THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
354.8605
C0
1915²
SOUTH
AMERICAN
COLLECTION

357,8605
C.O
1915

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI · Bogotá, lunes 5 de abril de 1915 · Número 15457

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 737

MINISTERO DE GOBIERNO

Resolución número 5, sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia 742
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia 742

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nacionalización de buques 744

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 563 de 1915, por el cual se dictan varias disposiciones relativas al Ejército . . 744
Decreto número 573 de 1915, por el cual se dictan varias providencias relativas al Ejército . . 744
Decreto número 576 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relativo al Ejército . . 745
Decreto número 577 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Policía de fronteras 745
Decreto número 579 de 1915, por el cual se dictan varias providencias relacionadas con el Servicio de Reclutamiento 745
Decreto número 580 de 1915, por el cual se confiere un ascenso a un Cadete de la Escuela Militar 745
Decreto número 581 de 1915, por el cual se señala una suma para gastos de material de las Compañías de Policía de fronteras.. 745
Resolución número 22 de 1915, por la cual se dicta una providencia relativa al Escalafón del Ejército 746

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 12 de 1915, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Valle 746

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 5 746

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se hace un nombramiento 747
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción del juicio de expropiación de una zona para el Ferrocarril del Pacífico . . 747
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 747

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de privilegio 748
Solicitud de registro de marca de comercio 749

CORTE DE CUENTAS

Autos 749

Avisos oficiales 752

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores del honorable Consejo de Ministros.

Aunque no ha sido posible verificar la exactitud de todas las anotaciones contenidas en el folleto titulado *Ley de timbre, concordada y anotada,* pues el examen completo de las citas requiere tiempo considerable, el estudio que he podido hacer de tales anotaciones me induce a juzgar que la obra ha sido hecha con cuidado e inteligencia. Tengo además informes de que ha sido muy bien apreciada por el público.

La obra a que me refiero—trabajo del señor doctor Cruz Lopera Berrío—es no solamente útil, sino necesaria en las oficinas públicas que tienen que aplicar la ley de timbre, porque los decretos que reforman esa ley y las resoluciones que interpretan y aclaran sus disposiciones corren publicados en gran número de lugares del *Boletín de las Rentas Reorganizadas* y del *Diario Oficial.* Pero no sería conveniente comprar los 10,000 ejemplares que el señor Lopera ofrece en venta, así porque bastarían 500 folletos para el uso de las oficinas nacionales, como porque si se reorganiza próximamente la renta de timbre y se reforman, por consiguiente, las disposiciones que la rigen, cosa que considero necesaria, la obra en cuestión perdería en cierto modo el mérito que hoy tiene. Por otra parte, la situación fiscal no permite erogar una suma relativamente fuerte en la compra de que se trata.

Por las razones expuestas os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Pásese al Ministerio de Hacienda el memorial del señor don Cruz Lopera Berrío, sobre la compra que propone de 10,000 ejemplares de la obra titulada *Ley de timbre, concordada y anotada,* a fin de que se adquiera el número de ejemplares de la obra de dicho señor que se juzgue necesario para distribuírlos entre las principales oficinas públicas nacionales, y avísese esta providencia al proponente."

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores del honorable Consejo de Ministros.

DANIEL J. REYES

Bogotá, marzo 15 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 18 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de ayer, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores del honorable Consejo de Ministros—En su Despacho.

He estudiado atentamente el memorándum del señor Ministro de Agricultura y Comercio sobre la fianza del Intendente de Navegación en los ríos Patía y Telembí, y en relación con ese asunto tengo el honor de informaros lo siguiente:

La caución que debía otorgar el Intendente señor Payán fue fijada en $ 2,000 oro. El señor Ministro mencionado autorizó al Prefecto de Tumaco, en telegrama de 23 de di-

382932

ciembre último, para que aceptara a aquél fianza personal por dicha suma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Fiscal; pero es el caso que el día 30 de dicho mes, y por medio de escritura pública número 280, otorgada ante el Notario del Circuito de Tumaco, el Prefecto aceptó al señor Payán fianza provisional por $ 1,000 únicamente, en atención a que la suma que el nuevo Intendente iba a recibir de su antecesor no pasaría de $500, y a que habiendo sido suprimido el derecho de tonelaje los fondos que habrá de manejar aquél, provenientes de los derechos de matrícula y patentes, no alcanzarán a $ 80 anuales. Los fiadores del señor Payán, que se obligaron en la escritura referida, son los señores Reinaldo Frigerio y Tulio Paredes, muy solventes según el informe del Prefecto.

Conforme al memorándum, se trata de saber si, en atención a las circunstancias anotadas, se puede admitir la fianza prestada por la escritura pública que se ha mencionado.

Aunque tal fianza, que es provisional por noventa días, se otorgó antes de que se hubiera confirmado el nombramiento del señor Payán, esto es, antes de que se le hubiera discernido en realidad el cargo, y por esto está en cierto modo viciada, no encuentro inconveniente en que, si se comprueba con certificados del Registrador de instrumentos públicos respectivo que los señores Frigerio y Paredes son propietarios de fincas raíces de valor doble de la cuantía de la fianza, se acepten por el Consejo y se otorgue en consecuencia la caución definitiva.

Por lo dicho, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Agricultura y Comercio que el Consejo necesita, para poder aceptar los fiadores del señor Roberto Payán, que se compruebe que son poseedores de fincas raíces de valor suficiente."

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, marzo de 1915.

DANIEL J. REYES

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 17 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Bogotá, 15 de marzo de 1915.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

Por el proyecto de contrato pactado entre el señor Ministro de Agricultura y Comercio y el señor don Carlos Sánchez Cuéllar y la señora Araceli C. de Sánchez, sobre compraventa, del primero a los segundos, de la hacienda de *Santa Sofía*, ubicada en Girardot, con el objeto de aplicarla al establecimiento del Campo de Experimentación de tierra caliente, y la Escuela Anexa de Agricultura, la Nación se obliga a dar treinta mil pesos ($ 30,000) oro, parte en dinero y parte en dos inmuebles, de propiedad nacional, situados en esta ciudad.

Después de haber visitado varias haciendas, y de haber oído diferentes propuestas, el señor Ministro de Agricultura y Comercio ha encontrado que la hacienda de *Santa Sofía* es, por sus condiciones, la más aparente para el objeto a que se la destina. Sobre este punto, el suscrito únicamente observa que la finca en cuestión no tiene aguas en abundancia, aplicables al riego con facilidad, y que para aprovechar las del río Magdalena será necesario montar una bomba, lo cual ocasionaría un gasto adicional de consideración.

Observo también que, dada la situación fiscal, quizá convendría, si fuere posible, obtener de los vendedores la condición de que el pago de la suma que debe abonarse en dinero no se haga de una sola vez, sino en dos o más contados, a fin de facilitar al Fisco tal operación.

Y sin más observaciones, me permito proponeros:

"Apruébanse las condiciones del proyecto de contrato pactado entre el señor Ministro de Agricultura y Comercio y el señor Carlos Sánchez Cuéllar y la señora Araceli C. de Sánchez."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

ISAIAS LUJAN

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 17 de 1915.

La anterior proposición fue sustituída por la siguiente, la cual fue aprobada por el honorable Consejo en sesión de hoy:

"Devuélvase al señor Ministro de Agricultura y Comercio el proyecto de contrato acordado con los señores Carlos Sánchez Cuéllar y Araceli C. de Sánchez, con el fin de ver si se obtienen las ventajas de que habla el informe leído."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros—En Palacio.

Informo acerca del memorial de fecha 19 de febrero último, en que el señor C. F. Mathea, súbdito inglés, manifiesta al señor Ministro de Hacienda el deseo de celebrar con el Gobierno un contrato por el cual éste se comprometa a venderle por el término de treinta años, los frutos que produzcan las palmeras de cuesco que se hallen en las tierras baldías situadas en la zona a que el mismo memorial se refiere, esto es, una zona de terreno comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el río llamado Cascará; por el Oriente, un ramal de la cordillera oriental, conocido con el nombre de *Sierra de los Motilones*; por el Occidente, el río Cesar; y por el Sur, el arroyo denominado *Caimancito*, tierras en parte de propiedad particular, en parte baldías.

"La explotación del corozo—dice el interesado—es negocio que en largos años no se ha ocurrido a nadie en Colombia. Si no se ha exportado este fruto, si se trabaja en él en el Departamento del Valle del Cauca, donde se extrae de la almendra un aceite concreto, de blancura suma, y gusto exquisito, que llaman mantequilla vegetal, y que se usa como la manteca de leche. Esta sustancia puede aplicarse también a varias industrias, como la fabricación de jabones, bujías y otras.

"La Compañía inglesa, por cuya cuenta hago exploraciones en Colombia—continúa el solicitante—y que en otros países ha fundado empresas serias para la implantación y desarrollo de nuevas industrias, ha hecho construír y patentar, para su uso exclusivo, en empresas propias, máquinas aparentes para be-

neficiar el corozo y otras nueces semejantes."

Muy bien: el país aprovechará aprendiendo a utilizar los productos y riquezas de su suelo. Pero a pesar de estas ventajas, se me figura que, al hacerse contrato y darse privilegio, la Nación perdería la de adjudicar a los naturales, cultivadores o colonos, las tierras baldías de las comarcas de alta temperatura, donde abundan estos palmares, porque, subrogado un colono a la Nación en el compromiso de vender forzosamente las cosechas de ese fruto, no podría derribar los palmares para aplicar su tierra a cultivos de arroz, por ejemplo, tabaco, caña de azúcar, maíz u otros propios de esos climas. . .

Además, el Decreto número 139 de 31 de enero de 1914 (*Diario Oficial* número 15134), ordena "suspender las adjudicaciones de baldíos en tierras del Departamento del Magdalena, comprendidas dentro de una zona de cuatro miriámetros a cada lado de la línea férrea de The Santa Marta Railway Company Limited, y de sus ramales, así como también a cuatro miriámetros de los extremos de las líneas principal y secundaria." No se ha averiguado si las tierras a que se refiere el señor Mathea se hallan o nó comprendidas en dicha zona.

"Por esta razón, y porque es justo que mi iniciativa, en la creación de esta nueva industria, y mis esfuerzos en desarrollarla, sean favorecidos o puestos a cubierto de la ruina—dice el señor Mathea—yo deseo celebrar con el Gobierno Nacional un contrato, por el cual el Gobierno se comprometa a venderme, por el término de treinta años, los corozos que produzcan las palmeras que se hallen en las tierras baldías situadas en la zona a que me he referido, y cuyos límites dejo expresados."

Lo indicado sería pues que el Gobierno hiciese lo que hacen los particulares: darle el permiso, nada más que permiso, no privilegio, para recoger, preparar y exportar el fruto de esas palmas, "recogerlos con entera libertad," como él dice.

Estas dudas mías quedan a la consideración del honorable Consejo y del señor Ministro de Hacienda, para estipular con el señor Mathea lo que más convenga. Por esta razón os propongo respetuosamente:

"El Consejo de Ministros cree que no debe celebrarse el contrato de que se trata, con las estipulaciones propuestas por el peticionario, y menos la del largo plazo que se pide, ni concederle privilegio para la explotación del fruto mencionado."

Vuestra Comisión.

ISAIAS LUJAN

Bogotá, marzo 23 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 25 de 1915.

La anterior proposición fue sustituída, a moción del señor Ministro de Agricultura y Comercio, por la siguiente, la cual fue aprobada:

"Prescíndase de celebrar contrato alguno con el señor Mathea, y concédase el permiso, simplemente, para la recolección de frutos de la palma de corozo (*Attalea nucifera*)."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En Palacio.

En el expediente relativo a la propuesta del señor doctor Eugenio J. Gómez, para la explotación de la Salina de *Guiragón*, el problema jurídico que se presenta es éste:

Bajo el imperio del Código Fiscal de 1873 le fue reconocido al doctor Jorge E. Bravo, por Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de febrero de 1909, el carácter de primer denunciante de un yacimiento de sal gema, situado en el Municipio de Macaravita, del Departamento de Santander. Este reconocimiento fue ratificado por Resolución número 117 de 14 de febrero del año en curso. Disponía el artículo 432 del mencionado Código:

"Artículo 432. A los que descubran o denuncien minas de sal de las referidas en el artículo 430, se les pagará, por el término de veinte años, contados desde que principie a darse a la venta la sal procedente de ellas, al fin de cada semestre, el treinta y cinco por ciento del producto bruto de la explotación, si la mina estuviere en tierras baldías, y el treinta por ciento si estuviere en terrenos de propiedad particular."

Se trata de saber si el derecho que tal artículo confería lo tiene hoy, a pesar de haber sido derogado ese Código, el doctor Jorge E. Bravo, o en su lugar el doctor Eugenio J. Gómez, quien se presenta como cesionario de tal derecho. O, en otros términos, si al cesar la vigencia del antiguo Código Fiscal, pereció con él el derecho que el señor Bravo adquirió como denunciante del yacimiento de sal de que se trata.

En mi concepto, los principios generales de Derecho, y los preceptos positivos de nuestra Legislación dan la norma para decidir esta cuestión:

En efecto, es regla demasiado conocida la de que la ley no dispone sino para el futuro. Así lo indica la razón, lo impone la justicia, y aun el interés social lo exige. Si así no fuera, los particulares verían frecuentemente lesionados sus más legítimos intereses, desconocidos sus derechos personales, y aun su propia capacidad civil, comprometido su patrimonio. Para salvar los graves efectos que, en términos generales, tendría la retroactividad de las leyes, la ciencia de la legislación enseña que deben respetarse los derechos adquiridos. Y esto que la filosofía del derecho enseña lo consagra en precepto expreso la Constitución vigente en Colombia, cuando en su artículo 31, inciso 1.°, establece que "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

Pero los autores distinguen entre el *derecho adquirido y la simple expectativa*. El primero es algo que figura ya en nuestro patrimonio; la segunda es apenas una esperanza, que puede realizarse o nó. El derecho adquirido está bajo el amparo de la Constitución, y no puede ser arrebatado, al paso que una simple expectativa, verbigracia, la esperanza de heredar a una persona que no ha muerto todavía, puede ser modificada y aun destruída por una ley que cambie el sistema de la sucesión.

En el caso que ha pasado a mi estudio entiendo que existe en favor del señor Bravo o su cesionario no una mera expectativa, sino un dere-

cho. En efecto, siguiendo el criterio que a este respecto guía a ilustres expositores, debemos hacer diferencia entre la facultad que aún no ha sido ejercitada y la que ya lo ha sido. En este segundo caso, al ejercerse por una persona cierta facultad que la ley le otorga, nace ya o se origina un hecho que tiene consecuencias jurídicas que la ley garantiza y ampara.

"La esperanza—dice el ilustre autor italiano Ricci—una vez realizada, al igual de la facultad; una vez ejercitada o traducida en acto, dan lugar a derechos contra los cuales no se puede atentar mediante la aplicación de la ley posterior." (Derecho Civil, tomo I, página 46).

Aplicando este criterio, tenemos que si el señor Jorge E. Bravo ejercitó, bajo el imperio del artículo 432 del Código Fiscal anterior, la facultad de descubrir o denunciar una mina de sal, se hizo acreedor a que el Gobierno le reconociese el derecho que el mismo artículo consagra, esto es, el de que se le pague por el término de veinte años, contados desde que principie a darse a la venta la sal procedente de la mina descubierta o denunciada, el 35 por 100 del producto bruto de la explotación si la mina estuviere en tierras baldías, y el 30 por 100 si estuviere en terreno de propiedad particular. Tal es el derecho que el doctor Gómez, como cesionario de Bravo, hace valer, y que en mi sentir subsiste en todo su vigor, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución.

Otra cuestión de carácter jurídico, no menos importante que la anterior, se presenta en este negocio, y es la referente a las facultades que el Gobierno tenga respecto de la explotación que el doctor Gómez propone de la mina descubierta en el Municipio de Macaravita. No he hallado en el Código Fiscal vigente disposición especial aplicable a las salinas de nuevo descubrimiento, pero el artículo transitorio *A* del propio Código establece que ".... Mientras no se expidan reglas especiales sobre la administración de las salinas terrestres, seguirán rigiendo los artículos relativos a ella, que contiene el Código Fiscal de 1873 y las leyes que lo adicionan y reforman." Y el 430 del Código Fiscal de 1873 traía esta disposición:

"Artículo 430. Las minas de sal gema que se descubran en aquellos Estados donde no haya salinas en elaboración actual por cuenta de la Nación, podrán ser explotadas como mejor convenga a los intereses fiscales, a juicio del Poder Ejecutivo."

Considero que debe reputarse vigente la regla que acabo de copiar, puesto que ella se refiere a la administración de las salinas terrestres, aun cuando no esté incluída en el capítulo que trata especialmente de esta materia.

No creo que me corresponda estudiar una a una las bases de la propuesta de contrato formulada por el señor doctor Gómez, puesto que si el contrato se pacta, habrá de ser sometido en su oportunidad a la consideración del honorable Consejo de Ministros. Pero ello no obsta a que, en términos generales, exprese cómo en mi sentir sería altamente benéfico para una gran porción de los Departamentos de Santander y Norte de Santander la proximidad de una mina de sal en explotación, ya que muchos populosos centros de esas importantes Secciones del país se hallan a enorme distancia de Zipaquirá y demás minas de sal del interior, así como también del litoral atlántico, lo cual, agregado a lo difícil y lento de las comunicaciones, hace que el transporte de la sal sea en extremo costoso, que su precio sea, en consecuencia, subido y no pueda utilizarse como debiera en la ganadería. Y esto en circunstancias en que la industria pecuaria tiende a desarrollarse en aquellas comarcas, ya por el establecimiento de crías, ya por la creciente plantación de dehesas, ya por los esfuerzos que se hacen en la apertura de la vía del Sarare, que facilitará grandemente la comunicación entre los Departamentos del antiguo Santander y los centros productores de ganado en los llanos de Casanare.

No es de ahora sino de mucho tiempo atrás la aspiración que existe en la Sección del país a que me refiero, de poseer una mina de sal que haga tan fácil y barata como sea posible la adquisición de este artículo de primera necesidad. Cuarenta y siete años hace que se expidió por la Legislatura del Estado de Santander la Ley de 20 de octubre de 1868, sancionada por el Presidente General Eustorgio Salgar, en que se ordenó explorar la salina llamada de *Berbeo*. En la misma Ley se ofreció un premio en dinero a toda persona que descubriese una mina de sal gema o una fuente salada abundante, de más de quince grados de saturación.

Elemento de la mayor importancia en la decisión de este asunto, es el que suministra la estadística, acerca de la cantidad de sal que cada año se importa de Venezuela al Norte de Santander. Por el dato oficial que acompaño a este informe, procedente de la Dirección General de Estadística, se ve que en el sólo año de 1913 se introdujeron por la Aduana de Cúcuta 1.002,935 kilos de sal, por valor de $ 53,495-75 en oro. El año pasado, o sea 1914, según dato que me ha sido comunicado por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, se introdujeron por la Aduana de Cúcuta 14,613 sacos de sal venezolana, con peso de 876,786 kilos; y en sólo dos meses, enero y febrero del presente año, se han introducido por la misma Aduana 3,258 sacos de sal, de la procedencia indicada, con 195,638 kilos.

Esta importación de sal de la vecina República quedaría reemplazada por sal de producción nacional si el Gobierno lograse poner en explotación una salina cercana a aquellos importantes centros de consumo.

Digno de tomarse en cuenta es también el dato comparativo de los precios en los mercados de Bogotá y de Cúcuta. Mientras que en la capital se cotiza hoy la sal entre $ 0-50 y $ 0-60 oro la arroba, en San José de Cúcuta importa $ 1-40 oro la arroba de sal venezolana y se cotiza a $ 1-60, y aun más la sal zipaquireña.

Las consideraciones que preceden me llevan a proponeros lo siguiente:

"El honorable Consejo de Ministros es de concepto que el señor Jorge E. Bravo o su cesionario legal tiene el derecho que otorga a los descubridores de minas de sal gema el artículo 432 del Código Fiscal que regía en la época del descubrimiento, o sea el de 1873. Es asímismo de concepto que conviene a los intereses públicos, y en especial a los Departamentos de Santander y Norte de Santander, el ensayar la explotación de la mina de sal de nuevo descubrimiento a que este informe se refiere, en la forma que se considere más conveniente para la Nación."

Vuestra Comisión.

EMILIO FERRERO

Bogotá, marzo 14 de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 18 de 1915.

La anterior proposición fue modificada por Su Señoría el Ministro de Agricultura y Comercio, y aprobada por el honorable Consejo de Ministros, en sesión de ayer, en la siguiente forma:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el señor Jorge E. Bravo, o su cesionario legal, debe comprobar suficientemente el derecho que pretende, fundado en el artículo 432 del Código Fiscal, que regía en la época del descubrimiento, o sea el de 1873. Es asímismo de concepto que conviene a los intereses públicos, y en especial a los Departamentos de Santander y Norte de Santander, el ensayar la explotación de la mina de sal de nuevo descubrimiento a que este informe se refiere, en la forma que se considere más conveniente para la Nación."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Excelentísimo señor Presidente de la República, señores Ministros—En Palacio.

Tengo el honor de informar acerca del contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor doctor Leonardo Cárdenas Pinto, como apoderado del señor Gabriel Porras Troconis, para el establecimiento de una estación carbonera en la bahía de Cartagena.

Sobre la cuantía e importancia pecuniaria del contrato, poco hay que decir: el señor Ministro de Obras Públicas ha previsto suficientemente la conveniencia del Gobierno, y el interés público, que demanda en realidad la fundación de un establecimiento de esta clase, para el incremento de nuestros puertos y, desde este punto de vista, es ocioso extenderse en consideraciones más prolijas.

Tiene, sin embargo, el contrato en referencia, una importancia trascendental, a la cual debe darse desde ahora toda la atención que merece, y es la de que esta clase de negociaciones se roza muy directamente con la soberanía de la República, circunstancia que debe inspirar al Gobierno la mayor circunspección. Verdad es que el Ministerio de Obras Públicas, con muy laudable celo, proveyó a la seguridad de la soberanía nacional, por medio de la cláusula 12, tan severa, cuanto lo permite la igualdad de derechos civiles, que la Constitución reconoce a los extranjeros. Empero, la novedad del negocio implica algunas consideraciones especiales.

No se trata en este asunto, ni de la adquisición, ni de la disposición de bién nacional de ninguna especie; no da el Gobierno ningún valor en efectivo, sino que, antes bien, recibe utilidad pecuniaria por la licencia que otorga a las compras que hará de carbón mineral para su servicio. Por otra parte, se presenta la cuestión de si hay antecedentes en nuestra Legislación a los cuales haya que estarse en la celebración de estos contratos, y como parece que las ideas no están muy claras al respecto, convendría someter algunas opiniones a vuestro ilustrado criterio.

En el curso de las negociaciones se han presentado dos cuestiones, que ahora es el caso de resolver. Es la primera: ¿Es este contrato de la clase de aquéllos que el Gobierno puede celebrar sin tener que someterlos a la posterior aprobación del Congreso? Debe llenarse con este contrato, es la segunda cuestión, el requisito impuesto por el artículo 37 del Código Fiscal, que dispone que "los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de dos mil pesos, ¿deben remitirse al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para éste decida si están o nó ajustados a tales autorizaciones?"

Ya he tenido el honor de manifestaros, que creo no existen disposiciones acerca de esta clase de contratos; mucho menos pueden existir autorizaciones de clase alguna en orden a ellos, por lo cual sería el caso de inclinarse a la aprobación del contrato, por tratarse meramente de una licencia para establecer un expendio, y dado que nada tendría que decir el Tribunal Supremo, sobre si está o nó de acuerdo con disposiciones legales preexistentes.

Sin embargo, el numeral 14 del artículo 76 de la Constitución, entre las atribuciones del Congreso, establece que tiene la facultad de "aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco Nacional, *si no hubieren sido previamente autorizados*, o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan, no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones."

En el presente contrato están íntimamente ligados el interés del Fisco y la soberanía, y como la vigilancia por el buen manejo de los caudales públicos es una obligación relativamente secundaria para el Gobierno, ante consideraciones de orden más importante, juzgo que la falta de autorizaciones y de legislación especial sobre estaciones carboneras, es precisamente razón poderosa para someterlo en consulta al Consejo de Estado, por una parte, y a la aprobación del Congreso, después, ya para que aquél diga si está o nó en pugna con las leyes, ya, en fin, para que éste decida sobre su legalidad, expidiéndole la aprobación, que por sí sola establecería un precedente sobre tan importante materia.

Antes de terminar creo conveniente que se introduzca una modificación al artículo 5.° del contrato, en el sentido de fijar la base para la rebaja que debe hacerse al Gobierno en las compras que haga al Contratista de carbón, para su servicio.

Por lo expuesto, considero necesario proponeros lo siguiente:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor doctor Leonardo Cárdenas Pinto, como apoderado del señor Gabriel Porras Troconis, para el establecimiento de una estación carbonera en la bahía de Cartagena, con las siguientes modificaciones:

"Artículo 5.° (Como está, con la siguiente adición): Se tomará como base para la rebaja, el precio menor de venta en el mes anterior, según comprobantes debidamente apareja-dos.

"Artículo (para final). Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Congreso."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 26 de 1915.

La anterior proposición fue modificada por los señores Ministros de Obras Públicas y del Tesoro, y aprobada en la forma en que aparece reproducida en seguida:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor doctor Leonardo Cárdenas Pinto, como apoderado del señor Gabriel Porras Troconis, para el establecimiento de una estación carbonera en la bahía de Cartagena, con las siguientes modificaciones:

El artículo 3.° quedará así: "La estación carbonera estará concluída dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato, por el Congreso, pero la venta de carbón podrá comenzarse dos meses después de la dicha aprobación."

Artículo 5.° (como está, con la siguiente adición): "Se tomará como base para la rebaja el precio menor de venta en el mes anterior, según comprobantes debidamente aparejados."

Artículo 14 (como está, con la siguiente adición a la parte final): "definitivamente por el Congreso."

El artículo 17 quedará así: "El presente requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros, y la del Congreso, obtenida la cual, se elevará a escritura pública."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION NUMERO 5

(14 DE ENERO DE 1915)

sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará en el Despacho del Administrador General de Correos Nacionales, a quien el Ministerio delega la facultad de presidir el acto, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, con excepción de la línea directa de Bogotá a Medellín y de las líneas transversales de La Ceja al Retiro, Antioquia a Frontino, Frontino a Turbo, Manizales a Caramanta, Abejorral a Sonsón, Sonsón a Aguadas, Ríonegro a Marinilla, Medellín a Antioquia, Medellín a Zaragoza, que están servidas por el señor Ricardo Holguín, según contrato de fecha 23 de enero de 1914, publicado en el número 15299 del *Diario Oficial*.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de enero de 1915.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

3—2

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 5 de fecha 14 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Antioquia, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Puerto Berrío a Medellín, y los de las líneas nacionales existentes en el territorio del Departamento de Antioquia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada Oficina de tránsito, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término del presente contrato.

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las Oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.° A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.° A pagar una multa de cincuenta (50) centavos a diez (10) pesos oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deben despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios

sobre servicio de correos, los cuales se considerarán incorporados en este contrato.

14. A hacer la conducción del correo de correspondencia de Medellín a Puerto Berrío a..... ($ ....) oro viaje sencillo, sin limitación de peso, ida y regreso. Este correo hará tres viajes semanales.

A hacer la conducción de los correos de las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, a los siguientes precios:

Frontino a Murindó..... ($ ....) viaje sencillo, hasta ..... kilos, y..... ($ ....) de repeso por kilo.

Frontino a Abriaquí..... ($ ....) mensuales, sin limitación de peso.

Marinilla a Medellín, por Guarne y Ríonegro,..... ($ ....) por viaje, hasta 30 kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Marinilla al Carmen de Viboral..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a Cocorná..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Rafael, por Guatapé y Alejandría,..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Carlos, por Peñol,..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Luis, por Santuario y Granada,..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Vicente..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Ebéjico..... ($ ....) por viaje, hasta 20 kilos, y un centavo de repeso por kilo.

Ebéjico a Anzá..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Ebéjico a Sopetrán..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Antioquia a Anzá..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Antioquia a Urrao, por Caicedo,..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Angelópolis a Caldas..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Itagüí a Envigado..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Jericó a Betulia, por Pueblorrico, Bolívar, Salgar, Concordia y Betania..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Jericó a Jardín, por Andes..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Jericó a Caramanta, por Támesis y Valparaíso..... por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Santa Bárbara a Abejorral..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Santa Bárbara..... ($ ....) por viaje, hasta quince (15) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Yarumal a Anorí, por Angostura y Campamento..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Yarumal a Cáceres, por Valdivia, El Cedro, Raudal y Purí ..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ ....) de repeso.

Amalfi a Anorí..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Concordia a Titiribí..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Bolívar al Carmen de Atrato..... ($ ....) por mes, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Támesis..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Don Matías a Girardota..... ($ ....) mensuales, sin limitación de peso.

Fredonia a Amagá, por Venecia, Titiribí y Angelópolis..... ($ ....) mensuales, sin limitación de peso.

Ituango a Santa Rita, por Peque..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

La Ceja a Mesopotamia, por la Unión..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Santa Rosa de Osos a Ituango, por San Andrés..... ($ ....) por viaje, hasta diez y ocho (18) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Santa Rosa de Osos a Gómez Plata, por San Pablo..... ($ ....) por viaje, hasta doce (12) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Sopetrán a Sabanalarga, por Sacaojal y Liborina..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Sopetrán a Belmira..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Boca de Arquía, por Anzá y Urrao..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Santa Rosa a Yarumal..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Jericó, por Itagüí, Estrella, Caldas y Fredonia..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Caldas a Titiribí..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Titiribí, por Heliconia y Armenia..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Titiribí, por Amagá..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Yarumal, por San Pedro, Entrerríos y Santa Rosa..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Betulia a Urrao..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Betulia al Tablazo..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Sonsón a Nariño..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

La Ceja a Montebello..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Jericó a Támesis..... ($ ....) por viaje, hasta treinta y siete y medio (37½) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Barbosa a Don Matías..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Barbosa a Concepción..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Estación Botero a Santo Domingo..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Cisneros a San Roque..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Cisneros a Yolombó..... ($ ...) por viaje, sin limitación de peso.

15. A dejar en las Oficinas de distribución paquetes, sacos, valores, etc.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir, que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda o correspondencia en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración de Correos de Medellín.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de resolución del Ministerio de Gobierno y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes, hasta donde esté facultado para ello, el pase libre en los ferrocarriles, lo mismo que para los bultos de correos, en el término de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas; pero si a la llegada del correo o la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquiera otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el numeral 18 del artículo 1.° y veinticuatro horas más.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio de transporte.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones

que rigen o que en adelante se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Este contrato caducará de hecho en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41, incisos *a*) y *b*) del Código Fiscal.

Este contrato comenzará a regir el 1.° de julio del presente año, fecha en la cual termina la vigencia del contrato provisional que para prestar los servicios aquí indicados se celebró con el señor Julio Racines Villaveces.

Para constancia se firma este contrato, por duplicado, en Bogotá, a ..... de ..... de 1915.

ADVERTENCIAS

1.ª El remate se verificará, como está dicho, en la Resolución número 5 de 14 de enero de este año, en Bogotá, en el Despacho de la Administración General de Correos.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse depositado en la Tesorería General de la República la suma de $ 800 oro, para tener derecho a entrar en la licitación.

3.ª No podrán ser postores en esta licitación los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en este remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la anterior advertencia, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público, en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno.

6.ª En el curso de la licitación podrá el Administrador General anotar detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen.

7.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Administrador General, a más tardar a la hora señalada para la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la Oficina las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que habla la citada Resolución número 5.

8.ª Los gastos de escritura para asegurar el cumplimiento del contrato serán de cargo del Contratista.

9.ª Servirán de base para la licitación los precios estipulados en el contrato vigente hoy, el cual corre publicado en el *Diario Oficial* número 15402.

Bogotá, 22 de enero de 1915.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos. Bogotá, 3 de marzo de 1915.

Adiciónase el anterior pliego de cargos con las siguientes advertencias.

a) Es entendido que la obligación que se impone al Gobierno, conforme al artículo 4.°, de dar al Contratista y a sus agentes el pase libre en los ferrocarriles, se refiere a la parte de las líneas férreas construídas hasta el día en que se adjudique el contrato; pero si la prolongación de las líneas que hoy existen con la construcción de otras nuevas dan derecho al Gobierno a otorgar a los conductores de correos las concesiones a que se refiere el expresado artículo, el valor de las concesiones en los nuevos trayectos de ferrocarril que se construyen se deducirá en favor del Gobierno del total de las sumas que deba pagarse al Contratista.

b) Como después de dictada la Resolución que encabeza este pliego de cargos se suspendió por el respectivo Contratista el cumplimiento del contrato sobre la conducción del correo en la línea transversal de Medellín a Zaragoza, se advierte que esa línea queda incluída en la licitación que va a tener lugar, de conformidad con el anterior pliego de cargos; que las estafetas intermedias comprendidas en ella son: Bello, San Pedro, Entrerríos, Santa Rosa, Carolina, Amalfi, El Tigre, Santa Isabel, Remedios, Segovia y Anfora, y que el precio será de..... ($ ....) por viaje, hasta doce y medio (12½) kilos, y veinte centavos ($ 0-20) de repeso.

c) Lo mismo se dispone respeto de la línea transversal de Frontino a Turbo, que está servida hoy a virtud de contrato provisional. Esta línea pasa por Dabeiba, Pavarandocito, Chigorodó, Vijagual, Micuro y Puerto César, y el valor de la conducción será el de..... ($ ....) por cada viaje redondo, con peso hasta de cuarenta (40) kilos, y cuarenta centavos ($ 0-40) oro por cada kilo de sobrepeso en la ida o en el regreso.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—2 (Cada 20 días).

Ministerio de Relaciones Exteriores

NACIONALIZACION DE BUQUES

El señor Administrador de la Aduana de Cartagena da cuenta a este Ministerio de que con fecha 4 de marzo actual ha expedido patente de nacionalización al buque de vela *Jessie Nell*, de propiedad del señor Frederich Robinson, vecino de San Andrés de Providencia.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 563 DE 1915

(MARZO 23)

por el cual se dictan varias disposiciones relativas al Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Capitanes Antonio Tamayo, del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, y Mario Ramírez, del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al Subteniente Jorge Aníbal Medina, y destínasele al Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 573 DE 1915

(MARZO 25)

por el cual se dictan varias providencias relativas al Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia indefinida a los Tenientes Gonzalo Henao y Efraím Delgado, del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Artículo 2.°. Asciéndese a Tenientes a los Subtenientes Demetrio Bernal y Daniel Zuluaga U., quienes han llenado todos los requisitos reglamentarios, y destínaseles a ocupar las vacantes que dejan los Tenientes Henao y Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 576 DE 1915

(MARZO 25)

por el cual se confirma un nombramiento relativo al Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Manuel M. Suárez para Contador Mayor de la primera División del Ejército, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 577 DE 1915

(MARZO 25)

por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Policía de fronteras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Leonidas Burbano para Contador de la media Compañía de Policía de fronteras del Carchi, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 579 DE 1915

(MARZO 26)

por el cual se dictan varias providencias relacionadas con el Servicio de Reclutamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 421 de 4 del presente mes se eliminaron los empleados encargados del servicio de Escalafón Territorial, pero no el servicio mismo, el cual continúa a cargo de Oficiales del Ejército, mientras subsista la actual angustiosa situación fiscal, con la Dirección Superior centralizada en el Ministerio de Guerra, en donde se prosiguen los trabajos de reclutamiento;

Que el trabajo de la Dirección Superior, adscrito a un Oficial del Ejército, requiere la colaboración de otro empleado del mismo ramo, y

Que de la partida asignada en el Presupuesto de la vigencia en curso, para este servicio, queda un saldo suficiente para atender al pago del sueldo de dicho empleado y del material necesario en el resto del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Jorge Perea Sanclemente Oficial de Reclutamiento, Ayudante de la Dirección Superior del Servicio de Reemplazo, con la asignación mensual de noventa pesos.

Artículo 2.° Los Oficiales encargados del Servicio de Reclutamiento en las treinta regiones establecidas a tiempo de suprimir los puestos de Comandantes de Distrito Militar tendrán derecho a cobrar los dos pesos mensuales destinados al gasto de útiles de escritorio.

Artículo 3.° El gasto que este Decreto ocasiona se imputará al artículo 309, capítulo 39 del Presupuesto para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 580 DE 1915

(MARZO 26)

por el cual se confiere un ascenso a un Cadete de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que el Cadete Virgilio Velasco, para entrar a la Escuela Militar en este año, rindió examen satisfactorio para ingresar al Curso Militar,

DECRETA:

Artículo único. A petición del señor Director de la Escuela Militar, contenida en oficio número 108 de 19 de los corrientes, asciéndese a Alférez del Ejército, con destino al Curso Militar, al Cadete Virgilio Velasco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 581 DE 1915

(MARZO 26)

por el cual se señala una suma para gastos de material de las Compañías de Policía de fronteras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Señálase la suma de cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro mensuales para gastos de escritorio, alumbrado y jabón de las Compañías de Policía de fronteras en las Secciones de Cúcuta y Arauca, y la de veintiséis pesos ($ 26) oro, también mensuales, para las medias Compañías en las Secciones del Carchi y La Goajira, así:

Cúcuta y Arauca.

Escritorio para la Jefatura.$	2
Escritorio para la Comandancia de la Compañía.....	4
Escritorio para la Contaduría	3
Alumbrado para la Jefatura	2
Alumbrado para la Comandancia de la Compañía	2
Alumbrado para la Contaduría	2
Alumbrdo para el cuartel de la Compañía	30
Jabón para cien hombres individuos de tropa	10
$	55

Carchi y La Goajira.

Escritorio para la Jefatura .....$	2 ..
Escritorio para la Comandancia de la media Compañía	2 ..
Escritorio para la Contaduría	2 ..
Alumbrado para la Jefatura	1 50
Alumbrado para la Comandancia de la media Compañía	1 50
Alumbrado para la Contaduría	1 50
Alumbrado para el cuartel de la media Compañía.....	10 50
Jabón, para cincuenta y un hombres individuos de tropa	5 ..
$	26 ..

Artículo 2.° El gasto que ocasiona el presente Decreto se imputará al capítulo 42, artículo 332 del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 22 DE 1915

(MARZO 25)

por la cual se dicta una providencia relativa al Escalafón del Ejército.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la organización y la instrucción de los diversos Cuerpos del Ejército requieren la presencia en ellos de Oficiales del arma respectiva;

Que los Oficiales del Ejército no están clasificados por armas, sino que aparecen tan sólo en el Escalafón General, por lo cual se dificulta el destino acertado a las Unidades donde les corresponde prestar sus servicios,

RESUELVE:

Procédase por la Sección de Personal del Ministerio de Guerra a formar el Escalafón por armas de los Oficiales del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1915

(MARZO 23)

por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Valle.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase la siguiente Resolución dictada por el Director General de Instrucción Pública del Valle:

"RESOLUCION NUMERO 66

"*El Director General de Instrucción Pública,*

visto el memorial de 8 del presente, en que los alumnos de cuarto año de la Escuela Normal de Institutores, fundándose en que han terminado el estudio y hecho el repaso de la clase de Geometría del espacio, solicitan de esta Dirección General que se les permita presentar en la próxima sabatina el examen definitivo o de fin de año en dicha asignatura, y

"CONSIDERANDO:

"1.° Que no se ha encontrado disposición alguna que permita lo que los peticionarios solicitan.

"2.° Que se sentaría el precedente de que cada vez que los alumnos de una clase creyeran encontrarse en idénticas circunstancias, podrían exigir lo mismo, y de esta manera el año lectivo en un establecimiento vendría a quedar reducido a tres o cuatro meses de estudio, tal vez con perjuicio de alguno o algunos de los cursantes que pudieran pasar con notas de calificación inferiores a la que hubieren obtenido al fin del año.

"3.° Que los Profesores que han sido nombrados para todo el año lectivo, y que por consiguiente tienen derecho a sueldo durante ese período, quedarían sin oficio alguno; y

"4.° Que el Profesor de la citada clase, a quien verdaderamente corresponde resolver si los alumnos mencionados han hecho satisfactoriamente el curso de Geometría del espacio, no ha manifestado su opinión en el asunto,

"RESUELVE:

"No acceder a lo solicitado por los alumnos de cuarto año de la Escuela Normal de Institutores de esta ciudad.

"Consúltese con el señor Ministro de Instrucción Pública y comuníquese.

"Dada en Cali a diez de marzo de mil novecientos quince.

"*Manuel Rebolledo*"

Esta Resolución se aprueba con la adición de que este Ministerio halla un motivo más para no acceder a lo que se solicita en el Decreto número 827 de 1913, sobre plan de estudios en las Escuelas Normales, el cual señala un año de estudios para cada una de las asignaturas que se cursan en dichos establecimientos, y tres horas semanales para la clase de Geometría en el espacio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION NUMERO 5

Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, marzo 17 de 1915.

El señor Antonio Bernal Tapia elevó a esta Inspección Central, con fecha 9 de marzo en curso, un memorial, en su carácter de empresario y fabricante de los cigarrillos *Legitimidad Industrial—Lanyelot*—elaborados en Cartagena, Barranquilla y Bogotá, con picadura de tabaco nacional, según afirma el interesado, y pide en consecuencia se le diga si dicho producto está gravado con el impuesto de consumo que establece el Decreto ejecutivo número 161 de 1915 (29 de enero).

Para resolver se considera:

I. El señor Bernal Tapia presentó una certificación de los señores Pedraza García & Compañía, vendedores en esta plaza de tabaco en rama cosechado en Santander, quienes manifiestan que hace algún tiempo venden al señor Bernal Tapia tabaco en rama para la elaboración de sus cigrrillos.

II. Presentó igualmente seis declaraciones rendidas ante el Juez 1.° Municipal de Bogotá por los señores Nepomuceno Vanegas, José Ignacio Cuervo, Heraclio Medina, Francisco de J. Muñoz, Ildefonso Caicedo y Celso Angel, quienes declaran, bajo la gravedad del juramento, uná-

nimemente, que es cierto y les consta, por haberlo presenciado, que los cigarrillos que elabora el señor Bernal Tapia, *Legitimidad—Lanyelot*, emboquillados y exágonos, son especialmente fabricados con tabaco del país, y no llevan picadura de La Habana ni ninguna otra extranjera.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Los cigarrillos *Legitimidad Industrial—Lanyelot*, que elabora el señor Antonio Bernal Tapia, en Bogotá, Cartagena y Barranquilla, están eximidos del pago de los impuestos de consumo.

Sométase a la consideración del Ministerio del Tesoro, y si fuere aprobada comuníquese a los interesados, a la Administración de Hacienda de Bogotá, a la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Cundinamarca, y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Inspector Central de Impuestos de Consumo,

Gabriel Valencia C.

—

República de Colombia — Ministerio del Tesoro—Bogotá, marzo 18 de 1915.

Aprobada.

JORGE VELEZ

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Nómbrase tercer Fogonero del Ferrocarril del Sur al señor Manuel Antonio Ramírez, con la asignación fijada para este empleado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos catorce.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se ordena la promoción del juicio de expropiación de una zona para el Ferrocarril del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de fecha 7 de noviembre de 1914 se autorizó al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para promover el juicio de expropiación de una zona de terreno de propiedad del señor Primitivo Orejuela para el Ferrocarril del Pacífico en la Sección de Cali a Palmira;

Que según lo informa el señor Ingeniero Interventor del citado Ferrocarril el señor Primitivo Orejuela no es el único propietario de la zona en cuestión, pues ésta hace parte de un predio que poseen en común los herederos de la señora Virginia Otero de Onejuela,

RESUELVE:

Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que promueva el juicio de expropiación correspondiente a los derechos que en la zona cuya expropiación se decretó por Resolución de fecha 7 de noviembre de 1914, como de propiedad del señor Primitivo Orejuela, tengan los demás herederos de la señora Virginia Otero de Orejuela, señores Rafaela Orejuela, Lisímaco Orejuela, Primitivo Orejuela O., Amalia Orejuela Otero, Hernando Orejuela O., Ignacio Orejuela O. y Mario Orejuela O.;

Pagar el valor de los citados derechos de acuerdo con la sentencia respectiva.

Ofíciese en consecuencia al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que, de acuerdo con las disposiciones legales, promueva el respectivo juicio de expropiación.

—

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Aurelio Rueda A., en su carácter de Ministro de Obras Públicas, y Lino Forero C., apoderado especial del señor Valentín Gutiérrez, según poder conferido por medio de la escritura pública número 1288 de 12 de junio de 1914, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, que en copia registrada se ha presentado, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. Lino Forero transmite, a título de venta, al Estado, que adquiere por compra el dominio de un lote de terreno, ubicado en Bogotá, barrio de Egipto, alinderado así: por el Oriente, con propiedad de Valentín Gutiérrez, cerca de postes de por medio; por el Norte, con la vía pública; por el Occidente, en parte con la carrera primera, en parte con propiedad de la Empresa del Acueducto y en parte con propiedad de Valentín Gutiérrez, lote que se reserva, y por el Sur, en parte con propiedad de la Empresa del Acueducto, en parte con propiedad de Valentín Gutiérrez, y en parte con propiedad del Estado.

El lote de terreno determinado como queda dicho, según el informe dado por el doctor Carlos Carrasquilla C., Ingeniero entonces del Paseo Bolívar, fue tomado para continuar el mismo Paseo Bolívar, desde el año de 1910, tiene una superficie, según el plano, incluyendo el talud oriental o superior del corte, hasta su encuentro con el terreno natural, y la parte occidental o inferior de los terraplenes, de cuatro mil seiscientos ochenta y nueve metros cuadrados, con cincuenta decímetros cuadrados (4,689-50), que se descomponen así: superficie ocupada por la plataforma del camino, dos mil cuatrocientos noventa metros (2,490), producto de doscientos siete metros con cincuenta centímetros lineales (207-50) de longitud, por doce metros de anchura media; superficie ocupada por los taludes de los cortes y terraplenes, dos mil ciento noventa y nueve metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (2,199-50).

Segunda. El precio por el cual se transmite al Estado el dominio del lote determinado en el punto anterior es el de la suma de tres mil ciento noventa y tres pesos oro ($ 3,193), suma que resulta del avalúo del lote, así: superficie plana, tres mil ochocientas noventa varas cuadradas (2,490 metros cuadrados), a sesenta centavos ($ 0-60) oro vara cuadrada, dos mil trescientos treinta y cuatro pesos ($ 2,334); tres mil cuatrocientas treinta y seis varas cuadradas (2,199 metros cuadrados), a veinticinco centavos ($ 0-25) oro, según el avalúo practicado por los señores doctor Carlos Carrasquilla C., Rafael Flórez y Guillermo Lesmes.

Tercera. El pago se hará por cuotas semanales sucesivas de a doscientos pesos ($ 200) oro cada una, y que principiarán a reconocerse en las cuentas semanales de esa obra, tan pronto como este contrato haya sido elevado a escritura pública, y se hayan cumplido, respecto de él, los requisitos exigidos por el Código Fiscal. Es entendido que en la última cuota se le reconocerá el saldo, aun cuando éste no sea precisamente de doscientos pesos, a fin de saldar completamente el valor del contrato.

Cuarta. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y se someterá a la consideración del Consejo de Estado, en lo relativo al acuerdo de él con la ley.

En constancia se firma este contrato, por duplicado, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

AURELIO RUEDA A. *Lino Forero C.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 12 de 1915.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 12 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo.

Repartido al Consejero doctor Márquez.

Bogotá, enero 21 de 1915.

PROSPERO MARQUEZ—*Federico Jaramillo.*

—

Al despacho hoy veintidós de enero de mil novecientos quince.

Jaramillo

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, enero 26 de 1915.

Por repetidas veces, y en virtud de mandato expreso del Presidente de la Sala, el Secretario ha solicitado del señor Ministro de Obras Públicas, verbalmente, el dato sobre la Ley de autorizaciones al Gobierno para comprar la faja de terreno para el Paseo Bolívar, o siquiera para mandar construír el Paseo. Deseaba con esto el Magistrado despachar este asunto a la brevedad posible. Pero no habiendo el Ministro suministrado este dato, y no pudiendo el Consejo decidir sobre si el contrato está ajustado a la Ley de autorizaciones sin conocer ésta, solicítese del Ministerio, por escrito, informe sobre el número y el año de la ley que sirvió de fundamento al contrato a que se refiere este expediente.

MARQUEZ

Jaramillo

El 1.° de febrero de 1915 se cumplió el auto anterior, con oficio número 45.

Jaramillo

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, marzo ocho de mil novecientos quince.

De la documentación que acompañó al contrato de compraventa celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor Luis Forero C., apoderado del señor Valentín Gutiérrez, de una zona de terreno para la prolongación del Paseo Bolívar hacia el Sur, aparece que dicha zona fue tomada por agentes del Gobierno en noviembre de 1910, y que el señor Valentín Gutiérrez, por considerar de grande importancia para Bogotá la construcción del Paseo, y aceptando la promesa que se le hizo de pagarle al contado, consintió en la ocupación de su terreno para la obra dicha, sin exigir que se llenaran previamente las formalidades prescritas en la Constitución y en las leyes sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Gobierno ocupó la zona indispensable de acuerdo con el plano, pero no cumplió por su parte entonces con el pago a que estaba obligado, ni exigió el título de propiedad que debió otorgarle el dueño de la faja expropiada.

Este lote tiene, incluyendo el talud oriental del corte y la parte occidental de los terraplenes, un total de cuatro mil seiscientos ochenta y nueve metros cuadrados (4,689-50), o sean en varas cuadradas siete mil trescientas veintiséis (7,326), que fueron avaluadas por los señores doctor Rafael Carrasquilla C., Rafael Flórez y Guillermo Lesmes, así: cada una de las tres mil ochocientas noventa varas cuadradas (3,890) de superficie plana, a sesenta centavos ($ 0-60) oro, dos mil trescientos treinta y cuatro pesos ($ 2,334). Cada una de las tres mil cuatrocientas treinta y seis (3,436), ocupadas por los taludes y terraplenes, a veinticinco centavos ($ 0-25) oro cada una, ochocientos cincuenta y nueve pesos ($ 859), lo que da a la zona un total de tres mil ciento noventa y tres pesos ($ 3,193), que es el valor del contrato que se somete al estudio de la Sala.

El *Paseo Bolívar* fue mandado construír por Decreto ejecutivo número 113 de 1888, publicado en el *Diario Oficial* número 7289, y las zonas necesarias las ha comprado el Gobierno por contratos semejantes al celebrado con Valentín Gutiérrez. Celebrado este último en virtud de lo dispuesto en el Decreto ejecutivo citado, y cuando no se había expedido el actual Código Fiscal, ni existía la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la zona se iba comprando, dentro de los planos levantados al efecto por los Ingenieros oficiales, previo avalúo hecho en forma legal por tres peritos competentes. El Gobierno recibió y ocupó la cosa comprada, y sólo faltaba perfeccionar el contrato y entregar al vendedor el precio de la zona.

El señor Ministro de Obras Públicas ha firmado el contrato respectivo, sin licitación pública, por tratarse de una zona determinada, de propiedad exclusiva del señor Valentín Gutiérrez, avaluada, contratada y recibida hace más de cuatro años.

Este contrato mereció concepto favorable unánime del Consejo de Ministros y la aprobación del Poder Ejecutivo. Está pues ajustado a la ley, y así lo decide la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y transcríbase la resolución al señor Ministro de Obras Públicas, en el papel correspondiente, para los fines consiguientes.

PROSPERO MARQUEZ—ADRIANO MUÑOZ. JESUS PERILLA—LUIS FELIPE ROSALES. *Federico Jaramillo.*

—

El diez de marzo de mil novecientos quince notifiqué al señor Fiscal el auto anterior, y firma.

JUAN FRANCISCO MANTILLA

Jaramillo.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Otto William Greenberg, ciudadano americano, y actualmente con residencia en esta ciudad, a usted muy respetuosamente, solicito privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, dentro del territorio de la República, el aparato de mi invención para desfibrar plantas fibrosas, como fique, etc., del cual acompaño a usted, por separado, una descripción circunstanciada y completa, con sus planos, de acuerdo con lo que dispone la Ley 35 de 1869, sobre la materia.

Acompaño además un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada.

En consecuencia ruego a usted se sirva proceder de conformidad.

Señor Ministro.

Otto William Greenberg

Bogotá, febrero 26 de 1915.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio
Bogotá, febrero 26 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, por tres veces; pasados treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones de la ley sobre la materia, expídase la patente solicitada.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(2) Consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50.

3—3

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Jesús María Sosa, vecino de Bogotá, tengo el honor de dirigirme a usted, con todo respeto, en mi calidad de apoderado del señor Mario Villalobos, vecino de San José de Cúcuta, para solicitar, como en efecto solicito de usted,

patente de privilegio, por el término de veinte años, para que mi poderdante pueda fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, un aparato de su invención, denominado *Elevador de líquidos*, basado en el principio físico de la atracción molecular entre los sólidos y los líquidos.

El poder que me otorgó el señor Villalobos para hacer esta petición reposa ya en ese Ministerio, y está considerado suficiente.

En una foja útil acompaño a este memorial la descripción circunstanciada y completa del invento referido, y el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, por cuenta de la patente que solicito a favor de mi poderdante señor Mario Villalobos.

Bogotá, marzo 17 de 1915

Señor Ministro

Jesús M. Sosa

—

El anterior memorial fue presentado siendo las tres y cuarto de la tarde del día 17 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 18 de 1915.

Considérese al señor Jesús M. Sosa como apoderado legal del señor Mario Villalobos para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial* por tres veces, y a costa del interesado, y exíjase el cumplimiento de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(4) Consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50 oro.

3—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, José Jesús Robledo, mayor de edad, natural de Manizales, Departamento de Caldas, domiciliado y residente hoy en Bogotá, después de haber llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre registro de marcas de comercio, solicita de usted respetuosamente el registro de una destinada par la exportación de café, cuyos pormenores se detallan en seguida:

1.° El texto de la marca será el siguiente: *Unión Pablo*, el cual podrá usarse acompañado indistintamente de las contramarcas *Queen quality*, *First quality* o *Finest quality*, de acuerdo con los ejemplares que se adjuntan.

2.° El registro de la marca se hará a favor del suscrito, cuya procedencia, domicilio y residencia quedan indicados.

3.° Dicha marca será usada en las exportaciones de café, hechas por el peticionario o con su autorización, e irá grabada en cada uno de los sacos de empaque, en diferentes tamaños, de acuerdo con la autorización del artículo 9.° de la citada Ley; y

4.° Se destina preferentemente la marca para las exportaciones de café que se hagan por el peticionario o con su autorización del Departamento de Caldas, en varios de cuyos lugares ha sido usada ya sin registrar.

Para completar los requisitos exigidos por la ley que rige sobre la materia se acompañan además los siguientes documentos:

a) Tres ejemplares debidamente estampillados de la marca que se quiere registrar.

b) Un clisé metálico de la marca principal y otro de cada una de las contramarcas, todos del tamaño y demás condiciones exigidas por la ley; y

c) Un recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el hecho de haber consignado en dicha Oficina la suma de quince pesos ($ 15) oro, de acuerdo con la prescripción legal.

Oportunamente será consignada la suma que se cause a deber por las publicaciones en el *Diario Oficial*, de que trata el artículo 11 de la Ley.

Señor Ministro.

José Jesús Robledo

Bogotá, marzo 23 de 1915.

—

Presentado el día veintitrés de mayo de mil novecientos quince, a las dos horas y treinta y cinco minutos de la tarde.

Emilio Viana

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé y por tres veces, en el *Diario Oficial*; vencido el término de sesenta días, contados desde el día último al de la última publicación, y siempre que no mediare reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

(6) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado General de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 131—Bogotá, junio 30 de 1914.

La cuenta general del Consulado General de Hamburgo correspondiente al año de 1911, de que es responsable el señor Gustavo Michelsen, ha sido detenidamente estudiada por esta Sección, y se ha hallado correctamente llevada, de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad Oficial; las cuentas mensuales en perfecta armonía con el libro principal de cuenta y razón y rendida en oportunidad por el responsable.

Fueron fenecidas provisionalmente las cuentas de cada mes, por medio de los autos que pasan a expresarse:

Enero. Auto número 126 de 8 de agosto de 1911 sin alcance ni multa.

Febrero. Auto número 131 de 13 de septiembre de 1911.

Marzo. Auto número 99 de 15 de junio de 1911.

Abril. Auto número 145 de 21 de octubre de 1911.

Mayo. Auto número 57 de 2 de abril de 1912.

Junio. Auto número 169 de 17 de noviembre de 1911.

Julio. Auto número 100 de 15 de junio de 1912.

Agosto. Auto número 101 de 18 de junio de 1912.

Septiembre. Auto número 102 de 20 de junio de 1912.

Octubre. Auto número 103 de 20 de junio de 1912.

Noviembre. Auto número 104 de 22 de junio de 1912; y

Diciembre. Auto número 105 de 24 de junio de 1912.

Todas estas cuentas fueron fenecidas sin alcance ni multa contra el responsable.

En mérito de lo expuesto, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de 1911, del Consulado General de Hamburgo sin cargo alguno contra el responsable señor Gustavo Michelsen.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Distrito Capital.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 132—Bogotá, julio 1.° de 1914.

Por auto número 133, de fecha 26 de octubre de 1909, el señor Magistrado de la anterior Sección 7.ª de esta Corte glosó la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Distrito Capital correspondiente al mes de agosto del mismo año, auto que le fue notificado al responsable señor Gregorio Gutiérrez el día 5 de noviembre siguiente, sin que hasta hoy haya dado respuesta alguna.

Fuera de algunas otras observaciones sobre la manera irregular en que se encontraron algunas partidas de la cuenta está la siguiente:

"Aparece también entre los comprobantes un recibo de los señores Medina, Mahé & C.°, por valor del arrendamiento del local que ocupa la Administración. Dicho recibo está puesto por una suma en oro ($ 71-50) mayor de la prevista ($ 65) en el contrato celebrado con dichos señores, cuya copia se acompaña a la cuenta.

"La diferencia se explica así: se contrató por $ 65 oro americano el arrendamiento mensual del local, obligándose el Gobierno a pagar dicha suma en papel

moneda a la cotización del comercio el día del pago, estipulando que ésta sería la que certificara el Banco de Colombia. Es claro pues que la cuenta de cobro que presentan los señores Medina, Mahé & C.ª no dice lo que debiera, a saber: $ 65 oro americano al ... por ciento de cambio, según certificado adjunto del Banco de Colombia, $ ... papel moneda, o sea, $ ... oro al cambio oficial del 10,000 por 100. El comprobante pues no satisface, como no satisface la descripción del asiento en la copia del libro de cuenta y razón, el cual dice:

"A capítulo 42, artículo 258—Material. . . . . Medina, Mahé & C.ª, valor del arrendamiento del local en el presente mes, según contrato de fecha 17 de julio último, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a razón de $ 65 oro mensuales, al cambio comercial. . . . . $ 71-50."

"El señor responsable debe, por una parte, exigir que los señores Medina, Mahé & C.ª acompañen a su cuenta el certificado del Banco de Colombia sobre el tipo del cambio, y por otra, hacer describir en otra forma el asiento (ver artículos 272, 273 y 373 del Decreto número 1036 de 1904)."

Como se dijo ya, el responsable no ha contestado el auto de observaciones número 133 ni ha enviado el certificado de que habla la parte de él que acaba de transcribirse, por lo cual y en cumplimiento del artículo 2021 del Código Fiscal vigente entonces, se fenece provisionalmente la cuenta de que trata con alcance a cargo del señor Gregorio Gutiérrez, de seis pesos cincuenta centavos (6-50) oro, que consignará en la Tesorería General de la República tres días después de que se le notifique el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 133—Bogotá, julio 1.° de 1914.

En memorial de fecha 10 de noviembre del año próximo pasado el señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de junio de 1912, dio respuesta al auto de observaciones número 203 de 19 de septiembre de 1913.

Al referirse al punto 3.° de dicho auto dice el responsable:

"Los derechos cobrados por las facturas del vapor *Sarnia* para Buenaventura, según se ve en la adjunta lista, montan, como figura en la respectiva relación de los productos, a $ 1,067-82. No es pues fundada la observación de $ 0-30 cobrados de menos."

Pero es el caso que no se recibió en esta Sección la lista que anuncia el señor Cónsul, y por lo tanto no ha sido posible hacer la confrontación para averiguar si es o nó fundada la respuesta. Así queda pendiente el cargo de los $ 0-30 a favor del Tesoro.

Los demás puntos del auto fueron contestados satisfactoriamente por el señor Cónsul.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de treinta centavos ($ 0-30) contra el responsable, los cuales deberá consignar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 134—Bogotá, julio 2 de 1914.

El señor Gustavo Michelsen ha contestado, en memorial de fecha 10 de noviembre del año pasado, el auto de observaciones número 204 de 20 de septiembre de 1913, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de julio de 1912.

Con respecto a la demora de tres meses y siete días con que fue rendida la cuenta, dice el responsable que ella obedece a que, no habiendo partida asignada para la remisión de las cuentas por el correo de correspondencia, se ve en el caso de hacerlo por conducto de los Capitanes de buque, pero que de Hamburgo son despachadas siempre oportunamente. Esta explicación no satisface en manera alguna, pues en casos análogos se hallan otros Consulados y las cuentas se reciben en la Corte con toda exactitud.

Los puntos 2.°, 3.° y 4.° los contestó satisfactoriamente el responsable.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de julio de 1912, con la multa de un peso ($ 1) que se le impone al responsable por la demora en rendirla, la cual deberá consignar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 135—Bogotá, julio 3 de 1914.

El auto de observaciones número 205 de 22 de septiembre del año pasado, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de agosto de 1912, fue contestado por el responsable señor Gustavo Michelsen, en memorial de fecha 10 de noviembre de 1913.

En vista de tal memorial, se considera:

Punto 1.° Por las mismas razones expuestas en el auto anterior, el responsable ha incurrido en la multa de un peso por retardo en la rendición de la cuenta.

Punto 2.° En la cuenta del mes de noviembre aparecen los reintegros por derechos consulares dejados de cobrar, pero faltaron por reintegrar $ 3, de que habla el auto de observaciones con respecto a la factura número 4668, de A. Hartroult. Sobre esta factura no dio ninguna explicación el responsable.

Puntos 3.° y 4.° Fueron contestados satisfactoriamente por el señor Cónsul.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de tres pesos ($ 3) a cargo del responsable y la multa de un peso ($ 1) por haber rendido la cuenta con retardo, sumas que debe consignar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 136—Bogotá, julio 4 de 1914.

Contestado por el señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de septiembre de 1912, el auto de observaciones número 206 de 23 de septiembre de 1913, se considera lo siguiente:

Punto 1.° El responsable ha incurrido en la multa de un peso ($ 1) por retardo en la rendición de la cuenta.

Punto 2.° El señor Cónsul reintegró en la cuenta de noviembre la suma de $ 16-76, valor de las diferencias dejadas de cobrar al liquidar los derechos consulares sobre algunas facturas. Con respecto a la suma total de los derechos del vapor *Schwarzwald* para Cartagena, se ha hecho la rectificación sobre la lista que remitió el responsable, en la cual hizo figurar la factura número 5569, de Schute, Buneman & C.°, por $ 4-48, siendo así que ella causó derechos por $ 4-88. De suerte que siempre existe la diferencia de $ 0-40 a favor del Tesoro.

Punto 3.° El señor Cónsul acompañó la orden dada por el señor Tesorero General para pagar la suma de $ 150, valor de una partida de Nastin para el Lazareto de Agua de Dios.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de cuarenta centavos ($ 0-40) a cargo del responsable y una multa de un peso ($ 1), sumas que deberá consignar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 137—Bogotá, julio 6 de 1914.

El señor Gustavo Michelsen, Cónsul General de Hamburgo, en memorial de fecha 10 de noviembre del año pasado, contestó, con excepción del punto primero, satisfactoriamente el auto de observaciones número 207, de fecha 24 de septiembre último, dictado en la cuenta del mes de octubre de 1912, por lo cual se fenece provisionalmente dicha cuenta, con una multa de un peso ($ 1) por el retardo en rendirla, el cual deberá consig-

nar el responsable en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 138—Bogotá, julio 7 de 1914.

Se ha recibido la contestación que con fecha 10 de noviembre de 1913 dio el señor Gustavo Michelsen al auto de observaciones número 208, de fecha 25 de septiembre del año pasado, dictado por esta Sección en la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de noviembre de 1912. En vista de dicho memorial se considera:

Punto 1.° Por las razones expuestas en autos anteriores, no satisface la respuesta dada sobre la demora en la rendición de la cuenta. El responsable ha incurrido en la multa de un peso ($ 1).

Puntos 2.°, 3.° y 4.° Fueron satisfactoriamente contestados por el responsable.

Punto 5.° El señor Cónsul de Londres, en su cuenta del mes de diciembre de 1912, se cargó de la suma de $ 8,737-85, valor de la remesa que le hizo el de Hamburgo, con fecha 30 de noviembre del mismo año. Existe pues una diferencia de $ 1 entre lo remesado y lo que se abona el responsable, diferencia que consiste en que los dos recibos por portes de telegramas enviados al señor Cónsul de Londres como dinero, por $ 24-05 y $ 34-35, suman solamente $ 58-40 y nó $ 59-40, como lo dice la nota remisoria número 7060|CC de 30 de noviembre de 1912.

Punto 6.° Contestado satisfactoriamente por el responsable. Con respecto a la parte final del memorial de descargos, se devuelve al señor Cónsul su nota de fecha 20 de febrero de 1913, para que, junto con el recibo que a ella acompaña, la envíe como comprobante al hacer las deducciones por las sumas de $ 1 y $ 1-92, que han resultado a su favor en la cuenta de que se trata.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de noviembre de 1912, con alcance a cargo del responsable de un peso ($ 1) y la multa de un peso ($ 1) por retardo en rendirla, sumas que el señor Cónsul debe reintegrar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 139—Bogotá, julio 9 de 1914.

Los señores Guillermo A. Boada y Carlos Julio Gaona, responsable de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1908, de enero a noviembre, el primero, y de diciembre el último, han dado respuesta al auto de observaciones número 47 de 11 de abril de 1913, y enviaron el balance con la firma del empleado visitador, de que habla el punto 2.° de dicho auto.

La cuenta fue rendida con retardo de un año, después de haber sido requerido el señor Gaona, por medio de los autos números 55, 76, 168 y 208, de fechas 7 de abril, 21 de mayo, 27 de septiembre y 16 de noviembre de 1909, respectivamente, y la Sala, por auto número 21 de 21 de abril de 1910 confirmó la multa de ocho pesos ($ 8) con que fue conminado por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de la anterior Corte. No aparece la constancia en el juicio de que esa multa la hubiera consignado el responsable; además, ha incurrido en la de $ 2 por el retardo apuntado, pues no satisface la respuesta dada.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por medio de los autos que en seguida se expresan:

Enero. Auto número 313 de 21 de noviembre de 1908, con la multa de $ 1 impuesta al responsable.

Febrero. Auto número 314 de 21 de noviembre de 1908, con la multa de $ 1.

Marzo. Auto número 315 de 21 de noviembre de 1908, con la multa de $ 1.

Abril. Auto número 316 de 21 de noviembre de 1908, con la multa de $ 1.

Mayo. Auto número 317 de 21 de noviembre de 1908 sin cargo alguno.

Junio. Auto número 318 de 21 de noviembre de 1908 sin cargo alguno.

Julio. Auto número 319 de 21 de noviembre de 1908 sin cargo alguno.

Agosto. Auto número 320 de 21 de noviembre de 1908 sin cargo alguno.

Septiembre. Auto número 11 de 5 de febrero de 1909 sin cargo alguno.

Octubre. Auto número 305 de 21 de noviembre de 1908 sin cargo alguno.

Noviembre. Auto número 206 de 15 de noviembre de 1909 con la multa de $ 5, impuesta al Alcalde de Santa Rosa de Viterbo, señor Manuel V. Guerrero, a quien se le notificó el 2 de diciembre de 1909. En el aparte 4.° de dicho auto se dice que quedan vigentes algunos reparos hechos al responsable por auto adicional número 74, para resolverlos al ser examinada la cuenta general, reparos que fueron contestados en memoriales de fechas 2 de diciembre de 1909 y 16 de julio de 1910. Del estudio de tales memoriales resulta:

1.° Son satisfactorias las razones que aduce el responsable con respecto a imputaciones de la cuenta y a la diferencia que se halló en la del Jefe de la Contabilidad de la Gendarmería Nacional.

2.° El responsable envió el recibo firmado por el señor Jesús Lozano, por $ 1,146, con lo cual queda desvanecido el cargo que se le hizo.

3.° Asímismo envió el poder que los empleados de las Escuelas Nocturnas dieron al señor Ernesto González para firmar las nóminas y recibir los sueldos que a cada uno de ellos correspondiera. Sólo se observa que dicho poder no está firmado por Ambrosio Montaña, y que por lo mismo no se le pueden abonar al responsable los $ 60 con que figura en las nóminas de enero a marzo.

Diciembre. Auto número 207 de 16 de noviembre de 1909 sin cargo alguno

Por lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1908, con alcance a cargo del responsable señor Guillermo A. Boada, de sesenta pesos ($ 60) y la multa de tres pesos ($ 3) por el retardo en rendirla, y con todas las otras multas de que se ha hecho mención en el presente auto.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 140—Bogotá, julio 10 de 1914.

Requiérese al señor Gregorio Gutiérrez para que en el término de diez días rinda la cuenta general de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al tiempo corrido del 1.° de abril al 18 de junio de 1912. Se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 141—Bogotá, julio 14 de 1914.

El señor Francisco Restrepo E., responsable de la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente a los primeros diez días del mes de mayo de 1911, no ha contestado aún el auto de observaciones número 46 de 9 de abril de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 14900. Y como del estudio verificado en la cuenta de los veintiún días restantes del mismo mes de mayo aparece que hay un nuevo cargo qué hacer al señor Restrepo E., relacionado con unos documentos que entregó a su sucesor, señor Juan de Dios Vásquez, por buenas cuentas de sueldos dadas a empleados de la mina, se adiciona el mencionado auto número 46, el cual, reformado, queda así:

1.° En la nómina de los empleados de la mina correspondiente al mes de marzo, falta el *recibí* del señor Luis E. Uribe M., por $ 70-96. (A los $ 150 del señor Ignacio Zapata se les dio entrada a caja con abono a depósitos). El responsable debe enviar un certificado del señor Uribe M., en que conste que recibió esa suma. De lo contrario no podrá ser abonada.

2.° Falta el recibo número 28 de Eugenio Cañón, por $ 0-70. Se reclama. (El valor de los recibos restantes entró a caja con abono a depósitos).

3.° Los jornales de Juan Cortés, en veinticuatro días, a $ 0-08 cada uno, valen $ 1-92 y no $ 2-92, que fue lo pagado. Hay pues una diferencia de $ 1 a cargo del responsable.

4.° Los siguientes documentos carecen de las firmas de los interesados, por lo cual no se abonan las cantidades que ellos expresan, así:

Recibo número 31, de Eleuterio Castillo, por . . . . . $ 4 08
Recibo de José Ploquinto Malaver. 3 91
Recibo de Alberto Nieto. . . . 1 47
Recibo de Higinio Rodríguez. . 3 74
Recibo de Miguel Santana . . 4 23
Recibo de Ignacio Zapata, por $ 40, se cargó a la cuenta de caja con abono a depósitos).

Total. . .$ 17 43

5.° Figuran las siguientes partidas por raciones y víáticos, y como en el Presupuesto respectivo no hay partida votada para esta clase gastos, el responsable se servirá explicar en virtud de qué orden o disposición se hicieron tales pagos, así:

A Percy Brandon, por valor de alimentación en viaje de ida y regreso a Bogotá. . . . . .$ 20 ..
A Benjamín Palacio U., por alimentación en viaje de Bogotá a la mina. . . . . 10 ..
A Alaín Lemos R., por alimentación en viaje de Bogotá a la mina 10 ..
A Francisco Acebero L., por alimentación en viaje de Bogotá a la mina. . . . . 15 ..
A Samuel Ortiz, por raciones en viaje a Bogotá. . . . . 12 ..
A Andrés Delgado, por raciones en viaje a Bogotá. . . . . 20 ..

Total. . . .$ 87 ..

6.° El señor Pedro Olarte S. recibió de la Tesorería General, por cuenta de sus sueldos, $ 120, los cuales fueron reintegrados por él el 15 de marzo y el 10 de mayo. Queda pues sin ningún valor la diferencia anotada en este punto del auto de observaciones número 46.

7.° El responsable entregó a su sucesor, señor Juan de Dios Vásquez, la suma de $ 3,848-07, representada en varios documentos, así:

En comprobantes por materiales gastados del 1.° de enero al 10 de mayo . . . . . $ 1,709 44
En comprobantes por gastos hechos en la reparación del puente Villamizar. 291 67
En recibos por buenas cuentas de sueldos de los empleados de la mina. 1,556 96
En recibos por buenas cuentas de sueldos de los Agentes de la Policía. . . . . 290 ..

Total. . .$ 3,848 07

En el acta de entrega, de fecha 14 de mayo, se lee lo siguiente con referencia a lo anterior:

"El Administrador entrante declara haber recibido el saldo de caja anterior, de seis mil novecientos setenta y dos pesos sesenta centavos oro, dejando en salvo su responsabilidad legal en lo referente a los documentos de buenas cuentas de empleados. . . . . ."

Como se ve en el auto de observaciones número 13, de fecha 5 de febrero del corriente año, dictado en la cuenta del mes de diciembre de 1911, el señor Vásquez logró hacer legalizar algunos de aquellos documentos, quedando sólo pendientes los siguientes, de buenas cuentas:

El de Francisco Restrepo E. por . . . . . .$ 220 64
El de Alaín Lemos, por. . . 80 ..
El de Luis E. Uribe, por. . 186 30

Total . . . . . $ 486 94

que debe reintegrar el responsable, a quien se le concede, para que conteste este auto, el término de quince días.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 142—Bgotá, julio 15 de 1914.

Por Resolución de fecha 9 de febrero de 1912 el señor Alberto Schlesinger, en su carácter de Visitador Fiscal del Atlántico, nombró al señor Enrique Rasch Silva Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, en reemplazo del señor Emiliano de J. Gálvez, encargándose de la Oficina el día 10 del mismo mes. Como hasta la fecha no ha rendido la cuenta correspondiente a los últimos veinte días de dicho mes de febrero, se le requiere para que, en el término de diez días y el de la distancia se sirva rendirla, advirtiéndosele que si así no lo hiciere, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 143—Bogotá, julio 15 de 1914.

Requiérese al señor Enrique Rasch Silva para que rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla correspondiente al mes de marzo de 1912, en el término de diez días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 145—Bogotá, julio 22 de 1914.

Requiérese al señor Carlos Peralta para que rinda la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondiente al año de 1898, en el término de diez atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGA.

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 146—Bogotá, julio 22 de 1914.

Se requiere al señor Carlos Peralta para que en el término de diez días y el de la distancia rinda la cuenta general de 1899, de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 147—Bogotá, julio 22 de 1914.

Se requiere al señor Daniel Bonell F. para que en el término de diez días y el de la distancia, rinda la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondiente al año de 1902. Se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año [illegible] Bogotá, martes 6 de abril de 1915 Número 15458

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 753

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 584 de 1915, por el cual se establecen dos Oficinas Postales, se crea un empleo y se fija una asignación en el mismo ramo. 754

Decreto número 586 de 1915, por el cual se adscribe al Ministerio de Guerra todo lo relacionado con la liquidación del Montepío Militar. 754

Decreto número 587 de 1915, por el cual se dan algunas atribuciones al Agente Postal Privado de Colombia en Panamá. 754

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato sobre la explotación del huano en los cayos de *Roncador*, *Quitasueño*, *Serranilla* y *South West Cay*, en el archipiélago de San Andrés y Providencia. . . 754

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 7 756

Resolución 757

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16 y 17 de marzo de 1915. 757

Nota del Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá, sobre entrega de níquel 759

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio. 760

Certificado de registro de marca de fábrica. 760

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15458. Autos. 761

Avisos oficiales 768

Poder Ejecutivo

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, señores Ministros.

Tengo el honor de cumplir la comisión que me confirió el Consejo de Ministros para que informara acerca del contrato celebrado por el Gobierno Nacional para el arrendamiento de una casa destinada al alojamiento de la fuerza pública acantonada en la ciudad de Pasto.

Dicho contrato se celebró en virtud del informe que dio el señor Gobernador del Departamento de Nariño, en el cual hizo presente las ventajas de tomar ese edificio para tal efecto, por ser adecuado para los ejercicios de tiro y establecimiento de una enfermería, para suplir el hospital, de que carece la guarnición. Si a juicio del señor Gobernador de Nariño, el edificio presta el servicio en regulares condiciones de higiene y comodidad para los ejercicios y enfermería, vuestra Comisión encuentra módico el precio de cien pesos, y muy conveniente el contrato celebrado con dicho Departamento, por lo cual tiene el honor de proponeros:

"Apruébase el contrato celebrado entre el señor Secretario de Gobierno del Departamento de Nariño y el señor Secretario de Hacienda del mismo, en representación, el primero, del Gobierno Nacional, y el segundo, del Departamental, para el arrendamiento de una casa, en Pasto, destinada a la fuerza pública acantonada en esa ciudad.

"Comuníquese."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 26 de 1915.

En la sesión del día 24 del presente se aprobó la proposición con que concluye el informe que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Señor Presidente del Consejo de Ministros, señores Ministros.

El suscrito ha considerado atentamente el memorial del señor Eugenio López, en el cual propone mejorar el precio en que se han avaluado los lotes de esmeraldas pertenecientes al Gobierno, y que se hallan en poder de la Casa Perier & C.ª, de París, para responder del empréstito de doscientas setenta y cinco mil libras, memorial que se me ha pasado para informar sobre la negociación propuesta.

La cláusula sexta del contrato celebrado por el señor Francisco Restrepo Plata, en su carácter de Cónsul General de la República en Londres, dice que el Gobierno otorga a la Casa Perier & C.ª, de París, como garantía especial afecta al pago de capital e intereses de los vales emitidos para el empréstito de £ 275,000, las existencias de esmeraldas siguientes: lote en París, lote en el Banco de Inglaterra, y el que entonces se hallaba en poder del Joint Board, avaluado este último en la suma de £ 480,000, de las cuales corresponde al Gobierno el 80 por 100.

Como se ve, no hay dato del avalúo del lote a que se refiere la propuesta del señor López, para poder apreciar lo ventajoso de la operación que propone; pero si hemos de atenernos, por ahora, a lo que dice el memorial, el lote en referencia parece estar avaluado en £ 122,000, y desde ese punto de vista la propuesta es ventajosa a todas luces.

Importa, sin embargo, que el peticionario amplíe y perfeccione su propuesta, aclarándola, para que el Gobierno, llegado el caso, pueda gestionar formalmente el asunto ante la Casa Perier & C.ª, en ejercicio de los derechos que le dejó el contrato celebrado con esa Casa por el señor Restrepo Plata.

En efecto, el mencionado contrato, publicado en forma telegráfica, tal como fue transmitido al Gobierno por su representante, y que se halla en el número del *Diario Oficial* de 1.° de julio de 1914, estipula, clara y expresamente, que el Gobierno tiene ingerencia directa en la venta de esmeraldas que la Casa efectúe, ya para evitar una enajenación por cualquier causa, ya para organizar las ventas, ya para crear y desarrollar el mercado y distribuír los lotes en las diversas plazas.

Claramente se deduce de estas convenciones que el Gobierno pue-

de intervenir en toda negociación relacionada con la venta de esmeraldas desde su iniciación. El contrato con la Casa Perier y C.ª deja al Gobierno ciertas facultades, que le permiten defenderse, pues no a otra cosa tiende la cláusula 10.ª, cuando permite que el Gobierno intervenga por medio de su Agente, en todo caso, para objetar o impedir cualquiera venta que no encuentre favorable a sus intereses. Este es pues el espíritu del contrato, y siendo así, no se entendería que pudiera impedir una venta, y estuviera con las manos atadas para iniciar, con intervención de la Casa prestamista, operaciones que considerara ventajosas, y que no se apartan del objeto del contrato, cual es cancelar un crédito, a cargo del Gobierno, con el producto de las piedras que se vayan realizando.

Juzga el suscrito que son necesarias las anteriores consideraciones, para fundar el proyecto de resolución que en seguida tengo el honor de someter a vuestro elevado criterio, puesto que, si el Gobierno careciera de la facultad de iniciar ventas para el servicio del empréstito, sería inútil oír cualquier propuesta, por conveniente que pareciera a los intereses del Gobierno.

En consecuencia tengo el honor de proponeros:

Dígase al señor Eugenio López que el Gobierno no se considera suficientemente informado para dirigirse a la Casa Perier & C.ª, con el objeto de iniciar una operación de venta de esmeraldas con la propuesta que ha iniciado en su memorial de 16 de febrero último, y que debe ampliarla y formalizarla para discutirla en una forma concreta."

Señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 18 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de ayer, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 581 DE 1915

(27 DE MARZO)

por el cual se establecen dos Oficinas Postales, se crea un empleo y se fija una asignación en el mismo ramo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en Canaletal, Departamento de Bolívar, Oficina de Correos, servida por un Administrador, con la dotación de diez pesos ($ 10), y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio mensuales.

Artículo 2.° Para el servicio de correo diario entre Santa Marta y Fundación, créase una plaza de Conductor de valijas, con sueldo mensual de treinta pesos ($ 30).

Artículo 3.° Fíjase en treinta pesos ($ 30) la dotación del Administrador de Correos de Purificación, Tolima, a partir del 1.° de abril próximo.

Artículo 4.° Establécese en Cabrera, Santander, Oficina de Correos, servida por un Administrador con la asignación de diez pesos ($ 10), y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

DECRETO NUMERO 586 DE 1915

(27 DE MARZO)

por el cual se adscribe al Ministerio de Guerra todo lo relacionado con la liquidación del Montepío Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Adscríbese al Ministerio de Guerra todo lo relacionado con la liquidación del Montepío Militar, ordenada por la Ley 131 de 1913, en armonía con los Decretos ejecutivos números 73 de 17 de enero de 1914 y 143 de 28 de enero de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

DECRETO NUMERO 587 DE 1915

(27 DE MARZO)

por el cual se dan algunas atribuciones al Agente Postal Privado de Colombia en Panamá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Agente Postal Privado de Colombia en Panamá para que vise los pasaportes, sobordos y patentes de sanidad con destino a puertos colombianos.

Artículo 2.° Las patentes de sanidad, en casos de enfermedades pestilenciales, llevarán, además, la firma de un médico designado por el Agente Postal Privado y que en concepto de éste dé una garantía completa.

Artículo 3.° Por conducto de la Junta de Higiene se hará conocer el presente Decreto de los Médicos de Sanidad de los puertos de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

sobre la explotación del huano en los cayos de *Roncador*, *Quitasueño*, *Serranilla* y *South West Cay*, en el archipiélago de San Andrés y Providencia.

Entre los suscritos, Daniel J. Reyes, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Manuel Uscátegui T., en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, visto lo dispuesto en el artículo 4.°, en relación con el 110 del Código Fiscal, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

I. El Gobierno otorga al Contratista, de conformidad con las disposiciones citadas, derecho para extraer el huano que se halle en los cayos del *Roncador*, *Serranilla*, *Quitasueño* y *South West Cay*, de la jurisdicción de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, y se compromete a darle, dentro de la ley, la protección que fuere necesaria para ejercer los derechos que le otorgue este contrato, y gozar de garantía en sus intereses.

II. El Contratista pagará al Gobierno al contado, en dinero, y como participación que corresponde a la Nación en la Empresa, el 15 por 100 del producto bruto de la explotación del huano. Para los efectos de lo estipulado en esta cláusula el Contratista se obliga a liquidar al fin de cada trimestre, y con la intervención del Agente Oficial que el Gobierno designe, el producto de dicha explotación.

III. El Contratista se compromete a establecer los trabajos de extracción del huano dentro de un espacio de tiempo que no será mayor de dos años, contados desde el día en que este contrato sea aprobado definitivamente.

IV. El término de duración del presente contrato será el de veinticinco años, que se contarán desde la fecha en que el Contratista dé comienzo a la extracción del huano, de acuerdo con lo establecido en la cláusula anterior.

V. El Contratista asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae en este contrato, con una fianza

personal a satisfacción del Ministro de Hacienda, por cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, la cual otorgará dentro de los noventa días siguientes al en que sea definitivamente aprobado el presente convenio. Es entendido que el fiador o fiadores deben satisfacer a las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil, calificado por el honorable Consejo de Ministros.

VI. El presente contrato no podrá traspasarse en ningún caso a Gobierno extranjero, y en el caso de que el traspaso se verifique en favor de personas o compañías extranjeras, requiere para su validez de la aprobación del Gobierno.

Parágrafo. Si el traspaso se hiciere a una compañía nacional no se necesita de la previa aprobación del Gobierno para que él surta sus efectos, pero sí queda obligado en este caso el Contratista a dar aviso de que se ha consumado el traspaso.

VII. Para el caso de que el traspaso se haga a persona o compañía extranjera, es entendido, desde luégo, que éstas aceptan lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, "sobre extranjería y naturalización," según el cual los extranjeros que contratan en Colombia quedan sometidos a los Jueces y Tribunales de la República, y sin derecho a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia; y se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que se prive al Contratista, o a quien sus derechos represente, del uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas.

VIII. En el caso de que el Gobierno, durante la vigencia de este contrato, pacte con alguna entidad nacional o extranjera, o con alguna persona, natural o jurídica, concesiones análogas a las de que es materia este convenio, y en dicho pacto constaren obligaciones o derechos más favorables a contratistas, queda entendido que dichos derechos, concesiones u obligaciones más favorables a terceros, que puedan suscribirse en contratos posteriores, se considerarán de hecho y sin necesidad de reforma ni aclaración, incluídas en este contrato, y por tanto, entrarán a ser parte integrante de él. Otro tanto se estipula respecto de disposiciones legales que pueden favorecer posteriormente la explotación del huano.

IX. El pago de lo que corresponda al Gobierno por su participación se hará en la Oficina de manejo que el Gobierno designe, quedando éste, por tanto, obligado a avisar al Contratista cuál es la Oficina designada al efecto.

X. El Gobierno dará las órdenes del caso, a fin de que las autoridades en general, y especialmente las establecidas o que se establezcan en el archipiélago de San Andrés y Providencia, hagan respetar y cumplir este contrato. Caso de que las autoridades mencionadas no atendieren las órdenes del Gobierno, el Contratista podrá quejarse de la falta ante el Ministerio respectivo, el cual, si la queja resultare fundada, adoptará las providencias conducentes al cumplimiento de lo aquí estipulado. Es entendido, sin embargo, que el Contratista se obliga a no hacer reclamación por las demoras o tropiezos que puedan resultarle al implantar la explotación, a causa de la intervención de terceros, en todo caso en que el Gobierno no pueda, por cualesquiera circunstancia, estorbar o eliminar inmediatamente tales demoras o tropiezos.

XI. Quedarán de propiedad de la Nación a título gratuito todos los elementos que a la terminación de este contrato posea la Empresa, tales como edificios, máquinas, elementos de transporte, y en general, los que existan para el servicio de la misma Empresa, pues aquellos que puedan ser de uso particular del Contratista, siempre quedarán en su poder.

XII. Este contrato podrá declararse caducado administrativamente, por conducto del Ministerio respectivo, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si transcurridos dos trimestres no se paga al Gobierno el porcientaje a que tenga derecho durante ellos, conforme a lo estipulado en la cláusula 2.ª

b) Si no se constituye la fianza de acuerdo con lo prescrito en la cláusula 5.ª

c) Si no se da principio a los trabajos dentro del término que trata la cláusula 3.ª

d) Si no se da cumplimiento a alguna o algunas de las estipulaciones del presente contrato; y

e) Por quiebra del Contratista judicialmente declarada.

XIII. Es entendido que no habrá lugar a la declaratoria de caducidad en el caso de que el Contratista, por fuerza mayor o caso fortuito, deje de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el presente contrato.

XIV. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros, y para que se decida si está o nó conforme con la ley, se someterá a la consideración del Consejo de Estado. Surtidas estas formalidades se elevará a escritura pública.

En fe de lo expuesto se firma el presente, en doble ejemplar, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos catorce.

DANIEL J. REYES—*Manuel Uscátegui T.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 19 de 1915.

En sesión del día 1.° de febrero último el honorable Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, seis de marzo de mil novecientos quince.

Presente en este Despacho el señor Manuel Uscátegui T. se le notificó la resolución aprobada el primero del mes en curso por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual se exigen dos modificaciones al contrato que precede. Manifestó dicho señor Uscátegui que acepta tales modificaciones, y que en consecuencia conviene con el suscrito Ministro en que las cláusulas II y XI del contrato anterior queden reemplazadas, respectivamente, por las siguientes:

"Cláusula II. El Contratista pagará en la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia de San Andrés y Providencia, al contado, en dinero y como participación de dicha Intendencia en la Empresa, el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de la explotación de huano, participación que se destinará a los gastos públicos de la Intendencia. Para los efectos de lo estipulado en esta cláusula, el Contratista se obliga a liquidar al fin de cada trimestre, y con la intervención del Agente Oficial que designe el Gobierno, el producto de dicha explotación."

"Cláusula XI. A la expiración de este contrato quedarán de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, edificios, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el Contratista."

Convino además el señor Uscátegui en que para que las modificaciones insertas sean eficaces necesitan la aprobación del Gobierno.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Ministro, DANIEL J. REYES—*Manuel Uscátegui T.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, marzo primero de mil novecientos quince.

El 23 de diciembre último se celebró entre el señor Ministro de Hacienda y el señor Manuel Uscátegui T. un contrato mediante el cual se concede a éste derecho para extraer el guano que se halle en los cayos de *Roncador*, *Quitasueño*, *Serranilla* y *South West Cay*, de la jurisdicción de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

El contrato debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo, con dictamen favorable del Consejo de Ministros, se celebró sin licitación pública, basándose en lo que dispone el artículo 110 del Código Fiscal en relación con el 4.° de la misma obra.

Anteriormente, con fecha 16 de septiembre del mismo año, el referido contrato se había celebrado entre el señor Uscátegui y el Ministerio de Obras Públicas. Fue sólo al considerar este contrato cuando el Consejo de Ministros resolvió que era al de Hacienda a quien correspondía el asunto, y en virtud de esa determinación fue como ese Ministerio lo llevó a cabo introduciendo modificaciones acogidas por el Consejo de Ministros e indicadas en los informes que los del Tesoro y de Relaciones Exteriores rindieron sobre el asunto.

Motivo de estudio detenido fue en el Consejo de Ministros el presente contrato, en términos que en él se hallan cuatro informes, a cual más importantes, de los señores Ministros Urrutia, Mantilla, Suárez y Ferrero.

En ese estudio se examinaron a la luz de las disposiciones legales, de las doctrinas jurídicas y de la conveniencia nacional, entre otras, tres puntos principales.

1.° Si podía el Gobierno Nacional contratar la extracción del guano en el archipiélago de San Andrés y Providencia.

2.° Si al Ministro de Obras Públicas correspondía esta negociación; y

3.° Si en ella podía prescindirse de la licitación pública.

La segunda de estas cuestiones fue resuelta por el Consejo de Ministros en el sentido de que es al de Hacienda a quien toca la celebración del contrato, y en ella no habrá de detenerse la Sala porque no tiene respecto de la misión que al Consejo de Estado corresponde con el contrato, mayor importancia, pues quedando en cada ramo constituído el Gobierno por el Presidente y el Ministro respectivo, según el artículo 59 de la Constitución, y siendo privativa atribución del primero la distribución de los negocios entre los Ministerios según sus afinidades, como lo dice el artículo 132, bien se comprende que a esta Superioridad no le toca sino examinar si los contratos celebrados por el Gobierno están o nó ajustados a las prescripciones de las leyes.

La duda acerca de si al Gobierno Nacional corresponde celebrar los contratos relativos a la extracción del guano en la Intendencia de San Andrés, surgió de que la Ley 52 de 1912, en su artículo 7.°, señala entre las rentas propias de la Intendencia la proveniente de la recolección del guano, y de que el artículo 10 dispuso que los gastos que ocasione la administración pública en las Islas serán cubiertos con el producto de las rentas de esa entidad, y la diferencia, si la hubiere, con los fondos comunes del Tesoro Nacional.

El parágrafo del artículo 7.° citado establece que la reglamentación y organización de las rentas allí se harán por Decretos ejecutivos. Este texto y el del artículo 15 de la Ley 8.ª de 1909 no introducen reforma al artículo 4.° del Código Fiscal, que en su numeral *d*) estatuye que son bienes fiscales del Estado los depósitos de guano y otros abonos descubiertos o que se descubran en terrenos que sean o hayan sido baldíos. De modo que siendo esos bienes de propiedad de la Nación, al Poder Ejecutivo corresponde todo lo relativo a su administración. Pero como los artículos 7.° y 10 de la Ley 52 dicen que son rentas de la Intendencia, entre otras las provenientes de la recolección del guano, hay que convenir que si bien es cierto que la propiedad de tales depósitos pertenece a la Nación, cierto es también que el producto es de la Intendencia, y por lo mismo la Nación no puede reservarse participación alguna en las cantidades que representen el valor de esos productos. En otros términos: mientras esté vigente la Ley 52 de 1912, la renta que produzca el guano extraído del Archipiélago de San Andrés y Providencia, pertenece a la Intendencia creada por esa Ley. Por consiguiente, la cláusula II del contrato, por la cual se estipula que el Contratista pagará al Gobierno al contado, en dinero y como participación que corresponde a la Nación en la Empresa, el quince por ciento del producto bruto del guano, debe modificarse en el sentido de que ese tanto por ciento se entregue al Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia, con destino a los gastos de la administración pública de allí, en los términos de los artículos 8.° y 10 de la citada Ley 52 de 1912.

Importancia práctica reviste también determinar si éste es un contrato de arrendamiento o si, por el contrario, es uno de aquellos que en las aplicaciones del derecho no tienen denominación técnica legal y que tan frecuentes son en las relaciones sociales.

El aspecto jurídico del contrato en cuanto a su clasificación, fue objeto de extensos razonamientos en los informes de los señores Ministros del Despacho. Y en largo debate no carece de razón, porque si de un lado ya la Ley 25 de 1871, consideró el contrato como de arrendamiento cuando en su artículo 1.° dijo: "El Poder Ejecutivo mandará arrendar en licitación pública, y por un término de cinco años, el derecho de extraer guano y recoger cocos de los islotes de Albomkeador, Roncador y Quitasueño, en el territorio de San Andrés y San Luis de Providencia"; de otro lado el inciso 1.° del artículo 1974 del Código Civil dice así: "Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellas que la ley prohibe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso." Se ve pues que nuestro derecho positivo, tanto en la Ley de 71, como en el Código Civil, considera como objeto del contrato de arrendamiento las cosas incorporales. Y ¿qué es lo que constituye las cosas llamadas incorporales por la misma Ley? Está claramente determinado el punto en los artículos 664 y 665 del Código citado. Las cosas incorporales son derechos reales o personales, dice la primera de estas disposiciones, y la segunda se expresa así: "Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."

Los derechos reales, como el dominio, pueden ser, por tanto, objeto del contrato de arrendamiento; y si no puede revocarse a duda que la Nación tiene el derecho de los depósitos de guano, porque así lo determine el artículo 4.° del Código Fiscal, es evidente que puede arrendarse ese derecho, y que el contrato de que se trata es un contrato de arrendamiento. Lo que se arrienda aquí no es el guano, ni los islotes donde él se encuentra, en lo cual la Sala comparte opiniones con los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública. Lo que se arrienda, lo que constituye el objeto de este contrato es el derecho que la Nación tiene, como dueña de los depósitos para extraer el guano, derecho que no desaparece para la Nación, derecho que puede usarse sin consumirse, y derecho que es una cosa incorporal en los términos de las disposiciones del Código Civil.

Si hubiera de admitirse lo contrario, esto es, que la Nación no puede arrendar sino aquello que sea susceptible de restituírse en especie, lógicamente habría de llegarse a la conclusión de que las minas tampoco pueden arrendarse porque sus productos, como lo sal, el carbón, etc., no pueden usarse sin consumirse, y entonces, cuando a la Nación no fuera dable administrarlas directamente, quedarían inexplotadas, o desde luégo, que la venta de ellas no es posible sin ley especial, como lo quiere el artículo 12 del Código Fiscal.

No ha de concluírse de lo expuesto que el contrato que se examina debió celebrarse en licitación pública para que llene los requisitos de la ley: en concepto de la Sala está correctamente celebrado sin esa formalidad, pero no porque deje de ser un contrato de arrendamiento, sino porque se halla expresamente exceptuado de la licitación.

Las condiciones esenciales que han de observarse en la celebración de contratos relativos a la extracción de guano y de sus análogos, están limitativamente determinadas en el artículo 110 del Código Fiscal. La disposición habla de requisitos para la celebración del contrato, y como entre esos requisitos no está incluída la licitación, tal precepto quiso que esa formalidad no fuera necesaria.

La razón de esta excepción se encuentra quizá en que para los bienes de que ella trata, sería muy difícil la estimación del canon anual o mensual, requisito al que no ha de prescindirse en el arrendamiento de bienes nacionales en general, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9.°, y que la preferencia natural en que deben estar los descubridores, en relación con cualquiera otro proponente, desaparecerá si la observancia de la licitación fuera obligatoria, y se consagraría así una injusticia en la misma ley.

La redacción de la cláusula XI del contrato, cuando dice que quedarán de propiedad de la Nación, a título gratuito, todos los elementos que a la terminación de este contrato posea la Empresa, se presta a la interpretación de que si el Contratista vende esos elementos antes de la expiración del término del contrato mismo, la Nación no tendrá derecho a nada. Interpretación que viene a confirmar la última parte de la misma cláusula, pues allí se establece que aquellos elementos que puedan ser del uso particular del Contratista, siempre quedarán en su poder.

Es otro, a juicio de la Sala, el querer del inciso *c*) del artículo 110 del Código Fiscal, al prescribir ese inciso que pertenecen a la Nación, a título gratuito, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario, estatuye que tales cosas le pertenecen desde que son empleadas allí. De modo que el empresario no puede reservarse para sí ninguno de esos elementos, porque no se ve cómo puedan ellos ser de su uso particular. Por tanto, la cláusula en referencia debe reemplazarse textualmente con la correspondiente del artículo 110 citado.

En mérito de lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estima que este contrato queda ajustado a las prescripciones de la ley, siempre que se le haga la modificación que acaba de indicarse, y la establecida al principio de esta decisión.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

El Presidente, PROSPERO MARQUEZ—JESUS PERILLA—LUIS FELIPE ROSALES. ADRIANO MUÑOZ—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 7

Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, marzo 25 de 1915.

El señor Esteban Verdú y Gallo elevó a esta Inspección Central, con fecha 20 de marzo en curso, un memorial, en su carácter de empresario y fabricante de los cigarrillos *El Rey del Mundo*, elaborados en Bogotá, con picadura de tabaco nacional, según lo afirma el interesado, y pide, en consecuencia, se le diga si

dicho producto está gravado con el impuesto de consumo que establece el Decreto ejecutivo número 161 de 1915 (29 de enero).

Para resolver

SE CONSIDERA:

1.° El señor Verdú y Gallo presentó un certificado del Colector de Hacienda de Bogotá, en que dice que la picadura que emplea dicho señor en la elaboración de sus cigarrillos es puramente nacional, y que ha pagado el impuesto departamental respectivo.

2.° Presentó igualmente cuatro declaraciones rendidas ante el señor Juez 6.° del Circuito de Bogotá, por los señores Pablo E. Esguerra, Carlos A. Castro, Francisco Chaves y Secundino Guerrero, quienes declaran, bajo la gravedad del juramento, unánimemente, que es cierto y les consta, por haberlo presenciado, que los cigarrillos que elabora el señor Verdú y Gallo, *El Rey del Mundo*, son especialmente fabricados con tabaco del país, y no llevan picadura de La Habana, ni ninguna otra extranjera.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Los cigarrillos *El Rey del Mundo*, que elabora el señor Esteban Verdú y Gallo en Bogotá, están eximidos del pago de los impuestos de consumo.

Sométase a la consideración del Ministerio del Tesoro, y si fuere aprobada, comuníquese a los interesados, a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a la Inspección Seccional de impuestos de Consumo de Cundinamarca, y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Inspector Central de Impuestos de Consumo,

GABRIEL VALENCIA

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Aprobada.

El Ministro,

JORGE VELEZ

RESOLUCION

Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 27 de 1915.

El Tricófero de Barry ha sido clasificado en las Tarifas de Aduana como comprendido en la agrupación 22.ª, y por consiguiente debe considerarse como perfumería; y como en el inciso *d*) del artículo 1.° de la Ley 126 de 1914 sólo se exceptuaron los jabones comprendidos en la agrupación citada, este Ministerio es de concepto que el Tricófero de Barry está gravado con el impuesto de consumo.

El Inspector Seccional de Cundinamarca ha informado, a solicitud de este Despacho, que un frasco de Tricófero de Barry pesa 282 gramos y su precio al detal es de $ 0-50, por consiguiente, el kilogramo tiene un precio de $ 1-77, y así queda comprendido en el inciso *j*) del artículo 3.° del Decreto 161 del corriente año.

Por tanto

SE RESUELVE:

El Tricófero de Barry se considera como perfumería y pagará el impuesto de consumo de acuerdo con el inciso *j*) del artículo 3.° del Decreto 161 de este año.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE VELEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de marzo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		95,054 48
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	14,659 67	
En vales del Tesoro con sus intereses	1,641 75	16,301 42
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	1,230 32	
En vales del Tesoro con sus intereses	137 06	1,367 38
De la Aduana de Tumaco, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto. $		15,087 33
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales		577 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		6,590 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		12 51
Suma . . . . . $		134,990 12

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . . . $		183 15
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 99, a favor del señor Luis Peña Sánchez, valor de cuarenta y ocho mil formularios para la Dirección de Estadística . $	384 40	
Número 50, a favor de los señores Fratelli Basso, valor de devolución de derechos de importación (multa)	169 83	
Pasan . . . . . $	554 23	183 15
Vienen . . . . . $	554 23	183 15
Número 81, a favor del Departamento de Boyacá, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896 en febrero último	200 ..	
Número 91, a favor de la Escuela Salesiana de Artes y Oficios, valor de devolución de derechos de importación	21 51	775 74
Ministerio de Guerra.		
Pagado por sueldos . . . . . $		81 42
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 171, a favor del señor J. M. Maldonado, valor del auxilio al Hospital de Chocontá en enero último . . . . . $	20 .	
Número 172, a favor del mismo, valor de igual auxilio en febrero último	20 ..	40 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 56, a favor de la Escuela Salesiana, valor de cuarenta y ocho manos de papel para la Inspección de artículos de consumo. $	34 56	
Número 60, a favor del señor Rafael Leiva, valor de cinco arrobas de goma arábiga para la Oficina Central de Impuestos de Consumo . .	100 ..	
Número 701, a favor del señor Cayetano Rengifo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914	4 35	138 94
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha así:		
Por capital . . . . . $	1,188 ..	
Por intereses	10 44	1,198 44
Remesas.		
A la Habilitación de la Policía Nacional, a cuenta para gastos en el corriente mes . . . . . $	10,000 ..	
Pasan . . . . . $	10,000 ..	2,417 69

Vienen . . . . . $	10,000 ..	2,417 69
A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco	577 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco	5,000 ..	
A la misma, por igual conducto (dos recibos)	10,087 33	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 115, a favor del señor Carlos Forero	210 ..	
Número 119, a favor del señor Leo S. Kopp	100 ..	25,974 33
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 10
Suma . . . . . $		28,392 12

RESUMEN

Débito . . . . . $	134,990 12
Crédito	28,392 12
Existencia . . . . . $	106,598 ..

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	44,073 29
En oro inglés	125 25
En oro colombiano	4,363 58
En plata	2,000 ..
En vales del Tesoro	1,778 81
En documentos	42,935 88
En papel moneda	11,257 24
Suma igual. . . . . $	106,598 ..

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	13,086 ..
Pagada la orden número 687 del Ministerio del Tesoro, a favor del señor Juan J. Martínez, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914. Fundaciones de Matías de Salcedo y otros (en dinero, $ 0-10).	128 ..
Saldo en caja, hoy . . . $	12,958 ..
Se han emitido hasta hoy . . . . . $	859,042 ..
Se han amortizado	274,605 ..
Quedan en circulación . . $	584,437 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de marzo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		106,598 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Limongi Buraglia & Compañía, por cuenta de derechos de importación (en vales del Tesoro, $ 21)		215 33
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	8,299 33	
En valor del Tesoro, con sus intereses	937 54	9,236 87
Pasan . . . . . $		116,050 20
Vienen . . . . . $		116,050 20
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,194 56	
En vales del Tesoro, con sus correspondientes intereses	250 82	2,445 38
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 2.ª		4,000 ..
De la Aduana de Riohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª		800 ..
De la misma, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Sección 4.ª, acantonada en Codazzi		1,500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 3.ª		1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Valerio M. Bermúdez para los señores C. Saldarriaga & Compañía		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro, con intereses		1,060 15
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, valor de lo recaudado en diciembre de 1914		9,216 47
De la Administración de la Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro, con sus intereses		393 87
Patentes de invención.		
Pagó el señor Jorge Hurtado, por completo de los derechos de una patente		9 80
Pagó el señor Jesús M. Sosa, apoderado, por buena cuenta de los derechos de otra		... 20
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		58 18
Suma . . . . . $		138,534 25

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 104, a favor del señor B. Fajardo Casas, valor de sus viáticos a Guasca y Sopó en una diligencia médico-legal . . . . . $	15 90	
Número 105, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos de personal y material del Parque de Vacunación en febrero último . . .	218 70	
Pagado por sueldos	1,081 09	1,315 69

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . . $	50 35

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 73, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio al Taller de Hijas de María Auxiliadora en enero último . . . . . $	133 33	
Número 179, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá en febrero último	1,500 ..	1,633 33

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 59, a favor del señor M. Saray, valor de varios efectos para la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo $		35 40
Vales del Tesoro que se amortizan, con sus intereses, así:		
Por capital . . . . . $	1,762 ..	
Por intereses	16 81	1,778 81
Pasan . . . . . $		4,813 58

Vienen . . . . . $		1,813 58
Remesas.		
Al Habilitado de la Gendarmería Nacional, para los siguientes gastos:		
A buena cuenta para gastos en febrero último . . . . . $	6,000 ..	
A buena cuenta para gastos en el presente mes	5,000 ..	
A la Aduana de Barranquilla, en una libranza por derechos de importación, que vino repetida, y la primera fue cubierta por el girado	54 27	
A la Aduana de Guapi, valor del giro telegráfico número 56, a favor del señor Gabriel Otero	285 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto del señor Jorge Matéus, nombrado Visitador Fiscal en Ibila y Tolima	200 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Medellín. Número 87, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	70 ..	
Neiva. Número 27, a favor del señor Vicente Bahamon	500 ..	
Popayán. Número 39, a favor del señor Víctor Alarcón	180 ..	
Tunja. Número 9, a favor del señor V. Caccioppoli	1,000 ..	
Tunja. Letra número 59, a favor del señor Antonio Vargas V.. . . .	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra		
Pasan . . . . . $	14,289 27	4,813 58
Vienen . . . . . $	14,289 27	4,813 58
número 97, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	350 ..	14,639 27
Suma . . . . . $		19,452 85

RESUMEN

Débito . . . . . $	138,534 25
Crédito	19,452 85
Existencia . . . . . $	119,081 40

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	49,856 44
En oro inglés	3,925 25
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	2,663 38
En documentos	41,705 88
En papel moneda	16,502 92
Suma igual . . . . . $	119,081 40

VALES DEL TESORO

Existencia en caja . . . . . $	12,958 ..
Emitidos hasta la fecha . . . . . $	859,042 ..
Amortizados	276,367 ..
En circulación . . . . . $	582,675 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

NOTA

del Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá, sobre entrega de níquel.

Bogotá, 14 de marzo de 1915.

Señor Ministro del Tesoro—Presente.

Señor Ministro:

En los días 10 y 11 del presente se reunió en esta Casa la Comisión de Monedas, integrada por Resolución de Su Señoría, para emitir la suma de $ 1.370,000 que en monedas de níquel existía en esta Oficina, y que fueron acuñadas por cuenta de la Junta de Conversión y durante los últimos días en que dicha Junta administró esta Casa.

He entregado dicha suma, bajo recibo, y de acuerdo con lo dispuesto tanto por Su Señoría como por la Comisión de Monedas, al señor Jefe de la Oficina de Cambio de la Junta de Conversión.

Acompaño en copia las dos actas de las reuniones de la Comisión y el recibo expedido a mi favor, para que si Su Señoría no halla en ello inconveniente, se digne disponer que junto con esta nota se publiquen en el *Diario Oficial*.

Dios guarde a Su Señoría muchos años.

Enrique Restrepo García

1.ª ACTA ESPECIAL.

En la Casa de Moneda de Bogotá, a diez de marzo de mil novecientos quince, se reunió la Comisión de Monedas, integrada por Resolución del Ministerio del Tesoro marcada con el número 2, y publicada en el número 15422 del *Diario Oficial* correspondiente al 19 de febrero de 1915, integración que se hizo "para el solo efecto de practicar la emisión de un millón trescientos setenta mil pesos ($1.370,000) papel moneda, en monedas de níquel, que existen en la Casa de Moneda de Bogotá, y entregarla, con las formalidades legales, a la Junta de Conversión." Dicha Comisión quedó compuesta con el personal siguiente, de acuerdo con la citada Resolución ministerial: el señor Rafael Martínez Mosquera, Jefe de la Oficina de Crédito Público, encargado por el señor Ministro del Tesoro para que lo representara en la Comisión; el señor Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá; el señor Gonzalo Posada, Jefe de la Oficina de Cambio de la Junta de Conversión; y el señor Roberto Hinestrosa, Mecánico de la referida Casa. Para llenar sus funciones procedió la Comisión a pesar el níquel acuñado en monedas de $ 5 cada una, y se obtuvo un peso total de setecientos un kilos quinientos setenta y tres gramos (ks. 701–573 gs.), representados en 175,478 monedas, correctas en peso y acuñación, que dan un valor total de ochocientos setenta y siete mil trescientos noventa pesos ($ 877,390), suma que se declaró emitida, conforme a la ley, autorizándose su entrega, bajo recibo, a la Junta de Conversión.

Los miembros de la Comisión convinieron en reunirse mañana 11 de marzo, para practicar con el níquel acuñado en monedas de a $ 1, la misma formalidad que hoy se ha llevado a cabo con las monedas de $ 5. Para constancia, y en el lugar y fecha indicados al principio, firman la presente.

El Jefe de la Oficina de Crédito Público, en representación del Ministro del Tesoro, *Rafael Martínez Mosquera*—El Administrador de la Casa de Moneda, *Enrique Restrepo García*—El Jefe de la Oficina de Cambio de la Junta de Conversión, *Gonzalo Posada*—El Mecánico de la Casa de Moneda, *Roberto Hinestrosa*.

2.ª ACTA ESPECIAL.

En la Casa de Moneda de Bogotá, a once de marzo de mil novecientos quince, y de acuerdo con lo resuelto en la parte final de la 1.ª acta especial, de fecha de ayer, que antecede, se reunió la Comisión de Monedas, para hacer la emisión de las monedas de níquel de valor de $ 1, de que se habla en el acta mencionada. Al efecto, se pesaron estas monedas, que dieron un peso total de novecientos ochenta y seis kilos cuatrocientos cuarenta y tres gramos (ks. 986-443 gs.), representados en cuatrocientos noventa y dos mil seiscientas diez (492,610) monedas de $ 1, que se declararon legalmente emitidas, autorizándose su entrega, bajo recibo, a la Junta de Conversión. De suerte que ayer se emitió, en monedas de $ 5, la suma de $ ... ...$ 877,390

Hoy se emitió, en monedas de $ 1, la suma de 492,610

Lo que da un total de.$ 1.370,000 que es la suma total, para cuya emisión se integró especialmente la Comisión de Monedas, según lo dice la Resolución número 2 del Ministerio del Tesoro, citada en el acta de ayer. Con esto quedan terminadas las funciones de la actual Comisión de Monedas, cuyos miembros firman la presente, para constancia, en el lugar y fecha indicados al principio.

El Jefe de la Oficina de Crédito Público, en representación del Ministro del Tesoro, *Rafael Martínez Mosquera*—El Administrador de la Casa de Moneda, *Enrique Restrepo García*—El Jefe de la Oficina de Cambio de la Junta de Conversión, *Gonzalo Posada C.*—El Mecánico de la Casa de Moneda, *Roberto Hinestrosa.*

—

He recibido del señor Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá, la cantidad de mil seiscientos ochenta y ocho kilos diez y seis gramos (ks. 1,688-16 gs.), en níquel acuñado, así:

En monedas de $ 5 cada una, setecientos un kilos quinientos setenta y tres gramos .. Ks. Gs. 701 573

En monedas de $ 1 cada una, novecientos ochenta y seis kilos cuatrocientos cuarenta y tres gramos .. .. . Ks. Gs. 986 443

Pasan 701 573

Vienen 701 573

1,688 016

El peso total está representado así:

En 175,478 monedas de $ 5 cada una, o sea la suma de .$ 877,390

En 492,610 monedas de $ 1 cada una, o sea la suma de 492,610

El total que arrojan estas dos cantidades. ..$ 1.370,000 es la suma para cuya emisión se integró la Comisión de Monedas, según aparece de las dos actas especiales, números 1 y 2, de fechas 10 y 11 del presente marzo, y de la Resolución del Ministerio del Tesoro, citada en esas actas. De acuerdo con lo que se dispone en todos esos documentos, se me ha hecho entrega, en mi calidad de Jefe de la Oficina de Cambio de la Junta de Conversión, de la mencionada cantidad de $ 1.370,000, y para constancia expido el presente recibo, en Bogotá, a once de marzo de mil novecientos quince.

Gonzalo Posada C.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Marcus Barcsai, ciudadano austro-húngaro, domiciliado en esta ciudad, muy respetuosamente solicito de Su Señoría se sirva concederme patente de privilegio, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar dentro del territorio de la República:

1.° Un remedio de mi invención denominado *Topum*, remedio eficaz contra los callos, inflamaciones de las falanges, deformaciones de las uñas, y en general, contra todas las afecciones de los pies, cuya fórmula y descripción por separado acompaño.

2.° Un producto, invento mío también llamado *Senosol*, reconstituyente y vigorizador del pecho.

3.° El preparado dentífrico e higiénico, cuyo nombre es *Barkal*, y que conserva los dientes, encías y la boca en general, en estado de perfecta salud.

Adjunto a la presente solicitud tres recibos del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado sesenta centavos ($ 0-60) oro, por cuenta de los derechos de título, con arreglo a la Ley 35 de 1869, sobre la materia.

En consecuencia ruego al señor Ministro se sirva dar el curso legal a mi petición.

Bogotá, 25 de marzo de 1915.

Señor Ministro.

Marcus Barcsai

El anterior memorial fue presentado siendo las tres y media de la tarde del día 25 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial* por tres veces y a costa del interesado; pasados treinta, días contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas las formalidades de la ley sobre la materia, concédanse los privilegios solicitados.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(5) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50.

3—2

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 951.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Henry Heath, Limited, domiciliados en Londres (105-109 Oxford Street), E. C., Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de mayo de 1913, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez y Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir la manufactura de toda clase de sombreros, cachuchas, gorros, etc., la cual consiste en unas ramas de árbol floreadas o frutecidas, corona y cetros en la parte superior, sobre los cuales se lee, en dos semicírculos: *By Special Apointment To His Magesty The King;* en óvalo doble que ocupa el centro de la etiqueta: *Established in the reing of King George IV—1822;* en la parte inferior en cuatro líneas: *Henry Heath Limited 105 to 109. Oxford St.—London, W.* Los interesados se reservan el derecho de usar la marca en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, etiquetas, empaques de cualquier género, avisos, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14912, de fecha 7 de julio de 1913; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1906, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Heny Heath, Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15458

Corte de Cuentas.

—

AUTOS

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 51—Bogotá, mayo 8 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 68, de fecha 13 de marzo último, el señor Magistrado de la Sección 4ª feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al año de 1912, con un alcance a cargo del responsable de ella señor Pedro Angulo G., de un peso con ochenta y nueve centavos ($ 1-89) con un alcance en contra del Tesoro y a favor de los señores Juan Ferrer, Juan B. Barrios e Isaacs Hermanos, de cuarenta y nueve centavos ($ 0-49), un peso un centavo ($ 1-01) y diez y seis centavos ($ 0-16), respectivamente, y con una multa de dos pesos ($ 2) que se le impuso al señor Angulo G., por la demora en rendir la cuenta general.

Dicho auto pasó en consulta a la Sala, y pasó en comisión de turno a la Sección 2ª para informar sobre el asunto.

Las cuentas parciales se hallan en un todo de acuerdo con el libro principal de cuenta y razón, y esa Oficina no tuvo que observar sobre el estado de ellas, como tampoco sobre los alcances y la multa a que alude el auto de que se trata.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 68, de fecha 13 de marzo del presente año, dictado por la Sección 4ª, en la cuenta General de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al año de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 52—Bogotá, mayo ocho de mil novecientos catorce.

(Magistrado ponente, Isaías Luján).

El Administrador de Hacienda Nacional del Tolima apela para ante la Sala, del auto de primera instancia, número 339, de fecha 26 de diciembre de 1913, proferido por el Magistrado de la Sección 1ª de esta Corte en el fenecimiento provisional de la cuenta de dicha Oficina correspondiente al mes de septiembre del mismo año, providencia en la cual le liquidan al señor Miguel I. Buenaventura, responsable, un alcance de quinientos cincuenta y dos pesos con treinta centavos ($ 552-30), que procede:

1° De la suma de cuarenta y tres pesos ($ 43), valor de los sueldos en el mes de agosto anterior (agosto) de Alfonso E. Perdomo (no Juan B. Ramírez), Vigilante de la Penitenciaría de Ibagué, veinticinco pesos ($ 25), y Manuel Sánchez, Custodio de la misma Penitenciaría, diez y ocho pesos ($ 18), porque la firma de estos empleados no aparece en la nómina respectiva ni en el memorial en que avisan los otros empleados subalternos de García E. haber autorizado a dicho señor Director del referido establecimiento de castigo para recabar el pago de sus sueldos y percibirlos.

El señor Magistrado está en lo cierto porque el artículo 268 del Código Fiscal dice:

«La responsabilidad del pagador no queda a salvo con las órdenes cubiertas por él, si en tales órdenes no aparecen los recibos suscritos por los respectivos interesados».

Y aunque en el juicio obra un certificado del Director señor García, de que estos dos individuos recibieron sus sueldos del mes de agosto de que se trata, ni el Magistrado del conocimiento ni esta corporación estiman que el certificado en cuestión tenga valor legal equivalente, para este caso, al de las firmas de los interesados, según la disposición citada.

Pero el alcance, en este punto, es sólo de veintiséis pesos sesenta centavos ($ 26-60), porque Sánchez no devengó más que un peso sesenta centavos ($ 1-60), no diez y ocho pesos ($ 18), pues sirvió solamente el 1° y el 2 del mes de la nómina, y por una equivocación el señor Magistrado liquidó el total del sueldo en el mes.

2° De la suma de quinientos nueve pesos con treinta centavos ($ 509-30) que viene de no haber remitido la autorización dada al Administrador de Hacienda por el Tesorero General para hacer los gastos siguientes:

Capítulo 37. Utiles de escritorio de los Jefes territoriales en agosto	$ 4	....
Capítulo 38. Utiles de escritorio del Regimiento *Ayacucho* en agosto....	32	50
Jabón del Regimiento *Ayacucho*	7	80
Desinfección del cuartel del del Regimiento *Ayacucho*....	5	....
Pasan.....	$ 49	30
Vienen .. ....$	49	30
Casino de Oficiales del Regimiento *Ayacucho* en agosto.	40	
Capítulo 47. Becas en el Colegio de Salesianos en agosto.	360	....
Capítulo 64. Valor del 5.° contado del contrato para reparación del edificio de la Escuela Normal..	60	....
Suma.. ..... $	509	30

El responsable ha remitido con posterioridad a la fecha de la notificación del auto de fenecimiento provisional en referencia las autorizaciones pedidas por el Magistrado para que se le abonen dichos gastos, documentos que obran en el juicio de la cuenta.

Por lo que precede la Sala

RESUELVE:

Reformar el auto apelado en el sentido de reducir el alcance líquido de quinientos cincuenta y dos pesos treinta centavos ($ 552-30) a veintiséis pesos sesenta centavos ($ 26-60).

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE. GILLERMO BERNAL OSPINA JUAN A. ZULETA ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

—

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 53—Bogotá, mayo 8 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El señor doctor Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, apeló para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo del auto de Sala número 8, fechado el 18 de marzo último, relativo a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto de 1912.

La apelación fue interpuesta en el acto de la notificación, y además reiterada en la nota de la misma fecha en que el auto se notificó.

De acuerdo con el artículo 376 del Código Fiscal, la Corte concede la apelación interpuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 54—Bogotá, mayo 8 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Para mejor proveer en la apelación interpuesta contra el auto número 210 de 1912, dictado por el Magistrado de primera instancia en la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente a febrero de 1909, se dispone exigir al responsable las siguientes pruebas:

1.ª La de la equivalencia entre 5,488 bolívares con 10 céntimos y 1,055 dólares con 4 centavos, suma la primera que recibió de su antecesor, cuando es la segunda la que figura en el libro de caja del responsable.

2.ª El comprobante de los $ 50 gastados en arrendamiento del local y útiles de escritorio; y

3.ª La certificación ofrecida del Administrador de Correos de Maracaibo, autenticada en forma legal, para que pueda el apelante pedir ser exonerado de el multa que, con motivo del retardo an el envío de la cuenta, le fue impuesta.

Concédese el término de treinta días para la práctica de las pruebas pedidas por el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Jose A. Villegas—Isaías Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión-Número 55—Bogotá, mayo 8 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En consulta ha venido a la Sala el auto de fenecimiento definitivo, número 24 de 31 de marzo de este año, dictado por la Sección 10.ª de esta Corte en la cuenta general del Ferrocarril del Sur correspondiente al año de 1913.

El auto está ajustado a las disposiciones legales pertinentes, y no teniendo observación que hacerle, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión lo confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Isaías Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina. Juan A. Zuleta — Augusto Martinez. Cesar Sanchez Nuñez — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón *Soublette.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 56—Bogotá, mayo 11 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Examinados el libro diario y el de cuenta y razón, que constituye la antes relacionada, la Sección del conocimiento, 9.ª de esta Corte dictó el 17 de febrero del año en curso pasado, previo el fenecimiento provisional de las mensuales de septiembre a octubre, noviembre y diciembre del año antepasado, y sin alcance ni multa, el auto definitivo número 15 remitido a esta Superioridad para los fines del artículo 370 del Código Fiscal.

Tramitado el juicio con arreglo a las disposiciones de éste, y siendo motivada la providencia de que se trata por la aplicación en la cuenta de los preceptos pertinentes sobre contabilidad, y porque las operaciones allí descritas se encuentran igualmente demostradas con los respectivos comprobantes de entradas y salidas, la Corte

RESUELVE:

Confírmase, por todo lo expuesto, el auto que bajo el número y en la fecha arriba dichos, recayó a la cuenta general del Habilitado del Batallón *Soublette* sin alcance ni multa en contra del responsable señor Enrique Hoyos F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Isaías Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina. Juan A. Zuleta—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

—

Comisaría Pagadora de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 57—Bogotá, mayo once de mil novecientos catorce.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Fenecida de manera definitiva en primera instancia la cuenta general de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar correspondiente al año de 1908, sin multa ni alcance a cargo del responsable de ella señor Carlos Patiño Jaramillo, ha subido en consulta a esta Superioridad la providencia respectiva.

Dada a la instancia la tramitación legal, es el caso de resolver la consulta en la forma legal que en seguida se expresa:

Las cuentas mensuales que componen esta general fueron fenecidas provisionalmente, por autos que se expresan por su número y fecha en la providencia consultada, la cuenta general está en un todo de acuerdo con los elementos que constituyen las parciales, en la formación, rendición y comprobación de la cual se observaron las prescripciones reglamentarias pertinentes.

Estando pues, como está, ajustada a la ley la providencia consultada la Sala de Decisión confirma el fenecimiento definitivo de la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Isaías Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Corte de Cuentas Sala de Decisión. Número 58—Bogotá, mayo 18 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Para mejor proveer en la apelación interpuesta por el representante del señor Javier Tobar contra el auto número 73 de la Sección 7.ª de esta Corte, se dispone solicitar del Ministerio de Instrucción Pública el dato de quién desempeñaba el empleo de Habilitado del Almacén de Textos y Utiles cuando hicieron la entrega de las Cartillas de Baquero los vendedores señores Alfonso Cardoso y Marco A. Restrepo; si se ha reclamado, y con qué resultado, las 154 Cartillas de Baquero que faltaron en dos de las cajas cerradas entregadas por ellos; y, por último, si a los mencionados señores Cardoso y Restrepo se les expidió recibo por el total de los libros que estaban obligados a entregar y quién firmó dicho recibo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Isaías Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas Sala de Decisión. Número 59—Bogotá, mayo 18 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Por auto número 110 de 15 de abril del presente año, el señor Magistrado de Sección 4.ª de esta Corte feneció definitivamente la cuenta de la Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico correspondiente al año de 1913. Dicho auto ha venido en consulta a la Sala de de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

Como el asunto que es motivo de esta instancia ha sido tramitado de conformidad con las prescripciones de la ley; como hay acuerdo entre las cuentas parciales, todas ellas fenecidas provisionalmente, y la general, y como el respon-

sable satisfizo, por pago debidamente comprobado, el alcance que se le dedujo al examinar la cuenta del mes de abril, la Sala confirma el auto número 110 de 15 de abril de 1914, pronunciado por la Sección 4ª de esta Corte, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta de la Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico correspondiente al año de 1913 sin cargo alguno contra su responsable señor Vicente Huertas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas - Sala de Decisión. Número 60—Bogotá, mayo 18 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Ministro de Obras Públicas ha apelado para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del auto de Sala número 13, por el cual se fenece la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente a septiembre de 1913, con alcance de $ 1,327 a cargo del señor Simón Araújo. Por haberse interpuesto la apelación dentro del término legal, la Sala resuelve:

Concédese el recurso interpuesto de acuerdo con los artículos 365 y 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión - Número - 61—Bogotá, mayo 18 de 1914

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fecimiento definitivo número 483, de 24 de diciembre de 1913, dictado por la Sección 7.ª de esta Corte, en el estudio de la cuenta general del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al año de 1911 (meses de octubre, noviembre y diciembre).

En vista de que han sido fenecidas provisionalmente y sin álcances ni multas contra el responsable señor Enrique C. Parias, las tres cuentas mensuales que forman la general, de que del estudio de ellas se deduce que están en un todo de acuerdo con los libros y que las correspondientes a los otros meses del mismo año son de cargo de distintos responsables y que su fenecimiento se halla suspendido esperando que den contestación a autos de observaciones,

SE RESUELVE:

Apruébase el auto de fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Consulado de San Nazario.

Corte de Cuentas— Sala de Decisión Número 62 — Bogotá, mayo 18 de 1914

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 273, de fecha 23 de diciembre de 1909, el señor Magistrado de la Sección 11.ª de la Corte de Cuentas feneció de manera definitiva—sin alcance ni multa—la cuenta general del Consulado de San Nazario, referente al año de 1908 (del 17 de mayo al 31 de diciembre), a cargo del señor Rufino Cuervo Márquez. En cumplimiento de la disposición del artículo 2036 del Código Fiscal vigente en la época en que dicho auto fue proferido, pasó éste en consulta a la Sala para lo de su cargo. Pero antes que la Sala dictara providencia alguna, y estando el juicio de la referida cuenta a su conocimiento, el mismo Magistrado de la primera instancia, a pesar de haber perdido por este mismo hecho la jurisdicción sobre ella, dictó auto de revocatoria del ya citado auto de fenecimiento.

El día 21 de abril de 1913 la Sala dictó el auto número 37 de glosas a la cuenta relacionada al principio del presente auto, y señaló el término de quince días para contestarlas. Este auto fue notificado personalmente al señor Emilio Cuervo Márquez, hermano del responponsable y su representante legal, según informes procedentes de la Secretaría de la Corte. (Artículos 391 y 392 del Código Fiscal vigente).

No hay constancia en el expediente de que hasta el día 29 de abril del año en curso se hubiera recibido en la Corte pliego de descargos del responsable o de su representante; en tal virtud es llegado el caso de resolver en definitiva.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Sala

RESUELVE:

1.º Revocar en todas sus partes el auto número 173 de 23 de diciembre de 1909, dictado por el Magistrado de la Sección 11.ª de la Corte, puesto que a la revocatoria acordada por el mismo no se le puede conceder valor legal alguno.

2.º Fenecer definitivamente la cuenta general del Consulado en San Nazario correspondiente al tiempo transcurrido del 17 de mayo al 31 de diciembre de 1908, con el alcance líquido de mil setecientos veintiún pesos ($ 1,721) a cargo del señor Rufino Cuervo Márquez, responsable de ella.

3.º Disponer que por la Sección 11.ª del conocimiento se tome nota de lo relacionado con el pago que hizo el señor Cónsul en El Havre al señor Cuervo M., para los fines a que haya lugar; y

4.º Pasar a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Presidencia de la Oficina, y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1511 del Código Judicial y por el inciso 336 del Código Fiscal vigente, copia del juicio de esta cuenta con todos sus incidentes, inclusive el presente auto de fenecimiento.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 63—Bogotá, mayo 18 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

En los autos números, 363, 364 y 365 de 31 de diciembre de 1913, dictados por la Sección 1ª como resultado del estudio de las cuentas de febrero, marzo y abril del mismo año, de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, se elevaron a cargo del responsable señor Angel María Carvajal alcances de $ 96, 87, de $ 47, y $ 59, respectivamente, que suma la cantidad de $ 202-87, por faltar los recibos correspondientes de los interesados a los siguientes pagos:

I. A Camilo Mejía, Escribiente del Tribunal Superior de Caldas en enero .... .$	33 87
A Gonzalo Estrada, Profesor de la Escuela Normal de Institutores en enero	38 ....
A Jesús Salazar, Escribiente del Juzgado de Salamina en el mismo mes.....	25
II. A Camilo Mejía, Escribiente del Tribunal Superior de Caldas en febrero ..	35 ....
A Obdulio Gómez, Portero del Juzgado de Pereira en dicho mes	12 ..
III. A Camilo Mejía, Escribiente del Tribunal Superior de Caldas en marzo	35
A Obdulio Gómez, Portero del Juzgado de Pereira en el mismo mes	12 ....
A Luis María Dávila, Portero del Juzgado de Santa Rosa en el mismo mes	12 ....
Total .. ... $	202 87

Como el señor Carvajal satisface plenamente las exigencias del señor Magistrado de la Sección 1ª con el envío de los comprobantes pedidos, lo que no había hecho antes por no encontrarse en la ciudad de Manizales ni en el Departamento de Caldas los empleados que debían firmar los respectivos recibos, la Sala

RESUELVE:

Exonerar del alcance de $ 202-87 al señor Angel María Carvajal, suma que liquidó a su cargo el señor Magistrado de la Sección 1ª, al examinar las cuentas de los meses de febrero, marzo y abril de 1913, de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 64—Bogotá, mayo 18 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

La cuenta general del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al año económico de 1909, a cargo de los señores Heliodoro Peláez (enero a septiembre) y Valerio Escobar (octubre a diciembre) fue fenecida definitivamente en primera instancia por el Magistrado de la Sección 6ª en auto número 241 de 23 de agosto de 1911, declarando alcance líquido al señor Heliodoro Peláez por la suma de seis pesos ($ 6), valor de las multas impuestas en autos de fenecimiento provisional proferidos en cuentas parciales por retardo en su rendición. Dicho auto, elevado en consulta a la Sala de la Corte, fue confirmado en todas sus partes por auto número 292 de 14 de diciembre de 1911.

Pasados los respectivos documentos al Juez de Ejecuciones Fiscales, procedió este funcionario a exigir, por la vía ejecutiva, la cantidad valor del alcance, lo cual no pudo llevarse a efecto por resultar que el responsable señor Peláez no aseguró su manejo, y haber fallecido en la ciudad de Medellín en noviembre de 1913, por lo cual se devolvió el expediente a esta Corte para los efectos del inciso *c* del artículo 257 del Código Fiscal vigente.

Estudiado debidamente este asunto, se considera:

a) Que el artículo 2081 del Código Fiscal de 1873, en concordancia con el 293 del Código vigente, dice a la letra como sigue:

«Artículo 2081. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión a los empleados de manejo sin exigir la fianza, y que consiste en responder al Tesoro Nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por la Oficina de Cuentas, oyendo a los expresados empleados, a quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho, al responsable principal, siguiéndose un juicio de cuentas igual al que se siga con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal y declararse en un solo auto la responsabilidad....»

b) Que para el efecto de hacer efectivo el alcance contra el responsable señor Peláez, debe averiguarse quién fue el empleado que le dio posesión y que por lo mismo se hizo responsable solidariamente con él, por no haber exigido la caución prevenida por la ley,

SE RESUELVE:

Comisiónase al señor Gobernador del Departamento del Tolima para que averigüe quién fue el empleado que dio posesión al señor Heliodoro Peláez en el empleo de Guardaparque Nacional de Ibagué, a efecto de hacer efectivo en dicho empleado el alcance deducido al señor Peláez, ya difunto, por no haberle exigido al acto de la posesión la fianza que exige la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Obras Públicas del Distrito Capital.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 65—Bogotá, 25 de mayo de 1914.

(Magistrado ponente. Jeremías Cárdenas M.)

Como al conocer en consulta sobre el auto en primera instancia (número 25 de 29 de mayo de 1913) dictado por la Sección 10.ª de esta Corte en la cuenta general de Obras Públicas del Distrito Capital correspondiente a los tres últimos meses de 1908, se observara que no se comprobó que el saldo de dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos ochenta y siete centavos ($ 2,853-87) pasara a la cuenta de enero de 1909 ni que hubiera sido entregado al sucesor del responsable, si lo tuvo, la Sala dictó, con fecha 31 de marzo anterior y bajo el número 22, auto para mejor proveer con el fin de que el responsable de la nombrada cuenta, señor Manuel J. Cordobés, adujera la prueba requerida.

Notificada esta providencia al responsable, ha presentado un aviso del Ministerio de Obras Públicas sobre recibo de la cuenta del mes de junio de 1909 en dicho Ministerio.

Empero, no consta que la cuenta de enero de 1909, de que el nombrado señor Cordobés confiesa ser responsable, pues declara haber seguido desempeñando el cargo durante la primera mitad del citado año, haya sido rendida a la Corte; en consecuencia, no hay prueba de que la existencia de dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos ochenta y siete centavos ($ 2,853-87) que quedó en caja en 31 de diciembre de 1908, haya sido pasado por balance de entrada a ninguna cuenta sometida al examen de esta Corte.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Refórmase el auto consultado, en el sentido de declarar alcance a cargo del señor Manuel J. Cordobés por la suma de dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos con ochenta y siete centavos, suma que quedó a su cargo como existencia en caja el 31 de diciembre de 1908, y confírmase la multa impuesta en el auto de primera instancia, como sanción por no haber sido rendida la cuenta dentro del término de la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 66—Bogotá, 25 de mayo de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En consulta a la Sala ha venido el auto número 87, de fecha 4 de abril del presente año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Litografía Nacional correspondiente a los meses de enero a mayo de 1911, de que son responsables los señores Enrique Mesa y Antonio Cancino.

Al verificar el estudio de la referida cuenta se nota que en lugar del libro original figura una relación del movimiento de caja, lo cual no es lo que la constituye, según lo dispuesto en el artículo 403 del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Por lo tanto la Sala

RESUELVE:

Pídanse al señor Antonio Cancino, último responsable de la cuenta a que este auto se refiere, los libros originales llevados de conformidad con el Decreto número 736 de 1901, reglamentario de la Litografía Nacional. Término: dos días después de notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELI-

SARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 67—Bogotá, mayo 25 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La cuenta general de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente a la vigencia de 1908 fue rendida a la Corte por su responsable señor Pedro Angulo G. en oportunidad.

Las parciales que la constituyen fueron fenecidas de manera provisional según consta de la relación de los autos que a ellas recayeron, hecha por el Magistrado de la Sección 4ª en el auto número 4 del presente año.

Por algunos de los autos mencionados allí se dedujeron alcances a cargo del Administrador citado, alcances que según el auto de fenecimiento definitivo, quedaron reducidos a la suma de once pesos cincuenta y dos centavos ($ 11-52).

La cuenta general adolece de algunas irregularidades en la forma de contabilidad, pero que no afectan el fondo de ella ni sería fácil subsanar hoy.

De la comparación hecha entre la cuenta de que se trata y las mensuales que la forman no resultó diferencia que anotar al responsable.

Al año siguiente, 1909, se pasaron los saldos de la vigencia anterior.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Declárase fenecida en definitiva la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente a la vigencia económica de 1908, con el alcance líquido de $ 11-52 a cargo del responsable señor Pedro Angulo G., suma que consignará a favor del Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. ISAIAS LUJAN — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 68—Bogotá, 25 de mayo de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto de la Sección 6ª, número 209 de 13 de octubre último, que fenece definitivamente en primera instancia la cuenta general de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año económico de 1909.

Estudiado el juicio y considerado el auto consultado resulta que en el alcance de $ 390,235-28 deducido a cargo de los responsables se comprendieron las siguientes cantidades sobre las cuales no se habían hecho observaciones previas al respecto:

Al señor Eduardo B. Gerlein:

1º En la cuenta de octubre:

a) No se envió el telegrama número 13638 del señor Ministro de Hacienda, que cita en la cuenta, en que se declaró libre de derecho de importación el contenido del manifiesto número 33 de Vengoechea & Cª, 218 kilos por vapor *Citta di Torino* (comprobante 49); debe enviarse. Dichos derechos valen:

112 kilos D. E. $	112 ..	
99 kilos, clase 8ª, con el 70 por 100	31 28	
14 kilos, clase 6ª, con el 70 por 100.....	2 38	
2 por 100 sobre $ 145-66.....	2 92	148 58

b) La remesa de la Tesorería General (comprobante número 12), en 81 letras, suma.$ 62,001 50

En el certificado del Agente Postal, al pie de la relación respectiva, se hace referencia a 79 letras, por valor de.....	55,295 55	
Egreso sin comprobar...	6,705 95	
Alcance declarado ya...	405 95	6,300 ..

2º En la cuenta de noviembre:

Comprobante número 25, vapor *Tames*. Manifiesto número 2 de Angel Jaramillo & Cª, por 190 bultos de cacao, cuyos derechos no se cobraron por haberse declarado libres por telegrama del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pero cuyo telegrama no se envió, ni la comprobación respectiva de que tal cacao era producto nacional que se reexportaba de Nueva York (artículo 137 del Código Fiscal)..... ..$ 684 ..

Pasan .....$		6,448 58
Vienen.....$		6,448 58
70 por 100 de aumento.....	478 80	
2 por 100 para la extinción de la langosta..	23 26	1,186 06
		$ 7,634 64

Al señor Manuel Posada:

3º En la cuenta de diciembre:

Comprobante número 31, Vapor *Meltonian*. Manifiesto número 29, de la Empresa Anseática de vapores, se liquidaron 765-50 kilos de la 2ª clase en $ 0-80 debiendo ser $ 7-70.

Diferencia. . ..	6 90	
Más lo correspondiente para la langosta....	0 15	7 05
		7,641 69

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

—

Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de agosto último.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 69—Bogotá, mayo 25 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martinez).

Al fenecer provisionalmente la cuenta relacionada, la Sección del conocimiento, primera de esta corporación, liquidó un alcance de $ 44-74 contra el nombrado responsable, en el auto número 338 de 26 de diciembre del año próximo pasado, que entre otras varias consideraciones contiene la siguiente:

«Los señores Alfonso Perdomo, Vigilante de la Penitenciaría, la de Ibagué, Manuel Sánchez y Tubal Castro, Custodios, no han autorizado para el cobro de sus sueldos al señor Director de dicho establecimiento, ni la nómina correspondiente a julio trae los recibos suscritos por tales interesados, (artículo 268 del Código Fiscal).

«No son abonables los $ 44-74 valor de dichos sueldos.»

Enviado el juicio a esta Superioridad por razón del recurso interpuesto por el responsable dentro del término legal correspondiente, y surtida en todas sus partes la tramitación que para esta instancia señalan los artículos 358 y 361 de la Ley 110 de 1912,

SE CONSIDERA:

Aun cuando el señor Buenaventura envió a esta Corte un memorial destinado a desvanecer el alcance deducido contra él, y un certificado de 13 de enero del corriente año, en el cual la Dirección de la Penitenciaría hace constar que los señores Alfonso Perdomo, Manuel Sánchez y Tubal Castro no firmaron el memorial dirigido a la Administración Departamental de Hacienda Nacional del ya expresado Departamento, por hallarse ausentes al tiempo de suscribirlo, pero que sí devengaron y recibieron los sueldos de julio de 1913 a ellos pertenecientes por el valor antes dicho, no por ello fue satisfecho el artículo 268 de la precitada Ley, que exige, como requisito esencial para dejar a salvo la responsabilidad del pagador que cubre una orden, que el pago de ésta contenga precisamente los recibos de los respectivos interesados.

No siendo potestativo de esta corporación pretermitir a su antojo el cumplimiento de las leyes del ramo que le toca fiscalizar, ni estando facultada para disponer de su observancia a los encargados de cumplirlas en la esfera que les pertenece,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 338, que en la fecha arriba citada pronunció la Sección 1.ª en la cuenta rendida por el señor Miguel I. Buenaventura, en su carácter de Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Departamento del Tolima.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Administración de Hacienda Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 70—Bogotá, junio 1º de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido a la Sala el juicio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca correspondiente al mes de enero de 1913, en virtud de la apelación que oportunamente interpuso el responsable señor Luis Cajiao Urrutia, contra el auto de fenecimiento provisional número 323 de 18 de diciembre de 1913, dictado por la Sección 1ª de esta Corte, elevándole alcance de $ 46 por la falta de comprobantes de algunas erogaciones, y declarándolo incurso en la multa de $ 1 por demora en la rendición de la cuenta.

El responsable remitió con posterioridad al auto los documentos que constituyen la comprobación suficiente de los pagos por $ 46, como lo declara el señor Magistrado del conocimiento en el auto por el cual concedió el recurso de apelación; y en apoyo de su pedimento para que se le exima de la multa, agrega el responsable a las razones consignadas en el acta de visita practicada por el Visitador Fiscal, que hace parte del juicio (folios 6 a 8) una certificación del señor Gobernador del Departamento del Cauca, documentos ambos que contienen razones demostrativas de la inculpabilidad del señor Cajiao por la demora en la rendición de la cuenta de enero de 1913.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Refórmase el auto de fenecimiento apelado en el sentido de levantar el alcance de $ 46 y absolver de la multa de $ 1 al responsable señor Luis Cajiao Urrutia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Habilitación del Estado Mayor General.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 71—Bogotá, junio 8 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

En el auto de glosas dictado por la Sección 7ª en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de diciembre de 1913, se encuentran varias observaciones importantes, entre las cuales figura la siguiente:

«3ª En el legajo por gastos de material del Estado Mayor aparecen los documentos marcados con los números 5, 14, 44, 49, 81, 83, 85, 106 y 107, por valor de cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos cuarenta y seis centavos ($ 4,241-46), los cuales no son aceptables como egresos, porque de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo x, artículos 241 y 243 del Decreto número 1036 de 1904, sólo pueden hacerse por anticipación los gastos que se hallen en los casos allí previstos. Además, los pedidos a que hacen referencia los comprobantes anotados han debido hacerse a mediados del año y no en el último mes de la vigencia, cuando su legalización se hace imposible.»

El Habilitado de la Oficina dio las razones que autorizaban sus procedimientos, las que fueron aceptadas por el Magistrado, menos la contestación a la glosa citada. En tal virtud éste dictó auto de fenecimiento provisional de la cuenta referida, con fecha 4 de marzo del presente año, señalado con el número 45, y en él se eleva alcance a cargo del señor Francisco López M., Habilitado del Estado Mayor, por la suma de ($ 4,241-46), valor de los objetos pagados sin las formalidades legales, auto que fue apelado oportunamente para ante la Sala. Concedido el recurso, ésta entra a conocer del asunto.

La contestación dada por el señor López M. se reduce a decir que no encontrándose sino en casas extranjeras los efectos contenidos en los documentos números 5, 14, 44, 49, 81, 83, 85, 106 y 107, aquéllas no los suministran sino con el envío anticipado del dinero; que los valores se han enviado por conducto de los Jefes del Estado Mayor y por orden del Jefe, para que no se fueran a paralizar los trabajos de levantamiento; que hace tres años se hacen de la misma manera los pedidos al Exterior, con las apetecidas seguridades, procedimiento que ha dado los mejores resultados para conseguir así los efectos en el menor precio; que a los Cónsules colombianos en el Exterior se les da cuenta de los pedidos para que reciban los efectos y los envien pronto, y todo llega al Estado Mayor por conducto del Ministerio de Guerra; y, por último, que los gastos que ocasionan los pedidos al Exterior no son gastos por anticipación, porque no se trata de órdenes de pago expedidas por el Ministerio ni del reconocimiento de los derechos del acreedor, porque todo se paga al contado.

Como ninguna erogación del Tesoro es válida, según el artículo 260 del Código Fiscal si no concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que el Gobierno haya abierto el correspondiente crédito, dentro de los límites trazados por los artículos 217 a 232.

b) Que el liquidador respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito.

c) Que el ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente; y

d) Que el pagador verifique éste con arreglo a la orden respectiva.

Lo primero que debe esclarecerse es si en el caso presente el Habilitado del Estado Mayor se ha sometido a las disposiciones legales:

1º Es cierto que en el Presupuesto hay varias partidas para gastos del Estado Mayor y de la Escuela Superior de Guerra, pero al examinar las cuentas mensuales de la Habilitación de estos servicios se observa que se toma de varias partidas para aumento de un fondo

determinado, que se retiran de la Tesorería las partidas mensuales y por trimestres anticipados, y que al fin del año no queda un solo centavo en caja, de los fondos comunes, como si se hiciera estudio especial para gastar todo el Presupuesto anual aunque no se necesitara.

2º Siendo el Ministro de Guerra el obligado liquidador del Ministerio, y el Tesoro el *ordenador* único de la Nación, los pedidos que el Estado Mayor hace al Extranjero no tienen el *visto bueno* del primero ni son ordenados por el segundo, y no se conoce disposición legal alguna que permita al Habilitado en la Oficina citada hacer pedidos por anticipación, ni con prescindencia del liquidador y del pagador, pues el Jefe de Estado Mayor no puede desempeñar ninguna de esas dos funciones.

3º No pudiéndose en ningún caso hacer gastos por anticipación, no ha estado ni está en las autorizaciones del Jefe de Estado Mayor hacer pedidos al Extranjero en la forma del que se trata. Se puede alegar que se ha dado cuenta a los Cónsules colombianos en el Exterior de los pedidos que se hacen a casas determinadas, pero esto no es suficiente; es por el conducto de ellos por el cual deben conseguirse en Europa o los Estados Unidos los objetos que el Gobierno necesita, y no prescindiendo de su fiscalización legal.

Tampoco es cierto que por el sistema adoptado por el Estado Mayor se consigan más baratos los objetos solicitados del Extranjero, pues hay razones para creer que los Cónsules han podido conseguir en varios casos dichos objetos en mejores condiciones que las ofrecidas por las casas adonde el Estado Mayor se dirige, y sus ofertas no han sido atendidas.

Exponer una suma de dinero considerable, como la de que se trata, al peligro de que se pierda, enviarla al Extranjero para hacer pedidos que varias veces no llegan al Estado Mayor sino un año después de hechos, sin consultar con el Ministro de Guerra, y por lo tanto sin su aprobación, y cuando no aparece otro responsable de ella que el Habilitado que otorga una fianza por mil pesos ($ 1,000) oro, es un peligro grande para el Tesoro Público.

Si así se ha hecho siempre, esto no justifica el procedimiento, sino que por el contrario, es necesario ponerle remedio a estas irregularidades, mediante decretos o leyes que garanticen al Tesoro Nacional el dinero que entra a una caja de habilitación, y reglamenten la manera de ordenar y regular los gastos.

Una cosa es la atención que debe prestarse al Ejército de la República, a su gradual mejoramiento y la consideración grande en que deba tenérsele por su augusta misión de guardian de la paz de la Nación, y otra la seguridad y orden con que deban hacerse los gastos ocasionados, para sus naturales necesidades, su lustre y su educación técnica.

Por tales razones la Sala

RESUELVE:

Confírmase el alcance de cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos con cuarenta y seis centavos ($ 4,241-46) elevado a cargo del Habilitado del Estado Mayor y Escuela Superior de Guerra, por el Magistrado de la Sección 7ª en el auto número 45 de 4 de marzo del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas.—Sala de Decisión—Número 72—Bogotá. junio 8 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 29, de fecha 8 de marzo de 1913, la Sala declaró alcance líquido a cargo de los señores Pedro A. Cuadros, J. Antonio Gamboa—éstos solidariamente— y Aníbal Barbosa, por la suma de $ 208-88 para los primeros y $ 628-18 para el segundo, todos en su carácter de Administradores de la Aduana de Arauca en el año de 1907. Notificada tal providencia a los responsables, los señores Cuadros y Gamboa hicieron uso del derecho de alzada que la ley les concede, y el señor Barbosa se conformó con ella. Así aparece del expediente. Concedida por la Sala de la Corte de Cuentas la apelación interpuesta en tiempo hábil, subió el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Tramitado allí el juicio en la forma legal, este alto Tribunal, en sentencia de fecha 27 de febrero del corriente año, y en vista de los nuevos documentos llevados a los autos, dispuso lo siguiente;

«Por estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado en el sentido de declarar, como declara, que la responsabilidad del señor General Pedro A. Cuadros no se extiende más allá del 12 de febrero de 1907, y de reducir el alcance deducido a la suma de $ 157-08.»

Como la Corte Suprema de Justicia no liquidó, por falta de elementos para hacerlo, la responsabilidad personal de cada uno de los señores Cuadros y Gamboa, y el primero de dichos señores solicita de esta Corte, en memorial de 24 de marzo último, que se aclare si en el mes de enero y los doce días de febrero le resulta alguna responsabilidad, es llegado el caso de darle cumplimiento a lo resuelto por la Alta Corte, y previo un nuevo estudio del expediente,

SE RESUELVE:

Del alcance de $ 157-08 a que redujo la Corte Suprema de Justicia el de $ 208-88 que esta Corte liquidó a los señores Pedro A. Cuadros y Antonio Gamboa, son responsables, en esta forma: Cuadros y Gamboa, solidariamente, del 1º de enero al 12 de febrero de 1907, $ 9-77.

Gamboa, del 13 de febrero al 11 de junio del mismo año, $ 147-31.

Como el señor Aníbal Barbosa no hizo uso del derecho de alzada dentro del término legal ni fuéra de él, se declara ejecutoriado el auto número 29 de 8 de marzo de 1913, dictado por esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS — ISAIAS LUJAN — J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 73—Bogotá, junio 8 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Del examen que se hizo por la Sección 1ª en la cuenta del mes de marzo de 1913, de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca. apareció un saldo contra el responsable de ella, señor Luis Cajiao Urrutia, por cincuenta pesos ($ 50), suma de que se le hace cargo en el auto de fenecimiento provisional de dicha cuenta, número 328, dictado por el Magistrado de aquella Sección en 20 de diciembre de 1913.

La Sala entra a conocer de este alcance, por apelación interpuesta por el señor Cajiao Urrutia contra el auto que lo declara, el que al mismo tiempo le impone una multa de un peso ($ 1) por la demora en la rendición de la cuenta.

Como posteriormente al auto mencionado el responsable presenta los comprobantes de haber hecho los pagos, motivo de la glosa, y demuestra con certificaciones del Gobernador del Cauca su inculpabilidad en el retardo para la presentación de la cuenta, el mismo Magistrado d

la Sección 1ª, al conceder la apelación, advierte «que en el juicio de la cuenta del mes de enero anterior está el comprobante respectivo, por lo cual se puede abonar la suma de treinta pesos ($ 30) valor del sueldo de dos Celadoras de la casa de reclusión de Popayán, en marzo, y en la de ésta hay una atestación del Profesor de la Escuela Normal de mujeres, señor B. Mercado D., en que consta que se le cubrió su sueldo de marzo,» la Sala

RESUELVE:

Absuélvase al Administrador de Hacienda Nacional del Cauca del alcance de cincuenta pesos ($ 50), elevado contra él por el Magistrado de la Sección 1ª, en auto número 328, de diciembre del año pasado, y condónasele la multa que le fue impuesta en el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS — ISAIAS LUJAN — J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Administración de Hacienda Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 74 Bogotá, 8 de junio de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 324, de fecha 19 de diciembre de 1913, el señor Magistrado de la Sección 1.ª de la Corte de Cuentas declaró alcance líquido a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia, Administrador de Hacienda Nacional del Cauca, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, en conformidad con el artículo 268 del Código Fiscal vigente, y lo conminó con una multa de un peso ($ 1) por la demora no justificada en la rendición de su cuenta referente al mes de febrero de 1913.

En el acto de ser notificado el responsable hizo uso del derecho que le concede la ley, y el señor Magistrado del conocimiento le concedió la apelación por auto número 45 de 24 de febrero del año en curso.

Como del expediente aparece que el Administrador envió los documentos cuya irregularidad había motivado el alcance, en la forma legal, es el caso de relevarlo del citado alcance (artículo 361 del Código Fiscal).

Con relación a la multa, la Sala estima que las razones expuestas por el responsable en el documento que aparece en el juicio de la cuenta de enero, excusan satisfactoriamente la demora en la rendición de la del presente mes, la Sala

RESUELVE:

Relévase al señor Luis Cajiao U. del alcance de que trata el auto número 324, dictado por la Sección 1ª, y absuélvesele de la multa de un peso ($ 1) impuesta por dicho auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA. El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. — JOSE A. VILLEGAS. ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Puentes de Mamaruca, Barbosa y Linguaruco.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 75—Bogotá, junio 8 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 67 de 11 de mayo último, proferido por el señor Magistrado de la Sección 11ª, fue fenecida de manera definitiva la cuenta general de 1913 (junio a octubre) de los gastos hechos en la construcción de los puentes de Mamaruca, Barbosa y Linguaruco, a cargo del señor Francisco José Camacho.

Dicho auto ha venido en consulta a esta Superioridad, y estudiado el juicio resulta que al cerrar la cuenta existía un saldo de $ 1,696-92, y no hay comprobante que acredite que dicho saldo pasara a otra cuenta del responsable, o fuera entregado en la Tesorería General.

En tal virtud se dicta el presente auto, a fin de que el responsable dé las explicaciones del caso dentro del término de ocho días (artículo 360 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 76—Bogotá, junio 8 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Examinada atentamente por el señor Magistrado de la Sección 4ª de la Corte la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al año de 1907, fue hallada en conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las cuentas que la constituyen y que corresponden a los doce meses del año en referencia, fueron aprobadas provisionalmente, según consta en el detalle que se hizo en el auto número 49, de fecha 2 de marzo del año en curso.

Por la demora no justificada en rendir las cuentas de su cargo, referentes al mes de diciembre y la general del año, fue multado el Agente Postal con la suma de dos pesos ($ 2) oro en conformidad con lo prescrito por el Código Fiscal vigente.

De la verificación de las operaciones descritas en el libro de la cuenta, resultaron los saldos de $ 0-02 y $ 0-62, los primeros a favor del Fisco Nacional y los segundos a su cargo, los cuales se deducen en el auto de primera instancia.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Sala

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el auto número 49, dictado por la Sección 4ª, con fecha 2 de marzo de 1914, quedando en consecuencia fenecidas en definitiva las cuentas de la Agencia Postal de Santa Marta correspondientes al año de 1907, de las cuales es responsable el señor Juan B. Barros.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *osé Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 7 de abril de 1915 — Número 15459

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 769

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 590 de 1915, por el cual se crean unos empleos en el ramo Telegráfico 773
Decreto número 591 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para la Policía Nacional 773
Decreto número 592 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 773
Decreto número 593 de 1915, por el cual se aclara el número 290 del año en curso 773
Decreto número 602 de 1915, por el cual se hacen algunos nombramientos y se establece una Oficina en el ramo Postal 774
Circular urgente 774

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de la visita reglamentaria en la Litografía Nacional 774

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 588 de 1915, sobre honores a la memoria del señor General José Sucre Indaburu 775
Decreto número 595 de 1915, por el cual se adjudica una beca de Cadete supernumerario en la Escuela Militar 775
Decreto número 596 de 1915, por el cual se confiere un ascenso a unos Oficiales del Ejército . . . 776
Decreto número 597 de 1915, por el cual se confiere un ascenso a un Cadete de la Escuela Militar 776
Decreto número 598 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos empleados del Estado Mayor General del Ejército 776
Decreto número 599 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se le reemplaza 776
Decreto número 606 de 1915, sobre liquidación del Montepío Militar 776
Resolución número 21 de 1915 . . 776

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 18 de marzo de 1915) 777

Págs.

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15459. Autos 779

Avisos oficiales 784

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores del honorable Consejo de Ministros—En su Despacho.

Por el contrato de 9 de febrero último, celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Juan B. Quintero, se obliga el Gobierno a lo siguiente:

1.° A pagar al señor Quintero la suma de $ 570 oro, por valor de 193,235 metros cuadrados de terreno, ocupados desde 1906 por el ferrocarril de Honda a Flandes, en los predios rústicos de propiedad de Quintero, denominados *El Común* y *San Cayetano*.

2.° A pagar al mismo señor Quintero la suma de $ 814 oro, por valor de la diferencia entre los perjuicios (20 por 100 del valor) y los beneficios (5 por 100 del valor) sufridos y obtenidos por los mencionados predios a causa del paso de la línea férrea a través de éstos.

El contrato impone a la Empresa del Ferrocarril la obligación de levantar cercas que deban aislar la carrilera del resto de las fincas del señor Quintero, dejando los pasos suficientes para que los potreros no queden incomunicados entre sí ni con los abrevaderos del río Magdalena.

En cambio de todo, el señor Quintero transmite a la Nación para la Empresa, o se obliga a transmitir, el dominio de las zonas que componen en junto el área de 193,235 metros cuadrados.

El estudio del contrato, en relación con lo referente a la construcción del ferrocarril de que se trata y con la Ley 104 de 1892, aplicable al caso, sugiere las siguientes observaciones:

1.ª En el contrato se reconocen como valores de las fajas de terreno tomadas y del beneficio y del perjuicio que la construcción del ferrocarril ocasionó en las propiedades del Contratista, las sumas que para tales valores fijaron un perito nombrado por el señor Quintero y otro por el Ministerio de Obras Públicas.

Pero según el artículo 19 de la Ley 104 de 1892—la cual es aplicable de una manera estricta, no simplemente en lo posible, como dice la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 26 de junio de 1913—debieron nombrarse tres peritos: uno por el interesado, otro por el Agente Fiscal y un tercero por el Juez. A esos tres peritos era a quienes correspondía decidir, por mayoría de votos y de acuerdo con el artículo 20 de la citada Ley, cuál es el valor de las fajas de terreno tomadas, cuál el perjuicio sufrido por la finca a causa de la expropiación de aquéllas y cuál el beneficio obtenido por la propiedad como consecuencia de pasar por ella la línea férrea. El avalúo pericial que figura como fundamento del contrato no se ajusta, por consiguiente, a las disposiciones de la ley; porque conforme a ella y al inciso 8.° del artículo 10 del contrato de 9 de mayo de 1893, sobre construcción del ferrocarril (*Diario Oficial* número 9169), los avalúos de los peritos, en conformidad con el artículo 21 de la citada Ley 104 de 1892, son apenas base que debe servir al Juez para fijar la indemnización que haya de pagarse al propietario del terreno expropiado. Por tanto es al Juez a quien toca, que no a la Comisión de peritos, fijar el valor de la reclamación respectiva.

2.° Conforme a los artículos 2.° (inciso *n*) y 24 de la Ley 104 de 1892, al inciso 8.° del artículo 10 del aludido contrato de 9 de mayo de 1893, y al inciso 8.° del artículo 10 del contrato de 17 de julio de 1905, reformatorio del anterior (*Diario Oficial* número 12122), los valores de las zonas ocupadas por el ferrocarril y de los perjuicios que según el contrato pasado al estudio del Consejo, se compromete a pagar al Gobierno son de cargo del Empresario y no de la Nación. Es cierto que en el inciso citado se estipuló que los particulares a quienes se expropien terrenos para la vía les queda el derecho de exigir del Gobierno, mediante comprobación judicial, la diferencia que pueda haber entre el valor de lo expropiado y el beneficio que la finca afectada reciba con la construcción de la vía; pero es preciso hacer notar, respecto a esa estipulación, que propiamente no es tal diferencia lo que el contrato sometido al dictamen del Consejo reconoce a cargo del Gobierno, sino el valor de lo expropiado y el valor de los perjuicios, y que el mismo derecho otorgado ilegalmente a los propietarios, según el inciso referido del contrato de 17 de julio de 1905, está sometido a la condición de que el Gobierno sea deudor a la Empresa de la subvención que los contratos le otorgan, para poder descontar de ella lo que la Nación pague por cuenta de aquélla. Tal condición no concurre en el caso de que se trata, pues el total de la subvención fue pagado en virtud de un contrato de 9 de abril de 1906, según lo afirma el señor Ministro de Obras Públicas, en nota número 7211, de 1.° del mes en curso, agregada al expediente del contrato que actualmente se estudia. Por lo dicho es inaceptable que el Gobierno pague lo que es de cargo de la Empresa.

3.ª No se podría aprobar el contrato con la reforma de que pagara el Empresario las sumas que se reconocen en aquél a cargo de la Nación, tanto porque esas sumas no han sido fijadas por el Juez, como lo ordena la ley, cuanto porque para calcular los perjuicios tomaron los peritos como base el valor actual de los predios, esto es, el que tienen después de construída la vía, cuando lo que debían haber tenido en cuenta para sus cálculos era el valor que tales predios tuvieran antes del paso del ferrocarril por ellos. No se aviene, por otra parte, un porcientaje tan considerable como el fijado para avaluar los perjuicios, con el señalado para el beneficio, ni con la obligación que el contrato impone a la Empresa del Ferrocarril de levantar cercas para aislar la carrilera y la de dejar pasos suficientes para la comunicación de los potreros entre sí, y con los abrevaderos del río Magdalena, pues el cumplimiento de esas obligaciones debería reducir a nada los perjuicios, o por lo menos a una cantidad insignificante.

En atención a las anteriores observaciones, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Devuélvase al señor Ministro de Obras Públicas el contrato celebrado con el señor doctor Juan B. Quintero, sobre reconocimiento del valor de unas zonas para el ferrocarril de Honda a Flandes y del valor de los perjuicios ocasionados a los predios del Contratista, a causa de la construcción de dicho ferrocarril, y manifiéstesele que el Consejo, sin desconocer el derecho que el Contratista tiene a que se le pague el terreno expropiado, es de concepto que aquel contrato no se aviene con las disposiciones legales que rigen en materia de expropiación de zonas para la construcción de ferrocarriles."

Excelentísimo señor Presidente, señores del honorable Consejo de Ministros.

DANIEL J. REYES

Bogotá, 10 de marzo de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 17 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, tomó en consideración la proposición que precede, la cual fue modificada y aprobada en la siguiente forma:

"Devuélvase al señor Ministro de Obras Públicas el contrato celebrado con el señor doctor Juan B. Quintero, sobre reconocimiento del valor de unas zonas para al ferrocarril de Honda a Flandes y del valor de los perjuicios ocasionados a los predios del Contratista, a causa de la construcción de dicho ferrocarril, y manifiéstesele que el Consejo, sin desconocer el derecho que el Contratista tiene a que se le pague el terreno expropiado, es de concepto que aquel contrato no se aviene con las disposiciones legales que rigen en materia de expropiación de zonas para la construcción de ferrocarriles, y, en consecuencia, debe reformarse en el sentido indicado."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente, honorables miembros del Consejo de Ministros—En Palacio.

El señor Secretario de la Presidencia de la República, por medio de la nota número 344, de marzo 17 del año en curso, comunica a este Despacho que el honorable Consejo de Ministros, en su sesión de esa misma fecha, tomó en consideración el informe rendido por el señor Ministro de Hacienda acerca del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el doctor Juan B. Quintero, sobre compra de unas zonas de terreno para el ferrocarril de La Dorada, por la suma de mil trescientos ochenta y cinco pesos noventa y nueve milésimos, y adoptó, en vista de ese informe, la siguiente proposición:

"Devuélvase al señor Ministro de Obras Públicas el contrato celebrado con el doctor Juan B. Quintero, sobre reconocimiento del valor de una zona para el ferrocarril de Honda a Flandes y del valor de los perjuicios ocasionados a los predios del Contratista, a causa de la construcción de dicho ferrocarril, y manifiéstesele que el Consejo, sin desconocer el derecho que el Contratista tiene a que se le pague el terreno expropiado, es de concepto que aquel contrato no se aviene con las disposiciones legales que rigen en materia de expropiación de zonas para la construcción de ferrocarriles."

La proposición anterior fue modificada aditivamente, y aprobada en la siguiente forma:

"Devuélvase al señor Ministro de Obras Públicas el contrato celebrado con el doctor Juan B. Quintero, sobre reconocimiento del valor de una zona para el ferrocarril de Honda a Flandes y del valor de los perjuicios ocasionados a los predios del Contratista, a causa de la construcción de dicho ferrocarril, y manifiéstesele que el Consejo, sin desconocer el derecho que el Contratista tiene a que se le pague el terreno

expropiado, es de concepto que aquel contrato no se aviene con las disposiciones legales que rigen en materia de expropiación de zonas para la construcción de ferrocarriles, y, en consecuencia, debe reformarse en el sentido indicado.''

Como en el contrato que se celebró por este Despacho con el doctor Juan B. Quintero, sobre compra de unas zonas para el ferrocarril de La Dorada, en la prolongación de Honda a Ambalema, no se hizo sino aplicar estrictamente el procedimiento empleado con otros propietarios, procedimiento admitido y aprobado por el actual honorable Consejo de Ministros, según consta en los respectivos antecedentes, me permito, en vista de ellos, pedir reconsideración de la aprobación dada al informe del señor Ministro de Hacienda, en mérito de las razones que expongo a continuación, siguiendo el orden de las observaciones del informe del señor Ministro:

Observación 1.ª "En el contrato se reconocen como valores de las fajas de terreno tomadas y del beneficio y del perjuicio que la construcción del ferrocarril ocasionó en las propiedades del Contratista, la suma que para tales valores fijaron un perito nombrado por el señor Quintero, y otro por el Ministerio de Obras Públicas.

"Pero según el artículo 19 de la Ley 104 de 1892, la cual es aplicable de una manera estricta, no simplemente en lo *posible*, como dice la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 26 de julio de 1913—debieron nombrarse tres peritos: uno por el interesado, otro por el Agente Fiscal y un tercero por el Juez. A esos tres peritos era a quienes correspondía decidir, por mayoría de votos, y de acuerdo con el artículo 20 de la citada Ley, cuál es el valor de las fajas de terreno tomadas, cuál es el perjuicio sufrido por la finca, a causa de la expropiación de aquéllas, y cuál el beneficio obtenido por la propiedad como consecuencia de pasar por ella la línea férrea. El avalúo pericial que figura como fundamento del contrato no se ajusta, por consiguiente, a las disposiciones de la ley; porque, conforme a ella y al inciso 8.° del artículo 10 del contrato de 9 de mayo de 1893, sobre construcción del ferrocarril (*Diario Oficial* número 9169), los avalúos de los peritos, en conformidad con el artículo 21 de la citada Ley 104 de 1892, son apenas base que debe servir al Juez para fijar la indemnización que haya de pagarse al propietario del terreno expropiado. Por tanto, es al Juez a quien toca, que no a la Comisión de peritos, fijar el valor de la reclamación respectiva.''

Contesto a la observación copiada: En el contrato se reconocen como valores de las fajas de terreno tomadas y del beneficio y del perjuicio que la construcción del ferrocarril ocasionó en las propiedades del Contratista, los valores fijados por peritos. En la Resolución de junio 17 de 1914 (folio 9 del expediente de la reclamación del doctor Juan B. Quintero), se dispuso: "El propietario designará un perito, otro el Ministro de Obras Públicas, y el Juez, en caso de discordia, un tercero.'' En el presente caso el doctor Quintero nombró al señor Luis Blanco, el Ministerio al señor José Manuel Restrepo, el Juzgado designó como tercero al señor Marcelino Polanco L. Como el señor Restrepo se excusó de servir el cargo, el Ministerio designó al señor Cayetano Lombana Barreneche. Los tres peritos se posesionaron y presentaron su dictamen, que consta en el folio 15, estando acordes el del Gobierno y el tercero.

De manera que el avalúo se determinó por *mayoría de peritos*, por los designados por el Ministerio y por el señor Juez. El avalúo del perito del interesado, que fue mayor que el de los otros dos en una tercera parte, no se tuvo en cuenta.

Si en la Resolución de junio 26 de 1913 se dijo: "Aplicar en cuanto fuere *posible* para el avalúo de las zonas de terreno cuyos dueños representa el doctor Benjamín Martínez R., y los que se hallen en el mismo caso, las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes de la Ley 104 de 1892,'' fue, sencillamente, porque la situación en que se encontraban los señores doctor Benjamín Martínez R. y los demás que pudieran hallarse en el mismo caso, era distinta de la contemplada en los artículos de la Ley citada. En el un caso, el de la ley se refiere a *zonas que no se han expropiado aún*. Se comprende que en este caso el avalúo pericial es la base que debe servir al Juez para fijar la indemnización que haya de pagarse al propietario del terreno que se va a expropiar, porque conforme a la ley el Juez debe fijar la indemnización, *previamente a la ocupación material de la zona*. La Resolución del Juez es una sentencia que tiene por objeto obligar al propietario que se opone a recibir la suma decretada por el Juez, como valor de la zona, según el artículo 22 de la Ley mencionada. Es esto tan evidente, que el artículo 23 ibídem dispone que si el propietario no conviene en recibir la cantidad fijada como indemnización por el Juez, se le hará el pago por consignación, y éste tiene que ser de una cantidad determinada, que no podía fijar sino el Juez. En resumen, la Resolución de indemnización decretada por el Juez tiene, como resultado de un procedimiento judicial, el efecto de una verdadera sentencia. Además, el mismo Juez no podría tener como base de la indemnización sino el avalúo pericial.

En el presente caso no se trata de una zona que se va a expropiar, sino de una zona expropiada por el Gobierno hace años y entregada por el mismo Gobierno a la Compañía. No se trata de obligar a un propietario a que reciba una suma, lo que implica una sentencia judicial, sino de reconocérsela por estar el Gobierno obligado a pagarla. Para fijar esa suma se dispuso que su monto se fijara por peritos. En el punto del avalúo es precisamente en el que es aplicable la Ley 104 de 1892. Por ser dos casos distintos hubo necesidad de buscar una adaptación de la ley, y la Comisión Legislativa, a cuyo ilustrado concepto se sometió el asunto, antes de resolverlo el Ministerio, conceptuó, según lo comunicó a este Despacho su Presidente, el doctor José María González Valencia, en 19 de julio de 1903, en los tres siguientes términos:

"Que para determinar la cuantía de la indemnización debida a los dueños de las zonas de terreno que fueron ocupadas para la construcción del ferrocarril arriba mencionado, debe observarse el procedimiento establecido en los artículos 18 a 25 de la Ley 104 de 1892, *en cuanto tal procedimiento sea de posible aplicación en el estado de cosas actual.*''

Fundado el Ministerio en el concepto de la honorable Comisión Legislativa dictó su Resolución de junio 26 de 1913, recaída a un memorial del doctor Benjamín Martínez

R., quien exigió del Gobierno el pago de unas zonas a que estaba obligado por un contrato. No hizo el Ministerio sino comisionar al Juez para practicar una diligencia, necesaria, según él, para reconocer una suma.

Observación 2.ª "Conforme a los artículos 2.° (inciso *ñ*) y 24 de la Ley 104 de 1892, al inciso 8.° del artículo 10 del aludido contrato de 9 de mayo de 1893 y al inciso 8.° del artículo 10 del contrato de 17 de julio de 1905, reformatorio del anterior (*Diario Oficial* número 12422), los valores de las zonas ocupadas por el ferrocarril y de los perjuicios que según el contrato pasado al estudio del Consejo se compromete a pagar el Gobierno, son de cargo del Empresario y nó de la Nación. Es cierto que en el inciso citado se estipuló que los particulares a quienes se expropien terrenos para la vía les queda el derecho de exigir del Gobierno, mediante comprobación judicial, la diferencia que pueda haber entre el valor de lo expropiado y el beneficio que la finca afectada reciba con la construcción de la vía; pero es preciso hacer notar respecto a esa estipulación que no es propiamente tal diferencia la que el contrato sometido al dictamen del Consejo reconoce a cargo del Gobierno, sino el valor de lo expropiado y el valor de los perjuicios y que el msimo derecho otorgado ilegalmente a los propietarios según el inciso referido del contrato de 17 de julio de 1905, esta sometido a la condición de que el Gobierno sea deudor a la Empresa de la subvención que los contratos le otorgan para poder descontar de ella lo que la Nación pague por cuenta de aquélla. Tal condición no concurre en el caso de que se trata, pues el total de la subvención fue pagado en virtud de un contrato de 9 de abril de 1906, según lo afirma el señor Ministro de Obras Públicas en nota número 7211 de 1.° del mes en curso agregada al contrato que actualmente se estudia. Por lo dicho es inaceptable que el Gobierno pague lo que es de cargo de la Empresa."

Considerando esta observación por partes, se tiene:

1.° El párrafo 2.° del ordinal 8.° del artículo 10 del contrato celebrado con el señor Tomás Germán Ribón dice:

"En las propiedades de particulares el Concesionario, conforme al Acto Legislativo número 6 de 1905, podrá ocupar las zonas y el terreno necesario para estaciones y puertos en el río Magdalena, el Gobierno prestará mano fuerte en oportunidad para dicha ocupación, si a ello se opusieren los respectivos dueños, quedando a éstos el derecho de exigir del Gobierno, mediante comprobación judicial, la diferencia que pueda haber entre el valor de lo expropiado y el beneficio que la finca afectada reciba con la construcción de la nueva vía. Las sumas que por tal concepto haya de desembolsar el Gobierno serán deducidas del monto de la subvención al hacerse efectivo el pago de ésta."

La disposición contenida en el párrafo transcrito es la que rige en el asunto. Según ella los propietarios tienen derecho de exigir del Gobierno, mediante comprobación judicial, el valor de lo expropiado, y tienen ese derecho porque el Gobierno contrajo la obligación correlativa haciéndoles el pago con las sumas que el mismo Gobierno haya de desembolsar del monto de la subvención al hacerse ésta efectiva.

¿Qué requisito previo necesitan los propietarios, de acuerdo con el párrafo transcrito, para que el Gobierno les pague el valor de lo que él mismo les expropió y se obligó a pagar. Comprobar judicialmente su valor. El Ministerio, para determinar lo que se entendía por comprobación judicial, consultó a la honorable Comisión Legislativa, y ésta conceptuó en la forma que se indicó atrás. Como no se trataba sino de fijar el valor de unas zonas, bastaba que ese valor se determinara ante el Juez competente para quedar cumplido el requisito de la disposición transcrita, y así se procedió.

2.° El pago que se debe hacer a los propietarios del valor de las zonas que les expropió el Gobierno, no está sometido a la condición de que el Gobierno sea deudor a la Empresa de la subvención que los contratos le otorguen para poder descontar de ella lo que la Nación pague por cuenta de aquélla.

El Gobierno contrajo una obligación simple. No limitó el tiempo para su pago; sencillamente, para garantía del mismo, se impuso el requisito de retener él mismo de la subvención que debía entregar a la Empresa la suma necesaria para pagar las zonas expropiadas y entregadas por él. Esa obligación la contrajo para con terceros, para con los propietarios de las zonas. El hecho de que por una resolución ministerial dispusiera el pago total de la subvención sin hacer el descuento de que se ha hablado no lo releva del cumplimiento de la obligación, ni los terceros tienen por qué exigir el pago de las zonas a otra entidad que no sea el Gobierno que las tomó, las entregó a la Empresa y contrajo la obligación de pagarlas. Por lo dicho se deduce que el pago es de cargo del Gobierno, el cual tiene derecho a repetir contra la Compañía por las sumas que por ella haya pagado, pero no a desconocer derechos de terceros.

Tercera observación:

"No se podría aprobar el contrato con la reforma de que pagara el empresario las sumas que se reconocen en aquél a cargo de la Nación, tanto porque esas sumas no han sido fijadas por el Juez, como lo ordena la ley, cuanto porque para calcular los perjuicios tomaron los peritos como base el valor actual de los predios, esto es, el que tienen después de construída la vía; cuanto lo que debían haber tenido en cuenta para sus cálculos era el valor que tales predios tuvieran antes del paso del ferrocarril por ellos. No se aviene, por otra parte, un porcientaje tan considerable como el fijado para avaluar los perjuicios con el señalado para el beneficio, ni con la obligación que el contrato impone a la Empresa del Ferrocarril de levantar cercas para aislar la carrilera y la de dejar pasos suficientes para la comunicación de los potreros entre sí y con los abrevaderos del río Magdalena, pues el cumplimiento de esas obligaciones debería reducir a nada los perjuicios o por lo menos a una cantidad insignificante."

Se observa:

1.° Las sumas no han sido fijadas por el Juez, y ya se dio claramente la razón de ello anteriormente. Además, no habría objeto ni razón para que las fijara el Juez. Las disposiciones de los artículos 16 a 25 de la Ley 104 de 1892 fijan íntegramente el procedimiento que debe seguirse para decretar la expropiación de fajas de terreno para ferrocarriles su avalúo y pago. En el caso presente, las expropiaciones se han verificado hace años y no

puede ser aplicable el procedimiento en lo que a expropiaciones se refiere, pero como el avalúo de las zonas no se ha verificado, el procedimiento indicado por estos artículos no puede tener aplicación sino en lo relativo a ese avalúo.

2.° Era necesario tomar como base para calcular los perjuicios el valor actual de los predios, por razón a que hasta ahora no se les va a hacer el pago de esos perjuicios. De otro modo los propietarios tendrían derecho a la mora resultante en el arreglo del valor de las expropiaciones, y sería de justicia que los peritos fijaran la indemnización correspondiente a la demora.

El valor del perjuicio se fijó en este caso teniendo en cuenta que el Ferrocarril de La Dorada atraviesa la hacienda íntegramente de un extremo a otro y ocupa una extensión de terreno que le quita a la hacienda toda la costa sobre el Magdalena. Todo esto debió ser comprobado por los peritos, quienes, además de su indiscutible honorabilidad, son hombres de negocios y muy conocedores de la región.

La obligación de levantar cercas para aislar la carrilera es obligación que se estipula en todos los contratos similares, y en este caso pesa sobre la Empresa y no sobre el Gobierno.

Dejo a un lado contestar observaciones del informe por considerarlas como de detalle y que se deducen de las que he tomado en consideración.

En resumen, el contrato celebrado con el doctor Juan B. Quintero se hizo en idénticas condiciones a los celebrados con el doctor Benjamín Martínez Recuero, por sumas mucho mayores.

El último de los celebrados con el doctor Martínez Recuero fue aprobado por el actual Gobierno, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros en su sesión de 19 de septiembre de 1914, fue sometido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual, en septiembre 30 del mismo año, después de un detenido estudio del asunto, concluyó así:

"Por consiguiente el contrato que se examina no es en sustancia sino la forma que se da al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno por medio de contratos legalmente celebrados, por lo cual el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 37 del Código Fiscal, decide que el contrato de fecha 7 de septiembre del presente año celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el doctor Benjamín Martínez R., está sujeto a las prescripciones legales."

No ve el suscrito la razón por qué habiendo sentado después de detenido examen el honorable Consejo un precedente en asuntos similares, no se aplique ese precedente en el presente caso.

En mérito de estas consideraciones, os propongo:

"El honorable Consejo de Ministros emite concepto favorable acerca del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el doctor Juan B. Quintero, sobre pago de unas zonas para el ferrocarril de Honda a Ambalema."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo,

AURELIO RUEDA A.

Marzo 24 de 1915.

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 590 DE 1915

(29 DE MARZO)

por el cual se crean unos empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una plaza más de Ayudante en cada una de las Oficinas Telegráficas de Banco y Pasato, y una más de Copista en cada una de las de Girardot y Honda, con las mismas asignaciones que corresponden a las de su clase en las mencionadas Oficinas.

Artículo 2.° Créase igualmente la plaza de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Corrales, con la asignación mensual de $ 20.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 591 DE 1915

(29 DE MARZO)

por el cual se hacen unos nombramientos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Escribiente de la Oficina Central de Investigación Criminal al señor Antonio Quijano, por renuncia aceptada al señor Guillermo Escallón.

Artículo 2.° Nómbrase Pagador de la Sección de Policía Nacional de Popayán al señor Manuel María Arboleda Cajiao.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 592 DE 1915

(29 DE MARZO)

por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores Germán Cifuentes, Telegrafista Administrador de Correos de Toro y Luis F. Padilla, a quien se había nombrado para desempeñar el mismo empleo en Bugalagrande, y entre los señores José Villegas, Telegrafista Administrador de Correos de Alejandría y Micaelina Sánchez, Telegrafista Administradora de Correos de Ebéjico.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Leonidas Romero Plazas Guarda Empacador del Depósito de útiles y materiales telegráficos de Medellín; a la señora Isabel Rojas Telegrafista Administradora de Correos de Bituima, en reemplazo de la señorita Anatilde Márquez, que no aceptó; al señor Gabriel Novoa Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Cartagena, en reemplazo del señor Francisco Barrera, que tampoco aceptó; al señor Luis E. Chica Ayudante de la de Supía, en reemplazo del señor Jesús F. Villegas, que renunció, y al señor José Vicente Franco, Ayudante de la del Socorro, en virtud de haberse destinado al señor Salomón Martínez a otro empleo.

Artículo 3.° Nómbrase igualmente al señor José María Bustamante Telegrafista Administrador de Correos de Yaguará, en reemplazo de la señorita Rosa Virginia Sánchez, y restablécese al señor Manuel Gómez Lago en el mismo empleo en Baraya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 593 DE 1915

(29 DE MARZO)

por el cual se aclara el número 290 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las Administraciones de Hacienda dependerán del Ministerio del Tesoro como Oficinas subalternas de la Tesorería General de la República, de acuerdo con lo que dispone el artículo 276 del Código Fiscal. Esto no obsta para que tales Oficinas cumplan las órdenes e instrucciones que reciban del Ministerio de Hacienda en lo relativo a la administración de las rentas públicas o de los bienes nacionales, o de cualquier otro Ministerio al cual esté adscrita tal administración.

Artículo 2.° Queda en estos términos aclarado el Decreto número 290 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 602 DE 1915

(30 DE MARZO)

por el cual se hacen algunos nombramientos y se establece una Oficina en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Belisario Vivas Administrador de Correos de Puerto Sergio. Departamento del Cauca.

Artículo 2.° Por renuncia del señor Benjamín Rubiano nómbrase Conductor de valijas para el servicio del correo diario entre Girardot y Chicoral al señor Manuel Florencio Cardoso.

Artículo 3.° Nómbrase a la señorita María del Carmen Castillo Liquidadora de cuentas de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, puesto creado por Decreto número 562 de 23 del actual, y en virtud de quedar suprimido por el mismo Decreto el de Encargado de tales cuentas, que ha venido desempeñando.

Artículo 4.° Desígnase al señor Arturo Azuero A. para ocupar el puesto de Administrador de Correos de Palmas, Departamento de Santander, y al señor José A. Zuluaga, para el de Conductor de valijas entre Medellín y Amagá.

Artículo 5.° Nómbrase al señor Belisario Bejarano Oficial de Recibo de la Administración Principal de Correos de Popayán, en reemplazo del señor Gerardo Cajiao W., que no volvió a encargarse del empleo.

Artículo 6.° Establécese en Papayal, Departamento de Santander, estafeta postal servida por un Administrador de Correos con la dotación de diez pesos ($ 10) y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CIRCULAR URGENTE

Bogotá, 30 de marzo de 1915

Gobernador de .....

De orden expresa del Excelentísimo señor Presidente de la República, muy atentamente me permito manifestar a usted que debe aprovechar la actual reunión de la Asamblea en ese Departamento para solicitar de ella que proceda inmediatamente a organizar los servicios de policía que al presente estén servidos allá por individuos o secciones pertenecientes a la Policía Nacional, y que asímismo se sirva apropiar las partidas necesarias para atender a tales servicios, si es que la Asamblea juzga conveniente conservarlos por su cuenta.

Las razones que tiene el Gobierno para hacer a usted esta manifestación son: que, en primer lugar, el servicio de Policía local, ya sea ésta departamental o municipal, corre a cargo de los Departamentos según expresa disposición constitucional; y, en segundo lugar, que si bien la Nación ha venido prestando, por deferencia a los Departamentos, este servicio en algunos ramos y localidades con personal de su propia Policía, hoy le es de todo punto imposible seguir la misma práctica, pues que la partida votada por el Congreso en el Presupuesto de 1915 para el sostenimiento de la Policía Nacional es de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) en el año, y el costo del sostenimiento de ese Cuerpo con el personal que actualmente tiene, excede de setecientos mil, lo que impone la necesidad de verificar considerables reducciones en el personal y material, y lo justo es empezar por aquellos servicios que no son obligatorios.

Además, gravitando hoy sobre el Tesoro Nacional el gasto de cárceles, correos y medicina legal, en aquella cuantiosa suma que hasta el año pasado gravaba los presupuestos departamentales, es natural que éstos se hallen en holgada situación, que les permita atender a sus propios servicios, al paso que la del Erario Nacional es cada vez más angustiosa, como que el nuevo gasto de cárceles que se le ha impuesto de este año en adelante no bajará de ochocientos mil pesos anuales, según cálculos aproximados de las respectivas Oficinas. Esto sin computar la nacionalización de los correos y el servicio de medicina legal, que llevan trazas de ser igualmente onerosos. Por eso pues necesita la Nación limitarse estrictamente a sus propios servicios.

Sírvase avisarme recibo y dar cuenta del resultado de sus gestiones para transmitirla al Excelentísimo señor Presidente.

Atento servidor,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA

de la visita reglamentaria en la Litografía Nacional.

En Bogotá, a 16 de marzo de 1915, a las ocho de la mañana, se presentó en la Litografía Nacional el suscrito Visitador Fiscal de la Nación, en el Departamento de Cundinamarca, etc., con el fin de practicar la diligencia correspondiente al mes de febrero último, revisar los libros y visar los documentos y comprobantes que constituyen la cuenta de dicho mes, que debe presentarse a la Corte del ramo.

En la visita referente al mes de enero se dejó constancia de que el señor León F. Villaveces, Director del establecimiento, tenía iniciadas las diligencias para la prestación de la fianza, y hoy se observa que ésta se otorgó legalmente ante el Notario 3.° de este Círculo, con la aceptación del Tesorero General de la República, y aprobada por el honorable Consejo de Ministros, con el carácter de personal y definitiva, y por la cantidad de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) oro. Son fiadores del señor Villaveces los señores General Daniel Ortiz y Jorge Valenzuela Balén.

El Visitador tuvo a la vista los libros de cuentas respectivos, los cuales, comparados detenida y escrupulosamente con los *Cuadros* que se firman por el Visitador, y que constituyen la expresada cuenta de febrero, resultan exactas en un todo, así:

Especies de timbre nacional, papel sellado, etc.

Sellos de valor de $ 0–01	168,000
Sellos de valor de $ 0–02	327,000
Sellos de valor $ 0–25	75,000
Sellos de valor de $ 0–50	50,000
Sellos de valor de $ 1..	25,000
Sellos de valor de $ 2..	10,000
Sellos de valor de $ 5..	4,000
Sellos de valor de $ 20.	200
Sellos de valor de $ 0–10 (Habilitación)	20,000

Papel sellado.

Sellos	160,000

Sellos postales.

De valor de $ 0–0½. .. .	86,000
De valor de $ 0–01. . .	102,000
De valor de $ 0–02 ...	52,500

Estampillas—Impuesto de consumo.

De valor de $ 0–01.. .	109,020
De valor de $ 0–02 ...	294,860
De valor de $ 0–05 ...	92,000
De valor de $ 0–10 ...	136,560
De valor de $ 0–20 ...	82,340
De valor de $ 0–50 ...	40,940
De valor de $ 1	37,260

Vales del Tesoro.

De valor de $ 1.. 10,000
De valor de $ 10 9,000

El movimiento del papel en blanco, comprobado en los libros y en el cuadro respectivo, es como sigue:

Papel para sellos. Hojas, existencia anterior 421,500
Papel para vales del Tesoro. Hojas, existencia anterior 4,500
Papel para estampillas de timbre nacional. Hojas, existencia anteria anterior 5,831¼
Papel para especies postales. Hojas, existencia anterior . . . . 20,716 2|3

Entradas.

Papel para estampillas de timbre nacional. Hojas 7,000
Papel para impuesto de consumo 20,000

Salidas.

(Las representan las especies fabricadas y entregadas, en sus diversos tipos).

Papel para sellos. Hojas 80,000
Papel para vales del Tesoro. Hojas 678½
Papel para estampillas de timbre nacional. Hojas 1,698
Papel para especies postales. Hojas . . . . 300 2|3
Papel para impuesto de consumo. Hojas.. 4,309 2|3

Existencia para marzo.

Papel para sellos. Hojas 341,500
Papel para vales del Tesoro. Hojas 3,821½
Papel para estampillas de timbre nacional. Hojas 11,133¼
Papel para especies postales. Hojas. 20,416
Papel para impuesto de consumo. Hojas.. 15,690

Además de los comprobantes y auxiliares de cuentas que se han tenido a la vista, están al corriente los libros de inventarios, resoluciones y visitas, y en la misma forma se hallan las libretas en que se lleva el movimiento interno de papel y especies, y que respaldan la responsabilidad de los empleados, operarios y obreros.

Interrogado el Director del establecimiento acerca del resultado que hayan tenido en la práctica las medidas dictadas por el Ministerio de Gobierno, sobre revisión de maquinaria, etc., contestó:

"Recibí comunicación oficial del Ministerio, ordenándome me pusiera de acuerdo con el Mecánico de la Escuela Salesiana, a fin de que contratara con él la armadura de la maquinaria *Grabadora Universal*, y la revisión y califiación de la maquinaria que está en servicio, y de la retirada, por inútil. Al efecto, hice la gestión verbal, y el Mecánico me contestó que por el momento no puede hacerse cargo de esos trabajos; en vista de esa negativa, he iniciado otras diligencias para lograr el mismo fin, pero aún no hay nada arreglado."

El Visitador insiste, una vez por todas, en que se activen esas gestiones, teniendo en cuenta que cada día de demora en la armadura de la máquina *Universal* representa una pérdida para el Gobierno, y hace patente el peligro de que las piezas pequeñas se pierdan, imposibilitando esa operación para el porvenir. Además, *el retiro de la maquinaria inútil, que está instalada en los salones altos del edificio que ocupa la Litografía, se impone con urgencia inaplazable, puesto que ya la Dirección de Obras Públicas ha tenido que apelar al recurso de apuntalar algunas piezas, esto en previsión de una catástrofe, ya que a la simple vista se observa que las vigas que soportan el piso han cedido notablemente. Todo esto se dijo, así en la visita inicial que sirvió de base a la nueva organización de la Litografía, como en la subsiguiente.*

Los sueldos de los empleados y operarios están cubiertos hasta el día diez del mes en curso, y el Contador Almacenista, que hace las veces de Habilitado, presentó la cuenta respectiva, con un saldo en caja, de $ 31, exceso de la buena cuenta entregada por la Tesorería General para cubrir la última década; ese saldo se computará al final del presente mes de marzo.

Se firma esta diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron, en el libro de actas del Visitador Fiscal, y éste ordena se extiendan asímismo en el de visitas de la Litografía, y se cumpulsen sendas copias, con destino a la Corte de Cuentas, al Ministerio de Gobierno, para su publicación en el *Diario Oficial*, y para los Ministerios de Hacienda y del Tesoro.

El Visitador Fiscal, M. M. MALLARINO—El Director de la Litografía Nacional, *León F. Villaveces*—El Contador Almacenista, *Lorenzo J. Amador.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 588 DE 1915

(MARZO 27)

sobre honores a la memoria del señor General José Sucre Indaburu.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que ha muerto hoy en esta capital el señor General de División don José Sucre Indaburu, quien prestó por largos años importantes servicios en el Ejército, con desinterés y patriotismo,

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor General de División don José Sucre Indaburu; tribútense a su cadáver, por la guarnición de esta plaza, los honores correspondientes.

Artículo 2.° Las exequias del General Indaburu serán costeadas por el Tesoro Nacional.

Artículo 3.° Copia de este Decreto se enviará, con nota de estilo, a la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 595 DE 1915

(MARZO 29)

por el cual se adjudica una beca de Cadete supernumerario en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase una beca de Cadete supernumerario en la Escuela Militar al joven José María Forero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra.

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 596 DE 1915

(MARZO 29)

por el cual se confiere un ascenso a unos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Asciéndese a Coroneles a los Tenientes Coroneles Miguel Cote B. y Miguel Valencia L., quienes llenan los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 597 DE 1915

(MARZO 29)

por el cual se confiere un ascenso a un Cadete de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta el oficio número 114 de 23 de los corrientes, del señor Director de la Escuela Militar, en el cual pide el ascenso del Cadete de cuarto año Carlos Durán U., en atención al resultado satisfactorio que obtuvo en el examen reglamentario,

DECRETA:

Artículo único. Asciéndese a Alférez del Ejército, con destino al Curso Militar, al Cadete Carlos Durán U.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 598 DE 1915

(MARZO 29)

por el cual se establece permuta entre dos empleados del Estado Mayor General del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A solicitud del Jefe de Estado Mayor General, establécese permuta entre los señores doctor Eduardo Chaves Sicard, Cartógrafo del Estado Mayor General del Ejército, y doctor Aurelio Rigueros, Topógrafo del mismo instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 599 DE 1915

(29 DE MARZO)

por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se le reemplaza.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Capitán Gustavo Gómez, Oficial de Planta de la Escuela Militar.

Artículo 2.° Promuévese al Capitán Alberto Quijano, del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, al puesto de Oficial de Planta de la Escuela Militar, y destínase en su lugar al Capitán Luis E. Valderrama, a quien se llama al servicio activo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 606 DE 1915

(MARZO 30)

sobre liquidación del Montepío Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que por la Ley 131 de 1913 se señaló el término de un año para la liquidación del Montepío Militar, la cual aún no se ha llevado a su cumplido efecto, no obstante los trabajos desempeñados hasta hoy en ese sentido por la expresada Oficina;

Que por Decreto número 586 de 27 del presente se adscribió al Ministerio de Guerra todo lo relacionado con la liquidación del Montepío Militar,

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase por siete meses, a contar del primero de febrero del corriente año, el plazo para verificar la liquidación del Montepío Militar.

Artículo 2.° Redúcese el personal de la Oficina del Montepío a los siguientes empleados: un Jefe Contador y un Tenedor de Libros, los que gozarán de la asignación mensual de $ 80 y $ 60, respectivamente.

Artículo 3.° El Jefe Contador es empleado de manejo, y como tál debe otorgar una caución por la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) oro, en la forma que exige el Código Fiscal.

Artículo 4.° Nómbrase Jefe Contador y Tenedor de Libros del Montepío Militar, a los señores Carlos Verós y Juan Horacio Hernández, respectivamente.

Artículo 5.° La partida necesaria para atender al pago de los sueldos de estos empleados se considerará incluída en el Presupuesto de la presente vigencia.

Artículo 6.° Dése cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones, de esta providencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1915

(MARZO 25)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Créase una Comisión compuesta del Secretario del Ministerio de Guerra, que la presidirá en ausencia del Ministro, el Inspector General del Ejército, el Jefe de Estado Mayor General, el Comandante General de la 1.ª División, el Inspector Especial de Armas, el Subjefe de Estado Mayor y el Director de la Escuela Superior de Guerra.

Esta Comisión, de carácter permanente, se reunirá en el Ministerio de Guerra, por convocación del Secretario, y tendrá por objeto dilucidar los asuntos que el Ministerio someta a su consideración, sin que el dictamen de la Junta obligue en ningún caso al Ministerio.

El Ministro de Guerra será el Presidente nato de dicha Comisión, y cuando concurra a sus sesiones tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de marzo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		119,081 40
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Rafael de la Torre para los señores V. Dugand e Hijo		1,200 ..
De la misma, consignó el señor Joaquín Gilel para la señora Carmen Gerlein de Arrazola .		100 ..
De la misma, consignó el señor Pantaleón Ballesteros para los señores Demetrio López & Compañía		150 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas, así:		
En dinero . . . . . $	8,915 64	
En vales del Tesoro, con sus intereses	996 46	9,912 10
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	1,990 55	
En vales del Tesoro, con sus intereses	220 82	2,211 37
De la misma Aduana, consignó la señora María G. de Capella para los señores Rafael del Castillo & Compañía . . . . . $		1,170 ..
De la misma, consignó el señor Antonio Torrijos para los señores Rafael del Castillo & Compañía		600 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo para los señores Restrepo & Compañía		5,000 ..
De la misma, consignó el señor Alejandro Lince para el señor Ricardo Escobar		100 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		6,000 ..
De la misma, en vales del Tesoro		1,900 ..
De la Aduanilla Nacional de Medina, producto de la renta de sales en febrero último		 80
Bienes nacionales.		
Pagó el señor José Vicente Pardo, por valor de un caballo que remató en el Ministerio de Guerra		30 ..
Pagó el señor Luis Escallón, valor de otro caballo		20 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		103 32
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		32 16
Suma . . . . . $		147,611 15

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 293, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del corriente mes . . . . . $	1,570 35
Número 296, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del presente mes	1,554 77
Número 297, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la segunda y tercera semanas del presente mes . .	2,452 14
Pasan . . . . . $	5,577 26
Vienen . . . . . $	5,577 26
Número 298, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la segunda y tercera semanas del corriente mes.	2,645 94
Número 299, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la segunda semana del presente mes	1,573 20
Número 300, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la segunda semana del presente mes	1,097 82
Número 301, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos, viáticos y útiles de escritorio para los Comandantes de Distrito Militar en febrero y quince días de marzo del corriente año	357 74
Número 302, a favor del señor Julio Ospina, valor de auxilios de marcha de los Comandantes de Distrito Militar (primer contado del presente año)	100 ..
Número 332, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera semana del presente mes	1,097 82
Número 189, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles	5,000 ..
Número 201, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos suministrados al Parque	69 ..
Número 266, a favor de los señores L. M. Pérez & Compañía, valor de varios artículos suministrados al Ministerio	3 ..
Número 270, a favor del señor Juan de Dios Caro, valor de cien cargas de salvado para la Remonta	230 ..
Número 282, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de veinte cargas de carbón mineral .	27 ..
Número 284, a favor del señor Carlos Esguerra, valor del arrendamiento de la quinta *Marly*, en marzo, abril y mayo del presente año	360 ..
Número 289, a favor del señor Abel Reyes, valor de gastos en el Hospital Militar en el presente mes	400 ..
Número 290, a favor del señor Gregorio Galvis, valor de treinta pares de botines para el Ejército . .	90 ..
Número 291, a favor del señor Wenceslao Jiménez, valor de ocho vestidos interiores para el Ejército	15 ..
Número 292, a favor de la señora María G. de Arboleda, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	145 ..
Número 303, a favor de la señora Julia S. de Ruiz, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . .	160 ..
Número 304, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército	220 ..
Número 305, a favor del señor Carlos Acosta, valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Cartagena* en febrero último . . .	41 88
Número 307, a favor del señor José Domingo Prieto, valor de doscientos doce pares de botines para el Ejército	636 ..
Número 309, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de seis cajas de petróleo para el Ejército . .	51 ..
Número 310, a favor del señor Roberto Rodríguez, valor de varios artículos para el Ejército	79 80
Número 312, a favor de la señora María G. de Arboleda, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	95 ..
Número 313, a favor del señor	
Pasan . . . . . $	20,072 46

Vienen . . . . . $	20,072 46	
Aureliano Vásquez, para pago de confección de vestuarios para el Ejército	1,500 ..	
Número 314, a favor del señor Carlos Acosta, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Cartagena* en febrero último	10 ..	
Número 315, a favor del señor Abel Reyes, valor de hospitalidades causadas por un Oficial en febrero último	12 ..	
Número 316, a favor del señor Enrique Padilla, valor de cien encerados para el Almacén del Parque	55 ..	
Número 324, a favor del señor Jesús A. Rojas, valor de reparaciones en una casa que ocupó la Sección 1.ª de la Gendarmería	50 ..	
Número 333, a favor de la señora Lucrecia Morales, valor de cien vestidos interiores para el Ejército .	160 ..	
Número 196, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar en febrero último	477 ..	
Número 233, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien frazadas para la Policía de fronteras	297 ..	
Número 280, a favor del señor Francisco López, valor de forrajes para las bestias al servicio del Estado Mayor en diciembre de 1914.	8 70	
Número 329, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de servicios prestados en noviembre y diciembre de 1914	90 20	
Número 331, a favor de los señores R. Hernández M. & Compañía, valor de arreglo de La Catedral para juramento de bandera el 1.° de noviembre de 1914	41 02	22,773 38

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 61, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de doce cubiertas de expansión para la Inspección de Impuestos de Consumo . . . . . $ 6 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	2,629 ..	
Por intereses	34 38	2,663 38

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $ 300 ..

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, a buena cuenta para gastos del ramo en el presente mes . . . . . $	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos.	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro telegráfico número 100, a favor del señor J. Córdoba	2,200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 36, a favor del señor José M. Moncayo	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 58, a favor del señor Manuel J. Uribe	330 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 100, a favor del señor Marceliano Pulido	150 ..	
Pasan . . . . . $	7,700 ..	25,742 76
Vienen . . . . . $	7,700 ..	25,742 76
Número 111, a favor del señor Abdénago Jiménez	200 ..	
Número 114, a favor del señor Carlos J. Huertas	440 ..	
Número 117, a favor del señor Jesús Rozo Ospina	150 ..	8,490 ..
Suma . . . . . $		34,232 76
Completo de órdenes cubiertas en vales . . .		 92
Suma total . . . . . $		34,233 68

RESUMEN

Débito . . . . . $	147,611 15
Crédito	34,233 68
Existencia . . . . . $	113,377 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	56,692 25
En oro inglés	160 25
En oro colombiano	4,363 58
En plata	500 ..
En vales del Tesoro	3,117 28
En documentos	36,905 88
En papel moneda	11,574 28
Suma igual . . . . . $	113,377 47

VALES DEL TESORO

Pagos hechos:

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 30, a favor del Gobernador del Departamento del Tolima, valor del auxilio para la celebración del centenario de la proclamación de la independencia de la Provincia de Mariquita . . . . . $ 6,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Orden número 734, a favor de las escuelas de Cucunubá y otras, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. (Adalberto Vergara, apoderado). En dinero, $ 0-80 . . . . . $	825 ..	
Número 366, a favor del señor Pedro Cortés C., valor de la propuesta para remate de $ 704 en vales por recompensas militares, aceptada el 15 de febrero último, al 78 por 100 de precio (en dinero, $ 0-12) . .	549 ..	1,374 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:

Número 75, a favor del señor Tancredo Nanetti . . . . . $	30 ..	
Número 85, a favor del señor José A. Patiño	310 ..	340 ..
Suma . . . . . $		7,714 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	12,958 ..
Emitidos hoy	7,714 ..
Saldo en caja . . . . . $	5,244 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	866,756 ..
Se han amortizado	278,996 ..
Quedan en circulación . . . . . $	587,760 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL Nº. 15459

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 148—Bogotá, julio 22 de 1914.

Requiérese al señor Daniel Bonell F. para que rinda la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondiente al año de 1903, en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEG

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 149—Bogotá, julio 22 de 1914.

Requiérese al señor Luis M. Rodríguez para que en el término de diez días y el de la distancia, rinda la cuenta general de 1904 de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona. Se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEG

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 150—Bogotá, julio 22 de 1914.

Se requiere al señor Luis M. Rodríguez para que rinda la cuenta general da la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondiente al año de 1905, en el perentorio término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 151—Bogotá, julio 23 de 1914.

Requiérese al señor Miguel Cuéllar F. para que en el término de diez días y el de la distancia, rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente al mes de junio de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 152—Bogotá, julio 23 de 1914.

Se requiere al señor Miguel Cuéllar F., por medio del presente auto, para que rinda la cuenta del mes de julio de 1913 de la Administración de Hacienda Nacional del Huila, en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 153—Bogotá, julio 23 de 1914.

Requiérese al señor Miguel Cuéllar F. para que rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente al mes de agosto de 1913, en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 154—Bogotá, julio 23 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor Miguel Cuéllar F. para que en el término de diez días y el de la distancia, rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente al mes de septiembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 155—Bogotá, julio 23 de 1914.

Se requiere al señor Miguel Cuéllar F. para que rinda la cuenta del mes de octubre de 1913 de la Administración de Hacienda Nacional del Huila, en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 156—Bogotá, julio 23 de 1914.

Requiérese al señor Miguel Cuéllar F. para que rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente al mes de noviembre de 1913, en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 157—Bogotá, julio 23 de 1914.

Se requiere al señor Miguel Cuéllar F. para que en el término de diez días y el de la distancia rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente al mes de diciembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 158—Bogotá, julio 23 de 1914.

Como no ha sido rendida aún la cuenta general de 1913 de la Administración de Hacienda Nacional del Huila, se requiere al responsable señor Miguel Cuéllar F., para que la rinda en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 159—Bogotá, julio 23 de 1914.

Se requiere al señor Miguel Cuéllar F. para que rinda la cuenta del mes de enero del corriente año de la Administración de Hacienda Nacional del Hui-

la, en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 160—Bogotá, julio 23 de 1914.

Requiérese al señor Miguel Cuéllar F. para que en el término de diez días y el de la distancia, rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente al mes de febrero del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 161—Bogotá, julio 23 de 1914.

Requiérese al señor Miguel Cuéllar F. para que rinda la cuenta del mes de marzo último de la Administración de Hacienda Nacional del Huila, en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 162—Bogotá, julio 23 de 1914.

Se requiere al señor Miguel Cuéllar F. para que en el término de diez días y el de la distancia, rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente al mes de abril próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 163—Bogotá, julio 23 de 1914.

Requiérese al señor Miguel Cuéllar F. para que rinda la cuenta del mes de mayo último, de la Administración de Hacienda Nacional del Huila, en el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 164—Bogotá, julio 24 de 1914.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al tiempo corrido del 23 de noviembre al 31 de diciembre de 1898 fue fenecida provisionalmente, por auto número 145 de 30 de junio de 1904, con alcance a cargo del responsable señor Rafael Caicedo, de $ 890-15, proveniente de la falta de algunos comprobantes por igual suma.

En memorial de fecha 31 de julio de 1904, el responsable contestó dicho auto, y refiriéndose a la falta de los comprobantes, dice:

" . . . . . 2.o Los comprobantes del artículo 68 de la cuenta, que son a los que se refiere el auto de glosas, existen en la Oficina de vuestro despacho, en número de doscientas veintitrés fojas, como consta del recibo expedido por el Oficial Mayor, señor Cándido Pontón, por lo cual os suplico os sirváis pedirlo, y en vista de él reconsiderar vuestro auto y fenecer mi cuenta por estar arreglada . . . . "

Efectivamente: en el legajo número 2.o del comprobante número 68 se hallan los documentos que motivaron el alcance, y aun cuando es verdad que ellos carecen de algunas formalidades, muy bien pueden considerarse como legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto número 806 de 1905 (*Diario Oficial* 12398).

Por tanto se resuelve reformar el auto número 145 citado y fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 165—Bogotá, julio 25 de 1914.

Se ha examinado la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca correspondiente al año de 1910, de la cual es responsable el señor Gregorio Gutiérrez, cuenta que, confrontada con las mensuales, resulta en un todo de acuerdo y fue clausurada como lo ordena el Reglamento de Contabilidad. Los saldos que ella arroja son los mismos que aparecen en la del mes de enero de 1911, en la cuenta de balance de entrada.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por medio de los autos que en seguida se expresan:

Enero. Auto número 103 de 21 de junio de 1910.

Febrero. Auto número 105 de 25 de junio de 1910.

Marzo. Auto número 108 de 8 de julio de 1910.

Abril. Auto número 109 de 9 de julio de 1910.

Mayo. Auto número 131 de 19 de agosto de 1910.

Junio. Auto número 132 de 20 de agosto de 1910.

Julio. Auto número 1.o de 27 de febrero de 1911.

Agosto. Auto número 171 de 24 de diciembre de 1910.

Septiembre. Auto número 11 de 31 de marzo de 1911.

Octubre. Auto número 12 de 31 de marzo de 1911.

Noviembre. Auto número 74 de 29 de mayo de 1912, con alcance de $ 0-47 a cargo del responsable; y

Diciembre. Auto número 75 de 29 de mayo de 1912, con alcance a cargo del responsable de $ 0-60.

No hay constancia de que se hayan consignado en la Tesorería General los alcances de $ 0-47 y $ 0-60.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca correspondiente al año de 1910, con los alcances deducidos a cargo del responsable señor Gregorio Gutiérrez, al ser fenecidas las cuentas de noviembre y diciembre.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 166—Bogotá, julio 27 de 1914.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de agosto de 1912, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen las siguientes observaciones:

1.a Fue rendida con retardo de tres meses.

2.a Se devuelve la copia de la diligencia de visita, para que sea autenticada por el empleado visitador.

3.a Los totales de las cuentas del mes anterior no figuran en el vienen del libro general de cuenta y razón.

4.a Se repite la misma observación hecha en autos anteriores, relativa al sueldo del Médico de Sanidad de Puerto Colombia.

5.a Por carecer del *recibí* de los interesados, se devuelven los siguientes comprobantes:

La nómina de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública, por sus sueldos del mes de agosto.

La cuenta de cobro de Eusebio Goenaga, Expendedor particular de especies, por $ 60, valor de sus honorarios del mes de agosto; y

La cuenta de cobro de Sixto Cobos, por $ 18, valor de su pensión del mes de agosto.

6.a Faltan estampillas de timbre nacional a los siguientes documentos, así:

A la nómina de los empleados del Tribunal Superior, por sus sueldos de agosto . . . . . $	.. 41
A la nómina de los empleados de la Administración de Hacienda, por sus sueldos de agosto .	.. 15
A la cuenta de cobro por útiles de escritorio para la Administración de Hacienda en agosto	.. 03
A las siguientes cuentas de cobro, por pensiones:	
Pasan . . . . . $	.. 59

Vienen	$	.. 59
A la de Manuel Benedetti . .		.. 06
A la de Inés G. Ribón de Herrera		.. 07
A la de Gabriela Tatis . . .		.. 02
A la de Sixto Cobos		.. 07
Total	$	.. 81

7.ª Ya se ha dicho al responsable en autos anteriores cuál es la imputación que corresponde a los gastos de alumbrado eléctrico para el Regimiento *Nariño* número 4.

8.ª No acompañó el responsable las órdenes que le diera el señor Tesorero General para efectuar los siguientes pagos, así:

Capítulo 8.º:

Artículo 10. Telegrama número 1287 . . . . $	5,000 ..	
Artículo 10. Telegrama número 1287	1,000 ..	
Artículo 10. Telegrama número 1385	6,000 ..	12,000 ..

Capítulo 47:

Artículo 259. Telegrama número 1322 . . . . $	2,130 ..	
Artículo 259. Telegrama número 1413	2,130 ..	4,260 ..

Capítulo 43:

Artículo 241. Telegrama número 1287 . . . . . $		1,447 13

Capítulo 44:

Artículo 243. Telegrama número 1287 . . . . $	214 59	
Artículo 243. Telegrama número 1322	104 29	
Artículo 244. Telegrama número 1322	40 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1339	17 62	
Artículo 249. Telegrama número 1339	66 07	
Artículo 249. Telegrama número 1339	18 24	
Artículo 249. Telegrama número 1339	1,472 94	1,933 75

Capítulo 48:

Artículo 271. Telegrama número 1287 . . . . $	1,615 40	
Artículo 278. Telegrama número 1322	12 ..	1,627 40
Total . . . . . $		21,268 28

9.ª Falta en la copia del libro principal de cuenta y razón la firma del Tenedor de Libros.

10. Para que sea reformado, se devuelve el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional, el cual deberá quedar así:

Existencia anterior . . . . . $	32,675 04	
Recibido de la Administración Principal de la renta de timbre nacional, así:		
Con nota número 646 de 6 de julio .	700 ..	
Con nota número 718 de 23 de julio	700 ..	
Con nota número 783 de 2 de agosto	700 ..	
Pasan . . . . . $	34,775 04	
Vienen . . . . . $	34,775 04	
Con nota número 838 de 16 de agosto	5,350 ..	
$	40,125 04	
En caja. Valor de las cuentas incorporadas durante el mes	....	3,197 07
Saldo para septiembre	....	36,927 97
Sumas iguales . $	40,125 04	40,125 04

Se le concede al responsable, para que conteste el presente auto, el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 167—Bogotá, julio 28 de 1914.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.ª Fue rendida con retardo de tres meses.

2.ª Se devuelve la copia de la diligencia de visita, para que sea autenticada por el empleado visitador.

3.ª En él vienen del libro general de cuenta y razón no figuran los totales de las cuentas del mes anterior.

4.ª El responsable debe enviar el contrato celebrado con el señor A. M. Lafaurie, en el que conste que éste tomó en arrendamiento la quinta *Regina*, de propiedad del Gobierno Nacional, a razón de $ 40 mensuales.

5.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional a los siguientes documentos, así:

A la cuenta de cobro por útiles de escritorio para la Administración de Hacienda en septiembre . . . . $		.. 03
A las siguientes cuentas de cobro, por pensiones:		
A la de Manuel Benedetti . .		.. 06
A la de Inés G. Ribón de Herrera		.. 07
A la de Gabriela Tatis . . .		.. 02
A la de Sixto Cobos		.. 07
Total . . . . . $		.. 25

6.ª La copia del libro está sin autorizar por el Tenedor de Libros.

7.ª Se devuelven los siguientes documentos, por faltar en ellos el *recibí* de los interesados:

La cuenta de cobro de Sixto Cobos, por $ 18, valor de su pensión del mes de septiembre; y

La cuenta de cobro de Eusebio Goenaga, Expendedor particular de especies, por $ 60, valor de sus honorarios del mes de septiembre.

8.ª Se repite la observación hecha en cuentas anteriores, con respecto al sueldo del Médico de Sanidad de Puerto Colombia.

9.ª Faltan las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General, sobre pagos, así:

Capítulo 23:

Artículo 171. Telegrama número 1346 . . . . . $		280 ..

Capítulo 48:

Artículo 271. Telegrama número 1499 . . . . $	1,793 12	
Artículo 278. Telegrama número 1499	12 ..	1,805 12

Capítulo 43:

Artículo 241. Telegrama número 1499.		1,345 50

Capítulo 47:

Artículo 259. Telegrama número 1499.		63 ..

Capítulo 44:

Artículo 243. Telegrama número 1499. . . . . $	224 16	
Artículo 243. Telegrama número 1499. .	108 19	
Artículo 244. Telegrama número 1385. .	150 ..	..
Artículo 244. Telegrama número 1499. .	40 ..	
Artículo 244. Telegrama número 1322. .	40 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1302. .	18 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1439. .	3 90	
Artículo 249. Telegrama número 1339. .	17 73	
Artículo 249. Telegrama número 1339. .	3 48	
Artículo 249. Telegrama número 1339. .	21 33	
Artículo 249. Telegrama número 1339. .	17 04	
Artículo 249. Telegrama número 1339. .	31 12	
Artículo 244. Telegrama número 1528. .	40 ..	
Artículo 244. Telegrama número 1528 .	87 50	
Artículo 249. Telegrama número 1490. .	12 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1559. .	20 37	
Artículo 249. Telegrama número 1339. .	3 48	
Artículo 249. Telegrama número 1339. .	359 57	1,197 87
Total. . . . . $		4,691 49

10. Se devuelve el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional para que sea reformado por el responsable. Deberá quedar así:

Existencia anterior. . . . . $	36,927 97	
En caja. Valor de las cuentas incorpodadas en el mes. . .	....	3,186 77
Saldo para octubre.	....	33,741 20
Sumas iguales. . $	36,927 97	36,927 97

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 168—Bogotá, julio 29 de 1914.

Reparos que se le hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de octubre de 1912, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.° Fue rendida con retardo de tres meses.

2.° La copia de la diligencia de visita se devuelve para que sea autenticada por el empleado visitador.

3.° Se repite la misma observación hecha en autos anteriores con respecto al sueldo del Médico de Sanidad de Puerto Colombia.

4.° Falta el contrato celebrado entre el señor Gobernador y Ramón Insignares H., sobre suministro de materiales para la reparación de las calderas del cañonero *Hércules*, por $ 380. Se reclama.

5.° Hacen falta estampillas de timbre nacional:

A la cuenta de cobro del Recaudador de Puerto Colombia, por sus honorarios del mes de septiembre. . . . . .$	.. 02
A la nómina de los empleados de la Administración de Hacienda, por sus sueldos de octubre . . .	25
A la cuenta de cobro por útiles de escritorio para la Administración de Hacienda en octubre	03
A las siguientes cuentas de cobro por pensiones:	
A la de Manuel Benedetti. . . .	06
A la de Inés G. Ribón de Herrera.	07
A la de Sixto Cobos.	07
Total. . . . . .$	.. 50

6.° Se devuelven los siguientes documentos por carecer del *recibí* de los interesados:

La cuenta de cobro del expendedor particular de especies de timbre nacional, por $ 60, valor de sus honorarios en el mes de octubre; y

La nómina de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública, por sus sueldos del mes de octubre; y

7.° No se acompañó el contrato celebrado con el señor Alberto Urueta, por $ 115, valor de una máquina de escribir *Smith Premier*, para el Visitador Fiscal. Se reclama.

8.° Los gastos por servicio de alumbrado eléctrico para el Regimiento *Nariño* número 4 y los del cañonero *Hércules*, para completo de septiembre, imputados al Capítulo 44 del Presupuesto, han debido imputarse a los Capítulos 48 y 47, respectivamente.

9.° El responsable debe enviar las autorizaciones que le diera el señor Tesorero General para efectuar los siguientes pagos, así:

Capítulo 48:		
Artículo 271. Telegrama número 1654. . . .$	1,513 48	
Artículo 278. Telegrama número 1654	12 ..	1,525 48
Capítulo 47:		
Artículo 259. Telegrama número 1654. . . . .$	2,130 ..	..
Artículo 263. Telegrama número 1602	380 ..	2,510 ..
Pasan . . . . . $		4,035 48
Vienen . . . . . $		4,035 48
Capítulo 43:		
Artículo 211. Telegrama número 1654.		1,373 69
Capítulo 40:		
Artículo 222. Telegrama número 1654.		17 50
Capítulo 41:		
Artículo 243. Telegrama número 1654. .	52 22	
Artículo 249. Telegrama número 162. .	63 67	
Artículo 243. Telegramas números 1404 y 1661.	480 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1654. .	187 83	
Artículo 249. Telegrama número 1699. .	76 67	
Artículo 249. Telegrama número 1677. .	37 90	
Artículo 249. Telegrama número 1080 .	15 54	
Artículo 249. Telegrama número 1080. .	3 17	
Artículo 249. Telegrama número 1832. .	18 10	935 10
Capítulo 90:		
Artículo 470. Telegrama número 1602.		115 ..
Total. . . . . .$		6,476 77

10. Para que se reforme, se devuelve el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional. Deberá quedar así:

Existencia anterior. . . . . .$	33,741 20	
Recibido de la Administración Principal de la renta de timbre, con nota número 922 de 24 de septiembre.	1,450 ..	
$	35,191 20	..
En caja. Valor de las cuentas incorporadas en el mes. .	....	2,768 97
Saldo para noviembre.	....	32,422 23
Sumas iguales..$	35,191 20	35,191 20

Quince días y la distancia se le conceden de término al responsable para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 169—Bogotá, julio 30 de 1914.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la que es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Se recibió en la Corte el día 3 de junio de 1913, es decir, con retardo de cinco meses.

2.ª No figuran en las cuentas del libro las sumas del mes anterior.

3.ª Falta el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional. Se reclama.

4.ª La cuenta de *alcances declarados y reintegros* arroja un saldo crédito de $ 45-06, el cual está errado, como pasa a demostrarse en el pormenor siguiente:

A balance de entrada. Saldo de dicha cuenta, con el cual abrió los libros el responsable el día 1.° de marzo de 1912 . . . . . $	477 18	
Saldo que dejó de entregar el señor Enrique Rasch Silva, ex-Administrador, el cual se le dedujo a alcance líquido con la aprobación del Director de la Contabilidad General de la República, según telegrama número 406 de 9 de mayo de 1912	522 18	
Abonó dicho señor en mayo y septiembre . .	....	522 18
Saldo débito . . .	....	477 18
Sumas iguales . . . $	999 36	999 36

El responsable se servirá dar las explicaciones a que hubiere lugar, sobre este asunto.

5.ª Se reproduce la misma observación hecha en autos anteriores, relacionada con el sueldo del Médico de Sanidad de Puerto Colombia.

6.ª Se devuelven los siguientes documentos, para que se firme el *recibí* por los interesados:

La cuenta de cobro de Eusebio Goenaga, Expendedor particular de especies, por $ 60, valor de sus honorarios en noviembre.

La cuenta de cobro de Castellanos & C.ª, por $ 40, valor de las medicinas suministradas al Regimiento *Nariño* número 4, en el mes de septiembre; y

La cuenta de cobro de la Empresa de Teléfonos, por servicio de cuatro aparatos para la guarnición en octubre.

7.ª Han seguido incorrectamente imputados los gastos por servicio de alumbrado eléctrico para la guarnición, como así se le ha observado al responsable en autos anteriores.

8.ª Faltan estampillas de timbre nacional:

A la cuenta de cobro de J. V. Mogollón, por valor de los efectos suministrados para la organización de las Oficinas de Reclutamiento . . . . . $	.. 49
A las siguientes cuentas de cobro por pensiones:	
A las dos de Gabriela Tatis	.. 04
A la de Manuel Benedetti . .	.. 06
A la de Inés G. Ribón de Herrera	.. 07
A la de Sixto Cobos	.. 07
Total . . . . . $	.. 73

9.ª La copia del libro no fue autorizada por el responsable ni por el Tenedor de Libros, y está sin el *visto bueno* del empleado visitador.

10. Sin anular se hallan en varios documentos las correspondientes estampillas de timbre nacional. Se llama la atención del responsable, para lo sucesivo, a lo que previene el artículo 27 del Decreto número 909 de 31 de julio de 1906.

11. No se acompañaron las órdenes dadas por el señor Tesorero General para efectuar los siguientes pagos, así:

Capítulo 8.º:

Artículo 10. Telegrama número 1887 . . . . $	3,175 ..	
Artículo 10. Telegrama número 121.	825 ..	4,000 ..

Capítulo 43:

Artículos 241 y 242. Telegrama número 1924 . . . . $		1,669 77

Capítulo 44:

Artículo 243. Telegrama número 9 . . . . . $	38 80	
Artículo 249. Telegrama número 1857 .	23 88	
Artículo 249. Telegrama número 1857 .	12 47	
Artículo 249. Telegrama número 1857 .	50 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1857 .	50 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1857 .	45 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1857 .	23 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1879 .	5 ..	
Artículo 243. Telegrama número 1924 .	268 31	
Artículo 244. Telegrama número 9 . .	100 ..	
Artículo 244. Telegrama número 9 . .	40 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1857 .	55 ..	
Artículo 249. Telegrama número 1857 .	9 10	
Artículo 249. Telegrama número 1879 .	15 54	
Artículo 249. Telegrama número 1946 .	16 14	752 24

Capítulo 47:

Artículo 259. Telegrama número 1887 . . . . . $		2,130 ..

Capítulo 48:

Artículo 271. Telegrama número 1924 . . . . $	1,606 03	
Artículo 278. Telegrama número 1924	286 65	
Artículo 278. Telegrama número 1887	12 ..	1,904 68
Total . . . . . $		10,456 69

Al responsable se le concede un término de quince días y el de la distancia para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 170—Bogotá, julio 31 de 1914.

Oportunamente fue rendida la cuenta general de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al tiempo corrido del 19 de junio al 31 de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Alberto Schlesinger, y estudiada detenidamente por esta Oficina, no hay observación que hacerle, pero debe tenerse presente, para cuando se estudien las cuentas de abril a junio (1.º al 18), no rendidas aún por su responsable señor Gregorio Gutiérrez, la siguiente partida que figura en el folio 45 del libro general de cuenta y razón:

Administración Gutiérrez:

"1912. Diciembre 31. 76-30. A papel sellado y timbre nacional. . . . .$ 10

"Se cargó a esta cuenta esta suma que hace parte de una remesa de cuarenta pesos ($ 40), remitida por la Recaudadora de Hacienda Nacional de Zipaquirá, como anticipación de su cuenta, correspondiente al mes de mayo último, remesa que, según los comprobantes respectivos, fue recibida de conformidad por el ex-Administrador Gutiérrez, quien de ella solamente entregó al Administrador Schlesinger la suma de treinta pesos, como puede verse en la diligencia de entrega de fecha 18 de junio último."

Al señor Gutiérrez, cuando se le estudien sus cuentas ya dichas, se le hará la correspondiente observación de acuerdo con lo anteriormente copiado.

Fueron fenecidas provisionalmente las cuentas parciales de cargo del señor Schlesinger por medio de los autos que pasan a expresarse.

Junio (19 al 30). Autos números 166 y 168 de 30 de septiembre de 1912.

Julio. Autos números 169 de 30 de septiembre de 1912 y 20 de 28 de febrero de 1913.

Agosto. Auto número 44 de 5 de abril de 1913.

Septiembre. Auto número 261 de 6 de diciembre de 1913.

Octubre. Auto número 262 de 8 de diciembre de 1913.

Noviembre. Auto número 263 de 9 de diciembre de 1913; y

Diciembre. Auto número 264 de 10 de diciembre de 1913.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de 19 de junio a 31 de diciembre de 1912 de la Administración Principal de la renta de timbre nacional sin cargo alguno contra su responsable señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 171—Bogotá, agosto 3 de 1914.

Notificado el señor Pedro Goenaga D., Administrador de Hacienda Nacional del Atlántico de los autos de observaciones números 126, 127 y 128 de 24, 25 y 26 de junio último, dictados en las cuentas de su cargo correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1912, el día 15 de julio próximo pasado, manifestó que apelaba para contestar.

Como el Código Fiscal no concede este recurso sino para los autos de fenecimiento (artículo 353) no se le concede la apelación interpuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 172—Bogotá, agosto 3 de 1914.

Al ser notificado el señor Pedro Goenaga D., el día 15 de julio último, del auto de observaciones número 130 de 27 de junio de este año, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1912, manifestó que apelaba para contestar.

Como tales autos no son apelables (artículo 353 del Código Fiscal), se le niega el recurso interpuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 173—Bogotá, agosto 3 de 1914.

Con fecha 23 de enero último el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de septiembre de 1912, contestó el auto de observaciones número 170 de 18 de julio de 1913. En vista de las explicaciones dadas por el responsable, se considera:

1.º En el libro de liquidaciones, folio 189, aparecen cargados los derechos consulares de la factura de Samuel Ward. Queda pues sin valor este punto del auto de observaciones citado.

2.º Las diferencias que el responsable debe reintegrar ascienden a la suma de $ 0-80, así:

Las de la factura de Lima Cortissoz & C.º.	24
Las de la factura de National Paper & Type C.º.	30
Las del sobordo del vapor *Allemania* para Barranquilla.	26
Suma. . . . . .$	.. 80

Los derechos de la factura número 1.º, de A. M. Capens sons, están cargados en el libro de liquidaciones, folio 174.

3.º Es satisfactoria la respuesta que da el responsable sobre este punto. Además, en el libro de liquidaciones están correctamente anotadas las sumas recaudadas por derechos consulares.

4.º, 8.º y 9.º. En el estudio que se hizo en la cuenta del mes de diciembre quedó corregido todo lo referente a timbre nacional.

5.º, 6.º, 10 y 11. Estos puntos los contesta satisfactoriamente el señor Cónsul.

7.º Debe reintegrar el responsable $ 0-01 que el Cónsul de San Francisco dejó de cobrar en la factura número 220, de Spery Flour C.º

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de ochenta y un centavos ($ 0 81), a cargo del responsable, los cuales se servirá consignar en la caja del Consulado.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 174—Bogotá, agosto 12 de 1914.

Contestado satisfactoriamente por el señor Miguel Cuéllar F. el auto de observaciones número 59 de 23 de marzo último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente a los últimos ocho días del mes de enero de 1912, se fenece dicha cuenta provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 175—Bogotá, agosto 13 de 1914.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Miguel Cuéllar F. el auto de observaciones número 60, de fecha 23 de marzo del año en curso, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de febrero de 1912, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 176—Bogotá, agosto 14 de 1914.

El señor Miguel Cuéllar F., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de marzo de 1912, ha dado respuesta al auto de observaciones número 61, de fecha 24 de marzo del año próximo pasado.

Los puntos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del auto mencionado los contesta satisfactoriamente el responsable. Con respecto al 3.° dice que consignará oportunamente los $ 5-97 que se pagaron de más a la Contratista para la alimentación de las empleadas y alumnas de la Escuela Normal de Institutoras, pero no envía comprobante alguno de reintegro.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de $ 5-97, los cuales se servirá consignar en la caja de la Administración.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 177—Bogotá, agosto 17 de 1914.

Como el señor Miguel Cuéllar F. ha contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 62 de 24 de marzo del año en curso, dictado en la cuenta del mes de abril de 1912 de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, se fenece dicha cuenta de manera provisional.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 178—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Miguel Cuéllar F. la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de mayo de 1912, por haber sido satisfactoriamente contestadas las observaciones contenidas en el auto número 63 de 25 de marzo del presente año.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 179—Bogotá, agosto 19 de 1914.

Al contestar el señor Miguel Cuéllar F. el auto de observaciones número 64 de 25 de marzo último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de junio de 1912, y refiriéndose al punto 3.° dice:

"Con respecto a este punto, tengo el honor de informar a la honorable Corte que el recargo de trabajo de la Oficina, la insuficiencia del número de empleados y los exiguos sueldos no han permitido que los trabajos de ella marchen con regularidad; esta Oficina es una carga para quien la maneja; hace un año que renuncié el empleo irrevocablemente, y aún no se me ha reemplazado. En varias diligencias de visita se ha hecho constar el atraso en el examen de las cuentas municipales y las causas que lo motivan."

Como no se puede demorar indefinidamente la incorporación de las cuentas municipales, pues para ello fija un término preciso el Decreto número 1197 de 1908 (*Diario Oficial* 13486); y, como la explicación que da el responsable no satisface en manera alguna (artículo 378 del Reglamento), esta Oficina resuelve suspender el fenecimiento de la cuenta de que se trata, hasta que el responsable de ella le dé cumplimiento a lo ordenado en el punto 3.° del auto de observaciones número 64, antes mencionado. Los demás puntos de dicho auto fueron satisfactoriamente contestados.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EMPLAZATORIO

El Juez primero civil del Circuito de Zipaquirá, por el presente cita y emplaza a Adolfo Talero Quintero, vecino que fue de Zipaquirá, para que se presente en su Despacho a estar a derecho en las diligencias de presunción de muerte por desaparecimiento, iniciadas por el señor Nacor Herrera, y a las diligencias posteriores.

Para dar cumplimiento al artículo 97 del Código Civil, numeral 2.°, y demás concordantes de dicha obra, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de febrero de mil novecientos quince, por el término legal.

El Juez, RAFAEL MARIA GONZALEZ VARGAS

El Secretario, *Isaac González B.*

Es copia—Zipaquirá, febrero 23 de 1915—El Secretario, *Isaac González B.*

(79) 119 palabras—3 veces—$ 143.

3—3

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial
Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del señor Polidoro Meléndez, declarado abierto en este Juzgado por auto fechado el veintitrés de octubre de mil novecientos doce, y a la facción de inventarios adicionales de los bienes de dicha sucesión, que es intestada, decretados por auto de fecha veintinueve de abril del presente año, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos indicados se fija el presente por treinta días hábiles en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de junio de mil novecientos catorce.

El Juez, ESTANISLAO PARDO

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Es auténtico.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(81) 155 palabras—1 vez—$ 62.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 8 de abril de 1915 — Número 15460

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 785

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 489 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 785
Decreto número 530 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 786

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 611 de 1915, sobre explotación de las Salinas marítimas 786
Informe del Procurador de Hacienda Nacional 786

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 4 de 1915, por la cual se aprueba la de suspensión de los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Manizales 787
Resolución número 5 de 1915, por la cual se reglamenta el reconocimiento y pago de unas pensiones de vacaciones 788

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de los juicios de expropiación de unas zonas de terreno para el Ferrocarril del Pacífico 788

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patente de privilegio y de registro de marcas de fábricas 790

CORTE DE CUENTAS

Autos 791

Poder Ejecutivo.

INFORME

rendido al honorable Consejo de Ministros

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del Consejo de Ministros.

El señor Alfredo Bateman, en su propio nombre y como propietario que dice ser de una lanchita de vapor nombrada *Diana*, y actualmente surta en el puerto fluvial colombiano de Orocué sobre el río Meta, ofrece al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, venderle dicha lancha por la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000) en oro, pagadera en vales del Tesoro, dentro de los términos y plazos que determina la propuesta de venta.

Que el Gobierno necesita de manera urgente y premiosa un vehículo rápido y de propulsión mecánica en el río Meta, para diferentes servicios, a cual más importantes, es cosa que salta a la vista. Por razones de soberanía nacional necesita enviar constantemente los recursos de todo género para mantener su autoridad en el Corregimiento de Maipures y dispensar su protección eficaz a todos los colombianos y extranjeros que, al amparo de nuestras leyes moran en la orilla izquierda del Orinoco, desde el Guaviare al Meta, y en toda la cuenca hidrográfica del Vichada, en donde se ven con frecuencia agredidos por indios bárbaros y crueles y por forajidos, peores que los mismos indios, provenientes de los países limítrofes.

También necesita el Gobierno un vehículo rápido y cómodo para establecer una vigilancia permanente entre Orocué y la desembocadura del Meta en el Orinoco, a fin de prevenir o sorprender los fraudes que a la renta de aduanas se hace, según dicen los empleados y parece que con sobrado fundamento, en aquella región, y que anulan los productos que debieran rendir las Aduanas de Arauca y Orocué.

Y por último, también necesita el Gobierno establecer una comunicación fácil y constante y rápida entre Puerto Barrigón, sobre el Humea, afluente del Meta y Cravo, otro afluente del mismo río, para ligar íntimamente a la capital de la República con toda la región de Arauca.

Cualquiera de estos motivos justificaría la adquisición de la lancha ofrecida, que se halla lista en el puerto en donde cabalmente se necesita, el de Orocué, por ser el centro de todas aquellas operaciones. Falta sólo establecer de manera fehaciente, que la lancha se halla en perfecto servicio y que es adecuada para el objeto a que se la debe destinar, y que el precio que por ella se pide es justo. Establecidos estos dos hechos, el Gobierno debería, a mi juicio, establecer la urgencia para la celebración del contrato respectivo, con prescindencia de la formalidad de la pública subasta, y autorizar al señor Ministro de Hacienda para hacer la compra dentro de las restantes prescripciones del Código Fiscal.

En consecuencia os propongo respetuosamente:

"Vuelva al señor Ministro de Hacienda la propuesta del señor Alfredo Bateman y los documentos que la acompañan, para que una vez cerciorado de manera plena y satisfactoria de que la lancha serviría al objeto a que debe destinarla el Gobierno y después de pactar un precio equitativo, proceda a celebrar el contrato del caso, el cual deberá ser sometido a la ulterior consideración del Consejo de Ministros para los fines consiguientes."

Señor Presidente y señores Ministros.

Vuestra Comisión.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 17 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 489 DE 1915

12 DE MARZO

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de San Gil, en Acuerdo de 23 de febrero último, en el señor doctor Francisco Antonio Muñoz para Fiscal especial de dicho Tribunal (artículo 185 del Código Judicial), a fin de que conozca en la causa por homicidio contra Hermógenes Sandoval, Jacinto Méndez y otros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 530 DE 1915

(19 DE MARZO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistas las ternas presentadas por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 4.ª de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Fiscales principales, 1.° y 2.°, respectivamente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a los señores don Antonio Romero Torres y don Alberto Goenaga.

Artículo 2.° Nómbrase Fiscales principales, respectivamente, de los Juzgados 1.° y 2.° Superiores de este Distrito Judicial, a los señores don José Antonio Montalvo y don Alejandro Rodríguez Forero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 611 DE 1915

(31 DE MARZO)

sobre explotación de las Salinas marítimas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A juicio del Inspector General de las Salinas marítimas habrá un solo Director de Explotación, o uno para cada Salina o grupo de Salinas que haya de explotarse. Corresponde al Inspector la designación de Director o Directores.

Artículo 2.° Para ser Director de Salina se necesita ser persona de buen crédito, a satisfacción del Inspector General; y la prueba del caso se constituirá por medio de la declaración de dos individuos honorables, hecha ante dicho Inspector, bajo juramento, y extendida en papel sellado.

Artículo 3.° Antes de entrar a ejercer el cargo de Director de Explotación, el individuo designado deberá prestar, conforme a las formalidades legales, una fianza personal de mil a cinco mil pesos, cuya cuantía fijará el Inspector General. No serán admitidos como fiadores quienes no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 4.° Facúltase al Inspector General para reglamentar las funciones del Director o Directores de Explotación de modo que se garanticen los derechos e intereses del Fisco y de los explotadores. Las disposiciones que dicte serán sometidas a la consideración del Gobierno.

Artículo 5.° Quedan derogadas las Resoluciones números 5 y 11 de 18 de febrero de 1913 y 5 de febrero de 1914, dictadas por el Inspector General, así como todos aquellos decretos o resoluciones que sean contrarios al presente Decreto.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

INFORME

del Procurador de Hacienda Nacional.

República de Colombia—Procuraduría de Hacienda Nacional—Número 532—Bogotá, 26 de marzo de 1915.

Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

De acuerdo con la autorización que usted se ha servido darme y en cumplimiento del deber que el Procurador de Hacienda tiene de proponer a los Ministros del Despacho las medidas que juzgue convenientes para la mejor administración de los bienes nacionales, enumero en seguida las que a juicio de este Despacho podrían adoptarse respecto de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*:

Crucero "Cartagena."

Este buque se halla, como el señor Ministro sabe, en estado de no poder prender sus máquinas, es decir, reducido a la inmovilidad, de suerte que el personal que tiene a bordo actualmente es casi totalmente innecesario. Para atender a la conservación del barco y su artillería, así como para terminar el revestimiento interno del casco, a fin de evitar las grandes infiltraciones que el mal estado de las planchas permite, es suficiente el personal que enumero a continuación:

Un Capitán, con sueldo mensual de ... ...$	100
Un primer Maquinista, con sueldo mensual de	120
Un tercer Maquinista, con sueldo mensual de	50
Un Contramaestre, con sueldo mensual de	35
Dos Aceiteros, a $ 25 cada uno	50
Cuatro Marineros, a $ 15 cada uno	60
Un segundo Cocinero ...	15
Suma .. .. ..$.	430

La alimentación de este personal, según los datos tomados en el mismo buque, puede abonarse así:

Para el Capitán y el primer Ingeniero, a $ 18 cada uno .. ..$	36
Para el tercer Maquinista y el Contramaestre, a $ 12 cada uno	24
Para los siete miembros restantes de la tripulación, a $ 7 cada uno	49
Para material	150
Suma .. .. ..$	689

Este sería el costo de conservación del buque mientras no lleguen los tubos que se han pedido para las calderas. Cuando estos elementos lleguen, bastará agregar dos terceros Maquinistas, a $ 50 cada uno, lo cual da .. ..$ 100

Y para alimentación, a $ 12 cada uno .. ..$. 24

Suma .. ..$ 124

Cuando un encargado del Gobierno, bien sea el Gobernador del Departamento de Bolívar o el Visitador Fiscal, certifique que el buque ha sido totalmente reparado, repuestos los tubos, etc., y que puede ser prendido, se fijará el número de la tripulación completa.

Como el crucero *Cartagena*, anclado en la bahía, impondría gastos improductivos, y su casco se halla en malísimo estado, apenas pueda ser movido de allí debe hacerse conducir a un astillero en donde se le pueda reparar. Mas como tal operación es costosa, me inclino a que se acoja la idea del Capitán marino señor Gerlein, la cual consiste en traer el buque al río Magdalena, aprovechando un mar tranquilo que favorezca el paso en las Bocas de Ceniza. Las aguas dulces limpiarían el casco del buque, sin costo ninguno, y así se podría llevar en seguida al astillero que el Gobierno disponga.

Sea cual fuere la medida que los técnicos adopten para este efecto, me permito insinuar desde ahora la idea de que el crucero *Cartagena* —una vez reparado—se destine como guardacostas a la región comprendida entre las costas limítrofes con Venezuela y Galerazamba. Ya he manifestado verbalmente al señor Ministro que los pequeños guardacostas de gasolina que hoy tiene el Gobierno son inadecuados para aquellas costas y que no pueden celar el contrabando.

Crucero "Pinzón."

La reparación de este buque es sobremanera costosa, y el Gobierno no tiene aplicación que darle al barco; pero no es posible dejarlo abandonado, porque en poco tiempo correría la suerte del crucero *Marroquín*. Considero conveniente designar un reducido personal que cuide este barco y lo conserve.

Este personal podría ser de dos Aceiteros y dos Marineros, dotados con sueldos análogos a los propuestos para el personal del *Cartagena*, y dándoles en dinero $ 7 mensuales a cada uno para alimentación.

Como en este buque hay valiosos elementos que podrían extraviarse, es preciso, es indispensable que el Comandante de la División acantonada en Cartagena dicte las órdenes necesarias para establecer un servicio de vigilancia a bordo, que podría hacer un Sargento o Cabo y ocho individuos de tropa. (Este servicio es indispensable también en el crucero *Cartagena*).

Acerca del destino que convenga dar al crucero *Pinzón*, convendría formalizar, de acuerdo con el Código Fiscal, la licitación para la venta de este buque. La licitación debe publicarse en inglés en los periódicos de las Antillas. Como este barco no lo comprarían sino para fines comerciales, conviene disponer se le despoje de todo el servicio y elementos que sean innecesarios para ese objeto, los cuales alcanzan un valor considerable en concepto de personas conocedoras con quienes conferencié sobre el particular.

Para proceder a desmantelar este barco sería preciso comisionar al Comandante de la División, encargándolo de formar un inventario riguroso de todos los elementos que se quitaran del buque, a fin de entregarlos al Administrador de la Aduana de Cartagena, para que procediera a enajenarlos con las formalidades legales.

Crucero "Marroquín."

Este buque amenaza hundirse en breve tiempo. Considero conveniente, por tanto, que se le despoje de todos los elementos que puedan utilizarse y se les dé el destino que sea conveniente, a juicio del Administrador de la Aduana y con aprobación del Gobierno.

Despojado el barco en esta forma, debe sacársele de la bahía para hundirlo en los bajos de Salmedina u otro paraje en donde no estorbe el casco. Para efectuar esta operación bastará que el crucero *Cartagena*, cuando estén repuestos los tubos de sus calderas, remolque el *Marroquín* hasta el sitio en donde debe hundírsele.

Me permito indicar la conveniencia de que las disposiciones que se adopten en relación con los cruceros *Pinzón y Marroquín* se manden ejecutar bajo la autoridad e inspección superior del Gobernador del Departamento de Bolívar. Huelga exponer las razones en que este concepto se funda.

Soy del señor Ministro muy respetuoso servidor,

Elisio Medina

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 4 DE 1915

(MARZO 11)

por la cual se aprueba la de suspensión de los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Manizales.

El Ministro de Instrucción Pública,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Caldas dictó su Resolución número 51 del 14 de diciembre de 1914, por la cual se suspende la prórroga de los contratos de la alimentación para las Escuelas Normales de Manizales, celebrados con las señoras Adelina Toro de H y María Jesús Valencia de A., el 17 y el 18 de febrero de dicho año, respectivamente;

2.° Que la suspensión de estos contratos se basa en la renuncia que de ellos hicieron en tiempo hábil dichas Contratistas; y

3.° Que la Resolución sobre que versa la presente se halla ajustada a los contratos que se suspenden y a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 51 de 1914, dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento le Caldas, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 51

"(DICIEMBRE 14 DE 1914)

por la cual se suspende la prórroga de los contratos de la alimentación para las Escuelas Normales de Manizales

"*El Director General de Instrucción Pública del Departamento de Caldas,*

"CONSIDERANDO:

"Que las Contratistas de alimentación para las Escuelas Normales de esta ciudad se han dirigido a esta Dirección, solicitando que el Gobierno declare suspendida la prórroga de que hablan los respectivos contratos de alimentación para el año lectivo de 1914, por considerar ruinoso el contrato, en atención al alto precio de los víveres,

"RESUELVE:

"Declárase suspendida la prórroga de los contratos de alimentación para los empleados internos y alumnos becados nacionales de las Escuelas Normales de esta ciudad para el año lectivo de 1915.

"Comuníquese a las Contratistas, y sométase esta Resolución a la censura del Ministerio.

"Dada en Manizales a 11 de diciembre de 1914.

"ALFONSO VILLEGAS ARANGO"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 5 DE 1915

(MARZO 11)

por la cual se reglamenta el reconocimiento y pago de unas pensiones de vacaciones.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

1.° El valor de las pensiones alimenticias que señala el Presupuesto Nacional, en los meses de vacaciones, para los alumnos becados en los Colegios Nacional de San Bartolomé y Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se reconocerá a los Habilitados respectivos, sobre cuentas comprobadas con la nómina de los alumnos, las que requieren el *visto bueno* del Jefe de la Sección de Becas.

2.° Los Habilitados pagarán el valor de estas pensiones a los representantes legítimos de los becados, a quienes les exigirán el recibo correspondiente, estampillado en forma legal; y

3.° Sólo tienen derecho a las pensiones de que se trata los alumnos que tenían el carácter de becados nacionales el día 1.° de enero y los que conserven tal carácter al finalizar las tareas del año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se ordena la promoción de los juicios de expropiación de unas zonas de terreno para el Ferrocarril del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la línea del ferrocarril del Pacífico, en la sección de Cali a Popayán, atraviesa terrenos de propiedad de los señores Enrique Bonilla, Cenón Herrera, Antonio Lores y Hermanos, Eusebio Velasco, Jorge Herrera, Tulia V. de Córdoba, Martín Satizábal, Comunidad de Jamundí, Pablo García, Pedro Jesús Rodríguez y Hermanos, Manuel M. Escobar, Joaquín P. Barona, Sixto Mosquera, Gregorio Sánchez, Plácida Rodríguez, David Popo, Eladio Popo, Roberto Lemos, Ramona Viveros, Inés Mosquera, Manuel José Churl, Anunciación González, Brígida Mosquera, Rodolfo Bonilla, Felisa León, Sucesores de Javier Figueroa, José Silvestre González, Juan de la Cruz Abanis, José Hilario Churl, Francisco Mosquera, José María Carabali, Pedro José Sandoval y Leopoldo Narváez;

Que con algunos de dichos señores no ha sido posible llegar a arreglos amigables por haber sido improbados unos avalúos por los propietarios y otros por el Ministerio de Obras Públicas.

Que los trabajos de construcción del ferrocarril han ocupado ya algunas de estas zonas y están para llegar a las restantes, y que la obra se perjudica notablemente con la inseguridad que resulta de ocupar zonas no adquiridas, pues los dueños suelen retirar el permiso que habían dado para eso después de construídas obras vallosas en sus predios así como también con la demora en la entrega de zonas ocasionada generalmente por las dificultades que se presentan para convenir amigablemente el precio con los propietarios.

Que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 104 de 1892, una vez aprobados los planos de una línea férrea se debe proceder sin pérdida de tiempo a promover los juicios de expropiación de la faja íntegra ocupada por ésta,

RESUELVE:

1.° Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que promueva los juicios de expropiación de las siguientes zonas de terreno para el ferrocarril del Pacífico, en la sección de Cali a Popayán:

Una de propiedad del señor Enrique Garcés, situada entre las abscisas K. 4-412-20 y K. 4-926-40, de 514,20 metros de largo por 25 de ancho y una hectárea con 2,877 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Cali y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con zona del ferrocarril comprada al señor Sergio Cantillo; por el Sur, con propiedad del señor Enrique Bonilla; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Garcés.

Una de propiedad del señor Enrique Bonilla, situada entre las abscisas K. 4-926-40 y K. 5-541, de 614-60 metros de largo por 25 de ancho y una hectárea con 2,877|5,396 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Cali y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad del señor Enrique Garcés; por el Sur, con propiedad del señor César Córdoba; por el Oriente y por el Occidente, con propiedad del mismo señor Bonilla.

Una de propiedad del señor Cenón Herrera, situada entre las abscisas K. 7-777-40 y K. 8-073-40, de 296 metros de largo por 25 de ancho, y 7,400 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Cali, y cuyos linderos son: por el Norte, río Meléndez de por medio, con predio del señor Clímaco Herrera; por el Sur, con predio de los señores Antonio Bores y Hermanos; por el Oriente y por el Occidente con propiedad del mismo señor Herrera.

Una de propiedad de los señores Antonio Lores y Hermanos, situada entre las abscisas K. 8-073-40 y K. 9-587-62, de 1.514-22 metros de largo por 25 de ancho y tres hectáreas con 7,854 metros cuadrados de superficie, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con predio del señor Cenón Herrera; por el Sur, con terrenos del General Jaime Córdoba; por el Oriente y por el Occidente, con terreno de los mismos señores Lores.

Dos de propiedad del señor Eusebio Velasco, ubicadas en el Distrito de Cali y situadas así: la primera entre las abscisas K. 10-571-44 y K. 10-813, de 241-56 metros de largo por 25 de ancho y 5,090 metros cuadrados de superficie, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Oriente y Sur, con camino público para Popayán, y por el Occidente, con predio del mismo señor Velasco; la segunda entre las abscisas K. 10-967 y K. 11-783-70, de 816-70 metros de largo por 25 de ancho y dos hectáreas con 417 metros cuadrados de superficie, cuyos linderos son: por el Norte, con el camino público para Popayán; por el Sur, con predio de la señora Sara C. de Iglesias; por el Oriente y por el Occidente, con predio del mismo señor Velasco.

Una de propiedad del señor Jorge Herrera, situada entre las abscisas K. 13-174 y K. 13-355, de 181 metros de largo por 25 de ancho y 4,515 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Cali y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con el camino público para Popayán; por el Sur, con terreno de la señora Tulia V. de Córdoba; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Herrera.

Una de propiedad de la señora Tulia V. de Córdoba, situada entre las abscisas K. 13-355 y K. 13-715-40, de 360-40 metros de largo por 25 de ancho y 1,090 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Cali y comprendida dentro de los linderos siguientes: por el Norte, con terreno del señor Jorge Herrera; por el Sur, con predio del señor Jaime Córdoba V.; por el Oriente y por el Occidente, con propiedad del mismo señor Córdoba.

Una de propiedad del señor Martín Satizábal, situada entre las abscisas K. 15-687 y K. 15-762-80 metros de largo por 25 de ancho y 1,895 cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Cali y cuyos linderos son: por el Norte, con predio del señor Eusebio Canabal; por el Sur, camino de *La Viga* de por medio, con predio de los herederos del señor Alejandro Vallecilla; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Satizábal.

Una de propiedad de la Comunidad de Jamundí, situada entre las abscisas K. 21-694-57 y K. 27-906-50, de 6,211-93 metros de largo por 50 de ancho, en una extensión de 200 metros y 25 en el resto y diez y seis hectáreas con 6,898 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí y comprendida dentro de los linderos siguientes: por el Norte, con zona del ferrocarril comprada al señor Angel María Borrero; por el Sur, con la hacienda de *La Norillera*, de propiedad de las señoritas Córdobas; por el Oriente y por el Occidente, con terreno de la misma Comunidad.

Una de propiedad del doctor Pablo García, situada entre las abscisas K. 30-207-80 y K. 33-422, de 3,214 metros de largo por 25 de ancho y ocho hectáreas con 353 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí y cuyos linderos son: por el Norte, con la hacienda de *La Novillera*, de propiedad de las señoritas Córdobas; por el Sur, con terrenos de la señora Benilda de Bonilla; por el Oriente y por el Occidente, con terrenos del mismo doctor García.

Una de propiedad del señor Pedro Jesús Rodríguez y Hermanos, situada entre las abscisas K. 39-946 y K. 41-337, de 1,391 metros de largo por 25 de ancho, y tres hectáreas con 4,775 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con predio del señor José Satizábal; por el Sur, con propiedad del señor Manuel María Escobar; por el Oriente y por el Occidente, con terrenos del mismo señor Rodríguez.

Una de propiedad del señor Manuel M. Escobar, situada entre las abscisas K. 41-337 y K. 41-617, de 280 metros de largo por 25 de ancho y 7,000 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí y cuyos linderos son: por el Norte, con propiedad del señor Pedro Jesús Rodríguez y Hermanos; por el Sur con predio del señor Joaquín P. Barona; por el Oriente y por el Occidente, con terenos del mismo señor Escobar.

Una de propiedad del señor Joaquín P. Varona, situada entre las abscisas K. 41,617 y K. 42,395-50 de 778-50 metros de largo por 25 de ancho en una longitud de 383-50 metros y 50 en el resto, y una superficie de una hectárea con 9,462 metros cuadrados, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con terreno del señor Manuel María Escobar; por el Sur, río Timba de por medio, con propiedad del señor Sixto Mosquera; por el Oriente y por el Occidente, con predio del mismo señor Varona.

Una de propiedad del señor Sixto Mosquera, situada entre las abscisas K. 42-395,50 y K. 42-541,50, de 146 metros de largo por 50 de ancho, y 7,320 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, río Timba de por medio, con terreno del señor Joaquín P. Varona; por el Sur, con propiedad del señor Gregorio Sánchez; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Mosquera.

Una de propiedad del señor Gregorio Sánchez, situada entre las abscisas K. 42-541,50 y K. 43-027,80, de 486-30 metros de largo por 50 de ancho en una extensión de 157-18 metros y 25 en el resto, y una superficie de una hectárea con 6,090 metros cuadrados, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con propiedad del señor Sixto Mosquera; por el Sur, con terreno de la señora Plácida Rodríguez; por el Oriente y por el Occidente, con predio del mismo señor Sánchez.

Una de propiedad de la señora Plácida Rodríguez, situada entre las abscisas K. 43-027,80 y K. 43-490,50, de 462-70 metros de largo por 25 de ancho, y una hectárea con 1,580 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con propiedad del señor Gregorio Sánchez; por el Sur, con predio del señor David Popo; por el Oriente y por el Occidente, con terrenos de la misma señora Rodríguez.

Una de propiedad del señor David Popo, situada entre las abscisas K. 43-490,50 y K. 43-931, de 440-50 metros de largo por 25 de ancho, y una hectárea con 1,010 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con terrenos de la señora Plácida Rodríguez; por el Sur, con predio del señor Pedro Jesús Rodríguez; por el Oriente y por el Occidante, con propiedad del mismo señor Popo.

Una de propiedad del señor Pedro Jesús Rodríguez, situada entre las abscisas K. 43-931 y K. 44-147, de 216 metros de largo por 25 de ancho, y 5,400 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con terrenos de propiedad del señor David Popo; por el Sur, con predio del señor Eladio Popo; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Rodríguez.

Una de propiedad del señor Eladio Popo, situada entre las abscisas K. 44-147 y K. 44-282,40, de 135-40 metros de largo por 25 de ancho, y 3,380 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los linderos siguientes: por el Norte, con terreno del señor Pedro Jesús Rodríguez; por el Sur, zanja de por medio, con predio del señor Roberto Lemos; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Popo.

Una de propiedad del señor Roberto Lemos, situada entre las abscisas K. 44-282,40 y K. 44-520, de 237-60 metros de largo por 25 de ancho, y 5,940 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con terreno del señor Eladio Popo; por el Sur, con predio de la señora Ramona Viveros; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Lemos.

Una de propiedad de la señora Ramona Viveros, situada entre las abscisas K. 44-520 y K. 44-984, de 464 metors de largo por 25 de ancho, y una hectárea con 1,600 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con terrenos del señor Roberto Lemos; por el Sur, con terreno de la señora Inés Mosquera: por el Oriente y por el Occidente, con predio de la misma señora Viveros.

Una de propiedad de la señora Inés Mosquera, situada entre las abscisas K. 44-984 y K. 46-325,20, de 1,341-20 metros de largo por 25 de ancho, y una hectárea con 3,530 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con predio de la señora Ramona Viveros; por el Sur, con predio del señor Manuel Cruz González: por el Oriente y por el Occidente, con terreno de la misma señora Mosquera.

Una de propiedad del señor Manuel Cruz González, situada entre las abscisas K. 46-325,20 y K. 46-966,20, de 641 metros de largo por 25 de ancho, y una hectárea de 6,020 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con predio de la señora Inés Mosquera, por el Sur, con terreno del señor Pedro González; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Manuel C. González.

Una de propiedad del señor Pedro González, situada entre las abscisas K. 46-966,20 y K. 47-453, de 486-80 metros de largo por 25 de ancho, y una hectárea con 2,170 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con terreno del señor Manuel Cruz González; por el Sur, con propiedad del señor Manuel José Churí; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor González.

Una de propiedad del señor Manuel José Churí, situada entre las abscisas K. 47-453 y K. 48-176,80, de ..... metros de largo por 25 de ancho y una hectárea con 8,100 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con terreno de propiedad del señor Pedro González; por el Sur, con predio de la señora Anunciación González; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Churí.

Una de propiedad de la señora Anunciación González, situada entre las abscisas K. 48-176,80 y K. 48-584,40, de 407-60 metros de largo por 25 de ancho, y una hectárea con 190 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con terreno del señor Manuel José Churí; por el Sur, con predio de la señora Brígida Mosquera; por el Oriente y por el Occidente, con terreno de la misma señora González.

Una de propiedad de la señora Brígida Mosquera, situada entre las abscisas K. 48-548,40 y K. 48-999,20, de 414-80 metros de largo por 25 de ancho, y una hectárea con 370 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con terreno de la señora Anunciación González; por el Sur, con predio del señor Rodolfo Bonilla; por el Oriente y por el Occidente, con predio de la misma señora Mosquera.

Una de propiedad del señor Rodolfo Bonilla, situada entre las abscisas K. 48-999,20 y K. 49-555,60, de 556-40 metros de largo por 25 de ancho, y una hectárea con 3,910 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad de la señora Brígida Mosquera; por el Sur, con predio de la señora Felisa León; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Bonilla.

Una de propiedad de la señora Felisa León, situada entre las abscisas K. 49-555,60 y K. 50-532, de 976-40 metros de largo, por 25 de ancho, y dos hectáreas con 4,410 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, con terreno del señor Rodolfo Bonilla; por el Sur, con propiedades de los sucesores del señor Javier Figueroa; por el Oriente y por el Occidente, con predio de la misma señora León.

Una de propiedad de los sucesores del señor Javier Figueroa, situada entre las abscisas K. 50-532 y K. 53-483, de 2,951 metros de largo por 25 de ancho, en una extensión de 1,348 metros, y 50 en el resto, y una superficie de 11 hectáreas con 3,850 metros cuadrados, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad de la señora Felisa León; por el Sur, quebrada de *Piedrapintada* de por medio, con terreno del señor José Silvestre González; por el Oriente y por el Occidente, con terreno de los mismos señores sucesores de Figueroa.

Una de propiedad del señor José Silvestre González, situada entre las abscisas K. 53-483 y K. 54-111, de 628 metros de largo por 50 de ancho, y tres hectáreas con 1,400 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, quebrada de *Piedrapintada* de por medio, con terreno de los sucesores del señor Javier Figueroa; por el Sur, con predio del señor Juan de la Cruz Abanís; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor González.

Una de propiedad del señor Juan de la Cruz Abanís, situada entre las abscisas K. 54-111 y K. 55-146, de 1,035 metros de largo por 50 de ancho, y cinco hectáreas con 1,750 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con terreno de propiedad del señor José Silvestre González; por el Sur, con predio del señor José Hilario Churí; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Abanís.

Una de propiedad del señor José Hilario Churí, situada entre las abscisas K. 55-146 y K. 55-829, de 683 metros de largo por 50 de ancho, y tres hectáreas con 4,150 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con terreno del señor Juan de la Cruz Abanís; por el Sur, con predio del señor Francisco Mosquera; por el Oriente y por el Occidente, con propiedad del mismo señor Churí.

Una de propiedad del señor Francisco Mosquera, situada entre las abscisas K. 55-829 y K. 56-454, de 625 metros de largo por 50 de ancho, y tres hectáreas con 1,250 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con predio del señor José Hilario Churí; por el Sur, con terreno del señor José María Carabalí; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Mosquera.

Una de propiedad del señor José María Carabalí, situada entre las abscisas K. 56-454 y K. 58-821, de 2,367 metros de largo por 50 de ancho, y once hectáreas con 8,350 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y cuyos linderos son: por el Norte, río Catoto de por medio, con terreno de propiedad del señor Francisco Mosquera; por el Sur, quebrada *Tumbatumba* de por medio, con predio del señor Pedro José Sandoval; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Carabalí.

Una de propiedad del señor Pedro José Sandoval, situada entre las abscisas K. 58-821 y K. 59-356, de 535 metros de largo por 50 de ancho, y dos hectáreas con 6,750 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los linderos siguientes: por el Norte, quebrada *Tumbatumba* de por medio, con predio del señor José María Carabalí; por el Sur, río Arnasú de por medio con predio del señor Leopoldo Narváez; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Sandoval.

Una de propiedad del señor Leopoldo Narváez, situada entre las abscisas K. 59-356 y K. 62-155, de 2,799 metros de largo por 50 de ancho, y 13 hectáreas con 9,950 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Jamundí, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, río Arnasú de por medio con terreno del señor Pedro José Sandoval; por el Sur, con el río San Manuel; por el Oriente y por el Occidente, con terreno del mismo señor Narváez.

2.° Pagar el valor de las aludidas zonas de acuerdo con la sentencia respectiva.

Officiese, en consecuencia, al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que, de acuerdo con las disposiciones legales, promueva los respectivos juicios de expropiación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Jesús María Sosa, vecino de Bogotá, tengo el honor de dirigirme a usted, con todo respeto, en mi calidad de apoderado del señor Mario Villalobos, vecino de San José de Cúcuta, para solicitar, como en efecto solicito de usted, patente de privilegio, por el término de veinte años, para que mi poderdante pueda fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, un aparato de su invención, denominado *Elevador de líquidos*, basado en el principio físico de la atracción molecular entre los sólidos y los líquidos.

El poder que me otorgó el señor Villalobos para hacer esta petición reposa ya en ese Ministerio, y está considerado suficiente.

En una foja útil acompaño a este memorial la descripción circunstanciada y completa del invento referido, y el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, por cuenta de la patente que solicito a favor de mi poderdante señor Mario Villalobos.

Bogotá, marzo 17 de 1915.

Señor Ministro.

Jesús M. Sosa

—

El anterior memorial fue presentado siendo las tres y cuarto de la tarde del día 17 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 18 de 1915.

Considérese al señor Jesús M. Sosa como apoderado legal del señor Mario Villalobos para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial* por tres veces, y a costa del interesado, y exíjase el cumplimiento de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(4) Consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50 oro.

3—3

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, José Jesús Robledo, mayor de edad, natural de Manizales, Departamento de Caldas, domiciliado y residente hoy en Bogotá, después de haber llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre registro de marcas de comercio, solicita de usted respetuosamente el registro de una destinada par la exportación de café, cuyos pormenores se detallan en seguida:

1.° El texto de la marca será el siguiente: *Unión Pablo*, el cual podrá usarse acompañado indistintamente de las contramarcas *Queen quality*, *First quality* o *Finest quality*, de acuerdo con los ejemplares que se adjuntan.

2.° El registro de la marca se hará a favor del suscrito, cuya procedencia, domicilio y residencia quedan indicados.

3.° Dicha marca será usada en las exportaciones de café, hechas por el peticionario o con su autorización, e irá grabada en cada uno de los sacos de empaque, en diferentes tamaños, de acuerdo con la autorización del artículo 9.° de la citada Ley; y

4.° Se destina preferentemente la marca para las exportaciones de café que se hagan por el peticionario o con su autorización del Departamento de Caldas, en varios de cuyos lugares ha sido usada ya sin registrar.

Para completar los requisitos exigidos por la ley que rige sobre la materia se acompañan además los siguientes documentos:

a) Tres ejemplares debidamente estampillados de la marca que se quiere registrar.

b) Un clisé metálico de la marca principal y otro de cada una de las contramarcas, todos del tamaño y demás condiciones exigidas por la ley; y

"UNION PABLO"

Queen Quality

"UNION PABLO"

First Quality

"UNION PABLO"

Finest Quality

c) Un recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el hecho de haber consignado en dicha Oficina la suma de quince pesos ($ 15) oro, de acuerdo con la prescripción legal.

Oportunamente será consignada la suma que se cause a deber por las publicaciones en el *Diario Oficial*, de que trata el artículo 11 de la Ley.

Señor Ministro.

José Jesús Robledo

Bogotá, marzo 23 de 1915.

—

Presentado el día veintitrés de mayo de mil novecientos quince, a las dos horas y treinta y cinco minutos de la tarde.

Emilio Viana

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el día último al de la última publicación, y siempre que no mediare reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

(6) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50.

3—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Alfonso Paláu, vecino de esta ciudad, obrando como apoderado del señor Norberto Cardóna A., vecino de Tuluá, en el Departamento del Valle del Cauca, cuyo poder acompaño, pido respetuosamente al Gobierno Nacional, por el digno conducto de usted, que se sirva disponer que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de un específico distinguido con el nombre de *Píldoras Tónicas Antipalúdicas del doctor Arcila, contra los fríos y las fiebres, anemia y paludismo*, adoptada por mi poderdante como productor único.

Acompaño también tres ejemplares de la expresada marca, y el clisé correspondiente, para los efectos del registro.

Señor Ministro.

Bogotá, 29 de marzo de 1915.

Alfonso Paláu

—

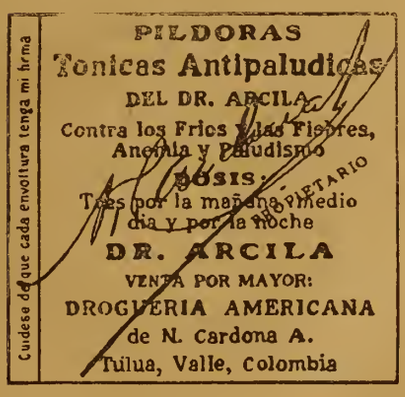

—

Se recibió la anterior solicitud a las cuatro horas y diez minutos del día veintinueve de marzo de mil novecientos quince.

Alfonso Paláu

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(7) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50. Publicación 3 veces, con el clisé.

3—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Leonardo Cárdenas Pinto, como apoderado especial de la Casa de comercio The Singer Manufacturing Company, de Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de América, constructores de máquinas de coser y expendedores, solicito respetuosamente del señor Ministro se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica usada por mis poderdantes, registrada en los Estados Unidos y autenticadas las copias del dicho registro por el Cónsul General de Colombia en la ciudad de Nueva York.

Consiste la marca de fábrica pedida, en la palabra *Simanco*, escrita en caracteres de letras de imprenta perfectamente claros, sencillos y de acuerdo con el tiquete adjunto.

SIMANCO

La marca de fábrica debe ser registrada para máquinas de coser, partes de máquinas de coser, accesorios y agujas de máquinas de coser.

Con nueve hojas útiles y el poder que acredita mi personería, solicito el registro de la marca aludida.

Señor Ministro.

Bogotá, marzo 30 de 1915.

Leonardo Cárdenas Pinto

—

Se recibió la presente solicitud a las tres horas y treinta y cinco minutos de la tarde del día treinta de marzo de mil novecientos quince.

Leonardo Cárdenas Pinto

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 5 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 8—Publicación 3 veces—Consignó $ 2-50 oro.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 182—Bogotá, agosto 22 de 1914.

La cuenta general de 1909 de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, de la cual son responsables los señores Carlos Julio Gaona y Francisco Archila R., de enero a septiembre, el primero, y de octubre a diciembre el último, fue glosada por auto número 48 de 12 de abril del año próximo pasado, publicado en el *Diario Oficial* número 14900, de fecha 24 de mayo del mismo, sin que hasta la fecha haya sido contestado por el señor Archila. Es pues el caso de proceder como lo indica el artículo 352 del Código Fiscal, para lo cual se considera:

La cuenta fue rendida, como se dijo en el auto de observaciones número 48 citado, con retardo de dos meses, por lo cual ha incurrido el señor Archila en la multa de diez pesos ($ 10).

El señor Magistrado de la anterior Sección 4.ª dictó el auto para mejor proveer número 248 de 26 de octubre de 1910, el cual se les notificó a los responsables el 11 de noviembre siguiente. Fue contestado por el señor Gaona en memorial del día 25 de los mismos, en los siguientes términos:

"Señor Magistrado de la Sección 4.ª de la honorable Corte de Cuentas de la República—Bogotá.

"Impuesto en vuestro auto de mejor proveer, número 248 de 26 de octubre pasado, os manifiesto con toda atención, por lo que me respecta en el informe que me pedís en aquel porveído:

"1.º Como yo entregué la Administración a mi cargo en el mes de septiembre, y como en los días anteriores fue cuando se verificó el licenciamiento del Batallón 29 de Infantería, la suma que consignó en mi poder el señor Habilitado para remitir al señor Tesorero del Montepío, quedó en caja y hacía parte de la exis-

tencia que entregué a mi sucesor, doctor Francisco Archila R. Los recibos que dí al señor Habilitado, números 358, 359 y 360, son auténticos y corrientes. Ignoro por qué causa no se remitiría esa suma posteriormente, aun cuando es verdad que no quedó constancia expresa de aquello, indudablemente por olvido.

"2.° Por la razón antes expuesta fue que no se sentó el artículo de ingreso, hasta el día en que yo estuve encargado de la Administración; y por falta de advertencia indudablemente no se hizo por mi sucesor.

"3.° Las multas impuestas por la Dirección de Estadística no se ingresaron, porque no se cobraron hasta cuando yo estuve encargado de la Administración. A cada una de esas multas se le dio la tramitación prescrita en el Código Fiscal Nacional, remitiendo los autos a los respectivos Jueces Municipales, para el requerimiento correspondiente. En ese estado quedaron cuando yo me separé de la Administración. Ignoro si regresarían a la Oficina remitente y si se les dio la posterior tramitación que manda la Ley citada.

"Es cuanto puedo informar, lo que es la verdad.

"Santa Rosa, noviembre 25 de 1910.

"Señor Magistrado.

"*Carlos Julio Gaona R.*"

El auto para mejor proveer número 248 citado dice:

"El señor Tesorero del Montepío Militar, en oficio número 640, del presente año (1910), comunicó que el Habilitado del Batallón 29 de Infantería remitió copia de los recibos números 358, 359 y 360, que expidió el señor Administrador de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, por la suma de $ 84-90, valor de los descuentos del 3 por 100 para el Montepío, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 1909, y que el Administrador actual, en telegrama de 28 de enero último, dice que tal consignación no aparece en la cuenta, ni ha sido recibida en la Tesorería del Montepío.

"Examinada la cuenta general rendida ya, tampoco se halla constancia alguna de la citada consignación.

"Tampoco aparecen los ingresos respectivos de las siguientes multas, que impuso la Dirección de Estadística Nacional de Santa Rosa, y que han debido cobrarse en el expresado año:

"A Julio C. Rodríguez, Alcalde de Trinidad en agosto . . . . . $ 5 ..
"A Rafael María Vargas, Alcalde de El Espino, en septiembre 3 ..
"A Antonio Rincón C., Alcalde de Santa Rosa, en octubre. . . . 2 ..
"A Emilio Jiménez, Alcalde de Puebloviejo en octubre . . . . . 5 ..
"A Adolfo Díaz, Alcalde Socotá, en octubre . . . . . 4 ..
"A Rafael María Vargas, Alcalde de El Espino, en noviembre. . 5 ..

$ 24 ..

"Los responsables, señores Carlos Julio Ganoa y Francisco Archila R., informarán lo que haya relacionado con los puntos anteriores, para considerar lo que expresen al fenecer la cuenta general de 1909.

"Término seis días y el de la distancia.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Magistrado,

"BELISARIO AYALA

"El Secretario. *Cándido Pontón*"

Con respecto a la suma de $ 84-90 que el señor Gaona declara haber recibido del Habilitado del Batallón 29, la cual no aparece cargada en las cuentas de 1909 y 1910, según el examen que de la primera hizo el señor Magistrado que dictó el auto que acaba de transcribirse y el telegrama del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 28 de enero de 1910, debe ser reintegrada por dicho responsable, pues no es razón justificativa el hecho de que por olvido no quedara constancia de la entrega que de ella hizo al sucesor, señor Archila R. Eso, por una parte, y por otra, mal podía hacer parte de la existencia de caja que resultó al entregar la Oficina en el mes de septiembre, pues como ya se ha dicho, no aparece la constancia de la consignación en los libros de 1909 y 1910. Para que hiciera parte de la existencia de caja forzosamente tenía que haber entrado a caja.

Con relación a las multas impuestas por la Dirección de Estadística a varios Alcaldes, hay que hacer la siguiente aclaración:

Las que se les impusieron a Julio C. Rodríguez y Rafael María Vargas, en agosto y septiembre, por $ 5 y $ 3, respectivamente, fueron comunicadas cuando desempeñaba la Oficina de la Administración el señor Gaona, y las demás, o sean las de Antonio Rincón C., Emilio Jiménez, Adolfo Díaz y Rafael María Vargas, por $ 2, $ 5, $ 4 y $ 5, en la época de la responsabilidad del señor Archila R. El señor Gaona dice que esas multas no fueron recaudadas y que los autos respectivos se remitieron a los Jueces Municipales para el requerimiento correspondiente, pero no envía el comprobante de que tales documentos fueran entregados a la persona que lo sucedió en las funciones de Administrador de Hacienda, razón por la cual no satisface el descargo. El señor Archila no ha dado respuesta alguna sobre los otros documentos de que él es responsable.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, por medio de los autos que pasan a expresarse:

Enero. Auto número 184 de 21 de octubre de 1909, con alcance a cargo del responsable señor Gaona, de $ 3.681-22; lo confirmó la Sala, por auto número 68 de 28 de junio de 1910.

Febrero. Auto número 185 de 21 de octubre de 1909 sin alcance ni multa.

Marzo. Auto número 186 de 22 de octubre de 1909, con alcance de $ 524 a cargo del responsable. La Sala, por medio de los autos números 62 y 123 de 30 de junio y 17 de noviembre de 1910, relevó al responsable del alcance.

Abril. Auto número 187 de 23 de octubre de 1909 sin acance ni multa, pero quedó pendiente para resolver en la cuenta general el valor de las nóminas de la Directora de la Escuela de Soatá, en enero y diciembre de 1907, por $ 20, cuyo pago no aceptó el señor Tesorero General de la República, y el valor del sostenimiento de quince alumnas internas y once externas en el Colegio de La Presentación, de Santa Rosa, por $ 116, por no haber disposición que concediera tal gracia a dicho establecimiento. Hasta hoy ninguna razón ha dado el responsable para desvanecer estos cargos.

Mayo. Auto número 4 de 3 de febrero de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 16-92, el cual fue confirmado por la Sala en auto número 142 de 22 de diciembre de 1910.

Junio. Auto número 237 de 8 de diciembre de 1909 sin cargo alguno.

Julio. Auto número 238 de 24 de diciembre de 1909 sin cargo alguno.

Agosto. Auto número 239 de 24 de diciembre de 1909 sin cargo alguno.

Septiembre. Auto número 240 de 24 de diciembre de 1909, con alcance a cargo del responsable de $ 6-44.

Octubre. Auto número 55 de 29 de marzo de 1910 sin alcance ni multa.

Noviembre. Auto número 76 de 14 de abril de 1910 sin cargo alguno; y

Diciembre. Auto número 120 de 20 de junio de 1910, con una multa de $ 1 impuesta al responsable por el retardo en rendir la cuenta.

En resumen: son estos los alcances deducidos en contra de los responsables en el fenecimiento de las cuentas mensuales y las multas que se les impusieron, alcances y multas que hasta la fecha no han sido consignados:

	Alcances.	Multas.
Enero. Carlos Julio Gaona. . . . . .$	3,681 22	
Mayo. Carlos Julio Gaona	16 92	
Septiembre. Carlos Julio Gaona.	6 44	
Diciembre. Francisco Archila R.	.....	1 ..
Totales. . .$	3,704 58	1 ..

y quedó pendiente para resolver en la cuenta general:

En abril, lo referente a las nóminas de la Directora de la Escuela de Soatá, en enero y diciembre de 1907, por. . .$ 20
y el valor del sostenimiento de quince alumnas internas y once externas en el Colegio de La Presentación, de Santa Rosa, por. 116

Total. . . . .$ 136

En mérito de todo lo expuesto se resuelve:

Fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1909, así:

Con alcance a cargo del señor Carlos Julio Gaona, de $ 228-90, los cuales se descomponen:

Por las glosas no satisfechas en el mes de abril. . . . . .$ 136 ..
Suma recibida del Habilitado del Batallón 29, la cual no figura en caja. 84 90
Valor de las multas que se le impusieron a los señores Julio C. Rodríguez y Rafael María Vargas. . . . . 8 ..

Total. . . . . .$ 228 90

Con alcance de $ 16, a cargo del señor Francisco Archila R., valor de las multas que se le impusieron a Antonio Rincón C., Emilio Jiménez, Adolfo Díaz y Rafael María Vargas, las cuales no figuran cargadas en la cuenta de caja, y una multa de $ 10 por el retardo en rendir la cuenta general.

Se repite que los alcances deducidos en las cuentas parciales, por valor total de $ 3,704-58 y la multa de $ 1, no han sido aún consignados por los responsables.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 9 de abril de 1915 — Número 15461

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 793
Resoluciones sobre personería jurídica 793
Resolución por la cual se concede una autorización 794

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 21 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico . 794
Decreto número 30 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 794
Decreto número 58 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 795
Decreto número 63 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 795
Decreto número 70 de 1915, por el cual se nombra el personal de Inspectores de la Zona 3.a de líneas telegráficas 795
Decreto número 109 de 1915, por el cual se hace una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 795
Decreto número 111 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 796
Decreto número 112 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos en el ramo Telegráfico 796
Decreto número 128 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 796
Decreto número 163 de 1915, por el cual se concede una licencia a un empleado del ramo Telegráfico y se nombra quien lo reemplace 796
Decreto número 164 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 797
Cuadro que determina los individuos que no pueden ser elegidos Senadores ni Representantes en ninguno de los Departamentos de la República, según los artículos 22 del Acto legislativo número 3 de 1910 y 16 de la Ley 60 de 1914 797

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 594 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . . . 797
Decreto número 603 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular . 797
Decreto número 604 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 798

MINISTERIO DE HACIENDA

Advertencias 798

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 614 de 1915, por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército . 798

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Informe sobre la regularización y canalización del río Magdalena . 798
Solicitud de patente de privilegio . 802
Certificado de registro de marca de fábrica 802

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15461. Autos 803

Avisos oficiales 808

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 36, de fecha 23 de febrero del año en curso, del Concejo Municipal de Medellín, aprobado por el Gobernador del Departamento de Antioquia, sobre venta de un lote de terreno de propiedad de aquel Municipio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 36 de 23 de febrero último, del Concejo Municipal de Medellín, sobre venta de un lote de terreno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Cura de la Iglesia del Rosario de la ciudad de Barranquilla, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Venerable Orden Tercera de San Francisco*, establecida en la misma ciudad capital del Departamento del Atlántico; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Venerable Orden Tercera de San Francisco* de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Presidente de la *Asociación de San Pascual Bailón*, establecida en esta ciudad, a fin de que se reconozca personería jurídica a la expresada Asociación; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada *Asociación de San Pascual Bailón*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Reverendo Padre fray Ignacio Antonio Posada, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Sociedad de Protección Obrera*, establecida en esta ciudad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada *Sociedad de Protección Obrera*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Manuel A. Ospina, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Sociedad de Artesanos de Jesús Nazareno*, establecida en la ciudad de Ríonegro, del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada *Sociedad de Artesanos de Jesús Nazareno*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia,

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Sebastián Ospina, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Sociedad de San Vicente de Paúl*, establecida en la ciudad de Ríonegro, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Sociedad de San Vicente de Paúl* de Ríonegro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 16, de fecha 30 de julio de 1914, del Concejo Municipal de Cartago, Departamento del Valle, por medio del cual se solicita autorización para contratar un empréstito hasta por la cantidad de dos mil trescientos cincuenta pesos ($ 2,350) oro, con destino a la adquisición de una casa para ampliar el local que ocupa el Colegio de María Auxiliadora en aquella ciudad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4 de 1913,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Cartago para contratar el expresado empréstito y para gravar los bienes del Distrito, a fin de asegurar la devolución del empréstito y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 21 DE 1915

(5 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Carlos Yori Cartero de Telégrafos, en reemplazo del señor Bartolomé Van-Arken, cuyo nombramiento se declara insubsistente, y al señor Alberto Rubiano, Copista de la Oficina Telegráfica de Honda, en reemplazo del señor Luis Ciceris, quien no aceptó.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 30 DE 1915

(5 DE ENERO)

por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Antonio Téllez R. para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Bituima, y nómbrase para desempeñarlo, durante la licencia, a la señora Sara Forero de Téllez.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Gonzalo Pantoja Telegrafista Administrador de Correos de San Francisco (Sibundoy), en reemplazo del señor José María León, y al señor Fernando Campo Telegrafista Administrador de Correos de Toro, en reemplazo del señor Nicolás Torné, quien no aceptó.

Artículo 3.° Nómbrase igualmente al señor Alfonso Navarro M. Telegrafista Administrador de Correos de Valdivia, y a los señores Juan B. Palacio y José Tobón, Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y

Telegráfica de El Cedro, respectivamente.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 58 DE 1915

(11 DE ENERO)

por el cual se conceden unas licencias, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Julio C. Lindado para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Cerro de San Antonio, y nómbrase para desempeñarlo al señor Héctor Lindado B.

Artículo 2.° Concédese igualmente licencia al señor Octavio Escobar para separarse hasta por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Cantugadó, y nómbrase para desempeñarlo al señor Julio Restrepo.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Víctor Manuel Jiménez Telegrafista Administrador de Correos de Susacón, en virtud del fallecimiento de la señora Nepomucena Ferrer de Jiménez; al señor Eugenio Charri Telegrafista Administrador de Correos de Purificación, en reemplazo del señor Tulio Angulo, quien renunció, y a los señores Ricardo Alvarez y Antonio Quintero, Ayudantes de la Oficina Telégráfica de Ocaña, para ocupar las dos plazas creadas por Decreto número 1422 de 12 de diciembre último.

Artículo 4.° Promuévese a las señoritas Sara Pescador y Matilde Torres, de los puestos de Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Gachetá, a los mismos en la de Garagoa, respectivamente, en reemplazo de los señores Jorge Alvarez Calvo e Isabel R. Blanco, y nómbrase Jefe y Ayudante de la de Gachetá, a los señores Ana Saturia de Monroy y Manuel Monroy C., en su orden.

Artículo 5.° Restablécese al señor Inocencio Jiménez en el empleo de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Ibagué.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 63 DE 1915

(12 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Tulio Samper Grau Jefe del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos de la Agencia Local de Barranquilla.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 70 DE 1915

(13 DE ENERO)

por el cual se nombra el personal de Inspectores de la Zona 3.ª de líneas telegráficas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense los siguientes nombramientos para Inspectores de Telégrafos de la 3.ª Zona:

1.ª Sección. De Medellín a Puerto Berrío y ramales, señor Cristóbal García.

2.ª Sección. De Medellín a Urrao, con ramales de Itagüí, Envigado, Estrella a Armenia, Caldas a Santa Bárbara, Amagá a Angelópolis y Concordia a Salgar; Medellín a Antioquia y ramal de Anzá, señor Sinforiano Correa.

3.ª Sección. De Antioquia a Pavarandocito y ramal a Liborina, señor Esteban Navarro.

4.ª Sección. De Pavarandocito a Turbo, señor Benjamín Cadavid.

5.ª Sección. De Medellín a Ituango, y de Santa Rosa a Don Matías y Cáceres, señor Jesús M. Upegui.

6.ª Sección. De Medellín a San Carlos y ramales, señor Luis M. Henao.

7.ª Sección. De Ríonegro a Manzanares y Pensilvania, por Salamina, señor Martín Sánchez.

8.ª Sección. De Manizales a Salamina y Pereira, por Supía, con ramales, señor Rafael García G.

9.ª Sección. De Bolívar a Tadó, señor Camilo Escobar.

10.ª Sección. De Titiribí a Supía, y ramales a Pueblorrico y Jardín, señor Bernardo Puerta.

11.ª Sección. De Santa Rosa a Zaragoza, y ramales de Carolina a San Pablo, señor Antonio J. Cadavid.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Juan de Jesús Nieves Inspector General de las Zonas 1.ª y 3.ª de líneas telegráficas.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 109 DE 1915

(19 DE ENERO)

por el cual se hace una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores José Gregorio y María Josefa Arteaga, Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Guataquí, y los señores Ulises Santos y Gustavo Jaramillo, Jefe y Ayudante de la de El Fresno, respectivamente.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Jesús García Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Pavarandocito, en reemplazo del señor Tir-

so López, quien pasará a Turbo a desempeñar el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de aquel lugar, durante la licencia que se concede al titular señor Zenón Aragón R., por el término de sesenta días, y al señor Jesús Vicente Ramírez, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de La Dorada, en virtud del fallecimiento del señor Alfredo Escobar.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 111 DE 1915

(19 DE ENERO)

por el cual se concede una licencia, se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Daniel Pedrosa para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, y nómbrase para desempeñarlo al señor Andrés Peña.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos entre los señores Carlos García, Telegrafista Administrador de Correos de Ovejas, y Antonio D. Giraldo, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Nechí, y entre las señoritas Estefanía Cancino, Telegrafista Administradora de Correos de Cogua, y María Cristina Tapia, Telegrafista Administradora de Correos de San Cayetano.

Artículo 3.° Prorrógase por sesenta días más la licencia concedida a la señorita Ana Rosa Leal, y nómbrase para que continúe desempeñándola por el mismo tiempo a la señorita Aminta Carvajal, en el puesto de Telegrafista Administradora de Correos de Concordia.

Artículo 4.° Concédese licencia al señor Miguel Angel Uribe para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Ayapel, y nómbrase para desempeñarlo durante la licencia al señor Sabas Espinosa.

Artículo 5.° Nómbrase a los señores Jesús E. Arroyave y Amada Zabala de Arroyave Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Remedios, respectivamente; a la señorita Graciela Pérez Telegrafista Administradora de Correos de Tena, en reemplazo de la señora Ana Santander de Acosta, y a la señorita Virginia Durán Telegrafista Administradora de Correos de Mutiscua, en reemplazo de la señorita Santos Durán, quien renunció, y en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho para el mismo empleo en la señorita Dolores Cárdenas.

Artículo 6.° Nómbrase igualmente al señor Heliodoro Ardila Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartagena, para ocupar la plaza establecida por Decreto número 1422 de 12 de diciembre último.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 112 DE 1915

(19 DE ENERO)

por el cual se hacen unas permutas de empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Establécese permuta de empleos entre los señores Pascual Muñoz, Telegrafista Administrador de Correos de Gualanda, y Domingo Sampayo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, y entre los señores Salomón Martínez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santa Rosa de Viterbo y Adolfo Navarro, a quien se había nombrado para desempeñar el mismo empleo en el Socorro.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 128 DE 1915

(22 DE ENERO)

por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores José María Toro, Telegrafista Administrador de Correos de Entrerríos (Departamento de Antioquia), y Alfonso Restrepo, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Remedios, entre los señores Miguel Balderruten, Telegrafista Administrador de Correos de Guacarí, y Manuel Bedoya, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Buga, y entre los señores Segismundo Ospina, Copista de la Oficina Telegráfica Central y Joaquín E. Valcárcel, Copista supernumerario de la misma Oficina.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Faustino Rengifo Naranjo Telegrafista Administrador de Correos de Yotoco, en reemplazo del señor Felipe Ramírez, quien no aceptó; al señor Daniel Gómez Ayudante de la Oficina Telegráfica de Altaquer, en reemplazo del señor José Palacio, cuyo nombramiento no se llevó a efecto, y a la señorita Etelvira Mendieta, en reemplazo de la señorita Carmen Rojas, quien no aceptó, y durante la licencia de sesenta días concedida a la señorita Ifigenia Castro, Ayudante de la de Guaduas.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 163 DE 1915

(29 DE ENERO)

por el cual se concede una licencia a un empleado del ramo Telegráfico, y se nombra quien lo reemplace.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese licencia a la señorita Matilde Landínez para separarse

hasta por sesenta días del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Soacha, y nómbrase para desempeñarla a la señorita María Ignacia Mendoza.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 164 DE 1915

(29 DE ENERO)

por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Néstor Giraldo para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Marinilla, y nómbrase para desempeñarlo al señor Enrique Henao.

Artículo 2.° Promuévese al señor Juan de Dios Arias, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Riofrío (Departamento del Valle), para que había sido nombrado, al mismo, en la de Salamina (Departamento de Caldas), para ocupar la plaza creada por Decreto número 1422 de 12 de diciembre último, en vez del señor Jesús María Orozco, quien pasará a la de Caldas (Departamento del Valle), a ocupar la vacante de Ayudante de aquella Oficina, ocurrida por la promoción del señor Luis Lozano a otro empleo.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Pablo Díaz Conserje de la Administración General de Telégrafos, en reemplazo del señor Antonio Arévalo; y al señor Jesús María Barbosa, Telegrafista Administrador de Correos de Caloto, en virtud de no haber vuelto a encargarse el señor Donaciano Valencia.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

CUADRO

que determina los individuos que no pueden ser elegidos Senadores ni Representantes en ninguno de los Departamentos de la República, según los artículos 22 del Acto legislativo número 3 de 1910 y 16 de la Ley 60 de 1914.

Doctor José Vicente Concha.
Doctor Miguel Abadía Méndez.
Don Marco Fidel Suárez.
Don Daniel J. Reyes.
General Isaías Luján.
Doctor Emilio Ferrero.
Doctor Jorge Enrique Delgado.
Doctor Aurelio Rueda Acosta.
Don Jorge Vélez.
Doctor Tancredo Nannetti.
Doctor Augusto N. Samper.
Doctor Elías Romero.
Doctor Manuel José Angarita.
Doctor Luis Rubio Saiz.
Doctor Luis Eduardo Villegas.
Doctor Manuel José Barón.
Doctor Constantino Barco.
Doctor Bartolomé Rodríguez P.
Doctor Alberto Suárez Murillo.
Doctor Isaías Castro Vélez.
Doctor Ricardo Ochoa González.
General Jorge Holguín.
General Lácides Segovia.
Doctor Próspero Márquez.
Doctor Adriano Muñoz.
Doctor Ismael E. Castro.
Doctor Jesús Perilla V.
Doctor Bonifacio Vélez.
Doctor Luis Felipe Rosales.
Don Pedro J. Berrío.
Doctor Teodosio Goenaga.
Don Ramón Rodríguez Diago.
Doctor Alejandro Motta.
Don José Ignacio Villegas.
Don Miguel Arroyo Díez.
Doctor Leandro Medina.
Don José Ramón Lago.
Don Alejandro Villoria.
Don Julio Borrero.
Don Rafael de Armas.
Don Justo Guerra.
Don Luis Febres Cordero.
Don Ernesto Valderrama.
Don Alejandro Caicedo.
Don Isaías Lozano.
General José A. Pinto.

En este cuadro deben considerarse incluídos los individuos que lleguen a ejercer de hoy en adelante, hasta el día de las votaciones, los empleos de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación y Gobernador de Departamento.

Bogotá, abril 6 de 1915.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 594 DE 1915

(29 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don José María Sáenz P. Adjunto *ad honorem* de la Legación de Colombia en Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO NUMERO 603. DE 1915

(30 DE MARZO)

por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor General Jorge Moya Vásquez ha comprobado, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal vigente, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en propiedad por Decreto ejecutivo número 585 de 27 de marzo en curso, a fin de que el señor General Jorge Moya Vásquez pueda desempeñar las funciones de Cónsul General de la República en Nueva York, Estados Unidos de América, para que ha sido nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO NUMERO 604 DE 1915

(30 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor don Antonio J. Caro, nómbrase Canciller del Consulado General de Colombia en Londres—Gran Bretaña—al señor Daniel Pombo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Hacienda.

ADVERTENCIAS

1.ª Los poderes para gestionar asuntos en el Ministerio de Hacienda deben llenar: en el fondo, los requisitos que determina el Código Civl; y en la forma, las prescripciones del Código Judicial. Así es que para ser admitidos tales poderes deben conferirse a personas individualmente determinadas, y que reúnan las condiciones legales.

Si llegare el caso de que se otorgue poder á una Compañía comercial, o a cualquiera otra persona jurídica, puede sustituírse dicho poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 40 de 1907, el cual ordena que ninguna persona jurídica ejerza poderes judiciales.

2.ª Tampoco se admiten gestiones por telégrafo, y menos apelaciones, en expedientes que cursan en el Ministerio. Los interesados deben ocurrir por memorial escrito, por sí o por medio de apoderado.

3.ª A las solicitudes de particulares, dirigidas por telégrafo, no se les dará curso cuando en el telegrama respectivo no haya constancia de que éste fue presentado en papel sellado a la Oficina Telegráfica encargada de la transmisión.

3—2

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 614 DE 1915

(31 DE MARZO)

por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus faaultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Llámase al servicio activo al Subteniente Manuel Brigard, y destínasele al Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Agricultura y Comercio.

INFORME

sobre la regularización y canalización del río Magdalena.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Honrado por la deferencia de su parte, de haberme pedido un informe de lo que en mi opinión sería conveniente hacer para regularizar y canalizar el río Magdalena, después de haber obtenido su generoso permiso de acompañar al señor Director de la Limpia y Canalización de las vías fluviales y haber conocido de esa manera siquiera el carácter del río Magdalena, me permito comunicarle lo siguiente:

En vista del tiempo insuficiente para hacer un reconocimiento minucioso en cada uno de los diversos casos que deban solucionarse, me veo obligado a tratar este asunto de un modo general, sin entrar en detalles, como quisiera. No existen tampoco, por lo que a mí me consta, datos de suficiente exactitud sobre los diferentes factores que deben conocerse para una obra de esta índole y magnitud, que puedan servir para una solución definitiva en ningún caso. Los datos que encontrará usted en el curso de esta exposición provienen, parte de mis propias observaciones, y parte de las que he podido recoger de otras fuentes que merezcan fe. Por falta de un instrumental apropiado, sólo puedo pretender haber comprobado que los datos adquiridos son exactos hasta cierto punto, y pueden por lo tanto servir para las deducciones en las cuales los he empleado.

La naturaleza misma trata en lo posible de formar un régimen estable en los ríos, es decir, llegar a un estado después del cual los cambios se producen con mucha lentitud; pero para los intereses humanos no es siempre conveniente esperar hasta que se haya producido tal estado, y puede también suceder que después de existir no corresponda a esos mismos intereses. Se trata en tales casos de intervenir acelerando la formación del régimen estable, dando a los factores componentes de tal régimen las proporciones adecuadas. Este problema puede resolverse inmediatamente después de tener un conocimiento exacto de los componentes. Impónese, por consiguiente, un estudio detenido para conocer estos factores que concurren a la formación del río, y con esta base proceder luégo a la regularización y canalización, que en el caso del río Magdalena es de suma urgencia, por encontrarse en un estado en que no permite una navegación franca en el estiaje, lo cual es, por el momento, el asunto de más importancia.

El río Magdalena es la base de erosión de sus afluentes, y el desarrollo y perfección de su cauce dependen de las proporciones entre los agentes que enumero más abajo, en términos generales, y los cuales hay necesidad de conocer para proceder al mejoramiento de su estado actual, sobre bases racionales, así:

I. La diferencia de altura desde su nacimiento hasta su desembocadura, en proporción al largo, y lo mismo respecto de sus afluentes.

II. La cantidad de agua y sus avenidas periódicas.

III. El aúmento del caudal del agua a medida que entran los afluentes.

IV. La clase, la alternación y la estratificación de las rocas que oponen resistencia a la formación del lecho.

V. Las circunstancias climatológicas de toda la cuenca, especialmente la cantidad y la distribución de las lluvias y la temperatura; y

VI. La proporción entre las diversas formas de la vegetación que cubre la cuenca.

O en otros términos:

I. Las pendientes en todo el largo del río, para poder deducir el perfil de compensación.

II. Las crecientes ordinarias y extraordinarias, los estiajes absolutos y ordinarios, para deducir los anuales o medios, las aguas ordinarias y las inundaciones, y las influencias del aumento del caudal de agua por los afluentes, para poder deducir el perfil transversal normal en los diferentes tramos.

III. Observaciones meteorológicas en diferentes partes a lo largo de la cuenca, para llevar en cuenta la diferencia entre las cantidades de agua que acuden en diferentes épocas, y de los dos lados, y poder tener en cuenta la evaporación e infiltración.

IV. Conocimiento de la formación geológica de donde venga el río y sus afluentes para poder determinar también la evaporación, la infiltración y la erosión, que da en diferentes partes del río Magdalena diferentes coeficientes limométricos; y

V. Conocer la proporción entre bosque, prado, terreno natural y terreno cultivado, para disminuír en donde sea necesario y posible la erosión por medio de plantaciones de árboles, de arbustos, sembrar plantas en general, para solidifiar el terreno, y en caso de no ser esta una medida efectiva, aplicar obras de arte con tal fin.

El río Magdalena se divide generalmente en dos partes: el Alto y el Bajo, siendo el salto de Honda el límite. Muy natural es que el estado del Alto influya en el del Bajo, y así, no teniendo en cuenta las condiciones y carácter del Al-

to, no se conocería un agente en la formación del Bajo. El Alto Magdalena puede decirse que es, en su mayor parte, de régimen estable, a pesar de las modificaciones que en él se producen; sólo tomo en cuenta el trecho de Girardot a Arrancaplumas, que conozco, no pudiendo emitir opinión sobre el trecho de Neiva a Girardot, por no haberlo visto. Para corregir los pasos malos que actualmente existen entre Girardot y Arrancaplumas, basta tener los medios necesarios para ejecutar el trabajo, previo el estudio detenido de cada punto que ofrezca dificultades a la navegación, pues en toda parte se encuentra fondo firme y existe en abundancia la piedra, que es el material ideal para obras de esta clase. No me es dado proponer las obras definitivas en cada caso, por falta de datos suficientemente detallados. Este trecho debe canalizarse y no limitarlo solamente a una regularización. La canalización tiene la ventaja de asegurar en cualquier circunstancia una hondura suficiente para el paso de los buques. Puede calcularse, anticipadamente, el precio de costo de la construcción de la obra, así como también el precio de conservación de la misma, lo cual facilita el arreglo de su amortización por medio de impuestos. Con una regularización del cauce se pueden mejorar bastante las condiciones para la navegación y llegar hasta sostener el tráfico, pero no son absolutas las seguridades del tránsito en este caso.

La pendiente de Girardot a Arrancaplumas es en término medio, aproximadamente, de unos ochenta centímetros por kilómetro. Con esta pendiente, y solamente un metro de profundidad, la fuerza de acarreo es de 0,80 Kgs.|mc., y a tres metros de profundidad de agua, alcanza esa fuerza a 2,40 kilogramos |mc. Entre 0-6 y 0-7 kilogramos|mc. de fuerza de acarreo se mueve ya la arena gruesa, y entre 2 Kgs.|mc. y 5 Kgs.|mc. piedras de tres centímetros de diámetro: así que durante el más alto grado de la creciente, cuando el río puede tener más de tres metros de profundidad, es fácil entender que quedan en el cauce, de los materiales que lleva el agua, solamente lo poco que por obstáculos directos en el fondo o en los costados no pueda seguir el curso del agua. A medida que disminuye la fuerza de acarreo al bajar el río, se depositarán los materiales más desmenuzados, de manera que asímismo pueden formarse algunos baucos, que en ningún caso llegarán a ser los mayores obstáculos, por llevárselos el río en su próxima creciente. En caso de limitarse a una regularización podrán hacerse en los chorros algunos arreglos, previo estudio de las curvas de remanso que presentan, para darse cuenta de la formación del fondo y de la profundidad mínima del agua en el estiaje.

Para formarse una idea exacta de la necesidad que hay de canalizar el Alto Magdalena y de regularizar también el curso de sus afluentes, menciono lo siguiente: suponiendo que la hoya del Magdalena hasta Honda no tuviera más que treinta mil kolómetros cuadrados, es decir, trescientos kilómetros de largo, por ciento de ancho, y que en esa superficie los agentes de la erosión sacaran solamente por año un milímetro de material descompuesto y acarreable, subiría ese volumen a treinta millones de metros cúbicos; y si por cualquier motivo no pasara sino únicamente la tercera parte, abajo del Salto de Honda, llegarían al Bajo diez millones de metros cúbicos por año.

Imaginemos ahora que desde La Dorada hasta el Banco existiera un canal de sección regular, con un ancho de fondo de cuatrocientos metros y de un largo de quinientos setenta y cinco kilómetros, que es lo que actualmente recorren los buques entre estos puntos; y que distribuyendo ese volumen de diez millones de metros cúbicos de material acarreado, en una capa uniforme sobre el fondo de ese canal, dejaría este material en el plan del canal, anualmente, cuarenta y tres milímetros; por consiguiente, en treinta años, 1-29 metros, igual a 4-30 pies. Los lugares que hace treinta años tenían el máximo estiaje siete pies, y no ofrecieron dificultad para la navegación en buques de seis pies de calado, tendrían sólo hoy día 2-70 pies, y son ellos los que forman los pasos malos.

Es fácil deducir que los números anteriores no contienen una exageración inaceptable, porque si por Arrancaplumas pasa solamente una cantidad de quinientos metros cúbicos de agua por segundo (menos de lo que se llama medio cajón), el coeficiente limométrico del río sería insignificante, pues llevaría en la cantidad de quince mil setecientos sesenta y siete millones de metros cúbicos que pasa anualmente en ese estado del río, por ese punto, solamente diez millones de material suspendido. El coeficiente limométrico sube a menudo a 2 por 100, y excepcionalmente, hasta 7 por 100.

La erosión en toda la cuenca del Alto Magdalena es muy considerable por la formación geológica, y por esta circunstancia que sigue, que también demuestra la necesidad de intervenir en el régimen de los afluentes. El ancho de la cuenca del Magdalena a cada uno de los dos lados es, en números redondos, de cincuenta kilómetros. La mayor parte de los afluentes vienen de una altura de dos mil quinientos metros, y más. Suponiendo que su desarrollo antes de desembocar en el río Grande fuera cinco veces más largo que la distancia recta de su origen hasta el cauce receptor, y que el término medio de la altura de éste fuera de quinientos metros, recorrerían los afluentes más largos doscientos cincuenta kilómetros con una caída de dos mil metros. Representa esto ocho metros por kilómetro de caída, con la cual ataca el agua a la roca dura. Seguramente este número es exagerado; pero aunque lo rebajemos a la cuarta parte, con dos metros por kilómetro, lleva el río con facilidad cantos rodados y está en límite de atacar el conglomerado. Basta haber hecho un viaje en el Magdalena, en tiempo de seca, para haber visto la mayor parte de los planos y los escarpes de los cerros desnudos, o cubiertos de una vegetación escasa y seca, que permite que todos los agentes de erosión, mecánicos y químicos, apliquen sus fuerzas destructoras para desmenuzar la capa superior. Viene luégo el más poderoso de ellos: la lluvia que, como para hacer de más efecto su trabajo destructor en estas circunstancias, cae las primeras veces con una violencia extraordinaria, así que en los arroyos de mucha pendiente las avenidas se presentan como un torrente de lava o moya de una erupción volcánica, llevándose por delante muchas veces hasta piedras de gran tamaño. De la enorme fuerza de las aguas en grandes pendientes da una buena idea la observación de que el borde de la catarata del Niágara retrocede un pie por año. Pero esta erosión en el Alto Magdalena, que es el agente poderoso de la descompostura del Bajo, se favorece más aún con el cultivo. Hace ya siglos que se cultivan los Departamentos del Alto Magdalena. Muchos ejemplos se pueden enumerar de cómo se han arruinado grandes comarcas por el descuido al cultivar faldas de los cerros, quitándolas el bosque. El valle de Basilicata, en Italia, fue, en la Edad Media, famoso por su fertilidad. A fuerza de desmontar las laderas para el cultivo, se las expuso a la denudación, y el valle se ha vuelto pantanoso, malsano y despoblado. Ahora se ocupan en sanearlo de nuevo. A mediados del siglo XVII calificó Torricelli el material acarreado al mar por los ríos más valioso que oro en polvo.

Es pues de grande interés tratar de corregir este inconveniente, que no solamente contribuye al mal estado del río, sino que es a la vez un factor importante en la vida económica en general.

Si poco puede influír el hombre en el momento, duración y cantidad de las lluvias, puede, empero, hasta cierto punto, darle al agua, una vez en el suelo, un curso que convenga a sus intereses. La evaporación, la infiltración y el curso de las aguas superficiales en el terreno quebrado, pueden modificarse con éxito, y por consiguiente también la erosión por medio de:

I. Una separación y proporción racional entre el bosque, el prado y los terrenos cultivados; y

II. Por medio de obras de arte destinadas a evitar socavaciones y aterramientos, como fosas de reunión, banqueos, presas, drenajes, atarjeas, fosos colectores, etc. etc., según las múltiples circunstancias.

No me detendré en la aplicación de las varias obras de arte, sino que haré unas breves consideraciones del primer acápite.

Hasta hace poco había la convicción de que el bosque aumenta la cantidad de las lluvias, pero cuando se trató de averiguar científicamente la exactitud de esta suposición, no se encontró, entre la cantidad de agua caída y el porcientaje de bosque en un distrito dado, la más mínima relación. Lo que se pudo constatar es que el bosque ejerce una influencia marcada en la distribución de las aguas, y que él obliga—por decirlo así—al aire henchido de vapores de agua a entregarle una cantidad mayor de ella que al terreno desprovisto de bosque, así que, de hecho, llueve más en el bosque que en sus cercanías. En resumen, el bosque influye en la distribución de las aguas, pero no las aumenta. Mucho más importante es su influencia sobre el desagüe de la superficie que cubre, en comparación con el terreno abierto, así como también en la infiltración y evaporación. No es, sin embargo, el bosque capaz de retener grandes masas de agua, y solamente en extensiones limitadas puede él resguardar las inundaciones locales; de manera que no estorba la afluencia de las aguas al cauce receptor, sino que la regulariza, a la vez que poderosamente impide la erosión del terreno, motivo por el cual se deben dejar en ciertos lugares los bosques, y en caso de necesidad plantar bosques para impedir que siga la denudación, sea que se haya quitado el bosque para cultivar el terreno, sea que falte por otros motivos. En caso de no ser posible el plantío de árboles, se acude al de arbustos y plantas de cualquier especie, para cubrir el terreno desnudo con una capa de vegetación que dentro de ciertos límites también ejerza su influencia sobre la evaporación, la infiltración y la erosión. En faldas muy pendientes debe limitarse a

un mínimum el terreno cultivado, y en caso de hacerlo, aplicar los métodos de cultivo que disminuyan en lo posible el acarreo de la tierra removida; por ejemplo, surcos horizontales, tiras de prado entre el cultivo, zanjas recolectoras, terrazas, etc. etc. De tanta importancia es este asunto, que hay, desde hace tiempo, legislaciones que determinan las obligaciones particulares y comunes al caso en regiones montañosas con muchos cultivos, y para mantener las disposiciones en vigencia recorre, después de cada cambio de estado de aguas, una Comisión de peritos, revisando la región y viendo si se ha ejecutado lo dispuesto, y proyectando las modificaciones y obras nuevas a las cuales hubiere lugar.

En conexión con lo mencionado agrego que la influencia de los trabajos mineros en la descompostura del Bajo Magdalena se ha exagerado mucho; cierto es que algo contribuye al actual estado del Bajo, pero para calcular su importancia efectiva no puede servir de base el monto de la tierra removida en la mina, pues no llega toda ella al cauce del Magdalena, sino que debe aforarse el afluente en su desembocadura en el río principal y determinarse en este punto su coeficiente limométrico, en diferentes épocas, de cuyos resultados se deducirá la cantidad de material detrítico y aluvial que acarrea el tributario al lecho colector.

La parte del río que se llama generalmente Bajo Magdalena se divide en dos secciones: la primera, de transición, del Alto al verdadero Bajo, desde Caracolí hasta el Banco, donde el río corre entre colinas que se abren paulatinamente, y la segunda, del Banco para abajo, con carácter completo de un río de terreno plano. Repito aquí que los números que más abajo apunto son solamente aproximaciones que pueden servir para demostrar el carácter del río. De Caracolí hasta pasar algo más abajo de La Dorada, el término medio de la pendiente es de unos setenta centímetros por kilómetro, disminuyéndose en el tramo La Dorada-Puerto Berrío hasta unos cuarenta centímetros por kilómetro. Luégo, de Puerto Berrío a Bodega Central, baja a diez y siete centímetros por kilómetro; de Bodega Central a Boca de Tacaloa es de unos catorce centímetros por kilómetro, concluyéndose la pendiente de este punto para abajo de unos once centímetros por kilómetro, y menos, hasta la desembocadura a nivel del mar. Los lugares nombrados no serán exactamente los puntos de cambios de nivel, sino que hay que entender que los valores apuntados, paulatinamente pasan de uno a otro, siendo en realidad el fondo actual del río una línea curva, que tan luégo pasa considerablemente por encima y por abajo de esa rasante imaginaria que da el término medio de las pendientes parciales. Justamente por esas irregularidades y caprichosos cambios que se encuentran en el nivel del fondo, por una multitud de circunstancias, es por lo que se forman bancos, brazuelos, desparramaderos, etc., lo que se llama en general "se descompone el río."

Es pues este el inconveniente principal que hay que corregir, estableciendo un perfil de compensación, que es la envolvente de todas las rasantes de pendientes límites, y tal, que no produzca ni socavaciones ni acarreos inconvenientes. Esta curva parabólica se determina en función del carácter torrencial del agua, del perfil transversal y de la naturaleza general del cauce. Equivale decir esto a que se necesita conocer la fuerza de acarreo, la velocidad media y el material que forma el cauce en los diferentes tramos. La fuerza de acarreo hay que determinarla en el lugar mismo, aunque tenga su expresión matemática, que indica solamente sus valores límites. La velocidad media no es una regla infalible para su deducción; resulta a veces que la profundidad no varía en proporción directa a la velocidad media. Se encuentran lugares donde varía la profundidad considerablemente, pero no la velocidad media, y otros donde la profundidad disminuye y la velocidad media aumenta. Son pues los factores para la solución de esta parte del problema datos recogidos por observaciones directas en el cauce del río.

La determinación del perfil de compensación es muy importante, pues él demuestra los lugares en donde hay precisión de intervenir en el régimen existente, y el modo de suprimir las irregularidades que ocasionan los cambios en la resistencia del fondo desnivelado. Es natural que también influya el perfil transversal en cualquiera modificación que se produzca en el lecho. Al río Magdalena habrá que darle, por lo menos, tres perfiles transversales por las diferencias grandes entre sus estados de agua: uno para las crecidas e inundaciones, otro para las aguas medias, y el tercero para el mínimum de aguas necesarias para la navegación. El canal formado por este último perfil se mantendrá abierto en cualquier circunstancia, cuando el filete de mayor velocidad de las aguas pase por él en cualquier estado del río.

La dirección de la máxima velocidad varía con la conformación del río y la cantidad de aguas; los perfiles transversales varían según la conformación de los diferentes tramos, y el ancho normal cambia de mayor a menor, y viceversa. También puede suceder que a pesar de haber observado todo lo necesario para calcular un perfil transversal adecuado (según los datos a la mano) a las circunstancias, no ha sido posible conseguir establecer un régimen estable, por recargarse el tramo con demasiada agua en las crecidas extraordinarias, y porque el material del fondo es de poca resistencia, de manera que asímismo, con el aumento de la fuerza de acarreo, se descompone el canal. En tal caso es necesario abrir otro canal de descargue para evitar que pase por el canal principal mayor cantidad de agua de la determinada de antemano, para que su fondo y costados no se destruyan. Los brazuelos del río, llamados *caños*, que existen actualmente, se han abierto, en la mayor parte de los casos, por haber sido el perfil transversal, por cualquier motivo, insuficiente para dar curso a las aguas en las mayores avenidas; y son ellos muchas veces necesarios, como ya se ha dicho, para que operen como canales de descargue, evitando mayores descomposturas o modificaciones en el curso del río, de lo cual se deduce que no se debe proceder a tontas y a locas a cegar, sin más averiguaciones, cualesquiera de dichos *caños*, a lo menos arriba de cierto nivel. Recolectada el agua suficiente para la navegación en un canal, cuyo fondo y costados tienen calculada su resistencia para cierta cantidad de agua y cierta corriente, y siendo el fondo todavía de un material susceptible de ser acarreado, es preciso cuidar de que la fuerza de acarreo en ningún caso suba arriba de cierto valor calculado, pues socavándose el fondo, se desmoronarían los costados ensanchando el canal y dando por resultado, muy probablemente, que en el próximo estiaje no habría en el canal agua suficiente para la navegación.

Aun cuando se supone que la distribución de las aguas del río, por medio de los caños, es uno de los principales daños de él, esto no es absoluto, porque ellos, en casos de regularizar el río, pueden prestar un servicio, en determinados casos, de arreglos difíciles, como canales de descargue. Por ejemplo, supongamos que en una curva rápida, donde en la parte cóncava todos los factores llevan buenas proporciones para determinadas circunstancias, suba el agua arriba de cierto nivel, y entonces la barranca se desmoronaría destruyendo el canal. Un caño de descargue que se abra más arriba de la curva y de ciertas dimensiones suficientes para llevar el sobrante perjudicial de aguas, es un medio más barato y eficaz para mantener el régimen estable en la curva, que acudir a revestir la barranca cóncava con material que resistiera el aumento de la fuerza que ocasiona la erosión.

La divergencia de esos *caños*, de marcada utilidad, debe arreglarse como si se tratara de una bocatoma a un nivel calculado, de manera que después de tener el río un nivel general determinado en cada tramo, no sustraigan esos caños una gota de agua del canal de navegación. Las confluencias de esos mismos caños deben arreglarse en lo posible en puntos donde el río sea de régimen constante, y a un nivel que no admita regresiones de agua del canal principal, y bajo un ángulo que esté en relación con la velocidad, hondura y materiales del canal recipiente y del caño, en el punto de su reunión.

El cálculo de los niveles depende de la cantidad de agua de que se dispone, la cual se conocerá, repito, por medio de observaciones pluviométricas en toda la hoya, después de deducir las pérdidas por evaporación, infiltración, etc., y observando la influencia del caudal de los afluentes a medida que entren.

Las dos costas del Bajo Magdalena, en muchas partes, se anegan durante las crecidas, formándose lagunas que, al secarse, se vuelven pantanos y focos de infección. En muchos casos, con modificaciones relativamente insignificantes en comparación con la utilidad que es posible obtener, esas aguas de las grandes avenidas que contienen el valioso limo de que he hecho mención, se pueden conducir a las depresiones del terreno y establecer entarquinamientos (colmación), que tienen la ventaja de mejorar las condiciones del terreno y el aprovechamiento del material valioso que mencioné al tratar del Alto Magdalena.

—

Vuelvo a tratar de las pendientes que arriba he apuntado. He tratado de demostrar que el Alto Magdalena con facilidad acarrea el material que lleva al Bajo. Llegado éste al primer tramo abajo del salto de Honda, sobre la base de que el Alto tuviera 3 metros de hondura en Caracolí, debe haber 3-4 metros; cerca de La Dorada, 4-4 metros; por Puerto Berrío, 6 metros; por Gamarra, 14 metros; por el Banco, 17 metros, y después de la boca del Canca, 22 metros, para que el material más pesado que arroja el Alto pudiera ser acarreado. Como las alzas y bajas no se suceden con regularidad, ni las proporciones de la profundidad existen, y las pendientes

no varían uniformemente, el acarreo del material se hace de un modo desigual y según las circunstancias. De lo antes expuesto es claro que el material más pesado no puede alcanzar más que a las cercanías de Puerto Berrío, y de ahí para adelante irán solamente arenas finas y limo, y que la grava o cascajo que se encuentra de Puerto Berrío para abajo proviene más bien de la erosión local de las barrancas que la contienen, y que se hallan hasta Chucurí. Un buen indicio de que el río no tiene fuerza para acarrear el material más pesado que arroja el Alto, de La Dorada para abajo, es la formación del mal paso de Sebastopol, que es un banco de cascajo diagonal al curso del río.

Un estudio detenido del movimiento de los diferentes materiales que trae el río y hasta dónde alcanza cada uno, es de suma necesidad, llevando en cuenta que el agua cargada con esos materiales tiene mucha más fuerza mecánica que el agua clara, y por lo tanto, en cualquier obra de arte que hubiera que ejecutar tiene que ser llevada en cuenta esa circunstancia, para calcular su estabilidad y resistencia, lo mismo que para la determinación de los perfiles transversales y longitudinales.

No entro en detalles sobre las diferentes clases de construcciones que hubieran de aplicarse donde se haya demostrado que es inevitable y posible su aplicación inmediata. Es muy recomendado en trabajos de esta índole el proceder progresivamente a medida que se conozcan suficientemente los factores que concurren a la formación peculiar de cada tramo, en los cuales haya suficiente agua para la navegación en el máximo estiaje.

Hay que tratar, con mucha circunspección, y en primer lugar, de determinar los límites entre los cuales se pueda contar con estabilidad en las modificaciones que se hagan en el curso natural del río, por medio de la fuerza mecánica de la correntada, para que no suceda que con un gasto de dinero y trabajo empleado en construcciones se hayan creado dificultades que más tarde sea necesario corregir o eliminar, sobre todo en el caso del Bajo Magdalena, donde con un cauce sumamente movible cambia de un momento a otro la velocidad del fondo, ocasionando cambios bruscos en la dirección del canal.

Al proyectar cualquier modificación o construcción en el río, es preciso tener datos sacados directamente de observaciones en él, para los diferentes casos, y no confiarse ciegamente en las teorías. Si no existen tramos del río de régimen estable, de donde deducir las observaciones que es necesario conocer para determinar los factores que produzcan un régimen estable, sería raro, y más que raro casual que se acierte a calcular con exactitud un perfil transversal normal y adecuado. Eso se conseguirá con el tiempo y progresivamente, por medio de observaciones hechas por peritos en la materia. Inmediatamente después de haberse comprobado que de ninguna manera es posible balancear las proporciones entre los agentes del régimen estable que se desea, por medio de una regularización hecha por modificaciones en el curso de las aguas, intentadas con obras pequeñas y provisorias, es cuando es necesario valerse de construcciones definitivas, a cualquier costo.

Omito entrar en más consideraciones generales, aunque falta una multitud, en la creencia de que he podido hacer ver que no existen datos para un procedimiento racional, en el mejoramiento del estado actual del río, y que para obtenerlos es preciso hacer estudios al efecto, por ingenieros, pues es imposible hacer un trabajo de esta magnitud, complejidad y trascendencia sobre datos meramente empíricos, ni es lícito confiar la disposición de tales obras a personas que carezcan de idoneidad.

Resumen:

Para llegar a un resultado efectivo, eficaz y estable en la regularización y canalización del río Magdalena, es preciso efectuar los siguientes trabajos fundamentales:

I. Levantar un plano de toda la hoya del río, tan detallado como sea posible, con curvas de nivel.

II. Observaciones meteorológicas durante una temporada suficientemente larga, para obtener promedios aceptables.

III. Una nivelación geodésica a lo largo de la cuenca del río.

IV. Ensayos y determinaciones experimentales sobre la cantidad y calidad de los materiales acarreados en los diferentes tramos y épocas, para determinar el coeficiente limométrico. Esta operación debe extenderse a los afluentes hasta cierto grado.

V. Determinar el gasto del río en las diferentes partes, y la influencia de los afluentes, por medio de postes fluviométricos.

VI. Medir los diferentes perfiles transversales en los tramos de régimen estable natural, dondequiera que exista canal navegable, durante el máximo estiaje.

Como ya he dicho, los intereses económicos del país requieren con urgencia que se facilite la navegación, concepto que para sostener el tráfico de vapores a todo trance se puede proceder para arreglar un canal navegable provisorio, que supla la falta de uno estable, pero de modo que el trabajo efectuado en él se acerque en sus condiciones, en lo posible, al definitivo, de la manera siguiente:

I. Hacer una nivelación desde Girardot hasta Barranquilla, con buenos barómetros de mercurio, estableciendo puntos fijos en los puertos principales y algunos otros sitios que lo requieran.

II. Colocar en esos mismos puntos postes fluviométricos que tengan su cero relacionado con los puntos fijos de que hablo en el acápite anterior.

III. Instalar observaciones meteorológicas, atendidas por los Inspectores fluviales u otros empleados nacionales en cada puerto; y

IV. Relevar los pasos malos que necesiten composición inmediata, y además ciertos trechos adyacentes para arriba y para abajo, según las circunstancias, dejando un punto fijo relacionado con el del puerto inmediato. Los detalles se relevarán con taquímetro.

Con este procedimiento habría base suficiente para iniciar y acometer las primeras mejoras. Soy de opinión que estos trabajos técnicos deben hacerse por una Comisión de Ingenieros.

Urge también que el Gobierno se procure, por lo menos, dos dragas de capacidad excavadora mínima de unas mil quinientas yardas cúbicas por día, sin las cuales no será posible mantener el tráfico, por buenos que sean los estudios técnicos y la adminstración en las actuales circunstancias.

Una vez establecidas las observaciones meteorológicas y fluviométricas, sería muy conveniente establecer un servicio de avisos telegráficos sobre el estado del río en sus diversas estaciones, que den a conocer su navegabilidad, los cuales deben publicarse en Bogotá y en Barranquilla, para que los encargados del despacho de los vapores se ciñan a ellos, y hasta para que el Inspector de la navegación en Barranquilla intervenga, hasta donde le sea dado, en el despacho de los buques correos, que con frecuencia sufren demoras provenientes de las condiciones en que han sido despachados en relación con el estado del río. Es un hecho práctico, fácil de comprobar, que a veces pasa un vapor muy cargado y con remolques, y a las pocas horas otro con menos calado no puede pasar por el mismo sitio, hecho que en general y exclusivamente se atribuye a la baja de las aguas, cuando es fácil constatar, por medio de observaciones al respecto, que varias veces no es sino la consecuencia de que el primer vapor, por su demasiado desplazamiento y la fuerza extra que ha hecho en el fondo, ha removido de tal manera ese fondo, que ha ocasionado un desmoronamiento de los costados, tan grande, que la poca fuerza de la corriente no puede acarrear el material removido, el cual queda tapando el paso, volviendo a restablecerse más tarde un canal suficiente para el desagüe, pero no apropiado para la navegación.

Basta fijarse en la reglamentación existente para el tráfico en canales en los países en donde son comunes estas vías, y tener nociones de construcciones navales y de canales, para saber que las dimensiones de los buques y su velocidad deben estar en relación con las dimensiones del canal excavado o natural, en un terreno movedizo como el del Bajo Magdalena, para que no se dañe con el tráfico. No es el canal, cuyo establecimiento es difícil y costosa su conservación, el que debe hacerse adecuado a las dimensiones de los buques, sino que éstos deben construírse en relación a las dimensiones y condiciones de aquél.

Lo mismo que he dicho respecto a la preservación de los canales puedo repetir refiriéndome a la navegación en los afluentes, que están sujetos a sufrir los mismos daños.

No constituye el río Magdalena, en ningún sentido, una excepción de otros ríos de igual carácter, que los hay muchos, que se han canalizado y regularizado. Por el contrario, en cualquier caso de dificultades para solucionar, hay ejemplos para guiarse.

No creo que se confiara el proyecto de exploración y ejecución de un ferrocarril de Barranquilla a La Dorada a una comisión o junta de los interesados en tal obra, que no fueran Ingenieros, pero para disponer de lo que debe hacerse en la vena principal de comunicación entre estos puntos, el camino fluvial, de un principio menos costoso de conservar, y natural, se ha nombrado en otras épocas junta de personas honorables y bien intencionadas, pero que han carecido de las nociones más necesarias para poder determinar la ejecución de obras de la índole que requiere la mejora de la vía fluvial, las cuales son y serán siempre un estudio e instrucción técnicos. Esta falta de acierto en la dirección de la Empresa, durante largos años posteriores, es el principal motivo del actual mal estado del río, mucho más que la conformación geológica y otras causas, pues la obra de su regularización y canalización no es un imposible, si se acomete sobre bases científicas y con tino práctico.

Los trabajos de la Comisión de Ingenieros deben iniciarse invistiendo a ésta de facultades suficientes para proceder según la necesidad y circunstancias, sin la intervención de personas que no conozcan el río y el carácter de esas obras. Los capitanes ni los prácticos de los buques, generalmente, son habilitados para intervenir en la obra de mejora, pues solamente las noticias que ellos puedan dar en cuanto al tiempo y lugares en donde ha habido cambio del canal, pueden ser de alguna utilidad. Los Ingenieros que constituyan la Comisión tienen que trabajar personalmente en el río, de modo que puedan darse exacta cuenta de su formación, de todos los detalles y de las necesidades para su mejoramiento. Tendrán ayudantes para colectar los datos fáciles de tomar, que pueden ser estudiantes de Ingeniería, para que así se forme un Cuerpo de técnicos especialistas en el ramo, como lo hay en otras partes, el cual hace mucha falta al país, con tanta mayor razón cuanto que no es solamente el río Magdalena el que debe canalizarse, sino que es necesario atender también a todas las vías fluviales utilizables; y luégo, suponiéndose concluídas las mejoras en todas partes, es preciso que se inspeccionen las mismas para conservarlas, y en ciertos casos para modificarlas. En esta Comisión debe haber un Ingeniero especialista en mecánica para proyectar y presentar planos de lo que concierne a su ramo. Es ocasión de advertir que, asímismo, el jefe de los talleres de la canalización debe ser un mecánico connotado que corresponda a las necesidades de la Empresa.

También hay que crear cerca del Ministerio una Oficina técnica, encargada de compilar los trabajos de los Ingenieros, a la cual éstos manden los datos originales; esta Oficina funcionará simultáneamente con la Comisión que hace los estudios, pudiéndose de esa manera ver con anticipación, antes de que se haya retirado la Comisión de estudios del río, si faltan algunos datos o si es necesario rectificar algunos que no concuerden.

Se entiende que la administración de la Empresa y de todo lo que con ella se relacione, se hará como lo disponga el Ministerio, pero de una manera independiente de la parte técnica.

No terminaré esta exposición sin tratar, aunque sea someramente, lo que se refiere al brazo de Mompox.

En la cuestión de hacer entrar a este brazo del río, por medio de algunas obras, tanta agua que se volviera navegable en toda época por buques del tipo de los que suben a La Dorada, no puedo menos de decir que no lo creo posible, sin que se corra el inminente riesgo de que el brazo de Loba, dentro de poco tiempo, presente los mismos defectos de que adolece el primero actualmente. Fácil es regularizar la entrada de agua a este brazo, repasarlo donde sea necesario con una draga, para que haya suficiente agua en el estiaje para navegar embarcaciones pequeñas, y por último, que la ciudad de Mompox no padezca de la falta de agua del río.

Fijándose en un mapa cualquiera del río Magdalena, se ve que empieza próximamente al grado 8, latitud Norte, una curva suave que sigue hasta Boca de Tacaloa, curvándose el canal principal del río hacia el Oeste. A la misma vez se subdivide el río en brazos y aparecen a los dos costados ciénagas, más abundantes al lado occidental. En el río se forman tres grandes islas, denominadas *Morales*, *Papagal* y *Mompox*, y desde la punta sur de la isla de *Morales* se nota ya la tendencia del río a abrirse curso a su lado izquierdo.

En el brazo de Loba desembocan Tiquicio, Cauca, San Jorge y muchos ríos y caños chicos. Entre San Jorge y Cauca, se encuentran grandes lagunas y caños que los comunican. Todo esto es indicio cierto de que por esa región existe un gran bajío que se extiende hasta Ayapel, ciénaga que queda al pie de la falda de la cordillera occidental.

Si observamos que el río Magdalena pasa cerca de los estribos de la cordillera oriental, y además que la cordillera central concluye a la altura del Banco, no es sin fundamento que se suponga que la resultante de las pendientes parciales se dirige hacia ese gran bajío en la cercanía del río Cauca. Sin tomar en cuenta que el río Cesar, al desembocar en el Magdalena, empuja sus aguas hacia el Oeste, hay motivo para creer que es una consecuencia de la formación natural del terreno, que las aguas, poco a poco, han abandonado el brazo de Mompós, dirigiéndose al de Loba, por lo cual después de haber cerrado un polígono nivelado alrededor de la isla de Mompós, podrá verificarse si es cierta esa suposición, y entonces podrá deducirse la posibilidad de restablecer el tránsito a vapor por el brazo de Mompós, y determinar qué cantidad de aguas puede sustraerse del brazo de Loba para no afectar la navegación por él en el mínimo de las aguas.

He podido constatar, al pasar por la boca del río Cauca que, a consecuencia de la mala conformación de la confluencia, el brazo de Loba está echándose a perder, notándose el defecto hasta cerca de Pinillos. También existen en varios puntos de este brazo lugares que es preciso corregir cuanto antes para que no siga el daño del actual canal de navegación y se subdivida más aún el agua que contiene.

—

Pido al señor Ministro indulgencia para esta exposición trunca y tal vez en partes confusa, así como para los defectos y errores del estilo, suplicándole me considere dispuesto a aclarar y complementar lo que no esté claramente expuesto, y me cabe el honor, señor Ministro, de saludarle con el mayor respeto y la más alta consideración, en vista de su deferencia generosa para conmigo.

Gunnar Pira

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Marcus Barcsai, ciudadano austro-húngaro, domiciliado en esta ciudad, muy respetuosamente solicito de Su Señoría se sirva concederme patente de privilegio, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar dentro del territorio de la República:

1.° Un remedio de mi invención denominado *Topum*, remedio eficaz contra los callos, inflamaciones de las falanges, deformaciones de las uñas, y en general, contra todas las afecciones de los pies, cuya fórmula y descripción por separado acompaño.

2.° Un producto, invento mío también llamado *Senosol*, reconstituyente y vigorizador del pecho.

3.° El preparado dentífrico e higiénico, cuyo nombre es *Barkal*, y que conserva los dientes, encías y la boca en general, en estado de perfecta salud.

Adjunto a la presente solicitud tres recibos del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado sesenta centavos ($ 0-60) oro, por cuenta de los derechos de título, con arreglo a la Ley 35 de 1869, sobre la materia.

En consecuencia ruego al señor Ministro se sirva dar el curso legal a mi petición.

Bogotá, 25 de marzo de 1915.

Señor Ministro.

Marcus Barcsai

El anterior memorial fue presentado siendo las tres y media de la tarde del día 25 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro.

Luis D. Balmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial* por tres veces y a costa del interesado; pasados treinta días contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas las formalidades de la ley sobre la materia, concédanse los privilegios solicitados.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(5) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50.

3—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 953.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Finlay Dicks & Company Limited, domiciliados en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 28 de mayo del año en curso, por medio de su apoderado legal el señor Frank A. Koppel, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad, consistente en la palabra *Chillifuge*, marca con la cual han distinguido sus productos medicinales, y especialmente un remedio para fiebres intermitentes o fríos y calenturas, fiebres sordas, fiebres biliosas y enfermedades congéneres. Esta marca se usa por la Compañía, generalmente, sobre los cartones que envuelven las botellas que contienen la medicina; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15227, de fecha 26 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro correspondientes, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los citados señores Finlay Dicks & Company Limited en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio.

JORGE E. DELGADO

2—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15461

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 180—Bogotá, agosto 20 de 1914.

Por haber contestado satisfactoriamente el señor Miguel Cuéllar F. el auto de observaciones número 65, de fecha 26 de marzo del presente año, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de julio de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 181—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de agosto de 1912, por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 66 de 26 de marzo del año en curso, por el responsable de ella, señor Miguel Cuélar F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 183—Bogotá, agosto 24 de 1914.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida por el responsable con retardo de seis meses.

2.ª Falta el cuadro sobre movimiento de especies de la Recaudación de Baranoa en septiembre, por $ 14-81; Se reclama.

3.ª Tampoco envió el responsable el cuadro general de especies de timbre nacional, al cual ha debido acompañarse el recibo del señor Tesorero General de las especies sobrantes en 31 de diciembre (artículo 6.° del Decreto número 319 de 7 de marzo de 1912. *Diario Oficial* 14543). Con el fin de saberse cuál ha de ser el valor de esas especies sobrantes, se formula la siguiente cuenta:

Existencia el día 1.° de noviembre, según auto número 168 de 29 de julio último, dictado en la cuenta de octubre. . . . . .$	32,422 23	
Remesado por la Administración Principal de la renta de timbre nacional, así:		
El 20 de noviembre. . . . . .$ 870		
El 5 de diciembre. 600	1,470 ..	
	$ 33,892 23	
En caja. Valor de las cuentas incorporadas en noviembre	....	3.188 32
En caja. Valor de las cuentas incorporadas en diciembre	....	4,509 42
	$ 33,892 23	7.697 74
Se deducen $ 1,390-55, valor de las especies de timbre nacional, habilitadas en diciembre, cuyo valor quedó incluído en los $ 4,509-42.	....	1,390 55
Quedan. . . . .$	33,892 23	6,307 19
Saldo en 31 de diciembre.	....	27,585 04
Sumas iguales. .$	33,892 23	33,892 23

Es de extrañarse además que habiendo una existencia de tal naturaleza se hubiera visto el responsable en el caso de habilitar estampillas por valor de $ 1.390-55. y debe explicar satisfactoriamente esta observación.

4.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional a las siguientes cuentas de cobro por pensiones, así:

A las dos de Manuel Benedetti.$	.. 12
A las dos de Inés G. Ribón de Herrera.	14
A las de Gabriela Tatis.	02
A la de Sixto Cobos.	07
Total. . . . . .$	.. 35

5.ª Se devuelve la nómina de los empleados de la Administración de Hacienda del mes de diciembre, para que el Tenedor de Libros señor Guillermo González O. firme el *recibí.*

6.ª No se envió, y se reclama, el contrato celebrado entre el Visitador Fiscal y Ricardo Arjona S., sobre arrendamiento de un local para depósito de varios enseres de la fábrica de licores de Flhor Price & C.°, a razón de $ 20 mensuales.

7.ª La cuenta de cobro de Eusebio Goenaga, Expendedor particular de especies de timbre nacional, por $ 60, valor de sus honorarios del mes de diciembre, carece del *recibí* del interesado. Se devuelve.

8.ª Falta el recibo o nómina del Recaudador de Baranoa, por $ 2-22, valor de sus honorarios del mes de septiembre. Debe enviarse para que se le pueda abonar al responsable esa suma.

9.ª Se reclaman las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General, sobre pagos, así:

Capítulo 48:

Artículo 271. Telegrama número 147. . . . . .$	1,497 63	
Pasan . . . . $	1,497 63	
Vienen . . . . . $	1,497 63	
Artículo 278. . . .	9 ..	
Artículo 271. Telegrama número 173. .	1,537 84	
Artículo 278. Telegrama número 4. .	9 ..	
Artículo 278. Telegrama número 13. .	2,130 ..	5,183 47

Capítulo 8.°:

Artículo 10. Telegrama número 31.		3,000 ..

Capítulo 19:

Artículo 41.		73 60

Capítulo 43:

Artículos 241|242,$	1,292 18	
Artículos 241|242. Telegrama número 113.	1,342 48	2,634 66

Capítulo 44:

Artículos varios. Telegrama número 147. . . . . .$	241 53	
Artículo 243 A. Telegramas números 145 a 150.	51 70	
Artículo 249. Telegrama número 1857. .	30 ..	
Artículo 249. Telegrama número 120. .	38 ..	
Artículo 249. Telegrama número 183. .	28 67	
Artículo 244. Telegrama número 109. .	50 ..	
Artículo 249.	18 30	
Artículo 249	24 54	
Artículo 249. Telegrama número 276. .	17 54	
Artículos 243 y 244. Telegrama número 113	250 22	
Artículo 243. Telegrama número 4 . .	62 95	
Artículo 244. Telegrama número 9 . .	40 ..	
Artículo 244. Telegrama número 4 . .	40 ..	
Artículo 244. Telegrama número 226 . .	100 ..	
Artículo 244. Telegrama número 150 . .	40 ..	
Artículo 249. Telegrama número 223 . .	15 54	1,048 99

Capítulo 95:

Artículo 494 A. Telegramas números 49 y 179 . . . . . $		2,000 ..
Capítulo 38:		
Artículo 217 . . . . $	16 65	
Artículo 217	8 ..	
Artículo 217	20 ..	44 65
Total . . . . . $		13,985 37

10. El balance de la cuenta no está formado de acuerdo con el modelo número 15 del Reglamento. Se devuelve para que se le hagan las correcciones a que hubiere lugar, conforme a las anotaciones que sobre él hizo esta Oficina.

Se le concede al responsable el término de quince (15) días y el de la distancia para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 181—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del mes de marzo de 1913, de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, de la que es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.ª Fue rendida con retardo de tres meses.

2.ª Debe ponerse un poco más de cuidado al trasladar los totales de las cuentas de un mes al *vienen* del siguiente, pues unas veces están erradas y otras no figura suma alguna. Ya se sabe que lo que debe aparecer en el *vienen* de las cuentas mensuales es el total de los meses y no del mes anterior, por ejemplo:

Papel sellado y timbre nacional.

Vienen. . . .	$ 8,690 84	8,690 84
Al Tesoro. . . .	3,785 43	
En caja.	. . . . .	3,785 43
Sumas. . . .	$ 12,476 27	12,476 27

Estos totales deben figurar íntegramente en el *vienen* de la cuenta del mes siguiente, y así sucesivamente hasta diciembre.

3.ª No aparecen cargadas en caja las siguientes remesas de la Tesorería General, hechas en el mes de marzo, así:

Marzo 1.° *Diario Oficial* 14861. . . . . $	5,500 ..
Marzo 28. *Diario Oficial* 14873.	9,000 ..
Marzo 31. *Diario Oficial* 14873.	85 ..
Total.	14,585 ..

4.ª No remitió el responsable el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional, el cual debe enviar formado como el del mes de febrero y según los siguientes datos:

Existencia anterior. . . . . $		14,889 16	
Remesado por la Administración Principal de la renta de timbre nacional, así:			
En enero. . $	600		
En febrero 5	900		
En febrero 20.	1,000	2,500 ..	
	$	17,389 16	
En caja. Valor de las cuentas incorporadas durante el mes		. . . .	3,785 43
Saldo para abril. .		. . . .	13,603 73
Sumas iguales. .		17,389 16	17,389 16

5.ª En la nómina de los empleados del Tribunal Superior, por sus sueldos correspondientes a marzo, falta la firma del Portero señor Aristides Solano. Debe enviarse un certificado de dicho señor en que conste que recibió los $ 30.

6.ª Se devuelve la cuenta de cobro de Eusebio Goenaga, Expendedor particular de especies de timbre nacional, por $ 60, valor de sus honorarios del mes de marzo, para que se haga firmar por el interesado el *recibí*.

7.ª La suma de $ 50-80, valor de los gastos del alumbrado eléctrico para la guarnición, ha debido imputarse al capítulo 42, artículo 335 del Presupuesto, y no al capítulo 37, artículo 301.

8.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

A la nómina de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública, por sus sueldos del mes de marzo. . . . . $ .. 04

A las siguientes cuentas de cobro por pensiones:

A la de Manuel Benedetti. 06

A la de Inés G. Ribón de Herrera. 07

A la de Sixto Cobos. 07

A la de Ramón G. Amaya (de marzo). 04

A la de Gabriela Tatis. 02

Total. . . . . $ .. 30

9.ª No se acompañaron las órdenes dadas por el señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Capítulo 38:

Artículo 301. A la Compañía de Energía Eléctrica, por servicio de alumbrado para la guarnición en febrero. . . . . $	50 80	
Artículo 302. A Castellanos & C.ª, por drogas suministradas al Regimiento *Nariño* número 1 en enero y febrero.	80 ..	
Artículo 308. Pasaporte número 142, concedido al Teniente Jorge Villaveces.	53 67	
Artículo 303. Valor de los pasajes en el vapor *Altai*, de Puerto Colombia a Santa Marta, de dos Oficiales y ciento tres individuos de tropa	267 50	
Artículo 308. Valor de los siguientes pasaportes:		
Número 48, al soldado Felipe Mesa . .	4 ..	
Número 143, al Capitán Manuel T. Quiñones	28 67	
Número 144, al soldado Emilio Camargo	18 33	
Número 145, al Cabo segundo Daniel Argüelles	22 20	
Número 146, al Teniente Antonio María Soto	40 10	
Número 154, al soldado Crisóstomo Gutiérrez	18 55	
Número 155, al Cabo primero Abelardo Herrera	18 67	602 49

Capítulo 41:

Artículo 331. Pagado al Comisario Pagador del cañonero *Hércules*, para gastos generales en marzo . . . . . $		2,130 ..

Capítulo 42:

Artículo 328. Valor del *peritaje* verificado en el cañonero *Hércules* para su reparación . . . . . $	25 ..	
Pasan . . . . . $	25 ..	2,732 49
Vienen . . . . . $	25 ..	2,732 49
Artículo 328. Cuenta de la Empresa de Teléfono, por tres aparatos para la guarnición en febrero . . .	9 ..	
Artículo 339. Cuenta de V. Mogollón, por útiles y libros de enseñanza para el Regimiento Nariño . . .	37 50	71 50
Total . . . . . $		2,803 99

10. Se devuelve el balance para que se formule de acuerdo con el modelo número 15 del Reglamento de Contabilidad.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 185—Bogotá, agosto 26 de 1914.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.ª Fue rendida con retardo de tres meses.

2.ª El responsable se servirá indicar cuál es la disposición que señala los sueldos de los empleados del Resguardo Fluvial de Sanidad de Puerto Colombia, a quienes se les pagó su nómina del 16 al 30 de abril, por $ 512-50, imputando su valor al Capítulo 8.° del Presupuesto. En dicha nómina figuran:

Un primer Jefe, con $ 80 mensuales.
Un segundo Jefe, con $ 70 mensuales.
Un Ayudante, con $ 50 mensuales; y
Treinta y tres Guardas, con $ 25 mensuales cada uno.

3.ª Falta el *recibí* del señor Ismael J. Insignares, Secretario del Tribunal Superior, en la nómina del mes de abril. Debe enviarse un certificado suscrito por dicho señor, en que conste que recibió los $ 80, valor de su sueldo en ese mes.

4.ª A las siguientes cuentas de cobro por pensiones hacen falta estampillas de timbre nacional, así:

A la de Manuel Benedetti $ 06

A la de Gabriela Tatis 02

A la de Inés G. Ribón de Herrera 07

Total . . . . . $ .. 15

5.ª A pesar de que en el inventario se anuncian las órdenes de pago dadas telegráficamente por la Tesorería General de la República, dichas órdenes no se recibieron, y así lo hizo constar en el mismo inventario la Secretaría de la Corte. En consecuencia se reclaman las siguientes, así:

Capítulo 8.°:

Artículo 11. Telegrama número 644 . . . . . $	10 ..
Pasan . . . . . $	10 ..

Vienen . . . . . $	10 ..	
Artículo 11. Telegrama número 644 . . .	14 ..	
Artículo 11. Telegrama número 644 . . .	20 65	
Artículo 11. Telegrama número 644 . . .	512 50	
Artículo 11. Telegrama número 644 . .	500 ..	1,057 15

Capítulo 38:

Artículo 308. Telegrama número 495 . . . . . $	170 66	
Artículo 303. Telegrama número 885 . .	63 ..	
Artículos 308 y 301. Telegramas números 530, 532 y 603 . . .	237 19	
Artículo 308. Telegramas números 664 y 618	50 37	521 22

Capítulo 41:

Artículo 321 . . . . $		2,130 ..

Capítulo 42:

Artículo 328. Telegrama número 885 . . . . . $	9 ..	
Artículo 328. Telegrama número 573 . .	30 ..	39 ..
Total . . . . . $		3,747 37

Se le concede al responsable, para que conteste el presente auto, un término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 186—Bogotá, agosto 27 de 1914.

Observaciones que se le hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de mayo de 1913, de la que es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.ª Fue rendida con retardo de dos meses.

2.ª Se reclama la diligencia de remate de doce toneles, los cuales le fueron adjudicados al señor Arturo López Olier en la suma de $ 96.

3.ª La Administración Principal de la renta de timbre nacional remesó a esa Administración, con oficio número 71 de 22 de abril, la cantidad de diez mil sellos de papel, por valor de $ 1,000. En el cuadro sólo aparecen cargados nueve mil novecientos setenta y ocho sellos. Debe explicarse en qué consiste la diferencia.

4.ª Debe enviarse una copia autorizada por la primera autoridad política del lugar, del contrato celebrado con Antonio Falcón S., sobre suministro de alimentación a los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, para que le puedan ser abonados al responsable los $ 86-68 que pagó por ese servicio en nueve días de abril.

5.ª Pertenciendo el Municipio de Plato al Distrito Judicial de Santa Marta, debe el responsabl enviar la autorización u orden que tuviera para cubrir los sueldos de los empleados del Juzgado de dicho Circuito.

6.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

A la cuenta de cobro de Ricardo Arjona S., por arrendamiento de un local para los enseres de la fábrica de licores que fue de los señores Elhor Price & C.º . . . . . $	.. 01
A la nómina de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública, por sus sueldos del mes de mayo	.. 10
A las siguientes cuentas de cobro por pensiones:	
A la de Inés G. Ribón de Herrera	.. 07
A la de Manuel Benedetti . .	.. 06
A las dos de Ramón G. Amaya	.. 08
A las dos de Sixto Cobos . .	.. 14
Total . . . . . $	.. 46

7.ª Se reclaman las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General para efectuar pagos, así:

Capítulo 8.º:

Artículo 11 . . . $	10 ..	
Artículo 11	86 68	
Artículo 11	36 50	133 18

Capítulo 20:

Artículo 204. Telegrama número 836 . . . . . $		365 63

Capítulo 24:

Artículo 219. Telegrama número 700		272 23

Capítulo 38:

Artículo 303. Telegrama número 328 . . . . . $	1 96	
Artículo 308. Telegrama número 733 . .	17 23	
Artículo 301. Telegrama número 733 . .	53 01	
Artículo 302. Telegrama número 603 . .	175 ..	
Artículo 302 . . .	40 ..	
Artículo 302. Telegramas números 752 y 791	167 14	454 34

Capítulo 41:

Artículo 321. Telegrama número 722 . . . . . $		630 ..

Capítulo 42:

Artículo 328. Telegrama número 768 . . . . . $	9 ..	
Artículo 337. Telegramas números 573 y 712	44 ..	53 ..

Capítulo 64:

Artículo 475. Telegrama número 573 . . . . . $		166 66
Total . . . . . $		2,075 04

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 187—Bogotá, agosto 27 de 1914.

Por auto número 52, de fecha 28 de marzo de 1910, el señor Magistrado de la anterior Sección 4.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja correspondiente al mes de octubre de 1909, con alcance a cargo del responsable señor Hermófilo Rivadeneira, de $ 25-91, que se descomponen así:

Por no haber acompañado el recibo del Vigilante de la Penitenciaría Servilio Beltrán, que faltó en la nómina de agosto. . . . . $	25 50
Pagado de más por honorarios a varios Recaudadores Municipales de timbre nacional.	41
Total. . . . . $	25 91

El responsable contestó dicho auto en memorial de fecha 18 de abril de 1910, distinguido con el número 208, y a él acompañó el recibo por $ 25-50 del Vigilante Servilio Beltrán, autenticado por el Director del establecimiento y la constancia de haber consignado en la caja de la Administración, con fecha 7 de abril los $ 0-41, que pagó de más a varios Recaudadores Municipales, con lo cual quedaron desvanecidos los cargos que se le hicieron.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 399 del Código Fiscal, se reforma el auto número 52 ya mencionado, y se declara feneció provisionalmente la cuenta de que se trata sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 188—Bogotá, agosto 28 de 1914.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen los siguientes reparos:

1.º Fue rendida con retardo de dos meses.

2.º Se devuelven las copias de los telegramas de la Tesorería General, sobre pagos, para que en su lugar se envíen los originales o se autoricen aquéllas por la primera autoridad política del lugar o por el Jefe de la Oficina Telegráfica.

3.º El responsable debe enviar el contrato celebrado con el señor Arturo López Olier, sobre venta a este señor de varios enseres de la fábrica que fue de los señores Elhor Price & C.º, por valor de $ 100.

4.º No figura cargada en caja la remesa que le hizo a esa Oficina la Tesorería General el día 2 de junio, por $ 84-70 según el *Diario Oficial* número 14922.

5.º La cuenta de cobro de Antonio Falcón S., por $ 288-92, valor de la alimentación suministrada en el mes de junio

a los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, carece del *recibí* del interesado. Se devuelve para que se llene ese requisito.

6.° A las siguientes cuentas de cobro por pensiones hacen falta estampillas de timbre nacional, así:

A la de Inés G. Ribón de Herrera. . . . . .$	.. 07
A la de Manuel Benedetti.	06
A las dos de Gabriela Tatis.	04
A la de Sixto Cobos.	07
A la de Ramón G. Amaya.	04
Total. . . . . .$	.. 28

Término que se le concede al responsable para que conteste, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 189—Bogotá, agosto 29 de 1914.

Ha sido examinada cuidadosamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a la vigencia de 1897 y 1898, de la que son responsables los señores Eliseo Barrera, de enero a julio de 1897; Ricardo A. Ruiz, de agosto de 1897; Vitaliano Ayala, de septiembre de 1897 a noviembre 22 de 1898, y Rafael Caicedo, de 23 de noviembre a 31 de diciembre de 1898. De dicho examen se deduce:

La cuenta fue recibida en la Corte en los primeros días de marzo de 1899, es decir, sin retardo alguno;

Las copias mensuales resultaron en un todo de acuerdo con el libro diario, y los saldos que arroja el mayor fueron trasladados a la cuenta del mes de enero de 1899. Por tanto no hay observación que hacer a la cuenta de que se trata.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, así:

1897. Enero. Auto número 248 de 7 de enero de 1898 sin cargo alguno contra el responsable.

Febrero. Auto número 202 de 11 de octubre de 1897.

Marzo. Auto número 203 de 13 de octubre de 1897.

Abril. Auto número 25 de 11 de marzo de 1899.

Mayo. Auto número 246 de 3 de enero de 1898.

Junio. Auto número 229 de 25 de noviembre de 1897.

Julio. Auto número 26 de 13 de marzo de 1899.

Agosto. Auto número 27 de 15 de marzo de 1899.

Septiembre. Auto número 29 de 17 de marzo de 1899.

Octubre. Auto número 30 de 20 de marzo de 1899.

Noviembre. Auto número 31 de 22 de marzo de 1899.

Diciembre. Auto número 32 de 23 de marzo de 1899.

1898. Enero. Auto número 33 de 24 de marzo de 1899.

Febrero. Auto número 78 de 23 de agosto de 1899.

Marzo. Auto número 36 de 15 de abril de 1899.

Abril. Auto número 58 de 14 de julio de 1899.

Mayo. Auto número 141 de 16 de junio de 1904, con alcance a cargo del responsable señor Vitaliano Ayala, de $ 516.

Junio. Auto número 37 de 19 de abril de 1899 sin cargo alguno.

Julio. Auto número 74 de 28 de julio de 1899, con alcance a cargo del responsable señor Ayala de $ 16-25.

Agosto. Auto número 142 de 18 de junio de 1904, con alcance a cargo del responsable señor Ayala de $ 1,343-80 y una multa de $ 55.

Septiembre. Auto número 67 de 4 de julio de 1899 sin cargo alguno contra el responsable.

Octubre. Auto número 143 de 21 de junio de 1904, con alcance a cargo del señor Ayala de $ 257-35 y una multa de $ 180.

Noviembre. Auto número 144 de 24 de junio de 1904, con alcance a cargo del señor Ayala de $ 13,687-10. Por auto número 41 de 31 de marzo de 1913 se declararon ejecutoriados los números 142, 143 y 144, dictados en las cuentas de agosto, octubre y noviembre.

Diciembre. Auto número 164 de 24 de julio de 1914 sin cargo alguno contra el responsable.

No hay constancia de que los alcances deducidos en contra del responsable señor Vitaliano Ayala, y las multas que se le impusieron, hayan sido consignados por él.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a la vigencia de 1897 y 1898, sin cargo alguno contra los responsables señores Eliseo Barrera, Ricardo A. Ruiz y Rafael Caicedo, y con los alcances y multas de que se ha hecho mención, a cargo del responsable, señr Vitaliano Ayala.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 190—Bogotá, agosto 29 de 1914.

Del estudio verificado en la cuenta genera de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a la vigencia de 1899 y 1900, de la cual son responsables los señores Rafael Caicedo y Zenón Torres S., de enero de 1899 a febrero de 1900, y de marzo a diciembre de 1900, respectivamente, resulta:

Que fue rendida oportunamente;

Que las copias mensuales, comparadas con el libro original, resultaron en un todo de acuerdo;

Que los saldos de las diversas cuentas fueron trasladados a la del mes de enero de 1911, y

Que por lo tanto no hay observación alguna qué hacerle.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, de la siguiente manera:

1899. Enero. Auto número 148 de 9 de julio de 1904, con la multa de $ 5, impuesta al responsable señor Rafael Caicedo.

Febrero. Auto número 149 de 12 de julio de 1904, con la multa de $ 5, impuesta al señor Caicedo.

Marzo. Auto número 154 de 21 de julio de 1904 sin cargo alguno contra el responsable, pero se dejó pendiente para resolver en la cuenta general la falta de algunos comprobantes, los cuales no se han remitido aún. Dichos comprobantes son:

El relativo con los pagos hechos a Joaquín Pulido, por la conducción de tres cargas de níquel al Socorro y dos a la Salina de Chita . . . . . $	60
Pagado a Anastasio Quintero, por alquiler de dos bestias para conducir una remesa de níquel de Tunja a Sogamoso	18
Pagado a Pablo Galvis, por valor total del contrato para la reparación del cuartel de San Francisco en Tunja	9,700
Total . . . . . $	9,778

Abril. Auto número 155 de 23 de julio de 1904, con alcance a cargo del señor Caicedo de $ 321-75 y una multa de $ 125.

Mayo. Auto número 156 de 25 de julio de 1904, con la multa de $ 5, a cargo del responsable señor Caicedo. Se dejó para resolver en la cuenta general la diferencia anotada en el punto primero del auto de observaciones número 123 de 5 de marzo de 1900, por $ 93-85 y la falta de la nómina del mes de abril de 1898, de los empleados del Juzgado 5.° del Circuito del Centro, por $ 337-30. Total, $ 431-15, de lo cual no ha dado explicación alguna el responsable.

Junio. Auto número 158 de 2 de agosto de 1904, con una multa a cargo del señor Caicedo de $ 5.

Julio. Auto número 159 de 5 de agosto de 1904, con la multa de $ 15, a cargo del responsable señor Caicedo. No ha dado respuesta al punto primero del auto de glosas número 135 de 11 de abril de 1900, en donde se hizo notar la diferencia que resulta a cargo del responsable de $ 157.

Agosto. Auto número 39 de 2 de junio de 1903 sin cargo alguno.

Septiembre. Auto número 26 de 11 de mayo de 1903.

Octubre. Auto número 61 de 21 de septiembre de 1903, con alcance a cargo del señor Caicedo de $ 300, y una multa de $ 5.

Noviembre. Auto número 62 de 24 de septiembre de 1903, con alcance de $ 300 a cargo del responsable señor Caicedo.

Diciembre. Auto número 63 de 28 de septiembre de 1903 sin alcance ni multa, pero quedó pendiente para resolver en la cuenta general los pagos hechos al señor Julio Rojas, por $ 200, los cuales no fueron trasladados por contrapartida a la cuenta correspondiente ni reintegrados en la caja de la Administración.

1900. Enero. Auto número 71 de 18 de noviembre de 1903 sin cargo alguno.

Febrero. Auto número 72 de 20 de noviembre de 1903.

Marzo. Auto número 47 de 18 de julio de 1903.

Abril. Auto número 121 de 13 de abril de 1904, con una multa de $ 210 impuesta al responsable señor Zenón Torres S. La Sala de Apelación, por auto número 163 de 13 de octubre de 1909, relevó al responsable de dicha multa.

Mayo. Auto número 122 de 15 de abril de 1904, con alcance a cargo del señor Torres S. de $ 2,716, alcance de que fue relevado por auto de la Sala de Apela-

ción, número 175 de 7 de diciembre de 1904.

Junio. Auto número 119 de 8 de abril de 1904, con alcance de $ 621-45 a cargo del señor Torres S. La Sala, por auto número 236 de 14 de septiembre de 1905, relevó al responsable de este alcance.

Julio. Auto número 51 de agosto de 1903 sin cargo alguno.

Agosto. Auto número 55 de 25 de agosto de 1903.

Septiembre. Auto número 87 de 11 de enero de 1904.

Octubre. Auto número 120 de 11 de abril de 1904, con alcance a cargo del responsable señor Torres S. de $ 300, de lo cual lo absolvió la Sala por auto número 162 de 13 de octubre de 1904.

Noviembre. Auto número 89 de 15 de enero de 1904 sin alcance ni multa; y

Diciembre. Auto número 92 de 22 de enero de 1904 sin cargo alguno.

En resumen: los alcances que se dedujeron y las multas que se impusieron en el fenecimiento provisional son:

	Alcances.	Multas.
1899. Enero Rafael Caicedo. . . . . .$	. . . .	5 ..
Febrero. Rafael Caicedo.	. . . .	5 ..
Abril. Rafael Caicedo	321 75	125 ..
Mayo. Rafael Caicedo	. . . .	5 ..
Junió. Rafael Caicedo	. . . .	5 ..
Julio. Rafael Caicedo	. . . .	15 ..
Octubre. Rafael Caicedo	300 ..	5 ..
Noviembre. Rafael Caicedo	300 ..	
Totales . . . . . $	921 75	165 ..

Sumas de las cuales no hay constancia de que hubieran sido consignadas por el responsable señor Rafael Caicedo.

Y quedó para resolver en el fenecimiento de la cuenta general:

En el mes de marzo de 1899, el valor de varios comprobantes que dejó de remitir el responsable señor Rafael Caicedo, por valor de . . . . . $	9,778 ..
En el mes de mayo del mismo año, por la falta de un comprobante y por una diferencia a favor del Tesoro . .	431 15
En el mes de julio del año citado, la diferencia que resultó a cargo del responsable de.	157 ..
En el mes de diciembre del mismo año, el valor de los pagos hechos al señor Julio Rojas, por	200 ..
Total . . . . . $	10,566 15

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a la vigencia de 1899 y 1900, con alcance a cargo del señor Rafael Caicedo de $ 10,566-15, y sin alcance ni multa contra el señor Zenón Torres S. Es de advertirse nuevamente que el señor Caicedo no ha consignado los $ 921-75 y los $ 165, valor de los alcances y de las multas de que se hizo mención en el fenecimiento provisional de las cuentas parciales.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 191—Bogotá, agosto 31 de 1914.

Se ha examinado cuidadosamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al bienio de 1901 y 1902, de la que es responsable el señor Zenón Torres S., de cuyo examen resulta que no hay observación alguna qué hacerle, pues aunque es verdad que en el folio 117 del diario no figura la partida de $ 382-40, valor de los medicamentos suministrados al Batallón 1.° de Artillería en el mes de junio, cuyo comprobante reposa en la cuenta del mes de julio, el total del asiento, trasladado al mayor, es el efectivo de $ 1,357-60, lo cual en nada ha alterado el saldo de caja. El señor Magistrado que estudió la cuenta del mes de julio tampoco hizo observación alguna sobre el particular.

En la cuenta del mes de enero de 1903 figuran todos los saldos que arrojaron la general de que se trata.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente por medio de los autos que pasan a expresarse:

1901. Enero. Auto número 124 de 20 de abril de 1904 con alcance a cargo del responsable de $ 45, auto que fue confirmado por la Sala. Consta en el juicio del mes de enero que dicho alcance fue consignado por el responsable en la Tesorería General, según recibo de fecha 24 de octubre de 1904.

Febrero. Auto número 125 de 21 de abril de 1904, sin cargo alguno.

Marzo. Auto número 93 de 26 de enero de 1904.

Abril. Auto número 95 de 8 de febrero de 1904.

Mayo. Auto número 96 de 12 de febrero de 1904.

Junio. Auto número 28 de 21 de marzo de 1905, con alcance a cargo del responsable de $ 10.

Julio. Auto número 98 de 16 de febrero de 1904.

Agosto. Auto número 99 de 17 de febrero de 1904.

Septiembre. Auto número 100 de 19 de febrero de 1904.

Octubre. Auto número 102 de 20 de febrero de 1904.

Noviembre. Auto número 103 de 22 de febrero de 1904.

Diciembre. Auto número 104 de 24 de febrero de 1904.

1902. Enero. Auto número 105 de 25 de febrero de 1904.

Febrero. Auto número 106 de 27 de febrero de 1904.

Marzo. Auto número 107 de 3 de marzo de 1904.

Abril. Auto número 108 de 5 de marzo de 1904.

Mayo. Auto número 109 de 8 de marzo de 1904.

Junio. Auto número 112 de 16 de marzo de 1904.

Julio. Auto número 113 de 18 de marzo de 1904.

Agosto. Auto número 114 de 21 de marzo de 1904.

Septiembre. Auto número 115 de 23 de marzo de 1904.

Octubre. Auto número 116 de 26 de marzo de 1904.

Noviembre. Auto número 117 de 4 de abril de 1904; y

Auto número 29 de 24 de marzo de 1905.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a la vigencia de 1901 y 1902, con el alcance de $ 10 que se dedujo a cargo del responsable en el fenecimiento de la cuenta del mes de junio de 1901.

Cópiese, notifíquese y publíquese y consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 192—Bogotá, agosto 31 de 1914.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen las siguientes observaciones:

1.a Fue rendida con retardo de dos meses.

2.a Se devuelven las copias de los telegramas del señor Tesorero General, sobre pagos, para que se hagan autenticar por el señor Gobernador o por el Telegrafista, o en su defecto se envíen los originales.

3.a Los $ 40-10 devueltos por el Teniente Antonio María Soto, por valor de un pasaporte pagado y reintegrado por orden de la Tesorería General, han debido imputarse, en vez de a *alcances declarados* y *reintegros*, a *ingresos varios*, pues a dicho señor Soto no se le ha declarado alcance alguno, observación ésta que debe tenerse presente para lo sucesivo.

4.a Se devuelve la cuenta de cobro de Antonio Falcón S. por $ 288-92, valor de la alimentación suministrada a los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en julio, para que se firme el *recibí* por el interesado.

5.a Hacen falta estampillas de timbre nacional a los siguientes documentos, así:

A la nómina de los empleados del Juzgado Superior, por sus sueldos del mes de julio. . . . . .$	.. 06
A la cuenta de cobro de la Compañía de Energía Eléctrica, por servicio de alumbrado para la guarnición en junio.	02
A la nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, por sus sueldos del mes de junio. ..	02

A las siguientes cuentas de cobro por pensiones:

A las dos de Federico Calvo.	10
A la de Inés G. Ribón de Herrera.	.. 07
A la de Manuel Benedetti	06
A la de Ramón G. Amaya.	04
A la de Sixto Cobos.	07
Total. . . . . .$	.. 44

En la nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutores correspondiente al mes de julio falta la firma del señor Hermes Cepeda, Profesor. Debe enviarse el recibo correspondiente por $ 20.

7.a Se devuelve la cuenta de cobro de Juan R. Herrera, por $ 166-66, valor del tercer contado del contrato celebrado sobre reparación del cuartel del Regimien-

to *Varino* número 4, para que se haga firmar el *recibí* por el interesado.

Se le concede al responsable, para que conteste, el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 193—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Para mejor proveer en el estudio de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla correspondientes a los meses de febrero (10 al 29) y marzo de 1912, reclámase del responsable señor Enrique Rasch Silva el envío en el término de diez días y el de la distancia, de la diligencia de entrega que le hizo su antecesor, o sea el inventario de que habla el artículo 386 del Reglamento de Contabilidad, documento que sirve de base para el estudio de las cuentas; y los cuadros de febrero y marzo, del movimiento de especies de timbre nacional, formados de la manera como lo indica el Decreto número 319 de 1912. (*Diario Oficial* 14543).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 194—Bogotá, septiembre 8 de 1914.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de agosto de 1913, de la que es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Para que sean autenticadas en la forma en que se ha indicado al responsable en autos anteriores, se devuelven las copias de los telegramas de la Tesorería General sobre pagos.

2.ª El comprobante número, 109 del asiento número 162—Remesas de la Tesorería General—por $ 2,000, vino por duplicado. Sin duda por equivocación se envió también el destinado al archivo de la Oficina. Se devuelve.

3.ª En la cuenta de cobro por $ 288.92, valor de la alimentación suministrada a los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en agosto, falta el *recibí* de Antonio Falcón S. y el *visto bueno* del Gobernador. Se devuelve para que sean llenados esos requisitos.

4.ª El Juez del Circuito de Plata cobró por su sueldo en un día de mayo, la suma de $ 2-33 en lugar de la de $ 2-25 que era lo que le correspondía. Deben ser reintegrados los $ 0-08 de diferencia.

5.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional a las siguientes cuentas de cobro por pensiones, así:

A la de Inés G. Ribón de Herrera. . . . . .$	07
A la de Gabriela Tatis.	02
A las dos de Manuel Benedetti . . .	12
A la de Federico Calvo.	05
A la de Sixto Cobos.	07
Total. . . . . .$	33

Se le concede al responsable, para que conteste este auto, el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 195—Bogotá, septiembre 9 de 1914.

Se le hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Atlántico correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., las siguientes observaciones:

1.ª Se devuelven las copias de las órdenes telegráficas dadas por la Tesorería General, sobre pagos, para que se hagan autenticar conforme a lo indicado en autos anteriores.

2.ª No trae el libro de cuenta y razón los *vienen* de las cuentas del mes anterior.

3.ª El señor Juez Superior, en oficio número 93 de 8 de septiembre de 1913, comunicó a la Presidencia de la Corte que por auto de 28 de enero del mismo año se había declarado incurso en la multa de $ 100 oro al señor Joaquín Sánchez Caballero, como fiador de cárcel segura del sindicado Agustín Convers, y que de ello se había dado cuenta, para su exacción, con el envío de los comprobantes del caso, al señor Administrador de Hacienda Nacional del Circuito. Como en ninguna de las cuentas del año de 1913 aparece la consignación de la multa en referencia, el responsable debe informar lo que sobre el particular haya ocurrido.

4.ª En la nómina de los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia correspondiente al mes de septiembre, falta la firma o recibo de Sautiago Rozo R., Ayudante del Médico, por $ 60.

5.ª Faltan estampillas de timbre nacional a las siguientes cuentas de cobro por pensiones, así:

A la de Inés G. Ribón de Herrera. . . . . .$	07
A las dos de Gabriela Tatis.	04
A las dos de Ramón G. Amaya. . .	08
A la de Federico Calvo.	05
A la de Sixto Cobos.	07
A la de Manuel Benedetti	06
Total. . . . . .$	37

Se le concede al responsable, para que conteste, el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Avisos oficiales

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe.

Joaquín Molano

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sabado 10 de abril de 1915 — Número 15462

CONTENIDO

Págs.

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 183 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos 809
Decreto número 189 de 1915, por el cual se hace una permuta de empleos y un nombramiento en el ramo Telegráfico 810
Decreto número 190 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 810
Decreto número 192 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 810
Decreto número 203 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 810
Decreto número 216 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 810
Decreto número 236 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 810
Decreto número 237 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 811
Decreto número 258 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se nombra reemplazo 811
Decreto número 273 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 811
Decreto número 315 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico . 811
Decreto número 316 de 1915, por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico 811
Decreto número 322 de 1915, por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 811
Decreto número 323 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 338 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 339 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico . 812
Decreto número 349 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se hace una permuta de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 350 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 357 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico . 812
Decreto número 615 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal . 813
Decreto número 621 de 1915, por el cual se habilita una Oficina para el Servicio de Giros Postales, y se crea un empleo 813
Decreto número 622 de 1915, por el cual se nombra interinamente Gobernador del Departamento del Tolima 813
Decreto número 626 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos, se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal . 813
Decreto número 627 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal 813

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 520 de 1915, por el cual se aprueban Decretos y Resoluciones sobre nombramientos interinos 813
Decreto número 552 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Resguardos de Aduanas y los guardacostas *Bolívar* y número 3 814
Decreto número 553 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Aduanas y para la Aduanilla de Medina . 814
Decreto número 554 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Estadística 814
Decreto número 558 de 1915, por el cual se reglamentan los artículos 69 a 74 y 88 del Código Fiscal, en relación con la adjudicación de terrenos baldíos ubicados en territorio de las Comisarías 815
Decreto número 571 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en propiedad 815
Decreto número 572 de 1915, por el cual se reorganizan algunas Oficinas de Estadística 815

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 618 de 1915, por el cual se revalidan unos grados militares y se reconocen otros . 815
Decreto número 619 de 1915, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar 815

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 600 de 1915, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso 816
Decreto número 601 de 1915, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 816
Decreto número 616 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos 816

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 589 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 816
Decreto número 607 de 1915, por el cual se aprueban varios nombramientos 816
Decreto número 608 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 816
Decreto número 609 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 816
Decreto número 610 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 816

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15462. Autos 817

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 183 DE 1915

(1.° DE FEBRERO)

por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia a los señores Manuel Gómez y Marco A. Fonrodona para separarse por sesenta días de los puestos de Telegrafista Administrador de Correos de Granada y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ciénaga, respectivamente, y nómbrase para desempeñarlos, en su orden, a los señores Andrés Ossa y Eduardo Cotes.

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita Petra Díaz Telegrafista Administradora de Correos de Santa Sofía, en reemplazo de la señora Paulina Aranguren, y al señor Gabriel Forero G., Ayudante de la Oficina Telegráfica de Neiva, para ocupar la plaza creada por Decreto número 1422 de 12 de diciembre último, en reemplazo del señor Inocencio Jiménez, cuyo nombramiento no se llevó a efecto.

Artículo 3.° Nómbrase igualmente al señor Roberto Calderón Telegrafista Ad-

ministrador de Correos de Chigorodó, en virtud de la promoción del señor Jesús García a otro empleo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 1.° de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 189 DE 1915

(4 DE FEBRERO)

por el cual se hace una permuta de empleos y un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta definitiva de empleos entre los señores Bernabé Alvarez, Telegrafista Administrador de Correos de Aguachica, y Efraím Alvarez, supernumerario de la Oficina Telegráfica de Ocaña.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Rafael Abello Cajero Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Santa Marta, en reemplazo del señor Rogerio Arrieta P.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 190 DE 1915

(4 DE FEBRERO)

por el cual se conceden unas licencias, se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Esteban Navarro para separarse por sesenta días del empleo de Inspector de la 3.ª Sección de la Zona 3.ª de Telégrafos, y nómbrase para desempeñarlo al señor Guillermo Villa.

Artículo 2.° Concédese igualmente licencia al señor Segismundo Chavarriaga para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Betulia (Antioquia), y nómbrase para desempeñarlo al señor Cipriano González.

Artículo 3.° Promuévese al señor Aureliano Vargas, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Santa Bárbara, al mismo en Segovia (Departamento de Antioquia), en virtud del fallecimiento del señor Celso Madrigal, y nómbrase en lugar de Vargas, en el que deja, a la señorita María Jesús Castaño.

Artículo 4.° Establécese permuta de empleos entre los señores Luis M. Quintero, Telegrafista de la Oficina de Medellín, y Cristóbal García, Inspector de la 1.ª Sección de la 3.ª Zona de líneas telegráficas.

Artículo 5.° Nómbrase al señor Antonio María Orozco Telegrafista Administrador de Correos de Guáimaro, a los señores Jesús A. Mejía y Pablo V. de la Hoz Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Piñón, respectivamente, y al señor Próspero Duque M., Inspector General de las Zonas 1.ª y 3.ª de Telégrafos, en reemplazo del señor Juan de J. Nieves, quien no aceptó.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 192 DE 1915

(4 DE FEBRERO)

por el cual se conceden unas licencias, se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Julio Muñoz para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Buenosaires, y nómbrase para desempeñarlo al señor Joaquín Muñoz.

Artículo 2.° Concédese igualmente licencia a la señorita María Jesús Arteaga, por el término de sesenta días, para encargarse del empleo de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de El Fresno, y nómbrase para desempeñar dicho puesto, por el mismo tiempo, al señor Luis Arteaga.

Artículo 3.° Establécese permuta de empleos entre los señores Julio Rojas, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, y Justino Oviedo, Ayudante de la de Gloria.

Artículo 4.° Promuévese al señor Nemesio Lobo del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Aspasica, al mismo, en Loma de Corredor, en reemplazo del señor Manuel J. López, y nómbrase en lugar de Lobo, en el que deja, al señor Ibrahím Quintero.

Artículo 5.° Nómbrase a los señores Daniel Solano y Diógenes Arrieta Telegrafista Administrador de Correos de Zambrano y Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Ríohacha, respectivamente, en reemplazo de los señores Pablo E. Obando y José de J. Freille, quienes renunciaron.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 203 DE 1915

(5 DE FEBRERO)

por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Benjamín Ochoa para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Contratación, y nómbrase para desempeñarlo al señor Miguel Barrera.

Artículo 2.° Promuévese al señor Emilio Gutiérrez, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Caldas (Departamento del Tolima), al de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Manizales, en reemplazo del señor Marcelino Valencia, y nómbrase en lugar de Gutiérrez, en el que deja, al señor José Argemiro Torres.

Artículo 3.° Nómbrase Telegrafista de Barbacoas al señor José Avelino Terán, en reemplazo del señor Alfonso Dorado.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 216 DE 1915

(6 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Julio César Salazar Jefe del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos de Medellín.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 236 DE 1915

(11 DE FEBRERO)

por el cual se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores Antonio Castañeda, Jefe de la Oficina Postal y Tele-

gráfica de Orocué, y Jorge E. Vadillo, Ayudante de la misma Oficina.

Artículo 2.° Promuévese al señor José Ignacio Mendoza, del empleo de Copista de la Oficina Telegráfica de Cartago, al de Oficial de Recibo de la misma Oficina, en reemplazo del señor Rodolfo Saavedra, quien no aceptó, y nómbrase en lugar de Mendoza, en el que deja, al señor Leopoldo López.

Artículo 3.° Restablécese a la señorita María Cristina Tapia en el empleo de Telegrafista Administradora de Correos de San Cayetano.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 237 DE 1915

(11 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unas permutas de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos, por el término de seis meses, entre los señores Rafael Kleber, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corozal, y Justiniano Márquez, Ayudante de la de Sincé, y definitiva, entre los señores Hernando Cuartas, Telegrafista Administrador de Correos de Puri, y Alfonso Navarro, Telegrafista Administrador de Correos de Valdivia.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Víctor M. Mejía Ayudante de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, en reemplazo del señor Carlos Campo; a la señora Ana Tulia Bohórquez de Suárez, Telegrafista Administradora de Correos de Sasaima, en reemplazo del señor Atanasio Hidalgo, y a los señores Joaquín Monroy C. y Gabrielina Rojas, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica Central y Telegrafista Administradora de Correos de Melgar, respectivamente, en reemplazo de los señores Lino Forero e Higinia Silva, quienes renunciaron.

Artículo 3.° Nómbrase igualmente a la señorita Bernarda Rubiano Telegrafista Administradora de Correos de Chapinero, en reemplazo de la señorita Patrocinio Duque.

Artículo 4.° Promuévese a la señora Evangelina Segura, del empleo de Administradora de Correos y Telegrafista de Choachí, al mismo en Cogua, en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho en la señorita María Cristina Tapia, y nómbrase en lugar de la señora de Segura, en el que deja, a la señorita Carmen Rojas.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 258 DE 1915

(15 DE FEBRERO)

por el cual se acepta una renuncia y se nombra reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Acéptase la renuncia que presenta el señor Jesús María Castro S. del empleo de Anotador de la Oficina de Carteros de Telégrafos de la ciudad, y nómbrase en su reemplazo al señor José Antonio González M.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 273 DE 1915

(15 DE FEBRERO)

por el cual se concede una licencia, se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Simón Ranjel para separarse por sesenta días del puesto de Telegrafista Administrador de Correos de Guamal, y nómbrase para desempeñarlo al señor Julián Guerrero.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos, por el término de sesenta días, entre los señores Benjamín Cadavid, Inspector de la 4.ª Sección de la tercera Zona de líneas telegráficas, y Guillermo Villa, a quien se había nombrado Inspector de la 3.ª Sección de la misma zona, durante la licencia que se concedió por el mismo tiempo al titular señor Esteban Navarro.

Artículo 3.° Nómbrase a la señorita Julia Jaramillo Telegrafista Administradora de Correos de Bello.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 315 DE 1915

(19 DE FEBRERO)

por el cual se conceden unas licencias y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia a los señores Miguel Angel Cataño y Ana Delina Badillo, para separarse por sesenta días de los puestos de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Ansermá y Telegrafista Administradora de Correos de Nocaima, respectivamente, y nómbrase para desempeñarlos, en su orden, a los señores Nicolás Suárez y Trinidad Jiménez.

Artículo 2.° Nómbrase a la señora Elena de Rojas Telegrafista Administradora de Correos de Puerto Wilches; al señor Andrés Peña Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, en reemplazo del señor José M. Alturo; a las señoritas Dolores Rodríguez y Oliva Galindo Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Guataquí, en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho para dichos puestos en los señores Ulises Santos y Gustavo Jaramillo, y a la señorita Elvira Rubiano Telegrafista Administradora de Correos de Jerusalén, en reemplazo de la señorita Dolores Rodríguez, quien desempeñaba aquella Oficina.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 316 DE 1915

(19 DE FEBRERO)

por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímense los puestos de Archivero y Oficial de Registro de la Sección de Telégrafos de la Administración General del ramo, y créanse los de Registrador Archivero y Ayudante de éste, en la misma Oficina, con las asignaciones mensuales de $ 50 y $ 30, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 322 DE 1915

(22 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese a la señora Elvira Briceño, del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Jordán, al mismo en Umpalá, en reemplazo de la señorita Mercedes Mendieta, quien no aceptó, y nómbrase en lugar de la seño-

ra Briceño, en el que deja, a la señorita María Julia Navas.

Artículo 2.° Promuévese igualmente al señor Ignacio Bonilla, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Vijes, al mismo en Yotoco, en reemplazo del señor Faustino Rengifo Naranjo, y nómbrase en lugar de Bonilla, en el que deja, al señor Víctor García.

Artículo 3.° Nómbrase en propiedad al señor Eduardo Peña, Ayudante de los Oficiales de Recibo de la Oficina Telegráfica Central, en virtud de no haber vuelto a encargarse el señor Gabriel Toro Ch.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 323 DE 1915

(22 DE FEBRERO)

por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Ricardo Botero para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Pácora, y nómbrase para desempeñarlo al señor Jesús Jaramillo.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores Miguel González y José del Carmen Gómez Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Manizales y Ayudante de la de Zapatoca, respetivamente, en reemplazo de los señores José Vicente Lobo Guerrero y Campo Elías Gutiérrez, quienes renunciaron.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 338 DE 1915

(25 DE FEBRERO)

por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Leonidas Oyaga para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Buenavista (Magdalena), y nómbrase para desempeñarlo al señor Julio D. Granados.

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita Patrocinio Duque Telegrafista Administradora de Correos de Tena, en reemplazo de la señorita Graciela Pérez; al señor Jorge Glen, Jefe del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos de Barranquilla, en reemplazo del señor Julio Samper Gran, quien no aceptó, y al señor Alejandro Petes, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Roldanillo, para ocupar la plaza creada por Decreto número 1112 de 22 de octubre último, en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho para el mismo empleo en el señor Luis F. Padilla.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 339 DE 1915

(25 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

De conformidad con el Decreto número 316 de 19 de los corrientes, nómbrase a los señores Eugenio Alonso y Guillermo Rubiano Registrador Archivero de la Sección de Telégrafos de la Administración General del ramo, y Ayudante de éste, respectivamente.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 349 DE 1915

(25 DE FEBRERO)

por el cual se conceden unas licencias, se hacen una permuta de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia a los señores Alberto León Posse y Angel María Sánchez para separarse por sesenta días de los puestos de Telegrafista Administrador de Correos de La Dorada y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, respectivamente; nómbrase para desempeñarlos, en su orden, a los señores Atanasio Hidalgo y Gualberto Altamar.

Artículo 2.° Concédese igualmente licencia al señor Zenón Varona para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Santander; promuévese a dicho puesto, por el mismo tiempo, al señor Gustavo Bueno, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Popayán, y nómbrase para desempeñar a éste en su empleo, durante su promoción, al señor Jorge Delgado.

Artículo 3.° Establécese permuta de empleos, por el término de sesenta días, entre los señores Jesús María Puerta, Telegrafista Administrador de Correos de Titiribí, y Bernardo Puerta, Inspector de la 10.a Sección de la Zona 3.a de líneas telegráficas, y definitiva entre los señores Martín Sánchez, Inspector de la 7.a Sección de la misma Zona, y Julio César Salazar, a quien se había nombrado Jefe del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos de Medellín.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Diomedes Acosta Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, en reemplazo del señor Andrés Peña, a quien se destinó a otro empleo, y por el resto de la licencia concedida al señor Daniel Pedrosa.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 350 DE 1915

(25 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase interinamente Jefe del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos de Barranquilla al señor Emilio Uribe Ospina, quien tendrá derecho al correspondiente sueldo desde el primero de enero del corriente año, que viene prestando el servicio, hasta el día que se encargue el nombrado en propiedad para desempeñar dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 357 DE 1915

(26 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase a los señores Eliseo Osorio, Ricardo Parra y Juan de Jesús Nieves Inspectores Generales de Telégrafos, para ocupar las tres plazas creadas por Decreto de esta misma fecha, número 340.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 615 DE 1915

(31 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa del doctor Alfonso Otero nómbrase Médico Legista de Bucaramanga al doctor Francisco Olarte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1915

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 621 DE 1915

(5 DE ABRIL)

por el cual se habilita una Oficina para el Servicio de Giros Postales, y se crea un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día quince del corriente mes habilítase la Administración de Correos de Neira (Caldas) para el Servicio de Giros Postales, con base de cien pesos ($ 100) para las operaciones mensuales.

Artículo 2.° Créase, en la Administración de Correos de Madrid (Serrezuela), la plaza de Cartero para el servicio del correo diario, con la dotación de cinco pesos por mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 622 DE 1915

(5 DE ABRIL)

por el cual se nombra interinamente Gobernador del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Mientras dura la licencia concedida al señor Alejandro Caicedo para separarse del puesto de Gobernador del Departamento del Tolima, se nombra al señor doctor Isaías Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 626 DE 1915

(7 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos, se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por renuncia del señor Carlos Camelín, nómbrase Ayudante de la Sección 5.a de la Agencia Postal de Barranquilla al señor Miguel Grau.

Artículo 2.° Para Administradores de Correos hácense los siguientes nombramientos:

Departamento de Bolívar.

De Córdoba, señor Héctor Gamarra.

Departamento de Caldas.

De Armenia, señor Luis Eduardo Botero, por renuncia del señor Eudoro Villegas.

Departamento de Cundinamarca.

De Chaguaní, señorita Ana Rosa Medina.

De La Paz, señor Leopoldo Suárez.

Departamento de Santander.

De San Miguel, señor David Wilches

Departamento del Valle.

De Naya, señor José María Angulo.

Artículo 3.° Desígnase al señor Timoteo Hurtado M., para desempeñar las funciones de Ayudante de la Administración de Correos de Pamplona, en reemplazo del señor Luis Peralta, quien se retiró del empleo.

Artículo 4.° Para ocupar el puesto de Conductor de valijas entre Santa Marta y Fundación, nómbrase al señor Miguel Martínez.

Artículo 5.° Nómbrase a los señores Pedro Salamanca, Gustavo Caicedo y José Enciso Carteros del Departamento de Correo Urbano de Bogotá, en reemplazo de los señores Carlos Franco, Luis Silvestre y José María Lozano.

Artículo 6.° Suprímese, en Ciénaga (Magdalena), el puesto de Conductor de valijas a Aracataca, y créase el de Segundo Ayudante en la primera de las Oficinas nombradas, con la dotación de veinte pesos ($ 20) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 627 DE 1915

(7 DE ABRIL)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por renuncia de la señorita María Josefa de la Torre, nómbrase al señor Pedro Emilio Basurto Administrador de Correos Nacionales de Tocaima.

Artículo 2.° Desígnase al señor Nicanor Muñoz Piñeros para desempeñar el empleo de Ayudante de la Administración de Correos Nacionales de Villeta en reemplazo de la señorita María E. Vanegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 520 DE 1915

(17 DE MARZO)

por el cual se aprueban Decretos y Resoluciones sobre nombramientos interinos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos, los nombramientos que se han hecho por medio de los Decretos y Resoluciones que en seguida se expresan:

Inspección General de las Salinas marítimas.

Decreto número 5 de 19 de enero de 1915, por el cual se concede licencia por treinta días para separarse del empleo de Celador de las Salinas de Galerazamba al señor Carlos Borda, y se encarga de dicho puesto al Cabo señor Miguel Victoria.

Decreto número 6 de 26 de enero de 1915, por el cual se nombran Guardas de las Salinas de Puerto Velillo, con destino a prestar sus servicios en la charca de Campoalegre, a los señores Juan B. Redondo y Pedro Marimón.

Decreto número 7 de 26 de enero de 1915, por el cual se aprueba el nombramiento de Guarda del Resguardo de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados, hecho al señor Antonio R. Cotes, en reemplazo del señor Romualdo Pérez.

Decreto número 8 de 30 de enero de 1915, por el cual se nombra Guarda Remero del Resguardo de las Salinas de Tasajera al señor Celestino Ortiz, por renuncia del señor Miguel Chuana.

Decreto número 9 de 1.° de febrero de 1915, por el cual se dispone que el Guarda señor Gilberto Ibáñez, del Resguardo de Barranquilla, pase a prestar sus servicios a la Celaduría de las Salinas de El Torno, y el puesto que deja el señor Ibáñez lo ocupará el señor Rodolfo Parody.

Decreto número 10 de 2 de febrero de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de las Salinas de Galerazamba al señor Domingo Santiago.

Decreto número 11 de 3 de febrero de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de las Salinas de Puerto Belillo al señor Daniel Pantoja, en reemplazo del señor Pedro Marimón.

Decreto número 12 de 3 de febrero de 1915, por el cual se aprueba el nombramiento de Guarda de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados, hecho al señor Abdón S. Lemus, por licencia concedida al señor Miguel A. Ceballos.

Decreto número 13 de 8 de febrero de 1915, por el cual se nombran Guardas del Resguardo de las Salinas de Galerazamba a los señores Félix M. Arteta y Joaquín Bueno Aza.

Decreto número 14 de 11 de febrero de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de las Salinas de Galerazamba al señor Julio Castro Suárez.

Decreto número 15 de 18 de febrero de 1915, por el cual se nombra Celador de las Salinas de Riohacha al señor Rafael Ovalle Zúñiga, y se señala la cuantía de la fianza que debe prestar dicho Celador.

Aduana de Cartagena.

Resolución número 182 de 8 de febrero de 1915, por la cual se nombra, en el Resguardo de la Aduana, Cabo, al señor Gabriel E. O'Byrne U., y Guardas: a los señores Marciano Reyes y José A. Bonfante.

Resolución número 184 de 11 de febrero de 1915, por la cual se concede licencia de sesenta días al señor C. R. González para separarse del empleo de Segundo Ingeniero del guardacostas *Bolívar*, y para llenar la vacante de dicho puesto se nombra al señor Hernán Pernett C.

Aduana de Buenaventura.

Decreto número 194 de 19 de diciembre de 1914, por el cual se nombra Portero Archivero de la Aduana al señor Bernardo Capurro, y Guarda del Resguardo de la misma Aduana al señor Rubén T. Prado.

Decreto número 195 de 5 de enero de 1915, por el cual se nombra Reconocedor de la Aduana al señor Ramón Calderón.

Decreto número 196 de 5 de enero de 1915, por el cual se nombra Remero del Resguardo de la Aduana al señor Rubén Bravo.

Decreto número 197 de 5 de enero de 1915, por el cual se hacen los siguientes nombramientos para el guardacostas número 3: Contador Mayordomo al señor Manuel A. Chacón: Timonel Práctico al señor Doroteo Paz, y Marinero al señor Victorio Vallejo.

Decreto número 198 de 10 de enero de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo al señor José María Meneces.

Decreto número 199 de 27 de enero de 1915, por el cual se nombra Liquidador de la Aduana al señor J. Manuel Gil S.

Decreto número 200 de 27 de enero de 1915, por el cual se nombra Escribiente de la Aduana al señor Joaquín D. Perlaza.

Aduana de Barranquilla.

Resolución número 2 de 8 de enero de 1915, por la cual se establece permuta entre los Fieles de Balanza señores Julio Insignares y Daniel Rodríguez.

Resolución número 8 de 30 de enero de 1915, por la cual se concede licencia por sesenta días al señor Aníbal Glen para separarse del empleo de Escribiente de la Aduana, y en su reemplazo se nombra al señor César Pombo Molinares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 552 DE 1915

(20 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Resguardos de Aduanas y los guardacostas *Bolívar* y número 3.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Sección de Bahíahonda.

Guarda, señor José A. Bonfante, en reemplazo del señor Juan Sánchez J.

Resguardo de Riohacha.

Ayudante, señor Francisco J. Pérez, por excusa del señor Mesías Medina.

Resguardo de Bahíahonda.

Inspector Jefe, señor Leopoldo Díaz F., por promoción del señor Miguel E. Freile.

Sección de La Laguna.

Inspector Jefe, señor Miguel E. Freile, por promoción del señor Leopoldo Díaz F.

Guarda, señor Régulo García Tolosa, en reemplazo del señor Alfredo Díaz C.

Resguardo de Tumaco.

Cabo, señor Eduardo Orejuela, por excusa del señor Habacuc Franco.

Guarda, señor Gratiniano Muñoz, por excusa del señor Enrique Sarasti.

Sección de Domingo Ortiz.

Guarda, señor Rómulo Sánchez, por excusa del señor Ismael Ponce.

Guarda, señor Manuel J. Carrasco, por excusa del señor Julio Prado.

Guardacostas "Bolívar."

Ayudante del Ingeniero, señor Medardo Lesmes.

Guardacostas número 3.

Contador Mayordomo, señor Angel María Varela Lemus.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 553 DE 1915

(20 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Aduanas y para la Aduanilla de Medina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad para las Aduanas de Cartagena, Cúcuta, Riohacha, y Santa Marta y la Aduanilla de Medina, los nombramientos que en seguida se expresan:

Aduana de Cartagena.

Reconocedor, señor Agustín Flórez Zubiandi, por renuncia del señor Agustín A. Flórez.

Aduana de Cúcuta.

Escribiente, señor Renato Ranjel, por promoción del señor Lucio Andrade.

Aduana de Riohacha.

Oficial de Estadística, Carlos M. Weber Vergara, por excusa del señor José María Amaya.

Aduana de Santa Marta.

Contador Interventor, señor José María Valdeblánquez, por promoción del señor José Jesús Lobo.

Tenedor de Libros, señor José Jesús Lobo, por promoción del señor José María Valdeblánquez.

Reconocedor, señor Alejandro Martínez L., por renuncia del señor José Gregorio Abello.

Aduanilla de Medina.

Guarda Escribiente, señor Mario A. Urrego.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 554 DE 1915

(20 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad, en el ramo de Estadística, los siguientes nombramientos:

Departamento de Cundinamarca.

Director Subalterno, señor Rafael Barrera, por excusa del señor General Carlos Neira.

Departamento del Huila.

Director Subalterno, señor Juan de Dios Huergo, en reemplazo del señor Matías Silva H.

Intendencia del Meta.

Escribiente, señor Juan Pablo Ordóñez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 558 DE 1915

(22 DE MARZO)

por el cual se reglamentan los artículos 69 a 74 y 88 del Código Fiscal, en relación con la adjudicación de terrenos baldíos ubicados en territorio de las Comisarías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando se trate de terrenos baldíos ubicados en territorios pertenecientes a alguna Comisaría, las solicitudes que deben hacerse conforme a los artículos 69 y 88 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), se dirigirán al Gobernador o Intendente cuya residencia esté más próxima a la Comisaría.

Artículo 2.° Para los efectos de lo estatuído en las partes finales de los artículos 69 y 88 citados, el Gobernador o Intendente respectivo nombrará un Agente *ad hoc* del Ministerio Público, a petición del interesado en la adjudicación de algún baldío; y la información sumaria de tres testigos que allí se ordena podrá practicarse ante el Comisario, o ante el Corregidor de la región de la Comisaría más cercana a aquélla en que estuvieren ubicados los terrenos. El Agente *ad hoc* del Ministerio Público funcionará también para los efectos de los artículos 73 y 74 de la referida Ley.

Artículo 3.° Si en la región en donde estuvieren ubicados los terrenos no existiere Municipio, y por esta razón no funcionare Alcalde, el despacho que ordena el artículo 70 de la citada Ley 110 se dirigirá por el Gobernador o Intendente al Comisario, a fin de que éste cumpla lo dispuesto en dichos artículos, entendiéndose por Municipio la capital o cabecera de la Comisaría. También intervendrá el Comisario, llegado el caso, en la práctica de la diligencia de que trata el artículo 74 de la Ley 110.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 571 DE 1915

(25 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Gabriel Otero M., del empleo de Oficial Mayor de la Sección 1.a del Ministerio de Hacienda, nómbrase en su reemplazo al señor Gustavo Otero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 572 DE 1915

(25 DE MARZO)

por el cual se reorganizan algunas Oficinas de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia,

vistos el inciso 9.° del artículo 68 de la Ley 4 de 1913, sobre Régimen Político y Municipal, y el inciso 8.° del artículo 1.° de la Ley 126 de 1914, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímense temporalmente las Oficinas Subalternas de Estadística de la Intendencia de San Andrés y Providencia y de las Comisarías de La Goajira, Arauca, Caquetá, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Artículo 2.° Las funciones de dichas Oficinas quedan adscritas así: de la Intendencia de San Andrés y Providencia, a la Oficina Subalterna del Departamento de Bolívar; de la Comisaría de La Goajira, a la Oficina Subalterna del Departamento del Magdalena; de la Comisaría de Arauca, a la Oficina Subalterna del Departamento de Boyacá; de la Comisaría del Caquetá, a la Oficina Subalterna del Departamento del Huila; de la Comisaría del Putumayo, a la Oficina Subalterna del Departamento de Nariño, y de las Comisarías del Vaupés y del Vichada, a la Oficina Subalterna de la Intendencia del Meta.

Artículo 3.° Los empleados de la Comisaría del Caquetá, únicos de los de las Comisarías suprimidas, que ya han sido nombrados, cesarán en el ejercicio de sus funciones desde el 1.° de abril próximo. El archivo de dicha Oficina será pasado inmediatamente a la Subalterna del Departamento del Huila.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 618 DE 1915

(5 DE ABRIL)

por el cual se revalidan unos grados militares y se reconocen otros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Revalídanse los siguientes grados militares:

Al señor Jesús Gaviria R., el de Subteniente, con la antigüedad del 28 de diciembre de 1884.

Al señor Jorge Barahona, el de Subteniente, con la antigüedad del 1.° de julio de 1902.

Al señor Pedro Antonio Cuadros, los de Subteniente, con la antigüedad de 31 de enero de 1885; Teniente, con la de 16 de mayo de 1885; Capitán, con la de 5 de diciembre de 1885; Mayor, con la de 1.° de junio de 1886; Teniente Coronel, con la de 14 de noviembre de 1899; Coronel, con la de 29 de mayo de 1900; General de Brigada, con la de 16 de enero de 1901, y General de División, con la de 12 de noviembre de 1901.

Al señor Manuel Castro B., los de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades de 23 de enero de 1895, 15 de febrero de 1895, 7 de noviembre de 1900, 24 de diciembre de 1901 y 9 de marzo de 1902, respectivamente.

Al señor Pompilio Rueda, el de Coronel, con la antigüedad del 1.° de junio de 1902.

Al señor Carlos S. Barbosa, el de Capitán, con la antigüedad del 8 de abril de 1901.

Al señor José del Carmen Díaz, los de Capitán y Mayor, con las antigüedades de 12 de abril de 1901 y 10 de febrero de 1903, respectivamente.

Al señor Alfredo León, el de Subteniente, con la antigüedad del 10 de enero de 1901.

Al señor Julio Duque, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades de 18 de octubre de 1899, 28 de febrero de 1900 y 18 de agosto de 1900, por su orden.

Artículo 2.° Reconócense los siguientes grados militares:

Al señor Carlos C. Buitrago L., los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades de 12 de abril de 1900, 24 de julio de 1900 y 24 de julio de 1909, respectivamente.

Al señor Heriberto Puentes, el de Subteniente, con la antigüedad de 15 de febrero de 1910.

Al señor Jorge Martínez L., los de Teniente, con la antigüedad de 19 de octubre de 1899; Mayor, con la del 17 de enero de 1900; Teniente Coronel, con la de 4 de junio de 1901, y Coronel, con la de 28 de febrero de 1902, respectivamente.

Al señor Ernesto Bravo V., los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades de 18 de octubre de 1899, 17 de mayo de 1900 y 23 de mayo de 1900, respectivamente.

Artículo 3.° Sométase a la consideración del honorable Senado la parte relacionada con los grados de Teniente Coronel a General de División.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 619 DE 1915

(ABRIL 5)

por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta el oficio número 117 de 25 de marzo último, del señor Director de la Escuela Militar, por medio del cual pide la baja del Cadete supernumerario Gabriel Jaramillo, por estar incapacitado, según el respectivo certificado del Médico, para continuar en la Escuela, por causa de enfermedad.

DECRETA:

Artículo único. Concédese la baja al Cadete supernumerario Gabriel Jaramillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 600 DE 1915

(29 DE MARZO)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 45 de 1914, de honores a la memoria del General Rafael Uribe Uribe,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1915 con la suma de diez mil pesos ($ 10,000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 78

Gastos varios.

Artículo 684 A. Para dar cumplimiento a la Ley 45 de 1914, de honores a la memoria del General Rafael Uribe Uribe . . . . . $ 10,000 . .

Total . . . . . $ 10,000 . .

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO NUMERO 601 DE 1915

(29 DE MARZO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupueso Nacional de gastos del año económico de 1915.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 2.° de la Ley 126 del mismo año,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 un crédito suplemental por la suma de diez y seis mil pesos ($ 16,000), con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 36

Gastos varios.

Artículo 283. Para devolver derechos de importación o de cualquiera otra naturaleza que se hayan cobrado de más . . . . . $ 16,000 . .

Total . . . . . $ 16,000 . .

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO NUMERO 616 DE 1915

(31 DE MARZO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Contador de la Inspección Seccional de Santa Marta al señor Rafael Torres A., por promoción hecha al señor Joaquín Barros Laborde, y Guarda de la Inspección Seccional de Ibagué al señor Simeón Saavedra, por no haber aceptado el señor Guillermo Angulo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 589 DE 1915

(MARZO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades,

DECRETA:

A propuesta del Consejo Directivo, nómbrase al señor doctor Julio Enrique Arboleda Profesor de la Cátedra de Dibujo de proyectos, en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 607 DE 1915

(MARZO 30)

por el cual se aprueban varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación de Bolívar en el señor Reginaldo Villalobos M. para Profesor interino de la Normal de señoritas que funciona en Cartagena, y en los señores Luis Carlos Guisado y Luis R. Patrón, para Profesores de la Normal de varones de la misma ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 608 DE 1915

(MARZO 30)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

A propuesta del Consejo Directivo del Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, nómbrase Vicerrector de dicho plantel al señor Martín García C., en reemplazo del señor Manuel Medina, quien dejó vacante el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 609 DE 1915

(MARZO 30)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébrase el nombramiento hecho por la Gobernación de Antioquia en el señor Pedro P. Gaviria para Portero Escribiente de la Dirección General de Instrucción Pública, por renuncia aceptada al señor Francisco A. Rivera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 610 DE 1915

(MARZO 30)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento de Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Medellín, hecho en el Presbítero señor doctor Marcelino Ochoa, por la Gobernación del Departamento de Antioquia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15462

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 77—Bogotá, junio 8 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En consulta ha venido a la Sala el auto de fenecimiento definitivo, sin cargo ni alcance, número 107 de 5 de marzo de este año, dictado por la Sección 8ª en la cuenta general del Parque de Bogotá correspondiente al año de 1913.

Del auto aparece que la cuenta ha sido estudiada con detención, y que las cuentas parciales y la general fueron rendidas de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, razones por las cuales se feneció definitivamente la cuenta en referencia.

No habiendo nada que observar ni corregir al auto consultado, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión lo confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Isaias Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina. Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Regimiento *Bolívar* número 1º

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 78—Bogotá, junio 15 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En consulta ha venido a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 194 de este año, dictado por la Sección 7ª de esta Corte en la cuenta general del Regimiento *Bolívar* número 1º correspondiente al año de 1911.

Del estudio detallado hecho en el auto de los fenecimientos parciales, se deduce que la cuenta ha sido bien rendida y comprobada legalmente. El responsable consignó la suma de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) deducida como alcance líquido en la cuenta del mes de diciembre.

No habiendo nada que observar al auto consultado, la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión lo confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Isaias Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paul. Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Habilitación de Pensiones.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 79—Bogotá, junio 15 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El auto de fenecimiento definitivo número 99, de fecha 21 de abril del corriente año, dictado por la Sección 12ª en la cuenta general de la Habilitación de Pensiones correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1913, ha venido en consulta a la Sala de Decisión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

Comparados los autos de fenecimiento provisional con el que se estudia, se han hallado perfectamente acordes.

Por lo tanto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 99 materia de la consulta. Es responsable el señor Félix A. Merizalde de esta cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Isaias Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina. Juan A. Zuleta—Abel Paul—Augusto Martinez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 80—Bogotá, 15 de junio de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, ha venido a la Sala de Decisión el auto definitivo número 146, de fecha 22 de abril último, pronunciado por el señor Magistrado de la Sección 7ª, por el cual se fenece la cuenta general de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al año de 1906 (julio a diciembre).

Comparados los autos de fenecimiento provisional con el que se estudia, se hallan perfectamente acordes, y por lo tanto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 146 de que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Isaias Lujan—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paul. Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 81—Bogotá, junio 15 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade)

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo, dictado por la Sección 4ª, sobre la cuenta general de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al año de 1913 sin alcance ni multa contra el responsable señor Daniel D'Acosta Gómez.

Efectuado dicho fenecimiento definitivo, así como los provisionales de las doce cuentas mensuales, con observancia de los preceptos legales y reglamentarios, la Sala

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto de fenecimiento conultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente. Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas. Isaias Lujan — J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paul. Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 82—Bogotá, junio 15 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general del Parque Nacional de Pasto correspondiente al año de 1911, fue fenecida definitivamente, sin cargo ni alcance, en la Sección 8ª de esta Corte, por auto número 17, de fecha 13 de febrero de este año, y de la cual es responsable el señor Rafael Santacruz.

En el auto está plenamente dilucidado el curso de los fenecimientos provisionales, resultando todos ellos de acuerdo con la cuenta general.

También se ve que la rendición y comprobación de la cuenta se hizo de acuerdo con disposiciones legales preexistentes.

En tal virtud la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión confirma el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 83—Bogotá, junio 15 de 1914.

(Magistrado ponente, Isaías Luján).

Con fecha 31 de marzo del corriente año el señor Magistrado de la Sección 10ª profirió el auto número 23 de fenecimiento definitivo en la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, referente al año de 1913, de que es responsable el señor Jaime Rodas.

Los balances y el libro respectivo están de acuerdo.

Las cuentas mensuales de enero a julio fueron fenecidas por los autos números 78 a 84 del mes de septiembre del año pasado; la del mes de agosto, por auto número 101 de 29 de octubre del mismo año, y las de septiembre a diciembre, por autos números 15 a 18 de este año.

No habiendo observaciones que hacer, la Sala

RESUELVE:

Aprobar el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al año de 1913, a cargo del señor Jaime Rodas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA — AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 84—Bogotá, junio 15 de 1914.

(Magistrado ponente, Isaías Luján).

La cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al año de 1913 ha sido fenecida de modo definitivo, por auto número 36, de fecha 5 de marzo del corriente año, proferido por la Sección 9ª de la Corte sin cargo alguno contra el responsable de ella señor Marciano Madrid.

En consecuencia la Sala confirma el auto mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 85—Bogotá, junio 15 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto número 13 de 28 de febrero del presente año, por el cual el señor Magistrado de la Sección 3ª fenece definitivamente en primera instancia la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó en el año económico de 1909, a cargo del señor Clodomiro Moreno.

Estudiado el juicio, se observa que la cuenta de remesas recibidas en el año por valor de ciento treinta y dos mil ciento ochenta y ocho pesos veintitrés centavos ($ 132,188-23) no fue saldada por el Tesoro, como lo determina el inciso 1º del artículo 389 del Reglamento, por no representar crédito que hubiera de satisfacerse en la vigencia siguiente, y por lo tanto es perfectamente incorrecto el procedimiento de haber llevado dicho saldo a la cuenta de 1910.

No siendo óbice esta observación para suspender el curso del juicio, y no habiendo otras que hacer al respecto, según el juicio, y tramitada la consulta como se dispone en el artículo 371 del Código Fiscal,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 86—Bogotá, junio 15 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En consulta y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, ha venido a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 21, de fecha 31 de marzo próximo pasado, dictado por la Sección 10ª en la cuenta general de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al año de 1912 (abril a diciembre).

Han sido comparados los autos de fenecimiento provisional con el que se estudia, y se han hallado perfectamente acordes.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto 21 consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA — AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 87—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 81 de 6 de abr del año en curso, el señor Magistrado de la Sección 8ª de la Corte fene

ció de manera definitiva la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de Antioquia correspondiente al año de 1913 sin cargo alguno para su responsable señor Lázaro Uribe G., por hallarla arreglada a las disposiciones fiscales vigentes.

Las cuentas parciales que la constituyen fueron fenecidas provisionalmente, por los autos cuyo detalle se halla en el número 81 de que se trata.

Los saldos de la cuenta anterior fueron traídos a la que se analiza, y los de ésta pasados a la siguiente, o sea a la del año en curso.

Por lo expuesto, y estando el auto ajustado a ley, la Sala

RESUELVE:

Apruébase el auto número 81, de fecha 6 de abril de 1914, dictado en la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de Antioquia correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor Lázaro Uribe G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Salinas marítimas.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 88—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Magistrado ponente, Isaías Luján).

La Sección 12ª de la Corte ha proferido el auto número 236 de 19 de agosto del año pasado, de fenecimiento definitivo de la cuenta general de las Salinas marítimas del Atlántico correspondiente al bienio de 1903 y 1904, de que son responsables los señores José María Aarón, Ramón G. Corrales, Nicolas Salcedo A. y Florentino González Villota. En la providencia mencionada se eleva a alcance líquido, a cargo del último, la suma de setecientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos papel moneda ($ 772,342) en los veintiún días últimos del bienio en que es responsable de dicha cuenta, porque el señor González Villota tomó posesión del destino de Administrador General de las referidas Salinas el día 10 de diciembre de 1904.

Tal alcance procede de una irregularidad en la incorporación de la cuenta de uno de sus subalternos. En el acto de la notificación, el responsable apeló del auto de que se habla para ante esta Superioridad.

El caso es que el Almacenista de sales de Cartagena remesó los fondos nacionales que tenía a su cargo, por orden escrita del Gobernador del Departamento, al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, y éste los invirtió en el pago de raciones y sueldos de la expedición que fue enviada a órdenes de los Generales Rafael Reyes, Diego A. de Castro y Daniel Ortiz a restablecer en Panamá la obediencia al Gobierno de la República; pero el mencionado funcionario no ha dicho en fuerza de qué facultad o autorización dio tal orden de remesa, a lo menos no aparece de autos, y se hace preciso que el señor Luis Patrón R., Gobernador que fue de Bolívar en aquel año, declare, bajo la gravedad del juramento, por qué dio tal orden, y si tenía la autorización respectiva, qué autoridad administrativa se la había concedido.

Se hace preciso, igualmente, saber con toda certidumbre si la cantidad de $ 772,342 remesada por el Almacenista al Administrador de Hacienda Nacional se invirtió toda en el pago de los haberes militares de que se ha hecho mención, datos indispensables para resolver con acierto en este asunto.

Por estas razones la Sala

RESUELVE:

Comisionar al señor Gobernador de Bolívar para que haga comparecer en su despacho al señor Luis Patrón R., ex-Gobernador de ese Departamento, y al señor Luis Montes Granados o a quien en ese entonces era Administrador, y les exija declaración jurada sobre los puntos siguientes: al señor Patrón:

1º Diga si el declarante, en su carácter de Gobernador del Departamento en 1904 dio orden verbal o escrita al difunto señor Manuel M. Vélez, Almacenista de sal marítima en Cartagena, de remesar los fondos nacionales a su cargo al Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar para pagar con ellos sueldos y raciones militares a la expedición que, a órdenes de los Generales Rafael Reyes, Diego A. de Castro y Daniel Ortiz, iba para Panamá a someter la rebelión que se verificó el 3 de noviembre de 1903.

2º Diga el señor Patrón R. en qué disposición legal o ejecutiva o autorización o delegación ministerial apoyó tal orden de remesa.

3º Diga asímismo el declarante si le consta qué cantidad fue entonces invertida en el pago de dichos haberes militares.

Al señor Luis Montes Granados, Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar o a quien entonces desempeñaba este destino:

1º Diga por autorización o delegación de qué funcionario administrativo pagó tales sueldos y raciones militares y qué suma fue invertida en esos pagos, y si verdaderamente toda la suma de $ 782,342 papel moneda remesada por el Almacenista señor Manuel M. Vélez fue pagada a la expedición de que se ha hablado.

Se comisiona igualmente al señor Gobernador de Bolívar para que en vista de los documentos que a este respecto se hallen en las oficinas respectivas de la Gobernación, se sirva informar a esta Corte sobre el particular y le remita todos los datos útiles en la resolución justiciera, de este incidente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas-Sala de Decisión-Número 89—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

La cuenta general del Parque Nacional de Pasto correspondiente al año fiscal de 1913 fue fenecida de manera definitiva, por auto número 49 de 12 de marzo último sin cargo alguno en contra de los responsables de ella señores Jesús Rivera y Manuel S. Véléz, y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 370 del Código Fiscal ha sido consultada la providencia con la Sala de Decisión.

Dada a la consulta la tramitación legal y verificados los hechos que son fundamento de la providencia de que se trata,

SE CONSIDERA:

Las cuentas parciales que componen la general de que se trata fueron fenecidas de modo provisional en su oportunidad y por medio de los autos enumerados detalladamente en el definitivo que es materia de éste estudio, y la cuenta general no dio ocasión para observaciones ni multas.

En consecuencia la providencia consultada está dictada de conformidad con las disposiciones legales, y por tanto la Sala de Decisión

RESUELVE:

Confirmarla en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELI-

SARIO AYALA—JOSÉ A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 90—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

La Sección 1ª de esta Corte dictó, con fecha 8 de diciembre de 1913, el auto número 321, de fenecimiento provisional de la cuenta del Consulado de Burdeos correspondiente al mes de febrero de 1911, con alcance de $ 365-96 a cargo del responsable señor Carlos Tirado Macías. Este apeló de dicha providencia oportunamente, y el Magistrado del conocimiento le concedió el recurso, por auto número 361 de 31 del expresado mes de diciembre.

Surtidos los trámites legales, y examinado detenidamente el expediente, que contiene además de los autos citados y los escritos del responsable, el proyecto que en virtud de comisión presentó a la Sala el señor Magistrado de la Sección 3ª y que no fue aprobado,

SE CONSIDERA:

La glosa que originó el alcance dice así:

«2ª Conforme al artículo 5º del Decreto número 591 de 1885, el responsable no podía retirar sueldo anterior al desempeño, por no residir en Colombia al tiempo de recibir el nombramiento.

«En la cuenta que se examina aparece cobrada la cantidad de $ 167-74 correspondiente a veintiséis días de diciembre, $ 150, sueldo del mes de enero y $ 118-40 a buena cuenta del sueldo de febrero, o sea en junto la suma de $ 436-14. Como según lo expresado y según la cuenta el señor Cónsul se encargó de la Oficina el día 10 de febrero, solamente le correspondía el sueldo de diez y nueve días de este mes, o sea la cantidad de $ 101-78. El señor Cónsul se servirá explicar esta diferencia.»

(Auto de observaciones número 136 de 20 de septiembre de 1911, de la antigua Sección 11ª, Magistrado doctor Antonio Pérez Rincón).

La parte pertinente del artículo 5º del Decreto número 591 de 1885 (*Diario Oficial* número 6467) dice:

«Los individuos residentes en Colombia que fueren nombrados Cónsules o Secretarios de Legación no empezarán a devengar sueldo sino desde un mes antes de presentar sus letras de patentes para que se les reconozca por el respectivo Gobierno, los primeros, y los últimos, desde un mes antes de presentarse al Jefe de la Legación a tomar posesión del destino.»

Es preciso estudiar si en virtud de la disposición transcrita, que se halla reproducida en el artículo 2º de la Ley 15 de 1898, reformatoria del Decreto legislativo número 591, Ley que se cita en el fenecimiento provisional, ha podido deducirse el referido alcance a cargo del señor Tirado Macías.

Tal disposición, como claramente está expresado en la letra de ella, se refiere a los individuos residentes en Colombia que fueren nombrados Cónsules o Secretarios de Legación; pero nada dice acerca de aquellos que a tiempo de ser nombrados tengan su domicilio fuéra de la República, como lo tenía el señor Tirado. La norma para el caso de que se trata debe buscarse pues en otras disposiciones legales.

La Ley 23 de 1866, orgánica del Servicio Diplomático y Consular, estableció al respecto, en su artículo 18:

«Las asignaciones de todos los empleados a quienes se les señala un sueldo en esta Ley comenzarán a correr desde el día en que salgan del territorio de la República, y cuando estén fuéra de él, desde el día en que acepten, siempre que sean nombrados para el país donde residan o desde aquel en que partan para su destino, si lo fueren para otro país, y se les abonará hasta el día en que de seguro entren en dicho territorio. Pero si después que cesaren en sus funciones demoraren considerablemente su vuelta a los Estados Unidos de Colombia, por causas distintas del servicio público o por obstáculos o embarazos que han podido vencer, el Poder Ejecutivo, haciendo una regulación prudente, fijará el día hasta el cual haya de abonárseles el sueldo.

«Parágrafo. Exceptúanse de la disposición de este artículo los Agentes Diplomáticos, cuyas asignaciones comenzarán a correr desde el día en que lleguen al territorio de la Nación cerca de la cual vayan acreditados, y terminarán desde aquel en que cesen legalmente en el ejercicio de su empleo; pero si el nombramiento recayere en persona que resida en el mismo lugar en que haya de desempeñar su misión, entonces no comenzará a correr la asignación que le corresponda sino desde el día en que reciba el oficio en que se le comunica el nombramiento.»

Posteriormente, al efectuarse la codificación fiscal (Ley 106 de 1873) se incorporó en el artículo 1168 el 18 de la Ley 23 de 1866, con la sustitución de la palabra *ley* por *capítulo*, sustitución que si ha podido originar algunas dudas, no hizo que la disposición dejara de ser aplicable en cuanto al Servicio Consular, porque no habiéndose dispuesto nada respecto de los sueldos de los Cónsules en el capítulo correspondiente, quedaba para el efecto en todo su vigor la Ley 23 de 1866.

Al compilar en los *Anales Diplomáticos y Consulares*, tomo II, edición de 1901, las disposiciones vigentes sobre la materia, se tomó la Ley 23 como la orgánica del Servicio Diplomático y Consular. Además conviene observar que el nuevo Código Fiscal derogó todo lo consignado en el antiguo, capítulos V y VI del departamento de Relaciones Exteriores, sobre el Servicio Diplomático y Consular, lo cual resuelve favorablemente la vigencia del artículo 18 de la Ley 23 de 1866, en cuyo reemplazo nada dispuso el nuevo Código.

Después de dicha Ley se expidieron las Leyes 47 de 1880, 12 de 1883, 27 de 1896, 15 de 1898 y 36 de 1909, siendo de advertir que la 15 de 1898 no tuvo acogida en los *Anales Diplomáticos y Consulares* ni en la edición de 1905 del Código Fiscal, seguramente por algunas irregularidades que ocurrieron en su expedición.

Pero en ninguna de las Leyes citadas, ni en el Decreto legislativo número 384 de 1899, se encuentra disposición alguna que reforme o derogue lo contenido en el artículo 18 de la Ley 23 de 1866, en relación con los sueldos de los individuos que sean nombrados Cónsules estando fuéra del país. Tampoco contienen prescripción sobre el particular los Decretos ejecutivos números 1393 de 1893, 609 de 1901 y 1141 de 1910. Por tanto desde que se expidió la Ley 23 de 1866 dichos empleados han tenido y tienen derecho a cobrar sus sueldos en los términos en esa Ley establecidos.

En la Memoria de Relaciones Exteriores presentada a la Legislatura de 1885, hizo el Ministro señor Mariano Tanco, en las páginas 84 y siguientes del texto, una exposición relativa a la oscuridad de las leyes y decretos que regían entonces sobre Servicio Consular, y a las dudas que ocasionaban, con el fin de que se expidiera una ley suficientemente clara y completa al respecto, y que corrigiera los muchos abusos originados por las deficiencias dichas. Según lo expuesto en la citada Memoria, los perjuicios que tales deficiencias ocasionaban al Fisco provenían de que los individuos residentes en Colombia nombrados Cónsules podían, conforme al artículo 18 de la Ley 23, disfrutar de sus sueldos cuando se demoraban considerable tiempo en el Exterior antes de presentarse a desempeñar sus fun-

ciones, y de que otro tanto ocurría cuando se separaban de sus empleos, pues en virtud de la misma Ley devengaban sueldo hasta su vuelta al país, pudiendo así retardar ésta sin que cesaren sus asignaciones. A remediar tal abuso se encaminaron los Decretos números 816 y 908 de 1884, suscritos por el mismo Ministro señor Tanco; pero los efectos del segundo de estos Decretos fueron suspendidos por Resolución de 22 de noviembre del citado año, seguramente por haber resultado ilegal y contradictorio.

Posteriormente, en el Informe del mismo ramo, correspondiente al año 1888, el señor don Vicente Restrepo hizo presente de nuevo al Congreso las dificultades relacionadas con el Servicio Consular, y dijo que con el fin de subsanar varias de ellas se había dictado el Decreto número 591 de 1885, de que se ha hecho mención al principio. Pero ni este Decreto, ni los 816 y 908 de 1884, contienen disposiciones sobre el punto que se estudia, y subsiste la necesidad de que se legisle sobre el Servicio Diplomático y Consular para complementar las disposiciones vigentes.

Según lo expuesto y en virtud de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, es aplicable el artículo 18 de la Ley 23 de 1886. Por consiguiente el señor Tirado Macías tenía derecho a cobrar sus sueldos desde la fecha de la aceptación del puesto de Cónsul en Burdeos, para el cual fue nombrado por Decreto 1100 de 3 de diciembre de 1910 (*Diario Oficial* número 14170). Para el efecto de la liquidación de sus sueldos puede establecerse como fecha de la aceptación el 5 de enero de 1911, día en que presentó sus letras en la Legación de Colombia en Francia, según consta en el certificado expedido por el señor doctor José Vicente Concha el 14 de febrero de 1911, que hace parte del expediente.

El alcance debe reducirse pues a las siguientes partidas:

Sueldo de veintiséis días de diciembre de 1910.....$	167 74
Sueldo de cuatro días de enero de 1911.....	19 36
Total.....$	187 10

En cuanto a los viáticos cuyo reconocimiento reclama el doctor Tirado Macías, la Corte nada puede resolver porque el asunto no es de su competencia. Debe el interesado gestionar tal reconocimiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Redúcese a $ 187-10 el alcance a cargo del señor Carlos Tirado Macías, de que trata el auto de fenecimiento provisional número 321 motivo de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 91—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con fecha 11 de mayo del año en curso el señor Magistrado de la Sección 6.ª de la Corte dictó auto de fenecimiento definitivo sobre las cuentas parciales del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos correspondientes al tiempo transcurrido del 1.º de enero al 18 de agosto de 1909, de las cuales es responsable el señor Polidoro A. Silvestre. El fenecimiento de que se trata fue hecho en virtud de la excepción que establece el artículo 349 del Código Fiscal vigente. Allí se dispone que cuando un responsable del Erario se retire del empleo que ejerce antes de terminar un período fiscal, pueden fenecerse en definitiva las cuentas de su manejo, aun cuando no haya sido rendida la cuenta general de ese período.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, según el detalle que se hace de los autos parciales que recayeron sobre cada una de ellas.

En el citado auto consta que los resultados que arrojan las cuentas tomadas en conjunto concuerdan con los de las mensuales y forman un resultado general armónico.

La entrega que el responsable hizo a su sucesor de todas las existencias del Depósito está legalmente justificada.

Por lo expuesto la Sala conceptúa que es el caso de fallar en definitiva sobre las mencionadas cuentas, en conformidad con la doctrina del artículo arriba citado, y por tanto

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el auto número 69 de la Sección 6.ª, dictado sobre las cuentas del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos, referentes al tiempo transcurrido del 1.º de enero al 18 de agosto de 1909, de las cuales es responsable el señor Polidoro Silvestre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 92—Bogotá, 1.º de julio de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 44 la Sala de Decisión declaró alcance líquido a cargo del señor José Joaquín Guerra la suma de doscientos cuarenta y dos pesos sesenta y tres centavos ($ 242-63), por las razones que allí se expusieron.

Notificado el responsable señor Guerra, en su carácter de Administrador de la Imprenta Nacional en la época a que la cuenta en la cual se dedujo el alcance se refiere, interpuso el recurso de apelación en memorial presentado a la Secretaría de la Corte el día 12 de los corrientes.

Habiendo sido interpuesto el recurso dentro del término que la ley señala, la Sala

RESUELVE:

Concédese al señor José Joaquín Guerra el recurso de apelación contra el auto número 44, de fecha 4 de mayo del presente año (artículo 365 del Código Fiscal)

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Estado Mayor General.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 93—Bogotá, julio 1.º de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Francisco López M., responsable de la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de diciembre de 1913, interpuso apelación—en el acto de la notificación—del auto número 71, de fecha 8 de los corrientes.

Estando interpuesto el recurso en tiempo oportuno, la Sala de Decisión lo concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

Remítase el expediente, previas las formalidades legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS.

ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL.—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 94 Bogotá, julio 1º de 1914.

(Magistrado ponente, José María Vesga y Avila).

Por auto número 20 de 18 de febrero último, el Magistrado de la Sección 7ª feneció de modo definitivo las cuentas del Parque Nacional de Cartagena correspondientes al tiempo transcurrido de abril a diciembre de 1913 sin alcance ni multa contra el responsable señor Sixto Domínguez.

Las cuentas en referencia han sido correctamente formadas, observándose escrupulosamente las disposiciones del Decreto número 105 de 1897, por el cual se reglamenta la administración de parques nacionales. Al propio tiempo las cuentas parciales de los meses respectivos resultan fenecidas provisionalmente, por los autos que se enumeran en el que es materia de este examen y que fue consultado con la Sala al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

No habiendo nada que observar en el auto materia de la consulta ni en las cuentas a que él se refiere, la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez—Sindicato de Muzo.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 95—Bogotá, julio 1º de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En virtud de apelación interpuesta por el señor Laureano García Ortiz, como responsable de la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo, en el tiempo corrido del 1º de julio de 1907 a 7 de enero de 1908, en su carácter de Gerente del Sindicato de Muzo, contra el auto de fenecimiento provisional número 72 de 26 de abril último, de la Sección 2ª de esta Corte, ha venido a esta Superioridad el juicio de la cuenta mencionada.

Fijado el asunto en lista por el término legal sin que el responsable hubiera hecho uso del derecho que la ley le concede para alegar en esta segunda instancia, se procede a decidir lo conveniente, teniendo en cuenta las consideraciones del caso.

La parte resolutiva pertinente del auto de primera instancia dice:

«Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez (17ª liquidación, de que son responsables los señores Laureano García Ortiz, en su propio nombre, y en representación del Banco de Exportadores, Manuel Antonio Angel, etc., etc.), sin cargo alguno contra ellos.» Como se ve, no hay alcance ni multa contra ninguno de sus responsables, y sin embargo el señor García Ortiz apela de los alcances que en este auto y en el referente a la 18ª liquidación se deducen.

No habiendo, como no hay, según queda dicho, cargo alguno de qué apelar, cree la Sala que no ha debido concederse el recurso, pues de conformidad con el artículo 353 del Código Fiscal sólo son apelables los autos de fenecimiento en que se deducen alcances.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE:

Es improcedente el recurso que ha intentado el señor Laureano García Ortiz contra el auto de fenecimiento provisional, sin alcance ni multa, dictado en la cuenta de que se viene tratando.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 96—Bogotá, julio 7 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sec- 12ª, por auto número 120 de 29 de abril de este año, feneció provisionalmente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de junio de 1911, sin alcance alguno contra el responsable señor Felipe Zapata, Gerente de dicha Empresa, pero imponiéndole una multa de diez pesos ($ 10) por el retardo de varios meses en rendirla.

El día 2 de mayo le fue notificado al señ Zapata el auto mencionado, y en memorial de fecha 5 del mismo mes apeló de éste y de otros autos para ante la Sala, recurso que le fue concedido el día 23 siguiente, según el auto número 185.

Venido así el negocio a esta Superioridad se le dio la tramitación prescrita en el artículo 358 del Código Fiscal, por haber creído el señor Magistrado del conocimiento que eran de aplicación los artículos 401 y 402 del mismo Código.

Para resolver sobre el fondo del asunto,

SE CONSIDERA:

El señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana, en nota número 7755, de fecha 4 de los corrientes, entre las razones que apunta para no haber rendido la cuenta oportunamente, trae las siguientes:

«El 31 de agosto de 1909 dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número 99, que corre publicado en el *Diario Oficial* número 13799, por el cual dispone que la Empresa del Ferrocarril se siga rigiendo por sus propios Estatutos, y esto en consideración a que es 'una Sociedad anónima que debe regirse por sus propios Estatutos,' de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Comercio al tratarse de esta clase de Compañías.'

«Con fecha 29 de mayo de 1911 dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número 494, que corre publicado en el número 14314 del *Diario Oficial*, y allí se dispone que por haber terminado el contrato con el Banco Central celebrado en marzo de 1910, vuelva a la Compañía la administración del Ferrocarril para continuar rigiéndose por sus propios Estatutos y por el Código de Comercio.

«Volvió pues la Junta Directiva a tomar a su cargo la Dirección de la Empresa, se nombró Gerente y Comisión revisora, y en consecuencia se suspendió el envío de las cuentas a la Corte.

«En los primeros meses del año pasado, cuando se instaló la nueva Corte, hoy dignamente presidida por usted, solicitó el envío de las cuentas para su examen, dicha solicitud fue puesta por el infrascrito en conocimiento de la Junta Directiva, y dicha entidad resolvió, de acuerdo con el parecer del señor Ministro de Hacienda, Presidente de ella, que la Empresa no debía acceder a tal solicitud porque no estaba obligada a ello, pero como la Corte insistiera en su petición, la Junta ordenó se enviaran.

«Pero como para hacerlo debía sacarse la copia del diario y arreglar los documentos correspondientes, y esto de modo que no produjera atraso en la contabilidad de la Empresa, se han ido enviando paulatinamente las cuentas pedidas por la

Corte, pero necesariamente con demora por las razones apuntadas en la narración que acabo de hacer...»

Además el mismo señor Gerente, en nota número 67 bis de 10 de septiembre de 1913, dirigida al señor Presidente, dice que la Junta Directiva del Ferrocarril había acordado en la sesión del día anterior que se rindieran las cuentas a la Corte, y que para poder dar cumplimiento a lo dispuesto pedía una prórroga, por no estar preparado para ello y tener que sacar las copias y arreglar los comprobantes.

En virtud de esta solicitud el señor Magistrado del conocimiento dictó el auto número 305 de 1º de octubre de 1913, que dice:

«En vista de la nota número 6760 del 10 del próximo pasado mes, dirigida por el señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana al señor Presidente de esta Corte, solicitando prórroga para rendir las cuentas de esa Empresa, esta Sección, en atención a la justicia que entraña la dicha solicitud, concede la prórroga de diez días para que se rinda la cuenta del mes de junio de 1911, término que empezará a correr desde la fecha de la notificación de este auto.»

El día 10 de los mismos se le notificó al señor Gerente tal disposición, y a los catorce días, es decir, el día 24, remitió los documentos que la constituyen, de manera que concediendo a la Junta Directiva la razón de haber obrado de buena fe al considerar que la Empresa se regía por las disposiciones del Código de Comercio, sobre compañías anónimas y no por el Fiscal sobre responsables del Erario, la tardanza en rendirlas a la Corte tiene justificada explicación; y a partir de la fecha del auto copiado, en que se le concede los diez días de prórroga «en atención a la justicia que entraña la dicha solicitud,» no hubo demora apreciable en la rendición de la cuenta del mes de junio.

Por estas razones la Sala de Decisión

RESUELVE:

Reformar el auto número 120 motivo de la alzada, en el sentido de eximir al señor Felipe Zapata de la multa de diez pesos ($ 10) que se le impuso al fenecer provisionalmente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de junio de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. ISAIAS LUJAN - J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA - ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá, julio 11 de 1914

Acerca de la interpretación que debe darse al artículo 402 del Código Fiscal, se han dividido las opiniones de los miembros de la Corte. Unos han creído que la significación de este artículo no debe ser la de dar traslado al señor Procurador General de la Nación, cuando un responsable apela de una multa; otros han opinado lo contrario; y yo me encuentro entre ellos, lo que explica mi salvamento de voto que exime de una multa al señor doctor Felipe Zapata, responsable de la cuenta del Ferrocarril de la Sabana.

El Magistrado ponente, doctor José A. Villegas, que profesa opiniones iguales a las que yo sostengo, sustanció la apelación interpuesta por el señor Zapata como un auto interlocutorio, y al tenor del artículo 894 del Código Judicial corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien dio la vista respectiva, opinando que debía absolverse al responsable de la multa que se le había impuesto.

La resolución propuesta fue aprobada por la Sala, pero se introdujeron modificaciones a la parte expositiva, para desvirtuar la intervención del señor Procurador en la providencia y fijar como doctrina interpretativa del citado artículo 402 la no intervención de dicho funcionario en la tramitación de las apelaciones en materia de multa.

No acepto semejante interpretación y paso en consecuencia a expresar las razones en que me fundo para acogerme a la doctrina contraria, o sea la de la intervención del señor Procurador en los incidentes de que se trata.

La Ley 106 de 1873 (antiguo Código Fiscal) decía a la letra en su artículo 2082:

«Artículo 2082. Los autos de la Oficina de Cuentas sobre imposición de multas no son apelables.»

Esta disposición indudablemente entrañaba una injusticia; pero, sin embargo, ha regido sin contradicción casi por cuarenta años, pues la Legislación de 1905, no obstante haber sido una Legislación demoledora y en mucho justiciera, reprodujo esa disposición en el artículo 255 de la Ley 61, orgánica de la Hacienda Nacional:

«Artículo 255. Los autos de la Corte de Cuentas no son apelables en cuanto por ellos se imponga multa.»

No creyó el legislador de 1912 que debiera cerrarse la puerta a los responsables del Erario cuando le fueran impuestas las multas, y les dejó expedito el camino de las explicaciones concediéndoles el recurso de apelación El legislador de 1912 creyó sin duda que con esto suprimía una monstruosa injusticia tolerada por mucho tiempo en nuestras leyes fiscales; pero creyó, con razón, al propio tiempo que puesto que el Fisco pudiera ser perjudicado con absoluciones poco meditadas, era conveniente rodear la tramitación de tales recursos de deciertas solemnidades quieran garantía de acierto, y no se pasara así de la extremada rigidez a una laxitud extremada.

Tales fueron sin duda las consideraciones que inspiraron los siguientes artículos de la Ley 110 de 1912:

«Artículo 401. El auto de oposición de una multa es revocable o reformable por quien la impuso, y apelable para ante la Sala de Decisión, o para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, si fuere impuesta por la Sala de Decisión de la Corte.

«Artículo 402. Tales recursos deben interponerse en los términos prevenidos en el citado Código Judicial, y la apelación se tramita como la de un auto interlocutorio.»

Estas disposiciones me parecen suficientemente claras y que determinan con toda evidencia la intervención del señor Procurador General de la Nación en los casos de apelación de los autos en que se imponen multas; pues si estas apelaciones han de tramitarse como un auto interlocutorio, no concebimos que pueda hacerse de otro modo que como lo preceptúa el artículo 894 del Código Judicial.

Las razones que se han aducido en contra de esta doctrina no han podido convencerme de error, y por tal motivo presento respetuosamente a la Corte este salvamento de voto.

J. M. VESGA Y AVILA — RIVERA. CARDENAS M.—AYALA—VILLEGAS—LUJAN—ANDRADE—BERNAL OSPINA ZULETA—A. PAUL—MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

——

Administración de Hacienda Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 97—Bogotá, julio 7 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremias Cárdenas M.)

Ha venido en apelación a la Sala el auto de fenecimiento provisional número 329 de 1913, en virtud del cual el señor Magistrado de la Sección 1ª elevó alcance líquido de $ 71 a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca correspondiente al mes de abril de 1913. Por el citado auto se impuso también una multa de $ 1 al nombrado responsable, como sanción por la demora en la rendición de la cuenta.

Con posterioridad a la expedición de la providencia de primera instancia y como fundamento de la apelación interpuesta, el señor Cajiao Urrutia remitió a esta Corte los documentos que comprueban con evidencia los pagos por sueldos cuyo monto ($ 71) equivale al del alcance deducido, y con respecto a la multa, la Sala ha estimado, al dictaminar sobre juicios de las cuentas

de los meses anteriores, poderosos los motivos para exonerar de ella al responsable.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Refórmase el auto apelado en el sentido de levantar el alcance de $ 71 y absolver de la multa de $ 1 al señor Luis Cajiao Urrutia responsable de la cuenta arriba citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO CESAR SANCHEZ NUÑEZ

Bogotá, 7 de julio de 1914.

Por no estar de acuerdo con la mayoría de la Sala de Decisión en lo referente a la tramitación que debe dársele a las apelaciones de autos sobre multas, me veo en la penosa necesidad de salvar voto en lo resuelto anteriormente por ella.

El artículo 402 del Código Fiscal está escrito así:

«Artículo 402. Tales recursos (se refiere a la apelación de los autos de imposición de multas) debe interponerse en los términos prevenidos en el Código Judicial (no como está establecido en el Código Fiscal) y la apelación se tramita como la de un auto interlocutorio.»

Esta es una disposición especialísima que prima sobre las generales del Código Fiscal, que no tienen aplicación cuando se trata de una apelación sobre imposición de multas. Esta clase de recursos están sujetos (por ordenarlo expresamente el artículo transcrito) a lo que disponga el Código Judicial, desde el momento en que se pueda interponer la apelación, hasta que el recurso se decide definitivamente por la Sala de Decisión. No debe perderse de vista el hecho importantísimo, de que los autos de imposición de multas solamente tienen dos instancias, lo contrario de los de fenecimiento provisional con alcance, que tienen tres, puesto que los autos de la Sala de Decisión son apelables para ante el Tribunal Supremo en lo Contencioso Administrativo. Doctrina esta que está incrustada de manera clara, palpable y sin lugar a duda alguna en el artículo 401 del ibídem.

El artículo 402 primeramente citado no admite discusión ni interpretaciones contrarias a su letra y espíritu jurídico. Allí se habla de apelaciones de autos sobre multas y se manda que esas apelaciones se tramiten como la de un auto interlocutorio, esto es, que así como se tramita en segunda instancia la apelación de un auto interlocutorio en el Poder Judicial, es como debe tramitarse en segunda instancia por la Corte de Cuentas los autos sobre multas, sujetándose a lo dispuesto en el Código Judicial para casos análogos.

¿Cómo deben sustanciarse en segunda instancia por corporaciones de la naturaleza de la Corte de Cuentas las apelaciones de autos sobre imposición de multas? Observando lo dispuesto en los artículos 893 y 894 del Código Judicial. Esta doctrina está reforzada por el señor Procurador General de la Nación. Este alto e ilustrado empleado del Ministerio Público ha aceptado el traslado que se le ha corrido en juicios sustanciados en esta Sección en virtud de comisión, lo mismo que de los tramitados por la Sección 5ª, sin observación alguna.

Si este procedimiento no fuese el correcto y legal, el señor Procurador así lo hubiera expresado excusándose de dar su concepto en los juicios que se le han remitido en traslado. Contra la autoridad del señor Procurador nada puede objetarse: es abogado que conoce profundamente las leyes civiles y procedimentales, y un empleado celoso y estricto cumplidor de la ley.

Pero la mayoría de los Magistrados de esta Corte ha sustanciado esta clase de recursos ajustando su tramitación a lo dispuesto en el artículo 358, procedimiento que ha sido aceptado por la mayoría de la Sala de Decisión con flagrante violación de la ley escrita, en el humilde concepto del suscrito.

La Sala en este caso ha confundido la tramitación de la apelación de un auto con alcance, con la sustanciación de la apelación de un auto conminando con multas a los responsables. Ha dejado a un lado lo dispuesto de manera clara y perentoria en la ley, para darle una interpretación diametralmente opuesta a su sentido propio incontrastable.

En lo resuelto por la mayoría de la Sala de Decisión no se tuvieron en cuenta las reglas de hermenéutica ni las siguientes disposiciones del Código Civil, que en ningún caso pueden pretermitirse en la aplicación e interpretación de las leyes.

El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Los Jueces y los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretarán por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido.

Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su literal a pretexto de consultar su espíritu.

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, pero si esas palabras las ha definido el legislador, se les dará su significado legal.

El contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes. Estos son principios y reglas consagrados en los artículos 4º, 26, 27, 28 y 30 del Código Civil, que todo empleado público debe tener en cuenta al aplicar e interpretar la ley.

La regla primera del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 dice:

«La disposición relativa a un asunto especial *prefiere a la que tenga carácter general,*» y la regla tercera del mismo artículo manda: que «cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, *preferirá la disposición consignada en artículo posterior.*»

El artículo 8º de la Ley 153 de 1887 ordena que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, *se deben aplicar las leyes que regulen casos o materias semejantes.*

En vista de lo que establecen las disposiciones legales que dejamos anotadas, es indiscutible que la tramitación que debe dársele por la Corte de Cuentas a las apelaciones de los autos sobre imposición de multas, es la ordenada en el artículo 402 del Código Fiscal en relación y armonía con los artículos 893 y 894 del Código Judicial.

Resultando por consiguiente que la tramitación contraria, la aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión, o sea, la del artículo 358 y siguientes del Código Fiscal, es contraproducente y opuesta a un mandato especial de la ley, y siendo así, las apelaciones sobre multas así tramitadas han quedado viciadas de nulidad, que los interesados podrán alegar en el fenecimiento definitivo de la cuenta o al hacerles efectivas las multas, quizá con detrimento de la justicia.

En los anterioaes términos dejo salvado mi voto, sin dejar, eso sí, de reconocer la ilustración y capacidades de los Magistrados de la mayoría de la Sala.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ—RIVERA—CARDENAS M.—VILLEGAS—LUJAN—VESGA Y AVILA—ANDRADE — BERNAL OSPINA—ZULETA—A. PAUL—MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 12 de abril de 1915 — Número 15463

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre radicación de un asunto criminal 825
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 826
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 826
Resolución sobre personería jurídica 826

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 623 de 1915, por el cual se prorroga una licencia, se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 826
Decreto número 624 de 1915, por el cual se restablece a un empleado y se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico 826
Decreto número 625 de 1915, por el cual se crea un empleo y se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico 826

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nota del Cónsul General de Colombia en Nueva York 826

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 23 de 1915, por la cual se distribuye una partida para la limpieza y conservación del armamento 827
Resolución número 24 de 1915, por la cual se encarga accidentalmente de la Dirección de la Escuela Militar al Subdirector de la misma 827
Resolución número 25 de 1915, por la cual se destina a un Oficial al Curso de Aplicación 827
Resolución número 26 de 1915, por la cual se llama al Estado Mayor General, en Comisión a prueba, a unos Oficiales del Ejército 827

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 1 de 1915, por la cual se concede una licencia . 827
Resolución número 2 de 1915, que adscribe el servicio de Beneficencia a la Sección 3.a del Ministerio 828
Resolución número 3 de 1915, por la cual se aprueban dos Decretos dictados por el Inspector Escolar del Chocó 828
Resolución número 4 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare 828
Resolución número 5 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Comisario Especial de Juradó 828
Resolución número 6 de 1915, que honra la memoria de un empleado público 828
Resolución número 7 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo 829
Resolución número 8 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Gobernador de Boyacá . . . 829
Resolución número 9 de 1915, por la cual se aprueban unos Decretos del Inspector Escolar de San Martín 829
Resolución número 10 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Intendente Nacional de San Andrés y Providencia 830
Resolución número 11 de 1915, por la cual se concede licencia a un empleado 830

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 617 de 1915, por el cual se adiciona el marcado con el número 161 del presente año 830
Decreto número 620 de 1915, por el cual se nombran dos Delegados a la Conferencia de Washington 831
Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 19 de marzo de 1915 832

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . 833
Resolución número 15 de 1915, por la cual se reforma la número 13 de 26 de febrero del año en curso, y se determinan los derechos que las solicitudes de patentes y otros documentos pagarán por su publicación 834
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 835
Solicitud de patente de privilegio . 835

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15463. Autos 836

Avisos oficiales 840

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor Luis José Hernández, a fin de que se radique en Bogotá el asunto criminal que se le sigue en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdo número 83, de fecha 5 del mes en curso, conceptúa que debe accederse a la expresada solicitud,

SE RESUELVE:

Radicar en uno de los Juzgados Superiores de este Distrito Judicial el asunto criminal seguido en Santa Rosa de Viterbo contra Luis José Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 19, de fecha 3 de enero del corriente año, del Consejo Municipal del Distrito de Rodanillo, sobre venta de unos terrenos de propiedad del mismo Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Roldanillo (Departamento del Valle), de fecha 3 de enero último, número 19, sobre venta de unos terrenos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 1.°, de fecha 28 de febrero último, del Concejo Municipal del Distrito de Fúquene, Departamento de Cundinamarca, por el cual se dispone la venta de unos solares de propiedad de ese Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 1.° de 28 de febrero último, del Concejo Municipal del Distrito de Fúquene, sobre venta de unos solares.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Manuel J. Castrillón M., a fin de que se reconozca personería jurídica al *Círculo de Obreros* establecido en la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Círculo de Obreros* de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 623 DE 1915

(6 DE ABRIL)

por el cual se prorroga una licencia y se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase hasta por noventa días, por causa de enfermedad, la licencia concedida a la señorita Ifigenia Castro para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Guaduas, y nómbrase para que continúe desempeñándola, por el mismo tiempo, a la señorita Etelvira Mendieta.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos entre el señor Rafael Gómez Luque, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro y el señor Deogracias Ramírez, Oficial de Recibo de la misma Oficina.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Sabas Espinosa Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ayapel, en reemplazo del señor Miguel Angel Uribe, quien renunció; al señor José Jesús Montoya Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Manizales, en reemplazo del señor Miguel González, y a la señorita Elena Rivera Telegrafista Administradora de Correos de San Mateo, en reemplazo de la señorita Griselda Escobar, cuyo nombramiento no se llevó a efecto, y durante la licencia de sesenta días concedida a la señorita Dolores Camargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 624 DE 1915

(6 DE ABRIL)

por el cual se restablece a un empleado y se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese al señor Alejandro Osorio en el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Tunja.

Artículo 2.° Promuévese al señor Juan B. Vanegas, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Tunja, al mismo en la del Cocuy, en reemplazo del señor Carlos J. Villarreal, y nómbrase en lugar de Vanegas, en el que deja, al señor José Vicente Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 625 DE 1915

(6 DE ABRIL)

por el cual se crea un empleo y se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la plaza de Guarda en la Agencia Local de Honda, con la asignación mensual de $ 20, y fíjase en $ 40 la asignación mensual del Ayudante de la de Medellín, y en $ 80 la del Jefe del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos de la misma ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTA

del Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Consulado General de Colombia—24, State Street, New York—Número 11—Febrero 17 de 1915.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
Bogotá.

A propósito de la Circular emanada de ese Ministerio, con fecha 11 de diciembre último, deseo manifestar a usted que desde hace muchos años me di cuenta de la importancia que para el Ecuador, Perú y Colombia tiene la producción de paja

toquilla o iraca y la industria de sombreros que en ella se funda. Me pareció conveniente exponer mis ideas sobre el asunto, lo que hice al efecto en carta para el entonces Ministro de Relaciones Exteriores doctor Clímaco Calderón (q. e. p. d.), en la cual indiqué la conveniencia de un acuerdo entre los tres países nombrados para prohibir en absoluto la exportación de la toquilla.

Nada se hizo entonces.

De lo anterior se desprende que en opinión del suscrito no sólo no debe derogarse ley alguna que grave la exportación de la iraca sino más bien crear otra que prohiba su exportación. Si bien convendría más que esto se hiciera de acuerdo con los otros países principales productores.

Colijo que el Japón estuvo sirviéndose de la paja toquilla de nuestros países para ejercitar sus naturales japoneses en la fabricación de sombreros. Al presente entiendo que tienen plantaciones en Formosa. Dicho sea de paso, en la actualidad la industria de sombreros jipijapas en el Japón compite ventajosamente con la de Colombia, Perú y Ecuador.

Atento y seguro servidor,

Francisco Escobar

Ministerio de Guerra

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1915

(ABRIL 5)

por la cual se distribuye una partida para la limpieza y conservación del armamento.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1.° Destínase la suma de dos mil trescientos cincuenta pesos ($ 2.350) oro para la limpieza y conservación del armamento que se halla en los depósitos y parques nacionales, y el que tiene en mano el Ejército, en el año en curso, distribuída así:

Para el Parque de Bogotá.	$ 800	
Para el Parque de Bucaramanga	26	
Para el Parque de Cartagena	84	
Para el Parque de Cali	84	
Para el Parque de Popayán	18	
Para el Parque de Pasto	48	
Para el Parque de Medellín	162	
Para el Parque de Manizales	48	
Para el Parque de Pamplona	132	
Para el Parque de Tunja	48	
Para el Parque de Ibagué.	18	
Para el Parque de Barranquilla	18	
Para el Parque de Neiva	2	
Para el Parque de Cúcuta.	30	1.518
Pasan		$ 1,518
Vienen		$ 1,518

Unidades del Ejército:

Para el Regimiento *Bolívar* número 1	$ 54	
Para el Regimiento *Sucre* número 2	54	
Para el Regimiento *Ricaurte* número 3	54	
Para el Regimiento *Nariño* número 4	54	
Para el Regimiento *Santander* número 5	54	
Para el Regimiento *Cartagena* número 6	54	
Para el Regimiento *Córdoba* número 7	54	
Para el Regimiento *Girardot* número 8	54	
Para el Regimiento *Boyacá* número 9	54	
Para el Regimiento *Pichincha* número 10	54	
Para el Regimiento *Junín* número 11	54	
Para el Regimiento *Ayacucho* número 12	54	
Para el Regimiento de Caballería *Tolima*	40	
Para el Batallón de Ingenieros *Caldas*	40	
Para el Batallón de Tren *Soublette*	40	
Para el Grupo de Artillería *Bogotá*	40	
Para el mismo Grupo (armamento mayor)	24	832
Suma total		$ 2,350

2.° Por las sumas apuntadas podrán girar, por duodécimas partes mensuales, de acuerdo con el Decreto 1290 del Ministerio del Tesoro, los respectivos Guardaparques, Jefes de Depósitos y Habilitados de Unidades, mediante las siguientes condiciones preliminares:

a) Los Guardaparques y Jefes de Depósitos comprobarán la necesidad del gasto con un certificado de inspección practicada por la primera autoridad civil del lugar, y la Comisión de Armamento de la guarnición, dirigido este certificado a la Dirección del Material de Guerra, para ordenar la entrega de la partida respectiva.

b) Los Habilitados acompañarán un certificado del Jefe del Regimiento, en que se manifieste que hay imperiosa necesidad de proceder a la limpieza y engrase del armamento, para disponer la respectiva entrega.

3.° Las sustancias que deben emplearse y las proporciones que deben usarse son las prescritas por la Resolución número 41, de fecha 24 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1915

(ABRIL 5)

por la cual se encarga accidentalmente de la Dirección de la Escuela Militar al Subdirector de la misma.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Mientras se nombra Director de la Escuela Militar, encárgase de la Dirección al Subdirector, señor Mayor Alejandro Uribe.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1915

(ABRIL 5)

por la cual se destina a un Oficial al Curso de Aplicación.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Destínase al Capitán Luis E. Valderrama, del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, en comisión al Curso de Aplicación, en la Escuela Superior de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 26 DE 1915

(ABRIL 8)

por la cual se llama al Estado Mayor General, en Comisión a prueba, a unos Oficiales del Ejército.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Llámase al Estado Mayor General, en Comisión a prueba, a los siguientes Oficiales, como Plancheteros:

Subteniente Josué Tavera, del Regimiento de Infantería *Santander* número 5; Teniente Fernando Ponce, del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7.

Subteniente Otoniel Navas, del Regimiento de Caballería *Tolima;* y

Teniente Carlos J. Villar, del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de abril de 1915.

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 1 DE 1915

(ENERO 21)

por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y vista la solicitud que hace el señor don

Hernando Martínez S., en memorial fechado ayer,

RESUELVE:

Concédese al señor don Hernando Martínez S. licencia por sesenta días renunciables, contados desde hoy, para separarse del cargo de Oficial Escribiente de la Sección 3.ª de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 2 DE 1915

(ENERO 21)

que adscribe el servicio de Beneficencia a la Sección 3.ª del Ministerio.

El Ministro de Instrucción Pública,

visto el Decreto número 1481 de 1914,

RESUELVE:

Adscribir a la Sección 3.ª de este Ministerio el ramo de Beneficencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 3 DE 1915

(FEBRERO 4)

por la cual se aprueban dos Decretos dictados por el Inspector Escolar del Chocó.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébanse los dos Decretos siguientes expedidos por el Reverendo Padre Prefecto Apostólico e Inspector Escolar del Chocó:

Decreto número 34 de 1.° de diciembre de 1914, por el cual se restablece el sobresueldo del Director de la escuela de varones de Ríosucio, que había sido suprimido por Decreto número 32 de 1.° de agosto de 1914. Por el Decreto que se aprueba se le concede derecho a cobrar el sobresueldo hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado.

Decreto número 35 de 30 de diciembre de 1914, por el cual se acepta la renuncia que hace la señora Nieves de Luna de la Dirección de la Escuela Rural de niñas de *Lloró*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de febrero de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 4 DE 1915

(FEBRERO 20)

por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase el siguiente Decreto dictado por el Reverendo Padre Inspector de Instrucción Pública de Casanare:

"DECRETO NUMERO 1.° DE 1915

"(1.° DE ENERO)

por el cual se suprimen y se crean unas escuelas.

"*El Inspector de Instrucción Pública de Casanare,*

en virtud de las facultades que le han sido conferidas,

"DECRETA:

"Artículo 1.° En atención a los pocos alumnos que presentaron exámenes en las escuelas de Chire, Sácama y El Amparo, suprímense estas escuelas y créanse tres nuevas en la Comisaría Especial de Arauca.

"Artículo 2.° En la mencionada Comisaría Especial funcionarán cinco (5) escuelas, con treinta pesos ($ 30) oro mensuales, así: dos (2) en Arauca, una (1) de varones y otra de niñas. Tres (3) alternadas: en los Municipios de Arauquita y Cravo, y una Rural alternada en Camaruco.

"Si alguna de las mencionadas escuelas no pudiere establecerse por falta de alumnos o por falta de Director, se trasladará al Viento.

"Dése cuenta al señor Ministro de Instrucción Pública.

"Dado en Támara a 1.° de enero de 1915.

"El Inspector de Instrucción Pública,

"*Fray Santos Ballesteros de San José.*
"Vicario Apostólico de Casanare"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de febrero de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 5 DE 1915

(MARZO 3)

por la cual se aprueba un Decreto del Comisario Especial de Juradó.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 2 de 1.° de enero de 1915, dictado por el Comisario Especial de Juradó, por el cual nombra a los señores Joaquín García y Víctor M. Misas Directores de las escuelas de Nuquí y el Valle, respectivamente, con la asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40) oro cada uno.

Esta aprobación se hace a condición de que los gastos que demandan estas escuelas estén dentro de los límites de la partida señalada en el presupuesto para el sostenimiento de ellas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 6 DE 1915

(MARZO 3)

que honra la memoria de un empleado público.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que acaba de fallecer en esta ciudad el señor don Francisco Parra, quien desempeñó por cuarenta años, con la mayor honradez y consagración, un puesto en la Biblioteca Nacional, y que es deber del Ministerio dar público testimonio de gratitud

a quienes, como el señor Parra, han pasado considerable parte de la vida al servicio de las oficinas del ramo.

RESUELVE:

Deplorar la muerte del señor don Francisco Parra y proponer sus virtudes y méritos como un ejemplo digno de ser imitado por los empleados oficiales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 7 DE 1915

(MARZO 4)

por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Aprnébase el Decreto número 30 de 8 de enero de 1915, dictado por el Inspector de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo, que en su parte resolutiva dice así:

"Artículo 1.° Créanse las siguientes escuelas: en San Vicente del Caguán una escuela de varones y otra de niñas; en los pueblos de Puerto Rico, La Estrella, San Pedro, Canelos, Pescado y tribus de indígenas de Niña María, en el Caquetá, y de los Tetetes y San Vicente, en el Putumayo; una escuela alternada en cada uno; en Sibundoy, donde había dos escuelas de varones y dos de niñas, se crea otra de varones y otra de niñas; en Limón y Puerto Asís, donde solamente funcionaba una escuela alterada, habrá una de varones y otra de niñas en cada uno de los dos pueblos.

"Artículo 2.° El sueldo mensual de los Directores de las escuelas será de treinta pesos oro.

"Comuníquese al señor Ministro de Instrucción Pública para su aprobación.

Dado en Bogotá a ocho de enero de mil novecientos quince.

"FRAY FIDEL DE MONTECLAR"

Esta aprobación se hace a condición de que los gastos que demanden estas escuelas estén dentro de los límites de la partida señalada en el presupuesto para el sostenimiento de ellas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 8 DE 1915

(MARZO 5)

por la cual se aprueba un Decreto del Gobenador de Boyacá.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Aprnébase el Decreto número 29 de 20 de febrero de 1915, dictado por el Gobernador de Boyacá, que en su parte resolutiva dice así:

"Artículo único. Suspéndense, por el presente año, las Escuelas Urbanas del Municipio de Pueblovieio, a condición de que inmediatamente se inicien los trabajos de construcción de los locales para tales Escuelas, y se terminen éstos, a más tardar, a fines del presente año.

"Parágrafo. El Inspector Provincial de Sugamuxi queda encargado de vigilar los trabajos, y en todos sus informes mensuales dará cuenta a la Dirección General del ramo del curso de ellos.

"Sométase a la censura del señor Ministro de Instrucción Pública, comuníquese y publíquese.

"Dado en Tunja a 20 de febrero de 1915.

"ALEJANDRO MOTTA

"El Director General de Instrucción Pública,

"Nebardo Rojas"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 9 DE 1915

(MARZO 6)

por la cual se aprueban unos Decretos del Inspector Escolar de San Martín.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Aprnébanse los Decretos números 2, 3 y 4 de 1915, dictados por el Inspector Escolar del Territorio de San Martín, los cuales se insertan a continuación:

"DECRETO NUMERO 2 DE 1915

(ENERO 30)

por el cual se hacen varios nombramientos.

"El Inspector Escolar del Territorio de San Martín,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Directores en propiedad, y para el período escolar que principia el 19 de febrero de 1915, con asignación de treinta pesos ($ 30) oro mensuales, para las escuelas de varones de Villavicencio, números 1 y 2, a los señores Maximiliano Rodríguez y Juan E. Santana, respectivamente; para las escuelas de niñas, 1 y 2, del mismo Municipio, y en el mismo orden, a las Hermanas Luciana y María Eugenia; para la Escuela Urbana de varones de San Martín, al señor Luis D. Piñeros, y para la de niñas, a la Hermana María Inés de San José; para las Escuelas Urbanas de Medina, al señor Policarpo Beltrán, para la de varones, y a la Hermana Wilfrid, para la de mujeres; para las Escuelas Urbanas alternadas de *Cabuyaro, Surimena, Uribe, La Colonia* y *Jericó*, a las señoras María C. de Reina, Liboria Mahé, María del R. Correa, María Lucrecia de Sánchez, y a la señorita Laura Cárdenas, en el citado orden. En fin, para las Escuelas Rurales de El Cairo, Periquito, Buenavista y Servitá, a la señora Manuela C. de Rey, y a las señoritas Florinda Piñeros G., Carmen Rojas y Eloísa Rincón, por orden.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a 30 de enero de 1915.

"El Inspector Escolar,

"GABRIEL CAPDEVILLE

"El Secretario,

"M. Mauricio Dieres Monplaisir"

"DECRETO NUMERO 3 DE 1915

(FEBRERO 20)

por el cual se rehabilita una escuela y se hace un nombramiento.

"El Inspector Escolar del Territorio de San Martín,

en uso de sus facultades legales, y

"CONSIDERANDO

que los vecinos de la vereda de *Hoyagrande* (en el Municipio de Jeri-

có), cuya escuela había sido cerrada temporalmente, se han comprometido a suministrar el local propio que hacía falta, y a obligar a sus hijos a que frecuenten la escuela,

"DECRETA:

"Artículo único. Rehabilítase la Escuela Rural alternada de *Hoyagrande*, en el Municipio de Jericó, y nómbrase como Directora en propiedad, para el presente período, a la señora Agripina R. de Carrillo, con asignación de treinta pesos ($ 30) oro mensuales.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a 20 de febrero de 1915.

"El Inspector Escolar,

"GABRIEL CAPDEVILLE

"El Secretario,

"*M. Mauricio Dières Monplaisir*"

"DECRETO NUMERO 4 DE 1915

(20 DE FEBRERO)

por el cual se abre una escuela.

"*El Inspector Escolar del Territorio de San Martín,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

"1.° Que los vecinos de la vereda de *Cumaral,* en el Municipio de La Colonia, han elevado, bajo la hábil dirección del muy Reverendo Padre Inspector Local, un local higiénico, capaz y adecuado para escuela; y

"2.° Que se encuentra en los alrededores el número suficiente de niños, en estado de recibir los beneficios de la instrucción,

"DECRETA:

"Artículo único. Créase la escuela de *Cumaral,* con el carácter de Rural alternada, y asignación para la Directora, de treinta pesos (30) oro mensuales.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a 20 de febrero de 1915.

"El Inspector Escolar,

"GABRIEL CAPDEVILLE

"El Secretario,

"*M. Mauricio Dières Monplaisir*"

Los Decretos números 5 y 6 de 1915, que vinieron en copia con los anteriores no es posible aprobarlos, por no haber en el Presupuesto partida apropiada para la creación de una Escuela de Artes y Oficios en el Municipio de Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 10 DE 1915

(MARZO 11)

por la cual se aprueba un Decreto del Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 1 de 1915, dictado por el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, por el cual nombra a la señorita Lorna Abud Directora de la escuela de niñas de San Andrés.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 11 DE 1915

(MARZO 11)

por la cual se concede licencia a un empleado.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Conceder licencia por el término legal de sesenta días renunciables al señor Carlos L. Jácome para separarse del cargo de Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de marzo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 617 DE 1915

(31 DE MARZO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 161 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 126 de 1914,

DECRETA:

Artículo 1.° Las guías de que trata el artículo 14 del Decreto 161 de 1915 sólo serán necesarias para el transporte de artículos gravados con impuestos de consumo, cuando se refiera a cantidades mayores de cinco kilogramos, de cada artículo, o cuando siendo menor de esa cantidad, vayan empacados en bultos cerrados, de tal modo que no sea fácil verificar en las Aduanillas y en las Recaudaciones o Colecturías de Hacienda del tránsito que los artículos que se transportan están debidamente estampillados.

Artículo 2.° Las estampillas especiales de consumo no son especies destinadas al comercio libre; su venta sólo puede hacerse por los empleados designados por el Gobierno en la forma indicada en el artículo 17 del Decreto 161, y no pueden circular en forma distinta de la de estar adheridas a los artículos que se han de dar al expendio, como comprobante de haber sido cubierto el impuesto correspondiente. En consecuencia todo tenedor de tales estampillas que no las tenga adheridas a artículos gravados con impuestos de consumo será considerado como defraudador de la renta, y quedará sometido a las penas señaladas en el artículo 26 del Decreto 161 del presente año, para los que usaren indebidamente estampillas de la Litografía Nacional, y si el tenedor comprobare que las estampillas las adquirió por compra a otra persona, el vendedor incurrirá en las mismas penas señaladas en este artículo.

Artículo 3.° Las estampillas de consumo deben quedar adheridas a los artículos dentro de un término máximum de cuarenta y ocho horas después de haber salido de la Oficina de Hacienda que las haya vendido. La demora hará incurrir al empleado o comerciante responsable, o a ambos, si la responsabili-

dad fuere de los dos, en una multa de $ 1 por cada día de demora. La multa se cubrirá en estampillas de timbre nacional, que se adherirán por el interesado y se anularán por el empleado que la imponga, al ejemplar de la resolución que debe enviarse al Ministerio del Tesoro.

Artículo 4.° Cada estampilla de consumo debe quedar adherida totalmente al respectivo artículo, de modo que no pueda desprenderse para usarla de nuevo. Las que no se encuentren en estas condiciones se harán adherir bien, y el tenedor del artículo será penado, por la primera vez, con una multa igual al valor de las estampillas mal adheridas, y con el decomiso del artículo en caso de reincidencia.

Artículo 5.° Es prohibido a los particulares el uso de fajas o estampillas adheridas a los empaques o envases de artículos gravados con impuestos de consumo, que en cualquier forma puedan tener semejanza en sus dimensiones y apariencia a las estampillas de consumo. Los contraventores a esta disposición serán castigados con las mismas penas que se señalan en el artículo 26 del Decreto 161 del corriente año a los falsificadores de estampillas.

Parágrafo. Exceptúanse de esta prohibición las fajas o estampillas que tengan adheridas los artículos provenientes de impuestos en los países de donde se importen o de patentes o marcas registradas.

Artículo 6.° Además de las estampillas enumeradas en el artículo 4.° del Decreto 161 del corriente año, se harán con las mismas dimensiones las siguientes:

De a 3 centavos, en color negro.
De a 40 centavos, en color verde.
De a 60 centavos, en color azul.

Podrán usarse estampillas especiales de 30 milímetros de largo por 10 de ancho para la perfumería o para otra clase de artículos que por sus condiciones lo exijan y los distintos precios de ellas se distinguirán con los mismos colores que las otras estampillas de consumo.

Artículo 7.° Cuando hayan de transportarse materias primas destinadas a ser modificadas o a fabricaciones especiales, o artículos que se han de dar al consumo en forma distinta de la en que fueron importados, del lugar a que primitivamente fueron destinados a otros, y que estén en las condiciones del artículo 12 del Decreto 161 de 1915, podrán los Inspectores Seccionales permitir el transporte en la forma en que hayan sido importados, previo el pago provisional del impuesto que corresponde al peso bruto de la materia prima. En ese caso deben transportarse provistos de una guía especial en que se especifique, además de los otros datos comunes a las otras guías, las condiciones en que se permite el transporte. Las estampillas correspondientes al valor del impuesto serán enviadas por el Administrador al Colector o Recaudador de Hacienda del lugar del destino por el primer correo inmediato al recibo del valor, para que éste las tenga como parte de las que deban ser adheridas a los artículos en la forma en que hayan de darse al consumo. Mientras las materias primas se transforman en el lugar adonde se hayan destinado, quedarán en las condiciones establecidas en el artículo 12 del Decreto citado. Los empleados de Hacienda que dejaren de hacer oportunamente el envío de las estampillas, incurrirán en una multa de $ 1 por cada día demora.

Artículo 8.° Los Inspectores Seccionales sólo podrán autorizar la venta de estampillas de consumo para artículos importados cuando éstas hayan de ser destinadas a ser adheridas a productos que hayan sido introducidos legalmente por las Aduanas. En consecuencia los Inspectores Seccionales deberán exigir la presentación de los comprobantes del pago de los derechos de importación respectivos, cuando se trate de artículos que no estén protegidos por la guía de tránsito correspondiente.

La falta de comprobante de que los artículos son productos nacionalizados hará que se consideren como de contrabando y queden sometidos al decomiso, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 161 de 1915.

Artículo 9.° Los Administradores de Aduana y los Agentes Postales o Administradores de Correos tienen la obligación de hacer revisar minuciosamente si entre las mercancías que se importan por sus respectivas oficinas hay artículos gravados con impuestos de consumo que no hayan sido declarados por los importadores, de acuerdo con el artículo 7.° del Decreto 161 de 1915, y deberán notificar a los introductores que hayan dejado de cumplir esa formalidad, para que la llenen. La multa que por esta omisión deberán pagar los introductores será el doble de la que señala el artículo 7.° del Decreto mencionado.

Artículo 10. Los Administradores de Aduana, Agentes Postales y Administradores de Correos que, por omisión en cualquier forma, dejaren introducir al país artículos gravados con impuestos de consumo sin que se llenen las formalidades que se señalan por el Decreto 161 de 1915, incurrirán en una multa de $ 5 a $ 50, que cubrirán en estampillas de timbre nacional que se adherirán al ejemplar de la resolución por la cual se imponga la multa.

Artículo 11. Son aplicables a las multas que se señalan en este Decreto las disposiciones del artículo 16 del Decreto 161 de 1915.

Artículo 12. Los fraudes y contrabandos en cualquier forma a los impuestos de consumo quedarán sometidos a las disposiciones del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO NUMERO 620 DE 1915

(5 DE ABRIL)

por el cual se nombran dos Delegados a la Conferencia de Washington.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de mayo próximo debe reunirse en la ciudad de Washigton una Conferencia con el fin de tratar asuntos referentes a las relaciones financieras entre las Repúblicas americanas;

Que el Presidente de los Estados Unidos ha hecho invitación especial al Gobierno de Colombia para que nombre Delegados a dicha Conferencia,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase a los señores Roberto Ancízar, Secretario de la Legación en Washington, y Santiago Pérez Triana, Delegados *ad honorem* a la Conferencia que debe reunirse en la ciudad de Washington el 10 de mayo próximo, con el fin de tratar asuntos referentes a las rela-

ciones financieras entre las Repúblicas americanas

Parágrafo. Por el Ministerio del Tesoro se darán las instrucciones necesarias a los Delegados, y se les proveerá de las credenciales del caso.

Artículo 2.° Dese cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por conducto de la Legación americana, lo ponga en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de marzo de 1915

DEBITO

Existencia anterior		$ 113.377 67
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,379 41	
En vales del Tesoro con sus intereses	490 32	4,869 73
De la misma, consignó el señor José Vicente Casas para el señor José A. Blanco . . . . . $		900 .
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ríohacha		1,000 .
De la misma, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		9,200 ..
De la Aduana de Cartagena, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		15,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro, así:		
Por capital . . . . . $	1,241 ..	
Por intereses	18 44	1,259 44
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo para el señor Francisco A. Mejía		5.000 ..
De la misma, consignó el señor Jesús M. Tobón para el señor Carlos Tobón		100 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en vales del Tesoro con sus intereses		20 30
Producto de ferrocarriles.		
Consignó el Gerente del Ferrocarril del Sur, por cuenta de productos de esa Empresa . . .		9.750 ..
Remesa.		
Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el señor José Herrera, por diferencia en la radicación del señor Francisco Mariño en el mes de octubre de 1914		1 67
Registro de marcas.		
Pagó el señor Enrique Gamboa, apoderado, por derechos de registro de tres marcas de fábrica		3 ..
Suma		$ 160,481 61

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 121, a favor del señor Parmenio Hernández, valor de reconocimientos y autopsias hechos en febrero . . . . . $	27 ..	
Número 126, a favor del Administrador de Hacienda de Cundinamarca, valor de raciones para presos y sueldos de los empleados de las cárceles de Bogotá en febrero último.	1,798 13	1,825 13
Pasan		$ 1,825 13
Vienen		$ 1.825 13

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 43, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de traslación de un aparato y servicio de cuatro en el Ministerio en enero último . . . . . $		15 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 240, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico en el Ministerio en enero último . . . . . $	35 75	
Número 145, a favor de la misma, valor de iguales servicios en diciembre de 1914	34 25	70 .

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 55, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicios prestados en enero último . . . . . $		6 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 5, a favor de dicha Compañía, valor de servicio de dos aparatos en enero último		6 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 60, a favor del señor Sergio Ruiz (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales. $	5,600 ..	
Número 61, a favor del Banco de Colombia, vaolr de intereses y fondo de amortización del empréstito de $ 325,000 (Ley 73 de 1912)	9.750 ..	
Número 67, a favor del señor Arcadio Dulcey (apoderado), valor del quinto kilómetro de la carretera de Sotaquirá	600 ..	
Número 32, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor del servicio telefónico del Ministerio en enero último	18 ..	
Número 54, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento de las oficinas judiciales en el edificio de San Francisco en enero, febrero y marzo del corriente año	1.800 ..	
Número 55, a favor del mismo, valor del arrendamiento del Pasaje Rufino Cuervo en el corriente mes.	200 ..	
Número 66, a favor del señor Sergio Ruiz (Habilitado), valor de gasolina para el automóvil de Palacio	120 ..	18,088 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 58, a favor del señor Teófilo Moncada, valor de efectos suministrados para la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo . . . . . $	30 ..	
Pasan . . . . . $	30 ..	20,010 13

Vienen . . . . . $	30 ..	20,010 13
Fundaciones de Ignacio Gutiérrez y otros	75 96	
Número 731, a favor de las escuelas de presos de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. (A. Camargo Rubio, Administrador de Hacienda)	48 20	
A buena cuenta de la orden número 360, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 de los derechos de importación en la Aduana de Tumaco, de julio a diciembre de 1914	15,000 ..	15,154 16

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	3,110 ..	
Por intereses	7 28	3,117 28

Remesas.

A la Administración de Aduana de Riohacha, por conducto de la de Barranquilla. $	1,000 ..	
A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Oscar Donado en febrero, a favor de la señora Cristina de Cavelier	25 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Pablo A. Suárez en febrero, a favor del señor Domingo Muelle M. . . .	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	9,200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo puerto.	15,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor del giro telegráfico número 22, a favor de la señora Lucrecia Bernal . . .	15 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 150, a favor del Banco de Bogotá	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 57, a favor del señor Zenón Castro	600 ..	
Número 98, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	250 ..	31,190 ..

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $	1 .
Suma . . . . . $	69,472 57

RESUMEN

Débito . . . . . $	160,481 61
Crédito	69,472 57
Existencia . . . . . $	91,009 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	31,711 43
En oro inglés	160 25
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	1,769 96
En documentos	38,383 59
En papel moneda	14,556 28
Suma igual . . . . . $	91,009 04

VALES DEL TESORO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 318, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes expedidos por cuenta del Ministerio de Guerra en febrero último (en dinero $ 0-80). $	70 ..	
Número 130, a favor del señor Manuel Bustamante, valor de varios artículos para el Ejército (en dinero, $ 0-20)	54 ..	124 .

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 481, a favor del señor Rafael Flórez, valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 15 de febrero, al 62 por 100 de precio . . . . . $	620 .

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 88, a favor del señor Gustavo Gaviria	34 ..
Suma . . . . . $	778 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	5,244 ..
Emitidos hoy	778 ..
Saldo en caja . . . . . $	4,466 ..
Se han emitido hasta la fecha. . . . . $	867,534 ..
Se han amortizado	281,625 ..
Quedan en circulación . . $	585,909 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Zoilo Ruiz A., Farmacéutico domiciliado en Cúcuta, en el Departamento de Santander del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir la preparación denominada *Purgante Anemicida*, para la curación de la anemia en pocos días, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, catálogos, prospectos, avisos de cualquier género, etc.

En dos fojas útiles también se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal, el recibo número 445, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que se ha consignado la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos de título y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de marzo de 1915.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

El anterior memorial se presentó a las 10 y 20 minutos de la mañana del día 29 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial*; vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 9. Consignó, $ 2-50 oro. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, José Jesús Robledo, mayor de edad, natural de Manizales, Departamento de Caldas, domiciliado y residente hoy en Bogotá, después de haber llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre registro de marcas de comercio, solicita de usted respetuosamente el registro de una destinada par la exportación de café, cuyos pormenores se detallan en seguida:

1.° El texto de la marca será el siguiente: *Unión Pablo*, el cual podrá usarse acompañado indistintamente de las contramarcas *Queen quality*, *First quality* o *Finest quality*, de acuerdo con los ejemplares que se adjuntan.

2.° El registro de la marca se hará a favor del suscrito, cuya procedencia, domicilio y residencia quedan indicados.

3.° Dicha marca será usada en las exportaciones de café, hechas por el peticionario o con su autorización, e irá grabada en cada uno de los sacos de empaque, en diferentes tamaños, de acuerdo con la autorización del artículo 9.° de la citada Ley; y

4.° Se destina preferentemente la marca para las exportaciones de café que se hagan por el peticionario o con su autorización del Departamento de Caldas, en varios de cuyos lugares ha sido usada ya sin registrar.

Para completar los requisitos exigidos por la ley que rige sobre la materia se acompañan además los siguientes documentos:

a) Tres ejemplares debidamente estampillados de la marca que se quiere registrar.

b) Un clisé metálico de la marca principal y otro de cada una de las contramarcas, todos del tamaño y demás condiciones exigidas por la ley; y

"UNION PABLO"

Queen Quality
"UNION PABLO"

First Quality
"UNION PABLO"

Finest Quality

c) Un recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el hecho de haber consignado en dicha Oficina la suma de quince pesos ($ 15) oro. de acuerdo con la prescripción legal.

Oportunamente será consignada la suma que se cause a deber por las publicaciones en el *Diario Oficial*, de que trata el artículo 11 de la Ley.

Señor Ministro.

José Jesús Robledo

Bogotá, marzo 23 de 1915.

—

Presentado el día veintitrés de mayo de mil novecientos quince. a las dos horas y treinta y cinco minutos de la tarde.

Emilio Viana

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días. contados desde el día último al de la última publicación, y siempre que no mediare reclamación legal en contrario. verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro.

JORGE E. DELGADO

—

(6) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50.

3—2

RESOLUCION N.° 15 DE 1915

(MARZO 25)

por la cual se reforma la número 13 de 26 de febrero del año en curso, y se determinan los derechos que las solicitudes de patentes y otros documentos pagarán por su publicación.

El Ministro de Agricultura y Comercio

RESUELVE:

Las solicitudes de patentes de invención y los certificados de las mismas pagarán por las tres veces que cada una de estas piezas se publique en el *Diario Oficial* dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50), y tres pesos ($ 3). respectivamente.

Los demás documentos de que trata la Resolución número 4 de 9 del presente. dictada por el Ministerio de Gobierno, con relación a marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, pagarán los derechos en ella fijados, por razones de publicaciones en el ramo de patentes.

Estos derechos se cobrarán de acuerdo con lo que dispone al respecto la citada Resolución número 4.

Queda en tales términos reformada la Resolución número 13 de este Despacho, dictada el 26 de febrero último.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Alfonso Palán, vecino de esta ciudad, obrando como apoderado del señor Norberto Cardona A., vecino de Tuluá, en el Departamento del Valle del Cauca, cuyo poder acompaño, pido respetuosamente al Gobierno Nacional, por el digno conducto de usted, que se sirva disponer que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de un específico distinguido con el nombre de *Píldoras Tónicas Antipalúdicas del doctor Arcila, contra los frios y las fiebres, anemia y paludismo*, adoptada por mi poderdante como productor único.

Acompaño también tres ejemplares de la expresada marca, y el clisé correspondiente, para los efectos del registro.

Señor Ministro.

Bogotá, 29 de marzo de 1915.

Alfonso Palán

—

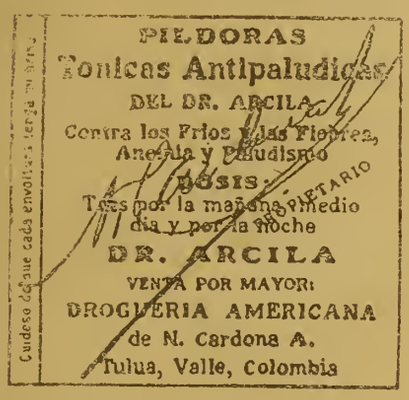

—

Se recibió la anterior solicitud a las cuatro horas y diez minutos del día veintinueve de marzo de mil novecientos quince.

Alfonso Palán

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(7) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50. Publicación 3 veces, con el clisé.

3—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Leonardo Cárdenas Pinto, como apoderado especial de la Casa de comercio The Singer Manufacturing Company, de Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de América, constructores de máquinas de coser y expendedores, solicito respetuosamente del señor Ministro se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica usada por mis poderdantes, registrada en los Estados Unidos y autenticadas las copias del dicho registro por el Cónsul General de Colombia en la ciudad de Nueva York.

Consiste la marca de fábrica pedida, en la palabra *Simanco*, escrita en caracteres de letras de imprenta perfectamente claros, sencillos y de acuerdo con el tiquete adjunto.

SIMANCO

La marca de fábrica debe ser registrada para máquinas de coser, partes de máquinas de coser, accesorios y agujas de máquinas de coser.

Con nueve hojas útiles y el poder que acredita mi personería, solicito el registro de la marca aludida.

Señor Ministro.

Bogotá, marzo 30 de 1915.

Leonardo Cárdenas Pinto

—

Se recibió la presente solicitud a las tres horas y treinta y cinco minutos de la tarde del día treinta de marzo de mil novecientos quince.

Leonardo Cárdenas Pinto

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 5 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 8—Publicación, 3 veces—Consignó $ 2-50 oro.

3—2

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Marcus Barcsai, ciudadano austro-húngaro, domiciliado en esta ciudad, muy respetuosamente solicito de Su Señoría se sirva concederme patente de privilegio, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar dentro del territorio de la República:

1.° Un remedio de mi invención denominado *Topum*, remedio eficaz contra los callos, inflamaciones de las falanges, deformaciones de las uñas, y en general, contra todas las afecciones de los pies, cuya fórmula y descripción por separado acompaño.

2.° Un producto, invento mío también, llamado *Senosol*, reconstituyente y vigorizador del pecho.

3.° El preparado dentífrico e higiénico, cuyo nombre es *Barkal*, y que conserva los dientes, encías y la boca en general, en estado de perfecta salud.

Adjunto a la presente solicitud tres recibos del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado sesenta centavos ($ 0-60) oro, por cuenta de los derechos de título, con arreglo a la Ley 35 de 1869, sobre la materia.

En consecuencia ruego al señor Ministro se sirva dar el curso legal a mi petición.

Bogotá, 25 de marzo de 1915.

Señor Ministro.

Marcus Barcsai

El anterior memorial fue presentado siendo las tres y media de la tarde del día 25 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial* por tres veces y a costa del interesado; pasados treinta días contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas las formalidades de la ley sobre la materia, concédanse los privilegios solicitados.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(5) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50.

3—3

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL Nº 15463

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 196—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del mes de octubre de 1913 de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.ª Para que sean autenticadas en la forma indicada en autos anteriores, se devuelven las copias de las órdenes telegráficas dadas por el señor Tesorero General, sobre pagos.

2.ª Está mal imputada a *Alcances declarados y reintegros* la cantidad de 5-14, devuelta por el Presidente de la Junta Departamental de Higiene. Ya se ha indicado al responsable la forma en que deben ser cargadas las sumas provenientes de devolución y otras semejantes.

3.ª Por Decreto número 82 de 27 de septiembre de 1913 (*Diario Oficial* 15016), se suprimió el Jefe de los Guardas de Sanidad de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia y se le asignaron sus funciones, desde el 1.º de octubre en adelante, al Administrador de la misma Estación, con la asignación de $ 120 mensuales en vez de la de $ 80 que antes tenía; se suprimió también uno de los Guardas y se creó un Ayudante más del Mecánico. Con estas reformas quedó constituído el personal de dicha Estación desde el 1.º de octubre en adelante, así:

Un Inspector General, con sueldo mensual de	$	200 ..
Un Médico de Sanidad, con sueldo mensual de		150 ..
Un Administrador, con sueldo mensual de		120 ..
Un Ayudante del Médico, con sueldo mensual de		60 ..
Un Ingeniero, con sueldo mensual de		90 ..
Un Piloto, con sueldo mensual de		60 ..
Un segundo Ingeniero, con sueldo mensual de		70 ..
Dos terceros Ingenieros, a $ 40 cada uno		80 ..
Cuatro Guardas, a $ 30 cada uno		120 ..
Un Celador		30 ..
Tres Marineros, a $ 24 cada uno		72 ..
	$	1,052 ..
y como la nómina del mes de octubre vino formada como las anteriores, por	$	1,062 ..
Se pagaron de más		10 ..
	$	1,062 ..

los cuales deben ser reintegrados.

4.ª A las siguientes cuentas de cobro por pensiones les hace falta estampillas de timbre nacional, así:

A la de Federico Calvo	$	.. 05
A la de Inés G. Ribón de Herrera		.. 07
A la de Ramón G. Amaya		.. 04
A la de Sixto Cobos		.. 07
Total	$	.. 23

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 197—Bogotá, septiembre 11 de 1914.

Para que el responsable señor Pedro Goenaga se sirva dar contestación en el término de quince días y el de la distancia, se le hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de noviembre de 1913, las siguientes observaciones:

1.ª Se devuelven las copias de los telegramas del señor Tesorero General, sobre pagos, para que sean autenticados en la forma que ya en autos anteriores se ha indicado al responsable.

2.ª A Pedro M. Ballestas, Agente de la lancha *Ciénaga*, se le pagó la suma de $ 26 por el transporte de diez y siete cajas de rifles de Barranquilla a Santa Marta, y el contrato que celebró con el señor Gobernador del Departamento dice: "..... Pedro M. Ballestas se compromete a cobrar como remuneración de los servicios que presta (según el presente contrato), la suma de dos mil quinientos cincuenta pesos ($ 2,550) por el transporte de diez y siete cajas de rifles *y los gastos que ocasione el presente contrato.*" Se le pagaron pues $ 0-50 de más.

3.ª A las siguientes cuentas de cobro por pensiones hacen falta estampillas de timbre nacional, así:

A la de Gabriela Tatis	$	.. 02
A la de Manuel Benedetti		.. 06
A la de Federico Calvo		.. 05
A la de Inés G. Ribón de Herrera		.. 07
A la de Sixto Cobos		.. 07
Total	$	.. 27

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 198—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Reparos que se le hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la que es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.º Se devuelven las copias de los telegramas de la Tesorería General, sobre pagos, para que sean autenticadas en la forma indicada en autos anteriores.

2.º En el cuadro respectivo figuran las siguientes especies de timbre nacional, devueltas a la Administración Principal de la renta de timbre nacional, de orden del señor Procurador de Hacienda, sin que se hubiera acompañado el recibo correspondiente, sin el cual no se le podrán abonar al responsable (artículo 363 del Reglamento de Contabilidad):

Dos estampillas de a $ 0-20 cada una	$	.. 40
Veintiuna estampillas de a $ 0-40 cada una		8 40
Trescientos cincuenta y dos sellos de papel de a $ 0-10 cada uno		35 20
Total	$	44 ..

3.º Faltan estampillas de timbre nacional:

A la cuenta de cobro del Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, por $ 1,190, para completo de material y combustible, hasta 30 de noviembre de 1913	$	2 38
A la cuenta de cobro del Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, por $ 1,190, para completo de material y combustible, hasta 30 de diciembre de 1913		.. 76
A las dos cuentas de cobro de Lorenzo Insignares & C.ª, por medicinas suministradas al Regimiento *Variño* número 4 en septiembre		.. 16
A las siguientes cuentas de cobro por pensiones, así:		
A las dos de Inés G. Ribón de Herrera		.. 14
A la de Gabriela Tatis		.. 04
A las dos de Ramón G. Amaya		.. 08
A las dos de Federico Calvo		.. 10
A las dos de Manuel Benedetti		.. 12
A la de Sixto Cobos		.. 07
Total	$	3 85

Quince días y la distancia se le concede como término al responsable para que conteste las observaciones contenidas en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 199—Bogotá, septiembre 14 de 1914.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del mes de enero del corriente año de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.ª Se devuelven las copias de los telegramas de la Tesorería General, sobre pagos, para que se autentiquen en la forma indicada en autos anteriores.

2.ª Están mal imputados a rentas de vigencias anteriores los $ 145-12, valor de lo recaudado por ventas de papel sellado y estampillas de timbre nacional en las Recaudaciones de Puerto Colombia.

Sabanalarga y Usiacurí, pues las especies a que se refieren las cuentas son de las de la vigencia de 1913 y 1914. Así, la imputación que corresponde a dicha suma es la de papel sellado y timbre nacional, por lo cual el responsable debe describir en el libro principal de cuenta y razón la contrapartida a que hubiere lugar.

3.a También están mal imputados los $ 7-20 consignados por el señor Santiago Rozo, ex-Cónsul General en Manaos. Asimismo debe hacerse la corrección del caso, imputando dicha suma a ingresos varios.

4.a A la cuenta de cobro de Manuel Benedetti, por su pensión de enero, le hacen falta estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-06.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 200—Bogotá, septiembre 15 de 1914.

Observaciones que se le hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de febrero del año en curso, las cuales se servirá contestar el responsable señor Pedro Goenaga D., en el término de quince días y el de la distancia:

1.a Para que se autentiquen en la forma indicada en autos anteriores se devuelven las copias de los telegramas de la Tesorería General, sobre pagos.

2.a Se repite la misma observación hecha en el auto anterior, referente a la imputación que se le dio a las siguientes cantidades recaudadas por papel sellado y timbre nacional de la vigencia de 1913 y 1914, así:

En la Recaudación de Malambo, por los meses de noviembre y diciembre de 1913 . . . . . $	6 92
En la Recaudación de Baranoa, meses de octubre y noviembre de 1913	62 62
En la Recaudación de Sabanalarga, por noviembre de 1913 .	6 91
Total . . . . . $	76 45

Debe el responsable describir la contrapartida correspondiente en el libro principal de cuenta y razón.

3.a Los gastos por servicio de alumbrado eléctrico para la guarnición deben imputarse al Capítulo 44, artículo 348 del Presupuesto, y nó al Capítulo 39, artículo 306. Como esta misma observación se ha hecho ya al responsable en varios de los autos anteriores, y siendo el caso nada más que de traslación de uno a otro Capítulo, se espera que no dará lugar a nueva glosa sobre este particular. Se le advierte que debe proceder de conformidad, por más que el Ministerio de Guerra haya resuelto lo contrario.

4.a Según el Presupuesto respectivo, el Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia devenga un sueldo mensual de $ 80. En las nóminas de enero y febrero figura con el de $ 120. Diferencia que cobró de más, $ 80. En dichas nóminas figura también un Ayudante segundo del Ingeniero, con $ 40 mensuales. Para este empleado no se votó partida en el Presupuesto. Son de cargo del responsable los $ 80 que le pagó en enero y febrero. En las cuentas de cobro de enero y febrero, por alimentación de los empleados, figuran también dos Ayudantes del Ingeniero, a $ 15 cada uno, y como no hay sino uno, al Contratista se le pagaron $ 30 de más en las dos cuentas.

5.a El recibo de los sueldos de los empleados de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico, por $ 260, vino suscrito por Rafael Lara. Debe el responsable, para que se le pueda abonar esa suma, enviar el poder que le hubieran otorgado los interesados señores Oscar A. Noguera, J. M. Sojó Carmona, Miguel Arroyo M. y Jaime Pareja, a dicho señor Lara, para recibir tales sueldos.

6.a Faltan estampillas de timbre nacional a las siguientes cuentas de cobro por pensiones, así:

A la de Gabriela Tatis . . . $	. . 02
A las dos de Ramón G. Amaya	. . 08
A las dos de Sixto Cobos . .	. . 14
A la de Federico Calvo . . .	. . 05
A la de Inés G. Ribón de Herrera	. . 07
Total . . . . . $	. . 36

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 201—Bogotá, septiembre 16 de 1914.

Se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de marzo del presente año, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., las siguientes observaciones:

1.a Se devuelven las copias de los telegramas de la Tesorería General, sobre pagos, para que se autentiquen en la forma en que ya se ha indicado al responsable en autos anteriores.

2.a El señor Angel M. Palma pagó por la elaboración de 135-700 kilos de cigarrillos con picadura extranjera, desde el 2 de enero hasta el 16 del mismo mes, por terceras partes, la suma de $ 27-46, y como no hay disposición que autorice al responsable para cobrar tales derechos por terceras partes y valiendo el total de ellos $ 67-85, son de su cargo los $ 40-39 de diferencia.

3.a A rentas de vigencias anteriores fueron imputados los $ 45-22 y $ 3, productos de papel sellado y timbre nacional de las Recaudaciones de Baranoa y Galapa en diciembre de 1913, en vez de haberlo hecho a papel sellado y timbre nacional de 1913 y 1914. Debe hacerse la corrección en el libro principal de cuenta y razón.

4.a Hacen falta estampillas de timbre nacional:

A la cuenta de cobro por material y combustible para la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en febrero $	. . 79
A la nómina del mes de febrero, de los empleados del Juzgado 1.° del Circuito de Sabanalarga	. . 10
A la cuenta de cobro de Pedro M. Ballestas, por $ 236, valor de la conducción hasta la Ciénaga del Jefe de la Colonia Penal de Fundación, seis empleados, sesenta y un presos y treinta y tres Policías	. . 22
A las siguientes cuentas de cobro por pensiones:	
A las dos de Gabriela Tatis .	. . 04
A la de Federico Calvo . . .	. . 05
A la de Manuel Benedetti . .	. . 06
A las dos de Inés G. Ribón de Herrera	. . 14
A la de Ramón G. Amaya .	. . 04
A la de Sixto Cobos	. . 07
Total . . . . . $	1 51

5.a Por las mismas razones expuestas en el auto de glosas del mes anterior, no se abonan al responsable las siguientes cantidades:

Valor de la alimentación suministrada a un Ayudante del Ingeniero de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en marzo . . . . . $	15
Pagado de más al Administrador de la misma Estación por su sueldo de marzo	40
Valor del sueldo de marzo, del segundo Ayudante del Ingeniero . . .	40
Suma . . . . . $	95

Se le concede al responsable, para que conteste, el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 202—Bogotá, septiembre 17 de 1914.

Ha sido estudiada la cuenta general de 1909 de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, de la cual son responsables los señores Nepomuceno Daza R., Próspero Márquez C., Heraclio Fernández y Hermógilo Rivadeneira, del 1.° al 3 de enero, del 4 de enero al 12 de febrero, del 13 de febrero al 27 de septiembre y del 28 de septiembre al 31 de diciembre, respectivamente, y sólo se observa que en el Presupuesto respectivo de rentas y gastos, Capítulo 26, artículo 214, apenas se votó para el Departamento de Tunja la cantidad de $ 14,400 para gastos de los establecimientos de castigo en el año, o sea a razón de $ 1,200 por mes; las partidas de dicho Capítulo suman, en 31 de diciembre, $ 14,760-73, de suerte que se excedió la partida en $ 360-73, o mejor dicho, se hicieron gastos por mayor suma de la asignada en el Presupuesto.

Los responsables deben dar las explicaciones del caso en el término de seis días y el de la distancia.

Por lo demás, la cuenta fue rendida en oportunidad, saldada de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad, y las copias mensuales guardan perfecta armonía con el libro principal de cuenta y razón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 203—Bogotá, septiembre 18 de 1914.

En memorial de fecha 30 de julio último el señor Francisco Escobar contesta el auto de fenecimiento provisional número 89 de 27 de mayo del corriente año, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de junio de 1911.

Refiriéndose a los puntos 1.° y 2.° dice que se tendrán en cuenta las diferencias que por derechos consulares ha dejado de cobrar, para darles entrada a caja con las que resulten en el estudio de las cuentas de 1911, 1912 y 1913 y consulta si tal procedimiento lo encuentra correcto la Corte. Como esas diferencias han sido ya elevadas a alcance a cargo del señor Cónsul, conceptúa esta Sección que deben ser reintegradas inmediatamente a la caja del Consulado.

Punto 6.° No remitió el responsable el recibo del señor Emilio Pradilla, por $ 100.

Punto 8.° Dice el responsable que los recibos solicitados en este punto fueron enviados a la Corte con nota número 59 de 10 de febrero del presente año. En esta Sección no se tiene noticia alguna de tal oficio ni de los recibos en referencia.

En mérito de lo expuesto, y no satisfaciendo en manera alguna las contestaciones que el señor Cónsul ha dado al auto número 89, citado antes, se declara ejecutoriado éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 204—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

Por auto número 84, de fecha 22 de mayo del corriente año, se feneció provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York, relativa al mes de julio de 1911, con alcance a cargo del responsable señor Francisco Escobar de $ 9.911-39, valor de unas diferencias dejadas de cobrar por derechos consulares, y por no haber enviado algunos comprobantes que se reclamaron.

El responsable, en memorial de fecha 30 de julio último, contestó dicho auto, mas no envió con la contestación tales comprobantes ni dice si se reintegraron las diferencias que a su cargo resultaron por mala liquidación en algunas de las facturas de la cuenta. El oficio número 287, a que se refiere el punto 9.°, no se ha recibido en esta Sección.

Por lo expuesto se resuelve declarar ejecutoriado el auto número 84 de que se ha hecho mención, por no satisfacer la contestación dada por el responsable y de acuerdo con el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 205—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

El señor Francisco Escobar, Cónsul de Nueva York, ha dado respuesta, en memorial de fecha 3 de julio último al auto adicional de observaciones número 39, dictado por esta Sección en la cuenta de su cargo correspondiente al mes de agosto de 1911. En vista de tal memorial, se considera nuevamente:

Puntos 1.° y 2.° No envió el responsable el comprobante de haberse reintegrado a la caja del Consulado los $ 40-87 y 36-49 de que se hizo mención en estos dos puntos.

Puntos 3.° y 4.° Se declaran satisfactoriamente contestados estos dos puntos del auto de observaciones número 39 citado.

En tal virtud se fenece de manera provisional la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable, de setenta y siete pesos treinta y seis centavos ($ 77-36), los cuales deberá consignar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 206—Bogotá, septiembre 22 de 1914.

El auto adicional de observaciones número 45, de fecha 25 de febrero de este año, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de septiembre de 1911, ha sido contestado por el responsable de ella señor Francisco Escobar, en memorial de fecha 3 de julio último, por lo cual se considera:

Puntos 1.° y 2.° No fue enviado el comprobante de haberse reintegrado a la caja del Consulado los $ 15-86 y $ 7-80, valor de las diferencias anotadas en estos dos puntos del auto de observaciones citado.

Punto 3.° Lo contestó satisfactoriamente el responsable.

Punto 5.° Dice el señor Cónsul que la diferencia que existe entre la suma que el señor Tesorero General ordenó remesar al Cónsul en Barbados y la que figura en los libros, consiste en que dicha suma fue remesada por cable, el cual costó $ 5-46, más la comisión a la Casa giratoria que fue de $ 0-65. Han debido acompañarse pues los recibos correspondientes de la Oficina de cable y de la Casa giratoria, cosa que no se hizo así, y no se abonan al responsable los $ 6-11. Tampoco se envió la autorización del señor Tesorero General para pagar el valor de la factura de elementos para el Lazareto de Agua de Dios, por $ 296-56.

Punto 6.° El señor Angel M. Céspedes no ha enviado a la Corte los recibos que se solicitaron del responsable, por valor de $ 160, valor de los sueldos de junio y julio de 1911, de dicho señor Céspedes, como Canciller del Consulado.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de septiembre de 1911, con alcance a cargo del responsable de la suma de cuatrocientos ochenta y seis pesos treinta y tres centavos ($ 486-33), suma que se descompone así:

Valor de las diferencias que resultaron a cargo del responsable por errores en la liquidación de derechos consulares y en las sumas al sentar éstos en el libro de liquidaciones. . . . . .$	23 0.
Valor de la diferencia entre lo ordenado por el Tesorero General al Cónsul de Barbados y lo remesado.	6 11
Por no haber enviado la autorización del mismo señor Tesorero, para pagar una factura de elementos para el Lazareto de Agua de Dios.	296 56
Por no haber enviado los recibos de Angel M. Céspedes, Canciller del Consulado, por sus sueldos de junio y julio de 1911.	160 ..
Total. . . . . .$	486 33

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 207—Bogotá, septiembre 23 de 1914.

Contestado por el señor Francisco Escobar el auto adicional de observaciones número 50 de 26 de febrero del presente año, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de noviembre de 1911, se considera:

Puntos 1.° y 2.° No fueron reintegrados los $ 36-01, valor de las diferencias que resultaron a cargo del responsable, y de las cuales se hizo mención en los puntos 1.° y 2.° del auto de observaciones número 221 de 27 de octubre de 1913.

Punto 3.° Contestado satisfactoriamente por el responsable.

Punto 5.° En el examen hecho a la cuenta de diciembre de 1912 quedó estudiado todo lo referente a timbre nacional.

Punto 7.° El responsable dice que no se envió la orden de la Tesorería General para efectuar el pago de $ 10-62, valor de los gastos causados por el envío de libros al Ministerio de Relaciones Exteriores, porque dicho pago fue hecho por orden del Ministro en Washington, quien fue el que remitió los libros. Como el responsable sólo está autorizado para pagar *únicamente* los gastos de la Legación en Washington, y los libros de que se trata no son gastos de la Legación, es natural que para verificar el pago necesitaba de orden especial de la Tesorería

General. No remitió esa orden, luego no puede abonársele el pago.

Punto 9.° Envió el señor Cónsul el recibo por $ 9,375, valor del primer contado de un cañonero pedido por el Ministerio de Guerra, pero se observa que carece de las correspondientes estampillas de timbre nacional, las cuales valen $ 18-75.

Sin más consideraciones, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de noviembre de 1911, con alcance a cargo del responsable de sesenta y cinco pesos treinta y ocho centavos ($ 65 38), los cuales se descomponen:

Valor de las diferencias anotadas en los puntos primero y segundo del auto de observaciones número 221 de 27 de octubre de 1913 . . . . . $	36 01
Por no haber enviado la orden de la Tesorería General para pagar unos libros para el Ministerio de Relaciones Exteriores . .	10 62
Valor de las estampillas de timbre nacional que dejaron de adherirse al recibo por $ 9,375, valor del primer contado de un cañonero pedido por el Ministerio de Guerra	18 75
Total . . . . . $	65 38

y una multa de $ 37-50, valor doble de tales estampillas (artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 208—Bogotá, septiembre 24 de 1914.

Ha sido contestado el auto adicional de observaciones número 51 de 27 de febrero último, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de diciembre de 1911, por el responsable de ella señor Francisco Escobar, en memorial de fecha 30 de julio próximo pasado. Por lo tanto, se considera nuevamente:

1.° y 2.° puntos. No envió el responsable la constancia de haber sido reintegrados a caja los $ 3-84 y $ 6-33, por diferencias a su cargo en el libro de liquidaciones y errores cometidos al liquidar derechos consulares.

4.° Todo lo referente a timbre nacional quedó estudiado en la cuenta de diciembre de 1912.

5.° No se envió el comprobante de haber sido reintegrados a la caja del Consulado los $ 64-20 que indebidamente le habían sido devueltos a Angel, Jaramillo & C.a

6.° Fue contestado satisfactoriamente por el responsable, lo mismo que los puntos 11 y 12.

7.° Dice el señor Cónsul que con nota número 287 fueron enviados a la Corte los recibos del señor Angel M. Céspedes, pero esta Sección no tiene conocimiento del oficio en referencia. Por tanto, no satisface la explicación que sobre este punto ha dado el responsable; son de su cargo los $ 400, valor de los sueldos del señor Céspedes como Canciller del Consulado, de agosto a diciembre de 1911.

9.° Se dijo en este punto que los recibos de Roberto Mc-Douall y Emilio Pradilla, por sus sueldos de noviembre y octubre, habían venido por $ 299-10 y $ 220, en su orden, debiendo ser por $ 300 cada uno, a lo cual contestó el responsable que habían sido expedidos así, porque los interesados no habían tenido en cuenta el valor de las estampillas, el primero, y la radicación de una parte de su sueldo, el último. No puede el suscrito aceptar estas razones y declarar sin valor alguno el cargo que sobre el particular se hizo al responsable, pues para ello se necesitaría que hubiera remitido nuevos recibos de los señores McDouall y Pradilla, por $ 300 cada uno, o hubiera anotado sólamente en sus libros las cantidades por las cuales dichos señores le expidieron recibo al percibir sus correspondientes sueldos. No se abonan pues los $ 80-60 de diferencia.

13. Aunque es verdad que en el libro general de cuenta y razón correspondiente al mes de enero de 1912, no figuran los saldos de que trata el punto 13 del auto de observaciones número 222 de 28 de octubre de 1913, ningún cargo resulta de éste contra el responsable, porque el saldo débito de caja aparece ya cargado en el mes de abril, según el balance del mismo mes y conforme al siguiente pormenor:

Enero.

Saldo anterior.$	41,994 97	
Entradas . . .	19,446 49	
Salidas	....	15,782 95
Saldo para febrero	....	45,658 51
Iguales . . . $	61,441 46	61,441 46

Febrero.

Saldo anterior.$	45,658 51	
Entradas . . .	20,520 91	
Salidas	....	23,398 15
Saldo para marzo	....	42,781 27
Iguales . . . $	66,179 42	66,179 42

Marzo.

Saldo anterior.$	42,781 27	
Entradas . . .	39,944 72	
Salidas	....	32,596 27
Saldo para abril	....	50,129 72
Iguales . . . $	82,725 99	82,725 99

Abril.

Saldo anterior.$	50,129 72	
Entradas . . .	26,400 73	
Salidas	....	48,607 65
Saldo para mayo	....	27,922 80
Iguales . . . $	76,530 45	76,530 45

Igual cosa ha sucedido con la cuenta titulada pagarés y letras por cobrar.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nuev York correspondiente al mes de diciembre de 1911, con alcance a cargo del responsable de quinientos cincuenta y cuatro pesos noventa y siete centavos ($ 554-97), los cuales se descomponen así:

Valor de las diferencias anotadas en los puntos 1.° y 2.° . . . . . $	10 17
Suma devuelta indebidamente a Angel, Jaramillo & C.a . . .	64 20
Por no haber enviado los recibos del señor Angel M. Céspedes, Canciller del Consulado, por sus sueldos de agosto a diciembre de 1911	400 ..
Pagado de más a los señores Roberto Mc-Douall y Emilio Pradilla	80 60
Total . . . . . $	554 97

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 209—Bogotá, septiembre 25 de 1914.

Contestó el señor Francisco Escobar, en memorial de fecha 30 de julio último, el auto adicional de observaciones número 55 de 19 de marzo del año en curso, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de julio de 1912.

Con excepción del punto primero, todos los demás fueron satisfactoriamente contestados por el señor Cónsul, y como no envió el comprobante de haber reintegrado a la caja los $ 0-07 que dejó de cobrar en la factura número 16, de Montgomery Ward & C.°, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, con alcance de $ 0-07 contra el responsable, los cuales deberá consignar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 210—Bogotá, septiembre 26 de 1914.

Se ha recibido la contestación que al auto adicional de observaciones número 56 de 19 de marzo último, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de agosto de 1912 da el responsable señor Francisco Escobar, en memorial de fecha 30 de julio último. Nuevamente se considera:

Puntos 1.° y 3.° No envió el señor Cónsul la constancia de haberse reintegrado a la caja del Consulado los $ 0-98 y $ 0-20.

Punto 4.° Dice el responsable que la factura por $ 444-62, valor de varios artículos para el Lazareto de Agua de Dios, se pagó en virtud de orden del Ministerio de Gobierno, comunicada en nota número 2534 de 22 de julio de 1912, pero como es el Tesorero General, según el artículo 14 del Decreto número 91 de 1911 (*Diario Oficial* 14217), quien ha debido ordenar el pago de dicho gasto, y como no envió la orden respectiva, no satisface la explicación que sobre el particular ha dado el señor Cónsul.

Punto 7.° En oficio número 11 de 19 de marzo último se dio cuenta al señor

Presidente de la Corte de lo referente al saldo de $ 2,874 del Consulado de Trinidad, para que lo pusiera en conocimiento del señor Magistrado que actualmente estudia las cuentas de dicho Consulado.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nuev York correspondiente al mes de agosto de 1912, con alcance a cargo del responsable de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos ochenta centavos ($ 445-80), los cuales se descomponen:

Valor de las diferencias anotadas en los puntos 1.° y 3.° . . . . . .$	1 18
Por no haber enviado la orden para pagar la factura por varios artículos para el Lazareto de Agua de Dios.	444 62
Total. .$	445 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 211—Bogotá, septiembre 28 de 1914.

El día 30 de julio último contestó el señor Francisco Escobar el auto adicional de observaciones número 93 de 2 de junio pasado, dictado en la cuenta del mes de mayo de 1913, del Consulado General de Nueva York. Nuevamente se considera:

Puntos 1.° y 2.° Ha debido el responsable enviar la constancia de haber reintegrado a la caja del Consulado los $ 2-68 de que tratan estos dos puntos. No lo hizo así.

Punto 7.° A pesar de informarlo así el señor Cónsul, no fueron hallados en la cuenta del mes de octubre de 1913 los recibos por gastos de alquiler y menores del Consulado de San Francisco, por $ 40. En consecuencia no satisface el descargo. Con respecto al recibo del Agente Postal de Panamá, por $ 1,000, para gastos de su Oficina en mayo, no se puede aceptar como excusa el no envío de él porque lo hubiera sido a la Tesorería General, en calidad de remesa, pues bien sabido es que toda partida necsita para su comprobación el correspondiente documento, y el recibo por los $ 1,000 remesados al Agente Postal de Panamá en el mes de mayo, no se acompañó a la cuenta ni ha sido posteriomente remitido por el responsable, a pesar de habérsele reclamado por antos números 230 y 93 de 8 de noviembre de 1913 y 2 de junio de 1914.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de mayo de 1913, con alcance a cargo del responsable de mil cuarenta y dos pesos cincuenta y ocho centavos ($ 1,042-58), los cuales se descomponen así:

Valor de las diferencias anotadas en los puntos 1.° y 2.°	2 58
Por no haber enviado los recibos por gastos de alquiler de la Oficina y menores del Consulado de San Francisco	40 ..
Pasan . . . . . $	42 58
Vienen . . . . . $	42 58
Por no haber enviado el recibo del Agente Postal en Panamá, por la remesa del mes de mayo.	1,000 ..
Total. .$	1,042 58

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 212—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

Con fecha 30 de julio último el señor Francisco Escobar contestó el auto adicional de observaciones número 81 de 15 de mayo del corriente año, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de junio de 1913, por lo cual se considera:

Punto 1.° No se acompañó la constancia de haberse reintegrado a la caja los $ 0-69 de que trata este punto.

Punto 3.° Contestado satisfactoriamente por el responsable.

Punto 5.° Es corriente la devolución hecha a Alejandro Augel, de $ 84, valor de los derechos de la factura, de fecha 3 de julio de 1912, los cuales fueron cargados en la cuenta de ese mismo mes.

Punto 6.° En la cuenta del mes de octubre de 1913 no han sido hallados los recibos de A. H. Hall, por $ 100, para gastos de la Oficina de Publicidad, ni en esta Sección se ha recibido la nota número 59, de ese Consulado, remisoria del recibo por $ 40, valor del alquiler de la Oficina del Consulado de San Francisco. No satisface pues la respuesta dada sobre este punto.

Por tanto esta Sección resuelve fenecer de manera provisional la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de junio de 1913, con alcance a cargo del responsable de ciento cuarenta pesos sesenta y nueve centavos ($ 140-69), los cuales se descomponen así:

Valor de las diferencias anotadas en el punto 2.°. . . . . .$	... 69
Por no haber enviado el recibo de A. H. Hall, para gastos de la Oficina de Publicidad	100 ..
Por no haber enviado el recibo para gastos de alquiler de la Oficina del Consulado de San Francisco.	40 ..
Total. . . . . .$	140 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 213—Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Hácense a la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al año de 1906, de la cual es responsable el señor Joaquín Buenaventura C., las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de un año, más o menos, pues se recibió en la Corte el 28 de marzo de 1908, por lo cual ha incurrido el responsable en la multa de diez pesos ($ 10), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 y 340 del Código Fiscal.

2.ª Para gastos de personal y material de la Penitenciaría, en el año, se votó la suma de $ 7,200, según el Presupuesto respectivo de rentas y gastos, Capítulo 17, artículo 173. Los gastos que se hicieron con imputación a dicho Capítulo, hasta el 31 de diciembre ascienden a la suma de $ 10,723-96, de suerte que se excedió la partida en $ 3,523 96, lo cual debe explicar satisfactoriamente el responsable, quien puede disponer para contestar de término de quince días y el de la distancia.

Por lo demás no hay ninguna otra observación que hacer, pues las copias mensuales están en un todo de acuerdo con el libro principal de cuenta y razón; todas las cuentas saldadas conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Contabilidad Oficial y los saldos que ellas arrojan fueron trasladados a la cuenta del mes de enero de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Ubaque emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Pantaleón Hernández, abierto en este Juzgado por auto de fecha ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO CASIANO S.

José María Riberos, Secretario en propiedad.

Es copia—*José María Riberos*, Secretario en propiedad.

(82) 121 palabras—1 vez—$ 49.

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 13 de abril de 1915 — Número 15464

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Acuerdo número 7 841
Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y The Colombia Navigation Company Limited, y The Colombia Railway & Navigation Company Limited (Alianza de Transportes Fluviales), para la conducción de correos en el río Magdalena 841

MINISTERIO DE HACIENDA

Advertencias 845

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 20, 22 y 23 de marzo de 1915) 846

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15464. Autos 849

Avisos oficiales 856

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO NUMERO 7

En Barranquilla, a primero de marzo de mil novecientos quince se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados del Tribunal Superior, doctores Adolfo Sundheim, Antonio Varela Salazar y Julio Labarrera, con el fin de acordar la lista de Conjueces para el período en curso.

Sometida a discusión la lista, fue aprobada por unanimidad la siguiente:

1 Castro Rodríguez Federico.
2 Llanos García Sebastián.
3 García H. Rogelio.
4 Salazar Jorge.
5 Consuegra A. Adán.
6 Vizcaíno Francisco.
7 Donado V. Juan Antonio.
8 Carbonell Daniel.
9 Carbonell González Francisco
10 De la Espriella Juan A.
11 Insignares S. José Francisco.
12 Jiménez Germán B.
13 Botel Fernando A.
14 Araque Alejandro.
15 Solano Manotas Agustín.
16 Sojo Carlos M.
17 Sánchez Francisco de P.
18 Rebolledo Luis Alberto.
19 Zúñiga Julio C.
20 Esmerald José P.

Se dispuso dar cuenta al Ministerio de Gobierno, y comunicar los nombramientos.

Para constancia se firma el presente Acuerdo.

El Presidente, *Adolfo Sundheim*.—El Vicepresidente, *Antonio Varela Salazar*. El Magistrado, *Julio Labarrera*—El Secretario, *Angel M. de la Torre*.

CONTRATO

celebrado entre el Gobierno Nacional y The Colombia Navigation Company Limited, y The Colombia Railways & Navigation Company Limited (Alianza de Transportes Fluviales), para la conducción de correos en el río Magdalena.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos, en nombre y representación del Gobierno de la República, debidamente autorizado, que en el curso de este contrato se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Francisco Pineda López, en su carácter de Director Administrador de The Colombia Navigation Company Limited, y The Colombia Railways & Navigation Company Limited (Alianza de Transportes Fluviales), Empresas de vapores con domicilio en Barranquilla y Bogotá, en cuyo nombre contrata, quien en el curso de este contrato se denominará *el Contratista*, por la otra, hemos celebrado el siguiente

CONTRATO

Artículo 1.° El Contratista se obliga a destinar para la conducción de correos nacionales en el río Magdalena los buques de vapor necesarios para que tal servicio sea prestado con la debida regularidad y eficacia, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, ya se trate de correos del interior de la República o del Exterior. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tál, en la forma y condiciones que establecen los Reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior, y las cláusulas de este contrato.

Artículo 2.° El Contratista se obliga a conducir en buques de vapor en el río Magdalena, de Barranquilla al puerto de la estación terminal del Ferrocarril de La Dorada, que en este contrato se denominará *La María*, y viceversa, un correo expreso semanal de subida y uno de bajada, también semanal, de la línea del Atlántico, y a concluír esos mismos correos de subida y de bajada en la Sección del Alto Magdalena, comprendida entre Beltrán y Girardot, y viceversa, estableciendo las conexiones del caso.

Parágrafo. Este servicio se reglamentará de común acuerdo entre el Administrador General de Correos y el Contratista, estableciendo itinerarios fijos para la salida y la llegada de los buques de y a los puertos terminales de Barranquilla y La María, así como también del de Girardot y Beltrán, con el fin de establecer las conexiones del caso inmediatas con los correos paquetes que llegan y salen del y para el Exterior, por los buques trasatlánticos que arriban a Puerto Colombia. Los vapores correos expresos tocarán únicamente en los siguientes puertos: Barranquilla, Calamar, Zambrano, Magangué, Banco, La Gloria, Gamarra, Bodega Central, Puerto Berrío y La María, y se consultará en su cargue y descargue, y en su provisión de leña la mayor rapidez, para no sufrir demoras. Los vapores que se destinen al servicio de estos correos serán arreglados y equipados convenientemente, para que ofrezcan a los pasajeros las mayores comodidades que la civilización ha hecho adaptables a la navegación fluvial en los trópicos.

Artículo 3.° El Contratista se compromete, además, a conducir en los buques destinados por él al tráfico ordinario de carga, los correos que se le entreguen por las Oficinas de Correos Nacionales que se encuentren en el río Magdalena o sus afluentes, por donde naveguen esos buques, siendo expresamente entendido que en ningún caso dejará de despachar de los puertos terminales de Barranquilla y La María, del de Girardot y Beltrán, un buque semanal, además del expresado en la cláusula segunda de este contrato, destinado a este servicio; y que dichos buques deben tocar en todos aquellos puertos en que, habiendo estafeta, sea indispensable arrimar, por llevar valijas destinadas a ellos.

Artículo 4.° El Contratista recibirá y entregará a bordo en sus buques, en los puertos donde haya estafeta, de y a manos del representante del Gobierno, los correos de correspondencia y encomiendas postales, en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados, y las encomiendas de valores, todo conforme a cada una de las facturas o planillas de remesas de las Oficinas de Correos o de los Mensajeros, que fueren presentadas al Capitán y Contador del buque conductor. De las entregas de correo, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá recibo, por duplicado, con las firmas del Capitán del buque, del Contador y del representante del Gobierno.

Artículo 5.° Cuando se demore la llegada de los buques de mar que conducen correos del Exterior, que debe conexionar con el buque correo expreso semanal, de que trata el artículo 2.°, podrá el Agente Postal de Barranquilla retardar la salida del vapor correo expreso hasta por veinticuatro horas corridas, contadas desde la señalada para la salida, y en tal caso dará aviso con seis horas de anticipación al Contratista y cuenta de lo ocurrido al Administrador General de Correos, y hará constar el hecho además en el pasaporte respectivo. También puede hacer uso de tal autorización el Administrador General de Correos en casos semejantes u otros especiales, siempre y cuando el motivo de la demora sea para conducir el correo.

Artículo 6.° El recibo y entrega de los correos de correspondencia y encomiendas en los puertos del tránsito se hará por los Administradores de Correos, a bordo de los buques y conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, y será deber del Capitán del buque avisar su llegada a cada puerto por medio del silbato de vapor. En aquellos puntos en donde el estado del río no permita a los vapores atracar, los Administradores irán a bordo en lancha a recibir o a entregar los correos, en cuyo caso la lancha del buque se pondrá a su disposición.

Artículo 7.° El Contratista se compromete a establecer un servicio adicional entre Mompós y Magangué, y viceversa, por medio de lanchas de vapor que en todo tiempo conduzcan el correo en conexión con el vapor expreso que debe pasar por Magangué semanalmente. El itinerario de estas lanchas será fijado de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, pero es entendido que en los casos de imposibilidad absoluta por carencia de agua, el Contratista podrá hacer el servicio por canoas.

Artículo 8.° En cada una de las estafetas se entregarán y recibirán a bordo del buque respectivo los correos de correspondencia y encomiendas. Para el recibo y entrega de los correos en los puertos intermedios, los buques correos permanecerán hasta media hora en dichos puertos, y para que no haya demora en la entrega, los Administradores deben tener preparadas y listas para el embarque, de antemano, las valijas de correspondencia, las encomiendas y los valores.

Parágrafo. La demora en las correspondientes oficinas con ocasión del recibo y la entrega de los valores y encomiendas contadas, le será tenida en cuenta al Contratista como independiente de su voluntad para los efectos de las multas y demás penas por atrasos. Los pliegos que contengan valores se recibirán en las estaciones del tránsito conforme al Código Postal, y la responsabilidad del Contratista se limita a la entrega de dichos pliegos en el mismo estado en que los reciba.

Artículo 9.° Los buques del tráfico ordinario de carga, que según el artículo tercero debe despachar el Contratista, por lo menos una vez por semana, tocarán tanto a la subida como a la bajada en los puertos de Sitionuevo, Remolino, Guáimaro, Puerto Giraldo, Salamina, Piñón, Cerro, Suan, Calamar, Buenavista (Bolívar), Heredia, Tenerife, Jesús del Río, Plato, Zambrano, Magangué, Pinillos, Banco, Tamalameque, La Gloria, Gamarra, Bodega Central, Loma de Corredor, Badillo, Bocas del Rosario, Puerto Wilches, Barrancabermeja, Carare, Puerto Berrío, Nare, Buenavista (Cauca) y La María, y en cualquier otro punto accesible del río Magdalena en la ruta que se acostumbre navegar, en donde el Gobierno establezca nuevas estafetas. En el caso de abrir nuevas estafetas, se elegirán de acuerdo con el Contraatista los puertos de atraque y se tendrá en cuenta para los efectos de este contrato la demora que sufra cada buque con el arribo a dichos puertos.

Parágrafo. El Gobierno, de acuerdo con el Contratista, pondrá los medios para concentrar en estafetas intermedias las valijas de un grupo de otras oficinas de correos de poca importancia, con el fin de que allí sean tomadas y entregadas por los vapores correos y reducir así el tiempo que pierden los buques en el atraque al mínimum posible. Este servicio lo prestará el Contratista a su costa, por medio de embarcaciones menores en la forma que se acuerde entre el Gobierno y el Contratista.

Artículo 10. Cuando por motivos no justificados los buques correos dejen de tocar en los puertos intermedios de la línea u omitan el recibo o la entrega de los correos, el Contratista pagará una multa de veinte pesos oro, que le impondrá la Administración General de Correos, mediante la comprobación correspondiente, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 11. El Contratista se obliga a pagar al Gobierno una multa de veinte pesos ($ 20) oro por cada hora de retardo en la llegada de los buques correos expresos a los puertos terminales de La María y Barranquilla, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados. Si la demora fuere causada por el Gobierno no habrá lugar a multa. El Gobierno pagará al Contratista una prima de veinte pesos ($ 20) oro, por cada hora de adelanto, en los términos estipulados para los arribos a La María y Barranquilla. El tiempo que se fija, teniendo en cuenta los diversos estados del río Magdalena, según las estaciones de verano e in-

viernno, es el siguiente: en las épocas de buen río, de Barranquilla a La María, setenta y dos (72) horas de luz solar, para los buques expresos, y ciento veinte (120) para los ordinarios; de La María a Barranquilla, cuarenta (40) horas de luz solar, para los expresos y setenta y dos (72) horas para los ordinarios; de Beltrán a Girardot, diez y ocho (18) horas de luz solar; de Girardot a Beltrán, ocho (8) horas de luz solar. En las épocas de mal río estos términos se aumentarán en un veinticinco por ciento, pero sin lugar a prima, por las horas de adelanto de este aumento.

Parágrafo. Las multas en que incurra el Contratista se liquidarán y declararán por la Administración General de Correos, teniendo en cuenta los informes que se soliciten por su Despacho, y se harán efectivas de las cuotas mensuales que el Gobierno debe pagar al Contratista.

Artículo 12. Los correos de encomiendas serán despachados, a opción del Gobierno, en los vapores correos expresos o en los ordinarios. Los correos de encomiendas de valores serán custodiados por un Mensajero nombrado por el Gobierno, el cual observará en la custodia del correo las formalidades siguientes:

a) Al llegar a bordo del vapor, dará aviso al Capitán de que conduce el correo de encomiendas, y presentará a éste el pasaporte y la planilla, en los que deben estar anotadas las marcas, números, peso bruto, contenido y valor de los bultos de encomiendas. De esta planilla se dará una copia autorizada al Capitán del buque.

b) Exigirá al Capitán que revise las encomiendas en presencia del Contador del buque, contando los bultos y revisando los sellos. Inmediatamente después de revisados bultos, el Capitán y el Contador pondrán el *visto bueno* al pie de la planilla original, expresando que ignoran el contenido de ellas, y especificando con toda claridad las diferencias que hayan encontrado en el peso, marcas, forros y sellos de dichos bultos.

c) En cada una de las estafetas a que fueren destinadas las encomiendas, el Capitán del buque, en presencia o acompañado de algunos empleados o pasajeros del vapor, del Agente Postal de Barranquilla, o del Adminstrador de Correos respectivo, hará la entrega de las que sean para aquel destino, rectificando en los casos en que fuere necesario el peso de ellas y el estado de los sellos, ataduras, forros y empaques.

d) Cuando se observe que los bultos que contienen las encomiendas que van a ser entregadas en las estafetas, tienen rotos los sellos, carecen del peso anotado, o por algún otro motivo especial se juzgue que han sido violadas, se procederá a abrir los bultos sospechosos en presencia del Capitán, del Mensajero, de algún otro empleado o pasajero de a bordo, del Agente Postal de Barranquilla o del Administrador de Correos respectivo, y se examinarán escrupulosamente hasta fijar con precisión las diferencias que se encuentren, todo lo cual se hará constar por medio de un acta, la cual deberá ser firmada por todos los que intervengan en esa diligencia, y se tomarán de ella tantas copias cuantas sean necesarias.

e) El peso de las encomiendas deberá tomarse tanto al recibo como a la entrega de ellas, en las mismas balanzas que los buques correos deben llevar a bordo.

Artículo 13. El Contratista responde por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales, etc.; cuando hayan sido entregados a los empleados de los buques, en defecto del Mensajero, y siempre que de la pérdida de estos objetos resulte él responsable, de acuerdo con las disposiciones ejecutivas y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Es entendido que, en caso de pérdida, expoliación o averías de otra clase de despachos postales que se confíen al Contratista para el transporte, éste pagará al Gobierno, tan pronto como se lo comprueben los hechos, así: por cada recomendado que se pierda, doce pesos ($ 12), de conformidad con lo que al respecto estatuye el artículo 231 del Código Postal y Telegráfico, y por cada encomienda postal de procedencia extranjera expoliada, averiada o extraviada, el valor de la expoliación o de la avería, hasta la concurrencia de veinticinco francos (francos 25), y la misma suma cuando se trate de pérdida del paquete, más los gastos de expedición de él, que, desde luégo, prudencialmente y para la facilidad en sus operaciones de cuentas con el Contratista, se fijan en un veinticinco por ciento (25 por 100) de tal cantidad, todo de conformidad con lo que al respecto estatuye el artículo 15 de la Convención de Roma, relativa a canje de encomiendas postales, vigente hoy.

Artículo 14. El Contratista se compromete a conducir en sus buques para pasajeros que llevan los correos, gratuitamente, los Mensajeros y cualquier empleado de correos y telégrafos que viaje en comisión oficial, y que lleve nota de la Administración General de Correos que la acredite como tál. Estos empleados serán tratados por los Capitanes de los buques correos como pasajeros de primera clase, pero sólo podrán llevar sus útiles y ropa de uso personal, y les será absolutamente prohibido ocuparse en ninguna clase de negocios, y el Contratista, por medio de sus Agentes, dará aviso a la Administración General de Correos si se infringiere tal disposición. Además, se compromete a conducir en sus buques para pasajeros, los empleados nacionales, la policía y la Gendarmería en comisión, y los Jefes y Oficiales de tropas nacionales, que viajen en desempeño de funciones oficiales, en el río Magdalena y sus afluentes, donde la Compañía tuviere servicio establecido, descontando a los precios del pasaje que fijen sus tarifas, un cincuenta por ciento (50 100), y para los efectos del cobro de estos servicios se considerarán los empleados, Jefes y Oficiales, como pasajeros de primera clase; y la tropa, policía y Gendarmería, como de segunda. Las sumas que resulte a deber el Gobierno, por razón de estos pasajes, serán cubiertas, dándoles las mismas preferencias que a las ocasionadas por este contrato, y serán ordenadas por el respectivo Ministerio; también conducirá, con el treinta por ciento (30 por 100) de descuento, de pasajes de primera clase, a los sacerdotes católicos, y a las personas que pertenezcan a comunidades religiosas católicas, de ambos sexos.

Parágrafo. El Contratista se compromete a arreglar y destinar para los pasajeros un camarote especial, capaz, y que dé toda clase de seguridades, para depositar en él las encomiendas, valores, etc. La llave de dicho camarote la conservará el Mensajero, quien guardará en él, bajo su propia responsabilidad, las encomiendas, valores, etc. que conduzca. En la portada de di-

cho camarote se pondrá una placa, que diga: "Mensajero."

Parágrafo. Cuando alguno de los Mensajeros tenga mal comportamiento, a bordo, o inspire desconfianza al Contratista, éste podrá solicitar del Gobierno su remoción, y le será atendida siempre que se apoye en comprobantes justificativos.

Artículo 15. El Contratista se obliga a colocar en sus vapores buzones para la correspondencia, y a recibir especies postales, para que sean vendidas por sus Agentes en los buques, y recibirá como prima para ellos el cinco por ciento (5 por 100), de que trata el Decreto número 675 de 18 de julio (del corriente año) de 1911.

Parágrafo. En cada estafeta el empleado de a bordo, encargado de la correspondencia, abrirá el buzón para entregar la que vaya dirigida a ella, anulando antes, con el sello del buque, las estampillas; para este efecto en cada buque habrá un sello, con el nombre del vapor, y un sello "T", para tasar la correspondencia con porte insuficiente, para lo cual cada buque debe tener un pesacartas, y el empleado de a bordo, antes de entregarla en las respectivas estafetas, la pesará, a fin de saber si está suficientemente porteada; de lo contrario deberá ponerle la "T" mencionada.

Artículo 16. Si el Gobierno necesitare tomar en arrendamiento alguno de los vapores del Contratista, por causa de utilidad pública, sólo estará obligado a pagar por el alquiler, de cada uno de los del Bajo Magdalena, la suma de cien pesos ($ 100) oro diarios, y por cada uno de los del Alto Magdalena setenta pesos ($ 70) oro, diarios; pero es entendido que estas sumas son sólo por el uso del vehículo, siendo de cargo del Gobierno los gastos del servicio de ellos, su valor en caso de pérdida total, o el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

Artículo 17. Los buques conductores de correos tendrán derecho a atracar, en todo caso, antes que cualquiera otra embarcación, en todos los puertos en que haya que entregar o recibir correos; tendrán preferencia para el recibo y entrega de la carga, y para que sean conocidas llevarán una bandera en la proa, con la inscripción "Correo Nacional."

Artículo 18. Siempre que alguno de los vapores correos no pueda rendir su viaje, por varada, daño en sus máquinas, o cualquier otra causa fortuita, que pase de un día, el Contratista hará subir o bajar el correo en el buque inmediato siguiente que hubiere despachado de Barranquilla, si es de subida, o de La María, si es de bajada.

Artículo 19. El Contratista se obliga a transportar gratuitamente los efectos que necesite movilizar la Empresa de Limpia y Canalización del río Magdalena, para su servicio.

Artículo 20. El Gobierno se compromete:

a) A facilitar al Contratista o a sus Agentes, cada vez que se despachen correos de encomiendas, la escolta que sea necesaria para su custodia.

b) A pagar al Contratista por la conducción de los correos de Barranquilla a La María, y viceversa, y de Beltrán a Girardot, y viceversa, la cantidad de seis mil pesos ($ 6,000) oro mensuales. Es expresamente entendido que doce (12) de estas cuotas mensuales cubren todo el servicio anual de los cincuenta y dos (52) correos expresos, de subida, y de los cincuenta y dos (52) correos expresos, de bajada, en el Alto y Bajo Magdalena correspondientes a las cincuenta y dos (52) semanas del año, así como también el de todos los demás correos ordinarios que lleven todos los otros buques, en el Alto y Bajo Magdalena y sus afluentes, donde la Compañía tenga servicio establecido, y que por lo menos deben ser también cincuenta y dos (52) de subida y cincuenta y dos (52) de bajada, o sean, en junto, ciento cuatro (104) correos expresos y un mínimo de ciento cuatro (104) correos ordinarios, en cada una de las dichas secciones del Alto y Bajo Magdalena, y que dicha suma compensa también el transporte de los efectos que necesite movilizar la Empresa de Limpia y Canalización del río Magdalena, el valor de los pasajes de Mensajeros y empleados de correos y telégrafos, que según este contrato está obligado el Contratista a transportar gratis, así como también cualquier otro servicio que aparezca en este contrato, que deba prestarse en una forma gratuita, y cualquier descuento, por expresa concesión de sus tarifas.

c) A pagar al Contratista todo excedente del peso de los correos de encomiendas postales, que pasen de quince (15) toneladas o treinta (30) metros cúbicos; pero queda estipulado que ese máximum sólo podrá llenarse con correos de correspondencia o encomiendas, sin derecho a que se incluyan en él materiales de telégrafos, ni ninguna otra clase de artículos, que no se puedan considerar como correo, pero pudiendo hacer uso de este límite máximo para los embarques de útiles de correos. Trimestralmente se hará una liquidación de los cupos máximos que el Gobierno ha tenido derecho a usar gratuitamente, y el Gobierno cubrirá al Contratista el excedente, si lo hubiere, sobre la totalidad de sus cupos, al precio de tarifa vigente, y aquella parte de los cupos de que no haya hecho uso en el trimestre, quedará cancelada, y no tendrá derecho el Gobierno a que le sea computada en el trimestre siguiente, ni a su reembolso en forma alguna.

Artículo 21. El Contratista queda sometido, en lo que hace referencia al presente contrato, a las disposiciones contenidas en el inciso 5.° del artículo 558 del Código Fiscal, y pagará al Gobierno, como penas, las siguientes multas: quinientos pesos ($ 500) oro, por cada viaje de correo expreso, sencillo, que deje de hacer en el Bajo Magdalena; doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, por cada viaje de correos ordinario, ya sea de subida o de bajada, que deje de hacer también en el Bajo Magdalena; cien pesos ($ 100) oro, por cada viaje de correo expreso, y cincuenta pesos ($ 50) oro, por cada viaje de correo ordinario, sencillo, ya sea de subida o de bajada, que deje de hacer en el Alto Magdalena, y cinco mil pesos ($ 5,000) oro, por falta absoluta de cumplimiento del contrato.

Artículo 22. Los vapores de que trata el artículo 2.° estarán obligados, en los casos en que den alcance a los vapores correos ordinarios, a tomar de éstos los paquetes de correspondencia, destinados a las estafetas donde deben tocar dichos vapores expresos, y el Gobierno dictará las medidas necesarias para que las respectivas Oficinas Postales despachen estos paquetes, debidamente separados, y consultando la facilidad de su rápido transbordo.

Artículo 23. El Gobierno se obli-

ga a arreglar con el Ferrocarril de La Dorada, para que éste preste un servicio rápido de conexión, entre La Dorada y Beltrán, y viceversa.

Artículo 24. Queda expresamente estipulado que en los casos de suspensión de la navegación del Alto Magdalena, por secas extremas del río, dificultad para navegar, o por cualquiera otra circunstancia de fuerza mayor, el Contratista se obliga a conducir, a su costa, de Honda a Bogotá, y viceversa, los correos de correspondencia y encomiendas, sin derecho a mayor remuneración de la que expresa el inciso *b*) del artículo 20.

Parágrafo. Para el cumplimiento de esta obligación subsidiaria, de parte del Contratista, el Gobierno cede a éste todos los derechos que para la conducción de los correos le otorgan los respectivos contratos celebrados con las entidades que representan los Ferrocarriles de Girardot, La Dorada y la Sabana, y el Contratista se obliga a ceñirse a las siguientes estipulaciones:

a) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos en cada viaje, y deberán estar bien armados.

b) A mantener alumbrado, a su costa, donde pernocten los correos a su cargo.

c) A suministrar una bestia de silla para el Mensajero de cada correo ordinario o extraordinario de encomiendas, y a conducir hasta veinte (20) kilogramos de equipaje del mismo empleado, todo sin derecho a remuneración alguna.

d) El Contratista no permitirá que el Mensajero conduzca, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda en el pasaporte y planilla correspondiente, excepto el equipaje, el cual no debe exceder de veinte (20) kilogramos de peso.

e) El Contratista se obliga a conducir los correos de correspondencia de la Oficina de Correos de Honda a la Administración de Correos de Bogotá, y viceversa, en sesenta (60) horas continuas, en todo tiempo, contadas desde el momento en que sean entregadas las valijas al Contratista o a su Agente. Para la conducción de las valijas que contengan exclusivamente encomiendas el Contratista dispondrá de un término hasta de noventa y seis (96) horas continuas, en todo tiempo.

Parágrafo. En los casos de imposibilidad para navegar en la sección del Alto Magdalena, el Contratista se compromete a conducir el correo destinado, y que debe ser distribuído en Girardot, por una vía terrestre de Beltrán a Girardot, si esto fuere posible.

Artículo 25. Es entendido que en los casos en que se conduzcan correos de encomiendas de valores, el Gobierno proveerá al Contratista de la escolta que juzgue necesaria para su custodia.

Artículo 26. Las multas a que se refiere el artículo 21, en la Sección del Alto Magdalena, sólo tendrá derecho el Gobierno a hacerlas efectivas en los casos en que el Contratista dejare de hacer en subsidio el viaje que no rinda en el Alto Magdalena, el correspondiente a la conducción, por tierra, del correo de Honda a Bogotá, y el destinado a Girardot, que se conducirá por tierra, de Beltrán a Girardot, si fuere posible.

Artículo 27. Las diferencias que se susciten entre las partes contratantes, sobre la inteligencia de este contrato, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las leyes civiles y procedimentales que rigen la materia.

Artículo 28. La fianza hipotecaria por cuarenta mil pesos ($ 40,000) oro, que el Contratista constituye a favor del Gobierno Nacional, por medio de la escritura pública número setenta y siete (77), otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Barranquilla, el día 19 de enero de 1912, para garantizar el cumplimiento del contrato sobre transporte de los correos nacionales en el río Magdalena, celebrado el 19 de diciembre de 1911, continuará en pie durante la vigencia del presente contrato, y como garantía del cumplimiento de las obligaciones que en él contrae el Contratista.

Artículo 29. Este contrato regirá desde el 1.° de enero de 1915, durará por el término de tres (3) años, que podrá prorrogarse por mutuo acuerdo, previo aviso de noventa (90) días antes de su vencimiento, y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

Andrés M. B. Revollo—*Francisco Pineda López*—Testigo, *Andrés C. Corrales*—Testigo, *Miguel González C.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 11 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 18 de 1915.

En sesión del día 16 del presente, el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno.

EMILIO FERRERO

Ministerio de Hacienda.

ADVERTENCIAS

1.ª Los poderes para gestionar asuntos en el Ministerio de Hacienda deben llenar: en el fondo, los requisitos que determina el Código Civil; y en la forma, las prescripciones del Código Judicial. Así es que para ser admitidos tales poderes deben conferirse a personas individualmente determinadas, y que reunan las condiciones legales.

Si llegare el caso de que se otorgue poder a una Compañía comercial, o a cualquiera otra persona jurídica, puede sustituírse dicho poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 40 de 1907, el cual ordena que ninguna persona jurídica ejerza poderes judiciales.

2.ª Tampoco se admiten gestiones por telégrafo, y menos apelaciones, en expedientes que cursan en el Ministerio. Los interesados deben ocurrir por memorial escrito, por sí o por medio de apoderado.

3.ª A las solicitudes de particulares, dirigidas por telégrafo, no se les dará curso cuando en el telegrama respectivo no haya constancia de que éste fue presentado en papel sellado a la Oficina Telegráfica encargada de la transmisión.

3-3

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de marzo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		91,009 04
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	496 04	
En vales del Tesoro, con sus intereses	55 41	551 45
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	493 31	
En vales del Tesoro	54 40	547 71
De la misma, consignó el Reverendo Padre Antonio Pueyo para el Reverendo Padre Antonio Auglós . . . . . $		500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.		5,370 ..
Bienes nacionales.		
Pagó el señor Eliecer Sánchez, valor de un caballo que remató en el Ministerio de Guerra		25 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		... 70
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		50 66
Suma . . . . . $		98,054 56

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 100, a favor del señor Francisco Giraldo, valor de viáticos para trasladarse a la Salina de Coello en desempeño de una comisión del Ministerio . . . . . $		10 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 192, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . $	29 10	
Número 195, a favor de la señora Aureliana J. de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en febrero último	24 ..	
Número 196, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano de Bogotá en febrero último	530 ..	
Número 166, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de la Salle en febrero último	100 ..	
Número 198, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en enero y febrero del presente año	500 ..	
Número 131, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá en enero último	30 ..	
Número 132, a favor del mismo, valor de igual auxilio en febrero último	30 ..	
Pasan . . . . . $	1,243 10	10 ..
Vienen . . . . . $	1,243 10	10 ..
Número 175, a favor del señor J. Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque en enero último	12 50	
Número 176, a favor del mismo, valor de igual auxilio en febrero pasado	12 50	
Número 180, a favor del señor Alfredo Martínez, apoderado, valor del auxilio al Asilo de Locas de Bogotá en febrero último	700 ..	
Número 183, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada en febrero último	500 ..	
Número 187, a favor del señor Alfredo Martínez, apoderado, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados de Bogotá en febrero último	66 66	
Número 188, a favor de la Casa de Corrección del Buen Pastor de Bogotá en febrero último (R. J. Cardona, Síndico)	100 ..	
Pagado por sueldos	2,645 75	5,280 51
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	1,747 ..	
Por intereses	22 96	1,769 96
Remesas.		
Al Cajero de la Administración General de Telégrafos, a buena cuenta de gastos del ramo en el mes de febrero último . . $	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro telegráfico número 33, a favor del señor Esteban Verdú	107 60	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 109, a favor del señor Juan N. Arias	500 ..	10,607 60
Suma . . . . . $		17,668 07

RESUMEN

Débito . . . . . $	98,054 56
Crédito	17,668 07
Existencia . . . . . $	80,386 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	15,483 91
En oro inglés	120 25
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	109 81
En documentos	59,049 66
En papel moneda	1,195 33
Suma igual . . . . . $	80,386 49

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	4,466 ..
Pagada la libranza número 23 de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, a favor del señor Justiniano Medina	200 ..
Saldo en caja . . . . . $	4,266 .
Se han emitido hasta hoy . . . . . $	867,734 ..
Se han amortizado	283,372 ..
Quedan en circulación en esta fecha . . . . $	584,362 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de marzo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		80,386 49
Remesas.		
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Aljure & Compañía para los señores Bechara Hermanos		600 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo para el señor Francisco Mejía		5,000 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para compra de materiales telegráficos		5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, así:		
Por producto de papel sellado y timbre nacional		4,332 96
Por impuestos de consumo		4,180 46
En vales del Tesoro recibidos desde el 12 de noviembre al 18 de marzo en curso		836 78
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,180 60	
En vales del Tesoro con sus intereses	579 95	5,760 55
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	237 29	
En vales del Tesoro con sus intereses	26 20	263 49
Bienes nacionales.		
Pagó el señor Carlos Castillo, valor del arrendamiento de la finca *La Estrella*, en un año anticipado . . . . . $		151 50
Patentes de invención y registro de marcas.		
Pagó el señor José J. Robledo, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Impuesto sobre minas.		
Pagó el señor Daniel Arias Argáez, por impuesto de tres minas de oro en un año, al 31 de octubre próximo		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó el señor Silvano A. Cuéllar, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Pabellón Egipcio, en la primera quincena del presente mes		9 07
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		6 59
Suma . . . . . $		106,557 89

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 28, a favor del señor Carlos Tirado M., valor de sus viáticos de París a Burdeos, como Cónsul que fue en la última ciudad en el año de 1911..$	50 ..	
Número 29, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varios libros para el Ministerio . .	70 ..	120 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 87, a favor del señor Manuel José Uribe, valor de sus honorarios como miembro del Jurado de Aduanas, en once sesiones en 1914 . . . . . $		55 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagado por sueldos		703 ..
Vales del Tesoro.		
Se amortizan así:		
Por capital . . . . . $	109 ..	
Por intereses	1... 81	109 81
Pasan . . . . . $		987 81
Vienen . . . . . $		987 81
Remesas.		
A la Administración de Hacienda de la Comisaría de Aranca, valor de radicación del señor Pablo A. Suárez, en febrero, a favor de la señora Isabel T. de Suárez . . . . . $	100 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 86, a favor de la señora Margarita de García.	20 ..	
Ibagué. Número 34, a favor del señor Ricardo Holguín	440 ..	
Ibagué. Número 35, a favor de la Compañía Ganadera	740 ..	
Pasto. Número 38, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	60 ..	
Santa Marta. Número 48, a favor del señor Pedro J. Muñoz	80 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 1, a favor de los señores Silva Otero e Hijos	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 124, a favor del señor Carlos Krohne	90 ..	
A la misma, valor de la letra número 108, a favor del señor Tomás Antún	364 ..	2,094 ..
Suma . . . . . $		3,081 81

RESUMEN

Débito . . . . . $	106,557 89
Crédito	3,081 81
Existencia . . . . . $	103,476 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	22,466 15
En oro inglés	110 25
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	1,457 93
En documentos	69,892 66
En papel moneda	5,121 56
Suma igual . . . . . $	103,476 08

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	4,266 ..
Pagada la libranza número 83, de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, a favor del señor Adriano Muñoz	80 ..
Saldo en caja . . . . . $	4,186 ..
Emitidos hasta esta fecha . . . . . $	867,814 ..
Amortizados	283,481 ..
Quedan en circulación . . . . . $	584,333 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de marzo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	103,476 08
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Julio S. Grillo, por cuenta de derechos de importación	110 75
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:	
En dinero	1,847 80
En vales del Tesoro con sus intereses	203 42
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:	
Pasan . . . . . $	105,638 05

Vienen . . . . . $		105,638 05
En dinero		293 97
En vales del Tesoro		1 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes:		
A la de Medellín		629 35
A la de Bucaramanga		664 22
De la Aduana de Cúcuta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga		2,000 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, suma recaudada en enero último . .		200 93
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .		1,450 .
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		... 89
Suma . . . . . $		113,881 41

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 105, a favor del señor Miguel Fonnegra, valor de sus viáticos en los meses de agosto, septiembre, octubre y quince días de noviembre de 1914, como Visitador Fiscal del Atlántico . . $	175 ..	
Pagado por sueldos de 1914 . . .	455 ..	630 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 57, a favor del señor José C. Collazos, valor de un escritorio para la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo.$	8 ..	
Número 62, a favor de los señores Andrés Pombo & Hermanos, valor de una máquina de escribir para la Oficina Central de Impuestos de Consumo	95 ..	
Número 63, a favor del señor José M. Obregón, valor del arrendamiento del local que ocupa la Inspección Central de Impuestos de Consumo, en un mes	74 55	
Número 64, a favor del señor Marco A. Echeverría, valor de útiles suministrados a la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo	5 60	
Número 65, a favor del señor Arcadio Rodríguez, valor de objetos suministrados a dicha Inspección...	37 ..	
Número 673, a favor del señor Simón Valencia, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914. (Fundación de Pedro Valencia. Emiliano Laserna, apoderado)	5 46	
Número 692, a favor del señor Eusebio Girón Ruiz, valor de iguales intereses. (Fundación de Agustín Gómez y otros)	13 26	238 87

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	1,448 ..	
Por intereses	10 93	1,458 93

Remesas

A la Aduana de Barranquilla, por suma consignada en esta Oficina por el Hermano Agustín María el día 12 de febrero último, por cuenta de derechos de importación y devuelta hoy según orden del Ministerio por haber cubierto el valor total de los derechos . . . . . $	240 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor del giro número 24, a favor del señor Angel M. Tobar	120 ..	
Pasan . . . . . $	360 ..	2,327 80
Vienen . . . . . $	360 ..	2,327 80
A la Administración de Hacienda en la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor Pablo Augusto Suárez en enero y febrero, a favor del señor Heliodoro Laverde	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta . . .	2,000 ..	
A la misma, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena	664 22	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales letras	629 35	
A la misma, valor del giro número 265, a favor del señor Daniel Bravo	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 22, a favor de la señorita Inés Rubio Saiz	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 156, a favor del Banco de Bogotá	5,400 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la General de Correos	4,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 126, a favor de la señora Julia R. de Otálora	270 ..	13,703 57
Suma . . . . . $		16,031 37

RESUMEN

Débito . . . . . $	113,881 41
Crédito	16,031 37
Existencia . . . . . $	97,850 04
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	16,711 30
En oro inglés	110 25
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	217 42
En documentos	74,061 ..
En papel moneda	2,322 54
Suma igual . . . . . $	97,850 04

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		4,186
Pagadas las siguientes libranzas de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán:		
Número 47, a favor del señor Froilán González . . . . . $	11 ..	
Número 89, a favor del señor Pedro Antonio Peña	30 .	41 ..
Saldo en caja . . . . . $		4,145 ..
Emitidos hasta esta fecha . . . . . $		867,855 ..
Amortizados		284,929 ..
Quedan en circulación . . . . . $		582,926 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15464

Corte de Cuentas.

AUTOS

Ferrocarril de la Sabana

Corte de Cuentas – Sala de Decisión—Número 98—Bogotá, julio 7 de 1914.

(Magistrado ponente, Isaías Luján).

Las cuentas del Ferrocarril de la Sabana están asignadas para su estudio a la Sección 12.ª de esta Corte, la cual Sección ha fenecido la correspondiente al mes de julio sin alcance, pero con la multa de $ 10, por retardo en la presentación de la referida cuenta mensual.

Notificado el señor Gerente del auto número 121 de 29 de abril último aludido, ha apelado para ante esta Superioridad a fin de que se le exima de dicha multa, alegando que «el Ferrocarril de la Sabana, Compañía anónima que se rige por sus propios Estatutos, no está comprendida en la disposición del numeral *c*) del artículo 327 del Código Fiscal» El referido señor Gerente cree pues que no es responsable del Erario en los términos de los artículos 242 y 243 del mismo Código, y que rinde sus cuentas a la Corte, no por juzgar que esa sea su obligación, sino por el deseo de que se conozcan sus actos, según lo resuelto por la Junta Directiva.

Como no se trata ahora de saber una cosa ya debatida y resuelta por esta Corte, sino de eximirlo o nó de la multa impuesta, no es el caso de hacer una demostración de que el ferrocarril de la Sabana es un bién nacional, hecho que está fuéra de duda, y que hace parte, por consiguiente, de la Hacienda Nacional, y lógicamente queda dentro de lo dispuesto en el ordinal *c*) del artículo 327 del Código Fiscal vigente, que a la letra dice:

«*c*) Corresponde privativamente a la Corte de Cuentas examinar y fenecer, en primera y en segunda instancia, las cuentas de las empresas en que el Estado tenga participacion.»

En tal Empresa no hay sino dos accionistas con 12 000 acciones: los accionistas son la Nación, con 11.990 acciones y don Lorenzo Cuéllar, con 10, por lo que se ve que no es el Estado el que tiene participación en esa Empresa, porque es el propietario de ella, sino don Lorenzo Cuéllar el partícipe con sólo 10 acciones en la Empresa referida.

Por lo demás, el señor Gerente pide a la Corte, justificando la demora en la presentación de la cuenta, que se le exima de la multa de $ 10, y la Corte, hallando satisfactorias las razones expuestas por él,

RESUELVE:

Refórmase el auto apelado en el sentido de eximir al Gerente del Ferrocarril de la Sabana de la multa de $ 10 impuesta por la Sección 12.ª de la Corte, por la demora en la rendición de la cuenta del mes de julio de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA — El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. ISAIAS LUJAN — EUGENIO ANDRADE. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA ABEL PAUL —AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos de La Mesa.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 99—Bogotá, julio 7 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Por auto número 89 de 28 de marzo último la Sección 7.ª de esta Corte feneció provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al mes de enero de 1910 sin alcance, pero sí con una multa de $ 5 impuesta al responsable señor Gabriel Afanador.

De la citada providencia apeló ante la Sala el responsable, y por haberlo hecho en tiempo hábil le fue otorgada la apelación, por providencia de 3 de abril último.

Tramitado el recurso al tenor de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código Fiscal, pasa a resolverse por la Sala de Decisión.

El responsable nada ha alegado en su favor, por lo que la legalidad de la imposición de la multa está corroborada por el silencio del multado, quien no presenta razón para excusar la demora.

Por tanto la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

Confírmase la multa impuesta en el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA - El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ – CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Carretera de Santa Rosita a Chocontá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 100—Bogotá, julio 7 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremias Cárdenas M.)

Notificado el señor Carlos E. Acosta del auto de Sala número 46, del presente año, interpuso apelación en el acto de la notificación para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, recurso que la Sala le concede de conformidad con el mandato del artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA y AVILA. EUGENIO ANDRADE - GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Southampton.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 101—Bogotá, julio 13 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cardenas M.)

Por auto número 14 de 4 de marzo del año en curso, el señor Magistrado de la Sección 3ª feneció definitivamente la cuenta general del Consulado de Southampton, relativa a los meses de enero a agosto de 1911.

La Sala, al conocer en consulta, revocó el auto referido por haber estimado pretermitidas en la sustanciación algunas formalidades, y ordenó devolver el expediente a la Sección de origen, la cual ha dictado nuevo auto de fenecimiento definitivo, sobre el cual va a decidirse mediante las consideraciones siguientes:

Según el artículo 399 del Código Fiscal, aun después de ejecutoriado un auto con alcance puede admitirse al responsable la presentación de nuevas pruebas, las que, previo exa-

men, dan lugar a un nuevo auto que destruya los efectos del primitivo, auto este último que se dicta siguiendo los trámites de una articulación, en los términos prevenidos en el Código Judicial.

Contempla esta disposición según su sentido obvio y según el comentario del artículo en la misma obra, el caso en que *después de ejecutoriado* un auto con alcance puedan presentarse pruebas que destruyan sus efectos, y entonces sí, con posterioridad a la ejecutoria, debe dictarse uno nuevo tramitable como articulación.

Del estudio del expediente y de sus antecedentes no puede deducirse que el auto de glosas dictado sobre la cuenta de agosto estuviera ejecutoriado a tiempo de la presentación de los nuevos comprobantes; ese auto estaba simplemente notificado por su publicación en el *Diario Oficial*.

El alcance deducido contra el señor Miguel Jiménez López no lo fue en auto definitivo sino en uno provisional, de manera que si en el auto definitivo de primera instancia no se le dedujo cargo alguno porque se admitieron las pruebas presentadas para destruír la glosa, se hizo ello durante el juicio, caso para el cual es de estricta aplicación el artículo 422 de la Ley fiscal, que dispone:

«Cuando se haya deducido alcance por falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, aquél puede admitirse por la Corte o el Tribunal como descargo en el juicio de cuentas, y por el Recaudador, mediante orden de la Corte, si se presenta al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.»

Es así que el juicio de cuentas no termina sino con la ejecutoria del auto de fenecimiento definitivo, luégo es de estricta aplicación aquí el artículo citado.

Por último, en el expediente consta que todas las cuentas mensuales del período a que la general se refiere (enero a agosto de 1911) fueron fenecidas, y como por otra parte se ha dado al asunto la tramitación de regla, la Sala resuelve confirmar el auto número 72 pronunciado por la Sección 3ª, por medio del cual se fenece sin cargo alguno la cuenta general del Consulado de Southampton, de la cual es responsable el señor Miguel Jiménez López.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA— El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.— BELISARIO AYALA — JOSE A. VILLEGAS—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 102—Bogotá, julio 13 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Las cuentas del camino de Bolívar a Quibdó correspondientes a los meses de enero a agosto, inclusive, del año de 1912, de las cuales es responsable el señor Emiliano Rey B., fueron fenecidas provisionalmente por el señor Magistrado de la Sección 12ª, como consta de los autos números 157 a 164, de fecha 12 de mayo próximo pasado, con alcances a cargo del responsable en algunas y multas en todas ellas.

Dichos autos le fueron notificados al señor Rey B. el día 24 del mismo mes, y el 27 apeló de ellos para ante la Sala de Decisión.

Considerado el recurso el día 29, le fueron notificados los autos el día 3 de junio último, y vinieron las referidas cuentas a la jurisdicción de la Sala.

Habiéndose dado ya la tramitación contenida en el artículo 358 del Código Fiscal, se entra a considerar el memorial del responsable, de fecha 4 del mes pasado, en que solicita una prórroga por el tiempo necesario para corregir y presentar los comprobantes en que fundara sus descargos.

Como el señor Rey B. está de tránsito en la ciudad y los comprobantes tiene que aparejarlos en Quibdó, es justa su solicitud, y por lo tanto la Sala de Decisión

RESUELVE:

Concédese al señor Emiliano Rey B. una prórroga de quince días, más el término de la distancia, para presentar los comprobantes a que alude en su citado memorial.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

——

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas Sala de Decisión. Número 103 – Bogotá, 13 de julio de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 149, de fecha 14 de mayo último, el señor Magistrado de la Sección 4.ª feneció definitivamente la cuenta de los primeros quince días de enero de 1912 de la Administración de la Aduana de Cúcuta sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Jorge Ferrero, y también sin cargo alguno en contra del Tesoro.

Dicho auto pasó en consulta a la Sala de Decisión, como lo prescribe el artículo 370 del Código Fiscal.

Para decidir

SE CONSIDERA:

1.º El fenecimiento definitivo en este caso está autorizado por el artículo 349 del Código Fiscal, que dice:

«.... Pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino antes de la terminación del año económico.»

2.º El auto se ha encontrado acorde con las disposiciones fiscales pertinentes.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. ISAIAS LUJAN — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

——

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 104—Bogotá, 13 de julio de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 35 de 27 de febrero del presente año el señor Magistrado de la Sección 7.ª feneció provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué referente al mes de enero de 1913 declarando al señor Félix A. Vélez responsable de 1,589 cápsulas de Remington. Contra dicho auto el responsable interpuso apelación, la cual le fue concedida.

Estudiado el juicio aparece lo siguiente:

En la diligencia de visita practicada en Ibagué el día 10 de febrero de 1913 por el Gobernador del Departamento, se hizo constar que faltaban 1,589 cápsulas de Remington. Hubo pues razón para que el señor Magistrado formulara el cargo en el auto de glosas. Ninguna explicación dio el responsable, y en tal virtud la Sección del conocimiento ratificó el cargo en el auto de fenecimiento provisional.

Después de interpuesta la apelación y surtidos los trámites legales, el señor Roberto Vélez A. ha dirigido el memorial siguiente:

«Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

«En su Despacho.

«Comisionado el suscrito por el señor Félix A. Vélez M., ex-Guardaparque de Ibagué, para dar contestación al auto de fenecimiento provisional número 35, de fecha 27 de febrero del año en curso, proferido por el señor Magistrado de la Sección 7.ª de esa honorable corporación, del cual apeló en oportunidad, paso a exponer las razones que creo tener para probar que no existe el desfalco de 1,589 cápsulas de Remington de que trata el auto que contesto, y las cuales le fueron elevadas a alcance al mencionado señor Vélez M.

«El 31 de diciembre de 1912 existían en el Parque Nacional de Ibagué 6,864 cápsulas de Remington común, calibre 11, o sean las mismas con que el responsable de la cuenta abrió los libros el día 1.º de enero de 1913; en el transcurso de este mes no hubo movimiento alguno, lo mismo que en los sucesivos de febrero, marzo, abril, mayo y junio del mismo año de 1913; de suerte que para el mes de julio deberían existir las mismas 6,864 cápsulas. Pues bien: al entregar el señor Vélez M. al señor Manuel Mejía B. el Parque en el mes de julio, aparece, según la cuenta de éste, que las cápsulas de Remington ascendían a la cantidad de 6,864. No veo pues en qué se fundó el señor Gobernador del Departamento al hacer constar en la visita que practicó el 10 de febrero de 1913 la falta de 1,589 cápsulas de Remington. Pero supongamos que sí faltaran esas cápsulas: ¿no podían muy bien estar en el Depósito de que habla la misma visita y que por falta de tiempo el señor Gobernador no las hubiera contado, como sucedió con los demás elementos que se hallaban en el mismo Depósito? En conclusión: acepto que las mencionadas cápsulas faltaron en el acto de la visita, pero en los comprobantes de las cuentas aparece que las mismas cápsulas que había el 31 de diciembre de 1912, antes de practicarse la visita, fueron entregadas por el señor Félix A. Vélez M. al Guardaparque que lo reemplazó en su puesto.

«Creo que esto solamente bastará a la honorable Corte para que estime justas mis razones y declare que no hay lugar a elevar a alcance las 1,589 cápsulas de Remington de que he venido hablando.

«Bogotá, junio 30 de 1914.

«Señor Presidente.

«ROBERTO VELEZ A.»

Este documento contiene razones que exigen una explicación sobre el particular del señor Gobernador del Departamento del Tolima, pues sólo en virtud de la observación hecha por éste en la visita que practicó en el Parque Nacional de Ibagué el 10 de febrero de 1913 se hizo la glosa por la falta de las 1,589 cápsulas. Por consiguiente se solicita del referido funcionario un informe sobre el particular.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas - Sala de Decisión. Número 105—Bogotá, julio 22 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 142 de 2 de mayo último el Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte feneció definitivamente la cuenta general de la Litografía Nacional, Sección de Numeración, comprensiva de los meses de marzo a junio de 1905, cuenta de que es responsable el señor Urías Pardo, a quien se impuso una multa de $ 10 oro en la providencia que se examina.

En tiempo hábil apeló el responsable, y por tal motivo le fue concedida la apelación.

Tramitado el recurso fue presentado y agregado al juicio el memorial de fecha 11 de mayo, en el que el multado expone razones que la Sala juzga satisfactorias para excusar la demora en la rendición de las cuentas, que fue lo que dio lugar a la multa.

Por tanto la Corte de Cuentas en Sala de Decisión

RESUELVE:

Reformar el auto apelado en el sentido de absolver de la multa de $ 10 oro al señor Urías Pardo, responsable de la cuenta de la Litografía Nacional, de marzo a junio de 1905.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Administración de Hacienda Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 106 - Bogotá, julio 24 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 331 de 23 de diciembre de 1913 feneció provisionalmente el señor Magistrado de la Sección 1.ª de esta Corte la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca correspondiente al mes de mayo del citado año. En dicha providencia se declaró a cargo del señor Luis Cajiao U., responsable de la cuenta, una multa por $ 1 oro, por la demora en la rendición de ella.

Apelado el auto en tiempo hábil y concedido el recurso, ha venido el juicio a esta Superioridad en donde, previa la tramitación legal, se pasa a decidir el recurso.

La observación *a)* del auto de glosas número 250 dio origen a la imposición de la multa apelada. El responsable se refiere en su contestación a las explicaciones que había dado sobre igual objeción en la cuenta de enero anterior y que hacen parte del jucio respectivo, donde aparece, tanto de la diligencia de visita como del certificado expedido por el Gobernador del Departamento, que la demora en la rendición de las cuentas de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1913 está justificada por el recargo de trabajo en la Oficina, debido a la escasez de personal, y, sobre todo por la circunstancia especial de haber tenido el señor Cajiao que retardar la formación de dichas cuentas mientras efectuaba la incorporación de las de algunos subalternos, ordenada por la Dirección de la Contabilidad General.

Esto explica también porqué las cuentas de los cinco meses dichos quedaron incluídas en una sola diligencia de visita, procedimiento un tanto irregular pero por el cual no puede exigirse en este caso responsabilidad al señor Cajiao, por lo que se ha expresado.

En tal virtud, y procediendo la Sala de conformidad con lo decidido en relación con las cuentas de otros de los meses mencionados,

SE RESUELVE:

Refórmase el auto apelado en el sentido de eximir al señor Luis Cajiao U. de la multa de $ 1 que le fue impuesta en dicha providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS — ISAIAS LUJAN — J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 107 Bogotá, julio 24 de 1914

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sala, por auto número 52 de 8 de mayo del presente año, reformó el número 339 de 26 de diciembre de 1913 proferido por el señor Magistrado de la Sección 1.ª de esta Corte en el fenecimiento provisional de la cuenta del Ad-

ministrador de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de septiembre del mismo. De la última parte de dicha reforma consistente en reducir el alcance líquido de $ 552,30 a $ 26,60 ha apelado el señor Miguel I. Buenaventura responsable de la cuenta, por no habérsele absuelto definitivamente del alcance.

Como la apelación fue hecha en tiempo oportuno, la Sala

RESUELVE:

Concédese el recurso intentado para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS — ISAIAS LUJAN — J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José José Antonio Rivas.*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 108 – Bogotá, 24 de julio de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Con fecha 28 de abril del presente año, y bajo el número 122 feneció el Magistrado de la Sección 12ª la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor Felipe Zapata sin alcance alguno, pero con la multa de $ 10 por la demora en la rendición, contra el responsable señor Zapata, quien apeló de dicha providencia en tiempo oportuno, por lo cual el mismo Magistrado concedió el recurso.

El multado, en su apelación, exhibe razones por la demora en la rendición, que la Sala estima justas.

Por lo tanto la Corte de Cuentas en Sala de Decisión

RESUELVE:

Reformase el auto apelado en el sentido de absolver al responsable Felipe Zapata de la multa de $ 10 por el retardo en la rendición de la cuenta del Ferrocarril de la Sabana en el mes de agosto de 1911.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Burdeos.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 109—Bogotá, julio 31 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con fecha 20 de junio próximo anterior la Sala de Decisión dictó el auto número 90 en la cuenta del Consulado de Burdeos correspondiente al mes de febrero de 1911.

Notificado al responsable señor Carlos Tirado Macías, con fecha 8 de los corrientes, interpuso en el acto de la diligencia el recurso de alzada.

Habiendo ejercido el señor Macías el derecho que la ley le reconoce en los términos allí prescritos, la Sala

RESUELVE:

Concédese al señor Carlos Tirado Macías el recurso de apelación interpuesta contra el auto de esta Superioridad número 90, de fecha 20 de junio del año en curso. (Artículo 365 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 110—Bogotá, 31 de julio de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 224, de fecha 3 de septiembre del año pasado, el señor Magistrado de la Sección 8.ª feneció definitivamente la cuenta general de 1912 del Parque Nacional de Pasto, de la cual son responsables los señores Rafael Santacruz y Jesús Rivera, sin cargo alguno contra ellos.

Consta en el mismo auto que las copias mensuales fueron confrontadas con el libro principal y que resultaron en un todo de conformidad. Asímismo se hizo mención en él de los autos por los cuales se fenecieron provisionalmente las cuentas parciales de enero a diciembre inclusive.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 224 de 3 de septiembre de 1913, consultado por el señor Magistrado de la Sección 8.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SÁNCHEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 111—Bogotá, agosto 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Isaías Luján).

El señor Magistrado de la Sección 11ª de esta Corte dictó, con fecha 23 de marzo del corriente año, el auto de observaciones número 26 en la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de diciembre último.

Los reparos hechos a dicha cuenta son tres, a los cuales contestó el Administrador en nota número 243, de fecha 14 del mes de abril próximo pasado satisfaciendo al señor Magistrado las respuestas que dio a dos de las observaciones del auto mencionado; no así respecto al tercer punto, que ha quedado en pie, y por causa del cual le ha liquidado al referido responsable un alcance de cinco mil pesos en oro ($ 5,000) en el auto de fenecimiento provisional de la cuenta de que se trata, auto número 47 de 30 de abril de este año.

El señor Magistrado razona así:

«No puede aceptarse la erogación procedente de los contratos celebrados con el señor Carlos Mercado, a saber: tres por el señor Guillermo Cleves, Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, por las sumas de $ 700, $ 900 y $ 900 oro, y tres por el señor Eliecer Ortega, Administrador de la Salina de Nemocón, por iguales cantidades. Pues como todos estos contratos se refieren a la adquisición de una misma clase de materiales destinados a dichas salinas, y pedidos a determinada Casa productora, se ve claramente que lo que ha querido hacerse al celebrar los referidos contratos que llevan la misma fecha, 18 de diciembre de 1913, es esquivar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código Fiscal en su artículo 21, porque debiendo hacerse por cada Salina un gasto de $ 2,500 en oro, para pagar el material de que hablan los contratos, se ha dividido en tres partidas dicha cantidad, todas menores de $ 1,000, y con tal procedimiento ha podido la caja de la Administración Principal de las Salinas erogar la suma de $ 5,000 en pago de material sin que mediara licitación.»

Aunque las apariencias sean tales, no es posible creer que el Administrador de Salinas haya ocurrido a un ardid tan burdo para burlar la ley engañando con él al Magistrado de primera instancia, a la Sala de la Corte y al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo; y esta convicción se hace mayor cuando se han leído las pruebas que levantó el responsable así que fue notificado del

auto mencionado, del cual apeló en tiempo, para acompañarlas con el memorial en que mejoró su apelación. No hay pues mala fe de parte del responsable en los contratos materia de la glosa y causa del alcance, como vamos a verlo:

Los enormes bancos de sal gema de Zipaquirá y Nemocón (para no hablar sino de éstos) que hoy pertenecen al Estado, están en explotación muchísimos años antes de ser propiedad nacional; sus primitivos poseedores los chibchas, no tenían, como es natural, ningún sistema racional de explotación, y abrieron galerías por dondequiera que asomaban las muestras de la sal, y perforaron en distintas direcciones ese cerro de una sustancia tan blanda, delicuescente y soluble; tales masas de sal han sido explotadas de modo primitivo y rudimentario hasta hace pocos años.

Advertido el Gobierno de perder tan cuantiosa renta por los derrumbamientos que se producen con frecuencia en las galerías, sin ademados ni construcciones adecuadas a tales obras, ha puesto su conato en hacer la explotación de manera científica, usando también los métodos modernos de acarreo y elaboración.

A esta necesidad obedece la instalación de los automotores contratados por el actual Administrador de Salinas, para el transporte de la sal en terrón de las galerías que están en alto, a los almacenes de depósito que están a un nivel inferior.

Es este uno de los medios propuestos por los ingenieros para salvar, a lo menos por algún tiempo, la renta de salinas, que es la más importante después de la de aduanas. Los señores Enrique Morales Ruiz y Ricardo Lleras Codazzi, Ingeniero civil el primero, y naturalista el segundo, formaron la última de las Comisiones que han estudiado el problema en cuestión. El socavón llamado de *Guasá* esta próximo a cegarse por hundimiento del terreno superior; por esta galería es por donde hoy se hace el acarreo de la sal que se explota en lo hondo de esa caverna, y los trabajadores que hacen tal acarreo pasando constantemente a lo largo de dicho socavón, están seriamente amenazados de muerte. Resuelto el problema con el automotor o tranvía, y estudiadas sobre el terreno las condiciones de instalación, resulta que el sistema adecuado al caso es el de Roe; que este sistema está patentado y que la patente es propiedad de la Casa Ropeways, de Londres. El cable o guía de las vagonetas se compone de tres partes, piezas o pedazos, que deben tener condiciones distintas y tienen precios diferentes: no hay en esto nada de inverosímil. Así no es que el Administrador haya dividido la suma de $ 2,500 en tres lotes, sino que el cable tiene tres piezas separadas, que valen dos a $ 900 y una $ 700: tal es la naturaleza de las cosas; así las ha encontrado el Administrador de Salinas.

La urgencia del contrato para la instalación de nuevos y mejores medios de explotación y de acarreo está en los peligros de que se ha hablado, y que son inherentes a leyes naturales, como la infiltración de las aguas lluvias y corrientes que se resuman por los terrenos permeables superiores y disolviendo poco a poco la materia del banco van abriendo grietas que producen derrumbamientos parciales hasta que sobrevenga el derrumbamiento general.

Ha habido otra urgencia que pudieramos llamar secundaria que consiste en que los fondos que van a gastarse en tales materiales son el resultado de economías hechas en la partida votada por el Congreso para material de las salinas en el año de 1913, y que a no invertirse, pasarían como saldo a la cuenta de la vigencia actual, y sería preciso esperar otro año más, cuando menos, para dar término a la obra contratada.

Resumamos las consideraciones que preceden:

1.° Es urgente prevenir los peligros que se han mencionado, y por consiguiente es urgente también la instalación en las salinas de modernos procedimientos de explotación, acarreo y elaboración. (Véase el dictamen de los Ingenieros).

La urgencia del contrato ha sido declarada por el Consejo de Ministros, según el oficio número 455, de fecha 19 de mayo de este año, dirigido por el señor Secretario General de la Presidencia de la República al señor Ministro de Hacienda.

2.° Los materiales para los tranvías de acarreos son productos exclusivos de una fábrica y tienen dueños únicos conocidos. Este punto está probado con declaraciones de nudo hecho rendidas por personas hábiles ante Juez competente.

3.° Los precios de cada una de las piezas que forman los dos tranvías aéreos son menores de $ 1,000 (Véase la exposición del Ingeniero contratista). Hay además una última consideración: existe en caja un saldo de $ 2,500 que no se han invertido todavía, aunque sí están especialmente aplicados al pago del último contado de estos materiales cuando el Administrador los haya recibido a su satisfacción, según aparece de la cuenta respectiva.

Por estas razones la Sala

RESUELVE:

Reformar el auto apelado en el sentido de levantar al Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca el alcance de $ 5,000 líquidado a su cargo por el señor Magistrado de primera instancia en el auto número 47, de fecha 30 de abril del corriente año, de fenecimiento provisional de la cuenta correspondiente al mes de diciembre último, de que es responsable el señor Guillermo Cleves.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL — CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 112—Bogotá, agosto 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte fenecio las cuentas del camino de Bolívar y Quibdó correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1913, con multas de $ 10 oro la primera y de $ 5 cada una de las otras dos, a cargo del responsable de ellas señor Emiliano Rey B. La imposición de estas multas la hizo el señor Magistrado después de haber hecho el reparo en los autos de glosas respectivos, autos que fueron notificados al responsable en la misma diligencia en que se le notificó el referente al mes de enero de 1912.

Como el interesado no contestó las glosas, el Magistrado del conocimiento impuso las multas en los autos de fenecimiento respectivos. Contra estos autos ha interpuesto el responsable el recurso de apelación dentro de los téminos legales, y en lugar de producir sus descargos, se limita a solicitar plazo para presentar las pruebas de su inculpabilidad en la demora de rendir estas cuentas, plazo que ha debido solicitar cuando se le notificó la glosa. En el estado en que se halla el juicio la Sala carece de facultad para conceder términos que no señala la ley, y en consecuencia

DECIDE:

Confírmanse las multas impuestas en los autos de fenecimiento proferidos en las cuentas del camino de Bolívar a Quibdó referentes a los meses de marzo, abril y mayo de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Cuartel General de la 5.ª División del Ejército.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 113—Bogotá, agosto 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Luis Francisco Rey B., en su carácter de responsable de la cuenta de la Habilitación de la 5.ª División del Ejército (Piedecuesta) correspondiente a los meses de julio y agosto de 1909, que componen la general de esa vigencia, apeló para ante esta Superioridad de la multa de $ 20 que se le impuso en el auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta expresada.

Para resolver el recurso

SE CONSIDERA:

No consta en el juicio ni en la Secretaría, según informe, que el responsable haya presentado documentos que lo eximan de la responsabilidad en que incurrió por la demora en la rendición de las cuentas que motivó la imposición de las multas que en el auto de fenecimiento definitivo se le declararon. Lo único que alega el interesado, en escrito de fecha 8 de abril del presente año, anterior al auto en que se le concede la apelación de las multas, es haber apelado oportunamente y presentado los documentos con los cuales patentiza la imposición de la multa en referencia; pero esta afirmación no está comprobada con la presentación de los documentos correspondientes a esta Corte, como queda dicho.

En mérito de lo expuesto la Sala Confirma en todas sus partes el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA, ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ — CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.º

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 114--Bogotá, septiembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremias Cárdenas M.)

Ha venido en consulta el auto número 226 de 24 de julio del presente año, proferido por el señor Magistrado de la Sección 8ª, sobre fenecimiento de la cuenta general del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.º, relativa a los meses de mayo a diciembre de 1910, cuenta de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita

Aparece comprobado que las ocho cuentas mensuales a que la general se refiere fueron oportunamente fenecidas; que hay acuerdo entre aquéllas y ésta, y, finalmente, que el asunto ha recibido la tramitación que para el caso señala la ley fiscal.

En atención a las consideraciones que preceden, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto motivo de la presente consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA ABEL PAUL--AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O*

Obras Públicas del Distrito Capital.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 115—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Por auto número 65 de 25 de mayo del año en curso la Sala dedujo alcance en la cuenta general de Obras Públicas del Distrito Capital correspondiente a los tres últimos meses de 1908, por la suma de dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos con ochenta y siete centavos ($ 2,853-87) contra el responsable de dicha cuenta señor Manuel J Cordobés.

La Sala fundó su decisión en que el nombrado responsable no probó, como le fue exigido por auto para mejor proveer, que el saldo de la cuenta en 31 de diciembre de 1908 fuera pasado a la de enero siguiente, o hubiera sido entregado al sucesor del responsable, en su caso.

Notificada la providencia aludida al señor Cordobés, éste ha presentado la prueba en un principio omitida, es a saber, la certificación del Ministerio de Obras Públicas que acredita la rendición de las cuentas mensuales de enero hasta junio de 1909, y pide, en consecuencia, que se reforme el auto de alcance. Por otra parte, la petición de que se trata ha sido hecha antes de estar ejecutoriada la providencia de que se trata.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 422 del Código Fiscal la Sala resuelve reformar el auto citado, en el sentido de exonerar del alcance allí deducido al señor Manuel J. Cordobés.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Habilitación del Batallón *Carlos Albán.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 116—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paul).

El señor Magistrado de la Sección 7ª de esta Corte consulta con esta Superioridad el auto de fenecimiento definitivo número 216 dictado en la cuenta de 1902 de la Habilitación del Batallón *Carlos Albán*, con alcance de $ 6-80 a cargo del responsable señor Miguel Beltrán R.

Tramitado el recurso de acuerdo con la ley, es llegado el caso de reresolver la consulta, para lo cual se considera:

1º Que las cuentas mensuales que componen la general de que se trata fueron fenecidas provisionalmente, por medio de los autos enumerados en la providencia consultada.

2º Que los alcances y multas deducidos en contra del responsable fueron consignados en la Tesorería General de la República.

3º Que el alcance que se le deduce al responsable en el auto que se consulta proviene de no haber constancia de haber consignado en otra oficina el saldo de caja al terminarse sus funciones; y

4º Que de esta providencia no apeló el interesado ni en el acto de la notificación ni dentro del termino legal.

En virtud de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confirmar el auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta general de la Habilitación del Batallón *Carlos Albán* correspondiente al año de 1902, con el alcance de $ 6-80 a cargo del responsable señor Miguel Beltrán R.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Habilitación del Batallón 3º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 117—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 225, de fecha 24 de julio pasado, dictado en la cuenta general de la Habilitación del Batallón 3º de Infantería correspondiente a los cuatro meses del año de 1910. Esta cuenta general no comprende sino los cuatro primeros meses citados, porque al final de ellos cambió de nombre la cuenta, por haberse dado al Batallon 3º el nombre de Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Las cuentas parciales fueron correctamente fenecidas en forma provisional, como consta del auto 225 y de los juicios correspondientes, los que se han tenido a la vista.

En la cuenta del mes de febrero se dedujo un alcance de $ 0-18, alcance que no se dejó en el fenecimiento definitivo, por haberse consignado su valor en la Tesorería General, según lo demuestra un oficio agregado al juicio respectivo.

El responsable de la cuenta es el señor Domingo Piedrahita.

En virtud de lo expuesto la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión confirma el auto consultado.

Cópiece, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 118—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Para resolver sobre la consulta del auto de fenecimiento definitivo número 173 de la Sección 7ª de esta Corte, dictado en la cuenta general del Parque de Cartagena referente al año de 1911 (enero a marzo), es preciso que la cuantía del alcance que en él se deduce se fije en dinero, según lo tiene acordado la Sala. Tampoco se decide si se confirma o se levanta la multa por la demora en la rendición de la cuenta a que hace referencia el auto adicional número 408.

Por este efecto

SE RESUELVE:

Vuelva al Magistrado del conocimiento, para que fije en dinero la cuantía del alcance que le deduce al señor C. Gómez Padilla en el auto antes citado, como responsable de la cuenta del Parque de Cartagena correspondiente al año de 1911 (enero a marzo), y para que se resuelva sobre la multa a que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Almacén de Sales de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 119—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 12ª de esta Corte feneció definitivamente la cuenta del Almacén de Sal Marina de Cartagena correspondiente a los meses de enero a abril, inclusive, del año de 1912 sin cargo alguno en contra del responsable de ella señor Andrés Frías M., y ordenó que se consultara la providencia con esta Superioridad, como lo ordena el precepto legal.

La Sala, para resolver la consulta,

CONSIDERA:

Las referidas cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin multas ni alcances, por autos que se indican en el de fenecimiento definitivo de primera instancia;

La Oficina terminó el 30 de abril, por virtud del Decreto número 1174 de 1910 del Ministerio de Hacienda, y

En virtud de la eliminación de la Oficina, las cuentas referentes a los meses expresados vienen a tener el carácter de cuenta general.

Por lo tanto la Sala de Decisión confirma en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 120—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con fecha 25 de mayo del corriente año, y bajo el número 67, la Sala dictó el auto de fenecimiento definitivo en la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Ibagué referente a la vigencia de 1908, cuyo responsable es el señor Pedro Angulo G. Allí se declaró alcance líquido a cargo del nombrado señor Angulo, por la suma de once pesos cincuenta y dos centavos oro ($ 11-52), ordenando su reintegro a favor del Tesoro Nacional.

El día 2 de julio del presente año el señor Secretario de la Gobernación del Tolima notificó la providencia de que se trata al señor Luis Cuéllar P., apoderado del señor Pedro Angulo G., quien firmó en constancia, conformándose con ella.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto número 67 de fenecimiento definitivo, con alcance líquido, dictado en la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al año de 1908, de la cual es responsable el señor Pedro Angulo G. (artículo 365 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 121—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Notificado el señor Lucio Cuéllar P., apoderado del señor Pedro Angulo G. del auto de decisión número 51 de 8 de mayo del presente año, el día 16 de junio, no interpuso apelación ni de palabra ni por escrito.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto número 51 que se menciona.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Litografía Nacional—Especies

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 123—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por el auto número 401 de 16 de julio próximo pasado, el señor Magistrado de la Sección 12ª de la Corte declaró fenecida en definitiva la cuenta de la Litografía Nacional correspondiente a la vigencia de 1911 sin cargo alguno para sus responsables señores Enrique Mesa y Antonio Cancino, por haberlo sido ya provisionalmente todas las parciales del mismo año, según el pormenor de los autos inserto en dicho fenecimiento. Consta asímismo que todas las cuentas de que se trata fueron rendidas dentro de los términos, y ajustadas a las prescripciones legales vigentes, excepción hecha de la general, la cual, al ser requerido el responsable, la presentó inmediatamente, justificando al propio tiempo la demora.

Por lo expuesto la Sala de Desición

RESUELVE:

Confírmase el auto de fenecimiento definitivo dictado en las cuentas de la Litografía Nacional, referentes al año de 1911, de las cuales son responsables los señores Enrique Mesa y Antonio Cancino.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander*.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 124—Bogotá, septiembre 10 de 1914

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Luis María Rodríguez, responsable de la cuenta del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de junio de 1913, en el acto de la notificación interpuso apelación del auto número 48 dictado por la sección 7ª de esta Corte el 5 de marzo del año en curso.

En el expresado auto se fenece provisionalmente la cuenta de junio de que se ha hablado, con el alcance líquido a cargo del señor Luis María Rodríguez, por la suma $ 12.63 tomada como gratificación de cinco Oficiales para el casino del Cuerpo acantonado en Pamplona.

Las alegaciones del señor Rodríguez no han destruído los fundamentos consignados en el auto para deducir en su contra el alcance antes mencionado.

Por lo tanto la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República confirma el alcance de que trata el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Gonzalo Santamaría, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezcan en este Despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él, por pesos a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—1

EDICTO

En los juicios ejecutivos acumulados, seguidos por Cayetano Garzón y Ricardo Murcia contra Marco Antonio Pardo, Manuel Cuéllar y Marco Antonio Pardo, respectivamente, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Villavicencio, marzo doce de mil novecientos quince.

"Del memorial que antecede dése traslado a la parte contraria por cuarenta y ocho horas. Fórmese cuaderno separado.

"Notifíquese personalmente (artículo 69, Ley 63 de 1905).

"JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

"*Abel Aguilar C.*, Secretario."

Para notificar a las partes y correr el traslado en la forma que indica el auto inserto, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy diez y siete de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *Abel Aguilera C.*

Es copia—Villavicencio, marzo veinticinco de mil novecientos quince—*Uladislao Prieto C.*, Secretario en propiedad.

(83) 143 palabras—3 veces—$ 172.

3—1

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero Municipal de Coello ha promovido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al citado Municipio un caballo color castaño, con las siguientes marcas: en la paleta del lado de montar, esta: *C. R.*; en la pierna del mismo lado, estas dos: *F. T.*, la primera encima de la segunda. Tal semoviente fue depositado por el señor Alcalde Municipal de Coello desde el mes de agosto del año próximo pasado, en poder del señor Roberto G. López, cuyo depósito ha sido confirmado por este Despacho.

Y para dar cumplimiento al artículo 1395 del Código Judicial se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en el lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy treinta y uno de marzo de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, F. M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

Es copia—Ibagué, marzo 31 de 1914.

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

(1 vez por mes, en seis meses).

6—2

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al siguiente semoviente, que el Personero Municipal de Anaime demanda como mostrenco para la entidad que representa, a fin de que en el término de seis meses, contados desde hoy, comparezcan a reclamarlo legalmente, a saber: un caballo entero, nuevo, de color cisne, marcado *T*, depositado en Siervo Fuentes. Lleva la marca en la pierna izquierda; es de regular tamaño, y de unos cuatro años de edad.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, en Ibagué, a las nueve de la mañana del día lunes cuatro de mayo de mil novecientos catorce.

El Juez, FELIX M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

6—2

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos del señor General Juan Manuel Dávila para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezcan en este despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra dicho señor, por pesos a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 14 de abril de 1915 — Número 15465

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 562 de 1915, por el cual se crea la Administración Principal de Correos de Cundinamarca y se reorganiza el Departamento de Contabilidad de la Administración General del mismo ramo 857
Decreto número 628 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 858
Decreto número 633 de 1915, por el cual se crean unos puestos y se hacen varios nombramientos para la Policía Nacional 858
Decreto número 635 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 858
Decreto número 636 de 1915, por el cual se suprime una Oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico 858
Decreto número 637 de 1915, sobre reconocimiento de un sueldo 858
Decreto número 638 de 1915, por el cual se hace un nombramiento para la Policía Nacional . . 858
Decreto número 646 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos 859

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 10 de 1915, por el cual se aprueban unos Decretos y Resoluciones sobre nombramientos 859
Decreto número 612 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para las Aduanas de Cartagena, Santa Marta, Tumaco y Guapi 859
Decreto número 613 de 1915, por el cual se hace un nombramiento para la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Valle 859
Edicto 859
Jurado de Aduanas. Actas números 75, 76 y 77 860
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en la Intendencia de Telégrafos 862

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 634 de 1915, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el ramo de Guerra 863
Decreto número 644 de 1915, por el cual se fija la dotación de tropa de los Comandos y Unidades del Ejército 863
Decreto número 645 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército . . . 864
Resolución número 27 de 1915 . 864

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 640 de 1915, por el cual se crea un empleo y se hacen unos nombramientos . . 864
Decreto número 641 de 1915, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso . . 864
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 24 de marzo de 1915) 865

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de comercio 866
Certificado de registro de marca de fábrica. 866

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15465. Autos 867

Avisos oficiales 871

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 562 DE 1915

(23 DE MARZO)

por el cual se crea la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, y se reorganiza el Departamento de Contabilidad de la Administración General del mismo ramo.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la organización dada al ramo Postal por la Ley 76 de 1914, se hace precisa la creación de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, a fin de que las cuentas de las subalternas sean rendidas a esta Administración; y

Que el Departamento de Contabilidad de la Administración General, por virtud de la citada Ley, ha quedado con mayores funciones de las que tenía adscritas anteriormente, pues en adelante serán fiscalizadas e incorporadas en este Departamento las cuentas de todas las Oficinas Postales de la República, por cuyo motivo se recargan considerablemente las labores del mismo, y el personal actual viene a ser insuficiente por esta causa,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, y se adscriben las funciones correspondientes al Auxiliar de la Administración General de Correos, puesto creado por la Ley 76 de 1914, con la misma asignación de que hoy disfruta.

Artículo 2.° Esta Oficina tendrá las mismas funciones que están adscritas a las similares que actúan en los demás Departamentos del país; y en la formación y rendición de sus cuentas deberá ceñirse a las disposiciones que se han dictado sobre la materia y empezará a rendir las cuentas con las del presente mes.

Artículo 3.° Créase el puesto de Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, con sueldo mensual de setenta pesos ($ 70).

Artículo 4.° Suprímese el empleo de Encargado de las cuentas de Cundinamarca, que figura en el Departamento de Contabilidad de la misma Administración General, y se crea el de Liquidador de las cuentas de la Administración Principal mencionada, con sueldo mensual de cincuenta pesos ($ 50).

Artículo 5.° Créase asímismo en el Departamento de Contabilidad tres Liquidadores más, cada uno con la asignación mensual de sesenta pesos ($ 60) y un Contador encargado de las cuentas corrientes, con setenta pesos ($ 70) también mensuales.

Artículo 6.° Suprímese en el Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos el puesto de Portero Escribiente, y auméntase a cincuenta y cinco pesos ($ 55) el sueldo del Ayudante del Departamento de Caja de la propia Administración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 628 DE 1915

(8 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase a los señores Francisco Salcedo Naranjo y Carmen H. Espinosa Jefe de la Oficina Telegráfica de Sincelejo, y Telegrafista Administradora de Correos de Valparaíso, respectivamente, en reemplazo de los señores José Angel Franco y Eduardo Gómez.

Artículo 2.° Nómbrase igualmente a los señores Alberto Vega, José Enciso, Telésforo Suárez y Natividad Sánchez, en su orden, Copistas de las Oficinas Telegráficas de Girardot y Honda, los dos primeros, y Ayudantes de las de El Banco y Corrales los últimos, para ocupar las plazas establecidas por Decreto número 590 de 29 de marzo último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 633 DE 1915

(ABRIL 8)

por el cual se crean unos puestos y se hacen varios nombramientos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el puesto de Visitador Fiscal de las Secciones de la Policía Nacional de Zipaquirá, Tunja, Santa Rosa de Viterbo, Contratación y Pamplona, y de la Sección de Gendarmería Nacional acantonada en Bucaramanga.

Artículo 2.° Nómbrase para desempeñar tal empleo al señor Eduardo Cadavid, con una asignación de ocho mil pesos papel moneda mensuales.

Artículo 3.° Nómbrase Escribiente del Inspector 3.° de la Permanencia al señor Milcíades Sánchez.

Artículo 4.° Créase el segundo puesto de Comisario Mayor de 3.ª en la División Central, y nómbrase para dicho puesto al señor Ricardo Vélez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 635 DE 1915

(9 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Roberto Gómez para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Guamo de Zaragoza, y nómbrase para desempeñarlo al señor Miguel Angel Castillo.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Elías Sarmiento Telegrafista Administrador de Correos de Puerto Andes, y al señor Carlos García Telegrafista Administrador de Correos de Tolú, en reemplazo del señor Tomás Dorado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 636 DE 1915

(9 DE ABRIL)

por el cual se suprime una Oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímese la Oficina Postal y Telegráfica de Puerto Angel (Departamento de Bolívar), que se había establecido por Decreto número 416 de 4 de marzo último, y créase la de Puerto Andes, en el mismo Departamento, con el personal y asignaciones mensuales que le señala a la que se suprime el mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 637 DE 1915

(9 DE ABRIL)

sobre reconocimiento de un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Reconócese al Visitador de la extinguida Sección 8.ª de líneas telegráficas, hasta el 31 de enero último, que estuvo prestando sus servicios en dicha Sección, el derecho al sueldo de $ 160 que le asignaba a los Visitadores de Telégrafos el Decreto número 57 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 638 DE 1915

(9 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Roberto Moreno Secretario de la 5.ª División de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 646 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Luis Felipe Peñarredonda Contador del Departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos, y a los señores J. Enrique Márquez, Blas García Ranjel y Carlos A. Carrera Liquidadores del mismo Departamento, puestos creados por Decreto número 562 de 23 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 10 DE 1915

(4 DE ENERO)

por el cual se aprueban unos Decretos y Resoluciones sobre nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las Resoluciones y Decretos que en seguida se expresan, sobre nombramientos en interinidad:

Resolución número 4 de 17 de noviembre de 1914, por la cual el Administrador de las Salinas de Chámeza y Recetor nombra Cabo de Resguardo de dichas Salinas al señor Andrés Rodríguez, por licencia concedida al señor Pantaleón Valderrama.

Resolución número 60 de 30 de septiembre de 1914, por la cual el Administrador de la Aduana de Aranca concede licencia al señor Francisco Villalba para separarse del puesto de Jefe del Resguardo de dicha Aduana, y nombra en su reemplazo al señor Víctor Cortés.

Decreto número 73 de 31 de octubre de 1914, por el cual el Intendente Nacional del Meta concede licencia al señor Eduardo Buendía para separarse del puesto de Administrador de Hacienda Nacional del Meta, dejando encargado del puesto al señor Francisco Arango U.

Decreto número 147 de 7 de diciembre de 1914, por el cual el Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico acepta la renuncia que ha hecho el señor Mauricio A. Buitrago O. para separarse del puesto de Jefe de la Sección del Resguardo de Guías; promueve del puesto de Cabo Escribiente al señor Julio A. Guevara R., al puesto que deja vacante dicho señor Buitrago O., y para el puesto que deja vacante el señor Guevara R. nombra al señor Alejandro Molinares.

Decreto número 148 de 7 de diciembre de 1914, por el cual el Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico concede licencia al señor Policarpo Urrea para separarse del puesto de Celador de las Salinas de "El Torno," y para llenar la vacante que deja el señor Urrea nombra al señor Rodolfo Aycardi B.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 612 DE 1915

(31 DE MARZO)

por el cual se hacen unos nombramientos para las Aduanas de Cartagena, Santa Marta, Tumaco y Guapi.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad, para las Aduanas de Cartagena, Santa Marta, Tumaco y Guapi, los nombramientos que en seguida se expresan:

Aduana de Cartagena: Liquidador, señor Antonio Román Vélez, por muerte del señor Ricardo Román Vélez.

Aduana de Santa Marta: Escribiente, señor Adriano Lobo, por renuncia del señor Mariano Barreneche.

Aduana de Tumaco: Escribiente, señor Enrique Sarasti P., por renuncia del señor Erasmo del Valle.

Aduana de Guapi: Fiel de Balanza, señor Alfredo Tafur S., por excusa del señor Héctor Díez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 613 DE 1915

(31 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento para la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Portero de la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Valle al señor Ramón Miller, por muerte del señor Manuel Triana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

EDICTO

Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª
Bogotá, abril 8 de 1915.

Al memorial que elevó a este Despacho el señor Arcelio Guerrero P. como apoderado del señor Jorge Mercado, de Tumaco, para que se le devolviera la suma de $ 2.524-90 oro, pagada en la Aduana del mencionado puerto por derechos de tonelaje, recayó la Resolución número 7 de 6 de marzo último, cuya parte dispositiva dice:

"En mérito de lo expuesto

"SE RESUELVE:

"No se accede a la devolución de derechos de tonelaje solicitada por el señor Arcelio Guerrero P. como apoderado del señor Jorge Mercado, de Tumaco.

"Cópiese y comuníquese.

"El Ministro,

"DANIEL J. REYES"

Para notificar al interesado se fija el presente edicto en un lugar visible de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, hoy 8 de abril de 1915, a las cuatro de la tarde.

El Jefe de la Sección 2.ª,

SAMUEL BERNAL.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 75.

En la ciudad de Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, sin observación alguna.

Acto continuo se leyeron y pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° Gaviria & C.°, de Bogotá. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a los bultos números 477 a 78 del manifiesto número 80 correspondiente al vapor *Merchant*, de fecha 25 de noviembre de 1914, por falta de expresión en la declaración consular. El Jurado resolvió: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

2.° Juan E. Barriga, de Bogotá. Reclamación relativa a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla, por falta de expresión en la declaración consular a tres bultos, números 1 a 3, del manifiesto número 89, llegados por vapor *Carrillo* del 27 de diciembre de 1914. Resuelto: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

3.° Administrador General de Correos de Bogotá. Por nota número 1297 del 17 del presente mes consulta el numeral de la Tarifa en que deba aforarse el oro para litografía, según muestra adjunta, y los vidrios cóncavos o convexos para retratos. Resuelto: en virtud de la facultad que le confiere el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913 al Jurado de Aduanas *los vidrios cóncavos o convexos para retratos* los clasifica el Jurado en el numeral 290, con $ 0-15, y respecto a la muestra de oro para litografía, resolvió pasarse al Jefe de la Oficina Merciológica, para su examen.

4.° El mismo. Por oficio número 1298 del 19 del mes en curso consulta el numeral de la Tarifa en que deba aforarse las placas de vidrio con anuncios para cinematógrafo y los *menus*. El Jurado resuelve: las placas de vidrio con anuncios para cinematógrafo corresponden al numeral 249, con $ 0-20, y respecto a los *menus*, que se mande la muestra para resolver.

5.° Miguel S. Uribe Holguín. En memorial de fecha 22 de enero de 1915 consulta al Ministerio de Hacienda, y solicita que se resuelva que la indicación que se lee en la etiqueta que acompaña, y que dice "conteniendo aproximadamente 48 por 100 de derivativo de fruta, con aproximadamente 52 por 100 de sal alcalina, para producir efervescencia," es suficiente para que la fórmula se considere conocida, y para que, en consecuencia, los derechos de Aduana sean de cuarenta centavos ($ 0-40) por kilogramo, según la Tarifa vigente. La muestra adjunta es del papel de envoltura del preparado medicinal, conocido con el nombre de *sal de fruta de eno*, que fabrica la Sociedad J. C. Eno Ltd., de Londres. La Sociedad fabricante desea que se dicte una Resolución, en vista del papel de envoltura, a fin de evitar dudas. El Jurado resuelve: en virtud de lo resuelto por el Jurado de Aduanas, en la sesión del 5 de mayo de 1914, acta número 23, *Diario Oficial* número 15212, la sal de fruta de eno, con la etiqueta enviada, pertenece al numeral 626, gravado con $ 2.

6.° Esteban Verdú y Gallo. En memorial del mes de enero último solicitan exención de derechos de Aduana la introducción de la preparación denominada *La Cubana*, aroma para perfumar tabaco, o por lo menos que se grave con una insignificante asignación en la Tarifa, porque su aplicación puede ser provechosa en el país, hasta que los tabacos tengan las bondades necesarias. El Jefe de la Oficina Merciológica, en vista de la muestra que se le remitió para su análisis dice que es un extracto fluído de diversas sustancias vegetales, y sirve efectivamente para aromatizar el tabaco y la picadura. El Jurado resuelve: clasificar el extracto fluído de sustancias vegetales, denominado *La Cubana*, aroma para perfumar tabaco, en el numeral 584, como producto químico e industrial, con $ 0-25.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MARTINEZ APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 76.

En la ciudad de Bogotá, a veintitrés de febrero de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el doctor Ricardo Lleras Codazzi, Jefe de la Oficina Merciológica.

En seguida se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se leyeron y pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° Empresa Hanseática. Barranquilla. Reclamación referente al aforo hecho al aceite de coco, venido en dos barriles, números 4056 y 57 del manifiesto número 83 correspondiente al vapor *Santa Marta* del 13 de diciembre de 1914. El Jurado resolvió: que el aceite de coco impuro, para usos industriales, que se importe en barriles, cantinas y demás envases grandes está incluído en el numeral 4, gravado con $ 0-05. Así lo clasificó el Jurado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, al arreglar la Tarifa Alfabética, en vista de que el aceite de coco en tales envases es distinto del clasificado en el ordinal 3.°, que se refiere a aceite refinado. En tal virtud no tiene fundamento la cuenta adicional pasada a la Empresa Hanseática.

2.° Administrador de Correos de Bogotá. Conforme a la muestra de los *menus*, y según la consulta hecha por oficio número 1298 de 19 del presente mes, el Jurado resolvió: los *menus*, como la muestra adjunta, corresponden al numeral 1205, con $ 0-02.

3.° Administrador Principal de Correos de Manizales. Remite con oficio número 691 de 29 de enero último, la apelacion interpuesta pa-

ra ante el Jurado de Aduanas, por los señores Gutiérrez y Sarabia & C.°, por la clasificación que se hizo a los efectos, armaduras de hierro niquelado para guarnieles. El Jurado resolvió: las armaduras de hierro niquelado para guarnieles corresponden al numeral 919, con $ 0–25 de la Tarifa vigente, y a la 8.ª clase de la antigua. Esta resolución la da el Jurado como resultado de la consulta.

4.° Víctor Huard & C.° Memorial en que solicitan se les devuelva la diferencia de los derechos pagados del manifiesto número 100 correspondiente a un bulto número 8555, llegado por vapor *Legazpi* el 13 de diciembre de 1914, el cual fue liquidado en la 16.ª clase de la Tarifa, debiendo ser en la 7.ª clase, según acta del Jurado de Aduanas, de fecha 23 de diciembre de 1914. Resuelto: el Jurado se abstiene de resolver, por no haberse protestado de la clasificación al acto del reconocimiento, conforme al Decreto legislativo número 1145 de 1903.

5.° D. Casalins, de Barranquilla. En memorial de fecha 15 de enero del año en curso, consulta, para poder seguir introduciendo en lo sucesivo, a qué numeral pertenecen las cocinas de vapor *Ideal*, que fueron gravadas por la Aduana con $ 0–17, como artefactos de lata, alegando la Aduana, que en la Tarifa solamente están expresadas las cocinas de hierro o acero, considerando la lata, en este caso, de material distinto al hierro. El Jurado resolvió: la cocina *Ideal*, de vapor, es propiamente un calorífero, y el Jurado, teniendo en cuenta el numeral 974 y el numeral 945, estima que éste es un artefacto de hierro estañado, con una pequeña pieza de cobre, destinada al uso práctico del aparato; por tanto se clasifica en el numeral 974, con $ 0–05.

6.° Sabogal, Castellanos & C.°, de Bogotá. En memorial del 10 del presente mes manifiestan que hace largo tiempo tienen el negocio de ampliaciones de retratos, que piden al Exterior, adonde envían las fotografías viejas del país para ejecutar los trabajos; que por dichas fotografías viejas que les llegan de regreso del Exterior se les cobra derechos de Aduana, lo mismo que si fueran trabajos nuevos, viniendo separadamente en paquetes postales, y viéndose que son fotografías viejas, deterioradas. Solicitan y reclaman para que, de acuerdo con las leyes de Aduana, se les exonere de esos derechos, y se ordene a la Sección de Encomiendas Postales del Exterior para que se les entreguen sin estipendio algunos paquetes de las fotografías viejas deterioradas, que tienen demoradas en esa Oficina, con grave perjuicio para sus negocios, porque son fotografías que tienen que devolver a sus clientes, que encargan por su conducto tales trabajos. El Jurado resolvió: no puede modificarse la clasificación que tienen en la Ley de Aduanas en el numeral 1238, con $ 0–35.

7.° Paulo Pinzón, de Bogotá. Por medio de memorial, de fecha 28 de enero último, manifiesta que la Aduana de Cartagena clasificó en el manifiesto número 23, de fecha 23 de octubre de 1914, el alambre de cobre aislado como alambre fusible, aplicándole el impuesto correspondiente al ordinal 800 de la Tarifa de Aduanas, en lugar de aplicarle el correspondiente al numeral 1051, que es el que le corresponde, y que para evitar en lo sucesivo esta irregularidad contra la ley, pone de manifiesto la diferencia entre los dos artículos. El alambre fusible es un alambre delgado y desnudo (sin forrar), que cuando lo atraviesa una corriente eléctrica mayor de la que puede resistir, se funde. El alambre aislado es un alambre preparado, para que la corriente que lo atraviesa no se desvíe por otro cuerpo conductor que se halle en contacto con él, y para obtener este resultado se forra el alambre que se quiere aislar con materia que no permite el paso de la corriente eléctrica. Para aislar el alambre es indispensable forrarlo en material aislante, y, a la inversa; el objeto en forrar un alambre que conduzca energía eléctrica es aislarlo. De donde resulta que alambre aislado (nombre que le da la fábrica, de acuerdo con su servicio), y alambre forrado (calificativo que le da la Tarifa de Aduanas, de acuerdo con su composición), son una misma mercancía. Resuelto: en acta número 48 de 9 de septiembre de 1914, *Diario Oficial* número 15310, se resolvió: alambre de hierro o acero o de cobre, de cualquier diámetro, desnudo o forrado, números 930 y 1051, con $ 0–01.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL.—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE.—El Comerciante, SERGIO MARTINEZ APARICIO.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 77.

En la ciudad de Bogotá, a veintiséis de febrero de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del suscrito Secretario.

Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se leyeron y pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° Administrador General de Correos de Bogotá. Por oficio número 1305 de esta misma fecha, consulta los numerales en que deban aforarse las bolsas de algodón y seda para dulces, las Pastillas de Eutimol y la tela de caucho para vulcanizar y fabricar sellos. El Jurado resuelve: respecto a la bolsa, que pase para su análisis a la Oficina Merciológica. A las Pastillas de Eutimol les corresponde el numeral 623 de la Tarifa, y el caucho no vulcanizado y para fabricar sellos, numeral 390, con $ 0–30.

2.° La misma Administración. Por oficio número 1178 de 19 del presente mes, transcribe un telegrama de Medellín de 17 del mes en curso, firmado por Carlos A. Molina, que consulta: "Píldoras Reuter pagaban antes dos pesos kilo. Hoy, con fórmula publicada sobre empaque, ¿a cómo?" El Jurado resuelve: las Píldoras de Reuter pertenecen, con la fórmula en el rótulo, al numeral 623, con $ 0–40. (Véase el acta número 23 de 5 de mayo de 1914, *Diario Oficial* número 15212).

3.° Administración de la Aduana de Barranquilla. Con oficio número 227, de fecha 30 de julio de 1914, remite unas muestras de cápsulas para botellas, para que se examinen por el Jefe de la Oficina Mercioló-

gica, a fin de saber si son de estaño o de plomo. Resuelto: las cápsulas de botella conforme a la muestra, son de plomo y pertenecen al numeral 714, con $ 0-05.

4.° E. Gamboa & Compañía. Reclamación referente a la clasificación asignada a los bultos números 15 a 22 y 43 a 44 en el numeral 1285, con $ 0-17, importados por vapor *Odenwald* de 28 de junio de 1914. El Jurado resuelve: el papel a que se refiere este reclamo es para carta, sin cortar, marcado al agua; y de conformidad con resoluciones anteriores, corresponde al numeral 1285 gravado con $ 0-17. El hecho de que pueda servir para trabajos finos de tipografía no es razón para desvirtuar la clasificación que establece la ley. En consecuencia se confirma la clasificación hecha por la Aduana.

5.° Esteban Verdú & Compañía, de Bogotá. Reclamación a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 62 a los bultos números I a II, importados por vapor *Montserrat* de 12 de enero de 1914. Resuelto: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

6.° Los mismos. Reclamación a la multa impuesta en la liquidación por falta de expresión en la declaración consular del manifiesto número 42 del vapor *Siena* de 28 de febrero de 1914. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

7.° Los mismos. Reclamación a la multa impuesta a los bultos del manifiesto número 39 del vapor *Siena* de 6 de julio de 1914. Resuelto: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

8.° Reclamación referente a la multa impuesta por falta de expresión en la declaración consular a los bultos números 1 a 21 del manifiesto número 71 del vapor *Antonio López* de 13 de septiembre último de 1914. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MARTINEZ APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en la Intendencia de Telégrafos.

En Bogotá, a 16 de marzo de 1915, presente el suscrito Visitador Fiscal de Cundinamarca y la Intendencia del Meta, en la Inspección General de Correos y Telégrafos, procedió a practicar visita oficial en la Intendencia de Telégrafos, en lo relativo a las cuentas de agosto a noviembre de 1914, la cual se verificó en el orden siguiente:

Fue presentada al Visitador, por el suscrito Inspector General de Correos y Telégrafos y por el Jefe Tenedor de Libros de la Contabilidad General de ambos ramos, la cuenta de la expresada Intendencia, que ha quedado adscrita hasta la terminación de su funcionamiento en la Inspección General. En el libro general de cuenta y razón fueron cotejados los comprobantes de las cuentas, y hallados correctamente aparejados. Del mismo modo fue comparada la cuenta en la respectiva copia, y resultaron conformes, en lo relativo a la cuenta de caja y algunas otras de las más importantes.

Por Decreto número 1130 de 1910 reasumió el Gobierno la Administración directa de los telégrafos y teléfonos nacionales, y dio la forma de administración. Desde entonces quedó a su cargo la Intendencia de Telégrafos y Teléfonos.

Por Decreto número 1292 de 1914 se facultó al señor Intendente de Telégrafos, hoy Inspector General de Correos y Telégrafos, para verificar todos los pagos pendientes por gastos de personal y material del ramo de Telégrafos, por el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley 76 de 1914, hasta la fecha en que queden organizadas las Oficinas de Correos y Telégrafos.

El Visitador preguntó si está otorgada en las condiciones legales la caución de los empleados de manejo de la Oficina, y el Inspector General informó que el señor Amador Gómez, Intendente hasta el 8 de septiembre de 1914, otorgó caución personal, por $ 2,000 oro, en el mes de octubre de 1912, en la Notaría 1.a de Bogotá, por instrumento número 986, en el cual dio por fiadores a los señores Rafael Flórez y Carlos Buitrago. El Visitador tuvo a la vista copia de la escritura número 781, otorgada ante el Notario 1.° de esta ciudad en 30 de agosto de 1912, por la cual da como fiador el señor Alejandro Orozco D., como Cajero de la Intendencia, al señor Eusebio Cortés, por la cantidad de $ 2,000 oro. El suscrito Inspector aseguró con caución personal de los señores Cesáreo A. Pardo y Uldarico Torres, por $ 2,000 oro, su manejo como Intendente.

Están por rendir y listas para la remisión a la Corte del ramo las cuentas de agosto a noviembre de 1914, últimos de funcionamiento de la Intendencia. Están fenecidas hasta junio de 1911, y además, los meses de febrero y abril de 1913. Glosadas las de junio y agosto de 1911, y la de marzo de 1913. Al examen están las generales desde 1911, según dato de la Corte.

Al examinar la cuenta de alcances declarados y reintegros la halló el Visitador cerrada por balance de salida el 30 de noviembre último, con un saldo débito de $ 112,176-27, a cargo de los siguientes individuos:

Eliseo Otero M.	$	267 27
Adolfo Baños		48 ..
María Vásquez		21 27
Maximiliano Villegas		67 ..
Heraclio Ochoa		45 55
Juan de Dios Henao		180 ..
Amador Gómez		111,547 18
Suma	$	112,176 27

El Visitador preguntó qué providencias se han dictado para procurar el reembolso de esta cantidad, y qué procedencia tiene. El Inspector informó que las dos primeras cantidades figuran en expedientes enviados para su cobro al Juez de Ejecuciones Fiscales, y devueltas por él para el cumplimiento de ciertos requisitos legales. Las cuatro partidas siguientes no han sido materia de gestión alguna. La última, o sea la de $ 111,547-18, fue materia de denuncio a la Prefectura de Bogotá, según informa el Inspector General, y allí se adelanta la respectiva investigación.

En cuanto a la procedencia de esta última cantidad, está extensamente detallada en el libro general y en la minuciosa diligencia de visita practicada por el señor General Elisio Medina, Procurador de Hacienda, a solicitud del Jefe del ramo, el 31 de agosto de 1914 y días siguientes.

El Visitador preguntó si se ha dado el debido cumplimiento a las disposiciones tomadas por el señor Procurador de Hacienda en la visita de que se ha hablado, como son la de describir diariamente las operaciones, no girar cheque alguno a favor de particulares no acreedores, por servicios prestados, y no hacer pago alguno de gastos que no hayan sido revisados en la forma que requiere el artículo 2.° del Decreto ejecutivo número 1130 de 1910.

El Inspector contestó que se han cumplido tales disposiciones.

El Visitador observó en la cuenta la disposición de bienes nacionales hasta por la cantidad de $ 1,000, que consiste en el suministro de materiales y útiles telegráficos a los Contratistas de este servicio, en contrato privado, contra lo dispuesto en el artículo 13 del Código Fiscal, que requiere contrato en licitación pública. El Inspector contestó que este procedimiento está autorizado por los contratos respectivos, que estipulan a cargo del Gobierno la obligación de hacer esos suministros a principal y gastos, con un 10 por 100 de recargo.

El Visitador tuvo a la vista el recibo dado por el Ministerio de Gobierno, de las relaciones de pagos correspondientes a los meses de septiembre y octubre últimos, y la nota remisiva de la relación de noviembre siguiente. Túvose igualmente a la vista el recibo dado por la Dirección de la Contabilidad General de la República, por el cuadro sinóptico del mes de octubre expresado, y está listo el de noviembre para su remisión.

Se deja en la Oficina la copia de que trata el artículo 402 del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional.

El Visitador llamó la atención del Inspector a las disposiciones del Decreto número 1290 de 1914, entre ellas la que establece que los gastos deben hacerse por duodécimas partes mensuales.

El movimiento de caja durante los meses de agosto a noviembre últimos fue el siguiente:

Estado de caja de agosto:

Existencia que viene del mes anterior . . . . . $	151,014 56	
Deducciones en el mes por devolución de cantidades	1,230 28	
Diferencia . . . . . $	149,784 28	
Ingresos en el mes	9,265 20	
Egresos en el mes	....	43,651 08
Saldo para nueva cuenta	....	115,398 40
Sumas iguales . . . . . $	159,049 48	159,049 48

Estado de caja en septiembre:

Existencia que viene del mes anterior . . . . . $	115,398 40	
Deducciones en el mes, por devolución de cantidades	289 ..	
Diferencia . . . . . $	115,109 40	
Ingresos en el mes	75,830 58	
Egresos en el mes	....	159,697 72
Saldo para nueva cuenta	....	31,242 26
Sumas . . . . . $	190,939 98	190,939 98

Estado de caja en octubre:

Existencia que viene del mes anterior . . . . . $	31,242 26	
Deducciones en el mes por devolución de cantidades	225 ..	
Diferencia . . . . . $	31,017 26	
Ingresos en el mes	84,396 05	
Egresos en el mes	....	53,049 66
Saldo para nueva cuenta	....	63,363 65
Sumas . . . . . $	115,413 31	115,413 31

Estado de caja en noviembre:

Existencia que viene del mes anterior . . . . . $	62,363 65.	
Ingresos en el mes	17,213 61	
Egresos en el mes	....	36,232 72
Sumas . . . . . $	79,577 26	36,232 72
Saldo para nueva cuenta . . .	....	43,344 54
Sumas iguales . . . . . $	79,577 26	79,577 26

No pudo verificarse este último saldo de la cuenta, porque las operaciones continuaron desde el 30 de noviembre último adscritas a la Administración General de Telégrafos. En cambio se verificó la cuenta de caja, a cargo del señor Vicente Huertas, y dio el siguiente movimiento en los días del presente mes:

Saldo en caja en el mes de febrero . . . . $	68,712 32
Buena cuenta en la Tesorería General de la República de la relación número 5	6,000 ..
Suma . . . . . $	74,712 32
Egresos de los días de marzo	25,012 07
Saldo . . . . . $	49,700 25

Este saldo verificado en los Bancos y en la caja está representado así:

En el Banco Central, en papel moneda . . . $	16,250 06
En el mismo Banco, en oro inglés	2,319 86
En el Banco de Colombia, en papel moneda..	13,702 87
Valor de una letra de cambio remitida al Cónsul General en Nueva York, a buena cuenta de materiales telegráficos	10,000 ..
Ochenta y tres vales de la guerra de 1899, de a $ 10,000 papel moneda cada uno, procedentes de consignación hecha en la Tesorería General de la República por postores de remates de conservación y remonta de líneas telegráficas, vales que han quedado a favor de la Nación a virtud de disposición legal sobre licitación pública, y que fueron al efecto estimados en $ 5,000	5,000 ..
En buenas cuentas de empleados, recibos por radicaciones y gastos de material	2,427 46
Suma . . . . . $	49,700 25

Esta última cantidad fue materia de observaciones hechas al responsable de la caja, luégo que se revisó cada uno de los comprobantes de que se compone, a fin de regularizar la marcha de las operaciones. Una de estas observaciones es la de no pagar gasto alguno que no venga visado por el superior, y que no corresponda a servicio ya prestado. Los documentos que figuran provisionalmente como dinero en caja deben convertirse a la mayor brevedad en documentos competentes con los cuales se dé salida a los respectivos valores, a fin de no tener en caja especies distintas del dinero, como lo dispone el artículo 35 del Reglamento de contabilidad de la Hacienda Nacional.

Las operaciones del libro de caja expresado posteriores al 30 de noviembre último, que estuvo revisando el Visitador, fueron materia de estudio muy superficial, porque no habiéndose abierto la nueva cuenta que debe llevar la Administración General de Telégrafos conforme a la Ley 76 de 1914, de esa fecha para acá no puede llegarse al conocimiento de todas las funciones fiscales de esta Oficina.

Se termina la presente diligencia, que suscriben los empleados que en ella intervinieron, después de firmar el Visitador los documentos reglamentarios.

El Visitador Fiscal, ANTONIO PEREZ RINCON—El Inspector General de Correos y Telégrafos, *Urías Pardo*—El Tenedor de Libros, *F. Acebedo T.*—El Cajero de la Administración General de Telégrafos, *Vicente Huertas*.

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 634 DE 1915

(ABRIL 8)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Llámase al servicio activo al Subteniente Gabriel Correa T., y destínasele al Regimiento de Infantería "Girardot" número 8.

Artículo 2.° Establécese permuta entre los Tenientes Juan Antonio Gámboa, Ayudante del Comando de la 4.ª Brigada, y Demetrio Bernal, del Regimiento de Infantería "Nariño" número 4.

Artículo 3.° A propuesta de la Dirección de la Escuela Militar, nómbrase Profesores de Táctica general y Conocimiento del Servicio a los señores Teniente Coronel Manuel A. Dousdebés y Teniente Alfonso Escallón, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 644 DE 1915

(ABRIL 9)

por el cual se fija la dotación de tropa de los Comandos y Unidades del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la Ley 77 de 1914, y la liquidación del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso,

DECRETA:

Artículo 1.° La dotación de tropa de los diversos Comandos y Unidades del Ejército será la siguiente:

Comando de División, tres Sargentos primeros y un soldado.

Comando de Brigada, un Sargento segundo y un soldado.

Comando de Regimiento, ocho Sargentos primeros, un Sargento segundo y un soldado.

Comando de Batallón de Infantería, un Sargento segundo y un soldado.

Compañía de Infantería, un Sargento primero, seis Sargentos segundos, siete Cabos primeros, siete Cabos segundos, dos Cornetas, dos Tambores, dos obreros y setenta y tres soldados.

Comando de Batallón de arma especial, ocho Sargentos primeros, un Sargento segundo y un soldado.

Batería, Escuadrón o Compañía de arma especial, un Sargento primero, seis Sargentos segundos, cinco Cabos primeros, cinco Cabos segundos, dos Cornetas, tres obreros y setenta y ocho soldados.

Artículo 2.° Los Sargentos primeros de los Comandos de Regimiento y Batallón de armas especiales serán: tres Jefes de taller, un Escribiente, un Ecónomo, un Guardaalmacén, un Peluquero y un Practicante. El Sargento segundo será furriel.

Artículo 3.° En la dotación de las Compañías quedan comprendidos los miembros de las Bandas de Música.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 645 DE 1915

(ABRIL 9)

por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia que por sesenta días ha solicitado el señor General Enrique Palacios M. para separarse del puesto de Comandante General de la 2.ª División del Ejército, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 27 DE 1915

(ABRIL 8)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

que el duelo es un acto contrario a los principios de la sana moral, condenado por la Iglesia Católica y sujeto a pena por las leyes de Policía,

RESUELVE:

Prohíbese el duelo a los miembros del Ejército.

Los infractores de esta disposición serán separados del servicio, y los padrinos—si fueren militares—quedarán sujetos a la pena que el Ministerio de Guerra determine, de acuerdo con el Código Militar y con las disposiciones de Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 640 DE 1915

(9 DE ABRIL)

por el cual se crea un empleo y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades conferidas por la Ley 126 de 1914, y

CONSIDERANDO

que el recargo de trabajo en la Inspección Central de Impuestos de Consumo exige la creación de un empleado más,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el empleo de Ayudante del Contador de la Inspección Central de los Impuestos de Consumo, con la asignación mensual de $ 60.

Artículo 2.° Nómbrase para desempeñar el puesto creado por el artículo anterior al señor Manuel Toro.

Artículo 3.° Nómbrase a los señores Aníbal Montoya Canal y José Manuel Martínez Contador y Portero Escribiente, respectivamente, de la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Bogotá, por renuncia aceptada a los señores Gabriel Roldán y Alfonso Restrepo y Rubio.

Parágrafo. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Luis Ciceris para Guarda de la misma Inspección Seccional, y nómbrase en su reemplazo al señor Luis Enrique Uribe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO NUMERO 641 DE 1915

(9 DE ABRIL)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes números 42 y 122 de 1914,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1915, con la suma de cinco mil seiscientos pesos ($ 5,600), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 19

Gastos varios.

Artículo 198 A. Para cubrir el auxilio decretado por la Ley 122 de 1914 a los damnificados por el incendio de Mocoa. . $ 5,000 5,000

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 78

Gastos varios.

Artículo 681 A: Para dar cumplimiento al artículo 8.° de la Ley 42 de 1914, que destina una suma para costear la verja del parque en que se levantará el busto del

Pasan . . . . . $ 5,000

Vienen		$ 5,000
prócer de la Independencia Liborio Mejía, en la ciudad de Ríonegro	$ 600	600
Total		$ 5,600

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de marzo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior		$ 97,850 94
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 5,188 39	
En vales del Tesoro, con sus intereses	422 39	5,610 78
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía.		$ 3,012 45
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 62 25	
En vales del Tesoro, con sus intereses	7 ..	69 25
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, suma que se pagó a la señora Eduvigis Ospina el día 5 del presente, y que reintegra hoy el señor Faustino León, por haberla recibido ya del Habilitado de la fuerza acantonada en Ibagué		$ 45 50
Pagarés y letras por cobrar.		
Consignó el señor Pedro Jaramillo, a cuenta de letras a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía, enviadas por la Administración de Hacienda Nacional de Medellín . . .		2,750 ..
Patentes de invención y registro de marcas.		
Pagó el señor Luis Soto L., apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		3 48
Suma		$ 109,356 50

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 131, a favor del señor Ricardo Fajardo, valor de viáticos en diligencia de medicina legal a Tausa	$ 23 42	
Número 133, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médico legales prestados en Cáqueza.	27 ..	
Número 134, a favor del señor Eladio Valencia, valor de iguales servicios prestados en Facatativá .	13 50	
Número 127, a favor del señor Eleuterio Sánchez, valor de reparaciones a los arneses del coche presidencial	15 ..	
Número 128, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de libros suministrados al Ministerio de Gobierno	8 ..	
Número 141, a favor de los mismos, valor de varios ejemplares de Códigos	96 ..	
Pagado por sueldos	209 75	392 67
Pasan		$ 392 67

Vienen		$ 392 67
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 27, a favor del señor Leopoldo Montejo, valor de sus viáticos de ida como Cónsul en San Francisco de California.		$ 300 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 86, a favor de los señores J. Jaramillo & Compañía, valor de devolución de derechos de importación	$ 19 59	
Pagado por sueldos	64 01	83 60
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital	$ 215 ..	
Por intereses	2 42	217 42
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Administración General de Correos	$ 10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por igual conducto	8,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto	4,000 ..	
A la Administración de Aduana de Barranquilla, suma que consignaron los señores Morales Hermanos, a cuenta de una letra por derechos de importación, el día 19 de febrero último, la cual fue cubierta hoy por su valor total	1,425 42	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 85, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales .	60 ..	
Cali. Número 139, a favor del señor Hernán Copete	149 ..	
Cali. Número 436, a favor del señor José M. Sierra	1,000 ..	
Florencia. Número 7, a favor de la señora Lucrecia Bernal	10 ..	
Popayán. Número 65, a favor del señor Jorge Holguín	200 ..	
Santa Marta. Número 67, a favor del Jefe del Departamento de Historia	22 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de las siguientes letras:		
Número 60, a favor de los señores Quijano, Vargas & Ruiz	300 ..	
Número 61, a favor del señor Olivero Reyes	466 90	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de las siguientes letras:		
Número 6, a favor del señor Francisco Arango	1,000 ..	
Número 7, a favor del señor Santos Reina	300 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Pasan	$ 26,933 32	993 69

Vienen . . . . . $	26,933 32	993 69
Número 113, a favor del señor José A. Plazas	100 ..	
Número 123, a favor del señor Carlos Herrera	200 ..	
Número 127, a favor del señor Francisco M. Quintana	100 ..	27,333 32
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 07
Suma . . . . . $		28,327 08

RESUMEN

Débito . . . . . $	109,356 50
Crédito	28,327 08
Existencia . . . . . $	81,029 42

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	63 95
En oro inglés	170 25
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	429 39
En documentos	66,708 73
En papel moneda	9,293 52
Suma igual . . . . . $	81,029 42

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $		4,145 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 31, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la guerra de 1895, aceptada el 1.° del presente, al 100 por 100 . . . $	500 ..	
Número 872, a favor del señor Guillermo García T., valor de la propuesta para remate de $ 1,525 en vales por recompensa militar, aceptada el 1.° del presente, al 79-49 por 100 (en dinero, $ 0-07)	1,212 ..	1,712 ..
Saldo en caja . . . . . $		2,433 ..
Se han emitido hasta hoy . . . . . $		869,567 .
Se han amortizado		285,625 ..
Quedan en circulación . $		583,942 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, José Jesús Robledo, mayor de edad, natural de Manizales, Departamento de Caldas, domiciliado y residente hoy en Bogotá, después de haber llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre registro de marcas de comercio, solicita de usted respetuosamente el registro de una destinada par la exportación de café, cuyos pormenores se detallan en seguida:

1.° El texto de la marca será el siguiente: *Unión Pablo*, el cual podrá usarse acompañado indistintamente de las contramarcas *Queen quality*, *First quality* o *Finest quality*, de acuerdo con los ejemplares que se adjuntan.

2.° El registro de la marca se hará a favor del suscrito, cuya procedencia, domicilio y residencia quedan indicados.

3.° Dicha marca será usada en las exportaciones de café, hechas por el peticionario o con su autorización, e irá grabada en cada uno de los sacos de empaque, en diferentes tamaños, de acuerdo con la autorización del artículo 9.° de la citada Ley; y

4.° Se destina preferentemente la marca para las exportaciones de café que se hagan por el peticionario o con su autorización del Departamento de Caldas, en varios de cuyos lugares ha sido usada ya sin registrar.

Para completar los requisitos exigidos por la ley que rige sobre la materia se acompañan además los siguientes documentos:

a) Tres ejemplares debidamente estampillados de la marca que se quiere registrar.

b) Un clisé metálico de la marca principal y otro de cada una de las contramarcas, todos del tamaño y demás condiciones exigidas por la ley; y

"UNION PABLO"

Queen Quality

"UNION PABLO"

First Quality

"UNION PABLO"

Finest Quality

c) Un recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el hecho de haber consignado en dicha Oficina la suma de quince pesos ($ 15) oro, de acuerdo con la prescripción legal.

Oportunamente será consignada la suma que se cause a deber por las publicaciones en el *Diario Oficial*, de que trata el artículo 11 de la Ley.

Señor Ministro.

José Jesús Robledo

Bogotá, marzo 23 de 1915.

—

Presentado el día veintitrés de mayo de mil novecientos quince, a las dos horas y treinta y cinco minutos de la tarde.

Emilio Viana

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el día último al de la última publicación, y siempre que no mediare reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

(6) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50.

3—3

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 953.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Finlay Dicks & Company Limited, domiciliados en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 28 de mayo del año en curso, por medio de su apoderado legal el señor Frank A. Koppel, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad, consistente en la palabra *Chillifuge*, marca con la cual han distinguido sus productos medicinales, y especialmente un remedio para fiebres intermitentes o fríos y calenturas, fiebres sordas, fiebres biliosas y enfermedades congéneres. Esta marca se usa por la Compañía, generalmente, sobre los cartones que envuelven las botellas que contienen la medicina; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15227, de fecha 26 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro correspondientes, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los citados señores Finlay Dicks & Company Limited en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15465

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 214—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Requiérese al señor José Félix Fuenmayor para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de julio de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 215—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

No habiéndose recibido aún la cuenta del mes de agosto de 1913 de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia, se requiere al responsable de ella señor José Félix Fuenmayor para que la rinda dentro del término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 216—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Se requiere al señor José Félix Fuenmayor para que rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de septiembre de 1913, en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 217—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Requiérese al señor José Félix Fuenmayor para que rinda, en el término de quince días y el de la distancia, la cuenta del mes de octubre de 1913 de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 218—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

El señor José Félix Fuenmayor, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de noviembre de 1913, no la ha rendido aún, por lo cual se le requiere para que lo haga en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 219—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Se requiere al señor José Félix Fuenmayor para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de diciembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 220—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Requiérese al señor José Félix Fuenmayor para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta general de 1913 de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 221—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Se requiere al señor José Félix Fuenmayor, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de enero del corriente año, para que la rinda en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 222—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Se requiere al señor Ernesto Restrepo Gaviria para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de febrero del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 223—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Como el señor Ernesto Restrepo Gaviria no ha rendido aún la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de marzo del año en curso, se le requiere para que lo haga en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 224—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Se requiere al señor Ernesto Restrepo Gaviria para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta del mes de abril del presente año de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 225—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Requiérese al señor Ernesto Restrepo Gaviria para que rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de mayo del corriente año, en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 226—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

No habiéndose recibido aún la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de junio del presente año, se requiere al responsable de ella señor Ernesto Restrepo Gaviria para que la rinda en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 227—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Se requiere al señor Ernesto Restrepo Gaviria para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de julio del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 228—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Requiérese al señor José Torralbo para que rinda la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de abril del presente año, en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 229—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Requiérese al señor José Torralbo para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta del mes de mayo del corriente año, del Consulado General de Manaos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 230—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Como el señor José Torralbo no ha rendido la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de junio del año en curso, se le requiere para que lo haga en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 231—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Requiérese al señor José Torralbo para que rinda, en el término de quince días y el de la distancia, la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de julio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 232—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Requiérese al señor Miguel Cuéllar F. para que rinda, en el término de quince días y el de la distancia, la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente al mes de junio del corriente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 233—Bogotá, octubre 3 de 1914.

Se requiere al señor Miguel Cuéllar F. para que rinda, en el término de quince días y el de la distancia, la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente a los primeros veintiún días del mes de julio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 234—Bogotá, octubre 3 de 1914.

Requiérese al señor Guillermo E. Borrero para que rinda la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Huila correspondiente a los días contados del 22 al 31 de julio del presente año, en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 235—Bogotá, octubre 14 de 1914.

Contestó el señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1912, en memorial de fecha 29 de julio último, marcado con el número 430, el auto de observaciones número 126 de 24 de junio del presente año, por lo cual se considera:

Los puntos 1.° a 8.° fueron satisfactoriamente contestados.

En el punto 9.° se le reclamaron al responsable las autorizaciones que hubiera recibido del señor Tesorero General para efectuar ciertos pagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Decreto número 91 y 3.° del 255 de 1911. Envió la mayor parte de dichas autorizaciones, pero hicieron falta las siguientes:

Para pagar a la Compañía de Energía Eléctrica, por servicio de alumbrado para la guarnición en marzo . .	$ 63 10
Para pagar el valor de las drogas suministradas al mismo Regimiento en enero y febrero . .	80 . .
Para pagar la pensión de Inés G. Ribón de Herrera en quince días de diciembre de 1911 . .	7 50
Total	$ 150 60

Dice el señor Administrador, al referirse al punto 10, que las existencias que figuran como saldos en las Recaudaciones Municipales (remesas a otras oficinas), no las recibió de su antecesor, *ni en la Oficina encontró dato alguno de qué existencias tenían tales Recaudadores*, pero que irá cargando en su cuenta las existencias que ellos mismos declaren tener, una vez que vayan rindiendo sus respectivas cuentas. En las cuentas sucesivas de abril hasta diciembre hizo figurar el responsable, en los cuadros de especies, las existencias que declaraban tener los Recaudadores, existencias que ascendieron a la suma de $ 307-44, en Puerto Colombia, Baranoa, Soledad, Tubará, Candelaria, Sabanalarga, Galapa, Usiacurí y Palmar de Varela. El antecesor, señor Enrique Rasch Silva, presentó, como saldo en dichas Recaudaciones, según cuenta titulada remesas a otras oficinas, la suma de $ 395-55, y como no confesaron dichos Recaudadores sino la de $ 307-44, ni se encontró en la Administración documento alguno para exigirles a éstos la responsabilidad del caso, es de cargo del señor Rash Silva la diferencia de $ 52-11, lo cual se tendrá presente al ser examinadas las cuentas de este señor.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1912, con alcance a cargo de su responsable señor Pedro Goenaga D., de

ciento cincuenta pesos sesenta centavos ($ 150-60), por no haber enviado las autorizaciones del señor Tesorero General, de que se ha hecho mención en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 236—Bogotá, octubre 14 de 1914.

En oficio número 433, de fecha 30 de julio último dio contestación el señor Pedro Goenaga D. al auto de observaciones número 128 de 26 de junio del corriente año, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1912.

No remitió el responsable la autorización del señor Tesorero General para pagar a la Compañía de Energía Eléctrica la suma de $ 59-10, valor del alumbrado para la guarnición en mayo, motivo por el cual no se le abona dicha suma.

Los demás puntos del auto de observaciones citado fueron satisfactoriamente contestados por el señor Administrador.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1912, con alcance a cargo del responsable de cincuenta y nueve pesos diez centavos ($ 59-10), por no haber enviado la autorización de que se ha hecho mérito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 237—Bogotá, octubre 15 de 1914.

Por medio del oficio número 434 de 30 de julio último, el señor Pedro Goenaga D. contestó el auto de observaciones número 130 de 27 de junio del año en curso, dictado por esta Sección en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1912.

No envió el responsable las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General, sobre pagos, reclamadas en el punto 9.º del auto citado:

Para pagar a la Compañía de Energía Eléctrica el valor de la instalación de alumbrado eléctrico en la Comandancia, Cuartel e Intendencia del Regimiento *Nariño* número 4 . . . . . $	157 60
Para pagar a la misma Compañía el alumbrado eléctrico en junio	63 47
Total . . . . . $	221 07

Por lo demás, se declara satisfactoriamente contestado por el responsable el auto de que se ha hecho mención y se fenece provisionalmnte la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1912, con alcance de doscientos veintiún pesos siete centavos ($ 221-07) a cargo del responsable, por no haber enviado las autorizaciones que quedan indicadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 238—Bogotá, octubre 15 de 1914.

Contestado satisfactoriamente por el señor Pedro Goenaga D. el auto de observaciones número 166 de 27 de julio último, dictado por esta Oficina en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de agosto de 1912, en oficio de fecha 3 de septiembre próximo pasado, marcado con el número 23, se fenece provisionalmente dicha cuenta sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 239—Bogotá, octubre 15 de 1914.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Pedro Goenaga D la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de septiembre de 1912, por haber sido satisfactoriamente contestado el auto de observaciones número 167 de 28 de julio del presente año, en oficio número 25, de fecha 3 de septiembre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 240—Bogotá, octubre 16 de 1914.

El auto de observaciones número 168, de fecha 29 de julio último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de octubre de 1912, fue contestado satisfactoriamente por el responsable señor Pedro Goenaga D., en oficio número 26 de 3 de septiembre próximo pasado. En consecuencia se fenece provisionalmente dicha cuenta sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 241—Bogotá, octubre 16 de 1914.

El señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de diciembre de 1912, ha dado contestación en oficio número 33 de 16 de septiembre último al auto de observaciones número 183 de 24 de agosto del presente año. Para resolver se considera:

Fue examinado el cuadro de especies que se le reclamó en el punto 3.º, en el cual se observan las siguientes diferencias halladas a favor y a cargo del responsable, con respecto a las especies sobrantes en 31 de diciembre y remitidas a la Tesorería General:

Dejó de remitir:

Diez estampillas de a 0-02 cada una. . . . . $	.. 20	
Cuarenta y cinco estampillas de a $ 0-50 cada una. . .	22 50	
Veintiún sellos de papel.	2 10	
Y remitió de más:	..	..
Dos estampillas de a $ 0-03 cada una.		06
Tres estampillas de a $ 0-25 cada una.		75
	$ 24 80	.. 81
Diferencia a cargo del responsable.		23 99
Iguales. . . $	24 80	24 80

De las autorizaciones que se reclamaron en el punto 9.º, de la Tesorería General, sobre pagos, no remitió el señor Administrador las siguientes:

Para pagar el servicio de teléfono para la guarnición en diciembre. . $	9 ..
Sobresueldo del personal del Regimiento *Nariño* número 4 en diciembre.	1,537 84
Pagados a Jorge Salazar sus servicios como Conjuez del Tribunal Superior.	73 60
Para pago del completo haber del personal del Regimiento *Nariño* número 4 en diciembre.	1,342 48
Material del mismo Regimiento en diciembre	250 22
Alumbrado para el mismo en diciembre	62 95
Drogas para el mismo en noviembre y diciembre.	80 ..
Drogas suministradas al mismo Regimiento, por orden de la Gobernación.	100 ..
Pasan. . . . . $	3,456 09

Viena. . . . . $	3,456 00
Alquiler de un local para depósito de los enseres de la fábrica de licores que fue de propiedad de Elhor Price & C.° en noviembre y diciembre. . .	36 65
Acarreo de varios enseres de la misma fábrica al depósito de la Tenería.	8 ..
En el telegrama número 195 el señor Tesorero General autorizó al responsable para pagar $ 38-80 por servicio de alumbrado eléctrico para la guarnición, en noviembre, y el responsable pagó $ 51-70. Diferencia a su cargo.	12 90
Y en el telegrama número 223 se le autorizó para pagar el pasaporte del soldado Leopoldo Rodríguez, por $ 15, fue cubierto por $ 15-51. Diferencia pagada de más.	.. 51
Pagado al Presidente de la Comisión Directiva de los festejos del centenario del 19 de octubre, en Mompós, el auxilio concedido por la Ley 41 de 1912	2,000 ..
Total . . . . . $	5,514 18

Los demás puntos del auto de observaciones número 183, citado, los contestó el responsable satisfactoriamente.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de diciembre de 1912, con el alcance de cinco mil quinientos treinta y ocho pesos diez y siete centavos ($ 5,538-17), a cargo del responsable, así:

Valor de las especies que dejó de remitir a la Tesorería General, de las sobrantes el 31 de diciembre . $	23 99
Por no haber enviado las autorizaciones de que se ha hecho mención, de la Tesorería General, sobre pagos	5,514 1
Total . . . . . $	5,538 17

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 242—Bogotá, octubre 17 de 1914.

El señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de marzo de 1913, ha dado respuesta, en oficio número 34 de 16 de septiembre último, al auto de observaciones número 184, de fecha 25 de agosto del año en curso.

No envió el responsable las autorizaciones que le hubiera dado el señor Tesorero General para cubrir los pasaportes números 154 y 155, concedidos a los soldados Crisóstomo Gutiérrez y Abelardo Herrera, por $ 18-55 y $ 18-67, respectivamente, por lo cual no se le abonan esos pagos.

Por lo demás, el señor Administrador contestó satisfactoriamente el auto de observaciones que se ha citado.

En mérito de lo expuesto esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de marzo de 1913, con el alcance de treinta y siete pesos veintidós centavos ($ 37-22), a cargo del responsable, por no haber enviado la autorización para pagar los dos pasaportes de que se ha hecho mérito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 243—Bogotá, octubre 19 de 1914.

Habiendo contestado el señor Pedro Goenaga D. satisfactoriamente el auto de observaciones número 185 de 26 de agosto último, dictado en la cuenta del mes de abril de 1913, de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, por medio del oficio número 36, de fecha 17 de septiembre próximo pasado, se fenece provisionalmente dicha cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 244—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Pedro Goenaga D. la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1913, por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 192 de 31 de agosto último, en oficio número 39 de fecha 18 de septiembre próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 245—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Ha sido contestado por el señor Francisco Escobar, en memorial de fecha 15 de septiembre último, el auto adicional de observaciones número 17 de 7 de febrero del presente año, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de marzo de 1912. En vista de dicho memorial nuevamente se considera:

No envió el responsable el comprobante de haber reintegrado a la caja del Consulado la suma de $ 3-88, valor de las diferencias en las liquidaciones sobre derechos consulares y de las cuales se hizo mención en el punto 2.° del auto de observaciones número 141 de 12 de junio del año pasado.

A pesar de habérsele reclamado por segunda vez al responsable el envío de las autorizaciones que tuviera para pagar al señor Alfredo Ramos Urdaneta $ 500 por viáticos y el valor de la corona para Mr. Pollitzer, por $ 25, dichas autorizaciones no han sido remitidas, motivo por el cual no se abonan esas cantidades.

Tampoco acompañó las autorizaciones (pedidas también por segunda vez), para remesar al Cónsul de Puerto España la suma de $ 200 para gastos de repatriación de desertores del Resguardo del Caquetá; y $ 64 para gastos del pasaje del General Gamboa y compañeros.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de marzo de 1912, con alcance a cargo del responsable de setecientos noventa y dos pesos ochenta y ocho centavos ($ 792-88), valor de las diferencias dejadas de cobrar por derechos consulares y por no haber enviado las autorizaciones de que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 246—Bogotá, octubre 21 de 1914.

El auto adicional número 71 de 31 de marzo último, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de diciembre (adicional) de 1912, ha sido contestado por el responsable señor Francisco Escobar, en memorial de fecha 15 de septiembre próximo pasado.

Como ya se había dicho, en la cuenta del mes de octubre de 1913 no fue hallado el recibo del Cónsul de San Francisco, por $ 40, valor del arrendamiento del local para la Oficina del Consulado. Por tanto, no se abona al responsable ese pago y se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de cuarenta pesos ($ 40) a cargo del señor Cónsul, los cuales deberá consignar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 247—Bogotá, octubre 21 de 1914.

Por auto número 90, de fecha 28 de mayo del corriente año se feneció provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de marzo de 1913, con alcance de cuarenta y dos pesos diez centavos ($ 42-10) a cargo del responsable señor Francisco Escobar, auto que contestó en memorial de fecha 15 de septiembre último. Mas como no envía los comproban-

tes que hicieron falta a la cuenta nl dice si se reintegraron a la caja las sumas que dejó de cobrar por derechos consulares, se declara ejecutoriado el auto en referencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, por no haber sido apelado por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLE.

El Secretario, *Lisímaco Palau*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario Público del Circuito de San Juan certifica que por instrumento público número ciento cincuenta y uno (151), otorgado en esta Notaría, con fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos catorce, quedaron protocolizados los Estatutos de la Sociedad Explotadora del Salado de Corcovado, y de dichos Estatutos aparece:

Primero. La Sociedad tendrá el carácter de anónima, y se denominará *Sociedad Explotadora del Salado de Corcovado.*

Segundo. La Sociedad es anónima de acuerdo con los requisitos de la ley sobre sociedades anónimas mercantiles de la República de Colombia.

Tercero. Los nombres, apellidos y domicilio de los socios de tal Compañía, son: Jaime Castillo, de Istmina (seis acciones); Carlos M. Jiménez, de Condoto (cuatro y media acciones); Agustín A. Quintaña, de Nóvita (dos acciones); Hermenegildo Bonilla, de Nóvita (dos acciones); Cupertino Viveros, de Tuluá (dos acciones); José Espíritusanto Murillo, de Nóvita (dos acciones); Camilo E. López L., de Nóvita (una y media acciones); José María Córdoba, de Istmina (una acción); Antonio y Luis E. Quintaña, de Condoto (una acción); Ignacio Castillo A., de Istmina (una acción), y Juan E. Escalante, de Toro (una acción).

Cuarto. El objeto de la Sociedad será el de explotar las fuentes saladas de Corcovado.

Quinto. La Sociedad no es susceptible de término de duración por su naturaleza, ni será motivo de disolución la muerte de alguno o algunos de sus socios, la cual podrá continuarse con los herederos de éstos.

Sexto. La propiedad del Salado de Corcovado se considera dividida como una mina, en veinticuatro acciones, y el valor de cada acción se estima en cien pesos oro ($ 100), de manera que el capital de la Sociedad es el de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) oro, representado en el valor de las veinticuatro acciones.

Séptimo. La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, un Gerente, un Secretario y los demás empleados que sea necesario nombrar.

Octavo. Siempre que el Gerente necesite fondos para la explotación de las fuentes saladas de que se trata, dará aviso a los socios para que queden enterados del deber de pagar oportunamente sus contingentes.

Noveno. La modificación o aviso de que habla el artículo anterior podrá hacerse privadamente, por cualquiera de los socios de la salina, o por medio de la justicia, a petición del mismo Gerente.

Décimo. Si a pesar de la modificación de que habla el artículo precedente, alguno de los socios no consignare el contingente que le corresponde en los cinco primeros días de cada mes, puede el Presidente o Director de la Sociedad pedir al Juez del lugar donde está situada la mina, que le intime al socio moroso la orden de consignar su contingente.

Undécimo. Si el socio moroso fuere hallado en el lugar donde está situada la mina, o algún representante legal suyo, se les hará la correspondiente notificación, y si a pesar de esto no se consigna el contingente dentro de sesenta días, contados desde dicha notificación, perderá dicho socio sus derechos en favor de la Sociedad.

Duodécimo. Si dicho socio no fuere hallado en el lugar de la ubicación de la mina, ni algún representante suyo, se le hará la notificación por medio de un edicto fijado en el Despacho, el cual será publicado en el periódico oficial, y pregonado por bando por los menos en cuatro días de concurso. En este caso los sesenta días se contarán desde la fecha del periódico oficial en que se publique el edicto, siempre que en este día se hayan dado por lo menos dos pregones al edicto; y en caso contrario, dejará constancia de los días en que se den tales pregones.

Décimotercero. Si alguno de los socios retardare el pago de su contingente por más de treinta días, y lo quisiere satisfacer antes de perder su derecho, tendrá que consignar un 25 por 100 más de lo que le corresponda en los gastos, el cual se entregará al socio o socios que hubieren hecho los gastos por el socio moroso.

Décimocuarto. Los socios pueden enajenar libremente sus derechos; pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente a la Sociedad, con el fin de que si le conviniere retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de quince días, pasados los cuales puede cada socio en particular tomarlos para sí, y al efecto gozará de diez días más de término, los cuales se contarán, bien desde el vencimiento de los quince que tiene la Sociedad para retraer, o bien desde el en que ella declare que no use de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado es nula y de ningún valor.

Décimoquinto. El aviso de que trata el artículo 275 del Código de Minas se dará por medio de cualquier funcionario público con jurisdicción política o judicial, a solicitud del vendedor, de lo cual se extenderá la respectiva diligencia, que suscribirán el notificado, el empleado que la haga y el Secretario. Si el que debiere ser notificado se encontrare ausente, y se supiere su paradero, puede hacérsele la notificación por medio de un despacho o un exhorto librado a una de las autoridades de su residencia, y tendrá para hacer uso de sus derechos el término de la distancia, además del que le concede el artículo citado. Si no se supiere su paradero se le hará la notificación por medio de un edicto, publicado en el periódico oficial. Pasados dos meses, a contar de la fecha de la publicación, se entenderá legalmente notificado (artículo 32 de la Ley 292 de 1875).

Décimosexto. La Asamblea General de Accionistas la constituyen éstos reunidos con el *quorum*, y en los términos prescritos en estos Estatutos.

Décimoséptimo. La Asamblea tendrá dos clases de sesiones: *ordinarias*, que se verificarán en los meses de enero, junio y noviembre de cada año, en la fecha, a la hora y en el local que designe la Junta Directiva, y si ésta no hiciere el señalamiento, a la una de la tarde del día último de los meses indicados en el local de la Gerencia; y *extraordinarias*, que se verificarán a virtud de convocatoria hecha por la misma Asamblea o por la Junta Directiva, o por número plural de accionistas, que representen las dos terceras partes de las acciones, cuando menos.

Décimooctavo. Para las reuniones ordinarias o extraordinarias, a que se vea convocada la Asamblea General, se debe dar aviso anticipado de treinta días, por lo menos, por medio de telegramas o circulares.

Décimonoveno. Las sesiones se verificarán en el local de la Gerencia, y si por cualquier motivo no pudieren celebrarse allí, se dejará constancia en las actas, del hecho y de la causa que lo motivó.

Vigésimo. Constituirá *quorum* en las sesiones ordinarias la presencia de cualquier número de accionistas que asista; y en las extraordinarias, la de un número de accionistas que represente las dos terceras partes de las acciones por lo menos.

Vigésimoprimero. Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones tenga en la Sociedad.

Vigésimosegundo. Para la validez de los actos y resoluciones de la Asamblea, se necesita que la decisión reúna la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes; pero cuando una decisión se refiera a la reforma de los Estatutos o a la disolución de la Sociedad, se necesitará que ella sea adoptada en dos sesiones distintas, entre las cuales medien tres días por lo menos.

Vigésimotercero. La Asamblea será presidida por el accionista que designe la mayoría de los votos de los concurrentes.

Vigésimocuarto. Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas:

a) Darse su propio Reglamento, y aprobar el que formule la Junta Directiva para los detalles de la administración de la Empresa.

b) Reformar los Estatutos de la Sociedad.

c) Decretar la disolución de ésta antes del término fijado para su duración.

d) Decretar la enajenación de los inmuebles de la Sociedad, indicando al Gerente los términos en que deba hacerla.

e) Aprobar las cuentas y el balance general que la Junta Directiva deberá presentar cada año, y la distribución de utilidades que aquélla proponga.

f) Elegir entre los accionistas el Gerente, los demás miembros de la Junta Directiva, y tres suplentes.

g) Elegir cada dos años el Revisor Fiscal de la Sociedad, y un suplente que lo reemplace.

h) Remover los empleados que son de su nombramiento, e

i) Señalar los sueldos del Gerente, de los demás miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal y Secretario.

Vigésimoquinto. La Junta Directiva se compondrá del Gerente, como primer Director de la Sociedad, y de dos miembros más, que serán Directores segundo y tercero, quienes serán reemplazados en caso de falta absoluta, temporal o accidental, por tres suplentes, designados con los ordinales primero, segundo y tercero, y tendrán todos un período de un año, contado desde el 1.° de diciembre próximo.

Vigésimosexto. La Junta Directiva no podrá deliberar sin la presencia de todos sus miembros, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y deberá reunirse en el local de la Gerencia, ordinariamente, una vez por mes, y extraordinariamente, cuando ella misma lo disponga, o la convoque cualquiera de sus miembros.

Vigésimoséptimo. Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Hacer los Reglamentos internos de la Empresa, y someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

b) Autorizar al Gerente para que haga los contratos que crea convenientes, cualquiera que sea la cuantía.

c) Convocar la Asamblea General de Accionistas.

d) Nombrar el Secretario de la Sociedad, y los demás empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios; señalarles su dotación y atribuciones, y removerlos cuando lo estime conveniente.

e) Examinar los libros, cuentas, correspondencias, documentos y caja de la Sociedad, para cerciorarse de su situación.

f) Visitar, por lo menos una vez cada cuatro meses, el establecimiento de la Empresa.

g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, las cuentas y libros de la Sociedad, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades y el informe del Gerente, si encontrare estas piezas convenientes, y, en caso contrario, presentar un informe propio por separado.

h) Oír y decidir las renuncias y excusas de los empleados nombrados por la Asamblea General de Accionistas, y llenar las vacantes, mientras se hace por éstos nueva elección, si llegare a agotarse la lista de suplentes.

i) Determinar la inversión que debe darse al fondo de reserva; y

j) Ejercer las funciones administrativas que no estén atribuídas a otra entidad o empleado.

Vigésimooctavo. El primer Director, nombrado por la Asamblea General de Accionistas, será el Gerente de la Sociedad, y, como tál, el representante legal de ella, y será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por los Directores segundo y tercero, por su orden.

Vigésimonoveno. Son atribuciones del Gerente:

a) Representar a la Sociedad como persona jurídica.

b) Ejecutar y hacer ejecutar los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

c) Hacer por sí solo los contratos, cualquiera que sea la cuantía, y para cuya celebración haya sido autorizado por la Junta Directiva, y someter a la aprobación de ésta los que no se hallen en estas condiciones, salvo los relativos a la enajenación de inmuebles, para cuya celebración debe proceder de acuerdo con lo que disponga la Asamblea General de Accionistas.

d) Constituír mandatarios para que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad.

e) Transigir o comprometer las cuestiones litigiosas que se susciten con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, salvo en cuanto se trate de derechos en inmuebles, para lo cual necesita de autorización de la Asamblea General de Accionistas.

f) Vigilar continuamente a los empleados subalternos de la Sociedad.

g) Dirigir la contabilidad y correspondencia de la Sociedad.

h) Mantener a la Junta Directiva al corriente de los negocios y operaciones que ejecute o haga ejecutar.

i) Presentar a la Junta Directiva, en los últimos días del mes de noviembre de cada año, el balance general y liquidación de los negocios, junto con los comprobantes respectivos, y cualesquiera proyectos de mejoras que crea oportunas, el de distribución de utilidades y un informe circunstanciado sobre los asuntos de su cargo, y mantener bajo su custodia los caudales de la Sociedad.

j) Cumplir con los demás deberes que se le impongan en los Estatutos, en los Reglamentos, y en los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Trigésimo. Solamente en caso de venta total de la Empresa, por voluntad de la Asamblea General de Accionistas, habrá lugar a la disolución y liquidación de la Sociedad, y el Gerente consignará este hecho por escritura pública, y dará aviso al público por medio de las imprentas. La liquidación se hará por el Gerente, en los términos prescritos por la ley.

Trigésimoprimero. Adoptada una reforma de los Estatutos, el Gerente elevará a escritura pública el Acuerdo respectivo, el cual se agregará al protocolo, autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario de la Asamblea General de Accionistas.

Trigésimosegundo. Ningún empleado de la Sociedad podrá entrar a ejercer sus funciones sin tomar posesión del respectivo empleo ante el Gerente, ni podrá revelar sin autorización de la Junta Directiva las operaciones de aquélla, ni abandonar su puesto sin haber sido reemplazado. El Gerente tomará posesión de su cargo ante su predecesor o ante dos testigos; y

Trigésimotercero. En el primer período será Gerente el señor Jaime Castillo; serán Directores segundo y tercero, los señores José María Córdoba e Ignacio Castillo A., respectivamente; serán Directores suplentes primero, segundo y tercero, los señores Hermenegildo Bonilla, Camilo E. López L. y Carlos M. Jiménez, respectivamente; será Revisor Fiscal, el señor Agustín A. Quintana, y será Revisor suplente, el señor José Espíritusanto Murillo.

En consecuencia, y para que se llenen las formalidades legales, expido el presente, en Istmina, a veintitrés de septiembre de mil novecientos catorce.

El Notario Público del Circuito de San Juan,

ARISTIDES ABADIA V.

(Derechos, $ 2-40 plata).

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Juzgado 1.° del Circuito de Istmina—Ramo Civil—Secretaría—Istmina, febrero 12 de 1915.

Hago constar que el anterior certificado ha sido copiado en el libro respectivo, bajo el número 1.° (de folios 1 a 5).

Joaquín Guerra H., Secretario.

Derechos, $ 1-40 (artículo 470 del Código de Comercio).

Guerra H.

(85) 2,397 palabras—1 vez—$ 959.

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Juan María Fonnegra, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezca en este Despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él, por pesos, a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—1

EDICTO

En el juicio ejecutivo que sigue el señor Jorge Uribe R. contra Maximiliano Pardo, recayó el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Villavicencio, noviembre veintiuno de mil novecientos catorce.

"Dase por revocado el poder que Jorge Uribe R. le había conferido a Claudio Sánchez León en este negocio.

"En lo sucesivo el poderdante representará por sí mismo en el juicio.

"Notifíquese personalmente.

"JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

"*Pedro García*, Secretario."

Y para dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 63 de 1905 se fija el presente, por treinta días hábiles, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, siendo las diez de la mañana de hoy día veintisiete de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *Pedro García*.

Es copia textual de su original, que expido hoy veinte de febrero de mil novecientos quince.

Pedro García, Secretario.

(84) 142 palabras—1 vez—$ 57.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 15 de abril de 1915 — Número 15466

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 873

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución 873
Defunciones de colombianos 874

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 658 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Policía de fronteras 874
Decreto número 659 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el ramo de Guerra 874
Decreto número 660 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 874

MINISTERIO DEL TESORO

Relación número 190 bis, de los vales emitidos por la Tesorería General, del 2 al 30 de diciembre de 1914 874
Relación número 191, de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes de diciembre de 1914 874
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 25, 26 y 27 de marzo de 1915) 875

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marca de fábrica 879
Certificado de registro de marca de fábrica 880

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15466. Autos 881

Avisos oficiales 888

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

Nosotros, Rubén Sañudo, Director de la Penitenciaría del Departamento, por una parte, y Rafael Villota B., por otra, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Villota, en su carácter de farmacéutico, se compromete a suministrar las drogas y materiales de curación que necesiten los presidiarios, de acuerdo con las fórmulas del Médico del establecimiento, y el Director de la Penitenciaría se obliga:

1.° A hacer pagar al Contratista, con fondos del Tesoro Nacional, la suma de trescientos veintiséis pesos ($ 326) oro, que importan las drogas ya entregadas, así: ciento ochenta y cinco pesos ($ 185) oro, por las gastadas desde el 1.° de junio hasta el 31 de diciembre del año pasado, y ciento cuarenta y un pesos ($ 141) oro, por las que se han dado desde el 1.° de enero hasta el 31 de mayo del año en curso; y

2.° A hacer pagar igualmente, por trimestres vencidos, el valor de los medicamentos y materiales de curación que Villota siga suministrando, desde el 1.° del presente mes en adelante, todo previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro por el Director. A dichas cuentas se acompañarán los respectivos comprobantes; esto es, la relación en que conste el valor de cada fórmula y el nombre del presidiario a quien corresponda, hasta $ 30 oro mensual. En virtud de lo que prescribe el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, fíjase en cien pesos ($ 100) oro la multa con que Villota debe responder, caso de faltar al cumplimiento de lo estipulado.

El presente contrato se someterá a la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, en triple ejemplar, con los testigos que suscriben, en Pasto, a 4 de junio de 1914.

Rubén Sañudo—Rafael Villota B.—Testigo, *Rafael M. Quijano*—Testigo, *Ramón Cerón.*

—

Secretaría de Gobierno—Sección 1.ª—Junio 12 de 1914.

Queda registrado al folio 1.° del libro respectivo.

E. Moncayo, Oficial.

—

Gobernación—Pasto, junio 13 de 1914.

Aprobado, con la aclaración hecha en el punto 2.° Remítase al Ministerio de Gobierno para su aprobación definitiva.

JUSTO GUERRA

Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección 1.ª,

Luis Felipe Vergara I.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 8 de 1914.

Se aprueba el anterior contrato referente al suministro de drogas para la Penitenciaría de Pasto, por la suma de $ 326. Se advierte que de este contrato sólo puede pagarse la suma de $ 141, que es lo que corresponde a la presente vigencia. La partida de ciento ochenta y cinco pesos ($ 185) se pagará cuando se vote la partida correspondiente, por pertenecer a la vigencia pasada y no haber partida con qué pagarla.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 3 de marzo de 1915.

Vistos: La Resolución de este Ministerio, de fecha 15 de febrero de 1912, la que para el caso a que se contrae se apoya tanto en concepto del Abogado Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores, como en opinión de la Junta Consultora de Abogados Auxiliares;

El dictamen emitido por la honorable Comisión Legislativa, con fe-

cha 11 de junio de 1913, rendido a virtud de consulta hecha por el Ministerio a dicha Comisión, en oficio número 1568, de fecha 8 de abril del mismo año, Sección 1.ª:

Lo resuelto por el honorable Consejo de Ministros en su sesión de fecha 20 de agosto de 1913, en relación con el proyecto de compromiso arbitral, redactado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José María González Valencia, y

La autorización que dio al Gobierno la Ley 1.ª de 1898,

SE RESUELVE:

1.° Ratificar lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Resolución fechada el 15 de febrero de 1912, para que la reclamación intentada por los señores Fernando Ayala y Vicente Guzmán, por derechos que dichos señores creen tener contra el Gobierno de la República, como socios que fueron de la Casa E. Cerruti & C.ª, se resuelva por medio de un arbitramento.

2.° Adoptar para el respectivo compromiso arbitral el proyecto redactado por el doctor don José María González Valencia, a que atrás se alude.

3.° Proceder a la constitución del respectivo Tribunal Arbitral, el que desempeñará su mandato, en armonía con lo dispuesto por la Ley 105 de 1890, Título XIX.

4.° Aceptar la designación hecha por el apoderado de los reclamantes, en la persona del doctor don Santiago Ospina, para miembro del Tribunal Arbitral; y

5.° Nombrar por parte del Gobierno, para el mismo Tribunal, al doctor don Adolfo León Gómez.

Comuníquese a los interesados y publíquese en el "Diario Oficial."

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El señor Cónsul de Colombia en Maracaibo da cuenta a este Ministerio de la defunción del ciudadano colombiano Jesús Blanco, ocurrida en uno de los Municipios del Estado Trujillo, en Venezuela.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Guerra

DECRETO N.° 658 DE 1915

(ABRIL 12)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Policía de fronteras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Agustín Muñoz Acosta Proveedor de la Compañía de Policía de fronteras de Arauca, por no haberse presentado a tomar posesión el señor Evangelista Saavedra, nombrado para ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 659 DE 1915

(ABRIL 12)

por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Carlos Ucrós para el puesto de Jefe Contador del Montepío Militar, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 660 DE 1915

(ABRIL 12)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Félix Navarro del puesto de Contador del II Batallón del Regimiento de Infantería "Ayacucho" número 12, acantonado en Ibagué, y nómbrase en su lugar al señor Ignacio Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

RELACION NUMERO 190 bis

de los vales emitidos por la Tesorería General, del 2 al 30 de diciembre de 1914.

Se pagaron órdenes y giros, por un valor total de . . . . . $ 223,184 ..

Se emitieron los siguientes vales:

43 de $ 100, números 1258|1300 . . . . . $	4,300 .
2,677 de $ 50, números 1992|4668	133,850 ..
15,611 de $ 5, números 18001|33611	78,055 ..
6,979 de $ 1. números 5001|11979	6,979 .
Suma igual . . . . . $	223,184 ..

Bogotá, diciembre 31 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

RELACION NUMERO 191

de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes de diciembre de 1914.

Se cubrieron órdenes de pago y giros de las Administraciones de Hacienda Nacional, por un valor total..$ 189,105 ..

Se emitieron los siguientes vales:

26 de $ 100, números 1301|1326 . . . . . $	2,600 ..
1,332 de $ 50, números 4669|6000	66,600 ..
21,379 de $ 5, números 33612|54990	106,895 ..
13,010 de $ 1, números 11980|24989	13,010 ..
Suma igual . . . . . $	189,105 ..

Bogotá, diciembre 31 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de marzo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 81,029 42

Remesas.

De la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, así:

En dinero . . . . . $ 4,630 ..
En vales del Tesoro . . . . . 1,660 .. 6,290 ..

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 3,769 48
En vales del Tesoro, con sus intereses 425 04 4,194 52

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . . . $ 301 16
En vales del Tesoro . . . . . 33 .. 334 16

Empréstito al Ferrocarril de Girardot.

Remitió esta Empresa para abonar a la expresada cuenta, así:

En dinero . . . . . $ 36,000 ..
En vales del Tesoro . . . . . 4,000 .. 40,000 ..

Patentes de invención y registro de marcas.

Pagó el señor Marcus Barcsai, a buena cuenta de los derechos de tres patentes . . . . $ ... 60

Suma . . . . . $ 131,848 70

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 138, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de raciones de presos y sueldos de empleados de las Cárceles de La Mesa y Fusagasugá en enero último . . . . . $ 384 44

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . . $ 171 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 334, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de levantamiento de la carta militar del Estado Mayor en febrero último . . . . . $ 41 ..
Número 335, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en el presente mes . . . . . 70 ..
Número 336, a favor del mismo, valor de gastos de Biblioteca de la dicha Escuela en el presente mes . 50 ..
Número 337, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la tercera semana del corriente mes 1,559 71
Número 338, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la cuarta semana del presente mes 1,226 07
Número 339, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la cuarta semana del presente mes 1,329 05
Número 340, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera semana del presente mes 1,573 20

Pasan . . . . . $ 5,849 03 555 44

Vienen . . . . . $ 5,849 03 555 44

Número 386, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana del presente mes 1,559 71
Número 387, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la cuarta semana del presente mes 1,097 82
Número 206, a favor del señor Alejandro Naranjo, valor de telas para el Almacén del Parque 346 08
Número 222, a favor del señor Carlos Camargo, valor de un caballo para servicio del Ejército . . . . . 50 ..
Número 283, a favor del señor Jorge Garrido, valor del arrendamiento de pesebreras para los caballos del Estado Mayor en un mes al 24 de febrero . . . . . 36 ..
Número 306, a favor del señor José Andrés Uribe, valor de doscientos pares de botines para el Ejército.. 600 ..
Número 308, a favor de la Hermana Elisa del Socorro, valor de diez y seis pares de botines para el Ejército . . . . . 48 ..
Número 319, a favor del señor Gerardo Rodríguez, valor de acarreo de ciento setenta y tres cargas de salvado 6 92
Número 322, a favor del señor Inocencio Bonza, valor de varios artículos para el Taller de Artes Mecánicas 91 19
Número 325, a favor del señor Luis M. Posada, valor del arrendamiento de la quinta *Girardot* del 6 de marzo al 5 de mayo del presente año . . . . . 200 ..
Número 326, a favor de los señores Vélez Samper & Compañía, valor de veinte cargas de carbón mineral para el Taller de Artes Mecánicas. 16 ..
Número 327, a favor del señor Inocencio Bonza, valor de cincuenta metros de correa para dicho Taller . . 96 44
Número 341, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón para el Regimiento *Tolima* en febrero último 49 20
Número 343, a favor del señor Jerónimo Suárez, valor de varios efectos para el Ejército . . . . . 30 ..
Número 344, a favor de la señora Herminia Corrales, valor de cien vestidos interiores para el Ejército 160 ..
Número 345, a favor de la señora Soledad P. de Manrique, valor de cien vestidos interiores . . . . . 160 ..
Número 347, a favor del señor Alejandro Restrepo, valor de treinta cargas de maíz para las brigadas. 246 ..
Número 348, a favor del mismo, valor de veinticinco cargas de maíz para las brigadas . . . . . 205 ..
Número 349, a favor de la señora Ofelia Amaya, valor de cincuenta cargas de salvado para las brigadas 110 ..
Número 350, a favor de la misma, valor de cincuenta cargas de salvado para las brigadas . . . . . 105 ..
Número 351, a favor de la señora Ezequiela de Ramírez, valor de veinte cargas de maíz para las brigadas . . . . . 194 ..
Número 353, a favor de la misma, valor de veinte cargas de salvado para las brigadas . . . . . 120 ..
Número 355, a favor del señor Julio Gómez, valor de pasto para las brigadas . . . . . 182 ..
Número 359, a favor del señor Patricio Cifuentes, valor del arreglo de tres bestias . . . . . 15 ..

Pasan . . . . . $ 11,573 39 555 44

Vienen . . . . . $	11,573 39	555 14
Número 360, a favor del señor Luis Franco, valor del arrendamiento de ocho potreros para las bridas	250 ..	
Número 361, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios artículos para el Regimiento *Tolima*	31 35	
Número 362, a favor de los mismos, valor de cuarenta y dos cargas de pasto para las brigadas . .	21 ..	
Número 363, a favor del señor Francisco López, valor de forraje para dos bestias del Ejército	5 50	
Número 364, a favor del señor Ismael Gómez, valor de servicios veterinarios en los ganados del Ejército en febrero último	50 ..	
Número 365, a favor del señor Julio Gómez, valor de quinientas sesenta arrobas de pasto para las brigadas del Ejército	84 ..	
Número 366, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de cuatro peones al servicio de la Remonta en febrero último	51 ..	
Número 367, a favor del señor Carlos Jiménez, valor del cuido de bestias de las brigadas en febrero último	9 ..	
Número 368, a favor del señor Antonio M. Campesi, valor de varios artículos para las brigadas	595 60	
Número 369, a favor del mismo, valor de varios artículos para las brigadas del Ejército	426 ..	
Número 370, a favor del mismo, valor de veinticinco cargas de maíz para las brigadas	181 25	
Número 371, a favor del señor Eliseo Bernal, valor de tres mil setecientos cincuenta kilos de salvado para las brigadas	155 ..	
Número 375, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de varios artículos para la Remonta	96 ..	
Número 376, a favor del mismo, valor de varios artículos suministrados al Almacén del Parque . . .	98 ..	
Número 377, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de varios artículos para el Taller de Artes Mecánicas	22 91	
Número 378, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de veinte juegos de herraduras suministrados al Almacén del Parque	15 ..	
Número 381, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de gabinete de fotograbado del Estado Mayor en febrero último	166 ..	
Número 241, a favor de los señores R. Hernández M. & Compañía, valor del entierro del Mayor Vidal Umaña	150 ..	
Número 382, a favor del señor Ernesto Nieto, valor de un clarinete para las Bandas del Ejército	40 ..	
Número 383, a favor del señor Julio Pomareda, valor de un pistón suministrado al Almacén del Parque.	25 ..	
Número 384, a favor del señor Ismael González, valor de enguadernaciones por cuenta del Ministerio.	18 70	
Número 385, a favor del señor Carlos Sáez, valor de su asignación como Director de la Escuela Militar, de acuerdo con el contrato respectivo	2,100 ..	16,164 70
Vales del Tesoro.		
Se amortizan así:		
Por capital . . . . . $	425 ..	
Por intereses	4 39	429 39
Pasan . . . . . $		17,149 53

Vienen . . . . . $		17,149 53
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . . . $		893 32
Remesas.		
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 121, a favor de la señora Elisa de D'Costa Gómez . . . . . $	50 ..	
Número 128, a favor del señor Carlos Forero	140 ..	
Número 129, a favor del señor Abdénago Jiménez	1,114 ..	
Número 134, a favor de la señora Elisa de D'Costa Gómez	50 ..	
Número 135, a favor de la señorita María J. Navas	35 ..	1,389 ..
Suma . . . . . $		19,431 85

RESUMEN

Débito . . . . . $	131,848 70
Crédito	19,431 85
Existencia . . . . . $	112,416 85

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	19,874 94
En oro inglés	170 25
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	6,205 53
En documentos	78,209 58
En papel moneda	3,529 02
Suma igual . . . . . $	112,416 85

VALES DEL TESORO

Se han emitido hasta hoy . . . . . $	869,567 ..
Se han amortizado	286,050 ..
Quedan en circulación . . . . . $	583,517 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de marzo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		112,416 85
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,602 18	
En vales del Tesoro, con sus intereses	521 99	5,124 17
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	1,450 05	
En vales del Tesoro, con sus intereses	163 83	1,613 88
Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el señor Jorge Moya Vásquez, por igual cantidad que le entregó dicho Consulado, por valor de dos meses anticipados de sueldo, como Cónsul en San Nazario . . . . . $		400 .
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, valor de sumas pagadas por deudas al Tesoro Nacional		547 96
Avances.		
Consignó el Juez de Ejecuciones Fiscales sumas que recaudó por costas para abonar a esta cuenta		20 64
Pasan . . . . . $		120,123 50

Vienen . . . . . $ 120,123 50

Ingresos varios.

Valor de una multa impuesta por el Juzgado 2.° del Circuito en lo Criminal, y pagada hoy en esta Oficina 12 50

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . . . 3 ..

Suma . . . . . $ 120,139 ..

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 132, a favor del señor Benjamín Fajardo, valor de viáticos en asuntos de medicina legal practicados en La Calera . . . . . $ 6 60

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 30, a favor del señor Guillermo Camacho, valor de sus viáticos de ida como Ministro Plenipotenciario de Colombia en Francia y España . . . . . $ 1,000 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 354, a favor del señor Julio Gómez, valor de pasto para las brigadas del Ejército . . . . . $	462 ..	
Número 356, a favor del señor Arturo Pulido, valor de pasto para las brigadas	5 ..	
Número 357, a favor del mismo, valor de pasto para la Sección de la Remonta	5 ..	
Número 358, a favor del mismo, valor de pastos para la Sección de la Remonta	10 ..	
Número 374, a favor del señor Heliodoro Castañeda, valor de pastos para las brigadas	4 95	486 95

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 68, a favor del señor Sergio Ruiz, habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	5,600 ..	
Número 71, a favor del señor Antonio Rivera, valor del arrendamiento de la casa ocupada por la Academia Nacional de Historia y la Cámara de Comercio en enero y febrero últimos	224 ..	
Número 72, a favor del señor Adalecio Liévano, valor del arrendamiento del local ocupado por la Oficina de Expendio de timbre nacional en un mes, al 16 del presente	120 ..	
Pagado por sueldos	91 42	6,035 42

Ministerio del Tesoro.

A buena cuenta de la orden número 360, por $69,785-03, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 de los derechos de importación recaudados por la Aduana de Tumaco en los meses de julio a diciembre de 1914 . . . . . $ 7,500 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales 24 52

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Vienen . . . . . $	1,000 ..	15,053 79
Neiva. Número 24, a favor del mismo	400 ..	
Santa Marta. Número 27, a favor del Teniente García	41 90	
Pasto. Número 39, a favor del señor L. Agreda Caicedo	55 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 130, a favor del señor Tomás Antún	192 ..	1,688 90
Suma . . . . . $		16,742 69

RESUMEN

Débito . . . . . $	120,139 ..
Crédito	16,742 69
Existencia . . . . . $	103,396 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	63 95
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	3,453 05
En oro inglés	380 25
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	6,900 15
En documentos	81,051 58
En papel moneda	7,183 75
Suma igual . . . . . $	103,396 31

VALES DEL TESORO

Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $	869,561 ..
Se han amortizado	286,050 ..
Quedan en circulación . . . . . $	583,511 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de marzo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 103,396 31

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales, Medellín y Bucaramanga 93,527 24

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . . . . . 2,200 ..

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:

En dinero 2,927 88

En vales del Tesoro con sus intereses 330 50

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga 16,990 94

De la misma, en un recibo del Administrador del Lazareto de Caño de Loro . . . . . 3,000 ..

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:

En dinero 1,577 06

En vales del Tesoro con sus intereses 178 44

De la Aduana de Cúcuta, en los siguientes recibos:

Uno del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga . . . . . 1,700 ..

Uno del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad 4,109 31

De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Admi-

Pasan . . . . . $ 229,937 68

Vienen . . . . . $	229,937 68	
nistración de Hacienda Nacional de Bucaramanga	22,286 72	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	3,830 ..	

Patentes de invención y registro de marcas.

Pagó el señor José J. Pérez, apoderado, por valor de derechos de registro de una marca de fábrica	15 ..	

Ingresos varios.

Consignó el señor Teófilo Reyes, por conducto de la Corte de Cuentas, por valor de una estampilla que dejó de adherir en una cuenta	 02	

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	12 66	
Suma . . . . . $	256,082 08	

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 4, a favor del señor Vicente Cacciopoli, valor de devolución de una multa . . $	62 35	

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 207, a favor de The Colombia Navigation C.°, valor de un pasaje de segunda clase a La Dorada . . . . . $	10 ..	
Número 208, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de servicios prestados en enero por cuenta del Ministerio de Guerra	37 ..	
Número 288, a favor de los mismos, valor de servicios de transporte por cuenta del Ministerio	77 80	
Número 247, a favor de los mismos, valor de descargue de un bulto con instrumentos de música	1 ..	
Número 248, a favor de los mismos, valor de servicios prestados al Gobierno en diciembre de 1914 . . .	9 25	
Número 249, a favor de los mismos, valor de iguales servicios . .	12 ..	
Número 330, a favor de los mismos, valor de servicios prestados en noviembre de 1914	20 85	167 90

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 204, a favor del Hermano Genefort, valor de materiales de construcción para el edificio de la Escuela de Artes y Oficios . . . . . $	136 75	
Número 99, a favor del señor Diego J. Fallon, para compra de instrumentos y repertorio de música del Conservatorio Nacional en el presente año	500 ..	
Número 207, a favor del señor Calixto Páez, valor de composición de instrumentos de la Banda Nacional de Música	3 50	
Número 208, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle en febrero último.	210 ..	
Número 209, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor de becas en el Orfelinato de Jesús María y José en febrero último	76 04	
Número 210, a favor del señor Santiago Restrepo, valor de beca en la Facultad de Ingeniería en febrero último	20 ..	
Número 211, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde en febrero último . . .	50 ..	
Número 71, a favor del señor Pedro J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en enero último	100 ..	
Número 184, a favor del mismo, valor de igual servicio en febrero último	100 ..	
Número 199, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot en enero y febrero del presente año	110 ..	
Número 200, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá en febrero último	700 ..	
Número 201, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora en febrero último . . .	133 33	
Número 215, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de textos	40 80	
Número 80, a favor del señor Carlos Salgar, valor de una obra para la Biblioteca Nacional	20 ..	
Pagado por sueldos	2,465 25	4,665 67
Pasan . . . . . $	996 29	230 24

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 64, a favor de The Colombia Railway Navigation C.°, valor de flete de quince bultos de Beltrán a Girardot . . . $		43 64

Vales del Tesoro.

Se amortizan hoy así:

Por capital . . . . . $	6,790 ..	
Por intereses	110 15	6,900 15

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de gastos del ramo en el presente mes . . . . . $	13,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta . .	1,700 ..	
A la misma, valor del giro telegráfico número 6, a favor del señor Buenaventura Navas	75 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	4,109 31	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	2,200 ..	
A la misma, valor del giro telegráfico número 62, a favor del Jefe de Contabilidad del Ministerio de Guerra	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación, que le remitió la Aduana de Barranquilla, las siguientes partidas:	10,275 74 12,322 54 15,547 94 21,172 94 ... 70 2,270 .. 17,432 15	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena, las siguientes partidas:	1,089 80 8,985 60 2,915 62	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Barranquilla, así:	841 79 597 68 1,923 10 1,834 50 242 89 301 12	
Pasan . . . . . $	118,938 42	11,839 71

Vienen . . . . . $	118,938 42	11,839 71
	226 89	
	981 97	
	432 34	
	134 04	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena, así:		
	41 83	
	1,429 14	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Buenaventura, así:		
	6,313 05	
	10,126 38	
	3,760 47	
	2,086 82	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras procedentes de la Aduana de Barranquilla, así:		
	1,311 40	
	1,552 46	
	386 21	
	695 02	
	819 77	
	916 28	
	1,307 77	
A la misma, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena, así:		
	117 06	
	826 26	
	1,027 32	
	705 48	—
	152 83	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 58, a favor del señor Simón Hurtado	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 8, a favor del señor J. Rodríguez	450 ..	
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena	3,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 125, a favor del señor Ricardo Vargas	400 ..	158,839 21
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 26
Suma . . . . . $		170,680 18

RESUMEN

Débito . . . . . $	256,082 08
Crédito	170,680 18
Existencia . . . . . $	85,401 90

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . $	190 93
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	5,386 71
En oro inglés	385 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	508 79
En documentos	71,970 56
En papel moneda	2,601 98
Suma igual . . . . . $	85,401 90

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		2,433 ..
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 327, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Popayán, valor de intereses de		
Pasan . . . . . $		2,433 ..
Vienen . . . . . $		2,433 ..
renta nominal, al 4½ por 100, en el segundo semestre de 1914, Jorge Holguín Ll., apoderado (en dinero, $ 0-46) . . . . . $	695 ..	
Número 684, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor de iguales intereses, al 3 por 100, en dicho semestre, Fundaciones de Gertrudis Holguín y otras (en dinero, $ 0-80)	19 ..	714 ..
Saldo en caja . . . . . $		1,719 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Zoilo Ruiz A., Farmacéutico domiciliado en Cúcuta, en el Departamento de Santander del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir la preparación denominada *Purgante Anemicida*, para la curación de la anemia en pocos días, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, catálogos, prospectos, avisos de cualquier género, etc.

En dos fojas útiles también se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal, el recibo número 445, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que se ha consignado la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos de título y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de marzo de 1915.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

El anterior memorial se presentó a las 10 y 20 minutos de la mañana del día 29 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo, 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial*; vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 9. Consignó, $ 2-50 oro. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Alfonso Palán, vecino de esta ciudad, obrando como apoderado del señor Norberto Cardona A., vecino de Tuluá, en el Departamento del Valle del Cauca, cuyo poder acompaño, pido respetuosamente al Gobierno Nacional, por el digno conducto de usted, que se sirva disponer que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de un específico distinguido con el nombre de *Píldoras Tónicas Antipalúdicas del doctor Arcila, contra los fríos y las fiebres, anemia y paludismo*, adoptada por mi poderdante como productor único.

Acompaño también tres ejemplares de la expresada marca, y el clisé correspondiente, para los efectos del registro.

Señor Ministro.

Bogotá, 29 de marzo de 1915.

Alfonso Palán

—

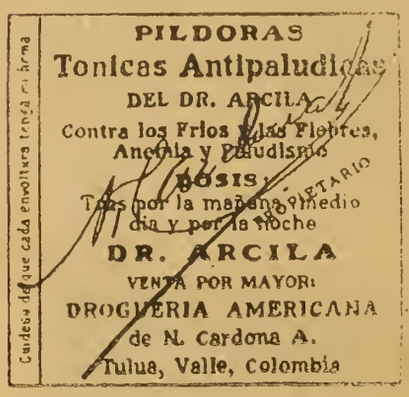

—

Se recibió la anterior solicitud a las cuatro horas y diez minutos del día veintinueve de marzo de mil novecientos quince.

Alfonso Palán

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(7) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50. Publicación 3 veces, con el clisé.

3—3

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Leonardo Cárdenas Pinto, como apoderado especial de la Casa de comercio The Singer Manufacturing Company, de Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de América, constructores de máquinas de coser y expendedores, solicito respetuosamente del señor Ministro se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica usada por mis poderdantes, registrada en los Estados Unidos y autenticadas las copias del dicho registro por el Cónsul General de Colombia en la ciudad de Nueva York.

Consiste la marca de fábrica pedida, en la palabra *Simanco*, escrita en caracteres de letras de imprenta perfectamente claros, sencillos y de acuerdo con el tiquete adjunto.

SIMANCO

La marca de fábrica debe ser registrada para máquinas de coser, partes de máquinas de coser, accesorios y agujas de máquinas de coser.

Con nueve hojas útiles y el poder que acredita mi personería, solicito el registro de la marca aludida.

Señor Ministro.

Bogotá, marzo 30 de 1915.

Leonardo Cárdenas Pinto

—

Se recibió la presente solicitud a las tres horas y treinta y cinco minutos de la tarde del día treinta de marzo de mil novecientos quince.

Leonardo Cárdenas Pinto

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 5 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 8—Publicación, 3 veces—Consignó $ 2-50 oro.

3—3

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 951.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Henry Heath, Limited, domiciliados en Londres (105-109 Oxford Street), E. C., Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de mayo de 1913, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez y Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir la manufactura de toda clase de sombreros, cachuchas, gorros, etc., la cual consiste en unas ramas de árbol floreadas o frutecidas, corona y cetros en la parte superior, sobre los cuales se lee, en dos semicírculos: *By Special Apointment To His Magesty The King;* en óvalo doble que ocupa el centro de la etiqueta: *Established in the reing of King George IV—1822;* en la parte inferior en cuatro líneas: *Henry Heath Limited 105 to 109. Oxford St.—London, W.* Los interesados se reservan el derecho de usar la marca en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, etiquetas, empaques de cualquier género, avisos, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14912, de fecha 7 de julio de 1913; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Heny Heath, Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15466

Corte de Cuentas.

AUTOS

Rentas reorganizadas.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 122—Bogotá, septiembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

En el auto de fenecimiento definitivo dictado por el Magistrado de la Sección 10.ª, en la cuenta de la Administración General de las rentas reorganizadas del año de 1909, de que es responsable el Banco Central, se elevó un alcance a cargo de éste, por la suma de $ 106,086-58, contra el cual ha interpuesto dicho establecimiento el recurso de apelación ante la Sala.

En el extenso y notabilísimo auto citado, donde se estudian con detención y fundamento todos los puntos relacionados con la rendición de cada cuenta y las responsabilidades legales que pudieran caber al Banco por la administración de las rentas que el Gobierno puso bajo su Administración, se declara igualmente que el alcance mencionado deducido contra el Banco en las cuentas mensuales de mayo y junio, se conserva en el fenecimiento definitivo de la cuenta anual, no porque verdaderamente sea justo, sino porque el Magistrado no es competente para relevar del alcance a su responsable. Como la Sala lo confirmó porque en el tiempo en que lo consideró no pudieron ser presentados los comprobantes que lo desvirtuaban, es a la Sala misma a la que corresponde su relevación.

Del examen de los documentos que forman el juicio de la cuenta general de dichas rentas, y de las contestaciones dadas por el Banco para explicar el alcance, resulta que en julio de 1909, y en nota número 1440, pidió éste al Ministerio de Hacienda y Tesoro la destinación de la partida que debía cubrir el exceso de gastos hechos en la Administración de las rentas en los meses de mayo y siguientes. Para atender a esa petición se expidieron, por el Poder Ejecutivo y por conducto del mencionado Ministerio, los Decretos números 301, 387 y 514 de 1909, en que se asignan las partidas de $ 570,000, $ 350,000 y $ 200,000 para pagar los gastos de recaudación de las rentas reorganizadas. Estas cantidades suman $ 1.120,000, número que asciende a una cifra mayor de la del alcance. Este dato se complementa con la certificación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en diciembre de 1913, de que en el año de 1909 se incorporaron las siguientes cantidades para gastos en la Administración en las mismas rentas:

El 31 de julio de 1909, por lo correspondiente a gastos de junio anterior $ 100,106-51, y el día 31 de octubre del mismo año, por lo correspondiente a los gastos de mayo anterior, $ 143,742-80.

En cuanto a las responsabilidades legales que pudieran caberle al Banco como Administrador de las rentas reorganizadas, y por las rebajas que hizo a los rematadores, el Magistrado de primera instancia ha hecho un estudio tan luminoso y detallado de todos esos puntos, que es preciso concluír con él «que no aparece causa para exigir responsabilidad al Banco Central.»

En vista de las razones expuestas la Sala reforma el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de las rentas reorganizadas correspondiente al año de 1909, en el sentido de absolver al Banco Central del alcance de $ 106,086-58 que dicho auto eleva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RIVERA, AYALA Y ANDRADE

Con el respeto debido a la mayoría de la Sala de esta Corte, que le dio su aprobación a la providencia de fecha 9 de los corrientes relativa al fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de las rentas reorganizadas del año de 1909, último de la Administración de dichas rentas, de que es responsable el Banco Central, salvamos nuestro voto en la forma y por los motivos que pasamos a expresar:

El señor Eustasio de Mendoza, representando a la Nación, y con poder especial del Gobierno, conferido por escritura pública número 1027 de 24 de mayo de 1912, para hacer efectivos los derechos de ésta en cuanto a varias cantidades procedentes de «las rebajas y condonaciones hechas a los rematadores de la renta de licores nacionales en los Departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Santander y Galán, en razón de los contratos celebrados por dichos rematadores con el Banco Central y con el Gobierno,» dirigió a esta Corte, con fecha 24 de junio de 1913, un memorial, del cual aparece que desde julio de 1912 acreditó su dicha personería ante esta corporación e inició sus gestiones para los fines indicados, y pide que antes de efectuar el fenecimiento definitivo de la cuenta se estudien sus reclamos contra el Banco Central, referentes a las rebajas hechas a los rematadores dichos, y cuyo pormenor figura en la citada comunicación, a fin de evitarle al Fisco Nacional los cuantiosos perjuicios a que daría lugar el fenecimiento definitivo de la cuenta en vista de la cláusula segunda del contrato de 14 de junio de 1909, que aprobó el Congreso por Ley 58 del mismo año, y que en lo pertinente dice:

«Segunda. El Gobierno y el Banco convienen en declarar, y declaran en efecto resueltos desde el día 1.° de julio del presente año todos los contratos relacionados con la administración y manejo de los bienes y rentas nacionales que el Gobierno había confiado al Banco con este objeto.

«El Banco rendirá a la Corte del ramo las cuentas de su administración que le falten por rendir hasta el día fijado para la entrega. *Con el finiquito* que le expida la Corte, *el Banco quedará a paz y salvo por razón de la administración y manejo de los expresados bienes y rentas, y quedarán canceladas las cuentas provenientes de los contratos de administración que se han relacionado arriba.*»

En vista de la petición del señor De Mendoza, la Sala de esta Corte, en sesión de 6 de octubre de 1913, dispuso:

«Pase el memorial del señor Eustasio de Mendoza, como apoderado especial del Gobierno Nacional, a una Comisión plural para que estudie las diversas cuestiones de que ahí se trata, quedando suspendido mientras tanto el estudio y fenecimiento de la cuenta general de 1909 del Banco Central.

En virtud de la solicitud del Banco Central hecha en memorial de 2 de febrero de 1914, en que manifiesta que en el supuesto de que el fallo que se dicte en las causas instauradas contra los rematadores por el señor De Mendoza ante la Corte Suprema hubiera de imponerle al Banco responsabilidad, la ejecución de ésta no habría de demandarse ante la Corte de Cuentas, sino ante el Poder Judicial, la Sala revocó el 9 de febrero de 1914 la resolución transcrita, sobre suspensión del fenecimiento, y dispuso que el Magistrado del conocimiento tuviera presentes, al practicar el examen de las cuentas, los reclamos del señor De Mendoza.

Al efecto, el señor Magistrado de la Sección 10.ª dictó sobre la referida cuenta el auto de fenecimiento definitivo número 20 de 31 de marzo del corriente año. En el estudio detenido que dicha providencia contiene, de las cuestiones relativas al señor De Mendoza aparecen conceptos sobre la irresponsabilidad del Banco, sobre los fundamentos que éste y el Gobierno tuvieron para hacer las

rebajas a los rematadores, sobre el calificativo de tales rebajas y sobre otros puntos, respecto de los cuales disentimos.

Del precitado auto apeló el Banco para ante la Sala por razón del alcance de $ 106,086-58, que tuvo que deducirle en esa providencia el Magistrado de primera instancia, por carecer éste de jurisdicción para levantarlo, como era el caso de hacerlo, pues procedía de gastos cuya legalización comprobó debidamente el Banco después de que la Sala había confirmado tal alcance, que fue deducido en los fenecimientos provisionales de las cuentas de mayo y junio de 1909.

Estando surtiéndose en la Sala la apelación, y cuando el Magistrado sustanciador había presentado el proyecto respectivo, fechado el 11 de mayo, dirigió el señor De Mendoza un nuevo memorial, que dice:

"Bogotá—Colombia, mayo 24 de 1914.

"Señores Magistrados de la Corte de Cuentas.

«En virtud de los poderes que me han sido conferidos por el Gobierno para hacer efectivos los derechos de la Nación, provenientes de los contratos de arrendamiento de la renta de licores nacionales en los Departamentos de Cundinamarca, Santander y Galán y Antioquia, de conformidad con la escritura pública que tuve el honor de presentar en mi memorial anterior, y además con el derecho que asiste a todo ciudadano por el artículo 45 de la Constitución Nacional para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, me dirijo hoy nuevamente a vosotros, para haceros las siguientes observaciones que se relacionan con las cuentas de que es responsable el Banco Central, como Administrador que fue de las rentas públicas, y particularmente de la de licores.

«No debéis perder de vista, señores Magistrados, que de conformidad con la cláusula segunda del contrato de 14 de junio de 1909, que aprobó la Ley 58 del mismo año, 'el Banco rendirá a la Corte del ramo las cuentas de su administración que le falten por rendir hasta el día fijado para la entrega. Con el finiquito que le expida la Corte, y el recibo que le habrá de otorgar el Gobierno o quien lo represente, el Banco quedará a paz y salvo por razón de la administración y manejo de los expresados bienes y rentas, y quedarán canceladas las cuentas provenientes de los contratos de administración que se han relacionado arriba.'

«Y como a mí me consta que hay muchas partidas que en las cuentas del Banco como Administrador de rentas públicas, no han sido abonadas al Tesoro Nacional ni cargadas a los respectivos responsables, y que ni siquiera figuran en las cuentas del Banco pasadas a la Corte de Cuentas, por lo cual este Tribunal no ha podido tener conocimiento de tales omisiones ni hacerle las observaciones del caso al citado Administrador, para elevarle el alcance correspondiente si él no presenta las autorizaciones *legales* que tuviera para justificar las omisiones apuntadas, insisto en denunciar estos hechos a esa respetable Corte para que examine minuciosamente las cuentas de que en otro memorial hice mención, antes de confirmar el auto de fenecimiento definitivo.

«Hasta el año de 1908 fueron fenecidas definitivamente las cuentas del Banco Central, como responsable de la Administración de las rentas; pero la Corte de Cuentas, formada entonces por un personal distinto del actual, no hizo muchas observaciones que hubieran salvado al Tesoro de grandes pérdidas; y no hizo tales observaciones, ¿sabéis porqué, señores Magistrados? Porque, como me lo manifestó el encargado del examen de tales cuentas, el Banco no hacía otra cosa que cumplir las órdenes del General Reyes, quien tenía tal cúmulo de autorizaciones conferidas por el Cuerpo Legislativo, que no había acto alguno para el cual no estuviera facultado. Error este, señores Magistrados, que ha sido causa para que los encargados de fiscalizar las operaciones y los actos de aquella Administración no hubieran cumplido con el deber de examinar, en cada caso, las autorizaciones claras y precisas que tuvieran los encargados del manejo de fondos públicos, y si los actos por ellos ejecutados estaban en un todo ceñidos a las disposiciones legales dictadas entonces o que hubieran quedado subsistentes.

«Se dice, y es creencia muy generalizada, que todo lo hecho por el General Reyes ha sido aprobado por los Congresos posteriores, y este es otro muy grave error, pues si es cierto que fueron aprobados los Decretos legislativos y ejecutivos dictados en aquella época, no es cierto que hayan sido igualmente aprobados los actos del General Reyes ni los de los empleados públicos, ejecutados en contravención a esos Decretos.

«Fueron aprobados, por ejemplo, el Decreto legislativo número 41, que creó la renta de licores en 1905, y el de carácter ejecutivo número 339, que fijó el procedimiento para arrendar la citada renta, creada por aquel Decreto; pero no han sido aprobados los actos ejecutados en contravención a ellos, ni lo serán por ningún Cuerpo Legislativo.

«.....

«Los contratos de arrendamiento de la renta de licores nacionales, verificados de conformidad con el Decreto ejecutivo número 339 de 1905, en la licitación pública que tuvo lugar en la ciudad de Medellín en el mes de octubre de 1907, para el período de cuatro años, que empezaban a contarse el día 1.° de enero de 1908 y que terminaron el 31 de diciembre de 1911, una vez aprobados por el Ministerio de Hacienda y elevados a escritura pública, fueron contratos perfectos cuyas estipulaciones eran una ley; ellos no podrían ser novados, modificados ni anulados, porque es consecuencia de la licitación pública, y está formalmente prohibido el que dichos contratos puedan ser modificados por actos posteriores adicionales o aclaratorios de dichos contratos. Tales actos, además de su nulidad, sujetarán al Ministro de Estado que los autorice a la responsabilidad penal a que haya lugar.

«El Banco Central está comprendido entre las Oficinas encargadas de la administración o recaudación de varias rentas e ingresos del Tesoro, y le correspondía liquidar el producto de la renta arrendada en Antioquia, es decir, en sus cuentas debía fijar, por medio de operaciones aritméticas, la cuota de que el Tesoro era acreedor, a cargo de los respectivos deudores, o sea de los rematadores de la renta de licores en Antioquia.

«Para mayor claridad, al tenor de lo estipulado en las escrituras públicas números 1279 y 1280 de 25 de diciembre de 1907, otorgadas en la Notaría 2.ª de Medellín, en sus cuentas debía fijar, por medio de operaciones aritméticas, la cuota de que el Tesoro era acreedor, a razón de $ 43,050 en oro mensuales, o sean $ 516,600 en cada año, a cargo de los señores Sierra, Vásquez & Compañía rematadores de las cinco Provincias de que hablan dichas escrituras, así:

«*Sierra, Vásquez & Compañía*

		«DEBEN:
«Por los doce meses del año de 1908.....$	510,600	
«Por los seis meses del año de 1909.	258,300	
«*A Tesoro Nacional:*		
«Por arrendamiento de rentas en 1908.....		516,600
«Por arrendamiento de rentas en seis meses de 1909.		258,300
«Suma.....$	774,900	774,900

«El comprobante de esta cuenta serían las escrituras que he mencionado, otorgadas de acuerdo con el contrato celebrado en licitación pública.

«Pero, señores Magistrados, estas no son las partidas que han sido descritas en las cuentas del Banco Central que esta entidad os ha pasado para su examen: son otras muy distintas, que no dicen la verdad y que no están comprobadas. Son otras, basadas sin duda en la escritura número 935 de 12 de agosto de 1908, otorgada en la misma Notaría 2.ª de Medellín, en la cual consta un convenio de rebaja del canon estipulado antes en la licitación pública de octubre; convenio aceptado el 12 de agosto de 1908 por Sierra, Vásquez & Compañía, o sea siete meses después de estar en posesión de las rentas rematadas en octubre; convenio que contra expresa prohibición legal hace una novación, rebajando gratuitamente a Sierra, Vásquez & Compañía una cuantiosísima suma; convenio que no fue sometido a la aprobación del Consejo de Ministros, contra

prohibición expresa del artículo 88 del Código Político y Municipal; convenio celebrado por un representante del Gobierno de Antioquia que nada tenía que ver con el contrato primitivo; convenio que envuelve una condonación gratuita de lo que se debe al Tesoro en virtud de una licitación pública, y que no puede hacerse sino por medio de un acto legislativo por el Congreso, según el artículo 256 de la Ley 61 de 1905, y por último, convenio que no puede tenerlo en cuenta la Corte de Cuentas como comprobante, por ser manifiestamente ilegal y doloso....»

«Si el Banco Central, pues, dejó de abonar al Tesoro Nacional lo que le correspondía según lo estipulado en la licitación pública, y si se limitó a abonar lo estipulado en el convenio de novación, y si para ello recibió órdenes del Ministerio de Hacienda, dejó de cumplir con su deber y es responsable ante esa Corte, como si aquel acto hubiera sido ejecutado por el Tesorero General de la República; pues esa orden del Ministro, caso de existir, era ilegal desde el momento en que aquel acto envolvía la renuncia de un derecho legítimamente adquirido por la Nación en una licitación, una enajenación, un acto dispositivo, facultad que solamente puede darla al Gobierno una ley.

«Las facultades dadas al Gobierno por los numerales 8 y 11 del Decreto legislativo número 46 de 6 de marzo de 1905 .....no autorizan al Gobierno para hacer rebajas en los cánones de las rentas rematadas, ni para modificar los contratos hechos en licitación pública, ni para hacer condonaciones o concesiones gratuitas, para novar los contratos, es decir, repito, para ejecutar actos *de disposición*. Las autorizaciones allí especificadas son meramente *administrativas*: para arrendar sin necesidad de licitación las rentas de difícil establecimiento; para hacer las modificaciones que estime necesarias en la *organización* de las nuevas rentas.

«.....

«Con cargo a los señores Sierra, Vásquez & C.ª el Banco Central dejó de abonar a favor del Tesoro Nacional, por lo correspondiente al año de 1908, la enorme suma de (oro)..... $ 168.667-92
y por lo correspondiente a los seis primeros meses del año de 1909. ..... 66.936-44

«O sea un total, fuera de interés, de oro 235.604-36

«.....

«Lo mismo que digo con relación a Sierra, Vásquez & C.ª lo digo también con referencia a las cuentas de los otros rematadores El Banco omitió hacer los cargos correspondientes con obono al Tesoro.

«Señores Magistrados,

«Eustasio de Mendoza»

Enterada la Sala de esta comunicación, resolvió el 1.º de junio:

«Supéndase lo que se discute y pásese este juicio a una nueva Comisión, nombrada por la Presidencia, para que haga un estudio detenido del auto de primera instancia, y presente, si lo estima conveniente, un proyecto nuevo»

La Comisión presentó su informe, en el cual se hace un erudito estudio del asunto a la luz del Código Civil. No nos es dado emitir concepto acerca de algunos puntos de ese estudio sobre los cuales diferimos de la ilustrada opinión de su autor, porque el informe no hace parte de la providencia motivo de este salvamento La Comisión terminó dicho informe solicitando que se aprobara el proyecto de auto cuya discusión se había suspendido, y efectivamente, habiéndose abierto de nuevo el debate, el proyecto fue aprobado por la mayoría, y pasó en tal virtud a ser auto de Sala.

El auto así expedido dice en la parte motiva, en relación con el asunto de que tratan los memoriales del señor De Mendoza:

«En cuanto a las responsabilidades que pudieran caberle al Banco como Administrador de las rentas reorganizadas, y por las rebajas que hizo a los rematadores, el Magistrado de primera instancia ha hecho un estudio tan luminoso y detallado de todos esos puntos, que es preciso concluír con él, que no aparece causa para exigir responsabilidad al Banco Central.»

Concretamos las razones que tenemos para disentir en esta parte del parecer de la honorable Sala:

1ª Lo transcrito pudiera calificarse de usurpación de jurisdicción, por cuanto dicta la Sala fallo absolutorio en un asunto que no es de su competencia, como se hizo constar en el auto de fenecimiento de primera instancia, que acerca del punto en referencia dice:

«Sobre las rebajas acordadas por el Gobierno a los rematadores de la renta en Cundinamarca, Santander y Galán, tiene entabladas demandas ante la Corte Suprema de Justicia el doctor De Mendoza contra los rematadores y sus fiadores, y según dato suministrado por ella a esta Oficina, el Magistrado del conocimiento tiene ya formulados los respectivos proyectos. Respecto de estos rematadores el Banco canceló las correspondientes escrituras de aseguro por considerarlos a paz y salvo por motivo de los respectivos contratos. Como se ve, caso de que fueran ilegales las rebajas acordadas a los rematadores, la vía para exijir la responsabilidad a que hubiere lugar tiene que buscarse ante los Tribunales ordinarios, como lo ha intentado el doctor De Mendoza; pero no ante esta Oficina, cuyas funciones están limitadas a lo que resulte de la cuenta examinada, y de ella no aparece responsabilidad que pueda deducirse en respectivo juicio de cuentas.»

En este auto de primera instancia se dice que la responsabilidad del Banco Central no corresponde a la Corte averiguarla, lo cual acepta en principio el mismo Banco, y en el auto de Sala se afirma rotundamente que no existe responsabilidad legal de ninguna clase que pueda exigirse al referido Banco.

2ª La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que dictó el 4 de abril del corriente año, sobre la demanda instaurada allí por el señor De Mendoza contra algunos rematadores por los reclamos de que se trata, sentencia que tuvo en cuenta la Sala, no falló definitivamente en contra de los derechos de la Nación, pues el fallo absolutorio sólo se fundó en la excepción de petición antes de tiempo; y del salvamento de voto del doctor Navarro y Euse sobre dicha sentencia son estos conceptos, que demuestran la posible responsabilidad del Banco Central en su carácter de responsable del Erario:

«Los señores Felix Salazar, Gerente del Banco Central, y Rufino Gutiérrez, Administrador de las rentas reorganizadas, no eran ni siquiera dijeron ser, representantes del Gobierno, en el acto de cancelar la escritura número 1289; y sin embargo la cancelaron, afirmando inexactamente que estaban cumplidas todas las obligaciones de los deudores para con el Gobierno.»

También la sentencia misma indica que más tarde puede declararse responsabilidad contra el Banco. En dicha sentencia figura lo siguiente:

«Cuanto a las acciones tercera, cuarta y quinta, cabe observar qué ellas están íntimamente relacionadas con la eficacia del contrato contenido en la escritura número 519, de que que se ha hecho mérito, y como ya se ha visto que aquélla depende de que el Cuerpo Soberano de la Nación apruebe o impruebe el contrato, y esto todavía puede ocurrir, tales acciones deben estimarse por este motivo infundadas, por la época en que han sido ejercitadas.»

3.ª Deseando nosotros dejar a salvo la responsabilidad de esta corporación, así como los intereses que la Nación pueda tener contra el Banco Central, y en cuya defensa el señor De Mendoza se hizo parte en el juicio de cuentas seguido ante esta Corte, uno de nosotros sometió a la consideración de la Sala, al discutirse el proyecto respectivo, estas modificaciones, que fueron negadas, en las cuales quisimos quedaran consignadas nuestras ideas al respecto:

Para sustituír el párrafo de la parte motiva transcrito arriba, éstos:

«Respecto de las comunicaciones que el doctor Eustasio de Mendoza ha dirigido a esta Corte con el objeto de impedir el fenecimiento definitivo de la cuenta a que el presente auto se refiere mientras no se hagan efectivas al Banco Central las cantidades que éste dejó de cobrar a varios rematadores de la renta de licores en virtud de concesiones que el Gobierno y el Banco Central hicieron a aquéllos contra prohibición expresa de las disposiciones legales reglamentarias de la materia, y sin que las escrituras otorgadas al efecto recibieran la necesaria sanción del Cuerpo Legislativo, todo lo cual aparece de las citadas comunicaciones del señor De Mendoza que hacen

parte del respectivo juicio de cuentas, la Sala es de concepto que la Corte no puede entrar a fallar acerca de la validez de los derechos que por tal motivo pueda tener la Nación contra el Banco Central, ni deducir por consiguiente las responsabilidad a que tales hechos den lugar, ya contra el Banco dicho, por razón de la administración de la renta de licores que estuvo a su cargo en virtud del contrato de 6 de marzo de 1905, ya contra funcionarios públicos por extralimitación de sus atribuciones. Respecto de éstos la facultad de la Corte está circunscrita a lo que previenen los artículos 373 y 381 del Código Fiscal. En cuanto al Banco, en su carácter de responsable del Erario, carácter claramente definido en el artículo 1237 del antiguo Código Fiscal, vigente cuando se celebró el contrato de administración expresado, y en el artículo 242 de la Ley 61 de 1905, podría quizá la Corte deducirle alcance de conformidad con la disposición contenida en el artículo 347, punto *a)* del Código Fiscal vigente. Esta disposición, que se halla también en los artículos 172 de la Ley 61 de 1905 y 2011 del antiguo Código Fiscal, dice así:

'Recibida o devuelta la cuenta, en debida forma, el Magistrado procede a examinarla, por el orden cronológico de ella, debitando al responsable: *a)* por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le sea imputable.'

«Pero sería preciso que esta última circunstancia se hallara comprobada. Y debido a la intervención del Gobierno en las concesiones hechas a los rematadores, existe fundamento para dudar de la responsabilidad del Banco a este respecto.»

Y para adicionar la parte resolutiva estos otros:

«Pero se advierte que quedan a salvo los derechos de cualquiera clase que la Nación pueda tener contra el Banco Central por razón de la Administración de la renta de licores que estuvo a cargo de éste en virtud del contrato de 6 de marzo de 1905, derechos de que tratan los memoriales del señor doctor Eustasio de Mendoza, agregados al juicio, y sobre cuya validez la Corte se ha abstenido de fallar, por no ser asunto de su competencia. Si en fuerza de la ejecutoria del presente auto de fenecimiento, el Banco Central solicita la expedición del finiquito de que trata el artículo 410 del Código Fiscal, en dicho documento se hará constar la salvedad indicada, para que los aludidos derechos de la Nación no sufran perjuicio por razón de la estipulación segunda del contrato de 14 de junio de 1909, celebrado entre el Gobierno y el Banco Central, aprobado por el Congreso por Ley número 58 del mismo año.

Notifíquese al señor Procurador General de la Nación para los fines del artículo 367 del Código Fiscal.»

Nos abstenemos de hacer las apreciaciones que en favor de la Nación nos sugiere la ley civil acerca del asunto debatido, porque tal asunto es de la competencia de la justicia ordinaria.

Bogotá, 9 de septiembre de 1914.

PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA. EUGENIO ANDRADE—CARDENAS M. VILLEGAS—ACEBEDO—VESGA Y AVILA BERNAL OSPINA—ZULETA—MARTINEZ. SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 125 Bogotá, septiembre 11 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas)

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 264, de fecha 31 de julio próximo pasado, dictado por el señor Magistrado de la Sección 4ª. sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, de la que es responsable el señor Vicente Huertas.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, y definitivamente la general de que se trata sin alcance ni multa.

Consta en el juicio respectivo que comparadas y examinadas las copias de las cuentas parciales del libro de cuenta y razón con el original, se encontraron acordes y las operaciones ajustadas a lo prescrito por la Contabilidad Oficial.

El responsable señor Huertas, quien desempeñó el cargo hasta el último de febrero de este año, solicitó el fenecimiento definitivo, en memorial de fecha 21 de julio último, lo cual se le concedió en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Fiscal.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 264 materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor. *Paulo E. Pardo O.*

Carretera del Carmen a Jesús de Río

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 126 Bogotá, septiembre 11 de 1914

(Magistrado ponente, José A Villegas).

Con fecha 7 de mayo último y por medio del auto número 146, el señor Magistrado de la Sección 12ª feneció definitivamente la cuenta general de la carretera del Carmen a Jesús del Río (Departamento de Bolívar) correspondiente al tiempo corrido de enero de 1908 a enero de 1909 sin cargo alguno contra el responsable señor César Bustillo R.

Consta en el auto mencionado que las cuentas parciales fueron comparadas con el libro general y que resultaron idénticas; que los trabajos se terminaron en el mes de enero de 1909, y que el saldo de caja fue entregado por el responsable al Administrador de Hacienda Nacional, quedando a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 146 materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—Por el Secretario, el Olcial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Capitolio Nacional y otras obras.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 127—Bogotá, septiembre 11 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 313 de 25 de junio de 1914 la Sección 12.ª de esta Corte feneció definitivamente y por separado la cuenta general de Capitolio Nacional y otras obras, comprensivas de 7 de julio a 31 de diciembre de 1909, elevando a alcance líquido en contra del responsable la suma de noventa y un centavos oro ($ 0-91) a cargo del responsable señor Juan C. Osorio.

Las cuentas parciales de los meses respectivos resultan fenecidas provisionalmente, por los autos y en la forma que se expresa en el que es materia de este examen, y la cuenta general está de acuerdo con las copias mensuales que se enviaron.

Por lo tanto no habiendo nada que observar en el auto materia de esta cor-

sulta la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 128—Bogotá, septiembre 11 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 192, de fecha 18 de junio de 1914, la Sección 1.ª de esta Corte feneció definitivamente en primera instancia sin cargo alguno contra el responsable la cuenta de la Administración Nacional de Cartagena, general de 1909.

Las cuentas parciales de los meses respectivos fueron fenecidas provisionalmente, por los autos y en la forma que se expresa en el que es materia de este examen, y las operaciones de clausura fueron legalmente practicadas.

No habiendo observación alguna que hacer, la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 129—Bogotá, septiembre 11 de 1911.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 72 de 8 junio del año en curso, la Sala reformó el marcado con el número 29, de fecha 8 de marzo del año de 1913 en conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la apelación interpuesta por los señores Pedro A. Cuadros y Antonio Gamboa, en su carácter de Administradores de la Aduana de Arauca en el año de 1907. Allí se resolvió: del alcance de $ 157-08, a que redujo la Corte Suprema de Justicia el de $ 208-88 que esta Corte liquidó a los señores Pedro A. Cuadros y J. Antonio Gamboa, son responsables en esta forma: Cuadros y Gamboa solidariamente del 1º de enero al 12 de febrero de 1907 $ 9-77; Gamboa del 13 de febrero al 11 de junio del mismo año $ 147-31.

Por el mismo auto número 72 se declaró la ejecutoria del auto número 29 en lo que aquél se relaciona con el señor Aníbal Barbosa.

La providencia de la Corte contenida en el auto número 72 citado arriba fue notificado en la forma legal a los responsables señores Pedro A. Cuadros, J. Antonio Gamboa y Aníbal Barbosa, según aparece en las respectivas diligencias afirmadas por ellos y por el señor Secretario de la Corte.

En el expediente obra un recibo expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que el señor Pedro A. Cuadros consignó en aquella Oficina la suma de $ 9-77, valor del alcance deducido por la Corte de Cuentas.

Por todo lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto número 72, de fecha 8 de junio del presente año, dictado en el juicio de la cuenta General de la Aduana de Arauca correspondiente al año de 1907, en lo que hace referencia con los señores Pedro A. Cuadros y J. Antonio Gamboa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Cuenta General de la Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 130—Bogotá, 11 de septiembre de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

En el juicio de la cuenta general de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al año de 1907, de que es responsable el señor Juan B. Barros, la Sala dictó auto aprobatorio en todas sus partes del número 49 de la Sección 4ª, de 2 de marzo de 1914, por el que se fenece definitivamente dicha cuenta, con un alcance de $ 0-02, una multa de $ 2 por demora en la rendición de las cuentas de diciembre y general del año y con un saldo a su favor y en contra del Tesoro, por valor de $ 0-62.

No habiendo sido apelado este auto la Sala lo declara ejecutoriado, sin perjuicio del recurso que concede la ley al responsable, según el artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiece, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Cuenta General de la Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 131—Bogotá, septiembre 11 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala de Decisión el auto de fenecimiento definitivo número 137 de 1º de mayo del presente año, dictado en la cuenta general de la Administración de Correos de Manizales en el tiempo comprendido entre los meses de agosto y diciembre de 1911, cuenta que entonces se hallaba a cargo del señor Lius E. Escobar.

Comparada la enumaración que en el auto número 137, se hace de los autos recaídos a las cuentas parciales con los juicios correspondientes, se halló que estaba bien hecha.

De igual manera están todos los demás puntos tratados en el auto definitivo, razón por la cual la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión resuelve confirmarlo en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 132—Bogotá, septiembre 11 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 80, de fecha 4 de junio del año en curso el señor Magistrado de la Sección 5ª feneció de manera definitiva la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta correspondiente al año de 1912 sin alcance ni cargo alguno para sus responsables señores Luis Alberto Marciales y Tomás Uribe Márquez.

Las cuentas mensuales de la misma Administración fueron fenecidas provisionalmente, según aparece de la relación de los autos parciales que allí se encuentra.

Al terminar la vigencia de 1912 quedó un saldo en la caja de la Administración de $ 3,190-31, que figura en la cuenta del año siguiente por balance de entrada, según consta de documentos que obran en la cuenta.

Por lo expuesto la Sala de Decisión

RESUELVE:

Fenécese en definitiva la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta referente al año de 1912, de la cual son responsables los señores Luis Alberto Marciales y Tomás Uribe Márquez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

———

Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 133—Bogotá, 22 de septiembre de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Por auto número 417 de 16 de noviembre de 1913, el Magistrado de la Sección 7ª feneció la cuenta de la Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de abril de ese año, con alcance líquido a cargo del responsable señor Luis M. Rodríguez de $ 227, más una multa de $ 1 por la demora en la rendición de la cuenta.

Notificado el nombrado del auto de fenecimiento en la forma prevenida por la ley, el responsable no hizo uso del derecho de apelación sino después de vencido el término de que para el efecto disponía, razón en que se fundó el Magistrado del conocimiento para negar el recurso extemporáneamente interpuesto; de aquí que el citado señor Rodríguez ocurriera de hecho ante la Sala en solicitud de que se le absuelva del cargo contra él deducido en el auto de primera instancia.

Los documentos que acompaña a su memorial el responsable vienen a llenar el vacío que en cuanto a comprobantes por pagos de unos sueldos y de autorización para cubrir otros se anotó en el auto de primera instancia, y establecen la verdad del reintegro de $ 10 hecho en la Administración de Hacienda Nacional, pago que no había acreditado antes. Con todo, subsiste una diferencia de $ 1 entre el valor de lo pagado por personal del Batallón (presupuesto del personal) y los comprobantes de los respectivos egresos, diferencia que es de cargo del responsable; y subsisten asímismo las razones que sirvieron de fundamento para la imposición de la multa.

Estando cumplida la tramitación prescrita por la ley para fallar el punto, y habidas las consideraciones que preceden, la Sala

RESUELVE:

Refórmase el auto citado de la Sección 7ª referente a la cuenta de la Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander* número 5 en el sentido de fijar en $ 1 el alcance a cargo del responsable y de confirmar la multa por dicha providencia impuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

———

Carretera de Bogotá a Chocontá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 134—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto número 394 de 16 de julio del presente año, proferido por la Sección 12ª de la Corte, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente a los meses de octubre (veinticinco últimos días), noviembre y diciembre de 1909, cuenta de la cual es responsable el señor Miguel Camacho B.

Hecho el estudio comparativo del caso, se comprueba que las tres cuentas parciales a que la general se refiere fuerón oportunamente fenecidas de modo provisional, sin cargo contra el responsable; que al fenecer la correspondiente a diciembre se exigió al responsable la entrega de $ 0-79 en estampillas que faltaron en algunas cuentas de sueldos fijos, y que a esta exigencia se dio debido cumplimiento, según consta en el propio juicio.

Por último, se ha dado al asunto la tramitación ordenada por la ley.

Por las razones expuestas la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto de primera instancia, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al período comprendido entre el 6 de octubre y el 31 de diciembre de 1909, sin cargo alguno contra el responsable de ella señor Miguel Camacho B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

———

Administración de las minas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 135—Bogotá septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Nuñez).

En el acto de la notificación apeló el señor Juan de Dios Vásquez del auto de fenecimiento provisional, con alcance, número 68 de 28 de marzo de este año, dictado por la Sección 2ª en la cuenta de la Administración de las minas de Esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de junio de 1911.

El señor Vásquez—en escrito fechado en Muzo el 17 de abril de este año—sostiene su apelación con los razonamientos que en su parte pertinente pasan a considerarse, por no ser necesario, en concepto de la Sala, dilucidar todo el cuerpo del escrito.

El apelante arguye así:

«1ª El contenido del telegrama del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de abril de 1911, número 4000, autoriza a esta Administración para hacer los gastos que estimen justos, de conformidad con el Decreto número 255 de 11 de marzo del mismo año (artículo 3º), que interpreta o reglamenta, en lo que corresponde, la Ley 87 de 1910, que nacionalizó la administración de las minas. Ese documento fue enviado a esa honorable Corte con oficio de esta Administración, número 36, de fecha 4 de los corrientes, y se ruega se acompañe para auxilio de esta apelación.»

El telegrama está concebido en estos términos:

«Bogotá, abril 3 de 1911.

«Administración minas Muzo.

«En vista autorización concede artículo 3º del Decreto 255 de 11 de marzo último, usted puede hacer los gastos que justamente ocurran, imputándolos a sus respectivos artículos del presupuesto, disponiendo para ello de fondos que tenga en su poder. Refiérome su telegrama 3 del 31 de marzo último.

«El Subsecretario,

«*Justiniano Cañón.*»

En virtud de este telegrama no queda la menor duda que el Administrador está facultado para pagar los $ 26-70, por viáticos o gastos del Administrador para venir a esta ciudad a conferenciar con el señor Ministro de Hacienda, por llamamiento expreso y terminante de éste.

La justicia de este pago es indiscutible, ya por estar en las facultades del Administrador apreciarlas, así como existir un antecedente de la misma naturaleza, esto es, el pago que se le hace al Habilitado por venir a llevar los fondos para los gastos de la Administración.

En consecuencia, y sin entrar a considerar los otros puntos del memorial, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Reformar el auto apelado en el sentido de levantar el alcance de $ 26-70 pagados al Administrador de las minas de Muzo por gastos de venida a esta ciudad y regreso a Muzo, por llamamiento del Ministerio de Hacienda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 136—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Fenecida de manera definitiva la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al año de 1911, sin multa ni cargo en contra de los responsables señores Manuel M. Pieschacón, del 1º de enero al 10 de abril; Luis Eduardo Tapias, del 11 de abril al 12 de septiembre y Arturo Mantilla del 13 de septiembre al 31 de diciembre, ha venido en consulta la providencia a esta Superioridad.

Tramitada de acuerdo con la ley se ha encontrado ajustada a las disposiciones legales y ejecutivas, y por tanto la Sala de Decisión

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Carretera de Bogotá a Chocontá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 137—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Tramitada legalmente la consulta que hace a esta Superioridad el señor Magistrado de la Sección 12ª de esta Corte del auto número 395 de 16 de julio del presente año, dictado en la cuenta general de la Pagaduría de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de enero y diez y seis días de febrero de 1910, sin multa ni alcance a cargo del responsable señor Miguel Camacho B., es el caso de resolver la instancia, y para ello se considera:

a) Que la cuenta de enero fue fenecida provisionalmente sin alcance pero con la multa de $ 0-19 por falta de estampillas, las cuales fueron después remitidas por el responsable.

b) Que la referente a los diez y seis días de febrero fue fenecida de manera provisional sin cargo alguno; y

c) Que el saldo existente en caja al separarse el responsable del empleo fue entregado al señor Ignacio Sandoval, quien entró a remplazarlo en la Pagaduría de la carretera mencionada.

Además la cuenta está arreglada a las disposiciones legales y ejecutivas pertinentes.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión confirma en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 138—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 245, de fecha 10 de agosto de 1914, el señor Magistrado de la Sección 8ª feneció definitivamente la cuenta general del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al año de 1912 sin cargo alguno contra el responsable señor Domingo Piedrahita.

Dicho auto vino en consulta de conformidad con el artículo 370 del Código Fiscal, y por haberse encontrado acorde con las disposiciones legales pertinentes la Sala lo confirma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Carretera de Bogotá a Chocontá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 139—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 12ª, por auto número 393, de fecha

16 de julio último, feneció definitivamente la cuenta general de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente a los meses de septiembre a noviembre de 1910 sin cargo alguno contra el responsable de ella señor Camilo Peña, auto que ha sido consultado con la Sala de Decisión.

Las cuentas de los meses de septiembre y octubre fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa, y la de noviembre, con alcance a cargo del responsable de $ 414-97, del cual lo relevó la Sala por auto número 81 de 24 de junio de 1912.

Consta en el juicio de la cuenta general que las parciales guardan uniformidad con la general de que se trata, y que el saldo de caja en 30 de noviembre lo entregó el señor Peña al señor Antonio Ramírez, quien lo reemplazó en el puesto.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 393, consultado por la Sección 12ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Litografía Nacional—Inversión.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 140—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por medio del auto número 87, de fecha 4 de abril del año en curso, el señor Magistrado de la Sección 12ª feneció definitivamente la cuenta general de la Litografía Nacional (inversión) correspondiente al tiempo corrido de enero a mayo de 1911, de la que son responsables los señores Enrique Mesa y Antonio Cancino, de enero a abril el primero y de mayo el último, sin cargo ni alcance contra el señor Mesa y con la multa de $ 2 a cargo del señor Cancino, por la demora en la rendición de la cuenta general.

Consultado dicho auto con la Sala, ésta dictó el número 66, con fecha 25 de mayo último, el cual termina así:

«Pídanse al señor Antonio Cancino, último responsable de la cuenta a que este auto se refiere, los libros originales llevados de conformidad con el Decreto número 736 de 1901, reglamentario de la Litografía Nacional.

«Término: dos días después de notificado.»

El señor Cancino envió posteriormente el libro de caja, que es lo que constituye la cuenta general, el cual fue estudiado y comparado con las copias mensuales, no hallándose observación alguna que hacerle.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 87, de fecha 4 de abril último, dictado por la Sección 12ª, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Litografía Nacional (inversión) correspondiente al tiempo corrido de enero a mayo de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Litografía Nacional—Especies.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 141—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Habiendo sido consultado con la Sala por la Sección 12ª el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta de especies de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1912, de que son responsables los señores Antonio Cancino y Francisco A. Cano, y hallándose que las cuentas se encuentran bien llevadas, suficientemente comprobadas, que por tanto se han fenecido sin alcances, y que se han dado razones justificativas de no haber sido presentadas algunas de ellas oportunamente, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto número 402, de fecha 15 de julio último, consultado por la Sección 12ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Obras públicas de Mompós.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 142—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 277 de 22 de junio del presente año, el señor Magistrado de la Sección 12ª de esta Corte feneció de manera definitiva la cuenta general de las obras públicas del Departamento de Mompós comprensiva del tiempo corrido de diciembre de 1908 a mayo de 1909, y a cargo del señor Fernando Díaz Granados.

Consultado el expresado auto con esta Superioridad y estudiado el expediente respectivo, resulta:

1º Las cuentas parciales fueron aprobadas sin cargo alguno.

2º Las copias de dichas cuentas están acordes con el libro original de la cuenta general.

3º La apertura, saldación, etc., se hallan correctamente verificadas; y

4º Hay constancia en la cuenta de mayo de 1909 que el responsable entregó la existencia en caja a su sucesor señor Abraham H. Dovale.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 16 de abril de 1915 — Número 15467

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 889

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 656 de 1915, por el cual se crean unos puestos en la Litografía Nacional 891
Decreto número 657 de 1915, por el cual se reforma el Decreto número 319 de 20 de febrero del corriente año, sobre presupuestos de gastos de la Gendarmería Nacional 891
Resolución número 6 de 1915 . . 891
Resolución número 7 de 1915, por la cual se adiciona la número 4 de 9 de marzo del corriente año 891
Resolución número 23 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 891
Resolución número 24 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 892
Resolución número 25 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 892
Resolución número 26 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 892
Resolución número 27 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 892

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta 893

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 29, 30 y 31 de marzo de 1915, y 5 y 6 de abril de 1915) 894

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15467. Autos 900

Avisos oficiales 904

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

El proyecto de contrato acerca del denuncio de bienes ocultos, celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el señor Gregorio Vega Ranjel, como apoderado del doctor Pedro Vega Ranjel, está de acuerdo con lo prescrito en el artículo 30 de la Ley 110 de 1912, para la celebración de esa clase de contratos.

En efecto, se ha señalado el término dentro del cual debe presentarse la exposición respecto del bién oculto que se va a denunciar y de las acciones que deben promoverse; se ha determinado la participación del denunciante en un 50 por 100 del valor de aquel bién, cuando éste haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado, y se han previsto los demás requisitos esenciales de dicho contrato.

En consecuencia tengo el honor de proponeros:

"Désele al proyecto de contrato en referencia el curso correspondiente, según los artículos 28 y siguientes del Código Fiscal."

Honorables miembros del Consejo de Ministros.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Bogotá, abril 6 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 10 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Bogotá, 27 de marzo de 1915.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Tengo el honor de rendir informe acerca del contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor José Manuel Umaña, sobre arrendamiento de dos casas situadas en esta ciudad, y que se destinan para instalar las Oficinas del Consejo de Estado, asunto que pasó a mi estudio, por disposición del honorable Consejo de Ministros, en su sesión del día 25 de los corrientes.

No tengo observación ninguna que hacer a dicho contrato. Me parece un poco exagerado el canon del arrendamiento ($ 360) mensuales; pero, dadas la urgencia que hay para instalar debidamente la corporación citada y las dificultades que se han presentado para obtener un edificio que reúna las condiciones necesarias para el objeto a que se destina, me permito proponeros:

"El Consejo de Ministros es de concepto que debe aprobarse por el Poder Ejecutivo el contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor José Manuel Umaña sobre arrendamiento de dos casas situadas en esta ciudad, para servicio del Consejo de Estado."

Vuestra Comisión.

ISAIAS LUJAN

—

Consejo de Ministros—Bogotá, 7 de abril de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Bogotá, 31 de marzo de 1915.

Excelentísimo señor Presidente y señores Ministros.

El contrato celebrado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio, con los señores Pardo, Bejarano & C.°, por el cual el Gobierno les da permiso, no privilegio, para hacer uso de unas caídas de agua, está ajustado a las prescripciones del Código Fiscal, y es muy conveniente para la región donde van a establecer dichos señores el beneficio del arroz con máquinas apropiadas. La región oriental, despoblada, casi desierta, ha menester del impulso del Gobierno no sólo para ejercer actos de dominio sino para

evitar las irrupciones de filibusteros y piratas.

Los señores Pardo, Bejarano & C.° prometen llevar allí a esas llanuras del Upín, Intendencia del Meta, varias familias que van a establecerse como colonos y ofrecen darles semillas y herramientas y el Gobierno les dará tierra donde trabajar en cultivos y ganadería.

Sería de desearse que, no una, sino muchas, muchísimas Compañías de colombianos laboriosos fuesen a establecerse en San Martín y Casanare y poblasen esas regiones de ganados y cultivos, y explotasen el sinnúmero de productos naturales, maderas, tintes, resinas, gomas, sarrapia, caucho, los productos de las palmeras, que son abundantes, y surcasen los ríos en vehículos modernos, que no sean la "curiara" o el "bongo" primitivos.

Por eso os propongo muy respetuosamente:

"El Cinsejo de Ministros aprueba el contrato celebrado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio con los señores Pardo, Bejarano & C.°, contrato al cual se refiere este informe."

Vuestra Comisión.

ISAIAS LUJAN

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 8 de 1915.

A moción del señor Ministro de Gobierno, la proposición transcrita, fue adicionada y aprobada en los siguientes términos:

"El Consejo de Ministros aprueba el contrato celebrado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio con los señores Pardo, Bejarano & C.°, contrato al cual se refiere este informe, pero con la aclaración correspondiente al ordinal 4.° de las obligaciones del Contratista, a fin de que se circunscriba el radio dentro del cual no se permitirán los desmontes, tomando como punto de partida el sitio en que se coloquen las máquinas, y siguiendo hacia las cabeceras del Upín.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Bogotá, 9 de abril de 1915

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores ha remitido a la consideración del Consejo de Ministros el memorial dirigido a este Despacho por el señor General Jorge Moya Vásquez, nombrado Cónsul General de la República en Nueva York, para que se le admita como definitiva la caución que ofrece con la firma de los señores Roberto Leiva y Julio L. Herrera para asegurar su manejo.

Como los fiadores que ofrece el empleado nombrado son notoriamente capaces de obligarse en los términos del Código Civil, como lo manda el artículo 294 del Código Fiscal, y además aparece de los respectivos certificados del Registrador de instrumentos públicos que los señores Roberto Leiva y Julio L. Herrera son propietarios de fincas raíces que valen el cuádruplo del valor de la fianza, juzgo que es el caso de hacer uso de la autorización que concede el artículo mencionado del Código Fiscal, por lo cual creo pertinente proponeros:

"El Consejo de Ministros estima que los señores Roberto Leiva y Julio L. Herrera son notoriamente honorables y solventes, como lo exige el Código Fiscal, para admitirlos como fiadores definitivos del manejo del señor General Jorge Moya Vásquez, nombrado Cónsul General en Nueva York, y autoriza para extender el correspondiente instrumento de fianza. Comuníquese."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión,

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 10 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Bogota, 9 de abril de 1915

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

El señor Luis E. Calderón Flórez se ha dirigido al Consejo para que se le acepten como fiadores definitivos de su manejo de Comisario Jefe de la Sección 11.ª de la Gendarmería Nacional a los señores Fausto Domínguez y Ricardo Contin, y al efecto ha enviado certificados de los señores Intendente Nacional del Chocó y Registrador de instrumentos públicos de ese Circuito, los cuales acreditan, que dichos señores son personas notoriamente honorables y solventes, tal como lo prescribe el artículo 294 del Código Fiscal.

En consecuencia considero que el Consejo puede aprobar la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros estima que los señores Fausto Domínguez y Ricardo Contin son personas notoriamente honorables y solventes, como lo exige el artículo 294 del Código Fiscal, para admitirlos como fiadores definitivos del señor Luis E. Calderón Flórez, en su calidad de Comisario Jefe de la 11.ª Sección de la Gendarmería Nocional, y, en consecuencia, autoriza para extender el respectivo instrumento de fianza. Comuníquese."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 10 de 1915.

En sesión de esta misma fecha fue aprobada por el honorable Consejo de Ministros la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, señores Ministros.

Al estudiar el memorial del señor Cesáreo Pardo, dirigido al señor Ministro de Hacienda el 9 del que cursa, y que se me ha pasado nuevamente en comisión del Consejo de Ministros, he reconsiderado el informe rendido el día 25 de febrero último, y he encontrado que es justa la solicitud del señor Pardo porque se funda en el espíritu de equidad que informa el contrato a que se refiere, por lo cual creo que se puede aprobar un artículo nuevo para antes del último, concebido en los términos que tengo el honor de proponeros:

"Artículo. El Gobierno no cobrará intereses al rematador sobre las sumas que éste resulte a deber al

tiempo de la liquidación del arrendamiento de la renta hasta el monto de nueve mil pesos; asímismo el Gobierno no paga intereses sobre los nueve mil pesos que le rebaja al Contratista en el presente convenio.''

Excelentísimo señor Presidente,

Señores Ministros.

JORGE VELEZ

Marzo 25 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, 7 de abril de 1915.

En sesión de esta misma fecha el honorable Consejo aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 656 DE 1915

(12 DE ABRIL)

por el cual se crean unos puestos en la Litografía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Teniendo en cuenta el aumento extraordinario de trabajo en la Litografía Nacional, créanse tres puestos más de Ayudantes en la mencionada Litografía, con la asignación mensual de $ 20 cada uno, con carácter transitorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

DECRETO N.° 657 DE 1915

(12 DE ABRIL)

por el cual se reforma el Decreto número 319 de 20 de febrero del corriente año, sobre presupuestos de gastos de la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. De la partida de que trata el artículo 55 del Decreto número 319 de 20 de febrero del corriente año, sobre presupuesto de gastos de la Gendarmería Nacional, destínase la suma de mil pesos ($ 1,000) oro para el pago de drogas que se hayan suministrado y servicios médicos que se hayan prestado a las Secciones de Gendarmería Nacional en el presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

RESOLUCION N.° 6 DE 1915

El Ministro de Gobierno,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que los Médicos Legistas, al ser llamados por la autoridad para prestar sus servicios en lugares distintos de su residencia, tienen el carácter de empleados públicos en comisión, para el objeto de recibir viáticos,

"RESUELVE:

Los Médicos Legistas que tengan que prestar sus servicios fuéra del lugar de su residencia, tienen derecho a que las empresas de transportes les hagan, tanto de ida como de regreso, las mismas concesiones que están obligadas a hacerles a los empleados públicos en comisión.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de abril de 1915.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

RESOLUCION N.° 7 DE 1915

por la cual se adiciona la número 4 de 9 de marzo del corriente año.

El Ministro de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Las solicitudes de renovaciones de marcas, y las respectivas Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Comercio, pagarán por la inserción en el "Diario Oficial, por cada vez, la suma de dos pesos ($ 2) oro.

Queda en estos términos adicionada la Resolución número 4 de 9 de marzo de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de abril de 1915.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

RESOLUCION N.° 23 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 7 de 1915.

Ignacio Gómez C., Agente de tercera clase de la Policía Nacional, solicita la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y presenta en apoyo de su solicitud un expediente, en el cual consta:

1.° Que el 2 de agosto de 1909 le concedió el Ministerio de Guerra la primera recompensa ordinaria, y que en esa fecha le sobraban para la segunda veinte días.

2.° Que sufrió una interrupción en el servicio desde el 1.° de diciembre de 1910, fecha en que fue dado de baja por reorganización, hasta el 1.° de mayo de 1911.

3.° Que el 28 de diciembre de 1914 cumplió los cinco años requeridos para la segunda recompensa, y que entonces devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro; y

4.° Que sólo sufrió un castigo por falta leve durante el mencionado tiempo.

La Dirección de la Policía Nacional da concepto desfavorable sobre la solicitud, y alega que no hubo continuidad en el servicio, como lo exige el Decreto 784 de 1912; pero como entonces no regían las disposiciones de ese Decreto, al cual no se le puede dar efecto retroactivo, el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Ignacio Gómez C. la segunda recompensa ordinaria por la suma de ciento diez y ocho pesos ochenta centavos ($ 118-80) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, descontado el porcientaje del castigo sufrido, de conformidad con lo dispuesto en el

Decreto 754 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 24 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 8 de 1915.

Pablo E. Reyes, Agente de Policía de tercera clase, solicita la segunda recompensa por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y presenta un expediente en el cual consta:

1.° Que por Resolución de 11 de febrero de 1910 le fue concedida la primera recompensa, por diez años de servicio, que vencieron el 2 de diciembre de 1909.

2.° Que desde esta última fecha hasta la de la presente Resolución ha servido cinco años tres meses y catorce días, sin haber sufrido ningún castigo ni haber obtenido licencias.

3.° Que le sobran para la tercera gratificación ordinaria tres meses y catorce días; y

4.° Que devenga sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro como Agente de Policía de tercera clase.

Por lo expuesto el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud,

RESUELVE:

Concédese a Pablo E. Reyes la segunda recompensa ordinaria por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, quivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 25 DE 1915

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 8 de 1915.

Vicente Cárdenas Castro, ex-Agente de la Policía, de segunda clase, solicita un auxilio prudencial por los servicios prestados en la Policía Nacional, y acredita su derecho, en el cual consta que desde el 22 de agosto de 1906, hasta el 22 de septiembre de 1914, sirvió ocho años un mes y dos días.

Durante este tiempo sufrió ocho ve, consistente en haber rehusado capturar un ratero. Como el artículo 5.° del Decreto 784 de 1912 establece que una sola falta de esta clase hace perder todo derecho a recompensa, el Ministerio

RESUELVE:

Niégase el auxilio prudencial que solicita el ex-Agente de Policía secastigos, uno de ellos por falta grañor Vicente Cárdenas Castro, por haber cometido una falta grave.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 26 DE 1915

por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 8 de 1915.

Daniel Ramírez Calderón, Agente de primera clase de la Policía Nacional, solicita la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo. En el expediente que ha presentado en apoyo de su petición consta que por Resolución de 23 de marzo de 1910 se les concedió la segunda gratificación, cuyo tiempo venció el 20 de octubre de 1909; que el 1.° de julio de 1913 fue dado de baja, y que volvió al servicio el 13 de agosto del mismo año, después de una interrupción de un mes y trece días.

El 3 de diciembre de 1914 cumplió el tiempo requerido para la trecera recompensa ordinaria, y solamente sufrió dos castigos, por faltas leves; pero como el Decreto número 784 de 1912 exige servicio consecutivo para tener derecho a gratificación cada cinco años, el Ministerio, visto el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nado con el Decreto citado, cional sobre la solicitud, de acuer-

RESUELVE:

Niégase la tercera recompensa ordinaria que solicita Daniel Ramírez Calderón, por haber tenido interrupción en el servicio.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N. 27 DE 1915

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 9 de 1915.

Santiago Cubillos Guerrero, ex-Comisario Mayor de 3.ª clase de la Policía Nacional, pidé auxilio prudencial, por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y presenta en apoyo de su petición un expediente, en el cual consta que ingresó en la Policía el 22 de julio de 1905, y que hasta el 9 de noviembre de 1914 sirvió nueve años tres meses y cinco días, descontado el tiempo de las licencias que obtuvo. Durante su permanencia en la Policía sufrió nueve castigos, uno de ellos calificado de grave por la Dirección General, pero que no revistió ese carácter, según aparece en las declaraciones judiciales presentadas por el peticionario. Este, en la época en que se retiró del servicio, devengaba sueldo mensual de sesenta pesos oro.

Por lo expuesto el Ministerio, de acuerdo con los Decretos 784 de 1912 y 517 de 1913,

RESUELVE:

Concédese a Santiago Cubillos Guerrero un auxilio prudencial de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, descontado el porcientaje de los castigos sufridos. Esta cantidad le será pagada por la caja respectiva

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

CONSULTA

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

En solicitud de una resolución de carácter general que aclare lo dispuesto en el inciso *c*) de la Tarifa del artículo 4.° del Decreto número 909 de 1906, que reglamenta la contribución de timbre nacional, en la parte que dice: "CUANDO NO SEAN (las cesiones o traspasos) DE DOCUMENTOS PRIVADOS," deberá adornarse el título con una estampilla de dos centavos (hoy cuatro) oro.

La consulta mira únicamente a lo que toca con el endoso de las letras de cambio. La duda que me asiste procede de las siguientes opiniones que profeso:

El artículo 781 de nuestro Código de Comercio reconoce el endoso como medio de transferir la propiedad de los documentos mercantiles. Esa operación no está concretamente gravada en la Tarifa del preindicado Decreto.

En la transferencia de una letra de cambio no concurren en ese acto las condiciones esenciales de los contratos: consentimiento y causa de la obligación. El endoso entraña únicamente la cesión de la propiedad de la letra; también puede implicar simple comisión de cobranza, según los términos en que está redactada la diligencia.

La obligación civil al portador es una forma o figura de contrato unilateral: la indeterminación de la persona del acreedor, a causa de los endosos a que haya lugar, quita del medio el pleno y más esencial requisito de los contratos, que es el consentimiento, esto es, el encuentro consciente de dos voluntades en IDEM PLACITUM. Si se admitiera obligación al portador, sería tanto como profesar la opinión de que en derecho se puede asumir una obligación respecto de persona indeterminada.

El carácter de la letra de cambio es esencialmente cosmopolita, y a causa de su rápida circulación puede pasar por muchas manos en breve espacio de tiempo, a virtud de endosos sucesivos. Y si cada uno de estos endosos exigiera el adorno de estampilla, la letra perdería una de sus primeras ventajas, el pago instantáneo de ella a la época del plazo señalado para cubrirla, y las perturbaciones económicas serían imponderables.

Creo que la contribución a que está sujeta una letra de cambio es la señalada en el inciso *l*) del aludido Decreto. Exigir estampilla a los endosos sería recargar el impuesto, caprichosamente, pues el carácter de los actos mercantiles requieren como condiciones primordiales la facilidad y la actividad, las que dejarían de obtenerse sujetando dichos actos a las engorrosas fórmulas de los contratos civiles, perjudicando grandemente los intereses de los que cifran su porvenir en el ejercicio del comercio.

En la práctica mercantil las transferencias de crédito no son en la mayoría de los casos verdaderas transferencias en su esencia, sino simples mandatos, comisiones u órdenes para la gestión de negocios, lo cual me inclina a creer que esta cesión material no debe estimarse como jurídica para los efectos de la contribución de timbre nacional, porque no es la cesión verdadera y propia de que habla el Código Civil. De esta cesión no cabe hablar con respecto a un título "al portador," sin desconocer la índole y la función propia de esta especie de título de crédito.

Tal vez no sea necia esta consulta, porque ese Ministerio, al resolver otra, referente a los billetes de lotería (Resolución número 6187, noviembre 27 de 1906), dijo que éstos pueden considerarse como documentos al portador, de los cuales no se dispone en el Decreto legislativo número 909, sobre timbre nacional, que deban llenar la formalidad de estampillas al tiempo de hacer efectivo un pago.

Suplicándole al señor Ministro pronta respuesta, tengo el honor de suscribirme su atento y seguro servidor,

Istmina, febrero de 1915.

Pedro Elías Serrano

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª Bogotá, abril 6 de 1915.

A fin de resolver sobre lo que se pide por el anterior memorial,

SE CONSIDERA:

1.° Para los efectos del impuesto de timbre, la Sección D del artículo 4.° del Decreto legislativo número 909 de 1906 denomina "documentos privados" los de deber, contratos, fianzas y toda clase de actos y transacciones, documentos que deben ir en papel sellado y provistos del 2 por 1,000 en estampillas. En tal denominación no están incluídas las letras de cambio, porque conforme a la Sección L de los mismos artículo y Decreto, ellas pueden ser extendidas en papel común y deben llevar en estampillas un centavo por cada cien pesos o fracción de ciento. De manera que las letras de cambio, para los efectos del impuesto de timbre únicamente, no se pueden considerar como documentos privados.

2.° Según la Sección C del Decreto número 909, antes citado, las cesiones o traspasos, esto es, los endosos de documentos privados deben ir en papel sellado y llevar $ 0-05 en estampillas, y los endosos de documentos que no sean privados, entre los cuales documentos se deben contar las letras de cambio conforme a la nomenclatura especial del Decreto mencionado, deben ir en papel común y llevar $ 0-02 en estampillas; y

3.° Es obvio que los endosos de las letras de cambio implican contratos sobre transferencia de valores, y que para gravar esos contratos con el impuesto de timbre existe la misma razón en que se funda el gravamen de cualquier acto o contrato por medio del cual se transfiera la riqueza.

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

Las cesiones o traspasos de letras de cambio están gravadas conforme al Decreto legislativo número 909 de 1906 y al Decreto número 1529 de 1914, que duplicó el impuesto de timbre, con $ 0-04 oro en estampillas.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de marzo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		85,401 90
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Reverendo Padre Egidio Savio para el Cónsul italiano Puccini		2,500 ..
De la misma, consignaron los señores A. Guerra & Compañía, para abonar a derechos de importación (en vales, $ 45)		454 72
De la misma, valor de letras por derechos de importación pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	2,833 21	
En vales del Tesoro, con sus intereses	394 25	3,227 46
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	2,629 97	
En vales del Tesoro, con sus intereses	218 15	2,848 12
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses . . . . . $		7,176 26
De la Aduana de Riohacha, en iguales vales		97 41
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, por producto de timbre . . .		3,029 84
Por producto de impuestos de consumo . .		3,712 49

Registros de marcas.

Pagó el señor Adolfo León Gómez, apoderado, valor de derechos de una marca de comercio . .		. . . 60
Suma . . . . . $		108,448 80

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 31, a favor del señor Ricardo Sánchez Ramírez, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Manaos . . . . . $	400 ..	
Número 32, a favor del señor Guillermo Molina, valor de encuadernación y pasta de veinte volúmenes para la Oficina de Informaciones . .	25 ..	
Número 33, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de quince volúmenes para el Ministerio	8 60	433 60

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 49, a favor de la Empresa Anseática, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $		407 64

Ministerio de Agricultura.

Pagada la orden número 13, a favor del señor Jorge Ramírez (Habilitado), para atender a los gastos del Instituto Nacional de Agricultura . .		500 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital . . . . . $	500 ..	
Por intereses	8 94	508 94

Avances.

Con cargo a esta cuenta se entregó al Juez de Ejecuciones Fiscales, para pago de honorarios de peritos avaluadores de bienes embargados a deudores del Tesoro Nacional . . . . . $		18 ..
Pasan . . . . . $		1,868 18
Vienen . . . . . $		1,868 18

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Barranquilla. Número 87, a favor de la señora María de Bernal . . . . . $	60 50	
Barranquilla. Número 88, a favor del señor Angel M. Cleves	70 25	
Cartagena. Número 27, a favor del Contador del Ministerio de Guerra	93 33	
Popayán. Número 37, a favor de Tamayo Fonnegra	80 ..	
Santa Marta. Número 69, a favor del señor Arturo Quijano	14 70	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 158, a favor del Director General de Correos	5,363 15	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 93, a favor del señor Pedro A. López	100 ..	
Número 132, a favor del señor Carlos Vicaría	250 ..	
Número 146, a favor del señor Próspero Patiño	46 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los giros siguientes:		
Número 40, a favor del señor [illegible]rdo Ortega.	70 ..	
Número 21, a favor del señor Alfredo Santander	14 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 45, a favor del Banco de Bogotá	1,500 ..	7,661 93
Suma . . . . . $		9,530 11

RESUMEN

Débito . . . . . $	108,448 80
Crédito	9,530 11
Existencia . . . . . $	98,918 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	10,360 30
En oro inglés	345 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	7,831 07
En documentos	69,468 41
En papel moneda	6,355 05
Suma igual . . . . . $	98,918 69

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	1,719 ..	
Remitidos por la Sección de Crédito Público	11,000 ..	12,719 ..
Pagada la libranza número 76 de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, a favor del señor Simón Hurtado . . . . . $		17 ..
Saldo en caja . . . . . $		12,702 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		870,298 ..
Se han amortizado		293,340 ..
Quedan en circulación . . . . . $		576,958 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de marzo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		98,918 69
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en vales del Tesoro, así:		
Por capital . . . . . $	13,236 ..	
Por intereses	182 09	13,418 09
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,616 66	
En vales del Tesoro con sus intereses	520 06	5,136 72
De la Aduana de Cartagena, en iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	766 85	
En vales del Tesoro con sus intereses	85 61	852 46
De la misma, consignó el señor Carlos Vicaría para el señor Martín Vicaría . . . . . $		250 ..
De la misma, consignó el señor Manuel Ferro para entregar a la Refinería de esa ciudad.		110 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, por cuenta de los señores Bechara Hermanos..		750 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Gendarmería en Fundación		276 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Gendarmería de Codazzi.		250 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de Gendarmería en esa ciudad		800 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de Gendarmería en dicha ciudad		800 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Pinzón para la señora Elisa de Cárdenas		30 ..
Depósitos.		
Consignaron los señores J. Riveros & Compañía, por cuenta de derechos de importación . .		79 72
Ingresos varios.		
Valor de una multa impuesta por el Tribunal Superior de este Distrito y pagada hoy		20 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		1 96
Suma . . . . . $		121,692 74

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 129, a favor del señor Carlos Tavera, valor de drogas y otros efectos para la Oficina de Medicina Legal de Bogotá . . . . . $		23 15
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 67, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de cinco y media resmas de papel para la Inspección Central de Impuestos de Consumo . . . . . $	66 ..	
Número 69, a favor del señor Carlos Julio Ortiz, valor de anticipación que le corresponde conforme al contrato sobre ordenación, etc., del archivo de la Corte de Cuentas . . .	200 ..	
Número 363, a favor del señor Cayetano Rengifo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en catorce semestres vencidos el 30 de junio de 1914. Fundación de José V. Rengifo	61 32	327 32
Pasan . . . . . $		327 32

Vienen . . . . . $		327 32
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	7,823 ..	
Por intereses	108 07	7,931 07
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . $	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Vichada, por igual conducto . .	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, por igual conducto . .	4,000 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a cuenta para gastos del ramo en el presente mes . . .	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 87, a favor del Teniente Constantino Prieto . .	45 ..	
Ibagué. Número 27, a favor de la señora Isabel Castro	100 ..	
Medellín. Número 160, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	80 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 62, a favor del señor Aníbal Angel	715 59	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 133, a favor del señor José A. Plazas	100 ..	
Número 136, a favor del señor Víctor M. Perdomo	200 ..	
Número 142, a favor de la señora Concepción Ramírez	240 ..	
Número 145, a favor del señor Agapito Gómez	230 ..	
Número 147, a favor de la señorita María Jesús Navas	80 ..	15,790 59
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 49
Suma . . . . . $		24,072 62

RESUMEN

Débito . . . . . $	121,692 74
Crédito	24,072 62
Existencia . . . . . $	97,620 12

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
En oro inglés	380 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	14,023 98
En documentos	73,691 59
En papel moneda	4,965 69
Suma igual . . . . . $	97,620 12

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	12,702 ..
Remesó la Sección de Crédito Público . . .	70,000 ..
Suma . . . . . $	82,702 ..

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 140, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio en enero y febrero a las Misiones Católicas de Colombia . . . . . $	16,666 ..
Pasan . . . . . $	16,666 .

Vienen . . . . . $		16,666 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 77, a favor del señor Marcelino Vidal, valor de la propuesta para remate de $ 34-41 en bonos colombianos, aceptada el 5 de febrero, al 97 por 100 de precio (en dinero, $ 0-49) . . . . . $	29 ..	
Número 735, a favor de las escuelas del Municipio de Boyacá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914 (Carlos Ruiz, apoderado) .	101 ..	130 .

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de la libranza número 35, a favor del Reverendo Padre Fidel Montclar . . . . . $		4,500 ..
Suma . . . . . $		21,296 ..

RESUMEN

Débito . . . . . $	82,702 ..
Crédito	21,296 ..
Existencia . . . . . $	61,406 ..
Emitidos hasta esta fecha . . . . . $	891,594 ..
Amortizados	301,163 ..
Quedan en circulación . $	590,431 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 31 de marzo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		97.620 12

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para Alzamora, Palacio & Compañía		8,000 ..
De la misma, consignó el Banco Central para dichos señores		1,899 95
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy así:		
En dinero . . . . . $	1,345 63	
En vales del Tesoro, con sus intereses	148 73	1,494 36
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	132 88	
En vales del Tesoro	14 ..	146 88
De la misma Aduana, consignó el Reverendo Padre Marco A. Restrepo, para el Reverendo Padre Benjamín Peniz . . . . . $		100 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, así:		
Por impuestos de consumo		3,498 40
Saldo recibido del Banco Central, según orden del Ministerio del Tesoro		4,446 68
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .		2,050 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con sus intereses		816 20

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		1 68
Suma . . . . . $		120,074 27

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 245, a favor del señor Miguel del Valle, valor de trece reconocimientos médicos legales practicados en Anolaima . . . . . $		15 50

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 399, a favor de la señora Isabel C. de Rubiano, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . . $	106 ..	
Número 401, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos para servicio del Ejército	11 ..	
Número 402, a favor de la señorita María F. Ramírez, valor de cincuenta vestidos interiores para el Ejército	53 ..	
Número 406, a favor del señor José V. Salazar, valor de quinientos cincuenta y tres metros sesenta centímetros de franela suministrados al Almacén del Parque	143 67	
Número 407, a favor de la señora Angelina A. de Alvarez, valor de doscientos vestidos interiores	212 ..	
Número 421, a favor del señor Antonio M. Campesi, valor de pasto para las brigadas del Ejército	13 75	
Número 422, a favor del mismo, valor de cuatro arrobas de sal para las brigadas	3 20	
Número 425, a favor del señor Enrique Padilla, valor de varios efectos para el Taller de Artes Mecánicas	79 75	
Número 443, a favor de los señores G. E. Gaviria & Hermano, valor de varios artículos para el Almacén del Parque	22 15	
Número 54, a favor del señor José A. Bolaños, valor de un clarinete para las Bandas del Ejército	40 ..	
Pagado por sueldos	2,652 10	3,336 62

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 244, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza . . . . . $		20 40

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:		
Por capital . . . . . $	13,834 ..	
Por intereses	189 98	14.023 98

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor del giro número 25, a favor del señor Efraím Rojas . . . . . $	174 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 22, a favor de la señora Concepción de Girón	70 ..	244 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 94
Suma . . . . . $		17,642 44

RESUMEN

Débito . . . . . $	120,074 27
Crédito	17,642 44
Existencia	102,431 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	190 03
En vales del Tesoro	978 93
En oro inglés	380 25
En oro colombiano	4.368 58
En documentos	83,306 87
En papel moneda	13.207 17
Suma igual . . . . . $	102,431 83

VALES DEL TESORO

CREDITO

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 738, a favor del Colegio de San José de Pamplona, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. Carlos Mallarino, apoderado . . . . . $	368 ..	
Número 272, a favor del Hospital de Girón, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en dicho semestre. El mismo apoderado (dinero, $ 0-92)	25 ..	
Número 704, a favor del Comisario General de Franciscanos, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre. Fundación de Isabel Zapata (en dinero, $ 0-96)	39 ..	
Número 675, a favor del Distrito de Girón, valor de iguales intereses. Carlos Mallarino, apoderado (en dinero, $ 0-06)	93 ..	525 ..

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 90, a favor del señor A. Touchet . . . . . $		45 ..
Suma . . . . . $		570 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	61,406 ..
Emitidos hoy	570 ..
Saldo en caja . . . . . $	60,836 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	892,164 ..
Se han amortizado	314,997 ..
Quedan en circulación . . . . . $	577,167 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		102,431 83

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor José D. Dávila para el señor Pedro Fernández de Castro		5,000 ..
De la misma, consignó el señor Federico de Castro para el señor José M. Piedrahita		300 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	15,556 69	
En vales del Tesoro con sus intereses	1,753 10	17,309 79
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	634 61	
En vales del Tesoro con sus intereses	67 73	702 34
De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier para los señores Vélez Danies & Compañía . . . . . $		700 .
De la misma Aduana, consignó dicha señora para el señor Máximo Scholborgh		300 ..
Pasan . . . . . $		126,743 96
Vienen . . . . . $		126,743 96
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Pedro M. Dávila para la señora Lila de Dávila		1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en vales del Tesoro sin intereses		2,451 ..

Alcances y reintegros.

Consignó el señor Fernando Bodmer, por alcance deducido por la Corte de Cuentas al Consulado en El Havre	3 06

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	38 35

Remesa.

De la Aduana de Barranquilla, pagó el señor Adolfo Venturoli, por derechos de importación de diez cestas de cognac, que fueron despachadas equivocadamente por dicha Aduana, creyéndolas exentas de derechos	588 70
Suma . . . . . $	130,828 07

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 144, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor de drogas suministradas en diciembre de 1914 para la Gendarmería acantonada en Caldas . . . . . $		2 63

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos		40 .

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 228, a favor del señor Gabriel Angel U., valor de beca como alumno en la Facultad de Ingeniería en marzo último . . $	20 ..	
Número 243, a favor del señor Francisco Sánchez, valor de varios efectos para el Ministerio	16 ..	
Pagado por sueldos	270 ..	306 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 274, a favor del Hospital de Marinilla, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el segundo semestre de 1914. Carlos Suárez M., apoderado . . . . . $	3 12	
Número 733, a favor de las escuelas de Sopetrán y otras, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. El mismo apoderado	29 40	32 52

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	976 ..	
Por intereses	3 05	979 05

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $	124 24

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Bucaramanga. Número 7, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . . $	4,000 ..	
Florencia. Número 26, a favor del señor Antonio Arrubla	60 ..	
Pasto. Número 41, a favor de la señora Ignacia de Forero	50 ..	
Pasan . . . . . $	4,110 ..	1,483 84

Vienen . . . . . $	4,110 . .	1,483 84
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 63, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos . . .	300 . .	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis en marzo, a favor de la señora María Josefa de Mutis	100 . .	4,510 . .
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 32
Suma . . . . . $		5,994 16

RESUMEN

Débito . . . . . $	130,828 07
Crédito	5,994 16
Existencia . . . . . $	124,833 91

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	104 80
En oro inglés	385 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	4,274 83
En documentos	92,823 09
En papel moneda	22,687 33
Suma igual . . . . . $	124,833 91

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		60,836 . .

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 328, a favor de las iglesias de la Diócesis de Antioquia, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el segundo semestre de 1914. Carlos Suárez M., apoderado (en dinero, $ 0-32) . . . . . $	432 . .	
Número 206, a favor de la Diócesis de Antioquia, valor de la cuota que le corresponde según Concordato, en el segundo semestre de 1914. Dicho apoderado	1,400 . .	1,832 . .
Saldo en caja . . . . . $		59,004 . .
Emitidos hasta esta fecha . . . . . $		893,996 . .
Amortizados		315,973 . .
Quedan en circulación . . . . . $		578,023 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de abril de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	124,833 91

Depósitos.

Consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos de importación cau-	
Pasan . . . . . $	124,833 91
Vienen . . . . . $	124,833 91
sados en la Aduana de Barranquilla (en vales, $ 38)	380 99
Consignaron los señores Vargas & Uribe, por cuenta de derechos de importación (en vales, $ 12)	119 96
Consignó el señor Teófilo Moncada por cuenta de derechos de importación (en vales, $ 7) . .	76 41

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas en esta Oficina, así:

En dinero . . . . . $	7,793 92	
En vales del Tesoro, con sus intereses	872 26	8,666 18

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . . . $	2,197 75	
En vales del Tesoro, con sus intereses	248 96	2,446 71

Ingresos varios.

Consignó el señor Juan C. Osorio, por lo que corresponde a la Nación por la explotación del Pabellón Central del Parque de la Independencia en la primera quincena de marzo último. $	39 16
Consignó el señor Ricardo Vélez, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del *carrousel* de vapor que funciona en el Parque de la Independencia en el mes de febrero último	12 91
Consignó el mismo, por igual motivo por la primera quincena de marzo último	9 32
Consignó la Empresa de Kinematógrafos Universal, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia en dos meses vencidos el 18 de marzo último	605 . .
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	. . . 73

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	216 96

Remesa.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .	3,170 . .
Suma . . . . . $	140,578 24

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 451, a favor del señor Eliseo Sánchez, valor de doscientos pares de botines para el Ejército . . . . . $		600 . .

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 218, a favor del señor Ricardo R. Sáenz, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . . . $	10 . .	
Orden número 253, a favor del señor José D. Salazar, valor de tiza para las Escuelas Primarias	26 . .	
Pagado por sueldos	7,289 77	7,325 77
Pasan . . . . . $		7,925 77

Vienen . . . . . $		7,925 77

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 68, a favor del señor Arcadio Rodríguez, valor de objetos para la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo.$		13 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	4,254 ..	
Por intereses	20 94	4,274 94

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Roberto Cavelier en marzo, a favor de la señora Cristina de Cavelier . . . . . $	80 ..	
A la Aduana de Guapi, valor de radicación del señor Germán Lloreda en marzo, a favor del señor Guillermo Lloreda	20 ..	
A la Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Julio Latorre en marzo, a favor de la señorita Clementina Latorre	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, valor de radicación del señor Dionisio Galvis en marzo, a favor de la señora Carlina de Galvis	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de radicación de la señorita María Liévano en marzo, a favor del señor José J. Liévano	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 172, a favor de la señora Aquilina Vásquez	1,500 ..	
Florencia. Número 27, a favor de la señora Lucrecia Bernal	25 ..	
Florencia. Número 28, a favor del señor Mariano Tobar	30 ..	
Neiva. Número 28, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	2,000 ..	
Neiva. Número 30, a favor de los señores Leguísamo & Romero . . .	800 ..	
Pasto. Número 34, a favor del señor J. Antonio Llorente	40 ..	
Popayán. Número 13, a favor del señor Yucundo Nannetti	500 ..	
Santa Marta. Número 25, a favor del señor Isaac Martínez	80 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de las letras siguientes:		
Número 25, a favor de los señores Limongi & Buraglia	164 ..	
Número 26, a favor del señor Ignacio Solano	1,000 ..	
Número 29, a favor del señor José O. Leiva	80 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor de radicación del señor Agustín Santacoloma en marzo, a favor de la señora Emilia de Santacoloma . . .	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	
Pasan . . . . . $	16,469 ..	12,213 71

Vienen . . . . . $	16,469 ..	12,213 71
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por igual conducto	4,000 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto	2,000 ..	
Al mismo, valor de las siguientes letras:		
Número 137, a favor del señor Carlos Forero	100 ..	
Número 138, a favor del señor Gabriel Safi	109 ..	
Número 140, a favor del señor Eduardo S. Castro	236 54	
Número 144, a favor del señor José A. Plazas	250 ..	
Número 148, a favor del señor Carlos Crane	100 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en marzo, a favor de la señora Rosario G. de Salgado	30 ..	23,294 54
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 93
Suma . . . . . $		35,509 18

RESUMEN

Débito . . . . . $	140,578 24
Crédito	35,509 18
Existencia . . . . . $	105,069 06

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	678 95
En oro inglés	385 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	1,241 27
En documentos	90,951 77
En papel moneda	7,253 21
Suma igual . . . . . $	105,069 06

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	59,004 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 373, a favor del señor Guillermo García T., valor de la propuesta para remate de $ 3,758-88 en vales por recompensa militar, aceptada el 1.° de marzo último, al 74-49 por 100 (en dinero, $ 0-93)	2,987 ..
Saldo en caja . . . . . $	56,017 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	896,983 ..
Se han amortizado	320,227 ..
Quedan en circulación . . . . . $	576,756 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15467

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 248—Bogotá, octubre 21 de 1914.

Por auto número 39, de fecha 19 de marzo el señor Magistrado de la anterior Sección 11.ª feneció provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de marzo de 1910, con un alcance a cargo del responsable señor Francisco A. Gutiérrez, de cuarenta y cinco pesos ($ 45) por la falta de autorización de la Tesorería General para pagar dicha suma al señor Luis A. Samper.

El señor Gutiérrez, en oficios fechados el 29 y el 30 de marzo de 1912, contestó el auto número 39 citado y acompañó copia autenticada de la nota número 662 de 7 de noviembre de 1910, de la Tesorería General, en la cual consta que esa Oficina aprobó el pago hecho al señor Luis A. Samper, por $ 45, para gastos de repatriación. Con el envío de tal documento ha desvanecido el responsable el cargo que se le hizo.

En tal virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2076 del Código Fiscal antiguo, en concordancia con el número 422 del actual, se refoma el auto número 39 de que se ha hecho mérito y se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de marzo de 1910 sin cargo alguno contra el responsable de ella señor Francisco A. Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 249—Bogotá, octubre 21 de 1914.

En memorial de fecha 15 de septiembre último el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de abril de 1912, dio respuesta al auto adicional de observaciones número 86 de 23 de mayo del año en curso.

No se envió el comprobante de haber sido consignada en la caja del Consulado la suma de sesenta y seis centavos ($ 0-66) de que habla el punto primero.

Punto quinto. Fueron remitidas las estampillas solicitadas.

Punto décimo. El señor Tesorero General, en oficio número 300 de 11 de junio de este año, contestó que en los libros de la Tesorería no constaba que en el mes de abil de 1912 se hiciera la remesa de que trata este punto, por $ 13,462.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de abril de 1912, con alcance a cargo del responsable de sesenta y seis centavos ($ 0-66), los cuales debe consignar en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 250—Bogotá, octubre 21 de 1914.

Con fecha 31 de marzo último se dictó el auto adicional de observaciones número 70 en la cuenta del Consulado General de Nueva York relativa al mes de diciembre de 1912, y el 15 de septiembre próximo pasado contestó dicho auto el responsable señor Francisco Escobar.

No envió el señor Cónsul la constancia de haber consignado en la caja del Consulado los $ 2-24 de que trata el punto primero.

Puntos 2.° y 3.° El responsable remitió el oficio número 469 de 16 de agosto de 1913, en el cual le acusa la Tesorería General recibo de las especies venales correspondientes a la vigencia de 1911 y 1912, por la suma de seis mil ciento dos pesos dos centavos ($ 6,102-02), y como según la cuenta formulada en el auto número 70 que se ha mencionado, las especies sobrantes en 31 de diciembre de 1912 sólo debían valer $ 5,843-02, es evidente que hay una diferencia a favor del responsable de $ 259. Mas no se puede acceder a lo solicitado por dicho responsable de autorizarlo para retirar de la caja del Consulado esa diferencia, hasta tanto se estudie la cuenta general respectiva, en donde debe hacerse a su antecesor señor Rafael del Castillo un cargo por $ 665, que en especies dejó de entregar al Cónsul señor Escobar, según el siguiente pormenor:

Remesado por la Administración Principal de la renta de timbre nacional el 5 de noviembre de 1910 . . . . . $	7,100 ..	
Vendidas de enero, a mayo 10, según cuenta de esta fecha	.....	491 40
Entregadas al señor Francisco Escobar, Cónsul entrante	.....	5.943 60
$	7,100 ..	6,435 ..
Diferencia, o saldo a su cargo	.....	665 ..
Iguales . . . . $	7,100 ..	7,100 ..

Punto 4.° Fue satisfactoriamente contestado por el respousable este punto. Con respecto al saldo que dejó de reintegrar el señor José C. Borda, de $ 356-13, y que, según el respousable, ha debido hacerlo al Consulado de Londres, en donde se radicó después el pago de sus sueldos, esta Sección se dirigirá, por medio de oficio, y por conducto de la Presidencia, al señor Magistrado que estudia actualmente las cuentas de dicho Consulado, para que, si aún no ha sido reintegrado el saldo de que se trata, se dicten las medidas necesarias a fin de obtener su pronto reintegro.

Punto 6.° No se acompañaron las autorizaciones, pedidas por segunda vez, para pagar la factura por drogas para el Lazareto de Agua de Dios, por $ 586-12, y a H. M. Halla, por sueldos y gastos de la Oficina de Publicidad, $ 1,178-79. No se abonan pues esos pagos.

Los demás puntos, todos, los contestó el responsable satisfactoriamente.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de diciembre de 1912, con alcance a cargo del responsable de mil setecientos sesenta y siete pesos quince centavos ($ 1,767-15), que se descomponen así:

Diferencias dejadas de cobrar por derechos consulares . . . . . $	2 24
Por no haber enviado las autorizaciones de la Tesorería General, que se le reclamaron en el punto 6.°	1,764 91
Total . . . . . $	1.767 15

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 251—Bogotá, octubre 21 de 1914.

Con alcance de $ 165-46 se feneció provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de abril de 1913, según auto número 91 de 29 de mayo último, el cual ha sido contestado por el responsable señor Francisco Escobar, en memorial de fecha 15 de septiembre próximo pasado, y acompañó a éste el recibo del señor Raimundo Rivas, ex-Canciller del Consulado, por $ 120, valor de su sueldo en el mes de febrero de 1913. A este recibo le hacen falta estampillas de timbre nacional por $ 0-24.

En la cuenta del mes de octubre de 1913 no fue hallado el recibo del Cónsul de San Francisco, por $ 40, valor del alquiler de la Oficina en marzo. No se abona pues esa cantidad.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código Fiscal, se reforma el auto número 91 citado anteriormente y se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de abril de 1913, con el alcance de $ 45-46, sólamente, a cargo del responsable y una multa de $ 0-48, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir al recibo de Raimundo Rivas. (Decreto número 909 de 1906, artículo 25).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª Número 252—Bogotá, octubre 22 de 1914.

Por auto número 41 de 19 de marzo de 1912, el señor Magistrado de la anterior Sección 11.ª de esta Corte feneció la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de mayo de 1910, con un alcance de $ 2,058-35 a cargo de su responsable señor Francisco A. Gutiérrez.

El cargo le fue concretado en la parte expositiva, así:

"*Segunda.* No aparecen las facturas certificadas por el Consulado de La Habana, cuya falta constituye esta observación. El señor Cónsul no ha enviado tales documentos, por lo cual queda a su cargo la cantidad de $ 2,058-35 correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, así: $ 711, $ 657, $ 325-93 y $ 364-42, respectivamente."

La notificación se le hizo al responsable el día 27 del mismo mes de marzo; y en memorial de fecha 2 de abril siguiente pidió la revocatoria del auto aludido, interponiendo el recurso de apelación para ante la Sala, en caso de que no fuere revocado.

Entre las razones que alega para pedir la revocatoria están éstas:

"No pretendo que la cuenta esté ajustada a la ley, sin esos comprobantes, y me ocupo de conseguirlos; pero no me explico cómo puede deducirse un alcance de dinero por una suma que se reconoce ha entrado al Erario Nacional. Lo que falta no es el dinero, sino unos documentos que no acompañaron la cuenta, porque el Cónsul de La Habana no llenó la formalidad de enviarlos a Nueva York. El señor Magistrado está en el deber de exigírmelos, como a responsable de la cuenta, y yo en el de emplear mis esfuerzos para conseguirlos; pero la referida irregularidad no es, ni puede ser, materia de alcance justamente por la misma suma que entró, como está probado, al Tesoro de la República."

Además, el artículo 2011 del Código Fiscal vigente entonces no enumera la falta de comprobantes de un ingreso como motivo para deducir alcance al responsable por la cantidad que ingresó al Tesoro Público, pues sólo se le adendan aquellas cantidades que dejaron de ingresar o que fueron erogadas sin la orden o los comprobantes legales.

El responsable acompañó a su solicitud de 9 de agosto de 1912 un certificado del señor Director General de Estadística Nacional, en que consta que en esa Oficina están las facturas procedentes del Consulado de La Habana correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1910, cuyos derechos dan la suma de $ 2,058-35.

Por estas razones se revoca el auto número 41 y se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de mayo de 1910, sin cargo alguno contra el responsable señor Francisco A. Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 253—Bogotá, octubre 23 de 1914.

Ha contestado el señor Pedro Goenaga D., en oficio número 432, de fecha 30 de julio último, el auto de observaciones número 127 de 25 de junio del corriente año, dictado por esta Oficina en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de mayo de 1912.

Se declaran satisfactoriamente contestados los puntos 1.º a 5.º, 7.º a 9.º, 11, 12 y 14.

Punto 6.º Se dijo en este punto al responsable que el oficio número 240 de 4 de mayo de 1912, de la Administración Principal de la renta de timbre nacional, anunciaba remesar a la Oficina de su cargo 14,000 sellos de papel y que sólo se había cargado en el libro 13,800, a lo cual contestó en los siguientes términos:

". . . . . 6.ª Al ser recibido por este Despacho el oficio número 240 de 4 de mayo de la Administración Principal de la renta de timbre en la que decía remitir 14,000 sellos de papel, sólo se recibieron 13,800 y fue puesta la nota observativa en la relación número 20, que fue devuelta con el oficio número 108 de 20 de junio de 1912, que dice así:

". . . . . Tengo el honor de avisar a usted recibo de sus atentos oficios números 240 y 327, de fechas 4 y 15 de mayo último, respectivamente, y las libranzas anunciadas. Con la presente devuelvo a usted dichas relaciones con el recibo del caso y objeción por falta de 200 sellos de papel de la primera de ellas.

"De usted atento, seguro servidor,

"*Pedro Goenaga D.*"

"La Administración Principal debe haber hecho en sus libros de remesa la corrección del caso por la falta apuntada, puesto que se le dio aviso oportuno y la Administración nada tuvo que objetar a dicha falta, por lo tanto no es responsable de la falta."

En vista de lo anterior, esta Sección resolvió dirigir el oficio número 42, de fecha 14 de los corrientes al señor Administrador Principal de la renta de timbre nacional, a fin de que este empleado se sirviera informar lo que sobre el particular hubiera ocurrido, oficio que fue contestado en la parte pertinente, así:

". . . . . Consultado el copiador y el legajo de notas correspondientes, se ha hallado que los dos oficios a que hace referencia el señor Administrador de Hacienda Nacional del Atlántico en la contestación a la glosa hecha en la cuenta del mes de mayo de 1912, son auténticos.

"Me es honroso además informar a usted acerca de este asunto, que en el archivo de esta Oficina reposa un telegrama dirigido por el mismo Administrador, con fecha 24 de mayo de 1912, en el que hace notar la falta de los doscientos sellos en cuestión.

"No se ha encontrado en los copiadores respectivos comunicación alguna del entonces Administrador de esta Oficina señor Gregorio Gutiérrez, en que se haga objeción a la mencionada falta de los doscientos sellos, por lo cual es fácil colegir que el dicho señor Gutiérrez halló justo el reclamo hecho por el mencionado Administrador de Hacienda Nacional del Atlántico. En cuanto a si el mismo señor Guitérrez hizo en sus cuentas la corrección del caso, sólo puedo informar a usted que con anterioridad a la fecha en que yo me encargué de esta Oficina no se llevaba cuenta con tales Administradores de Hacienda."

Con este documento queda pues a salvo la responsabilidad del señor Administrador por la falta de los doscientos sellos de papel de que se ha venido hablando, de los cuales, según aparece de los documentos transcritos, el único responsable es el señor Gregorio Gutiérrez, ex-Administrador Principal de la renta de timbre nacional, lo que se tendrá presente al examinar las cuentas que aún tiene pendientes dicho señor Gutiérrez.

Punto 10. Ya en autos anteriores se ha dicho al responsable que en lo sucesivo impute al Capítulo correspondiente del Presupuesto los gastos causados por alumbrado eléctrico para las guarniciones.

Punto 13. El señor Administrador envió todas las autorizaciones que se le reclamaron en este punto, pero se observa que la Tesorería General, en telegrama número 756, sólo lo autorizó para pagar $ 61-60 por servicio de alumbrado eléctrico para la guarnición, en abril, y que el responsable pagó $ 64-20. Diferencia a su cargo, $ 2-60.

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de mayo de 1912, con alcance a cargo del responsable de dos pesos sesenta centavos ($ 2-60), pagados de más de lo que autorizó la Tesorería General para gastos de alumbrado eléctrico de la guarnición, en abril.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 254—Bogotá, octubre 24 de 1914.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.ª La suma de $ 25-82, producto de estampillas y papel sellado del bienio de 1913 y 1914, en las Recaudaciones de Tubará y Soledad, ha debido imputarse a papel sellado y timbre nacional y no a renta de vigencias anteriores. El responsable se servirá describir en el libro principal de cuenta y razón la contrapartida a que hubiere lugar.

2.ª Falta el recibo—y se reclama—de las cien estampillas de a $ 20 y noventa y seis de a $ 50, remitidas a la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con relación número 65.

3.ª El responsable debe informar porqué causa no se hizo efectiva la multa de $ 200, impuesta por el Juzgado Supe-

rior a los señores Federico Hernández y Francisco Correa, como fiadores de cárcel segura de los sindicados Abraham y Gregorio Fares, según lo comunicó dicho Juzgado a la Corte, en oficio número 379 de 24 de abril del corriente año.

4.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional a los siguientes documentos, así:

A la cuenta de cobro por material y combustible de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en marzo. . . .$ .. 78

A las siguientes cuentas de cobro por pensiones:

A la de Manuel Benedetti. 06
A la de Federico Calvo. 05
A la de Ramón G. Amaya. 04
A la de Sixto Cobos. 07

Total. . . .$ 1 ..

5.ª No figuran en la copia del libro las *cuentas de papel sellado y timbre nacional y rentas de vigencias anteriores*, aunque sí aparecen en el balance descritas las operaciones del mes. Debe informar el responsable si en el original también se incurrió en la omisión apuntada.

6.ª Como ya se ha dicho en autos anteriores, en el Presupuesto sólo se fija un sueldo de $ 80 y no de $ 120, al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia y el de $ 40 para uno y no para dos Ayudantes del Ingeniero. Así pues en la nómina de abril y en la cuenta de cobro por alimentación figuran las siguientes cantidades pagadas de más:

Exceso en el sueldo del Administrador. . . . . .$ 40 ..
Sueldo del segundo Ayudante del Ingeniero. . . . . 40 ..
Alimentación suministrada a este último empleado. . . . . 15 ..

Total. . . .$ 95 ..

7.ª Faltan las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General:

Para pagar al señor J. Zenón Jimeno por valor del transporte de elementos de guerra a los vapores *Colombia y Margarita* (telegrama número 635 de 18 de marzo). . . . . .$ 104 21
Para pagar el transporte de cincuenta individuos de tropa con destino a Ciénaga (telegrama número 673 de 26 de marzo) 62 50

Total. . . . . .$ 166 71

Término que se le concede al responsable para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSÉ A. VILLEGA

El Secretario, *Lisímaco Palán*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 255—Bogotá, octubre 26 de 1914.

A la cuenta del mes de mayo del presente año de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª La Tesorería General autorizó al responsable, en telegrama número 19 de 15 de diciembre de 1913, para pagar $ 668 mensuales por material para la Estación Sanitaria de Puerto Colombia y para alimentación de los empleados de la misma. Las cuentas de cobro respectivas correspondientes al mes de mayo fueron cubiertas por $ 553-01 y $ 265, respectivamente, lo que da un total de $ 818-01. Diferencia pagada de más $ 150-01. También se pagaron de más $ 60 en las cuentas de cobro del mes de abril.

2.ª Por las mismas razones que se han apuntado en autos anteriores no se abonan al responsable las siguientes sumas:

Por exceso pagado en el sueldo del Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en el mes de mayo. . . . . .$ 40 ..
El valor del sueldo del segundo Ayudante del Ingeniero en mayo. 40 ..
El valor de la alimentación para éste en mayo. . . . . 15 ..

Total. . . . . .$ 95 ..

3.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

A la cuenta de cobro por material para la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en abril. . . . . .$ .. 91

A las siguientes cuentas de cobro por pensiones:

A la de Gabriela Tatis 02
A la de Inés G. Ribón de Herrera. 07
A la de Manuel Benedetti. 06
A la de Federico Calvo. 05
A la de Ramón G. Amaya. 04
A la de Sixto Cobos. 07

Total. . . . . .$ 1 22

Se le concede al responsable para que conteste el presente auto el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palán*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 256—Bogotá, octubre 27 de 1914.

Observaciones que se le hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D.:

1.ª Por las mismas causas de que se ha hablado en autos anteriores no se le abonan al responsable los siguientes pagos:

Exceso en el sueldo del mes de junio, del Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia . . . . $ 40
Sueldo y alimentación del segundo Ayudante del Ingeniero en junio . 55
Exceso pagado por material para la misma Estación y alimentación de los empleados en junio, según telegrama de la Tesorería General, número 19 de 15 de diciembre de 1913, y conforme al pormenor del auto anterior 75

Pasan. . . . .$ 95
Vienen. . . . .$ 95

Total . . . . . $ 170

2.ª A los siguientes documentos les hace falta estampillas de timbre nacional, así:

A la cuenta de cobro por material para la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en mayo . . . . . $ 1 10

A las siguientes cuentas de cobro, por pensiones:

A la de Inés G. Ribón de Herrera. 07
A la de Gabriela Tatis. 02
A la de Manuel Benedetti. 06
A la de Federico Calvo. 05
A la de Ramón G. Amaya. 04
A la de Sixto Cobos. 07

Total . . . . . $ 1 41

3.ª El responsable se servirá informar si se hicieron en el libro general de cuenta y razón—y en qué mes—las correciones para subsanar las irregularidades apuntadas por el señor Ministro de Gobierno en telegrama dirigido a esa Administración el 26 de agosto último, referente a las relaciones de pagos números 167, 99 y 132, de junio 30, objetadas por dicho Ministerio, como así lo comunicó a la Corte en oficio número 1241 del mismo día 26 de agosto.

4.ª Faltan las autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Capítulo 18:

Entregado al Tesorero de la Junta Departamental de Higiene (telegramas números 832 de 27 de abril y 45 de 12 de mayo) . . . . . $ 4,000

Capítulo 43:

Valor de la libranza número 80, del Comisario Pagador del cañonero *Hércules*, para gastos generales en mayo, de dicho cañonero (telegramas números 804 de 24 de abril y 92 de 20 de mayo) 2,535

Capítulo 85:

Pagado al señor Gobernador del Departamento, por auxilio a la carretera de Usiacurí y Sabanalarga correspondiente a los meses de enero a mayo (notas números 370 y 391 de 1.º y 4 de junio) 12,500

Total . . . . . $ 19,035

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palán*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 257—Bogotá, octubre 28 de 1914.

Se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico

correspondiente al mes de julio del corriente año, de la que es responsable el señor Pedro Goenaga D., las siguientes observaciones:

1.ª A los siguientes documentos les hace falta estampillas de timbre nacional, así:

A la cuenta de cobro por material y combustible para la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en junio . . $ .. 96

A la cuenta de cobro del Casino de la misma Estación, para la compra de vajilla y servicio de mesa y cocina 40

A las siguientes cuentas de cobro, por pensiones:

A la de Manuel Benedetti. 06

A la de Federico Calvo. 05

A la de Gabriela Tatis. 02

A la de Inés G. Ribón de Herrera. 07

A la de Ramón G. Amaya. 04

A la de Sixto Cobos. 07

Total . . . . . $ 1 67

2.ª No se le abonan al responsable los siguientes pagos, por las mismas razones que se han expuesto en autos anteriores:

Pagado de más al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, por su sueldo del mes de julio . . $ 40

Valor del sueldo del segundo Ayudante del Ingeniero en julio . . . 40

Total . . . . . $ 80

3.ª Falta el recibí de Angel M. Nieto, Oficial Mayor del Tribunal Superior, en la nómina del mes de julio. Debe enviarse el comprobante de que dicho señor recibió los $ 60 que le correspondieron por su sueldo en ese mismo mes. Tampoco vino firmado el recibí por Juan A. Donado, Profesor de la Escuela Normal de Institutoras, por $ 20, valor de su sueldo del mes de junio.

4.ª Falta la autorización del señor Tesorero General de la República (oficios números 370 y 391, de 1.º y 4 de junio), para pagar la suma de $ 2,500, valor del auxilio en el mes de junio a la carretera de Usiacurí a Sabanalarga. Se reclama dicha autorización.

El responsable puede disponer del término de quince días y el de la distancia para contestar las observaciones contenidas en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 258—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Por medio del oficio número 37 de 17 de septiembre último, el señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de mayo de 1913, contestó el auto de observaciones número 186, de fecha 27 de agosto del corriente año.

Los puntos 1.º, 2.º, y 4.º a 7.º fueron contestados satisfactoriamente por el responsable, y con respecto al 3.º, que se refería a la falta de veintidós sellos de papel en la remesa que le hizo la Administración Principal de la renta de timbre nacional el día 22 de abril, esta Oficina ha declarado, en oficio número 316, de fecha 27 de los corrientes, que dichos veintidós sellos fueron deducidos de la cuenta de esa Administración y cargados en la del mes de octubre de 1913, de la oficina remitente, en atención a que el reclamo hecho por el responsable se hizo de conformidad con los requisitos exigidos en la Circular número 9, publicada en el *Diario Oficial* número 15046.

Por estas razones se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de mayo de 1913 sin cargo alguno contra el responsable señor Pedro Goenaga D.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 259—Bogotá, octubre 30 de 1914.

Por haber contestado satisfactoriamente el señor Pedro Goenaga D., en oficio número 38 de 18 de septiembre próximo pasado el auto de observaciones número 188, de fecha 28 de agosto del corriente año, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1913, se fenece provisionalmente dicha cuenta sin cargo alguno contra el respousable. Se deja constancia de que la remesa de $ 84-70 de que trata el punto 4.º del auto de observaciones citado, aparece cargada en la cuenta del responsable correspondiente al mes de julio de 1912, según comprobante número 139, asiento 166, legajo número 12, giro número 229, a favor de David MacAllister.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 260—Bogotá, octubre 31 de 1914.

Ha sido cuidadosamente examinada la cuenta general del Consulado General de Nueva York correspondiente al año de 1910, de la que son responsables los señores Francisco A. Gutiérrez y Rafael del Castillo, del 1.º de enero al 27 de octubre, y del 28 de octubre al 31 de diciembre, respectivamente.

Las copias mensuales, comparadas que fueron con el libro principal de cuenta y razón, se hallan en un todo de acuerdo con éste, salvo la del mes de diciembre, en la cual figuran varias partidas de las del capítulo 29, artículo 204, trasladadas al capítulo 29, artículo 186, por referirse ellas a gastos de vigencias anteriores, corrección que hizo el responsable señor del Castillo, en el libro solamente, pero que en nada ha alterado el saldo de caja.

La cuenta fue clausurada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad, y los saldos que ella arroja fueron trasladados a la del mes de enero de 1911.

Fueron fenecidas provisionalmente las parciales por medio de los autos que en seguida se expresan, así:

Enero. Auto número 31 de 8 de abril de 1911, con la multa de $ 2 impuesta al señor Gutiérrez, por la demora en rendir la cuenta.

Febrero. Auto número 32 de 8 de abril de 1911 sin alcance ni multa.

Marzo. Auto número 39 de 19 de marzo de 1912, con alcance a cargo del responsable de $ 45, de los cuales se le relevó por auto número 248 de 21 de octubre de 1914.

Abril. Auto número 40 de 19 de marzo de 1912 sin cargo alguno contra el responsable.

Mayo. Auto número 41 de 19 de marzo de 1912, con alcance a cargo del responsable de $ 2,058-35. Por auto número 252 de 22 de octubre de 1914, se reformó aquél, declarando fenecida provisionalmente la cuenta sin alcance alguno.

Junio. Auto número 42 de 20 de marzo de 1912 sin alcance ni multa.

Julio. Auto número 6 de 14 de febrero de 1911.

Agosto. Auto número 49 de 26 de marzo de 1912.

Septiembre. Auto número 50 de 26 de marzo de 1912.

Octubre (1.º al 27). Auto número 51 de 27 de marzo de 1912.

Octubre (28 al 31). Auto número 79 de 21 de junio de 1911.

Noviembre. Auto número 82 de 30 de junio de 1911; y

Diciembre. Auto número 53 de 29 de marzo de 1912, con alcance a cargo del responsable señor Rafael del Castillo, de $ 300.

Con respecto a la multa impuesta al responsable señor Gutiérrez, en el fenecimiento de la cuenta del mes de enero, dijo el señor Magistrado del conocimiento, en el auto respectivo, que ella podría ser levantada en el estudio de la cuenta general si se llegare a comprobar que el Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia de 1910 había sido recibido en el Consulado después del mes de abril de 1911; y el responsable, al contestar, dice:

". . . . . El señor Magistrado impone una multa de $ 2, por la demora de la cuenta, a pesar de haber manifestado el responsable que estuvo en incapacidad de formarla, por no haber recibido sino muy tarde el Presupuesto vigente, y agrega el señor Magistrado que esa multa puede ser levantada en el estudio de la cuenta general, si se prueba con la nota remisoria que el Presupuesto no llegó a Nueva York sino después del mes de abril. El Presupuesto no fue recibido con nota remisoria, sino como cualquiera otro impreso, rotulado al Cónsul. Este no puede precisar el día de su llegada, por no haberla apuntado, pero sí sabe que fue muy corrido el año, porque muchas veces tuvo ocasión de hacer notar que la cuenta se estaba demorando y que no podía formarse mientras no se recibiera el citado documento. Sin perder tiempo, después de que se tuvo en la Oficina, se procedió con afán a la formación y envío de las cuentas atrasadas. Los impresos se reciben siempre con mucho atraso en el Consulado de esta ciudad y para que el señor Magistrado tenga idea de lo que sucede, le diré, que hoy 13 de julio, no se ha recibido el *Diario Oficial* del 9 de mayo en adelante. A una demora de esta clase agregue el señor

Magistrado el tiempo necesario para hacer la cuenta en una Oficina muy recargada con ocupaciones inaplazables, después compute el viaje hasta Bogotá, y se convencerá de que no hubo demora culpable por parte del Consulado."

Estas explicaciones las encuentra el suscrito más que satisfactorias para levantar la multa de que se trata, tanto más cuanto la demora en la rendición de la cuenta no es de consideración (dos meses, más o menos).

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general del Consulado General de Nueva York correspondiente al año de 1910, con alcance de $ 300 a cargo del señor Rafael del Castillo, que se le dedujo en el fenecimiento de la cuenta del mes de diciembre, y sin alcance ni multa contra el señor Francisco A. Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Avisos oficiales

EDICTO

En los juicios ejecutivos acumulados, seguidos por Cayetano Garzón y Ricardo Murcia contra Marco Antonio Pardo, Manuel Cuéllar y Marco Antonio Pardo, respectivamente, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Villavicencio, marzo doce de mil novecientos quince.

"Del memorial que antecede dése traslado a la parte contraria por cuarenta y ocho horas. Fórmese cuaderno separado.

"Notifíquese personalmente (artículo 69, Ley 63 de 1905).

"JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

"*Abel Aguilar C.*, Secretario."

Para notificar a las partes y correr el traslado en la forma que indica el auto inserto, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy diez y siete de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *Abel Aguilera C.*

Es copia—Villavicencio, marzo veinticinco de mil novecientos quince—*Uladislao Prieto C.*, Secretario en propiedad.

(83) 143 palabras—3 veces—$ 172.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario 3.° del Circuito de Bogotá certifico:

1.° Que por instrumento número trescientos veintisiete, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Juan Evangelista Trujillo y José Antonio Patiño, vecinos de esta ciudad, han constituído una Sociedad civil colectiva y de comercio, que girará bajo la razón social de *Trujillo & Patiño*, y tendrá su domicilio en esta ciudad.

2.° La Compañía tendrá por objeto el desempeño de mandatos para gestionar negocios judiciales y administrativos, de comisión y de comercio, en general, y además, se ocupará también, si los socios lo acordaren unánimemente, en negocios de compra y venta de derechos, ya sean hereditarios, litigiosos o de créditos hipotecarios o personales, y de cualquiera otra clase, en la compra y venta de documentos de crédito público, de letras de cambio y de otros valores semejantes; operaciones éstas que no se considerarán como sociales sino cuando se hagan con acuerdo unánime de ambos socios, como se deja dicho.

3.° La administración de la Sociedad estará a cargo de ambos socios, y uno y otro tendrán el uso de la razón o firma social.

4.° El capital social, en atención a que la Sociedad es principalmente industrial para trabajar con el concurso de la industria de ambos socios, se estima en la cantidad de ocho mil pesos papel moneda, el cual consiste en los negocios de comisión y judiciales que aporta cada uno de los socios, y que habían estado a su cuidado antes, y además, el socio Patiño aporta el mobiliario, libros, enseres y útiles que existen hoy en la oficina a su cargo, los que dan por recibidos ambos socios.

5.° El término de duración de esta Compañía será de cinco años, contados desde el día de hoy.

Bogotá, abril siete de mil novecientos quince.

AGUSTIN S. GARCIA

(Derechos con papel $ 0-80 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905).

GARCIA

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado sexto del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 344, a los folios 383 a 385, hoy diez de abril de mil novecientos quince.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(86) 364 palabras—1 vez—$ 146.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Jesús del Corral, en el cual, por auto de fecha quince de marzo último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes, denunciados por el ejecutado como de su propiedad:

Dos acciones de veinticuatrava parte de la mina de oro, denominada *Navalpino*, situada en el Municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, cuyo título lo constituye la escritura número 293, de fecha 18 de febrero de 1903, otorgada ante el Notario de Medellín.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy nueve de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—Bogotá, nueve de abril de mil novecientos quince—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos del señor General Juan Manuel Dávila para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezcan en este despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra dicho señor, por pesos a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—2

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Gonzalo Santamaría, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezcan en este Despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él, por pesos a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—2

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año II | Bogotá, sábado 17 de abril de 1915 | Número 15468

CONTENIDO

Págs.

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 647 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 905
Decreto número 648 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 905
Decreto número 649 de 1915, por el cual se crea una Oficina y se suprime un empleo en el ramo Telegráfico 905
Decreto número 650 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 906
Decreto número 667 de 1915, por el cual se hace una permuta de empleos, unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 906
Resolución número 28 de 1915, por la cual se niega la marcada con el número 5 del 23 de febrero último 906

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 662 de 1915, por el cual se reduce el personal del crucero *Cartagena* 906
Decreto número 663 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 907
Decreto número 664 de 1915, por el cual se deroga el marcado con el número 967 de 1912, y se establece una disposición del 153 de 1897 907
Decreto número 670 de 1915, por el cual se establecen unas promociones entre Oficiales del Ejército 907
Decreto número 671 de 1915, por el cual se declara vacante una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar 908
Decreto número 672 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 908
Decreto número 673 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 908

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 6 de 1915, por la cual se dispone la aplicación de unas patidas votadas para las Escuelas Normales de la República 908

MINISTERIO DEL TESORO

Banco de Colombia. Balance del mayor en 31 de marzo de 1915 908
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 7, 8, 9, 10 y 12 de abril de 1915) 909

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15468. Autos 916

Avisos oficiales 920

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 647 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Augusto Betancur Inspector de la 6.ª Sección de la primera Zona de líneas telegráficas de Sincé a Ayapel, en reemplazo del señor Leopoldo Lombana.

Artículo 2.° De conformidad con la Resolución número 8 de 5 de los corrientes, por la cual se reorganizan algunas Secciones y se crea otra, en la misma Zona, hácense los siguientes nombramientos:

Inspector de la 8.ª Sección, de Cartagena a Zambrano, señor Próspero Esparragosa.

Inspector de la 10.ª Sección, de Santa Marta a Guáimaro, señor Arturo Acosta.

Inspector de la 14.ª Sección, de Sitionuevo a Pinto, señor Aquileo Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 648 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Pedro Julio Guerrero para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Buotaré, y nómbrase para desempeñarlo a la señorita Carmen Portillo.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Enrique Alvarez Guarda de la Agencia Local de Honda, y a la señorita Anatilde Márquez Telegrafista Administradora de Correos de Caparrapí, en propiedad, en reemplazo de la señorita Paulina Coronado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 649 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se crea una Oficina y se suprime un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Usaquén, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . . . $ 20 . .
Un Cartero . . . . . 3 . .
Para gastos de alumbrado . . 80
Utiles de escritorio de correos . . . . . 1 . .

Artículo 2.° Queda suprimido el empleo de Administrador de Correos del mismo lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 650 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Víctor Manuel Uribe para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro, y nómbrase para desempeñarlo al señor Samuel León.

Artículo 2.° Nómbrase a la señora Herminia Rivera de Gómez Telegrafista Administradora de Correos de Ramiriquí, en reemplazo de la señorita María del Carmen Cabanzo; y a la señora Isabel D. de Velásquez Telegrafista Administradora de Correos de Caldas (Tolima), en reemplazo del señor José Argemiro Torres, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 667 DE 1915

(13 DE ABRIL)

por el cual se hace una permuta de empleos, unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores Adán Martelo, Jefe de la Oficina Telegráfica de Montería, y Francisco Puerta, Ayudante de la de Corozal.

Artículo 2.° Promuévese al señor Nicolás Peñaranda, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Gamarra, al mismo en la de El Banco, en reemplazo del señor Próspero Esparragosa, a quien se destinó a otro empleo; y nómbrase en lugar de Peñaranda, en el que deja, al señor Federico Duque.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Leopoldo Lombana Telegrafista Administrador de Correos de San Marcos, en reemplazo del señor Miguel Wilches, a quien se promueve al mismo empleo en Tenerife, en reemplazo del señor Gregorio Chona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 28 DE 1915

por la cual se niega la marcada con el número 5 del 23 de febrero último.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a Negocios Generales—Bogotá, 10 de abril de 1915.

El señor Octavio Pérez V. ha elevado un memorial, en que pide revocatoria de la Resolución número 5 de 23 de febrero próximo pasado, por la cual se le negó el auxilio prudencial que reclamaba como recompensa de los servicios prestados en lo Policía Nacional en cuatro años dos meses y veintitrés días, e interpone, en subsidio, apelación para ante el Consejo de Estado.

En la Resolución mencionada se tuvo en cuenta que el Decreto 517 de 1913, invocado por el peticionario, favorece únicamente a los Agentes de Policía que no han alcanzado recompensa ordinaria, por haberse retirado del Cuerpo antes de completar el tiempo de servicio requerido para ello. Este Decreto dice en su considerando 2.°:

"Que hay razones de equidad para gratificar la buena conducta de aquellos empleados y Agentes que han contribuído con el descuento de su sueldo a formar la Caja de Gratificación."

La razón de justicia invocada en este Decreto no favorece a los individuos que hayan alcanzado a recibir la primera recompensa, porque con ella han sido indemnizados ya del descuento sufrido. En este caso se encuentra el señor Pérez, quien ha obtenido tres recompensas, por valor de $ 177-30 oro.

A esto se agrega que el Decreto 517 de 1913 exige cinco años de servicio, por lo menos, para tener derecho a la gratificación excepcional; el peticionario, aunque pudiera alegar este Decreto en su favor, no ha servido el tiempo requerido, y por tanto no se ha hecho acreedor a la gratificación. Ni tampoco puede aspirar a la cuarta recompensa de que trata el Decreto 784 de 1912, porque éste exige, para tener derecho a ella, igual tiempo de servicio.

Hay que advertir que los Decretos mencionados tienen aplicación en casos distintos. El 784 contempla lo referente a la primera recompensa, previo servicio de diez años, y a las siguientes, cada cinco; el 517 se refiere únicamente a las gratificaciones para los Agentes de Policía que no hayan alcanzado primera recompensa. El señor Pérez, en su memorial, confunde la aplicación de uno y otro, pero ni éste ni aquél pueden favorecerle por carecer de las condiciones que ellos exigen.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Niégase la revocatoria de la Resolución número 5 de 23 de febrero último. Tampoco se concede al señor Octavio Pérez V. recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, porque según los artículos 78 a 81 de la Ley 130 de 1913, a las personas que se crean lesionadas con los actos del Gobierno o de los Ministerios les queda el derecho de entablar la demanda especial ante la corporación citada, para que ésta ejerza el derecho de revisión, que es el que compete en este caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el "Diario Oficial."

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 662 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se reduce el personal del crucero *Cartagena*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mientras no esté en completo estado de servicio el crucero "Cartagena" no es necesario el personal que tiene a bordo actualmente;

Que el Ministerio de Guerra ha dictado una Resolución, por la cual se dispone la reparación de este barco,

DECRETA:

Artículo 1.° Redúcese el personal del crucero "Cartagena," por

el tiempo que dure su restauración, a los empleados siguientes, y con las asignaciones mensuales que el presente Decreto les señala:

Un Capitán, con cien pesos.$ 100
Un primer Maquinista, con cien pesos 100
Un tercer Maquinista, con cincuenta pesos 50
Un Contramaestre, con treinta y cinco pesos 35
Dos Aceiteros, a veinticinco pesos cada uno 50
Cuatro Marineros, a quince pesos cada uno 60
Un segundo Cocinero, con quince pesos 15

Suma .....$ 410

Artículo 2.° Este personal tendrá derecho para alimentación a las sumas mensuales que a continuación se expresan:

Para el Capitán y el primer Maquinista, a diez y ocho pesos cada uno .....$ 36
Para el tercer Maquinista y el Contramaestre, a doce pesos cada uno 24
Para los siete miembros restantes de la tripulación, a siete pesos cada uno..... 49
Para material, cien pesos .. 100

Suma .....$ 209

Artículo 3.° Durante todo el tiempo que este barco se halle sometido a reparación estarán adscritas las funciones del Contador del crucero a la Contaduría del Regimiento de Infantería "Sucre" número 2.

Artículo 4.° Este Decreto regirá desde el día 19 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 663 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que hace el señor Luis A. Camacho, del cargo de Carpintero de los Talleres de Mecánica del Ejército, y nómbrase en su lugar al señor Virgilio La Rotta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 664 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se deroga el marcado con el número 967 de 1912, y se establece una disposición del 153 de 1897.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 967 de 19 de octubre de 1912, se derogó el artículo 64 del Decreto número 153 de 31 de marzo de 1897;

Que el referido artículo disponía que los Jefes, Oficiales e individuos de tropa a quienes se les siguiera causa gozarían, desde que se dictare auto de proceder, y durante el juicio, de la tercera parte de su sueldo, los primeros, y de la ración diaria, los últimos; y que en caso de que el fallo fuera absolutorio, tendrían derecho a que se les abonara la diferencia descontada;

Que esta disposición, acorde con los principios más elementales de justicia, por ser natural que al individuo declarado legalmente inocente se le resarza de los perjuicios recibidos por la acusación de que ha sido objeto, fue sustituída por el artículo 2.° del Decreto 967 citado, según el cual se reconoce a los Jefes y Oficiales enjuiciados, únicamente la tercera parte de su sueldo, aun en el caso de que fueren absueltos;

Que el expresado artículo 2.° del Decreto 967 comprende no solamente a los enjuiciados, sino también a los simplemente detenidos o arrestados por motivo criminal, lo que puede ser ocasionado a fuertes erogaciones del Tesoro Público, especialmente por no referirse de modo expreso a los miembros del Ejército activo,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el Decreto número 967 de 19 de octubre de 1912, y restablécese, en consecuencia, el artículo 64 del Decreto número 153 de 1897, que dice:

"Los Jefes, Oficiales e individuos de tropa a quienes se les siga causa gozarán, desde que se dicte auto de proceder, y durante el juicio, de la tercera parte de su sueldo los primeros, y de la ración diaria los últimos. En caso de que el fallo fuere absolutorio, tendrán derecho a que se les abone la diferencia descontada."

Artículo 2.° Los Jefes, Oficiales o individuos de tropa no pertenecientes al Ejército activo, a quienes se les siga juicio criminal, por delitos militares cometidos en época anterior, quedarán sujetos a las disposiciones que rigen para los reos de delitos comunes, en cuanto a detención y raciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 670 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se establecen unas promociones entre Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécense las siguientes promociones de Oficiales del Ejército: el Capitán Alberto Quijano, Oficial de Planta de la Escuela Militar, pasará al Regimiento de Infantería "Boyacá" número 9 a ocupar el puesto del Capitán Roberto Acosta, en Tumaco, a quien se promueve al Regimiento de Infantería "Junín" número 11; el Capitán Jorge Mercado, del Regimiento de Infantería "Junín" número 11, pasará al Grupo de Artillería "Bogotá," en lugar del Capitán Marco A. Pardo, a quien se promueve a la Escuela Militar co-

mo Oficial de Planta; el Teniente Eduardo Ponce, del Regimiento de Infantería "Bolívar" número 1, pasará al Regimiento de Infantería "Boyacá" número 9, en lugar del Teniente Manuel J. Pulgarín, a quien se promueve al Regimiento de Infantería "Ayacucho" número 12; el Teniente Enrique García Isaza, del Regimiento de Infantería "Ayacucho" número 12, pasará al Regimiento de Infantería "Bolívar" número 1.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 671 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se declara vacante una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

Artículo único. Declárase vacante la beca que le fue adjudicada al señor Rafael A. Rodríguez como Cadete efectivo de la Escuela Militar, por no haberse presentado a examen definitivo en la Dirección de ese Instituto.

"Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 672 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia por sesenta días renunciables al Teniente Macario Upegui para separarse del puesto de Oficial del Regimiento de Infantería "Girardot" número 8, sin derecho a sueldo.

"Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 673 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Luis J. Medina Jefe de la Sección de Pensiones y Recompensas del Departamento de Justicia y Recompensas del Ministerio de Guerra, en lugar del doctor Carlos Infante, quien ha sido promovido al puesto de Juez de Rentas del Pacífico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 6 DE 1915

(ABRIL 5)

por la cual se dispone la aplicación de unas partidas votadas para las Escuelas Normales de la República.

El Ministro de Instrucción Pública,

vistas las partidas que vota el Presupuesto Nacional de este año "para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales" y el Decreto ejecutivo número 215 del 6 de febrero de 1915, "por el cual se reduce el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica,"

RESUELVE:

1.° De la partida de doscientos pesos ($ 200) de que puede disponerse para mueblaje, sesiones solemnes y premios de cada una de las Escuelas Normales de la República, destínanse ciento cincuenta pesos ($ 150) oro para adquirir el mueblaje, y cincuenta pesos ($ 50) oro para las sesiones solemnes y los premios de cada Escuela Normal; y

2.° Las Direcciones Generales de Instrucción Pública de los Departamentos celebrarán los contratos respectivos, con todas las formalidades legales, y los someterán oportunamente a la aprobación de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a cinco de abril de mil novecientos quince.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro

BANCO DE COLOMBIA

Balance del mayor en 31 de marzo de 1915.

Dinero en caja y en poder de corresponsales en el Exterior	$ 650,594	55
Créditos flotantes	710,093	15
Créditos hipotecarios	1.178,941	08
Obligaciones por cobrar	682,254	10
Deudores varios	80,050	..
Bienes raíces	353,853	60
Valores diversos	317,150	93
Muebles	20,068	61
Gastos generales	17,334	90
	$ 4.010,340	92

Capital	$ 780,000	..
Fondo de reserva	40,000	..
Fondo de previsión	3,388	70
Cuentas corrientes	1.249,064	90
Depósitos a la orden	139,170	35
Depósitos a término	1.349,453	98
Cédulas hipotecarias	426,800	..
Ganancias y pérdidas	19,793	02
Cambios	2,669	97
	$ 4.010,340	92

El Director Gerente, *Ernesto Michelsen*—El Secretario, *Liborio Maldonado C.*—El Revisor, *Guillermo Martínez.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		105,069 06

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Eliseo Mora & Compañía para los señores Mora Hermanos		800 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	11,450 84	
En vales del Tesoro con sus intereses	1,290 87	12,741 71
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	744 32	
En vales del Tesoro con sus intereses	83 09	827 41
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Antonio J. Uribe para el señor Justiniano Escobar . . . . . $		411 12
De la misma, consignó el señor Joaquín Evano para el señor Pedro Lacroix		200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para los mismos		6,000 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para el Agente Local de Telégrafos		4,000 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, así:		
Por timbre . . . . . $	2,433 10	
Por impuestos de consumo . . .	5,638 66	8,071 76

Depósitos.

Consignó el señor Eduardo de J. Sánchez, por cuenta de derechos de importación . . . . . $		638 94

Ingresos varios.

Consignó el señor Silvano A. Cuéllar, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del *Sporting Club* que funciona en el Salón Egipcio del Parque de la Independencia, en la segunda quincena de marzo último		5 70
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		5 85

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		1,124 11
Suma . . . . . $		139,895 66

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 54, a favor del señor Félix Cortés (apoderado), valor del auxilio al Hospital de La Mesa en diciembre de 1914 . . . . . $	40 ..	
Número 162, a favor del señor J. M. Maldonado, valor del auxilio al Hospital de Chocontá en noviembre de 1914	40 ..	
Número 167, a favor del mismo, valor de igual auxilio en diciembre de 1914	40 ..	120 ..
Pasan . . . . . $		120 ..
Vienen . . . . . $		120 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 35, a favor del señor Carlos Uribe (Habilitado), valor de gastos de representación del Ministro en marzo último . . . . $	60 ..	
Número 39, a favor del mismo, valor de gastos pequeños en el Ministerio	20 ..	
Pagado por sueldos	2,707 47	2,787 47

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 108, a favor del señor Ramón Leal, valor del arrendamiento de local para la Aduanilla Nacional de Quetame en marzo último . . . . . $	2 80	
Número 113, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento de local para la Dirección Subalterna de Estadística en marzo último	20 ..	
Pagado por sueldos	3,946 79	3,969 59

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 490, a favor del señor Carlos Esguerra, valor del arrendamiento de la quinta *Marly* en diciembre de 1914 . . . . . $	120 ..	
Pagado por sueldos	10,979 57	11,099 57

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 229, a favor del señor Ernesto Vasco G., valor de su beca en la Facultad de Derecho en marzo último . . . . . $	20 ..	
Número 230, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de igual beca	20 ..	
Número 234, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de empleadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en marzo último	60 ..	
Número 235, a favor de la misma, valor de becas en dicha Escuela en marzo último	824 89	924 89

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 751, a favor del Seminario de Santa Marta, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. (Roberto Torres, apoderado) . . . . $	7 20	
Número 268, a favor del Hospital de Mompós, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en dicho semestre. (Benjamín Diago, apoderado)	57 48	
Número 282, a favor del Hospital de Medellín, valor de iguales intereses. (Antonio J. Uribe, apoderado)	205 56	
Número 345, a favor de la ermita de Egipto, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en dicho semestre (Julio Beltrán, Párroco)	133 92	
Número 669, a favor del señor Manuel J. Santibáñez, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre. Fundación de José de Torres J. (Antonio Sanz, apoderado)	15 96	
Número 676, a favor del señor Domingo A. Riaño, valor de igua-		
Pasan . . . . . $	420 12	18,901 52

Vienen . . . . . $	420 12	18,901 52
los intereses. Fundación de Pedro García Ruiz y otro	61 86	
Número 691, a favor del señor José M. Montoya V., valor de iguales intereses. Fundación de Juan de Mora Ordúz	10 38	
Número 705, a favor del señor Alejandro Lince, apoderado, valor de iguales intereses. Fundación de Julio J. Pineda y otra	2 40	
Número 707, a favor del señor José del C. Fernández, valor de iguales intereses. Fundación de Juan G. Toledo	15 60	
Número 365, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en un trimestre vencido el 30 de junio de 1912	7 80	
Número 369, a favor del Hospital de Medellín, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 (Antonio José Uribe, apoderado)	205 56	
Pagado por sueldos	6,326 59	7,050 31

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital . . . . . $	1,229 ..	
Por intereses	12 27	1,241 27

Remesas.

A la Administración de las minas de Muzo, para gastos de personal y material.$	1,800 ..	
Al Cajero de la Administración General de Telégrafos, a cuenta para gastos del ramo en febrero último	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, valor de las siguientes radicaciones en marzo:		
Del señor José J. Lozano, a favor del señor Calixto Andrade . .	90 ..	
Del señor Aureliano Vargas, a favor del señor Rafael Silvestre .	15 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cartagena. Número 106, a favor del Contador del Ministerio de Guerra	75 80	
Florencia. Número 29, a favor del señor Carlos Daza	200 ..	
Neiva. Número 31, a favor del señor Juan Castell	200 ..	
Popayán. Número 22, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	1,390 ..	
Pasto. Número 27, a favor del señor Marco A. Herrera	50 ..	
Pasto. Número 32, a favor del mismo	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor de radicación del señor Carlos Vélez en marzo, a favor de la señora Josefina O. de Vélez	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de la letra número 23, a favor del señor Gregorio Duarte	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de las siguientes libranzas:		
Número 27, a favor de la señora Clementina de Otero	30 ..	
Número 28, a favor del señor José A. Llorente	100 ..	14,110 80
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		3 12
Suma . . . . . $		41,307 02

RESUMEN

Débito . . . . . $	139,895 66
Crédito	41,307 02
Existencia . . . . . $	98,588 64

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	4,208 ..
En oro inglés	415 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	1,436 96
En documentos	71,682 03
En papel moneda	16,287 79
Suma igual . . . . . $	98,588 64

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	56,017 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 743, a favor del Seminario de Popayán y otro, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. J. Holguín Ll., apoderado (en dinero, $ 0-20) . . . . . $	97 ..	
Número 330, a favor de las iglesias de la Diócesis del Socorro, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el segundo semestre de 1914. Jorge Holguín Lloreda, apoderado (dinero, $ 0-43)	276 ..	
Número 331, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pamplona, valor de iguales intereses. Apoderado, el mismo (en dinero, $ 0-43) . . .	850 ..	
Número 336, a favor de la iglesia del Rosario de Popayán, valor de iguales intereses. El mismo apoderado (dinero, $ 0-10)	88 ..	
Número 682, a favor del señor Juan B. Ramírez, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914. Fundaciones de Juan Jesús Ovalle y otros (en dinero, $ 0-78)	138 ..	
Número 674, a favor del señor Ramón A. Caicedo, valor de iguales intereses. Fundaciones de Catalina Londoño y otras (en dinero, $ 0-48)	71 ..	
Número 703, a favor del señor José M. Guzmán, valor de iguales intereses. Fundación de Ana de Porras (en dinero, $ 0-30)	78 ..	
Número 208, a favor de la Diócesis del Socorro, valor de la cuota que le corresponde en el segundo semestre de 1914, según Concordato. (Apoderado, Jorge Holguín Lloreda)	1,750 ..	
Número 209, a favor de la Diócesis de Pamplona, valor de la cuota que le corresponde en dicho semestre, según Concordato	1,900 ..	
Número 366, a favor del señor José de C. Fernández, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en cuatro semestres, vencidos el 30 de junio de 1914. Fundación de Guillermo Toledo (dinero, $ 0-40)	62 ..	5,310 ..
Saldo en caja . . . . . $		50,707 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		902,293 ..
Se han amortizado		321,456 ..
Quedan en circulación . . $		580,837 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		98,588 64
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Frank A. Koppel para The Barranquilla Railway & Pier C.°		1,001 40
De la misma, consignó el señor Julián Jiménez para la señora María de Jiménez		60 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	6,582 55	
En vales del Tesoro con sus intereses	732 85	7,315 40
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	2,417 82	
En vales del Tesoro, con sus intereses	273 58	2,691 40
De la misma, consignó el señor A. Frías para el señor Andrés Frías . . . . . $		2,500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .		3,690 ..
De la misma, en vales del Tesoro con intereses		861 70
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para el señor Ricardo Escobar		140 ..
Ingresos varios.		
Consignó el señor Aníbal Danouille, por lo que corresponde al Gobierno en un *carrousel* que funciona en el Parque de la Independencia, por marzo último		... 85
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		20 99
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		820 98
Suma . . . . . $		117,691 36

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 192, a favor del señor Luis Largacha, valor de reconocimientos médico legales practicados en enero y febrero últimos . . . . . $	23 ..	
Número 149, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de los gastos de personal y material de las cárceles de Bogotá, Guaduas y Girardot en enero y febrero últimos .	284 42	
Número 153, a favor del señor Laureano Gómez, valor de sus gastos de representación como Representante al Congreso	80 ..	
Número 157, a favor del señor Pedro Ramírez T., apoderado, valor del auxilio al Hospital de Guasca en octubre de 1914	25 ..	
Número 163, a favor del mismo, valor de igual auxilio en noviembre de 1914	25 ..	
Número 168, a favor del mismo, valor de dicho auxilio en diciembre de 1914	25 ..	
Pagado por sueldos	9,963 08	10,425 50

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 98, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrenda-		
Pasan . . . . . $		10,425 50
Vienen . . . . . $		10,425 50
miento de local para la Dirección Subalterna de Estadística en febrero último . . . . . $		20 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 396, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana de marzo último . . . . . $	1,563 13	
Número 512, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento *Bolívar* en marzo último	1,679 44	
Número 513, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento en la primera semana del presente mes	1,567 88	
Número 514, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón *Caldas* en marzo último	706 38	
Número 515, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Batallón en la primera semana del presente mes	1,091 17	
Número 516, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería en marzo último	1,309 30	
Número 517, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Grupo en la primera semana del presente mes	1,081 10	
Número 519, a favor del señor Carlos Acosta, valor de completo haber del Regimiento *Cartagena* en marzo último	1,561 75	
Número 520, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento en la primera semana del presente mes	1,563 13	
Número 265, a favor del señor Alejandro Naranjo, valor de varios artículos para el Ministerio de Guerra	426 63	
Número 372, a favor del señor Roberto Rojas, valor de pasto para las brigadas del Ejército	20 ..	
Número 373, a favor del mismo, valor de pasto para las brigadas del Ejército	31 50	
Número 379, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de material para el Estado Mayor en febrero último	166 ..	
Número 380, a favor del mismo, valor de gastos de equipo, Biblioteca, etc., del Estado Mayor en febrero último	166 ..	
Número 403, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de cien piezas de lienzo suministradas al Almacén del Parque	300 ..	
Número 404, a favor del señor Augusto Benincore, valor de cincuenta piezas de lienzo para el Almacén del Parque	120 ..	
Número 409, a favor del señor Erasmo Paéz, valor de acarreo de forrajes en la ciudad	2 92	
Número 414, a favor del señor Ismael Gómez H., valor de servicios veterinarios prestados a los ganados del Ejército en marzo último . . .	50 ..	
Número 415, a favor del señor Arturo Pulido, valor de pasto para las brigadas	3 75	
Número 417, a favor del señor Julio de Viveros, valor de un caballo para servicio del Ejército . . .	50 ..	
Número 420, a favor del señor A. M. Campesi, valor de treinta cargas de maíz para las brigadas.	210 ..	
Número 423, a favor del señor Luis Franco, valor del arrendamien-		
Pasan . . . . . $	13,670 10	10,445 50

Vienen . . . . . $	13,670 10	10,445 70
to de potreros para las brigadas en marzo último	250 ..	
Número 426, a favor del señor Enrique Padilla, valor de varios efectos para el Taller de Artes Mecánicas	87 60	
Número 432, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón *Caldas* en enero	75 ..	
Número 433, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería *Bogotá* en enero último	105 ..	
Número 434, a favor del señor Carlos Acosta, valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en enero del presente año	110 ..	
Número 523, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de escritorio y jabón para el Regimiento *Bolívar* en marzo último	41 56	
Número 524, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón para el Batallón *Caldas* en marzo último.	29 20	
Número 525, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de escritorio y jabón para el Grupo de Artillería en marzo último.	40 16	
Número 530, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de higiene del cuartel de Batallón *Caldas* en marzo último	10 ..	
Número 531, a favor del mismo, valor de auxilio para la Enfermería del Batallón *Caldas* en enero, febrero y marzo del corriente año . .	50 ..	
Número 532, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de higiene del cuartel del Grupo de Artillería en marzo último	10 ..	
Número 533, a favor del mismo, valor de auxilio a la Enfermería del Grupo de Artillería en enero, febrero y marzo del presente año . . .	50 ..	
Número 539, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón *Caldas* en febrero y marzo del presente año	150 ..	
Número 444, a favor de los señores G. E. Gaviria & Hermano, valor de seis docenas de píldoras andinas para el Cuerpo de Zapadores número 3	30 ..	
Número 463, a favor de The Barranquilla Railway Company, valor de servicios prestados al Gobierno en marzo de 1914	68 09	
Número 470, a favor de la misma, valor de servicios prestados en abril, mayo y junio de 1914 . . .	839 05	
Pagado por sueldos	3,741 67	19,357 43

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . . $		2,989 66

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 75, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales.$	3,210 ..	
Número 79, a favor de The Barranquilla Railway Company, valor de fletes de materiales para el Ferrocarril del Tolima	59 94	
Número 122, a favor de la misma, valor de transporte de carga para servicio oficial	34 32	
Pasan . . . . . $	5,304 26	32,792 59

Vienen . . . . . $	5,304 26	32,792 59
de lo Contencioso Administrativo, en un mes, al 11 de noviembre . .	50 ..	
Número 135, a favor de los mismos, valor de igual arrendamiento, del 15 al 31 de diciembre de 1914	27 41	
Pagado por sueldos	3,015 92	8,397 59

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 86, a favor del señor M. Saray, valor de varios efectos para la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo . . . . . $	45 25	
Pagado por sueldos	1,589 35	1,634 60

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	1,418 ..	
Por intereses	18 96	1,436 96

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Julio E. Fonseca en marzo, a favor del señor José Lino Fonseca.$	10 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali, Número 439, a favor del Administrador General de Telégrafos.	1,000 ..	
Florencia. Número 30, a favor de la señora Luerecia Bernal	50 ..	
Tunja. Número 10, a favor de la Sociedad Industrial Franco-Belga .	1,000 ..	
A la última, valor de la letra número 61, a favor del señor Vicente Caccioppoli	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 54, a favor del señor Rafael Ortega	52 ..	
Número 104, a favor del Juez 1.° Municipal de Bogotá	48 ..	
Número 139, a favor del señor Abdénago Jiménez	140 ..	3,270 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		2 09
Suma . . . . . $		47,533 83

RESUMEN

Débito . . . . . $	117,691 36
Crédito	47,533 83
Existencia . . . . . $	70,157 53

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
En oro inglés	415 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	1,868 13
En documentos	56,121 67
En papel moneda	7,193 87
Suma igual . . . . . $	70,157 53

VALES DEL TESORO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 69, a favor del señor Frank A. Koppel, valor de devolución de derechos de importación (en dinero, $ 0-73) . . . . . $	37 ..	
Número 53, a favor de The Limited Fruit C.°, valor de devolución de derechos de importación (dinero, $ 0-46)	561 ..	598 ..
Pasan . . . . . $		598 ..

Vienen . . . . . $ 598 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 722, a favor de la Casa de Educación de San José de Cúcuta, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. Agapito Gómez, apoderado. (En dinero, $ 0-60) . . . . . $ 352 ..

Número 266, a favor del Hospital de Cúcuta y otros, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el segundo semestre de 1914. (En dinero, $ 0-24) . . . . . 1,134 ..

Número 325, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Cartagena, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en dicho semestre. (Dinero, $ 0-06) . . . . . 1,440 .. 2,926 ..

Suma . . . . . $ 3,524 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $ 50,707 ..
Emitidos hoy . . . . . 3,524 ..

Saldo en caja . . . . . $ 47,183 ..

Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $ 905,817 ..
Se han amortizado . . . . . 322,874 ..

Quedan en circulación . . . . . $ 582,943 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 70,157 53

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 4,604 76
En vales del Tesoro con sus intereses 453 53 5,058 29

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . . . $ 1,418 74
En vales del Tesoro con sus intereses 159 95 1,578 69

De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro con sus correspondientes intereses . . . $ 1,035 01

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en vales del Tesoro con intereses. 7,435 15

De la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro con intereses 522 69

De la Administración General de Correos, en vales del Tesoro con sus intereses 6,472 88

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 3 83

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 180 83

Suma . . . . . $ 92,444 93

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $ 5,110 48

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 535, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de peones en la Sección de la Remonta en marzo último . . . . $ 51 ..

Número 541, a favor del señor Luis Santos París, valor del sexto

Pasan . . . . . $ 51 .. 5,110 48

Vienen . . . . . $ 51 .. 5,110 48

contado del contrato sobre arreglo del archivo del Ministerio de Guerra 100 ..

Pagado por sueldos . . . . . 55 .. 206 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 148, a favor del señor Sergio Ruiz (Habilitado), para pago de muebles para oficinas nacionales . . . . . $ 243 80

Número 149, a favor del mismo, para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales 604 39

Número 150, a favor del mismo, para pago de papel de imprenta . . 200 ..

Número 151, a favor del mismo, para pago de elementos para la capilla y el automóvil de Palacio . . . 24 10 1,072 29

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital . . . . . $ 1,861 ..
Por intereses 7 13 1,868 13

Remesas.

Al Director de la Imprenta Nacional, a cuenta para gastos de la Imprenta en marzo último . . . . . $ 1,000 ..

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . 5,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por igual conducto . . . . . 5,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, consignación hecha en esa Administración por el señor Segundo Santofimio, por derechos de importación . . . . . 300 ..

A la misma, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 12, a favor del señor Miguel Santofimio 230 80

Número 38, a favor del señor Julio Ortega Triana 17 50

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 183, a favor del señor Alejandro Vargas . . . . . 25 .. 11,573 30

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $ 1 67

Suma . . . . . $ 19,831 87

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $ 47,183 ..

Pagadas las siguientes órdenes del Ministerio del Tesoro:

Número 741, a favor del Colegio de Santander en Santa Marta, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. M. Vidal apoderado. (En dinero, $ 0-60) . . . . . $ 697 ..

Número 730, a favor de las Escuelas Primarias de Honda y otras, valor de iguales intereses. El mismo apoderado . . . . . 1,756 ..

Número 370, a favor del Hospital de Caridad de Antioquia, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en dicho semestre. El mismo apoderado. (En dinero, $ 0-60) . . 147 ..

Número 679, a favor del señor Joaquín Guzmán (apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre. Fundaciones de Juan de Saavedra y otras. (En dinero, $ 0-21) . . . . . 137 ..

Número 698, a favor del señor Carlos J. Ramírez, valor de iguales intereses. Fundaciones de D. Delgado y otros. (En dinero, $ 0-24). 123 ..

Pasan . . . . . $ 3,060 .. 47,183 ..

Vienen . . . . . $	3,060 ..	47,183 ..
Número 681, a favor del señor Marcelino Vidal, valor de iguales intereses. Fundaciones de los Municipios de Pamplona, Guamo y otros. (En dinero, $ 0-02)	61 ..	2,921 ..
Saldo en caja . . . . . $		44,262 ..
Emitidos hasta hoy . . . . . $		908,738 ..
Amortizados		324,735 ..
Quedan en circulación . . . . . $		584,003 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		72,613 06
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	148 63	
En vales del Tesoro con sus intereses	16 19	164 82
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación de Cortissoz, Correa & Compañía, incluyendo $ 517-66 en vales con intereses . . . . . $		5,000 ..
De la misma, consignó el señor Marco A. Echeverría para los señores Espriella Hermanos		340 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Correos para el Agente Postal en esa ciudad		1,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos..		4,150 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, así:		
Por timbre nacional . . . . . $	5,906 ..	
Por impuestos de consumo	2,060 50	7,966 50
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		... 05
Suma . . . . . $		91,234 43

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagado por sueldos . . . . . $		260 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 142, a favor del señor Sergio Ruiz (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales. $	5,570 ..	
Número 44, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, para gastos de empalme del ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura.	4,000 ..	9,570 ..
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha así:		
Por capital . . . . . $	15,918 ..	
Por intereses	161 24	16,079 24
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, valor de radicación del señor Esteban Escallón en marzo, a favor del señor Esteban Pedraza . . . . . $	80 ..	
A la Aduana de Buenaventura, valor del giro telegráfico número 226, a favor de la señora Florinda Samper	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro		
Pasan . . . . . $	120 ..	25,909 24
Vienen . . . . . $	120 ..	25,909 24
número 27, a favor de la señorita Ana Rosa Narváez	53 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro telegráfico número 43, a favor de la señora Elisa Castillo de Franco . .	60 ..	233 ..
Suma . . . . . $		26,142 24

RESUMEN

Débito . . . . . $	91,234 43
Crédito	26,142 24
Existencia . . . . . $	65,092 19

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
En oro inglés	365 25
En oro colombiano	4,368 38
En vales del Tesoro	533 85
En documentos	44,936 07
En papel moneda	14,698 41
Suma igual . . . . . $	65,092 19

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		44,262 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 124, a favor de fray Ubaldo Ballesteros, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en enero del presente año . . . . . $	240 ..	
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 102, a favor del Tesorero de la Junta de Caminos de Cáqueza, valor de la tercera cuota para trabajos en la vía de Bogotá hacia Villavicencio . .	2,500 ..	2,740 ..
Saldo en caja . . . . . $		41,522 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		911,478 ..
Se han amortizado		340,653 ..
Quedan en circulación . . . . . $		570,825 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		65,092 19
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo para los señores V. Dugand e Hijo		7,000 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para el Agente Local en esa ciudad		3,000 ..
De la misma, consignó el señor Antonio Rivera para abonar a derechos de importación		54 27
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	2,023 42	
En vales del Tesoro con sus intereses	227 40	2,250 82
De la misma, consignó el señor Juan E. Barriga para los señores Alzamora Palacio & Compañía . . . . . $		350 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó la señora Cristina de Cavelier para el señor M. Scholborgh		200 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		3 10
Depósitos.		
Consignó el Banco de Colombia por cuenta		
Pasan . . . . . $		77,950 38

Vienen . . . . . $		77,950 38
de derechos de importación de Gieseken & Compañía (en vales, $ 20-27)		205 60
Consignó el señor Braulio Rodríguez por exceso de derechos de importación		47 85
Descontado por embargos judiciales		142 98
Suma. . . . . .$		78,346 81

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . .$		2,090 .

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos		1,757 50

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 521, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de completo haber del Regimiento *Tolima* en marzo último . . . . .$	754 98	
Número 400, a favor del señor Roberto Rodríguez, valor de quinientos metros de género para colchones del Ejército	350 ..	
Número 408, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Tolima* en febrero último	10 ..	
Número 435, a favor del mismo, valor de gratificación de casino del Regimiento *Tolima* en enero último	75 ..	
Número 436, a favor del mismo, valor de igual gasto en febrero último	75 ..	
Número 534, a favor del mismo, valor de desinfección del cuartel de dicho Regimiento, en marzo último	10 ..	
Número 545, a favor de la señora Dolores de Pereira, valor de cien vestidos interiores para el Ejército. .	160 ..	1,434 98

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 217, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . $	24 30	
Número 227, a favor del señor Elías A. Chaves, valor de becas de jóvenes de San Andrés en marzo último	80 ..	
Número 274, a favor de sor María Medicina, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en marzo último	144 ..	
Número 275, a favor del señor Campo Elías Cortés, valor de beca en la Facultad de Medicina en marzo último	20 ..	
Número 276, a favor del señor Julio C. Téllez, valor de igual beca	20 ..	
Número 291, a favor de la señorita María Jesús Rubio, valor del auxilio al Asilo para señoras pobres en marzo último	60 ..	
Número 292, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos en marzo último	1,000 ..	
Número 293, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo Cualla de San José en marzo último	100 ..	
Número 294, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes Varones en marzo último .	83 33	
Pagado por sueldos	345 ..	1,876 63

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $		508 25

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos		2,669 50

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital . . . . . $	516 ..	
Por intereses	17 85	533 85

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Pasan . . . . . $		10,870 71
Vienen . . . . . $		10,870 71
Barranquilla. Número 82, a favor del señor H. Forero . . . . . $	18 ..	
Florencia. Número 31, a favor de la señora Dolores de Daza	20 ..	
Neiva. Número 36, a favor del señor Aníbal Cardoso	100 ..	
Pasto. Número 43, a favor del señor Adán Muñoz	40 ..	
Pasto. Número 45, a favor del Teniente García Isaza	54 ..	
Pasto. Número 44, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	30 ..	
Pasto. Número 46, a favor del Capitán Félix Quiñones	36 50	
Santa Marta. Número 70, a favor del señor Alberto Urdaneta	21 30	
Santa Marta. Número 24, a favor de la señora Elisa Rodríguez .	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de las siguientes letras:		
Número 66, a favor del señor Emmanuel Angel	700 ..	
Número 65, a favor del señor Manuel J. Uribe	300 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 143, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	157 ..	
Número 149, a favor del señor Carlos Forero	300 ..	
A la Aduana de Santa Marta, valor de radicación del señor José J. Nieto, en marzo, a favor del señor Gervasio Rivera	40 ..	1,836 80
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 99
Suma . . . . . $		12,708 50

RESUMEN

Débito . . . . . $	78,346 81
Crédito	12,708 50
Existencia . . . . . $	65,638 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	365 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	251 67
En documentos	58,157 83
En papel moneda	2,304 95
Suma igual . . . . . $	65,638 31

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	41,522 ..
Remitidos por la Oficina de Crédito Público.	22,000 ..
$	63,522 ..

Pagadas las siguientes órdenes:

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 169, a favor del señor Francisco Savary, valor del auxilio a las Misiones Católicas de San Martín en enero y febrero del presente año . . . . . $	365 ..	

Ministerio del Tesoro.

Número 368, a favor del señor Rafael Almánzar, valor de la propuesta para remate de $ 100 en vales por recompensa militar, aceptada el 15 de febrero, al 79-99 por 100 de precio. (En dinero, $ 0-99)	79 ..	444 ..
Saldo en caja . . . . . $		63,078 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		911,922 ..
Se han amortizado		341,169 ..
Quedan en circulación . . . . . $		570,753 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15468

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 261—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

Con fecha 15 de mayo del presente año se dictó el auto adicional de observaciones número 82, en la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de julio de 1913, auto que contestó el responsable señor Francisco Escobar, en memorial de fecha 15 de septiembre próximo pasado, por lo cual se considera nuevamente:

Punto primero. No remitió el responsable la constancia de haber sido reintegrada a la caja del Consulado la suma de $ 0-20, de que trata este punto.

Punto segundo. Son de cargo del responsable los $ 0-70 que se le devolvieron a Oville Drodgin, cobrados de más en una factura por derechos consulares, pues como se dijo en el auto de observaciones número 232, esa factura no fue hallada, ni el responsable acompañó copia de ella ni indicó el número y su fecha.

Punto quinto. No hay constancia de que se hubiera recibido en la Corte el oficio número 59 de que habla el responsable al contestar este punto, y por lo tanto, no se le pueden abonar los $ 105-89, pagados por gastos de impresión y otros, de la Oficina de Publicidad, cuyos comprobantes no se han remitido.

Punto sexto. En la cuenta del mes de octubre de 1913 no fue hallado el recibo del Cónsul de San Francisco de California, por $ 40, valor del arrendamiento del local del Consulado. Es pues de cargo del responsable esa suma.

Punto séptimo. Sobre este asunto se pasó nota a la Tesorería General, la cual fue contestada en oficio número 116 de 28 de octubre último. El señor Tesorero dice que fueron legalizadas las partidas de $ 8.252-77 y $ 8, con lo cual queda desvanecido el cargo que se hizo al responsable en este punto.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de julio de 1913, con alcance a cargo del responsable de ciento cuarenta y seis pesos setenta y nueve centavos ($ 146-79), los cuales se descomponen así:

Valor de los errores de suma en las liquidaciones números 157 y 168 (Punto 1.° del auto de glosas número 232) . . . . . .$	... 20
Devuelto a Oville Dredgin, por derechos consulares mal cobrados (Punto 2.° del mismo auto) . . .	... 70
Por no haber enviado los comprobantes por pagos hechos a la Oficina de Publicidad.	105 89
Pagado por alquiler de la Oficina del Consulado de San Francisco de California, cuyo comprobante no se acompañó.	40 ..
Total. . . .$	146 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 262—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

Satisfactoriamente ha sido contestado por el responsable señor Rafael del Castillo el auto de observaciones número 224 de 21 de octubre de 1912, dictado por el señor Magistrado de la anterior Sección 1.a de esta Corte, en la cuenta del Consulado General de Nueva York, relativa al mes de mayo (del 1.° al 13) de 1911, por lo cual se fenece provisionalmente dicha cuenta sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Administración de Hacienda Nacional del Distrito Capital.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 263—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

La cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Distrito Capital correspondiente al tiempo transcurrido del 1.° de julio al 31 de diciembre de 1909, de la cual es responsable el señor Gregorio Gutiérrez, ha sido examinada detenidamente por esta Oficina y, salvo algunos pequeños errores de pluma que en nada alteran el resultado general de la cuenta, ésta se ha hallado en un todo de acuerdo con las parciales, clausurada de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, y los saldos que arroja fueron trasladados a la del mes de enero de 1910.

Las cuentas parciales fueron fenecidas por medio de los autos que en seguida se mencionan, así:

Julio. Auto número 112 de 16 de septiembre de 1909 sin cargo alguno contra el responsable.

Agosto. Auto número 132 de 1.° de julio de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 6-50.

Septiembre. Auto número 134 de 4 de noviembre de 1909 sin alcance ni multa.

Octubre. Auto número 158 de 6 de diciembre de 1909.

Noviembre. Auto número 1.° de 5 de febrero de 1910; y

Diciembre. Auto número 80 de 27 de mayo de 1910.

No hay constancia de que el valor del alcance deducido en contra del responsable, en el fenecimiento de la cuenta del mes de agosto, haya sido consignado en la Tesorería General, por todo lo cual esta Sección resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Distrito Capital correspondiente al tiempo corrido del 1.° de julio al 31 de diciembre de 1909, con alcance de seis pesos cincuenta centavos ($ 6-50) contra el responsable de ella señor Gregorio Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 264—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

Al auto de observaciones número 5 de 3 de febrero del presente año, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de julio de 1911, ha sido contestado satisfactoriamente por el responsable señor Juan de Dios Vásquez, por lo cual se fenece provisonalmente dicha cuenta sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Administración de las minas de esmeralde Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 265—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

En oficio número 16 de 22 de febrero del presente año dio contestación el señor Juan de Dios Vásquez al auto de observaciones número 6, de fecha 3 de febrero último, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de agosto de 1911, por lo cual se considera nuevamente:

1.° Debidamente corregido devolvió el responsable el balance de la cuenta.

2.° Satisface la respuesta que da el responsable.

3.° Acepta el responsable que la diferencia de $ 2-10 hallada en la suma de los vales girados por el Despensero en los días del 1.° al 10 de agosto, es corriente, y de cargo del Administrador, pero no envía la constancia de haber reintegrado a caja esa suma.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de dos pesos diez centavos ($ 2-10), los cuales deberá consignar en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 266—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

Contestado por el responsable señor Juan de Dios Vásquez el auto de observaciones número 10, de fecha 4 de febrero del presente año, dictado en la cuenta del mes de septiembre de 1911, de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez, se considera nuevamente:

1.° Este punto fue contestado satisfactoriamente por el responsable.

2.° El responsable puede retirar de la caja de la Administración la suma de

un peso ($ 1), que resultó a su favor en la liquidación de los artículos comprados por el Despensero, y de los cuales se hizo mención en el punto 2.° del auto de observaciones citado. (Artículo 348 del Código Fiscal).

2.° Correctamente formado devolvió el responsable el balance de la cuenta.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata sin cargo alguno contra el responsable, reconociéndole el derecho de retirar de la caja de la Administración la suma de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 267—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

El auto de observaciones número 11, de fecha 4 de febrero del corriente año, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de octubre de 1911, ha sido contestado por el responsable señor Juan de Dios Vásquez, en oficio número 18 de 22 de febrero último.

1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Fiscal, tiene derecho el responsable a retirar de la caja de la Administración los $ 5 que por error resultaron a su favor en la suma de los vales girados por el Despensero, del 11 al 20 de octubre.

Los puntos 2.° y 3.° fueron contestados satisfactoriamente por el responsable.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de cinco pesos ($ 5) a favor del responsable y a cargo del Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 268—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Contestado por el responsable señor Juan de Dios Vásquez, en oficio número 21 de 28 de mayo del presente año el auto de observaciones número 12 de 5 de febrero último, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de noviembre de 1911, se considera nuevamente:

No envió el responsable la constancia de haber reintegrado a la caja de la Administración los $ 4 80, pagados de más a Medardo Pinilla por la aserrada de sesenta y nueve tablas y noventa y seis cercos, cargo que ha hallado corriente el responsable.

2.° Debidamente reformado envió el responsable el balance de la cuenta.

Por estas razones se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de noviembre de 1911, con alcance a cargo del responsable de cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 269—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

El auto de observaciones número 13, de fecha 5 de febrero del año en curso, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de diciembre de 1911 ha sido contestado por el responsable señor Juan de Dios Vásquez en oficio número 26 de 31 de marzo último, por lo cual se considera nuevamente:

1.° De todo lo referente a este punto se dejó constancia en el 7.° del auto adicional de observaciones número 141 de 14 de julio del corriente año, dictado en la cuenta del mes de mayo (1.° al 10), para que el responsable señor Francisco Restrepo E., o sus herederos, den las explicaciones a que hubiere lugar, ya que el asunto se relaciona única y exclusivamente con dicho señor Restrepo E.

2.° y 3.° Estos puntos los ha contestado satisfactoriamente el responsable.

4.° Se recibió, debidamente reformado, el balance de la cuenta.

5.° Envió el responsable los documentos que se le reclamaron, refrentes a los recibos por el Ministerio de Hacienda, de los quilates de esmeraldas extraídos en todo el año de 1911.

Por todo lo expuesto esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del mes de diciembre de 1911, de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 270—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

En oficio número 36 de 4 de abril del corriente año, dio contestación el señor Juan de Dios Vásquez al auto de observaciones número 14 de 6 de febrero último, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de enero de 1912. Y así, nuevamente se considera:

Se declara satisfactoria la respuesta dada al punto primero, y con respecto al segundo, referente a viáticos del señor Juan de Dios Vásquez para venir a Bogotá, en comisión de las minas, ningún cargo se le debe deducir al responsable, ya que la Sala de Decisión de esta Corte, en auto número 135, de fecha 29 de septiembre próximo pasado, lo relevó del alcance que por igual causa le había elevado esta Sección en el fenecimiento de la cuenta del mes de junio de 1911.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de enero de 1912 sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 271—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Ha sido contestado por el señor Juan de Dios Vásquez, en oficio número 27 de fecha 31 de marzo último el auto de observaciones número 15 de 6 de febrero del presente año, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de febrero de 1912.

Se considera satisfactoriamente contestado el punto primero.

Los $ 6 pagados de más en el vale número 495, expedido a favor de Juan Cuéllar por ochenta y cuatro kilos de miel, cargo con el cual se ha conformado el responsable, no fueron reintegrados a la caja de la Administración, pues por lo menos no se remitió el comprobante respectivo.

Por estas razones se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de la suma de seis pesos ($ 6).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 272—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Contestó el señor Juan de Dios Vásquez en oficio número 37 de 4 de abril último, el auto de observaciones número 19, de fecha 7 de febrero del año en curso, dictado en la cuenta del mes de abril de 1912, de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

No envió el responsable la constancia de haber reintegrado a caja los $ 6 pagados de más en los vales números 268 y 373, de que se hizo mención en el punto primero del auto de observaciones citado.

Con respecto a los viáticos pagados al señor Juan de Dios Vásquez por gastos hechos en viaje a Bogotá, en comisión de las minas, ya se declaró, en otro auto anterior, que el responsable tenía derecho a cobrar tales viáticos.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de seis pesos ($ 6) a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 273—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

El auto de observaciones número 22 de 9 de febrero del presente año, dictado en la cuenta de la Administración del las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de mayo de 1912, fue contestado por el responsable señor Juan de Dios Vásquez en oficio número 38, de fecha 4 de abril último.

Se declaran satisfactoriamente contestados por el responsable los puntos 1.°, 2.° y 3.°

No se acompañó la constancia de haber sido reintegrada a la caja de la Administración la suma de $ 5-55, pagados de más en el vale número 470, de que habla el punto 4.°, cargo que ha aceptado el responsable.

Por estas razones se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de mayo de 1912, con alcance a cargo del responsable de cinco pesos cincuenta y cinco centavos ($ 5-55).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 274—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Contestado por el responsable señor Juan de Dios Vásquez el auto de observaciones número 23 de 9 de febrero del presente año, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de junio de 1912, y en vista de las contestaciones dadas, se considera:

Se declaran satisfactoriamente contestados los puntos 1.° y 3.°, y con respecto al 2.°, ha debido el responsable enviar la constancia de haberse reintegrado a caja los $ 0-70 pagados de más en el vale número 228, expedido a favor de Valentín Cañón, por setenta y cuatro kilos de miel.

Por estas razones se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de setenta centavos ($ 0-70) a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 275—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Se ha tenido a la vista el oficio número 39, de fecha 4 de abril del presente año, en el cual el señor Juan de Dios Vásquez contesta el auto de observaciones número 24 de 10 de febrero último, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de julio de 1912.

Por lo tanto se considera nuevamente:

1.° Tiene derecho el responsable a que se le reconozca la suma de $ 2, por error cometido a su favor al sumar la relación de los vales girados del 1.° al 10, por víveres.

2.° Igualmente se le reconoce $ 1 que dejó de cargar en el vale número 339, y se le eleva a alcance la diferencia de $ 0-16 pagados de más en el número 371.

3.° y 4.° Estos dos puntos se declaran satisfactoriamente contestados por el responsable.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de julio de 1912, con alcance a favor del responsable y a cargo del Tesoro Nacional de tres pesos ($ 3), y con alcance a cargo del responsable y a favor del Tesoro Nacional de diez y seis centavos ($ 0-16).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 276—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Por haber contestado satisfactoriamente el señor Juan de Dios Vásquez el auto de observaciones número 25 de 10 de febrero del presente año, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de agosto de 1912, se fenece provisionalmente dicha cuenta sin alcance ni multa contra el responsable señor Vásquez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 277—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Juan de Dios Vásquez la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de septiembre de 1912 por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 26 de 11 de febrero del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 278—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Por medio del oficio número 40, de fecha 4 de abril del corriente año da respuesta el señor Juan de Dios Vásquez al auto de observaciones número 27 de 11 de febrero último, dictado en la cuenta del mes de octubre de 1912, de la Administración de las minas de esmeradas de Muzo y Coscuez.

Según el punto primero aparecen las siguientes diferencias a favor y a cargo del responsable, por mala liquidación en el valor de artículos para la despensa de las minas, así:

Vale número 180. Diferencia a su cargo . . . . . $	2 35	
Vale número 297. Diferencia a su favor . .	. . . .	1 . .
Vale número 306. Diferencia a su favor . .	. . . .	. . 31
Vale número 311. Diferencia a su favor . .	. . . .	. . 36
Vale número 343. Diferencia a su cargo . .	. . 80	.
Vale número 388. Diferencia a su cargo . .	. . 20	
Totales . . . . . $	3 35	1 67

No envió el responsable la constancia de haber reintegrado a la caja de la Administración los $ 3-35 que resultaron a su cargo.

Los puntos 2.°, 3.° y 4.° fueron satisfactoriamente contestados por el responsable.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de octubre de 1912, con alcance de tres pesos treinta y cinco centavos ($ 3-35) a cargo del responsable, y de un peso sesenta y siete centavos ($ 1-67) a favor del responsable y a cargo del Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 279—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

El señor Juan de Dios Vásquez ha dado respuesta en oficio número 31 de 3 de abril del presente año al auto de observaciones número 28, de fecha 12 de febrero último, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de noviembre de 1912. Por lo tanto se considera:

1.° Se recibieron—y se han hallado corrientes—los vales girados por el Despensero, que se devolvieron con el auto de observaciones citado.

2.° No se acompañó la constancia de haberse reintegrado a caja la suma de $ 1-60, pagada de más en los vales números 53 y 352.

3.° Se reconoce a favor del responsable la suma de $ 1, por error en la suma de la relación de los vales pagados del 1.° al 10.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de un peso sesenta centavos ($ 1-60) a cargo del responsable, y con el de un peso ($ 1) a

favor del responsable y á cargo del Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 280—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Contestado satisfactoriamente por el señor Juan de Dios Vásquez, en oficio número 32 de 4 de abril último, el auto de observaciones número 29, de fecha 12 de febrero del año en curso, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de diciembre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 281—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Juan de Dios Vásquez, la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de junio de 1913, por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 167 de 18 de julio del mismo año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 282—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Por auto número 35, de fecha 14 de febrero del corriente año se observó la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de octubre de 1913, porque el responsable señor Juan de Dios Vásquez no había acompañado la autorización que tuviera para pagar al mismo señor Vásquez la cantidad de $ 65-04, por gastos de alimentación y transporte en su viaje a Bogotá, del 9 de agosto al 8 de septiembre de 1913.

La cuenta del mes de junio de 1911 se feneció provisionalmente, con alcance a cargo del responsable, por una erogación análoga, y el responsable, al ser notificado del auto respectivo, apeló para ante la Sala de esta Corte, apelación que le fue concedida por haber sido interpuesta en tiempo oportuno.

La Corte, en Sala de Decisión, relevó al responsable del alcance, por auto número 135 de 29 de septiembre próximo pasado, porque se consideró que estaba plenamente facultado por el Ministerio de Hacienda para cobrar viáticos, siempre que saliera de la mina en comisión oficial.

Por estas razones se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de octubre de 1913 sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 283—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

El señor Pedro Goenaga D., en oficio número 63 de 15 de octubre último, contestó el auto de observaciones número 197, de fecha 11 de septiembre próximo pasado, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de noviembre de 1913. En vista de ese oficio, se considera nuevamente:

Punto primero. De las autorizaciones que ha debido remitir el responsable, de la Tesorería General, sobre pagos, sólo faltó la referente al pasaporte número 199 bis, concedido al soldado Pedro M. Bueno, por valor de $ 18-55 (telegrama número 521). Por esta causa no se le abona al responsable dicha suma.

Los puntos segundo y tercero fueron satisfactoriamente contestados.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de diez y ocho pesos cincuenta y cinco centavos ($ 18-55).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 284—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Pedro Goenaga D. la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de diciembre de 1913, por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 198, de fecha 12 de septiembre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 285—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Por haber sido contestado satisfactoriamente por el responsable señor Pedro Goenaga D. el auto de observaciones número 199, de fecha 14 de septiembre último, fenécese provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de enero del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 286—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

El auto de observaciones número 200, de fecha 15 de septiembre último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de febrero de presente año ha sido contestado por el responsable señor Pedro Goenaga D., en oficio número 66 de 15 de octubre próximo pasado.

Se declaran satisfactoriamente contestadas las observaciones contenidas en los puntos 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° del referido auto.

Con respecto al 4.°, que trata de los sueldos pagados al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en enero y febrero, a razón de $ 120 mensuales, y no a $ 80, que es lo que le asigna el Presupuesto; de los sueldos pagados al segundo Ayudante del Ingeniero en enero y febrero, a $ 40 mensuales, para el cual no se votó partida en el Presupuesto; y de la alimentación suministrada a este último empleado, también en enero y febrero, a $ 15 mensuales, dice el responsable que esos pagos fueron hechos de conformidad con el Decreto ejecutivo número 822 de 27 de septiembre de 1913 (*Diario Oficial* número 15016).

Es verdad que en el Decreto que se sita se le asignó al Administrador un sueldo de $ 120 mensuales y se creó el puesto del segundo Ayudante del Ingeniero, con la misma asignación ($ 40) señalada por el artículo 6.° del Decreto número 254 de 1913, pero es claro suponer que esas asignaciones eran para el año de 1913, una vez que en el Presupuesto respectivo se votó en bloque la partida para atender a los gastos de personal y material de la sanidad de los puertos de la República; y ya en 1914 fueron fijados por el mismo Presupuesto los sueldos de cada uno de los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, correspondiéndole al Administrador el de $ 80 mensuales y el de $ 40 para un solo Ayudante del Ingeniero. Por estas razones no satisface la respuesta dada por el responsable en el particular, siendo de su cargo los $ 190 que pagó de más, en la siguiente forma:

Al Administrador, exceso en sus sueldos de enero y febrero . . . . . $ 80

Al segundo Ayudante del Ingeniero, por sus sueldos de enero y febrero

Pasan . . . . . $ 80

Vienen . . . . . $ 80
y por el valor de su alimentación en el mismo tiempo 110

Total . . . . . $ 190

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de febrero del presente año, con alcance a cargo del responsable de la suma de ciento noventa pesos ($ 190).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 287—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Por medio del oficio número 67, de fecha 15 de octubre último, contestó el señor Pedro Goenaga D. el auto de observaciones número 201 de 16 de septiembre próximo pasado, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de marzo del corriente año. Así, se considera nuevamente:

1.° No remitió el responsable la autorización (telegama número 1423) del señor Tesorero General para pagar a Germán Ribón C. la suma de $ 8, por *desarrajada* y composición de una caja de hierro de la Administración de Hacienda. Por esa causa no se abona el pago en cuestión.

2.°, 3.° y 4.° Estos tres puntos los ha contestado satisfactoriamente el responsable.

5.° Por las mismas razones que se expusieron en el auto anterior, no se le abonan al responsable los $ 95 que pagó de más por sueldos y alimentación del Administrador y segundo Ayudante del Ingeniero de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de marzo del presente año, con alcance a cargo del responsable de ciento tres pesos ($ 103), los cuales se descomponen así:

Por no haber enviado la autorización del señor Tesorero General para pagar la composición de una caja de hierro de la Administración de Hacienda . . . $ 8
Sueldo y alimentación del segundo Ayudante del Ingeniero de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en marzo 55
Exceso pagado al Administrador de la misma Estación en su sueldo del mes de marzo 40

Total . . . . . $ 103

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 288—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de agosto del corriente año, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Los productos de la Recaudación de Tubará en enero y julio fueron los de $ 2-67 y $ 4-50, respectivamente, lo que da un total de $ 7-17, que es lo que aparece en la cuenta de caja, pero en el cuadro general de especies de la Administración se descargó el responsable de $ 5-99 solamente, y consistió el error en que hizo figurar en él como vendidas dos estampillas en lugar de una, de valor de $ 0-02, y no se descargó de doce sellos de papel vendidos en enero. Se le hace esta observación porque de ese error resulta una diferencia a favor del responsable de $ 1-18, error que debe corregir en el respectivo cuadro de especies.

2.ª No se abonan los $ 30 pagados por alimentación del segundo Ayudante del Ingeniero de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en los meses de julio y agosto, porque para ese empleado no hay partida asignada en el Presupuesto actual.

3.ª Se reclama la autorización de la Tesorería General (notas números 370 y 391 de 1.° y 4 de junio) para pagar al señor Gobernador del Departamento la suma de $ 2,500, valor del auxilio en el mes de julio a la carretera de Usiacurí a Sabanalarga.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero Municipal de Coello ha promovido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al citado Municipio un caballo color castaño, con las siguientes marcas: en la paleta del lado de montar, esta: *C. R.*; en la pierna del mismo lado, estas dos: *F. T.*, la primera encima de la segunda. Tal semoviente fue depositado por el señor Alcalde Municipal de Coello desde el mes de agosto del año próximo pasado, en poder del señor Roberto G. López, cuyo depósito ha sido confirmado por este Despacho.

Y para dar cumplimiento al artículo 1395 del Código Judicial se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en el lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy treinta y uno de marzo de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, F. M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

Es copia—Ibagué, marzo 31 de 1914.
El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

(1 vez por mes, en seis meses).

6—3

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al siguiente semoviente, que el Personero Municipal de Anaime demanda como mostrenco para la entidad que representa, a fin de que en el término de seis meses, contados desde hoy, comparezcan a reclamarlo legalmente, a saber: un caballo entero, nuevo, de color cisne, marcado *T.* depositado en Siervo Fuentes. Lleva la marca en la pierna izquierda; es de regular tamaño, y de unos cuatro años de edad.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, en Ibagué, a las nueve de la mañana del día lunes cuatro de mayo de mil novecientos catorce.

El Juez, FELIX M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

6—3

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Juan María Fonnegra, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezca en este Despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él, por pesos, a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—2

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 19 de abril de 1915 — Número 15469

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 921

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 668 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico . 922
Decreto número 682 de 1915, por el cual se dicta una providencia relacionada con las Inspecciones de Permanencia 922
Decreto número 683 de 1915, por el cual se adscribe al Ministerio del Tesoro la Litografía Nacional 922
Resolución número 29 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 922
Contrato 923

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 686 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se llama al servicio a otro . . . 923
Decreto número 687 de 1915, por el cual se dictan algunas providencias relativas al ramo fiscal de la cañonera *Colombia* . . . 924
Decreto número 688 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el ramo de Policía de fronteras 924

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato de compra de unos textos par las Escuelas Normales de la República 924
Contrato para la adquisición de unas obras para la Biblioteca Nacional 924

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 661 de 1915, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 925

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 652 de 1915, por el cual se crea y provee la Cátedra de Geometría y Trigonometría en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria . . . 925
Decreto número 653 de 1915, por el cual se crean y proveen los puestos de Pasante y Bedel en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria 925
Decreto número 654 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 925
Decreto número 655 de 1915, por el cual se exime de pagar ciertos derechos a los explotadores de caucho en las regiones del Caquetá y Putumayo 925
Decreto número 665 de 1915, por el cual se confirma en propiedad un nombramiento 926
Decreto número 666 de 1915, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se adscriben las funciones del empleo 926

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos 926

Avisos oficiales 927

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15469. Autos 929

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

El señor Aristides Fernández, hijo, nombrado Guardaparque de Ibagué, y a quien se le confirmó el nombramiento por Decreto número 1070 de 13 de octubre de 1914, ha ofrecido como fiadores definitivos para asegurar su manejo, a los señores Jesús María y Rafael Salazar C., vecinos de la mencionada ciudad. Según aparece del informe rendido por el señor Gobernador del Tolima al señor Ministro de Guerra, en oficio número 55 de 9 de marzo último, dichos señores son personas abonadas para responder de un valor doble del de la fianza, cuya cuantía asciende a la suma de $ 1,000 oro; y está comprobado con el certificado del Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Ibagué, expedido el día 12 de enero del presente año, que los mismos señores son dueños de fincas raíces que valen más de $ 400,000 papel moneda, y que esas fincas están libres de censo, hipoteca, demanda civil y embargo judicial. Resulta, pues, que los fiadores propuestos satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil.

En cuanto a los señores César Burbano y Alberto Santacruz, propuestos como fiadores del señor Leonidas Burbano, aparece del certificado del Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Pasto, transcrito por el señor Gobernador de Nariño en su telegrama de 19 de marzo último, dirigido al señor Ministro de Guerra, que aquéllos poseen bienes raíces por valor de más de $ 12,000 plata, suficientes para responder del doble de la fianza, la cual es de $ 2,000 oro. Por tanto, los mencionados señores satisfacen las condiciones requeridas por el artículo 2376 del Código Civil, y pueden considerarse solventes.

A virtud de lo expuesto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Manifiéstese al señor Ministro de Guerra que, a juicio del Consejo, los señores Jesús María y Rafael Salazar C. satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil para ser fiadores del señor Aristides Fernández, hijo, en su carácter de Guardaparque en Ibagué, y son notoriamente honorables y solventes; y que igual cosa sucede respecto de los señores César Burbano y Alberto Santacruz, ofrecidos como fiadores del señor Leonidas Burbano, en su carácter de Contador de la media Compañía de Policía de las fronteras, en la Sección del Carchi."

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, abril 13 de 1915.

DANIEL J. REYES

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1915.

En sesión de esta misma fecha el honorable Consejo aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

EXPOSICION

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

En relación con la diligencia de fianza personal, para asegurar el manejo del señor Carlos Díaz Granados, nombrado Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Magdalena, tengo el honor de informar, cumpliendo así la honrosa comisión que se me dio por ese honorable Consejo en su sesión del día 10 de los corrientes, que dicha diligencia se halla extendida en forma legal, y que, según aparece de los documentos insertos en la escritura, los fiadores del señor Granados, señores José Galo Alzamora y Angel María Acosta P., son personas solventes y que tienen propiedades libres de hipotecas, embargos, pleitos pendientes, y en general, de todo gravamen, y cuyo valor es de más de seis mil pesos.

La expresada diligencia de fianza fue suscrita por el señor Gobernador del Magdalena, en representación del Gobierno, y debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Fiscal, se puede aceptar la fianza personal, como definitiva, para responder del buen manejo de los responsables del Erario, "si los fiadores, a más de reunir las condiciones que exige el Código Civil, son notoriamente honorables y solventes a juicio del Consejo de Ministros."

Habiendo sido aceptados por el señor Gobernador del Magdalena, como honorables, los fiadores del señor Díaz Granados, y apareciendo de autos, como se deja dicho, que dichos expresados fiadores son personas solventes, vuestra Comisión os propone:

"Acéptase como definitiva la fianza constituída por escritura pública número 480 de 9 de noviembre de 1914, ante la Notaría 1.ª del Circuito de Santa Marta, por los señores José Galo Alzamora y Angel María Acosta P., para responder del manejo del señor Carlos Díaz Granados en el puesto de Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Magdalena."

Bogotá, abril 13 de 1915.

JORGE E. DELGADO

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1915.

En sesión de esta misma fecha, el honorable Consejo aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 668 DE 1915

(13 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Luis Antonio Ortiz Telegrafista Administrador de Correos de Buesaco (Departamento de Nariño), y al señor Aureliano Eraso Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pasto, para ocupar la plaza creada por Decreto número 590 de 29 de marzo último.

Artículo 2.° Restablécese al señor Francisco Posse en el empleo de Subjefe de la Oficina Telegráfica de Honda, y a los señores Manuel T. Polo y Miguel Vicente López, en los de Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Altaquer, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 682 DE 1915

(ABRIL 14)

por el cual se dicta una providencia relacionada con las Inspecciones de Permanencia.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las faltas temporales o accidentales de los tres Inspectores de Permanencia de la Policía Nacional serán llenadas por sus respectivos Secretarios, en calidad de suplentes; y mientras estos últimos estén encargados del Despacho funcionará como Secretario de cada Inspección el Escribiente de ella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 683 DE 1915

(14 DE ABRIL)

por el cual se adscribe al Ministerio del Tesoro la Litografía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto se adscribe al Ministerio del Tesoro la Litografía Nacional y todo lo relacionado con su dirección y administración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 29 DE 1915

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 12 de 1915.

Roque T. Gutiérrez Fajardo, Agente de 3.ª clase de la Policía Nacional, pide recompensa extraordinaria, por una acción distinguida de valor y abnegación, y por las heridas graves recibidas con motivo de ella; acción consistente en haber salvado la vida de dos muchachos que por estar riñendo cayeron sobre los rieles del tranvía eléctrico a tiempo que llegaba el carro.

En el expediente que ha presentado en apoyo de su solicitud consta que ingresó en la Policía el 24 de agosto de 1910, y que el 9 de septiembre último tuvieron lugar los mencionados hechos, corroborados en el informe rendido por el Comisario Jefe y en la orden del día correspondiente al 16 del citado mes, en la cual la Dirección de la Policía le da un voto de aplauso al peticionario por su comportamiento. En la época en referencia disfrutaba el

señor Gutiérrez de un sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, y había sufrido tres castigos por faltas leves.

En esta documentación no aparece claramente que el solicitante haya ejecutado acción distinguida de valor y abnegación, en los términos en que la exige el Decreto 784 de 1912; pero sí está comprobado en declaraciones judiciales el hecho de haber recibido heridas graves al acudir en auxilio de los muchachos.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Roque T. Gutiérrez Fajardo únicamente la recompensa extraordinaria que le corresponde por heridas graves recibidas en cumplimiento de sus deberes de Agente de Policía. Esta recompensa asciende a ciento catorce pesos ($ 114) oro, suma equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, descontado el porcentaje de los castigos sufridos, de acuerdo con el Decreto 784 de 1912. El pago lo hará la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial."

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Luis Felipe Vergara I., Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Gobierno, por una parte, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el señor Ministro de Gobierno, en telegrama número 341 de 4 de junio último, y Leonidas L. Coral, mayor de edad, por otra, que se denominará "El Contratista," vecino de esta ciudad, hemos celebrado el presente contrato:

1.° El segundo de los nombrados se compromete a suministrar ochenta vestidos para los presos de la Penitenciaría de esta ciudad, así: sesenta y seis para hombre, compuestos de saco, chaleco y pantalón, del género o casinete cuyas muestras fueron aceptadas por la Gobernación, y las cuales reposan en la Secretaría de Gobierno; camisa y calzoncillos de dril blanco, sombrero de caña, y frazada de lana. Catorce vestidos para mujer, compuestos de camisa y enaguas de dril blanco, faldas y saco del mismo género, azul o de cualquier otro color; pañolón de algodón, y frazada de lana, todo según las muestras de que se ha hablado, y que se hallan también en depósito de la misma Secretaría.

2.° El Contratista se obliga a entregar el vestuario en referencia, así: los vestidos para hombre, de talla mayor, mediana e inferior, según las dimensiones que al efecto se le den por la Dirección de la Penitenciaría, y los de mujer, de talla mayor y mediana.

3.° El término de la entrega de los vestidos mencionados será el de cuarenta días, desde la fecha en que se tenga conocimiento que el presente contrato ha sido aprobado por el Ministerio de Gobierno. Dicha entrega se hará a satisfacción del Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Gobierno y del Director de la Penitenciaría, para cuya seguridad se da como fiador personal y solidario al señor Manuel C. Delgado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se obliga a responder por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, en caso de faltar al cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de la obligación principal.

4.° Luis Felipe Vergara I., Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Gobierno, por la parte que representa, se compromete a hacer pagar a Leonidas L. Coral, del Tesoro Nacional, la suma de cuatrocientos treinta y ocho pesos ($ 438) oro, valor de los ochenta vestidos confeccionados, tan pronto como se haga por el Contratista la respectiva entrega, y previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes, que irán acompañadas del recibo otorgado por el Director del establecimiento antes expresado.

En constancia se firma el presente, por triplicado, a presencia de dos testigos, en Pasto, a veinticuatro de julio de mil novecientos catorce.

Luis Felipe Vergara I.—Leonidas Coral—Manuel C. Delgado—Testigo. *Gonzalo Guerrero G.*—Testigo, *Onésimo Chaves S.*

—

Gobernación—Pasto, julio 28 de 1914.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Gobierno para su aprobación definitiva.

El Gobernador,

JUSTO GUERRA

Por el Secretario de Gobierno, el Secretario privado de la Gobernación,

Pedro V. Rojas

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 20 de agosto de 1914.

Aprobado.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de agosto de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra

DECRETO N.° 686 DE 1915

(ABRIL 15)

por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se llama al servicio a otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Tenientes Heriberto Puentes, del Regimiento de Infantería "Sucre" número 2 y Aurelio Arenas, del Regimiento de Infantería "Ricaurte" número 3.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al Subteniente Pedro Morales y destínasele al Regimiento de Infantería "Córdoba" número 7.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 687 DE 1915

(ABRIL 15)

por el cual se dictan algunas providencias relativas al ramo fiscal de la cañonera *Colombia*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando la cañonera "Colombia" haya de permanecer anclada por un mes o más en Barranquilla, el Contador de dicho barco sólo podrá girar mensualmente por la mitad de la partida que para gastos de material señala el parágrafo 27 del artículo 334 del Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 2.° En el mismo caso de que trata el artículo anterior el Contador de la cañonera "Colombia" girará únicamente por la suma de cincuenta pesos ($ 50) mensuales para gastos de combustible y con cargo a la partida destinada a esa erogación.

Artículo 3.° Comisiónase al Visitador Fiscal del Departamento del Atlántico para que en asocio del Comandante de la 3.ª Brigada del Ejército practique cada mes una visita a la cañonera "Colombia," con el objeto de cerciorarse del cobro e inversión correcta de los fondos destinados al servicio del barco, y especialmente de que se cumplan las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1913, por la cual se reorganizan los buques de guerra nacionales. Del acta de visita remitirán copia al Ministerio de Guerra y a la Corte de Cuentas.

Parágrafo. En ausencia del Visitador Fiscal lo reemplazará el señor Gobernador del Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 688 DE 1915

(ABRIL 15)

por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el ramo de Policía de fronteras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Agustín Muñoz Aqosta para Proveedor de la Compañía de Policía de fronteras de Aranca, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

de compra de unos textos para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de "El Mensajero," de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de "El Mensajero" se compromete a suministrar inmediatamente al Gobierno, para las Escuelas Normales de la República, los siguientes textos: quinientos cincuenta (550) ejemplares del "Catecismo Mayor," por Pío X; cincuenta y dos (52) de la "Gramática Castellana," por Isaza; cincuenta y dos (52) del "Libro 1.° para la enseñanza del francés," por Berlitz; cincuenta y dos (52) de la "Gramática Castellana," por Bello y Cuervo; cincuenta y dos (52) de las "Lecciones de Retórica y Literatura," por Otero Herrera; cincuenta y dos (52) de la "Aritmética, Curso Medio," por Bruño; cincuenta y dos (52) del "Curso de Inglés," por Rueda y Mac-Donall: cincuenta y dos (52) de las "Muestras de Escritura," por García Rico; ciento cincuenta y dos (152) de la "Geometría Aplicada al Dibujo," por Bruño; cincuenta y dos (52) de "Nuevo Traductor Inglés (Choice Readings)," por Rosales; y cincuenta y dos (52) de la "Geometría, Curso Superior," por Bruño.

El valor total de estos libros es el de seiscientos treinta y nueve pesos ($ 639) oro.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de la Librería de "El Mensajero," por la suma expresada de seiscientos treinta y nueve pesos ($ 639) oro.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y luégo a la del señor Presidente de de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintinueve de enero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Librería de *El Mensajero, Julio Escobar Sáenz.*

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, 30 de enero de 1914.

Aprobado.

Por el Ministro, el Secretario del Ministerio de Instrucción Pública,

BENJAMIN URIBE

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Por el Ministro, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

CONTRATO

para la adquisición de unas obras para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Camacho Roldán & Tamayo venden al Gobierno para la Biblioteca Nacional, las obras que se expresan en seguida:

"Principios Fundamentales de Hacienda," por Vocke" (dos tomos, en pasta), por $5-50; "Los Impuestos en Francia," por Caillaux (tres tomos, en pasta), por $ 7-50; "La Educación y La Herencia," por Guyau (un tomo, en pasta), por $ 3; "Higiene de las Escuelas," por Dufestel (un tomo, en pasta), por $ 4-50; "Biblioteca del Maestro," (ocho tomos, en pasta), por $ 12; "Cicerón y sus Amigos y la Oposición bajo los Césares," por Boissier (dos tomos, en pasta), por $ 5-60; "Propos Litteraires," por Faguet (cinco tomos, en pasta), por $ 10; y "L'Empire Liberal," por Ollivier

(diez y seis tomos, en pasta), por $ 30. Total, $ 78-10. Estos libros los entregarán los vendedores al señor Director de la Biblioteca Nacional, inmediatamente que se perfeccione este contrato.

2.° Camacho Roldán & Tamayo hacen un descuento del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor total de las obras enumeradas.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de Camacho Roldán & Tamayo, por la suma de setenta pesos treinta centavos ($ 70-30) oro, como valor total de este contrato.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camacho Roldán & Tamayo.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a de Contabilidad y Contratos—Bogotá, febrero 6 de 1914.

Aprobado.

Por el Ministro de Instrucción Pública, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 661 DE 1915

(12 DE ABRIL)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 2.° de la 126 del mismo año,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 un crédito extraordinario por la suma de quince mil pesos ($ 15,000) con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 75

Ferrocarriles.

Artículo 600 A. Para atender a la construcción del ramal del Ferrocarril del Sur, comprendido entre la estación de Santa Isabel y el Salto de Tequendama, de que trata la Ley 73 de 1912 . . . . . $ 15,000

Total. . . . . $ 15,000

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirá en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO NUMERO 652 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se crea y provee la Cátedra de Geometría y Trigonometría en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Créase la Cátedra de Geometría y Trigonometría en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, y nómbrase para desempeñarla al señor doctor Aníbal Brito, con la asignación mensual de treinta pesos ($ 30).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO NUMERO 653 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se crean y proveen los puestos de Pasante y Bedel en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras los alumnos destinados a la Escuela Anexa de Agricultura, en tierra caliente, permanezcan en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, créanse los puestos de Pasante y Bedel.

Artículo 2.° Nómbrase para desempeñar dichos puestos a los señores Jesús Matéus y Guillermo García B., respectivamente, con la asignación mensual de veinte pesos ($ 20) oro cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO NUMERO 654 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al Profesor señor Pedro M. Echeverría, nómbrase para reemplazarlo al señor Profesor Federico Lleras A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO NUMERO 655 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se exime de pagar ciertos derechos a los explotadores de caucho en las regiones del Caquetá y Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que uno de los más importantes deberes del Gobierno es atraer población y establecer la colonización en las apartadas regiones del Caquetá y Putumayo.

2.° Que varios explotadores y comerciantes de aquellas regiones se han dirigido al Gobierno para hacer presentes las dificultades de todo género que ahí encuentran y los

grandes perjuicios que han sufrido en su obra de colonización; y

3.° La enorme baja del caucho, artículo principal de producción en aquellas comarcas,

DECRETA:

Artículo único. Exímase a los explotadores de caucho de las regiones del Bajo Caquetá y Putumayo de pagar el derecho de exportación fijado por el Decreto número 1482 de 1911 (23 de diciembre).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO NUMERO 665 DE 1915

(13 DE ABRIL)

por el cual se confirma en propiedad un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, que sustituye el Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor Simón Aza ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 200, de fecha 4 de febrero último, a fin de que el señor Simón Aza pueda desempeñar el cargo de Intendente del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO NUMERO 666 DE 1915

(13 DE ABRIL)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se adscriben las funciones del empleo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Pedro Cucalón para Pasante Escribiente del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, y adscríbense las funciones de tal empleo al Pasante señor Jesús Matéus.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Luis Felipe Vergara I., Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Gobierno, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 1093 de 5 del mes en curso, por una parte, y Luis David, mayor de edad, vecino de esta ciudad y hábil para contratar, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° David se compromete a confeccionar, para el servicio del Tribunal Seccional Administrativo, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la aprobación de este contrato por el señor Ministro respectivo, los siguientes muebles de madera, bien seca, consistentes y bien charolados: cuatro mesas grandes, de 2 metros de largo por 120 centímetros de ancho; cuatro mesas medianas, de 120 centímetros de largo por 85 centímetros de ancho; un estante o armario grande, de las mismas dimensiones del que existe en la Secretaría de Gobierno, y que se le presentó como modelo; cuatro estantes de cinco cuartas de ancho por seis de alto, con puertas y sus respectivas cerraduras; cuatro poltronas forradas de damasco fino de algodón y con resorte; un sofá forrado del mismo damasco fino y con resorte; una docena de asientos de vaqueta; una docena de asientos de esterilla, extranjeros; seis perchas, con un gancho cada una, para colocar sombreros; una mesa bien consistente para colocar la prensa; una mesa, con su respectivo asiento, para colocar la máquina de escribir; un solio con su correspondiente colgadura de damasco fino y el tablado; un escudo de armas de la República; una tabla con esta inscripción: "Tribunal Seccional Administrativo," bien charolada y trabajada; cuatro escupideras de hierro; una carpeta de damasco y cuatro carpetas de hule para mesas.

2.° Vergara I., en su carácter oficial antes expresado, y a nombre del Gobierno Nacional, se obliga a hacerle pagar al señor David, del Tesoro Nacional, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de doscientos setenta y dos pesos ($ 272) oro en esta forma: la mitad de esta suma tan luégo como el señor Ministro de Obras Públicas imparta su aprobación al presente contrato, y la cantidad restante cuando el Contratista entregue todos los muebles a satisfacción del señor Gobernador y del Presidente del Tribunal ya expresado.

3.° David da como fiador solidario y mancomunado para responder de la obligación consignada en este contrato al señor José C. Jurado, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, y firma también este documento. Se obliga además el Contratista a responder de la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de falta al cumplimiento de lo estipulado.

4.° El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Gobernador, y posteriormente la del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, por triplicado, y a presencia de dos testigos, en Pasto, 0 once de junio de mil novecientos catorce.

Luis Felipe Vergara I.—*Luis F. David*—El fiador, *José C. Jurado*—El Testigo, *José Rafael Agreda*—El Testigo, *Fernando Medina S.*

Oficina de Expendio de especies de timbre nacional—Pasto, junio 11 de 1914.

Certifico que a un ejemplar del presente contrato le adherí y anulé

las estampillas por valor de cincuenta y cuatro centavos oro.

El Expendedor Oficial,

Victoriano Santacruz D.

—

Gobernación—Pasto, junio 12 de 1914.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación definitiva.

JUSTO GUERRA

Por el Secretario de Gobierno, el Secretario Privado de la Gobernación,

Pedro V. Rojas

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 2 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 13 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Luis Felipe Vergara I., Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Gobierno, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 1099 de doce del mes en curso, por una parte, y por otra Leonidas Delgado S., mayor de edad y vecino de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Delgado S. se compromete a suministrar, inmediatamente que se firme este contrato, todos los útiles de escritorio que necesite para su instalación y funcionamiento el Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la siguiente lista: una máquina de escribir "Pittsburg Standard" número 12; una prensa para copiar; cuatro copiadores automáticos; cuatro libros en blanco, grandes; cuatro tinteros de cristal con sus respectivas fuentes; seis botes de tinta fija y de copia; seis lápices; una docena de secantes; una docena de impermeables; dos brochas; ocho empates o mangos; dos docenas de ganchos para colgar papeles; dos cajas de broches para legajar; dos cajas de lacre; una resma de papel timbrado, la mitad para la Presidencia y la otra mitad para la Secretaría; una caja de plumas de escribir; cuatro gomeros; una camplanilla; una docena de borradores; cuatro reglas, dos grandes y dos pequeñas; dos sellos de caucho con las inscripciones convenidas; una redoma de cristal y treinta fichas, numeradas de 1 a 30. Los anteriores útiles se obliga a entregarlos al Secretario del Tribunal expresado y a satisfacción del Presidente del mismo.

2.° Vergara I., en su carácter oficial indicado, se obliga a hacer pagar del Tesoro Nacional al Contratista, la suma de doscientos veinticinco pesos ($ 225) oro, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, y una vez que por el telégrafo se tenga conocimiento de haber sido aprobado el presente contrato por el Ministerio de Obras Públicas.

Para su validez requiere este contrato la aprobación del señor Gobernador, y posteriormente la del señor Ministro indicado.

En constancia se firma a presencia de dos testigos, en Pasto, a diez y siete de junio de mil novecientos catorce.

Luis Felipe Vergara I.—Testigo, *Darío Pérez V.*—*Leonidas Delgado S.*—Testigo, *Manuel R. Delgado.*

—

Gobernación—Pasto, junio 20 de 1914.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación definitiva.

JUSTO GUERRA

El Jefe de la Sección 2.ª,

N. Buenaventura Burbano

Ministerio de Obras Públicas—Julio 21 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 21 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO.

Avisos oficiales

EDICTO

En los juicios ejecutivos acumulados, seguidos por Cayetano Garzón y Ricardo Murcia contra Marco Antonio Pardo, Manuel Cuéllar y Marco Antonio Pardo, respectivamente, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Villavicencio, marzo doce de mil novecientos quince.

"Del memorial que antecede dése traslado a la parte contraria por cuarenta y ocho horas. Fórmese cuaderno separado.

"Notifíquese personalmente (artículo 69, Ley 63 de 1905).

"JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

"*Abel Aguilar C.*, Secretario."

Para notificar a las partes y correr el traslado en la forma que indica el auto inserto, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy diez y siete de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *Abel Aguilera C.*

Es copia—Villavicencio, marzo veinticinco de mil novecientos quince—*Uladislao Prieto C.*, Secretario en propiedad.

(83) 143 palabras—3 veces—$ 172.

3—3

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Jesús del Corral, en el cual, por auto de fecha quince de marzo último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes, denunciados por el ejecutado como de su propiedad:

Dos acciones de veinticuatravo parte de la mina de oro, denominada *Navalpino*, situada en el Municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, cuyo título lo constituye la escritura número 293, de fecha 18 de febrero de 1903, otorgada ante el Notario de Medellín.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy nueve de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—Bogotá, nueve de abril de mil novecientos quince—El Secretario, *Pablo A. León*.

3—2

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos del señor General Juan Manuel Dávila para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezcan en este despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra dicho señor, por pesos a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—3

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Gonzalo Santamaría, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezcan en este Despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él, por pesos a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario. *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—3

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado del Circuito—Villavicencio.

En el juicio de sucesión de Ismael Roa se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Villavicencio, julio once de mil novecientos catorce.

"Tiénese al señor Claudio Sánchez León como apoderado de Celsa Cortés de Roa, en los términos y para los efectos indicados en el anterior memorial poder, el que se copiará y notificará a los demás interesados. Notificado y ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho, a fin de resolver el precedente memorial.

"Notifíquese.

"JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

"*Pedro García*, Secretario."

Y para notificarles a las partes el auto anterior, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, siendo las diez a. m. del día veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario.

Destijado hoy día dos de octubre de mil novecientos catorce, habiendo permanecido desde el día y hora que en él se dice que fue fijado hasta esta fecha.

JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

García. Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, abril doce de mil novecientos quince—El Secretario. *Uladislao Prieto C.*

(89) 188 palabras—2 veces—$ 151.

2—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza, emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Vicente Guevara, el cual se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de veintiséis de marzo próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(90) 119 palabras—1 vez—$ 48.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de José Quevedo, iniciado de oficio por el Subsíndico del Lazareto y abierto en este Juzgado por auto de veintiocho de febrero del presente año, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, marzo ocho de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(91) 119 palabras—1 vez—$ 48.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15469

Corte de Cuentas.

AUTOS

Litografía Nacional—Especies.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 143—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Ha sido consultado el auto número 534, de fecha 19 del mes pasado, por el cual el señor Magistrado de la Sección 12ª feneció definitivamente la cuenta general de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al año de 1909.

Tanto las cuentas parciales como la general de que se trata fueron fenecidas sin cargo alguno contra sus responsables, y los saldos que ésta arroja fueron pasados a la del mes de enero de 1910.

Consta en el juicio respectivo que la cuenta general está formada por un cuadro, en el que están comprendidas las entradas y las salidas de las diferentes especies, y que está en esa forma porque así lo exige la misma naturaleza de la cuenta.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 534 materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Litografía Nacional—Especies.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 144—Bogotá, octubre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 543 de la Sección 12ª, de 1º del presente mes, se feneció de manera definitiva la cuenta general de especies de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1910, a cargo de los señores Enrique Mesa e Ismael Ramírez E. providencia que ha venido en consulta a esta Superioridad.

Estudiado el juicio y considerado el auto consultado aparece que las cuentas parciales fueron aprobadas de manera provisional sin cargo alguno, y que la cuenta general o cuadro general de especies se encontró correctamente formado y sin observación que hacerle.

Por tanto la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Almacén de Sales de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 145—Bogotá, octubre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Del auto remitido en consulta a esta Superioridad señalado con el número 144, y dictado el 7 de mayo último por el señor Magistrado Jefe de la Sección 12ª en la cuenta general del Almacén de Sales de Cartagena, comprensiva de febrero a diciembre de 1911, hay constancia:

1º De que además de haber sido rendida dentro del término legal, en su descripción se observaron las formalidades que las leyes sobre la materia exigen al respecto.

2º Que los asientos de la cuenta consultada están en un todo acordes con las parciales que fueron objeto de un examen especial para fenecerlas provisionalmente en los proveídos enumerados separadamente en el definitivo de que se trata; y

3º Que ni en éste ni en aquéllos hubiera lugar a liquidar alcance contra el responsable.

Sentados tales antecedentes, y teniendo en consideración además, que en esta instancia se le ha dado al juicio la tramitación que al tenor del Código Fiscal le corresponde, la Sala confirma en todo el fenecimiento definitivo número 144 de la Sección 12ª de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 146—Bogotá, octubre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Fenecida de manera definitiva la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Antioquia referente al año de 1911, por auto número 223 de 23 de julio de 1914, proferido por la Sección 5ª de esta Corte, ha venido el juicio respectivo a esta Superioridad para decidir en consulta sobre la providencia indicada.

Dada a la instancia la tramitación señalada por la ley, se pasa a resolverla, para lo cual se considera: que el fenecimiento definitivo que se consulta está fundado en el provisional de las doce cuentas mensuales que componen la general, sin cargo alguno en contra del responsable señor Lázaro Uribe, fenecimientos contenidos en los autos que se enumeran en el que es materia de este estudio, y que en la cuenta general se cumplieron las disposiciones legales y ejecutivas que la reglamentan.

Por tanto la Sala de Decisión confirma la providencia sometida a su consideración, dictada en la cuenta a que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEVEDO. J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 149—Bogotá, 5 de octubre de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Hallándose bien fundado el auto número 111 de 19 de junio último,

proferido por el señor Magistrado de la Sección 11ª para el fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de la Aduanilla de Quetame en el año de 1913, a cargo del señor Félix M. Niño, juicio que ha pasado en comisión de turno, y no encontrando reparo que hacer, la Sala

RESUELVE:

Aprúébase en todas sus partes el auto número 111, fechado el 19 de junio del año en curso, por el cual el señor Magistrado de esa Sección fenece definitivamente en primera instancia y sin alcance ni multa la cuenta general de la Administración de la Aduanilla de Quetame correspondiente al año de 1913, a cargo del señor Félix M. Niño.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 150—Bogotá, octubre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por resolución del señor Presidente de la Corte, fechada ayer, pasó en comisión de turno a la Sección 3.ª el juicio de la cuenta general de la Aduana de Arauca correspondiente al año de 1910, cuenta de la cual es responsable el señor don José María Medina E.

El juicio de que se trata ha sido tramitado legalmente, y todos los autos que él contiene notificados al responsable; consta de treinta y siete (37) fojas útiles, y no carece de firma ninguna.

Al notificarle al responsable señor Medina E. el auto de Sala número 45 de 4 de mayo próximo pasado, por medio del cual se feneció definitivamente la cuenta a que se refiere, con un alcance de trescientos ochenta y nueve pesos sesenta y seis centavos (389-66), apeló del auto citado.

Como la apelación está interpuesta de acuerdo con los artículos 354 y 365 del Código Fiscal vigente, la Sala

RESUELVE:

Conceder al señor José María Medina E., responsable de las cuentas de la Aduana de Arauca en el año de 1910, la apelación interpuesta para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, del auto de Sala número 45 de 4 de mayo último, dictado en la cuenta general de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 151—Bogotá, octubre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La cuenta general de la Administración Principal de Correos correspondiente al año de 1913, cuyo estudio está a cargo del señor Magistrado de la Sección 4.ª de la Corte, fue fenecida definitivamente, por auto número 265 de 1.º de agosto último, auto que ha sido notificado legalmente a su responsable señor Ricardo Jaramillo, diligencia que consta en el juicio respectivo.

Pasado en comisión de turno el auto en referencia, se procedió a verificar minuciosamente el estudio de todos y cada uno de los juicios de las doce cuentas mensuales que constituyen la general de que se trata, y se deja constancia de que han sido tramitados legalmente.

Las cuentas mensuales, con excepción de las de mayo y octubre, fueron observadas, pero el señor Jaramillo contestó satisfactoriamente cada una de esas observaciones y acompañó los documentos que por medio de ellas se exigían, dejando satisfechos los reparos que se hicieron.

La Sala no encuentra observación que hacer, y halla bien fundado el auto del señor Magistrado del conocimiento, razón por la cual

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el auto número 265 de 1.º de agosto último, por medio del cual el señor Magistrado de la Sección 4.ª de la Corte feneció definitivamente sin alcance ni multa la cuenta general del año de 1913 de la Administración General de Correos, a cargo del señor Ricardo Jaramillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 152—Bogotá, octubre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Francisco Archila, responsable de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1910, en escrito fechado en Sogamoso el 11 de diciembre de 1913, sin que exista constancia de haber sido presentado personalmente el dicho escrito a alguna autoridad pública de Sogamoso, se dio por sabedor y notificado del auto número 229 de 5 de noviembre de 1913, en el cual se elevó a alcance líquido la suma de $ 14,303-44½ y se le impuso la multa de 25-46.

El responsable, con el escrito de que se trata, remitió unos documentos y una suma de dinero. Al pie del escrito se lee esta certificación del señor Presidente de la Corte:

«República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogota, marzo 6 de 1914.

«Avísese recibo advirtiendo que no vinieron sino $ 624 en billetes falsos. Agréguese al juicio esta nota y los documentos, y manténganse en depósito las especies mientras la Sala resuelve lo conveniente.

«*Rivera*».

«República de Colombia—Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, 7 de marzo de 1914.

«Registrado el folio número 1, bajo el número 790 del libro de registro. El Oficial encargado,

«*E. Franco*»

De acuerdo con la anterior nota, existe un punto que debe esclarecerse, y es el de saber si los billetes son o no falsificados. Es verdad que la certificación del señor Presidente es digna de toda probidad; pero debe dejarse bien establecido el hecho, para deducir el alcance correspondiente al responsable.

Si los billetes son falsos, la Corte no puede resolverlo, y mientras el punto no se esclarezca, lo que solamente pueden hacer otras autoridades, el deber de la Corte de Cuentas es suspender el estudio de la cuenta hasta que ese asunto se establezca.

Si los billetes son falsos, hay que elevar a alcance líquido el valor de esa suma, porque la consignación de esa cantidad no representa valor alguno. Si después de practicadas las diligencias del caso resultare que los billetes no son falsos, esa consignación hay que reconocérsela al responsable, no habiendo motivo justo ni legal para rechazarla. Se repite, la certificación del señor Presidente hoy día tiene la fuerza de un indicio muy gra

ve, por cierto, pero no la existencia legal del hecho cuestionado.

Para mejor proveer la Sala dispone que el señor Presidente remita a la Junta de Conversión los billetes que se han considerado como falsos para que los peritos de dicha Junta decidan sobre la legalidad de ellos, y suspender mientras tanto la decisión de la apelación interpuesta por el señor Francisco Archila.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 153—Bogotá, octubre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Concedido al señor doctor Simón Araújo, en providencia de 18 de mayo próximo pasado, el recurso de alzada que el 8 de dicho mes opuso contra el auto número 13 de 6 de abril último, por el cual se declara fenecida la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente a septiembre de 1913, y responsable el citado doctor Araújo de la suma de $ 1,327, valor del contrato que ilegalmente, a juicio de esta corporación, celebró el nombrado Ministerio con el señor Julio G. Ribón, para el suministro de setenta rieles de acero destinados a la obra del Capitolio Nacional, diósele a este juicio, por la Presidencia de la Corte, el recurso procedimental ordenado por las leyes, según la constancia que de ello aparece en el oficio remisorio número 3259 de 1º de julio del presente año.

Mas como al llegar el expediente el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, y al hacerse el respectivo traslado al Despacho del señor Procurador General de la Nación, fuese advertido por ese alto funcionario que en el auto apelado falta aún la firma de uno de los Magistrados que componen la Sala, y no está por consiguiente en armonía con los artículos 364 y 365 del Código Fiscal, el Magistrado a quien en aquel Supremo Tribunal correspondió el conocimiento hubo de declararse impedido para conocer del recurso interpuesto, en virtud de lo que respecto de jurisdicción disponen los artículos 153 y 154 de la Ley 147 de 1888 y 333 de la 105 de 1890.

Omitida pues en el auto acusado la formalidad a que hacen referencia los ya citados artículos 564 y 366 del Código Fiscal, que debe llenarse por la Sala, puesto que tiene todavía para ello la jurisdicción correspondiente, y habiéndose introducido dentro del término legal para ante el Superior respectivo la apelación hecha contra el auto número 13 supradicho, por el cual se fenece, con el alcance de $ 1,327, la cuenta mencionada al principio de este proveído a cargo, como se ha dicho, del doctor Simón Araújo, la Sala

RESUELVE:

Conceder el recurso que el expresado señor interpuso, con fecha 8 de mayo último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA. El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—El Magistrado sustanciador, BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. — GRACILIANO ACEBEDO. J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ— CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 154—Bogota, 6 de octubre de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a la Sala de esta Corte el auto número 374 de la Sección 7ª, tal como lo prescribe el Código Fiscal.

Las cuentas parciales de la cuenta general del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al año de 1912, que es a la que se refiere el auto consultado, fueron fenecidas en las fechas y por los autos que se relacionan en el que es materia de la consulta.

Comparadas las cuentas parciales con el libro de cuenta y razón, se hallan conformes; también figura en la primera cuenta del año de 1913, en su balance de entrada, el saldo que en el de salida figura en el último mes de 1912, y por último, se han observado las disposiciones del Reglamento de Contabilidad.

Como no se ha deducido alcance alguno a cargo del responsable, en virtud de lo expuesto

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado, quedando definitivamente fenecida la cuenta general del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al año de 1912 sin cargo alguno contra su responsable señor Félix A. Velez.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Colegio del Rosario.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 155—Bogotá, octubre 6 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Magistrado de la Sección 8ª consulta con la Sala de Decisión el auto de fenecimiento definitivo número 294, dictado en la cuenta general de la Sindicatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario correspondiente al bienio de 1912 y 1913.

De la providencia consultada resulta: que la cuenta en referencia fue enviada a la Corte por la Consiliatura del Colegio en 19 de junio del año en curso, con nota número 183; y que del detenido examen practicado en ella se halló bien llavada y comprobada suficientemente.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE

Apruébase en todas sus partes el auto número 294, de fecha 10 de los corrientes, dictado por la Sección 8ª, en la cuenta general de la Sindicatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, referente al bienio de 1912 y 1913 sin cargo alguno para su responsable señor José Posada Tavera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 156—Bogotá, octubre 6 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El señor Magistrado de la Sección 4ª feneció, por auto número 282 de

12 del pasado agosto, la cuenta general de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al año de 1912, a cargo del señor Luis E. Escobar, providencia que ha subido en consulta a esta Superioridad.

Fueron llenadas todas las formalidades legales y reglamentarias en el examen y fenecimiento definitivo de esta cuenta, y hallándose que se puede fallar este asunto con los datos que suministra el expediente respectivo la Sala resuelve confirmar el auto consultado (Artículo 361 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Habilitación del Batallón 5º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 157—Bogotá, 6 de octubre de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La cuenta general de la Habilitación del Batallón 5º de Infantería correspondiente al tiempo corrido entre el 1º de enero al 18 de mayo de 1910, fue fenecida definitivamente por el señor Magistrado de la Sección 9ª sin cargo alguno para el responsable de ella señor Jesús Valderrama O.

Asímismo, sin cargo alguno, fueron fenecidas provisionalmente las cuentas mensuales.

Consta en el juicio respectivo que las copias parciales están en un todo de acuerdo con el libro principal de cuenta y razón y que todas las cuentas se hallan saldadas.

No habiendo pues observación que hacer la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto de fenecimiento definitivo número 168, de fecha 15 de julio del corriente año, consultado por el señor Magistrado de la Sección 9ª.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Sindicatura de Lazaretos de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 158—Bogotá, octubre 6 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 309 de 10 de julio último, la Sección 7ª de esta Corte feneció definitivamente la cuenta general de 1909 correspondiente a la Sindicatura de Lazaretos de La Mesa, a cargo del responsable señor Alejandro Osorio. Para los efectos legales dicho auto ha venido en consulta a la Sala.

Fijado en lista como lo previene la ley, para resolver la consulta se considera:

Que confrontadas las copias de las cuentas parciales con el libro de cuenta y razón se han encontrado de acuerdo por el Magistrado sustanciador;

Que se han observado las prescripciones del Reglamento de Contabilidad;

Que las cuentas parciales han sido fenecidas provisionalmente por los autos a que hace referencia el que es materia de esta consulta;

Que el saldo que arroja el balance de la cuenta de que se trata aparece en el balance de entrada de la cuenta de enero de 1910, y

Que en ninguna de las cuentas parciales aparece cargo ni multa a cargo del responsable.

Por tanto la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

Confírmase el auto consultado, en virtud del cual se fenece definitivamente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de La Mesa correspondiente al año de 1909 sin cargo alguno contra sus responsables señores Alejandro Osorio, Roberto García y Gabriel Afanador.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 159—Bogotá, octubre 6 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 165, de fecha 25 de julio último, la Sección 2ª de esta Corte feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca correspondiente al año de 1910, cuenta de la cual es responsable el señor Gregorio Gutiérrez. Dicho auto ha venido en consulta a la Sala en virtud de disposiciones fiscales, y para resolver la consulta se considera lo siguiente:

Que confrontada la cuenta general con sus parciales del año se encuentran de acuerdo;

Que se han observado las prescripciones del Reglamento de contabilidad;

Que los saldos que arroja son los mismos que aparecen en el balance de entrada de la cuenta de enero de 1911, y

Que las cuentas parciales fueron fenecidas por los autos correspondientes que se relacionan en el consultado, no resultando con alcance sino las cuentas de noviembre, con $ 0-47, y la de diciembre, con $ 0-60, o un total de $ 1-07, que no hay constancia de que el responsable lo haya consignado en la Tesorería General.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, se confirma el auto consultado, y se fenece definitivamente la cuenta general de que se trata, con el alcance a que se ha hecho referencia, a cargo del responsable señor Gregorio Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Capitolio Nacional y otras obras.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 161—Bogotá, 14 de octubre de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 127 de 11 de septiembre pasado la Sala declaró alcance líquido a cargo del señor Juan C. Osório, Habilitado Pagador de la obra del Capitolio y otras nacionales, la suma de noventa y un centavos oro ($ 0-91) en la cuenta general de que dicho señor es responsable, y que se refiere al tiempo transcurrido del 7 de julio al 31 de diciembre de 1909.

Notificado el responsable de esta providencia se conformó con ella.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto número 127, de fecha 11 de septiembre de 1914, dictado en las cuentas del Capitolio y otras obras nacionales, referentes al tiempo comprendido del 7 de julio al 31 de diciembre de 1909, de las cuales es responsable el doctor Juan C. Osorio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Rentas reorganizadas.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 162—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

El señor Procurador General de la Nación, a quien se notificó el auto de Sala número 122, que reforma el de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de las rentas reorganizadas correspondiente al año de 1909, apeló de la providencia mencionada en el acto de la notificación.

En consecuencia la Sala

RESUELVE:

Conceder el recurso interpuesto. Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Habilitación del medio Batallón 12 de Infantería.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 163—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 370 del Código Fiscal, fue remitido en consulta a esta Superioridad el auto de fenecimiento definitivo que bajo el número 254 de 20 de agosto último profirió el Jefe de la Sección 8ª doctor Juan A. Zuleta en la cuenta antes relacionada.

Fenecidas provisionalmente sin alcance las cuentas mensuales de enero a marzo, las solas de que está compuesta la general, y cumplidas por lo que a aquéllas y a ésta conciernen respecto de su tramitación, en la cual fueron estrictamente aplicadas las disposiciones de que trata el parágrafo 2º de la primera instancia, Ley 110 de 1912, debe en consecuencia procederse de acuerdo con lo establecido en el artículo 361 de la misma.

Por lo tanto la Corte confirma sin ninguna observación el premencionado auto número 254 de la Sección 8ª, recaído en la cuenta general del Habilitado del Batallón 12 de Infantería.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Tesorería del Montepío Militar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 164—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Magistrado de la Sección 8ª, por medio de los autos números 264, 267, 268, 269, 270 y 271 declaró incurso en la multa de diez pesos, en cada uno de ellos, al señor Tesorero del Montepío Militar por la demora en la rendición de las cuentas de su manejo correspondientes a los meses de enero a junio de 1911. Notificado el responsable la providencia del señor Magistrado, interpuso el recurso de apelación, que le fue concedido.

El señor Tesorero, en memorial de 1º de los corrientes, dice que reproduce las razones que adujo al contestar los autos mencionados. La primera de estas razones es que la Oficina de la Tesorería no le fue entregada *formalmente*, sino hasta después de seis meses de su posesión. Como esta circunstancia carece de fundamento legal, toda vez que el hecho de que el empleado anterior no hubiera cumplido con su deber de tener al corriente la Oficina a su cargo, no excusa al sucesor de ninguna de las obligaciones que las leyes fiscales imponen a los empleados de manejo.

Por lo expuesto la Sala estima que los autos dictados por la Sección 8ª, y de que ya se hizo mérito, están ajustados a las prescripciones fiscales vigentes, y por tanto

RESUELVE:

Apruébanse los autos números 264, 267, 268, 269, 270 y 271, dictados por la Sección 8ª, en el juicio de las cuentas de la Tesorería del Montepío Militar correspondientes a los meses de enero a junio de 1911, de las cuales es responsable el señor Bercelino Hernández, en cuanto ellos se refieren a las multas impuestas por demora en la rendición de las cuentas de dicha Tesorería.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas-Sala de Decisión-Número 165—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 12ª dictó el auto número 575, de fenecimiento definitivo de la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, en los primeros cinco meses del año de 1911, con alcance de dos pesos diez y ocho centavos ($ 2-18 oro), a cargo del Gerente del Banco Central, señor General don Jorge Holguín.

Todas las cuentas parciales, fuéra de la de enero, las feneció provisionalmente la mencionada Sección 12ª sin alcance alguno, y los libros mayor y diario en que fueron llevadas las cuentas de la Empresa se encuentran correctos.

Como por el alcance deducido no se interpuso apelación, y no se ha dado por el responsable explicación alguna que motivara un fallo absolutorio, la Sala

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 166—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta general de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al año de 1911, ha sido fenecida definitivamente por la Sección 4ª sin alcance ni multa contra el responsable señor Simón Valencia, y corresponde a esta Superioridad resolver en segunda instancia del auto dictado por dicha Sección.

Habiendo sido fenecidas provisionalmente todas las cuentas parciales sin alcances ni multas, y por hallarse la general debidamente ajustada a las disposiciones legales, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto número 267 de 3 de agosto de este año de la Sección 4ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Habilitación del Batallón 1º del Regimiento *Ayacucho*.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 167—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha sido consultado el auto número 225 de 18 de agosto último, de fenecimiento definitivo de primera instancia, que profirió el señor Magistrado de la Sección 9ª en el examen de la cuenta general de la Habilitación del Batallón 1º del Regimiento *Ayacucho* correspondiente a los meses de abril a diciembre de 1910, a cargo del señor Manuel M. Robledo.

Consta en el juicio que las cuentas parciales fueron fenecidas de manera provisional sin cargo alguno, que las copias de tales cuentas se hallaron de acuerdo con el libro principal y que fueron llenadas las formalidades legales y reglamentarias en el examen, clausura y fenecimiento de esta cuenta, y hallándose que se puede fallar este asunto con los datos que suministra el expediente respectivo, la Sala resuelve confirmar el auto consultado (artículo 365 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 168—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

La cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al año fiscal de 1911 fue fenecida de manera definitiva, por auto número 392, de fecha 15 de julio del presente año, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12ª de esta Corte. Consultada la providencia con la Sala de Decisión, como lo previene el artículo 370 del Código Fiscal, y dada a la instancia la tramitación legal, se pasa a resolver la consulta en la forma siguiente:

Las cuentas mensuales que componen la general de que se trata fueron fenecidas provisionalmente sin cargo ni alcance a cargo del responsable señor Tomás J. Bustillo, con excepción de las referentes a los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre, en las cuales se dedujeron como alcance las cantidades de $ 18-22, $ 8-10, $ 2-30 y $ 0-18, respectivamente, alcances que fueron consignados por el responsable; y por consiguiente el fenecimiento definitivo de la cuenta en referencia sin alcancance ni multa está fundado en las disposiciones legales, por lo cual la Sala de Decisión lo confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas - Sala de Decisión. Número 169—Bogotá, octubre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de diciembre de 1909, y de que es responsable el señor Martín Estévez Briceño, se dictó, con fecha 16 de marzo del corriente año el auto número 27, por medio del cual se feneció provisionalmente esa cuenta elevando a alcance líquido la cantidad de trescientos setenta pesos treinta centavos oro ($ 370-30) oro. Este alcance se dedujo por haberse incorporado unas cuentas de oficinas subalternas sin haberse recibido los correspondientes saldos, y por haberse hecho figurar los productos de importación, consulares y de langosta sin haberse recaudado los derechos correspondientes. El responsable pidió revocatoria del auto; y en subsidio apeló ante la Sala de Decisión. El Magistrado del conocimiento no estimó que hubiera razones para revocar el auto, y en tal virtud concedió la apelacion, por auto número 101 de 1º de julio de 1914. A ésta se le dio la tramitación ordenada en el Código Fiscal. Antes de ser fijado el asunto en lista presentó el señor Briceño un memorial ante el Alcalde Municipal de Sogamoso, con el objeto de mejorar la apelación, y que pasa a considerarse.

Dice en el memorial el señor Estévez:

«Las cuentas que originaron el alcance citado las incorporé, a pesar de no corresponderme y de no haber recibido los saldos motivo de la glosa, con el fin de regularizar la marcha de la contabilidad de la Oficina, y de acuerdo con el señor Secretario General de la Gobernación en aquella época.

«El suscrito tomó posesión del cargo de Administrador de Correos el día 30 de septiembre de 1909; así pues es claro que no recaudó durante el mismo mes lo correspondiente a las rentas de derechos consulares y de langosta, toda vez que no estaba encargado de la Oficina. Lo mismo acontece con la renta de correos y con los saldos de cuentas atrasadas de oficinas subalternas.

«En la diligencia de visita de 1909 (mes de diciembre) y siguientes se halla la constancia de lo que dejo dicho, y sobre tales diligencias llamo muy respetuosamente la atención de los señores Magistrados.»

El artículo 259 del Decreto 1036 de 1914, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, dice que los subalternos de cada responsable que ejecutan operaciones por cuenta de éste les rinden su cuenta, que quedará refundida en la principal. Y obligación hay de incorporar las cuentas de los empleados inferiores, pues así se comprende al leer el artículo 405 del Decreto arriba citado.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 40, página 100 del Código Postal y Telegráfico, dice:

«Igualmente es responsable el empleado principal por las cantidades recaudadas y pagos hechos por los subalternos cuyas operaciones ha incorporado en su cuenta dicho empleado principal.»

Dice expresamente que es responsable el empleado principal cuando ya ha incorporado las cuentas de los subalternos, y no excusa de esa responsabilidad el no tocarle incorporar las cuentas. El responsable, contra el parecer del señor Secretario de Gobierno, no ha debido incorporarlas hasta no tener los saldos en su poder; pero una vez que las cuentas subalternas forman parte de la principal, el señor Estévez es el responsable de la falta de la cantidad que integran los saldos. El que en las visitas periódicas que se pasaban a la Oficina se diga que la incorporación se hacía para la buena marcha de la contabilidad, y se expongan las razones que se tenían para obrar así, tampoco exime de responsabilidad al señor Estévez, puesto que aquello es un dato nada más que da el empleado visitante.

Por todo lo expuesto la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Confírmase el alcance deducido en el auto número 27, de fecha 16 de mayo del año corriente, dictado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, por la Sección 6ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario. *Lisímaco Palau.*

——

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 170—Bogotá, octubre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Para decidir en la consulta sobre el auto número 283 de 14 de agosto de este año, proferido por la Sección 4ª, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al período transcurrido del 1º de marzo al 10 de diciembre de 1913,

SE CONSIDERA:

1º Las diez cuentas mensuales fueron examinadas y fenecidas todas sin alcance, después de glosadas y de estimar los descargos aducidos por el responsable, y según los autos que se citan en el que motiva esta consulta.

2º No se ha hallado ninguna irregularidad al verificar las operaciones y comparar las copias mensuales con el libro principal; y

3º Se ha dado al asunto la tramitación prescrita por la ley fiscal.

En consecuencia la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *Lisímaco Palau.*

——

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 171—Bogotá, octubre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

De acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Que les sean notificados a los herederos del señor Heliodoro Peláez los autos que figuran en las dos primeras hojas de este expediente, para lo que se les remitirá copia de ellos debidamente autenticada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente. PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Lisímaco Palau.*

——

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 173—Bogotá, octubre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Magistrado de la Sección 4ª de la Corte impuso al señor A. M. Aguirre P., Administrador de Correos de Manizales, una multa de $ 10 (auto número 250 de 22 de julio último) en virtud del artículo 309 del Código Político y Municipal, por un memorial dirigido en términos descomedidos a esa Superioridad, auto que se halla legalmente fundado.

El señor Aguirre apeló en tiempo oportuno de esa providencia, y el 27 de agosto último le fue concedida, por el señor Magistrado del conocimiento, en auto número 294, la apelación.

Posteriormente, el 29 de agosto y el 14 de septiembre últimos, bajo los números 416 y 456, el responsable pide muy respetuosamente se le releve de la multa y se revoque el auto en referencia, excusándose de la falta cometida por mala interpretación del auto número 209 de 10 de julio próximo pasado.

En mérito de lo expuesto, y

CONSIDERANDO:

1º Que el responsable acompaña varias piezas que lo abonan como empleado correcto; y

2º Que se muestra arrepentido de la falta en que incurrió por ligereza, la Sala

RESUELVE:

Relévase al señor A. M. Aguirre P. de la multa de $ 10 impuesta por el señor Magistrado de la Sección 4ª de la Corte, por auto número 250 de 22 de julio último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *Lisímaco Palau.*

——

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 175—Bogotá, octubre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código Fiscal, el Magistrado de la Sección 4ª feneció definitiva y separadamente las cuentas de Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondientes a los meses de marzo a agosto últimos, que estuvieron a cargo del señor Urías Pardo.

El auto por el cual se hizo dicho fenecimiento es de fecha 25 de sep-

tiembre último, está marcado con el número 329, y de acuerdo con las disposiciones fiscales ha sido consultado con la Sala.

Corrido el término legal de su fijación en lista, se pasa a resolver la consulta, y para ello

SE CONSIDERA:

a) Que las cuentas en referencia fueron fenecidas sin alcance ni multa por los autos expresados en el que es materia de la consulta,

b) Que las cuentas parciales están conformes con el libro de cuenta y razón.

c) Que el saldo de agosto fue entregado al empleado entrante y figura en la cuenta de septiembre; y

d) Que en las cuentas a que el auto se refiere se han observado todas las prescripciones del Reglamento general de la Contabilidad.

Por tanto la Corte de Cuentas en Sala de Decisión

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente a los meses de marzo a agosto del presente año sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Urías Pardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *Lisímaco Palau*.

Administración Principal de Correos de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 176—Bogotá, octubre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 128 de 14 de agosto último el Magistrado de la Sección 6ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, con un alcance de $ 2-43 a cargo del responsable señor Ricardo Callejas.

Notificado el auto en referencia en 23 de septiembre pasado, el responsable apeló de él ante la Sala e hizo sus descargos en escrito de la misma fecha dirigido al señor Presidente de la Corte. Por haber sido presentada la apelación en tiempo hábil, le fue concedida por el Magistrado del conocimiento, por auto número 167 de 6 de los corrientes.

En el auto apelado se resumen las glosas materia del alcance, así:

Por falta de un comprobante	$ 2 ..
Por diferencia en liquidación de una encomienda postal	.. 43
Suma	$ 2 43

A efecto de que se le exima del alcance, el responsable aduce las siguientes razones:

«Cuando fui notificado de los autos de fechas 4 y 5 de febrero último, escribí varias cartas al señor Administrador Principal de Correos de Tunja, pidiéndole el favor de remitirme los comprobantes y documentos que en aquéllos y en otros asuntos se me solicitaban, y para mayor facilidad le incluí los autos originales, con la advertencia de que si algún gasto tenía en ese trabajo, yo tendría mucho gusto en reconocerlo; como yo tenía necesidad en ausentarme de esta ciudad y era mi deber prestarle atención a mis obligaciones como ex-Administrador de Correos de Tunja, no descuidando la contestación de los autos de requerimiento procedentes de esa Corte, dirigí al señor Administrador de General de Correos la nota que en copia me permito adjuntarle, como prueba fehaciente de mi dicho, pero esta nota tampoco surtió el deseado fin.

«Persuadido una vez más de lo inútil de mi actuación ante el señor Administrador de Correos de Tunja y ante la Dirección y Aministración General del ramo, respetuosamente solicito de la honorable Corte obre conforme al artículo 351 del citado Código, en cuanto a lo que éste se relaciona con la reclamación directa al Administrador de Tunja de los documentos que hagan falta en las cuentas procedentes de aquella Oficina.

«En corroboración de lo expuesto aprovecho la ocasión para manifestar también a la honorable Corte que aún no he recibido contestación de dos cartas que últimamente le escribí al citado Administrador de Tunja, pidiéndole la remisión del libro de cuenta y razón correspondiente al año de 1912, y unos recibos o comprobantes de las sumas mandadas a la Junta de Conversión y a la Caja de Auxilios.»

El artículo 359 del Código Fiscal permite al Magistrado sustanciador formular un proyecto de auto para mejor proveer, cuando juzgue que sea necesario, para fallar acertadamente en la segunda instancia, la práctica de alguna diligencia.

El responsable señor Callejas está en su perfecto derecho para implorar el cumplimiento de la última parte del artículo citado, y la Corte en el deber de atender esta justa solicitud.

Por tanto se resuelve dictar el siguiente auto para mejor proveer:

Solicítense del Administrador Principal de Correos de Tunja los documentos a que se refiere la nota de apelación del ex-Administrador Ricardo Callejas, y para el efecto transcríbase el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *Lisímaco Palau*.

Caja de la Litografía Nacional.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 178 —Bogotá, octubre 26 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremias Cárdenas M.)

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 536 dictado por la Sección 12ª, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta de caja de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1909, de la que son responsables los señores Ramón Rebolledo, Luis F. Torres E., Roberto Pardo, Enrique Mesa e Ismael Ramírez.

Del estudio hecho en el expediente se deduce lo siguiente:

1º Han sido fenecidas todas las cuentas parciales a que la general se refiere, sin cargo ninguno contra los diversos responsables.

2º Hay acuerdo entre dichas cuentas parciales y la general.

3º No quedó saldo alguno en caja en el último mes de la cuenta; y

4º El asunto motivo de esta instancia ha sido tramitado de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Por tanto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Lisímaco Palau*.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 20 de abril de 1915 — Número 15470

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros. 937

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 689 de 1915, por el cual se nombra Comisario Especial de Arauca. 939
Decreto número 693 de 1915, por el cual se aceptan unas renuncias, se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Postal. 939
Decreto número 694 de 1915, por el cual se hacen unas promociones, una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico. 939
Decreto número 695 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad. 940
Resolución número 5 de 1915, por la cual se determina la manera de hacer un gasto. 940

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 7 de 1915, por la cual se reconoce el pago de unas pensiones alimenticias. . . 940

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 684 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad. 940

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 941

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15170. Autos 942

Avisos oficiales. 952

Poder Ejecutivo

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 10 de abril de 1915.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

El señor Presidente de la Junta de Beneficencia de Cundinamarca se ha dirigido al señor Ministro de Guerra con el objeto de llevar adelante la venta al Gobierno Nacional del edificio de San Diego, iniciada ya en conferencias verbales entre los funcionarios nombrados, proyecto que se me ha pasado en comisión para que emita concepto sobre su conveniencia.

Si se ha de tener presente en primer término la necesidad de hacer la operación propuesta, salta a la vista su conveniencia, puesto que el Gobierno Nacional siempre ha considerado que el edificio de San Diego llena ciertas condiciones especiales para la instalación de establecimientos de educación, como lo demuestra el haberlo ocupado para Colegio de señoritas y hoy para Escuela Militar, en tanto que el destino que tenía en poder del Departamento para asilo de enajenados, era impropio, por cuanto no se hallaba adaptado a las necesidades de esa clase de establecimientos. Verdad es que al ocuparlo por la primera vez el Gobierno Nacional, no se asignaron locales más convenientes para llenar las necesidades que se echaban de menos, pero eso no infirma sino que corrobora la necesidad que existe de conciliar los intereses de las dos entidades públicas en pro de las conveniencias de los servicios que tienen a su respectivo cargo.

Importa, en segundo término, averiguar las autorizaciones que tenga la Junta de Beneficencia para la compraventa proyectada, para que podáis formar concepto claro de la posibilidad de la operación.

La Ley de 3 de noviembre de 1870 dice lo siguiente:

"Artículo 5.° La Junta General de Beneficencia podrá enajenar los bienes de los establecimientos de beneficencia y caridad, cuando lo estime conveniente, siempre que en cada caso se obtenga el consentimiento del Gobernador del Estado. La enajenación se hará en remate público, y en él se observarán los mismos trámites que para la enajenación de los bienes del Estado."

La Ley 23 de 1879 contiene la siguiente autorización expresa:

"Artículo 1.° Cédese en propiedad al Estado de Cundinamarca el edificio conocido con el nombre de "Convento de San Diego," ubicado en la ciudad de Bogotá, con todas sus anexidades y dependencias, para el exclusivo uso de mantener en él un asilo para indigentes y locos.

"Parágrafo. El Estado de Cundinamarca, en caso de enajenar por venta o de cualesquiera otros modos el edificio o sus anexidades o dependencias, lo hará solamente en el caso de que esta o estas operaciones redunden en beneficio único y directo del Asilo, sin poder en ningún caso distraer su producido a objeto distinto del que se señala por la presente Ley."

La Ordenanza número 3 de 1911, en lo pertinente, dice lo que sigue:

"CONSIDERANDO:

". . . . . 5.° Que este edificio no es hoy suficientemente capaz para dar asilo a los locos e indigentes de uno y otro sexo, ni reúne todas las condiciones exigidas por los adelantos modernos para cuidar debidamente a los locos y enajenados, y procurar su curación,

"ORDENA:

". . . . Artículo 4.° El Gobernador podrá hacer uso de la autorización que le otorga la Ley 23 de 1879, para vender el Asilo de San Diego, con estas precisas condiciones:

"1.ª Que la venta sea aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional.

"2.ª Que el producto de la venta se destine indispensable y exclusivamente a la construcción de un edificio para Asilo, con las debidas condiciones higiénicas, y provisto de todos los anexos científicos, propios de los establecimientos de enajenados e indigentes.

"Parágrafo. Los peritos avaluadores serán nombrados así: uno por la Junta General de Beneficencia, otro por el Gobernador del Depar-

tamento, y un tercero por el Presidente de la República."

Por último, la Asamblea de Cundinamarca declaró, en el segundo considerando de la Ordenanza 30 de 1912, de urgente necesidad proceder a la inmediata construcción de un Asilo para locos e indigentes, que reúna las condiciones exigidas por los adelantos modernos.

Creo suficientes, y aun tal vez demasiado prolijas, las citas anteriores, para demostrar que la Junta de Beneficencia está debidamente autorizada para la compraventa del edificio de San Diego, y que la operación es por demás útil y urgente para el Departamento.

Si ya la Nación no tuviera especial interés en adquirir el edificio en referencia, como lo ha demostrado ocupándolo desde hace largos años, para objetos diversos, haciendo en él reparaciones y mejoras en general, sería suficiente razón para que se hiciera la compra propuesta la circunstancia de que el Departamento y la ciudad necesitan con urgencia un establecimiento de asilo, que responda al desarrollo de la capital, y que pueda atender a todos los enfermos de toda la República, que en Bogotá puedan caer en desgracia, móviles que son acordes con la misión del Gobierno Nacional y en la presente ocasión favorables a sus deseos, de tiempo atrás manifestados.

En el momento de elaborar el presente informe, el suscrito ha tenido a la vista un proyecto de ordenanza, por la cual se autoriza al Gobernador para dar en venta al Gobierno Nacional el edificio de San Diego, propuesto por el señor Diputado Restrepo Briceño, en el cual se reitera la necesidad de disponer del inmueble, y se autoriza la venta, prescindiendo de la formalidad de la licitación, salvo el caso de que se presente otro comprador, en el cual deberá procederse a esa formalidad; se ordena la terminación del Asilo comenzado a construír; se establece que se haga un avalúo por peritos idóneos, nombrados: uno, por el Presidente de la República; otro, por el Gobernador del Departamento, y un tercero, por la Junta General de Beneficencia; se exige el pago en moneda legal y no en documentos de crédito, con otras disposiciones que no hace al caso citar.

El proyecto que he citado, y que se halla en curso en la honorable Asamblea, viene a confirmar una vez más, después de otras muchas, la idea de que es inaplazable la operación de compraventa del local actualmente destinado para Escuela Militar.

En cuanto a las bases propuestas por el señor Presidente de la Junta General de Beneficencia, son perfectamente admisibles la primera y la tercera, puesto que tienden al objeto en la forma que se desea, salvo diferencias que se arreglarán en el curso de la negociación. La segunda y la cuarta son inadmisibles; por ilegal, la una; y por ajena a la negociación de compraventa del inmueble, la otra.

En efecto, el Código Fiscal no autoriza la emisión de vales de Tesorería, sino cuando, terminado el último plazo de que habla el artículo 270, y exigiéndolo el acreedor, el pagador no tuviere fondos para hacer el pago. De manera que la autorización es taxativa, únicamente para el momento del cobro, y en caso de que el acreedor no pudiere obtenerlo. La razón legal aludida, es suficiente para no admitir que el pago sea exigible en vales; pero no estará por demás insinuar que, sobre ilegal, es inconveniente, puesto que tiende a convertir en recurso fiscal un mero recurso de Tesorería, con menoscabo del crédito del Gobierno y perjuicio de los tenedores de ese papel, que no pueden menos de considerar lesivo el que se emita indefinidamente. Conviene, pues, que el Ministerio del Tesoro exprese, una vez por todas, su opinión acerca de esta forma de contratar el pago de los servicios que se presten al Gobierno, o de las cosas que adquiera.

La cuarta base la considero exótica e inútil por ahora, por ser ajena a la negociación, y porque podría llegar a ser perjudicial para el Departamento, que por ahora carece de casas de corrección y de otros institutos de instrucción pública, que es posible no alcancen a estar construídos cuando lo esté el Asilo de Locos.

Tales son, en suma, las razones que vuestra Comisión encuentra para considerar que la compra del edificio tántas veces nombrado es no solamente necesaria, sino urgente, y que pocas veces, como en ésta, se hallan tan naturalmente armonizados los intereses de las partes.

En conclusión, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente proyecto:

"Autorízase al señor Ministro de Guerra para adquirir, por compra de la Junta General de Beneficencia, el edificio del Asilo de San Diego, situado en esta ciudad, sobre las siguientes bases generales:

"1.ª Que el precio se fije de acuerdo con peritos nombrados por una y otra parte, y un tercero, nombrado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

"2.ª Que la Junta se comprometa a no emplear la suma que produzca la venta, sino únicamente en la construcción y terminación de la obra del Manicomio de Cundinamarca, que se está levantando en el Molino de La Hortúa.

"3.ª Que el pago se haga en moneda corriente de oro, o su equivalente en papel moneda, conforme a la ley, y con los plazos y demás facilidades que comporta la mala situación actual del Tesoro."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente de la República y honorables miembros del Consejo de Ministros.

En uso de la autorización que confieren el ordinal 3.° del artículo 44 de la Ley 89 de 1888, y el artículo 10 de la Ley 39 de 1903, ha celebrado el señor Ministro de Instrucción Pública un contrato con los señores Arboleda & Valencia, para la compra de doce mil ejemplares, empastados a la holandesa, del texto "La Escuela Colombiana, Libro 3.° de Lectura," por Martín Restrepo Mejía.

El precio de cada ejemplar de tal obra es el de cuarenta centavos ($ 0-40) oro; y el pago debe hacerse en tres contados, de mil seiscientos pesos oro, cada uno, así: el 1.°, a favor de los señores Arboleda & Valencia, el mismo día en que entregnen todos los libros; el 2.°, el

mismo día, a favor del señor Juez de Ejecuciones Fiscales de Bogotá, para cubrir con ese valor una deuda del señor Martín Restrepo Mejía, al Tesoro Nacional, por derechos de Aduana; y el 3.°, a favor de los señores Arboleda & Valencia, en el curso de los treinta días siguientes a la expedición de los dos reconocimientos anteriores.

El libro que compra el Gobierno, por el presente contrato, está adoptado como texto oficial por el Consejo Universitario.

Por ser este el caso previsto en el inciso *b*) del artículo 27 del Código Fiscal, el presente contrato no debe efectuarse en licitación pública, por ser la obra de que se trata, de "un dueño único conocido."

Estando ceñido este contrato a las disposiciones legales, según aparece de la exposición anterior, el suscrito os propone:

"Apruébase el contrato celebrado entre el señor Ministro de Instrucción Pública y los señores Arboleda & Valencia para la compra de doce mil ejemplares, empastados a la holandesa, del texto 'La Escuela Colombiana, Libro tercero de Lectura,' por Martín Restrepo Mejía."

JORGE E. DELGADO

Bogotá, marzo 5 de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 689 DE 1915

(16 DE ABRIL)

por el cual se nombra Comisario Especial de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Marco Antonio Torres Comisario Especial de Arauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 693 DE 1915

(16 DE ABRIL)

por el cual se aceptan unas renuncias, se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que el señor Carlos A. Molano presenta del empleo de Administrador Principal de Correos de Tunja.

Artículo 2.° Acéptase asímismo la renuncia que el señor Carlos M. Rocha presenta del cargo de Oficial de Encomiendas de la Agencia Postal de Santa Marta, y nómbrase para reemplazarlo al señor Julio Roberto Rincón.

Artículo 3.° Desígnase a la señorita Rebeca Castillo para ocupar el puesto de Oficial de Recomendados de la Agencia Postal de Cartagena, en reemplazo del señor Raúl Arrazola, y a la señorita Elena Pareja para desempeñar el de Oficial de Recibo y Despacho de la propia Agencia.

Artículo 4.° Nómbrase al señor José Manuel Cano Cartero del Correo Urbano de Cartagena, en lugar del señor José Manuel Rodríguez.

Artículo 5.° Promuévese al señor Rómulo N. Arce, del puesto de Portero Escribiente de la Agencia Postal de Buenaventura, al de Oficial de Recibo de la misma Oficina, y destínase para el que deja el señor Arce al señor Julio Quintero.

Artículo 6.° Desígnase al señor Virgilio Reales para servir el puesto de segundo Ayudante de la Administración de Correos de Ciénaga (Magdalena).

Artículo 7.° Acéptase al señor Arcadio B. Aya la renuncia que presenta del cargo de Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos de Ibagué, empleo que ha venido desempeñando en interinidad.

Artículo 8.° Nómbrase a la señorita Flor de María Rodríguez Encargada de sacos postales de la Agencia Postal de Barranquilla.

Artículo 9.° Para Administradores de Correos háganse los siguientes nombramientos:

De Ataco (Tolima), señorita Ester Suárez.

De Bocas de Arquía (Antioquia), señor Aldo A. Buchard.

De Cabrera (Santander), señora Aura María Muñoz de García.

De Canaletal (Bolívar), señor Julio Meneses.

De Fosca (Cundinamarca), señorita Bertilda Terán.

De Guamo (Tolima), señor Luis Alberto Terán.

De Miranda (Valle), señora Margarita B. de Scarpetta.

De San Benito (Santander), señor Rufino Cañas.

De Usme (Cundinamarca), señorita Concepción Leaño.

Artículo 10. Concédese licencia al señor José Enciso para separarse por sesenta días del empleo de Cartero del Correo Urbano de Bogotá, y nómbrase para reemplazarlo en interinidad al señor Fernando Sarmiento.

Artículo 11. Nómbrase a los señores Alejandro Hoyos y Joaquín Vega Carteros del Correo Urbano de Bogotá, en reemplazo de los señores Juan Durán y Primitivo Escamilla, cuyos nombramientos se declaran insubsistentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 694 DE 1915

(16 DE ABRIL)

por el cual se hacen unas promociones, una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Vicente Briceño, del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Sogamoso, al de Ayudante de la de Concepción (Departamento de Santander), en reemplazo del señor

Ramón Quinoga, a éste, al mismo empleo en la de Pamplona, para ocupar la plaza creada por Decreto número 1422 de 12 de diciembre último, y nómbrase para reemplazar a Briceño, en el que deja, al señor Roberto Lineros.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleo entre los señores Jerónimo Blanco, Telegrafista Administrador de Correos de Suratá y José M. Gooding, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Bucaramanga.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Leoncio Paz Jefe del Cuerpo de Carteros de la Oficina Telegráfica de Cúcuta; al señor Juan Campo Ayudante de la de Amacerí, en virtud de la promoción del señor Elías Sarmiento a otro empleo, y a la señorita Ana Delina Badillo, Telegrafista Administradora de Correos de Cota, en reemplazo de la señorita Carmen Díaz, a quien se promueve al mismo empleo a Usaquén.

Artículo 4.° Nómbrase igualmente al señor Daniel Gómez Telegrafista Administrador de Correos de Mocoa, en virtud de la promoción del señor Aureliano Eraso a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dad en Bogotá a 16 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 695 DE 1915

(17 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al señor Jorge Jiménez para separarse del puesto de Contador de la Oficina de Contabilidad de la Inspección General de Correos y Telégrafos, nómbrase en su reemplazo al señor José Antonio Escandón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 5 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por la cual se determina la manera de hacer un gasto.

El Ministro de Gobierno,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que de tiempo atrás se han venido dando al Habilitado del Ministerio de Obras Públicas los fondos necesarios para que por la Dirección General del ramo se hagan las obras que se necesite hacer en el Parque de Vacunación;

2.° Que es necesario hacer algunas obras en el mencionado Parque;

3.° Que este Ministerio no encuentra inconveniente para que se sigan efectuando como han venido haciéndose hasta ahora,

RESUELVE:

Los gastos que haya necesidad de hacer para obras en el Parque de Vacunación, se harán girando las respectivas órdenes de pago a favor del señor Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, para que pueda hacer los gastos necesarios, a fin de que por la Dirección General del ramo se hagan ejecutar las obras.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de abril de 1915.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION N.° 7 DE 1915

(ABRIL 12)

por la cual se reconoce el pago de unas pensiones alimenticias.

El Ministro de Instrucción Pública,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Escuela Normal de Institutores de Cartagena no pudo abrirse sino el 1.° de marzo último.

2.° Que los alumnos becados nacionales de "número" cumplieron por su parte la obligación de presentarse a ella en la fecha ordinaria en que debió abrirse.

3.° Que por la demora expresada los citados alumnos tuvieron que buscar asistencia en algunas casas de aquella ciudad, durante el mes de febrero, y

4.° Que es equitativo que el Gobierno pague a los alumnos la pensión que hubiera gastado en la Escuela al haber funcionado en dicho mes, por ser muy gravoso ese gasto para los alumnos, el que tuvieron que hacer por fuerza mayor,

RESUELVE:

Reconocer a cargo del artículo 109 del capítulo 53 del Presupuesto vigente la alimentación que recibieron fuera de la Escuela Normal de Institutores de Cartagena los alumnos becados nacionales de "número," del mismo establecimiento en el mes de febrero último. Este gasto se pagará sobre cuentas comprobadas del servicio, ajustadas al monto de la pensión mensual que señala el Presupuesto en su artículo citado. Las cuentas requieren el "visto bueno" del Director de Instrucción Pública del Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 684 DE 1915

(14 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge León Ortiz Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca en interinidad, durante la licencia concedida al titular señor Manuel Verós.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Zoilo Ruiz A., Farmacéutico domiciliado en Cúcuta, en el Departamento de Santander del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir la preparación denominada *Purgante Anemicida*, para la curación de la anemia en pocos días, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, catálogos, prospectos, avisos de cualquier género, etc.

En dos fojas útiles también se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal, el recibo número 445, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que se ha consignado la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos de título y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de marzo de 1915.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

El anterior memorial se presentó a las 10 y 20 minutos de la mañana del día 29 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

Publíquese la anterior solicitud junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial*; vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 9. Consignó, $ 2-50 oro. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ernesto Velandia M., ciudadano colombiano, mayor de edad, natural, vecino, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, a Su Señoría, con el respeto que se merece, digo:

Que en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 1.° de la Ley 110 de 1914, y de acuerdo con las disposiciones en ella contenidas, ocurro a Su Señoría, con todo acatamiento, en solicitud del registro de la marca con que he de señalar un específico de mi propiedad.

Este específico lo he bautizado o llamado *Cascabelina de Ernesto Velandia M.*, y le he puesto como marca el dibujo de un dragón, el cual ocupa toda la etiqueta en su longitud, y está hecho con tinta roja en fondo blanco, y al pie el nombre de *Ernesto Velandia M.*, con mi rúbrica, todo con tinta roja. Esta etiqueta irá pegada por una de las caras del frasco que contiene el específico, y por la otra cara irá pegado mi retrato, el cual va rodeado o abrazado por dos culebras que se juntan por las colas, con las caras vueltas hacia mi rostro. Este envase va envuelto en papel común y lleva adherida una etiqueta en fondo blanco, y en la cual se lee, en tinta roja, en la parte alta, la palabra *Cascabelina*, y debajo, en tinta negra: *Específico indígena de Velandia, de fama mundial; es el único que usted debe usar, pues éste no solamente lo salva a usted, sino también a sus animales. Notables personas lo recomiendan*. Debajo: *Inventor propietario;* y por último, en tinta roja: *Ernesto Velandia*.

Para cumplir con lo dispuesto por la expresada Ley 110 de 1914, tengo el honor de presentar a Su Señoría tres frascos que contienen el específico indicado; tres etiquetas demostrativas de la marca que quiero registrar, dos clisés, uno de la marca y el otro de mi nombre, y el correspondiente recibo expedido por el señor Tesorero de la República, en el cual consta que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Espero una favorable y pronta resolución.

Señor Ministro.

Ernesto Velandia M.

Ernesto Velandia M.

El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro de la tarde del día 10 de abril de 1915.

El Oficial de registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, abril 13 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 1—Consignó en la caja, $ 2-50—3 veces.

3—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15470

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 289—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Requiérese al señor José Torralbo para que en el término de diez días y el de la distancia remita a la Corte las copias del libro general de cuenta y razón del Consulado General de Manaos correspondiente a noviembre (del 11 al 30) y diciembre de 1911, documentos sin los cuales no podrá empezarse el estudio de las cuentas de la responsabilidad del señor Torralbo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 290—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Contestado por el responsable señor Pedro Goenaga D., en oficio número 27 de 4 de septiembre último el auto de observaciones número 169 de 30 de julio próximo pasado, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de noviembrue de 1912, se considera:

Todos los puntos del auto en referencia, con excepción del 8.°, fueron satisfactoriamente contestados por el responsable.

En la 8.a observación se dijo al responsable que hacían falta estampillas de timbre nacional a varios documentos, por valor de $ 0-73, y al contestar dijo que se remitían esas especies, las cuales no se han recibido en la Corte, y así se le hizo saber al responsable, al acusarle recibo de su oficio número 27, en el de la Presidencia de la Corte, número 5770 de 19 de septiembre último. Por tanto, ha incurrido el responsable en la multa de $ 1-46, valor doble de tales estampillas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de noviembre de 1912, con una multa de un peso cuarenta y seis centavos ($ 1-46) que se impone al responsable señor Pedro Goenaga D., por no haber adherido a algunos documentos las correspondientes estampillas de timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 291—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

El señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de agosto de 1913, ha contestado en oficio número 83, de fecha 28 de octubre último, el auto de observaciones número 194 de 8 de septiembre próximo pasado, pero no envió las estampillas de timbre nacional que anuncia remitir al contestar el punto 5.°, falta que se le hizo notar en nota número 6785, de la Presidencia de la Corte, por lo cual ha incurrido el responsable en la multa de $ 0-66, valor doble de tales estampillas.

Se declaran satisfactoriamente contestados los puntos 1.° a 4.° del auto de observaciones ya citado.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de agosto de 1913, con la multa de sesenta y seis centavos ($ 0-66) que se le impone al responsable señor Pedro Goenaga D., por no haberle adherido las correspondientes estampillas de timbre nacional a algunos de los documentos que constituyen la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 292—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Por haber sido contestado satisfactoriamente por el responsable señor Pedro Goenaga D. el auto de observaciones número 195, de fecha 9 de septiembre último, se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de septiembre de 1913 sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 293—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Fenécese provisionalmente sin alcance ni multa contra el responsable señor Pedro Goenaga D. la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de octubre de 1913, por haber sido satisfactoriamente contestado el auto de observaciones número 106, de fecha 10 de septiembre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 294—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

En oficio de fecha 10 de noviembre del año pasado, el señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de diciembre de 1912, dio respuesta al auto de observaciones número 209, dictado por esta Sección en la cuenta de que se trata, por lo cual se considera nuevamente:

1.° No satisface, por las mismas razones apuntadas en autos anteriores, la respuesta dada sobre el retardo de dos meses con que fue rendida la cuenta, por lo cual ha incurrido el responsable en la multa de $ 2.

2.° Halladas corrientes por el responsable las diferencias anotadas en este punto, las cuales ascienden a $ 25-66, consignó esta suma en la caja del Consulado, como consta en la cuenta del mes de noviembre de 1913.

3.° y 4.° Estos dos puntos los contestó satisfactoriamente el responsable.

5.° El señor Tesorero General, en oficio número 140, de fecha 10 de los corrientes, comunicó a la Corte que el gasto de $ 139,503-20 de que trata este punto, es corriente, con lo cual queda desvanecida la observación que sobre el particular se le hizo al responsable.

El auto adicional número 234 no ha sido aún contestado, pero esto no obsta para que se pueda fenecer la cuenta, ya que él sólo se refiere a defectos de forma únicamente.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Hamburgo correspondiente al mes de diciembre de 1912, con la multa de dos pesos ($ 2), que se le impone al responsable señor Gustavo Michelsen, por el retardo de dos meses en rendirla.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación de las minas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 295—Bogotá, noviembre 26 de 1914.

La Sala de Decisión aprobó el día 2 de octubre próximo pasado el auto número 177, que dice:

"Habilitación de las minas de Muzo.

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 177—Sala de Decisión. Bogotá, octubre 26 de 1914.

"(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

"Corresponde al 17 de junio pasado la respuesta que el doctor Francisco Forero

A., apoderado del señor Ricardo Morales U., responsable de la cuenta general de las minas ya relacionadas durante el año de 1910, da a esta corporación.

"Satisfactoriamente infirmados los puntos de que tratan la cuarta y quinta de las referidas glosas con la remisión, en copia, de los oficios 795, 817 y 883 de la Tesorería General de la República, remisorios de la cantidad de $ 9,000 que en tres partidas iguales hizo tal Oficina al Inspector Habilitado de las expresadas minas en los días 12, 16 y 26 de diciembre del año supradicho, y la diligencia de que hace fe el asiento que en enero de 1913 sentó el Cajero en el libro respectivo, cargándose los $ 4,882-93 que el 31 del mes ya indicado quedaban como saldo en poder del señor Morales U., resta únicamente examinar si los descargos relativos a los tres primeros puntos del mencionado auto han sido igualmente desvirtuados por el doctor Forero A.

"Cursan en este juicio sendas copias de la relación de los gastos hechos en la Habilitación de las referidas minas, con imputación, según se dice en ella, al artículo 253 del Presupuesto de gastos de 1910, durante los meses de junio a octubre, inclusive, del mismo año, al tenor del libro de caja, y la nota número 1455, que con fecha 28 de diciembre dirigió al del Tesoro el Ministro de Hacienda.

"Resultando de uno y otro documento la legalización de las partidas de $ 450, $ 174-87 y $ 80-25, que cubrió el responsable por viáticos y fletes, conversión de moneda grande en pequeña y por cerveza suministrada a los empleados de las minas, conviene decidir, en primer lugar, si las expresadas inversiones tienen una causa legal aceptable, y a quién corresponde, en segundo, responder del valor que ellas representan, en caso de que no haya disposición que autorizara el gasto.

"Imputados al artículo 253 del Presupuesto de 1910 las partidas materia de la glosa, lo mismo que las invertidas en la cuenta general del señor Morales U., la ilegalidad del gasto resulta manifiesta, tanto porque en el artículo expresado fueron solamente apropiados $ 4,000, como por habérseles dado un destino diferente del señalado en la citada disposición del Presupuesto.

"La Ley 17 del precitado año salva, empero, la dificultad relativa a la imputación erróneamente hecha por el Ministerio de Hacienda en las *Relaciones* por él formadas el 20 de diciembre de 1910, o sea seis meses después de expedida aquella Ley, pero como en la posterior, número 87 del referido año, sobre administración y explotación de las minas de Muzo, se determinó expresamente el personal y las asignaciones a éste correspondientes, juntamente con el derecho de alojamiento, alimentación y servicio médico, la exclusión de todo otro gasto quedó virtualmente establecida en esta última Ley, vigente cuando la legalización del citado Ministerio tuvo lugar.

De lo anterior, se deduce:

"1.° Que legalizados los gastos relacionados de viáticos y fletes, reducción de moneda grande a pequeña y de cerveza suministrada a los empleados de tales minas, hechas por el responsable, según su cuenta general de junio a octubre, inclusive, del año citado tántas veces, cesó para éste la responsabilidad que por los mismos podía corresponderle, y que la Sala al glosárselos le exigía; y

"2.° Que no figurando en la Ley 87, últimamente mencionada, autorización ni facultad para invertir un centavo en los indicados objetos, el gasto por ellos ocasionado es ilegal y hace responsable, por lo tanto, al señor doctor Tomás O. Eastman, Ministro de Hacienda el 20 de diciembre de 1910, fecha en que se legalizaron, entre otras, las cantidades de $ 450, $ 174-87 y $ 80-25, citadas en otra parte.

"Y de conformidad al artículo 373 del Código Fiscal, pásese en copia esta providencia a la Sección de su origen, para que dé cumplimiento a lo establecido en el citado artículo.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *Lisímaco Palau*."

Por tanto, en cumplimiento del mandato de la Sala, y en virtud de lo que dispone el artículo 373 del Código Fisca, se resuelve:

Pásese al señor doctor Tomás O. Eastman, ex-Ministro de Hacienda, la anterior copia del auto de glosas, para los efectos del citado artículo 373.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 296—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Notificado el señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1912, del auto de fenecimiento provisional número 235 del 14 de octubre de este año, manifestó que apelaba.

Siendo legal la alzada, se le concede, de conformidad con el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 297—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Al ser notificado el señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1912, del auto de fenecimiento provisional número 236 de 14 de octubre de este año, manifestó que apelaba.

Siendo legal la alzada, se le concede, de conformidad con el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 298—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

El señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1912, al ser notificado del auto de fenecimiento provisional número 237 de 15 de octubre del presente año, manifestó que apelaba.

Siendo legal la alzada, se le concede el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 299—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

El auto de fenecimiento provisional número 241, de fecha 16 de octubre último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de diciembre de 1912, le fue notificado al responsable señor Pedro Goenaga D., el día dos del presente mes, del cual apeló en el acto de la notificación.

Siendo legal la alzada, se le concede, de conformidad con el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 300—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Notificado el señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de marzo de 1913, del auto de fenecimiento provisional número 242 de 17 de octubre último, manifestó que apelaba.

Siendo legal la alzada, se le concede el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 301—Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Por auto número 131 de 12 de julio de 1912, el señor Magistrado de la anterior Sección 4.a feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Vi-

terbo (ramo departamental) correspondiente al semestre de 1.° de enero a 30 de junio de 1909, de la cual es responsable el señor Carlos Julio Gaona, con un alcance de $ 2,451-07 y una multa de $ 1. Este auto fue publicado en el *Diario Oficial* número 14617 de 19 de julio de 1912, y quedó surtida la notificación personal el 19 de septiembre del mismo año, aunque al responsable no se la hizo el señor Prefecto de Tundama sino el 5 de julio de 1913.

El día 5 de agosto siguiente dice el señor Gaona entre otras cosas:

"Hoy, día de la fecha, acabo de ser notificado del auto número 131, dictado por esa honorable Sección de la Corte, referente a las cuentas que fueron de mi cargo como Administrador de Hacienda del Departamento de Santa Rosa de Viterbo.

". . . . . Si es legal os pido una prórroga prudencial para revivir y obtener ésos documentos y desvanecer el gravoso alcance que se me deduce y allegar algunos otros comprobantes tendientes al mismo objeto; pero si no hay disposición, apelo del auto supradicho, para hacerlos valer ante la Sala y obtener así el descargo de las partidas que se me han liquidado."

Este memorial fue recibido en la Sección 2.a el día 25 de los mismos, cuando el juicio no estaba bajo su jurisdicción, pues ya la Sala había dictado, desde el 25 de febrero del mismo año de 1913, el auto número 23, por el cual confirmaba en todas sus partes el de fenecimiento definitivo número 131.

Al ser notificado de él el día 12 de septiembre, dijo el responsable que apelaba "por razón de la prórroga solicitada en oportunidad." Pero esta notificación también estaba surtida desde el 5 de junio, por la publicación del auto en el *Diario Oficial* número 14859 de 5 de abril, según el artículo 394 del Código Fiscal.

Por último, el día 14 de octubre del año tántas veces citado de 1913, aprobó la Sala de Decisión el auto número 104, por el cual se niega al responsable el recurso de apelación, y se dice en la parte expositiva:

". . . . . En el expediente figura un memorial del señor Gaona, en el cual solicita una prórroga para remitir los documentos que motivaron el alcance, dicho memorial, que pasó a la Sección 2.a de la Corte, está por resolver"; y se dispone que vuelva éste a la Sección 2.a para los efectos a que hubiere lugar.

Este auto está publicado en el *Diario Oficial* número 15042 del 11 de noviembre, y por consiguiente surtida su notificación desde el 11 de enero del presente año.

Por esta minuciosa relación se ve claramente que el responsable señor Gaona ha dispuesto de más de dos años para revivir o para obtener los documentos de que habla en su citado memorial, los cuales ha podido hacer valer en cualquier estado del juicio (artículo 422) y podrá hacerlo aún en el caso del 399.

Ahora, el artículo 351, en el aparte primero, dice:

"El retardo causado por una Oficina en el despacho del documento da derecho al responsable a una prórroga del término, no mayor de quince días, para la presentación de la cuenta o para la contestación de las glosas."

No siendo este el motivo por el cual solicitó la prórroga el señor Gaona, no es el caso de concedérsela.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 302—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

En memorial de fecha 15 de noviembre último el señor Joaquín Buenaventura C., responsable de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al año de 1906, contestó el auto de observaciones número 213, de fecha 30 de septiembre próximo pasado. En vista de ese memorial, se considera:

Dadas las razones expuestas por el responsable, al contestar algunos de los autos dictados en las cuentas anteriores, razones que se han considerado justificativas para rendirlas con demora, esta Sección lo releva de la multa de $ 10 con que fue conminado en el auto de observaciones número 213, de que se ha hecho mención.

Con respecto al segundo punto, que trata de haberse excedido el responsable en la suma de $ 3,523-96 en los gastos de personal y material de la Penitenciaría, dice el señor Buenaventura C. que en el año de 1906 se hicieron en la Oficina de su cargo gastos correspondientes a la vigencia de 1905 y 1906, y que por consiguiente tales gastos no corresponden exclusivamente al año de 1906; que fue siempre práctica suya la de no hacer pago alguno sin la orden del señor Tesorero General de la República, conforme a Decretos expedidos por el Gobierno, y que por consiguiente no podía eludir el pago de crédito a cargo de la Nación, por ser emanadas las órdenes de un empleado superior, a quien debía obedecer. Con relación a la primera argumentación, es infundado lo que se asevera por el responsable, pues los gastos hechos por cuenta del capítulo 17, artículo 173, corresponden todos al año de 1906 y no a los de 1905 y 1906; y dado que el señor Tesorero General hubiera ordenado pagar gastos de personal y material de la Penitenciaría, una vez que la partida del Presupuesto hubiera estado agotada, ha debido el responsable protestar esa orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1283 del Código Fiscal vigente entonces. En consecuencia no satisface la respuesta dada al auto de observaciones que se ha citado, en lo que respecta al punto segundo.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por medio de los autos que en seguida se expresan:

Enero. Auto número 302 de 8 de noviembre de 1906, sin cargo alguno contra el responsable.

Febrero. Auto número 32 de 11 de marzo de 1913, con alcance de $ 3-48 y la multa de $ 10 a cargo del responsable. Este auto fue reformado por la Sala, en el sentido de confirmar el alcance y eximir al responsable de la multa. (Auto número 68 de 7 de julio de 1913).

Marzo. Auto número 304 de 9 de noviembre de 1906, con multa de $ 10 impuesta al responsable, confirmada por la Sala en auto número 250 de 31 de diciembre de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12910 de 27 de marzo de 1907.

Abril. Auto número 334 de 13 de diciembre de 1906, con alcance de $ 125-67 a cargo del responsable, alcance que le fue levantado por la Sala, según auto número 262 de 7 de marzo de 1907.

Mayo. Auto número 467 de 16 de mayo de 1907, sin cargo alguno contra el responsable.

Junio. Auto número 470 de 22 de mayo de 1907.

Julio. Auto número 471 de 22 de mayo de 1907.

Agosto. Auto número 472 de 22 de mayo de 1907.

Septiembre. Auto número 473 de 22 de mayo de 1907.

Octubre. Auto número 497 de 13 de junio de 1907.

Noviembre. Auto número 548 de 24 de julio de 1907; y

Diciembre. Auto número 588 de 28 de agosto de 1907.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al año de 1906, con alcance a cargo del responsable señor Joaquín Buenaventura C., de tres mil quinientos treinta y seis pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 3,536-44), los cuales se descomponen así:

Por haberse excedido en los gastos que señala el capítulo 17, artículo 173 del Presupuesto . . . . . $	3,532 96
Valor del alcance que le fue deducido en el fenecimiento de la cuenta del mes de febrero	3 48
Total . . . . . $	3,536 44

y la multa de diez pesos ($ 10) que se le impuso al responsable en el fenecimiento de la cuenta del mes de marzo.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 303—Bogotá, diciembre 15 de 1914.

Por Decreto del Poder Ejecutivo, número 536 de 25 de noviembre de 1909 fue nombrado el señor Santiago Rozo Cónsul en Manaos, quien rindió a la Corte, en un sólo ejemplar, la cuenta de su cargo, relativa al tiempo transcurrido entre el 21 de enero y el 10 de noviembre de 1911, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 134 de 12 de febrero de 1913.

Aunque la referida cuenta no fue llevada por el sistema de contabilidad oficial, esta Sección resolvió avocar el conocimiento de ella por creer innecesario devolverla por segunda vez a su responsable, para la reforma.

Comoquiera que el señor Rozo no acompañara a la cuenta ninguna orden o autorización sobre los diversos pagos que efectuó durante el tiempo a que ella se refiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto número 91 de 30 de enero de 1911, esta Oficina creyó conveniente dirigirse a los señores Ministro de Guerra, Ministro de Relaciones Exte-

riores y Tesorero General de la República, en el sentido de pedirles un informe preciso y detallado de las autorizaciones que cada uno de ellos le hubiera dado al responsable, para verificar pagos; dichos funcionarios han contestado así los oficios respectivos:

El señor Tesorero General:

"Bogotá, 19 de noviembre de 1914.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Refiriéndome a lo solicitado por el señor Magistrado de la Sección 2.a de esa honorable, en nota número 50, y que usted se sirvió transcribir con oficio número 6816, de fecha 12 del presente, informo lo siguiente:

"En las relaciones de gastos del Ministerio de Guerra venían aprobadas partidas con imputación al capítulo 44, artículo 255 de la vigencia de 1911, para atender a los gastos de la Gendarmería que se halla en Puerto Córdoba, suma girada al Consulado de Manaos, remesa que debía hacerse por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York.

"Esta Tesorería, en vista de la aprobación de tales partidas y de órdenes casi siempre urgentes del Ministerio de Guerra, daba orden al Cónsul de Colombia en Nueva York de aceptar los giros que a su cargo hiciera el Cónsul en Manaos; pero nunca se dirigió a este empleado, que no era responsable del Erario, para què hiciera los gastos enumerados por el señor Magistrado de la Sección 2.a, en la nota número 50, arriba citada.

"El señor Ministro de Guerra o el señor Habilitado de la Gendarmería Nacional pudieran informar sobre el particular.

"Según los deseos de usted, devuelvo la nota número 50 que contesto.

"De usted atento servidor,

"DANIEL MERIZALDE"

El señor Ministro de Guerra:

"Bogotá, 19 de noviembre de 1914.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"En contestación al atento oficio de usted, de fecha 12 de los corrientes, distinguido con el número 6815, y a la nota número 51 del mismo día, que dirigió a usted el señor Magistrado de la Sección 2.a de esa honorable Corte, la cual se sirvió remitirme con la mencionada comunicación, tengo el honor de informarle lo siguiente:

"No hay constancia en este Ministerio de que al señor Santiago Rozo, en su carácter de Cónsul en Manaos, se le hubiera facultado para cubrir directamente los gastos de la expedición que marchó a *La Pedrera* en 1911, a las órdenes del General Isaías Gamboa.

"La intervención del mencionado agente, en este asunto, se reducía: a percibir los giros que hacía la Tesorería General de la República por conducto de los Consulados de Londres y Nueva York, con destino a ese Cuerpo, para entregarlos al Habilitado; a ayudar, tanto por su posición oficial como por su conocimiento de la plaza de Manaos, a la más fácil y pronta consecución de embarcaciones, víveres, etc., que necesitara el General Gamboa para el buen desempeño de su encargo, y en lo general, a servir de agente entre este Ministerio y el referido Jefe, para comunicarle a éste las órdenes del Gobierno y recibir de él todo informe o solicitud urgente que debiera conocer o resolver el Despacho a mi cargo.

"La Sección especial del Caquetá siguió a su destino en diciembre de 1910, a órdenes del General Isaías Gamboa, y con ella el Habilitado señor A. J. Echeverri, encargado no sólo de verificar los pagos de los sueldos y raciones del personal del Cuerpo, sino también de intervenir, directamente, en la compra de víveres y demás artículos que se necesitaran.

"Avanzado el año de 1911 resolvió el Gobierno aumentar dicha Sección con ciento-cincuenta hombres; y al efecto fueron despachados a las órdenes del General Carlos A. Neira, nombrado segundo Jefe.

"Entre los Oficiales que siguieron con éste se hallaba el Capitán Olimpo Gasca, del Departamento del Huila, honorable y distinguido individuo, a quien designó este Ministerio para que desempeñara las funciones de Habilitado durante la travesía de Bogotá a Manaos, con orden expresa de que al llegar allí rindiera sus cuentas y entregara los fondos que llevaba al señor Echeverri, único responsable en el manejo de los fondos pertenecientes a este Cuerpo.

"Para mayor confirmación de lo que dejo expuesto, me parece pertinente transcribir a continuación el siguiente aparte de la nota que este Ministerio le dirigió al General Gamboa el 16 de mayo de 1911, marcada con el número 2133:

'Encarézcole visita suya a la Habilitación, con toda regularidad, a fin de establecer fiscalización permanente. Sírvase ordenarle el envío de las cuentas respectivas con toda puntualidad.

'M. OSPINA'

"Devuelvo a usted el oficio que vino con su citada comunicación, y tengo el gusto de suscribirme su muy atento, seguro servidor,

"ISAIAS LUJAN"

El señor Ministro de Relaciones Exteriores:

"Bogotá, 15 de diciembre de 1914.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—La ciudad.

"En respuesta a su oficio número 7250, de fecha 30 del mes último, tengo el honor de manifestarle que los gastos radicados en el Consulado de Colombia en Manaos, relativos a la expedición Gamboa, pertenecían al Ministerio de Guerra y por tanto era a aquella entidad a la que correspondía autorizarlos; por cuenta de este Ministerio el señor Rozo sólo estaba autorizado para girar contra el Consulado General de la República en Londres por el valor de sus sueldos y los gastos de cables relacionados con el servicio del ramo

"Soy de usted atento servidor.

"MARCO FIDEL SUAREZ"

Como se ve, ninguno de ellos dio órdenes al señor Rozo para que pagara directamente los gastos de la expedición de *La Pedrera;* sus funciones se limitaban únicamente "a percibir los giros que hacía la Tesorería General de la República por conducto de los Consulados de Londres y Nueva York, para *entregarlos* al Habilitado, y pagar los gstos de cables relacionados con el servicio del ramo."

Las remesas que le hizo la Tesorería General, remesas que están todas cargadas en el libro o cuenta que rindió el señor Rozo, son las que a continuación se expresan:

1911. Abril 4. .	$ 10,155 54	
1911. Junio 16. .	15,281 ..	
1911. Agosto 3. .	15,281 ..	
1911. Agosto 3 . .	10,187 35	
1911. septiembre 9	2,021 80	
1911. Septiembre 9	4,828 77	
1911. Noviembre 30	9,997 40	
	$ 67,752 86	
Las sumas que entregó a los Habilitados para gastos de la expedición, según recibos suscritos por ellos mismos, son:		
1911. Junio 30. .	.... ..	415 .
1911. Junio 30. .	.... ..	897 67
1911. Junio 30 . .	.... ..	265 60
1911. Julio 5. . .	.... ..	57 50
1911. Julio 12 . .	.... ..	1,040 ..
1911. Septiembre 26	.... ..	364 ..
1911. Octubre 10 .	.... ..	666 67
Noviembre 9 . . .	.... .	466 67
Noviembre 10 . .	.... ..	3,066 67
	$ 67,752 86	7,239 78
Se pagó el día 30 de junio de 1911, por diferencia de cables.	.... ..	.. 66 96
	$ 67,752 86	7,306 74
Diferencia.	.... ..	60,446 12
Sumas iguales...	$ 67,752 86	67,752 86

La diferencia entre las sumas recibidas, las que entregó a los Habilitados y la que pagó por cables, fue invertida íntegramente por el responsable en gastos de la expedición y otros, sin facultad para ellos, como queda dicho. Mas si el responsable comprueba haber remitido a los respectivos Ministerios las relaciones de pagos de que tratan los artículos 16 y 18 del Decreto número 91 antes citado y remite la constancia de que tales relaciones fueron debidamente aprobadas, la Corte tomará en consideración esos documentos para resolver lo que fuere legal.

II

Como se desprende del documento que a continuación se copia, el señor Arturo Báez R., en su carácter de Administrador de la Aduana del Caquetá, recibió, por indicación del señor Rozo, de la Casa de Holanda & C.° la suma de un conto y quinientos mil reis (rs. 1:500-000), o sean quinientos pesos ($ 500), los cuales fueron entregados al responsable sin que éste los hubiera hecho figurar en los ingresos de la cuenta como producto de derechos de importación. Dice el documento anunciado:

"En la ciudad de Manaos a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos doce, compareció en el Despacho del Consulado General de Colombia el señor Arturo Báez R., con el objeto de rendir una declaración sobre la inversión de la suma de un conto quinientos mil reis (rs. 1:500-000) que aparecen recibidos por el citado señor Báez, en su carácter de Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba, en la República de Colombia, de la Casa comercial E. de Holanda & C.a, y en tal virtud el señor Cón-

sul le recibió juramento que prestó en la forma legal y por él ofreció decir verdad en lo que supa y fuere preguntado; y siéndolo por su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza y religión contestó: que se llama como queda dicho; natural de Boavita, en el Departamento de Boyacá, República de Colombia; veintitrés años de edad; estado, soltero; católico apostólico romano. Preguntado ¿con qué carácter recibió usted de la Casa de Holanda & C.ª la suma de *un conto y quinientos mil reis* (rs. 1:500-000) por cuenta de una cantidad de goma elástica consignada por el declarante a la Casa de Holanda & C.ª de esta plaza? contestó que la Casa de Jaramillo, Mejía & C.ª del Caquetá, entregó al declarante la cantidad de *un mil cuatrocientos un kilos* (1,401 kilos) de goma para el pago de *dos mil ochocientos y pico* de pesos oro a que ascendían los derechos de importación efectuados por la dicha Casa a la región del Caquetá colombiano, y que como del producto de esa Aduana debían pagársele sus sueldos, el doctor Santiago Rozo, quien entonces ejercía el empleo de Cónsul en esta ciudad, lo indujo a que solicitara dicha suma en su carácter de Administrador, y que una vez percibida, el mismo señor Rozo se la exigió para repartirla, así: *seiscientos mil reis* (rs. 600,000) al declarante, *seiscientos mil reis* (rs. 600,000) al señor Mardoqueo Martínez y el resto se lo reservó él (Rozo), diz que para entregarlos al Oficial Julio Duque. Hace constar el declarante que aunque posteriormente le manifestara el señor Rozo que la suma por él reservada se había invertido en el pasaje del declarante desde *La Pedrera* hasta esta ciudad, niega tal hecho por haber sido pagado tal pasaje por el declarante con anterioridad.

"Para constancia se firma la presente por el declarante, después del señor Cónsul de Colombia.

"*José Torralbo—Arturo Báez R.*—El Secretario ad hoc, *Eduardo Pérez.*

"Es copia.

"*Torralbo*"

No se trata de averiguar la inversión que el señor Rozo le diera a los $ 500 de que se trata; sólo se observa, como ya se ha dicho, que ellos no entraron a caja, y por esa razón está en el deber de responder por esa suma. (Artículo 295 del Reglamento de Contabilidad y 347 del Código Fiscal).

III

Según nota número 674 de 26 de noviembre de 1911, dirigida por el actual Cónsul de Colombia, señor José Torralbo, al señor Rozo, la empresa *Madeira Mamoré* consignó en poder del responsable ocho contos seiscientos cuarenta y seis mil quinientos reis (rs. 8:646-500), valor de los saldos dejados por los ciudadanos colombianos muertos al servicio de aquella Empresa, suma que confiesa haber recibido el responsable, como consta en el folio 80 de la exposición que dirige Santiago Rozo E., en su carácter de ex-Cónsul General de Colombia en Manaos, a la Corte de Cuentas. En esa misma exposición consta (folio 83) que recibió además, del señor doctor Heliodoro Jaramillo, por la sucesión de Rudesinda Murcia, un conto ciento ochenta y tres mil reis (rs. 1:183-000), lo que da un total de nueve contos ochocientos veintinueve mil quinientos reis (rs. 9:829-500), o sean tres mil doscientos setenta y seis pesos cincuenta centavos ($ 3,276-50). Esta suma fue invertida íntegramente por el responsable en gastos de la Expedición, siendo, como era, de propiedad exclusiva de los herederos de los siguientes individuos, así:

De Rudesinda Murcia . rs.	1:182-000
De Luis Sánchez	1:117-000
De Gabino Delgado	102-000
De Andrés López	110-000
De Raimundo Cortés . . .	53-000
De Nicolás Uribe	3-000
De Rafael Gutiérrez . . .	126-000
De Jorge Holguín	950-000
De Antonio Cadena	5-000
De Miguel González . . .	30-000
De Daniel Arias Montoya .	5:310-000
Total . . . . . rs.	9:378-000

No se ha podido saber a quién o a quiénes corresponden los rs. 451-500 que resultan de diferencia entre la anterior suma y la de rs. 9:829-500, porque no hay más datos que los apuntados.

IV

Con fecha 15 de marzo de 1912 dirigió el señor José Torralbo, Cónsul en Manaos, al señor Ministro de Hacienda, el oficio que en seguida se copia:

"Manaos, marzo 15 de 1912.

"Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

"Señor Ministro:

"Para su conocimiento y demás fines tengo el honor de transcribir a usted el oficio número 965 de fecha 15 de marzo de 1912, dirigido al señor Ministro de Guerra:

'Señor Ministro:

'Como en ese Ministerio al digno cargo de usted deben estar a la fecha examinando las cuentas del ex-Cónsul Rozo, creo de mi deber comunicarle algunos datos que es muy posible no se hallen en ese Ministerio.

'A más de las sumas que directamente fueron entregadas o giradas al Consulado, el señor Rozo dispuso de todos los haberes dejados por los compatriotas muertos en los trabajos de la empresa ferroviaria *Madeira Mamoré*, como informé al señor Ministro de Relaciones Exteriores y que me dijo habían sido invertidas en gastos del Consulado. Igualmente dispuso de los productos de los impuestos causados en la Aduana del Caquetá. En los libros del Consulado no hay datos ciertos de la suma a que ascienden esos impuestos. Sólo una partida de $ 1,400 oro, que según informes fueron depositados por el entonces Administrador señor Pedro Antonio Pizarro. El señor Jorge Gómez Posada, socio de la Empresa Jaramillo, Mejía & C.ª, me ha suministrado los siguientes datos de las partidas pagadas por su Empresa a la Aduana en referencia: 1910, noviembre 1.º, derechos de kilos 9,500 de borracha exportada, rs. 81497. 1911, enero 2, derechos de mercaderías importadas, rs. 2:593-140. Estas sumas las entregámos al señor Santiago Rozo, Cónsul de Colombia. 1911, abril 11, entregámos al señor Arturo Báez R. la cantidad de kilos 1,402 de borracha depurada, para pago de $ 2,638-51 de derechos de importación. (Esta suma última es la que está en pleito). Ultimamente ha llegado a mi conocimiento que el señor Cónsul del Ecuador entregó también al señor Rozo la suma de siete contos ($ 2,333-10) como valor de la lancha que el Gobierno del Ecuador ordenó entregar al de Colombia y que el Cónsul de aquella República en esta ciudad había vendido, por estar casi sin servicio, y de lo que se levantó acta, suscrita por ambos Cónsules. En los libros no he encontrado nada relacionado con esta entrada, pero el señor Cónsul del Ecuador tiene recibo del señor Rozo. Ignoro si dio cuenta de esa operación.

'Soy del señor Ministro servidor y compatriota,

'*José Torralbo*'

"Es mi deseo que sean de alguna utilidad para ese Ministerio los datos que doy en la nota transcrita.

"Soy del señor Ministro servidor y compatriota,

"*José Torralbo*"

Como ninguna de las sumas a que se refiere el oficio anterior aparecen cargadas en la cuenta del responsable, son de su cargo:

Mil cuatrocientos pesos depositados por Pedro Antonio Pizarro . . . $	1,400 ..
Valor de los derechos de kilos 9,500 de borracha exportada	27 16
Valor de los derechos de la mercadería importada el 2 de enero de 1911	864 38
Suma entregada por el señor Cónsul del Ecuador al señor Rozo	2,333 33
Total . . . . . $	4,624 87

V

Por último, en la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de julio de 1912 aparece la siguiente partida:

"Caja a bienes nacionales. Recibido del señor Eduardo Heredia, por cuenta del señor Félix Mejía, el valor de veinticuatro carabinas pertenecientes al Gobierno, las cuales habían sido prestadas por el ex-Cónsul Rozo, perdidas en un naufragio, $ 500."

Se ignora la facultad que tuviera el responsable para prestar a particulares los elementos de guerra de propiedad de la Nación. Y como no se sabe si las veinticuatro carabinas sólo valían $ 500, se pedirá informe al señor Ministro de Guerra sobre el estado y valor aproximado de cada una de ellas.

En resumen: debe el responsable explicar la existencia e inversión legal de las siguientes cantidades:

Diferencia entre las remesas que le hizo la Tesorería General y las sumas entregadas al Habilitado de la Expedición a *La Pedrera* y cables pagados . . . . . $	60,446 12
Suma entregada al responsable por el señor Arturo Báez R.	500 ..
Suma recibida de la Empresa *Madeira Mamoré*	3,276 50
Valor de los derechos de importación y exportación entregados por Antonio Pizarro, y pagados por Jaramillo, Mejía & C.ª, y lo entregado por el señor Cónsul del Ecuador al señor Rozo	4,624 87
Total . . . . . $	68,847 49

y lo que pueda resultar a cargo del responsable en el préstamo de veinticuatro carabinas, hecho al señor Félix Mejía.

Se concede de término para que sea contestado el presente auto quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 304—Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Por auto número 289, de fecha 11 de noviembre último, se requirió al señor José Torralbo para que enviara a la Corte las copias del libro general de cuenta y razón del Consulado General de Manaos correspondiente a noviembre (del 11 al 30) y diciembre de 1911, pero como ya el libro original de cuenta y razón se hallaba en la Secretaría de la Corte desde el 8 de junio del presente año, al responsable no le será posible enviar las copias en referencia, por lo cual esta Sección resolvió examinar dichas cuentas sobre el mismo libro original de cuenta y razón. En consecuencia, y después de un minucioso examen verificado en la cuenta del mes de noviembre (11 al 30), se desprenden las siguientes observaciones, que el responsable señor José Torralbo se servirá contestar en el término de quince (15) días y el de la distancia. (Artículo 350 del Código Fiscal).

1.° La cuenta fue recibida en la Corte el día 21 de agosto de 1913, es decir, con retardo de diez y nueve meses, por lo cual ha incurrido el responsable en la multa de $ 10 si no contesta satisfactoriamente esta observación. (Artículos 337 y 340 del Código citado).

2.° No aparace en el libro abierta la cuenta del Tesoro, la cual ha debido ser debitada por el valor total de los gastos hechos en el mes. (Véanse los artículos 278 y 294 y modelos números 1.° y 10 del Reglamento de Contabilidad).

3.° La totalidad de los comprobantes vienen provistos de estampillas del Brasil, porque el Consulado carece de las de Colombia, según el oficio del responsable, número 1545 de 25 de junio de 1913. Este hecho se ha puesto en conocimiento del señor Ministro de Hacienda para que se provea lo conveniente.

4.° Como el señor Cónsul no acompañó a ninguna de sus cuentas las autorizaciones que tuviera del señor Tesorero General, sobre pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto número 91 de 30 de enero de 1911 (*Diario Oficial* 14217), sólo se le abonarán los referentes a la Gendarmería del Caquetá, los de cables y los de personal de la Aduana de Puerto Córdoba; los de la Comisión que confió al señor Cónsul el Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta $ 500, y los de local y material del Consulado, a $ 50 mensuales, desde el 1.° de octubre de 1913 en adelante. (Oficio número 468 de 15 de noviembre de 1913, de la Tesorería General, y Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores (publicada en el *Diario Oficial* 15031). También se aceptan los gastos a que se refiere el oficio de ese Consulado, de fecha 24 de abril de 1912, dirigido al señor Ministro de Guerra, en vista de la contestación dada por este alto empleado en su nota número 615 de 23 de julio del mismo año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 305—Bogotá, diciembre 16 de 1914.

A la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor José Torralbo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Se recibió en la Corte el día 21 de agosto de 1913, es decir, con retardo de diez y ocho meses.

2.ª La cuenta de remesas de Tesorería fue saldada por balance de salida, en lugar de haber sido por la del Tesoro. (Artículo 389, inciso 1.° y modelo número 25 del Reglamento de Contabilidad).

3.ª Como ya se había dicho en el auto anterior, con los gastos hechos por cuenta del Capítulo 48 del Presupuesto ha debido debitarse la cuenta del Tesoro. En tal virtud las diversas cuentas que figuran en el libro general de cuenta y razón han debido quedar así el día 31 de diciembre:

Remesas de Tesorería:

	Debe.	Haber.
Noviembre 28. En caja . . . . . $	. . . . .	8,000 ..
Diciembre 29. En caja	. . . . .	15,000 ..
Diciembre 31. A Tesoro	23,000 ..	
Iguales . . . . $	23,000 ..	23,000 ..

Capítulo 48:

	Debe.	Haber.
Noviembre 28. A caja . . . . . $	3,085 65	
Noviembre 28. En Tesoro	. . . . .	3,085 65
Diciembre 31. A caja	13,160 13	
Diciembre 31. En Tesoro	. . . . .	13,160 13
Iguales . . . . $	16,245 78	16,245 78

El Tesoro:

	Debe.	Haber.
Noviembre 28. A Capítulo 48 . . . . $	3,085 65	
Diciembre 31. A Capítulo 48	13,160 13	
Diciembre 31. En remesas	. . . . .	23,000 ..
Diciembre 31. A balance de salida .	6,754 22	
Iguales . . . . $	23,000 ..	23,000 ..

Balance de salida:

	Debe.	Haber.
A caja . . . . . $	6,754 22	
En Tesoro	. . . . .	6,754 22
Iguales . . . . $	6,754 22	6,754 22

Como ya no es posible que el responsable haga las correcciones a que hubiere lugar por hallarse el libro general de cuenta y razón en poder de la Corte, debe tener presente, para lo sucesivo, las explicaciones que contiene la anterior observación.

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 306—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Se le hacen a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de enero de 1912, de la cual es responsabl el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.° Fue rendida con retardo de diez y siete meses.

2.ª Dice el vale firmado por el ex-Cónsul Rozo a favor de Tertuliano Díaz, por sueldos atrasados:

"Vale a favor de Tertuliano Díaz, por la suma de noventa y un mil (90.000) reis, diferencia de un sueldo que se le adeuda como Práctico de la lancha *Minerva* 2.ª (Cuenta total, 153.300—62.300—91,000)." De suerte que a dicho señor se le adeudaban 91,000 reis, o sean $ 30-34, y el responsable le pagó $ 51-10. Diferencia a su cargo, $ 20-76.

3.ª El recibo de Clodomiro Pulido, por buena cuenta de sus sueldos como Gendarme en comisión del Consulado, está por 45,000 reis, o sean $ 15, y como el señor Cónsul lo cargó por $ 71-34, hay una diferencia en su contra de $ 56-34.

4.ª Se devuelve al responsable el recibo del señor Leo Antometti, por 65.000 reis, valor de dos mesas, porque en el libro no figura asentada la respectiva partida.

Se concede el término de quince días y el de la distancia, para que sea contestado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 307—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

En la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo, sólo se observa que fue rendida con retardo de diez y seis meses, pues se recibió en la Corte el día 21 de agosto de 1913, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos, si no contesta satisfactoriamente tal observación, en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 308—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

La cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo, fue recibida en la Corte el día 21 de agosto de 1913, es decir, con retardo de quince meses, única observación que se le hace al responsable, a quien se le concede para que conteste el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 309—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Con retardo de catorce meses, el señor José Torralbo rindió la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de abril de 1912, por lo cual se le impondrá una multa de diez pesos si no contesta satisfactoriamente el presente auto en el término de quince días y el de la distancia. No hay ninguna otra observación que hacer.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 310—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

A la cuenta del Consulado General de Manaos relativa al mes de mayo de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo, se le hacen los siguientes reparos:

1.° Fue rendida con retardo de trece meses.

2.° Falta la nómina del Escribiente del Consulado por su sueldo del mes de febrero de 1912. Se reclama.

3.° No se acompañaron las autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos (artículo 14 del Decreto número 91 de 30 de enero de 1911, *Diario Oficial* 14217):

Capítulo 29:

Tomado por el Cónsul para gastos en su viaje al Caquetá, conforme a instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. . . . . .$	333 34	
Alimentación del Escribiente del Consulado en nueve días de noviembre y todo el mes de diciembre de 1911.	78 ..	
Sueldos del mismo Escribiente en veinte días de noviembre y todo el mes de diciembre de 1911. . .	188 66	
Pasan . . . . . $	600 ..	
Vienen . . . . . $	600 ..	
Arrendamiento de la casa del Consulado en diez y seis días de noviembre y todo el mes de diciembre de 1911 . .	129 84	729 84

Capítulo 28:

Pagado a la Empresa *Madeira Mamoré* el saldo a su favor por el dinero que recibió de más el ex-Cónsul Rozo en el sepello de Daniel Arias Montoya. . . . . .$	1,266 67	
Valor del mobiliario para el Consulado.	167 34	
Al Despachante de la Aduana por sus gestiones en el retiro de los muebles. .	27 78	
Alimentación del Escribiente del Consulado en diez y seis días de enero, veintidós días de febrero y todo el mes de marzo	136 ..	
Sueldos del mismo Escribiente en enero, febrero y marzo . .	344 ..	
Sueldos del mismo Escribiente en abril y mayo	320 ..	
Arrendamiento de la casa del Consulado en enero, febrero, marzo y abril. . . .	338 66	2,600 45

Capítulo 40:

Pagado a la Casa de Holanda & C.ª la suma que había anticipado a la Aduana de *La Pedrera*, bajo la responsabilidad del ex-Cónsul Rozo por cuenta de una cantidad de goma elástica perteneciente al Gobierno. . .	500 ..
Total.	3,830 29

Sin las autorizaciones solicitadas no se podrán abonar las anteriores sumas (artículo 15 del Decreto número 91 citado).

Término que se le concede al responsable para que conteste el presente auto, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 311—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Se le hacen a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de junio de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de un año.

2.ª No se acompañó la autorización del señor Tesorero General para pagar el sueldo del Escribiente del Consulado en junio, y el arrendamiento del local en mayo, por valor total de $ 244-67. Se reclama dicha autorización.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 312—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del mes de julio de 1912 del Consulado General de Manaos, de la cual es responsable el señor José Torralbo:

1.ª Fue rendida con retardo de once meses.

2.ª No se acompañaron las autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Capítulo 28:

Sueldo del Escribiente del Consulado en julio. . . . . .$	160 ..
Arrendamiento de la casa del Consulado en junio.	84 67
Gastos hechos en la recepción dada en el Consulado el el 20 de julio	148 67
Útiles de escritorio remitidos al Agente Consular de Portobelo	19 17
Acarreo del mobiliario para el Consulado	2 67
Total . . . . . $	415 18

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 313—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Sólo se observa en la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de agosto de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo, que fue rendida con retardo de diez y ocho meses, pues se recibió en la Corte el día 11 de mayo del presente año, por lo cual ha incurrido el responsable en la multa de diez pesos, si no contesta en el término de diez (10) días y el de la distancia satisfactoriamente el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 314—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del Consulado General de Manaos

correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo:

1.ª Rendida con retardo de diez y siete meses.

2.ª Faltan las autorizaciones del señor Tesorero General para pagar las siguientes sumas:

Capítulo 28:

Arrendamiento de la casa del Consulado en julio y agosto	$ 169 32
Tomado por el Cónsul para gastos con dos compañeros en su misión al río Putumayo	333 33
Total	$ 502 65

Se le concede al responsable para que conteste el presente auto, el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 315—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

A la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de octubre de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de diez y seis meses.

2.ª Faltan las autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos:

Valor de los útiles de escritorio para el Consulado en noviembre y diciembre de 1911 y febrero y septiembre de 1912	$ 205 40
Flete de la lancha *Cysne* y de la albarenga *Gaviota*, que llevaron al señor Cónsul al Putumayo, y perjuicios cobrados en la demora del pago de ese flete	3,382 66
Total	$ 3,588 06

Término que se le concede al responsable para que conteste, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 316—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Se le hacen a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de quince meses.

2.ª Falta la autorización del señor Tesorero General para pagar el arrendamiento de la casa del Consulado en septiembre y octubre de 1912, por $ 169-32. Se reclama dicha autorización.

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 317—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

A la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor José Torralbo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de quince meses.

2.ª Por haber llegado por duplicado la copia del libro general de cuenta y razón se devuelve una de esas copias para el archivo del Consulado.

3.ª La cuenta de remesas ha debido saldarse por la de tesoro y no por balance de salida, como se hizo con la de remesas de Tesorería. Esta observación debe tenerla presente el responsable para lo sucesivo.

4.ª Por Decreto número 1144 de 1910 (*Diario Oficial* 14200), se redujeron los sueldos de los empleados de la Aduana de Apoporis, así:

El del Administrador, a $ 150 mensuales en lugar de $ 180.

El del Fiel de Balanza, a $ 100 en lugar de $ 120; y

El del Jefe del Resguardo, a $ 80 en lugar de $ 100.

Así, este último empleado devengó en diez y seis días de enero, febrero, marzo, abril y dos días de mayo, $ 273-11; y el señor Cónsul le pagó $ 339-91. Diferencia que pagó de más, a su cargo, $ 66-80.

5.ª La extructura del balance del mes de diciembre es exactamente igual a la de cualquiera otro mes, y por consiguiente en la columna de la situación originaria deben figurar los totales de las cuentas de noviembre y no las partidas con que fueron abiertos los libros el día 1.º de enero.

6.ª Hacen falta las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General, sobre pagos, así:

Capítulo 41:

Pagado al Abogado del Consulado por su trabajo en el pleito de la borracha del Gobierno		$ 104 60
Capítulo 28:		
Valor de un banco para la prensa de copiar .	$ 10 ..	
Arrendamiento de la casa del Consulado en noviembre	84 66	
Sueldos del Escribiente del Consulado en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	800 ..	
Valor de las estampillas para la correspondencia oficial registrada en los meses de enero, febrero y abril á diciembre	36 33	930 99
Total		$ 1,035 59

Los gastos hechos por el señor Cónsul en su viaje al río Caquetá fueron autorizados por la Tesorería General en oficio número 319 de 13 de noviembre de 1912.

Se le concede al responsable, para que conteste, el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 318—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Se le hacen a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de enero de 1913, de la que es responsable el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de diez y nueve meses.

2.ª No se acompañó la autorización del señor Tesorero General para pagar el arrendamiento de la casa del Consulado en diciembre de 1912 y el sueldo del Escribiente en enero de 1913, por valor total de $ 244-66. Se reclama dicha autorización.

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 319—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Hácense las siguientes observaciones a la cuenta de febrero de 1913 del Consulado General de Manaos, de la cual es responsable el señor José Torralbo:

1.ª Fue rendida con retardo de diez y ocho meses.

2.ª Faltan las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General, sobre pagos, así:

Capítulo 24:

Arrendamiento de la casa del Consulado en enero, y sueldo del Escribiente en febrero	$ 244 66
Capítulo 35:	
Pagado al doctor Leopoldo Tabares de Cunha Mello su cuenta por cobranza de una letra por derechos de importación en la Aduana de *La Pedrera* . . .	276 66
Total	$ 521 32

Quince (15) días y la distancia se le conceden de término al responsable para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 320—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

A la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de marzo de 1913, de la cual es responsable el señor José Torralbo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Rendida con retardo de diez y siete meses.

2.ª No se acompañó la autorización del señor Tesorero General para pagar el arrendamiento de la casa del Consulado en febrero y el sueldo del Escribiente en marzo, por valor total de $ 214-66.

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 321—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Se le hacen a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de diez y seis meses.

2.ª Faltan las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General para efectuar los pagos que a continuación se expresan, así:

Capítulo 24:

Arrendamiento de la casa del Consulado en marzo. . . . . .$	84 66
Valor de una máquina de escribir para el Consulado. . . .	83 33
Arrendamiento de la casa del Consulado en quince días de abril.	42 33
Total. . . .$	210 32

Término que se le concede al responsable para que conteste quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 322—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del mes de mayo de 1913, del Consulado General de Manaos, de la cual es responsable el señor José Torralbo:

1.ª Fue rendida con quince meses de retardo.

2.ª No se acompañáron las autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Capítulo 24:

Arrendamiento de la casa del Consulado en quince días de abril. . .$	41 66
Utiles de escritorio para el Consulado.	28 33
Arrendamiento de la casa del Consulado en mayo.	83 33
Total. . . . .$	153 32

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 323—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Háceuse las siguientes observaciones a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor José Torralbo:

1.ª Fue rendida con retardo de catorce meses.

2.ª No envió el señor Cónsul, como comprobante las dos facturas y el sobordo del vapor *Therezina*, despachado para *La Pedrera*, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1.º de la Ley 57 de 1909 (*Diario Oficial* 13859). Se reclama el envío de tales documentos.

3.ª Faltan las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General, sobre pagos, así:

Capítulo 24:

Pagado por estampillas de registro de correspondencia oficial. . . . .$	3 06
Utiles de escritorio para el Consulado.	39 ..
Gastos varios.	300 ..
Arrendamiento de la casa del Consulado en junio.	83 33
Total. . . . .$	425 39

Se le concede al responsable para que conteste el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 324—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Se le hacen a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de julio de 1913, de la que es responsable el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de trece meses.

2.ª Se reclama la factura y el sobordo del vapor *Therezina*, despachado el 3 de julio para *La Pedrera*.

3.ª Como ya se había dicho al responsable en uno de los autos anteriores, los sueldos que el Decreto 1144 de 1910 les fijó a los empleados de la Aduana de Apoporí (*La Pedrera*) para 1911 y 1912, son los de $ 150 para el Administrador, $ 100 para el Fiel de Balanza y $ 80 para el Jefe del Resguardo. El señor Cónsul cubrió las nóminas de esos empleados en el mes de julio de 1913, así:

Las del Administrador por los meses de julio a diciembre de 1912, a razón de $ 180 cada uno. Diferencia que pagó de más. . . . . .$ 180 ..

Las del Fiel de Balanza, por los meses de agosto a diciembre de 1912, a razón de $ 120 cada uno. Diferencia pagada de más. 100 ..

Las del Jefe del Resguardo, por los meses de junio (quince días) a diciembre de 1912, a razón de $ 100 cada uno. Diferencia que se pagó de más. . . . . 130 ..

Total. . . . . .$ 410 ..

4.ª Faltan las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Capítulo 24:

Valor de una prensa de copiar. . . . . .$	23 33
Pagado por estampillas de registro de correspondencia oficial.	8 46
Pagado por estampillas de registro de correspondencia oficial.	4 30
Arrendamiento de la casa del Consulado en julio.	83 33
Gastos varios.	300 ..
Total. . . . . .$	419 42

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 325—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del mes de agosto de 1913, del Consulado General de Manaos, de la cual es responsable el señor José Torralbo:

1.ª Fue rendida con retardo de un año.

2.ª No se acompañaron las autorizaciones del señor Tesorero General para efectuar los siguientes pagos, así:

Capítulo 24:

Utiles de escritorio para el servicio del Consulado. . . . . .$	6 50
Arrendamiento del local en agosto.	83 33
Gastos varios.	300 ..
Total. . .$	389 83

Término que se le concede al responsable para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 326—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Hácense a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de un año.
2.ª No envió el responsable la factura y el sobordo del vapor *Therezina*, despachado el día 3 para *La Pedrera*. Se reclaman tales documentos.
3.ª Hacen falta las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los pagos que en seguida se expresan, así:

Capítulo 24:

Gastos varios. . . . . .$	300 ..
Arrendamiento de la casa del Consulado en septiembre. . . .	83 33
Total. . . . . .$	383 33

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 327—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

A la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor José Torralbo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª La rindió el responsable con retardo de diez meses.
2.ª Faltan las autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los pagos siguientes, así:

Capítulo 24:

Útiles de escritorio para el Consulado. . . . . .$	23 66
Arrendamiento del local en octubre (pagado de más, según Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en el *Diario Oficial* número 15031) .	33 33
Gastos varios.	300 ..
Total. . . . . .$	356 99

El responsable puede disponer para la contestación del presente auto del término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 328—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Hácense a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor José Torralbo las siguientes observaciones:

1.ª La rindió el responsable con retardo de nueve meses.
2.ª No se acompañaron las autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Capítulo 24:

Gastos varios. . . . . .$	300 ..
Arrendamiento de la casa del Consulado en noviembre (exceso).	33 33
Total. . . . . .$	333 33

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 329—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

A la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor José Torralbo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de ocho meses.
2.ª El responsable retiró de la caja del Consulado la suma de $ 46, por el 50 por 100 a que creyó tener derecho en los productos consulares recaudados en el año de 1913, de conformidad con el artículo 2.º del Decreto número 564 de 1888, sin tener en cuenta que el artículo 5.º del Decreto número 1271 de 1905 (*Diario Oficial* 12496) dice que los Cónsules *ad honorem* devengarán la mitad de los productos de los Consulados respectivos y que los que están asimilados a Administraciones de Hacienda tendrán sueldo fijo. Como ese Consulado fue asimilado a Administración de Hacienda por Decreto número 4 de 2 de enero de 1912, mal puede tener derecho el Cónsul a sueldo fijo y a sueldo eventual. En consecuencia debe reintegrar el responsable los $ 46 de que se trata.
3.ª No se acompañaron las respectivas autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Capítulo 24:

Útiles de escritorio para el Consulado. . . . . .$	33 ..
Arrendamiento del local en diciembre (exceso).	33 33
Gastos varios.	300 ..
Total. . . . . .$	366 33

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 330—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Se le hacen a la cuenta del mes de enero del presente año, del Consulado General de Manaos, de la cual es responsable el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.ª Se rindió con retardo de siete meses.
2.ª Debe el responsable informar por qué causa viene imputando al artículo de gastos extraordinarios del Ministerio de Relaciones Exteriores los que hace el Consulado por arriendo del local, viáticos del Cónsul cuando sale en comisión, etc. Tales gastos deben imputarse al capítulo 22, artículo 210 del Presupuesto.
3.ª La Tesorería General autorizó al responsable, en oficio número 319 de 13 de noviembre de 1912, para que recibiera del Consulado en Londres $ 500 y pagara con ellos los gastos de la comisión que le confió el Ministerio de Relaciones Exteriores. Para dicha comisión tomó el señor Cónsul:

El 31 de diciembre de 1912 . $	376 15
El 2 de enero de 1914 . . .	457 99
Total . . . . . $	834 14

Diferencia que gastó de más el responsable y que debe reintegrar, $ 334-14.
Se le conceden de término para que conteste quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 331—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

En la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de febrero del presente año sólo se observa que fue rendida con retardo de seis meses, por lo cual se le impondrá al responsable señor José Torralbo una multa de diez pesos si no contesta satisfactoriamente el presente auto, en el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 332—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Sólo se observa en la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de marzo del presente año que el responsable señor José Torralbo la rindió con retardo de cinco meses, y para que conteste esta observación se le conceden de término quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª Número 333—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Con retardo de cuatro meses fue rendida por el responsable señor José Torralbo la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de abril del año en curso. Y no habiendo ninguna otra observación que hacer, se le concede al responsable el término de quince (15) días y el de la distancia para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 334—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

La cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de mayo del presente año fue rendida con retardo de tres meses, por lo cual incurrirá el responsable señor José Torralbo en una multa de tres pesos ($ 3) si en el término de quince días y el de la distancia no contesta satisfactoriamente la observación anotada, única que hay que hacerle a la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 335—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

La única observación que hay que hacerle a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de junio del presente año es la de que el responsable señor José Torralbo la rindió con retardo de tres meses. Para que conteste esta observación se le conceden de término quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 336—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Hácense a la cuenta del Consulado General de Manaos correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor José Torralbo, las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de dos meses, pues se recibió en la Corte el día 7 de los corrientes.

2.ª Con ninguna de las cuentas de 1913, ni con las de enero a julio del presente año, remitió el responsable los respectivos balances del libro general de cuenta y razón, como lo ordena hacer el artículo 101 de Reglamento de Contabilidad. Se espera que en lo sucesivo no dará el señor Cónsul lugar a nueva observación sobre este mismo punto.

3.ª Se ha venido observando en todas las cuentas de ese Consulado que el reconocimiento a cargo del Tesoro, por las sumas que afectan los distintos capítulos del Presupuesto, no se hace en el mes en que se verifica el pago, sino al fin del año, por el total que arrojan tales Capítulos. Debe corregise esa irregularidad, en lo sucesivo, para lo cual se llama la atención del responsable a lo que prescriben los artículos 294 (aparte segundo) y 311 (aparte primero) del Reglamento anteriormente citado.

4.ª El día 22 de noviembre de 1912 los señores Mejía & Gómez firmaron un pagaré a favor del Consulado por $ 4,633-41, por derechos de importación causados a deber por Jaramillo, Mejía & C.ª, y por el valor de unas mercaderías vendidas a los mismos señores Mejía & Gómez, el cual pagaré debía ser cubierto así:

A los treinta días	$	1,300 ..
En todo el mes de abril de 1913		1,666 66
Y en todo el mes de julio de 1913		1,666 75
Total	$	4,633 41

De esa suma sólo han abonado dichos señores $ 2,966-66, y están debiendo, por consiguiente, el valor del último contado, o sean $ 1,666-75, el cual han debido consignar desde el mes de julio de 1913. El señor Cónsul se servirá dictar las medidas que estime convenientes para que ese dinero éntre a la caja del Consulado en el menor término posible, para lo cual empleará los medios que le señala el artículo 27 del Decreto 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

Se le concede al responsable, para que conteste las observaciones contenidas en el presente auto, el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 337—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Del auto número 283, de fecha 5 de noviembre último, apeló el responsable señor Pedro Goenaga D., en el acto de la notificación. Habiéndolo hecho oportunamente, se le concede el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 338—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Del auto número 286, de fecha 5 de noviembre último, apeló el responsable señor Pedro Goenaga D., en el acto de la notificación. Habiéndolo hecho oportunamente, se le concede el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero Municipal de Coello ha promovido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al citado Municipio un caballo color castaño, con las siguientes marcas: en la paleta del lado de montar, esta: *C. R.*; en la pierna del mismo lado, estas dos: *F. T.*, la primera encima de la segunda. Tal semoviente fue depositado por el señor Alcalde Municipal de Coello desde el mes de agosto del año próximo pasado, en poder del señor Roberto G. López, cuyo depósito ha sido confirmado por este Despacho.

Y para dar cumplimiento al artículo 1395 del Código Judicial se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en el lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy treinta y uno de marzo de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, F. M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

Es copia—Ibagué, marzo 31 de 1914.
El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

6—4

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al siguiente semoviente, que el Personero Municipal de Anaime demanda como mostrenco para la entidad que representa, a fin de que en el término de seis meses, contados desde hoy, comparezcan a reclamarlo legalmente, a saber: un caballo entero, nuevo, de color cisne, marcado *T*, depositado en Siervo Fuentes. Lleva la marca en la pierna izquierda; es de regular tamaño, y de unos cuatro años de edad.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, en Ibagué, a las nueve de la mañana del día lunes cuatro de mayo de mil novecientos catorce.

El Juez, FELIX M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

6—4

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año II — Bogotá, miércoles 21 de abril de 1915 — Número 15471

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Oficio 953

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 670 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal, y otro en el de Sanidad de Puertos 953
Resolución número 25 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 954
Resolución número 26 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 954
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 954

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 639 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 957
Decreto número 696 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 957

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 697 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con la cañonera *Colombia* 958

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato para la compra de cuarenta cepas de vid para las Escuelas Primarias del Departamento del Huila 958

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 632 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en propiedad 958

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se concede una prórroga al concesionario del contrato para la explotación de los metales preciosos que se encuentran en el lecho del río San Juan, de la Intendencia del Chocó, y se hacen otras aclaraciones al respecto 958
Resolución por la cual se concede una prórroga al concesionario para la explotación de los metales preciosos del lecho del río Condoto, de la Intendencia del Chocó, y se hacen otras aclaraciones al respecto 959
Resolución al memorial del doctor Francisco de P. Manotas, en el que presenta como documento ilustrativo cuatro fotografías de la draga que, en cumplimiento del contrato sobre dragaje del río Condoto, la Anglo Colombian Development Company Limited está obligada a poner a funcionar en dicho río 959
Resolución al memorial con el cual el doctor Francisco de P. Manotas presenta unas declaraciones juradas en relación con el cumplimiento que la Anglo Colombian Development Company Limited debe dar a ciertas obligaciones del contrato sobre dragaje del lecho del río Condoto . . 959
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 959

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15471. Autos 961

Avisos oficiales 968

Poder Legislativo.

OFICIO

República de Colombia—Cámara del Senado—Secretaría—Número 1094—Bogotá, 2 de diciembre de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted que el Senado, en su sesión de 25 de noviembre último, aprobó la siguiente Resolución:

"Téngase como límites, en los puntos disputados entre Boyacá y Cundinamarca, los determinados por la Comisión Demarcadora, y transcritos en este informe.

"El Gobierno dictará todas las providencias necesarias para que sean respetadas las demarcaciones dichas.

"Publíquese en los 'Anales' y en el 'Diario Oficial,' tanto el dictamen de los dos peritos, como este informe; y

"Devuélvase a los interesados los documentos o expedientes que enviaron a la Comisión Demarcadora."

Igualmente tengo el honor de enviar a usted, en tres fojas útiles, copia del informe completo de la mencionada Comisión, y en quince fojas útiles, copia del dictamen de los dos peritos nombrados como principales por el Senado, en sus sesiones de 1912, señores Sotero Peñuela y Felipe Santiago Escobar, que estuvieron de acuerdo en la demarcación de las líneas dudosas, siendo el doctor Francisco J. Casas el perito nombrado para el caso de discordia.

Con nota de hoy se remite copia de las mismas piezas a la Gobernación de Boyacá y a la de Cundinamarca.

Encarezco a usted se sirva ordenar la publicación en el "Diario Oficial" de las copias de las citadas piezas.

Soy de usted atento servidor,

Carlos Tamayo

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 670 DE 1915

(13 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal, y otro en el de Sanidad de Puertos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Luis Salcedo Médico de Sanidad del puerto de Santa Marta, y al señor doctor Manuel Bruges Médico Legista de dicha ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 25 DE 1915

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 8 de 1915.

Vicente Cárdenas Castro, ex-Agente de la Policía, de segunda clase, solicita un auxilio prudencial por los servicios prestados en la Policía Nacional, y acredita su derecho, en el cual consta que desde el 22 de agosto de 1906, hasta el 22 de septiembre de 1911, sirvió ocho años un mes y dos días.

Durante este tiempo sufrió ocho castigos, uno de ellos por falta grave, consistente en haber rehusado capturar un ratero. Como el artículo 5.° del Decreto 784 de 1912 establece que una sola falta de esta clase hace perder todo derecho a recompensa, el Ministerio

RESUELVE:

Niégase el auxilio prudencial que solicita el ex-Agente de Policía señor Vicente Cárdenas Castro, por haber cometido una falta grave.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 26 DE 1915

por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 8 de 1915.

Daniel Ramírez Calderón, Agente de primera clase de la Policía Nacional, solicita la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo. En el expediente que ha presentado en apoyo de su petición consta que por Resolución de 23 de marzo de 1910 se le concedió la segunda gratificación, cuyo tiempo venció el 20 de octubre de 1909; que el 1.° de julio de 1913 fue dado de baja, y que volvió al servicio el 13 de agosto del mismo año, después de una interrupción de un mes y trece días.

El 3 de diciembre de 1914 cumplió el tiempo requerido para la tercera recompensa ordinaria, y solamente sufrió dos castigos, por faltas leves; pero como el Decreto número 784 de 1912 exige servicio consecutivo para tener derecho a gratificación cada cinco años, el Ministerio, visto el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, de acuerdo con el Decreto citado,

RESUELVE:

Niégase la tercera recompensa ordinaria que solicita Daniel Ramírez Calderón, por haber tenido interrupción en el servicio.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Francisco de P. Prieto y Diego Martínez & Compañía, sobre suministro de artículos para el buque *Presidente Restrepo*.

Entre los suscritos, Francisco de P. Prieto, Capitán del buque "Presidente Restrepo," que en adelante se llamará "el Gobierno," por una parte, y los señores Diego Martínez & Compañía, del comercio de esta ciudad, que se denominarán "el Contratista," por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, para el buque "Presidente Restrepo," los siguientes artículos:

Un galón de aceite lubricante .....$	1 80
Una arroba de desperdicio de algodón	3 50
Tres arrobas de pintura blanca fina, a $ 5	15 ..
Un galón de barniz	2 ..
Tres brochas, a $ 0-60...	1 80
Un pote de sapolín	.. 25
Séis pelotas de hilo para coser velas, a $ 0-20	1 20
Cuatro agujas de acero para coser velas	.. 30
Dos galones de aceite de linaza, a $ 1-40	2 80
Dos cuchillos para cocina, a $ 0-50	1 ..
Dos escobas americanas, a $ 0-45	.. 90
Una docena de pliegos de papel de lija	.. 20
Una libra de empaque de caucho	1 20
Dos cajas de Kerosene "Luz Solar," a $ 5	10 ..
Pasan .....$	41 95
Vienen .....$	41 95
Tres libras de puntillas, a $ 0-08	.. 24
Dos tablas de cedro	1 24
Una docena de curvas de madera	12 ..
Tres libras de tubo delgado de cobre	3 ..
Acarreo	.. 10
Oro americano .....$	58 53
Diferencia de cambio de moneda al 11,100 por 100..	6 43
Papel sellado para el contrato duplicado	.. 20
Estampillas para la cuenta, al 2 por 1,000	.. 13
Estampillas para el contrato, al 2 por 1,000..	.. 13
Suman en papel moneda.$	65 42

2.° El Contratista cobrará como única suma de este contrato la cantidad de sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos ($ 65-42), moneda oficial, después de haber entregado a satisfacción del Gobierno los citados artículos, y haber formulado debidamente las cuentas de cobro, las que han de ser visadas por el señor Secretario de Gobierno.

3.° El Gobierno se compromete a hacer pagar, de los fondos comunes de la Agencia Postal de esta ciudad, al Contratista, el valor del presente contrato, después de que haya sido aprobado por el señor Gobernador del Departamento, antes de ser remitido a la Dirección General de Correos para su legalización.

Cartagena, octubre 24 de 1914.

Francisco de P. Prieto—Diego Martínez C.

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 31 de 1914.

Aprobado.

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Enrique Arrazola

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Es corriente.

Por el Administrador General,

José de Jesús López

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de diciembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Gamarra, y Honorio Santamaría, sobre suministro de varios muebles para el servicio de la Oficina.

Conste por el presente, que nosotros Gabriel Rojas Q., en su calidad de Jefe de la Administración de Correos Nacionales de este lugar, creada por Decreto ejecutivo mil ciento setenta y nueve (1179) del cuatro del presente mes, y autorizado debidamente por la Administración General de Correos Nacionales, según telegrama número tres mil seiscientos cuarenta y ocho, de la misma fecha del Decreto ejecutivo arriba mencionado; y el señor Honorio Santamaría, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato, con anuencia del señor Inspector de Policía del Corregimiento:

1.° Honorio Santamaría se compromete:

a) Suministrar una mesa pupitre, de madera, de dos varas de longitud, apropiada para escritorio, de una vara de altura, pulida, y con su gaveta correspondiente.

b) Suministrar asímismo tres taburetes de cuero.

c) A poner a su costa una baranda fuerte, de madera, que cubra la extensión de toda la Oficina.

d) A dar a la Oficina dos tiras de madera pulida, apropiadas para colocar planillas de correspondencia, etc., etc.

e) A pintar y colocar una tablilla al frente de la Oficina, con esta inscripción: "Administración de Correos Nacionales."

f) Un armario bien sólido para el archivo de la Oficina.

g) Una base de madera para la báscula de la Oficina.

Todos estos trabajos los ejecutará Honorio Santamaría, y por la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro.

2.° Rojas Q. se obliga a hacer pagar al señor Santamaría, o a quien sus derechos represente, el valor de los treinta pesos oro mencionados arriba.

3.° Este contrato no tendrá efecto alguno mientras no merezca la aprobación de la Administración General, y para su fiel cumplimiento se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Gamarra, a seis de noviembre de mil novecientos catorce, por ante el señor Inspector de Policía.

Gabriel Rojas Q.—Honorio Santamaría.

—

Visto bueno.

El Inspector de Policía,

FRANCISCO DE A. RAMOS

El Secretario *ad hoc*,

Francisco Patiño

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Es corriente.

Por el Administrador General,

José de Jesús López

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 31 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ortega, y Abraham Perdomo, sobre compra de un baúl para el servicio de la Administración.

Los suscritos, a saber: Juan de J. Lenis, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en oficio número 8292 A, de fecha 7 del presente mes, por una parte, y Abraham Perdomo, mayor de edad y vecino de este Municipio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Perdomo se obliga para con el señor Lenis, a construír y vender, para el servicio de esta Administración, una caja o baúl, de madera de buena calidad, de las siguientes dimensiones: setenta (70) centímetros de largo, cuarenta (40) de ancho, por cuarenta (40) de alto, con su respectiva cerradura de llave, fuerte, por la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) papel moneda.

2.° Lenis, en su carácter anteriormente estipulado, se compromete para con Perdomo, a pagarle, con fondos del Tesoro Nacional, la expresada suma de cuatrocientos pesos ($ 400) papel moneda, tan pronto como haya recibido a su entera satisfacción la mencionada obra, y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por triplicado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Ortega, a veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce.

Juan de J. Lenis—Abraham Perdomo A.—Testigos, *Gonzalo Ospina—Jesús Antonio Pinto P.*

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Es corriente.

Por el Administrador General,

José de Jesús López

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y Miguel Pedrosa Pino, sobre suministro de dos mulas para el servicio de la Oficina.

Entre los suscritos, a saber: José de Jesús López, Jefe de la Sección 1.ª, encargado de la Administración General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Miguel Pedrosa Pino, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.° Pedrosa Pino se compromete a suministrar para el servicio de los carros de conducción de correos de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, dos mulas sanas, nuevas y de buena calidad, por la suma de doscientos sesenta pesos ($ 260) oro.

Artículo 2.° López, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar, de los fondos de la Administración General, al señor Pedrosa Pino, la expresada suma de doscientos sesenta pesos ($ 260) oro, tan pronto como reciban en Barranquilla las mulas indicadas, a satisfacción del señor Agente Postal Nacional, y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato, para su validez, necesita de la correspondiente aprobación ejecutiva.

En constancia se firma el presente contrato, por duplicado, ante dos testigos, en Bogotá, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

José de Jesús López—Miguel Pedrosa Pino—Testigo, *Luis Caicedo*—Testigo, *Fermín Zamudio.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de diciembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 29 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Mesopotamia e Ismael Rodas, sobre arrendamiento de local para la Oficina.

Martín Patiño, mayor de edad, vecino del Municipio de La Unión, residente en la fracción Mesopotamia, por una parte, e Ismael Rodas, mayor de edad, del mismo vecindario y residencia, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por la otra, por el presente declaran que han celebrado el siguiente contrato:

El primero se obliga a suministrar local para la Oficina de la Administración Subalterna de Correos Nacionales en ésta (Mesopotamia), por valor de ochenta centavos ($ 0-80) oro cada mes.

El segundo se obliga a pagar mensualmente al primero, con fondos del Tesoro Nacional, la suma de ochenta centavos ($ 0-80) oro cada mes, una vez que el local esté ocupado para la Oficina de la Administración dicha.

El presente, que se extiende por duplicado, requiere para la validez de su aprobación.

Para constancia se firma en Mesopotamia, por ante testigos, hoy, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

Martín Patiño—Ismael Rodas—Testigo, *José Joaquín Osorio R.*—Testigo, *Juan P. Ruiz B.*

—

Noviembre 18 de 1914.

Aprobado.

El Administrador,

Carlos A. Molina

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de diciembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador de Correos Nacionales de Lorica y Manuel Martínez S., en representación de la firma comercial que gira en esta plaza bajo la razón social de Diego Martínez & Compañía, sobre arrendamiento de un local para la citada Oficina.

Entre los suscritos, a saber: Horacio Santos B., en su carácter de Administrador de Correos Nacionales, por una parte, y Manuel Martínez S., en representación de la firma comercial que gira en esta plaza bajo la razón social de Diego Martínez & Compañía, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Diego Martínez & Compañía se comprometen a dar en arrendamiento un local, propio para la Oficina de la Administración de Correos Nacionales, a contar del día ocho de noviembre del año en curso en adelante, a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensualmente, o sean quinientos pesos ($ 500) papel moneda.

2.° Horacio Santos B., en su carácter de Administrador de Correos Nacionales, se compromete a hacer que de la Oficina pagadora respectiva se pague a los señores Diego Martínez & Compañía la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, o sean quinientos pesos ($ 500) papel moneda, por valor del arrendamiento de dicho local, previa

presentación de las cuentas respectivas.

3.° El presente contrato durará por el término de un año, o sea hasta el día ocho de noviembre del año de mil novecientos quince, siempre que fuere de la conveniencia del Gobierno, pues de lo contrario podrá ser rescindido por parte de éste; y

4.° Para llevarse a efecto el presente contrato necesita de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales, quien autorizó al señor Administrador de Correos Nacionales de este lugar en telegrama número 3653 de cuatro de noviembre del presente año.

Para constancia se firma el presente contrato, por duplicado, en Lorica, a doce de noviembre de mil novecientos catorce, por ante dos testigos.

El Administrador de Correos, *H. Santos B.*—El Contratista, *Manuel Martínez S.*—En firma comercial, *Diegó Martínez & C.ª*—*Visto bueno.* El Alcalde, *Joaquín H. Pinto M.*—Testigo, *Manuel T. Lugo.* Testigo, *Alejandro Isaza J.*

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de diciembre de 1914.

—

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y Angel Gómez, sobre suministro de varios objetos para el servicio de la Agencia Postal.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado y facultado por la Administración General de Correos en telegrama número 3401 de 26 de octubre último, por una parte, y Angel Gómez, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Angel Gómez, por su parte, se compromete a suministrar a la Agencia Postal, para las mulas que mandó la Dirección General de Correos y Telégrafos, lo siguiente:

Dos pecheras	$ 5 ..
Dos pares de fierros para las pecheras	6 ..
Seis ganchos para las cadenas	1 ..
Dos cabezales	4 ..
Cadenas y argollas	6 65
Armada de dos carros nuevos	5 ..
Suma total	$ 27 65

El señor Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, queda obligado a hacer pagar a Angel Gómez la suma de veintisiete pesos sesenta y cinco centavos ($ 27-65) oro, una vez que haya entregado, a satisfacción del señor Agente Postal, lo estipulado en este contrato, el cual necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por duplicado, por los que en él han intervenido, en la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, a los diez días del mes de noviembre del año de 1914.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *Angel Gómez.* Testigo, *Enrique M. Buitrago*—Testigo, *Carlos G. Conmelcn F.*

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de diciembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 639 DE 1915

(9 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Canciller del Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, al señor don Arturo de Brigard, con la asignación de $ 1.200 anuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

—

DECRETO N.° 696 DE 1915

(17 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe de la Oficina de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor don Benjamín Uribe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Guerra

DECRETO N.° 697 DE 1915

(ABRIL 17)

por el cual se hace un nombramiento relacionado con la cañonera *Colombia*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Próspero R. Esparragosa Contador de la cañonera "Colombia."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

para la compra de cuarenta cepas de vid para las Escuelas Primarias del Departamento del Huila.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Enrique Desté, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Desté, en nombre de Henry Charton, se compromete a suministrar al señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila cuarenta (40) cepas de vid, frescas y debidamente empacadas, que se destinan para las Escuelas Primarias de dicho Departamento, por la suma total de cuarenta pesos ($ 40) oro, que se pagarán a Desté en esta ciudad.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional, y a favor de Desté, por la suma indicada de cuarenta pesos ($ 40) oro.

Charton entregará las cepas de que se trata en su establecimiento agrícola de "Palopquemado" (Juntas de Apulo).

En constancia se firman dos ejemplares de este contrato, de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de febrero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Enrique Desté.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, febrero 10 de 1914.

Aprobado.

Por el Ministro de Instrucción Pública, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 632 DE 1915

(8 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Julio Dueñas S., nómbrase segundo Ayudante Expendedor de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá al señor David Gómez D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se concede una prórroga al concesionario del contrato para la explotación de los metales preciosos que se encuentran en el lecho del río San Juan, de la Intendencia del Chocó, y se hacen otras aclaraciones al respecto.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 22 de 1913.

Visto el memorial anterior, y no encontrando el Ministerio razón alguna que impida hacer las aclaraciones y ampliaciones que se solicita se hagan al contrato celebrado por este Despacho con el señor General Juan Jacobo Restrepo "para la explotación de los metales preciosos que se encuentren en el lecho del río San Juan"; y estimando asimismo el Ministerio que la concesión de la prórroga pedida en nada afecta los intereses nacionales, y que, por el contrario, contribuye al desarrollo de empresas industriales que aparte de aumentar la riqueza pública son fuente de ingresos para el Tesoro Nacional,

SE RESUELVE:

1.° La concesión otorgada al señor Juan Jacobo Restrepo "para la explotación de los metales preciosos que se encuentren en el lecho del río San Juan" se refiere al derecho de dragar y explotar el lecho del mencionado río en toda su extensión, salvando los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad a la celebración del citado contrato.

2.° Conceder una prórroga de doce meses más, que empezarán a contarse desde el día seis (6) de marzo del año de mil novecientos catorce (1914), fecha en que expira la prórroga concedida por el Ministerio el 20 de diciembre pasado, para comenzar los trabajos de dragaje del lecho del río San Juan; y

3.° Los veintiún (21) años del término de la duración de la concesión otorgada al mencionado señor Restrepo se contarán desde la aprobación de esta Resolución.

Los concesionarios otorgarán nueva fianza, de acuerdo con el artículo 1708 del Código Civil, salvo que el fiador constituído acepte la prórroga.

Sométase esta Resolución a la consideración del honorable Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo Nacional; notifíquese y publíquese.

El Ministro,

ISIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 30 de 1913.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la Resolución que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 30 de enero de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se concede una prórroga al concesionario para la explotación de los metales preciosos del lecho del río Condoto, de la Intendencia del Chocó, y se hacen otras aclaraciones al respecto.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 10 de 1913.

Estudiado el memorial anterior, y visto lo en él expuesto,

SE RESUELVE:

1.° La cuarta causal de caducidad, consistente en la suspensión de trabajos o abandono de la empresa por más de seis meses consecutivos, no tendrá aplicación sino para las suspensiones de trabajos, que tengan lugar después de introducida la draga estipulada en el artículo 3.° del contrato, aun en el caso de que dicha introducción se hiciere antes del plazo que en el mismo contrato se concede.

2.° Declárase que los veinticuatro meses estipulados para la introducción de la mencionada draga no empezarán a contarse sino después del 23 de enero del corriente año, fecha en la cual fue aprobada la Resolución de este Ministerio de 21 de diciembre de 1912; y

3.° La Compañía cesionaria queda en la obligación de dar noticia al Ministerio del día en que haga la introducción de la draga a las aguas del río Condoto.

Notifíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

al memorial del doctor Francisco de P. Manotas, en el que presenta como documento ilustrativo cuatro fotografías de la draga que, en cumplimiento del contrato sobre dragaje del río Condoto, la Anglo Colombiam Development Company Limited está obligada a poner a funcionar en dicho río.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 9 de 1915.

Con memorial del 13 de marzo último el doctor Francisco de P. Manotas, apoderado de la Anglo-Colombiam Development Company Limited, presenta cuatro fotografías de la draga que esa Sociedad está haciendo montar, a la fecha del memorial, en la boca del río Condoto, a fin de dar cumplimiento al contrato sobre dragaje de dicho río, contrato celebrado por la Nación con el señor José Cicerón Castillo, y traspasado luégo a la referida Compañía.

Como tanto el memorial citado, como las fotografías, apenas pueden tener un valor ilustrativo, el Ministerio

DISPONE:

Agréguense tales documentos al expediente respectivo, y dése cuenta al interesado de esta disposición.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION

al memorial con el cual el doctor Francisco de P. Manotas presenta unas declaraciones juradas en relación con el cumplimiento que la Anglo Colombiam Development Company Limited debe dar a ciertas obligaciones del contrato sobre dragaje del lecho del río Condoto.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 9 de 1915.

El doctor Francisco de P. Manotas, apoderado de la Anglo Colombian Development Company Limited, cesionaria del contrato de 30 de noviembre de 1907, sobre dragaje y explotación del lecho del río Condoto, celebrado con el señor José Cicerón Castillo, presenta, en memorial del 29 de marzo último, dos declaraciones juradas, rendidas ante el señor Prefecto de Istmina, por los señores Frederic W. Leighton y Tomás A. Capeland, quienes declaran, porque les consta, por haber intervenido directamente en los trabajos a que se refiere su declaración, que desde antes del 23 de enero del año en curso estaban en el río San Juan, en vía para la boca del Condoto, todos los materiales componentes de la draga, que la citada Compañía debe poner a funcionar en el río Condoto, en cumplimiento del referido contrato.

Como estas declaraciones tienen por objeto demostrar, por parte de la Anglo Colombian Development Company Limited, que dicha Compañía está dentro de la prórroga concedida por este Ministerio en su Resolución del 21 de diciembre de 1912,

SE DISPONE:

Agréguense al expediente los documentos presentados.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, Administrador de la obra del Capitolio, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Angel María Escobar, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Escobar se compromete a hacer, en madera de pino, seca y sana, lo siguiente, para la obra del Capitolio: diez metros de cornisa, adornada, para las dos escaleras de madera, como la de yeso, y en la porción que quepa, por treinta y cinco pesos ($ 35) oro; un enchapado para el umbralado de la puerta que da al corredor de la Corte de Cuentas, en el ángulo sureste, con dos tableros realzados y moldurados, iguales a los que tienen las otras puertas, por tres pesos ($ 3) oro; veinticuatro metros veintidós centímetros de enchapado, para defensa de las aristas vivas en la puerta dicha, y en los muros de la escalera de cemento inmediata, y al nivel del primer piso, a cincuenta centavos ($ 0-50) oro el metro lineal; y cinco metros cuarenta centímetros de cornisa corrida, para el contorno de una escalera de cemento, a un peso ($ 1) oro el metro; a ejecutar la cornisa adornada, en el término de cuatro días, y el resto, en once días; a someterse a una multa de once pesos ($ 11) oro, si no cumple una cualquiera de las cláusulas de este contrato, caso en el cual no le queda derecho a Escobar para reclamo alguno contra el Gobierno.

Prado, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Escobar, en las listas semanales de la obra, la suma de cincuenta y cinco pesos cincuenta y un centavos ($ 55-51) oro, que valen todos los trabajos di-

chos, por cuotas partes, equivalentes al valor de las obras que vaya dejando colocadas a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a tres de abril de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Angel María Escobar.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. abril 5 de 1915.

Es corriente.

El Director,

ANIBAL BARBOSA

—

Visto bueno.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, Administrador de la obra del Capitolio, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Habacuc Sánchez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sánchez se compromete a pintar los trescientos cuarenta y seis metros quince centímetros cuadrados, que miden: el paramento del muro que queda al oriente del patio sur, los paramentos de los muros donde va la escalera, situados en el extremo sur del primer muro, con la cornisa de la caseta y los paramentos del pasillo que pone en comunicación el patio sur con el patio principal, con la cornisa respectiva, todo a razón de veinte centavos ($ 0-20) oro el metro; a ejecutar la obra de pintura imitando la piedra, como se ha hecho en las casetas del corredor; a emplear colores finos, y los elementos necesarios para obtener obra firme y duradera; a entregar todo terminado en el curso de veintiún días, salvo demoras por causa de los pañetes; a sufrir una multa de trece pesos ($ 13) oro, en caso de demora o de falta de cumplimiento en las otras condiciones impuestas, caso en el cual se podrá contratar la obra con otra persona, sin que a Sánchez le quede derecho para hacer reclamo alguno contra el Gobierno.

Prado, por su parte, se compromete a reconocerle a Sánchez, en las listas semanales de la obra, la suma de sesenta y nueve pesos veintitrés centavos ($ 69-23) oro, que vale todo el trabajo, por cuotas partes no menores de quince pesos ($ 15) oro, siempre que haya trabajo que represente la suma que se le reconoce.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a tres de abril de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Habacuc Sánchez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. abril 7 de 1915.

Es corriente.

El Director,

ANIBAL BARBOSA

—

Visto bueno.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, Administrador de la obra del Capitolio, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Joaquín Peña García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peña García se compromete a hacer una puerta de dos hojas y colocarla en el muro occidental del salón grande, que en el primer piso del pabellón sureste de la obra del Capitolio da sobre la carrera 7.ª; a emplear en la obra madera de pino, seca y sana, bisagras fuertes y de primera calidad, y tornillos aun para fijar la puerta a los muros; a ponerle en la parte inferior un tablero moldurado a cada hoja y en la superior un bastidor para vidrios, cuyo marco cubra el entresuelo de las barras que haya allí, y ambos (tableros y bastidor) de forma igual a los de las otras puertas del mismo salón, y entre ellos un segundo bastidor de vidrios que vaya de los tableros al entresuelo; a ponerle enchapados al umbralado y a las jambas por ambos lados, iguales también a los de las otras puertas; a entregar la obra en el término de veinte días, y a sufrir una multa de ocho pesos ($ 8) oro si no cumple una siquiera de las obligaciones contraídas, caso en el cual se podrá contratar la obra con otra persona, sin que le quede derecho a Peña García para reclamo alguno contra el Gobierno.

Prado, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Peña García, en las listas semanales de la obra dicha, la suma de cuarenta y dos pesos ($ 42) oro, valor total del trabajo, por cuotas no menores de veintiún pesos ($ 21), siempre que haya trabajo hecho satisfactorio que represente el valor de la cuota.

Este contrato requiere la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Firman en Bogotá, a treinta de marzo de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Joaquín Peña García.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 30 de 1915.

Es corriente.

El Director,

ANIBAL BARBOSA

Visto bueno.

Por el Ministro, el Secretario,

CESAR JULIO RODRIGUEZ

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15471

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

Habilitación de las minas de Muzo.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 177 -Bogotá, octubre 26 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Corresponde al 17 de junio pasado la respuesta que el doctor Francisco Forero A., apoderado del señor Ricardo Morales U., responsable de la cuenta general de las minas ya relacionadas durante el año de 1910, da a esta corporación.

Satisfactoriamente infirmados los puntos de que tratan la 4ª y 5ª de las referidas glosas con la remisión en copia de los oficios 795, 817 y 883 de la Tesorería General de la República, remisorios de la cantidad de $ 9,000 que en tres partidas iguales hizo tal Oficina al Inspector Habilitado de las expresadas minas en los días 12, 16 y 26 de diciembre del año supradicho, y la diligencia de que hace fe el asiento que en enero de 1913 sentó el Cajero en el libro respectivo, cargándose los $ 4,882-93 que el 31 del mes ya indicado quedaban como saldo en poder del señor Morales U., resta únicamente examinar si los descargos relativos a los tres primeros puntos del mencionado auto han sido igualmente desvirtuados por el doctor Forero A.

Cursan en este juicio sendas copias de la relación de los gastos hechos en la Habilitación de las referidas minas, con imputación, según se dice en ella, al artículo 253 del Presupuesto de gastos de 1910, durante los meses de junio a octubre, inclusive, del mismo año, al tenor del libro de caja, y la nota número 1455, que con fecha 28 de diciembre dirigió al del Tesoro el Ministro de Hacienda.

Resultando de uno y otro documento la legalización de las partidas de $ 450, $ 174-87, $ 80-55 que cubrió el responsable por viáticos y fletes, conversión de moneda grande en pequeña y por cerveza suministrada a los empleados de las minas, conviene decidir, en primer lugar, si las expresadas inversiones tienen una causa legal aceptable, y a quién corresponde, en segundo, responder del valor que ellas representan en caso de que no haya disposición que autorizara el gasto

Imputadas al artículo 253 del Presupuesto de 1910 las partidas materia de la glosa, lo mismo que las invertidas en la cuenta general del señor Morales U., la ilegalidad del gasto resulta manifiesta, tanto porque en el artículo expresado fueron solamente apropiados $ 4,000, como por habérseles dado un destino diferente del señalado en la citada disposición del Presupuesto.

La Ley 17 del precitado año salva, empero, la dificultad relativa a la imputación erróneamente hecha por el Ministerio de Hacienda en las relaciones por él formadas el 20 de diciembre de 1910, o sea seis meses después de expedida aquella Ley; pero como en el posterior número 87 del referido año, sobre administración y explotación de las minas de Muzo se determinó expresamente el personal y las asignaciones a éste correspondientes, juntamente con el derecho de alojamiento, alimentación y servicio médico, la exclusión de todo otro gasto quedó virtualmente establecida en esta última Ley, vigente cuando la legalización del citado Ministerio tuvo lugar.

De lo anterior se deduce:

1º Que legalizados los gastos relacionados de viáticos y fletes, reducción de moneda grande a pequeña y de cerveza suministrada a los empleados de tales minas, hechos por el responsable según su cuenta general de junio a octubre, inclusive, del año citado tántas veces, cesó para éste la responsabilidad que por los mismos podía corresponderle, y que la Sala al glosárselos le exigía; y

2º Que no figurando en la Ley 87, últimamente mencionada, autorización ni facultad para invertir un centavo en los indicados objetos, el gasto por ellos ocasionado es ilegal y hace responsable, por lo tanto, al señor doctor Tomás O. Eastman, Ministro de Hacienda el 20 de diciembre de 1910, fecha en que se legalizaron, entre otras, las cantidades de $ 450, $ 174-87 y $ 80-25, citadas en otra parte.

Y de conformidad al artículo 373 del Código Fiscal, pásese en copia esta providencia a la Sección de su origen, para que dé cumplimiento a lo establecido en el citado artículo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Junta de Higiene del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 179—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Adscrito el conocimiento o examen de la cuenta que se deja relacionada al señor Magistrado Jefe de la Sección 9ª, fue pronunciado por él, el día 19 de agosto último, el auto 228 de fenecimiento definitivo, elevado en consulta a esta Superioridad.

Hecho este por razón de los fenecimientos provisionales sin alcance, citados en aquel auto, y distinguidos con los números 173, 174 y 175, 209, 244 y 248, de fecha 6 de junio, los tres primeros, de 19 del mismo, el 4º y de 22 y 23 los dos últimos, y a causa de no haber resultado ninguna diferencia entre las copias de las cuentas con las operaciones descritas en el libro del que fueron tomadas, el proveído consultado se imponía tanto más cuanto en lo tocante a formalidades legales se observaron en la tramitación del juicio las aplicables del Código sobre la materia.

En esta virtud la Corte confirma sin observación el aludido auto 228 pronunciado en la cuenta general de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico correspondiente, como queda dicho, al año próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Comisaría Pagadora de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 180—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Por medio del auto número 293 dictado el 8 de septiembre del presente año por la Sección 8ª de la Corte, se feneció definitivamente la cuenta general de la Comisaría Pa-

gadora de la Escuela Militar correspondiente al año de 1909 sin cargo ni alcance alguno contra el señor David Ferrero y con alcance de $ 1, 051-50 a cargo del señor Carlos Patiño Jaramillo.

Venido en consulta a la Sala se ordenó por el Magistrado sustanciador, de acuerdo con lo prescrito en el Código Fiscal, se fijara el asunto en lista por el término de cinco días, los cuales transcurrieron sin que se alegara por los responsables.

No hallando ni en el juicio parcial de noviembre ni el de la cuenta general razones para levantar el alcance ni para reformar en ningún sentido el auto materia de la consulta, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto 293 de 8 de septiembre de 1914 dictado por la Sección 8ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Batallón *Carlos Albán.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 181—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 116 de 3 de septiembre de 1914, la Sala de Decisión confirmó el fenecimiento definitivo dictado por la Sección 7ª en la cuenta general de 1912 de la Habilitación del Batallón *Carlos Albán*, con alcance de $ 6-80 a cargo del responsable señor Miguel Beltrán R.

Dicho auto de 3 de septiembre fue notificado el 23 del mismo mes al responsable, quien no interpuso apelación.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 366 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el mencionado auto número 116.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ — CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 182—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 8 de 18 de marzo de este año la Corte declaró fenecida la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto de 1912, con un alcance de dos mil novecientos neventa y siete pesos sententa y ocho centavos ($ 2.997-78) a cargo del señor Simón Araújo. De este auto apeló el responsable para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, al ser notificado de él, el día 14 de abril siguiente y además por nota número 5348 de la misma fecha.

Por haber sido legal la alzada, la Sala concedió el recurso el día 8 de mayo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 376 del Código Fiscal. Pero esta decisión no aparece suscrita sino por nueve de los doce Magistrados que componen la Corte, motivo por el cual el Tribunal Supremo se abstuvo de decidir sobre el fondo, y declaró que no había adquirido la jurisdicción legal. Es pues el caso de retrotraer lo actuado al estado en que estaban las diligencias al ser dictado el auto de Sala número 53.

Por estas razones la Sala

RESUELVE:

Concédese al señor Simón Araújo la apelación que interpuso, con relación a la cuenta de la Caja y Habilitación del Minisierio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 183—Bogotá, noviembre 3 de 1914

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La cuenta general de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al año de 1913, fue fenecida definitivamente por el señor Magistrado de la Sección 9ª, por auto número 226 de 19 de agosto último, el cual ha venido en consulta a la Sala.

Al hacer mención en el mismo auto de los de fenecimiento provisional, se incurrió en los siguientes errores:

La cuenta del mes de febrero fue fenecida por auto número 365 de 2 de octubre de 1913, y no por el 302 de 21 de agosto del mismo año; las de marzo y abril, por autos números 308 y 309 de 21 de agosto de 1913, y las de octubre, noviembre y diciembre, por autos de 23 y no de 22 de abril de 1914.

Consta en el juicio respectivo que fueron comparadas las cuentas parciales con el libro general de cuenta y razón y que se encontraron de acuerdo y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia. La cuenta fue fenecida definitivamente sin cargo alguno contra su responsable señor Manuel M. Robledo.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Reformar el auto número 226 dictado por la Sección 9ª, en el sentido de que la cuenta de febrero fue fenecida provisionalmente, por auto número 365 de 2 de octubre de 1913, y las de octubre, noviembre y diciembre, por autos, números 79, 80 y 81 de 23 de abril de 1914, y confirmarlo en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA. JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 184—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El juicio de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1908, cuenta que estuvo a cargo de los señores Guillermo A. Boada, en los once primeros meses de dicho año, y del señor Carlos Julio Gaona en el último mes, ha pasado en comisión de turno a la Sección 3ª

Por medio del auto número 139 de 9 de julio último, el señor Magis-

trado de la Sección 2ª de la Corte, feneció definitivamente en primera instancia la cuenta expresada, con un alcance de $ 60 y una multa de $ 4 a cargo del señor Guillermo A. Boada, y con una multa de $ 3 a cargo del señor Carlos Julio Gaona.

La Sala, mediante el estudio correspondiente, ha encontrado fundado el auto en referencia, y legalmente tramitado el juicio correspondiente, no hallando reparo alguno que hacer al mencionado auto

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el auto número 139 de 9 de julio último, por medio del cual el señor Magistrado del conocimiento feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1908, con un alcance de $ 60 y una multa de $ 4 a cargo del señor Guillermo A. Boada. con las multas de $ 3 y $ 8 a carga del señor Carlos Julio Gaona y de $ 5 a cargo del señor Alcalde citado en el auto de la 1ª instancia señor Manuel V. Guerrero.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de la renta de timbre nacional, de 19 de junio a 31 de diciembre de 1912.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 185—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En el auto número 170 de 31 de julio último, consultado a esta Superioridad por la Sección 2ª, y referente, como queda dicho, al fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de la renta de timbre nacional, a cargo del señor Alberto Schlesinger, se hace constar en primer término que su descripción está conforme con las disposiciones pertinentes del Decreto 1036 sobre contabilidad, y en segundo, que las cuentas parciales que la forman fueron fenecidas provisionalmente sin ningún cargo contra el responsable, por proveídos cuya relación detallada aparece también en el auto de que se trata.

Observadas además en esta instancia las formalidades a que hace referencia el parágrafo 3º del Libro 3º, Título 6º y Capítulo 3º de la Ley 110 de 1912.

La Sala confirma el premencionado auto número 170, que sin alcance ni multa contra el señor Alberto Schlesinger, pronunció la Sección 2ª en la fecha arriba citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Intendencia de Navegación del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 186—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Por auto número 72 de 31 de agosto de 1914, dictado por la Sección 10ª de la Corte, se feneció en forma definitiva la cuenta del mes de enero de 1914 de la Intendencia de Navegación del Alto Cauca, de que es responsable el señor Jaime Rodas. Esto de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal, por haber dejado el señor Rodas el puesto al terminar el mes de la cuenta. Por ser fenecimiento definitivo ha venido en consulta a la Sala. Al expediente se le ha dado el curso ordenado por el Código arriba citado para el caso de consulta.

No habiendo observación que hacer, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República confirma el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Almacén de Sales Marítimas de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 187—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Consulta con esta Superioridad el señor Magistrado de la Sección 12ª de la Corte el auto número 397 de fenecimiento definitivo, dictado en la cuenta general del Almacén de Sales Marítimas de Ríohacha correspondiente al tiempo comprendido del 1º de enero al 13 de junio de 1911.

Dada la tramitación legal al juicio, se pasa a decidir la consulta después de considerar que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin multa ni alcance a cargo del señor Juan B. Freile; que entregó el responsable al Celador de las salinas todos los muebles, existencias, enseres, etc., que había en la oficina a su cargo, la cual quedó terminada por Decreto número 467 de 19 de mayo de 1911, y que la cuenta general está en un todo de acuerdo con las parciales que la componen.

En mérito de las consideraciones anteriores la Sala de Decisión

RESUELVE:

Confirmar el auto citado, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general del Almacén de Sales Marítimas de Ríohacha materia de esta consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Censo del Departamento del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 188—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 130 de 2 de mayo del año en curso, la Sección 12ª de la Corte feneció de manera definitiva la cuenta de los gastos hechos en el censo del Departamento del Atlántico correspondiente al tiempo transcurrido de octubre de 1911 a agosto de 1912 sin cargo alguno para su responsable señor M. J. Iguarán.

Estando tal providencia ajustada a las prescripciones fiscales vigentes, la Sala

RESUELVE:

Apruébase el auto número 130, dictado por la Sección 12ª, por medio del cual se declaró fenecida de manera definitiva la cuenta de los gastos del censo del Departamento del Atlántico en el tiempo transcurrido de octubre de 1911 a agosto de

1912, de la cual es responsable el señor M. J. Iguarán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 189—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor Magistrado Bernal Ospina, Jefe de la Sección 7ª de esta Corte, y a cuyo estudio se encuentra el examen y fenecimiento en primera instancia de la cuenta de la expresada Sindicatura, elevó en consulta a esta Superioridad, para los fines del artículo 370 del Código Fiscal, el auto que bajo el número 343 de fenecimiento definitivo pronunció el 1º de agosto pasado, por ser el caso definido en el artículo 352 del precitado Código, y porque respecto de las cuentas mensuales de que se compone la general examinada habían sido proferidos ya, en las fechas y con la numeración relacionada en la providencia de que se trata, los fenecimientos provisionales pertinentes a ellas.

En esta última se eleva alcance al responsable, primeramente, por la suma de $ 10-76 que cobró de más por honorarios, por haber incluído en la suma recaudada de $ 2,094-96 la de $ 106-07 que por reintegros había entrado a la caja, lo cual está suficientemente establecido en el proveído de la Sección 7ª, y en segundo lugar, por la no pequeña cantidad de $ 1,101-58, que el 31 de mayo de 1910, último mes de la cuenta, figuraba como saldo para el mes siguiente en los libros que la contienen. Además fue multado con la suma de $ 14 por la demora en la rendición de las cuentas.

No habiendo ejercido el señor Afanador el derecho consagrado en el artículo 353 del Código Fiscal cuando recibió la debida notificación del auto consultado, lo cual demuestra que aquél estimó correcto y legal el alcance deducido contra él por valor de $ 1,112-34 oro, la Sala

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el premencionado auto número 343 de 1º de agosto último, y consiguientemente el alcance en él declarado contra el señor Gabriel Afanador, responsable de la cuenta general de 1910, en su carácter de Síndico del Lazareto de La Mesa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 190—Bogotá, 9 de noviembre de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 576, de fecha 25 de septiembre próximo pasado, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12ª en la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al tiempo corrido de 1º de junio a 31 de diciembre de 1911, sobre fenecimiento definitivo, con la multa de $ 10-16 impuesta al Gerente de dicha Empresa señor Felipe Zapata, por la demora en la rendición de la cuenta del mes de septiembre ($ 10) y por la falta de la anulación de una estampilla en una letra de Alzamora y Compañía ($ 0-16), multas que fueron impuestas, ambas, en el fenecimiento provisional de la cuenta de septiembre mencionada.

También fueron fenecidas provisionalmente con las multas de $ 10 cada una de las cuentas de junio, julio y agosto, pero la Sala, en vista de las razones que expuso el responsable para justificar la demora en la rendición de ellas, exoneró a éste del pago de dichas multas y declaró fenecidas las cuentas sin cargo alguno.

Las cuentas de octubre, noviembre y diciembre las feneció el señor Magistrado de la primera instancia sin cargo alguno, y declaró que la demora en la rendición de ellas se hallaba plenamente justificada.

Aunque el responsable no apeló del auto de fenecimiento provisional número 143, dictado en la cuenta del mes de septiembre, ni del 576 de fenecimiento definitivo, sí considera la Sala que debe relevársele de la multa de $ 10 que se le impuso por el retardo en rendirla, ya que la causa de la demora es la misma que declaró justificativa la misma Sala y el señor Magistrado del conocimiento de las cuentas.

Consta en el juicio respectivo que las partidas descritas en el diario lo han sido en forma cuidadosa y correcta, bien pasadas al mayor y debidamente comprobadas; que los balances se han encontrado debidamente arreglados, y que los saldos del último día del período figuran en la cuenta de 1912.

Por todas estas razones la Sala

RESUELVE:

Reformar el auto número 576, de fecha 25 de septiembre último, consultado por el señor Magistrado de la Sección 12ª, y fenecer definitivamente la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana correspondiente a los últimos siete meses de 1911, con la multa de $ 0-16 solamente, que se impone al responsable por no haber anulado una estampilla de timbre nacional en una letra de Alzamora y Compañía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 191—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La cuenta general del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente a los años de 1908 (junio a diciembre) y 1909, que estuvo a cargo de los señores Clodomiro Moreno, Heraclio Castro L., Rodolfo Castro y Emiliano Rey B., fue fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 227 del 13 de agosto de 1913, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12ª de esta Corte, con un alcance de $ 21-57 a cargo del señor Rodolfo Castro, con una multa de $ 2 a cargo del señor Emiliano Rey B. y sin cargo alguno contra los señores Clodomiro Moreno y Heraclio Castro L. Con este auto se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 386 del Código Fiscal, lo mismo que con todos los anteriores.

El 31 de diciembre del año pasado se le notificó al señor Emiliano Rey B. el auto de fenecimiento de primera instancia ya citado, auto del cual apeló, según consta en la misma diligencia. Esta apelación fue concedida por el señor Magistrado del conocimiento, con fecha 17 de febrero último, y notificada el 23 de julio del año en curso

Es de advertir que el responsable señor Rey B. no mejoró su apelación ni presentó comprobante ni explicación alguna en su favor, y que el alcance deducido en la cuenta del mes de septiembre de 1909, de la cual es responsable dicho señor Rey, fue confirmado por la Sala de la Corte el 25 de febrero de 1913.

El juicio de la cuenta general está tramitado legalmente, no carece de ningún requisito, y el auto en referencia está bien fundado.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto número 227 de 13 de agosto de 1913, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12ª, por el cual se fenece definitivamente en primera instancia la cuenta general del camino de Bolívar a Quibdó en los años de 1908 y 1909, con un alcance de $ 21-57 a cargo del señor Rodolfo Castro, con una multa de $ 2 a cargo del señor Emiliano Rey B., y sin alcance ni multa contra los otros dos responsables señores Clodomiro Moreno y Heraclio Castro L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 192—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 5ª de esta Corte dictó el auto número 46 de 12 de marzo de 1913, por el cual hizo algunas observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de diciembre de 1912. Como el responsable señor José Gnecco Coronado no diese contestación alguna a dicho auto a pesar de habérsele notificado, el Magistrado declaró provisionalmente fenecida la cuenta, con un alcance de $ 37-69 oro por valor de errores y malas clasificaciones de algunos objetos. Además lo requirió para que enviara la factura consular correspondiente al manifiesto número 12 del vapor *Santa Marta*, y las diligencias de descargue y contenido de los vapores *Metapán*, *Almirante*, *Almerian* y cinco más, documentos que se pidieron en el auto mencionado y que no habían sido remitidos.

Al ser notificado de este último auto el señor Gnecco Coronado apeló de él para ante la Sala, dio contestación a las observaciones que se le habían hecho y envió los documentos que se le exigían, agregando «que oportunamente había sido contestado el auto de glosas en cuestión, pero que el anterior Tenedor de Libros, por descuido, no le dio curso a la nota con los respectivos documentos.»

En cuanto al alcance, contesta satisfactoriamente los errores de uno (1) y treinta (30) centavos oro por error de suma, a que se refieren la primera y la cuarta observación del auto número 40, y manifestó que clasificó los empaques de *caucho* como de clase cuarta y no de décimacuarta, por haberlo dispuesto así el Ministerio de Hacienda, en Resolución número 3313 de 23 de abril de 1910.

Consultada dicha Resolución se evidencia la razón del responsable, y como el resto del alcance que se le elevaba dependía del error de clasificación de que se le acusaba, la Sala

RESUELVE:

Reformar el auto número 46 de la Sección 5ª en el sentido de absolver al señor José Gnecco Coronado del alcance líquido de $ 37-69 oro, que se le elevó como Administrador de la Aduana de Santa Marta en la cuenta del mes de diciembre del año de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA — El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Salina de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 193—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Para mejor proveer en el juicio de la cuenta general de las Salinas de Chita y Muneque del año de 1912, de que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, solicítanse los siguientes documentos:

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Copia de la resolución que recayera al oficio número 201 C. del Ministerio de Hacienda, de que trata el siguiente certificado:

«El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución anterior,

«CERTIFICA:

«Que en el libro copiador de comunicaciones de la Sección 4ª de este Ministerio, marcado con el número 32, se encuentra un oficio número 201 C. dirigido al señor Ministro de Obras Públicas con fecha 24 de febrero de 1913, que dice así:

"El señor Visitador Fiscal de las Salinas terrestres dice en oficio número 113, fechado en la Salina de Chita el 23 de enero último, y recibido en este Ministerio en el presente mes, lo siguiente: 'En el mes de septiembre de 1911, cuando practiqué visita en esta Salina, autoricé al señor Administrador para hacer algunas reparaciones en la antigua casa de la Administración. El Gobierno no tiene aquí local para Oficinas ni para el Resguardo, y haciendo algunas reparaciones en esa antigua casa en ruina, en la cual está el almacén de sal, podía proporcionárselas. Actualmente se trabaja en esa obra y dentro de corto plazo, y con un pequeño gasto, estará esa casa en condiciones de poder prestar servicio, y se podrá economizar lo que hoy se paga por arrendamiento de local para oficina. La vigilancia será más eficaz por estar ese edificio cerca a las fábricas y de las fuentes saladas .....'"

«Considerando este Despacho de gran conveniencia y juiciosa la medida de que se da cuenta en la parte copiada, se permite solicitar atentamente de usted la confirmación de ella, autorizando al Administrador de dicha Salina para que atienda al gasto que se ocasione con imputación a la partida destinada para la construcción, reparación y conservación de edificios nacionales.

Justiniano Cañón

Bogotá, octubre 21 de 1914.»

De los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas:

Informe sobre sobre si alguno de esos dos Ministerios facultó al Visitador Fiscal para dar al Administrador de las Salinas las autorizaciones sobre reconstrucción de la casa de que se trata, o si los Ministerios expresados autorizaron en alguna otra forma el gasto de $ 589-25 que en 1912 hizo el señor Carlos Julio Ortiz en la reconstrucción de la casa de propiedad de la Nación, situada en la Salina de Chita, y que imputó al artículo 466, Capítulo 89 del Presupuesto de gastos del mismo año, gasto que la Sección 12.ª de esta Corte glosó por falta de legalización o autorización (auto número 354 de 19 de noviembre de 1913).

La contestación del señor Ortiz al auto de glosas, y el escrito que ha dirigido con motivo del fenecimiento en que se dedujo alcance por la expresada cantidad, dan a entender que él tenía la correspondiente autorización ministerial.

Dice esto el señor Ortiz en respuesta a la glosa:

«La legalización del gasto por $ 589-25 que afecta el capítulo 89 del Presupuesto del año en referencia, fue pedida

al Ministerio respectivo, y fue negada en virtud de no haber pedido autorización para efectuar dicho gasto, pero éste fue ordenado por el señor Visitador Fiscal de las Salinas terrestres, en vista de la necesidad urgente de reparar o reconstruír la casa de la Administración de estas Salinas, que amenazaba ruina Por éste y otros gastos que más tarde se hicieron en la reconstrucción del expresado edificio, se pedirá próximamente la legalización a que se hace referencia »

En el escrito sobre el auto de fenecimiento dice el señor Ortiz:

«La cantidad de quinientos ochenta y nueve pesos veinticinco centavos que se invirtieron en principiar los trabajos de reconstrucción de la casa de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque en el año de 1912, se me han elevado a alcance líquido en el expresado auto, por falta de legalización por parte del Ministerio de Obras Públicas.

«Para comprobar que aquella reedificación se acometía por orden del Ministerio de Hacienda, me permito acompañar en dos fojas útiles, copia debidamente autenticada, del oficio que el señor Ministro de Hacienda dirigió al de Obras Públicas pidiéndole confirmara la autorización que se me había dado para que el gasto se imputara a la partida destinada para la construcción, reparación y conservación de edificios nacionales.»

Aparece de la contestación dada a la glosa que el señor Ortiz, para hacer el gasto, tuvo en cuenta la autorización que le dio el Visitador Fiscal; y de conformidad con el Decreto 91 de 1911 (vigente en 1912), sobre ordenación y pago de gastos nacionales, el señor Ortiz ha debido enviar la relación de ese gasto al Ministerio de Hacienda (artículo 16). El Ministerio si lo halló falto de la autorización respectiva, ha debido dar a la Corte el aviso de que trata el artículo 18, y esto no consta que se efecctuara.

El señor Visitador Fiscal, de suyo carecía de facultades para dar la autorización. El artículo 142 de la Ley 61 de 1904 dice:

«En todo caso en que el Visitador dicte en la visita providencias de alguna importancia, dará cuenta con la copia de la diligencia a la autoridad superior, si la tuviere, para que se apruebe, reforme o impruebe dichas providencias El funcionario que examine la diligencia comunicará su resolución tanto al Visitador como al responsable»

Y el Decrero número 806 del mismo año, dictado en desarrollo de la citada Ley 61, dice esto en su artículo 89:

«Además de las atribuciones conferidas por las leyes, decretos y demás disposiciones vigentes a los Visitadores Fiscales, tendrán en lo relacionado con el ramo de Salinas las siguientes:

« .... *p*) Informar asímismo del estado en que se hallen los edificios, indicando las mejoras o reformas que juzgue necesarias, si faltan algunos para completar el servicio, y proponer su construcción.»

Del señor Magistrado de la Sección 10.ª solicítese certifique si es verdad que en la cuenta de 1913 figura el artículo 109 que menciona el señor Ortiz en la siguiente parte de la respuesta:

«En el mismo auto se me eleva a alcance líquido también la suma de noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos, valor de una caja de fierro que se compró para uso de la Administración, pero como se me negó la autorización para verificar este gasto, la caja se devolvió, a su primitivo dueño, y en el libro de cuenta y razón correspondiente al año de 1913, se encuentra el artículo 109, fechado el 28 de febrero, por el cual se le volvió a dar entrada a caja a la expresada cantidad.»

Son indispensables los datos primeramente indicados, para los fines del artículo 15 del Decreto 91 de 1911, arriba citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión.
Número 194—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El 19 de mayo de 1913 feneció la Sala definitivamente, por su auto número 50, la cuenta general de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al año de 1910, con los siguientes alcances:

De $ 8,645-77, a cargo del señor Manuel A. Núñez, y

De $ 95-83, a cargo del señor doctor José Manuel Arango.

Se ordenaron también varias devoluciones de dineros cobrados de más por derechos de Aduana, y se declaró que no era el caso de hacer lo mismo respecto de otros reclamos.

Notificada la citada providencia a los señores Núñez y Arango y al señor Domingo V. de la Espriella, apoderado del último, ninguno de los nombrados apeló.

No obstante, el señor Núñez dirigió posteriormente a la Corte el memorial de fecha 4 de octubre de 1913, en el cual pide la reconsideración y reforma del auto número 50, y con tal fin transcribe en dicho memorial el de fecha 25 de junio del mismo año, que dice no fue presentado. En él pide también la reconsideración del auto en referencia, en uso del recurso que establece el artículo 399 del Código Fiscal.

Están agregados además al juicio los siguientes documentos relacionados con el asunto:

Certificados de 18 y 23 de marzo, 21 de abril, 13 de junio y 1º de octubre de 1913 del señor L. F. Angulo, Administrador de la Aduana de Cartagena. La firma del señor Angulo está autenticada en el último de estos certificados por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar;

Copia, con las autorizaciones del caso, del memorial que con fecha 26 de mayo de 1913 dirigió el señor Núñez al Administrador señor Angulo;

Oficios de éste para el Presidente de la Corte de 4 de junio y 4 de agosto de 1914;

Oficios de 4 de junio y 17 de julio del Contador de la Aduana, copia el primero del de la misma fecha del Administrador, y remisorio de tal copia el de 17 de julio, y

Comunicaciones número 17 de 8 de julio, del señor Magistrado de la Sección a la Presidencia, y número 20 del 6 de agosto del mismo año, en que transcribe la del 8 de julio.

Así aumentado el expediente, pasó en comisión de turno a la Sección 6ª

Para resolver lo que sea del caso

SE CONSIDERA:

No habiendo sido apelado el auto número 50, era el caso de declararlo ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 366 del Código Fiscal; mas como el señor Núñez ha pedido que se reconsidere y reforme, la Sala estima que no habiendo terminado, respecto de la general de 1910 de la Aduana de Cartagena, el juicio de cuentas, pues el artículo 334 del Código Fiscal dice que éste sólo termina con la ejecutoria del auto de fenecimiento definitivo de segunda o tercera instancia, es aplicable el recurso del artículo 422 del citado Código para efecto de la reforma pedida por el señor Núñez. El artículo 399, citado por éste, tiene especial uso cuando se ha declarado ya la ejecutoria.

Con los documentos enumerados agregados al juicio quedó comprobado satisfactoriamente que varias de las deudas que hacen parte del alcance deducido a cargo del señor Núñez han sido pagadas; que de otras no puede hacerse responsable al señor Núñez, porque para hacerlas efectivas se cumplió lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 61 de 1905, en relación con el artículo 26 de la misma, pues dichos créditos están asegurados con la fianza legal, y porque respecto de algunos créditos se han hecho además nuevos arreglos con los deudores en virtud de instrucciones del Ministerio del Tesoro, hechos que ignoraba la Sala

cuando dictó el fallo marcado con el número 50.

Todo esto consta especialmente en uno de tales documentos, el de 13 de junio de 1913, que dice:

«República de Colombia—Departamento de Bolívar—Administración de la Aduana—Cartagena, junio 13 de 1913.

«El infrascrito Administrador de la Aduana de Cartagena, a solicitud del señor don Manuel A. Núñez, ex-Administrador de la misma, y con vista del auto de glosas en el examen de la cuenta general del año económico de 1910 practicado por la Sección 5ª de la Corte de Cuentas, que hace responsable al señor Núñez de las siguientes deudas:

«H. L. Román e hijos..$	5,038 78
«J. V. Mogollón.	4 40
«Enrique Benedetti....	562 04
«F. & A. Franco.... .	206 90
«S. A. Villarreal..... .	252 09
«R. Román P.....	27 65
«W. J. Meagher	56 95
«M. del C. Pareja.....	399 08
«Alfaro & Lynch	13 63
«Federico Terril	52 60
«Octavio Díaz....	366 17
«Cecil Hudson.....	7 14
«Joaquín Araújo & Cª..	3,940 34

«CERTIFICO:

«1º Que los señores H. L. Román e hijos, José V. Mogollón, Enrique Benedetti, F. & A. Franco, Rauel Román P., W. J. Meagher y Manuel del C. Pareja han cancelado, respectivamente, sus cuentas arriba señaladas.

«2º Que el señor Octavio Díaz ha sido demandado ejecutivamente por la suma de $ 366-17 de su deuda, y se halla en la Corte Suprema este juicio.

«3º Que los señores Joaquín Araújo & Cª han entregado por cuenta de su deuda la suma de $ 500, y se ha convenido en recibirles cuotas parciales de conformidad con la autorización general del Ministerio del Tesoro para con los deudores morosos que se encuentren en dificultades para reintegrar a la caja el total de la deuda.

«4º Que el señor Senén A. Villarreal ha ofrecido pagar también por cuotas parciales en el menor tiempo posible.

«5º Que no han concurrido a estatuír ningún arreglo los señores:

	«Exceso de equipaje.
«Alfaro & Lynch, por...$	13 63
«Federico Terril.....	52 ..
«Cecil Hudson..	7 14

«6º Que las deudas de que se hace responsable al señor Núñez estaban garantizadas con escritura de fianza de personas abonadas. Y contra los deudores se han practicado y se practican las diligencias legales.

«El Administrador,

«L. F. ANGULO»

De todos los documentos de que se ha hecho mención aparece en resumen que de la administración del señor Núñez quedan pendientes estas deudas por derechos de importación:

Joaquín Araújo & Cª..$	3,440 34
S. A. Villarreal...	252 09
Octavio Díaz.....	317 62
Alfaro & Lynch..... .	13 63
Federico Terril	52 ..
Cecil Hudson	7 14
Suma.....$	4,082 82

Más el 2 por 100 para la conversión.

De esta suma debe deducirse:

Deudas para cuyo pago ha hecho el Administrador señor Angulo nuevos arreglos con autorización del Ministro del Tesoro y que están debidamente aseguradas:

Joaquín Araújo & Cª Fiadores, Petrona de León y D. E. O'Byrne.. ....$	3,440 34
S. A. Villarreal. Fiadores, Eliseo Navarro y Ambrosio Franco.....	252 09
Deuda del señor Octavio Díaz, cuyo cobro se está efectuando ejecutivamente por el Gobierno.....	317 62
Suma. .....$	4,010 05

Queda un saldo de $ 72-77, que procede de las deudas de los señores Alfaro & Lynch, Federico Terril y Cecil Hudson, respecto de las cuales no puede eximirse de responsabilidad al señor Núñez. Dicho saldo debe aumentarse con el 2 por 100 para la conversión, o sea $ 1-46.

Tampoco puede eximírsele de responsabilidad por los $ 100 valor de los 20 pagarés del Tesoro de que trata el auto.

El doctor Arango no ha presentado documento alguno que lo exima del alcance deducido en el auto número 50.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Refórmase el auto número 50 de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Aduana de Cartagena correspondiente al año de 1910 en el sentido de reducir a $ 174-23 oro el alcance a cargo del señor Manuel A. Núñez, así:

Saldo por derechos de importación.....$	72 77
Dos por ciento.....	1 46
Valor de los 20 pagarés..	100 ..
Suma.....$	174 23

Queda vigente dicho auto en todo lo demás allí resuelto.

Dése conocimiento de esta providencia al señor Procurador General de la Nación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Administración de la Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 195—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

(Magistrado ponente Jeremías Cárdenas M).

Por auto número 15 de 18 de febrero del presente año, dictado por la Sección 6ª de esta Corte, se declaró fenecida provisionalmente la cuenta del mes de agosto de 1912 de la Administración de la Aduana de Barranquilla, con una multa de catorce pesos cuarenta y seis centavos ($ 14-46), o sea del doble del valor de las estampillas que el señor Magistrado examinador no reputó válidas por tener caracteres de haber sido anuladas antes de adherirse a las respectivas nóminas.

Contra esta providencia interpuso el responsable señor Urbano Pumarejo, recurso de apelación, el que le fue concedido, por auto número 66 para ante esta Sala.

Del atento examen del expediente sobre el cual va a decidirse se deducen los siguientes hechos:

En los comprobantes números 123 y 124 de la cuenta ya nombrada de la Aduana de Barranquilla observó el Magistrado examinador seis estampillas, por valor de $ 7-23, que tenían señales de haber sido antes usadas, así que hizo la observación pertinente en el auto número 139 de 1913, e impuso la multa del caso en el fenecimiento ya citado por no haber estimado satisfactoria la explicación que dio al respecto el responsable, explicación que se limitó a aseverar que tal hecho debía tenerse por imposible.

Sin embargo, un ligero examen de tales estampillas en los documentos a que se hallan adheridas, convence de que están visiblemente deterioradas y es claro que tal deterioro no podía atribuírse a menos que al uso anterior, mientras no se demostrara otra causa de aquél.

Al sostener su apelación el responsable, y reconociendo lo afirmado en el auto de fenecimiento, es de-

cir, que esas estampillas si estaban deterioradas, da la verdadera explicación de lo ocurrido, o sea la causa del deterioro: consiste éste en que en Barranquilla hay un insecto que hace pasto en los papeles engomados y en los engrasados; como las nóminas fueron guardadas en el sótano de la Aduana, quedaron allí más fácilmente expuestas al ataque de ese insecto. El hecho no es raro, según lo aseverado por el Administrador y por el actual Secretario de Hacienda del Departamento del Atlántico, antiguo Cajero de la Aduana. Por otra parte, como es el Cajero Contador quien adhiere las estampillas en las nóminas, hay que aceptar que no se trata de un descuido, como era natural presumirlo antes que mediara la explicación en que funda su descargo el responsable, quien dice así:

«El Cajero adhiere a las nóminas, el día de su presentación y pago el valor en estampillas correspondientes; pero como la cuenta de la Aduana se remite inmediatamente a la Corte, guarda esas nóminas en el sótano de la Aduana.

«El día que el señor Cajero sacó la nómina en cuestión para entregarla al empleado encargado de confeccionar los comprobantes que se remiten a la Corte, encontró que las estampillas habían sido destruídas en parte, por insectos roedores, y lo hizo saber al infrascrito diciendo estas palabras: 'han quedado estas estampillas naturalmente anuladas'. . .

«Remito a usted una tapa de caja de cartón que estaba en el mismo sótano, sobre la cual hay adherida una estampilla, para que se vea igual daño, y remito también una certificación del señor J. R. Abello, Secretario de Hacienda de la Gobernación del Departamento y Cajero de la Aduana anterior, referente a accidentes de la misma naturaleza.

«El Cajero no se consideró obligado a sustituír las estampillas con otras, porque siendo dichas estampillas legítimas, consideró que no pueden ser rechazadas en oficinas nacionales.

. . . . . .

«Pero las razones que sobre este punto pueden aducirse—agrega el responsable—son, sobre todo, de carácter moral, tal vez no está en la posibilidad humana que un empleado cuya honorabilidad lo ha hecho digno de que se le confíe la caja de la Aduana más importante del país y que maneja con absoluta probidad los cuantiosos valores que entran en esa caja, sea capaz de cogerse $ 4; y si algún empleado fuera capaz de una operación tan burda como la que se ha atribuído tácitamente al Cajero de la Aduana, no le faltaría astucia a ese empleado para destruír toda sospecha, etc. etc. . . . .»

Obsérvase a esto que el procedimiento del Magistrado de primera instancia fue estrictamente legal. La Corte, al anotar omisiones en las formalidades que prescribe la ley, y al imponer las sanciones por la misma ley señaladas, no juzga sobre la honorabilidad de las personas: deduce las responsabilidades legales, no responsabilidades morales.

Hecha esta salvedad, corresponde declarar que en el presente caso son aceptables las explicaciones dadas por el señor Urbano Pumarejo, acerca de lo sucedido con el empleo de estampillas que tenían caracteres de deterioradas y en consecuencia

SE RESUELVE:

Absuélvese al nombrado señor Pumarejo responsable de la cuenta de la Aduana de Barranquilla del mes de agosto de 1912, de la multa de $ 14-46 impuesta por el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Medellín.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 196 — Bogotá, noviembre 17 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Conforme lo dispone el Código Fiscal, ha venido en consulta a esta Sección el auto número 140 de la antigua Sección 2.ª, sobre la cuenta de Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al año de 1907, de la cual es responsable el señor Sigifredo Gómez.

Las cuentas parciales han sido fenecidas sin cargo ni alcance alguno en las fechas y por los autos referidos en el que es materia de la consulta, con las formalidades del caso.

Comparadas las copias de las cuentas mensuales con el libro de la cuenta general resultan iguales, y la saldación se hizo como lo ordena el Decreto número 1036 de 1904.

En tal virtud

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado, quedando definitivamente fenecida sin cargo alguno la cuenta general de Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al año de 1907, de la cual es responsable el señor Sigifredo Gómez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Juan María Fonnegra, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezca en este Despacho a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él, por pesos, a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Bogotá, abril 7 de 1915.

Es copia—El Secretario, *Pablo A. León*

3—3

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 22 de abril de 1915 — Número 15472

CONTENIDO

Págs.

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 691 de 1915, por el cual se nombra Director de la Imprenta Nacional 969
Decreto número 692 de 1915, por el cual se aprueba el Decreto número 6 del 14 de marzo del presente año, dictado por el Comisario Especial del Vaupés . 969
Decreto número 711 de 1915, por el cual se reforma el marcado con el número 678 de 13 de abril de 1915 969
Decreto número 717 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos y un nombramiento en el ramo Telegráfico 969
Resolución número 30 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 970
Resolución número 31 de 1915, por la cual se reforma la marcada con el número 27, de fecha 9 de los corrientes 970

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 56 de 1915, por el cual se aprueban Decretos y Resoluciones sobre nombramientos en interinidad 970

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 690 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se adscriben unas funciones . 971
Solicitud de registro de marca de fábrica 971

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15472. Autos 972

Avisos oficiales 979

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 691 DE 1915

(16 DE ABRIL)

por el cual se nombra Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Rafael Mallarino del cargo de Director de la Imprenta Nacional, se nombra para reemplazarlo al señor Santiago de Castro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 692 DE 1915

(16 DE ABRIL)

por el cual se aprueba el Decreto número 6 del 14 de marzo del presente año, dictado por el Comisario Especial del Vaupés.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto número 6 de 14 de marzo del presente año, dictado por el Comisario Especial del Vaupés, con la siguiente modificación:

El parágrafo 7.° del artículo 1.° quedará así:

7.° Sueldo de siete Agentes de la Gendarmería, a $ 30 mensuales cada uno, en doce meses. . . $ 2,520

El artículo 3.° quedará así:

Artículo 3.° Para gastos imprevistos 376

Artículo 2.° Para disponer de cualquier suma imputable al artículo 3.° del Presupuesto, el Comisario Especial debe dictar una Resolución motivada, que será sometida a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 711 DE 1915

(20 DE ABRIL)

por el cual se reforma el marcado con el número 678 de 13 de abril de 1915.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Pedro A. Bruges Médico Legista de la ciudad de Santa Marta.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 678, de fecha 13 de abril de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 717 DE 1915

(20 DE ABRIL)

por el cual se hacen unas permutas de empleos y un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre las señoritas Julia Robayo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Zipaquirá, y Etelvina Mendieta, Ayudante de la de Guaduas, y entre los señores Manuel Restrepo, Telegrafista Administrador de Correos de El Tigre, y José María Toro, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Remedios.

Artículo 2.° Nómbrase en propiedad a la señorita Trinidad Jiménez Telegrafista Administradora de Correos de Nocaima, en virtud de la promoción de la señorita Ana Delina Badillo a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 30 DE 1915

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Bogotá, abril 12 de 1915.

Justo A. García C., ex-Agente de Policía de primera clase, solicita recompensa extraordinaria, por enfermedad grave e incurable, contraída en el servicio de la Policía Nacional, y presenta en apoyo de su derecho una documentación, en la cual consta que ingresó en el mencionado Cuerpo el 21 de enero de 1905, y que hasta el 16 de octubre de 1914, fecha en la cual fue dado de baja, sirvió nueve años siete meses y veintiún días.

En la época en que se retiró del servicio, devengaba sueldo mensual de treinta y dos pesos ($ 32) oro, como Agente de Policía de primera clase, y había sufrido trece castigos por faltas leves, los cuales le fueron descontados de la gratificación concedida por este Ministerio en Resolución número 14 de 9 de marzo último. En las declaraciones judiciales que aparecen en el expediente certifican dos facultativos que el señor García padece enfermedad grave e incurable, y que fue contraída durante el servicio.

El Ministerio, en vista de que el peticionario ha presentado todas las pruebas requeridas por el Decreto 734 de 1912,

RESUELVE:

Concédese a Justo A. García C. una recompensa extraordinaria de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, de conformidad con el Decreto número 1019 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial."

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N. 31 DE 1915

por la cual se reforma la marcada con el número 27, de fecha 9 de los corrientes.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Bogotá, abril 15 de 1915.

El señor Santiago Cubillos Guerrero solicitó auxilio prudencial por sus servicios prestados en la Policía Nacional, como ex-Comisario Mayor de tercera clase, y en virtud de las pruebas que aparecían en el expediente presentado, este Despacho le concedió un auxilio de ciento cincuenta pesos oro, suma que le correspondía proporcionalmente, de acuerdo con el Decreto 517 de 1913, tomando como base el sueldo mensual de sesenta pesos ($ 60) oro, que devengaba al retirarse del Cuerpo, según dato rendido por la Dirección de la Policía, en la hoja de servicios del peticionario.

En oficio número 518, de esta misma fecha, dice el señor Director General: . . . . . "por un error, quizá involuntario, del Jefe saliente de Oficina de Archivo y Estadística, se dijo en la certificación correspondiente, que el último sueldo devengado por el señor Cubillos G., como Comisario Mayor de tercera clase, había sido de sesenta pesos oro mensuales, cuando en realidad no devengó sino el de cincuenta."

Por lo expuesto en la rectificación anterior, el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Santiago Cubillos Guerrero un auxilio prudencial de ciento veinticinco pesos un centavo ($ 125-01) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo servido, de conformidad con el Decreto número 517 de 1913, y descontado el porcientaje de los castigos sufridos. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Queda en estos términos reformada la Resolución número 27, de fecha 9 de los corrientes.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial."

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 56 DE 1915

(11 DE ENERO)

por el cual se aprueban Decretos y Resoluciones sobre nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébanse los Decretos y Resoluciones que a continuación se expresan, sobre nombramientos en interinidad:

Inspección General de Salinas marítimas del Atlántico.

Decreto número 144 de 30 de noviembre de 1914, por el cual se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Julio C. Manjarrés para Guarda de las Salinas de Tasajeras.

Decreto número 145 de 30 de noviembre de 1914, por el cual se suspende transitoriamente el puesto de Celador de las Salinas de Sabanilla y Puerto Belillo, y declara insubsistente el nombramiento hecho al señor Delfín Matéus para Guarda del Resguardo de la Salina de Puerto Belillo y Sabanilla.

Decreto número 146 de 1.° de diciembre de 1914, por el cual se nombra al señor Abraham Bonilla Cabo del Resguardo de las Salinas de Barranquilla, con destino a prestar sus servicios en San Juan de Córdoba.

Administración de Hacienda del Territorio Nacional del Meta.

Decreto número 25 de 7 de diciembre de 1914, por el cual se nombra al señor Obdulio Pardo, Guarda de las Salinas de Cumaral y Upín, por excusa del señor Jorge Ruiz R.

Decreto número 26 de 10 de diciembre de 1914, por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento, con motivo de licencia concedida al Jefe de mina de la Salina de Upín, señor Mario Convers.

Decreto número 21 de 30 de octubre de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos, por licencias concedidas, del personal de las Salinas de Cumaral y Upín.

Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Resolución número 167 de 23 de noviembre de 1914, por la cual se

concede licencia al señor Enrique E. Echeverría para separarse por diez días del puesto de Intérprete de Puerto Colombia, y nombra en su reemplazo al señor Joaquín Palacio.

Resolución número 170 de 26 de noviembre de 1914, por la cual se nombra Remero del Resguardo de Puerto Colombia al señor Julio Hanselbrink, en reemplazo del señor Francisco Mazo.

Resolución número 173 de 1.° de diciembre de 1914, por la cual se suspende por quince días, de las funciones de Vigía del Resguardo de Puerto Colombia, al señor David Escobar, y se nombra en su reemplazo al señor Rudesindo Sánchez Gómez.

Resolución número 175 de 11 de diciembre de 1914, por la cual se concede licencia al señor José M. López Lema, para separarse del puesto de Anotador de Guías y Confeccionador de Manifiestos; se promueve al señor Julio R. Carbonell a dicho puesto, y se nombra al señor Rafael Osio, Escribiente, en reemplazo del señor Carbonell.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO NUMERO 690 DE 1915

(16 DE ABRIL)

por el cual se acepta una renuncia y se adscriben unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y visto el carácter de irrevocable de la renuncia que presenta el señor Roberto Payán del puesto de Intendente de la Navegación de los ríos Patía y Telembí,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que el señor Roberto Payán ha hecho del puesto de Intendente de la Navegación de los ríos Patía y Telembí.

Artículo 2.° Adscríbense las funciones del Intendente al Inspector Técnico señor Luis C. Rodríguez, quien deberá constituír fianza de buen manejo, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código Fiscal.

Artículo 3.° Fíjase la cuantía de esa fianza en la cantidad de $ 1,000, y comisiónase al Prefecto de Tumaco para aceptarla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ernesto Velandia M., ciudadano colombiano, mayor de edad, natural, vecino, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, a Su Señoría, con el respeto que se merece, digo:

Que en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 1.° de la Ley 110 de 1914, y de acuerdo con las disposiciones en ella contenidas, ocurro a Su Señoría, con todo acatamiento, en solicitud del registro de la marca con que he de señalar un específico de mi propiedad.

Este específico lo he bautizado o llamado *Cascabelina de Ernesto Velandia M.*, y le he puesto como marca el dibujo de un dragón, el cual ocupa toda la etiqueta en su longitud, y está hecho con tinta roja en fondo blanco, y al pie el nombre de *Ernesto Velandia M.*, con mi rúbrica, todo con tinta roja. Esta etiqueta irá pegada por una de las caras del frasco que contiene el específico, y por la otra cara irá pegado mi retrato, el cual va rodeado o abrazado por dos culebras que se juntan por las colas, con las caras vueltas hacia mi rostro. Este envase va envuelto en papel común y lleva adherida una etiqueta en fondo blanco, y en la cual se lee, en tinta roja, en la parte alta, la palabra *Cascabelina*, y debajo, en tinta negra: *Específico indígena de Velandia, de fama mundial; es el único que usted debe usar, pues éste no solamente lo salva a usted, sino también a sus animales. Notables personas lo recomiendan.* Debajo: *Inventor propietario;* y por último, en tinta roja: *Ernesto Velandia.*

Para cumplir con lo dispuesto por la expresada Ley 110 de 1914, tengo el honor de presentar a Su Señoría tres frascos que contienen el específico indicado; tres etiquetas demostrativas de la marca que quiero registrar, dos clisés, uno de la marca y el otro de mi nombre, y el correspondiente recibo expedido por el señor Tesorero de la República, en el cual consta que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Espero una favorable y pronta resolución.

Señor Ministro.

Ernesto Velandia M.

Ernesto Velandia M.

El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro de la tarde del día 10 de abril de 1915.

El Oficial de registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, abril 13 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 10—Consignó en la caja, $ 2-50—3 veces.

3—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15472

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 339—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Del auto de fenecimiento provisional número 287, de fecha 5 de noviembre último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de marzo del presente año, apeló el responsable señor Pedro Goenaga D., en el acto de la notificación. Habiendo interpuesto el recurso oportunamente, se le concede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 1.°—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla correspondiente al tiempo corrido del 10 al 29 de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor Enrique Rasch Silva, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Fue recibida en la Corte el día 31 de agoto del año pasado. De conformidad con el artículo 2003 del Código Fiscal antiguo, en concordancia con el 337 del vigente, ha sido rendida con retardo de veintiocho meses; y aunque el responsable, en la nota remisoria, dice que el retardo ha obedecido a la desorganización que encontró en la Oficina al hacerse cargo de ella y a que aguardaba turno cuando fue reemplazado por el señor Pedro Goenaga, en nada atenúa la falta, pues el señor Goenaga rindió la del mes de abril, desde el 5 de agosto de 1912, época en que ya debía estar a la orden del día el libro general de cuenta y razón, y por consiguiente asentadas en él las partidas correspondientes al mes de febrero, es decir, que el señor Rasch ha podido muy bien rendir ésta desde el mes de julio de 1912. Ha incurrido pues el responsable en la multa de diez pesos ($ 10), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª No se acompañó a la cuenta una copia de la diligencia de visita. (Artículo 401 del Reglamento de Contabilidad).

3.ª A los documentos que en seguida se expresan les hace falta estampillas de timbre nacional, así:

A la cuenta de cobro por servicio de teléfono para la guarnición en diciembre de 1911 . . . . . $	.. 02	
A la nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, por sus sueldos del mes de enero de 1912	.. 70	
A la nómina de los empleados de la Fiscalía del Tribunal Superior en febrero	.. 20	
A la nómina de los empleados del Tribunal Superior en febrero	.. 98	
Pasan. . . . . $	1 90	
Vienen. . . . . $	1 90	
A la nómina de los empleados del Juzgado Superior por sus sueldos de febrero	.. 40	
A la nómina de los empleados del Juzgado 3.° del Circuito de Barranquilla en febrero	.. 32	
A la nómina de los empleados del Juzgado 1.° de Sabanalarga en febrero	.. 24	
A la cuenta de cobro de Manuel Benedetti, por su pensión de enero	.. 06	
A la cuenta de Gabriela Tatis, por su pensión de febrero . . .	.. 02	
A la nómina del Subinspector Fluvial de Magangué, por su sueldo de enero	.. 01	
Total . . . . . $	2 95	

4.ª Para que le sean abonados al responsable los siguientes gastos, se hace necesario el envío de las respectivas órdenes de la Tesorería General (artículos 13 y 15 del Decreto número 91 de 1911, *Diario Oficial* 14217), así:

Capítulo 48:

Valor de la libranza número 5, por sobresueldo del personal del Regimiento *Nariño* número 4 en enero. Telegrama número 372 . . . $	1.416 49	
Servicio de teléfono para la guarnición en diciembre de 1911. Telegrama número 78	12 ..	
Servicio de teléfono para la guarnición en enero. Telegrama número 430 .	12 ..	
Servicio de teléfono para la guarnición en febrero . .	12 ..	1.452 49

Capítulo 47:

Libranza número 47, del Comisario Pagador del cañonero *Hércules*, para gastos generales de febrero. Telegrama número 353 . . . . $	2.430 ..	
A la Empresa Anseática, por material para las reparaciones del mismo cañonero. Telegrama número 430	80 31	
Por alquiler del wek para la reparación del *Hércules*. Telegrama número 430	160 ..	
A la Compañía de Energía Eléctrica, por efectos suministrados para las reparaciones del mismo cañonero. Telegrama número 430	51 78	
A Néstor Fernández, por efectos suministrados para las reparaciones del mismo cañonero. Telegrama número 430 .	61 50	2.483 59

Capítulo 43:

Valor se la libranza número 5, por completo haber del personal del Regimiento *Nariño* número 4 en enero. Telegrama número 372 . . . . . $	1.640 57	
Pasan. . . . . $	3.936 08	
Vienen. . . . . $	3.936 08	

Capítulo 44:

Libranza número 6, por material del mismo Regimiento en enero. Telegrama número 372 . . . . . $	219 76	
Valor de los siguientes pasaportes:		
Número 119, del Teniente Coronel Enrique Rodríguez. Telegrama número 317	74 67	
Número 121, del Teniente Eugenio Paláu. Telegrama número 333	56 67	
Número 134, del General Belisario Rodríguez	74 67	
Número 129, del Sargento segundo Augusto Quiñones. Telegrama número 386	23 09	
Número 128, del soldado Gregorio Acosta	21 59	
Número 131, del Capitán Luis María Torres	28 67	
Número 132, del Subteniente Julio C. Osorio	28 67	
Número 133, del Subteniente Víctor Buitrago. Telegramas números 352 y 451	28 67	
Servicio de alumbrado eléctrico para la guarnición en febrero. Telegrama número 430	61 60	618 06
Total . . . . . $		6.194 71

Se le concede al responsable, para que conteste el presente auto, el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 2—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cual es responsable el señor Enrique Rasch Silva:

Fue rendida con retardo de veintisiete meses, y como no satisface la explicación dada por el responsable en la nota remisoria, se le declara incurso en la multa de diez pesos ($ 10).

2.ª Falta la copia de la diligencia de visita.

3.ª El señor Ministro de Obras Públicas, en oficios números 3731 de 25 de marzo de 1912 y 3852 de 23 de mayo del mismo año, comunicó a la Corte que el Mi-

nisterio había impuesto al responsable sendas multas de $ 5, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto número 91 de 1911. No se acompañó a la cuenta el comprobante de haber sido consignado el valor de esas multas, ni aparece la constancia de que se le hubiera dado entrada a caja. En tal virtud debe el responsable consignar en la Administración de Hacienda Nacional la suma de diez pesos ($ 10) y acompañar el recibo correspondiente al contestar al presente auto.

4.a Con relación al cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional, se observa lo siguiente:

El Recaudador de Manatí no ha rendido cuenta por las especies que se le remesaron en marzo (trescientas estampillas de a $ 0-01, cien estampillas de a $ 0-02, veinte estampillas de a $ 0-50 y doscientos sellos de papel), ni se le puede exigir responsabilidad porque no se acompañó el recibo correspondiente de esas especies. Valor . . . . . .$ 35 ..

El Recaudador de Soledad se cargó en sus cuentas cincuenta sellos de papel de los cien que figuran como remesados. Diferencia, cincuenta sellos. Valor. . . . 5 ..

Total. . . . .$ 40 ..

5.a Hacen falta estampillas de timbre nacional a los siguientes documentos, así:

A la nómina de los empleados del Tribunal Superior, por sus sueldos del mes de marzo. . . . . .$ 1 32

A la nómina de los empleados del Juzgado 1.° de Barranquilla, por sus sueldos del mes de marzo. 23

A la nómina de los empleados del Juzgado 2.° de Barranquilla. ... 23

A la nómina de los empleados del Juzgado 3.° de Barranquilla ... 24

A la nómina de los empleados de la Administración de Hacienda en marzo. 25

A la cuenta de cobro por útiles de escritorio para la Administración en enero, febrero y marzo. 09

A la nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, por sus sueldos de febrero 49

A la nómina de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública, por sus sueldos de marzo. 05

A la nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, por sus sueldos de marzo. ... 49

A la cuenta de cobro de Manuel Benedetti, por su pensión de febrero. 06

A la cuenta de cobro de Gabriela Tatis, por su pensión de marzo. 02

A la nómina del Subinspector Fluvial de Magangué, por su sueldo de febrero. 01

Total. . . . . .$ 3 48

6.a Se devuelve la nómina de los empleados de la Administración de Hacienda, por sus sueldos del mes de marzo, para que sea firmada por el señor Guillermo González O., Tenedor de Libros, sin cuyo requisito no se abonarán los $ 48 que devengó en dicho mes.

7.a Falta la nómina del Recaudador de Usiacurí, por $ 0-36, valor de sus honorarios del mes de diciembre de 1911. Se reclama.

8.a No acompañó el responsable las autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Capítulo 8.°

Al Presidente de la Junta Departamental de Higiene, para gastos de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia. Telegrama número 430 . . . . $ 4,000 ..

Capítulo 40:

Por servicios de teléfono para la Administración de Hacienda en diciembre de 1911 y enero y febrero de 1912. Telegrama número 512 . . . . 9 06

Capítulo 43:

Completo haber del Regimiento *Nariño* en febrero. Telegrama número 63 . . . . . 1,859 39

Capítulo 44:

Material del mismo Regimiento en febrero. Telegrama número 63 . . . . . 202 35

Capítulo 47:

Gastos generales del cañonero *Hércules* en marzo. . . . . 2,130 ..

Capítulo 48:

Sobresueldos del personal del Regimiento *Nariño* en febrero. Telegrama número 63 . . . . 1,710 16

Capítulo 89:

Valor de las reparaciones hechas al cuartel del mismo Regimiento, pagadas a Daniel Hernández. Telegrama número 372 . . . . . 180 ..

Total . . . . . $ 10,090 96

Término que se le concede al responsable para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 3—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de septiembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Pedro Goenaga D., se le hacen las siguientes observaciones:

1.a No se abonan los $ 40 pagados de más al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia al los $ 40 del segundo Ayudante del Ingeniero, que figuran en la nómina del mes de agosto, por las mismas causas de que se ha hablado al responsable en autos anteriores.

2.a No acompañó el responsable la autorización dada por el señor Tesorero General para pagar el auxilio de $ 2,500 para la carretera de Usiacurí a Sabanalarga en el mes de agosto. Se reclama.

Se concede de término, para la contestación de este auto, cinco (5) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 4—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

Se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de octubre del año pasado, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga D., las siguientes observaciones:

1.a El responsable se servirá informar por qué causa no se hicieron efectivas las multas que el Intendente de la Navegación Fluvial del río Magdalena impuso a los patrones de los botes *Alondra*, *Sin Nombre*, *Aquí me tienes*, *La Bruja* y *Villanueva*, de $ 5 al primero, de $ 1 a cada uno de los otros, según lo comunicó a la Corte dicho empleado en nota número 1675 de 20 de octubre último. Y si hasta la fecha no han sido recaudadas esas sumas, debe describirse la operación de que habla el artículo 299 del Reglamento de Contabilidad (pagarés y letras por cobrar a ingresos varios), de lo cual dará aviso el responsable al contestar este auto.

2.a El Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia devengó por sueldo en diez y seis días de septiembre, a $ 80 mensuales, $ 42-66, y se le pagaron $ 64; para sueldo del segundo Ayudante del Ingeniero no hay partida asignada en el Presupuesto, y se le cubrieron $ 40 y $ 15 por alimentación. Son pues de cargo del responsable $ 76-34, que debe reintegrar.

3.a La Tesorería General autorizó al responsable, en telegrama número 19 de 15 de diciembre de 1913, para pagar $ 668 mensuales por material para la misma Estación y por alimentación de los empleados; en el mes de septiembre se pagó:

Por alimentación . . . . . $ 259 60
Por material 494 40

Total . . . . . $ 754 ..

Diferencia pagada de más, de cargo del responsable, $ 86.

4.a A la cuenta de cobro por alimentación de los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en septiembre, le hacen falta estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-02.

5.a Falta la autorización de la Tesorería General para pagar el auxilio del mes de septiembre a la carretera de Usiacurí a Sabanalarga, por $ 2,500. Se reclama.

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 5—Bogotá, febrero 1.º de 1915.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander correspondiente al mes de junio de 1912, de la cual es responsable el señor Arturo Mantilla, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Se devuelven los documentos del comprobante número 18, los cuales se sustituyen por el cuadro que envió el responsable con oficio número 550 de 31 de agosto de 1912, formado de la manera como lo dispone el Decreto número 319 del mismo año. Como la Corte no es la llamada a examinar las cuentas de los Recaudadores Municipales, los documentos que se devuelven pueden serle útiles al señor Administrador en el estudio de dichas cuentas. Se le advierte, una vez por todas, que el cuadro de especies que esta Oficina acepta debe contener únicamente los siguientes datos:

Existencia anterior.
Recibido de la Administración Principal de la renta de timbre nacional.
Ventas verificadas durante el mes; y
Existencia para el mes siguiente. (Artículo 4.º del Decreto número 319 de 1912 y modelo número 36 del Reglamento).

2.ª Según el mismo cuadro enviado con el oficio número 550, se vendieron en el mes de junio las siguientes especies:

11,186 sellos de papel, que valen . . . . . $	1,118 60
1,233 estampillas de a $ 0-01	12 33
2,858 estampillas de a $ 0-02	57 16
962 estampillas de a $ 0-03	28 86
922 estampillas de a $ 0-05	46 10
809 estampillas de a $ 0-10	80 90
202 estampillas de a $ 0-20	40 40
256 estampillas de a $ 0-25	64 ..
60 estampillas de a $ 0-40	24 ..
117 estampillas de a $ 0-50	58 50
35 estampillas de a $ 1 . .	35 ..
10 estampillas de a $ 2 . .	20 ..
1,078 estampillas de habilitación	107 80
Total . . . . . $	1,693 65

y como sólo aparece cargada en la cuenta de caja la suma de $ 1,549-53, hay una diferencia a cargo del responsable de $ 144-12. El responsable puede corregir el cuadro haciendo que las existencias para el mes siguiente concuerden con las especies del día 1.º del mes, las recibidas y las vendidas, o reintegrar a la caja la diferencia anotada de $ 144-12.

3.ª Deben remitirse, al ser contestado este auto, las autorizaciones que el señor Tesorero General haya dado para verificar los pagos siguientes (artículos 13 y 15 del Decreto número 91 de 1911. *Diario Oficial* 14217).

Para el levantamiento del censo en Santander . . . . . $	160 ..
Honorarios de Agustín Moreno G. y Rafael Neira F., como Conjueces del Tribunal Superior de San Gil en mayo . .	62 40
Completo haber del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3 en mayo	2,752 45
Material del mismo Regimiento en mayo	228 95
Medicinas para la fuerza en mayo	146 20
Pasan. . . . . .$	3,350 ..
Vienen. . . . . .$	3,350 ..
Flete de cinco bestias para la Oficialidad del Batallón 2.º del Regimiento *Ricaurte* número 3	40 ..
Pensión alimenticia de la Celadora de la Escuela Normal de Institutoras de San Gil en diciembre de 1911	10 ..
Auxilios para la Carretera Central del Norte en los meses de febrero y marzo	6,000 ..
Total . . . . . $	9,400 ..

Se le concede al responsable para que conteste este auto el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 6—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander correspondiente al mes de julio de 1912, de la que es responsable el señor Arturo Mantilla:

1.ª Se devuelven los cuadros sobre movimiento de especies de timbre nacional para que se formule uno, solamente, de acuerdo con las indicaciones del auto anterior.

2.ª No se abonan los siguientes pagos, por no haberse acompañado las respectivas autorizaciones del señor Tesorero General:

Viáticos de José María Ruiz (Senador), Rafael Quijano Gómez y Manuel E. Puyana (Representantes), a $ 125 cada uno . . . . . $	375 ..
Completo haber del personal del Regimiento *Ricaurte* número 3 en junio	2,768 60
Material del mismo Regimiento en junio	228 95
Auxilio para las enfermerías del mismo en el primer semestre de 1912	200 ..
Medicinas suministradas a los enfermos del mismo en junio	110 95
Conducción de Bodega Central a Bucaramanga de diez y nueve y media cargas de vestuario para el mismo Regimiento	180 ..
Conducción de Vélez a Bucaramanga de tres cargas de parque	18 ..
Pasaportes números 171, 172 y 173, concedidos a Desiderio Bernal, Juan A. Burgos y Fermín Camacho, militares en servicio, por $ 2-08, $ 12-75 y $ 12-75, respectivamente . .	27 58
Total . . . . . $	3,909 08

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 7—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del mes de agosto de 1912 de la Administración de Hacienda Nacional de Santander, de la cual es responsable el señor Arturo Mantilla:

1.ª Para que se reforme de acuerdo con las instrucciones contenidas en auto anterior, se devuelve el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional, con sus comprobantes.

2.ª Faltan las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General, sobre pagos, las cuales se reclaman:

Medio sueldo del doctor Luis F. Uribe T., como Fiscal del Tribunal Superior de San Gil, del 21 de febrero al 17 de mayo, en la licencia que se le concedió por enfermedad comprobada . . . $	100 05
Completo haber del personal del Regimiento *Ricaurte* número 3 en julio	2,710 70
Material del mismo en julio	228 95
Pagado a Paulino Luna, por conducción de elementos de guerra, de California a Bucaramanga	3 40
Pasaportes:	
Número 174, del Cabo segundo Leopoldo Daza C.	2 50
Número 175, del soldado Juan Salamanca	7 ..
Número 176, del soldado Aurelio Niño	3 75
Número 177, del Subteniente Antonio Silva	12 75
Número 178, del soldado Antonio Sánchez	6 80
Pasajes en los ríos Lebrija, Magdalena y Carare, para una escolta de treinta hombres, al mando del General Emilio Mendoza	150 ..
Total . . . . . $	3,225 90

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 8—Bogotá, febrero 2 de 1915.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor Arturo Mantilla, se le hacen las observaciones siguientes:

1.ª Se devuelven los cuadros sobre movimiento de especies de timbre nacional, para que se reformen de acuerdo con las indicaciones contenidas en autos anteriores.

2.ª Como no aparece cargada en las cuentas de 1912 y 1913 la suma de diez pesos ($ 10), valor de la multa que el Juzgado 1.º del Circuito de Bucaraman-

ga le impuso a Antonio Caballero, según oficio de dicho Juzgado, número 121 de 9 de septiembre de 1912, dirigido al señor Presidente de la Corte, quizá porque no se ha hecho efectiva aún, debo el responsable describir la operación de que habla el artículo 299 del Reglamento de Contabilidad (pagarés y letras por cobrar a ingresos varios), dando aviso previo al contestar el presente auto.

3.a No se acompañaron las autorizaciones del señor Tesorero General, para verificar los pagos siguientes:

Para completo de gastos del levantamiento del censo en Santander. . . . . .$	938 62
Honorarios de Patricio Gómez N., como Conjuez del Tribunal de San Gil en junio .	87 50
Completo haber del Regimiento *Ricaurte* número 3 en agosto	2,693 80
Material del mismo Regimiento en agosto	228 60
Medicinas para el mismo en julio y agosto	179 84
Total . . . . . $	4,128 66

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 9—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander correspondiente al mes de octubre de 1912, de la que es responsable el señor Arturo Mantilla:

1.a Se devuelven los cuadros sobre movimiento de especies de timbre nacional para que se reformen.

2.a Estampillas que faltan a los comprobantes:

A la cuenta de cobro de Emiliano Uribe, por algunos trabajos ejecutados en la Administración de Hacienda. . .$	.. 20
A la cuenta de Marco E. Araque, por el arrendamiento de una casa para la Comandancia del Regimiento *Ricaurte* número 3 en septiembre.	.. 07
A la cuenta de Ulpiano Meléndez, por su pensión en diez días de abril.	.. 05
Total. . . . . .$	.. 32

3.a Se reclaman las autorizaciones dadas por el señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

A Emiliano Uribe, por varios trabajos ejecutados en la Administración de Hacienda. . . . . .$	100 ..
Completo haber del Regimiento *Ricaurte* número 3 en septiembre.	2,653 30
Material para el mismo en septiembre.	223 75
Pasan. . . . . .$	2,977 05
Vienen. . . . . .$	2,977 05
Medicinas para el mismo en septiembre.	78 35
Pasaporte número 179 de Eduardo Cortés Lee.	6 ..
Pasaporte número 180 de Octavio Hernández.	6 ..
Pasaporte número 182 de Luis García.	3 33
Pasaporte número 183 de Oliverio Torres.	6 ..
Total. . . .$	3,076 73

Se concede el término de quince días y el de la distancia para que el responsable conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 10—Bogotá, febrero 2 de 1915.

A la cuenta del mes de noviembre de 1912 de la Administración de Hacienda Nacional de Santander, de la cual es responsable el señor Arturo Mantilla, se le hacen las observaciones siguientes:

1.a Para que sean reformados de acuerdo con las indicaciones que se le han hecho al responsable en autos anteriores, se devuelven los cuadros sobre movimiento de especies de timbre nacional.

2.a A los siguintes documentos les hace falta estampillas de timbre nacional, así:

A la cuenta de cobro de Juan F. Pestico, por medicinas suministradas a la fuerza pública en octubre. . . . . .$	.. 27
A la cuenta de cobro de Ulpiano Meléndez, por su pensión de octubre.	.. 06
Total. . . . .$	.. 33

3.a Faltan las autorizaciones del señor Tesorero General sobre pagos, así:

Completo haber del Regimiento *Ricaurte* número 3 en octubre . . .$	2,663 25
Material del mismo en octubre.	218 90
Auxilio para las enfermerías del mismo Regimiento en el segundo semestre de 1912. . .	200 ..
Medicinas suministradas por Juan F. Pestico al Regimiento, en octubre.	136 50
Pasaporte número 181 de Víctor Julio Herrera.	2 66
Pasaporte número 184 de Maximiliano Bernal O. . . .	57 18
Servicio de teléfono para la Comandancia del Regimiento en julio, agosto, septiembre y octubre.	32 ..
Total. . . .$	3,310 49

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 11—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Arturo Mantilla:

1.a Se devuelven los cuadros sobre movimiento de especies de timbre nacional, para su reforma. Al enviar nuevamente el responsable dicho cuadro, debe acompañar el recibo del señor Tesorero General de las especies sobrantes en 31 de diciembre (artículo 6 del Decreto número 319 de 7 de marzo de 1912).

2.a Si aún no se ha recaudado la multa de $ 5 que el Tribunal Superior de Bucaramanga impuso al señor Ambrosio Moncada por resolución de 12 de diciembre de 1912, debe el responsable describir en los libros del presente año la partida correspondiente de *pagarés y letras por cobrar* a *ingresos varios* (artículo 298 del Reglamento de Contabilidad).

3.a En la relación de cuentas incorporadas y pendientes, figuran Capitanejo y Guapotá sin rendir las de julio y julio a diciembre de 1911, respectivamente. El señor Administrador se servirá darle extricto cumplimiento, si fuere el caso, a los artículos 438 (inciso 14), 439 y 350 del Reglamento de Contabilidad y 416 a 419 del Código Fiscal vigente.

4.a Hacen falta estampillas de timbre nacional:

A la nómina de la Directora de la Escuela Normal de San Gil, por su sueldo del mes de diciembre. . . . . .$	.. 15
A la cuenta de cobro de Emeteria Zambrano, por su pensión de noviembre.	10
Total. . . . .$	.. 25

5.a No se acompañaron las respectivas autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Completo para gastos del levantamiento del censo. . . . . .$	12 60
Completo haber del Regimiento *Ricaurte* número 3 en noviembre.	2,561 35
Completo haber del Regimiento *Ricaurte* número 3 en diciembre.	2,722 20
Material del mismo Regimiento en noviembre.	218 95
Material del mismo Regimiento en diciembre.	223 90
Medicinas para la fuerza en noviembre.	80 90
Medicinas para la fuerza en diciembre.	116 45
Conducción de Bodega Central a Bucaramanga, de cuarenta y seis bultos de vestuario para los Regimientos *Ricaurte* y *Santander*.	215 ..
Conducción de Bucaramanga a Pamplona, de treinta y tres bultos de vestuario para el Regimiento *Santander*.	82 50
Pasaportes números 186 y 187, concedidos a Teodoro Alfaro e Ismenio Barajas, por $ 10-60 y $ 2, respectivamente.	12 60
Servicio de teléfono para la Comandancia del Regimiento	
Pasan . . . . . $	6,246 45

Vienen . . . . . $	6,246 45
Encarte en noviembre y diciembre.	16 ..
Arrendamiento de la casa que ocupó la Sección 12 de la Gendarmería Nacional, desde el 21 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1910.	69 65
Auxilios para la construcción de la carretera Central del Norte en los meses de abril a diciembre de 1912.	27,000 ..
Total. . . .$	33,332 10

Se le concede al responsable, para que conteste el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 12—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Con oficio número 272, de fecha 27 de abril de 1907 envió el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Boyacá, a la Corte, las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondientes a los meses de noviembre de 1900 a junio de 1902, para que esta entidad las estudiara de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907.

Las correspondientes a noviembre y diciembre de 1900 fueron fenecidas provisionalmente, así:

Noviembre. Auto número 145 de 21 de agosto de 1907 sin cargo alguno contra el responsable señor Teófilo Reyes.

Diciembre. Auto número 146, de la misma fecha sin alcance ni multa.

Estas cuentas han debido incorporarse en las de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, adonde fueron rendidas oportunamente, y por esa razón no existe la general correspondiente. El responsable señor Reyes no estaba obligado a rendir cuenta general.

En tal virtud, esta Sección resuelve:

Fenecer definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1900 sin cargo alguno contra el responsable señor Teófilo Reyes.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 13—Bogotá, febrero 2 de 1915.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907, la Corte de Cuentas examinó y feneció provisionalmente las de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondientes al año de 1901, por no haberlo hecho la Administración de Hacienda Nacional de Tunja. Como el responsable señor Teófilo Reyes no estaba obligado a rendir cuenta general, se procede al fenecimiento definitivo de dichas cuentas, previo examen de los respectivos juicios, así:

Enero. Se feneció provisionalmente, por auto número 187 de 25 de septiembre de 1907, quedando obligado el responsable a enviar a la Corte las siguientes especies que aparecen en el respectivo cuadro como sobrantes en 31 de diciembre de 1900:

Papel sellado:

4,418 sellos de primera clase. Valor, papel moneda . . . . . $	1,325 40
179 sellos de segunda clase	179 ..
44 sellos de tercera clase .	88 ..

Estampillas:

689 de primera clase . . .	206 70
713 de segunda clase . . .	743 ..
764 de tercera clase . . .	1,528 ..
y a consignar en la Administración de Hacienda Nacional la suma de $ 1 30 papel moneda, valor de las estampillas que faltaron en algunos comprobantes	1 30
Total . . . . . $	4,071 40

No aparece la constancia de la consignación de la suma de $ 1-30 ni del envío de las especies anotadas.

Febrero. No hubo cuenta.

Marzo. Se feneció provisionalmente sin cargo alguno contra el respousable, por auto número 188 de 25 de septiembre de 1907.

Abril. Fenecida provisionalmente, por auto número 189 de 25 de septiembre de 1907 sin cargo alguno.

Mayo. Se feneció provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, por auto número 190 de 25 de septiembre de 1907.

Junio. Fenecida provisionalmente por auto número 191 de 25 de septiembre de 1907 sin alcance ni multa.

Julio. Por auto número 192 de 25 de septiembre de 1907 se feneció provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

Agosto. Fenecida provisionalmente, por auto número 193 de 25 de septiembre de 1907 sin alcance ni multa.

Septiembre. Se feneció provisionalmente, por auto número 194 de 26 de septiembre de 1907 sin cargo alguno contra el responsable.

Octubre. Por auto número 195 de 26 de septiembre de 1907 se feneció provisionalmente sin alcance ni multa.

Noviembre. Fenecida provisionalmente, por auto número 196 de 26 de septiembre de 1907 sin cargo alguno contra el responsable; y

Diciembre. Se feneció provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, por auto número 197 de 26 de septiembre de 1907.

Como se dijo antes, no hay constancia alguna de que el responsable hubiera consignado la suma de $ 1-30 papel moneda, valor de las estampillas que faltaron a algunos comprobantes ni de que hubiera enviado las especies sobrantes en 31 de diciembre de 1900, por valor de $ 4,070-10 papel moneda, a pesar de habérsele notificado el auto respectivo de fenecimiento provisional número 187 de 25 de septiembre de 1907, desde el día 9 de octubre del mismo año.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenécense definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondientes a los meses de enero y marzo a diciembre de 1901, con alcance a cargo del responsable señor Teófilo Reyes de la suma de cuatro mil setenta y un pesos cuarenta centavos ($ 4,071-40 papel moneda, valor de las especies de timbre nacional sobrantes en 31 de diciembre de 1900, no enviadas por el responsable, y de las estampillas que dejó de adherir a algunos de los documentos de la cuenta del mes de enero.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 14—Bogotá, febrero 3 de 1915.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907, la Corte de Cuentas examinó y feneció provisionalmente las de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santo Rosa de Viterbo correspondientes a los meses de enero a trece primeros días de diciembre de 1902, por no haberlo hecho así la Administración de Hacienda Nacional de Tunja. El responsable señor Teófilo Reyes no estaba obligado a rendir cuenta general, y por esta causa se procede al fenecimiento definitivo de dichas cuentas, mediante el estudio verificado en los respectivos juicios, de los cuales resulta:

La cuenta del mes de enero fue fenecida provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, por auto número 198 de 26 de septiembre de 1907.

La de febrero, por auto número 199 de la misma fecha.

La de marzo, por auto número 200 de la misma fecha.

La de abril, por auto número 201 de la misma fecha.

La de mayo, por auto número 202 de la misma fecha.

La de junio, por auto número 203 de la misma fecha.

La de julio, por auto número 134 de 29 de mayo de 1908.

La de agosto, por auto número 135 de la misma fecha.

La de septiembre, por auto número 136 de la misma fecha.

La de octubre, por auto número 137 de 30 de mayo de 1908.

La de noviembre, por auto número 138 de la misma fecha; y

La de diciembre (1.° al 13), por auto número 139 de la misma fecha.

No habiendo, como se ve, cargo alguno que hacer al responsable señor Teófilo Reyes, se fenecen definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondientes a los meses de enero a diciembre (1.° al 13) de 1902 sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 15—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Con oficio número 21 de 26 de enero de 1906 el señor Pedro Lizcano M. remitió al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Tunja las cuentas de su cargo de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1905, para su examen e incorporación en las del primero. La Corte, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907, feneció provisionalmente dichas cuentas de la manera siguiente:

La de octubre, por auto número 163 de 6 de septiembre de 1907 sin cargo alguno contra el responsable.

La de noviembre, por auto número 164 de 7 de septiembre de 1907.

La de diciembre, por auto número 165 de la misma fecha.

Estas dos últimas cuentas fueron fenecidas sin alcance alguno, pero con la condición de que el responsable debía consignar en la Administración de Hacienda Nacional $ 0-01 y $ 0-08, por valor de estampillas que dejaron de adherirse a algunos comprobantes. De tal consignación no hay constancia en los juicios. Como el señor Lizcano no estaba obligado a rendir cuenta general, se fenecen definitivamente las cuentas de octubre, noviembre y diciembre de 1905, de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, con alcance de nueve centavos ($ 0-09) a cargo del responsable, valor de estampillas que faltaron en las cuentas de noviembre y diciembre.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 16—Bogotá, febrero 4 de 1915.

El señor Obdulio Bahamón, responsable de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Neiva correspondientes a los meses de junio a diciembre de 1903, las envió, con nota número 652 de 19 de enero de 1905 al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Ibagué, para que éste las examinara e incorporara en las suyas. Mas no habiendo sucedido así, la Corte, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907 las estudió, y dictó sobre ellas los siguientes autos de fenecimiento provisional:

En la del mes de junio, auto número 400 de 9 de noviembre de 1908.

En la del mes de julio, auto número 390 de 5 de noviembre de 1908.

En la del mes de agosto, auto número 391 de la misma fecha.

En la del mes de septiembre, auto número 392 de la misma fecha.

En la del mes de octubre, auto número 399 de 10 de noviembre de 1908.

En la del mes de noviembre, auto número 402 de la misma fecha.

En la del mes de diciembre, auto número 403 de la misma fecha.

Todas estas cuentas fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, el cual no rindió cuenta general, por no estar obligado a ello.

Por tanto esta Sección resuelve fenecer definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Neiva correspondientes a los meses de junio a diciembre de 1903 sin cargo alguno contra el responsable señor Obdulio Bahamón.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 17—Bogotá, febrero 4 de 1915.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907, el Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga envió a la Corte con oficio número 232, de fecha 10 de agosto de 1907, la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondiente al mes de septiembre de 1898, la cual fue fenecida provisionalmente por la Corte por auto número 28 de 16 de marzo de 1910 sin cargo alguno contra el responsable señor Carlos Peralta.

La cuenta general correspondiente fue requerida por auto número 145 de 22 de julio del año pasado, y el responsable, en su contestación a él, dijo:

". . . . . Conforme a las disposiciones legales que entonces regían, rendía las cuentas desde mayo de 1888 en adelante y por el término de más de once años a la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bucaramanga y fueron fenecidas todas las cuentas rendidas sin que nunca en ese largo espacio de tiempo se me hubiera exigido ni siquiera se me hubiera indicado como necesidad la rendición de las generales. Como las cuentas mensuales que yo rendía iban incorporadas en la general de esa Administración Departamental, parece que fuera esta Oficina y no la de mi cargo la del deber de la rendición de cuentas generales. . . ."

El artículo 1.º del Decreto número 358, arriba citado, dice:

"Créase en la Corte de Cuentas de la República una Magistratura encargada exclusivamente del examen de las cuentas de los Consulados de la Administración del Circuito de Hacienda Nacional, que debiendo haberse fenecido o incorporado en las departamentales, no lo hayan sido hasta la publicación del presente Decreto."

Y como la cuenta de que se trata ha debido ser fenecida o incorporada en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bucaramanga, adonde fue rendida por el responsable, éste no estaba obligado, como muy bien lo dice en su contestación transcrita, a rendir cuenta general a la Corte.

En tal virtud esta Sección resuelve fenecer definitivamente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondiente al mes de septiembre de 1898 sin cargo alguno contra su responsable señor Carlos Peralta.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 18—Bogotá, febrero 4 de 1915.

Por Decreto número 358, de fecha 21 de marzo de 1907, se dispuso que las cuentas de Administraciones de Hacienda Nacional de Circuito que no hubieran sido fenecidas o incorporadas en las de las Administraciones Departamentales antes de la publicación del citado Decreto, debían ser examinadas y fenecidas por la Corte del ramo. Así, las de la Administración del Circuito de Pamplona correspondientes a los meses de febrero, marzo y mayo a octubre de 1899, de las cuales es responsable el señor Carlos Peralta, las feneció provisionalmente la Corte por medio de los autos que en seguida se expresan:

Febrero. Auto número 29 de 16 de marzo de 1910.

Marzo. Auto número 32 de la misma fecha.

Mayo. Auto número 33 de la misma fecha.

Junio. Auto número 30 de 24 de marzo de 1909.

Julio. Auto número 31 de la misma fecha.

Agosto. Auto número 38 de 22 de marzo de 1910.

Septiembre. Auto número 39 de la misma fecha; y

Octubre. Auto número 40 de 23 de marzo de 1910.

Todas estas cuentas fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

No existe cuenta general, por las mismas razones apuntadas en el auto número 17 de esta misma fecha.

En tal virtud se fenecen definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1899 sin cargo alguno contra su responsable señor Carlos Peralta.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 19—Bogotá, febrero 4 de 1915.

El señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Bucaramanga,

con oficio número 237 de 17 de agosto de 1907, envió a la Corte las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1902, para su examen y fenecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907.

Dichas cuentas las feneció provisionalmente la Corte, por medio de los autos que en seguida se expresan, así:

Julio. Auto número 41 de 23 de marzo de 1910.

Agosto. Auto número 42 de la misma fecha.

Septiembre. Auto número 43 de la misma fecha, con alcance a cargo del responsable de $ 146 papel moneda, por la falta del comprobante de la remesa enviada al Administrador Departamental. Este auto, aunque no consta que hubiera sido notificado personalmente al responsable, sí se considera como tal, por haber sido publicado en el *Diario Oficial* número 14113 de 11 de octubre de 1910 (artículo 394 del Código Fiscal). No hay constancia de que dicho alcance haya sido consignado por el responsable.

Octubre. Auto número 44 de 23 de marzo de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 209 papel moneda, auto que está publicado en el *Diario Oficial* número 14114 de 13 de octubre de 1910.

Noviembre. Auto número 45 de 23 de marzo de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 14114 de 13 de octubre de 1910. En dicho auto se declaró un alcance a cargo del responsable de $ 281-20 papel moneda.

Diciembre. Auto número 46 de 26 de marzo de 1910 sin alcance ni multa.

Por tratarse de cuentas de Administración de Hacienda Nacional de Circuito no existe la general correspondiente.

En tal virtud se resuelve:

Fenécense definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1902, con alcance a cargo del responsable señor Daniel Bonell Faría, de seiscientos treinta y seis pesos veinte centavos ($ 636-20) papel moneda, a que ascienden los deducidos en el fenecimiento provisional de las cuentas de septiembre, octubre y noviembre.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 20—Bogotá, febrero 4 de 1915.

Con oficio número 237 de 17 de agosto de 1907 envió a la Corte el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Bucaramanga las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona para su examen y fenecimiento en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907.

Las correspondientes al año de 1903 las feneció provisionalmente el señor Magistrado de la antigua Sección 11.a, por medio de los autos que a continuación se expresan, así:

La de enero. Auto número 47 de 26 de marzo de 1910, con alcance a cargo del responsable señor Daniel Bonell Faría de $ 45-80 papel moneda. Dicho auto aparece publicado en el *Diario Oficial* número 14115, de fecha 14 de octubre de 1910.

La de febrero. Auto número 48 de 26 de marzo de 1910.

La de marzo. Auto número 49 de la misma fecha, con alcance a cargo del responsable de $ 8-40 papel moneda, auto que fue publicado en el *Diario Oficial* número 14115 de 14 de octubre de 1910.

La de abril. Auto número 205 de 12 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 900 papel moneda.

La de mayo. Auto número 206 de la misma fecha, con alcance a cargo del responsable de $ 3,100 papel moneda.

La de junio. Auto número 207 de 13 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 1,600 papel moneda.

La de julio. Auto número 208 de 13 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 110 papel moneda.

La de agosto. Auto número 209 de 13 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 320 papel moneda.

La de septiembre. Auto número 210 de 14 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 355 papel moneda.

La de octubre. Auto número 211 de 14 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 1,835 papel moneda.

La de noviembre. Auto número 212 de 15 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 36 papel moneda; y

La de diciembre. Auto número 213 de 15 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 2,412-90 papel moneda.

No hay constancia de que el valor de estos alcances haya sido consignado por el responsable ni de que hubiera remitido a la Corte los documentos que los motivaron.

No existe cuenta general, porque los Administradores de Hacienda Nacional de Circuito no estaban obligados a rendir las de tal naturaleza.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenécense definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1903, con alcance a cargo del responsable señor Daniel Bonell Faría de diez mil setecientos veintitrés pesos diez centavos ($ 10,723-10) papel moneda, a que ascienden los alcances deducidos contra él en el fenecimiento de las cuentas de enero y marzo a diciembre.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 21—Bogotá, febrero 5 de 1915.

Las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Neiva correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1905, de las cuales es responsable el señor Edolio Yanguas, fueron examinadas y fenecidas provisionalmente por la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907.

Del estudio practicado en los respectivos juicios, aparece:

Que la cuenta del mes de octubre fue fenecida provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, por auto número 404 de 11 de noviembre de 1908.

Que la del mes de noviembre se feneció, por auto número 197 de 8 de noviembre de 1910, con alcance a cargo del responsable de $ 0-10; y

Que la del mes de diciembre se feneció, con alcance de $ 0-25, a cargo del responsable, por auto número 198 de 8 de noviembre de 1910.

No hay constancia de que el valor de estos alcances los haya consignado el responsable.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenécense definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Neiva correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1905, con alcance de treinta y cinco centavos ($ 0-35) a cargo del responsable señor Edolio Yanguas.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 22—Bogotá, febrero 5 de 1915.

Como el señor Víctor M. Tavera, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de julio de 1911, no ha dado respuesta al auto de observaciones número 38 de 16 de febrero del año próximo pasado, el cual le fue notificado desde el día 5 de marzo de 1914, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Por el retardo de catorce meses con que fue rendida la cuenta en referencia, se impone al responsable una multa de diez pesos ($ 10).

No se han recibido las estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-16, que dejó de adherir el responsable a los documentos de que se hizo mención en el auto de observaciones citado.

Por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de julio de 1911, con las multas de diez pesos ($ 10) y de treinta y dos centavos ($ 0-32) que se imponen al responsable señor Víctor M. Tavera por el retardo de catorce meses en rendirla y por falta de estampillas en algunos comprobantes. (Artículos 340 del Código Fiscal y 25 del Decreto número 909 de 1906).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 23—Bogotá, febrero 5 de 1915.

El señor Víctor M. Tavera, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de agosto de 1911, no ha dado respuesta al auto de observaciones número 40 de 17 de febrero del año pasado, a pesar de habérsele notificado desde el día 5 de marzo de 1914. En consecuencia se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

El señor Tavera ha incurrido en la multa de diez pesos ($ 10) por haber rendido la cuenta con retardo de trece meses.

Asímismo se le impone la de treinta y dos centavos ($ 0-32), valor doble de las estampillas de timbre nacional que dejó de adherir a las cuentas de cobro de Filomena Mora, Salomé, Ana María y Concepción Arciniegas. (Artículo 25 del Decreto número 909 de 1906).

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de agosto de 1911, con las multas de diez pesos ($ 10) y de treinta y dos centavos ($ 0-32) que se le imponen al responsable señor Víctor M. Tavera, por las causas ya apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 24—Bogotá, febrero 5 de 1915.

El auto de observaciones número 41, de fecha 17 de febrero del año próximo pasado, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva del mes de septiembre de 1911, no ha sido aún contestado por el responsable señor Víctor M. Tavera, a pesar de habérsele notificado desde el día 5 de marzo de 1914. Por tanto, es el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Como la mencionada cuenta fue rendida con retardo de un año, se le impone al responsable una multa de diez pesos ($ 10).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, el responsable ha incurrido en la multa de treinta y dos centavos ($ 0-32), valor doble de las estampillas que dejó de adherir a varios comprobantes.

Por lo expuesto esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de septiembre de 1911, con las multas de diez pesos ($ 10) y de treinta y dos centavos ($ 0-32) que se le imponen al responsable señor Víctor M. Tavera, por las razones anteriormente apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 25—Bogotá, febrero 5 de 1915.

El señor Víctor M. Tavera, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de octubre de 1911, no ha dado respuesta al auto de observaciones número 42 de 18 de febrero del año pasado, el cual le fue notificado el día 5 de marzo de 1914. En tal virutd, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Por el retardo en la rendición de dicha cuenta (once meses), ha incurrido el responsable en la multa de diez pesos ($ 10).

No ha sido devuelta la nómina del Recaudador de Campoalegre, por sus honorarios del mes de junio de 1911. Es de cargo del responsable su valor de $ 2-29.

El responsable no ha enviado el recibo de las especies que remesó a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, por valor de $ 3,566-32, sin el cual no se le puede abonar esta suma.

Tampoco ha remitido el responsable el telegrama número 72 de 5 de enero de 1911, en que el señor Tesorero General lo autoriza para pagar al señor José Mansur la suma de $ 10, valor del arrendamiento de un local para cuartel de la Compañía Suelta, en septiembre de 1910. No se abona dicha suma (artículos 13 y 15 del Decreto número 91 de 30 de enero de 1911).

El responsable no ha enviado la autorización del señor Tesorero General (telegrama número 79 de 30 de septiembre de 1911), para pagar al señor Rafael Santos V. la suma de $ 800, valor de la composición del armamento de la guarnición del Caquetá. Por tal motivo tampoco se abona dicha suma.

No se han remitido las estampillas que por valor de $ 0-16 dejó de adherir el responsable a varios documentos de la cuenta.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de octubre de 1911, con alcance a cargo del responsable señor Víctor M. Tavera, de cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos sesenta y un centavos ($ 378-61), alcance que se descompone así:

Valor de la nómina del mes de junio de 1911 del Recaudador de Campoalegre, no devuelta por el responsable . . . . . $	2 29
Valor de las especies remitidas a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, de lo cual no acompañó recibo	3,566 32
Pagado a José Mansur y a Rafael Santos V., sin haber acompañado las respectivas autorizaciones del señor Tesorero General	810 ..
Total . . . . . $	4,378 61

y las multas de diez pesos ($ 10) y de treinta y dos centavos ($ 0-32) que se le imponen al responsable por la demora en la rendición de la cuenta y por el valor doble de las estampillas que dejó de adherir a varios de los comprobantes de la misma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEG

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Yo Elías A. Peláez Calderón, en mi carácter de Notario Público del Circuito de Frontino (en el Departamento de Antioquia, República de Colombia), y para los efectos del Decreto legislativo número dos (2) de diez y nueve (19) de enero de mil novecientos seis (1906), en su artículo cuarto (4.°), a solicitud del señor Christian Charles Augustus Scott,

CERTIFICO:

1.° Que en esta Notaría fue protocolizado en legal forma, por escritura pública número cuarenta y ocho (48), de fecha once (11) del presente mes de febrero de mil novecientos quince (1915), pasada ante mí, el poder general que la Compañía particular limitada por acciones, denominada *The Syndicate de "El Cerro" Limited*, domiciliada en Londres (Inglaterra), por medio de sus Directores Edward J. Mc. Carthy y Sandys Macaskie y el Secretario William Smith, en presencia del señor Notario Público de la ciudad de Londres, señor don John Dalton Venn, quien así lo certifica en dicha ciudad de Londres el día tres (3) de octubre de mil novecientos once (1911), le confirió al señor Christian Charles Augustus Scott, para representar a la Compañía en la República de Colombia.

2.° Que tanto el poder como la certificación del Notario de Londres fueron debidamente autenticados por el Cónsul General de Colombia en aquella ciudad de Londres, el señor don José M. Núñez U., el día tres de octubre de mil novecientos once (1911), documentos éstos que están en idioma inglés y traducidos al castellano por los traductores nombrados por el señor Juez tercero (3.°) del Circuito de Medellín en lo civil, doctor Lázaro Tobón y don Antonio María Restrepo R., el día veintitrés (23) de enero último.

3.° Que la firma del señor Cónsul General de Colombia en Londres, señor José M. Núñez U., que autenticó la del Notario mencionado en el lugar y fecha dichos, está legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en Bogotá, el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos catorce (1914).

4.° Que las autorizaciones conferidas por dicho poder al apoderado señor Scott por la expresada Compañía son del tenor siguiente: que por cuanto la Compañía ha entrado en posesión (como arrendataria de la Compañía Limitada de Antioquia (Frontino) y su liquidador y los señores Henry Percy Harris y Samuel Walter Stephens, los apoderados de sus tenedores de vales) del terreno y minas situados en los Estados Unidos de Colombia, Sur América, descritos en un título de venta a la Compañía Limitada de Antioquia (Frontino), registrado en la ciudad de Antioquia el diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro y de todas las propiedades y bienes de dicha Compañía, sean los que fueren; que por estos presentes dan testimonio de que la Compañía nombrada, por medio de ellos, a Christian Charles Augustus Scott, de The Cottage Bech Altan, en el Condado de Hants, y quien está próximo a partir para los expresados Estados Unidos de Colombia, apoderado de la Compañía, en nombre y beneficio de la Compañía, para ejecutar todos y cual-

quiera de los actos y como sigue, a saber: para tomar posesión y tomar sobre sí el manejo y laboreo de los dichos terrenos y minas antes mencionados, con exclusión del actual Administrador (en la fecha del poder) o guadián señor Loyen y de todas o cualquiera otra persona o personas, actualmente en el manejo, guarda o posesión de ellas, y manejar y trabajar o dirigir el manejo y laboreo del terreno y minas expresados, y todos los demás terrenos y minas y propiedades cualesquiera que fueren de la Compañía durante el tiempo que permanezca en los Estados Unidos de Colombia, en la forma que juzgue conveniente; para pedir y tomar a su cargo la posesión y cuido de todos los libros, cuentas, documentos justificativos, títulos, cartas y papeles cualesquiera que fueren, ora al cuidado o en posesión del señor Loyen, ora al de cualquiera otra persona o personas relacionadas con los negocios o quehaceres de la Compañía en los Estados Unidos de Colombia; para dar las órdenes e indicaciones referentes al manejo o gobierno futuro de los negocios y quehaceres de la Compañía, como al apoderado pueda parecerle conveniente; para nombrar y emplear cualquier Administrador o Vigilante, domésticos, obreros y agentes en los términos que él juzgue necesario o deseable, y remover y destituír a cualquiera persona así nombrada; para comprar y vender gangas, metales, bienes, mercaderías, mercancías, efectos y demás cosas necesarias y convenientes para el despacho de los negocios de la Compañía; para pedir, recibir y colectar todas y cada suma o sumas de dinero, rentas, regalías, bienes, bienes muebles y efectos debidos y pertenecientes o atañaderos a la Compañía en dichos Estados Unidos de Colombia, y sobre ellos después de un recibo, dar y ejecutar las liberaciones eficientes y descargas de los mismos y de cualesquiera reclamaciones y peticiones de la Compañía; para comenzar, proseguir y proteger, arreglar y abandonar todas las acciones, pleitos, reclamaciones, peticiones y procedimientos relativos a los bienes muebles o inmuebles de la Compañía durante el tiempo que permanezca en los mismos Estados Unidos de Colombia, o de cualquier otro modo en relación con los quehaceres de la Compañía; para arreglar, convenir, comprometer y someter a arbitramento todas las cuentas, deudas, reclamaciones, peticiones, disputas y asuntos que puedan subsistir o surgir entre la Compañía, y cualquiera persona o personas en dichos Estados Unidos de Colombia; para actuar en general en el gobierno y manejo y negocios y quehaceres de la Compañía y de cualquiera de las propiedades que fueren de ella, en dichos Estados Unidos de Colombia, en la forma que dicho apoderado a discreción juzgue conveniente para utilidad o protección y ventajas de la Compañía; y que queda, por lo anterior declarado, que dicho apoderado, en ejercicio de los poderes conferidos a él, se ajustará a los reglamentos e indicaciones para todo el tiempo impuestos o dados a él por la Compañía, y puede subdelegar en cualquiera persona o personas cualquiera de los poderes por éste mismo conferidos en los términos y condiciones que puedan parecer convenientes, y puede en cualquier tiempo revocar cualquiera de las subdelegaciones dichas, y en todo caso, que ninguna persona que trate con el dicho apoderado o con cualquiera de los expresados subdelegatarios esté interesada, y puede mirar o inquirir si están aquéllos obrando de conformidad con dichos reglamentos o indicaciones; y no obstante cualquier infracción a dichos reglamentos o indicaciones cometida por el apoderado en referencia o subdelegados, con respecto a cualquier acto o cosa autorizada por el poder, como entre la Compañía y la persona o personas que contratan con dicho apoderado o subdelegado, se considerará válido y obligatorio para la Compañía, para todos los fines y propósitos.

Es este segundo extracto que del poder a que él se refiere y de que en partes se copia, se expide en tres fojas útiles, cuyas márgenes rubrico, expido y doy al apoderado de la Compañía, señor Christian Charles Augustus Scott, para los fines legales, y por haberlo solicitado el interesado, en Frontino, a trece de febrero de mil novecientos quince (1915).

ELIAS A. PELAEZ CALDERON,

Notario Público.

Juzgado 1.° del Circuito—Frontino, febrero veintidós de mil novecientos quince.

Regístrese en el libro respectivo y devuélvase al interesado.

BENJAMIN TRESPALACIOS

Julio C. Gamboa V., Secretario interino.

El presente extracto fue registrado en el libro respectivo, en acatamiento al auto anterior, bajo el número 3.° y en esta fecha.

Frontino, marzo 1.° de 1915.

El Secretario, *Julio C. Gomboa V.*

SEGUNDO EXTRACTO

que del acta de asociación y Estatutos de la Compañía inglesa denominada *The Cerro Syndicte Limited*, se expidió por el Notario Público de Frontino para su publicación en el periódico departamental.

Yo Elías A. Peláez Calderón, en mi carácter de Notario Público del Circuito de Frontino, en el Departamento de Antioquia, de la República de Colombia, certifico:

1.° Que en esta Notaría fueron protocolizados por escritura pública número cuarenta y ocho (48), de fecha once (11) de los corrientes mes y año (febrero de mil novecientos quince) los Estatutos y póliza o acta de asociación de la Compañía o Sociedad particular limitada por acciones, denominada *The Cerro Syndicate Limited*, escritos en inglés y con su correspondiente traducción al castellano, verificada en Medellín por los traductores nombrados por el señor Juez 3.° (tercero) del Circuito de Medellín, del Departamento de Antioquia, doctor Lázaro Tobón y don Antonio María Restrepo R., cuya traducción fue hecha el día veintitrés (23) de enero último.

2.° Que los Estatutos y acta de asociación están certificados: la copia en inglés, protocolizada por el señor Notario Público y del ilustre Colegio de la ciudad de Londres, etc. etc., don Henry Alfred Woodbrige, en Londres, el día ocho de octubre de mil novecientos catorce, cuya firma aparece igualmente certificada como auténtica, el día diez de los citados mes de octubre y año de mil novecientos catorce, por el señor José M. Núñez V., Cónsul General de Colombia en Londres, y la firma de éste legalizada en Bogotá por el señor Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, doctor Antonio Gómez Restrepo, el día veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce.

3.° Que el nombre de la Compañía es como, queda expresado, *The Cerro Syndicate Limited*.

4.° Que las empresas o negocios que la Sociedad se propone, y el objeto que toma su denominación son como sigue:

a) La Oficina Registrada de la Compañía se establecerá en Inglaterra.

b) Formar, recibir, promover, auxiliar o participar en los negocios de finanzas, comerciales, mercantiles, industriales, manufactureros, de minas, y otros trabajos, contratos y empresas y operaciones financieras de todo género.

c) Emprender y sostener todas las transacciones u operaciones comúnmente emprendidas o sostenidas por financistas protectores de compañías, corredores, banqueros, aseguradores, concesionarios, contratistas de obras, tanto públicas como privadas, capitalistas o comerciantes, y sostener toda otra clase de negocios que puedan parecer convenientes a la Compañía, en conexión con cualquiera de los fines de esta misma, o que puedan considerarse directa o indirectamente propios para aumentar su valor o convenir a las propiedades o derechos de la Compañía.

d) Promover, adquirir, construír, equipar, despachar, mantener, explotar obras administración o control, o ayudarlos, o suscribir con respecto a la promoción, adquisición, construcción, equipo, sostenimiento, explotación de obras, administraciones o control de obras, empresas y operaciones de todo género, tanto públicas como privadas, y en caminos particulares, tranvías, ferrocarriles, locomotoras, vagones y asociaciones corrientes, telégrafos, teléfonos, cables, vapores, alumbrado y embarcaciones de toda clase, alojamientos, muebles, diques, malecones, almacenes, puentes, viaductos, acueductos, depósitos, terraplenes, fontanería, corrientes de agua, canales, *flumes*, regadíos, drenaje, máquinas de aserrar, máquinas de compresión, trabajos de fundición, bronce, acero, artillería, obras de ingeniería y herramientas, trabajos hidráulicos, alumbrado eléctrico y de gas, trabajos eléctricos, suministro de fuerza, canteras, carboneras, hornos de hulla, fundiciones, hornos, factorías, empresas de acarreo por tierra y por agua, fortificaciones, mercados, bolsa, casas de moneda, edificios públicos y privados, establecimientos editoriales y de publicación de periódicos, cervecerías, vinatorías, refinerías, hoteles, habitaciones, almacenes, tiendas, lugares de recreación, entretenimiento o instrucción, ora sea para llenar los fines de la Sociedad, ora para venderlos o alquilarlos, ora en retorno o retribución de favores debidos a otras compañías o personas.

e) Propender por la busca, examen y exploración de minas y terrenos que se supone contienen minerales o piedras preciosas, e inquirir y obtener informes en relación a minas, títulos de minas, distritos mineros y localidades; comprar, tomar en arrendamiento o por concesión, o adquirir por otros medios y con cualquier objeto, y conservar, vender o traspasar y negociar las tierras o heredades de cualquier dependencia, oro, plata, cobre, plomo, estaño, mercurio, bronce, pepita, carbón de piedra, u otras minas, explotación minera, de aguas,

maderas, y otras propiedades, y en general, todas aquellas que se supone contienen minerales o piedras preciosas de cualquier clase, y las empresas relacionadas con ellas; explorar, trabajar, ejercer, desarrollar, rentas y cuanto con éstas se relaciona; buscar los medios de adquirir canteras, ensayes, molinos, lavaderos; arreglar, reducir, amalgamar, fundir, refinar y preparar para el mercado cuarzos metalíferos y gangas, y otras sustancias metálicas y minerales, y piedras preciosas, y con este objeto comprar, o de otro modo adquirir edificios, plantas, maquinaria, herramientas, recursos y aperos; comprar, vender, manipular la explotación y trata de las gangas minerales y metales de toda clase, y piedras preciosas; y en general, establecer, emprender, sostener, auxiliar o participar en cualquier clase de operaciones mineras o metalúrgicas y empresas relacionadas con ellas.

f) Propender por tener en arrendamiento o en cambio, alquiler o de cualquier otro modo adquirir terrenos, edificios, sucesiones, fuerzas hidráulicas, ventajas, maquinaria, plantas, fondos o cualquier otra propiedad real o personal, o cualesquiera otros derechos o privilegios que la Compañía pueda estimar necesarios o convenientes para los fines de su negocio, y edificar o erigir algunas manufacturas, fábricas, almacenes, y otros edificios, plantas o maquinaria, o añadirlos a los edificios existentes si se considera necesario para los fines de la Compañía o cualquiera de ellas, y ocupar cualquier propiedad, sea en el interior de la casa o fuera de ella.

g) Hacer experimentos en conexión con cualquier negocio de la Compañía, y aplicarse a obtener, comprar, o de cualquier modo, adquirir en cualquier lugar el derecho de usar cualesquiera inventos o secretos u otros procedimientos, o cualesquiera patentes, licencias, concesiones, marcas de fábrica, razón social, proyectos registrados u otra clase de privilegios, por los cuales se confiera cualquier exclusivo o no exclusivo o limitado derecho a usar cualquier invento o procedimiento que pueda parecer propio para aprovecharlo en cualquiera de los fines de la Compañía, o la adquisición de los cuales pueda ser considerada directa o indirectamente provechosa para la Compañía, y registrada igualmente por sus propietarios, vender, usar, manejar, extender o conceder licencias al respecto o al de cualquier otro trabajo o proyecto en relación a cualquier propiedad o derechos de tal modo adquiridos, y mantenerlos o abandonarlos todos o cualesquiera otras patentes, negociaciones y privilegios, ahora o después de adquiridos por la Compañía.

h) Comprar, o de cualquier otro modo, adquirir y tener a su cargo todos o alguna parte de los negocios, propiedades y responsabilidades de cualquiera otra compañía, firma o persona, cuyos fines sean totalmente, o en parte, semejantes a los de esta Compañía, o cualquier otro negocio que pueda parecerle a la Compañía propio para ser convenientemente transportado, en relación con los negocios de la Compañía, o juzgado directa o indirectamente útil a aumentar su valor o aprovechar a cualquiera de las propiedades o derechos de la Compañía, o a cualquiera de sus intereses, o facilitar los intereses de aquélla; y en comprar y adquirir cualesquiera otros negocios o sus intereses, o en relación con cualesquiera servicios prestados a la Compañía para pagarlos ésta con fondos de la caja o en acciones (ora completamente, ora en parte pagados), vales o seguridades de la Compañía, o parte en una de esas formas y parte en otra u otras.

i) Dar dinero prestado a cualquier compañía, firma o persona, sin aseguro o con aseguro, o invertirlo o comprar, o de cualquier otro modo adquirir, conservar, vender, traspasar, empeñar y ceder en hipoteca, vales, fondos en vales, bonos, obligaciones, seguros, cédulas, fondos, preferencias u otras acciones o rentas de cualquier Gobierno, Municipalidad u otra autoridad pública, o de otra cualquiera corporación, compañía, asociación, sindicato, empresa o entidad incorporada o establecida bajo la sanción de leyes inglesas o extranjeras; adquirir todas las seguridades o investiduras arriba dichas por medio de sucesiones originales, oferta, participación en sindicatos u otros negocios cualesquiera, y sean o nó completamente pagados, y hacer los pagos de ellas como antes se expresó, o por cualquier otra vía adquirir todas las seguridades o investiduras en exceso de las monedas por el tiempo propuesto como plazo de la investidura, y vender o de cualquiera otro modo disponer de cualquiera exceso al respecto; suscribir para la misma cada uno condicionalmente o de cualquier otra manera, y en general vender, cambiar o disponer de cualquiera otro modo de cualesquiera seguridades ó investiduras de la Compañía adquiridas o cedidas así; invertir en o adquirir por nueva compra o de cualquier otro modo todas las seguridades o investiduras de los géneros antes enumerados, y variar las seguridades y las investiduras de la Compañía de cuando en cuando.

j) Actuar como agentes de Sociedades por acciones y otras compañías, corporaciones, estados, o municipalidades, en pro de sus acciones, sociedades, bonos, vales, cédulas y el empeño y garantía de cada producto, y la garantización a los tenedores del pago debido del principal e intereses de los vales y cédulas, y hacer préstamos con las seguridades del caso a personas particulares o a públicas compañías.

k) Asociarse o entrar en cualquier arreglo de repartición de ganancias, unión de intereses, cooperación, riesgos comunes, concesiones recíprocas u otras cualesquiera, con cualquier persona o compañía empeñada en tales asuntos o exportadora, o dispuesta a exportar o a emprender, cualquier negocio o transacción propia para ser manejada así directa o indirectamente beneficiosa para la Compañía, y darles dinero prestado, garantizar sus contratos, o de cualquier otro modo auxiliar a cualquiera persona o compañía, y tomar por suscripción, comprar, o de cualquiera otra manera adquirir y conservar acciones o capital, vales o seguridades en cualquier compañía en que las responsabilidades de los socios sean limitadas al monto de sus acciones y capital, y cuya adquisición se juzga beneficiará las propiedades o negocios de la Compañía, y vender, redistribuír, con garantía o sin ella, o de cualquier otro modo disponer de ellas o tratar con la misma.

l) Propender por alcanzar cualquier concesión o permiso, o cualquiera otra licencia o sanción, ya sea parlamentaria, ya sea real, ya otra, así en Inglaterra como en cualquier otra país del mundo; para facilitar a la Compañía los medios de hacer efectivo a cada uno de los fines que se propone, o con el objeto de ensanchar sus facultades y capacidad, o de verificar cualquier modificación en su constitución, y oponerse o contribuír a los gastos de oposición de cualquiera orden proyecto de ley, u otros procedimientos en el Parlamento, o ante cualquiera otra autoridad de Inglaterra, o en cualquiera otro país, que puedan ser considerados perjudiciales a los intereses de la Compañía, y para cualquiera de esos fines hacer todos los depósitos de monedas o seguridades, y llenar todo lo necesario para cumplir con cada uno de los requisitos impuestos a la Compañía en conexión con cada uno de los procedimientos.

ll) Promover asociaciones, compañías, sindicatos y empresas, con el objeto de adquirir todas o cualquiera de las propiedades, empresas y responsabilidades de esta Compañía, o hacer adelantar, directa o indirectamente, sus propósitos o intereses, y comprar, suscribirse con tal fin, o de cualquiera otro modo adquirir y conservar las acciones, rentas u obligaciones de cualquier compañía en el Reino Unido o en cualquiera otra parte, y favorecer con aseguros o de cualquier otra manera a la suscripción de cualquier parte del capital, ya sea primitivo o acrecentado, de esta Compañía, o de otra cualquiera asociación, compañía, sindicato o empresas del género arriba dicho, y pagar o recibir cualquier comisión, corretaje u otra cualquier remuneración en relación con ellas; o para lograrles aplicación, o colocar o garantizar la colocación de los vales, cédulas, bonos u otras seguridades de la laya para otra compañía cualquiera, y hacer o recibir los pagos o remuneración, ya sea en caja o en acciones, completamente cubiertas o de otro modo cualquiera, o vales, como mejor se considere, y aplicar el dinero de la Compañía a cualquiera de esos fines o preferentemente al establecimiento, conservación o desarrollo de cada asociación, institución, o fondos para la protección de los intereses de los directores o jefes, propietarios y empleados contra las pérdidas por malas deudas, cesantías, combinaciones de los obreros, incendios, accidentes, u otros cualesquiera daños, o bien para asegurarlos o reasegurarlos con cualquier compañía, firma o persona, contra cualesquiera peligros, garantías, u obligaciones tomadas a su cargo por la Compañía, o a las cuales pueda ésta ser sometida.

m) Para tomar a crédito o elevar o poner en seguridad el pago de dinero para los fines de la Compañía, y crear y negociar vales o cédulas a perpetuidad o en otra forma cualquiera, cargados o nó a todas o algunas de las propiedades, así actuales como futuras, y el capital anónimo de la Compañía o alguna porción de él, como seguridad o seguridad colateral para cada suma debida o tomada a crédito por la Compañía, o por otra cualquiera consideración, y asegurar el mismo por medio de títulos de asociación u otros medios cualesquiera, y crear, fabricar, girar, aceptar, endosar y descontar bonos, pagarés, letras de cambio, pólizas y demás instrumentos de negocio.

n) Vender, alquilar, cambiar, desarrollar, disponer de ella, o de cualquier otro modo tratar con ella, en todo o en parte absolutamente o de otra manera condicional, o por cualquier interés limitado, la empresa, o todas o cualquiera parte de las propiedades y derechos de la Compañía en cualesquiera términos, con poder de aceptar como la consideración de cualesquiera acciones, rentas u obliga-

ciones de cualquiera otra compañía, bien por pago fijado condicionalmente al respecto o bien variando con grandes pagos, rendimientos u otras contingencias cualesquiera, y dar en alquiler por un plazo u otro, todas o alguna parte de las propiedades, patentes u otros procedimientos secretos, derechos, bienes o efectos de la Compañía, y cada uno según su interés corriente u otro, y en caso de que dicha venta u otra cualquiera transacción envuelva necesariamente la disolución de la Compañía, la Compañía deberá por eso mismo ser disuelta.

ñ) Pagar de los fondos de la Compañía todos los gastos de ella o incidentes de promoción, formación, establecimiento, registro y anuncios de la Compañía, o de cualquier compañía promovida por esta Compañía, y la creación de fondos, y elevación de su capital, incluyendo en la medida que las leyes permiten, el corretaje y las comisiones para obtener sus aplicaciones o acciones para colocar, y dirigirse, a expensas de la Compañía, a la autoridad respectiva para cualquier extensión que se quiera dar a las facultades de la Compañía.

o) Crear cajas de amortización o colocar en un fondo de reserva fuera de los fondos de la Compañía cualesquiera sumas destinadas a hacer frente a las contingencias, o a igualar dividendos, o a separar, sostener y perfeccionar las propiedades de la Compañía.

p) Hacer donaciones a ciertas personas y en ciertos casos, y tanto de los fondos de caja como de cualesquiera otros fondos, si se considera directa o indirectamente conducente a llenar cualquiera de los fines de la Compañía, o de cualquier otro modo útil; y suscribir o garantizar sumas para obras caritativas o de simple generosidad, o para cualquier exhibición, o para cualquier fin público o general o de cualquier otro género, y establecer o amparar o ayudar al establecimiento o amparo de asociaciones, instituciones, comodidades, fondos y sociedades que se juzguen beneficiosas para cualquiera de los empleados o ex-empleados de la Compañía, o para los subalternos o relacionados de dichas personas, y conceder pensiones y licencias, y hacer pagos y seguros.

q) Hacer todas las cosas necesarias a procurar que la Compañía sea debidamente constituída o incorporada y registrada, si fuere necesario o conveniente, de acuerdo con las leyes de cualquier país extraño, o de cualquier colonia o dependencia, con su propio nombre u otro cualquiera conveniente, y hacer todos los depósitos de dinero o seguros, y llenar todos los requisitos necesarios para cumplir con las leyes o reglamentos de cualquier Gobierno inglés, extraño o colonial, en las plazas adonde la Compañía quiera trasladar sus negocios, y con tal objeto, si fuere necesario, formar y despachar o manejar sus negocios por medio de cualquier compañía auxiliar.

r) Sobre una distribución de capitales o una división de producidos distribuír cualesquiera acciones, rentas u obligaciones tenidas por esta Compañía entre los socios de esta Compañía en especie o género, y en general, distribuír entre los socios cualesquiera sumas o propiedades de esta Compañía en especie.

s) Despachar todos o cualesquiera objetos llevados a cualquier lugar del mundo, y como Jefes o Agentes, o en compañía o unión de cualquiera otra persona, firma, asociación o compañía, y en particular, emplear cualquiera otra persona, firma, asociación o compañía como ayudantes, agentes o administradores de los negocios de la Compañía o de cualquier otro ramo en ellos comprendido.

t) Despachar cualesquiera otros objetos que deban agregarse a aquellos de que se habló arriba a consecuencia de las disposiciones de cualquier acto del Parlamento u orden de la Corte, que deba ponerse o hacerse, autorizando cualquier alteración en ellos o adición a los fines de cualquier compañía.

u) Hacer todas aquellas otras cosas que son incidentales o conducentes a lograr cualesquiera de los fines aludidos. Y queda por esto mismo declarado que la palabra *Compañía*, usada en esta cláusula, exceptuándose en aquellos casos en que se usa con referencia a esta Compañía, deberá juzgarse que incluye cualquier asociación u otro gremio de personas, ya incorporado, ya no incorporado, y ya domiciliado en el Reino Unido, ya en otra parte, y que los fines expresados en cada parágrafo de esta cláusula no podrán ser en ningún modo limitados por referencias a ningún otro parágrafo de la misma.

5.° Que las responsabilidades de los socios son limitadas:

6.° Que el capital de la Compañía es de £ 8,250, divididas en 7,500 acciones de preferencia, de £ 1 cada una, y 15,000 acciones ordinarias de a un chelín cada una. Dichas acciones de preferencia deberán ser tituladas, a fin de que se pague un dividendo de preferencia fijamente acumulativo, a razón del seis (6) por ciento anual, sobre el capital pagado allí, y para adición al mismo deberá ser titulado al balance de los productos de la Compañía provechoso al dividendo hasta tanto que cada acción de preferencia sea recibida por vía de dividendo o por cualquier otra vía, exclusivo del dividendo fijo antes dicho, una suma igual al monto de lo pagado en cada acción de preferencia. Según lo expuesto los tenedores de acciones ordinarias deberán ser tituladas al total de las ganancias de la Compañía, de acuerdo con el monto pagado o acreditado como tál a la misma. En caso de liquidar las sumas excedentes útiles a la distribución entre los socios de la Compañía, serán destinadas, primero, al pago de los tenedores de acciones de preferencia, de un monto igual a las sumas (si hay algunas), ya pagadas sobre cada acción ordinaria por dividendos o de otro modo, con exclusión del dividendo fijado como antes se dijo, dirigir al monto de lo pagado sobre cada acción de preferencia, y el saldo de los bienes o sumas deberá corresponder a los tenedores de acciones ordinarias, de acuerdo con el monto de lo pagado ya o acreditado como tál, sobre cada una de las acciones respectivamente.

7.° Que los nombres y señas de domicilio de las personas que constituyen la Compañía, y convinieron en tomar cada uno en el capital de ella el número de acciones que se expresan, es así:

S. Macaskie, una acción de preferencia; 17, Grove End Road, London, N. W., Gentleman.

J. M. Spyer, una acción de preferencia; Holmdale, Church Crescent, Fichley, N., Gentleman.

F. Chamberlain, una acción de preferencia; 140, Felbrigg Ra. Goodmayes, Essex, Clerk.

E. R. Blackman, una acción de preferencia; 35, Narcissus Road, West Hampstead, N. W., Gentleman.

F. E. Leffman, una acción de preferencia; 30, Narcissus Road, West Hampstead, N. W., Gentleman.

C. L. King, una acción de preferencia; The Woodlands, Ashtead, Surrey., Solicitor.

W. F. Aldocis, una acción de preferencia; 84, Hoyidale Road, Peckham, S., E., Clerk.

8.° Que el acta está fechada en London el día 7 de junio de 1910, por el Agente E. C.—E. D. Harvey, que da fe de las firmas puestas arriba.

9.° Que según las condiciones de los Estatutos protocolizados, la reglamentación contenida en la tabla *A* de la primera cédula del acta de 1908, de las compañías en consolidación, no se aplicará a la Compañía, sino que la siguiente servirá de reglamento a la Compañía:

El Acta significa el acta de 1908 de las compañías en consolidación, y los Estatutos, quiere decir el acta y cualquiera otra acta por el tiempo que esté en vigencia en lo referente a las sociedades por acciones, y que afecte a esta Compañía.

Resolución extraordinaria y Resolución especial, tienen las significaciones asignadas a ese respecto por las subdivisiones 1 y 2 de la Sección 69 del acta.

Los Directores significa los Directores durante el tiempo convenido, o como puede suceder, los Directores reunidos en Junta.

La Oficina quiere decir la Oficina registrada por el tiempo que dure la Compañía.

El Registro significa el registro de socios, que debe conservarse de conformidad con la Sección 25 del acta.

Los Presentes quiere decir estos artículos de asociación y la reglamentación de la Compañía por el tiempo que dure en vigencia.

El Sello significa el sello común de la Compañía.

Mes, quiere decir el mes del almanaque.

Por escrito y *escrito* incluyen imprenta, litografía y otros modos de representar o reproducir las palabras en forma visible.

Las palabras que significan el número singular solamente, incluyen el número plural, y *viceversa*.

Las palabras que implican el género masculino solamente, incluyen el género femenino.

Las palabras que implican personas, incluyen corporaciones.

10. Que la reglamentación anterior se aplicará y servirá a la Compañía, a menos que haya en la materia o en el contexto algo de incompatible con él.

11. Que de conformidad con lo precedente y último artículo todas las palabras definidas en los Estatutos deberán, si no resulta incompatible con la materia o contexto, llevar el mismo significado en los presentes.

12. Que de conformidad con lo estatuído en el acta, las operaciones de la Compañía pueden comenzarse tan pronto después de la incorporación de la Compañía, como los Directores lo juzguen conveniente, y no obstante solamente aquella parte de las acciones que deban ser distribuídas.

13. Que la Oficina se colocará en aquellas plazas de Inglaterra que los Directores señalen de tiempo en tiempo.

14. Que ninguno de los bienes de la Compañía se podrá emplear en la compra de ellas o en el préstamo sobre las acciones de la Compañía.

15. Que las acciones estarán bajo el control de los Directores, quienes pueden distribuír, admitir opciones al respecto, o de cualquier otro modo, disponer de las mismas en favor de ciertas personas, y por aquellas consideraciones, y bajo aquellos términos y condiciones, y por el tiempo que los Directores juzguen conveniente. Las acciones pueden ser distribuídas a la par o con interés.

16. Que con respecto a todas las distribuciones los Directores cumplirán con la Sección 88 del acta.

17. Que la suscripción mínima sobre la cual los Directores pueden proceder a la primera distribución de las acciones, pagadera en caja, será de £ 7.

18. Que si por las condiciones de distribución de cualquiera acción, el total o parte del monto o el precio de la misma debe ser pagado por contados, cada contado deberá a su debido tiempo ser pagado a la Compañía por la persona que en el tiempo convenido sea tenedora registrada de la acción.

19. Que los tenedores asociados de una acción serán por separado, lo mismo que en conjunto, responsables del pago de todos los contados y llamados a cuentas necesarias, con respecto a dicha acción.

20. Que, excepto lo de otro modo estipulado, a la Compañía le será conferido poder de tratar al tenedor registrado de cualquiera acción como propietario absoluto de la misma, y en consecuencia no podrá, salvo lo ordenado por una Corte de jurisdicción competente, o lo exigido por estatuto, reconocer a ninguna otra persona como tenedora de ninguna acción en ninguna sociedad, o ser comprometida a reconocer ningún reclamo legítimo o no al respecto, o a interesarse en ello, en la acción de parte de cualquiera otra persona, aun cuando tenga noticias de ella, o cualquier interés en cualquiera fracción de una acción cualquiera.

21. Que los certificados de título o las acciones serán expedidos bajo el sello y firmados por los Directores, y refrendados por el Secretario o alguna otra persona indicada por los Directores. A cada socio se le conferirá, sin pagarlo, un certificado sellado con el sello común de la Compañía, en el cual se especifiquen las acciones tenidas por él, su número y los números que indican las acciones, y la suma pagada por ellas.

22. Que siempre que se borre o desfigure cualquier certificado de lo producido por ellas mismas o los Directores, deberán éstos ordenar que sea cancelado, y expedirán un nuevo certificado en lugar de aquél; y en caso de que cualquier certificado se pierda o sea destruído, después de probado el caso a satisfacción de los Directores, y mediante una indemnización equitativa, a juicio de éstos últimos, se dará un nuevo certificado en lugar de aquél a la parte titulada, con dicho certificado perdido o destruído. Por cada certificado que se extienda de conformidad con esta cláusula deberá pagarse a la Compañía la suma de un chelín, o la más pequeña suma que los Directores determinen.

23. Que los certificados de acciones registrados con los nombres de dos o más personas deberán ser entregados a la persona primera nombrada en el registro, y la entrega a dicha persona de ese certificado deberá considerarse como una entrega suficiente para todos los tenedores asociados de las acciones mencionadas.

24. Que la Compañía no extenderá ninguna invitación al público para suscribir ninguna de sus acciones o vales.

25. Que los Directores ejercitarán los poderes conferidos a la Compañía por la Sección 89 del acta, pero de tal modo que la comisión allí referida no exceda del 100 por 100 de caja o acciones, o de ambas, del monto total nominal del despacho propuesto, y los Directores deberán cumplir con los requisitos de la Subdivisión 2 de la Sección 26, y de la Sección 90 del acta, como compete a cualquier comisión pagada o aceptada, según se menciona allí mismo.

26. Que el número de socios de la Compañía (exclusión hecha de aquellas personas que figuran como empleadas de la Compañía), será limitado a 50.

27. Que los Directores harán, de cuando en cuando, a los socios las llamadas que crean convenientes con respecto a todas las sumas no pagadas de las acciones tenidas por ellos, respectivamente, y no pagaderas por las condiciones de distribución de las mismas en plazos fijos, y cada socio deberá pagar el monto de cada llamada que a él se haga, así a las personas y en las fechas y lugares señalados por los Directores, ora por la resolución que autoriza la llamada, ora por otro medio cualquiera. Una llamada puede ser pagada por contados.

28. Que toda suma o premio que, según los términos de suscripción o distribución, de una acción, se hace pagadera sobre suscripción o distribución o en cualquier fecha fijada para todos los fines de los presentes, se juzgará ser una llamada debidamente hecha y pagadera en el día fijado para el pago, y en caso de no pagar los reglamentos aquí mismo después indicados para el pago de intereses y gastos, el secuestro y cosas semejantes, y todas las demás disposiciones aplicables de los presentes serán aplicadas como si cada suma fuere una llamada debidamente hecha y notificada según lo dispuesto por estos medios.

29. Que los Directores pueden hacer arreglos sobre expedición de acciones en una diferencia entre los tenedores de aquellas acciones respecto al monto de las llamadas que deben pagarse y el tiempo en que deban ser pagadas dichas llamadas.

30. Que una llamada deberá estimarse que ha sido hecha en el tiempo en que la resolución de los Directores que autorizaba dicha llamada estaba ya concluído.

31. Que siete días por lo menos después del aviso de cualquier llamada deberán darse especificando el tiempo y el lugar del pago y a quien dicha llamada deberá pagarse. Ninguna llamada excederá de la mitad del monto nominal de una acción o ser pagadera en menos de un mes a contar de la fecha de la última llamada.

32. Que este último artículo que precede no se aplicará a las sumas que por condiciones de distribución deben pagarse en plazos fijos.

33. Que siempre que una llamada o contado pagadero respecto de una acción no sea pagado inmediatamente o antes de la fecha fijada para su pago, el tenedor durante el tiempo señalado a la acción respecto de la cual la llamada haya sido hecha o el plazo o suma que resulte adeudada, deberá pagar un interés sobre el valor de dicha llamada o plazo, a razón de £ 10 por 100 anual desde el día fijado para el pago de ella hasta la fecha del pago actual, o bien cualquier interés que no exceda de aquel tipo, según lo determinen los Directores, con tal que el interés que se cargue según este artículo pueda ser totalmente o en parte perdonado o rebajado por los Directores si lo juzgaren provechoso.

34. Que los Directores podrán, si lo consideran conveniente, recibir de cualquier socio deseoso de adelantarlo el mismo total o cualquier parte del dinero no pagado sobre cualquiera de las acciones tomadas por él fuera de las sumas actualmente determinadas al respecto, y sobre el dinero pagado así por adelantado o siquiera lo que de cuando en cuando excede del monto de las llamadas hechas entonces sobre tales acciones, debe pagar un interés de igual tipo, sin exceder (salvo si la Compañía en Asamblea General lo resuelve de otra manera), del 6 por 100 anual, de acuerdo con lo que el socio que adelante el dinero y los Directores convengan al respecto, pero ningún dinero por el tiempo señalado, así pagado con anticipación por llamadas, será incluído ni tenido en cuenta para averiguar el valor del dividendo pagadero con relación a dichas acciones.

35. Que cuando un socio cualquiera deje de pagar el total o alguna parte de cualquier llamada o plazo pagadero con relación a sus acciones o antes del día señalado para el pago del mismo, podrán los Directores, en cualquier fecha posterior a aquélla, durante el tiempo que la llamada o contado o cualquier parte de éstos permanezca no pagada, pasar una nota a dicho socio requiriéndole para que pague eso, al mismo tiempo que cualquier interés que puede haber aumentado y todas las costas que hayan podido ser ocasionadas a la Compañía, por razón de dicha falta de pago.

36. Que la nota o aviso fijará y nombrará un día (que no será antes del séptimo a contar de la fecha de la nota), y un lugar o lugares al respecto, y en los cuales dicha llamada o contado o aquella parte de que antes se habló, y aquel interés y gastos de que también se habló antes, deben ser pagados. La nota deberá asímismo establecer que en caso de no verificarse tal pago en el tiempo o antes del tiempo y en el lugar señalados, las acciones respecto de las cuales la llamada fue hecha o el contado o plaza es pagadero serán declaradas aptas para la confiscación.

37. Que siempre que las requisitorias de cualquier nota por el estilo de la prenombrada no sean cumplidas con fidelidad, cualesquiera de aquellas acciones respecto de las cuales dicha nota ha sido remitida, pueden, en cualquier fecha posterior antes del pago de todas las llamadas, o contados, intereses y gastos, debidos en relación con aquéllas, ser confiscadas por resolución de los Directores con tal objeto. Toda confiscación deberá incluír todos los dividendos declarados respecto de las acciones confiscadas y no pagadas actualmente antes de la confiscación. Con tal que dichos dividendos igualen o excedan del monto debido con relación a dichas acciones o a cualquier parte de ellas, el poder de los Directores para confiscar será limitado a dichas acciones solamente, y no se verá de este modo exento de responsabilidad.

38. Que cualquiera acción así confiscada se considerará como propiedad que es de la Compañía, y los Directores podrán vender, conceder de nuevo, y de cualquier otro modo disponer de la misma en la forma que juzguen ellos conveniente.

39. Que los Directores pueden en cualquier tiempo antes de que cualquiera acción así confiscada sea vendida, concedida de nuevo, o de cualquier otro modo enajenada, anular la confiscación de ella,

bajo ciertas condiciones que ellos estimen convenientes.

40. Que todo socio cuyas acciones han sido confiscadas se hará, no obstante dicha confiscación, responsable a pagar a la Compañía todas las llamadas hechas y no pagadas, contados y gastos reconocidos en el particular o con respecto a dichas acciones en el tiempo de la confiscación, juntamente con los intereses de ello desde la fecha de la confiscación hasta el pago al 10 por 100 anual, en la misma forma bajo todo respecto, que si dichas acciones no hubieran sido confiscadas, sin ninguna deducción o concesión por el valor de las acciones en la fecha de la confiscación.

41. Que siempre que una acción haya sido confiscada deberá hacerse constar sin dilación una entrada en el registro de socios de la Compañía, anunciando la confiscación y la data de ésta; y en caso de la redistribución o venta de cualesquiera acciones confiscadas, un certificado por escrito bajo el sello común de la Compañía, firmado por dos Directores y refrendado por el Secretario, de que las acciones han sido debidamente confiscadas o vendidas de conformidad con los reglamentos de la Compañía, creará una evidencia concluyente acerca de los hechos cumplidos allí como contra todas aquellas personas que reclamen las acciones, y dicho certificado, lo mismo que un certificado de derecho de propiedad de las acciones entregadas a los compradores o concesionarios de ellas, constituirá un buen título de las acciones, y los nuevos tenedores de éstas tendrán las acciones exentas de todas las llamas hechas con anterioridad a dicha compra o concesión, y no serán obligados a mirar por la aplicación del valor de la compra o consideración, ni podrá su título a las acciones ser afectado por ninguna irregularidad relacionada con la confiscación, venta, redistribución, o nueva enajenación de las acciones.

42. Que la Compañía tendrá una primera y suprema hipoteca y cuidado sobre todas las acciones (fuera de las acciones completamente pagadas) registrada con el nombre de cada socio (ora solo, ora juntamente con otros), para atender a todas sus deudas, responsabilidades y compromisos, ora esté solo, ora juntamente con cualquiera otra persona, ya sea socio, ya no lo sea, para o con la Compañía, sea que el período señalado para el pago, realización o descargo de él esté actualmente vencido o nó, y ningún interés equitativo puede ser creado para ninguna acción excepto sobre las bases y condiciones que este artículo debe llevar a cumplido efecto. Y dicha hipoteca debe hacerse extensiva a todos los dividendos de cuando en cuando declarados con respecto a dichas acciones.

43. Que a menos que se convenga de otro modo, el registro de un traspaso de acciones obrará como abandono de la hipoteca de la Compañía (si hay alguna) sobre dichas acciones.

44. Que con el fin de vigorizar dicha hipoteca los Directores deben, después de una resolución con tal objeto, vender las acciones que estén sometidas a ella o tantas como ellos juzguen conveniente, y en la forma que crean ellos conveniente, pero ninguna de dichas ventas se hará hasta tanto que la deuda, crédito o compromiso deba ser pagado, descargado o cumplido, y hasta tanto que una requisitoria y aviso por escrito en que se fije el valor debido y se exija dicho pago, descargo o cumplimiento, sean pasados a dicho socio o a la persona (si hay alguna), con título a las acciones de resultas del fallecimiento o bancarrota del socio, y se haga omisión en el pago, descargo o cumplimiento de dicha deuda, crédito o cumplimiento por siete días después de pasarse dicha nota.

45. Que el producto neto de cada una de dichas ventas deberá dedicarse a éstas o preferentemente a satisfacer las deudas, créditos o compromisos de cada socio y lo que quede (si algo queda) a pagar a dicho socio o a la persona (si alguna hay) con título a las acciones por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de dicho socio.

46. Que sobre una venta cualquiera hecha después de la confiscación, o bien para vigorizar una hipoteca en el ejercicio convenido de los poderes aquí mismo anteriormente conferidos y expuestos, los Directores pueden trabajar a fin de que el nombre del comprador sea incluído en el registro relativo, a las acciones vendidas, y el comprador no será obligado a mirar por la regularidad o validez de los procedimientos o por la aplicación del valor de la compra, o ser afectado por ninguna irregularidad o falta de validez en los procedimientos, y hasta después de que su nombre haya entrado en el registro relativo a dichas acciones, la validez de la venta no será estorbada por ninguna persona y los recursos de cualquier persona perjudicada por la venta serán en daño solamente, y contra la Compañía de manera exclusiva.

47. Que ninguna acción será traspasada sin la sanción de los Directores, pero sujeto a esta providencia y a aquella de las restricciones de las presentes en cuanto sea aplicable, cualquier socio puede traspasar todas o cualquiera acción suya por traspaso hecho por escrito en forma usual y corriente. El instrumento de traspaso será firmado por ambos el traspasador, y aquel a quien se haga el traspaso, y el traspasador será considerado como todavía tenedor de dicha acción hasta tanto que el nombre de la persona a quien le haga el traspaso haya entrado en el registro relativo.

48. Que ningún traspaso se hará a un niño o persona de cerebro enfermo.

49. Que cada instrumento de traspaso deberá dejarse en la Oficina, o en cualquier oficina en que se guarde un registro ramificado, para su registro, acompañado del certificado de las acciones que se desea traspasar, y toda otra evidencia que los Directores requieran para comprobar el título del traspasador o su derecho a traspasar las acciones. Los Directores verificarán la producción de cualquier certificado siempre que haya evidencia satisfactoria para ellos de su pérdida o destrucción.

50. Que todos los instrumentos de traspaso que sean registrados quedarán en poder de la Compañía.

51. Que los honorarios respectivos sin exceder de 2 ch., 6 d., según lo determinen de cuando en cuando los Directores, serán cargados a cada traspaso, y, si lo requieren así los Directores, se pagarán antes del registro del mismo.

52. Que el libro de traspaso y el registro de socios permanecerán cerrados durante el tiempo que los Directores juzguen conveniente, sin pasar en total de treinta días cada año.

53. Que los ejecutores o administradores de un socio fallecido (no siendo uno de los diferentes tenedores asociados), serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como que tienen algún título a las acciones registradas bajo el nombre de dicho socio, y en caso de muerte de uno o más de uno de los tenedores asociados de cualquier acción, los sobrevivientes serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como que tienen algún título a ella o interés en dicha acción, pero nada de lo aquí expresado librará los bienes de un tenedor asociado fallecido, de cualquier responsabilidad respecto a cualquiera acción tenida por él en compañía.

54. Que cualquier persona, con título legítimo a una acción, por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de cualquier socio, puede, si logra crear aquella evidencia del título, que los Directores requieran, y sometido a lo que aquí mismo en seguida se provee, también podrá ser registrada como tenedora de la acción o elegida para tener a alguna otra persona nombrada por ella, registrada como la a quien se confiere el traspaso de la misma.

55. Que si la persona así legítima o convenientemente titulada prefiere ser registrada ella misma, entregará o remitirá a la Compañía una nota por escrito firmada por ella misma, dando cuenta de que así lo quiso. Si prefiere tener su agente registrado, atestiguará su elección ejecutando en la persona de su agente un traspaso de dicha acción. Todas las restricciones, limitaciones y providencias de estos presentes, en relación con el derecho a traspasar y al registro de traspasos de acciones serán aplicables a cada una de aquellas notas o traspasos de que antes se habla, como si la muerte o bancarrota del socio no hubiere ocurrido, y la nota o traspaso fuere un traspaso ejecutado por dicho socio.

56. Que toda persona con título a una acción, por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de un socio, adquirirá título a recibir, y puede dar un descargo para ello, algunos dividendos, *bonuses*, u otros dineros pagaderos con relación a la acción; pero no tendrá título a recibir notas de la misma o a comparecer o votar en las Asambleas de la Compañía, o a favorecer como antes se dijo, ninguno de los derechos o privilegios de un socio, hasta tanto que adquiera derecho a ser socio con respecto a la acción.

57. Que los Directores pueden, de cuando en cuando, con la sanción de la Compañía, previamente dada en Asamblea General, convertir cualquiera de los pagos de acciones en rentas, y pueden también, de cuando en cuando, con la sanción expresada, reconvertir cualquier renta en pagos de acciones de cualquier denominación.

58. Que la renta será traspasable en aquella forma que la Compañía en Asamblea General ordene, y en defecto de cualquiera orden por el estilo en la misma forma, y sujetándose a las mismas reglas como también sujetándose a la cual lo pagado por acción es traspasable, o como acercándose a ello las circunstancias lo permitan, pero ninguna renta será traspasable fuera de las sumas de £ 1 o múltiples de £ 1.

59. Que la renta conferirá a sus poseedores, respectivamente, los mismos privilegios y ventajas, con respecto a la participación en los dividendos y ganancias, y el derecho de votar, y otros, como si hubieran sido conferidos por acciones de igual valor, pero de tal modo que ninguno de dichos privilegios o ventajas, excepto la participación en los bienes, dividendos y ganancias de la Compañía, sea conferido por alguna alícuota

parte de la renta como si no hubiera, si existen en las acciones, querido conferir dichos privilegios o ventajas. Ninguna de las conversiones expresadas afectará ninguno de los derechos especiales o diferidos vinculados a cualquiera de las acciones.

60. Que todas las providencias acordadas en las presentes, con relación a las acciones, en cuanto son aplicables al pago de acciones, se aplicarán también a la renta, y en todas las providencias aludidas las palabras *acción* y *tenedor de acción* incluirán *renta* y *poseedor de renta*.

61. Que la Compañía podrá, de cuando en cuando, aumentar su capital, con la creación y expedición de nuevas acciones del valor que pueda ser juzgado conveniente, ya sea que todas las acciones, por el tiempo que se autorizó, hayan sido expedidas, ya que todas las acciones, por el tiempo que fueron expedidas, hayan sido completamente cubiertas o nó.

62. Que las acciones nuevas serán expedidas en aquellos términos y condiciones, y con aquellos derechos y privilegios anexados a ellas, según lo determinen los Directores, y en particular, tales acciones deben ser expedidas con un derecho preferente, o bien calificado a los dividendos, y en la distribución de bienes de la Compañía, y con un especial o sin ningún derecho de votar.

63. Que salvo el caso remoto en que se resuelva de otro modo por las condiciones de expedición o por estos presentes cualquier capital levantado por la creación de nuevas acciones será considerado como parte del capital primitivo, y como dependiente de acciones ordinarias, y estará sometido a todas las providencias aquí contenidas, en referencia al pago de llamadas y contados, traspaso y transmisión, confiscación, hipoteca y de otras maneras.

64. Que la Compañía puede, por especial resolución, reducir su capital en cualquier forma, y con cualquier incidente, autorizado por los Estatutos. La Compañía puede también, por resolución especial, subdividir, o por resolución ordinaria, consolidar sus acciones o cualquiera de ellas.

65. Que los Directores pueden ejercitar todas o algunas de las facultades de la Compañía, para pedir prestado o levantar fondos, y para hipotecar o gravar la empresa, y todas o cualesquiera de las propiedades reales y personales, presentes y futuras, y todo o parte del capital anónimo de la Compañía, y crear y extender a la par, o con un premio o descuento, vales, vales hipotecarios, vales de renta, y otras seguridades de cualquier especie que fueren.

66. Que los Directores pueden trabajar por que se conserve un registro propio de todas las hipotecas y cargas o gravámenes que afecten específicamente las propiedades de la Compañía, y cumplirán debidamente con los requisitos de la Sección 93 del acta, en lo que atañe al registro de hipotecas y cargas allí, y de cualquiera otro modo especificadas.

67. Que la Asamblea reglamentaria de la Compañía se reunirá, según lo exigido por la Sección 65 del acta, en cierto tiempo, que no rebaje de un mes ni suba de tres meses desde la fecha en que la Compañía sea titulada para comenzar sus negocios, y en aquel lugar que los Directores determinen, y los Directores cumplirán con los otros requisitos de dicha Sección, en relación con aquello a que deban someterse, y también con los demás.

68. Que se reunirá una Asamblea general en el año de 1911, y en cada año de los que siguen a éste, en el día (que no pase de quince meses desde la reunión de la última Asamblea general precedente), y en el tiempo y lugar que los Directores resuelvan. Las Asambleas generales reunidas según este artículo deben llamarse Asambleas ordinarias. Las Asambleas generales que no sean las Asambleas reglamentarias y las Asambleas ordinarias, deben llamarse Asambleas extraordinarias.

69. Que los Directores podrán proceder, cuando lo juzguen provechoso, y a petición de los tenedores de no menos de una décima parte del capital emitido por la Compañía, sobre el cual todas las llamadas u otras sumas entonces debidas han sido pagadas, sin tardanza, procederán a reunir una Asamblea extraordinaria, y en este caso de tal petición, tendrán efecto las siguientes providencias:

1) La petición debe expresar los fines de la Asamblea, y debe ser firmada por los peticionarios, y depositada en la Oficina, y debe constar de varios documentos de igual forma, cada uno de ellos firmado por uno o más de los peticionarios.

2) Siempre que los Directores de la Compañía no procedan a convocar para una Asamblea que haya de reunirse dentro de veintiún días, a contar de la fecha de la petición así depositada, los peticionarios, o una mayoría de ellos bien tasada pueden por sí mismos convocar para la Asamblea, pero ninguna Asamblea así convocada se reunirá después de tres meses, a contar de la fecha de dicho depósito.

3) Si en cualquiera de las Asambleas expresadas pasa una resolución que requiera confirmación en otra Asamblea los Directores, sin demora, convocarán para nueva Asamblea general extraordinaria, con la mira de considerar la resolución, y, si se juzgare provechoso, de confirmarla como una resolución especial, y si los Directores no convocan para una Asamblea dentro de siete días, a contar de la fecha de la aprobación de la primera resolución, los peticionarios, o una mayoría de ellos bien tasada, pueden por sí mismos convocar para la Asamblea. Toda Asamblea convocada bajo este artículo por los peticionarios, se reunirá en la misma forma hasta donde ello fuere posible que aquellas en que las Asambleas vienen a ser convocadas por los Directores.

70. Que siete días, por lo menos, después de pasado el aviso (con exclusión del día en el cual el aviso es dado, pero incluyendo el día para el cual se da el aviso), especificando el lugar, día y hora de la reunión, y en caso de negocios especiales, la naturaleza o carácter general de dichos negocios, se darán de conformidad con lo aquí mismo en seguida establecido para aquellos socios que caen bajo las providencias aquí mismo contenidas, y con título a recibir avisos de la Compañía.

71. Que la omisión accidental de dar aviso al respecto, o el no recibo de un aviso en la materia, por cualquiera de los socios, no invalida ninguna resolución aprobada, ni tampoco ninguno de los procedimientos, en ninguna de dichas Asambleas.

72. Que las operaciones de una Asamblea ordinaria serán recibir y considerar la utilidad o pérdida en las cuentas, el balance cubierto, y los informes de los Directores y de los Contadores, elegir un Contador o Contadores, y elegir Directores y otros empleados en reemplazo de aquéllos que se hayan retirado por efectos de turno o por otra causa cualquiera, declarar los dividendos, fijar la remuneración o extraremuneración de los Contadores y Directores, y celebrar cualesquiera otros negocios que bajo estos presentes deban ser celebrados en una Asamblea ordinaria. Todas las demás operaciones hechas en una Asamblea ordinaria y todos los negocios verificados en una Asamblea extraordinaria serán considerados especiales.

73. Que tres personas, cada una de ellas tenedora de acciones de la Compañía por el valor nominal de no menos de £ 5, presentes personalmente o por apoderado, formarán *quorum* para una Asamblea general con cualesquiera objetos.

74. Que ningún negocio será verificado en ninguna Asamblea general, a menos que haya *quorum* presente desde el comienzo de la operación.

75. Que el Presidente de los Directores gozará de título a ocupar la silla en toda Asamblea general, pero en caso de que no haya Presidente, o cuando en cualquier Asamblea no se halla éste presente quince minutos después del tiempo señalado para reunirse dicha Asamblea, o bien cuando aquél no quiera o rehuse actuar como Presidente, los socios presentes escogerán otro Director para que presida, y si no está presente ninguno de los Directores, o si todos los Directores presentes declinan la ocupación de la silla, entonces los socios presentes escogerán uno de su número para que haga las veces de Presidente.

76. Que si media hora después del tiempo señalado para la reunión de la Asamblea no se ha presentado *quorum*, la Asamblea, si se conviene según aquella disposición de que antes se habló, será disuelta; pero en cualquier otro caso será transferida para el mismo día de la próxima siguiente semana, a la misma hora y en el mismo lugar, y si en dicha Asamblea transferida no se presenta *quorum*, los socios que estén presentes formarán *quorum* y podrán verificar las operaciones para que fue convocada la Asamblea.

77. Que toda cuestión sometida a una Asamblea será resuelta en primera instancia con una señal de manos, y en caso de que resulte igual número de votos, el Presidente dará, por medio de una señal hecha con ambas manos y en la votación, un voto decisivo como adición al voto o votos a los cuales él quiere ser titulado como socio.

78. Que en toda Asamblea general, excepto antes de o sobre la declaración del resultado de una señal de la mano, una votación será pedida como en el caso de una especial o extraordinaria resolución por el Presidente, o a lo menos por tres personas con derecho a votar, o en cualquiera otro caso por el Presidente o por un socio o socios presentes personalmente, o por medio de apoderado, y con derecho a votar, y que al mismo tiempo tienen acciones de la Compañía del valor nominal de no menos de £ 500, una declaración del Presidente de que una resolución ha sido tomada o tomada por unanimidad o por particular mayoría, o negada, o no tomada por una mayoría particular, y una partida a tal efecto en el libro de procedimientos de la Compañía será de evidencia concluyente del acto sin pruebas del número o proporción de los votos acordados en favor de dicha resolución o bien en contra de ella.

Diario Oficial 15472—2

79. Que toda votación debidamente exigida sobre la elección de Presidente de una Asamblea o cualquier cuestión de emplazo se tomará en la Asamblea y sin demora, pero en cualquier otro caso la votación se hará en la forma y en el tiempo y lugar que el Presidente de la Asamblea fijare, y ya de una vez o después de un intervalo o emplazo, o bien de otro modo, y el resultado de la votación se considerará como la resolución de la Asamblea en que la votación fue pedida. La petición de una votación puede ser retirada.

80. Que el Presidente de una Asamblea general puede, con el consentimiento de la Asamblea, y si lo pide la Asamblea lo hará, emplazar la misma de cuando en cuando y de lugar en lugar, pero ninguna operación será hecha durante ninguna Asamblea emplazada fuera de los negocios que pudieran haber sido realizados en la Asamblea de la cual el emplazo hizo las veces.

81. Que la petición de una votación no impedirá la permanencia de una Asamblea en la realización de cualesquiera negocios fuera de la cuestión acerca de la cual una votación ha sido pedida.

82. Que cada socio presente personalmente tendrá con una señal de la mano un voto y un voto únicamente, y sobre una votación cada socio presente personalmente o por medio de un apoderado tendrá un voto por cada acción de preferencia y un voto por cada acción ordinaria tomada por él.

83. Que si un socio se vuelve demente o *non compas mentis*, puede votar ya con una señal de la mano o sobre una votación, por medio de un comisionado, *curátor bonis*, o curador legal, y dichas personas últimamente mencionadas pueden votar sobre una votación ya personalmente o ya por medio de apoderado.

84. Que toda persona con título bajo la cláusula de transmisión a transferir cualesquiera acciones, puede votar en cualquiera Asamblea general con respecto a las mismas en idéntica forma que si fuera el tenedor registrado de dichas acciones, con tal que cuarenta y ocho horas a lo menos del tiempo de reunir la Asamblea o Asamblea emplazada, según el caso, en que ella se propone votar, satisfaga a los Directores en su derecho a traspasar dichas acciones, o los Directores tengan previamente admitido su derecho a votar en dicha Asamblea con respecto a las mismas.

85. Que donde hay tenedores en asociación registrados de cualquiera acción, cada una de dichas personas puede votar en cualquiera Asamblea, ya personalmente, ya por medio de apoderado, con relación a dicha acción, como si ella fuera la única con título a ello; y si más de uno de dichos tenedores asociados está presente en cualquier Asamblea, personalmente o por medio de apoderado, aquella una de las personas dichas así presente, cuyo nombre esté primero en el registro relativo a dicha acción, gozará sola del derecho a votar con respecto a aquélla. Varios ejecutores o administradores de un socio difunto en cuyo nombre cualquiera acción obra, será, para los fines de esta cláusula, considerado como tenedor asociado de la misma.

86. Que los votos pueden ser dados ya personalmente, ya por medio de apoderado.

87. Que el instrumento en el cual se nombra un apoderado se hará por escrito de la mano del que lo nombra o su apoderado debidamente autorizado por escrito, o, si dicha persona que lo nombra es una corporación, bajo su sello común o de la mano de un empleado, o apoderado debidamente autorizado en aquel favor. Ninguna persona será nombrada apoderado si no es ya socio de la Compañía y calificado para votar en la Asamblea, o ya un Director u otro empleado de una corporación que tiene una acción con título para el tenedor a votar en la Asamblea.

88. Que el instrumento en el cual se nombra un apoderado y el poder del apoderado (si hay alguno, por el cual éste es firmado), será depositado en la Oficina no menos de cuarenta y ocho horas antes del tiempo de reunirse la Asamblea o Asamblea emplazada, como puede suceder, en que la persona nombrada en dicho instrumento se propone votar, de otro modo la persona así nombarda no gozará del derecho de votar.

89. Que un voto dado de conformidad con los términos de un instrumento de poder, será válido, no obstante la muerte previa o la denuncia del principal, o revocación del poder, o traspaso de la acción con respecto a la cual el voto es dado, con tal que ninguna intimación por escrito de la muerte, insania, revocación o traspaso haya sido recibida en la Oficina antes de la Asamblea o la Asamblea emplazada en la cual el poder sea usado.

90. Que cada instrumento de poder, sea por una Asamblea especificada, o de cualquier otro género, en lo posible de las circunstancias, se hará en la forma o para el efecto siguiente:

"*Sindicato del Cerro Limitado.* ..... yo ....., de ..... socio del *Sindicato del Cerro Limitado*, y tenedor de..... acciones en él, por medio de este instrumento nombrado de..... o faltando a él, ... de ....., como apoderado mío para votar por mí y en mi favor en la Asamblea ordinaria (o extraordinaria, según el caso), de la Compañía que se reunirá ..... el día ..... de ..... y en cualquier emplazo de la misma ..... En testimonio de mi mano, este ..... día ..... de ..... 19...."

91. Que ningún socio gozará de título a estar presente o votar en ningún asunto, ya personalmente, o ya por medio de apoderado, o como apoderado de otro socio, en ninguna Asamblea general, o sobre una votación, o ser computado en un *quorum* mientras cualquier llamada u otra suma sea debida y pagadera a la Compañía con relación a cualquiera de las acciones de dicho socio, y ningún socio gozará de título a estar presente o votar en cualquiera Asamblea reunida después de pasados tres meses del calendario, desde el registro de la Compañía con relación a cualquiera acción que aquél haya adquirido por traspaso, a menos que él haya sido el tenedor registrado de la acción respecto de la cual él aspira a votar lo menos con tres meses de anterioridad al tiempo fijado para la reunión de la Asamblea en que él se propone votar, o (si dicha Asamblea es una Asamblea emplazada), al tiempo fijado para reunir la Asamblea primitiva.

92. Que hasta ser determinado de otro modo por una Asamblea general, el número de los Directores no será menos de dos ni mayor de cinco.

93. Que los primeros Directores serán nombrados por los que suscriben a esto, o una mayoría de ellos por medio de un instrumento por escrito de su mano.

94. Que los Directores tendrán poder de cuando en cuando y en todo tiempo de nombrar a otras cualesquiera personas para Directores; pero de tal modo, que el número total de Directores en ninguna ocasión exceda del número máximo fijado antes. Todo Director así nombrado ejercerá el cargo sólo hasta la próxima siguiente Asamblea ordinaria, y será entonces reelegible por reelección.

95. Que siempre que ocurra una casual vacancia entre los Directores, se proveerá en seguida por la Junta, pero ninguna persona así elegida retendrá su cargo, sino únicamente por el tiempo que el Director vacante hubiere retenido el mismo si no hubiera ocurrido la vacancia.

96. Que la calificación de un Director será la posesión de cinco acciones en la Compañía, y si no está todavía calificado, adquirirá la misma en el término de dos meses, a contar de la fecha de su nombramiento, y a menos que lo haga así será considerado como que ha convenido en tomar las acciones expresadas de la Compañía.

97. Que todo Director gozará del derecho y facultad en cualquier tiempo que juzgue conveniente hacerlo así de nombrar a cualquier persona, que haya sido o sea aprobada, para actuar como Director alterno en lugar suyo y en su auxilio en todas o en cualesquiera juntas de Directores en que aquél no esté presente, y dicho Director alterno estará por todos respectos sometido a las reglas y reglamentos de la Compañía que atañen a los Directores. Un Director alterno ejercitará y descargará todos los deberes y funciones del Director a quien representa, y en caso de que cualquier Director alterno resigne o cese de ocupar su puesto durante la ausencia o incapacidad para obrar del Director a quien representa, la vacancia que así se presente se llenará con aquel últimamente mencionado Director, sometido a la aprobación de la Junta.

98. Que el nombramiento de un Director alterno será cancelado, y el Director alterno cesará en su funciones siempre que el Director que lo nombró deje de ser Director o dé aviso por escrito al Secretario de la Compañía, de que el Director alterno que le representa tiene que dejar de obrar así.

99. Que la remuneración de los Directores será de cuando en cuando determinada por la Compañía en Asamblea general. Si un Director cualquiera, que le desee, es llamado a prestar servicios extra o a hacer cualesquiera esfuerzos especiales, ora yendo, ora residiendo fuera, o de cualquiera otra manera para cualquiera de los fines de la Compañía, gozará del derecho de recibir una remuneración extra, y dicha remuneración será fijada por los Directores, y puede ser igualmente una suma junta o un porcientaje de las utilidades, o de cualquiera otro modo, como puede ser resuelto por los Directores, y dicha remuneración puede igualmente ser en adición a ella, o en sustitución, de su remuneración ordinaria antes provista (si existe alguna), y se cargará como una parte de los gastos ordinarios de los trabajos de la Compañía.

100. Que los Directores que continúen en cualquier tiempo, pueden obrar no obstante cualquier cesantía en su gremio, pero de tal modo que si el número cae debajo del número mínimo fijado por o de conformidad con estos presentes, los Directores no tengan que obrar excepto con el fin de llenar las vacantes.

101. Que el puesto de un Director *ipso*

facto quedará vacante en los casos aquí mismo antes especificados, como también en los casos siguientes:

a) Si hace bancarrota o suspensión de pagos, o arreglo con sus acreedores.

b) Si es declarado demente o se vuelve enfermo del cerebro.

c) Si declina su puesto por medio de un aviso por escrito a la Compañía.

d) Si se ausentare de las Asambleas de los Directores durante seis meses del calendario sin licencia, y los Directores resuelven que su puesto quede vacante.

e) Si es requerido por escrito de parte de todos sus co-Directores para que decline el cargo, y dicho requerimiento es confirmado por una resolución ordinaria de la Compañía, aprobada en una Asamblea general extraordinaria.

102. Que ningún Director o Director alterno descalificado en el desempeño de su cargo por el hecho de contratar con la Compañía como comprador, adquiridor o de cualquier otro modo, ni ninguno de dichos contratos o ningún contrato o arreglo hecho por él o en beneficio de la Compañía en que cualquiera Director esté en cualquier forma interesado, podrá ser anulado, ni podrá ningún Director que así contrate o se halle comprometido ser responsable ante la Compañía de ninguna utilidad avanzada en ninguno de los contratos o arreglos dichos, por razón de ocupar dicho Director aquel puesto, o de las relaciones fiduciarias de tal modo establecidas; pero el carácter de su compromiso debe ser revelado por él en la Junta de los Directores, en que se resuelve si por el contrato o arreglo existe verdaderamente su compromiso, o en cualquiera otro caso en la primera Asamblea de los Directores, después de la formación de su compromiso, y ningún Director podrá, como Director, votar con respecto a ningún contrato o arreglo en que él resulte comprometido, así como antes se dijo, siempre que cualquier otro Director presente se opone a que vote entonces, y siempre que vote así su voto no será tenido en cuenta, pero esta prohibición no será aplicada a ningún contrato por o en beneficio de la Compañía, que se dé a los Directores, o cualquiera de ellos, cualquiera seguridad, por vía de indemnización, y esto puede en todo tiempo, o circunstancias, ser suspendido o rebajado a cualquier punto, por una Asamblea General.

Un aviso general de que un Director es socio de cualquier firma especificada o compañía, bastará como revelación bajo esta cláusula, y después de dicho aviso general no se hará necesario dar ningún aviso especial relativo a ninguna transacción particular.

103. Que ningún Director será, por razón de hallarse en el ejercicio de su cargo dicho, o de las relaciones fiduciarias por ello establecidas, responsable ante la Compañía de ninguna utilidad obtenida por él, con respecto a asegurar o garantizar, o procurar, o ayudar, o procurar la suscripción de cualquiera de las acciones de la Compañía.

104. Que un Director de la Compañía puede ser, o llegar a ser, Director de cualquier compañía promovida por la Compañía, o en la cual ésta pueda quedar comprometida como comprador, tenedor de acciones, o en cualquiera otra forma, y dicho Director no podrá ser tenido en cuenta para ninguna clase de utilidades recibidas como Director o socio de la compañía expresada.

105. Que la Compañía cumplirá debidamente con aquellas prescripciones de los Estatutos (en lo relativo a conservación, registro de Directores y enviar una copia de éste al Registrador de las Sociedades por acciones, y notificarle cualquier cambio en los Directores y Administradores, como también para enviar una lista anual, y un sumario al Registrador), que puedan por el tiempo convenido ser aplicables a la Compañía.

106. Que la Asamblea ordinaria que se reunirá en el año de 1912, y en cualquier Asamblea ordinaria que se reúna cada uno de los años subsiguientes, un Director cesará en el desempeño de su cargo. Un Director cesante permanecerá en su puesto hasta la disolución o emplazo de la Asamblea.

107. Que el Director que haya de retirarse en la Asamblea ordinaria que se reúna en el año de 1912, si los Directores convienen entre sí, puede ser echado a la suerte; en cada uno de los años subsiguientes él Director que haya servido más largo tiempo el cargo puede retirarse. Si resultare que dos o más han servido el cargo un lapso de tiempo igual, el Director que deba retirarse será, a falta de convenio entre equéllos, echado a la suerte. El lapso de tiempo que el Director haya servido el cargo, será computado desde su última elección o nombramiento en que él haya previamente vacado en su puesto. Un Director saliente será elegible por reelección.

108. Que la Compañía, en cualquier Asamblea General en que cualquier Director se retire en la forma antes indicada, llenará inmediatamente el puesto vacío eligiendo la persona de su mismo seno, y sin dar aviso de aquel favor podrá inmediatamente llenar cualesquiera vacantes.

109. Que siempre que en cualquiera Asamblea General en que una elección de Directores deba tener lugar el puesto de cualquier Director saliente no haya sido inmediatamente llenado, el Director saliente será considerado como reelegido.

110. Que sujeta a las providencias de estos artículos, la Compañía, en Asamblea General, puede, de cuando en cuando, aumentar o disminuír el número de Directores, y puede también resolver en que turno dicho aumento, o disminuído número está para abandonar el puesto.

111. Que la Compañía podrá, por Resolución extraordinaria, remover a cualquiera Director antes de que expire su período del cargo, y por Resolución ordinaria nombrar otra persona calificada en su lugar; la persona así nombrada tomará posesión durante aquel tiempo solamente que el Director para cuyo lugar sea nombrado hubiera tomado posesión del mismo si no hubiese sido removido.

112. Que ninguna persona que no sea un Director saliente podrá, a menos que fuere recomendada por los Directores para elección, ser elegible por elección para puesto de Director, en ninguna Asamblea General, a menos que algún socio que intente proponerla, y debidamente calificada para estar presente y votar en la Asamblea, haya, por lo menos siete días completos antes de la Asamblea, dejado en la Oficina un aviso por escrito, debidamente firmado, en que muestre su intención de proponer a dicha persona para la elección, acompañado de una nota por escrito firmada por la persona que sea propuesta, en la cual declare ésta su buena voluntad de ser elegida.

113. Que los Directores podrán, de cuando en cuando, nombrar uno o más de su seno para que haga veces de Director Administrador o Directores Administradores de la Compañía, ya sea por un término fijo o sin ninguna limitación, con respecto al período para el cual él, o ellos, ha, o han de tomar posesión de dicho cargo, y nombrar otro u otros en su o sus lugar o lugares.

114. Que un Director Administrador no podrá, mientras continúe en posesión de ese cargo, estar sujeto a retiro por razón de turno, y no será tenido en cuenta para determinar el turno de retiro de los Directores, pero podrá, sometiéndose a las disposiciones de cualquier contrato entre él y la Compañía, está sujeto a las mismas disposiciones que para la resignación y remoción de los demás Directores de la Compañía, y si dejare de desempeñar el cargo de Director por cualquier motivo, deberá *ipso facto*, e inmediatamente, dejar de ser Director Administrador.

115. Que la remuneración de un Director Administrador será, de cuando en cuando, fijada por los Directores, y podrá ser por vía de salario, o comisión, o bien por cualquiera o todos estos modos.

116. Que los Directores pueden, de cuando en cuando, confiar y depositar en un Director Administrador, o Directores, por todo el tiempo hábil de los poderes ejercitables bajo estos presentes por los Directores, según lo juzguen ellos provechoso, y podrán confiar dichos poderes por dicho tiempo, y ser ejecutados para tales fines y propósitos, y según aquellos términos y condiciones, y con aquellas restricciones que consideren convenientes, y podrán conferir dichos poderes, ya colateralmente, con, o con la exclusión de, y en sustitución de, todos o cualquiera de los poderes de los Directores en aquel favor, y podrán, de cuando en cuando, revocar, retirar, alterar o deferir todos o cualquiera de dichos poderes.

117. Que los Directores podrán reunirse para el despacho de los negocios, emplazo y de cualquiera otra manera reglamentar sus sesiones y procedimientos, según lo consideren conveniente, y podrán determinar el *quorum* necesario para la transacción de las operaciones. Hasta que otra cosa se resuelva, dos Directores formarán *quorum*. No será menester dar aviso de una sesión de los Directores a un Director que no se halle en el Reino Unido.

118. Que un Director podrá en cualquier tiempo, y el Secretario, a petición de un Director, convocar a una Junta de los Directores. Los asuntos propuestos en cualquier sesión serán resueltos por una mayoría de votos, y en caso de aparecer igual número de votos, el Presidente hará uso de un segundo o decisivo voto.

119. Que los Directores podrán elegir un Presidente para sus sesiones, y fijar el período para el cual tomará posesión del cargo; pero si no se nombrare dicho Presidente, o si para cualquiera sesión el Presidente no se hallare presente a la hora fijada para tomar posesión del mismo, o estando presente se hallare incapaz, o nada deseoso de presidir, los Directores presentes, escogerán a alguno de su seno para que haga veces de Presidente en dicha sesión.

120. Que una sesión de los Directores, por el tiempo que un *quorum* se halle presente, será competente para ejerci-

tar todas o cualquiera de las autorizaciones, poderes y discreciones, por, o bajo los reglamentos de la Compañía, por el tiempo que les corresponda o que sean ejercitables por los Directores en general.

121. Que una resolución por escrito, firmada por todos los Directores, por el tiempo que se hallen en Inglaterra, será tan efectiva como una resolución aprobada en una Junta de Directores debidamente convocada y reunida.

122. Que los Directores pueden delegar cualquiera de sus poderes a Comisiones formadas por aquel socio o tantos socios de su seno, cuantos juzguen ellos conveniente. Toda Comisión así formada podrá, en el ejercicio de los poderes así delegados, conformarse a cualesquiera reglamentos que puedan, de cuando en cuando, ser impuestos al respecto por los Directores.

123. Que las sesiones y procedimientos de cualquiera de aquellas Comisiones, formados por dos o más socios, serán gobernadas, según las disposiciones aquí contenidas, para reglamentar las sesiones y procedimientos de los Directores hasta donde las mismas sean aplicables a ello, y no son invalidadas por ninguna clase de disposiciones dictadas por los Directores bajo la última cláusula precedente.

124. Que todos los actos, *bona fide*, ejecutados por cualquier Junta de los Directores, o por una Comisión de Directores, o por cualquiera persona que obre como Director, no obstante que en seguida se descubra que había algún defecto en el nombramiento de dichos Directores o personas que obran como antes se dijo, o que ellos o cualquiera de ellos estaban descalificados, serán tan válidos como si cada una de dichas personas hubiere sido debidamente nombrada, y fuera calificada para obrar como un Director.

125. Que los Directores trabajarán algunos minutos para que figuren en los libros destinados a estos fines:

a) De todos los nombramientos de empleados hechos por los Directores.

b) De los nombramientos de los Directores presentes en cada Junta de Directores, y de cualquier Comisión de Directores (y para este fin cada Director presente en cada una de dichas sesiones inscribirá su nombre en un libro que se guardará con tal objeto).

c) De todas las resoluciones aprobadas por y todos los procedimientos de cualquier sesión de la Compañía, o de los Directores o de una Comisión de Directores.

Y cualquiera de dichas minutas extendidas como antes se expresó, con tal que esté designada para llevar la firma del Presidente de la sesión a la cual dichas minutas se refieren, o la del Presidente de la próxima siguiente sesión de la Compañía, o de los Directores o de la Comisión (según el caso), será suficiente evidencia sin más prueba de los actos en ellas establecidos.

126. Que el manejo de los negocios de la Compañía estará a cargo de los Directores, quienes en adición a los poderes y autorizaciones por los presentes o de cualquier otro modo expresamente conferidos a ellos, podrán ejercitar todos los poderes dichos y hacer todos aquellos actos y cosas como puedan ser ejercitados o hechos por la Compañía, y que no están por eso mismo o por estatutos expresamente ordenados o no se ha podido que se ejerciten o hagan por la Compañía en Asamblea general, pero sometido, no obstante, a las disposiciones de los Estatutos y de estos presentes, y a cualesquiera reglamentos de cuando en cuando hechos por la Compañía en Asamblea general, con tal que ningún reglamento así formado invalide ningún acto anterior de los Directores que hubiese sido válido si dicho reglamento no hubiera sido formado.

127. Que sin que por ello se restrinja la generalidad de los poderes precedentes, la Junta de Directores podrá sin ningún nuevo poder o autorización de los socios, hacer cualquiera o el total de las cosas siguientes:

1.° Pagar todas o cualquiera de las costas, cargas y gastos preliminares e incidentales de la promoción, formación, establecimiento y registro de la Compañía.

2.° Vender el total o cualquier porción de los negocios de la Compañía, según las consideraciones que juzguen convenientes, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 11 del Memorándum de Asociación de la Compañía.

3.° Comprar o de cualquiera otra manera adquirir para la Compañía cualquier propiedad, cualesquiera concesiones, opciones, derechos, o privilegios que la Compañía está autorizada para adquirir en aquel precio, y en general bajo aquellos términos y condiciones que ellos juzguen convenientes.

4.° Pagar por cualquier propiedad, cualesquiera concesiones, opciones, derechos, o privilegios adquiridos por ella o servicios prestados a la Compañía, tanto antes como después de su incorporación, ya totalmente, ya parcialmente, en caja o en acciones, bonos, vales, cédulas de rentas, perpetuos o de cualquier otro carácter u otras seguridades de la Compañía, y cualquiera de aquellas acciones será distribuída ora como completamente cubierta o con aquel monto acreditado como cubierto en el particular, según se convenga para el caso, y todos aquellos bonos, vales, cédulas de rentas u otras seguridades, serán ora cargadas específicamente a todos o cualquier parte de los negocios y bienes de la Compañía, y su capital anónimo, ora no cargadas de tal manera.

5.° Garantir el cumplimiento de cualesquiera contratos o compromisos formados por la Compañía por hipoteca o crédito sobre el total o cualquier parte de los bienes de la Compañía y su capital no pagado o anónimo por el tiempo fijado, o en cualquiera de aquellas otras formas que ellos estimen convenientes.

6.° Nombrar y a discreción remover o suspender a aquellos Administradores, Secretarios, empleados, dependientes, agentes y servidores en permanentes temporales o especiales servicios, según de cuando en cuando lo estimen ellos conveniente y determinarán sus poderes y deberes y fijarán sus salarios o emolumentos, y pedir seguridad en las instancias y sobre el monto que estimen ellos conveniente.

7.° Nombrar cualquier persona o personas (ya estén incorporadas, ya nó) para que acepten y tomen en asociación para la Compañía a cualesquiera propiedades concernientes a la Compañía, o en las cuales se halle ésta interesada, o para cualesquiera otros fines, y ejecutar y hacer todos aquellos actos y cosas que se requieran en relación a cualquiera de dichos encargos, y proveer a la remuneración de dicho encargado o encargados.

8.° Entablar, llevar, defender, arreglar o abandonar cualesquiera legales procedimientos de la Compañía o contra ella o sus empleados o de cualquier otro modo atanederos a los negocios de la Compañía, y también convenir y conceder el plazo para el pago o satisfacción de cualesquiera deudas exactas, y de cualesquiera reclamaciones, o peticiones hechas por ella o contra la Compañía.

9.° Remitir cualesquiera reclamaciones o peticiones hechas por ella, o contra la Compañía al arbitraje, y observar y ejecutar las decisiones.

10. Hacer y aceptar recibos, licencias, y otros descargos por dinero pagadero a la Compañía, y por las reclamaciones y peticiones de la Compañía.

11. Determinar quién puede gozar de título para firmar en pro de la Compañía, billetes, notas, recibos, aceptaciones, endosos, cheques, licencias, contratos y documentos.

12. Revestir y tratar con cualquiera de las monedas de la Compañía no inmediatamente requeridas para sus propios fines, aquellas seguridades y en la forma que ellos juzguen conveniente, y de cuando en cuando cambiar o realizar dichos revestimientos.

13. Dar a cada empleado u otra persona ocupada por la Compañía una comisión sobre las utilidades de cualquier negocio particular o transacción o una acción de las utilidades generales de la Compañía, y dicha comisión o acción de utilidades se tratará como parte de los gastos de obra de la Compañía.

14. Antes de recomendar cualquier dividendo, poner a un lado de cuando en cuando, fuera de las utilidades de la Compañía, incluyendo en ello los premios obtenidos por la distribución de acciones, aquellas sumas que ellos estimen propias a un fondo de reserva para hacer frente a las contingencias, o para igualar dividendos, o para reparar, mejorar y sostener cualquiera de las propiedades de la Compañía, y con aquellos otros fines que los Directores podrán a su entera discreción juzgar conducentes a los intereses bien entendidos de la Compañía; y asignar las varias sumas a separar de los revestimientos (fuera de las acciones de la Compañía) que juzguen ellos provechoso, y de cuando en cuando comerciar con ellas y variar dichas asignaciones, y disponer del total o parte de ellas en pro de la Compañía, y repartir los fondos de reserva entre aquellos especiales fondos que juzguen ellos conveniente, con pleno poder de emplear las cantidades que constituyen el fondo de reserva en los negocios de la Compañía, y eso sin ser obligados a cuidar de lo que se separa de las demás cantidades.

15. De cuando en cuando hacer varias, y revocar leyes locales para la reglamentación de los negocios de la Compañía, de sus empleados y servidores.

16. Entrar en todas las negociaciones y contratos dichos, y rescindir y cariar todos los expresados contratos, y ejecutar y hacer todos aquellos actos y ejecuciones y cosas en nombre y en pro de la Compañía, según ellos lo consideren conveniente para ellas o en relación con cualquiera de las materias antes dichas o de cualquier otro modo para los fines de la Compañía.

128. Que las siguientes providencias surtirán efecto:

1. Los Directores podrán de cuando en cuando proveer al manejo de los negocios de la Compañía en el Exterior, o en cualquiera localidad especificada del Reino Unido, en la forma que juzguen ellos conveniente, y las disposiciones contenidas en los seis parágrafos siguien-

tes serán sin perjuicio de los poderes generales conferidos por esta cláusula.

2. Los Directores, de cuando en cuando, y en cualquier tiempo, podrán formar cualesquiera entables, locales o agencias para el manejo de cualesquiera negocios de la Compañía en el Exterior, o en cualquiera localidad especificada del Reino Unido, y podrán nombrar a cualesquiera personas para miembros de dichos entables, locales, o cualesquiera administradores o agentes, y podrán fijar su remuneración, y podrán señalar o establecer cualquier Oficina de manejo local.

3. Los Directores, de cuando en cuando, y en cualquier tiempo, podrán delegar (para ejercerlas en el Exterior solamente) a cualquier entable local, Administrador o agente así nombrado cualquiera de los poderes, autorizaciones y discreciones por el tiempo asignado a los Directores, y podrán autorizar a los miembros para todo el tiempo que dure cualquiera de los entables locales dichos, o a cualesquiera de ellos, para que llene cualesquiera vacíos en ellos, y obrar no obstante los vacíos, y cualquiera de los expresados nombramientos o delegaciones será hecho bajo los términos y sujetos a las condiciones que los Directores juzguen convenientes, y los Directores podrán en cualquier tiempo remover a cualquiera persona así nombrada, y podrán anular o variar cualquiera de dichas delegaciones, pero ninguna persona que negocie de buena fe y sin aviso de dicha anulación o cambio podrá ser afectada por ello.

4. Los Directores podrán en cualquier tiempo, y de cuando en cuando, por medio de poder de agente bajo el sello, nombrar a cualesquiera personas para agentes de la Compañía, con los fines, y con aquellos poderes, autorizaciones y discreciones (que no excedan de los asignados a ellos o ejercitables por los Directores, según estos presentes), y por el período y con sujeción a las condiciones que los Directores puedan, de cuando en cuando estimar convenientes, y cualquiera de dichos nombramientos podrá (si los Directores lo estiman conveniente) ser lanzado en favor de los miembros o cualquiera de los miembros de cualquier entable local constituído como antes queda dicho, o en favor de cualquier compañía, o de los socios, Directores, agentes o Administradores de cualquier compañía o firma o de cualquier otro modo en favor de cualquier gremio variable de personas, ya nombradas directamente, ya indirectamente por los Directores, y cada uno de dichos poderes de agente contendrá las disposiciones necesarias para la protección o conveniencia de las personas que negocien con dichos agentes que los Directores juzguen convenientes.

5. Cada uno de los delegados o agentes nombrados según lo expuesto antes, podrá ser autorizado por los Directores para subdelegar todos o cualquier parte de los poderes, autorizaciones y discreciones por todo el tiempo que estén investidos de éstos.

6. La Compañía podrá ejercitar los poderes conferidos por la Sección 79 del acta, y dichos poderes podrán de consiguiente ser asignados a los Directores. La Compañía podrá también trabajar por que se conserve en cualquier colonia en la cual tenga sus negocios, un registro ramificado de socios residentes en dicha colonia, y la palabra *colonia* en esta cláusula tendrá el significado que le aplica la Subdivisión 3.a de la Sección 34 del acta, y los Directores podrán de cuando en cuando (sujetándose a las prescripciones del acta), hacer los reglamentos que juzguen conveniente con respecto a la conservación de cada uno de dichos registros ramificados.

7. Los Directores cumplirán con los requisitos de cualquiera ley local que en su concepto sea para los intereses de la Compañía necesario o conveniente cumplir.

129. Que los Directores provecrán a la segura custodia del sello, y el sello jamás será usado, excepto con la autorización de los Directores, previamente dada. Los Directores podrán, de cuando en cuando, formar los reglamentos que juzguen conveniente, determinando las personas y el número de las personas en cuya presencia el sello deba ser usado.

130. Que la Compañía, en Asamblea General, declarará los dividendos que se han de pagar a los socios, según sus derechos e intereses en las utilidades, pero no se declarará ningún dividendo mayor que el recomendado por los Directores, aunque la Compañía, en Asamblea General, podrá declarar un dividendo más pequeño.

131. Que ningún dividendo, plazo de dividendo, o bono será pagadero, excepto fuéra de las utilidades de la Compañía, incluyendo en ellas los premios obtenidos con la repartición de acciones, o llevará interés como contra la Compañía. La declaración de los Directores, con respecto al monto de las utilidades netas de la Compañía, será concluyente.

132. Que todos los dividendos serán repartidos y pagados *pro rata*, de conformidad con las sumas pagadas o acreditadas como pagadas sobre las acciones durante cualquier lapso o lapsos del período respecto del cual el dividendo es pagado, pero si una acción cualquiera es repartida bajo los términos que proveen a ello, debe aquélla entrar para efectos del dividendo, en la categoría en que, a contar de una fecha particular, dicha acción deba figurar para efectos del dividendo en conformidad.

133. Que los Directores podrán, de cuando en cuando, pagar a los socios aquellos dividendos interinos que a juicio suyo la situación de la Compañía justifique.

134. Que cualquier Asamblea general que declare que un dividendo deba ser por resolución subsiguiente aprobado bajo la recomendación de los Directores, autoriza a los Directores a pagar dicho dividendo, en todo o en parte, por la distribución de los bienes específicos, y particularmente de las acciones pagadas, vales, o cédulas de rentas de cualquiera otra compañía, o por cada una o más de aquellas vías, y los Directores harán efectiva dicha resolución; y donde cualquiera dificultad se sienta con respecto a la distribución, pueden ellos fijar la misma en la forma que juzguen conveniente, y en particular expedirán certificados fraccionarios, y fijarán el valor para la distribución de dichos bienes especificados o cualquier parte de ellos, y determinarán que en sustitución de todos o cualquier parte de los bienes especificados a los que cualesquiera socios tengan derecho se hagan los pagos de caja o cualesquiera socios bajo el pie del valor así fijado en orden a arreglar los derechos de todas las partes, y colocarán cualesquiera de dichos bienes especificados en los tenedores de los créditos para las personas que tienen derecho al dividendo conforme lo juzguen los Directores conveniente.

135. Que los Directores podrán deducir de cualquier dividendo pagadero a cualquier socio todas las sumas de dinero (si hay algunas) debidas y pagaderas por él a cuenta de llamadas o de cualquiera otro carácter.

136. Que, en caso de un traspaso de acciones no podrá como en contra de la Compañía pasar el derecho a cualquier dividendo declarado allí mismo antes del registro del traspaso.

137. Que en caso de que varias personas estén registradas como tenedores asociados de cualquiera acción, cada una de dichas personas dará recibos eficientes y descargos por cualquiera dividendo, bono, u otra suma de dinero pagadera con relación a dicha acción.

138. Que todo dividendo será pagado por cheque o testimonio enviado por correo a la dirección registrada del socio titulado, o en el caso de tenedores asociados, a la dirección registrada de aquel cuyo nombre aparece primero en el registro relativo a la tenencia asociada, y cada cheque así remitido será pagadero a la orden a la persona a la cual es enviado. Todos los dividendos no reclamados durante un año después de haber sido declarados serán asignados o en cualquiera otra forma puestos en uso por los Directores en beneficio de la Compañía hasta tanto que sean reclamados.

139. Que los Directores trabajarán por que se lleven las cuentas exactas de las sumas de dinero recibidas y gastadas por la Compañía, y las materias respecto de las cuales dichos recibos y gastos tuvieron lugar, y de los bienes, créditos y responsabilidades de la Compañía.

140. Que los libros de cuentas se guardarán en la Oficina, o en cualquier otro lugar o lugares que los Directores estimen conveniente, y ningún socio (a no ser un Director o Contador, u otro cualquiera empleado, tenedor de libros o persona cuyos deberes la obliguen a obrar así), tendrán ningún derecho a inspeccionar ningún género de cuentas, o libro, o documento de la Compañía, salvo aquellos a quienes les fuere conferido por los Estatutos o que estén autorizados por los Directores, o por una resolución de la Compañía en Asamblea general.

141. Que en la Asamblea ordinaria del año de 1911, y en la de cada año subsiguiente, los Directores exhibirán delante de la Compañía una cuenta de los beneficios propios y de las pérdidas y un balance cubierto que contenga un sumario general de los bienes y responsabilidades de la Compañía, formado en una fecha que no pase de seis meses antes de reunirse en sesión. Cada uno de dichos balances cubiertos irá acompañado de una relación de los Directores concerniente al estado y condición de la Compañía, y al monto de lo que ellos recomiendan que se pague por vía de dividendo a los socios, y al monto (si hay alguno) de lo que ellos proponen que se destine a la reserva.

142. Que la Compañía en cada Asamblea general ordinaria, nombrará un Contador o Contadores que gocen la posesión de su cargo hasta la próxima Asamblea general ordinaria, y las siguientes disposiciones surtirán efecto, es decir:

(1). Si un nombramiento de Contadores no está hecho en una Asamblea General anual, la Junta de Comercio podrá, en la aplicación de cualquier socio de la Compañía, nombrar un Contador de la Compañía para el año en curso y fijar la remuneración que deba pagarle la Compañía por sus servicios.

(2). Un Director o empleado de la Compañía no será apto para ser nombrado Contador de la Compañía.

(3). Los primeros Contadores de la Compañía pueden ser nombrados por los Directores antes de la Asamblea de Estatutos, y si son así nombrados, el cargo hasta la primera Asamblea general anual lo tendrán, a menos que sean previamente removidos por una resolución de los tenedores de acciones en Asamblea general, caso en el cual los accionistas en dicha Asamblea podrán nombrar Contadores.

(4). Los Directores de la Compañía podrán llenar cualquier casual vacío en el cargo de Contador, pero mientras cualquiera de dichos vacíos continúe, el Contador o Contadores sobrevivientes o continuadores (si hay alguno) podrán ejercer.

(5). La remuneración de los Contadores de la Compañía será fijada por la Compañía en Asamblea general, salvo que la remuneración de cualesquiera Contadores nombrados antes de la Asamblea de Estatutos o para llenar cualquier casual vacío, deba ser fijado por los Directores.

143. Que cada Contador de la Compañía tendrá derecho a acercarse en todo tiempo a los libros, cuentas y documentos justificados de la Compañía y gozará del favor de pedir a los Directores y empleados de la Compañía aquellas informaciones y explicaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de los deberes de los Contadores.

144. Que los Contadores harán una relación a los accionistas acerca de las cuentas examinadas por ellos, y sobre cada balance cubierto exhibido delante de la Compañía en Asamblea general durante su tenencia del cargo y la relación hará constar:

a) Si han obtenido o nó todas las informaciones y explicaciones por ellos pedidas; y

b) Si en su concepto, el balance cubierto a que se alude en la relación está con propiedad deducido como para mostrar una vista correcta y verdadera del estado de los negocios de la Compañía, de conformidad con lo mejor de sus informaciones y las explicaciones dadas a ellos, y como demostrado por los libros de la Compañía.

El balance cubierto será firmado en favor de la junta por dos de los Directores de la Compañía, y la relación de los Contadores será agregada al balance cubierto, o bien se insertará allí sobre la base del balance cubierto un informe de la relación, y la relación será leída delante de la Compañía en Asamblea general, y será abierta para su inspección por cualquier accionista que tenga derecho a que se le suministre una copia del balance cubierto y de la relación de los Contadores con un gravamen de seis peniques, o aquella suma menor que los Directores fijen, con cada cien palabras.

145. Que ninguna persona fuera de un Contador que se retira será apta para ser nombrada Contador en una Asamblea general anual, a menos que se haya dado aviso a la Compañía de una intención de nombrar a aquella persona para el puesto de Contador por un accionista no menos de catorce días antes de la Asamblea general anual, y la Compañía enviará una copia de cada uno de tales avisos al Contador que se retira, y dará noticia de ello a los accionistas, ya sea por medio de aviso, ya de cualquiera otra manera permitida por los artículos no menos de siete días antes de la Asamblea general anual, con tal que después de que un aviso de la intención de nombrar un Contador ha sido dado así una Asamblea general anual sea convocada para una fecha de catorce días o menos después de que ese aviso haya sido dado; el aviso, aunque no dado dentro del tiempo requerido por esta disposición, se considerará como que propiamente se dio teniendo en mira dichos fines, y el aviso que se debe enviar o dar por la Compañía podrá en lugar de ser enviado o dado dentro del tiempo requerido por esta disposición, ser enviado o dado en el mismo tiempo que el aviso de la Asamblea general anual.

146. Que un aviso se pasará por la Compañía a cualquier socio ya personalmente, ya por envío de aquélla por correo en una cubierta franqueada o envoltura, dirigida a dicho socio en su lugar de dirección registrada.

147. Que todo socio inscrito en el registro de socios con una dirección no delimitada en el Reino Unido, que dé a la Compañía, de cuando en cuando, una dirección comprendida en el Reino Unido, en la cual algunos avisos puedan ser dados a él, gozará del favor de tener avisos dados a él con dicha dirección, pero salvo que, como antes se dijo, ningún socio, fuéra de los registrados inscritos en el registro de socios con una dirección delimitada en el Reino Unido, tendrá derecho a recibir aviso de la Compañía.

148. Que todos los avisos se darán, con respecto a cualesquiera acciones en que varias personas juntamente gozan de derecho, a cualquiera de las personas en primer lugar nombradas en el registro, y el aviso dado así será suficiente para todos los tenedores de las acciones expresadas.

149. Que todo aviso remitido por correo se considerará como que fue pasado en el tiempo en que la cubierta o envoltura que contiene el aviso sea puesto en el correo, y en prueba de aquel servicio bastará comprobar que la cubierta o envoltura que contiene el aviso fue de manera adecuada, dirigida y puesta en el correo.

150. Que todo aviso o documento entregado o remitido por correo a él o dejado en el lugar registrado de dirección de cualquier socio en seguimiento de estos presentes, no obstante que dicho socio haya entonces fallecido o hecho bancarrota, y ya tenga noticia la Compañía de su muerte o bancarrota, ya no será considerado como que se hubiera debidamente pasado respecto de cualesquiera acciones, ya tenidas solamente ya en asociación con otras personas por dicho socio, hasta que alguna otra persona sea registrada en su lugar como tenedora o tenedora en asociación de ellas, y aquel servicio será para todos los fines de las partes, considerado como servicio suficiente de tal aviso o documento, para todas las personas interesadas (ya en asociación, con o como reclamantes por medio, o bajo él), en la acción.

151. Que la firma de cualquier aviso que deba ser dada por la Compañía deberá ir por escrito o impresa.

152. Que cuando un número dado de los avisos del día, o aviso que se extienda sobre cualquier otro período, es pedido que se dé, el día de servicio será, a menos que se provea de cualquier otro modo, contado en dicho número de días u otro período.

153. Que el liquidador en una liquidación cualquiera (ya sea voluntaria, ya bajo revisión, ya compulsoriamente), podrá, con la sanción de una resolución extraordinaria, repartir entre los contribuyentes, en especie, cualquier parte de los bienes de la Compañía, y podrá, con igual sanción, asignar cualquier parte de los bienes de la Compañía a los tenedores de aquellos depósitos para utilidad de los contribuyentes como el Liquidador, con igual sanción, juzgue conveniente.

154. Que cada Director, Administrador, Secretario y otros empleados o servidores de la Compañía serán indemnizados por la Compañía, y tal será el deber de los Directores fuéra de los fondos de la Compañía destinados al pago de todas las costas, pérdidas y gastos en que cualquiera de dichos empleados o servidores pueda incurrir o de que pueda llegar a ser responsable por razón de cualquier contrato que verifique o acto o cosa hecha por él como tal empleado o servidor, o por cualquiera otra vía en descargo de sus deberes, o supuestas obligaciones, incluyendo los gastos de viaje.

155. Que ningún Director ni otro empleado de la Compañía será responsable de los actos, recibos, descuidos, o faltas de cualquiera otro Director o empleado o de unirse en cualquier recibo u otro acto por conformidad, o de cualquier pérdida o gasto ocurrido a la Compañía por insuficiencia o deficiencia de título a cualquier propiedad adquirida de orden de los Directores para ella, o en provecho de la Compañía o de la insuficiencia o deficiencia de cualquier seguridad en ella o sobre la que cualesquiera de los dineros de la Compañía pueden ser invertidos, o de cualquier pérdida o daño que se ocasione por la bancarrota, insolvencia o acto torcido de cualquier banquero, corredor u otra persona con la cual cualesquiera dineros, seguridades o efectos deben ser depositados, o de cualquier pérdida ocasionada por cualquier error de juicio o yerro de su parte, o de cualquier otra pérdida, daño o mala suerte cualquiera que ocurra en el cumplimiento de los deberes de su cargo o en relación a ellos, a menos que la misma ocurra por razón de su propia porfiada negligencia o falta.

Se expide el presente certificado, siendo el segundo (2.°) que se da, a solicitud del apoderado, señor Scott, en cuarenta (40) fojas útiles, cuyas márgenes rubrico, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, y 2.° de la Ley 42 de 1898.

Frontino, marzo primero de mil novecientos quince.

ELIAS A. PELAEZ CALDERON

(Notario).

—

Juzgado 1.° del Circuito—Frontino, marzo primero de mil novecientos quince.

Regístrese en el libro respectivo, y devuélvase al interesado.

B. TRESPALACIOS

Julio C. Gamboa, Secretario interino.

El presente extracto fue registrado en el libro respectivo, bajo el número cuarto y en esta fecha.

Frontino, marzo 2 de 1915.

Julio C. Gamboa, Secretario interino.
(88) 17.819 palabras—3 veces—$ 21,383.

3—1

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado del Circuito—Villavicencio.

En el juicio de sucesión de Ismael Roa se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Villavicencio, julio once de mil novecientos catorce.

"Tiénese al señor Claudio Sánchez León como apoderado de Celsa Cortés de Roa, en los términos y para los efectos indicados en el anterior memorial poder, el que se copiará y notificará a los demás interesados. Notificado y ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho, a fin de resolver el precedente memorial.

"Notifíquese.

"JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

"*Pedro García*, Secretario."

Y para notificarles a las partes el auto anterior, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, siendo las diez a. m. del día veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario.

Desfijado hoy día dos de octubre de mil novecientos catorce, habiendo permanecido desde el día y hora que en él se dice que fue fijado hasta esta fecha.

JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

García, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, abril doce de mil novecientos quince—El Secretario, *Uladislao Prieto C.*

(89) 188 palabras—2 veces—$ 151.

2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Jesús del Corral, en el cual, por auto de fecha quince de marzo último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes, denunciados por el ejecutado como de su propiedad:

Dos acciones de veinticuatrava parte de la mina de oro, denominada *Navalpino*, situada en el Municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, cuyo título lo constituye la escritura número 293, de fecha 18 de febrero de 1903, otorgada ante el Notario de Medellín.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy nueve de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—Bogotá, nueve de abril de mil novecientos quince—El Secretario, *Pablo A. León*.

3—3

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero Municipal de Coello ha promovido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al citado Municipio un caballo color castaño, con las siguientes marcas: en la paleta del lado de montar, esta: *C. R.*; en la pierna del mismo lado, estas dos: *F. T.*, la primera encima de la segunda. Tal semoviente fue depositado por el señor Alcalde Municipal de Coello desde el mes de agosto del año próximo pasado, en poder del señor Roberto G. López, cuyo depósito ha sido confirmado por este Despacho.

Y para dar cumplimiento al artículo 1395 del Código Judicial, se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en el lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy treinta y uno de marzo de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, F. M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura*.

Es copia—Ibagué, marzo 31 de 1914. El Secretario, *Custodio Buenaventura*.

6—5

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al siguiente semoviente, que el Personero Municipal de Anaime demanda como mostrenco para la entidad que representa, a fin de que en el término de seis meses, contados desde hoy, comparezcan a reclamarlo legalmente, a saber: un caballo entero, nuevo, de color cisne, marcado *T*, depositado en Siervo Fuentes. Lleva la marca en la pierna izquierda; es de regular tamaño, y de unos cuatro años de edad.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, en Ibagué, a las nueve de la mañana del día lunes cuatro de mayo de mil novecientos catorce.

El Juez, FELIX M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura*.

6—5

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número 182, otorgada hoy ante mí, los señores Juan Franzius y Fabián Uribe R. han declarado disuelta, por haber expirado el término de su duración, la Sociedad comercial colectiva domiciliada en esta ciudad bajo la razón social de Franzius & Uribe, constituída por ellos por escritura número 237, otorgada ante mí el 16 de abril de 1914, y de la cual eran únicos socios.

Que la liquidación de la Sociedad quedó a cargo del socio Juan Franzius, quien quedó hecho cargo del activo y del pasivo sociales, y quien continuará con los negocios de que se ocupaba la misma Sociedad.

Bogotá, marzo 31 de 1915.

DANIEL CALDERON

El infrascrito Secretario del Juzgado sexto del Circuito de Bogotá hace constar que para los efectos legales, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 345, al folio 385, hoy trece de abril de mil novecientos quince.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

Es copia—*Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(92) 171 palabras—1 vez—$ 69.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez segundo del Circuito de Guateque, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Sixto Bravo, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha once de marzo del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en Guateque, a ocho de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JANUARIO ACOSTA F.

El Secretario, *Jorge Espinosa G.*

Es copia—Guateque, abril nueve de mil novecientos quince—*Jorge Espinosa G.*, Secretario.

(94) 111 palabras—3 veces—$ 134.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario 4.° del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número trescientos noventa y uno, de los corrientes mes y año, otorgado ante mí, se constituyó una Sociedad comercial anónima, cuyas principales estipulaciones son:

Primera. Son socios los señores José María Samper B., Antonio Samper Brush,

Joaquín Samper, Tomás Samper y Francisco Pineda López, varones mayores de edad y vecinos de Bogotá.

Segunda. La razón social es *Sindicato del Ferrocarril del Nordeste.*

Tercera. El domicilio social es la ciudad de Bogotá.

Cuarta. El capital social fue estimado en ochocientos pesos ($ 800) oro, representado en acciones de cinco pesos ($ 5) oro cada una, íntegramente pagado, pudiendo elevarse a seis millones de pesos ($ 6.000,000) oro.

Quinta. Representará al Sindicato del Ferrocarril del Nordeste como Gerente para el primer período anual, el señor Francisco Pineda López; son suplentes primero y segundo del Gerente los señores Joaquín Samper y Tomás Samper.

Sexta. El término de duración será el que requieran las gestiones y negocios encaminados a la organización definitiva de la Sociedad anónima que emprenda la construcción del Ferrocarril del Nordeste, o el término de las mismas concesiones si el Sindicato acomete directamente la obra.

Séptima. El presente extracto sustituye el publicado en la *Gaceta de Cundinamarca* número 2000, página 5257, de fecha 15 del presente abril.

Para los efectos de los artículos 469 a 470 del Código de Comercio, expido el presente en Bogotá, a veinte de abril de mil novecientos quince.

JULIO L. HERRERA

—

Julio L. Herrera, Notario 4.°—Bogotá.

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

El infrascrito Secretario del Juzgado 7.° Civil del Circuito de Bogotá hace constar que el presente extracto se registró en el libro respectivo, bajo el número 25, página 225, hoy veinte de abril de mil novecientos quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(95) 317 palabras—1 vez—$ 127.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Alejandro Angel L., para que por sí o por medio de apoderado, se presente, dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelanta el señor Eustasio de Mendoza, como apoderado de la Nación. Bien entendido que si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado por los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de abril de mil novecientos quince, por treinta días.

El Magistrado,

BARTOLOME RODRIGUEZ P.

El Secretario,

Pedro Sanz Rivera

—

Es copia—Bogotá, abril 9 de 1915.

El Secretario de la Sala,

Pedro Sanz Rivera

3—1

—

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

—

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SITUACION

del Banco Central de Bogotá en 31 de marzo de 1915.

(Extracto del balance del mayor formado en esta fecha).

Activo.

Inmuebles	oro $	204,398 72
Cartera		1.185,916 05
Existencias disponibles en caja y en el Exterior		427,107 69
Acciones en varias empresas..		1.653,446 25
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables		21,734 60
Letras al cobro y otros valores		254,987 52
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas		154,100 ..
Sección Hipotecaria		4,309 53
Pasan	$	3.906,000 36

Vienen	$	3 906,000 36

Pasivo.

Capital	....	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista . .	....	670,808 36
Depósitos a término	....	127,338 17
Fondo de reserva y de previsión	....	363,289 70
Giros en comisión y otros valores	....	146,557 73
Emisión de cédulas hipotecarias	....	154,100 ..
Premios y descuentos	....	143,906 40
Sumas iguales	$ 3.906,000 36	3.906,000 36

Bogotá, 31 de marzo de 1915.

El Contador, JOSE VICENTE GAMBOA—El Revisor, ALEJANDRO HERRERA R.—El Gerente, ESTEBAN JARAMILLO—El Secretario, *Miguel I. Durán.*

(93) 155 palabras—1 vez—$ 62.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 23 de abril de 1915 — Número 15473

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 714 de 1915, por el cual se honra la memoria de un eminente ciudadano. 993

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 629 de 1915, sobre nomenclatura de unos guardacostas. 993
Decreto número 630 de 1915, por el cual se hace una aclaración. 994
Decreto número 642 de 1915, adicional al número 580 de 1915 "por el cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la administración de la renta de timbre nacional". 994
Decreto número 643 de 1915, reglamentario del servicio de guardacostas. 994
Decreto número 363 de 1915, por el cual se aprueban Resoluciones y Decretos sobre nombramientos interinos. 995
Decreto número 651 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Resguardo de la Aduana de Cartagena. 996
Resolución sobre la solicitud del señor Gerente de la Compañía del Camino de Urrao, para que se revoque la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 26 de enero de 1914. 996

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 704 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos relacionados con el crucero *Cartagena* 997
Decreto número 705 de 1915, por el cual se nombra un Auditor de Guerra *ad hoc*. 997
Decreto número 706 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos relacionados con la cañonera *Colombia*. 997
Decreto número 707 de 1915, por el cual se concede una licencia temporal a un Oficial del Ejército 997
Decreto número 709 de 1915, por el cual se nombran unos Auditores de Guerra *ad hoc*. 998
Decreto número 712 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el ramo de Guerra. 998
Decreto número 713 de 1915, por el cual se reforma el marcado con el número 644 de 9 de los corrientes, sobre dotación de tropa de las Unidades del Ejército. . . 998
Decreto número 718 de 1915, por el cual se cancela una beca de Oficial inferior en la Escuela Superior de Guerra. 998

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 631 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento. 998
Decretos número 674 de 1915, por el cual se aprueban unos nombramientos. 998
Decreto número 675 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento. 999
Decreto número 676 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento. 999
Decreto número 677 de 1915, por el cual se declaran vacantes varios puestos en la Banda Nacional de Música, y se abre concurso para la provisión de ellos. . 999
Resolución número 13 de 1915, por la cual se aprueban dos Decretos del Inspector de Instrucción Pública de San Martín 999

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 685 de 1915, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 999
Decreto número 710 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en propiedad 999
Relación número 5 de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro, en el presente mes . 997

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15473. Autos 1001

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 714 DE 1915

(20 DE ABRIL)

por el cual se honra la memoria de un eminente ciudadano.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el 18 de los corrientes falleció en esta ciudad el señor doctor don Luis Eduardo Villegas, Magistrado en ejercicio de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.° Que el señor doctor Villegas, durante el período constitucional de los Magistrados que está para expirar, desempeñó la Presidencia de esa alta corporación y prestó al país servicios de la mayor importancia en la augusta tarea de administrar justicia.

3.° Que el finado se distinguió por su inteligencia e ilustración, por su acrisolada rectitud e independencia de carácter,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno de la Nación lamenta la muerte del eminente servidor público doctor Luis Eduardo Villegas, y presenta a la consideración de los miembros del Poder Judicial de la República las virtudes de tan notable Magistrado como dignas de imitarse.

Artículo 2.° Por conducto del Ministerio de Gobierno se enviará, con nota de estilo, copia autógrafa de este Decreto a la señora viuda del señor doctor Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 629 DE 1915

(ABRIL 8)

sobre nomenclatura de unos guardacostas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los guardacostas construídos por la Casa Yarrow & C.°, de Glasgow, destinados al Pacífico, ya en servicio uno, y el otro armándose, se distinguirán con los números 3 y 4, respectivamente, y el construído por la Casa Edwards & C.°, de Londres, que está para

botarse al agua en el puerto de Buenaventura, se llamará "Cauca."

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 630 DE 1915

(8 DE ABRIL)

por el cual se hace una aclaración.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 612 de 31 de marzo último en el señor Antonio Romero Vélez no es de Liquidador sino de Revisor de la Aduana de Cartagena.

Queda así reformado el mencionado Decreto número 612 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 642 DE 1915

(9 DE ABRIL)

adicional al número 580 de 1914, "por el cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la administración de la renta de timbre nacional."

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El papel sellado en mal estado y las estampillas de timbre que hayan quedado sobrantes en las Administraciones de Hacienda Nacional de las Intendencias y las Comisarías durante la vigencia de 1913 y 1914, se anularán en las capitales respectivas por una Junta compuesta del Intendente o Comisario, el Administrador de Hacienda y el empleado nacional o municipal que dichos funcionarios designen. En la anulación de tales especies se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 5.° del Decreto 580 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 643 DE 1915

(ABRIL 9)

reglamentario del servicio de guardacostas.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínanse los guardacostas números 1, 2, 3 y 4, contratados con la Casa Yarrow & C.ª, de Glasgow, a la vigilancia de las costas y al celo del contrabando, en la forma siguiente: el número 1 tendrá su centro de operaciones en Barranquilla, y dependerá de la Administración de esta Aduana; el número 2 estará a órdenes del Administrador de la Aduana de Santa Marta; el número 3, en Buenaventura, y dependerá del Administrador de la Aduana de este puerto; y el número 4, en Tumaco, a órdenes del Administrador de la Aduana.

Artículo 2.° El guardacostas "Bolívar" estará a órdenes del Administrador de la Aduana de Cartagena, y el "Cauca," a las del Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Artículo 3.° Cada uno de los guardacostas números 1, 2, 3 y 4 tendrá a bordo el siguiente personal, con los sueldos fijos mensuales que a continuación se expresan:

Un Capitán	$ 100
Un primer Ingeniero	80
Un segundo Ingeniero	60
Un Contador Mayordomo ..	50
Un Aceitero	35
Un Timonel práctico	35
Cuatro Marineros, a $ 15 cada uno	60
Un Cocinero	25
Un Ayudante de cocina .. .	12
Un Sirviente.	10

Artículo 4.° Los guardacostas de más de ochenta pies de éslora, o sea el "Bolívar" y el "Cauca," tendrán, fuera del personal arriba mencionado, un Aceitero más, un Timonel práctico y un Sirviente, con las mismas asignaciones de los primeros, con excepción del primer Ingeniero, que ganará $ 85 mensuales.

Artículo 5.° Para alimentación y gastos de material de cada guardacostas se fijan las siguientes sumas mensuales: un Capitán, dos Ingenieros y el Contador Mayordomo, en mesa de primera, a $ 25 mensuales; Aceitero, Timonel, Práctico y Cocinero, de segunda, a $ 18; y los cuatro Marineros, el Ayudante de cocina y Sirviente, a $ 9 mensuales cada uno.

Para material de cada uno de los guardacostas números 1, 2, 3 y 4 se fija la cantidad de $ 100 mensuales, y para el "Bolívar" y el "Cauca," la de $ 120 cada uno.

Artículo 6.° A bordo de cada guardacostas irá un Cabo y un Guarda del Resguardo Nacional, cada vez que salga a hacer excursiones, y para dichos empleados se destinará alimentación de segunda, o sea $ 18 mensuales por cada uno.

Artículo 7.° El Capitán es el Jefe, y a él están subordinados los demás Oficiales y empleados del buque. Sus principales funciones son las siguientes:

1.ª Tener bajo su inmediato cuidado los fondos que para gastos debe entregarle la Aduana respectiva.

2.ª Dictar el Reglamento interno del buque.

3.ª Recibir y cumplir las órdenes que por escrito le dé el Administrador de la Aduana, y las que por este conducto tenga a bien comunicar el Gobierno en cuanto a excursiones y desempeño de comisiones; y

4.ª Hacer que el Contador Mayordomo lleve, con la debida corrección y limpieza, los siguientes libros: uno de caja, donde se anotarán las entradas y salidas; uno de inventario, donde se anotarán, por separado, los artículos no fungibles y de duración que se compren; un libro de altas y bajas del personal, y el diario de navegación.

Artículo 8.° Los Capitanes de los guardacostas, para asegurar el manejo de los fondos que reciban, otorgarán, con las formalidades legales, una fianza personal, a satisfacción del Administrador de la respectiva Aduana, por la suma de cien pesos ($ 100). Los fiadores que se presenten deben llenar las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 9.° Los Capitanes recibirán del Administrador de la Aduana, por meses anticipados, las cantidades fijadas para alimentación y material de cada guardacostas.

Artículo 10. Obrará el Capitán de acuerdo con el Cabo del Resguardo que va a bordo en las excursiones, e intervendrá en la formación del inventario de lo que se capture o se decomise como contrabando conforme a las leyes fiscales. Las embarcaciones u objetos aprehendidos serán presentados en la Aduana a que pertenezca el buque, y el Administrador de ella dará cuenta de lo ocurrido, por telégrafo, al Ministerio de Hacienda, a la mayor brevedad.

Artículo 11. Son obligaciones del primer Ingeniero:

1.ª Llevar un libro, en que anotará el gasto de combustible en cada viaje; y

2.ª Enseñar a los demás empleados de la maquinaria el manejo de los motores y dinamo, y recibir órdenes directamente del Capitán.

Artículo 12. Los Timoneles prácticos serán Ayudantes del Capitán y Jefes inmediatos de los Marineros.

Artículo 13. El Contador Mayordomo será el encargado de comprar los víveres, y llevará un libro de despensa, donde anotará diariamente el gasto de provisiones, detallando cada artículo. Este libro será examinado al fin de cada mes por el Capitán del buque, quien le pondrá el "visto bueno," si lo encontrare conforme con sus antecedentes y con las partidas que deben anotarse en el libro de caja.

Artículo 14. Los guardacostas no permanecerán en los puertos a que pertenezcan sino el tiempo necesario, a juicio del Administrador de la Aduana, para hacer las reparaciones que el estado del buque exija. En los demás puertos del litoral no excederá su permanencia del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 15. Los guardacostas del Atlántico harán sus excursiones del modo siguiente: el número 1 vigilará la costa desde Puerto Colombia hasta Santa Marta; el número 2, desde la Ciénaga de Santa Marta hasta Ríohacha; y el guardacostas "Bolívar" recorrerá el litoral desde Acandí hasta la laguna de Tucacas.

Los del Pacífico vigilarán las costas, así:

El número 3, desde Buenaventura hasta Juradó, y el número 4 desde Buenaventura hasta los límites con el Ecuador.

El "Cauca" recorrerá toda la costa del Pacífico, desde Juradó hasta la desembocadura del río Mira.

Parágrafo. El Administrador de Aduana que por cualquier circunstancia necesite más de un guardacostas en su jurisdicción, puede pedirlo al Administrador de Aduana inmediato, pero sólo en casos muy urgentes.

Artículo 16. Salvo caso fortuito o naufragio, es absolutamente prohibido a los Capitanes de los guardacostas embarcar o recibir pasajeros, aunque tengan carácter oficial, y tener a bordo ninguna persona que no sea perteneciente al buque.

Artículo 17. Los guardacostas que salgan a excursiones deben tocar donde haya Secciones del Resguardo, con el fin de informarse de sus diligencias en cuanto al celo del contrabando y de prestarles apoyo cada vez que lo soliciten dichos Cuerpos.

Artículo 18. Los Administradores de Aduana darán a los Capitanes hasta cinco días de término para el arreglo y presentación de sus cuentas, los cuales rendirán éstas al fin de cada mes, con sus comprobantes debidamente arreglados, y luégo que sean examinadas y fenecidas, serán incluídas en las que han de rendir dichos Administradores a la Corte de Cuentas.

Artículo 19. Los Administradores de Aduana visitarán el guardacostas de su dependencia cada vez que lo estimen conveniente, lo mismo que los Resguardos que están bajo sus órdenes, y darán cuenta por telégrafo al Ministerio de Hacienda de la buena o mala marcha de unos y otros. Para la visita de los Resguardos pueden aprovecharse las excursiones de los guardacostas.

Artículo 20. Quedan derogados los Decretos números 385 de 19 de abril de 1913 y 128 de 31 de enero de 1914.

Dado en Bogotá a 9 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 363 DE 1915

(26 DE FEBRERO)

por el cual se aprueban Resoluciones y Decretos sobre nombramientos interinos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos, los nombramientos hechos por Resoluciones y Decretos que en seguida se expresan:

Aduana de Barranquilla.

Resolución número 3 de 16 de enero de 1915, por la cual se concede al señor Constantino Matos treinta días de licencia para separarse del empleo de Jefe de la Sección de Correos, promueve al Ayudante de la Contabilidad, señor Gonzalo Girón, al puesto que deja el señor Matos, y para llenar la vacante que deja el señor Girón en la Sección de Contabilidad, nombra al señor Miguel Carrillo.

Resolución número 5 de 20 de enero de 1915, por la cual se concede licencia al Guarda Félix Mogollón, y en su reemplazo se nombra al señor Manuel María Fontalvo C.

Resolución número 7 de 25 de enero de 1915, por la cual se suspende por quince días, del ejercicio de Intérprete al señor Enrique Echeverría, y en su reemplazo se nombra al señor señor Joaquín Palacio.

Aduana de Cartagena.

Resolución número 127 de 2 de enero de 1915, por la cual se concede licencia al Guarda señor Anselmo Navas, y en su reemplazo se nombra al señor Ernesto Burgos.

Resolución número 173 de 8 de enero de 1915, por la cual se nombra Guarda del Resguardo de Cartagena al señor Juan de Dios Porras, por licencia concedida al señor José Angel Porras.

Resolución número 174 de 13 de enero de 1915, por la cual se dispone que el señor Inocencio Porras continúe desempeñando las funciones de Guarda del Resguardo de Cartagena, mientras dure la licencia concedida al señor Francisco Porras.

Resolución número 174 de 14 de enero de 1915, por la cual se suspende del ejercicio de las funciones de Guarda del Resguardo de Cartagena al señor Juan de Dios Porras, y en su reemplazo se nombra al señor Pedro Fernández.

Resolución número 175 de 19 de enero de 1915, por la cual concede sesenta días de licencia al señor Martín Restrepo U., para separarse del puesto de Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo, y en su reemplazo se nombra al señor Juan B. Sanazolas.

Resolución número 176 de 19 de enero de 1915, por la cual se concede licencia indefinida al señor Jesús M. Moreno G., para separarse del puesto de Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo.

Resolución número 177 de 19 de enero de 1915, por la cual se aprueba la Resolución número 46, dictada por el Jefe del Resguardo de Ríosucio y Turbo, que declara acéfalo el puesto de Guarda, que desempeñaba el señor Gregorio Rodríguez.

Resolución número 178 de 19 de enero de 1915, por la cual se aprueba la licencia indefinida concedida al Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Valentín E. Correa.

Resolución número 179 de 19 de enero de 1915, por la cual se aprueba los nombramientos de Guardas del Resguardo de Ríosuco y Turbo, hechos en los señores Manuel F. Vergara, Eleázar Paz R., Saturnino García y Ezequiel Agudelo.

Resolución número 180 de 19 de enero de 1915, por la cual se aprueba la licencia concedida por veinticinco días al señor Emiliano Gonlez, para separarse del puesto de Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo.

Salinas marítimas.

Decreto número 149 de 22 de diciembre de 1914, por el cual el Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico hace tres nombramientos para Guardas Remeros del Resguardo de Calamar, y dicta algunas disposiciones sobre el Resguardo ambulante.

Decreto número 3 de 15 de enero de 1915, por el cual se declara vacante el puesto de Cabo del Resguardo de Barranquilla, y para llenar dicho puesto nombra al señor Abel Donado.

Decreto número 4 de 19 de enero de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de Santa Marta al señor Angel Arcadio Bula, por renuncia aceptada al señor José Antonio Gómez.

Aduana de Riohacha.

Decreto número 1 de 2 de enero de 1915, por el cual se nombran Guardas del Resguardo de Riohacha a los señores Joaquín Varela y Luis Z. Rois, en reemplazo de los señores Carlos Romero S. y Juan de Dios Palacio.

Decreto número 2 de 14 de enero de 1915, por el cual se nombra Cabo del Resguardo de Bahíahonda al señor Luis Pimienta, en reemplazo del señor Pedro E. Iriarte.

Intendencia de San Andrés y Providencia.

Decreto número 86 de 19 de octubre de 1914, por el cual se concede licencia por sesenta días al señor Ernesto Restrepo, para separarse del empleo de Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia de San Andrés y Providencia, y en su reemplazo se nombra al señor Luis E. Villegas.

Decreto número 95 de 20 de octubre de 1914, por el cual se concede licencia a los Marco A. Granados y Enrique Uribe Ch. para separarse por sesenta días de los empleos de Revisor Escribiente y Escribiente, respectivamente, de la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Aduana del Meta (Orocué).

Decreto número 1 de 12 de enero de 1915, por el cual se concede licencia por sesenta días al señor Teodoro J. Amézquita, para separarse del empleo de Guarda del Resguardo de Orocué, y en su reemplazo se nombra al señor Narciso Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 651 DE 1915

(10 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el Resguardo de la Aduana de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Práctico del Resguardo de la Aduana de Cartagena al señor Teodosio Fortich, por muerte del señor Saturnino Facete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

RESOLUCION

sobre la solicitud del señor Gerente de la Compañía del Camino de Urrao, para que se revoque la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 26 de enero de 1914.

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª—Bogotá, marzo 11 de 1915.

El señor Gerente de la Compañía del Camino de Urrao, Sociedad anónima, pide al Ministerio que se revoque la resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 26 de enero de 1914, relativa a la solicitud que se había hecho sobre emisión de bonos o títulos de tierras baldías para pagar a la Compañía las que le corresponden, de conformidad con los contratos de 9 de abril de 1904, 31 de julio de 1906 y 4 de julio de 1908, y de acuerdo con el artículo 5.° de la Ley 23 de 1887.

Para resolver

SE CONSIDERA:

Está plenamente comprobado que la Compañía cumplió, a satisfacción del Gobierno, las obligaciones que le imponían los referidos contratos. Así resulta de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de diciembre de 1911, publicada en el número 14507 del *Diario Oficial* correspondiente al 31 de enero de 1912. Resolución en la cual, entre otras cosas, se dispone esto:

"Reconocer a favor de la misma Compañía el derecho que le fue otorgado por el artículo 3.° del contrato de 9 de abril de 1904, a la adjudicación, mediante los trámites legales, de mil hectáreas de terrenos baldíos por cada legua de camino, adjudicación que debe hacerse en lotes alternados a dos lados de la misma vía, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por cultivadores, siendo de cargo de la Compañía concesionaria todos los gastos que al efecto hayan de hacerse."

El Ministerio de Obras Públicas, en la Resolución que se reclama, dice que no se cree en la obligación de expedir los bonos que se solicitan, porque, aunque la Compañía del Camino de Urrao ha probado que los terrenos situados a lado y lado del camino se hallan ocupados, puede escoger, de acuerdo con el artículo 8.° del contrato de 1904, los más cercanos de los que están ocupados a las inmediaciones de la vía.

Y en el artículo 3.° del contrato de 9 de abril de 1904 se estipula lo siguiente:

"El concesionario, una vez terminada la obra, tal como se dice en el artículo anterior, tendrá derecho a que el Gobierno le conceda un lote de tierras baldías en la proporción indicada en el

artículo 5.° de la Ley 23 de 1887, es decir, de mil hectáreas por cada legua de camino abierto, y tendrá además derecho à exigir que se le adjudiquen en la región por donde pase el camino o en las cercanías de éste. En caso de que las tierras baldías adyacentes a éste estén ya denunciadas, podrá elegir el concesionario las que se encuentren más cerca."

Por lo que se deja dicho se comprende que no hay ninguna discusión sobre el derecho de la Compañía del Camino de Urrao a que se le adjudiquen diez y seis mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas de baldíos, por cuanto el camino que construyó tuvo una extensión de diez y seis leguas y cuatro mil cuatrocientos cuarenta metros. El punto dudoso está en si el derecho es a que la adjudicación sea necesariamente a inmediaciones o en las cercanías de la vía construída, o si es también que se adjudiquen en cualquier parte del territorio baldío de la Nación, pudiéndose, en consecuencia, dar o entregar los bonos o títulos correspondientes.

La cuestión, a juicio del suscrito Ministro, se aclara suficientemente, teniendo en cuenta los términos de la respectiva estipulación del contrato, que es la ley principal para las partes, y aplicando, además, las leyes comunes o generales.

Esa estipulación no es otra que la del artículo 3.° del contrato de 9 de abril de 1904, en donde, como queda visto, se dice que el concesionario tendrá derecho a que el Gobierno le conceda un lote de tierras baldías en la proporción indicada en el artículo 5.° de la Ley 23 de 1887, "es decir, de mil hectáreas por cada legua de camino abierto." Se agrega en la misma cláusula que el propio concesionario tendrá, *además*, derecho a exigir que se le adjudiquen en la región por donde pase el camino o en sus cercanías. Y se concluye diciendo que en caso de que las tierras baldías adyacentes al camino estén ya denunciadas, "podrá elegir (el concesionario) las que se encuentren más cerca."

Parece que esto es claro, que no ofrece ambigüedades. Obligación del Gobierno, adjudicar un lote de baldíos de determinada extensión, y el correlativo derecho en el otro contratante. Quiso concederse algo más a éste: la facultad de elegir el sitio en donde se le adjudicaran los baldíos; pero eso fue una mera potestad, que no constituía para él una obligación, aunque la constituyera para el otro contratante, el cual, por tanto, queda sujeto al principio de que quien está obligado a lo más con mayor razón lo está a lo menos.

Y es armónico con esta inteligencia del contrato lo que se dispone en la Ley 23 de 1887, "sobre autorizaciones al Gobierno." Esa Ley, en su artículo 5.°, de que se hace mérito en dicho contrato, enseña que el fomento concedido para la apertura de caminos consiste en conceder a los empresarios tierras baldías "en proporción a la extensión del camino abierto, no pudiendo exceder dicha concesión de mil hectáreas por cada legua de camino nuevo." Lo cual se complementa con lo que se prescribe en el artículo 81 del Código Fiscal vigente, que dice así:

"En los casos en que, conforme a la ley, deben darse terrenos baldíos para el fomento o pago de obras públicas, se deben expedir, por el Ministerio, bonos o títulos de concesión, en las épocas y del modo establecido en el respectivo contrato."

En memorial de 4 de noviembre de 1914, que es el que ha motivado las consideraciones anteriores, pidió también la Compañía, de un modo secundario, que como parte de las diez y seis mil cuatrocientas cuarenta y cuatro (16,444) hectáreas de tierras baldías a que cree tener derecho, se le adjudicaran cinco mil trescientas seis (5,306) hectáreas de baldíos que todavía quedaban libres en aquella fecha, según afirmación suya, en el camino de Urrao; pero la adjudicación solicitada no habría podido concederse en caso alguno, sino mediante la tramitación establecida por la Ley 110 de 1912, o sea el Código Fiscal. Por otra parte, la petición en referencia debe tenerse como no hecha, desde luégo que ella fue retirada por memorial de 11 del mes y año citados, en el cual la petición principal de la Compañía quedó concretada a la expedición de bonos o títulos de concesión, conforme a los artículos 81 a 83 de la mencionada Ley, por la cantidad total de diez y seis mil cuatrocientas cuarenta y cuatro (16,444) hectáreas de terrenos baldíos.

Por virtud de lo expuesto

SE RESUELVE:

1.° Se revoca la providencia de fecha 26 de enero de 1914, dictada por el Ministerio de Obras Públicas; y

2.° Se dispone entregar a la Compañía del Camino de Urrao bonos o títulos de baldíos en cantidad suficiente para cubrir los que le corresponden, a razón de mil hectáreas por cada legua, por la construcción de diez y seis leguas y cuatro mil cuatrocientos cuarenta metros de camino nuevo.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 704 DE 1915

(ABRIL 19)

por el cual se hacen unos nombramientos relacionados con el crucero *Cartagena*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con el Decreto número 662 de 13 de los corrientes, hácense los siguientes nombramientos para el crucero *Cartagena*:

Capitán, Juan A. Gerlein.
Primer Maquinista, Leopoldo Klec.
Tercer Maquinista, Rafael Acosta.
Contramaestre, Juan Marti.
Aceiteros, Manuel Grice y Críspulo Lora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 705 DE 1915

(ABRIL 19)

por el cual se nombra un Auditor de Guerra *ad hoc*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Mayor Milcíades García Auditor de Guerra *ad hoc* en el sumario contra el Sargento Arturo Callejas, del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, por los delitos de homicidio y heridas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 706 DE 1915

(ABRIL 19)

por el cual se hacen unos nombramientos relacionados con la cañonera *Colombia*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Antonio Núñez y Julio Aselbríu Mayordomo y Carpintero, en su orden, de la cañonera *Colombia*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 707 DE 1915

(ABRIL 19)

por el cual se concede una licencia temporal a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Teniente Pedro Pacheco Conde la licencia que por sesenta días renunciables solicita para separarse del puesto de Oficial del Regi-

miento de Infantería *Córdoba* número 7, sin derecho a sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 709 DE 1915

(ABRIL 19)

por el cual se nombran unos Auditores de Guerra *ad hoc*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse los siguientes Auditores de Guerra *ad hoc*:

Al Teniente Oliverio Torres, en el sumario contra el Cabo primero Carlos Julio Acebedo y el soldado Marco A. Durán, del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, por varios delitos.

Al Teniente Eulogio Bermeo, en los sumarios contra los soldados Samuel Castillo y Manuel Guzmán, por deserción, y el Cabo Efraím Barbosa, por insubordinación, individuos estos del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 712 DE 1915

(ABRIL 20)

por el cual se hace un nombramiento relacionado con el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eudoro Antonio Chaves Fundidor de los Talleres de Mecánica, en reemplazo de Juan Francisco Cabanzo, y por los días que falten de la licencia concedida al titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 713 DE 1915

(ABRIL 20)

por el cual se reforma el marcado con el número 644 de 9 de los corrientes, sobre dotación de tropa de las Unidades del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que los individuos de tropa deben distribuírse en las diversas Unidades ajustándose no solamente a su organización y a las necesidades del servicio, sino también atendiendo al personal de clases determinado en el Presupuesto de gastos,

DECRETA:

Artículo 1.° La dotación de tropa de los diversos Comandos y Unidades del Ejército será la siguiente:

Comando de División, cinco Sargentos primeros y tres soldados.

Comando de Brigada, un Sargento segundo y dos soldados.

Comando de Regimiento, ocho Sargentos primeros, un Sargento segundo, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos y tres soldados.

Comando de Batallón de Infantería, un Sargento segundo y un soldado.

Compañía de Infantería, un Sargento primero, seis Sargentos segundos, seis Cabos primeros, seis Cabos segundos, dos Cornetas, dos Tambores, dos obreros, sesenta y nueve soldados.

Comando de Batallón de Arma Especial, ocho Sargentos primeros, un Sargento segundo y tres soldados.

Batería, Escuadrón o Compañía de Arma Especial, un Sargento primero, cuatro Sargentos segundos, cinco Cabos primeros, cinco Cabos segundos, dos Cornetas, tres obreros y setenta y seis soldados.

Artículo 2.° Asígnanse al Estado Mayor General, como Ordenanzas, seis soldados.

Artículo 3.° Queda en los términos del presente Decreto reformado el marcado con el número 644 de 9 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 718 DE 1915

(ABRIL 20)

por el cual se cancela una beca de Oficial inferior en la Escuela Superior de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A solicitud de la Dirección de la Escuela Superior de Guerra, cancélase la beca adjudicada en ese establecimiento al Capitán Pedro Rincón Castro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 631 DE 1915

(ABRIL 8)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Huila en el señor Gratiniano Camacho para Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Neiva, en reemplazo del señor Julio C. Olaya, quien presentó renuncia de dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 674 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Valle en los señores Presbítero Francisco A. Valverde y doctor Miguel Angel Losada para Profesores de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Cali.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 675 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación de Antioquia en el señor Francisco Luis Giraldo para Escribiente de la Dirección General de Instrucción Pública de ese Departamento, durante la licencia concedida al empleado titular señor don Pablo T. Zuluaga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 676 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Comisario Especial de Urabá en la señora Violante G. de Lemus para Directora de la Escuela Rural alternada de Titumate.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 677 DE 1915

(ABRIL 13)

por el cual se declaran vacantes varios puestos en la Banda Nacional de Música, y se abre concurso para la provisión de ellos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Decláranse vacantes los puestos de Músicos de primera clase que ocupan en la Banda Nacional de Bogotá los señores Lisandro Rocha y Manuel Salazar, por haberse inhabilitado para el servicio el primero de los nombrados, y el segundo por haber hecho renuncia de dicho puesto.

El señor Director del Conservatorio, de acuerdo con el Jefe de la Banda, procederá a abrir un concurso para la provisión de los puestos indicados, lo mismo que para hacer el nombramiento en propiedad, del puesto que desempeña interinamente el señor Luis F. Cáceres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1915

(ABRIL 8)

por la cual se aprueban dos Decretos del Inspector de Instrucción Pública de San Martín.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 7 de 15 de marzo de 1915, por el cual el Inspector de Instrucción Pública de San Martín, nombró a la señorita Ana Briceño Directora de la Escuela Rural alternada de Cumaral, con la asignación mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

También se aprueba el Decreto número 8, dictado por el mismo Inspector con fecha 20 de marzo de 1915, por el cual creó una Escuela Alternada en Montfort Papuri (Comisaría del Vaupés), en la frontera brasileña, y nombró Director interino de ella al Reverendo Padre Pedro Barón, con la asignación mensual de $ 30 oro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de abril de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 685 DE 1915

(14 DE ABRIL)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por la 126 del mismo año, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 586 del año en curso, por el cual se adscribe al Ministerio de Guerra todo lo relacionado con la liquidación del Montepío Militar,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915, del Ministerio del Tesoro, capítulo 82, Tesorería General de la República, artículo 692, parágrafos 15 y 16, la suma de novecientos treinta y un pesos ($ 931), a la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 38.

Ministerio de Guerra—Personal.

Artículo 300. Sueldos de los empleados del Ministerio en el año, así:

Sección 12.ª—Montepío Militar.

Parágrafo 65. Del Jefe Contador, a $ 80 mensuales, menos el 5 por 100, de 1.° de febrero a 31 de agosto de 1915	$ 532
Parágrafo 66. Del Tenedor de Libros, a $ 60 mensuales, menos el 5 por 100, en el mismo tiempo	399 931
Total	$ 931

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO NUMERO 710 DE 1915

(19 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Joaquín R. Abello, nómbrase Contador de la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Ibagué al señor Joaquín Suárez Murillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

RELACION NUMERO 5

de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro, en el presente mes.

178 de $ 100 cada uno, números 11, 21, 25, 238, 243|7, 253|8, 264|8, 285, 321|2, 344, 396|7, 414|5, 427|8, 433|4, 438, 463|4, 466|70, 486, 510, 516, 523|5, 529|31, 540|63, 601, 603|4, 612, 615|24, 694|5, 698|700, 754|800, 804, 811|3, 821|3, 834, 856, 930, 965, 969|73, 991, 1026, 1030, 1050|1, 1053|5, 1089|90, 1093|100, 1115, 1133|4, 1272, 1274 . . . . . $	17,800 ..
241 de $ 50 cada uno, números 56|7, 61, 63, 284|6, 318|9, 325, 365, 426|7, 429|35, 437|40, 442, 460, 474, 479, 554, 571|2, 668, 734|6, 795|6, 808, 845|6, 878, 889|92, 1001|6, 1009|12, 1035, 1042, 1044|6, 1052|7, 1061|2, 1066, 1068, 1072, 1082, 1083|7, 1095|7, 1099, 1107|8, 1153, 1158, 1166, 1171, 1173, 1225, 1247|8, 1319, 1321, 1328, 1330, 1341, 1343, 1347, 1489, 1499, 1615|8, 1621|2, 1727, 1729, 1730, 1784|808, 1810|12, 1818|20, 1822|6, 1834, 1846, 1851, 1869, 1888|90, 1892|4, 1898, 1900|1, 1903, 1907, 1912, 1917, 1972|3, 1977|8, 1981, 1990|1, 2000, 2034, 2162, 2246, 2270, 2272|81, 2287, 2289|91, 2308|9, 2335, 2347|8, 2461, 2463, 2756, 2818, 2821|2, 2912, 2920|5, 2928|31, 2935|6, 3039|40, 3079, 3207|8, 3248|54, 3302, 3975, 4010|14, 4131|37, 4255|6, 4254	12,050 ..
Pasan . . . . . $	29,850 ..

Vienen . . . . $ 29,850 ..

533 de $ 10 cada uno, números 264|6, 320, 365, 371, 402, 408, 429, 467, 506, 550, 558, 1046, 1161, 1259, 1423|7, 1436, 1438, 1446|7, 1461, 1467, 1470, 1495, 1497, 1516, 1566|9, 1586|8, 1590|1, 1599|656, 1678, 1679, 1715|9, 1790|814, 1859, 1903|12, 1915, 1917, 1919|27, 2034, 2058, 2069|72, 2102|41, 2147, 2203, 2243, 2215, 2233|5, 2248|57, 2290, 2298|300, 2302, 2320, 2335, 2345|6, 2349|52, 2360|1, 2392|5, 2156|65, 2467|8, 2477, 2478, 2481, 2484|6, 2494|5, 2496, 2782, 2922, 3028, 3288, 3289|30, 3260, 3337, 3362, 3378, 3381, 3435|8, 3448|9, 3487, 3510, 3512, 3613, 4401, 4402|36, 4440, 4449|53, 4496, 5562|3, 5610|35, 5613|81, 5690|4, 5711|2, 5729, 5760, 5763|6, 5769|76, 5780, 5781|3, 5816, 5892, 5912, 5923|8, 5948|68, 5970|99, 6001|60, 6096|100, 6131|4, 6175|82, 6388|97, 6493, 6905|8 . . . . 5,330 ..

1,978 de $ 5 cada uno, números 6, 13|4, 70, 77|9, 82, 95, 98, 205, 299, 351, 389, 400, 424, 426, 438, 448, 468, 471|2, 487, 502|5, 507|11, 526, 530|2, 587|8, 591|4, 600|2, 604, 614, 618, 628, 690, 857, 1129, 1137, 1152, 1218, 1229, 1235, 1261, 1267, 1340|1, 1379, 1382, 1384, 1405, 1449|50, 1459, 1463, 1468|9, 1491, 1493, 1522|3, 1525, 1532, 1537, 1561, 1589|92, 1596|8, 1599|600, 1611, 1626, 1628|31, 1641|4, 1646, 1659|64, 1675|6, 1683|6, 1713, 1729, 1782|3, 1846, 1847|8, 1916, 1950, 2001, 2002|11, 2013, 2019, 2030|2, 2227, 2244, 2279, 2298, 2304, 2305, 2310|12, 2373, 2378, 2399, 2601, 2604, 2617, 2634, 2635|6, 2721, 2744, 2745, 2751|5, 2768, 2798|800, 2832|3, 2844|6, 2848, 2942, 2958|60, 2963, 3017|9, 3021, 3042|3, 3045, 3061, 3240, 3357, 3359, 3374, 3379, 3401, 3404|5, 3420, 3426|7, 3431|2, 3434, 3438|9, 3469|75, 3501|40, 3566|9, 3601|20, 3806, 3807|24, 3843|47, 3939|59, 4131|2, 4137, 4173|6, 4197, 4198|200, 1297|300, 4303|21, 4325, 4346, 4348, 4355, 4360|2, 4405|7, 4411, 4435|7, 4487|90, 4497, 4498|503, 4543, 4544|52, 4629, 4630, 4641, 4748, 4754|5, 4777|80, 4783|4, 4828|32, 4852, 4853|7, 4868|72, 4884|91, 4937, 4945|51, 4953|5, 4957|8, 4976, 4977|9, 4981|86, 4988|91, 5141, 5142|7, 5386|96, 5412|15, 5417, 5418|26, 5466, 5472, 5477|80, 5483, 5513|21, 5525, 5542|7, 5549|54, 5571, 5802, 5967|75, 5978|84, 5987|90, 5992|96, 6001|12, 6025|33, 6038|57, 6065, 6101|3, 6105|14, 6169|73, 6189|92, 6287|92, 6294|96, 6331|3, 6335|9, 6350, 6372|3, 6385|93, 6395, 6397|8, 6400, 6891, 6896, 6966|68, 6970|6, 7058, 7075|8, 7081, 7095|117, 7168|85, 7470|81, 7490|94, 7500, 7901|2, 7916, 7922|7, 7929, 8001|8, 8016, 8018|20,

Pasan . . . . . $ 35,180 ..

Vienen . . . . . $ 35,180 ..

8042|4, 8056, 8065|85, 8121|30, 8201, 8326, 8328, 8342|47, 8356, 8366, 8377|81, 8424, 8427|8, 8437, 8440|7, 8458|65, 8468|71, 8473|7, 8499, 8501|2, 8505|12, 8854, 8855|62, 8890|5, 8898|9, 8900|1, 8908, 8910|19, 8897, 8920|29, 8957, 8964, 8982, 8994|5, 9000, 9208|15, 9171|6, 9523, 9673, 9761|4, 9800|2, 9806|39, 9841|3, 9846|51, 9866|77, 9883|5, 9888|9, 9892, 9893|901, 9913, 9933|40, 9947, 9948|50, 9955|65, 9981|91, 10012|8, 10075, 10096, 10169, 10170|71, 10178|82, 10419|21, 9878, 9880|2, 10428|33, 10444, 10447|54, 10479, 10496|7, 10613|5, 10625|9, 10649|52, 10710|2, 10790, 11549, 11553, 11660|5, 12025|7, 12030, 12032, 12034|43, 12052, 12164|5, 12167, 12169, 12171, 12180|1, 12183|94, 12196|201, 12355, 12357|62, 12385|97, 12399, 12401|60, 12462, 12475, 12479, 12481|2, 12484, 12504, 12506, 12507|11, 12531|5, 12548|50, 12556|65, 12572, 12575|7, 12590, 12593, 12599|610, 12623|4, 12627|8, 12634|5, 12693, 12706, 12718, 12741|2, 12744|52, 12764, 12766|84, 12799|802, 12819|22, 12853|5, 12902|26, 13972, 13978|81, 13983|92, 14211, 14213|5, 14344|6, 14348, 14372, 14701|2, 14829, 14993, 14395|6, 15002|3, 15053|6, 15058, 15070|6, 15093|6, 15157|8, 15160|4, 15177|83, 15190|1, 15200|2, 15215|7, 15240|56, 15284|5, 15292|4, 15322|31, 15387|98, 15400, 15401|12, 15414, 15428, 15429|34, 15449, 15451, 15465|6, 15470, 15472|3, 15475|6, 16782|3, 16787, 16791, 16793|5, 16797, 16812|3, 17285|8, 17294|306, 17309|12, 17314, 17401, 17406, 17408|11, 17486|500, 17519|20, 17574, 17681, 17686|8, 17858|63, 17871|85, 17906|7, 17909|13, 17922|5, 17986, 18003, 18004, 18005|10, 18250, 18256|8, 18320, 18557|68, 18573, 18605, 18606|8, 18620|1, 18629|32, 18635, 18902, 18942, 18950, 18973, 18979, 19603|8, 19612|3, 19670|4, 19679, 19680|2, 19712, 19733|6, 19784|7, 19791|8, 19963|5, 20026|7, 20029|32, 20046, 20052|68, 10073|7, 20083|8, 20090|2, 20094|6, 20114|5, 10119|20, 20123|6, 20143|7, 20159|69, 20203|5, 20221|2, 20226, 20229, 20885, 20919|21, 21023|4, 21026, 21028, 21029, 21030, 21031|37, 21039|40, 21048, 21049|53, 21055, 21059|63, 21136|8, 21140|3, 21147, 21148|55, 21157, 21243|4, 21278|9, 21288, 21311|24, 22257, 22259, 22260|69, 22271|5, 22277|81, 22304, 22333, 22758|9, 22762, 22763|9, 23025|33, 23041, 23049|52, 23055|6, 23072|4, 23994|7, 24140|2, 24394|5, 24418, 24420|1, 24473, 24475|6, 24478, 24481|3, 24587|9, 24591|3, 25038|9, 25142, 25162, 25216|7, 25910|15, 25917, 26076|9, 26083|6, 26088|9, 26091|110, 26500|4,

Pasan . . . . . $ 35,180 ..

Vienen . . . . . $ 35,180 ..

26798|9, 27118|23, 27127, 27150|2, 27300|1, 28201|2, 28204|6, 28799, 28801|4, 28810, 29340, 29797|804, 30394|400, 30506, 31572|1, 31661|2, 31683|702, 31715, 31716|22, 31763|4, 32617|23. 9,890 ..

995 de $ 1 cada uno, números 22|3, 41|3, 69|70, 93|4, 180|1, 287, 388|9, 395, 418, 453, 456|8, 481, 483, 502|3, 507, 518, 573|4, 598, 607, 624, 631|4, 637, 648, 650, 652|3, 667, 676, 681, 683|7, 693, 696, 729, 732, 781, 784|5, 802, 801, 829|57, 872, 949, 996, 1036, 1039|10, 1043|6, 1048|51, 1055|61, 1100|1, 1151, 1165|6, 1175, 1180, 1211|2, 1219|21, 1275, 1281|3, 1285, 1321|29, 1332|3, 1341, 1347, 1353|4, 1479|80, 1484, 1490|6, 1499, 1500, 1642|4, 1801|5, 1866, 1906, 1911, 1920|1, 1923|28, 1945, 1985|8, 1996, 1998, 2111, 2223, 2231|2, 2228, 2234, 2291, 2466, 2167|502, 2576|80, 2582|3, 2633|4, 2650, 2658, 2711|14, 2716|21, 2725|7, 2732, 2733|4, 2736|55, 2757|64, 2766, 2769, 2772, 2788, 2791|2, 2794, 2796, 2811, 2812|4, 2820|30, 2846|50, 2853|7, 2859|60, 2940, 2943, 2952|5, 3038, 3059|63, 3082, 3100, 3201|2, 3206|8, 3303, 3307, 3312|4, 3317, 3320, 3337, 3340, 3344, 3362, 3399|434, 3449|50, 3521|40, 3547|9, 3551|60, 3570|2, 3984|90, 4006, 4008, 4009|12, 4022, 4025|7, 4029, 4038, 4045|50, 4062|3, 4065, 4067, 4088, 4093, 4096, 4134|8, 4145, 1163|4, 4167|9, 4172|3, 4176|7, 4183|5, 4191|3, 4195|210, 4216|24, 4226|34, 4236, 4238, 4239|57, 4259|63, 4271|8, 4284|320, 4326|34, 4333|44, 4348|74, 4391, 4396|7, 4470|7, 4480|92, 4499|508, 4514|23, 4525|9, 4531|3, 4588|93, 4595|602, 4603|12, 4683|9, 4693, 4704|5, 4741|50, 4752|3, 4773|4, 4839, 4851|60, 4885, 1888, 4910|29, 4955|8, 4960|2, 4985, 4992, 5002, 5003|5, 5057|8, 5060|1, 5070, 5080|1, 5085, 5093|5, 5107, 5183, 5194|5, 5213|5, 5218|20, 5223|31, 5252|3, 5263, 5265|6, 5406, 5507|8, 5614, 5618, 5635|9, 5644, 5675|7, 5781, 5879, 6000|2, 6683|9, 6714, 6719|22, 6804, 6806|12, 6817, 6996, 6967, 7042|56, 7057, 7077|100, 7110, 7239, 7270, 7288, 7324, 7403, 7418|20, 7422, 7424, 7447|51, 7519|20, 7532|3, 7539|46, 7555|6, 7560, 7865, 7866|77, 7948, 7952|3, 7959, 7998, 8417|8, 8428|9, 8735|6, 8771, 8772|3, 8804|8, 8967|8, 9081|3, 8424|5, 9487, 9531, 9533|4, 9536|7, 9751, 10350|2, 10436|8, 10594|9, 10909, 10910|1, 10920|1, 11134|6, 11469|72, 11475|7. . . 995 ..

Suma . . . . . $ 46,065 ..

Bogotá, diciembre 31 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15473

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 197—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 9.ª de esta Corte feneció provisionalmente por auto número 337 de 9 de septiembre de 1913 la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de junio de 1913, con un alcance de $ 6-58 a cargo del responsable señor Rafael González R., proveniente de errores cometidos en la liquidación de las mortuorias de María Inés García y Mariana Cruz, por el Subsíndico de Roldanillo, cuyas cuentas incorporó González en las suyas sin observación.

De esta providencia apeló el responsable para ante esta Superioridad, y tramitado el recurso de acuerdo con la ley se pasa a decidirlo, para lo cual

SE CONSIDERA:

1.° El alcance está perfectamente fundado, pues se trata de haber dejado de reconocer al Fisco una cantidad proveniente de una renta nacional.

2.° La responsabilidad está bien líquidada al Síndico del Departamento, aun cuando la falta la cometió el Subsíndico de Roldanillo, porque aquél incorporó en sus cuentas las de éste sin observación niguna; pues consta de autos que fue después de notificadas las glosas hechas a sus cuentas cuando observó las del Subsíndico; y

3.° De acuerdo con el artículo 399 del Código Fiscal, puede admitirse al responsable en todo el curso del juicio de cuentas los comprobantes de haber llenado los deberes cuya falta de cumplimiento le apareja el alcance de que se trata.

En mérito de lo expuesto la Sala decide la apelación interpuesta contra la providencia antes citada por el señor Rafael González R., en su carácter de Síndico de Lazaretos del Departamento del Valle en el sentido de que no son satisfactorios los descargos que alega, y por tanto confirma el alcance de $ 6-58 que se le dedujo en la cuenta referente al mes de junio de 1913 por el señor Magistrado de la Sección 9.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente—PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ — CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 198—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En el auto número 332 que con fecha 23 de diciembre próximo pasado dictó el Magistrado doctor Belisario Ayala en la cuenta del mes de junio de 1913, de la cual es responsable el Administrador de Hacienda Nacional del Cauca, señor Luis Cajiao Urrutia, aparece el siguiente párrafo final.

«Por lo expuesto, y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se fenece de modo provisorio (sic), declarado incurso al responsable en la multa de un peso, que consignará en la caja de la Administración, cuando se le notifique la providencia que declara ejecutoriado este auto.»

Contra lo resuelto recurrió el multado para ante esta Superioridad, porque procediendo la pena impuesta de la demora en que incurriera al no rendir oportunamente la cuenta de que se viene hablando, creyó conveniente a su defensa el insistir en que la Corte tomara en consideración los descargos por él aducidos en los oficios números 14 y 17 de 23 de enero último.

Relacionadas las respuestas dadas en las citadas notas con cargos semejantes al que en la providencia apelada dio margen a la nueva conminación, la Sala, que entonces encontró perfectamente razonables las causas que alegó el responsable para ponerse a buen recaudo de la sanción que el Magistrado de primera instancia le impuso, no podría hoy desestimar las pruebas que para absolverlo tuvo en mira en otros fallos anteriores, sin faltar a la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido.

La Corte, por lo tanto, reforma el auto número 332, dicho al principio, en el sentido de levantar al señor Luis Cajiao Urrutia la multa de un peso ($1) con la cual fue conminado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Litografía Nacional - Inversión.

Corte de Cuentas - Sala de Decisión. Número 199—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El 29 de octubre último fue notificada al señor Antonio Cancino J. la providencia de Sala número 140 de 29 de septiembre anterior, por la cual se confirmó el auto número 87 de fenecimiento definitivo de la cuenta general de enero a mayo de 1911 de la Litografía Nacional (inversión), auto en el cual se le impuso al señor Cancino, que es uno de los responsables, multa de $ 2, por demora en la rendición de la cuenta.

No habiendo sido apelado dicho auto, la Sala lo declara ejecutoriado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 200—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Para decidir en consulta sobre el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al año de 1913,

SE CONSIDERA:

1º Las doce cuentas mensuales fueron todas fenecidas sin cargo alguno contra el responsable, según el pormenor que aparece en el auto consultado;

2º Hay acuerdo completo entre las cuentas parciales y la general, y sujeción de todas a las disposiciones del decreto reglamentario, y

3º El presente juicio ha recibido la tramitación prescrita por el Código Fiscal.

En consecuencia la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto número 105 de este año, proferido por el Magistrado de la Sección 8ª, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor Roberto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino de Guadalupe a Florencia.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 201—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta general del camino de Guadalupe a Florencia correspondiente al año de 1913, ha sido examinada cuidadosamente por el Magistrado de la Sección 11ª, quien en vista de que el responsable señor Pablo Cabo, respondió satisfactoriamente a todas las observaciones que se le hicieron en las cuentas de marzo, abril y septiembre a diciembre, se las feneció provisionalmente, como lo habían sido las demás mensuales de tal año.

Después de nuevo estudio de los juicios mensuales y de la cuenta general respectiva, se halla que es correcto el auto de fenecimiento general de la misma cuenta dictado por dicha Sección, por lo cual la Sala

RESUELVE:

Aprobar el auto número 136 de la Sección 11ª, de fenecimiento definitivo de la cuenta general del camino de Guadalupe a Florencia en el año de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 202—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 124 de 10 de septiembre próximo pasado, la Sala confirmó el alcance deducido en contra del responsable señor Luis María Rodríguez, en la cuenta de Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander* correspondiente a junio de 1913. Dicho auto fue notificado al interesado el 17 de octubre próximo pasado, y no interpuso recurso de apelación.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte segunda del artículo 366 del Código Fiscal, la Corte en Sala de Decisión,

RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 124, por el cual se confirma el alcance de $ 12-63 deducido en la cuenta de Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander* correspondiente a junio del presente año, cuenta de que es responsable el señor Luis María Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMÍAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Capitolio Nacional y otras obras.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 203—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 31 de 29 de septiembre del presente año, la Corte resolvió en virtud de la apelación interpuesta confirmar el número 252 de 17 de junio de 1914, dictado por la Sección 12ª, y por el cual se fenece la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente a febrero de 1909, elevando a alcance líquido contra el ex-Ministro de Obras Públicas la suma de diez pesos ($ 10).

Notificado este auto de Sala al señor doctor Nemesio Camacho, éste, con fecha 6 de los corrientes, interpuso el recurso de apelación.

Como el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, la Sala resuelve concederlo, por lo que en consecuencia el expediente será pasado a la entidad oficial correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Colonización del Putumayo.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 204—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

La cuenta general de recibo e inversión del auxilio de $ 20,000 acordado por la Ley 52 de 1912 para la colonización del Putumayo en el período comprendido de marzo de 1912 a marzo de 1913, fue fenecida de manera definitiva en primera instancia por auto número 165 de 3 de noviembre, que profirió el señor Magistrado de la Sección 11ª

Dicho auto ha venido en consulta a dicha Superioridad.

Luégo de llenadas las formalidades de que trata el artículo 358 del Código Fiscal, han sido considerados los datos que suministra el expediente, y hallándose que se puede fallar el asunto, por haber constancia de haberse llenado todos los requisitos legales y reglamentarios, al respecto la Sala

RESUELVE:

Confirmar el auto de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 205—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En ejercicio del derecho reconocido a los responsables del Erario en el artículo 365 de la Ley 110 de

1912, el señor Miguel I. Buenaventura, Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Tolima, interpuso recurso de apelación para ante el respectivo superior contra el auto número 69, dictado por esta Sala el 25 de mayo último; comoquiera que al ejercitar ese derecho procedió con arreglo a lo prevenido en el artículo 364 de la citada Ley, la Corte

RESUELVE:

Concédese al señor Buenaventura, para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, la apelación que contra el auto dicho interpuso de palabra y por escrito, en la correspondiente diligencia de notificación el 2 de julio próximo pasado y en el memorial que fechado el día 3 del mismo mes le dirigió a esta corporación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 206—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 101 de 29 de abril del año en curso, el señor Magistrado de la Sección 8ª feneció de manera definitiva la cuenta general del Parque Nacional de Tunja correspondiente al año do 1912.

La providencia está ajustada a las prescripciones fiscales vigentes, y por tanto la Sala

RESUELVE:

Apruébase el auto número 101 de la Sección 8ª, por el cual se fenece en definitiva la cuenta del Parque Nacional de Tunja referente al año de 1912, de la cual es responsable el señor Roberto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Inversión de las sumas entregadas a la Junta Central de Festejos del 20 de julio.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 207—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por la Sección 12ª de la Corte se dictó el auto número 592, por el cual se fenece de manera definitiva la cuenta presentada por el Tesorero de la Junta encargada de organizar los festejos del 20 de julio de 1914.

Al verificar las operaciones relativas al manejo de los fondos destinados al efecto, resultan las siguientes observaciones, que se hacen al tenor del artículo 360 del Código Fiscal vigente:

Por Decreto número 648 de 1914 (19 de junio) publicado en el *Diario Oficial* número 15230, se creó la Junta encargada de organizar los festejos del 20 de julio. Este Decreto en su artículo 4º dijo:

«La Junta nombrará un Tesorero para el manejo de los fondos, quien prestará fianza a satisfacción de la misma Junta y rendirá sus cuentas a la Corte del ramo.»

Es perfectamente claro que al exigir el Gobierno estas formalidades al Tesorero de la expresada Junta, lo consideró como responsable del Erario, y por consiguiente sujeto a las demás obligaciones que las leyes fiscales asignan a tales empleados.

El artículo 305 del mismo Código dispone que la teneduría de las cuentas de los responsables del Erario debe ajustarse a la forma que prescribe el Reglamento orgánico de la Contabilidad. En consecuencia el Tesorero ha debido llevar por el sistema de cuenta y razón la de los fondos que manejó. A este respecto, y siendo el Tesorero de la Junta de Festejos un responsable transitorio, puede aplicársele la disposición del artículo 266 del Decreto orgánico de la Contabilidad Nacional.

Sentados estos precedentes, se entra en la enumeración de las observaciones que el estudio de la cuenta sugiere:

1ª El Tesorero se cargó de la suma de $ 25 recibidos de la Compañía de Teléfonos, pero en ninguna parte consta que esa fuera la suma con que tal Compañía contribuyó. Falta pues el comprobante que justifique esa partida (artículo 258, Decreto número 1036).

2ª El Concejo Municipal de Bogotá destinó $ 200 para auxilio de los festejos y $ 50 para dar un premio a la Exposición Pecuaria. Estos $ 50 fueron entregados a la Junta; y

3ª Carecen de la ordenación del pago del Presidente de la Junta los siguientes recibos:

Bauer & Compañía, valor de un laurel con grabado..	$ 20 ..
Bauer & Compañía, valor de una cartera con esquinas de oro y tres letras.....	20 ..
Empresa de Kinematógrafo, valor de una función en la Plaza de Nariño.....	100 ..
Carlos Baresch, valor de cinco coronas de laurel....	20 ..
El Gráfico, valor de un premio para la publicación que ganara el concurso....	100 ..
Empresa de Energía, valor del alumbrado.....	800 ..
Trujillo & Compañía, valor del servicio de coches..	25 ..

Todos los otros recibos llevan la firma del Presidente ordenador de los gastos de los festejos, y no se explica por qué razón se omitió esa formalidad respecto de los ennumerados anteriormente.

El Tesorero, señor Simón Hurtado C., debe satisfacer los reparos anteriores dentro del plazo de diez días, después de notificado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá.

Corte de Cuentas - Sala de Decisión—Número 208—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá corrrespondiente al año de 1912, fue fenecida definitivamente por el señor Magistrado de la Sección 12ª de esta Corte sin alcance, pero con $ 10 de multa a cargo del responsable señor Alvaro Valenzuela, por demora en la rendición de dicha cuenta. De esta multa ha apelado el interesado para ante esta Superioridad y tramitado el recurso de conformidad, con las disposiciones legales, se pasa a resolverlo:

Está comprobada la demora en la rendición de la cuenta, pues para obtenerla hubo necesidad de requerir al responsable para el envío de ella a esta Corte, demora que está además confesada por el señor Valenzuela en su escrito de apelación. Este hecho tiene la sanción establecida en el artículo del Código Fis-

cal, y el Magistrado no podía dejar de aplicarla sin hacerse responsable de la multa, al tenor de la misma disposición; mas como la multa es apelable ante la Sala, ésta tiene el deber de apreciar las razones exculpativas y decidir en vista de ellas sobre la validez definitiva de la providencia.

El responsable dice que fue por haber ordenado el empleado visitador de la Oficina que continuara en el mismo libro la cuenta del camino hasta la terminación de la obra, por lo que dejó de enviar la cuenta general descrita en él, y que al ser requerido para el envío de ella, la remitió inmediatamente. Encuentra la Sala satisfactorias estas razones; pero como la ley no establece excepción alguna en la disposición que conmina con multa la falta de rendición de una cuenta dentro del término prefijado, la Sala no puede relevar de toda responsabilidad al infractor de la ley, y por tanto

RESUELVE:

Confirmar el fenecimiento definitivo de la cuenta general del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá referente al año de 1912, y reducir la multa impuesta en el auto de primera instancia a la cantidad de $ 2, que el responsable señor Alvaro A. Valenzuela consignará en la Oficina designada en dicha providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Escuela Normal de Institutoras de Cundinamarca.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 209 — Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

En vista de que la Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras de Cundinamarca, contestó satisfactoriamente las observaciones hechas a la cuenta general del año de 1913, de que es responsable la señorita María Elena Cuéllar E., el Magistrado de la Sección 7ª, a cuyo estudio estaba, la declaró fenecida definitivamente y consultó su auto con la Sala de Decisión.

Como se han cumplido las formalidades legales prescritas en la formación y comprobación de dicha cuenta, la Sala

RESUELVE

Confirmar el auto consultado, número 498 de 21 de octubre de 1914, de la Sección 7ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA, El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento de Caballería *Tolima.*

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 210—Bogota, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Al notificarse en 24 de octubre último al señor Francisco Hoyos P. el auto de fenecimiento provisional, número 332, que el 21 de dicho mes recayó en la cuenta de febrero de 1911, a cargo del expresado señor, como Habilitado del Regimiento de Caballería *Tolima*, y pronunciado por el Magistrado doctor Juan A. Zuleta, Jefe de la Sección 8ª de esta Corte, el responsable hizo uso del derecho a su favor consagrado en los artículos 353 y 354 de la Ley 110 de 1912.

En el expresado auto se liquida contra el apelante la cantidad de $ 20 oro pagados indebidamente por éste al médico de Honda, doctor Aguirre Plata, en los meses de enero y febrero de 1911, contra disposición terminante del Presupuesto de gastos de esa vigencia, que apropiando solamente la partida de $ 50 mensuales para el servicio respectivo, hace de suyo manifiesto el exceso glosado, y manifiesta, igualmente, la razón legal en que se funda el alcance deducido, sin que sea óbice para eliminar en lo mínimo la responsabilidad del señor Hoyos P., el que, como lo afirma en su memorial de 26 de octubre último, la cuenta general del prenotado año, no examinada todavía, está perfectamente balanceada.

A mérito de estas consideraciones la Corte de Cuentas en Sala de Decisión confirma el alcance deducido al nombrado señor Francisco Hoyos P., en el proveído número 332 del mes indicado al principio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ—NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 211 — Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto número 470 de 3 de octubre del presente año, por el cual el señor Magistrado de la Sección 7ª feneció definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al año de 1911.

Como las doce cuentas mensuales fueron fenecidas sin alcance alguno contra los responsables, señores Félix A. Vélez y José María Restrepo B., según consta en los respectivos juicios; como la cuenta general se halla de acuerdo con las parciales, y puesto que el asunto ha tenido la tramitación que la ley señala, la Sala

RESUELVE.

Confírmase el auto de fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—JUAN A ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUNEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Puentes de Mamaruca, Barbosa y Linguaruco.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 212 — Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha sido consultado por el señor Magistrado de la Sección 11ª el auto número 67 de 11 de mayo del presente año, de fenecimiento definitivo, de la cuenta general de gastos en los puentes de Mamaruca, Barbosa y Linguaruco correspondiente a los meses de junio a octubre de 1913, de que es responsable el señor Francisco J. Camacho.

Las cuentas parciales fueron aprobadas de manera provisional sin cargo alguno; la existencia en caja fue pasada a la cuenta siguiente de abril último, por haberse suspendido las obras en noviembre y diciembre del año pasado y enero a marzo del presente año.

En tal virtud, y hallándose que se puede fallar este asunto por los da-

tos que suministra el expediente, la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Consulado de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 213—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

La cuenta general correspondiente al año de 1908, del Consulado de Nueva York, a cargo del señor Carlos M. Sarria, fue fenecida de manera definitiva, por auto número 311 de la Sección 11ª, proferido por el señor Magistrado doctor Antonio Pérez Rincón el 20 de diciembre de 1910, que se publicó en el número 14444 del *Diario Oficial* en 1911.

El citado auto vino en consulta a esta Superioridad en junio del presente, año y luégo de surtidas las formalidades del artículo 358 del Código Fiscal, y estudiado el juicio detenidamente y los de las cuentas parciales, resulta:

1º Que los autos números 261 y 266 de 1º de diciembre de 1910, que fenecen con alcance las cuentas mensuales de enero a junio de 1908, no han sido notificados al responsable, ni han sido publicados en el *Diario Oficial*; por consiguiente no se ha surtido la formalidad al respecto que exigía el artículo 2028 del Código Fiscal vigente en la época en que fueron proferidos los autos expresados, no habiéndose, por tanto, podido dictar auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general; y

2º Nada se observa en el auto número 311 consultado sobre los alcances por valor de $ 6,665-96, deducidos en el examen de las cuentas de junio a diciembre de 1908, lo cual hace disminuír en dicha suma los saldos líquidos a cargo del responsable.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Revocar el auto consultado y ordenar que los autos dichos sean notificados y se publiquen en el *Diario Oficial* y devolver el juicio a la Sección de conocimiento, a fin de que luégo de cumplida la formalidad de la notificación, se proceda como lo determina al respecto al Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 214—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 230 de 21 de agosto del presente año el Magistrado de la Sección 9ª feneció provisionalmente la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de agosto de 1913, con alcance de $ 306-68 a cargo del responsable señor José Joaquín Guerra.

En tiempo hábil el responsable apeló de la providencia, y le fue concedida la apelación, por auto número 266 de 29 de septiembre último.

El responsable, para fundar su apelación, elevó un memorial a la Corte, del cual copiamos los siguientes párrafos:

«Cuando el Ministerio de Gobierno ordenó la impresión de boletas, preventivos y programas para el Circo Keller, le observé que, dado el cúmulo de trabajo que entonces agobiaba a la Imprenta, era muy difícil complacerlo. Puede considerarse esta observación como una protesta indirecta. El Ministro insistió entonces en su orden, pues el Gobierno había resuelto subvencionar en esta forma a la Empresa. Sobre esto reposa (o debe reposar) en la Corte de Cuentas un certificado bastante claro y terminante del Ministro Pedro M. Carreño.

«¿Qué más? El señor Magistrado de la Sección 9ª insiste en hacerme responsable del valor de estos trabajos. ¿Porqué no hace responsable de ellos al Ministro que dio la orden? ¿Hay motivos particulares para atormentarme a mí y salvar a Carreño? ¿Porqué computa las resmas de papel a precios elevadísimos, excusándose con un Almacenista Nacional a quien no conozco, y cuyo dictamen, caso de existir, rechazo en absoluto?

«Una vez más, señores Magistrados, acudo a vosotros en demanda de justicia. Niego el derecho que se tenga para fijar precios convencionales a las especies invertidas. Y si se resuelve que están bien avaluadas, sin oír a la contraparte, por una sola persona, entonces convengo en que su valor sea cubierto por el Gobierno, o por el Ministro que entonces lo representaba.

«Entiendo que según las más triviales reglas de jurisprudencia, ya en lo civil, ora en lo criminal, los avalúos deben verificarse por dos peritos nombrados de cierta manera y uno tercero para el caso de discordia.

«Pero ese avalúo de que habla el auto reclamado sí es nuevo, a lo menos para mí, en los procedimientos oficiales.

«Con respecto a la Compañía Dramática Nacional, ya sabéis lo que ocurrió: orden terminante del Ministerio de Gobierno de que pusiera la Imprenta toda a órdenes de su Director.

«Esa orden debe estar también en la Corte, y el señor Magistrado de la Sección 9ª la conoce suficientemente.

«Nada tengo que hacer en estos asuntos. Si la Corte insiste en tener como particulares estos trabajos, que dirija su actuación contra quien ordenó ejecutarlos.»

Como se ve, las glosas en virtud de las cuales se ha elevado el alcance provienen de trabajos hechos en la Imprenta Nacional por orden del señor Ministro de Gobierno; trabajos considerados por el Magistrado sustanciador como particulares y que por lo mismo no debieron hacerse, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Imprenta, o sea el Decreto número 1208 de 1910, que prohibe terminantemente ejecutar en dicho establecimiento trabajos de particulares.

Es el caso, para fallar el asunto cuestionado, determinar si los trabajos de que se trata perdieron o nó su carácter de particulares en vista de la orden expresa del Ministro, y qué disposiciones legales autorizaban al Ministro para dictar tales órdenes.

El Decreto ejecutivo número 1208 de 31 de diciembre de 1910 establece en su artículo 12 lo siguiente:

«La Imprenta Nacional se destinará tan sólo a las publicaciones oficiales. Por tanto no se harán en ella trabajos particulares.»

¿Qué debe entenderse por publicaciones oficiales? Cuando se dictó el Decreto número 1208 de 1910 no existía disposición alguna que definiera tales publicaciones, y siempre se tuvieron como tales aquellas que ordenaba el Gobierno que se hicieran en la Imprenta Nacional por conducto del Ministerio de Gobierno. Y parece que esta es la interpretación que debía darse al artículo 12 del Decreto citado, pues para entenderlo de otro modo habría sido preciso hacer una lista, que siempre habría sido deficiente, pues *a priori* no pue-

de determinarse qué publicaciones puede convenir al Gobierno que se hagan oficialmente en un momento dado. Ha sido en virtud de esta interpretación por lo que se han publicado en la Imprenta Nacional muchas obras de autores particulares que el Gobierno ha creído deber auxiliar en esa forma en pro de la Historia o de la Literatura nacional; es así como se publican los edictos judiciales que pagan los particulares, etc. etc.

Sin embargo, para aclarar sin riesgo de duda el absolutismo engañoso del artículo copiado, creyó el Gobierno que ameritiva una explicación para establecer de modo claro y terminante lo que debiera entenderse por *publicaciones oficiales*, al tenor de lo que se había venido practicando, y en uso de sus facultades, dictó el Decreto número 945 de 10 de octubre de 1912 (*Diario Oficial* número 14721), «por el cual se aclara el sentido del artículo 12 del Decreto número 1208 de 1910.» Dicho Decreto contiene únicamente esta disposición:

«Las publicaciones oficiales a que se refiere el artículo 12 del Decreto ejecutivo número 1208 de 31 de diciembre de 1910, *son todas aquellas que se ordenan a la Imprenta Nacional por el Ministerio de Gobierno.*»

Tratándose, como en el caso que se contempla, de una cuenta del mes de agosto, y siendo el Decreto citado expedido en octubre, bien pudiera considerarse como de efecto retroactivo la disposición aclaratoria con relación a las glosas de que se trata; pero la ley civil limita la retroactividad en el caso de disposiciones legales o con carácter de tales cuando son simplemente aclaratorias, al tenor de lo que reza el artículo siguiente del Código:

«Artículo 14. Las leyes que se limitan a aclarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.»

Comoquiera que el juicio de cuentas de que se trata no había sido fallado al tiempo que se dictó el Decreto aclaratorio, ni se ha fallado aún, es claro que se halla cobijado por la disposición citada, y por tanto los trabajos que se ejecutaron en la Imprenta Nacional por orden del Ministerio de Gobierno deben ser considerados como oficiales y no ser materia de glosas.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión

RESUELVE:

Reformar el auto apelado absolviendo del alcance de $ 306-68 al responsable señor José Joaquín Guerra, en la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de agosto de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

SALVAMENTO DE VOTO

de los señores Magistrados Pedro Rivera, Eugenio Andrade, Guillermo Bernal Ospina, Juan A. Zuleta y Belisario Ayala.

Con el acatamiento debido a la mayoría de la Sala salvamos nuestro voto en el precedente auto, en que se absuelve al señor José Joaquín Guerra del alcance de $ 360-68 que le dedujo el Magistrado a cuyo cargo está el estudio de la cuenta de la Imprenta Nacional, como valor de las publicaciones editadas en el mes de agosto de 1912 para el Circo Keller y la Compañía Dramática Nacional, en contravención de las terminantes disposiciones que solo permiten que en dicho establecimiento se hagan publicaciones estrictamente oficiales.

Los fundamentos que aduce la Sala para absolver al señor Guerra pueden resumirse en estos puntos:

1.° Que los trabajos tipográficos efectuados en la Imprenta Nacional a expensas del Erario y en beneficio del Circo Keller y de la Compañía Dramática son publicaciones oficiales por haber sido ordenadas por el Ministro de Gobierno.

2.° Que este funcionario, al ordenarlos, no obró en contravención del Decreto 1208 de 1910, porque no existía disposición alguna que definiera qué cosa son publicaciones oficiales, y que habiéndose tenido como tales las que ordenaba el Gobierno efectuar en la Imprenta Nacional se han publicado, en virtud de esa interpretación, muchas obras particulares que el Gobierno ha creído deber auxiliar en esa forma en pro de la Historia o de la Literatura nacionales, así como se publican también los edictos judiciales que pagan los particulares, etc.

3.° Que habiendo dictado el Gobierno el Decreto número 945 de 10 de octubre de 1912 aclaratorio del 1208 de 1910, dicho decreto número 945, cuya fecha es posterior al mes en que se infringió la prohibición que contiene el Decreto número 1208, tiene fuerza retroactiva en virtud del artículo 14 del Código Civil.

Nuestro salvamento se funda en lo siguiente:

Cuando se efectuaron las publicaciones motivo del alcance regía para el servicio de la Imprenta Nacional el citado Decreto número 1208 de 1910, cuyo artículo 12 dice:

"La Imprenta Nacional se destinará tan sólo a publicaciones oficiales. Por tanto no se harán en ella trabajos particulares."

En este artículo reprodujo el Ejecutivo la disposición, más terminante aún, del artículo 1.°, parágrafo 8.°, de la Ley 71 de 1909, que dice:

"Prohíbese asimismo al Gobierno editar en la Imprenta Nacional libros, hojas o folletos que no tengan el carácter de impresiones *estrictamente oficiales nacionales.*"

Esta disposición estaba, como está ahora, en todo su vigor, y no tiene ni puede tener interpretación distinta de la que le dio el Magistrado al deducir el alcance a cargo del señor Guerra. Si se entendiera que son oficiales todas las publicaciones ordenadas por el Gobierno, quedaría burlada en ese punto la Ley 71, y el único efecto de ella sería el de poder efectuar *gratuitamente* en la Imprenta Nacional las publicaciones particulares, por las cuales debía la Imprenta, antes de la expedición de dicha Ley, cobrar el valor correspondiente.

Por tanto, y en vista de la doctrina de los artículos 27 y 28 del Código Civil, resulta injurídica la decisión de la Sala, pues las publicaciones gratuitas destinadas al Circo Keller y a la Compañía Dramática no perdían su carácter particular para convertirse en oficiales por el mero hecho de que el Ministro de Gobierno las ordenara. Tal transformación es, a nuestro juicio, inaceptable.

Queda así explicada nuestra discrepancia en relación con el punto 1.°

Lo dicho bastaría para explicar también nuestro disentimiento respecto al punto 2.°; pero para mayor abundamiento haremos notar que el Decreto número 350 de 1899, reorgánico de la Imprenta Nacional, no fue derogado expresa ni tácitamente por el 1208 de 1910 en lo relativo a la enumeración de las publicaciones oficiales de que trata el artículo 2.°, pues no está dicho regulada íntegramente la materia en el Decreto 1208, subsiste la clasificación establecida en el citado Decreto 350 (artículos 71 y 72 del Código Civil y 3.° de la Ley 153 de 1887). Los edictos judiciales que pagan los particulares, de los cuales hace mención el auto de Sala, se publican en el *Diario Oficial* en cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890. Y respecto de la publicación de obras particulares que el Gobierno ha creído deber auxiliar en esa forma en pro de la Historia o de la Literatura nacional, podemos afirmar, sin riesgo de equivocarnos, que para ordenar la publicación de tales obras en la Imprenta Nacional, o ha tenido el Gobierno autorización especial, por ley, o se editaron indebidamente. En cuanto a auxilio al Circo Keller y a la Compañía Dramática Nacional, muy bien que el Gobierno apoyara esas Empresas haciéndoles sus publicaciones, si para ello hubiera estado facul-

tado; pero como no lo estaba, fue tan ilegal el apoyo concedido por medio de la Imprenta Nacional como si lo hubiera dado por medio de órdenes giradas contra la Tesorería no habiendo para esos auxilios partida en el Presupuesto.

Con referencia al punto 3.° observamos:

El Decreto número 945, dictado con el objeto de aclarar el 1208, resultó contradictorio; la disposición contenida en el parágrafo 8.° del artículo 1.° de la Ley 71 de 1909, en que se fundó el artículo 12 del Decreto 1208, desvirtuado mas no aclarado por el 945, no necesitaba interpretación, y si la hubiera necesitado, correspondía al legislador darla, de conformidad con el artículo 25 del Código Civil. Y queda ya demostrado también que no era el caso de fijar el sentido del artículo 12 del Decreto 1208, y mucho menos el de la Ley 71 de 1909 en lo que respecta al asunto que se estudia. Es pues inconducente la cita que se hace del artículo 14 del Código Civil en apoyo de la resolución de la Sala, artículo que, por otra parte, se refiere a una atribución del legislador que ni por analogía es aplicable en el caso presente.

Pero aceptando — para demostrar con una razón más lo infundado del parecer de la Sala al respecto—que la doctrina del mencionado artículo 14 del Código Civil fuera aplicable, cae por su base tal argumento en presencia del hecho de que el Decreto 945, dictado el 10 de octubre de 1910, solo tuvo cuarenta y dos días de existencia, pues lo derogó el 1030 de 1912, que dice:

"DECRETO NUMERO 1030 DE 1912

"(21 DE NOVIEMBRE)

"sobre publicaciones oficiales.

"*El Presidente de la República de Colombia,*

"en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo 1.° En lo sucesivo se editarán en la Imprenta Nacional únicamente aquellas publicaciones cuyo carácter sea estrictamente oficial y nacional.

"Parágrafo. Se consideran también como publicaciones de esa especie las que procedan de las Academias Nacionales.

"Artículo 2.° Quedan derogados los Decretos números 1208 de 1910 y 945 de 1912.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno,

"PEDRO M. CARREÑO"

En tal virtud, las disposiciones de este Decreto, y no las del 945, son las que la Sala debe tener presentes para fallar en el asunto.

Cabe presumir que el Decreto 945 se dictó con el fin de que pudieran eludirse las glosas que la Corte hizo al responsable en la cuenta de la Imprenta Nacional, pero que persuadido el Gobierno de lo ilegal del procedimiento, se apresuró a derogarlo. Mas como también derogó íntegramente el Decreto 1208, ha venido a resultar que desde el 21 de noviembre de 1912, fecha del Decreto 1030, no existe reglamentación de la Imprenta Nacional, pues el Decreto 350 de 1899, citado atrás, reorgánico de ella, no consulta el desarrollo y las necesidades actuales de dicho establecimiento.

Bogotá, noviembre 23 de 1914.

PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—VILLEGAS—ACEBEDO—VESGA Y AVILA—A. PAUL—MARTINEZ — SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Sindicatura del Lazareto de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 216—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

La cuenta general de la Sindicatura del Lazareto de Boyacá correspondiente a 1912, y de la cual es responsable el doctor Eustorgio Machado, fue fenecida definitivamente en primera instancia por el señor Magistrado Jefe de la 8.ª Sección de esta Corte, por medio del auto número 172 de 15 de junio último.

Como observación pertinente a tal proveído, bien fundado por lo demás, tramitado con sujeción al Código Fiscal en vigencia y notificado de conformidad con él, tiene la Corte la de que, existiendo un fallo anterior, el distinguido con el número 35, que el 23 de abril próximo pasado dictó la Sala confirmando el auto provisional 226 de 4 de septiembre de 1913, por el cual la citada Sección 8.ª liquidó un alcance de $ 24 contra el mismo señor Machado, responsable de la general que por consulta se examina en esta instancia, no debió prescindirse, como en efecto se prescindió en el auto consultado, de hacer una nueva declaración del alcance cuya liquidación tuvo lugar en la cuenta mensual de junio del año correspondiente a la general relacionada.

Adoptado por la Sala el principio de que la ejecutoria hecha en las cuentas mensuales al tenor del artículo 306 de la Ley 110 de 1912, tiene por único objeto la suspensión, en cuanto a ellas, de toda tramitación ulterior que tendiendo a dilatar el procedimiento, hiciese imposible su tramitación; y sentado por otra parte en el artículo 405 de la referida Ley, el de que solamente los alcances liquidados en autos de fenecimiento definitivo pueden hacerse efectivos por los empleados a quienes corresponde, si van acompañados del de su ejecutoria y de la respectiva escritura constitutiva de la caución conque el responsable haya asegurado su manejo a *fortiori* debe concluírse que declarados uno o más alcances en fenecimientos provisionales, debe necesaria y legalmente reproducírseles en los definitivos de las cuentas generales para obtener los fines del antes citado artículo.

Consecuente la Corte con tales principios, reforma el auto 172 premencionado, reproduciendo en esta providencia la liquidación de $ 24 que como alcance le fue deducido al doctor Eustorgio Machado, Síndico de Lazaretos de Boyacá, en sendos autos de primera y segunda instancia, fechados, respectivamente, el 4 de septiembre de 1913 y 23 de abril de este año, bajo los números 226 y 35 indicados al principio.

El responsable consignará la expresada cantidad en la Administración de Hacienda Nacional de Tunja tan pronto como quede surtida la notificación de lo aquí resuelto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS BELISARIO AYALA Y ABEL PAUL

Bogotá, diciembre 7 de 1914.

De conformidad con lo que hemos sostenido ante la Sala y en salvamento de voto, sobre la efectividad de los alcances deducidos en las cuentas mensuales, cuando han sido confirmados en virtud de apelación, o declarados ejecutoriados por no haberse intentado el recurso, disentimos de la providencia anterior acordada por la Sala, y fundamos nuestro concepto en las razones que en seguida expresamos:

Ya hemos sostenido en otro salvamento que la doctrina sentada por la Sala hace inútiles todos los artículos del Código Fiscal que se refieren al examen y fenecimiento de las cuentas mensuales, así como los que consagran los recursos de alzada por los fenecimientos con alcances dictados como consecuencia de dicho examen y que nosotros no podemos asentir a tal doctrina. Como en este auto de fenecimiento definitivo se reproduce un alcance deducido en una cuenta

mensual, ya confirmado por la misma Sala, salvamos el voto, por creer que dicho alcance tiene el carácter de definitivo por haberse confirmado en segunda instancia y no haber sido apelada esta última providencia, y que por su reproducción en esta providencia implica una nueva confirmación de lo sentenciado por la Sala y el darle nueva vida legal a un asunto que estaba en autoridad de cosa juzgada, puesto que puede ser materia de apelación ante la entidad superior.

Por este motivo y por los que expusimos en salvamento anterior, y que no creemos necesario repetir, sobre el mismo punto legal, dejamos aquí constancia que nos separamos, con pena de la decisión de la Sala en este asunto.

BELISARIO AYALA ABEL PAUL RIVERA — VILLEGAS — ACEBEDO. VESGA Y AVILA — ANDRADE — MARTINEZ — SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ministerio de Instrucción Pública

Corte de Cuentas-Sala de Decisión-Número 217—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Por auto número 73 proferido por la Sección 7.ª de esta Corte, se declaró fenecida la cuenta general del Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al año de 1912, con alcance del valor de 154 ejemplares de la *Cartilla de Baquero*, a cargo del señor Javier Tobar o de sus representantes.

Como el mencionado señor Tobar hubiera fallecido en enero de 1913, la providencia aludida fue notificada al señor Carlos Tobar y Tobar, hijo de aquél, y quien en oportunidad hizo uso del derecho de apelación, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Vistas las razones alegadas por el apelante, se estimó necesario para fallar acertadamente la adquisición de una nueva prueba, a lo que proveyó la Sala al expedir auto para mejor proveer de 18 de mayo del presente año.

Cumplidos los efectos de esta última providencia, se procede a decidir el asunto, mediante las siguientes consideraciones:

El señor Javier Tobar sirvió el empleo de Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública durante el año de 1912. Las cuentas mensuales de su cargo fueron examinadas y fenecidas provisionalmente sin alcance alguno, pero al estudiar la general del mencionado período, se tuvo conocimiento de que faltaban 154 ejemplares de la *Cartilla de Baquero*, y de que esta falta se observó al practicar un inventario de los útiles que iban a entregarse en abril de 1913 al señor Joaquín Otero Durán.

Entre el fallecimiento del señor Tobar y la entrega de la Oficina al señor Otero Durán medió un espacio de tiempo de cerca de tres meses, durante el cual estuvo encargado de la cuenta y del depósito el señor Julián Delgado Mallarino, como empleado subalterno del Ministerio.

El Magistrado del conocimiento, por auto número 307 de 4 de septiembre de 1913, dedujo alcance por el valor de las 154 *Cartillas* de que se trata contra el mencionado señor Delgado Mallarino; mas, habiendo probado éste que la falta se observó en unos bultos cerrados hasta el momento en que se practicó el inventario exigido por el señor Otero Durán, y que, desde que los recibió el señor Tobar de los contratistas, cerrados habían permacido, la Sala dictó el auto número 126 de 5 de noviembre de 1913, por medio del cual relevó al señor Delgado Mallarino del alcance y excitó al señor Magistrado de primera instancia para que, haciendo uso de los recursos legales, liquidara la responsabilidad del empleado que recibió del contratista el bulto cerrado en donde se observó la falta de las 154 *Cartillas*. De aquí que el auto de fenecimiento apelado declarase el respectivo alcance contra el señor Javier Tobar.

Ahora bien, aun cuando el apelante cree que fenecidas las cuentas mensuales sin alcance hay una contradicción en deducir el de las 154 *Cartillas* en el examen de la cuenta general, basta atender el carácter de provisionales que por su naturaleza tienen los primeros fenecimientos para dejar contestado aquel reparo

Si, como aparece probado, la falta observada proviene no de una sustracción de aque las especies ni de error en las anotaciones de salidas, sino de que el empleado encargado de recibir de los contratistas las obras entregadas no echó de ver la falta de 154 *Cartillas de Baquero* y, lejos de eso, expidió recibo por el total debido como si la entrega estuviese completa, ese empleado, y no otra persona, asumió la responsabilidad de la falta que, necesariamente había de aparecer el día en que se verificaran las existencias por medio de la formación de un inventario, que fue lo que ocurrió al hacerse cargo del Depósito el señor Otero Durán.

Para hacer efectiva tal responsabilidad en cuanto al valor de los libros de que se trata,—puesto que por el auto de primera instancia no se hizo la estimación precisa en dinero,—se solicitó del Ministerio de Instrucción Pública el dato del costo de las *Cartillas;* en oficio del señor Ministro del ramo, que se agrega al expediente, se informa que el lote de 150,000 ejemplares, a que correspondían los volúmenes de la falta, costó diez mil pesos ($ 10,000), lo que permite apreciar en diez pesos con veintisiete centavos ($ 10-27) el valor de las mencionados 154 *Cartillas.*

Por las consideraciones que preceden la Sala

RESUELVE:

Reformar el auto apelado en el sentido de fijar en *diez pesos con veintisiete centavos* ($ 10-20) el alcance a cargo del señor don Javier Tobar (hoy de sus representantes) y lo confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 218—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha sido considerado por la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 227 de 19 de agosto último, que profirió el señor Magistrado de la Sección 9.ª en el examen de la cuenta general de mayo a diciembre de 1913 de la Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín*, tiempo durante el cual sirvió el cargo de Contador el señor Francisco de P. Prieto L.

La cuenta de su antecesor fue aprobada definitivamente y los saldos pasados a la del responsable. Las cuentas parciales fueron fenecidas de manera provisional, sin cargo alguno y llenadas todas las formalidades legales respecto de la autenticidad de las copias mensuales con el libro principal, saldación y clausura de la cuenta.

En tal virtud la Sala confirma el auto expresado que vino en consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 24 de abril de 1915 — Número 15474

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1009

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 562 de 1915, por el cual se crea la Administración Principal de Correos Nacionales de Cundinamarca y se reorganiza el Departamento de Contabilidad de la Administración General del mismo ramo 1011
Decreto número 566 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Postal . . . 1011
Decreto número 574 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Postal . . . 1011
Decreto número 575 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal . . . 1012
Decreto número 584 de 1915, por el cual se establecen dos Oficinas Postales, se crea un empleo y se fija una asignación en el mismo ramo 1012
Decreto número 602 de 1915, por el cual se hacen algunos nombramientos y se establece una Oficina en el ramo Postal 1012
Decreto número 722 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Postal 1012
Decreto número 723 de 1915, por el cual se concede una licencia, se prorroga otra y se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos 1013
Resolución número 5 de 1915, sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia 1013
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia 1013

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 669 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo del Resguardo de Aduanas 1015
Decreto número 681 de 1915, por el cual se hace una aclaración al Decreto número 552 del presente año 1015
Consulta y resolución. 1016

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 699 de 1915, por el cual se hacen varias promociones 1016

Págs.

Solicitud de registro de marca de fábrica 1016

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15474. Autos 1077

Avisos oficiales 1024

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

Paso a rendiros informe acerca del contrato para la construcción del faro de Tumaco, celebrado el 29 de marzo último, por el señor Ministro de Obras Públicas, con el señor Richard Elliot, representante de la American Gasacumulator Company, de Filadelfia.

Las condiciones de la obra están determinadas en el artículo 1.° y en el plano anexo, que, conforme al mismo artículo, hace parte del contrato. Aunque en el expediente no aparece estudio alguno del cual resulte que tales condiciones son las convenientes para el faro que se necesita en la colina del Morro, es de suponerse que tal estudio se llevó a cabo, toda vez que se ha contratado sobre esas bases.

Por el mismo artículo 1.° se compromete el Contratista a construír el faro con las condiciones indicadas, y por el artículo 2.° se compromete el Gobierno a pagar 9,750 dólares por la construcción de esa obra. El artículo 5.° parece indicar que los materiales, útiles y enseres que se destinen a la construcción del faro, son de cargo del Contratista; pero como en ningún lugar del contrato se estipula expresamente esa condición, los términos en que los artículos 1.° y 2.° están concebidos pudieran prestarse a erradas interpretaciones o desacuerdos. En atención a esa circunstancia, convendría que los artículos 1.°, 2.° y 3.° se redactaran de nuevo, a fin de que quede claramente establecido que el Contratista se obliga a construír el faro suministrando por su cuenta todos los materiales, enseres, útiles y elementos de todo género, así como los gastos de construcción, y a entregarlo en propiedad a la Nación por la suma de 9,750 dólares, que el Gobierno se compromete a pagar.

Según el artículo 6.°, el contrato no requiere la formalidad de la licitación pública, por hallarse comprendida la obra entre las que detallan como exentas de esa formalidad los incisos *b*) y *c*) del artículo 27 del Código Fiscal; y en realidad, los faros de la clase del de que se trata son producto exclusivo de la American Gasacumulator Company, y la ejecución de la obra requiere conocimientos técnicos especiales.

No se halla en el expediente dato alguno que pueda servir de base para juzgar si el precio de 9,750 dólares, fijado para el faro, es o nó justo; pero es de suponer que Su Señoría el Ministro de Obras Públicas aceptó ese precio en vista de catálogos, informes y documentos sobre el particular. En caso de existir algún documento sería conveniente agregarlo al expediente.

El poder otorgado por la American Gasacumulator Company al señor Elliot, faculta a éste únicamente para vender el artículo que produce la misma Compañía. Ese artículo no está determinado en el poder; pero es sabido que la Compañía produce aparatos especiales acumuladores de gas, por medio de los cuales se obtiene luz para faros. Y como ya el honorable Consejo consideró el punto en cuestión, al examinar los contratos celebrados para la construcción de los faros de Buenaventura, no hay necesidad de insistir aquí en las observaciones que entonces se hicieron.

En atención a lo expuesto tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Devuélvase al señor Ministro de Obras Públicas el contrato celebrado con el señor Richard Elliot el día 29 de marzo último, sobre la construcción de un faro en Tumaco, y manifiéstesele que el Consejo es de opinión que los artículos 1.°, 2.° y 3.° deben redactarse, para mayor claridad, conforme a las indicaciones de la Comisión, a cuyo estudio pasó tal contrato, y que éste, una vez reformado, debe ser enviado al Consejo, para que éste lo considere de nuevo."

Excelentísimo señor Presidente de la República y honorables señores Ministros.

DANIEL J. REYES

Bogotá, abril 15 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 17 de 1915.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 15 de 1915.

Excelentísimo señor Presidente de la República y miembros del Consejo de Ministros.

En el memorial precedente solicita el señor Fideligno Laverde, que por no poder otorgar fianza hipotecaria para asegurar su manejo como pagador de la 8.ª División de la Policía Nacional estacionada en Muzo, se le acepte como definitiva la que otorgó provisionalmente, y que, para este efecto, los fiadores firman también esta petición, pero el señor Laverde no acompaña las pruebas exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, relativas a la solvencia de los fiadores, ni, en defecto de ellas, la copia de la escritura de fianza provisional, tanto para ver si en ella están insertos los certificados del respectivo Registrador de instrumentos públicos, sobre dicha solvencia, y así poder establecer el consiguiente juicio acerca de los fiadores, como para saber cuál es la cuantía de la fianza que tampoco la menciona el memorial, por lo cual os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Manifiéstese al peticionario que no es posible acceder a lo solicitado, porque el Consejo de Ministros no encuentra antecedentes que establezcan claramente las condiciones de que trata el artículo 2376 del Código Civil, relativas a la solvencia de los fiadores.

Vuestra Comisión,

ISAIAS LUJAN

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 17 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 15 de 1915.

Excelentísimo señor Presidente de la República y miembros del Consejo de Ministros.

Se me ha pasado en comisión el memorial del señor Manuel M. Tobar, quien manifiesta, entre otras cosas, que por no poder otorgar fianza hipotecaria para asegurar su manejo como segundo pagador de la Policía Nacional acantonada en esta ciudad, se le considere como definitiva la que otorgó provisionalmente, y que, para este efecto, los fiadores firman también esta petición; pero el señor Tobar no acompaña las pruebas a que se refiere el artículo 2376 del Código Civil, relativas a la solvencia de los fiadores, ni siquiera, en defecto de aquéllas, allega la copia de la escritura de fianza provisional, para ver si en ella están insertos los certificados del respectivo Registrador de instrumentos públicos, sobre dicha solvencia, a fin de poder establecer el consiguiente juicio acerca de los fiadores, por lo cual os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Manifiéstese al peticionario que no es posible acceder a lo solicitado, porque el Consejo de Ministros no puede apreciar si los fiadores señores Manuel José Calderón y Angel María Tobar Tobar, reúnen las condiciones del citado artículo 2376 del Código Civil, debido a que la petición no viene acompañada de los comprobantes del caso, o, al menos, de la copia de la escritura provisional."

Vuestra Comisión,

ISAIAS LUJAN

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 17 de 1915.

En sesión de esta misma fecha, el honorable Consejo de Ministros aprobó la anterior proposición.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros—En Palacio.

De conformidad con lo acordado por vosotros en sesión de fecha 10 de los corrientes, y para el estudio e informe del asunto, se me ha remitido por la Secretaría de la Presidencia de la República, con nota número 389, el contrato celebrado entre el señor Administrador General de Correos y el señor Frank A. Koppel, en su carácter de Agente apoderado de la Sociedad anónima The Dorada Extension Railway Limited, sobre transporte del correo expreso del Atlántico y del Exterior, en el Ferrocarril de La Dorada.

El nuevo contrato que se somete hoy a vuestra consideración, comparado con el anterior, entraña ventajas importantes en favor del buen servicio, tales como la supresión de determinada hora para el embarque y despacho de esos correos, lo que en cierto modo hacía empírico el carácter de expreso que deben tener esos trenes para que presten un beneficio real; aparte de que su celebración atiende a la apremiante necesidad que hay de que los correos se transporten con la mayor celeridad posible.

Sus cláusulas son, en tesis general, aceptables; no obstante, de su estudio he deducido que conviene modificar alguna y adicionarlo con otra, por las razones que en seguida anoto:

El artículo 8.° dice así:

"Este contrato durará por tiempo indefinido, y podrá ser cancelado mediante aviso de una parte a la otra, con treinta días de anticipación, por lo menos."

Estimo que dicho artículo debe sustituírse por otro que señale un término fijo de duración del contrato, para evitar las contingencias a que quedaría sometido el Gobierno aceptando que el aviso de una parte es bastante a cancelar obligaciones que constan en un contrato, máxime si sobre esas obligaciones va a calcularse, como acontece en el presente caso, la prestación de un importante servicio. He anotado, además, el reparo de que dicho contrato no estipula la prestación de fianza de cuantía suficiente para si se llegare el caso de incumplimiento de las obligaciones que se contraen y que no se han hecho constar como cláusulas de caducidad del contrato, las que establece al efecto el Código Fiscal.

Bueno también sería, aun cuando ello es público y notorio, que al expediente se acompañara el instrumento que acredite la personería con que contrata el señor Koppel, pues este documento podría ser reclamado por el honorable Consejo de Estado al conocer del asunto.

Por datos que he obtenido, estimo que la capacidad de quince toneladas de que puede disponer el Gobierno, en cada expreso, para transportar los correos, es bastante, y que el precio que se fija como remuneración de ese servicio es equitativo comparado, con los precios, que cobra la Empresa a particulares por trenes expresos.

La cuantía de la caución juzgo que es suficiente si se fija en mil pesos oro, y que ésta, en atención a la respetabilidad del Contratista, puede ser personal y constituída a satisfacción del señor Tesorero General de la República.

En mérito de las consideraciones anteriores, me permito proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El honorable Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca del contrato celebrado entre el señor Administrador General de Correos y el señor Frank A. Koppel, en su carácter de Agente apoderado de la Sociedad anónima The Dorada Extension Railway Limited, sobre transporte del correo expreso del Atlántico y del Exterior en el Ferrocarril de La Dorada, siempre que dicho contrato sea modificado como pasa a expresarse:

"La cláusula 8.ª quedará así:

'Este contrato durará por el término de un año y podrá ser prorrogado por otro tanto a voluntad de las partes contratantes, con la condición de que la prórroga necesitará para su validez de la aprobación ejecutiva, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.'

"Se introducirán las siguientes cláusulas:

'El Contratista para responder del estricto cumplimiento de las obligaciones que éste le impone, se obliga a constituír—tan pronto como este contrato sea aprobado—una fianza personal a satisfacción del señor Tesorero General de la República, por la suma de mil pesos oro;' y

'Este contrato podrá declararse caducado administrativamente por el Gobierno, sin derecho a que el Contratista reclame perjuicios o indemnizaciones, en cualquiera de los casos siguientes:

'*a*) Por incumplimiento de alguna o algunas de las estipulaciones que en él constan.

'*b*) Por quiebra del Contratista declarada judicialmente; y

'*c*) Por la muerte del mismo en los casos en que ésta, conforme al Código Civil, haya de producir la terminación del contrato.'"

Dejo en los términos anteriores cumplida la comisión que os dignásteis confiarme.

Excelentísimo señor Presidente, honorables miembros del Consejo.

AURELIO RUEDA A.

Abril 14 de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 17 de 1915.

La anterior proposición fue modificada por el mismo señor Ministro de Obras Públicas, y aprobada definitivamente por el Consejo, en la forma que pasa a expresarse:

"El honorable Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca del contrato celebrado entre el señor Administrador General de Correos y el señor Frank A. Koppel, en su carácter de Agente apoderado de la Sociedad anónima The Dorada Extension Railway Limited, sobre transporte del correo expreso del Atlántico y del Exterior en el Ferrocarril de La Dorada, siempre que dicho contrato sea modificado como pasa a expresarse:

"Se introducirán las siguientes cláusulas:

'El Contratista, para responder del estricto cumplimiento de las obligaciones que éste le impone, se obliga a constituír—tan pronto como este contrato sea aprobado—una fianza personal a satisfacción del señor Tesorero General de la República, por la suma de mil pesos oro;' y

'Este contrato podrá declararse caducado administrativamente por el Gobierno, sin derecho a que el Contratista reclame perjuicios o indemnizaciones, en cualquiera de los casos siguientes:

'*a*) Por incumplimiento de alguna o algunas de las estipulaciones que en él constan.

'*b*) Por quiebra del Contratista declarada judicialmente; y

'*c*) Por la muerte del mismo en los casos en que ésta, conforme al Código Civil, haya de producir la terminación del contrato.'"

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 562 DE 1915

(23 DE MARZO)

por el cual se crea la Administración Principal de Correos Nacionales de Cundinamarca y se reorganiza el Departamento de Contabilidad de la Administración General del mismo ramo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la organización dada al ramo Postal por la Ley 76 de 1914, se hace precisa la creación de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, a fin de que las cuentas de las Subalternas sean rendidas a esta Administración; y

Que el Departamento de Contabilidad de la Administración General, por virtud de la citada Ley, ha quedado con mayores funciones de las que tenía adscritas anteriormente, pues en adelante serán fiscalizadas e incorporadas en este Depatamento las cuentas de todas las Oficinas Postales de la República, por cuyo motivo se recargan considerablemente las labores del mismo, y el personal actual viene a ser insuficiente, por esta causa,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la Administración Principal de Correos Nacionales de Cundinamarca, y se adscriben las funciones correspondientes al Auxiliar de la Administración General de Correos, puesto creado por la Ley 76 de 1914, con la misma asignación de que hoy disfruta.

Artículo 2.° Esta Oficina tendrá las mismas funciones que están adscritas a las similares que actúan en los demás Departamentos del país; y en la formación y rendición de sus cuentas deberá ceñirse a las disposiciones que se han dictado sobre la materia, y empezará a rendir las cuentas con las del presente mes.

Artículo 3.° Créase el puesto de Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, con sueldo mensual de setenta pesos ($ 70).

Artículo 4.° Suprímese el empleo de Encargado de las cuentas de Cundinamarca, que figura en el Departamento de Contabilidad de la misma Administración General; y se crea el de Liquidador de las cuentas de la Administración Principal mencionada, con sueldo mensual de cincuenta pesos ($ 50).

Artículo 5.° Créase asímismo en el Departamento de Contabilidad, tres Liquidadores más, cada uno con la asignación mensual de sesenta pesos ($ 60), y un Contador encargado de las cuentas corrientes, con setenta pesos ($ 70), también mensuales.

Artículo 6.° Suprímese, en el Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos, el puesto de Portero Escribiente, y aumentase a cincuenta y cinco pesos ($ 55) el sueldo del Ayudante del Departamento de Caja de la propia Administración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 566 DE 1915

(25 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Para Administradores de Correos de las poblaciones que se expresan a continuación, hácense los siguientes nombramientos:

Departamento del Cauca.

De Puerto Tejada, señor Isaac Tascón.

De Puracé, señor Froilán Rojas.

Departamento de Cundinamarca.

De Gama, señorita Sara Jiménez.

De Usme, señorita Ana Rita Duque.

Departamento de Nariño.

De Iscuandé y Mosquera, en su orden, señores Isaac Paredes y Solón Gómez, por excusa de los señores Ovidio B. Guevara y Azael Benavides.

Artículo 2.° Promuévese a la señora Sara Mier de Valderrama, del puesto de Ayudante del servicio de Lista de la Administración de Correos de Girardot, al de Jefe del mismo servicio, en reemplazo de la señorita Concepción Leaño; y destínase para el que deja la señora de Valderrama a la señorita Rosa Elena Muñoz.

Artículo 3.° Por renuncia del señor Víctor M. Ruiz, nómbrase al señor Efraím Polanco Portero Escribiente de la Administración de Correos de Honda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 574 DE 1915

(25 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Para desempeñar las funciones de Administradores de Correos, hácense los siguientes nombramientos para el Departamento de Boyacá:

De Arcabuco, señorita Victoria Castellanos.

De Berbeo, señor Arcadio Romero.

De Betéitiva, señor Daniel Vargas.

De Borbur, señor Benjamín Forero.

De Boyacá, señor Dimas Rodríguez.

De Busbanzá, señor Rafael Niño.

De Briceño, señor Nicolás Castañeda.

De Caldas, señor Parmenio García.

De Campohermoso, señor Nepomuceno Peña.

De Ceriuza, señorita Elena Cabrieles.

De Ciénaga, señor Salomón Rojas.

De Cómbita, señor Zoilo Medina.

De Cavaraehía, señor Gregorio García.

De Coper, señor Paulo Emilio Castañeda.

De Cuítiva, señor Francisco Rojas.

De Cucaita, señor Eleuterio Forero.

De Chíquisa, señor Saúl Cuervo.

De Chire, señor Virgilio Rincón.

De Chiscas, señor Fernando Rozo.

De Chitaraque, señor Flaminio Barón.

De El Espino, señor Camilo Suárez.

De Firavitoba, señor Pedro N. González.

De Guacamayas, señor Jesús Valderrama.

De Iza, señor Miguel Díaz.

De La Capilla, señorita Inés Bernal Roa.

De La Paz, señor Luis Montañés.
De Monguí, señor Resurrección Gutiérrez.
De Moreno, señor Miguel Arias.
De Motavita, señor Benjamín Niño.
De Nuevo Colón, señor Luis Morel.
De Oicatá, señor Gregorio Ortega.
De Páez, señor Octavio Turnequé.
De Pauna, señor Abdénago Ortiz Torres.
De Pajarito, señor Antonio Franco.
De Panqueba, señorita Dolores Parra.
De Pare, señorita María Parra.
De Paya, señor Aarón García.
De Pisva, señor Guillermo Tabaco.
De Pachavita, señor Venancio Martínez.
De Pueblo viejo, señor Teófilo López.
De Recetor, señor Marco Tulio Rueda.
De Sácama, señor Elías Navas.
De San Mateo, señorita Dolores Camargo.
De San Lope, señor Cecilio Hernández.
De San Pedro de Upía, señor Gregorio Guzmán.
De San Rafael, señor Adolfo Quevedo.
De Sativasur, señor Angel María León.
De Sutatenza, señora Isabel Ortega de Sastoque.
De Ten, señor Gregorio Bastillo.
De Tibasosa, señorita María Alonso.
De Tinjacá, señor Miguel Camacho.
De Togüí, señora Belén Fajardo.
De Tópaga, señor Agapito Holguín.
De Tota, señor Sergio Piragua L.
De Umbita, señorita Presentación Amaya.
De Viracachá, señor Ramón N. Guerra.
De Zapatosa, señor Milcíades Bernal.

Artículo 2.° Por renuncia del señor Carlos Mosquera, nómbrase al señor Antonio Guevara Sánchez Administrador de Correos de Arauca.

Artículo 3.° Nómbrase a los señores Luis Antonio Hernández, Francisco Rodríguez, Pedro León Lindarte y Gonzalo Aranda Carteros del Correo Urbano de la ciudad de Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 575 DE 1915

(25 DE MARZO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por excusa de la señorita Blanca María Morales, nómbrase Administradora de Correos de Vélez, Departamento de Santander, a la señora Ester de Camacho.

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita Tulia Rodríguez Administradora de Correos de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, en lugar de la señorita Rosa Elena Muñoz, quien pasa a otro empleo a Girardot.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Ignacio Celis para desempeñar las funciones de Administrador de Correos de Moldivie (Buenavista), Departamento de Boyacá.

Artículo 4.° Nómbrase a los señores Víctor Ballestas y Aura María Royo, en su orden, Administradores de Correos de Calamar y Caño de Loro, Departamento de Bolívar; el primero, en reemplazo del señor Roberto Galofre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 584 DE 1915

(27 DE MARZO)

por el cual se establecen dos Oficinas Postales, se crea un empleo y se fija una asignación en el mismo ramo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en Canaletal, Departamento de Bolívar, Oficina de Correos servida por un Administrador, con la dotación de diez pesos ($ 10), y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio mensuales.

Artículo 2.° Para el servicio del correo diario entre Santa Marta y Fundación, créase una plaza de Conductor de valijas, con sueldo mensual de treinta pesos ($ 30).

Artículo 3.° Fíjase en treinta pesos ($ 30) la dotación del Administrador de Correos de Purificación, Tolima, a partir del 1.° de abril próximo.

Artículo 4.° Establécese en Cabrera, Santander, Oficina de Correos, servida por un Administrador, con la asignación de diez pesos ($ 10) y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 602 DE 1915

(30 DE MARZO)

por el cual se hacen algunos nombramientos y se establece una Oficina en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Belisario Vivas Administrador del Correo de Puerto Sergio, Departamento del Cauca.

Artículo 2.° Por renuncia del señor Benjamín Rubiano, nómbrase Conductor de valijas para el servicio del correo diario entre Girardot y Chicoral, al señor Manuel Florencio Cardoso.

Artículo 3.° Nómbrase a la señorita María del Carmen Castillo Liquidadora de Cuentas de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, puesto creado por Decreto número 562 de 23 del actual y en virtud de quedar suprimido por el mismo Decreto el de encargado de tales cuentas, que ha venido desempeñando.

Artículo 4.° Desígnase al señor Arturo Azuero A. para ocupar el puesto de Administrador de Correos de Palmas, Departamento de Santander, y al señor José Zuluaga para el de Conductor de valijas entre Medellín y Amagá.

Artículo 5.° Nómbrase al señor Belisario Bejarano Oficial de Recibo de la Administración Principal de Correos de Popayán, en reemplazo del señor Gerardo Cajiao W., quien no volvió a encargarse del empleo.

Artículo 6.° Establécese en Papayal, Departamento de Santander, estafeta postal servida por un Administrador de Correos, con la dotación de diez pesos ($ 10) y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 722 DE 1915

(21 DE ABRIL)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Por fallecimiento del señor doctor Francisco Eladio Anzola, nómbrase Oficial de pliegos autos del Departamento de Despacho de correspondencia oficial de la Administración General de Correos, a la señorita Isabel Torres, actual

Escribiente del propio Departamento, quien será reemplazada, en el que deja, por la señorita Carmen Bastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NÚMERO 723 DE 1915

(21 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia, se prorroga otra y se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia por el término de diez días al señor Elías C. Celedón Villar para separarse de las funciones de Agente Postal de Riohacha, y nómbrase para reemplazarlo durante ese tiempo, bajo la responsabilidad de él, al señor Jorge Valverde.

Artículo 2.° Prorrógase por treinta días al señor José Antonio Escandón la licencia que le fue concedida para separarse del empleo de Administrador Principal de Correos de Buaramanga, tiempo duante el cual lo continuará reemplazando el señor Gonzalo Escandón.

Artículo 3.° Hácense para Administradores de Correos los siguientes nombramientos:

Departamento de Santander.

De Cabrera, señorita Micaelina Neira, por excusa de la señora Aura María Muñoz de García.

De Ocamonte, señorita María Nieto, en lugar del señor Abigaíl Morales, quien no aceptó.

De Papayal, señorita Ana Francisca Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 5

(14 DE ENERO DE 1915)

sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará en el Despacho del Administrador General de Correos Nacionales, a quien el Ministerio delega la facultad de presidir el acto, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, con excepción de la línea directa de Bogotá a Medellín y de las líneas transversales de La Ceja al Retiro, Antioquia a Frontino, Frontino a Turbo, Manizales a Caramanta, Abejorral a Sonsón, Sonsón a Aguadas, Ríonegro a Marinilla, Medellín a Antioquia, Medellín a Zaragoza, que están servidas por el señor Ricardo Holguín, según contrato de fecha 23 de enero de 1914, publicado en el número 15299 del *Diario Oficial*.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de enero de 1915.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

3--3

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 5 de fecha 14 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Antioquia, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Puerto Berrío a Medellín, y los de las líneas nacionales existentes en el territorio del Departamento de Antioquia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada Oficina de tránsito, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término del presente contrato.

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las Oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.° A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.° A pagar una multa de cincuenta (50) centavos a diez (10) pesos oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deben despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, los cuales se considerarán incorporados en este contrato.

14. A hacer la conducción del correo de correspondencia de Medellín a Puerto Berrío a..... ($ ....) oro viaje sencillo, sin limitación de peso, ida y regreso. Este correo hará tres viajes semanales.

A hacer la conducción de los correos de las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, a los siguientes precios:

Frontino a Murindó..... ($ ....) viaje sencillo, hasta ..... kilos, y..... ($ ....) de repeso por kilo.

Frontino a Abriaquí..... ($ ....) mensuales, sin limitación de peso.

Marinilla a Medellín, por Guarne y Rionegro,..... ($ ....) por viaje, hasta 30 kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Marinilla al Carmen de Viboral..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a Cocorná..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Rafael, por Guatapé y Alejandría,..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Carlos, por Peñol,..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Luis, por Santuario y Granada,..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Vicente..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Ebéjico..... ($ ....) por viaje, hasta 20 kilos, y un centavo de repeso por kilo.

Ebéjico a Anzá..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Ebéjico a Sopetrán..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Antioquia a Anzá..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Antioquia a Urrao, por Caicedo,..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Angelópolis a Caldas..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Itagüí a Envigado..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Jericó a Betulia, por Pueblorrico, Bolívar, Salgar, Concordia y Betania..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Jericó a Jardín, por Andes..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Jericó a Caramanta, por Támesis y Valparaíso..... por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Santa Bárbara a Abejorral..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Santa Bárbara..... ($ ....) por viaje, hasta quince (15) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Yarumal a Anorí, por Angostura y Campamento..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Yarumal a Cáceres, por Valdivia, El Cedro, Raudal y Purí ..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ ....) de repeso.

Amalfi a Anorí..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Concordia a Titiribí..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Bolívar al Carmen de Atrato..... ($ ....) por mes, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Támesis..... ($ ....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Don Matías a Girardota..... ($ ....) mensuales, sin limitación de peso.

Fredonia a Amagá, por Venecia, Titiribí y Angelópolis..... ($ ....) mensuales, sin limitación de peso.

Ituango a Santa Rita, por Peque..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

La Ceja a Mesopotamia, por la Unión..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Santa Rosa de Osos a Ituango, por San Andrés..... ($ ....) por viaje, hasta diez y ocho (18) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Santa Rosa de Osos a Gómez Plata, por San Pablo..... ($ ....) por viaje, hasta doce (12) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Sopetrán a Sabanalarga, por Sacaojal y Liborina..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Sopetrán a Belmira..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Boca de Arquía, por Anzá y Urrao..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Santa Rosa a Yarumal..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Jericó, por Itagüí, Estrella, Caldas y Fredonia..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Caldas a Titiribí..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Titiribí, por Heliconia y Armenia..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Titiribí, por Amagá..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Medellín a Yarumal, por San Pedro, Entrerríos y Santa Rosa..... ($ ....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Betulia a Urrao..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Betulia al Tablazo..... ($ ....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Sonsón a Nariño..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

La Ceja a Montebello..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Jericó a Támesis..... ($ ....) por viaje, hasta treinta y siete y medio (37½) kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Barbosa a Don Matías..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Barbosa a Concepción..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Estación Botero a Santo Domingo..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Cisneros a San Roque..... ($ ....) por viaje, sin limitación de peso.

Cisneros a Yolombó..... ($ ...) por viaje, sin limitación de peso.

15. A dejar en las Oficinas de distribución paquetes, sacos, valores, etc.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir, que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda o correspondencia en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración de Correos de Medellín.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de resolución del Ministerio de Gobierno y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes, hasta donde esté facultado para ello, el pase libre en los ferrocarriles, lo mismo que para los bultos de correos, en el término de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas; pero si a la llegada del correo o la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquiera otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el numeral 18 del artículo 1.° y veinticuatro horas más.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio de transporte.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que en adelante se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Este contrato caducará de hecho en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41, incisos *a*) y *b*) del Código Fiscal.

Este contrato comenzará a regir el 1.° de julio del presente año, fecha en la cual termina la vigencia del contrato provisional que para prestar los servicios aquí indicados se celebró con el señor Julio Racines Villaveces.

Para constancia se firma este contrato, por duplicado, en Bogotá, a ..... de ..... de 1915.

ADVERTENCIAS

1.ª El remate se verificará, como está dicho, en la Resolución número 5 de 14 de enero de este año, en Bogotá, en el Despacho de la Administración General de Correos.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse depositado en la Tesorería General de la República la suma de $ 800 oro, para tener derecho a entrar en la licitación.

3.ª No podrán ser postores en esta licitación los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en este remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la anterior advertencia, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público, en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno.

6.ª En el curso de la licitación podrá el Administrador General anotar detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen.

7.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Administrador General, a más tardar a la hora señalada para la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la Oficina las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que habla la citada Resolución número 5.

8.ª Los gastos de escritura para asegurar el cumplimiento del contrato serán de cargo del Contratista.

9.ª Servirán de base para la licitación los precios estipulados en el contrato vigente hoy, el cual corre publicado en el *Diario Oficial* número 15402.

Bogotá, 22 de enero de 1915.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobierno,

EMILIO FERRERO

—

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos. Bogotá, 3 de marzo de 1915.

Adiciónase el anterior pliego de cargos con las siguientes advertencias:

a) Es entendido que la obligación que se impone al Gobierno, conforme al artículo 4.°, de dar al Contratista y a sus agentes el pase libre en los ferrocarriles, se refiere a la parte de las líneas férreas construídas hasta el día en que se adjudique el contrato; pero si la prolongación de las líneas que hoy existen con la construcción de otras nuevas dan derecho al Gobierno a otorgar a los conductores de correos las concesiones a que se refiere el expresado artículo, el valor de las concesiones en los nuevos trayectos de ferrocarril que se construyen se deducirá en favor del Gobierno del total de las sumas que deba pagarse al Contratista.

b) Como después de dictada la Resolución que encabeza este pliego de cargos se suspendió por el respectivo Contratista el cumplimiento del contrato sobre la conducción del correo en la línea transversal de Medellín a Zaragoza, se advierte que esa línea queda incluída en la licitación que va a tener lugar, de conformidad con el anterior pliego de cargos; que las estafetas intermedias comprendidas en ella son: Bello, San Pedro, Entrerríos, Santa Rosa, Carolina, Amalfi, El Tigre, Santa Isabel, Remedios, Segovia y Anfora, y que el precio será de..... ($ ....) por viaje, hasta doce y medio (12½) kilos, y veinte centavos ($ 0-20) de repeso.

c) Lo mismo se dispone respeto de la línea transversal de Frontino a Turbo, que está servida hoy a virtud de contrato provisional. Esta línea pasa por Dabeiba, Pavarandocito, Chigorodó, Vijagual, Micuro y Puerto César, y el valor de la conducción será el de..... ($ ....) por cada viaje redondo, con peso hasta de cuarenta (40) kilos, y cuarenta centavos ($ 0-40) oro por cada kilo de sobrepeso en la ida o en el regreso.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—3

Ministerio de Hacienda.

—

DECRETO NUMERO 669 DE 1915

(13 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo del Resguardo de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad para los Resguardos de Domingo Ortiz, Puerto Colombia, Cúcuta, Guapi, Ipiales, Bahíahonda, La Laguna y Santa Marta, los nombramientos que a continuación se expresan:

Buenaventura—Sección de Domingo Ortiz.

Guarda, señor Amadeo Micolta, en reemplazo de Ismael Ponce.

Barranquila—Sección de Puerto Colombia.

Cabo, señor Alberto Jiménez González, por muerte del señor Rudesindo Gómez Sánchez.

Cúcuta.

Guarda, señor Alberto López, en reemplazo de Lorenzo Alarcón.

Guarda, señor Lucas Tolosa, en reemplazo del señor Fortunato Vargas.

Guarda, señor Bernardo Carrillo, en reemplazo del señor Teófilo Marín.

Guapi.

Guarda, señor Jesús M. Figueroa, en reemplazo del señor Abel Bazán.

Ipiales.

Cabo, señor Emilio Landázuri, por excusa del señor Clodomiro Benavides.

Guarda, señor Rafael Pantoja.

Guarda, señor Salvador Mora.

Guarda, señor Benjamín Maya.

Guarda, señor Manuel Vela.

Guarda, señor Emiliano Grijalba.

Guarda, señor Alfonso Benítez.

Guarda, señor Manuel Burbano.

Guarda, señor Evangelista Marmolejo.

Guarda, señor José María Pepinosa.

Guarda, señor Leonidas López.

Riohacha—Sección de Bahíahonda.

Piloto, señor Luis Lázaro, en reemplazo del señor Cornelio López.

Guarda Remero, señor Fruto de Luque, en reemplazo del señor Nicolás Amaya.

Sección de Laguna.

Guarda, señor Eustasio Bruges, por excusa del señor Ramón González V.

Remero, señor Fruto Bernal, por excusa del señor Luis Bermúdez.

Santa Marta.

Guarda, señor Rafael León, en reemplazo del señor Tomás García.

Guarda, señor Florentino Benavides, en reemplazo del señor Alberto Noguera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

DECRETO NUMERO 681 DE 1915

(14 DE ABRIL)

por el cual se hace una aclaración al Decreto número 552 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El nombramiento que se hizo al señor Régulo García Tolosa para reemplazar al señor Alfredo Díaz C., no es para Guarda, sino para Cabo de la Sección de Resguardo de La Laguna.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 552 de 20 de marzo último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda.

DANIEL J. REYES

CONSULTA Y RESOLUCION

República de Colombia—Departamento de Nariño—Administración de Aduana—Número 57—Tumaco, 19 de marzo de 1915.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

De acuerdo con disposiciones legales, cada ejemplar de manifiesto debe llevar $ 0-40 en estampillas de timbre nacional, y el doble cuando haya de escribirse en el reverso.

La liquidación o ajustamiento de los derechos de importación que causen las mercaderías, se hace en el mismo manifiesto; y ocurre generalmente que dicha liquidación es la que se escribe en el reverso de tal documento.

Siendo esta liquidación propiamente una cuenta de cobro que se pasa a los interesados por los derechos de importación, conceptúo que no debe exigirse estampillas para el reverso del manifiesto, cuando en él vaya únicamente la liquidación de los derechos, como no se exige en las cuentas de cobro que la Aduana pasa por impuestos de tonelaje, de sanidad, etc.

En mi humilde opinión, debe cobrarse estampillas dobles cuando el introductor escriba en el reverso del manifiesto por lo extensa de la factura consular que haya de copiar en él; pero no debe hacerse efectivo ese recargo de estampillas cuando lo que se escriba en el reverso del manifiesto sean las diligencias de reconocimiento y cuenta de cobro o liquidación de los derechos.

Ruego a Usía se digne aclarar este punto, para que sirva de norma a las Aduanas de la República, ya que en varias de ellas reclaman con frecuencia los introductores por el cobro de estampillas, cuando en el reverso de los manifiestos sólo se escriben las liquidaciones y diligencias de la Aduana.

De Usía respetuoso servidor,

Rito Antonio Medina S.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª Bogotá, 15 de abril de 1915.

Dígase, como resultado de la anterior consulta, que los manifiestos de que se trata deben llevar duplicadas, conforme a lo dispuesto por el Decreto número 1529 de 1914, las cuotas que en estampillas exigen la Sección 8 (sobordos) del artículo 4.° y el artículo 9.° del Decreto legislativo número 909 de 1906, escríbase o nó en el reverso del papel común en que se extiendan dichos manifiestos; y que las liquidaciones de los derechos de importación que hacen las Aduanas sobre los mismos manifiestos, no causan estampillas.

Publíquese con su antecedente.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 699 DE 1915

(17 DE ABRIL)

por el cual se hacen varias promociones.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al doctor Abel Maríu, del puesto de Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio al de Subdirector Secretario del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Artículo 2.° Promuévese al doctor Luis A. Bazzani, del puesto de Ayudante de la Dirección de la Canalización, al de Jefe de la Sección 3.ª del mismo Ministerio.

Artículo 3.° Promuévese al señor José Restrepo Rivera, del puesto de Ayudante de la Sección 3.ª, al de Tenedor de Libros de la Sección 4.ª del Ministerio nombrado.

Artículo 4.° Promuévese al señor Julio Borda, del puesto de Subdirector Secretario del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, al de Ayudante de la Sección 3.ª del dicho Ministerio.

Artículo 5.° Todas estas promociones tienen el carácter de interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ernesto Velandia M., ciudadano colombiano, mayor de edad, natural, vecino, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, a Su Señoría, con el respeto que se merece, digo:

Que en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 1.° de la Ley 110 de 1914, y de acuerdo con las disposiciones en ella contenidas, ocurro a Su Señoría, con todo acatamiento, en solicitud del registro de la marca con que he de señalar un específico de mi propiedad.

Este específico lo he bautizado o llamado *Cascabelina de Ernesto Velandia M.*, y le he puesto como marca el dibujo de un dragón, el cual ocupa toda la etiqueta en su longitud, y está hecho con tinta roja en fondo blanco, y al pie el nombre de *Ernesto Velandia M.*, con mi rúbrica, todo con tinta roja. Esta etiqueta irá pegada por una de las caras del frasco que contiene el específico, y por la otra cara irá pegado mi retrato, el cual va rodeado o abrazado por dos culebras que se juntan por las colas, con las caras vueltas hacia mi rostro. Este envase va envuelto en papel común y lleva adherida una etiqueta en fondo blanco, y en la cual se lee, en tinta roja, en la parte alta, la palabra *Cascabelina*, y debajo, en tinta negra: *Específico indígena de Velandia, de fama mundial; es el único que usted debe usar, pues éste no solamente lo salva a usted, sino también a sus animales. Notables personas lo recomiendan.* Debajo: *Inventor propietario;* y por último, en tinta roja: *Ernesto Velandia.*

Para cumplir con lo dispuesto por la expresada Ley 110 de 1914, tengo el honor de presentar a Su Señoría tres frascos que contienen el específico indicado; tres etiquetas demostrativas de la marca que quiero registrar, dos clisés, uno de la marca y el otro de mi nombre, y el correspondiente recibo expedido por el señor Tesorero de la República, en el cual consta que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Espero una favorable y pronta resolución.

Señor Ministro.

Ernesto Velandia M.

Ernesto Velandia M.

El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro de la tarde del día 10 de abril de 1915.

El Oficial de registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, abril 13 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 10—Consignó en la caja, $ 2-50—3 veces.

3—3

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15474

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 26—Bogotá, febrero 5 de 1915.

No habiendo sido contestado por el responsable señor Víctor M. Tavera el auto de observaciones número 43 de 18 de febrero del año próximo pasado, dictado en la cuenta del mes de noviembre de 1911, de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, el cual le fue notificado desde el día 5 de marzo de 1914, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Como la referida cuenta fue rendida con retardo de diez meses, se le impone por ello al responsable una multa de diez pesos ($ 10).

No han sido enviados los telegramas números 478 y 523 del señor Tesorero General, por los cuales se autoriza al responsable para pagar los giros telegráficos números 461, 469, 471 y 472 del Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, por valor total de $ 989-80. De conformidad con los artículos 13 y 15 del Decreto número 91 de 30 de enero de 1911, no se abona al responsable dicha suma.

El responsable no ha remitido el recibo del Recaudador de Pitalito, por los mil sellos de papel que le remesó. Su valor es el de $ 100, de cargo del responsable.

No han sido remitidas las estampillas de timbre nacional, por valor de $ 0-12, que se dejaron de adherir a las cuentas de cobro de Salomé, Ana María y Concepción Arciniegas.

Al señor Tesorero General del Departamento le pagó el responsable la suma de $ 1,000, valor del primer contado de la partida asignada para gastos del levantamiento del censo de población sin que hubiera acompañado la respectiva autorización de la Tesorería General de la República. De acuerdo con el Decreto número 91 antes citado no se acepta tal erogación.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva relativa al mes de noviembre de 1911, con alcance a cargo del responsable señor Víctor M. Tavera, de dos mil ochenta y nueve pesos ochenta centavos ($ 2,089-80), los cuales se descomponen así:

Por falta de autorización para pagar los giros del Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué . . . . $	989 80
Por no haberse remitido el recibo del Recaudador de Pitalito, de mil sellos de papel	100 ..
Por falta de autorización para pagar al Tesorero General del Departamento el primer contado de la partida asignada para gastos del censo de población	1,000 ..
Total . . . . . $	2,089 80

y las multas de diez pesos ($ 10) y de veinticuatro centavos ($ 0-24) que se le imponen al responsable por el retardo con que fue rendida la cuenta y por el valor doble de las estampillas que faltaron en algunos comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 27—Bogotá, febrero 8 de 1915.

No habiendo sido contestado por el responsable señor Víctor M. Tavera el auto de observaciones número 47 de 25 de febrero del año anterior, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de diciembre de 1911, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal. Dicho auto se halla publicado en el *Diario Oficial* número 15226 de 25 de junio de 1914.

Por el retardo de nueve meses con que fue rendida la cuenta, ha incurrido el responsable en la multa de nueve pesos ($ 9).

No ha sido remitido el telegrama de la Tesorería General número 523 de 15 de noviembre de 1911, en el cual se autoriza al responsable para cubrir los giros del Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, a favor del Capitán Milcíades Sánchez, por valor total de $ 1,105-50. No se abona esta suma (artículos 13 y 15 del Decreto número 91 de 1911).

El responsable no ha enviado las estampillas de timbre nacional que por valor de $ 0-12 dejó de adherir en algunos comprobantes.

Tampoco ha sido enviada la autorización de la Tesorería General (nota número 179 de 29 de noviembre de 1911), para pagar al señor Tesorero del Departamento la suma de $ 1,000, valor del último contado de la partida asignada para gastos del levantamiento del censo de población.

Por todo lo expuesto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva relativa al mes de diciembre de 1911, con alcance a cargo del responsable señor Víctor M. Tavera de dos mil ciento cinco pesos cincuenta centavos ($ 2,105-50) por no haber enviado las autorizaciones de la Tesorería General de que se ha hecho mención, y con las multas de nueve pesos ($ 9) y de veinticuatro centavos ($ 0-24) por el retardo en la rendición de la cuenta y por el valor doble de las estampillas que dejó de adherir a algunos comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 28—Bogotá, febrero 8 de 1915.

Como no ha sido contestado por el responsable señor Víctor M. Tavera el auto de observaciones número 48 de 25 de febrero del año anterior, publicado en el *Diario Oficial* número 15226, de fecha 25 de junio de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente a los primeros veintitrés días del mes de enero de 1912, es el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Se le impone al responsable una multa de diez pesos ($ 10), por haber rendido la cuenta con retardo de diez y siete meses.

No han sido enviadas por el responsable las autorizaciones de la Tesorería General, sobre pagos, que se le reclamaron en el punto 2.° del auto de observaciones citado, por lo cual no se le abona la suma de $ 720-52. (Artículos 13 y 15 del Decreto número 91 de 1911).

Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de setecientos veinte pesos cincuenta y dos centavos ($ 720-52) y la multa de diez pesos ($ 10).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 29—Bogotá, febrero 8 de 1915.

Con fecha 24 de octubre del año anterior fue notificado el señor Pedro J. Valencia del auto de observaciones número 74 de 9 de mayo de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla relativa al mes de julio (25 al 31) de 1910, y hasta la fecha no ha dado contestación alguna a él, por lo cual se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Queda en suspenso la observación 1.ª para cuando sea examinada la cuenta general correspondiente.

Con respecto a las observaciones 3.ª y 6.ª, el señor Tesorero General, en oficio número 279 de 27 de mayo del año pasado, informó a la Corte que por resolución del Ministerio del Tesoro había sido radicado en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla el pago de los sueldos de los Juzgados del Circuito de Ocaña, y que las relaciones de pagos, aunque habían sido observadas los gastos habían sido legalizados posteriormente por el Ministerio de Guerra.

No han sido enviadas por el responsable las estampillas que dejó de adherir a algunos comprobantes, por valor de $ 0-03. Ha incurrido por la omisión en una mul-

ta de $ 0-06 (artículo 25 del Decreto número 909 de 1906).

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla correspondiente a los últimos siete días del mes de julio de 1910, con la multa de seis centavos ($ 0-06) que se le impone al responsable como valor doble de las estampillas que dejó de adherir en algunos comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 30—Bogotá, febrero 8 de 1915.

El señor Pedro J. Valencia responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla correspondiente al mes de agosto de 1910, no ha dado respuesta al auto de observcioues número 75 de 11 de mayo último, a pesar de habérsele notificado desde el día 24 de octubre del año anterior. Es pues el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Es legal el pago de los sueldos de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ocaña, según lo comunicó a la Corte el señor Tesorero General, en oficio número 279 de 27 de mayo del año próximo pasado.

No ha remitido el responsable el recibo del señor A. Núñez Z., por $ 77-42, valor de su sueldo devengado en veinticuatro días del mes de julio como Administrador de Hacienda.

No han sido enviadas las estampillas de timbre nacional que hicieron falta en algunos comprobantes, por valor de $ 0-18.

El señor Tesorero General, en el oficio número 279 antes citado, dice que se le observaron al responsable los siguientes pagos hechos sin orden de la Tesorería:

Por pasajes de Oficiales y tropa a Puerto Colombia, por transporte de once bultos de vestuario, por pasajes de Oficiales de Puerto Colombia a Barranquilla y por transporte de Gendarmes, etc., etc., a Ciénaga. . . . . .$ 174 60
Por arrendamiento de locales para el Ejército. . . . . 305 ..
Por valor de pasaportes. . . . 393 83

Total . . . . .$ 873 43

suma que no se le abona al responsable (artículo 11 del Decreto número 65 de 1910).

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla correspondiente al mes de agosto de 1910, con alcance a cargo del responsable señor Pedro J. Valencia, de novecientos cincuenta pesos ochenta y cinco centavos ($ 950-85), alcance que se descompone así:

Por no haber enviado el recibo del señor A. Núñez Z., por su sueldo en veinticuatro días de julio de 1910, como Administrador de Hacienda. . . . .$ 77 42

Pasan . . . . . $ 77 42
Vienen . . . . . $ 77 42
Pagos hechos por el responsable sin autorización de la Tesorería General. 873 43

Total. . . . . .$ 950 85

y la multa de treinta y seis centavos ($ 0-36) que se le impone al señor Valencia como valor doble de las estampillas que dejó de adherir a algunos de los comprobantes de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 31—Bogotá, febrero 8 de 1915.

El auto de observaciones número 76 de 12 de mayo del año anterior, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla relativa al mes de septiembre de 1910, no ha sido aún contestado por el responsable señor Pedro J. Valencia, a pesar de habérsele notificado desde el día 24 de octubre último. En tal virtud se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Como la cuenta fue rendida con retardo de un mes, el responsable ha incurrido en la multa de un peso ($ 1) (artículo 340 del Código Fiscal).

En oficio número 279 de 27 de mayo próximo pasado informó el señor Tesorero General que el pago de los sueldos de los Juzgados del Circuito de Ocaña había sido radicado en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

No han sido enviados los recibos de Juan A. Donado, Bartolo Mafiol y Max. Pinillos, por $ 56, $ 55 y $ 30, respectivamente, por sus sueldos como empleados del Juzgado 1.º del Circuito de Barranquilla en el mes de septiembre.

Tampoco se ha remitido el recibo de Francisco Caballero, por $ 16-67, valor de su sueldo como Portero Escribiente de la Administración de Hacienda.

Como se dijo en el punto 6.º del auto de observaciones de que se trata, al Expendedor particular de especies de timbre nacional se le pagó una cuenta ilegal por $ 603-16, los cuales no ha reintegrado el responsable.

La Tesorería General no aceptó los siguientes gastos hechos por el responsable sin su orden, como consta en el oficio número 279 antes citado:

Por arrendamientos de locales para el Ejército. . . . . .$ 170 ..
Por pasaportes. 305 47

Total. . . . . .$ 475 47

No han sido enviadas por el responsable las estampillas que por valor de $ 0-16 dejó de adherir a los comprobantes mencionados en el punto 12.

Es legal el pago de la pensión del General Elías Rodríguez, según lo comunicó a la Corte el señor Tesorero General, en oficio número 279 de 27 de mayo último.

Los demás puntos del auto de observaciones de que se trata, quedan desvanecidos con la aprobación de las relaciones de pagos por la Tesorería General.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla correspondiente al mes de septiembre de 1910, con alcance a cargo del responsable señor Pedro J. Valencia, de mil doscientos treinta y seis pesos treinta centavos ($ 1,236-30), alcance que se descompone así:

Por no haber enviado los recibos de Juan A. Donado, Bartolo Mafiol y Max. Pinillos, por sus sueldos como empleados del Juzgado 1.º del Circuito de Barranquilla en el mes de septiembre. . . . . .$ 141 ..
Por no haber enviado el recibo de Francisco Caballero por su sueldo como Portero Escribiente de la Administración de Hacienda. 16 67
Pagado ilegalmente al Expendedor particular de especies de timbre nacional. . . . 603 16
Gastos hechos por el responsable sin orden de la Tesorería General. 475 47

Total. . . .$ 1,236 30

y las multas de un peso ($ 1) y de treinta y dos centavos ($ 0-32) que se le imponen al responsable por el retardo en la rendición de la cuenta y por el doble valor de las estampillas que dejó de adherir en algunos comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 32—Bogotá, febrero 9 de 1915.

Como el señor Pedro J. Valencia responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla correspondiente al mes de octubre de 1910, no ha dado respuesta al auto de observaciones número 77 de 13 de mayo del año pasado, el cual le fue notificado el día 24 de octubre último, es llegado el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Según la Ley 62 de 1910, los Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla tenían derecho al sueldo de $ 150 cada uno mensuales, por lo cual queda desvanecida la observación hecha sobre este particular.

Las relaciones da pagos correspondientes al mes de la cuenta de que se trata fueron aprobadas sin observación por la Tesorería General.

Con respecto a lo pagado al Contador del cañonero *Hércules* para gastos generales, se resolverá lo conveniente en el estudio de la cuenta general, si es que el responsable se ha excedido en la partida asignada en el Presupuesto. Igual cosa se hará con relación a los sueldos de los empleados de la Inspección Fluvial del Magdalena.

No ha sido enviado el recibo del señor Miguel A. de Castro, por $ 25, valor de su sueldo en el mes de octubre como Portero de la Administración de Hacienda.

Ya en autos anteriores se dijo que era legal el pago de los sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Ocaña y el de la pensión del General Elías Rodríguez.

No ha remitido el responsable las estampillas de timbre nacional que se le reclamaron en los puntos 10 y 13 del auto de observaciones, por valor total de $ 0-17.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla correspondiente al mes de octubre de 1910, con alcance a cargo del responsable señor Pedro J. Valencia de veinticinco pesos ($ 25) por no haber enviado el recibo del sueldo del Portero de la Administración de Hacienda en octubre, y con la multa de treinta y cuatro centavos ($ 0-34) que se le impone como valor doble de las estampillas de timbre nacional que dejó de adherir en algunos comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 33—Bogotá, febrero 9 de 1915.

El señor Pedro J. Valencia responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla correspodiente al mes de noviembre de 1910, no ha contestado el auto de observaciones número 78 de 14 de mayo del año próximo pasado, el cual le fue notificado desde el día 24 de octubre último. Es pues el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Cuando se estudie la cuenta general correspondiente, se resolverán los puntos 1.° y 2.°

No han sido enviadas por el responsable las estampillas que por valor de $ 0-06 dejó de adherir a la cuenta de cobro de Manuel Benedetti.

Las relaciones de pagos del mes de la cuenta fueron aprobadas sin observación por la Tesorería General.

La pensión del General Elías Rodríguez y los sueldos de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ocaña, fueron radicados en la Oficina a cargo del responsable.

Los demás puntos del auto de observaciones quedan desvanecidos con la aprobación dada a las relaciones de pagos.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con una multa de doce centavos ($ 0-12) que se le impone al responsable por no haber enviado las estampillas que dejó de adherir a la cuenta de cobro de Manuel Benedetti.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 34—Bogotá, febrero 10 de 1915.

El señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1914, ha dado respuesta, en oficio número 154 de 23 de diciembre último, al auto de observaciones número 254, de fecha 24 de octubre del año próximo pasado.

Se declaran satisfactoriamente contestadas las observaciones contenidas en los puntos 1.° a 5.° y 7.°

Con respecto a la observación 6.a, ya se ha dicho repetidas veces que el Presupuesto sólo señala un sueldo mensual de $ 80 al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, y que no hay partida votada para pagar el sueldo y la alimentación del segundo Ayudante del Ingeniero. Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del Código Fiscal, no se le abonan al responsable los $ 95 de que se hizo mención en el auto de observaciones de que se trata.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1914, con alcance a cargo del responsable de noventa y cinco pesos ($ 95) por exceso pagado al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, en su sueldo del mes de abril y por el sueldo y la alimentación del segundo Ayudante del Ingeniero de la misma Estación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 35—Bogotá, febrero 11 de 1915.

El auto de observaciones número 255, de fecha 26 de octubre último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de mayo de 1914, ha sido contestado por el responsable señor Pedro Goenaga D., en oficio número 155 de 23 de diciembre próximo pasado.

Al referirse al punto primero de dicho auto, dice el responsable:

"La Tesorería General de la República, en telegrama número 19 de 15 de diciembre de 1913, dio autorización para pagar mensualmente por personal, alimentación y material de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, la suma total de $ 1,720 mensuales. Dice el señor Magistrado que el telegrama a que se ha hecho referencia señala la suma de $ 668 mensuales para material de la Estación. Este Despacho no ha visto en el citado telegrama sino la orden permanente de pagar a la referida Estación mensualmente la suma de $ 1,720, y así lo ha hecho por personal, alimentación y material. Que la cuenta de cobro por material sea mayor o menor en un mes u otro, como esas sumas deben invertirlas la Administración de la Estación, es ella, al rendir su cuenta a la Corte del ramo, que debe comprobar los gastos mayores en un mes más que en otro. Este Despacho se ha atenido a la orden del señor Ministro del Tesoro, y sólo paga en todos los meses la suma ordenada por la Tesorería. El señor Ministro del Tesoro, la Tesorería General y el Ministro de Gobierno, si el señor Magistrado cree que no es así, son esas entidades quienes deben dar todas las aclaraciones del caso."

Efectivamente, el telegrama que cita el responsable dice textualmente:

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 19—Oficial — Tesorería General—Bogotá, 15 de diciembre de 1913.

"Administrador Hacienda—Barranquilla.

"Por autorización Ministerio Tesoro, radícase esa Administración pago mil setecientos veinte pesos ($ 1,720) mensuales fijados para personal, material Estación Sanitaria Puerto Colombia de presente diciembre en adelante.

"*J. J. Pérez*"

De suerte pues que tenemos para pagar mensualmente los gastos de personal y material . . . . $ 1,720 . .

Se pagó por mayo:

Personal		901 09
Alimentación.		265 ..
Material		553 01
	$ 1,720 ..	1,719 10
Por abril	$ 1,720 ..	
Personal		992 ..
Alimentación		269 80
Material		458 20
	$ 1,720 ..	1,720 ..

En vista de lo anterior, se declara satisfactoriamente contestada la primera observación del auto de que se trata.

Punto segundo. No se abonan los $ 95 que el señor Administrador pagó de más en la nómina y cuenta de cobro por alimentación de los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en mayo, por las mismas razones apuntadas en el auto anterior.

Punto tercero. No se recibieron las estampillas que anuncia remitir el responsable, por valor de $ 0-31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, ha incurrido, por la omisión, en una multa de $ 0-62.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de mayo de 1914, con alcance a cargo del responsable de noventa y cinco pesos ($ 95) y la multa de sesenta y dos centavos ($ 0-62).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 36—Bogotá, febrero 12 de 1915.

En oficio número 158 de 23 de diciembre último, contesta el señor Pedro Goe-

naga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1914, el auto de observaciones número 256, de fecha 27 de octubre del año próximo pasado.

No se abonan los $ 95 que el responsable pagó de más al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, por su sueldo de junio, y al segundo Ayudante del Ingeniero, por su sueldo y alimentación en el mismo tiempo. Lo referente al exceso pagado por material y alimentación de los empleados de dicha Estación, fue satisfactoriamente explicado por el responsable.

Con respecto a los puntos 2.º, 3.º y 4.º, el responsable envió las estampillas que dejó de adherir en algunos comprobantes, hizo las correcciones del caso en el libro general de cuenta y razón y remitió las autorizaciones que se le pidieron sobre pagos.

Por tanto esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1914, con alcance a cargo del responsable de noventa y cinco pesos ($ 95).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 37—Bogotá, febrero 12 de 1915.

El señor Pedro Goenaga D., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1914, en oficio número 159 de 23 de diciembre último, contesta el auto de observaciones número 257, de fecha 28 de octubre del año próximo pasado.

Los puntos primero y cuarto de dicho auto se declaran satisfactoriamente contestados por el responsable.

Como ya se ha dicho, no se le abonan al responsable los $ 80 que pagó de más, así:

Al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, por exceso de su sueldo de julio.	$ 40 ..
Sueldo del segundo Ayudante del Ingeniero en julio.	40 ..
Total.	$ 80 ..

El responsable, al contestar el punto tercero, dice que envía un certificado del señor Angel M. Nieto, Oficial Mayor del Tribunal Superior, en que consta que recibió su sueldo del mes de julio, pero dicho certificado no se ha recibido en esta Oficina. Por tanto, no se le abonan los $ 60 que pagó a dicho señor Nieto, sin el recibo correspondiente.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1914, con alcance a cargo del responsable de ciento cuarenta pesos ($ 140), los cuales se descomponen así:

Por exceso y sueldo pagado al Administrador y segundo Ayudante del Ingeniero de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia	$ 80 ..
Por no haber enviado el certificado de Angel M. Nieto de que recibió su sueldo como Oficial Mayor del Tribunal Superior en julio.	60
Total. . . .	$ 140 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 38—Bogotá, febrero 13 de 1915.

Contestó el señor Pedro Goenaga D., por medio del oficio número 161 de 23 de diciembre último el auto de observaciones número 288, de fecha 11 de noviembre del año anterior, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de agosto de 1914.

Se declaran satisfactoriamente contestados los puntos 1.º y 3.º del citado auto.

Se repite nuevamente que en el Presupuesto respectivo no hay partida señalada para pagar los sueldos y alimentación del segundo Ayudante del Ingeniero de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, y que por consiguiente no se le abonan al responsable los $ 30 que pagó por alimentación de dicho empleado en los meses de julio y agosto (artículo 278 del Código Fiscal).

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de agosto de 1914, con alcance a cargo del responsable de treinta pesos ($ 30).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 39—Bogotá, febrero 17 de 1915.

Del auto de fenecimiento provisional número 253 de 23 de octubre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, con alcance de $ 2·60, a cargo de su responsable señor Pedro Goenaga D., apeló éste para ante la Sala en el acto de la notificación. Pero no pudo considerarse su solicitud porque tal diligencia fue escrita con lápiz y no llevaba la firma del empleado que la hizo. Por eso se devolvió al señor Gobernador del Atlántico para que hiciera subsanar tal irregularidad, como consta de la sustanciación de fecha 7 de diciembre.

Habiéndose recibido nuevamente en forma legal se le concedió el recurso por haber sido interpuesta oportunamente; y como el 18 del mismo mes se recibió el alegato del responsable, número 130, agréguese al expediente para que obre sus efectos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 40—Bogotá, febrero 19 de 1915.

En virtud del auto de Sala de Decisión número 135 de 24 de noviembre de 1913 se dictó el de fenecimiento provisional número 44 de 24 de febrero de 1914, con alcance de $ 10 a cargo del señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1912 y una multa de $ 2. Este auto fue declarado ejecutoriado por el número 94 de 3 de junio de 1914.

Notificado de él el 20 del mismo mes elevó su memorial número 542 de 22 de los mismos, en que pide se reconsidere el auto número 94 y anuncia haber pedido al Ministerio de Gobierno el comprobante relativo a la legalización del pago hecho al Reverendo Padre fray Buenaventura García, por $ 10, valor de la pensión correspondiente al mes de diciembre de 1911.

Posteriormente, con fecha 31 de julio dirigió su nota número 980, a la cual acompañó original la número 3410 del Ministerio del Tesoro, que dice:

"Bogotá, 17 de julio de 1914.

"Señor Administrador de Hacienda Nacional de Tunja.

"En vista del atento oficio de usted número 560 del 13 del presente mes, en el cual se sirve transcribirme el que había dirigido al señor Ministro de Gobierno el 31 de marzo último, número 276, informo a usted que en la cuenta de ordenación de este Ministerio correspondiente al año de 1912 se encuentra incorporada y legalizada la relación número 46 de 17 de agosto de ese año, proveniente de esa Administración, por el pago hecho al Reverendo Padre fray Buenaventura García de la suma de diez pesos ($ 10), por valor de su pensión en el mes de diciembre de 1911, con imputamento de Pensiones, Capítulo 87, artículo 464 (para pago de saldos pendientes de la vigencia anterior).

"Es de advertir que en 1912 rigió el mismo Presupuesto de 1911 por no haber dictado el Poder Legislativo la ley de presupuestos para aquel año (1912).

"Soy de usted muy atento servidor, por el Ministro, el Secretario,

"*R. Hinestrosa Daza*"

Está pues legalizado el gasto de los $ 10, y aunque el responsable no acompañó la autorización del señor Tesorero General para hacerlo, es justo eximirlo del cargo.

Por lo tanto se resuelve revocar el auto de ejecutoria y reformar el número 44 mencionado, en el sentido de fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance a cargo del responsable, pero dejando subsistente la multa, la

cual consignará en la caja de la Administración.

Y como el señor José Medina Calderón no ha consignado la multa de $ 10 que se le impuso en el auto número 245 de 23 de diciembre de 1912, dése cuenta al señor Presidente de la Corte para que dicte la resolución que estimare conveniente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 96—Bogotá, 18 de mayo de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Meta relativa al mes de diciembre de 1913, a cargo del señor Eduardo Buendía H., se le hacen los reparos siguientes:

1.° Las guías por degüello, de Villavicencio en noviembre y diciembre, no vienen con el registro del señor Alcalde al respaldo de cada una de ellas.

2.° Se reclaman los comprobantes por especies hechas a los Recaudadores de Calamar del Vaupés, por $ 43-50 y $ 20; al de San Martín, por $ 52-50, y a la Oficina del señor responsable, por el Administrador Principal, por $ 61.

3.° La cuenta por papel sellado y timbre nacional de Uribe en el mes de agosto de 1913 no fue incorporada; en caso de no haber tenido movimiento durante el mes la Agencia del citado Corregimiento, su comprobación debe hacerse con copia debidamente autenticada de la diligencia de visita que el señor Corregidor debió verificar en los primeros días de septiembre, en la cual debe estar anotada esta circunstancia.

4.° El señor responsable explicará por qué no se cobraron intereses de demora de las sumas de $ 16, pagados por arrendamiento de los locales que ocupan la fábrica y estanco de la renta de licores de Villavicencio en el mes de noviembre consignados hasta el 5 de diciembre, y de la de $ 300, a buena cuenta del remate de la citada renta correspondiente a la mensualidad del 24 de septiembre al 24 de octubre, consignados hasta el 31 de diciembre.

5.° Es indispensable que acompañen los contratos celebrados con el señor Cesáreo A. Pardo, sobre arrendamiento de la renta de licores y locales, a que se refiere el punto anterior.

6.° Las cuentas municipales continúan irregularmente formadas; en el auto número 59 de 24 de abril del año en curso se hizo al señor responsable un resumen de los comprobantes que deben traer.

7.° Se reclaman las autorizaciones que los empleados de la Intendencia, Administración de Hacienda, Juzgado 1.° y 2.° del Circuito y Maestros de escuela de la Intendencia dieran a Francisco Lozano, José Gregorio Hernández, Gerardo Martínez, Alberto Moyano R. y Reverendo Padre Mauricio Dieres Momplaisir, para cobrar y recibir por ellos sus sueldos (artículo 118 del Reglamento).

8.° Sin el *visto bueno* del señor Intendente vienen las nóminas de diciembre, del Secretario del Corregimiento de Calamar; todas las de los Maestros de escuela de la Intendencia y la cuenta de cobro de Abel Acosta, por pastajes de cinco caballos (artículo 2.°, Decreto 255 de 1911).

9.° No son abonables los pagos hechos a Jorge O. Meléndez H., por $ 40, por su sueldo devengado en el mes de diciembre como Secretario del Corregimiento de Calamar del Vaupés, por carecer de recibo, y a Boanerges Castro C., por $ 50, Corregidor de San José del Guaviare en el mismo mes, por no venir el recibo de Francisco Arango, a quien fue endosada la nómina.

10. Las cuentas por suministros para la Salina de Upín no traen el recibo del empleado que se hizo cargo de los objetos comprados, en unas, y del que tuvo conocimiento del servicio prestado, en otras. (Artículo 158 del Reglamento).

11. En la nómina de los empleados de la Administración de Hacienda se pagaron al Guarda Campo E. Rojas, en diez y ocho días de servicio, $ 9-55, no devengando sino $ 9-29. Diferencia pagada de más, $ 0-26. (Artículo 164 del Reglamento).

12. La cuenta de cobro por $ 5,000 como auxilio decretado por el Gobierno Nacional, para la construcción del puente sobre el río Guayuriba, fue presentada y cobrada por el encargado de la Intendencia, señor Carlos G. Estrada, y en el libro aparece cubierta al señor Pablo V. León; y

13. Se reproduce el punto 5.° del auto anterior número 95, en la cuenta del mes de noviembre.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 101—Bogotá, junio 18 de 1914.

En la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de enero del año en curso solamente se observa que el señor Cónsul hizo figurar en la relación de productos la cantidad de $ 3-52 como derechos causados por la factura número 45, cuyo valor es de $ 117-31. Como esa factura produjo por derechos consulares $ 35-19, existe una diferencia de $ 31-67 que no hizo figurar en la relación y que debe hacer ingresar a caja.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 102—Bogotá, junio 18 de 1914.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de julio de 1913, a cargo del señor Fernando Ayala, se hacen las observaciones siguientes:

1.° La nómina de los empleados de esa Administración y todas las de los Expendedores de especies que han presentado para el pago del sueldo eventual (capítulo 33, comprobante número 9), no traen el *recibí* y la firma de los interesados, requisito legal indispensable para que esos documentos sean admitidos como comprobante. Se devuelven al responsable en ocho (8) fojas útiles, para que los remita a la Corte con las firmas de los interesados.

2.° El responsable debe explicar por qué razón pagó al Escribiente del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cali en este mes $ 32-65 por veintinueve días de servicio, en vez de 32-74, que es lo que le corresponde. Además de la explicación correspondiente debe reintegrarle al interesado la diferencia, describiendo el asiento respectivo.

3.° El balance de la cuenta que se examina tiene un error de suma en las columnas de las operaciones del mes. Trae la cantidad de $ 91,106-21, en vez de $ 91,076-21, que es la verdadera.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 103—Bogotá, junio 18 de 1914.

Se hacen las observaciones siguientes en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de agosto de 1913, a cargo del señor don Fernando Ayala:

1.° En el Capítulo 33, Departamento de Hacienda, expendio de especies venales, figura como pagado al señor Manuel Iglesias la cantidad de $ 2-18, y la cuenta de cobro correspondiente está por $ 2-48; dejó de pagársele $ 0-30.

2.° El responsable se servirá indicar en virtud de qué disposición paga a los Recaudadores de Hacienda el 15 por 100 sobre el valor de lo que recauden. El Decreto número 381 de 23 de marzo de 1912 (*Diario Oficial* número 14556), en su artículo 2.° autoriza a los Administradores de Hacienda para fijar el sueldo de los Recaudadores hasta en un 15 por 100 de lo que expendan, pero el Presupuesto de 1913, Capítulo 33, artículo 262, no fija más que el 10 por 100 sobre las sumas que recauden; y

3.° El responsable debe enviar a esta Oficina la orden de la Tesorería General y el oficio número 1459 de 24 de enero del Ministerio de Obras Públicas, que ordena verificar el gasto de $ 31-10, que figura en la cuenta por Capítulo 65, Departamento de Obras Públicas.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 104—Bogotá, junio 19 de 1914.

Del examen verificado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de septiembre de 1913, a cargo del señor don Fernando Ayala resultaron las observaciones siguientes:

1.° En el asiento número 36, *Caja a remesas*, falta el giro número 242 de 29 de septiembre, por valor de $ 400, que debe enviar el responsable.

2.° El responsable se servirá enviar a esta Oficina la autorización de la Tesorería General para pagar $ 2,000 a la Junta Central de Ornato de Cali; y

3.° Falta el comprobante de la remesa hecha al Ministerio de Guerra por orden de la Tesorería General y el telegrama número 241 de 24 de septiembre de esa Oficina, documentos que debe enviar el responsable.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 105—Bogotá, junio 20 de 1914.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de octubre de 1913, a cargo del señor don Fernando Ayala se hacen las observaciones siguientes:

1.° El responsable debe remitir a esta Oficina la orden de la Tesorería General para hacer la erogación de $ 2,400 por capítulo 24, Departamento de Relaciones Exteriores.

2.° Para el pago de los sueldos eventuales el responsable debe exigir de los interesados la nómina correspondiente, sea cual fuere la cuantía, y no pagar cuentas de cobro por expendio de especies.

3.° El responsable se servirá indicar en virtud de qué disposición, autorización o poder pagó al señor Abel Becerra G. lo correspondiente a los Agentes de Hacienda de San Vicente, Bugalagrande, Zarzal y San Luis, por venta de especies venales.

4.° En el capítulo 11, Departamento de Beneficencia trae del mes de septiembre la cantidad de $ 2,580, y en la cuenta tiene la de $ 2,850; las operaciones del mes ascienden a $ 1,140 y la suma de ese capítulo tiene $ 3,720, que es la verdadera; se comprende que es un error numérico porque la suma no se altera aunque la cantidad se puso en el *vienen* es mayor; pero el responsable debe evitar esos cambios de cifras porque la cuenta así no queda siendo la descripción exacta de las operaciones. En este caso, por ejemplo, pone la cantidad de. . . . .$ 2,850
como *vienen*, las operaciones del mes, como se dijo, suman 1,140
luego debía pasar para el mes siguiente la cantidad de. . . . . .$ 3,990

si se verifica la suma de las cantidades puestas en la copia del libro, con lo cual quedaría una diferencia de $ 270; y

5.° En el capítulo 20, Departamento de Justicia (folio número 4), se puso otro error numérico, consistente en que el libro trae la cantidad de $ 4,457-77 en vez de la de $ 4,454-77, que es la cantidad que viene del folio anterior.

Para la contestación del presente auto se concede al responsable el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 106—Bogotá, junio 20 de 1914.

Por medio del auto número 5 de 6 de febrero próximo pasado, se observó en la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de octubre de 1913, a cargo del señor General Jorge Moya Vásquez, la falta de comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Londres, por valor de $ 4,283-26.

Con fecha 23 del mismo mes, se recibieron en esta Sección el oficio número 236, la copia de la nota de cambio y el recibo del señor Cónsul en Londres por el valor de la remesa de que se hizo mención en el auto número 5 ya citado, documentos con los cuales quedó perfectamente comprobada la cuenta.

No quedando observación que hacer en la cuenta de que se trata, se fenece provisionalmente sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 107—Bogotá, junio 22 de 1914.

El señor don Lisandro Leiva Pereira, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de abril de 1913, contestó con fecha 31 de diciembre del mismo año el auto de observaciones número 128 de 20 de octubre anterior. Como la contestación del señor Cónsul es satisfactoria por explicar con toda claridad las dudas que existían, y acompañó al mismo tiempo el balance reformado de acuerdo con las indicaciones del auto citado, no queda en esa cuenta observación que hacer.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 108—Bogotá, junio 22 de 1914.

Requiérese al señor Pascual Gutiérrez, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al año de 1911 para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a esta Oficina la cuenta general que se le exige.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 109—Bogotá, junio 22 de 1914.

El señor Gabriel Arango M. no ha remitido a esta Oficina la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al año de 1913, de que es responsable, razón por la cual se le requiere para que remita la cuenta de que se trata dentro de término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 110—Bogotá, junio 22 de 1914.

Requiérese al señor Gabriel Arango M., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al mes de abril próximo pasado, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Puerto España.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 111—Bogotá, junio 22 de 1914.

Se requiere al señor don Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta general del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al año de 1913, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Puerto España.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 112—Bogotá, junio 22 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor don Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Con-

sulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de marzo del año en curso, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

ISAIAS LUJAN

El Magistrado,

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 113—Bogotá, junio 23 de 1914.

El señor General don Luis Enrique Bonilla, responsable de la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de enero del año en curso no ha rendido a la Corte la cuenta mencionada, razón por la cual se le requiere para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, la remita a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 114—Bogotá, juno 25 de 1914.

Requiérese al señor don Jorge Roa, responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de marzo último, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, la remita a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 115—Bogotá, junio 25 de 1914.

En el auto de fenecimiento provisonal número 56, de esta Sección, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de septiembre de 1912, de que es responsable el señor Eduardo Bucudía Herrera, se liquida un alcance de doscientos un pesos y setenta y dos centavos ($ 201-72) por sueldos pagados al señor Carlos G. Fraser, gasto que ha sido legalizado por la Ley 98 de 1913, artículo 3.º

Por tanto se reforma el auto de que se ha hecho mención, en el sentido de levantar el alcance de doscientos un peso y setenta y dos centavos ($ 201-72).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 116—Bogotá, julio 6 de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de noviembre de 1913, a cargo del señor don Fernando Ayala, se encontró un error consistente en poner en la copia del libro de cuenta y razón, al sentar la partida del pago de los sueldos de los Juzgados 1.º y 2.º de Roldanillo, la palabra *octubre* en vez de *septiembre*. Los comprobantes son de septiembre, y en la cuenta de diciembre están pagados los sueldos de octubre, por lo cual se comprende que fue un error de pluma, que en nada afecta la cuenta.

Con la explicación anterior, y no habiendo observación qué hacer en la cuenta de que se trata, se fenece provisionalmente sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 117—Bogotá, julio 7 de 1914.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de diciembre de 1913, a cargo del señor don Fernando Ayala, se hacen las observaciones siguientes:

1.º Falta el comprobante del ingreso de $ 200, valor de las ejecuciones del servicio militar obligatorio de los señores Braulio Azcárate, de Buga, y Arturo Sanín, de Cartago.

2.º El responsable debe remitir a la Corte el recibo del señor Ernesto Salazar, Juez del Circuito de Palmira, por $ 2-58, valor del completo de sus medios sueldos.

3.º La nómina de los empleados del Juzgado 1.º del Circuito de Cali correspondiente al mes de diciembre, carece de las estampillas correspondientes. El responsable debe enviar a la Corte $ 0-46 en estampillas, para adherirlas al juicio respectivo.

4.º Falta la cuenta de cobro y el recibo del señor Henry J. Eder, por $ 12, valor de veinticuatro bombillos solicitados por el Comando de la 3.ª División para servicio de la luz del Regimiento *Pichincha* número 10.

5.º Faltan los certificados de supervivencia de los siguientes pensionados: Rogelia M. v. de Llorente, Dolores C. v. de Lemos, María A. Borrero, Enriqueta A. v. de Llorente, Eulalia Marín Pino, Carmen Borrero v. de Piedrahita, Juan A. Olave y Manuela G. v. de Rivera, por sus pensiones en el mes de noviembre, y de los señores: Dolores C. v. de Lemos, Espíritusanto Hoffmann, Mogelia M. v. de Llorente, Dorila y Ester Castrillón G., Dolores O. v. de Micolta, Enriqueta A. v. de Llorente, Eulalia María Pinto y Domitila Gómez M., por sus pensiones en el mes de diciembre; y

6.º El responsable se servirá remitir a la Corte el recibo de las señora Dolores O. v. de Micolta, por $ 100, documento que no existe entre los comprobantes.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 118—Bogotá, julio 8 de 1914.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de enero del año en curso solamente se observa la falta de los certificados de supervivencia de los siguientes pensionados:

Dolores O. v. de Micolta, Manuela G. v. de Riveros, Espíritusanto Hoffmann, Rogelia M. v. de Llorente, Juan A. Olave, Dorila y Ester Castrillón G., Dalia Bustamante v. de Garcés, Enriqueta A. v. de Llorente y Dolores C. v. de Lemos.

Se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 119—Bogotá, 9 de julio de 1914.

Por medio del auto número 4 de 5 de febrero del año en curso, se exigió del señor General Jorge Moya Vásquez, responsable de la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de septiembre de 1913, que explicara una diferencia de $ 19-92 que existía entre el valor del asiento de remesas a caja y el recibo del señor Cónsul en Londres correspondiente a esa remesa. Esa diferencia fue explicada satisfactoriamente por el responsable en la nota número 25 de 8 de abril último, razón por la cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 120—Bogotá, julio 10 de 1914.

Además de las observaciones hechas en el auto número 101 de 8 de junio último a la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de enero del año en curso, la copia del libro general de cuenta y razón no trae las cantidades que vienen del mes anterior, ni fue abierta por balance de entrada, razón por la cual se devuelve para su reforma.

Para la corrección indicada, el respon-

sable puede disponer del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 121—Bogotá, julio 11 de 1914.

La cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de febrero último no trae las cantidades que vienen del mes anterior, con lo cual se pierde la unidad de la cuenta. Falta además entre los comprobantes la factura número 12, despachada por el vapor *Venezuela* para Cartagena, que según la relación, causó derechos consulares por valor de $ 2-73.

Devuélvese, en consecuencia, la cuenta mencionada, para que su responsable, el señor General don Jorge Moya Vásquez, la reforme y la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia, junto con la factura que falta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero Municipal de Coello ha promovido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al citado Municipio un caballo color castaño, con las siguientes marcas: en la paleta del lado de montar, esta: *C. R.*; en la pierna del mismo lado, estas dos: *F. T.*, la primera encima de la segunda. Tal semoviente fue depositado por el señor Alcalde Municipal de Coello desde el mes de agosto del año próximo pasado, en poder del señor Roberto G. López, cuyo depósito ha sido confirmado por este Despacho.

Y para dar cumplimiento al artículo 1395 del Código Judicial, se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en el lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy treinta y uno de marzo de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, F. M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

Es copia—Ibagué, marzo 31 de 1914. El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

6—6

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Ibagué, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al siguiente semoviente, que el Personero Municipal de Anaime demanda como mostrenco para la entidad que representa, a fin de que en el término de seis meses, contados desde hoy, comparezcan a reclamarlo legalmente, a saber: un caballo entero, nuevo, de color cisne, marcado *T*, depositado en Siervo Fuentes. Lleva la marca en la pierna izquierda; es de regular tamaño, y de unos cuatro años de edad.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, en Ibagué, a las nueve de la mañana del día lunes cuatro de mayo de mil novecientos catorce.

El Juez, FELIX M. REINA

El Secretario, *Custodio Buenaventura.*

6—6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez segundo del Circuito de Guateque, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Sixto Bravo, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha once de marzo del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en Guateque, a ocho de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JANUARIO ACOSTA F.

El Secretario, *Jorge Espinosa G.*

Es copia—Guateque, abril nueve de mil novecientos quince—*Jorge Espinosa G.*, Secretario.

(94) 111 palabras—3 veces—$ 134.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Alejandro Angel L., para que por sí o por medio de apoderado, se presente, dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelanta el señor Eustasio de Mendoza, como apoderado de la Nación. Bien entendido que si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado por los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de abril de mil novecientos quince, por treinta días.

El Magistrado,

BARTOLOME RODRIGUEZ P.

El Secretario.

Pedro Sanz Rivera

Es copia—Bogotá, abril 9 de 1915.

El Secretario de la Sala,

Pedro Sanz Rivera

3—2

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá, cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de María Rosa López Jiménez, y a la promoción de los inventarios y avalúos, para que lo hagan valer de acuerdo con la ley. Dicho juicio se declaró radicado por auto de veintisiete de marzo último.

Para los efectos expresados, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1261 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, abril 8 de 1915. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(96) 116 palabras—1 vez—$ 47.

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 26 de abril de 1915 — Número 15475

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1025

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 621 de 1915, por el cual se habilita una Oficina para el servicio de giros postales y se crea un empleo 1027
Decreto número 626 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos, se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal . 1027
Decreto número 627 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal . . . 1027
Decreto número 646 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos . 1028
Resolución número 11 de 1915, por la cual se dicta una providencia sobre fianzas de empleados dependientes de los ramos Postal y Telegráfico 1028

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 28 de 1915 . . 102

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos 1028
Llamamiento a licitación para contratar la conservación de la parte construída y la continuación y terminación del camino del Putumayo 1029

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15475. Autos 1034

Avisos oficiales 1037

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El 14 de diciembre del año próximo pasado celebró el señor Ministro de Obras Públicas un contrato con el señor doctor Eduardo Laverde M., "sobre denuncio, estudios y explotación de fuentes de petróleo en determinada región de la Costa Atlántica," y habiendo venido ese contrato al estudio del honorable Consejo de Ministros, me fue pasado en comisión para que emita concepto.

Al cumplir mi encargo, debo hacerles las observaciones que van en seguida, las cuales considero necesarias para la mejor apreciación del referido contrato:

El Código Fiscal, en el inciso *c*) de su artículo 4.°, declara bienes fiscales del Estado—que con más propiedad de lenguaje debieran llamarse simplemente bienes nacionales—las minas de petróleo "descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos y en los que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1874," salvando los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas; y el artículo 112 del mismo Código permitía que las minas de esa clase que se encuentran en terrenos baldíos o que con tal carácter hayan sido adjudicadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1903, fueran denunciables, conforme a las disposiciones del Código de Minas, referentes al denuncio y a la explotación de las de aluvión u oro corrido. Pero la Ley 75 de 1913 modificó el artículo 4.° y derogó el 112 del Código Fiscal, reservando como de propiedad de la Nación los depósitos y fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, o en los que por cualquier otro título le pertenezcan, y estableció (artículo 2.°) que "mientras se expide una ley que reglamente la denuncia y adjudicación de fuentes de petróleo e hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, sólo se podrán hacer concesiones temporales de dichos bienes, en virtud de contratos aprobados por el Congreso."

Parece, por consiguiente, que la voluntad del legislador es que los contratos celebrados en conformidad con la Ley 75 de 1913, no sean de muy larga duración; y como la cláusula 2.ª del contrato dice que la concesión durará cincuenta años, conviene limitar este término dentro del máximum de treinta años, establecido por el artículo 110 del Código Fiscal.

La cláusula 3.ª del contrato declara que "las fuentes de petróleo e hidrocarburos en general, denunciadas por el Contratista, son de propiedad de la Nación, por hallarse en terrenos baldíos, o que, con tal carácter, han sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1874": y aunque no hay motivo para dudar de que así sea, tal vez debió hacerse constar alguna prueba de esto, a fin de prever el caso de que en la ejecución del contrato puedan afectarse, con implícita anuencia de la Nación, derechos de tercero legítimamente adquiridos.

Por la cláusula 10.ª queda el Contratista exento, mientras dure la concesión, del pago de todo impuesto nacional, departamental o municipal, con sólo pagar al Gobierno el 15 por 100 del producto bruto de la explotación, tal como se estipula en la cláusula 8.ª Esa exención, concedida en términos tan absolutos, es demasiado inconveniente, sobre todo si ella hubiere de contrariar de algún modo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, extendiéndola a los derechos aduaneros. Hay que hacer notar, además, que la misma cláusula 10.ª impone la obligación de reconocer a los Departamentos y Municipios respectivos, un 20 por 100 sobre las sumas pagadas por el Contratista, es decir, sobre el 15 por 100 de que trata la cláusula 8.ª

La estipulación contenida en la cláusula 6.ª es a todas luces inconveniente y peligrosa; pero como ya fue declarada nula y de ningún valor por las partes contratantes, no ocurre acerca de ella observación especial.

El Contratista se compromete en la cláusula 11.ª a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae respecto de contabilidad de

la Empresa y pago del 15 por 100 del producto de ésta perteneciente al Gobierno, con una fianza prendaria, de mil pesos en moneda de oro, o su equivalente en un depósito bancario o documentos de crédito público, o por medio de una fianza hipotecaria; pero esa fianza no garantiza las demás obligaciones del Contratista, y éste no la prestará sino un mes después de que inicie los trabajos de explotación, para los cuales están fijados como plazo (inciso c) de la cláusula 8.ª) tres años, contados desde la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional.

Como el contrato debe ser sometido a la aprobación del Cuerpo Legislativo, de conformidad con su cláusula 16.ª, soy de opinión que sea aprobado por el honorable Consejo de Ministros con ciertas modificaciones. Por tanto, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Obras Públicas que el Consejo de Ministros aprueba el contrato celebrado por él con el señor doctor Eduardo Laverde M., "sobre denuncio, estudio y explotación de fuentes de petróleo, en determinada región de la Costa Atlántica,' siempre que el Contratista acepte las siguientes modificaciones:

"1.ª Rebajar a veinticinco años el término de duración del contrato.

"2.ª Comprobar en alguna forma legal lo afirmado en el artículo 3.°, respecto de fuentes de petróleo e hidrocarburos.

"3.ª Renunciar a la exención de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

"4.ª Suprimir la parte final de la cláusula 10.ª

"5.ª Declarar que la garantía de mil pesos cubre todas las obligaciones del Contratista."

Bogotá, enero 4 de 1915.

DANIEL J. REYES

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 22 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión del 20 de los corrientes, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Bogotá, 18 de abril de 1915

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Me he impuesto del memorial dirigido por el señor doctor Ismael Arbeláez al Consejo de Ministros, en el cual solicita se liquide la partida votada para dar cumplimiento a la Ley 117 de 1914.

El suscrito no entra a discutir si el peticionario ha adquirido el derecho de que se le reconozca y pague la suma que el Congreso votó en la citada Ley, porque ello sería ocioso. Todo crédito votado especialmente por el Congreso constituye un derecho a la suma correspondiente. La dificultad consiste simplemente en el hecho de que la situación del Tesoro se hace cada día mucho más angustiosa de lo que el Congreso pudo prever en sus cálculos sobre la penuria que habría de sobrevenir, la cual es tan evidente que el Gobierno, en virtud de las autorizaciones que le han sido conferidas por las leyes, se ha visto obligado a suprimir y reducir partidas importantísimas en todos los ramos del servicio público, no siendo las menores las reducciones en ramos como la Instrucción Pública y obras de fomento en general.

Vuestra Comisión no puede menos de sentir que una obra de tánto mérito como la del doctor Arbeláez no pueda ser pagada inmediatamente, pero la penuria de la Tesorería no lo consiente por ahora, y en tal virtud, tengo el honor de proponeros:

"Dígase al señor doctor Ismael Arbeláez que el Gobierno siente no poder incluír la partida a que se refiere en su memorial de 15 del presente, dada la importancia y necesidad de su obra sobre procedimiento judicial, pero que la mala situación actual del Tesoro no se lo permite por ahora."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión,

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 20 de 1915.

En sesión de la fecha aprobó el honorable Consejo la proposición anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Bogotá, 19 de abril de 1915

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Agustín Muñoz Acosta, nombrado Proveedor de la Compañía de Policía de fronteras de Arauca, no ha solicitado que la fianza que ofrece con la firma de los señores Jesús y Víctor Manuel Acosta se le admita como definitiva, según la autorización contenida en el artículo 294 del Código Fiscal, sino que apenas presenta sus comprobantes para el efecto de ofrecer la fianza personal provisional y de que se le expida el decreto de confirmación, cosas ambas de la competencia del señor Ministro de Guerra, como lo disponen los artículos 288 y 290 del Código citado.

Por tanto tengo el honor de proponeros:

"Devuélvase al señor Ministro de Guerra para que resuelva lo conveniente, conforme a la ley."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión,

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 21 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de ayer, aprobó la proposición anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley 126 de 1914, se comisionó a la Junta de Conversión para hacer reacuñar, por cuenta del Gobierno, todas las monedas de plata antigua que le quedaran sobrantes.

La Junta ha celebrado con el señor doctor Antonio José Cadavid, como representante éste del Gobierno del Departamento de Antioquia, un contrato para la reacuñación de las monedas de plata antigua que el Administrador de la Aduana de Barranquilla envió a Medellín, por orden de la Junta, y cuyo valor asciende a $ 243,461-90, valor nominal, con un peso de cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos tres gramos.

De conformidad con las cláusulas de dicho contrato, la afinación de

las monedas que deben reacuñarse será de novecientos milésimos, retirando de la aleación de las antiguas el cobre en ellas contenido para obtener esa ley; la leyenda, el grabado, peso, tolerancia y tamaño de las monedas deberán ceñirse en un todo a las prescripciones legales sobre la materia, las cuales se consideran incluídas en el contrato; el trabajo de la acuñación de las nuevas monedas debe resultar tan perfecto como el de las monedas acuñadas en la Casa de Birmingham, y que están hoy en circulación; la Gobernación de Antioquia deberá poner a la disposición de la Junta la moneda que se vaya reacuñando, en lotes de valor nominal de veinte mil pesos, empacados en cajas que contengan cada una cuatro mil monedas de cincuenta centavos; y obtener que la Casa de Moneda de Medellín se ocupe preferentemente en el cumplimiento del contrato.

Por los gastos de fundición, de afinación, reacuñación, empaque, despacho y demás que haga la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus compromisos, recibirá el seis y medio por ciento sobre el producto nominal de la plata reacuñada, siendo de cargo del Gobierno de Antioquia las pérdidas metalúrgicas que resulten de la reacuñación. Dicho pago se hará en la ciudad de Medellín, por conducto de la Comisión de Cambio, mediante la presentación de las cuentas y los correspondientes certificados de ensayo de las monedas acuñadas en cada lote, en cuanto se consigne cada lote de monedas en la Administración de Correos o en la Comisión de Cambio de Medellín.

Del estudio de todas las cláusulas de este contrato, aparece que en él se han previsto suficientemente todas las contingencias que pudieren ocurrir en su ejecución, y se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y ejecutivas sobre la materia.

Por lo tanto vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por la Junta de Conversión con el señor doctor Antonio José Cadavid, representante del Departamento de Antioquia, para la reacuñación de moneda de plata en la Casa de Moneda de Medellín."

JORGE E. DELGADO

Bogotá, abril 14 de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 21 de 1915.

En sesión de ayer el honorable Consejo aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 621 DE 1915

(5 DE ABRIL)

por el cual se habilita una Oficina para el servicio de giros postales y se crea un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día quince del corriente mes habilítase la Administración de Correos de Neira (Caldas), para el servicio de giros postales, con base de cien pesos ($ 100) para las operaciones mensuales.

Artículo 2.° Créase en la Administración de Correos de Madrid (Serrezuela) la plaza de Cartero, para el servicio del correo diario, con la dotación de cinco pesos por mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 626 DE 1915

(7 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos, se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por renuncia del señor Carlos Cammelin nómbrase Ayudante de la Sección 5.ª de la Agencia Postal de Barranquilla al señor Miguel Grau.

Artículo 2.° Para Administradores de Correos hácense los siguientes nombramientos:

Departamento de Bolívar.

De Córdoba, señor Héctor Gamarra.

Departamento de Caldas.

De Armenia, señor Luis Eduardo Botero, por renuncia del señor Eudoro Villegas.

Departamento de Cundinamarca.

De Chaguaní, señorita Ana Rosa Medina. De La Paz, señor Leopoldo Suárez.

Departamento de Santander.

De San Miguel, señor David Wilches.

Departamento del Valle.

De Naya, señor José María Angulo.

Artículo 3.° Desígnase al señor Timoteo Hurtado M. para desempeñar las funciones de Ayudante de la Administración de Correos de Pamplona, en reemplazo del señor Luis Peralta, quien se retiró del empleo.

Artículo 4.° Para ocupar el puesto de Conductor de valijas entre Santa Marta y Fundación, nómbrase al señor Miguel Martínez.

Artículo 5.° Nómbrase a los señores Pedro Salamanca, Gustavo Caicedo y José Enciso Carteros del Departamento de Correo Urbano de Bogotá, en reemplazo de los señores Carlos Franco, Luis Silvestre y José María Lozano.

Artículo 6.° Suprímese en Ciénaga (Magdalena) el puesto de Conductor de valijas a Aracataca, y créase el de segundo Ayudante en la primera de las Oficinas nombradas, con la dotación de veinte pesos ($ 20) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 627 DE 1915

(ABRIL 7)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por renuncia de la señorita María Josefa de la Torre nómbrase al señor Pedro Emilio Bazurto Administrador de Correos Nacionales de Tocaima.

Artículo 2.° Desígnase al señor Nicanor Muñoz Piñeros para desempeñar el empleo de Ayudante de la Administración de Correos Nacionales de Villeta, en reemplazo de la señorita María E. Vanegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 646 DE 1915

(10 DE ABRIL)

Se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Luis Felipe Peñarredonda Contador del Departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos, y a los señores J. Enrique Márquez, Blas García Ranjel y Carlos A. Carrera Liquidadores del mismo Departamento, puestos creados por Decreto número 562 de 23 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 11 DE 1915

(17 DE ABRIL)

por la cual se dicta una providencia sobre fianzas de empleados dependientes de los ramos Postal y Telegráfico.

El Inspector General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que por cuanto se tienen informes de que algunos de los fiadores de empleados de los ramos Postal y Telegráfico son subalternos de sus fiados, lo que impide al superior fiscalizar debidamente la conducta de su subordinado;

2.° Que otros fiadores no reúnen las condiciones exigidas por el Código Fiscal, por no ser suficientemente solventes,

RESUELVE:

Artículo 1.° Prohíbese a los empleados subalternos de los ramos postal y telegráfico servir de fiadores a sus superiores.

Parágrafo. Los Visitadores Postales y Telegráficos, al practicar las visitas que les corresponden, se informarán de si los fiadores de los empleados responsables ante el Tesoro son personas de reconocido crédito y solvencia, exigiendo, si fuere preciso, certificado del Registrador de instrumentos públicos respectivo, que acredite sean propietarios de fincas raíces suficientes para responder por la fianza que tienen prestada.

Artículo 2.° Cuando el fiador no reúna las debidas condiciones, ya por no ser suficientemente solvente o por ser empleado subalterno de su fiado, los Visitadores darán cuenta a la primera autoridad política del lugar de residencia del empleado mal asegurado, para que esa autoridad, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 2376 del Código Civil, en el Decreto número 26 de 5 de enero del año en curso, y en los artículos 293 y 295 del Código Fiscal, les exija nuevas fianzas.

Dada en Bogotá a 17 de abril de 1915.

Urías Pardo

Aprobada.

El Ministdo de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION N.° 28 DE 1915.

(ABRIL 21)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Destínase al Estado Mayor General, en comisión a prueba, como Planchetero, al Subteniente Hernando Reyes, del Batallón de Ingenieros "Caldas," en lugar del Teniente Carlos J. Villar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber, Gastón Lelarge, en su carácter de primer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, y en vista de la resolución recaída al pie del contrato del señor Pablo Nieto, de fecha 13 de octubre de 1914, por una parte; y Pedro A. Hernández, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a terminar completamente el armazón para la cúpula del salón del Senado, en la obra del Capitolio, y de acuerdo con las siguientes condiciones, que se establecieron para el contrato con el señor Nieto:

El armazón lo comprenderán nueve limatones de hierro de T de 4 centímetros; nueve tirantes de 2 centímetros de diámetro (redondo), enganchados en una campana central y mantenidas en sus dos extremidades por medio de tuercas, lo mismo que las nueve tornapuntas, igualmente de hierro redondo de 0.02. Otras nueve tornapuntas de hierro de T de 0.03 se aunarán con la primera costilla y con las cerchas de madera del techo (según el dibujo), por medio de tornillos. El pendelón del centro no será inferior a 3 centímetros (hierro redondo). Las costillas y las barras de vidriera serán de hierro de T, de 3 centímetros, estando colocadas éstas, en cada sector, a una distancia inferior de 30 centímetros.

La claraboya será levantada encima del techo ordinario, por medio de soportes, dejando un espacio no inferior a 25 centímetros.

Los cristales pasarán en 25 centímetros la orilla de este techo.

En el contrato está comprendida la malla metálica, sostenida por soportes, a una altura no inferior a 15 centímetros, encima de los vidrios.

El término para entregar la obra será de un mes, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Lelarge quedará en libertad de contratar la obra con otra persona. A este plazo se agregará el tiempo necesario para la colocación de los vidrios.

Como se trata de la terminación de la obra, Hernández puede valerse de todo lo construído por Nieto, y debe dejar el trabajo a completa satisfacción de Lelarge, haciendo todos los reparos que éste le indique, tanto a la obra ejecutada por Nieto, como a la que Hernández construya.

El valor de este contrato es el de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, que se reconocerán por cuotas semanales de a cincuenta pesos oro, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintiséis de marzo de mil novecientos quince.

Gastón Lelarge—Pedro A. Hernández

—

[illegible]ión de Obras Públicas Nacionales. Marzo 29 de 1915.

Es corriente.

El Director,

ANIBAL BARBOSA

Visto bueno.

Por el Ministro, el Secretario,

César Julio Rodríguez

—

[illegible] Ejecutivo—Bogotá, abril 5 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, Administrador de la obra del Capitolio, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a pintar, al temple, a dos colores, setecientos ochenta y cinco metros veinticinco centímetros (785,25) cuadrados, que miden los muros del salón que ha servido para las reuniones del honorable Senado, los dos pasillos adyacentes y la parte superior de la escalera de madera, todo a quince centavos el metro cuadrado; a poner en el fondo, color blanco, y en los relieves, amarillo; a tener la obra terminada en el curso de quince días; y a sufrir una multa de veintitrés pesos ($ 23) oro si no cumple una siquiera de las condiciones pactadas aquí, caso en el cual la obra podrá contratarse con otra persona, sin que por ello le quede derecho a Martínez para reclamo alguno contra el Gobierno.

Prado, en su carácter dicho, se compromete a hacerle reconocer a Martínez, en las listas semanales de la obra, la suma de ciento diez y siete pesos setenta y ocho centavos ($ 117-78) oro, valor total del trabajo, por cuotas partes no menores de cuarenta pesos ($ 40) oro, siempre que haya trabajo que represente este valor.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a treinta de marzo de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Adonaí Martínez

—

[illegible] de Obras Públicas Nacionales. Marzo 30 de 1915.

Es corriente.

El Director,

ANIBAL BARBOSA

—

Visto bueno.

Por el Ministro, el Secretario,

César Julio Rodríguez

LLAMAMIENTO A LICITACION

para contratar la conservación de la parte construída y la continuación y terminación del camino del Putumayo.

El Ministro de Obras Públicas ha señalado el día 20 del mes de junio del año en curso para que tenga lugar en la sala de su Despacho una licitación, en que habrá de adjudicarse al mejor postor el contrato sobre conservación de la parte construída, y continuación y terminación hasta Puerto Asís del camino del Putumayo.

El acto de la licitación tendrá lugar a las tres le la tarde del día fijado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Secretario, en su reemplazo, o por el empleado que el primero designe al efecto.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, y serán entregadas al Secretario, en pliego cerrado, con explicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente, hasta las dos y media de la tarde del día indicado.

La licitación versará sobre el precio total de la obra por contratar.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan estas condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo establecido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que debe adjuntarse al memorial de propuesta; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General de la República, a la orden del Ministerio de Obras Públicas, la suma de mil pesos oro, que señala como fianza de quiebra, para tomar parte en la licitación. El recibo que acredite este depósito deberá acompañarse al memorial de propuesta, y será devuelto por el Ministro o quien haga sus veces, debidamente endosado a

favor del respectivo proponente, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato. Si no se perfeccionare éste, o no se otorgare la fianza que debe garantizar su cumplimiento, dentro del término que se fije, por culpa del Contratista, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización, por el no perfeccionamiento del contrato.

De conformidad con el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal, no quedará aprobado el remate, en el caso de que el rematador no otorgue la fianza hipotecaria estipulada como garantía de cumplimiento de las obligaciones de su cargo, debiendo hacerse el avalúo de los bienes dados en caución en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código Fiscal.

El pliego de cargos se publicará en el **Diario Oficial** y en carteles que se fijarán en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Pasto, conforme al inciso b) del artículo 21 del Código Fiscal.

Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos y la de la licitación debe transcurrir por lo menos un término de treinta días, según el inciso c) del artículo 21 del Código Fiscal.

Para el acto de la licitación se procederá en un todo de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Los proponentes deben aceptar sin modificación alguna el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

N N se obliga:

Primero. A continuar, terminar y conservar el camino del Putumayo, que para los efectos de este contrato se considerará dividido en tres secciones.

En la primera sección, comprendida entre Pasto y Mocoa, de 24 leguas de extensión, se ejecutarán los siguientes trabajos:

La solidificación de la mesa del camino con una capa, de 30 centímetros de espesor, de cascote, hormigón u otro material solidificante de primera calidad; la ampliación a cuatro metros de anchura de la mesa del camino, en todo punto donde esa anchura sea menor; el arreglo o reconstrucción en forma estable de los desagües naturales con cunetas de suficiente amplitud, y de las alcantarillas transversales con materiales adecuados para asegurar su solidez, en toda la extensión del trayecto; la apertura de desmonte a lo largo del camino, en una zona de 20 metros de ancho a cada lado, y el retiro de los despojos de la limpia fuéra de la misma zona; el arreglo conveniente de los taludes de modo que su inclinación quede rebajada hasta garantizar, dentro de lo posible, la ausencia de derrumbes; la composición de los puentes existentes susceptibles de reparación que sólo necesiten de ésta para constituír obra estable y definitiva; la reconstrucción de los que por su mal estado hagan precisa una obra nueva, y la construcción de todos los demás que se requieran, entre los cuales figuran los de **El Encano, Guarmiyacu, Tamauca, San Pedro, San Francisco, Putumayo** y **Quebradanegra**, siendo entendido que todos los puentes por reconstruír o construír se levantarán sobre estribos de mampostería, con maderas de calidad apropiada para obtener la consistencia y duración de la obra, con antepechos o barandas y con cubierta metálica los que así lo demanden, y por último el sostenimiento permanente del camino en el estado en que quede después de ejecutados los trabajos que se detallan.

En la segunda sección del camino del Putumayo, comprendida entre Mocoa y Umbría, de ocho leguas de extensión, se ejecutarán los trabajos de continuación y terminación de la vía, en las mismas condiciones establecidas para la sección anterior, a saber: la mesa del camino, de cuatro metros de anchura solificada con una capa de cascote u hormigón de 30 centímetros de espesor; los desagües laterales con cuneta de suficiente amplitud, las alcantarillas transversales con materiales y condiciones adecuadas para asegurar su solidez y buen servicio, los desmontes a lado y lado del camino en una zona de 20 metros de ancho, el retiro de los despojos fuéra de la zona desmontada, la inclinación suficiente de los taludes y cortes para garantizar, dentro de lo posible, la ausencia de derrumbes, y la construcción de todos los puentes necesarios, inclusive los de los ríos Mulato, Rumicayo, Canangucho y Uchipayaco, con estribos de mampostería, maderas apropiadas, antepechos o barandas y cubierta los que la necesiten.

La tercera sección del camino, comprendida entre Umbría y Puerto Asís, de trece leguas de extensión aproximada, se construirá en las mismas condiciones establecidas para las secciones anteriores, previa la ejecución del trazado definitivo de esta sección por un ingeniero competente, y la revisión y aprobación del plano y demás estudios respectivos por el Ministerio de Obras Públicas. Estos estudios se harán por cuenta del Contratista, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del perfeccionamiento del contrato, y el ingeniero a quien se encargue de practicarlos será elegido de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Segundo. Para la ejecución y entrega oficial

al comisionado del Gobierno de los trabajos que se dejan indicados, el Contratista tendrá los siguientes plazos, contados, cada uno, desde la fecha en que el contrato quede perfeccionado con el otorgamiento de la fianza que ha de garantizar su cumplimiento:

Diez y seis meses para la ejecución y entrega de los trabajos de las secciones primera y segunda—de Pasto a Mocoa y de Mocoa a Umbría—pudiendo terminarse y entregarse una de las dos antes de vencerse el plazo o ambas a la vez, al vencimiento de éste; y

Veintiséis meses para la construcción y entrega de la tercera sección, de Umbría a Puerto Asís.

Tercero. Es entendido que el Contratista queda obligado a mantener libre el paso de la vía desde Pasto hasta Umbría, en todo tiempo, a partir de la fecha en que principie la vigencia del contrato.

Cuarto. Terminada y entregada que sea cada sección, el Contratista se obliga a sostenerla permanentemente en el estado de completo buen servicio en que la entregue, por un término de cuatro años, contado desde la fecha de la respectiva entrega.

Quinto. Según se estipula adelante, dará lugar a la caducidad del contrato la no terminación y entrega de los trabajos de cada sección dentro del respectivo plazo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. Si ocurriere esta salvedad y con ese fundamento el Gobierno resolviere prorrogar alguno de esos plazos, la concesión de la prórroga disminuirá en igual proporción el término fijado para conservar la sección de que se trate; y al contrario, si la terminación y entrega de alguna de las tres secciones tiene lugar antes del plazo convenido, quedará aumentado, por tiempo igual al que medie entre la entrega anticipada y el vencimiento del plazo, el término establecido para conservar esa sección de camino.

Sexto. El Gobierno suministrará al Contratista, por inventario, como parte de los elementos que éste habrá de necesitar para servicio de los trabajos que contrata, las herramientas, enseres, materiales y semovientes de propiedad nacional que han estado destinados a la construcción y conservación del camino del Putumayo, y le permitirá hacer uso, para servicio de los mismos trabajos, de las edificaciones o ramadas que se hubieren hecho en época anterior para servicio de éste.

Séptimo. El Gobierno reconocerá al Contratista, por valor total de los trabajos a que se refiere este contrato, la suma de . . . .$ . . . . que resulta de las siguientes partidas:

Valor de las obras de la primera sección . . . . . .$ . . . .

Valor de las obras de la segunda sección . . . . . .

Valor de las obras de la tercera sección . . . . . .

Por conservación del primer trayecto, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Por conservación del segundo, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Por conservación del tercero, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Octavo. Para pagar la suma valor del contrato, el Gobierno entregará contados mensuales de cuantía proporcional al monto de la partida que se apropie para el camino al Putumayo, los presupuestos de este año y los siguientes: Esta entrega de cuotas mensuales se principiará desde la fecha en que se acometan los trabajos en la primera o segunda sección, después de que el contrato quede perfeccionado con el otorgamiento de la respectiva fianza, y se continuará hasta que quede cubierto el saldo a favor del Contratista, que resulte de la liquidación que se practicará después de terminada y entregada la última sección del camino, abonando al Contratista el valor de las tres secciones del camino y de la conservación de las dos primeras hasta la fecha de la liquidación, y cargándole el monto de las sumas recibidas mensualmente por él hasta la misma fecha. Liquidada así la cuenta entre el Gobierno y el Contratista, y cubierto el saldo a favor de éste, se dividirá y pagará el valor de la conservación de toda la vía, en cuotas mensuales de cuantía proporcional al monto de ese valor en relación con el tiempo que reste del plazo estipulado para que el Contratista continúe atendiendo la conservación del camino.

Noveno. Como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, según lo que establece el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal; como aseguro de las cuotas mensuales de dinero que reciba el Contratista por anticipación antes de que verifique la entrega de la obra, según lo que establece el artículo 25 del Código Fiscal, y como cláusula penal para el caso de incumplimiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el Contratista se obliga a otorgar inmediatamente después de adjudicado y firmado el contrato, una fianza hipotecaria a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas por la cuantía de $ 20,000 oro, mediante las formalidades legales, o sean las que prescriben los artículos 289 y 290 del Código Fiscal.

Décimo. Como causales de caducidad del contrato, para que el Gobierno pueda declararla administrativamente, se estipulan las siguientes:

El no otorgamiento de la fianza tan pronto como el contrato quede perfeccionado;

La suspensión indefinida de los trabajos después de principiados;

La falta de la terminación y entrega de los trabajos de cada sección, dentro del respectivo plazo;

El mal estado de la vía en cualquier tiempo, a partir de la terminación y entrega de la sección a que corresponde el trayecto dañado, sin causa plenamente justificada;

La muerte del Contratista en el caso en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y

La quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada.

Undécimo. Este contrato se considerará firme, previa su adjudicación al mejor postor, mediante la firma de las dos partes contratantes, conforme al artículo 39 del Código Fiscal, que excluye toda otra formalidad cuando el pliego de cargos respectivo ha sido aceptado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo Bogotá, abril 12 de 1915.

(Consejero ponente, doctor Perilla V.).

Con nota número 19132 de 15 de marzo último, el Ministro de Obras Públicas remitió al Consejo de Estado el pliego de cargos para la conservación de la parte construída del camino del Putumayo y para la completa terminación de la construcción de ese camino, con el objeto de que esta Superioridad cumpla lo preceptuado en el artículo 39 del Código Fiscal.

La Ley 74 de 1914 consideró de utilidad pública y de imperiosa necesidad para los intereses patrios la conservación, mejora y terminación del camino de Pasto a Asís, puerto y acantonamiento sobre el río Putumayo, y ordenó al Gobierno, adoptando para ello el sistema que mejores ventajas ofrezca, proceda a la mayor brevedad posible y de preferencia a cualquiera otra obra, a organizar los trabajos de conservación y mejora de dicha vía, y los de construcción de Puerto Umbría a Puerto Asís. De manera que hay ley especial, y en virtud de ella puede el Gobierno adoptar el sistema a que se refiere el presente pliego de cargos.

En este caso se trata de la prestación de servicios al Estado; por consiguiente, de acuerdo con la disposición del artículo 26 del Código, el pliego de cargos debe contener las cláusulas determinadas por el artículo 21.

Estudiado en presencia de estos textos, hay que hacerle las siguientes observaciones:

Falta la cláusula del inciso **k)** del citado artículo 21, conforme a la cual debe estipularse que el remate no será aprobado si el rematador no otorga caución suficiente, a satisfacción del Ministro respectivo, de que cumplirá las obligaciones de su cargo. Si ofrece fianza personal, el fiador debe renunciar el beneficio de excusión y reunir las condiciones determinadas en el artículo 2376 del Código Civil.

Si la caución es real, debe procederse a su avalúo, en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código.

Falta también, como consecuencia, la fijación de la cuantía de esa fianza.

Se echan de menos las cláusulas señaladas con los incisos **b)** y **c)** del artículo 21. Se comprende que la observancia de estas cláusulas, y por consiguiente la inserción de ellas en el pliego de cargos, tiene importancia práctica, tanto para que la licitación pueda conocerse por quienes hayan de tener interés en el negocio en el Municipio o Municipios respectivos, como para que oportunamente sepan la fecha señalada para el remate.

De conformidad con lo establecido en los puntos sexto y octavo del pliego de cargos, se hace necesaria la cláusula del artículo 25 del Código, conforme a la cual el rematador debe prestar una caución, por la anticipación de fondos que se le hagan, en los términos señalados por el mismo artículo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estima que el pliego de cargos a que se refiere esta decisión, queda ajustado a las prescripciones legales, siempre que se le hagan las modificaciones apuntadas.

De desear sería que el punto cuarto del pliego de cargos se redactara en una forma más clara, señalando un término igual de conservación del camino en cada sección, contado desde la fecha de la respectiva entrega; pues en los términos en que está concebida, queda en peor condición el Contratista que entrega a un tiempo las dos primeras secciones; y, por otra parte, no hay razón para que sea más corto el tiempo de conservar en buen estado de servicio el camino comprendido en la sección tercera.

Cópiese, notifíquese y devuélvase, con la desanotación del caso.

El Presidente, PROSPERO MARQUEZ. **Jesús Perilla V.—Luis Felipe Rosales—Adriano Muñoz**—Por el Secretario, **José M. Medina E.**, Oficial Mayor.

En diez y siete de abril de mil novecientos quince, notifiqué el auto anterior al señor Fiscal, y firma.

Juan Francisco Mantilla

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Rafael Díaz Vargas

Ministerio de Obras Públicas—Sección de Vías de Comunicación.

Visto el anterior dictamen de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y con el fin de que el pliego de cargos a que ese dictamen se refiere, quede ajustado a las prescripciones legales, en concepto de esa corporación, se resuelve acatar en un todo las observaciones e indicaciones que al respecto se han hecho. En consecuencia, háganse al pliego de cargos las siguientes adiciones y modificaciones:

Después de la cláusula que indica que la fianza de quiebra no se devolverá al rematador, en el caso de que éste no otorgue la fianza con la cual debe asegurar el cumplimiento del contrato, por su parte, póngase lo siguiente:

"De conformidad con el inciso **k**) del artículo 21 del Código Fiscal, no quedará aprobado el remate, en el caso de que el rematador no otorgue la fianza hipotecaria estipulada como garantía de cumplimiento de las obligaciones de su cargo, debiendo hacerse el avalúo de los bienes dados en caución, en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código Fiscal.

"El pliego de cargos se publicará en el **Diario Oficial**, y en carteles, que se fijarán en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Pasto, conforme al inciso b) del artículo 21 del Código Fiscal.

"Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos, y la de la licitación, deberá transcurrir por lo menos un término de treinta días, según el inciso **c**) del artículo 21 del Código Fiscal"

A pesar de que el punto **noveno** del pliego de cargos obliga al Contratista a prestar una fianza hipotecaria, "como garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista, y de las cuotas mensuales de dinero que reciba antes de verificar la entrega de la primera sección del camino," el dictamen del Consejo de Estado dice que "se hace necesaria la cláusula del artículo 25 del Código, conforme a la cual el rematador debe prestar una caución, por la anticipación de fondos que se le hagan, en los términos señalados por el mismo artículo." De consiguiente, refórmese ese punto del pliego de cargos, citando cada una de las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, así:

"**Noveno.** Como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, según el inciso **k**) del artículo 21 del Código Fiscal: como aseguro de las cuotas mensuales de dinero que reciba el Contratista por anticipación, antes de que verifique la entrega de la obra, según lo que establece el artículo 25 del Código Fiscal, y como cláusula penal, para el caso de incumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el Contratista se obliga a otorgar, inmediatamente después de adjudicado y firmado el contrato, una fianza, a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas, por la cuantía de $ 25,000 oro, mediante las formalidades legales, o sean las que prescriben los artículos 289 y 290 del Código Fiscal."

El punto **cuarto** del pliego de cargos fijó el plazo de conservación del camino después de construído, en forma distinta para cada sección, teniendo en cuenta que éstas no se terminan y entregan simultáneamente, para procurar así que fuera una misma la fecha de vencimiento de ese plazo de conservación en todas las secciones; pero como el Consejo de Estado dice: "de desearse sería que el punto cuarto del pliego de cargos se redactara en forma más clara, señalando un término igual de conservación del camino en cada sección, contado desde la fecha de la respectiva entrega," modifíquese esa cláusula en la forma siguiente:

"**Cuarto.** Terminada y entregada que sea cada sección, el Contratista se obliga a sostenerla permanentemente en el estado de completo buen servicio en que la entregue, por un término de cuatro años, contados desde la fecha de la respectiva entrega."

Rehágase el pliego de cargos, con las adiciones y modificaciones que se dejan anotadas, y, junto con el dictamen del Consejo de Estado y la presente Resolución, envíese, por conducto del señor Ministro de Gobierno, a la Imprenta Nacional, para su publicación en el **Diario Oficial**, y en hojas sueltas, una parte de las cuales deberá fijarse en esta ciudad, y la otra enviarse al señor Gobernador de Nariño, para que las haga fijar en Pasto.

Bogotá, abril 20 de 1915.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15475

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 122—Bogotá, julio 13 de 1914.

Devuélvese a su responsable el señor General don Jorge Moya Vásquez, la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de marzo próximo pasado, para que se sirva reformarla, poniéndole en el principio de cada cuenta el *vienen* del mes anterior, y la remita así a la Corte, dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 123—Bogotá, julio 14 de 1914.

El señor Cónsul General de Colombia en Londres, doctor Jorge Roa, explicó satisfactoriamente por medio de una nota de fecha 12 de septiembre de 1913, a la cual acompañó varios documentos, la causa de la irregularidad anotada en el auto número 58 de 12 de julio del año próximo pasado, respecto de una diferencia de una remesa del Consulado de El Havre; y aunque la irregularidad no ha desaparecido, no es el señor Cónsul de Londres el responsable de ella, sino el señor Cónsul de El Havre, y él quien debe corregirla, de acuerdo con las instrucciones del señor Magistrado, encargado del estudio de las cuentas de ese Consulado.

En consecuencia se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 124—Bogotá, julio 15 de 1914.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable doctor Jorge Roa las observaciones que por medio del auto número 59 de 15 de julio del año pasado, se hicieron a la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de octubre de 1912, y no quedando reparo qué hacer a esa cuenta, se fenece provisionalmente sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 125—Bogotá, julio 16 de 1914.

Por medio del auto número 60 de 22 de julio del año próximo pasado se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de noviembre de 1912, que fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable doctor Jorge Roa en el oficio número 13000 de 26 de septiembre de 1913.

Fenécese, en consecuencia, de manera provisional y sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 126—Bogotá, julio 17 de 1914.

El señor doctor Jorge Roa, responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de diciembre de 1912, contestó satisfactoriamente las observaciones del auto número 61 de 26 de julio de 1913, dictado en esa cuenta, por medio del oficio de 26 de septiembre siguiente.

No quedando observación qué hacer en la cuenta mencionada, se fenece provisionalmente sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 127—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

El señor don Lisandro Leiva Pereira, Cónsul en Southampton, contestó satisfactoriamente, con fecha 19 de mayo último y bajo el número 38, el auto de observaciones número 129 de 21 de octubre del año próximo pasado, dictado en la cuenta de ese Consulado correspondiente al mes de mayo de 1913.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer en la cuenta mencionada, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 128—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

Las tres observaciones del auto número 130 de 22 de octubre de 1913, dictado en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de junio de 1913, a cargo del señor don Lisandro Leiva Pereira, se refieren a un error que tuvo al tiempo de describir el asiento de caja a derechos consulares, consistente en haber dejado de darle entrada a caja a la cantidad de $ 100. El responsable no ha contestado expresamente este auto, pero como en la cuenta de diciembre existe el ingreso de $ 130-60 hecho en virtud de esas y otras observaciones, queda corregida de este modo la irregularidad apuntada, razón por la cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 129—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

Subsanadas por el responsable señor Lisandro Leiva Pereira las irregularidades anotadas en el auto número 131 de 23 de octubre de 1913 dictado en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de julio de 1913, según aparece en la cuenta de diciembre siguiente, que se ha tenido a la vista, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 130—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

El señor don Lisandro Leiva Pereira, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de agosto de 1913, mandó la autorización de la Tesorería general para el gasto de $ 26-25 y verificó en la cuenta de diciembre siguiente el reintegro de algunos derechos consulares que dejaron de cobrarse en el mes de agosto, subsanando así las observaciones que por medio del auto número 132 de 24 de octubre del año próximo pasado se hicieron a esa cuenta.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 131—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Por medio del auto número 1.° de 2 de febrero del año en curso se observó en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de septiembre de 1913, a cargo del señor don Lisandro Leiva Pereira, la falta de la autorización de la Tesorería general para el pago de $ 21-25, valor de unos estantes para el Consulado y la del recibo del señor Cónsul por el valor de su sueldo en el mes de la cuenta.

La autorización de la Tesorería general para el gasto apuntado fue enviada por el responsable, y cursa en el juicio del mes de agosto anterior, bajo el número 463, quedando así satisfecha esa observación.

A condición de que el señor Cónsul remita a la Corte el recibo firmado y con las estampillas correspondientes, por el valor de su sueldo en septiembre, que aún no ha llegado a esta Oficina, se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta expresada, siendo de advertir que si no manda el recibo oportunamente, en el fenecimiento de la cuenta general se le eleva a alcance líquido su valor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 132—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Satisfecha por el responsable señor Lisandro Leiva Pereira la observación que por medio del auto número 3 de 4 de febrero del año en curso se hizo en la cuenta del mes de noviembre de 1913 del Consulado de Southampton, y no quedando observación que hacer, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 133—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

La cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al año de 1912, de enero a septiembre, estuvo a cargo del señor don Julio Herrera.

Verificado el estudio de la cuenta general con las mensuales a que se refiere, se obtuvo el siguiente resultado:

Las mensuales son fiel copia de la general de que se trata, y ésta comprende todas y cada una de las operaciones descritas durante el lapso de enero a septiembre.

Está descrita de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes que rigen la materia, es decir, de acuerdo con el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Fue abierta por balance de entrada y con los saldos que vienen del año anterior.

En la cuenta general que se estudia aparece debitada la caja por todas las cantidades remesadas por la Tesorería general en los meses que comprende, de acuerdo con el movimiento de caja de esa Oficina, que se halla publicado en el *Diario Oficial*; y

El saldo en caja que existía el día 1.° de octubre fue entregado al empleado que recibió la Administración, como consta en el asiento descrito por ésta.

Las cuentas mensuales se hallan así:

Enero. Fue observada por medio del auto número 39 de 30 de abril de 1912, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 77 de 28 de junio del mismo año.

Febrero, marzo, abril y mayo. Estas cuentas no tuvieron reparo ninguno, y fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno, por medio de los autos siguientes: número 51 de 18 de mayo, número 59 de 4 de junio, 87 de 29 de julio y 118 de 3 de octubre de 1912, respectivamente.

Junio. Esta cuenta se observó con fecha 4 de septiembre de 1912, por auto número 109, y se feneció provisionalmente sin cargo alguno el día 14 de diciembre del mismo año, por el auto número 132.

Julio. Fue observada el 8 de octubre de 1912, por auto número 120, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa el 21 de noviembre de 1913, por auto número 143.

Agosto. Se le hicieron algunas observaciones, por medio del auto número 128 de 28 de octubre de 1912, y se feneció provisionalmente sin cargo alguno, por medio del auto número 146 de 3 de diciembre de 1913; y

Septiembre. Esta cuenta se observó por el auto número 18 de 10 de abril de 1913, y se feneció, lo mismo que la anterior, por el auto número 46 de 24 de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer en la cuenta general de que se trata, se fenece definitiva y separadamente de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal vigente y sin alcance ni multa, la de la Administración de Hacienda Nacional de Cali, que comprende los meses de enero a septiembre, inclusive, que estuvo a cargo del señor Julio Herrera.

Cópiese, consúltese con la Sala, y si no fuere objetado, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 134—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

En la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de diciembre de 1913, a cargo del señor don Lisandro Leiva Pereira, se hacen las observaciones siguientes:

1.° Se recibió con tres meses de demora, por lo cual incurrió el responsable en una multa de cinco pesos ($ 5) si el responsable no explica satisfactoriamente la causa de esa demora; y

2.° La relación de productos debe venir pormenorizando cada una de las facturas que se despachan, el número de ellas y el valor de los derechos consulares que causa. La presente observación debe tenerla en cuenta el señor Cónsul para lo sucesivo.

Se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 135—Bogotá, septiembre 11 de 1914.

El señor don Fernando Ayala, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de enero de 1913, remitió a esta Oficina la orden de la Tesorería General para el gasto de $ 3,500 (telegrama número 28 de 3 del mismo mes), documento que se le exigió por medio del auto número 50 de 26 de marzo último, el cual figura en el juicio respectivo, quedando así satisfecho el reparo hecho en el auto citado.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 136—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor don Fernando Ayala, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de mayo de 1913, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, conteste el auto de observaciones número 64 de 28 de abril del año en curso, que le fue notificado el 23 de mayo siguiente, como consta en el oficio número 2006 de la Presidencia de la Corte, que figura con la diligencia respectiva en el juicio correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 137—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Hallándose el auto número 65 de 29 de abril último en las mismas condiciones del auto número 61, cuando en el auto anterior, es decir, notificado al responsable señor Fernando Ayala desde el 23 de mayo último, se le requiere, por medio del presente, y se le conceden diez días, más la distancia, para que conteste las observaciones que por medio de él se hicieron a su cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de junio de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 138—Bogotá, septiembre 13 de 1914.

Por medio de los oficios números 568 de 7 de agosto último y 622 de 2 del que cursa, dejó el señor Fernando Ayala satisfechas las observaciones que se hicieron en su cuenta del mes de julio de 1913 como Administrador de Hacienda Nacional de Cali.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer, se fenece provisionalmente y sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 139—Bogotá, septiembre 14 de 1914.

El señor don Fernando Ayala, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de agosto de 1913, contestó satisfactoriamente, con fecha 7 de agosto del año en curso, y bajo el número 569, el auto de observaciones número 103 de 18 de junio último; por esta razón se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 140—Bogotá, septiembre 15 de 1914.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de septiembre de 1913, a cargo del señor don Fernando Ayala, quien contestó satisfactoriamente en oficio número 570 de 7 de agosto último el auto de observaciones número 104 de 19 de julio anterior, y que fue dictado en la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 141—Bogotá, septiembre 16 de 1914.

Contestado satisfactoriamente por el responsable señor Fernando Ayala el auto de observaciones número 105 de 20 de junio último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de octubre de 1913, contestación que figura en el juicio respectivo y que tiene el número 571, de fecha 7 de agosto del año en curso, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 142—Bogotá, septiembre 17 de 1914.

Por medio del auto número 117 de 7 de julio último se hicieron algunas observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de diciembre de 1913, a cargo del señor don Fernando Ayala.

Con fecha 3 del presente mes, y bajo el número 630, contesta el responsable el auto citado y ofrece mandar los documentos que faltan (observaciones 1.a, 2.a, 5.a y 6.a del auto en referencia). En cuanto a la observación 3.a, dice el responsable que acompaña $ 0 46 en estampillas que no llegaron a la Corte. Como hasta la fecha no se han recibido en esta Sección los documentos y las estampillas que faltan, por medio del presente auto se requiere al responsable para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a esta Oficina los documentos y las estampillas que son indispensables para el fenecimiento de la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 143—Bogotá, octubre 9 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor General don Luis Enrique Bonilla, responsabe de la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de marzo de 1913, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a esta Sección la relación de estadística del Consulado correspondiente a ese mes, documento indispensable para el estudio de esa cuenta; siendo de advertir que mientras no se reciba, se suspenderá el estudio de ésa y de todas las demás que carezcan de él.

El responsabe debe darle cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, so pena de que incurra en los apremios y multas que de acuerdo con el Código Fiscal puede imponerle la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 144—Bogotá, octubre 9 de 1914.

La cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de enero del año en curso, a cargo del señor don Lisandro Leiva Pereira, se encuentra bien formada y comprobada, por lo que se fenece provisionalmente sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 145—Bogotá, octubre 10 de 1914.

En la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de febrero de 1914, a cargo del señor don Lisandro Leiva Pereira, se hacen las observaciones siguientes:

1.a Las treinta y nueve facturas despachadas por el vapor *Danubio* para Barranquilla causaron derechos consulares por valor de $ 727-45, y la relación trae $ 724-45. Existe una diferencia de $ 3 que no ingresó a caja; y

2.a Lo mismo sucede con las quince facturas despachadas para Buenaventura por el mismo vapor: causaron derechos consulares por valor de $ 193-65, y la relación trae $ 190-65. Diferencia, $ 3.

Se espera del señor Cónsul de entrada a caja a los $ 6 que faltaron y una explicación satisfactoria de esa diferencia.

Para lo contestación del presente auto

se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 146—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Del estudio verificado en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de marzo del año en curso, a cargo del señor don Lisandro Leiva Pereira, resulta que la expresada cuenta se halla bien formada y comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Yo Elías A. Peláez Calderón, en mi carácter de Notario Público del Circuito de Frontino (en el Departamento de Antioquia, República de Colombia), y para los efectos del Decreto legislativo número dos (2) de diez y nueve (19) de enero de mil novecientos seis (1906), en su artículo cuarto (4.°), a solicitud del señor Christian Charles Augustus Scott,

CERTIFICO:

1.° Que en esta Notaría fue protocolizado en legal forma, por escritura pública número cuarenta y ocho (48), de fecha once (11) del presente mes de febrero de mil novecientos quince (1915), pasada ante mí, el poder general que la Compañía particular limitada por acciones, denominada *The Syndicate de "El Cerro" Limited*, domiciliada en Londres (Inglaterra), por medio de sus Directores Edward J. Mc. Carthy y Sandys Macaskic y el Secretario William Smith, en presencia del señor Notario Público de la ciudad de Londres, señor don John Dalton Venn, quien así lo certifica en dicha ciudad de Londres el día tres (3) de octubre de mil novecientos once (1911), le confirió al señor Christian Charles Augustus Scott, para representar a la Compañía en la República de Colombia.

2.° Que tanto el poder como la certificación del Notario de Londres fueron debidamente autenticados por el Cónsul General de Colombia en aquella ciudad de Londres, el señor don José M. Núñez U., el día tres de octubre de mil novecientos once (1911), documentos éstos que están en idioma inglés y traducidos al castellano por los traductores nombrados por el señor Juez tercero (3.°) del Circuito de Medellín en lo civil, doctor Lázaro Tobón y don Antonio María Restrepo R., el día veintitrés (23) de enero último.

3.° Que la firma del señor Cónsul General de Colombia en Londres, señor José M. Núñez U., que autenticó la del Notario mencionado en el lugar y fecha dichos, está legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en Bogotá, el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos catorce (1914).

4.° Que las autorizaciones conferidas por dicho poder al apoderado señor Scott por la expresada Compañía son del tenor siguiente: que por cuanto la Compañía ha entrado en posesión (como arrendataria de la Compañía Limitada de Antioquia (Frontino) y su liquidador y los señores Henry Percy Harris y Samuel Walter Stephens, los apoderados de sus tenedores de vales) del terreno y minas situados en los Estados Unidos de Colombia, Sur América, descritos en un título de venta a la Compañía Limitada de Antioquia (Frontino), registrado en la ciudad de Antioquia el diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro y de todas las propiedades y bienes de dicha Compañía, sean los que fueren; que por estos presentes dan testimonio de que la Compañía nombrada, por medio de ellos, a Christian Charles Augustus Scott, de The Cottage Bech Altan, en el Condado de Hants, y quien está próximo a partir para los expresados Estados Unidos de Colombia, apoderado de la Compañía, en nombre y beneficio de la Compañía, para ejecutar todos y cualquiera de los actos y como sigue, a saber: para tomar posesión y tomar sobre sí el manejo y laboreo de los dichos terrenos y minas antes mencionados, con exclusión del actual Administrador (en la fecha del poder) o guadián señor Loyen y de todas o cualquiera otra persona o personas, actualmente en el manejo, guarda o posesión de ellas, y manejar y trabajar o dirigir el manejo y laboreo del terreno y minas expresados, y todos los demás terrenos y minas y propiedades cualesquiera que fueren de la Compañía durante el tiempo que permanezca en los Estados Unidos de Colombia, en la forma que juzgue conveniente; para pedir y tomar a su cargo la posesión y cuido de todos los libros, cuentas, documentos justificativos, títulos, cartas y papeles cualesquiera que fueren, ora al cuidado o en posesión del señor Loyen, ora al de cualquiera otra persona o personas relacionadas con los negocios o quehaceres de la Compañía en los Estados Unidos de Colombia; para dar las órdenes e indicaciones referentes al manejo o gobierno futuro de los negocios y quehaceres de la Compañía, como al apoderado pueda parecerle conveniente; para nombrar y emplear cualquier Administrador o Vigilante, domésticos, obreros y agentes en los términos que él juzgue necesario o deseable, y remover y destituír a cualquiera persona así nombrada; para comprar y vender gangas, metales, bienes, mercaderías, mercancías, efectos y demás cosas necesarias y convenientes para el despacho de los negocios de la Compañía; para pedir, recibir y colectar todas y cada suma o sumas de dinero, rentas, regalías, bienes, bienes muebles y efectos debidos y pertenecientes o atañaderos a la Compañía en dichos Estados Unidos de Colombia, y sobre ellos después de un recibo, dar y ejecutar las liberaciones eficientes y descargas de los mismos y de cualesquiera reclamaciones y peticiones de la Compañía; para comenzar, proseguir y proteger, arreglar y abandonar todas las acciones, pleitos, reclamaciones, peticiones y procedimientos relativos a los bienes muebles o inmuebles de la Compañía durante el tiempo que permanezca en los mismos Estados Unidos de Colombia, o de cualquier otro modo en relación con los quehaceres de la Compañía; para arreglar, convenir, comprometer y someter a arbitramento todas las cuentas, deudas, reclamaciones, peticiones, disputas y asuntos que puedan subsistir o surgir entre la Compañía, y cualquiera persona o personas en dichos Estados Unidos de Colombia; para actuar en general en el gobierno y manejo y negocios y quehaceres de la Compañía y de cualquiera de las propiedades que fueren de ella, en dichos Estados Unidos de Colombia, en la forma que dicho apoderado a discreción juzgue conveniente para utilidad o protección y ventajas de la Compañía; y que queda, por lo anterior declarado, que dicho apoderado, en ejercicio de los poderes conferidos a él, se ajustará a los reglamentos e indicaciones para todo el tiempo impuestos o dados a él por la Compañía, y puede subdelegar en cualquiera persona o personas cualquiera de los poderes por éste mismo conferidos en los términos y condiciones que puedan parecer convenientes, y puede en cualquier tiempo revocar cualquiera de las subdelegaciones dichas, y en todo caso, que ninguna persona que trate con el dicho apoderado o con cualquiera de los expresados subdelegatarios esté interesada, y puede mirar o inquirir si están aquéllos obrando de conformidad con dichos reglamentos o indicaciones; y no obstante cualquier infracción a dichos reglamentos o indicaciones cometida por el apoderado en referencia o subdelegados, con respecto a cualquier acto o cosa autorizada por el poder, como entre la Compañía y la persona o personas que contratan con dicho apoderado o subdelegado, se considerará válido y obligatorio para la Compañía, para todos los fines y propósitos.

Es este segundo extracto que del poder a que él se refiere y de que en partes se copia, se expide en tres fojas útiles, cuyas márgenes rubrico, expido y doy al apoderado de la Compañía, señor Christian Charles Augustus Scott, para los fines legales, y por haberlo solicitado el interesado, en Frontino, a trece de febrero de mil novecientos quince (1915).

ELIAS A. PELAEZ CALDERON,

Notario Público.

Juzgado 1.° del Circuito—Frontino, febrero veintidós de mil novecientos quince.

Regístrese en el libro respectivo y devuélvase al interesado.

BENJAMIN TRESPALACIOS

Julio C. Gamboa V., Secretario interino.

El presente extracto fue registrado en el libro respectivo, en acatamiento al auto anterior, bajo el número 3.° y en esta fecha.

Frontino, marzo 1.° de 1915.

El Secretario, *Julio C. Gamboa V.*

SEGUNDO EXTRACTO

que del acta de asociación y Estatutos de la Compañía inglesa denominada *The Cerro Syndicte Limited*, se expidió por el

Notario Público de Frontino para su publicación en el periódico departamental.

Yo Elías A. Peláez Calderón, en mi carácter de Notario Público del Circuito de Frontino, en el Departamento de Antioquia, de la República de Colombia, certifico:

1.° Que en esta Notaría fueron protocolizados por escritura pública número cuarenta y ocho (48), de fecha once (11) de los corrientes mes y año (febrero de mil novecientos quince) los Estatutos y póliza o acta de asociación de la Compañía o Sociedad particular limitada por acciones, denominada *The Cerro Syndicate Limited*, escritos en inglés y con su correspondiente traducción al castellano, verificada en Medellín por los traductores nombrados por el señor Juez 3.° (tercero) del Circuito de Medellín, del Departamento de Antioquia, doctor Lázaro Tobón y don Antonio María Restrepo R., cuya traducción fue hecha el día veintitrés (23) de enero último.

2.° Que los Estatutos y acta de asociación están certificados; la copia en inglés, protocolizada por el señor Notario Público y del ilustre Colegio de la ciudad de Londres, etc. etc., don Henry Alfred Woodbrige, en Londres, el día ocho de octubre de mil novecientos catorce, cuya firma aparece igualmente certificada como auténtica, el día diez de los citados mes de octubre y año de mil novecientos catorce, por el señor José M. Núñez U., Cónsul General de Colombia en Londres, y la firma de éste legalizada en Bogotá por el señor Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, doctor Antonio Gómez Restrepo, el día veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce.

3.° Que el nombre de la Compañía es como, queda expresado, *The Cerro Syndicate Limited*.

4.° Que las empresas o negocios que la Sociedad se propone, y el objeto que toma su denominación son como sigue:

a) La Oficina Registrada de la Compañía se establecerá en Inglaterra.

b) Formar, recibir, promover, auxiliar o participar en los negocios de finanzas, comerciales, mercantiles, industriales, manufactureros, de minas, y otros trabajos, contratos y empresas y operaciones financieras de todo género.

c) Emprender y sostener todas las transacciones u operaciones comúnmente emprendidas o sostenidas por financistas protectores de compañías, corredores, banqueros, aseguradores, concesionarios, contratistas de obras, tanto públicas como privadas, capitalistas o comerciantes, y sostener toda otra clase de negocios que puedan parecer convenientes a la Compañía, en conexión con cualquiera de los fines de esta misma, o que puedan considerarse directa o indirectamente propios para aumentar su valor o convenir a las propiedades o derechos de la Compañía.

d) Promover, adquirir, construír, equipar, despachar, mantener, explotar obras administración o control, o ayudarlos, o suscribir con respecto a la promoción, adquisición, construcción, equipo, sostenimiento, explotación de obras, administraciones o control de obras, empresas y operaciones de todo género, tanto públicas como privadas, y en caminos particulares, tranvías, ferrocarriles, locomotoras, vagones y asociaciones corrientes, telégrafos, teléfonos, cables, vapores, alumbrado y embarcaciones de toda clase, alojamientos, muebles, diques, malecones, almacenes, puentes, viaductos, acueductos, depósitos, terraplenes, fontanería, corrientes de agua, canales, *flumes*, regadíos, drenaje, máquinas de aserrar, máquinas de compresión, trabajos de fundición, bronce, acero, artillería, obras de ingeniería y herramientas, trabajos hidráulicos, alumbrado eléctrico y de gas, trabajos eléctricos, suministro de fuerza, canteras, carboneras, hornos de hulla, fundiciones, hornos, factorías, empresas de acarreo por tierra y por agua, fortificaciones, mercados, bolsa, casas de moneda, edificios públicos y privados, establecimientos editoriales y de publicación de periódicos, cervecerías, vinaterías, refinerías, hoteles, habitaciones, almacenes, tiendas, lugares de recreación, entretenimiento o instrucción, ora sea para llenar los fines de la Sociedad, ora para venderlos o alquilarlos, ora en retorno o retribución de favores debidos a otras compañías o personas.

e) Propender por la busca, examen y exploración de minas y terrenos que se supone contienen minerales o piedras preciosas, e inquirir y obtener informes en relación a minas, títulos de minas, distritos mineros y localidades; comprar, tomar en arrendamiento o por concesión, o adquirir por otros medios y con cualquier objeto, y conservar, vender o traspasar y negociar las tierras o heredades de cualquier dependencia, oro, plata, cobre, plomo, estaño, mercurio, bronce, pepita, carbón de piedra, u otras minas, explotación minera, de aguas, maderas, y otras propiedades, y en general, todas aquellas que se supone contienen minerales o piedras preciosas de cualquier clase, y las empresas relacionadas con ellas; explorar, trabajar, ejercer, desarrollar, rentas y cuanto con éstas se relaciona; buscar los medios de adquirir canteras, ensayes, molinos, lavaderos; arreglar, reducir, amalgamar, fundir, refinar y preparar para el mercado cuarzos metalíferos y gangas, y otras sustancias metálicas y minerales, y piedras preciosas, y con este objeto comprar, o de otro modo adquirir edificios, plantas, maquinaria, herramientas, recursos y aperos; comprar, vender, manipular la explotación y trata de las gangas minerales y metales de toda clase, y piedras preciosas; y en general, establecer, emprender, sostener, auxiliar o participar en cualquier clase de operaciones mineras o metalúrgicas y empresas relacionadas con ellas.

f) Propender por tener en arrendamiento o en cambio, alquiler o de cualquier otro modo adquirir terrenos, edificios, sucesiones, fuerzas hidráulicas, ventajas, maquinaria, plantas, fondos o cualquier otra propiedad real o personal, o cualesquiera otros derechos o privilegios que la Compañía pueda estimar necesarios o convenientes para los fines de su negocio, y edificar o erigir algunas manufacturas, fábricas, almacenes, y otros edificios, plantas o maquinaria, o añadirlos a los edificios existentes si se considera necesario para los fines de la Compañía o cualquiera de ellas, y ocupar cualquier propiedad, sea en el interior de la casa o fuera de ella.

g) Hacer experimentos en conexión con cualquier negocio de la Compañía, y aplicarse a obtener, comprar, o de cualquier modo, adquirir en cualquier lugar el derecho de usar cualesquiera inventos o secretos u otros procedimientos, o cualesquiera patentes, licencias, concesiones, marcas de fábrica, razón social, proyectos registrados u otra clase de privilegios, por los cuales se confiera cualquier exclusivo o no exclusivo o limitado derecho a usar cualquier invento o procedimiento que pueda parecer propio para aprovecharlo en cualquiera de los fines de la Compañía, o la adquisición de los cuales pueda ser considerada directa o indirectamente provechosa para la Compañía, y registrada igualmente por sus propietarios, vender, usar, manejar, extender o conceder licencias al respecto o al de cualquier otro trabajo o proyecto en relación a cualquier propiedad o derechos de tal modo adquiridos, y mantenerlos o abandonarlos todos o cualesquiera otras patentes, negociaciones y privilegios, ahora o después de adquiridos por la Compañía.

h) Comprar, o de cualquier otro modo, adquirir y tener a su cargo todos o alguna parte de los negocios, propiedades y responsabilidades de cualquiera otra compañía, firma o persona, cuyos fines sean totalmente, o en parte, semejantes a los de esta Compañía, o cualquier otro negocio que pueda parecerle a la Compañía propio para ser convenientemente transportado, en relación con los negocios de la Compañía, o juzgado directa o indirectamente útil a aumentar su valor o aprovechar a cualquiera de las propiedades o derechos de la Compañía, o a cualquiera de sus intereses, o facilitar los intereses de aquélla; y en comprar y adquirir cualesquiera otros negocios o sus intereses, o en relación con cualesquiera servicios prestados a la Compañía para pagarlos ésta con fondos de la caja o en acciones (ora completamente, ora en parte pagados), vales o seguridades de la Compañía, o parte en una de esas formas y parte en otra u otras.

i) Dar dinero prestado a cualquier compañía, firma o persona, sin aseguro o con aseguro, o invertirlo o comprar, o de cualquier otro modo adquirir, conservar, vender, traspasar, empeñar y ceder en hipoteca, vales, fondos en vales, bonos, obligaciones, seguros, cédulas, fondos, preferencias u otras acciones o rentas de cualquier Gobierno, Municipalidad u otra autoridad pública, o de otra cualquiera corporación, compañía, asociación, sindicato, empresa o entidad incorporada o establecida bajo la sanción de leyes inglesas o extranjeras; adquirir todas las seguridades o investiduras arriba dichas por medio de sucesiones originales, oferta, participación en sindicatos u otros negocios cualesquiera, y sean o nó completamente pagados, y hacer los pagos de ellas como antes se expresó, o por cualquier otra vía adquirir todas las seguridades o investiduras en exceso de las monedas por el tiempo propuesto como plazo de la investidura, y vender o de cualquiera otro modo disponer de cualquiera exceso al respecto; suscribir para la misma cada uno condicionalmente o de cualquier otra manera, y en general vender, cambiar o disponer de cualquiera otro modo de cualesquiera seguridades o investiduras de la Compañía adquiridas o cedidas así; invertir en o adquirir por nueva compra o de cualquier otro modo todas las seguridades o investiduras de los géneros antes enumerados, y variar las seguridades y las investiduras de la Compañía de cuando en cuando.

j) Actuar como agentes de Sociedades por acciones y otras compañías, corporaciones, estados, o municipalidades, en pro de sus acciones, sociedades, bonos, vales, cédulas y el empeño y garantía de cada producto, y la garantización a los tenedores del pago debido del principal e intereses de los vales y cédulas, y hacer préstamos con las seguridades del

caso a personas particulares o a públicas compañías.

k) Asociarse o entrar en cualquier arreglo de repartición de ganancias, unión de intereses, cooperación, riesgos comunes, concesiones recíprocas u otras cualesquiera, con cualquier persona o compañía empeñada en tales asuntos o exportadora, o dispuesta a exportar o a emprender, cualquier negocio o transacción propia para ser manejada así directa o indirectamente beneficiosa para la Compañía, y darles dinero prestado, garantizar sus contratos, o de cualquier otro modo auxiliar a cualquiera persona o compañía, y tomar por suscripción, comprar, o de cualquiera otra manera adquirir y conservar acciones o capital, vales o seguridades en cualquier compañía en que las responsabilidades de los socios sean limitadas al monto de sus acciones y capital, y cuya adquisición se juzga beneficiará las propiedades o negocios de la Compañía, y vender, redistribuír, con garantía o sin ella, o de cualquier otro modo disponer de ellas o tratar con la misma.

l) Propender por alcanzar cualquier concesión o permiso, o cualquiera otra licencia o sanción, ya sea parlamentaria, ya sea real, ya otra, así en Inglaterra como en cualquier otra país del mundo; para facilitar a la Compañía los medios de hacer efectivo a cada uno de los fines que se propone, o con el objeto de ensanchar sus facultades y capacidad, o de verificar cualquier modificación en su constitución, y oponerse o contribuír a los gastos de oposición de cualquiera orden proyecto de ley, u otros procedimientos en el Parlamento, o ante cualquiera otra autoridad de Inglaterra, o en cualquiera otro país, que puedan ser considerados perjudiciales a los intereses de la Compañía, y para cualquiera de esos fines hacer todos los depósitos de monedas o seguridades, y llenar todo lo necesario para cumplir con cada uno de los requisitos impuestos a la Compañía en conexión con cada uno de los procedimientos.

ll) Promover asociaciones, compañías, sindicatos y empresas, con el objeto de adquirir todas o cualquiera de las propiedades, empresas y responsabilidades de esta Compañía, o hacer adelantar, directa o indirectamente, sus propósitos o intereses, y comprar, suscribirse con tal fin, o de cualquiera otro modo adquirir y conservar las acciones, rentas u obligaciones de cualquier compañía en el Reino Unido o en cualquiera otra parte, y favorecer con aseguros o de cualquier otra manera a la suscripción de cualquier parte del capital, ya sea primitivo o acrecentado, de esta Compañía, o de otra cualquiera asociación, compañía, sindicato o empresas del género arriba dicho, y pagar o recibir cualquier comisión, corretaje u otra cualquier remuneración en relación con ellas; o para lograrles aplicación, o colocar o garantizar la colocación de los vales, cédulas, bonos u otras seguridades de la laya para otra compañía cualquiera, y hacer o recibir los pagos o remuneración, ya sea en caja o en acciones, completamente cubiertas o de otro modo cualquiera, o vales, como mejor se considere, y aplicar el dinero de la Compañía a cualquiera de esos fines o preferentemente al establecimiento, conservación o desarrollo de cada asociación, institución, o fondos para la protección de los intereses de los directores o jefes, propietarios y empleados contra las pérdidas por malas deudas, cesantías, combinaciones de los obreros, incendios, accidentes, u otros cualesquiera daños, o bien para asegurarlos o reasegurarlos con cualquier compañía, firma o persona, contra cualesquiera peligros, garantías, u obligaciones tomadas a su cargo por la Compañía, o a las cuales pueda ésta ser sometida.

m) Para tomar a crédito o elevar o poner en seguridad el pago de dinero para los fines de la Compañía, y crear y negociar vales o cédulas a perpetuidad o en otra forma cualquiera, cargados o nó a todas o algunas de las propiedades, así actuales como futuras, y el capital anónimo de la Compañía o alguna porción de él, como seguridad o seguridad colateral para cada suma debida o tomada a crédito por la Compañía, o por otra cualquiera consideración, y asegurar el mismo por medio de títulos de asociación u otros medios cualesquiera, y crear, fabricar, girar, aceptar, endosar y descontar bonos, pagarés, letras de cambio, pólizas y demás instrumentos de negocio.

n) Vender, alquilar, cambiar, desarrollar, disponer de ella, o de cualquier otro modo tratar con ella, en todo o en parte absolutamente o de otra manera condicional, o por cualquier interés limitado, la empresa, o todas o cualquiera parte de las propiedades y derechos de la Compañía en cualesquiera términos, con poder de aceptar como la consideración de cualesquiera acciones, rentas u obligaciones de cualquiera otra compañía, bien por pago fijado condicionalmente al respecto o bien variando con grandes pagos, rendimientos u otras contingencias cualesquiera, y dar en alquiler por un plazo u otro, todas o alguna parte de las propiedades, patentes u otros procedimientos secretos, derechos, bienes o efectos de la Compañía, y cada uno según su interés corriente u otro, y en caso de que dicha venta u otra cualquiera transacción envuelva necesariamente la disolución de la Compañía, la Compañía deberá por eso mismo ser disuelta.

ñ) Pagar de los fondos de la Compañía todos los gastos de ella o incidentes de promoción, formación, establecimiento, registro y anuncios de la Compañía, o de cualquier compañía promovida por esta Compañía, y la creación de fondos, y elevación de su capital, incluyendo en la medida que las leyes permiten, el corretaje y las comisiones para obtener sus aplicaciones o acciones para colocar, y dirigirse, a expensas de la Compañía, a la autoridad respectiva para cualquier extensión que se quiera dar a las facultades de la Compañía.

o) Crear cajas de amortización o colocar en un fondo de reserva fuera de los fondos de la Compañía cualesquiera sumas destinadas a hacer frente a las contingencias, o a igualar dividendos, o a separar, sostener y perfeccionar las propiedades de la Compañía.

p) Hacer donaciones a ciertas personas y en ciertos casos, y tanto de los fondos de caja como de cualesquiera otros fondos, si se considera directa o indirectamente conducente a llenar cualquiera de los fines de la Compañía, o de cualquier otro modo útil; y suscribir o garantizar sumas para obras caritativas o de simple generosidad, o para cualquier exhibición, o para cualquier fin público o general o de cualquier otro género, y establecer o amparar o ayudar al establecimiento o amparo de asociaciones, instituciones, comodidades, fondos y sociedades que se juzguen beneficiosas para cualquiera de los empleados o ex-empleados de la Compañía, o para los subalternos o relacionados de dichas personas, y conceder pensiones y licencias, y hacer pagos y seguros.

q) Hacer todas las cosas necesarias a procurar que la Compañía sea debidamente constituída o incorporada y registrada, si fuere necesario o conveniente, de acuerdo con las leyes de cualquier país extraño, o de cualquier colonia o dependencia, con su propio nombre u otro cualquiera conveniente, y hacer todos los depósitos de dinero o seguros, y llenar todos los requisitos necesarios para cumplir con las leyes o reglamentos de cualquier Gobierno inglés, extraño o colonial, en las plazas adonde la Compañía quiera trasladar sus negocios, y con tal objeto, si fuere necesario, formar y despachar o manejar sus negocios por medio de cualquier compañía auxiliar.

r) Sobre una distribución de capitales o una división de producidos distribuír cualesquiera acciones, rentas u obligaciones tenidas por esta Compañía entre los socios de esta Compañía en especie o género, y en general, distribuír entre los socios cualesquiera sumas o propiedades de esta Compañía en especie.

s) Despachar todos o cualesquiera objetos llevados a cualquier lugar del mundo, y como Jefes o Agentes, o en compañía o unión de cualquiera otra persona, firma, asociación o compañía, y en particular, emplear cualquiera otra persona, firma, asociación o compañía como ayudantes, agentes o administradores de los negocios de la Compañía o de cualquier otro ramo en ellos comprendido.

t) Despachar cualesquiera otros objetos que deban agregarse a aquellos de que se habló arriba a consecuencia de las disposiciones de cualquier acto del Parlamento u orden de la Corte, que deba ponerse o hacerse, autorizando cualquier alteración en ellos o adición a los fines de cualquier compañía.

u) Hacer todas aquellas otras cosas que son incidentales o conducentes a lograr cualesquiera de los fines aludidos. Y queda por esto mismo declarado que la palabra *Compañía*, usada en esta cláusula, exceptuándose en aquellos casos en que se usa con referencia a esta Compañía, deberá juzgarse que incluye cualquier asociación u otro gremio de personas, ya incorporado, ya no incorporado, y ya domiciliado en el Reino Unido, ya en otra parte, y que los fines expresados en cada parágrafo de esta cláusula no podrán ser en ningún modo limitados por referencias a ningún otro parágrafo de la misma.

5.° Que las responsabilidades de los socios son limitadas:

6.° Que el capital de la Compañía es de £ 8,250, divididas en 7,500 acciones de preferencia, de £ 1 cada una, y 15,000 acciones ordinarias de a un chelín cada una. Dichas acciones de preferencia deberán ser tituladas, a fin de que se pague un dividendo de preferencia fijamente acumulativo, a razón del seis (6) por ciento anual, sobre el capital pagado allí, y para adición al mismo deberá ser titulado al balance de los productos de la Compañía provechoso al dividendo hasta tanto que cada acción de preferencia sea recibida por vía de dividendo o por cualquier otra vía, exclusivo del dividendo fijo antes dicho, una suma igual al [illegible]nto de lo pagado en cada acción de preferencia. Según lo expuesto los tenedores de acciones ordinarias deberán ser tituladas al total de las ganancias de la Compañía, de acuerdo con el

monto pagado o acreditado como tál a la misma. En caso de liquidar las sumas excedentes útiles a la distribución entre los socios de la Compañía, serán destinadas, primero, al pago de los tenedores de acciones de preferencia, de un monto igual a las sumas (si hay algunas), ya pagadas sobre cada acción ordinaria por dividendos o de otro modo, con exclusión del dividendo fijado como antes se dijo, dirigir al monto de lo pagado sobre cada acción de preferencia, y el saldo de los bienes o sumas deberá corresponder a los tenedores de acciones ordinarias, de acuerdo con el monto de lo pagado ya o acreditado como tál, sobre cada una de las acciones respectivamente.

7.° Que los nombres y señas de domicilio de las personas que constituyen la Compañía, y convinieron en tomar cada uno en el capital de ella el número de acciones que se expresan, es así:

S. Macaskie, una acción de preferencia; 17, Grove End Road, London, N. W., Gentleman.

J. M. Spyer, una acción de preferencia; Holmdale, Church Crescent, Fichley, N., Gentleman.

F. Chamberlain, una acción de preferencia; 140, Felbrigg Ra. Goodmayes, Essex, Clerk.

E. R. Blackman, una acción de preferencia; 35, Narcissus Road, West Hampstead, N. W., Gentleman.

F. E. Leffman, una acción de preferencia; 30, Narcissus Road, West Hampstead, N. W., Gentleman.

C. L. King, una acción de preferencia: The Woodlands, Ashtead, Surrey., Solicitor.

W. F. Aldocis, una acción de preferencia; 84, Hoyidale Road, Peekham, S., E., Clerk.

8.° Que el acta está fechada en London el día 7 de junio de 1910, por el Agente E. C.—E. D. Harvey, que da fe de las firmas puestas arriba.

9.° Que según las condiciones de los Estatutos protocolizados, la reglamentación contenida en la tabla *A* de la primera cédula del acta de 1908, de las compañías en consolidación, no se aplicará a la Compañía, sino que la siguiente servirá de reglamento a la Compañía:

El Acta significa el acta de 1908 de las compañías en consolidación, y los Estatutos, quiere decir el acta y cualquiera otra acta por el tiempo que esté en vigencia en lo referente a las sociedades por acciones, y que afecte a esta Compañía.

Resolución extraordinaria y Resolución especial, tienen las significaciones asignadas a ese respeto por las subdivisiones 1 y 2 de la Sección 69 del acta.

Los Directores significa los Directores durante el tiempo convenido, o como puede suceder, los Directores reunidos en Junta.

La Oficina quiere decir la Oficina registrada por el tiempo que dure la Compañía.

El Registro significa el registro de socios, que debe conservarse de conformidad con la Sección 25 del acta.

Los Presentes quiere decir estos artículos de asociación y la reglamentación de la Compañía por el tiempo que dure en vigencia.

El Sello significa el sello común de la Compañía.

Mes, quiere decir el mes del almanaque.

Por escrito y escrito incluyen imprenta, litografía y otros modos de representar o reproducir las palabras en forma visible.

Las palabras que significan el número singular solamente, incluyen el número plural, y *viceversa*.

Las palabras que implican el género masculino solamente, incluyen el género femenino.

Las palabras que implican personas, incluyen corporaciones.

10. Que la reglamentación anterior se aplicará y servirá a la Compañía, a menos que haya en la materia o en el contexto algo de incompatible con él.

11. Que de conformidad con lo precedente y último artículo todas las palabras definidas en los Estatutos deberán, si no resulta incompatible con la materia o contexto, llevar el mismo significado en los presentes.

12. Que de conformidad con lo estatuído en el acta, las operaciones de la Compañía pueden comenzarse tan pronto después de la incorporación de la Compañía, como los Directores lo juzguen conveniente, y no obstante solamente aquella parte de las acciones que deban ser distribuídas.

13. Que la Oficina se colocará en aquellas plazas de Inglaterra que los Directores señalen de tiempo en tiempo.

14. Que ninguno de los bienes de la Compañía se podrá emplear en la compra de ellas o en el préstamo sobre las acciones de la Compañía.

15. Que las acciones estarán bajo el control de los Directores, quienes pueden distribuír, admitir opciones al respecto, o de cualquier otro modo, disponer de las mismas en favor de ciertas personas, y por aquellas consideraciones, y bajo aquellos términos y condiciones, y por el tiempo que los Directores juzguen conveniente. Las acciones pueden ser distribuídas a la par o con interés.

16. Que con respecto a todas las distribuciones los Directores cumplirán con la Sección 88 del acta.

17. Que la suscripción mínima sobre la cual los Directores pueden proceder a la primera distribución de las acciones, pagadera en caja, será de £ 7.

18. Que si por las condiciones de distribución de cualquiera acción, el total o parte del monto o el precio de la misma debe ser pagado por contados, cada contado deberá a su debido tiempo ser pagado a la Compañía por la persona que en el tiempo convenido sea tenedora registrada de la acción.

19. Que los tenedores asociados de una acción serán por separado, lo mismo que en conjunto, responsables del pago de todos los contados y llamados a cuentas necesarias, con respecto a dicha acción.

20. Que, excepto lo de otro modo estipulado, a la Compañía le será conferido poder de tratar al tenedor registrado de cualquiera acción como propietario absoluto de la misma, y en consecuencia no podrá, salvo lo ordenado por una Corte de jurisdicción competente, o lo exigido por estatuto, reconocer a ninguna otra persona como tenedora de ninguna acción en ninguna sociedad, o ser comprometida a reconocer ningún reclamo legítimo o no al respecto, o a interesarse en ello, en la acción de parte de cualquiera otra persona, aun cuando tenga noticias de ella, o cualquier interés en cualquiera fracción de una acción cualquiera.

21. Que los certificados de título o las acciones serán expedidos bajo el sello y firmados por los Directores, y refrendados por el Secretario o alguna otra persona indicada por los Directores. A cada socio se le conferirá, sin pagarlo, un certificado sellado con el sello común de la Compañía, en el cual se especifiquen las acciones tenidas por él, su número y los números que indican las acciones, y la suma pagada por ellas.

22. Que siempre que se borre o desfigure cualquier certificado de lo producido por ellas mismas o los Directores, deberán éstos ordenar que sea cancelado, y expedirán un nuevo certificado en lugar de aquél; y en caso de que cualquier certificado se pierda o sea destruído, después de probado el caso a satisfacción de los Directores, y mediante una indemnización equitativa, a juicio de éstos últimos, se dará un nuevo certificado en lugar de aquél a la parte titulada, con dicho certificado perdido o destruído. Por cada certificado que se extienda de conformidad con esta cláusula deberá pagarse a la Compañía la suma de un chelín, o la más pequeña suma que los Directores determinen.

23. Que los certificados de acciones registrados con los nombres de dos o más personas deberán ser entregados a la persona primera nombrada en el registro, y la entrega a dicha persona de ese certificado deberá considerarse como una entrega suficiente para todos los tenedores asociados de las acciones mencionadas.

24. Que la Compañía no extenderá ninguna invitación al público para suscribir ninguna de sus acciones o vales.

25. Que los Directores ejercitarán los poderes conferidos a la Compañía por la Sección 89 del acta, pero de tal modo que la comisión allí referida no exceda del 100 por 100 de caja o acciones, o de ambas, del monto total nominal del despacho propuesto, y los Directores deberán cumplir con los requisitos de la Subdivisión 2 de la Sección 26, y de la Sección 90 del acta, como compete a cualquier comisión pagada o aceptada, según se menciona allí mismo.

26. Que el número de socios de la Compañía (exclusión hecha de aquellas personas que figuran como empleadas de la Compañía), será limitado a 50.

27. Que los Directores harán, de cuando en cuando, a los socios las llamadas que crean convenientes con respecto a todas las sumas no pagadas de las acciones tenidas por ellos, respectivamente, y no pagaderas por las condiciones de distribución de las mismas en plazos fijos, y cada socio deberá pagar el monto de cada llamada que a él se haga, así a las personas y en las fechas y lugares señalados por los Directores, ora por la resolución que autoriza la llamada, ora por otro medio cualquiera. Una llamada puede ser pagada por contados.

28. Que toda suma o premio que, según los términos de suscripción o distribución, de una acción, se hace pagadera sobre suscripción o distribución o en cualquier fecha fijada para todos los fines de los presentes, se juzgará ser una llamada debidamente hecha y pagadera en el día fijado para el pago, y en caso de no pagar los reglamentos aquí mismo después indicados para el pago de intereses y gastos, el secuestro y cosas semejantes, y todas las demás disposiciones aplicables de los presentes serán aplicadas como si cada suma fuere una llamada debidamente hecha y notificada según lo dispuesto por estos medios.

29. Que los Directores pueden hacer arreglos sobre expedición de acciones en una diferencia entre los tenedores de aquellas acciones respecto al monto de

las llamadas que deben pagarse y el tiempo en que deban ser pagadas dichas llamadas.

30. Que una llamada deberá estimarse que ha sido hecha en el tiempo en que la resolución de los Directores que autorizaba dicha llamada estaba ya concluído.

31. Que siete días por lo menos después del aviso de cualquier llamada deberán darse especificando el tiempo y el lugar del pago y a quien dicha llamada deberá pagarse. Ninguna llamada excederá de la mitad del monto nominal de una acción o ser pagadera en menos de un mes a contar de la fecha de la última llamada.

32. Que este último artículo que precede no se aplicará a las sumas que por condiciones de distribución deben pagarse en plazos fijos.

33. Que siempre que una llamada o contado pagadero respecto de una acción no sea pagado inmediatamente o antes de la fecha fijada para su pago, el tenedor durante el tiempo señalado a la acción respecto de la cual la llamada haya sido hecha o el plazo o suma que resulte adeudada, deberá pagar un interés sobre el valor de dicha llamada o plazo, a razón de £ 10 por 100 anual desde el día fijado para el pago de ella hasta la fecha del pago actual, o bien cualquier interés que no exceda de aquel tipo, según lo determinen los Directores, con tal que el interés que se cargue según este artículo pueda ser totalmente o en parte perdonado o rebajado por los Directores si lo juzgaren provechoso.

34. Que los Directores podrán, si lo consideran conveniente, recibir de cualquier socio deseoso de adelantarlo el mismo total o cualquier parte del dinero no pagado sobre cualquiera de las acciones tomadas por él fuera de las sumas actualmente determinadas al respecto, y sobre el dinero pagado así por adelantado o siquiera lo que de cuando en cuando excede del monto de las llamadas hechas entonces sobre tales acciones, debe pagar un interés de igual tipo, sin exceder (salvo si la Compañía en Asamblea General lo resuelve de otra manera), del 6 por 100 anual, de acuerdo con lo que el socio que adelante el dinero y los Directores convengan al respecto, pero ningún dinero por el tiempo señalado, así pagado con anticipación por llamadas, será incluído ni tenido en cuenta para averiguar el valor del dividendo pagadero con relación a dichas acciones.

35. Que cuando un socio cualquiera deje de pagar el total o alguna parte de cualquier llamada o plazo pagadero con relación a sus acciones o antes del día señalado para el pago del mismo, podrán los Directores, en cualquier fecha posterior a aquélla, durante el tiempo que la llamada o contado o cualquier parte de éstos permanezca no pagada, pasar una nota a dicho socio requiriéndole para que pague eso, al mismo tiempo que cualquier interés que puede haber aumentado y todas las costas que hayan podido ser ocasionadas a la Compañía, por razón de dicha falta de pago.

36. Que la nota o aviso fijará y nombrará un día (que no será antes del séptimo a contar de la fecha de la nota), y un lugar o lugares al respecto, y en los cuales dicha llamada o contado o aquella parte de que antes se habló, y aquel interés y gastos de que también se habló antes, deben ser pagados. La nota deberá asímismo establecer que en caso de no verificarse tal pago en el tiempo o antes del tiempo y en el lugar señalados, las acciones respecto de las cuales la llamada fue hecha o el contado o plazo pagadero serán declaradas aptas para la confiscación.

37. Que siempre que las requisitorias de cualquier nota por el estilo de la prenombrada no sean cumplidas con fidelidad, cualesquiera de aquellas acciones respecto de las cuales dicha nota ha sido remitida, pueden, en cualquier fecha posterior antes del pago de todas las llamadas, o contados, intereses y gastos, debidos en relación con aquéllas, ser confiscadas por resolución de los Directores con tal objeto. Toda confiscación deberá incluír todos los dividendos declarados respecto de las acciones confiscadas y no pagadas actualmente antes de la confiscación. Con tal que dichos dividendos igualen o excedan del monto debido con relación a dichas acciones o a cualquier parte de ellas, el poder de los Directores para confiscar será limitado a dichas acciones solamente, y no se verá de este modo exento de responsabilidad.

38. Que cualquiera acción así confiscada se considerará como propiedad que es de la Compañía, y los Directores podrán vender, conceder de nuevo, y de cualquier otro modo disponer de la misma en la forma que juzguen ellos conveniente.

39. Que los Directores pueden en cualquier tiempo antes de que cualquiera acción así confiscada sea vendida, concedida de nuevo, o de cualquier otro modo enajenada, anular la confiscación de ella, bajo ciertas condiciones que ellos estimen convenientes.

40. Que todo socio cuyas acciones han sido confiscadas se hará, no obstante dicha confiscación, responsable a pagar a la Compañía todas las llamadas hechas y no pagadas, contados y gastos reconocidos en el particular o con respecto a dichas acciones en el tiempo de la confiscación, juntamente con los intereses de ello desde la fecha de la confiscación hasta el pago al 10 por 100 anual, en la misma forma bajo todo respecto, que si dichas acciones no hubieran sido confiscadas, sin ninguna deducción o concesión por el valor de las acciones en la fecha de la confiscación.

41. Que siempre que una acción haya sido confiscada deberá hacerse constar sin dilación una entrada en el registro de socios de la Compañía, anunciando la confiscación y la data de ésta; y en caso de la redistribución o venta de cualesquiera acciones confiscadas, un certificado por escrito bajo el sello común de la Compañía, firmado por dos Directores y refrendado por el Secretario, de que las acciones han sido debidamente confiscadas o vendidas de conformidad con los reglamentos de la Compañía, creará una evidencia concluyente acerca de los hechos cumplidos allí como contra todas aquellas personas que reclamen las acciones, y dicho certificado, lo mismo que un certificado de derecho de propiedad de las acciones entregadas a los compradores o concesionarios de ellas, constituirá un buen título de las acciones, y los nuevos tenedores de éstas tendrán las acciones exentas de todas las llamas hechas con anterioridad a dicha compra o concesión, y no serán obligados a mirar por la aplicación del valor de la compra o consideración, ni podrá su título a las acciones ser afectado por ninguna irregularidad relacionada con la confiscación, venta, redistribución, o nueva enajenación de las acciones.

42. Que la Compañía tendrá una primera y suprema hipoteca y cuidado sobre todas las acciones (fuera de las acciones completamente pagadas) registrada con el nombre de cada socio (ora solo, ora juntamente con otros), para atender a todas sus deudas, responsabilidades y compromisos, ora esté solo, ora juntamente con cualquiera otra persona, ya sea socio, ya no lo sea, para o con la Compañía, sea que el período señalado para el pago, realización o descargo de él esté actualmente vencido o nó, y ningún interés equitativo puede ser creado para ninguna acción excepto sobre las bases y condiciones que este artículo debe llevar a cumplido efecto. Y dicha hipoteca debe hacerse extensiva a todos los dividendos de cuando en cuando declarados con respecto a dichas acciones.

43. Que a menos que se convenga de otro modo, el registro de un traspaso de acciones obrará como abandono de la hipoteca de la Compañía (si hay alguna) sobre dichas acciones.

44. Que con el fin de vigorizar dicha hipoteca los Directores deben, después de una resolución con tal objeto, vender las acciones que estén sometidas a ella o tantas como ellos juzguen conveniente, y en la forma que crean ellos conveniente, pero ninguna de dichas ventas se hará hasta tanto que la deuda, crédito o compromiso deba ser pagado, descargado o cumplido, y hasta tanto que una requisitoria y aviso por escrito en que se fije el valor debido y se exija dicho pago, descargo o cumplimiento, sean pasados a dicho socio o a la persona (si hay alguna), con título a las acciones de resultas del fallecimiento o bancarrota del socio, y se haga omisión en el pago, descargo o cumplimiento de dicha deuda, crédito o cumplimiento por siete días después de pasarse dicha nota.

45. Que el producto neto de cada una de dichas ventas deberá dedicarse a éstas o preferentemente a satisfacer las deudas, créditos o compromisos de cada socio y lo que quede (si algo queda) a pagar a dicho socio o a la persona (si alguna hay) con título a las acciones por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de dicho socio.

46. Que sobre una venta cualquiera hecha después de la confiscación, o bien para vigorizar una hipoteca en el ejercicio convenido de los poderes aquí mismo anteriormente conferidos y expuestos, los Directores pueden trabajar a fin de que el nombre del comprador sea incluído en el registro relativo, a las acciones vendidas, y el comprador no será obligado a mirar por la regularidad o validez de los procedimientos o por la aplicación del valor de la compra, o ser afectado por ninguna irregularidad o falta de validez en los procedimientos, y hasta después de que su nombre haya entrado en el registro relativo a dichas acciones, la validez de la venta no será estorbada por ninguna persona y los recursos de cualquier persona perjudicada por la venta serán en daño solamente, y contra la Compañía de manera exclusiva.

47. Que ninguna acción será traspasada sin la sanción de los Directores, pero sujeto a esta providencia y a aquella de las restricciones de las presentes en cuanto sea aplicable, cualquier socio puede traspasar todas o cualquiera acción suya por traspaso hecho por escrito en forma usual y corriente. El instrumento de traspaso será firmado por ambos el traspasador, y aquel a quien se haga el traspaso, y el traspasador será considerado como todavía tenedor de di-

cha acción hasta tanto que el nombre de la persona a quien le haga el traspaso haya entrado en el registro relativo.

48. Que ningún traspaso se hará a un niño o persona de cerebro enfermo.

49. Que cada instrumento de traspaso deberá dejarse en la Oficina, o en cualquier oficina en que se guarde un registro ramificado, para su registro, acompañado del certificado de las acciones que se desea traspasar, y toda otra evidencia que los Directores requieran para comprobar el título del traspasador o su derecho a traspasar las acciones. Los Directores verificarán la producción de cualquier certificado siempre que haya evidencia satisfactoria para ellos de su pérdida o destrucción.

50. Que todos los instrumentos de traspaso que sean registrados quedarán en poder de la Compañía.

51. Que los honorarios respectivos sin exceder de 2 ch., 6 d., según lo determinen de cuando en cuando los Directores, serán cargados a cada traspaso, y, si lo requieren así los Directores, se pagarán antes del registro del mismo.

52. Que el libro de traspaso y el registro de socios permanecerán cerrados durante el tiempo que los Directores juzguen conveniente, sin pasar en total de treinta días cada año.

53. Que los ejecutores o administradores de un socio fallecido (no siendo uno de los diferentes tenedores asociados), serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como que tienen algún título a las acciones registradas bajo el nombre de dicho socio, y en caso de muerte de uno o más de uno de los tenedores asociados de cualquier acción, los sobrevivientes serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como que tienen algún título a ella o interés en dicha acción, pero nada de lo aquí expresado librará los bienes de un tenedor asociado fallecido, de cualquier responsabilidad respecto a cualquiera acción tenida por él en compañía.

54. Que cualquier persona, con título legítimo a una acción, por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de cualquier socio, puede, si logra crear aquella evidencia del título, que los Directores requieran, y sometido a lo que aquí mismo en seguida se provee, también podrá ser registrada como tenedora de la acción o elegida para tener a alguna otra persona nombrada por ella, registrada como la a quien se confiere el traspaso de la misma.

55. Que si la persona así legítima o convenientemente titulada prefiere ser registrada ella misma, entregará o remitirá a la Compañía una nota por escrito firmada por ella misma, dando cuenta de que así lo quiso. Si prefiere tener su agente registrado, atestiguará su elección ejecutando en la persona de su agente un traspaso de dicha acción. Todas las restricciones, limitaciones y providencias de estos presentes, en relación con el derecho a traspasar y al registro de traspasos de acciones serán aplicables a cada una de aquellas notas o traspasos de que antes se habla, como si la muerte o bancarrota del socio no hubiere ocurrido, y la nota o traspaso fuere un traspaso ejecutado por dicho socio.

56. Que toda persona con título a una acción, por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de un socio, adquirirá título a recibir, y puede dar un descargo para ello, algunos dividendos, *bonuses*, u otros dineros pagaderos con relación a la acción: pero no tendrá título a recibir notas de la misma o a comparecer o votar en las Asambleas de la Compañía, o a favorecer como antes se dijo, ninguno de los derechos o privilegios de un socio, hasta tanto que adquiera derecho a ser socio con respecto a la acción.

57. Que los Directores pueden, de cuando en cuando, con la sanción de la Compañía, previamente dada en Asamblea General, convertir cualquiera de los pagos de acciones en rentas, y pueden también, de cuando en cuando, con la sanción expresada, reconvertir cualquier renta en pagos de acciones de cualquier denominación.

58. Que la renta será traspasable en aquella forma que la Compañía en Asamblea General ordene, y en defecto de cualquiera orden por el estilo en la misma forma, y sujetándose a las mismas reglas como también sujetándose a la cual lo pagado por acción es traspasable, o como acercándose a ello las circunstancias lo permitan, pero ninguna renta será traspasable fuera de las sumas de £ 1 o múltiples de £ 1.

59. Que la renta conferirá a sus poseedores, respectivamente, los mismos privilegios y ventajas, con respecto a la participación en los dividendos y ganancias, y el derecho de votar, y otros, como si hubieran sido conferidos por acciones de igual valor, pero de tal modo que ninguno de dichos privilegios o ventajas, excepto la participación en los bienes, dividendos y ganancias de la Compañía, sea conferido por alguna alícuota parte de la renta como si no hubiera, si existen en las acciones, querido conferir dichos privilegios o ventajas. Ninguna de las conversiones expresadas afectará ninguno de los derechos especiales o diferidos vinculados a cualquiera de las acciones.

60. Que todas las providencias acordadas en las presentes, con relación a las acciones, en cuanto son aplicables al pago de acciones, se aplicarán también a la renta, y en todas las providencias aludidas las palabras *acción y tenedor de acción* incluirán *renta y poseedor de renta*.

61. Que la Compañía podrá, de cuando en cuando, aumentar su capital, con la creación y expedición de nuevas acciones del valor que pueda ser juzgado conveniente, ya sea que todas las acciones, por el tiempo que se autorizó, hayan sido expedidas, ya que todas las acciones, por el tiempo que fueron expedidas, hayan sido completamente cubiertas o nó.

62. Que las acciones nuevas serán expedidas en aquellos términos y condiciones, y con aquellos derechos y privilegios anexados a ellas, según lo determinen los Directores, y en particular, tales acciones deben ser expedidas con un derecho preferente, o bien calificado a los dividendos, y en la distribución de bienes de la Compañía, y con un especial o sin ningún derecho de votar.

63. Que salvo el caso remoto en que se resuelva de otro modo por las condiciones de expedición o por estos presentes cualquier capital levantado por la creación de nuevas acciones será considerado como parte del capital primitivo, y como dependiente de acciones ordinarias, y estará sometido a todas las providencias aquí contenidas, en referencia al pago de llamadas y contados, traspaso y transmisión, confiscación, hipoteca y de otras maneras.

64. Que la Compañía puede, por especial resolución, reducir su capital en cualquier forma, y con cualquier incidente, autorizado por los Estatutos. La Compañía puede también, por resolución especial, subdividir, o por resolución ordinaria, consolidar sus acciones o cualquiera de ellas.

65. Que los Directores pueden ejercitar todas o algunas de las facultades de la Compañía, para pedir prestado o levantar fondos, y para hipotecar o gravar la empresa, y todas o cualesquiera de las propiedades reales y personales, presentes y futuras, y todo o parte del capital anónimo de la Compañía, y crear y extender a la par, o con un premio o descuento, vales, vales hipotecarios, vales de renta, y otras seguridades de cualquier especie que fueren.

66. Que los Directores pueden trabajar por que se conserve un registro propio de todas las hipotecas y cargas o gravámenes que afecten específicamente las propiedades de la Compañía, y cumplirán debidamente con los requisitos de la Sección 93 del acta, en lo que atañe al registro de hipotecas y cargas allí, y de cualquiera otro modo especificadas.

67. Que la Asamblea reglamentaria de la Compañía se reunirá, según lo exigido por la Sección 65 del acta, en cierto tiempo, que no rebaje de un mes ni suba de tres meses desde la fecha en que la Compañía sea titulada para comenzar sus negocios, y en aquel lugar que los Directores determinen, y los Directores cumplirán con los otros requisitos de dicha Sección, en relación con aquello a que deban someterse, y también con los demás.

68. Que se reunirá una Asamblea general en el año de 1911, y en cada año de los que siguen a éste, en el día (que no pase de quince meses desde la reunión de la última Asamblea general precedente), y en el tiempo y lugar que los Directores resuelvan. Las Asambleas generales reunidas según este artículo deben llamarse Asambleas ordinarias. Las Asambleas generales que no sean las Asambleas reglamentarias y las Asambleas ordinarias, deben llamarse Asambleas extraordinarias.

69. Que los Directores podrán proceder, cuando lo juzguen provechoso, y a petición de los tenedores de no menos de una décima parte del capital emitido por la Compañía, sobre el cual todas las llamadas u otras sumas entonces debidas han sido pagadas, sin tardanza, procederán a reunir una Asamblea extraordinaria, y en este caso de tal petición, tendrán efecto las siguientes providencias:

1) La petición debe expresar los fines de la Asamblea, y debe ser firmada por los peticionarios, y depositada en la Oficina, y debe constar de varios documentos de igual forma, cada uno de ellos firmado por uno o más de los peticionarios.

2) Siempre que los Directores de la Compañía no procedan a convocar para una Asamblea que haya de reunirse dentro de veintiún días, a contar de la fecha de la petición así depositada, los peticionarios, o una mayoría de ellos bien tasada pueden por sí mismos convocar para la Asamblea, pero ninguna Asamblea así convocada se reunirá después de tres meses, a contar de la fecha de dicho depósito.

3) Si en cualquiera de las Asambleas expresadas pasa una resolución que requiera confirmación en otra Asamblea los Directores, sin demora, convocarán para nueva Asamblea general extraordinaria, con la mira de considerar la resolución, y, si se juzgare provechoso, de confirmarla como una resolución es-

pecial, y si los Directores no convocan para una Asamblea dentro de siete días, a contar de la fecha de la aprobación de la primera resolución, los peticionarios, o una mayoría de ellos bien tasada, pueden por sí mismos convocar para la Asamblea. Toda Asamblea convocada bajo este artículo por los peticionarios, se reunirá en la misma forma hasta donde ello fuere posible que aquellas en que las Asambleas vienen a ser convocadas por los Directores.

70. Que siete días, por lo menos, después de pasado el aviso (con exclusión del día en el cual el aviso es dado, pero incluyendo el día para el cual se da el aviso), especificando el lugar, día y hora de la reunión, y en caso de negocios especiales, la naturaleza o carácter general de dichos negocios, se darán de conformidad con lo aquí mismo en seguida establecido para aquellos socios que caen bajo las providencias aquí mismo contenidas, y con título a recibir avisos de la Compañía.

71. Que la omisión accidental de dar aviso al respecto, o el no recibo de un aviso en la materia, por cualquiera de los socios, no invalida ninguna resolución aprobada, ni tampoco ninguno de los procedimientos, en ninguna de dichas Asambleas.

72. Que las operaciones de una Asamblea ordinaria serán recibir y considerar la utilidad o pérdida en las cuentas, el balance cubierto, y los informes de los Directores y de los Contadores, elegir un Contador o Contadores, y elegir Directores y otros empleados en reemplazo de aquéllos que se hayan retirado por efectos de turno o por otra causa cualquiera, declarar los dividendos, fijar la remuneración o extraremuneración de los Contadores y Directores, y celebrar cualesquiera otros negocios que bajo estos presentes deban ser celebrados en una Asamblea ordinaria. Todas las demás operaciones hechas en una Asamblea ordinaria y todos los negocios verificados en una Asamblea extraordinaria serán considerados especiales.

73. Que tres personas, cada una de ellas tenedora de acciones de la Compañía por el valor nominal de no menos de £ 5, presentes personalmente o por apoderado, formarán *quorum* para una Asamblea general con cualesquiera objetos.

74. Que ningún negocio será verificado en ninguna Asamblea general, a menos que haya *quorum* presente desde el comienzo de la operación.

75. Que el Presidente de los Directores gozará de título a ocupar la silla en toda Asamblea general, pero en caso de que no haya Presidente, o cuando en cualquier Asamblea no se halla éste presente quince minutos después del tiempo señalado para reunirse dicha Asamblea, o bien cuando aquél no quiera o rehuse actuar como Presidente, los socios presentes escogerán otro Director para que presida, y si no está presente ninguno de los Directores, o si todos los Directores presentes declinan la ocupación de la silla, entonces los socios presentes escogerán uno de su número para que haga las veces de Presidente.

76. Que si media hora después del tiempo señalado para la reunión de la Asamblea no se ha presentado *quorum*, la Asamblea, si se conviene según aquella disposición de que antes se habló, será disuelta; pero en cualquier otro caso será transferida para el mismo día de la próxima siguiente semana, a la misma hora y en el mismo lugar, y si en dicha Asamblea transferida no se presenta *quorum*, los socios que estén presentes formarán *quorum* y podrán verificar las operaciones para que fue convocada la Asamblea.

77. Que toda cuestión sometida a una Asamblea será resuelta en primera instancia con una señal de manos, y en caso de que resulte igual número de votos, el Presidente dará, por medio de una señal hecha con ambas manos y en la votación, un voto decisivo como adición al voto o votos a los cuales él quiere ser titulado como socio.

78. Que en toda Asamblea general, excepto antes de o sobre la declaración del resultado de una señal de la mano, una votación será pedida como en el caso de una especial o extraordinaria resolución por el Presidente, o a lo menos por tres personas con derecho a votar, o en cualquiera otro caso por el Presidente o por un socio o socios presentes personalmente, o por medio de apoderado, y con derecho a votar, y que al mismo tiempo tienen acciones de la Compañía del valor nominal de no menos de £ 500, una declaración del Presidente de que una resolución ha sido tomada o tomada por unanimidad o por particular mayoría, o negada, o no tomada por una mayoría particular, y una partida a tal efecto en el libro de procedimientos de la Compañía será de evidencia concluyente del acto sin pruebas del número o proporción de los votos acordados en favor de dicha resolución o bien en contra de ella.

79. Que toda votación debidamente exigida sobre la elección de Presidente de una Asamblea o cualquier cuestión de emplazo se tomará en la Asamblea y sin demora, pero en cualquier otro caso la votación se hará en la forma y en el tiempo y lugar que el Presidente de la Asamblea fijare, y ya de una vez o después de un intervalo o emplazo, o bien de otro modo, y el resultado de la votación se considerará como la resolución de la Asamblea en que la votación fue pedida. La petición de una votación puede ser retirada.

80. Que el Presidente de una Asamblea general puede, con el consentimiento de la Asamblea, y si lo pide la Asamblea lo hará, emplazar la misma de cuando en cuando y de lugar en lugar, pero ninguna operación será hecha durante ninguna Asamblea emplazada fuera de los negocios que pudieran haber sido realizados en la Asamblea de la cual el emplazo hizo las veces.

81. Que la petición de una votación no impedirá la permanencia de una Asamblea en la realización de cualesquiera negocios fuera de la cuestión acerca de la cual una votación ha sido pedida.

82. Que cada socio presente personalmente tendrá con una señal de la mano un voto y un voto únicamente, y sobre una votación cada socio presente personalmente o por medio de un apoderado tendrá un voto por cada acción de preferencia y un voto por cada acción ordinaria tomada por él.

83. Que si un socio se vuelve demente o *non compas mentis*, puede votar ya con una señal de la mano o sobre una votación, por medio de un comisionado, *curátor bonis*, o curador legal, y dichas personas últimamente mencionadas pueden votar sobre una votación ya personalmente o ya por medio de apoderado.

84. Que toda persona con título bajo la cláusula de transmisión a transferir cualesquiera acciones, puede votar en cualquiera Asamblea general con respecto a las mismas en idéntica forma que si fuera el tenedor registrado de dichas acciones, con tal que cuarenta y ocho horas a lo menos del tiempo de reunir la Asamblea o Asamblea emplazada, según el caso, en que ella se propone votar, satisfaga a los Directores en su derecho a traspasar dichas acciones, o los Directores tengan previamente admitido su derecho a votar en dicha Asamblea con respecto a las mismas.

85. Que donde hay tenedores en asociación registrados de cualquiera acción, cada una de dichas personas puede votar en cualquiera Asamblea, ya personalmente, ya por medio de apoderado, con relación a dicha acción, como si ella fuera la única con título a ello; y si más de uno de dichos tenedores asociados está presente en cualquier Asamblea, personalmente o por medio de apoderado, aquella una de las personas dichas así presente, cuyo nombre esté primero en el registro relativo a dicha acción, gozará sola del derecho a votar con respecto a aquélla. Varios ejecutores o administradores de un socio difunto en cuyo nombre cualquiera acción obra, será, para los fines de esta cláusula, considerado como tenedor asociado de la misma.

86. Que los votos pueden ser dados ya personalmente, ya por medio de apoderado.

87. Que el instrumento en el cual se nombra un apoderado se hará por escrito de la mano del que lo nombra o su apoderado debidamente autorizado por escrito, o, si dicha persona que lo nombra es una corporación, bajo su sello común o de la mano de un empleado, o apoderado debidamente autorizado en aquel favor. Ninguna persona será nombrada apoderado si no es ya socio de la Compañía y calificado para votar en la Asamblea, o ya un Director u otro empleado de una corporación que tiene una acción con título para el tenedor a votar en la Asamblea.

88. Que el instrumento en el cual se nombra un apoderado y el poder del apoderado (si hay alguno, por el cual éste es firmado), será depositado en la Oficina no menos de cuarenta y ocho horas antes del tiempo de reunirse la Asamblea o Asamblea emplazada, como puede suceder, en que la persona nombrada en dicho instrumento se propone votar, de otro modo la persona así nombarda no gozará del derecho de votar.

89. Que un voto dado de conformidad con los términos de un instrumento de poder, será válido, no obstante la muerte previa o la denuncia del principal, o revocación del poder, o traspaso de la acción con respecto a la cual el voto es dado, con tal que ninguna intimación por escrito de la muerte, insania, revocación o traspaso haya sido recibida en la Oficina antes de la Asamblea o la Asamblea emplazada en la cual el poder sea usado.

90. Que cada instrumento de poder, sea por una Asamblea especificada, o de cualquier otro género, en lo posible de las circunstancias, se hará en la forma o para el efecto siguiente:

"*Sindicato del Cerro Limitado*. ..... yo ....., de ..... socio del *Sindicato del Cerro Limitado*, y tenedor de..... acciones en él, por medio de este instrumento nombrado de..... o faltando a él, ... de ....., como apoderado mío para votar por mí y en mi favor en la Asamblea ordinaria (o extraordinaria, según el caso), de la Compañía que se reunirá ..... el día ..... de ..... y en cualquier em-

plazo de la misma ..... En testimonio de mi mano, este ..... día ..... de ....., 19...."

91. Que ningún socio gozará de título a estar presente o votar en ningún asunto, ya personalmente, o ya por medio de apoderado, o como apoderado de otro socio, en ninguna Asamblea general, o sobre una votación, o ser computado en un *quorum* mientras cualquier llamada u otra suma sea debida y pagadera a la Compañía con relación a cualquiera de las acciones de dicho socio, y ningún socio gozará de título a estar presente o votar en cualquiera Asamblea reunida después de pasados tres meses del calendario, desde el registro de la Compañía con relación a cualquiera acción que aquél haya adquirido por traspaso, a menos que él haya sido el tenedor registrado de la acción respecto de la cual él aspira a votar lo menos con tres meses de anterioridad al tiempo fijado para la reunión de la Asamblea en que él se propone votar, o (si dicha Asamblea es una Asamblea emplazada), al tiempo fijado para reunir la Asamblea primitiva.

92. Que hasta ser determinado de otro modo por una Asamblea general, el número de los Directores no será menos de dos ni mayor de cinco.

93. Que los primeros Directores serán nombrados por los que suscriben a esto, o una mayoría de ellos por medio de un instrumento por escrito de su mano.

94. Que los Directores tendrán poder de cuando en cuando y en todo tiempo de nombrar a otras cualesquiera personas para Directores; pero de tal modo, que el número total de Directores en ninguna ocasión exceda del número máximo fijado antes. Todo Director así nombrado ejercerá el cargo sólo hasta la próxima siguiente Asamblea ordinaria, y será entonces reelegible por reelección.

95. Que siempre que ocurra una casual vacancia entre los Directores, se proveerá en seguida por la Junta, pero ninguna persona así elegida retendrá su cargo, sino únicamente por el tiempo que el Director vacante hubiere retenido el mismo si no hubiera ocurrido la vacancia.

96. Que la calificación de un Director será la posesión de cinco acciones en la Compañía, y si no está todavía calificado, adquirirá la misma en el término de dos meses, a contar de la fecha de su nombramiento, y a menos que lo haga así será considerado como que ha convenido en tomar las acciones expresadas de la Compañía.

97. Que todo Director gozará del derecho y facultad en cualquier tiempo que juzgue conveniente hacerlo así de nombrar a cualquier persona, que haya sido o sea aprobada, para actuar como Director alterno en lugar suyo y en su auxilio en todas o en cualesquiera juntas de Directores en que aquél no esté presente, y dicho Director alterno estará por todos respectos sometido a las reglas y reglamentos de la Compañía que atañen a los Directores. Un Director alterno ejercitará y descargará todos los deberes y funciones del Director a quien representa, y en caso de que cualquier Director alterno resigne o cese de ocupar su puesto durante la ausencia o incapacidad para obrar del Director a quien representa, la vacancia que así se presente se llenará con aquel últimamente mencionado Director, sometido a la aprobación de la Junta.

98. Que el nombramiento de un Director alterno será cancelado, y el Director alterno cesará en su funciones siempre que el Director que lo nombró deje de ser Director o dé aviso por escrito al Secretario de la Compañía, de que el Director alterno que le representa tiene que dejar de obrar así.

99. Que la remuneración de los Directores será de cuando en cuando determinada por la Compañía en Asamblea general. Si un Director cualquiera, que le desee, es llamado a prestar servicios extra o a hacer cualesquiera esfuerzos especiales, ora yendo, ora residiendo fuera, o de cualquiera otra manera para cualquiera de los fines de la Compañía, gozará del derecho de recibir una remuneración extra, y dicha remuneración será fijada por los Directores, y puede ser igualmente una suma junta o un porcentaje de las utilidades, o de cualquiera otro modo, como puede ser resuelto por los Directores, y dicha remuneración puede igualmente ser en adición a ella, o en sustitución, de su remuneración ordinaria antes provista (si existe alguna), y se cargará como una parte de los gastos ordinarios de los trabajos de la Compañía.

100. Que los Directores que continúen en cualquier tiempo, pueden obrar no obstante cualquier cesantía en su gremio, pero de tal modo que si el número cae debajo del número mínimo fijado por o de conformidad con estos presentes, los Directores no tengan que obrar excepto con el fin de llenar las vacantes.

101. Que el puesto de un Director *ipso facto* quedará vacante en los casos aquí mismo antes especificados, como también en los casos siguientes:

a) Si hace bancarrota o suspensión de pagos, o arreglo con sus acreedores.

b) Si es declarado demente o se vuelve enfermo del cerebro.

c) Si declina su puesto por medio de un aviso por escrito a la Compañía.

d) Si se ausentare de las Asambleas de los Directores durante seis meses del calendario sin licencia, y los Directores resuelven que su puesto quede vacante.

e) Si es requerido por escrito de parte de todos sus co-Directores para que decline el cargo, y dicho requerimiento es confirmado por una resolución ordinaria de la Compañía, aprobada en una Asamblea general extraordinaria.

102. Que ningún Director o Director alterno descalificado en el desempeño de su cargo por el hecho de contratar con la Compañía como comprador, adquirirdor o de cualquier otro modo, ni ninguno de dichos contratos o ningún contrato o arreglo hecho por él o en beneficio de la Compañía en que cualquiera Director esté en cualquier forma interesado, podrá ser anulado, ni podrá ningún Director que así contrate o se halle comprometido ser responsable ante la Compañía de ninguna utilidad avanzada en ninguno de los contratos o arreglos dichos, por razón de ocupar dicho Director aquel puesto, o de las relaciones fiduciarias de tal modo establecidas; pero el carácter de su compromiso debe ser revelado por él en la Junta de los Directores, en que se resuelve si por el contrato o arreglo existe verdaderamente su compromiso, o en cualquiera otro caso en la primera Asamblea de los Directores, después de la formación de su compromiso, y ningún Director podrá, como Director, votar con respecto a ningún contrato o arreglo en que él resulte comprometido, así como antes se dijo, siempre que cualquier otro Director presente se opone a que vote entonces, y siempre que vote así su voto no será tenido en cuenta, pero esta prohibición no será aplicada a ningún contrato por o en beneficio de la Compañía, que se da a los Directores, o cualquiera de ellos, cualquiera seguridad, por vía de indemnización, y esto puede en todo tiempo, o circunstancias, ser suspendido o rebajado a cualquier punto, por una Asamblea general.

Un aviso general de que un Director es socio de cualquier firma especificada o compañía, bastará como revelación bajo esta cláusula, y después de dicho aviso general no se hará necesario dar ningún aviso especial relativo a ninguna transacción particular.

103. Que ningún Director será, por razón de hallarse en el ejercicio de su cargo dicho, o de las relaciones fiduciarias por ello establecidas, responsable ante la Compañía de ninguna utilidad obtenida por él, con respecto a asegurar o garantizar, o procurar, o ayudar, o procurar la suscripción de cualquiera de las acciones de la Compañía.

104. Que un Director de la Compañía puede ser, o llegar a ser, Director de cualquier compañía promovida por la Compañía, o en la cual ésta pueda quedar comprometida como comprador, tenedor de acciones, o en cualquiera otra forma, y dicho Director no podrá ser tenido en cuenta para ninguna clase de utilidades recibidas como Director o socio de la compañía expresada.

105. Que la Compañía cumplirá debidamente con aquellas prescripciones de los Estatutos (en lo relativo a conservación, registro de Directores y enviar una copia de éste al Registrador de las Sociedades por acciones, y notificarle cualquier cambio en los Directores y Administradores, como también para enviar una lista anual, y un sumario al Registrador), que puedan por el tiempo convenido ser aplicables a la Compañía.

106. Que la Asamblea ordinaria que se reunirá en el año de 1912, y en cualquier Asamblea ordinaria que se reúna cada uno de los años subsiguientes, un Director cesará en el desempeño de su cargo. Un Director cesante permanecerá en su puesto hasta la disolución o emplazo de la Asamblea.

107. Que el Director que haya de retirarse en la Asamblea ordinaria que se reúna en el año de 1912, si los Directores convienen entre sí, puede ser echado a la suerte; en cada uno de los años subsiguientes el Director que haya servido más largo tiempo el cargo puede retirarse. Si resultare que dos o más han servido el cargo un lapso de tiempo igual, el Director que deba retirarse será, a falta de convenio entre equéllos, echado a la suerte. El lapso de tiempo que el Director haya servido el cargo, será computado desde su última elección o nombramiento en que él haya previamente vacado en su puesto. Un Director saliente será elegible por reelección.

108. Que la Compañía, en cualquier Asamblea General en que cualquier Director se retire en la forma antes indicada, llenará inmediatamente el puesto vacío eligiendo la persona de su mismo seno, y sin dar aviso de aquel favor podrá inmediatamente llenar cualesquiera vacantes.

109. Que siempre que en cualquiera Asamblea General en que una elección de Directores deba tener lugar el puesto de cualquier Director saliente no haya sido inmediatamente llenado, el Director saliente será considerado como reelegido.

110. Que sujeta a las providencias de estos artículos, la Compañía, en Asam-

blea general, puede, de cuando en cuando, aumentar o disminuír el número de Directores, y puede también resolver en que turno dicho aumento, o disminuído número está para abandonar el puesto.

111. Que la Compañía podrá, por Resolución extraordinaria, remover a cualquiera Director antes de que expire su período del cargo, y por Resolución ordinaria nombrar otra persona calificada en su lugar; la persona así nombrada tomará posesión durante aquel tiempo solamente que el Director para cuyo lugar sea nombrado hubiera tomado posesión del mismo si no hubiese sido removido.

112. Que ninguna persona que no sea un Director saliente podrá, a menos que fuere recomendada por los Directores para elección, ser elegible por elección para puesto de Director, en ninguna Asamblea General, a menos que algún socio que intente proponerla, y debidamente calificada para estar presente y votar en la Asamblea, haya, por lo menos siete días completos antes de la Asamblea, dejado en la Oficina un aviso por escrito, debidamente firmado, en que muestre su intención de proponer a dicha persona para la elección, acompañado de una nota por escrito firmada por la persona que sea propuesta, en la cual declare ésta su buena voluntad de ser elegida.

113. Que los Directores podrán, de cuando en cuando, nombrar uno o más de su seno para que haga veces de Director Administrador o Directores Administradores de la Compañía, ya sea por un término fijo o sin ninguna limitación, con respecto al período para el cual él, o ellos, ha, o han de tomar posesión de dicho cargo, y nombrar otro u otros en su o sus lugar o lugares.

114. Que un Director Administrador no podrá, mientras continúe en posesión de ese cargo, estar sujeto a retiro por razón de turno, y no será tenido en cuenta para determinar el turno de retiro de los Directores, pero podrá, sometiéndose a las disposiciones de cualquier contrato entre él y la Compañía, está sujeto a las mismas disposiciones que para la resignación y remoción de los demás Directores de la Compañía, y si dejare de desempeñar el cargo de Director por cualquier motivo, deberá *ipso facto*, e inmediatamente, dejar de ser Director Administrador.

115. Que la remuneración de un Director Administrador será, de cuando en cuando, fijada por los Directores, y podrá ser por vía de salario, o comisión, o bien por cualquiera o todos estos modos.

116. Que los Directores pueden, de cuando en cuando, confiar y depositar en un Director Administrador, o Directores, por todo el tiempo hábil de los poderes ejercitables bajo estos presentes por los Directores, según lo juzguen ellos provechoso, y podrán confiar dichos poderes por dicho tiempo, y ser ejecutados para tales fines y propósitos, y según aquellos términos y condiciones, y con aquellas restricciones que consideren convenientes, y podrán conferir dichos poderes, ya colateralmente, con, o con la exclusión de, y en sustitución de, todos o cualquiera de los poderes de los Directores en aquel favor, y podrán, de cuando en cuando, revocar, retirar, alterar o deferir todos o cualquiera de dichos poderes.

117. Que los Directores podrán reunirse para el despacho de los negocios, emplazo y de cualquiera otra manera reglamentar sus sesiones y procedimientos, según lo consideren conveniente, y podrán determinar el *quorum* necesario para la transacción de las operaciones. Hasta que otra cosa se resuelva, dos Directores formarán *quorum*. No será menester dar aviso de una sesión de los Directores a un Director que no se halle en el Reino Unido.

118. Que un Director podrá en cualquier tiempo, y el Secretario, a petición de un Director, convocar a una Junta de los Directores. Los asuntos propuestos en cualquier sesión serán resueltos por una mayoría de votos, y en caso de aparecer igual número de votos, el Presidente hará uso de un segundo o decisivo voto.

119. Que los Directores podrán elegir un Presidente para sus sesiones, y fijar el período para el cual tomará posesión del cargo; pero si no se nombrare dicho Presidente, o si para cualquiera sesión el Presidente no se hallare presente a la hora fijada para tomar posesión del mismo, o estando presente se hallare incapaz, o nada deseoso de presidir, los Directores presentes, escogerán a alguno de su seno para que haga veces de Presidente en dicha sesión.

120. Que una sesión de los Directores, por el tiempo que un *quorum* se halle presente, será competente para ejercitar todas o cualquiera de las autorizaciones, poderes y discreciones, por, o bajo los reglamentos de la Compañía, por el tiempo que les corresponda o que sean ejercitables por los Directores en general.

121. Que una resolución por escrito, firmada por todos los Directores, por el tiempo que se hallen en Inglaterra, será tan efectiva como una resolución aprobada en una Junta de Directores debidamente convocada y reunida.

122. Que los Directores pueden delegar cualquiera de sus poderes a Comisiones formadas por aquel socio o tantos socios de su seno, cuantos juzguen ellos conveniente. Toda Comisión así formada podrá, en el ejercicio de los poderes así delegados, conformarse a cualesquiera reglamentos que puedan, de cuando en cuando, ser impuestos al respecto por los Directores.

123. Que las sesiones y procedimientos de cualquiera de aquellas Comisiones, formados por dos o más socios, serán gobernadas, según las disposiciones aquí contenidas, para reglamentar las sesiones y procedimientos de los Directores hasta donde las mismas sean aplicables a ello, y no son invalidadas por ninguna clase de disposiciones dictadas por los Directores bajo la última cláusula precedente.

124. Que todos los actos, *bona fide*, ejecutados por cualquier Junta de los Directores, o por una Comisión de Directores, o por cualquiera persona que obre como Director, no obstante que en seguida se descubra que había algún defecto en el nombramiento de dichos Directores o personas que obran como antes se dijo, o que ellos o cualquiera de ellos estaban descalificados, serán tan válidos como si cada una de dichas personas hubiere sido debidamente nombrada, y fuera calificada para obrar como un Director.

125. Que los Directores trabajarán algunos minutos para que figuren en los libros destinados a estos fines:

a) De todos los nombramientos de empleados hechos por los Directores.

b) De los nombramientos de los Directores presentes en cada Junta de Directores, y de cualquier Comisión de Directores (y para este fin cada Director presente en cada una de dichas sesiones inscribirá su nombre en un libro que se guardará con tal objeto).

c) De todas las resoluciones aprobadas por y todos los procedimientos de cualquier sesión de la Compañía, o de los Directores o de una Comisión de Directores.

Y cualquiera de dichas minutas extendidas como antes se expresó, con tal que esté designada para llevar la firma del Presidente de la sesión a la cual dichas minutas se refieren, o la del Presidente de la próxima siguiente sesión de la Compañía, o de los Directores o de la Comisión (según el caso), será suficiente evidencia sin más prueba de los actos en ellas establecidos.

126. Que el manejo de los negocios de la Compañía estará a cargo de los Directores, quienes en adición a los poderes y autorizaciones por los presentes o de cualquier otro modo expresamente conferidos a ellos, podrán ejercitar todos los poderes dichos y hacer todos aquellos actos y cosas como puedan ser ejercitados o hechos por la Compañía, y que no están por eso mismo o por estatutos expresamente ordenados o no se ha podido que se ejerciten o hagan por la Compañía en Asamblea general, pero sometido, no obstante, a las disposiciones de los Estatutos y de estos presentes, y a cualesquiera reglamentos de cuando en cuando hechos por la Compañía en Asamblea general, con tal que ningún reglamento así formado invalide ningún acto anterior de los Directores que hubiese sido válido si dicho reglamento no hubiera sido formado.

127. Que sin que por ello se restrinja la generalidad de los poderes precedentes, la Junta de Directores podrá sin ningún nuevo poder o autorización de los socios, hacer cualquiera o el total de las cosas siguientes:

1.° Pagar todas o cualquiera de las costas, cargas y gastos preliminares e incidentales de la promoción, formación, establecimiento y registro de la Compañía.

2.° Vender el total o cualquier porción de los negocios de la Compañía, según las consideraciones que juzguen convenientes, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 14 del Memorándum de Asociación de la Compañía.

3.° Comprar o de cualquiera otra manera adquirir para la Compañía cualquier propiedad, cualesquiera concesiones, opciones, derechos, o privilegios que la Compañía está autorizada para adquirir en aquel precio, y en general bajo aquellos términos y condiciones que ellos juzguen convenientes.

4.° Pagar por cualquier propiedad, cualesquiera concesiones, opciones, derechos, o privilegios adquiridos por ella o servicios prestados a la Compañía, tanto antes como después de su incorporación, ya totalmente, ya parcialmente, en caja o en acciones, bonos, vales, cédulas de rentas, perpetuos o de cualquier otro carácter u otras seguridades de la Compañía, y cualquiera de aquellas acciones será distribuída ora como completamente cubierta o con aquel monto acreditado como cubierto en el particular, según se convenga para el caso, y todos aquellos bonos, vales, cédulas de rentas u otras seguridades, serán ora cargadas específicamente a todos o cualquier parte de los negocios y bienes de la Compañía, y su capital anónimo, ora no cargadas de tal manera.

5.° Garantir el cumplimiento de cualesquiera contratos o compromisos

formados por la Compañía por hipoteca o crédito sobre el total o cualquier parte de los bienes de la Compañía y su capital no pagado o anónimo por el tiempo fijado, o en cualquiera de aquellas otras formas que ellos estimen convenientes.

6.° Nombrar y a discreción remover o suspender a aquellos Administradores, Secretarios, empleados, dependientes, agentes y servidores en permanentes temporales o especiales servicios, según de cuando en cuando lo estimen ellos conveniente y determinarán sus poderes y deberes y fijarán sus salarios o emolumentos, y pedir seguridad en las instancias y sobre el monto que estimen ellos conveniente.

7.° Nombrar cualquier persona o personas (ya estén incorporadas, ya no) para que acepten y tomen en asociación para la Compañía a cualesquiera propiedades concernientes a la Compañía, o en las cuales se halle ésta interesada, o para cualesquiera otros fines, y ejecutar y hacer todos aquellos actos y cosas que se requieran en relación a cualquiera de dichos encargos, y proveer a la remuneración de dicho encargado o encargados.

8.° Entablar, llevar, defender, arreglar o abandonar cualesquiera legales procedimientos de la Compañía o contra ella o sus empleados o de cualquier otro modo atañederos a los negocios de la Compañía, y también convenir y conceder el plazo para el pago o satisfacción de cualesquiera deudas exactas, y de cualesquiera reclamaciones, o peticiones hechas por ella o contra la Compañía.

9.° Remitir cualesquiera reclamaciones o peticiones hechas por ella, o contra la Compañía al arbitraje, y observar y ejecutar las decisiones.

10. Hacer y aceptar recibos, licencias, y otros descargos por dinero pagadero a la Compañía, y por las reclamaciones y peticiones de la Compañía.

11. Determinar quién puede gozar de título para firmar en pro de la Compañía, billetes, notas, recibos, aceptaciones, endosos, cheques, licencias, contratos y documentos.

12. Revestir y tratar con cualquiera de las monedas de la Compañía no inmediatamente requeridas para sus propios fines, aquellas seguridades y en la forma que ellos juzguen conveniente, y de cuando en cuando cambiar o realizar dichos revestimientos.

13. Dar a cada empleado u otra persona ocupada por la Compañía una comisión sobre las utilidades de cualquier negocio particular o transacción o una acción de las utilidades generales de la Compañía, y dicha comisión o acción de utilidades se tratará como parte de los gastos de obra de la Compañía.

14. Antes de recomendar cualquier dividendo, poner a un lado de cuando en cuando, fuera de las utilidades de la Compañía, incluyendo en ello los premios obtenidos por la distribución de acciones, aquellas sumas que ellos estimen propias a un fondo de reserva para hacer frente a las contingencias, o para igualar dividendos, o para reparar, mejorar y sostener cualquiera de las propiedades de la Compañía, y con aquellos otros fines que los Directores podrán a su entera discreción juzgar conducentes a los intereses bien entendidos de la Compañía; y asignar las varias sumas a separar de los revestimientos (fuera de las acciones de la Compañía) que juzguen ellos provechoso, y de cuando en cuando comerciar con ellas y variar dichas asignaciones, y disponer del total o parte de ellas en pro de la Compañía, y repartir los fondos de reserva entre aquellos especiales fondos que juzguen ellos conveniente, con pleno poder de emplear las cantidades que constituyen el fondo de reserva en los negocios de la Compañía, y eso sin ser obligados a cuidar de lo que se separa de las demás cantidades.

15. De cuando en cuando hacer varias, y revocar leyes locales para la reglamentación de los negocios de la Compañía, de sus empleados y servidores.

16. Entrar en todas las negociaciones y contratos dichos, y rescindir y variar todos los expresados contratos, y ejecutar y hacer todos aquellos actos y ejecuciones y cosas en nombre y en pro de la Compañía, según ellos lo consideren conveniente para ellas o en relación con cualquiera de las materias antes dichas o de cualquier otro modo para los fines de la Compañía.

128. Que las siguientes providencias surtirán efecto:

1. Los Directores podrán de cuando en cuando proveer al manejo de los negocios de la Compañía en el Exterior, o en cualquiera localidad especificada del Reino Unido, en la forma que juzguen ellos conveniente, y las disposiciones contenidas en los seis parágrafos siguientes serán sin perjuicio de los poderes generales conferidos por esta cláusula.

2. Los Directores, de cuando en cuando, y en cualquier tiempo, podrán formar cualesquiera entables, locales o agencias para el manejo de cualesquiera negocios de la Compañía en el Exterior, o en cualquiera localidad especificada del Reino Unido, y podrán nombrar a cualesquiera personas para miembros de dichos entables, locales, o cualesquiera administradores o agentes, y podrán fijar su remuneración, y podrán señalar o establecer cualquier Oficina de manejo local.

3. Los Directores, de cuando en cuando, y en cualquier tiempo, podrán delegar (para ejercerlas en el Exterior solamente) a cualquier entable local, Administrador o agente así nombrado cualquiera de los poderes, autorizaciones y discreciones por el tiempo asignado a los Directores, y podrán autorizar a los miembros para todo el tiempo que dure cualquiera de los entables locales dichos, o a cualesquiera de ellos, para que llene cualesquiera vacíos en ellos, y obrar no obstante los vacíos, y cualquiera de los expresados nombramientos o delegaciones será hecho bajo los términos y sujetos a las condiciones que los Directores juzguen convenientes, y los Directores podrán en cualquier tiempo remover a cualquiera persona así nombrada, y podrán anular o variar cualquiera de dichas delegaciones, pero ninguna persona que negocie de buena fe y sin aviso de dicha anulación o cambio podrá ser afectada por ello.

4. Los Directores podrán en cualquier tiempo, y de cuando en cuando, por medio de poder de agente bajo el sello, nombrar a cualesquiera personas para agentes de la Compañía, con los fines, y con aquellos poderes, autorizaciones y discreciones (que no excedan de los asignados a ellos o ejercitables por los Directores, según estos presentes), y por el período y con sujeción a las condiciones que los Directores puedan, de cuando en cuando estimar convenientes, y cualquiera de dichos nombramientos podrá (si los Directores lo estiman conveniente) ser lanzado en favor de los miembros o cualquiera de los miembros de cualquier entable local constituído como antes queda dicho, o en favor de cualquier compañía, o de los socios, Directores, agentes o Administradores de cualquier compañía o firma o de cualquier otro modo en favor de cualquier gremio variable de personas, ya nombradas directamente, ya indirectamente por los Directores, y cada uno de dichos poderes de agente contendrá las disposiciones necesarias para la protección o conveniencia de las personas que negocien con dichos agentes que los Directores juzguen convenientes.

5. Cada uno de los delegados o agentes nombrados según lo expuesto antes, podrá ser autorizado por los Directores para subdelegar todos o cualquier parte de los poderes, autorizaciones y discreciones por todo el tiempo que estén investidos de éstos.

6. La Compañía podrá ejercitar los poderes conferidos por la Sección 79 del acta, y dichos poderes podrán de consiguiente ser asignados a los Directores. La Compañía podrá también trabajar por que se conserve en cualquier colonia en la cual tenga sus negocios, un registro ramificado de socios residentes en dicha colonia, y la palabra *colonia* en esta cláusula tendrá el significado que le aplica la Subdivisión 3.a de la Sección 34 del acta, y los Directores podrán de cuando en cuando (sujetándose a las prescripciones del acta), hacer los reglamentos que juzguen conveniente con respecto a la conservación de cada uno de dichos registros ramificados.

7. Los Directores cumplirán con los requisitos de cualquiera ley local que en su concepto sea para los intereses de la Compañía necesario o conveniente cumplir.

129. Que los Directores proveerán a la segura custodia del sello, y el sello jamás será usado, excepto con la autorización de los Directores, previamente dada. Los Directores podrán, de cuando en cuando, formar los reglamentos que juzguen conveniente, determinando las personas y el número de las personas en cuya presencia el sello deba ser usado.

130. Que la Compañía, en Asamblea General, declarará los dividendos que se han de pagar a los socios, según sus derechos e intereses en las utilidades, pero no se declarará ningún dividendo mayor que el recomendado por los Directores, aunque la Compañía, en Asamblea General, podrá declarar un dividendo más pequeño.

131. Que ningún divídeudo, plazo de dividendo, o bono será pagadero, excepto fuéra de las utilidades de la Compañía, incluyendo en ellas los premios obtenidos con la repartición de acciones, o llevará interés como contra la Compañía. La declaración de los Directores, con respecto al monto de las utilidades netas de la Compañía, será concluyente.

132. Que todos los dividendos serán repartidos y pagados *pro rata*, de conformidad con las sumas pagadas o acreditadas como pagadas sobre las acciones durante cualquier lapso o lapsos del período respecto del cual el dividendo es pagado, pero si una acción cualquiera es repartida bajo los términos que proveen a ello, debe aquélla entrar para efectos del dividendo, en la categoría en que, a contar de una fecha particular, dicha acción deba figurar para efectos del dividendo en conformidad.

133. Que los Directores podrán, de cuando en cuando, pagar a los socios aquellos dividendos interinos que a juicio suyo la situación de la Compañía justifique.

134. Que cualquier Asamblea general que declare que un dividendo deba

ser por resolución subsiguiente aprobado bajo la recomendación de los Directores, autoriza a los Directores a pagar dicho dividendo, en todo o en parte, por la distribución de los bienes específicos, y particularmente de las acciones pagadas, vales, o cédulas de rentas de cualquiera otra compañía, o por cada una o más de aquellas vías, y los Directores harán efectiva dicha resolución; y donde cualquiera dificultad se sienta con respecto a la distribución, pueden ellos fijar la misma en la forma que juzguen conveniente, y en particular expedirán certificados fraccionarios, y fijarán el valor para la distribución de dichos bienes especificados o cualquier parte de ellos, y determinarán que en sustitución de todos o cualquier parte de los bienes especificados a los que cualesquiera socios tengan derecho se hagan los pagos de caja o cualesquiera socios bajo el pie del valor así fijado en orden a arreglar los derechos de todas las partes, y colocarán cualesquiera de dichos bienes especificados en los tenedores de los créditos para las personas que tienen derecho al dividendo conforme lo juzguen los Directores conveniente.

135. Que los Directores podrán deducir de cualquier dividendo pagadero a cualquier socio todas las sumas de dinero (si hay algunas) debidas y pagaderas por él a cuenta de llamadas o de cualquiera otro carácter.

136. Que, en caso de un traspaso de acciones no podrá como en contra de la Compañía pasar el derecho a cualquier dividendo declarado allí mismo antes del registro del traspaso.

137. Que en caso de que varias personas estén registradas como tenedores asociados de cualquiera acción, cada una de dichas personas dará recibos eficientes y descargos por cualquiera dividendo, bono, u otra suma de dinero pagadera con relación a dicha acción.

138. Que todo dividendo será pagado por cheque o testimonio enviado por correo a la dirección registrada del socio titulado, o en el caso de tenedores asociados, a la dirección registrada de aquel cuyo nombre aparece primero en el registro relativo a la tenencia asociada, y cada cheque así remitido será pagadero a la orden a la persona a la cual es enviado. Todos los dividendos no reclamados durante un año después de haber sido declarados serán asignados o en cualquiera otra forma puestos en uso por los Directores en beneficio de la Compañía hasta tanto que sean reclamados.

139. Que los Directores trabajarán por que se lleven las cuentas exactas de las sumas de dinero recibidas y gastadas por la Compañía, y las materias respecto de las cuales dichos recibos y gastos tuvieron lugar, y de los bienes, créditos y responsabilidades de la Compañía.

140. Que los libros de cuentas se guardarán en la Oficina, o en cualquier otro lugar o lugares que los Directores estimen conveniente, y ningún socio (a no ser un Director o Contador, u otro cualquiera empleado, tenedor de libros o persona cuyos deberes la obliguen a obrar así), tendrán ningún derecho a inspeccionar ningún género de cuentas, o libro, o documento de la Compañía, salvo aquellos a quienes les fuere conferido por los Estatutos o que estén autorizados por los Directores, o por una resolución de la Compañía en Asamblea general.

141. Que en la Asamblea ordinaria del año de 1911, y en la de cada año subsiguiente, los Directores exhibirán delante de la Compañía una cuenta de los beneficios propios y de las pérdidas y un balance cubierto que contenga un sumario general de los bienes y responsabilidades de la Compañía, formado en una fecha que no pase de seis meses antes de reunirse en sesión. Cada uno de dichos balances cubiertos irá acompañado de una relación de los Directores concerniente al estado y condición de la Compañía, y al monto de lo que ellos recomiendan que se pague por vía de dividendo a los socios, y al monto (si hay alguno) de lo que ellos proponen que se destine a la reserva.

142. Que la Compañía en cada Asamblea general ordinaria, nombrará un Contador o Contadores que gocen la posesión de su cargo hasta la próxima Asamblea general ordinaria, y las siguientes disposiciones surtirán efecto, es decir:

(1). Si un nombramiento de Contadores no está hecho en una Asamblea General anual, la Junta de Comercio podrá, en la aplicación de cualquier socio de la Compañía, nombrar un Contador de la Compañía para el año en curso y fijar la remuneración que deba pagarle la Compañía por sus servicios.

(2). Un Director o empleado de la Compañía no será apto para ser nombrado Contador de la Compañía.

(3). Los primeros Contadores de la Compañía pueden ser nombrados por los Directores antes de la Asamblea de Estatutos, y si son así nombrados, el cargo hasta la primera Asamblea general anual lo tendrán, a menos que sean previamente removidos por una resolución de los tenedores de acciones en Asamblea general, caso en el cual los accionistas en dicha Asamblea podrán nombrar Contadores.

(4). Los Directores de la Compañía podrán llenar cualquier casual vacío en el cargo de Contador, pero mientras cualquiera de dichos vacíos continúe, el Contador o Contadores sobrevivientes o continuadores (si hay alguno) podrán ejercer.

(5). La remuneración de los Contadores de la Compañía será fijada por la Compañía en Asamblea general, salvo que la remuneración de cualesquiera Contadores nombrados antes de la Asamblea de Estatutos o para llenar cualquier casual vacío, deba ser fijado por los Directores.

143. Que cada Contador de la Compañía tendrá derecho a acercarse en todo tiempo a los libros, cuentas y documentos justificados de la Compañía y gozará del favor de pedir a los Directores y empleados de la Compañía aquellas informaciones y explicaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de los deberes de los Contadores.

144. Que los Contadores harán una relación a los accionistas acerca de las cuentas examinadas por ellos, y sobre cada balance cubierto exhibido delante de la Compañía en Asamblea general durante su tenencia del cargo y la relación hará constar:

a) Si han obtenido o nó todas las informaciones y explicaciones por ellos pedidas; y

b) Si en su concepto, el balance cubierto a que se alude en la relación está con propiedad deducido como para mostrar una vista correcta y verdadera del estado de los negocios de la Compañía, de conformidad con lo mejor de sus informaciones y las explicaciones dadas a ellos, y como demostrado por los libros de la Compañía.

El balance cubierto será firmado en favor de la junta por dos de los Directores de la Compañía, y la relación de los Contadores será agregada al balance cubierto, o bien se insertará allí sobre la base del balance cubierto un informe de la relación, y la relación será leída delante de la Compañía en Asamblea general, y será abierta para su inspección por cualquier accionista que tenga derecho a que se le suministre una copia del balance cubierto y de la relación de los Contadores con un gravamen de seis peniques, o aquella suma menor que los Directores fijen, con cada cien palabras.

145. Que ninguna persona fuera de un Contador que se retira será apta para ser nombrada Contador en una Asamblea general anual, a menos que se haya dado aviso a la Compañía de una intención de nombrar a aquella persona para el puesto de Contador por un accionista no menos de catorce días antes de la Asamblea general anual, y la Compañía enviará una copia de cada uno de tales avisos al Contador que se retira, y dará noticia de ello a los accionistas, ya sea por medio de aviso, ya de cualquiera otra manera permitida por los artículos no menos de siete días antes de la Asamblea general anual, con tal que después de que un aviso de la intención de nombrar un Contador ha sido dado así una Asamblea general anual sea convocada para una fecha de catorce días o menos después de que ese aviso haya sido dado; el aviso, aunque no dado dentro del tiempo requerido por esta disposición, se considerará como que propiamente se dio teniendo en mira dichos fines, y el aviso que se debe enviar o dar por la Compañía podrá en lugar de ser enviado o dado dentro del tiempo requerido por esta disposición, ser enviado o dado en el mismo tiempo que el aviso de la Asamblea general anual.

146. Que un aviso se pasará por la Compañía a cualquier socio ya personalmente, ya por envío de aquélla por correo en una cubierta franqueada o envoltura, dirigida a dicho socio en su lugar de dirección registrada.

147. Que todo socio inscrito en el registro de socios con una dirección no delimitada en el Reino Unido, que dé a la Compañía, de cuando en cuando, una dirección comprendida en el Reino Unido, en la cual algunos avisos puedan ser dados a él, gozará del favor de tener avisos dados a él con dicha dirección, pero salvo que, como antes se dijo, ningún socio, fuéra de los registrados inscritos en el registro de socios con una dirección delimitada en el Reino Unido, tendrá derecho a recibir aviso de la Compañía.

148. Que todos los avisos se darán, con respecto a cualesquiera acciones en que varias personas juntamente gozan de derecho, a cualquiera de las personas en primer lugar nombradas en el registro, y el aviso dado así será suficiente para todos los tenedores de las acciones expresadas.

149. Que todo aviso remitido por correo se considerará como que fue pasado en el tiempo en que la cubierta o envoltura que contiene el aviso sea puesto en el correo, y en prueba de aquel servicio bastará comprobar que la cubierta o envoltura que contiene el aviso fue de manera adecuada, dirigida y puesta en el correo.

150. Que todo aviso o documento entregado o remitido por correo a él o dejado en el lugar registrado de dirección de cualquier socio en seguimiento de estos presentes, no obstante que dicho socio haya entonces fallecido o hecho bancarrota, y ya tenga noticia la Compañía de su muerte o bancarrota, ya no será considerado como que se hubiera debidamente pasado respecto de cualesquiera acciones, ya tenidas solamente ya en asociación con otras personas por dicho socio, hasta que alguna otra persona sea registrada en su lugar como tenedora o tenedora en asociación de ellas, y aquel servicio será para todos los fines de las partes, considerado como servicio suficiente de tal aviso o documento, para todas las personas interesadas (ya en asociación, con o como reclamantes por medio, o bajo él), en la acción.

151. Que la firma de cualquier aviso que deba ser dada por la Compañía deberá ir por escrito o impresa.

152. Que cuando un número dado de los avisos del día, o aviso que se extienda sobre cualquier otro período, es pedido que se dé, el día de servicio será, a menos que se provea de cualquier otro modo, contado en dicho número de días u otro período.

153. Que el liquidador en una liquidación cualquiera (ya sea voluntaria, ya bajo revisión, ya compulsoriamente), podrá, con la sanción de una resolución extraordinaria, repartir entre los contribuyentes, en especie, cualquier parte de los bienes de la Compañía, y podrá, con igual sanción, asignar cualquier parte de los bienes de la Compañía a los tenedores de aquellos depósitos para utilidad de los contribuyentes como el Liquidador, con igual sanción, juzgue conveniente.

154. Que cada Director, Administrador, Secretario y otros empleados o servidores de la Compañía serán indemnizados por la Compañía, y tal será el deber de los Directores fuera de los fondos de la Compañía destinados al pago de todas las costas, pérdidas y gastos en que cualquiera de dichos empleados o servidores pueda incurrir o de que pueda llegar a ser responsable por razón de cualquier contrato que verifique o acto o cosa hecha por él como tal empleado o servidor, o por cualquiera otra vía en descargo de sus deberes, o supuestas obligaciones, incluyendo los gastos de viaje.

155. Que ningún Director ni otro empleado de la Compañía será responsable de los actos, recibos, descuidos, o faltas de cualquiera otro Director o empleado o de unirse en cualquier recibo u otro acto por conformidad, o de cualquier pérdida o gasto ocurrido a la Compañía por insuficiencia o deficiencia de título a cualquier propiedad adquirida de orden de los Directores para ella, o en provecho de la Compañía o de la insuficiencia o deficiencia de cualquier seguridad en ella o sobre la que cualesquiera de los dineros de la Compañía pueden ser invertidos, o de cualquier pérdida o daño que se ocasione por la bancarrota, insolvencia o acto torcido de cualquier banquero, corredor u otra persona con la cual cualesquiera dineros, seguridades o efectos deben ser depositados, o de cualquier pérdida ocasionada por cualquier error de juicio o yerro de su parte, o de cualquier otra pérdida, daño o mala suerte cualquiera que ocurra en el cumplimiento de los deberes de su cargo o en relación a ellos, a menos que la misma ocurra por razón de su propia porfiada negligencia o falta.

Se expide el presente certificado, siendo el segundo (2.°) que se da, a solicitud del apoderado, señor Scott, en cuarenta (40) fojas útiles, cuyas márgenes rubrico, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, y 2.° de la Ley 42 de 1898.

Frontino, marzo primero de mil novecientos quince.

ELIAS A. PELAEZ CALDERON

(Notario).

—

Juzgado 1.° del Circuito—Frontino, marzo primero de mil novecientos quince.

Regístrese en el libro respectivo, y devuélvase al interesado.

B. TRESPALACIOS

Julio C. Gamboa, Secretario interino.

—

El presente extracto fue registrado en el libro respectivo, bajo el número cuarto y en esta fecha.

Frontino, marzo 2 de 1915.

Julio C. Gamboa, Secretario interino.

(88) 17,819 palabras—3 veces—$ 21,383.

3—2

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Enrique Bernal H., en el cual, por auto de fecha cuatro de febrero último, del Juez Municipal de Zipaquirá, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca como de propiedad del ejecutado:

Una casa de tapia y teja, una parte, y otra de bahareque y paja, situada en el centro de la población de Zipaquirá, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con casa que fue de Celestino Sánchez, hoy de Carmen Sánchez de Bernal, y con casa que fue de Rafaela Caicedo, actualmente de la sucesión de Peregrino Camargo y calle 1.ª de por medio; por el Occidente, con la plazuela de Zaraché o de La Peña; por el Norte, calle 3.ª al medio, con casas que fueron de herederos de Anselmo Barrera y de Pedro C. González, hoy de Juan Pablo y de Ismael García; y por el Oriente, con casa que fue de Miguel Ruge y Petronila Gutiérrez, hoy de la sucesión de Francisco Ruge Gutiérrez.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy cuatro de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÉLLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—Bogotá, cuatro de marzo de mil novecientos quince—El Secretario, *Pablo A. León.*

—

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe.

Joaquín Molano

—

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 27 de abril de 1915 — Número 15476

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 725 de 1915, por el cual se hace un nombramiento y se fija una asignación en el ramo de Higiene 1049
Decreto número 726 de 1915, por el cual se hacen unas promociones, unas permutas de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1049
Decreto número 727 de 1915 . . . 1049
Decreto número 729 de 1915, por el cual se determina el personal de las Penitenciarías, se fijan las asignaciones de que disfrutan, y se dictan otras disposiciones 1049
Decreto número 732 de 1915, por el cual se restablece en su puesto a un empleado, se concede una licencia, se hacen una promoción y una permuta en el ramo Telegráfico 1050
Resolución número 33 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1050

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita 1051
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en las Oficinas de la Junta de Conversión 1052

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 698 de 1915, por el cual se da una autorización al Tesorero General de la República 1054
Decreto número 720 de 1915, por el cual se adiciona el Decreto 1290 de 1914 1055
Relación número 6 de vales del Tesoro amortizados en el presente mes, y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro 1055

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 719 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1056
Solicitud de patente de privilegio 1056

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15476. Autos 1057

Avisos oficiales 1064

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 725 DE 1915
(22 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento y se fija una asignación en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Felipe Sánchez S. Médico de Sanidad del puerto de Calamar (Departamento de Bolívar), con la asignación mensual de cien pesos ($ 100).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 726 DE 1915

(22 DE ABRIL)

por el cual se hacen unas promociones, unas permutas de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Luis B. Rosas, del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Pasto, al de Ayudante de la misma Oficina, para ocupar la plaza creada por Decreto número 590 de 29 de marzo último, en reemplazo del señor Aureliano Eraso, a quien se restablece en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Mocoa, y nómbrase en lugar de Rosas, en el que deja, al señor Froilán David.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos, por el término de sesenta días, entre los señores Carlos Aguado, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartago, y Marco Tulio Delgado, Ayudante de la de Armenia (Departamento de Caldas), y definitiva entre los señores Tomás Benavides, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pasto, y José María Maya B., Ayudante de la de Túquerres.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Juan B. Vanegas Ayudante de la Oficina Telegráfica de Arbeláez, en reemplazo del señor Camilo Vidal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 727 DE 1915

(22 DE ABRIL)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

En lo sucesivo no se aceptarán en las Oficinas Telegráficas, para su transmisión, despachos que contengan informaciones notoriamente inexactas, quejas contra empleados públicos, o cargos contra corporaciones o particulares, sino con la condición de que tengan la firma completa del responsable, la cual debe hacer parte del telegrama que se liquidará de acuerdo con la tarifa general, o la de la prensa, según el caso.

Esto no modifica los artículos 5.° y 83 del Código Postal y Telegráfico, a los cuales se continuará dándoles estricto cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 729 DE 1915

(23 DE ABRIL)

por el cual se determina el personal de las Penitenciarías, se fijan las asignaciones de que disfrutan, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de junio de este año en adelante habrá en la República, a cargo del Tesoro Nacional, las siguientes Penitenciarías:

La de Bogotá, en donde cumplirán sus condenas los reos del Departamento de Cundinamarca; la de Medellín, en donde la cumplirán los del Departamento de Antioquia; la de Pamplona, para los de los Departamentos de Santander del Norte y Santander; la de Tunja, para los del Departamento de Boyacá; la de Manizales, para los del Departamento de Caldas; la de Popayán, para los de los Departamentos del Cauca y del Valle; la de Pasto, para los de Nariño; la de Cartagena, para los de los Departamentos de Bolívar, Magdalena y Atlántico, y la de Ibagué, para los de los Departamentos del Tolima y Huila.

Parágrafo. Los condenados por los Jueces de Circuito de las Intendencias

y Comisarías, a penas que deban cumplir en alguna Penitenciaría, las sufrirán en la que designe el Juez que imponga la pena, y que debe ser alguna de las más cercanas.

Artículo 2.° El personal y las asignaciones mensuales de los empleados de las Penitenciarías, será como sigue, desde la fecha indicada en el artículo 1.°:

En la de Bogotá:

Un Director . . . . . $	200
Un Subdirector y Alcaide de la Cárcel de la misma	100
Un Secretario	60
Un Síndico	80
Dos Oficiales Escribientes, a $ 40 cada uno	80
Un Cartero	15
Un Capellán	40
Seis Maestros de oficios, a $ 30 cada uno	180
Un Maestro de Horticultura . .	30
Un Portero	35
Un Maquinista para la Planta Eléctrica	70
Un Ayudante para éste	35
Dos Ordenanzas, a $ 7 cada uno	14
Una Directora para la Reclusión de mujeres	35
Una Celadora	25

En la de Medellín:

Un Director	100
Un Secretario Escribiente . . .	40
Un Capellán	24
Un Médico	40
Hasta diez Vigilantes, a $ 30 cada uno	300
Hasta veinte Custodios, a $ 24 cada uno	480
Una Directora de la Reclusión de mujeres	25
Hasta tres Celadoras, a $ 15 cada una	45
Un Capellán	15
Un Vigilante	30
Un Custodio	24

En la de Pamplona:

Un Director	60
Un Secretario Escribiente . . .	30
Un Capellán	16

En la de Tunja:

Un Director	60
Un Secretario Escribiente . . .	25
Un Capellán	16
Una Directora de la Cárcel de mujeres	20
Una Celadora	15

En la de Manizales:

Un Director	60
Un Secretario Escribiente	25
Un Capellán	18

En la de Popayán:

Un Director	60
Un Secretario Escribiente . . .	25
Un Capellán	16
Una Directora de la Cárcel de mujeres	25
Hasta dos Celadoras, a $ 15 cada una	30

En la de Pasto:

Un Director	60
Un Secretario Escribiente . . .	25
Un Capellán	16

En la de Cartagena:

Un Director	60
Un Secretario Escribiente . . .	25
Un Capellán	18
Una Directora de la Cárcel de mujeres . . . . . $	20
Una Celadora	15

En la de Ibagué:

Un Director	60
Un Secretario Escribiente . . .	25
Un Capellán	18

Artículo 3.° Desde la fecha indicada quedan suprimidas las guardias de Policía Nacional para el servicio de las Penitenciarías.

Artículo 4.° La custodia de estos establecimientos se hará por un Cuerpo particular, en cada uno de ellos, compuesto del número de Inspectores, Subinspectores y Guardianes, que sean necesarios, los cuales reemplazarán los Vigilantes y Custodios que hubiere en cada uno.

Artículo 5.° Estas guardias se organizarán en cada lugar por el Director de la Penitenciaría, de conformidad con las instrucciones que reciba al efecto de la Dirección General de Prisiones. Su número y equipo lo señalará ésta, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada Penitenciaría.

Parágrafo. El Director General de Prisiones dictará el Reglamento interno de estos Cuerpos.

Artículo 6.° Los sueldos mensuales de los Inspectores de estos Cuerpos serán de $ 30 cada uno; los de los Subinspectores, de $ 25 cada uno, y los de los Guardianes, de $ 20 cada uno.

Artículo 7.° La guardia de la Penitenciaría de Medellín seguirá en la forma en que está hoy organizada, y los sueldos serán los que se señalan en el artículo 2.° de este Decreto.

Artículo 8.° Los presos estarán constantemente ocupados en los trabajos que se organicen de acuerdo con los Reglamentos de cada Penitenciaría, y es obligación del Director respectivo hacer que este precepto se cumpla estrictamente, de acuerdo con las aptitudes y aficiones de cada preso.

Artículo 9.° Con el producto del trabajo de los presos, en cada Penitenciaría se formará una caja especial, que se denominará *Caja de la Penitenciaría*, la cual será manejada por el Director quien asegurará su manejo a satisfacción del Ministerio de Gobierno en la capital de la República, y del Gobernador respectivo en los Departamentos. Cada responsable llevará las cuentas conforme a la contabilidad oficial, y las rendirá a la Dirección General de Prisiones.

Parágrafo 1.° El Reglamento de cada Penitenciaría, aprobado por el Director General de Prisiones y por el Ministerio de Gobierno, determinará la inversión que debe darse a los fondos de la caja, la participación que debe concederse a cada preso según su trabajo, etc. etc., la cual, en todo caso, no se liquidará sino sobre el saldo que resulte después de la deducción de los gastos hechos en cada obra.

Parágrafo 2.° La parte de los fondos de la caja que no se conceda a los presos, se invertirá de preferencia en la mejora de cada Penitenciaría, ensanche y mejoramiento de los talleres, y otros gastos análogos.

Artículo 10. Los Directores de las Penitenciarías llevarán por separado la cuenta de cada preso, de acuerdo con lo que determine el Reglamento respectivo.

Artículo 11. Las cuentas que deben rendir los Directores de las Penitenciarías serán visadas por los empleados que determina el artículo 306 del Código Fiscal, y enviadas a la Dirección General de Prisiones, mensualmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 732 DE 1915

(23 DE ABRIL)

por el cual se restablece en su puesto a un empleado, se concede una licencia, se hace una promoción y una permuta en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese en el empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Teorama, a la señorita María Luisa Calderón, quien ha continuado ejerciendo dicho empleo, en virtud de no haber aceptado el señor Antonio Jácome.

Artículo 2.° Promuévese al señor Gilberto Rojano, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Hatoviejo, al mismo en Zambrano, en reemplazo del señor Daniel Solano, y nómbrase en lugar de Rojano, en el que deja, al señor Enéximo Pérez.

Artículo 3.° Establécese permuta de empleos entre los señores Luis Francisco Martínez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cúcuta, y Arturo Buenahora, Ayudante de la del Socorro.

Artículo 4.° Concédese licencia al señor Próspero Esparragosa para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de El Banco, y nómbrase para desempeñarlo al señor Rafael Alcocer.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 17 de 1915.

Ildefonso Sarmiento Silva, Agente de primera clase de la Policía Nacional, solicita la tercera recompensa por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo durante los últimos cinco años, y presenta un expediente en el cual consta:

1.° Que por Resolución número 335 de 7 de abril de 1911, el Ministerio de Guerra le concedió la segunda recompensa, cuyo tiempo venció el 29 de noviembre de 1909.

2.° Que continuó en el servicio desde esa fecha, y que el 25 de enero del corriente año cumplió el lapso requerido para la tercera gratificación, o sean cinco años.

3.° Que no sufrió ningún castigo y devengaba sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud,

RESUELVE:

Concédese a Ildefonso Sarmiento Silva la tercera recompensa ordinaria, que asciende a ciento ochenta pesos ($ 180) oro, suma equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que devenga treinta pesos mensuales, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

NOTA—La liquidación anterior se basó en el sueldo anual de un Agente de Policía de *primera* clase y no de *tercera*, como aparece en la parte resolutiva.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA DE VISITA

En el Municipio de Tausa, a doce de marzo de mil novecientos quince, presente el suscrito Visitador Fiscal en Cundinamarca e Intendente del Meta, en la Administración de la Salina, procedió a practicar visita oficial, la que se verificó en el orden siguiente:

Personal.

Componen el de la Administración el suscrito Administrador, Trifón Vargas, y el Expendedor de agua salada Jesús María Duque, con un número de trabajadores a jornal de cuatro a seis ordinariamente. El Administrador gana sueldo mensual fijo de $ 32 y eventual, cuya garantía no se conoce aún por falta de fijación, que hará próximamente la Corte de Cuentas, de acuerdo con la relación que haya entre el promedio mensual de productos de la Salina en el último quinquenio y el producto de cada uno de los meses del presente año; el Expendedor, empleado de lista, gana $ 2-50 diarios, y los jornaleros devengan a $ 0-30 por día cada uno. Fuera de este personal presta su servicio la Escuadra del Resguardo, compuesta de un Sargento de la Policía Nacional y dos Agentes, que se relevan mensualmente por el Jefe del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca, señor Pedro Argemiro Nieto.

Contabilidad y caja.

La jonalización está reducida a un libro de caja, que se lleva con el día y que en los once días de marzo anteriores a la visita da el siguiente movimiento:

Ingresos.

Saldo del mes de febrero	$	.....
Valor de trece mil doscientos decalitros de agua salada, vendidos del 1.° al 11 de los corrientes, a $ 0-06 cada uno	$	792 ..
Suma	$	792 ..

Egresos.

Valor de la lista de jornales en la semana del 1.° al 6 de los corrientes	$ 22 80	
Gastado en útiles de escritorio	15 ..	
A buena cuenta del sueldo fijo y eventual del Administrador	34 ..	
En gastos de material	2 80	74 60
Saldo en caja		$ 717 40

Este saldo, que se envía inmediatamente a la Administración Principal de Salinas, está representado así, y fue personalmente contado por el Visitador:

En billetes nacionales	$	300 75
En monedas de plata		263 50
En monedas de níquel		49 15
En un recibo de la Policía		16 ..
En vales del Tesoro		88 ..
Suma	$	717 40

Explotación.

La única fuente de agua salada que actualmente se explota, es la llamada *La Magdalena*, pues las de *San Rafael* y *El Carmen*, de muy secundaria importancia, y situadas a alguna distancia de los edificios, están cegadas, y se vigilan con la eficacia del caso.

El pozo de *La Magdalena*, que tiene una profundidad de 18 metros, y una superficie que varía con la altura del nivel del aguasal, porque la excavación es de forma irregular, se explota con dos bombas de madera que, por la imperfección de su funcionamiento, las constantes reparaciones que exigen, y la incomodidad con que se manejan, deben reemplazarse cuanto antes por bombas metálicas inmunes a la acción de esa clase de líquido. Del pozo pasa el agua salada a los depósitos medidos, que sirven para el expendio, y cuyas llaves funcionan dentro de una caja con cerradura, que maneja el Expendedor, en presencia del Resguardo, durante el día. La llave de esta cerradura, con las del edificio quedan en la Administración durante la noche.

Pared de por medio con los depósitos aforados del expendio, y fuera de edificio, construyeron los elaboradores un depósito de cal y canto comunicado por un lado con los estanques del expendio, y por otro lado, por medio de una tubería metálica de unos 300 metros, que corre a lo largo de una quebrada, y por terreno muy desigual, en conexión con los hornos de propiedad particular.

Fuera de las bombas de madera mencionadas, hay tres metálicas, dos de las cuales sirven para el ascenso del agua salada, y una que vino destinada al reemplazo de las de madera, pero que no tiene la fuerza suficiente.

El Visitador comparó el registro de libramientos de expendio, de primero de febrero para acá, que maneja el Resguardo, con la cuenta que se lleva en la Administración, y tuvo a la vista los respectivos libramientos cancelados, correspondientes a los días transcurridos del presente mes. Observó que los abonos hechos por el Resguardo al respaldo de los libramientos, a medida que se despacha cada centenar de decalitros, se escriben con lápiz, y carecen de la firma del respectivo Jefe encargado. Dispuso pues el Visitador que ese abono se haga, una vez despachada la cantidad total del libramiento, en letras y números, con tinta, y con la firma en referencia, con lo cual el Resguardo se hace solidario de la Administración en la responsabilidad del expendio. La Administración lleva, además, el cuadro de venta de especies, día por día, que en esta Salina no es sino de agua salada.

Edificios.

Hasta el 24 de abril de 1913, la Nación tenía cuatro cuerpos de edificación, de su propiedad, en la población. En esa fecha se hizo entrega de una de estas casas, la situada en la plaza, al Municipio, del cual es propiedad hoy, por disposición de la Ley 107 de 1912. De las tres edificaciones que hoy quedan, la más pequeña, cubierta de paja, y en buen estado de servicio, por reparaciones esenciales que le ha hecho el actual Administrador, sirve de alojamiento a él y al Expendedor, y allí está situada la Oficina del Administrador.

Otra casa, espaciosa y de edificación sólida, cubierta de teja, sirve solamente de alojamiento a la Escuadra del Resguardo, por el mal estado en que se halla. La inmediata reparación de este edificio, que es el más cómodo y el mejor situado para la vigilancia del expendio, es de tal manera urgente, que si en ella no se invierten en seguida siquiera unos $ 120, cantidad que el Administrador considera suficiente para salvarlo de la ruina, la Nación perderá una casa relativamente nueva, edificada con esmero en 1868, que no se haría hoy con $ 5,000, y se quedaría sin local para la Administración.

La otra edificación es la más extensa, levantada con ladrillo y cubierta con teja de barro cocido. Tiene apenas la forma de enramada, y es allí donde está situado el pozo de *La Magdalena*, y en donde estuvieron instalados los hornos de elaboración oficial. Este edificio está en buen estado.

Area de Salinas.

El Visitador preguntó la extensión de ella, y la manera como se administra. El Administrador contestó que los diversos lotes de que se compone fueron arrendados en licitación pública, por un total de $ 84-36 anuales, y que los contratos respectivos fueron pedidos por el Ministerio de Hacienda. Con excepción de uno, los demás lotes fueron adjudicados conforme a acta de licitación, fechada el 30 de junio de 1913, y el término del arrendamiento es de dos

años, que está, por consiguiente, para expirar. El Ministerio de Hacienda ordenó la formación de un pliego de cargos para otro contrato de arrendamiento, y el Administrador le consultó si el lote arrendado por dos años, hace apenas seis meses, es materia de ese nuevo pliego de cargos. Ese lote fue arrendado en licitación pública por la cantidad de $ 1-36 anuales. Informa el Administrador que esos contratos de arrendamiento se celebraron a virtud de autorización del Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca y del Visitador Fiscal de Salinas. En uno de esos contratos se estipuló que la Nación abonaría al arrendatario el valor de las cercas necesarias al terreno, justipreciado ese valor por peritos nombrados por las partes o por un tercero en discordia, nombrado por el Administrador Principal de Salinas. Habiendo cobrado el arrendatario, previa fijación del precio, el valor de tales mejoras, el Ministerio de Hacienda no aprobó el gasto, y la Administración Principal lo glosó a su turno. Entonces el Administrador obtuvo del arrendatario la devolución de tal cantidad, que es de $ 28, y fue reintegrada a la caja. Uno de esos contratos de arrendamiento es el del terreno donde están las carboneras, y se refiere solamente al usufructo del suelo.

Gastos.

El Visitador llamó la atención del Administrador a las disposiciones contenidas en el Decreto número 1290 de 1914, entre ellas la que ordena hacer los gastos nacionales por duodécimas partes mensuales.

Cuestiones varias.

El Visitador preguntó si el Administrador otorgó la caución legal, y fue informado de que la otorgó en abril de 1913, por $ 1.000, con el carácter de hipotecaria. El instrumento respectivo se halla a la custodia del Administrador Principal.

La cuenta del mes de febrero último, como todas las anteriores, está rendida a la Administración Principal. Están fenecidas por ella hasta el 31 de diciembre de 1914 sin alcance ni multa.

El Visitador pidió copia del inventario de muebles, archivo, libros, herramienta, útiles, etc., de la Administración, y el Administrador ofreció remitirlo a Bogotá a la mayor brevedad posible.

No fue posible hacer uso en la visita, del Código Fiscal, del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, ni del Presupuesto, por carecer de ellos la Oficina.

El Visitador dispuso que se remita inmediatamente una comunicación a la Administración Principal, en solicitud de los libros y piezas oficiales necesarias para la información en el despacho.

En visita posterior se estudiarán más en concreto las necesidades de la Administración. Se termina esta diligencia el día trece de marzo de mil novecientos quince, con la firma de los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Antonio Pérez Rincón*—El Administrador, *Trifón Vargas*—El Expendedor, *Jesús María Duque*.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en las Oficinas de la Junta de Conversión.

En Bogotá, a nueve de marzo de mil novecientos quince, se presentó el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca y la Intendencia del Meta, en las Oficinas de la Junta de Conversión, con el objeto de practicar visita oficial. Presentes los miembros de la Junta, señores Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, el primero de ellos Presidente; el Secretario señor Enrique Chaves, y los demás empleados de la Oficina, fueron presentados al Visitador el libro general de cuenta y razón y el de caja, los cuales van con el día, y contienen correctamente descritas las operaciones.

Tomado el saldo en caja, del folio correspondiente del libro general y del libro de caja, que se hallan acordes, el Visitador procedió con los miembros de la Junta que estuvieron presentes, y el Secretario, a la verificación del saldo de $ 1.268,034-34, que se descompone así:

En oro amonedado (inglés, americano y colombiano) . . . . . $		351,618 50
En billetes nacionales de $ 25 a $ 100 papel moneda		167,069 25
Pasan . . . . . $		518,687 75
Vienen . . . . . $		518,687 75
En billetes nacionales de $ 1,000 papel moneda		20,050 ..
En monedas de plata de $ 0-10, $ 0-20 y $ 0-50		681,339 10
En monedas de níquel, de $ 5 papel moneda		21,396 55
En monedas de níquel, de $ 2 papel moneda		11,853 70
En monedas de níquel, de $ 1 papel moneda		13,282 23
Suma en la caja fuerte de la Junta . . . $		1,266,609 33
Suma en poder del Secretario, así:		
En documentos por incorporar . $	802 07	
En efectivo	622 94	1,425 01
$		1,268,034 34

Cada una de las partidas que componen este total fue verificada y contada por el Visitador, en la forma en que se hallan agrupados estos valores en los locales de la Junta. Cada especie de valores se halló rotulada con la cuantía correspondiente, y al hacer la suma total no se halló diferencia alguna.

El Visitador tuvo a la vista el acta de la visita practicada por el señor Director de la Contabilidad General de la República en la cuenta correspondiente al mes de febrero último, y en tal acta consta la revisión de las operaciones del libro general de cuenta y razón y del balance, y consta también allí el movimiento de caja del mes expresado.

Presente en las Oficinas el Revisor de la Junta, señor don Carlos Ortega, informó al Visitador que hace pocos días pasó visita minuciosa a la Oficina; que no halló incorrección alguna que anotar y que no cree necesaria por el momento reforma alguna en ninguno de los departamentos del servicio.

El Visitador preguntó en qué estado se hallaba la rendición de las cuentas a la Corte del ramo y el respectivo examen por esa corporación. El señor Subsecretario de la Junta, que lleva personalmente la contabilidad de la Oficina, presentó al efecto el recibo dado por aquella corporación, correspondiente a la cuenta del mes de diciembre último, y el auto de fenecimiento sin cargo alguno, relativo a la cuenta del mes de noviembre anterior. Informa, además, que no se ha recibido de la Corte fenecimiento definitivo alguno relativo a las cuentas generales correspondientes a los años de 1910 para acá. La cuenta de enero último está ya en la Corte, y la de febrero está lista para la remisión.

El Visitador tuvo a la vista el inventario de útiles y muebles de la Oficina y de las Comisiones de Cambio de fuera de la capital.

El Visitador preguntó en qué forma se incorporan en la Dirección de la Contabilidad General de la República los datos fiscales relativos a la administración de la Junta, y fue informado de que tal información se envía anualmente al Ministerio de Hacienda para el conocimiento de los ingresos respectivos y la formación de los presupuestos nacionales de rentas y gastos.

La administración activa de la Junta tiene los renglones de ingreso enumerados en el artículo 5.° de la Ley 69 de 1909, que son:

El total rendimiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, que en el Presupuesto Nacional se ha reducido al 50 por 100, del cual no ha derivado todavía la Junta ingreso alguno;

El producto del arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, y de Supía y Marmato. De estas últimas se ha recibido periódicamente el arrendamiento, a razón de $ 16.000 anuales. De las de Santa Ana y La Manta no se ha recaudado cantidad alguna;

El producto del dos por ciento (2 por 100) adicional sobre los derechos de importación. Los valores correspondientes a este ingreso han venido recibiéndose en la Junta con alguna irregularidad. El Visitador obtuvo el dato siguiente de Oficinas deudoras, así:

Administración Principal de Correos de Bucaramanga, desde el mes de noviembre último.
Tunja, desde junio.
Bogotá, desde diciembre.
Pasto, desde octubre.
Neiva, desde septiembre.
Cúcuta, desde octubre.
Popayán, desde noviembre.
Cali, desde octubre.
Ibagué, desde septiembre.
Manizales, desde octubre.
Medellín, desde julio.
Cartagena, desde agosto; y
Barranquilla, desde agosto.

Como las Oficinas en referencia hacen las remesas de esta clase a la Junta por conducto de la Administración General de Correos, es posible que la demora consista en esta última Oficina. La Oficina de Cúcuta, por ejemplo, ha enviado a la Junta relaciones de remesas hechas en esta forma, cuyo valor no ha llegado, sin embargo, a su destino. Convendría, por consiguiente, tomar las medidas conducentes a evitar para lo sucesivo esta demora:

La diferencia entre el valor de costo y el nominal de las monedas de plata y de níquel que la Junta ponga en circulación. Adelante se verá la forma en que se describen las operaciones de esta clase;

Lo que se obtenga por la cesión del derecho de emisión de billetes bancarios. Nada ha recaudado la Junta de esta procedencia;

El exceso que pueda resultar de las rentas sobre los gastos al fin de cada ejercicio económico. Tampoco ha habido ingreso alguno motivado por esta causa.

La contabilidad de la Junta está constituída por el movimiento de las siguientes cuentas de valores efectivos:

Fondo de mutación—El saldo a favor del haber de esta cuenta representa los valores que la Junta de Conversión recibió del Gobierno de la República para atender a las necesidades de la circulación monetaria.

Tesoro—Esta cuenta se acredita con los provechos que obtiene anualmente la Junta para acrecer el fondo de conversión, y se debita con los gastos que efectúa la Junta durante el año. El saldo de esta cuenta representa la suma líquida que queda en poder de la Junta, y se llama *Fondo de Conversión*.

Caja—Como es sabido, esta cuenta de debita con las entradas en dinero y se acredita con las salidas. El saldo representa la existencia en moneda corriente en las arcas de la Junta.

Billetes para el cambio—Esta cuenta se afectó en su débito con todas las sumas en billetes para el cambio que la Junta tiene recibidos, y se acredita con las diversas partidas que de estos mismos billetes ha ido entregando para reemplazar los deteriorados que se han recogido e incinerado. El saldo representa la existencia en poder de la Junta, de billetes para el cambio.

Billetes incinerados—Esta cuenta no se afecta sino en su débito con las partidas de billetes que ha incinerado la Junta desde su fundación.

Plata antigua—El débito de esta cuenta representa el monto de la plata antigua de 0'835 y 0'900 que la Junta recogió por conducto de las Comisiones de Cúcuta y Pamplona, los gastos de despacho de ésta a Londres y los de reacuñación efectuados allí por los señores Schloss Brothers; y se acredita con las diferentes partidas que estos señores han remitido a la Junta en moneda de plata de 0'900. El saldo de esta cuenta representa la moneda antigua no reacuñada aún y la utilidad obtenida por la Junta en la reacuñación.

Schloss Brothers (reacuñación de monedas)—Esta cuenta se debita con las sumas remitidas a estos señores para reacuñación de plata, y se acredita con los gastos que van haciendo en el particular. El saldo representa la existencia en su poder.

Banco de Colombia. Letras por libras a la vista—El debe de esta cuenta se ha afectado con el valor de las letras por libras a la vista que compró la Junta y se consignaron en este Banco, y se acredita con los giros que se van efectuando a cargo del mismo establecimiento. El saldo representa la existencia de dichas letras.

Banco de Colombia, letras por dólares a la vista. Banco Central, letras por dólares a la vista. Banco de Bogotá, letras por libras a la vista. Banco de Bogotá, letras por dólares a la vista—El movimiento de estas cuentas en su débito y crédito es igual al ya anotado sobre la cuenta llamada *Banco de Colombia, letras por libras a la vista*, y los saldos representan las existencias en letras en tales establecimientos.

El Visitador tuvo de presente los documentos que en seguida se enumeran, y que la Junta obtuvo de los Bancos respectivos como garantía prendaria de las sumas que en cualquier momento aparezcan como saldos a favor de dicha entidad. Tales garantías representan, por su valor nominal, más del doble de lo que los mismos Bancos le deben hoy a la Junta: créditos y obligaciones hipotecarias a cargo del Municipio de Bogotá; acciones del Acueducto convertidas hoy en cédulas hipotecarias a cargo del Banco Hipotecario; acciones de la Compañía de Chocolates Chaves & Equitativa; acciones del Ferrocarril del Pacífico, y títulos de baldíos.

Comisión de Cambio en Barranquilla—Esta cuenta se afecta en su débito con las sumas en especies metálicas y billetes en circulación que le han sido remitidos por la Junta, y se acredita con las sumas entregadas por orden de la Junta, con las remesas hechas a ésta y con los gastos de personal y material. El saldo representa la existencia en tales especies en poder de la Comisión.

Comisión de Cambio en Bogotá, en Bucaramanga, en Cali, en Cartagena, en Manizales y en Medellín—El movimiento de estas cuentas es igual al de la Comisión de Barranquilla, con excepción de la Comisión de Bogotá, que tiene el encargo de hacer con los fondos que recibe las remesas a las demás Comisiones, y cuyos gastos de personal y material los efectúa directamente la Junta. Los saldos de estas cuentas representan las existencias en especies metálicas y billetes en circulación en su poder.

Comisión de Barranquilla. Cuenta de billetes para el cambio—Esta cuenta se debita con las remesas que se le hacen en billetes para el cambio, y se acredita con los billetes deteriorados que remite para su incineración. El saldo representa la existencia en su poder en tales billetes.

Comisión de Bucaramanga, de Medellín, de Cartagena. Cuenta de billetes para el cambio—El movimiento de estas cuentas es en un todo igual al expresado anteriormente para la Comisión de Barranquilla.

Comisión de Bogotá. Cuenta de billetes para el cambio. Esta cuenta se afecta en su débito con las sumas en billetes para el cambio que le entrega la Junta, y en su crédito con las remesas que de estos billetes hace a las demás Comisiones y con las incineraciones que efectúa en esta ciudad, de billetes deteriorados recogidos aquí. El saldo representa la existencia en dichos billetes.

Oro cambiable—Esta cuenta se ha debitado con las sumas en oro inglés amonedado que recibió temporalmente la Junta dando en cambio otras especies, y se acredita con las sumas que se le van devolviendo para retirar tales depósitos en oro. El saldo representa la existencia en oro inglés amonedado proveniente de los susodichos depósitos, y es de $ 55.120.

Dos por ciento para la conversión—Esta cuenta sólo se afecta en su crédito, y el saldo representa lo que la Junta ha recibido por el dos por ciento de todas las rentas, de conformidad con la ley que creó esta entidad.

Material—Sólo se afecta en su débito, y el saldo representa los gastos efectuados por la Junta y las Comisiones de Cambio para la buena marcha de sus Oficinas.

Personal—También se afecta esta cuenta solamente en su débito, y el saldo representa los sueldos que paga la Junta a los miembros de ésta, a los empleados de sus Oficinas y a los empleados subalternos de las Comisiones de Cambio.

Tesorería General. Cuenta acuñación de plata—Esta cuenta se afecta en su débito con las sumas que va entregando la Junta al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por la Ley 126 de 1914, sobre arbitrios fiscales, y se ha acreditado con una partida enviada por la Casa de Moneda de Medellín en monedas de plata de 0'900, acuñadas allí. El saldo representa el monto líquido de lo que la Junta ha entregado al Gobierno.

Ingresos varios—Esta cuenta sólo se afecta en su crédito, y el saldo de ella representa el monto de las sumas pequeñas que la Junta recibe, y que no pueden imputarse a las demás cuentas.

El Visitador preguntó si los miembros de la Junta y el Secretario tienen otorgada la caución legal. El Presidente informó que tales miembros otorgaron caución hipotecaria, cada uno por diez mil pesos oro, y el Secretario caución personal por dos mil pesos oro. Las copias de las respectivas escrituras están bajo la custodia de la Corte de Cuentas, como lo dispone el artículo 290 del Código Fiscal.

El Visitador tuvo a la vista la copia de que habla el artículo 402 del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional.

Esta Oficina no envía a los Ministerios las relaciones de pagos prescritas por el artículo 310 del Código Fiscal y del 400 del Reglamento citado, por gozar de autonomía en la administración de los intereses a su cargo.

El Visitador preguntó si la Junta ha verificado oportunamente todos los reconocimientos a favor del Tesoro que corresponden a la Administración de su cargo.

Los miembros de la Junta contestaron que, no teniendo la Oficina el carácter de recaudadora, ni jurisdicción coactiva para hacer efectivos los ingresos que la ley le asigna, sus funciones se han limitado al recibo de los valores que las Oficinas nacionales le remiten y a describir las operaciones correspondientes.

Tampoco tiene la Junta la iniciativa en ciertas gestiones como la administración de las esmeraldas, la cesión del derecho de emisión y las que tuvieran por objeto recabar el pago de lo que a la Nación se debe por arrendamiento de las minas. En todos estos puntos de administración las fun-

ciones de la Junta se han reducido por la ley al recibo de las remesas que se le hagan y a su inversión legal.

El Visitador pidió a los señores miembros de la Junta un informe acerca de los efectos que haya producido la vigencia de las leyes sobre sistema monetario, dictadas en relación con las funciones de la Junta, y sobre las disposiciones o reformas que convendría adoptar para que esta institución llene el objeto de su fundación.

Los miembros de la Junta, después de llamar la atención a la complejidad del asunto sobre el cual se solicitaba un informe suyo, y a sus cortas capacidades para tratarlo, hicieron estas principales observaciones:

La Ley 69 de 1909, que creó la Junta de Conversión, adolece de ambigüedades, que en un principio la llevaron a limitar mucho el ejercicio de sus atribuciones, y que luégo, al ampliar éste en el deseo de remediar necesidades urgentes, le han ocasionado diversas críticas, si bien injustas en concepto de ella. Se refieren particularmente a los parágrafos 2.° y 3.° del artículo 9.°, que enumera las facultades y deberes de la Junta, y los cuales dicen así:

"2.° Manejar el fondo de conversión que crea el artículo 5.° de esta Ley.

"3.° Efectuar las operaciones que considere convenientes, con el objeto de evitar o reducir las fluctuaciones del cambio con el Exterior, respecto al tipo legal de cien pesos en papel moneda por un peso en oro."

Acaso convendría definir en la Ley el género de estas operaciones y expresar cuáles abarca el manejo del fondo de conversión.

En relación con tal manejo, la Ley 70 de 1913 dice, en su artículo 14:

"Los fondos de la Junta de Conversión que no tenga situados en casas bancarias del Exterior, para atender a la venta de giros, deberán guardarse y custodiarse en las arcas, sótanos o depósitos de que al efecto disponga o le suministre el Gobierno."

Los que al apoyar esa disposición tuvieron en mira aumentar las seguridades para el fondo de conversión, considerando, acaso que esos caudales estarían más seguros en poder de Bancos extranjeros que en los del país, no pudieron pensar que estaba muy próximo el día en que por razón de las disposiciones sobre moratoria, decretadas por los gobiernos europeos, el retiro inmediato de los saldos en casas extranjeras sería de todo punto imposible. Si la Junta hubiera llegado a este respecto al término de sus gestiones antes de estallar la guerra europea, y los fondos correspondientes los hubiera colocado en Bancos del Exterior, tales valores estarían desde entonces en gran parte inmovilizados, por lo menos.

Afortunadamente la Junta tropezó con inconvenientes del momento, y la apertura de las cuentas respectivas quedó paralizada. Esta circunstancia permitió a la Junta suplir al Gobierno y a otras entidades oficiales y semioficiales sumas de consideración, por medio de giros cablegráficos, para atender a gastos de carácter urgente.

Los saldos a favor de la Junta están hoy en poder de los Bancos de la capital, absolutamente seguros, respaldados con garantía prendaria, como se informó al señor Visitador al estudiar las cuentas respectivas, y de ellos se puede disponer efectivamente en cualquier momento, sin miramientos a las disposiciones sobre moratoria en Europa.

Los arbitrios que el último Congreso creó para venir en auxilio del Gobierno en la presente excepcionalísima situación, incluyen la autorización para emitir hasta $ 2.000,000 (sobre $ 4.000,000 ya legalmente emitidos), en monedas de plata de 0,900, cuyo valor intrínseco es hoy apenas un 40 por 100 de su valor nominal. El Gobierno, que podía, de acuerdo con la Ley respectiva (la 126 de 1914), exigir a la Junta de Conversión los fondos necesarios para acuñar aquella cantidad, procediendo con patriótica prudencia, se ha limitado hasta hoy, a pedirle parte tan sólo de la utilidad que la amonedación habrá de producir, a la vez que ha delegado a la Junta la facultad de ordenarla. Esta política es altamente previsora porque sustrayendo la nueva emisión a las urgencias del Gobierno, dará lugar a que éntre en la circulación gradualmente, de manera de prevenir una depreciación de la moneda de plata que sin eso sería tal vez inevitable.

Parece, sin embargo, de primordial interés cegar definitivamente, por ahora al menos, tanto para el Fisco como para la Junta misma, esa no muy límpida fuente de recursos, para no caer en un sistema monetario ocasionado a perturbaciones económicas, por la baja, ya casi secular e incesante, de la plata. Aun restringido como lo tenemos hoy, sus inconvenientes revestirán gravedad suma entre nosotros, si continúa la impunidad para los falsificadores, de que a diario tenemos ejemplos en todo el territorio del país.

La Ley 40 de 1911 se ha quedado escrita porque el mal no está en que nuestra legislación carezca de penas para esos delincuentes, sino en la extraña inconsciencia de los jurados que dictaminan sobre su responsabilidad en cada caso que se les somete. Quizá la creación de Juzgados especiales para la aprehensión y juzgamiento de tales delitos pusiera cortapisas al alarmante desarrollo que está tomando el fraude.

La situación anómala del Departamento de Nariño, en punto a circulación monetaria, exige pronto remedio en concepto de personas bien al cabo de ella, y es de esperar que la feliz solución dada en el Departamento de Santander del Norte a dificultades semejantes, anime a los autorizados representantes de aquella rica región a trabajar de consuno con el Gobierno para obtener del próximo Congreso una autorización como la que ya tuvo la Junta de Conversión para recoger y sustituir su pésima moneda circulante (especies antiguas de plata de distintas nacionalidades, casi todas ya desmonetizadas dondequiera). Si el Congreso llega a ocuparse en este asunto, sería de desearse que la ley que al respecto se expida tenga más amplitud que la que rigió para el Departamento de Santander del Norte, en atención a que en el de Nariño y en la Intendencia del Chocó circulan monedas que por su variedad de peso, ley y estado, etc., no podrían caber en las dos clasificaciones que se hicieron para cambiar las mismas en Santander del Norte.

Durante el examen practicado en esta primera visita, el suscrito Visitador ha hallado notable corrección e inteligencia en el desempeño de los deberes oficiales por parte de la Junta, hasta el punto de no haber encontrado irregularidad alguna digna de mención.

La presente visita se había interrumpido a causa de necesidad urgente de visitar otras Oficinas, y se concluye hoy trece de abril de mil novecientos quince, con la firma de los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, ANTONIO PEREZ RINCON—Los miembros de la Junta de Conversión, JUAN DE DIOS GUTIERREZ. BENITO ZALAMEA—SILVESTRE SAMPER URIBE—El Secretario Tenedor de Libros, *Enrique Chaves Lersundi*—El Subsecretario encargado de la Contabilidad, *Carlos Suárez Murillo*.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 698 DE 1915

(17 DE ABRIL)

por el cual se da una autorización al Tesorero General de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 20 del Código Fiscal en vigencia autoriza al Gobierno para adquirir, por compra, en caso de urgente necesidad, bienes para el Estado previa la apropiación de la partida correspondiente en el Presupuesto de gastos.

2.° Que en el artículo 579 del Presupuesto Nacional para el presente año económico se halla apropiada partida suficiente para el gasto que implica la compra de terrenos destinados a la enseñanza de la agricultura.

3.° Que el Consejo de Ministros consideró conveniente la compra de la finca denominada *La Granja*, ubicada en el Municipio de Madrid, que será sacada próximamente a remate judicial; y

4.° Que para poder llenar las formalidades que la ley exige a los postores en remates judiciales, es necesario autorizar al señor Tesorero General de la República para que, en caso de que el Gobierno adquiera en el remate la propiedad de la finca mencionada, pueda hacer el pago con la oportunidad debida, y sin tener que someterse a los requisitos generales que los Decretos de contabilidad nacional exigen para el pago de los gastos ordinarios del servicio público,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al señor Tesorero General de la República para que intervenga, directa o indirectamente, en el remate de la finca denominada *La Granja*, sita en el Municipio de Madrid, y para que haga la consignación previa que se exige a los postores en remate judicial, y el pago en las condiciones prescritas en la ley, sin necesi-

dad de llenar previamente las formalidades del servicio de contabilidad oficial, las cuales deberán llenarse, en todo caso, con posterioridad a la diligencia de remate y al pago de la finca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO NUMERO 720 DE 1915

(21 DE ABRIL)

por el cual se adiciona el Decreto 1290 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la partida asignada en el Presupuesto de gastos de la vigencia actual para el personal y material de la Policía Nacional es insuficiente.

2.° Que como consecuencia la cuota parte que corresponde a cada mes, de acuerdo con el Decreto 1290 de 1914, no es suficiente para el pago de este servicio; y

3.° Que el Gobierno se ocupa actualmente de la reorganización de la Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Mientras se dicta el Decreto reorgánico de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago mensual de este servicio se hará, calculando la duodécima parte de lo que cuesta efectivamente en la actualidad, de acuerdo con el cómputo general que para el efecto pasará el Ministerio de Gobierno al del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

RELACION NUMERO 6

de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

96 de $ 100 cada uno, números 2|10, 19, 27|30, 331|4, 384|7, 401|10, 425|6, 472|3, 481, 483, 625|46, 693, 696|7, 801|3, 814|8, 820, 825, 832|3, 838|45, 852, 883|6, 956|9, 961|2, 1023, 1205 . . . . . $ 9,600 ..

231 de $ 50 cada uno, números 5|22, 26|33, 37|47, 49|52, 53|5| 457, 467|9, 473, 507, 509|14, 517, 535, 538|9, 552, 555, 600, 665|6, 720, 729, 823, 1014|25, 1028, 1030, 1032, 1036|40, 1093|4, 1137|9, 1156|7, 1161|2, 1228|9, 1237, 1255, 1266, 1270, 1336, 1400, 1409, 1441|3, 1445|6, 1488, 1500, 1605, 1607, 1690, 1692, 1694|5, 1858, 1863, 1873, 1875, 1897, 1975, 1979; 1988|9, 2003, 2006, 2008, 2033, 2035|8, 2271, 2328, 2420|7, 2757, 2794, 2798, 2801, 2815, 2927, 2946, 3070, 3077, 3081, 3083|4, 3209|11, 3213, 3215|8, 3221, 3907|12, 3973|4, 3976, 3977|8, 3980, 3999|4001, 4040, 4046|7, 4050, 4054, 4057, 4238|41, 4253, 4429|31, 4479, 4483|7, 4508, 4670, 4701, 4705|6, 4708|14, 4735|6, 4743|6, 4789|90, 4884, 5219, 5322|28 . . . . . 11,550 ..

577 de $ 10 cada uno, números 6|12, 145, 234, 240|1, 244|53, 309, 468, 503, 518, 559, 582, 966|8, 1340|2, 1417|9, 1421, 1445, 1454, 1471, 1496, 1502, 1509, 1545|53, 1781|2, 2009|10, 2015, 2019, 2022, 2084|5, 2087|94, 2096|8, 2214, 2413|4, 2416|7, 2655|6, 2658|80, 2723|7, 2806, 2905, 2933, 2935|6, 3029|31, 3207|8, 3212, 3226, 3243, 3256|7, 3276, 3340, 3343, 3406, 3424, 3428|9, 3439, 3454|6, 3462|7, 3521, 3578, 3586, 3660, 4002|99, 4101|3, 4108, 4115|9, 4121|7, 4136, 4145, 4162|77, 4179|82, 4185|310, 4312|5, 4317|47, 4349|59, 4370|90, 4392, 4394|9, 4437|9, 4441|8, 4455|67, 4473, 4474|7, 4468|72, 4478|95, 4497|500, 4507, 5600, 5779|80, 5882, 5884|5, 5915, 6000, 6105, 6128|30, 6135, 6156|63, 6265|6, 6400|18 . . . . . 5,770 ..

2,617 de $ 5 cada uno, números 115, 130, 133, 136, 147|8, 169, 345, 347|8, 350, 415, 423, 441, 453, 459, 497, 561|2, 596, 599, 608|9, 612, 620, 668, 684|6, 691, 808|14, 874|5, 878, 880, 1381, 1457, 1490, 1492, 1494, 1497, 1633|4, 1665|6, 1681|2, 1828|30, 1874, 1989|93, 1997|2000, 2147, 2172, 2203, 2205, 2217, 2245, 2249, 2265, 2267|8, 2620|1, 2643, 2695, 2702, 2710, 2748|9, 2829, 2847, 2880, 2985, 3065, 3313, 3352, 3226|8, 3276|8, 3418|9, 3421|24, 3541, 3570|1, 3621|7, 3681|8, 3690|8, 3700, 3754|5, 3757, 3765|79, 3781, 3783|4, 3792, 3794, 3797|800, 3848|61, 3864|938, 3960|1, 4125|7, 4130, 4146|8, 4271|9, 4281|4, 4293, 4484|6, 4492|6, 4515, 4540, 4553|77, 4609|17, 4781, 4800, 4809, 4812|15, 4818, 4825|6, 4873|4, 4879|83, 5148|54, 5160|80, 5238|40, 5427, 5429, 5465, 5481|2, 5522|4, 5548, 5729|36, 5739|40, 5816|21, 5824, 5926|48, 5950|1, 5961|4, 5966, 5986, 5997|6000, 6334, 6969, 6978, 7073|4, 7079|80, 7089, 7094, 7118, 7420|8, 7787|836, 7840, 7844, 7846|69, 7892|900, 7992|8, 8000, 8026|7, 8045, 8050, 8057|61, 8086|105, 8111|5, 8118|20, 8315, 8318, 8321, 8323, 8325, 8327, 8350|5, 8371, 8373|4, 8376, 8382, 8388, 8395|8, 8400, 8466|7,

Pasan . . . . . $ 26,920 ..

Vienen . . . . . $ 26,920 ..

8472, 8478|86, 8495|8, 8503|4, 8514, 8626|7, 8634|5, 8638|40, 8896, 8951|56, 8958|63, 8965, 8972|4, 8976|81, 8983|93, 8996|9, 9102, 9104, 9115|6, 9201|7, 9483, 9510|19, 9758|9, 9803|5, 9840, 9844|5, 9865, 9879, 10011, 10019, 10072|4, 10076|86, 10090|5, 10097|8, 10166|8, 10422|7, 10434|43, 10485, 10498|9, 10616, 10620, 10623|4, 10673, 10679, 10913, 11099|104, 11359|72, 11590|3, 12007|10, 12195, 12213|9, 12354, 12363|6, 12368|84, 12461, 12476|8, 12480, 12494|5, 12497, 12516|24, 12541|7, 12566|71, 12573|4, 12582, 12591, 12611|4, 12625, 12629|30, 12678|84, 12696, 12719, 12721|3, 12755|63, 12785, 12787, 12790, 12803|18, 12823|42, 12861|89, 12999, 13001, 13023|4, 13032|3, 13042, 13085|8, 13127, 13137, 13144|5, 13161, 13973, 13975, 13977, 13982, 13993, 14349|50, 14352, 14358|70, 14675|8, 14680|90, 14815, 14828, 14834|6, 14978, 14984|92, 14994|9, 15009|17, 15019|21, 15040, 15050|2, 15057, 15059, 15068|9, 15105|11, 15118, 15295|304, 15306, 15309|10, 15319|21, 15399, 15413, 15426|7, 15440, 15467, 15469, 15471, 15474, 16784|6, 16788|90, 16792, 16798, 16801|11, 17289|93, 17307|8, 17319|23, 17344|5, 17367, 17429|36, 17445|6, 17448|51, 17550, 17658|61, 17667|70, 17690, 17727|39, 17864|70, 17886, 17890|905, 17908, 17914|21, 17926|34, 17936|57, 17959, 17961|2, 17965|85, 17989|97, 18045|7, 18049|53, 18055, 18057|9, 18061|76, 18121|2, 18147|50, 18218|20, 18222|4, 18231|3, 18237|9, 18243, 18245, 18247, 18311|6, 18319, 18481|2, 18492, 18499|508, 18510|15, 18517, 18572, 18591|2, 18609|19, 18624|6, 18636, 18831|5, 18838|41, 18882, 18904, 18944|7, 18949, 18982|90, 19574|93, 19676|8, 19683|90, 19696|711, 19713|23, 19788, 19971, 19972, 20028, 20033|7, 20039, 20041|45, 20069, 20072, 20078|82, 20097|103, 20118, 20121|2, 20141|2, 20153|5, 20171|3, 20177|9, 20181|2, 20184|92, 20195, 20202, 20206, 20217|9, 20249, 20812, 20882|4, 20886|94, 20896|9, 20901, 20917|8, 21027, 21038, 21064, 21066, 21074|8, 21080|1, 21086, 21090|4, 21102|4, 21123|7, 21130|5, 21144|6, 21218, 21222|6, 21246|54, 21295|310, 21325|9, 21360, 21438|41, 21987|92, 21994|22000, 22035|6, 22232, 22234, 22236, 22241, 22254, 22282, 22284, 22286, 22288|9, 22325|6, 22332, 22334|5, 22742|9, 22751|7, 22760|1, 22770|9, 22840, 22869, 22960|4, 22995, 23035, 23040, 23042|3, 23057|63, 23067|71, 23154|6, 23158, 23186|7, 23281, 24165, 24497|501, 24503, 24590, 24594|606, 25106, 25115, 25159|60, 26080, 26087, 26479|82, 26505|9, 26904, 27166|9, 27206|8, 27210|21, 27313|5, 27356|9, 27386|98, 27400, 27409|14, 27419|36, 27462|5, 27476, 27478|9, 27506, 27525|6, 27533|4, 27536|43, 27553|4, 27556|9, 27563|77, 27586, 27588|604, 27606|9, 27613, 27616|8, 27624|5, 27627, 27635, 27638, 27646|8, 27986|91, 28200, 28203, 28215, 28771|90, 28813|20, 30056|8, 30134|5, 30138, 30211|20, 30244|59, 30320, 30323|5, 30330, 30336, 30340, 30342, 30351|3, 30367, 30382|5, 30505, 30519, 30523|6, 30630|49, 30669|76, 30678, 30680, 30703|4, 30760|3, 30767|74, 30803|17, 30819|20, 30823, 30825|46, 31492|3, 31495|9, 31565|7, 31669|82, 31858, 31859, 32008|37, 32076|9, 32081|3,

Pasan . . . . . $ 26,920 ..

Vienen . . . . . $ 26,920 ..

32085|100, 32307|10, 32365|7, 32393|5, 33612|3, 33618|20, 33622|5, 33651, 33672|3, 33677|8, 33680|1, 33693, 33695, 33697|702, 33706|13, 33776|7, 34101|7, 34231|60, 34271|6, 34279, 34282|90, 34304|7, 34311|8, 34320, 34323|6, 34330, 34331, 34333, 34579|84, 34587, 34589, 34674|5, 34680|3, 34690, 34692|5, 34865|9, 34995, 34997|35002, 35011|3, 35538|49, 35938|10, 36060|9, 36628, 36730|800, 36889|90, 36891, 36899, 36901, 36904|9, 36921|5, 36927, 36629, 36930|47, 36989|900, 37006|12, 37277|8, 37978|9, 38001|2, 38351|2, 38355|8, 38362|86, 38701|3, 38705, 38952|60, 39167|72, 39194|5, 39408|16, 40406|14, 40153|4, 40463|8, 40471, 40530|3, 40563|5, 40567, 40569|80, 40843, 40816|51, 40853|5, 40863|8, 42442|65, 42467|9, 42495|8, 42604|41, 42659|77, 42704|14, 42725|7, 42792|1, 42819|20, 42831|41, 42856|63 . . . . . 13,085 ..

1,381 de $ 1 cada uno, números 173, 175, 179, 330, 354, 383, 410|1, 416, 421, 432|5, 437, 440, 459|61, 603, 618|23, 628, 630, 635|6, 688|9, 873|922, 971, 1139|10, 1147, 1150, 1152, 1163|4, 1179, 1222, 1304, 1396|9, 1421, 1424, 1427, 1453|5, 1497, 1610, 1612, 1616|21, 1623|5, 1627|32, 1634, 1639, 1853, 1863, 1868|72, 1890, 1950, 1967|8, 2101|4, 2229|30, 2235|6, 2238, 2401|50, 2526|33, 2589, 2625, 2639, 2709, 2765, 2873, 2885|8, 2951, 3016|8, 3024|5, 3035|6, 3064, 3079|81, 3087, 3089, 3112, 3143, 3363|5, 3367|9, 3377, 3384, 3386, 3388|9, 3394, 3513|6, 3550, 3564, 4013|8, 4040|2, 4044, 4225, 4235, 4325, 4347, 4375|85, 4412, 4414|5, 4437, 4439|40, 4433, 4478|9, 4530, 4538|43, 4568|71, 4594, 4690|2, 4697, 4701|3, 4706|35, 4751, 4895|6, 5013|5, 5065, 5090, 5101|6, 5108|11, 5120|3, 5232, 5249|51, 5258, 5320|3, 5335|8, 5389|91, 5509, 5595|6, 5612|3, 5621|4, 5646|7, 5665, 5679|87, 5719|23, 5725|7, 5737|8, 5740|2, 5744, 5900, 5925|7, 5930|9, 5947|8, 5956|60, 5962|71, 5977, 5979|80, 5996|9, 6010, 6012, 6136|7, 6140|3, 6694, 6698, 6702|3, 6716, 6724|8, 6730|1, 6735|42, 6781|90, 6801, 6964|5, 6968|70, 6981|2, 7058, 7066, 1067|74, 7109, 7158|9,

Pasan . . . . . $ 40,005 ..

Vienen . . . . . $ 40,005 ..

1163|73, 7240|52, 7254, 7309, 7319|20, 7413|7, 7421, 7452|516, 7563|4, 7569|76, 7579|90, 7830, 7832|8, 7840, 7845|6, 7897|8, 7991|2, 8081|90, 8093, 8095|8, 8119, 8431, 8453, 8455, 8459|64, 8466|95, 8498|502, 8513|49, 8993, 9056|61, 9529, 9532, 9538|52, 9567|75, 10201|6, 10246, 10254, 10273|7, 10292, 10294, 10296|315, 10317, 10330|7, 10339|43, 10346|9, 10582|91, 10593|4, 10922|24, 11033, 11244, 11246, 11337|40, 11342|55, 11357, 11359, 11371|5, 11393|7, 11401, 11422, 11980, 12164|8, 12175, 12256|7, 12272|4, 12282|5, 12397, 12812|5, 12861|5, 15301|2, 15305|8, 15313|29, 15427|8, 15451|3, 15486|8, 15892|909, 15914|23, 16146|55, 16186|92, 16212|67, 16291|315, 16339|90, 16658|72, 16671|5, 17281|3, 17350|65, 17544, 17546, 17548|9, 17591|3, 17601|2, 17605|6, 17608, 17617|57, 17659|82, 17684|97, 17703|52, 17785|8, 18235, 18237|9, 18242|5, 18511|7, 18570|3, 19646|8, 19684|7, 19864|5, 19947|50, 19953, 20701|2, 20647|51, 20758, 21020|2, 21075|86, 21089|92, 21101|16, 21185, 21200|4, 21206, 21208|10, 21261, 21265, 21267|70, 21311, 21628|34, 21669|71, 7908 . . . . . 1,384 ..

Suma . . . . . $ 41,389 ..

Bogotá, diciembre 31 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MEBIZALDE

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Suma emitida hasta el 30 de noviembre de 1914.	$	390,250
Suma emitida en diciembre del mismo año.....		412,289
Suma la emisión	$	802,539
Amortizados hasta noviembre de 1914.	$ 102,512	
Amortizados en diciembre de 1914 . .	87,454	189,966
Saldo en circulación en 31 de diciembre	$	612,573

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO NUMERO 719 DE 1915

(21 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor G. Cano Isaza Almacenista de la Administración de la Canalización del río Magdalena, quien prestará la fianza del caso a satisfacción del Administrador Tesorero y por la cuantía que fije este empleado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Tulio Suárez, mayor y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, en donde resido, hablando en mi carácter de apoderado del señor Gabriel Orrego, carácter que compruebo con el poder que acompaño, expongo:

Mi poderdante señor Orrego es inventor de unas reformas introducidas a las mesas de billar, consistentes en lo siguiente:

1.° En determinada forma de la escopleadura que llevan las maderas de las bandas por donde han de pasar los tornillos que las sujetan a la mesa, lo que tiene por objeto poder adaptar a dicha mesa una carambola de cualquier tamaño.

2.° En un aparato de graduación que permite subir y bajar matemáticamente la banda, con aproximación de milímetros, si se quiere; y

3.° En un aparato nivelador que facilita, de manera considerable, la nivelación de las mesas, en cualquier momento; todo de conformidad con el diseño y la relación circunstanciada que adjunto.

Os pido pues, con el mayor respeto, que otorguéis la respectiva patente de invención, y concedáis a mi poderdante, o a quien legítimamente represente sus derechos, un privilegio por diez años, que le permita aprovecharse de su invento, con exclusión de toda otra persona.

Señor Ministro.

Tulio Suárez

El anterior memorial fue presentado por el doctor Tulio Suárez, siendo las cuatro menos cuarto del día 22 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Tulio Suárez

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 23 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud, por tres veces, y a costa del interesado, en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas que sean por el interesado las formalidades de la ley sobre la materia, concédase el privilegio solicitado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(11) Derechos consignados, $ 2-50.

3—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15476

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

Imprenta Nacional

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 215—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de septiembre de 1912, se dictó por la Sección 9ª de la Corte el auto número 249 de 29 de agosto del presente año, por el cual se feneció provisionalmente la citada cuenta, con alcance líquido. El responsable señor José Joaquín Guerra, al notificarse del auto mencionado, apeló para ante la Sala de Decisión, apelación que le fue concedida por el Magistrado del conocimiento, por auto número 250 de 1º de septiembre de 1914.

La apelación se tramitó de acuerdo con el artículo 358 del Código Fiscal, y durante el término de la fijación en lista el señor Guerra presentó, para mejorar la apelación, el memorial que en seguida se considera:

El Magistrado de primera instancia elevó a alcance líquido la cantidad de $ 114-56, por unos trabajos para el Circo Keller y para la Compañía Dramática Nacional, que aquél no consideraba como oficiales, fundado en el Decreto 1208 de 1910, que expresamente consignaba en el artículo 12 que la Imprenta Nacional se destinaría tan sólo a las publicaciones oficiales y que no se podrían hacer en ella trabajos particulares. Contra esta idea alega el responsable que los trabajos así observados y no admitidos luégo por el Magistrado estaban cobijados por el Decreto número 945 de 10 de octubre de 1912.

Es necesario examinar este asunto a la luz de los principios que guían las disposiciones legales y que en el caso particular discutido son los siguientes:

«Código Civil. Artículo 14. Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.»

«Artículo 58, Ley 4ª de 1913. Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre a regir.»

Estas dos disposiciones son en su fondo exactamente iguales; pero la segunda es más explícita, pues dice que se debe tener en cuenta la exposición aclaratoria como si fuera la ley misma original *para todos sus efectos*. El Decreto 945 dice claramente en su contexto que es aclaratorio del artículo 12 del marcado con el número 1208, luégo tenemos que concluír que debe tomarse como parte integrante del artículo 12 del Decreto 1208 de 1910.

No es dable alegar que las disposiciones transcritas se refieren solamente a las leyes, pues el Código Civil es norma general para toda clase de derechos y de deberes entre los ciudadanos. Además la ley tomada en su sentido verdadero, como se sabe por las obras didácticas de la segunda enseñanza, es una ordenación de la razón dictada por quien tiene derecho para ello. En este sentido es como la toma el Código Civil en el artículo 4º, es decir, como una producción de la voluntad soberana manifestada en la forma establecida en la Constitución; y ésta establece la soberanía de los diversos poderes, su limitación y lo que a cada uno corresponde. Si fuéramos a tomar la palabra ley en un sentido estrecho, o sea, a comprender como tál únicamente la que con ese nombre dimanara del Congrso, se formaría en los demás órdenés de legislación un caos intolerable, y además no tendrían fuerza obligatoria ni los actos legislativos, ni las demás disposiciones legales.

Analizando el sentido de las que nos ocupan, vemos que ellas imponen la obligación a los jueces de dictar sus sentencias teniendo en cuenta las aclaratorias de aquellas que van a aplicar, a no ser que tales aclaraciones no estén en vigencia a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

La decisión que se va a tomar en este asunto debe por lo tanto conformarse a lo prescrito en el Decreto número 945 de 1912.

No deja de ser rara la apreciación que hace el Magistrado de primera instancia de lo efímero del Decreto permisivo de octubre de 1912, pues es bien sabido que las leyes deben cumplirse, por injustas que ellas sean y por corta que haya de ser su duración.

Ni es tampoco razón en contra de la tesis que aquí se sostiene el hecho de que el Decreto 1030 de noviembre de 1912 haya dicho que «En lo sucesivo se editarán en la Imprenta Nacional únicamente aquellas publicaciones cuyo carácter sea estrictamente oficial y nacional,» pues las publicaciones de la Imprenta no podían acomodarse a una disposición, que no era aclaratoria, antes de que ella se dictara y antes de que ella entrara a regir.

Es necesario tener entendido que el Decreto 945 debe tomarse como si tuviera la misma fecha del Decreto 1208, y eso por voluntad expresa del legislador, y esa sí es la norma fija para juzgar el punto debatido.

Además es preciso tener en cuenta razones de otro orden, las cuales sirven naturalmente para desentrañar el espíritu de los decretos últimamente citados. En todo país civilizado las empresas de espectáculos públicos tienen subvenciones concedidas por los Gobiernos. En Colombia ya se han concedido por la Ley especial a las que actúen en el Teatro de Colón, y era una cosa natural concederla en alguna forma al Circo Keller, cuya movilización era tan costosa. La Compañía Dramática Nacional no tenía ciertamente gastos de movilización, pero en cambio aquéllos que poseía de representación eran nulos, y es obvio comprender que necesitaba un estímulo, tanto más necesario si se considera que era algo nuéstro, algo nacional. Superfluo de todo punto parece el hablar de lo que se relaciona con la función dada por el transformista Fridolli para el Ropero de Lourdes, puesto que se trataba de una institución en que la beneficencia ocupa preferente lugar. Todas estas son razones que como ya se dijo dejan ver el espíritu recto y progresista del Decreto número 945 de 1912.

Por todo lo expuesto la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Reformar el auto 249, en el sentido de levantar el alcance de $ 114-56 que se dedujo en la cuenta de septiembre de 1912 de la Imprenta Nacional, de que es responsable el señor José Joaquín Guerra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez.
El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS PEDRO RIVERA, EUGENIO ANDRADE, GUILLERMO HERNAL OSPINA, JUAN A. ZULETA, BELISARIO AYALA

Disentimos del parecer de la mayoría de la Sala consignado en el precedente auto absolutorio del alcance de $ 114-56 elevado por el Magistrado de la primera instancia, a cargo del señor José Joaquín Guerra, en el fenecimiento provisional de la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de septiembre de 1912, alcance que procede de las publicaciones hechas gratuitamente para el Circo Keller y para la Compañía Dramática Nacional, en contravención de terminantes prohibiciones legales sobre la materia.

En el salvamento de voto sobre análoga decisión de la Sala, relativa al mes de agosto de 1914, expusimos los siguientes razonamientos que nos permitimos reproducir aquí porque en ellos se apoya también nuestro disentimiento en el presente caso:

«Los fundamentos que aduce la Sala para absolver al señor Guerra pueden resumirse en estos puntos:

«1.° Que los trabajos tipográficos efectuados en la Imprenta Nacional, a expensas del Erario y en beneficio del Circo Keller y de la Compañía Dramática, son publicaciones oficiales, por haber sido ordenadas por el Ministro de Gobierno.

«2.° Que este funcionario, al ordenarlos, no obró en contravención del Decreto 1208 de 1910, porque no existía disposición alguna que definiera qué cosa son publicaciones oficiales, y que habiéndose tenido como tales las que ordenaba el Gobierno efectuar en la Imprenta Nacional, se han publicado, en virtud de esa interpretación, muchas obras particulares que el Gobierno ha creído deber auxiliar en esa forma en pro de la Historia o de la Literatura nacionales, así como se publican también los edictos judiciales que pagan los particulares, etc.

«3.° Que habiendo dictado el Gobierno el Decreto número 945 de 10 de octubre de 1912, aclaratorio del 1208 de 1910, dicho Decreto número 945, cuya fecha es posterior al mes en que se infringió la prohibición que contiene el Decreto número 1208, tiene fuerza retroactiva en virtud del artículo 14 del Código Civil.

«Nuestro salvamento se funda en lo siguiente:

«Cuando se efectuaron las publicaciones motivo del alcance, regía para el servicio de la Imprenta Nacional el citado Decreto número 1208 de 1910, cuyo artículo 12 dice:

"La Imprenta Nacional se destinará tan sólo a publicaciones oficiales. Por tanto no se harán en ella trabajos particulares."

«En este artículo reprodujo el Ejecutivo la disposición, más terminante aún, del artículo 1.°, parágrafo 8.° de la Ley 71 de 1909, que dice:

"Prohíbese asímismo al Gobierno editar en la Imprenta Nacional libros, hojas o folletos que no tengan el carácter de impresiones *estrictamente oficiales nacionales*."

Esta disposición estaba, como está ahora, en todo su vigor, y no tiene ni puede tener interpretación distinta de la que le dio el Magistrado al deducir el alcance a cargo del señor Guerra. Si se entendiera que son oficiales todas las publicaciones ordenadas por el Gobierno, quedaría burlada en ese punto la Ley 71, y el único efecto de ella sería el de poder efectuar *gratuitamente* en la Imprenta Nacional las publicaciones particulares, por las cuales debía la Imprenta antes de la expedición de dicha Ley, cobrar el valor correspondiente.

«Por tanto, y en vista de la doctrina de los artículos 27 y 28 del Código Civil, resulta injurídica la decisión de la Sala, pues las publicaciones gratuitas destinadas al Circo Keller y a la Compañía Dramática no perdían su carácter particular para convertirse en oficiales por el mero hecho de que el Ministro de Gobierno las ordenara. Tal transformación es, a nuestro juicio, inaceptable.

«Queda así explicada nuestra discrepancia en relación con el punto 1.°.

«Lo dicho bastaría para explicar también nuestro disentimiento respecto al punto 2.°; pero para mayor abundamiento haremos notar que el Decreto número 350 de 1899, reorgánico de la Imprenta Nacional, no fue derogado expresa ni tácitamente por el 1208 de 1910 en lo relativo a la enumeración de las publicaciones oficiales de que trata el artículo 2.°, pues no estando regulada íntegramente la materia en el Decreto 1208, subsiste la clasificación establecida en el citado Decreto 350 (artículos 71 y 72 del Código Civil, y 3.° de la Ley 153 de 1887). Los edictos judiciales que pagan los particulares, de los cuales hace mención el auto de la Sala, se publican en el *Diario Oficial* en cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890. Y respecto de la publicación de obras particulares que el Gobierno ha creído deber auxiliar en esa forma en pro de la Historia o de la Literatura nacionales, podemos afirmar, sin riesgo de equivocarnos, que para ordenar la publicación de tales obras en la Imprenta Nacional, o ha tenido el Gobierno autorización especial, por ley, o se editaron indebidamente. En cuanto al auxilio al Circo Keller y a la Compañía Dramática Nacional, muy bien que el Gobierno apoyara esas empresas haciéndoles sus publicaciones, si para ello hubiera estado facultado; pero como no lo estaba, fue tan ilegal el apoyo concedido por medio de la Imprenta Nacional, como si lo hubiera dado por medio de órdenes giradas contra la Tesorería, no habiendo para esos auxilios partida en el Presupuesto.

«Con referencia al punto 3.° observamos:

«El Decreto 945, dictado con el objeto de aclarar el 1208, resultó contradictorio; la disposición contenida en el parágrafo 8.° del artículo 1.° de la Ley 71 de 1909, en que se fundó el artículo 12 del Decreto 1208, desvirtuado mas no aclarado por el 945, no necesitaba interpretación, y si la hubiera necesitado correspondía al legislador darla, de conformidad con el artículo 25 del Código Civil. Y queda ya demostrado también que no era el caso de fijar el sentido del artículo 12 del Decreto 1208, y mucho menos el de la Ley 71 de 1909 en lo que respecta al asunto que se estudia. Es pues inconducente la cita que se hace del artículo 14 del Código Civil en apoyo de la Resolución de la Sala, artículo que, por otra parte, se refiere a una atribución del legislador que ni por analogía es aplicable en el caso presente.

«Pero aceptando—para demostrar con una razón más lo infundado del parecer de la Sala al respecto—que la doctrina del mencionado artículo 14 del Código Civil fuera aplicable, cae por su base tal argumento en presencia del hecho de que el Decreto 945, dictado el 10 de octubre de 1912, sólo tuvo cuarenta y dos días de existencia, pues lo derogó el 1030 de 1912, que dice:

"DECRETO NUMERO 1030 DE 1912

"(21 DE NOVIEMBRE)

sobre publicaciones oficiales.

"*El Presidente de la República de Colombia*,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo 1.° En lo sucesivo se editarán en la Imprenta Nacional únicamente aquellas publicaciones cuyo carácter sea estrictamente oficial y nacional.

"Parágrafo. Se consideran también como publicaciones de esa especie las que procedan de las Academias nacionales.

"Artículo 2.° Quedan derogados los Decretos números 1208 de 1910 y 945 de 1912.

"Comuníquese y publíquese.

«Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno,

"PEDRO M. CARREÑO

«En tal virtud, las disposiciones de este Decreto, y no las del 945, son las que la Sala debe tener presentes para fallar en el asunto.

«Cabe presumir que el Decreto 945 se dictó con el fin de que pudieran eludirse las glosas que la Corte hizo al responsable en las cuentas de la Imprenta Nacional; pero que persuadido el Gobierno de lo ilegal del procedimiento, se apresuró a derogarlo. Mas como también derogó íntegramente el Decreto 1208, ha venido a resultar que desde el 21 de noviembre de 1912, fecha del Decreto 1030, no existe reglamentación de la Imprenta Nacional, pues el Decreto 350 de 1890, citado atrás, reorgánico de ella, no consulta el desarrollo y las necesidades actuales de dicho establecimiento.»

Además, la aplicación, todavía más errónea, que en el auto relativo a la cuenta de septiembre se le da al artículo 14

del Código Civil y al 58 de la Ley 4.ª de 1913, reproducción de aquél, nos dicta otras consideraciones.

Está demostrado que acerca del punto controvertido la disposición legal vigente hoy y que informó el artículo 12 del Decreto 1208 de 1910, es la contenida en el parágrafo 8.º del artículo 1.º de la Ley 71 de 1909; que el sentido de dicha disposición no necesitaba ser aclarado, y que en caso de necesitarlo era al legislador y no al Poder Ejecutivo á quien correspondía hacerlo, y que en el Decreto 350 de 1899 existía la enumeración de las publicaciones que deben considerarse oficiales ¿Podrá en vista de esto afirmarse, como se hace en la providencia de la Sala, que con el Decreto número 945, de 10 de octubre de 1912, podía el Ministro de Gobierno, so pretexto de aclarar el Decreto 1208, derogar—qué a tanto equivale la singular aclaración—la Ley 71 de 1909?

Más aún: en el supuesto inaceptable de que la prohibición de hacer en la Imprenta Nacional publicaciones del género de las que motivarón el alcance, existiera sólo en el artículo 12 del Decreto 1208 y no en una ley, y de que hubiera tenido por tanto el Gobierno la facultad de reformar el Decreto en el sentido en que lo reformó por medio del Decreto 945, ¿es acertado afirmar que este Decreto, que sólo rigió desde el 10 de octubre hasta el 21 de noviembre de 1912, fecha esta última en que fue derogado por el 1030, es la única disposición que la Corte debe tener en cuenta para fallar sobre una contravención cometida antes de que dicho Decreto 945 se expidiera?

Finalmente, no conocemos la facultad legal que le permitiera al Gobierno conceder subvenciones como la que se pretende sancionar. Sólo sabemos a este respecto que la Ley 117 de 1913 lo autorizaba—artículo 19—para conceder exención de los derechos de aduana a ciertos accesorios pertenecientes a las compañías líricas o dramáticas.

Juzgamos por tanto que con la publicación en la Imprenta Nacional de los trabajos con que el Ministro de Gobierno favoreció al Circo Keller y a la Compañía Dramática Nacional, se quebrantó la Ley 71 de 1909.

Bogotá, noviembre 23 de 1914.

PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—VILLEGAS—ACEBEDO—VESGA Y AVILA—A. PAUL—MARTINEZ—SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 219—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor Luis Cajiao Urrutia, responsable de la cuenta mensual de julio de 1913, en su condición de Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Cauca, apeló dentro del correspondiente término legal del auto que bajo el número 334 profirió, el 24 de diciembre último, el señor Magistrado Jefe de la Sección 1.ª de esta Corte.

Concedido el recurso y venida a esta Superioridad la providencia acusada, que en lo relativo al procedimiento de segunda instancia ha recibido la tramitación respectiva, se entra a considerar lo siguiente:

Respecto de la citada cuenta no hubo otro reparo grave que el de haberse rendido mes y medio después del plazo expresamente previsto en el artículo 337 de la Ley 110 de 1912; y si bien es cierto que el 340 de esta misma Ley castiga tales retardos, media en el presente caso la circunstancia de que glosadas ya otras cuentas anteriores del señor Cajiao Urrutia por una falta idéntica a la que en este juicio ha ocasionado la sanción conminatoria, la Sala se pronunció en cambio por la absolución del responsable al conocer de ellas, por estimar fundadas e incontestables las pruebas que acerca de su irresponsabilidad adujo éste en un memorial de 23 de marzo próximo pasado.

Concurriendo pues las mismas causas que sirvieron entonces de base a los referidos fallos, y siendo principio de jurisprudencia que donde existe una misma razón debe asímismo aplicarse la misma disposición o adoptarse soluciones semejantes a las que en aquéllas se hacen valer, la Sala de Decisión

RESUELVE:

Refórmase el auto apelado número 334 de 24 de diciembre de 1913, en el sentido de levantar al señor Luis Cajiao Urrutia, Administrador de Hacienda Nacional del Departamento arriba dicho, la multa de un peso oro ($ 1) con que la Sección 1.ª lo declaró incurso al fenecer provisionalmente la cuenta de julio antepasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Almacén de Utiles de Escritorio y Textos de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública (año de 1910).

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 220—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, dése cumplimiento al artículo 405 del Código Fiscal, y devuélvase el expediente a la Sección de su origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 221—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El señor Magistrado de la Sección 8.ª feneció definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Bucaramanga del año de 1912 sin cargo alguno contra el responsable señor Julio Ortega C., por auto número 342 de 28 del pasado octubre.

Dicha providencia ha venido en consulta a la Sala, en cumplimiento del artículo 370 del Código Fiscal.

Del estudio del respectivo expediente se deduce que los libros de la cuenta están en un todo conformes con las disposiciones reglamentarias sobre la materia; que las copias de dichos libros tomadas para las cuentas mensuales son fiel reproducción del original, y que las cuentas mensuales fueron fenecidas en forma legal.

En tal virtud la Sala confirma el auto de fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 222—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 6.ª, por auto número 9 de 9 de febrero de este año, feneció provisionalmente, con un alcance de $ 219-50, la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de julio de 1909, de la cual es responsable el señor Manuel E. Lanao. Notificado de tal providencia el día 28 de abril, apeló de ella, recurso que le fue concedido el dos de junio, por auto número 83.

El señor Magistrado de la anterior Sección 10.ª, en el auto para mejor proveer, solicitó del Ministerio de Guerra los siguientes datos:

"....Si el General Alcides Arzayús era el día 7 de julio último Jefe de operaciones en las Provincias de Río hacha y Valle Upar, y si como tál podía ordenar la expropiacion de una balandra extranjera, con motivo de la perturbación del orden público, y autorizar al señor Administrador de la Aduana de la ciudad nombrada para hacer las designaciones del personal que hubiera de tripularla."

El señor Ministro contestó así:

"Ministerio de Guerra--Comando Superior del Ejército--Departamento Central--Número 1022--Bogotá noviembre 27 de 1909.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

"Para dar respuesta debida a vuestro atento oficio número 3511, de fecha 22 del mes en curso, se han examinado los documentos del Archivo de este Ministerio, y resulta que no hay constancia alguna relacionada con la nota del señor Magistrado de esa Corte, de fecha 19 del presente, distinguida con el número 38, cuya parte conducente os servís transcribir a este Despacho.

"Soy vuestro atento seguro servidor,

"JORGE ROA."

El señor General Arzayús, en nota número 117 del 7 de julio de 1909, dice al señor Administrador de la Aduana:

"Con motivo de la perturbación del orden público y de la revuelta armada acaecida en Barranquilla, se hace indispensable el establecimiento de espionajes y vigilancia en la costa colombiana, entre el trayecto de esta ciudad y Santa Marta. Para este efecto, encontrándose en puerto la balandra *Justicia* que según se me informa está bajo la dependencia de esa Administración, ruego a usted se sirva ordenar que sea puesta a mis órdenes, provista de su velamen, timón, etc., etc., para montarla en guerra. Igualmente, y en mi carácter de Jefe de operaciones sobre Padilla y el Valle, autorizo a usted para tripular la dicha balandra haciendo los nombramientos del caso."

Y como conviene establecer en realidad de lo que sobre estos puntos hubiere para no defraudar los intereses de la justicia o del Fisco, la Sala resuelve, para mejor proveer, solicitar del señor General Alcides Arzayús que de acuerdo con las disposiciones militares se sirva certificar sobre el primero y el último de los párrafos transcritos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO - J. M. VESGA Y AVILA—GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secreario, *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 223—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El auto de la Sala número 165 de 16 de octubre próximo pasado, le fue notificado al señor don Jorge Holguín, responsable de la cuenta del ferrocarril de la Sabana en los primeros cinco meses del año de 1911, el día 4 del presente mes. No habiendo interpuesto apelación en forma alguna, la Sala

RESUELVE:

Declarar ejecutoriado el auto en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Numeración de la Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 224—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Examinada por la Sección 12.ª la cuenta general de la Litografía Nacional, en Sección de Numeración, correspondiente a los meses de enero y febrero de 1905, de la cual es responsable el señor Mariano Ortega, no se halló en ella irregularidad alguna estando conforme con las prescripciones legales; y del examen verificado en las cuentas parciales se deduce que la cuenta general de que se trata ha sido descrita correctamente; por tanto la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto número 542 de 1.º de septiembre del año en curso, por el cual se fenece definitiva y separadamente la cuenta de la Litografía Nacional, Sección de Numeración correspondiente a los meses de enero y febrero de 1905 sin cargo contra el responsable señor Mariano Ortega.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Girardot.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 225—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto número 205 de dos de junio último, en el cual el señor Magistrado de la Sección 7.ª ha fenecido de modo definitivo en primera instancia la cuenta general de 1913, de la Habilitación del Regimiento *Girardot*, a cargo del señor Jesús M. Montoya.

Se ha verificado la tramitación de la segunda instancia como se previene en los artículos 358 y 359 del Código Fiscal.

El expediente suministra los datos referentes al fenecimiento provisional sin cargo alguno de las cuentas mensuales, y el Magistrado del conocimiento juzgó llenadas satisfactoriamente las formalidades de exactitud de las copias de la cuenta con el libro principal, saldación etc., de la cuenta, al proferir el auto de decisión que contempla.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confirmar el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia que se consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACI-EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas--Sala de Decisión. Número 226---Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Las cuentas del camino de Bolívar a Quibdó correspondientes a los primeros ocho meses del año de 1912, de las cuales es responsable el señor

Emiliano Rey B., fueron fenecidas provisionalmente por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, por los autos números 157 a 164 de 12 de mayo del presente año, así:

La de enero, con alcance de $ 0-60 y multa de $ 10-0;

La de febrero, con multa de $ 10;

La de marzo, con multa de $ 10;

La de abril, con alcance de $ 20 y multa de $ 10;

La de mayo, con multa de $ 10;

La de junio, con alcance de $ 0-10 y multa de $ 10-96;

La de julio, con multa de $ 10-42;

La de agosto, con alcance de $ 20-01 y multa de $ 10.

Tales autos le fueron notificados al responsable el día 24 de los mismos, y de ellos apeló para ante la Sala. Concedido que fue el recurso, elevó el memorial de 4 de junio, pidiendo una prórroga, la cual le fue otorgada por la Sala en providencia número 102 de 13 de julio, oportunamente le fue notificada.

Por informe de la Secretaría, de fecha 5 de los corrientes, se tiene conocimiento que el señor Rey B. no ha presentado documento alguno para desvanecer los cargos, como no lo hizo tampoco cuando sus cuentas le fueron glosadas.

No habiendo alegado razón justificativa ni durante los cinco días de la fijación en la lista, ni durante la prórroga, la Sala

RESUELVE:

Confirmar los alcances y multas tales como constan en los autos de fenecimiento provisional que motivaron la alzada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Cuenta de la Tesorería General.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 227—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Por cuanto tramitado el presente incidente de recusación de acuerdo con lo prescrito en el artículo 760 del Código Judicial, resulta que el Magistrado doctor Belisario Ayala convine en la verdad de los hechos mencionados en el escrito de recusación, por existir la segunda causal del impedimento enumerada en el artículo 749 del mismo Código y teniendo en cuenta el mandato del artículo 397 del Código Fiscal, la Sala

RESUELVE:

1.º Declárase separado al señor Magistrado doctor Belisario Ayala del conocimiento del juicio de la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de marzo de 1913; y

2.º Señálase el día 14 del presente, a las dos de la tarde, para verificar el sorteo del Conjuez que debe reemplazar en el presente caso al Magistrado recusado (artículo 758 del Código Judicial y 326 del Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 228 —Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Por auto de la antigua Sección 11.ª de esta Corte, distinguido con el número 210 y proferido el 10 de octubre de 1912, se feneció provisionalmente la cuenta del Consulado de Maracaibo, relativa a los diez últimos días del mes de febrero de 1909, con un alcance de doscientos noventa y seis pesos veintidós centavos, y una multa de diez pesos, a cargo del señor Joaquín Contreras, responsable de la mencionada cuenta.

Notificada la aludida providencia el día 7 de noviembre del año primeramente citado, el responsable apeló de ella para ante esta Sala; pero como se hubiera dejado trancurrir el tiempo sin que surtiera la apelación interpuesta oportunamente, el Magistrado de la actual Sección 1.ª, a quien correspondió en la última distribución la mencionada cuenta, al observar la pretermisión de aquella indispensable formalidad, dictó auto el treinta de marzo del presente año, número 96, para conceder la apelación interpuesta. Esta última providencia fue notificada al responsable el día dos de abril del año en curso.

La multa provino de la demora de más de un año en la rendición de la cuenta, y, en cuanto al alcance, son hechos que la motivan los siguientes:

a) El señor Joaquín Contreras recibió el día 19 de febrero de 1909 del Cónsul saliente, señor J. Estrada, la cantidad de cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho bolívares con diez céntimos (5, 488-10), cantidad que, calculada a la par figuró por mil noventa y siete pesos con sesenta y dos centavos ($ 1,097-62) en el estado de caja enviado por el Cónsul saliente; pero que en la cuenta del entrante, señor Contreras, está representado sólo por mil cincuenta y cinco pesos con cuarenta centavos ($ 1, 055-40), lo que causa una diferencia de cuarenta y dos pesos con veintidós centavos ($ 42-22);

(*b* En los días a que la cuenta se refiere se causaron derechos por facturas certificadas en el Consulado, de valor de setecientos noventa y dos pesos ($ 792) cuando la cantidad que aparece cobrada, en la cuenta del responsable es la de seiscientos setenta y dos pesos ($ 672). Tal diferencia motiva un nuevo cargo de ciento veinte pesos ($ 120).

c) Además, como se expidieron guías sobre 42 facturas durante el mes, han debido figurar en la cuenta ochenta y cuatro pesos como producto del Consulado, según el auto de primera instancia, y tal partida no se registra.

d) Por último la partida de cincuenta pesos ($ 50) cargada por arrendamiento de local y útiles de escritorio careció de los indispensables comprobantes.

Respecto del primer cargo, el señor Bernardo Tavera S., apoderado del responsable, en escrito presentado a la Corte en 9 de noviembre de 1912, dice que la diferencia anotada proviene de la del cambio de moneda el día 19 de febrero de 1909, y para comprobar su acerto con el certificado de dos casas respetables de Maracaibo—pues se dice que el comprobante enviado por el responsable se extravió—pidió un término prudencial no menor de dos meses.

A pesar de que el plazo solicitado para aducir la prueba ofrecida existió de hecho, y ampliado por cuanto a la Sala no llegó el expediente sino un año después, esta Superioridad dictó, con fecha 8 de mayo del presente año, auto para mejor proveer en que se exigían las pruebas no presentadas y ofrecidas y se le concedía al responsable para producirlas un término de treinta días.

Han transcurrido seis meses más, y aun cuando el auto últimamente citado fue notificado personalmente al apoderado del responsable, a la Corte, según certificacion que obra en el expediente, no se ha presentado ningún nuevo documento relacionado con este asunto. Por consiguiente, no hay motivo para declarar insubsistente el primer cargo.

En cuanto al reparo proveniente de la diferencia de ciento veinte pesos ($ 120) por liquidación de facturas consulares entre lo que cobró el Cónsul y lo que debió cobrar, el responsable la explica por haber prescindido de liquidar tales derechos sobre una factura de los señores Breur Moller & C.ª, consistente en oro americano amonedado, por valor de cuatro mil pesos ($ 4.000). Sostiene el responsable que había exención de derechos consulares para el oro americano en virtud de lo dispuesto en el artícu-

lo 1.º de la Ley 57 de 1909, y agrega que, aun prescindiendo de la exención concedida por esta Ley, hubiera procedido como procedió teniendo en cuenta — sus palabras — principios generales en que se funda la expedición de las leyes sobre régimen monetario desde que existe el papel moneda. El personero del responsable sostiene, además que ni en Maracaibo ni en los otros Consulados se cobraba por aquella época derecho alguno por introducción al país de oro y plata.

A estas razones se contesta:

Es verdad que la Ley 57 de 1909 dispuso que para los efectos de la certificación consular, las facturas se dividirían en tres clases, y en la primera, que no causa derechos de certificación, agrupó el oro y la plata amonedados de la ley no inferior de novecientos milésimos. Pero basta considerar que la citada Ley fue sancionada el 4 de diciembre de 1909, y que el procedimiento que se pretende autorizado por ella es de febrero anterior a la expedición de aquel acto para dejar evidenciado que el descargo así fundado no es aceptable.

Por otra parte, antes de la vigencia de la nombrada Ley 57, regía el Decreto legislativo número 15 de 1905, que dividió las facturas comerciales en cuatro clases para el pago de los derechos consulares, allí no se hizo exención, expresa ni tácita, de las facturas referentes a monedas de oro. La de cuatro mil pesos ($ 4,000) en oro amonedado de los señores Breuer Moller & C.ª debió pagar como derechos consulares la suma de ciento veinte pesos ($ 120) reclamada en el auto de fenecimiento provisional, porque correspondía a la 4.ª clase, que comprendía todas las facturas cuyo valor fuera mayor de quinientos pesos ($ 500), a razón de treinta pesos ($ 30) por cada mil o fracción de mil pesos ($ 1,000).

Si pues existía una disposición legal que gravaba toda clase de facturas, sin establecer excepción ninguna, no vale invocar contra ese precepto principios generales en que se funda la expedición de las leyes sobre régimen monetario, sin señalar cuáles sean esos principios aplicables al caso presente, ni sostener, como lo hace el apoderado del responsable, que por aquella época no se cobraba en Maracaibo, ni en los demás Consulados, derecho alguno por la introducción al país de monedas de oro y plata, aserto que no viene respaldado con ninguna prueba.

Conviene advertir que son dos cosas distintas los derechos consulares por registro de facturas y los derechos de aduana causados por introducción de mercancías al país. Cuando a estos últimos, es verdad que nuestra legislación de aduanas ha considerado siempre exentas de gravamen las monedas de oro y plata de ley no inferior a la 0 900; pero esta exención que se refiere a una clase de la Tarifa de Aduanas, no toca con la clasificación de los derechos consulares; se trata de dos impuestos enteramente diferentes.

Al referirse al cargo de ochenta y cuatro pesos ($ 84) provenientes de las guías de cuarenta y dos facturas despachadas durante el mes, que dejaron de cobrarse, sostiene el actor que no hay desfalco al Tesoro, pues el valor de la certificación de esas guías correspondía al Cónsul como emolumentos, según el artículo 1177 del Código Fiscal y la Guía consular de Colombia, edición oficial, de Angel y Tamayo.

Hay que establecer aquí una diferencia: los Cónsules cobran como renta nacional un derecho sobre el registro de cada factura o de los sobordos; pero tienen emolumentos por sus actuaciones, determinadas por la ley. En el presente caso no se trata del registro de facturas, o sea de documentos comerciales sujetos a un impuesto, sino de guías expedidas por la Aduana venezolana de Maracaibo sobre otros tantos cargamentos de tránsito para Cúcuta. La intervención del Cónsul no fue ni podía ser otra que la de autenticar las firmas del empleado venezolano expedidor de la guía, de modo que se trata de una diligencia de autenticación de firmas, según se comprueba con el examen de los documentos aludidos, y concebida en estos términos:

«Consulado de la República de Colombia. Maracaibo etc., etc,.

'Certifico que las firmas anteriores son auténticadas y que la presente guía, registrada al folio tal del libro tal, corresponde a la factura número" .... A esto se agrega que habiendo pagado derechos sobre la factura, no debía repetirse el pago sobre la guía que a ella se refiere.

Esta clase de certificaciones está comprendida entre las que producen emolumentos a los Cónsules, de acuerdo con el artículo 1177 del Código Fiscal de 1873, y no debe ser confundida con la certificación propia de facturas que causa derechos a favor del Tesoro. Por consiguiente, el Cónsul de Maracaibo no está obligado a responder por los ochenta y cuatro pesos ($ 84) que en el auto apelado se dedujeron a su cargo.

Por último, es motivo de alcance según el auto de fenecimiento provisional, la falta de comprobante de la partida de cincuenta pesos ($ 50) que apareceu gastados en arrendamiento de local y útiles de escritorio. No obstante el tiempo transcurrido desde que el actor pidió plazo para producir la prueba (noviembre de 1912), ésta no ha sido presentada, lo que es razón para dejar subsistente el cargo.

Igual observación ocurre al considerar la apelación en lo que dice relación a multa de diez pesos ($ 10) por la gran demora con que fue rendida la cuenta no ha sido presentado descargo ninguno que tenga fuerza para infirmar aquella parte de la providencia apelada, la cual no es otra cosa que el cumplimiento de una expresa disposición de la ley.

Por las razones expuestas, la Sala resuelve reformar el auto apelado en el sentido de fijar en doscientos doce pesos con veintidós centavos ($ 212-22) el alcance a cargo del responsable de la cuenta del Consulado de Maracaibo en el mes de febrero de 1909 (diez últimos días), señor Joaquín Contreras, y confirma la multa de diez pesos ($ 10) por dicha providencia impuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 229—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto de fenecimiento definitivo número 369 de 16 de junio del presente año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª en el estudio de la cuenta general del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá referente al año de 1913 y de cargo del señor Alvaro A. Valenzuela.

Del estudio practicado resulta que todas las cuentas fueron fenecidas oportunamente; que algunas de las mensuales que se glosaron fueron fenecidas provisionalmente junto con las restantes, por haber contestado el responsable dentro de los términos concedidos los reparos que se hicieron y consignado en la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué las multas que se le impusieron y los alcances que se le elevaron; y hay constancia de que no se practicaron las visitas mensuales de que trata el parágrafo *d*) del artículo 306 del Código Fiscal, y no la hay de que se haya exigido la responsabilidad del caso a la respectiva autoridad pública que dejó de hacerlas, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto número 369 de fenecimiento definitivo de la cuenta del camino de Ibagué a Armenia correspondiente a 1913, a la vez que se llama la atención al señor Magistrado del conocimiento, por si hay lugar a ello, a lo dispuesto en el inciso *d*) del artículo 306 del Código Fiscal, en relación con el 421 del mismo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACI-

LIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas —Sala de Decisión. Número 230—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

La Sección 12.ª de esta corporación, a cuyo conocimiento y examen están las cuentas del camino de Bolívar a Quibdó, de que es responsable el señor Emiliano Rey B., dictó, respectivamente, el día 2 de mayo del año en curso, en las mensuales de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1911, los autos de fenecimiento provisional números 131, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140, con multa de $ 10 en cada uno de ellos por su remisión tardía, y los siguientes alcances:

En la de junio, por el doble valor de las estampillas dejadas de adherir al comprobante número 4, por $ 56 pagados a F. Porras A.....$ 22

En la de agosto, por igual causa, en el comprobante número 1, por $ 151-20 pagados a Clímaco Gamboa... 60

En la de septiembre, por haberlo pagado a Eladio Torres, sin estar debidamente comprobada su factura de cobro..... 18 84

En la de octubre, por exceso en el pago de jornales..... 10

Y en la de octubre, finalmente, por carencia de comprobantes en los pagos hechos al señor Abraham Pérez, contratista para la construcción de 1,396 metros de camino y para derribar y despalizar 2,342 de montaña..... 483 26

Se advierte que como lo cubierto a éste por el contrato de 20 de abril de 1911 no fue tan sólo la cantidad antes expresada sino también la de $ 1,000 que el Magistrado hizo figurar en el auto de observaciones a la cuenta del mismo mes de noviembre, pero no en el provisional número 139 de ella, es de necesidad aumentar con esta suma el aludido alcance, puesto que el pago adolece de las mismas informalidades que el de los $ 483-26..... 1,000 ....

Total de los alcances.....$ 1,503 02

Contra lo resuelto en tales autos apeló el responsable para ante esta Superioridad, que, encontrando correcta la tramitación del juicio y dentro de la prevención legal respectiva la concesión del recurso interpuesto, pasa a resolver lo que corresponda.

Desde luégo hácese notar como hecho apreciable el de que conociendo el señor Rey B. los proveídos dichos por la notificación personal que el 8 de mayo último le permitió recurrir de ellos, y a pesar del tiempo transcurrido de esa fecha a hoy, su actuación en el asunto ha sido algo menos que negativa.

Existe, empero, un solo memorial suyo correspondiente al 27 del referido mes de mayo, encaminado a solicitar una prórroga indefinida que lo ponga, dice, en capacidad de corregir las irregularidades anotadas en las cuentas a su cargo, y presentar además los comprobantes que lo justifiquen para ser exonerado de las multas que le han sido impuestas. Mas como dicho memorial entró a la Corte cuando la Sala había perdido la jurisdicción para conocer de él, y a la Sección 11.ª, a quien había pasado para los fines del artículo 358 del Código Fiscal, solamente le correspondía lo relativo a la solución de los puntos materia de la apelación, nada era posible resolver sobre la expresada prórroga; si bien es verdad que merced a las largas demoras habidas desde la fecha en que fue solicitada a la actual, el señor Rey B, sin hacer uso provechoso de ella, ha gozado de una mayor de la que de acuerdo con la ley le hubiera concedido la Corte.

En presencia de la máxima gravedad que reviste el solo hecho de su mutismo sistemático y el no menos grave de los cargos que le resultan, sin ninguna atenuación de su parte, en los autos recurridos, la Corte, en ejercicio de sus derechos y cumpliendo con las obligaciones legales que en el presente caso se derivan de lo expuesto,

RESUELVE:

Confirmar los autos relacionados al principio, números 131 y 134 a 140, inclusive, de 2 de mayo próximo pasado, en cuanto se refiere a los $ 90 de multa que en total le fue impuesta, a razón de $ 10 en cada uno de ellos, y reformar los mismos proveídos en el sentido de aumentar en $ 1,000 oro los $ 503-02 liquidados como alcance contra el responsable señor Emiliano Rey B., en consonancia con lo especificado en uno de los considerandos de la parte expositiva del presente fallo. En otros términos: el nombrado Rey B. consignará en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Bolívar, al recibir la notificación de lo aquí resuelto, la cantidad de mil quinientos noventa y tres pesos dos centavos oro ($ 1,593-02), descompuesta en la forma antes indicada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Tumaco

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 231—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Del examen verificado en la cuenta general de la Aduana de Tumaco correspondiente al año de 1913, a cargo del señor Francisco George, que ha sido fenecida definitivamente, por auto número 269 de 4 de agosto último proferido por la Sección 4.ª de la Corte, no aparece observación que hacer. En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Adnana de Tumaco correspondiente al año de 1913, a cargo del señor Francisco George, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 231 bis—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 79 la Sección 4.ª feneció de manera provisional la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de octubre de 1906, declarando incurso al responsable, señor Pedro Angulo G. en la multa de diez pesos ($ 10) por la demora en la rendición de la mencionada cuenta.

Notificado el Administrador, interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual le fue otorgado por el señor Magistrado del conocimiento.

Posteriormente el apoderado del señor Angulo G. elevó a la Corte un memorial, en el cual expone los motivos que aquél tuvo para no remitir la cuenta dentro del plazo que la ley señala; pero su afirmación carece en absoluto de comprobación, y por tanto no puede estimarse como excusa legal.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Apruébase el auto número 79 dictado por la Sección 4.ª, en la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de octubre de 1906, en cuanto é impone una multa de diez pesos ($ 10) al responsable de ella señor Pedro Angulo G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Lazareto de La Mesa

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 232—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

En el juicio de cuentas seguido al señor Gabriel Afanador como responsable de la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa, en el tiempo transcurrido de enero a mayo de 1910, se dictó por el Magistrado de la Sección el auto de 10 de agosto del presente año, por el cual se feneció definitivamente la citada cuenta con un alcance a cargo del responsable, por la suma de $ 1,112-34 oro, y con una multa de $ 14

Notificado el responsable no apeló de esta providencia, la que pasó en consulta a la Sala para los fines del artículo 343 del Código Fiscal. La Sala resolvió la consulta confirmando el auto de primera instancia declarando fenecidas dichas cuentas con el alcance deducido contra el responsable.

Comoquiera que el señor Afanador no ha interpuesto el recurso de apelación que le concede el artículo 365 del Codigo Fiscal, es caso de dar cumplimiento a la segunda parte del artículo 366 del mismo Código. En consecuencia

SE RESUELVE:

Declárarse ejecutoriado el auto de Sala número 189 de 5 de noviembre próximo pasado, por el cual se fenecen definitivamente las cuentas del Lazareto de La Mesa correspondientes a los meses de enero a mayo de 1910 con alcance líquido a cargo del responsable señor Gabriel Afanador, por la suma de $ 1,112-34 y se le multa con $ 14 por demora en el rendimiento de dichas cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ — CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 233—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La cuenta general de la Aduana de Ipiales correspondiente al año de 1913, fue fenecida de manera definitiva por el señor Magistrado de la Sección 5.ª, según aparece del auto número 75, de fecha 1.º de junio del año en curso.

Allí consta que las cuentas parciales fueron todas aprobadas, según el detalle de los autos que en él se hizo, sin alcance ni multa contra los responsables señores José María Fajardo, Leonidas Polo e Isaías Chaves.

Estando el auto que analiza ajustado a las prescripciones fiscales, la Sala

RESUELVE:

Apruébase el auto número 75 de la Sección 5.ª declarando fenecida en definitiva la cuenta general de la Aduana de Ipiales en el año de 1913, de la cual son responsables los señores José María Fajardo, Isaías Chaves y Leonidas Polo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 234 — Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Magistrado de la Sección 12ª, al examinar la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al año de 1910 (del 16 de marzo al 31 de diciembre), a cargo del Banco Central, dictó auto de fenecimiento definitivo sin alcance, pero con multa de diez pesos ($ 10) impuesta al Gerente del Banco, por haber sido rendida con atraso la cuenta del mes de noviembre.

Todas las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin alcance, y del estudio de la general aparece que los libros y los balances han sido llevados y formados con toda corrección.

Como no se encuentran descargos para eximir al responsable de la multa que le impuso en la cuenta de noviembre, a pesar de haber apelado de esta providencia y de haberse fijado el juicio en lista, por el término legal, la Sala

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado número 662 de 30 de octubre del presente año, de la Sección 12.ª, por el cual se feneció definitivamente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente a un período del año de 1910, con la multa de $ 10 oro a cargo del Gerente del Banco Central.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor don Manuel de Greiff, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente, comparezca a este Despacho a practicar el reconocimiento de un documento; si así lo hiciere, se atenderán y tendrán en cuenta las razones que le asistan, y de lo contrario sufrirá los perjuicios que la ley le impone.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy catorce de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—Bogotá, abril catorce de mil novecientos quince—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario,* calle 9.ª, número 177, piso alto.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 28 de abril de 1915 — Número 15477

CONTENIDO

Págs.

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 733 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones 1065

Decreto número 734 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1065

Resolución número 32 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1065

Resolución número 34 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1065

MINISTERIO DE HACIENDA

Invitación a contrato para la provisión de material (esqueletos, formularios, instrucciones, etc., etc.), para el servicio de las Oficinas de Estadística de la República 1066

MINISTERIO DEL TESORO

Contrato celebrado por el Ministerio del Tesoro 1068

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Invitación a contrato y pliego de cargos 1072

Resolución a un memorial de la Cartagena Oil Refining Company, en el cual solicita permiso para traspasar el contrato de 8 de abril de 1905, sobre establecimiento de refinerías de petróleo en la Costa Atlántica a una nueva Sociedad que la actual Empresa trata de reorganizar. 1073

Resolución por la cual se dispone someter a la consideración del honorable Consejo de Ministros el negocio relativo a la disputa entre la Junta Departamental de Catastro de Antioquia y la Sociedad minera The Pato Mines Limited 1073

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15477. Autos 1074

Avisos oficiales 1080

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 733 DE 1915

(24 DE ABRIL)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Secretario de la Dirección General de Prisiones al señor Jesús A. Bravo, con la asignación mensual de cien pesos ($ 100, y Escribientes de la misma, con sus asignaciones correspondientes, a los señores Octavio Valencia y Ricardo Ochoa Medina, y Portero Escribiente, al señor Jesús Umaña C.

Artículo 2.° Nómbrase Alcaide de la Cárcel de Enjuiciados al Subdirector de la Penitenciaría Central, General Pedro Martín Páez.

Parágrafo. Nómbrase Alcaide de la Cárcel de Detenidos al señor Segundo Rodríguez, y Vigilantes de la misma, a los señores Roberto Suárez Saavedra, Alvaro Cortés, Angel María Aranza y Jorge Castro Tobar.

Artículo 3.° Nómbrase Médico Jefe de las Cárceles, que lo es el de la Penitenciaría Central, al señor doctor Manuel Rueda Acosta, con la asignación mensual de cien pesos ($ 100).

Parágrafo. Nómbrase Médico Ayudante de la Cárcel de Paiba al señor Francisco Elías Castro, con la asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40).

Parágrafo. Nómbrase Médico Ayudante de las Cárceles de Detenidos al señor Roberto Cadena, con la misma asignación del anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 734 DE 1915

(24 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Mario Convers G. Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, puesto que creó el Decreto expedido el 23 de marzo del año en curso bajo el número 562.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1915

por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a
Bogotá, abril 15 de 1915.

Isaac Jiménez Parra, ex-Agente de Policía de tercera clase, solicita auxilio prudencial por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y presenta un expediente en el cual consta:

Que ingresó en la Policía el 12 de noviembre de 1906, y que desde esa fecha hasta el 22 de octubre de 1914, día en que fue dado de baja, sirvió siete años diez meses y veintinueve días, descontado el tiempo de las licencias que se le concedieron.

Que sólo sufrió un castigo por falta leve; y

Que devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro.

El peticionario confirió poder especial para reclamar el auxilio solicitado al doctor Pablo García de la Parra, el día 6 de noviembre de 1914.

El Ministerio, visto el informe favorable de la Dirección de la Policía, sobre la petición,

RESUELVE:

Concédese a Isaac Jiménez Parra un auxilio prudencial de setenta y cinco pesos diez centavos oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, de acuerdo con el Decreto número 517 de 1913, descontado el porcentaje del castigo sufrido. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1915

por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a
Bogotá abril 20 de 1915.

Moisés Rojas López, ex-Agente de tercera clase de la Policía Nacional, solicita auxilio prudencial por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y en apo-

yo de su petición presenta un expediente, en el cual consta:

1.° Que ingresó en la Policía el 2 de septiembre de 1909, y que hasta el 21 de septiembre de 1911 sirvió cinco años y veintiún días; y

2.° Que devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, y sólo sufrió un castigo por falta leve.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional,

RESUELVE:

Concédese a Moisés Rojas López un auxilio prudencial de cuarenta y ocho pesos siete centavos ($ 48-07) oro, que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, según el Decreto 517 de 1913, restando el porcentaje del castigo sufrido. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

INVITACION A CONTRATO

para la provisión de material (esqueletos, formularios, instrucciones, etc., etc.), para el servicio de las Oficinas de Estadística de la República.

El 5 de junio próximo se adjudicará en licitación pública, conforme a las prescripciones del Código Fiscal, el contrato sobre provisión de material (esqueletos, formularios, instrucciones) para el servicio de las Oficinas de Estadística de la República. Las propuestas podrán hacerse por el todo, por uno o varios de los lotes en que se divide la licitación, y se recibirán en pliego cerrado, hasta las once de dicho día, en el Ministerio de Hacienda, y las pujas y repujas se oirán de las dos a las cuatro de la tarde.

PLIEGO DE CARGOS

1.° N. N. se compromete a suministrar, para el servicio de las Oficinas de Estadística de Colombia, el siguiente material:

LOTE NUMERO PRIMERO

Censo Agrícola.

	Ejemplares.
Modelo número 66	100,000
Modelo número 67	100,000
Modelo número 68	100,000
Interrogatorio para el Censo Agrícola	300,000
Suma	600,000

LOTE NUMERO SEGUNDO

Movimiento de población.

Modelo número 2	100,000
Modelo número 3	50,000
Modelo número 4	8,000
Modelo número 5	5,000
Modelo número 7	2,000
Modelos números 8 y 9	4,000
Modelo número 10	2,000
Pasan	171,000

	Ejemplares.
Vienen	171,000
Modelos números 11 y 12	3,500
Modelo número 13	2,000
Modelo número 14	2,000
Modelo número 15	2,000
Modelo número 16	2,000
Modelo número 18	2,500
Modelo número 20	2,000
Modelo número 21	2,500
Modelo número 22	2,000
Modelo número 23	2,500
Modelo número 24	3,500
Modelo número 25	2,500
Modelo número 26	2,000
Modelo número 28	3,000
Modelo número 29	2,500
Modelo número 30	1,500
Modelo número 31	2,000
Modelo número 32	2,000
Modelo número 33	1,500
Modelo número 34	2,000
Modelo número 35	2,500
Modelo número 36	1,500
Modelo número 37	2,000
Modelo número 39	1,000
Modelo número 41	1,000
Modelo número 42	300
Modelo número 43	1,000
Modelo número 44	1,000
Suma	226,800

LOTE NUMERO TERCERO

Instrucción pública, justicia, minas, degüello, comercio interior, rentas, vías de comunicación, beneficencia, religión, cultos, comercio exterior y servicio postal.

	Ejemplares.
Modelo número 45	20,000
Modelo número 46	1,000
Modelo número 47	5,000
Modelo número 48	5,000
Modelo número 49	3,000
Modelo número 50	5,000
Modelo número 51	5,000
Modelo número 51 bis	5,000
Modelo número 52	1,000
Pasan	50,000

	Ejemplares.
Vienen	50,000
Modelo número 53	5,000
Modelo número 54	5,000
Modelo número 55	2,500
Modelo número 56	5,000
Modelo número 57	3,000
Modelo número 58	6,000
Modelo número 59	4,000
Modelo número 64	10,000
Modelo número 70	3,000
Modelo número 71	10,000
Modelo número 72	8,000
Modelo número 73	5,000
Modelo número 75	4,000
Modelo número 76	4,000
Modelo número 77	5,000
Modelo número 78	5,000
Modelo número 79	2,500
Modelo número 79 bis	1,500
Modelo número 80	2,500
Modelo número 81	1,500
Modelo número 82 bis	500
Modelo número 83	3,000
Modelo número 84	3,000
Modelo número 85	3,000
Modelo número 86	3,000
Modelo número 87	2,500
Modelo número 88	3,000
Modelo número 89	3,000
Modelo número 90	3,000
Modelo número 91	2,500
Modelo número 92	3,000
Modelo número 93	3,000
Modelo número 94	3,000
Modelo número 95	2,000
Modelo número 96	3,000
Modelo número 97	3,000
Modelo número 99	3,000
Modelo número 100	3,000
Modelo número 101	1,500
Modelo número 102	2,000
Modelo número 103	1,000
Modelo número 104	1,500
Modelo número 105	1,500
Modelo número 126	20,000
Modelo número 127	20,000
Un folleto sobre instrucciones para los empleados de Estadística	1,000
Suma	240,500

Resumen

	Ejemplares.
Lote número 1.°	600,000
Lote número 2.°	226,800
Lote número 3.°	240,500
Total	1.067,300

Todos los esqueletos y formularios deben ser impresos en papeles iguales, o superiores en calidad a los de las muestras que existen, y se pueden consultar en la Dirección General de Estadística.

2.° N. N. se compromete a entregar los formularios y esqueletos de que trata el punto anterior, en la Oficina de la Dirección General de Estadística, dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la aprobación de este contrato, en paquetes de cien ejemplares de cada modelo.

3.° El Gobierno se compromete a pagar a N. N., en dinero, en la Tesorería General de la República, la mitad del valor de este contrato, cuando N. N. haya entregado, en la Dirección General de Estadística, y a satisfacción del Director General, la mitad del material de que se trata, y el saldo, al recibo del resto del material.

4.° El licitador, para poder hacer postura, debe presentar en el Ministerio el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República, en dinero, las siguientes cantidades:

Si la postura fuere por todos los lotes indicados, trescientos pesos ($ 300) oro. Si lo fuere por el lote número 1, doscientos pesos ($ 200) oro. Si lo fuere por los lotes números 2 o 3, cien pesos ($ 100) oro por cada uno.

Estas cantidades quedarán a favor del Tesoro Nacional en todo caso de falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones contraídas por el rematador.

La adjudicación del contrato se hará a quien haya hecho la propuesta más baja, pero si se estima exagerado el precio, se suspenderá el remate y se provocará una nueva licitación.

Si dos o más propuestas fueren igualmente bajas, se procederá a oír las pujas y repujas entre los que las hicieren, hasta que, pasados cinco minutos, no se haya mejorado la anunciada últimamente.

5.° N. N. responderá también al Tesoro, en caso de falta de cumplimiento de sus obligaciones, por la quiebra del remate, esto es, por la diferencia del precio que ofrece, y el inferior que obtenga el Estado en la nueva licitación que necesita verificarse por falta de ese cumplimiento.

El Gobierno podrá declarar la caducidad de este contrato, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal.

6.° N. N., para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que aquí contrae, ofrece como fiador solidario al señor X. X., quien se obliga con él a responder mancomunadamente de su cumplimiento, y del resarcimiento de daños y perjuicios, llegado el caso.

Para la validez y efectividad de este contrato se necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del honorable Consejo de Ministros.

Nota—Los licitadores pueden ver los modelos y formularios, todos los días, de dos a tres de la tarde, en la Oficina de la Dirección General de Estadística, y deben tener presente especialmente el artículo 40 del Código Fiscal, que dice así:

"No pueden ser postores en las licitaciones que se hagan a nombre del Estado, para la adquisición de bienes, para la prestación de servicios o para la construcción de obras:

"a) Los que no tengan capacidad civil para obligarse.

"b) Los deudores morosos al Tesoro; y

"c) Los que anteriormente hubieren faltado al cumplimiento de contratos con el Estado.

"No obstante lo dispuesto en la parte a) de este artículo, pueden ser postores las mujeres casadas, cuando se vaya a contratar obras o servicios propios de su sexo, y comprueben tener la autorización competente."

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Dirección General de Estadística—Bogotá, 21 de abril de 1915.

El anterior pliego de cargos fue sometido al estudio del Consejo de Estado, el cual lo declaró de acuerdo con la ley.

El Director General,

Manuel Brigard

Rafael Argáez, Secretario.

Ministerio del Tesoro.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan de Dios Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Junta de Conversión, y quien representa en este caso a la República de Colombia, obrando en nombre de la Junta de Conversión, de acuerdo con autorización expresa que ésta le ha conferido, según consta en el acta de la sesión del día veinticinco de enero de este año, y en cumplimiento de facultades especiales que le confieren los Decretos ejecutivos números setenta y seis, del catorce de enero del año en curso, y doscientos cuarenta y cuatro, de doce del presente mes, dictados en desarrollo de la Ley ciento veintiséis de mil novecientos catorce, sobre arbitrios fiscales, que ordena la acuñación de dos millones de pesos, en monedas de plata de novecientos milésimos de fino; y Tracey Brothers, Agentes y apoderados legales de los señores Schloss Brothers, de Londres, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primera. Los señores Schlloss Brothers declaran tener en su poder el excedente de las monedas de plata antigua que la Junta de Conversión les envió para que fueran reacuñadas en monedas de plata de novecientos milésimos de fino, y hasta la concurrencia de un millón doscientos ochenta mil pesos, en los términos del contrato de trece de marzo de mil novecientos catorce, celebrado para las dos partes que firman el presente contrato.

Segunda. Los señores Schloss Brothers cortarán definitivamente las cuentas con la Junta, una vez cumplido el mencionado contrato de trece de marzo, y abrirán una nueva cuenta, que se denominará "Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia," con el valor exacto del excedente qué quede en su poder, a que se refiere la cláusula primera de este contrato, y enviarán, por triplicado, copia de dicha cuenta a la Junta de Conversión, inmediatamente que sea abierta. Asímismo, se obligan los señores Schloss Brothers a expresar en la rendición de cuentas de que se habla arriba, la suma que, de los fondos remitidos por la Junta, para atender al contrato antes mencionado, quede a favor de ésta, en poder de los señores Schloss Brothers. También se expresará claramente la suma que represente los gastos que ellos hicieron por flete marítimo, aseguro, y otros, que corresponden al excedente de monedas de plata antigua no reacuñadas aún, y que están en poder de ellos.

Tercera. Los señores Schloss Brothers procederán a hacer refundir y refinar este excedente de monedas de plata antigua, a la ley de novecientos milésimos de fino; obtenidas a esta ley las barras de plata, procederán a hacer acuñar monedas de valor de cincuenta centavos cada una, en la Casa de Moneda de Birmingham, ajustándose en un todo a las prescripciones legales que rigen en Colombia, en cuanto a tamaño, peso, grabado y leyenda, que constan en la Ley treinta y cinco de mil novecientos siete, en el Decreto ejecutivo número doscientos setenta y seis, del veintisiete de febrero de mil novecientos doce, y en la Ley ciento veinte de mil novecientos catorce, o sea en un todo iguales a las acuñadas anteriormente para la Junta, por intermedio de los mismos señores Schloss Brothers. Queda estipulado en la presente cláusula que la acuñación de las piezas mencionadas se hará con la intervención del Cónsul General de Colombia en Londres.

Cuarta. El costo de la amonedación no podrá exceder de noventa y cinco libras esterlinas, por cada mil kilos de piezas de cincuenta centavos cada una.

Quinta. A medida que sean reacuñadas las monedas, los señores Schloss Brothers procederán a hacerla empacar en cajas, que deben contener cada una dos mil pesos, valor nominal, y, obtenida la correspondiente certificación de ensaye, las remitirán a la orden de la Junta de Conversión, al Administrador de la Aduana de Barranquilla, a Puerto Colombia, o a cualquiera otra Aduana de la República, que la Junta disponga. Es entendido, que

tanto la certificación de ensaye, como el embarque, se hará en presencia del señor Cónsul General de Colombia, quien refrendará también con su firma las respectivas facturas. Las cajas de monedas deberán traer los sellos respectivos de los señores Scholss Brothers, y del Cónsul General de Colombia. Se estipula también que todos los gastos que por razón de este contrato hayan de efectuar los señores Schloss Brothers, deberán venir comprobados, como lo prescribe el Código Fiscal colombiano, y en triple ejemplar. Ningún embarque de monedas reacuñadas podrán hacer los señores Schloss Brothers, en cantidad menor de veinte mil pesos, tomadas las monedas por su valor nominal, con excepción del último embarque, del cual podrá comprender el saldo de la reacuñación, cualquiera que sea el número de cajas que la formen.

Sexta. La Junta de Conversión suministrará a los señores Schloss Brothers los fondos necesarios para atender a los gastos que la ejecución de este contrato demande, por medio de remesas que verificará la Junta oportunamente, y que los señores Schloss Brothers harán figurar en la cuenta especial de que se habla en la cláusula segunda, cuenta de la cual remitirán a la Junta copia mensual, en triple ejemplar, y un extracto general al finalizarse este contrato, también en triple ejemplar.

Séptima. Los aseguros de los despachos de las monedas de plata, de Inglaterra al lugar colombiano que indique la Junta, se harán bajo la póliza flotante de los señores Schloss Brothers, contra todo riesgo, inclusive el de guerra, si fuere el caso, y especificando por separado el valor asegurado de cada caja. Para el aseguro, las monedas serán estimadas por su costo en oro, desde su salida de la Casa de Moneda de Birmingham hasta el lugar colombiano de su destino.

El aseguro se hará por los señores Schloss Brothers, mediante el pago de las primas más módicas que puedan conseguir, y que se someterán a la aprobación del Cónsul General de Colombia en Londres.

Octava. La Junta reconoce a los señores Schloss Brothers, por razón de este contrato y como precio de sus gestiones para disponer y atender a la refinación de las monedas a la ley de novecientos milésimos, una comisión de un cuarto por ciento, liquidando este cuarto por ciento sobre el valor intrínseco de la plata fina que las monedas antiguas contengan. También les reconoce la Junta, por atender a los trabajos de reacuñación, ensaye de las monedas, su empaque, aseguro y despacho; una comisión del medio por ciento, liquidado también sobre el valor intrínseco de la plata fina que contengan las monedas. Estas dos comisiones del cuarto y del medio por ciento se liquidarán sobre el valor de la plata fina en el mercado de Londres el día en que se efectúe el embarque de las monedas correspondientes para Colombia. El Cónsul General de Colombia en Londres certificará la cotización de la plata fina en las fechas en que se verifiquen las respectivas liquidaciones.

Novena. Los señores Schloss Brothers tienen un plazo de dos meses, contados desde la aprobación definitiva de este contrato, para efectuar el primer embarque de la plata reacuñada, pero no serán responsables de inexactitud en el cumplimiento de esta cláusula, si por culpa comprobada de la Casa de Moneda de Birmingham o de la Casa que verifique la refundición de las monedas antiguas no logran despachar la plata reacuñada dentro del término de los dos meses, pactado en esta cláusula.

Décima. El costo del empaque, que ha de ser igual al suministrado en contratos anteriores, no será mayor de tres libras y diez chelines para cada mil kilos de monedas. El flete de las cargas desde Inglaterra a Puerto Colombia u otros puertos colombianos, será pagado por los señores Schloss Brothers al tipo más favorable que puedan conseguir, y que será sometido a la aprobación del Cónsul General de Colombia en Londres.

Undécima. Este contrato, que se extiende en triple ejemplar, necesita para su validez y ejecución de la aprobación del Poder Ejecutivo y del concepto favorable del honorable Consejo de Estado.

Duodécima. Los Contratistas renuncian a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Para constancia firmamos el presente, en triple ejemplar, ante testigos, en Bogotá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos quince.

Juan de Dios Gutiérrez—Tracey Bros. Testigo, *José Antonio Murcia*—Testigo. *Hernando Mantilla V.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 16 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de ayer, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, marzo 12 de 1915.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Acuerdo de fecha ocho de los corrientes, emitió concepto favorable respecto del anterior contrato.

El Secretario,

Federico Jaramillo C.

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, marzo ocho de mil novecientos quince.

Con oficio 346 de 18 de febrero último, remite el Ministro del Tesoro al Presidente del Consejo, en triple ejemplar, el contrato de fecha 13 anterior, celebrado entre el Presidente de la Junta de Conversión y Tracey Brothers como agentes y apoderados de los señores Schloss Brothers, de Londres, sobre acuñación de monedas de plata. El Consejo, por conducto de esta Sala, ha de decidir si ese contrato se ajusta a las autorizaciones legales con arreglo al artículo 37 del Código Fiscal. Para resolver el caso se tiene en cuenta: por la Ley 26 de 1914, el Congreso autorizó al Presidente de la República para:

"..... .. ..

"....6.ª Para acuñar con fondos de la Junta de Conversión, en monedas de plata, hasta dos millones de pesos ($ 2.000,000) sobre el máximum permitido por las leyes vigentes y ajustándose al artículo 37 del Código Fiscal.

"La acuñación prevista en este ordinal, en igualdad de condiciones comerciales y de tiempo, se hará de preferencia con plata que exista dentro del país, y la operación se practicará, en cuanto sea posible, en las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín. Los troqueles para los diversos tipos de moneda de plata que actualmente existan en dichas Casas de Moneda pueden usarse indistintamente para esta acuñación."

En uso de esta autorización el Gobierno ordenó la acuñación de monedas de plata hasta el límite de dos millones de pesos ($ 2.000,000), según los términos del Decreto 1541 de 31 de diciembre de 1914 ("Diario Oficial" 15387 de 9 de enero), y por el Decreto 76 de 14 de enero, adicionado por el 244 de 12 de febrero de este año ("Diario Oficial" números 15399 y 15421), el Gobierno autorizó a la Junta de Conversión "para hacer reacuñar todas las monedas de plata antigua que le han quedado sobrantes." A virtud de estas disposiciones, el Presidente de la Junta de Conversión celebró el contrato de 13 de febrero próximo anterior, por el cual se obligan los señores Schloss Brothers a hacer refundir y reafinar, a la ley de novecientos milésimos de fino, el excedente de monedas de plata antigua que le remitió la Junta, de acuerdo con el contrato de 13 de marzo de 1914 ("Diario Oficial" 15181 de 1.° de mayo), y a hacer acuñar monedas de plata, de cincuenta centavos cada una, en la Casa de Moneda de Birmingham, ajustándose en todo a las prescripciones legales que rigen en Colombia, en cuanto a tamaño, peso, grabado y leyenda, que consta en la Ley 35 de 1907; en el Decreto ejecutivo número 276 de 27 de febrero de 1912, y en la Ley 120 de 1914, o sea en un todo iguales a las acuñadas anteriormente por la Junta, por intermedio de los mismos señores Schloss Brothers. Schloss Brothers remitirán a la Junta, a medida que sean acuñadas, las monedas de plata, en cajas que contengan dos mil pesos cada una, con las certificaciones de ensaye y debidamente selladas. La Junta suministrará a Schloss Brothers los fondos necesarios para atender a los gastos que demanda la ejecución del contrato, los cuales deben comprobarse, como lo dispone el Código Fiscal. Los asegurros se harán bajo la póliza flotante de Schloss Brothers, contra todo riesgo, inclusive el de guerra, mediante el pago de las primas más módicas que se puedan conseguir, con la aprobación del Cónsul de Colombia en Londres. Para el seguro, serán estimadas las monedas, por su costo, en oro, desde su salida, hasta el puerto colombiano adonde se remitan. Se reconoce a Schloss Brothers, como precio de sus gestiones, para disponer y atender a la reacuñación de las monedas, una comisión del cuarto por ciento (1|4 por 100), sobre el valor intrínseco de la plata fina que las monedas antiguas contengan, y se les reconoce, para atender a los trabajos de reacuñación, ensaye de las monedas, empaque, aseguro y despacho, una comisión del medio por ciento (1|2 por 100), sobre el valor intrínseco de la plata fina que contengan las monedas, estimado en el mercado de Londres el día del embarque. El costo del empaque no será mayor de tres libras y diez chelines, por cada mil kilos de moneda. El flete de las cajas, de Inglaterra al puerto de destino en Colombia, se pagará al tipo más favorable que se pueda conseguir, mediante aprobación del Cónsul de Colombia en Londres. Schloss Brothers tienen un plazo de dos meses, contados desde la aprobación definitiva del contrato, para efectuar el primer embarque de la plata acuñada; pero no serán responsables de inexactitud en el cumplimiento de esta cláusula, si por culpa comprobada de la Casa de Moneda de Birmingham, o de la Casa que verifique la refundición de las monedas antiguas, no logran despachar la plata acuñada, dentro del término de dos meses. El contrato ha venido con la aprobación del Consejo de Ministros, y con la del señor Presidente de la República. Para pronunciar la decisión a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal, procede a examinar primeramente si la acuñación de monedas estipulada en el contrato traspasa el máximum permitido por las leyes. Por la 70 de 1913 se dispuso que la emisión de monedas de plata a que se refiere el artículo 131 del Código Fiscal, no excedería de cuatro millones de pesos ($ 4.000,000) valor nominal. Por la 126 de 1914 se autoriza al Gobierno para hacer reacuñar hasta dos millones más sobre el máximum permitido por las leyes anteriores. De manera que las autorizaciones comprenden seis millones. Ahora bien: por el contrato de 13 de marzo de 1914 ("Diario Oficial" 15180 de 1.° de mayo), reformado por el de 27 de agosto siguiente ("Diario Oficial" 15313 de 9 de octubre), los señores Schloss Brothers se comprometieron a refundir y refinar, a la ley de novecientos milésimos, las monedas de plata que les remita la Junta de Conversión, y a reacuñarlas en monedas nuevas, de novecientos milésimos. En ese contrato no se determinaron la cuantía de las remesas que debían hacerse de plata antigua, ni el monto de la acuñación. En el contrato de 13 de febrero último, que ahora se examina, tampoco se fija el límite de la acuñación, ni se expresa cuál es el excedente de la plata antigua, que se halla en poder de los señores Schloss Brothers. A virtud del auto para mejor proveer de 27 de febrero, el Presidente de la Junta de Conversión, en oficio del 1.° del actual, comunica los siguientes datos:

"1.° El total de lo acuñado por la Junta, dentro del máximum de cuatro millones, señalados por la Ley 70 de 1913, es de $ 3.997,774-20.

"2.° El monto de lo mandado a Schloss Brothers, de Londres, en plata antigua nacional y extranjera, es de $ 1.506,500, valor nominal, y

"3.° El contrato de reacuñación de monedas de plata antigua, celebrado el 13 de marzo de 1914, produjo la suma de $ 1.280,000."

Según estos datos, las acuñaciones verificadas hasta hoy, de acuerdo con la Ley 70 de 1913, no traspasan el máximum de cuatro millones, y las que van a efectuarse, bajo el contrato de 13 de febrero, recaen sobre la cantidad excedente de plata antigua, que debe hallarse en poder de Schloss Brothers, una vez acuñados un millón doscientos ochenta mil pesos ($ 1.280,000). Y como por el artículo 2.° del Decreto 76 de 14 de enero, sólo se dispuso la acuñación de quinientos mil pesos ($ 500,000) en moneda de plata de cincuenta centavos, en las Casas de Bogotá y Medellín, se tiene que la cuantía contratada se

ajusta a la facultad 6.ª del artículo 1.° de la Ley 126 de 1914. En este ordinal se dice que la acuñación allí prevista, en igualdad de condiciones comerciales y de tiempo, se hará de preferencia con plata que exista dentro del país, y que la operación se practicará, en cuanto sea posible, en las Casas de Monedas de Bogotá y Medellín. Como la apreciación de las condiciones comerciales y de tiempo y de posibilidad corresponden, en sentir de la Sala, al criterio ilustrado del Gobierno, no hay lugar a tacha, porque la acuñación se haga fuera del país. La Sala no asiente a la expresión usada en el preámbulo del contrato, de que la acuñación está *ordenada* por el artículo 1.° de la Ley 126 de 1914, pues esta disposición faculta pero no ordena. A la luz de las disposiciones generales del Código Fiscal, el contrato que se estudia debería someterse a la formalidad de la licitación pública; pero el artículo 5.° de la Ley 126 de 1914, sobre facultades extraordinarias, autoriza al Gobierno para suspender, por medio de decretos, y durante el tiempo que fuere necesario, sin declararlo expresamente, las disposiciones legales que fueren contrarias a tales decretos. En uso de esta autorización, el Gobierno, por el Decreto número 76 de 1915, comisionó a la Junta de Conversión para hacer reacuñar, en la Casa de Moneda de Birmingham, el excedente de las monedas de plata antigua, remitidas por la Junta a la Casa de Schloss Brothers, de acuerdo con el contrato de 13 de marzo de 1914. La determinación del Gobierno, respecto de la Casa de Moneda en donde debe verificarse la reacuñación, es incompatible con el llamamiento a licitación. Se advierte que al citar en la cláusula primera del contrato las prescripciones legales a que debe ajustarse la acuñación no se indica el artículo 131 del Código Fiscal. Y como una de las condiciones que fija este artículo es el peso, a razón de veinticinco gramos por cada cien centavos, la Sala hace constar que su decisión parte de la base de que se considera incluída dicha condición; esto es, que las piezas de cincuenta centavos deben tener un peso de doce y medio gramos. La Sala da por entendido que los señores Tracey Brothers tienen acreditada su representación como apoderados de Schloss Brothers, ante la Junta de Conversión y ante el Gobierno. Por lo expuesto, con los reparos indicados, el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, da por ajustado a las autorizaciones legales, el contrato sobre acuñación de monedas de plata, celebrado el 13 de febrero de mil novecientos quince (13 de febrero de 1915), entre el Presidente de la Junta de Conversión, en representación del Gobierno, y los señores Tracey Brothers, en el carácter de Agentes y comisionados de los señores Schloss Brothers, de Londres.

Notifíquese al Fiscal, cópiese y devuélvanse las diligencias.

PROSPERO MARQUEZ—ADRIANO MUÑOZ. JESUS PERILLA V.—LUIS FELIPE ROSALES—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

—

En vista de las observaciones con que termina el dictamen favorable del honorable Consejo de Estado, según aparece del auto de ocho de marzo en curso, los suscritos, Juan de Dios Gutiérrez y Tracey Brothers, con el mismo carácter y representación con que firmaron el contrato que precede, hemos acordado lo siguiente:

Primero. Que la expresión "ordenada," empleada en el preámbulo del referido contrato, dando a entender que la Ley ciento veintiséis de mil novecientos catorce ordenó la acuñación de plata, debe cambiarse, y, en efecto, se considera cambiada por la expresión "autorizo."

Segundo. Que Tracey Brothers declaran que aun cuando en el contrato no se dijo terminantemente que las monedas deberían tener el peso de doce y medio gramos cada una, y que quedaba consentida la tolerancia permitida por la ley, a este respecto, que es de tres milésimos del total, el pensamiento de los Contratistas fue ese, desde el momento en que estipuló que las monedas deberían ser enteramente iguales a las fabricadas para la Junta anteriormente, por intermedio de los mismos señores Schloss Brothers, y se agregó que las monedas de que se trataba se ajustarían en un todo a las prescripciones legales que rigen en Colombia, en cuanto a tamaño, peso, grabado y leyenda.

Tercero. Que los señores Tracey Brothers han comprobado, ante la Junta, de tiempo atrás, la representación legal que tienen conferida por los señores Schloss Brothers, de Londres, pero que para mayor abundamiento, se agrega al presente contrato el "Diario Oficial" número catorce mil setecientos diez, de cuatro de octubre de mil novecientos doce, debidamente autenticado por el Ministerio de Gobierno el diez y seis de los corrientes, en el cual se halla publicado el certificado del Notario 4.° del Circuito de Bogotá, sobre la protocolización del poder conferido a Tracey Brothers, por los señores Schloss Brothers. La escritura correspondiente tiene el número novecientos setenta, de veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

Cuarto. Que el Gobierno de Colombia declaró cumplidos, por parte de la Sociedad Schloss Brothers, de Londres, los requisitos de que tratan los Decretos legislativos números dos y treinta y siete de mil novecientos seis; y

Quinto. Que para la validez y consagración en el contrato, de las explicaciones que preceden, ellas serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo, y al dictamen del honorable Consejo de Ministros. En fe de lo cual se firma la presente adición a los tres ejemplares del contrato, ante testigos, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos quince.

Juan de Dios Gutiérrez—Tracey Bros. Testigos, *Carlos Suárez Murillo—Vespasiano Jaramillo.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 24 de 1915.

En sesión de esta misma fecha, el honorable Consejo emitió concepto favorable acerca de las explicaciones que preceden.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Obras Públicas.

INVITACION A CONTRATO

Administración de Aduana—Barranquilla, abril 16 de 1915.

La Administración de Aduana llama a licitación, en subasta pública, para contratar las reparaciones que se harán en los almacenes de la Aduana, que más adelante se expresarán. El contrato se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto de la licitación se verificará el día 31 de mayo del presente año, y será presidido por el Administrador de la Aduana. Las propuestas deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, en que se declare la aceptación del pliego de cargos sin modificación alguna, que serán entregados en pliego cerrado y sellado, con indicación de su contenido y firmada esa indicación por el proponente, al Administrador de la Aduana de esta ciudad, antes de las tres (3) de la tarde del día 31 del mes citado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª Acompañar al memorial un certificado del Cajero de la Aduana, en que conste que el proponente consignó, en la caja de la Aduana, la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en calidad de fianza de quiebra, a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla.

A las tres de la tarde del día 31 de mayo, en sesión pública, en la Oficina del Administrador de la Aduana, se procederá a abrir y a leer las propuestas, y se entrará en pujas y repujas entre todos los que hubieren presentado propuestas.

A las cuatro de la tarde será adjudicado el contrato al que haya ofrecido llevar a cabo las reparaciones por la menor suma de dinero.

El Administrador de la Aduana devolverá, debidamente endosados a favor de los proponentes, los recibos o certificados de depósitos que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato. La suma depositada por éste quedará a la orden de la Administración de Aduana, hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre la aprobación del contrato y se otorgue la fianza sobre aseguro de su cumplimiento; en caso que por cualquier motivo el adjudicatario no otorgare dicha fianza dentro del término fijado en la cláusula ... del artículo.... del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa por los perjuicios a causa de la demora en la celebración del contrato.

El Administrador Tesorero,

Diógenes A. Reyes

PLIEGO DE CARGOS

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en nota número 10356 de 14 de enero último, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y N N, por otra, que en el cuerpo de este contrato se denominará **el Contratista**, se ha celebrado el siguiente convenio:

N. N. se compromete a hacer en los edificios que sirven de almacenes de la Aduana, los trabajos de la reparación que en seguida se detallan:

Almacén "Mata de Caña."

Hacerle trescientos setenta y cinco metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; cambiarle en los techos veinte láminas de hierro corrugado; empañetar con cemento romano, blanquear los techos y las paredes, pintar la parte exterior de los techos y las luces.

Almacén "Las Rejas."

Hacerle doscientos cincuenta metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; cambiarle en el techo veinte láminas de hierro corrugado; pintar las luces y techos y hacer nuevas las rejas para dividir la Oficina del Guardaalmacén del depósito de bultos.

Almacenes de Reconocimiento.

Hacerles trescientos setenta y cinco metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar con cemento romano, blanquear las paredes; ponerle en el techo treinta planchas de hierro corrugado; pintar el techo y las luces; arreglar debidamente las rejas para los Contadores Interventores, y para las Secciones de Reconocimiento.

Almacén "Blanco Grande."

Hacerle setecientos cincuenta metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar con cemento las paredes y blanquear-

las; ponerle ochenta láminas de hierro corrugado en el techo; pintar las luces y el techo, y hacerle la reja para dividir la carga en depósito de la que está por reconocer.

Almacén "Blanco Chico"

Hacerle cuatrocientos cincuenta y seis metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar las paredes con cemento y blanquearlas; cambiar en el techo once planchas de hierro corrugado; pintar el techo y las luces.

Sardinel.

Desde las rejas hasta **Blanco Grande**, piso de concreto, de cuatro pulgadas de espesor, o sea ciento cuarenta y tres metros de largo.

Enlucido en la parte interior de todas las paredes, con cemento y arena, en la proporción de uno por tres, desde el nivel del piso, hasta un metro y medio de alto.

En el almacén denominado **Reja**, arreglar los departamentos donde debe colocarse la carga en depósito, los bultos sobrantes y los que llegan con apariencias de saqueo.

Todos estos apartamentos serán arreglados de acuerdo con el modelo e instrucciones que dará el Administrador.

El Gobierno pagará al Contratista N. N., por valor de las obras de reparación mencionadas, la suma de $ . . . . . oro colombiano, en esta forma: la tercera parte del valor del contrato, al tenerse noticia de su aprobación por el Poder Ejecutivo; otra tercera parte, a los treinta días siguientes al en que se hayan empezado los trabajos de reparación; y el resto, tan pronto como se entregue la obra, a satisfacción del Administrador de la Aduana.

Los trabajos de reparación indicados deberán principiarse, a más tardar, dentro de los diez días después de notificado el Contratista de haberse aprobado el respectivo contrato; y el término máximo para la conclusión de las obras será de sesenta días, contados desde aquél en que se dé principio a ellas.

Los materiales de construcción que hayan de emplearse en los trabajos han de ser de primera calidad.

El Contratista, para garantizar el estricto cumplimiento del presente contrato, y como cláusula penal, otorgará, cuando quede aprobado el contrato, una fianza, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que podrá hacerse efectiva administrativamente, en el caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen al Contratista, y asegurará también el recibo de los anticipos que se le hagan, conforme a lo anteriormente indicado, con fianza igual al valor de las sumas que reciba.

Son motivos que dan lugar a que se declare caducado el contrato, por medio de Resolución administrativa, además de los indicados por el artículo 41 del Código Fiscal de 1912, no hacerse por el Gobierno los anticipos de dinero que se han pactado; no empezarse ni concluírse la obra en el término convenido, o por emplearse en ella materiales de mala calidad.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firmarán dos ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a . . . . . .

El Administrador Tesorero,

Diógenes A. Reyes

3—1

RESOLUCION

a un memorial de la Cartagena Oil Refining Company, en el cual solicita permiso para traspasar el contrato de 8 de abril de 1905, sobre establecimiento de refinerías de petróleo en la Costa Atlántica a una nueva Sociedad que la actual Empresa trata de reorganizar.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 19 de 1915.

Visto el memorial suscrito en Cartagena, con fecha 26 de marzo último, por el señor Enrique de la Espriella Abadía, Secretario de la Cartagena Oil Refining Company, y en representación de esta Empresa, por medio del cual solicita permiso del Gobierno para traspasar a una nueva Sociedad que tratan de organizar, el contrato de fecha 8 de abril de 1905, para el establecimiento de refinerías en la Costa Atlántica, celebrado entre el Gobierno y los señores Diego Martínez & Compañía, y del cual es cesionaria la Compañía solicitante,

SE RESUELVE:

El Gobierno se abstiene de conceder el permiso que se solicita hasta tanto que le sean presentados los Estatutos de la nueva Compañía que la Empresa actual trata de reorganizar, para en vista de ellos, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 12 del contrato, resolver lo tocante al permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION

por la cual se dispone someter a la consideración del honorable Consejo de Ministros el negocio relativo a la disputa entre la Junta Departamental de Catastro de Antioquia y la Sociedad minera The Pato Mines Limited.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 12 de 1915.

Teniendo en cuenta el anterior informe, presentado por el encargado de los negocios de minas, y dada la importancia del asunto, considerado no sólo en su aspecto jurídico, sino también por el lado fiscal,

SE RESUELVE:

Remitir el expediente relativo a la disputa surgida entre la Junta Departamental de Catastro de Antioquia y la Sociedad minera The Pato Mines Limited, a la Secretaría de la Presidencia de la República, para que oportunamente sea sometido dicho negocio al estudio del honorable Consejo de Ministros.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15477

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 147—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de abril del año en curso, de la cual es responsable el señor Lisandro Leiva Pereira, por hallarse bien descrita y comprobada.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 148—Bogotá, octubre 20 de 1914.

En la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de mayo del año en curso, a cargo del señor Lisandro Leiva Pereira, solamente se observa la diferencia de $ 3 que existe entre el verdadero producto de las diez y nueve facturas despachadas por el vapor *Tagus*, para Cartagena, y la cantidad que trae la relación de productos como derechos causados por ellas; es decir, entre $ 271-10 que produjeron las facturas y $ 268-10 que trae la relación.

El señor Cónsul debe darle entrada a caja a esa diferencia y dar a esta Oficina una explicación satisfactoria de ella.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 149—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Sin alcance ni multa, y de manera provisional, se fenece la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de junio último, a cargo del señor Lisandro Leiva Pereira, por hallarse bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario. *Lisímaco Paláu.*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 150—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor Alberto Noguera B., responsable de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta correspondiente al año de 1913, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte de Cuentas la cuenta general de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 151—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Con el término de diez días, más el de la distancia, y por medio del auto número 120 de 10 de julio del año en curso, se le devolvió al señor General don Jorge Moya Vásquez la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de enero de este año, para que la reformara de acuerdo con las instrucciones indicadas en el auto citado.

Como hasta la fecha no ha dado cumplimiento el señor General Moya Vásquez a lo ordenado en el auto citado, por medio del presente auto se le requiere para que remita a la Corte dentro del término fijo de diez días, más el de la distancia, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Vaupés.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 154—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor Rafael Gómez Gómez, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Vaupés correspondiente al mes de septiembre último, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 155—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

Como hasta esta fecha no se ha recibido en la Corte la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable el señor don Francisco Restrepo Plata, por medio del presente auto se le requiere para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 156—Bogotá, noviembre 10 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor don Francisco Restrepo Plata para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de junio del año en curso, de la cual es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 157—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Se requiere al señor Francisco Restrepo Plata, responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de julio último, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 158—Bogotá, noviembre 12 de 1914.

Requiérese al señor General don Jorge Moya Vásquez, responsable de la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de febrero del año en curso, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia. Esta cuenta le fue devuelta para su reforma desde el día 11 de julio, por medio del auto número 121, y hasta esta fecha no ha sido enviada por su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 159—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor General Don Jorge Moya Vásquez para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de marzo del año en curso, de la cual es responsable, que le fue devuelta para su reforma por medio del auto número 122 de 13 de julio último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 160—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

No habiéndose recibido hasta esta fecha en esta Sección la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de julio del año en curso, de la cual es responsable el señor General don Luis Enrique Bonilla, por medio del presente auto se le requiere para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 161—Bogotá, noviembre 15 de 1914.

Requiérese al señor General don Luis Enrique Bonilla, responsable de la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de agosto del año en curso, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 162—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

El señor Lisandro Leiva Pereira, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de julio del año en curso, no ha remitido hasta la fecha la cuenta mencionada, razón por la cual se le requiere para que lo haga dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 163—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Requiérese al señor don Lisandro Leiva Pereira, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de agosto último, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 165—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Requiérese al señor Lisandro Leiva Pereira, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de junio del año en curso, para que la remita a la Corte en el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 166—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Por medio del presente auto se requiere al señor Lisandro Leiva Pereira, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de julio de año en curso, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 167—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Por medio del auto número 226 de 24 de diciembre de 1912, se observó en la cuenta del Consulado en Liverpool, del mes de abril de 1912, a cargo del señor Ernesto Ponce Pérez, la diferencia que existe entre el producto líquido del Consulado en ese mes y el recibo por el valor de la remesa hecha al Consulado de Londres; es decir, entre la cantidad de $ 4,867-62 y $ 4,687-62 (£ 937-10-6) que es la cantidad por la cual acusa recibo el señor Cónsul en Londres. En oficio de 10 de noviembre del año de 1913, solicita el responsable que se haga un nuevo examen de las facturas certificadas en ese mes y de los derechos consulares causados por ellas. Estudio que se ha verificado nuevamente con el mayor cuidado posible, y de él se obtuvo lo siguiente:

El Consulado produjo en el mes por certificación de facturas . . $	5.217 6
De esta suma deducen los gastos del Consulado . . .	350
Quedó como saldo en caja, para remesar a Londres . . $	4,867 62
Como el recibo del señor Cónsul en Londres está por .	4,687 62
existe una diferencia de . . .	180 ..

que debe explicar el señor Ernesto Ponce Pérez en el término de diez días, más el de la distancia, para poder fenecer la cuenta de que se trata, y también la general de ese año, puesto que todas las demás cuentas mensuales ya están fenecidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 167—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

La cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de enero de 1913 fue devuelta para su reforma, por medio del auto número 134 de 4 de noviembre del mismo año.

Del estudio verificado en ella solamente se observa la falta de unas estampillas de timbre nacional en los documentos que se expresan a continuación:

En el recibo del señor Ministro en Francia, por su sueldo en diciembre de 1912. . . . . .$ ..	45
En la nómina del señor Cónsul en Manaos, por su sueldo en el mismo mes.	80
Suma. . . . .$	1 25

Para poder fenecer provisionalmente esta cuenta es indispensable que el responsable remita a la Corte las estampillas que faltan, para lo cual se le concede el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 169—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

En el estudio de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de febrero de 1913, a cargo del doctor Jorge Roa, se anotó únicamente la falta de $ 0-80 en estampillas de timbre nacional, en la nómina del señor Cónsul en Manaos por su sueldo en enero anterior, dejando constancia de que por todo lo demás la cuenta está bien descrita y comprobada. Como a juicio de esta Sección la falta de esas estampillas no impide el fenecimiento de la cuenta mencionada, se declara fenecida provisionalmente sin cargo alguno, a condición de que el

responsable remita a la Corte las estampillas que faltan.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 170—Bogotá, diciembre 10 de 1914.

En la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de marzo de 1913, de que es responsable el doctor Jorge Roa, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª El comprobante número 106, legajo número 27, nota número 107 de 7 de marzo del señor Administrador de la Aduana de Cartagena, con la cual hace una remesa al Consulado, carece de la firma del Administrador, requisito indispensable para que sea aceptado como comprobante legal. El señor Cónsul debe solicitar una copia autenticada por el empleado respectivo; y

2.ª Entre los comprobantes de la cuenta falta el de $ 200, valor de lo gastado en cables por el señor Cónsul de Iquitos, es decir, el recibo por esa suma y la comprobación del gasto.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 171—Bogotá, diciembre 11 de 1914.

El General Luis Enrique Bouilla, Cónsul en Liverpool, ha enviado a la Corte, con oficio número 69 de 9 de octubre último, unos documentos que corresponden a las cuentas de ese Consulado en los meses de agosto y septiembre últimos, describiendo en una sola copia del libro y sin separación de ninguna clase las operaciones de ambos meses, los que hizo también en el balance, estado de caja, relación de productos y movimiento de estampillas. Tales documentos no son admisibles en esa forma, porque el artículo 2003 del Código Fiscal ordena que los responsables remitan a la Corte sus cuentas mensualmente, no por bimestres.

Para que el señor Cónsul remita sus cuentas por separado, es decir, mes por mes, cosa que debe hacer dentro del término de diez días, más el de la distancia, se le devuelven los documentos mencionados, que debe remitir con ellos la relación de estadística del Consulado correspondiente no sólo a esos meses sino a todos los meses anteriores en cuyas cuentas falta ese documento, que es indispensable para el estudio de esas cuentas, y que ha sido requerido ya por medio de varios autos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 172—Bogotá, diciembre 11 de 1914.

Estudiadas las contestaciones que dio el señor Francisco Díaz Granados al auto de observaciones número 54 de 3 de abril del año en curso, que fue dictado en la cuenta general de 1910 de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta, de la cual es responsable, se han encontrado algunas satisfactorias, quedando únicamente por resolver las que se expresan a continuación, que motivaron el presente auto y que deben ser contestadas por el responsable dentro del término de diez días, para proceder al fenecimiento definitivo de la cuenta general de que se trata.

1.° El responsable debe explicar con toda claridad por qué no dio entrada a la remesa de ciento diez arrobas de sal de caldero que se hizo de Upín a Villavicencio en enero de 1910, según consta en los libramientos números 66 y 68; pues la contestación dada por él a ese punto, no satisface hasta el presente.

2.° No son abonables las ochenta y siete arrobas de sal gema deducidas sólo por mermas en el Almacén de Villavicencio, mientras no se compruebe dicha merma conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Fiscal.

3.° La remesa de sesenta y dos arrobas de sal gema hecha de Villavicencio a San Martín no aparece abonada en la cuenta de Villavicencio.

4.° Los recibos del Elaborador de Upín, números 59 y 60, por ochenta y tres arrobas de sal compactada el primero y doscientas cincuenta y dos de sal gema el segundo, entregadas en enero de 1910, no han sido remitidos por el responsable; y

5.° La partida de mermas de ciento noventa y seis arrobas de sal en el Almacén de Villavicencio no tiene el debido comprobante.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 173—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

En la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de abril de 1913, a cargo del señor doctor don Jorge Roa, se hacen las observaciones siguientes:

1.° Falta la diligencia de visita practicada por el señor Cónsul en Londres, para justificar el derecho del sobresueldo de $ 150.

2.° El señor Cónsul debe enviar a la Corte la autorización de la Tesorería General, para verificar los gastos siguientes:

a) Para el de £ 300, $ 1,500 a los señores Nicholson Graham & Torres, por impresión de esqueletos.

b) Para el de $ 1,000, por cables del Consulado en Manaos; y

c) Para el de £ 700, a The Rogal Mail Steam Packet Company, por el transporte de unas esmeraldas.

3.° El señor Cónsul se servirá explicar por qué descontó al señor T. Mariño Herrera la cantidad de $ 116-60 por la radicación dejada en Bogotá a favor del señor José Herrera, siendo así que el recibo que le acompaña el señor Tesorero General en oficio número 375 de 4 de marzo es por valor de $ 166-66. Existe una diferencia de $ 50-06, que debe ser aclarada por el responsable.

4.° Falta la nómina del señor Cónsul en Génova, por $ 140, valor de su sueldo en marzo de 1913.

5.° Lo mismo sucede con el del señor Cónsul en Barcelona, por $ 110 correspondiente al mismo mes; y

6.° El señor Cónsul se servirá explicar la diferencia que existe de $ 96-11 entre el valor del asiento número 163, que a la letra dice:

"Recibido del Cónsul en Amberes, con oficio de 29 de abril, producto en marzo . . . . . .$ 603 95
y lo que dicho Cónsul remite según el citado oficio 507 84

"$ 96 11"

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 1.°—Bogotá, febrero 5 de 1915.

En la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de mayo de 1913, a cargo del señor doctor don Jorge Roa, se hacen las observaciones siguientes:

1.° Faltan estampillas de timbre nacional en los documentos siguientes:

En el recibo del señor Cónsul en Guayaquil, por su sueldo en enero anterior . . . . . $	. . 40
En los recibos del mismo Cónsul, de julio a diciembre . . .	2 40
En los del señor Rodríguez Maldonado, Encargado de Negocios en Bélgica, en los meses de noviembre y diciembre de 1912 y enero a mayo de 1913, a razón de $ 0,12 en cada uno	. . 84
Suma . . . . . $	3 64

2.° Falta el recibo del señor Carlos Lee, por $ 50, suma destinada para su repatriación, por Resolución número 9 del Ministerio de Relaciones Exteriores o del señor Ministro Plenipotenciario de Colombia en Venezuela, quien estaba autorizado por la misma Resolución para hacer el giro correspondiente.

3.° El comprobante de la erogación de $ 30 para comprar una corona para la estatua del prócer Camilo Torres, no vino con los documentos que constituyen la cuenta, y debe ser enviado por el señor Cónsul. Existe la autorización de la Tesorería General para ese gasto, pero falta el comprobante de haberlo hecho; y

4.° Falta el comprobante del asiento número 202, que dice:

"Impuesto de timbre, sobre el traspaso de las obligaciones de primera hipoteca. $ 3,000."

Para que el responsable conteste el presente auto y remita los documentos ano-

tados en él, se le concede el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 2—Bogotá, febrero 10 de 1915.

Del estudio verificado por esta Sección en la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de junio de 1913, a cargo del doctor Jorge Roa, resultaron las observaciones siguientes:

1.° Faltan estampillas de timbre nacional en los documentos siguientes:

En el recibo del señor Cónsul de Belén del Pará, por £ 210, valor de sus sueldos anticipados en tres meses y viáticos de ida	$ 2 10
En los del señor Hackett, por sus sueldos en abril y mayo . .	1 60
En el del señor Cónsul en Trinidad, por su sueldo en junio .	.. 40
En el del señor Cónsul en Manaos, sueldo en mayo	.. 80
Suma	$ 4 90

2.° El responsable se servirá remitir a esta Oficina la orden de la Tesorería General para el pago de £ 100, suma destinada para gastos de cables en Manaos, y el comprobante de su inversión.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 3—Bogotá, febrero 15 de 1914.

A condición de que el señor Jorge Roa, responsable de la cuenta del Consulado General de Londres correspondiente al mes de julio de 1913, remita a esta Oficina $ 1-80 en estampillas de timbre nacional que faltan en los recibos del señor Cónsul en Manaos, del señor Cónsul en Trinidad y del señor Hackett, por sus sueldos en junio, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 4—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Por medio del auto número 118 de 8 de julio de 1914 se hizo una observación a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Fernando Ayala, quien contestó satisfactoriamente esa observación, con fecha 3 de septiembre del mismo año, razón por la cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 5—Bogotá, febrero 17 de 1915.

Satisfechas por el responsable señor Fernando Ayala las observaciones que por medio del auto número 154 de 10 de diciembre de 1913, se hicieron a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de diciembre de 1912, y no quedando observación qué hacer, se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 6—Bogotá, febrero 17 de 1915.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de mayo de 1913, de que es responsable el señor Fernando Ayala, fue observada por medio del auto número 64 de 28 de abril del año pasado. El responsable contestó satisfactoriamente, con fecha 1.° de junio siguiente, y en tal virtud, se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 7—Bogotá, febrero 18 de 1915.

El señor Fernando Ayala, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de junio de 1913, remitió oportunamente a la Corte los documentos que se le exigieron por medio del auto de observaciones número 65 de 29 de abril de 1914. No quedando observación qué hacer a la cuenta mencionada, se fenece provisionalmente sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 8—Bogotá, febrero 19 de 1915.

A condición de que el responsable señor Fernando Ayala remita a la Corte la cuenta de cobro y el recibo correspondiente del señor Henry J. Eder, por $ 12, valor de unos bombillos (observación 4.a del auto número 117 de 7 de julio de 1914), se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali en diciembre de 1913, a cargo del expresado señor Fernando Ayala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 9—Bogotá, febrero 20 de 1915.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente a enero de 1911, a cargo del señor Pascual Gutiérrez, fue estudiada por la antigua Sección 2.a de la Corte, la que dictó el auto número 110 de 18 de julio del mismo año, en el cual deja constancia de que la cuenta está bien llevada y comprobada, y de que suspende el fenecimiento, por no existir en la Oficina la cuenta general del año anterior, indispensable para hacer la comparación de los saldos que vienen. Hecha la verificación de tales saldos, los que se hallan bien pasados, se fenece provisionamente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 10—Bogotá, febrero 22 de 1915.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente a febrero de 1911, a cargo del señor Pascual Gutiérrez, por hallarse en los mismas condiciones de la de enero anterior.

El fenecimiento de la cuenta de que se trata fue suspendido por el auto número 111 de 29 de julio de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 11—Bogotá, febrero 23 de 1915.

El fenecimiento de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de

Medellín correspondiente al mes de marzo de 1911, a cargo del señor Pascual Gutiérrez, fue suspendido por auto número 112 de 21 de julio del mismo año, dictado por la antigua Sección 2.ª de la Corte, por no poderse hacer entonces la comparación de los saldos, requisito que se ha llenado por esta Sección, la cual los halló correctos. Por lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 12—Bogotá, febrero 24 de 1915.

Por medio del presente auto se requiere al señor Gabriel Arango M., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 13—Bogotá, febrero 24 de 1915.

Requiérese al señor Gabriel Arango M., responsable de la cuenta general del año de 1914, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, la remita a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 14—Bogotá, febrero 24 de 1915.

El señor Alberto Noguera B., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta correspondiente al mes de noviembre de 1914, no la ha remitido a la Corte, hasta esta fecha, razón por la cual se le requiere, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a esta Oficina la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 15—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Requiérese al señor Alberto Noguera B., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta correspondiente al mes de diciembre de 1914, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 16—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Requiérese al señor Alberto Noguera B., responsable de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta correspondiente al año de 1914, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 17—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Por medio del presente auto se requiere al señor Eladio Angel, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó correspondiente al mes de diciembre de 1914, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 18—Bogotá, febrero 26 de 1915.

Requiérese al señor Eladio Angel, responsable de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó correspondiente al año de 1914, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 19—Bogotá, febrero 27 de 1915.

Por medio del presente auto se requiere al señor Eduardo Buendía H., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta correspondiente al mes de diciembre de 1914, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 20—Bogotá, febrero 27 de 1915.

Requiérese al señor Eduardo Buendía H., responsable de la cuenta General de la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta correspondiente al año de 1914, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 21—Bogotá, marzo 5 de 1915.

La cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de agosto de 1913, a cargo del doctor Jorge Roa se ha hallado bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 22—Bogotá, marzo 6 de 1915.

La antigua Sección 2.ª de la Corte de Cuentas dictó el auto de observaciones número 73 de 22 de mayo de 1912, a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al mes de diciembre de 1911, a cargo del señor don Pascual Gutiérrez, providencia que le fue notificada el día 1.º de julio del mismo año de 1912, según consta en la diligencia suscrita por él y que cursa en el juicio respectivo. Como el auto de que se trata no ha sido contestado por el señor Gutiérrez, y esta Sección no quiere dictar el fallo definitivo sin oír las razones que tenga en su favor el responsable, se le requiere por medio del presente

auto para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, dé contestación al auto mencionado, advirtiéndole que si así no lo hiciere se le fenecerá la cuenta expresada con los alcances a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 23—Bogotá, marzo 8 de 1915.

Examinada la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de septiembre de 1913, a cargo del doctor Jorge Roa, no se ha encontrado observación que hacer, por estar bien llevada y comprobada.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Adminisrtación de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 24—Bogotá, marzo 12 de 1915.

La cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta, en el año de 1910, estuvo a cargo del señor Francisco Díaz Granados, y del estudio verificado en ella se obtuvo lo siguiente: con fecha 3 de abril de 1914 y bajo el número 54 se dictó un auto de observaciones que le fue notificado al responsable el 19 de mayo del mismo año, según consta en la diligencia suscrita por él. El 9 del mes de junio siguiente contestó el responsable a las observaciones contenidas en el auto citado, pero su contestación no fue del todo satisfactoria; esta Sección dictó luégo el auto adicional de observaciones, con fecha 14 de diciembre del mencionado año, providencia que le fue notificada al señor Díaz Granados el 16 de febrero último, y con fecha 22 del mismo mes contestó ya satisfactoriamente las observaciones del auto número 172, razón por la cual se procede al fenecimiento definitivo de dicha cuenta.

Las cuentas mensuales se hallan así:

Enero. En esta cuenta se dictaron los autos siguientes: el número 66, de observaciones, con fecha 7 de abril de 1910; el número 107, adicional de observaciones del 25 de mayo siguiente, y el de fenecimiento provisional sin alcance ni multa del 5 de agosto del mismo año de 1910.

Febrero. Se le hicieron observaciones por medio del auto número 87 del 23 de abril, y se feneció por el auto número 166 del 5 de agosto sin alcance ni multa y provisionalmente.

Marzo. Observada por auto número 108 de 27 de mayo de 1910, y fenecida provisionalmente sin cargo alguno por el auto número 169 del 6 de agosto del mismo año.

Abril. En esta cuenta se dictó el auto de observaciones número 109 de 28 de mayo de 1910 y se feneció provisionalmente sin cargo alguno por el auto número 170 de 8 de agosto.

Mayo. Fue glosada por auto número 165 del 16 de agosto, y se feneció con fecha 13 de septiembre de 1910, provisionalmente y sin cargo alguno.

Junio. Fue observada esta cuenta por el auto número 176 del 16 de agosto, y se feneció provisionalmente sin cargo alguno por el auto número 197 del 14 de septiembre del mismo año.

Julio. El auto número 184 de 25 de agosto hizo varias observaciones, y el número 198 de 15 de septiembre la feneció provisionalmente sin cargo alguno y de un modo provisional.

Agosto. Fue glosada con fecha 15 de octubre, por medio del auto número 234, y se feneció provisionalmente sin alcance ni multa según el auto número 274 de 19 de noviembre.

Septiembre. Se observó por el auto número 247 de 25 de octubre y sin cargo alguno se feneció provisionalmente por el auto número 286 de 1.º de diciembre.

Octubre. También fue glosada por auto número 277 de 25 de noviembre, lo mismo que la anterior, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa por el auto número 1.º de 1.º de febrero del año siguiente, es decir, de 1911.

Noviembre. Se observó por auto número 6 de 8 de febrero, y quedó fenecida lo mismo que las anteriores por el auto número 30 de 9 de marzo.

Diciembre. Por medio del auto número 47 del 24 de marzo se hizo alguna observación, y se feneció por el auto número 247 del 6 de diciembre de 1911 sin alcance ni multa.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal vigente, y no quedando observación que hacer en dicha cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente al año de 1910, a cargo del señor Francisco Díaz Granados, se declara fenecida definitivamente sin alcance ni multa contra su responsable.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 25—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Por medio de los autos números 155, 156 y 157 de 9, 10 y 11 de noviembre del año pasado, se requirió al señor Francisco Restrepo Plata, responsable de las cuentas del Consulado General en Londres correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 1914, para que las remitiera a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Con fecha 26 de enero último manifiesta el responsable que desde principios del mes de agosto se separó de la Oficina, y que en ese tiempo el Contador del Consulado no había alcanzado a preparar sino la cuenta del mes de abril, es decir, la de tres meses antes, cosa que no es aceptable, si dicho empleado cumplía (como era de su deber) con lo ordenado por el artículo 301 del Código Fiscal vigente, que a la letra dice:

"Todos los responsables del Erario deben llevar cuenta comprobada de su administración día por día . . . . . ."

Siendo así, como debe ser, el trabajo se reduce a tomar una copia de las operaciones de cada mes.

En la misma nota y a continuación de la parte anterior, dice el señor Restrepo Plata:

"Separado yo y sin acceso posible a la Oficina, y mucho menos a los libros del Consulado, no he podido activar en manera alguna la preparación de mis cuentas . . . . . ."

Este otro punto tampoco es aceptable por dos razones: primera, por lo dicho ya en el punto anterior; y segunda, porque el artículo 385 del Decreto 1036 de 1904, sobre la contabilidad de la Hacienda Nacional, prevee el caso y dice al efecto:

"Artículo 385. A los empleados cesantes se les permitirá en las respectivas Oficinas nacionales tomar todos los datos que se necesiten para contestar glosas o comprobar la legalidad de las operaciones que hayan ejecutado o descrito en sus respectivas cuentas . . . . . ."

En mérito de lo expuesto, y no habiendo dado cumplimiento el responsable a lo ordenado en los autos citados, esta Sección lo requiere por última vez, para que remita a la Corte las cuentas mencionadas dentro del término de sesenta días, más el de la distancia, advirtiéndole que si en ese término no le da cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se procederá de acuerdo con los artículos 329 (inciso *d*) y 341 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 26—Bogotá, marzo 17 de 1915.

La cuenta general del Consulado en Liverpool correspondiente al año de 1911 estuvo en el mes de enero a cargo del General Jorge Moya Vásquez, y durante los once meses restantes a cargo del señor Ernesto Ponce Pérez. Fenecidas provisionalmente las doce cuentas mensuales, se procede al fenecimiento definitivo de la cuenta general indicada.

Verificado el estudio de los elementos que la constituyen, se obtuvo el siguiente resultado:

Está descrita conforme a las disposiciones legales vigentes.

Las mensuales son fiel copia de la general, y ésta comprende todas y cada una de las operaciones efectuadas por el Consulado durante el año de 1911.

Tales cuentas mensuales se hallan así:

Enero a noviembre. Glosadas por medio de los autos números 121, 128, 130, 144, 152, 168, 190, 198 de 1911 y 25 y 35 de 1912, como consta en los juicios respectivos. La cuenta de diciembre no fue observada.

De estas cuentas la de enero se feneció provisionalmente, con un alcance de $ 20 a cargo del responsable, por medio del auto número 65 del 1.º de agosto de 1913. En el juicio respectivo hay la cons-

tancia de que este alcance fue confirmado por la Sala y de que se pasó copia para lo de su cargo al Juez de Ejecuciones Fiscales.

Las cuentas de febrero a diciembre se fenecieron provisionalmente sin cargo alguno, como consta de los autos números 66 a 75 de agosto de 1913, y 58, de abril de 1912.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta general de que se trata, a cargo de los responsables señores Jorge Moya Vásquez y Ernesto Ponce Pérez, sin otro alcance que el del mes de enero, de que ya se hizo mención.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 27—Bogotá, marzo 18 de 1915.

Por medio de los autos números 226 de 24 de diciembre de 1912 y 167 de 23 de noviembre del año pasado, se ha exigido del señor Ernesto Ponce Pérez, responsable de la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de abril del año de 1912, que explique satisfactoriamente la diferencia de $ 180 que existe entre el valor de los productos del Consulado en ese mes y el de la remesa hecha al Consulado General en Londres.

Con fecha 10 de noviembre de 1913 da el responsable algunas explicaciones que no satisfacen, puesto que la diferencia subsiste igual, a pesar de varias rectificaciones hechas en los documentos que constituyen la cuenta.

En tal virtud, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 180 a cargo del responsable señor Ernesto Ponce Pérez, y a favor del Tesoro Nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 28—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Por medio del auto número 134 de 10 de septiembre del año pasado se hicieron dos observaciones a la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de diciembre de 1913, a cargo del señor Lisandro Leiva Pereira.

La primera de estas observaciones se refiere a la demora con que se recibió la cuenta mencionada, y la segunda a la forma en que debe venir la relación de productos.

Con fecha 30 de octubre del año pasado explicó satisfactoriamente el responsable la demora, y ofrece corregir en lo sucesivo lo anotado en la segunda observación.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación qué hacer, se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 29—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Por medio del presente auto se requiere al señor don Lisandro Leiva Pereira responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de febrero de 1914, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, dé contestación al auto de observaciones número 145 de 10 de octubre del año pasado, advirtiéndole que si así no lo hiciere, se le fenecerá la cuenta expresada, con el alcance a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez segundo del Circuito de Guateque, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Sixto Bravo, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha once de marzo del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en Guateque, a ocho de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JANUARIO ACOSTA F.

El Secretario, *Jorge Espinosa G.*

Es copia—Guateque, abril nueve de mil novecientos quince—*Jorge Espinosa G.*, Secretario.

(94) 111 palabras—3 veces—$ 134.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Alejandro Angel L., para que por sí o por medio de apoderado, se presente, dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelanta el señor Eustasio de Mendoza, como apoderado de la Nación. Bien entendido que si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado por los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de abril de mil novecientos quince, por treinta días.

El Magistrado,

BARTOLOME RODRIGUEZ P.

El Secretario,

Pedro Sanz Rivera

Es copia—Bogotá, abril 9 de 1915.

El Secretario de la Sala,

Pedro Sanz Rivera

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Vicente Sanabria, abierto en este Juzgado por auto de fecha once de los corrientes, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia: de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(97) 112 palabras—1 vez—$ 45.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 29 de abril de 1915 — Número 15478

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 728 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1081
Resolución número 29 de 1915 . . 1081
Resolución número 30 de 1915 . . 1081
Resolución número 31 de 1915, por la cual se nombran Practicantes para las Unidades del Ejército de guarnición en Bogotá 1081

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se prorrogan los plazos para la entrega de unos caminos al Contratista de las Salinas de Chaquipay y Pizarrá 1081
Resolución por la cual se declara la caducidad de un privilegio relativo a la construcción y explotación de un puente sobre el río Cauca, entre los Distritos de Filadelfia y Ríosucio, del Departamento de Caldas. 1082
Invitación a contrato y pliego de cargos 1083

Avisos oficiales 1085

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 728 DE 1915

(ABRIL 23)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase al doctor Enrique Isaza S. la renuncia que ha hecho del puesto de Practicante del Hospital Militar de Marly, y nómbrase en su lugar al señor Alejandro Villa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 29 DE 1915

(ABRIL 22)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Prohíbese a los diversos Comandos de Unidades del Ejército, de los Cuerpos de Zapadores y de Policía de las fronteras enganchar individuos que pertenezcan a las reservas del Ejército.

Prohíbeseles igualmente dar de alta como Sargentos primeros u obreros a individuos que no presten el servicio efectivo que les corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 30 DE 1915

(ABRIL 22)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.° Los Cabos primeros y segundos, asignados por Decreto número 713 del año en curso a los Comandos de Regimiento harán parte de la Banda de Músicos de la Unidad, dentro del Decreto reorgánico de las Bandas.

2.° Los sirvientes u ordenanzas de los Oficiales superiores de los Comandos, se tomarán de la dotación de éstos, a fin de no disminuír el personal de las Unidades.

3.° Dos de los soldados asignados a cada Comando de Regimiento y de arma especial, se destinarán como Rancheros, con el mismo propósito de no disminuír el personal de combate de las Compañías.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 31 DE 1915

(ABRIL 22)

por la cual se nombran Practicantes para las Unidades del Ejército de guarnición en Bogotá.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, en vista de la Resolución número 16 de 13 de marzo del año en curso; de las actas de examen de los concursantes para obtener el puesto de Practicantes en las Unidades de la Guarnición de la capital, y teniendo en cuenta que los señores Enrique Pardo Rey, Octavio Castillo, Víctor M. Salazar y Vicente Lombana, obtuvieron las más altas calificaciones; que en seguida se hallaron con igual calificación los señores Luis M. Niño y Carlos Alfredo Uribe, y que habiendo echado suerte entre ellos el Jurado examinador, salió favorecido el señor Niño,

RESUELVE:

Nómbrase a los señores Luis M. Niño, Víctor M. Salazar, Vicente Lombana, Enrique Pardo Rey y Octavio Castillo, en su orden, Practicantes de los Regimientos de Infantería "Bolívar" número 1 y "Cartagena" número 6 y de Caballería "Tolima"; del Grupo de Artillería "Bogotá" y del Batallón de Ingenieros "Caldas."

La novedad de alta se causará con fecha 25 del mes en curso, y el mismo día serán dados de baja los que ocupen actualmente aquellos puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se prorrogan los plazos para la entrega de unos caminos al Contratista de las Salinas de Chaquipay y Pizarrá.

Ministerio de Obras Públicas—Sección de Vías de Comunicación—Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes del asunto:

1.° Que el señor Bernardo González Valenzuela, Contratista para el montaje y explotación de las salinas de Chaquipay y Pizarrá, según contrato aprobado por la Ley 40 de 1912, solicitó de este Ministerio, en escrito de fecha 30 de septiembre

último, una prórroga de seis meses de los términos fijados en ese contrato para la entrega de cada uno de los caminos de Chaquipay a Puerto Mártires, Chaquipay a Pizarrá y Pizarrá a Guadualito, términos que vencen el 10 de julio de 1914, el 10 de julio de 1915 y el 10 de diciembre de 1915, respectivamente, exponiendo como razón justificativa de esa solicitud el hecho de haber tenido que suspender los trabajos del camino de Chaquipay a Puerto Mártires, por causa de la epidemia de fiebre amarilla que se presentó en la región.

2.° Que este Despacho consultó la solicitud con el señor Ministro de Hacienda, en atención a que el contrato se refiere en la parte principal a asunto de la incumbencia de ese Ministerio, y que dicho señor Ministro conceptuó en favor de la prórroga solicitada en los términos siguientes:

"..... Parece, por tanto, prudente mantener el contrato que garantiza a la Nación una explotación conveniente de aquellas salinas, concediendo al señor González Valenzuela la prórroga que solicita, salvo mejor opinión de Su Señoría."

3.° Que en vista de ese concepto, este Ministerio resolvió, con fecha 21 de octubre último, lo siguiente:

"Dígase al señor González Valenzuela que este Despacho está dispuesto a concederle la prórroga que ha solicitado; pero que desea previamente que se le presente el comprobante de que apareció en la región la epidemia que le impidió llevar a cabo la construcción y entregar el camino de Chaquipay a Puerto Mártires dentro del plazo que venció el 10 de julio de este año."

4.° Que de acuerdo con esa manifestación, el señor González Valenzuela presenta, con el memorial que antecede, los comprobantes exigidos, que consisten en un certificado del señor Jacinto Albarracín, en su carácter de comisionado por el Ministerio de Hacienda, para visitar las Salinas de Pizarrá y Chaquipay, y en sendas declaraciones juradas, por Zenón Delgadillo, Rafael González y Ceferino Tejedor, ante el Inspector de Policía del Corregimiento de Chánares, y suscritas por un testigo, a causa de no saber firmar los declarantes,

SE RESUELVE:

Concédese al Contratista, para el montaje y explotación de las Salinas de Chaquipay y Pizarrá, la prórroga que ha solicitado de los plazos fijados en el contrato, para la entrega de los caminos de Chaquipay a Puerto Mártires, Chaquipay a Pizarrá y Pizarrá a Guadualito, así: para el primer camino se prorroga el plazo por seis meses, a partir de esta fecha; para el segundo camino, por seis meses, a partir del 10 de julio de 1915, y para el tercer camino, por seis meses, a partir del 10 de diciembre de 1915.

La presente Resolución necesita para su validez, que sea ratificada por el señor Ministro de Hacienda, a quien se remitirá para el efecto.

Una vez ratificada, comuníquese al interesado y publíquese en el "Diario Oficial."

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

—

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Ratifícase.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

—

RESOLUCION

por la cual se declara la caducidad de un privilegio relativo a la construcción y explotación de un puente sobre el río Cauca, entre los Distritos de Filadelfia y Ríosucio, del Departamento de Caldas.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

1.° Que por la Ley 4.ª de 1884 se concedió privilegio exclusivo a los señores Juan N. Trujillo, Francisco Arango y Bartolomé Chaves Hermanos, para construír un puente de hierro sobre el río Cauca, en el punto denominado "San Isidro de Picará," entre los Distritos de Filadelfia y Ríosucio, y para explotarlo durante treinta años, contados desde la fecha en que se diera al servicio público, lo cual tuvo lugar el 22 de septiembre de 1887;

2.° Que entre las obligaciones impuestas a los concesionarios figura la de "conservar el puente en perfecto buen estado de servicio, y entregarlo así, a la expiración del privilegio, a los Distritos de Filadelfia y Ríosucio, a los cuales pertenecerá. Estos seguirán cobrando sólo la mitad de los derechos fijados, y emplearán el producto en la conservación del puente y mejoramiento de la vía";

3.° Que entre las condiciones de ese privilegio aparece la siguiente: "El privilegio concedido por esta Ley caducará si los concesionarios no cumplieren con alguna o algunas de las condiciones exigidas";

4.° Que en informe rendido al Ministerio por la Gobernación del Departamento de Caldas, con fecha 14 de noviembre último, se dice lo siguiente: "El dueño actual de ese privilegio es el señor Joaquín Cruz, quien hace años está loco; al señor Cruz lo representa un señor Luis Horacio Zabala, residente en Supía. A él me dirigí en días pasados, llamándole la atención sobre el mal estado del puente y la necesidad de proceder a repararlo inmediatamente, antes de que se pierda; no obtuve contestación, probablemente por haberse ausentado de Supía el señor Zabala, según informes. Entonces me dirigí a los Personeros y Alcaldes de Ríosucio y Filadelfia, ordenándoles levantaran las pruebas necesarias, referentes a la falta de cumplimiento, por parte de los Contratistas, de la cláusula 7.ª del artículo 1.° de la Ley 4.ª de 1884, para resolver si era el caso de declarar caducado el contrato de privilegio, de conformidad con el artículo 4.° de la citada Ley. La prueba allegada por las autoridades de Ríosucio y Filadelfia paréceme que suministra buen fundamento para declarar esa caducidad, pero el infrascrito Gobernador no se ha considerado con facultad bastante para ello, y por eso acude a esa Superioridad, para que allí se resuelva el punto." La prueba a que se hace referencia, dice: "En el punto de 'San Isidro de Picará' (Pintado), jurisdicción del Municipio de Ríosucio, a las doce m. del día tres de noviembre de mil novecientos catorce, los suscritos Alcaldes de Ríosucio y Filadelfia, Personeros de ambos Municipios, y el Secretario del Alcalde primeramente mencionado, nos constituímos en audiencia pública, con el fin de practicar la inspección ocular ordenada en el auto anterior; y estando presentes los señores Pablo Ramírez y Noé Bonilla, el Alcalde comisionado les recibió juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo. Acto continuo se impuso a los peritos del objeto a que se refiere el auto anterior, y en seguida, y después de manifestar que son mayores de edad y vecinos de Ríosucio, expusieron: 'En la actualidad tiene el puente de 'Pintado'—sobre el río Cauca—en este punto de San Isidro de Picará, los siguientes defectos: el estribo situado a la orilla

del río, al lado del Municipio de Ríosucio, contiene una grieta, que en la parte más alta tiene siete centímetros de abertura, la cual atraviesa el estribo de uno a otro extremo; 2.° Las planchas o presillas donde van asegurados los cables, que son dos, en el mismo lado de Ríosucio, están completamente invadidos por el óxido, y los cables de dicho lado están también oxidados, y rotos algunos de los hilos. 3.° La plancha o presilla donde está asegurado el cable, al lado de Filadelfia, y a la izquierda, viniendo de dicha población, está también oxidada, y el cable de esa parte está también principiando a oxidarse. 4.° La plancha de la derecha, viniendo de Filadelfia, no pudímos examinarla, porque la bóveda está totalmente cubierta de arena, y el cable, del mismo lado derecho, está también oxidado, y reventados ya algunos de los hilos. 5.° Las bóvedas de ambos lados están todas cubiertas de monte y basura. 6.° El maderamen todo del puente está en malísimo estado, y como está hasta peligroso para los pasajeros, necesita de una reparación inmediata, para evitar esos peligros, y la ruina total de la obra; y 7.° Los techos de los estribos también están en ruina.'''

Por lo que queda relacionado, es indudable que los privilegiados no están cumpliendo la obligación 7.ª, que determina la Ley 4.ª de 28 de abril de 1884, en la parte que dice: ''Conservar el puente en perfecto buen estado de servicio.'' Los empleados presentes certificamos: que lo expuesto por los peritos señores Ramírez y Bonilla, es exacto, pues con ellos practicámos la inspección ordenada. Además, conceptuamos que si el privilegio concedido a los señores Trujillo, Arango y Chaves Hermanos, está caducado, de acuerdo con el artículo 4.° de dicha Ley, que dice: ''El privilegio concedido por esta Ley caducará, 'si los concesionarios no cumplieren alguna o algunas de las condiciones exigidas.' Así terminó la presente diligencia, que se firma.

''El Alcalde de Ríosucio, *Rubén Bayer*. El Alcalde de Filadelfia, *Mariano Echeverri*—El Personero Municipal de Filadelfia, *Galo López M.*—El Personero Municipal de Ríosucio, *Rodolfo A. Velasco D.* El perito, *Pablo Ramírez*—El perito, *Noé Bonilla*—El Secretario del Alcalde de Ríosucio, *Juan Bautista Betancur.*''

5.° Que de todo lo anterior resulta que los actuales concesionarios del puente no han cumplido la obligación que adquirieron, de mantener la obra en perfecto buen estado de servicio, y que en este caso el Gobierno tiene facultad expresa para declarar la caducidad del privilegio,

RESUELVE:

Declárase caducado, por falta de cumplimiento, de parte de los concesionarios, el privilegio otorgado por la Ley 4.ª de 1884, para la construcción y explotación del puente del ''Pintado'' o de ''San Isidro de Picará,'' sobre el río Cauca, en la vía que comunica los Municipios de Ríosucio y Filadelfia.

Por virtud de esta declaratoria, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7.° del artículo 1.° de la Ley 4.ª de 1884, el puente será entregado a los Municipios de Ríosucio y Filadelfia, que ''seguirán cobrando sólo la mitad de los derechos fijados,'' y emplearán el producto en la reparación inmediata del puente, y, posteriormente, en la conservación del mismo, y en la mejora de la vía.

Por la Gobernación del Departamento de Caldas se dispondrá lo conducente a la notificación de esta providencia al representante del actual concesionario del puente, y en su defecto, a quien esté encargado del mismo concesionario para cobrar el pontazgo.

Sométase la presente Resolución a la censura del Excelentísimo señor Presidente de la República, y si fuere aprobada, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 7 de 1914.

Aprobada.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

INVITACION A CONTRATO

Administración de Aduana—Barranquilla, abril 16 de 1915.

La Administración de Aduana llama a licitación, en subasta pública, para contratar las reparaciones que se harán en los almacenes de la Aduana, que más adelante se expresarán. El contrato se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto de la licitación se verificará el día 31 de mayo del presente año, y será presidido por el Administrador de la Aduana. Las propuestas deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, en que se declare la aceptación del pliego de cargos sin modificación alguna, que serán entregados en pliego cerrado y sellado, con indicación de su contenido y firmada esa indicación por el proponente, al Administrador de la Aduana de esta ciudad, antes de las tres (3) de la tarde del día 31 del mes citado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª Acompañar al memorial un certificado del Cajero de la Aduana, en que conste que el proponente consignó, en la caja de la Aduana, la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en calidad de fianza de quiebra, a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla.

A las tres de la tarde del día 31 de mayo, en sesión pública, en la Oficina del Administrador de la Aduana, se procederá a abrir y a leer las propuestas, y se entrará en pujas y repujas entre todos los que hubieren presentado propuestas.

A las cuatro de la tarde será adjudicado el contrato al que haya ofrecido llevar a cabo las reparaciones por la menor suma de dinero.

El Administrador de la Aduana devolverá, debidamente endosados a favor de los proponentes, los recibos o certificados de depósitos

que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato. La suma depositada por éste quedará a la orden de la Administración de Aduana, hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre la aprobación del contrato y se otorgue la fianza sobre aseguro de su cumplimiento; en caso que por cualquier motivo el adjudicatario no otorgare dicha fianza dentro del término fijado en la cláusula ... del artículo.... del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa por los perjuicios a causa de la demora en la celebración del contrato.

El Administrador Tesorero,

Diógenes A. Reyes

PLIEGO DE CARGOS

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en nota número 10356 de 14 de enero último, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y N N, por otra, que en el cuerpo de este contrato se denominará **el Contratista,** se ha celebrado el siguiente convenio:

N. N. se compromete a hacer en los edificios que sirven de almacenes de la Aduana los trabajos de la reparación que en seguida se detallan:

Almacén "Mata de Caña."

Hacerle trescientos setenta y cinco metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; cambiarle en los techos veinte láminas de hierro corrugado; empañetar con cemento romano, blanquear los techos y las paredes, pintar la parte exterior de los techos y las luces.

Almacén "Las Rejas."

Hacerle doscientos cincuenta metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; cambiarle en el techo veinte láminas de hierro corrugado; pintar las luces y techos y hacer nuevas las rejas para dividir la Oficina del Guardaalmacén del depósito de bultos.

Almacenes de Reconocimiento.

Hacerles trescientos setenta y cinco metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar con cemento romano, blanquear las paredes; ponerle en el techo treinta planchas de hierro corrugado; pintar el techo y las luces; arreglar debidamente las rejas para los Contadores Interventores, y para las Secciones de Reconocimiento.

Almacén "Blanco Grande."

Hacerle setecientos cincuenta metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar con cemento las paredes y blanquearlas; ponerle ochenta láminas de hierro corrugado en el techo; pintar las luces y el techo, y hacerle la reja para dividir la carga en depósito de la que está por reconocer.

Almacén "Blanco Chico"

Hacerle cuatrocientos cincuenta y seis metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar las paredes con cemento y blanquearlas; cambiar en el techo once planchas de hierro corrugado; pintar el techo y las luces.

Sardinel.

Desde las rejas hasta **Blanco Grande,** piso de concreto, de cuatro pulgadas de espesor, o sea ciento cuarenta y tres metros de largo.

Enlucido en la parte interior de todas las paredes, con cemento y arena, en la proporción de uno por tres, desde el nivel del piso, hasta un metro y medio de alto.

En el almacén denominado **Reja,** arreglar los departamentos donde debe colocarse la carga en depósito, los bultos sobrantes y los que llegan con apariencias de saqueo.

Todos estos apartamentos serán arreglados de acuerdo con el modelo e instrucciones que dará el Administrador.

El Gobierno pagará al Contratista N. N., por valor de las obras de reparación mencionadas, la suma de $ ..... oro colombiano. en esta forma: la tercera parte del valor del contrato, al tenerse noticia de su aprobación por el Poder Ejecutivo; otra tercera parte, a los treinta días siguientes al en que se hayan empezado los trabajos de reparación; y el resto, tan pronto como se entregue la obra, a satisfacción del Administrador de la Aduana.

Los trabajos de reparación indicados deberán principiarse, a más tardar, dentro de los diez días después de notificado el Contratista de haberse aprobado el respectivo contrato; y el término máximo para la conclusión de las obras será de sesenta días, contados desde aquél en que se dé principio a ellas.

Los materiales de construcción que hayan de emplearse en los trabajos han de ser de primera calidad.

El Contratista, para garantizar el estricto cumplimiento del presente contrato, y como cláusula penal, otorgará, cuando quede aprobado el contrato, una fianza, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que podrá hacerse efectiva administrativamente, en el caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen al Contratista, y asegurará también el recibo de los anticipos que se le hagan, conforme a lo anteriormente indicado, con fianza igual al valor de las sumas que reciba.

Son motivos que dan lugar a que se declare

caducado el contrato, por medio de Resolución administrativa, además de los indicados por el artículo 41 del Código Fiscal de 1912, no hacerse por el Gobierno los anticipos de dinero que se han pactado; no empezarse, ni concluírse la obra en el término convenido, o por emplearse en ella materiales de mala calidad.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firmarán dos ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a . . . . . .

El Administrador Tesorero,

Diógenes A. Reyes

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Yo Elías A. Peláez Calderón, en mi carácter de Notario Público del Circuito de Frontino (en el Departamento de Antioquia, República de Colombia), y para los efectos del Decreto legislativo número dos (2) de diez y nueve (19) de enero de mil novecientos seis (1906), en su artículo cuarto (4.°), a solicitud del señor Christian Charles Augustus Scott,

CERTIFICO:

1.° Que en esta Notaría fue protocolizado en legal forma, por escritura pública número cuarenta y ocho (48), de fecha once (11) del presente mes de febrero de mil novecientos quince (1915), pasada ante mí, el poder general que la Compañía particular limitada por acciones, denominada *The Syndicate de "El Cerro" Limited*, domiciliada en Londres (Inglaterra), por medio de sus Directores Edward J. Mc. Carthy y Sandys Macaskic y el Secretario William Smith, en presencia del señor Notario Público de la ciudad de Londres, señor don John Dalton Venn, quien así lo certifica en dicha ciudad de Londres el día tres (3) de octubre de mil novecientos once (1911), le confirió al señor Christian Charles Augustus Scott, para representar a la Compañía en la República de Colombia.

2.° Que tanto el poder como la certificación del Notario de Londres fueron debidamente autenticados por el Cónsul General de Colombia en aquella ciudad de Londres, el señor don José M. Núñez U., el día tres de octubre de mil novecientos once (1911), documentos éstos que están en idioma inglés y traducidos al castellano por los traductores nombrados por el señor Juez tercero (3.°) del Circuito de Medellín en lo civil, doctor Lázaro Tobón y don Antonio María Restrepo R., el día veintitrés (23) de enero último.

3.° Que la firma del señor Cónsul General de Colombia en Londres, señor José M. Núñez U., que autenticó la del Notario mencionado en el lugar y fecha dichos, está legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en Bogotá, el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos catorce (1914).

4.° Que las autorizaciones conferidas por dicho poder al apoderado señor Scott por la expresada Compañía son del tenor siguiente: que por cuanto la Compañía ha entrado en posesión (como arrendataria de la Compañía Limitada de Antioquia (Frontino) y su liquidador y los señores Henry Percy Harris y Samuel Walter Stephens, los apoderados de sus tenedores de vales) del terreno y minas situados en los Estados Unidos de Colombia. Sur América, descritos en un título de venta a la Compañía Limitada de Antioquia (Frontino), registrado en la ciudad de Antioquia el diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro y de todas las propiedades y bienes de dicha Compañía, sean los que fueren; que por estos presentes dan testimonio de que la Compañía nombrada, por medio de ellos, a Christian Charles Augustus Scott, de The Cottage Bech Altan, en el Condado de Hants, y quien está próximo a partir para los expresados Estados Unidos de Colombia, apoderado de la Compañía, en nombre y beneficio de la Compañía, para ejecutar todos y cualquiera de los actos y como sigue, a saber: para tomar posesión y tomar sobre sí el manejo y laboreo de los dichos terrenos y minas antes mencionados, con exclusión del actual Administrador (en la fecha del poder) o guadián señor Loyen y de todas o cualquiera otra persona o personas, actualmente en el manejo, guarda o posesión de ellas, y manejar y trabajar o dirigir el manejo y laboreo del terreno y minas expresados, y todos los demás terrenos y minas y propiedades cualesquiera que fueren de la Compañía durante el tiempo que permanezca en los Estados Unidos de Colombia, en la forma que juzgue conveniente; para pedir y tomar a su cargo la posesión y cuido de todos los libros, cuentas, documentos justificativos, títulos, cartas y papeles cualesquiera que fueren, ora al cuidado o en posesión del señor Loyen, ora al de cualquiera otra persona o personas relacionadas con los negocios o quehaceres de la Compañía en los Estados Unidos de Colombia; para dar las órdenes e indicaciones referentes al manejo o gobierno futuro de los negocios y quehaceres de la Compañía, como al apoderado pueda parecerle conveniente; para nombrar y emplear cualquier Administrador o Vigilante, domésticos, obreros y agentes en los términos que él juzgue necesario o deseable, y remover y destituír a cualquiera persona así nombrada; para comprar y vender gangas, metales, bienes, mercaderías, mercancías, efectos y demás cosas necesarias y convenientes para el despacho de los negocios de la Compañía; para pedir, recibir y colectar todas y cada suma o sumas de dinero, rentas, regalías, bienes, bienes muebles y efectos debidos y pertenecientes o atañaderos a la Compañía en dichos Estados Unidos de Colombia, y sobre ellos después de un recibo, dar y ejecutar las liberaciones eficientes y descargas de los mismos y de cualesquiera reclamaciones y peticiones de la Compañía; para comenzar, proseguir y proteger, arreglar y abandonar todas las acciones, pleitos, reclamaciones, peticiones y procedimientos relativos a los bienes muebles o inmuebles de la Compañía durante el tiempo que permanezca en los mismos Estados Unidos de Colombia, o de cualquier otro modo en relación con los quehaceres de la Compañía; para arreglar, convenir, comprometer y someter a arbitramento todas las cuentas, deudas, reclamaciones, peticiones, disputas y asuntos que puedan subsistir o surgir entre la Compañía, y cualquiera persona o personas en dichos Estados Unidos de Colombia; para actuar en general en el gobierno y manejo y negocios y quehaceres de la Compañía y de cualquiera de las propiedades que fueren de ella, en dichos Estados Unidos de Colombia, en la forma que dicho apoderado a discreción juzgue conveniente para utilidad o protección y ventajas de la Compañía; y que queda, por lo anterior declarado, que dicho apoderado, en ejercicio de los poderes conferidos a él, se ajustará a los reglamentos e indicaciones para todo el tiempo impuestos o dados a él por la Compañía, y puede subdelegar en cualquiera persona o personas cualquiera de los poderes por éste mismo conferidos en los términos y condiciones que puedan parecer convenientes, y puede en cualquier tiempo revocar cualquiera de las subdelegaciones dichas, y en todo caso, que ninguna persona que trate con el dicho apoderado o con cualquiera de los expresados subdelegatarios esté interesada, y puede mirar o inquirir si están aquéllos obrando de conformidad con dichos reglamentos o indicaciones; y no obstante cualquier infracción a dichos reglamentos o indicaciones cometida por el apoderado en referencia o subdelegados, con respecto a cualquier acto o cosa autorizada por el poder, como entre la Compañía y la persona o personas que contratan con dicho apoderado o subdelegado, se considerará válido y obligatorio para la Compañía, para todos los fines y propósitos.

Es este segundo extracto que del poder a que él se refiere y de que en partes se copia, se expide en tres fojas útiles, cuyas márgenes rubrico, expido y doy al apoderado de la Compañía, señor Christian Charles Augustus Scott, para los fines legales, y por haberlo solicitado el interesado, en Frontino, a trece de febrero de mil novecientos quince (1915).

ELIAS A. PELAEZ CALDERON,
Notario Público.

—

Juzgado 1.° del Circuito—Frontino, febrero veintidós de mil novecientos quince.

Regístrese en el libro respectivo y devuélvase al interesado.

BENJAMIN TRESPALACIOS

Julio C. Gamboa V., Secretario interino.

—

El presente extracto fue registrado en el libro respectivo, en acatamiento al auto anterior, bajo el número 3.° y en esta fecha.

Frontino, marzo 1.° de 1915.

El Secretario, *Julio C. Gamboa V.*

—

SEGUNDO EXTRACTO

que del acta de asociación y Estatutos de la Compañía inglesa denominada *The Cerro Syndicte Limited*, se expidió por el

Notario Público de Frontino para su publicación en el periódico departamental.

Yo Elías A. Peláez Calderón, en mi carácter de Notario Público del Circuito de Frontino, en el Departamento de Antioquia, de la República de Colombia, certifico:

1.° Que en esta Notaría fueron protocolizados por escritura pública número cuarenta y ocho (48), de fecha once (11) de los corrientes mes y año (febrero de mil novecientos quince) los Estatutos y póliza o acta de asociación de la Compañía o Sociedad particular limitada por acciones, denominada *The Cerro Syndicate Limited*, escritos en inglés y con su correspondiente traducción al castellano, verificada en Medellín por los traductores nombrados por el señor Juez 3.° (tercero) del Circuito de Medellín, del Departamento de Antioquia, doctor Lázaro Tobón y don Antonio María Restrepo R., cuya traducción fue hecha el día veintitrés (23) de enero último.

2.° Que los Estatutos y acta de asociación están certificados; la copia en inglés, protocolizada por el señor Notario Público y del ilustre Colegio de la ciudad de Londres, etc. etc., don Henry Alfred Woodbrige, en Londres, el día ocho de octubre de mil novecientos catorce, cuya firma aparece igualmente certificada como auténtica, el día diez de los citados mes de octubre y año de mil novecientos catorce, por el señor José M. Núñez U., Cónsul General de Colombia en Londres, y la firma de éste legalizada en Bogotá por el señor Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, doctor Antonio Gómez Restrepo, el día veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce.

3.° Que el nombre de la Compañía es como, queda expresado, *The Cerro Syndicate Limited*.

4.° Que las empresas o negocios que la Sociedad se propone, y el objeto que toma su denominación son como sigue:

a) La Oficina Registrada de la Compañía se establecerá en Inglaterra.

b) Formar, recibir, promover, auxiliar o participar en los negocios de finanzas, comerciales, mercantiles, industriales, manufactureros, de minas, y otros trabajos, contratos y empresas y operaciones financieras de todo género.

c) Emprender y sostener todas las transacciones u operaciones comúnmente emprendidas o sostenidas por financistas protectores de compañías, corredores, banqueros, aseguradores, concesionarios, contratistas de obras, tanto públicas como privadas, capitalistas o comerciantes, y sostener toda otra clase de negocios que puedan parecer convenientes a la Compañía, en conexión con cualquiera de los fines de esta misma, o que puedan considerarse directa o indirectamente propios para aumentar su valor o convenir a las propiedades o derechos de la Compañía.

d) Promover, adquirir, construír, equipar, despachar, mantener, explotar obras administración o control, o ayudarlos, o suscribir con respecto a la promoción, adquisición, construcción, equipo, sostenimiento, explotación de obras, administraciones o control de obras, empresas y operaciones de todo género, tanto públicas como privadas, y en caminos particulares, tranvías, ferrocarriles, locomotoras, vagones y asociaciones corrientes, telégrafos, teléfonos, cables, vapores, alumbrado y embarcaciones de toda clase, alojamientos, muebles, diques, malecones, almacenes, puentes, viaductos, acueductos, depósitos, terraplenes, fontanería, corrientes de agua, canales, *flumes*, regadíos, drenaje, máquinas de aserrar, máquinas de compresión, trabajos de fundición, bronce, acero, artillería, obras de ingeniería y herramientas, trabajos hidráulicos, alumbrado eléctrico y de gas, trabajos eléctricos, suministro de fuerza, canteras, carboneras, hornos de hulla, fundiciones, hornos, factorías, empresas de acarreo por tierra y por agua, fortificaciones, mercados, bolsa, casas de moneda, edificios públicos y privados, establecimientos editoriales y de publicación de periódicos, cervecerías, vinaterías, refinerías, hoteles, habitaciones, almacenes, tiendas, lugares de recreación, entretenimiento o instrucción, ora sea para llenar los fines de la Sociedad, ora para venderlos o alquilarlos, ora en retorno o retribución de favores debidos a otras compañías o personas.

e) Propender por la busca, examen y exploración de minas y terrenos que se supone contienen minerales o piedras preciosas, e inquirir y obtener informes en relación a minas, títulos de minas, distritos mineros y localidades; comprar, tomar en arrendamiento o por concesión, o adquirir por otros medios y con cualquier objeto, y conservar, vender o traspasar y negociar las tierras o heredades de cualquier dependencia, oro, plata, cobre, plomo, estaño, mercurio, bronce, pepita, carbón de piedra, u otras minas, explotación minera, de aguas, maderas, y otras propiedades, y en general, todas aquellas que se supone contienen minerales o piedras preciosas de cualquier clase, y las empresas relacionadas con ellas; explorar, trabajar, ejercer, desarrollar, rentas y cuanto con éstas se relaciona; buscar los medios de adquirir canteras, ensayes, molinos, lavaderos; arreglar, reducir, amalgamar, fundir, refinar y preparar para el mercado cuarzos metalíferos y gangas, y otras sustancias metálicas y minerales, y piedras preciosas, y con este objeto comprar, o de otro modo adquirir edificios, plantas, maquinaria, herramientas, recursos y aperos; comprar, vender, manipular la explotación y trata de las gangas minerales y metales de toda clase, y piedras preciosas; y en general, establecer, emprender, sostener, auxiliar o participar en cualquier clase de operaciones mineras o metalúrgicas y empresas relacionadas con ellas.

f) Propender por tener en arrendamiento o en cambio, alquiler o de cualquier otro modo adquirir terrenos, edificios, sucesiones, fuerzas hidráulicas, ventajas, maquinaria, plantas, fondos o cualquier otra propiedad real o personal, o cualesquiera otros derechos o privilegios que la Compañía pueda estimar necesarios o convenientes para los fines de su negocio, y edificar o erigir algunas manufacturas, fábricas, almacenes, y otros edificios, plantas o maquinaria, o añadirlos a los edificios existentes si se considera necesario para los fines de la Compañía o cualquiera de ellas, y ocupar cualquier propiedad, sea en el interior de la casa o fuera de ella.

g) Hacer experimentos en conexión con cualquier negocio de la Compañía, y aplicarse a obtener, comprar, o de cualquier modo, adquirir en cualquier lugar el derecho de usar cualesquiera inventos o secretos u otros procedimientos, o cualesquiera patentes, licencias, concesiones, marcas de fábrica, razón social, proyectos registrados u otra clase de privilegios, por los cuales se confiera cualquier exclusivo o no exclusivo o limitado derecho a usar cualquier invento o procedimiento que pueda parecer propio para aprovecharlo en cualquiera de los fines de la Compañía, o la adquisición de los cuales pueda ser considerada directa o indirectamente provechosa para la Compañía, y registrada igualmente por sus propietarios, vender, usar, manejar, extender o conceder licencias al respecto o al de cualquier otro trabajo o proyecto en relación a cualquier propiedad o derechos de tal modo adquiridos, y mantenerlos o abandonarlos todos o cualesquiera otras patentes, negociaciones y privilegios, ahora o después de adquiridos por la Compañía.

h) Comprar, o de cualquier otro modo, adquirir y tener a su cargo todos o alguna parte de los negocios, propiedades y responsabilidades de cualquiera otra compañía, firma o persona, cuyos fines sean totalmente, o en parte, semejantes a los de esta Compañía, o cualquier otro negocio que pueda parecerle a la Compañía propio para ser convenientemente transportado, en relación con los negocios de la Compañía, o juzgado directa o indirectamente útil a aumentar su valor o aprovechar a cualquiera de las propiedades o derechos de la Compañía, o a cualquiera de sus intereses, o facilitar los intereses de aquélla; y en comprar y adquirir cualesquiera otros negocios o sus intereses, o en relación con cualesquiera servicios prestados a la Compañía para pagarlos ésta con fondos de la caja o en acciones (ora completamente, ora en parte pagados), vales o seguridades de la Compañía, o parte en una de esas formas y parte en otra u otras.

i) Dar dinero prestado a cualquier compañía, firma o persona, sin aseguro o con aseguro, o invertirlo o comprar, o de cualquier otro modo adquirir, conservar, vender, traspasar, empeñar y ceder en hipoteca, vales, fondos en vales, bonos, obligaciones, seguros, cédulas, fondos, preferencias u otras acciones o rentas de cualquier Gobierno, Municipalidad u otra autoridad pública, o de otra cualquiera corporación, compañía, asociación, sindicato, empresa o entidad incorporada o establecida bajo la sanción de leyes inglesas o extranjeras; adquirir todas las seguridades o investiduras arriba dichas por medio de sucesiones originales, oferta, participación en sindicatos u otros negocios cualesquiera, y sean o nó completamente pagados, y hacer los pagos de ellas como antes se expresó, o por cualquier otra vía adquirir todas las seguridades o investiduras en exceso de las monedas por el tiempo propuesto como plazo de la investidura, y vender o de cualquiera otro modo disponer de cualquiera exceso al respecto; suscribir para la misma cada uno condicionalmente o de cualquier otra manera, y en general vender, cambiar o disponer de cualquiera otro modo de cualesquiera seguridades o investiduras de la Compañía adquiridas o cedidas así; invertir en o adquirir por nueva compra o de cualquier otro modo todas las seguridades o investiduras de los géneros antes enumerados, y variar las seguridades y las investiduras de la Compañía de cuando en cuando.

j) Actuar como agentes de Sociedades por acciones y otras compañías, corporaciones, estados, o municipalidades, en pro de sus acciones, sociedades, bonos, vales, cédulas y el empeño y garantía de cada producto, y la garantización a los tenedores del pago debido del principal e intereses de los vales y cédulas, y hacer préstamos con las seguridades del

caso a personas particulares o a públicas compañías.

k) Asociarse o entrar en cualquier arreglo de repartición de ganancias, unión de intereses, cooperación, riesgos comunes, concesiones recíprocas u otras cualesquiera, con cualquier persona o compañía empeñada en tales asuntos o exportadora, o dispuesta a exportar o a emprender, cualquier negocio o transacción propia para ser manejada así directa o indirectamente beneficiosa para la Compañía, y darles dinero prestado, garantizar sus contratos, o de cualquier otro modo auxiliar a cualquiera persona o compañía, y tomar por suscripción, comprar, o de cualquiera otra manera adquirir y conservar acciones o capital, vales o seguridades en cualquier compañía en que las responsabilidades de los socios sean limitadas al monto de sus acciones y capital, y cuya adquisición se juzga beneficiará las propiedades o negocios de la Compañía, y vender, redistribuír, con garantía o sin ella, o de cualquier otro modo disponer de ellas o tratar con la misma.

l) Propender por alcanzar cualquier concesión o permiso, o cualquiera otra licencia o sanción, ya sea parlamentaria, ya sea real, ya otra, así en Inglaterra como en cualquier otra país del mundo; para facilitar a la Compañía los medios de hacer efectivo a cada uno de los fines que se propone, o con el objeto de ensanchar sus facultades y capacidad, o de verificar cualquier modificación en su constitución, y oponerse o contribuír a los gastos de oposición de cualquiera orden proyecto de ley, u otros procedimientos en el Parlamento, o ante cualquiera otra autoridad de Inglaterra, o en cualquiera otro país, que puedan ser considerados perjudiciales a los intereses de la Compañía, y para cualquiera de esos fines hacer todos los depósitos de monedas o seguridades, y llenar todo lo necesario para cumplir con cada uno de los requisitos impuestos a la Compañía en conexión con cada uno de los procedimientos.

ll) Promover asociaciones, compañías, sindicatos y empresas, con el objeto de adquirir todas o cualquiera de las propiedades, empresas y responsabilidades de esta Compañía, o hacer adelantar, directa o indirectamente, sus propósitos o intereses, y comprar, suscribirse con tal fin, o de cualquiera otro modo adquirir y conservar las acciones, rentas u obligaciones de cualquier compañía en el Reino Unido o en cualquiera otra parte, y favorecer con aseguros o de cualquier otra manera a la suscripción de cualquier parte del capital, ya sea primitivo o acrecentado, de esta Compañía, o de otra cualquiera asociación, compañía, sindicato o empresas del género arriba dicho, y pagar o recibir cualquier comisión, corretaje u otra cualquier remuneración en relación con ellas; o para lograrles aplicación, o colocar o garantizar la colocación de los vales, cédulas, bonos u otras seguridades de la laya para otra compañía cualquiera, y hacer o recibir los pagos o remuneración, ya sea en caja o en acciones, completamente cubiertas o de otro modo cualquiera, o vales, como mejor se considere, y aplicar el dinero de la Compañía a cualquiera de esos fines o preferentemente al establecimiento, conservación o desarrollo de cada asociación, institución, o fondos para la protección de los intereses de los directores o jefes, propietarios y empleados contra las pérdidas por malas deudas, cesantías, combinaciones de los obreros, incendios, accidentes, u otros cualesquiera daños, o bien para asegurarlos o reasegurarlos con cualquier compañía, firma o persona, contra cualesquiera peligros, garantías, u obligaciones tomadas a su cargo por la Compañía, o a las cuales pueda esta ser sometida.

m) Para tomar a crédito o elevar o poner en seguridad el pago de dinero para los fines de la Compañía, y crear y negociar vales o cédulas a perpetuidad o en otra forma cualquiera, cargados o nó a todas o algunas de las propiedades, así actuales como futuras, y el capital anónimo de la Compañía o alguna porción de él, como seguridad o seguridad colateral para cada suma debida o tomada a crédito por la Compañía, o por otra cualquiera consideración, y asegurar el mismo por medio de títulos de asociación u otros medios cualesquiera, y crear, fabricar, girar, aceptar, endosar y descontar bonos, pagarés, letras de cambio, pólizas y demás instrumentos de negocio.

n) Vender, alquilar, cambiar, desarrollar, disponer de ella, o de cualquier otro modo tratar con ella, en todo o en parte absolutamente o de otra manera condicional, o por cualquier interés limitado, la empresa, o todas o cualquiera parte de las propiedades y derechos de la Compañía en cualesquiera términos, con poder de aceptar como la consideración de cualesquiera acciones, rentas u obligaciones de cualquiera otra compañía, bien por pago fijado condicionalmente al respecto o bien variando con grandes pagos, rendimientos u otras contingencias cualesquiera, y dar en alquiler por un plazo u otro, todas o alguna parte de las propiedades, patentes u otros procedimientos secretos, derechos, bienes o efectos de la Compañía, y cada uno según su interés corriente u otro, y en caso de que dicha venta u otra cualquiera transacción envuelva necesariamente la disolución de la Compañía, la Compañía deberá por eso mismo ser disuelta.

ñ) Pagar de los fondos de la Compañía todos los gastos de ella o incidentes de promoción, formación, establecimiento, registro y anuncios de la Compañía, o de cualquier compañía promovida por esta Compañía, y la creación de fondos, y elevación de su capital, incluyendo en la medida que las leyes permiten, el corretaje y las comisiones para obtener sus aplicaciones o acciones para colocar, y dirigirse, a expensas de la Compañía, a la autoridad respectiva para cualquier extensión que se quiera dar a las facultades de la Compañía.

o) Crear cajas de amortización o colocar en un fondo de reserva fuera de los fondos de la Compañía cualesquiera sumas destinadas a hacer frente a las contingencias, o a igualar dividendos, o a separar, sostener y perfeccionar las propiedades de la Compañía.

p) Hacer donaciones a ciertas personas y en ciertos casos, y tanto de los fondos de caja como de cualesquiera otros fondos, si se considera directa o indirectamente conducente a llenar cualquiera de los fines de la Compañía, o de cualquier otro modo útil; y suscribir o garantizar sumas para obras caritativas o de simple generosidad, o para cualquier exhibición, o para cualquier fin público o general o de cualquier otro género, y establecer o amparar o ayudar al establecimiento o amparo de asociaciones, instituciones, comodidades, fondos y sociedades que se juzguen beneficiosas para cualquiera de los empleados o ex-empleados de la Compañía, o para los subalternos o relacionados de dichas personas, y conceder pensiones y licencias, y hacer pagos y seguros.

q) Hacer todas las cosas necesarias a procurar que la Compañía sea debidamente constituída o incorporada y registrada, si fuere necesario o conveniente, de acuerdo con las leyes de cualquier país extraño, o de cualquier colonia o dependencia, con su propio nombre u otro cualquiera conveniente, y hacer todos los depósitos de dinero o seguros, y llenar todos los requisitos necesarios para cumplir con las leyes o reglamentos de cualquier Gobierno inglés, extraño o colonial, en las plazas adonde la Compañía quiera trasladar sus negocios, y con tal objeto, si fuere necesario, formar y despachar o manejar sus negocios por medio de cualquier compañía auxiliar.

r) Sobre una distribución de capitales o una división de producidos distribuír cualesquiera acciones, rentas u obligaciones tenidas por esta Compañía entre los socios de esta Compañía en especie o género, y en general, distribuír entre los socios cualesquiera sumas o propiedades de esta Compañía en especie.

s) Despachar todos o cualesquiera objetos llevados a cualquier lugar del mundo, y como Jefes o Agentes, o en compañía o unión de cualquiera otra persona, firma, asociación o compañía, y en particular, emplear cualquiera otra persona, firma, asociación o compañía como ayudantes, agentes o administradores de los negocios de la Compañía o de cualquier otro ramo en ellos comprendido.

t) Despachar cualesquiera otros objetos que deban agregarse a aquellos de que se habló arriba a consecuencia de las disposiciones de cualquier acto del Parlamento u orden de la Corte, que deba ponerse o hacerse, autorizando cualquier alteración en ellos o adición a los fines de cualquier compañía.

u) Hacer todas aquellas otras cosas que son incidentales o conducentes a lograr cualesquiera de los fines aludidos. Y queda por esto mismo declarado que la palabra *Compañía*, usada en esta cláusula, exceptuándose en aquellos casos en que se usa con referencia a esta Compañía, deberá juzgarse que incluye cualquier asociación u otro gremio de personas, ya incorporado, ya no incorporado, y ya domiciliado en el Reino Unido, ya en otra parte, y que los fines expresados en cada parágrafo de esta cláusula no podrán ser en ningún modo limitados por referencias a ningún otro parágrafo de la misma.

5.° Que las responsabilidades de los socios son limitadas:

6.° Que el capital de la Compañía es de £ 8,250, divididas en 7,500 acciones de preferencia, de £ 1 cada una, y 15,000 acciones ordinarias de a un chelín cada una. Dichas acciones de preferencia deberán ser tituladas, a fin de que se pague un dividendo de preferencia fijamente acumulativo, a razón del seis (6) por ciento anual, sobre el capital pagado allí, y para adición al mismo deberá ser titulado al balance de los productos de la Compañía provechoso al dividendo hasta tanto que cada acción de preferencia sea recibida por vía de dividendo o por cualquier otra vía, exclusivo del dividendo fijo antes dicho, una suma igual al monto de lo pagado en cada acción de preferencia. Según lo expuesto los tenedores de acciones ordinarias deberán ser tituladas al total de las ganancias de la Compañía, de acuerdo con el

monto pagado o acreditado como tál a la misma. En caso de liquidar las sumas excedentes útiles a la distribución entre los socios de la Compañía, serán destinadas, primero, al pago de los tenedores de acciones de preferencia, de un monto igual a las sumas (si hay algunas), ya pagadas sobre cada acción ordinaria por dividendos o de otro modo, con exclusión del dividendo fijado como antes se dijo, dirigir al monto de lo pagado sobre cada acción de preferencia, y el saldo de los bienes o sumas deberá corresponder a los tenedores de acciones ordinarias, de acuerdo con el monto de lo pagado ya o acreditado como tál, sobre cada una de las acciones respectivamente.

7.° Que los nombres y señas de domicilio de las personas que constituyen la Compañía, y convinieron en tomar cada uno en el capital de ella el número de acciones que se expresan, es así:

S. Macaskie, una acción de preferencia; 17, Grove End Road, London, N. W., Gentleman.

J. M. Spyer, una acción de preferencia; Holmdale, Church Crescent, Fichley, N., Gentleman.

F. Chamberlain, una acción de preferencia; 140, Felbrigg Ra. Goodmayes, Essex, Clerk.

E. R. Blackman, una acción de preferencia; 35, Narcissus Road, West Hampstead, N. W., Gentleman.

F. E. Leffman, una acción de preferencia; 30, Narcissus Road, West Hampstead, N. W., Gentleman.

C. L. King, una acción de preferencia: The Woodlands, Ashtead, Surrev., Solicitor.

W. F. Aldocis, una acción de preferencia; 84, Hoyidale Road, Peekham, S., E., Clerk.

8.° Que el acta está fechada en London el día 7 de junio de 1910, por el Agente E. C.—E. D. Harvey, que da fe de las firmas puestas arriba.

9.° Que según las condiciones de los Estatutos protocolizados, la reglamentación contenida en la tabla *A* de la primera cédula del acta de 1908, de las compañías en consolidación, no se aplicará a la Compañía, sino que la siguiente servirá de reglamento a la Compañía:

El Acta significa el acta de 1908 de las compañías en consolidación, y los Estatutos, quiere decir el acta y cualquiera otra acta por el tiempo que esté en vigencia en lo referente a las sociedades por acciones, y que afecte a esta Compañía.

Resolución extraordinaria y Resolución especial, tienen las significaciones asignadas a ese respeto por las subdivisiones 1 y 2 de la Sección 69 del acta.

Los Directores significa los Directores durante el tiempo convenido, o como puede suceder, los Directores reunidos en Junta.

La Oficina quiere decir la Oficina registrada por el tiempo que dure la Compañía.

El Registro significa el registro de socios, que debe conservarse de conformidad con la Sección 25 del acta.

Los Presentes quiere decir estos artículos de asociación y la reglamentación de la Compañía por el tiempo que dure en vigencia.

El Sello significa el sello común de la Compañía.

Mes, quiere decir el mes del almanaque.

Por escrito y *escrito* incluyen imprenta, litografía y otros modos de representar o reproducir las palabras en forma visible.

Las palabras que significan el número singular solamente, incluyen el número plural, y *viceversa*.

Las palabras que implican el género masculino solamente, incluyen el género femenino.

Las palabras que implican personas, incluyen corporaciones.

10. Que la reglamentación anterior se aplicará y servirá a la Compañía, a menos que haya en la materia o en el contexto algo de incompatible con él.

11. Que de conformidad con lo precedente y último artículo todas las palabras definidas en los Estatutos deberán, si no resulta incompatible con la materia o contexto, llevar el mismo significado en los presentes.

12. Que de conformidad con lo estatuído en el acta, las operaciones de la Compañía pueden comenzarse tan pronto después de la incorporación de la Compañía, como los Directores lo juzguen conveniente, y no obstante solamente aquella parte de las acciones que deban ser distribuídas.

13. Que la Oficina se colocará en aquellas plazas de Inglaterra que los Directores señalen de tiempo en tiempo.

14. Que ninguno de los bienes de la Compañía se podrá emplear en la compra de ellas o en el préstamo sobre las acciones de la Compañía.

15. Que las acciones estarán bajo el control de los Directores, quienes pueden distribuír, admitir opciones al respecto, o de cualquier otro modo, disponer de las mismas en favor de ciertas personas, y por aquellas consideraciones, y bajo aquellos términos y condiciones, y por el tiempo que los Directores juzguen conveniente. Las acciones pueden ser distribuídas a la par o con interés.

16. Que con respecto a todas las distribuciones los Directores cumplirán con la Sección 88 del acta.

17. Que la suscripción mínima sobre la cual los Directores pueden proceder a la primera distribución de las acciones, pagadera en caja, será de £ 7.

18. Qué si por las condiciones de distribución de cualquiera acción, el total o parte del monto o el precio de la misma debe ser pagado por contados, cada contado deberá a su debido tiempo ser pagado a la Compañía por la persona que en el tiempo convenido sea tenedora registrada de la acción.

19. Que los tenedores asociados de una acción serán por separado, lo mismo que en conjunto, responsables del pago de todos los contados y llamados a cuentas necesarias, con respecto a dicha acción.

20. Que, excepto lo de otro modo estipulado, a la Compañía le será conferido poder de tratar al tenedor registrado de cualquiera acción como propietario absoluto de la misma, y en consecuencia no podrá, salvo lo ordenado por una Corte de jurisdicción competente, o lo exigido por estatuto, reconocer a ninguna otra persona como tenedora de ninguna acción en ninguna sociedad, o ser comprometida a reconocer ningún reclamo legítimo o no al respecto, o a interesarse en ello, en la acción de parte de cualquiera otra persona, aun cuando tenga noticias de ella, o cualquier interés en cualquiera fracción de una acción cualquiera.

21. Que los certificados de título o las acciones serán expedidos bajo el sello y firmados por los Directores, y refrendados por el Secretario o alguna otra persona indicada por los Directores. A cada socio se le conferirá, sin pagarlo, un certificado sellado con el sello común de la Compañía, en el cual se especifiquen las acciones tenidas por él, su número y los números que indican las acciones, y la suma pagada por ellas.

22. Que siempre que se borre o desfigure cualquier certificado de lo producido por ellas mismas o los Directores, deberán éstos ordenar que sea cancelado, y expedirán un nuevo certificado en lugar de aquél; y en caso de que cualquier certificado se pierda o sea destruído, después de probado el caso a satisfacción de los Directores, y mediante una indemnización equitativa, a juicio de éstos últimos, se dará un nuevo certificado en lugar de aquél a la parte titulada, con dicho certificado perdido o destruído. Por cada certificado que se extienda de conformidad con esta cláusula deberá pagarse a la Compañía la suma de un chelín, o la más pequeña suma que los Directores determinen.

23. Que los certificados de acciones registrados con los nombres de dos o más personas deberán ser entregados a la persona primera nombrada en el registro, y la entrega a dicha persona de ese certificado deberá considerarse como una entrega suficiente para todos los tenedores asociados de las acciones mencionadas.

24. Que la Compañía no extenderá ninguna invitación al público para suscribir ninguna de sus acciones o vales.

25. Que los Directores ejercitarán los poderes conferidos a la Compañía por la Sección 89 del acta, pero de tal modo que la comisión allí referida no exceda del 100 por 100 de caja o acciones, o de ambas, del monto total nominal del despacho propuesto, y los Directores deberán cumplir con los requisitos de la Subdivisión 2 de la Sección 26, y de la Sección 90 del acta, como compete a cualquier comisión pagada o aceptada, según se menciona allí mismo.

26. Que el número de socios de la Compañía (exclusión hecha de aquellas personas que figuran como empleadas de la Compañía), será limitado a 50.

27. Que los Directores harán, de cuando en cuando, a los socios las llamadas que crean convenientes con respecto a todas las sumas no pagadas de las acciones tenidas por ellos, respectivamente, y no pagaderas por las condiciones de distribución de las mismas en plazos fijos, y cada socio deberá pagar el monto de cada llamada que a él se haga, así a las personas y en las fechas y lugares señalados por los Directores, ora por la resolución que autoriza la llamada, ora por otro medio cualquiera. Una llamada puede ser pagada por contados.

28. Que toda suma o premio que, según los términos de suscripción o distribución, de una acción, se hace pagadera sobre suscripción o distribución o en cualquier fecha fijada para todos los fines de los presentes, se juzgará ser una llamada debidamente hecha y pagadera en el día fijado para el pago, y en caso de no pagar los reglamentos aquí mismo después indicados para el pago de intereses y gastos, el secuestro y cosas semejantes, y todas las demás disposiciones aplicables de los presentes serán aplicadas como si cada suma fuere una llamada debidamente hecha y notificada según lo dispuesto por estos medios.

29. Que los Directores pueden hacer arreglos sobre expedición de acciones en una diferencia entre los tenedores de aquellas acciones respecto al monto de

las llamadas que deben pagarse y el tiempo en que deban ser pagadas dichas llamadas.

30. Que una llamada deberá estimarse que ha sido hecha en el tiempo en que la resolución de los Directores que autorizaba dicha llamada estaba ya concluído.

31. Que siete días por lo menos después del aviso de cualquier llamada deberán darse especificando el tiempo y el lugar del pago y a quien dicha llamada deberá pagarse. Ninguna llamada excederá de la mitad del monto nominal de una acción o ser pagadera en menos de un mes a contar de la fecha de la última llamada.

32. Que este último artículo que precede no se aplicará a las sumas que por condiciones de distribución deben pagarse en plazos fijos.

33. Que siempre que una llamada o contado pagadero respecto de una acción no sea pagado inmediatamente o antes de la fecha fijada para su pago, el tenedor durante el tiempo señalado a la acción respecto de la cual la llamada haya sido hecha o el plazo o suma que resulte adeudada, deberá pagar un interés sobre el valor de dicha llamada o plazo, a razón de £ 10 por 100 anual desde el día fijado para el pago de ella hasta la fecha del pago actual, o bien cualquier interés que no exceda de aquel tipo, según lo determinen los Directores, con tal que el interés que se cargue según este artículo pueda ser totalmente o en parte perdonado o rebajado por los Directores si lo juzgaren provechoso.

34. Que los Directores podrán, si lo consideran conveniente, recibir de cualquier socio deseoso de adelantarlo el mismo total o cualquier parte del dinero no pagado sobre cualquiera de las acciones tomadas por él fuera de las sumas actualmente determinadas al respecto, y sobre el dinero pagado así por adelantado o siquiera lo que de cuando en cuando excede del monto de las llamadas hechas entonces sobre tales acciones, debe pagar un interés de igual tipo, sin exceder (salvo si la Compañía en Asamblea General lo resuelve de otra manera), del 6 por 100 anual, de acuerdo con lo que el socio que adelante el dinero y los Directores convengan al respecto, pero ningún dinero por el tiempo señalado, así pagado con anticipación por llamadas, será incluído ni tenido en cuenta para averiguar el valor del dividendo pagadero con relación a dichas acciones.

35. Que cuando un socio cualquiera deje de pagar el total o alguna parte de cualquier llamada o plazo pagadero con relación a sus acciones o antes del día señalado para el pago del mismo, podrán los Directores, en cualquier fecha posterior a aquélla, durante el tiempo que la llamada o contado o cualquier parte de éstos permanezca no pagada, pasar una nota a dicho socio requiriéndole para que pague eso, al mismo tiempo que cualquier interés que puede haber aumentado y todas las costas que hayan podido ser ocasionadas a la Compañía, por razón de dicha falta de pago.

36. Que la nota o aviso fijará y nombrará un día (que no será antes del séptimo a contar de la fecha de la nota), y un lugar o lugares al respecto, y en los cuales dicha llamada o contado o aquella parte de que antes se habló, y aquel interés y gastos de que también se habló antes, deben ser pagados. La nota deberá asímismo establecer que en caso de no verificarse tal pago en el tiempo o antes del tiempo y en el lugar señalados, las acciones respecto de las cuales la llamada fue hecha o el contado o plaza es pagadero serán declaradas aptas para la confiscación.

37. Que siempre que las requisitorias de cualquier nota por el estilo de la prenombrada no sean cumplidas con fidelidad, cualesquiera de aquellas acciones respecto de las cuales dicha nota ha sido remitida, pueden, en cualquier fecha posterior antes del pago de todas las llamadas. o contados, intereses y gastos, debidos en relación con aquéllas, ser confiscadas por resolución de los Directores con tal objeto. Toda confiscación deberá incluír todos los dividendos declarados respecto de las acciones confiscadas y no pagadas actualmente antes de la confiscación. Con tal que dichos dividendos igualen o excedan del monto debido con relación a dichas acciones o a cualquier parte de ellas, el poder de los Directores para confiscar será limitado a dichas acciones solamente, y no se verá de este modo exento de responsabilidad.

38. Que cualquiera acción así confiscada se considerará como propiedad que es de la Compañía, y los Directores podrán vender, conceder de nuevo, y de cualquier otro modo disponer de la misma en la forma que juzguen ellos conveniente.

39. Que los Directores pueden en cualquier tiempo antes de que cualquiera acción así confiscada sea vendida, concedida de nuevo, o de cualquier otro modo enajenada, anular la confiscación de ella, bajo ciertas condiciones que ellos estimen convenientes.

40. Que todo socio cuyas acciones han sido confiscadas se hará, no obstante dicha confiscación, responsable a pagar a la Compañía todas las llamadas hechas y no pagadas, contados y gastos reconocidos en el particular o con respecto a dichas acciones en el tiempo de la confiscación, juntamente con los intereses de ello desde la fecha de la confiscación hasta el pago al 10 por 100 anual, en la misma forma bajo todo respecto, que si dichas acciones no hubieran sido confiscadas, sin ninguna deducción o concesión por el valor de las acciones en la fecha de la confiscación.

41. Que siempre que una acción haya sido confiscada deberá hacerse constar sin dilación una entrada en el registro de socios de la Compañía, anunciando la confiscación y la data de ésta; y en caso de la redistribución o venta de cualesquiera acciones confiscadas, un certificado por escrito bajo el sello común de la Compañía, firmado por dos Directores y refrendado por el Secretario, de que las acciones han sido debidamente confiscadas o vendidas de conformidad con los reglamentos de la Compañía, creará una evidencia concluyente acerca de los hechos cumplidos allí como contra todas aquellas personas que reclamen las acciones, y dicho certificado, lo mismo que un certificado de derecho de propiedad de las acciones entregadas a los compradores o concesionarios de ellas, constituirá un buen título de las acciones, y los nuevos tenedores de éstas tendrán las acciones exentas de todas las llamas hechas con anterioridad a dicha compra o concesión, y no serán obligados a mirar por la aplicación del valor de la compra o consideración, ni podrá su título a las acciones ser afectado por ninguna irregularidad relacionada con la confiscación, venta, redistribución, o nueva enajenación de las acciones.

42. Que la Compañía tendrá una primera y suprema hipoteca y cuidado sobre todas las acciones (fuera de las acciones completamente pagadas) registrada con el nombre de cada socio (ora solo, ora juntamente con otros), para atender a todas sus deudas, responsabilidades y compromisos, ora esté solo, ora juntamente con cualquiera otra persona, ya sea socio, ya no lo sea, para o con la Compañía, sea que el período señalado para el pago, realización o descargo de él esté actualmente vencido o nó, y ningún interés equitativo puede ser creado para ninguna acción excepto sobre las bases y condiciones que este artículo debe llevar a cumplido efecto. Y dicha hipoteca debe hacerse extensiva a todos los dividendos de cuando en cuando declarados con respecto a dichas acciones.

43. Que a menos que se convenga de otro modo, el registro de un traspaso de acciones obrará como abandono de la hipoteca de la Compañía (si hay alguna) sobre dichas acciones.

44. Que con el fin de vigorizar dicha hipoteca los Directores deben, después de una resolución con tal objeto, vender las acciones que estén sometidas a ella o tantas como ellos juzguen conveniente, y en la forma que crean ellos conveniente, pero ninguna de dichas ventas se hará hasta tanto que la deuda, crédito o compromiso deba ser pagado, descargado o cumplido, y hasta tanto que una requisitoria y aviso por escrito en que se fije el valor debido y se exija dicho pago, descargo o cumplimiento, sean pasados a dicho socio o a la persona (si hay alguna), con título a las acciones de resultas del fallecimiento o bancarrota del socio, y se haga omisión en el pago, descargo o cumplimiento de dicha deuda, crédito o cumplimiento por siete días después de pasarse dicha nota.

45. Que el producto neto de cada una de dichas ventas deberá dedicarse a éstas o preferentemente a satisfacer las deudas, créditos o compromisos de cada socio y lo que quede (si algo queda) a pagar a dicho socio o a la persona (si alguna hay) con título a las acciones por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de dicho socio.

46. Que sobre una venta cualquiera hecha después de la confiscación, o bien para vigorizar una hipoteca en el ejercicio convenido de los poderes aquí mismo anteriormente conferidos y expuestos, los Directores pueden trabajar a fin de que el nombre del comprador sea incluído en el registro relativo, a las acciones vendidas, y el comprador no será obligado a mirar por la regularidad o validez de los procedimientos o por la aplicación del valor de la compra, o ser afectado por ninguna irregularidad o falta de validez en los procedimientos, y hasta después de que su nombre haya entrado en el registro relativo a dichas acciones, la validez de la venta no será estorbada por ninguna persona y los recursos de cualquier persona perjudicada por la venta serán en daño solamente, y contra la Compañía de manera exclusiva.

47. Que ninguna acción será traspasada sin la sanción de los Directores, pero sujeto a esta providencia y a aquella de las restricciones de las presentes en cuanto sea aplicable, cualquier socio puede traspasar todas o cualquiera acción suya por traspaso hecho por escrito en forma usual y corriente. El instrumento de traspaso será firmado por ambos el traspasador, y aquel a quien se haga el traspaso, y el traspasador será considerado como todavía tenedor de di-

cha acción hasta tanto que el nombre de la persona a quien le haga el traspaso haya entrado en el registro relativo.

48. Que ningún traspaso se hará a un niño o persona de cerebro enfermo.

49. Que cada instrumento de traspaso deberá dejarse en la Oficina, o en cualquier oficina en que se guarde un registro ramificado, para su registro, acompañado del certificado de las acciones que se desea traspasar, y toda otra evidencia que los Directores requieran para comprobar el título del traspasador o su derecho a traspasar las acciones. Los Directores verificarán la producción de cualquier certificado siempre que haya evidencia satisfactoria para ellos de su pérdida o destrucción.

50. Que todos los instrumentos de traspaso que sean registrados quedarán en poder de la Compañía.

51. Que los honorarios respectivos sin exceder de 2 ch., 6 d., según lo determinen de cuando en cuando los Directores, serán cargados a cada traspaso, y, si lo requieren así los Directores, se pagarán antes del registro del mismo.

52. Que el libro de traspaso y el registro de socios permanecerán cerrados durante el tiempo que los Directores juzguen conveniente, sin pasar en total de treinta días cada año.

53. Que los ejecutores o administradores de un socio fallecido (no siendo uno de los diferentes tenedores asociados), serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como que tienen algún título a las acciones registradas bajo el nombre de dicho socio, y en caso de muerte de uno o más de uno de los tenedores asociados de cualquier acción, los sobrevivientes serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como que tienen algún título a ella o interés en dicha acción, pero nada de lo aquí expresado librará los bienes de un tenedor asociado fallecido, de cualquier responsabilidad respecto a cualquiera acción tenida por él en compañía.

54. Que cualquier persona, con título legítimo a una acción, por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de cualquier socio, puede, si logra crear aquella evidencia del título, que los Directores requieran, y sometido a lo que aquí mismo en seguida se provee, también podrá ser registrada como tenedora de la acción o elegida para tener a alguna otra persona nombrada por ella, registrada como la a quien se confiere el traspaso de la misma.

55. Que si la persona así legítima o convenientemente titulada prefiere ser registrada ella misma, entregará o remitirá a la Compañía una nota por escrito firmada por ella misma, dando cuenta de que así lo quiso. Si prefiere tener su agente registrado, atestiguará su elección ejecutando en la persona de su agente un traspaso de dicha acción. Todas las restricciones, limitaciones y providencias de estos presentes, en relación con el derecho a traspasar y al registro de traspasos de acciones serán aplicables a cada una de aquellas notas o traspasos de que antes se habla, como si la muerte o bancarrota del socio no hubiere ocurrido, y la nota o traspaso fuere un traspaso ejecutado por dicho socio.

56. Que toda persona con título a una acción, por consecuencia del fallecimiento o bancarrota de un socio, adquirirá título a recibir, y puede dar un descargo para ello, algunos dividendos, *bonuses*, u otros dineros pagaderos con relación a la acción: pero no tendrá título a recibir notas de la misma o a comparecer o votar en las Asambleas de la Compañía, o a favorecer como antes se dijo, ninguno de los derechos o privilegios de un socio, hasta tanto que adquiera derecho a ser socio con respecto a la acción.

57. Que los Directores pueden, de cuando en cuando, con la sanción de la Compañía, previamente dada en Asamblea General, convertir cualquiera de los pagos de acciones en rentas, y pueden también, de cuando en cuando, con la sanción expresada, reconvertir cualquier renta en pagos de acciones de cualquier denominación.

58. Que la renta será traspasable en aquella forma que la Compañía en Asamblea General ordene, y en defecto de cualquiera orden por el estilo en la misma forma, y sujetándose a las mismas reglas como también sujetándose a la cual lo pagado por acción es traspasable, o como acercándose a ello las circunstancias lo permitan, pero ninguna renta será traspasable fuera de las sumas de £ 1 o múltiples de £ 1.

59. Que la renta conferirá a sus poseedores, respectivamente, los mismos privilegios y ventajas, con respecto a la participación en los dividendos y ganancias, y el derecho de votar, y otros, como si hubieran sido conferidos por acciones de igual valor, pero de tal modo que ninguno de dichos privilegios o ventajas, excepto la participación en los bienes, dividendos y ganancias de la Compañía, sea conferido por alguna alícuota parte de la renta como si no hubiera, si existen en las acciones, querido conferir dichos privilegios o ventajas. Ninguna de las conversiones expresadas afectará ninguno de los derechos especiales o diferidos vinculados a cualquiera de las acciones.

60. Que todas las providencias acordadas en las presentes, con relación a las acciones, en cuanto son aplicables al pago de acciones, se aplicarán también a la renta, y en todas las providencias aludidas las palabras *acción* y *tenedor de acción* incluirán *renta* y *poseedor de renta*.

61. Que la Compañía podrá, de cuando en cuando, aumentar su capital, con la creación y expedición de nuevas acciones del valor que pueda ser juzgado conveniente, ya sea que todas las acciones, por el tiempo que se autorizó, hayan sido expedidas, ya que todas las acciones, por el tiempo que fueron expedidas, hayan sido completamente cubiertas o nó.

62. Que las acciones nuevas serán expedidas en aquellos términos y condiciones, y con aquellos derechos y privilegios anexados a ellas, según lo determinen los Directores, y en particular, tales acciones deben ser expedidas con un derecho preferente, o bien calificado a los dividendos, y en la distribución de bienes de la Compañía, y con un especial o sin ningún derecho de votar.

63. Que salvo el caso remoto en que se resuelva de otro modo por las condiciones de expedición o por estos presentes cualquier capital levantado por la creación de nuevas acciones será considerado como parte del capital primitivo, y como dependiente de acciones ordinarias, y estará sometido a todas las providencias aquí contenidas, en referencia al pago de llamadas y contados, traspaso y transmisión, confiscación, hipoteca y de otras maneras.

64. Que la Compañía puede, por especial resolución, reducir su capital en cualquier forma, y con cualquier incidente, autorizado por los Estatutos. La Compañía puede también, por resolución especial, subdividir, o por resolución ordinaria, consolidar sus acciones o cualquiera de ellas.

65. Que los Directores pueden ejercitar todas o algunas de las facultades de la Compañía, para pedir prestado o levantar fondos, y para hipotecar o gravar la empresa, y todas o cualesquiera de las propiedades reales y personales, presentes y futuras, y todo o parte del capital anónimo de la Compañía, y crear y extender a la par, o con un premio o descuento, vales, vales hipotecarios, vales de renta, y otras seguridades de cualquier especie que fueren.

66. Que los Directores pueden trabajar por que se conserve un registro propio de todas las hipotecas y cargas o gravámenes que afecten específicamente las propiedades de la Compañía, y cumplirán debidamente con los requisitos de la Sección 93 del acta, en lo que atañe al registro de hipotecas y cargas allí, y de cualquiera otro modo especificadas.

67. Que la Asamblea reglamentaria de la Compañía se reunirá, según lo exigido por la Sección 65 del acta, en cierto tiempo, que no rebaje de un mes ni suba de tres meses desde la fecha en que la Compañía sea titulada para comenzar sus negocios, y en aquel lugar que los Directores determinen, y los Directores cumplirán con los otros requisitos de dicha Sección, en relación con aquello a que deban someterse, y también con los demás.

68. Que se reunirá una Asamblea general en el año de 1911, y en cada año de los que siguen a éste, en el día (que no pase de quince meses desde la reunión de la última Asamblea general precedente), y en el tiempo y lugar que los Directores resuelvan. Las Asambleas generales reunidas según este artículo deben llamarse Asambleas ordinarias. Las Asambleas generales que no sean las Asambleas reglamentarias y las Asambleas ordinarias, deben llamarse Asambleas extraordinarias.

69. Que los Directores podrán proceder, cuando lo juzguen provechoso, y a petición de los tenedores de no menos de una décima parte del capital emitido por la Compañía, sobre el cual todas las llamadas u otras sumas entonces debidas han sido pagadas, sin tardanza, procederán a reunir una Asamblea extraordinaria, y en este caso de tal petición, tendrán efecto las siguientes providencias:

1) La petición debe expresar los fines de la Asamblea, y debe ser firmada por los peticionarios, y depositada en la Oficina, y debe constar de varios documentos de igual forma, cada uno de ellos firmado por uno o más de los peticionarios.

2) Siempre que los Directores de la Compañía no procedan a convocar para una Asamblea que haya de reunirse dentro de veintiún días, a contar de la fecha de la petición así depositada, los peticionarios, o una mayoría de ellos bien tasada pueden por sí mismos convocar para la Asamblea, pero ninguna Asamblea así convocada se reunirá después de tres meses, a contar de la fecha de dicho depósito.

3) Si en cualquiera de las Asambleas expresadas pasa una resolución que requiera confirmación en otra Asamblea los Directores, sin demora, convocarán para nueva Asamblea general extraordinaria, con la mira de considerar la resolución, y, si se juzgare provechoso, de confirmarla como una resolución es-

pecial, y si los Directores no convocan para una Asamblea dentro de siete días, a contar de la fecha de la aprobación de la primera resolución, los peticionarios, o una mayoría de ellos bien tasada, pueden por sí mismos convocar para la Asamblea. Toda Asamblea convocada bajo este artículo por los peticionarios, se reunirá en la misma forma hasta donde ello fuere posible que aquellas en que las Asambleas vienen a ser convocadas por los Directores.

70. Que siete días, por lo menos, después de pasado el aviso (con exclusión del día en el cual el aviso es dado, pero incluyendo el día para el cual se da el aviso), especificando el lugar, día y hora de la reunión, y en caso de negocios especiales, la naturaleza o carácter general de dichos negocios, se darán de conformidad con lo aquí mismo en seguida establecido para aquellos socios que caen bajo las providencias aquí mismo contenidas, y con título a recibir avisos de la Compañía.

71. Que la omisión accidental de dar aviso al respecto, o el no recibo de un aviso en la materia, por cualquiera de los socios, no invalida ninguna resolución aprobada, ni tampoco ninguno de los procedimientos, en ninguna de dichas Asambleas.

72. Que las operaciones de una Asamblea ordinaria serán recibir y considerar la utilidad o pérdida en las cuentas, el balance cubierto, y los informes de los Directores y de los Contadores, elegir un Contador o Contadores, y elegir Directores y otros empleados en reemplazo de aquellos que se hayan retirado por efectos de turno o por otra causa cualquiera, declarar los dividendos, fijar la remuneración o extraremuneración de los Contadores y Directores, y celebrar cualesquiera otros negocios que bajo estos presentes deban ser celebrados en una Asamblea ordinaria. Todas las demás operaciones hechas en una Asamblea ordinaria y todos los negocios verificados en una Asamblea extraordinaria serán considerados especiales.

73. Que tres personas, cada una de ellas tenedora de acciones de la Compañía por el valor nominal de no menos de £ . presentes personalmente o por apoderado, formarán *quorum* para una Asamblea general con cualesquiera objetos.

74 Que ningún negocio será verificado en ninguna Asamblea general, a menos que haya *quorum* presente desde el comienzo de la operación.

75. Que el Presidente de los Directores gozará de título a ocupar la silla en toda Asamblea general, pero en caso de que no haya Presidente, o cuando en cualquier Asamblea no se halla éste presente quince minutos después del tiempo señalado para reunirse dicha Asamblea, o bien cuando aquél no quiera o rehuse actuar como Presidente, los socios presentes escogerán otro Director para que presida, y si no está presente ninguno de los Directores, o si todos los Directores presentes declinan la ocupación de la silla, entonces los socios presentes escogerán uno de su número para que haga las veces de Presidente.

76. Que si media hora después del tiempo señalado para la reunión de la Asamblea no se ha presentado *quorum*, la Asamblea, si se conviene según aquella disposición de que antes se habló, será disuelta; pero en cualquier otro caso será transferida para el mismo día de la próxima siguiente semana, a la misma hora y en el mismo lugar, y si en dicha Asamblea transferida no se presenta *quorum*, los socios que estén presentes formarán *quorum* y podrán verificar las operaciones para que fue convocada la Asamblea.

77. Que toda cuestión sometida a una Asamblea será resuelta en primera instancia con una señal de manos, y en caso de que resulte igual número de votos, el Presidente dará, por medio de una señal hecha con ambas manos y en la votación, un voto decisivo como adición al voto o votos a los cuales él quiere ser titulado como socio.

78. Que en toda Asamblea general, excepto antes de o sobre la declaración del resultado de una señal de la mano, una votación será pedida como en el caso de una especial o extraordinaria resolución por el Presidente, o a lo menos por tres personas con derecho a votar, o en cualquiera otro caso por el Presidente o por un socio o socios presentes personalmente, o por medio de apoderado, y con derecho a votar, y que al mismo tiempo tienen acciones de la Compañía del valor nominal de no menos de £ 500, una declaración del Presidente de que una resolución ha sido tomada o tomada por unanimidad o por particular mayoría, o negada, o no tomada por una mayoría particular, y una partida a tal efecto en el libro de procedimientos de la Compañía será de evidencia concluyente del acto sin pruebas del número o proporción de los votos acordados en favor de dicha resolución o bien en contra de ella.

79. Que toda votación debidamente exigida sobre la elección de Presidente de una Asamblea o cualquier cuestión de emplazo se tomará en la Asamblea y sin demora, pero en cualquier otro caso la votación se hará en la forma y en el tiempo y lugar que el Presidente de la Asamblea fijare, y ya de una vez o después de un intervalo o emplazo, o bien de otro modo, y el resultado de la votación se considerará como la resolución de la Asamblea en que la votación fue pedida. La petición de una votación puede ser retirada.

80. Que el Presidente de una Asamblea general puede, con el consentimiento de la Asamblea, y si lo pide la Asamblea lo hará, emplazar la misma de cuando en cuando y de lugar en lugar, pero ninguna operación será hecha durante ninguna Asamblea emplazada fuera de los negocios que pudieran haber sido realizados en la Asamblea de la cual el emplazo hizo las veces.

81. Que la petición de una votación no impedirá la permanencia de una Asamblea en la realización de cualesquiera negocios fuera de la cuestión acerca de la cual una votación ha sido pedida.

82. Que cada socio presente personalmente tendrá con una señal de la mano un voto y un voto únicamente, y sobre una votación cada socio presente personalmente o por medio de un apoderado tendrá un voto por cada acción de preferencia y un voto por cada acción ordinaria tomada por él.

83. Que si un socio se vuelve demente o *non compas mentis*, puede votar ya con una señal de la mano o sobre una votación, por medio de un comisionado, *curátor bonis*, o curador legal, y dichas personas últimamente mencionadas pueden votar sobre una votación ya personalmente o ya por medio de apoderado.

84. Que toda persona con título bajo la cláusula de transmisión a transferir cualesquiera acciones, puede votar en cualquiera Asamblea general con respecto a las mismas en idéntica forma que si fuera el tenedor registrado de dichas acciones, con tal que cuarenta y ocho horas a lo menos del tiempo de reunir la Asamblea o Asamblea emplazada, según el caso, en que ella se propone votar, satisfaga a los Directores en su derecho a traspasar dichas acciones, o los Directores tengan previamente admitido su derecho a votar en dicha Asamblea con respecto a las mismas.

85. Que donde hay tenedores en asociación registrados de cualquiera acción, cada una de dichas personas puede votar en cualquiera Asamblea, ya personalmente, ya por medio de apoderado, con relación a dicha acción, como si ella fuera la única con título a ello; y si más de uno de dichos tenedores asociados está presente en cualquier Asamblea, personalmente o por medio de apoderado, aquella una de las personas dichas así presente, cuyo nombre esté primero en el registro relativo a dicha acción, gozará sola del derecho a votar con respecto a aquélla. Varios ejecutores o administradores de un socio difunto en cuyo nombre cualquiera acción obra, será, para los fines de esta cláusula, considerado como tenedor asociado de la misma.

86. Que los votos pueden ser dados ya personalmente, ya por medio de apoderado.

87. Que el instrumento en el cual se nombra un apoderado se hará por escrito de la mano del que lo nombra o su apoderado debidamente autorizado por escrito, o, si dicha persona que lo nombra es una corporación, bajo su sello común o de la mano de un empleado, o apoderado debidamente autorizado en aquel favor. Ninguna persona será nombrada apoderado si no es ya socio de la Compañía y calificado para votar en la Asamblea, o ya un Director u otro empleado de una corporación que tiene una acción con título para el tenedor a votar en la Asamblea.

88. Que el instrumento en el cual se nombra un apoderado y el poder del apoderado (si hay alguno, por el cual éste es firmado), será depositado en la Oficina no menos de cuarenta y ocho horas antes del tiempo de reunirse la Asamblea o Asamblea emplazada, como puede suceder, en que la persona nombrada en dicho instrumento se propone votar, de otro modo la persona así nombarda no gozará del derecho de votar.

89. Que un voto dado de conformidad con los términos de un instrumento de poder, será válido, no obstante la muerte previa o la denuncia del principal, o revocación del poder, o traspaso de la acción con respecto a la cual el voto es dado, con tal que ninguna intimación por escrito de la muerte, insania, revocación o traspaso haya sido recibida en la Oficina antes de la Asamblea o la Asamblea emplazada en la cual el poder sea usado.

90. Que cada instrumento de poder, sea por una Asamblea especificada, o de cualquier otro género, en lo posible de las circunstancias, se hará en la forma o para el efecto siguiente:

"*Sindicato del Cerro Limitado*. ..... yo ....., de ..... socio del *Sindicato del Cerro Limitado*, y tenedor de..... acciones en él, por medio de este instrumento nombrado de..... o faltando a él, ... de ....., como apoderado mío para votar por mí y en mi favor en la Asamblea ordinaria (o extraordinaria, según el caso), de la Compañía que se reunirá ..... el día ..... de ..... y en cualquier em-

plazo de la misma ..... En testimonio de mi mano, este ..... día ..... de ..... 19...."

91. Que ningún socio gozará de título a estar presente o votar en ningún asunto, ya personalmente, o ya por medio de apoderado, o como apoderado de otro socio, en ninguna Asamblea general, o sobre una votación, o ser computado en un *quorum* mientras cualquier llamada u otra suma sea debida y pagadera a la Compañía con relación a cualquiera de las acciones de dicho socio, y ningún socio gozará de título a estar presente o votar en cualquiera Asamblea reunida después de pasados tres meses del calendario, desde el registro de la Compañía con relación a cualquiera acción que aquél haya adquirido por traspaso, a menos que él haya sido el tenedor registrado de la acción respecto de la cual él aspira a votar lo menos con tres meses de anterioridad al tiempo fijado para la reunión de la Asamblea en que él se propone votar, o (si dicha Asamblea es una Asamblea emplazada), al tiempo fijado para reunir la Asamblea primitiva.

92. Que hasta ser determinado de otro modo por una Asamblea general, el número de los Directores no será menos de dos ni mayor de cinco.

93. Que los primeros Directores serán nombrados por los que suscriben a esto, o una mayoría de ellos por medio de un instrumento por escrito de su mano.

94. Que los Directores tendrán poder de cuando en cuando y en todo tiempo de nombrar a otras cualesquiera personas para Directores; pero de tal modo, que el número total de Directores en ninguna ocasión exceda del número máximo fijado antes. Todo Director así nombrado ejercerá el cargo sólo hasta la próxima siguiente Asamblea ordinaria, y será entonces reelegible por reelección.

95. Que siempre que ocurra una casual vacancia entre los Directores, se proveerá en seguida por la Junta, pero ninguna persona así elegida retendrá su cargo, sino únicamente por el tiempo que el Director vacante hubiere retenido el mismo si no hubiera ocurrido la vacancia.

96. Que la calificación de un Director será la posesión de cinco acciones en la Compañía, y si no está todavía calificado, adquirirá la misma en el término de dos meses, a contar de la fecha de su nombramiento, y a menos que lo haga así será considerado como que ha convenido en tomar las acciones expresadas de la Compañía.

97. Que todo Director gozará del derecho y facultad en cualquier tiempo que juzgue conveniente hacerlo así de nombrar a cualquier persona, que haya sido o sea aprobada, para actuar como Director alterno en lugar suyo y en su auxilio en todas o en cualesquiera juntas de Diretores en que aquél no esté presente, y dicho Director alterno estará por todos respectos sometido a las reglas y reglamentos de la Compañía que atañen a los Directores. Un Director alterno ejercitará y descargará todos los deberes y funciones del Director a quien representa, y en caso de que cualquier Director alterno resigne o cese de ocupar su puesto durante la ausencia o incapacidad para obrar del Director a quien representa, la vacancia que así se presente se llenará con aquel últimamente mencionado Director, sometido a la aprobación de la Junta.

98. Que el nombramiento de un Director alterno será cancelado, y el Director alterno cesará en su funciones siempre que el Director que lo nombró deje de ser Director o dé aviso por escrito al Secretario de la Compañía, de que el Director alterno que le representa tiene que dejar de obrar así.

99. Que la remuneración de los Directores será de cuando en cuando determinada por la Compañía en Asamblea general. Si un Director cualquiera, que le desee, es llamado a prestar servicios extra o a hacer cualesquiera esfuerzos especiales, ora yendo, ora residiendo fuéra, o de cualquiera otra manera para cualquiera de los fines de la Compañía, gozará del derecho de recibir una remuneración extra, y dicha remuneración será fijada por los Directores, y puede ser igualmente una suma junta o un porcientaje de las utilidades, o de cualquiera otro modo, como puede ser resuelto por los Directores, y dicha remuneración puede igualmente ser en adición a ella, o en sustitución, de su remuneración ordinaria antes provista (si existe alguna), y se cargará como una parte de los gastos ordinarios de los trabajos de la Compañía.

100. Que los Directores que continúen en cualquier tiempo, pueden obrar no obstante cualquier cesantía en su gremio, pero de tal modo que si el número cae debajo del número mínimo fijado por o de conformidad con estos presentes, los Directores no tengan que obrar excepto con el fin de llenar las vacantes.

101. Que el puesto de un Director *ipso facto* quedará vacante en los casos aquí mismo antes especificados, como también en los casos siguientes:

a) Si hace bancarrota o suspensión de pagos, o arreglo con sus acreedores.

b) Si es declarado demente o se vuelve enfermo del cerebro.

c) Si declina su puesto por medio de un aviso por escrito a la Compañía.

d) Si se ausentare de las Asambleas de los Directores durante seis meses del calendario sin licencia, y los Directores resuelven que su puesto quede vacante.

e) Si es requerido por escrito de parte de todos sus co-Directores para que decline el cargo, y dicho requerimiento es confirmado por una resolución ordinaria de la Compañía, aprobada en una Asamblea general extraordinaria.

102. Que ningún Director o Director alterno descalificado en el desempeño de su cargo por el hecho de contratar con la Compañía como comprador, adquirirdor o de cualquier otro modo, ni ninguno de dichos contratos o ningún contrato o arreglo hecho por él o en beneficio de la Compañía en que cualquiera Director esté en cualquier forma interesado, podrá ser anulado, ni podrá ningún Director que así contrate o se halle comprometido ser responsable ante la Compañía de ninguna utilidad avanzada en ninguno de los contratos o arreglos dichos, por razón de ocupar dicho Director aquel puesto, o de las relaciones fiduciarias de tal modo establecidas; pero el carácter de su compromiso debe ser revelado por él en la Junta de los Directores, en que se resuelve si por el contrato o arreglo existe verdaderamente su compromiso, o en cualquiera otro caso en la primera Asamblea de los Directores, después de la formación de su compromiso, y ningún Director podrá, como Director, votar con respecto a ningún contrato o arreglo en que él resulte comprometido, así como antes se dijo, siempre que cualquier otro Director presente se opone a que vote entonces, y siempre que vote así su voto no será tenido en cuenta, pero esta prohibición no será aplicada a ningún contrato por o en beneficio de la Compañía, que se dé a los Directores, o cualquiera de ellos, cualquiera seguridad, por vía de indemnización, y esto puede en todo tiempo, o circunstancias, ser suspendido o rebajado a cualquier punto, por una Asamblea general.

Un aviso general de que un Director es socio de cualquier firma especificada o compañía, bastará como revelación bajo esta cláusula, y después de dicho aviso general no se hará necesario dar ningún aviso especial relativo a ninguna transacción particular.

103. Que ningún Director será, por razón de hallarse en el ejercicio de su cargo dicho, o de las relaciones fiduciarias por ello establecidas, responsable ante la Compañía de ninguna utilidad obtenida por él, con respecto a asegurar o garantizar, o procurar, o ayudar, o procurar la suscripción de cualquiera de las acciones de la Compañía.

104. Que un Director de la Compañía puede ser, o llegar a ser, Director de cualquier compañía promovida por la Compañía, o en la cual ésta pueda quedar comprometida como comprador, tenedor de acciones, o en cualquiera otra forma, y dicho Director no podrá ser tenido en cuenta para ninguna clase de utilidades recibidas como Director o socio de la compañía expresada.

105. Que la Compañía cumplirá debidamente con aquellas prescripciones de los Estatutos (en lo relativo a conservación, registro de Directores y enviar una copia de éste al Registrador de las Sociedades por acciones, y notificarle cualquier cambio en los Directores y Administradores, como también para enviar una lista anual, y un sumario al Registrador), que puedan por el tiempo convenido ser aplicables a la Compañía.

106. Que la Asamblea ordinaria que se reunirá en el año de 1912, y en cualquier Asamblea ordinaria que se reúna cada uno de los años subsiguientes, un Director cesará en el desempeño de su cargo. Un Director cesante permanecerá en su puesto hasta la disolución o emplazo de la Asamblea.

107. Que el Director que haya de retirarse en la Asamblea ordinaria que se reúna en el año de 1912, si los Directores convienen entre sí, puede ser echado a la suerte; en cada uno de los años subsiguientes el Director que haya servido más largo tiempo el cargo puede retirarse. Si resultare que dos o más han servido el cargo un lapso de tiempo igual, el Director que deba retirarse será, a falta de convenio entre equéllos, echado a la suerte. El lapso de tiempo que el Director haya servido el cargo, será computado desde su última elección o nombramiento en que él haya previamente vacado en su puesto. Un Director saliente será elegible por reelección.

108. Que la Compañía, en cualquier Asamblea General en que cualquier Director se retire en la forma antes indicada, llenará inmediatamente el puesto vacío eligiendo la persona de su mismo seno, y sin dar aviso de aquel favor podrá inmediatamente llenar cualesquiera vacantes.

109. Que siempre que en cualquiera Asamblea General en que una elección de Directores deba tener lugar el puesto de cualquier Director saliente no haya sido inmediatamente llenado, el Director saliente será considerado como reelegido.

110. Que sujeta a las providencias de estos artículos, la Compañía, en Asam-

blea general, puede, de cuando en cuando, aumentar o disminuír el número de Directores, y puede también resolver en que turno dicho aumento, o disminuído número está para abandonar el puesto.

111. Que la Compañía podrá, por Resolución extraordinaria, remover a cualquiera Director antes de que expire su período del cargo, y por Resolución ordinaria nombrar otra persona calificada en su lugar; la persona así nombrada tomará posesión durante aquel tiempo solamente que el Director para cuyo lugar sea nombrado hubiera tomado posesión del mismo si no hubiese sido removido.

112. Que ninguna persona que no sea un Director saliente podrá, a menos que fuere recomendada por los Directores para elección, ser elegible por elección para puesto de Director, en ninguna Asamblea General, a menos que algún socio que intente proponerla, y debidamente calificada para estar presente y votar en la Asamblea, haya, por lo menos siete días completos antes de la Asamblea, dejado en la Oficina un aviso por escrito, debidamente firmado, en que muestre su intención de proponer a dicha persona para la elección, acompañado de una nota por escrito firmada por la persona que sea propuesta, en la cual declare ésta su buena voluntad de ser elegida.

113. Que los Directores podrán, de cuando en cuando, nombrar uno o más de su seno para que haga veces de Director Administrador o Directores Administradores de la Compañía, ya sea por un término fijo o sin ninguna limitación, con respecto al período para el cual él, o ellos, ha, o han de tomar posesión de dicho cargo, y nombrar otro u otros en su o sus lugar o lugares.

114. Que un Director Administrador no podrá, mientras continúe en posesión de ese cargo, estar sujeto a retiro por razón de turno, y no será tenido en cuenta para determinar el turno de retiro de los Directores, pero podrá, sometiéndose a las disposiciones de cualquier contrato entre él y la Compañía, está sujeto a las mismas disposiciones que para la resignación y remoción de los demás Directores de la Compañía, y si dejare de desempeñar el cargo de Director por cualquier motivo, deberá *ipso facto*, e inmediatamente, dejar de ser Director Administrador.

115. Que la remuneración de un Director Administrador será, de cuando en cuando, fijada por los Directores, y podrá ser por vía de salario, o comisión, o bien por cualquiera o todos estos modos.

116. Que los Directores pueden, de cuando en cuando, confiar y depositar en un Director Administrador, o Directores, por todo el tiempo hábil de los poderes ejercitables bajo estos presentes por los Directores, según lo juzguen ellos provechoso, y podrán confiar dichos poderes por dicho tiempo, y ser ejecutados para tales fines y propósitos, y según aquellos términos y condiciones, y con aquellas restricciones que consideren convenientes, y podrán conferir dichos poderes, ya colateralmente, con, o con la exclusión de, y en sustitución de, todos o cualquiera de los poderes de los Directores en aquel favor, y podrán, de cuando en cuando, revocar, retirar, alterar o deferir todos o cualquiera de dichos poderes.

117. Que los Directores podrán reunirse para el despacho de los negocios, emplazo y de cualquiera otra manera reglamentar sus sesiones y procedimientos, según lo consideren conveniente, y podrán determinar el *quorum* necesario para la transacción de las operaciones. Hasta que otra cosa se resuelva, dos Directores formarán *quorum*. No será menester dar aviso de una sesión de los Directores a un Director que no se halle en el Reino Unido.

118. Que un Director podrá en cualquier tiempo, y el Secretario, a petición de un Director, convocar a una Junta de los Directores. Los asuntos propuestos en cualquier sesión serán resueltos por una mayoría de votos, y en caso de aparecer igual número de votos, el Presidente hará uso de un segundo o decisivo voto.

119. Que los Directores podrán elegir un Presidente para sus sesiones, y fijar el período para el cual tomará posesión del cargo; pero si no se nombrare dicho Presidente, o si para cualquiera sesión el Presidente no se hallare presente a la hora fijada para tomar posesión del mismo, o estando presente se hallare incapaz, o nada deseoso de presidir, los Directores presentes, escogerán a alguno de su seno para que haga veces de Presidente en dicha sesión.

120. Que una sesión de los Directores, por el tiempo que un *quorum* se halle presente, será competente para ejercitar todas o cualquiera de las autorizaciones, poderes y discreciones, por, o bajo los reglamentos de la Compañía, por el tiempo que les corresponda o que sean ejercitables por los Directores en general.

121. Que una resolución por escrito, firmada por todos los Directores, por el tiempo que se hallen en Inglaterra, será tan efectiva como una resolución aprobada en una Junta de Directores debidamente convocada y reunida.

122. Que los Directores pueden delegar cualquiera de sus poderes a Comisiones formadas por aquel socio o tantos socios de su seno, cuantos juzguen ellos conveniente. Toda Comisión así formada podrá, en el ejercicio de los poderes así delegados, conformarse a cualesquiera reglamentos que puedan, de cuando en cuando, ser impuestos al respecto por los Directores.

123. Que las sesiones y procedimientos de cualquiera de aquellas Comisiones, formados por dos o más socios, serán gobernadas, según las disposiciones aquí contenidas, para reglamentar las sesiones y procedimientos de los Directores hasta donde las mismas sean aplicables a ello, y no son invalidadas por ninguna clase de disposiciones dictadas por los Directores bajo la última cláusula precedente.

124. Que todos los actos, *bona fide*, ejecutados por cualquier Junta de los Directores, o por una Comisión de Directores, o por cualquiera persona que obre como Director, no obstante que en seguida se descubra que había algún defecto en el nombramiento de dichos Directores o personas que obran como antes se dijo, o que ellos o cualquiera de ellos estaban descalificados, serán tan válidos como si cada una de dichas personas hubiere sido debidamente nombrada, y fuera calificada para obrar como un Director.

125. Que los Directores trabajarán algunos minutos para que figuren en los libros destinados a estos fines:

a) De todos los nombramientos de empleados hechos por los Directores.

b) De los nombramientos de los Directores presentes en cada Junta de Directores, y de cualquier Comisión de Directores (y para este fin cada Director presente en cada una de dichas sesiones inscribirá su nombre en un libro que se guardará con tal objeto).

c) De todas las resoluciones aprobadas por y todos los procedimientos de cualquier sesión de la Compañía, o de los Directores o de una Comisión de Directores.

Y cualquiera de dichas minutas extendidas como antes se expresó, con tal que esté designada para llevar la firma del Presidente de la sesión a la cual dichas minutas se refieren, o la del Presidente de la próxima siguiente sesión de la Compañía, o de los Directores o de la Comisión (según el caso), será suficiente evidencia sin más prueba de los actos en ellas establecidos.

126. Que el manejo de los negocios de la Compañía estará a cargo de los Directores, quienes en adición a los poderes y autorizaciones por los presentes o de cualquier otro modo expresamente conferidos a ellos, podrán ejercitar todos los poderes dichos y hacer todos aquellos actos y cosas como puedan ser ejercitados o hechos por la Compañía, y que no están por eso mismo o por estatutos expresamente ordenados o no se ha podido que se ejerciten o hagan por la Compañía en Asamblea general, pero sometido, no obstante, a las disposiciones de los Estatutos y de estos presentes, y a cualesquiera reglamentos de cuando en cuando hechos por la Compañía en Asamblea general, con tal que ningún reglamento así formado invalide ningún acto anterior de los Directores que hubiese sido válido si dicho reglamento no hubiera sido formado.

127. Que sin que por ello se restrinja la generalidad de los poderes precedentes, la Junta de Directores podrá sin ningún nuevo poder o autorización de los socios, hacer cualquiera o el total de las cosas siguientes:

1.° Pagar todas o cualquiera de las costas, cargas y gastos preliminares e incidentales de la promoción, formación, establecimiento y registro de la Compañía.

2.° Vender el total o cualquier porción de los negocios de la Compañía, según las consideraciones que juzguen convenientes, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 14 del Memorándum de Asociación de la Compañía.

3.° Comprar o de cualquiera otra manera adquirir para la Compañía cualquier propiedad, cualesquiera concesiones, opciones, derechos, o privilegios que la Compañía está autorizada para adquirir en aquel precio, y en general bajo aquellos términos y condiciones que ellos juzguen convenientes.

4.° Pagar por cualquier propiedad, cualesquiera concesiones, opciones, derechos, o privilegios adquiridos por ella o servicios prestados a la Compañía, tanto antes como después de su incorporación, ya totalmente, ya parcialmente, en caja o en acciones, bonos, vales, cédulas de rentas, perpetuos o de cualquier otro carácter u otras seguridades de la Compañía, y cualquiera de aquellas acciones será distribuída ora como completamente cubierta o con aquel monto acreditado como cubierto en el particular, según se convenga para el caso, y todos aquellos bonos, vales, cédulas de rentas u otras seguridades, serán ora cargadas específicamente a todos o cualquier parte de los negocios y bienes de la Compañía, y su capital anónimo, ora no cargadas de tal manera.

5.° Garantir el cumplimiento de cualesquiera contratos o compromisos

formados por la Compañía por hipoteca o crédito sobre el total o cualquier parte de los bienes de la Compañía y su capital no pagado o anónimo por el tiempo fijado, o en cualquiera de aquellas otras formas que ellos estimen convenientes.

6.° Nombrar y a discreción remover o suspender a aquellos Administradores, Secretarios, empleados, dependientes, agentes y servidores en permanentes temporales o especiales servicios, según de cuando en cuando lo estimen ellos conveniente y determinarán sus poderes y deberes y fijarán sus salarios o emolumentos, y pedir seguridad en las instancias y sobre el monto que estimen ellos conveniente.

7.° Nombrar cualquier persona o personas (ya estén incorporadas, ya nó) para que acepten y tomen en asociación para la Compañía a cualesquiera propiedades concernientes a la Compañía, o en las cuales se halle ésta interesada, o para cualesquiera otros fines, y ejecutar y hacer todos aquellos actos y cosas que se requieran en relación a cualquiera de dichos encargos, y proveer a la remuneración de dicho encargado o encargados.

8.° Entablar, llevar, defender, arreglar o abandonar cualesquiera legales procedimientos de la Compañía o contra ella o sus empleados o de cualquier otro modo atañederos a los negocios de la Compañía, y también convenir y conceder el plazo para el pago o satisfacción de cualesquiera deudas exactas, y de cualesquiera reclamaciones, o peticiones hechas por ella o contra la Compañía.

9.° Remitir cualesquiera reclamaciones o peticiones hechas por ella, o contra la Compañía al arbitraje, y observar y ejecutar las decisiones.

10. Hacer y aceptar recibos, licencias, y otros descargos por dinero pagadero a la Compañía, y por las reclamaciones y peticiones de la Compañía.

11. Determinar quién puede gozar de título para firmar en pro de la Compañía, billetes, notas, recibos, aceptaciones, endosos, cheques, licencias, contratos y documentos.

12. Revestir y tratar con cualquiera de las monedas de la Compañía no inmediatamente requeridas para sus propios fines, aquellas seguridades y en la forma que ellos juzguen conveniente, y de cuando en cuando cambiar o realizar dichos revestimientos.

13. Dar a cada empleado u otra persona ocupada por la Compañía una comisión sobre las utilidades de cualquier negocio particular o transacción o una acción de las utilidades generales de la Compañía, y dicha comisión o acción de utilidades se tratará como parte de los gastos de obra de la Compañía.

14. Antes de recomendar cualquier dividendo, poner a un lado de cuando en cuando, fuera de las utilidades de la Compañía, incluyendo en ello los premios obtenidos por la distribución de acciones, aquellas sumas que ellos estimen propias a un fondo de reserva para hacer frente a las contingencias, o para igualar dividendos, o para reparar, mejorar y sostener cualquiera de las propiedades de la Compañía, y con aquellos otros fines que los Directores podrán a su entera discreción juzgar conducentes a los intereses bien entendidos de la Compañía; y asignar las varias sumas a separar de los revestimientos (fuera de las acciones de la Compañía) que juzguen ellos provechoso, y de cuando en cuando comerciar con ellas y variar dichas asignaciones, y disponer del total o parte de ellas en pro de la Compañía, y repartir los fondos de reserva entre aquellos especiales fondos que juzguen ellos conveniente, con pleno poder de emplear las cantidades que constituyen el fondo de reserva en los negocios de la Compañía, y eso sin ser obligados a cuidar de lo que se separa de las demás cantidades.

15. De cuando en cuando hacer varias, y revocar leyes locales para la reglamentación de los negocios de la Compañía, de sus empleados y servidores.

16. Entrar en todas las negociaciones y contratos dichos, y rescindir y variar todos los expresados contratos, y ejecutar y hacer todos aquellos actos y ejecuciones y cosas en nombre y en pro de la Compañía, según ellos lo consideren conveniente para ellas o en relación con cualquiera de las materias antes dichas o de cualquier otro modo para los fines de la Compañía.

128. Que las siguientes providencias surtirán efecto:

1. Los Directores podrán de cuando en cuando proveer al manejo de los negocios de la Compañía en el Exterior, o en cualquiera localidad especificada del Reino Unido, en la forma que juzguen ellos conveniente, y las disposiciones contenidas en los seis parágrafos siguientes serán sin perjuicio de los poderes generales conferidos por esta cláusula.

2. Los Directores, de cuando en cuando, y en cualquier tiempo, podrán formar cualesquiera entables, locales o agencias para el manejo de cualesquiera negocios de la Compañía en el Exterior, o en cualquiera localidad especificada del Reino Unido, y podrán nombrar a cualesquiera personas para miembros de dichos entables, locales, o cualesquiera administradores o agentes, y podrán fijar su remuneración, y podrán señalar o establecer cualquier Oficina de manejo local.

3. Los Directores, de cuando en cuando, y en cualquier tiempo, podrán delegar (para ejercerlas en el Exterior solamente) a cualquier entable local, Administrador o agente así nombrado cualquiera de los poderes, autorizaciones y discreciones por el tiempo asignado a los Directores, y podrán autorizar a los miembros para todo el tiempo que dure cualquiera de los entables locales dichos, o a cualesquiera de ellos, para que llene cualesquiera vacíos en ellos, y obrar no obstante los vacíos, y cualquiera de los expresados nombramientos o delegaciones será hecho bajo los términos y sujetos a las condiciones que los Directores juzguen convenientes, y los Directores podrán en cualquier tiempo remover a cualquiera persona así nombrada, y podrán anular o variar cualquiera de dichas delegaciones, pero ninguna persona que negocie de buena fe y sin aviso de dicha anulación o cambio podrá ser afectada por ello.

4. Los Directores podrán en cualquier tiempo, y de cuando en cuando, por medio de poder de agente bajo el sello, nombrar a cualesquiera personas para agentes de la Compañía, con los fines, y con aquellos poderes, autorizaciones y discreciones (que no excedan de los asignados a ellos o ejercitables por los Directores, según estos presentes), y por el período y con sujeción a las condiciones que los Directores puedan, de cuando en cuando estimar convenientes, y cualquiera de dichos nombramientos podrá (si los Directores lo estiman conveniente) ser lanzado en favor de los miembros o cualquiera de los miembros de cualquier entable local constituído como antes queda dicho, o en favor de cualquier compañía, o de los socios, Directores, agentes o Administradores de cualquier compañía o firma o de cualquier otro modo en favor de cualquier gremio variable de personas, ya nombradas directamente, ya indirectamente por los Directores, y cada uno de dichos poderes de agente contendrá las disposiciones necesarias para la protección o conveniencia de las personas que negocien con dichos agentes que los Directores juzguen convenientes.

5. Cada uno de los delegados o agentes nombrados según lo expuesto antes, podrá ser autorizado por los Directores para subdelegar todos o cualquier parte de los poderes, autorizaciones y discreciones por todo el tiempo que estén investidos de éstos.

6. La Compañía podrá ejercitar los poderes conferidos por la Sección 79 del acta, y dichos poderes podrán de consiguiente ser asignados a los Directores. La Compañía podrá también trabajar por que se conserve en cualquier colonia en la cual tenga sus negocios, un registro ramificado de socios residentes en dicha colonia, y la palabra *colonia* en esta cláusula tendrá el significado que le aplica la Subdivisión 3.ª de la Sección 34 del acta, y los Directores podrán de cuando en cuando (sujetándose a las prescripciones del acta), hacer los reglamentos que juzguen conveniente con respecto a la conservación de cada uno de dichos registros ramificados.

7. Los Directores cumplirán con los requisitos de cualquiera ley local que en su concepto sea para los intereses de la Compañía necesario o conveniente cumplir.

129. Que los Directores proveerán a la segura custodia del sello, y el sello jamás será usado, excepto con la autorización de los Directores, previamente dada. Los Directores podrán, de cuando en cuando, formar los reglamentos que juzguen conveniente, determinando las personas y el número de las personas en cuya presencia el sello deba ser usado.

130. Que la Compañía, en Asamblea General, declarará los dividendos que se han de pagar a los socios, según sus derechos e intereses en las utilidades, pero no se declarará ningún dividendo mayor que el recomendado por los Directores, aunque la Compañía, en Asamblea General, podrá declarar un dividendo más pequeño.

131. Que ningún dividendo, plazo de dividendo, o bono será pagadero, excepto fuera de las utilidades de la Compañía, incluyendo en ellas los premios obtenidos con la repartición de acciones, o llevará interés como contra la Compañía. La declaración de los Directores, con respecto al monto de las utilidades netas de la Compañía, será concluyente.

132. Que todos los dividendos serán repartidos y pagados *pro rata*, de conformidad con las sumas pagadas o acreditadas como pagadas sobre las acciones durante cualquier lapso o lapsos del período respecto del cual el dividendo es pagado, pero si una acción cualquiera es repartida bajo los términos que proveen a ello, debe aquélla entrar para efectos del dividendo, en la categoría en que, a contar de una fecha particular, dicha acción deba figurar para efectos del dividendo en conformidad.

133. Que los Directores podrán, de cuando en cuando, pagar a los socios aquellos dividendos interinos que a juicio suyo la situación de la Compañía justifique.

134. Que cualquier Asamblea general que declare que un dividendo deba

ser por resolución subsiguiente aprobado bajo la recomendación de los Directores, autoriza a los Directores a pagar dicho dividendo, en todo o en parte, por la distribución de los bienes específicos, y particularmente de las acciones pagadas, vales, o cédulas de rentas de cualquiera otra compañía, o por cada una o más de aquellas vías, y los Directores harán efectiva dicha resolución; y donde cualquiera dificultad se sienta con respecto a la distribución, pueden ellos fijar la misma en la forma que juzguen conveniente, y en particular expedirán certificados fraccionarios, y fijarán el valor para la distribución de dichos bienes especificados o cualquier parte de ellos, y determinarán que en sustitución de todos o cualquier parte de los bienes especificados a los que cualesquiera socios tengan derecho se hagan los pagos de caja o cualesquiera socios bajo el pie del valor así fijado en orden a arreglar los derechos de todas las partes, y colocarán cualesquiera de dichos bienes especificados en los tenedores de los créditos para las personas que tienen derecho al dividendo conforme lo juzguen los Directores conveniente.

135. Que los Directores podrán deducir de cualquier dividendo pagadero a cualquier socio todas las sumas de dinero (si hay algunas) debidas y pagaderas por él a cuenta de llamadas o de cualquiera otro carácter.

136. Que, en caso de un traspaso de acciones no podrá como en contra de la Compañía pasar el derecho a cualquier dividendo declarado allí mismo antes del registro del traspaso.

137. Que en caso de que varias personas estén registradas como tenedores asociados de cualquiera acción, cada una de dichas personas dará recibos eficientes y descargos por cualquiera dividendo, bono, u otra suma de dinero pagadera con relación a dicha acción.

138. Que todo dividendo será pagado por cheque o testimonio enviado por correo a la dirección registrada del socio titulado, o en el caso de tenedores asociados, a la dirección registrada de aquel cuyo nombre aparece primero en el registro relativo a la tenencia asociada, y cada cheque así remitido será pagadero a la orden a la persona a la cual es enviado. Todos los dividendos no reclamados durante un año después de haber sido declarados serán asignados o en cualquiera otra forma puestos en uso por los Directores en beneficio de la Compañía hasta tanto que sean reclamados.

139. Que los Directores trabajarán por que se lleven las cuentas exactas de las sumas de dinero recibidas y gastadas por la Compañía, y las materias respecto de las cuales dichos recibos y gastos tuvieron lugar, y de los bienes, créditos y responsabilidades de la Compañía.

140. Que los libros de cuentas se guardarán en la Oficina, o en cualquier otro lugar o lugares que los Directores estimen conveniente, y ningún socio (a no ser un Director o Contador, u otro cualquiera empleado, tenedor de libros o persona cuyos deberes la obliguen a obrar así), tendrán ningún derecho a inspeccionar ningún género de cuentas, o libro, o documento de la Compañía, salvo aquellos a quienes les fuere conferido por los Estatutos o que estén autorizados por los Directores, o por una resolución de la Compañía en Asamblea general.

141. Que en la Asamblea ordinaria del año de 1911, y en la de cada año subsiguiente, los Directores exhibirán delante de la Compañía una cuenta de los beneficios propios y de las pérdidas y un balance cubierto que contenga un sumario general de los bienes y responsabilidades de la Compañía, formado en una fecha que no pase de seis meses antes de reunirse en sesión. Cada uno de dichos balances cubiertos irá acompañado de una relación de los Directores concerniente al estado y condición de la Compañía, y al monto de lo que ellos recomiendan que se pague por vía de dividendo a los socios, y al monto (si hay alguno) de lo que ellos proponen que se destine a la reserva.

142. Que la Compañía en cada Asamblea general ordinaria, nombrará un Contador o Contadores que gocen la posesión de su cargo hasta la próxima Asamblea general ordinaria, y las siguientes disposiciones surtirán efecto, es decir:

(1). Si un nombramiento de Contadores no está hecho en una Asamblea General anual, la Junta de Comercio podrá, en la aplicación de cualquier socio de la Compañía, nombrar un Contador de la Compañía para el año en curso y fijar la remuneración que deba pagarle la Compañía por sus servicios.

(2). Un Director o empleado de la Compañía no será apto para ser nombrado Contador de la Compañía.

(3). Los primeros Contadores de la Compañía pueden ser nombrados por los Directores antes de la Asamblea de Estatutos, y si son así nombrados, el cargo hasta la primera Asamblea general anual lo tendrán, a menos que sean previamente removidos por una resolución de los tenedores de acciones en Asamblea general, caso en el cual los accionistas en dicha Asamblea podrán nombrar Contadores.

(4). Los Directores de la Compañía podrán llenar cualquier casual vacío en el cargo de Contador, pero mientras cualquiera de dichos vacíos continúe, el Contador o Contadores sobrevivientes o continuadores (si hay alguno) podrán ejercer.

(5). La remuneración de los Contadores de la Compañía será fijada por la Compañía en Asamblea general, salvo que la remuneración de cualesquiera Contadores nombrados antes de la Asamblea de Estatutos o para llenar cualquier casual vacío, deba ser fijado por los Directores.

143. Que cada Contador de la Compañía tendrá derecho a acercarse en todo tiempo a los libros, cuentas y documentos justificados de la Compañía y gozará del favor de pedir a los Directores y empleados de la Compañía aquellas informaciones y explicaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de los deberes de los Contadores.

144. Que los Contadores harán una relación a los accionistas acerca de las cuentas examinadas por ellos, y sobre cada balance cubierto exhibido delante de la Compañía en Asamblea general durante su tenencia del cargo y la relación hará constar:

a) Si han obtenido o nó todas las informaciones y explicaciones por ellos pedidas; y

b) Si en su concepto, el balance cubierto a que se alude en la relación está con propiedad deducido como para mostrar una vista correcta y verdadera del estado de los negocios de la Compañía, de conformidad con lo mejor de sus informaciones y las explicaciones dadas a ellos, y como demostrado por los libros de la Compañía.

El balance cubierto será firmado en favor de la junta por dos de los Directores de la Compañía, y la relación de los Contadores será agregada al balance cubierto, o bien se insertará allí sobre la base del balance cubierto un informe de la relación, y la relación será leída delante de la Compañía en Asamblea general, y será abierta para su inspección por cualquier accionista que tenga derecho a que se le suministre una copia del balance cubierto y de la relación de los Contadores con un gravamen de seis peniques, o aquella suma menor que los Directores fijen, con cada cien palabras.

145. Que ninguna persona fuera de un Contador que se retira será apta para ser nombrada Contador en una Asamblea general anual, a menos que se haya dado aviso a la Compañía de una intención de nombrar a aquella persona para el puesto de Contador por un accionista no menos de catorce días antes de la Asamblea general anual, y la Compañía enviará una copia de cada uno de tales avisos al Contador que se retira, y dará noticia de ello a los accionistas, ya sea por medio de aviso, ya de cualquiera otra manera permitida por los artículos no menos de siete días antes de la Asamblea general anual, con tal que después de que un aviso de la intención de nombrar un Contador ha sido dado así una Asamblea general anual sea convocada para una fecha de catorce días o menos después de que ese aviso haya sido dado; el aviso, aunque no dado dentro del tiempo requerido por esta disposición, se considerará como que propiamente se dio teniendo en mira dichos fines, y el aviso que se debe enviar o dar por la Compañía podrá en lugar de ser enviado o dado dentro del tiempo requerido por esta disposición, ser enviado o dado en el mismo tiempo que el aviso de la Asamblea general anual.

146. Que un aviso se pasará por la Compañía a cualquier socio ya personalmente, ya por envío de aquélla por correo en una cubierta franqueada o envoltura, dirigida a dicho socio en su lugar de dirección registrada.

147. Que todo socio inscrito en el registro de socios con una dirección no delimitada en el Reino Unido, que dé a la Compañía, de cuando en cuando, una dirección comprendida en el Reino Unido, en la cual algunos avisos puedan ser dados a él, gozará del favor de tener avisos dados a él con dicha dirección, pero salvo que, como antes se dijo, ningún socio, fuera de los registrados inscritos en el registro de socios con una dirección delimitada en el Reino Unido, tendrá derecho a recibir aviso de la Compañía.

148. Que todos los avisos se darán, con respecto a cualesquiera acciones en que varias personas juntamente gozan de derecho, a cualquiera de las personas en primer lugar nombradas en el registro, y el aviso dado así será suficiente para todos los tenedores de las acciones expresadas.

149. Que todo aviso remitido por correo se considerará como que fue pasado en el tiempo en que la cubierta o envoltura que contiene el aviso sea puesto en el correo, y en prueba de aquel servicio bastará comprobar que la cubierta o envoltura que contiene el aviso fue de manera adecuada, dirigida y puesta en el correo.

150. Que todo aviso o documento entregado o remitido por correo a él o dejado en el lugar registrado de dirección de cualquier socio en seguimiento de estos presentes, no obstante que dicho socio haya entonces fallecido o hecho bancarrota, y ya tenga noticia la Compañía de su muerte o bancarrota, ya no será considerado como que se hubiera debidamente pasado respecto de cualesquiera acciones, ya tenidas solamente ya en asociación con otras personas por dicho socio, hasta que alguna otra persona sea registrada en su lugar como tenedora o tenedora en asociación de ellas, y aquel servicio será para todos los fines de las partes, considerado como servicio suficiente de tal aviso o documento, para todas las personas interesadas (ya en asociación, con o como reclamantes por medio, o bajo él), en la acción.

151. Que la firma de cualquier aviso que deba ser dada por la Compañía deberá ir por escrito o impresa.

152. Que cuando un número dado de los avisos del día, o aviso que se extienda sobre cualquier otro período, es pedido que se dé, el día de servicio será, a menos que se provea de cualquier otro modo, contado en dicho número de días u otro período.

153. Que el liquidador en una liquidación cualquiera (ya sea voluntaria, ya bajo revisión, ya compulsoriamente), podrá, con la sanción de una resolución extraordinaria, repartir entre los contribuyentes, en especie, cualquier parte de los bienes de la Compañía, y podrá, con igual sanción, asignar cualquier parte de los bienes de la Compañía a los tenedores de aquellos depósitos para utilidad de los contribuyentes como el Liquidador, con igual sanción, juzgue conveniente.

154. Que cada Director, Administrador, Secretario y otros empleados o servidores de la Compañía serán indemnizados por la Compañía, y tal será el deber de los Directores fuéra de los fondos de la Compañía destinados al pago de todas las costas, pérdidas y gastos en que cualquiera de dichos empleados o servidores pueda incurrir o de que pueda llegar a ser responsable por razón de cualquier contrato que verifique o acto o cosa hecha por él como tal empleado o servidor, o por cualquiera otra vía en descargo de sus deberes, o supuestas obligaciones, incluyendo los gastos de viaje.

155. Que ningún Director ni otro empleado de la Compañía será responsable de los actos, recibos, descuidos, o faltas de cualquiera otro Director o empleado o de unirse en cualquier recibo u otro acto por conformidad, o de cualquier pérdida o gasto ocurrido a la Compañía por insuficiencia o deficiencia de título a cualquier propiedad adquirida de orden de los Directores para ella, o en provecho de la Compañía o de la insuficiencia o deficiencia de cualquier seguridad en ella o sobre la que cualesquiera de los dineros de la Compañía pueden ser invertidos, o de cualquier pérdida o daño que se ocasione por la bancarrota, insolvencia o acto torcido de cualquier banquero, corredor u otra persona con la cual cualesquiera dineros, seguridades o efectos deben ser depositados, o de cualquier pérdida ocasionada por cualquier error de juicio o yerro de su parte, o de cualquier otra pérdida, daño o mala suerte cualquiera que ocurra en el cumplimiento de los deberes de su cargo o en relación a ellos, a menos que la misma ocurra por razón de su propia porfiada negligencia o falta.

Se expide el presente certificado, siendo el segundo (2.°) que se da, a solicitud del apoderado, señor Scott, en cuarenta (40) fojas útiles, cuyas márgenes rubrico, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, y 2.° de la Ley 42 de 1898.

Frontino, marzo primero de mil novecientos quince.

ELIAS A. PELAEZ CALDERON

(Notario).

—

Juzgado 1.° del Circuito—Frontino, marzo primero de mil novecientos quince.

Regístrese en el libro respectivo, y devuélvase al interesado.

B. TRESPALACIOS

Julio C. Gamboa, Secretario interino.

—

El presente extracto fue registrado en el libro respectivo, bajo el número cuarto y en esta fecha.

Frontino, marzo 2 de 1915.

Julio C. Gamboa, Secretario interino.

(88) 17,819 palabras—3 veces—$ 21,383.

3—3

—

EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo seguido por Sergio Ballesteros contra Valerio Celis, ante este Juzgado, por suma de pesos, se decretó, por este Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de un terreno como de pertenencia de Valerio Celis, situado en la Sección de Gueiga de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, limita con terreno de Agustín Ladino; por el costado derecho, con terreno de Pedro Hernández; por cabecera, con terreno de Gregorio Celis, y por el último costado, con el camino real.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días.

Ubaque, abril 20 de 1915.

El Juez, CAYO CASTELLANOS

El Secretario, *Milciades Novoa López*

(98) 129 palabras—3 veces—$ 155.

3—1

—

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

—

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 30 de abril de 1915. — Número 15479

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resoluciones sobre personería jurídica 1097
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1098
Resolución por la cual se concede una autorización 1098

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 702 de 1915, por el cual se determinan los Magistrados que componen las dos Salas en que está dividida la Corte Suprema de Justicia 1098
Decreto número 715 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1098
Decreto número 716 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1098
Decreto número 735 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 1098
Decreto número 746 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1099
Decreto número 747 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo Postal 1099
Decreto número 748 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen una promoción y algunos nombramientos en el ramo de Correos 1099

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 751 de 1915, por el cual se honra la memoria del señor General de Brigada, José María Lindo 1099
Decreto número 752 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército . . . 1099
Decreto número 755 de 1915, por el cual se establecen unas permutas entre Oficiales del Ejército 1099
Decreto número 758 de 1915, por el cual se acepta una renuncia en el ramo de Guerra 1099
Resolución número 32 de 1915, por la cual se reconocen varios sueldos al personal excedente de la Policía de fronteras 1100

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Invitación a contrato y pliego de cargos 1100

CORTE DE CUENTAS

Autos 1102

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Concejo Municipal del Distrito de San Vicente, Departamento de Antioquia, a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad del Distrito de San Vicente, Departamento de Antioquia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Julio C. Díaz Granados para que de conformidad con los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se reconozca personería jurídica a la corporación denominada *Sociedad Benefactora* establecida en el Corregimiento de Gaira, Municipio de Santa Marta, del Departamento del Magdalena, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los dos artículos citados,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada *Sociedad Benefactora*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Vicente Martínez R., a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada *Club La Popa*, establecida en la ciudad de Cartagena, capital del Departamento de Bolívar, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada asociación *Club La Popa*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor José María Salazar Henao, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada *Club Antioquia*, establecida en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado *Club Antioquia*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, por el señor Eladio Gómez G., a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en el Municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hos-

pital de Caridad del Distrito de San Roque.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor José A. Escandón, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada *Tennis Club*, establecida en la ciudad de Bucaramanga, capital del Departamento de Santander, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la asociación *Tennis Club*, de Bucaramanga.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de marzo de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 3, de fecha 31 de diciembre de 1914, del Concejo Municipal del Distrito de Santander, Departamento del Cauca, acerca de la venta de unos lotes de terreno de propiedad de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201, 202 y siguientes de la Ley 4 de 1913,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 3 de 31 de diciembre último, del Concejo Municipal del Distrito de Santander, sobre venta de unos lotes de terreno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de abril de 1915

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Yolombó, apoyada por el Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice a aquel Concejo para contratar un empréstito por cinco mil pesos ($ 5,000) oro, con destino a la construcción de un acueducto, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 201 a 203 del Código Político y Municipal,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Yolombó para contratar el empréstito indicado, y constituír las cauciones a que hubiere lugar sobre los bienes del Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 702 DE 1915

(17 DE ABRIL)

por el cual se determinan los Magistrados que componen las dos Salas en que está dividida la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el artículo 9.° de la Ley 81 de 1910,

DECRETA:

Artículo 1.° Las dos Salas en que está dividida la Corte Suprema de Justicia las compondrán los siguientes Magistrados, en el próximo período:

Sala de Casación.

Doctor Germán D. Pardo.
Doctor Juan N. Méndez.
Doctor Marceliano Pulido.
Doctor Tancredo Nannetti.
Doctor Bartolomé Rodríguez P.
Doctor José Miguel Arango.

Sala de Negocios Generales.

Doctor Manuel José Angarita.
Doctor José Gnecco Laborde.
Doctor Augusto N. Samper.

Artículo 2.° Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son:

Sala de Casación.

1. Doctor Alberto Suárez Murillo.
2. Doctor Juan de la Cruz Duarte.
3. Doctor Adolfo León Gómez.
4. Doctor Teófilo Noriega.
5. Doctor Alejandro García.
6. Doctor Arcesio Aragón.

Sala de Negocios Generales.

1. Doctor Gonzalo Pérez.
2. Doctor Jesús M. Arteaga.
3. Doctor Policarpo Bustillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 715 DE 1915

(20 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

vista la terna acordada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

DECRETA:

Nómbrase Notario Principal del Circuito de Villavicencio, para el período en curso, al señor Uladislao Prieto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 716 DE 1915

(20 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Reverendo Padre Macario López Capellán de la Colonia Penal de Fundación, interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 735 DE 1915

(24 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Carlos Puerta para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cañafístula, y nómbrase para desempeñarlo al señor Juan Falcón.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores Siervo Villarreal y Arturo Gaviria Arango Telegrafista Administrador de Correos de Támara y Jefe del Cuerpo de Carteros de la Oficina Telegráfica de Medellín, respectivamente: al señor Luis Enrique Puerta, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Zapatoca, en virtud de la promoción del señor Campo Elías Ramírez a otro empleo, y al señor Luis Solís, Telegrafista Administrador de Correos de Tamaná, por renuncia aceptada al señor José de la C. Alemán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 746 DE 1915

(26 DE ABRIL)

por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos, por el término de noventa días, entre los señores Aníbal Osorio, Telegrafista Administrador de Correos de Arjona, y Felipe Buendía, Telegrafista Administrador de Correos de Vijagual, y definitiva entre los señores Arturo Alvarez y Juan de Jesús Tavera, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro, y José de Jesús Blanco y Alfonso Durán Ayudantes de la de Bucaramanga, respectivamente, y entre los señores Jesús Rojas, Telegrafista Administrador de Correos de Rosario (Departamento de Santander), y Miguel Losada, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Cúcuta.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Joaquín Vega Telegrafista Administrador de Correos de Tolú, en reemplazo del señor Carlos García, a quien se restablece en el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nechí, y al señor Miguel Ruiz, Telegrafista Administrador de Correos de Montería, en reemplazo del señor Francisco Puerto, a quien se restablece igualmente en el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corozal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 747 DE 1915

(26 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Mientras se posesiona el señor Mario Convers G. del puesto de Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, para que fue designado en propiedad, se nombra para reemplazarlo, interinamente, al señor José Vásquez B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 748 DE 1915

(27 DE ABRIL)

por el cual se conceden unas licencias y se hacen una promoción y algunos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia, por el término de treinta días, al señor Azael F. López, para separarse de las funciones de Administrador de Correos de Ipiales, y promuévese en reemplazo, y bajo la responsabilidad de él, durante ese tiempo, al señor Marco A. Macías, actual Ayudante de la propia Oficina, quien será reemplazado, en interinidad, por el señor Rafael López.

Artículo 2.° Concédese igualmente licencia al señor Marceliano Peña para separarse por treinta días del puesto de Administrador de Correos de Sevilla (Valle), y nómbrase para reemplazarlo, también bajo la responsabilidad del titular, al señor Flavio F. Estrada.

Artículo 3.° Asímismo concédese licencia al señor Pedro Torres R. para separarse del empleo de Administrador de Correos de La Gloria, tiempo durante el cual ejercerá tales funciones, bajo la responsabilidad del señor Torres R., el señor Pedro Torres Gómez.

Artículo 4.° Nómbrase a la señorita Alcira Ruiz Administradora de Correos de El Peñón (Cundinamarca).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 751 DE 1915

(ABRIL 27)

por el cual se honra la memoria del señor General de Brigada, José María Lindo.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que ha fallecido el General de Brigada señor José María Lindo, quien prestó por largos años importantes servicios en el Ejército, con desinterés y patriotismo,

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor General de Brigada don José María Lindo.

Artículo 2.° Copia del presente Decreto se enviará con nota de estilo a la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 752 DE 1915

(ABRIL 27)

por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia que por cuarenta días solicita el Teniente Coronel Adolfo Cote, para separarse del puesto de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 755 DE 1915

(ABRIL 27)

por el cual se establecen unas permutas entre Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los siguientes Oficiales:

Capitanes Manuel París R., del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, y Luis A. Gómez, del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Tenientes Antonio Mendoza G., del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, y José María Mosquera, del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Tenientes Angel María Cleves, del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, y Leonidas Mercado, del Grupo de Artillería *Bogotá;* y

Subtenientes Aparicio Buenaventura, del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, y Antonio Bernal, del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 758 DE 1915

(ABRIL 28)

por el cual se acepta una renuncia en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que con el carácter de irrevocable ha

presentado el señor Norberto Dueñas, del puesto de Litógrafo Grabador del Estado Mayor General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1915

(ABRIL 26)

por la cual se reconocen varios sueldos al personal excedente de la Policía de fronteras.

El Ministro de Guerra,

Vistas las solicitudes elevadas a este Despacho por varios ex-Agentes de algunas Secciones de la extinguida Policía de las fronteras, con el fin de que se les pague el sueldo que devengaron en los días que precedieron a la reorganización de dicho Cuerpo, y por haber quedado adscrito a este Despacho, desde el 1.° de enero del año en curso,

RESUELVE:

Reconócese a los empleados de la extinguida Policía de las fronteras, en las Secciones de Orocué, Tumaco, Vaupés y Jefatura Central, que quedaron suprimidas por el Decreto ejecutivo número 36 de 8 de enero del corriente año, el sueldo que les corresponda en los siete días que prestaron tal servicio, y efectúese cada liquidación de acuerdo con las asignaciones fijadas a la antigua Policía de las fronteras, menos el 5 por 100, al personal siguiente, que se pagará en Bogotá:

Jefatura Central:

Carlos Yori, Comandante Jefe, a $ 70 oro mensuales.

Reinaldo Rubio Rubio, Secretario, a $ 50 oro mensuales.

Julio Sanmiguel Ch., Contabilista, a $ 50 oro mensuales.

Orocué:

Aristides Pineda Beltrán, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Lino Martínez Villamarín, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Miguel Antonio Guevara, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Tumaco:

Manuel Ríos Palacios, Agente de primera clase, a $ 35 mensuales.

Félix Rafael Cubillos Bello, Agente de segunda clase, a $ 30 mensuales.

Angel María Mogollón Camargo, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Jesús Rojas Peraza, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Gerardo Garzón Pinzón, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Deogracias González Quimbay, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Efraím Gómez Bernal, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Rubén Vaca Perilla, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Rafael María Téllez Delgado, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Jesús Sierra Pinzón, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Manuel Espitia García, Agente de tercera clase, a $ 25 mensuales.

Reconócense igualmente al General Luis Urdaneta Q., los sueldos que le corresponden como Jefe de la Media Compañía de Policía de las fronteras, en la Sección de La Goajira, desde el primero de enero del corriente año, hasta el veintidós de febrero último, que prestó sus servicios en ella, liquidación que se hará de acuerdo con la asignación de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro mensuales, que le fija a este empleo el citado Decreto número 36 de 1915, reorgánico de la Policía de las fronteras, menos el respectivo descuento del 5 por 100, por no haberle pagado en la Administración de Hacienda de Ríohacha, según lo ha comprobado, y por último, reconócese también el sueldo que devengaron los empleados de la Sección de Ipiales, desde el primero de enero hasta el siete de febrero del presente año, que quedaron excedentes, por reorganización de aquella Media Compañía, según nota del Prefecto de la Provincia de Obando, que se acompaña a las reclamaciones respectivas. Las liquidaciones, en este caso, se efectuarán de acuerdo con los sueldos fijados por el Decreto número 36 de que se viene hablando, excepto para aquellos ex-Agentes que quedaron suprimidos en él, pero que sí prestaron servicio hasta el mencionado siete de febrero, y que figuran en el Escalafón remitido por el señor Ministro de Gobierno, con las asignaciones que disfrutaban antiguamente, así:

Ipiales:

Severo A. Castro, Jefe, a $ 120 oro mensuales.

Adriano Fernández, Secretario, a $ 50 oro mensuales.

Ignacio Castro Páez, Agente de primera, a $ 35 oro mensuales.

Alejandro Chiriví, Agente de segunda, a $ 30 oro mensuales.

Luis Eduardo Navas, Agente de segunda, a $ 30 oro mensuales.

Siervo Riaño, Agente de segunda a $ 30 oro mensuales.

Miembros de la Policía de Tumaco para pagar en la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en los siete días que sirvieron en enero:

Miguel A. Cuadros, Jefe, a $ 120 oro mensuales.

Candelario Bautista Yáñez, Agente de segunda, a $ 30 oro mensuales.

Francisco Muñoz Salcedo, Agente de segunda, a $ 30 oro mensuales.

Pedro N. Segura, Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

Honorato Manrique Sánchez, Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

Mauricio Linares Beltrán, Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

Elías Melo Sarmiento, Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

Isidoro Vaca García, Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

Antonio Campos Perilla, Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

Martín Hernández Rodríguez, Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

Guillermo Contreras G., Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

Victoriano Calderón Vásquez, Agente de tercera, a $ 25 oro mensuales.

El pago de estos sueldos se imputará al capítulo 42, artículo 321 del Presupuesto de gastos de la vigencia actual, y lo hará el Contador Mayor de este Ministerio, autorizado para esto por el Decreto número 197 de 4 de febrero del corriente año, y en la Administración de Hacienda de Cali. Esta Resolución comprende a los demás miembros de la antigua Policía de las fronteras que no han solicitado todavía el pago de sus sueldos.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Obras Públicas.

INVITACION A CONTRATO

Administración de Aduana—Barranquilla, abril 16 de 1915.

La Administración de Aduana llama a licitación, en subasta pública, para contratar las reparaciones que se harán en los almacenes de la Aduana, que más adelante se expresarán. El contrato se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto de la licitación se verificará el día 31 de mayo del presente año, y será presidido por el Administrador de la Aduana. Las propuestas deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, en que se declare la aceptación del pliego de cargos sin modificación alguna, que serán entregados en pliego cerrado y sellado, con indicación de su contenido y firmada esa indicación por el proponente, al Administrador de la Aduana de esta ciudad, antes de las tres (3) de la tarde del día 31 del mes citado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª Acompañar al memorial un certificado del Cajero de la Aduana, en que conste que el proponente consignó en la caja de la Aduana la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en calidad de fianza de quiebra, a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla.

A las tres de la tarde del día 31 de mayo, en sesión pública, en la Oficina del Administrador de la Aduana, se procederá a abrir y a leer las propuestas, y se entrará en pujas y repujas entre todos los que hubieren presentado propuestas.

A las cuatro de la tarde será adjudicado el contrato al que haya ofrecido llevar a cabo las reparaciones por la menor suma de dinero.

El Administrador de la Aduana devolverá, debidamente endosados a favor de los proponentes, los recibos o certificados de depósitos que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato. La suma depositada por éste quedará a la orden de la Administración de Aduana, hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre la aprobación del contrato y se otorgue la fianza sobre aseguro de su cumplimiento: en caso que por cualquier motivo el adjudicatario no otorgare dicha fianza dentro del término fijado en la cláusula ... del artículo.... del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa por los perjuicios a causa de la demora en la celebración del contrato.

El Administrador Tesorero,

Diógenes A. Reyes

PLIEGO DE CARGOS

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en nota número 10356 de 14 de enero último, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y N. N. por otra, que en el cuerpo de este contrato se denominará **el Contratista**, se ha celebrado el siguiente convenio:

N. N. se compromete a hacer en los edificios que sirven de almacenes de la Aduana los trabajos de la reparación que en seguida se detallan:

Almacén "Mata de Caña."

Hacerle trescientos setenta y cinco metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; cambiarle en los techos veinte láminas de hierro corrugado; empañetar con cemento romano, blanquear los techos y las paredes, pintar la parte exterior de los techos y las luces.

Almacén "Las Rejas."

Hacerle doscientos cincuenta metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; cambiarle en el techo veinte láminas de hierro corrugado; pintar las luces y techos y hacer nuevas las rejas para dividir la Oficina del Guardaalmacén del depósito de bultos.

Almacenes de Reconocimiento.

Hacerles trescientos setenta y cinco metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar con cemento romano, blanquear las paredes; ponerle en el techo treinta planchas de hierro corrugado; pintar el techo y las luces; arreglar debidamente las rejas para los Contadores Interventores, y para las Secciones de Reconocimiento

Almacén "Blanco Grande."

Hacerle setecientos cincuenta metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar con cemento las paredes y blanquearlas; ponerle ochenta láminas de hierro corrugado en el techo; pintar las luces y el techo, y hacerle la reja para dividir la carga en depósito de la que está por reconocer.

Almacén "Blanco Chico"

Hacerle cuatrocientos cincuenta y seis metros de piso de concreto, de seis pulgadas de espesor; repellar las paredes con cemento y blanquearlas; cambiar en el techo once planchas de hierro corrugado; pintar el techo y las luces.

Sardinel.

Desde las rejas hasta **Blanco Grande**, piso de concreto, de cuatro pulgadas de espesor, o sea ciento cuarenta y tres metros de largo.

Enlucido en la parte interior de todas las paredes, con cemento y arena, en la proporción de uno por tres, desde el nivel del piso, hasta un metro y medio de alto.

En el almacén denominado **Reja**, arreglar los departamentos donde debe colocarse la carga en depósito, los bultos sobrantes y los que llegan con apariencias de saqueo.

Todos estos apartamentos serán arreglados de acuerdo con el modelo e instrucciones que dará el Administrador.

El Gobierno pagará al Contratista N. N., por valor de las obras de reparación mencionadas, la suma de $ ... ...oro colombiano, en esta forma: la tercera parte del valor del contrato, al tenerse noticia de su aprobación por el Poder Ejecutivo; otra tercera parte, a los treinta días siguientes al en que se hayan empezado los trabajos de reparación; y el res-

to, tan pronto como se entregue la obra a satisfacción del Administrador de la Aduana.

Los trabajos de reparación indicados deberán principiarse, a más tardar, dentro de los diez días después de notificado el Contratista de haberse aprobado el respectivo contrato; y el término máximo para la conclusión de las obras será de sesenta días, contados desde aquél en que se dé principio a ellas.

Los materiales de construcción que hayan de emplearse en los trabajos han de ser de primera calidad.

El Contratista, para garantizar el estricto cumplimiento del presente contrato, y como cláusula penal, otorgará, cuando quede aprobado el contrato, una fianza, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que podrá hacerse efectiva administrativamente, en el caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen al Contratista, y asegurará también el recibo de los anticipos que se le hagan, conforme a lo anteriormente indicado, con fianza igual al valor de las sumas que reciba.

Son motivos que dan lugar a que se declare caducado el contrato, por medio de Resolución administrativa, además de los indicados por el artículo 41 del Código Fiscal de 1912, no hacerse por el Gobierno los anticipos de dinero que se han pactado; no empezarse, ni concluírse la obra en el término convenido, o por emplearse en ella materiales de mala calidad.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firmarán dos ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a .....

El Administrador Tesorero,

Diógenes A. Reyes

3—3

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 30—Bogotá, marzo 19 de 1915.

El señor Lisandro Leiva Pereira, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de mayo del año pasado, no ha dado contestación al auto de observaciones número 148 de 20 de octubre siguiente, razón por la cual se le requiere por medio del presente para que conteste satisfactoriamente el auto en referencia, evitando así el alcance que por falta de esa contestación se le pueda dudncir.

Para la contestación del presente auto se le conceden diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 31—Bogotá, marzo 20 de 1915.

Por medio del auto número 67 de 30 de abril del año próximo pasado se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de agosto de 1911, a cargo del señor José María Núñez U., y se le exigió también el envío de algunos documentos y estampillas que faltaban en dicha cuenta.

Con fecha 27 de junio del mismo año explicó el señor Núñez U. las observaciones del auto mencionado, y posteriormente el señor Antonio Núñez U., recomendado por el responsable, trajo a esta Sección las copias de las autorizaciones de la Tesorería General para algunos gastos y las estampillas que faltaban y que se hallan en el respectivo juicio.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 32—Bogotá, marzo 22 de 1915.

Con fecha 22 de agosto del año próximo pasado, y bajo el número 81, contestó satisfactoriamente el señor General Jorge Moya Vásquez la observación que por medio del auto número 101 se hizo a su cuenta del referido mes de enero de 1914, como Cónsul en San Nazario.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación qué hacer, se fenece provisionalmente sin cargo la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 33—Bogotá, marzo 22 de 1915.

La cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de febrero de 1914 está bien descrita y comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente sin alcance ni multa contra su responsable el señor General Jorge Moya Vásquez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 34—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de marzo de 1914, a cargo del señor General don Jorge Moya Vásquez, por hallarse bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 35—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Se ha examinado cuidadosamente la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de abril de 1914, a cargo del señor General don Jorge Moya Vásquez, y no hallándose en ella observación ninguna qué hacer, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 36—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Estudiadas cuidadosamente las contestaciones que con fecha 25 de junio del año próximo pasado, y bajo el número 379 da el señor Eduardo Buendía H. al auto de observaciones número 85 de 6 de mayo del mismo año, dictado en su cuenta de la Administración de Hacienda Na-

cional del Territorio del Meta correspondiente al mes de enero de 1913, de la cual es responsable, se han hallado correctas y satisfactorias, y en tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 37—Bogotá, marzo 24 de 1915.

El señor Eduardo Buendía H., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente a febrero de 1913, contestó satisfactoriamente el 25 de junio del año próximo pasado, en su nota número 380, las observaciones que se le habían hecho a esa cuenta por medio del auto número 86 de 7 de mayo de 1914; por cuya razón se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 38—Bogotá, marzo 24 de 1915.

El auto de observaciones número 87 de 8 de mayo de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de marzo de 1913, y a cargo del señor Eduardo Buendía H., fue contestado satisfactoriamente por el responsable, con fecha 25 de junio último y bajo el número 381.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer, se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 39—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Con fecha 26 de junio último, y bajo el número 382, contestó satisfactoriamente el señor Eduardo Buendía H. los reparos que se le hicieron por medio del auto número 88 de 9 de mayo anterior, a su cuenta de abril de 1913, como Administrador de Hacienda Nacional del Territorio del Meta; en consecuencia, se fenece provisionalmente sin cargo alguno la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 40—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Contestado satisfactoriamente por el señor Eduardo Buendía H. el auto de observaciones número 89 de 11 de mayo de 1914, dictado en su cuenta de mayo del año anterior, lo que hizo el responsable con fecha 26 de junio último, y bajo el número 383, y no quedando observación que hacer a dicha cuenta, se fenece provisionalmente sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 41—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Fenécese provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de junio de 1913, a cargo del señor Eduardo Buendía H., quien dio contestación satisfactoria, con fecha 26 de junio de 1914, y bajo el número 384, al auto de observaciones número 90 de 11 de mayo del mismo año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 42—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Por medio del oficio número 385 del 27 de junio del año próximo pasado contestó satisfactoriamente el señor Eduardo Buendía H. las observaciones que se le hicieron a su cuenta de julio de 1913, como Administrador de Hacienda Nacional del Territorio del Meta, y además acompañó algunos comprobantes que le habían exigido.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente sin cargo alguno la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 43—Bogotá, marzo 27 de 1915.

El señor Eduardo Buendía H., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente a agosto de 1913, contestó satisfactoriamente, por medio de su oficio número 387 de 27 de junio último, todas las observaciones que se le habían hecho a esa cuenta en el auto número 92 de 13 de mayo del año próximo pasado, y acompañó también los documentos que faltaban, razón por la cual se fenece provisionalmente y sin cargo alguno la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 44—Bogotá, marzo 27 de 1915.

De modo provisional y sin cargo alguno se fenece la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente a septiembre de 1913, a cargo del señor Eduardo Buendía H., quien contestó satisfactoriamente en su oficio número 390 del 10 de julio último el auto de observaciones de 14 de mayo anterior, número 93, que fue dictado en la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GRACILIANO ACEBEDO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Auto dictado en el juicio de apelación interpuesta por el señor Ernesto Villegas V., contra el auto de 23 de mayo de 1914 del Administrador Principal de Correos Nacionales de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Bogotá, octubre 28 de 1914.

En oficio número 30 de 9 de mayo de 1914 le pidió el señor Luis Eduardo Escobar, ex-Administrador Principal de Correos Nacionales de Manizales, al Administrador de la misma entidad, quien lo reemplazó, que se sirviera "liquidar la cuenta de la Oficina de Giros Postales correspondiente al mes de octubre último (1913), con el fin de averiguar si existe algún saldo a cargo del empleado respectivo, notificarle a él la liquidación de la cuenta y, si fuere el caso, elevar el saldo a alcance líquido, para verificar su cobro, hasta obtener el pago efectivo."

Más adelante dice el citado señor Escobar en el oficio mencionado:

"Hago a usted la presente solicitud, porque el señor Administrador General me dice existe a cargo mío, por razón del manejo de la expresada Oficina y en el referido mes, un saldo de doscientos cuatro pesos noventa y cinco centavos ($ 204-95) oro y porque usted está hoy investido de *jurisdicción coactiva* para el cobro de los saldos que las cuentas liquidadas arrojen a cargo de los respectivos empleados subalternos."

En vista del pedimento inserto, el Administrador Principal de Correos de Manizales dictó su auto de 13 de mayo del año en curso, el que después de notificado legalmente y surtido el efecto de la notificación fue corroborado por la providencia de 23 del mismo mayo, en la que el empleado dicho hace responsable al señor Ernesto Villegas V. de la falta de doscientos cuatro pesos con noventa y cinco centavos ($ 204-95) oro y en la que a la vez dispone que en el término de veinticuatro horas consigne la su suma expresada.

El señor Ernesto Villegas V. recibió la notificación de la referida providencia el mismo día 23 del mes de mayo mencionado, y el 25 del mes dicho le elevó al señor Administrador Principal de Correos de Manizales un memorial en el que dice: ". . . . . apelo de dicho auto para ante el Superior inmediato." gracia de alzada que le fue otorgada en auto de 26 de mayo nombrado, disponiendo quien la concedió, remitir las diligencias a la Corte de Cuentas, fundado en lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley Fiscal, y por ello la entidad superior se ocupará en este recurso.

El artículo 424 del Código Fiscal dice: "Los Administradores Subalternos de Correos y Telégrafos, y cualquiera empleado de manejo, subalternos, pertenecientes a otros ramos, deben rendir sus cuentas a las respectivas oficinas principales, para su examen, fenecimiento e incorporación en las cuentas de éstas," como lo hacen las Administraciones Subalternas de Pereira, Salamina, Armenia, Santa Rosa, etc.; y el 425 se expresa así:

"Los autos con alcances y los de imposición de multas que dictan los empleados superiores contra los subalternos en tales juicios, son apelables para ante la Corte de Cuentas, la cual conoce de estas apelaciones siguiendo el procedimiento señalado por el parágrafo tercero de esta Sección."

A la simple lectura de estas disposiciones se ve claramente que la ley hace distinción entre empleados subalternos de manejo y empleados dependientes de una oficina, y señala para aquéllos, en los juicios de cuentas, el trámite que debe seguirse, y para éstos deja la acción coactiva determinada en la ley. (Artículo 299 del Código Fiscal).

El señor Ernesto Villegas V. ha sido un simple empleado dependiente de la Administración Principal de Correos de Manizales, como lo prueban los autos citados en esta exposición y el siguiente informe:

"Corte de Cuentas—Secretaría—Número 160—Bogotá, octubre 7 de 1914.

"El suscrito Oficial Mayor, en vista de la sustanciación que precede, informa que no hay constancia de que el señor Ernesto Villegas V. haya sido empleado de manejo responsable directamente a esta Corte.

"*Paulo E. Pardo O.*"

Así pues para el señor Villegas V. como encargado de la cuenta de giros postales, bajo la inmediata dependencia del Administrador de Correos de Manizales no tiene aplicación el artículo 425 del Código Fiscal invocado por quien le otorgó la gracia del recurso de alzada, máxime si se atiende a que el señor Villegas, en su carácter de empleado, no se le ha seguido el respectivo juicio de cuentas en la forma prevenida en los artículos de la Sección 2.a, parágrafo 1.° de la Ley Fiscal vigente; por tanto, la Corte estima que carece de jurisdicción para conocer en el fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Villegas V. al serle notificado el auto de 23 de mayo último, ya citado, y dispone dejar copia de esta providencia y devolver el expediente a la Oficina de su origen.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Palau*

Auto de observaciones. Administración de Correos de Ibagué. Año de 1913. Responsable, Pedro Angulo G.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Bogotá, 24 de noviembre de 1914.

Del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al año de 1913, a cargo de Pedro Angulo G., se deducen las siguientes observaciones:

1.a Habiéndose recibido con un retardo de dos meses, el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 3, de conformidad con lo ordenado en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.a De las cuentas mensuales han quedado subsistentes las siguientes:

a) En la de enero: alcance a su cargo de $ 0-13 deducido de los derechos que dejó de cobrar en la encomienda para C. Lombana Barreneche, suma que debe reintegrar. Debe remitir la copia de la diligencia de visita practicada en San Lorenzo y autorizada por el Secretario de la Alcaldía.

b) En la de abril: devolución que debe hacer a María T. R. de Castillo por $ 1-22 y al señor Obispo por $ 0-16.

c) En la de mayo: saldo del alcance de $ 147-52, proveniente del punto *f*) del auto 165 por la suma de $ 76-07, pues únicamente hay constancia del reintegro de $ 71-45, hecho así: por asiento en el libro auxiliar de caja en 31 de mayo del presente año, $ 12-43. Por asiento hecho en la cuenta de diciembre de 1913, $ 59-02. Devolución al señor Ismael Perdomo, por la suma de $ 0-02, y a Jenaro Calle, por $ 0-47.

d) En la de junio: alcance a su cargo de $ 13-16 proveniente del punto 1.° del auto 235.

e) En la de julio: alcance a su cargo por la suma de $ 49-73 correspondiente a los derechos consulares de las Oficinas de Ibagué y Honda. Devolución a los señores Isaac Hermanos de Honda, por la suma de $ 1-19; y al dueño de la encomienda número 1 R por $ 0-16.

f) En la de agosto: alcance a su cargo por la suma de $ 0-10, valor de los derechos de corretaje de la encomienda para Enrique Calvo. Y $ 1, valor de la multa por la demora en su rendición.

g) En las de septiembre y octubre $ 3, valor de las multas impuestas, respectivamente, por autos 223 y 100.

3.a Sírvase explicar la siguiente discrepancia que se nota entre el libro general de cuenta y razón y la copia del mismo correspondiente a marzo. En el primero dice así:

"Por venta de especies. . . . . en Chaparral, en febrero. . . . . .$ 13-63."

La segunda dice:

". . . .En Chaparral, en febrero. . . . $ 13-67."

Se advierte que según el documento que se acompañó a la cuenta en referencia, el valor total de las especies vendidas es por la suma de $ 12-97.

4.a Debe explicar el porqué de la diferencia que existe entre el balance general y el de salida. Esto en lo que se refiere a la cuenta del Tesoro. El primero dice así:

". . . Saldo en crédito . $ 27,743-09."

Y el segundo dice:

". . . . .en Tesoro. . . . .$ 23,303-09."

Diferencia, $ 4,440, igual a la que aparece nuevamente al cerrar libros. Pues el balance dice:

"Cuentas del servicio del Tesoro. . . Total general. . . . . .$ 29,361-09."

Y el balance de salida dice:

". . . .Suma total. . . . .$ 24,921-09."

5.a Se notan algunas diferencias entre el libro general y las copias del mismo, pero éstas son error de pluma pues prácticamente las operaciones aritméticas resultan conformes.

Se le concedeu diez días y el término de la distancia para contestar el presente auto

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 16—Bogotá, febrero 10 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de julio de 1913 ha sido estudiada y se fenece provisionalmente, así:

1.° Con una multa de un peso ($ 1) oro, a cargo del responsable señor Manuel Paz U. por la demora en la rendición de ella, pues la excusa de la tardanza por motivo de unas consultas al Ministerio de Hacienda, relacionadas con los manifiestos números 11 y 12 del señor A. F. Rodríguez, no se considera aceptable porque ningún inconveniente se presentaba para rendirla oportunamente, en virtud de que el valor de dichos manifiestos se habría podido reconocer inmediatamente a favor del Tesoro, aun cuando no hubieren sido pagados por el señor Rodríguez, por los motivos expuestos por éste, y después de la resolución del Ministerio cobrarlos y dar entrada en los libros al correspondiente valor, o en caso de exención asentar la contrapartida del caso en las cuentas afectadas.

2.° Con una multa de diez pesos ($ 10) oro, que se impone al señor Prefecto de la Provincia de Guapi, por la omisión de haber pasado en tiempo legal la visita del caso.

Estas multas se imponen de conformidad con los artículos 337, 340 y 421 del Código Fiscal.

A esto se agrega que ni el empleado responsable, ni el encargado últimamente, ni el señor Prefecto hacen saber porqué no había quien firmara los documentos en julio y agosto, ni porqué se abstuvieron de avisar oportunamente tal demora.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior.	$	61
Ingresos.		424 95
Egresos.	$ 354 30	
Existencia para agosto	132 34	
Sumas.	$ 486 64	486 64

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 1º de mayo de 1915 — Número 15480

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede una autorización 1105
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1105

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 750 de 1915, por el cual se aprueba otro, sobre elecciones en el Distrito de Naya 1105
Decreto número 756 de 1915, por el cual se retiran unas estampillas postales de la circulación. 1105

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 760 de 1915, por el cual se promueve a un Oficial del Ejército y se declara en uso de licencia indefinida a otro . . 1106
Decreto número 763 de 1915, por el cual se revalidan varios grados militares y se reconocen otros 1106
Decreto número 764 de 1915, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre servicio de reemplazo del Ejército 1106

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 708 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1106
Decreto número 724 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1107
Decreto número 738 de 1915, por el cual se aprueban unos nombramientos 1107
Decreto número 739 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento interino 1107
Decreto número 740 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento interino 1107
Decreto número 741 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1107
Decreto número 742 de 1915, por el cual se aprueban dos nombramientos 1107
Decreto número 743 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1107
Resolución número 14 de 1915, por la cual se concede una licencia 1107

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 8 1107

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato para la explotación de guano o fosfatos de cal 1108

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1109
Patente de invención 1110

CORTE DE CUENTAS

Autos 1110

Avisos oficiales 1112

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia,

vista la solicitud del Concejo Municipal del Distrito de Nariño, apoyada por el Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al Secretario de dicho Consejo para ejercer funciones notariales: y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto legislativo número 39 de 1905.

RESUELVE:

Autorizar al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Nariño, Departamento de Antioquia, para ejercer funciones notariales, con las limitaciones señaladas en el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 15, de fecha 28 de febrero del año en curso, del Concejo Municipal del Distrito de Soacha, Departamento de Cundinamarca, sobre venta de unos lotes del área de población de ese Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 15 de 28 de febrero último, del Consejo Municipal de Soacha, sobre venta de unos lotes del área de población de dicho Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 750 DE 1915

(27 DE ABRIL)

por el cual se aprueba otro, sobre elecciones en el Distrito de Naya.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el Decreto del Gobernador del Depatamento del Valle, de fecha 13 del mes en curso, número 488, por el cual se señala la fecha en que deben verificarse las elecciones para Concejales Municipales en el Distrito de Naya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 756 DE 1915

(28 DE ABRIL)

por el cual se retiran unas estampillas postales de la circulación.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde la expedición del presente Decreto declárense fuéra de circulación las estampillas postales de los precios de un peso ($ 1), cinco pesos ($ 5), y diez pesos ($ 10) oro, editadas en la Casa litográfica de L. M. Arango, de Medellín.

Parágrafo. La Administración General del ramo de Correos queda encargada del inmediato cumplimiento de este mandato.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 760 DE 1915

(ABRIL 28)

por el cual se promueve a un Oficial del Ejército y se declara en uso de licencia indefinida a otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al Subteniente Víctor Buitrago, del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, al Cuerpo de Zapadores número 3, en lugar del Subteniente Rafael Ramírez, a quien se declara en uso de licencia indefinida, a solicitud del Comandante de dicho Cuerpo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 763 DE 1915

(ABRIL 29)

por el cual se revalidan varios grados militares y se reconocen otros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Revalídanse los grados militares siguientes:

Al señor Servio Tulio Acosta, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 20 de enero de 1901 y 2 de diciembre de 1902.

Al señor Jesús Rodríguez A., el de Subteniente, con la antigüedad del 24 de agosto de 1901.

Al señor Antonio Tamayo, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 30 de junio de 1901 y 16 de julio de 1913.

Al señor Milcíades García, los de Teniente, Capitán y Mayor, con las antigüedades del 30 de junio de 1900, 17 de noviembre de 1900, y 1.° de julio de 1901.

Al señor Eliecer Cuervo L., el de Subteniente, con la antigüedad del 26 de agosto de 1903.

Al señor Severo Silva, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 13 de octubre de 1902 y 17 de octubre de 1903.

Al señor Rubén Combariza, el de Subteniente, con la antigüedad del 4 de octubre de 1909.

Al señor Vicente Rodríguez, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 10 de enero de 1903 y 22 de diciembre del mismo año de 1903.

Al señor Lino Beltrán R., el de Subteniente, con la antigüedad del 4 de marzo de 1903.

Al señor Antonio Guevara S., el de Teniente con la antigüedad del 12 de noviembre de 1901.

Al señor Jorge Borrero, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 15 de junio de 1896, 31 de enero de 1901 y 16 de agosto de 1902.

Al señor David Mac Allister, el de Mayor, con la antigüedad del 20 de febrero de 1902.

Artículo 2.° Reconócense los grados siguientes:

Al señor Juan Henao U., los de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel, con las respectivas antigüedades del 31 de enero de 1885, 1.° de diciembre de 1885, 23 de enero de 1895, 26 de diciembre de 1899, 18 de julio de 1900 y 28 de enero de 1902.

Al señor Rodolfo Roa A., los de Capitán, Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades del 13 de enero de 1885, 31 de mayo de 1885 y 24 de agosto de 1900.

Al señor Francisco Grueso, los de Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, con las antigüedades respectivas del 20 de octubre de 1899, 28 de febrero de 1900, 30 de junio de 1900, 31 de diciembre de 1900 y 16 de noviembre de 1901.

Al señor Abraham García Bonilla, el de Subteniente, con la antigüedad del 6 de septiembre de 1910.

Al señor Marco A. Alzate, los de Subteniente, Teniente, Capitán y Mayor, con las antigüedades del 23 de enero de 1895, 16 de diciembre de 1899, 16 de mayo de 1900 y 30 de noviembre de 1900.

Al señor Obdulio Ahumada, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 31 de marzo de 1901 y 23 de agosto de 1909.

Artículo 3.° Revalídanse al señor Martín Antía M. los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y Coronel, con las antigüedades respectivas del 27 de enero de 1885, 14 de marzo de 1885, 8 de junio de 1886 y 6 de febrero de 1900.

Parágrafo. El reconocimiento y la revalidación de los grados de Teniente Coronel a General de Brigada, de que trata este Decreto, serán sometidos a la aprobación de la honorable Cámara del Senado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 764 DE 1915

(ABRIL 29)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre servicio de reemplazo del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la importancia de la rápida concentración del Ejército en el caso de una movilización, y que es factor principal en esa operación el conocimiento que todos y cada uno de los Comandos de las diversas Unidades, así tácticas como de operaciones, tengan del personal que componen las reservas de los Municipios donde estén domiciliados los reservistas y de la distancia de los domicilios a los centros prinipales de concentración,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los Comandos de Unidades formarán un cuadro sinóptico del contingente de reclutas que periódicamente debe ingresar a la Unidad respectiva, con expresión de la región de reclutamiento, el número de habitantes por Departamentos, Provincias y Municipios; el número de conscriptos que cada una de esas entidades debe dar según su población, y el contingente llamado al servicio; la Unidad a que deben ingresar, la distancia de cada Municipio al lugar de la guarnición, los días de marcha correspondientes y el valor parcial y total de los auxilios de marcha.

Artículo 2.° En los mismos Comandos se llevará la relación nominal de los individuos que componen cada reserva, con expresión de la Región de Reclutamiento, el Departamento, la Provincia y el Municipio a que pertenecen, y la anotación de las fechas de la alta y la baja, el motivo de ésta, el grado que hubieren alcanzado y si son o nó analfabetos.

Artículo 3.° Igual relación se llevará respecto a los individuos enganchados voluntariamente, agregando en este caso la edad de cada uno.

Artículo 4.° Separadamente se llevará la relación nominal de los conscriptos a quienes habiéndoles correspondido en suerte el servicio no concurrieron a prestarlo, sin haber sido excusados, por lo que deben ser considerados como desertores.

Artículo 5.° Los Comandos de División enviarán cada año, en el mes de diciembre, al Ministerio de Guerra, los siguientes documentos:

a) Copia—por Regiones de Brigada y Regimientos—del cuadro a que se refiere el artículo 1.° de este Decreto.

b) Relación numérica de los conscriptos que hubieran dejado de presentarse, con expresión de los Municipios a que pertenecen.

c) Relación numérica de los voluntarios enganchados, con expresión del Municipio a que pertenezcan, el día de la alta y el término del enganche.

Artículo 6.° Prohíbese a los Comandantes de tropas enganchar individuos pertenecientes a la reserva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 708 DE 1915

(ABRIL 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

vista la terna pasada al Ministerio de Instrucción Pública por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Minas de Medellín,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Julio E. Botero Profesor de Economía Política

de la Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 724 DE 1915

(ABRIL 22)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

A petición del Consejo Directivo del Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, nómbrase al señor Alberto Talero Profesor de Geografía de Colombia, en reemplazo del doctor Manuel Roberto Medina, quien se separó de dicho puesto en el expresado Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 738 DE 1915

(ABRIL 26)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento Norte de Santander en los señores Mario Villalobos, Guillermo Orbegozo y Alberto Maldonado Romero, para Profesores de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 739 DE 1915

(ABRIL 26)

por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Magdalena en el señor Emiliano Ortiz para Escribiente de la Dirección General de Instrucción Pública, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 740 DE 1915

(ABRIL 26)

por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Cauca en el señor Miguel J. Arroyo para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras, durante el tiempo de la licencia concedida al titular señor Nicolás Silva G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 741 DE 1915

(ABRIL 26)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Norte de Santander en el señor José María Tobón para Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento. Advirtiendo que éste nombramiento empezó a surtir sus efectos con fecha 1.° de febrero pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 742 DE 1915

(ABRIL 26)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación de Bolívar en los señores Capitán Manuel Ortiz Castillo y Benjamín Puche, para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 743 DE 1915

(ABRIL 26)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Tolima en el señor Antonio Pineda V. para Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Ibagué, en reemplazo del señor Edmundo Vargas, a quien se le aceptó la renuncia que hizo de dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1915

(ABRIL 27)

por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Fructuoso V. Calderón, por el término de treinta días, contados desde el 1.° de mayo próximo, para dejar de ejercer las funciones de Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander, como lo solicita en telegrama de 23 del mes en curso, número 39.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de abril de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION NUMERO 8

Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, abril 24 de 1915.

El señor Rómulo Zabala, en su calidad de fabricante del *Tónico vegetal del Caquetá*, elevó al Ministerio del Tesoro un memorial pidiendo se exima del pago de impuesto a dicho producto, por ser de fabricación nacional y no contener

alcohol, el que fue pasado a esta Oficina para su resolución, la que se adopta en vista de los siguientes documentos:

1.° El señor Zabala presentó certificados de los doctores Luis María Herrera Restrepo y Francisco Montoya M., Catedráticos de Química en la Universidad Nacional, quienes certificaron que dicho medicamento no contenía alcohol.

2.° No obstante estos certificados, fue enviada una muestra a la Oficina Merciológica para su análisis, el que dicha Oficina expone en los siguientes términos: "el *Tónico vegetal del Caquetá* está compuesto de una infusión o extracto fluído por maceración de varias sustancias vegetales, principalmente quina. No contiene alcohol."

En atención a lo expuesto

SE RESUELVE:

El *Tónico vegetal del Caquetá* que fabrica el señor Rómulo Zabala en esta ciudad está eximido del pago de impuesto de consumo.

Sométase a la consideración del Ministerio del Tesoro, y si fuere aprobada, comuníquese al interesado, a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Cundinamarca y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Inspector Central de Impuestos de Consumo,

GABRIEL VALENCIA C.

—

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Bogotá.

Aprobada.

El Ministro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

para la explotación de guano o fosfatos de cal.

Aurelio Rueda A., Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Roberto de Marés, como apoderado legal del señor Marco A. Villegas, que se llamará *el Contratista*, hemos convenido, vistas las disposiciones de los artículos 4 y 110 del Código Fiscal vigente, en celebrar el contrato que se contiene en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno permite al Contratista, por el término de treinta años, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado, la explotación de unos depósitos de guano o fosfatos de cal, ubicados en el Departamento del Maglalena, entre el Cabo de la Vela y Punta Espada o Jurien.

Artículo 2.° El Contratista se obliga a pagar al Gobierno, como beneficio que éste reporta en la explotación, 15 por 100 del producto bruto de la Empresa.

Parágrafo. Este porcentaje podrá exigirlo el Gobierno bien en especie o en dinero, según le convenga para el progresivo desarrollo de la agricultura del país.

El Gobierno conserva el derecho, para los efectos de cerciorarse de lo que le corresponda por su participación, de inspeccionar por medio de agentes que designe, o de autoridades que comisione, los libros, cuentas y comprobantes de toda clase, que conforme al Código de Comercio, deberá llevar la Empresa.

Artículo 3.° A la expiración de este contrato, quedarán de propiedad del Gobierno, a título gratuito, los ferrocarriles, aparatos, cables aéreos, máquinas de todo género, y en general, todos los elementos de explotación que sean de propiedad del Contratista, y que se hayan utilizado en la Empresa.

Artículo 4.° El Contratista, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, dará una fianza personal a satisfacción del señor Ministro de Obras Públicas, por la suma de mil pesos ($ 1.000) oro. Esta caución se prestará dentro de los noventa días siguientes a la aprobación definitiva de este contrato.

Artículo 5.° El Gobierno, por medio de las autoridades de la región, o del Departamento, prestará al Contratista todo el apoyo que se requiera en el caso que ello sea necesario para hacerle efectivos sus derechos.

Artículo 6.° El Contratista queda obligado a comenzar los trabajos de explotación dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al vencimiento de la opción a que se refiere el artículo siguiente, salvo caso fortuito, o fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 7.° El Gobierno otorga al Contratista una opción de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato, con el objeto de que el Contratista pueda hacer los sondajes, estudios, exploraciones, etc., etc., para cerciorarse previamente de la cantidad y calidad de los depósitos. Si vencido este plazo, o antes, el Contratista diere aviso al Gobierno de que dichos depósitos no fueron merecedores de acometer los trabajos, que requieren un fuerte capital, este contrato quedará nulo, y al Contratista no podrá hacérsele efectiva la fianza que otorga, ni ninguna de las obligaciones que contrae.

Artículo 8.° Este contrato podrá traspasarse, en todo o en parte, a individuos o compañías nacionales o extranjeras, con previo permiso del Gobierno.

Artículo 9.° Si el traspaso se hiciere a individuos o compañías extranjeras, quedarán los cesionarios sometidos a lo dispuesto en la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, y no podrán, por lo tanto, intentar reclamación diplomática sino en el caso de denegación de justicia, entendiéndose por ésta únicamente el hecho de que el Gobierno prive a los cesionarios de este contrato del uso de los recursos judiciales que se otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas.

Artículo 10. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros, y se remitirá a la corporación competente para que decida si está ajustado a las disposiciones legales.

En prueba de lo cual se firma éste, a once de diciembre de mil novecientos catorce.

AURELIO RUEDA A.—*Roberto de Marés.*

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 3 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión del día primero de los corrientes, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede, celebrado con el señor Roberto de Marés, en su calidad de apoderado del señor Marco A. Villegas, pero con la modificación al artículo 4.° de que la garantía que debe prestar el Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones sea prendaria o hipotecaria.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

En la fecha, presente en el Despacho del Ministro de Obras Públicas el señor don Roberto de Marés, apoderado legal del señor Marco A. Villegas, e impuesto de la modificación introducida al artículo 4.° del contrato celebrado entre él y la Nación para la explotación de depósitos de huano o fosfatos de cal, modificación consistente en que la garantía que debe prestar para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el referido contrato, debe ser *prendaria o hipotecaria*, conforme con lo aprobado por el honorable Consejo de Ministros, manifestó que acepta dicha modificación, y que, en consecuencia, se obliga a constituír la fianza conforme a lo acordado y aprobado por el honorable Consejo en sesión de ayer.

Además, el suscrito Ministro deja constancia, y el Contratista acepta, que si por cualquier circunstancia dejare de dar cumplimiento al contrato, en todo o en parte, en alguna o algunas de sus estipulaciones, el contrato podrá declararse caducado administrativamente por el Gobierno, por conducto del Ministerio respectivo. También se caducará si el Contratista quebrare judicialmente, y en los casos previstos por el Código Fiscal.

En constancia firman.

Bogotá, febrero 2 de 1915.

AURELIO RUEDA A.—*Roberto de Marés.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, febrero veintitrés de mil novecientos quince.

El señor Ministro de Obras Públicas envió a esta corporación, con oficio número 4981, el contrato que celebró con el señor Roberto de Marés, como apoderado legal del señor Marco A. Villegas, contrato que, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, fue aprobado por el señor Presidente de la República el tres del mes en curso.

De acuerdo con el artículo 87 del Código Fiscal corresponde al Consejo de

Estado decidir si dicho contrato se ciñe o nó a las respectivas autorizaciones legales, y con tal fin se anticipan las siguientes consideraciones:

El contrato en cuestión versa sobre la explotación de unos depósitos de guano o fosfatos de cal, situados en el Departamento del Magdalena, entre el Cabo de la Vela y Punta Espada o Juricu.

En conformidad con el artículo 110 del Código Fiscal las minas y depósitos de que tratan los apartes *c*) y *d*) del artículo 4.° del mismo Código, entre los cuales se encuentran los depósitos de guano, pueden explotarse por medio de contratos que no necesitan de la aprobación del Congreso si se sujetan a las reglas siguientes:

a) Que la duración del contrato no exceda de treinta años.

b) Que a su expiración queden de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos, y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios; y

c) Que el beneficio que el Estado reporte de la explotación no baje del 15 por 100 del producto bruto de la Empresa.

Según esta disposición, es incuestionable la facultad del Gobierno para celebrar el contrato que se estudia, y para celebrarlo directamente, es decir, sin la formalidad de la subasta pública, pues los bienes nacionales consistentes en minas, baldíos, bosques y salinas, se sujetan, para su administración, en armonía con el artículo 11 del Código Fiscal, a las reglas especiales contenidas en los respectivos títulos del Código de la materia, y tales reglas son precisamente las que menciona el artículo 110 transcrito antes; pero así y todo los términos del contrato rebosan en algunos puntos de límites legales, como pasa a demostrarse. El artículo 3.° dispone que a la expiración del contrato quedarán de propiedad del Gobierno, a título gratuito, los ferrocarriles, tranvías, etc., etc., y en general, todos los elementos de explotación *que sean de propiedad del Contratista, y que se hayan utilizado* en la Empresa. Pero el aparte *b*) del artículo 110 del Código Fiscal, no autoriza la distinción que trae el contrato sobre que los elementos de explotación que han de pasar gratuitamente al dominio de la Nación, sean de propiedad del Contratista. Pertenezcan o nó a él, tales elementos ingresarán al patrimonio nacional comoquiera que el inciso citado habla en general *de todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios*. Porque es de suyo claro que si sólo pasan a poder del Gobierno los elementos propios del empresario, es muy probable que cuando finalice el contrato sea menester entrar en probanzas sobre cuáles elementos son los del Contratista y cuáles nó. Por otra parte, los elementos empleados en la explotación son, en esencia, un beneficio adicional al de 15 por 100 de los productos brutos de la Empresa, que corresponde al Gobierno, y por tanto debe reformarse la cláusula, para lo cual basta emplear las voces del texto legal.

La cláusula 7.ª del contrato dice:

"El Gobierno otorga al Contratista una opción de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato, con el objeto de que el Contratista pueda hacer los sondajes, estudios, exploraciones, etc., etc., para cerciorarse previamente de la cantidad y calidad de los depósitos. Si vencido este plazo, o antes, el Contratista diere aviso al Gobierno de que dichos depósitos no fueren merecedores de acometer los trabajos, que requieren un fuerte capital, este contrato quedará nulo, y al Contratista no podrá hacérsele efectiva la fianza que otorga, ni ninguna de las obligaciones que contrae."

Como se ve, en la primera parte de la cláusula transcrita se le otorga al Contratista una opción de un año, y en la segunda se aumenta indefinidamente el plazo de ella, comoquiera que por la ambigüedad de la redacción, puede llegar a entenderse que es el aviso después del vencimiento del plazo, y no el vencimiento mismo, lo que motiva la inexistencia del contrato.

En tal virtud, dicha segunda parte de la cláusula 7.ª debe modificarse así:

"Si el último día de este plazo, o antes, el Contratista avisara al Gobierno que se abstiene de acometer los trabajos porque no lo juzga conveniente, este contrato se tendrá por no celebrado, y no se harán efectivas al Contratista la fianza ni ninguna de las obligaciones que contrae."

En mérito de las razones expuestas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

El contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor Marco A. Villegas, sobre la explotación de unos depósitos de guano, queda ajustado a las autorizaciones legales si adoptan las enmiendas que se mencionan en al presente Resolución.

Cópiese, notifíquese al señor Fiscal, devuélvase al Ministerio de su origen y cancélese la anotación en los libros.

PROSPERO MARQUEZ—LUIS FELIPE ROSALES—JESUS PERILLA—ADRIANO MUÑOZ. *Federico Jaramillo C.*

El veintitrés de febrero de mil novecientos quince, notifiqué al señor Fiscal del auto anterior, y firma.

JUAN FRANCISCO MANTILLA

Jaramillo C.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 2 de 1915.

En vista del concepto del honorable Consejo de Estado emitido en el dictamen que antecede, el Ministro

RESUELVE:

1.° El artículo 3.° del contrato para la explotación de huano o fosfatos de cal, celebrado por este Ministerio con el señor Roberto de Marés, apoderado del señor Marco A. Villegas, queda modificado en los siguientes términos:

"Artículo 3.° A la expiración de este contrato quedarán de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos, y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios;" y

2.° La segunda parte del artículo 7.° del mismo contrato queda modificada así:

"Si el último día de este plazo, o antes, el Contratista avisare al Gobierno que se abstiene de acometer los trabajos porque no lo juzga conveniente, este contrato se tendrá por no celebrado y no se harán efectivos al Contratista la fianza ni ninguna de las obligaciones que contrae."

Notifíquese esta resolución al interesado para que dé a ellas su aceptación, y sométase la presente a la aprobación ejecutiva.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

—

En la fecha notifiqué al señor Roberto de Marés, apoderado legal del señor Marco A. Villegas, la Resolución que precede, y manifestó que la acepta en todas sus partes, y que, por lo tanto, se conforma con lo en ella dispuesto. En constancia firma con el suscrito Secretario del Ministerio.

Bogotá, marzo 3 de 1915.

Roberto de Marés—César Julio Rodríguez.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 10 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, emitió dictamen favorable acerca de las modificaciones introducidas al contrato celebrado con el señor Roberto de Marés.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 10 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Tulio Suárez, mayor y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, en donde resido, hablando en mi carácter de apoderado del señor Gabriel Orrego, carácter que compruebo con el poder que acompaño, expongo:

Mi poderdante señor Orrego es inventor de unas reformas introducidas a las mesas de billar, consistentes en lo siguiente:

1.° En determinada forma de la escopleadura que llevan las maderas de las bandas por donde han de pasar los tornillos que las sujetan a la mesa, lo que tiene por objeto poder adaptar a dicha mesa una carambola de cualquier tamaño.

2.° En un aparato de graduación que permite subir y bajar matemáticamente la banda, con aproximación de milímetros, si se quiere; y

3.° En un aparato nivelador que facilita, de manera considerable, la nivelación de las mesas, en cualquier momento; todo de conformidad con el diseño y la relación circunstanciada que adjunto.

Os pido pues, con el mayor respeto, que otorguéis la respectiva patente de invención, y concedáis a mi poderdante, o a quien legítimamente represente sus derechos, un privilegio por diez años, que le permita aprovecharse de su invento, con exclusión de toda otra persona.

Señor Ministro.

Tulio Suárez

—

El anterior memorial fue presentado por el doctor Tulio Suárez, siendo las cuatro menos cuarto del día 22 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Tulio Suárez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 23 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud por tres veces, y a costa del interesado, en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas que sean por el interesado las formalidades de la ley sobre la materia, concédase el privilegio solicitado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(11) Derechos consignados, $ 2-50.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1204.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Jaramillo Hermanos & Compañía, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por conducto de su apoderado legal señor doctor Alejandro Lince P., con fecha 18 de febrero del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, una *cubierta de cartón, dedicada para guardar mantillas de toda clase de telas,* la cual es de la exclusiva invención de los solicitantes, y que en vista de esta solicitud, se ha dictado la siguiente resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 27 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio, con fecha 18 de febrero último, por el señor doctor Alejandro Lince P., en su carácter de mandatario legal de los señores Jaramillo Hermanos & Compañía, Sociedad comercial, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, por el cual solicita privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar, vender y explotar en el territorio de la República una *cubierta de cartón dedicada para colocar mantillas de toda clase de telas,* la cual es de la exclusiva invención de sus poderdantes, y habiendo cumplido el solicitante con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo que figura en el expediente, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada del invento y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15415, de fecha 18 de marzo último, la primera publicación),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Jaramillo Hermanos & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que empezarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República, su invento consistente en una *cubierta de cartón dedicada para colocar mantillas de toda clase de telas,* cuya descripción y muestra han presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de la patente, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente a los expresados señores Jaramillo Hermanos & Compañía en posesión del privilegio, por el término de diez años, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su invento mencionado, *Cubierta de cartón dedicada para colocar mantillas de toda clase de telas.*

Dada en Bogotá a veintiocho de abril de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

(12) Derechos consignados en la caja de la Imprenta, $ 3 oro.

2—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 17—Bogotá, febrero 10 de 1914.

Es responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi el señor Manuel Paz U. Dicha cuenta corresponde al mes de agosto del año de 1913, y al estudiarla se le han encontrado las irregularidades siguientes:

a) Falta el inventario.

b) Falta la copia del acta de visita, pues aun cuando al mismo tiempo fueron practicadas en una misma visita la del mes en referencia y la de julio, es necesario que a la cuenta de que se trata, se agregase la copia de la que le corresponde.

c) Falta la nota remisoria de la cuenta.

d) La mencionada cuenta vino con varios meses de retardo, lo que ocasiona una multa de $ 1 oro para el responsable, por no considerarse justificables las razones expuestas para tal demora (artículos 337 y 340 del Código Fiscal).

e) Como no hay constancia de que el señor Prefecto de esa Provincia hubiese pasado visita en tiempo oportuno a esa Administración, se le impone una multa a esta autoridad, de acuerdo con el artículo 421 del Código Fiscal, de $ 10 oro.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 27—Bogotá, febrero 14 de 1914.

Del estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de septiembre del año pasado, se desprenden las siguientes observaciones:

1.a Que el señor Manuel Paz U., responsable de dicha Administración, se retiró con licencia desde el 19 de septiembre último.

2.a Que la licencia era por sesenta días.

3.a Que tal licencia debía terminar el 19 de noviembre del pasado año.

4.ª Que concluído el período de la licencia sigue reemplazándolo el señor Higinio Paredes, como se observa por la firma que, como tal, trae la presente cuenta de septiembre, en la nota remisoria, fechada y firmada por el señor Paredes el 31 de diciembre, tiempo posterior al de la licencia mencionada.

5.ª Que la mencionada cuenta fue retardada en su envío sin que haya causa legal que justifique su demora.

6.ª Que la visita practicada en la Oficina por el señor Prefecto fue hecha también con mucho retardo, como consta en el acta respectiva.

Los dos últimos puntos constituyen para los empleados visitado y visitante una multa de $ 1 oro para el primero y una de $ 10 oro para el segundo (artículos 337 y 340, y 421 del Código Fiscal).

Para la contestación de este auto se conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 28—Bogotá, febrero 14 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi referente al mes de oc-

tubre de 1913, a cargo del señor Manuel Paz U., se fenece provisionalmente, de la manera como sigue:

1.° Con una multa de $ 2 oro en contra del responsable, por la demora en la rendición de ella, pues según consta fue despachada en enero de 1911 (artículos 337 340 del Código Fiscal); y

2.° Con una multa de $ 10 oro a cargo del señor Prefecto de la Provincia, por el retardo en practicar la visita a la Oficina, la cual fue hecha el 31 de diciembre último (artículo 421 del Código Fiscal).

Se observa además que después de terminada la licencia concedida al titular señor Paz, ha seguido ejerciendo, en su reemplazo, el señor Higinio Paredes. Sírvase aclarar este punto.

El movimiento de fondos durante el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior . $	....	219 70
Ingresos	....	205 24
Egresos	262 ..	
Existencia para noviembre	162 94	
Sumas . . . . . $	424 94	424 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 126—Bogotá, abril 24 de 1914.

Se ha estudiado la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de noviembre de 1910, de cargo del señor Juan B. Barros, y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª Los comprobantes del legajo número 2 los imputa a Capítulo 16, sin hacer la clasificación de los diferentes artículos del Presupuesto a que pertenece el personal y material de la Oficina.

2.ª Por las encomiendas números 345 y 346, que contienen ropa hecha de 15.ª clase, con peso de 7,400 gramos, cobró $ 10-73 y son $ 11-33. Diferencia en contra, $ 0-60.

3.ª Las encomiendas números 123 a 126, que contienen útiles de escritorio, con peso de 17,610 gramos, de la clase 6.ª, pagan $ 3 y no $ 2-91. Diferencia en contra, $ 0-09.

4.ª La encomienda número 56820, de la 7.ª clase, con peso de 2,800 gramos, paga $ 0-72 en lugar de $ 0-42. Diferencia en contra, $ 0-30.

5.ª La encomienda sin número para B. Gallego, que contiene ropa hecha de algodón, con peso de 2,650 gramos, de 15.ª clase, paga $ 4-06 y no $ 3-90. Diferencia en contra, $ 0-16.

6.ª El acta de visita es tan deficiente como las anteriores.

7.ª La cuenta vino con más de dos meses de retardo, por lo cual se le impone una multa de $ 1 oro.

Para la contestación de este auto se le conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 191—Bogotá, 1.° de junio de 1914.

Se le encontraron las siguientes observaciones a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de junio de 1911, de cargo del señor Carlos E. Lafaurie:

1.ª Faltan las declaraciones de Aduana de las dos Oficinas que constituyen la cuenta en este mes.

2.ª Falta también la copia de la diligencia de visita de Riohacha.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 192—Bogotá, junio 1.° de 1914.

Del estudio hecho a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de julio de 1911, de cargo del señor Carlos E. Lafaurie, se observa:

1.° En el cuadro de productos y gastos existe la suma de $ 679-19 como material de la Agencia, incluyendo en ella el valor de acarreo de correos, por $ 560 y $ 96, y los $ 20 asignados a esa Oficina, cuyo valor verdadero es de $ 676, lo que da una diferencia de $ 3-19. En el debe del capítulo 14, artículo 21, de la copia del libro general, hay un total de $ 1,387-56, y en el cuadro mencionado uno de $ 1,390-71, quedando aquella diferencia convertida en $ 3-15.

2.° Las encomiendas números 545|6, de Ciénaga, en mayo, con peso de 4,800 y 4,900 gramos, respectivamente, que contienen pinzas niqueladas, son de la 14.ª clase y no de la 8.ª Pagan $ 6-53 y $ 6-67 en vez de $ 1-61 y $ 1-67. Diferencia en contra, $ 9-92.

3.° Las estampillas de la nómina de los empleados de Ciénaga, por valor de $ 0-20 son de vigencia anterior, y por consiguiente no valen nada. Esto motiva una multa de $ 0-40 oro.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 193—Bogotá, junio 1.° de 1914.

Se le conceden cinco días al señor Carlos E. Lafaurie para que conteste las siguientes observaciones, procedentes del estudio de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable:

1.ª Falta el cuadro sinóptico.

2.ª Los cuadros de movimiento de especies postales de esa Oficina no fueron enviados por el empleado visitador.

3.ª La encomienda número 56487, para Lázaro Espejo, que contiene dientes artificiales, es de la 14.ª y no de la 6.ª clase. Cobró por 200 gramos $ 0-04 y son $ 0-27. Diferencia en contra, $ 0-23.

4.ª Como la cuenta vino con retardo, se le impone una multa de $ 1.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 194—Bogotá, junio 1.° de 1914.

Ha sido estudiada la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de septiembre de 1911, de cargo del señor Carlos E. Lafaurie, y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª Falta el cuadro sinóptico.

2.ª En algunos documentos falta la firma del empleado visitador.

3.ª Sírvase decir en qué fecha recibió, en Bogotá, del Administrador General de Correos, la suma de $ 180 oro por anticipación de sueldos.

4.ª La encomienda sin número para Eva Victoria Flye, que contiene una muñeca, con peso de 600 gramos, la clasificó en la 3.ª clase y es de la 8.ª Cobró $ 0-04 y son $ 0-21. Diferencia en contra, $ 0-17.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 195—Bogotá, junio 2 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de octubre de 1911, de cargo del señor Carlos E. Lafaurie, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª En los ingresos de la cuenta de correos dejó de cargar la suma de $ 0-75, valor de las estampillas para valores declarados, vendidas en Villanueva, en el mes de agosto.

2.ª Faltaron las cuentas por gastos de escritorio de Pueblo viejo de agosto y septiembre, cuyo valor es de $ 2.

3.ª No vino constancia alguna de que hubiesen sido cobrados en la Agencia Postal de Santa Marta y en la Administración de Correos de Ciénaga los derechos de corretaje.

4.ª Los juegos de ajedrez en madera son de la 8.ª clase y no de la 6.ª Cobró por 900 gramos, para Emilio Suárez, $ 0-16 en vez de $ 0-31. Diferencia en contra, $ 0-15.

5.ª La encomienda para Gilberto Altamar, que contiene pitos de plomo, juguetes, cuyo peso es de 1,450 gramos, es de la clase 11.ª Cobró $ 0-75 en lugar de $ 1-24. Diferencia en contra, $ 0-49.

6.ª Por la encomienda para Melchor P. Arjona, sotanas de algodón, de la 15.ª clase, cobró por 3,000 gramos $ 4-69 en

vez de $ 1-59. Diferencia en contra, $ 0-20.

7.ª Por la encomienda para Aníbal Campo, que contiene píldoras medicinales, de la 7.ª clase, cobró $ 0-60 en vez de $ 0-69. Diferencia en contra, $ 0-09.

8.ª No hay constancia de que haya cobrado el 5 por 100 por ausencia de factura.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 196—Bogotá, junio 2 de 1914.

En oficio número 37 de 16 del mes pasado contesta el señor Luis Eduardo Escobar el auto adicional de observaciones número 131 de 28 de abril último, referente a la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable.

Por ser aceptable dicha contestación se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior $	....	6,766 02
Ingresos	....	2,722 12
Egresos	6,245 90	....
Existencia para nueva cuenta	3,242 24	....
Sumas . . . . . .$	9,488 14	9,488 14

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 197—Bogotá, junio 3 de 1914.

El señor Luis Eduardo Escobar responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de enero de 1912, ha subsanado las observaciones que se le hicieron al estudiar esta cuenta, por auto número 132 de 28 de abril del año en curso, motivo por el cual se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior $	....	2,290 66
Ingresos	....	2,542 94
Egresos	509 80	....
Existencia para febrero	4,323 80	....
Sumas . . . . . .$	4,833 60	4,833 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 198—Bogotá, junio 3 de 1914.

La cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de febrero de 1912, de cargo del señor Luis Eduardo Escobar, fue glosada por auto número 133 de 29 de abril último, la cual glosa contestó el responsable satisfactoriamente, motivo por el cual se fenece la cuenta en referencia provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Escobar.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior $	....	4,323 80
Ingresos	....	2,628 16
Egresos	403 40	....
Existencia para marzo	6,548 56	....
Sumas . . . . . .$	6,951 96	6,951 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 199—Bogotá, junio 3 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de septiembre de cargo del señor Simón Valencia y referente al año de 1911, porque su responsable ha contestado satisfactoriamente el auto de glosas número 104 de 6 de abril último, procedente del estudio de esta cuenta.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior $	....	4,084 58
Ingresos	....	300 83
Egresos	236 49	....
Existencia para octubre	4,148 92	....
Sumas . . . . . .$	4,385 41	4,385 41

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 200—Bogotá, junio 3 de 1914.

La cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de octubre de 1911, de cargo del señor Simón Valencia, fue observada por auto número 105 de 13 de abril último, el cual auto ha sido contestado satisfactoriamente por el responsable, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el señor Valencia.

El movimiento de fondos en el mes es el siguiente:

Existencia anterior $	....	4,148 92
Ingresos	....	2,520 81
Egresos	4,950 99	....
Existencia para noviembre	1,718 74	....
Sumas . . . . . .$	6,669 73	6,669 73

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 201—Bogotá, junio 4 de 1914.

Por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 106 de 13 de abril del año en curso, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de noviembre de 1911, de cargo del señor Simón Valencia, se fenece la referida cuenta de manera provisional sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	1,718 74
Ingresos	....	2,052 82
Egresos	....	740 ..
Egresos	740 95	
Existencia para diciembre	3,030 61	
Sumas . . . . $	3,771 56	3,771 56

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor don Manuel de Greiff, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente, comparezca a este Despacho a practicar el reconocimiento de un documento; si así lo hiciere, se atenderán y tendrán en cuenta las razones que le asistan, y de lo contrario sufrirá los perjuicios que la ley le impone.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy catorce de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—Bogotá, abril catorce de mil novecientos quince—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez segundo del Circuito de Guateque, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Sixto Bravo, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha once de marzo del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en Guateque, a ocho de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JANUARIO ACOSTA F.

El Secretario, *Jorge Espinosa G.*

Es copia—Guateque, abril nueve de mil novecientos quince—*Jorge Espinosa G.*, Secretario.

(94) 111 palabras—3 veces—$ 134.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 3 de mayo de 1915 — Número 15481

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1113

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 765 de 1915, por el cual se confiere un ascenso a un Oficial del Ejército y se concede licencia indefinida a otro . 1116

Decreto número 766 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Guerra. . . 1116

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de un juicio de expropiación de varias zonas para la construcción del ferrocarril aéreo entre Manizales y Mariquita 1116

CORTE DE CUENTAS

Autos 1118

Avisos oficiales 1120

Poder Ejecutivo

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del Consejo de Ministros.

A fin de saber lo que pueden los Municipios gravar legalmente con el impuesto predial en los establecimientos mineros, el señor Gobernador del Departamento de Antioquia solicita una Resolución del Gobierno sobre los siguientes puntos:

1.° ¿Qué se entiende por la mina que paga el gravamen a la Nación?

2.° ¿Qué debe considerarse como accesorios de las minas y qué debe quedar exento de todo gravamen municipal?

3.° ¿Pueden los Concejos Municipales hacer distinción de lo que crean absolutamente indispensable para el laboreo de las minas con el fin de gravar todo lo demás con impuestos municipales?

En relación con el primero de los puntos anotados, no se halla ni en el Código de Minas ni en las demás leyes sobre la materia disposición alguna en que se determine claramente lo que, para los efectos de dichos Código y leyes, se debe entender por mina. Es preciso, por consiguiente, ocurrir a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil y tomar esa palabra en el sentido que le dan los Profesores de Mineralogía. Unos definen lo que es una mina llamándola "pozo o excavación en la tierra, de donde se extrae mineral, piedras preciosas, carbón u otras sustancias minerales," y otros "sitio o lugar de donde se extraen minerales, metales o piedras preciosas por medio de excavaciones o lavado de la tierra." El Diccionario de la lengua da las siguientes definiciones:

"El mineral en su criadero, aunque no se hayan hecho labores para extraerlo; excavación que se hace por pozos, galerías y socavones o a cielo abierto, para extraer un mineral."

Según una ley francesa, de 21 de abril de 1810, citada por Max Legrand en su **Dictionaire usuel de Droit,** las minas son consideradas "como propiedad distinta de la superficie y creada en provecho del concesionario," no obstante que la misma ley fija como uno de los impuestos de minas el de "10 francos por kilómetro cuadrado de la superficie comprendida en el perímetro de la concesión."

Conforme a lo anotado, es obvio que por minas debe entenderse, para el efecto del impuesto con que las gravan el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman, las partes del suelo y del subsuelo en que se encuentran metales, minerales o piedras preciosas. Eso es lo único que está gravado con los impuestos de minas.

El terreno, o sea el suelo en el cual, o debajo del cual, se encuentre una mina, que pueda ser utilizado en otras labores, queda sometido a las servidumbres y uso que la explotación de la mina requiera, conforme al artículo 3.° del Código de Minas; pero no se puede considerar según la ley civil, como accesorio de la mina misma, ni está, por tanto, incluído en lo que se grava por el impuesto que pesa sobre ésta. Lo mismo puede afirmarse respecto de los edificios, molinos, morteros, trituradoras, máquinas de otras clases, plantas de cianuración, plantas eléctricas, amalgamaciones, fundiciones, etc., es decir, de los elementos que sirven a los adjudicatarios para la explotación de las minas, los cuales se denominan impropiamente accesorios de éstas. Esos factores o elementos de explotación son evidentemente accesorios o partes

constitutivas de las empresas o establecimientos mineros; pero en ningún caso, en concepto del suscrito, accesorios de lo que el Estado adjudica y somete a un gravamen. No están pues tales elementos, gravados con el impuesto nacional, ni hay lugar a considerarlos accesorios de minas, ni a hacer distinción entre accesorios naturales e indispensables y accesorios no indispensables, para el caso de los impuestos municipales.

De todo lo expuesto parece resultar que no fue fundada la Resolución del Ministerio de Hacienda, dictada el 6 de noviembre de 1891 (**Diario Oficial** número 8637 de 4 de diciembre), por la cual, en atención a que regía en tal año, como rige hoy, la disposición legal de que es prohibido a los Municipios gravar los objetos gravados por la Nación, se declaró que "los Concejos Municipales no pueden gravar con impuestos las haciendas de beneficios de minerales (amalgamaciones, fundiciones, etc.), sino en el caso de que dichas haciendas no sean una dependencia o un accesorio de la mina": y que sí lo fue la Resolución número 5, del mismo Ministerio de 28 de febrero de 1908 (**Diario Oficial** número 13219 de 10 de marzo), por la cual se reconoce que "los terrenos en que se hallen ubicadas las minas y sean destinados a otros usos o labores, no quedan exentos de los derechos municipales.".

Lo que se llama comúnmente impuesto predial, que cobran en la actualidad los Municipios, consiste, según lo que disponen el inciso 4.°, del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y la última parte del artículo 196 de la Ley 4.ª de 1913, en un impuesto hasta del dos por mil, sobre la propiedad raíz. De manera que los Municipios, para saber cuáles de los bienes que sirven para la explotación de las minas, tales como los antes anotados, son imponibles, lo que necesitan averiguar no es si esos bienes son o nó indispensables para el laboreo de las minas, sino determinar cuáles de esos mismos bienes tienen el carácter de bienes raíces, conforme a la ley civil, para gravarlos en consecuencia. A este respecto pudiera hacerse notar que la ley francesa antes citada, califica de inmuebles "aun los caballos exclusivamente destinados a los trabajos interiores de las minas."

Fundado en las razones expuestas, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Manifiéstese al señor Ministro de Obras Públicas que el Consejo es de concepto que los puntos a que se contrae la consulta del Gobernador de Antioquia, hecha en oficio número 354 de 23 de noviembre de 1914, se deben resolver así:

"1.° Por minas se debe entender las partes del suelo y del subsuelo en que existan o se cree que existen metales o minerales, y lo gravado con el impuesto anual de minas es la extensión de la pertenencia o pertenencias que hayan sido adjudicadas.

"2.° Los edificios, molinos, morteros, trituradores, plantas de cianuración, amalgamaciones, fundiciones, plantas eléctricas, máquinas, etc., que requiere la explotación de las minas no se pueden considerar como accesorios de éstas, pues esos bienes son evidentemente partes constitutivas y accesorios de los establecimientos mineros y no de las minas propiamente dichas.

"3.° Al tratar de impuesto predial, los Concejos Municipales no deben hacer distinción, respecto a los bienes de que trata el ordinal anterior, de bienes indispensables y no indispensables, para las labores de minas, sino cerciorarse de cuáles tienen o nó el carácter de bienes raíces."

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

DANIEL J. REYES

Bogotá, abril 26 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 28 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de ayer, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Bogotá, abril 22 de 1915.

Excelentísimo señor Presidente de la República, señores Ministros.

La señora Ester Flórez de Sánchez Ramírez solicita se acepten como fiadores definitivos a los señores Juan B. Quintero y Gilberto Ballesteros para asegurar el manejo de su esposo el señor Ricardo Sánchez Ramírez, nombrado Cónsul en Manaos.

A su solicitud acompaña sendos certificados del Registrador de instrumentos públicos, en que consta que los fiadores ofrecidos son personas solventes, propietarias de fiancas raíces.

Además, son suficientemente conocidos como personas honorables los dos señores citados, por lo cual considero que se llenan satisfactoriamente las condiciones que establece el artículo 294, en consonancia con el Código Civil, relativamente a su capacidad para obligarse.

La circunstancia de ser favorable la conclusión de este informe, quita el carácter personal que pudiera atribuírse a algunas consideraciones de índole general, que vuestra Co-

misión desea presentar a vuestro ilustrado criterio en orden a esta concesión que autoriza el Código Fiscal y que si se abusa de ella no dejará de traer perjuicios a la Hacienda Pública.

El segundo inciso del artículo 280 del Código Fiscal dice que el valor de los bienes dados en caución debe ser doble del de la cantidad que se asegura con ésta; para acreditar lo cual se debe practicar un avalúo por tres peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. El tercer inciso agrega que, si se trata de una hipoteca, es preciso, **además** que sobre los títulos y el certificado de propiedad y libertad, dé concepto favorable el mismo Tribunal o la autoridad a quien éste comisione.

Como se ve, estas precauciones se toman cuando se constituye hipoteca o prenda, es decir, cuando se establece un derecho real del cual pueda emanar una acción real también, tal como está definido en los artículos 664 a 666 del Código Civil; de donde se concluye que basta que los bienes dados en caución valgan el doble cuando las acciones sobre ellos son reales como las de prenda e hipoteca y ello explica la razón de la tarifa de pruebas que debe presentarse.

Cuando se trata de caución personal, provisional o definitiva, en sentir de vuestra Comisión, debe ser el criterio más severo. El legislador ha dejado esta manera de caución al buen juicio del Gobierno, así porque a veces es urgente la posesión de un empleado de manejo, como porque en muchos casos una fianza personal es garantía tan suficiente que aventaja a la seguridad hipotecaria en no pocas ocasiones y entonces resulta más conveniente esta forma de caución. El artículo 294 del Código Fiscal, al autorizar las fianzas personales definitivas, no estableció que para ellas se requiriese que los fiadores fueran propietarios de fincas raíces por el doble del valor determinado porque no habiéndose de gravar esos bienes, basta que conste que son propietarios, pero primero y principalmente que son personas "notoriamente honorables y solventes." Tiene pues el Consejo de Ministros que resolver sobre una cuestión de hecho y de conciencia, cual es la de determinar la condición moral, comercial y social de las firmas que se ofrecen en seguridad, y hay muchos casos—distintos del presente—en que el hecho de ser los fiadores propietarios de bienes raíces por el doble del valor de la fianza no es una caución suficiente para aceptarla como personal y definitiva, puesto que tales bienes podrían ser enajenados libremente después de otorgado el instrumento respectivo, con lo cual vendría a quedar en falso la responsabilidad del empleado y no poco comprometida, por lo menos moralmente, la del funcionario que admitió la caución, si ha de darse alguna importancia a lo dispuesto en el artículo 293 del Código Fiscal.

De estas consideraciones deduce vuestra Comisión que para las fianzas personales definitivas debe exigirse que el individuo propuesto para fiador tenga propiedades raíces por un valor bastante mayor del doble del de la fianza, que haga de él una persona **notoriamente solvente**, sin perjuicio de exigirse también el que sea **notoriamente honorable**, de modo que pueda considerarse moralmente imposible la operación atrás indicada para defraudar al Tesoro.

Estas condiciones concurren suficientemente en los señores doctor Juan B. Quintero y Gilberto Ballesteros y ellas deben exigirse en adelante en todos los casos de fianza personal definitiva.

Vuestra Comisión os propone:

"Acéptase la fianza personal definitiva que presenta la señora Ester Flórez de Sánchez Ramírez en nombre de su esposo el señor Ricardo Sánchez Ramírez, con la firma de los señores doctor Juan B. Quintero y Gilberto Ballesteros, para asegurar el manejo de aquél como Cónsul General de la República en Manaos, y se autoriza para extender el instrumento respectivo."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 27 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

De conformidad con el artículo 26 del Código Fiscal en vigencia, todos los contratos que celebre el Gobierno, en relación con la prestación de servicios, tales como los de trasportes, deben someterse al requisito de la licitación pública, en los términos establecidos en los artículos 21 y siguientes del mismo Código.

De ese requisito sólo se exceptúan los contratos que se celebren en casos determinados, previstos para el efecto en el artículo 27 del citado Código Fiscal. Entre tales excepciones se encuentra la siguiente:

"f) Cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el Con-

sejo de Ministros, que no permita dar el tiempo necesario para la licitación."

El contrato que se me ha pasado en comisión, por el cual se provee a la conducción diaria de correos de correspondencia entre la ciudad de Ibagué y el punto de Chicoral, fue celebrado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de la expresada ciudad de Ibagué con el señor José María García, sin que se llenara la formalidad de la licitación.

Por lo demás, las cláusulas del contrato preven suficientemente las obligaciones y derechos de cada parte, y son de conveniencia notoria para la buena marcha del servicio público en el ramo de los correos; siendo de advertir que se procedió para la celebración de dicho contrato, en virtud de autorización del señor Administrador General de Correos, según telegrama número 1998 de 30 de marzo del corriente año.

Dada la conveniencia del contrato que se estudia, así como la falta de la formalidad legal de la licitación, la cual es subsanable, si el honorable Consejo de Ministros estima que hubo urgencia en que se atendiera a esa necesidad del servicio, conceptúa vuestra Comisión que se puede aprobar el pacto, materia de este informe, siempre que se haga la declaración del Consejo de Ministros en el sentido indicado.

Por lo tanto vuestra Comisión os propone:

"Dada la urgencia de atender al buen servicio de correos entre la ciudad de Ibagué y el punto de Chicoral, que no permite transcurra el tiempo necesario para efectuar una licitación pública, apruébase el contrato celebrado entre el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Ibagué con el señor José María García, para la conducción de correos de correspondencia entre esa ciudad y la Oficina de Chicoral."

JORGE E. DELGADO

Bogotá, abril 20 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 27 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 765 DE 1915

(ABRIL 29)

por el cual se confiere un ascenso a un Oficial del Ejército y se concede licencia indefinida a otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Asciéndese a Teniente al Subteniente Rafael Tobar, quien ha llenado todos los requisitos reglamentarios, y promuévesele del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, al Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, en lugar del Teniente Arturo Barreto, a quien se concede la licencia indefinida que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

—

DECRETO NUMERO 766 DE 1915

(ABRIL 29)

por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Ignacio Salazar para Contador del segundo Batallón del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Obras Públicas

—

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se ordena la promoción de un juicio de expropiación de varias zonas para la construcción del ferrocarril aéreo entre Manizales y Mariquita.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el apoderado de la Compañía denominada The Dorada Railway (Ropeway Extension) Limited, cesionaria del contrato de construcción de un cable aéreo entre Manizales y Mariquita, ha solicitado que se le ponga en posesión de varias zonas de terreno, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, pertenecientes a los señores Pedro García, Teodomiro Vargas, Luis Cárdenas, José María Agudelo y Remigio Arce, Ricardo Aguirre, Bernardo Valencia, Antonio Pérez, José María Pérez, Félix Ceballos, Juan de la Rosa Agudelo, Jesús Arias, Benigno Londoño, Pastor Londoño y Luis Londoño, respectivamente, vecinos todos del citado Municipio de Soledad, zonas que necesita para establecer las torres, estaciones de fuerza, alambres eléctricos, y teléfonos del citado cable aéreo;

Que por el artículo 2.° del contrato de fecha 14 de diciembre de 1910, para la construcción del cable aéreo, se declaró la obra de utilidad pública, con el solo objeto de que pudiera expropiarse el terreno necesario para los postes y las estaciones de la Empresa,

RESUELVE:

Promuévase el juicio de expropiación de las siguientes zonas de terreno necesarias para el establecimiento de las torres, estaciones de fuerza y colocación de alambres eléctricos y telefónicos para la Compañía The Dorada Railway (Ropeway Extension) Limited:

Una de propiedad del señor Pedro García, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de quinientos treinta y cinco (535) metros de longitud por diez metros de ancho.

Otra de propiedad del mismo señor García, ubicada en el mismo Municipio, de dos mil quinientos

metros cuadrados, para una estación de fuerza, más cuatrocientos cincuenta metros para establecer un camino, destinado al transporte de materiales, por la anchura que requiera la fácil conducción de ellos.

Una zona de propiedad del señor Teodomiro Vargas, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de dos mil metros, por la anchura que se requiera para establecer un camino destinado al transporte de materiales, más una faja de tierra, de cuatrocientos un metros por diez de anchura para la construcción de las torres y demás obras del cable aéreo.

Una zona de propiedad del señor Luis Cárdenas, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de cincuenta metros de longitud, por la anchura necesaria, para establecer un camino destinado al transporte de materiales, más trescientos noventa y cinco metros de longitud por diez metros de anchura para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad de los señores José María Agudelo y Remigio Arce, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de mil doscientos cincuenta metros cuadrados para edificar parte de una estación de fuerza o de ángulo. Otra de propiedad de los mismos señores Agudelo y García, de dos mil metros de longitud, por la anchura necesaria para establecer un camino destinado al transporte de materiales, más una faja de mil cuatrocientos veinticinco metros de longitud por diez de anchura para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad del señor Ricardo Aguirre, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de mil doscientos cincuenta metros cuadrados para edificar parte de una estación de fuerza o de ángulo. Otra de propiedad del mismo señor Aguirre, de cincuenta metros de longitud, por la anchura necesaria para establecer un camino destinado al transporte de materiales, más una faja de treinta metros de longitud por diez de anchura para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad del señor Bernardo Valencia, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de ciento cincuenta metros de longitud, por la anchura necesaria para el establecimiento de un camino destinado al transporte de materiales, más una faja de cuatrocientos noventa metros de longitud por diez metros de ancho para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad del señor Antonio Pérez, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de novecientos veinte metros de longitud, por la anchura necesaria para establecer un camino destinado al transporte de materiales. Otra de propiedad del mismo señor Pérez, de doscientos sesenta y cinco metros de longitud por diez de ancho para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad del señor José María Pérez, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de ciento cincuenta metros de longitud, por la anchura necesaria, para establecer un camino destinado al transporte de materiales. Otra de propiedad del mismo señor Pérez, de seiscientos diez metros de longitud por diez metros de ancho para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad del señor Félix Ceballos, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de doscientos treinta metros de longitud por diez metros de ancho para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad del señor Juan de la Rosa Agudelo, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de trescientos cincuenta metros de longitud, por la anchura necesaria para establecer un camino destinado al transporte de materiales. Otra de propiedad del mismo señor Agudelo, de setecientos cuarenta metros de longitud por diez metros de anchura para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad del señor Jesús Arias, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de trescientos metros de longitud, por la anchura necesaria para establecer un camino destinado al transporte de materiales. Otra de propiedad del mismo señor Arias, de doscientos cincuenta y cinco metros de longitud por diez metros de ancho para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad del señor Benigno Londoño, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de cuarenta metros de longitud, por la anchura necesaria para el establecimiento de un camino, destinado al transporte de materiales. Otra de propiedad del mismo señor Londoño, de ciento setenta y cinco metros de longitud por diez metros de ancho para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

Una zona de propiedad de los señores Pastor Londoño y Luis Londoño, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Tolima, de sesenta metros de longitud, por la anchura necesaria para establecer un camino destinado al transporte de materiales. Otra de propiedad de los mismos señores Londoños, de doscientos noventa metros de longitud por diez metros de anchura para la construcción de las torres y demás elementos del cable.

La Compañía denominada pagará el valor de las zonas que se expropien, conforme a la sentencia respectiva.

Ofíciese de conformidad al señor Personero Municipal de Soledad para que, sin pérdida de tiempo, solicite del Juzgado 1.° del Circuito de El Fresno, que decrete la expropiación de las fajas de terreno, de propiedad de los señores Pedro García, Teodomiro Vargas, Luis Cárdenas, José María Agudelo y Remigio Arce, Ricardo Aguirre, Bernardo Valencia, Antonio Pérez, José María Pérez, Félix Ceballos, Juan de la Rosa Agudelo, Jesús Arias, Benigno Londoño, Pastor Londoño y Luis Londoño, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de marzo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª Número 202—Bogotá, junio 4 de 1914.

En oficio número 154 de 8 del mes pasado contesta satisfactoriamente el señor Simón Valencia el auto de observaciones número 109 de 14 de abril último, recaído a la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable; por tal motivo se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra el señor Valencia.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	.....	3,030 61
Ingresos	.....	4,434 90
Egresos	1,802 08	
Existencia para nueva cuenta	5,663 43	
Sumas . . . . $	7,465 51	7,465 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 203—Bogotá, junio 5 de 1914.

El auto de glosas número 113 de 17 de abril del año en curso, procedente del estudio de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de febrero de 1910, cuyo responsable es el señor Roberto Pérez Lemus, ha sido contestado satisfactoriamente por el responsable, según oficio y documentos remitidos con fecha 9 de mayo último, los cuales se hallan adjuntos al juicio de la cuenta de enero del mismo año, por relacionarse con esta cuenta también.

En tal virtud se fenece provisionalmente la referida cuenta de febrero sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	.....	1,412 81
Ingresos	.....	248 70
Egresos	356 95	
Existencia para marzo	1,304 56	
Sumas . . . . $	1,661 51	1,661 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 204—Bogotá, junio 5 de 1914.

El señor Francisco George, Administrador de la Aduana de Tumaco en el mes de octubre de 1913, contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 63 de 9 de marzo último, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	.....	16,937 14
Ingresos	.....	8,751 38
Egresos	11,390 20	.....
Existencia para noviembre	11,298 32	.....
Sumas . . . . $	25,688 52	25,688 52

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 205—Bogotá, 5 de junio de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de noviembre de 1913, de cargo del señor Francisco George, porque satisface la contestación que da al auto de observaciones número 64 de 9 de marzo último, procedente del estudio de dicha cuenta, y se declara al responsable sin cargo alguno.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	.....	11,298 32
Ingresos	.....	15,978 65
Egresos	16,665 20	
Existencia para diciembre	10,611 77	
Sumas . . . . $	27,276 97	27,276 97

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 206—Bogotá, junio 8 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de noviembre de 1911, de cargo del señor Carlos E. Lafaurie:

1.ª En el cuadro de movimiento de especies postales de Villanueva correspondiente al mes de septiembre del citado año, aparecen como vendidas treinta y dos estampillas de $ 0-05, y en el resumen aparece que tales estampillas fueron de $ 0-02, y por lo tanto sólo hace aparecer un valor de $ 0-64, del cual se cargó en el libro de cuenta y razón. Sírvase explicar esta diferencia.

2.ª Falta la nómina, con sus correspondientes estampillas, por valor del medio sueldo pagado, de $ 35 oro, al señor Carlos Henao, Contador de esa Agencia.

3.ª En la cuenta del 2 por 100 para la conversión dejó de cargarse la suma de $ 0-10 oro, puesto que lo recaudado en esa Oficina asciende a $ 1-94, en vez de $ 1-81, que hizo figurar en las cuentas.

4.ª Contraviniendo por la Resolución número 57 de 3 de mayo de 1911, no envió los duplicados originales a la Administración General de Correos, de las facturas por las encomiendas introducidas a esa Agencia y a las Oficinas subalternas en el mes a que se refiere la cuenta, ni vino constancia de que se hubiera cobrado el 5 por 100 sobre los derechos que causó cada encomienda por tal irregularidad. Tampoco vino constancia de que se hubiesen cobrado los derechos de corretaje.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 207—Bogotá, junio 10 de 1914.

El 18 del mes anterior contesta satisfactoriamente el señor Roberto Pérez Lemus el auto de observaciones número 117 de 18 de abril próximo pasado, referente a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, en el mes de marzo de 1910, de la cual es responsable, motivo por el cual se fenece dicha cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	.....	1,304 56
Ingresos	.....	125 84
Egresos	343 71	
Existencia para abril	1,086 69	
Sumas . . . . $	1,430 40	1,430 40

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 208—Bogotá, junio 10 de 1914.

La cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de marzo de 1911, de cargo del señor Carlos F. Lafaurie, ha sido estudiada y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª Faltan los documentos correspondientes a la cuenta de Puebloviejo, de este mes de diciembre.

2.ª El valor de las especies vendidas en Valledupar, de agosto a diciembre, es de $ 10-16, y sólo se cargó de $ 9-41. Diferencia a su cargo, $ 0-75.

3.ª No hay constancia de que se hubieran cobrado los derechos de corretaje.

4.ª Los derechos de Aduana ascendieron a $ 328-44, cuyo 5 por 100 por ausencia de facturas es de $ 16-43.

5.ª La encomienda para Joaquín Campo R., de esa ciudad, número 406, que contiene juegos de ajedrez de madera, es

de la 8.ª clase y no de la 6.ª Paga $ 1-49 en vez de $ 0-60. Diferencia en contra, $ 0-59.

6.ª La encomienda para Ricardo Cuesta, de Ríohacha, número 4808, con joyas de plata dorada, es de la 16.ª y no de la 11.ª. Cobró por 250 gramos $ 0-34 en vez de $ 0-64. Diferencia en contra, $ 0-30.

7.ª La encomienda para A. Palacio P., de Ciénaga, número 866,312 con una peluca, cuyo peso es de 600 gramos, es de la 16.ª en lugar de la 14.ª Cobró $ 0-82 en vez de $ 1-53. Diferencia en contra, $ 0-72.

8.ª La encomienda para María de J. Díaz Granados, de Ciénaga, número 47, con toallas de algodón, con peso de 1,400 gramos, de la 10.ª clase, paga $ 3 en vez de $ 1-76. Diferencia en contra, $ 1-24.

9.ª Sírvase decir en virtud de qué autorización pagó las cantidades de $ 20-31, $ 35 y $ 14-68 al Oficial de Correspondencia, por medios sueldos de octubre, noviembre y trece días de diciembre.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 209—Bogotá, junio 10 de 1914.

El señor A. M. Aguirre, Administrador de Correos de Manizales, ha excedido, para la rendición de la cuenta general de 1913, el período indicado en la Ley fiscal vigente, por lo cual se le apremia con $ 10 oro y se le requiere por el presente auto para que la rinda en el término de cinco días. Artículos 337 y 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 210—Bogotá, junio 12 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de noviembre de 1913, de cargo del señor Pedro Angulo G.:

1.ª Cobró mal los siguientes derechos de corretaje por encomiendas introducidas a Honda, en octubre próximo pasado, así: una para Felipe Brun, procedente de los Estados Unidos, con peso de 1,700 gramos, cuyos derechos son $ 0-16 en vez de $ 0-05. Diferencia en contra, $ 0-11; y otra para E. Cortés S., procedente del mismo lugar, con peso de 3,500 gramos, por la cual cobró $ 0-22 en vez de $ 0-32. Diferencia en contra, $ 0-10.

2.ª No hace mención alguna de los datos correspondientes al movimiento de giros postales.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVER

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 211—Bogotá, junio 12 de 1914.

La cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de junio de 1913, de cargo del señor Luis Roberto Campo, ha sido estudiada y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª Se impone una multa de $ 2 oro al responsable, por la demora en la rendición de la cuenta.

2.ª Falta el inventario de la cuenta y la diligencia de visita.

3.ª Los derechos consulares valieron, según los documentos, $ 18-99, y se cargó en el libro de cuenta y razón, de $ 19-33.

4.ª El 5 por 100, por ausencia de factura, valió $ 1-78, y sólo se cargó de $ 1-70. Diferencia en contra, $ 0-08.

5.ª En la nómina figura el señor Eduardo Bravo Villar como Contador, y en algunas copias aparece como tal el señor José de J. Rocha. Además, en dicha nómina no consta el recibo de ninguno de estos dos señores.

6.ª Sírvase explicar en virtud de qué autorización hizo los gastos de $ 142, $ 20 y $ 10 oro, para gastos de escritorio las dos primeras cantidades y la tercera para acarreo de correos.

7.ª La cantidad de $ 2-04 correspondiente a ingresos varios, no figura en la cuenta de Tesoro ni vino comprobante alguno.

8.ª La copia del libro de cuenta y razón no trajo la firma del responsable, ni la del empleado visitador, ni las sumas de los artículos.

9.ª Encomienda número 18, para Nattie Fruit, que contiene polvos perfumados, de 16.ª, con peso de 4,100 gramos, paga $ 10-46, en vez de $ 5-58. Diferencia en contra, $ 4-88.

10. Cuatro cajas de ropa de paño para Manuel A. Vengoechea, son de clase 15.ª y no de 14.ª Cobró por 19,150 gramos $ 26-04 en vez de $ 29-30. Diferencia en contra, $ 3-26.

11. Once cajas de ropa de dril de cáñamo para el mismo, de 14.ª y no de 12.ª Cobró por 48,350 gramos $ 49-32 en vez de $ 65-76. Diferencia en contra, $ 16-44.

12. Número 29, para Enrique C. Fuentes, que contiene guantes de cuero, con peso de 1,200 gramos, de clase 15.ª y no de 14.ª Cobró $ 1-36 y son $ 1-84. Diferencia en contra, $ 0-48.

13. Número 36, para Aurelio Linero, con linternas, de la clase 6.ª, con peso de 4,500 gramos, pagan $ 0-77 en lugar de $ 0-72. Diferencia en contra, $ 0-05.

Se le conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 212—Bogotá, junio 12 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de agosto del año pasado, de cargo del señor Luis Roberto Campo, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª Falta el acta de visita, el cuadro de productos, gastos y saldos y el cuadro sinóptico.

2.ª La nómina de esa Agencia no trajo la firma de recibo del Portero ni las correspondientes estampillas, por lo cual se le multa con la suma de $ 0-50.

3.ª Sírvase explicar con qué autorización hizo el gasto de $ 10, por acarreo de correos.

4.ª De esa Agencia llegaron dos cuadros de movimiento de especies sin la firma de los responsables.

5.ª No acompañó comprobante por la suma de $ 6-78, cuyo reconocimiento está en la cuenta de Tesoro; como tampoco por las sumas de $ 2-51 y $ 5-78, recaudadas por ausencia de factura.

6.ª Faltan las diligencias de avalúo por la no presentación de factura.

7.ª Los derechos consulares de la factura para José María Barranco, de Ciénaga, en julio, valen $ 4 y no $ 2-10. Diferencia en contra, $ 1-90.

8.ª Los mismos derechos de la factura para Antonio Paternostro, valen $ 1-75 en vez de $ 0-70. Diferencia en contra, $ 1-05.

9.ª En Ríohacha en el mes de junio, se dejaron de cobrar estos mismos derechos por valor de $ 0-59.

10. No aparecen liquidados en el cuadro de encomiendas los derechos de una para Elías Calderón Villar.

11. En Ríohacha en el mes de julio no cobró derechos consulares por la encomienda número 80,137, cuyo valor es de $ 10 oro, y sus derechos, $ 0-50.

12. La encomienda número 197 para L. E. Noguera, que contiene un acordeón, con peso de 4,800 gramos, corresponde a la clase 12.ª y no a la 6.ª Paga $ 3-27 en lugar de $ 1-84. Diferencia en contra, $ 1-43.

13. La encomienda para L. E. Noguera, que contiene pinturas y hormas, con peso de 4,900 gramos, paga $ 0-84 en vez de $ 0-22. Diferencia en contra, $ 0-62.

14. La encomienda número 6751 para A. del Real R., con peso de 6,400 gramos, que contiene tarjetas postales para fotografía, de la 6.ª clase, paga $ 1-49 en vez de $ 0-09. Diferencia en contra, $ 1.

15. Un recomendado que contiene tabaco para pipa es de clase especial y paga $ 0-75 en vez de $ 0-65. Diferencia en contra, $ 0-10.

16. El retardo con que vino la cuenta da lugar a que se le imponga una multa de $ 2.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 213—Bogotá, junio 13 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de septiembre de 1913, se deducen las siguientes observaciones, a cargo del responsable señor Luis Roberto Campo:

1.ª Falta la diligencia de visita, el cuadro sinóptico, el de productos, gastos y saldos, y la relación de remesas.

2.ª La nómina de esa Oficina no trajo estampillas por valor de $ 0-50, lo que motiva para el responsable una multa de $ 1, doble del valor.

3.ª La cantidad de $ 10 por acarreo, y la de $ 20 oro, por conducción de una caja de hierro, de la Aduana a la Oficina, quedan a su cargo hasta que envíe los debidos comprobantes de autorización.

4.ª No afectó la cuenta de depósitos por derechos de importación, en el libro de cuenta y razón, habiendo cobrado derechos de esta clase.

5.ª Los derechos consulares que debió cobrar en Riohacha, en agosto, valen, según las facturas, $ 1-05, que quedan a su cargo.

6.ª Estos mismos derechos, en esa Agencia, valieron $ 22-33 en vez de $ 3-33, que figuran en el libro de cuenta y razón; la diferencia de $ 18-90 se servirá explicarla.

7.ª Se notó descuido en los requisitos esenciales que deben llevar los documentos, como son las firmas, las descripciones claras, las cantidades bien sumadas, etc. etc.

8.ª Por el retardo en el envío de la cuenta se le impone una multa de $ 2 oro.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVER

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 214—Bogotá, junio 15 de 1914.

La cuenta de julio de 1913 de la Agencia Postal de Santa Marta, de cargo del señor Luis Roberto Campo, adolece de muchos defectos tanto por la falta de algunos documentos importantes, cuya omisión hace impracticable el estudio de la cuenta, como porque a algunos de ellos les faltan firmas imprescindibles y otros vienen inaceptables, motivo por el cual se le devuelve la mencionada cuenta, por medio del presente auto, para que se sirva remitirla nuevamente, en el término de diez días, bien arreglada y completa.

Ya la Sección 4.ª de Contabilidad, de la Administración General de Correos le observó las mayores irregularidades que la afectan.

Dicha cuenta se le remite de conformidad con el siguiente inventario de los documentos que la constituyen, y no de acuerdo con el inventario del responsable, el cual no tiene validez porque ni expresa lo cierto ni tiene firma responsable.

Legajo número 1 de los comprobantes de ingresos.

Legajo número 2 de los comprobantes de egresos.

Legajo número 3 del comprobante de una remesa a la Administración General de Correos.

Legajo número 4, de lo recibido por la no presentación de facturas.

Legajo número 6, compuesto de un duplicado del cuadro de encomiendas postales, un cuadro de productos, gastos y saldos, y los talonarios de las libranzas expedidas por encomiendas del interior.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 215—Bogotá, junio 16 de 1914.

El señor Luis Eduardo Escobar, responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de marzo de 1912, contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 134 de 29 de abril último, procedente del estudio de dicha cuenta; por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el señor Escobar.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	6,541 56
Ingresos		2,573 37
Egresos	$ 7,209 75	
Existencia para abril	1,905 18	
Sumas	$ 9,114 93	9,114 93

La existencia anterior difiere de la del último día del mes anterior, en $ 7, que justamente fueron deducidos por mala incorporación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVER.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 216—Bogotá, junio 16 de 1914.

Por auto número 111 de 17 de abril del año en curso, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de noviembre de 1913, de cargo del señor Alejandro Vallejo, quien según el oficio número 29 de 23 de mayo último desvanece los cargos, quedando pendiente para el fenecimiento de la cuenta general los puntos 1.º y 4.º del auto 111, ya citado, hasta que envíe copia de las consignaciones a que dan lugar tales puntos. En este estado se fenece provisionalmente la cuenta referida.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	119,101 96
Ingresos.		115,801 26
Egresos. . .	$ 111,478 43	
Existencia para diciembre. .	123,427 79	
Sumas. . . .	$ 234,903 22	234,903 22

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVER.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 217—Bogotá, junio 16 de 1914.

En oficio número 44 de 26 de mayo último, contesta el señor Luis Eduardo Escobar el auto de observaciones número 142 de 7 de mayo próximo pasado, recaído a la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de abril de 1912, de la cual es responsable. Como la mencionada contestación es satisfactoria, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	4,474 89
Ingresos.		2,879 40
Egresos.	$ 1,867 69	
Existencia para nueva cuenta. . . .	5,486 60	
Sumas. . . .	$ 7,354 29	7,354 29

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVE.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo seguido por Sergio Ballesteros contra Valerio Celis, ante este Juzgado, por suma de pesos, se decretó, por este Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de un terreno como de pertenencia de Valerio Celis, situado en la Sección de Gueiga de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, limita con terreno de Agustín Ladino; por el costado derecho, con terreno de Pedro Hernández; por cabecera, con terreno de Gregorio Celis, y por el último costado, con el camino real.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días.

Ubaque, abril 20 de 1915.

El Juez, CAYO CASTELLANOS

El Secretario, *Milciades Novoa López*

(98) 129 palabras 3 veces—$ 155.

3—2

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 4 de mayo de 1915. — Número 15482

CONTENIDO

Págs.

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 757 de 1915, por el cual se fija la cuantía de la fianza que debe prestar el Director de la Imprenta Nacional . . 1121
Decreto número 761 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal . . 1121
Decreto número 762 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1121
Decreto número 768 de 1915, por el cual se nombra Comisario Especial de Urabá 1121
Decreto número 769 de 1915, por el cual se nombra Comisario Especial del Putumayo, en interinidad 1122
Resolución número 35 de 1915, por la cual se niega un auxilio pruencial 1122
Resolución número 37, por la cual se niega una solicitud relacionada con la Caja de Recompensas de la Policía Nacional 1122
Resolución número 38 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1122
Resolución número 39 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1123

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 80, 81, 82, 83 y 84 1123

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificados de registro de marcas de comercio y de fábrica 1127

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15182. Autos 1129

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 757 DE 1915

(28 DE ABRIL)

por el cual se fija la cuantía de la fianza que debe prestar el Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y oído el dictamen del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Fíjase en dos mil pesos ($ 2,000) la cuantía de la fianza que debe otorgar el señor Director de la Imprenta Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 761 DE 1915

(29 DE ABRIL)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por excusa del señor Carlos Alberto Carrera nómbrase Liquidador del Departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos al señor Rafael García Ortiz.

Artículo 2.° Para servir el cargo de Administradores de Correos hácense los siguientes nombramientos:

Departamento de Bolívar.

De Soplaviento, señor Adolfo L. Pérez.

De Turbana, señor Roberto Zapateiro.

Departamento de Boyacá.

De Sáchica, señorita Zoila Rosa Martínez.

Departamento del Valle.

De Espejuelo (Miranda), señor Gonzalo Villegas, por excusa del señor Leopoldo Pizarro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 762 DE 1915

(29 DE ABRIL)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Visitadores Postales y Telegráficos de los Departamentos de Caldas, Valle, Nariño y Cauca, en su orden, a los señores Nicolás Durán, Sabas Tafur, Rufino Gutiérrez Mesa y José María López Paz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 768 DE 1915

(29 DE ABRIL)

por el cual se nombra Comisario Especial de Urabá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Ricardo Valencia Comisario Especial de Urabá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 769 DE 1915

(29 DE ABRIL)

por el cual se nombra Comisario Especial del Putumayo, en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Durante la licencia concedida al señor Guillermo González, para separarse del cargo de Comisario Especial del Putumayo, nómbrase para reemplazarlo, interinamente, al señor José Oviedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 35 DE 1915

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, 20 de abril de 1915.

El señor Emilio Romero Galindo solicita auxilio prudencial, por sus servicios prestados últimamente en la Policía Nacional, y presenta una documentación, en la cual consta que por Resolución número 306 de 26 de diciembre de 1910, le fue concedida la tercera recompensa ordinaria, cuyo tiempo venció el 19 de noviembre del mismo año; que desde esa fecha, hasta el 26 de septiembre de 1914, día en que fue dado de baja, sirvió tres años nueve meses y diez y seis días; que tuvo una interrupción de diez y ocho días, y que sufrió dos castigos, por faltas leves.

El peticionario apoya su solicitud en el Decreto 517 de 1913; pero como las disposiciones de este Decreto sólo se refieren a los Agentes de Policía que se retiren del Cuerpo antes de recibir recompensa ordinaria, y exige cinco años de servicio, por lo menos, el Ministerio, visto el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional,

RESUELVE:

Niégase el auxilio prudencial solicitado por el señor Emilio Romero Galindo, por haber recibido ya recompensas ordinarias, y por no haber servido en la Policía los cinco años requeridos por el Decreto 517 de 1913.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 37 DE 1915

por la cual se niega una solicitud relacionada con la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Negocios Generales—Bogotá, abril 22 de 1915.

Parmenio Riaño Leal, Agente de 2.ª clase de la segunda División de la Policía Nacional, pide que se reforme la Resolución número 48, dictada por este Ministerio, con fecha 3 de agosto de 1914, por la cual se le concedió la segunda recompensa ordinaria, por sus servicios prestados en la Policía Nacional, en el sentido de que la liquidación se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto ejecutivo número 784 de 12 de agosto de 1912, en vez de la que indica el Decreto número 711 de 16 de junio de 1906.

Examinado el expediente respectivo, parece que el funcionario fue notificado personalmente de la Resolución número 48, ya citada, el 6 de agosto de 1914, y como según lo dispuesto en la Ley 53 de 1909, "las Resoluciones con carácter definitivo que dicten los Ministerios del Despacho Ejecutivo, en asuntos de sus respectivos Ministerios, pueden ser reconsideradas y revocadas por los mismos funcionarios, a petición del interesado respectivo, o de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que tales Resoluciones hayan quedado notificadas," es claro que la citada Resolución número 48 se halla ya ejecutoriada, y por tanto el Ministerio se encuentra impedido para entrar a reconsiderarla.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Niégase la solicitud que hace Parmenio Riaño Leal, en el memorial de fecha 20 de los corrientes.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 38 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 22 de 1915.

Crescencio Bohórquez Díaz, Agente de 3.ª clase de la Policía Nacional, pide la segunda recompensa por sus servicios prestados en el mencionado

Cuerpo, y en apoyo de su derecho presenta un expediente, en el cual consta:

Que el 18 de julio de 1908 cumplió el tiempo requerido para la primera recompensa ordinaria, la cual le fue concedida por el Ministerio de Guerra el 26 de octubre del mismo año;

Que ha continuado en el servicio hasta la fecha de la presente Resolución, y que del 29 de noviembre de 1909 al 23 de junio de 1910, del 1.° de diciembre de 1910 al 5 de los mismos, del 28 de octubre de 1911 al 29 de febrero de 1912, tuvo interrupciones en el servicio, cuyo total asciende a once meses;

Que el 26 de junio de 1914 cumplió los cinco años exigidos para la segunda recompensa ordinaria, y que en esa fecha devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro.

Que sólo sufrió un castigo por falta leve.

El concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud se basa en la no continuidad del servicio de que trata el Decreto 784 del 12 de agosto de 1912; pero como en ninguna de las fechas en que el peticionario estuvo ausente de la Policía estaba vigente el mencionado Decreto, al cual no se le puede dar efecto retroactivo, el Ministerio resuelve:

Concédese a Crescencio Bohórquez Díaz la segunda recompensa ordinaria, por la suma de ciento diez y ocho pesos ochenta centavos ($ 118-80) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, descontado el porcientaje del castigo sufrido, de conformidad con las disposiciones del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 39 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 23 de 1915.

Miguel A. López, Escribiente de la Oficina de Permanencia de la Policía Ncaional, solicita la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en ese Cuerpo, y apoya su petición en un expediente en el cual consta:

Que fue dado de alta el 1.° de noviembre de 1904, y que el 19 de noviembre de 1914 cumplió los diez años de servicio requeridos para la primera recompensa, descontadas las licencias que obtuvo;

Que del 9 al 11 de enero de 1911 y del 10 al 21 de febrero de 1912 estuvo ausente de la Policía durante once días;

Que en la época en que se hizo acreedor a la recompensa devengaba sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro como Escribiente de la Inspección de Permanencia, y

Que sólo sufrió un castigo por falta leve.

La Dirección de la Policía Nacional da concepto desfavorable sobre la petición, alegando que hubo interrupciones en el servicio, por lo cual no se cumplen los requisitos del Decreto 784 de 1912. Pero como en las épocas en que López estuvo ausente de la Policía no regía el Decreto citado, cuya fecha es de 12 de agosto, y sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo, el Ministerio resuelve:

Concédese a Miguel A. López la primera recompensa ordinaria por la suma de ciento cuarenta y dos pesos cincuenta y seis centavos ($ 142-56) oro, equivalente al cuarenta por ciento del sueldo anual de un Escribiente de la Inspección de Permanencia, que gana treinta pesos mensuales, descontado el porcientaje del castigo sufrido, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 80

En la ciudad de Bogotá, a diez y nueve de marzo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martinez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

En seguida se leyeron y pusieron en conocimiento del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Ministro del Tesoro. Por oficio número 680, de fecha 15 del mes en curso, consulta cómo se clasifican en las Aduanas los jabones de **Reuter, Vigor del cabello,** del doctor Ayer, y el **Petróleo Gall,** para el cabello. El Jurado resuelve:

El numeral 615 de la Ley 117 de 1913 enumera el jabón **Reuter** entre los medicinales, perfumados y patentados, gravados con $ 0-60. Son distintos de los de la agrupación 22, numeral 1352, que comprende los finos, perfumados, no medicinales. Si la loción del doctor Ayer está perfumada, debe considerarse incluída en el ordinal 1353 de la agrupación 22, gravada con $ 1. Si no es perfumada y tiene la fórmula de su composición en el rótulo, está incluída en el numeral 623 de la agrupación 14.ª, gravada con $ 0-40; si no tiene su composición en el rótulo, corresponde al numeral 626, de la misma agrupación de la Tarifa, gravada con $ 2. Para el petróleo **Gall** deben aplicarse las mismas reglas que acaban de exponerse para la **Loción Ayer.**

2.° Administrador General de Correos Nacionales. Por oficio número 1315 consulta los numerales de la Tarifa en que deben aforarse el jabón **Kolynos**, la crema de jabón para afeitarse, y una cama o colchón portátil. Resuelto: el jabón **Kolynos** pertenece al número 615, gravado con $ 0-60, porque es medicinal, perfumado y patentado. La crema de jabón para afeitarse, de Johnson & Johnson, corresponde al numeral 615 de la Tarifa, por ser un jabón antiséptico y patentado. La cama o colchón portátil, por ser algodón la materia principal, en forma de frazada, se clasifica en el numeral 1417, con $ 0-40.

3.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Por telegrama número 148 del 11 del presente mes consulta en qué numeral debe aforarse la malla de alambre, de más de tres milímetros, propia para camas. Resuelto: la malla de alambre, de más de tres milímetros, si es de hierro, corresponde al numeral 1042, con $ 0-05, y si es de cobre, al numeral 1107, con $ 0-10, cualquiera que sea el destino que se le asigne.

4. El mismo. Por nota número 90 de 19 de febrero último, consulta el aforo que deba darse a los refrigeradores de hojalata, para agua común. Se trata de un tanque pequeño, redondo, de hojalata, de una capacidad media de quince litros, con doble pared, en cuyo centro, y para llenar el espacio entre pared y pared, se han puesto materias aislantes de la atmósfera, consistentes en lo general, en asbestos, aserrín o carbón, con el objeto de conservar helada el agua el mayor tiempo posible. Resuelto: los refrigeradores de hojalata para mantener el agua a una temperatura fija, pertenecen al numeral 942, gravado con $ 0-17.

5.° El mismo. Por oficio número 61 consulta y remite unas muestras de aceites esenciales, medicinales. "Son importados, dice el Administrador, por una Casa fabricante de artículos de perfumería, y la Aduana ha tenido en cuenta tal circunstancia, para creer que se trata de aceites comprendidos en el numeral 504 de la Tarifa de Aduanas; pero como varios de esos aceites están reputados como aceites medicinales, mencionados en la Tarifa, se ha resuelto enviar las muestras a ese Ministerio, a fin de que el Jurado de Aduanas decida el punto, y se sirva hacer saber a este Despacho si dichos aceites deben pagar de conformidad con el numeral 503 o con el 504." El Jurado resuelve: por solicitud del señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, el Jurado de Aduanas declaró Farmacopea oficial, para los efectos de la Tarifa, el Formulario Dorvault, teniendo en cuenta que él era el que con más frecuencia consultaban en esa Aduana (acta número 23 de 5 de mayo de 1914, **Diario Oficial** número 15212). En dicha obra se encuentra la enumeración de las esencias que se usan para la fabricación de bebidas, medicamentos, etc. No obstante, en caso de duda, el Administrador debe consultar al Jurado de Aduanas cada caso particular. Las muestras remitidas por esa Aduana, y examinadas por la Oficina Merciológica, quedan incluídas en el numeral 1349, gravado con $ 2.

6.° Leopoldo Núñez. Por memorial del señor José María Phillips, de fecha 8 del presente mes, presenta la factura original, fechada en Francfort el 12 de diciembre de 1913, del papel a que se refiere el reclamo del señor Leopoldo Núñez, en que comprueba que el pedido de papel fue hecho antes de la vigencia de la Ley 117 de 1913, y que el papel, por ser de valor de menos de $ 10 el kilogramo, está libre de derechos. Resuelto: estando comprobado que el pedido se hizo antes de la vigencia de la Ley 117 de 1913, y siendo su valor de precio original, menor de $ 10 los cien kilos, no paga impuesto, pues está comprendido en el numeral 1291, libre de derechos.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Sergio Mz. Aparicio*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 81.

En la ciudad de Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe, Comerciante, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, de fecha 17 de

diciembre de 1914, relacionada con asuntos de Cartagena.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes expedientes, referentes a introducciones por Cartagena, los cuales fueron resueltos así:

1.° M. S. Uribe Holguín, representante de A. & T. Meluk. Por memoriales de fechas 9 de diciembre de 1914 y 11 de febrero del presente año, solicita la reconsideración de la Resolución dictada el 25 de noviembre último, en la reclamación de los señores A. & T. Meluk, de Cartagena, sobre devolución de $ 473-38, exceso de derechos de los bultos 115|24, de holancillos, llegados en el vapor **Councellor** de 2 de febrero de 1913. El Jurado resuelve: ratificar la decisión cuya reconsideración se ha pedido, por las razones expuestas anteriormente en dicha decisión. Como lo solicita el peticionario, pase el expediente a que se refiere este asunto a la Corte de Cuentas.

2.° El mismo, representante de Pombo Hermanos, de Cartagena. Por medio de memorial de 9 de diciembre próximo pasado, pide la reconsideración de la Resolución dictada en la reclamación de los señores Pombo Hermanos, de Cartagena, sobre clasificación de cien bultos de alambre, a que se refiere el manifiesto número 5 del vapor **Niederwald** de 3 de junio de 1914. El Jurado resuelve: no hay comprobante de que se haya hecho la protesta contra la clasificación del alambre a que se refiere esta reclamación, en el acto del reconocimiento, como lo ordena el artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1913. En consecuencia, el Jurado de Aduanas ratifica lo resuelto anteriormente.

3.° Antonio J. Mejía & C.° En memorial de fecha 17 de diciembre de 1914 solicitan la reconsideración de la Resolución dictada en la reclamación sobre clasificación dada por la Aduana de Cartagena, en clase 14.ª de la Tarifa, en vez de hacerlo en clase 4.ª de la Tarifa que regía entonces, o sea del Decreto legislativo número 15 de 27 de enero de 1905, y por tanto, en tal clase 4.ª habían sido clasificados los fieltros para gualdrapas, y piden la reforma de la clasificación. Resuelto: confírmase lo resuelto anteriormente, de conformidad con la agrupación Lana, página 6.ª del Decreto legislativo número 15 de 1905.

4.° Fadul Hermanos, de Girardot. Reclamación a la clasificación dada a cincuenta cajas de jabón de resina y sebo, llegadas por vapor **Almirante**, de fecha 5 de diciembre próximo pasado, según manifiesto número 25. Resuelto: confírmase la clasificación, de acuerdo con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica.

5.° Restrepo Tamayo & C.°, de Medellín. Reclamación referente a la clasificación y multa en la liquidación del manifiesto adicional de catorce cajas llegadas por vapor **Allemannia** de 7 de junio de 1914. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

6.° Rafael del Castillo. Reclamación referente a la liquidación de ciento doce bultos de munición, cuyos derechos de importación han sido liquidados, según consta en el manifiesto número 5 del vapor **Metapán** de 17 de octubre de 1913, habiendo sido reembarcados por vapor **Almirante** de 1.° de noviembre del mismo año, y solicitan la devolución de tales derechos. Resuelto: el Jurado accede a lo solicitado, por creerlo de justicia.

7.° Lucrecio Vélez & C.°, Medellín. Reclamación referente a la multa impuesta, por errada declaración, en la introducción de unos bultos de holancillos, pertenecientes a dichos señores Lucrecio Vélez & C.° Resuelto: no habiendo constancia de haberse hecho la reclamación contra la clasificación, en el acto del reconocimiento, el Jurado se abstiene de resolver sobre la anterior solicitud.

8.° Carlos Liévano. Reclamación referente a la clasificación dada a los bultos del manifiesto número 33 del vapor **Almirante** de 10 de octubre de 1914. El Jurado resuelve: refórmese la clasificación y afórese en el numeral 937 de la Tarifa, que está exento de derechos.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*. El Magistrado, *José María Vesga y Arila*. El Comerciante, *Manuel José Uribe R.* El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 82.

En la ciudad de Bogotá, a veintiséis de marzo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión de fecha diez y nueve del presente mes.

Acto seguido se pusieron en conocimiento del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos, así:

1.° Administrador General de Correos. Por oficio número 1190 transcribe la nota número 48, del Administrador de Correos de Cartago, en que solicita se indique en cuál nu-

meral de la Tarifa de Aduanas se debe aforar la mercancía cuya muestra incluye, que viene en la factura con el nombre de encajes. El Jurado resuelve: las muestras de encajes remitidas corresponden al numeral 1736, gravado con $ 4.

2. El mismo. Por oficio número 1320, solicita se indique el numeral de la Tarifa en que deban aforarse los moldes de latón y hierro, para velas y para chocolate y unas fajas o tiras para cernidores de molino. Resuelto: los moldes de metal ordinario, para velas, y para chocolate, están incluídos en el numeral 142, gravado con $ 0-12, y las tiras pertenecen al numeral 1557, gravado con $ 1.

3.° Administrador de la Aduana de Cúcuta. Por medio de nota número 56, acompaña muestras de tela para que se le indique el numeral que debe asignárseles. El Jurado resuelve: las muestras del género remitidas, pertenecen al numeral 1474, gravado con $ 0-63.

4.° Hermanos de las Escuelas Cristianas. En nota sin fecha, del presente mes, solicitan se les exima de los derechos tan elevados al **Mate medicinal del Brasil**, el que fue gravado hace unos veinte días por la Aduana de Cartagena, con $ 2 por kilogramo, como especialidad farmacéutica, sin fórmula. Resuelto: el medicamento denominado **Mate medicinal del Brasil** es un elíxir cuyos componentes constan en el rótulo, y por tanto queda incluído en el ordinal 623, con $ 0-40.

5.° E. A. Wells. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla, en la liquidación del manifiesto número 41 del vapor **Trent** de 4 de abril de 1914, por estar fuéra de término. Resuelto: absuélvese de la multa.

6.° Antonio Volpe & C.ª, de Barranquilla. Reclamación referente a la clasificación y multa, en la liquidación del manifiesto número 28 del vapor **Prinz William 1.°** de 23 de noviembre de 1914, a parte del bulto número 1382. El Jurado resuelve: refórmese la clasificación del artículo en el sentido de aforarlo en el numeral 240, con $ 0-75, por considerar el Jurado que son avalorios de vidrio, y absuélvese de la multa.

7.° Gaviria & C.°, Bogotá. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla al manifiesto número 30 del vapor **Saovia** del 28 de enero del presente año, por falta de expresión en la declaración consular. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Sergio Mz. Aparicio*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 83.

En Bogotá, a siete de abril de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anteror, de fecha 24 de marzo último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos referentes a introducciones verificadas por la Aduana de Cartagena, los cuales fueron resueltos así:

1.° Julián Patrón A. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana al manifiesto número 2 del vapor **Metapán** de 6 de febrero de 1914, a 65 bultos de efectos para un buque en construcción. El Jurado resuelve: afórense en el numeral 845 de la Tarifa vigente.

2.° Pedro Londoño Sáenz & C.ª Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Cartagena al manifiesto número 11 del vapor **Versailles**, de fecha de 5 de agosto de 1912, por falta de expresión en la declaración consular. Resuelto: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

3.° Samper Uribe & C.° Reclamación referente a la clasificación dada a 12 bultos de grasa ordinaria, del manifiesto número 24 del vapor **Alm**, de 17 de octubre de 1914. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación.

4.° Los mismos. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana de Cartagena a los bultos de vino medicinal de Ulrice, con fórmula conocida, del manifiesto número 36 del vapor **Santa Marta**, de fecha 17 de octubre de 1914. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación.

5.° Ismael Gómez Plata, de Bucaramanga. Reclamación referente al aforo dado por la Aduana al vino medicinal de Ulrice, comprendido en el manifiesto número 20 del vapor **Santa Marta** de 12 de diciembre de 1914. Resuelto: confírmase la clasificación. Se tuvo en cuenta el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica.

6.° Rafael del Castillo & C.° Por oficio número 318 del Adminstrador de la Aduana de Cartagena, remite al Jurado de Aduanas un memorial de los señores Rafael del Castillo & C.°, acompañado de un paquetico que contiene la muestra de jabón fabricado por los señores Lever Brothers Limited, Port Semlight, Inglaterra, jabón or-

dinario para lavados de ropa, muebles, paredes y pisos. Por haber sido nombrados Agentes para la propaganda y venta de ese artículo en la República, y no atreviéndose a importarlo por temor de que pudiera ser calificado con notable injusticia en el ordinal 1350 de la misma ley. Tal jabón será importado, así como lo han presentado, sin envoltura alguna, y solictan la opinión del Jurado de Aduanas a fin de resolver lo más conveniente a sus intereses. El Jurado resuelve: en vista del análisis practicado por el Jefe de la Oficina Merciológica, y de las razones expuestas por los peticionarios, afórese el jabón en barras y sin envoltura, fabricado por los señores Lever Brothers Limited, Port Semling, Inglaterra, cuya muestra reposa en el Museo Merciológico, en el numeral 1351 de la Tarifa.

7.° Luis M. Restrepo A., Antioquia. Reclamación referente a la clasificación y multa en la liquidación del manifiesto número 23 del vapor **Santa Marta** de 11 de enero de 1915. El Jurado resuelve: confírmanse la clasificación y la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*—El Magistrado, *J. M. Vesga y Avila*—El Comerciante, *Manuel José Uribe R.*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 84.

En Bogotá, a nueve de abril de 1915, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica. Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión de fecha 26 de marzo último. Acto continuo se leyeron y pusieron en consideración del Jurado las siguientes consultas:

1.° Administrador General de Correos. Por oficio número 1321, consulta el numeral de la Tarifa en que deban aforarse las dos muestras de anestésico que remite, así como la clasificación que se deba hacer al agua de Lourdes que viene en envase de damajuanas de vidrio. El Jurado resuelve: los anestésicos **Local Anaesthetic** fabricados por **The Antidolor Mfg. C.°**, del doctor R. B. Waitis y el **dentundo**, fabricado por Dentundo Manufacturing C.°, de Nueva York, deben considerarse incluídos en el numeral 623, con $ 0-40, por tratarse de especialidades farmacéuticas cuya composición o dosaje consta en el rótulo. Los anestésicos a que se refiere la Resolución del Jurado, de 1.° de mayo de 1914, acta número 21, **Diario Oficial** 15212, son aquéllos que, como el cloroformo, la estovaína, etc., etc., están constituídos por una sola sustancia. El Jurado, en uso de la facultad que le concede el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, declara las aguas naturales, que no sean minerales, libres de derechos (como el agua de Lourdes), pero para el efecto de la liquidación de los derechos, debe tenerse en cuenta la limitación 1.ª del artículo 9.° de la misma Ley, que trata de los empaques.

2.° El mismo. Por oficio número 1193, consulta el numeral de la Tarifa en que deban liquidarse los cartones con impresión para informes y diplomas de escuela. Resuelto: afórense los cartones impresos en el numeral 1232, con $ 0-40.

3.° Ministerio del Tesoro. Por oficios números 881 y 886 de 29 y 31 de marzo último, consulta cómo clasifican en las Aduanas de la República el vino **Priorato**. Resuelto: los vinos pagan en la Aduana según los grados centesimales de alcohol que contengan. Para el caso particular a que se refieren los oficios precedentes del Ministerio del Tesoro, marcados con los números 881 y 886, sería preciso examinar una muestra del vino **Priorato**. (Véase la 9.ª agrupación de la Tarifa de Aduanas).

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Sergio Mz. Aparicio*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 1029.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Alberto Chaves, domiciliado en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de agosto de mil novecientos trece, en solicitud de que se registre la marca de comercio que acostumbra para distinguir los productos de su fábrica de chocolates establecida en esta ciudad, la cual marca consiste especialmente en las palabras *Chaves & Cía.*, y en una viñeta o impresión que consta de tres partes o grupos principales, y cuyos rasgos más sobresalientes se expresan a continuación: en el grupo central se ve una figura de mujer en actitud de subir unas gradas y dirigirse hacia un foco luminoso; dicha figura lleva en su mano izquierda una bandera en su asta, y en la mano derecha sustenta un escudo en el cual se lee un monograma de las letras *C. H.* &, y la abreviatura *Cía.* Encima de la frase *Chaves & Cía.* se lee este letrero: *Marca registrada.* El grupo de la derecha, de igual tamaño al de la izquierda, muestra unos panes de azúcar, con el empaque o envoltorio típico de esta industria nacional, y unas ramas de la caña de azúcar y del árbol del cacao. El grupo o parte de la izquierda representa estas mismas ramas y unos paquetes de chocolate, en cuyas pastillas se ve este letrero: *Chaves & Cía.* Los grupos laterales están rodeados de líneas de adorno. Esta marca debe distinguir o determinar los chocolates producidos en esta ciudad por la Sociedad comercial denominada Chaves & Compañía, y dos ejemplares de ella se han presentado y depositado en este Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14985, de fecha 4 de septiembre de 1913; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los dere-

chos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Chaves & Compañía, en sus productos o manufacturas ya expresados.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Número 13—3 veces—Derechos consignados en la caja, $ 3 oro.

3—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 952.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Colt's Fire Arms Manufacturing Company, domiciliados en Hartford (17 Van Dyke Avenue), Estado de Conecticut, Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir su manufactura de armas de fuego de toda clase, incluyendo revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas, etc., la cual consiste en la figura del cortorno de la caja o plancha de caja, de una arma de fuego, con una orla en espirales y fondo cuadriculado o de rayas cruzadas formando romboides, encerrado por la orla, la letra *C*, aparece en el centro del fondo cuadriculado o de rayas cruzadas, y de preferencia un medallón con la palabra *Colt* en el extremo superior de la figura, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, etc., empaques de cualquier género, catálogos, listas de precios, prospectos, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15296, de fecha 19 de septiembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los señores Colt's Fire Arms Manufacturing Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 954.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores The Firestone Tire & Rubber Company, domiciliados en Akron (Cole Avenue and South Main Street), Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 30 de junio del corriente año, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura o productos relativos a toda clase de artículos o manufacturas de caucho, incluyendo neumáticas o llantas de caucho sólido, almohadillas para cascos o herraduras de bestias, parches para llantas, bordes o cantos para toda clase de ruedas de vehículos, etc., etc., la cual marca consiste en la palabra *Firestone*, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases o empaques de cualquier género, envoltorios, catálogos, prospectos, listas de precios, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15258, de fecha 4 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro correspondientes, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores The Firestone Tire & Rubber Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 955.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Joseph Nathan & C.°, Limited, domiciliada en Londres (88, Gracechurch Street E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de julio del corriente año, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir toda clase de artículos alimenticios, medicinales, y especialmente para alimentos e ingredientes de los mismos y para los niños y enfermos, la cual consiste: *a*), en una etiqueta redonda, en medio de la cual figura la palabra distintiva *Glaxo*, impresa en caracteres de capricho, alrededor de la orilla de esta etiqueta, habiendo palabras descriptivas de la mercancía; *b*), una etiqueta rectangular, dividida en dos tableros. El tablero de la izquierda contiene en su parte superior la palabra distintiva *Glaxo*, impresa en los mismos caracteres de capricho en que ella figura en la parte anteriormente mencionada de la marca de fábrica, el resto de este tablero, estando ocupado por las palabras que aluden a la naturaleza de la mercancía, en las cuales se introduce la palabra distintiva *Glaxo*, y al pie del tablero figura el nombre y dirección de los propietarios. El tablero de la derecha contiene en su parte superior una carta o tabla en la cual se indica la manera de administrar los preparados a que se aplica la marca de fábrica. La parte inferior contiene palabras en concepto de instrucciones en las que también se introduce la palabra distintiva *Glaxo*, al pie de este tablero, habiendo el nombre y la dirección de los propietarios. Esta etiqueta rectangular forma la cubierta exterior de la lata o tarro en que la mercancía va envasada. La marca de fábrica descrita más arriba, generalmente se imprime de color verde sobre un fondo de color verde más claro, la palabra *Glaxo*, cuando va impresa en caracteres de capricho, teniendo una cenefa exterior de color de oro, pero los solicitantes se reservan el derecho de emplear diferentes colores y de usar la marca de fábrica en varios tamaños.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15258, de fecha 4 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro correspondientes, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Joseph Nathan & C.°, en toda clase de artículos alimenticios, medicinales, y especialmente para alimentos e ingredientes de los mismos para niños y enfermos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiséis de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15482

Corte de Cuentas.

AUTOS

Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 235—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido a la Sala en apelación, concedida en la forma legal, el auto número 184 de fenecimiento provisional, de fecha 16 de diciembre de 1913, proferido por el señor Magistrado de la Sección 5.ª de esta Corte, en el juicio de la cuenta del mes de agosto de 1913 de la Aduana del Meta. Tramitado el asunto debidamente, se entra a resolver, y para el efecto

SE CONSIDERA:

En la providencia apelada se le dedujo al responsable señor Andrés C. Corrales alcance por la cantidad de $ 74-22, que tomó por valor de su sueldo desde el 14 de abril hasta el 3 de mayo del mismo año, tiempo en que desempeñó como mero encargado la Administración de la Aduana, pues su posesión del referido empleo sólo se efectuó el 9 de mayo. Se halla además en el expediente un oficio del señor Ministro de Hacienda, en que consta que este funcionario asiente a la expresada glosa, circunstancia de que se hace mención en el fenecimiento apelado.

En el alegato con que el responsable sustenta el recurso, sostiene en su defensa que tomó posesión del cargo el 14 de abril, y que en la cuenta de dicho mes envió a la Corte la respectiva diligencia; que a diferentes funcionarios dirigió oficios y telegramas como Administrador de la Aduana del Meta, durante el tiempo en que desempeñó el puesto como simple encargado, y ninguno le desconoció el referido carácter oficial, y finalmente, que la Corte al fenecer la cuenta del mencionado mes de abril, lo reconoció como responsable. Agrega que cree que la glosa sólo se le hizo por no haber prestado la caución antes del 9 de mayo.

Lo que afirma el señor Corrales se funda sin duda en los términos con que empieza el inventario de la entrega que de la Oficina de la Administración se hizo por el señor Enrique Nieto el 14 de abril, en cumplimiento del artículo 386 del Decreto 1036 de 1904; pero la verdadera diligencia de posesión que aparece en el juicio de la cuenta de abril dice textualmente:

,,República de Colombia—Departamento de Boyacá -- Alcaldía Municipal de Orocué.''

"En Orocué, a nueve de mayo de 1913, se presentó en el despacho de la Alcaldía el señor Andrés C. Corrales, con el objeto de tomar posesión del cargo de Administrador de la Aduana de este Puerto, para que fue nombrado por el Ministerio de Hacienda, por Decreto número 224, de fecha 5 de marzo del presente año. En tal virtud el señor Alcalde, por ante su Secretario *ad hoc*, le recibió juramento en la forma legal, y bajo su gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. Se hace constar que debido a la urgente necesidad que tenía el señor Enrique Nieto, Administrador de la Aduana, por motivos de salud, para seguir a Bogotá el 14 de abril último, exigió al señor Andrés C. Corrales recibiera la Aduana, puesto que el sabía que había sido el señor Corrales nombrado Administrador, y además, tenían un telegrama del Ministerio de Hacienda, en el que le rogaban permaneciera al frente de la Administración hasta tanto llegara el expresado señor Corrales. Por este motivo figura el señor Corrales Administrador encargado desde la referida fecha en que se hizo cargo, hasta, hoy que toma posesión en propiedad, por haber llenado los requisitos legales, de conformidad con el telegrama que le dirigió el señor Tesorero General de la República, en esta fecha, bajo el número 745, que a la letra dice en su parte pertinente: 'apoderado de usted otorgó escritura que asegura su manejo.... Firmado,

'J. J. PÉREZ'

"En constancia se firma la presente diligencia, por los empleados que en ella intervinieron—EDMUNDO QUIJANO—ANDRÉS C. CORRALES — *Juan Cristóbal Vergara y B.*, Secretario *ad hoc.*

"Es fiel copia de su original, la que expido en una foja útil destinada al señor Presidente de la Corte de Cuentas, y a la que me refiero en caso de necesidad.

"Orocué, mayo 24 de 1913.

Jaan Cristóbal Vergara y B., Secretario *ad hoc.*"

El artículo 287 de la Ley 149 de de 1888 (Código Político y Municipal vigente entonces), que reproduce la disposición contenida en el artículo 65 de la Constitución, previene que ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin tomar posesión de él en la forma establecida en el mismo artículo y en el 288. Dispone asímismo el artículo 287 que no se dé posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente. El artículo 122, ordinal 2.° del Decreto sobre contabilidad, es también terminante respecto a la necesidad de la posesión para la comprobación del gasto en la cuenta, y se observa que los artículos 124 132 del mismo Decreto mandan llenar ciertas formalidades que no se cumplieron en la nómina del mes de agosto.

Si sólo hubiera de tenerse en cuenta para fallar este asunto las disposiciones de que se ha hecho mención, debería confirmarse la providencia apelada, y del manejo del señor Corrales durante el tiempo en que ejerció el cargo de Administrador de la Aduana del Meta sin prestar caución, sería responsable mancomunada y solidariamente quien lo puso en ejercicio de tal cargo, en la forma irregular en que lo hizo, al tenor del artículo 334 de la Ley 149 de 1888, que se ha venido citando. Pero aparte de que no dio motivo para hacerle cargo alguno referente a su manejo, debe tenerse en cuenta que el inciso 2.° del artículo 288 de la misma Ley dice:

«Las irregularidades de la diligencia de posesión, y aun la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.»

Es lógico que la responsabilidad de que trata esta disposición le daba al señor Corral el derecho al sueldo, pues el destino en referencia no es de los que tienen el carácter de onerosos.

El artículo 334 del inciso 2.° de la misma Ley 149 autorizaba el procedimiento adoptado por el señor Enrique Nieto, de encargar del puesto al señor Corrales.

Finalmente, de los términos de la diligencia de posesión ya transcrita, se deduce que el señor Alcalde de Orocué hizo uso implícitamente de la facultad que le confiere el artículo 341 del citado Código Político y Municipal.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

Absuélvese al señor Andrés C. Corrales del alcance de $ 74-22 de que trata la providencia apelada.

Este auto será notificado al señor Procurador General de la Nación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 236—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 7ª fenecio definitivamente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al año de 1912, de que es responsable el señor Luis Angel O. El auto en que se tomó tal determinación lleva el número 397, y está fechado el 29 de agosto último.

Ha venido a la Sala de Decisión por vía de consulta.

En el referido auto hay constancia de los fenecimientos provisionales de las cuentas parciales, de estar bien arreglada la cuenta general y de haber sido pasados a enero del año siguiente todos los saldos de elementos de guerra existentes en 31 de diciembre.

Por lo cual la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República confirma en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Comisaría Especial de Vichada.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 237—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En la cuenta de la Comisaría especial de Vichada (Administración de Hacienda Nacional) correspondiente a los días comprendidos entre el 2 de diciembre y el 31 del mismo mes de año de 1913 después de haber sido fenecida provisionalmente sin cargo alguno, recayó el auto de fenecimiento definitivo número 245, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1ª, con fecha 9 de septiembre del presente año.

Este auto ha venido en consulta a la Sala.

Estando de acuerdo con todas las prescripciones legales sobre la materia, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República confirma en todas sus partes el auto consultado.

El responsable en este juicio es el señor Jorge Moreno S.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 238—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 165, de fecha 1º de octubre de 1914, dictado por el señor Magistrado de la Sección 11.ª de esta Corte, y por medio del cual se feneció definitivamente la cuenta general de las Salinas de Cundinamarca en los meses de agosto a diciembre de 1913, sin alcance ni multa en contra el responsable señor Guillermo Cleves.

Del examen detenido de los juicios parciales se ve que las cuentas han sido fenecidas provisionalmente sin cargo alguno ni alcance, a excepción del mes de diciembre, en el cual se dedujo un alcance el que fue levantado por la Sala en auto número 111 de 3 de agosto último.

Consta del auto de fenecimiento definitivo que las cuentas parciales se hallan de acuerdo con las operaciones descritas en el libro general, que éste se halla bien arreglado y que los saldos de fin de año figuran en la cuenta de enero siguiente.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República confirma en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Camino de San Sebastián al Caquetá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 239—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte, al examinar la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al año de 1913, tuvo conocimiento de que dejaron de practicarse en la Tesorería del citado camino las visitas que ordena la ley, y como hallara que esta omisión era imputable a los señores Eloy Guzmán, Manuel Ortega, Clemente Gómez, Lisímaco Muñoz y Darío Muñoz, quienes desempeñaron la Alcaldía del respectivo lugar en el tiempo de la cuenta, les impuso a cada uno de ellos la multa de $ 10, en cumplimiento del artículo 421 del Código Fiscal.

De esta providencia apelaron los señores Guzmán, Gómez, Lisímaco y Darío Muñoz, y se les concedió el recurso para ante esta Superioridad. Respecto del señor Manuel Ortega, el Magistrado de primera instancia revocó la multa por medio del auto número 674 de 15 de noviembre último, por muerte del multado.

Estudiados los escritos con que los señores Guzmán, Gómez, y Darío Muñoz han mejorado su alzada, se viene en conocimiento de que los primeros ejercieron la Alcaldía antes de que llegara a aquel Municipio el *Diario Oficial* en que se publicó la Ley 110 de 1913 (Código Fiscal) y que el Tesorero de dicha obra no tenía residencia fija, ni su nombramiento fue comunicado a la expresada autoridad. Razones son estas que la Sala encuentra satisfactorias y así lo declara.

El señor Darío Muñoz acompaña copia de la diligencia de visita que practicó en la mencionada Oficina, con lo cual queda relevado del cargo. El señor Lisímaco Muñoz apeló en el acto de la notificación, pero no aleja pruebas exculpativas ante esta Superioridad, y está expirado el término legal para hacerlo.

En mérito de lo que queda expuesto la Sala de Decisión

RESUELVE:

Relevar a los señores Eloy Guzmán, Clemente Gómez y Darío Muñoz de la multa de $ 10 que a cada uno de ellos les impuso el señor Magistrado ya nombrado en el auto número 541 de 25 de agosto del presente año, y confirmar la impuesta al señor Lisímaco Muñoz por la misma cantidad en la providencia mencionada, multa que consignará en la Oficina que se designó al efecto en ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 240—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La cuenta general del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al tiempo transcurrido del 20 de octubre al 31 de diciembre de

1912, de la cual es responsable el señor José María Pinto fue fenecida definitivamente, por auto número 604 del 19 de octubre del presente año, emanado de la Sección 12.ª, sin alcance alguno en contra del responsable, pero con la multa de $ 2 por la demora en la rendición.

El artículo 340 del Código Fiscal dice:

"Por el hecho de no rendir su cuenta el responsable, en los términos de los artículos 337 y 338, incurre en una multa hasta de diez pesos, que impone el Magistrado que la examina, después de haber oído al interesado y sin perjuicio de los apremios legales."

Y como el interesado no fue oído previamente, pues no se le notificó auto de glosas, y como después de ser notificado del de fenecimiento definitivo fue cuando elevó su memorial número 40 de 7 de noviembre, la Sala

RESUELVE:

Vuelva el juicio a la Sección de su origen para que el señor Magistrado del conocimiento reforme o confirme el auto que se consulta, en virtud de las razones que alega el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 241—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La Sala de Decisión, por auto número 190 de 9 de noviembre último, feneció definitivamente la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al tiempo transcurrido de 1.º de junio a 31 de diciembre de 1911 y de la cual es responsable el señor Felipe Zapata, con la multa de diez y seis centavos a cargo del responsable.

De esta providencia fueron notificados el doctor Zapata y el señor Procurador General de la Nación en los días 3 y 4 de los corrientes, y ninguno de ellos interpuso recurso de apelación.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Declarar ejecutoriado el auto número 190 mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 242—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto de Sala número 149 se reformó el número 188 de la Sección 4.ª elevando a alcance líquido la suma de $ 808-58 a cargo del señor Alejandro Vallejo G., responsable de la cuenta de la Aduana de Buenaventura en el año de 1910. Con esta reforma quedó definitivamente fenecida dicha cuenta con un saldo de $ 21-41 a cargo del Tesoro y a favor de los señores B. López & C.ª

De este auto de Sala se hicieron las notificaciones legales, y no habiéndose interpuesto recurso alguno de apelación, es el caso de declararlo ejecutoriado al tenor de lo dispuesto en la parte segunda del artículo 366 del Código Fiscal y de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 403 y 405 del mismo Código.

Por tanto, en la consideración lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 149 de fenecimiento definitivo de la cuenta de Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al año de 1910, y cúmplase con lo dispuesto en los artículos del Código Fiscal, citados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 243—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al bienio económico de 1901 y 1902 fue fenecida definitivamente por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte por medio del auto número 144, de fecha 8 de marzo del corriente año. Tiene esta cuenta como responsables a los señores Arcesio González, durante el año de 1901 y los meses de enero, febrero y quince días de marzo de 1902, y Manuel S Caicedo durante el resto del período fiscal. Surtida la notificación de la providencia citada, personalmente al señor Caicedo y por medio de la publicación en el *Diario Oficial* al señor González de conformidad con lo establecido en el artículo 394 del Código Fiscal, en la cual se dedujo como alcance a González la cantidad de $ 40 oro y de Caicedo la de $ 212-31, y no habiendo sido apelado el auto mencionado, el señor Magistrado de primera instancia lo consulta con la Sala de Decisión, como lo ordena el artículo 370 del mismo Código. Dada a la consulta la tramitación legal, se pasa a resolver, previas las consideraciones que en seguida se expresan:

1.ª Las cuentas mensuales que constituyen la general de que se trata fueron fenecidas con alcances a cargo de los responsables.

2.ª El señor González apeló de los alcances deducidos a su cargo, y la Sala los redujo a $ 4,000 papel moneda.

3.ª El señor Caicedo no interpuso el recurso de apelación contra las providencias que le fueron desfavorables, pero remitió en tiempo oportuno comprobantes al señor Magistrado del conocimiento, los que legalmente estimados por él redujeron el alcance a cargo de dicho responsable a la suma de $ 212-31 oro.

4.ª Las cuentas parciales están de acuerdo con los libros de la general, y los saldos que éstos arrojan, con los consignados en el balance respectivo, saldos que pasan con exactitud a la vigencia siguiente.

5.ª El auto que se consulta declara en su parte resolutiva ejecutoriados varios de primera instancia, declaratoria que la Sala considera ha debido hacerse en el respectivo juicio mensual para que hubiera surtido oportunamente sus efectos, y respecto de los cuales nada que le corresponde ver.

6.ª El alcance a cargo del señor González lo dedujo la Sala en virtud de apelación del responsable, y en consecuencia no puede ser materia de nueva deducción en esta instancia ni de ningún recurso posterior, excepto el consignado en los artículos 399 y 422 del citado Código."

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión confirma el fenecimiento definitivo dictado en la cuenta general de la Aduana de Buenaventura correspondiente al bienio económico de 1901 y 1902, con alcance de $ 212-31 a cargo del señor Manuel S Caicedo y de $ 40 a cargo del señor Arcesio González, responsables de dicha cuenta. Esta Superioridad se abstiene de resolver sobre la declaración de ejecutoria de los autos de fenecimiento provisional a que se refiere el auto que

se consulta, por carecer de jurisdicción para ello.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN N. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 244—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La cuenta de la Habilitación del Regimiento Infantería *Cartagena* número 6 correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Eduardo González Camargo, fue fenecida provisionalmente por el señor Magistrado de la Sección 8.ª por auto número 227 de 25 de julio último, con un alcance de $ 25-74. Este auto le fue notificado al responsable el 28 del mismo mes, del cual apeló al tiempo de la notificación. En virtud del recurso interpuesto y que le fue concedido por auto número 266 de 25 de agosto siguiente, pasó el asunto al estudio del señor Magistrado de la Sección 11.ª, quien propuso a la Sala de la Corte, con fecha 25 de septiembre último un proyecto para modificar el auto apelado en el sentido de disminuír el alcance en $ 1-36. Este proyecto fue negado por la Sala en la sesión del día 3 del presente mes, como consta de la diligencia suscrita por el señor Secretario de la Corte.

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 34 del Reglamento de la Corte, el señor Presidente pasó en comisión de turno a la Sección 3.ª el asunto de que se trata.

Del estudio verificado en todos los elementos que constituyen el juicio en cuestión, se ha obtenido lo siguiente:

El alcance de $ 25-74 deducido por el auto número 227 ya citado, proviene de que el responsable señor González Camargo no hizo la deducción del 3 por 100 a los sueldos de los Jefes y Oficiales del mencionado Regimiento en el mes de diciembre próximo pasado.

El responsable, para mejorar su apelación, comunica lo siguiente, por medio del oficio número 197 de 9 de septiembre último:

"El descuento del 3 por 100 sobre los sueldos de los señores Oficiales de este Regimiento no lo hice en el mes dicho, por habérseme comunicado la siguiente orden del día de la primera División, con fecha 27 de diciembre:

'Artículo 1.° Desde el presente mes de diciembre, *inclusive*, queda suspendido el descuento del 3 por 100 para Montepío que se hacía en el sueldo de los señores Oficiales.' "

Según aparece del oficio citado en el punto anterior, ésta fue una orden cumplida por todos los demás Habilitados del Ejército, existiendo la constancia de que a ellos no se les objetó por la Corte tal procedimiento; por consiguiente, ella no puede ya proceder de distinta manera en el asunto de que se trata, condenando al señor González Camargo a tiempo que son absueltos del mismo cargo los demás Habilitados.

Obsérvase además que como los sueldos no se cubren sino al fin del mes, y como el responsable recibió la orden antes de terminado aquél y con el mandato expreso de que: "desde el presente mes de diciembre, *inclusive*, quedaba suspendido el descuento del 3 por 100." El señor González Camargo no hizo, por consiguiente, otra cosa que dar cumplimiento a la orden superior tal como lo hicieron los demás empleados de su clase.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Modifícase el auto número 227 de 25 de julio del año en curso, proferido por el Magistrado de la Sección 8.ª de la Corte, en el sentido de levantar el alcance de $ 25-74 con que se feneció la cuenta de que se trata, y de la cual es responsable el mencionado señor Eduardo González Camargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA. El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO. J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO DOCTOR MARTÍNEZ

Bogotá, 9 de diciembre de 1914.

Correspondiéndome el proyecto de auto incorporado en este juicio a las páginas 13 y 14, improbado por la Sala en su sesión del día 3 del mes pasado, tomo de él para este salvamento los siguientes apartes:

"Tramitada la apelación con arreglo a lo prevenido en el parágrafo 3.°, Libro 3.°, Título 6.° y Capítulo 3.° del Código Fiscal, se considera:

"Al admitir como buena y justificable la excusa alegada por el Habilitado responsable para no hacer el descuento glosado, o sea la de que en uno de los artículos de la orden general de la primera División correspondiente al 27 de diciembre último, se dispuso que a partir de este mismo mes quedaría suspendido el aludido descuento a los referidos Jefes y Oficiales del Ejército, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26 de 1908, se prescindirá a sabiendas de lo prevenido en el artículo 3.° de la Ley relacionada al principio, y redactado así:

'Desde la sanción de la presente Ley quedará suspendido el descuento que, de conformidad con la Ley 26 de 1908 viene haciéndose a los Jefes del Ejército.' "

Sancionada ésta el 20 de diciembre del año de 1913, por sobre el mandato de la ley general invocada, se destaca la disposición reproducida, que por provenir del legislador y tener además carácter imperativo, su aplicación por los funcionarios respectivos era un deber ineludible.

Visto por este aspecto el auto recurrido es la resultante obligada y necesaria de los preceptos en que ha sido fundada por el Magistrado de primera instancia; pero si se considera que la cantidad de $ 25-74 deducida como alcance corresponde al 3 por 100 de la suma de que debía extraerse, en proporción natural con los veinte días transcurridos del 1.° al 20 de diciembre del año próximo pasado, la reforma del mencionado auto se hace indispensable, porque principiada la vigencia de la mencionada Ley 26 el último de los citados días, las deducciones hechas para el Montepío sólo eran válidas por el tiempo comprendido entre el 1.° de diciembre y el 19 del mismo.

AUGUSTO MARTINEZ—RIVERA—AYALA—VILLEGAS—ACEBEDO—VESGA Y AVILA—ANDRADE—BERNAL OSPINA—A. PAUL—SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Tunja (Boyacá)

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 245—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Al estudiar el Magistrado sustanciador la apelación interpuesta por los responsables contra el auto de fenecimiento definitivo número 211 de 2 octubre de 1913, de la cuenta general de 1908 de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, proferido por el señor Magistrado de la Sección 2.ª, consideró aquél que era el caso de formular nuevos cargos contra los señores Luis de Mendoza y Nepomuceno Daza R., responsables de la referida cuenta general de 1908. En tal virtud la Sala, en uso de la facultad contenida en el artículo 360 del Código Fiscal, dictó el auto de glosas número 19 de 21 de marzo último, providencia que se notificó en la forma

legal a los expresados responsables el día 13 de junio próximo pasado.

El señor De Mendoza solicitó, en memorial que aparece presentado en la Secretaría de esta Corte el día 18 del mimo mes de junio, que se le prorrogara por treinta días más el término de 20 fijado para dar respuesta a las glosas de su cargo; pero hasta la fecha ninguna comunicación suya se ha recibido. Por tanto subsisten los fundamentos pormenorizadamente consignados en el referido auto de glosas para confirmar una parte del alcance deducido contra él en auto número 211 apelado, y para declararle el que procede de los nuevos cargos, a saber:

Procedente del auto apelado.

Alcance en el fenecimiento provicional de la cuenta de mayo de 1908, confirmado por la Sala por auto número 136 de 19 de agosto de 1909 $	6
Sueldos de la Administradora de la alimentación de reclusos y detenidos del Panóptico de Tunja, por los meses de abril, mayo y junio de 1908, objetados por el Tesorero General	81
$	87

En relación con el punto 4.° del auto de glosas número 300, punto de que trata pormenorizadamente el de glosas número 19 dictado por la Sala, debe también elevarse a alcance al señor De Mendoza por el pago de $ 2,429-20, buena cuenta de pagos hechos por unas libranzas militares.

Respecto de la obligación que estableció en el auto número 211 apelado, a cargo del señor De Mendoza, de reintegrar en la caja de la Administración la cantidad de $ 2,815-45 para ser devueltos a los herederos del señor Ricardo A. Ruiz queda demostrado en el auto de glosas número 19 de la Sala, que no era el caso de que ésta entrara a fallar tal punto, y se ratifica lo dicho allí al respecto en este párrafo:

"El abstenerse la Sala de fallar por ahora en este asunto, deja a salvo el derecho que pueda tener el Tesoro Nacional o los herederos del señor Ruiz, según el caso, para hacer efectivo del señor De Mendoza el reintegro de la cantidad de que resulte ser responsable por causa del sobrante aludido, después de practicarse la averiguación del punto conforme a derecho."

En cuanto al señor Daza, al ser notificado, como ya se dijo, del auto de glosas número 19, pidió también a la Corte, en memorial de la misma fecha en que se le hizo la notificación, prórroga de 30 días para contestar, lo cual hizo en los memoriales de 14 y 17 del pasado agosto. Con este último remitió los documentos de que luégo se hará mención.

No obstante la argumentación contenida en el memorial de 14 de agosto citado, queda vigente el alcance de $ 394-07 (menos la cantidad de $ 4 de que se habla adelante), pues no acompañó comprobantes que permitan, en virtud del artículo 422 del Código Fiscal, eximirlo de tal responsabilidad, ni aduce razones de orden legal en contra de los cargos que motivaron el referido alcance.

Los $ 4 que deben exceptuarse del alcance son los del auxilio pagado a un enfermo para regresar a Agua de Dios en octubre, pues fueron debidamente legalizados, según consta en el informe que dio el Clasificador de los Archivos Nacionales en virtud de resolución del Ministerio de Gobierno. En cuanto a los $ 51 de que trata también el mismo informe, ningún valor tiene lo certificado allí en favor del señor Daza, pues se refiere a la cantidad pagada a la Reverenda Madre Amadée Pilar para raciones de niñas del Asilo de Las Mercedes, cosa muy diferente del sueldo de la Administradora de la alimentación para los reclusos del Panóptico de Tunja; y de este pago nada dice tampoco el certificado del Archivero señor Galarzá, que es el otro certificado remitido por el señor Daza junto con su memorial del 17 de agosto, mencionado atrás.

Queda pues reducido el alcance procedente del auto número 211, por gastos objetados por el Tesorero General a la suma de ... $ 390 07

A esta cantidad debe agregarse el completo del alcance deducido en la cuenta del mes de noviembre de 1908, que confirmó la Sala por auto número 101 de 2 de junio de 1909, alcance que por equivocación se hizo figurar en $ 25, debiendo ser $ 25-50 (auto de glosas número 31 de 2 de marzo de 1909)..... .. 50

Suma ... $ 390 57

En cuanto a los nuevos cargos que se hacen en el auto número 19, es satisfactoria la explicación relacionada con la diferencia de $ 487-39, saldo en 31 de diciembre de 1908, según el libro, y la de $ 16,528-22 anotada en la repectiva diligencia de visita; pero respecto de las demás observaciones, es el caso de declararle al señor Daza el siguiente nuevo alcance, por no ser satisfactorias sus contestaciones:

$ 1,752-35 que hizo figurar en la entrega al señor Próspero Márquez, según pormenor de la nota transcrita en el referido auto de glosas, cantidad que constituía una existencia ficticia, y que no ha debido figurar allí por las razones expresadas en la citada providencia, pues el señor Daza recibió $ 1,883 por correo de encomiendas, en 10 de octubre de 1908, en pago del saldo de $ 1,752-35 que el señor De Mendoza anotó en la entrega del 30 de septiembre de 1908, como consta en el citado auto número 19. Es por tanto de cargo del señor Daza lo que indebidamente hizo figurar en 31 de diciembre como saldo en el Banco Central 1,752 35

Pasan..... $ 390 57

Vienen..... .. $ 390 57

Suma $ 2,142 92

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Reformar el auto número 211 apelado, con el fin de declarar los alcances siguientes:

Contra el señor Luis de Mendoza.....$	2,603 20
Contra el señor Nepomuceno Daza por.....	2,142 92

Se llama la atención del señor Magistrado de la Sección 2.ª, encargado de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, a las observaciones contenidas en el auto de glosas número 19, relacionado con la cuenta de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 246—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo de 1910, de la cual es responsable el señor Januario Triana, fue fenecida por auto número 292 de 31 de octubre de este año, de la Sección 1.ª, con un alcance a cargo del responsable de $ 1,174-40, valor de las herramientas y de los otros objetos que faltaron en la cuenta de especies; y además con la multa de un peso ($ 1) por la demora en rendirla.

De tal providencia apeló el responsable para ante esta Superioridad, recurso que le fue concedido por haberlo interpuesto oportunamente.

Surtida la tramitación legal en esta instancia, es el caso de considerar las razones que alega el responsable en su alegato para mejorar la apelación.

En su memorial de 25 del mes próximo pasado dice el señor Triana:

"Para mejorar la apelación que interpuse para ante la Sala de esa honorable Corte contra el auto de fenecimiento provisional de la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo de 1910, en que el señor Jefe de la Sección 1.ª me deduce un alcance de mil ciento setenta y cuatro pesos cuarenta centavos oro ($ 1,174-40) proveniente de herramientas que hacen falta en el inventario, manifiesto a usted que a mí no se me entregó el Almacén por inventario, de modo que no soy responsable de las especies que figuran en el último inventario que presentara mi antecesor señor Juan C. Osorio; esto lo comprubo con las declaraciones de los señores Joaquín Güell, Alejandro Pardo y Santiago Lleras, que acompaño, y por lo tanto no se puede hacer recaer sobre mí dicha falta, y mucho menos deducirme alcance de ninguna clase.

"Al encargarme del puesto de Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas tuve que practicar un inventario largo y laborioso de los efectos que había en depósito, y me vi obligado a rendir la cuenta del mes de febrero de 1910, con los saldos que figuran en los libros, pero en realidad no representaban las existencias que había, esto por no demorar por más tiempo la rendición de la cuenta.

"Hago notar que aunque es verdad que la cuenta fue rendida con tres meses de retardo, ha sido examinda a los cuatro años, demora que me ha sido perjudicial en extremo"

En efecto los testigos señores Joaquín Güell Alejandro Pardo y Santiago Lleras declaran que por orden del Ministerio de Obras Públicas se remitió a la obra del Capitolio Nacional toda la herramienta *inútil* que había en el Almacén, que además había allí una infinidad de enseres que no tenían valor, y que el señor Juan C. Osorio, al separarse del puesto de Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio, no entregó al señor Triana, por inventario los depósitos que había tenido a su cargo.

Todo esto está comprobado, es verdad, pero de ello no se deduce a lo menos evidentemente, que entre esa herramienta *inútil* estuvieran comprendidas:

298 zapapicas;
110 cerraduras para cajones de pupitres;
13 Códigos de Aduana;
1 libro de oro;
264 palas;
52 porras;
4 aldabones;
3 libras de bronce;
347 libras de colores preparados;
1 lámpara de sobremesa;
4 llaves inglesas;
2 onzas de paja para asientos;
37 barrenos grandes, y
200 hachas que faltan en la cuenta de especies del mes de marzo de 1910.

No es pues satisfactorio el descargo del responsable, y por lo tanto no puede eximírsele del alcance.

En cuanto a la multa de $ 1, el señor Triana no alega razón justificativa para no haber rendido la cuenta en oportunidad y por lo tanto no es el caso de levantársela.

Por estas razones la Sala de Decisión

RESUELVE:

Confirmar el alcance de $ 1,174-40 deducido en el auto apelado, y la multa de $ 1 impuesta en el mismo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente; PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 247—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Las cuentas de la Administración de Correos de Ibagué correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 1907 fueron fenecidas previsionalmente por la Sección 4.ª, con una multa de $ 10, en el mes de enero y $ 2, en cada uno de los subsiguientes, por no haber sido rendidas oportunamente

Tanto el responsable señor Pedro Angulo C., como su apoderado señor Licio Cuéllar P. apelaron oportunamente para ante la Sala de tales providencias, y se les concedió el recurso, por lo que ésta entra a conocer de la apelación.

Las razones alegadas por el señor Angulo para el retardo en sus cuentas son el estado de desarreglo en que encontró la Oficina al encargarse de ella y el atraso en que estaban las cuentas de las Oficinas subalternas que él debía examinar para presentar la suya. Y no sólo faltaban de presentar cuentas de esta naturaleza, sino que las ya presentadas antes de que él llegara a ser Jefe de la Administración de Correos estaban sin examinar. Cuando el señor Angulo fue llamado a ocupar dicho puesto, el Director de Correos y Telégrafos le advirtió el desbarajuste en que iba a encontrar la Oficina, como en efecto sucedió. Solo debido a la actividad del señor Angulo se logró ponerla al orden del día, y entonces comenzó a rendir sus cuentas oportunamente.

Es justo pues que en vista de tales antecedentes, en vez de castigo se aplauda la conducta del señor Angulo.

Por las razones expuestas la Sala

RESUELVE:

Absuélvese al señor Pedro Angulo C. de las multas que le impuso la Sección 4.ª, por no haber rendido oportunamente las cuentas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 1907, de la Administración de Correos de Ibagué.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Comisaría Pagadora de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 248—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

El señor Magistrado de la Sección 8.ª, por auto número 375 de 24 de noviembre del presente año, que ha venido en consulta a esta Superioridad, declaró fenecida definitivamente la cuenta de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar correspondiente al año de 1910, sin cargo alguno contra su responsable señor David Ferrero

Las cuentas parciales fueron todas fenecidas, de acuerdo con la relación hecha en el auto consultado, pues aun cuando merecieron glosas las correspondientes a los ocho primeros meses del año, mediaron para el fenecimiento respuestas que fueron estimadas satisfactorias por el Magistrado del conocimiento.

Además, hay acuerdo entre esas cuentas mensuales y la general del año, y el asunto ha sido tramitado de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Por tanto, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto de fenecimiento definitivo motivo de esta consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ—NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino de herradura del Pacífico.

(General de 15 de abril a 31 de diciembre de 1913).

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 249—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Procedente de la Sección 12.ª de esta Corte ha subido en consulta a esta Superioridad el auto número 599 de 16 de octubre último, proferido en la cuenta general del camino de herradura del Pacífico a cargo del señor Ernesto Franco C.

Como de dicho auto aparece que el fenecimiento de las mensuales rendidas por el mismo señor se ha verificado sin cargo alguno contra él, en virtud de la corrección con que aparecen descritas y de la honrada inversión de los fondos que le están encomendados, condiciones igualmente comprobadas en la general de que se trata, ocurre al caso definido en el artículo 361 de la Ley 110 de 1912.

En esta virtud, la Corte en Sala de Decisión, confirma el auto consultado número 599 mencionado al principio, y con él la multa de $ 2 oro que por tardanza en la rendición de la cuenta le fue impuesta al responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Comisaría Pagadora de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 250—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

La cuenta general de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar correspondiente al año de 1909, a cargo de los señores Carlos Patiño Jaramillo (enero a noviembre) y David Ferrero (diciembre) fue fenecida definitivamente en primera instancia, con alcance de $ 1051-51 a cargo del señor Jaramillo, por auto número 293 de la Sección 8ª de septiembre pasado.

Notificada a los responsables tal providencia el 18 del mismo mes, no interpusieron recurso alguno los interesados, y pasada en consulta a la Sala fue confirmada en todas sus partes, por auto de la Sala de Decisión número 180 de 3 de noviembre último, cuyas notificaciones se surtieron el 24 de noviembre al señor Jaramillo y el 30 al señor Ferrero.

No habiendo sido apelado el auto número 180 citado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ—NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 251—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta el auto número 223 de 17 de agosto último, de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al año de 1912, cuyo responsable es el señor Aurelio Valencia.

Surtida la tramitación legal entra la Sala a resolver, y con tal fin se observa:

De la providencia consultada se deduce que todas las cuentas mensuales respectivas, excepto la de mayo, fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa;

En la de mayo se le dedujo indebidamente alcance de $ 35-62, cantidad que se le glosó como pagada de más al Subteniente de la 5ª Compañía señor Roberto Echavarría, quien, según aparece de la lista para pasar revista de Comisario y en la relación de altas y bajas, fue promovido por Decreto 525 de 7 de mayo de 1912 (*Diario Oficial* número 14592) al Batallón 1º del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín; y se creyó equivocadamente, al efectuar el estudio de la cuenta, que uno de los tres Subtenientes que figuran en el Presupuesto era el señor Echavarría, cuando lo ocurrido en realidad fue que no se incluyó en dicho Presupuesto, y por consiguiente no se le pagó al señor Echavarría su sueldo en los ocho días de servicio en el Batallón *Ayacucho* número 12. Y como el señor Valencia, responsable de la cuenta, al ser notificado del auto en que se le dedujo el alcance, hizo el pago de la cantidad de $ 35-62, según consta en recibo que figura en la cuenta de mayo de 1912, es el caso de ordenar la respectiva devolución.

Las demás formalidades sobre contabilidad relativas a las cuentas generales han sido satisfechas. En cuanto al sueldo no pagado al señor Echavarría, de que trata el fenecimiento consultado, por valor de $ 9-38, no corresponde a la Corte resolver.

En mérito de lo que precede la Sala

RESUELVE:

Confírmase el fenecimiento definitivo consultado, sin alcance ni multa contra el responsable.

Dése aviso al señor Ministro del Tesoro para que expida la orden de pago de que trata el artículo 403 del Código Fiscal, por la cantidad de $ 35-62, cuya devolución se ordena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 252—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Magistrado de la Sección 1ª dictó el auto número 239, por el cual declaró alcance a cargo del señor Miguel I. Buenaventura, Administrador de Hacienda Nacional del Tolima, la suma de doscientos cincuenta y dos pesos cuarenta y siete centavos oro ($ 252-47).

Notificado en la forma legal, el responsable interpuso—dentro del término que la ley señala—el recurso de alzada, el cual le fue concedido por el señor Magistrado del conocimiento.

En memorial de fecha 26 de noviembre pasado anterior dice el responsable que respecto del sueldo de Darío Guarnizo, Vigilante de la Penitenciaría, para reemplazar la firma en la nómina había enviado, con la cuenta del mes de febrero de este año, un memorial suscrito por Guarnizo, en el cual autorizaba al Director de la Cár

cel para cobrar su sueldo; y que con relación al contrato con Carlos Estrada había rogado al señor Magistrado de la Sección que conoce de sus cuentas lo pasara al Ministerio de Guerra, donde sería aprobado, por haberlo ofrecido así el señor Ministro.

Pero es el caso que en el juicio de la cuenta que se analiza no hay constancia del citado memorial, y que el contrato con Estrada carece de la aprobación del Ministerio.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confírmase el alcance elevado por auto número 239, dictado por la Sección 1ª en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de diciembre de 1915, de la cual es responsable el señor Miguel I. Buenaventura.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS presidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José José Antonio Rivas.*

Almacén de Sal Marina de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 253—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Se remitió en comisión de turno a la Sección 3ª el juicio de la cuenta general del Almacén de Sal Marina de Barranquilla correspondiente al año de 1911 (del mes de febrero al de diciembre), de la cual es responsable el señor Francisco Amarís. A dicha cuenta recayó el auto de fenecimiento definitivo número 398 del 16 de julio último de la Sección 12ª de la Corte, elevándole al responsable un alcance de $ 43-34 e imponiéndole una multa de $ 1-86. Respecto a la multa nada hay que objetar; pero en cuanto al alcance, es de observarse que por una confusión que ocurrió al notificar al responsable, sobre si había apelado o nó en debida forma, surgió una controversia para ventilar el incidente, la cual tuvo por resultado el resolverse que el responsable debía consignar el valor de dicho alcance en la Administración de Hacienda Nacional respectiva.

Hecho el estudio del asunto, se ha observado que el fundamento para declarar definitivamente el mencionado alcance por auto de 8 de marzo de 1912, suscrito por el Magistrado señor Ramón G. Corrales y marcado con el número 30, no es otro que el pago que el responsable hizo de tal suma de $ 42-34 por *servicios prestados por algunos Guardas que pertenecieron a un Resguardo en el Almacén a cargo del señor Amarís.* Para destruír el cargo el responsable invoca el Decreto número 40 de 14 de enero de 1911, en virtud del cual el Inspector General de la renta de salinas marítimas estaba facultado para dictar resoluciones encaminadas al buen manejo y organización de la renta, y que ese alto empleado autorizó al Almacenista para conservar algunos empleados del Resguardo en servicio de la Oficina. A esto replica el señor Magistrado Corrales que el mencionado Decreto autorizó realmente al Inspector General para distribuír esos Resguardos como mejor conviniera a la Administración de la renta para evitar el contrabando, aumentando o disminuyendo el personal necesario, so condición de que tal resolución no se llevara a cabo sino cuando hubiera sido aprobada por el Gobierno, y que como tal aprobación no aparecía en la documentación de la cuenta, la razón dada por el responsable era infundada. Empero, estudiándose cuidadosamente una de las cuentas posteriores a dicho mes de febrero y correspondiente al de abril, se ha hallado en ella el comprobante que echó de menos el señor Magistrado. En efecto, hay entre los documentos que forman el juicio de la cuenta de este mes de abril el siguiente telegrama de la Tesorería General:

"Número 405—Bogotá, 11 de febrero de 1911.

"Inspector General Almacenista Sales.

"Barranquilla.

"Mientras llégale Decreto número 91, *Diario Oficial* número 14217, puede pagar gastos ésa autorizados. Refiérome suyos 4, 6, 8 y 9.

"J. J. PÉREZ"

Además se halla aquí mismo el siguiente telegrama oficial:

"Número 1832—Bogotá, 23 de mayo de 1911.

"Almacenista Sales—Barranquilla.

"Inspector General Salinas ésa Jefe de ese ramo en la Costa; por tanto debe usted cumplir las órdenes que él le dé.....

"(Firmado) TOMÁS O. EASTMAN"

Con tales documentos es claro que el responsable de la cuenta que se viene estudiando no hizo otra cosa, al cubrir los sueldos de los cuatro Guardas que dejó ahí establecidos el Inspector General durante los diez primeros días del mes de febrero, sino cumplir con lo que su superior le ordenaba, quien le libraba al efecto órdenes de pago a su cargo, y cuyo pago demoraba éste hasta tanto que el Tesorero General no le diera autorización para ello, la cual había solicitado en sus telegramas que cita dicho Tesorero. Tal autorización le fue comunicada, como se ve, por el telegrama número 405, fechado el 11 del mismo mes. Por consiguiente desaparece el motivo del alcance, quedando sólo a su cargo el gravamen de la multa que legalmente se le impuso. Ahora bien: en cuanto a las demás cuentas del año que se estudia nada se ha hallado en ellas que sea motivo de observación.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Modifícase el auto número 398 de 16 de julio último del señor Magistrado de la Sección 12ª, en el sentido de relevar al responsable señor Francisco Amarís del alcance de $ 43-34 y confirmándole la multa de $ 1-86, y en esos términos se fenece definitivamente la cuenta del Almacén de Sales de Barranquilla correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 1911, a cargo del prenombrado señor Amarís.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 5 de mayo de 1915 — Número 15483

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros. 1137

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Informe que presenta el Visitador Fiscal de Ferrocarriles al Ministerio de Obras Públicas 1138

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1140
Patente de invención 1141

CORTE DE CUENTAS

Autos 1141

Avisos oficiales 1144

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 28 de abril de 1915.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

El 19 de abril último tuve el honor de rendir el informe del caso acerca de las diligencias levantadas por el señor Agustín Muñoz Acosta para hacerse cargo del puesto de Proveedor de la Compañía de la Policía de fronteras de Arauca, y al efecto os manifesté que en tales diligencias no aparecía petición del señor Muñoz Acosta para que se le admitiera fianza alguna apoyada en la documentación presentada, ya sea aquélla provisional o definitiva. Agregó, además, el suscrito, que la información presentada apenas prestaba mérito para dictar el decreto de confirmación por el Ministro respectivo. Aprobada la resolución que en ese informe tuve el honor de proponer, volvió el expediente al Despacho del señor Ministro de Guerra, quien en su oficio de 22 de abril, número 248, que tengo a la vista, manifestó expresamente que el señor Muñoz Acosta había sido ratificado en su nombramiento y que ofrecía a los señores Jesús y Víctor Manuel Acosta como fiadores personales definitivos.

Examinado el asunto en el fondo, aparecen dos certificados del Registrador de instrumentos públicos de Guatavita, de los cuales resulta que el señor Jesús Acosta M. posee varias fincas por valor de $ 2,000 oro, y el señor Víctor Manuel Acosta, otras por valor de $ 18,250 papel moneda, más una porción de terreno en el punto de *Pericos*, que vale en todo $ 55,000 papel moneda. Asciende el valor de todos estos bienes a $ 2,372-50, para respaldar una fianza, personal definitiva, cuya cuantía es de $ 1,500.

Acerca del mérito de los certificados de propiedad raíz por valor doble del de las fianzas de la clase que acabo de mencionar, ya me permití exponer mis ideas en el informe sobre las diligencias del señor Ricardo Sánchez Ramírez, nombrado Cónsul en Manaos, las cuales reproduzco en la parte pertinente. En ese informe quise demostrar que para fianzas como la que se solicita no basta que los fiadores tengan bienes por el doble del valor de ella, puesto que esos bienes no van a gravarse realmente, sino que ha de presentarse toda la capacidad pecuniaria de las firmas que se ofrecen, para que el Consejo pueda apreciar su notoria solvencia.

Los documentos presentados no acreditan ni siquiera lo que se exige para la fianza hipotecaria, puesto que no llegan los bienes al doble de ella; mucho menos para fianza definitiva, según se solicita.

Por tanto, tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros estima notoria la honorabilidad de los señores Jesús y Víctor Manuel Acosta, propuestos para fiadores del señor Agustín Muñoz Acosta, nombrado Proveedor de la Compañía de Policía de fronteras de Arauca, como lo exige el artículo 294 del Código Fiscal, en la parte pertinente, pero no considera igualmente satisfactoria la solvencia para la fianza personal definitiva. Devuélvanse las diligencias al señor Ministro de Guerra."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión,

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 1.° de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición que antecede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Bogotá, abril 29 de 1915.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Tengo el honor de presentar el informe relativo a la adición hecha al contrato celebrado con el señor Luis E. Torres por la Administración General de Correos de la República, para la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Bogotá a Bucaramanga y sus transversales, contrato de fecha 25 de octubre de 1913.

La Ley 76 de 1914, orgánica de los ramos de Correos y Telégrafos, ordenó al Gobierno, en su artículo 18, que dictara las providencias necesarias para asegurar un servicio más rápido y completo de correos, y, en el artículo 26, que procurara que por lo menos hubiera dos correos semanales de la capital de la República a las de los Departamentos, y de las de éstos a aquélla.

La adición de fecha 13 del que cursa tiene por objeto dar cumplimiento a la Ley 76, en lo que a esa línea se refiere, puesto que el contrato primitivo establecía que fuera uno solo el correo semanal de correspondencia a Bucaramanga y dos mensuales de encomiendas, servicio harto deficiente, por cierto, en tanto que por el contrato adicional que se estudia se establecen ocho correos mensuales de correspondencia y cuatro de encomiendas, enlazando semanalmente trece correos transversales que ponen en comunicación cosa de cincuenta Municipios importantes de la línea que antes no gozaba de frecuente comunicación con la capital y entre sí. Estas ventajas de fondo autorizan suficientemente para aprobar el contrato adicional.

La falta de la formalidad de la licitación está debidamente justificada con la urgencia de mejorar el servicio sin demora; con la facilidad que el anterior Contratista debía tener naturalmente para encargarse mejor que otro alguno, de los correos de esa línea y con la posibilidad en que estaba de hacerlo a los precios más módicos por tener ya establecida su empresa, circunstancias que prevé el Código Fiscal y que facultan para pretermitir la formalidad antes mencionada.

Considero, sin embargo, que debe agregarse una cláusula para que se eleve este contrato adicional a escritura pública, expresando el dueño de la finca hipotecada su consentimiento a las nuevas estipulaciones.

Por tanto os propongo respetuosamente:

"Apruébase la adición al contrato celebrado por la Administración General de Correos con el señor Luis E. Torres para la conducción de correos por la línea del Nordeste, de fecha 13 del que cursa, con la siguiente modificación:

'Esta adición será elevada a escritura pública a la mayor brevedad posible.'"

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión,

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 1.° de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Obras Públicas

INFORME

que presenta el Visitador Fiscal de Ferrocarriles al Ministerio de Obras Públicas.

Señor Ministro:

Un grupo numeroso de agricultores y de propietarios de valiosas fincas rurales colindantes con la zona que atraviesa el Ferrocarril de Antioquia en el valle de Medellín, se dirigió al Excelentísimo señor Presidente de la República, quejándose de los frecuentes incendios que causan en sus plantaciones las chispas que arrojan las locomotoras de los trenes, y solicitando del Gobierno que en uso de atribuciones que le confiere la Ley 4.a de 1907, expida las órdenes y disposiciones conducentes a prevenir para lo futuro la repetición de los daños que denuncian, así como también la indemnización de los perjuicios consumados en lo pasado.

Con fecha 18 de febrero último recayó a este pedimento la siguiente Resolución:

"Presidencia de la República—Bogotá, febrero 18 de 1915.

"Pase este memorial al señor Ministro de Obras Públicas, a fin de que se provea lo conveniente para que el señor Visitador de Ferrocarriles practique una inspección en el de Antioquia, tan pronto como fuere posible, e informe para dictar la resolución del caso.

"Hágase saber a los peticionarios.

"CONCHA"

En cumplimiento de la Resolución transcrita, que me fue comunicada verbalmente por Su Señoría, me trasladé al Departamento de Antioquia, y practiqué durante el mes de marzo la inspección ordenada, aprovechando la ocasión para hacer de una vez visita formal a los Ferrocarriles de Antioquia y de Amagá. Sobre la marcha general de estas dos importantes Empresas, según lo hice constar en las respectivas diligencias de visita, me reservo rendir al Gobierno informes por separado, limitándome en el presente al asunto especial relacionado con las reclamaciones de daños y perjuicios intentadas contra la del Ferrocarril de Antioquia.

En el trayecto comprendido entre las estaciones de Medellín y de Botero (60 kilómetros), pero más especialmente entre aquélla y la de Barbosa (41 kilómetros), atraviesa la carrilera del Porce por entre extensas plantaciones, en su mayor parte de caña de azúcar, situadas a una proximidad extraordinaria de la zona del ferrocarril.

Desde que este tramo quedó concluído y dado al tráfico, se presenta con frecuencia el caso de incendios más o menos graves de uno o de otro lado de la vía férrea, que actualmente es recorrida por cinco trenes ordinarios en ambas direcciones todos los días, aumentándose a seis los domingos.

Acompañado de varios de los interesados o de sus representantes, recorrí a caballo la región de las quemas para poder apreciar en las varias fincas incendiadas en el curso de los dos últimos años, la magnitud e importancia de los perjuicios sufridos por los agricultores, a fin de deducir de esta inspección ocular y de los datos que en el curso de ella me suministraron los reclamantes, si eran o nó fundados los cargos que en su memorial formulan ellos contra la Empresa del Ferrocarril, atribuyendo los accidentes fortuitos a una negligencia culpable, cuando no a una intención dañada de causarles deliberadamente el daño y denegarse después sistemáticamente a indemnizárselo.

En el cuadro anexo a este informe aparece la relación completa, hasta donde fue posible obtenerla, del número de incendios ocurridos, de su magnitud o extensión y de la naturaleza de los cultivos destruídos por el fuego; así como también los nombres de las personas perjudicadas y el avalúo de las pérdidas sufridas, siendo de advertirse que las sumas anotadas en el cuadro no son el montante de un justiprecio pericial, sino la apreciación que cada uno de los damnificados hace del valor de su plantación incendiada y del perjuicio consiguiente, es decir, de pérdidas directas e indirectas, pues consideran que sobre el daño emergente implicado por el incendio de una plantación, sufren un lucro cesante que proviene del deterioro que la combustión acarrea al terreno y cuyas consecuencias se traducen en desmejora de la calidad y merma o reducción apreciable de la cantidad de zumo dulce en las cosechas o cortes subsiguientes de la caña de azúcar.

Es de observarse que entre los cañaverales incendiados no todos lindan con zona del ferrocarril, y que algunos de ellos estaban plantados a distancia del paso de los trenes, pero se incluyen también en el cuadro en consideración a que el fuego se propagó allí, aunque fue originado en otras plantaciones contiguas que están situadas a la orilla de la zona del ferrocarril.

También debe advertirse que se ha prescindido de hacer mención de los incendios ocurridos en fincas cuyos dueños no reclaman indemnización alguna a la Empresa del Ferrocarril. En cambio se han incluído en el cuadro los propietarios lesionados que han ocurrido al Poder Judicial demandando en juicio ordinario al Departamento de Antioquia la indemnización de perjuicios a que creen tener derecho y que la Junta Directiva del Ferrocarril ha rehusado reconocerles, apoyándose en terminantes estipulaciones contractuales contenidas en las mismas escrituras de venta de las zonas ocupadas por el ferrocarril.

Teniendo en cuenta que estos incendios han ocurrido durante dos años de prolongado y fuerte verano; que se han ocasionado en un dilatado trayecto de la línea férrea; que no es dado en la mayor parte de los casos contener incendios que la brisa más leve propaga, especialmente cuando las llamas abrazan la hoja seca de la caña, que es materia por extremo inflamable; que el fuego cunde, como es lo natural, después del paso de los trenes, en parajes de ordinario distantes de donde trabajan los obreros de la Empresa, quienes por tal motivo no pueden ocurrir oportunamente a apagarlo; que las plantaciones se hallan demasiado cercanas a la trayectoria de las locomotoras; y que no se ha inventado ni es probable que se descubra un método eficaz de hacer funcionar estas máquinas sin arrojar chispas en absoluto, a menos de aplar al sistema de tracción eléctrica, no cabe duda que el número de accidentes que se registran es inferior a lo que en tales circunstancias fuera normal.

Esto prueba a las claras que de parte de la Dirección de la Empresa, lejos de haber la negligencia culpable que se le imputa, ha habido un celo diligente y una atención esmerada para conseguir, mediante esfuerzos bien dirigidos, reducir a su mínimum la destrucción de riqueza pública, evitando a los agricultores vecinos y evitándose a sí misma la Empresa los perjuicios que esta clase de sucesos fortuitos y desgraciados les proporcionan.

Sería temeridad inexcusable que los encargados del manejo y administración de una industria de transportes hubieran de gozarse en arruinar intencionalmente la industria agrícola, de donde aquéllos derivan en buena parte la fuente de sus beneficios y en la cual fincan sus mejores expectativas.

Basta conocer el espíritu progresista y la elevación de miras del señor Gobernador, Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril, del ilustrado señor Superintendente General y del digno personal subalterno que lo rodea, para rechazar como absurda tal suposición.

Esta idea que desde el primer momento me formé de que no puede, sin notoria injusticia, achacarse a la Dirección de la Empresa la culpa de accidentes fortuitos que no está en sus manos evitar, quedó plenamente confirmada en la visita que practiqué a las oficinas de la Empresa del Ferrocarril de Antioquia.

El señor Superintendente General puso a mi disposición en los archivos de su Oficina, los documentos originales que acreditan, sin dejar lugar a duda alguna, los siguientes hechos:

Que desde el año de 1912, en que empezó a sentirse el peligro de incendios, se viene trabajando por mejorar la combustión en las locomotoras y por graduar el atajachispas;

Que en el pedido de locomotoras hecho en 1912 se especificó una chimenea de la forma que mejores resultados había dado hasta entonces;

Que en el año de 1913 la fábrica *Baldwin* envió un nuevo modelo de chimenea en que introdujo algunas innovaciones, la cual se ha usado con buen resultado;

Que en junio de 1913 la Junta Directiva del Ferrocarril envió al Ingeniero en Jefe a los Estados Unidos, dándole instrucciones especiales de tratar con la *Baldwin Locomotive Works* el asunto de evitar la emisión de chispas por las locomotoras;

Que en virtud de tales gestiones los fabricantes estudiaron de nuevo el asunto y propusieron otras medidas preventivas;

Que los mismos fabricantes nombrados certifican en carta de noviembre de 1913 que los dispositivos adoptados por ellos para las locomotoras del Ferrocarril de Antioquia son lo mejor que se conoce para prevenir la emisión de chispas, y

Que como resultado de las conferencias entre el Ingeniero en Jefe y los fabricantes y de las reiteradas exigencias del Ferrocarril para obtener la mayor eficacia en la supresión de las chispas, la Casa fabricante resolvió enviar a fines

del año pasado, junto con las últimas locomotoras despachadas, un experto en asuntos de combustión, costeado por ambas partes, para que ayudara a arreglar debidamente todas las locomotoras del Ferrocarril de Antioquia.

Tuve además ocasión de ver las precauciones de distinto orden que se observan en la línea para alejar los riesgos del incendio, especialmente el cuidado con que se hacinan y destruyen las hojas secas y demás materias combustibles que por efecto del viento o por cualquiera otra causa caen sobre la zona y quedan allí expuestas a inflamarse con el chiporroteo, originando conflagraciones cuyo alcance no es dado prever.

Como la mayor parte de las víctimas de estos incendios han sido los mismos vendedores de fajas de terreno adquiridas para la construcción de la línea férrea, se explica fácilmente su insistencia en sostener que tales accidentes provienen de delito o culpa de los administradores o dependientes de la Empresa, puesto que en la mayor parte de las escrituras de venta de las zonas existe una cláusula en que los vendedores renuncian expresamente a cobrar el valor de "todos los perjuicios *pasados, presentes* y *futuros*, causados y que se causen por la construcción, *explotación* y sostenimiento de la vía, a excepción de los que se causen por delito o culpa de los administradores o dependientes del Ferrocarril en su carácter de tales, que infieran daño a los propietarios." Se consideró pues que en la suma abonada por el Ferrocarril, en razón de la compraventa de la faja, quedaba incluída la indemnización anticipada de cualquier perjuicio que el vendedor reportara, y como los contratos son para las partes que los celebran ley especial que prima sobre las generales, la Junta Directiva del Ferrocarril no ha creído que tenga aplicación el artículo 5.° de la Ley 62 de 1887, y en consecuencia ha rehusado reconocer derecho a indemnización a los propietarios que se hallan en este caso, y ha declarado infundadas sus reclamaciones. De aquí que los reclamantes sostengan hallarse en el caso de la excepción, es decir, que el daño inferido a sus propiedades nace de delito o culpa de los administradores o dependientes del Ferrocarril.

Juzgo innecesario extenderme sobre este punto, que ha sido extensamente tratado por el Tribunal Superior de Medellín en sentencia definitiva de 17 de noviembre de 1914, por la cual se absolvió al Departamento de Antioquia, como dueño del Ferrocarril del mismo nombre, de los cargos que se le formularon en demanda de Jesús María Sierra S. Esta sentencia ha sido apelada por el demandante, y toca a la Corte Suprema de Justicia decir la última palabra sobre los puntos controvertidos en ese litigio. La decisión de la Corte establecerá un precedente jurídico en la solución de aquellas reclamaciones que se hallen en caso análogo al del demandante nombrado anteriormente.

Otro caso en que la Empresa del Ferrocarril se ha denegado a conceder indemnizaciones, es el de ciertas personas que sin ser dueñas del terreno, han fundado y cultivado las plantaciones destruídas por el fuego, en calidad de cosecheros, especie de socios industriales que aportan su trabajo y corren con los gastos de la plantación para dividirse con el propietario de la tierra el rendimiento de las cosechas. El abogado de la Empresa, no obstante las simpatías que este gremio desvalido le inspira, ha conceptuado que para con esas gentes el verdadero responsable, legal y moralmente, es el propietario o socio capitalista que no les advirtió los riesgos que corrían, ni les hizo saber que ellos estaban indemnizados de antemano, junto con el valor de la faja de terreno enajenada a favor del Ferrocarril. Este caso y los dos siguientes no han sido materia de debate judicial.

El tercer grupo de damnificados está formado por aquellos que al vender sus fajas de terreno no suscribieron la cláusula de renunciar al cobro de perjuicios provenientes de la explotación del Ferrocarril. La decisión de sus reclamaciones está pendiente ante la Junta Directiva.

El cuarto grupo de reclamantes, cuyas pretensiones se desecharon en un principio por la Junta, pero que hoy están admitidas a reconsideración, lo forman aquellas personas que sin tener terrenos ni plantaciones limítrofes con la zona del ferrocarril, han visto, sin embargo, las suyas envueltas en llamas que el viento impele, esparciéndolas a distancia desde los predios en que el fuego estalla y prende.

Y finalmente, hay el caso único del señor don José María Sierra S., en estado de controversia judicial, y que no puede clasificarse en ninguno de estos cuatro grupos mientras no recaiga un fallo sobre la cuestión debatida.

Parece que los mandatarios del señor Sierra pactaron la venta de las zonas de propiedad de su mandante con la Empresa del Ferrocarril, aceptando la consabida cláusula de renunciar a cobrar perjuicios futuros; que el demandante consideró aquello como extralimitación de facultades, y que en tal virtud se denegó a ratificar los arreglos ajustados en nombre suyo. Entonces la Empresa del Ferrocarril le hizo el pago por consignación, y ocupó las zonas en época en que estaba acaso vigente en materia de expropiaciones por causa de utilidad pública el régimen de la ficción legal en virtud de la cual se reputaba compensado el perjuicio con el beneficio recibido por los terrenos atravesados por una vía férrea. El señor Sierra no aceptó el pago, y el asunto, como queda dicho, degeneró en pleito que aún está pendiente.

—

Aquí debiera terminar este informe, limitándome a la exposición de los hechos que pude observar en el curso de la inspección practicada, pero correspondiendo a la confianza en mí depositada por el Gobierno al encargarme este delicado estudio, me permito adicionarlo con algunas ligeras anotaciones sobre las medidas que en mi humilde concepto pudieran ser eficaces para amparar tanto los legítimos intereses de las empresas ferrocarrileras, como los no menos legítimos de los particulares perjudicados en sus personas o en sus propiedades por razón del servicio de aquéllas.

Ni en las leyes ni en las ordenanzas departamentales se encuentran definidos con precisión los derechos y los deberes recíprocos de las empesas ferrocarrileras y de los particulares, ni existe un código que reglamente sus relaciones jurídicas y establezca la manera de solucionar las diferencias que se susciten, ni se han expedido por el Gobierno los reglamentos de policía a que hace referencia el artículo 5.° de la Ley 62 de 1887, cuando dice:

"Los empresarios de vías férreas serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a las personas o a las propiedades por razón del servicio de las mismas vías y que sean imputables a descuido, negligencia o violación de los reglamentos de policía respectivos, que expedirá el Gobierno tan luégo como sea promulgada la presente Ley."

En los dos últimos Congresos ha cursado un proyecto de ley sobre Policía de ferrocarriles, calcado acaso sobre alguna ley extranjera, y quizá no amoldado en un todo a las exigencias y necesidades especiales de la industria ferrocarrilera en Colombia, pero que en todo caso es una base de discusión y de estudio susceptible de modificarse hasta formar un verdadero Código de Ferrocarriles, donde se encuentren previstos y resueltos los numerosos casos de duda que a cada paso se presentan en estas materias.

Requiriendo un trabajo de esta índole especiales conocimientos técnicos que están obligados a poseer a virtud de su oficio los Gerentes de los Ferrocarriles, considero conveniente pasarles copia de ese proyecto, a fin de que cada uno de ellos, dentro del término que se les fije, lo devuelva al Ministerio de Obras Públicas, junto con las observaciones que a cada cual sugiera su atento estudio, y hacer otro tanto con la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Llenados de esta suerte los vacíos que se anoten podría elaborarse por el suscrito Visitador o por la persona que el Gobierno comisione al efecto, un nuevo proyecto sobre la base del que ha sido estudiado. El proyecto así formulado con el concurso de los Gerentes de Ferrocarriles podría sujetarse a la consideración del Congreso en sus próximas sesiones, si es que no considera el Gobierno que esta reglamentación pueda ser materia de un Decreto ejecutivo en desarrollo de la Ley citada, que dispone su expedición por el Poder Ejecutivo.

Lo pertinente a riesgos de incendio, daños y perjuicios causados a las personas y a las propiedades, indemnizaciones a que haya lugar, su cuantía y manera de otorgarlas, tramitación de las reclamaciones, jurisdicción competente para decidirlas, pruebas, etc., etc., constituye sin duda uno de los capítulos más importantes de la legislación sobre ferrocarriles.

Concretando a este capítulo mi estudio, juzgo que la reglamentación que se dicte debiera fijar con toda claridad las relaciones jurídicas entre el público y las empresas, obligando a éstas a observar estritamente las precauciones aconsejadas por la ciencia y por la prudencia y a aquél a tomarlas también por su parte, para aminorar hasta donde sea posible los riesgos.

Pero no es dado reducir a reglas generales una materia en que intervienen actores tan diversos. Es preciso prever los casos particulares, detallándolos y dando a cada uno la solución que las circunstancias comportan.

Sentar por regla general, como lo hacen las personas que acusan culpa a la Gerencia del Ferrocarril de Antioquia por los incendios ocurridos, que hay locomotoras especiales construídas para incendiar las plantaciones, y otras que dan a ese respecto plenas garantías, es, a mi entender, atribuír tales accidentes a causas distintas de aquellas que los producen. Porque una misma máquina que de ordinario no proyecta en abundancia sustancias en combustión arrastrando un tren en lo plano o en las pendientes suaves, las proyectará al vencer una pen-

diente fuerte; constituirá amenaza al ascender y será inofensiva al descender, las expelerá a mayor o menor distancia, según la calidad del combustible y el esfuerzo de tracción mecánica; provista de una misma chimenea y de un atajachispas adecuado, habrá días en que cause incendios de mayor o menor gravedad y otros en que tales accidentes dejen de producirse, según sea la intensidad o la dirección del viento y la naturaleza más o menos inflamable de las materias expuestas a la acción de las chispas. Esto no se opone a que se registre como una singular coincidencia el fenómeno de que los daños más frecuentes y graves tengan lugar a la pasada de determinadas máquinas, y raras veces a la de otras de igual fabricación y de idénticas condiciones.

Aparte de las precauciones aconsejadas por la ingeniería mecánica para reducir los siniestros a su mínimum, podrían adoptarse precauciones de otra clase, como son el cultivo y plantación de determinados árboles a la orilla de las carrileras, la prohibición de sembrar determinadas plantas dentro de cierta distancia de la línea férrea, y otras prescripciones análogas.

Pudiera también imponerse a las Empresas la obligación de afectar un pequeño porcentaje de sus utilidades netas a la formación de un fondo de reserva mediante el cual, o bien constituyéndose a sí mismos en sus propios aseguradores, o bien entendiéndose con Compañías de seguro contra incendio, se pusieran a cubierto de los riesgos, descargando así sobre los aseguradores con el pago de una prima de seguro conocida de antemano, toda responsabilidad para con los vecinos y colindantes por las indemnizaciones de perjuicios en los casos de siniestro. Poco menos que imposible sería prefijar avalúos de las cosechas futuras, pero esta dificultad se allanaría adoptando un punto de partida general que consultara la equidad, como sería, por ejemplo, reconocer a los damnificados derecho al reembolso de los gastos comprobados, más un tanto por ciento como retribución de su trabajo y esfuerzos frustrados y compensación del beneficio de que se privan: ese tanto por ciento sería proporcional y se alterarfa naturalmente, según el estado de las cosechas y el valor comercial de los frutos a tiempo de ocurrir el siniestro. Porque es preciso que la ley ampare por igual los legítimos intereses de la industria agrícola y los de las industrias de transportes, y no sería justo dejar a los empresarios de vías férreas entregados a los apetitos de los vecinos y colindantes de la zona, que guiados a las veces por la codicia pudieran extremar sus pretensiones hasta términos irrazonables. Casos han ocurrido de que tengo noticia, no ciertamente en el Ferrocarril de Antioquia, sino en otros, de propietarios que teniendo rastrojos listos para quemar, se dan sus trazas para poner la trampa a la locomotora, y si esto no da resultado, esperan que pase para prenderles con fósforo, y luégo imputar a la Empresa la responsabilidad de la quema y presentarle reclamación por daños y perjuicios, que de ordinario se hace subir a una suma muy superior al valor total de la finca incendiada.

Quedo a las órdenes de Su Señoría para explanar o aclarar cualquier vacío u oscuridad del presente informe, y con toda consideración me suscribo de Su Señoría muy atento servidor,

LUIS M. HOLGUIN

Bogotá, abril 6 de 1915.

RELACION de los incendios causados por las locomotoras del Ferrocarril de Antioquia, con expresión de los nombres de las personas perjudicadas y de la estimación que hacen del valor de los perjuicios sufridos.

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS O AGRICULTORES PERJUDICADOS	NÚMERO DE INCENDIOS	CUADRAS INCENDIADAS Y CLASES DE CULTIVOS DESTRUÍDOS POR EL FUEGO	ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS EN PAPEL MONEDA
Federico A. Cadavid	1	Diez de caña dulce y plátanos	$ 20,000
Jesús María Sierra S.	5	Veinte de caña de moler y en retoño y rastrojeras	170,000
Eliseo Restrepo	1	Media de caña dulce	10,000
Pedro A. Sierra O.	1	Doce de caña y plátanos	51,000
José Jesús Rojas	1	Siete y media de caña dulce	18,000
Pedro Javier Isaza	3	Diez y ocho de cañaveral	50,000
Juan y Pedro N. Soto	2	Seis de caña y pastos	60,000
Fernando Isaza	1	Ocho de caña de moler	200,000
José M. Sierra S.	8	Ochenta y ocho de caña y potreros	350,000
José M. Jaramillo V.	1	Ocho de caña	200,000
José María Isaza	5	Catorce de caña	100,000
Pedro Pablo Gaviria	2	Diez de caña	15,000

Medellín, 30 de marzo de 1915.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Tulio Suárez, mayor y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, en donde resido, hablando en mi carácter de apoderado del señor Gabriel Orrego, carácter que compruebo con el poder que acompaño, expongo:

Mi poderdante señor Orrego es inventor de unas reformas introducidas a las mesas de billar, consistentes en lo siguiente:

1.° En determinada forma de la escopleadura que llevan las maderas de las bandas por donde han de pasar los tornillos que las sujetan a la mesa, lo que tiene por objeto poder adaptar a dicha mesa una carambola de cualquier tamaño.

2.° En un aparato de graduación que permite subir y bajar matemáticamente la banda, con aproximación de milímetros, si se quiere; y

3.° En un aparato nivelador que facilita, de manera considerable, la nivelación de las mesas, en cualquier momento; todo de conformidad con el diseño y la relación circunstanciada que adjunto.

Os pido pues, con el mayor respeto, que otorguéis la respectiva patente de invención, y concedáis a mi poderdante, o a quien legítimamente represente sus derechos, un privilegio por diez años, que le permita aprovecharse de su invento, con exclusión de toda otra persona.

Señor Ministro.

Tulio Suárez

El anterior memorial fue presentado por el doctor Tulio Suárez, siendo las cuatro menos cuarto del día 22 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Tulio Suárez

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 23 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud por tres veces, y a costa del interesado, en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas que sean por el interesado las formalidades de la ley sobre la materia, concédase el privilegio solicitado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(11) Derechos consignados, $ 2-50.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1204.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Jaramillo Hermanos & Compañía, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por conducto de su apoderado legal señor doctor Alejandro Lince P., con fecha 18 de febrero del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, una *cubierta de cartón, dedicada para guardar mantillas de toda clase de telas,* la cual es de la exclusiva invención de los solicitantes, y que en vista de esta solicitud, se ha dictado la siguiente resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 27 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio, con fecha 18 de febrero último, por el señor doctor Alejandro Lince P., en su carácter de mandatario legal de los señores Jaramillo Hermanos & Compañía, Sociedad comercial, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, por el cual solicita privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar, vender y explotar en el territorio de la República una *cubierta de cartón dedicada para colocar mantillas de toda clase de telas,* la cual es de la exclusiva invención de sus poderdantes, y habiendo cumplido el solicitante con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo que figura en el expediente, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada del invento y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15445, de fecha 18 de marzo último, la primera publicación),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Jaramillo Hermanos & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que empezarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República, su invento consistente en una *cubierta de cartón dedicada para colocar mantillas de toda clase de telas,* cuya descripción y muestra han presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de la patente, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente a los expresados señores Jaramillo Hermanos & Compañía en posesión del privilegio, por el término de diez años, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su invento mencionado, *Cubierta de cartón dedicada para colocar mantillas de toda clase de telas.*

Dada en Bogotá a veintiocho de abril de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio.

JORGE E. DELGADO

(12) Derechos consignados en la caja de la Imprenta, $ 3 oro.

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 218—Bogotá, junio 17 de 1914.

La cuenta de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de enero del presente año, de cargo del señor Higinio Paredes, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, pero su envío manifiesta infracción al artículo 337 del Código Fiscal, y por este motivo se fenece dicha cuenta provisionalmente, con una multa de un peso ($ 1) oro contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		260 66
Ingresos.		100 82
Egresos. . . . .$	275 ..	
Existencia para febrero.	86 48	
Sumas.	361 48	361 48

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 219—Bogotá, junio 17 de 1914.

La cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de diciembre de 1913, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, fue glosada por autos números 78 de 26 de marzo y 127 de 24 de abril, ambos del mismo año de 1914. El responsable señor Jaramillo dio contestación a ellos y remitió los documentos exigidos.

Según la visita practicada, referente a tal mes, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 del Código Fiscal ni a lo prescrito en el aparte *b*) del 305 del mismo Código.

Respecto a la representación del estado de caja, se llama la atención del señor Visitador Director General de la Contabilidad, para que se sirva dar cumplimiento al artículo 308 del precitado Código, para evitar la responsabilidad de que trata el artículo 313 de la misma ley. En este estado se fenece provisionalmente la expresada cuenta de diciembre de 1913.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		258,125 15
Ingresos.		173,167 98
Egresos. . .$	289,117 84	
Existencia para enero de 1914	142,175 29	
Sumas. .$	431,293 13	431,293 13

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 220—Bogotá, junio 19 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de febrero del año en curso, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Higinio Paredes.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		86 48
Ingresos.		367 55
Egresos . . . . $	310 49	
Existencia para marzo.	135 54	
Sumas. . . .$	454 03	454 03

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 221—Bogotá, junio 22 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de enero de 1914, de cargo del señor Da-

nicl D'Costa Gómez, ha sido estudiada y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª En las liquidaciones de los manifiestos, al hacer por kilos los aumentos, se pierden algunos milésimos, que forman en varios kilos unidades mayores, lo cual podría evitarse deduciendo tales aumentos después de hallada la diferencia entre el precio total del antiguo aforo y el del actual, como puede observarse en la liquidación de los siguientes manifiestos:

Número 20|1. 1454 kilos de brandy, cuyo aumento de 1|3 por kilo es de $ 0-133, que dan un producto de $ 193-38, y hecha esta liquidación como se indica antes, da un producto de $ 193-86. Diferencia en contra, $ 0-48; número 23|1. 90 kilos del mismo artículo, cobró $ 11-70 en lugar de $ 12. Diferencia en contra, $ 0-30.

2.ª En el manifiesto número 9|1 de 7 de enero cobró por aumento $ 3-11 en vez de $ 6-22, pues hay lugar a cobrar 2|3 en vez de 1|3. Diferencia en contra, $ 3-11.

En el manifiesto número 14|1 ocurrió lo mismo. Cobró por aumento $ 13-35 en vez de $ 26-70. Diferencia en contra, $ 13-35.

En el manifiesto número 15|1 de 8 de enero, cobró por aumento $ 76-20 en vez de $ 152-40. Diferencia en contra, $ 76-20.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 222—Bogotá, junio 23 de 1914.

Por hallarse bien arreglada la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de marzo del presente año, de cargo del señor Higinio Paredes, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. $	.....	135 54
Ingresos	.....	350 02
Egresos	271 62	
Existencia para abril.	213 94	
Sumas $	485 56	485 56

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 223—Bogotá, junio 23 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de septiembre de 1913, de cargo del señor Pedro Angulo C., con alcance de $ 3-89, procedente de los siguientes puntos:

1.° Del punto *a*) del auto de observaciones número 36 quedan solamente $ 2-89 a cargo del responsable, en vez de $ 5-10 que se le exigían por derechos consulares dejados de cobrar; y

2.° El valor de $ 1 oro por la multa impuesta por el retardo en el envío de la cuenta. Total, $ 3-89, que debe consignar inmediatamente después de notificado el presente auto, en la respectiva caja, y enviar copia de tal consignación.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior $	.....	877 05
Ingresos	.....	1,111 13
Egresos	1,112 21	
Existencia para octubre	875 97	
Sumas $	1,988 18	1,988 18

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 224—Bogotá, junio 24 de 1914.

La cuenta del mes de abril de 1910, de la Agencia Postal de Santa Marta, de cargo del señor Roberto Pérez Lemus, fue glosada por auto número 119 de 21 de abril del presente año, auto que contesta satisfactoriamente el responsable, según oficio de 23 de mayo último, al cual adjunta los documentos necesarios, motivo por el cual se fenece provisionalmente la referida cuenta sin cargo alguno contra el señor Pérez Lemus.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior $	.....	1,086 69
Ingresos	.....	264 59
Egresos	368 46	
Existencia para mayo	982 82	
Sumas $	1,351 28	1,351 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 225—Bogotá, junio 24 de 1914.

Siendo responsable también de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de mayo de 1910 el señor Juan B. Barros, y habiéndose dictado el auto de observaciones número 120, sólo contra el señor Roberto Pérez Lemus, se procede a dictar el presente auto adicional, para lo que se relaciona con el señor Barros, quien fue nombrado Agente el 24 del mes expresado, con las mismas observaciones, que son las siguientes:

1.ª No se explica por qué aparecen nuevos libros abiertos y las cuentas (algunas), firmadas por otro Agente que no es el señor Roberto Pérez L., siendo éste responsable hasta el 2 de junio siguiente, en que entregó la Oficina. Además, tales libros no están abiertos, de conformidad con el artículo 382 del Decreto 1036 de 1904, sobre Contabilidad. Debe pues el verdadero responsable enmendar tal cuenta, en lo relativo al libro de cuenta y razón, y enviar la copia respectiva.

2.ª No se sabe por qué cobra el Agente un excedente de $ 22-82, por gastos de escritorio.

3.ª En la expresada cuenta de mayo figuran algunos documentos correspondientes a meses posteriores, cuando no les ha llegado todavía su turno.

Se le impone una multa de $ 2 oro, por demora en rendir la cuenta.

Falta el recibo de la Junta de Conversión, por $ 3-75.

Se le conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 225 bis—Bogotá, junio 26 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de febrero del presente año, de cargo del señor Daniel D'Acosta Gómez:

1.ª Faltan los siguientes recibos de remesas:

Dos del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por $ 2,685-56 y $ 1,098-05.

Uno del Jefe de la Sección 5.ª de la Gendarmería, por $ 302-16.

2.ª Sírvase explicar por qué apenas en el mes de febrero aludido hace constar la remesa de $ 13,000 oro, con el certificado del Administrador de Correos, de un recibo del Administrador de Hacienda Nacional, suma ordenada entregar en telegrama número 82 de 11 de junio último, según el oficio número 81 del señor D'Costa Gómez, en el cual dice también: "y por lo correspondiente al presente mes." Parece una anomalía el que en junio de 1913 se diera una orden para lo correspondiente al mes de febrero de 1914.

3.ª El manifiesto número 20|2 fue presentado el 6 de febrero último, fecha en que entra a contarse el tercer aumento, porque el segundo termina el 5. Por tanto, dejó de cobrar $ 241-95.

En el manifiesto número 24|2, presentado el 9 del citado mes, dejó de cobrar $ 5-14 del tercer aumento.

En el manifiesto número 31-2 dejó también de cobrar $ 26-30.

En el manifiesto número 35|2, del 13 de febrero, ocurrió lo consiguiente. Diferencia en contra, $ 27.

En el manifiesto número 51|2, del del 19, aconteció el mismo caso, dejando de cobrar $ 72-74.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 226—Bogotá, junio 27 de 1914.

La cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de enero del presente año, de cargo del señor Vicente Huertas, se ha estudiado, y sólo se ha encontrado como observación el que en el balance de entrada y en el libro de cuenta y razón figure la cuenta denominada gastos varios, por valor de $ 48-10, cuando no existe disposición alguna que autorice erogaciones de este género a dicha caja.

Se le conceden cinco días para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 227—Bogotá, junio 27 de 1914.

Se ha estudiado la cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Vicente Huertas, y sólo se le objeta el que en el libro de cuenta y razón y en el balance de entrada figure la cuenta denominada gastos varios, sin que haya autorización alguna que justifique estas erogaciones a dicha Caja.

Se le conceden tres días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 228—Bogotá, julio 1.° de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente a los primeros diez días del mes de diciembre de 1913, de cargo del señor Luis Eduardo Escobar, haciéndole notar que la copia del libro de cuenta y razón y el inventario no trajeron la firma responsable; lo demás se halló conforme, faltando el inventario de entrega de la Oficina, que queda pendiente para el fenecimiento de la cuenta general.

El movimiento de fondos, en el mencionado tiempo fue:

Existencia anterior . . . . . $	.....	3,629 76
Ingresos	.....	312 85
Egresos	170 98	
Existencia para nueva cuenta . . .	3,771 63	
Sumas . . . . $	3,942 61	3,942 61

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 229—Bogotá, julio 1.° de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Manizales correspondiente a los últimos veinte días del mes de diciembre de 1913, de cargo del señor Angel M. Aguirre P.:

1.a Falta el inventario de entrega de la Oficina que es el mismo de recibo de ella.

2.a El inventario de la cuenta no trajo la firma del responsable.

3.a En el libro de cuenta y razón no aparece el artículo denominado *balance de salida*, indispensable para cerrar libros.

4.a El 2 por 100 para la conversión, correspondiente a Quibdó asciende a $ 0-86, y sólo se cargó de $ 0-56. Diferencia en contra, $ 0-30.

5.a Los derechos consulares en el mismo lugar valen $ 8-84 en vez de $ 3-34. Diferencia en contra, $ 5.

6.a Sírvase explicar si los *espejuelos* que figuran en las encomiendas números 3181 y 3184|6, de Quibdó, en noviembre, son para anteojos.

7.a Los derechos de aduana de Pereira valen $ 10-86, y sólo se cargó de $ 10-56. Diferencia en contra, $ 0-30.

8.a Se necesita el recibo del valor de la nómina de los empleados de Pereira en noviembre y diciembre, porque dicha nómina no trajo firma de los interesados.

9.a Falta el comprobante relacionado con ingresos varios, por $ 61-12.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 230—Bogotá, julio 3 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de diciembre del año pasado, de cargo del señor Pedro Angulo G., se desprenden las siguientes observaciones:

1.a La cuenta vino con un retardo de más de dos meses, por lo cual se le impone una multa de $ 2 oro.

2.a En la cuenta de Honda figuran $ 0-50 de una multa, los cuales no se cargó en el libro de cuenta y razón.

3.a Sírvase decir en virtud de qué autorización hizo el gasto de $ 0-90, por acarreo de la correspondencia en Mariquita.

4.a Falta el balance de salida y el de clausura de la cuenta general de 1913.

5.a La encomienda para Jenaro Calle, que contiene pastillas de soda con peso de 3,500 gramos, de la clase 7.a, paga $ 0-90 en vez de $ 0-06. Diferencia en contra, 0-84.

6.a La encomienda número 2191 para Arturo W. Keep, de Honda, que contiene oro en alhajas con peso de 105 gramos no se cobran sus derechos por clase sino *ad valoren*. Cobró $ 0-91 en vez de $ 2-18. Diferencia en contra, $ 1-27.

7.a La encomienda para Pablo Ortiz, de Honda, consistente en extractos para licores, es de prohibida introducción.

8.a En el libro de cuenta y razón figura la cuenta denominada *remesas de subalternas*, con un débito a *balance de salida*, por $ 964-48. Sírvase decir en virtud de qué disposición abrió esta cuenta.

9.a Sírvase explicar qué clase de depósitos motivan la cuenta llamada *depósitos por anticipaciones* que figura en el libro de cuenta y razón, pues en dicho libro nada dice al respecto; sírvase explicar también la procedencia de $ 2,440-87, que forman la cuenta *alcances declarados* saldada en *balance de salida;* y respecto a la cuenta *suplementos*, por valor de $ 434-66, saldada con débito a *balance de salida*, debió especificar las cuentas que la formaron para en el transcurso de este año poder cargar a cada cuenta lo que le corresponde.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 231—Bogotá, julio 3 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Popayán, referente al mes de diciembre de 1913, de cargo del señor Simón Valencia.

1.a Falta el comprobante de la suma de $ 9-32, o sea la relación de los depósitos por falta de factura que constituyen esta cantidad.

2.a La factura de las encomiendas números 81|91, para Negret Hermanos, vale $ 140 en vez de $ 129-75. Cobró por derechos consulares $ 6-49 en lugar de $ 7. Diferencia en contra, $ 0-51.

3.a La encomienda para José María Obando R., que contiene productos químicos de 7.a clase, paga $ 0-95 y no $ 0-77. Diferencia en contra, $ 0-18.

4.a La encomienda para Ricardo Vallecilla, consistente en libros impresos de segunda clase, paga $ 3-09 en vez de $ 3-16.

Se le conceden cinco días para que conteste este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 232—Bogotá, julio 3 de 1914.

Por hallarse bien arreglada la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de enero del presente año, de cargo del señor Leonidas Concha, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, encareciéndole el cumplimiento de las prescripciones impuestas por el Jefe de la Sección 4.a de Contabilidad en la visita.

El movimiento de fondos, valor de las especies, fue el siguiente:

Existencia anterior. . $		1.352,009 765
Ingresos en el mes . .		. 23,038 500
Egresos (enviadas a otras oficinas) . . $	16,650 ...	
Sal lo para febrero. . .	1.358,398 265	..
Sumas. . $	1.375,048 265	1.375,048 265

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 233—Bogotá, julio 3 de 1914.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Leonidas Concha, ha sido estudiada y se le reclama el acta de visita, documento importante que no vino adjunto. Lo demás se halla conforme.

Se le conceden cinco días para el envío de este documento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 234—Bogotá, julio 3 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales, referente al mes de marzo del presente año, de cargo del señor Leonidas Concha, por encontrarse bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de valores de especies fue el siguiente:

Existencia anterior. . . $		1.362,077 915
Ingresos		7,716 850
Ingresos de la Litografía Nacional.		11,550 ...
Egresos. $	11,353 ...	
Existencia para abril.	1.369,991 765	
Sumas. . $	1.381,344 765	1.381,344 765

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 235—Bogotá, julio 3 de 1914.

El señor Rafael Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, en enero del presente año, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la Ley Fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que la rinda en el término de cinco días, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 340 de la citada Ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 236—Bogotá, julio 3 de 1914.

La cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de febrero del año en curso no ha sido rendida por el responsable señor Rafael Travesedo, quien ha excedido para la rendición de ella el término que fija la Ley Fiscal vigente en su artículo 337, haciéndose así acreedor al apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro si no la envía en el término de cinco días. (Artículo 340 del mismo Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ..

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura. ..

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 237—Bogotá, julio 6 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de enero del año en curso, de cargo del señor Alejandro Vallejo G.

1.ª En los documentos de la cuenta figuran varios manifiestos liquidados en diciembre pasado, los cuales debieron cargarse y cobrarse en ese tiempo, y no en el mes de enero mencionado.

2.ª Los derechos de puerto valieron $ 1,071-45 y sólo cobró $ 3-61.

3.ª Los derechos de sanidad corresponden a cuatro embarcaciones que debieron pagar a $ 40, y que sólo cobró $ 10.

4.ª La cuenta fue remitida con retardo de más de un mes, por lo cual se le impone una multa de $ 2.

5.ª En virtud de lo anterior y referente a la demora de la cuenta, se nota también que el señor Prefecto de la Provincia faltó a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal vigente, haciéndose acreedor a una multa de $ 10 oro.

Se conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza al señor don Manuel de Greiff, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente, comparezca a este Despacho a practicar el reconocimiento de un documento; si así lo hiciere, se atenderán y tendrán en cuenta las razones que le asistan, y de lo contrario sufrirá los perjuicios que la ley le impone.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy catorce de abril de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—Bogotá, abril catorce de mil novecientos quince—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá cita a la señora Bárbara Villamarín de Mora, con el objeto de que se presente en su Despacho a recibir la notificación personal del auto de diez y ocho de febrero último, dictado en el juicio ordinario de Virginia Villamarín de Caballero y Carmen Villamarín de Gómez, contra la sucesión de Carlos Villamarín, y para que dentro de treinta días esté a derecho en el juicio.

Para los efectos de los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, durante treinta días, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, abril 28 de 1915. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(99) 132 palabras—3 veces—$ 159.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° del Circuito del Guamo cita, llama y emplaza al señor Paulino Godoy, para que de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 97 del Código Civil, se presente a hacer valer sus derechos en las diligencias que sobre presunción de muerte le ha promovido el señor Isaac Camacho en este Juzgado.

Para lo cual se fija el presente edicto en el lugar que designa la ley, por el término de treinta días, hoy veinte de junio de mil novecientos trece.

El Juez, ELIAS SABOGAL S.

El Secretario, *Nazario García.*

Es copia—Guamo. junio 21 de 1913.

Nazario García, Secretario en propiedad.

(100) 109 palabras—1 vez—$ 44.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 6 de mayo de 1915 — Número 15484

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 771 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico . . . 1145
Decreto número 772 de 1915, por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe . . 1145
Decreto número 773 de 1915, por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1145
Decreto número 774 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Postal 1145
Decreto número 775 de 1915, por el cual se nombra Gobernador interino del Departamento del Huila 1146
Decreto número 776 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para la Policía Nacional 1146
Decreto número 777 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para la Gendarmería Nacional 1146
Decreto número 778 de 1915, por el cual se adiciona el marcado con el número 733 del 24 de abril 1146
Resolución número 40 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1146
Resolución número 41 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1146
Resolución número 42 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1147

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 736 de 1915, por el cual se reconoce un Vicecónsul 1147

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 85 y 86 1147

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Suplemento al pliego de cargos para contratar la reparación de los Almacenes de la Aduana de Barranquilla 1150

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 18 de 1915, en desarrollo de la número 17 de 22 de abril último 1150
Solicitud de registro de marca de fábrica 1150

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15484. Autos 1151

Avisos oficiales 1160

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 771 DE 1915

(30 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Arturo Gaviria A. Subjefe del Cuerpo de Carteros de la Oficina Telegráfica de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 772 DE 1915

(30 DE ABRIL)

por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase el empleo de Inspector Técnico para la construcción de la línea telegráfica de Campoalegre a San Vicente (Caquetá), con la asignación mensual de $ 100 oro, y nómbrase para desempeñarlo al señor Juan B. Pulgarín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 773 DE 1915

(30 DE ABRIL)

por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Augusto Betancur, del empleo de Inspector de la 6.a Sección de la Zona primera de líneas telegráficas, de Sincé a Ayapel, para que había sido nombrado, al de Inspector de la 8.a Sección, de Cartagena a Zambrano, con ramales de Villanueva y Sincerín, en reemplazo del señor Próspero Esparragosa, quien no aceptó; al señor Antonio J. Ramírez, del de Inspector de la 12.a Sección, de El Paso a Ríohacha, al mismo en la 6.a Sección, en reemplazo de Betancur, y nómbrase en lugar de Ramírez, en el que deja, al señor Carlos Macías.

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita Georgina Castro Telegrafista Administradora de Correos de Junín, en reemplazo de la señora Ana Calvo de Santacruz; a la señora Paulina Aranguren Telegrafista Administradora de Correos de Gachalá, en reemplazo de la señorita Teresa Ruiz y en virtud de excusa admitida a la señorita María del Carmen Vargas, y al señor Ismael Alcalde Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartago, para ocupar la vacante ocurrida por el fallecimiento del señor Sinforiano Hoyos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 774 DE 1915

(30 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia, por el término de sesenta días, al señor Alejandro Navarro, para separarse de las funciones de Oficial de Correspondencia de la Administración de Correos del Socorro, y nómbrase para reemplazarlo, durante esa licencia, al señor Pablo E. Obregón.

Artículo 2.° Hácense para Administradores de Correos los siguientes nombramientos:

Departamento de Boyacá.

De Betéitiva, señor Hermógenes Ladino, por excusa del señor Daniel Vargas.

Comisaría Nacional del Caquetá.

De Puerto Rico, señor Leopoldo Díaz.

Departamento de Cundinamarca.

De Gutiérrez, señorita Rosa Penagos Castillo.

Departamento del Magdalena.

De Los Angeles, señor Julio Castillo Lara, en reemplazo del señor Francisco J. Sánchez, quien no aceptó.

Departamento del Valle.

De Naya, señor Samuel Angulo O., por excusa del señor José María Angulo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 775 DE 1915

(30 DE ABRIL)

por el cual se nombra Gobernador interino del Departamento del Huila.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Durante la licencia concedida al señor doctor Alejandro Villoria, para separarse del cargo de Gobernador del Departamento del Huila, se nombra para reemplazarlo, en interinidad, al señor doctor Julio Borrero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 776 DE 1915

(MAYO 1.°)

por el cual se hacen unos nombramientos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Demetrio Antonio Parra Escribiente de la Inspección de Permanencia.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Abel Otero Herrera Escribiente de la Oficina Central de Investigación Criminal.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Fídolo Montañés Comisario de tercera clase de la primera División de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 777 DE 1915

(MAYO 1.°)

por el cual se hacen unos nombramientos para la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor José María Monseñy Comisario Jefe de la Sección 8.a de Gendarmería Nacional acantonada en Honda.

Artículo 2.° Nómbrase segundo Jefe de la 2.a Sección de Gendarmería Nacional acantonada en Fundación al señor Francisco de la Cuesta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 778 DE 1915

(1.° DE MAYO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 733 del 24 de abril.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en $ 60 mensuales el sueldo del Alcaide de la Cárcel de Detenidos de esta ciudad.

Parágrafo. Esta asignación la devengará el citado empleado desde el 1.° del presente.

Artículo 2.° Queda en estos términos adicionado el Decreto número 733 del 24 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.°40 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Bogotá, abril 23 de 1915.

Wenceslao Moyano López, Agente de segunda clase de la Oficina de Investigación Criminal, solicita la tercera recompensa ordinaria, por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y acredita su derecho en un expediente, en el cual consta:

Que el 28 de abril de 1908 le concedió el Ministerio de Guerra la segunda recompensa ordinaria, y que continuó en el servicio;

Que el mismo Ministerio le concedió una gratificación extraordinaria, por excedencia, el 9 de septiembre de 1909, la cual ascendió a treinta pesos ($ 30) oro;

Que el 9 de noviembre de 1914 cumplió los cinco años requeridos para la tercera recompensa ordinaria;

Que durante este tiempo sólo sufrió un castigo por falta leve, y que devengaba sueldo mensual de treinta y dos pesos ($ 32) oro, como Agente de segunda clase de la Oficina de Investigación Criminal.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el Decreto 784 de 1912 y con la Resolución número 98 de 1913,

RESUELVE:

Concédese a Wenceslao Moyano López la tercera recompensa órdinaria, por la suma de ciento veintidós pesos siete centavos ($ 122-07) oro, equivalente al cuarenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, de la Oficina Central de Investigación Criminal, descontados los treinta pesos oro que recibió por excedencia, y el porcientaje del catigo sufrido, de conformidad con el Decreto y la Resolución arriba citados. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.°41 DE 1915

por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Bogotá, abril 26 de 1915.

Arcadio Camargo Jiménez, Agente de tercera clase de la

Policía Nacional, pide la primera recompensa ordinaria, por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y presenta una documentación, en la cual consta:

Que ingresó en la Policía el 20 de septiembre de 1914, y que hasta hoy ha servido diez años cinco meses y veinticinco días;

Que devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, en la época en que cumplió el tiempo requerido para la primera recompensa ordinaria;

Que ha sufrido catorce castigos, algunos de ellos por faltas graves, como son la de insubordinación, cometida el 12 de mayo de 1905; la de desobediencia, el 30 de marzo de 1907, y otra consistente en haber dejado fugar un preso, estando de cuarto de ronda el 15 de julio de 1911.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5.° Decreto 784 de 1912,

RESUELVE:

Niégase la recompensa que solicita Arcadio Camargo Jiménez, por haber cometido tres faltas graves durante el servicio.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.°42 DE 1915

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Bogotá, abril 27 de 1915.

Alfredo Moreno Nieto, ex-Comisario de tercera clase de la Policía Nacional, solicita auxilio prudencial, por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y en apoyo de su petición ha presentado un expediente, en el cual consta que ingresó a la Policía el 1.° de septiembre de 1905, y que hasta el 30 de octubre de 1913 sirvió ocho años diez meses y veinticuatro días, descontado el tiempo de las licencias que obtuvo.

El 6 de diciembre de 1911 se le impuso un castigo, "por maltratos y heridas causadas a Patrocinio Guerrero.". Antes le habían sido impuestos dos castigos más.

Como el Decreto 517, sobre auxilios prudenciales, exige conducta buena a los que se crean con derecho a obtener la gratificación, el Ministerio, atendida la gravedad de la falta arriba citada, de acuerdo con el Decreto 784 de 1912, y visto el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud,

RESUELVE:

Niégase el auxilio prudencial que solicita Alfredo Moreno Nieto, por haber cometido una falta grave.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 736 DE 1915

(24 DE ABRIL)

por el cual se reconoce un Vicecónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la honorable Legación de la Gran Bretaña, con fecha 5 del presente,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese en el carácter de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Buenaventura al señor Harry W. Cutbill.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Hacienda

JURADO DE ADUANAS

Acta número 85.

En la ciudad de Bogotá, a doce de abril de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario.

Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior de 9 del presente mes.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos, así:

1.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Por oficio número 115 de 9 de marzo del año en curso, hace observaciones a lo resuelto por el Jurado en las actas números 61 y 68 de 10 de noviembre y 18 de diciembre de 1914, respectivamente, relacionadas con la multa impuesta a los señores Barclay & C.°, por errónea declaración en los bultos números 99 y 849 del manifiesto número 27 del vapor **Pz. E. Friederick** de 9 de enero de 1914. Consulta al mismo tiempo el procedimiento que debe adoptarse para llevar a cabo lo resuelto por el Jurado, en cuanto a la liquidación de la multa. Se aprobó el siguiente proyecto de resolución del Magistrado doctor Andrade.

"Dígase al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, en contestación a su oficio número 115 de 9 del pasado marzo, dirigido al señor Ministro de Hacienda, que lo resuelto por el Jurado de Aduanas en la sesión del 10 de noviembre de

1914, acta número 61, publicada en el **Diario Oficial** número 15336, sobre aforo de los aceites perfumados, importados por los señores Barclay & C.°, tuvo por objeto que la liquidación de los derechos que dichos señores debían pagar se reformara de acuerdo con la clasificación que hizo el Jurado, de tales aceites, en el numeral 1342, gravado con $ 2, teniendo en cuenta, como era natural, las disposiciones de la Ley 24 de 1898, sobre alzas y bajas de los impuestos.

"Que por haber omitido en aquella Resolución decidir acerca de la multa impuesta por la Aduana, sobre la base de la clasificación en el numeral 504, gravado con $ 5 el kilo, hecha por ella, el Jurado reconsideró el asunto y confirmó las penas decretadas por la Aduana, rebajando la cuantía de la multa proporcionalmente al impuesto señalado ya por el Jurado (acta de 18 de diciembre siguiente, **Diario Oficial** número 15446); y, finalmente, para mayor claridad, transcríbase al señor Administrador la siguiente liquidación:

Derechos y multas cobrados por la Aduana en el manifiesto número 27:

Sobre el bulto 99, declarado aceite esencial medicinal, kilos	62,979
Sobre el bulto 849, declarado aceite esencial, kilos	8,849
Total . . . . kilos	71,828

De la 16.ª clase, valor a $ 1-50 el kilo . . . . . .$	107 75
70 por 100	75 42
Aumento de dos terceras partes sobre la base de $ 5 kilo . .	117 33
Suman los derechos . . . . . .$	300 50
Pasan . . . . . .$	300 50
Vienen . . . . . .$	300 50
Multa sobre el bulto 99 (artículo 114 del Código Fiscal), el doble de lo que se ha tratado de defraudar . .	494 81
Recargo sobre el bulto 849 (artículo 3.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903), 25 por 100. . .	9 27
Suma . . . . .$	804 58
2 por 100 para la conversión	16 09
Total de lo cobrado por la Aduana . . . .$	820 67

Debe cobrarse de conformidad con las resoluciones del Jurado, teniendo en cuenta que las bajas empezaron a regir el 28 de marzo de 1914:

Derechos de la 16.ª clase, sobre kilos 71,828. . .$	107 75
70 por 100	75 42
Suma de derechos .$	183 17
Multa del artículo 114, sobre el bulto 99:	
Derechos de la 16.ª clase, sobre kilos 62,979 . .$	160 60
Derechos declarados, 7.ª clase	16 06
Diferencia $	144 54
El doble que constituye la multa.	289 08
Recargo en el bulto 849: 25 por 100 por mala declaración sobre $ 22-57, valor de los derechos de kilos 8,849 en la 16.ª clase.	5 65
Suma . . . . .$	477 90
2 por 100 para la conversión	9 56
Total que deben pagar los interesados. $	487 46
Diferencia que se les debe devolver . . .$	333 21

2.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Por oficio número 141 de 25 de marzo último, dice que se están introduciendo medicamentos homeopáticos en la forma de pastillas, y para su clasificación se presenta la duda sobre si deben comprenderse esas pastillas en la disposición general del numeral 623, en consideración a la forma del medicamento, o si debe asignárseles el numeral 603, en atención a la dosificación en que han de aplicarse. El Jurado resuelve: las pastillas de medicamentos homeopáticos están en el numeral 622, con $ 0-25. El numeral 603 se refiere a los glóbulos de azúcar, de leche, impregnados o nó de los medicamentos.

3.° El mismo. Con oficio número 111 de 4 de marzo último, remite una muestra de **cerealine**, para que el Jurado resuelva a qué ordinal de la Tarifa pertenece el artículo. Resuelto: la muestra de **cerealine**, según el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, está compuesta de harina de maíz, fácilmente asimilable, y por tanto debe quedar incluída en el numeral 69, con las otras harinas de naturaleza semejante, que paga siete centavos.

4.° W. Robert Heney. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 18 del vapor **Almirante** de 27 de enero de 1914. El Jurado resuelve: refórmese la liquidación, tomando por base el peso efectivo que resultó en la diligencia de reconocimiento, y en virtud de la rectificación hecha oportunamente por el interesado, en la forma prescrita por el artículo 89 del Código Fiscal de 1873.

5.° Martín Díaz & C.° Reclamación referente a la clasificación asignada a setenta bultos del manifiesto número 29 del vapor **Allemannia**, de

30 de diciembre de 1913. Resuelto: confírmase la liquidación, por estar de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898 (Acto legislativo).

6.° El mismo. Reclamación relativa al aforo dado a sesenta bultos introducidos por vapor **Montserrat** de 13 de enero de 1914, manifiesto número 17. Resuelto: confírmase la liquidación, por estar de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898.

7.° El mismo. Reclamación referente a la clasificación dada a treinta bultos del manifiesto número 10 del vapor **Montevideo** del 14 de febrero de 1914. Resuelto: confírmase la clasificación, por estar de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898.

8.° El mismo. Reclamación relativa a la clasificación dada a treinta bultos del manifiesto número 16 del vapor **Manuel Calvo** de 16 de marzo de 1914. Resuelto: confírmase la liquidación, por estar de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898.

9.° Lindemeyer Wiese & C.° Reclamación relativa a la clasificación dada a cinco mil ladrillos refractarios, del manifiesto número 74 del vapor **Cuban** de 4 de diciembre de 1912. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación.

10. Los mismos. Reclamación referente a la multa impuesta a la liquidación del manifiesto número 17 del vapor **Tagus** de 13 de mayo de 1913. Resuelto: confírmase la multa.

11. Los mismos. Reclamación relativa a la clasificación asignada a cuatro bultos del vapor **Niederwald** de 17 de febrero de 1914, manifiesto número 2. Resuelto: si los interesados comprueban que el pedido de este papel lo hicieron antes de la vigencia de la Ley 117 de 1913, no se tendrán en cuenta, para los derechos, las dimensiones, sino el valor de cada cien kilos, al tenor de lo resuelto el 9 de mayo de 1914, acta número 25, **Diario Oficial** 15212.

Siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Sergio Martínez Aparicio*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 86.

En la ciudad de Bogotá, a diez y siete de abril de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior, de fecha 12 de los corrientes.

Acto seguido se pusieron en conocimiento del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Con oficio número 226 de 28 de julio de 1914, consulta al Jurado de Aduanas sobre los siguientes puntos: Píldoras de Foster, Ungüento Guardias, Tubos de estaño, con cuya denominación se introducen unos envases de estaño, que se emplean para llenarlos de vaselina, y otras pomadas, con cremas para afeitarse, o para los dientes, etc., etc., y su uso está bastante generalizado. En la antigua Tarifa se aforaban en la 8.ª clase, como "estaño en forma no mencionada." Jabón Maypole, para teñir ropa, se aforaba en la 6.ª clase, como colorante, para tejidos. Es jabón de aceite, y sólo se emplea para teñir ropa. Desea saber cuáles numerales corresponden hoy a los artículos citados. El Jurado resuelve: Dígase al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla que las Píldoras de Foster y el Ungüento Guardias, que remitió con el anterior oficio, fueron analizados por el Jefe de la Oficina Merciológica, y que encontró estas drogas de acuerdo con la indicación de sus respectivos rótulos. Los tubos de estaño, que puedan aplicarse para envases, están comprendidos en el numeral 111, con ochenta centavos. A los colores para teñir telas, líquidos o en pasta (como los llamados **Jabón Maypole** y sus semejantes), les asigna el Jurado, en virtud del artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, el impuesto de diez centavos ($ 0-10).

2.° El mismo. Por oficio número 495 de 24 de noviembre de 1914, remite una muestra de manteca importada por esa Aduana, manifestada por el interesado como manteca pura, pero cuyo envase exterior dice estar combinada con estearina. Como el asunto ofrecía dudas para su aforo y liquidación, desde luégo que el anuncio de la portada estaba en desacuerdo con el manifiesto, se envió dicha muestra, para que fuera sometida al examen químico en la Oficina Merciológica. El Jurado resolvió: según el informe del Jefe de la Oficina Merciológica, la muestra remitida para su examen es de manteca natural, pura, sin mezcla ninguna.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Sergio Martínez Aparicio*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio de Obras Públicas.

SUPLEMENTO

al pliego de cargos para contratar la reparación de los Almacenes de la Aduana.

El Administrador Tesorero de la Aduana, autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, en oficio número 10459 de 10 del que cursa, incluye en el **Pliego de Cargos**, que aparece en la hoja impresa **Invitación a Contrato**, publicada el 16 de este mes, las siguientes obras de reparación, que habrán de ejecutarse en los edificios destinados a Resguardo de Barranquilla y Puerto Colombia, así como al senáforo de este último puerto, así:

Al primer edificio:

Ponerle cien tejas nuevas en el techo, hacerle cielo raso de madera, pintada al óleo, al departamento que sirve de Oficina al Comandante; cambiar la madera mala que haya en los corredores del edificio; ponerle piso de cemento romano a noventa y cinco metros cuadrados; y pintar al óleo las barandas, puertas y ventanas, por dentro y por fuéra; blanqueo y pintura con agua, en las paredes de ladrillo, por dentro y por fuéra.

Al segundo edificio:

Prolongar la parte alta, en todo el edificio, y construír en el segundo piso tres piezas para habitación de empleados, con las dimensiones de las existentes, empleando la que hoy sirve de Oficina para el Comandante, en la forma que se indicará; reemplazar en el techo de la parte baja treinta láminas de cinc que hay malas, y pintar el techo exteriormente, con la preparación refractaria del calor, formada así: veinticinco kilos de cal viva, cuatro kilos de aceite de linaza crudo y tres kilos de cola; pintar los tabiques de madera, barandas, escalera, puertas y ventanas, por dentro y por fuéra, con pintura de aceite.

Al senáforo:

Cambiarle diez láminas de cinc, componer los pilares que sostienen el corredor y reemplazar seis tablas en el mismo; reparar la pequeña escalera y pintar al óleo los tabiques y puertas, exterior e interiormente.

Barranquilla, 26 de abril de 1915.

El Administrador Tesorero,

Diógenes A. Reyes

3—1

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION N.° 18 DE 1915

en desarrollo de la número 17 de 22 de abril último.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

vista la nota número 501 de la Sociedad de Agricultores, de fecha 26 de abril en curso, en que el señor Presidente de dicha Sociedad manifiesta que se ha designado al señor doctor don Enrique González para que desempeñe la comisión creada por este Ministerio en Resolución número 17, de fecha 22 de abril en curso, con el fin de estudiar el procedimiento del señor Francisco Salive para la destrucción de la langosta, e informar acerca de los resultados de tal procedimiento,

RESUELVE:

Encargar al señor doctor don Enrique González del desempeño de la comisión creada por Resolución número 17 de 22 de abril en curso, con derecho a la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) para viáticos y demás gastos, y con las obligaciones expresadas en dicha Resolución.

Comuníquese al señor Salive y al señor Gobernador del Departamento del Tolima, y publíquese.

El Ministro,

Jorge E. Delgado

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Como apoderado legal que soy de la Sociedad regular colectiva de Escobar, Londoño & Compañía, atentamente solicito de Su Señoría, de acuerdo con la Ley número 110 de 10 de diciembre de 1914, se sirva disponer sea registrada la marca de fábrica que emplea la Sociedad para distinguir sus productos de la Empresa de fundición denominada *Estrella*, que posee en la fracción Robledo, del Distrito de Medellín.

Acompaño tres ejemplares de la expresada marca, la cual consiste especialmente en una estrella colocada en el centro, rodeada de tres círculos, con la inscripción de *Fundición Estrella—Escobar, Londoño & C.ª*, grabada entre las dos líneas que forman la primera circunferencia.

El fondo es blanco y las líneas de los círculos y la inscripción en tinta azul.

Hecho el registro, solicito se expida el correspondiente certificado, a fin de que tal marca sólo pueda usarse por la Sociedad de Escobar, Londoño & Compañía, para los productos de su mencionada fábrica de fundición *Estrella*.

El poder que me confirió la mencionada Sociedad de Escobar, Londoño & Compañía consta en memorial que uno de sus socios dirigió a usted con fecha 9 de febrero próximo pasado, y que presentó el mismo día para su autenticación al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, en la ciudad de Medellín, lugar de su domicilio social. Adjunto a éste lo hallará Su Señoría.

Señor Ministro.

Bogotá, abril 15 de 1915.

José Manuel Arango

La anterior solicitud, constante de seis fojas y un clisé, fue presentada el día diez y seis de abril de mil novecientos quince, a las tres horas de la tarde.

José Manuel Arango

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 16 de 1915.

Estúdiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el correspondiente registro.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(15) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50 oro.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª Número 238—Bogotá, julio 10 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Daniel D'Acosta Gómez:

1.ª El manifiesto número 29|3, presentado a la Aduana el 5 de marzo, no tiene todavía derecho a la rebaja de la décima parte, por la suma de $ 11-78, pues tal rebaja principia a descontarse del 22 de marzo en adelante, en virtud de que hay que dejar transcurrir noventa días *hábiles*, que principian el 6 de diciembre pasado.

2.ª Hay algunos manifiestos que no traen fecha del día en que llega el vapor al puerto ni de la fecha en que se presentan a la Aduana. Además, es necesario que explique de qué manera se da cumplimiento en ésa al artículo 254 del Código Fiscal anterior, que rige en este caso, por quedar dicha Aduana retirada del puerto.

3.ª En el manifiesto número 30|3, y en el número 31|3, dedujo, respectivamente, $ 57|23 y $ 3-09, por rebaja de 1|10 a algunos artículos sin ser tiempo todavía.

4.ª En el manifiesto número 5|3 cobró por 206 kilos de aguarrás $ 20-60 en vez de $ 35-02, pues según la tarifa anterior vale a $ 0-17. Diferencia en contra, $ 14-42, más el 2 por 100.

5.ª En el manifiesto número 8|3 liquidó 469 kilos de comiños y pimienta a $ 0-15 el kilo, y el aforo anterior, aplicable aún al presente caso, es de $ 0-17. Diferencia en contra, $ 9-38, más el 2 por 100.

6.ª En el manifiesto número 20|3, de fecha 11 de marzo, no hay lugar a la rebaja de $ 1-84. Quedan a su cargo.

7.ª En el manifiesto número 22|3 sucede igual cosa. Quedan a su cargo $ 3-84.

8.ª En el manifiesto número 23|3 de 14 de marzo, clasificó las películas en la 6.ª, y según la Resolución número 4131, de marzo de 1911 (*Diario Oficial* 14346), son de la 8.ª Además rebajó la décima parte, no siendo tiempo. Diferencia en contra, $ 15-05, más el 2 por 100.

9.ª En el manifiesto número 24|3 dedujo $ 0-81 a la lona cruda, el cual manifiesto fue presentado el 11 de marzo. Queda esta cantidad a su cargo.

10. En el manifiesto número 25|3 rebajó, sin ser tiempo, $ 0-48 a los cominos. Dicha suma queda a su cargo; esto se prueba con el manifiesto número 35|3, también de marzo, en el cual figuran artículos de esta clase sin rebaja alguna. En este mismo manifiesto liquidó las romanas de menos de 100 kilos a $ 0-10 el kilo, y según la tarifa anterior, aplicable al caso, los derechos de estas romanas son mayores, pues su aforo es de $ 0-51 $ 0-34 o $ 0-17, según la especificación al respecto.

11. En el manifiesto número 37|3 de 14 de marzo no hay lugar a la rebaja de $ 6-27 en los colores preparados.

12. En el manifiesto número 11|3 liquidó las alcaparras a $ 0-15 el kilo en vez de a $ 0-17. Cobró $ 6-75 y son $ 7-65. Diferencia en contra, $ 0-90.

13. Los 32 kilos de cerda de tela pagan, conforme a la tarifa anterior, a $ 0-68 el kilo y no a $ 0-35, conforme a la nueva. Diferencia en contra, $ 10-56, más el 2 por 100 (manifiesto anterior).

14. En el mismo manifiesto clasificó los 3 kilos de timol a $ 0-01, y deben pagar, como antes, a $ 0-255. Diferencia en contra, $ 0-74.

15. En el mismo, clasificó los bultos 1765 y 2135, que contienen drogas y medicinas, conforme a la tarifa nueva, y el bulto número 2136, que contiene también drogas y medicinas, conforme a la anterior. Sírvase explicar.

16. En el manifiesto número 14|3, liquidó 2 kilos de cortes para chaleco, de algodón con trama de seda, a $ 1-50, y este artículo debe pagar, conforme a la anterior tarifa, a $ 2-55. Diferencia en contra, $ 2-10, más el 2 por 100.

17. El manifiesto número 16|3, presentado a la Aduana el 9 de febrero, debe liquidar el aumento total, y no los 2|3, pues el tercer contado principia desde el 6 de febrero, en que entra a transcurrir el tercer mes. Dejó de cobrar $ 173-53, que es la diferencia entre $ 347-07 y $ 520-60.

18. En el manifiesto número 18|3, presentado el 12 de marzo, no tiene rebaja todavía. Quedan a su cargo $ 0-13.

19. En el manifiesto número 41|3, de 18 de marzo, no debió rebajar todavía $ 3-42, los cuales quedan a su cargo.

20. En el manifiesto número 40|3, lo mismo. Quedan a su cargo $ 10-99.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 239—Bogotá, julio 11 de 1914.

En oficio número 187 de 10 de junio último contesta el señor Simón Valencia el auto de observaciones número 179 de 27 de mayo pasado, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán en el mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable.

Como son necesarios los comprobantes correspondientes a los puntos 1.°, 3.°, 5.° y 8.°, se espera el envío de ellos para poder fenecer la cuenta en referencia.

Las observaciones contenidas en los puntos 4.° y 6.° se tendrán presentes para el fenecimiento de la cuenta general del año.

Se le conceden diez días para el envío de los comprobantes reacionados con los puntos citados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 240—Bogotá, julio 16 de 1914.

Es satisfactoria la contestación que da el señor Simón Valencia como responsable de la cuenta de Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de enero de 1912, referente al auto de glosas número 166 de 20 de mayo último, motivo por el cual se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	5,663 43
Ingresos	....	748 67
Egresos	228 78	
Existencia para febrero	6,183 32..	
Sumas . . . . $	6,412 10	6,412 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 241—Bogotá, julio 16 de 1914.

El auto de observaciones número 169 de 20 de mayo último, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de febrero de 1912, de cargo del señor Simón Valencia, fue contestado satisfactoriamente por el responsable, dando así lugar al fenecimiento provisional de la cuenta sin cargo alguno contra el responsable, lo cual se hace por el presente auto.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	6,183 32
Ingresos	....	519 23
Egresos	247 59	
Existencia para marzo	6,454 96	
Sumas . . . . $	6,702 55	6,702 55

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 242—Bogotá, julio 16 de 1914.

En oficio número 197 de 18 de junio próximo pasado contesta el señor Simón Valencia el auto de observaciones número 167, referente a la cuenta de marzo de 1912, de la cual es responsable.

Como dicha contestación es satisfactoria, se fenece provisionalmente la cuenta aludida sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	6,454 96
Ingresos	307 80
Pasan . . . . . .$	6,762 76

Vienen	$	6,762 76
Egresos	297 37	
Existencia para abril	6,465 39	
Sumas	$ 6,762 76	6,762 76

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 243—Bogotá, julio 16 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de mayo de 1912, de cargo del señor Simón Valencia, por ser satisfactoria la contestación que da al auto de glosas número 171 de 22 de mayo último, procedente del estudio de la mencionada cuenta. Queda, por lo tanto, el responsable sin cargo alguno.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	7,176 01
Ingresos	....	1,403 88
Egresos	2,762 28	
Existencia para junio	5,817 61	
Sumas . . . . $	8,579 89	8,579 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 244—Bogotá, julio 17 de 1914.

El auto número 172 de 22 de mayo último, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de junio de 1912, de cargo del señor Simón Valencia, fue contestado por el responsable satisfactoriamente, por lo cual se fenece la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el señor Valencia de manera provisional.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	5,817 61
Ingresos	....	2,734 25
Egresos	968 18	
Existencia para julio	7,583 68	
Sumas . . . . $	8,551 86	8,551 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 245—Bogotá, julio 17 de 1914.

Es satisfactoria la contestación que en oficio número 200 de 18 de junio próximo pasado, da el señor Simón Valencia al auto de observaciones número 171, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán referente al mes de julio de 1912, de la cual es responsable.

En tal virtud se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el señor Valencia.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	7,583 68
Ingresos	....	836 18
Egresos	3,243 87	..
Existencia para agosto	5,175 99	....
Sumas . . . . $	8,419 86	8,419 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 246—Bogotá, julio 17 de 1914.

En virtud de la contestación que da el señor Simón Valencia al auto de observaciones número 174 de 23 de mayo último, referente a la cuenta de agosto de 1912, de la cual es responsable, queda dicha cuenta bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Valencia.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	5,175 99
Ingresos	....	826 84
Egresos	5,241 96	
Existencia para septiembre	763 87	
Sumas (sic). . $	6,005 83	6,005 83

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 247—Bogotá, julio 17 de 1914.

Se consideran subsanadas las observaciones hechas a la cuenta de la caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de enero último, en virtud de la contestación que ha dado el responsable señor Vicente Huertas, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el señor Huertas.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . $		6,716 04
Ingresos.		4,605 58
Egresos. . . . . $	360 21	
Existencia para febrero	10,961 41	
Sumas. . . . . $	11,321 62	11,321 62

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 248—Bogotá, julio 17 de 1914.

La contestación que da el responsable de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, señor Vicente Huertas, al auto de observaciones referente a la cuenta de febrero de 1914, es satisfactoria, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno contra el señor Huertas.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . $		10,961 41
Ingresos.		1,529 56
Egresos. . . . . $	378 13	..
Existencia para marzo.	12,112 84	..
Sumas. . . . . $	12,490 97	12,490 97

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 249—Bogotá, 18 de julio de 1914.

En oficio número 30 de 15 de junio próximo pasado contesta el señor Alejandro Vallejo las observaciones que por auto número 140 de 5 de mayo último se le hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable.

Los puntos segundo y tercero no están bien explicados en dicha contestación, sobre todo el segundo, pues la glosa consiste en que si los derechos de sanidad fueron pagados, como lo dice en el libro de cuenta y razón en el reconocimiento a Tesoro, en que dice:

"Pagaron los derechos de sanidad las siguientes embarcaciones:"

"¿Porqué si tales derechos fueron pagados no se afectó la cuenta de caja con la suma de $ 120?

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 250—Bogotá, julio 22 de 1914.

El presente memorial número 129 de 4 de julio del año en curso, del señor Administrador de Correos de Manizales, referente al auto de requerimiento número 209, relacionado con la cuenta general de 1913, de tal Administración, se resuelve por medio de este auto de la manera como sigue:

1.° No ha habido imposición de multa en el citado auto número 209, como lo ha interpretado erróneamente en su memorial el señor Administrador, pues una cosa es apremiar con multa y otra imponer una multa.

No existe injusticia alguna en el procedimiento empleado al dictar el requerimiento mencionado el 10 de junio último, fecha en la cual no se tenía conocimiento en esta Sección de que la aludida cuenta general hubiese sido rendida oportunamente a la Sección 4.ª de Contabilidad; por consiguiente esta providencia (número 209) se debía haber dictado desde marzo próximo pasado en virtud de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Fiscal, puesto que tal cuenta no estaba en la Corte.

3.° Como dicho memorial está concebido en términos descomedidos e irrespetuosos, se le impone al responsable señor A. M. Aguirre P., Administrador de Correos de Manizales, y de conformidad con el artículo 309 del Código Político y Municipal, una multa de $ 10 oro, la que consignará en el término de tres días en la caja del Tesoro Nacional.

Dósele el curso legal.

Notifíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 251—Bogotá, julio 23 de 1914.

Por encontrarse bien arreglada la cuenta de la Administracoión de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de abril del año en curso, de cargo del señor Manuel Paz U., se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . .$		213 94
Ingresos.		415 01
Egresos. . . . .$	511 16	
Existencia para mayo.	117 79	
Sumas. . . .$	628 95	628 95

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 252—Bogotá, julio 23 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de octubre de 1913, de cargo del señor Luis Roberto Campo.

1.ª Las copias del libro de cuenta y razón y la del de caja, como los cuadros de movimiento de especies, vinieron sin la firma del empleado responsable. La nómina de los empleados de esa Agencia no vino firmada por los interesados.

2.ª Falta el cuadro sinóptico, la relación de remesas, la copia de la diligencia de visita y el cuadro de productos, gastos y saldos, tanto del mes de la cuenta como del mes de mayo último.

3.ª Falta el comprobante de la suma de $ 59-29 que deduce de caja, y acreditar a Tesoro, debitando la cuenta de renta de correos.

4.ª La nómina de la Agencia y la cuenta por gastos de escritorio no trajeron estampillas por valor de $ 0-30 y 0-03, respectivamente, por lo cual se le impone una multa del doble del valor que asciende a $ 0-66.

5.ª Sírvase decir en virtud de qué autorización hizo el gasto de $ 10 oro, por acarreos y mediante qué contrato.

6.ª En el cuadro de movimiento de especies no aparece deducido el valor de $ 1 oro en estampillas suministradas a la Aduana.

7.ª Faltan los comprobantes por $ 0-68, procedentes de devoluciones de derechos consulares.

8.ª Falta el comprobante de la remesa de $ 20-34 hecha a la Junta de Conversión. Además no aparece afectada en el libro de cuenta y razón la cuenta *Capítulo 58. Remesas a la Junta de Conversión.*

9.ª Faltan las diligencias de avalúos de las encomiendas que no trajeron facturas conforme al Decreto 401 de 1913.

10. Falta el comprobante de las remesas a la Administración General de Correos, por $ 291.

11. En las facturas vinieron $ 0-06 en estampillas sin anular.

12. Cobró por exceso en los derechos consulares $ 2-17.

13. La suma de los derechos de Aduana es de $ 123-46 en vez de $ 123-06. Diferencia en contra, $ 0-40.

14. Las multas impuestas al Agente Postal por la Oficina de Estadística y por la Sección 4.ª de Contabilidad en los meses de mayo y julio de 1913, por valor de $ 1 y $ 5 debe cargarlas en el respectivo libro haciendo las consignaciones del caso.

Como la cuenta en referencia tuvo un retardo de más de cuatro meses, se le impone una multa de $ 5 oro.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 253—Bogotá, julio 25 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de noviembre de 1913, de cargo de los señores Luis Roberto Campo y Rafael E. Travesedo:

1.ª La diferencia de $ 91-46 que existe entre el libro de caja y el de cuenta y razón, está a cargo del señor Campo y debe consignarla en el término de tres días, pues esta suma, compuesta de $ 50 para composición de local y $ 41-96 remitidos, según dice a la Junta de Conversión, carecen de razón: 1.°, porque la partida de $ 50 fue cargada en el mes de mayo; y 2.°, porque la de $ 41-96 no tiene comprobante alguno.

2.ª Según informe que consta en la visita practicada en esa Oficina el 13 de enero último, extensiva a meses anteriores, el señor Campo no ha comprobado la remisión del saldo de $ 837-34 del mes de septiembre, que dice haber enviado el 3 de octubre siguiente.

3.ª El señor Campo debe entregar al señor Travesedo el libro de giros postales hasta el 1.° de octubre, y el de actas de visita.

4.ª Queda a cargo del señor Campo la suma de $ 60-22 que forma el saldo entre el producto y gastos de Ciénaga en septiembre, la cual suma o saldo recibió el señor Campo, según informe de la visita mencionada y de conformidad con documentos que existen en esa Oficina.

De cargo de Travesedo:

1.° Los cuadros de movimiento de especies vinieron sin su firma.

2.° La cantidad de $ 2-35 por la traslación de una plataforma, queda a su cargo hasta que envíe la correspondiente autorización que dio lugar a este gasto.

3.° Debe sumar los asientos del libro de cuenta y razón.

4.° En la factura para Miguel A. Caiafa cobró por exceso de derechos consulares $ 2-97.

5.° Los derechos consulares de las encomiendas para Paulina Gómez Vega son $ 3-05 en vez de $ 0-31, que cobró. Diferencia en contra, $ 2-64.

6.° A la encomienda número 16 para F. Catención Kruger, le corresponden por por derechos $ 0-40 que no cobró. Quedan a su cargo.

7.° En la encomienda para R. E. Anderson dejó de cobrar $ 0-14. Quedan a su cargo.

8.° En la encomienda sin número para el mismo no cobró nada, debiendo recibir $ 0-24, por valor de sus derechos.

9.° La suma de los derechos de Aduana da una diferencia a su favor de $ 0-10, pues no es $ 132-02, sino $ 131-02.

Como la cuenta tuvo un atraso en su rendición, se le impone una multa de $ 2.

Se conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Sánta Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 253 bis—Bogotá, julio 25 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de noviembre de 1913, de cargo de los señores Luis Roberto Campo y Rafael E. Travesedo:

1.ª La diferencia de $ 91-46 que existe entre el libro de caja y el de cuenta y razón está a cargo del señor Campo, y debe consignarla en el término de tres días, pues esta suma, compuesta de $ 50 para composición de local y $ 41-96 remitidos, según dice, a la Junta de Conversión, carecen de razón: 1.º, porque la partida de $ 50 fue cargada en el mes de mayo; y 2.º, porque la de $ 41-96 no tiene comprobante alguno.

2.ª Según informe que consta en la visita practicada en esa Oficina el 13 de enero último, extensiva a meses anteriores, el señor Campo no ha comprobado la remisión del saldo de $ 837-34 del mes de septiembre, que dice haber enviado el 3 de octubre siguiente.

3.ª El señor Campo debe entregar al señor Travesedo el libro de giros postales hasta el 1.º de octubre, y el de actas de visita.

4.ª Queda a cargo del señor Campo la suma de $ 60-22, que forma el saldo entre el producto y gastos de Ciénaga, en septiembre, la cual suma o saldo recibió el señor Campo, según informe de la visita mencionada y de conformidad con documentos que existen en esa Oficina.

De cargo del señor Travesedo:

1.º Los cuadros de movimiento de especies vinieron sin su firma.

2.º La cantidad de $ 2-35, por la traslación de una plataforma, queda a su cargo hasta que envíe la correspondiente autorización que dio lugar a este gasto.

3.º Debe sumar los asientos del libro de cuenta y razón.

4.º En la factura para Miguel A. Caiafa cobró por exceso de derechos consulares $ 2-97.

5.º Los derechos consulares de las encomiendas para Paulina Gómez Vega son $ 3-05 en vez de $ 0-31 que cobró. Diferencia en contra, $ 2-64.

6.º A la encomienda número 16 para F. Catención Kruger le corresponden por derechos $ 0-40, que no cobró. Quedan a su cargo.

7.º En la encomienda para R. E. Anderson dejó de cobrar $ 0-14. Quedan a su cuenta.

8.º En la encomienda sin número para el mismo no cobró nada, debiendo recibir $ 0-24 por valor de sus derechos.

9.º La suma de los derechos de Aduana da una diferencia a su favor de $ 0-10, pues no es $ 132-02 sino $ 131-92.

Como la cuenta tuvo un atraso en su rendición, se le impone una multa de $ 2.

Se conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 254—Bogotá, julio 25 de 1914.

Del examen de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de diciembre de 1913, de cargo del señor Rafael E. Travesedo, se desprenden las siguientes observaciones:

1.ª Falta el balance de salida, la relación de remesas, el oficio remisorio del Agente de Ríohacha, por $ 2-44, relación del 5 por 100 por ausencia de facturas y el comprobante por $ 16-14, reconocidos a favor del Tesoro con imputación a ingresos varios.

2.ª El cuadro de movimiento de especies postales de Sevilla y la diligencia de visita de agosto no trajeron la firma del responsable.

3.ª Las cantidades de $ 60-22 y $ 22-95, a cargo del señor Luis Roberto Campo, no deben afectar las cuentas de Aduana y Correos sino la de caja, porque es de suponerse que con el reconocimiento que tenían a Tesoro ya estaban imputadas tales cantidades en las cuentas mencionadas.

4.ª Sírvase decir con qué autorización hizo los gastos de acarreos en noviembre y diciembre, a $ 10 por cada mes.

5.ª Los derechos consulares de las encomiendas para Pedro A. Infante valen $ 2-74 en vez de $ 2-53. Diferencia en contra, $ 0-21.

6.ª Los derechos consulares deducidos de la factura para Carlos Guerrero valen $ 2-38 y no $ 0-24. Diferencia en contra, $ 2-14.

7.ª Los mismos derechos de la factura para Kni Kiny son $ 1-55 en lugar de $ 0-36. Diferencia en contra, $ 1-19.

8.ª La suma de estos mismos derechos, en Ríohacha, en noviembre, es de $ 1-20 y no de $ 0-95. Diferencia en contra, $ 0-25.

9.ª La encomienda número 3217 para M. A. Zúñiga, que contiene accesorios para dominó, es de la 14.ª clase y no de la 2.ª Paga $ 5-44 en vez de $ 1-72. Diferencia en contra, $ 3-72.

10. La encomienda número 3218 para el mismo. Accesorios para dominó, con peso de 4,400 gramos, de la 14.ª y no de la 2.ª Paga $ 5-99 en vez de $ 1-94. Diferencia en contra, $ 4-05.

11. La encomienda número 2623 para el señor Obispo, Capa Pluvial, de la 13.ª y no de la 10.ª Cobró $ 2-18 en vez de $ 3-81. Diferencia en contra, 1-63.

12. Los derechos de Aduana valieron $ 95-76 y no $ 84-99. Este error de suma da una diferencia en contra de $ 10-97.

13. La encomienda número 296 para Valverde Valera, de Ciénaga, es de la clase 14.ª y no de la 10.ª Cobró $ 2-45 en vez de $ 4-29.

Diferencia en contra, $ 1-84.

14. La encomienda sin número para Restrepo García, bandejas de hierro, de la clase 8.ª en vez de la 6.ª Cobró $ 0-65 y son $ 1-30. Diferencia en contra, $ 0-65.

15. En las encomiendas de Ciénaga, números 104, 1122, 908 y 280|83, para Job & Banna, las dos primeras, y para Carlos V. Antonio Bendek y Antonio Paternostro, respectivamente las dos últimas, dejó de cobrar $ 4-02.

Como en dicha Oficina no se volvió a pasar visita en los últimos meses, dejando transcurrir el tiempo prescrito en el aparte *d*) del artículo 306 del Código Fiscal con el fin de hacer cumplir al responsable lo dispuesto en los artículos 301 a 305 y exigirle lo que ordenan los artículos 308 a 311 del mismo Código, se le impone a la primera autoridad del lugar una multa de $ 20 oro.

Se conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 255—Bogotá, julio 28 de 1914.

En oficio número 160 de 4 del presente mes contesta el señor Alejandro Vallejo G. el auto de observaciones número 180 de 28 de mayo próximo pasado correspondiente a la cuenta de junio de 1913, de la Administración de la Aduana de Buenaventura, de la cual es responsable, y envía los documentos que por dicho auto se le exigieron, motivo por el cual queda la cuenta mencionada en estado de fenecerla provisionalmente, lo que se hace por medio del presente auto sin cargo alguno contra el señor Vallejo.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .		$ 85,838 12
Ingresos.		78,070 09
Egresos. . .	$ 82,939 67	
Existencia para julio. . . .	80,968 54	..
Sumas. .	$ 163,908 21	163,908 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 256—Bogotá, julio 28 de 1914.

Satisface la contestación que en oficio número 83, de junio 11 del corriente año da el señor Francisco George, Administrador de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de diciembre de 1913 y referente al auto de observaciones dictado al estudiar la cuenta de diciembre mencionado, por tal motivo se fenece provisionalmente esta cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .		$ 10,611 77
Ingresos.		31,033 10
Egresos.	$ 23,324 17	
Existencia para enero.	18,320 70	..
Sumas. . . .	$ 41,644 87	41,644 87

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 257—Bogotá, julio 28 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de enero del año en curso, de cargo del señor Rafael E. Travesedo:

1.ª Falta la relación de pagos verificados en esa Agencia.

2.ª Faltan los talonarios que comprueben el recaudo por apartados.

3.ª La encomienda número 1370 para Enrique C. Fuentes, que contiene jeringas de caucho, con peso de 2,200 gramos, debe liquidarse conforme al ordinal número 749 de la Ley 117, o sea conforme a la nueva Tarifa. Sus derechos son $ 0-51 en vez de $ 0-31. Diferencia en contra, $ 0-20.

4.ª La encomienda sin número para C. E. Langley, consistente en tirantes y medias de algodón, con peso de 200 gramos, debe liquidarse conforme al ordinal número 1481 de la nueva Tarifa. Por consiguiente sus derechos son $ 0-24 en lugar de $ 0-08. Diferencia en contra, $ 0-16.

Como la cuenta vino con retardo, se le impone una multa de $ 1.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Popayán

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 258—Bogotá, julio 28 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de enero del presente año, de cargo del señor Simón Valencia:

1.ª En el libro de cuenta y razón no debe figurar la cuenta denominada *Oficinas Subalternas, su cuenta de existencias.*

2.ª El valor de los derechos consulares correspondientes a esa Oficina valen $ 75-17 en lugar de $ 74-16. Diferencia en contra, $ 1.

3.ª Es necesario anotar en la liquidación de encomiendas, o mejor dicho, en el respectivo cuadro, además de la clasificación de la Tarifa vieja lo concerniente a la nueva, anotando el corespondiente ordinal y haciendo el aforo de las terceras partes, o sea de los artículos que aumentan, por kilo, y también como cosa indispensable hacer saber la fecha en que las mercaderías y encomiendas entran al puerto colombiano.

Se conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 259—Bogotá, julio 29 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de enero del año en curso, de cargo del señor Rafael Vela R.

1.ª Se impone una multa de $ 2 oro, por el retardo en la rendición de la cuenta.

2.ª Falta la diligencia de entrega y recibo de la Oficina, o sea el respectivo inventario.

3.ª Debe enviar copia de la escritura de fianza personal o hipotecaria a que le obliga el empleo de manejo.

4.ª No se acepta el valor de la nómina que presenta el Tenedor de Libros por la suma de $ 129-03 y la cuenta de $ 10 oro, referente al señor Administrador del Espinal y correspondientes al tiempo transcurrido del 24 de mayo al 28 de octubre de 1913, pues no hay poder alguno para ello ni tales cuentas tienen comprobantes.

5.ª Se le impone una multa de $ 0-08 por no haber anulado dos estampillas de timbre de a $ 0-02 cada una.

Sírvase mandar una relación o lista de todas las Oficinas Subalternas dependientes de esa Principal.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 260—Bogotá, julio 29 de 1914.

En oficio número 31 de 22 del mes pasado contesta el señor Alejandro Vallejo G. el auto adicional de observaciones número 152 de 14 de mayo último, referente a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura en el mes de octubre de 1913, de la cual es responsable. En tal virtud, estimando satisfactoria dicha contestación, se fenece la mencionada cuenta provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		119,888 14
Ingresos.		108,760 33
Egresos. . .$	109,546 51	..
Existencia para noviembre. .	119,101 96	..
Sumas. . . .$	228,648 47	228,648 47

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 261—Bogotá, julio 30 de 1914.

De conformidad con el oficio número 328 de 13 del presente mes, del señor Administrador de Correos de Ibagué, se recibieron $ 0-21 en estampillas correspondientes a la glosa que por auto número 210, de junio 12 del presente año se le hicieron a los documentos que constituyen la cuenta de esa Administración a su cargo, referentes al mes de noviembre último. Con relación a lo exigido en el punto 2.° de dicho auto, se exime al responsable hasta tratar este asunto con el señor Administrador General de Correos, con el fin de que ordene a los Administradores de Correos que rindan, también a la Corte, la cuenta de giros postales.

En este estado se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno contra el señor Angulo.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	187 34
Ingresos	....	2,051 59
Egresos	1,079 95	
Existencia para diciembre	1,158 98	..
Sumas . . . . $	2,238 93	2,238 93

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 262—Bogotá, julio 30 de 1914.

La contestación que da el señor Simón Valencia como responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de septiembre de 1912, al auto de observaciones número 176, procedente del estudio de la cuenta del mes referido, es satisfactoria; por lo tanto se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Valencia.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	763 87
Ingresos	....	2,951 86
Egresos	2,910 54	
Existencia para octubre	815 19	
Sumas . . . . $	3,715 73	3,715 73

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 263—Bogotá, julio 30 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de noviembre de 1913, de cargo del señor Simón Valencia, por cuanto a que su responsable contesta satisfactoriamente los cargos que se le hicieron por auto número 179 de 7 de mayo último, quedando, por lo tanto, el señor Valencia sin cargo alguno contra el Tesoro.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	....	4,072 51
Ingresos	....	1,193 35
Egresos	916 21	
Existencia para diciembre	4,349 65	..
Sumas . . . . $	5,265 86	5,265 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 264—Bogotá, julio 31 de 1914.

El señor Vicente Huertas, responsable de las cuentas de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en los meses de enero y febrero del año en curso pide, en oficio de 21 del presente mes, el fenecimiento definitivo de estas cuentas. En tal virtud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 349 del Código Fiscal vigente, se procede a fenecer definitivamente, por medio del presente auto, la cuenta general de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente a los meses mencionados sin cargo alguno contra el responsable señor Vicente Huertas, de conformidad con los siguientes datos:

1. La cuenta de enero fue glosada por auto número 226 de 27 de junio próximo pasado, y fenecida sin cargo contra el responsable, por auto número 247 de 17 del presente mes.

2.° La cuenta de febrero fue glosada por auto número 227, y fenecida por el número 248, respectivamente, de las mismas fechas que la cuenta anterior sin cargo alguno para el señor Huertas, como lo demuestra el de fenecimiento.

3.° Examinadas y comparadas las copias de las cuentas parciales del libro de cuenta y razón con el original, se encontraron acordes y las operaciones ajustadas a lo prescrito por la contabilidad oficial.

4.° El señor Vicente Huertas desempeñó el empleo de Cajero de la Caja de Auxilios, ya citada, hasta el último de febrero en cuestión, por lo cual se accede a tal fenecimiento definitivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 265—Bogotá, agosto 1.° de 1914.

La cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al año de 1913, estuvo a cargo del señor Ricardo Jaramillo, quien como responsable rindió oportunamente las cuentas mensuales del referido año, así como la general relativa al mismo.

A excepción de las cuentas parciales de mayo y octubre, todas las demás mensuales fueron glosadas así: enero, por auto número 117, de julio de 1913; febrero y marzo, por proveídos 132 y 145 de agosto siguiente; junio, julio y agosto, por los números 232, 234 y 251, de noviembre del año dicho; septiembre por el número 272 de diciembre del mismo año; noviembre y diciembre, por los números 57 y 78 de marzo de este año.

Además de los autos de glosas enumerados, se dictaron los adicionales números 168 de septiembre del año próximo pasado, recaído a la cuenta de marzo, y 127, de abril del año en curso, referente a la de diciembre.

Subsanados los reparos de que tratan los autos que se citan antes, en los juicios de las doce cuentas parciales, se profirieron, por su orden, los siguientes autos de fenecimiento provisional: 139 y 146, de agosto de 1913; 189, 190 y 199, de octubre del mismo año; 257, de diciembre del mismo año; 5, de febrero del presente año; 267, de diciembre citado; 2, de febrero del año en curso; 278, de diciembre anterior; 70, de marzo último y 219, de junio próximo pasado, que se declaran ejecutoriados.

En el examen de esta cuenta general se han tenido a la vista los libros originales, los comprobantes respectivos y el balance general, sin olvidar la debida confrontación de estas piezas constitutivas de la cuenta general con cada una de las mensuales, con el propósito de comprobar la exactitud de todas ellas.

Los saldos del balance de salida del período económico de mil novecientos trece, por lo que respecta a la Administración de Correos Nacionales, se hallan de acuerdo con los del balance de entrada del presente año, correspondientes a la Oficina dicha, en su cuenta de enero último.

Por lo expuesto se fenece definitivamente sin alcance ni multa la cuenta general de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al año de 1913, de cargo del señor Ricardo Jaramillo.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 266—Bogotá, agosto 1.° de 1914.

Del estudio hecho a la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de enero del año en curso, de cargo del señor A. M. Aguirre P., se desprenden las siguientes observaciones:

1.ª Debió de haber afectado la cuenta de *renta de vigencias anteriores* en vez de la de Aduanas y dos por ciento, con las cantidades de $ 4, $ 69 y $ 0-03, procedentes de observaciones hechas por la Administración General de Correos y referentes a la cuenta de octubre del año pasado.

2.ª Los derechos consulares dependientes del valor de la factura para Cano Posada y C.ª, ascienden a $ 5-64 en lugar de $ 1-31. Diferencia en contra, $ 4-33.

3.ª En los derechos consulares de la factura para Jorge E. Gutiérrez, de Pereira, lo mismo que la anterior, cobró por exceso $ 0-65.

4.ª No figura en el cuadro de encomiendas la correspondiente a la factura de joyas falsas, procedente de París, por valor de $ 163-20 y con peso de 2,800 gramos, cuyos derechos son: de Aduana, $ 3-87; de conversión, $ 0-08, y consulares, $ 1-64. Total, 5-59 a su cargo.

5.ª Siendo necesario conocer en esta Oficina el movimiento de giros postales de esa Administración, se le exige que envíe mensualmente una copia de tal cuenta.

Se necesita además saber el número y nombre de todas las Oficinas Subalternas dependientes de esa Principal.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 267—Bogotá, agosto 3 de 1914.

Las cuentas parciales de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondientes al año de 1911, de cargo del señor Simón Valencia, fueron glosadas y fenecidas de la manera siguiente:

Enero, por autos números 74 de 20 de marzo, y 168 de 20 de mayo de 1914.

Marzo, por autos números 86 de 28 de marzo y 181 de 28 de mayo de 1914.

Abril, por autos números 95 de 30 de marzo y 182 de 28 de mayo de 1914.

Mayo, por autos números 96 de 31 de marzo y 183 de 28 de mayo de 1914.

Junio, por autos números 101 de 4 de abril y 184 de 28 de mayo de 1914.

Julio, por autos números 102 de 4 de abril y 185 de 28 de mayo de 1914.

Agosto, por autos números 103 de 6 de abril y 186 de 28 de mayo de 1914.

Septiembre, por autos números 104 de 6 de abril y 199 de 3 de junio de 1914.

Octubre, por autos números 105 de 13 de abril y 200 de 3 de junio de 1914.

Noviembre, por autos números 106 de 13 de abril y 201 de 4 de junio de 1914.

Diciembre, por autos números 109 de 14 de abril y 202 de 4 de junio de 1914, y la de febrero que no tuvo auto de glosas sino el de fenecimiento provisional número 76 de 20 de marzo del año en curso.

En virtud de lo expuesto y después de la debida confrontación de las copias parciales del libro de cuenta y razón con el original; de los saldos del balance de salida con la apertura del año siguiente, y teniendo presente también lo dispuesto sobre Reglamento de Contabilidad, se fenece definitivamente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al año de 1911 sin alcance, multa ni cargo alguno contra el responsable señor Simón Valencia.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 268—Bogotá, agosto 3 de 1914.

El 8 de abril del año en curso le fue notificado al señor Pedro Angulo G. el auto adicional de observaciones número 87 de 28 de marzo último, recaído a la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué del mes de mayo próximo pasado, con veinte días de término para que lo contestara, y hasta la fecha nada ha dicho en su favor el responsable, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, quedando el señor Angulo con la obligación de remitir

los comprobantes por $ 27-40, $ 11-50 y $ 2, de que habla el citado auto número 67, exigencia que se tendrá presente para el fenecimiento de la cuenta general del año, con el fin de liquidar el alcance respectivo y hacer aplicar el artículo 515 del capítulo 5.° del Código Político.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . $		339 40
Ingresos.		1,355 68
Egresos. . . . . $	1,361 17	
Existencia para junio.	333 91	
Sumas. . . $	1,695 08	1,695 08

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 269—Bogotá, agosto 4 de 1914.

Se fenece definitivamente la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al año de 1913, de cargo del señor Francisco George, sin cargo alguno contra el responsable, en virtud de los datos siguientes, referentes a las cuentas parciales, las cuales fueron glosadas y fenecidas de la manera como se anota en seguida:

Enero, por auto de fenecimiento provisional número 102 de julio 1.° de 1913.

Febrero, por autos números 153 de 5 de septiembre y 259 de 12 de diciembre de 1913.

Marzo, por autos números 161 de 17 de septiembre y 260 de 12 de diciembre de 1913.

Abril, por autos números 195, de octubre 16 de 1913 y 6 de 3 de febrero de 1914.

Mayo, por autos números 220, de noviembre 7 de 1913 y 32 de 18 de febrero de 1914.

Junio, por autos números 224, de fenecimiento provisional, de 11 de noviembre de 1913.

Julio, por autos números 231, de noviembre 14 de 1913 y 33 de febrero 18 de 1914.

Agosto, por autos números 241, de noviembre 22 de 1913 y 34 de febrero 18 de 1914.

Septiembre, por autos números 249 de 27 de noviembre de 1913 y 3 de 3 de febrero de 1914.

Octubre, por autos números 63, de marzo 9 de 1914 y 204 de junio 5 de 1914.

Noviembre, por autos números 64, de marzo 9 de 1914 y 205 de junio 5 de 1914.

Diciembre, por autos números 141, de mayo 6 de 1914 y 256 de julio 28 de 1914.

Las cuentas de febrero y diciembre fueron requeridas por autos números 46 de mayo 19 de 1913 y 115 de abril 17 de 1914, respectivamente.

Se confrontaron las copias parciales del libro de cuenta y razón con el original, y se hallaron acordes. Los datos del balance de salida con los del balance de entrada del año siguiente, se encontraron también de común acuerdo y ajustadas todas las operaciones al mandato de la contabilidad oficial.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 270—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Es satisfactoria la contestación que da el señor Alejandro Vallejo G., al auto de observaciones número 238 de 22 de septiembre de 1911, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de abril de 1911, de la cual es responsable, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el señor Vallejo.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $	....	59,950 61
Ingresos . . .	....	80,153 21
Egresos . . .	24,161 95	
Existencia para mayo . . .	115,941 87	
Sumas . . $	140,103 82	140,103 82

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 271—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Con oficio número 709 de 6 de mayo de 1912 se recibieron los comprobantes exigidos al señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, por auto número 36 de 13 de marzo de 1912, procedente del estudio de la cuenta del mes de mayo de 1911, de la cual es responsable, quedando así la cuenta en referencia bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Alejandro Vallejo.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $	....	115,941 87
Ingresos . . .	....	101,616 23
Egresos . . .	161,723 63	
Existencia para junio . . .	55,834 47	
Sumas . . $	217,558 10	217,558 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 272—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de junio de 1911, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., por quedar esta cuenta bien arreglada, sin cargo alguno contra el responsable, en virtud de los documentos y contestación que se recibieron, relativos al auto de glosas número 37, recaído a la cuenta en referencia.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $	....	56,452 90
Ingresos . . .	....	77,454 02
Egresos . . .	90,652 16	
Existencia para julio . . .	43,254 76	
Sumas . . $	133,906 92	133,906 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 273—Bogotá, agosto 6 de 1914.

Queda bien arreglada la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de julio de 1911, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., con la contestación y documentos que éste suministra, exigidos en auto número 39 de 29 de marzo de 1912, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $	....	43,254 76
Ingresos . . .	....	81,889 21
Egresos . . .	65,656 ..	
Existencia para agosto . . .	59,487 97	
Sumas . . $	125,143 97	125,143 97

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 274—Bogotá, agosto 6 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de septiembre de 1911, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., fue glosada por auto número 41 de 30 de marzo de 1912, el cual auto lo contestó el responsable en oficio número 2 de 12 de junio de 1912, de manera satisfactoria, quedando la cuenta bien arreglada.

por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Vallejo.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $	.....	37,990 98
Ingresos . . .	.....	134,175 24
Egresos . . .	139,055 08	
Existencia para octubre . . .	33,110 14	
Sumas . . $	172,166 22	172,166 22

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 275—Bogotá, agosto 6 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de octubre de 1911, por cuanto a que su responsable señor Alejandro Vallejo G. ha contestado satisfactoriamente el auto de glosas número 49, recaído a esta cuenta, y ha enviado los comprobantes por él exigidos. En tal virtud queda sin cargo alguno el señor Vallejo G.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		33,110 14
Ingresos.		107,203 52
Egresos. . .$	106,935 71	
Existencia para noviembre. .	33,377 95	
Sumas. . . .$	140,313 66	140,313 66

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 276—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Con los documentos enviados por el señor Alejandro Vallejo, procedentes del auto de glosas número 50 de 27 de abril de 1912, referente a la cuenta de la Aduana de Buenaventura en el mes de noviembre de 1911, de la cual es responsable, queda esta cuenta bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Vallejo.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		33,377 95
Ingresos.		96,089 41
Egresos. . .$	95,936 65	
Existencia para diciembre. .	33,530 71	
Sumas. . . .$	129,467 36	129,467 36

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 277—Bogotá, agosto 11 de 1914.

De conformidad con el oficio número 8 de 15 de julio de 1912 y los documentos a él adjuntos, se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de diciembre de 1911, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., porque tales documentos satisfacen el auto de glosas número 51 de 30 de abril de 1912, recaído a la cuenta en referencia.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		33,530 71
Ingresos.		99,934 38
Egresos. . .$	69,320 30	
Existencia para nueva cuenta.	64,144 79	
Sumas. . . .$	133,465 09	133,465 09

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 278—Bogotá, agosto 11 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de octubre de 1912, de cargo del señor Virgilio Barco, fue glosada por auto número 148 de 13 de mayo del año en curso, auto que fue contestado satisfactoriamente por el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el señor Barco:

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . .$		13,045 23
Ingresos.		57,003 88
Egresos. . .$	52,537 ..	
Existencia para noviembre. .	17,512 11	
Sumas. . .$	70,049 11	70,049 11

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 279—Bogotá, agosto 11 de 1914.

El 20 de enero de 1913 le fue notificado al señor Alejandro Vallejo G. el auto de glosas número 180 de 28 de diciembre del año pasado, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de agosto de 1911, el cual no ha contestado, motivo por el cual subsiste el mencionado auto, en todas sus exigencias, y se le conceden al responsable diez días para que presente los descargos. De lo contrario se dictará el correspondiente auto de alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 280—Bogotá, agosto 11 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Rafael Vela P.:

1.a Falta el cuadro de encomiendas postales, *auténtico*, del Fresno, referente al mes de enero, notando además que en el acta de visita de tal Oficina no figura el valor a que alude el cuadro.

2.a La encomienda número 366 de Ambalema para C. Maligneux, que contiene un traje de muselina con peso de 2,800 gramos paga conforme a Tarifa nueva $ 5-58 en vez de $ 4-48 que cobró. Diferencia en contra, $ 1.

3.a La encomienda para Segundo Santofimio, que contiene lápices de concha, correspondiente a la Oficina de Ibagué, paga $ 0-37 en vez de $ 0-29. Diferencia en contra, $ 0-08.

4.a La encomienda para Félix Jiménez, de Ibagué, con portaplumas de caucho, paga $ 1-91 en lugar de $ 0-98. Diferencia en contra, $ 0-93.

5.a La encomienda para Francisco Lagrula, de Ibagué, que contiene llaveros de hierro, paga $ 1-91 en lugar de $ 0-48. Diferencia en contra, $ 1-43.

6.a La encomienda para Félix Jiménez, que contiene carteras para anuncios, se liquidan sus derechos conforme a la Tarifa vieja y no conforme a la nueva, porque sus derechos bajan. Paga $ 0-20 y no $ 1-50. Diferencia en contra del Tesoro, $ 1-30.

7.a Debe dar cumplimiento a lo prescrito por el señor Visitador. Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 281—Bogotá, agosto 12 de 1914.

La cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de mayo de 1912, de cargo del señor Luis Eduardo Escobar, fue glosada por auto número 143 de 7 de mayo del año en curso, auto que contestó el responsable desvaneciendo los cargos y enviando los documentos, según oficio número 45 de 26 de julio próximo pasado, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		1,905 18
Ingresos.		3,565 51
Egresos. . . . .$	995 80	
Existencia para junio.	4,474 89	
Suman. . . . .$	5,470 69	5,470 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administación Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 282—Bogotá, agosto 12 de 1914.

La cuenta general del año de 1912 de la Administración Principal de Correos de Manizales estuvo a cargo del señor Luis Eduardo Escobar y fue requerida por auto número 47 de 19 de mayo de 1913; devuelta al responsable por auto número 61 de 30 del mismo mes, y recibida nuevamente en la Corte de Cuentas el 4 de julio de este último año citado.

Esta cuenta general ha sido confrontada con las copias parciales del libro original, y sus datos se han hallado acordes, lo mismo que los saldos del balance de salida con los del balance de entrada de 1913, y las operaciones ajustadas a lo prescrito por el Decreto que reglamenta el ramo de Contabilidad Oficial.

Las cuentas parciales que componen la vigencia en cuestión fueron glosadas por autos 132, 133, 134, 142 y 143 de 1912; las de enero a mayo, inclusive, y las de junio a diciembre, por autos números 254, 247, 248, 55, 44, 33 y 58 de 1913, respectivamente; las de septiembre, octubre, noviembre y diciembre sufrieron los siguientes autos adicionales, en su orden: números 95, 77, 67 y 96 de 1913, y la de junio el número 14 del presente año. En este estado se fenecieron, respectivamente, todas las parciales del año, por autos números 197, 198, 215, 217, 281, 150, 1 y 4 de 1914, y números 128, 114, 104 y 129 de 1913 sin cargo alguno contra el señor Escobar.

En atención a lo expuesto se fenece, definitivamente la cuenta de la vigencia del año de 1912 de la Administración Principal de Correos de Manizales, de cargo del señor Luis Eduardo Escobar sin alcance, multa ni cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administación Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 283—Bogotá, agosto 14 de 1914.

La Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al tiempo transcurrido del 1.° de marzo al 10 de diciembre de 1913, estuvo a cargo del señor Luis Eduardo Escobar, y sobre las cuentas parciales del mencionado tiempo recayeron, respectivamente, los siguientes autos:

Autos de glosas números 136, 157, 185, 214, 209 y 239 de 1913, y 47, 38 y 66 del año en curso; además de estos autos las de marzo, abril y junio motivaron los autos adicionales números 158, 207 y 270, también de 1913; y las de agosto y octubre los números 15 y 131 del presente año. Después de tales autos recayeron los siguientes de fenecimiento provisional sobre las cuentas parciales de marzo a diciembre, ya citadas, respectivamente, así: 245, 271, 233 y 296 de 1913 y números 13, 44, 97, 196, 129 y 228 de 1914.

Se hace notar que la cuenta de diciembre del año que se estudia se refiere a los diez días primeros, pues del 11 en adelante fue nombrado otro responsable.

Las copias del libro de cuenta y razón fueron confrontadas con el original, y se hallaron acordes, y las operaciones de contabilidad de conformidad con el Decreto orgánico de la materia.

En este estado, y en virtud de la autorización que confiere el artículo 349 del Código Fiscal vigente, se fenece definitivamente la cuenta que abarca el período en referencia sin cargo alguno contra su responsable, relacionada con la Administración de Correos de Manizales.

Cópiese, consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 284—Bogotá, agosto 14 de 1914.

Quedan pendientes los puntos 2.°, 5.° y 6.° del auto de glosas número 230 de 3 de julio próximo pasado, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de diciembre de 1913, de cargo del señor Pedro Angulo G., puesto que en la contestación que da su apoderado el señor Lucio Cuéllar P., no quedan desvanecidos los cargos de los puntos expresados, para lo cual se le conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 285—Bogotá, agosto 14 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de marzo de 1911, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., sufrió el auto adicional de observaciones número 108 de 25 de junio de 1912, el cual fue notificado el 22 de julio siguiente, y no ha sido contestado por el responsable, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, quedando el señor Vallejo con la obligación de remitir el contrato exigido en el punto 9.° del auto de observaciones número 237 de 21 de septiembre de 1911, y los comprobantes por las sumas de $ 13·25 y $ 3,000 de que trata el punto 10.° de este último auto citado, lo cual se tendrá presente para el fenecimiento de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 285—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Del examen de la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de abril del año en curso, de cargo del señor don Leonidas Concha, se desprende la irregularidad de que la existencia que arroja la cuenta, que es de un millón trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos con ochenta y seis y medio centavos, el último del mes, no ha sido contada para saber si se encuentra exacta. Además, son muchas las Oficinas Subalternas que no rinden cuentas o las rinden muy mal y con mucho retardo. Para subsanar este mal mencionado finalmente se deben apremiar, multar y aun hasta pedir la destitución de aquellos empleados morosos que tántos perjuicios causan para la buena marcha de la Administración en que colaboran.

Se conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 286—Bogotá, agosto 21 de 1914.

A la cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Urías Pardo, no se le objeta nada en cuanto a los documentos que la constituyen, pero sí se le hace saber que es necesario que acompañe el documento o copia de la correspondiente fianza y de la certificación de que dicha fianza ha sido aceptada por la Corte de Cuentas, para responder de su manejo. Es menester que diga además si de los fondos de la Caja de Auxilio se hacen operaciones en favor de dicha Caja con dinero dado a interés a los particulares y si existe disposición que autorice para tal cosa.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 287—Bogotá, agosto 21 de 1914.

La cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de abril del corriente año, de cargo del señor Urías Pardo, se ha encontrado bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin alcance, multa ni cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $	.....	16,933 22
Ingresos . . .	.....	1,280 98
Egresos . . .	543 84	
Existencia para mayo . . .	17,670 36	
Sumas . . $	18,214 20	18,214 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 288—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Se han recibido algunos documentos referentes al auto de observaciones número 229 de 1.° de julio próximo pasado, procedente del estudio de la cuenta de los últimos veinte días del mes de diciembre de 1913, de cargo del señor Angel M. Aguirre. Dichos documentos los ha remitido a esta Sección de la Corte la Sección 1.a de Contabilidad de la Administración General de Correos, y pertenecen a la Administración de Correos de Manizales, pero como el responsable no se ha dirigido aquí, contestando el auto mencionado, quedan subsistentes las anotaciones hechas en él, concediéndole al señor Aguirre cinco días para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 289—Bogotá, agosto 22 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Angel M. Aguirre:

1.a Las cantidades procedentes de autos de glosas del año pasado afectan la cuenta de vigencias anteriores.

2.a La cuenta y el contrato que se relacionan con los muebles de la Oficina de Pereira trajeron sendas estampillas de a $ 0-03 sin anular, por lo cual se le impone una multa de $ 0-06, o sea el doble del valor.

3.a Con relación al 15 por 100 de rebaja que objeta la Sección 4.a de Contabilidad, en su punto 5.°, no parece bien fundada, por lo cual se considera subsistente mientras el Ministro de Hacienda contesta un memorial que le ha elevado esta Sección, respecto a los Decretos 1054 de 1913, 258 de 1914 y Resolución de 1.° de mayo del año en curso.

4.a Existe una diferencia a su cargo de $ 6-75, procedente de errores en las cantidades correspondientes a derechos de Aduana.

5.a En los derechos consulares referentes a la factura para Santiago Londoño, de Armenia, cobró $ 0-50 en lugar de $ 1-82. Diferencia a su cargo, $ 1-32.

6.a Sírvase explicar si en la Oficina de Quibdó se cobran derechos de retiro, además de los de corretaje, y si su valor es cargado en las correspondientes cuentas.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 290—Bogotá, agosto 22 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de febrero del año de 1914, de cargo del señor Simón Valencia, se desprenden las siguientes observaciones:

1.a La diligencia de avalúo, perteneciente a la encomienda para los señores Cabal y Navia vino sin los nombres de los avaluadores y sin la firma de ellos.

2.a Sírvase explicar si las tijeras para Clodomiro Paz correspondientes a la encomienda número 75, son de acero, para saber su verdadera clasificación, lo mismo que la referente a la número 758, para M. Negret, que contiene igual artículo.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 291—Bogotá, agosto 26 de 1914.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de mayo de 1914, de cargo del señor Manuel Paz U., quien dejó encargado de dicha Aduana al señor Higinio Paredes, y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.a El contrato de arrendamiento de local para las Oficinas de la Aduana, celebrado con el señor Leopoldo Díaz del Castillo, fue firmado el 24 de febrero del año en curso con el señor del Castillo, y aprobado el 26 de marzo del mismo año por el Ministerio de Hacienda, y sin embargo figura la cuenta de cobro por tal arrendamiento desde el 1.° de enero del citado año, es decir, antes de celebrado y aprobado el mencionado contrato.

2.a Es necesario que en los manifiestos exprese el número del ordinal a que pertenezcan los artículos, al clasificarlos en la nueva Tarifa.

Se le conceden cinco días para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo seguido por Sergio Ballesteros contra Valerio Celis, ante este Juzgado, por suma de pesos, se decretó, por este Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de un terreno como de pertenencia de Valerio Celis, situado en la Sección de Gueiga de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, limita con terreno de Agustín Ladino; por el costado derecho, con terreno de Pedro Hernández; por cabecera, con terreno de Gregorio Celis, y por el último costado, con el camino real.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días.

Ubaque, abril 20 de 1915.

El Juez, CAYO CASTELLANOS

El Secretario, *Milciades Novoa López*

(98) 129 palabras—3 veces—$ 155.

3—3

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 7 de mayo de 1915 — Número 15485

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 737 de 1915, por el cual se nombra Secretario del Ministerio de Gobierno 1161
Decreto número 781 de 1915, por el cual se restablece en sus puestos a unos empleados y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1161
Decreto número 783 de 1915, por el cual se crea el puesto de Inspector *ad honorem* de las Cárceles de Bogotá 1161
Decreto número 784 de 1915, por el cual se restablecen en sus puestos a unos empleados, se hace una permuta y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1162
Decreto número 787 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos para la Policía Nacional . . 1162
Decreto número 788 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos y una promoción en la Policía Nacional 1162
Resolución número 48 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1162
Resolución número 49 de 1914, por la cual se niega un auxilio prudencial 1163
Resolución número 50 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1163
Resoución número 72 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1163
Resolución número 53 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1164
Resolución número 54 de 1914, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1164
Resolución número 56 de 1914, por la cual se concede un auxilio prudencial 1164

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 701 de 1915, por el cual se declara sin efecto la permuta entre dos empleados de la Aduana de Santa Marta . . . 1165
Decreto número 763 de 1915, por el cual se hace una aclaración respecto a un nombramiento . . 1165
Decreto número 721 de 1915, por el cual se aprueban Resoluciones y Decretos sobre nombramientos interinos 1165
Decreto número 753 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para las Aduanas de Barranquilla, Puerto Córdoba y los Resguardos de Cartagena, Ipiales, Riohacha y Tumaco 1166
Decreto número 751 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en las Salinas de Cumaral y Upín 1166
Consulta y Resolución 1166

MINISTERIO DE GUERRA

Págs.

Decreto número 782 de 1915, por el cual se adjudica una beca en la Escuela Superior de Guerra . 1166
Resolución número 33 de 1915 . . 1167
Resolución número 34 de 1915, por la cual se acepta una excusa a un Oficial del Curso de Aplicación 1167
Resolución número 35 de 1915 . . 1167

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 770 de 1915, por el cual se crea temporalmente un empleo 1167
Certificados de registro de marcas de comercio y de fábrica 1167

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15485. Autos 1169
Avisos oficiales. 1176

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 737 DE 1915

(26 DE ABRIL)

por el cual se nombra Secretario del Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia irrevocable aceptada al señor doctor don Carlos Bravo, nómbrase Secretario del Ministerio de Gobierno al señor doctor don Juan de la Cruz Duarte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 781 DE 1915

(1.° DE MAYO)

por el cual se restablece en sus puestos a unos empleados y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese a los señores Arturo Alvarez y Juan de Jesús Tavera, en el empleo de Ayudantes de la Oficina Telegráfica del Socorro, y a los señores José de Jesús Blanco y Alfonso Durán, en el de Ayudantes de la de Bucaramanga.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Miguel Ruiz Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartagena, en reemplazo del señor Julián Vergara; a la señorita Dolores Camargo Telegrafista Administradora de Correos de Socha, en reemplazo del señor Luis Alejandro Arenas, y al señor Félix M. Beltrán Telegrafista Administrador de Correos de El Chicoral, en virtud de no haberse presentado a encargarse la señorita Julia Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 783 DE 1915

(1.° DE MAYO)

por el cual se crea el puesto de Inspector *ad honorem* de las Cárceles de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el puesto de Inspector **ad honorem** de las Cárceles de Bogotá, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Vigilar por el estricto cumplimiento de los deberes de los empleados y de los presos de las Cárceles de sumariados y correccionales.

2.ª Ayudar a los Alcaides de las Cárceles de sumariados y correccionales, en cualquier di-

ficultad que se presente en dichos establecimientos, en ausencia accidental del Director.

3.ª Dar cuenta de las irregularidades que note, ya sean por infracción de las disposiciones del Reglamento, o por cualquier otro motivo; y

4.° Informar diariamente al Director de Cárceles de lo que ocurra, y cumplir las órdenes que éste le dé.

Artículo 2.° Nómbrase para desempeñar el puesto de que habla el artículo anterior, al señor Sixto López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 784 DE 1915

(3 DE MAYO)

por el cual se restablecen en sus puestos a unos empleados, se hace una permuta y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese a los señores Rafael Gómez Luque y Deogracias Ramírez en los puestos de Ayudante y Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica del Socorro, respectivamente.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos entre los señores Francisco Sanmiguel, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Bucaramanga, y Joaquín Ovalle, Telegrafista Administrador de Correos de Cachirí.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Rafael Casas Telegrafista Administrador de Correos de Ovejas, en reemplazo del señor Antonio D. Giraldo, y al señor Pedro López, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Pinto, en reemplazo del señor Alberto Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 787 DE 1915

(MAYO 3)

por el cual se hacen dos nombramientos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Por licencia renunciable, de sesenta días, concedida al señor doctor Eliecer Vargas V. para separarse del puesto de Secretario Auxiliar de la Dirección General de la Policía Nacional, nómbrase en su reemplazo al señor doctor Tobías Hernández.

Artículo 2.° Por renuncia aceptada al señor Antonio M. Galindo, del puesto de Comisario de 3.ª clase de la Oficina Central de Investigación Criminal, nómbrase en su lugar al señor Neftalí Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 788 DE 1915

(3 DE MAYO)

por el cual se hacen unos nombramientos y una promoción en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense los siguientes nombramientos para la Policía Nacional:

Escribiente de la Oficina Central de Investigación Criminal, al señor Máximo de J. Benavides.

Pagador de la Sección de Policía Nacional de Pamplona, al señor Antonio Villamizar.

Pagador de las Secciones de Policía Nacional de Cartagena y Barranquilla, al señor Rodolfo Villamil Defrancisco.

Comisario de tercera clase de la segunda División, al señor José Hipólito Salgado.

Secretario de la Comisaría de la sexta División, al señor Marco Julio Gutiérrez.

Artículo 2.° Promuévese al señor Demetrio Reyes, del puesto de Comisario de segunda clase de la segunda División, al mismo empleo, en la séptima División (Sección de San Andrés y Providencia); y nómbrase Comisario de segunda clase de la segunda División, al señor Nicolás Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 48 DE 1914

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 3 de 1914.

Parmenio Riaño Leal solicita la segunda recompensa ordinaria, por servicios prestados en la Policía Nacional, y ha presentado los siguientes comprobantes que acreditan su derecho:

La certificación de la Dirección de la Policía, en la cual consta que ingresó en el Cuerpo el 25 de febrero de 1893, y que por Resolución número 23 de 19 de octubre de 1904, el Ministerio de Gobierno le concedió la primera recompensa ordinaria.

La constancia de que ha continuado sirviendo en la Policía, y sólo ha sufrido un castigo por falta leve; y

La testificación de que devengaba, al tiempo en que se hizo acreedor a la recompensa, un sueldo mensual de $ 22 oro, como Agente de tercera clase. En la fecha de esta Resolución le sobran, para la tercera recompensa ordinaria, tres años un mes y veintiún días.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el informe favorable de la Dirección de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto número 711 de 16 de junio de 1906, que rige en este caso,

RESUELVE:

Concédese a Parmenio Riaño Leal la segunda recompensa ordinaria, por la suma de treinta y un pesos treinta y siete centavos ($ 31-37) oro, equivalente al 12 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, deducido el 1 por 100 por el castigo que le fue impuesto, de conformidad con el Decreto 711 de 1906.

Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 49 DE 1914

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Gregorio Mariño G. solicita un auxilio prudencial, por sus servicios prestados en la Policía, y acompaña, en apoyo de su petición, un expediente, en el cual consta:

Que ingresó en el Cuerpo el 25 de octubre de 1899, y que hasta el 21 de mayo de 1914, fecha en que se le aceptó la renuncia, sirvió siete años seis meses y cuatro días, en distintas épocas;

Que el 18 de abril de 1900, y el 27 de junio de 1901, se le impusieron dos castigos, "por haber maltratado de obra a una mujer," y por haberse insubordinado contra un superior, por estar ebrio y por ser pernicioso.

El Ministerio, en vista de la gravedad de las mencionadas faltas, y teniendo en cuenta el Decreto 517 de 1913 y el artículo 5.° del 784 de 1912,

RESUELVE:

Niégase a Gregorio Mariño G. el auxilio prudencial que solicita, por haber cometido dos faltas graves durante el servicio.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 50 DE 1914

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 19 de 1914.

Antonio Nieto B., Comisario de segunda clase de la Policía Nacional, solicita la cuarta recompensa, por sus servicios prestados en ese Cuerpo, y apoya su solicitud en un expediente, en el cual consta:

Que por Resolución del 22 de julio de 1909 se le concedió la tercera recompensa ordinaria;

Que ha continuado sirviendo desde esa fecha, y que el 9 de julio de 1914 cumplió los cinco años requeridos para la cuarta recompensa, hecha la deducción de los ocho días de licencia que se le concedieron, y

Que al tiempo en que se hizo acreedor a la gratificación devengaba un sueldo de $ 55 oro mensuales, como Comisario de segunda clase, y que sólo sufrió un castigo por falta leve.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el informe favorable de la Dirección de la Policía Nacional,

RESUELVE:

Concédese a Antonio Nieto B. la cuarta recompensa ordinaria, por la suma de doscientos sesenta y un pesos treinta y seis centavos ($ 261-36) oro, equivalente al 40 por 100 del sueldo anual de un Comisario de Policía de segunda clase, deducido el porcientaje, por el castigo sufrido, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 52 DE 1914

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Justo P. Flórez, Agente de Policía de segunda clase, solicita la tercera recompensa ordinaria, por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y presenta para acreditar su derecho un expediente, en el cual consta:

Que por Resolución número 231 de 29 de abril de 1910, se le concedió la segunda recompensa ordinaria, por $ 29-78 oro;

Que desde el 17 de junio de 1909 ha servido por un nuevo lapso de cinco años, y que en la fecha de la presente Resolución le sobran, para la cuarta recompensa, dos meses y veintidós días;

Que sólo ha sufrido dos castigos por faltas leves, y

Que en la época en que se hizo acreedor a la presente gratificación devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de Policía de segunda clase.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud,

RESUELVE:

Concédese a Justo P. Flórez la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento veintiocho pesos cuatro centavos ($ 128-04) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912. Esta suma será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 53 DE 1914

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Fernando Duarte Hernández, Agente de Policía de primera clase, solicita la primera recompensa, por sus servicios prestados en el Cuerpo de Policía Nacional, y apoya su petición en un expediente, en el cual consta:

Que ingresó a la Policía el día 12 de julio de 1904, y que hasta la fecha de esta Resolución ha servido diez años un mes y quince días, descontando los once días de licencia que se le concedieron;

Que en todo ese tiempo sólo ha sufrido siete castigos, por faltas leves;

Que el 9 de mayo de 1906 recibió una mención honorífica, por su apoyo eficaz en la captura de un reo, y

Que en la fecha en que se hizo acreedor a la gratificación devengaba sueldo mensual de veinticinco pesos ($ 25) oro.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el informe favorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud,

RESUELVE:

Concédese a Fernando Duarte Hernández la primera recompensa ordinaria, por la suma de noventa y nueve pesos sesenta centavos ($ 99-60) oro, equivalente al 40 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, y descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912.

Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 54 DE 1914

por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 11 de 1914.

Campo Elías García Prieto, Agente de Policía de tercera clase, solicita la segunda recompensa ordinaria, por sus servicios prestados en el Cuerpo, durante cinco años.

En el expediente que ha presentado en apoyo de su petición, consta que el 11 de octubre de 1911 se le impuso un castigo, consistente en retrogradación a Agente de tercera clase, por haber vendido un pasaporte oficial que se le había concedido, falta que la Dirección de la Policía Nacional calificó de grave.

El peticionario, en memorial de 28 de julio último, pide que no se considere grave la mencionada falta, en atención a que el pasaporte no fue vendido, sino extraviado, con la cartera que lo contenía. Como en apoyo de esta aseveración no ha presentado García Prieto prueba ninguna, el Ministerio, visto el informe desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto número 784 de 1912,

RESUELVE:

Niégase a Campo Elías García Prieto la segunda recompensa ordinaria, por haber cometido una falta grave.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 56 DE 1914

por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

Segundo Cendales, ex-Agente de tercera clase de la Policía Nacional, por medio de su apoderado, doctor Pablo E. García de la Parra, solicita un auxilio prudencial, por sus servicios prestados en la Policía, y acredita su derecho con un expediente, en el cual consta:

Que ingresó en dicho Cuerpo el 21 de septiembre de 1907, y que desde esa fecha, hasta el 11 de julio último, sirvió seis años siete meses y diez y seis días, descontados los dos meses y cuatro días que se le concedieron de licencia;

Que sólo sufrió cuatro castigos, por faltas leves, y

Que en la época en que se hizo acreedor al auxilio prudencial, devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de Policía de tercera clase.

Por lo visto, el Ministerio, visto el informe favorable de la Dirección de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que el peticionario sólo sirvió dos mil cuatrocientos diez y seis días, de los tres mil seiscientos cincuenta que debía servir, para obtener la primera recompensa ordinaria,

RESUELVE:

Concédese a Segundo Cendales un auxilio prudencial de cincuenta y nueve pesos diez centavos ($ 59-10) oro, que le corresponden proporcionalmente al tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto número 517 de 1913, y descontado el porcientaje de los castigos sufridos, según el artículo 5.° del Decreto número 784 de 1912.

Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 701 DE 1915

(17 DE ABRIL)

por el cual se declara sin efecto la permuta entre dos empleados de la Aduana de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los señores José Jesús Lobo y José María Valdeblánquez continuarán en los puestos de Contador Interventor y Tenedor de Libros que, respectivamente, ocupan en la Aduana de Santa Marta, y queda, en consecuencia, sin efecto la permuta entre ellos, ordenada por el Decreto número 553 de 20 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 703 DE 1915

(19 DE ABRIL)

por el cual se hace una aclaración respecto a un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El señor José María Arteaga G., nombrado Ayudante del Resguardo de la Aduana de Ipiales por Decreto número 490 de 12 de marzo del presente año, ocupará el puesto que desempeñaba el señor Francisco de P. Lozano en dicho Resguardo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 721 DE 1915

(21 DE ABRIL)

por el cual se aprueban Resoluciones y Decretos sobre nombramientos interinos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos los nombramientos hechos por Resoluciones y Decretos que en seguida se expresan:

Aduana de Barranquilla.

Resolución número 11 de 20 de febrero de 1915, por la cual se promueve al Guarda señor Mario A. de la Rosa al puesto de Escribiente de la Aduana, por fallecimiento del señor David Esguerra, y para llenar la vacante que deja el señor De la Rosa se nombra al señor Félix Munarris G.

Resolución número 12 de 24 de febrero de 1915, por la cual se suspende por treinta días, del ejercicio de sus funciones de Guarda del Resguardo de la Aduana al señor Félix L. de la Hortúa, y se nombra en su reemplazo, por el tiempo indicado, al señor Francisco Avendaño.

Resolución número 13 de 1.° de marzo de 1915, por la cual se suspende de sus funciones de Remero del Resguardo de la Aduana al señor Alberto Ariza, y en su reemplazo se nombra al señor Felipe Searra B.

Aduana de Buenaventura.

Decreto número 199 de 5 de enero de 1915, por el cual se nombra liquidador de la Aduana al señor J. Manuel Gil S., por licencia del señor Jorge Lloreda.

Decreto número 200 de 27 de enero de 1915, por el cual se nombra Escribiente de la Aduana al señor Alberto García A., en reemplazo del señor J. Manuel Gil S.

Decreto número 201 de 1.° de febrero de 1915, por el cual se nombra, para el guardacostas número 3, Cocinero Ayudante del Cocinero, y Sirviente, a los señores Juan Riveón, Juan T. Salido y Luis Felipe Méndez, respectivamente.

Decreto número 202 de 1.° de febrero de 1915, por el cual se nombra a los señores Ernesto Lozano y Víctor Castro, Cabo y Guarda, respectivamente, del Resguardo de la Aduana.

Decreto número 203 de 1.° de febrero de 1915, por el cual se nombra al señor Pablo Enrique Olano Contador; al señor Isaac García, Liquidador, y al señor Clemente Campo Ayudante del Administrador.

Decreto número 204 de 16 de febrero de 1915, por el cual se nombra Contador Mayordomo del guardacostas número 3 al señor José A. Hormaza; Cabo y Guarda del Resguardo de la Aduana a los señores Custodio Sanz y Julio César Varela, respectivamente.

Aduana de Cartagena.

Resolución número 185 de 17 de febrero de 1915, por la cual se confirma la licencia concedida al Guarda señor Gregorio de Aguas T., y en su reemplazo se nombra al señor Jorge Ramírez E.

Resolución número 185 de 25 de febrero de 1915, por la cual se nombra Timonel Práctico del guardacostas número 1 al señor José María Sandau, por licencia concedida al señor Ramón González.

Resolución número 188 de 2 de marzo de 1915, por la cual se nombra Guarda del Resguardo de la Aduana al señor Fernando Figueroa, durante la suspensión de sus funciones en dicho puesto, del señor Isaac Vélez.

Inspección General de Salinas marítimas del Atlántico.

Decreto número 16 de 19 de febrero de 1915, por el cual se nombra Guarda Remero de la Celaduría de Tasajeras al señor Francisco Ríos, y Guarda Remero del Resguardo de Puerto Velillo y Sabanilla, al señor Gumersindo Cahuana, en reempazo del señor Rafael Arzuza.

Decreto número 17 de 19 de febrero de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de Barranquilla al señor Francisco Soto, durante la licencia concedida al señor Efraín Luna.

Decreto número 18 de 22 de febrero de 1915, por el cual se declara insubsistente el nombramiento de Guarda de las Salinas de Puerto Belillo y Sabanilla, hecho en el señor Gumersindo Cahuana, y en su reemplazo se nombra al señor Víctor Ariza.

Decreto número 19 de 27 de febrero de 1915, por el cual se nombra Jefe del Resguardo de Barranquilla al señor Mario Sojo, durante la licencia concedida al señor Néstor Llanos.

Decreto número 20 de 1.° de marzo de 1915, por el cual se suspende por quince días de sus funciones de Guarda Remero al señor Eduardo Pacheco, y en su reemplazo se nombra al señor Francisco Acosta.

Decreto número 21 de 1.° de marzo de 1915, por el cual se aumenta el personal de las Salinas de El Torno, en cuatro Guardas, y para dichos puestos se nombra a los señores Valentín Gómez, Aníbal García, Desiderio Delgado y Joaquín de Alba, por el tiempo que dure la explotación de las Salinas mencionadas, y para las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados se nombra a los señores Antonio de la Torre y Jeremías Fernández.

Decreto número 22 de 1.° de marzo de 1915, por el cual se nombra Cabo del Resguardo de las Salinas de Cartagena al señor Antonio Valderrama.

Decreto número 23 de 5 de marzo de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de las Salinas de Galerazamba al señor Emigdio Vásquez.

Decreto número 24 de 5 de marzo de 1915, por el cual se aprueban los nombramientos de los señores Gabriel Penide G., Mauricio Pineda González y Luis Vicente Arismendi para Guardas del Resguardo de las Salinas de Ríohacha.

Decreto número 25 de 5 de marzo de 1915, por el cual se nombra al señor Pedro P. Acosta Cabo de la Sección de Resguardo de Calamar, en El Cerro; Guarda de dicha Sección de Resguardo, al señor Manuel Enríquez, y se declara insubsistente el nombramiento hecho al señor Manuel Silva M. para Guarda Remero del Resguardo de Calamar.

Decreto número 26 de 5 de marzo de 1915, por el cual se fija el personal del Resguardo de Calamar; se nombra Jefe del Resguardo mencionado al señor Pedro Fernández; Cabo y Guardas Remeros del mismo Resguardo a los señores Aurelio Avendaño, Víctor de León, Juan S. Molinares y Nemesio Becerra R., respectivamente, y se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Decreto número 27 de 9 de marzo de 1915, por el cual se nombra Guarda de las Salinas de Galerazamba al señor Luis Acosta.

Resolución número 6 de 5 de marzo de 1915, por la cual se establece un retén en la población de San Antonio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 753 DE 1915

(27 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos para las Aduanas de Barranquilla, Puerto Córdoba y los Resguardos de Cartagena, Ipiales, Ríohacha y Tumaco.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los nombramientos que en seguida se expresan, para las Aduanas de Barranquilla, Puerto Córdoba y los Resguardos de Cartagena, Ipiales, Ríohacha y Tumaco:

Aduana de Barranquilla. Escribiente, señor César Pombo M., por excusa del señor Jorge Enrique García.

Aduana de Puerto Córdoba. Administrador, señor Jorge Villamil C.; Fiel de Balanza, señor Magín Jácome.

Resguardo de Cartagena, Sección de las Bocas del Sinú (Cispatá). Cabo, señor Santos Padilla, en reemplazo del señor Napoleón Martínez.

Resguardo de Ipiales. Cabo, señor Amador Orbegozo, por promoción del señor Manuel Salazar.

Resguardo de Ríohacha, Sección de La Laguna. Guarda, señor Francisco Brito, en reemplazo del señor Alejandro Curvelo; Guarda, señor Eduardo de Luque, en reemplazo del señor Julio Peñalver; Remero, señor Luis Foncele, en reemplazo del señor Luis Bermúdez.

Resguardo de Tumaco. Cabo Piloto, señor Constantino Paz, en reemplazo del señor Euclides del Valle.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 754 DE 1915

(27 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en las Salinas de Cumaral y Upín.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Explotador Almacenista de las Salinas de Cumaral y Upín al señor Roberto Rodríguez M., por promoción a otro puesto del señor Mario Convers.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

CONSULTA Y RESOLUCION

República de Colombia—Departamento del Huila—Recaudación de Hacienda Nacional—Garzón—Número 37—Marzo 19 de 1915.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Ruego atentamente a Su Señoría se digne resolver la siguiente consulta:

Cuando las partes piden que un juicio se declare terminado, sin expresar que desisten de él, ¿debe exigirse la estampilla de timbre nacional correspondiente al auto de desistimiento?

Por aquí se acostumbra que para estampillar el auto en que se declara la terminación del juicio, no se emplea en el escrito respectivo el término *desistir*, sino que se exige al Juez declare terminado el negocio, y éste así lo acepta y dicta el auto, sin adherir la estampilla correspondiente, fundándose en que el Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, en la letra A, se refiere a los autos de desistimiento de juicios, y que no quedan comprendidos los que de otra manera declaran terminado el negocio.

Dios guarde a Su Señoría.

Luis M. Gutiérrez

Ministerio de Hacienda—Sección 1.a
Bogotá, 20 de abril de 1915.

Dígase, como resultado de la anterior consulta, que el memorial en que se pida la terminación de un juicio, encarna el desistimiento del litigio, y que, por consiguiente, y a juicio de este Despacho, el auto del Juez en que se declara dicha terminación, debe llevar las estampillas que exigen la Sección A (Autos) del artículo 4.° del Decreto número 909 de 1906 y el Decreto número 1529 de 1914.

Publíquese con sus antecedentes.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 782 DE 1915

(1.° DE MAYO)

por el cual se adjudica una beca en la Escuela Superior de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que en la Escuela Superior de Guerra ha quedado una beca vacante por causa de la baja del Capitán Pedro Rincón Castro;

Que dicha beca es de las creadas por la Ley 44 de 1911, para Oficiales subalternos;

Que al hacer la adjudicación de dichas becas fueron excluídos a la suerte, según consta en el acta respectiva, los dos concursantes señores Tenientes José M. Caicedo y Rafael Salgado;

Que según el acta de examen, Caicedo fue calificado con el número 4 y Salgado con el número 3,

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase al Teniente José María Caicedo la beca que dejó vacante en la Escuela Superior de Guerra el Capitán Pedro Rincón Castro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1915

(ABRIL 30)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que el Ejército carece de personal idóneo para desempeñar los puestos de Suboficiales de Sanidad, y que la buena organización del Cuerpo Sanitario exige la preparación de personal por medio de estudios previos del ramo de Enfermería,

RESUELVE:

Establécese un curso técnico de Enfermería en la Escuela de Suboficiales y un curso práctico en el Hospital Militar de Marly. A esos cursos concurrirán, como Cabos segundos, un individuo por cada Cuerpo de tropas, escogidos entre los más aptos y más aficionados al oficio.

La duración del curso técnico será la misma de la instrucción general de los Suboficiales; el curso práctico durará cinco meses para grupos de seis a ocho Enfermeros.

El curso para los Enfermeros militares comprenderá las siguientes materias: nociones generales de Anatomía y Fisiología humanas; nociones de Higiene general con aplicaciones prácticas a la Higiene Militar; nociones generales de Farmacia, y nociones generales de pequeña Cirugía.

Por la Sección de Sanidad de este Ministerio se formarán los programas de enseñanza.

El Médico Jefe del Ejército y el Mayor Médico de la primera División serán los Profesores del curso técnico.

El curso práctico estará a cargo de los Practicantes del Hospital de Marly, bajo la dirección del Cirujano del establecimiento y del Mayor Médico de la primera División.

Terminados los estudios, los alumnos que los hubieren hecho con buen éxito serán destinados como Suboficiales de Sanidad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1915

(ABRIL 30)

por la cual se acepta una excusa a un Oficial del Curso de Aplicación.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta las razones que expone el señor Subteniente Teodoro M. Simmonds en su petición para que se le excuse de continuar sus estudios en la Escuela Superior de Guerra,

RESUELVE:

Acéptase la excusa que ha presentado el Subteniente Teodoro M. Simmonds para separarse del Curso de Aplicación de la Escuela Superior de Guerra y regresar a su guarnición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de abril de 1915.

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1915

(MAYO 1.°)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.° La atribución conferida a los Comandantes de División para nombrar Oficiales en Comisión con el fin de que desempeñen las funciones de Comandantes de Distritos Militares, se ajustará a lo siguiente:

a) Quedan agrupados los Distritos números 1 y 2, 3 y 4, 5 y 6, 7 y 8, 13 y 14, 18 y 19, 23 y 24, 30 y 32, 31 y 34, 35 y 36, 39 y 40, 45 y 46, 47 y 48. Es decir, cada dos de los Distritos enumerados quedan al mando de un Oficial; y se nombrará uno para cada uno de los Distritos Militares números 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 37, 38, 41, 42, 43 y 44.

b) Por auxilios de marcha se computará a cada Oficial la partida que por Decreto especial, urgente, se señala como viáticos a los Oficiales de Reclutamiento.

2.° Las Directivas que den los Comandos, deben enviarse en copia a la Dirección Superior del Servicio de Reemplazo, acompañadas de la agrupación de los Distritos Militares, por Zonas, Regiones de Brigada y Cantones de Reclutamiento que correspondan a sus Unidades.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO NUMERO 770 DE 1915

(30 DE ABRIL)

por el cual se crea temporalmente un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Procurador de Hacienda, en el informe que rinde sobre la visita practicada por él en la Oficina de la Administración y Tesorería de la Limpia y Canalización del río Magdalena, solicita la creación temporal del puesto de Liquidador Auxiliar para restablecer las cuentas de dicha Oficina y facilitar así su examen por la Corte del ramo; y

2.° Que es conveniente, en efecto, para la mejor organización de la expresada Oficina, y para facilitar su buen funcionamiento, la creación temporal de un empleo especial, con el fin de verificar y rehacer las cuentas de dicha Oficina correspondientes a los años de 1911 a 1914,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase, por el término de tres meses, el puesto de Liquidador Especial de todos los documentos existentes en la Intendencia Fluvial de Barranquilla, sobre movimiento de carga habido en los años de 1911 a 1914.

Dicho empleado deberá rehacer y verificar la liquidación de todos esos documentos, mes por mes y buque por buque, enviando a la Corte de Cuentas los comprobantes del caso y dando aviso al Ministerio de Agricultura y Comercio del resultado de ese trabajo.

Artículo 2.° Fíjase para tal puesto la asignación mensual de $ 80, que serán pagados de los fondos de la Administración de la Canalización.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Pacífico Gutiérrez para desempeñar el puesto que se crea por este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 1029.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Alberto Chaves, domiciliado en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de agosto de mil novecientos trece, en solicitud de que se registre la marca de comercio que acostumbra para distinguir los productos de su fábrica de chocolates establecida en esta ciudad, la cual marca consiste especialmente en las palabras *Chaves & Cía.*, y en una viñeta o impresión que consta de tres partes o grupos principales, y cuyos rasgos más sobresalientes se expresan a continuación: en el grupo central se ve una figura de mujer en actitud de subir unas gradas y dirigirse hacia un foco luminoso; dicha figura lleva en su mano izquierda una bandera en su asta, y en la mano derecha sustenta un escudo en el cual se lee un monograma de las letras *C. H. &*, y la abreviatura *Cía.* Encima de la frase *Chaves & Cía.* se lee este letrero: *Marca registrada.* El grupo de la derecha, de igual tamaño al de la izquierda, muestra unos panes de azúcar, con el empaque o envoltorio típico de esta industria nacional, y unas ramas de la caña de azúcar y del árbol del cacao. El grupo o parte de la izquierda representa estas mismas ramas y unos paquetes de chocolate, en cuyas pastillas se ve este letrero: *Chaves & Cía.* Los grupos laterales están rodeados de líneas de ador-

no. Esta marca debe distinguir o determinar los chocolates producidos en esta ciudad por la Sociedad comercial denominada Chaves & Compañía, y dos ejemplares de ella se han presentado y depositado en este Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14985, de fecha 4 de septiembre de 1913; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Chaves & Compañía, en sus productos o manufacturas ya expresados.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 952.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Colt's Fire Arms Manufacturing Company, domiciliados en Hartford (17 Van Dyke Avenue), Estado de Conecticut, Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir su manufactura de armas de fuego de toda clase, incluyendo revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas, etc., la cual consiste en la figura del cortorno de la caja o plancha de caja, de una arma de fuego, con una orla en espirales y fondo cuadriculado o de rayas cruzadas formando romboides, encerrado por la orla, la letra *C*, aparece en el centro del fondo cuadriculado o de rayas cruzadas, y de preferencia un medallón con la palabra *Colt* en el extremo superior de la figura, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, etc., empaques de cualquier género, catálogos, listas de precios, prospectos, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15296, de fecha 19 de septiembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los señores Colt's Fire Arms Manufacturing Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 954.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores The Firestone Tire & Rubber Company, domiciliados en Akron (Cole Avenue and South Main Street), Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte-América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 30 de junio del corriente año, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura o productos relativos a toda clase de artículos o manufacturas de caucho, incluyendo neumáticas o llantas de caucho sólido, almohadillas para cascos o herraduras de bestias, parches para llantas, bordes o cantos para toda clase de ruedas de vehículos, etc., etc., la cual marca consiste en la palabra *Firestone*, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases o empaques de cualquier género, envoltorios, catálogos, prospectos, listas de precios, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15258, de fecha 4 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro correspondientes, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores The Firestone Tire & Rubber Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 955.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Joseph Nathan & C.°, Limited, domiciliada en Londres (88, Gracechurch Street E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de julio del corriente año, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir toda clase de artículos alimenticios, medicinales, y especialmente para alimentos e ingredientes de los mismos y para los niños y enfermos, la cual consiste: *a*), en una etiqueta redonda, en medio de la cual figura la palabra distintiva *Glaxo*, impresa en caracteres de capricho, alrededor de la orilla de esta etiqueta, habiendo palabras descriptivas de la mercancía; *b*), una etiqueta rectangular, dividida en dos tableros. El tablero de la izquierda contiene en su parte superior la palabra distintiva *Glaxo*, impresa en los mismos caracteres de capricho en que ella figura en la parte anteriormente mencionada de la marca de fábrica, el resto de este tablero, estando ocupado por las palabras que aluden a la naturaleza de la mercancía, en las cuales se introduce la palabra distintiva *Glaxo*, y al pie del tablero figura el nombre y dirección de los propietarios. El tablero de la derecha contiene en su parte superior una carta o tabla en la cual se indica la manera de administrar los preparados a que se aplica la marca de fábrica. La parte inferior contiene palabras en concepto de instrucciones en las que también se introduce la palabra distintiva *Glaxo*, al pie de este tablero, habiendo el nombre y la dirección de los propietarios. Esta etiqueta rectangular forma la cubierta exterior de la lata o tarro en que la mercancía va envasada. La marca de fábrica descrita más arriba, generalmente se imprime de color verde sobre un fondo de color verde más claro, la palabra *Glaxo*, cuando va impresa en caracteres de capricho, teniendo una cenefa exterior de color de oro, pero los solicitantes se reservan el derecho de emplear diferentes colores y de usar la marca de fábrica en varios tamaños.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15258, de fecha 4 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro correspondientes, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Joseph Nathan & C.°, en toda clase de artículos alimenticios, medicinales, y especialmente para alimentos e ingredientes de los mismos para niños y enfermos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiséis de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15485

Corte de Cuentas

AUTOS

—

Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 255—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Para decidir en consulta el auto de fenecimiento definitivo número 87 de 27 de marzo del presente año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 7.ª, sobre la cuenta general de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente a los meses de enero y febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Jesús Valderrama;

SE CONSIDERA:

1.° Las dos cuentas parciales que forman la general a que se alude fueron fenecidas sin cargo alguno la primera, y con alcance de ocho pesos ($ 8) la segunda, alcance que fue debidamente reintegrado por el responsable, según prueba que obra en el expediente:

2.° Los resultados de la cuenta general concuerdan con los de las mensuales que la constituyen; y

3.° El juicio ha tenido la tramitación prescrita por las disposiciones fiscales.

Por tanto la Sala resuelve confirmar el auto de fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

— —

Agencia Postal de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 256—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte consulta con la Sala de Decisión el auto de fenecimiento definitivo que dictó en la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla referente al año de 1910, con fecha 28 de noviembre último y marcado con el número 201. Dada a la instancia la tramitación ordenada por la ley, se pasa a decidir la consulta, para lo cual se considera que todas las cuentas mensuales que constituyen la general de que se trata fueron fenecidas provisionalmente sin multa ni alcance, y que los saldos con que se cerró la cuenta son los mismos con que está abierta la de la vigencia siguiente. Además el fenecimiento definitivo que se consulta comprende las cuentas mensuales, como lo dispone el artículo 349 del Código Fiscal.

En fuerza de las razones que quedan expuestas la Sala de Decisión

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto de fenecimiento definitivo dictado bajo el número 201 en la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al año de 1910, que tiene por responsable al señor Andrés M. B. Rebollo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Habilitación del Regimiento *Bolívar.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 257—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La cuenta general de la Habilitación del Regimiento Bolívar número 1.° en los meses de enero a junio del año de 1812, a cargo del señor Eusebio Gómez, fue fenecida definitivamente por el señor Magistrado de la Sección 7.ª de la Corte, por medio del auto número 589, de fecha 7 del mes en curso. Este auto le fue notificado al responsable señor Gómez, con fecha 9 del presente mes.

El juicio de que se trata ha sido tramitado legalmente, y no se encuentra en él observación que hacer.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto número 589 de 7 del presente, proferido por el señor Magistrado de la Sección 7.ª de la Corte, por medio del cual se fenece definitivamente sin cargo alguno la cuenta general de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.° en los meses de enero a junio de 1912, a cargo del señor Eusebio Gómez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

—

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 258—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La cuenta de la Administración de Correos nacionales de Ibagué correspondiente al mes de noviembre de 1906, fue fenecida provisionalmente por la Sección 4.ª, imponiendo al responsable señor Pedro Angulo G. una multa de dos pesos por la demora en su rendición.

Notificado al responsable, interpuso en tiempo oportuno el recurso de alzada que la ley le concede.

El señor Magistrado del conocimiento le otorgó el recurso, por auto número 154, que fue notificado al recurrente.

En el juicio de la cuenta del mismo empleado, referente al mes de octubre anterior—que pasó también en comisión a la Sección 7.ª—obra un memorial del apoderado del Administrador señor Angulo G., en el cual aduce como causas para la demora en el envío de la cuenta a la Corte el hecho de haber hallado su poder ante la Oficina de Correos en absoluto desorden, y haber tenido que consagrarse preferentemente al arreglo de ella y de las cuentas pendientes de los subalternos. Estos motivos que, comprobados debidamente, habrían sido razón legal para excusar la demora de la primera cuenta del señor Angulo G., no pueden estimarse como excusa respecto de la cuenta que se analiza, porque arreglada la Oficina en el lapso de cuatro meses que se demoró el envío de la primera cuenta a cargo del apelante, no había razón para seguir demorando la rendición de las subsiguientes.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto número 80, dictado por la Sección 4.ª de la Corte en la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué referente al mes de noviembre de 1906, en cuanto por él se impone la multa de dos pesos oro ($ 2) al responsable de ella señor Pedro Angulo G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 259—Bogota, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con una multa de dos pesos oro ($ 2) feneció provisionalmente el señor Magistrado de la Sección 4.ª la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de diciembre de 1906. Notificada esta providencia, el responsable apeló de ella, y el señor Magistrado del conocimiento le concedió el recurso por medio del auto número 155.

Posteriormente presentó a esta Superioridad el apoderado del responsable un alegato, en el cual expone los motivos que causaron la demora en la rendición de la cuenta de que se trata.

Para resolver sobre la apelación del peticionario se han tenido en consideración las mismas razones expuestas en el auto anterior, dictado sobre la cuenta de la misma Oficina referente al mes de noviembre de 1906.

En mérito de lo expuesto, y no estando legalmente justificada la demora en la remisión a la Corte de la cuenta mencionada, la Sala

RESUELVE:

Apruébase el auto de la Sección 4.ª, proferido sobre la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de diciembre de 1906, en lo referente a la imposición de la multa de dos pesos oro ($ 2) al responsable señor Pedro Angulo G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Jose Antonio Rivas.*

Lazareto del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 260—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Va a decidir la Sala en consulta sobre el auto de fenecimiento número 500, de fecha 22 de octubre del presente año, proferido por el señor Magistrado de la Sección 7.ª, sobre la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Norte de Santander correspondiente al año de 1912, cuenta de la cual es responsable el señor Olimpio Galvis. Al efecto

SE CONSIDERA:

1.º Por haber demorado el responsable la rendición de la cuenta de que se trata, le fue impuesta una multa de un peso ($ 1), decisión contra la cual no ha apelado

2.º Las cuentas mensuales han sido todas fenecidas sin alcance ni multas, según el pormenor inserto en la providencia consultada.

3.º Hay acuerdo completo entre las mencionadas cuentas parciales y la general a que corresponden; y

4.º El juicio ha sido tramitado de conformidad con las disposiciones de la ley.

Por tanto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto materia de la presente consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 261—Bogota, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, vino en consulta a la Sala de Decisión de la Corte el auto número 205 dictado por la Sección 6.ª en la cuenta general de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable el señor Andrés M. B. Rebollo.

Del estudio del auto expresado se desprende lo siguiente: que el libro original de cuenta y razon está en un todo de acuerdo con las copias que aparecen en las cuentas mensuales; que los saldos que figuran al abrir los libros para 1912 son los mismos que quedaron al finalizar el año de 1911, y que todas las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin alcances ni multas, por los autos allí enumerados.

Examinados los documentos comprobantes de las cuentas, se encontraron de acuerdo con las operaciones de los libros y ajustados a las disposiciones legales.

En mérito de las anteriores razones, y no habiendo observación que hacer, la Sala

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Tolima.*

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 262—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Por auto número 210, de fecha 2 del presente mes la Sala confirmó el alcance de veinte pesos ($ 20) deducido contra el señor Francisco Hoyos P. al decidir en la apelación interpuesta por dicho señor (responsable de la cuenta del mes de febrero de 1911 de la Habilitación del Regimiento de Caballería *Tolima*) contra el auto de primera instancia proferido por el Magistrado de la Sección 8.ª.

El mencionado auto de Sala fue notificado personalmente al responsable el día 21 del presente mes de diciembre, y como no hizo uso del derecho que le reconoce el artículo 353 en concordancia con el 354, del Código Fiscal, es el caso de declarar ejecutoriada la mencionada providencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 366, inciso 2.º, de la Ley citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 263—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Traído por vía de apelación ante esta Superioridad el auto número 6 de fenecimiento provisional, con alcance de $ 2,678-95 a favor del Erario Público, que con fecha 9 de febrero de 1910 pronuncióse en la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente a febrero de 1908, tócale a la Sala decidir en esta instancia si las conclusiones propuestas en el fallo recurrido están en consonancia con los hechos sobre los cuales recae, o si tomando, al contrario, en consideración otros puntos de vista distintos de los comtemplados por la primera instancia, sea preciso establecer soluciones diferentes.

Observado primeramente, y glosado después, el asiento número 100, relativo a los gastos efectuados por la Administración de la Aduana de Cartagena en varios de los períodos fiscales anteriores a 1905, y que en la fecha de la cuenta les da salida en el libro de caja de la misma Oficina, a virtud de lo preceptuado en los artículos 1.° y 2.° de la Ley 20 de 1905, conviene estudiar si con arreglo a lo sostenido en el primero de los nombrados autos es o nó procedente la aplicación de las disposiciones que lo motivaron.

Está fuéra de duda que si el responsable General Villa se hubiera limitado en el año de 1905, o dentro de él, a describir el correspondiente asiento de legalización del mencionado egreso, de acuerdo con aquellos artículos, la operación, por lo mismo que se ajustaba a una prescripción terminante, habría quedado fuéra de ulteriores sanciones; pero habiendo ocurrido lo contrario por virtud del asiento mediante el cual se dio salida de caja a la suma de $ 1,465-61, nada distinto de lo dicho y hecho en el fallo de primera instancia podía establecerse como doctrina, relativamente al procedimiento adoptado por el señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Aun es probable que el General Villa meditara con despacio sobre la justicia del cargo anterior, y hasta presumible que al verificarse la descripción errada que lo originó, se sintiera vacilante y remiso ante los preceptos de una ley que no daba lugar en su interpretación a la adopción de otro camino que el trazado por ella. Pero el General Villa tenía para su observancia otra posterior del mismo mes y de igual año, la distinguida con el número 61, cuyo artículo número 138 dice a la letra:

"Los Visitadores, tanto en las visitas periódicas como en las extraordinarias, extenderán una diligencia en que hagan constar las circunstancias más esenciales que notaren, como son: la suma de los ingresos habidos en la caja desde la última visita, computada sobre la existencia de aquella fecha; la suma de los egresos y la del balance o existencia; las ejecuciones pendientes; las irregularidades notables por atraso de la cuenta; demora en las ejecuciones; diferencia en los comprobantes; inexactitud en la forma de las cuentas; falta de libros auxiliares; desaseo o desarreglo en los documentos".

Y luégo, como para dar fuerza a las providencias tomadas al respecto por los empleados visitantes, agrega dicho artículo, en su segundo inciso:

"En la segunda parte de la acta se dictarán las medidas conducentes a remediar los defectos anotados, conminando al responsable con multas para la ejecución de ellas, si fuere necesario

"Estas providencias serán exactamente cumplidas por los responsables visitados, mientras la autoridad superior del Visitador no las reforme o derogue."

Luégo dicho General, ante la orden terminante de que se describiesen los asientos respectivos de egresos, referentes a los documentos que aún figuraban en caja como dinero, dada al efecto por el empleado fiscalizador que en diciembre de 1907 visitó la Oficina de la Administración de la Aduana de Cartagena, para por ese medio evitar que siguiera figurando una existencia ficticia, obró dentro de los precisos límites de un deber igualmente legal, que no es posible desconocer, y que, por lo mismo, obliga a la Sala, por espíritu de equidad, a estimar correcto el procedimiento de que se sirvió aquél para obviar una dificultad que entrababa hasta cierto punto el curso legal de las operaciones por describir en los libros de la Administración, procedimiento que, hablando con verdad, se fundó en el hecho positivo e incuestionable de haberse gastado lícita y efectivamente la partida glosada por el Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte.

Hay más todavía: el día cuatro de enero de 1908, o sea un mes antes de sentar el artículo 100 hecho en el respectivo libro, y que motivó precisamente la glosa de primera instancia, remitió al Ministerio de Hacienda el Administrador de la referida Aduana, con oficio de estilo, número 14, las preindicadas cuentas de útiles de escritorio, gastos de publicaciones oficiales, etc., etc., para su correspondiente legalización; pero el Ministerio, que en nota 6891 de 4 de febrero del mismo año de 1908, avisa recibo de los documentos remitidos, se excusa de despachar lo solicitado diciendo lo que va a continuación:

"Detenidamente han sido examinados, y se ha encontrado que en ellos figuran cuentas desde el bienio de 1896 hasta el año de 1904. Según Decreto 46 bis de 1906, así como también la Ley 22 de 1907, que declara de hecho legalizados todos los gastos hechos por anticipación y que correspondan a vigencias expiradas, este Ministerio no se explica porqué, usted pide legalización de gastos pertenecientes a los años de 1896 a 1904."

Dos hechos capitales resaltan comprobados de las anteriores palabras del señor Ministro, y son a saber: 1.° Que el Decreto número 46 bis de 1906 y la Ley 22 de 1907, invocados por él, se encaminaron principalmente a legalizar los gastos hechos por anticipación y pertenecientes a vigencias pasadas, en lo cual no podía sufrir la más leve equivocación, si al Despacho a su cargo había correspondido la expedición del uno y de la otra, y consiguientemente la interpretación de sus disposiciones; y 2.° Que los gastos de igual naturaleza o procedencia y referentes a la Aduana de Cartagena, se encontraban cuando la legalización fue demandada, provistos ya de tan indispensable formalidad. En otros términos: que los artículos 1.° y 2.° de la Ley 20 de 1905 no podrían ser obstáculo en 1908 para describir la operación por la cual el Administrador, General Villa, dio salida a los $ 1,465-61 representa los en los documentos por él recibidos como dinero desde que se hizo cargo de la Administración.

Lo dicho hasta aquí se refiere pues a la que bien pudiera llamarse primera parte del alcance de $ 2,678-95 liquidado en el fallo apelado; que en cuanto a la segunda, formada por las partidas de $ 268-28 y $ 945-06, y proveniente, al tenor de dicho proveído, de un exceso en el pago de los sueldos eventuales devengados por los empleados de la Aduana durante enero y febrero del año de la cuenta, los siguientes resultados numéricos evidencian el error cometido en la primera instancia:

Recaudado en el primero de los expresados meses, por rentas y contribuciones del primer grupo.. ..... $	130.289 09
Suma para deducir por el débito de la cuenta de depósitos, que no es pago efectivo	5,255 60
Quedan como producto .... $	125,033 49
Promedio mensual....	101,608 02
Para repartir.....$	23,425 47
30 por ciento para los empleados	7,027 64

MES DE FEBRERO

Recaudado durante él por las rentas expresadas y contribuciones, según el respectivo balance..	134,020 04
Cantidad para deducir por Depósitos	8,651 10
Producto efectivo....$	125,368 94
Promedio mensual....	101,608 02
Diferencia $	23,760 92

Formulado el cargo de que no obstante la insuficiencia de las partidas destinadas al pago de los sueldos eventuales devengados en los susodichos meses, el Administrador había cubierto en enero la suma de $ 6 265-90 que, según las rectificaciones hechas en esta instancia, montó apenas a $ 6 086-90 en ese mes, y en febrero, la de $ 6,338-04; y apareciendo de las operaciones descritas anteriormente que las eventualidades líquidas en uno y otro fueron, respectivamente, de $ 7 027-64 y $ 7,128-27, salta a la vista que estas últimas, por ser mayores que aquéllas, dejaron para los meses siguientes un sobrante de $ 1,730-97, descompuesto así:

Para enero, $ 940-74, y para febrero, $ 790-23.

Sentadas las precedentes consideraciones, y habiéndose observado en la secuela del presente juicio las formalidades procedimentales que de conformidad con las leyes fiscales le corresponden, la Corte, en armonía con lo expuesto, reforma la providencia apelada, absolviendo al señor General José del Carmen Villa del alcance de $ 2,678-95, deducido a su cargo en el auto de fenecimiento provisional número 6, que el 9 de febrero de 1910 pronunció la Sección 10.ª de esta Corte en la cuenta del Administrador de la Aduana de Cartagena correspondiente a febrero de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 264—Bogotá, febrero 15 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En el juicio de la cuenta mensual del Parque Nacional de Ibagué correspondiente a enero de 1913, de que es responsable el señor Félix A. Vélez, dictó la Sala, para fallar acertadamente en la apelación interpuesta contra el fenecimiento provisional hecho por providencia número 35 de la Sección 7.ª, el auto para mejor proveer número 104 de 13 de julio último, por medio del cual se pidió informe al señor Gobernador del Departamento del Tolima, sobre la observación que dicho funcionario hizo en la visita que practicó a la Oficina mencionada el día 10 de febrero de 1913 relativa a la falta de 1,589 cápsulas de Remington.

El único dato que al respecto ha podido suministrar la Gobernación del Departamento del Tolima es el siguiente, que consta en el oficio número 1203, de fecha 7 de diciembre de 1914 que el señor General Alejandro Caicedo, encargado de ella, dirigió a la Presidencia de esta Corte:

"No creo inútil informar a usted que el señor Manuel Mejía B., ex-Guardaparque, manifestó en este Despacho que el libro de visitas del Parque relativo al año de 1913 había sido enviado a esa Corte junto con la cuenta general de aquel año."

Y como consta de los documentos que reposan en la Sección 7.ª relacionados con el Parque Nacional de Ibagué que los hechos sucedieron como aparecen narrados en el memorial que se inserto en el auto para mejor proveer, es decir, que la existencia de cápsulas de Remington en aquel Parque en 1.º de enero de 1913 era de 6,864; que en dicho mes y en los siguientes de febrero, marzo, abril, mayo y junio no hubo movimiento alguno, y que tal cantidad fue la misma que el señor Vélez entregó a su sucesor señor Manuel Mejía B. en el mes de julio de 1913, queda sin fundamento el alcance por 1,589 cápsulas que se le dedujo al señor Vélez en el auto número 35 apelado; y se presume que la observación hecha por el Gobernador señor Cárdenas fue motivada por alguna confusión con elementos del Depósito, como se hace notar en el memorial mencionado.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Levantar el alcance de que trata el auto de fenecimiento provisional apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril del Tolima.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 265—Bogotá, febrero 15 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Se feneció por auto número 733 de 12 del presente mes, por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, la cuenta general (septiembre a diciembre) de 1913 de la reconstrucción del ferrocarril del Tolima, a cargo del señor Daniel Osorio.

Dicho auto ha venido en consulta.

Tramitada la consulta como se previene en el Código Fiscal, se ha estudiado el expediente, habiéndose hallado que por los datos que suministra se han cumplido todas las prescripciones legales previas para aprobar la cuenta de manera definitiva, en tal virtud se confirma el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Cuartel General de la 5.ª División del Ejército.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 266—Bogotá, febrero 15 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto de Sala número 113 de 3 de agosto del presente año se confirmó el de fenecimiento definitivo dictado por la Sección 8.ª en la cuenta de la Habilitación de la 5.ª División del Ejército (Piedecuesta) correspondiente a los meses de julio y agosto de 1909 que componen la general de esa vigencia. De dicha cuenta es responsable el señor Luis Francisco Rey R., quien por demora en su rendición fue multado con la suma de $ 20.

Notificado el responsable de esta providencia, ha elevado un memorial a la Corte pidiendo su revocatoria. La parte final del memorial dice a la letra:

"Como según he sido informado, no llegaron a su destino (unos certificados que no aparecen en el juicio), cosa que no me explico, no se me ha relevado de la pena aludida (las multas). Y como no es justo que se me aplique aquélla, es pido la revocación del auto que se me notifica, *fundándome en que se halla prescrita la acción penal por haber transcurrido un lapso mayor de cuatro años desde el día en que se me imputó la demora.*"

Por un principio de legislación universal, toda pena prescribe por el transcurso del tiempo, y así se reconoce en el artículo 38 de nuestro Código Penal. El artículo 71 del mismo Código señala el término de diez años para la prescripción en los delitos que tengan señalada pena corporal, y agrega:

"En los delitos y culpas que tengan señalada otra pena, ésta se prescribe por el transcurso de cuatro años."

El artículo 28, al numerar las penas no corporales, incluye las multas en el noveno lugar.

A la luz de las disposiciones citadas podría creerse—y eso ha sucedido al responsable señor Rey—que han prescrito las multas que le ha impuesto la Corte de Cuentas, tanto más

nanto por analogía pudiera aplicarse al responsable señor Rey el artículo 184 del Código Fiscal; pero la responsabilidad deducida en el juicio de cuentas, al tenor de lo dispuesto en el Código de la materia (artículo 335), está sujeta a la disposicion terminante del artículo 336, que dice:

"Artículo 336. La responsabilidad que, según el artículo anterior, se hace efectiva a los empleados de manejo, es puramente civil o pecuniaria distinta a la que debe exigirse judicialmente por infracciones que castiga el Codigo Fiscal."

No es pues aplicable al caso que se contempla la prescripción de una acción penal sino de una accion civil, la que se rige por el Código de la materia, en el que se expresa claramente que las acciones ejecutivas se prescriben por diez años y las ordinarias por veinte (artículo 2536).

Por tanto, en mérito de lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocatoria del auto número 113 de 3 de agosto del presente año, que ha sido solicitada por el responsable señor Luis Francisco Rey R., y en consecuencia se declara ejecutoriado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 267—Bogotá, febrero 15 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor don José Joaquín Guerra, responsable de la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de julio de 1912 interpusó apelación al auto de fenecimiento provisional dictado por la Sección 9.ª, bajo el número 124, el día 25 de mayo del año pasado, con un alcance de $ 275-45.

Concedida la apelación, y surtida la tramitación correspondiente, pasó el asunto al estudio de la Sección 12.ª, cuyo Magistrado presentó a la Sala de Decisión un proyecto de resolución, por el cual se levantaba al responsable el mencionado alcance; mas sometido a discusión fue negado en la sesión del 22 de julio del año pasado. En tal estado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corte, se dispuso que pasara de nuevo al conocimiento de otro Magistrado; éste, que lo fue el de la Sección 3.ª, se vio obligado, como lo manifiesta, a presentar el proyecto de confirmación de la multa. Empero, la Sala, en su sesión del 9 de noviembre último, niega asimismo dicho proyecto de confirmación de la multa; disponiéndose que el proceso volviera a la Sección 3.ª para que se redactara nuevo proyecto, teniendo presente que la Sala no aceptaría el reconocimiento del alcance deducido al responsable, volviendo por tanto a tener fuerza el razonamiento del Magistrado señor César Sánchez Núñez, quien fue el que pidió la absolución del responsable. Tal razonamiento se fundaba en las siguientes consideraciones:

1.ª Que siendo el Director de la Imprenta Nacional un empleado subalterno del Ministerio de Gobierno estaba en el deber de atender las órdenes que se le comunicaban oficialmente por su superior, siendo una de ellas la de permitir que se imprimieran gratuitamente programas, carteles, boletas etc., tanto para la Compañía Dramática Nacional como para la Empresa Keller; y

2.ª Que aun cuando por Decreto Ejecutivo de 1910 le era vedado a dicho Director ejecutar trabajos de particulares, vino luégo el Decreto de 1913, no para modificar ni reformar el anterior sino para aclarar su sentido calificando como trabajos oficiales todos los que emanaron del Ministerio de Gobierno; y respecto a los trabajos en cuestion, el Gobierno determinó ahincadamente se ejecutaran como una subvención concedida a tales empresas. Y en tal caso, ¿qué debía hacer el Director de la Imprenta Nacional?; su oposición o renuncia no sería una falta a la orden superior, una rebeldía? Finalmente el Supremo Tribunal Contencioso Administrativo ha resuelto ya este punto declarando que no puede imponerse gravamen alguno al responsable señor Guerra en el estudio, que dicha Superioridad ha hecho en la cuenta correspondiente al mes de junio de 1912, por idéntico motivo al que ventila actualmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

Reformase el auto de fenecimiento provisional, con alcance de $ 275 45 proferido por el señor Magistrado de la Sección 9.ª, bajo el número 124 de 25 de mayo del año pasado, en la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de julio de 1912, a cargo del señor José Joaquín Guerra, en el sentido de relevar al responsable del alcance mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 36—Bogotá, 15 de febrero de 1915.

En desacuerdo con nuestros colegas, que formaron la mayoría requerida para la expedición del precedente auto, nos vemos precisados a consignar aquí las razones de nuestro disentimiento. Al efecto, y para rebatir las consideraciones de orden legal de la parte motiva, reproducimos en lo principal el salvamento de voto del auto en que se absolvió al mismo señor Guerra del alcance que en el examen de la cuenta de septiembre de 1912 de la Administración de la Imprenta Nacional, le dedujo el señor Magistrado del conocimiento.

El referido salvamento dice así:

«....Los fundamentos que aduce la Sala para absolver al señor Guerra pueden resumirse en estos puntos:

«1.º Que los trabajos tipográficos efectuados en la Imprenta Nacional, a expensas del Erario y en beneficio del Circo Keller y de la Compañía Dramática son publicaciones oficiales, por haber sido ordenadas por el Ministro de Gobierno.

«2.º Que este funcionario, al ordenarlos, no obró en contravención del Decreto 1208 de 1910, porque no existía disposición alguna que definiera qué cosa son publicaciones oficiales, y que habiéndose tenido como tales las que ordenaba el Gobierno efectuar en la Imprenta Nacional, se han publicado, en virtud de esa interpretación, muchas obras particulares que el Gobierno ha creído deber auxiliar en esa forma en pro de la Historia o de la Literatura nacionales, así como se publican también los edictos judiciales que pagan los particulares, etc.

«3.º Que habiendo dictado el Gobierno el Decreto número 945 de 10 de octubre de 1912, aclaratorio del 1208 de 1910, dicho Decreto número 945, cuya fecha es posterior al mes en que se infringió la prohibición que contiene el Decreto número 1208, tiene fuerza retroactiva en virtud del artículo 14 del Código Civil.

«Nuestro salvamento se funda en lo siguiente:

«Cuando se efectuaron las publicaciones motivo del alcance regía para el servicio de la Imprenta Nacional el citado Decreto número 1208 de 1910, cuyo artículo 12 dice:

«La Imprenta Nacional se destinará tan sólo a publicaciones oficiales. Por tanto no se harán en ella trabajos particulares.»

«En este artículo reprodujo el Ejecutivo la disposición, más terminante aún, del artículo 1.º, parágrafo 8.º de la Ley 71 de 1909, que dice:

'Prohíbese asímismo al Gobierno editar en la Imprenta Nacional libros, hojas o folletos que no tengan el carácter de impresiones *estrictamente oficiales nacionales.*'

«Esta disposición estaba, como está ahora, en todo su vigor, y no tiene ni

puede tener interpretación distinta de la que le dió el Magistrado al deducir el alcance a cargo del señor Guerra Si se entendiera que son oficiales todas las publicaciones ordenadas por el Gobierno, quedaría burlada en ese punto la Ley 71, y el único efecto de ella sería el de poder efectuar *gratuitamente* en la Imprenta Nacional las publicaciones particulares, por las cuales debía la Imprenta antes de la expedición de dicha Ley, cobrar el valor correspondiente.

«Por tanto, y en vista de la doctrina de los artículos 27 y 28 del Código Civil, resulta injurídica la decisión de la Sala, pues las publicaciones gratuitas destinadas al Circo Keller y a la Compañía Dramática no perdían su carácter particular para convertirse en oficiales por el mero hecho de que el Ministro de Gobierno las ordenara. Tal transformación es, a nuestro juicio, inaceptable.

«Queda así explicada nuestra discrepancia en relación con el punto 1.°

«Lo dicho bastaría para explicar también nuestro disentimiento respecto al punto 2.°; pero para mayor abundamiento haremos notar que el Decreto número 350 de 1899, reorgánico de la Imprenta Nacional, no fue derogado expresa ni tácitamente por el 1208 de 1910 en lo relativo a la enumeración de las publicaciones oficiales de que trata el artículo 2.°, pues no estando regulada íntegramente la materia en el Decreto 1208, subsiste la clasificación establecida en el citado Decreto 350 (artículos 71 y 72 del Código Civil, y 3.° de la Ley 153 de 1887). Los edictos judiciales que pagan los particulares, de los cuales hace mención el auto de la Sala, se publican en el *Diario Oficial* en cumplimiento del artículo 250 de la Ley 105 de 1890. Y respecto de la publicación de obras particulares que el Gobierno ha creído deber auxiliar en esa forma en pro de la Historia o de la Literatura nacionales, podemos afirmar, sin riesgo de equivocarnos, que para ordenar la publicación de tales obras en la Imprenta Nacional, o ha tenido el Gobierno autorización especial, por ley, o se editaron indebidamente. En cuanto al auxilio al Circo Keller y a la Compañía Dramática Nacional, muy bien que el Gobierno apoyara esas empresas haciéndoles sus publicaciones, si para ello hubiera estado facultado; pero como no lo estaba, fue tan ilegal el apoyo concedido por medio de la Imprenta Nacional, como si lo hubiera dado por medio de órdenes giradas contra la Tesorería, no habiendo para esos auxilios partida en el Presupuesto.

«Con referencia al punto 3.° observamos:

«El Decreto 945, dictado con el objeto de aclarar el 1208, resultó contradictorio; la disposición contenida en el parágrafo 8.° del artículo 1.° de la Ley 71 de 1909, en que se fundó el artículo 12 del Decreto 1208, desvirtuado mas no aclarado por el 945, no necesitaba interpretación, y si la hubiera necesitado correspondía al legislador darla, de conformidad con el artículo 25 del Código Civil. Y queda ya demostrado también que no era el caso de fijar el sentido del artículo 12 del Decreto 1208, y mucho menos el de la Ley 71 de 1909 en lo que respecta al asunto que se estudia. Es pues inconducente la cita que se hace del artículo 14 del Código Civil en apoyo de la resolución de la Sala, artículo que, por otra parte, se refiere a una atribución del legislador que ni por analogía es aplicable en el caso presente.

«Pero aceptando—para demostrar con una razón más lo infundado del parecer de la Sala al respecto—que la doctrina del mencionado artículo 14 del Código Civil fuera aplicable, cae por su base tal argumento en presencia del hecho de que el Decreto 945, dictado el 10 de octubre de 1912, sólo tuvo cuarenta y dos días de existencia, pues lo derogó el 1030 de 1912, que dice:

"DECRETO NUMERO 1030 DE 1912

"(21 DE NOVIEMBRE)

sobre publicaciones oficiales.

"*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo 1.° En lo sucesivo se editarán en la Imprenta Nacional únicamente aquellas publicaciones cuyo carácter sea estrictamente oficial y nacional.

"Parágrafo. Se consideran también como publicaciones de esa especie las que procedan de las Academias nacionales.

"Artículo 2.° Quedan derogados los Decretos números 1208 de 1910 y 945 de 1912.

"Comuníquese y publíquese.

«Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno,

"PEDRO M. CARREÑO"

«En tal virtud, las disposiciones de este Decreto, y no las del 945, son las que la Sala debe tener presentes para fallar en el asunto.

«Cabe presumir que el Decreto 945 se dictó con el fin de que pudieran eludirse las glosas que la Corte hizo al responsable en las cuentas de la Imprenta Nacional; pero que persuadido el Gobierno de lo ilegal del procedimiento, se apresuró a derogarlo. Mas como también derogó integramente el Decreto 1208, ha venido a resultar que desde el 21 de noviembre de 1912, fecha del Decreto 1030, no existe reglamentación de la Imprenta Nacional, pues el Decreto 350 de 1890, citado atrás, reorgánico de ella, no consulta el desarrollo y las necesidades actuales de dicho establecimiento.

«Además, la aplicación, todavía más errónea, que en el auto relativo a la cuenta de septiembre se le da al artículo 14 del Código Civil y al 58 de la Ley 4.ª de 1913, reproducción de aquél nos dicta otras consideraciones.

«Está demostrado que acerca del punto controvertido la disposición legal vigente hoy y que informó el artículo 12 del Decreto 1208 de 1910, es la contenida en el parágrafo 8.° del artículo 1.° de la Ley 71 de 1909; que el sentido de dicha disposición no necesitaba ser aclarado, y que en caso de necesitarlo era al legislador y no al Poder Ejecutivo a quien correspondía hacerlo, y que en el Decreto 350 de 1899 existía la enumeración de las publicaciones que deben considerarse oficiales ¿Podrá en vista de esto afirmarse, como se hace en la providencia de la Sala, que con el Decreto número 945, de 10 de octubre de 1912, podía el Ministro de Gobierno, so pretexto de aclarar el Decreto 1208, derogar—que a tanto equivale la singular aclaración—la Ley 71 de 1909?

«Más aún: en el supuesto inaceptable de que la prohibición de hacer en la Imprenta Nacional publicaciones del género de las que motivaron el alcance, existiera sólo en el artículo 12 del Decreto 1208 y no en una ley, y de que hubiera tenido por tanto el Gobierno la facultad de reformar el Decreto en el sentido en que lo reformó por medio del Decreto 945, ¿es acertado afirmar que este Decreto, que sólo rigió desde el 10 de octubre hasta el 21 de noviembre de 1912, fecha esta última en que fue derogado por el 1030, es la única disposición que la Corte debe tener en cuenta para fallar sobre una contravención cometida antes de que dicho Decreto 945 se expidiera?

«Finalmente, no conocemos la facultad legal que le permitiera al Gobierno conceder subvenciones como la que se pretende sancionar. Sólo sabemos a este respecto que la Ley 117 de 1913 lo autorizaba—artículo 19—para conceder exención de los derechos de aduana a ciertos accesorios pertenecientes a las compañías líricas o dramáticas.

«Juzgamos por tanto que con la publicación en la Imprenta Nacional de los trabajos con que el Ministro de Gobierno favoreció al Circo Keller y a la Compañía Dramática Nacional, se quebrantó la Ley 71 de 1909 »

En cuanto al auto de 15 de febrero, la doctrina de la parte motiva del auto que tiende a establecer que la oposición o renuncia de un subalterno, como lo es en el caso aludido el Director de la Imprenta Nacional respecto del Ministro de Gobierno, al cumplimiento de una orden ilegal del superior constituye una rebeldía, es cuestión que tampoco puede aceptarse como principio invariable, y mucho menos en casos como el que se estudia, para el cual es perfectamente aplicable lo preceptuado en el antiguo Código Fiscal, artículo 1283, vigente entonces. Tal disposición le imponía al señor Guerra el deber de protestar la orden del Ministro de Gobierno, para dejar a salvo su responsabilidad.

PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—GUILLERMO BERNAL OSPINA—EUGENIO ANDRADE—VILLEGAS—ACEBEDO—VESGA Y AVILA—ZULETA—A. PAUL—SANCHEZ NUÑEZ—MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 5—Bogotá, febrero 19 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 311 de 18 de noviembre de 1914, el Magistrado de la Sección 9.ª feneció definitivamente la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente a enero y cinco días de febrero de 1913, tiempo en que estuvo a cargo del señor Leonidas Tafur.

Venido en consulta a la Sala el citado auto,

SE CONSIDERA:

Que las dos parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable, y que de conformidad con el artículo 349 del Código Fiscal es el caso de fenecer separadamente dicha cuenta antes de la terminación del año económico, como lo ha hecho el Magistrado de primera instancia.

Por lo tanto la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Carretera Central del Norte.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 6—Bogotá, 15 de febrero de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, ha venido en consulta a esta Superioridad el auto de fenecimiento definitivo número 663, dictado, según allí se dice, en la cuenta general de los trabajos de la Carretera Central del Norte y correspondiente al tiempo comprendido entre el 16 de febrero al 3 de mayo de 1910.

Especial como es el punto sobre que versa la providencia consultada, van en resumen breve pero fiel los tópicos principales en ella contenidos, para evitar su reproducción y hacer más rápido el procedimiento.

El señor Ignacio Sandoval, responsable de la expresada cuenta, fue nombrado por el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 31 de enero de 1910, Cajero Contador de la Carretera Central mencionada. El 16 del siguiente mes tomó posesión del cargo, que por muerte del mismo señor quedó vacante el 3 de mayo del referido año, o sea dos meses y diez y siete días después de entrar en ejercicio de sus funciones.

Por excitación de aquel Ministerio y en virtud de disposiciones vigentes, el Magistrado de la Sección 3.ª de la Corte inició en 1910 el correspondiente juicio, requiriendo al efecto, en su condición de fiador del fallecido responsable, al doctor Carlos Oramas U., para que sin más dilación rindiera las cuentas del tiempo comprendido entre las fechas arriba anotadas, fenecidas luégo provisionalmente por auto número 193 de 15 de julio de 1912, con un alcance líquido de $ 6,122-80 oro a cargo del nombrado Sandoval, y del señor Oramas U., en subsidio.

Notificado éste del proveído once días después de su pronunciamiento, sin que en su contra ejerciese recurso alguno, la Sección 12.ª, a la cual correspondió el negocio en la distribución que hizo la Corte de cuantas cursaban en el Despacho, lo declaró ejecutoriado, por auto número 381 de 15 de julio último.

Posteriormente, y por auto 559 de 5 de septiembre próximo pasado, la misma Sección requirió al expresado señor Oramas U. para que, vencido el término de seis días a partir del día en que fue notificado, rindiese a la Corte la cuenta general, o para que presentara, mejor dicho, dentro de tal plazo, el libro que el señor Sandoval debió llevar mientras fue Cajero de la Carretera Central del Norte; mas como el requerido desatendiera el mandato expedido, el Magistrado del conocimiento procedió a fenecer definitivamente, por medio del ya aludido auto número 663, la precitada cuenta general, con declaración expresa del alcance que en la provisional habíase le liquidado al responsable, pero sin que, como era de rigor, se formase de antemano para darle la forma correspondiente a aquélla.

Es esta en conclusión la relación fidedigna de los hechos recogidos en el juicio: que en cuanto al derecho en que se funda la tramitación que ha recibido, el señor Magistrado de primera instancia hace apelación a las siguientes disposiciones fiscales:

Cree él, en primer lugar, que el requerimiento al fiador con prescindencia de lo estatuído por el artículo 417 de la Ley 110 de 1912 tiene su razón de ser en el artículo 2063 del antiguo Código Fiscal, Ley 106 de 13 de junio de 1873, concebido así:

"Cuando el responsable de una cuenta se deniegue a formarla, y después de emplearse los apremios legales no pudiere obtenerse de dicho responsable que la presente, deberán formarla y presentarla los fiadores, franqueándoles por las oficinas públicas y a su costa los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del responsable, y en su defecto los herederos de aquéllos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes."

La cuestión se reduce pues a averiguar cuál de las disposiciones citadas del antiguo o del nuevo Código Fiscal es la que debe prevalecer en el caso contemplado, y qué solución corresponde a la dificultad con que a primera vista se presenta.

Dispuesto como está por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que "las concernientes a la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir," lo natural parece, siguiendo el tenor de este precepto, que la Sección 12.ª le hubiera dado preferente aplicación al 417 de la Ley 110 de 1912 al tramitar el juicio. Adoptando en otros términos lo en él preceptuado, por tratarse de una disposición posterior, antes que requerirse al fiador señor Oramas U., el señor Magistrado debió establecer, en primer lugar, la defunción del obligado principal señor Sandoval; seguir después el orden del artículo 417 dicho, relativamente a los requerimientos de la cuenta general exigida con plazo determinado, y perentorio por lo mismo, al nombrado fiador, y en caso de renuencia de éste y los herederos, tomar el partido claramente señalado en el artículo 418 de la preanotada Ley 110, formando la *cuenta por tanteo.*

Sin embargo de la lógica de estos razonamientos, evidentemente emanados del referido artículo 40, hay otro, que en concepto de la mencionada Sección merece la primacía por razones de mayor utilidad, así expuestas, en el siguiente aparte:

"La cuenta fue requerida al fiador porque aunque en la época del requerimiento regía la Ley 110 de 1912, la cual, en su artículo 417, dice que para el caso de muerte del responsable se debe exigir la cuenta a uno de los herederos, o al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, y en el último término a los fiadores; sin embargo, en concepto de la Sección, el artículo aplicable era el 2065 del antiguo Código Fiscal, bajo cuyo imperio se encontraba el señor Sandoval cuando fue empleado de manejo, y el fiador de dicho señor. *No era pues caso de substanciación, sino de responsabilidad* en actos ejecutados en el año de 1910, y que deben ser juzgados conforme a la ley de esa época."

Consta consignada en este párrafo la causa que determinó al señor Magistrado de la Sección 12.ª para posponer en el procedimiento adoptado la aplicación del artículo 417 de la Ley 110 en el procedimiento de que trata el 2063 de la 106 de 1873, que tomado por el mismo Magistrado como *precepto de carácter sustantivo*, no podría pretermitir en la substanciación del

juicio abierto al responsable Sandoval, dado caso que el artículo 40 citado tantas veces hace relación a las disposiciones procedimentales expedidas con posterioridad al auto de cuya tramitación se trata.

Al interpretar el supradicho artículo 2063 en la forma expuesta, el Magistrado del conocimiento perdió de vista que así como el artículo 416 del Código Fiscal en vigencia es una exacta y fiel reproducción de aquél, la ritualidad prevenida en los siguientes del Código actual hasta el 420 en nada difiere de la adoptada en los distinguidos con los números 2064, 2065, 2066 y 2067 del antiguo; o con otras palabras: que tanto éstos como aquéllos son disposiciones adjetivas o procedimentales, lo que implica necesariamente el acatamiento del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, mediante la obligatoria aplicación de lo dispuesto en el *Parágrafo* 12, *Disposiciones varias*, del Libro 3.º, Título 6.º y Capítulo 3.º de la Ley 110 de 1912, en lugar de lo que en mandamientos iguales dispone la del 73.

Dadas estas consideraciones y la muy importante de que el auto consultado no puede estimarse por sí solo como la cuenta sobre la cual debiera recaer, ni el de requerimiento que lo precede es suficiente para que, como ya se ha hecho, se dé al negocio la tramitación del artículo 420 del Código Fiscal, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión

DISPONE:

Revócase el supremencionado auto número 663 materia de la presente consulta, para que por el Magistrado que lo pronunció se le dé al juicio la tramitación correspondiente, puntualizada en el artículo 417 del preindicado Código y en los que le siguen hasta el 420, inclusive, si llegare el caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Escuela Normal de Institutoras de Medellín.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 7—Bogotá, febrero 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Estudiada por la Sección 7.ª de esta Corte la cuenta general de 1912 que dentro del término legal respectivo rindió la señorita María O. Velásquez en su condición de Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín durante aquel año, el Magistrado del conocimiento, General Bernal Ospina, tuvo por conveniente, con arreglo a leyes del ramo fenecerla definitivamente por medio del auto 522 de 6 de noviembre último, remitido a esta Superioridad para los fines del artículo 370 de la Ley 110 de 1912.

Del contenido de la providencia consultada y de los documentos que forman el presente juicio, entre los cuales se hace notar por su importancia el memorial en que la señorita responsable contesta los autos de observaciones números 260, 265 y 301 que el 29 de julio de 1913, el 13 y el 17 de agosto de 1914 dictó en el orden anotado la expresada Sección, se deduce claramente que tanto es correcta la cuenta examinada y fenecida como el proveído de que se trata, por lo mismo la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto que sin alcance ni multa profirió bajo el número 522 licho arriba el señor Magistrado Jefe de la Sección 7.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 8—Bogotá, —febrero 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha consultado el señor Magistrado de la Sección 12.ª el auto número 577 de 25 de septiembre último, en el cual se fenece de manera definitiva la cuenta general de 1912 del Ferrocarril de la Sabana, de que es responsable el señor Felipe Zapata y rendida a esta Corte, como responsable del Erario (artículos 240 y 242 del Código Fiscal).

En el expresado auto se indica que las cuentas parciales fueron aprobadas de modo provisional sin cargo alguno; que los asientos del diario están bien descritos, trasladados correctamente al mayor y debidamente comprobados y los saldos correspondientes figuran como iniciales en la cuenta siguiente.

La cuenta está llevada por el sistema de partida doble en el diario y mayor, y las operaciones del año, aunque bien descritas en los artículos marcados con los números 1998 a 3133, no están separadas, sino hacen parte de una cuenta general que viene de años anteriores y continúa con las siguientes, sin haberse verificado la apertura por balance de entrada ni la clausura consiguiente y la saldación de las cuentas por balance de saldo, lo cual no se compadece con lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y con lo ordenado al respecto sobre unidad de cuenta en el artículo 282 del Código Fiscal, principio invariable que requiere la separación y saldación dichas, a efecto de incorporar las operaciones efectuadas en la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro (artículos 304 y 305 ibídem).

Esta irregularidad, que no debe seguirse en cuentas posteriores, no suspende el curso del juicio, por lo cual, y pudiéndose fallar este asunto con los datos que suministra el expediente, la Sala

RESUELVE:

Confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 8 de mayo de 1915 — Número 15486

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1177
Resolución sobre personería jurídica 1177
Resolución sobre personería jurídica 1177
Resolución sobre personería jurídica 1178

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 722 de 1915, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el ramo Postal 1178
Decreto número 723 de 1915, por el cual se concede una licencia, se prorroga otra y se hacen unos unos nombramientos en el ramo de Correos 1178
Decreto número 734 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1178
Decreto número 748 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen una promoción y algunos nombramientos en el ramo de Correos 1178
Decreto número 767 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal . . . 1179
Decreto número 774 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Postal 1179
Decreto número 792 de 1915, por el cual se reorganiza la Sección de Policía Nacional de San Andrés y Providencia 1179

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 790 de 1915, por el cual se honra la memoria del General de División señor Rafael M. Gaitán 1180
Decreto número 793 de 1915, por el cual se adiciona el marcado con el número 662 del año en curso, que reduce el personal del crucero *Cartagena* 1180
Decreto número 794 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército . 1180
Decreto número 795 de 1915, por el cual se dispone el licenciamiento de las reservas del Regimiento *Boyacá*, que habían sido llamados al servicio activo . . . 1180
Decreto número 796 de 1915, por el cual se adjudica una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar 1181

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 785 de 1915, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 1181

Págs.

Decreto número 786 de 1915, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso . . . 1181

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Memoriales y Resoluciones 1182

CORTE DE CUENTAS

Autos 1183
Avisos oficiales 1184

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 13, de fecha 10 de marzo último, del Concejo Municipal del Distrito de El Carmen, de la Intendencia Nacional del Chocó, por el cual se dispone la enajenación de dos edificios de dicho Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 13, de fecha 10 de marzo último, del Concejo Municipal de El Carmen, sobre enajenación de unos bienes del Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Luis C. García G., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada **Mutuo Auxilio**, establecida en el Municipio de Anserma, Departamento de Caldas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad **Mutuo Auxilio**, de Anserma.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Jesús María Aristizábal, a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Sociedad de San José** establecida en el Municipio de Soledad, del Departamento del Tolima, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada **Sociedad de San José.**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud que precede, encaminada a obtener que se reconozca personería jurídica a la obra **Retiro Mensual**, de esta ciudad de Bogotá, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada obra **Retiro Mensual**.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de abril de 1915.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 722 DE 1915

(21 DE ABRIL)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Por fallecimiento del señor doctor Francisco Eladio Anzola, nómbrase Oficial de pliegos autos del Departamento de Despacho de correspondencia oficial de la Administración General de Correos, a la señorita Isabel Torres, actual Escribiente del propio Departamento, quien será reemplazada en el que deja por la señorita Carmen Bastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 723 DE 1915

(21 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia, se prorroga otra y se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia por el término de diez días al señor Elías C. Celedón Villar, para separarse de las funciones de Agente Postal de Ríohacha, y nómbrase para reemplazarlo durante ese tiempo, bajo la responsabilidad de él, al señor Jorge Valverde.

Artículo 2.° Prorrógase por treinta días al señor Antonio Escandón, la licencia que le fue concedida para separarse del empleo de Administrador Principal de Correos de Bucaramanga, tiempo durante el cual lo continuará reemplazando el señor Gonzalo Escandón.

Artículo 3.° Hácense, para la Administración de Correos, los siguientes nombramientos:

Departamento de Santander.

De Cabrera, señorita Micaelina Neira, por excusa de la señora Aura María Muñoz de García.

De Ocamonte, señorita María Nieto, en lugar del señor Abigaíl Morales, quien no aceptó.

De Papayal, señorita Ana Francisca Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 734 DE 1915

(24 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Mario Convers G. Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, puesto que creó el Decreto expedido el 23 de marzo del año en curso, bajo el número 562.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 748 DE 1915

(27 DE ABRIL)

por el cual se conceden unas licencias y se hacen una promoción y algunos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia por el término de treinta días al señor Azael F. López, para separarse de las funciones de Administrador de Correos de Ipiales, y promuévese en reemplazo, y bajo la responsabilidad de él, durante este tiempo, al señor Marco A. Mecías, actual Ayudante de la propia Oficina, quien será reemplazado, en interinidad, por el señor Rafael López.

Artículo 2.° Concédese igualmente licencia al señor Marceliano Peña para separarse, por treinta días, del puesto de Administrador de Correos de Sevilla (Valle), y nómbrase para reemplazarlo, también bajo la

responsabilidad del titular, al señor Flavio F. Estrada.

Artículo 3.° Asimismo concédese licencia al señor Pedro Torres R. para separarse del empleo de Administrador de Correos de La Gloria, tiempo durante el cual ejercerá tales funciones, bajo la responsabilidad del señor Torres R., el señor Pedro Torres Gómez.

Artículo 4.° Nómbrase a la señorita Alcira Ruiz Administradora de Correos de El Peñón (Cundinamarca).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 767 DE 1915

(29 DE ABRIL)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por excusa del señor Carlos Alberto Carrera, nómbrase Liquidador del Departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos, al señor Rafael García Ortiz.

Artículo 2.° Para servir el cargo de Administradores de Correos, hácense los siguientes nombramientos:

Departamento de Bolívar.

De Soploviento, señor Adolfo L. Pérez.

De Turbana, señor Roberto Zapateiro.

Departamento de Boyacá.

De Sáchica, señorita Zoila Rosa Martínez.

Departamento del Valle.

De Espejuelo (Miranda), señor Gonzalo Villegas, por excusa del señor Leopoldo Pizarro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 774 DE 1915

(30 DE ABRIL)

por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia, por el término de sesenta días, al señor Alejandro Navarro, para separarse de las funciones de Oficial de Correspondencia de la Administración de Correos del Socorro, y nómbrase para reemplazarlo, durante esa licencia, al señor Pablo E. Obregón.

Artículo 2.° Hácense, para Administradores de Correos, los siguientes nombramientos:

Departamento de Boyacá.

De Betéitiva, señor Hermógenes Ladino, por excusa del señor Daniel Vargas.

Comisaría Nacional del Caquetá.

De Puertorrico, señor Leopoldo Díaz.

Departamento de Cundinamarca.

De Gutiérrez, señorita Rosa Penagos Castillo.

Departamento del Magdalena.

De Los Angeles, señor Julio Castillo Lara, en reemplazo del señor Francisco J. Sánchez, quien no aceptó.

Departamento del Valle.

De Naya, señor Samuel Angulo O., por excusa del señor José María Angulo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 792 DE 1915

(MAYO 5)

por el cual se reorganiza la Sección de Policía Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.° de junio próximo la Sección de San Andrés y Providencia, perteneciente a la séptima División de la Policía Nacional, constará del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario Jefe, cien pesos ... ...$	100
Un Comisario de segunda clase, ochenta pesos	80
Un Comisario Mayor de tercera clase, sesenta pesos	60
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos	50
Un Secretario, cuarenta pesos	40
Cuatro Agentes de primera clase, a $ 35 cada uno	140
Ocho Agentes de segunda clase, a $ 32 cada uno..	256
Ochenta y ocho Agentes de tercera clase, a $ 30 cada uno..	2,640

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 790 DE 1915

(MAYO 3)

por el cual se honra la memoria del General de División señor Rafael M. Gaitán.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta que hoy ha fallecido en la población de Fontibón el General de División señor Rafael M. Gaitán, y considerando que dicho General alcanzó el grado mencionado por rigurosa escala; que prestó importantes servicios a la Nación, tanto en paz como en guerra, y que desempeñó inteligentemente el delicado puesto de Jefe de Estado Mayor de la Jefatura Militar de Panamá, donde se hizo acreedor por "su conducta caballerosa e hidalgo proceder" a la condecoración de la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, que le fue conferida en ese año por Su Majestad la Reina Regente de España,

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor General de División don Rafael M. Gaitán.

Artículo 2.° Las exequias serán costeadas por el Tesoro Nacional, y al cadáver se le tributarán por la Guarnición de esta plaza los honores correspondientes.

Artículo 3.° Copia del presente Decreto se enviará, con nota de estilo, a la señora viuda del extinto General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 793 DE 1915

(MAYO 5)

por el cual se adiciona el marcado con el número 662 del año en curso, que reduce el personal del crucero *Cartagena*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 482, de fecha 11 de marzo último se dio de baja todo el personal del crucero **Pinzón**, por no haber en el Presupuesto Nacional partida alguna para atender a ese gasto;

Que por Decreto número 662 del 13 del mes próximo pasado se redujo el personal del crucero **Cartagena**;

Que el Capitán de este crucero informa que los cruceros **Pinzón** y **Marroquín** están en peligro de hundirse por causa del invierno, y pide que se nombren siete Marineros que atiendan al cuidado de ellos,

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntase el personal del crucero **Cartagena** en siete Marineros, que prestarán su servicio en los cruceros **Pinzón** y **Marroquín**, bajo la dirección del Capitán del **Cartagena**, y con la asignación mensual de quince pesos ($ 15) oro cada uno, gasto que se imputará al Capítulo 43, Artículo 333 del Presupuesto para la vigencia en curso.

Artículo 2.° Queda en los términos del artículo anterior adicionado el Decreto número 662 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 794 DE 1915

(MAYO 5)

por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia indefinida que en memorial de 12 de abril último solicita el Teniente Gabriel Correa R., del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 795 DE 1915

(MAYO 5)

por el cual se dispone el licenciamiento de las reservas del Regimiento *Boyacá*, que habían sido llamadas al servicio activo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que han cesado las causas que motivaron la movilización del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, y

Que la mayor parte de dicho Regimiento se halla hoy concentrada en la ciudad de Pasto,

DECRETA:

Artículo único. Procédase a licenciar las reservas del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9.

Parágrafo. Por el Ministerio de Guerra se darán las órdenes correspondientes para que se les paguen los haberes devengados hasta el día del licenciamiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 796 DE 1915

(MAYO 5)

por el cual se adjudica una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el joven Justino Leiva se presentó a concurso en la Dirección de la Escuela Militar en el mes de enero de este año, como aspirante a Cadete;

Que aunque la calificación obtenida por el mencionado joven en los exámenes reglamentarios fue buena, no fue posible adjudicarle en esa fecha una beca, por cuanto el número total de ellas se llenó con individuos de calificación superior;

Que el joven Leiva había cursado ya en la Escuela Militar durante año y medio, y se retiró por enfermedad que ha cesado;

Que en ese plantel existe actualmente una vacante de Cadete dejada por el señor Rafael Rodríguez, y

Que en el orden de calificaciónes obtenidas por los concursantes, a los agraciados en aquella fecha, sigue el joven Leiva,

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase al joven Justino Leiva una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 785 DE 1915.

(3 DE MAYO)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por la 126 del mismo año,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 la suma de cinco mil setecientos treinta y siete pesos treinta centavos ($ 5,737-30), tomada de las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 44.

Gastos varios.

Artículo 341. Para pagar a los individuos de tropa el aumento de sueldo decretado por el artículo 1.°, parágrafo 6.° de la Ley 99 de 1913. . . . .$ 2,000 ..

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 71.

Gastos varios.

Artículo 580. Para compra del campo de experimentación para la Escuela de Agricultura de la Universidad del Cauca $ 3,000 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 76.

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 604. Para dar cumplimiento a la Ley 50 de 1911, sobre construcción de la carretera de El Carare, así:

Parágrafo 2.° Para la sección de Barbosa a Puerto Aquileo 737 30

Suman las deducciones. . .$ 5,737 30

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 45.

Vigencias anteriores.

Artículo 351. Para el pago de saldos pendientes de la vigencia anterior (1914) . . . . . $ 2,000 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 75.

Ferrocarriles.

Artículo 596. Para dar cumplimiento a la Ley 65 de 1912, sobre construcción del Ferrocarril de Nariño (Deuda a la Comisión técnica que estudió el trazado) . . . $ 737 30

Pasan . . . . . $ 2,000 ..

Vienen . . . . . $ 2,000 ..

Capítulo 76.

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 614. Para el camino de Moscopán, que comunica las poblaciones del sur del Departamento del Huila con la capital del Departamento del Cauca . 3,000 .. 3,737 30

Total . . . . . $ 5,737 30

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO N.° 786 DE 1915

(3 DE MAYO)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 88 de 1914,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1915, con la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, que tendrá la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 78

Gastos varios.

Artículo 681 B. Para dar cumplimiento a la Ley 88 de 1914, que autoriza al Gobierno para comprar a los herederos del señor Francisco Montoya el busto del General Pedro Alcántara Herrán, hasta..$ 400

Total . . . . . .$ 400

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio

MEMORIALES Y RESOLUCIONES

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El Banco Comercial, Sociedad anónima domiciliada en Cali (Departamento del Valle), reformó sus Estatutos, primero, como aparece de las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas de 30 de junio y 21 de julio de 1913, y luégo como aparece del acta de la sesión de la misma Asamblea de 21 de julio último; y en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley 57 de 1887, y antes de formalizar esas reformas mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública, presento copia de tales reformas, sea de las actas en lo pertinente, autorizada por el Gerente del Banco, en solicitud de que el Gobierno apruebe las mismas reformas.

Presento también un ejemplar de los Estautos, que fueron oportunamente aprobados por el Gobierno, en calidad de devolución.

Bogotá, enero 25 de 1915.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, febrero 11 de 1915.

Visto el memorial elevado por el doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha veinticinco de enero próximo pasado, en que solicita se aprueben las modificaciones hechas a los Estatutos por la Asamblea General de Accionistas del Banco Comercial, Sociedad anónima domiciliada en Cali, según consta en las actas de las sesiones respectivas, de las cuales acompaña copia el solicitante, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos tres, se autorizó la fundación del expresado Banco, y consiguientemente fueron aprobados sus Estautos; y

2.° Que las reformas que hoy se solicitan sean aprobadas por este Ministerio no pugnan con las disposiciones legales que sobre la materia rigen,

SE RESUELVE:

1.° Apruébanse las reformas hechas a los Estatutos del Banco Comercial de Cali en las sesiones de la Asamblea General de Accionistas que tuvieron lugar en esa ciudad, según se ve en la copia de las actas correspondientes que acompañó el solicitante al anterior memorial.

2.° Déjese la referida copia archivada, junto con el memorial citado, en la Sección 3.ª de este Ministerio; y

3.° Comuníquese esta Resolución y déjese copia de la comunicación correspondiente en el libro respectivo de la expresada Sección.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis Pérez G., mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi carácter de Presidente de la Sociedad de Prácticos del río Magdalena y sus afluentes, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 45 de la Constitución Nacional, ante usted, respetuosamente comparezco y digo:

El Decreto ejecutivo número 899 de 1907 (de 1.° de agosto), "por el cual se reglamenta la Ley 18, de mayo de 1907, que establece la matrícula de las embarcaciones que navegan en los ríos de la Nación," determinó, en su artículo 52, que para obtener las patentes de prácticos o pilotos, debían exhibir certificados expedidos por los Capitanes, patentados.

Cuando se expidió el mencionado Decreto no existía en esta ciudad, y creo que en parte alguna, asociación de Prácticos o Pilotos, que tuviera por objeto el realzar el oficio y tener el cuidado de que los individuos dedicados a él fueran suficientemente aptos y capaces de desempeñarlo.

En esas circunstancias nada más prudente que los Capitanes de buques pudieran expedir los certificados de que habla el expresado artículo 52, pues ellos serían los más capaces para conocer a los que se dedican al oficio de prácticos.

Hoy existe en esta ciudad una asociación que se denomina **Sociedad de Prácticos del río Magdalena y sus afluentes,** y esta Sociedad tiende al objeto ya indicado, o sea, realzar el oficio y vigilar que los individuos dedicados a él sean suficientemente aptos para desempeñarlo.

En vista del fin de esta asociación, que está compuesta en su totalidad de individuos que han dedicado todas sus energías al oficio de prácticos o pilotos, y que, por ende, lo conocen bien, y, por cuanto los Capitanes de buques, por lo general, no pueden determinar quiénes tienen aptitud y capacidad para ser prácticos o pilotos, vengo a pedir a usted, muy respetuosamente, a nom-

bre de la Sociedad que represento, y en cuyo nombre hablo, se sirva reformar el mencionado artículo 52, del Decreto número 899 de 1907, en el sentido de que para expedir patentes de prácticos o pilotos, sea necesaria la certificación expedida por la Sociedad de **Prácticos del río Magdalena y sus afluentes.**

Si, como es natural comprenderlo, lo que se desea es que las patentes expedidas correspondan a la aptitud del individuo en el oficio, nadie más que esta Sociedad de Prácticos podría certificar quiénes tienen esa capacidad o aptitud.

Ojalá usted, tomando en consideración estas razones, se sirva acceder a lo solicitado, en la seguridad de que habrá hecho obra justa y buena.

Aunque el Ministerio de Obras Públicas, al cual estaba adscrito el ramo de Navegación Fluvial, tiene conocimiento de la existencia y funcionamiento de la Sociedad que represento, como se desprende del oficio de ese Ministerio, número 2533 de 29 de mayo de 1914, dirigido al suscrito, no obstante, me permito acompañar a esta petición un ejemplar de los Estatutos de esa Sociedad.

Barranquilla, 8 de febrero de 1915.

Señor Ministro,

LUIS PEREZ G.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 2 de 1915.

Visto el memorial del señor Luis Pérez G., Presidente de la Sociedad de Prácticos del río Magdalena y sus afluentes, en que pide la reforma del artículo 52 del Decreto número 899 de 1907, que dice:

"Para obtener las patentes de Capitán deben los interesados comprobar con certificados de las Compañías de vapores sus servicios durante tres años, por lo menos, y para obtener las de prácticos o pilotos, los certificados deben ser expedidos por los Capitanes patentados; y

CONSIDERANDO:

1.° Que si es cierto que para expedir patentes de prácticos o pilotos es necesario que se compruebe la aptitud para el oficio de las personas a quienes hayan de expedirse las patentes, también lo es que los más interesados en que esas personas sean realmente prácticas e idóneas, son las empresas de transportes cuyos vehículos e intereses se confían a los prácticos patentados.

2.° Que además de las empresas de transportes hay otras empresas comerciales que no pueden intervenir directamente en la defensa de sus intereses, a las cuales interesa también esencialmente el que los prácticos sean verdaderamente idóneos.

3.° Que es el Gobierno el encargado de velar por los intereses generales de los asociados; y

4.° Que el artículo 24 de los Estatutos de la Sociedad de Prácticos del río Magdalena y sus afluentes usurpa funciones que la ley adscribe únicamente a los empleados del ramo administrativo, y se presta a hacer nugatorio el servicio de navegación y a producir en éste graves perturbaciones que el Gobierno está en el deber de prevenir,

RESUELVE:

1.° No reformar el artículo 52 del Decreto número 899 de 1907, como lo solicita el señor Presidente de la Sociedad de Prácticos del río Magdalena y sus afluentes.

2.° Observar a dicha Sociedad, por conducto de su Presidente, que el artículo 24 de sus Estatutos no está ceñido a las prescripciones legales sobre navegación fluvial, y que por tanto el Gobierno, en cada caso que se presente, hará respetar por sobre todo tales disposiciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE ENRIQUE DELGADO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 292—Bogotá, agosto 24 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de enero del año en curso, de cargo del señor Francisco George, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, y los manifiestos liquidados de conformidad con la Ley 63 y con la 117, en lo referente a las fechas de la llegada de las mercaderías al puerto, por lo cual se fenece provisionalmente sin alcance, multa ni cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $	....	23,685 63
Ingresos . . .	....	31,347 40
Egresos . . .	24,941 45	
Existencia para febrero . . .	30,091 58	
Sumas . . $	55,033 03	55,033 03

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 293—Bogotá, agosto 26 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Francisco George, se desprenden las siguientes observaciones:

1.ª Faltan los recibos de las remesas hechas al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto por £ 1,200 y por $ 400 oro, en los días 14 y 26, respectivamente, del mes de la cuenta.

2.ª En el manifiesto número 113|4, del vapor *Tupanco*, dice: "Papel ordinario, 49 kilos," los cuales aparecen liquidados conforme a la Ley 63, en la 4.ª clase, a razón de $ 0-03, o sea $ 0-15 con el 50 por 100 de descuento. Como este papel se puede considerar en la Ley 117 como no mencionado (ordinal 1285), debe liquidarse con el respectivo aumento de las dos terceras partes, que ascienden a $ 2-62, cantidad que queda a su cargo, porque sólo cobró conforme a la Tarifa vieja $ 0-75.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Auto por el cual se concede apelación.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 294—Bogotá, agosto 27 de 1914.

El señor Angel M. Aguirre, Administrador de Correos de Manizales, fue notificado del auto de imposición de una multa, auto marcado con el número 250 de 22 de julio del año en curso, del cual apela en tiempo hábil, por este motivo se le concede dicha apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 295—Bogotá, agosto 28 de 1914.

Se halla bien arreglada la cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de mayo del año en curso, de cargo del señor Urías Pardo, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$ 17,670 36	
Ingresos.	1,084 43	
Egresos.	$ 2,223 09	
Existencia para junio.	16,531 70	
Sumas. . . .	$ 18,754 79	18,754 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 296—Bogotá, agosto 28 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Francisco George, ha sido estudiada y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª En el manifiesto número 223|6 del vapor *Guatemala* dice: *betún líquido*. Sírvase decir si es para pieles o para techos, para saber si su liquidación corresponde a la Ley 63 o a la 117.

2.ª En el mismo manifiesto figuran tres bultos de empaque, con peso de 32 kilos y en la liquidación sólo constan 24.

3.ª En el manifiesto número 224|7 dice: *5 jobas popas*. Sírvase explicar qué clase de artículo es éste.

4.ª En las liquidaciones del 2 por 100 para la conversión debe reducir a un centavo las milésimas que resulten en vez de despreciarlas a favor de los particulares.

5.ª Faltan los recibos por remesas, referente a las órdenes telegráficas de Max. Hermann, José María Pantoja y Jorge Mercado, por $ 150, $ 109-15 y $ 109-15, respectivamente; y el relacionado con la Junta de Conversión, por $ 604-05.

6.ª No vino la lista de los artículos cuyo gravamen disminuye en la nueva Tarifa y que la anuncia en el Inventario.

Respecto a lo expuesto en el acta de visita y relacionado con el pago hecho al señor Alberto Caminara, quien no ha suministrado los vestuarios habiendo recibido ya el dinero, se pedirán los datos respectivos al Ministerio y a la Tesorería General con el fin de iniciar el juicio correspondiente por la autoridad competente.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 297—Bogotá, agosto 29 de 1914.

Es aceptable la contestación que el señor Rafael Vela da al auto de observaciones número 259 de 29 de julio próximo pasado, referente a la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué en el mes de enero del año en curso, de la cual es responsable, a excepción del punto quinto de dicho auto, el cual lo subsanó en parte, pues en la copia que envía de asiento que verificó, sólo afecta la cuenta de caja al decir *caja a ingresos varios*, de manera que debió describir otro artículo que diga *Tesoro en ingresos varios*, y afectar también la cuenta de *ingresos varios*, así: *a Tesoro*, en el débito y *en caja* en el crédito. Sírvase, por lo tanto, remitir la copia de estos artículos, para lo cual se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 298—Bogotá, agosto 29 de 1914.

La cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de junio del año en curso, de cargo del señor Urías Pardo, se ha estudiado y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior.	$ 16,531 70	
Ingresos.	1,167 60	
Egresos.	$ 1,878 39	
Existencia para julio.	15,820 91	
Sumas. . .	$ 17,699 30	17,699 30

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Pandi, hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Enrique Lozano contra el señor Moisés Carrillo, por suma de pesos, por auto de fecha veintiocho de octubre último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la casa denunciada por el ejecutado como de su propiedad, situada en el Corregimiento de Cabrera de esta jurisdicción, y deslindada así: por la cabecera, con calle pública, de por medio con solar de José Romero; por el pie, con el río Sumapaz; por el costado derecho, con solar que posee Octavio Lozano, y por el costado izquierdo, con solares de Valentín Romero, calle de por medio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, contados desde hoy, y se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado para que dentro de dicho término se presenten a hacerlo valer.

Pandi, abril veinte de mil novecientos quince.

El Juez, GREGORIO CORDOBA G.

Mardoqueo Prieto, Secretario *ad hoc.*

(101) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—1

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá cita a la señora Bárbara Villamarín de Mora, con el objeto de que se presente en su Despacho a recibir la notificación personal del auto de diez y ocho de febrero último, dictado en el juicio ordinario de Virginia Villamarín de Caballero y Carmen Villamarín de Gómez, contra la sucesión de Carlos Villamarín, y para que dentro de treinta días esté a derecho en el juicio.

Para los efectos de los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, durante treinta días, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, abril 28 de 1915. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(99) 132 palabras—3 veces—$ 159.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año II | Bogotá, lunes 10 de mayo de 1915. | Número 15487

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 1185

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 799 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1185

Decreto número 798 de 1915, por el cual se amplía una franquicia telegráfica 1185

MINISTERIO DEL TESORO

Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Medellín. Actas números 1 y 2 1186

Nota del Verificador de la Casa de Moneda de Medellín 1187

Relación número 191 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General de la República en el mes de febrero de 1915 1188

Relación número 7 de vales del Tesoro amortizados en el mes de febrero de 1915 y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro 1188

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución por la cual se niega conceder una patente 1190

Resolución por la cual se niega el registro de una marca de fábrica 1191

Resolución por la cual se autoriza la fundación del establecimiento bancario denominado *Banco de Caldas* 1191

Resolución número 17 de 1915, que reconoce un auxilio y crea una Comisión para estudiar un procedimiento para la destrucción de la langosta 1192

Solicitud de registro de marca de fábrica 1192

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15487. Autos 1193

Avisos oficiales 1200

Poder Ejecutivo.

INFORME

rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

Conforme al inciso f) del artículo 27 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), el contrato de 5 de abril del presente año, celebrado por el Administrador de Correos Nacionales en Magangué, con el señor Diógenes Mejía, sobre transporte de los correos de correspondencia y de encomiendas de dicha población a Retiro, Boca de San Antonio, Jegua, San Benito, Caimito, San Marcos y Ayapel, y viceversa, puede llevarse a cabo sin la fijación del precio del transporte, por medio de licitación pública; porque, según aparece del informe rendido sobre el asunto, por el señor Administrador General de Correos Nacionales, contenido en el oficio número 2270 de 28 del mes citado, que agrego al expediente, ha habido urgencia para su celebración, por lo cual no se ha dispuesto del tiempo necesario para que se surta la formalidad de la licitación.

Además, el precio estipulado para los servicios de que se trata es, a mi juicio, equitativo.

En atención a esas consideraciones, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Gobierno que, a juicio del Consejo, ha habido urgencia evidente para la celebración, sin la formalidad de la licitación pública, del contrato de 5 de abril, acordado entre el Administrador de Correos Nacionales en Magangué, y el señor Diógenes Mejía, sobre transporte de correos de correspondencia y encomiendas, y que, en consecuencia, se puede aprobar tal contrato."

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

DANIEL J. REYES

Bogotá 1.° de mayo de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 5 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de hoy, tuvo a bien aprobar la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 799 DE 1915

(5 DE MAYO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegrafico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a la señorita Carmen Portillo Telegrafista Administradora de Correos de Brotaré, en virtud de la renuncia que de dicho empleo ha hecho el señor Pedro Julio Guerrero, y a la señorita María del Carmen Vargas, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Guaduas, en reemplazo de la señorita Julia Robayo, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 798 DE 1915

(5 DE MAYO)

por el cual se amplía una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Auméntase a quince palabras la franquicia telegráfica que conceden los Decretos nú-

meros 217 y 234, de fechas 6 y 11 de febrero del corriente año, a los Inspectores Seccionales y a los Recaudadores o Colectores de Hacienda de los Impuestos de Consumo, para los asuntos relacionados con dichos impuestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio del Tesoro

INSPECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CONSUMO

MEDELLIN

Copia de actas de verificación de existencias.

Acta número 1.°

En la ciudad de Medellín, a 10 de abril de 1915, a las ocho de la mañana, se trasladó el suscrito Inspector Seccional de impuestos de consumo, con el Guarda Manuel S. Rodríguez G., al establecimiento **Droguería Nacional**, de propiedad del señor don Luis Restrepo M., quien tiene otorgada fianza, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 161 y 358, para responder del pago de los impuestos de consumo y de las multas a que hubiere lugar por los artículos gravados que tiene en su poder y por las infracciones a que hubiere lugar, relacionadas con los Decretos mencionados.

Se procedió a verificar la relación de existencias que hizo el señor Restrepo el día 24 de febrero, y se halló lo siguiente:

1.° 117 barriles con vinos generosos, de más de 15 grados centesimales de alcohol y de menos de 22, con peso de 4345 kilogramos. Estos son los mismos que relacionó y de los cuales no ha vendido hasta hoy.

2.° 260 botellas de brandy, varias marcas, con peso en promedio de 1250 gramos cada una. Faltan de la relación 19 botellas, que ha vendido estampilladas; y de las anotadas, hoy quedan 230 empacadas en cajas marcadas y numeradas así: brandy números 1, 2, 3, 4, 5; 109 medias botellas de brandy, varias marcas, con peso en promedio de 750 gramos cada una. Faltan de la relación 4 medias botellas que ha vendido estampilladas; y de las anotadas hoy quedan 80 empacadas en cajas marcadas y numeradas, así: brandy número 6, 7; 69 botellas whisky extranjero, con peso aproximado de 1250 gramos cada una. Falta una botella que vendió estampillada, y de las anotadas, hoy quedan empacadas 60 en cajas marcadas y numeradas, así: whisky números 8, 9.

3.° 1274 medias botellas de vinos generosos de más de 15 y de menos de 22 grados centesimales de alcohol. Cada media botella pesa aproximadamente 750 gramos. Faltan de las relacionadas 236, de las cuales vendió 86 antes del día 5 de marzo, y el resto lo ha vendido después, estampillado. La actual existencia no la empaca, y sí la estampillará cuando el señor Administrador de Hacienda Nacional quiera venderle las estampillas, pues hoy, a pesar de la orden que tiene recibida, dice no ha querido cumplirla este empleado en su totalidad, porque diz que no hay estampillas en la Oficina. Igual cosa sucede respecto al brandy, whisky y demás artículos que se relacionan en seguida: 334 botellas de vinos generosos de más de 15 y de menos de 22 grados centesimales de alcohol, con peso aproximado de 1,400 gramos cada botella. Se hace constar que las 8 botellas sobrantes del número de las relacionadas involuntariamente no figuraron en la relación por error al contarlas, pero que el señor Restrepo las hará estampillar. 129 botellas de vino **San Rafael**, con peso aproximado de 1,120 gramos cada una. Faltan 20 de las relacionadas, las cuales ha vendido con sus correspondientes estampillas. 101 botellas de vino tinto de menos de 15 grados centesimales de alcohol, con peso aproximado de 1,260 gramos cada una, número igual al relacionado. 444 medias botellas de vinos tintos y blancos, de menos de 15 grados centesimales de alcohol y con peso aproximado de 750 gramos cada una. Faltan 19 medias botellas de las declaradas, las cuales ha vendido con sus correspondientes estampillas.

A las doce del día se suspende esta diligencia para continuarla a las tres de la tarde.

Para constancia se firma y se levanta la sesión.

El Inspector Seccional, *Jesús M. Mora*—El interesado, *Luis Restrepo M.* El Guarda, *Manuel S. Rodríguez G.*

Acta número 2.

En la ciudad de Medellín, a 10 de abril de 1915, a las tres de la tarde, se trasladó el suscrito Inspector Seccional de impuestos de consumo, con el Guarda señor Manuel S. Rodríguez G., al establecimiento **Droguería Nacional**, de propiedad del señor don Luis Restrepo M., con el fin de continuar la verificación de existencias conforme se expresa en el acta anterior, y se halló lo siguiente:

1.° 886 frascos con vinos tintos y blancos, de menos de 15 grados centesimales de alcohol y con peso aproximado de 300 gramos cada uno. Faltan 34 frascos, los cuales ha vendido con sus estampillas respectivas; y de las anotadas hoy, quedan 780 empacadas en cajas marcadas y numeradas así: **Vino tinto**, números 10, 11 y 12. Aunque todos los vinos tintos y blancos los declaró el señor Restrepo como de más de 15 grados, por no haber podido ve-

rificar entonces el grado de ellos, se hace constar que todos son de menos de 15 grados.

2.° 56 frascos de Agua de Florida extranjera, de valor de menos de $ 10 el kilogramo, y con peso de 460 gramos cada frasco. Falta uno de los relacionados, el cual fue vendido con sus respectivas estampillas; y de los anotados quedan empacados, junto con otros alcoholes perfumados extranjeros, 27 frascos en una caja marcada y numerada **Alcoholes perfumados extranjeros**, número 13. 132 frascos agua de Florida extranjera, de valor de menos de $ 10 el kilogramo, y con un peso de 230 gramos cada uno, número igual al relacionado, y de los cuales quedan empacados 100 frascos en la misma caja anterior. 42 frascos de la misma agua de Florida, con peso de 140 gramos cada uno, cantidad igual a la relacionada. 19 frascos de agua de Kananga extranjera, con peso de 420 gramos cada uno, y de valor de menos de $ 10 el kilogramo. Falta uno de los relacionados, el cual fue vendido con sus respectivas estampillas. 71 frascos de agua de Kananga extranjera, de la misma clase y precio de las anteriores, y con peso de 215 gramos cada uno, cantidad igual a la relacionada. De estos quedan 62 empacados en la misma caja anterior. 73 frascos de agua Divina extranjera, de la misma clase y precio de las anteriores, con peso de 240 gramos cada uno, cantidad igual a la relacionada. Quedan 60 empacados en la misma caja anterior. 22 frascos de agua Divina extranjera, de las mismas condiciones y precios de las anteriores, con peso de 150 gramos cada uno, cantidad igual a la relacionada. 23 frascos de Tricófero de Barry, extranjero, con peso de 270 gramos cada uno, y de precio menor de $ 10 el kilogramo. La cantidad relacionada fue de 34 frascos, faltan 2, que fueron vendidos con sus estampillas respectivas. Respecto a los 51 kilogramos de alcohol perfumado, de fabricación nacional, por la Sociedad Sierra & Compañía, actual dueño del monopolio de licores destilados, el señor Gobernador dispuso que fuera devuelto el alcohol de esta clase a los rematadores.

3.° 63 naipes de 40 cartas cada uno, y de fabricación nacional, igual a los relacionados.

4.° El señor Restrepo hace constar que los 305 paquetes de cigarrillos que tenía relacionados, los vendió íntegramente, en los días comprendidos del 25 de febrero al 5 de marzo del presente año.

5.° 8 barriles de vinos generosos, de más de 15 y de menos de 22 grados centesimales de alcohol, con peso de 18 kilogramos cada uno. Estos barriles no constan en la relación del señor Restrepo, porque llegaron de Cisneros, en fecha posterior, pero fueron avisados allá, por el señor Eusebio Salazar.

6.° El Inspector Seccional hace constar que ha sido recibido por el señor Restrepo, en su almacén, con la mayor atención y consideración.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión y se declaró terminada la verificación de existencias.

Para constancia se firma la presente acta.

El Inspector Seccional, *Jesús M. Mora*—El interesado, *Luis Restrepo M.* El Guarda, *Manuel S. Rodríguez G.*

NOTA

del Verificador de la Casa de Moneda de Medellín.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Casa de Moneda—Número 1.°—Medellín, 15 de febrero de 1915.

Señor Ministro del Tesoro—Bogotá.

Señor Ministro:

Desde el 23 de diciembre del año pasado me posesioné, ante el señor Gobernador de este Departamento, del empleo de Inspector Verificador de la Casa de Moneda de esta ciudad, empleo creado por el artículo 7.° de la Ley 120 de 1914, y para desempeñar el cual me hizo el honor de designarme el Poder Ejecutivo, por conducto de ese Ministerio.

Desde mucho antes de esa posesión he asistido diaria y constantemente a todas las operaciones de afinación y acuñación que se han hecho en esta Casa, de manera que estoy en capacidad de dar al Gobierno Nacional cuantos informes necesite, en lo relativo a esas operaciones.

Aunque la citada Ley no enumera las atribuciones del empleo a que me refiero, ni éstas han sido todavía determinadas en decreto reglamentario, como allí se ordena, he cumplido las siguientes funciones, que espero sean de la aprobación de ese Ministerio:

1. He presenciado las introducciones de metales preciosos hechas a la Casa.

2. En asocio del Ensayador Oficial de ésta he hecho practicar los ensayos de las barras introducidas, y luégo de las monedas acuñadas para cerciorarme de que tanto las de oro como las de plata tienen la ley requerida por las disposiciones legales.

3. He asistido personalmente a las operaciones de pesar uno a uno los discos en blanco destinados a la amonedación, y no he permitido que ninguno que no esté dentro de la tolerancia de peso que señala el artículo 3.° de la Ley 120 de 1914 vaya a las prensas troqueladoras.

4. Me he cerciorado personal y directamente de que el fuerte o feble de las monedas emitidas no excede ni disminuye de dos milésimos del total para las de oro, ni de tres milésimas para las de plata, como lo

requiere el citado artículo 3.° de la Ley 120.

5. Para adquirir el anterior convencimiento, no sólo he hecho ensayar las pastas antes de su acuñación sino que después de acuñadas he hecho practicar los ensayos en monedas ya acuñadas tomadas a la suerte en cada operación.

6. He presenciado todas las operaciones de apartado y amonedación y he trabajado en ellas en asocio del Administrador de la Casa para poder dar fe de que todo se hace correctamente.

7. He revisado todos los cuadros formados por el Administrador sobre recibo de metales, reducción de éstos, ensayos, etc. etc., y los he visado después de persuadirme de que eran correctos.

8. En una palabra, he fiscalizado todos los trabajos que se han ejecutado en la Casa, y estoy seguro de que todos se han hecho con sujeción a la ley y de una manera ordenada y correcta.

Adjunto a este oficio encontrará el señor Ministro un ejemplar del informe presentado por el señor Administrador de la Casa al señor Secretario de Hacienda del Departamento. En él hallará la historia de la Casa de Moneda de Medellín desde su fundación, en el año de 1862 (28 de mayo), hasta la fecha actual. Me atrevo a recomendar ese trabajo al señor Ministro, porque allí encontrará datos muy interesantes sobre las Casas de Moneda que existen en el país.

Por ese documento verá Su Señoría que la amonedación en la Casa de Moneda de Medellín, en el tiempo comprendido entre el 1.° de agosto de 1863, al 30 de junio de 1889, fue de $ 2.453,015, en monedas de oro, y de $ 5.570,207-46 en monedas de plata.

Durante el mismo período se introdujeron a la Casa 4,229-97 gramos de oro y 110,810-491 gramos de plata.

El 30 de junio de 1889 la Casa quedó definitivamente cerrada, y no volvió a abrirse sino el 19 de septiembre de 1914. De esta última fecha en adelante, se han acuñado $ 85,374-03 en monedas de oro, de una y de media libras colombianas, a la ley de la moneda inglesa, que es de 0,916 2|3. Para la fabricación de esas monedas se han empleado 136,393-81 granos de oro, a la misma ley.

Los derechos de amonedación de esa cantidad se cobraron, parte al 1½ por 100, y parte al 1 por 100, y produjeron al Departamento la suma de $ 858-66.

Con motivo del alza del cambio sobre el Exterior la acuñación se ha suspendido transitoriamente, pero pronto volverá a continuarse, pues el cambio ha vuelto a bajar.

Por autorización expresa de ese Ministerio, se procedió a la acuñación de cinco mil pesos nominales de plata, a la ley de 0,900, como ensayo, para estudiar el costo y la calidad de esa clase de amonedación en esta Casa. Ese ensayo dio los siguientes resultados, que se comunicaron a ese Ministerio, en telegrama de 6 de los corrientes:

Plata pura invertida, 118,868 gramos, que, reducida a la ley de 0,900, produjo 132,075 gramos. Dio en monedas de $ 0-50 $ 5,232-50. Valió la plata pura empleada, a razón de $ 17-50 el kilo, $ 2,080-19 oro, y salió, por consiguiente, costando cada peso nominal de plata amonedada, 0,397 oro. La pérdida metalúrgica que se computó en la anterior liquidación ascendió a 1,263 gramos, o sea 0,95 por 100.

La Casa cuenta hoy con todos los elementos necesarios para la acuñación, aunque todavía no han llegado de París los troqueles y punzones para la amonedación de piezas de plata de $ 0-20 y $ 0-10. Esos aparatos deben estar ya en camino.

Soy del señor Ministro muy atento y obsecuente servidor,

Clodomiro Ramírez

RELACION NUMERO 191

de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General de la República en el presente mes.

Valor total de las órdenes y giros de las Administraciones de Hacienda Nacional, cubiertos en vales del Tesoro. $ 34,441

Se emitieron los siguientes vales:

115 de $ 100, números 1327|1441	$ 11,500
2,282 de $ 10, números 7001|9282	22,820
10 de $ 5, números 54991|55000	50
71 de $ 1, números 24990|25060	71
Suma igual	$ 34,441

Bogotá, febrero 27 de 1915.

El Tesorero General de la República,

DANIEL MERIZALDE

RELACION NUMERO 7

de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

103 de $ 100 cada uno, números 15|20, 248|52, 1258, 259|63, 269|70, 275, 345|7, 349, 351, 398, 412|3, 416, 441|3, 445, 480, 487|96, 564|93, 805|10, 827, 829, 857|60, 863|4, 975, 1116, 1169|72, 1174, 1202, 1204, 1206, 1207, 1264|7 . . . . . $ 10,300 ..

365 de $ 50 cada uno, números 58, 66, 477, 528|34, 536|7, 553, 556, 742|4, 747, 1106, 1109|16, 1154, 1168, 1211, 1214|19, 1230|6, 1238|9, 1269, 1318, 1329, 1331, 1337, 1339|40, 1342, 1344, 1390|9, 1439|40, 1492|8, 1603, 1632, 1634|5, 1637, 1639, 1679, 1683|8, 1721|2, 1731, 1734|9, 1741, 1743|4, 1746|7, 1749|54, 1773|5, 1778, 1780|2, 1827|32, 1837, 1840|3, 1847, 1849|50, 1852, 1856|7, 1861, 1891, 1895|6, 1899, 1918|9, 1921|56, 1958|61, 1976, 1983, 1992|7, 2031, 2076|86, 2097|2110, 2112|19, 2122|25, 2196, 2202|4, 2229|32, 2234|44, 2247|68, 2406, 2413, 2415, 2622|4, 2630, 2791|2, 2817, 2820, 2891|2, 2911, 2913|5, 2919, 2926, 2932|4, 3051, 3053, 3058,

Pasan . . . . . $ 10,300 ..

Vienen . . . . . $ 10,300 ..

3078, 3082, 3930|59, 3961|72, 4015|6, 4039, 4041, 4045, 4058, 4499|500, 4507, 4669, 4671|3, 4678|9, 4747|8, 4757|9, 4777|8, 4785|7, 4792, 4880, 4882, 5218, 5220, 5253, 5478|9, 5936|7 . . . . . 18,250 ..

383 de $ 10 cada uno, números 639, 702, 704, 705, 1111, 1200, 1301|3, 1408, 1422, 1428, 1431|4, 1464, 1488, 1561|3, 1589, 1657, 1658|77, 1721|3, 1734|5, 1743|60, 1764|70, 1773|5, 1777|9, 1783|6, 1788|9, 1862|70, 2073|6, 2210|3, 2217, 2259|61, 2301, 2319, 2321, 2322|6, 2329|30, 2342|3, 2353|9, 2415, 2466, 2469|73, 2490|3, 2497|8, 2764, 2800, 2838|43, 2934, 2972, 3231|6, 3318, 3355|6, 3473, 5001|23, 5025|36, 5601|2, 5606|8, 5638|42, 5682|6, 5696, 5698|700, 5703|10, 5714|9, 5751|58, 5767|8, 5785, 5791|5, 5799|800, 5881, 5883, 5886|91, 5893, 5894|9, 5933|1, 5938|44, 5969, 6061|95, 6111|20, 6126, 6168, 6183|7, 6286, 7006|8, 7012|3, 7020, 7032|8, 7040, 7043, 7045, 7098|9, 7101|3, 7105|9, 7112|3, 7300|1, 7345|7, 7356|67, 7673|6, 7714, 7730|2, 8159|60, 8534|8, 8543 . . . . . 3,830 ..

4,845 de $ 5 cada uno, números 52, 94, 387, 558|60, 563|70, 576, 579|83, 595, 597|8, 607, 615|7, 619, 642, 672, 692, 764, 775, 1219|20, 1269|73, 1531, 1534, 1658, 1667, 1673, 1718|28, 1731|3, 2015, 2161, 2365, 2803, 2908|9, 2961|2, 3239, 3244, 3254, 3334, 3336|7, 3355, 3358, 3360, 3428, 3437, 4034, 4035|41, 4292, 4505|6, 4510, 4512, 4642|89, 4804, 4805|8, 4810|11, 4816, 4823, 5241|56, 5270|321, 5334|40, 5416, 5430|5, 5437|9, 5441|4, 5446|7, 5602|42, 5645|97, 5701|28, 5737, 5741|800, 5812|5, 5965, 5985, 6017|21, 6023|4, 6022, 6034|7, 6059|64, 6159|64, 6167|8, 6181|3, 6187, 6193|4, 6232|40, 6218, 6249|56, 6268|74, 6277|83, 6286, 6293, 6301|3, 6506, 6309|10, 6318|20, 7502|7, 7510, 7524|66, 7573|600, 7615|9, 7635|6, 7639, 7644|700, 7701|28, 7731|46, 7754|59, 7764|83, 7786, 7837|9, 7841|3, 7845, 7872|91, 7999, 8009|15, 8017, 8021, 8030|1, 8039, 8062, 8064, 8131, 8132|74, 8202, 8220|3, 8225, 8234|5, 8239, 8348, 8349, 8363, 8365, 8367, 8368|70, 8387, 8389|94, 8399, 8401|2, 8433|4, 8451, 8490|4, 8500, 8966|71, 8975, 9010|22, 9027|8, 9030|3, 9040, 9043, 9045, 9092|100, 9101, 9103, 9111, 9112|4, 9117|8, 9141|7, 9157|60, 9477|81, 9484|500, 9501|9, 9972|80, 9997|9, 10008|9, 10020|2, 10026|39, 10070|1, 10087|9, 10107|12, 10203|41, 10242|7, 10248|382, 10486|7, 10617|9, 10621|2, 10797|802, 10840|8, 10850|7, 10860|7, 10869, 10876, 10883, 10894|5, 10909, 11098, 11106|22, 11233|48, 11260|3, 11282|6, 11340|58, 11373|98, 11404|12, 11461|81, 11491|3, 11545|7, 11550|2, 11803|6, 12033, 12045|51, 12053|5, 12059, 12131|43, 12144, 12147|63, 12231, 12243, 12251|4, 12356, 12398, 12400, 12486, 12501|3, 12505, 12551|3, 12555, 12626, 12660|76, 12690|2, 12695, 12743, 12765, 12786, 12788, 12791, 12843|51, 12856|60, 12891|7, 13025|31, 13034|9, 13041, 13089, 13093|5, 13122, 13124|5, 13146, 13152|3, 13999|14098, 14199|14208, 14218|332, 14351, 14399|422, 14424|56, 14458|9, 14461|514, 14516|22, 14524|674, 14691|6, 14841, 14843|4, 14846, 14848|52, 14854|5, 14913|21, 14946|7, 14949, 14951, 14976, 14977, 14979|80, 15018, 15098, 15099|102, 15123|4, 15126, 15305, 15307|8, 15311|5, 15460, 15462|4, 16800, 17313, 17315|8, 17340|3, 17368, 17387, 17396|7, 17418, 17419|20, 17439|40, 17551|2, 17887|9, 17935, 17960, 18054, 18056, 18060, 18140|44, 18196, 18198|201, 18217, 18221, 18225|30, 18234|6, 18240|2, 18244, 18246, 18248|9, 18252|5, 18271|310, 18318, 18322|50, 18483|91, 18516, 18518|20, 18522|5, 18588, 18628, 18656, 18657, 18661|2, 18836|7, 18925, 18929|41, 18948, 18991|5, 18997, 18998|19000, 19675, 19691|5, 19789|90, 20047|51, 20093, 20116|7, 20129|36, 20174|6, 20170, 20197, 20180, 20183, 20193|4, 20196, 20198, 20199|201, 20248, 20250|6, 20257|66, 20820|1, 20895, 20900, 20902|12, 20968|90, 21042|6, 21057|8, 21067, 21069, 21070|1, 21085, 21118, 21119|22, 21128|9, 21214|17, 21220|1, 21363|77, 21382|98, 21401|2, 21767, 21793|4, 21798|803, 21993, 22013, 22235, 22237|8, 22512|40, 22701, 22732|4, 22741, 22750, 22846, 22965|6, 22977|94, 22996|23000, 23002|15, 23017|9, 23022|4, 23065, 23075, 23076, 23148, 23151, 23153, 23159, 23162, 23163, 23172, 23178, 23179, 23181, 23184, 23542, 23543|61, 23842|943, 23968|9, 23971, 23975, 23976, 23970, 23974, 23977|81, 24014|19, 24094, 24164,

Pasan . . . . . $ 32,380 ..

Vienen . . . . . $ 32,380 ..

24166, 24172, 24375, 24489|96, 24677|80, 24722|36, 24742|55, 25041, 25076|8, 25096|8, 25108|14, 25218|57, 25259, 25276, 25275|89, 25701, 25704, 25836|43, 25845|61, 25863|5, 25920|31, 25933, 26075, 26081|2, 26090, 26461, 26466|71, 26483|99, 26519, 26776|85, 26942, 26952|4, 27006|18, 27073|85, 27087|100, 27101, 27106, 27121|5, 27156|60, 27170|92, 27194|5, 27193, 27196|205, 27209, 27222, 27224, 27226|33, 27251|4, 27256|8, 27265|83, 27285|6, 27288|9, 27292, 27305|12, 27316|24, 27360|85, 27399, 27401|8, 27415|8, 27437|40, 27442|61, 27466|75, 27477, 27480|5, 27497|505, 27512, 27514|6, 27520|4, 27560|2, 27578|85, 27605, 27610|12, 27614|15, 27619|23, 27626, 27628|34, 27636|7, 27639|45, 27982, 28000, 28210, 28321, 28351|70, 28601|13, 28650, 28652|5, 28657|74, 28684|95, 28696|9, 28792|3, 28800, 28809, 28812, 28927|8, 28831|9, 28840|926, 28929|70, 29815|24, 30321|2, 30328|9, 30331|5, 30337|9, 30341, 30343|50, 30354|5, 30357|63, 30366, 30368|78, 30386|8, 30390|1, 30407|19, 30490|2, 30504, 30507, 30511|12, 30514, 30515|22, 30528|32, 30534|49, 30551|3, 30557|8, 30590, 30596|603, 30639, 30650|4, 30708, 30759, 30764|6, 30821|2, 31494, 31605|8, 31655|60, 31663|6, 31668, 31703|5, 31707|9, 31711, 31723|9, 31731|32, 31745|52, 32001|7, 32080, 32084, 32301|4, 32305|6, 32311|6, 32321|31, 32335|9, 32344, 32346|62, 32364, 32370|6, 32384, 32389, 32391|2, 32396|400, 32624, 32345, 32363, 33509|10, 33523|4, 33676, 33682, 33683|92, 33694, 33705, 33714, 33715, 33717|32, 33753|6, 33758|65, 33801, 33804|16, 33826|32, 33837|42, 33986, 33990|34000, 34146|67, 34172|3, 34176|9, 34181|4, 34187, 34189|206, 34209|13, 34215|19, 34221|3, 34226, 34229, 34278, 34280, 34281, 34299, 34301|3, 34321|2, 34335|59, 34377, 34379|80, 34382, 34492|4, 34496, 34501, 34548|52, 34566, 34569, 34571|8, 34588, 34590|4, 34596, 34598, 34676|9, 34684|9, 34691, 34730, 34793|5, 34845|6, 34848|62, 34870|1, 34876, 34992, 35014|5, 35019, 35022, 35030|6, 35064|8, 35115|22, 35128|37, 36070|94, 36142, 36178|9, 36186|210, 36258|72, 36356, 36508, 36727|9, 36868, 36882|8, 36892, 36893|8, 36910|20, 37238|55, 37498|500, 37980|2, 37986|93, 38008, 38011, 38101|9, 38126|32, 38136|40, 38184, 38201|29, 38230|61, 38275|300, 38359|61, 38387|96, 38550, 38704, 38706|18, 38902|5, 38944, 38946|50, 38961, 39001|2, 39005|18, 39101|4, 39134|8, 39601|3, 39609|17, 39620, 39622|3, 39626|33, 39635|8, 39640|81, 39683|701, 39703|30, 39732|7, 39739|60, 39762|4, 39771|2, 39778, 39783, 39795|9, 40401|5, 40528, 40435|52, 40469|70, 40472|527, 40529, 40534|59, 40561|2, 40566, 40568, 40581|93, 40596|600, 40838|42, 40859|62, 40886, 41901, 42499, 42500, 42601, 42602|3, 42678|81, 42683|702, 42703, 42715|24, 42742|8, 42750|2, 42799|818, 42842|55, 43181, 43202|16, 43218|42, 43244, 43246|9, 44321|5, 44346|9, 46488|500, 46514|7, 46519|29, 46531|36, 46538|9, 46541|2, 46554, 46560, 46814|20, 50401|9, 52250|1, 52498|500, 52502|23, 52525|6, 52801, 52808|23, 52828|90, 53432|64, 53466, 53468|71, 53715|8, 53749|54, 53756|9, 53761, 53760, 53763, 53764|83, 54102, 54116, 26720 . . . . . 24,225 ..

2,749 de $ 1 cada uno, números 335, 337|8, 1136|8, 1146, 1148, 1218, 1263, 1394, 1395, 1615, 1622, 1633, 1645|9, 2106|7, 2227, 2251, 2451|65, 2504, 2522, 2552, 2832|3, 2836|7, 2841|3, 3090, 3099, 3203|5, 3372|4, 3381, 3380, 3385, 3387, 3390, 3973|5, 4023|4, 4321|3, 4408|10, 4416, 5001, 5006|9, 5018|9, 5022, 5033, 5037|8, 5048|50, 5056, 5062|3, 5086|7, 5099, 5212, 5216|7, 5221|2, 5254|7, 5259|62, 5264, 5267|71, 5281|4, 5289|93, 5296|302, 5339|52, 5355|8, 5379, 5381|2, 5384, 5392|6, 5506, 5510, 5645, 5668, 5671|3, 5678, 5699, 5701, 5713|4, 5717|8, 5724, 5728|31, 5739, 5743, 5745, 5755|66, 5767, 5844|8, 5856, 5901|19, 5928|9, 5940|4, 5994, 5945|6, 5949, 5961, 5972|6, 5978, 6004|9, 6013|43, 6046|48, 6051, 6053|71, 6074|113, 6135, 6138|9, 6583|9, 6592|600, 6603, 6666|82, 6710|11, 6723, 6732|4, 6743|55, 6791|800, 6962|3, 6966, 6971|80, 6983|95, 7059|65, 7075|6, 7101|8, 7111|18, 7153|7, 7160, 7162, 7171|213, 7216|38, 7253, 7255|6, 7258|69, 7271|3, 7276|7, 7280|2, 7285|7, 7325|8, 7335|56, 7401|2, 7404|7, 7423, 7566, 7577, 7811, 7839, 7847|9, 7895|6, 7909, 7913|6, 7930|17, 7954|8, 7961|3, 7964, 8041|2, 7014|76, 8080, 8092, 8094, 8099|109, 8332|3, 8420|3,

Pasan . . . . . $ 56,605 ..

Vienen . . . . . $ 56,605 ..

8151|2, 8154, 8156|8, 8165, 8196|7, 8503|12, 8632|18, 8662, 8669, 8671|2, 8688|9, 8691|9, 9703, 8721|32, 8737|53, 8717|51, 8753|5, 8757, 8781|5, 8809|68, 8957|61, 8966, 9014|6, 9018|51, 9069, 9271|77, 9310, 9316|36, 9344, 9337, 9345, 9360|2, 9188|9, 9502|6, 9508, 9515|27, 9554, 9578|601, 9987|10058, 10160|78, 10207|45, 10247|53, 10255|72, 10278|91, 10293, 10295, 10318|27, 10338, 10341|5, 10801, 10806, 10837|10, 10817, 10856|60, 10867, 10893, 10904|8, 10932|3, 11197, 11210|3, 11245, 11315, 11323|1, 11329, 11330, 11335|6, 11360|6, 11376|8, 11380|7, 11388|9, 11391|2, 11403|5, 11408|12, 11416|21, 11423|36, 11453|60, 11466|7, 11827|32, 11834|16, 11858|62, 11865|9, 11919|10, 12014|19, 12041|96, 12098|105, 12112|53, 12171|3, 12218|9, 12243|50, 12275|81, 12296|335, 12898|900, 14715|24, 14765|75, 14777, 14788|90, 14792|802, 14853|4, 14908|10, 15231|3, 15235|6, 15238|41, 15259, 15261|4, 15268|9, 15426, 15429|32, 15434|41, 15446|7, 15489|91, 15913, 16125|39, 16141|5, 16156, 16140, 16160, 16162|85, 16193|9, 16201|4, 16274|5, 16277, 16282|3, 16290, 16316|21, 16323|4, 16326|36, 16391|408, 16623|57, 16677|80, 16684|5, 16687|9, 16686, 16790|821, 16825|8, 16922, 17313|4, 17328|9, 17377|418, 17419|49, 17586|90, 17594, 17613, 17700, 17789, 17791|806, 17937|8, 17940|64, 18000|49, 18052|9, 18065, 18068|72, 18180|222, 18223|34, 18236, 18253|4, 18548|51, 18553|6, 18568|9, 18585|91, 18593|7, 18599, 18601, 18606|7, 18610|11, 18613|36, 18801|8, 18831|54, 18859, 18861|8, 18877, 18879|97, 18899|900, 19076|88, 19090|1, 19093|5, 19137, 19641|5, 19657|61, 19870|5, 19904|9, 19927|65, 19940|1, 19443|6, 19956|7, 19866, 19984|87, 20055|100, 20601|31, 20635|44, 20703|51, 20892|912, 20915|23, 20925|32, 20945, 20969, 20971, 21018|9,

Pasan . . . . . $ 56,605 ..

Vienen . . . . . $ 56,605 ..

21025|30, 21032|3, 21035|15, 21018|50, 21056|61, 21063|71, 21099|100, 21117, 21121|81, 21189, 21207, 21215|37, 21246|53, 21256|8, 21266, 21273|80, 21287|91, 21296, 21301|7, 21310, 21312|3, 21315|6, 21318|9, 21321|2, 21621|7, 21651|7, 21681, 21685|6, 21689|93, 21695, 21698, 22134|19, 22153|4, 22156|81, 22335|7, 21230|53, 21258, 21260|6, 24269|75, 24277, 24281, 24283|91, 24296|303, 21306|10, 24314|21, 24327, 21701|30, 24712|74, 21801|13, 24815, 24817|22, 21824, 21826|66, 21875|9, 24895|900, 21998|25000 . . . . . 2,719 ..

$ 59,351 ..

Bogotá, febrero 27 de 1915.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Vales emitidos hasta el 31 de diciembre de 1914		$ 802,539 ..
Vales emitidos en febrero de 1915		34,111 ..
Total		$ 836,980 ..
Amortizados hasta diciembre de 1914	$ 189,966 ..	
Amortizados en febrero de 1915 .	59,354 ..	249,320 ..
Saldo en circulación el 28 de febrero de 1915.		$ 587,660 ..

NOTA—Habiéndose considerado el mes de enero de 1915 como prórroga de la vigencia de 1914, el movimiento de vales en dicho mes quedó incorporado en la cuenta de diciembre de 1914.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION

por la cual se niega conceder una patente.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 11 de 1915.

En memorial de fecha 8 de octubre último, solicitaron los señores Alarcón & Camacho, comerciantes de Bucaramanga, privilegio exclusivo, a su favor, por el término de diez años, para hacer uso de **la mejora en el procedimiento industrial para la elaboración de cigarros**, de que ellos se dijeron autores, y cuya descripción circunstanciada y completa hicieron en el mismo memorial.

Publicada esa solicitud en el número 15346 del **Diario Oficial** correspondiente al 16 de noviembre del año pasado, y conocida ella en el comercio de Bucaramanga, el periódico titulado **la Idea Republicana**, de aquella ciudad se dirigió a este Ministerio, en memorial, por telégrafo, el 10 de diciembre, dando denuncio de que el procedimiento para el cual habían pedido patente de privilegio los señores Alarcón & Camacho, era conocido y empleado en aquella región desde hacía muchos años.

Suscitada la controversia entre el Director de **La Idea Republicana**, señor José Celestino Mutis, el cual es socio también de una Casa fabricante de cigarros, y los señores Alarcón & Camacho, se han aducido, de parte y parte, declaraciones de personas honorables, con las cuales se establece que la manufactura de cigarros, con capote de papel especial, era conocida de tiempo atrás en Bucaramanga, y empleada por muchos fabricantes, si bien los señores Alarcón & Camacho le han introducido a ese procedimiento la modificación de que el papel sea especial, envuelto en forma de espiral, abierto por ambos extremos, y con una picadura preparada en máquina.

La modificación introducida por los señores Alarcón & Camacho, en la manufactura de cigarros, según se desprende de los testimonios aducidos por ellos, no concuerda con la descripción circunstanciada y completa que hacen de tal mejora en su memorial de solicitud de patente. Sin embargo, como la Ley 35 de 1869 dispone en su artículo 7.° que "la concesión de una patente de invención, o mejora de nueva industria, se expedirá sin examen previo, sobre la utilidad del objeto ni de la cuestión de saber si es realmente invención o mejora," este Ministerio no tiene que entrar a resolver aquella controversia.

Por cuanto, sin embargo, el Ministerio debe resolver a fondo la solicitud que se le ha hecho por los señores Alarcón & Camacho, se considera:

1.° Que aparece de las declaraciones aducidas por parte y parte, que el procedimiento denunciado por los señores Alarcón & Camacho, afecta la industria manufacturera de cigarros de la circunscripción de Bucaramanga.

2.° Que el artículo 4.° del Acto legislativo número 3 de 1910 dispone que "ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita." De conformidad con esa disposición constitucional debe deducirse que si al legislador le está prohibido establecer monopolios que perjudiquen el ejercicio de una industria lícita, con mayor razón no pueden dictarse resoluciones que afecten los derechos de particulares y el ejercicio de las industrias.

3.° Que aunque del texto constitucional parece desprenderse que hay diferencia entre monopolio y privilegio, por cuanto en la parte final del mismo artículo 4.°, ya citado, se dispone que "sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación"; y que al vocablo **monopolio** se le da un carácter o significado más amplio que a la palabra **privilegio**, cuando se ordena que "ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley"; en el hecho resulta que la persona a quien se conceda un privilegio, esto es, un derecho exclusivo, permitido por la ley, queda en las mismas condiciones de único usufructuario que aquel a quien se haya reconocido un monopolio, esto es, el derecho de gozar uno solo de algo, con exclusión de los demás; y

4.° Que en vista de la prohibición terminante que contiene el artículo 4.° del Acto legislativo número 3, el Gobierno no puede conceder derechos exclusivos, o sean privilegios que perjudiquen el libre ejercicio de una industria lícita.

Por las razones expuestas

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de patente de los señores Alarcón & Camacho, para hacer uso de **la mejora en el procedimiento industrial para la elaboración de cigarros**, que dicen ser de su invención.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

RESOLUCION

por la cual se niega el registro de una marca de fábrica.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, febrero 13 de 1915.

Visto el memorial del doctor Enrique Gamboa, en que, como apoderado legal de las Sociedades Henry Clay and Bock C.°, y The Habana Cigar and Tobacco factories Limited, se opone al registro de la marca de fábrica **Cigarrillos Populares**, que el señor R. Emilio Escobar ha solicitado a este Despacho, por medio de su apoderado legal señor Manuel C. Isaza, y

CONSIDERANDO:

Que las cajetillas presentadas por el señor R. Emilio Escobar, con la denominación **Cigarrillos Populares**, que es lo que constituye la marca para que ha solicitado el registro, guardan completa semejanza con las empleadas en sus productos por **La Legitimidad**, de La Habana, como se comprueba al simple examen de las cajetillas; y

Que es doctrina invariable del Ministerio no verificar registros de marcas similares, por cuanto se fomentaría la competencia desleal,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor R. Emilio Escobar, por medio de su apoderado señor Manuel C. Isaza, con fecha 2 de septiembre de 1914, sobre registro de la marca de fábrica **Cigarrillos Populares.**

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

RESOLUCION

por la cual se autoriza la fundación del establecimiento bancario denominado *Banco de Caldas*.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 14 de 1915.

Visto el memorial elevado a este Despacho por los señores Pinzón y C.ª, Francisco Jaramillo O., Alejandro Angel & C.ª, Angel López & C.ª, Piedrahita Hermanos & C.ª, Gómez Hermanos & C.ª, Alejandro Gutiérrez, Botero Toro y C.ª, Juan A. Toro e Hijos, y Francisco A. Mejía, en que solicitan del Gobierno,—por conducto de este Ministerio—se les conceda autorización para fundar, con domicilio en la ciudad de Manizales, un establecimiento bancario, denominado **Banco de Caldas**, cuyas operaciones principales serán las de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y demás propias de esta clase de instituciones, y legalmente permitidas, con un capital de doscientos mil pesos ($ 200,000) oro inglés, repartido en diez mil (10,000) acciones, de valor de veinte pesos ($ 20) cada una, que suscriben los solicitantes,

RESUELVE:

1.° Autorizar la fundación del establecimiento bancario denominado **Banco de Caldas**, con domicilio en la ciudad de Manizales.

2.° Aprobar los Estatutos, advirtiendo que ellos no podrán ser reformados sin anuencia del Gobierno; y

3.° Disponer que una copia, debidamente registrada, de la escritura de su fundación, junto con la copia de sus Estatutos, quede protocolizada en la

Sección 3.ª de este Ministerio, formalidad sin la cual no podrá funcionar el referido Banco.

Comuníquese y cúmplase.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

RESOLUCION N.º 17 DE 1915

(ABRIL 22)

que reconoce un auxilio y crea una Comisión para estudiar un procedimiento para la destrucción de la langosta.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la Ley 84 de 1914 fue encomendado a este Ministerio el ramo de la extinción de la langosta.

2.° Que la partida apropiada en el artículo 571 del Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia en curso, con destino a la destrucción de la langosta, fue distribuída por Decreto número 301 del presente año, entre los varios Departamentos de la República, en proporción con la intensidad de la plaga, en cada uno de ellos, no quedando, en consecuencia, partida disponible para los gastos que este Ministerio tenga necesidad de hacer, en relación con dicho servicio.

3.° Que, según informes de la Comisión oficial enviada por este Ministerio a la ciudad de Girardot, para presenciar, y estudiar, en cuanto fuera posible, el procedimiento del señor Francisco Salive, para la destrucción de la langosta, dicho procedimiento merece el apoyo del Gobierno, por considerarlo de resultados prácticos y económicos; y

4.° Que es deber del Gobierno propender a la defensa agrícola del país, cuya riqueza se halla gravemente amenazada con aquella plaga,

RESUELVE:

1. Conceder al señor Francisco Salive un auxilio de $ 200 para los ensayos y experimentación de su procedimiento para destruír la langosta, auxilio que se le pagará en vista del certificado, de que se han hecho efectivamente excursiones y ensayos por el señor Salive, para la aplicación de su procedimiento.

2.° Nombrar, para que acompañe en sus excursiones y trabajos al señor Salive, una Comisión unipersonal, con derecho a la cantidad de $ 150 para viáticos y demás gastos. Dicha Comisión informará al Ministerio, acerca de la ejecución de los ensayos y experimentaciones del señor Salive, y sus resultados prácticos; y durará por el término de un mes.

3.° Estos gastos se harán con imputación al artículo 582 del Presupuesto Nacional de gastos actualmente en vigencia, para gastos imprevistos de este Ministerio.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Como apoderado legal que soy de la Sociedad regular colectiva de Escobar, Londoño & Compañía, atentamente solicito de Su Señoría, de acuerdo con la Ley número 110 de 10 de diciembre de 1914, se sirva disponer sea registrada la marca de fábrica que emplea la Sociedad para distinguir sus productos de la Empresa de fundición denominada *Estrella*, que posee en la fracción Robledo, del Distrito de Medellín.

Acompaño tres ejemplares de la expresada marca, la cual consiste especialmente en una estrella colocada en el centro, rodeada de tres círculos, con la inscripción de *Fundición Estrella—Escobar, Londoño & C.ª*, grabada entre las dos líneas que forman la primera circunferencia.

El fondo es blanco y las líneas de los círculos y la inscripción en tinta azul.

Hecho el registro, solicito se expida el correspondiente certificado, a fin de que tal marca sólo pueda usarse por la Sociedad de Escobar, Londoño & Compañía, para los productos de su mencionada fábrica de fundición *Estrella*.

El poder que me confirió la mencionada Sociedad de Escobar, Londoño & Compañía consta en memorial que uno de sus socios dirigió a usted con fecha 9 de febrero próximo pasado, y que presentó el mismo día para su autenticación al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, en la ciudad de Medellín, lugar de su domicilio social. Adjunto a éste lo hallará Su Señoría.

Señor Ministro.

Bogotá, abril 15 de 1915.

José Manuel Arango

La anterior solicitud, constante de seis fojas y un clisé, fue presentada el día diez y seis de abril de mil novecientos quince, a las tres horas de la tarde.

José Manuel Arango

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 16 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el correspondiente registro.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(15) Derechos consiguados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50 oro.

3—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15487

Corte de Cuentas

AUTOS

—

Junta del Censo Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 10—Bogotá, febrero 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta de la Sección 12.ª el auto número 744, de fenecimiento definitivo, sin alcance alguno, de la cuenta general de la Junta del Censo Nacional, comprensiva de las mensuales de diciembre de 1912, enero a junio y primeros quince días de julio de 1913, de que fue responsable el finado señor Antonio Buendía O.

Surtidos los trámites legales la Sala

CONSIDERA:

Del examen del expediente respectivo aparece que la expresada cuenta general comprende cuentas mensuales de dos vigencias, lo cual contraviene los preceptos legales sobre la materia. Para proceder a fenecerlas, no obstante la irregularidad, tuvo en cuenta el señor Magistrado del conocimiento que el período de tiempo indicado es el de la duración de la responsabilidad del señor Buendía, pues en diciembre de 1912 recibió los dineros de cuya inversión se hizo cargo, y en julio terminó la cuenta con la consignación del saldo de $ 4-13 que hizo en la Tesorería General; y que la referida cuenta del Censo es de aquellas que no afectan el Presupuesto, lo cual hace menos grave la irregularidad apuntada. Además, como el señor Buendía falleció, la renovación de la cuenta para hacer la separación por años sería casi imposible, por la dificultad para obtener que su representante legal acometiera ese trabajo.

Cumplidas en lo demás las formalidades legales para el fenecimiento, y explicada satisfactoriamente la demora en la rendición de la cuenta, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el fenecimiento definitivo consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 11—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte consulta con la Sala el fenecimiento definitivo de las cuentas del Parque de Cartagena correspondiente al tiempo transcurrido del 1.° de enero al 31 de marzo de 1913, proferido por medio del auto número 191 de 23 mayo de 1914. Sustanciada la consulta, como lo ordena la ley, se pasa a resolverla en la forma siguiente:

Consta del auto materia de la consulta que las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmene sin alcance ni multa a cargo del responsable de ella señor H. C. Parias; consta asimismo que el señor Uriel Parias desempeñó el mismo puesto, pero bajo la responsabilidad del primero, y consta igualmente que del examen genaral no resultó cargo alguno.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Junta de Festejos del 20 de julio de 1914.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 12—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 207, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado, la Sala de Decisión glosó la cuenta presentada por el Tesorero de la Junta de Festejos del 20 de julio de 1914, por falta de algunos requisitos legales. Notificado el responsable señor Simón Hurtado O., en nota de fecha 3 de los corrientes, da respuesta al auto en referencia.

Como los documentos que constituyen la cuenta se hallan ya arreglados en el fondo y en la forma, según lo manifiesta el señor Tesorero, la Sala

RESUELVE:

Declárase fenecida definitivamente la cuenta de la Junta de Festejos del 20 de julio de 1914 sin cargo para su responsable señor Simón Hurtado O.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Habilitación del Batallón 1.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 13—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 607 del 16 de diciembre del año pasado, feneció definitivamente el señor Magistrado de la Sección 7.ª la cuenta general de 1909 (noviembre y diciembre) del Batallón 1.° de Infantería, de que es responsable el señor Eusebio Gomez, auto que ha venido en consulta a la Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, por autos números 230 y 231, fechados ambos el 26 de septiembre de 1911.

Consta en el juicio respectivo que la cuenta general de que se trata fue examinada y hallada en conformidad con los asientos de las dos cuentas parciales que la constituyen, y que no quedó saldo alguno en 31 de diciembre, porque las entradas y salidas suman la misma cantidad.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 607, consultado por el señor Magistrado de la Sección 7.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Barranquilla.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 14 — Bogotá, marzo 1.º de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En virtud de consulta hecha por el señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte del auto número 198 de 25 de noviembre del presente año, por el cual feneció de manera definitiva la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1909, han venido al estudio de la Sala el juicio correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal.

Tramitada la instancia como lo prescriben los artículos 358 a 361 del mismo Código, es llegado el caso de resolver sobre la consulta elevada a su estudio, y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

Componen esta cuenta general solamente las mensuales correspondientes al último semestre del citado año, por estar fenecida de manera definitiva y separadamente en ambas instancias la cuenta referente a los primeros seis meses del año respectivo; las mencionadas cuentas de julio a diciembre fueron fenecidas provisionalmente sin multa ni alcance a cargo de sus responsables, que lo fueron el señor Cástulo Garrido del 1.º de julio al 8 de agosto, y el señor Andrés M. B Rebollo, de esta última fecha al 31 de diciembre, como consta de los autos respectivos que se enumeran en el definitivo materia de esta consulta; de la comparación entre las copias mensuales del libro de cuenta y razón y el original ha resultado completa conformidad entre ellos, y los saldos con que se abrió esta cuenta fueron los mismos con que fue cerrada la anterior. De todo lo cual se deduce que el fenecimiento definitivo que se consulta con esta Superioridad está legalmente proferido y que él comprende además las cuentas mensuales que componen la general en referencia, como lo previene el artículo 349 ibídem.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión confirma el auto consultado en todas sus partes.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina — Juan A. Zuleta — Abel Paul. Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Distrito Capital.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 15 Bogotá, marzo 1.º de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Por haber sido fenecida definitivamente por la Sección 2.ª la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Distrito Capital correspondiente al tiempo trascurrido del 1º. de julio al 31 de diciembre de 1909, de la cual es responsable el señor Gregorio Gutiérrez, ha venido en consulta a la Sala el auto correspondiente.

Consta en las cuentas de los meses citados, que éstas fueron fenecidas provisionalmente sin más alcance que el de $ 6-50 correspondiente al mes de agosto; y resulta de ellas que están en un todo de acuerdo con la general Encontrándose ésta formada y cerrada según las disposiciones fiscales, y no habiendo contestado el interesado satisfactoriamente el alcance referido, ni depositado en la Tesorería General la suma que él representa, la Sala

RESUELVE:

Aprobar en un todo el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta citada, con el alcance de seis pesos cincuenta centavos oro ($ 6-50) a cargo del señor Gregorio Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta — Abel Paul — Augusto Martinez — Cesar Sanchez Nuñez. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 16 — Bogotá, marzo 1.º de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta el auto de fenecimiento definitivo número 162, de fecha 17 de octubre de 1814, dictado por la Sección 5.ª de la Corte en la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al bienio fiscal de 1903 y 1904, de que es responsable el señor José del Carmen Villa.

Del estudio detenido de los juicios parciales se han notado algunas irregularidades en la notificación de los fenecimientos provisionales y en la deducción del alcance final.

Además falta la correspondiente declaración de ejecutoria en los juicios mensuales donde ha habido alcance, al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Por lo expuesto la Sala de Decisión de la Corte

RESUELVE:

Revocar el auto 162 mencionado arriba y devolver el juicio respectivo a la Oficina de su origen para que se notifiquen los autos en forma legal y se subsanen las demás irregularidades apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Jose A. Villegas—Graciliano Acebedo — Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 17 — Bogotá, marzo 1.º de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Declárase ejecutoriado, por no haber sido apelado, el auto dictado por por esta Superioridad marcado con el número 159 y con fecha 16 de octubre de 1914 en la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca correspondiente al año de 1910, por el cual se confirma el de fenecimiento definitivo de primera instancia dictado en la cuenta mencionada, con alcance de $ 1-97 a cargo del responsable de ella señor Gregorio Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremias Cardenas M.—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 18—Bogotá, marzo 1.º de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor J. Antonio Gamboa apeló en el acto de la notificación del auto número 129 de 11 de septiembre de 1914, por el cual se declaró ejecutoriado el dictado por la Sala, bajo el número 72 de 8 de junio del mismo año, auto este último en que se da cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que decide la apelación interpuesta por los interesados contra el alcance que se dedujo en la cuenta general de la Aduana de Arauca correspondiente al año de 1907, a cargo de los señores Pedro A. Cuadros y J. Antonio Gamboa.

El Código Fiscal dice en su artículo 365: "El auto de fenecimiento de

segunda instancia, con alcance a cargo del responsable puede ser apelado.....'y la Ley 40 de 1907, que reforma el Código Judicial, dice en su artículo 44: 'Las sentencias definitivas, los autos interlocutorios y los de sustanciación son apelables....,y son estas las únicas disposiciones que conceden el derecho de alzada. Como se ve, el auto de declaración de ejecutoria contra el cual apela el señor Gamboa no está comprendido entre las providencias respecto de las cuales concede la ley este recurso, y por tanto no se le puede conceder al interesado.

En consecuencia la Sala de Decisión

RESUELVE:

No se concede el recurso de apelación interpuesto por el señor J. Antonio Gamboa contra el auto número 129 de 11 de septiembre de 1914, que declara ejecutoriado el dictado por la Sala bajo el número 72 del mismo año en la cuenta ya mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 19—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª, por auto número 73 declaró fenecida la cuenta general del Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al año de 1912, con alcance de valor de 154 ejemplares de la *Cartilla de Baquero* a cargo del señor Javier Tobar.

Por fallecimiento de éste, su representante el señor Carlos Tobar y Tobar apeló oportunamente para ante la Sala de Decisión de dicha providencia, la que reformó ésta en el sentido de fijar en $ 10-27 el alcance elevado a cargo del señor Tobar. De este fallo ha apelado nuevamente para ante el Consejo de Estado el mencionado representante del responsable, y como lo ha hecho oportunamente y tiene derecho a ello según el artículo 365 del Código Fiscal, la Sala

RESUELVE:

Concédese el recurso interpuesto por el señor Carlos Tobar y Tobar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Lazaretos del Atlantico (1913).

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 20—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 565 de 26 de noviembre de 1914 se feneció de modo definitivo por el Magistrado de la Sección 7.ª la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Atlántico, a cargo del responsable señor Manuel Alvarez G. Este auto, de conformidad con la ley, ha venido en consulta a la Sala.

Resultando, como resulta del examen correspondiente, que la cuenta en referencia ha sido llevada de conformidad con las prescripciones reglamentarias, que las operaciones descritas concuerdan con las parciales que la constituyen, y que fueron fenecidas éstas sin alcance ni multa, por los autos y en las fechas que se expresan en el auto materia de la consulta, es el caso de resolverla favorablemente.

Por lo tanto la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos de Nariño.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 21—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño correspondiente al año de 1912, de que es responsable el señor Mario Mutis G., fue fenecida definitivamente por auto número 288 de 1914, dictado por la Sección 8.ª de la Corte, auto que ha venido en consulta.

No se encuentra observación que hacer ni en los juicios particulares ni en el general, y como en ellos se han observado todos los requisitos legales, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese, y publíquese

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEVEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 22—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Las cuentas de la Aduana de Ipiales de enero a diciembre de 1912 estuvieron a cargo del señor José M Fajardo, y se fenecieron, oportunamente por el señor Magistrado de la Sección 5.ª; tambien dicho Magistrado ha fenecido, con fecha 13 de julio último, la cuenta general de dicha Aduana en el mencionado año, y no halló motivo alguno para hacerle cargo ni gravarlo con la multa. Además se han revisado los respectivos comprobantes, de cuyo examen se deduce que la cuenta de dicha Aduana en el año de 1912 se llevó correctamente.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto de fenecimiento definitivo número 100 de la Sección 5.ª, relativo a cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales en el prenombrado año, sin cargo ni multa contra el responsable señor José M. Fajardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 23—Bogotá, marzo 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Ha venido en consulta el auto número 389 de 1914, que fenece definiti-

vamente la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al año de 1913, proferido por el Magistrado de la Sección 8.ª

Considerando que las doce cuentas mensuales a que la general se refiere fueron fenecidas en la forma expresada en el auto consultado, que hay acuerdo entre las cuentas mensuales y la general, y que el juicio ha recibido la tramitación de ley, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto consultado, por medio del cual se fenece definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al año de 1913 sin cargo alguno contra su responsable señor Julio Ortega C.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino del Quindío.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 24—Bogotá, marzo 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 740, de fecha 8 de diciembre de 1914, el señor Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte feneció de manera definitiva las cuentas del camino del Quindío, de las cuales es responsable el señor Juan de Dios Ramírez Ch.

Allí consta que fueron halladas debidamente arregladas y comprobadas, y que el saldo de la caja en 31 de diciembre de 1913 fue reintegrado a la Administración de Hacienda Nacional del Circuito.

Por lo expuesto la Sala de Decisión

RESUELVE:

Fenécese en definitiva la cuenta presentada por el señor Juan de Dios Ramírez Ch. como Tesorero de los fondos destinados a la composición del camino del Quindío en el tiempo transcurrido de diciembre de 1912 a diciembre de 1913, quedando así aprobado en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 25—Bogotá, marzo 3 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general de la Administración de Correos de Manizales correspondiente a enero, febrero y veinte últimos días de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Angel M. Aguirre P., fue fenecida definitivamente, por auto número 383 de 10 de diciembre de 1914 y ha venido este fenecimiento en consulta a la Sala de Decisión de conformidad con las disposiciones legales.

En el juicio parcial correspondiente al mes de enero de 1913 y en el punto segundo del auto de glosas se echaron de menos las firmas en algunos comprobantes. El responsable contestó que no lo había observado, y que esa irregularidad provenía de las Oficinas subalternas. En el auto de fenecimiento provisional se le encareció al responsable no enviar documentos cuando faltaran firmas, pero no se exigió el cumplimiento de esa formalidad en lo que corresponde a enero.

Por lo tanto quedaron algunos pagos sin la debida comprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 360 del Decreto 1036, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, en relación con el 305 del Código Fiscal.

En el juicio perteneciente al mes de febrero se declararon algunos alcances en contra del Tesoro por exceso de cobro en los derechos de importación, los que se reservaron para ser declarados en firme en fenecimiento definitivo, y en éste ni siquiera se mencionan.

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 369 del Código mencionado, se dicta auto de glosas para que el señor Angel M. Aguirre P. envíe con la debida comprobación los siguientes pagos:

Sueldo del Administrador de Correos de Pereira en enero.

Sueldo del Administrador de Correos de Novita en enero.

Gastos de escritorio en enero en Nóvita, en Anserma y en Quibdó.

El asunto de derechos se tratará en el auto final.

Se conceden diez días y la distancia para contestar, contados desde la notificación del presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Auxilio para el censo del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 26—Bogotá, marzo 3 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª ha consultado el auto de fenecimiento definitivo número 738 de fecha 18 de diciembre último, dictado en la cuenta del auxilio para el censo del Departamento de Bolívar, de la cual es responsable el señor S. González E.

El mismo señor Magistrado, por auto número 645 de 26 de octubre de 1914, glosó dicha cuenta, y las contestaciones que dio el responsable fueron declaradas satisfactorias, pues a ellas acompañó el certificado del señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Departamento sobre asunto de estampillas en los documentos de la cuenta y sobre el reintegro del sueldo del señor Santiago Guerrero como Inspector General del Censo en las islas de San Andrés y Providencia.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 738, consultado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.-BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 27—Bogotá, marzo 3 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo dictado por la Sección 11.ª de la Corte en la cuenta de la Aduanilla de Medina correspondiente al año de 1913 (abril a diciembre) de que es responsable el señor José Manuel Arenas.

Del estudio de los juicios parciales se ha venido en conocimiento que las cuentas han sido llevadas con corrección y que han sido fenecidas provisionalmente sin cargo ni alcance alguno, a excepción de una en la que se impuso una multa al responsable, pero que fue levantada en el auto que se examina.

Y como todos los demás requisitos legales han sido cumplidos, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 28—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 2.ª de la Corte feneció de manera definitiva la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a la vigencia económica de 1901 a 1902, con un alcance de diez pesos ($ 10) a cargo del Administrador señor Zenón Torres.

Estando tal providencia ajustada a las disposiciones sobre la materia la Sala

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el auto número 191, de fecha 31 de agosto de 1914, quedando en consecuencia fenecida en definitiva la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al bienio de 1901 y 1902, con el alcance líquido de diez pesos ($ 10) a cargo de su responsable señor Zenon Torres.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 29—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Magistrado de la Sección 2.ª, por auto número 131 de 30 de junio de 1914, feneció definitivamente la cuenta general de 1911 del Consulado General en Hamburgo sin cargo alguno contra el responsable señor Gustavo Michelsen. Tal fenecimiento ha pasado al estudio de la Sección 3.ª la cual no ha hallado que objetar a dicho fenecimiento y en esa virtud la Sala

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el auto de fenecimiento dictado el 30 de junio de 1914 en la cuenta general de 1911 del Consulado General en Hamburgo, sin cargo alguno contra su responsable señor Gustavo Michelsen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 30—Bogotá, marzo 6 de 1915

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La cuenta general de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor Olimpo Galvis, fue fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 638 de 26 de diciembre del año próximo pasado, proferido por la Sección 7.ª el cual ha sido consultado con la Sala de Decisión

Aparece del estudio verificado en los expedientes respectivos que las operaciones descritas en el libro de cuenta y razón se hallan conformes con las cuentas parciales y que las sumas líquidas, después de cubiertos los honorarios de recaudación, fueron remesadas a la Administración de Hacienda Nacional mes por mes.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto número 638, consultado por la Sección 7.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas - Sala de Decisión. Número 31—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La Sección 2.ª de la Corte, por auto número 283 de 5 de noviembre de 1914 feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de noviembre de 1913 con un alcance a cargo del responsable de $ 18-55 por no haberse enviado auténtico el telegrama por medio del cual la Tesorería General dio la autorización para efectuar ese pago por valor del pasaporte al soldado Pedro M. Bueno

El responsable de la cuenta señor Pedro Gornaga D. apeló en el acto de la notificación, recurso que le fue concedido por la Sección respectiva, y para mejorar la apelación presentó el telegrama en cuestión debidamente autenticado.

Habiéndose dado al asunto la tramitación exigida por el Código Fiscal (artículos 358 y siguientes) es el caso de resolver en el fondo.

Por lo tanto la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Reformar el auto apelado en el sentido de levantar el alcance de diez y ocho pesos cincuenta y cinco centavos oro ($ 18-55) deducidos contra el señor Pedro Gornaga D.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 32—Bogota, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En cumplimiento del artículo 370 del Código Fiscal ha venido en consulta a la Sala el auto número 2 de 8 de febrero de 1915, por medio del cual el señor Magistrado de la Sección 9.ª feneció definitivamente sin alcance ni multa la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca del año de 1913 cuyo responsable es el doctor Ignacio Franco Alcázar.

Como del juicio respectivo aparece que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno; que las copias del libro de cuenta y razón enviadas con dichas cuentas están en todo de acuerdo con el libro original que comprenden la general, y que los saldos están fielmente trasladados al año siguiente, la Sala

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la providencia consultada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Parque de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 33—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 429 de 15 de septiembre de 1914, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de 1911 (abril a diciembre) del Parque Nacional de Pamplona, proferido por el señor Magistrado de la Sección 7.ª

Considerando que las nueve cuentas mensuales que la providencia consultada comprende fueron fenecidas sin alcance alguno, según consta en los respectivos juicios, que hay acuerdo entre la general de que se trata y las parciales que la forman y que el asunto ha recibido la tramitación de regla, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto consultado, sin cargo alguno contra el señor Luis Angel O., responsable de la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Administración Departamental de Hacienda Nacional del Atlantico.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 34—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por el señor Magistrado de la Sección 2.ª de esta Corte fue fenecida de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Atlantico correspondiente al mes de marzo de 1913, a cargo del señor Pedro Goenaga D., con alcance de treinta y siete pesos veintidós centavos ($ 37-22).

Dicho responsable en el acto de la notificación de la citada providencia apeló de el a para ante esta Superioridad.

Considerando el asunto, resulta que tal alcance proviene de no haberse enviado la autorización respectiva del señor Tesorero General de la República para verificar las siguientes erogaciones extraordinarias, como se previene en el artículo 278 del Código Fiscal y 7.º del Decreto 461 de 1913:

Pasaporte número 154 al soldado Crisostomo Gutiérrez	$ 18 55
Pasaporte número 155 al Cabo 1.º Abelardo Herrera	18 67
	$ 37 22

El responsable ha mejorado la apelación enviando nuevamente con su oficio número 34 de 7 de diciembre pasado copia del telegrama número 495 de 19 de marzo de 1913 del señor Tesorero General de la República en que autoriza el pago de $ 189-90 para pasaporte de individuos del Regimiento *Nariño*, entre los cuales está comprendido el valor de los pagos hechos a los expresados Gutiérrez y Herrera.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Relevar al responsable del alcance deducido en la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Seretario, *José Antonio Rivas.*

——

Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 35—Bogotá, marzo 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

A esta Superioridad pasa en consulta el señor Magistrado de la Sección 5.ª el auto de fenecimiento definitivo número 111 de 31 de julio último proferido en la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al período fiscal de 1905, con alcance de treinta y cinco pesos veinticinco centavos ($ 35-25) a cargo del responsable señor José del C. Villa. Dada a la consulta la tramitación legal y hecho el estudio de la providencia consultada, se advierte que ella está fundada en los fenecimientos parciales de las cuentas que componen esta general y en que se hallan conformes las copias mensuales con el libro original en que están descritas las operaciones practicadas durante el período fiscal. Consta, además, que el responsable no apeló del alcance que se le deduce, y por tanto debe conocer esta Sala en virtud de la consulta del señor Magistrado de primera instancia. El fenecimiento definitivo es legal, y la Sala debiera confirmarlo si no constara en el juicio que hay pendientes algunas reclamaciones por la mala liquidación de derechos de importación referentes al período de la cuenta, que han debido decidirse en la providencia que se consulta, entre las cuales figura una de la Compañía de Chocolates Chaves y Equitativa que llegó de la Sección después de dictado el auto de fenecimiento definitivo, y respecto del cual nada podía decidir el Magistrado Como en la mencionada providencia nada se dice respecto de dichas reclamaciones, esta Superioridad estima que no puede decidirse la consulta que a ella se somete, sin que previamente se resuelvan las reclamaciones pendientes, y por tal motivo.

RESUELVE:

Vuelva el juicio de la cuenta mencionada al señor Magistrado de primera instancia para que complemente el auto de fenecimiento que se consulta en el sentido de resolver las reclamaciones pendientes según el mérito de ellas, si de acuerdo con las disposiciones legales vigentes existen en esta Corte la facultad para resolver esta clase de reclamaciones

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

——

Dictamen de la Corte de Cuentas sobre la nota número 5892 del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 17—Bogotá, 29 de diciembre de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Del estudio verificado de los documentos que anteceden se deduce que la Corte de Cuentas carece de facultad de emitir concepto sobre el reconocimiento de las órdenes de pago números 524, 525 y 526, giradas a fa-

vor de Felipe Vera, Vicente Valencia y José María Lombana B., para el pago de los honorarios como peritos puesto que sólo en el caso de insistencia del Ministro respectivo debe entrar la Sala de Acuerdo de esta Corte a decidir sobre la legalidad de dichas órdenes, de conformidad con lo establecido por el artículo 266 del Código Fiscal. En consecuencia la Sala

RESUELVE:

Que no es el caso de expresar su concepto sobre si el señor Ministro de Obras Públicas debe o nó insistir en el pago de las órdenes mencionadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Dictamen de la Corte de Cuentas de la República sobre el oficio número 5884 del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 18—Bogotá, diciembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor Ministro de Obras Públicas, en la comunicación que antecede número 5884 de 23 de los corrientes, solicitó el concepto del señor Presidente de esta corporación sobre el punto que en seguida se transcribe:

"Por resolución de este Despacho —dice el señor Ministro—fechada el 10 de septiembre último, se comisionó al Ingeniero señor Diego Páez R. para la práctica de varias diligencias en el camino nacional del Noroeste, consistentes en la inspección y examen de la vía entre Chiquinquirá y Guadalupe para determinar los trabajos ejecutados y por ejecutar allí; en el recibo y depósito de las herramientas y elementos destinados al servicio de tales trabajos que se hallaban descuidados; en la visita y examen de las cuentas y libros a cargo del Cajero Pagador de la obra, y en la recolección de datos relacionados con el estado de la vía y sus necesidades inmediatas. En la misma resolución se asignó al comisionado la suma de trescientos pesos ($ 300) por valor de gastos de viaje.

"Cumplida la comisión y hecho el reconocimiento de la suma fijada como honorarios—continúa dicho oficio,—el señor Tesorero General de la República ha manifestado que se abstiene de cubrir la orden de pago, porque no se hizo con el Ingeniero señor Páez un contrato para la prestación del servicio que se le encomendó".

Aun cuando el señor Ministro acredita con documentos cuya copia ha remitido la existencia de otros análogos en su sentir resueltos sin objeción ni reparos por la Corte, y antes bien, con aprobación de las cuentas en que figuran, ésta estima sin embargo que no es el caso de dar su opinión acerca de la dificultad propuesta, fundándose en lo siguiente:

Conforme a lo significado por el señor Ministro en el segundo de los párrafos ya reproducidos, el señor Tesorero General de la República se abstuvo de pagar la orden expedida al citado Ingeniero doctor Páez; y como en lenguaje estrictamente legal esto equivale a la afirmación de un litigio o controversia de carácter administrativo entre los dos citados funcionarios, tocaríale a la corporación en Sala de Acuerdo y por ministerio del tercer inciso del artículo 266 del Código Fiscal, decidir de él en una sola y única instancia, en el supuesto de que el Ministro liquidador de aquel giro insistiera en el reconocimiento de que trata el segundo inciso del aludido artículo.

Si despreciando la Corte estos antecedentes esencialísimos emitiera desde ahora el concepto de ella solicitado, entraría, por una parte, en conocimiento pleno y directo del asunto sin el acopio necesario de datos y elementos de convicción que la capaciten para formar un juicio que guarde proporción con la verdad legal, y hasta con injustificable prescindencia de los trámites al efecto establecidos en el prenombrado artículo 266; y coartando, por otra, al señor Tesorero el ejercicio del derecho que en su favor consta definido en el citado inciso tercero, le impondría a la Sala una decisión que no ha provocado ante ella en los términos de ese mismo inciso.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

No es el caso de que la Sala exprese el concepto que solicita el Ministro de Obras Públicas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

——

Dictamen de la Corte de Cuentas de la República sobre la nota del señor Director General de la Contabilidad General de la República.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 19—Bogotá, diciembre 29 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En nota número 5039, de fecha 11 de los corrientes el señor Director de la Contabilidad General de la República solicita de esta Corte que reconsidere el Acuerdo número 19 del presente año para que se derogue o se reforme si lo estimare conveniente, en mérito de las razones que en el mencionado oficio alega el señor Director en favor de su solicitud.

El Acuerdo a que se hace alusión se refiere a la manera como en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Buenaventura se imputan las remesas que de los productos de los derechos de puerto se hacen al Consulado de Londres para las obras a que están destinados por la Ley 77 de 1912.

El señor Director había dispuesto que esas cantidades fueran imputadas al ser remesadas a aquel Consulado, directamente al Capítulo y Artículo correspondientes del Presupuesto de gastos, procedimiento que no encontró la Corte ajustado a la realidad de las operaciones que se verificaban, y producía además el grave inconveniente de hacer aparecer como gastada una cantidad que debía tenerse como depósito para emplearla a su debido tiempo en las obras señaladas por la citada Ley, dejándola de hecho excluída de las formalidades legales de liquidación y reconocimiento a cargo del Tesoro, cuando llegara el caso de su inversión material. Por tal motivo la Sala dispuso que no se aceptaran como correctas por los Magistrados respectivos las imputaciones que se hicieran al Presupuesto por las remesas que debían hacerse al Consulado de Londres de conformidad con lo dispuesto en la Ley 77.

En cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad el señor Magistrado que examina las cuentas de la Aduana de Barranquilla ordenó la contrapartida correspondiente, y si los Magistrados que examinan las cuentas de las Aduanas de Cargena y Buenaventura no han dispuesto nada sobre el particular, déhese sin duda a que en el examen de esas cuentas aún no han llegado a aquéllas en donde están descritas las operaciones referentes a las remesas de los productos de esos derechos.

La Corte ha objetado el procedimiento ordenado por el Director para las Aduanas, pero no se opone a la reglamentación que él juzgue conveniente darle a la contabilidad que de esos fondos debe llevarse en la Oficina en donde ha de hacerse la inversión material de ellos; es verdad que la Sala ha creído, y sigue creyendo, que mientras esa inversión no tenga lugar realmente no puede afectarse con ella el Presupuesto de gastos, y cree también que la ley, al disponer que esos productos sean colocados en un Banco mientras se contratan las obras a que están destinados, no quiso radicar los gastos que con ellos deben atenderse en ninguna Oficina especial, quedando por tanto virtualmente radicados en la Tesorería General de la República.

La Corte no encuentra tan graves las dificultades que implica para la contabilidad de algunas Oficinas lo dispuesto por ella sobre el particular, como serían los inconvenientes o desgracias que aparejaría el procedimiento de hacer aparecer como gastados unos fondos que en verdad tan sólo se hallan en depósito, sin que mediara el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley para las erogaciones que han de hacerse del Tesoro de la Nación.

No encontrando la Corte, como no encuentra, en el oficio citado el señor Director, razones que justifiquen la revocación del Acuerdo número 19 de 3 de junio del presente año, no puede acceder a la solicitud contenida en la mencionada nota; pero es de concepto que los fondos que existen hoy en el Consulado de Londres provenientes de los productos de los derechos de puerto, y que la Ley 27 del presente año pone a disposición del Gobierno deben llevarse a una fuente especial que contenga todos los datos que faciliten el cumplimiento de lo ordenado por la citada Ley 27 en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto la Sala

ACUERDA:

Transcribir esta exposición al señor Director de la Contabilidad General de la República como contestación a su referido oficio.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Auxilio al Departamento del Atlántico para gastos del censo.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 28—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

En el incidente de la cuenta del auxilio al Departamento del Atlántico para gastos del censo correspondiente al tiempo trascurrido de octubre de 1911 a agosto de 1912, el señor Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte deduce responsabilidad al señor doctor Pedro María Carreño, Ministro de Gobierno, por haber liquidado la suma de trescientos pesos oro ($ 300) de más sobre la asignada a aquel Departamento para el levantamiento del censo en el Decreto número 813 de 1911, dictado en desarrollo de la Ley 2 del propio año. La observación del citado Magistrado es perfectamente legal, porque no habiéndose decretado por el legislador el gasto del censo con carácter de permanente, agotada la partida votada al efecto, no podía reconocerse suma alguna para tal gasto.

Es evidente que no habiéndose expedido por el Congreso el Presupuesto para la vigencia de 1912, tenía necesariamente que continuar rigiendo el de la vigencia anterior, pero esto para los gastos permanentes del servicio público, pero en manera alguna para los de carácter especial como lo era el del levantamiento del censo. Para cuyo efecto la ley fijó la partida por una sola vez. Esta teoría fue ya sustentada por la Corte al tratarse del incidente relacionado con el camino de *Ricaurte*. Por el Decreto número 813 ya citado, se distribuyó entre los Departamentos la suma de $ 50.000 votados para el levantamiento del censo por la Ley 2 de 1911, correspondiente al del Atlántico $ 1,280; pero además de esta suma el señor Ministro de Gobierno dio a aquel Departamento la de $ 300, sin que hubiera razón legal que lo autorizara para ello.

En memorial fechado en Londres el día 9 de junio del año en curso el señor doctor Carreño da respuesta a la parte del auto número 130, que con él se relaciona y allí reconoce que los auxilios para el censo no se decretaron con carácter de permanentes, por tanto la contestación no es satisfactoria.

Por todo lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Declárase fenecido el incidente de la cuenta del auxilio al Departamento del Atlántico para gastos del censo correspondiente al tiempo transcurrido de octubre de 1911 a agosto de 1912, con un alcance de trescientos pesos oro ($ 300) a cargo del señor doctor Pedro María Carreño ex-Ministro de Gobierno.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1914.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

—

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

—

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° del Circuito del Guamo cita, llama y emplaza al señor Paulino Godoy, para que de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 97 del Código Civil, se presente a hacer valer sus derechos en las diligencias que sobre presunción de muerte le ha promovido el señor Isaac Camacho en este Juzgado.

Para lo cual se fija el presente edicto en el lugar que designa la ley, por el término de treinta días, hoy veinte de junio de mil novecientos trece.

El Juez, ELIAS SABOGAL S.

El Secretario, *Nazario García.*

Es copia—Guamo, junio 21 de 1913.

Nazario García, Secretario en propiedad.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 11 de mayo de 1915 — Número 15488

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 1201

MINISTERIO DEL TESORO

Liquidaciones de los documentos de deuda pública amortizados en los remates verificados en los días 15 de febrero, 1.° de marzo, 6 de abril y 1.° de mayo de 1915 . 1204

Saldos de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes a los meses de diciembre de 1914, enero y febrero de 1915 . . . 1206

Relación número 195, de los vales del Tesoro emitidos por esta Oficina en el mes de marzo de 1915 1207

Relación número 8, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro 1207

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1209

Avisos oficiales 1211

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15488. Autos 1212

Poder Ejecutivo.

INFORME

rendido al honorable Consejo de Ministros

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del Consejo de Ministros. En Palacio.

Materia de detenidas reflexiones ha sido para el suscrito Ministro informante la consulta referente al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, elevada por el señor Ministro del Tesoro al honorable Consejo de Ministros, porque el punto consultado envuelve en realidad varias dificultades, unas de orden jurídico y otras de orden práctico.

El caso es el siguiente:

El señor Juez de Ejecuciones Fiscales, doctor Julio J. Argüello, libró un mandamiento ejecutivo contra el señor Sergio Martínez Aparicio, como fiador de aduanas de la Casa comercial de Martínez Aparicio & C.ª El fiador ejecutado recusó al funcionario ejecutante, fundándose en que éste había sido apoderado del Gobierno en el mismo asunto en que ahora actúa como Juez, puesto que como tal apoderado había anteriormente promovido la ejecución ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; por lo que, en sentir del recusante, está el referido Juez de Ejecuciones comprendido en las causales de impedimento de los numerales 4.° y 8.° del artículo 749 del Código Judicial. Estos numerales declaran impedido al Juez que tiene interés en el pleito y al que es socio o partícipe de alguna cosa con alguna de las partes.

No es esta la única recusación promovida contra el Juez de Ejecuciones Fiscales, pues en otro procedimiento ejecutivo que en su Despacho se adelanta, se ha suscitado un incidente igual promovido por el señor doctor Santiago Ospina, representante de la parte ejecutada. Y como esta clase de incidentes deben ser decididos por el funcionario a quien hubiere de tocar el conocimiento del asunto si se llegare a declarar la existencia de la causal alegada (Código Judicial, Artículo 756), de ahí que los recusantes conceptúen que el Gobierno debe dictar un Decreto de nombramiento de suplente para el Juez de Ejecuciones Fiscales y que así lo soliciten a fin de poder sustanciar y decidir la recusación.

En esto estriba la dificultad del asunto, con respecto al cual dos cuestiones principales se suscitan: si hay lugar a recusación tratándose de un Juez de Ejecuciones Fiscales, y si en caso afirmativo puede el Gobierno nombrar, como se pide, un Juez suplente para sustanciar y decidir el impedimento.

No es indispensable pero sí útil para ilustración de este informe, explicar porqué el Juez de Ejecuciones Fiscales vino a actuar luégo como apoderado de la Nación en numerosos asuntos, y a asumir más tarde nuevamente funciones de Juez, todo lo cual ha dado origen a la dificultad que hoy tiene a su estudio el Consejo de Ministros.

La Ley 61 de 1905, orgánica de la Hacienda Nacional, en su artículo 68 estableció que el funcionario encargado de cobrar ejecutivamente los créditos activos del Tesoro, se denominase **Juez de Ejecuciones Fiscales**, y atribuyó a este empleado el conocimiento de todas las ejecuciones que le recomendasen la Corte de Cuentas, la Administración General de Hacienda Nacional y cualquiera otra Oficina General de Hacienda de la capital.

Pero vino después el Código Fiscal, que entró a regir el 1.° de abril de 1913, y por virtud de su artículo 407 quedaron notablemente limitadas las funciones del Juez de Ejecuciones, a quien sólo le correspondió ya cobrar los alcances deducidos por la Corte de Cuentas a cargo de los responsables del Erario, en autos ejecutoriados de fenecimiento definitivo de las respectivas cuentas. Esto fue lo que dio motivo a que el Gobierno, para no dejar paralizados los demás cobros ejecutivos distintos de los provenientes de la Corte de Cuentas, apelase al recurso de apoderar al mismo Juez de Ejecuciones Fiscales para hacerlos efectivos. Tomó pie para ello en la autorización contenida en la Ley 83 de 1910 que faculta para nombrar apoderados que representen a la Nación en los juicios que el Gobierno tenga que entablar o sostener en defensa de los intereses de la misma, y expidió el Decreto número 553 de 13 de junio de 1913 (**Diario Oficial** número 14926), "sobre Juzgados de Ejecuciones Fiscales," por el cual creó estos puestos en toda la República; nombró al doctor Argüello para el de Bogotá con jurisdicción en varios Departamentos y Comisarías y dispuso, en el artículo 3.° que los referidos Jueces de Ejecuciones Fiscales podrían ser nombrados mandatarios de la Nación para gestionar ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia.

Tal fue el origen de la escritura pública número 756, otorgada en la Notaría 5.ª de Bogotá el 31 de julio de 1913, en que consta el mandato conferido por el Ministerio de Hacienda al doctor Argüello.

Entretanto, de otro lado resultaba que la Corte Suprema de Justicia se veía recargada con el conocimiento de un gran número de negocios ejecutivos que antes incumbían al Juez de Ejecuciones Fiscales, provenientes de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, lo cual, al paso que le embargaba una parte considerable de su tiempo a aquella alta corporación, la convertía, por decirlo así, en un Juez de Ejecuciones Fiscales. Al suscrito, como Presidente que a la sazón era de la Corte, correspondió el honor de llamar la atención del Cuerpo Legislativo, en sus sesiones de 1914, hacia la grave irregularidad apuntada, la que se corrigió merced a la expedición de la Ley 56 de dicho año que en su artículo 4.° estableció lo siguiente:

"Artículo 4.° Los Jueces de Ejecuciones Fiscales conocerán, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, no sólo de los negocios a que se refiere el artículo 407 del Código Fiscal, sino de cualesquiera otros en interés de la Nación que les encarguen la Tesorería General de la República u otra entidad de Hacienda Nacional, ya proceda el crédito de contratos o convenios celebrados por el Gobierno o sus agentes con los extinguidos Estados, con los Departamentos o con particulares, o ya de otra causa legal, durante la existencia de la República, siempre que el contrato o convenio respectivo no establezca prohibición determinada en el particular, o no fije una jurisdicción exclusiva."

Como se ve, la disposición que acaba de copiarse, al contrario de lo que había hecho el Código Fiscal, amplió de nuevo el radio de acción del Juez Ejecutor y a virtud de esto vino este funcionario a quedar constituído como Juez en asuntos que hasta entonces gestionaba como apoderado del Gobierno.

Hecha esta relación que da la clave de la recusación de que ha sido objeto el señor Juez de Ejecuciones Fiscales, paso a la materia principal de este informe.

No hay disposición alguna expresa que permita recusar a un Juez de Ejecuciones Fiscales, por lo cual es preciso dilucidar esta materia a la luz de los principios generales y de las reglas de Derecho. Ahora bien, guiado por este criterio considero que hay razones muy dignas de tenerse en cuenta para darle cabida a la recusación en los asuntos sometidos al Juez de Ejecuciones Fiscales.

Ha sido tema de controversia en más de una ocasión si esa clase de funcionarios pertenecen o nó al orden judicial, porque si de un lado tenemos que el artículo 1.° de la Ley 100 de 1892 los enumera entre las entidades que de un modo permanente ejercen la administración de justicia, de otro lado está el artículo 408 del Código Fiscal que los clasifica como empleados de manejo. Y ciertamente es preciso convenir en que la jurisdicción de que se hallan investidos es especialísima, como lo es la de Recaudadores de rentas públicas, los cuales no pierden su carácter de empleados del ramo administrativo, para convertirse en verdaderos Jueces.

No es preciso para los efectos de este informe que el Consejo de Ministros tenga que entrar en esa discusión, porque, a mi ver, ya sea que el Juez de Ejecuciones Fiscales se clasifique como miembro del Poder Judicial de la República, o que se le considere, a lo cual yo me inclino, como funcionario de la rama administrativa, no parece que esté fuéra del alcance de las causales de recusación e impedimento. Porque en el primero de los casos referidos, esto es, si pertenece a la jerarquía judicial, le son aplicables, sin lugar a duda, las mismas reglas que a los funcionarios judiciales, y, por consiguiente, las que versan sobre impedimentos y recusaciones.

Y en el otro caso, es decir, si el empleado de que trata es del orden meramente administrativo, no por eso ha de considerarse exento de que las causales de impedimento y recusación le comprendan, porque en el sistema de nuestras instituciones no son aquéllas privativas de los funcionarios judiciales sino que también hallan cabida tratándose de miembros del poder administrativo.

En efecto, no son parte del Poder Judicial los Agentes del Ministerio Público y sin embargo están impedidos para intervenir en un negocio cuando ellos o sus consortes, o sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro de cierto grado tengan interés directo en el asunto, según el artículo 183 del Código de Organización Judicial.

No son miembros del Poder Judicial muchos de los funcionarios de instrucción, como Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Jefes de Policía, y no obstante está admitido que las causales de impedimento les cobija, como puede verse en los números 719 y 720 de la obra **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

Como principio de orden general, que a lo menos sirve para dar una norma de interpretación en esto de los impedimentos de los funcionarios no pertenecientes al orden judicial, puede citarse el artículo 334 del Código Político y Municipal, donde al prescribir que el Gobierno reglamente el modo de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, quiere el legislador expresamente "que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados, y se disponga claramente la manera de reemplazar a los impedidos."

Se dirá que no puede ser motivo de recusación contra el Juez de Ejecuciones el hecho de que sea Juez y parte en un asunto, desde que el artículo 1854, inciso 2.° del Código Civil le reconoce a todo empleado con jurisdicción coactiva el doble carácter de Juez y acreedor. Mas a esto observo, en primer lugar, que tal alegación debe estudiarla y resolverla el funcionario a quien toque conocer del impedimento, puesto que es a él a quien incumbe pronunciar acerca de la legalidad del mismo; y en segundo lugar, que aun apartando la causal de impedimento apuntada, bien pueden ocurrir otras distintas en los asuntos de esta clase, como sería verbigracia, la enemistad mortal entre el Juez de Ejecuciones y una de las partes.

Estas reflexiones me llevan a la deducción de que los deudores del Fisco sometidos a la acción del Juez de Ejecuciones no deben estar privados del medio de defensa consistente en hacer valer los impedimentos que le atañen. "Entre todos los medios y modos que los hombres tienen—dice un autor citado por Manresa y Navarro—de defender sus facultades y derechos, es sin duda la recusación uno de los más cumplidos y seguros, porque siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño, es como todos los de esta especie, más ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido."

Como se ve, lo expuesto hasta ahora, si bien tiende a demostrar que en los procedimientos del Juez de Ejecuciones hay o debe haber cabida a la aplicación de las reglas sobre impedimentos y recusaciones, no implica la declaración de que en el caso concreto del Juez doctor Argüello existe el impedimento que contra él se hace valer. Declarar eso sería prejuzgar, por la razón muy sencilla de que es a otra entidad distinta del Consejo de Ministros, a quien corresponde resolver si es o nó legal dicho impedimento, conforme al artículo 758 del Código Judicial aplicable al caso en fuerza de lo prevenido en el 409 del Código Fiscal.

—

Viene aquí la otra cuestión, la de saber cómo puede resolverse el incidente de impedimento promovido contra el Juez de Ejecuciones. La dificultad consiste en que no habiendo sino un solo Juez de esta clase, le correspondería conocer del impedimento al respectivo suplente, y tal suplente no existe. Por eso los recusantes solicitan que se nombre uno.

Me parece, salvo mejor opinión vuéstra, que sí es el caso de que el Gobierno provea como se pide en este asunto, nombrando un Juez suplente de Ejecuciones Fiscales para que intervenga en el caso que actualmente ocurre y en los demás que puedan sobrevenir. La duda que a este respecto podría presentarse es la de si el Ejecutivo está facultado para hacer tal nombramiento. Disposición legal expresa en verdad, no existe; pero sí puede la aludida facultad, a mi juicio, deducirse rectamente de algunos mandatos de la ley, a saber:

Del artículo 407 del Código Fiscal. Dispone que los cobros de que tratan los artículos anteriores de la misma obra pueden hacerse por empleados con jurisdicción coactiva, denominados Jueces de Ejecuciones Fiscales, y, en la generalidad de sus términos, comprende lo mismo a un Juez principal de Ejecuciones que a un suplente.

Del artículo 334, ordinal 3.° del Código Político y Municipal, que manda al Gobierno reglamentar la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, definiendo bien los casos de impedimento de los empleados

y disponiendo claramente la manera de reemplazar a los impedidos.

Además, el artículo 335 de la misma obra enseña que el Poder Ejecutivo puede, en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales.

Por otra parte, si se admite que los Jueces de Ejecuciones Fiscales son realmente miembros del Poder Judicial, cabe aplicar las disposiciones del Código de Organización Judicial que establecen Jueces principales y suplentes.

Aceptado pues que el Gobierno, sin transgredir la ley, puede nombrar un Juez suplente de Ejecuciones Fiscales, resta aún otra dificultad de orden práctico, a saber: la manera de remunerar los servicios de tal Juez.

Dice el inciso 2.° del artículo 407 del Código Fiscal:

"La remuneración de tales empleados consiste en una eventualidad, que se fija por el Gobierno, y no puede pasar del 30 por 100, para el primero, y del 20 por 100, para el segundo, sobre las cantidades que se recauden."

Pueden ocurrir dos casos: o el suplente al resolver sobre el impedimento o recusación decide que no es legal, o que sí existe legalmente. En el primer caso el suplente no tiene para qué aprehender el conocimiento del asunto principal, o sea la ejecución; no le tocará, pues, recaudar suma alguna y no será posible, por tanto, deducir para él la remuneración indicada en el citado inciso 2.° del artículo 407 del Código Fiscal. Esto puede tacharse de inconveniente o injusto, por cuanto deja sin remuneración un servicio público de los que no son obligatorios, pero así resulta de la expresa disposición que se ha copiado y de la cual no podría el Gobierno separarse. Quiere decir que hay aquí un vacío de la ley, de que debe darse cuenta al Congreso.

En el otro caso, es decir, si el impedimento resulta comprobado conforme a derecho, entonces el Juez suplente aprehenderá el conocimiento del asunto principal y podrá reconocérsele la participación eventual que señala el Código Fiscal en la cantidad que se recaude. Parece justo en esta hipótesis disponer que se distribuya equitativamente dicha eventualidad entre el suplente y el principal, proporcionalmente a la actuación que a cada uno haya correspondido en el juicio, sobre lo cual podría oírse el concepto de peritos competentes.

Cae de su peso que dado el peligro de parcialidad que podría desviar el criterio del suplente en caso de recusación del principal, debe haber en la elección del sujeto escrupuloso y especial cuidado, a fin de que ella recaiga en persona de insospechable rectitud.

Conceptúo, por último, que debe darse cuenta al Poder Legislativo de las dificultades surgidas en este asunto, por si ese Cuerpo tiene a bien dictar disposiciones que vengan a remediar las deficiencias que se notan en la ley, en la materia de que se trata.

En armonía con las opiniones expuestas y deseando haber sido acertado al emitirlas, concluyo, pues, proponiendo:

"El Consejo de Ministros es de concepto que se debe nombrar un suplente al Juez de Ejecuciones Fiscales para que intervenga en los incidentes de recusación e impedimento del principal y en los demás casos que puedan ocurrir conforme a la ley.

"Es asímismo de concepto que para los efectos de la remuneración de dicho empleado se tengan en cuenta las ideas emitidas en el presente informe."

Vuestra Comisión,

EMILIO FERRERO

Bogotá, mayo 4 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 5 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que antecede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio del Tesoro.

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 15 de febrero de 1915.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Carlos Obregón & Compañía, al 100 por 100 de precio . . . . . $	4.000 ..	4.000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Guillermo Guarín, al 58 por 100 de precio . . . . . $	2,000 ..	1,160 ..
Guillermo Guarín, al 60 por 100 de precio	2,230 ..	1,338 ..
Pasan . . . . . $	4,230 ..	2,498 ..
Vienen . . . . . $	4,230 ..	2,498 ..
Rafael Flórez, al 62 por 100 de precio	1,000 ..	620 ..
Arturo Posada, al 64-97 por 100 de precio	12,000 ..	7,796 40
Banco Central, al 65-99 por 100 de precio	12,435 45	8,206 15
Carlos Melguizo, al 66-75 por 100 de precio	6,000 ..	4,005 ..
León Maldonado C., al 66-90 por 100 de precio	5,000 ..	3,345 ..
León Maldonado C., al 66-90 por 100 de precio	3,780 95	2,529 45
$	44,446 40	29,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . $	1,000 ..	1,000 ..

Vales por recompensas militares.

Pedro Cortés C., al 78 por 100 de precio . . . . . $	704 ..	549 12
Banco Hipotecario, al 78-50 por 100 de precio	1,800 ..	1,413 ..
Rafael Almanzar R., al 79-99 por 100 de precio	100 ..	79 99
Adelmo Rozo, al 80 por 100 de precio	1,314 ..	1,075 20
Manuel J. Rincón, al 80 por 100 de precio	2,800 ..	2,240 ..
Pedro E. Gómez O., al 80-99 por 100 de precio	3,262 99	2,642 69
$	10,010 99	8,000 ..

Bonos colombianos.

Marcelino Hurtado, al 89-90 por 100 de precio . . . . . $	650 ..	584 35
Jesús Rubio, al 95 por 100 de precio	1,000 ..	950 ..
Jesús Rubio, al 96 por 100 de precio	1,496 ..	1,436 16
Marcelino Vidal, al 97 por 100 de precio	30 41	29 49
$	3,176 41	3,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Del antiguo Departamento del Cauca).

Pedro A. Peña, al 100 por 100 de precio . . . . . $	4,000 ..	4,000 ..

NOTA—Fueron presentadas sesenta y tres propuestas por valor total de trescientos quince mil quinientos nueve pesos cincuenta y nueve centavos ($ 315,509-59).

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de marzo de 1915.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . . . $	2,000 ..	2,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Banco de Colombia, al 63-86 por 100 de precio . . . . . $	20,000 ..	12,772 ..
Banco de Colombia, al 64 por 100 de precio	2,700 ..	1,728 ..
$	22,700 ..	14,500 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . $	500 ..	500 ..

Vales por recompensas militares.

Guillermo García T., al 79-48 por 100 de precio . . . . . $	1,525 ..	1,212 07
Guillermo García T., al 79-49 por 100 de precio	3,758 88	2,987 93
$	5,283 88	4,200 ..

Bonos colombianos.

Eliseo Vásquez, al 84-50 por 100 de precio . . . . . $	1,969 59	1,664 30
Edmundo Paniagua, al 99 por 100 de precio	36 07	35 70
$	2,005 66	1,700 ..

Saldos de otros documentos.

Jorge Méndez V., al 100 por 100 de precio . . . . . $	50 ..	50 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Departamento del Cauca).

Pedro A. Peña, al 100 por 100 de precio . . . . . $	2,100 ..	2,100 ..

NOTA—Fueron presentadas treinta y nueve propuestas por valor total de doscientos dos mil ciento setenta pesos veinte centavos ($ 202,170-20) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate del día 6 de abril de 1915.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . . . $	2,000 ..	2,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Banco de Colombia, al 61-70 por 100 de precio . . . . . $	3,300 ..	2,036 10
Carlos Montoya B., al 66 por 100 de precio	6,000 ..	3,960 ..
Banco Central (parte), al 66-90 por 100 de precio	12,711 37	8,503 90
$	22,011 37	14,500 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . $	500 ..	500 ..

Vales por recompensas militares.

Carlos Montoya B., al 78-80 por 100 de precio . . . . . $	500 ..	394 ..
Valentín Perilla B., al 79-48 por 100 de precio	632 ..	502 31
Pedro A. Peña, al 79-50 por 100 de precio	1,000 ..	795 ..
Marta Guzmán, al 80 por 100 de precio	120 ..	96 ..
Carlos Montoya B., al 80 por 100 de precio	1,000 ..	800 ..
José Becerra L. (parte), al 81-49 por 100 de precio	1,979 01	1,612 69
$	5,231 01	4,200 ..

Bonos colombianos.

Eliseo Vásquez, al 95 por 100 de precio . . . . . $	1,000 ..	950 ..
Edmundo Paniagua (parte), al 95 por 100 de precio	789 48	750 ..
$	1,789 48	1,700 ..

Saldos de otros documentos.

(Renta sobre el Tesoro al portador).

Jorge Méndez V. (parte), al 100 por 100 de precio . . . . . $	50 ..	50 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Francisco J. Urrutia, al 100 por 100 de precio . . . . . $	500 ..	500 ..
Pedro A. Peña, al 100 por 100 de precio	1,600 ..	1,600 ..
$	2,100 ..	2,100 ..

NOTA—Fueron presentadas treinta y cinco propuestas por valor de ciento noventa y un mil quinientos veintidós pesos treinta y ocho centavos ($ 191,522-38) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de mayo de 1915.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . . . $	2,000 ..	2,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Banco de Colombia, al 65-27 por 100 de precio . . . . . $	5,000 ..	3,263 50
Pedro Jaramillo J., al 68-75 por 100 de precio	11,200 ..	7,700 ..
Banco de Colombia (parte), al 69-70 por 100 de precio	5,073 89	3,536 50
$	21,273 89	14,500 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . $	500 ..	500 ..

Vales por recompensas militares.

Carmen Ramírez, al 80 por 100 de precio . . . . . $	150 ..	120 ..
Calixto Andrade, al 82-49 por 100 de precio	2,938 ..	2,423 55
Marcelino Hurtado, al 85 por 100 de precio	1,088 ..	924 80
Guillermo García T. (parte), al 87-40 por 100 de precio	837 13	731 65
$	5,013 13	4,200 ..

Bonos colombianos.

Arsenio Zamudio, al 97 por 100 de precio . . . . . $	470 36	456 24
Eliseo Vásquez (parte), al 98 por 100 de precio	1,269 15	1,243 76
$	1,739 51	1,700 ..

Saldos de otros documentos.

(Rentas sobre el Tesoro al portador).

Jorge Méndez V., al 100 por 100 de precio . . . . . $	50 ..	50 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio . . . . . $	500 ..	500 ..
Pedro A. Peña, al 100 por 100 de precio	600 ..	600 ..
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	1,000 ..	1,000 ..
$	2,100 ..	2,100 ..

NOTA—Fueron presentadas treinta y cuatro propuestas, por valor de ciento sesenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos ocho centavos ($ 167,194-08), en oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

SALDOS

de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de diciembre de 1914.

	Debe.	Haber.
Fondo de mutación . . . . . $	....	5.809,293 ..
Tesoro	....	1.839,201 18
Caja	1.293,483 57	
Billetes para el cambio . .	1 590,049 95	
Billetes incinerados	4.155,412 36	
Plata antigua	54,374 31	
Casa de Moneda	....	19,121 56
Schloss Brothers, reacuñación de monedas	13,273 55	
Acuñación de monedas . . .	....	15 38
Ingresos varios	....	10 05
Dos por ciento para la conversión	....	216,082 92
Minas de Supía y Marmato.	....	24,000 ..
Cambios	....	8,799 51
Banco de Colombia, letras por libras a la vista	5,339 62	
Banco de Colombia, letras por dólares a la vista	105,192 25	
Banco Central, letras por libras a la vista	 01	
Banco Central, letras por dólares a la vista	121,913 75	
Banco de Bogotá, letras por libras a la vista	6,740 26	
Banco de Bogotá, letras por dólares a la vista	15,000 ..	
Personal	31,039 36	
Material	11,133 37	
Comisión de Cambio en Barranquilla	24,028 41	
Comisión de Cambio en Bogotá	29,304 43	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	2,256 72	
Comisión de Cambio en Cali	44,856 15	
Comisión de Cambio en Cartagena	12.864 12	
Comisión de Cambio en Cúcuta	43.099 86	
Comisión de Cambio en Manizales	32,008 63	
Comisión de Cambio en Medellín	8,930 67	
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes para el cambio	13,800 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes para el cambio . .	35,000 ..	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes para el cambio . .	7,230 25	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes para el cambio	4,212 ..	
Remesas	200,000 ..	
Oro cambiable	55,980 ..	
Totales . . . . . $	7.916,523 60	7.916.523 60

Bogotá, diciembre 31 de 1914.

Es copia—El Secretario de la Junta de Conversión,

Enrique Chaves Lersundi

SALDOS

de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de enero de 1915.

	Debe.	Haber.
Fondo de mutación . . . . . $	....	5.809,293 ..
Tesoro	....	2.065,057 86
Caja	1.192,746 39	
Billetes para el cambio . . .	1.510,049 95	
Billetes incinerados	4.225,951 11	
Plata antigua	....	82,165 49
Schloss Brothers, reacuñación de monedas	9,813 35	
Pasan . . . . . $	6.938,560 80	7.956,516 35

Vienen . . . . . $	6.938,560 80	7.956,516 35
Banco de Colombia, letras por libras a la vista	5,339 62	
Banco de Colombia, letras por dólares a la vista	105,192 25	
Banco Central, letras por dólares a la vista	121,648 75	
Banco de Bogotá, letras por libras a la vista	6,740 26	
Banco de Bogotá, letras por dólares a la vista	15,000 ..	
Comisión de Cambio en Barranquilla	18,531 41	
Comisión de Cambio en Bogotá	29,301 43	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	1,158 70	
Comisión de Cambio en Cali.	38,309 38	
Comisión de Cambio en Cartagena	13,938 64	
Comisión de Cambio en Cúcuta	....	 14
Comisión de Cambio en Manizales	27.208 63	
Comisión de Cambio en Medellín	17,818 12	
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes para el cambio	23.800 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes para el cambio . .	40,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes para el cambio	1,087 ..	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes para el cambio . .	5,000 ..	
Oro cambiable	55,305 ..	
Dos por ciento para la conversión	....	9,569 18
Material	380 45	
Tesorería General, cuenta de acuñación de plata	500,000 ..	
Personal	1,815 27	
Ingresos varios	....	53 04
Totales . . . . . $	7.966,138 71	7.966,138 71

Bogotá, febrero 24 de 1915.

Es copia. El Secretario de la Junta de Conversión.

Enrique Chaves Lersundi

SALDOS

de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de febrero de 1915.

	Debe.	Haber.
Fondo de mutación . . . . $	....	5.809,293 ..
Tesoro	....	2.065,057 86
Caja	1.259,237 97	
Billetes para el cambio . . .	1.490,049 95	
Billetes incinerados	4.225.951 11	
Plata antigua	....	369,670 21
Schloss Brothers, reacuñación de monedas	3,325 77	
Banco de Colombia, letras por libras a la vista	5,339 62	
Banco de Colombia, letras por dólares a la vista	105,192 25	
Banco Central, letras por dólares a la vista	119,528 75	
Banco de Bogotá, letras por libras a la vista	6,740 26	
Banco de Bogotá, letras por dólares a la vista	15,000 ..	
Comisión de Cambio en Barranquilla	13,309 51	
Comisión de Cambio en Bogotá	24,346 43	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	13,158 70	
Comisión de Cambio en Cali.	41,065 74	
Comisión de Cambio en Cartagena	20,098 64	
Pasan . . . . . $	7.342,344 70	8.244,021 07

Vienen . . . . . $	7.342,344 70	8.244,021 07
Comisión de Cambio en Cúcuta	....	 14
Comisión de Cambio en Manizales	28,386 29	
Comisión de Cambio en Medellín	17,611 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes para el cambio	23,800 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes para el cambio . .	50,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes para el cambio	6,087 ..	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes para el cambio . .	10,000 ..	
Oro cambiable	55,120 ..	
Dos por ciento para la conversión	....	26,257 23
Material	2,829 72	
Tesorería General, cuenta de acuñación de plata	730,000 ..	
Personal	4,153 77	
Ingresos varios	....	54 04
$	8.270,332 48	8.270,332 48

Bogotá, febrero 28 de 1915.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Presidente de la Junta de Conversión, JUAN DE DIOS GUTIERREZ—El Secretario Tenedor de Libros, *Enrique Chaves Lersundi.*

RELACION NUMERO 195

de los vales del Tesoro emitidos por esta Oficina en el mes de marzo de 1915.

Se pagaron órdenes y giros de las Administraciones de Hacienda Nacional, por un valor total de . . . $ 55,179 ..

Se emitieron los siguientes vales:

85 de $ 100 cada uno, números 1442|1526 . $	8,500 ..
1,448 de $ 10, números 9283|13730	44,480 ..
2,199 de $ 1, números 25061|27259	2,199 ..
Suma igual . . . . . $	55,179 ..

Bogotá, marzo 31 de 1915.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

RELACION NUMERO 8

de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

102 de $ 100 cada uno, números 271|3, 336, 338|40, 399, 417|21, 479, 482, 484|5, 594|600, 664|9, 688, 846|51, 853|5, 881|2, 926, 950, 994|1000, 1061, 1111|4, 1117|26, 1129, 1136, 1175|6, 1197|200, 1216|23, 1233|5, 1256|7, 1259, 1260|3, 1275|7, 1326, 1372, 1371, 1417|8, 1422, 1426 . . . . . $ 10,200 ..

399 de $ 50 cada uno, números 456, 459, 482|3, 494, 499|500, 544, 562|3, 575|7, 667, 865, 868|9, 1136, 1142|4, 1148, 1177, 1164, 1170, 1174, 1176, 1179, 1182, 1210, 1212|3, 1258, 1264, 1267|8, 1274, 1387|9, 1112|3, 1452|4, 1481, 1501|5, 1508, 1518, 1578|85, 1606, 1608|10, 1612, 1693, 1696, 1725|6, 1728, 1740, 1745, 1748, 1756|9, 1839, 1844|5, 1860, 1882|6, 1974, 2087|90, 2094|5, 2111, 2120|1, 2158|60, 2172, 2181|5, 2191, 2193|4, 2197|9, 2205|28, 2233, 2215, 2269, 2282, 2285, 2288, 2310|11, 2313|7, 2321, 2329|30, 2332|3, 2339, 2351, 2354|5, 2364|79, 2408, 2464|5, 2506|35, 2538, 2793, 2795|7, 2800, 2802, 2825|6, 2830, 2834, 2850|1, 2857|9, 2868|79, 2881|9, 3010|3, 3024|8, 3041|5, 3214, 3434|6, 3571, 3574, 3576|83, 3853, 3979, 4003|9, 4036, 4125|30, 4251, 4264, 4266|71, 4374, 4439, 4441|3, 4498, 4501, 4504|5, 4527|36, 4538|41, 4545|6, 4556|7, 4562|8, 4612|3, 4681, 4699|700, 4702|3, 4779, 4876, 4885, 4888|90, 4910|11, 4921|3, 4933|6, 4954, 4956, 4972, 4980, 5215, 5217, 5254, 5283|5, 5297|8, 5330|2, 5336|9, 5345|8, 5401|4, 5435, 5477, 5907|8, 5945|58, 5991|4, 5999 . . . . . 19,950 ..

Pasan . . . . . $ 30,150 ..

Vienen . . . . . $ 30,150 ..

1,112 de $ 10 cada uno, números 235|9, 243, 290, 111, 126 7, 431, 448|9, 517, 644, 706|17, 971|6, 1019|21, 1223, 1281, 1129 30, 1137, 1114, 1155, 1172, 1192,3, 1596, 1714, 1720, 1728, 1736|12, 1761 3, 1771 2, 1776, 1787, 1815 7, 1821, 1823|4, 1846, 1850, 1883|4, 1898, 2056|7, 2078, 2086, 2095, 2116, 2211, 2258, 2262|4, 2344|6, 2318, 2171|6, 2179|80, 2183, 2187|9, 2501|20, 2551|9, 2721|2, 2728, 2794, 2801, 2820|8, 2851|2, 3225, 3227, 3251, 3264, 3347, 3111, 3145, 3159|61, 3535|6, 3552|3, 3612, 3629|31, 3636, 3612, 3651, 3653|4, 4101|7, 4109, 4132, 4161, 4100, 4601|701, 5038|10, 5042|6, 5109, 5566, 5571, 5603|5, 5695, 5697, 5702, 5720, 5796 8, 5913 4, 5916, 6125, 6127, 6148|51, 6199, 6211 2, 6215|7, 6220 8, 6239, 6243|7, 6311|3, 6351, 6358, 6361, 6366|7, 6369|71, 6387, 6427|8, 6455, 6458, 6459, 6593 4, 6599 658, 6711|36, 6801|900, 6909, 7001|5, 7018|9, 7021|5, 7027|31, 7039, 7041, 7110, 7100, 7101, 7111, 7114|7, 7119|21, 7368|71, 7663|4, 7720|29, 7739 10, 7796|7, 7799|825, 7829|50, 7858|74, 7876 930, 7932|5, 8001, 8004 27, 8050|7, 8090|5, 8151 7, 7161|79, 8187|93, 8196, 8198|247, 8236|81, 8286 334, 8346|51, 8353|9, 8361|4, 8369|400, 8421 33, 8447|74, 8501|4, 8515|8, 8521, 8523|33, 8539 12, 8541 81, 8583|5, 8587 93, 8596, 8901|14, 8925 12, 8954|6, 9001|1, 9013|6, 9019|54, 9056, 9060 70, 9078, 9084|6, 9088|100, 9198, 9254|6, 9282, 9383, 9395, 9480|2, 9487 92, 9501|52, 9565, 9592, 9603 25, 9633 45, 9696|9, 9708|10, 10479|81, 10183,5, 10487, 10489, 10191 1, 10513|22, 10525|7, 10535 7, 10519 52, 10554|6, 10559, 10561, 10563|71, 10618|20, 10634|5, 10651|64, 10750, 10754 65, 10768|94, 10796 890, 10815 7, 10852|8, 10864|5, 11507|13, 11521|28, 11566|8, 11572|3, 11641|7, 11650, 11900, 11912|3, 11919|20 . . . . . 14,120 ..

3,778 de $ 5 cada uno, números 29, 105, 293|4, 323, 328, 142, 190, 528, 557, 573, 577, 586, 589|90, 603, 611, 649|50, 653|6, 658, 677|82, 733|14, 746|7, 719|60, 763, 765, 767|71, 776|90, 792|806, 846, 867, 890|3, 1130,5, 1268, 1274|82, 1442, 1445, 1462, 1464|5, 1501, 1503|4, 1572, 1579|82, 1632, 1657, 1668|72, 1771|3, 1837, 1840|2, 1849|50, 1853|9, 1868|72, 1984|6, 1995|6, 2083, 2086, 2089, 2162, 2210, 2214|6, 2278, 2300, 2303, 2324, 2328, 2343|5, 2351|2, 2362|4, 2605, 2632|3, 2645, 2658|9, 2680|4, 2760 1, 2766|7, 2806, 2808, 2881|3, 2892, 2899, 2999, 3000, 3022|5, 3233, 3236|8, 3241|3, 3251, 3333, 3335, 3377, 3468, 3563 5, 3650|73, 3703, 3723, 3789|91, 3962 4000, 4028|33, 4042|9, 4183, 4280, 4291, 4591, 4537, 4582, 4585, 4588|9, 4591|602, 4747, 4750, 4761 71, 4850 1, 4893, 4910 11, 4956, 5020|1, 5025|6, 5027|8, 5054|9, 5084|93, 5098, 5100|7, 5110|35, 5155 9, 5181 237, 5257|69, 5322|33, 5171, 5825|39, 5877 8, 6058, 6145 22, 6131|4, 6139|42, 6156 7, 6165, 6174|80, 6184, 6203|4, 6208 11, 6214|5, 6217|31, 6241|7, 6257|67, 6275 6, 6982|4, 6994|8, 7001 11, 7019, 7022|51, 7469, 7972|6, 8175|8, 8206|14, 8217, 8221, 8226|33, 8238, 8240 301, 8375, 8438|9, 8516 615, 8617, 8628|30, 8644|55,8716|21, 8724|8, 8732, 8737, 8740|1, 8816|8, 8821, 8822|40, 9001|9, 9023 6, 9029, 9034|9, 9041|2, 9044, 9046|50, 9105|10, 9123, 9126, 9128|40, 9151|6, 9161|2, 9285|9, 9300, 9339, 9467 70, 9756|7, 10113|5, 10119|36, 10383|8, 10458|78, 10488, 10492, 10511, 10571|608, 10675|8, 70793(6, 10803|12, 10839, 11097, 11123, 11268|9, 11271 81, 11576|87, 11594|612, 11751|62, 11807 11, 12146, 12166|74, 12488|9, 12491|3, 12529, 13054 5, 13068, 13070|4, 13079, 13081|2, 13084, 13091|2, 13096 8, 13100|1, 13116|21, 13138, 13142, 13119|51, 13417, 14357, 14697|8, 14722|3, 14736, 14738, 14740|62, 14853, 14856|9, 14873, 14875|8, 14952, 14934|5, 14948, 14955|68, 14970|5, 15102, 15218 21, 15317, 17326 32, 17334|9, 17374|86, 17553, 17610, 17615 6, 17618 32, 17634, 17662|6, 17671 4, 17700 17, 17721|2, 17740 58, 17760|1, 17958, 18018, 18138|9, 18251, 18317, 18473, 18475 80, 18493 6, 18599, 18654 5, 18691|4, 18926|8, 18951, 18954, 18960, 18996, 19658 69, 20822|40, 20880|1, 20927 66, 20991 21000, 21084, 21087|9, 21095, 17719, 21099, 21242, 21245, 21256, 21287, 21316, 21378|81, 21403|22, 22012, 22014|5, 22032, 22091, 22233, 22244, 22246|7, 22249|50, 22255, 22292|6, 22298, 22327, 22336, 22339, 22780, 22785, 22811, 22818, 22857|8, 22861|3, 22865, 22867, 22879,

Pasan . . . . . $ 44,270 ..

Vienen . . . . . $ 14,270 ..

22950|1, 22956|8, 22967|72, 23001, 23016, 23020|1, 23129, 23131, 23136 46, 23149, 23152, 23157, 23160|1, 23161 5, 23167|8, 23173|7, 23180, 23182|3, 23191, 23195, 23197|8, 23200, 23205, 23301|2, 23310 28, 23600 11, 23562 69, 23570|99, 24123|4, 24215 7, 24280 1, 24471, 24474, 24177, 21484, 21828, 24830 11, 24847, 25082|5, 25090|2, 25104, 25202 3, 25260, 25271, 25273, 25550|78, 25700, 25702, 25705|11, 25717, 25720|3, 25725|8, 25906|8, 25916, 25918, 25932, 26048, 26111|20, 26161, 26162 5, 26176 8, 26518, 26521, 26652, 26683, 26716 65, 26767|74, 26786|97, 26801 9, 26827|35, 26899, 26940 1, 26943|51, 27019, 27026, 27028|61, 27102 5, 27107|16, 27223, 27225, 27234|39, 27287, 27290, 27441, 27486|96, 27657|8, 27662|5, 27806, 27813, 27867, 27994|9, 28207|8, 28219|20, 28422|3, 28426, 28428|35, 28497, 28506|19, 28540|79, 28586|90, 28637|48, 28651, 28656, 28675|83, 28822|3, 29067, 29069|74, 29885, 29934|66, 29994|30012, 30031|43, 30070, 30260|6, 30379|81, 30527, 30555|6, 30601|23, 30817|61, 30917|59, 31488|91, 31500|64, 31639|13, 31733|42, 31775|7, 31779, 31781, 31810, 31812|4, 31871, 31874|9, 31888|5, 31897|902, 31901 29, 32101 3, 32200|40, 32245|50, 32256|60, 32291 3, 32368|9, 32377, 32390, 32401|60, 32465|7, 32474 511, 32516, 32518, 32520|58, 32571|9, 32581|87, 32589|604, 32606|7, 32676|9, 32684|7, 32693, 32883|8, 33231|6, 33238, 33247, 33258|9, 33261, 33275, 33288, 33300, 33505, 33507|11, 33513, 33515, 33517|9, 33525, 33529, 33674|5, 33733, 33735|7, 33892, 34001|1, 34006|14, 34038|72, 34115, 34168|71, 34175, 34186, 34188, 34208, 34221 5, 34227|8, 34230, 34294, 34343, 34360|3, 34586, 34615|6, 34618|9, 34622|30, 34636|71, 34790|2, 34847, 34863|4, 34872|5, 34877|9, 34932|7, 34979|80, 31982, 34985|6, 34993|4, 34996, 35008|12, 35018, 35020, 35023, 35025|9, 35037|40, 35069|72, 31673, 35071|8, 35087|114, 35123|6, 35551|67, 35730 54, 35900|10, 35912|37, 36180|1, 36183, 36185, 36224|8, 36230|5, 36242, 36281|94, 36296, 36302|7, 36309, 36338|55, 36358|60, 36378|9, 36381|93, 36395, 36416|20, 36422|6, 36492, 36612|27, 36630 45, 36650, 36652|63, 36723, 36801|57, 36926, 36928|9, 37078|80, 37110, 37112|5, 37150|3, 37157, 37304|6, 37308|9, 37330|8, 37493|4, 37501|10, 37611, 37648|52, 37693, 37111, 37723|4, 37806|13, 37811|7, 37874|80, 37913, 37916|7, 37932|4, 37976, 37996, 38009|10, 48012|22, 38110, 38185, 38262|71, 38397|400, 38719|20, 38906|7, 38941, 38943, 38945, 38967 39000, 39003|4, 39028, 39062, 39274|5, 39284, 39286, 39431|4, 39436|7, 39604|8, 39634, 39682, 39702, 39738, 39761, 39770, 39773|7, 39779|82, 39785|94, 39800, 40121, 40166, 40168|70, 40172|3, 40175|85, 40191|3, 40195|9, 40254|7, 40274|81, 40284, 40292|300, 40455|62, 40560, 40594|5, 40721|5, 40844|5, 10857|8, 40898, 40900, 41207, 41903|5, 41907|16, 41918|25, 41948|51, 41956|7, 41959|71, 41973, 41975, 41977|8, 41996|42000, 42002|4, 42071|100, 42377|80, 42466, 42470|94, 42642|9, 42651|2, 42655 8, 42682, 42728|41, 42749, 42795|8, 42821|4, 42827|30, 43182|7, 43189, 43243, 43245, 43250 . 44057|71, 44326|45, 44361|8, 44389|400, 45658|60, 45512|5, 45518|23, 45530|1, 45650|7, 45662|8, 45670|2, 45675|6, 45682|7, 45801|12, 45817|21, 45824|32, 45846, 45845, 45852|5, 45882, 45883, 45885, 45905|10, 45928, 45941|4, 45946, 45949|62, 46001|11, 46015, 46017|22, 46049|50, 46052, 46076|81, 46194, 46501, 46509, 46511|3, 46530, 46540, 46544, 46803|13, 46821|5, 48579, 50101|9, 50116|30, 50140|2 . . . . . 18,890 ..

2,517 de $ 1 cada uno, números 40, 50|2, 288|9, 336, 355, 390, 627, 629, 690, 701, 858, 862, 951, 1047, 1277, 1400, 1611, 1613|4, 1626, 2105, 2233, 2239|44, 2246|50, 2252|6, 2505, 2511|18, 2520|1, 2523|5, 2536|42, 2787, 2789, 2831, 2834, 2838|40, 2844|5, 2869, 2871|2, 3455|60, 3976|82, 4613|5, 4635, 4637, 1997, 5010, 5017, 5021, 5028|9, 5032, 5031, 5036, 5042, 5044|7, 5051, 5054, 5059, 5078, 5081, 5088, 5091, 5100, 5127|8, 5180, 5272|7, 5279|80, 5294|5, 5353|4, 5399, 5401, 5403|5, 5520|2, 5533|8, 5650|4, 5667, 5688|98, 5700, 5705|12, 5715|6, 5732|6, 5750|4, 5753, 5768|74, 5778, 5780, 5782|3, 5786, 5788|90, 5921, 5923|4, 5950|4, 5981|93, 5995, 6044|5, 6049|50, 6052, 6072|3, 6601|5, 6607|64,

Pasan . . . . . $ 63,160 ..

Vienen . . . . . $ 63,160 ..
6692, 6696, 6701, 6703, 6756|60, 6779, 7001|4, 7015|26, 7119|24, 7127, 7161, 7332|4, 7410|2, 7561|2, 7731|41, 7761|2, 7766|72, 7776|810, 7812, 7856, 7899|902, 7904, 7907, 7965|8, 7993|7, 8237|80, 8436|40, 8550|8, 8585|7, 8590|606, 8628|31, 8649|55, 8657|61, 8663|6, 8668, 8670, 8673|83, 8690, 8704|19, 8733|4, 8744|6, 8774|6, 8898|900, 8969|83, 9241|4, 9265|71, 9273, 9287, 9300|9, 9338|43, 9346|59, 9370|1, 9375, 9384|7, 9486, 9491, 9493, 9507, 9528, 9535, 9909|86, 10316, 10329, 10353, 10560|8, 10514|5, 10517|20, 10524, 10601|9, 10611|4, 10616|24, 10633, 10648|53, 10658|65, 10671|80, 10701|40, 11158, 11160|78, 11307|10, 11321|2, 11326|8, 11331|2, 11368|70, 11379, 11390, 11398|400, 11402, 11406|7, 11413|5, 11443|6, 11478|9, 11727|36, 11738, 11741|6, 11750|1, 11777|826, 11833, 11847|57, 11863|4, 11870|9, 11880|2, 11886, 11893|6, 11901, 11914|8, 11941, 11975|6, 12097, 12106, 12174, 12176|83, 12187|94, 12196|202, 12204|8, 12210|11, 12220, 12239|42, 12253|5, 12258|61, 12263|4, 12267|71, 12396, 12601|2, 12628|35, 12637|9, 12649|62, 14661|2, 14711|4, 14730|3, 14748|51, 14776, 14778|87, 14941|2, 14976, 15237, 15242|57, 15270, 15272, 15296, 15331|2, 15335|41, 15345|8, 15350, 15352, 15369|74, 15377|86, 15433, 15454|6, 15458|85, 15493|506, 15784, 15911|12, 16075|104, 16115|24, 16159, 16200, 16205|11, 16268|73, 16276, 16278|81, 16284|9, 16337|8, 16822|3, 16844|50, 16881|2, 17277, 17323, 17325|7, 17332|3, 17335, 17338|41, 17607, 17609|12, 17614|6, 17683, 17698|9, 17701|2, 17753|8, 17760, 17790, 17807|25, 17830|52, 17891|7, 17899|903, 17928|36, 17995|9. 18050|1, 18066|7, 18074, 18076, 18078|90, 18110|6, 18120|1, 18124|5, 18127|8, 18133|46, 18150|6, 18162|6, 18168|79, 18240|52, 18255, 18259|60, 18269|74, 18276, 18278|82, 18286|9, 18291, 18302, 18316|9, 18327, 18347, 18352|64, 18538, 18540, 18552, 18558, 18580|2, 18592, 18608|9, 18855|8, 18860, 18869|76, 18878, 18898, 19089, 19092, 19099|100, 19138, 19141, 19144|73, 19192, 19194, 19196|631, 20632|4, 20778, 20891, 20913|4, 20924, 20933|44, 20946|68, 20970, 20972|82, 21031, 21034, 21046|7, 21051|2, 21062, 21093|8, 21118|9, 21186|8, 21190|9, 21214, 21241, 21244|5, 21254|6, 21262, 21264, 21271|2, 21295, 21370, 21374|5, 21664, 21672|3, 21675|80, 21682|4, 21687|8, 21694, 21696|7, 21713|5, 22133, 22150|2, 22155, 22346, 22350|2, 22357|8, 22360|1, 22821|9, 23664, 23666, 23668|72, 23860|8, 24201|12, 24254|5, 24257, 24259, 24276, 24278|80, 24282, 24295, 24304|5, 24311|3, 24348|9, 24392|3, 24554, 24576|8, 24581, 24814, 24816, 24823, 24825, 24867|8, 24870|4, 24880|6, 24890|4, 24990|1, 24995, 25001, 25003, 25007, 25008|12, 25020|6, 25034|45, 25048|56, 25058|60, 25155|68, 25170, 25187|92, 25194|5, 25201|7, 25209|13, 25220|2, 25224|31, 25233, 25239, 25243|4, 25246|65, 25268|74, 25286, 25288, 25303, 25347|8, 25356|8, 25374, 25380, 25389|95, 25399|403, 25409|14, 25419|21, 25424|7, 25429|31, 25465, 25470, 25482, 25505, 25507, 25515|17, 25521|2, 25529, 25531|2, 25535|44. 25547|65, 25641|4, 25727|31, 25794|9, 25808|11, 25822|3. 25843|4, 25847|51, 25855, 25892|901, 25921|2, 25924|5, 25927|9, 25936|8, 25961|3, 25965, 25967|9, 26002|9, 26022|30, 26041, 26043|6, 26157|74, 26177, 26180|1, 26190|1, 26197|203, 26208, 26213, 26292|4, 26297|9, 26483|6, 26493|4, 26499, 26502|4, 26508, 26513|18, 26525|8, 26532, 26603, 26610|11, 26753|5, 8685|7 . . . . . 2,517 ..

$ 65,677 ..

Bogotá, marzo 31 de 1915.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Vales emitidos hasta el 28 de febrero de 1915.		$ 836,980 ..
Vales emitidos en marzo de 1915		55,179 ..
Total		$ 892,159 ..
Vales amortizados hasta febrero de 1915	$ 249,320 ..	
Vales amortizados en marzo de 1915	65,677 ..	314,997 ..
Saldo en circulación el 31 de marzo de 1915..		$ 577,162 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Antonio José Cadavid, mayor y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, en donde resido, hablando en mi carácter de apoderado de la Casa Lalinde Restrepo & Compañía, Sociedad colectiva de comercio, domiciliada en Medellín, carácter que comprnebo con el poder que acompaño, expongo:

La Casa mencionada de Lalinde Restrepo & Compañía es propietaria de una marca de fábrica, que es así: un cuadrado más largo que ancho, con fondo rojo, y un letrero en blanco, hacia el lado derecho, que dice, en caracteres muy visibles: *Sal de frutas inglesa*, rodeado por la izquierda con ramos de hojas y racimos de uvas, al pie de lo cual, en el rincón derecho, se encuentra un sello circular con fondo negro, donde se ve la efigie de San Jorge, y un letrero que dice: *Droguería Antioqueña—Medellín.*

La Casa citada se propone distinguir con esta marca la sal de frutas que fabrica, y que dará al expendio en el país.

Os pido, con respeto, expidáis el correspondiente título de registro de dicha marca, para que su dueño pueda usar de ella, con exclusión de toda otra persona.

Acompaño también a mi solicitud tres ejemplares de la marca que se va a registrar, debidamente estampillados; un clisé, y el recibo de la Tesorería Nacional, en que consta que se han pagado los derechos correspondientes, todo de conformidad con lo prescrito por la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 19 de 1915.

Señor Ministro.

Antonio José Cadavid

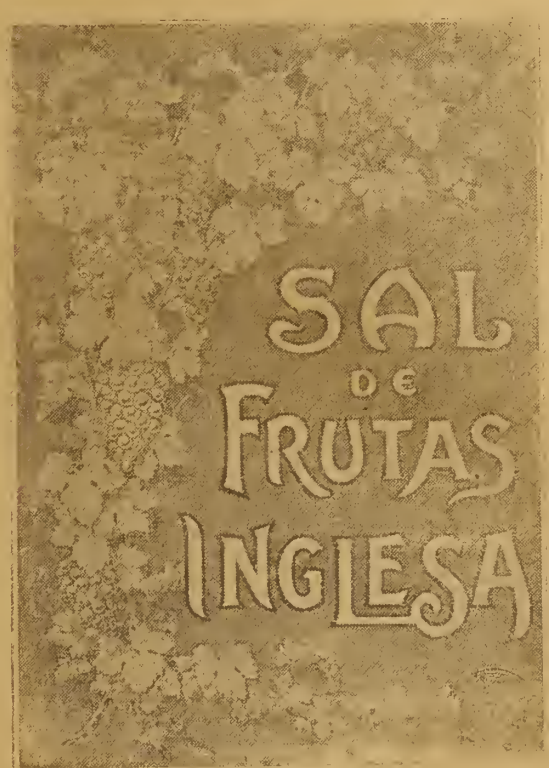

El anterior memorial fue presentado siendo la una y media de la tarde del día 30 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Tulio Suárez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, mayo 3 de 1915.

Téngase al doctor Antonio José Cadavid como apoderado legal de la Sociedad Restrepo Lalinde & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, y pasados sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado oposición legal y se hubieren llenado todos los requisitos de la legislación vigente sobre el particular, regístrese la marca en referencia, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse una vez en el *Diario Oficial*, a costa del interesado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

Número 14—3 veces, con clisé—Consignó en la Caja de la Imprenta, $ 2-50 oro.

3—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro A. Isaza, varón mayor, vecino y residente en este Municipio, en mi calidad de apoderado especial del señor Jesús Antonio Patiño, varón mayor, vecino y residente en el Distrito de Manizales, solicito respetuosamente que con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre la marca de fábrica *Luker*, de dicho señor, que destina para distinguir su chocolate. Compónese ella de la expresión *Luker*, en letras rojas y mayúsculas, con tres medallas idénticas, de color amarilo, sobre las letras *L*, *K* y *R*, con un círculo más claro en el centro, con esta inscripción: *Honor al mérito. 1910*. Encima de la palabra *Luker*, en letras negras, se lee: *Chocolate Luker. Dirección telegráfica, "Luker"—Premiado con medalla de oro en la Exposición Industrial de Manizales el 20 de junio de 1910*, quedando las siete últimas palabras sobre el grabado rojo. Sobre las letras rojas, abajo de las medallas, se lee en tinta negra y en cinco renglones, el último curvo: *Desinfección perfecta con maquinaria moderna—Calidad siempre superior—Precios moderados—Buen plazo a sus clientes—Despacho rápido y buen empaque*. Fuera del rojo, y en la parte inferior, en letas negras, se lee: *No es legítimo el que no tenga la marca "Luker."*

Acompaño tres ejemplares de la marca, estampillados debidamente; el poder que me confirió mi mandante; un clisé propio para usarlo en la imprenta, y el recibo de la Tesorería General de la República en que consta que pagué los derechos de ley.

Sírvase señor Ministro darle a esta solicitud el curso correspondiente.

Bogotá, abril 7 de 1915.

Pedro Antonio Isaza

El anterior memorial fue presentado a las once de la mañana del día 22 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Pedro Antonio Isaza.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 23 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial*; vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 17—Publicación, tres veces. Consignó en la caja de la Imprenta, $ 2-50 oro,

3—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis Soto L., vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la firma F. E. Schémel, Sucesores, vecina de Barranquilla, Departamento del Atlántico, me permito solicitar el registro de la marca de fábrica de propiedad de mis poderdantes, y que ellos usan para el expendio de los fósforos que produce su fábrica llamada *Sweden*, establecida en la citada ciudad de Barranquilla.

Dicha marca consiste en una etiqueta blanca dividida diagonalmente en los colores amarillo arriba y rojo abajo, con un águila azul en el centro. Esta águila constituye la parte esencial de la marca, o sea su principal signo distintivo. Debajo del ala derecha del águila dice: *Trade mark*, y de la izquierda, *Safety Match*, en dos líneas; al pie del águila se lee *Eagle—Made in Sweden*. De esta marca existen tres tamaños, el más pequeño, que mide cinco centímetros por tres y medio, se usa sobre las cajetillas de fósforos; el siguiente, que mide nueve centímetros por siete y medio, sobre los paquetes de a una docena de cajetillas, y el tamaño más grande, que mide treinta centímetros por veinticinco, se emplea sobre las cajas o latas que contienen diez gruesas.

A esta solicitud acompaño:

I. El poder que para el efecto me confieren los señores F. E. Schémel, Sucesores.

II. Tres ejemplares de la marca de fábrica en cada una de sus dimensiones, con su respectiva estampilla de timbre nacional.

III. Un clisé de dicha marca para su publicación en el *Diario Oficial*; y

IV. El recibo de la Tesorería General, en el cual consta que han sido pagados los derechos respectivos.

Del señor Ministro, atento seguro servidor,

Luis Soto L.

Bogotá, 24 de marzo de 1915.

El presente memorial fue presentado siendo las once de la mañana del día 24 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 16—Publicación, tres veces. Consignó en la caja de la Imprenta $ 2-50 oro.

3—1

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico:

1.° Que por instrumento número cuatrocientos once, otorgado el veintinueve de abril último en esta Notaría, los señores Enrique Umaña Sautamaría, Jorge Umaña Umaña y Enrique Umaña U., vecinos de esta ciudad, han constituído una Sociedad colectiva, civil y comercial.

2.° El domicilio de la Compañía será esta ciudad, y la firma social la de *Umaña S. e Hijos*, de la cual podrán hacer uso todos los socios.

3.° Que la Sociedad se ocupará principalmente en negocios de campo o de agricultura y en cualesquiera otros de comercio.

4.° Que el capital social es de veintiséis mil pesos ($ 26,000)) de ley, o sean dos millones seiscientos mil pesos ($ 2,600,000) papel moneda, que los socios han aportado así: Enrique Umaña Santamaría, diez mil pesos de ley: Jorge Umaña Umaña, diez mil pesos, y Enrique Umaña Umaña, los seis mil pesos de ley restantes; y

5.° Esta Compañía durará cuatro años a contar desde el primero de enero del presente año.

Bogotá, tres de mayo de mil novecientos quince.

AGUSTIN S. GARCIA

—

Derechos, $ 0-80 oro. Decreto legislativo número 30 de 1905.

GARCIA

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado sexto del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 346, a los folios 385 y 386, hoy cinco de mayo de mil novecientos quince.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(102) 255 palabras—1 vez—$ 102.

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha diez y siete del mes en curso, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Joaquín Cifuentes contra Emilia R. de Toledo, se decretó el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

Una finca raíz, ubicada en el Municipio de Suba, con las edificaciones que se hallan en ella, finca denominada hoy *Hato de Santa Ana*, comprendida dentro de estos linderos: por un costado, con propiedad de Hersilia Forero de Gómez, José María Camacho y Facundo Bajonero; por otro, camino de por medio, con propiedad de Mercedes Nivia, de la familia Lleras Lleras y de Pedro Gómez; por otro costado, con propiedad de Nepomuceno de J. Rey y Lastenia Peña, y camellón de por medio, con propiedad de Zoilo Espinosa, y río Chiquito de por medio, con propiedad de los señores Ricaurtes, y por otro costado, camellón de por medio, con terrenos de Esteban Arévalo y Cornelio N.

La hacienda denominada *La Trinidad*, ubicada en jurisdicción del mismo Municipio de Suba, compuesta de dos lotes, alinderada así:

Lote *b*) Un globo de tierra ubicado en el citado Municipio de Suba, en la vereda del mismo nombre, demarcado por los siguientes linderos: por el Norte linda con tierras de María Guerrero; por el Oriente, con propiedad de la misma Guerrero, Brígida Bulla y Victorino Tenjo; por el Sur, con tierras de Jorge Yopasá y Pedro Caviativa; por el Occidente, camino de por medio, con terreno de Remigia Caviativa.

Lote *c*) Otro globo de tierra, junto con una casa de tapia y teja en él edificada, situado en el Municipio de Suba, en la vereda del mismo nombre, demarcado por los siguientes linderos: por el Sur, con la hacienda denomiuada *La Punta*, de propiedad de la señora Paulina Manrique de Casas, cerca de por medio; por el Oriente, con terrenos de Silveria Caipa, Celestino Caviativa, Jorge Yopasá, Nicanor, Lucía Yopasá, Isabel Caviativa y Concepción Bulla de Caviativa; por el Norte, con terrenos de María Guerrero, Salomé Bulla de Niviayo y Victorino Tenjo, camellón de por medio; por el Occidente, con terrenos de Jorge Yopasá, Pedro Caviativa y el camino público que conduce de Fontibón a Suba a dar al primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Pedro J. Ossa*

Es copia—Bogotá, abril 30 de 1915. El Secretario, *Pedro J. Ossa.*

(103) 425 palabras—3 veces—$ 510.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Domingo Castro contra León Rojas, se decretó, por auto de fecha cinco de febrero último, el embargo, avalúo y depósito de una casa de adobe y teja, ubicada dentro del área de población de esta ciudad, alinderada así: por el Oriente, con calle pública; por el Occidente, con casa y solar de Vicente Rojas; por el Sur, con casa y solar de Eudoro Pabón, y por el Norte, con calle pública.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que lo hagan valer en juicio de tercería; se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, RICARDO TORRES C.

El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

Es copia—Cáqueza, octubre 13 de 1914. *José Tomás Ruiz G.*, Secretario interino.

(104) 168 palabras—3 veces—$ 202.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Alejandra Gutiérrez, abierto en este Juzgado por auto de fecha tres de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(105) 110 palabras—1 vez—$ 11.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Pedro Angel García, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y siete de abril último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintieuatro de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.

El Secretario, *Elicio Sogamoso*

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(106) 118 palabras—1 vez—$ 48.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15488

Corte de Cuentas.

AUTOS

Caja de Auxilio del ramo Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 299—Bogotá, agosto 29 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de julio del presente año, de cargo del señor Urías Pardo, por hallarse bien arreglada y comprobada, quedando en consecuencia el responsable sin cargo alguno contra el Tesoro.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		15,820 91
Ingresos		2,406 98
Egresos . . $	1,025 52	
Existencia para agosto . . .	17,202 37	
Sumas . . $	18,227 89	18,227 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 300—Bogotá, agosto 29 de 1914.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos referente al mes de mayo del año en curso, de cargo del señor Leonidas Concha, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el respousable, pero quedando sí con la obligación de remitir el acta de visita correspondiente al mes de la cuenta, por no haber venido este comprobante con los demás documentos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Adnana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 301—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Del examen que se ha hecho a la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco referente al mes de abril del año en curso, de cargo del señor Francisco George, se desprenden las siguientes observaciones:

1.a Faltan los comprobantes por quinientos pesos ($ 500) oro gastados por la Comisión Sanitaria de ese puerto.

2.a Sírvase decir si la partida para gastos de escritorio y alumbrado, mensualmente, es limitada y a cuánto asciende.

3.a Falta el recibo de la Tesorería General, por ochocientos sesenta y un pesos sesenta y dos centavos, por remesas.

4.a En el manifiesto número 420|2 del vapor *Pupanco*, debió deducir la décima parte los derechos que rebaja este artículo conforme a la Ley 117. (Leche Nestlé).

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 302—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Se ha encontrado bien arreglada la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de junio del año en curso, de cargo del señor Leonidas Concha, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. .$	1,381,602 18½
Remesadas a las otras oficinas.	14,312 ..
Existencia para nueva cuenta. . . . . .$	1.367,290 18½

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 303—Bogotá. septiembre 3 de 1914.

Es satisfactoria la contestación que el señor Urías Pardo da en su oficio del 25 del mes próximo pasado, referente al auto de observaciones número 286 de 21 de agosto último, motivado por el estudio de la cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de marzo del año en curso, de la cual es responsable. Por tanto, queda bien arreglada y comprobada la cuenta en referencia, y se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Pardo.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		12.112 84
Ingresos		5.484 50
Egresos . . $	664 12	
Existencia para junio . . .	16,933 22	
Sumas . . $	17,597 34	17,597 34

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 304—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Rafael E. Travesedo:

1.a Sírvase decir en virtud de qué autorización hizo el gasto de acarreo, en enero y febrero, por $ 20 oro.

2.a La encomienda para Justo P. Gómez, que contiene joyas de oro, paga *ad valorem* el 10 por 100 sobre el valor del artículo, derechos que valen $ 1-50 y $ 0-04, para la conversión. En los derechos consulares de esta encomienda cobró $ 0-75 por exceso.

3.a Las encomiendas números 350|66 para Miguel Giafa, que contienen cucharas de aluminio, pagan conforme a la nueva Tarifa, a $ 0-50 el kilo, y en la vieja a $ 1-36, por ser de 14.a clase. Cobró $ 30-31 en vez de $ 102-41. Pues sólo hay lugar a aplicar la nueva Tarifa a los artículos que bajan, del 22 de marzo en adelante, siempre que esta fecha sea la de la llegada al puerto, de las encomiendas. Por tanto, existe una diferencia en su contra de $ 72-10.

4.a En la encomienda para Pedro A. Infante, que contiene medias de algodón de la 13.a clase, cobró lo mismo que en la anterior, por la nueva Tarifa, $ 3-60 en vez de $ 4-29. Diferencia en contra, $ 0-69.

5.a En la encomienda para María de F. Rocha, que contiene joyas de oro, se hace la misma anotación que en el punto 2.° Cobró $ 0-45 por derechos consulares, siendo $ 0-23. Los derechos *ad valorem* son de $ 0-45, que quedan a su cargo.

6.a Las encomiendas números 660|1, para Carlos E. Guerrero, con teteros de caucho, deben liquidarse también conforme a la vieja Tarifa y no por la nueva. Cobró $ 2-50 y son $ 12-10. Diferencia a su cargo, $ 9-60.

7.a La encomienda número 7996 para Pedro A. Infante, que contiene sombrero de fieltro, se liquida conforme a la Tarifa vieja. Cobró $ 2-40 y son $ 3-88. Diferencia en contra, $ 1-28.

8.a Las encomiendas números 445|50 para N. Noguere Géneco, que contienen artefactos niquelados, deben también liquidarse conforme a la Tarifa vieja, cobró $ 8-04 en vez de $ 21-63. Diferencia en contra, $ 13-59.

9.a Las encomiendas números 558|36 y 215, que contienen joyas de oro, por valor de $ 36, deben cobrarse sus derechos *ad valorem*, que son el 10 por 100. Por tanto, quedan a su cargo $ 3-60.

10. La encomienda número 36361 para José M. Abello, que contiene navajas de afeitar, cuyo valor es de $ 5, debió liquidarse teniendo en cuenta que el valor del kilo excede de $ 1 oro, y que por tanto es aplicable el recargo del 60 por 100 al excedente. Cobró $ 0-16 en vez de $ 2-92. Diferencia en contra, $ 2-76.

11. La encomienda sin número para José M. Valdeblánquez, de Ríohacha, en enero, que contiene navajas de bolsillo, sufre la observación anterior. Cobró $ 0-32 en lugar de $ 2-59. Diferencia en contra, $ 2-27.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 305—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

En oficio número 575 de 27 del mes próximo pasado, contesta el señor Leonidas Concha el auto de observaciones número 285 de 21 de agosto último, procedente del estudio de la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de abril del año en curso, de la cual es responsable. Como dicha contestación es satisfactoria, se fenece la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 306—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de enero del año en curso, de cargo del señor Ricardo Jaramillo:

1.ª El balance de la cuenta vino sin la firma del Contador.

2.ª Como el recibo de las remesas que envían las Subalternas a la Principal es comprobante indispensable de tales Oficinas, para poder complementar sus cuentas sería conveniente expedirles dichos recibos por telégrafo, para evitar las quejas de que no se los envían oportunamente.

3.ª Faltan los recibos por $ 20,828-99, cantidad remitida en remesas a las Agencias Postales para el servicio de giros. (Legajo número 34). Esto mismo ocurre con la cantidad de $ 32,183-99. (Legajo número 18).

4.ª Sírvase decir en virtud de qué autorización fueron gastadas las sumas de $ 40 y $ 30, por publicaciones en *La Crónica* y *El Tiempo*, respectivamente.

5.ª Sírvase decir qué medidas se han tomado para recuperar los valores de $ 20 y $ 600, pagados por indemnización a Nicolás Bula y a Camacho Roldán & T., respectivamente, por pérdidas de un valor declarado y una encomienda.

6.ª Faltan los oficios remisorios de los saldos enviados por las Oficinas habilitadas de giros postales, por valor de $ 18,239-16. (Legajo número 27).

7.ª Del acta de visita se desprende que existen muchas Oficinas que aún no han rendido cuentas; que seis Oficinas de expendio de especies en Bogotá no habían rendido cuenta; y que el saldo a cargo de las Oficinas habilitadas de giros postales ascendía el 31 de diciembre próximo pasado a $ 79,392-60. En tal virtud, sírvase decir en qué estado se encuentran actualmente estas Oficinas.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 307—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

La cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, ha sido estudiada y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª Según el libro de cuenta y razón la Caja de Auxilio tiene en la caja de esa Oficina un saldo de $ 391, el cual debe entregársele.

2.ª El balance no vino firmado por el Contador.

3.ª De la relación de los derechos cobrados por Oficinas habilitadas de giros postales, en noviembre y diciembre de 1913, que algunas Oficinas como la de Río Negro, Contratación etc., no han rendido cuenta.

4.ª Faltan los recibos por $ 7,247-20, por remesas enviadas a Agentes Postales. (Legajo número 82); tampoco vinieron los oficios remisorios de los saldos y remesas de las Oficinas de Giros Postales por $ 31,236-06.

5.ª Faltan los comprobantes relacionados con los legajos números 69 a 74, por giros postales emitidos en el mes de la cuenta.

6.ª Debe hacérsele efectivo al señor Gabriel Martínez el saldo por alcance de $ 28-10. En caso contrario, dar aviso a la autoridad competente.

7.ª Falta el recibo por $ 100. (Artículo 20, legajo 64).

8.ª Se le hace la misma observación anotada en el punto 7.º del auto de glosas referente a la cuenta de enero último.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 308—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

En oficio número 33 de 11 del mes pasado contesta el señor Alejandro Vallejo G. el auto de observaciones número 237 de 6 de julio del año en curso, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de enero del presente año, y subsana las anotaciones del referido auto número 237, por lo cual se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable, haciéndole notar si que sería más conveniente percibir oportunamente los derechos de puerto y no dejarlos acumular para luégo cobrarlos, pues estos créditos, en 31 de enero próximo pasado, ascendían a $ 3,335-35.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	12,114 ..
Ingresos		55,602 17
Egresos . . $	19,236 55	
Existencia . .	48,479 62	
Sumas . . $	67,716 17	67,716 17

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 309—Bogotá, septiembre 9 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Ricardo Jaramillo:

1.ª Según el comprobante del artículo 52 hay algunas Oficinas de Giros Postales que no han rendido sus cuentas, por lo cual se encarece al señor Administrador General que tome las medidas convenientes, con el objeto de organizar la Oficina Principal, a fin de que las Subalternas sean apremiadas debidamente para que rindan sus cuentas, pues se sabe que desde la Principal está marchando mal.

2.ª Faltan los recibos por sumas remitidas a las Oficinas habilitadas, por valor de $ 4,745-07. (Artículo 51, legajo número 144).

3.ª Faltan los oficios remisorios de los saldos remitidos por las Oficinas de Giros Postales, por valor de $ 21,459-51.

4.ª Falta el recibo por $ 100, remitidos a Popayán. Artículo 50.

5.ª Sírvase decir en qué se funda esa Administración para no exigir las estampillas del caso en las cuentas por cobrar presentadas por The Dorada Extension Railway Limited.

6.ª Sírvase decir de qué manera comprueban los conductores de correos su cuenta por cobrar; pues el legajo número 107, artículo 42, por $ 7,350-78, contiene simplemente las cuentas de cobro.

7.ª En el cuadro de encomiendas postales de Girardot de noviembre próximo pasado figura el azúcar refinada en la 7.ª clase, y este artículo tiene gravamen especial de $ 0-15 por kilo.

8.ª Se observa que son frecuentes las pérdidas de encomiendas y recomendados, cuya indemnización es pagada puntualmente a los interesados, pero que sus valores no se hacen efectivos a los responsables, o si se hacen es con una lentitud casi interminable.

Se conceden ocho días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª Número 310 Bogotá, septiembre 10 de 1914.

En oficio número 253 de 23 de agosto próximo pasado contesta satisfactoriamente el señor Simón Valencia el auto de glosas número 231 de 3 de julio último, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de diciembre del año de 1913, de la cual cuenta es responsable. En tal virtud queda dicha cuenta bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Valencia.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	1,319 65
Ingresos		1,443 91
Egresos . . .	$ 3,889 91	
Existencia para enero	1,873 62	
Sumas	$ 5,763 56	5,763 56

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 311—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

La cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de enero del año en curso, de cargo del señor Simón Valencia, fue glosada por auto número 258, de julio 28 del presente año, auto que contesta satisfactoriamente el responsable, según oficio número 252 de 23 de agosto próximo pasado, quedando, por lo tanto, su cuenta bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	1,873 62
Ingresos		724 83
Egresos	$ 1,516 95	
Existencia para febrero	1,081 50	
Sumas	$ 2,598 45	2,598 45

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 312—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

La cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de noviembre de 1910, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	110,532 90
Ingresos		85,458 16
Egresos . .	$ 71,907 66	
Existencia para diciembre . .	124,083 40	
Sumas . .	$ 195,991 06	195,991 06

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 313—Bogotá, septiembre 15 de 1914.

La cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de agosto del año en curso, de cargo del señor Urías Pardo, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	17,202 37
Ingresos		987 03
Egresos . .	$ 453 05	
Existencia para septiembre .	17,736 35	
Sumas . .	$ 18,189 40	18,189 40

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 314—Bogotá, septiembre 15 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Alejandro Vallejo G.:

1.ª Sírvase rectificar la liquidación de los siguientes manifiestos, que contienen algunos artículos a los cuales se les debe recargar con un tercio de aumento, porque su aforo es mayor en la nueva Tarifa, y entraron al puerto estando ya en vigencia esta Tarifa:

Manifiesto número 1600|6, loza ordinaria y chinelas de paja.

Manifiesto número 1608|14, medias, joyas falsas, etc.

Manifiesto número 1609|15, vidrios planos, telas de lana, etc.

Manifiesto número 1610|16, muebles de madera tapizados, tapetes, paños, etc.

Manifiesto número 1622|28, corsés, pumas y peluches, terciopelos, paño de lana, cervezas, vidrio, cortaplumas, fulminantes para escopeta, etc.

Manifiesto número 1624|30, paño de lana, guantes, etc. etc.

2.ª Los derechos de tonelaje sólo se anularon sobre el vapor *Arna*, dejando de anotar los del *Guadalupe, Quito y Munarí*. Además el valor de los derechos del *Arna* ascendieron a $ 3,389-91, no habiendo entrado a caja sino $ 773-51. Esta cuenta de tonelaje tiene un atraso en los pagos de $ 3,681-19.

3.ª Los derechos de sanidad valieron $ 40, y sólo cobraron $ 20, teniendo un atraso de $ 10. Total, $ 30. Estos derechos y los anteriores debe hacerlos efectivos inmediatamente.

4.ª Los créditos demorados, según el libro de cuenta y razón del mes en cuestión, ascienden a $ 34,999-61, cuya adquisición se encarece cuanto antes.

5.ª Sírvase decir qué cantidades se han abonado al crédito pendiente de Marcial Sabogal, por $ 2,142-11.

Respecto a la existencia en caja se deben tener presentes los artículos 284 y 308 del Código Fiscal y el artículo 35 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial.

Se conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 315—Bogotá, septiembre 15 de 1914.

En oficio número 332 de 1.º del presente mes contesta el señor Rafael Vela R. el auto de observaciones número 280 de 11 de agosto último, procedente del estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué referente al mes de febrero del año en curso. Como dicha contestación es satisfactoria, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable señor Vela R.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior	$	315 58
Ingresos		408 98
Egresos	$ 335 99	
Existencia para marzo	388 57	
Sumas	$ 724 56	724 56

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 316—Bogotá, septiembre 15 de 1914.

El señor Angel M. Aguirre P. contesta satisfactoriamente al auto adicional de observaciones número 288 de 21 de agosto próximo pasado, motivado por el estudio de la cuenta de la Administración de Correos de Manizales, referente al

mes de diciembre de 1913, en sus últimos veinte días. En tal virtud, se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin alcance, multa ni cargo alguno contra el señor Aguirre.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	3,771 63
Ingresos		2,186 26
Egresos . . . $	3,457 35	
Existencia para enero	2,500 54	
Sumas . . . . $	5,957 89	5,957 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 317—Bogotá, 16 de septiembre de 1914.

Se fenece la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de enero de 1914, de cargo del señor Angel M. Aguirre P., de manera provisional, quedando subsistente para el fenecimiento de la cuenta general los puntos 1.° y 4.° del auto de observaciones número 266 de agosto 1.° del corriente año, hasta que envíe copia de la correspondiente contrapartida y copia de la consignación, respectivamente, de dichos puntos.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	2,500 54
Ingresos		2,486 44
Egresos . . . $	1,838 63	
Existencia para febrero	3,148 35	
Sumas . . . . $	4,986 98	4,986 98

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 318—Bogotá, septiembre 16 de 1914.

El auto de observaciones número 253 de 25 de julio del corriente año, procedente del estudio de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta referente al mes de noviembre del año pasado, de cargo del señor Rafael E. Travesedo, fue contestado satisfactoriamente, motivo por el cual se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior	$	331 32
Ingresos		363 92
Pasan.	$	995 24
Vienen.	$	995 24
Egresos . . . . . $	264 35	
Existencia para diciembre	430 89	
Sumas . . . . . $	695 24	695 24

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 319—Bogotá, septiembre 16 de 1914.

La cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de diciembre de 1913, de cargo del señor Rafael E. Travesedo, fue glosada por auto número 254 de 25 de julio último, el cual lo contestó satisfactoriamente el responsable, quedando la cuenta bien arreglada, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Travesedo, a excepción de los puntos 12, 13 y 14, del referido auto 254, los cuales quedan pendientes hasta recibir los documentos que los deben subsanar.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . $		430 89
Ingresos.		1,721 29
Egresos. . . . . $	1,418 70	
Existencia para enero.	733 48	
Sumas. . . . $	2,152 18	2,152 18

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 320—Bogotá, septiembre 16 de 1914.

Es satisfactoria la contestación que el señor Rafael E. Travesedo da al auto de observaciones número 257 del 28 de julio último, motivada por el estudio de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de enero del año en curso, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable señor Travesedo.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . $		733 48
Ingresos.		341 82
Egresos. . . . . $	160 ..	
Existencia para febrero.	915 30	
Sumas . . . . . $	1,075 30	1,075 30

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 321—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Simón Valencia:

1.ª La encomienda número 140 para el Banco de Popayán, que contiene corbatas de algodón, con peso de 4,500 gramos, paga $ 5-15 en vez de $ 4-14, pues tales derechos deben ser cobrados conforme a la Tarifa nueva. Diferencia en contra, $ 1-01.

2.ª Las encomiendas para T. Gast, números 376|8, que contienen sombreros de fieltro, también pagan conforme a la nueva Tarifa. Cobró por 30,000 gramos $ 37-14 y son $ 37-63. Diferencia en contra, $ 0-49.

Según el oficio remisorio de la cuenta, número 345 de 25 de abril último, dicha cuenta vino con retardo, por lo cual se le impone una multa de $ 1 oro.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 322—Bogotá, 19 de septiembre de 1914.

El señor Rafael Vela R., Administrador de Correos de Ibagué, contesta satisfactoriamente el auto adicional de observaciones número 297 de 29 de agosto próximo pasado, proveniente del estudio de la cuenta de su Administración en el mes de enero del año en curso, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 323—Bogotá, septiembre 24 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de abril del año en curso, de cargo del señor Alejandro Vallejo G.:

1.ª En el manifiesto número 1956|56, liquidó 20 kilos de 8.ª clase siendo 30. Dejó de cobrar por 10 kilos, $ 3-40, menos el 25 por 100, son $ 2-58.

2.ª Todos los artículos de los manifiestos del vapor *Guatemala* que llegó a ese puerto el 8 de febrero próximo pasado, y clasificados conforme a la tarifa vieja, se les ha deducido el 15 por 100, y les corresponde el 25 por 100, porque a tales

artículos no los abarcan todavía las nuevas disposiciones sino del 22 de marzo en adelante, en virtud de que su aforo bajaría con la tarifa nueva. En esta fecha terminan los noventa días *hábiles*, para la rebaja, tanto de las décimas partes como del 15 por 100; comprobantes 69 y 69 A.

3.ª Se observa que las cuentas de tonelaje, sanidad e ingresos varios, tienen saldos pendientes por $ 4,005 31, $ 140 y $ 245-80, respectivamente, los cuales se debieran haber hecho efectivos ya.

4.ª El manifiesto número 1,752|31 (no dice de qué vapor) se supone que entró al puerto el 12 de enero; por lo tanto en lugar de 1|3 de aumento deben cobrarse 2|3; lo mismo acontece con el número 1763|13. El valor de lo que dejó de cobrarse es de $ 10-92 y $ 5-28, respectivamente.

5.ª En los manifiestos números 2007|7, 2007|20, 2023|23, 2027|27, 2030|30, 2032|32 y 2010|10, se observa lo mismo que lo anotado en el punto 2.° de este auto.

6.ª El manifiesto número 2216-37 de 11 de marzo no tiene derecho a la rebaja de la 1|10 parte. Debe hacer efectivos los $ 107-23 que rebajó.

7.ª Los manifiestos números 2408|3 y 2408A|1 del 11 de abril no tienen derecho a la rebaja de 2|10 partes sino de 1|10. Estas dos últimas observaciones están basadas en que dichas rebajas sólo tienen cabida del 22 de marzo en adelante.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 324—Bogotá, septiembre 24 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de julio de 1912, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . .	$	89,181 61
Ingresos		176,248 31
Egresos . . $ 235,694 35		
Existencia para agosto. . . $ 29,735 57		
Sumas. . . $ 265,429 92		265,429 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª Número 325—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura referente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Alejandro Vallejo G.:

1.ª En las liquidaciones adicionales debe explicar qué clase de artículo es el que se liquida y el ordinal de la Tarifa nueva a que pertenece. Esta explicación es necesaria también en los respectivos manifiestos.

2.ª No aparecen cobrados los derechos de tonelaje de los tres vapores que entraron al puerto en el mes de la cuenta.

3.ª Los derechos de Aduana correspondientes a los tres primeros meses de este año ascienden a $ 157,460-52, y sólo se han cobrado $ 120,804-01, quedando sin cobrar una diferencia de $ 36,656-51.

4.ª No se cobraron los derechos de sanidad por valor de $ 30 que con los dejados de cobrar en los dos meses anteriores suman $ 60.

5.ª Los ingresos varios dan un total de $ 443 31, y solamente se han cobrado $ 369-63. Diferencia, $ 73-68.

6.ª Sírvase dar cumplimiento a lo preceptuado en la visita practicada en esa Aduana en los días del 31 de marzo último al 4 de abril siguiente.

Se le conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 326—Bogotá, agosto 22 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Angel M. Aguirre:

1.ª Falta el cuadro de encomiendas de Salento, de marzo.

2.ª Faltan los comprobantes de gastos de escritorio, de Supía y Carmen, de febrero y marzo, respectivamente.

3.ª Algunas facturas de esa Oficina y las diligencias de avalúo de Ríosucio trajeron varias estampillas sin anular.

4.ª Faltan a la diligencia de avalúo de las encomiendas para el Administrador de *La Idea*, $ 0-77 en estampillas por corretaje.

5.ª En la Oficina de Quibdó se anotan algunas irregularidades respecto a los derechos de retiro de encomiendas.

6.ª Los derechos consulares de la factura para Nicolás Montoya valen $ 3-01 en vez de $ 2-51. Diferencia en contra, $ 0-50.

7.ª Las encomiendas para Gutiérrez, Sarabia y C.ª, que contienen armaduras de hierro niqueladas, pagan conforme a la Tarifa vieja. Los 75,000 gramos pagan $ 102 en vez de $ 16,-75. Diferencia en contra, $ 87-25, más $ 2-04 para la conversión.

8.ª Las agujas de hierro para A. Mejía y C.ª pagan, conforme a la nueva Tarifa, $ 5-76 y no $ 5. Diferencia en contra, $ 0-76.

9.ª En la encomienda para A. Patiño, de Salamina, que contiene jabón Savonal, se cobraron por exceso $ 4-70, según la copia que vino.

10. Los cromos para P. E. Gutiérrez, de Salamina, pagan $ 0-28 en vez de $ 0-02. Diferencia en contra, $ 0-26.

11. Los rosarios para sor María, de Salamina, pagan $ 4-98 en vez de $ 2-46. Diferencia en contra, $ 2-42; en el hilo de algodón de color, para la misma, dejó de cobrar $ 0-52. Cobró $ 6-96 y son $ 7-18.

12. Como la cuenta fue enviada con retardo se le impone una multa de $ 1.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 327—Bogotá, agosto 25 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de agosto de 1912, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., ha sido estudiada y se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Sírvase decir si los giros a cargo de los señores P. Sawadzky y Cipriano Duarte, por $ 370 y $ 257, fueron cubiertos. Estos giros están firmados por los señores Adolfo Cuevas e Ismael Sanclemente, respectivamente. Artículo 142. Comprobante 142.

2.ª En el manifiesto número 3403|4 del vapor *Manaví* figuran 165 kilos de franeleta de algodón (dulce abrigo), que fueron clasificados en la 13.ª clase y corresponden a la 10.ª Se cobraron por derechos $ 146-67 en vez de $ 94-15. Diferencia a favor de los interesados señores Pérez & Compañía, $ 52-52.

Se le conceden cinco días para la contación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 328—Bogotá, septiembre 25 de 1914.

El señor Alejandro Vallejo G., Administrador de la Aduana de Buenaventura, contesta satisfactoriamente el auto adicional de observaciones número 249 de 18 de julio último, referente a la cuenta de diciembre de 1913, de dicha Aduana. En tal virtud queda la cuenta bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	123,424 79
Ingresos.		138,785 52
Egresos. . . $ 150,096 31		
Existencia para enero. . . . . 112,114 ..		
Sumas . . $ 262,210 31		262,210 31

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 12 de mayo de 1915 — Número 15489

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de ley que adiciona y reforma el Capítulo 3.°, Título 9.°, Libro 1.° del Código Civil y el Título 21, Libro 1.° del mismo 1217

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1218

Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 1219

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 807 de 1915, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico 1219

Decreto número 808 de 1915, por el cual se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1220

Decreto número 809 de 1915, por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico 1220

Decreto número 810 de 1915, por el cual se hace una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1220

Decreto número 811 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico . 1220

Decreto número 812 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1220

Decreto número 813 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1220

Resolución número 59 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1220

Resolución número 60 de 1914, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1221

Resolución número 61 de 1914, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1221

Resolución número 62 de 1914, por la cual se concede un auxilio prudencial 1221

Resolución número 63 de 1914, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 1221

Resolución número 64 de 1914, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 1221

Resolución número 67 de 1914, por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 54 de 11 de septiembre próximo pasado 1222

Resolución número 68 de 1914, por la cual se concede un auxilio prudencial 1222

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación para contratar la conservación de la parte construída y la continuación y terminación del camino del Putumayo 1222

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 744 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1226

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15489. Autos 1227

Avisos oficiales 1232

Poder Legislativo.

PROYECTO DE LEY

que adiciona y reforma el Capítulo 3.°, Título 9.°, Libro 1.° del Código Civil y el Título 21, Libro 1.° del mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El abuso de bebidas embriagantes, por parte del marido, de tal manera que perjudique la administración del patrimonio de la mujer, da derecho a ésta para pedir y obtener la separación de bienes, sin necesidad de autorización de curador.

Artículo 2.° En el caso de que trata el artículo anterior, la separación de bienes puede ser pedida y obtenida por los padres legítimos de la mujer o por algún pariente suyo, dentro del segundo grado de consanguinidad, si dentro del matrimonio hubiere hijo o hijos menores de edad.

Artículo 3.° La separación de bienes, de que tratan los dos artículos anteriores podrá cesar solamente si, transcurrido un año después de decretarla, el marido, en juicio contradictorio con el que la obtuvo, y a falta de éste, con un curador nombrado por el Juez, comprueba que durante ese tiempo ha abandonado el abuso de las bebidas embriagantes. Si obtenida la cesación, se comprueba por alguno de los que pueden obtenerla, en juicio sumario, que el marido ha reincidido en el indicado abuso, el Juez renovará el decreto de separación, la cual solamente podrá cesar, si de acuerdo con la primera parte de este artículo, se comprueba por el marido que ha abandonado el abuso de bebidas embriagantes, por el término de dos años.

Artículo 4.° Si de acuerdo con la última parte del artículo anterior, el marido comprueba que ha abandonado el abuso de bebidas embriagantes, pero en juicio sumario se prueba que ha reincidido, el Juez volverá a decretar la separación, que no podrá cesar ya, durante la vida del marido.

Artículo 5.° La embriaguez habitual del marido da derecho a alimentos congruos a la mujer y a los hijos legítimos, menores de edad, del mismo marido.

Artículo 6.° Para que se decreten la separación de bienes, su cesación y renovación, y el goce de alimentos, de que trata esta Ley, la prueba de testigos estará constituída por cinco a lo menos, que deben ser personas conocidas por el Juez como honorables y mayores de toda excepción, lo que el mismo Juez certificará al pie de cada declaración, junto con las demás atestaciones que debe hacer conforme a la ley.

Artículo 7.° En el juicio de separación de bienes, la con-

fesión del marido no constituye plena prueba.

Artículo 8.° Quedan adicionados y modificados el Capítulo 3.°, Título 9.°, Libro 1.° del Código Civil, y el Título 21, Libro 1.° del mismo.

—

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales—Secretaría — Bogotá, enero 4 de 1915.

En sesión de la fecha, la Sala aprobó en segundo debate el proyecto anterior, y dispuso ponerlo en limpio para que sea presentado al Congreso en sus próximas sesiones.

Gonzalo Benavides Guerrero

El Presidente,

JORGE HOLGUIN

El Secretario,

Benavides Guerrero

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

Por resolución vuéstra, y para los efectos del artículo 31 del Código Fiscal, me fue pasado en comisión el contrato celebrado entre el Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, con el señor Luis Calderón, y por el cual éste da en arrendamiento al Gobierno, por tiempo indeterminado, una casa de su propiedad, ubicada en esta capital, y que el Gobierno tiene ocupada con la Escuela de Suboficiales o clases del Ejército, desde el mes de octubre del año pasado. El canon de arrendamiento estipulado es el de cien pesos mensuales y al contrato se le puede poner término, por las partes, dando el aviso del caso con un mes de anticipación.

No acompaña al contrato dictamen alguno acerca de las condiciones higiénicas de la finca, ni dato alguno que permita juzgar de la equidad del canon estipulado; pero la circunstancia de haberla ocupado el Gobierno desde octubre del año pasado, y el hecho de querer asegurar su goce por medio de un contrato, en vez de desocuparla, como podía hacerlo, hacen pensar que tales condiciones satisfacen, y que la casa presta el servicio requerido; y la facilidad de deshaucio permitirá corregir en cualquier momento lo exsivo del canon, si éste llegare a reputarse excesivo.

Por lo expuesto me permito proponer al honorable Consejo lo siguiente:

"Apruébase el contrato celebrado entre el Intendente General del Ejército, y el señor Luis Calderón, sobre arrendamiento de una casa, en la ciudad de Bogotá, para la Escuela de Suboficiales del Ejército."

Señor Presidente y señores miembros del Consejo.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 5 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Bogotá, 4 de mayo de 1915.

Excelentísimo señor Presidente y señores Ministros.

Esta honorable corporación ha aprobado el contrato que el Ministerio de Obras Públicas celebró con el doctor Pedro María Carreño, apoderado del señor Jorge Isaacs, sobre explotación de fosfatos de cal y salitres en la costa goajira, con la condición de adicionar la cláusula 12.ª de tal modo que se exprese con toda claridad el deber del Contratista de emplear métodos científicos en dicha explotación, y que los mineros, caso de algún accidente, tengan amparo eficaz y ayuda por parte de los empresarios.

El Contratista, por su parte, en memorial de fecha 13 del mes próximo pasado, alega que no es posible someterse a las condiciones propuestas por el señor Ministro del Tesoro en lo que dice relación a la seguridad para la vida y salud de los trabajadores; socorros y ayuda para las familias de las víctimas de accidentes.

Veo que es en esto en lo que consiste la diferencia de pareceres entre el señor Ministro del Tesoro, que informó sobre el contrato, el Concesionario y el Consejo, que aprobó dicho pacto con las enmiendas propuestas, y no sobre las condiciones técnicas de explotación, término de duración de la concesión, fianza, etc., etc.

Cuanto a los métodos empleados en esos trabajos, han de ser forzosamente tales, que el rendimiento satisfaga ampliamente a los Contratistas y les den utilidades halagüeñas. Y respecto de lo segundo, a mí no me parece fácil deslindar con toda precisión las obligaciones del Contratista en lo que se relaciona con socorros para los mineros y sus familias, y la dificultad aumenta si tenemos en cuenta que no hay todavía una ley sobre accidentes del trabajo, indemnización a los trabajadores y auxilios para sus familias, y observo que la cláusula 12.ª dice lo bastante sobre métodos de explotación, cuidado con los obreros y ayuda para ellos en caso de enfermedad o accidente, puesto que el Gobierno "puede ejercer la supervigilancia necesaria," según la parte final de esta misma condición, todo en relación con la estipulación 16.ª que pone en manos del Gobierno una sanción suficiente y eficaz, si se aplica con energía.

Las demás estipulaciones están suscritas por el señor Ministro y el interesado, y aprobadas, como he dicho, por este Consejo.

Por estas razones, os propongo:

"Apruébase el contrato sobre explotación de fosfatos de cal y salitres en la costa goajira, celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Pedro M. Carreño, apoderado del señor Jorge Isaacs."

Vuestra Comisión,

ISAIAS LUJAN

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 5 de 1915.

La anterior proposición fue modificada por el señor Ministro de Guerra y aprobada por el honorable Consejo, en sesión de hoy, en la siguiente forma:

"Apruébase el contrato sobre explotación de fosfatos de cal y salitres en la costa goajira, tal como fue firmado por el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Pedro M. Carreño, apoderado del señor Jorge Isaacs."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

INFORME

Bogotá, 3 de mayo de 1915.

Excelentísimo señor Presidente y señores Ministros.

El señor Ministro de Hacienda, a nombre del Gobierno, y el señor Hernando Cortés G., apoderado del Gerente de la Compañía denominada **Empresa de Coello**, han celebrado un contrato por el cual se resuelve el que fue firmado el 30 de mayo de 1912 por el Ministerio de Hacienda con el señor Rafael M. Jiménez, sobre arrendamiento de la salina del mismo nombre.

Considera el señor Ministro que hay necesidad de vender o permutar las tierras anexas a dicha salina, venta o permuta que no puede hacerse estando arrendada, y, como además, la renta que percibe el Fisco por tal arrendamiento es muy insignificante—cincuenta pesos mensuales que se invierten en pagar inspección y viáticos de Visitadores—no se ha conseguido verdaderamente con esa operación, otra cosa que privarse de disponer libremente de las tierras mencionadas, sin beneficio para el Tesoro.

Los que ahora están explotando la fuente salada de Coello han construído casas y cercas y han invertido algunas cantidades en herramientas y útiles propios para los trabajos de esa explotación, edificios, cercas y enseres que la Nación les pagará con mil doscientos pesos, avalúo dado por peritos a tales edificios y enseres. Recibida tal suma, el Contratista entrega inmediatamente la salina al Gobierno.

El contrato a que se refiere este informe es, pues, conveniente para la Nación y por eso os propongo respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros aprueba el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el apoderado del Gerente de la **Empresa de Coello**, sobre resolución del arrendamiento de la salina de dicho nombre."

Vuestra Comisión.

ISAIAS LUJAN

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 5 de 1915.

En sesión de hoy, el honorable Consejo, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, por el señor Lisímaco Palau, para que de conformidad con los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, se declaren cumplidos por parte de la Compañía inglesa denominada The Cerro Syndicate Limited, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos en aquellos Decretos, y

TENIENDO EN CUENTA

que según aparece de los documentos presentados con la expresada solicitud por escritura número 48, de 11 de febrero último, fueron protocolizados en la Notaría del Circuito de Frontino los Estatutos y el acta de asociación de dicha Compañía, junto con el poder conferido por la misma al señor Christian Charles Augustus Scott para que la represente en Colombia en todos los asuntos a que haya lugar;

Que los Estatutos, el acta de asociación y el poder de que se ha hecho referencia, fueron debidamente autenticados, registrados en el Juzgado 1.° de dicho Circuito y publicados, en extracto, en los periódicos *Antioquia*, *Gaceta Departamental* y *Diario Oficial*, números 888, 889, 890, 891, 892 y 893 y 15472, 15475 y 15478, respectivamente,

SE RESUELVE:

Decláranse cumplidos por parte de la nombrada Compañía The Cerro Syndicate Limited, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de mayo de 1915.
El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 807 DE 1915

(8 DE MAYO)

por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase una plaza más de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Zipaquirá, con la asignación mensual de $ 32. Igual asignación tendrá, desde la fecha de este Decreto, el otro Ayudante de la misma Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 808 DE 1915

(8 DE MAYO)

por el cual se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Gonzalo Paz V., del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Popayán, al de Jefe de la misma Oficina, en reemplazo del señor José M. López Paz, a quien se destinó a otro empleo, y nómbrase en lugar de Paz V., en el que deja, al señor Alejandro Vélez.

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita María Ardila Linares Telegrafista Administradora de Correos de Anapoima, en virtud de la promoción del señor Ricaurte Beltrán a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 809 DE 1915

(8 DE MAYO)

por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Reorganízase la Oficina Telegráfica de Buga, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Jefe, con	$ 65
Tres Ayudantes, cada uno . . .	60
Un Oficial de Recibo	35
Dos Carteros, cada uno	20

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 810 DE 1915

(8 DE MAYO)

por el cual se hace una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores Raúl Posse, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cúcuta, y Aureliano Leal, segundo Telegrafista de la de Salazar.

Artículo 2.° Promuévese al señor José Rosario Granados, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Sitionuevo, al mismo en Plato, en reemplazo del señor Azael Pallares, y nómbrase en lugar de Granados, en el que deja, al señor Enrique Tatis.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Ricardo Sánchez Telegrafista Administrador de Correos de Puré, en reemplazo del señor Alfonso Navarro, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 811 DE 1915

(8 DE MAYO)

por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia a los señores Rafael Abello y Tiberio Velásquez, para separarse por sesenta días de los puestos de Cajero Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Santa Marta y Oficial de Recibo de la de Pereira, respectivamente, y nómbrase para desempeñarlos a los señores Rafael de Jesús Abello y Clímaco Marín, en su orden.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Alfredo Rincón, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Labranzagrande, en reemplazo del señor José Vicente Hernández, cuyo nombramiento no se llevó a efecto y en virtud de la promoción del señor Miguel Antonio Landínez, a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 812 DE 1915

(8 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Eloy Lozano segundo Telegrafista de la Oficina Central de Bogotá, en virtud del fallecimiento del señor Arturo Piedrahita.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 813 DE 1915

(8 DE MAYO)

por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Miguel Balderruten para separarse por sesenta días del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Buga, y nómbrase para desempeñarlo al señor Luis Cifuentes S.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Ernesto Arenas Subjefe del Cuerpo de Carteros de la Oficina Telegráfica de Medellín, en reemplazo del nombrado por Decreto número 771 de 30 de abril último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1914

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 25 de 1914.

Eduardo Pérez, Agente de primera clase de la Policía Nacional, solicita la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía durante los últimos cinco años, y acredita su derecho en un expediente en el cual consta:

Que el 21 de diciembre de 1909 le concedió el Ministerio de Guerra la segunda recompensa ordinaria, y que en esa fecha le sobraban para la tercera cinco meses y diez y ocho días;

Que el cuatro de los corrientes cumplió los cinco años para la nueva recompensa ordinaria, y le sobran para la cuarta un mes y tres días;

Que sólo se le impuso un castigo por falta leve;

Que el 5 de julio y el 31 de diciembre de 1910 obtuvo menciones honoríficas por la actividad desplegada en el descubrimiento y captura de unos rateros, y

Que en la fecha en que se hizo acreedor a la recompensa que solicita devengaba un sueldo mensual de $ 40 oro, como Agente de Policía de primera clase de la Oficina Central de Investigación Criminal.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el informe favorable de la Dirección General de la Policía,

RESUELVE:

Concédese a Eduardo Pérez la tercera recompensa ordinaria por la suma de ciento noventa pesos ocho centavos oro ($ 190-08), equivalente al 40 por 100 del sueldo anual de un Agente de primera clase de la Oficina Central de Investigación Criminal, deducido el porcentaje del castigo sufrido, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912.

Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1914

por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 25 de 1914.

Aciselo Espinosa Ramírez, Comisario de primera clase de la Policía Nacional, solicita la primera recompensa por sus servicios prestados en el Cuerpo, y para acreditar su derecho presenta una documentación, en la cual consta que ha servido diez años seis meses y veintitrés días, y que sufrió durante el tiempo de servicio diez y nueve castigos, algunos por faltas graves, consistentes tres de ellas en embriaguez reincidente, y una en no permitir que un individuo fuera conducido a la Permanencia, a pesar de que el Agente de Policía que lo llevaba exhibió la boleta de comparendo.

Aun cuando la Dirección de la Policía Nacional hace presente que el solicitante ha observado, desde abril de 1909, muy buena conducta, el Ministerio, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912,

RESUELVE:

Niégase a Aciselo Espinosa Ramírez la primera recompensa ordinaria, por haber cometido varias faltas graves durante el tiempo de servicio.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1914

por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 25 de 1914.

Protasio Bello Alonso, Agente de Policía de tercera clase, solicita la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional. En el expediente que ha presentado en apoyo de su petición consta que ha servido once años dos meses y cinco días, es decir, más del tiempo necesario para la primera recompensa, y que sufrió, durante este tiempo trece castigos, algunos de ellos por faltas graves, consistentes en embriaguez reincidente, por cuyo motivo se le dio de baja el 21 de febrero de 1906.

El Ministerio, visto el informe desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la petición, y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto número 784 de 1912,

RESUELVE:

Niégase a Protasio Bello Alonso la primera recompensa ordinaria, por haber cometido varias faltas graves durante el tiempo del servicio.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1914

por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, octubre 3 de 1914.

En memorial dirigido a este Despacho por el señor Eduardo Cadavid, con fecha 30 del pasado septiembre, solicita se le conceda una recompensa, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 517 de 1913, por haber servido durante más de cinco años en el Cuerpo de la Policía Nacional y observado conducta intachable.

Del expediente presentado para fundar su petición aparece que el solicitante ingresó al citado Cuerpo el 14 de agosto de 1909, como Comisario Jefe de la 7.ª División; que tuvo varias promociones sucesivas a Inspector General y Subdirector, y que el día 21 de septiembre último, fecha en que quedó excedente en virtud del Decreto número 929 del 14 del mismo, desempeñaba este último puesto con sueldo mensual de $ 200 oro, habiendo servido por espacio de cinco años un mes y seis días y sin que hubiera sufrido ningún castigo.

Por lo dicho, y en atención a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 517 de 1913, en relación con el artículo 3.° del marcado en el número 784 de 1912, este Ministerio

RESUELVE:

Concédese al señor Eduardo Cadavid, por sus servicios prestados como empleado de la Policía Nacional, durante cinco años, un mes y seis días, un auxilio prudencial por la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos setenta y tres centavos ($ 244-73) oro, que le será pagada de la caja respectiva del Cuerpo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1914

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, octubre 5 de 1914.

Leopoldo Camargo solicitó recompensa extraordinaria por haber contraído enfermedad grave e incurable al servicio de la Policía Nacional. Esta petición, hecha en memorial del 4 de septiembre de 1913, fue negada por Resolución número 95 de 24 de los mismos mes y año, por falta de pruebas y en atención al concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional.

En el expediente presentado por Camargo aparecen las declaraciones judiciales y los certificados médicos, además de la hoja de servicios. Faltaba la constancia de que el peticionario padece de enfermedad grave e incurable.

El concepto desfavorable de la Dirección de la Policía se apoya en el Decreto 517 de 2 de junio de 1912, sobre auxilios prudenciales, el cual exige para concederlos que los Agentes de Policía hayan servido cinco o más años, caso en el cual no se encontraba el interesado. Pero éste no solicitaba auxilio prudencial, sino recompensa por enfermedad grave e incurable contraída en el servicio. De manera que se le negó un auxilio prudencial que no podía recibir, y no se le consideró la petición por enfermedad, a pesar de que el memorial trataba únicamente de ella.

Camargo, en memorial sin fecha, pide nuevo estudio del asunto y acompaña las pruebas que le faltaban cuando se le negó la primera solicitud. Como a él no se le había desconocido el derecho a la recompensa, pues sólo se había negado ésta por falta de pruebas, el Ministerio, en vista de los documentos presentados últimamente por el peticionario, y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto número 1019 de 1912,

RESUELVE:

Concédese a Leopoldo Camargo una recompensa extraordinaria por enfermedad grave e incurable contraída en el servicio de la Policía Nacional. Esta recompensa asciende a la suma de ciento once pesos sesenta centavos ($ 111-60) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, deducido el porcentaje de los cuatro castigos que se le impusieron por faltas leves. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1914

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, octubre 19 de 1914.

Gregorio Suárez, Agente de Policía de tercera clase, solicita recompensa extraordinaria por haber contraído enfermedad grave e incurable al servicio de la Policía Nacional, y en apoyo de su petición presenta un expediente, en el cual consta:

Que ingresó en la Policía el 1.° de abril de 1913 y fue dado de baja el 29 de abril de 1914, por enfermedad grave e incurable;

Que durante el mencionado tiempo no cometió ninguna falta ni obtuvo ninguna licencia, y que la enfermedad contraída reviste los caracteres arriba indicados, según la rectificación jurada de los Médicos Oficiales, y

Que en la fecha en que fue dado de baja devengaba sueldo mensual de veinte pesos oro.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que han sido presentados los comprobantes que exige el Decreto número 784 de 1912, y teniendo en cuenta el concepto favorable de la Dirección General sobre la solicitud,

RESUELVE:

Concédese a Gregorio Suárez una recompensa extraordinaria por haber contraído enfermedad grave e incurable al servicio de la Policía Nacional. Esta recompensa asciende a la cantidad de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, de conformidad con el Decreto número 1019 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1914

por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 54 de 11 de septiembre próximo pasado.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a
Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Campo Elías García Prieto, Agente de Policía de tercera clase, solicita la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y su solicitud le fue negada en Resolución número 54 de 11 de septiembre último, por haber cometido una falta grave consistente en la venta de un pasaporte oficial. El interesado, en memorial de 20 de octubre, pide revocatoria de la Resolución mencionada, y acompaña dos declaraciones judiciales, en las cuales aparece que el pasaporte no fue vendido sino extraviado con la cartera que lo contenía. Como en esas pruebas apenas consta que los declarantes *oyeron decir* a García Prieto que el pasaporte se le había perdido, el Ministerio conceptúa que según el artículo 608 del Código Judicial, tales declaraciones no tienen suficiente valor probatorio, y por tanto,

RESUELVE:

Niégase la revocatoria de la Resolución número 54 de 11 de septiembre último, solicitada por Campo Elías García Prieto.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1914

por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a
Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Fideligno Laverde, Comisario de primera clase de la Policía Nacional, solicita un auxilio prudencial por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acredita su derecho en un expediente en que consta que ingresó el 14 de agosto de 1909, y fue dado de baja el 27 de octubre del corriente año, habiendo servido cinco años dos meses y doce días, sin recibir ningún castigo. Devengaba $ 85 oro.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el informe favorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud, y teniendo en cuenta el Decreto número 517 de 1913,

RESUELVE:

Concédese a Fideligno Laverde un auxilio prudencial de ciento seis pesos dos centavos ($ 106-02) oro, que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, tomando como base el veinte por ciento del sueldo anual de un Comisario de primera clase que devengaba ochenta y cinco pesos oro mensuales. Esta suma el será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

para contratar la conservación de la parte construída y la continuación y terminación del camino del Putumayo.

El Ministro de Obras Públicas ha señalado el día 20 del mes de junio del año en curso para que tenga lugar en la sala de su Despacho una licitación, en que habrá de adjudicarse al mejor postor el contrato sobre conservación de la parte construída, y continuación y terminación hasta Puerto Asís del camino del Putumayo.

El acto de la licitación tendrá lugar a las tres de la tarde del día fijado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Secretario, en su reemplazo, o por el empleado que el primero designe al efecto.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, y serán entregadas al Secretario, en pliego cerrado, con explicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente, hasta las dos y media de la tarde del día indicado.

La licitación versará sobre el precio total de la obra por contratar.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan estas condiciones :

1.ª Ser hábil para contratar, según lo establecido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que debe adjuntarse al memorial de propuesta; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General de la República, a la orden del Ministerio de Obras Públicas, la suma de mil pesos oro, que se señala como fianza de quiebra, para tomar parte en la licitación. El recibo que acredite este depósito deberá acompañarse al memorial de propuesta, y será devuelto por el Ministro o quien haga sus veces, debidamente endosado a favor del respectivo proponente, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato. Si no se perfeccionare éste, o no se otorgare la fianza que debe garantizar su cumplimiento, dentro del término que se fije, por culpa del Contratista, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización, por el no perfeccionamiento del contrato.

De conformidad con el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal, no quedará aprobado el remate, en el caso de que el rematador no otorgue la fianza hipotecaria estipulada como garantía de cumplimiento de las obligaciones de su cargo, debiendo hacerse el avalúo de los bienes dados en caución en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código Fiscal.

El pliego de cargos se publicará en el **Diario Oficial** y en carteles que se fijarán en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Pasto, conforme al inciso b) del artículo 21 del Código Fiscal.

Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos y la de la licitación debe transcurrir por lo menos un término de treinta días, según el inciso c) del artículo 21 del Código Fiscal.

Para el acto de la licitación se procederá en un todo de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Los proponentes deben aceptar sin modificación alguna el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

N. N. se obliga:

Primero. A continuar, terminar y conservar el camino del Putumayo, que para los efectos de este contrato se considerará dividido en tres secciones.

En la primera sección, comprendida entre Pasto y Mocoa, de 24 leguas de extensión, se ejecutarán los siguientes trabajos:

La solidificación de la mesa del camino con una capa, de 30 centímetros de espesor, de cascote, hormigón u otro material solidificante de primera calidad; la ampliación a cuatro metros de anchura de la mesa del camino, en todo punto donde esa anchura sea menor; el arreglo o reconstrucción en forma estable de los desagües naturales con cunetas de suficiente amplitud, y de las alcantarillas transversales con materiales adecuados para asegurar su solidez, en toda la extensión del trayecto; la apertura de desmonte a lo largo del camino, en una zona de 20 metros de ancho a cada lado, y el retiro de los despojos de la limpia fuéra de la misma zona; el arreglo conveniente de los taludes de modo que su inclinación quede rebajada hasta garantizar, dentro de lo posible, la ausencia de derrumbes; la composición de los puentes existentes susceptibles de reparación que sólo necesiten de ésta para constituír obra estable y definitiva; la reconstrucción de los que por su mal estado hagan precisa una obra nueva, y la construcción de todos los demás que se requieran, entre los cuales figuran los de **El Encano, Guarmiyacu, Tamauca, San Pedro, San Francisco, Putumayo** y **Quebradanegra,** siendo entendido que todos los puentes por reconstruír o construír se levantarán sobre estribos de mampostería, con maderas de calidad apropiada para obtener la consistencia y duración de la obra, con antepechos o barandas y con cubierta metálica los que así lo demanden, y por último el sostenimiento permanente del camino en el estado en que quede después de ejecutados los trabajos que se detallan.

En la segunda sección del camino del Putumayo, comprendida entre Mocoa y Umbría, de ocho leguas de extensión, se ejcutarán los trabajos de continuación y terminación de la vía, en las mismas condiciones establecidas para la sección anterior, a saber: la mesa del camino, de cuatro metros de anchura solificada con una capa de cascote u hormigón de 30 centímetros de espesor; los desagües laterales con cuneta de suficiente amplitud, las alcantarillas transversales con materiales y condiciones adecuadas para asegurar su solidez y buen servicio, los desmontes a lado y lado del camino en una zona de 20 metros de ancho, el retiro de los despojos fuéra de la zona desmontada, la inclinación suficiente de los taludes y cortes para garantizar, dentro de lo posible, la ausencia de derrumbes, y la construcción de todos los puentes necesarios, inclusive los de los ríos Mulato, Rumicayo, Canangucho y Uchipayaco, con estribos de mampostería, maderas apropiadas, antepechos o barandas y cubierta los que la necesiten.

La tercera sección del camino, comprendida entre Umbría y Puerto Asís, de trece leguas de extensión aproximada, se construirá en las mismas condiciones establecidas para las secciones anteriores, previa la ejecución del trazado definitivo de esta sección por un ingeniero competente, y la revisión y aprobación del plano y demás estudios respectivos por el Ministerio de Obras Públicas. Estos estudios se harán por cuenta del Contratista, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del perfeccionamiento del contrato, y el ingeniero a quien se encargue de practicarlos será elegido de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Segundo. Para la ejecución y entrega oficial al comisionado del Gobierno de los trabajos que se dejan indicados, el Contratista tendrá los siguientes plazos, **contados, cada uno, desde la fecha en que el contrato quede perfeccionado con el otorgamiento de la fianza que ha de garantizar su cumplimiento:**

Diez y seis meses para la ejecución y entrega de los trabajos de las secciones primera y segunda—de Pasto a Mocoa y de Mocoa a Umbría—pudiendo terminarse y entregarse una de las dos antes de vencerse el plazo o ambas a la vez, al vencimiento de éste; y

Veintiséis meses para la construcción y entrega de la tercera sección, de Umbría a Puerto Asís.

Tercero. Es entendido que el Contratista queda obligado a mantener libre el paso de la vía desde Pasto hasta Umbría, en todo tiempo, a partir de la fecha en que principie la vigencia del contrato.

Cuarto. Terminada y entregada que sea cada sección, el Contratista se obliga a sostenerla permanentemente en el estado de completo buen servicio en que la entregue, por un término de cuatro años, contado desde la fecha de la respectiva entrega.

Quinto. Según se estipula adelante, dará lugar a la caducidad del contrato la no terminación y entrega de los trabajos de cada sección dentro del respectivo plazo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. Si ocurriere esta salvedad y con ese fundamento el Gobierno resolviere prorrogar alguno de esos plazos, la concesión de la prórroga

disminuirá en igual proporción el término fijado para conservar la sección de que se trate; y al contrario, si la terminación y entrega de alguna de las tres secciones tiene lugar antes del plazo convenido, quedará aumentado, por tiempo igual al que medie entre la entrega anticipada y el vencimiento del plazo, el término establecido para conservar esa sección de camino.

Sexto. El Gobierno suministrará al Contratista, por inventario, como parte de los elementos que éste habrá de necesitar para servicio de los trabajos que contrata, las herramientas, enseres, materiales y semovientes de propiedad nacional que han estado destinados a la construcción y conservación del camino del Putumayo, y le permitirá hacer uso, para servicio de los mismos trabajos, de las edificaciones o ramadas que se hubieren hecho en época anterior para servicio de éste.

Séptimo. El Gobierno reconocerá al Contratista, por valor total de los trabajos a que se refiere este contrato, la suma de . . . .$ . . . . que resulta de las siguientes partidas:

Valor de las obras de la primera sección . . . . . .$ . . . .

Valor de las obras de la segunda sección . . . . . .

Valor de las obras de la tercera sección . . . . . .

Por conservación del primer trayecto, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Por conservación del segundo, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Por conservación del tercero, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Octavo. Para pagar la suma valor del contrato, el Gobierno entregará contados mensuales de cuantía proporcional al monto de la partida que se apropie para el camino al Putumayo, en los presupuestos de este año y los siguientes: Esta entrega de cuotas mensuales se principiará desde la fecha en que se acometan los trabajos en la primera o segunda sección, después de que el contrato quede perfeccionado con el otorgamiento de la respectiva fianza, y se continuará hasta que quede cubierto el saldo a favor del Contratista, que resulte de la liquidación que se practicará después de terminada y entregada la última sección del camino, abonando al Contratista el valor de las tres secciones del camino y de la conservación de las dos primeras hasta la fecha de la liquidación, y cargándole el monto de las sumas recibidas mensualmente por él hasta la misma fecha. Liquidada así la cuenta entre el Gobierno y el Contratista, y cubierto el saldo a favor de éste, se dividirá y pagará el valor de la conservación de toda la vía, en cuotas mensuales de cuantía proporcional al monto de ese valor en relación con el tiempo que reste del plazo estipulado para que el Contratista continúe atendiendo la conservación del camino.

Noveno. Como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, según lo que establece el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal; como aseguro de las cuotas mensuales de dinero que reciba el Contratista por anticipación antes de que verifique la entrega de la obra, según lo que establece el artículo 25 del Código Fiscal, y como cláusula penal para el caso de incumplimiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el Contratista se obliga a otorgar inmediatamente después de adjudicado y firmado el contrato, una fianza hipotecaria a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas por la cuantía de $ 20,000 oro, mediante las formalidades legales, o sean las que prescriben los artículos 289 y 290 del Código Fiscal.

Décimo. Como causales de caducidad del contrato, para que el Gobierno pueda declararla administrativamente, se estipulan las siguientes:

El no otorgamiento de la fianza tan pronto como el contrato quede perfeccionado;

La suspensión indefinida de los trabajos después de principiados;

La falta de la terminación y entrega de los trabajos de cada sección, dentro del respectivo plazo;

El mal estado de la vía en cualquier tiempo, a partir de la terminación y entrega de la sección a que corresponde el trayecto dañado, sin causa plenamente justificada;

La muerte del Contratista en el caso en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y

La quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada.

Undécimo. Este contrato se considerará firme, previa su adjudicación al mejor postor, mediante la firma de las dos partes contratantes, conforme al artículo 39 del Código Fiscal, que excluye toda otra formalidad cuando el pliego de cargos respectivo ha sido aceptado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, abril 12 de 1915.

(Consejero ponente, doctor Perilla V.).

Con nota número 19132 de 15 de marzo último, el Ministro de Obras Públicas remitió al Consejo de Estado el pliego de cargos para la conservación de la parte construída del camino del Putumayo y para la completa terminación de la construcción de ese camino, con el objeto de que esta Superioridad cumpla lo preceptuado en el artículo 39 del Código Fiscal.

La Ley 74 de 1914 consideró de utilidad pública y de imperiosa necesidad para los intereses patrios la conservación, mejora y terminación del camino de Pasto a Asís, puerto y acantonamiento sobre el río Putumayo, y ordenó al Gobierno, adoptando para ello el sistema que mejores ventajas ofrezca, proceda a la mayor brevedad posible y de preferencia a cualquiera otra obra, a organizar los trabajos de conservación y mejora de dicha vía, y los de construcción de Puerto Umbría a Puerto Asís. De manera que hay ley especial, y en virtud de ella puede el Gobierno adoptar el sistema a que se refiere el presente pliego de cargos.

En este caso se trata de la prestación de servicios al Estado; por consiguiente, de acuerdo con la disposición del artículo 26 del Código, el pliego de cargos debe contener las cláusulas determinadas por el artículo 21.

Estudiado en presencia de estos textos, hay que hacerle las siguientes observaciones:

Falta la cláusula del inciso k) del citado artículo 21, conforme a la cual debe estipularse que el remate no será aprobado si el rematador no otorga caución suficiente, a satisfacción del Ministro respectivo, de que cumplirá las obligaciones de su cargo. Si ofrece fianza personal, el fiador debe renunciar el beneficio de excusión y reunir las condiciones determinadas en el artículo 2376 del Código Civil.

Si la caución es real, debe procederse a su avalúo, en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código.

Falta también, como consecuencia, la fijación de la cuantía de esa fianza.

Se echan de menos las cláusulas señaladas con los incisos b) y c) del artículo 21. Se comprende que la observancia de estas cláusulas, y por consiguiente la inserción de ellas en el pliego de cargos, tiene importancia práctica, tanto para que la licitación pueda conocerse por quienes hayan de tener interés en el negocio en el Municipio o Municipios respectivos, como para que oportunamente sepan la fecha señalada para el remate.

De conformidad con lo establecido en los puntos sexto y octavo del pliego de cargos, se hace necesaria la cláusula del artículo 25 del Código, conforme a la cual el rematador debe prestar una caución, por la anticipación de fondos que se le hagan, en los términos señalados por el mismo artículo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estima que el pliego de cargos a que se refiere esta decisión, queda ajustado a las prescripciones legales, siempre que se le hagan las modificaciones apuntadas.

De desear sería que el punto cuarto del pliego de cargos se redactara en una forma más clara, señalando un término igual de conservación del camino en cada sección, contado desde la fecha de la respectiva entrega; pues en los términos en que está concebida, queda en peor condición el Contratista que entrega a un tiempo las dos primeras secciones; y, por otra parte, no hay razón para que sea más corto el tiempo de conservar en buen estado de servicio el camino comprendido en la sección tercera.

Cópiese, notifíquese y devuélvase, con la desanotación del caso.

El Presidente, PROSPERO MARQUEZ. **Jesús Perilla V.—Luis Felipe Rosales—Adriano Muñoz**—Por el Secretario, **José M. Medina E.**, Oficial Mayor.

En diez y siete de abril de mil novecientos quince, notifiqué el auto anterior al señor Fiscal, y firma.

Juan Francisco Mantilla

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Rafael Díaz Vargas

Ministerio de Obras Públicas—Sección de Vías de Comunicación.

Visto el anterior dictamen de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y con el fin de que el pliego de cargos a que ese dictamen se refiere, quede ajustado a las prescripciones legales, en concepto de esa corporación, se resuelve acatar en un todo las

observaciones e indicaciones que al respecto se han hecho. En consecuencia, háganse al pliego de cargos las siguientes adiciones y modificaciones:

Después de la cláusula que indica que la fianza de quiebra no se devolverá al rematador, en el caso de que éste no otorgue la fianza con la cual debe asegurar el cumplimiento del contrato, por su parte, póngase lo siguiente:

"De conformidad con el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal, no quedará aprobado el remate, en el caso de que el rematador no otorgue la fianza hipotecaria estipulada como garantía de cumplimiento de las obligaciones de su cargo, debiendo hacerse el avalúo de los bienes dados en caución, en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código Fiscal.

"El pliego de cargos se publicará en el **Diario Oficial**, y en carteles, que se fijarán en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Pasto, conforme al inciso b) del artículo 21 del Código Fiscal.

"Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos, y la de la licitación, deberá transcurrir por lo menos un término de treinta días, según el inciso c) del artículo 21 del Código Fiscal"

A pesar de que el punto **noveno** del pliego de cargos obliga al Contratista a prestar una fianza hipotecaria, "como garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista, y de las cuotas mensuales de dinero que reciba antes de verificar la entrega de la primera sección del camino," el dictamen del Consejo de Estado dice que "se hace necesaria la cláusula del artículo 25 del Código, conforme a la cual el rematador debe prestar una caución, por la anticipación de fondos que se le hagan, en los términos señalados por el mismo artículo." De consiguiente, refórmese ese punto del pliego de cargos, citando cada una de las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, así:

"**Noveno.** Como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, según el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal; como aseguro de las cuotas mensuales de dinero que reciba el Contratista por anticipación, antes de que verifique la entrega de la obra, según lo que establece el artículo 25 del Código Fiscal, y como cláusula penal, para el caso de incumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el Contratista se obliga a otorgar, inmediatamente después de adjudicado y firmado el contrato, una fianza, a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas, por la cuantía de $ 20,000 oro, mediante las formalidades legales, o sean las que prescriben los artículos 289 y 290 del Código Fiscal."

El punto **cuarto** del pliego de cargos fijó el plazo de conservación del camino después de construído, en forma distinta para cada sección, teniendo en cuenta que éstas no se terminan y entregan simultáneamente, para procurar así que fuera una misma la fecha de vencimiento de ese plazo de conservación en todas las secciones; pero como el Consejo de Estado dice: "de desearse sería que el punto cuarto del pliego de cargos se redactara en forma más clara, señalando un término igual de conservación del camino en cada sección, contado desde la fecha de la respectiva entrega," modifíquese esa cláusula en la forma siguiente:

"**Cuarto.** Terminada y entregada que sea cada sección, el Contratista se obliga a sostenerla permanentemente en el estado de completo buen servicio en que la entregue, por un término de cuatro años, contados desde la fecha de la respectiva entrega."

Rehágase el pliego de cargos, con las adiciones y modificaciones que se dejan anotadas, y, junto con el dictamen del Consejo de Estado y la presente Resolución, envíese, por conducto del señor Ministro de Gobierno, a la Imprenta Nacional, para su publicación en el **Diario Oficial**, y en hojas sueltas, una parte de las cuales deberá fijarse en esta ciudad, y la otra enviarse al señor Gobernador de Nariño, para que las haga fijar en Pasto.

Bogotá, abril 20 de 1915.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO N.° 744 DE 1915

(ABRIL 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor don Hernando Vásquez Celador Escribiente de la Biblioteca Nacional, en reemplazo del señor don Alberto Malo B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15489

Corte de Cuentas

AUTOS

Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 329—Bogotá, septiembre 25 de 1914.

El señor don Urías Pardo fue responsable de la cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico durante los meses de marzo a agosto, inclusive, del corriente año.

El señor Pardo pide en memorial de 18 del presente mes el fenecimiento definitivo de las cuentas de su cargo, a lo cual se accede en virtud de la autorización que el artículo 349 del Código Fiscal da en el presente caso.

Las cuentas en referencia fueron estudiadas, y sobre ellas recayeron los autos que se enumeran en seguida:

Marzo. Glosada por auto número 286 de 21 de agosto próximo pasado y fenecida por auto número 303 de 3 de septiembre presente.

Abril. Fenecida por auto número 287 de 21 de agosto citado.

Mayo. Fenecida por auto número 295 de 28 de agosto citado.

Junio. Fenecida por auto número 298 de 29 de agosto citado.

Julio. Fenecida por auto número 299 de 29 de agosto citado; y

Agosto. Fenecida por auto número 313 de 15 de septiembre presente.

Como no existiese en esta Oficina el libro general de cuenta y razón, se obtuvo, con carácter devolutivo, de la respectiva Oficina para la confrontación de las copias parciales con dicho libro, dando por resultado la conformidad de aquéllas con éste. El saldo que arrojaba la cuenta de agosto, en su último día, fue entregada al empleado entrante, como consta en el acta de visita.

En este estado se fenece definitivamente la cuenta de la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico, que comprende los meses de marzo a agosto, inclusive, del presente año, de cargo del señor Urías Pardo sin alcance, multa ni cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 330—Bogotá, septiembre 26 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de septiembre de 1912, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., ha sido estudiada y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª En el manifiesto número 3613|11 del vapor *Manaví*, liquidó las prensas para copiar en la clase 8.ª y son de la 6.ª Cobró por 91 kilos $ 17-68 en vez de $ 11-61. Diferencia a favor del señor Ismael Sanclemente, $ 6-07.

2.ª El alambre de cobre para transmisión que figura en el manifiesto número 3532|2, debería haberse clasificado en la 2.ª clase y no en la 3.ª

3.ª En el manifiesto número 3488|9, figuran las armónicas de boca y los instrumentos de música de madera y metal en la clase 8.ª y son de la 12.ª Cobró por 105 kilos $ 26-78 en lugar de $ 80-88. Diferencia en contra, $ 54-10.

Se le conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 331—Bogotá, 26 de septiembre de 1914.

Del examen referente a la cuenta de febrero, de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al año en curso, de cargo del señor Angel M. Aguirre P., sólo quedan pendientes los puntos 3.° y 1.° del auto de observaciones número 289 de 22 de agosto próximo pasado, para cuya solución se le dice lo siguiente:

Para resolver el punto 1.°, sírvase poner en práctica lo dispuesto por el artículo 329, en concordancia con el 331 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial.

Para el punto 3.° se le transcribe la Resolución del Ministerio de Hacienda, motivada por la consulta que a este respecto se le hizo de esta Sección, cuya parte pertinente es como sigue:

"Los derechos de importación sobre encomiendas postales, destinadas a lugares pertenecientes a la jurisdicción de una Aduana donde hay rebaja de derechos y que se hayan introducido por otra donde no la hay, o es inferior a los de aquella Aduana, se liquidarán sin deducción alguna, como lo dispone el artículo 2.° del Decreto número 258 de 1914.

"Cópiese, etc. etc.

"El Ministro,

"DANIEL J. REYES"

En virtud de lo expuesto se le conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 332—Bogotá, septiembre 28 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de octubre de 1912, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., sólo se le ha encontrado, en su estudio, la siguiente observación

Sírvase explicar qué clase de franelas son las que figuran en el manifiesto número 3742|14, que dice: "franelas de algodón de color", pues clasificó este artículo en la 10.ª clase y corresponde a la 11.ª, si las franelas son *ropa hecha*. Cobró por 260 y 91 kilos $ 176-75 en vez de $ 315-77.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 333—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Se ha encontrado bien arreglada la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de diciembre de 1912, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	53,392 39
Ingresos		188,904 93
Egresos . . $ 179,014 98		
Existencia para enero . . . 63,282 34		
Sumas . .	$ 242,297 32	242,297 32

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 334—Bogotá, octubre 2 de 1914.

El auto adicional de observaciones número 284 de 14 del mes pasado fue contestado satisfactoriamente por el señor Pedro Angulo G., como responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué, de diciembre de 1913, que motivó el auto mencionado. En este estado queda dicha cuenta bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Angulo G.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $		1,158 98
Ingresos		4,273 07
Egresos . . . $	2,647 92	
Existencia para enero	2,784 13	
Sumas . . . . $	5,432 05	5,432 05

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 335—Bogotá, octubre 2 de 1914.

El auto de observaciones número 306 de 4 del mes próximo pasado ha sido contestado por el señor Ricardo Jaramillo como responsable de la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de enero del año en curso. En dicha contestación no subsanan los puntos 3.° y 6.° del referido auto, los cuales quedan pendientes.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 336—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Quedan pendientes las observaciones anotadas en el auto número 307 de 5 del mes próximo pasado, referentes a la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de febrero del año en curso, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, porque según la contestación que este señor da, con referencia al mencionado auto, no quedan subsanados tales reparos.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 337—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Los puntos 1.°, 2.° y 3.° del auto de observaciones número 309 de 5 de septiembre último, proveniente del estudio de la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de marzo del presente año, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, quedan pendientes, por no ser satisfactoria la contestación referente a ellos.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 338—Bogotá, octubre 3 de 1914.

La cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de diciembre de 1910, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		99,244 36
Ingresos.		82,380 24
Egresos. . .$	68,284 73	
Existencia para nueva cuenta.	113,339 87	
Sumas. . .$	181,624 60	181,624 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 339—Bogotá, octubre 5 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de febrero de 1911, de cargo del señor Ricardo Jaramillo:

1.ª En la cuenta presentada por Augusto Torres, por veinte pesos ($ 20), vinieron sin anular cuatro estampillas de a $ 0 01, por lo cual se le impone una multa de $ 0-08.

2.ª En la Oficina de Fusagasugá, en el cuadro de encomiendas del Exterior, liquidó una que contiene *un libro impreso* en la quinta clase. Es menester saber qué clase de pasta tenía el libro, pues este artículo solamente puede figurar en la 2.ª o en la 14.ª clase.

3.ª En la encomienda número 54583 para Salvador Pignalosa, que contiene *juguetes de cartón y loza* se cobraron por derechos $ 45-56 en vez de $ 91-12, por corresponder dichos juguetes a la 8.ª y no a la 6.ª clase. Diferencia en contra, $ 45-56.

4.ª En la encomienda sin número para Belisario Díaz, que contiene *retrato sin marco* con peso de 200 gramos, cobró $ 0-07, por haberlo liquidado como de 8.ª clase y es de 13.ª Diferencia en contra, $ 0-17.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 340—Bogotá, octubre 6 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de marzo de 1911, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, se desprenden las siguientes observaciones:

1.ª Las encomiendas números 177237, 177239 a 42, 272244 a 46, 477248 a 51, 372253 a 55, para el *Almacén del día*, que contienen cuchillería no mencionada, pertenecen a la 8.ª clase y no a la 14.ª Sírvase explicar en qué se fundó para tal aforo.

2.ª Los aros de madera, de la encomienda número 270196, pertenecen a la clase 3.ª y no a la 8.ª Sírvase dar la misma explicación del punto anterior.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 341—Bogotá, octubre 6 de 1914.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de abril del año de 1911, de cargo del señor Ricardo Jaramillo y se ha encontrado bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . .$		148,097 12
Existencia en caja de recompensas.		13,564 76
Ingresos.		88,880 51
Egresos. . .$	42,766 11	
Existencia para mayo:		
En caja. . .	194,858 09	
En caja de recompensas. . .	12,918 19	
Sumas. . .$	250,542 39	250,542 39

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 342—Bogotá, octubre 6 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Rafael E. Travesedo:

1.ª Debe consignar la multa de $ 3 oro impuesta por la Administración General de Correos.

2.ª Falta el comprobante de $ 1-50 por valor de un apartado.

3.ª Falta el comprobante de la consignación hecha por Luis Roberto Campo por valor de $ 174-43.

4.ª La cantidad de $ 524-43, debió afectarse así: $ 350 a remesas y $ 174-43 a alcances declarados y reintegros.

5.ª Falta el cuadro sinóptico y la relación de remesas.

6.ª En la cuenta de Ciénaga vienieron $ 0-20 en estampillas sin anular, por lo cual se le impone una multa de $ 0-10.

7.ª En lo relacionado con las facturas no pone en práctica lo dispuesto por el Decreto 401 del Ministerio de Hacienda.

8.ª En la encomienda número 693778 para Orlando L. Seye, y en la encomienda número 693779 para el mismo dejó de cobrar: en la primera $ 1-64, y en la segunda, $ 0-56, cantidades que quedan a su cargo.

9.ª Las encomiendas números 230|41 para Cardielli & Faschini, que contienen: pomada perfumada, loción, polvos perfumados, dentífricos, que deben liquidarse conforme a la Tarifa vieja, porque sus derechos bajan en la nueva, y no es tiempo de aplicarla. Cobró $ 79, en vez de $ 153. Diferencia en contra, $ 74.

10. En las encomiendas números 679|701, dejó de cobrar el 10 por 100 sobre el valor del artículo. Quedan a su cargo $ 53-31.

11 En la encomienda número 861590 dejó de cobrar $ 1-88; en la encomienda número 241 para P. & Ferrero, dejó de cobrar el 10 por 100, $ 51; en la encomienda número 397 para José Filomano, dejó de cobrar el 10 por 100, que son $ 70-56.

12. En las encomiendas para César Campo, Luis A. Segura, José Ferreira, C. W. Noll, Enrique C. Fuentes e Hijo y Carlos E. Guerrero, que contienen artefactos de hierro, son de la 8.ª y no de la 5.ª Dejó de cobrar $ 1-04.

13 En la enocmienda número 384, de Ríohacha, para el señor Obispo, dejó de ocbrar $ 0-60, y en la encomienda número 709|14 para Fuscaldo & Viggiano, que contiene cuellos de algodón, cobró por exceso $ 5-46.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 343—Bogotá, octubre 7 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración General de Correos, correspondiente al mes de mayo de 1911, de cargo del señor Ricardo Jaramillo:

1.ª En la encomienda número 1414, para Caro Grau & C.ª, que contiene tarjetas postales, corresponden a la 6.ª clase. Dejó de cobrar por 1,300 gramos $ 0-21.

2.ª En la encomienda número 1648 para el Banco de Bogotá, que contiene brochas para la barba, con peso de 4,800 gramos, dejó de cobrar $ 11-43, pues clasificó este artículo en la 6.ª clase, cobrando $ 0-82 y es de la 16.ª que paga $ 12-25

3.ª En la nómina número 1220 para Eva Flórez, que contiene tarjetas postales, dejó de cobrar por 4,800 gramos $ 0-82.

4.ª En la encomienda número 1617 para Ricardo Vargas Ch., que contiene juguetes de cartón, con peso de 4,000 gramos, dejó de cobrar $ 0-68, porque clasificó el artículo en la 6.ª y es de la 8.ª

Se le conceden cinco días para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 344—Bogotá, octubre 8 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de mayo del año en curso, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., ha sido estudiada y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª Debe enviar copia de las diligencias de remate de las mercancías correspondientes a M. Sabogal.

2.ª La cuenta presentada por R. Uricoechea, por valor de $ 100 oro, sólo trajo $ 0-02 en estampillas, y le corresponden $ 0-20. Por esta omisión se le impone una multa de $ 0-36, o sea el doble del valor de las que dejó de cobrar.

3.ª Todos los documentos que constituyen *pagos* en esa Aduana deben llevar el *visto bueno* del señor Administrador, tales como los de Nuquí, etc.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 345—Bogotá, octubre 8 de 1914.

La cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de junio de 1911, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin alcance, multa ni cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	225,320 16
Ingresos		20,306 35
Egresos . . $ 62,056 37		
Existencia para julio . . . 183,570 14		
Sumas . . $ 245,626 51		245,626 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 346—Bogotá, octubre 8 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de marzo del año en curso, de cargo del señor Rafael Vela R.:

1.ª Se le impone una multa de $ 2 oro por el retardo en el envío de la cuenta.

2.ª La encomienda número 8224 para Claudio Rengifo, debe liquidarse conforme a la Tarifa vieja, porque la nueva, para los artículos que rebajan, sólo tiene lugar del 22 de marzo en adelante, y eso por décimas partes. Es de suponerse que ningún artículo de los que bajan, en la cuenta presente, habrá llegado al puerto después del citado 22 con tiempo de llegar a esa Oficina en el expresado mes. Por lo tanto, dejó de cobrar $ 0-55.

3.ª En la encomienda número 2229 para el mismo, se observa lo mismo. Dejó de cobrar, por los portaplumas, $ 1-66.

4. En las encomiendas números 2176|80 para Francisco Lagraula, que contiene libros impresos, se observa lo mismo. Dejó de cobrar $ 0-20.

5.ª En la encomienda número 8423 para Luis Ramírez, que contiene libros impresos, se observa lo mismo. Dejó de cobrar $ 0-11.

6.ª En la encomienda número 8426 para el mismo, dejó de cobrar $ 0-19.

7.ª En la encomienda número 8275 para Francisco Lemus, que contiene lentes para el examen de los ojos, se observa lo mismo. Dejó de cobrar $ 1-83.

8.ª En la encomienda sin número, para el mismo, que contiene cigarrilleras, estuches de aluminio, se objeta lo mismo. Dejó de cobrar $ 2-69.

9.ª En la encomienda número 8225, para el mismo, que contiene cartones, dejó de cobrar por la misma causa $ 0-19.

10. En la encomienda número 57061 para Jesús Fonseca, que contiene cubiertos estañados, se objeta lo mismo. Dejó de cobrar $ 0-38.

11. En Natagaima, en diciembre pasado, cobró por exceso, por el recomendado para Gabriel Chaves, $ 0-30.

12. En Ambalema, en enero pasado, dejó de cobrar en la encomienda para Nicanor Velásquez $ 0-11; y en la para C. Molígneux, que contiene ropa de algodón, interior, $ 1-53.

Se le conceden doce días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 347—Bogotá, octubre 9 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de abril del año en curso, de cargo del señor Daniel D'Costa Gómez, ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		2,964 33
Ingresos		39,635 94
Egresos . . $	37,711 71	
Existencia para mayo . . .	1,855 56	
Sumas . . $	42,600 27	42,600 27

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 348—Bogotá, octubre 9 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de julio de 1914, de cargo del señor Ricardo Jaramillo:

1.a En la encomienda número 2516|17 para Carlos Costa, que contiene botones de concha, fueron clasificados en la 10.a clase y pertenecen a la 14.a Cobró por 8,200 gramos $ 5-58 en lugar de $ 11-16. Diferencia en contra, $ 5-58.

2.a En la encomienda número 2579|80, para C. A. Shrader, que contiene el mismo artículo, fue clasificada de la misma manera que la anterior. Dejó de cobrar por 8,700 gramos $ 5-91.

3.a En la encomienda número 2397|98, para Montoya Lorenzana, que contiene tarjetas postales de la 6.a clase, dejó de cobrar $ 0-55.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 349—Bogotá, octubre 10 de 1914.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración de Correos correspondiente al mes de julio del corriente año, de cargo del señor don Leonidas Concha, se ha estudiado y se ha encontrado bien arreglada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . $		1,367,290 185
Ingresos		13,295 150
Egresos $	10,698 ...	
Existencia para agosto.	1,369,887 335	
Sumas. $	1,380,585 335	1,380,585 335

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 350—Bogotá, octubre 10 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de agosto de 1914, de cargo del señor Ricardo Jaramillo:

1.a La cuenta presentada por Abraham Millán, por cincuenta y dos pesos, trajo una estampilla de $ 0-10 sin anular, por lo cual se le impone una multa de $ 0-20.

2.a La cuenta presentada por Vicente Echeverri, por $ 60-69, trajo una estampilla sin anular por valor de $ 0-12, por lo cual se le impone una multa de $ 0-24.

3.a La encomienda número 2995|96 para Urbe & Duque, que contiene botones de concha, corresponde a la 14.a clase y no a la 10.a Cobró por 9,100 gramos $ 6-19 en lugar de $ 12-38. Diferencia en contra, $ 6-19.

4.a En la encomienda sin número para Juan Calle H., que contiene un retrato sin marco, con peso de 100 gramos, corresponde a la 14.a clase, si es al óleo, y nó a la 8.a, y entonces paga $ 0-14 en lugar de $ 0-04.

Se le conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 351—Bogotá, octubre 13 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de junio del año en curso, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., queda pendiente para completar la cuenta el recibo por $ 67,041-69 del Ferrocarril del Pacífico, por las unidades que le correspondieron en el mes de mayo próximo pasado.

Se le conceden diez días para el envío de este comprobante.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 351 bis—Bogotá, octubre 20 de 1914.

En oficio número 143 de 22 de septiembre próximo pasado contesta el señor Francisco George el auto de observaciones número 293 de 26 de agosto último, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco relativa al mes de febrero del año en curso, de la cual es responsable. En tal virtud, y estimando satisfactoria dicha contestación, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		23,685 63
Ingresos		31,347 10
Egresos . . $	24,941 45	
Saldo para nueva cuenta .	30,091 58	
Sumas . . $	50,033 03	55,033 03

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Palau*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 352—Bogotá, octubre 13 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de julio del año en curso, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., ha sido estudiada y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.a Faltan los recibos que a continuación se expresan:

Uno de la Tesorería General, por . . . . . $	310 99
Otro de la Tesorería General, por	3,280 52
Uno del Director del Ferrocarril del Pacífico, por . . .	94,498 54

2.a La nómina del Resguardo Nacional de Palestina trajo $ 0-65 en estampillas sin anular, por lo cual se le impone una multa de $ 1-30.

3.a En el manifiesto número 2406a|44 del vapor *Quito*, que entró a ese puerto el 9 de abril último, sólo le corresponde una décima parte de rebaja y nó dos décimas. Rebajó $ 4-68 en vez de $ 2-19. En el manifiesto número 2659|54 de 9 de mayo, rebajó tres décimas por valor de $ 4-17 en vez de dos, que sólo corresponde. Diferencia en contra, $ 3-58, pues hay que tener en cuenta que la rebaja sólo principia a contarse del 22 de marzo en adelante.

Se conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 353—Bogotá, octubre 13 de 1914.

En virtud del memorial que ha venido a esta Sección, firmado por el señor Cipriano Duarte L., relacionado con el manifiesto de la Aduana número 2383|20 correspondiente a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura referente al mes de mayo del año en curso, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., se observa lo siguiente:

Los 796 kilos de papel de imprenta correspondientes a los 1.274 que figuran en dicho manifiesto, son de 61 por 91 centímetros; por tanto, quedan incluídos en el ordinal número 1291 de la nueva Tarifa, y por consiguiente, no debió cobrarse la cantidad de $ 115-03 al liquidarlos a $ 0-17 el kilo.

Se conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 354—Bogotá, octubre 10 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de septiembre de 1911 de cargo del señor Ricardo Jaramillo:

1.ª La cuenta presentada por Clímaco Mejía, trajo una estampilla de $ 0-10, sin anular, por lo cual se le impone una multa de $ 0-20.

2.ª En el legajo por embargos judiciales figuran cinco recibos sin estampillar, correspondiéndole a cada uno $ 0-02. Por consiguiente se le impone una multa de $ 0-20.

3.ª La cuenta presentada por Eloy Lozano, por valor de $ 840, trajo $ 1-68 en estampillas sin anular, por lo cual se le impone una multa de $ 3-36.

4.ª En la encomienda número 1 para Francisco Montoya, que contiene tarjetas postales con peso de 2,000 gramos, dejó de cobrar, correspondiéndole $ 0-34 por corresponder a la 6.ª clase.

5.ª La encomienda número 1937 para Aníbal Danille, que contiene extractos para licores, es de prohibida importación, por consiguiente no debió haberla dejado retirar de la Oficina.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 355—Bogotá, octubre 14 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de octubre del presente año, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, se desprenden las siguientes observaciones:

1.ª Sírvase decir porqué los recibos de las sumas de giros postales que pasan de $ 10 oro no llevan la correspondiente estampilla de $ 0-02 cada uno.

2.ª No se anularon las estampillas de endoso del giro hecho a favor de Evangelina de Nieto, Misael Ardila, Julián D'Achiardi, Jorge Valencia, Rosalía Bejarano, Luis A. Guarín, Ethel Toule, por lo cual se le impone una multa de $ 0-11.

3.ª El giro postal número 44 a favor de Avelina L. de Fernández, por $ 15 oro no trajo la firma de recibo de dicha señora.

4.ª La cuenta de cobro presentada por Elías S. Ortiz, por la suma de $ 840 trajo sin anular las estampillas por $ 1-68, por lo cual se le impone una multa de $ 3-36.

5.ª La misma observación ocurre con la cuenta de Sabas Villa, por el mismo valor, y por consiguiente con igual multa.

Se le conceden diez días de término para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 356—Bogotá, octubre 16 de 1914.

En oficio número 35 de 22 de septiembre último, contesta el señor Alejandro Vallejo G. el auto adicional de observaciones número 279 de 11 de agosto próximo pasado correspondiente a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura en el mes de agosto de 1911, de la cual es responsable. Como dicha contestación es satisfactoria, se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		59,487 97
Ingresos.		115,828 69
Egresos. . .$	137,325 68	
Existencia para septiembre. .	37,990 98	
Sumas. . .$	175,316 66	175,316 66

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 357—Bogotá, octubre 19 de 1914.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de agosto del present año, de cargo del señor Leonidas Concha F., se ha estudiado y se ha encontrado bien arreglada, por lo cual se fenece provisonalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . .$		1.369,887 33½
Ingresos.		18,067 64
Egresos.$	49,045 ..	
Saldo para septiembre.	1.378,909 97½	
Sumas. .$	1.387,954 97½	1.387,954 97½

La cuenta a que se refiere el presente auto fue recibida en la Secretaría de esta Corte el día 8 del presente mes, o sea ocho días después del término señalado por el Código Fiscal en su artículo 337, pero por las razones apuntadas en el acta de visita se excusa al responsable de la multa señalada en el artículo 340 del Código citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Palau*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 358—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de junio de 1914, a cargo del señor Manuel Paz F., quien dejó encargado de dicha Aduana al señor Higinio Paredes, y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª En la nómina del Resguardo hace falta el *recibí* del Guarda y el de cada uno de los Cabos; únicamente se encuentra el *recibí* del Jefe del Resguardo. Los egresos de caja se comprueban con el recibo del interesado al pie de las órdenes de pago y de las libranzas que se cubran. En el acto mismo de efectuarse el pago el empleado que lo verifique exigirá que el acreedor que recibió firme el recibo correspondiente.

2.ª Debe hacerle una anotación con el numeral de la Tarifa nueva a todos los artículos que bajan y que figuran en los respectivos manifiestos, pues la comprobación del aforo o liquidación se hace confusa al estudiar la cuenta por falta de esta anotación.

3.ª Debe mandar la autorización o copia de ella, hecha por el Ministerio de Hacienda por la cual se autoriza el gasto de útiles de escritorio y alumbrado.

4.ª Es prohibida toda enmendadura o raspadura en los libros de la cuenta de una Oficina de manejo.

Se le conceden cinco días para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Palau*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 359—Bogotá, octubre 20 de 1914.

En oficio número 274 de 11 de septiembre próximo pasado, contesta el señor Simón Valencia el auto de observaciones número 290 de 22 de agosto último, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de febrero del año en curso, de la cual es responsable. En tal virtud, y estimando satisfactoria dicha contestación, se fenece la mencionada cuenta provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . .$	1,081 50	
Ingresos.		924 61
Egresos. . . . .$	237 72	
Existencia para marzo.	1,768 42	
Sumas iguales. .$	2,006 14	2,006 14

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 360—Bogotá, octubre 20 de 1914.

En oficio número 564 de 25 de septiembre próximo pasado contesta el señor Higinio Paredes el auto de observaciones número 291 de 26 de agosto último, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable. En tal virtud, y estimando satisfactoria dicha contestación, se fenece la mencionada cuenta provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		117 79
Ingresos.		1,165 48
Egresos. . . . .$	1,068 50	
Saldo para junio.	214 77	
Sumas. . . . .$	1,283 27	1,283 27

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 362—Bogotá, octubre 22 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el Contador encargado señor Higinio Paredes, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Debe enviar a esta Corte la orden que lo autoriza para desempeñar el puesto de Administrador.

2.ª Debe remitir la copia del acta de posesión del puesto de Administrador.

3.ª Los egresos de caja se comprueban con el recibo del interesado al pie de las órdenes de pago y de las librauzas que se cubran, el cual debe hacerse expresando la fecha del recibo. Esta formalidad no se cumple en la nómina del Resguardo, la cual carece de la firma del Cabo y de cada uno de los Guardas.

4.ª Para que haya lugar a indemnización por servicios materiales es necesaria la factura de los objetos entregados, la cual llevará la firma del vendedor y el recibo o *visto bueno* del empleado a quien se entregaron los objetos. Por consiguiente no es a éste a quien corresponde presentar la respectiva cuenta. De esta falta adolecen las cuentas por útiles de escritorio y alumbrado.

5.ª A la factura remitida a Colombian Timber Mining C.°, por cuatro bultos de mercancías, embarcados a bordo del vapor *Ecuador*, al conocimiento de este mismo vapor y al conocimiento del vapor *Wasgenwald*, les hace falta la respectiva estampilla; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, se le impone multa por el valor del doble de las estampillas omitidas, o sea por la suma de $ 1-20.

6.ª Al practicar la diligencia de visita debe advertir el señor Visitador (y para esto se le envía copia de este mismo auto), que debe explicarse en qué clase de documentos está representada parte de la existencia en caja, pues no puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante o de los billetes de banco que sean admisibles como dinero. (Artículos 35 y 298 del Reglamento de Contabilidad de Hacienda Nacional).

Se le conceden diez días para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Pandi, hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Enrique Lozano contra el señor Moisés Carrillo, por suma de pesos, por auto de fecha veintiocho de octubre último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la casa denunciada por el ejecutado como de su propiedad, situada en el Corregimiento de Cabrera de esta jurisdicción, y deslindada así: por la cabecera, con calle pública, de por medio con solar de José Romero; por el pie, con el río Sumapaz; por el costado derecho, con solar que posee Octavio Lozano, y por el costado izquierdo, con solares de Valentín Romero, calle de por medio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, contados desde hoy, y se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado para que dentro de dicho término se presenten a hacerlo valer.

Pandi, abril veinte de mil novecientos quince.

El Juez, GREGORIO CORDOBA G.

Mardoqueo Prieto, Secretario *ad hoc.*

(101) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—1

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá cita a la señora Bárbara Villamarín de Mora, con el objeto de que se presente en su Despacho a recibir la notificación personal del auto de diez y ocho de febrero último, dictado en el juicio ordinario de Virginia Villamarín de Caballero y Carmen Villamarín de Gómez, contra la sucesión de Carlos Villamarín, y para que dentro de treinta días esté a derecho en el juicio.

Para los efectos de los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, durante treinta días, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, abril 28 de 1915. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(99) 132 palabras—2 veces—$ 159.

3—2

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe.

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 14 de mayo de 1915 — Número 15490

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Junta Central de Higiene—Resolución número 29 de 1915, por la cual se hacen unos nombramientos para el Lazareto de Agua de Dios 1233
Resolución número 30 de 1915, por la cual se nombra Escribiente de la Administración de Contratación 1233
Resolución número 31 de 1915, por la cual se hacen unos nombramientos en el Lazareto de Contratación 1233
Resolución número 34 de 1915, por la cual se nombran empleados vigilantes del puente de Tocaima 1233
Resolución número 35 de 1915, sobre visitas en las Oficinas de Caja de los Lazaretos de Agua de Dios y Contratación 1234
Resolución número 39 de 1915, por la cual se hacen unos nombramientos 1234
Resolución número 40 de 1915, por la cual se designa quién debe ser Director del Laboratorio de Contratación 1234

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 745 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1234
Decreto número 759 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1235
Decreto número 779 de 1915, por el cual se aprueban varios nombramientos hechos por el Inspector de Instrucción Pública de Casanare 1235
Decreto número 780 de 1915, por el cual se destina una beca nacional del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario . . 1235
Decreto número 802 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos 1235
Decreto número 803 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad 1236
Decreto número 804 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1236
Resolución número 15 de 1915, que adiciona un artículo del Reglamento para las Escuelas Normales 1236
Resolución número 16 de 1915, por la cual se concede licencia a tres Profesores de la Facultad de Medicina 1236

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 1237

CORTE DE CUENTAS

Circular número 2 a los señores empleados de manejo 1237
Autos 1237

Avisos oficiales 1240

Ministerio de Gobierno.

JUNTA CENTRAL DE HIGIENE

RESOLUCION N.° 29 DE 1915

por la cual se hacen unos nombramientos para el Lazareto de Agua de Dios.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.° Hácense los siguientes nombramientos para el Lazareto de Agua de Dios:

Corregidor, señor Alejandro Rey.

Secretario del Corregidor, señor Rafael Salgado M.

Recaudador de las rentas internas, señor Aurelio Ruiz R.

Maestro de Escuela Superior de varones, señor José María Marmolejo.

Maestro de Escuela Elemental de varones, señor Elías Parrado.

2.° El Recaudador de las rentas internas asegurará su manejo con una fianza, a satisfacción de la Junta Central de Higiene, de la misma cuantía que la que prestó en el año próximo pasado.

3.° El período de duración de estos empleados será de un año, contado desde esta fecha, y son de libre nombramiento y remoción de la Junta Central de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, enero 26 de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Nicolás Buendía

RESOLUCION N.° 30 DE 1915

por la cual se nombra Escribiente de la Administración de Contratación.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Mario Castro M., Escribiente de la Administración del Lazareto de Contratación.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, enero 26 de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Nicolás Buendía

RESOLUCION N.° 31 DE 1915

por la cual se hacen unos nombramientos en el Lazareto de Contratación.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Nómbrase a los señores Luis Francisco Téllez y General Mateo Torrado Tesorero Pagador de enfermos, y Recaudador de las rentas internas, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, enero 26 de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Nicolás Buendía

RESOLUCION N.° 34 DE 1915

por la cual se nombran empleados vigilantes del puente de Tocaima.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Nómbrase Celador del puente de Tocaima al señor Ceferino Cifuentes, y Guarda del mismo puente al señor Gregorio Fernández H.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, enero 28 de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Nicolás Buendía

RESOLUCION N.° 35 DE 1915

sobre visitas en las Oficinas de Caja de los Lazaretos de Agua de Dios y Contratación.

La Junta Central de Higiene,

en uso de la atribución que le confiere el artículo 13 del Decreto número 1480 de 1914,

RESUELVE:

1.° Las visitas mensuales en las Oficinas de la caja y de la Tesorería interna, de que trata el ordinal 33 del artículo 6.° del Reglamento de los Lazaretos, las pasará el Administrador, en asocio de uno de los Médicos que designe la Junta Central de Higiene, del Secretario de la Administración y del Personero sano.

2.° En esta visita se examinará cuidadosamente qué sumas han quedado sin invertirse, de cada una de las partidas que en la relación de gastos del mismo mes se había aprobado. Estas sumas se tendrán en cuenta al formar la relación o presupuesto de gastos para el mes siguiente, a fin de no incluír sino las cantidades que fueron estrictamente necesarias y que hayan de invertirse en el mes.

Una relación de los saldos sobrantes en cada partida se pasará a la Junta Central de Higiene, acompañada de la relación de gastos para el mes siguiente.

3.° A las visitas que se practiquen en la Tesorería interna y en la Recaudación de las rentas internas, concurrirá también el Presidente de la Junta Inspectora, o un comisionado designado por éste, y que puede ser de fuéra de la Junta.

4.° Al Ministerio de Gobierno y a la Córte de Cuentas se pasarán sendas copias de las diligencias de visita a la Oficina de Caja. De estas mismas diligencias, y de las que se relacionen con las visitas en la Tesorería interna, y en la Recaudación de las rentas internas, se enviarán copias a la Junta Central de Higiene y a la Junta Inspectora del Lazareto.

5.° Las visitas de que trata la presente Resolución se efectuarán en Agua de Dios, el último día de cada mes, y en Contratación el día 25.

6.° Comisiónase al doctor Jesús Navas, Médico del Lazareto de Agua de Dios, para que concurra a las visitas de que trata el artículo 1.° de esta Resolución. Los Jefes de las Oficinas mencionadas atenderán las indicaciones que el doctor Navas les haga, a fin de que se cumplan las disposiciones del Código Fiscal, y las que se relacionen con la contabilidad oficial.

Posteriormente se designará el Médico que haya de concurrir a las visitas en las Oficinas de Contratación.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, enero 28 de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDIÑA

El Secretario,

Nicolás Buendía

RESOLUCION N.° 39 DE 1915

por la cual se hacen unos nombramientos.

La Junta Central de Higiene,

en uso de la atribución que le confiere el artículo 3.° del Decreto número 1480 de 1914,

RESUELVE:

Nómbrase a los señores Daniel D'Acosta Gómez Administrador del Lazareto de Agua de Dios, y Medardo Daza Corregidor del Lazareto de Contratación.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, febrero 11 de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Nicolás Buendía

RESOLUCION N.° 40 DE 1915

por la cual se designa quién debe ser Director del Laboratorio de Contratación.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Encárgase al doctor Gustavo de la Puente de la Dirección del Laboratorio de Contratación. Mientras el doctor de la Puente permanezca en el Lazareto encargado del Laboratorio, desempeñará allí las funciones de Médico Jefe del Servicio Científico.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, febrero 11 de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Nicolás Buendía

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO N.° 745 DE 1915

(ABRIL 26)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por el tiempo de la licencia concedida al Director titular de Instrucción Pública del Norte de Santander, doctor Fructuoso V. Calderón, encárgase del Despacho de esa Oficina al Oficial Mayor de la misma señor Carlos Luis Jácome.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 759 DE 1915

(ABRIL 28)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Norte de Santander en el señor Julio Carvajal para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 779 DE 1915

(1.° DE MAYO)

por el cual se aprueban varios nombramientos hechos por el Inspector de Instrucción Pública de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el siguiente Decreto dictado por el Inspector de Instrucción Pública de Casanare:

"DECRETO NUMERO 2 DE 1915

(1.° DE MARZO)

por el cual se hacen unos nombramientos y algunas variaciones de escuelas.

"*El Inspector de Instrucción Pública de Casanare,*

en virtud de las facultades que le han sido conferidas,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Suprímese la escuela de niñas de Arauquita, y créase una alternada dirigida por la misma Directora, señora Rafaela A. de Valderrama.

"Artículo 2.° Créase en Pore una escuela de varones, en vez de la alternada que ha funcionado otros años.

"Parágrafo. Los Directores de las mencionadas escuelas tendrán el mismo sueldo que antes, o sea treinta pesos ($30) oro mensuales.

"Artículo 3.° Nómbrase con el mismo sueldo Directores de las escuelas de varones de Arauca, Orocué y Pore, respectivamente, a los señores Elicio Blanco, Miguel Bedoya y Alcides Vargas; Directores de las escuelas alternadas de Cravo, Pajarito y San Lope, a las señoras Rita Torres de Pérez, Josefina González de Vargas y Araminta Barrera.

"Parágrafo. El Director de la escuela de varones de Arauca gozará del sueldo desde el día en que por designación del Reverendo Padre Inspector Local tome posesión de la Dirección de la escuela.

"Dése cuenta y sométase a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública.

"Dado en Támara a 1.° de marzo de 1915.

"El Inspector, fray *Santos Ballesteros de San José*, Vicario Apostólico de Casanare."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 780 DE 1915

(1.° DE MAYO)

por el cual se destina una beca nacional del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° De las veinte becas de internos que sostiene el Gobierno Nacional en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, destínase la que está hoy vacante por el Departamento de Cundinamarca para dar cumplimiento al compromiso contraído por el Gobierno con el señor don Mario Ferro, según escritura pública número 1096, otorgada ante el Notario 2.° de esta ciudad, en Bogotá, el 6 de agosto de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 802 DE 1915

(MAYO 6)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el Excelentísimo señor Ministro de los Estados Unidos de América en Colombia, por nota de 21 de abril en curso, invita al Gobierno de Colombia a intervenir por medio de Delegados, en el Congreso Médico Panamericano que se reunirá en San Francisco de California del 17 al 21 de junio del año en curso,

DECRETA:

Representarán a Colombia en el Congreso Médico Panamericano que se reunirá en junio próximo, como Delegados **ad honorem**, los señores doctores don Pompilio Martínez, Rector de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, don Celso

Jiménez López, don Jorge Martínez Santamaría y don Luis Cuervo Márquez, designado el último para este efecto por la honorable Academia de Medicina de esta capital.

Dése cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 803 DE 1915

(MAYO 6)

por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y atendidas las ternas pasadas al Ministerio de Instrucción Pública por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores doctores don Juan N. Corpas, don Jorge Vargas Suárez y don Arturo Arboleda Profesores de Clínica quirúrgica, de Clínica de Patología general y de Clínica de órganos de los sentidos, respectivamente, mientras dura la licencia concedida a los Catedráticos titulares señores doctores don Pompilio Martínez, don Luis Cuervo Márquez y don Celso Jiménez López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 804 DE 1915

(MAYO 6)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor don Roberto Franco Rector de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, por el tiempo de la licencia concedida al Rector titular, doctor Pompilio Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 15 DE 1915

(ABRIL 29)

que adiciona un artículo del Reglamento para las Escuelas Normales.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que en muchos colegios oficiales y aun privados es costumbre aumentar en una unidad la calificación que obtienen los alumnos en los actos de exámenes, cuando el residuo que queda de dividir la suma de las calificaciones por el número de ellas es mayor de media unidad.

2.° Que el desprecio de la fracción, cuando tiene el valor indicado, da origen a que una sola calificación mala o mediana influya en las calificaciones de los meses siguientes, en la del año y aun en las del examen de grado, debido a los factores que es preciso tener en cuenta en las Escuelas Normales al calificar la conducta o el aprovechamiento de los alumnos maestros.

3.° Que el señor Director General de Instrucción Pública de Santander, en nota número 520 de 11 de marzo del corriente año, ha solicitado la reforma del respectivo artículo del Reglamento, en el sentido de que se trata,

RESUELVE:

En los exámenes a que se refiere el artículo 36 del Reglamento para las Escuelas Normales, en los demás que se verifiquen en dichos planteles y en general, siempre que se trate de calificar la conducta o el aprovechamiento de los alumnos maestros, deberá tener en cuenta el residuo de la calificación para computarlo como una unidad más a favor del alumno, pero sólo en los casos en que dicho residuo exceda del valor de media unidad.

Queda así adicionado el artículo 36 del Reglamento para las Escuelas Normales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de abril de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 16 DE 1915

(MAYO 5)

por la cual se concede licencia a tres Profesores de la Facultad de Medicina.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Concédense las licencias que solicitan por memoriales los señores doctor Pompilio Martínez N., Profesor de Clínica quirúrgica; doctor Luis Cuervo Márquez, Profesor de Clínica general, y doctor Celso Jiménez López, Profesor de Clínica de órganos de los sentidos, de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, licen-

cias que se les conceden por el tiempo que necesiten para concurrir al Séptimo Congreso Médico Panamericano de California, en el mes de junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de mayo de 1915.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Como apoderado legal que soy de la Sociedad regular colectiva de Escobar, Londoño & Compañía, atentamente solicito de Su Señoría, de acuerdo con la Ley número 110 de 10 de diciembre de 1914, se sirva disponer sea registrada la marca de fábrica que emplea la Sociedad para distinguir sus productos de la Empresa de fundición denominada *Estrella*, que posee en la fracción Robledo, del Distrito de Medellín.

Acompaño tres ejemplares de la expresada marca, la cual consiste especialmente en una estrella colocada en el centro, rodeada de tres círculos, con la inscripción de *Fundición Estrella—Escobar, Londoño & C.a*, grabada entre las dos líneas que forman la primera circunferencia.

El fondo es blanco y las líneas de los círculos y la inscripción en tinta azul.

Hecho el registro, solicito se expida el correspondiente certificado, a fin de que tal marca sólo pueda usarse por la Sociedad de Escobar, Londoño & Compañía, para los productos de su mencionada fábrica de fundición *Estrella*.

El poder que me confirió la mencionada Sociedad de Escobar, Londoño & Compañía consta en memorial que uno de sus socios dirigió a usted con fecha 9 de febrero próximo pasado, y que presentó el mismo día para su autenticación al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, en la ciudad de Medellín, lugar de su domicilio social. Adjunto a éste lo hallará Su Señoría.

Señor Ministro.

Bogotá, abril 15 de 1915.

José Manuel Arango

La anterior solicitud, constante de seis fojas y un clisé, fue presentada el día diez y seis de abril de mil novecientos quince, a las tres horas de la tarde.

José Manuel Arango

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, abril 16 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el correspondiente registro.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(15) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 2-50 oro.

3—3

Corte de Cuentas

CIRCULAR NUMERO 2

a los señores empleados de manejo.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Número 2—Bogotá, 10 de mayo de 1915.

Señor . . . . . .

Con el fin de evitar dificultades en el examen de las cuentas de los responsables del Erario, a causa de carecer de estampillas los documentos que deben llevarlas, o de no estar éstas debidamente anuladas, me permito llamar la atención de usted a las disposiciones contenidas en los Decretos números 909 de 1906 (Diario Oficial 12713), y 417 del presente año (Diario Oficial 15446), y a la Ley 115 de 1914.

De ustedes servidor atento,

Pedro Rivera

AUTOS

—

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 363—Bogotá, octubre 23 de 1914.

El señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de febrero del año de 1912 fue notificado el día 4 de abril del presente año, del auto de observaciones número 61, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta; como el expresado señor Lafaurie no ha dado contestación al auto en referencia, se fenece provisionalmente la citada cuenta, de la siguiente manera:

1.° Con alcance a cargo del responsable, por la suma de $ 47-76.

2.° Quedando subsistentes los puntos *d*), *f*) y *c*) para el fenecimiento definitivo de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

—

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 364—Bogotá, octubre 23 de 1914.

Habiendo sido notificado el señor Carlos E. Lafaurie del auto de observaciones número 60, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de enero de 1912, y no habiéndose descargado, dentro del término señalado en el Código Fiscal, artículo 350, de las observaciones hechas, se fenece provisionalmente la mencionad cuenta, de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable, por la suma de . . . . . $ 3 42

Con alcance a favor de Javier Fuscaldi, por 42

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

—

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 365—Bogotá, octubre 24 de 1914.

En el número 15240 del *Diario Oficial* correspondiente al 13 de julio del presente año se halla publicado el auto de observaciones número 62, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta relativa al mes de marzo del año de 1912, de cargo del señor Carlos E. Lafaurie, quien además fue notificado del expresado auto el día 4 de abril último. Como hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, de la siguiente manera:

Con alcance a su cargo, por la suma de . . . . . $ 4 24

Con alcance a cargo del Tesoro y a favor de D'Amato e Hijo, por la suma de 93

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	161 18½
Ingresos		385 03
Egresos . . .	$ 405 50	
Existencia para abril	140 71½	
Sumas	$ 546 21½	546 21½

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 366—Bogotá, octubre 24 de 1914.

Habiendo sido publicado en el *Diario Oficial* número 15239 correspondiente al 11 de julio del año en curso, el auto de observaciones número 51, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta relativa al tiempo transcurrido del 8 al 31 de agosto de 1912, de la cual es responsable el señor Ramón D'Morán, y en virtud de lo ordenado en el artículo 394 del Código Fiscal, se procede al fenecimiento provisional de la mencionada cuenta, de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable, por la suma de	$ 2 ..
Con alcance a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de	1 87

Este último alcance se descompone así:	
A favor de C. E. Josseep . .	$ .. 34
A favor de J. I. Díaz Granados	1 53

Quedan subsistentes para el fenecimiento de la cuenta general los puntos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del mencionado auto número 51.

El movimiento de fondos de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	188 02
Ingresos		498 85
Egresos	$ 403 48	
Existencia para septiembre	283 39	
Sumas	$ 686 87	686 87

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 367—Bogotá, octubre 27 de 1914.

A la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor Vicente Huertas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.a Debe enviar la atestación del señor Ministro de Gobierno, en la cual conste la ratificación o aprobación de que la fianza otorgada para asegurar el manejo en el puesto que desempeñó en el período que expiró le sirve para el presente.

2.a Faltan las resoluciones de imposición de multas y la constancia de las respectivas consignaciones, por la suma de $ 237-78 correspondiente a la remesa hecha por el señor Intendente en oficio número 678 c).

3.a Lo mismo acontece con las cantidades de $ 1-80 y $ 123, procedentes, respectivamente, de las remesas hechas por los señores Jefe del Cuerpo de Carteros y Administrador General de Correos.

4.a Siendo los giros postales servicio correspondiente al ramo de Correos y Telégrafos, es necesario saber en qué se funda la Junta Directiva para no dejar incorporar el 2 por 100 del producto de dichos giros a la Caja de Auxilios, pues la Ley 82 de 1912, orgánica de esta Caja, dice terminantemente que la Dirección General de Correos y Telégrafos entregará mensualmente a la Junta el 2 por 100 del producto bruto de la renta de Correos y Telégrafos, con el fin de que tal suma aumente los fondos de la Caja de Auxilios.

5.a Hace falta la copia de la Resolución que concede medio sueldo a Rafael Gómez Luque. A la cuenta de éste le hace falta la estampilla de $ 0-02; por consiguiente, ha incurrido en una multa, valor del doble de las estampillas omitidas.

6.a Hacen falta las copias de las resoluciones por medio de las cuales se les concede medio sueldo a Washington Amaya, Soledad Reyes de Ruiz y Belisario Padilla.

7.a Debe enviar la copia de la Resolución de la Junta, en que conste el auxilio concedido por viáticos por la suma de $ 32 a Zenón Aragón Rivera.

8.a En las cuentas de cobro por viáticos de Concepción Paz, por $ 4; Eufrosina de Campo, por $ 4, y Rito Luis Rueda, hace falta el correspondiente recibo. Los egresos de caja se comprueban con el recibo del interesado al pie de las órdenes de pago y de las libranzas que se cubran. (Artículo 360 del Reglamento de Contabilidad).

Se le conceden diez días para la contestación de estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 368—Bogotá, octubre 27 de 1914.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de noviembre de 1911, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, se desprenden las siguientes observaciones:

1.a De los intereses relacionados con el Tranvía Municipal correspondientes al título número 304, cuyo valor es el de $ 164-43, se cargaron a caja $ 71-64 y a Caja de Recompensas $ 92-79; y los intereses de la misma procedencia, referentes a los títulos números 21 y 430, cuyo valor es de $ 199-50, se cargaron íntegramente a caja, sin darle participación alguna a la Caja de Recompensas. Sírvase explicar en qué consiste la diferencia de la imputación.

2.a En el débito de la cuenta de caja figura la cuenta de remesas con $ 500, los cuales no aparecen en el haber de esta última cuenta citada. (Artículo 260 del libro de cuenta y razón).

3.a Las cuentas de cobro presentadas por los señores Martiniano Colonia, Pedro Pablo Mejía y Clímaco Mejía, cuyo valor en estampillas es de $ 0-96, $ 1-20 y $ 1-65, respectivamente, motivan una multa igual al doble del valor, o sea de $ 7-62, por no venir anuladas.

Se le conceden diez días para la contestación de estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 369—Bogotá octubre 30 de 1914.

A la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor Ricardo Jaramillo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.a Sírvase decir si las cuentas de la Administración de Girardot, de mayo a diciembre, inclusive, fueron incorporadas y cuándo, pues del acta de visita se deduce que tal Oficina no las rindió.

2.a La cuenta presentada por el Juez de Ejecuciones Fiscales, por valor de $ 80-74, no trajo las estampillas correspondientes, por lo cual se le multa con la cantidad de $ 3-22.

3.a Falta la autorización u orden del señor Administrador General de Correos para el reconocimiento de la cantidad de $ 50 oro, procedente de un tren expreso de Honda a La Dorada.

4.a El legajo número 620 (artículo 275), contiene ocho recibos por embargos judiciales, los cuales deben llevar sendas estampillas de $ 0-02. Multa, $ 0-32.

5.a La cuenta de Juan de Jesús Nieves trajo $ 0-46 en estampillas sin anular, lo que motiva la multa de $ 0-92; la cuenta presentada por José A. Reyes P. trajo también $ 0-52 sin anular. Multa, $ 1-04.

6.a De los comprobantes y cuentas se observa que muchas Oficinas de expendio de especies no han rendido sus cuentas de algunos meses del año de 1911, que es al que corresponde la cuenta que se estudia.

7.a Encomienda número 748 para H. Castillo, que contiene juguetes de cartón, es de la 8.a y no de la 6.a clase. Cobró por 4.700 gramos $ 0-80 en vez de $ 1-90. Diferencia en contra, $ 0-80.

8.a Las encomiendas números 829|30 para Aníbal Danoville, que contiene extracto para vino, es de prohibida introducción. No debió dejar retirar estas encomiendas de la Oficina.

9.a Debe decir cuánto valió el anillo de oro para Julio Caro, que era el contenido de la encomienda número 224, pues los derechos se cobran *ad valorem*.

Se le conceden cinco días para la contestación de estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 370—Bogotá, octubre 31 de 1914.

En oficio de 27 del presente mes contesta el señor Ricardo Jaramillo el auto de observaciones número 339, dictado a la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales, relativa al mes de febrero del año de 1911, de la cual es responsable. En virtud de haber consignado la suma de $ 0-08, a que se refiere el aparte 1.° del citado auto, y cuyo recibo se halla en el juicio de octubre del año citado, y de haber dado contestación satisfactoria a los apartes 2.°, 3.° y 4.° del mismo, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $		121,791 14
Ingresos		46,848 29
Egresos . . $	12,994 65	
Existencia para nueva cuenta	155,645 78	
Sumas . . $	168,640 43	168,640 43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 371—Bogotá, octubre 31 de 1914.

En oficio del 27 de los corrientes contesta el señor Ricardo Jaramillo las observaciones hechas a la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de marzo del año de 1911, de la cual es responsable. Siendo satisfactorias las contestaciones dadas, se procede al fenecimiento provisional de la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		155,645 78
Ingresos.		90,334 08
Egresos. . .$	84,317 98	
Existencia para nueva cuenta	161,661 88	
Sumas. . . .$	245,979 86	245,979 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 372—Bogotá, octubre 31 de 1914.

En oficio de 27 de los corrientes contesta el señor Ricardo Jaramillo el auto de observaciones número 343, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de mayo de 1911, de la cual es responsable. Siendo satisfactorias las contestaciones dadas a los puntos 2.°, 3.° y 4.° del citado auto, y habiendo sido consignada según consta en el recibo que se halla en el juicio de octubre, la suma de $ 0-21 a que se refiere el punto 1.° del mismo, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		207,776 28
Ingresos.		31,080 56
Egresos. . .$	13,536 68	
Existencia para nueva cuenta	225,320 16	
Sumas. . . .$	238,856 84	238,856 84

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 373—Bogotá, octubre 31 de 1914.

En oficio de 27 de los corrientes contesta el señor Ricardo Jaramillo el auto de observaciones número 348, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de julio de 1911, de la cual es responsable. Siendo satisfactorias las contestaciones dadas a los puntos 1.° y 2.° del mencionado auto, y habiendo consignado la suma de $ 0-55, según consta en el recibo que se halla en el juicio de octubre de 1911, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		183,570 14
Ingresos.		26,531 17
Egresos. . .$	62,678 29	
Existencia para nueva cuenta	147,423 02	
Sumas. . .$	210,101 31	210,101 31

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 374—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

En oficio número 299 de 9 del pasado mes contesta el señor Simón Valencia, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán, relativa al mes de marzo del presente año, el auto de observaciones número 321, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Siendo satisfactorias las contestaciones dadas, se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . .$		1,768 42
Ingresos.		1,540 72
Egresos. . . . .$	1,708 76	
Existencia para abril.	1,600 38	
Sumas . . . . $	3,309 14	3,309 14

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 375—Bogotá, 2 de noviembre de 1914.

En oficio de 27 del pasado mes contesta el señor Ricardo Jaramillo, responsable de la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de octubre de 1911 el auto de observaciones número 355, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Siendo siatisfactorias las contestaciones dadas a los puntos 1.° y 3.°, y habiendo sido consignada la suma de $ 7-86 a que se refieren los puntos 2.°, 4.° y 5.° del auto en referencia, se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . .$		139,097 99
Ingresos.		37,785 97
Egresos. . .$	28,372 20	
Existencia para nueva cuenta	148,511 76	
Sumas. . . .$	176,883 96	176,883 96

El saldo que arroja la cuenta de septiembre el último del mes es de $ 139,112 06, y la existencia con que principia el presente mes de octubre es de $ 139,097-99. La diferencia proviene de la deducción de la cantidad de $ 14-07, como consta en el libro de cuenta y razón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 376—Bogotá, octubre 31 de 1914.

En oficio de 27 de los corrientes contesta el señor Ricardo Jaramillo el auto de observaciones número 350, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente a agosto de 1911, de la cual es responsable. Habiendo consignado la suma de $ 0-44 (según consta en el recibo que se encuentra en el juicio de octubre), a que se refieren los puntos 1.° y 2.° del mencionado auto, y siendo satisfactorias las contestaciones dadas a los puntos 3.° y 4.° del mismo, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . .$		147,123 02
Ingresos.		22,698 14
Egresos. . .$	33,387 98	
Existencia para nueva cuenta	136,733 18	
Sumas. . .$	170,121 16	170,121 16

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración General de Correos Nacionales

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 377—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

En oficio de 27 del pasado mes contesta el auto de observaciones número 354 el señor Ricardo Jaramillo, responsable de la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de septiembre del año de 1911. Siendo satisfactorias las contestaciones dadas a los puntos 2.°, 4.° y 5.° del mencionado auto, y habiendo sido consignada, según consta en el recibo que se halla en el juicio de octubre de 1911, la suma de $ 3-56 a que se refieren los puntos 1.° y 3.° del mismo, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		136,727 74
Ingresos.		27,949 20
Egresos. . .$	25,564 88	
Existencia para nueva cuenta	139,112 06	
Sumas. . .$	164,676 94	164,676 94

El saldo que arroja la cuenta de agosto el último del mes es de $ 136,733-18, y la existencia con que principia el presente mes de septiembre es de $ 136,727-74. La diferencia proviene de la deducción de la cantidad de $ 5-44, como consta en el libro de cuenta y razón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 378—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, de la cual es responsable el señor Daniel D'Costa Gómez, relativa al mes de mayo del presente año, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª No debe admitir en los recibos firma con facsímile. Estas deben ser auténticas, en virtud de lo que dispone la ley. Debe por consiguiente enviar el recibo del sueldo del Fiel de Balanza señor Enrique Mos.

2.ª En la nómina del Resguardo hace falta el *recibí* de Alberto González, Inspector de Bodegas. Igualmente hacen falta el *recibí* de los Guardas Isidro Calderón, Juan P. Silva, José María Pérez y Gabriel Arias. Si no saben firmar deben hacerlo a ruego, como lo hizo el Guarda Lorenzo Alarcón. Los egresos de caja se comprueban con el recibo del interesado al pie de las libranzas que se cubran. (Artículos 360 y 231 del Reglamento de Contabilidad).

3.ª En la citada nómina figura el Cabo Clodoveo Acebedo, y firma el recibo Clodoveo *Lindarte*. Sírvase explicar.

4.ª En la misma nómina le hacen falta estampillas por valor de $ 1; por consiguiente ha incurrido en una multa por el valor del doble de las estampillas omitidas. (Artículo 25 del Decreto número 909 de 1906).

5.ª Sírvase poner en los manifiestos la fecha en que entran las mercancías al puerto, para poder saber su verdadera liquidación.

6.ª En el manifiesto de 25 de abril, del bongo *Mejor*, se liquidaron 262 kilos a $ 0-17 y son 267. Cobró $ 44-54 y valen $ 45-39. Diferencia a su cargo, $ 0-85.

7.ª En algunos manifiestos no pone el número del ordinal cuando liquida los artículos conforme a la nueva Tarifa, como tampoco pone la clase a que pertenecen cuando lo hace por la Tarifa antigua.

8.ª En el manifiesto número 95, de las mercancías llegadas en el vapor *Santa Marta*, a la consignación de Beckman C.°, clasifica los filtros de barro en la clase 4.ª y corresponden a la 2.ª Cobró $ 1-33, debiendo cobrar $ 0-45. Diferencia por exceso y a favor de Beckman y C.°, $ 0-88.

9.ª En el manifiesto número 35|5, de las mercancías llegadas en el bongo *Salvador*, a Arístides Verjel, se liquidan 2,867 kilos a $ 0-01 y son 2,967 kilos. Por consiguiente, se dejaron de liquidar 100 kilos. La diferencia queda a su cargo.

Se le conceden diez días para la contestación de estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha diez y siete del mes en curso, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Joaquín Cifuentes contra Emilia R. de Toledo, se decretó el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

Una finca raiz, ubicada en el Municipio de Suba, con las edificaciones que se hallan en ella, finca denominada hoy *Hato de Santa Ana*, comprendida dentro de estos linderos: por un costado, con propiedad de Hersilia Forero de Gómez, José María Camacho y Facundo Bajonero; por otro, camino de por medio, con propiedad de Mercedes Nivia, de la familia Lleras Lleras y de Pedro Gómez; por otro costado, con propiedad de Nepomuceno de J. Rey y Lastenia Peña, y camellón de por medio, con propiedad de Zoilo Espinosa, y río Chiquito de por medio, con propiedad de los señores Ricaurtes, y por otro costado, camellón de por medio, con terrenos de Esteban Arévalo y Cornelio N.

La hacienda denominada *La Trinidad*, ubicada en jurisdicción del mismo Municipio de Suba, compuesta de dos lotes, alinderada así:

Lote *b*) Un globo de tierra ubicado en el citado Municipio de Suba, en la vereda del mismo nombre, demarcado por los siguientes linderos: por el Norte linda con tierras de María Guerrero; por el Oriente, con propiedad de la misma Guerrero, Brígida Bulla y Victorino Tenjo; por el Sur, con tierras de Jorge Yopasá y Pedro Caviativa; por el Occidente, camino de por medio, con terreno de Remigia Caviativa.

Lote *c*) Otro globo de tierra, junto con una casa de tapia y teja en él edificada, situado en el Municipio de Suba, en la vereda del mismo nombre, demarcado por los siguientes linderos: por el Sur, con la hacienda denominada *La Punta*, de propiedad de la señora Paulina Manrique de Casas, cerca de por medio; por el Oriente, con terrenos de Silveria Caipa, Celestino Caviativa, Jorge Yopasá, Nicanor, Lucía Yopasá, Isabel Caviativa y Concepción Bulla de Caviativa; por el Norte, con terrenos de María Guerrero, Salomé Bulla de Niviayo y Victorino Tenjo, camellón de por medio; por el Occidente, con terrenos de Jorge Yopasá, Pedro Caviativa y el camino público que conduce de Fontibón a Suba a dar al primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Pedro J. Ossa*

Es copia—Bogotá, abril 30 de 1915. El Secretario, *Pedro J. Ossa.*

(103) 425 palabras—3 veces—$ 510.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Domingo Castro contra León Rojas, se decretó, por auto de fecha cinco de febrero último, el embargo, avalúo y depósito de una casa de adobe y teja, ubicada dentro del área de población de esta ciudad, alinderada así: por el Oriente, con calle pública; por el Occidente, con casa y solar de Vicente Rojas; por el Sur, con casa y solar de Eudoro Pabón, y por el Norte, con calle pública.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que lo hagan valer en juicio de tercería; se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, RICARDO TORRES C.

El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

Es copia—Cáqueza, octubre 13 de 1914. *José Tomás Ruiz G.*, Secretario interino.

(104) 168 palabras—3 veces—$ 202.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 15 de mayo de 1915 — Número 15491

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 69 de 1914, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 1241
Resolución número 70 de 1914 . . 1241

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 789 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para el guardacostas *Bolívar* 1241
Decreto número 791 de 1915, por el cual se nombra Juez de Rentas del Pacífico y Subjefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda 1241

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 800 de 1915, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1242

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1242

CORTE DE CUENTAS

Autos 1244

Avisos oficiales 1248

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1914

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Abraham Roa Bermúdez, ex-Agente de Policía de tercera clase, pide recompensa extraordinaria por enfermedad contraída al servicio de la Policía Nacional, y presenta un expediente en el cual consta que sirvió en el mencionado Cuerpo cuatro años cuatro meses y cuatro días, desde el 29 de noviembre de 1909 hasta el 1.° de junio del corriente año, fecha en que fue dado de baja por padecer de enfermedad grave e incurable contraída en el servicio, según el dictamen rendido por los Médicos oficiales ante el señor Juez 4.° de este Circuito. Sólo sufrió un castigo por falta leve.

El Ministerio, en vista de que han sido presentados todos los comprobantes que exige el Decreto número 784 de 1912, y teniendo en cuenta el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la petición,

RESUELVE:

Concédese a Abraham Roa Bermúdez una recompensa extraordinaria de ciento diez y ocho pesos ochenta centavos ($ 118-80) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) mensuales, y deducido el porcentaje del castigo sufrido, de acuerdo con el Decreto número 1019 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1914

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª Negocios Generales—Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Darío Vargas, ex-Agente Fotógrafo de la Oficina Central de Investigación Criminal de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio la concesión de una recompensa extraordinaria por sus servicios prestados durante más de cinco años en el citado Cuerpo.

De la documentación que el peticionario ha presentado para fundar su solicitud aparecen comprobados los siguientes hechos:

1.° Que el solicitante ingresó al Cuerpo el doce de octubre de mil novecientos cuatro; de este puesto pasó a Agente de segunda clase de la División Central el primero de noviembre del mismo año, por haber quedado eliminada la 8.ª División; estando en este último puesto fue dado de baja el once de enero de mil novecientos cinco, por renuncia aceptada. Ingresó nuevamente al Cuerpo el catorce de agosto de mil novecientos nueve, como Escribiente de la Inspección General, habiendo pasado sucesivamente a Oficial 1.° de la Dirección General y a Agente Fotógrafo de la Oficina Central de Investigación Criminal, puesto este último que desempeñó hasta el once de noviembre pasado, en que fue dado de baja, por haberle nombrado reemplazo el Gobierno.

2.° Que sirvió en la Policía Nacional durante cinco años tres meses y veintiséis días, descontada una licencia sin derecho a sueldo, que le fue concedida por sesenta días.

3.° Que el once de noviembre del año en curso, fecha en que fue dado de baja, devengaba un sueldo de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales; y

4.° Que durante su permanencia en el Cuerpo se le impuso un castigo por falta leve, pero hay constancia de que fue exonerado de él.

Este Despacho, en vista de lo dispuesto, y de acuerdo con lo que establecen los Decretos ejecutivos números 784 de 1912 y 517 de 1913,

RESUELVE:

Concédese al señor Darío Vargas, por sus servicios prestados en la Policía Nacional, un auxilio prudencial por la suma de noventa y cinco pesos setenta y dos centavos ($ 95-72) oro, que le será pagada de la caja respectiva del mencionado Cuerpo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 789 DE 1915

(3 DE MAYO)

por el cual se hacen unos nombramientos para el guardacostas *Bolívar*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para el guardacostas *Bolívar*:

Primer Timonel Práctico, Mauricio Blanquicet.
Segundo Timonel Práctico, José de los Santos Morgan.
Aceiteros, Medardo Lesmes y Nepomuceno Barón.
Marineros, Joaquín Curiel, Manuel Zambrano, Aniceto Perdomo y Jorge Nates.
Cocinero, Gabriel Mayan.
Sirvientes, Vicente Cotes, Juan Gallego.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 791 DE 1915

(4 DE MAYO)

por el cual se nombra Juez de Rentas del Pacífico y Subjefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Promuévese en propie-

dad al señor doctor don Alberto Holguín, del puesto de Subjefe encargado del inventario y libro de bienes nacionales, de la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda, al de Juez de Rentas en la Costa del Pacífico, y para llenar la vacante que deja el señor doctor Alberto Holguín, nómbrase en propiedad al señor don Manuel del Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 800 DE 1915

(6 DE MAYO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 2.° de la 126 del mismo año,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 un crédito extraordinario por la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos ($ 49.875-42), con las imputaciones siguientes:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 7.°

Higiene Pública Nacional.

Artículo 9.° A. Para atender a los gastos a que dé lugar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.° de la Ley 84 de 1914 . . . . . $ 10,000 ..

CAPITULO 18.

Intendencias y Comisarías Especiales.

Artículo 191 A. Para cubrir, llegado el caso, el déficit que pueda ocurrir en los presupuestos especiales de rentas y gastos de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia . . . . . 10,000 .. 20,000 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 45

Vigencias anteriores.

Artículo 357 A. Para el pago de los créditos reconocidos por el Ministerio de Guerra, pertenecientes a vigencias expiradas . $ 16,540 92 16,540 92

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 85 A.

Litografía Nacional.

Artículo 695 A. Sueldos de los empleados, de 1.° de abril a 31 de diciembre próximo, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 120 mensuales, menos el 5 por 100 . . . . . $	1,026 ..		
Parágrafo 2.° Del Director Técnico Grabador, a $ 120 mensuales, menos el 5 por 100	1,026 ..		
Parágrafo 3.° Del Contador Almacenista, a $ 80 mensuales, menos el 5 por 100	684 ..		
Parágrafo 4.° Del Transportador, a $ 70 mensuales, menos el 5 por 100	598 50		
Parágrafo 5.° Para salarios de obreros y demás gastos de material.	10,000 ..	13,334 50	13,334 50
Total . . . . . $			49,875 42

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Antonio José Cadavid, mayor y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, en donde resido, hablando en mi carácter de apoderado de la Casa Lalinde Restrepo & Compañía, Sociedad colectiva de comercio, domiciliada en Medellín, carácter que compruebo con el poder que acompaño, expongo:

La Casa mencionada de Lalinde Restrepo & Compañía es propietaria de una marca de fábrica, que es así: un cuadrado más largo que ancho, con fondo rojo, y un letrero en blanco, hacia el lado derecho, que dice, en caracteres muy visibles: *Sal de frutas inglesa*, rodeado por la izquierda con ramos de hojas y racimos de uvas, al pie de lo cual, en el rincón derecho, se encuentra un sello circular con fondo negro, donde se ve la efigie de San Jorge, y un letrero que dice: *Droguería Antioqueña—Medellín.*

La Casa citada se propone distinguir con esta marca la sal de frutas que fabrica, y que dará al expendio en el país.

Os pido, con respeto, expidáis el correspondiente título de registro de dicha marca, para que su dueño pueda usar de ella, con exclusión de toda otra persona.

Acompaño también a mi solicitud tres ejemplares de la marca que se va a registrar, debidamente estampillados; un clisé, y el recibo de la Tesorería Nacional, en que consta que se han pagado los derechos correspondientes, todo de conformidad con lo prescrito por la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 19 de 1915.

Señor Ministro.

Antonio José Cadavid

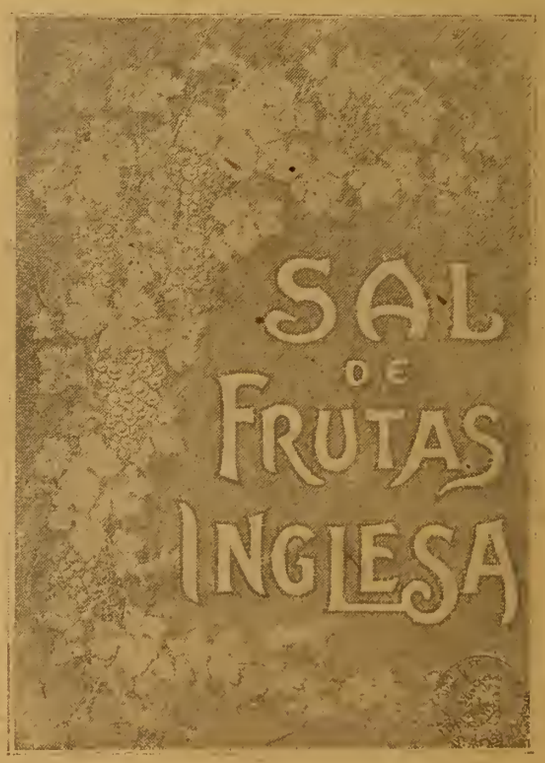

El anterior memorial fue presentado siendo la una y media de la tarde del día 30 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Tulio Suárez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, mayo 3 de 1915.

Tengase al doctor Antonio José Cadavid como apoderado legal de la Sociedad Restrepo Lalinde & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, y pasados sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado oposición legal y se hubieren llenado todos los requisitos de la legislación vigente sobre el particular, regístrese la marca en referencia, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse una vez en el *Diario Oficial*, a costa del interesado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

Número 14—3 veces, con clisé—Consignó en la Caja de la Imprenta, $ 2-50 oro.

3—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro A. Isaza, varón mayor, vecino y residente en este Municipio, en mi calidad de apoderado especial del señor Jesús Antonio Patiño, varón mayor, vecino y residente en el Distrito de Manizales, solicito respetuosamente que con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre la marca de fábrica *Luker*, de dicho señor, que destina para distinguir su chocolate. Compónese ella de la expresión *Luker*, en letras rojas y mayúsculas, con tres medallas idénticas, de color amarilo, sobre las letras *L*, *K* y *R*, con un círculo más claro en el centro, con esta inscripción: *Honor al mérito. 1910*. Encima de la palabra *Luker*, en letras negras, se lee: *Chocolate Luker. Dirección telegráfica, "Luker"—Premiado con medalla de oro en la Exposición Industrial de Manizales el 20 de junio de 1910*, quedando las siete últimas palabras sobre el grabado rojo. Sobre las letras rojas, abajo de las medallas, se lee en tinta negra y en cinco renglones, el último curvo: *Desinfección perfecta con maquinaria moderna—Calidad siempre superior—Precios moderados—Buen plazo a sus clientes—Despacho rápido y buen empaque*. Fuéra del rojo, y en la parte inferior, en letas negras, se lee: *No es legítimo el que no tenga la marca "Luker."*

Acompaño tres ejemplares de la marca, estampillados debidamente; el poder que me confirió mi mandante; un clisé propio para usarlo en la imprenta, y el recibo de la Tesorería General de la República en que consta que pagué los derechos de ley.

Sírvase señor Ministro darle a esta solicitud el curso correspondiente.

Bogotá, abril 7 de 1915.

Pedro Antonio Isaza

El anterior memorial fue presentado a las once de la mañana del día 22 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Pedro Antonio Isaza.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 23 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 17—Publicación, tres veces. Consignó en la caja de la Imprenta, $ 2-50 oro,

3—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis Soto L., vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la firma F. E. Schémel, Sucesores, vecina de Baranquilla, Departamento del Atlántico, me permito solicitar el registro de la marca de fábrica de propiedad de mis poderdantes, y que ellos usan para el expendio de los fósforos que produce su fábrica llamada *Sweden*, establecida en la citada ciudad de Barranquilla.

Dicha marca consiste en una etiqueta blanca dividida diagonálmente en los colores amarillo arriba y rojo abajo, con un águila azul en el centro. Esta águila constituye la parte esencial de la marca, o sea su principal signo distintivo. Debajo del ala derecha del águila dice: *Trade mark*, y de la izquierda, *Safety Match*, en dos líneas; al pie del águila se lee *Eagle—Made in Sweden*. De esta marca existen tres tamaños, el más pequeño, que mide cinco centímetros por tres y medio, se usa sobre las cajetillas de fósforos; el siguiente, que mide nueve centímetros por siete y medio, sobre los paquetes de a una docena de cajetillas, y el tamaño más grande, que mide treinta centímetros por veinticinco, se emplea sobre las cajas o latas que contienen diez gruesas.

A esta solicitud acompaño:

I. El poder que para el efecto me confieren los señores F. E. Schémel, Sucesores.

II. Tres ejemplares de la marca de fábrica en cada una de sus dimensiones, con su respectiva estampilla de timbre nacional.

III. Un clisé de dicha marca para su publicación en el *Diario Oficial;* y

IV. El recibo de la Tesorería General, en el cual consta que han sido pagados los derechos respectivos.

Del señor Ministro, atento seguro servidor,

Luis Soto L.

Bogotá, 24 de marzo de 1915.

El presente memorial fue presentado siendo las once de la mañana del día 24 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 16—Publicación, tres veces. Consignó en la caja de la Imprenta, $ 2-50 oro.

3—2

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Gerstendorfer Bros, domiciliada en la ciudad de New York, del Estado del mismo nombre de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste especialmente en la palabra *Celolite*, y la usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica: esmaltes, colores, esmaltados, colores, barnices, barnices charolados, lacas, barnices y polvos dorados, plateados, bronceados y de color de aluminio, aceites, secantes, sustancias para pulir y limpiar los suelos, barnices minerales, barnices de brea y de sus componentes, barnices impermeables, colores para pintar al óleo, colores para acuarela, colores para artistas, colores ya mezclados, barnices secos, limadores, sustancias para limpiar y pulir superficies, y en general, toda clase de barnices, aceites y colores.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, mayo 10 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, mayo 10 de 1915—Número 3312. A la Sección 3.ª Hojas, 8.

Fue introducida la anterior solicitud el día diez de mayo de mil novecientos quince, a las diez de la mañana. Consta de ocho fojas útiles. Entregó, además, el clisé respectivo.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 10 de 1915.

Téngase al doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de los señores Gerstendorfer Bros, domiciliados en New York, Estados Unidos de América, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud; publíquese ésta en el periódico oficial, y pasados que fueren sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenados por los interesados los requisitos legales al respecto, regístrese la marca referida, si con ello no se violaren derechos adquiridos.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(18) Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AFTOS

—

Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 379—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán relativa al mes de abril del presente año, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Hace falta el recibo del Administrador General de Correos, por la suma de $ 17-69, valor de la remesa por lo recaudado por el 2 por 100.

2.ª Sírvase explicar por qué aparece en la cuenta caja un saldo crédito de $ 960-16.

3.ª Hace falta la relación del 5 por 100 de los derechos cobrados por falta de factura.

4.ª En las cuentas únicamente debe resultar el saldo deudor o acreedor de las operaciones del mes; por consiguiente, los saldos del mes anterior no deben hacerse figurar en la cuenta del mes siguiente.

5.ª Los derechos de la encomienda número 982 para A. Garcés (chaquetas y pantalones de algodón), valen $ 3-41 y nó $ 3-11. Diferencia a su cargo, $ 0-30.

Se le conceden cinco días para contestar estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 380—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Rafael Vela R., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª A la cuenta de cobro por los gastos de escritorio para la Oficina de Ibagué le hace falta una estampilla por valor de $ 0-02; ha incurrido en una multa por el valor del doble de la estampilla omitida.

2.ª La cuenta de suplementos no debe hacerla figurar en el libro de cuenta y razón, pues las cantidades que la afectan corresponden a cuentas que no se han incorporado.

3.ª Hace falta la patente por el depósito por apartados, recaudado en Honda en el mes de enero.

4.ª Hacen falta las diligencias de avalúo de las encomiendas 714 E, 779 R, 248 y 26137 para Claudio Rengifo, Pablo Gergone, Jesús E. Calvo, Hermano Cristiano, y *El Cronista*, procedentes, respectivamente, las dos primeras de Alemania y las otras de España, Francia y Estados Unidos.

5.ª Encomienda número 248 para el Hermano Custand, libros impresos, de peso de 4,400 gramos. Valen los derechos $ 0-08 y nó $ 0-88.

6.ª Encomienda número 155, para S. Restrepo, que contiene vestidos de seda, y cuyo peso es de 3,400 gramos. Sus derechos valen $ 13-60 y nó $ 13-80.

Se le conceden cinco días para contestar estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 381—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de agosto del presente año, de la cual es responsable el señor Higinio Paredes, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª En lo sucesivo debe enviar la nómina del Resguardo con la firma de todos los empleados.

2.ª A la factura de Decio Bergonzoli, al conocimiento correspondiente a esta factura y al conocimiento de las mercan-

cías llegadas en el vapor *Alicia*, a consignación de Col. Timber Mining, les hace falta las respectivas estampillas. Ha incurrido en una multa por el valor del doble de ellas. (Artículos 24 y 25 del Decreto 909 de 1906).

3.ª Sírvase decir por qué carece de estampillas la factura a que se refiere la última parte del punto anterior.

Se le conceden cinco días para contestar estas observaciones.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 382—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

El señor Leonidas Concha F., responsable de la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de septiembre del presente año ha excedido para la rendición de ella el término que fija la Ley fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto, se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha, en el término de tres días, con el apremio máximo de diez pesos oro, si no lo hiciere en el término fijado por este auto.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 383—Bogotá, noviembre 10 de 1914.

La cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente a los meses de enero, febrero y veinte últimos días del mes de diciembre de 1913, estuvo a cargo del señor Angel M. Aguirre, quien en oficio número 501 de 10 del pasado mes solicita el fenecimiento definitivo.

Las cuentas en referencia fueron estudiadas y glosadas en el siguiente orden:

Glosadas por autos números 116, 122 y 229 del año en curso; también les recayeron los autos adicionales números 152, 162 y 288 del citado año; y fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, por autos números 167, 196 y 316 de 16 de septiembre, 24 del mismo y 17 de octubre del presente año.

La cuenta general fue recibida en la Corte el 25 de junio del año en curso, motivando así un retardo por causa de la Sección 4.ª de Contabilidad de la Administración General de Correos Nacionales, donde fue demorada.

De conformidad con el artículo 349 del Código Fiscal, y atendiendo a lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente a los meses de enero, febrero y veinte últimos días de diciembre de 1913, sin cargo alguno contra el responsable señor Angel M. Aguirre.

Se advierte además que resultaron de acuerdo las copias parciales del libro de cuenta y razón, con el original, lo mismo que los balances de salida, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento sobre Contabilidad oficial.

Cópiese, consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 386—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

El punto 2.° del auto de observaciones número 314, referente a la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura correspondiente al mes de febrero del presente año, no ha sido contestado satisfactoriamente, tal vez porque no estaba bien claro. Por tal motivo queda subsistente, de la manera como se expresa en seguida:

En el libro de cuenta y razón no aparecen reconocidos a favor del Tesoro los derechos de tonelaje de los vapores *Guatemala*, *Quito* y *Manaví*, llegados a ese puerto en el citado mes de febrero. En el mismo libro, al reconocer a favor del Tesoro los derechos del *Arna*, dice:

". . . . . Valor de los derechos de tonelaje del vapor *Arna*, de febrero 5 de 1914, sobre 1.694,954 kilos, cuyo valor ha consignado el señor Jorge Mercado, $ 3,389-91."

Por consiguiente, si tales derechos fueron consignados, ¿porqué no afectan la cuenta de caja?

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 387—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

El señor Alejandro Vallejo, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura durante el mes de agosto de 1912, contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 327, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por tanto se le fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	29,735 57
Ingresos		132,252 48
Egresos . .	$ 92,674 85	
Existencia para nueva cuenta	69,313 20	
Sumas . .	$ 161,988 05	161,988 05

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 388—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

El señor Alejandro Vallejo, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura durante el mes de septiembre de 1912, contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 330, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por tanto se le fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	69,313 20
Ingresos		145,299 48
Egresos . .	$ 178,315 26	
Existencia para nueva cuenta	36,297 42	
Sumas . .	$ 214,612 68	214,612 68

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 389—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Siendo satisfactoria la contestación que el señor Alejandro Vallejo da al auto número 332, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de octubre de 1912, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	36,297 42
Ingresos		164,841 08
Egresos . .	$ 164,981 44	
Existencia para nueva cuenta	36,157 06	
Sumas . .	$ 201,138 50	201,138 50

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 390—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Es aceptable la contestación que el señor Angel M. Aguirre, responsabe de la cuenta de la Administración de Correos de Manizales durante el mes de febrero del presente año, da al auto de observaciones número 331. Pero para su fenecimiento queda subsistente la que en seguida se expresa:

Según el estado de caja y la diligencia de visita, el valor total de los ingresos y de la existencia anterior es por la suma de $ 7,091-41, y nó por la suma de $ 7,083-71. Los primeros valen $ 3,943-06; y la segunda, $ 3,148-35. Por consiguien-

to el saldo en caja, según los expresados documentos, es por valor de $ 4,186-11. Hay pues una diferencia a su cargo por la suma de $ 7-70, que se servirá usted consignar y remitir a esta Oficina el comprobante respectivo.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

PEDRO RIVERA

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 391—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de diciembre de 1912, de cargo del señor Daniel D'Costa Gómez, quedando subsistente para el fenecimiento de la cuenta general la observación cuarta del auto número 165 de 19 de mayo del presente año, hasta que envíe todos los comprobantes por gastos, narrados en el artículo 152 del libro de cuenta y razón, que afectan a capítulo 40, y cuyo valor es de $ 2.536-74, los cuales no figuran en el oficio número 699 que cita en el punto 4.° de la contestación.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	5,654 69
Ingresos.		25,682 93
Egresos.	$ 29,653 29	
Existencia para nueva cuenta. . .	$ 1,684 33	
Sumas.	$ 31,337 62	31,337 62

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 392—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Siendo satisfactorias las contestaciones que el señor Daniel D'Costa Gómez, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta durante el mes de enero del presente año, da al auto de observaciones número 221, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta, se le fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	2,041 70
Ingresos		25,541 02
Egresos . .	$ 22,869 15	
Saldo para nueva cuenta .	4,713 57	
Sumas . .	$ 27,582 72	27,582 72

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 393—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

El señor Daniel D'Costa Gómez contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 225, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta durante el mes de febrero del presente año. Por tanto, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	4,713 57
Ingresos		42,550 55
Egresos . . .	41,626 78	
Saldo para nueva cuenta .	5,637 34	
Sumas . .	$ 47,264 12	47,264 12

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 394—Bogotá, 20 de noviembre de 1914.

El señor Daniel D'Costa Gómez, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta durante el mes de noviembre de 1912, contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 163, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por tanto, se le fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	17,512 11
Ingresos		37,276 25
Egresos . .	$ 49,133 67	
Existencia para nueva cuenta	5,654 69	
Sumas . .	$ 54,788 36	54,788 36

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 395—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

El señor Alejandro Vallejo, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura durante el mes de marzo del presente año, contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 325, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por tanto, se le fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	51,583 57
Ingresos		133,787 61
Egresos . .	$ 142,008 ..	
Saldo para nueva cuenta .	43,363 18	
Sumas . .	$ 185,371 18	185,371 18

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 396—Bogotá, 20 de noviembre de 1914.

El señor Alejandro Vallejo, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura durante el mes de abril del presente año, contesta el auto de observaciones número 323, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Son satisfactorias las contestaciones a los puntos 1.°, 3.° y 4.° del citado auto. En cuanto a las restantes, ha habido por parte del responsable una mala interpretación en lo que se refiere a los plazos; pues la Ley 117 de 1913 no habla de *meses* sino de *días hábiles*. Pero como la diferencia proveniente de estos puntos no afecta al Tesoro sino a los particulares, y éstos no han apelado en tiempo hábil, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	43,363 18
Ingresos		138,601 24
Egresos . .	$ 104,769 71	
Saldo para nueva cuenta .	77,194 71	
Sumas . .	$ 181,964 42	181,964 42

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 398—Bogotá, 25 de noviembre de 1914.

El día 22 de julio del presente año fue notificado al señor Carlos E. Lafaurie el auto de observaciones número 193, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta durante el mes de agosto de 1911, de la cual es responsable. Hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece la mencionada cuenta, con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 1-23 oro, y quedando subsistentes para el fenecimiento de la cuenta general las observaciones 1.ª y 2.ª del citado auto 193.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior	$ 514 21	
Ingresos		444 40
Egresos . . . . . $	409 50	
Saldo para nueva cuenta	549 11	
Sumas . . . . . $	958 61	958 61

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 399—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

El día 22 de julio del presente año fue notificado al señor Carlos E. Lafaurie el auto de observaciones número 192 correspondiente a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta durante el mes de julio de 1911, de la cual es responsable. Hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece la mencionada cuenta, con alcance a cargo del responsable, por la suma de $ 13-47 oro.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . .$		271 09
Ingresos.		1,633 83
Egresos. . . . .$	1,390 71	
Saldo para nueva cuenta. . . . . .$	514 21	
Sumas. . . . . .$	1,904 92	1,904 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 400—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

El día 22 de julio del presente año fue notificado el señor Carlos E. Lafaurie del auto de observaciones número 191 correspondiente a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, durante el mes de junio de 1911, de la cual es responsable. Hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece la mencionada cuenta quedando el responsable con la obligación de remitir para el fenecimiento de la cuenta general los documentos exigidos en las observaciones 1.ª y 2.ª del citado auto 191.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . .$		278 13
Ingresos.		448 87
Egresos. . . . .$	445 91	
Saldo para nueva cuenta. . . . . .$	271 09	
Sumas. . . . .$	727 ..	727 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 401—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

En el número 15249 del *Diario Oficial* correspondiente al mes de julio del presente año, se halla publicado el auto de observaciones número 190, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de mayo de 1911, de cargo del señor Carlos E. Lafaurie, quien además fue notificado del expresado auto el día 22 de julio último. Hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna; por consiguiente, en virtud de lo ordenado en el artículo 352 del Código Fiscal se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, con alcance a cargo del responsable, por la suma de $ 9 oro.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		412 48
Ingresos.		342 01
Egresos. . . . .$	476 36	
Saldo para nueva cuenta	278 13	
Sumas. . . .$	754 49	754 49

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 402—Bogotá, 24 de noviembre de 1914.

En el número 15249 del *Diario Oficial* correspondiente al 24 de julio del presente año, se halla publicado el auto de observaciones número 189, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de abril del año de 1911, de cargo del señor Carlos E. Lafaurie, quien además fue notificado del expresado auto el día 22 de julio último. Como hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna, en virtud de lo ordenado en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 0-30, quedando susbsistentes las observaciones 1.ª, 3.ª y 4.ª para el fenecimiento de la cuenta general.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		504 26
Ingresos.		414 47
Egresos. . . . .$	506 25	
Saldo para nueva cuenta.	412 48	
Sumas. . . . .$	918 73	918 73

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 403—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

En el número 15249 del *Diario Oficial* correspondiente al 24 de julio del presente año se halla publicado el auto de observaciones número 187, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de marzo de 1911, de cargo de Carlos E. Lafaurie, quien además fue notificado del expresado auto el día 22 de julio último. Como hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 0-43, quedando subsistentes para el fenecimiento de la cuenta general las observaciones 1.ª, 3.ª y 4.ª del citado auto 187.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . .$		263 22
Ingresos.		723 86
Egresos. . . . .$	482 82	..
Saldo para nueva cuenta.	504 26	
Sumas. . . . . .$	987 08	987 08

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 404—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

El día 22 de julio del presente año fue notificado al señor Carlos E. Lafaurie el auto de observaciones número 194, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, durante el mes de septiembre de 1911, de la cual es responsable. Hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece la mencionada cuenta de manera provisional, con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 0-17 oro, y quedando subsistentes para el fenecimiento de la cuenta general las observaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del mencionado auto 194.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . .$		549 11
Ingresos.		505 76
Egresos. . . . .$	545 50	..
Saldo para nueva cuenta.	509 37	
Sumas. . . .$	1,054 87	1,054 87

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 405—Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Habiendo sido publicado en el *Diario Oficial* número 15249 el auto de observaciones número 177, dictado por esta Sec-

ción a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, durante el mes de enero de 1911, de la cual es responsable el señor Juan B. Barros, y habiendo transcurrido el tiempo señalado en el artículo 394 del Código Fiscal, sin haber dado contestación alguna, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del citado Código, con alcance a cargo del responsable por $ 6 22, y quedando subsistentes para el fenecimiento de la cuenta general las observaciones 2.ª y 1.ª del auto 177.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	347 37
Ingresos.		612 80
Egresos. . . . . $	665 58	..
Saldo para febrero	294 59	
Sumas. . . . $	960 17	960 17

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 406—Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Habiendo sido publicado en el *Diario Oficial* número 15249 el auto de observaciones número 178 dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta durante el mes de febrero de 1911, de la cual es responsable el señor Juan B. Barros, y habiendo transcurrido el tiempo señalado en el artículo 394 del Código Fiscal sin haber dado contestación alguna, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del citado Código, con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 12 oro, y quedando subsistentes para el fenecimiento de la cuenta general las observaciones 2.ª y 3.ª del auto 178.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . $		294 59
Ingresos.		469 16
Egresos. . . . . $	500 53	
Saldo para marzo.	263 22	
Sumas. . . . . $	763 75	763 75

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Juzgado 1.° del Circuito—Ubaté.

El Juez 1.° del Circuito de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo que Arturo y José Manuel de la Torre siguen contra Faustino, Alipio y Eustasio Alba, se decretó, por auto del cuatro de octubre de mil novecientos trece, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca denunciada por el ejecutante como de propiedad del señor Eustasio Alba, bajo juramento:

Un terreno situado en la vereda de Mouroy, jurisdicción de Guachetá, y demarcado así: por un lado, con terreno de herederos de Marcelino Quiroga; por otro, con el de herederos de Custodio Gómez y Francisco Pineda; y por el último, con terreno de Bartolomé Rodríguez.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho a la finca mencionada, para que dentro de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería. Con tal fin, y para darle cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de abril de mil novecientos quince.

El Juez, MARCO A. LUQUE E.

El Secretario, *Camilo Mariño*

Es copia—Ubaté, abril veintidós de mil novecientos quince—El Secretario, *Camilo Mariño*.

(107) 201 palabras—3 veces—$ 242.

3—1

EDICTO

El Juez Municipal de Quetame emplaza al señor Jeremías P. Castro para que comparezca a recibir la notificación del auto de nueve de abril del presente año, dictado en las diligencias promovidas por el señor Elicio Cruz Rojas, ante el Juzgado 1.° del Circuito de Cáqueza, para que absuelva unas posiciones, con la advertencia de que si así no lo hace se le nombrará un defensor.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de mayo de mil novecientos quince, a las nueve de la mañana.

El Juez, JAVIER LEAL S.

Misael Turriago C., Secretario en propiedad.

Es fiel copia—El Secretario, *Misael Turriago C.*, Secretario en propiedad.

(108) 128 palabras—1 vez—$ 52.

EDICTO

El Juez Municipal de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el apoderado de Roque Lancheros contra Aurelio Ruiz, por suma de pesos, por auto de fecha veintitrés de marzo del mes pasado, se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno ubicado en la vereda de *Guatancuy*, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, linda con terreno de herederos de Epifanio Murcia; por un lado, con tierras de Avelina y Jenaro Moya, quebrada de por medio; por la cabecera, con tierras de Venancio Murcia, y por el otro lado, con tierras que eran de Bernabé Torres.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la finca embargada, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de abril de mil novecientos catorce.

El Juez, OCTAVIO CASTILLO

El Secretario, *Gerardo Rincón C.*

Es copia—Ubaté, mayo 10 de 1915. El Secretario, *Ildefonso Murcia*.

(109) 193 palabras—3 veces—$ 232.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito de Cáqueza.

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Alejandro Gutiérrez, abierto en este Juzgado por auto de fecha tres de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, marzo veintitrés de mil novecientos quince—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(110) 116 palabras—1 vez—$ 47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Venancio Hurtado, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de abril próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, mayo once de mil novecientos quince—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(111) 116 palabras—1 vez—$ 47.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 17 de mayo de 1915. — Número 15492

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1249

MINISTERIO DE HACIENDA

Edicto 1253
Exenciones de derechos de importación concedidas por el Ministerio de Hacienda, sobre manifiestos de Aduana que se tuvieron a la vista, a empresas y entidades favorecidas por leyes, contratos y decretos, en virtud de Resoluciones dictadas en 1914 1254

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 816 de 1915, por el cual se destina una suma para gastos de alimentación relacionados con el crucero *Cartagena* 1255
Decreto número 817 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.. 1255
Decreto número 818 de 1915, por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército y se le destina 1255
Decreto número 820 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se llama al servicio activo a otro 1255
Decreto número 834 de 1915, por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército 1255
Decreto número 835 de 1915, por el cual se concede una licencia a un empleado del Ministerio de Guerra, y se provee el reemplazo 1255
Decreto número 836 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relacionado con la cañonera *Colombia* 1255

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación y pliego de cargos para contratar la conservación de la parte construída y la continuación y terminación del camino del Putumayo. 1256

CORTE DE CUENTAS

Autos 1260

Avisos oficiales 1264

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y demás señores del Consejo de Ministros.

El 7 de septiembre de 1914 el señor C. T. Mathea, súbdito británico, según se afirma, dirigió al Ministerio de Obras Públicas un memorial en que pide se le conceda a título oneroso el derecho, exclusivo para él, durante treinta años, de recoger y exportar la nuez de la palma llamada por los ingleses **coroza nut**, en ciertos terrenos parcialmente baldíos, del Municipio de Chiriguaná, en el Departamento del Magdalena.

El señor Mathea siguió después dirigiéndose, no ya al Ministerio de Obras Públicas, sino al de Hacienda, en otros varios memoriales, como el de 1.° de octubre de 1914, en que nombró apoderado al doctor Leonardo Cárdenas Pinto; el de 6 de octubre, en que este último amplió el memorial del señor Mathea; los de 8 y 14 del propio mes, en que de una manera accesoria se pidió permiso para explorar los mismos terrenos, primero con el fin de calcular el producto de los palmares y luégo con el de levantar los planos correspondientes; y el de 30 del mismo mes, en que se pidió también permiso para explorar otra comarca, situada más al sur, en las vertientes del Lebrija y caño **Chocó**, con el fin de buscar minas de carbón y aceite.

El 19 de febrero de este año el señor Mathea volvió a dirigirse al Ministerio de Hacienda y le explicó todavía más sus propuestas anteriores, diciendo que había hecho en el curso del año de 1914 una considerable exploración en el país, comprendida dentro de estos límites: por el Norte, el río Casacará; por el Oriente, la sierra de los Motilones; por el Occidente, el río Cesar, y por el Sur, el arroyo **Caimancito**. Esta vasta región pertenece a los Distritos de Valledupar, Chiriguaná, Codazzi, Becerril y algunos otros; y dentro de ella y en el partido de Chiriguaná, fue donde el señor Mathea dice que estudió los terrenos palmíferos a que se refieren sus solicitudes.

Según los memoriales primero y tercero, y conforme al respectivo plano autorizado por el Ministerio de Hacienda, el permiso pedido se extiende a tres globos de tierra en Chiriguaná, que miden: el primero 270 kilómetros, el segundo 144, y el tercero 100, es decir, una suma de 514 kilómetros cuadrados, equivalentes, para más claridad, a unas veinte leguas cuadradas.

Propone pues el señor Mathea que en esos tres globos de tierra baldíos en su mayor parte, le adjudique el Gobierno la facultad exclusiva para él de recoger y exportar la nuez llamada en Inglaterra **coroza nut**, y **palma real**, en algunos lugares colombianos.

El término del permiso según los memoriales de 7 de septiembre de 1914 y 13 de febrero último, sería treinta años; aunque según el memorial de 6 de octubre, y según el dictamen del Cabildo de Chiriguaná, que también ha participa-

do en el estudio del asunto, ese término sería de veinte años solamente.

El desarrollo industrial que, según el señor Mathea, sería excitado por la explotación de la palma real, en la forma y alcance que él propone, podría consistir en la ocupación de mil operarios, especialmente niños y mujeres, que acudirían de toda la comarca; en la circulación de unos trescientos mil pesos en oro anuales por razón de sueldos, jornales y fletes; y en la exportación de veinte mil toneladas de nuez, que producirían al Fisco un ingreso de más de ochocientos pesos en oro mensuales, a razón de medio peso por tonelada.

Este movimiento parece desproporcionado a la extensión de los terrenos adjudicables: pues siendo ella de veinte leguas cuadradas, podemos equipararla a un rectángulo de la sabana que tuviera por un lado la línea de Bogotá a Palermo, y por otro la línea de Bogotá a Mosquera, con la circunstancia de que según el solicitante todo el terreno no es un palmar contino, sino una extensión en que se encuentran sotos de palmas a ciertas distancias.

Para recoger, beneficiar y exportar el corozo se necesitaría levantar edificios, instalar maquinarias, extender vías entre los diversos parajes, echar puentes, secar pantanos y llevar a efecto otras obras semejantes. Los caminos, puentes y mejora de los pantanos quedarían a favor del Gobierno, al expirar el permiso; los edificios y maquinarias no quedarían en esa condición, pues tales cosas no se ofrecen en las bases del contrato. Resultado de la Empresa sería también la siembra de más palmas, y la mejora de la navegación del río Cesar, la cual hasta podría disminuír o hacer innecesaria la subvención en favor de esa navegación.

En cuanto a tierras baldías, el solicitante dice que no pretende derecho alguno de propiedad, ni tampoco un arrendamiento de los terrenos que lo faculte para aprovechar todos sus frutos y productos, sino simplemente el exclusivo derecho de explotar la nuez de corozo. Sí reclamaría, sin embargo, como cualquier cultivador, los baldíos a que llegase a tener derecho conforme a la ley general. Quedarían pues subsistentes las adjudicaciones anteriores, y serían lícitas las futuras, a condición de que los adjudicatarios o arrendatarios de baldíos quedasen obligados a vender la nuez al señor Mathea. La seca de pantanos le daría también derecho a baldíos, como si se tratara de cultivos o plantaciones de agricultura.

En cuanto a la maquinaria y sus gravámenes aduaneros, hay cierta contradicción en las propuestas del peticionario, pues en el memorial de 6 de octubre se solicita que la maquinaria éntre libre de derechos, mientras que en el de 19 de febrero los derechos arancelarios correspondientes a ella son enumerados entre los beneficios que el Fisco reportaría del contrato.

Estos beneficios, calculados por el proponente, serían: la renta de $ 10,000 en oro; la circulación de $ 300,000 en oro anuales por sueldos, jornales y fletes, caminos nuevos y puentes que despertarían el país al trabajo y a la industria, indirecto auxilio a la colonización de la Sierra de Motilones y a la reducción de los indígenas; evitar al ganado el menoscabo que le produce la dolencia que, según se afirma, causa el corozo a los becerros; y la mejora de la navegación del río Cesar.

Resumiendo, pues, el pensamiento del contrato, él consistiría: de parte del Gobierno, en la obligación de vender al señor Mathea la explotación de la palma real durante veinte o treinta años, pudiendo el Gobierno arrendar o adjudicar como baldíos los mismos terrenos, a condición de que no se destruyan los palmares durante aquel permiso y de que el fruto de la palma se venda sólo al señor Mathea; y de parte de éste, la obligación de pagar al Erario medio peso en oro por tonelada de nuez, así como la de cederle, al expirar el contrato, los puentes y caminos establecidos por el concesionario.

En cuanto a la parte legal del contrato, ella parece demostrada por el interesado. No se trata de un convenio de arrendamiento, pues el señor Mathea no podría explotar los terrenos en todos sus productos animales, vegetales y minerales, sino apenas en la nuez de la palma de corozo o palma real. Se trata de venderle por veinte o treinta años las cosechas de esas palmas, que son un bién mueble y corruptible. Por consiguiente esta enajenación puede hacerse sin subasta pública, de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal en su artículo 16, al autorizar una enajenación directa, cuando el asunto son bienes muebles y corruptibles, como la fruta de un árbol que a poco tiempo de sazonarse deja de tener valor.

Habiendo sido sometido al dictamen del Consejo de Ministros el último memorial del señor Mathea, tocó al señor Ministro de Guerra informar acerca de él, lo que hizo formulando al proyecto de contrato estas objeciones:

1.ª Que aunque el peticionario afirma que "la exportación del corozo es negocio que no se ha ocurrido a nadie en Colombia," dicha nuez sí se beneficia

en el Valle del Cauca, donde se extrae de ella un excelente aceite comestible, llamado mantequilla vegetal. A lo cual responde o puede responder el solicitante que serían compatibles y podrían coexistir el beneficio del corozo empleado en el Cauca como alimento, y el beneficio que se desea sacar de ese artículo en el Magdalena, empleándolo como renglón de comercio exterior.

2.ª Que aunque es verdad que la aplicación de maquinarias, métodos y recursos de la Casa representada por el señor Mathea excitaría una nueva industria en bien del público colombiano, esa industria impediría adjudicar a los hijos del país muchas tierras baldías, pues habría que prohibirles talar los palmares cuando ellos quisieran reemplazarlos con sementeras y pastos de tierra caliente. Esta objeción puede responderse diciendo que si la adjudicación de un cuadrado de cinco por cuatro leguas de baldíos puede traer al país una nueva industria, ese bién compensaría aquél de que se privaran los futuros adjudicatarios de los mismos terrenos baldíos por el hecho de estar obligados a conservar temporalmente las palmeras que resultaran en sus lotes.

3.ª Que la comarca donde están los terrenos cuya explotación de nueces se propone puede quedar comprendida en la zona o en parte de la zona de cuatro miriámetros a cada lado del ferrocarril de Santa Marta o de alguno de sus ramales, zona dentro de la cual no se puede continuar adjudicando tierras baldías, según el Decreto número 139 de 1914. La respuesta a esta objeción puede sacarse de la declaración que hace el concesionario de que él no pide la adjudicación del terreno, sino el uso temporal de uno de sus frutos; y podría obviarse tal vez el inconveniente declarando el interesado que si acaso alguno de los lotes de terreno llega a coincidir con la zona del ferrocarril o sus ramales, entonces habría lugar a una sustitución equitativa.

En estas objeciones se fundó el dictamen adoptado por el Consejo de Ministros en sesión del 25 de marzo, dictamen formulado en una proposición del señor Ministro de Guerra, que modificó el señor Ministro de Agricultura. Conforme a ella debe otorgarse al señor Mathea un simple permiso para recoger la nuez del corozo por tiempo indefinido y sin la formalidad de un contrato de venta.

A las objeciones dichas, y por consiguiente al mencionado dictamen, contesta el interesado en un nuevo memorial de fecha 19 de abril, el cual me ha sido pasado en comisión para informar nuevamente sobre el asunto, lo que tengo el honor de hacer por medio de la presente exposición.

De las reflexiones expuestas deduzco que, si bien las bases del contrato propuesto por el señor C. T. Mathea son algo fantásticas e indeterminadas, la propuesta no es desechable, antes parece conveniente, siempre que sus bases se aclaren y adicionen conforme al estudio que acabo de presentaros, y que sirve de fundamento a la siguiente proposición:

"Reconsidérese la proposición adoptada por el Consejo de Ministros el 25 de marzo como consecuencia del informe del señor Ministro de Guerra acerca de la propuesta de un contrato sobre la explotación de la nuez de corozo en terrenos baldíos situados en el Municipio de Chiriguaná."

Si esta proposición fuere aprobada y hubiere lugar a sustituír aquella que adoptó el Consejo el 25 de marzo, entonces tendré el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros opina que conviene celebrar con el señor C. T. Mathea un contrato por el cual el Gobierno le vende la nuez de la palma de corozo o palma real, que producen ciertos lotes de terrenos baldíos en su mayor parte, sitos en el Municipio de Chiriguaná, Departamento del Magdalena, fijando en ese convenio las bases definitivas que propone el señor Mathea en diversos memoriales, y aclarándolas, concordándolas y adicionándolas con estas condiciones: Que el plazo de la venta se fije en veinte años; que la maquinaria no quede libre de pagar derechos de Aduana; que los planos levantados por el señor Mathea sean verificados por la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la extensión de los globos de terreno sea revaluada igualmente; que el señor Mathea compruebe su nacionalidad; que haga constar asímismo las circunstancias de su Casa; que el Cabildo de Chiriguaná vuelva a informar de un modo más terminante y que en lo posible comprenda la conveniencia del negocio, las circunstancias locales del mismo, y otros datos u opiniones que puedan ilustrar al Gobierno acerca de la probabilidad de los cálculos del proponente; que el Ministerio de Agriculture estudie la parte técnica del negocio, es decir, las condiciones de la palmera llamada de corozo o palma real; y que por medio del mismo Ministerio, o del de Relaciones Exteriores, se procuren los datos que permitan calcular aproximadamente el valor de una tonelada de nueces de corozo en bruto, para calificar así la equidad del precio que por ella se ofrece."

Señores del Consejo.

Bogotá, 3 de mayo de 1915.

MARCO FIDEL SUAREZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 5 de 1915.

En la sesión de esta fecha fue aprobada la proposición con que termina el informe anterior, previa aprobación de la que le precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

El señor Ignacio Salazar nombrado Contador del Batallón 2.° del Regimiento **Ayacucho**, ha presentado una documentación en que apoya la solicitud que hace al Consejo de Ministros para que se le admitan como fiadores definitivos en caución personal, a los señores Rafael Garzón y Rafael Casís, y, al efecto, trae certificaciones y declaraciones que acreditan que los mencionados señores son propietarios de fincas raíces por un valor muy superior al doble de la fianza establecida para este empleo, a lo cual debe agregarse que son personas bastante conocidas como honorables y laboriosas en la ciudad.

Estas circunstancias me obligan a proponeros:

"El Consejo de Ministros estima que el señor Ignacio Salazar ha cumplido con las formalidades exigidas por el Código Fiscal para poder ejercer el cargo de Contador del Batallón 2.° del Regimiento **Ayacucho**; considera a sus fiadores señores Rafael Garzón y Rafael Casís suficientemente honorables y solventes y autoriza para extender el instrumento de fianza personal definitiva."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 11 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el informe anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

El señor Agustín Muñoz Acosta, Proveedor de la Compañía de Policía de fronteras de la Sección de Arauca, ha perfeccionado la documentación relativa a la caución que debe prestar para posesionarse de tal cargo, con dos declaraciones de testigos, de las cuales aparece que los señores Jesús y Víctor Manuel Acosta son propietarios de fincas raíces por un valor mayor de $ 4,000.

Estima Vuestra Comisión que estos valores podrían servir para la caución hipotecaria, puesto que de ese modo quedarían vinculados al valor de la fianza, lo cual no se obtiene con la forma de caución personal definitiva que se solicita en estas diligencias. No obstante, como en el informe que tuve el honor de rendiros acerca de este mismo asunto el día 28 del mes próximo pasado y cuya conclusión aprobó el Consejo, manifiesto que es notoria la honorabilidad de los señores ofrecidos para fiadores; esa circunstancia principalmente, agregada a su condición de propietarios territoriales, inclina a pensar que se ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 294 del Código Fiscal, con tanto mayor razón cuanto el señor Ministro de Guerra, en las diversas comunicaciones del expediente levantado, ha expresado que le parecen satisfactorias las pruebas presentadas.

Por tanto vuestra Comisión tiene la honra de proponeros:

"El Consejo de Ministros estima que se han llenado por el señor Agustín Muñoz Acosta las formalidades exigidas por el artículo 294 del Código Fiscal, en relación con la prueba de honorabilidad y solvencia de sus fiadores señores Jesús y Víctor Manuel Acosta, y autoriza para extender el instrumento respectivo."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 11 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Bogotá, mayo 8 de 1915

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

El señor Juan Ramón Restrepo, nombrado Guardaparque de Medellín, apoya la solicitud que hace al Consejo para que le admita a los señores Justiniano Escobar y Jesús Mejía como fiadores definitivos, con una documentación en que se comprueba suficientemente que dichos señores son propietarios de fincas raíces, de precio muy superior al doble del valor de la fianza que corresponde a este empleo y al mismo tiempo que llenan suficientemente las condiciones de honorabilidad que se requieren para fiadores definitivos.

Vuestra Comisión se permite insinuar, muy respetuosamente la conveniencia de que los señores Ministros se dignaran expresar en las notas re-

misorias de esta clase de peticiones el valor de la fianza que el Gobierno ha determinado para el empleo de que se trata, pues como estas disposiciones ejecutivas se hallan diseminadas en numerosos decretos que cada Ministerio conoce mucho mejor que el Ministro comisionado, esa indicación facilita en gran manera la verificación del dato y el estudio de la solicitud.

Tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros considera que el señor Juan Ramón Restrepo ha cumplido con las formalidades exigidas por el Código Fiscal para ejercer el empleo de Guardaparque de Medellín; encuentra suficientemente solventes y honorables a sus fiadores señores Justiniano Escobar y Jesús Mejía, y autoriza para extender el instrumento de fianza personal definitiva."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 11 de 1915.

El Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

El contrato celebrado por el señor Gastón Lelarge, Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, con el señor Colombo Ramelli, para la ornamentación de los muros interiores del salón del Senado, en la obra del Capitolio, es de los que autoriza el Código Fiscal celebrar con prescindencia del requisito de la licitación pública, por requerirse para la ejecución de tales trabajos la obra de determinado artista, como es en el presente caso el señor Ramelli.

Por otra parte, la ejecución del trabajo que se recomienda al expresado señor Ramelli debe estar terminada para el 15 de junio próximo, lo que indica bien claramente la urgencia de la obra.

La forma de pago y la responsabilidad del señor Ramelli para el caso de que no dé cumplimiento a sus compromisos en el término fijado, están suficientemente definidos en el contrato.

Teniendo el Gobierno facultad legal para celebrar esta clase de contratos, y estando autorizado por el artículo 27 del Código Fiscal para prescindir, en casos como el presente, de la formalidad de la licitación pública, vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Gastón Lelarge, Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, con el señor Colombo Ramelli para la ornamentación de los muros interiores del salón del Senado, en la obra del Capitolio."

JORGE E. DELGADO

Bogotá, 10 de mayo de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 11 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el informe anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Hacienda.

EDICTO

Sobre un memorial dirigido al Ministerio de Hacienda, con fecha 5 de abril último, por el señor Daniel D'Acosta Gómez, en solicitud de la revocatoria de la Resolución de carácter general, dictada por el mismo Ministerio, con fecha 2 de octubre último, respecto de medio sueldo, publicada en el **Diario Oficial** número 15316, y de otra providencia fundada en dicha Resolución, se ha dictado la siguiente:

"Ministerio de Hacienda—Bogotá, abril 8 de 1915.

"Estése a lo resuelto por este Despacho con relación al asunto de que trata el anterior memorial.

"En cuanto al recurso de alzada que se interpone con motivo de la presente Resolución, el Ministerio se abstiene de concederlo, por no haber lugar a él, puesto que lo único que puede hacer el peticionario es solicitar, conforme a la ley, la revisión de la Resolución cuya revocatoria no se le ha podido conceder.

"Notifíquese.

"DANIEL J. REYES"

Para notificar al interesado la anterior Resolución, se fija el presente edicto en lugar visible del local de la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda, hoy 1.° de mayo de 1915, a las cuatro y media de la tarde.

El Jefe de la Sección 4.ª,

Gervasio Ribera T.

EXENCIONES

de derechos de importación concedidas por el Ministerio de Hacienda, sobre manifiestos de Aduana que se tuvieron a la vista a empresas y entidades favorecidas por leyes, contratos y decretos, en virtud de Resoluciones dictadas en 1914.

ENTIDADES	MANIFIESTOS DE 1914	MANIFIESTOS DE AÑOS ANTERIORES	ADUANAS POR DONDE SE EFECTUARON LAS IMPORTACIONES	TOTALES
Acueducto de Bogotá	1,184 99	444 41	Barranquilla	3,503 60
	636 86	1,237 34	Cartagena	
Acueducto de Santa Marta	.....	.....	.....	
Acueducto de Zapatoca	275 91	252 33	Santa Marta	528 24
Acueducto de Gramalote	.....	658 49	Cartagena	658 49
Acueducto de Neiva	947 58	.....	Cúcuta	947 58
Acueducto de Segovia	208 25	.....	Barranquilla	208 25
Acueducto de Altamira	86 ..	.....	Barranquilla	86 ..
Acueducto de Yolombó	923 90	.....	Barranquilla	923 90
Acueducto de Sonsón	.....	262 85	Barranquilla	262 85
	.....	260 69	Barranquilla	260 69
Culto Católico	4,436 49	3,672 99	Barranquilla	12,397 74
	2,867 79	576 38	Cartagena	
	699 ..	13 60	Tumaco	
Casa de la Infancia Desamparada	131 49	.....	Santa Marta	
Compañía del Cable Submarino	120 08	.....	Barranquilla	120 08
	289 97	106 42	Buenaventura	396 39
Cable entre Mariquita y Manizales	.....	60 27	Barranquilla	22,266 56
	11,658 12	10,54[illegible] 17	Cartagena	
Compañía de Teléfonos de Bogotá	.....	.....	.....	
Compañía Antioqueña de Tejidos	2,606 06	29 98	Cartagena	2,636 04
	687 58	.....	Barranquilla	687 58
Departamento de Antioquia	.....	222 76	Barranquilla	513 21
	.....	290 45	Cartagena	
Departamento del Atlántico	.....	.....	.....	
Departamento de Bolívar	.....	364 68	Barranquilla	364 68
Departamento de Caldas	.....	425 ..	Barranquilla	425 ..
Departamento de Nariño	1 60	2,144 80	Barranquilla	2,146 40
Departamento Norte de Santander	323 80	336 60	Tumaco	660 40
Departamento del Cauca	554 72	.....	Cúcuta	554 72
Estación inalámbrica de Cartagena	.....	5 51	Buenaventura	5 51
Ferrocarril de Amagá	.....	174 42	Cartagena	174 42
Ferrocarril de Antioquia	— 494 46	61 67	Barranquilla	556 13
Ferrocarril de Barranquilla	10,432 33	1,120 09	Barranquilla	11,552 42
Ferrocarril de Cúcuta	1,165 03	1,994 65	Barranquilla	3,159 68
	2,348 17	1,480 53	Cúcuta	3,828 70
Ferrocarril de Girardot	1,081 88	3,047 65	Cartagena	4,147 36
	.....	17 83	Barranquilla	
Ferrocarril de La Dorada	.....	.....	.....	
Ferrocarril de la Sabana	19,711 34	2,747 46	Cartagena	22,458 80
Ferrocarril del Norte	7,968 57	3,047 23	Cartagena	11,015 80
Ferrocarril del Sur	371 49	1,454 62	Barranquilla	1,826 11
Ferrocarril del Pacífico	111 ..	29 18	Barranquilla	140 18
	4,219 52	5,859 89	Buenaventura	10,079 41
Ferrocarril de Santa Marta	9,052 61	4,262 50	Santa Marta	13,406 72
	.....	91 61	Barranquilla	
Hospital de Mompós	.....	.....	.....	
Hospital de Bucaramanga	.....	37 92	Barranquilla	37 92
Junta Departamental de Caminos de Antioquia	.....	30 17	Cartagena	30 17
Manicomio de Cundinamarca	.....	— 2 89	Barranquilla	2 89
Municipio de Barranquilla	.....	47 30	Barranquilla	47 30
Navegación del río Cauca	.....	29 57	Barranquilla	29 57
Planta Eléctrica de Neiva	.....	546 08	Buenaventura	546 08
Planta Eléctrica de Antioquia	.....	895 27	Barranquilla	895 27
Planta Eléctrica de Cartagena	.....	91 39	Barranquilla	91 39
Planta Eléctrica de Barranquilla	626 56	678 65	Cartagena	1,305 21
Planta Eléctrica de Cali	131 61	540 36	Barranquilla	671 97
Planta Eléctrica de San Juan de Córdoba	130 79	31 21	Buenaventura	162 ..
Planta Eléctrica de Sonsón	.....	670 72	Santa Marta	670 72
Planta Eléctrica de Ríosucio	.....	626 56	Barranquilla	626 56
Planta Eléctrica de Arenal	.....	44 81	Barranquilla	44 81
Sociedad de San Vicente de Paúl	340 19	.....	Cartagena	340 19
	.....	92 08	Barranquilla	92 08
Tranvía de Bogotá	2,457 64	4,204 50	Cartagena	6,799 61
	92 91	44 56	Barranquilla	
Universidad de Antioquia	.....	.....	.....	
	96 19	.....	Cartagena	96 19
Totales	89,472 48	55,917 09		145,389 57

El Jefe de la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda,

Bogotá, 7 de mayo de 1915.

SAMUEL BERNAL

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 816 DE 1915

(MAYO 10)

por el cual se destina una suma para gastos de alimentación relacionados con el crucero *Cartagena*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de cuarenta y dos pesos ($ 42) oro mensuales para gastos de alimentación de seis Marineros del crucero *Cartagena*, que conforme al Decreto número 793 de 5 de los corrientes van a prestar su servicio en los cruceros *Pinzón* y *Marroquín*, a razón de siete pesos ($ 7) mensuales cada uno, gasto que se imputará al parágrafo 23, artículo 333, capítulo 13 del Presupuesto para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra.

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 817 DE 1915

(MAYO 10)

por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Capitanes José Francisco Mesa, del Batallón de Ingenieros *Caldas*, y Clodomiro Castillo, del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 818 DE 1915

(MAYO 10)

por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército y se le destina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Llámase al servicio activo al Teniente Aurelio Mantilla, y destínasele al Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra.

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 820 DE 1915

(MAYO 11)

por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se llama al servicio activo a otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia indefinida al Capitán Heliodoro Díaz, Ayudante del Comando de la segunda División del Ejército, y nómbrase en su lugar al Capitán Francisco Guinard, a quien se llama al servicio activo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra.

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 834 DE 1915

(MAYO 12)

por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los siguientes Tenientes:

Antonio M. Villarreal, del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, y Pedro Pacheco Conde, del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7; Rafael Flórez B., del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, y Luis C. Acebedo, del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 835 DE 1915

(MAYO 12)

por el cual se concede una licencia a un empleado del Ministerio de Guerra, y se provee el reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Manuel Bernal la licencia que por sesenta días ha solicitado para separarse del puesto de Adjunto del Archivo del Ministerio de Guerra, y nómbrase para reemplazarlo, al señor Roberto Bernal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 836 DE 1915

(MAYO 12)

por el cual se confirma un nombramiento relacionado con la cañonera *Colombia*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Próspero R. Esparragosa para Contador de la cañonera *Colombia*, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

para contratar la conservación de la parte construída y la continuación y terminación del camino del Putumayo.

El Ministro de Obras Públicas ha señalado el día 20 del mes de junio del año en curso para que tenga lugar en la sala de su Despacho una licitación, en que habrá de adjudicarse al mejor postor el contrato sobre conservación de la parte construída, y continuación y terminación hasta Puerto Asís del camino del Putumayo.

El acto de la licitación tendrá lugar a las tres de la tarde del día fijado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Secretario, en su reemplazo, o por el empleado que el primero designe al efecto.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, y serán entregadas al Secretario, en pliego cerrado, con explicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente, hasta las dos y media de la tarde del día indicado.

La licitación versará sobre el precio total de la obra por contratar.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan estas condiciones :

1.ª Ser hábil para contratar, según lo establecido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que debe adjuntarse al memorial de propuesta; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General de la República, a la orden del Ministerio de Obras Públicas, la suma de mil pesos oro, que se señala como fianza de quiebra, para tomar parte en la licitación. El recibo que acredite este depósito deberá acompañarse al memorial de propuesta, y será devuelto por el Ministro o quien haga sus veces, debidamente endosado a favor del respectivo proponente, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato. Si no se perfeccionare éste, o no se otorgare la fianza que debe garantizar su cumplimiento, dentro del término que se fije, por culpa del Contratista, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización, por el no perfeccionamiento del contrato.

De conformidad con el inciso k) del artículo del Código Fiscal, no quedará aprobado el remate, en el caso de que el rematador no otorgue la fianza hipotecaria estipulada como garantía de cumplimiento de las obligaciones de su cargo, debiendo hacerse el avalúo de los bienes dados en caución en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código Fiscal.

El pliego de cargos se publicará en el **Diario Oficial** y en carteles que se fijarán en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Pasto, conforme al inciso b) del artículo 21 del Código Fiscal.

Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos y la de la licitación debe transcurrir por lo menos un término de treinta días, según el inciso c) del artículo 21 del Código Fiscal.

Para el acto de la licitación se procederá en un todo de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Los proponentes deben aceptar sin modificación alguna el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

N. N. se obliga:

Primero. A continuar, terminar y conservar el camino del Putumayo, que para los efectos de este contrato se considerará dividido en tres secciones.

En la primera sección, comprendida entre Pasto y Mocoa, de 24 leguas de extensión, se ejecutarán los siguientes trabajos:

La solidificación de la mesa del camino con una capa, de 30 centímetros de espesor, de cascote, hormigón u otro material solidificante de primera calidad; la ampliación a cuatro metros de anchura de la mesa del camino, en todo punto donde esa anchura sea menor; el arreglo o reconstrucción en forma estable de los desagües naturales con cunetas de suficiente amplitud, y de las alcantarillas transversales con materiales adecuados para asegurar su solidez, en toda la extensión del trayecto; la apertura de desmonte a lo largo del camino, en una zona de 20 metros de ancho a cada lado, y el retiro de los despojos de la limpia fuéra de la misma zona; el arreglo conveniente de los taludes de modo que su inclinación quede rebajada hasta garantizar, dentro de lo posible, la ausencia de derrumbes; la composición de los puentes existentes susceptibles de reparación que sólo necesiten de ésta para constituír obra estable y definitiva; la reconstrucción de los que por su mal estado hagan precisa una obra nueva, y la construcción de todos los demás que se requieran, entre los cuales figuran los de **El Encano, Guarmiyacu, Tamauca, San Pedro, San Francisco, Putumayo** y **Quebradanegra**, siendo entendido que todos los puentes por reconstruír o construír se levantarán sobre estribos de mampostería, con maderas de calidad apropiada para obtener la consistencia y duración

de la obra, con antepechos o barandas y con cubierta metálica los que así lo demanden, y por último el sostenimiento permanente del camino en el estado en que quede después de ejecutados los trabajos que se detallan.

En la segunda sección del camino del Putumayo, comprendida entre Mocoa y Umbría, de ocho leguas de extensión, se ejcutarán los trabajos de continuación y terminación de la vía, en las mismas condiciones establecidas para la sección anterior, a saber: la mesa del camino, de cuatro metros de anchura solificada con una capa de cascote u hormigón de 30 centímetros de espesor; los desagües laterales con cuneta de suficiente amplitud, las alcantarillas transversales con materiales y condiciones adecuadas para asegurar su solidez y buen servicio, los desmontes a lado y lado del camino en una zona de 20 metros de ancho, el retiro de los despojos fuéra de la zona desmontada, la inclinación suficiente de los taludes y cortes para garantizar, dentro de lo posible, la ausencia de derrumbes, y la construcción de todos los puentes necesarios, inclusive los de los ríos Mulato, Rumicayo, Canangucho y Uchipayaco, con estribos de mampostería, maderas apropiadas, antepechos o barandas y cubierta los que la necesiten.

La tercera sección del camino, comprendida entre Umbría y Puerto Asís, de trece leguas de extensión aproximada, se construirá en las mismas condiciones establecidas para las secciones anteriores, previa la ejecución del trazado definitivo de esta sección por un ingeniero competente, y la revisión y aprobación del plano y demás estudios respectivos por el Ministerio de Obras Públicas. Estos estudios se harán por cuenta del Contratista, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del perfeccionamiento del contrato, y el ingeniero a quien se encargue de practicarlos será elegido de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Segundo. Para la ejecución y entrega oficial al comisionado del Gobierno de los trabajos que se dejan indicados, el Contratista tendrá los siguientes plazos, **contados, cada uno, desde la fecha en que el contrato quede perfeccionado con el otorgamiento de la fianza que ha de garántizar su cumplimiento:**

Diez y seis meses para la ejecución y entrega de los trabajos de las secciones primera y segunda—de Pasto a Mocoa y de Mocoa a Umbría—pudiendo terminarse y entregarse una de las dos antes de vencerse el plazo o ambas a la vez, al vencimiento de éste; y

Veintiséis meses para la construcción y entrega de la tercera sección, de Umbría a Puerto Asís.

Tercero. Es entendido que el Contratista queda obligado a mantener libre el paso de la vía desde Pasto hasta Umbría, en todo tiempo, a partir de la fecha en que principie la vigencia del contrato.

Cuarto. Terminada y entregada que sea cada sección, el Contratista se obliga a sostenerla permanentemente en el estado de completo buen servicio en que la entregue, por un término de cuatro años, contado desde la fecha de la respectiva entrega.

Quinto. Según se estipula adelante, dará lugar a la caducidad del contrato la no terminación y entrega de los trabajos de cada sección dentro del respectivo plazo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. Si ocurriere esta salvedad y con ese fundamento el Gobierno resolviere prorrogar alguno de esos plazos, la concesión de la prórroga disminuirá en igual proporción el término fijado para conservar la sección de que se trate; y al contrario, si la terminación y entrega de alguna de las tres secciones tiene lugar antes del plazo convenido, quedará aumentado, por tiempo igual al que medie entre la entrega anticipada y el vencimiento del plazo, el término establecido para conservar esa sección de camino.

Sexto. El Gobierno suministrará al Contratista, por inventario, como parte de los elementos que éste habrá de ncesitar para servicio de los trabajos que contrata, las herramientas, enseres, materiales y semovientes de propiedad nacional que han estado destinados a la construcción y conservación del camino del Putumayo, y le permitirá hacer uso, para servicio de los mismos trabajos, de las edificaciones o ramadas que se hubieren hecho en época anterior para servicio de éste.

Séptimo. El Gobierno reconocerá al Contratista, por valor total de los trabajos a que se refiere este contrato, la suma de . . . .$ . . . . que resulta de las siguientes partidas:

Valor de las obras de la primera sección . . . . . .$ . . . .

Valor de las obras de la segunda sección . . . . . .

Valor de las obras de la tercera sección . . . . . .

Por conservación del primer trayecto, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Por conservación del segundo, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Por conservación del tercero, en cuatro años, contados desde la fecha de su terminación y entrega . . . . . .

Octavo. Para pagar la suma valor del contrato, el Gobierno entregará contados mensuales de cuantía proporcional al monto de la partida que se apropie para el camino al Putumayo, en los presupuestos de este año y los siguientes: Esta entrega de cuotas mensuales se principiará desde la fecha en que se acometan los trabajos en la primera o segunda sección, después de que el contrato quede perfeccionado con el otorgamiento de la respectiva fianza, y se continuará hasta que quede cubierto el saldo a favor del Contratista, que resulte de la liquidación que se practicará después de terminada y entregada la última sección del camino, abonando al Contratista el valor de las tres secciones del camino y de la conservación de las dos primeras hasta la fecha de la liquidación, y cargándole el monto de las sumas recibidas mensualmente por él hasta la misma fecha. Liquidada así la cuenta entre el Gobierno y el Contratista, y cubierto el saldo a favor de éste, se dividirá y pagará el valor de la conservación de toda la vía, en cuotas mensuales de cuantía proporcional al monto de ese valor en relación con el tiempo que reste del plazo estipulado para que el Contratista continúe atendiendo la conservación del camino.

Noveno. Como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, según lo que establece el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal; como aseguro de las cuotas mensuales de dinero que reciba el Contratista por anticipación antes de que verifique la entrega de la obra, según lo que establece el artículo 25 del Código Fiscal, y como cláusula penal para el caso de incumplimiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el Contratista se obliga a otorgar inmediatamente después de adjudicado y firmado el contrato, una fianza hipotecaria a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas por la cuantía de $ 20,000 oro, mediante las formalidades legales, o sean las que prescriben los artículos 289 y 290 del Código Fiscal.

Décimo. Como causales de caducidad del contrato, para que el Gobierno pueda declararla administrativamente, se estipulan las siguientes:

El no otorgamiento de la fianza tan pronto como el contrato quede perfeccionado;

La suspensión indefinida de los trabajos después de principiados;

La falta de la terminación y entrega de los trabajos de cada sección, dentro del respectivo plazo;

El mal estado de la vía en cualquier tiempo, a partir de la terminación y entrega de la sección a que corresponde el trayecto dañado, sin causa plenamente justificada;

La muerte del Contratista en el caso en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y

La quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada.

Undécimo. Este contrato se considerará firme, previa su adjudicación al mejor postor, mediante la firma de las dos partes contratantes, conforme al artículo 39 del Código Fiscal, que excluye toda otra formalidad cuando el pliego de cargos respectivo ha sido aceptado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo
Bogotá, abril 12 de 1915.

(Consejero ponente, doctor Perilla V.).

Con nota número 19132 de 15 de marzo último, el Ministro de Obras Públicas remitió al Consejo de Estado el pliego de cargos para la conservación de la parte construída del camino del Putumayo y para la completa terminación de la construcción de ese camino, con el objeto de que esta Superioridad cumpla lo preceptuado en el artículo 39 del Código Fiscal.

La Ley 74 de 1914 consideró de utilidad pública y de imperiosa necesidad para los intereses patrios la conservación, mejora y terminación del camino de Pasto a Asís, puerto y acantonamiento sobre el río Putumayo, y ordenó al Gobierno, adoptando para ello el sistema que mejores ventajas ofrezca, proceda a la mayor brevedad posible y de preferencia a cualquiera otra obra, a organizar los trabajos de conservación y mejora de dicha vía, y los de construcción de Puerto Umbría a Puerto Asís. De manera que hay ley especial, y en virtud de ella puede el Gobierno adoptar el sistema a que se refiere el presente pliego de cargos.

En este caso se trata de la prestación de servicios al Estado; por consiguiente, de acuerdo con la disposición del artículo 26 del Código, el pliego de cargos debe contener las cláusulas determinadas por el artículo 21.

Estudiado en presencia de estos textos, hay que hacerle las siguientes observaciones:

Falta la cláusula del inciso k) del citado artículo 21, conforme a la cual debe estipularse que el remate no será aprobado si el rematador no otorga caución suficiente, a satisfacción del Ministro respectivo, de que cumplirá las obligaciones de su cargo. Si ofrece fianza personal, el fiador debe renunciar el beneficio de

excusión y reunir las condiciones determinadas en el artículo 2376 del Código Civil.

Si la caución es real, debe procederse a su avalúo, en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código.

Falta también, como consecuencia, la fijación de la cuantía de esa fianza.

Se echan de menos las cláusulas señaladas con los incisos b) y c) del artículo 21. Se comprende que la observancia de estas cláusulas, y por consiguiente la inserción de ellas en el pliego de cargos, tiene importancia práctica, tanto para que la licitación pueda conocerse por quienes hayan de tener interés en el negocio en el Municipio o Municipios respectivos, como para que oportunamente sepan la fecha señalada para el remate.

De conformidad con lo establecido en los puntos sexto y octavo del pliego de cargos, se hace necesaria la cláusula del artículo 25 del Código, conforme a la cual el rematador debe prestar una caución, por la anticipación de fondos que se le hagan, en los términos señalados por el mismo artículo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estima que el pliego de cargos a que se refiere esta decisión, queda ajustado a las prescripciones legales, siempre que se le hagan las modificaciones apuntadas.

De desear sería que el punto cuarto del pliego de cargos se redactara en una forma más clara, señalando un término igual de conservación del camino en cada sección, contado desde la fecha de la respectiva entrega; pues en los términos en que está concebida, queda en peor condición el Contratista que entrega a un tiempo las dos primeras secciones; y, por otra parte, no hay razón para que sea más corto el tiempo de conservar en buen estado de servicio el camino comprendido en la sección tercera.

Cópiese, notifíquese y devuélvase, con la desanotación del caso.

El Presidente, PROSPERO MARQUEZ. **Jesús Perilla V.—Luis Felipe Rosales—Adriano Muñoz**—Por el Secretario, **José M. Medina E.**, Oficial Mayor.

En diez y siete de abril de mil novecientos quince, notifiqué el auto anterior al señor Fiscal, y firma.

Juan Francisco Mantilla

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Rafael Díaz Vargas

Ministerio de Obras Públicas—Sección de Vías de Comunicación.

Visto el anterior dictamen de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y con el fin de que el pliego de cargos a que ese dictamen se refiere, quede ajustado a las prescripciones legales, en concepto de esa corporación, se resuelve acatar en un todo las observaciones e indicaciones que al respecto se han hecho. En consecuencia, háganse al pliego de cargos las siguientes adiciones y modificaciones:

Después de la cláusula que indica que la fianza de quiebra no se devolverá al rematador, en el caso de que éste no otorgue la fianza con la cual debe asegurar el cumplimiento del contrato, por su parte, póngase lo siguiente:

"De conformidad con el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal, no quedará aprobado el remate, en el caso de que el rematador no otorgue la fianza hipotecaria estipulada como garantía de cumplimiento de las obligaciones de su cargo, debiendo hacerse el avalúo de los bienes dados en caución, en los términos del inciso 2.° del artículo 289 del Código Fiscal.

"El pliego de cargos se publicará en el **Diario Oficial**, y en carteles, que se fijarán en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Pasto, conforme al inciso b) del artículo 21 del Código Fiscal.

"Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos, y la de la licitación, deberá transcurrir por lo menos un término de treinta días, según el inciso c) del artículo 21 del Código Fiscal"

A pesar de que el punto **noveno** del pliego de cargos obliga al Contratista a prestar una fianza hipotecaria, "como garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista, y de las cuotas mensuales de dinero que reciba antes de verificar la entrega de la primera sección del camino," el dictamen del Consejo de Estado dice que "se hace necesaria la cláusula del artículo 25 del Código, conforme a la cual el rematador debe prestar una caución, por la anticipación de fondos que se le hagan, en los términos señalados por el mismo artículo." De consiguiente, refórmese ese punto del pliego de cargos, citando cada una de las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, así:

"**Noveno.** Como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, según el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal; como aseguro de las cuotas mensuales de dinero que reciba el Contratista por anticipación, antes de que verifique la entrega de

la obra, según lo que establece el artículo 25 del Código Fiscal, y como cláusula penal, para el caso de incumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el Contratista se obliga a otorgar, inmediatamente después de adjudicado y firmado el contrato, una fianza, a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas, por la cuantía de $ 20,000 oro, mediante las formalidades legales, o sean las que prescriben los artículos 289 y 290 del Código Fiscal."

El punto **cuarto** del pliego de cargos fijó el plazo de conservación del camino después de construído, en forma distinta para cada sección, teniendo en cuenta que éstas no se terminan y entregan simultáneamente, para procurar así que fuera una misma la fecha de vencimiento de ese plazo de conservación en todas las secciones; pero como el Consejo de Estado dice: "de desearse sería que el punto cuarto del pliego de cargos se redactara en forma más clara, señalando un término igual de conservación del camino en cada sección, contado desde la fecha de la respectiva entrega," modifíquese esa cláusula en la forma siguiente:

"**Cuarto.** Terminada y entregada que sea cada sección, el Contratista se obliga a sostenerla permanentemente en el estado de completo buen servicio en que la entregue, por un término de cuatro años, contados desde la fecha de la respectiva entrega."

Rehágase el pliego de cargos, con las adiciones y modificaciones que se dejan anotadas, y, junto con el dictamen del Consejo de Estado y la presente Resolución, envíese, por conducto del señor Ministro de Gobierno, a la Imprenta Nacional, para su publicación en el **Diario Oficial**, y en hojas sueltas, una parte de las cuales deberá fijarse en esta ciudad, y la otra enviarse al señor Gobernador de Nariño, para que las haga fijar en Pasto.

Bogotá, abril 20 de 1915.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Corte de Cuentas

—

AUTOS

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 407—Bogotá, 26 de noviembre de 1914.

En oficio de 10 del presente mes contesta el señor Daniel D'Costa Gómez el auto de observaciones número 238, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de marzo del presente año, de la cual es responsable. Son satisfactorias las contestaciones dadas a las observaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 8.ª, 14 y 15. En cuanto a las restantes, acepta los cargos que en ella se le hacen. Por consiguiente, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, con alcance a su cargo, por la suma de $ 48-05.

La consignación de este alcance debe hacerla el señor D'Costa Gómez, quien es el verdadero responsable de la cuenta y el Jefe de la Oficina de manejo.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .		$ 5,637 34
Ingresos.		35,561 89
Egresos.	$ 38,234 90	
Saldo para nueva cuenta.	$ 2,964 33	
Sumas.	$ 41,199 23	41,199 23

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 408—Bogotá, 26 de noviembre de 1914.

Los puntos 1.°, 2.° y 6.° del auto de observaciones número 378 de 25 de los corrientes, proveniente del estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de mayo del presente año, de cargo del señor Daniel D'Costa Gómez, quedan pendientes, por no ser satisfactorias las contestaciones referentes a ellos. El hecho de que los empleados hubieran estado enfermos no es exensa. Pues en ese caso ha debido darse cumplimiento a lo que dispone la ley respecto a las contestaciones de los puntos restantes, del mencionado auto, se declaran aceptables.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 409—Bogotá, noviembre 26 de 1914.

En oficio número 266 de 9 de los corrientes contesta el señor Alejandro Vallejo los autos de observaciones números 344 y 353, dictados por esta Sección a la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura correspondiente al mes de mayo del presente año, de la cual es responsable. Son satisfactorias las contestaciones dadas al primero de los mencionados autos. En cuanto al segundo, en vista del documento que se acompaña a su contestación, se nota que el asunto a que él se refiere le compete conocer al Jurado de Aduanas, quien lo tiene a su consideración. (Artículo 2.°, Decreto legislativo número 1145 de 1903). Por lo tanto, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable, quedando el señor Cipriano Duarte con el derecho de solicitar el valor del excedente a que es refiere su memorial, según el dictamen del Jurado de Aduanas.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .		$ 77,194 71
Ingresos		159,732 86
Egresos . .	$ 156,836 66	
Saldo para nueva cuenta .	80,090 91	
Sumas . .	$ 236,927 57	236,927 57

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 410—Bogotá, 27 de noviembre de 1914.

El auto de observaciones número 369 de 30 del pasado mes ha sido contestado por el señor Ricardo Jaramillo, como responsable de la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de diciembre de 1911. En dicha contestación no subsana el punto 6.° del referido auto, el cual queda pendiente.

Se le conceden siete días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 411 Bogotá, 30 de noviembre de 1914.

El señor Rafael Vela R., responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué durante el mes de marzo del presente año, contesta el auto de observaciones número 346, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Se consideran satisfactorias las contestaciones dadas a las observaciones 2.ª a 10 y 12 del citado auto. En vista de las razones expuestas en el oficio número 331, se le exime de la multa a que se había hecho acreedor, por la demora en la rendición. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, quedando el responsable con la obligación de devolver al señor Gabriel Chaves, de Natagaima, la suma de $ 0-30, cobrados por exceso.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	388 57
Ingresos		1,316 52
Egresos . . . . $ 1,020 22		..
Saldo para nueva cuenta 684 87		..
Sumas . . . . $ 1,705 09		1,705 09

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVER

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 412—Bogotá, 30 de noviembre de 1914.

En oficio de 5 de los corrientes contesta el señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, durante el mes de marzo del presente año, el auto de observaciones número 342, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Se consideran satisfactorias las contestaciones dadas a los puntos 2.°, 3.°, 5.°, 7.°, 10 y 13. En cuanto a los restantes, quedan subsistentes, así:

1.° Debe consignar la multa impuesta por la Administración General de Correos, por no haber remitido el duplicado del cuadro de encomiendas postales de esa Oficina.

2.° El reconocimiento de un alcance no se hace abriendo cuenta particular a cada responsable; se verifica debitando la cuenta de alcances declarados y reintegros, con abono a la del Tesoro, del valor del alcance. Siempre que tenga lugar la consignación del valor de un alcance en la Oficina de un responsable del Erario, se debitará la cuenta de caja y se acreditará la de alcances, por la suma recibida.

3.° La multa de $ 0-40, a que se refiere el punto 6.° del auto 342, es usted quien debe consignarla, en virtud de lo ordenado en el artículo 283 del Código Fiscal.

4.° Se espera el ingreso en caja por la suma de $ 74-09, a que se refieren los puntos 8.° y 9.° de su contestación.

5.° Queda subsistente la observación 13 del auto 342. Es a usted a quien le corresponde hacer la consignación y la devolución de que trata. (Artículo 283 del Código Fiscal).

Se le conceden cinco días para su contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 413—Bogotá diciembre 12 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Pedro M. Mejía, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Sírvase decir en virtud de qué autorización se halla desempeñando el cargo de Administrador de esa Aduana, y si ha quedado bajo la responsabilidad del principal. Si no fuere así, debe enviar el testimonio de fianza para asegurar su manejo.

II. Debe enviar copia autorizada por el señor Gobernador del acta de posesión y de diligencia de entrega e inventario de los muebles y demás objetos de la Administración. (Artículo 386 del Reglamento de Contabilidad Nacional).

III. Por no hallarse autenticada por el señor Gobernador, no se acepta la copia de la nota número 1600, del Ministerio de Hacienda. Debe reponerla.

IV. Debe enviar la autorización del señor Tesorero General de la República para hacer el gasto por la máquina de escribir. (Decreto 461 de 1913. Inciso 2.° del artículo 278 del Código Fiscal).

V. En el manifiesto 25|6 no hizo la disminución de $ 0-63 (3.ª décima parte) de los 21 kilos del coche de mano para niño. Respecto a este mismo artículo, pone al hacer la deducción 211 kilos, y su peso en la Aduana fue de 21 kilos. Es un error que se anota para que no se repita.

VI. En el manifiesto 37|6, hizo la cuarta disminución de 554 kilos de manteca de cerdo. Correspondíale hacer la tercera. Esto lo confirman las deducciones restantes de este mismo manifiesto. Por consiguiente debió disminuír $ 0-83 y no $ 1-10.

VII. En el manifiesto 63|6 (25 de junio), hizo la tercera disminución y correspondíale hacer la cuarta. Disminuyó $ 12-45, en lugar de $ 18-19. Diferencia a su cargo, $ 5-74.

VIII. En la nómina del Resguardo hace falta el recibo de los Guardas Juan Rodríguez y Matías Sanguino. Sírvase enviar el comprobante en que conste que han recibido el valor del sueldo devengado.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 414—Bogotá, diciembre 12 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Higinio Paredes, se le hacen las siguientes observaciones:

I. En el manifiesto número 11 los 22 Kilos de gorras de paño para niños valen $ 33-66 y nó $ 33-86.

II. En este mismo manifiesto ha debido hacer la 6.ª disminución y nó la 5.ª, pues las mercancías entraron a ese puerto el 31 de agosto. Por consiguiente correspondíale disminuír $ 0-39 y nó $ 0-33. Diferencia, $ 0-06.

III. Al conocimiento de embarque de las mercancías a la consignación de Adolfo Cuevas le hace falta una estampilla de $ 0-20. (Decreto 909 de 1906. Artículo 4.°, letra S). Ha incurrido en una multa por el valor del doble de ella. (Artículo 25 del Decreto citado).

IV. Los memoriales de los señores Helcías Martán y Juan B. Estupiñán no ha debido admitirlos en papel común. (Véase el artículo 4.° del Decreto 909 de 1906, *sobordos, solicitudes, memoriales*). Ha incurrido en una multa por el valor del doble del papel omitido. (Artículo 25 del mismo Decreto).

V. La estampilla del conocimiento de embarque de las mercancías para Celso Rodríguez vino sin anular. Ojalá no se repita este hecho, pues si así fuere, se hace acreedor a la pena señalada en el artículo 25 del Decreto anteriormente citado.

VI. En el manifiesto 15 hizo la 5.ª disminución y correspondíale hacer la 6.ª Por consiguiente, debió disminuír $ 131-48 y nó $ 109-57. La diferencia queda a su cargo, juntamente con la indicada en el punto II de este auto.

VII. Al recibo de Luis M. Aragón, por la suma de $ 18-60, le hace falta la correspondiente estampilla. Ha incurrido en una multa por el valor doble. (Artículo 25 del Decreto 909 de 1906).

VIII. Sírvase decir en virtud de qué autorización nombró el señor Administrador al señor Evaristo Medina Contador interino. Para llenar las vacantes se necesita autorización del Ministro.

IX. En la nómina del Resguardo figuran ocho (8) Guardas, durante los diez primeros días del mes de la cuenta. El Decreto 422 del presente año, fija en el número de siete (7) los Guardas para esa Aduana. Por consiguiente, queda a su cargo la suma de $ 9-03, valor del sueldo cobrado de más. En lo sucesivo debe exigir que todos los Guardas firmen en la nómina el recibo por el valor del sueldo que devenguen. (Artículos 231 y 360 del Reglamento).

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 415—Bogotá, diciembre 10 de 1914.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor Leonidas Concha F., se ha estudiado y se encuentra bien arreglada; por lo cual se le fenece provisio-

nalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior .	$ 1.378,909 97½	
Ingresos	10,171 05	
Egresos $ 16,218 50		
Saldo para nueva cuenta	1.372,865 52½	
Sumas .	$ 1.389,081 02½	1.389,081 02½

La cuenta en referencia fue recibida en esta Corte el día 11 del mes pasado; es decir, ha excedido para su rendición el término que fija la Ley fiscal vigente en su artículo 337; pero por las razones apuntadas en el acta de visita se le exonera de la multa señalada en el artículo 340 de la citada Ley.

Llámase la atención al responsable de la falta de cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 1.° del artículo 289 del Código Fiscal.

Dósele nuevamente cuenta al señor Ministro de Gobierno de la última parte de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 416—Bogotá, diciembre 11 de 1914.

Al hacer el estudio de la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de octubre del presente año, a cargo del señor Leonidas Concha F., se notó una diferencia entre la cantidad que pasa y la que viene; pero verificada la operación aritmética resultó conforme con los otros documentos. De esto se deduce que el mencionado error puede considerarse de pluma, y que por consiguiente no es obstáculo para el fenecimiento provisional de la citada cuenta, lo cual se hace por medio del presente auto sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior .	$ 1.372,865 52	
Ingresos	5,350 ..	
Egresos $ 6,508 ..		
Saldo para nueva cuenta	1.371,707 52½	
Sumas .	$ 1.378,215 52½	1.378,215 52½

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 417—Bogotá, diciembre 12 de 1914.

El señor Rafael Vela R., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué durante el mes de abril del presente año, contesta el auto de observaciones número 380, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Son aceptables las contestaciones dadas a los puntos 1.°, 2.° y 4.° del citado auto. No se acepta la contestación dada al punto 3.°; por consiguiente queda subsistente. En esta Sección no hay constancia de que se haya recibido el documento que en el citado punto se reclama. En cuanto a las contestaciones referentes a los puntos 5.° y 6.° se le advierte que si los interesados reclaman en el curso de la vigencia la devolución de lo cobrado por exceso debe avisarlo para su reintegro al hacer el fenecimiento definitivo.

Se le conceden cinco días para su contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 418—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

En oficio número 175 de 10 de octubre próximo pasado, contesta el señor Angel M. Aguirre P. el auto de observaciones número 325, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de Correos de Manizales, durante el mes de marzo del presente año, de la cual es responsable. Con excepción de las contestaciones dadas a los puntos 7 y 12, se consideran satisfactorias la restantes. Por consiguiente, quedan subsistentes las observaciones a que dichos puntos se refieren. Esta Sección insiste en hacer nuevamente la observación a que se refiere el punto 7.° del citado auto, y no puede exonerar al responsable de la multa de $ 1 por demora en la rendición de su cuenta. Pues como se ha dicho antes, la razón que aduce no es suficiente.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 419—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

El auto de observaciones número 384, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de Correos de Manizales, durante el mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Angel M. Aguirre P., ha sido contestado por el señor Juan Andrés Echeverri, actual Jefe de esa Administración. Con excepción de la contestación dada al punto 13 del citado auto, se estiman satisfactorias las referentes a los puntos restantes. Por tanto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, quedando el responsable con la obligación de enviar nuevamente el documento de que trata el aparte precitado.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$ 4,604 32	
Ingresos	4,381 37	
Pasan	$ 8,985 69	
Vienen	$ 8,985 69	
Egresos.	$ 3,304 16	
Saldo para nueva cuenta.	5,681 53	
Sumas.	$ 8,985 69	8,985 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 420—Bogotá, 14 de diciembre de 1914.

El señor Alejandro Vallejo, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura durante el mes de julio del presente año contesta el auto de observaciones número 352 dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Son satisfactorias las contestaciones dadas a los puntos 1.° y 2.° del citado auto. En cuanto a la restante, ha habido por parte del responsable una mala interpretación en lo que se refiere a los plazos, pues la Ley 117 de 1913 no habla de *meses* sino de *días hábiles*, y la Ley 4 del mismo año determina claramente los plazos señalados por días hábiles. Pero como la diferencia proveniente de este punto no afecta al Tesoro sino a los particulares, y éstos no han apelado en tiempo hábil, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . .	$ 106,221 69	
Ingresos.	132,543 09	
Egresos. . . $ 163,566 84		
Saldo para nueva cuenta. .	75,197 94	
Sumas . . $	238,764 78	238,764 78

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 421—Bogotá, 14 de diciembre de 1914.

El señor Manuel Paz V., quien tomó posesión del cargo de Administrador de la Aduana Nacional de Guapi el día 29 de enero de 1912, ha excedido para la rendición de la cuenta de esa Aduana, correspondiente al tiempo transcurrido del 29 al 31 del citado mes del año de 1912, el término que fija el Código Fiscal antiguo —vigente para esa fecha—en su artículo 2003. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha en el término de quince días y la distancia, con el apremio máximo de diez pesos oro ($ 10) oro, de que habla el artículo 2005 del Código Fiscal antiguo, que como se ha dicho es el que rige para la

fecha de la cuenta que se requiere por medio del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 422—Bogotá, 15 de diciembre de 1914.

El señor Manuel Paz U., quien tomó posesión del cargo de Administrador de la Aduana Nacional de Guapi el día 29 de enero de 1912, ha excedido para la rendición de la cuenta de esa Aduana, correspondiente al mes de febrero del año citado el término que fija el Código Fiscal antiguo—vigente para esa fecha—en su artículo 2003. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha en el término de quince días y la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 2005 del Código citado, que como se ha dicho, es el que rige para la fecha de la cuenta que se requiere por medio del presente auto. A esta Sección le consta que en la expresada Aduana hubo movimiento de fondos durante el mes de febrero de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 423—Bogotá, 15 de diciembre de 1914.

El señor Manuel Paz U., quien tomó posesión del cargo de Administrador de la Aduana Nacional de Guapi el día 29 de enero de 1912, ha excedido para la rendición de la cuenta de esa Aduana, correspondiente al mes de marzo del año citado, el término que fija el Código Fiscal antiguo—vigente para esa fecha— en su artículo 2003. Por tanto, se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha en el término de quince días y la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 2005 del Código citado, que como se ha dicho, es el que rige para la fecha de la cuenta que se requiere por medio del presente auto. A esta Sección le consta que en el expresado mes de marzo hubo movimiento de fondos en esa Aduana.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 424—Bogotá, 15 de diciembre de 1914.

El señor Manuel Paz U., quien tomó posesión del cargo de Administrador de la Aduana Nacional de Guapi el día 29 de enero de 1912, ha excedido para la rendición de la cuenta de esa Aduana correspondiente al mes de abril del año de 1912 el término que fija el Código Fiscal antiguo—vigente para esa fecha—en su artículo 2003. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha en el término de quince días y la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 2005 del Código citado, que como se ha dicho, es el que rige para la fecha de la cuenta que se requiere por medio del presente auto. A esta Sección le consta que en el expresado mes de abril hubo movimiento de fondos en esa Aduana.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 425—Bogotá, 16 de diciembre de 1914.

En el número 15243 del *Diario Oficial* correspondiente al 16 de julio próximo pasado, se halla publicado el auto de observaciones número 123, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta relativa al mes de agosto del año de 1910, de cargo del señor Juan B. Barros, quien además fue notificado del expresado auto el día 11 de mayo último. Hasta la presente fecha el responsable señor Barros no ha dado contestación alguna. Por consiguiente se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 3-27.

Quedando con la obligación de hacer la devolución de la suma de $ 1-23, referente a las observaciones *b*) y *g*).

Queda subsistente para el fenecimiento de la cuenta general la observación *i*) del auto citado.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior	$	597 85
Ingresos		244 78
Egresos . . . . . $ 470 38		
Saldo para nueva cuenta 372 25		
Sumas	$ 842 63	842 63

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 426—Bogotá, 16 de diciembre de 1914.

En el número 15243 del *Diario Oficial* correspondiente al 16 de julio próximo pasado, se halla publicado el auto de observaciones número 122, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta relativa al mes de junio del año de 1910, de cargo del señor Juan B. Barros, quien además fue notificado del expresado auto el día 18 de mayo último. Hasta la presente fecha el responsable señor Barros no ha dado contestación alguna. Por consiguiente se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 87-75.

Quedando subsistente para el fenecimiento de la cuenta general la observación 4.ª del mencionado auto.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior	$	933 75
Ingresos		267 26
Egresos . . . . $ 603 16		
Saldo para nueva cuenta 597 85		
Sumas	$ 1,201 01	1,201 01

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 427—Bogotá, 16 de diciembre de 1914.

En el número 15243 del *Diario Oficial* correspondiente al 16 de julio próximo pasado se halla publicado en el auto de observaciones número 121, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de junio de 1910, de cargo del señor Juan B. Barros, quien además fue notificado del expresado auto el día 18 de mayo último. Hasta la presente fecha el responsable señor Barros no ha dado contestación alguna. Por consiguiente en virtud de lo ordenado en el artículo 352 del Código Fiscal vigente se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 41-67.

Quedan subsistentes para el fenecimiento de la cuenta general las observaciones 2.ª y 3.ª del mencionado auto.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	1,259 09
Ingresos.		287 82
Egresos. . . . $ 613 16		
Saldo para nueva cuenta. 933 75		
Sumas.	$ 1,546 91	1,546 91

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 428—Bogotá, 16 de diciembre de 1914.

En el número 15243 del *Diario Oficial* correspondiente al 16 de julio próximo pasado, se halla publicado el auto de observaciones número 124, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de septiembre del año de 1910, de cargo del señor Juan B. Barros, quien además fue notificado del auto expresado el día 18 de mayo último. Hasta la presente fecha el responsable señor Barros no ha dado contestación alguna. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley Fiscal vigente, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 12-02.

Queda subsistente para el fenecimiento de la cuenta general la observacion 1.ª del citado auto.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	372 25
Ingresos.		305 61
Egresos.	$ 428 85	
Saldo para nueva cuenta.	249 01	
Sumas.	$ 677 86	677 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 429—Bogotá, 16 de diciembre de 1914.

En el número 15243 del *Diario Oficial* correspondiente al 16 de julio próximo pasado se halla publicado el auto de observaciones número 125, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de octubre del año de 1910, de cargo del señor Juan B. Barros, quien además fue notificado del auto expresado el día 18 de mayo último. Hasta la presente fecha el responsable señor Barros no ha dado contestación alguna. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley Fiscal vigente, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Con alcance a su cargo por la suma de $ 4-24.

Con la obligación de devolver a Ana Catalina Robles la suma de $ 0-25 cobrados por exceso.

Queda subsistente la observación 1.ª del auto citado.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	249 01
Ingresos.		320 34½
Egresos.	$ 437 89	
Saldo para nueva cuenta.	$ 131 46½	
Sumas.	$ 569 35½	569 35½

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 430—Bogotá, 16 de diciembre de 1914.

En el número 15243 del *Diario Oficial* correspondiente al 16 de julio próximo pasado se halla publicado el auto de observaciones número 125, dictdo por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de noviembre del año de 1910, de cargo del señor Juan B. Barros. Hasta la presente fecha el responsable no ha dado contestación alguna. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 del Código Fiscal vigente, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 2-15.

Quedando subsistente para el fenecimiento de la cuenta general la observación 1.ª del citado auto.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior.	$ 131 46½	
Ingresos.		560 96½
Egresos.	$ 487 03	
Saldo para nueva cuenta.	205 40	
Sumas.	$ 692 43	692 43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 431—Bogotá, 17 de diciembre de 1914.

La cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de diciembre del año de 1910 estuvo a cargo del señor Juan B. Barros, quien fue notificado del auto de observaciones número 188, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta el día 8 de julio último. Hasta la presente fecha el responsable señor Barros no ha dado contestación alguna. Por lo tanto, en virtud de lo ordenado en el artículo 352 del Código Fiscal vigente se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 29-64.

Quedando subsistentes para el fenecimiento de la cuenta general las observaciones 3.ª y 4.ª del mencionado auto.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior.	$	205 40
Ingresos.		1,138 33
Egresos.	$ 996 36	
Saldo para nueva cuenta.	347 37	
Sumas.	$ 1,343 73	1,343 73

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 432—Bogotá, 21 de diciembre de 1914.

En oficio número 351 de 27 del pasado mes contesta el señor Simón Valencia, responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Popayán durante el mes de abril del presente año el auto de observaciones número 379, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Son satisfactorias las contestaciones dadas. Por tanto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior.	$	1,600 38
Ingresos.		1,341 97
Egresos.	$ 1,084 83	
Saldo para nueva cuenta.	1,857 52	
Sumas.	$ 2,942 35	2,942 35

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Pandi, hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Enrique Lozano contra el señor Moisés Carrillo, por suma de pesos, por auto de fecha veintiocho de octubre último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la casa denunciada por el ejecutado como de su propiedad, situada en el Corregimiento de Cabrera de esta jurisdicción, y deslindada así: por la cabecera, con calle pública, de por medio con solar de José Romero; por el pie, con el río Sumapaz; por el costado derecho, con solar que posee Octavio Lozano, y por el costado izquierdo, con solares de Valentín Romero, calle de por medio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, contados desde hoy, y se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado para que dentro de dicho término se presenten a hacerlo valer.

Pandi, abril veinte de mil novecientos quince.

El Juez, GREGORIO CORDOBA G.

Mardoqueo Prieto, Secretario *ad hoc.*

(101) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—2

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá cita a la señora Bárbara Villamarín de Mora, con el objeto de que se presente en su Despacho a recibir la notificación personal del auto de diez y ocho de febrero último, dictado en el juicio ordinario de Virginia Villamarín de Caballero y Carmen Villamarín de Gómez, contra la sucesión de Carlos Villamarín, y para que dentro de treinta días esté a derecho en el juicio.

Para los efectos de los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, durante treinta días, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, abril 28 de 1915. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(99) 132 palabras—3 veces—$ 159.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 18 de mayo de 1915 — Número 15493

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 805 de 1915, por el cual se aprueba el marcado con el número 1 del 26 de febrero del presente año, dictado por el Intendente Nacional del Chocó 1265
Decreto número 815 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal 1265
Decreto número 822 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento 1265
Decreto número 823 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico . . 1266
Decreto número 824 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo de Correos 1266
Decreto número 825 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Correos 1266
Decreto número 827 de 1915, por el cual se nombra Médico de Sanidad en el puerto de Orocué 1266
Decreto número 828 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos . . . 1266
Decreto número 829 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos y se prorroga una licencia en el ramo Postal . . . 1266
Decreto número 830 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1267
Decreto número 831 de 1915, por el cual se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1267
Decreto número 832 de 1915, por el cual se hace una permuta de empleos y un nombramiento en el ramo Telegráfico 1267
Decreto número 833 de 1915, por el cual se crean unos empleos y se fija una asignación en el ramo Telegráfico 1267
Decreto número 838 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos, se establece una Oficina y se habilita otra para el servicio de giros postales . . . 1268
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1268

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 814 de 1915, por el cual se reglamenta la autorización de gastos y se organiza el servicio de Tesorería 1270

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 797 de 1915, por el cual se crea una Junta de Canalización y se reorganiza este servicio en el río Magdalena . 1272
Certificado de registro de marca de comercio 1274
Solicitud de registro de marca de fábrica 1274

CORTE DE CUENTAS

Autos 1274

Avisos oficiales 1280

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 805 DE 1915

(6 DE MAYO)

por el cual se aprueba el marcado con el número 1 del 26 de febrero del presente año, dictado por el Intendente Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 1.° del 26 de febrero del presente año, dictado por el Intendente Nacional del Chocó, sobre Presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia para el año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 815 DE 1915

(10 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

En reemplazo del doctor Anselmo Martínez nómbrase al doctor Manuel A. Valencia Médico Legista de Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 822 DE 1915

(11 DE MAYO)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Habiendo comprobado el señor Santiago de Castro, en la forma prescrita en el artículo 287 del Código Fiscal, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 286 del mismo, para ser empleado de manejo, confírmase el nombramiento que se le hizo para Director de la Imprenta Nacional por el Decreto número 691 (16 de abril) del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N. 823 DE 1915

(11 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por haber sido promovido el señor Juan de Jesús Nieves a otro empleo, nómbrase al señor Hermenegildo de Fex Inspector General de Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 824 DE 1915

(11 DE MAYO)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Concédese licencia, por el término de sesenta días, al señor Jorge Neftalí Vega C., para separarse de las funciones de Cartero del Departamento de Correo Urbano de la Administración General del ramo, y nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al señor Juan Durán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 825 DE 1915

(11 DE MAYO)

por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor José Antonio Montalvo, nombrado Agente Postal Nacional de Buenaventura, reúne las condiciones, y ha llenado los requisitos de que tratan los artículos 286 y 287 de la Ley 110 de 1912,

DECRETA:

Confírmase el nombramiento hecho en el señor José Antonio Montalvo, para Agente Postal Nacional en Buenaventura, por Decreto número 309 de 18 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 827 DE 1915

(12 DE MAYO)

por el cual se nombra Médico de Sanidad en el puerto de Orocué.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al doctor Isaac Flórez Médico de Sanidad del Puerto de Orocué, con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 828 DE 1915

(12 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Por renuncia del señor Adriano R. Blanco, nómbrase Administradora de Correos de El Espinal a la señora María de Ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 829 DE 1915

(12 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos y se prorroga una licencia en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en el ramo Postal los siguientes nombramientos:

Escribiente del Departamento de despacho de correspondencia oficial de la Administración General, señorita Lucía Maldonado, en reemplazo del señor Julio E. Upegui.

Administradores Principales de Correos de Ibagué y Tunja, en su orden, señores Francisco París Terán y Juan de Dios Vásquez.

Contador Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos de Manizales, señor Luis Eduardo Escobar, en reemplazo del señor Ignacio Gómez C., quien renunció.

Administrador de Correos de Jesús del Monte (Bolívar), se-

ñor José Salazar, por excusa del señor Armando Bernal.

Administrador de Correos de Puerto Sergio (Cauca), señor Belarmino Vivas, por no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho en el señor Belisario Vivas.

Administrador de Correos de Sora (Boyacá), señor Heliodoro López.

Administrador de Correos de Fosca (Cundinamarca), señor Eliecer Lemus, por excusa de la señorita Bertilda Terán.

Portero de la Administración Principal de Correos de Neiva, señor Evaristo Alvarez, por renuncia del señor Napoleón Bahamón.

Artículo 2.° Prorrógase por el término de treinta días la licencia concedida al señor José de Jesús López, para separarse de las funciones de Jefe del Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos, tiempo durante el cual lo continuará reemplazando el señor Ricardo Portocarrero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 830 DE 1915

(12 DE MAYO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase a la señorita Rosa Virginia Sánchez Telegrafista Administradora de Correos de El Hato, en reemplazo del señor Valentín Torres, quien no aceptó.

Artículo 2.° Derógase el artículo 1.° del Decreto número 784 de 3 de los corrientes. En consecuencia los señores Deogracias Ramírez y Rafael Gómez Luque continuarán ejerciendo los empleos de Ayudante y Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica del Socorro, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 831 DE 1915

(12 DE MAYO)

por el cual se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor José del C. Rincón, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica externa de Agua de Dios, al mismo en la del Cocuy, en reemplazo del señor Carlos J. Villarreal, y en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho para dicho empleo en el señor Juan B. Vanegas, y nómbrase en lugar de Rincón, en el que deja, al señor Angel M. Sánchez.

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita Polissena Giglioli Telegrafista Administradora de Correos de Coello, en reemplazo de la señora Betsabé de Jaramillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 832 DE 1915

(12 DE MAYO)

por el cual se hacen una permuta de empleos y un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores José M. León, Telegrafista Administrador de Correos de San Francisco (Sibundoy), y Jorge Silva, Telegrafista Administrador de Correos de Ricaurte (Departamento de Nariño).

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita Julia Robayo Ayudante de la Oficina Telegráfica de Zipaquirá, para ocupar la plaza establecida por Decreto número 807, de fecha 8 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 833 DE 1915

(12 DE MAYO)

por el cual se crean unos empleos y se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase una plaza más de Ayudante en cada una de las Oficinas Telegráficas de Ibagué y Sogamoso, con las mismas asignaciones que corresponden a las de su clase en aquellas Oficinas, y fíjase en $ 30 la asignación mensual del Telegrafista Administrador de Correos de La Esperanza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 838 DE 1915

(14 DE MAYO)

por el cual se hacen dos nombramientos, se establece una Oficina y se habilita otra para el servicio de giros postales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase a la señora Florinda L. Courrau Administradora de Correos de Bojacá, por renuncia de la señorita Mercedes Courrau.

Artículo 2.° En virtud de renuncia del señor Francisco Rodríguez, nómbrase Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Cúcuta al señor Luis Rodríguez.

Artículo 3.° Establécese en Polonia, Departamento de Santander, Oficina Postal, servida por un Administrador de Correos, con la dotación de diez pesos ($ 10), y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio, mensuales.

Artículo 4.° A partir del 1.° de junio próximo, habilítase para el servicio de giros postales la Administración de Correos de Guaduas, con la suma de cien pesos ($ 100), como base de operaciones, en cada mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Gamarra y P. de Juan Aconcha B., sobre conducción de correos de la línea que gira entre el lugar ya citado y Morales.

Conste que nosotros, Gabriel Rojas Q., Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, en telegrama número 838, de fecha 10 del presente mes, por una parte, y P. de Juan Aconcha, en su propio nombre, por otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° Aconcha se compromete a conducir semanalmente, bajo su responsabilidad, por el término de un año, los correos de ésta a Morales, de ida y regreso, por la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) papel moneda semanales, o sean ochenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 86-40) anuales.

2.° Aconcha saldrá de aquí todos los martes a las ocho de la mañana, y regresará todos los miércoles a las cuatro de la tarde; y entregará al Administrador de Correos de Morales toda la correspondencia y valores que de esta Oficina conduzca; y recibirá de dicho empleado los paquetes o sacos, cerrados y sellados; y valores declarados—contados desde un peso hasta sesenta pesos oro cada uno—los que también entregará en esta Administración de Correos.

3.° Rojas Q. se obliga a hacer pagar a Aconcha, o a quien sus derechos represente, el valor de dichas semanas, arriba expresado, formuladas las cuentas de cobro, mensualmente.

4.° Este contrato comenzará a regir desde el dos de marzo entrante, y no surtirá efecto alguno, mientras no merezca la aprobación de la Administración General de Correos.

Para su fiel cumplimiento se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Gamarra, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince, por ante el señor Inspector de Policía del Corregimiento y dos testigos.

Gabriel Rojas Q.—Petronio de J. Aconcha B.

—

Visto bueno.

El Inspector de Policía, *José P. Aconcha C.*—Testigo, *Eduardo Pallares.*

—

Es corriente, con la observación siguiente: Los correos se despachan de Gamarra a Morales, y viceversa, de acuerdo con el itinerario que fije esta Administración General.

Marzo 5 de 1915.

El Administrador General de Correos,

ANDRES M. B. REVOLLO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 27 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de El Banco y Claudio Herrera, sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de aquella Oficina al atracadero de los vapores, y viceversa.

Nicolás V. Barros, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de El Banco, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, y Claudio Herrera, mayor de edad y de este vecindario, han celebrado el siguiente contrato:

Claudio Herrera se obliga a conducir todos los sacos y paquetes de correspondencia ordinaria, y las encomiendas que lleguen con destino a la Oficina de Correos de El Banco, y los despachos que en ella se hagan, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensualmente, sin limitación de peso.

Nicolás V. Barros, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos, se compromete a pagar al señor Claudio Herrera la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales, por el acarreo de sacos y paquetes de correspondencia que verifique, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato comenzará a regir desde el primero de marzo próximo, por el término de un año, prorrogable a juicio de las partes contratantes, y necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General de Correos, firmándose, para constancia, por los que en él han intervenido, en El Banco, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Nicolás V. Barros—A ruego de Claudio Herrera, firma *Enrique S. Esparragosa*. Testigo, *Rafael E. Cantillo A.*—Testigo. (firma ilegible).

—

Es corriente.

Marzo 5 de 1915.

El Administrador General de Correos,

ANDRES M. B. REVOLLO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 27 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y Antonio María Ahumada, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, en su carácter de Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, por una parte, que se denominará **el Gobierno**, y Antonio María Ahumada, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Antonio María Ahumada, que en adelante se denominará **el Contratista**, se compromete:

a) A conducir personalmente o por medio de agentes de su confianza, bajo su responsabilidad, en los términos prescritos en los respectivos itinerarios, cuatro correos ordinarios transversales, y los extraordinarios que se despachen, en cada mes, de Galapa a Usiacurí, por Tubará, Juan Acosta y Piojó, y de acuerdo con el itinerario que se expresa a continuación:

Correo. Transversal. Sale de Galapa para Usiacurí, pasando por Tubará, Juan Acosta y Piojó; es entendido que el regreso de este correo es de orden inverso. Es convenido entre las partes contratantes que este itinerario puede ser modificado por el Gobierno, de acuerdo con las necesidades del servicio público.

b) A responder de los valores que se le entreguen, salvo únicamente en los casos fortuitos, debidamente comprobados, que en seguida se expresan: accidentes de la naturaleza, que hacen imposible la marcha de los Conductores, o la conducción de las valijas, las revoluciones armadas que impidan el tránsito y los asaltos de malhechores.

c) A costear las valijas y demás enseres necesarios para la conducción de los correos.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y encomiendas de valores contados en la especie de monedas en que las haya recibido.

e) A pagar una multa de cinco pesos ($ 5) oro colombiano cada vez que deje de tocar en una de las poblaciones mencionadas en los itinerarios arriba expresados, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir la correspondencia o las encomiendas de las mismas.

f) A pagar una multa de cinco pesos ($ 5) oro colombiano por cada día de retardo en la llegada de un correo a cada una de las Oficinas de la línea, sin causa justificada.

Parágrafo. En los meses de fuerte lluvia tendrán derecho los conductores a la prórroga de un día para la llegada de ida y otro para la de regreso de cada correo.

g) Las multas de que tratan los puntos anteriores se pagarán en la Agencia Postal Nacional inmediatamente que sea el Contratista notificado por el Agente Postal Nacional.

h) A hacer la conducción de los correos por doce pesos ($ 12) oro colombiano en viaje redondo.

i) A elevar este contrato a escritura pública, dentro de los diez días siguientes al de su aprobación asegurando su cumplimiento con una fianza personal por la suma de trescientos pesos ($ 300) oro colombiano.

j) Ni el Contratista ni los Conductores podrán conducir ni permitir que se conduzca correspondencia fuéra de la valija.

2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista la suma de doce pesos ($ 12) oro colombiano, anticipados, por cada viaje que haga con correo, sea ordinario o extraordinario, de acuerdo con lo estipulado en el punto h).

3.° El Gobierno hará que por la Policía se le dé la custodia que necesite el correo cuando por él cursen valores de significación, o cuando sea necesario para la conducción de las valijas, a juicio del Agente Postal, en cuyo caso el Conductor suministrará los bagajes necesarios.

4.° Este contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación, y durará por el término de un año, contado desde la fecha de su aprobación.

5.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar rescindido el contrato, sin lugar a indemnización ninguna por perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas a la llegada al término de su viaje, por seis veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios u otras faltas frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto el Contratista.

Para los efectos del punto i) de este contrato, el Contratista presenta como fiador solidario al señor Alejo N. Solano, quien se acepta como tál por reunir los requisitos necesarios para ello, y quien en prueba de asentimiento firma también este contrato.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos quince.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *Antonio María Ahumada*—El fiador, *A. N. Solano*—Testigo, *Aurelio González*—Testigo, *Manuel J. Vergara*.

—

Es corriente, con la observación siguiente: Los correos deben ser semanales, y pagados por mensualidades vencidas, a la presentación de las respectivas cuentas, debidamente comprobadas.

Marzo 17 de 1915.

El Administrador General de Correos,

ANDRES M. B. REBOLLO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio del Tesoro

DECRETO N.° 814 DE 1915

(10 DE MAYO)

por el cual se reglamenta la autorización de gastos y se organiza el servicio de Tesorería.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El último sábado de cada mes, o el día anterior, si aquél fuere feriado, a las cuatro de la tarde, se reunirán en el Palacio presidencial el Presidente de la República y los Ministros del Despacho, con el objeto de acordar las erogaciones que puedan autorizarse para el mes siguiente, además de los gastos ordinarios del servicio público. En esta reunión actuará como Secretario el de la Presidencia de la República, y de lo que se acuerde en ella se extenderá un acta, de la cual se enviarán sendas copias a los diversos Ministerios.

Artículo 2.° El Ministro del Tesoro presentará en este acuerdo un cómputo de las entradas probables en el mes siguiente, basado en las sumas recaudadas en el mes anterior por producto de las rentas nacionales, y cada uno de los Ministros del Despacho presentará, en doble ejemplar, una relación de las erogaciones proporcionales, incluídas en el Presupuesto de gastos de su Ministerio, que tenga que autorizar en dicho mes.

Artículo 3.° Cuando el valor total de las relaciones de los Ministerios exceda del cómputo de las entradas probables, presentado por el Ministerio del Tesoro, se acordará cuáles gastos de los menos urgentes deben dejar de autorizarse.

Artículo 4.° De conformidad con lo aprobado en el Acuerdo, y dentro de las sumas autorizadas para gastos en el respectivo mes, cada Ministerio enviará al del Tesoro, con cuatro días de anticipación, por lo menos, al día de la semana señalado para el pago respectivo, una relación pormenorizada, por cuadruplicado, de los reconocimientos que hayan hecho, de las remesas que han de hacerse a las oficinas subalternas de fuéra de la capital y de las legalizaciones por radicaciones.

Artículo 5.° El Ministro del Tesoro girará las órdenes de pago, dará las órdenes para las remesas, e incorporará las radicaciones de cada Ministerio en los siguientes días de la semana:

Los lunes, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los martes, Ministerios de Hacienda y del Tesoro.

Los miércoles, Ministerio de Gobierno.

Los jueves, Ministerio de Guerra.

Los viernes, Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y Comercio.

Los sábados, Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 6.° La Tesorería General de la República cubrirá los giros que le fueren presentados y hará las remesas a las oficinas pagadoras subalternas en los días indicados; y cuando una orden de pago no haya sido presentada para que sea cubierta el día que le corresponde, sólo podrá pagarla el mismo día de la semana siguiente. En caso de que los días señalados para pagos fueren feriados, se harán éstos el día siguiente hábil. Todos los pagos en la capital de la República se harán ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Fiscal.

Artículo 7.° Cuando no hubiere fondos disponibles en la Tesorería General para cubrir una orden de pago, se cubrirá ésta en vales del Tesoro, si el acreedor así lo exige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 119 de 1914.

Artículo 8.° Sólo serán oficinas pagadoras, además de la Tesorería General de la República, las Administraciones de Hacienda Nacional, como subordinadas de ella, los Consulados de Londres y Nueva York, que con este fin se asimilan a Administraciones de Hacienda y las Administraciones de Lazaretos.

Parágrafo 1.° Esto no obsta para que las Oficinas de recaudación Principales y Subalternas puedan cubrir sus propios gastos de personal y material, y cualesquiera otros que excepcionalmente les ordene pagar el Ministerio del Tesoro, por conducto de la Tesorería General.

Parágrafo 2.° Los Habilitados que hoy existen continuarán rindiendo sus cuentas, como oficinas de inversión, a la Corte de Cuentas.

Artículo 9.° Las Oficinas pagadoras Subalternas sólo podrán hacer los pagos de que trata el artículo 278 del Código Fiscal y aquellos para los cuales tengan orden expresa de la Tesorería General de la República, ya sea por radicaciones permanentes para atender a gastos ordinarios del servicio, o por orden especial para atender a alguna erogación extraordinaria.

Artículo 10. Con el producto de las rentas y contribuciones cuya recaudación esté a cargo de cada Oficina pagadora Subalterna, ésta cubrirá los gastos radicados en ella, y cuando las entradas fueren insuficientes, la Tesorería General la proveerá de fondos por medio de remesas de las oficinas recaudadoras más inmediatas, o haciéndolas directamente.

Artículo 11. Las Administraciones de Hacienda enviarán a la Tesorería General de la República, por el último correo de cada mes, un cómputo de las entradas probables y de los gastos que tengan que cubrir en el mes siguiente, y le darán, además, aviso telegráfico de los totales de ese cómputo.

Artículo 12. El primer día hábil de cada mes las oficinas recaudadoras y las Administraciones de Hacienda darán aviso por telégrafo a la misma Tesorería del producto de las rentas en el mes anterior, cuyo cobro esté a su cargo, de la existencia que quedó como saldo disponible y de lo que quede por pagar. Las mismas oficinas continuarán enviando a la Dirección de la Contabilidad General de la República, en los diez primeros días de cada mes, el dato telegráfico y pormenorizado sobre el producto bruto, en el mes anterior, de cada una de las rentas cuyo recaudo les está señalado, y a la Tesorería General, por correo, el estado de caja del mes anterior; y seguirán enviando por telégrafo a la Tesorería, el viernes de cada semana, el dato de la existencia que tengan disponible y de lo pendiente de pago.

Artículo 13. En la Tesorería General de la República se llevará en un libro auxiliar cuenta pormenorizada a cada una de las Administraciones de Hacienda, en la cual se cargarán las remesas que se hagan, el producto de las rentas, contribuciones y toda otra suma que por cualquier motivo hayan cobrado; y se le abonarán los pagos que efectúe. Los saldos de las cuentas que lleve la Tesorería deben ser iguales a los de los estados de caja que deben enviar los Administradores de Hacienda, por el primer correo de cada mes y al dato de la existencia que deben suministrar por telégrafo.

Artículo 14. Las oficinas recaudadoras de rentas y contribuciones sólo atenderán órdenes de la Tesorería General de la República en lo referente a la disposición de los fondos que recauden, y todo excedente de fondos que les quede disponible cada semana lo mantendrán a la orden de la citada Tesorería General.

Artículo 15. Todos los Consulados de la República en Europa estarán subordinados, para los efectos fiscales, al Consulado de Londres, y todos los de la América al de Nueva York.

Artículo 16. Todas las oficinas recaudadoras subalternas de las Administraciones de Hacienda están obligadas a rendir las cuentas de cada mes y a remesar los fondos que tengan existentes a las respectivas oficinas de que dependen, por el primer correo del mes siguiente, y todos los Consulados subalternos deben enviar por el primer correo de cada mes al respectivo Consulado principal una copia de la cuenta que han rendido a la Corte del ramo y a remesarle la existencia, si la hubiere, salvo que hayan recibido órdenes en contrario del dicho Consulado.

Artículo 17. Las demoras en el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto serán penadas con multas de un peso por cada día, y las omisiones con multas de $ 1 a $ 10. Estas multas serán impuestas por el Tesorero General o por el Director de la Contabilidad General, en su caso, se cubrirán dentro del tercer día, después de la notificación que se haga al responsable por la autoridad del orden político a quien se comisione al efecto.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO NUMERO 797 DE 1915

(MAYO 5)

por el cual se crea una Junta de Canalización y se reorganiza este servicio en el río Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren las Leyes 77 de 1887 y 18 de 1907,

DECRETA:

Artículo 1.° Divídese el ramo de Limpia y Canalización del río Magdalena y sus afluentes en tres servicios, a saber: de Recaudación de Impuestos, de Inspección Fluvial y de Limpia y Canalización.

Artículo 2.° La dirección y administración superiores de estas tres secciones del ramo fluvial estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Comercio.

De la Recaudación de Impuestos.

Artículo 3.° La recaudación del impuesto fluvial y de los demás que graven la navegación se hará de acuerdo con las disposiciones legales y ejecutivas vigentes, por un Tesorero Cajero Principal, que residirá en la ciudad de Barranquilla, y por los Intendentes e Inspectores Fluviales que el Gobierno designe.

Tanto el Tesorero como los Intendentes e Inspectores y demás empleados que manejen fondos o depósitos de materiales o herramientas, prestarán fianza por la suma que se señale conforme a las prescripciones del Código Fiscal.

Artículo 4.° La Tesorería de la Canalización tendrá, además del Tesorero, los siguientes empleados: un Cajero Auxiliar, con sueldo mensual de $ 80; un Contador Tenedor de Libros, con sueldo mensual de $ 70; un Liquidador, con sueldo mensual de $ 60; un Oficial, encargado de la inspección de los puertos fluviales de Barranquilla, de la percepción de los sobordos y conocimientos de las embarcaciones menores y de las liquidaciones respectivas, bajo la autoridad del Liquidador, con sueldo mensual de $ 60; un Escribiente, con sueldo mensual de $ 50, y un Portero Escribiente, con sueldo mensual de $ 30.

Artículo 5.° El sueldo mensual del Tesorero será de $ 180, y los Intendentes, Inspectores Fluviales, Subinspectores e Inspectores Técnicos tendrán los sueldos que se les asignen en el Presupuesto respectivo.

Artículo 6.° Son funciones y deberes del Tesorero de la Canalización los siguientes:

1.° Recaudar, con el concurso del Cajero Auxiliar el impuesto fluvial, los derechos de matrícula y patente, las multas y demás impuestos que se deban pagar en la ciudad de Barranquilla.

2.° Exigir las cuentas de los empleados que recauden estos mismos impuestos en otros lugares, examinarlas e incorporarlas en las suyas, y dar entrada en los libros a las sumas que reciba en dinero y documentos.

3.° Llevar las cuentas de su cargo de acuerdo con lo ordenado para tal efecto por el Código Fiscal y el Reglamento sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

4.° Pagar los sueldos de los empleados de la Tesorería, los de los Intendentes y sus subalternos, los de los Inpectores, Subinspectores técnicos y los gastos de arrendamiento de locales y de útiles de escritorio de todas las Oficinas enumeradas, con las formalidades con que actualmente se verifican esos gastos.

5.° Pagar los gastos que ordene el Presidente de la Junta de Canalización, conforme presupuesto que ésta acuerde, aprobado por el Gobierno.

El Tesorero se hará responsable por cualquier pago que haga no conforme con el presupuesto aprobado por el Gobierno.

6.° Informar semanalmente a la Junta de Canalización de la suma que haya en caja, disponible para los trabajos y demás gastos que aquella entidad ordene, conforme al presente Decreto.

7.° Revisar las liquidaciones de los sobordos y conocimientos de embarque verificadas por el Liquidador, aprobarlas o reformarlas.

8.° Firmar las copias de estas liquidaciones y hacer que el liquidador las entregue bajo recibo al Tenedor de Libros, para que éste describa en los libros las operaciones de reconocimiento a favor del Tesoro.

9.° Confrontar frecuentemente el libro copiador de liquidaciones con el libro de caja, para cerciorarse de que el valor de aquéllas ha sido pagado.

10. Rendir la cuenta mensual de su cargo a la Corte del ramo, por conducto del Ministerio.

11. Dictar el Reglamento de la Oficina y señalar en él los deberes que cada uno de los empleados deba cumplir.

12. Rendir los informes que los superiores en el ramo de Hacienda le pidan.

13. Cobrar ejecutivamente, con la jurisdicción coactiva que le da la ley, los créditos que por razón de liquidaciones no verificadas en oportunidad haya pendientes, como las deudas atrasadas; y

14. Todos los demás deberes que tiene como empleado de manejo y responsable del Erario, conforme a las leyes, decretos y reglamentos ejecutivos.

De la Inspección Fluvial.

Artículo 8.° La Inspección y Policía Fluviales continúan a cargo de la Intendencia General que reside en Barranquilla, de la del río Cauca y de las Inspecciones y Subinspecciones que existen en el Alto y Bajo Magdalena y sus afluentes.

Artículo 9.° La Intedencia Fluvial de Cartagena depende de la Tesorería de la Canalización del río Magdalena, sólo en cuanto recauda el impuesto fluvial de la carga que se transporta de Cartagena a Calamar, para embarcarla allí en los vehículos del río.

Artículo 10. Los Intendentes, Inspectores y Subinspectores rendirán mensualmente sendos informes al Ministerio de Agricultura y Comercio, que contendrán los datos relativos al movimiento de vapores y demás vehículos de navegación; noticia de las novedades que en ésta hayan ocurrido, estado del río, de las obras que se hayan ejecutado como de las que se estén ejecutando, de la carga que se haya aprehendido por haberse transportado sin pagar el impuesto, y propondrán las medidas que convenga adoptar para hacer efectivo el servicio de Policía y vigilancia en las riberas del río.

Artículo 11. El Intendente General en el Bajo Magdalena y sus afluentes y el Inspector Fluvial de Girardot en el Alto Magdalena, practicarán visitas periódicas—no menos de cuatro en cada año—para examinar si los Inspectores y Subinspectores llevan en sus oficinas los libros necesarios; si han rendido los informes y enviado los cuadros estadísticos que deben suministrar; si dejan constancia escrita y autorizada del examen técnico que hagan de los vapores antes de emprender viaje, etc., etc.

La Inspección Fuvial de Honda corresponde al Alto Magdalena para los efectos del artículo anterior.

De la limpia y canalización del río Magdalena.

Artículo 12. Créase una Junta de Canalización del río Magdalena, que residirá en la ciudad de Barranquilla, compuesta del siguiente personal: el Gobernador del Departamento del Atlántico, dos representantes de las empresas de transportes fluviales que poseean vehículos de vapor que sumen 1,000 o más toneladas de capacidad, un representante de las Compañías o empresas que posean vehículos de vapor que sumen más de 50 toneladas, sin alcanzar a 1,000, y un representante de las Compañías de seguros.

El cargo de miembros de la Junta se desempeñará *ad honorem*.

Artículo 13. La Junta tendrá un Presidente y un Vicepresidente de su seno, elegidos por ella, que la representarán cuando ejerzan la Presidencia, conforme al Reglamento que se dé la misma Junta.

Artículo 14. El nombramiento de miembros de la Junta de Canalización se hará por el Gobierno en vista de la designación de candidatos que las entidades señaladas en el artículo 13 hagan para principales y suplentes.

Cuando las entidades a que este artículo se refiere no designen su representante para constituír la Junta, el Gobierno lo nombrará libremente en la proporción que establece el artículo 13.

Artículo 15. La Junta de Canalización tendrá un Secretario, un Escribiente y un Cartero, empleados que nombrará y removerá libremente. Estos empleados tendrán los sueldos mensuales de $ 80, $ 40 y $ 20, respectivamente.

Artículo 16. La Junta de Canalización del río Magdalena ejercerá las funciones que se enumeran en seguida.

1.ª Formar el presupuesto del ramo conforme se dispone en el artículo 18, y ordenar los pagos por medio del Presidente.

2.ª Dictar las providencias conducentes a la formación de un plan general de la limpia y canalización del río y sus afluentes.

Este plan general será formado por un Ingeniero o Comisión de Ingenieros especialistas en hidráulica, contratados por la Junta con aprobación del Gobierno, y una vez que esta corporación lo adopte será sometido a la aprobación gubernativa.

La dirección inmediata de los trabajos estará también a cargo de un Ingeniero especialista, contratado por la Junta, también con la aprobción del Gobierno.

3.ª Destinar las dragas y vehículos a la ejecución de las obras de limpia y canalización, conforme al plan adoptado, y señalar a cada Capitán un trayecto o sección determinada de donde no se pueda retirar sin previa autorización de la Junta.

4.ª Reglamentar los trabajos, el servicio económico de las dragas y vehículos y determinar los requisitos para la compra de provisiones destinadas al personal de las embarcaciones, combustible y otros elementos.

5.ª Determinar la forma en que el Contador de cada draga debe llevar las cuentas y rendirlas a la Junta.

6.ª Presentar al Gobierno candidatos para el nombramiento de los Capitanes y Contadores de las dragas y demás vehículos.

7.ª Nombrar y remover libremente los demás empleados de los buques.

8.ª Suspender en el ejercicio de sus funciones y reemplazar interinamente a los Capitanes y Contadores que den motivo para ello, mientras se nombran en propiedad por el Gobierno.

9.ª Fijar por medio de resolución el número de empleados permanentes o transitorios de los talleres de la canalización y proponer al Gobierno candidatos para la provisión de empleo de Jefe de éstos.

10. Adquirir, mediante contratos directos con las casas constructoras los vehículos, maquinaria y útiles que sean necesarios, para lo cual podrá garantizar el pago, en caso de contratar a plazos, con una parte hasta del cincuenta por ciento del producto líquido del impuesto fluvial, como celebrar contratos para la ejecución de obras. Todos estos contratos requieren la aprobación del Gobierno.

11. Ordenar la reparación del material del servicio y adquirir los elementos que sean necesarios para ello.

12. Dictar su propio Reglamento, fijar en él los días de sesiones ordinarias, que no serán menos de una semanal, y señalar los deberes del Secretario y demás subalternos de la Junta; y

13. Rendir un informe mensual al Ministerio, en el cual se expresarán los trabajos ejecutados, las medidas que la Junta haya dictado, los contratos que haya celebrado sin la aprobación del Gobierno y todos los demás datos que sirvan para mejorar la organización del ramo.

De los gastos.

Artículo 17. Los gastos que conforme a este Decreto debe hacer la Junta de Canalización del río Magdalena, se pagarán con el producto líquido de los impuestos fluvial, de matrículas y patentes, y el de multas y otros ingresos del ramo, deducidos los pagos de personal y material de la Tesorería, de las Intendencias, Inspecciones y Subinspecciones.

Artículo 18. La inversión del producto líquido de los impuestos que por el artículo anterior se destinan, se hará mediante un Presupuesto de gastos discutido en dos sesiones y aprobado por la Junta de Canalización. En ese Presupuesto se determinarán, por capítulos y artículos, los gastos de personal de la Secretaría, del taller y de las dragas y vehículos; los de compra y reparación de dragas; los de provisión de combustible y despensa para los vehículos; los de adquisición de materiales y elementos para el almacén y taller; los de arrendamiento de locales y útiles de escritorio y los de carácter imprevisto.

Artículo 19. El Presupuesto de que trata el artículo anterior será formado en los primeros quince días siguientes a la instalación de la Junta, y se remitirá sin demora al Ministerio de Agricultura y Comercio para la revisión y aprobación ejecutivas.

El primer Presupuesto se hará para los meses que restan de 1915, y en lo sucesivo se harán para un año.

Artículo 20. Mientras no se apruebe el Presupuesto de la Junta, los gastos de las dragas y vehículos y los demás que actualmente se hacen se pagarán de acuerdo con las disposiciones que rigen hoy en la materia.

Artículo 21. Aprobado que sea el Presupuesto, se observarán las reglas siguientes para los pagos:

1.ª Presentadas las nóminas y cuentas de cobro a la Junta de Canalización, con el *visto bueno* del Jefe respectivo, el Presidente de la Junta o quien lo reemplace ordenará el pago, expresando la imputación del gasto; y

2.ª Ordenado así el gasto, el acreedor ocurrirá a la Tesorería del ramo que hará el pago, si la ordenación se conforma con el Presupuesto y la partida de éste no estuviere agotada.

Artículo 22. Los gastos de provisiones de despensa y de combustible para las dragas, como los demás que sean necesarios, se harán mediante remesas del Tesorero a los Contadores. Cada remesa, cualquiera que sea su valor, requiere orden escrita del Presidente de la Junta.

Artículo 23. Al fin de cada mes presentarán los Contadores las cuentas comprobadas de los gastos a que se refiere el artículo anterior, y aprobadas que sean por la Junta, el Presidente ordenará el pago en firme, para saldar la cuenta de remesas en lo que corresponda.

Para la legalización de estos gastos, que se hacen por anticipación, el Contador presentará cuenta de cobro duplicada para cada grupo de gastos, según el Presupuesto, y tal cuenta será la materia de la ordenación. Ningún Contador podrá entrar a ejercer el cargo sin haber prestado la fianza respectiva. El Tesorero será responsable de las remesas que hagan los Contadores que no hayan prestado fianza.

Artículo 24. Cuando hubiere gastos provenientes de contratos celebrados por la Junta, se procederá para el cobro y pago de ellos, como lo dispone el Código Fiscal y el Reglamento de Contabilidad para casos análogos.

Artículo 25. El Secretario de la Junta llevará un libro de ordenaciones, de acuerdo con el Presupuesto de la Junta y conforme con las disposiciones fiscales pertinentes.

Artículo 26. Con el informe mensual que la Junta debe rendir al Ministerio de Agricultura y Comercio, se enviará copia de las operaciones de ordenación verificadas en el mes.

Artículo 27. Los gastos urgentes de que trata el artículo 5.° de la Ley 71 de 1914, se harán con el diez por ciento del producto líquido de los impuestos de que trata el artículo 19 de este Decreto.

Para tal efecto el Tesorero abrirá una cuenta especial que debitará mensualmente, con el valor del diez por ciento expresado, y conservará en caja, separadamente, las sumas correspondientes.

Artículo 28. Los gastos que se hagan en el brazo o canal del río que pasa por Mompós serán materia de cuenta y ordenación especiales, de conformidad con el Decreto referente a esta materia, y el Tesorero los pagará afectando la existencia en caja de que trata el artículo anterior.

Artículo 29. Los gastos que hayan de hacerse en la Limpia y Canalización del Alto Magdalena se someterán en todo a las formalidades fijadas en este capítulo. Las remesas que la Junta ordene hacer a los Contadores de los vehículos que haya en esta sección del río se pueden hacer por conducto del Inspector de Girardot: pero la intervención de este empleado en materia de gastos no será otra, a fin de que la responsabilidad del ordenador de la Junta de Canalización y la del pagador conserven la unidad que el Código Fiscal prescribe.

Disposiciones varias.

Artículo 30. Las Oficinas del ramo de Limpia y Canalización y sus vehículos serán visitadas mensualmente por los empleados encargados de la fiscalización e inspección de las entidades que manejen fondos nacionales, y la Junta podrá hacer también las visitas que estimare necesarias, por medio de Comisiones de su seno.

Artículo 31. El Administrador Tesorero entregará por riguroso inventario a la Junta de Canalización o a la Comisión de su seno que ella nombre, el taller y sus dependencias, el Almacén y los elemetos que en él existan, y todas las dragas y vehículos de propiedad de la Canalización que existan en el río. De los buques y dragas que se hallen a grandes distancias de Barranquilla se puede hacer la entrega por medio de comisionados.

Artículo 32. El inventario general de que trata el artículo anterior, debidamente autorizado por los empleados que intervengan en el recibo y entrega de los bienes nacionales de que se trata, se extenderá en un libro encuadernado, que se conservará en la Tesorería, y de tal documento se pasarán copias auténticas al Ministerio de Agricultura y Comercio y a la Junta de Canalización.

El acta o actas de entrega y la copia del inventario se publicarán en el *Diario Oficial*.

Artículo 33. Por el presente Decreto, que empezará a regir desde su publicación, con las excepciones en él anotadas, quedan derogadas todas las disposiciones

ejecutiva y reglamentarias que le sean contrarias.

Dado en Bogotá a cinco de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 1029.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Alberto Chaves, domiciliado en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de agosto de mil novecientos trece, en solicitud de que se registre la marca de comercio que acostumbra para distinguir los productos de su fábrica de chocolates establecida en esta ciudad, la cual marca consiste especialmente en las palabras *Chaves & Cía.* y en una viñeta o impresión que consta de tres partes o grupos principales, y cuyos rasgos más sobresalientes se expresan a continuación: en el grupo central se ve una figura de mujer en actitud de subir unas gradas y dirigirse hacia un foco luminoso; dicha figura lleva en su mano izquierda una bandera en su asta, y en la mano derecha sustenta un escudo en el cual se lee un monograma de las letras *C. H.* & y la abreviatura *Cía.* Encima de la frase *Chaves & Cía* se lee este letrero: *Marca registrada.* El grupo de la derecha, de igual tamaño al de la izquierda, muestra unos panes de azúcar, con el empaque o envoltorio típico de esta industria nacional, y unas ramas de la caña de azúcar y del árbol del cacao. El grupo o parte de la izquierda representa estas mismas ramas y unos paquetas de chocolate, en cuyas pastillas se ve este letrero: *Chaves & Cía.* Los grupos laterales están rodeados de líneas de adorno. Esta marca debe distinguir o determinar los chocolates producidos en esta ciudad por la Sociedad comercial denominada Chaves & Compañía, y dos ejemplares de ella se han presentado y depositado en este Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14985, de fecha 4 de septiembre de 1913; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Chaves & Compañía, en sus productos o manufacturas ya expresados.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Número 13—3 veces—Derechos consignados en la caja, $ 3 oro.

3—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido Charles Joseph Ulrice, domiciliado en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de la América del Norte, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa para distinguir productos químicos y farmacéuticos, especialmente para un remedio contra la anemia y enfermedades de los nervios, que ha llamado *Neuro-strengthine*, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, envoltorios y empaques de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompañan a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 675, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos oro, por derechos de título, y los demás documentos especificados en las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Compañía

La presente solicitud fue presentada al Ministerio, hoy once de mayo de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro,

A. F. de Soto

Ministerio de Agricultura y Comercio. Secretaría—Bogotá, mayo 11 de 1915.

La presente solicitud está conforme con lo ordenado por la Ley 110 de 1914 (diciembre 10), sobre protección de la propiedad industrial.

Valentín Ossa

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 11 de 1915.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía, como apoderados legales del señor Charles Joseph Ulrici, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud, llénense por los interesados los requisitos legales para poder verificar el registro demandado, y cumplido que fueren éstos, expídase el certificado respectivo, si no hubiere mediado oposición fundada en derecho.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(19) Derechos consignados en la caja $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 433—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

En oficio número 597 de 24 de noviembre próximo pasado contesta el señor Higinio Paredes, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de junio del año encurso el auto de observaciones número 358, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Se consideran satisfactorias las contestaciones dadas. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin alcance ni multa a cargo del responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . $		211 77
Ingresos.		1,437 41
Egresos. . . . . $	961 ..	
Saldo para nueva cuenta	691 18	
Sumas. . . . . $	1,652 18	1,652 18

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 434—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

A la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de enero de 1912, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, se le hacen las siguientes obsevaciones:

I. Carga en caja como producto de la Oficina de expendio de especies postales $ 86. Rectificado este valor de acuerdo con los comprobantes, de ello se obtiene la suma de $ 78-92, quedando por consiguiente sin comprobar el resto de $ 7 08. Además se observa que en el cuadro de movimiento de sellos postales para la correspondencia oficial aparecen 330 sellos de $ 0-20 como adheridos a dicha correspondencia, y de los respectivos pormenores resultan empleados para el porte de ella y del mismo valor 305. Igual observación se hace en las siguientes:

El cuadro anota 1,106 de $ 0-10, y los comprobantes dan 1,082. Trae el cuadro 428 de $ 0-02 y los comprobantes suman 507 estampillas de esta misma suma. El cuadro anota 291 estampillas de $ 0-01 y los comprobantes arrojan 287.

II. El legajo número 3.°, que corresponde al asiento en caja de la suma de $ 362, está de acuerdo con los oficios 2, 3, 4, 5 y 6, pero no se adjuntan los comprobantes de donde el Jefe de la Oficina de Expendio de especies postales tomara los datos que expresan las notas citadas. La misma observación cabe para los asientos por las sumas de $ 435-50 y $ 1,038-50.

III. Los asientos 108, 109, 104 y 104 arrojan como producto de la renta de Aduanas por encomiendas postales un total de $ 8,736-37, y el cuadro de dichas encomiendas, exceptuando las eximidas de derechos, totaliza la suma de $ 8,317-22.

IV. La remesa de $ 16,000 hecha por el señor Tesorero General a esa Administración en 11 de octubre de 1910 se hace figurar con demora en la cuenta que se estudia sin que de ella se hubiera cargado a la caja, aun cuando se ve el descargo que de la citada cantidad hace en la cuenta de remesas.

V. En las nóminas de los empleados de la Dirección hacen falta las siguientes estampillas:

En la Sección 8.ª, $ 0-02; en la Sección 2.ª, $ 0-04; en la Sección 9.ª, $ 0-01; en la Sección 10.ª, $ 0-02; en la Sección 14.ª, $ 0-01; en la Sección 15.ª, $ 0-05. Lo que da un total de $ 0-15. Ha incurrido en una multa por el valor del doble de las estampillas omitidas (artículo 25, Decreto 909 de 1906).

VI. Sírvase decir en virtud de qué autorización hizo la erogación de $ 73-88 para publicar en el periódico de *El Tiempo* la *Tarifa Postal*, debiendo hacerlo en la Imprenta Nacional.

VII. A la cuenta de Rafael Antonio Orduz, por indemnización decretada en Resolución 171 y por valor de $ 100 oro le hace falta la correspondiente estampilla. Igualmente ha incurrido en la multa señalada en la disposición citada en el punto V de este auto.

VIII. De la consignación hecha en el Banco de Bogotá por $ 183-47 por el valor de 2 por 100, no hay comprobante ninguno.

IX. Hace falta el recibo del giro que hizo Leopoldo Lombana para Hersilia Lombana, por valor de $ 10 oro. Asímismo hace falta el cupón de este giro.

X. Conminase con la multa de un peso ($ 1) oro por demora en la rendición de la cuenta.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 435—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

En oficio número 170 de 31 de octubre próximo pasado, contesta el señor Francisco George, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco durante el mes de marzo del presente año, el auto de observaciones dictado por esta Sección a la citada cuenta. Se consideran satisfactorias las contestaciones dadas. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		30,091 58
Ingresos		56,673 45
Egresos . . $	46,643 47	
Saldo para nueva cuenta .	40,121 56	
Sumas . . . $	86,765 03	86,765 03

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana Nacional de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 436—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Son satisfactorias las contestaciones que el señor Francisco George, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco durante el mes de abril del presente año, da al auto de observaciones número 301, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por tanto, en virtud de lo que dispone la Ley, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		10,121 56
Ingresos		24,178 95
Egresos . . $	35,772 30	
Saldo para nueva cuenta .	28,828 21	
Sumas . . $	64,600 51	64,600 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 437—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de octubre del presente año, de cargo del señor Higinio Paredes, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Sírvase decir en virtud de qué autorización nombró esa Administración al señor Alejandro Vélez Jefe del Resguardo durante la licencia concedida al señor Francisco Medina.

II. El memorial del señor Ramón Pinzón no ha debido admitirlo en papel común (artículo 4.°, Decreto 909 de 1906). Ha incurrido en una multa por el valor doble del papel omitido (artículo 25 del Decreto citado).

III. A la factura de las mercancías para Clodomiro Rodríguez le hace falta la correspondiente estampilla de $ 0-20. Se ha hecho acreedor a la multa de que se ha hablado.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 438—Bogotá, 21 de diciembre de 1914.

Por haberse interpuesto dentro del término señalado por la Ley fiscal vigente, concédese la apelación que ha hecho el señor Jacinto Luna en la parte que a él se refiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 439—Bogotá, 24 de diciembre de 1914.

A la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor Ricardo Jaramillo, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Hace falta el comprobante de la consignación hecha en el Banco por $ 316-50, valor del 2 por 100.

II. Hacen falta las siguientes estampillas en las nóminas de los empleados: Sección 1.ª y 4.ª, $ 0-02; Sección 2.ª, $ 0-05; Sección 8.ª, $ 0-02; Sección 10.ª, $ 0-02; Sección 11.ª, $ 0-01; Sección 15.ª, $ 0-06. Lo que da un total de $ 0-18. Ha incurrido en una multa por el valor del doble de las estampillas omitidas.

III. Debe remitir la autorización para hacer el gasto por la suma de $ 28-14, valor de la publicación hecha en *El Tiempo*. Igualmente debe enviar el comprobante en que conste que dicha publicación fue hecha (según la cuenta de cobro éste corresponde al número 235 del periódico citado). Este trabajo se ha debido hacer en la Imprenta Nacional y publicarlo en el *Diario Oficial*.

IV. La nómina del Administrador de Correos de Fontibón, por valor de $ 10 oro, se halla sin la firma y el recibo de este empleado. Debe enviar el comprobante en que conste que este empleado recibió el valor de su sueldo. (Artículos 129, 231 y 360 del Reglamento de Contabilidad oficial).

V. Debe enviar copia del contrato hecho por esa Administración para el suministro de treinta y nueve sellos de caucho, por valor de $ 84-40. (Legajo comprobante 80). Igualmente hace falta el contrato para los trabajos ejecutados por Joaquín Peña, por refecciones hechas en las Oficinas de esa Administración, por $ 93-16. (Comprobante 80).

VI. Por no haber disposición legal en qué fundarse, no se admite el pago de $ 4-20 por gasto de coche del Ayudante de la Agencia Postal en Panamá. La cuenta de $ 6-60 por valor de servicio igual no fue reconocido por esa Administración.

VII. En la relación general del cuadro de expendio de especies postales de la Oficina se nota que no concuerdan ninguna de las especies tomadas para la correspondencia oficial con los pormenores que dan los comprobantes. En dicha relación anota: 106 de $ 1, 297 de $ 0-20, 1.119 de $ 0-10, 1.283 de $ 0-05, 1,766 de $ 0-02, 200 de $ 0-01; y los comprobantes dan: 108 de $ 1, 295 de $ 0-20, 1.009 de $ 0-10, 1.306 de $ 0-05, 1,565 de $ 0-02, 207 de $ 0-01.

VIII. En el mismo cuadro de que se ha hecho mención anota como valor de las especies vendidas en el mes $ 1,531-25, pero hecha la verificación correspondiente da un total de $ 1,471-25. Por consiguiente, el cargo hecho a la caja por el expendio del mes tampoco ha quedado correcto. Existe una diferencia de $ 60.

IX. Se ha hecho acreedor a una multa por $ 1, por demora en la rendición de la cuenta.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 1—Bogotá, 6 de febrero de 1915.

En oficio de 29 de octubre del año próximo pasado contesta el señor Vicente Huertas, responsable de la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico durante el mes de septiembre del citado año el auto de observaciones número 367, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Se consideran satisfactorias las contestaciones dadas. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin alcance ni multa a cargo del responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	17,736 35
Ingresos		618 34
Egresos . . $	2,967 38	
Saldo para octubre	15,387 31	
Sumas. . . . $	18,354 69	18,354 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 2—Bogotá, febrero 6 de 1915.

La cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, la rinde a esta Corte el señor Darío A. Rubiano, quien se halla desempeñando el cargo bajo la responsabilidad del titular señor Vicente Huertas. Dicha cuenta ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	15,387 31
Ingresos		846 62
Egresos . . $	252 27	
Saldo para nueva cuenta .	14,981 66	
Sumas . . . $	15,233 93	15,233 93

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 3—Bogotá, febrero 6 de 1915.

La cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, la rinde a esta Corte el señor Darío A. Rubiano, quien se halla desempeñando el cargo bajo la responsabilidad del titular señor Vicente Huertas. Dicha cuenta ha sido estudiada, y se encuentra bien arreglada y comprobada, motivo por el cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . $	14,981 66	
Ingresos.		... 20
Egresos. . . . . $	1,574 36	
Saldo para diciembre.	13,407 50	
Sumas. . . . . $	14,981 86	14,981 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 4—Bogotá, 6 de febrero de 1915.

En oficio de 17 de diciembre del año próximo pasado contesta el señor Alejandro Vallejo el auto adicional de observaciones número 386, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de febrero de 1914. Se considera satisfactoria la contestación dada por el responsable señor Vallejo. Por tanto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, quedando el responsable con la obligación de aclarar la contestación de la tercera parte de la segunda observación del auto 314, el cual dio lugar a dictar el citado auto 386.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . $	48,479 62	
Ingresos.		29,403 07
Egresos. . . . . $	26,299 12	
Saldo para nueva cuenta	51,583 57	
Sumas. . . . . $	77,882 69	77,882 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 5—Bogotá, febrero 11 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de julio del año próximo pasado, a cargo del señor Daniel D'Costa Gómez, se le hacen las siguientes observaciones:

I. En el manifiesto 3|7 liquida los pañuelos de algodón con dobladillos en la clase 12.ª, y según la Tarifa antigua (página 85), que es la que rige para esta liquidación, los pañuelos de algodón dobladillados pertenecen a la clase 13.ª Luego dejó de cobrar $ 0-91, hecha la cuarta disminución.

II. En el manifiesto 8|7 las dos cajas de yeso manufacturado en forma no especificada, su cuarta disminución es de $ 0'028 y no de $ 0'008 como dice en el manifiesto. Luego debía disminuir $ 1-28 y no $ 0-36.

III. En el manifiesto 14|7 liquida los 424 kilos de malcena conforme a la Tarifa vigente, o sea a $ 0-07 el kilogramo. Ha debido hacer la liquidación según la Tarifa antigua, puesto que en ésta este artículo tiene $ 0-08 por kilo. Por consiguiente el valor de los derechos de los 424 kilos, hecha la cuarta disminución, es de $ 29-68. Luego dejó de cobrar $ 2-32, incluyendo en esta cantidad el 2 por 100.

IV. Hace falta el recibo del Gendarme Eloy Angarita, por el valor de $ 30, completo de los $ 80 que figuran en la cuenta de remesas.

V. Sírvase explicar porqué figuran dos recibos de personas distintas, y cada uno por la misma cantidad de $ 21-31, por valor de honorarios de marcha para trasladarse a esta ciudad el Agente de Policía Hipólito González. El primero se halla suscrito por haber recibido esta suma por el señor Jefe de la Policía de fronteras Miguel A. Cuadros. El segundo lo suscribe por igual suma recibida el citado Agente González.

VI. Sírvase enviar copia de la autorización del señor Tesorero General de la República para remesar al señor Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga la suma de $ 5,000. Igualmente se exige copia de la autorización del señor Tesorero para hacer la remesa de $ 8,000 al Administrador de Hacienda de esa ciudad.

VII. Debe enviar copia del recibo de la suma de $ 8,000 remesada al Administrador de Hacienda de esa ciudad. (Se advierte que todas estas copias que se exigen deben ser autenticadas por el señor Gobernador de ese Departamento).

VIII. Hace falta el recibo por el valor de su sueldo de los Guardas Ramón Sanguino y Julián Hernández.

IX. En el manifiesto 41|7 no ha debido hacer la 4.ª disminución sino la 5.ª, comoquiera que las mercaderías de ese manifiesto entraron a Puerto Villamizar en el mes de julio de 1914. Por consiguiente ha debido disminuír $ 1-02 y no $ 1-45. Diferencia, $ 0-47.

Se le conceden diez días para la contestación de estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 6—Bogotá, febrero 11 de 1915.

En vista de las contestaciones dadas al auto de observaciones número 413, dictado por esta Sección a la cuenta de la Aduana de Cúcuta durante el mes de junio del año próximo pasado, se deduce que el responsable de ella es el señor Daniel D'Costa Gómez y nó el señor Pedro M. Mejía, quien ha quedado encargado de la Administración bajo la responsabilidad del principal. El señor Mejía, en su carácter de Administrador encargado, contesta satisfactoriamente las observaciones hechas en el citado auto, con excepción de la concerniente a la primera parte del punto II. Sabido es que la ley ordena a los empleados administrativos y fiscales tomar posesión ante el Ministro respectivo, el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia o el Alcalde Municipal, según el lugar de su residencia, prefiriendo en todo caso el empleado de mayor categoría. Luégo ante una de estas autoridades ha debido tomar posesión el señor Mejía para encargarse de la Administración de la Aduana. Queda por consiguiente subsistente este punto para el fenecimiento definitivo, y de esta manera se fenece provisionalmente la cuenta en referencia.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior.	$ 4,036 74	
Ingresos.	36,785 51	
Egresos.	$ 32,278 31	
Saldo para nueva cuenta.	8,543 94	.. ..
Sumas.	$ 40,822 25	40,822 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 7—Bogotá, febrero 11 de 1915.

En oficio número 338 contesta el señor Rafael Vela R. el auto adicional de observaciones número 417 dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de Correos Nacionales de Ibagué durante el mes de abril de 1914, de la cual es responsable. Por ser satisfactorias las contetaciones dadas, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior.	$ 684 87	
Ingresos	$ 1,976 61	
Egresos.	$ 1,839 35	..
Saldo para nueva cuenta.	822 13	
Sumas.	$ 2,661 48	2,661 48

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 8—Bogotá, febrero 11 de 1915.

En oficio número 192 contesta el señor Angel M. Aguirre P. el auto adicional de observaciones número 390, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración de Correos de Manizales durante el mes de febrero del año próximo pasado, de la cual es responsable. Por ser satisfactorias las contestaciones dadas, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 3,148 35	
Ingresos	3,935 36	
Egresos . . .	$ 2,505 30	
Pasan. .	$ 2,505 30	7,083 71
Vienen. . . .	$ 2,505 30	7,083 71
Saldo para nueva cuenta	4,478 41	
Sumas	$ 7,083 71	7,083 71

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 9—Bogotá, febrero 11 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de julio de 1914 la rinde a esta Corte el señor Higinio Paredes, quien se halla desempeñando el cargo, bajo la responsabilidad del titular señor Manuel Paz V. El señor Paredes, Administrador encargado contesta en oficio número 602 el auto de observaciones número 362, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por no venir debidamente autenticada por el señor Prefecto no se admite la copia que envía en contestación al punto I del citado auto. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, quedando subsistente para el fenecimiento definitivo el punto I del auto número 362.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia asterior . . .	$	691 18
Ingresos		785 34
Egresos	$ 635 99	
Saldo para nueva cuenta	840 53	
Sumas	$ 1,476 52	1,476 52

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 10—Bogotá, febrero 11 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de agosto de 1914 la rinde a esta Corte el señor Higinio Paredes, quien se halla desempeñando el cargo bajo la responsabilidad del titular señor Manuel Paz V. El señor Paredes, Administrador encargado, contesta en oficio número 609 el auto de observaciones número 381, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por ser satisfactorias las contestaciones dadas, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	840 53
Ingresos		452 18
Pasan.	$	1,292 71

Vienen. . .	$ 1,292 71	
Egresos . . .	$ 1,141 32	
Saldo para nueva cuenta	151 39	
Sumas . . .	$ 1,292 71	1,292 71

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 11—Bogotá, febrero 19 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de agosto del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor Alejandro Vallejo:

I. En el manifiesto 279|66, de las mercaderías llegadas a este puerto en el papor *Rupanco*, a consignación de Francisco Menotti, liquida el altar de madera a $ 0-20 el kilo. Este artículo, según la Tarifa antigua, que es la que rige para este caso, paga $ 0-170 (con el 70 por 100) por kilo. Por consiguiente sus derechos, hecha la disminución de la 3|10 parte, valen $ 520-23. Diferencia por exceso, $ 93-97. Sírvase explicar.

II. En el manifiesto 2947|1 liquida las salchichas a $ 0-051 el kilo, o sea conforme a la Tarifa antigua. Ha debido liquidarlas a $ 0-17, o sea conforme a la Tarifa vigente, puesto que en ésta sus derechos son mayores. La diferencia queda a su cargo. (Al hacer la liquidación de este mismo artículo en el manifiesto 2792-66, lo liquida a $ 0-17 el kilo, lo que confirma la mala liquidación hecha en el manifiesto 2947|1).

III. En el manifiesto 3012, de las mercaderías llegadas a bordo del velero *Aguila*, liquida las linternas a $ 0-15 el kilo. Como este artículo pertenece a la clase 6.ª, ha debido liquidarlo a $ 0-170, luego dejó de cobrar $ 0-70. En este mismo manifiesto no hay por qué hacer 4|10 disminución a los 125 kilos de aceite de linaza, pues es sabido que este artículo en ambas Tarifas tiene el mismo valor sus derechos. Queda a su cargo el valor de esta disminución.

IV. Hace falta el manifiesto 2879|29, de las mercancías llegadas en el vapor *Guatemala* a Declo Bergonzoli, por $ 372-87. Este manifiesto figura en la cuenta de aduanas. Sírvase enviarlo.

V. En el manifiesto 3058-46 no cargó el valor del 2 por 100, de $ 23-12; por consiguiente, queda a su cargo la suma de $ 0-46.

VI. En el manifiesto 3174|31, mercaderías llegadas a bordo del vapor *Quilpué*, no hace la deducción del 15 por 100. Por consiguiente el valor de este manifiesto, hecha la deducción dicha y el aumento del 2 por 100, resulta ser por valor de $ 1,556.

VII. La devolución hecha al agente viajero Gustavo Bowski, por $ 29-22, no ha debido hacerla sino hasta tanto que las mercancías que se propone reexportar se hallen nuevamente en la Aduana listas para su reexportación. El hecho de que se proponga *reexportarlas* no es suficiente para hacer la devolución dicha. Debió haber procedido como lo hizo con el agente Alberto Rosio. Queda a su cargo el valor de esta suma hasta que se compruebe que las mercancías han sido reexportadas.

VIII. Sírvase decir porqué habiendo transcurrido el tiempo señalado por la ley para hacer la correspondiente reclamación le fue devuelta al señor Adolfo Cuevas la suma de $ 157-11, diferencia de los manifiestos 278|11 y 2811|22. Además hace falta el comprobante de que haya sido entregada esta suma.

IX. En la nómina de los sueldos de esa Administración figura el Ayudante del Administrador con un sueldo de $ 80, y por esta suma le dio entrada a caja. El Presupuesto de 1914, Ley posterior a la 31 de 1913, señala como sueldo mensual de este empleado la suma de $ 60. Queda a su cargo el excedente de $ 20.

X. En la nómina del Resguardo Nacional del Micay cubrió al Cabo de este Resguardo por valor del sueldo en julio próximo pasado $ 38, también a cada uno de los Remeros les cubrió por valor de este mismo sueldo igual suma. Por Decreto número 422 de 1914 (*Diario Oficial* 15176) se fijaron en $ 35 y $ 30, respectivamente, el valor del sueldo mensual del Cabo y de cada Remero de este Resguardo. Queda por consiguiente a su cargo la suma de $ 51, cubierta de más.

XI. Igualmente queda a su cargo la suma de $ 32 que cubrió de más a los Guardas del Resguardo de Nuquí. El citado Decreto 422 señala la suma de $ 30 como sueldo de cada uno de los Guardas de este Resguardo.

XII. La cuenta de cobro de Francisco H. Silva se halla sin el *visto bueno* del empleado que tuvo conocimiento de la prestación del servicio. (Artículo 158 del Reglamento de Contabilidad, inciso 2.º). Adolecen de la misma irregularidad la cuenta de Manuel Castillo, por $ 8, valor de la hechura de cuatro jarcias; las de Juri y Cobo, por $ 1-25, valor de los clavos galvanizados y $ 1-80, valor de una libra de lana.

XIII. En la nómina del Resguardo de Buenaventura hace falta el recibo del Guarda Ovidio Gil, por $ 38, valor del sueldo.

XIV. La cuenta de cobro de San Chong se halla sin las correspondientes estampillas. Ha incurrido en una multa por el valor del doble de ellas, o sea por $ 1-04. (Artículo 25, Decreto 909 de 1906). Esta cuenta carece, como las anteriores, del *visto bueno* del empleado a quien se entregaron los objetos (inciso 2.º del citado artículo 158 del Reglamento).

XV. Sírvase enviar el telegrama del señor Ministro de Hacienda que lo autoriza para hacer los gastos que demande la construcción del guardacostas número 3. El contrato de arrendamiento del solar para armar el guardacostas se halla sin la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

XVI. Hace falta el comprobante del señor Administrador de Hacienda Nacional de Cali, en que consta que de acuerdo con su telegrama 549 ha enviado para que esa Administración le dé entrada a caja la remesa de $ 16,000 correspondiente a la mensualidad de agosto. (Artículo 364 del Reglamento).

XVII. El señor Administrador de la Aduana manda con la cuenta copia autenticada por el Secretario interino de la Prefectura, señor Tomás Baltán C., de la diligencia de visita en la cual consta que se hizo el arqueo de caja, que se llenaron las demás formalidades reglamentarias y que "el señor Prefecto, al dar por terminada la visita, firmó el acta con los empleados que en ella intervinieron." En oficio 221 de 28 de septiembre pasado dice el señor Administrador "que ha rogado al señor Prefecto de la Provincia que concurra a pasar la visita reglamentaria y que el señor Prefecto manifiesta la imposibilidad de practicarla."

De esto se deduce que en esa Administración se tiene de antemano extendida el acta de la diligencia de visita, de suerte que al llegar el empleado visitador únicamente tiene que llenar la fecha que se ha dejado en blanco—como se ve en el presente caso—y poner la firma. Dejando de cumplir las diligencias prevenidas en el artículo 308 del Código Fiscal.

Por tanto, en virtud de lo ordenado en el artículo 421 del mismo Código, conminase al señor Prefecto de la Provincia de Buenaventura por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso *d*) del artículo 306 del Código Fiscal con la multa de veinte pesos ($ 20) oro. Envíese al señor Prefecto copia de este auto en la parte que a él se refiere.

Se le conceden al responsable diez días para la contestación de este auto.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 12—Bogotá, febrero 20 de 1915.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, de cargo del señor Leonidas Concha F., se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . .		$ 1,371,707 52½
Ingresos.		23,250 ..
Egresos .	$ 15,207 ..	
Saldo para nueva cuenta.	1,379,750 52½	
Sumas. .	$ 1,394,957 52½	1,394,957 52½

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 13—Bogotá, febrero 20 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor Higinio Paredes se le hacen las siguientes observaciones:

I. Debe enviar el inventario de todos los objetos pertenecientes a esa Oficina.

el cual debe hacerlo de conformidad con lo ordenado en el artículo 386 del Reglamento de Contabilidad.

II. Hace falta el recibo o comprobante del señor Tesorero General que acredite la remesa de $ 100 oro, cubiertos al señor Gabriel Otero.

III. El saldo en contra del Tesoro no es por $ 3,584-51, como dice el libro de cuenta y razón y el balance, sino por $ 3,580-51. Por consiguiente hay una diferencia por la suma de $ 4.

IV. Se le llama la atención a la falta de cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 1.° del artículo 289 del Código Fiscal.

Dásele cuenta al señor Ministro de Hacienda de la última parte de este auto, haciéndole presente que el señor Paredes tomó posesión del cargo de Administrador el día 7 de noviembre del año pasado.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 14—Bogotá, febrero 20 de 1915.

El señor Angel M. Aguirre P., responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Manizales durante el mes de marzo del año próximo pasado no contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 418, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por tanto se fenece provisionalmente, con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 89-29, procedente de la mala liquidación hecha en la mercancía de los señores Gutiérrez Sarabia y C.° Esta mala liquidación la reconoce y acepta el responsable señor Aguirre P. en sus oficios 175 y 199 al contestar las observaciones hechas a la citada cuenta.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .		$ 4,478 41
Ingresos.		4,183 54
Egresos.	$ 4,057 63	
Saldo para nueva cuenta.	4,604 32	
Sumas.	$ 8,661 95	8,661 95

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 15—Bogotá, febrero 22 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán correspondiente al mes de mayo de 1914, de cargo del responsable señor Simón Valencia, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Se nota que la cuenta por valor de los útiles de escritorio en Inzá en abril, la presenta el Administrador por la suma de $ 12 mensuales, cuando únicamente le corresponde hacer este gasto por la suma de $ 1, que es la que carga usted como salida de caja. Sírvase reponer este documento.

II. En conjunto con otras encomiendas expresa el valor de la factura número 614 para D. V. Garrido. No ha debido hacerlo así.

III. Encomienda 641 para Pardo y Hurtado—pañolones de seda—Sus derechos a $ 3-50 el kilo, valen $ 14-85 y no $ 12-25. Diferencia en contra con el aumento del 2 por 100, $ 2-87. La encomienda 121 para estos mismos señores—tela de sela—sus derechos, a $ 4 el kilo, en 4,090 gramos, valen $ 16 y no $ 13-60. Diferencia en contra con el aumento dicho, $ 3-63.

IV. Con el comprobante que acompaña a la cuenta no se comprueba suficientemente la remesa de $ 17-61 para la Junta de Conversión. Sírvase enviar el documento auténtico. Tampoco se acepta el comprobante por la remesa de $ 200. Sírvase enviarlo auténtico.

V. Las encomiendas para D. V. de Garrido, ha debido liquidarlas a $ 1-20 el kilo, pues es sabido que si en un mismo paquete hay dos o más artículos sujetos a distinto gravamen la liquidación se hará de acuerdo con el que pague mayor derecho.

Se le conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 16—Bogotá, febrero 24 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Manizales correspondiente al mes de mayo de 1914, a cargo del señor Angel M. Aguirre P., se le hacen las siguientes observaciones:

I. Las estampillas de la nómina de la Oficina de Quibdó, durante el mes de abril, por valor de $ 0-12, vinieron sin anular. Igualmente vinieron sin anular $ 0-35 en estampillas de especies postales. Debe tenerse mayor cuidado en llenar este requisito.

II. La nómina de la Administración de Nóvita vino sin la firma del recibo; en la cuenta de cobro por el valor del arrendamiento del local para esta Administración (Nóvita) hace falta el *visto bueno* de la primera autoridad. Igualmente hace falta el recibo por el valor de los útiles de escritorio para esta misma Administración.

III. Debe enviar el comprobante por la suma de $ 2, por multas impuestas a los Administradores de Belalcázar y Filandia.

IV. A la renta de vigencias anteriores ha debido imputar las cantidades de $ 3-43, $ 0-07 y $ 0-70, hechas efectivas al ex-Administrador señor Escobar, por glosas hechas por esta Sección en las cuentas de marzo y abril de 1913.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para contestar este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 17—Bogotá, febrero 23 de 1915.

El señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de abril del año próximo pasado, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha, en el término de cinco días y la distancia, con el apremio de diez pesos ($ 10) oro, si no lo hiciere en el término fijado por este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 18—Bogotá, febrero 24 de 1915.

La cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de mayo de 1910 estuvo a cargo del señor Roberto Pérez Lemus durante los veinticuatro primeros días, y por el tiempo restante es responsable de ella el señor Juan B. Barros.

El auto de observaciones número 120, y su adicional 225, de abril y junio de 1914, respectivamente, han sido contestados por los responsables. Por el certificado expedido por el señor Secretario de Gobierno del Departamento del Magdalena, en el cual consta que el señor Barros tomó posesión del puesto de Agente Postal de Santa Marta el día 24 de mayo de 1910, se ve que es al señor Barros a quien le corresponde contestar el punto 1.° del citado auto de observaciones; pues el 3.° lo explica, en parte, satisfactoriamente, enviando copia autenticada del recibo que en él se exige. Que es al señor Barros a quien le corresponde dar esta explicación lo confirma el certificado, que como el anterior obra en autos, expedido por el señor Agente Postal de Santa Marta don Rafael E. Travesedo; certificado en que consta que en el libro copiador de oficios del año de 1910, folios 435 y 436, figuran notas firmadas por el señor Juan B. Barros, en que comunica a varias entidades haber tomado posesión del cargo de Agente Postal de Santa Marta el 24 de los citados mes y año.

Por tanto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Quedándole al responsable señor Barros, para el fenecimiento definitivo de la cuenta general, la obligación de subsanar el punto 1.° del auto de observaciones 225 y con la multa de $ 2 oro, por la demora en la rendición de la cuenta.

Con alcance a cargo del responsable señor Roberto Pérez Lemus, por la suma de $ 22-82. El hecho de que el señor comisionado de practicar la visita los hubiera autorizado para hacer los gastos excedentes no es admisible. La partida señalada para material de la Oficina no podía extralimitarse con gastos hechos sin autorización conferida en la forma legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 19—Bogotá, febrero 23 de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué correspondiente al año de 1913, estuvo a cargo del señor Pedro Angulo G., quién ha rendido todas las cuentas mensuales y la general del año.

A excepción de la cuenta parcial de febrero todas las demás fueron glosadas, así:

Enero, por auto número 126 de 5 de agosto de 1913.

Marzo, por auto número 131 de 9 de agosto de 1913.

Abril, por auto número 154 de 6 de septiembre de 1913.

Mayo, por auto número 165 de 22 de septiembre de 1913.

Junio, por auto número 235 de 19 de noviembre de 1913.

Julio, por auto número 238 de 20 de noviembre de 1913.

Agosto, por auto número 35 de 19 de febrero de 1914.

Septiembre, por auto número 36 de 20 de febrero de 1914.

Octubre, por auto número 37 de 20 de febrero de 1914.

Noviembre, por auto número 210 de 12 de junio de 1914.

Diciembre, por auto número 230 de 3 de julio de 1914.

Además de los autos de glosas enumerados se dictaron los siguientes adicionales:

Números 250 de 28 de noviembre de 1913, recaído a la cuenta de abril, y el 99 de 2 de abril de 1914, referente a la de septiembre.

Fueron fenecidas provisionalmente en su orden por los siguientes autos:

186 de 8 de octubre de 1913, 127 y 187 de 6 de agosto y 9 de octubre del mismo año; 20, 21, 22 y 25 de febrero del año próximo pasado, 98 de 2 de abril del mismo año, 223 de 23 de junio, 100 de 2 de abril, 261 de 30 de julio y 334 de 2 de octubre de 1914.

En estos últimos autos quedaron subsistentes para el fenecimiento definitivo algunas observaciones, las cuales dieron lugar, junto con otras nuevas, al auto de observaciones número 397 de 24 de noviembre último.

En oficio de 31 de diciembre pasado contesta este último auto el señor Lucio Cuéllar P., en su carácter de apoderado legal del señor Pedro Angulo G., responsable titular.

El señor Cuéllar, en el citado oficio, solicita se le exonere de las multas de que trata el auto 397. En vista de las razones que en él aduce y a las anteriormente presentadas, se accede a la petición del señor Cuéllar P.

Pero en cuanto a la segunda parte, o sea en la que pide se le relevo del alcance de $ 138-96, no considera el suscrito Magistrado suficientes las razones que expone el señor apoderado. Es un hecho que no puede alegarse ignorancia de la ley para excusarse de servirla. (Código Civil, artículo 9.º, Ley 4.ª de 1913, artículo 56). De consiguiente, el motivo de que la Ley la haya conocido mucho después del tiempo que comenzó a regir, razón que presenta para hacer su descargo, no es, como se ha dicho anteriormente, causa que lo exima de su cumplimiento.

Por tanto se fenece la mencionada cuenta de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 138-96, y con la obligación de remitir la copia de la diligencia de visita practicada en San Lorenzo correspondiente a la cuenta parcial de enero. La cual anuncia en el citado oficio de 31 de diciembre y no se acompañó a él.

Con alcance a cargo del Tesoro por $ 3-22, a favor de las siguientes personas, por las sumas que se expresan:

A favor del señor Obispo Perdomo . . . . . $	. . 18
A favor de María T. R. de Castillo	1 22
A favor de Jenaro Calle . .	. . 47
A favor de Isaacs Hermanos. . . . (Honda)	1 19
A favor del dueño de la encomienda 1|R	. . 16
Total . . . . . $	3 22

Se advierte además que resultaron de acuerdo las copias parciales del libro de cuenta y razón con el original; pues la diferencia que se anotó en el punto III y IV del auto 397 fue subsanada satisfactoriamente con la contestación dada. Igualmente resultaron de acuerdo los balances de salida y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Contabilidad oficial.

Con el presente auto se da cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 349 del Código Fiscal.

Cópiese, consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915

El Subjefe.

Joaquín Molano

SITUACION

del Banco Central de Bogotá en 30 de abril de 1915.

(Extracto del balance del mayor formado en esta fecha).

Activo.

Inmuebles . . . . . oro $	204,398 72	
Cartera	1.170,904 48	
Existencias disponibles en caja y en el Exterior	366,667 11	
Acciones en varias empresas..	1.653,214 43	
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables	21,928 72	
Letras al cobro y otros valores	288,077 35	
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas	154,100 ..	
Sección Hipotecaria	2,754 09	
Pasan . . . . . $	3.862,044 90	
Vienen . . . . . $	3.862,044 90	

Pasivo.

Capital	....	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista . .	....	591,392 66
Depósitos a término	....	129,603 17
Fondo de reserva y de previsión	....	357,074 22
Giros en comisión y otros valores	....	182,614 96
Emisión de cédulas hipotecarias	....	154,100 ..
Premios y descuentos	....	147,259 89
Sumas iguales . . . . . $	3.862,044 90	3.862.044 90

Bogotá, 30 de abril de 1915.

El Contador, JOSE VICENTE GAMBOA—El Revisor, RAFAEL SALAZAR—El Gerente, ESTEBAN JARAMILLO—Por el Secretario, *Vicente Castro Amado.*

(112) 157 palabras—1 vez—$ 63.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 19 de mayo de 1915. — Número 15494

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 1.° de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . . 1281
Resolución número 2 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 1281
Resolución número 3 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 1281
Resolución número 4 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 1282
Resolución número 5 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1282
Resolución número 6 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1282
Resolución número 7 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1282
Resolución número 8 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1282
Resolución número 9 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1283
Resolución número 10 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1283
Resolución número 12 de 1915, por la cual se reconsidera la marcada con el número 9 y se concede un auxilio prudencial 1283
Resolución número 13 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1283
Resolución número 14 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1283
Resolución número 15 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1284
Resolución número 16 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 1284
Resolución número 17 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1284
Resolución número 18 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 1284
Resolución número 19 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1284
Resolución número 20 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1285
Resolución número 21 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1285
Resolución número 71 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1285

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución a una consulta del Gobernador de Antioquia sobre lo que debe entenderse por *mina*, para los efectos del impuesto anual que por cada pertenencia minera se paga a la Nación y en relación con los objetos que en virtud de la Ley 20 de 1908 pueden ser gravados por los Municipios 1285

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábricas 1287

Avisos oficiales 1288

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION NUMERO 1.° DE 1915

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 8 de 1915.

Abraham Delgado Martínez, Agente de Policía de tercera clase, solicita recompensa extraordinaria, por haber ejecutado, en ejercicio de sus funciones, una acción distinguida de valor y abnegación.

En el expediente que ha presentado en apoyo de su derecho consta que ingresó en la Policía el 7 de diciembre de 1912, y que hasta la fecha de esta Resolución ha servido dos años y diez y siete días, descontado el tiempo de licencia que le fue concedida. Solamente sufrió tres castigos por faltas leves. El peticionario apoya su solicitud en el hecho de haber ejecutado acción distinguida de valor y abnegación durante el incendio ocurrido en un local de la carrera 9.ª el día 9 de noviembre de 1914, acción que le mereció un testimonio de satisfacción en la orden del día 17 del mismo mes "por la manera activa, abnegada y eficaz conque supo cumplir con su deber en el incendio ocurrido, y principalmente por haber salvado la vida a una de las víctimas del siniestro."

Por lo expuesto el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud,

RESUELVE:

Concédese a Abraham Delgado Martínez recompensa extraordinaria de ciento catorce pesos ($ 114) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912, y descontado el porcientaje de los castigos sufridos. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1915.

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 17 de 1915.

El Agente de Policía de tercera clase señor Sixto León Sánchez, ha elevado un memorial en solicitud de recompensa extraordinaria por la acción distinguida de valor y abnegación que ejecutó el 9 de noviembre último en el incendio ocurrido en un local de la calle 9.ª de esta ciudad.

Consta en el expediente presentado que ingresó en la Policía Nacional el 11 de agosto de 1914; que no ha sufrido ningún castigo, y que devenga sueldo mensual de veinte pesos oro. Hasta la fecha de esta Resolución ha servido cinco meses y ocho días. En la orden del día expedida el 17 de noviembre pasado recibió el peticionario un testimonio de satisfacción "por la manera activa, abnegada y eficaz como supo cumplir su deber en el incendio ocurrido en el local número 240 de la calle 9.ª, y principalmente, por haber salvado la vida a una de las víctimas del siniestro."

Por lo expuesto el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía sobre la petición,

RESUELVE:

Concédese a Sixto León Sánchez recompensa extraordinaria de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1915.

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 17 de 1915.

Vicente Ocampo Gómez, Agente de Policía de tercera clase, solicita recompensa extraordinaria por la acción distinguida de valor que ejecutó el 31 de agosto último en el incendio ocurrido en la hacienda de *La Fragua*, jurisdicción del Municipio de Mosquera. En el expediente que ha presentado consta que en la fecha del siniestro arriba indicado, en cumplimiento de su deber, se arrojó en medio de las llamas y fue herido por el golpe de una viga que puso su vida en peligro, y le ocasionó una imposibilidad de veintidós días, pasados en el Hospital. El Agente Ocampo Gómez fue dado de alta por

primera vez en la Policía Nacional el 21 de febrero de 1913, y ha servido hasta la fecha de esta Resolución un año once meses y veintiocho días, descontado el tiempo de licencia que le fue concedida; ha sufrido nueve castigos por faltas leves y devenga sueldo mensual de veinte pesos oro.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía sobre la petición, y aceptadas las pruebas del expediente presentado,

RESUELVE:

Concédese a Vicente Ocampo Gómez recompensa extraordinaria de noventa pesos ($ 90) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, descontado el porcentaje de los castigos sufridos, de conformidad con las disposiciones del Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1915

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 17 de 1915.

Filiberto Martínez M., Agente de Policía de tercera clase, solicita una recompensa extraordinaria por la acción distinguida de valor y abnegación que ejecutó en ejercicio de sus funciones, en el incendio ocurrido el 9 de noviembre de 1914, en esta ciudad.

En el expediente presentado en apoyo de su petición consta que ingresó en el Cuerpo de Policía el 30 de septiembre de 1914, y que hasta la fecha de esta Resolución ha servido cuatro meses y diez y siete días sin haber sufrido ningún castigo y devengando sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro. En la orden del día 17 de noviembre último, la Dirección de la Policía Nacional le dio un testimonio de satisfacción "por la manera activa, abnegada y eficaz como supo cumplir con su deber en el incendio ocurrido el 9 de noviembre en la casa número 240 de la calle 9.ª, y principalmente por haber salvado la vida a una de las víctimas del siniestro."

Por lo expuesto el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía sobre la solicitud,

RESUELVE:

Concédese a Filiberto Martínez M. recompensa extraordinaria de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1915

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 23 de 1915.

El señor Octavio Pérez V., ex-Comisario de tercera clase de la Policía Nacional, solicita un auxilio prudencial por haber servido últimamente en el mencionado Cuerpo cuatro años dos meses y veintitrés días.

Según consta en el expediente que ha presentado, sirvió un tiempo total de veinticuatro años, dos meses y veintitrés días, y recibió tres recompensas ordinarias, la primera el 28 de junio de 1901, por $ 360 papel moneda; la segunda, el 13 de enero de 1906, por $ 111 oro, y la tercera el 29 de diciembre de 1910, por $ 60 oro. El peticionario apoya su solicitud en el Decreto 517 de 1913, pero esas disposiciones favorecen únicamente a los Agentes de Policía *que no hayan recibido recompensa ordinaria y que cuenten cinco o más años de servicio* en la época en que se hayan retirado de la Policía Nacional. Como el señor Pérez ya había sido gratificado, y apenas sirvió últimamente cuatro años dos meses y veintitrés días, no goza del derecho conferido por el Decreto citado, ni tampoco puede invocar en su favor el 784 de 1912, artículo 4.°, porque no alcanzó a los cinco años requeridos para la cuarta recompensa.

Por lo expuesto el Ministerio, de acuerdo con el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud,

RESUELVE:

Niégase al señor Octavio Pérez V. el auxilio prudencial que solicita, por no reunir las condiciones exigidas por el Decreto sobre la materia.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1915

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 23 de 1915.

Marco A. Moreno, ex-Agente de Policía de segunda clase, solicita auxilio prudencial por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y presenta en apoyo de su petición un expediente, en el cual consta que fue dado de alta por primera vez el día 4 de abril de 1906, y que hasta el 15 de febrero de 1913 sirvió en distintas épocas cinco años seis meses y diez y ocho días.

El peticionario invoca en su favor el Decreto número 517 de 2 de junio de 1913, pero sus disposiciones no le son aplicables por la razón de que el 15 de febrero de ese año, época en que el señor Moreno se retiró del servicio, no regía aún tal decreto, al cual no se le puede dar efecto retroactivo. Tampoco le puede ser aplicado el 784 de 1912 (artículos 3.° y 7.°), porque ni cumplió diez años de servicio ni alcanzó a las cuatro quintas partes de dicho período.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Niégase el auxilio prudencial solicitado por el señor Marco A. Moreno, por no haber reunido las condiciones exigidas por el Decreto número 517 de 2 de junio de 1913.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1915

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 24 de 1915.

Eliseo Morales Alvarado, Agente de Policía de primera clase, solicita auxilio prudencial por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo. En la documentación que ha presentado en apoyo de su petición consta que el 26 de septiembre de 1904 fue dado de alta; y que, en las diversas épocas de servicio, ha completado hasta la fecha de esta Resolución siete años cuatro meses y seis días. Ha sufrido varios castigos, uno de ellos por falta grave, consistente en haberse ausentado del cuartel, sin permiso, durante quince horas, sin motivo justificable, el día 20 de marzo de 1905.

El peticionario invoca en su favor el Decreto número 517 de 1913, pero esas disposiciones no le son aplicables, porque requieren que el empleado de Policía haya observado buena conducta y se retire del Cuerpo antes de completar los diez años de servicio necesarios para obtener primera recompensa ordinaria. El señor Morales pertenece aún a la Policía Nacional y ha cometido una falta grave.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Niégnese el auxilio prudencial solicitado por el Agente de Policía Eliseo Morales Alvarado, por no haber cumplido los requisitos del Decreto sobre la materia y por haber cometido una falta grave.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1915

por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Roque Bejarano Rojas, ex-Agente de primera clase de la Policía Nacional, solicita auxilio prudencial por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y presenta un expediente, en el cual consta que el 11 de abril de 1907 fue dado de alta, y que hasta el 23 de septiembre de 1914, fecha en que fue dado de baja por insubsistencia, sirvió siete años cinco meses y once días. Sufrió dos castigos por faltas leves y devengaba un sueldo mensual de veinticinco pesos ($ 25) oro, en la época en que fue retirado del servicio.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Roque Bejarano Rosas auxilio prudencial de ochenta y seis pesos sesenta y dos centavos ($ 86 62) oro,

suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, de acuerdo con los Decretos números 781 de 1912 y 517 de 1913, descontado el porcentaje de los castigos sufridos. Esta multa le será pagada por a Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1915

por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Rafael Alvarez S., ex-Secretario de la Comisaría de la segunda División de la Policía Nacional, solicita la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo.

A su memorial de petición, sin fecha, acompaña un expediente en el cual consta que el 21 de enero de 1905 fue dado de alta, y que hasta el 24 de septiembre de 1914, fecha en que fue dado de baja por insubsistencia, sirvió nueve años siete meses y ocho días. Sólamente sufrió un castigo por falta leve, y en la época en que fue retirado del servicio devengaba sueldo mensual de treinta y cinco pesos ($ 35) oro.

Pero como el Decreto 784 de 1912 exige para hacerse acreedor a la primera recompensa ordinaria diez años de servicio, el Ministerio, teniendo en cuenta que el peticionario sólo permaneció en la Policía el tiempo arriba indicado,

RESUELVE:

Niégase la primera recompensa ordinaria solicitada por el señor Rafael Alvarez S., por no haber servido el tiempo necesario para obtenerla.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

El señor Celio A. Ramos, apoderado legal del Agente de tercera clase Francisco Mayordomo Rodríguez, solicita la primera recompensa ordinaria a que tiene derecho su poderdante por los servicios prestados en la Policía Nacional, y presenta un expediente, en el cual consta:

Que el señor Mayordomo Rodríguez fue dado de alta por primera vez el 1.° de febrero de 1904;

Que el 31 de marzo de 1911 fue dado de baja, por ser de pequeña estatura, y que volvió al servicio el 2 de mayo del mismo año, después de una interrupción de un mes y dos días;

Que el 13 de febrero de 1914 cumplió los diez años requeridos para la primera gratificación, siendo Agente de Policía de tercera clase, con sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro; y

Que durante esa época sufrió cuatro castigos por faltas leves.

El concepto desfavorable de la Dirección de la Policía sobre la petición se basa en el artículo 3.° del Decreto 784 de 1912, que exige tiempo de servicio consecutivo durante diez años para tener derecho a la primera recompensa; pero como la interrupción de un mes y dos días, arriba mencionada cuyo lugar en 1911, época en la cual no regía el Decreto citado, que no puede tener efecto retroactivo, y las faltas han sido leves, el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Francisco Mayordomo Rodríguez la primera recompensa ordinaria por la suma de ochenta y nueve pesos veintiocho centavos ($ 89-28) oro, equivalente al cuarenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, descontado el porcentaje de los castigos sufridos, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1915

por la cual se reconsidera la marcada con el número 9 y se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 5 de 1915.

El señor Rafael Alvarez S., ex-Secretario de la segunda División de la Policía Nacional, pide, en memorial de 1.° de los corrientes, que se reconsidere la Resolución número 9 de 25 de febrero último, por la cual le fue negada la primera recompensa.

Tal Resolución fue desfavorable al peticionario, porque él reclamaba primera recompensa ordinaria de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912, cuyas disposiciones no lo favorecen, pues exigen diez años de servicio para tener derecho a primera gratificación, y el señor Alvarez apenas sirvó nueve años siete meses y ocho días en la Policía Nacional, según consta en el expediente respectivo.

Mas habiendo sido modificada la solicitud en el sentido de que se conceda el auxilio prudencial de que trata el Decreto 517 de 1913, el Ministerio, en vista de los documentos presentados,

RESUELVE:

Reconsidérase la Resolución número 9 de 25 de febrero último y concédese al señor Rafael Alvarez S. un auxilio prudencial de ciento diez y nueve pesos setenta y dos centavos ($ 119-72) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 517 de 1913 y descontado el porcentaje del castigo sufrido. Esta cantidad le será pagada por la Caja respectiva.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 6 de 1915.

José del Carmen Sánchez Camargo, Agente de Policía de tercera clase, solicita la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y acredita su derecho en un expediente, en el cual consta:

Que por Resolución número 292 de 14 de octubre de 1910, el Ministerio de Gobierno le concedió la primera recompensa, y que en esa fecha le sobraban para la segunda un mes y seis días;

Que el 9 de agosto de 1914 cumplió los cinco años de servicio requeridos para la segunda gratificación;

Que el 22 de abril de 1912 recibió mención honorífica en la Orden General de la Policía por la actividad y el interés que tomó en la captura de unos rateros;

Que en toda esta época no ha obtenido licencia ni ha sufrido ningún castigo; y

Que devenga sueldo mensual de $ 20 oro.

Por lo expuesto el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la petición,

RESUELVE:

Concédese a José del Carmen Sánchez Camargo la segunda recompensa ordinaria por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1915

por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 9 de 1915.

El señor Justo A. García, ex-Agente de Policía de primera clase, elevó un memorial en solicitud de recompensa extraordinaria por enfermedad grave e incurable contraída en el servicio de la Policía Nacional. En el expediente presentado no consta claramente que la enfermedad revistiera estos caracteres.

Posteriomente, antes de que su petición fuera considerada, modificó el señor García los términos de su memorial en el sentido de que se le otorgara el auxilio prudencial de que trata el Decreto número 517 de 1913. En los documentos acompañados consta que ingresó en la Policía el 21 de enero de 1905, y que hasta el 16 de octubre de 1914 sirvió nueve años siete meses y veintinueve días, descontado el tiempo de las licencias que se le concedieron. Sufrió trece castigos por faltas leves, y en la época en que se retiró del Cuerpo devengaba sueldo mensual de treinta y dos pesos ($ 32) oro como Agente de Policía de primera clase.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Justo A. García un auxilio prudencial de sesenta y cinco pesos sesenta y dos centavos ($ 65-62) oro, suma

que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, de acuerdo con el Decreto número 517 de 1913, restado el porcientaje de los castigos sufridos. Esta cantidad le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 10 de 1915.

El señor Abadón Martínez Daza, Agente de Policía de primera clase, solicita la tercera recompensa ordinaria por los servicios prestados durante los últimos cinco años en la Policía Nacional, y acredita su derecho en un expediente en el cual consta:

Que por Resoluciones números 74, de 9 de mayo de 1905 y 234 de 12 de mayo de 1910, obtuvo la primera y la segunda recompensa, respectivamente;

Que el 4 de enero último cumplió los cinco años de servicio requeridos para la tercera;

Que devenga sueldo mensual de veinticinco pesos ($ 25) oro y no ha sufrido ningún castigo.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Concédese al señor Abdón Martínez Daza la tercera recompensa ordinaria por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, de acuerdo con el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1915

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 13 de 1915.

Manuel Hewitt Duque, Agente de Policía de segunda clase de la División Central, pide recompensa extraordinaria por el acto de valor que ejecutó el día 20 de septiembre de 1914, consistente en haber detenido en las calles de la ciudad un caballo desbocado que arrastraba una carreta.

En la documentación que ha presentado consta que el 10 de enero de 1912 fue dado de alta en la Policía Nacional; que ha sufrido tres castigos por faltas leves; que devenga sueldo de veintidós pesos ($ 22) oro, y que en la orden del día 26 de septiembre último le dio la Dirección del Cuerpo "un voto de aplauso a su conducta digna de encomio porque detuvo, con peligro de su vida, un caballo desbocado que conducía una carreta por una de las vías más concurridas de la ciudad."

Por lo expuesto el Ministerio, de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Decreto número 784 de 1912,

RESUELVE:

Concédese a Manuel Hewitt Duque una recompensa extraordinaria de ciento veinticinco pesos cuarenta centavos ($ 125-40) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, descontado el porcientaje de los castigos sufridos. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 16 de 1915.

Mauricio Díaz Casas, Agente de tercera clase de la Policía Nacional, solicita la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y presenta un expediente, en el cual consta que obtuvo la primera por Resolución del Ministerio de Guerra el 24 de febrero de 1909. Sumado el tiempo de servicio que le sobró entonces con el que ha prestado últimamente, aparece que el peticionario ha cumplido los cinco años requeridos para la nueva gratificación, y que en esta fecha le sobran para la tercera recompensa un año seis meses y veinticinco días.

El solicitante ha sufrido en toda esta época ocho castigos, por faltas cometidas en el servicio, algunas de ellas calificadas de graves por la Dirección de la Policía, pero que han sido atenuadas suficientemente con las declaraciones judiciales y demás comprobantes presentados en el expediente.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Mauricio Díaz Casas la segunda recompensa ordinaria por noventa y cuatro pesos ochenta centavos ($ 94-80) oro, suma equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1915

por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Guillermo Parra Murillo, ex-Agente de la Policía Nacional, solicita recompensa extraordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, e invoca en su favor las disposiciones del artículo 7.° del Decreto número 784 de 1912.

En el expediente presentado consta que ingresó en la Policía el 22 de febrero de 1904, y que hasta el 3 de noviembre de 1914 sirvió nueve años, seis meses y doce días, descontado el tiempo de las licencias obtenidas. El señor Parra tuvo una interrupción en el servicio desde el 22 de noviembre de 1909 hasta el 4 de enero de 1911, y sufrió cinco castigos por faltas leves. En la época en que fue dado de baja devengaba sueldo mensual de veinte pesos oro, como Agente de Policía de tercera clase.

El concepto de la Dirección del Cuerpo es desfavorable al peticionario, por no haber servido consecutivamente en la Policía, según lo requiere el Decreto 784 de 1912; pero como entonces no regían esas disposiciones, que no pueden tener efecto retroactivo, el Ministerio, visto el artículo 7.° del Decreto citado,

RESUELVE:

Concédese a Guillermo Parra Murillo una recompensa extraordinaria de sesenta y nueve pesos ochenta y nueve centavos ($ 69-89) oro, suma equivalente a las cuatro quintas partes de la recompensa ordinaria a que tendría derecho si hubiera completado diez años de servicio, descontando el porcientaje de los castigos sufridos.

Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1915

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Eliseo Núñez Fonseca, Agente de Policía de tercera clase, solicita la tercera recompensa por sus servicios prestados en la Policía Nacional durante los últimos cinco años, y apoya su petición en un expediente, en el cual consta:

1.° Que por Resolución del 14 de septiembre de 1909 se le concedió la segunda recompensa, y que en esa época le sobraban para la tercera tres meses y veinticinco días.

2.° Que por Resolución número 410 de 28 de noviembre de 1911 se le concedió una gratificación extraordinaria, por razón de excedencia, que ascendió a la suma de trece pesos once centavos ($ 13-11) oro.

3.° Que el 5 de septiembre de 1914 cumplió los cinco años de servicio requeridos para la tercera recompensa ordinaria, y que en esa fecha devengaba un sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro.

4.° Que durante este tiempo sufrió cinco castigos por faltas leves, los cuales le fueron descontados al darle la gratificación extraordinaria por excedencia; y

5.° Que le sobran para la cuarta recompensa, hasta la fecha de la presente Resolución, seis meses y veintiún días.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Eliseo Fonseca la tercera recompensa ordinaria por la suma de ciento seis pesos ochenta y nueve centavos ($ 106-89) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, de

acuerdo con el Decreto 784 de 1912, descontados los trece pesos once centavos ($ 13-11) oro de la gratificación extraordinaria por excedencia, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 98 de 11 de octubre de 1913, dictada por este Ministerio. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1915

por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 27 de 1915.

Eliseo Garzón, ex-Agente de la Policía Nacional, solicita un auxilio por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y presenta un expediente, en el cual consta que sirvió únicamente cuatro años y diez y seis días, y que durante ese tiempo sufrió veintiún castigos, varios de ellos por faltas graves.

Como el Decreto número 517 de 1913, único que pudiera favorecer al peticionario, por ser el que exige menor tiempo de servicio, requiere para hacerse acreedor a la gratificación prudencial cinco años, por lo menos, y buena conducta, y como el artículo 5.° del Decreto 784 de 1912 establece que veinte castigos quitan el derecho a recompensa, el Ministerio, en vista de lo expuesto y de la gravedad de algunas de las faltas cometidas por el peticionario,

RESUELVE:

Niégase el auxilio que solicita el ex-Agente de la Policía Nacional señor Eliseo Garzón, por no haber servido el tiempo necesario para obtenerlo y por haber sufrido más de veinte castigos, algunos de ellos por faltas graves.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1915

por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, abril 6 de 1915.

Jesús Ospina Ponce, Agente de Policía de tercera clase, solicita la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y en apoyo de su derecho presenta un expediente, en el cual consta que después de la segunda gratificación ha servido únicamente cuatro años y doce días.

Como según el Decreto 784 de 1912 se necesitan cinco años consecutivos de servicio para tener derecho a esta clase de recompensas, el Ministerio, de acuerdo con el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud,

RESUELVE:

Niégase la tercera recompensa ordinaria solicitada por Jesús Ospina Ponce, quien no ha servido el tiempo necesario para obtenerla.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1914

por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Fidel María Vanegas, Agente de primera clase de la Oficina Central de Investigación Criminal, solicita la cuarta recompensa por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo durante los últimos cinco años. En el expediente que ha presentado consta que por Resolución número 36 de 10 de abril de 1912 se le concedió la tercera recompensa ordinaria, y que en esa fecha le sobraban para la cuarta dos años cinco meses y diez y seis días; habiendo sido declarado insubsistente su nombramiento de Comisario Mayor de tercera clase el 24 de noviembre de 1909, volvió al servicio el 9 de diciembre del mismo año, después de una interrupción de quince días, y hasta el 12 del mes en curso sirvió cinco años un mes y diez y nueve días, sin haber sufrido ningún castigo. En esa fecha devengaba sueldo mensual de cuarenta pesos ($ 40) oro.

La Dirección General de la Policía Nacional conceptúa que no es el caso de conceder recompensa al peticionario, por haber tenido en el servicio la interrupción arriba citada, y trae en su apoyo el artículo 4.° del Decreto ejecutivo número 784 de 1912. Pero es de advertir que no se puede invocar esta disposición en el asunto presente, porque en la época de la interrupción no regía el mencionado Decreto, al cual no se le puede dar efecto retroactivo.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Fidel María Vanegas la cuarta recompensa, por la suma de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, equivalente al cuarenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase de la Oficina Central de Investigación Criminal, según el Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

a una consulta del Gobernador de Antioquia, sobre lo que debe entenderse por *mina*, para los efectos del impuesto anual que por cada pertenencia minera se paga a la Nación y en relación con los objetos que en virtud de la Ley 20 de 1908 pueden ser gravados por los Municipios.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 6 de 1915.

La Gobernación de Antioquia, en nota número 354, de fecha 23 de noviembre de 1914, ha enviado a este Despacho el expediente relativo a la disputa surgida entre la Junta Municipal de Catastro del Distrito de Zaragoza y la Sociedad minera The Pato Mines Limited, a fin de que, el Gobierno resuelva las siguientes cuestiones:

1.° ¿Qué se entiende por la mina que paga gravamen a la Nación?

2.° ¿Qué debe considerarse como accesorios de las minas, los que deben quedar exentos de todo gravamen municipal?

3.° ¿Pueden los Concejos Municipales hacer distinción de lo que crean absolutamente indispensable para el laboreo de las minas, con el fin de gravar todo lo demás con impuestos municipales?

Antecedentes.

La Sociedad The Pato Mines Limited, propietaria de minas en el Distrito de Zaragoza, Departamento de Antioquia, para elaborar sus minas tiene montados establecimientos, consistentes no sólo en maquinarias de diverso género y los edificios consiguientes, sino también alrededor de su Empresa ha levantado una especie de factoría, donde ha construído edificaciones para almacenes y proveedurías, habitaciones para patrones y operarios y hasta para diversiones del personal que emplea en las labores mineras.

La Junta Municipal de Catastro de Zaragoza, al cobrarle a dicha Sociedad el impuesto predial de 1914, ha estimado como sujetos a tal gravamen no sólo la mina, o lo que por tal estrictamente se entiende, sino también sus inmediatos accesorios, y con mayor razón aquellos accesorios o elementos que están muy lejos de tener ese carácter, es decir, el de inmediatos.

De la Junta Municipal de Catastro fue elevado el asunto a la Junta Departamental, la cual no habiendo logrado ponerse de acuerdo en el punto, materia de la controversia, resolvió consultar el asunto con el Gobierno Nacional, por intermedio del Gobernador del Departamento.

La Gobernación de Antioquia hace preceder las preguntas antes transcritas, de la siguiente exposición:

"La Junta de Catastro de este Departamento no ha logrado llegar a una conclusión satisfactoria en cuanto a lo que los Concejos pueden gravar con impuestos municipales en las minas: creen algunos de los miembros de la Junta que sólo están exentos de tales gravámenes las acciones de las minas adjudicadas por el Gobierno y las máquinas, útiles y enseres destinados directamente al laboreo; otros creen que tales gravámenes no pueden imponerse sobre ninguna cosa que el dueño tenga en ellas como accesorio de la mina, cualquiera que sea el uso a que se les destine; otros de ellos creen que los Concejos pueden establecer gravámenes sobre los edificios construídos para depósitos, para plantas eléctricas, para solaz de trabajadores y aun para negocios especiales distintos del laboreo.

"En el expediente que le envío, para que se penetre mejor del asunto, verá Su Señoría que en minas de grande importancia, como lo son la de *Pato* y algunas otras que hay en este Departamento, los empresarios no se limitan a lo que es absolutamente necesario para la elaboración, sino que tienen edificios para la planta eléctrica, salones para recreo de los empresarios y los trabajadores, para cantinas y aun para especulaciones de otro orden.

"Como la Resolución número 5 de 1908, emanada de ese Ministerio, no habla sino de los terrenos, la Junta Departamental de Catastro Cesca que ese Ministerio resuelva los puntos propuestos."

Sometida la cuestión al Consejo de Estado, esta entidad rehusó emitir concepto, alegando como razón de su negativa el que las consultas que se le sometan deben partir del Gobierno, el que está constituído, según el caso, por el Presidente de la República y el respectivo Ministro, y la consulta relativa a este negocio, dirigida al Consejo de Estado, llevaba sólo la firma del Ministro de Obras Públicas.

A este respecto conviene advertir que la Corte Suprema de Justicia tiene ya desde 1887 sentada una doctrina totalmente contraria a la tesis sostenida por el honorable Consejo de Estado, como puede consultarse en los siguientes documentos: Acuerdo 136 de 3 de diciembre de 1887, *Gaceta Judicial*, tomo II, sentencia de 19 de abril de 1893; Código Judicial, título VIII, página 251; auto de 14 de junio de 1903; Código Judicial, Título XVI, página 165.

Una vez que el honorable Consejo de Estado hubo rehusado emitir el concepto que se le solicitó, el Ministerio, en auto de 12 de abril último, teniendo en cuenta el informe presentado por el Encargado de los Negocios de Minas y dada la importancia del asunto, considerado no sólo en su aspecto jurídico sino también por el lado fiscal, resolvió oír el parecer del honorable Consejo de Ministros, el que, después de tomar en consideración el informe rendido por el señor Ministro de Hacienda, fue de parecer que los puntos a que se contrae la consulta del Gobernador de Antioquia deben resolverse así:

"1.° Por minas se debe entender las partes del suelo y del subsuelo en que existan o se cree que existan metales o minerales, y lo gravado con el impuesto anual de minas es la extensión de la pertenencia o pertenencias que hayan sido adjudicadas.

"2.° Los edificios, molinos, morteros, plantas de cianuración, amalgamaciones, fundiciones, plantas eléctricas, máquinas, etc., que requiere la explotación de las minas, no se pueden considerar como accesorios de éstas, pues esos bienes son evidentemente partes constitutivas y accesorios de los establecimientos mineros y nó de las minas propiamente dichas.

"3.° Al tratar del impuesto predial, los Concejos Municipales no deben hacer distinción respecto a los bienes de que trata el ordinal anterior, de bienes indispensables para las labores de minas, sin cerciorarse de cuáles tienen o nó el carácter de bienes raíces."

El señor Ministro de Hacienda fundó su concepto, que es el mismo que adoptó el Consejo de Ministros, en las siguientes consideraciones:

"En relación con el primero de los puntos anotados, no se halla ni el Código de Minas ni en las demás leyes sobre la materia disposición alguna en que se determine claramente lo que, para los efectos de dichos Códigos y Leyes, se debe entender por mina. Es preciso, por consiguiente, ocurrir a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil y tomar esa palabra en el sentido que le dan los Profesores de Mineralogía. Unos definen lo que es una mina llamándola 'pozo o excavación en la tierra, en donde se extrae mineral, piedras preciosas, carbón u otras sustancias minerales'; y otros: 'sitio o lugar de donde se extraen minerales, metales o piedras preciosas, por medio de excavaciones o lavado de la tierra.' El Diccionario de la Lengua da las siguientes definiciones: 'El mineral, en su cradero, aunque no se hayan hecho labores para extraerlo; excavación que se hace por pozos, galerías y socavones o a cielo abierto, para extraer un mineral.' Según una ley francesa de 21 de abril de 1810, citada por Max. Legrand en su *Dictionaire usuelle de Droit*, las minas son consideradas 'como propiedad distinta del concesionario,' no obstante que la misma ley fija como uno de los impuestos de minas el de diez francos por kilómetro cuadrado de la superficie comprendida en el perímetro de la concesión."

Conforme a lo anotado, es obvio que por minas debe entenderse, para el efecto del impuesto con que las gravan el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman, las partes del suelo y del subsuelo en que se encuentren metales, minerales o piedras preciosas. Eso es lo *único* que está gravado con los impuestos de minas.

El terreno, o sea el suelo en el cual o debajo del cual se encuentre una mina, que pueda ser utilizado en otras labores, queda sometido a las servidumbres y uso que la explotación de la mina requiera, conforme al artículo 3.° del Código de Minas; pero no se puede considerar, según la ley civil, como accesorio de la misma mina, ni está, por tanto, incluído en lo que se grava por el impuesto que pesa sobre ésta. Lo mismo puede afirmarse respecto de los edificios, molinos, morteros, trituradoras, máquinas de otras clases, plantas de cianuración, plantas eléctricas, amalgamaciones, fundiciones, etc., es decir, de los elementos que sirven a los adjudicatarios para la explotación de las minas, los cuales se denominan impropiamente accesorios de éstas. Esos factores o elementos de explotación son evidentemente accesorios o partes constitutivas de las empresas o establecimientos mineros; pero en ningún caso, en concepto del suscrito, accesorios de lo que el Estado adjudica y somete a un gravamen. No están pues tales elementos gravados con el impuesto nacional, ni hay lugar a considerarlos accesorios de minas, ni a hacer distinción entre accesorios naturales e indispensables y accesorios no indispensables, para el caso de los impuestos municipales.

—

De todo lo expuesto parece resultar que no fue fundada la Resolución del Ministerio de Hacienda, dictada el 6 de noviembre de 1891 (*Diario Oficial* número 8637 de 4 de diciembre), por la cual, en atención a que regía en tal año, como rige hoy, la disposición legal de que es prohibido a los Municipios gravar los objetos gravados por la Nación, se declaró que los Concejos Municipales no pueden gravar con impuesto las haciendas de beneficios de minerales (amalgamaciones, fundiciones, etc.), sino en el caso de que dichas haciendas no sean una dependencia o un accesorio de la mina; y que sí lo fue la Resolución número 5 del mismo Ministerio de 28 de febrero de 1908 (*Diario Oficial* número 13219 de 10 de marzo), por la cual se reconoce que los terrenos en que se hallen ubicadas las minas, y sean destinados a otros usos o labores, no quedan exentos de los derechos municipales.

Lo que se llama comúnmente impuesto predial, que cobran en la actualidad los Municipios, consiste, según lo que disponen el inciso 4.° del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y la última parte del artículo 196 de la Ley 4.ª de 1913, en un impuesto hasta del 2 por 1,000 sobre la propiedad raíz. De manera que los Municipios, para saber cuáles de los bienes que sirven para la explotación de las minas, tales como los antes anotados, son imponibles, lo que necesitan averiguar no es si esos bienes son o nó indispensables para el laboreo de las minas, sino determinar cuáles de esos mismos bienes tienen el carácter de bienes raíces, conforme a la ley civil, para gravarlos en consecuencia. A este respecto pudiera hacerse notar que la ley francesa antes citada califica de inmuebles aun los caballos exclusivamente destinados a los trabajos interiores de las minas."

El dictamen del señor Ministro de Hacienda queda, en opinión del suscrito, corroborado por el mismo Código de Minas, al que al tratar del impuesto en referencia, declara que éste debe pagarse por cada pertenencia de mina, y es evidente que la pertenencia está únicamente formada por el suelo y el subsuelo con sus filones, regueros, floraciones, sedimentos, depósitos, etc., del mineral o minerales según el caso, lo que a la vez constituye la materia que la Nación adjudica como mina, y por la cual hay que pagar el impuesto, esté o nó en elaboración, para poder conservar el derecho a ella. De forma que todo adjudicatario de mina está obligado a pagar el canon anual establecido; bien sea que explote la mina, empleando para ello toda clase de montajes, desde los más rudimentarios hasta los más costosos y modernos, bien sea que conserve la mina, sin emprender en ella trabajo alguno; de lo cual se deduce que lo que el Código ha querido designar como mina, para los efectos del pago del impuesto, es tan sólo la materia que la Nación adjudica, esto es, el suelo y el subsuelo, con el mineral o minerales respectivos.

El Ministerio, acogiendo pues el concepto del honorable Consejo de Ministros,

RESUELVE:

1.° Por minas se debe entender las partes del suelo y del subsuelo en que existen o se cree que existen metales o minerales, y lo gravado con el impuesto anual de minas, es la extensión de la pertenencia o pertenencias que hayan sido adjudicadas.

2.° Los edificios, molinos, morteros, trituradoras, plantas de cianuración, amalgamaciones, fundiciones, plantas eléctricas, máquinas, etc., que requiere la explotación de las minas, no se pueden considerar como accesorios de éstas, pues esos bienes son evidentemente partes constitutivas y accesorios de los establecimientos mineros y nó de las *minas propiamente dichas*.

3.° Al tratar del impuesto predial, los Concejos Municipales no deben hacer distinción, respecto a los bienes de que trata el ordinal anterior, de bienes indispensables y no indispensables para labores de minas, sino cerciorarse de cuáles tienen o nó el carácter de bienes raíces.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro A. Isaza, varón mayor, vecino y residente en este Municipio, en mi calidad de apoderado especial del señor Jesús Antonio Patiño, varón mayor, vecino y residente en el Distrito de Manizales, solicito respetuosamente que con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre la marca de fábrica *Luker*, de dicho señor, que destina para distinguir su chocolate. Compónese ella de la expresión *Luker*, en letras rojas y mayúsculas, con tres medallas idénticas, de color amarillo, sobre las letras *L*, *K* y *R*, con un círculo más claro en el centro, con esta inscripción: *Honor al mérito. 1910.* Encima de la palabra *Luker*, en letras negras, se lee: *Chocolate Luker. Dirección telegráfica, "Luker"—Premiado con medalla de oro en la Exposición Industrial de Manizales el 20 de junio de 1910*, quedando las siete últimas palabras sobre el grabado rojo. Sobre las letras rojas, abajo de las medallas, se lee en tinta negra y en cinco renglones, el último curvo: *Desinfección perfecta con maquinaria moderna—Calidad siempre superior—Precios moderados—Buen plazo a sus clientes—Despacho rápido y buen empaque.* Fuéra del rojo, y en la parte inferior, en letas negras, se lee: *No es legítimo el que no tenga la marca "Luker."*

Acompaño tres ejemplares de la marca, estampillados debidamente; el poder que me confirió mi mandante; un clisé propio para usarlo en la imprenta, y el recibo de la Tesorería General de la República en que consta que pagué los derechos de ley.

Sírvase señor Ministro darle a esta solicitud el curso correspondiente.

Bogotá, abril 7 de 1915.

Pedro Antonio Isaza

El anterior memorial fue presentado a las once de la mañana del día 22 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Pedro Antonio Isaza.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, abril 23 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 17—Publicación, tres veces. Consignó en la caja de la Imprenta, $ 2-50 oro,

3—3

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis Soto L., vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la firma F. E. Schémel, Sucesores, vecina de Baranquilla, Departamento del Atlántico, me permito solicitar el registro de la marca de fábrica de propiedad de mis poderdantes, y que ellos usan para el expendio de los fósforos que produce su fábrica llamada *Sweden*, establecida en la citada ciudad de Barranquilla.

Dicha marca consiste en una etiqueta blanca dividida diagonalmente en los colores amarillo arriba y rojo abajo, con un águila azúl en el centro. Esta águila constituye la parte esencial de la marca, o sea su principal signo distintivo. Debajo del ala derecha del águila dice: *Trade mark*, y de la izquierda, *Safety Match*, en dos líneas; al pie del águila se lee *Eagle—Made in Sweden*. De esta marca existen tres tamaños, el más pequeño, que mide cinco centímetros por tres y medio, se usa sobre las cajetillas de fósforos; el siguiente, que mide nueve centímetros por siete y medio, sobre los paquetes de a una docena de cajetillas, y el tamaño más grande, que mide treinta centímetros por veinticinco, se emplea sobre las cajas o latas que contienen diez gruesas.

A esta solicitud acompaño:

I. El poder que para el efecto me confieren los señores F. E. Schémel, Sucesores.

II. Tres ejemplares de la marca de fábrica en cada una de sus dimensiones, con su respectiva estampilla de timbre nacional.

III. Un clisé de dicha marca para su publicación en el *Diario Oficial;* y

IV. El recibo de la Tesorería General, en el cual consta que han sido pagados los derechos respectivos.

Del señor Ministro, atento seguro servidor,

Luis Soto L.

Bogotá, 24 de marzo de 1915.

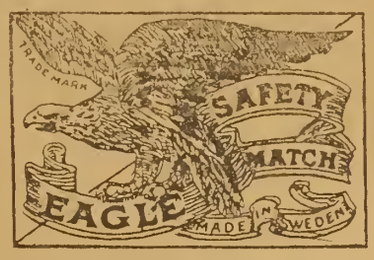

El presente memorial fue presentado siendo las once de la mañana del día 24 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Estudiada la anterior solicitud, aparece que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley 110 de 1914, sobre la materia. Por tanto, pase al señor Ministro para los efectos del artículo 13 de la citada Ley.

El Secretario del Ministerio,

Valentín Ossa

—

Publíquese la anterior solicitud, junto con el clisé, y por tres veces, en el *Diario Oficial;* vencido el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contrario, verifíquese el registro correspondiente.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 16—Publicación, tres veces. Consignó en la caja de la Imprenta, $ 2-50 oro.

3—3

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder,

pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Gerstendorfer Bros, domiciliada en la ciudad de New York, del Estado del mismo nombre de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste especialmente en la palabra *Celolite*, y la usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica: esmaltes, colores, esmaltados, colores, barnices, barnices chacolados, lacas, barnices y polvos dorados, plateados, bronceados y de color de aluminio, aceites, secantes, sustancias para pulir y limpiar los suelos, barnices minerales, barnices de brea y de sus componentes, barnices impermeables, colores para pintar al óleo, colores para acuarela, colores para artistas, colores ya mezclados, barnices secos, limadores, sustancias para limpiar y pulir superficies, y en general, toda clase de barnices, aceites y colores.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, mayo 10 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, mayo 10 de 1915—Número 3342. A la Sección 3.ª Hojas, 8.

Fue introducida la anterior solicitud el día diez de mayo de mil novecientos quince, a las diez de la mañana. Consta de ocho fojas útiles. Entregó, además, el clisé respectivo.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 10 de 1915.

Téngase al doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de los señores Gerstendorfer Bros, domiciliados en New York, Estados Unidos de América, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud; publíquese ésta en el periódico oficial, y pasados que fueren sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenados por los interesados los requisitos legales al respecto, regístrese la marca referida, si con ello no se violaren derechos adquiridos.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(18) Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Pandi, hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Enrique Lozano contra el señor Moisés Carrillo, por suma de pesos, por auto de fecha veintiocho de octubre último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la casa denunciada por el ejecutado como de su propiedad, situada en el Corregimiento de Cabrera de esta jurisdicción, y deslindada así: por la cabecera, con calle pública, de por medio con solar de José Romero; por el pie, con el río Sumapaz; por el costado derecho, con solar que posee Octavio Lozano, y por el costado izquierdo, con solares de Valentín Romero, calle de por medio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, contados desde hoy, y se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado para que dentro de dicho término se presenten a hacerlo valer.

Pandi, abril veinte de mil novecientos quince.

El Juez, GREGORIO CORDOBA G.

Mardoqueo Prieto, Secretario *ad hoc*.

(101) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—3

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha diez y siete del mes en curso, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Joaquín Cifuentes contra Emilia R. de Toledo, se decretó el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

Una finca raiz, ubicada en el Municipio de Suba, con las edificaciones que se hallan en ella, finca denominada hoy *Hato de Santa Ana*, comprendida dentro de estos linderos: por un costado, con propiedad de Hersilia Forero de Gómez, José María Camacho y Facundo Bajonero; por otro, camino de por medio, con propiedad de Mercedes Nivia, de la familia Lleras Lleras y de Pedro Gómez; por otro costado, con propiedad de Nepomuceno de J. Rey y Lastenia Peña, y camellón de por medio, con propiedad de Zoilo Espinosa, y río Chiquito de por medio, con propiedad de los señores Ricaurtes, y por otro costado, camellón de por medio, con terrenos de Esteban Arévalo y Cornelio N.

La hacienda denominada *La Trinidad*, ubicada en jurisdicción del mismo Municipio de Suba, compuesta de dos lotes, alinderada así:

Lote *b*) Un globo de tierra ubicado en el citado Municipio de Suba, en la vereda del mismo nombre, demarcado por los siguientes linderos: por el Norte linda con tierras de María Guerrero; por el Oriente, con propiedad de la misma Guerrero, Brígida Bulla y Victorino Tenjo; por el Sur, con tierras de Jorge Yopasá y Pedro Caviativa; por el Occidente, camino de por medio, con terreno de Remigia Caviativa.

Lote *c*) Otro globo de tierra, junto con una casa de tapia y teja en él edificada, situado en el Municipio de Suba, en la vereda del mismo nombre, demarcado por los siguientes linderos: por el Sur, con la hacienda denominada *La Punta*, de propiedad de la señora Paulina Manrique de Casas, cerca de por medio; por el Oriente, con terrenos de Silveria Caipa, Celestino Caviativa, Jorge Yopasá, Nicanor, Lucía Yopasá, Isabel Caviativa y Concepción Bulla de Caviativa; por el Norte, con terrenos de María Guerrero, Salomé Bulla de Niviayo y Victorino Tenjo, camellón de por medio; por el Occidente, con terrenos de Jorge Yopasá, Pedro Caviativa y el camino público que conduce de Fontibón a Suba a dar al primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Pedro J. Ossa*

Es copia—Bogotá, abril 30 de 1915. El Secretario, *Pedro J. Ossa*.

(103) 425 palabras—3 veces—$ 510.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Juzgado 1.° del Circuito—Ubaté.

El Juez 1.° del Circuito de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo que Arturo y José Manuel de la Torre siguen contra Faustino, Alipio y Eustasio Alba, se decretó, por auto del cuatro de octubre de mil novecientos trece, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca denunciada por el ejecutante como de propiedad del señor Eustasio Alba, bajo juramento:

Un terreno situado en la vereda de Monroy, jurisdicción de Guachetá, y demarcado así: por un lado, con terreno de herederos de Marcelino Quiroga; por otro, con el de herederos de Custodio Gómez y Francisco Pineda; y por el último, con terreno de Bartolomé Rodríguez.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho a la finca mencionada, para que dentro de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería. Con tal fin, y para darle cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de abril de mil novecientos quince.

El Juez, MARCO A. LUQUE E.

El Secretario, *Camilo Mariño*

Es copia—Ubaté, abril veintidós de mil novecientos quince—El Secretario, *Camilo Mariño*.

(107) 201 palabras—3 veces—$ 242.

3—2

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 20 de mayo de 1915 — Número 15495

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1289

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 842 de 1915, por el cual se concede una franquicia postal 1294
Decreto número 843 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1294
Decreto número 844 de 1915, por el cual se encarga de la Administración General de Telégrafos al Jefe de la Sección 1.a de la misma Administración, durante la licencia concedida al titular. 1294
Resolución número 43 de 1915, por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 42 de 27 de abril último 1294
Resolución número 44 de 1915, por la cual se revoca la marcada con el número 26 de 8 de abril último 1295

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 1295

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 845 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército . 1295
Decreto número 846 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento relacionados con el Ejército 1296
Resolución número 36 de 1915 . . 1296

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 680 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1296
Decreto número 730 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1296

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1296

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15495. Autos 1297

Avisos oficiales 1304

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, honorables miembros del Consejo de Ministros.

El señor Secretario de la Presidencia de la República, con la nota número 363, de fecha 25 de marzo de 1915, en cumplimiento de lo resuelto por el honorable Consejo de Ministros, pasa a este Despacho, para su estudio e informe, el oficio número 3531 de 16 de marzo pasado, procedente del Ministerio del Tesoro, junto con la reclamación del señor Asunción Navarrete, cesionario del señor Aurelio Merizalde.

El asunto de que se trata está suscintamente expuesto en la nota dirigida por el señor Ministro del Tesoro al señor Secretario de la Presidencia, de fecha 16 de marzo de 1915, en los siguientes términos:

"El señor Asunción Navarrete, como cesionario del señor Aurelio Merizalde, solicitó, en memorial de 19 de noviembre último, el pago de la suma de $ 10,060-50, reconocida esta última desde el 4 de octubre de 1911, por el Ministerio de Guerra, por valor de fletes y transportes en la guerra de 1899, suma que, según lo resuelto por el dicho Ministerio, debiera haberse pagado en pagarés del Tesoro.

"Sobre ese pago surgió una competencia entre los Ministerios de Guerra y del Tesoro, que no ha llegado hasta hoy a ser decidida, y ha dado lugar a una serie de incidentes, sin que se haya podido lograr todavía una solución definitiva de este asunto, que forma ya un voluminoso expediente."

Antecedentes.

El señor Aurelio Merizalde, por memorial de julio 15 de 1911, solicitó del Ministerio de Guerra el reconocimiento de la suma de $ 10,060-50, por fletes causados durante los años de 1902 y 1903, de elementos del Ejército. El Ministro de Guerra, con fecha 11 de agosto de 1911, dictó la Resolución que en su parte pertinente dice:

"El Ministerio de Guerra se abstiene de hacer el reconocimiento a que se refiere el memorial de fecha 4 de los corrientes, elevado por el señor Aurelio Merizalde, dejando a salvo los derechos del peticionario, para que si lo estima conveniente los haga valer ante el Poder Judicial."

El señor Merizalde pidió revocatoria de la Resolución citada, y el Ministerio profirió la de 4 de octubre de 1911, que dispuso:

"1.° Revócase la Resolución dictada el 11 de agosto del corriente año, por conducto de la Intendencia General del Ejército.

"2.° Reconócese a favor del señor Aurelio Merizalde, cesionario legal, la cantidad de diez mil sesenta pesos cincuenta centavos ($ 10,060-50) oro, a que asciende el valor de las cuentas de cobro, por fletes y transportes, que ha presentado para su reconocimiento y pago, y que no han sido aún cubiertas; y

"3.° De conformidad con lo dispuesto en los Decretos legislativos números 6 y 37 de

1905, puestos en vigencia por la Ley número 3 del mismo año, y del Decreto ejecutivo número 789 de 1905, sobre deuda de Tesorería, el pago se hará en pagarés del Tesoro, para lo cual se pasará al señor Ministro del ramo una copia auténtica de la presente Resolución.

"Notifíquese al interesado y archívese el expediente, previa anulación de los comprobantes.

"El Ministro,

"MARIANO OSPINA"

La Resolución se notificó al señor Aurelio Merizalde el 5 de octubre de 1911.

El expediente que sirvió de base a la Resolución de fecha 4 de octubre de 1911, fue enviado, con oficio de 11 de octubre del año citado, número 375 —Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra—al señor Ministro del Tesoro, para que le diera cumplimiento procediendo al pago. El señor Ministro del Tesoro manifestó en la nota número 3081, de octubre 20 de 1911, que se veía precisado a denegarse al cumplimiento de la Resolución de 4 del mes citado.

El Ministerio de Guerra se dirigió a la Comisión de Abogados Auxiliares, enviando el oficio número 3081, procedente del Ministerio del Tesoro, para que sirviera de base al concepto que solicitaba de la Comisión, acerca de si la contestación, que en proyecto se acompañaba a la citada nota, satisfacía legalmente los reparos hechos por el Ministerio del Tesoro, y definía terminantemente la cuestión suscitada con la ordenación del pago de la acreencia del señor Merizalde, en pagarés del Tesoro, por parte del Ministerio de Guerra, creyéndose legalmente autorizado para hacerlo. La Comisión de Abogados Auxiliares conceptuó, en noviembre 2 de 1911:

"1.° Ante todo, somos de parecer que el Ministerio del Tesoro carece de facultad legal para negar la ordenación de gastos reconocidos por los demás Ministerios.....

"2.° En el caso concreto de que se trata, somos de parecer que el Ministerio de Guerra no puede revocar su resolución de reconocimiento, motu proprio, o en virtud de las objeciones formuladas por el del Tesoro, toda vez que se trata de una resolución administrativa que revocó una anterior, lo cual confiere al interesado un derecho adquirido en el campo administrativo.

"3.° Si al hacerse la ordenación, el pagador protestase la orden, si cabría la no insistencia del Ministerio liquidador, en vista de las razones alegadas por el pagador, caso en el cual el derecho para el interesado, de que trata el punto anterior, se encuentra, si nos es permitido expresarnos así, mermado o desconocido por la misma ley que prevé el caso de resistencia del pagador contra reconocimientos ilegales que, sin esa resistencia, darían lugar a que se pudiera verificar el pago."

El señor Ministro de Guerra se dirigió nuevamente a los señores miembros de la Comisión de Abogados Auxiliares, solicitando ampliación del concepto emitido en fecha 2 de noviembre, en el sentido de determinar el valor legal de la Resolución dictada por el Ministerio, con fecha 4 de octubre de 1911. El objeto que se propuso el señor Ministro de Guerra, al solicitar la ampliación del concepto, fue para saber si debía exigir que la citada Resolución tuviera debido cumplimiento, si se hallaba ajustada a las prescripciones de la ley y de la justicia, o para buscar la manera de reformarla, si no estaba en condiciones intachables, o que pudieran hacer dudosa la insistencia en caso necesario. La Comisión de Abogados Auxiliares amplió su concepto, comunicándolo al señor Ministro de Guerra, en la nota número 81, de noviembre 14 de 1911, y sentó las siguientes conclusiones:

"a) El Ministerio del Tesoro no puede dejar de hacer la ordenación para el pago del crédito reconocido por el Ministerio de Guerra en su Resolución de 4 de octubre de 1911.

"b) El Ministerio de Guerra carece de facultad actualmente para revocar dicha Resolución, por ilegal que ella sea.

"c) En caso de que el pagador se niegue a hacer el pago, puede el Ministerio abstenerse de insistir, apoyándose para ello en lo dispuesto por el artículo 1.° del Decreto número 1042 de 1905.

"d) Si el Gobierno encuentra que lo dispuesto en tal Decreto, como se dice en el proyecto de respuesta a que nos hemos referido, peca contra la equidad, y es contrario a lo estatuído en el artículo 1287 del Código Fiscal, debe derogarlo, y en caso tal, bien puede mantener su Resolución de 4 de octubre, en caso de resistencia del pagador."

El Ministerio de Guerra, en la nota número 435 de 20 de noviembre de 1911, dirigida al señor Ministro del Tesoro, manifestó no convenir en las observaciones hechas en el oficio número 3081 de 20 de octubre de 1911, y después de una larga exposición, tendiente a rebatir aquellas observaciones, concluyó:

"Quedando, pues, probado el derecho que tiene este Ministerio para hacer el reconocimiento del crédito del señor Aurelio Merizalde, y desvanecidas a la luz de la ley las observaciones hechas por usted a la resolución tántas veces citada, espero que por parte del Despacho del Tesoro se cum-

pla ella en la parte que le corresponde."

El Ministro del Tesoro rearguyó a lo expuesto por el de Guerra en la citada nota número 3086, de fecha 24 del mes y año indicados. No convino en manera alguna en ninguno de los puntos sustentados por el señor Ministro de Guerra, y concluyó así:

"Me permitiría insinuar la conveniencia de que se dejase al fallo del Poder Judicial la existencia y modo de pago de la deuda de que se trata. Respetuosamente así lo propongo al recto e ilustrado criterio de usted."

El señor Ministro de Guerra, con fecha 11 de diciembre de 1911, por medio de la nota número 759, se dirigió al honorable Consejo de Ministros manifestando que creía necesaria la intervención del honorable Consejo para poner fin al incidente ocurrido entre los Despachos de Guerra y del Tesoro, acerca de la legalidad de la resolución de reconocimiento de la suma de $ 10,060-50 oro, pagadera en pagarés del Tesoro, dictada por el de Guerra con fecha 4 de octubre último a favor del señor Aurelio Merizalde.

El honorable Consejo de Ministros resolvió, en sesión de 3 de enero de 1912, que en vista del conflicto presentado entre los Ministros de Guerra y del Tesoro, el asunto en referencia se debía ventilar ante el Poder Judicial.

El interesado pidió reconsideración de lo resuelto por el Consejo de Ministros en su sesión del 3 de enero. El asunto se pasó para informe al señor Ministro de Gobierno, el cual conceptuó que las resoluciones administrativas que dictan los Ministerios pueden considerarse ejecutoriadas, en cuanto a los puntos en que ellas se ocupen sean exclusivamente de sus respectivos ramos; pero no así cuando dichas resoluciones alcanzan a comprometer la autoridad de los Ministros.....

Dijo además:

"En el caso que se estudia, el Ministro de Guerra reconoció un crédito que debía ordenar y pagar el del Tesoro, de manera que la resolución de aquél es irrevocable si la acepta el último; pero como no la ha aceptado y ha protestado la forma del pago, y el Ministro de Guerra parece haber desistido del reconocimiento verificado, desistimiento que legalmente está en la facultad de hacerlo, es perfectamente correcta la última resolución que remite a los interesados al Poder Judicial, para que ante él ventilen sus derechos."

Y concluye:

"Dígase al interesado que el Consejo de Ministros ratifica el concepto dado en el asunto de que se trata, en sesión del día 3 de enero próximo pasado."

El concepto anterior fue comunicado al señor Aurelio Merizalde por medio de la nota número 1189 de 22 de febrero de 1912.

El señor Aurelio Merizalde, por medio del memorial de 21 de agosto de 1912, presentado al señor Ministro del Tesoro, hizo cesión al señor Asunción Navarrete de los créditos reconocidos por el Ministerio de Guerra en la Resolución de 4 de octubre de 1911, y formuló nuevas cuentas. El señor Ministro del Tesoro aceptó la cesión por resolución de agosto 24 de 1912.

El señor Ministro del Tesoro ofició al de Guerra (nota número 3417 de julio 30 de 1914) manifestándole que, "dados los antecedentes someramente expuestos en la presente nota; dada la falta de partida en el Presupuesto para proceder al pago, caso de haberse de proceder a éste; dado que el reconocimiento se hace por ese Ministerio, no en dinero, sino en pagarés del Tesoro, y dada la imposibilidad en que, por lo expuesto, se halla hoy este Despacho de emitir tales documentos, estima el suscrito conveniente y hasta necesario oír la ilustrada opinión de usted sobre el particular antes de decidir sobre este asunto, originario del Ministerio al digno cargo de usted."

El señor Asunción Navarrete, como cesionario del señor Aurelio Merizalde, se dirigió al señor Ministro de Guerra solicitando se le hiciera el pago en vales de Tesorería, en vez de hacerse en pagarés del Tesoro, según ordenó la Resolución de 4 de octubre de 1911.

El señor Ministro de Guerra contestó la nota número 3417 del del Tesoro por medio de la nota número 9 de 27 de agosto de 1914, en los siguientes términos:

"Ante todo debo manifestar a usted que el expediente, con la constancia e informe respectivos, no reposa en este Ministerio, ni se tiene conocimiento de la persona u oficina en cuyo poder se halle. No es legal que la copia de la Resolución dictada por este Despacho el 4 de octubre de 1911, que obra en el expediente, vaya autenticada por el señor Tenedor de Libros, correspondiendo esta función al entonces Subsecretario del Ministerio..... En cuanto a la imposibilidad del pago, este Ministerio está plenamente de acuerdo con el de su digno cargo."

El señor Asunción Navarrete, por medio del memorial presentado al Ministerio de Guerra el 15 de septiembre de 1914, solicitó nuevamente de ese Despacho el cumplimiento de la Resolución de 4 de octubre de 1911, insinuando que él aceptaría como cesionario del crédito el pago en vales de Tesorería, como equivalentes a pagarés del Tesoro, e indican-

do que si el señor Ministro de Guerra le parecía conveniente, podía poner esa indicación en conocimiento del señor Ministro del Tesoro.

El memorial se pasó al señor Auditor de Guerra en 10 de octubre de 1914, quien emitió concepto que hizo conocer en esa fecha al señor Ministro de Guerra por medio de la nota número 17.

El concepto del señor Auditor concluye así:

"En resumen. Juzga el suscrito Auditor que el asunto debe pasar nuevamente a la consideración del honorable Consejo de Ministros, con el fin de ver si es posible escogitar el medio más prudente y factible y menos oneroso a la situación del Tesoro Público, por si fuere posible hacer el pago en papel de crédito público, en consonancia con la resolución vigente del Ministerio de Guerra, de fecha 4 de octubre de 1911 y con la solicitud en esta forma que ha hecho la parte acreedora. Pero si esto no fuere posible, parece que no hay más que dos caminos de solucionar la cuestión: o pasar el asunto al conocimiento y decisión del Poder Judicial, o solicitar del Poder Legislativo la expedición de un acto que autorice al Ejecutivo para hacer el pago en la forma, épocas, términos y condiciones que lo juzgue conveniente."

El señor Ministro de Guerra, en octubre 27 de 1914, nota número 332, devolvió al señor Ministro del Tesoro el asunto relacionado con la reclamación del señor Asunción Navarrete, porque, según dice la nota, el Ministerio de Guerra no tiene ya jurisdicción ninguna en este asunto.

El citado señor Navarrete dirigió al señor Ministro del Tesoro el memorial de fecha 19 de noviembre de 1914, en que pide nuevamente se cumpla la Resolución del Ministerio de Guerra de 4 de octubre de 1911, y añade que por no haber en la actualidad pagarés del Tesoro, reitera la oferta que había hecho al señor Ministro de Guerra, de aceptar el pago en vales de Tesorería, en cambio de los pagarés del Tesoro.

El señor Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, resolvió el memorial del señor Navarrete, con fecha 23 de diciembre de 1914, manifestando que considera conveniente que el asunto pase al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, Sala de Negocios Generales, comunicó su concepto al señor Ministro del Tesoro, por medio de la nota número 45 de 11 de febrero de 1915. El concepto no tuvo por objeto sino manifestar que la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado carece de facultad para emitir dictámenes acerca de la manera como deben decidirse puntos concretos sobre negocios contencioso-administrativos, que son de la privativa competencia de los Ministerios ejecutivos, caso en el cual se encuentra el del señor Navarrete. . . . . .

El señor Ministro del Tesoro, por medio de la nota número 3531 de 16 de marzo de 1915, dirigida al señor Secretario de la Presidencia de la República, pidió que el asunto volviera a la consideración del honorable Consejo de Ministros, de acuerdo con lo opinado por el señor Auditor de Guerra.

El señor Secretario de la Presidencia de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el honorable Consejo de Ministros envió el asunto a este Despacho, para estudio e informe, según se hizo mención al principio de esta exposición.

Estudiando el asunto, se observa:

La Resolución de fecha 4 de octubre de 1911, dictada por el señor Ministro de Guerra, es una resolución administrativa que reconoce a favor del señor Aurelio Merizalde, de quien es cesionario el señor Asunción Navarrete, la cantidad de $ 10,060-50 oro, por valor de cuentas de cobro por fletes y transportes proporcionados al Gobierno.

Esta Resolución está en vigor, supuesto que no ha sido revocada, y debe advertirse que es una revocatoria de la de 11 de agosto de 1911. No ha sido infirmada por ninguno de los medios que establece la ley al efecto, ni su infirmación ha sido solicitada ante ninguna autoridad o Tribunal.

El Decreto legislativo número 389 de 1905 (27 de marzo), que eliminó la Oficina Pagadora de fletes y transportes, establecida en Agualarga, determinó también la tramitación a que debían sujetarse, para su reconocimiento y pago, los créditos provenientes por fletes y transportes contratados por el Gobierno o sus Agentes y que estuvieran sin cubrir a la expedición del Decreto.

El artículo 2.° de ese Decreto dice:

"Los créditos pendientes, y los que en lo sucesivo se originen por razón de fletes y transportes contratados por el Gobierno o sus Agentes, debidamente autorizados para el efecto, serán cubiertos por la Pagaduría Central, observando las mismas reglas de la Oficina que se clausura, respecto de los comprobantes de crédito."

El artículo 3.° ibídem dice:

"Para verificar estos pagos se requiere la ordenación del Ministerio de Guerra, por conducto de las Secciones 2.ª y 3.ª"

Como se ve, a la competencia del Ministerio de Guerra estaba sometido el conocimiento del asunto, por Decreto especial. Conforme a este De-

creto, el Ministerio de Guerra es el competente para ordenar el pago de fletes y transportes. El sistema de la Ley 59 de 1909 asigna la liquidación y el reconocimiento al Ministerio a cuyo ramo pertenece por su naturaleza el asunto, y la ordenación al Ministerio del Tesoro. En el presente caso corresponde al Ministerio de Guerra conocer del asunto del señor Merizalde, por la naturaleza de él. La materia principal de este asunto, su fondo, digamos, consiste en resolver sobre la liquidación y reconocimiento de un crédito contra el Estado y de esto debe conocer, como se ha dicho, el Ministerio de Guerra, y nó el del Tesoro. El asunto no podía ser de la competencia de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones; pues no se refería a ninguna exacción de guerra, genéricamente hablando. El Ministerio de Guerra tenía facultad legal para dictar la Resolución de 4 de octubre de 1911, a no ser que lo impidiera el Decreto número 1042 de 1905 (2 de septiembre)—que suspende el reconocimiento de unos créditos—publicado en el **Diario Oficial** número 12443, cuyo artículo 1.° está concebido en los términos siguientes:

"Queda totalmente suspendido, desde la publicación del presente Decreto, el reconocimiento y pago de fletes terrestres, causados antes del 1.° de marzo de 1904."

El artículo transcrito ha sido un motivo de duda para el suscrito Ministro, y así tiene el honor de manifestarlo al honorable Consejo. No obstante, se permite advertir, cualquiera que sea el alcance de ese Decreto, que la Resolución de 4 de octubre de 1911, tántas veces citada, tiene toda la fuerza de una Resolución administrativa.

Hecha esta salvedad, se puede seguir en la consideración del asunto anotando como razón corroborativa que el Decreto número 389, precitado, fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia según Acuerdo de 16 de marzo de 1914.

Cuando el Ministerio de Guerra dictó su resolución estaban vigentes los Decretos legislativos números 6 y 37 de 1905, aprobados por la Ley número 3 del mismo año. El último de los Decretos citados reformó los distinguidos con los números 814 de 1904 (6 de octubre), y 6 (16 de enero), citado ya. Estaba vigente además el Decreto ejecutivo número 789 de 1905. Todas estas disposiciones se refieren directa o indirectamente a amortización de deuda de Tesorería, por medio de pagarés del Tesoro, o a la reglamentación de aquélla.

El Decreto número 6 de 1905 fue dictado, considerando:

Que la actual situación del Tesoro no permite, sin menoscabo del servicio corriente, atender al pago de la deuda de Tesorería, contraída por servicios prestados con anterioridad al 1.° de enero del presente año;

Que la equidad exige se procuren los medios adecuados a la amortización de dicha deuda, de una manera que consulte los intereses del Fisco y los de los acreedores.

Su artículo 1.° dispone:

"La deuda de Tesorería contraída por servicios prestados con anterioridad al 1.° de enero del presente año se cancelará con pagarés del Tesoro, amortizables en un 5 por 100 de todas las rentas nacionales."

Algunas de esas disposiciones determinaron los pagarés del Tesoro como un recurso fiscal para amortizar los créditos por servicios prestados al Gobierno antes del 31 de diciembre de 1904, y se adoptaron en muchos casos como forma de pago para reconocimientos posteriores de servicios prestados con anterioridad a la fecha indicada.

Dictada la Resolución del Ministerio de Guerra, tántas veces mentada, lejos de haber tenido cumplimiento, ha pasado por todos los incidentes, cuya somera relación se ha hecho al principio de este informe. Ella suscitó la controversia entre los señores Ministros de Guerra y del Tesoro. Se expusieron profusamente por uno y otro razones de todo género que apoyaban su respectiva actitud. Pero parece que la controversia entre los dos señores Ministros quedó terminada con la manifestación del de Guerra, hecha en la nota número 759 de 11 de diciembre de 1911, dirigida al señor Secretario de la Presidencia, en la cual solicitaba la intervención del honorable Consejo de Ministros, "para que su decisión ponga punto final al asunto," y concluía así:

"En mi oficio número 455, de 20 de noviembre explico suficientemente al Ministerio del Tesoro la sinrazón de su negativa a cumplir la Resolución de 4 de octubre, doctrina apoyada, como consta en el expediente, por los señores Abogados Auxiliares; pero si el honorable Consejo de Ministros creyere prudente remitir el negocio al Poder Judicial, este Despacho acepta desde luégo su decisión."

El honorable Consejo de Ministros, en sesión del 3 de enero de 1912, emitió concepto dejando la solución del conflicto entre los Ministros de Guerra y del Tesoro, al Poder Judicial, concepto que ratificó el honorable Consejo, en sesión de febrero 21 de 1912. Parece que no era el caso de dejar la solución del conflicto entre los señores Ministros de Guerra y

del Tesoro al Poder Judicial. Si se trataba de dirimir una competencia para determinar a cuál de los dos correspondía el conocimiento del asunto, la resolución que la dirimiera sería de la competencia del señor Presidente de la República, por la misma naturaleza de sus atribuciones constitucionales y legales—si no tuviera la facultad especial que le confiere el artículo 18 del Decreto número 924 de 1905 por el cual se hace la diversificación de los negocios del Gobierno entre los Ministros del Despacho. La ocurrencia al Poder Judicial es un derecho que se concede al que no se le ha reconocido su derecho por la vía administrativa: es decir, al que se le niega un derecho. En el presente caso el derecho le ha sido expresamente reconocido.

El señor Auditor de Guerra estudió en extenso el asunto, y sostuvo la Resolución de 4 de octubre de 1911, tomando en consideración y refutando los argumentos sustentados por el señor Ministro del Tesoro para no darle cumplimiento a la citada Resolución.

Teniendo en cuenta los antecedentes del asunto se observa:

1.° La Resolución de 4 de octubre de 1911 es una revocatoria de la de 11 de agosto del mismo año, se profirió a petición de la parte interesada, quien la solicitó de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 53 de 1909; se notificó y quedó ejecutoriada, según lo determinado en el artículo 28 de la Ley 196 de 1896. Tiene la fuerza de un fallo definitivo:

2.° Esa Resolución reconoce un derecho al interesado, el de acreedor: derecho que se originó en los contratos celebrados sobre prestación de servicios al Estado, que contrajo la obligación de pagarlos:

3.° Si la manera de pago no es posible cumplirla, como lo ordena la Resolución de 4 de octubre de 1911, es preciso buscar la forma como el pago haya de verificarse, habida consideración a la época del reconocimiento, al tiempo transcurrido de entonces acá, a las especies en que se ordenó el pago, a su valor real, y a las demás circunstancias que aconseje la equidad.

4.° El acreedor debe quedar en lo que respecta al pago de su acreencia, una vez fijado el monto de ella, de acuerdo con lo manifestado en el punto anterior, en la misma condición de los demás acreedores del Estado.

Por lo expuesto, me permito proponer el siguiente proyecto de resolución:

"Para pagar la suma de $ 10,060-50 oro, reconocida por el Ministerio de Guerra en la Resolución de 4 de octubre de 1911, a favor del señor Aurelio Merizalde, en pagarés del Tesoro, es conveniente fijar previamente la suma en dinero a que equivale la reconocida por la citada Resolución en pagarés del Tesoro. Para atender al pago de la suma que se fije, debe solicitar ésta del Poder Legislativo."

Bogotá, mayo 12 de 1915.

Vuestra Comisión.

AURELIO RUEDA A.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 842 DE 1915
(15 DE MAYO)

por el cual se concede una franquicia postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Desde la expedición del presente Decreto gozará de franquicia postal por todas las líneas nacionales, la correspondencia privada que dirige el señor Director General de la Policía Nacional.

Para que tal correspondencia pueda cursar libre de porte, es preciso que reúna las condiciones prescritas en el Decreto número 245, de fecha 13 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 843 DE 1915
(MAYO 15)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para la Sección de San Andrés y Providencia, de la séptima División de la Policía Nacional:

Comisario Jefe, señor Facundino León, y Secretario de la Comisaría, señor Adriano Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 844 DE 1915
(15 DE MAYO)

por el cual se encarga de la Administración General de Telégrafos al Jefe de la Sección 1.ª de la misma Administración, durante la licencia concedida al titular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Encárgase de la Administración General de Telégrafos al Jefe de la Sección 1.ª de la misma Administración, señor Roberto Ramírez B., mientras dura la licencia concedida al titular señor Leopoldo Cajiao.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1915

por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 42 de 27 de abril último.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, mayo 11 de 1915.

Alfredo Moreno Nieto pide revocatoria de la Resolución número 42, fechada el 27 de abril próximo pasado, en la cual se le niega el auxilio prudencial que solicitó por sus servicios prestados en la Policía Nacional. Esa Resolución le fue desfavorable porque el Ministerio considera falta grave la cometida por el peticionario el 6 de diciembre de 1911, consistente en maltratos y heridas causadas a Patrocinio Guerrero.

Para desvanecer la gravedad de la falta, el señor Moreno Nieto acompaña a su solicitud de revocatoria copias de dos declaraciones que lo favorecen, rendidas ante el señor Juez 2.° del Circuito en lo criminal, por Ester Torres y María Garzón. Pero el Ministerio ignora el valor que tales testimonios puedan tener en el sumario que el citado Juez adelanta en averiguación del hecho delictuoso, y para apreciar la inculpabilidad del solicitante necesita conocer la sentencia judicial. Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Niégase la revocatoria de la Resolución número 42, fechada el 27 de abril último, por no estimar suficientes las pruebas en que apoya su petición el interesado.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1915

por la cual se revoca la marcada con el número 26 de 8 de abril último.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Bogotá, mayo 11 de 1915.

Daniel Ramírez Calderón, Agente de primera clase de la Policía Nacional, pide revocatoria de la Resolución número 26 de 8 de abril último, por la cual se le negó la tercera recompensa ordinaria. El Ministerio fundó su negativa en la no continuidad del servicio exigida por el Decreto 784 de 1912.

Pero revisado el expediente, se ve que Ramírez Calderón fue dado de baja en San Andrés y Providencia, por reducción del personal, y que tan pronto como llegó a esta ciudad, volvió al servicio. La baja no le fue comunicada sino el 14 de agosto del citado año, según certifica la Dirección General del Cuerpo, pero ya desde el día anterior a la citada fecha había sido dado de alta nuevamente en la Policía. De manera que no ha existido la interrupción propiamente dicha.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

Concédese a Daniel Ramírez Calderón la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento cuarenta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 145-50) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente Policía de primera clase, que devenga veinticinco pesos oro mensuales, descontado el porcentaje de los dos castigos que le fueron impuestos, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Queda en estos términos revocada la Resolución número 26 de 8 de abril último.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

CONTRATO

Los infrascritos, Daniel J. Reyes, Ministro de Hacienda, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Hernando Cortés G., apoderado del señor Eusebio Cortés, Gerente de la Sociedad industrial anónima de capital limitado, denominada *Empresa de Coello*, con domicilio en esta ciudad, que en adelante se denominará *el Contratista*, por otra, considerando:

Primero. Que el señor Rafael M. Jiménez celebró con el Gobierno el 30 de mayo de 1912 un contrato de arrendamiento sobre explotación de la fuente salada de Coello, por el término de cinco años, situada en el Municipio del mismo nombre, con sus terrenos, anexidades y elementos, según consta en el documento privado que reposa en el archivo del Ministerio, contrato que aparece publicado en el *Diario Oficial* de 1.° de agosto del citado año, número 14657.

Segundo. Que el término de cinco años, de que habla el ordinal anterior, empezó a contarse desde el 10 de abril de 1913, y debe concluír el 10 de abril de 1918.

Tercero. Que posteriormente el señor Jiménez cedió o traspasó sus derechos de arrendatario a la Sociedad denominada *Empresa de Coello*, que se fundó con el objeto de explotar dicha Empresa, según consta en la escritura pública número 533 de 14 de marzo de 1913, por ante el Notario segundo de este Circuito, en la cual consta expresamente que el señor Eusebio Cortés es el Gerente de dicha Sociedad.

Cuarto. Que el doctor Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, por Resolución de fecha 25 de marzo de 1913, aceptó la cesión referida en nombre del Gobierno.

Quinto. Que el señor Cortés está ampliamente autorizado por la Junta Directiva de la Empresa de Coello, para que se entienda con el Ministro de Hacienda, a fin de resolver el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Rafael M. Jiménez el 30 de marzo de 1912, contrato que se traspasó a la Compañía *Empresa de Coello*, según escritura número 533 antes citada.

Sexto. Que el Gobierno estima conveniente tener libres dichos terrenos, bien para permutarlos por otros apropiados para campo de ensayos agronómicos, o bien para venderlos y aplicar el producto de la venta a la adquisición de otros adecuados al indicado objeto.

Séptimo. Que el actual contrato de arrendamiento no le deja al Gobierno provecho alguno apreciable, pues sólo produce la exigua cantidad de $ 50 mensuales, de la cual se invierte la de $ 30 en el mismo tiempo, para atender al gasto de inspección, y el resto apenas sí alcanza para viáticos de Visitadores.

Octavo. Que el Contratista ha ejecutado en Coello varios trabajos consistentes en casas, cercos y en el aporte de útiles y herramientas propias para la explotación de la salina.

Noveno. Que el Contratista conviene en resolver el contrato a condición de que se le reconozca el valor de las obras de que trata el punto anterior, tasado por peritos nombrados uno por el Gobierno, otro por el Contratista y un tercero en caso de discordia, por los dos principales, en compensación del derecho que todavía tiene a explotar la salina por tres años, y de las obras dichas, ejecutadas allí, todo lo cual cede al Gobierno. Han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1.a El Contratista se obliga a entregar al Gobierno la referida salina de Coello, con los edificios, hornos, calderos, útiles, herramientas, cercas de alambre existentes, y demás anexidades, tan pronto como el presente convenio sea publicado en el *Diario Oficial*.

2.a El Gobierno, por su parte, conviene en reconocer al Gerente de la Empresa de Coello, señor Eusebio Cortés, la cantidad de mil doscientos pesos oro ($ 1,200), en compensación de la cesión que el Contratista hace de los objetos de que trata el punto anterior, y del derecho que tiene a explotar la salina hasta la expiración del plazo señalado en el contrato, suma aquélla que, según aparece de la diligencia de avalúo que se agrega al presente contrato, fue fijada como valor de dichos objetos por los peritos señores Francisco Giraldo y Octavio López, nombrados por el Gobierno y por el Contratista, respectivamente.

3.a La cantidad expresada se entregará en dos contados iguales, así: el primero, de seiscientos pesos ($ 600) oro quince días después de que se publique en el *Diario Oficial* dicho convenio, y el segundo, de seiscientos pesos ($ 600) oro, treinta días después de hecho el primero.

4.a El Gobierno cancelará las escrituras de hipoteca con que se garantizó el contrato, y devolverá las prendas que se hallen depositadas con el mismo objeto en la Tesorería General de la República.

5.a El presente contrato no tendrá valor sin la aprobación del Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual firman, en Bogotá, a 11 de abril de 1915.

DANIEL J. REYES—*Hernando Cortés G.*

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 5 de 1915.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 845 DE 1915

(MAYO 15)

por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Capitanes Francisco Guinard, Ayudante del Comando de la segunda División del Ejército, y Guillermo Escallón, del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 816 DE 1915

(MAYO 15)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento relacionados con el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promóvese al señor Pedro Luis Espinosa, Institutor civil del Regimiento de Caballería *Tolima*, al mismo puesto en el Batallón de Tren *Sonblette*, en lugar del señor Aristides Daza, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a petición del Comando respectivo.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Aniceto Valderrama Institutor civil del Regimiento de Caballería *Tolima*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1915

(MAYO 11)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En lo sucesivo las Comisiones de Rancho de las Unidades del Ejército se cambiarán cada tres meses. La elección se hará por el Cuerpo de Oficiales y los designados para un período no podrán ser reelegidos para el siguiente, con excepción del Comandante del Cuerpo y el Habilitado, quienes en todo caso harán parte de la Comisión: el uno como Presidente y el otro como pagador.

Los fiscales de los Cuerpos ejercerán sobre las Comisiones expresadas una vigilancia constante, así para hacer que se cumplan todas las disposiciones del Gobierno o del Ministerio relativas a ese asunto, como para cerciorarse de que las sumas con que la tropa contribuye para su manutención, se inviertan íntegra y convenientemente en el objeto a que están destinadas, sin olvidar que las economías en dinero están prohibidas; de modo que cuando en algún mes quedaren, deben destinarse en el siguiente a mejorar la alimentación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO N. 680 DE 1915

(14 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Distribuidor de útiles de escritorio del Almacén Nacional, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, al señor Salvador Larrazábal, en reemplazo del señor Jesús Hernández.

Artículo 2.° Por licencia concedida al señor Aníbal Montoya, para separarse del empleo de Distribuidor de útiles de escritorio de la misma Oficina, nómbrase, mientras dura la licencia, al señor Eliecer Toscano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

DECRETO N.° 730 DE 1915

(ABRIL 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Gustavo Rojas, Ingeniero Ayudante del Ingeniero encargado del estudio técnico del camino de Neiva a Guadalupe, con asignación mensual de cien pesos, que le será cubierta de los fondos apropiados para el camino nacional de Neiva al río Orteguasa, por Garzón, Altamira, Guadalupe y Florencia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Rafael Tobar I., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, tengo el honor de solicitar de Su Señoría se sirva concederme privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar, vender y explotar, en el territorio de la República, una industria nueva en Colombia, introducida por mí, y que se llama en Europa *fabricación de papel a mano*, para fabricar papel desde un octavo de milímetro hasta un milímetro de grueso. La exposición circunstanciada de la manufactura industrial la presentaré oportunamente a su Despacho, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. Adjunto al presente memorial un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título, y el cual va acompañado de cuatro muestras, así: la marcada con el número 1, denominada *papel con patina para carta;* la número 2, *ensayo con marca de agua de papel para imprenta;* las muestras 3 y 4, *de papeles gruesos destinados a la industria.*

Al mismo tiempo me permito invitar a Su Señoría al local número 174 de la carrera 13, en donde está montada la Empresa, en donde Su Señoría podrá ver prácticamente el procedimiento.

Bogotá, mayo 7 de 1915.

Señor Ministro.

Rafael Tobar I.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, mayo 7 de 1915.

El presente memorial fue introducido hoy 7 de mayo de 1915, a las tres de la tarde.

Por el Oficial de Registro,

A. F. de Soto

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 10 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud por tres veces y a costa del solicitante en el *Diario Oficial;* pasados treinta días desde el siguiente al de la última publicación, y llenados que sean por los interesados los requisitos legales vigentes al respecto, concédase el privilegio demandado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 20—3 veces—Consignó en la caja de la Imprenta, $ 2-50.

3—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15495

Corte de Cuentas

AUTOS

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 29—Bogotá, 11 de septiembre de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El señor Juez 1º en lo Criminal del Circuito de Bogotá ha pedido a la Presidencia de la Corte el informe de que trata este oficio:

«República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1º del Circuito en lo Criminal de Bogotá—Número 1558—Bogotá, 8 de junio de 1914.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas. Presente.

"Tengo el honor de dirigirme a usted, para pedirle nuevamente se informe por quien corresponda acerca de lo siguiente:

"En el sumario que se sigue contra Pedro M. Ponce, en su carácter de Habilitado del Cuartel General del Ejército, correspondiente a 1909 por alzamiento con caudales públicos, existe plena prueba (aparte de otras pruebas está la confesión del sindicado) de un alcance cuantioso en contra de Ponce, correspondiente a las cuentas de 1909; y en los autos dictados por esa Corte aparecen fenecidas dichas cuentas de 1909 sin alcance.

"Este Despacho desea saber en qué consiste semejante contradicción, y esa axplicación fue la que tuve el honor de pedir en la nota de 21 de abril último; pero probablemente por no estar redactado tal oficio en términos claros, no se entendió lo que se deseaba.

"Como el señor Presidente muy bien comprenderá, o ha habido una equivocación al fenecer dichas cuentas sin alcance, o los comprobantes en que se basó el fenecimiento adolecen de algún vicio, verbigracia, falsedad u otro semejante, pues no es concebible que el sindicado confiese un delito que no ha cometido, más cuando existen, como dije, otras pruebas que lo condenan.

"Esta es la razón para volver a dirigirme a usted suplicándole se diligencie lo más pronto posible, pues el sindicado se encuentra preso y la instrucción se está demorando.

"Dios guarde a usted.

"JOSE H. ANDRADE"

Sometida esta comunicación, por resolución presidencial, al conocimiento de la Sala, ésta dispuso que pasara a una comisión, y le tocó en turno a la Sección 6ª

Tuvo ésta a la vista para estudiar la consulta del señor Juez, los siguientes documentos, sobre los cuales verificó un minucioso examen:

1º Las cuentas pedidas al Archivo de la Habilitación del Cuartel General del Ejército, rendidas por el señor Pedro M. Ponce correspondientes a los meses de enero a octubre de 1909, y la general que comprende el período de los diez meses dichos, y los juicios respectivos. Estas cuentas están definitivamente fenecidas, de lo cual, así como de hallarse archivadas, dio testimonio el Oficial Mayor de la corporación en su certificado de 23 del pasado febrero.

2.° La cuenta general de la Habilitación del Ministerio de Guerra correspondiente al año de 1910. Esta Habilitación, creada en desarrollo de la Ley 22 de 1909, por el Decreto número 8 de 1910 (*Diario Oficial* 13898) sustituyó la del Cuartel General del Ejército. Cesó pues en sus funciones el señor Ponce, por efecto del artículo 2.° del citado Decreto y del número 93 del mismo año, que reglamentó la nueva Oficina (*Diario Oficial* 13911). Los libros de la expresada Habilitación del Ministerio de Guerra están abiertos con fecha 27 de enero de 1910, pero comprenden las operaciones relativas a los recibos de dineros y pagos del servicio de todo enero, con excepción de lo correspondiente a pasaportes de los primeros veintiseis días; y

3.° Las relaciones de pagos efectuados en la Tesorería General de la República desde noviembre de 1909 hasta 31 de diciembre de 1910, que corren publicados en *El Diario Oficial* de los años de 1909, 1910 y 1911.

Además para precisar varios puntos, consideró necesario la comisión pedir algunos datos al señor Juez que adelanta el sumario contra el señor Ponce. Se le ofició al efecto, y su respuesta fué la siguiente:

"República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1º del Circuito en lo Criminal de Bogotá—Número 1777—Bogotá, 30 de julio de 1914.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas. Presente.

"En cuatro fojas útiles tengo el honor de remitir a usted, de acuerdo con lo pedido en su atenta nota de fecha 22 de los corrientes, copia del documento que figura como cabeza de proceso y que dio origen a la investigación, y de los demás datos númericos que en dicho expediente se encuentran.

"Dios guarde a usted.

"JOSE H. ANDRADE"

"Copia del denuncio dado por José María Amézquita Arango, como abogado del Montepío Militar contra Pedro María Ponce.

'República de Colombia—Ministerio de Guerra—Montepío Militar.

'Señor Inspector 1º Municipal:

'Yo José María Amézquita Arango, en mi carácter de abogado del Montepío Militar, a usted atentamente expongo: En el año de 1909 el señor Pedro María Ponce, mayor de edad y residente hoy en Tocaima, como Habilitado que era del Cuartel General del Ejército, cobró del señor Tesorero General de la República las siguientes sumas de dinero pertenecientes a la entidad por quien hablo:

'Por valor del tres por ciento sobre los sueldos de empleados del extinguido Cuartel General, en el mes de mayo del mismo año, completo.....en oro $	15	08
'En junio.....	85	38
'En agosto.....	32	94
'En octubre.....	346	69
'En diciembre, completo.....	..	18
'Por valor de recibos de empleados del		
Pasan.....$	480	27

Vienen.....$	480 27
mismo Cuartel General aceptados por tal empleado y no pagados..	8,431 34
'Suma en oro $	8,911 61

'Como el señor Pedro María Ponce no entregó al Montepío Militar la expresada suma, a pesar de haberla cobrado para tal entidad, que tiene por Ley 26 de 1908 el carácter de establecimiento público nacional, y se alzó con ella, doy contra el señor Pedro María Ponce denuncio por el delito de alzamiento con caudales públicos, que define y castiga el Capítulo 1º, Título 9.º, Libro 2.º de nuestro Código Penal vigente.

'Acompaño los siguientes documentos:

'1º Copia del nombramiento y del acta de posesión de tal empleado;

'2.º El oficio número 3924 del 17 del presente, del señor Tesorero del Montepío Militar, en que me ordena denunciar criminalmente al señor Ponce, y de cuyo oficio se desprende o consta el hecho delictuoso por que me dirijo a usted.

'3.º La contestación del señor Tesorero General de la República, en que consta que al señor Ponce se le pagaron las sumas correspondientes al Cuartel General del Ejército durante el año de 1909.

'Siendo los documentos que acompaño públicos, que hacen fe por sí solos, solicito de usted provea auto de prisión contra el sindicado y levante el informativo correspondiente para pasarlo al Juez competente.....

'Estoy pronto a prestar el juramento legal.

'Señor Inspector.

'JOSE MARIA AMEZQUITA ARANGO'

—

''Copia de la inspección ocular practicada en la Tesorería del Montepío Militar.

'En Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos catorce, se trasladó el suscrito Inspector 1.º Municipal, en asocio de su Secretario y de los peritos señores Pablo Baquero S. y Manuel José Huertas, a la Tesorería del Montepío Militar, con el fin de practicar la inspección ocular decretada. Una vez allí, el Tesorero doctor Bercelino Hernández presentó los libros de la Tesorería, en los cuales observaron los peritos citados las siguientes partidas:

'*Libro de inventarios y balances.*

'En este libro se ve al folio 49 el siguiente encabezamiento:

'Inventario de entrega que hace el señor Francisco A. González, como representante de la señora viuda del General Roberto Quijano O., al señor doctor Bercelino Hernández, quien lo sustituyó en el destino de Tesorero del Montepío Militar.

'Existencia en 20 de enero de 1910, según el siguiente pormenor:

'Activo.....

'Folio 60—Habilitación del Ejército.

'Por recibos de sueldos y semanas aceptadas por el Habilitado Pedro M. Ponce, según relaciones confrontadas, y cuyos recibos existen ya en su poder, así:

'Completo valor de la relación del mes de agosto de 1909.....$	10,795 52
'Valor de la relación del mes de septiembre de 1909.....	9,271 50
'Valor de la relación del mes de octubre de 1909.....	8,881 53
'Valor de la relación del mes de noviembre de 1909.....	5,029 59
'Valor resto de la relación del mes de diciembre de 1909.....	623 17
'Valor de la relación adicional por recibos por septiembre y octubre de 1909.....	88 16

'Se hace constar que los peritos tuvieron a la vista y examinaron la relación de recibos que fueron entregados al Habilitado a que se refiere el asiento anterior, y cuya relación está firmada por el señor Pedro M. Ponce en 20 de abril de 1910.

'En el libro de caja se encontró como pagado por el Habilitado Pedro M. Ponce las siguientes partidas:

'Abril 12 de 1910. Pagó hoy el ex-Habilitado del Ejército Ponce a buena cuenta del valor de recibos de sueldos y semanas correspondientes al mes de agosto de 1909 descontados en esta Tesorería, $ 4,525.

'Abril 22. Dio el ex-Habilitado del Ejército Ponce a buena cuenta del valor de sueldos y semanas del mes de agosto próximo pasado, $ 4,035.

'Mayo 4 de 1910. A descuentos de sueldos y semanas se recibió del ex-Habilitado del Ejército señor Ponce por completo de la relación por descuentos de semanas correspondientes a agosto de 1909, oro inglés, así:.....$ 2,235 82

'Valor de otros recibos descontados posteriormente	57 67
'A buena cuenta de la relación de igual naturaleza por recibos de septiembre siguiente y que viene de inventario.....	1,078 41
'Total.....$	3,371 90

'7 de julio de 1910. Se recibieron del ex-Habilitado del Cuartel del Ejército señor P. M. Ponce las siguientes letras de cambio con oficios de 20 de mayo y 7 del presente, para abonar a lo siguiente:

'Valor de la relación correspondiente al mes de noviembre de 1909, que viene de inventario como los que siguen...$	5,029 59
'Valor de varios recibos del mismo mes...	401 ..
'Buena cuenta valor de la relación correspondiente a septiembre de dicho año.....	80 84
'Total.....$	5,511 43

'2 de septiembre de 1910. Pagó el ex-Habilitado del Ejército, Ponce el valor de recibos por sueldos y semanas correspondientes al mes de septiembre, etc., de 1909, que fueron descontados así:

'De septiembre de 1909, buena cuenta de lo que viene del inventario de enero de 1910.....$	1,020 51
'Noviembre de 1909, descontados por el Tesorero actual doctor Hernández.....	401 99
'Total.....$	1,422 50

'26 de octubre de 1910. Consignó el ex-Habilitado del Ejército Ponce a buena cuenta del valor de recibos por sueldos y semanas de septiembre de 1909, descontados a empleados del Cuartel General, $ 2,000.

'Noviembre 23 de 1910. Dio el ex-Habilitado del Ministerio Ponce a buena cuenta del valor de los recibos por sueldos de empleados del Cuartel General en septiem

bre de 1910 que vienen del inventario, $ 2,000.

'Diciembre 9 de 1910. Completó el Habilitado del Cuartel General, Ponce el valor de la relación de recibos por sueldos y semanas de septiembre de 1909 descontadas aquí. Esta suma viene del inventario de 20 de enero: $ 2,591-74.

'Los peritos hacen constar que el total de las sumas de los recibos que aparecen en el inventario que se enumeró primeramente asciende a treinta y cuatro mil seiscientos noventa pesos con setenta y siete centavos oro ($ 34,690-77).

'Y que la suma total de los abonos hechos por el señor Ponce asciende a veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos oro ($ 25,457-57), y que da una diferencia en contra del ex-Habilitado Ponce de nueve mil doscientos treinta y tres pesos con veinte centavos ($ 9,233-20).

'Presentó además el señor Tesorero del Montepío tres legajos de recibos por sueldos devengados en 1909 por los empleados del Cuartel General, comprados por el mismo Tesorero en el año de 1910 y que ascienden a la suma de mil trescientos setenta y nueve pesos ochenta y un centavos oro ($ 1,379-81).

'Estos recibos ascienden a sesenta y seis (66), de los cuales no hay constancia en los libros de que se haya hecho ningún abono.

'Presentó además el señor Tesorero un legajo de setenta y tres (73) fojas, compuesto de las relaciones pasadas por el ex-Habilitado Pedro M. Ponce al Tesorero del Montepío Militar, en que constan los descuentos que hizo del tres por ciento (3 por 100) a los empleados del Cuartel General en el año de 1909, firmados por el dicho ex-Habilitado Pedro M. Ponce, así:

'Enero de 1909....$	395 41
'Febrero de 1909...	410 86
'Marzo de 1909.....	482 90
'Abril de 1909.....	477 19
'Mayo de 1909.....	519 93
'Junio de 1909.....	693 36
'Julio de 1909.....	736 43
'Agosto de 1909 ...	682 34
'Septiembre de 1909.	364 09
'Octubre de 1909 ..	346 69
'Noviembre de 1909.	311 14
'Diciembre de 1909.	335 18
'Total en oro....$	5,755 52

'En el libro de caja aparecen los siguientes abonos, hechos por el ex-Habilitado señor Pedro M. Ponce a las sumas anteriores, así:

'El 6 de mayo de 1909, cuenta de enero.....$	395 41
'El 6 de mayo de 1909, por febrero.....	410 86
'En 7 de junio de 1909, por cuenta de marzo.....	482 90
'En 22 de junio de 1909, por cuenta de abril.....	477 19
'En 27 de agosto de 1909, por cuenta de mayo.....	504 85
'En 30 de agosto de 1909, por cuenta de junio.....	607 98
'En 8 de enero de 1910, a cuenta de julio de 1909.....	500 ..
'En 10 de febrero de 1910, a cuenta de julio de 1909.....	236 43
'En 25 de febrero de 1910, a cuenta de diciembre de 1909.....	335 ..
'En 4 de mayo de 1910, a cuenta de agosto de 1909.....	628 10
'En 24 de junio de 1910, a cuenta de noviembre de 1909.. ...	311 40
'En 17 de diciembre de 1910, a cuenta de septiembre de 1909...	364 09
'En todo.....$	5,254 21

'Diferencia en contra del señor Ponce, $ 501-31.

'De donde resulta que del examen de los libros y papeles de la Tesorería del Montepío Militar aparecen los siguientes saldos en contra del señor Pedro M. Ponce, ex-Habilitado del Cuartel General:

'Por cuenta de recibos comprados en 1909.....$	9,233 20
'Por cuenta de recibos comprados en 1910.	1,379 81
'Por cuenta del 3 por 100 en los sueldos de 1909.....	501 31
'Suma total.....$	11,114 32

en contra del señor Pedro M. Ponce.

'Con lo cual se termina la presente diligencia, que fue leída y se firma por los que en ella intervinieron.

'*Jorge González García—Bercelino Hernández—Pablo Baquero. Manuel José Huertas—Cosme R. Acuña*, Secretario.'

—

"Copia de la orden de pago.

'República de Colombia--Ministerio del Tesoro--Servicio de 1910--Número 516. $ 11,188-30—Departamento de Guerra, Capítulo 53--Artículo 315--Bogotá, 29 marzo de 1910.

'Señor Tesorero General: Sírvase usted pagar al señor Pedro M. Ponce la suma de once mil ciento ochenta y ocho pesos treinta centavos oro ($ 11,188-30) que con cargo al Tesoro y con la imputación citada, se ha reconocido a su favor por el valor de los sueldos de los empleados varios del Ministerio de Guerra en el mes de octubre de 1909. Imputación de 1909. Capítulo 66, artículo 338, Oficios números 2508, 2509, 2510, 2511, 2512. La liquidación y documentos comprabantes los acompaño a usted en carta de aviso de esta misma fecha, número 60.

'El Ministro,

'ANTONIO JOSE CADAVID'

Hay un sello.

"Al respaldo de la orden se encuentran las siguientes anotaciones:

'Agosto 2 de 1910. En la fecha se abonó a buena cuenta de la presente orden la suma de quince pesos oro ($ 15) según consta en el recibo número 166.

'El Cajero,

'*Juan de Dios Bravo.*'

—

'República de Colombia—Tesorería General—Diciembre 7 de 1910.

'En esta fecha se abonó a cuenta la suma de dos mil pesos ($ 2,000). Recibo número 227.

'El Cajero,

'*Juan de Dios Bravo*'

—

'Diciembre 15 de 1910. En esta fecha se abonó a cuenta de la presente orden la suma de dos mil pesos ($ 2.000). Recibo número 232.

'El Cajero,

'*Juan de Dios Bravo*'

'Diciembre 22 de 1910. En esta fecha se abonó a cuenta la suma de dos mil pesos ($ 2,000). Recibo número 239.

'El Cajero,

'*Juan de Dios Bravo*'

—

'Diciembre 29 de 1910. En esta fecha se abonan dos mil quinientos pesos ($ 2,500). Recibo número 241.

'El Cajero,

'*Juan de Dios Bravo*'

—

'Parte conducente de la indagatoria de Pedro M. Ponce:

Preguntado: 'Por razón de tres por ciento de que se habla, ¿qué saldo quedó usted debiendo al Montepío Militar?

Contestó: 'No recuerdo con precisión, pues para ello me sería preciso revisar mis papeles.

Preguntado: '¿Qué saldo le debe a usted el Tesoro Nacional relacionado con el ramo de que se trata?

Contestó: 'Me debe de la orden que tengo en mi poder la suma de dos mil seiscientos setenta y tres pesos treinta centavos oro ($ 2,673-30).

Preguntado: '¿Cree usted que esta suma corresponde a la que usted quedó debiendo en el Montepío Militar por razón del tres por ciento?

Contestó: 'Esta suma es mayor a la que yo debo en el Montepío por razón del tres por ciento.

Preguntado: '¿A quién pertenece el valor de la orden que usted dice tener?

Contestó: 'El valor del completo de la orden debía abonárseme por el Montepío cubriéndose de lo que yo debiera por el tres por ciento y el resto cancelando recibos que tenga el Montepío en su poder comprados a los empleados de la Habilitación, siempre que tengan la aceptación respectiva.

Preguntado: 'En ese caso usted ¿porqué no entregó al Montepío el documento u orden de que se trata?

Contestó'.....

Preguntado: '¿Todos los recibos que el Montepío compró aceptados por usted fueron cubiertos?

Contestó: 'Fueron cubiertas las relaciones hechas por el Montepío, menos la del mes de octubre de 1909, cuyo valor ascendió en la liquidación que se hizo, a mil ochocientos y pico de pesos oro ($ 1,800), cuyo recibo conservo. El resto se compone de la cantidad no cubierta por el Tesoro, figurada en la orden ya citada y el resto alcance que tuve por varias razones.....

Preguntado: '¿Qué saldo salió a deber a usted el Montepío Militar por razón de recibos aceptados y no cubiertos?

Contestó: 'Según mi cuenta creo que no pase de cinco a seis mil dólares.

Preguntado: '¿Desde el día que usted salió de Habilitado, no hizo en el Montepío Militar consignación alguna a cuenta del saldo que quedó a deber?

Contestó: 'En todo el año de 1910 en que yo no era Habilitado ni devengaba ningún sueldo, duré cobrando en la Tesorería todos los días las órdenes de pago que estaban giradas a mi favor, y duré enviando varias sumas al Montepío cancelándole su deuda, y pagué recibos que no estaban en el Montepío, en mi casa de habitación, que convertí en oficina.

Preguntado: '¿A qué sueldos y a qué mes se refiere la orden de pago que usted dice que le debe aún la Tesorería General?

Contestó: 'Esa orden de pago se refiere al Capítulo de Empleados Varios en el mes de octubre de 1909; está girada por el doctor Antonio José Cadavid, entonces Ministro del Tesoro, por la suma de once mil ciento ochenta y ocho pesos con treinta centavos oro ($ 11,188-30) y a cuenta de ella se me debe aún dos mil seiscientos tetenta y tres pesos con treinta centavos ($ 2,673-30) oro, como consta en la citada orden que presento para que se agregue a los autos.'

'En este estado se suspende esta diligencia, que se leyó, la aprobó y la firma con el señor Inspector y su Secretario.

'JORGE GONZALEZ GARCIA—PEDRO M. PONCE—*Cosme R. Acuña*, Secretario.'

'República de Colombia—Poder Judicial. Jugado 1º del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

'Es copia.
'Bogotá, julio 30 1914.
'El Secretario,

'*José A. Saavedra*'"

Con estos antecedentes se observa:

En las cuentas rendidas por el señor Ponce, de las operaciones de la Habilitación del Cuartel General del Ejército desde el 1.º de enero hasta el 31 de octubre de 1909, están comprendidas tanto las sumas que dicho empleado recibió de la Tesorería General para atender al pago del personal y material de la Oficina de la su cargo en los meses de enero y siguientes hasta agosto, inclusive, del mismo año, como los pagos respectivos. Todas las erogaciones se hallan debidamente comprobadas, con excepción de la de $ 628-10 del tres por ciento de los sueldos de agosto, que le correspondía al Montepío Militar. No existe el recibo que ha debido expedirle el Tesorero de dicha Oficina por la expresada cantidad, ni tampoco la copia de la relación pormenorizada de la misma, documentos que han debido hacer parte de la cuenta de octubre.

Por la falta de ellos no se le hizo glosa al responsable, y es indudable que no vinieron a la Corte porque no están mencionados en la nota remisoria de la cuenta, como sí se hizo en las notas con que fueron enviadas las de los meses anteriores. Con todo, hay constancia en los documentos enviados por el señor Juez, de que fueron pagados.

Con esta salvedad parecen inobjetables los fenecimientos hechos por el Magistrado señor Emilio Cuervo Márquez y por la Sala, de las cuentas mensuales de enero a octubre de 1909, y de la general, en cuanto se refiere a las mensuales dichas; y en vista del atento examen verificado en los respectivos comprobantes, desaparece también la posibilidad de que ellos puedan adolecer del vicio de falsedad u otro semejante.

La contradicción que entre la verdad de tales fenecimientos y la confesión del sindicado señor Ponce encuentra el señor Juez 1.º no existe pues, y así lo reconocerá dicho funcionario cuando, por la lectura de este acuerdo observe que lo declarado por el señor Ponce se refiere a los recibos de dinero y a las erogaciones relativas a los sueldos y demás gastos de la Habilitación en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1909, que no quedaron incluídos en aquellos fenecimientos, circunstancia ésta que

no podía conocer el señor Juez; y si se tiene en cuenta lo expresado en el auto de Sala número 89, que adelante se transcribe, no carecía de fundamento lo conjeturado por aquel funcionario.

Entre las partidas que forman el total de $ 8,911-61 que constituyen el cargo que el Tesorero del Montepío le hace al señor Ponce, figuran las siguientes, que por corresponder a meses cuyas cuentas están fenecidas, pueden rectificarse:

Recibió el señor Ponce de la Tesorería General, y no entrgó al Montepío, por completo del tres por ciento sobre los sueldos de los empleados del extinguido Cuartel General en 1909:

En mayo.....$	15 08
En junio.....	85 38
En agosto.....	32 94

En la cuenta de julio está el recibo de la Tesorería del Montepío por la suma de $ 519-93, monto total del tres por ciento de los sueldos de mayo.

En la de agosto, otro por $ 696-36, de junio; y en la de octubre está descrito, aunque no comprobado, como ya se ha dicho, el pago de $ 628-10, total de lo de agosto.

Parece pues infundado el reclamo por las partidas de $ 15-08, $ 85-38 y $ 32-94 a lo menos de las dos primeras, cuyo pago está debidamente comprobado. No obstante, se dice en los documentos transcritos por el señor Juez que los dos primeros saldos de $ 15-08 y 85-38 no fueron entregados a la Tesorería del Montepío; pero los recibos aparecen en las cuentas.

En cuanto a las demás cantidades que reclama el Montepío procedentes de recibos de sueldos y del 3 por 100 correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, nada puede observar la Corte, por no haber sido rendidas por el señor Ponce las cuentas respectivas.

El 27 de abril de 1910 requirió la antigua Sección 6.ª, encargada entonces del examen de esas cuentas, en auto número 58, las de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1909, y la general del mismo año.

Con fecha 4 de julio siguiente dijo el Magistrado del conocimiento en auto número 149:

"El señor Pedro M. Ponce, responsable de las cuentas de la Habilitación del Cuartel del Ejército en el año de 1909, contestó el auto de requerimiento de fecha 27 de abril último, enviando las cuentas de septiembre y octubre y general del período; pero como en el *Diario Oficial* aparece que los haberes del personal de dicho Cuartel fueron pagados en el mes de mayo próximo pasado, se requiere al citado responsable para que rinda las cuentas de noviembre y diciembre y general de esos dos meses en el término de diez días, bajo la multa de diez pesos ($ 10) oro, y sin perjuicio de los apremios señalados por la ley."

El responsable contestó, con fecha 25 de agosto de 1910:

"Tengo el honor de contestar el auto de requerimiento dictado por la Sección 6.ª y que me fue notificado en el pasado mes de julio, contestación que había demorado por motivos de salud, manifestando mi extrañeza al verme requerido para que rinda cuentas del Cuartel General de noviembre y diciembre de 1909, las cuales no rendí, como lo expresé en mi nota remisoria de la cuenta general del año, porque en dichos meses no hubo movimiento en la Oficina que manejaba, ni en los libros, quedando así definitivamente cerrada. En consecuencia ruego a usted suspender los efectos del auto de requerimiento que dejo contestado."

Bastó lo observado por el señor Ponce en esta contestación al auto número 149, para que la Corte se declarara satisfecha al respecto, pues no hay constancia de que el Magistrado de la Sección 6ª insistiera en el requerimiento de las cuentas de noviembre y diciembre de 1909; y la Sala dijo en su auto número 89 de 1.° de septiembre de 1910 (*Diario Oficial* 14225) de fenecimiento definitivo de la cuenta general de enero a octubre:

"Las cuentas parciales han sido fenecidas provisionalmente por el Magistrado de la Sección 6ª sin alcance de ninguna especie. En los meses de noviembre y diciembre no hubo operaciones referentes a manejo de fondos, caso que se advierte por su exactitud, aunque en el juicio no se hace mención."

La inexactitud de tal afirmación hecha por el responsable y acogida por la Sala se demuestra adelante.

El Magistrado de la antigua Sección 6.ª ha debido insistir en el requerimiento de las cuentas que dejó de rendir el señor Ponce; y si se tiene en cuenta que en la visita extraordinaria que en asocio de uno de sus colegas practicó en la Tesorería General de la República el 13 de marzo de 1910, publicada en el *Diario Oficial* número 13968, consta que en la relación de los documentos que existían en aquella Oficina figuraban "dos recibos del señor Pedro M. Ponce, ex-Habilitado del Cuartel General, por buena cuenta del valor de la orden número 41, por sueldos del personal de la Sección de Empleados Varios del Ministerio de Guerra en noviembre de 1909, por $ 10,063-03 $ 4,000," es inexplicable que hubiera dictado el auto número 108 de 16 de mayo de 1910, de fenecimiento definitivo, que comprende todo el año de 1909; y todavía más, que la Sala en el suyo, número 89, que confirmó dicho fenecimiento, hubiera consignado la inexactitud mencionada atrás.

Cabe también observar que el señor Ponce incurrió en el anacronismo ilegal de incorporar en sus cuentas cantidades que recibió y pagó en fechas muy posteriores a aquellas en que hizo la descripción en los libros. Al efecto: concretando esta observación a las cuentas de septiembre y octubre de 1909, que comprendían el servicio de su Oficina de los de julio y agosto del mismo año, respectivamente, se encuentra en las relaciones de pago de la Tesorería General comprobado lo dicho con las siguientes partidas que recibió e incorporó con las erogaciones a que ellas dieron lugar, en las mencionadas cuentas de septiembre y octubre:

Recibió en noviembre de 1909:

El 4. "Diario Oficial" 13833. Orden 2178. Sueldos de empleados varios del Ministerio de Guerra en julio de 1909 $..	5,261 61
El 12. "Diario Oficial" 13840. Orden 2217. Primera semana de agosto del Estado Mayor General.....	285 ..
Orden 2232. Segunda semana de agosto del Estado Mayor General.....	285 ..
El 24. "Diario Oficial" 13848. Orden 2219. Primera semana de agosto. Empleados Varios.	3,115 ..

El 27. "Diario Oficial" 13853. Ordenes 2218 y 2236. Primera, segunda, tercera y cuarta semanas de agosto. Inspección General..$ 160 ..

Orden 2468. Completo de agosto. Inspección General..... 60 ..

Recibió en diciembre de 1909:

El 31. "Diario Oficial" 13913-14. Orden 2237. Tercera semana de agosto. Empleados Varios..... 3,115 ..

Recibió en abril de 1910:

El 12. "Diario Oficial" 13986. Orden 506. Sueldos del Cuerpo de Zapadores. Tercera, cuarta y quinta semanas de agosto de 1909 $ 2,403 92

El 14. "Diario Oficial" número 13897. Orden 508. Material en agosto de 1909.... 3-30

Material en julio de 1909. Orden 507..... 3 30

Igual constancia de pagos hechos en noviembre y diciembre de 1909, y en el año de 1910, existe en la diligencia de inspección ocular cuya copia envió el Juzgado.

Es por tanto inexacta la afirmación que hizo el señor Ponce en su nota de 30 de abril de 1910, que dice:

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas.—En su Despacho.

"Tengo el honor de remitir a usted los documentos por separado, con sus respectivos inventarios por duplicado, que constituyen las cuentas de septiembre y octubre de 1909, demorados por dificultades en que el Tesoro se ha visto para hacer los pagos, pues aún no ha cubierto de noviembre y diciembre nada, razón por la cual en esos dos meses no hubo movimiento en mi Oficina ni en los libros.

"Remito también la cuenta general de 1909 junto con el balance general, todo para su debido examen.

"Dios os guarde.

"PEDRO M. PONCE"

Los $ 250 de parte de septiembre y todo lo de diciembre ($ 12,794-87, que, como puede verse en las relaciones que figuran adelante, recibió el señor Ponce en diciembre de 1909, febrero y abril de 1910, estaban ya en su poder cuando dirigió la comunicación precedente.

Hasta aquí las observaciones a que da lugar el oficio del señor Juez, oficio que ha sido materia de este acuerdo.

Ahora en cuanto al deber que tiene la Corte de exigir las cuentas de manejo de fondos que no han sido rendidas, corresponde a la Sección 8.ª, según el acuerdo número 1º de 13 de enero de 1913, requerirlas del señor Ponce o de su fiador (artículo 416 del Código Fiscal), y si no se obtiene la rendición, cumplir lo preceptuado en el artículo 418 del Código citado.

Servirán de base para esto, llegado el caso, tanto los datos tomados de las relaciones de pagos de la Tesorería General, cuyo examen se ha efectuado, como los que ha suministrado, el señor Juez en las copias transcritas.

En las relaciones figuran estos pagos, hechos al señor Ponce para el servicio del Cuartel General del Ejército, de los cuales no ha rendido cuentas:

Por personal y material de septiembre de 1909:

Sueldos de la Inspección General del Ejército.

Abril 19 de 1910. "Diario Oficial" 13990. Orden de pago número 510.....$ 250 ..

Empleados varios del Ministerio de Guerra.

1910. Mayo 2. "Diario Oficial" 14013. Buena cuenta de la orden 511, por once mil quinientos pesos con cuarenta y tres centavos ($ 11,500.43).$ 3,954 43

Junio 23. 'Diario Oficial' 14036. Buena cuenta de la orden 511.... 500 ..

Agosto 2. 'Diario Oficial' 14068. Buena cuenta de la orden 511.... 622 60

Agosto 28. 'Diario Oficial' 14082. Buena cuenta de la orden 511.... 423 40

Pasan....$ 5,500 43 250 ..

Vienen...$ 5,500 43 250 ..

Septiembre 15. "Diario Oficial" 14106 1,000 .

Octubre 20. 'DiarioOficial' 14150..... 2,000 ..

Noviembre 10. "Diario Oficial" 14172 2,000 ..

Noviembre 24. "Diario Oficial" 14189 y 14190. Saldo 1,000 .. 11,500 43

Material:

Mayo 12. "Diario Oficial" 14008. Orden 512. 3 30

En abril 16, "Diario Oficial" 13989, figura la orden 509, que debe ser la del Estado Mayor General..... 1,635 ..

De octubre.

1910. Mayo 12. "Diario Oficial" 14008. Orden 515. Material..... 3 30

Noviembre 24. "Diario Oficial" 14189 y 14190. Orden 514. Inspección General del Ejército..... 250 ..

Diciembre 1.º "Diario Oficial" 14191 y 14192. Orden 513. Estado Mayor General..... 1,509 19

Agosto 2. "Diario Oficial" 14068. Buena cuenta de la orden 516, empleados varios (orden por $ 11,188-30).$ 15

Diciembre 7. "Diario Oficial" 14198. Buena cuenta de la orden 516..... 2,000

Diciembre 15. "Diario Oficial" 14205. Buena cuenta de la orden 516..... 2,000

Diciembre 22. "Diario Oficial" 14212. Buena cuenta de la orden 516..... 2,000

Diciembre 29. "Diario Oficial" 14219 y 14220. Buena cuenta de la orden 516.... 2,500 8,515 ..

La orden número 516 figura en el sumario,

Pasan.....$ 23,666 22

Vienen.....$ 23,666 22
pues estaba sin cubrir la suma de $ 2,673-30, saldo de su valor.

Noviembre.

1910. Mayo 3. "Diario Oficial" 14002 Buena cuenta de la orden 41, por $ 10,063-03. Empleados varios..... 9,000 ..
Mayo 11. "Diario Oficial" 14007. Saldo id.... 1,063 03 10,063 03

Mayo 12. "Diario Oficial" 14008. Orden 42. Material..... .... 3 30
Mayo 13. "Diario Oficial" 14009. Orden 40. Inspección General. 250 ..
Mayo 20. "Diario Oficial" 14013. Orden 39. Estado Mayor General ..... 1,557 ..

Diciembre.

1909. Diciembre 31. "Diario Oficial" 13913 y 13914. Orden 2681. Cuatro semanas. Inspección General..... 200 ..
1910. Febrero 3. "Diario Oficial" 13926. Orden número 2. Completo de la Inspección General 312 62
1909. Diciembre 31. "Diario Oficial" 13913 y 13914. Orden 2680. Cuatro semanas. Estado Mayor General.... 1,320 ..
1910. Febrero 3. "Diario Oficial" 13926. Orden número 1. Completo íd..... 185 ..
1909. Diciembre 31. "Diario Oficial" 13913 y 13914. Empleados varios:
Orden número 2682. Primera semana.....$ 2,000
Orden número 2683. Segunda semana ..... 2,000 ..
Orden número 2684 Tercera semana..... 2,000 ..
Orden número 2685.

Pasan ...$ 6,000 37,557 17

Vienen..$ 6,000 .. 37,557 17
Cuarta semana ..... 2,000 ..
1910. Febrero 8. "Diario Oficial" 13913. Orden 8. Completo. 2,773 95 10,773 95

1910. Febrero 3. "Diario Oficial" 13913 y 13914. Material.... 3 30
Además recibió el 24 de febrero de 1910, "Diario Oficial" 13946, para pasaportes y auxilios de marcha del primero al veinticinco de enero de 1910, $ 2,000. De esta cantidad entregó el señor Ponce al señor Aristides Novoa la suma de $ 850-65, según consta en la siguiente partida con que el señor Novoa abrió la cuenta de Caja de la Habilitación del Ministerio de Guerra:
"27 de enero de 1910. Valor recibido de mi antecesor señor Pedro María Ponce, Habilitado del Cuartel General del Ejército, como sobrante de la suma cobrada por él en la Tesorería General para el pago de pasaportes en el presente mes de enero $ 850-65."
El señor Ponce es pues responsable por la diferencia..... 1,149 35

Suma por la cual no ha rendido cuentas..$ 49,483 77

Este total es posible que no sea la cifra exacta por la cual debe el señor Ponce rendir cuentas, pues las cantidades anotadas en las relaciones de pagos que aparecen publicadas en el *Diario Oficial* pueden adolecer de error. Parece indudable que éste existe por exceso en la partida de $ 312-62, completo de los sueldos de la Inspección General del Ejército en diciembre, si se compara con la de $ 200 que recibió por sueldos en las cuatro primeras semanas del mismo mes. En cuanto a error por defecto, se observa que no figura pago alguno hecho al señor Ponce para los sueldos del cuadro de Zapadores en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre. En el mes de agosto ascendían los sueldos de aquél a la suma de $ 4,003-92. Corresponde al Magistrado de la Sección 8.ª hacer la averiguación del caso sobre si esos sueldos quedaron incluídos en los de empleados varios o si el cuadro de Zapadores dejó de funcionar o estuvo ausente de la capital y correspondió a otro Habilitado cobrar las partidas correspondientes. Posible es también que en los datos que se han consignado en el presente Acuerdo se haya omitido alguna cantidad, porque habiéndose efectuado los pagos en la Tesorería General en forma tan irregular, no es fácil notar una omisión: como ejemplo de tal irregularidad hasta hacer mención de que el 31 de diciembre de 1909 se pagó al señor Ponce casi la totalidad de lo correspondiente al mismo mes, y que de lo de octubre anterior sólo en diciembre de 1910 se le pagó parte, pues aún está sin cubrir el saldo de $ 2,673-50.

La circunstancia de haber sido eliminada la Habilitación del Cuartel General del Ejército dio por resultado que al señor Ponce se le siguieran haciendo pagos indefinidamente, con lo cual continuó de hecho desempeñando funciones de Habilitado sin tener ya ese puesto, procedimiento que aparte de ser ilegal se prestaba a que aconteciera lo que ocurrió.

Como observación final se llama la atención a la gran demora con que el Montepío ha reclamado al señor Ponce el reembolso de los dineros que le adeuda.

En virtud de lo dispuesto la Sala

RESUELVE:

La Sección 8.ª procederá a requerir del señor Pedro M. Ponce, o de su fiador, si fuere el caso, las cuentas que ha dejado de rendir como Habilitado del Cuartel General del Ejército.

Pásese copia de este Acuerdo al señor Juez 1.° del Circuito en lo Criminal, como respuesta de su oficio número 1558, de fecha 8 de junio del presente año.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1914.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACI-

LIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Ferrocarril de Girardot.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 30—Bogotá, septiembre 29 de 1914.

(Magistrado ponente Jeremías Cárdenas M).

A la Corte de Cuentas en Sala de Acuerdo corresponde la declaración administrativa de la extinción de los créditos a favor del Tesoro, en el caso de que no haya persona legalmente responsable ni cosa alguna que pueda perseguirse para el pago (artículo 257, inciso C. del Código Fiscal). El auto que viene en consulta de la Sección 12.ª no provee a declarar tal extinción sino, sencillamente, a reconocer que estaba ya hecha por la Ley 146 de 1888, cuando dijo en su artículo transitorio D:

"Cancélanse las cuentas de manejo de fondos pendientes en la fecha de esta Ley, y respecto de las cuales no puede hacerse efectiva la responsabilidad por muerte del responsable y por falta de bienes, fiadores y herederos de aquél."

Es este, justamente, según el auto que manda consultar la Sección 12ª., el caso en que se hallaban las cuentas del Ferrocarril de Girardot desde mayo de 1886 a diciembre de 1887, por lo cual el procedimiento de ordenar que se archiven, como lo ha dispuesto el señor Magistrado de la Sección citada, es el correcto.

Pero ni el Código Fiscal ni el Reglamento reconocen a la Sala de Decisión carácter distinto del de Tribunal de segunda instancia en los juicios de cuentas, y a la verdad, el auto que se manda consultar no participa de la naturaleza de una decisión en juicio, sino que es simplemente una mera tramitación, indispensable, eso sí, pero de la exclusiva competencia del Magistrado que la dictó, providencia a la cual debe dársele cumplimiento sin necesidad de consultarla con la Sala de Decisión.

Por tanto se dispone devolver el auto consultado a la Sección de su origen para que antes de proceder a mandar archivar las cuentas se compruebe la muerte de los responsables, la falta de bienes, fiadores y herederos de aquéllos, circunstancias precisas para la cancelación de las cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Capitolio Nacional y otras obras.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 31—Bogotá, septiembre 29 de 1914

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

En el auto número 252 de 17 de junio de 1914, dictado por la Sección 12.ª en la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de febrero de 1909, se encuentra la siguiente glosa:

"Al señor Luis Acebedo, para una corona para las exequias del doctor Clímaco Losada, $ 10. en oficio número 1197 de 31 de agosto de 1909, dirigido por el señor Director Nacional de Obras Públicas al señor Almacenista Habilitado y enviado por éste a la Corte con un pliego de descargos, consta que el pago de que se habla se hizo por orden e insistencia del señor Ministro de Obras Públicas, que entonces lo era el señor doctor Nemesio Camacho. Por esta razón debe notificarse a éste esta parte del auto.

El doctor Camacho contesta la alusión que se le hace de esta manera:

"En el mes de agosto citado no podía yo insistir en el pago de la orden por no desempeñar en aquel tiempo el Ministerio de Obras Públicas.

"Ordené como Ministro el gasto de una corona en marzo de aquel año, porque el señor Clímaco Losada desempeñaba el puesto de Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas. y porque había desempeñado los puestos de Subsecretario encargado del Ministerio de Guerra y porque el Gobierno lo juzgaba persona meritoria, y tanto fue así, que se dictó el decreto de honores.

"Si en el auto se ha tratado de elevar a alcance al empleado pagador en virtud del gasto ordenado por mí, grato me será consignar la suma aludida antes de que se le haga cargo a empleado alguno por disposiciones mías."

No se puede negar el derecho moral y legal que tenía el Ministro para enviar por cuenta del Ministerio una corona para depositar en el féretro del que acababa de desempeñar el puesto de Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, lo había sido por mucho tiempo del de Guerra y había estado varias veces encargado de este Ministerio, pero el doctor Camacho cometió el error de imputación del gasto, pues si él, en vez de ordenarlo al Director de Obras Públicas para que se aplicara al Capítulo 103 del Presupuesto, lo hubiera ordenado para imputarlo al artículo 604 del Capítulo 104 del Presupuesto de 1909, no tendría objeción el gasto.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Fenécese con el alcance de $ 10 oro, a cargo del doctor Nemesio Camacho, Ministro de Obras Públicas en febrero de 1909, la cuenta del Almacenista de dicho Ministerio, en virtud del artículo 375 del Código Fiscal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Domingo Castro contra León Rojas, se decretó, por auto de fecha cinco de febrero último, el embargo, avalúo y depósito de una casa de adobe y teja, ubicada dentro del área de población de esta ciudad, alinderada así: por el Oriente, con calle pública; por el Occidente, con casa y solar de Vicente Rojas; por el Sur, con casa y solar de Eudoro Pabón, y por el Norte, con calle pública.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que lo hagan valer en juicio de tercería; se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, RICARDO TORRES C.

El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

Es copia—Cáqueza, octubre 13 de 1914. *José Tomás Ruiz G.*, Secretario interino.

(104) 168 palabras—3 veces—$ 202.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI | Bogotá, viernes 21 de mayo de 1915 | Número 15496

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1305

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 847 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos. 1311

Decreto número 848 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos y se declara sin efecto otro 1311

Decreto número 849 de 1915, por el cual se nombra Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Cundinamarca 1311

Decreto número 858 de 1915, por el cual se nombra Cajero de la Imprenta Nacional 1311

Decreto número 859 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico. 1311

Resolución número 45 de 1915, por la cual se niega una solicitud sobre recompensa extraordinaria. 1311

MINISTERIO DE HACIENDA

Ferrocarril de Cartagena 1312

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 801 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército . . . 1314

Decreto número 857 de 1915, por el cual se adopta una obra para servicio del Ejército 1314

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 837 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1314

Solicitud de registro de marca de fábrica 1315

Solicitud de patente de privilegio 1315

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15496. Autos 1316

Avisos oficiales 1320

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, mayo 11 de 1915.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Remite el señor Ministro de Guerra a la aprobación del Poder Ejecutivo el contrato celebrado por el señor Gobernador de Santander con la señora María Orozco de Trebert, sobre arrendamiento de un edificio para cuartel del Regimiento **Ricaurte** número 3, acantonado en dicha ciudad, por la suma de $ 100 mensuales.

Aunque el precio parece un poco alto, la circunstancia de que el señor Gobernador conoce suficientemente el precio de los servicios en Bucaramanga y de que el Ministerio de Guerra ha estudiado el contrato antes de remitirlo a la consideración del Consejo, en relación con las condiciones del edificio, hace que vuestra Comisión crea que debe aprobarse, no sin que estime que, en estos casos, sería conveniente acompañar algún informe, más o menos breve que ilustrara la materia en cuanto a los hechos.

Tengo el honor de proponeros:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Gobernador de Santander con la señora María Orozco de Trebert, sobre arrendamiento de un edificio para cuartel del Regimiento **Ricaurte** número 3, acantonado en Bucaramanga."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

En sesión de esta misma fecha el honorable Consejo aprobó la anterior proposición.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Bogotá, 11 de mayo de 1915.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros—Presentes.

El señor Ministro de Agricultura y Comercio, con el expediente necesario al efecto, solicitó el 23 de abril último la apertura de un crédito suplemental al Presupuesto de gastos vigente, para atender a los que ocasione la enseñanza de la agricultura en los meses que faltan del presente año, por la suma de $ 30,000. En la sesión que celebró el Consejo de Ministros el 27 del propio mes fue considerada esa solicitud y se nombró sustanciador al del Tesoro. Al día siguiente, con oficio número 788, se pidió a la Corte de Cuentas el dictamen ordenado por el artículo 225 del Código Fiscal. Ella ha conceptuado favorablemente, según dictamen que aprobó en Sala Plena en sesión de 3 del presente mes, remitido a este Despacho con nota número 2145 del 8, llegado hoy.

Reconociendo la urgencia del gasto, la del servicio a que él se destina y la conveniencia

pública que hay en atenderlo, demostrado todo en el memorial con que el señor Ministro solicitante presentó su demanda de apertura de crédito, y llenando el expediente los requisitos exigidos por el artículo 224 del Código Fiscal, como lo reconoce la Corte en su dictamen, me permito proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros decide que se proceda a abrir el crédito suplemental solicitado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio para atender a los gastos que ocasione la enseñanza de la agricultura en el tiempo que falta para la terminación del presente período económico, por la suma de $ 30,000, imputable al capítulo 71, artículo 579 del Presupuesto de gastos vigente.

"Acompaño la solicitud inicial del crédito y documentos con que ella fue presentada, así como el dictamen de la Corte de Cuentas, recibido hoy en este Despacho."

Vuestro atento seguro servidor,

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 11 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del Consejo de Ministros. En Palacio.

No me corresponde en este informe examinar las estipulaciones contenidas en el contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con el señor Diego A. de Castro, para la provisión de sal a los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño, pues ese estudio ya ha sido hecho por el Consejo de Ministros, después de oír el importante y detenido informe que sobre tal convención rindió el Ministro comisionado al efecto, que lo fue el de Agricultura y Comercio. El contrato ha sido ya firmado, con las modificaciones que fueron resultado de ese estudio. Se trata ahora de otro punto de vista que el Excelentísimo señor Presidente, antes de impartir su aprobación al convenio, ha querido someter a la consideración del honorable Consejo de Ministros. Se desea saber cuál pueda ser el efecto que el contrato de que se habla, al ser llevado a la práctica, pueda producir en relación con la renta que el Gobierno deriva de la introducción de sal por las Aduanas del Pacífico. Porque dada la angustia fiscal de estos momentos, ocasionada por la guerra europea, y dada la enorme disminución de todas las rentas públicas y en especial la de Aduanas, sería muy perjudicial reagravar las causas de esa disminución reduciendo aún más una importante fuente de entradas para el Fisco, proveniente de los derechos de importación de la sal extranjera a los Departamentos que integraban el antiguo Cauca.

El lado práctico de la cuestión estriba en que, si la reducción de que se trata fuese tan considerable que pusiera en peligro la marcha de la Administración Pública nacional en los tres Departamentos referidos, no le faltaría al Gobierno, en uso de las facultades especiales que le fueron conferidas por el Congreso último, el medio de suspender o aplazar transitoriamente la conducción de sal de la Costa Atlántica a los Departamentos del Pacífico. ¿Está el Gobierno en el caso de llevar a efecto esa suspensión? Tal es el punto sobre que el Consejo debe conceptuar, y acerca del cual versa este informe.

No es preciso un esfuerzo grande de razonamiento y de cálculo para decidir que la sustitución que se busca de la sal extranjera por la sal nacional en los mercados del antiguo Cauca, sea por medio de un contrato o por administración del Estado, lleva a disminuír el producto de las Aduanas respectivas en cuanto a los derechos de introducción de la sal extranjera.

Pero aun dada por segura tal disminución de la renta aduanera, y reconociendo que la crítica oportunidad presente no era quizás la más indicada para decretar, como lo hizo la Ley 82 del año pasado, la provisión de sal del Atlántico a los Departamentos del Pacífico, considero, salvo vuestra opinión más ilustrada, que el Gobierno debe llevar adelante la ejecución de la citada Ley. Me fundo en los siguientes motivos:

La Ley 30 de 1911 había dado algunas autorizaciones al Gobierno para la provisión de sal a los Departamentos del Pacífico. Pero tales autorizaciones vinieron a convertirse en un mandato imperativo por la Ley 82 de 1914, cuyo artículo 1.° no sólo ordena que la provisión se haga, sino que lo dispone con urgencia, pues dice:

"Artículo 1.° El Gobierno procederá inmediatamente a introducir, por los puertos de Buenaventura y Tumaco, las cantidades de sal, que procedentes de las salinas nacionales del Atlántico, sean necesarias para el consumo en los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño."

Igual premura muestran otras disposiciones del mismo acto legal, tales como los artículos 7.° y 8.° que relevan al Go-

bierno de las formalidades de la licitación, y el artículo 12, según el cual la ley rige desde su sanción.

Pasando de esta razón, que como se ve es fundada en la letra y espíritu de la Ley 82 del año pasado, a otra de orden práctico, voy a consignar algunos datos numéricos encaminados a hacer ver que el quebranto fiscal que se seguiría para el Gobierno de la ejecución de la ley, sería en realidad menor de lo que a primera vista aparece. Porque aun cuando la renta de aduanas mermaría, es cierto, en cantidad considerable, no toda esa cantidad vendría a afectar desfavorablemente el Presupuesto de lo que el Gobierno recibe para los gastos de la Administración Pública en los tres Departamentos mencionados.

Según los datos que brinda la Oficina de Estadística, por la Aduana de Buenaventura se intordujeron en el año pasado 2.737,055-500 kilogramos de sal, que produjeron por los derechos de importación, cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos once centavos ($ 54,741-11). Y por la Aduana de Tumaco, 1.124,716 kilogramos, que rindieron por derechos veintidós mil ciento sesenta y seis pesos treinta y cinco centavos ($ 22,166-35).

Suma total, 3.861,771-500 kilos, o sea en medida usual, 308,880 arrobas, que dejaron en las arcas de la Aduana $ 76,907-46 en oro.

Supongamos ahora que toda esa cantidad de sal extranjera sea reemplazada, a virtud de lo dispuesto en la Ley 82 de 1914, por la sal de la Costa Atlántica y tomemos por base de cálculo lo estipulado en el contrato pactado con el señor Diego A. de Castro, para estimar lo que el Gobierno reportaría de la operación.

Dice el artículo 3.° de aquella Ley que "el Gobierno venderá la sal en los lugares mencionados a precio de principal y gastos, más un diez por ciento."

Como al Contratista se le paga cada arroba de sal puesta en los almacenes de Buenaventura y Tumaco, a $ 0-45; y calculando que el Gobierno invierta otros $ 0-05 por arroba en gastos de almacenes y otros, tendríamos que el valor del principal y gastos sería el de $ 0-50 por arroba, lo que permitiría al Gobierno cargar un diez por ciento más, o sean $ 0-05 por cada doce y medio kilogramos de acuerdo con la ley.

Resultará de ahí que las 308,880 arrobas, a razón de $ 0-05 cada una de utilidad, producirán para el Gobierno $ 15,444 en vez de $ 76,907-46, que hoy le reporta su introducción del Extranjero, lo que deja reducido casi a la quinta parte el producto del impuesto procedente de sal.

Pero dije antes que no todo ese descenso de la renta afecta directamente la administración pública propiamente dicha. Así es en efecto porque, como es sabido, el 50 por 100 de los productos de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco le corresponden al Ferrocarril del Pacífico, de modo que la diferencia que el Gobierno va a dejar de recibir en realidad, al ponerse en vigor el contrato que se estudia, no es ya la que va de $ 15,444 a $ 76,907-46, sino la que media entre la primera de estas cantidades y la mitad de la segunda, es decir la diferencia entre $ 15,444 y $ 38,453-73, igual a $ 23,009-73.

Este cálculo, como se ve, le quita ya mucho de su gravedad al peligro que podría temerse, de que merced al cumplimiento de la ley sobre transporte de la sal a los Departamentos del Pacífico pudiera quedarse el Gobierno privado de los recursos más necesarios para los gastos de la Administración Pública en aquellos Departamentos. Y téngase en cuenta que no he hecho mérito sino de las cincuenta unidades de Aduana que se entregan al Ferrocarril, siendo así que hay en aquellas mismas Aduanas otras unidades también destinadas a determinados fines, como son las treinta unidades de la Aduana de Tumaco que están por ley especial comprometidas para la construcción de ciertas vías públicas.

Por otra parte, la diferencia que he señalado antes entre los $ 15,444 en que se ha calculado el producto probable de la venta de la sal del Gobierno en los Departamentos del Pacífico y los $ 38,453-73 mitad de los derechos de importación de la sal extranjera, puede aminorarse todavía más si el Gobierno solicita y obtiene del próximo Congreso, la reforma del artículo 3.° de la Ley 82 de 1914 en el sentido de elevar al 20 por 100 en lugar del 10 por 100, el precio de venta de la sal en los almacenes, sobre el principal y gastos. Tiempo hay de obtener eso antes de que el contrato que se celebre en firme para la provisión de sal éntre en vigor, puesto que han de preceder las formalidades siempre dilatadas de la licitación. Y es de esperarse que el Cuerpo Legislativo decrete la reforma, en atención a las circunstancias harto difíciles de la presente situación fiscal, y dado que el aumento que se indica en el precio oficial del artículo permitirá siempre venderlo en condiciones mucho más ventajosas para los consumidores que la sal de procedencia extranjera. Si el aumento se lleva a cabo, la suma de $ 15,444 en que se ha estimado la utilidad del Fisco en la operación que se proyecta, se elevará a $ 30,288, y será entonces mucho menor la diferencia entre esta cantidad y la de $38,453-73

que corresponde al Gobierno en el producto aduanero de la sal.

He razonado en el más desfavorable de los supuestos para el Fisco: en el de que va a sustituírse de una vez la sal extranjera con la colombiana en los Departamentos del Pacífico. Pero claro es que tal sustitución no se haría sino paulatinamente, debido sobre todo a la preferencia de que goza, como es sabido, la sal del Perú sobre la de nuestro litoral atlántico en las poblaciones del antiguo Cauca. Esta circunstancia atenúa bastante el riesgo que se teme de que la sustitución dicha produzca en la crítica situación actual un vacío grandemente perjudicial para el Tesoro en los ingresos de las Aduanas del Pacífico.

Por último, hay otro elemento que no debe desdeñarse, y es el aspecto económico de la medida que, en obedecimiento de la Ley 82 del año pasado, trata de implantarse. Un quebranto fiscal se compensará con un beneficio económico, que luégo refluirá a su vez en beneficio del Fisco. Porque abaratándose la sal en las poblaciones caucanas, aumentará su consumo, verbigracia, en la industria pecuaria; y de otro lado, permanecerán en el país, fecundando su comercio y sus industrias, considerables sumas que hoy van al Exterior en demanda de la sal que se consume en las comarcas del Pacífico. En sólo el año pasado las 300,000 y pico de arrobas de sal introducidas por Buenaventura y Tumaco importaron, según dato que me ha sido suministrado por la Oficina de Estadística, $ 60,422-61 en oro.

Las anteriores reflexiones y cálculos me llevan a proponeros lo siguiente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que, no obstante la estrechez fiscal de las circunstancias presentes, se lleve adelante la ejecución de lo mandado en la Ley 82 del año pasado sobre provisión de sal a los Departamentos del Pacífico."

Vuestra Comisión.

EMILIO FERRERO

Bogotá, mayo 12 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Conforme a vuestra disposición se me han pasado para mi estudio e informe, los contratos celebrados por el señor Administrador General de Correos de la República con los señores José Miguel Calderón y Luis Angel, el primero, aditivo al contrato para la conducción de correos del Norte para las transversales de Nemocón a Sopó, Chocontá a Ubaté, Duitama a Suaita, Floresta a Betéitiva, Gámez a Pajarito, Chámeza a Zapatosa, Belén a Tutasá, Soatá a Covarachía, Soatá a Chiscas, Soatá a Oiba, Málaga a Barichara, Mutiscua a Pamplona, Chinácota a Salazar, Cúcuta a Pamplona, Cúcuta a Córdoba, Cúcuta a Sardinata, Cúcuta a La Frontera y Pamplona a Pamplona; y el segundo para las transversales de la misma línea de Tunja a Guateque, Trinidad a Somondoco, Tunja a Ráquira, Tunja a Paipa, Tunja a Sogamoso, Tunja a Nuevo Colón, Tunja a San Rafael, Garagoa a Campohermoso, Miraflores a Páez, Padua a Ubaté, Tunja a Arcabuco y Socha a Tame.

Con la mayor atención he estudiado tales contratos. Sus estipulaciones, en general, aseguran un buen servicio de correos en las líneas que son materias de los contratos, y para afianzar más éste—si cabe—me permitiré proponeros algunas modificaciones, pero ante todo y como cuestión previa e importante, quiero consignar la siguiente:

Ascienden los contratos a un mayor valor de dos mil pesos oro, y por tanto, salvo que el honorable Consejo de Ministros haciendo uso de la autorización que le confiere el inciso f) del artículo 27 del Código Fiscal declare de urgencia su celebración, como se hizo ya con contratos análogos, puede prescindirse de la fomalidad de licitar tales contratos en subasta pública, toda vez que su valor excede de mil pesos oro.

Consignada, pues, a este respecto la opinión del honorable Consejo si ella se emitiere en el sentido de declarar la urgencia del contrato, me permito proponer que estos contratos sean modificados en los siguientes términos:

Introduciendo una nueva cláusula que faculte ampliamente al Gobierno para declararlos caducados, sin derecho a reclamar perjuicios o indemnizaciones los Contratistas, si éstos dejaren de dar cumplimiento a las obligaciones que contraen, y enumerando a continuación, también como causales de caducidad y en obedecimiento a lo que preceptúa el artículo 41 del Código Fiscal, los motivos que se señalan en los apartes a) y b) de ese mismo artículo y los cuales deben hacerse constar claramente como motivos de caducidad que el Gobierno debe establecer en toda clase de contratos. Conviene además que se estatuya que el contrato debe remitirse al honorable Consejo de Estado para que decida si está o nó conforme con las autorizacio-

nes legales, y estimo prudente que la fianza primitiva que se otorgó para garantizar el cumplimiento del contrato anterior se eleve proporcionalmente tomando como base la mayor suma de obligaciones que se imponen los Contratistas por los contratos adicionales de los anteriores, pues no parece que una caución que se calculó probablemente para la garantía de menores obligaciones subsista sin aumentarse aunque sí se establezcan mayores obligaciones de parte de los mismos Contratistas, que establecieron esa caución.

En mérito de estas breves consideraciones, me permito proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El honorable Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca de los contratos celebrados con los señores José Miguel Calderón y Luis Angel con el señor Administrador General de Correos de la República para las transversales de la línea del Norte, de Nemocón a Sopó, Chocontá a Ubaté, Duitama a Suaita, Floresta a Betéitiva, Gámeza a Pajarito, Chámeza a Zapatosa, Belén a Tutasá, Soatá a Covarachía, Soatá a Chiscas, Soatá a Oiba, Málaga a Barichara, Mutiscua a Pamplona, Chinácota a Salazar, Cúcuta a Pamplona, Cúcuta a Córdoba, Cúcuta a Sardinata, Cúcuta a La Frontera y Pamplona a Pamplona, el primero; y las transversales de la misma línea de Tunja a Guateque, Trinidad a Somondoco, Tunja a Ráquira, Tunja a Paipa, Tunja a Sogamoso, Tunja a Nuevo Colón, Tunja a San Rafael, Garagoa a Campohermoso, Miraflores a Páez, Padua a Ubaté, Tunja a Arcabuco y Socha a Tame, el segundo; siempre que tales contratos sean modificados conforme a lo indicado en el presente informe y con la previa condición de que el honorable Consejo de Ministros haya declarado que es urgente su celebración, y que por tanto, debe prescindirse de la formalidad de licitarlos en subasta pública.

Vuestra Comisión.

ACRELIO RUEDA V.

Bogotá, mayo 7 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

La anterior proposición fue modificada por Su Señoría el Ministro de Obras Públicas, en vista de la calificación de urgencia hecha por el honorable Consejo en sesión del día 1.° de los corrientes, y aprobada en la forma en que aparece en seguida:

"El honorable Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca de los contratos celebrados con los señores José Miguel Calderón y Luis Angel con el señor Administrador General de Correos de la República para las transversales de la línea del Norte de Nemocón a Sopó, Chocontá a Ubaté, Duitama a Suaita, Floresta a Betéitiva, Gámeza a Pajarito, Chámeza a Zapatosa, Belén a Tutasá, Soatá a Covarachía, Soatá a Chiscas, Soatá a Oiba, Málaga a Barichara, Mutiscua a Pamplona, Chinácota a Salazar, Cúcuta a Pamplona, Cúcuta a Córdoba, Cúcuta a Sardinata, Cúcuta a La Frontera y Pamplona a Pamplona, el primero; y las transversales de la misma línea de Tunja a Guateque, Trinidad a Somondoco, Tunja a Ráquira, Tunja a Paipa, Tunja a Sogamoso, Tunja a Nuevo Colón, Tunja a San Rafael, Garagoa a Campohermoso, Miraflores a Páez, Padua a Ubaté, Tunja a Arcabuco y Socha a Tame, el segundo, siempre que tales contratos sean modificados conforme a lo indicado en el presente informe."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Por resolución presidencial ha pasado a mi estudio el contrato celebrado por el señor Administrador General de Correos Nacionales con el señor José Miguel Calderón, por el cual se adiciona el contrato que existe sobre conducción de correos en la segunda sección de las líneas del Norte, de Soatá a Cúcuta.

Las estipulaciones en que está concebido este convenio satisfacen los intereses nacionales y precaven, hasta donde es posible, un buen servicio de correos en la línea contratada.

Precisa sí que previamente decidáis vosotros si consideráis de urgencia la celebración de este contrato, para que pueda eximirse así de la formalidad de licitarse en pública subasta, toda vez que su valor asciende a una suma mayor de mil pesos oro. Si tenéis a bien disponerlo así, como lo habéis hecho ya en caso semejante, me permito proponeros que el contrato referido sea modificado en los siguientes términos:

Estatuyendo de manera clara que el incumplimiento a alguna o algunas de sus estipulaciones, por parte del Contratista, da derecho al Gobierno para declarar caducado administrativamente, sin derecho a reclamos o perjuicios, el contrato y estipulando precisamente, también como causales de caducidad, las que enumera el Código Fiscal en su artículo 41, incisos a) y b), determinando que el contrato debe enviarse al Consejo de Estado para que decida si está o nó ajustado a las autorizaciones legales y fijando en mayor valor la fianza

primitiva, toda vez que hoy esta caución va a responder de mayores obligaciones por parte del Contratista. La fianza se elevará en proporción a estas mayores obligaciones y la fijación de su cuantía definitiva, puede muy bien quedar a juicio del señor Ministro de Gobierno, Jefe del ramo. En mérito de las precedentes consideraciones, me permito proponeros:

"El honorable Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca del contrato celebrado por el señor Administrador General de Correos con el señor José Miguel Calderón, por el cual se adiciona el contrato que existe sobre conducción de correos en la segunda sección de las líneas del Norte, de Soatá a Cúcuta, siempre que dicho contrato sea modificado de acuerdo con lo indicado en el presente informe y con la previa condición de que el honorable Consejo de Ministros declare que es urgente su celebración, y que, por tanto, puede prescindirse de la formalidad de licitarlo en pública subasta."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo.

Vuestra Comisión.

AURELIO RUEDA A.

Mayo 11 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

La anterior proposición fue modificada por Su Señoría el Ministro de Obras Públicas, en vista de la calificación de urgencia hecha por el honorable Consejo en sesión del día 1.° de los corrientes, y aprobada en la forma en que aparece en seguida:

"El honorable Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca del contrato celebrado por el señor Administrador General de Correos con el señor José Miguel Calderón, por el cual se adiciona el contrato que existe sobre conducción de correos en la segunda sección de las líneas del Norte, de Soatá a Cúcuta, siempre que dicho contrato sea modificado de acuerdo con lo indicado en el presente informe."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Paso a rendiros el informe correspondiente acerca del contrato celebrado entre el señor Administrador General de Correos Nacionales y el señor José Miguel Calderón para la conducción de correos entre Bogotá y Soatá, y por las razones que en exposiciones análogas a la presente me he permitido consignar, me permito proponeros que modifiquéis dicho contrato en la forma siguiente:

Estipulando claramente como causales de caducidad las que enumera el Código Fiscal en su artículo 41, incisos a) y b), y añadiendo además una estipulación de carácter general que permita al Gobierno sin derecho a reclamos de perjuicios o indemnizaciones por parte del Contratista, declarar administrativamente la caducidad del contrato en caso de incumplimiento—por parte del señor Calderón—a alguna o algunas de las obligaciones que contrae, y elevando la fianza que ha de responder de las mayores obligaciones que se impone el Contratista en proporción a esas mayores obligaciones. Estimo que modificado el contrato en estos términos y en atención a los en que está concebido, se afianzará hasta donde es posible el obtener un servicio de correos satisfactorio y correcto, en la línea que es materia del contrato.

Por estas razones me permito proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El honorable Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca del contrato celebrado entre el señor Administrador General de Correos y don José Miguel Calderón para la conducción de correos entre Bogotá y Soatá, siempre que dicho contrato sea modificado conforme a las ideas expuestas en el presente informe, previa declaratoria del honorable Consejo de prescindencia de licitación por la urgencia del caso."

Mayo 14 de 1915.

Vuestra Comisión.

AURELIO RUEDA A.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

La anterior proposición fue modificada por Su Señoría el Ministro de Obras Públicas, en vista de la calificación de urgencia hecha por el honorable Consejo en sesión del día 1.° de los corrientes, y aprobada en la forma en que aparece en seguida:

"El honorable Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca del contrato celebrado entre el señor Administrador General de Correos y don José Miguel Calderón para la conducción de correos entre Bogotá y Soatá, siempre que dicho contrato sea modificado conforme a las ideas expuestas en el presente informe."

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 847 DE 1915

(15 DE MAYO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase en propiedad Agente Postal Nacional de Santa Marta al señor Rafael Urbano Travesedo.

Artículo 2.° Por renuncia del señor Juan Andrés Echeverri nómbrase al señor José Gutiérrez Paláu Administrador Principal de Correos de Manizales.

Artículo 3.° Desígnase al señor Primitivo Escamilla para servir el puesto de Cartero del Departamento de Correo Urbano de Bogotá, en reemplazo del señor Juan Benavides.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 848 DE 1915

(15 DE MAYO)

por el cual se hacen dos nombramientos y se declara sin efecto otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en el ramo postal los siguientes nombramientos:

Administrador de Correos de Malambo, Atlántico, señor José Elías Moré, por excusa del señor Benito Falcón.

Ayudante de la Administración de Correos de Villeta, señor Luis Felipe Guzmán, en reemplazo del señor Nicanor Muñoz Piñeros.

Artículo 2.° Declárase sin efecto el nombramiento hecho en el señor Gonzalo Villegas para Administrador de Correos de Miranda (Valle).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 849 DE 1915

(15 DE MAYO)

por el cual se nombra Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Manuel J. Rojas V., del cargo de Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Cundinamarca, nómbrase para reemplazarlo al señor Luis A. Rojas V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 858 DE 1915

(17 DE MAYO)

por el cual se nombra Cajero de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Francisco Montoya Lorenzana Cajero de la Imprenta Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 859 DE 1915

(17 DE MAYO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Luis María Landínez Durán y Críspulo Saavedra Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Ibagué, y Sogamoso, respectivamente, para ocupar las plazas creadas por Decreto número 833 de 12 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 45 DE 1915

por la cual se niega una solicitud sobre recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª Negocios Generales—Bogotá, mayo 11 de 1915.

Julián García Segura presentó a este Ministerio un memorial, en que pide se le conceda un auxilio prudencial, por sus servicios prestados en la Policía Nacional, de conformidad con el Decreto número 517 de 1913. Posteriormente modificó su petición, en el sentido de que lo que solicita es una recompensa extraordinaria, por acción distinguida de valor, de acuerdo con el Decreto número [illegible] de 1912.

La acción por la cual el peticionario cree tener derecho a

la recompensa extraordinaria consistió, según consta en la Orden del día 22 de septiembre de 1913, número 217, de la Dirección General del mismo Cuerpo, que aparece copiada en el expediente respectivo, en que "el Agente de tercera clase, de la División Central, Julián García Segura, a riesgo de su vida, evitó que el tren del Norte atropellara y diera muerte a un individuo que pretendió montar a la velocidad a que venía dicho tren, y que cayó en la carrilera bajo un carro, haciéndolo permanecer en la cuneta de la vía, hasta que pasaran todos los carros.

Aunque el concepto del señor Director de la Policía Nacional es favorable a la solicitud de que se trata, estima este Despacho, que el hecho ejecutado por el Agente García Segura no reúne las condiciones de valor y ánimo esforzado, y excepcional, que en tales casos exige el Código Militar, en su artículo 840, cuyas disposiciones son aplicables por analogía, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 784 antes citado. El acto llevado a cabo por el Agente García Segura no tiene el distintivo de valor extraordinario, del que ejecuta hechos que sobrepujan al deber, y apenas queda comprendido entre los límites del valor ordinario. Tampoco es razón el que se le hubiera discernido mención honorífica, pues la calificación de las acciones distinguidas de valor o abnegación corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Gobierno, y sería contrario al espíritu del ya citado Decreto número 784, claramente manifestado, que la calificación del Ministerio viniera a quedar subordinada a la que diera la Dirección de la Policía Nacional para hacer una mención honorífica.

Por lo expuesto, y en vista de la disposición contenida en el artículo 13 del Decreto número 784 de 1912, el Ministerio

RESUELVE:

No hay lugar a conceder la recompensa extraordinaria que solicita el ex-Agente Julián García Segura, con motivo del hecho de que da cuenta la Orden del día 22 de septiembre de 1913, de la Dirección General de la Policía Nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

FERROCARRIL DE CARTAGENA

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Con fecha de ayer ha pasado a esta Empresa la Aduana la siguiente nota:

"Para conocimiento de ustedes tengo el gusto de transcribirles el siguiente telegrama:

Oficial—Bogotá, 13 de febrero de 1915. Número 349—Ministerio de Hacienda.

Administrador Aduana.

'La cláusula décima (10.ª) del contrato de 18 de noviembre de 1889, no exime a la Empresa del Ferrocarril de Cartagena del pago de impuesto de carácter general, excepción hecha de los derechos por la importación de materiales, máquinas, etc. Este Despacho es de concepto que la Resolución de 1892 fue infundada. Refiérome a su telegrama número 87 de 25 de enero último.

'Servidor,

'DANIEL J. REYES

'Es auténtico, *Ríos*.'

"Soy de ustedes atento seguro servidor,

"(Firmado) *J. A. Calvo*"

Con todo respeto suplico al señor Ministro se sirva volver a tomar en consideración este punto, pues sin duda al enviar a esta Aduana el telegrama en cuestión no se tuvieron en cuenta ciertos detalles, que son la clave de todo el asunto.

Dice el artículo X del contrato:

"Los materiales, máquinas, útiles, carros y edificios, etc., exclusivamente destinados a la construcción, conservación y buen servicio del ferrocarril y sus anexidades, **no causarán impuesto ninguno, nacional,** departamental ni municipal."

Ahora bien, esta Empresa hace mañana una importación de materiales, y de acuerdo con su contrato no debe pagar impuesto alguno; mas sucede que si al hacer la documentación de exención de esos materiales se le exige escribirlos en papel sellado y dotarlos de estampillas, al hacer las compras de ese papel y esas estampillas hay que gravar naturalmente a los dichos materiales con el monto de ese pago; de manera que, si ese monto sube a $ 1, esos materiales han pagado al Gobierno el impuesto nacional de timbre y papel sellado, con lo cual se ha echado por tierra la cláusula X del contrato. Por lo que veo, en ese Ministerio le dan un alcance de que apenas se refiere al impuesto aduanero; pero si se estudia detenidamente, se ve con toda claridad que se refiere a todos los impuestos, sin restricción alguna.

Tan correcta está esa cláusula, que a raíz del contrato cuando se conoció mejor el espíritu de él, el señor Ministro de Fomento reafirmó enfáticamente tal cláusula en Resolución número 754 de seis (6) de noviembre de 1892, y más tarde un antecesor de Su Señoría, por Resolución de 9 de julio de 1906, número 1244, no solamente la confirmó también sino que le dio una ampliación más acorde con el espíritu de él, declarando que esta Compañía no debía pagar derechos de registro.

Si algo más moderno se quiere, podría citar además la Resolución de 3 de octubre de 1910, del señor Ministro de Hacienda, publicada en el **Diario Oficial** número 14119 de 18 de octubre del año dicho, en la cual, en un caso análogo al presente, declaró el señor Ministro de Hacienda que el ferrocarril de Amagá no debía pagar el impuesto de timbre, no solamente para los casos relacionados con importaciones de materiales, etc., "sino para en los casos en que ese uso es impuesto a los particulares por las disposiciones legales." Es decir, que si va a correr una escritura de compra y venta, no le correspondería pagar el impuesto de papel sellado.

En vista de lo expuesto esta Empresa confía en que el señor Ministro, si halla justas las presentes razones, ordenará, tanto a la Aduana como a la Gobernación que cumpliendo con la cláusula X del contrato vigente, no se recargue con impuestos nacionales, departamentales ni municipales de ninguna clase las introducciones que ella haga destinadas al buen servicio del ferrocarril, gravándolas con los impuestos de timbre y papel sellado, que se les impone en las gestiones de exención de dichos materiales.

Del señor Ministro,

The Cartagena (Col.) Railway C.° Ltd. - *Horacio Uribe*, Superintendente.

Cartagena, febrero 17 de 1915.

Cartagena, febrero 22 de 1915.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Muy atentamente me dirijo por medio del presente memorial al señor Ministro, sobre el asunto de los impuestos de timbre que se han exigido a esta Empresa en los documentos de exención de sus materiales. El origen de este escrito es el siguiente telegrama de Su Señoría, puesto el 17 del presente a esta Compañía, en respuesta al mío del 15:

"La cláusula 10.ª del contrato de 18 de noviembre de 1889 no exime a la Empresa del Ferrocarril de Cartagena del pago de impuestos de carácter general, excepción hecha de los derechos por la importación de materiales, máquinas, etc. etc. Este Despacho es de concepto que la Resolución de noviembre de 1892 fue infundada. Refiérome su telegrama número 198 del 15 de los corrientes."

Con el debido respeto que se merece el concepto de ese Ministerio, debo hacer una aclaración, pues al paso que el señor Ministro cree que la cláusula 10.ª se refiere únicamente a los **derechos por importaciones** de los materiales, máquinas, etc., esta Superintendencia cree todo lo contrario, es decir, que esos materiales, máquinas, etc., no deben pagar **ningún impuesto**, ya sea el aduanero o cualquier otro. Por lo menos así lo dice muy claramente la precitada cláusula que copio a continuación:

"Los materiales, máquinas, útiles, carros y edificios, etc., exclusivamente destinados a la construcción, conservación y buen servicio del ferrocarril y sus anexidades, no causarán impuesto **ninguno**, nacional, departamental ni municipal..."

Como lo podrá observar el señor Ministro, la mencionada cláusula no solamente da exención para **todos** los impuestos nacionales, sino que la extiende a los departamentales y municipales. No me explico pues de dónde se ha podido interpretar en ese Ministerio que la dicha exención solamente se refiere a la importación, cuando el texto del contrato dice terminantemente que no se pague **ningún** impuesto, sin hacer distingo de ninguna clase.

Suplico pues al señor Ministro, con todo el respeto debido, reconsiderar el contenido de su telegrama, y, si como lo espero, halla justa mi anterior exposición, dé las órdenes del caso, tanto a esta Aduana, como a la Gobernación, para que no se continúe exigiendo a esta Empresa el impuesto de timbre y papel sellado en asuntos conexionados con la exención de los derechos sobre los materiales, a fin de evitar el gravar dichos materiales con impuesto que no deben pagar, de acuerdo con el compromiso hecho en el contrato de concesión, y refrendado más tarde por dos veces, por dos Ministros del Despacho, antecesores de Su Señoría.

Señor Ministro.

Muy atento servidor,

The Cartagena (Col.) Railway C.° Ltd. *Horacio Uribe*, Superintendente.

Para resolver sobre lo que solicita el peticionario en el anterior memorial, y en el de 17 de febrero último,

SE CONSIDERA:

1.° En la cláusula X del contrato de 18 de noviembre de 1889, sobre construcción del Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, se estipuló que los materiales, máquinas, útiles, carros, edificios, etc., etc., destinados exclusivamente a la construcción y conservación del Ferrocarril no pagaran impuesto ninguno nacional, departamental ni municipal. Según eso, la Empresa no está obligada a pagar los impuestos que, conforme a las leyes, las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales graven los objetos indicados; y si este Despacho habló en el telegrama contra el cual se reclama solamente de los derechos de importación, fue porque éstos son en la actualidad los únicos impuestos nacionales que gravan tales objetos.

2.° La misma cláusula X no exime a la Empresa del Ferrocarril referido del pago de los impuestos de carácter general, que gravan, o han de gravar aquellos documentos en que consten actos o hechos de las personas naturales o jurídicas que caen bajo la jurisdicción de la ley. Por consiguiente, no puede el Gobierno, sin incurrir en responsabilidad, autorizar la exención en favor de la Empresa mencionada, del pago del impuesto de timbre.

3.° Por lo indicado en los dos ordinales anteriores, son realmente infundadas, a juicio de este Despacho, las Resoluciones de 1892 y 1900, que cita el peticionario. En cuanto a la de 3 de octubre de 1910 (**Diario Oficial** número 14119), es de observarse que si este Despacho declaró en ella libre del impuesto de timbre a la Empresa del Ferrocarril de Amagá, fue sin duda en atención a que en el artículo 9.° del contrato de 16 de abril de 1907, sobre construcción de tal Ferrocarril, se estipuló no sólo la exención de impuestos por los materiales, máquinas, etc., sino que también concedió el Gobierno a la Empresa la exención, "durante la construcción y cinco años más, de todo impuesto nacional, departamental y municipal." Lo cual quedó confirmado de manera especial, respecto de ciertos documentos, por el artículo 14 del contrato en referencia, que a la letra dice así:

"Artículo 14. Las escrituras y los documentos públicos, de todas clases, los traspasos, hipotecas y cancelaciones, y demás instrumentos que se otorguen ante Notario, durante la construcción del Ferrocarril, en todo lo que se relacione con la Empresa, a favor o a cargo del Contratista, están exentos del pago de toda clase de derechos de timbre, de registro y de anotación y desanotación de hipotecas."

Y es obvio, que no está en el caso apuntado la Empresa del Ferrocarril de Cartagena, pues no se la eximió de impuestos en su carácter de persona jurídica, como se hizo, según lo transcrito, respecto de la del de Amagá.

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

Estése a lo resuelto por este Despacho el día 1.° de febrero último, sobre el asunto de que se trata, dejando a la Empresa en libertad de apelar, si lo tuviere por conveniente, al recurso que le concede la cláusula XV del contrato celebrado con ella.

Comuníquese y publíquese con sus antecedentes.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 801 DE 1915

(MAYO 6)

por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por causa de enfermedad comprobada, concédense cuarenta días de licencia, con derecho a sueldo, al señor Capitán Rito A. Neira, para separarse del puesto que desempeña en el Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 857 DE 1915

(MAYO 17)

por el cual se adopta una obra para servicio del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adóptase para servicio del Ejército la **obra** denominada **Servicio interno de los Cuerpos de tropas de Infantería,** de que son autores los señores Coronel Rafael Negret y Mayor Constantino Rojas F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 837 DE 1915

(MAYO 12)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Lucio Arboleda R., Joaquín Castro H. y **Ricardo** Sánchez, Intendente de la Navegación de los ríos Patía y Telembí, Inspector Fluvial de Purificación, e Inspector **Técnico** de Nechí, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Antonio José Cadavid, mayor y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, en donde resido, hablando en mi carácter de apoderado de la Casa Lalinde Restrepo & Compañía, Sociedad colectiva de comercio, domiciliada en Medellín, carácter que compruebo con el poder que acompaño, expongo:

La Casa mencionada de Lalinde Restrepo & Compañía es propietaria de una marca de fábrica, que es así: un cuadrado más largo que ancho, con fondo rojo, y un letrero en blanco, hacia el lado derecho, que dice, en caracteres muy visibles: *Sal de frutas inglesa*, rodeado por la izquierda con ramos de hojas y racimos de uvas, al pie de lo cual, en el rincón derecho, se encuentra un sello circular con fondo negro, donde se ve la efigie de San Jorge, y un letrero que dice: *Droguería Antioqueña—Medellín*.

La Casa citada se propone distinguir con esta marca la sal de frutas que fabrica, y que dará al expendio en el país.

Os pido, con respeto, expidáis el correspondiente título de registro de dicha marca, para que su dueño pueda usar de ella, con exclusión de toda otra persona.

Acompaño también a mi solicitud tres ejemplares de la marca que se va a registrar, debidamente estampillados; un clisé, y el recibo de la Tesorería Nacional, en que consta que se han pagado los derechos correspondientes, todo de conformidad con lo prescrito por la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 19 de 1915.

Señor Ministro.

Antonio José Cadavid

—

El anterior memorial fue presentado siendo la una y media de la tarde del día 30 de abril de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Tulio Suárez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, mayo 3 de 1915.

Téngase al doctor Antonio José Cadavid como apoderado legal de la Sociedad Restrepo Lalinde & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, y pasados sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado oposición legal y se hubieren llenado todos los requisitos de la legislación vigente sobre el particular, regístrese la marca en referencia, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse una vez en el *Diario Oficial*, a costa del interesado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

Número 14—3 veces, con clisé—Consignó en la Caja de la Imprenta, $ 2-50 oro.

3—3

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Lisímaco Paláu, mayor de edad, vecino de Bogotá, apoderado legal del señor José Kousen, también mayor de edad y vecino de Medellín, como lo indica el adjunto poder, acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de diez años, a favor de dicho señor Kousen, para que pueda éste vender, usar y explotar un aparato inventado por él, denominado *Courcur Kousen* y de su exclusiva fabricación, consistente dicho aparato, en general, en una plataforma perfectamente horizontal, con una regla en el centro, simétricamente graduada, con dos canales a ambos lados de la regla, en uno de cuyos extremos está fijo un resorte de reacción.

Este aparato es aplicable para banqueros, pagadores, etc.

Oportunamente presentaré a ese Ministerio un modelo de dicho aparato, con su correspondiente descripción detallada, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos exige la Ley 35 de 1869, sobre patentes, y la Resolución número 4 de 9 de marzo de 1915, del Ministerio de Gobierno.

Acompaño el recibo expedido por el señor Tesorero General, en el cual consta que he consignado los derechos iniciales de los que corresponden al valor de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro.

Lisímaco Paláu

Bogotá, mayo 1.° de 1915.

—

El anterior memorial fue presentado personalmente por el doctor Lisímaco Paláu, siendo las tres menos cuarto del día 1.° de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 1.° de 1915.

Téngase al doctor Lisímaco Paláu como apoderado legal del señor José Kousen, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud; exíjase del peticionario detalle más exactamente el aparato que trata de patentar, y cumplida esta formalidad, publíquese la solicitud en el *Diario Oficial*, y transcurridos que sean treinta días desde la fecha de la última publicación, expídase la patente solicitada, siempre que no hubiere habido oposición y se hubiere cumplido con las prescripciones legales sobre el particular.

Comuníquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(21) Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15496

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 20—Bogotá, febrero 27 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué correspondiente al mes de mayo de 1914, de cargo del responsable señor Rafael Vela R., se le hacen las siguientes observaciones:

I. Algunas diligencias de visita en las Oficinas Subalternas son muy deficientes; entre otras irregularidades no se expresa el número o cantidad de especies postales existentes para nueva cuenta. En otras no resulta de acuerdo la existencia que dice la visita con la que manifiesta el cuadro. Al verificarse las operaciones aritméticas se nota que adolecen de este último error las siguientes:

a) En la de Alpujarra correspondiente a marzo, dice la visita: existencia para abril, $ 40-77. Verificada la operación del cuadro resulta que la existencia para el mes dicho es por $ 41-37. Diferencia a su cargo, $ 0-60.

b) En la de Frías, en enero, resulta que el saldo en especies para febrero es por $ 47-34 y no por $ 33-34. Diferencia a su cargo, $ 14-40.

c) Igual suma queda a su cargo por la diferencia que existe en la misma Oficina de Frías en el mes de febrero. El valor de las existencias para marzo es por $ 45-74 y no por $ 31-34, como se dice en la diligencia de visita.

d) El valor de la existencia en especies en Miraflores, para el mes de mayo es, según el cuadro, por $ 13-05 y no por $ 14-05. Diferencia a su favor, $ 1.

II. Se notan las siguientes diferencias por productos de ventas entre las diligencias de visita y los cuadros:

a) En San Luis, en abril, según el cuadro, el producto de venta es por $ 1-55 y no $ 1-50, como dice la diligencia de visita. Diferencia a su cargo, $ 0-05.

b) En Victoria, en marzo, según el cuadro, el producto de venta es por $ 2-52 y no $ 2-72. Diferencia a su favor, $ 0-20.

III. En las cuentas de Purificación en febrero y marzo, no pone el saldo anterior de enero y febrero, respectivamente, y a pesar de esto resultan las sumas iguales. Sírvase explicar. Además hace falta la cuenta de Purificación en enero. Del valor de las especies vendidas en esta Oficina queda a su favor la suma de $ 0-20, pues su producto es de $ 18-65 y no de $ 18-85.

IV. En la cuenta del Valle (Tolima) correspondiente a abril, el valor de las especies para nueva cuenta es por $ 31-70 y no por $ 27, como dice la diligencia de visita. Diferencia a su cargo, $ 4-70.

V. La cuenta por valor de los útiles de escritorio en el Espinal, en enero, se halla sin el *visto bueno* del Alcalde Municipal. Se devuelve para que se subsane el error.

VI. Sírvase enviar copia autorizada por el señor Alcalde del contrato aprobado por el Gobierno para la conducción de los correos de a bordo al local de la Administración de Ambalema.

VII. De la liquidación de la encomienda para D. Polanco, de Ambalema—Específico Farmaceuta—resulta a su cargo una diferencia por $ 0-13. Sus derechos con dos terceras partes de aumento valen $ 1-30 y no $ 1-17.

VIII. A favor de C. Molígneux resulta la suma de $ 0-25, pues los derechos de la encomienda, botones de cuero, valen $ 0-05 y no $ 0-81.

Se le conceden diez días para la contestación de estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 21—Bogotá, marzo 10 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué correspondiente al mes de junio de 1914, se le hacen las siguientes observaciones:

I. En la nómina de Mariquita correspondiente a mayo, hace falta el recibo del sueldo del empleado respectivo.

II. Hace fata el recibo de Juan María Angel, de Ibagué, por $ 5-86, valor del sueldo en los primeros siete días del mes de la cuenta.

III. La nómina por el valor del sueldo del Administrador de Correos del Espinal está mal formada. El sueldo mensual de este empleado no es como en ella se dice, $ 21-66, sino $ 25. Esta nómina se halla sin la firma del Administrador respectivo.

VI. Sírvase decir porqué se liquidaron de acuerdo con la Tarifa antigua las encomiendas 14350 a 57. Ha debido hacerse la liquidación conforme a la Tarifa vigente.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 22—Bogotá, 10 de marzo de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco George, se le hacen las siguientes observaciones.

I. En el manifiesto 521|15 liquida los derechos del piano para Pelayo Ricaurte, según la Tarifa vigente. Ha debido hacer esta liquidación de acuerdo con la Tarifa antigua, pues en esta última los derechos son mayores. Queda a su cargo la diferencia de $ 3-85 hecha la primera disminución y el aumento del 2 por 100.

II. Sírvase explicar porqué al liquidar de acuerdo con la Tarifa antigua no hace el recargo del 70 por 100.

III. Sírvase decir porqué liquida a $ 1-50 la tonelada de las mercaderías llegadas en los vapores *Quito* y *Rupanco*, para Jorge Mercado. La Ley 110 de 1912 señala por valor de este impuesto la suma de $ 2 para cada tonelada de los productos que se descarguen de los buques que hacen el comercio de importación.

IV. No cobró los derechos de sanidad y tonelaje del vapor *Manaví* de enero 31. Ni tampoco cobró los derechos de sanidad del vapor *Tumaco* de 8 de mayo. Toda embarcación procedente de puerto extranjero queda sujeta a la visita sanitaria y pagará el derecho establecido en el Decreto 824 de 14 de julio de 1905.

V. Sírvase enviar la autorización del señor Tesorero General para hacer las remesas por las siguientes sumas, al señor Administrador de Hacienda Nacional de Pasto: $ 4,001-10, $ 1,218-46, $ 2,838-20, $ 6,000 y $ 5,537-05.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 23—Bogotá, marzo 10 de 1915.

A la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de abril del año de 1914, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Hacen falta los inventarios de los documentos que forman la cuenta, los cuales los exige la ley.

II. Siempre que tenga lugar la consignación del valor de una multa en la oficina de un responsable del Erario se debitará la cuenta de caja y se acreditará la de ingresos varios por la suma recibida. Esto ha debido hacer con la suma de $ 12, consignada por Juan B. Barros, e imputar la remesa de dicha suma a la suma a la cuenta de remesas.

III. Las sumas totales están hechas con lápiz y los saldos no figuran en ninguna columna. Debe tenerse más cuidado.

IV. No reconoció a favor del Tesoro la suma de $ 12, valor de la consignación hecha por Juan B. Barros.

V. Las estampillas de las nóminas de Ciénega, Santa Marta y las de las cuentas por arrendamiento del local para la primera Oficina y útiles de escritorio para la segunda, no se anularon conforme lo ordena el artículo 13 del Decreto 909 de 1906. Se debe prestar más atención para no incurrir en la multa señalada.

VI. A favor del señor M. A. Valencia queda la suma de $ 0-45, por exceso en la liquidación de los derechos de la encomienda 4964.

Se le conceden cinco días y el término

de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 24—Bogotá, marzo 10 de 1915.

A la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael E. Travesedo, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Las especies vendidas en Aracataca en marzo valen $ 32-55, y únicamente imputa a favor del Tesoro y le da entrada a caja a la suma de $ 31-55. Queda a su cargo la diferencia de $ 1. Además, en la diligencia de visita de esta misma Oficina en el mismo mes, dice: "existencia para nueva cuenta, $ 114-55" y verificadas las operaciones de las especies que figuran en el cuadro, da para nueva cuenta una existencia de $ 62-04. Sírvase explicar.

II. Hace falta la relación de depósitos por omisión de facturas.

III. Cuando tiene lugar la consignación de un alcance en la oficina de un responsable del Erario se debita la cuenta de caja y se acredita la de *alcances* por la suma recibida. Ha debido dar cumplimiento a esta disposición respecto al alcance deducido a cargo de Juan J. Forero. No puede abrirse la cuenta distinta a las de la nomenclatura general.

IV. Debe enviar los duplicados de los originales de las facturas, las declaraciones de Aduana, y los rótulos que traen los paquetes postales no se admiten como comprobantes.

V. En la copia del libro de cuenta y razón las sumas totales están con lápiz y no saca los saldos correspondientes (ordinales 8 y 9 del artículo 271 del Decreto 1036 de 1904).

VI. Encomienda 3644 para Félix y Donato Amicharico. Vidrios para anteojos, sus derechos valen $ 3-36 en vez de $ 3-76. Diferencia a su favor, $ 0-40.

VII. Encomiendas para P. Ospina, números 2298|304 (placas para fotografía). Sus derechos con dos décimas de disminución valen $ 5-25 en lugar de $ 3-50. Diferencia a su cargo, $ 1-75.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 25—Bogotá, marzo 10 de 1915.

En oficio número 621 de 5 de febrero último, contesta satisfactoriamente el señor Higinio Paredes, en su carácter de Administardor encargado de la Aduana de Guapi el auto de observaciones número 437, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta durante el mes de septiembre del año próximo pasado. Por tanto se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi correspondiente al mes de septiembre del año de 1914.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . .$		151 39
Ingresos.		1,284 84
Egresos. . . . .$	867 02	
Saldo para nueva cuenta	569 21	
Sumas. . . . .$	1,436 23	1,436 23

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 26—Bogotá, marzo 11 de 1915.

En oficio número 622 de 5 de febrero próximo pasado, contesta el señor Higinio Paredes, en su carácter de Administrador encargado de la Aduana Nacional de Guapi, el auto de observaciones número 437, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta correspondiente al mes de octubre del año de 1914. Se consideran satisfactorias las contestaciones dadas. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .$		569 21
Ingresos.		501 32
Egresos. . . . .$	884 12	
Saldo para nueva cuenta	186 41	
Sumas. . . . . .$	1,070 53	1,070 53

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 27—Bogotá, marzo 11 de 1915.

El señor Simón Valencia, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán correspondiente al mes de diciembre de 1912, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha en el término de quince días y la distancia, con el apremio de cinco pesos ($ 5) oro si no lo hiciere en el término fijado por este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 28—Bogotá, marzo 11 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Manizales correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Angel M. Aguirre P., se le hacen las siguientes observaciones:

I. Las partidas de remesas hechas, sean en dinero o en documentos, se comprueban con el recibo del Agente de Correos, en cuya Oficina se consigna la suma para su remisión, o con el de la Oficina a la cual se dirige. No son aceptables los comprobantes enviados por usted, por carecer de estas formalidades. Debe enviar los recibos originales.

II. Sírvase expresar en los respectivos cuadros la fecha de la llegada de las encomiendas postales al puerto colombiano.

III. Hacen falta los cuadros de especies postales de Circasia y Salento, ambos correspondientes al mes de la cuenta.

IV. A la cuenta de vigencias anteriores ha debido imputar la suma de $ 11-53, valor de las glosas hechas por esta Sección.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 29—Bogotá, marzo 10 de 1915.

A la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael E. Travesedo, se le hacen las siguientes observaciones:

I. No saca los saldos en las columnas correspondientes (ordinales 8 y 9 del artículo 271 del Decreto 1036 de 1904).

II. Las estampillas de la cuenta de material para la Oficina de Santa Marta en junio, por valor de $ 0-04; las de la cuenta de Alfonso Campo, valor del arrendamiento del local para la Administración de Ciénaga, por valor de $ 0-05, y las de las nóminas de Santa Marta en mayo y junio no fueron anuladas, como lo ordena el Decreto 909 de 1906 (artículo 13). Debe tenerse presente esta disposición.

III. Hace falta el recibo del señor Presidente de la Junta de Conversión por la suma de $ 26-12. Las partidas de remesas se comprueban con el recibo de la Oficina a la cual se dirija. El comprobante que se acompaña puede comprobar una remesa por la suma dicha, pero en ese caso no sería para la Junta de Conversión.

IV. Debe enviar los duplicados de originales de las facturas. Los tiquetes que traen las encomiendas postales no constituyen comprobantes. (Resolución 57, de mayo de 1911).

V. Sírvase tener presente lo que dispone el artículo 348 del Reglamento de Contabilidad oficial. La cuenta de *renta de*

correos se halla con bastantes raspaduras y enmendaduras.

VI. Queda a su cargo la suma de $ 0-06, procedente de la diferencia de liquidación de la encomienda para J. M. Leiva. (Artefactos de hierro no mencionados), sus derechos, hecha la 3|10 disminución, valen $ 0-18 y nó $ 0-12.

VII. Los derechos de la encomienda 19747 para A. C. Osvalo (franelas), pagan $ 0-96 y no $ 0-70. Queda a su cargo la diferencia de $ 0-26.

VIII. La encomienda 805 para A. Paternostro (teteros de caucho), paga con las 3|10 de rebaja $ 2-86 en vez de $ 0-60 (ordinal 718 en concordancia con la clase 14.ª). Diferencia a su cargo, $ 2-26.

IX. Queda a su cargo la suma de $ 2-65, diferencia de la liquidación en la encomienda para el mismo señor, consistente en juguetes de caucho. Paga con la rebaja de las 3|10 $ 5-59 en lugar de $ 2-94 (ordinal 397 en relación con la clase 14.ª).

X. Según esta observación la encomienda 806 para el mismo señor (teteros de caucho), cuyo peso es de 2,000 gramos, paga $ 2-04 en lugar de $ 0-50. Diferencia a su cargo, $ 1-54.

XI. La encomienda procedente de Francia (artefactos de latón niquelado) pagan los 4,400 gramos $ 5-28 en vez de $ 2-86. Diferencia a su cargo, $ 2-42 (ordinal 1,090, clase 14.ª).

XII. La encomienda 1005 para G. Gerardino, de la misma procedencia (paño de algodón dibujado con seda), sus derechos pagan $ 11-22 en lugar de $ 7-50. Diferencia a su cargo, $ 3-72 (ordinal 1478 en relación con la clase 16.ª).

XIII. Queda a su cargo la suma de $ 2-48, procedente de la mala liquidación de la encomienda sin número para M. G. Guerrero. Sus derechos, según el ordinal 471 en relación con la clase 16.ª, pagan $ 2-78 en vez de $ 0-30.

XIV. La encomienda 176 para R. E. Baño, procedente de los Estados Unidos, consistente en ropa de algodón sin adornos, derechos de 0.500 gramos, conforme al ordinal 1458 pagan $ 0-85, en lugar de $ 2-55. Diferencia a favor del introductor, $ 1-70.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 30—Bogotá, marzo 12 de 1915.

El señor Leonidas Concha F., responsable de la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente a la vigencia económica de 1914, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 338.

Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha en el término de cinco días, con el apremio de cinco pesos ($ 5) oro, si no lo hiciere en el término fijado por este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 31—Bogotá, marzo 12 de 1915.

A la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Simón Valencia, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Sírvase enviar el documento auténtico de la remesa de $ 20-87, hecha a la Junta de Conversión.

II. Hacen falta los talonarios de las encomiendas despachadas por las Oficinas de Bolívar en mayo y junio. Debe enviarlos.

III. Encomienda para Pardo y Hurtado. Asentadores para navaja. Sus derechos valen $ 7-60 en lugar de $ 7-15. (Ordinal 471). Queda a su cargo la diferencia de $ 0-45.

IV. Encomienda sin número para Alberto Garcés y C.ª Loción para el cabello. Sus derechos valen $ 12-36 y nó $ 11-59. (Ordinal 1353; peso, 7,270 gramos). Queda a su cargo la diferencia de $ 0-77.

V. No especifica el peso de cada uno de los artículos de las encomiendas 613|17, para Alberto Garcés. Sírvase decir si los derechos sobre el empaque se han cobrado de acuerdo con lo ordenado en la Ley 117 de 1913 (artículo 13).

VI. Encomienda número 79. Navajas. (Ordinal 1028); peso, 4,000 gramos. Sus derechos valen $ 9-29 en lugar de $ 13-08. Diferencia a favor del introductor, $ 3-79.

VII. En lo sucesivo se debe expresar en el cuadro del movimiento de especies de las Oficinas Subalternas las clases de las especies vendidas en el mes y de las existentes para nueva cuenta.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 32—Bogotá, marzo 19 de 1915.

A la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael E. Travesedo, se le hacen las siguientes observaciones:

I. A la cuenta general de remesas ha debido imputar la suma de $ 264, remitidas a la Administración General. Nuevamente se le advierte que en la nomenclatura no existe la cuenta que usted hace figurar.

II. No saca los saldos en las columnas correspondientes.

III. A favor del introductor Francisco Darago queda la suma de $ 0-30, excedente de la liquidación de las encomiendas 37|63 y 37|164, procedentes de Italia y consistentes en salchichas, que pagan, según el ordinal 22, en concordancia con la clase 6.ª, $ 0-17 por kilogramo.

IV. Encomienda número 34|36 para Rafael Bassi. Estuches de algodón. Sus derechos, inclusive el 2 por 100, valen $ 5-88 y nó $ 4-45. Diferencia a su cargo, $ 1-41.

V. Encomienda número 15749 para Alejandro Carías, de Riohacha. Escopetas de cápsula; peso, 2,800 gramos; paga $ 0-27 y nó $ 4-20. Diferencia a su cargo, inclusive el 2 por 100, $ 2-09.

VI. El 5 por 100 sobre $ 13-65, valor de la factura para Gerardo Danies, procedente de los Estados Unidos, consistente en anteojos de oro, vale $ 0-68 y nó $ 1-19.

VII. Los tiquetes que traen las encomiendas postales no constituyen comprobantes; debe enviar los duplicados de los originales de las facturas.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cuenta general de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 33—Bogotá, marzo 19 de 1915.

El señor Vicente Huertas, responsable de la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al tiempo transcurrido del 1.º de septiembre de 1914 al 31 de diciembre del mismo año, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 338. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha en el término de cuatro días, con el apremio de cinco pesos ($ 5) oro si no lo hiciere en el término fijado por este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 34—Bogotá, marzo 19 de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán correspondiente al año de 1913 estuvo a cargo del señor Simón Valencia, quien ha rendido todas las cuentas mensuales y la general del año.

A excepción de las cuentas parciales de febrero, marzo y agosto, todas las demás fueron glosadas así:

Enero, auto 92 de 30 de junio de 1913.

Abril, auto 100 de 7 de julio de 1913.

Mayo, auto 156 de 8 de septiembre de 1913.

Junio, auto 194 de 14 de octubre de 1913.

Julio, auto 215 de 3 de noviembre de 1913.

Septiembre, auto 30 de 16 de febrero de 1914.

Octubre, auto 31 de 16 de febrero de 1914.

Noviembre, auto 179 de 27 de mayo de 1914.

Diciembre, auto 231 de 3 de julio de 1914.

Además de los autos de glosas enumerados se dictó el auto adicional número 239 de 11 de julio de 1914 correspondiente a la cuenta de noviembre.

Fueron feneeldas provisionalmente, en su orden, por los siguientes autos:

138, de agosto 20 de 1913; 93, de 30 de junio de 1913; 94, de la misma fecha; 141, de 21 de agosto de 1913; 212, de octubre 30 de 1913; 252, de 2 de diciembre de 1913; 276, de 17 del mismo mes; 107, de 13 de abril de 1914; 108, de 14 del mismo mes; 263, de 30 de julio de 1914; 310, de 10 de septiembre de 1914.

De conformidad con el artículo 349 del Código Fiscal, y atendiendo a lo expuesto anteriormente, se fenece definitivamente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al año de 1913 sin cargo alguno contra el responsable señor Simón Valencia.

Se advierte además que resultaron de acuerdo las coplas parciales del libro de cuenta y razón con el original, lo mismo que los balances de salida y entrada y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Contabilidad oficial.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 35—Bogotá, marzo 23 de 1915.

A la cuenta de la Adminsitración de la Aduana Nacional de Buenaventura correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable el señor Alejandro Vallejo, se le hacen las siguientes observaciones:

I. La cuenta se recibió con seis meses de retardo, lo que motiva una multa de $ 2.

II. En todos los meses del año se nota bastante diferencia entre lo reconocido y lo pagado. En el mes de enero, por ejemplo, reconoce por valor de los derechos de Aduana $ 55,993-58, y únicamente le da entrada a caja a la suma de $ 22,712-47; quedando en esta cuenta una diferencia de $ 33,281-11. Igual cosa sucede en las demás cuentas. En la del 2 por 100 para la conversión, en este mismo mes, reconoce $ 1,120-10, y figura como pagado en la caja la suma de $ 466-69; queda una diferencia de $ 653-41. En la cuenta de los derechos de sanidad reconoce a favor del Tesoro $ 50 y le da entrada a caja a $ 80, lo que resulta anómalo. Es sabido que estos derechos, como los de puerto, deben ser recaudados de contado; por consiguiente, no debe existir saldo alguno para nueva cuenta. En la cuenta de ingresos varios, en el citado mes de enero, reconoce a favor del Tesoro $ 21-63 y figura la suma de $ 14-95, como pagada en la caja; lo que da una diferencia de $ 0-58.

Lo expresado en relación con la cuenta de enero se dice también de las demás cuentas parciales del año. Para confirmar esto son suficientes dos ejemplos más:

En la cuenta de febrero, por ejemplo, reconoce a favor del Tesoro por el valor de los derechos de Aduana $ 55,551-82, y le da entrada a caja a la suma de $ 54,420-12, quedando una diferencia de $ 1,131-70. En la del 2 por 100 para la conversión reconoce $ 1,112-93 y figura como pagado $ 1,112-97. En la de ingresos varios reconoce $ 130-15 y figura como pagado $ 43-77; diferencia, $ 86-38. Por derechos de puerto reconoce $ 695-37 y aparece en caja $ 695-58. En otras cuentas, como la de marzo, no sólamente existe esta diferencia sino que también en algunas especiales hace el reconocimiento a favor del Tesoro, y no da entrada a caja a suma alguna; tal sucede con los derechos de puerto y sanidad: reconoce por los primeros $ 968-63 y por los segundos $ 40; y sin embargo no figuran como consignados en la caja el valor de estos derechos, no obstante, que como se ha dicho antes, estos derechos deben ser pagados de contado.

De esta observación se deduce que debe enviar la relación de créditos demorados y saldos pendientes, la cual, se ha solicitado en repetidas ocasiones y no ha sido posible que usted se sirva remitirla.

Sírvase, por tanto, explicar con claridad y precisión la manera como se hallan representados los saldos de las cuentas parciales del año. Este dato es indispensable que se haga con toda claridad, para poder apreciar los correspondientes a las operaciones de los meses del año y los demorados, y saber también si las demoras están extralimitadas.

III. Del estudio de las cuentas parciales han quedado pendientes para el fenecimiento definitivo de la cuenta de que se trata, los siguientes puntos, a los cuales se servirá usted dar cumplimiento por medio del presente auto:

a) La obligación de remitir el contrato exigido en el punto 9.° del auto de glosas 237 (celebrado con Miguel González, por el arrendamiento de la casa que ocupó el Resguardo de Nuquí y que menciona en la respectiva cuenta de cobro).

b) Los comprobantes de las remesas de $ 13-25, valor de la factura de las drogas suministradas a la Sección 4.ª del Presidio de Cali, y de $ 3,000, dirigida al Director del Ferrocarril del Cauca, a buena cuenta del 50 por 100 del producto de esa Aduana en el mes de enero; remesa mencionada en el capítulo 84, artículo 446.

Se le conceden quince días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 36—Bogotá, marzo 25 de 1915.

A la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de agosto de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael E. Travesedo, se le hacen las siguientes observaciones:

I. No saca el saldo existente para nueva cuenta en la de caja.

II. La suma de $ 184, por remesa en cuentas por conducción de correos ha debido imputarla a la cuenta general de remesas.

III. Las sumas de $ 1 y $ 19-50, pagadas, respectivamente, por José J. Gallego Toro y Arcadio B. Barros, debió imputarlas a la cuenta de ingresos varios.

IV. Queda a su cargo la diferencia de $ 0-11, procedente de la liquidación de la encomienda 516, para el Padre Lumel, consistente en cromos en papel. Sus derechos valen $ 1-16, en lugar de $ 1-05.

V. Igualmente queda a su cargo la suma de $ 0-40, de la liquidación en la encomienda 2651 para Rafael E. D'Andries, consistente en sábanas de lino. Sus derechos valen $ 6-44 en vez de $ 6-04.

VI. La encomienda para M. Acosta G., procedente de los Estados Unidos, consistente en jabones medicinales paga $ 7-35 y no $ 14-70 (ordinal 613, en concordancia con la clase 7 y con las 3|10 de rebaja).

VII. La encomienda para Fuscaldo Viggiano, procedente de los Estados Unidos, consistente en calzado de cuero a $ 1-36 el kilogramo, paga $ 3-91 y no $ 4-15.

VIII. La encomienda sin número para M. Acosta, procedente de los Estados Unidos, consistente en cajas de hojalata vacías, paga, de conformidad con el ordinal 962 en relación con la clase 8.ª con las 3|10 de rebaja, $ 0-60 en lugar de $ 4-84.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 37—Bogotá, marzo 25 de 1915.

El señor Leonidas Concha F., responsable de la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de febrero del año próximo pasado, ha remitido el acta de visita que motivó el auto de glosas 233 de 3 de julio del citado año. Con el envío de este importante documento ha quedado bien formada la citada cuenta. Por tanto se fenece provisionamente sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 37 bis—Bogotá, marzo 25 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura correspondiente al mes de septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alejandro Vallejo, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Hacen falta las facturas de las mercancías para Rufino Vásquez, llegadas en el vapor Quito, procedente de Ancón (manifiesto 2044|47). Ha debido exigir el 5 por 100 sobre los derechos

conforme a la Resolución número 57 de 3 de mayo de 1914. *Diario Oficial* 14310.

II. En el manifiesto 2538|55 hace la disminución de 3|10 partes y correspondiales hacerla de 2|10, puesto que el vapor *Manaví* entró a ese puerto el 22 de abril, o sea, al segundo mes. Queda a su cargo la diferencia.

III. Manifiesto 2902|55—botones hechos de tagua—sus derechos deben liquidarse de acuerdo con la tarifa vigente, o sea a $ 0-70 el kilo y no a $ 17. Por consiguiente, pagan $ 77-70 y no $ 18-87. Diferencia a su cargo, $ 58-83.

IV. Manifiesto 3004|57 liquida 175 kilos de cajas de madera según la Tarifa vigente, o sea, a $ 0-25. Esta liquidación ha debido hacerla conforme a la tarifa antigua, o sea a $ 0-31. Por consiguiente sus derechos, hecha la rebaja por 4|10 partes valen $ 53-20 en lugar de $ 43-75. Diferencia a su cargo con el aumento del 2 por 100, $ 9-64.

V. En el manifiesto 3007|62—paño de media lana—ha debido hacer la 4|10 rebaja y no la 5|10, puesto que el vapor entró al puerto antes del 15 de julio, fecha en que principia la disminución hecha por usted. Por consiguiente, ha debido disminuír $ 19-29 y no $ 24-10. Queda a su cargo la diferencia de $ 4-83.

VI. En algunos manifiestos olvidó poner la fecha de entrada de los vapores al puerto. De suerte que no puede saberse si está bien hecha la rebaja.

VII. Los derechos de tonelaje de la lancha inglesa *Alicia* valieron $ 251-36 y únicamente le dio entrada a caja a $ 251. Queda a su cargo la diferencia de $ 0-36.

VIII. Sírvase decir porqué no cobró los derechos de tonelaje y sanidad de los siguientes vapores:

Quito de febrero 12 de 1914, *Rupanco* de abril 8 de 1914, *Manaví* de abril 22 de 1914, *Quito* de julio 15 de 1914, *Manaví* de julio 6 de 1914, *Quito* de julio 28 de 1914, *Ecuador* de agosto 5 de 1914, *Quito* de agosto 12 de 1914.

IX. Tampoco cobró los derechos de Sanidad del *Santa Rosalía* de 19 de junio de 1914. (Dereto 273 de 1911).

X. En el manifiesto 3186|43 pone 56 kilos—*peso en la Aduana*—de frutas en latas. Al hacer la liquidación, únicamente pone 52 kilos, luégo dejó de liquidar 4 kilos. Queda a su cargo la diferencia de $ 0-68.

XI. En la nómina de los sueldos de esa Administración figura el Ayudante del Administrador con un sueldo de $ 80, suma por la cual le da salida de caja. El Presupuesto de 1914, ley posterior a la 34 de 1913, señala como sueldo mensual de este empleado la suma de $ 60. Queda a su cargo el excedente de $ 20.

XII. Queda a su cargo la suma de $ 43-51 que cubrió de más al Cabo y Remeros del Resguardo del Micay. Por Decreto 422 (*Diario Oficial* 15176) en desarrollo de la Ley 34 de 1913, se fijó en $ 35 el sueldo mensual del primero, y en $ 30 el sueldo mensual de los últimos.

XIII. Igualmente queda a su cargo la suma de $ 64, cubierta de más en los sueldos de los Guardas del Resguardo de Nuquí, en los meses de julio y agosto. El citado Decreto fija la suma de $ 30 como valor del sueldo mensual de cada uno de los Guardas de este Resguardo.

XIV. Hace falta el comprobante por la remesa de $ 16,000 hecha al Administrador de Hacienda Nacional de Cali, por el valor de la mensualidad correspondiente a septiembre.

XV. En el manifiesto 329|47, ha debido liquidar los 2201 kilos de papel, según la Tarifa que paga derechos, o sea conforme a la antigua, en la cual este artículo pertenece a la clase 1.ª, clasificación confirmada en la Resolución número 105 del Ministerio de Hacienda, (*Diario Oficial* 14761). Se nota además que el papel que se menciona en el manifiesto citado, tiene 68 por 90 centímetros, y la Tarifa vigente declara libre al papel cuyas dimensiones no sean mayores de 60 por 90. Sírvase explicar para saber si queda a su cargo esta liquidación.

XVI. En el manifiesto 3301|54 liquida en la clase 9.ª los 22 kilos de paño de lana. Este artículo pertenece a la clase 11.ª, según la Tarifa antigua, y paga $ 1-36; y según la Tarifa vigente, paga $ 1-50. Ha debido hacer la liquidación de acuerdo con esta última Tarifa. En varios otros manifiestos en que figura este mismo artículo lo liquida bien a $ 1-50. Queda a su cargo la diferencia.

XVII. Manifiesto 3317|33, el 2 por 100 de $ 425-97 vale $ 8-52; dio entrada a caja a $ 8-82. Diferencia a su favor, $ 30.

XVIII. Sírvase decir porqué siendo $ 109,473-66 lo reconocido en el Tesoro por el valor de los derechos de importación no dio entrada a caja sino únicamente a $ 100,485-27.

Igual observación cabe respecto a la suma del 2 por 100, ingresos varios, derechos de sanidad y puerto. Hay una diferencia entre lo reconocido y lo pagado. Sabido es que estos dos últimos derechos son pagables al contado.

XIX. De la observación anterior se deduce la falta de la relación de los saldos pendientes, créditos demorados o deudores morosos. Se suplica envíe este importante documento.

XX. La diligencia de visita se halla con la fecha en blanco, de suerte que no se puede saber si fue hecha oportunamente.

Se le conceden quince días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el apoderado de Roque Lancheros contra Aurelio Ruiz, por suma de pesos, por auto de fecha veintitrés de marzo del mes pasado, se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno ubicado en la vereda de *Guatancuy*, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, linda con terreno de herederos de Epifanio Murcia; por un lado, con tierras de Avelina y Jenaro Moya, quebrada de por medio; por la cabecera, con tierras de Venancio Murcia, y por el otro lado, con tierras que eran de Bernabé Torres.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la finca embargada, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de abril de mil novecientos catorce.

El Juez, OCTAVIO CASTILLO

El Secretario, *Gerardo Rincón C.*

Es copia Ubaté, mayo 10 de 1915. El Secretario, *Ildefonso Murcia.*

(109) 193 palabras—3 veces—$ 232.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Juzgado 1.° del Circuito—Ubaté.

El Juez 1.° del Circuito de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo que Arturo y José Manuel de la Torre siguen contra Faustino, Alipio y Eustasio Alba, se decretó, por auto del cuatro de octubre de mil novecientos trece, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca denunciada por el ejecutante como de propiedad del señor Eustasio Alba, bajo juramento:

Un terreno situado en la vereda de Monroy, jurisdicción de Guachetá, y demarcado así: por un lado, con terreno de herederos de Marcelino Quiroga; por otro, con el de herederos de Custodio Gómez y Francisco Pineda; y por el último, con terreno de Bartolomé Rodríguez.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho a la finca mencionada, para que dentro de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería. Con tal fin, y para darle cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de abril de mil novecientos quince.

El Juez, MARCO A. LUQUE E.

El Secretario, *Camilo Mariño*

Es copia—Ubaté, abril veintidós de mil novecientos quince—El Secretario, *Camilo Mariño.*

(107) 201 palabras—3 veces—$ 242.

3—3

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 22 de mayo de 1915. — Número 15497

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 839 de 1915, por el cual se aprueba el marcado con el número 17 del presente año, del Comisario Especial de Arauca, sobre presupuestos de la Comisaría 1321
Decreto número 840 de 1915, por el cual se aprueba otro del Intendente Nacional de San Andrés y Providencia 1321
Decreto número 856 de 1915, por el cual se reforman algunas disposiciones sobre Penitenciarías 1321
Decreto número 860 de 1915, por el cual se nombran Gobernadores de los Departamentos . . . 1322
Decreto número 861 de 1915, por el cual se nombra interinamente Portero del Senado 1322

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 806 de 1915, por el cual se nombra Portero Archivero de la Aduana de Tumaco y se hacen varios nombramientos en los Resguardos de Ipiales, Riohacha y Tumaco . . 1322
Decreto número 819 de 1915, por el cual se aprueba el Decreto que reorganiza, fija las asignaciones mensuales y hace los nombramientos del personal de las Salinas marítimas del Atlántico 1322
Decreto número 28 de 1915, por el cual se reorganiza el personal de las Salinas marítimas del Atlántico 1323
Contrato entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Guajira, extracción o producción de sal para proveer los Almacenes que el Gobierno va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco 1324

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular número 6779 1327

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábricas 1327
Patente de invención 1328

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15497. Autos 1329

Avisos oficiales 1336

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 839 DE 1915

(14 DE MAYO)

por el cual se aprueba el marcado con el número 17 del presente año, del Comisario Especial de Arauca, sobre presupuestos de la Comisaría.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 17 del presente año (8 de marzo), dictado por el señor Comisario Especial de Arauca, sobre Presupuesto de la Comisaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 840 DE 1915

(14 DE MAYO)

por el cual se aprueba otro del Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 96 de 1914 (28 de octubre) dictado por el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, sobre presupuesto para el presente año.

Parágrafo. Para disponer de cualquier suma que se imputa al Capítulo 13—Gastos imprevistos—se requiere una resolución motivada de la Intendencia, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 856 DE 1915

(17 DE MAYO)

por el cual se reforman algunas disposiciones sobre Penitenciarías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Además de los empleados enumerados en el artículo 2.° del Decreto número 729 del presente año, habrá en la Penitenciaría de Bogotá un Ayudante del Maestro de Horticultura, que tendrá a su cargo el coro de la Capilla y la enseñanza de música y canto, con una asignación mensual de $ 50.

Artículo 2.° Los Maestros de oficios de que trata la misma disposición disfrutarán de un sueldo mensual de $ 40.

Artículo 3.° Las asignaciones mensuales de los empleados de que trata el artículo 6.° del Decreto número 729, que presten sus servicios en la Penitenciaría de Bogotá serán las de $ 40 para los Inspectores, $ 30 para los Subinspectores y $ 25 para los Guardianes.

Artículo 4.° Desde el 1.° de julio del presente año los gastos que son de cargo de la Nación, en virtud de la Ley 35 de

1914, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto número 1547 del mismo año, se han venido pagando provisionalmente por los Departamentos, se harán directamente por el Tesoro Nacional.

Artículo 5.° Quedan reformados los artículos 2.° y 6.° del Decreto número 729 del presente año, y derogado el artículo 14 del Decreto 1547 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 860 DE 1915

(18 DE MAYO)

por el cual se nombran Gobernadores de los Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 4.° del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Gobernadores de los Departamentos para el período de mayo de 1915 a mayo de 1917, a los señores que en seguida se expresan:

De Antioquia, señor General don Pedro J. Berrío.

Del Atlántico, señor doctor don Teodosio Goenaga.

De Bolívar, señor doctor don Ramón Rodríguez Diago.

De Boyacá, señor doctor don Alejandro Motta.

De Caldas, señor doctor don José Ignacio Villegas.

Del Cauca, señor doctor don Miguel Arroyo Díez.

De Cundinamarca, señor don José Ramón Lago.

Del Huila, señor General don Alejandro Villoria.

Del Magdalena, señor doctor don Rafaël de Armas.

De Nariño, señor don Hermógenes Zarama.

De Santander, señor doctor don Ernesto Valderrama.

De Santander del Norte, señor don Luis Febres Cordero.

Del Tolima, señor General don Alejandro Caicedo.

Del Valle, señor don Miguel Guerrero G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 861 DE 1915

(18 DE MAYO)

por el cual se nombra interinamente Portero del Senado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Durante la licencia concedida al señor Eduardo Sarmiento para separarse del puesto de Portero del Senado, se nombra para reemplazarlo al señor Eliecer Bonilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO N.° 806 DE 1915

(7 DE MAYO)

por el cual se nombra Portero Archivero de la Aduan de Tumaco y se hacen varios nombramientos en los Resguardos de Ipiales, Riohacha y Tumaco.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los nombramientos que en seguida se expresan:

Aduana de Tumaco.

Portero Archivero, señor Roberto S. del Castillo, en reemplazo del señor Daniel de la Rosa.

Resguardo de Ipiales.

Cabo, señor Jesús Pérez, en reemplazo del señor Manuel Salazar.

Resguardo de Ríohacha.

Piloto, señor Federico López, por muerte del señor Simón Fuentes.

Sección de La Laguna.

Guarda, señor Manuel López, en reemplazo del señor Régulo García Tolosa.

RESGUARDO DE TUMACO

Sección de Domingo Ortiz.

Guarda, señor Rómulo Sánchez, por no haber tomado posesión el señor Amadeo Micolta.

Guarda, señor Carlos Obando, en reemplazo del señor Jenaro Torres.

Guarda, señor Ramón Correa, en reemplazo del señor Leopoldo Calonje.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 819 DE 1915

(11 DE MAYO)

por el cual se aprueba el Decreto que reorganiza, fija las asignaciones mensuales y hace los nombramientos del personal de las Salinas marítimas del Atlántico.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 28 de 13 de

marzo último, por el cual el Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico, debidamente autorizado por Decreto ejecutivo número 444 del presente año, reorganiza el personal, fija las asignaciones y hace los respectivos nombramientos en las mencionadas Salinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 28 DE 1915

(13 DE MARZO)

por el cual se reorganiza el personal de las Salinas marítimas del Atlántico.

El Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico,

debidamente autorizado por el Decreto ejecutivo número 444, en su artículo único, y cuya parte dispositiva ha sido transcrita por el señor Ministro de Hacienda, en telegrama número 448, de fecha 10 del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de la Inspección General y de las Celadurías y Resguardos de las Salinas marítimas del Atlántico será el siguiente:

Inspección General.

Inspector General, un Ayudante, un Oficial encargado de la contabilidad, un Encargado de la Sección del registro de guías, un Cabo Archivero, un Cabo Escribiente y un Guarda Cartero. Estos empleados tendrán una asignación mensual de $ 240, $ 90, $ 70, $ 60, $ 30 $ 30 y $ 20, respectivamente.

Resguardo de Barranquilla.

Un Jefe del Resguardo, con un sueldo mensual de $ 60; tres Cabos del Resguardo, con un sueldo mensual de $ 30 cada uno; un Cabo Motorista, con sueldo mensual de $ 40, y diez Guardas, dos de éstos serán Guardas Remeros, y ganarán un sueldo mensual de $ 20 cada uno.

Resguardo de Calamar.

Un Jefe del Resguardo, con sueldo mensual de $ 60; un Cabo, Jefe de la Sección de El Cerro, con sueldo mensual de $ 32; dos Cabos del Resguardo, con $ 30 cada uno, y seis Guardas, cuatro de ellos Remeros, con sueldo mensual de $ 20 cada uno. El personal de este Resguardo quedará distribuído conforme a lo dispuesto en la Resolución número 5 de 1915 (5 de marzo), que establece una Sección en **El Cerro de San Antonio**, con dos Cabos y tres Guardas Remeros.

Resguardo de Cartagena.

Un Jefe del Resguardo, con sueldo mensual de $ 60; tres Cabos, con sueldo mensual de $ 30 cada uno, y seis Guardas, con sueldo mensual de $ 20 cada uno.

Celaduría de Galerazamba.

Un Celador, con sueldo mensual de $ 80; tres Cabos, con sueldo mensual de $ 30 cada uno, y diez Guardas, con $ 20 cada uno.

Celaduría de Puerto Belillo y Sabanilla.

Un Celador, con sueldo mensual de $ 60; dos Cabos, con $ 30 cada uno, y cuatro Guardas, dos de estos Guardas Remeros, con un sueldo mensual de $ 20. El Celador de estas Salinas tiene carácter transitorio, en razón a las circunstancias en que ellas se encuentran.

Celaduría de El Torno.

Un Celador, con sueldo mensual de $ 60; tres Cabos, con $ 30 cada uno, y ocho Guardas, dos de estos Guardas Remeros, con $ 20 cada uno.

Celaduría de Pozos Colorados y Santa Marta.

Un Celador, con sueldo mensual de $ 60; tres Cabos, con $ 30 cada uno, y cinco Guardas, con $ 20 cada uno.

Celaduría de Tasajeras y Mondongal.

Un Celador, con sueldo mensual de $ 80; dos Cabos, con $ 30 cada uno; seis Guardas, dos de estos Guardas Remeros, con un sueldo mensual de $ 20 cada uno.

Celaduría de Ríohacha.

Un Celador, con sueldo mensual de $ 80; un Cabo, con $ 30, y cinco Guardas, con $ 20 cada uno.

Artículo 2.° El personal de Cabos y Guardas que se señala en el artículo anterior, puede ser disminuído o aumentado, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.° Se hacen los siguientes nombramientos:

Ayudante de la Inspección General, señor Hemel Flórez L.; Oficial encargado de la Contabilidad, señor Ricardo L. Armenta; Oficial encargado de la Sección del registro de guías, señor Julio Guevara R.; Cabo Archivero, señor Alejandro Molinares; Cabo Escribiente, señor Evaristo del Valle B., y Guarda Cartero, señor Carlos Madariaga.

Jefe del Resguardo de Barranquilla, señor Néstor Llanos P.; Cabos, Francisco de P. Calderón, Cayetano Barros M., Abel Donado, y Cabo Motorista, Rafael Sánchez A.; para Guardas, a los señores Ramón Sanabria, Manuel Centeno, José M. Lasprilla, Francisco Soto, Rodolfo Parodi, Víctor Herrera, Cecilio Vargas, José R. Ortiz; y Guardas Remeros, a Eduardo Pacheco y José de los S. Cantillo.

Jefe del Resguardo de Calamar, al señor Pedro M. Fernández; Cabo, a Aurelio Aven-

daño; Guardas, a Víctor de León, Nemesio Becerra R. y Guarda Remero, a Juan J. Molinares. Para el mismo Resguardo, y con destino a la Sección del Resguardo de Calamar, en **El Cerro**, a los señores Teófilo Martínez A., como Jefe; al señor Pedro P. Acosta, como Cabo subalterno, y como Guardas Remeros, a Pedro Cantillo, Juan E. Cassiani y Manuel Enríquez.

Jefe del Resguardo de Cartagena, al señor Andrés Frías M.; Cabos, Leopoldo Alandete, Antonio Valderrama y Pompilio Barrios; Guardas, Nemesio Frías C., Felipe González M., Benjamín León H., Candelario Echaves Dávila, José J. Castillo y Mariano Algarini.

Celador de las Salinas de Galerazamba, señor Carlos Borda; Cabos, J. Bueno Aza, Miguel Victoria y José María Ballestas; Guardas, Víctor Meléndez, Florentino Vásquez, Domingo Santiago, Félix Arteta, Emigdio Vásquez, Luis Acosta, Antonio de la Torre, Alberto Pardo, Antonio Romero y Pedro Consuegra B.

Celador de las Salinas de Sabanilla y Puerto Belillo, señor José Cano; Cabos, Ismael Pinzón y Domingo Salcedo P. Guardas, Juan B. Redondo, Ramón Márquez, Miguel A. Bula, Daniel Pantoja; y Guardas Remeros, Nicanor Peñate y Víctor Ariza.

Celador de las Salinas de **El Torno**, señor Pablo Ballestas; Cabos, Alberto La Rotta R., Aníbal García y Fernando Llanos P.; Guardas, Eugenio Quintero, Joaquín de Alba, Gilberto Ibáñez, Nicanor Verdugo, Juan de Dios Pérez Bonett, Antonio Torres; y Guardas Remeros, Casimiro de la Cruz y Luis Vega.

Celador de las Salinas de Pozos Colorados y Santa Marta, al señor Rodolfo Aycardi B.; Cabos, Ildefonso Arzuza, Carlos Julio Galvis y Abraham Bonilla; este último, con destino a San Juan de Córdoba, Departamento del Magdalena, y bajo las inmediatas órdenes de esta Inspección General; Guardas, Jeremías Fernández, Angel Arcadio Bula, Antonio R. Cotes, Enrique Lemus y Daniel Suárez.

Celador de las Salinas de Tasajeras y Mondongal, señor Luis María Causland, en interinidad, mientras se nombra un Celador en propiedad; Cabos, Francisco Ruiz C. y Andrés Vengoechea; Guardas, Julio C. Manjarrés, Francisco de P. Méndez, José P. Escorsia, Andrés Caraballo; y Guardas Remeros, Francisco Ríos y Francisco Fernández.

Celador de las Salinas de Ríohacha, señor Rafael Ovalle Zúñiga; Cabo, G. Nicolás Loaisa; Guardas, Gustavo Hoyos, Víctor M. Verjel, Gabriel Pinedo G., Mauricio Pinedo González y Luis Vicente Arismendi.

Artículo 4.° Los sueldos señalados en el presente Decreto quedan sometidos a la rebaja del 5 por 100, según lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 23 de 1915 (5 de enero).

Comuníquese a quienes corresponda, y dése cuenta al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Barranquilla a 13 de marzo de 1915.

ROGELIO GARCIA H.

El Ayudante,

Hemel Flórez L.

CONTRATO

entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Los infrascritos, Daniel J. Reyes, Ministro de Hacienda, a nombre de la Nación, por una parte, que se denominará en adelante *el Gobierno*, y Diego A. de Castro, en su propio nombre, por la otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a explotar las Salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa y las demás de la península de La Goajira, conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación para extraer o producir, por lo menos, la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo en los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la Salina o Salinas de extracción, o del puerto o los respectivos puertos a los Almacenes de Buenaventura y Tumaco, Almacenes que proveerán a los demás que se establezcan. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuír la cantidad de sal entre los dos Almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los gastos de instalación de las Salinas, de producción, empaque, tansporte y aseguro de la sal, y en general todos los gastos de explotación de aquéllas y de conducción de ésta, serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la Salina o grupo de Salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella para el Gobierno en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos de transporte; y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho.

Artículo 3.° La cantidad de sal que el Contratista se obliga a extraer o producir, a transportar y a entregar al Gobierno, y el Gobierno a recibir en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco es la de siete mil quinientas toneladas en cada año, debiendo el Contratista entregar seiscientas veinticinco toneladas de sal en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir al Contratista una cantidad mayor o menor de la que queda determinada *para cada mes*, de acuerdo con las exigencias del consumo; y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla siempre que el aviso respectivo se le dé con treinta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada de siete mil quinientas toneladas, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, quedando en todo caso obligado el Gobierno a recibir como mínimum en el curso de cada año la cantidad de tres mil toneladas, si el consumo no alcanzare a la de siete mil quinientas aquí estipulada.

La sal será recibida por el Celador, y transportada y entregada por el Contratista en los Almacenes dichos, empa-

cada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los Almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 4.° La sal si no pudiere ser toda de una misma clase, será en todo caso la más pura y seca posible; el Celador recibirá la sal antes del embarque o en el momento de efectuarlo, a más tardar, y deberá expedir la guía de que se hablará luégo, siendo entendido que antes de llevar esto a cabo decidirá si la sal es o nó aceptable para el Gobierno.

Si el Contratista no se conformare con la calificación hecha por el Celador, y éste insistiere en ella, se nombrará por cada uno un perito calificador, y si estos peritos no pudieren ponerse de acuerdo, nombrará el Celador un tercero que dirima la discordia. El dictamen pericial será obligatorio para ambas partes.

Artículo 5.° En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cincuenta centavos ($ 0-50) en oro, por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregada en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.°).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el Almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador, o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además, un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de Aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el Almacén de Buenaventura, o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 6.° Habrá en la Salina o grupo de Salinas, durante las épocas de cosechas y mientras se esté cosechando sal, un Resguardo compuesto de un Celador, que será el Jefe, y de los Cabos y Guardas que determine el Gobierno, los cuales tendrán el carácter de Agentes de Policía encargados de vigilar y perseguir los contrabandos. El Gobierno hará los nombramientos del caso; y el Contratista, a su costa, suministrará alojamiento para los empleados de dicho Resguardo.

Artículo 7.° El Celador vigilará la recolección de sal, la hará pesar para recibirla, y expedirá una guía en ocho ejemplares, uno de los cuales será presentado en la Aduana de Buenaventura o en la de Tumaco, según el caso. Se expedirán guías separadas para la sal que se remita al uno y al otro de dichos puertos. De los demás ejemplares, tres se destinarán a acompañar las cuentas que pase el Contratista; uno se enviará al Ministerio de Hacienda; uno se enviará a la Inspección General de Salinas; uno será destinado al archivo del Contratista, y uno conservará el Celador. En las guías se hará constar, bajo la firma de éste, la Salina o Salinas de origen, la cantidad de sal, la Aduana a que se dirige y la fecha de la expedición.

El Celador expedirá una guía en cinco ejemplares, en que se exprese esto mismo, y además la clase de sal, cuando el Contratista remita sal con el fin de internarla, y darla al consumo en parte del país distinta de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, o cuando la exporte de acuerdo con lo que se estipulará adelante.

El Celador tendrá, además, el encargo de informar al Ministerio de Hacienda, en la forma que éste disponga, como también a la Inspección General de Salinas, del curso de explotación de las Salinas, de las mejoras que introduzca el Contratista y de las cantidades de sal que se produzcan, se envíen a los Departamentos nombrados, se internen por el Contratista o se exporten.

Artículo 8.° Dos empleados de la Aduana de Ríohacha que designe el Administrador de ésa se trasladarán al puerto de salida o embarque cada vez que vaya a despacharse un buque u otra embarcación que conduzca sal, con el objeto de que se llenen las formalidades correspondientes. Los manifiestos y demás documentos que se requieran, se extenderán en el necesario número de ejemplares.

Cuando se trate de sal no destinada a los Almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco, ni a la exportación, sino a ser internada por cuenta del Contratista, se procederá con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.° Sin perjuicio de las obligaciones que contrae, el Contratista podrá internar sal y darla al consumo en partes del territorio distintas de los Departamentos mencionados, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigor, así como también podrá exportarla. La sal que exporte no pagará derechos.

Artículo 10. Si se perdiere la cosecha en la salina o salinas de La Goajira, o si ésta fuere insuficiente, el Contratista podrá recoger sal en las salinas marítimas que actualmente se explotan o que llegnen a explotarse, a fin de suministrar la cantidad pactada o la que el Gobierno le pida, con destino a los Almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco. En este caso el Jefe del Resguardo o los Jefes de los Resguardos de las últimas salinas nombradas, desempeñarán las funciones que se atribuyen al Celador, Jefe del Resguardo de las primeras, y uno o más empleados de la Aduana a que corresponda la salina de origen de la sal, intervendrán en el despacho de los buques o embarcaciones que conduzcan ésta.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a dichos Almacenes oficiales, mientras la conduzcan, se tendrán por buques y embarcaciones pertenecientes a la Nación, y en consecuencia no pagarán derechos, impuestos ni servicio público alguno.

La sal destinada a los Almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 12. La primera autoridad política de la Comisaría de La Goajira entregará las salinas al Contratista. De cada entrega se dejará constancia en una diligencia que se extenderá en cuatro ejemplares, uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Inspección General de Salinas, otro para el empleado encargado de la entrega y el último para el Contratista.

Artículo 13. A la expiración de este contrato el Contratista restituirá las salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás se harán de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 14. Los buques y embarcaciones que emplee el Contratista contribuirán a vigilar las costas y evitar el contrabando en cuanto sea posible, ya transportando empleados del Resguardo o dando aviso e informes en la medida que esto sea compatible con el servicio que los buques y embarcaciones deben prestar en la conducción de la sal.

Artículo 15. El Gobierno prestará al Contratista todo el apoyo necesario, a fin de que no se le entorpezca en el cumplimiento del presente contrato.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo suceda esto, se entregará al Contratista la salina o salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente, se descontará del precio total estipulado por la conducción y entrega de la sal.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo judicialmente declarada.

Artículo 18. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra u otras personas naturales o jurídicas, previo aviso que se dé al Gobierno; pero no podrá ser cedido a Gobierno extranjero.

Si el cesionario o los cesionarios fueren extranjeros, el Gobierno no podrá aceptar el traspaso, si aquél o aquéllos no manifestaren que se someten a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 19. Como garantía del cumplimiento del presente contrato, el Con-

tratista prestará, dentro del término de treinta días, contados desde aquel en que el contrato le sea definitivamente adjudicado, una fianza hipotecaria o prendaria por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) en oro, a satisfacción del Tesorero General de la República.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*, como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos en oro ($ 2,000). Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior.

Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista, quien no tendrá que hacer consignación para que se le admita a hacer pujas y repujas en el acto de la licitación. En igualdad de ofertas, el Contratista tendrá la preferencia.

No podrán ser postores en la licitación los individuos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal.

Artículo 21. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Luégo será sometido al Consejo de Estado.

En fe de todo lo cual se firmarán dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos quince.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro.*

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
Bogotá, marzo 9 de 1915.

Presente el señor General Diego A. de Castro, y notificado de las modificaciones introducidas por el honorable Consejo de Ministros, en sesión de fecha dos de los corrientes, al contrato anterior sobre provisión de sal a los Departamentos del Pacífico, manifiesta que las acepta en todas sus partes. En consecuencia conviene con el suscrito Ministro en que los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 11, 13, 16, 17 y 20 de dicho contrato queden reemplazados, respectivamente, por los siguientes:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a explotar las salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa, y las demás de la península de La Goajira, conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación para extraer o producir por lo menos, la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los Almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la salina o salinas de extracción, o del puerto o los puertos respectivos, a los de Buenaventura y Tumaco, y a desembarcarla y entregarla en los respectivos Almacenes. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuir la cantidad de sal entre los dos Almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los gastos de instalación de las salinas, de producción, empaque, transporte y aseguro de la sal, en general, todos los gastos de explotación de aquéllas, y de conducción de ésta, serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la salina o grupo de salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella para el Gobierno, en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos de transporte; y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho. El aseguro se hará en alguna de las Compañías nacionales de seguros; y en caso de que ocurran siniestros en el transporte, éstos serán cobrados por el Inspector General de Salinas marítimas del Atlántico, a quien el Contratista entregará todos los documentos debidamente arreglados para el cobro.

Artículo 3.° La cantidad de sal que el Contratista se obliga a extraer o producir, a transportar y a entregar, y el Gobierno a recibir en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco, es la de dos mil quinientas toneladas en cada año debiendo el Contratista entregar doscientas ocho toneladas de sal, aproximadamente, en los expresados Almacenes, en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir una cantidad mayor de la que queda determinada, de acuerdo con las exigencias del consumo; y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla, siempre que el aviso respectivo se le dé con sesenta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La sal será recibida por el Celador y transportada y entregada por el Contratista en los Almacenes dichos, empacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los Almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los Almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 5.° En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cuarenta y cinco centavos ($ 0-45) oro, por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregados, debidamente empacados, en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.°).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el Almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de Aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a los Almacenes oficiales no pagarán derechos, impuesto, ni estarán obligados a prestar servicio público alguno con tal que sean buques nacionales o nacionalizados colombianos, y cuando el viaje lo hagan con cargamento de sal exclusivamente.

La sal destinada a los Almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 13. A la expiración de este contrato el Contratista restituirá las Salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras, como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás se harán de acuerdo con el Gobierno. La existencia de sal en los depósitos de las Salinas, a tiempo de la expiración del contrato, podrá internarla el Contratista a Departamentos distintos de los de la Costa del Pacífico, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigencia sobre la materia. En ningún caso será obligatorio para el Gobierno la adquisición de esa existencia sobrante.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo como suceda esto, se entregará al Contratista la Salina o Salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente se descontará del precio total estipulado por la conducción y entrega de la sal. Se calcula el precio ac-

tual del transporte de cada arroba a través del Istmo de Panamá, en cuatro y cuarto centavos ($ 0-04¼) oro.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato, o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo judicialmente declarada.

Las multas serán impuestas por el Ministerio de Hacienda, el cual dará el aviso correspondiente al Administrador de la Aduana de Barranquilla, y al de Cartagena, cuando fuere el caso, quienes deberán, al hacer los pagos de que trata el artículo quinto (5.°) de este contrato, deducir precisamente el valor de ellas.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial* como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos noventa días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos ($ 2.000) en oro. Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior. Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista.

No pueden ser postores en esta licitación los individuos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal.

En constancia se firma la presente diligencia.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

En sesión del día 2 de marzo próximo pasado el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Se hace constar que aplazado este asunto desde fines de marzo último, por disposición del Excelentísimo señor Presidente, para estudiar otro aspecto de la cuestión, mereció nuevo dictamen favorable del honorable Consejo, en sesión de hoy.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Instrucción Pública

CIRCULAR NUMERO 6779

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Señor Director General de Instrucción Pública del Departamento de . . . . .

La Ley 114 de 1913, que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuelas Primarias oficiales, fija en veinte años tal servicio para tener derecho a la pensión, el cual ha de comprobarse con certificados expedidos en vista de los documentos que reposen en las Oficinas públicas.

Como los interesados han de ocurrir a las Direcciones Generales de Instrucción Pública de los Departamentos para que se les certifique el servicio prestado en las Escuelas Primarias oficiales (no privadas, ni de instrucción secundaria), me permito indicar a usted que no constituye prueba suficiente del servicio prestado la simple relación de los Decretos de nombramientos, ni las actas de posesión; pues estos hechos son anteriores al del servicio que se averigua. Una persona nombrada para desempeñar un puesto puede no encargarse de él, y posesionada puede dejar su desempeño en cualquier momento.

Así pues usted se servirá—cuando le sea pedido un certificado sobre la prestación de los servicios de que se trata—darlo en forma que declare, sin lugar a duda, el nombre del Maestro o Maestra, uno por uno los años del servicio, el lugar o lugares donde se prestó, y el sueldo mensual devengado en los dos últimos años, con determinación de éstos.

Me permito indicar a usted esto para evitar ampliaciones o rectificaciones que demoran el rápido despacho de los expedientes de jubilación a que me refiero, con perjuicio de los interesados, a quienes este Ministerio desea servir de la manera más eficaz.

Dios guarde a usted.

EMILIO FERRERO

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Gerstendorfer Bros, domiciliada en la ciudad de New York, del Estado del mismo nombre de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste especialmente en la palabra *Celolite*, y la usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica: esmaltes, colores, esmaltados, colores, barnices, barnices charolados, lacas, barnices y polvos dorados, plateados, bronceados y de color de aluminio, aceites, secantes, sustancias para pulir y limpiar los suelos, barnices minerales, barnices de brea y de sus componentes, barnices impermeables, colores para pintar al óleo, colores para acuarela, colores para artistas, colores ya mezclados, barnices secos, limadores, sustancias para limpiar y pulir superficies, y en general, toda clase de barnices, aceites y colores.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, mayo 10 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, mayo 10 de 1915—Número 3342. A la Sección 3.ª Hojas, 8.

Fue introducida la anterior solicitud el día diez de mayo de mil novecientos quince, a las diez de la mañana. Consta de ocho fojas útiles. Entregó, además, el clisé respectivo.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 10 de 1915.

Téngase al doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de los señores Gerstendorfer Bros, domiciliados en New York, Estados Unidos de América, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud; publíquese ésta en el periódico oficial, y pasados que fueren sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenados por los interesados los requisitos legales al respecto, regístrese la marca referida, si con ello no se violaren derechos adquiridos.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(18) Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido Charles Joseph Ulrici, domiciliado en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de la América del Norte, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa para distinguir productos químicos y farmacéuticos, especialmente para un remedio contra la anemia y enfermedades de los nervios, que ha llamado *Neuro-strengthine*, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, envoltorios y empaques de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaña a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 6[illegible] expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos oro, por derechos de título, y los demás documentos especificados en las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Compañía

[illegible] solicitud fue presentada al Ministerio, hoy once de mayo de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro,

A. F. de Soto

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Secretaría—Bogotá, mayo 11 de 1915.

La presente solicitud está conforme con lo ordenado por la Ley 110 de 1914 (diciembre 10), sobre protección de la propiedad industrial.

Valentín Ossa

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª Bogotá, mayo 11 de 1915.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía, como apoderados legales del señor Charles Joseph Ulrici, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud, llénense por los interesados los requisitos legales para poder verificar el registro demandado, y cumplidos que fueren éstos, expídase el certificado respectivo, si no hubiere mediado oposición fundada en derecho.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(19) Derechos consignados en la caja $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1205.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Escobar, Londoño & Compañía, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de diciembre de 1914, por conducto de su apoderado legal, señor doctor José Manuel Arango, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, para explotar, usar y vender en la República de Colombia, una máquina para trillar café, mejorada y perfeccionada por ellos, la cual han denominado *Ebares*, y que en vista de esta solicitud se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución: "Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 10 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor José Manuel Arango, en su carácter de apoderado de los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 6 de diciembre de 1914, por medio del cual solicita para sus poderdantes privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para explotar, usar y vender dos máquinas mejoradas y perfeccionadas por éstos, para trillar café, denominadas la una *Ebares*, y la otra *Londobar*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cada uno de los privilegios que demanda, a buena cuenta de los derechos fiscales ordenados por la ley para cada patente, y habiéndose presentado a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de las mejoras y perfeccionamientos introducidos por ellos en las máquinas, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15373, diciembre 21 de 1914),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos, para que exploten, usen y vendan las máquinas para trillar café, que han mejorado y perfeccionado, y a las cuales han venido en llamar *Ebares* y *Londobar*, cuyas descripciones quedan depositadas en este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo prescrito por el Decreto número 475 de 1902, se tasan los derechos de las patentes solicitadas en cincuenta pesos ($ 50) oro, por cada una, de los cuales deben deducirse los veinte centavos ($ 0-20) oro que por cada título ha consignado, y cumplida que sea esta última disposición, expídanse las patentes, con las inserciones del caso, las cuales deben ser publicadas por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo prescrito sobre la materia en el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, por el presente certificado, a los señores Escobar, Londoño & Compañía, en posesión del privilegio, por el término de cincuenta años, para que exploten, usen y vendan en la República de Colombia, su máquina para trillar café, denominada *Londobar*.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

(22) Derechos consignados, $ 3. Publicación, 2 veces.

2—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15497

Corte de Cuentas

AUTOS

—

Ferrocarril de Girardot.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 32—Bogotá, 6 de octubre de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Gerente del Ferrocarril de Girardot, en nota número 2800 de 14 de julio de este año, dirigida al Presidente de la Corte, solicita que se le conceda un término suficiente para reponer las cuentas que le han sido devueltas por el señor Magistrado de la Sección 11.ª, la mayor parte de las cuales estuvieron a cargo de otros Gerentes en años anteriores; y en nota número 3111 de 11 de los corrientes, dice que se le conteste si puede disponer de cuatro meses para destinar un empleado especial para ejecutar dicho trabajo.

Con motivo de estas solicitudes se desea saber la opinión de la Sala al respecto.

Por los informes que el señor Magistrado del conocimiento dio en la sesión del día 14, se tiene conocimiento de la magnitud del trabajo que para rehacer estas cuentas se requiere.

Dadas las circunstancias especiales que han originado la demora en la rendición, de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad, la Sala estima que es de justicia conceder al responsable la prórroga a que tenga derecho conforme al Código Fiscal, pero no está en sus atribuciones concederla.

Por estas razones la Sala

RESUELVE:

Vuelvan los documentos citados al señor Magistrado de la Sección 11.ª para que él disponga en uso de la facultad que le concede el artículo 344 del Código Fiscal, lo que estime conveniente.

Cópiese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 33—Bogotá, octubre 5 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Daniel E. Villa, Comandante que fue de la Sección 1.ª de la Gendarmería Nacional, ha venido de hecho a esta Corte a fin de que ella avoque el estudio de las cuentas que él rindió al Habilitado General de la Gendarmería Nacional, comprendidas entre el 1.° de enero y el 19 de mayo de 1911.

El Habilitado en referencia dedujo un alcance de $ 5,289-60 a cargo del señor Villa, y éste protestó del cargo al acto de la notificación; pero dicha protesta fue desestimada, y se remitió copia de las referidas diligencias al Juez de Ejecuciones Fiscales para hacer efectivo el alcance en referencia. De esta providencia también protestó el señor Villa, quien afirma no deber nada al Erario.

En el memorial a que este auto se refiere, y en otro adicional de 19 de agosto último, el señor Villa explica en qué consiste el error por el cual se le deduce el alcance, y pide a la Corte se pidan las diligencias respectivas para verificar el examen y comprobar la verdad de sus afirmaciones.

La Corte conceptúa justa la solicitud, y en virtud de ello

RESUELVE:

Pídanse al señor Habilitado General de la Gendarmería Nacional todos los documentos que constituyen las cuentas del señor Daniel E. Villa, como Comandante de la Sección 1.ª de la Gendarmería Nacional del 1.° de enero al 19 de mayo de 1911, para hacer el estudio del caso y resolver lo conveniente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1914.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 34—Bogotá, 6 de octubre de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte glosó la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de enero de 1909, a cargo del Ministro ordenador, por haber estimado que dos pasaportes expedidos uno a favor del General Juan S. de Narváez, y otro al General Alfonso Jaramillo, no llenaban a su juicio los requisitos que exigen las disposiciones legales sobre la materia. Copia del auto respectivo fue notificado en la parte pertinente al ordenador por disposición del señor Magistrado, para que produjera sus descargos dentro del término de quince días señalados al efecto. El ordenador señor General Eduardo Briceño, ha solicitado prórroga del término para su contestación, petición que el señor Presidente de la Corte sometió a la decisión del Magistrado del conocimiento, quien se declaró sin jurisdicción para resolverla.

Para resolver el punto sometido a la consideración de la Sala

SE CONSIDERA:

1.° El artículo 373 del Código Fiscal, en que se funda el Magistrado para declarar que el asunto ha salido de su jurisdicción, dice:

"Siempre que un Magistrado, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro, debe pasar al Ministro liquidador, y al ordenador en su caso, copia del auto de glosas, para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días."

2.° El artículo 374 del mismo Código dice:

"Recibidas las contestaciones, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, si las halla satisfactorias, dicta auto de fenecimiento absolutorio."

De estas dos disposiciones se deduce claramente que la jurisdicción de la Sala, en estos incidentes, comienza desde el momento en que se han recibido del Ministro responsable las contestaciones a las glosas que hace el Magistrado que examina la cuenta en que halla ordenaciones ilegales; y que mientras no comience la jurisdicción de la Sala continúa la del inferior para resolver cualquiera otro incidente que ocurra antes de la contestación de las glosas.

Por tanto la Sala

RESUELVE:

Vuelva el expediente al Magistrado del conocimiento para que considere la petición del señor Eduardo Brice

ño, Ministro ordenador de los gastos que glosó el mismo Magistrado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1914.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 35—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Fiscal la Sala de la Corte, al decidir sobre el mérito de las contestaciones de un Ministro a las glosas hechas por el Magistrado que advierte una erogación del Tesoro ilegalmente ordenada, debe dictar auto de fenecimiento absolutorio o con alcance, según sean o no satisfactorias dichas contestaciones; y como del auto de observaciones que motiva este incidente no aparece la cantidad por la cual debe responder el Ministro, la Sala, para resolver lo conveniente necesita conocer la cuantía de la erogación que estima ilegal el Magistrado

RESUELVE:

Vuelva al señor Magistrado que formuló el auto de glosas de que se trata, para que fije la cantidad a que asciende.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1915.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 36—Bogotá, octubre 16 de 1914.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª, en auto dictado en la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, con fecha 2 de septiembre de este año (incidente) dice:

"....El pasaporte número 142 expedido a favor del señor José María Tobar, fue mal liquidado en el Ministerio de Guerra, y así fue pagado por la Contaduría. Del gasto ilegal son responsables el liquidador y el pagador (artículos 250, 262 y 263 del Código Fiscal). Por tanto deben reintegrar al Tesoro Nacional la suma de cuatro pesos oro ($ 4) en que fue excedida la liquidación."

No hay constancia en el juicio de haberse notificado al liquidador, doctor José Manuel Arango, el cargo formulado contra él y contra el señor pagador; pero el doctor Arango, en memorial del 22 del mismo mes de septiembre, dice que contesta la notificación que le hizo el señor Inspector de Chapinero el día 16, y agrega:

"....D. Lucas La Rotta, Contador Mayor del Ministerio de Guerra, me informa que efectivamente hubo en la liquidación del aludido pasaporte un error en contra del Tesoro, igual a la suma apuntada. En consecuencia nada tengo que observar, pues es de estricta justicia la glosa a que me refiero."

Teniendo en consideración la respuesta dada por el responsable, la Sala

ACUERDA:

Confirmar el alcance contenido en la parte transcrita del referido auto de la Sección 7.ª

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1914.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 37—Bogotá, octubre 26 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República, en vista del oficio número 253 del Estado Mayor General del Ejército, y

CONSIDERANDO:

1.° El Código Fiscal vigente, en el Título 1.°, Capítulo 3.°, determina la manera de adquirir bienes para el Estado.

2.° Los Decretos números 1036 de 1904 y 153 de 1897, y demás disposiciones sobre contabilidad, reglamentan el modo de comprobar sus cuentas los empleados de manejo.

3.° La Corte de Cuentas en Sala de Apelación dictó un auto, que entre otras cosas dice lo siguiente:

".....No pudiendo en ningún caso hacer gastos por anticipación, no ha estado ni está en las autorizaciones del Jefe de Estado Mayor hacer pedidos al Extranjero en la forma del que se trata"; y

4.° Se tiene conocimiento de que cursa actualmente en el Congreso un proyecto de ley por el cual se determina el modo como debe procederse para la adquisición de armamento, equipo, etc. etc. para el Ejército.

ACUERDA:

No es de competencia de la Corte resolver la consulta de que trata el oficio del Estado Mayor General del Ejército.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1914.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Lisímaco Palau.*

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 38—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Se ha pasado en comisión de turno a la Sección 3.ª una nota del señor Ministro de Guerra, en la cual transcribe parte de otra del señor General Director del Material de Guerra, sobre "lo conveniente y perjudicial" de dar publicidad a las existencias de los elementos de guerra que hay en los parques de la República. Examinado el auto motivo de la queja en el *Diario Oficial* que cita el señor Director, auto firmado por el antiguo Magistrado señor don Emilio Cuervo M., se observa que en realidad se detalló allí la existencia de armas que había en el Parque de Popayán en octubre de 1911. Este hecho se explica por la necesidad del Magistrado de demostrar al responsable de la cuenta la diferencia que se halló entre las armas entregadas a su sucesor y las que éste recibió según los inventarios de salida y de entrada. Afortunadamente no fue una revelación de las existencias de los parques de la República, sino sólo de un pequeño depósito de ellas en su mayor parte dañado. Mas

dice el señor Director del Material de Guerra que es inconveniente y perjudicial el procedimiento adoptado por la Corte de Cuentas en dar publicidad detallada de tales existencias; a esto puede contestarse que un hecho aislado de tiempo atrás no da motivo para creer que se haya adoptado por esta corporación como práctica constante en sus procedimientos; y, por el contrario, ella tiene por norte siempre el velar por que no sean lesionados los intereses de la Nación.

Contéstese por la Presidencia en los términos del informe presentado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1914.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 39—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 36 de la Sala, fechado el 17 del pasado octubre, se declaró alcance de $ 4 a cargo del señor doctor don José Manuel Arango, en su carácter de Ministro de Guerra. Notificada dicha providencia al referido responsable, no apeló de ella; es por tanto el caso de declararla ejecutoriada, como lo hace en efecto la Sala, dejando constancia de que el citado alcance puede ser satisfecho por el señor doctor Arango con el certificado del Contador Mayor del Ministerio de Guerra, señor Lucas La Rotta, de haber recibido los $ 4, procedentes de la devolución que según aparece de la copia del telegrama suscrito por el Habilitado del Cuerpo de Zapadores, se ha hecho a aquella Oficina por el error que motivó el alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 40—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El señor Gerente del Ferrocarril del Sur, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 792 de 16 de agosto de 1912 (*Diario Oficial* número 14678) solicita al señor Presidente de la Corte ordene la devolución de las cuentas comprobadas de la expresada Empresa correspondientes a los años de 1912 y 1913, estudiadas y fenecidas por la Sala de Decisión.

Siendo fundada la solicitud del señor Gerente, y estando facultada la Corte para hacer la devolución, resuelve acceder a lo pedido, lo que se verificará, por riguroso inventario, que se conservará en el Archivo de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Comisaría Pagadora de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 41—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El señor Magistrado Jefe de la Sección 8.ª de esta Corte remitió a la Presidencia varios documentos relativos al auto número 9, de fecha 7 de febrero último, por el cual se declara ejecutoriado el auto número 220 de 29 de agosto de 1913, de fenecimiento provisional de la cuenta de la Habilitación de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar correspondiente al mes de noviembre de 1909. En dicho auto 220 se dejó alcance de $ 1,051-51 a cargo del responsable, señor Carlos Patiño Jaramillo.

Dice así el citado auto número 9.

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 8ª—Habilitación de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar—Noviembre de 1909—Responsable, Carlos Patiño Jaramillo.

"Número 9—Bogotá, febrero 7 de 1914.

"Con fecha 29 de agosto de 1913, dictó esta Sección, en el estudio de la cuenta de la Habilitación de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar, del mes de noviembre de 1909, el auto de fenecimiento provisional número 220, auto que fue notificado el día 11 de octubre del mismo año.

"Habiendo transcurrido el término legal sin que haya sido apelado, se declara ejecutoriado, con el alcance de $ 1,051-51 oro, a cargo del responsable señor Carlos Patiño Jaramillo.

(Artículo 357 de la Ley 110 de 1912,

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Magistrado,

"JUAN A. ZULETA.

"El Secretario,

"*José Antonio Rivas*".

Posteriormente dictó el mismo Magistrado la siguiente providencia:

"República de Colombia - Corte de Cuentas—Sección 8ª—Número 265—Bogotá, agosto 24 de 1914.

"Envíense estos documentos a la Presidencia para que se consulte con la Sala el punto de si pueden cobrarse al responsable de una cuenta, por medio de un empleado investido de jurisdicción coactiva los alcances que en los autos provisionales ejecutoriados resulten contra aquél, o es preciso aguardar a que se fenezca definitivamente la cuenta anual para proceder así.

"Es cierto que el Código Fiscal, en su artículo 405, dice:

'Ejecutoriado el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta con alcance a cargo del responsable, el Presidente de la Corte comisiona a un empleado de los que están investidos de jurisdicción coactiva, a fin de que lo haga efectivo de quien corresponda, para lo cual le remite copia auténtica de tal auto y del que declara su ejecutoria y la correspondiente escritura constitutiva de la caución con que el responsable aseguró su manejo;' y en los artículos 403 y 404 se habla también del fenecimiento definitivo para dar aviso al Ministro del Tesoro de los alcances que en el examen de las cuentas resulten contra èste; pero también lo es que en el artículo 357 del mismo dice: 'Si el auto no fue apelado, o habiéndolo sido el recurso se interpuso extemporáneamente, el Magistrado debe declararlo ejecutoriado, salvo el derecho del responsable de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión'. Esta palabra *ejecutoriado* debe tener algún sentido, y no puede ser otro que el de colocar el *alcance* como cosa definitiva y el de cobrarlo, si el responsable no ha acudido a la Sala de Decisión.

"Dadas estas razones, y la de que entre los Magistrados no hay uniformidad de opinión en la materia, el infrascrito desearía que la Sala fijara una regla de proceder a este respecto.

"JUAN A. ZULETA'

Fue estudiado el expediente por la Sección 6.ª, que lo recibió en comisión de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento.

El punto consultado sugiere las siguientes consideraciones:

Los juicios de cuentas por medio de los cuales ejerce la Corte sus atribuciones respecto de los empleados de

manejo, se verifican mediante la observancia de las reglas prescritas en el Código Fiscal. Así lo estatuye terminantemente el mismo Código en el artículo 333.

Dichos juicios, según el artículo 334, no terminan sino con la ejecutoria del auto de fenecimiento definitivo de segunda o tercera instancia, según el caso.

Las reglas que en ellos deben observarse durante las tres instancias, en las consultas, en las notificaciones, en los incidentes, en la ejecución de los autos, etc., están contenidas en los artículos 337 a 372 y 386 a 425. Allí se halla consignada con todos sus pormenores la tramitación de los juicios respectivos. Tales reglas se acomodan en lo posible a lo establecido en el Código Judicial para los juicios civiles. Para guardar la armonía necesaria entre los Códigos nacionales, así como para evitar la excención que habría sido necesario darle al Fiscal si en él se hicieran figurar todas las disposiciones que en ciertos casos deben observarse, se hace referencia en éste al procedimiento judicial para aquellos puntos que no constituyen parte sustancial de los juicios de cuentas o que son del dominio de la justicia ordinaria y para los cuales se impone lo prescrito en el Código Jucial.

Tales puntos son los siguientes:

El nombramiento de Conjueces destinados a llenar las faltas de los Magistrados en algunos casos (artículo 326).

Responsabilidad de los Magistrados (artículo 384).

Impedimentos y recusaciones de los mismos (artículo 397).

Procedimiento para las notificaciones que deben hacerse en la capital de la República (artículo 387).

Recursos de hecho (artículo 398).

Incidente para la iniciación de nuevos juicios de cuentas (artículos 399 y 400).

Apelación de los autos de imposición de multas (artículos 401 y 402). Esta disposición de la Ley 110 de 1912 derogó, en acatamiento a la justicia, la contenida en el artículo 2082 de la Ley 106 de 1873.

Sustanciación de los juicios de cargo de los Jueces de Ejecuciones Fiscales (artículo 409).

Además, debe tenerse presente que las funciones de la Corte de Cuentas y la Corte misma hacen parte de la jurisdicción contencioso administrativa que ordenaron establecer el artículo 164 de la Constitución y el 42 del Acto legislativo número 3 de 1910, mandato que ha venido a quedar cumplido en todas sus partes con la expedición de la Ley 130 de 1913. Con esta Ley, que forma hoy el Código de lo Contencioso Administrativo, puede decirse que ha quedado legalmente establecida la indepedencia de tan importante rama del Poder Público. Su legislación, semejante en mucho a la que en el Código Judicial regula los procedimientos en materia civil, tienden a que sean prontos, sencillos y eficaces sus procedimientos.

En virtud del artículo 3.° de la Ley 130 de 1913, la jurisdicción contencioso administrativa participa de la independencia del Poder Judicial, pues corresponde a la Corte Suprema de Justicia hacer la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo; y la legislación especial de dicha Jurisdicción comprende la citada Ley 130 de 1913, que reglamenta las funciones del Tribunal Supremo y de los Tribunales Seccionales, y el Libro 3.°, Capítulo III (artículos 314 a 425) del Código Fiscal, en donde están consignadas las funciones de la Corte de Cuentas, algunas del Tribunal Supremo, entre ellas la de elegir los Magistrados de dicha Corte (artículo 315) y la tramitación que para ciertos asuntos deben observar los Tribunales Seccionales en virtud del artículo 83 de la Ley 130 citada. En el mencionado Capítulo se encuentran además las disposiciones pertinentes a los juicios de cuentas de los empleados de manejo, inclusive los subalternos (artículos 424 y 425) y el procedimiento especial para averiguar la responsabilidad de los Ministros del Despacho Ejecutivo (artículos 373 a 382) Y para prevenir cualquier defecto u omisión de que pueda adolecer esta legislación especial de la Jurisdicción contensioso administrativa, consignó el legislador las siguientes disposiciones: en el Código de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104, que dice:

"Todas las disposiciones del Código Judicial y de las leyes que la adicionan y reforman son aplicables a los juicios y actuaciones a cargo de los Tribunales de que trata esta Ley, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a las especiales contenidas en ellas."

Y en el Código Fiscal, el artículo 449, cuyos términos son estos:

"Las disposiciones del Código sobre la jurisdicción contencioso administrativa, relativas al ramo Fiscal, prevalecerán sobre las de este Código, cuando haya inconveniencia o conflicto entre éstas y aquéllas."

Existe pues en la actualidad una legislación propia para la jurisdicción contencioso administrativa, la cual consulta la relación y armonía que debe reinar entre los Códigos nacionales respectivos.

Lo expuesto demuestra que para el caso consultado sólo es aplicable el artículo 405 del Código Fiscal. Mas como el señor Magistrado de la Sección 8.ª llama la atención a la palabra *ejecutoriado* del artículo 357 del citado Código, teniendo en cuenta sin duda el significado que ella tiene en el Código Judicial en la parte en que éste la emplea en relación con los autos y sentencias y la ejecución de éstas, es pertinente agregar estas otras razones en que se funda la Sala para resolver que en el caso del artículo 357 no produce la ejecutoria de un auto los efectos que le atribuye el señor Magistrado.

Las sentencias que conforme al Código Judicial dictan los funcionarios respectivos en la primera instancia de los juicios civiles para fallar la materia principal no tienen carácter de provisionales, y en tal virtud adquieren, en lo general, el carácter de ejecutoriadas, de que trata el artículo 627 del Código dicho, en casos análogos al que se estudia, con el mero hecho de que no hayan sido apeladas en tiempo oportuno, pues la consulta a que se refiere el artículo 829, siguiente, sólo debe surtirse en aquellas pronunciadas contra la Nación (artículo 968). En cambio los autos de fenecimiento provisional que en la primera instancia de los juicios de las cuentas mensuales dictan los Magistrados de la Corte de Cuentas, en ningún caso tienen fuerza ejecutiva, pues tales autos son un preliminar del fenecimiento definitivo que debe recaer sobre las respectivas cuentas generales, y tanto es así, que los alcances deducidos en los fenecimientos provisionales pueden ser aumentados o disminuídos, y aun levantados totalmente en el fenecimiento definitivo, lo cual sería impracticable si los autos de fenecimiento provisional tuvieran fuerza ejecutiva, pues tal procedimiento estaría en oposición con el principio de derecho contenido en el artículo 17 de la Ley 169 de 1896, que adicionó el Código Judicial, principio de que la legislación sobre lo contencioso administrativo no ha podido prescindir.

Además, todos los autos de fenecimiento definitivo requieren, al no ser apelados, la consulta con la Sala de Decisión de la Corte; así lo ordena el artículo 379 del Código Fiscal, y sin que se llene esta formalidad no pueden ejecutoriarse jamás (artículo 829 del Código Judicial), y no tendrán en consecuencia fuerza ejecutiva.

El único fundamento que tiene la duda que apunta el señor Magistrado de la Sección 8.ª, es la disposición arbitraria contenida en el artículo 2013 de la Ley 106 de 1873 (antiguo Código Fiscal), derogada por la Ley 110 de 1912, que dice:

"Los alcances deducidos en las cuentas mensuales no son provisionales; pero no se llevarán a efecto sino cuando se declaren ejecutoriados los autos, o cuando apelados se confirman."

Para tal disposición, notoriamente contraria al derecho y en oposición con los artículos 1998, 2036, 2038, 2045 y 2079 de la misma Ley derogada, no podía tener cabida en el nuevo Código Fiscal, en cuya expedición se quiso guardar la necesaria y posible armonía con el Código Judicial en cuanto a los procedimientos.

El recurso que el artículo 422 del Código Fiscal vigente concede a los empleados de manejo, es una prueba más de que sólo el fallo final del juicio de cuentas presta mérito ejecutivo.

En concecuencia, la palabra *ejecuto-*

riado del artículo 357 no tiene otro alcance que el de cerrar la actuación de los juicios de las cuentas mensuales, para evitar que el empleado de manejo pretenda la reforma autos de que el Magistrado dicte el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general, y poner límite a la jurisdicción de éste respecto de un juicio mensual; y se dice límite y no pérdida de la jurisdicción, porque esto último sólo ocurre cuando está fenecida definitivamente la cuenta general y ejecutoriado el auto respectivo, aplicando por analogía la doctrina del artículo 152, ordinal 2.° del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Que son únicamente los alcances deducidos en autos de fenecimiento definitivo los que dan lugar a que el Presidente comisione a un Juez de Ejecuciones Fiscales para que los haga efectivos, de acuerdo con los artículos 405 y 47 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS JUAN A. ZULETA, ABEL PAUL, BELISARIO AYALA Y JEREMÍAS CARDENAS M.

Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Del Acuerdo anterior adoptado por la mayoría de la Sala de esta Corte, que textualmente dice: " ....la Sala resuelve que son únicamente los alcances deducidos en autos de fenecimiento definitivo los que dan lugar a que el Presidente comisione a un Juez de Ejecuciones fiscales para que los haga efectivos de acuerdo con los artículos 405 y 407 del Código Fiscal." Nos separamos con pena rindiendo el debido respeto a la opinión de los señores Magistrados que lo adoptan, por las razónes que compendiadas, en gracia de la brevedad, pasamos a exponer:

Según el Acuerdo que queda trascrito, solamente los alcances deducidos en las cuentas generales que son las que se fenecen de manera definiva pueden hacerse efectivos. De conformidad con esta resolución de la Sala los alcances deducidos en las cuentas mensuales no pueden cobrarse aunque hayan sido confirmados en segunda y tercera instancia hasta cuando vuelvan a ser deducidos en el fenecimiento definitivo de la cuenta general comprensiva de la mensual en que fueron liquidados, apelados y confirmados. Es decir, que han sido baldías para el Fisco las actuaciones establecidas por la ley en las cuentas mensuales, y que los responsables pueden prescindir de contestar glosas y apelar de autos que aun siendo confirmados en segunda y tercera instancia no tienen valor ninguno contra ellos. Queda sin valor ninguno el examen mensual que ordena practicar el Código Fiscal, que dan sin objeto los recursos de alzada que el mismo Código establece contra los alcances deducidos en cuentas mensuales, y quedan sin fuerza legal las sentencias pronunciadas por la Sala y por el Tribunal Superior sobre los alcances de esta naturaleza. Según nuestro criterio, falible como todo lo humano, no creemos que jurídicamente pueda sostenerse que la interpretación que ha dado la Sala a los artículos 405 y 407 del Código Fiscal, al acordar la resolución de que se trata, que déja sin valor ninguno varias e importantes disposiciones del citado Código esté ajustada a las leyes consagradas por la hermenéutica, ni con el espíritu del legislador, ni que sea lo más eficaz para la defensa de los intereses del Fisco, en beneficio del cual se ha establecido el juicio civil de cuentas y por los cuales corresponde velar a esta Corte.

De conformidad con la doctrina sentada por la Sala, carece igualmente de efecto práctico el artículo 357 del mismo Código, que dispone se declaren ejecutoriados los autos que no hayan sido apelados o que lo hayan sido fuera de tiempo, dejando a salvo el derecho al responsable de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión. Como se sabe, la ejecutoria hace tránsito a cosa juzgada, y es un principio establecido con el fin de obligar a los interesados a hacer uso oportunamente de los recursos que les concede la ley para que la administración de justicia no sufra dilaciones que comprometan su correcta y completa efectividad. Esta declaración de ejecutoria surte los mismos efectos de haberse hecho uso de los recursos que la ley establece en favor de los responsables, y de haber sido adversos al querellante de manera que la declaración de ejecutoria de un alcance deducido en cuenta mensual, surte o debe surtir todos los efectos de la sentencia dictada en tercera instancia sobre esta clase de alcances, según la doctrina que sostenemos, sin que con esto se lecionen los derechos de los empleados de manejo.

Los recursos que consagran los artículos 399 y 422 a favor de los empleados de manejo de poder presentar documentos aun después de ejecutoriados los autos en que se deducen alcances en su contra en nada infirman la doctrina que sostenemos, pues es claro que si la ejecutoria no tuviere ninguna fuerza, no habría lugar a la consagración de esos recursos.

Expuestos así brevemente los motivos que tenemos para disentir de lo resuelto por la Corte en este particular, no pretendemos estar en lo cierto, pero abrigamos el convencimiento de haber interpretado las disposiciones fiscales de la manera más conforme con el espíritu que preside el sistema de la fiscalización del manejo de los caudales públicos, consagrados por el Código de la materia.

JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. BELISARIO AYALA—JEREMÍAS CARDENAS—RIVERA—VESGA Y AVILA. ANDRADE—BERNAL OSPINA—MARTINEZ—SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Auxilio al Departamento del Atlántico para gastos de censo.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo Número 42—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Al ser notificado el señor doctor Pedro María Carreño del auto proferido por esta Superioridad, con fecha 18 de septiembre último, y marcado con el número 28, tuvo por conveniente ejercitar el derecho que en favor de los Ministros liquidadores y del ordenador, en su caso, consagra el artículo 376 de la Ley 110 de 1912; y como la apelación interpuesta en uso del referido derecho ha sido introducida en oportunidad, la Sala

RESUELVE:

Concédese en efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación solicitado por el doctor Pedro María Carreño, contra el mencionado auto número 28.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo Número 43—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Al examinar la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al año económico de 1911, el Magistrado de la Sección 4ª de la antigua Corte, le hizo varias observaciones, y como de ellas se deducía que se habían ordenado ilegalmente erogaciones del Te-

soro, dispuso se pasara copia de su auto número 232 de 30 de noviembre de 1912, a los señores Celso Rodríguez y Simón Araújo, Ministros de Obras Públicas.

Las contestaciones dadas por estos señores no fueron estimadas satisfactorias del todo por la Sala de Acuerdo.

De este auto apeló el señor Celso Rodríguez para ante la Corte Suprema, y el señor Araújo se conformó con él. La Sala negó primero y luégo concedió la apelación, pero como a la sazón estaba actuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pasó a éste el expediente del caso, el que ha sido devuelto a la Corte con la decisión de abstenerse dicha Superioridad de conocer en la apelación interpuesta, por no ser auto de fenecimiento o de imposición de multa el que se sometió a su consideración, únicos de que podía conocer ese Tribunal en apelacion, según incisos (c y d) del artículo 19 de la Ley 130 de 1913.

Dados estos antecedentes le corresponde a la Corte resolver de nuevo sobre las contestaciones dadas por los Ministros, en virtud del artículo 374 del Código Fiscal vigente, y como ellas fueron estudiadas plenamente en el auto número 29 de 23 de junio de 1913, aprobado en la Sala de Acuerdo, del que resulta que los señores Celso Rodríguez y Simon Araújo no pudieron explicar satisfactoriamente el primero el gasto de $ 10,619-30 y el segundo el de $ 396-51, la Sala

RESUELVE:

Dictar auto de fenecimiento con alcance contra dichos señores por las sumas indicadas de $ 10.619-30 y $ 396-51, respectivamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENMO DE VOTO

DE LOS MAGISTRADOS VILLEGAS Y VESGA Y AVILA.

En la sesión de 9 de los corrientes resolvió la Sala dictar auto de fenecimiento a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al año de 1911, y en dicho auto dedujo alcance contra los ex-Ministros de Obras Públicas Celso Rodríguez O. y Simón Araújo, por las sumas de $ 10,619-30 y $ 396-51, respectivamente.

Como no hallamos satisfactorias las razones en que tal auto se ha fundado, salvamos nuestro voto en atención a las consideraciones siguientes:

1.° Los artículos 1283 y 1286 del antiguo Código Fiscal aplicables en este caso concreto, hacen responsables a los Ministros de Estado cuando ordenan un pago contra el cual reclama el respectivo pagador, caso que no ha ocurrido en el asunto de que se trata, pues el pagador no reclamó contra la orden de pago; no hubo por lo mismo insistencia del ordenador, y en este caso la responsabilidad sería mancomunada y solidaria entre el ordenador y el pagador, al tenor de los artículos citados.

2.° Consiguientemente tampoco pueden considerarse responsables de la glosa los ex-Ministros Rodríguez y Araújo, al tenor de lo que dispone el artículo 1995 del mismo Código.

3.° No ha existido tampoco en el caso contemplado, según consta de autos, extralimitación en los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo, ni siquiera en los suplementales y extraordinarios abiertos por éste, y siendo así, tampoco podría aplicarse a los ex-Ministros prenombrados la responsabilidad que se desprende de la disposición contenida en el artículo 1996 del mismo Código.

4.° Por último, tampoco se refiere la glosa a lo que dispone el artículo 2075 del Código, el cual hace responsable al Ministro de Estado cuando se le deduce un cargo por gasto hecho a consecuencia de un decreto o resolución del Poder Ejecutivo diferente de la orden de pago que la Corte juzgue ilegal.

Dentro del espíritu y la letra de las disposiciones fiscales no caben otras causales de responsabilidad que las que dejamos anotadas, y mal puede por tanto la Corte deducir alcances que salen del círculo preciso de la ley. En el caso que contemplamos, refiriéndose las glosas a órdenes no protestadas por el pagador, sería el caso de aplicar el artículo 2016 del Código Fiscal y la tramitación del juicio debería ajustarse al artículo citado.

Cualquiera otra tramitación es cuando menos incorrecta, y por tal motivo siendo este nuestro concepto, no se extrañará que estemos en desacuerdo con la honorable mayoría de la Sala.

Bogotá, diciembre 9 de 1914.

JOSE A. VILLEGAS—J. M. VESGA Y AVILA—RIVERA—CARDENAS — AYALA. ACEBEDO—ANDRADE—BERNAL OSPINA. ZULETA—A. PAUL — MARTINEZ — SANCHEZ NUÑEZ—El Secrerario, *Jose Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO DOCTOR ABEL PAUL

Bogotá, diciembre 11 de 1914.

Del anterior auto de fenecimiento con alcance contra los señores Celso Rodríguez O. y Simón Araújo, como Ministros de Obras Públicas, disiento de la mayoría de la Sala por razones en que fundó el salvamento de voto que corre de fojas 60 a 67 del expediente, y en compendio pasó a formular aquí:

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes cuando se verificaron los hechos cuya responsabilidad liquida hoy esta Corte, a cargo de los mencionados señores, ellos comportaban la sanción que en esta providencia se les impone. La responsabilidad de los Ministros estaba limitada a los casos de insistencia en los pagos protestados por el pagador respectivo; a la extralimitación de las partidas votadas en los presupuestos para cada vigencia; en la omisión de las formalidades legales para la apertura de créditos, y a los pagos hechos en virtud de resoluciones o decretos que la Corte juzgara ilegales. No estando en ninguno de estos casos las erogaciones que la Sala juzga ilegales en la sentencia de que se trata, el infrascrito es de concepto que no hay razón para deducir los alcances de que hace en ella mención la Sala.

ABEL PAUL

Me adhiero al anterior salvamento.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ—RIVERA—CARDENAS M.—AVILA—VILLEGAS—ACEBEDO VESGA Y AYALA — ANDRADE - BERNAL OSPINA — ZULETA—MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO DOCTOR MARTÍNEZ

Salvado mi voto en ocasión reciente y al tratarse de un fallo que en mi humilde concepto estaba en desacuerdo con disposiciones fiscales semejantes en un todo a las que en el anterior han sido aplicadas por la Corte, encuéntrome en la imperiosa necesidad de apartarme, muy a mi pesar, de las conclusiones jurídicas ahí insertas, en razón a lo que sigue:

Cuatro son, según el Código Fiscal de 1873, las causas que, en el orden siguiente, hacen responsables a los Ministros de Estado en su carácter de ordenadores:

1.ª Cuando reconocido un crédito y expedida una orden de pago a favor de un acreedor, el pagador respectivo no reclama contra ella, caso en el cual la responsabilidad es mancomunada y solidaria entre éste y aquél (artículos 1283 y 1286 del Código ibídem).

2.ª Cuando por la ilegalidad del giro es protestado por el primero, y el segundo insiste en el pago (artículo 1995).

3.ª Cuando extralimita los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo, y los suplementales y extraordinarios abiertos por éste para la ordenación de los gastos ocasionados por

el servicio público correspondiente (artículo 1996).

4.ª Cuando se les deduce un cargo por un gasto, a consecuencia de un decreto o resolución del mismo Poder Ejecutivo, referente a la orden de pago estimada ilegal por la Corte (artículo 2075).

Fuéra de estos casos precisos, no puede ésta hacer responsables a los expresados ordenadores, sin violación expresa y consciente de los preceptos antes citados.

Versando el auto o concepto proferido por la Corte sobre el primero de los casos antes enunciados, por cuanto que los giros u órdenes glosadas a los señores doctores Celso Rodríguez y Simón Araújo, por auto número 232 de 30 de noviembre de 1912, y no siendo posible reputarlo comprendido en los artículos 1995, 1996 y 2075 del premenciona lo Código claro está que la tramitación del negocio en que se les declara responsables del Erario por las sumas de $10 619,30 y $ 396,51, respectivamente, debe regirse por el artículo 2016 de la misma obra.

Sustanciar el expresado auto con arreglo a lo dispuesto en la Sección 7.ª del Capítulo 2.°, Título 3.° del Libro 3.° del Código de 1873, destinado únicamente para tramitar los tres últimos casos contemplados ya, no sólo equivaldría a invertir caprichosamente el mandato terminante que define el artículo 2016, sino desconocer en absoluto el significado jurídico que en Derecho tienen las obligaciones solidarias; aparte de que la sustanciación por el primer modo daría lugar a los absurdos anotados con sobrada razón por el Magistrado doctor Paúl, en el penúltimo párrafo del salvamento de voto presentado con fecha 23 de junio del año pasado por los señores Abel Paúl y César Sánchez Núñez.

Siendo estos, en mi concepto, los puntos de mayor trascendencia tomados por la Corte como base legal de su fallo, estimo que los razonamientos precedentes justifican también el presente salvamento.

Bogotá, 9 de diciembre de 1914.

AUGUSTO MARTÍNEZ—RIVERA—CARDENAS M.—AYALA—VILLEGAS—ACEBEDO—VESGA Y AVILA—ANDRADE—BERNAL OSPINA—ZULETA—A. PAUL—SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Camino de Micay

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 44—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el doctor Simón Araújo, porque el auto número 43 que lo concedió carece de la firma de uno de los doce Magistrados que sostuvieron el auto de fenecimiento con alcance, marcado con el número 6.

En obedecimiento de lo resuelto por el Superior, y por cuanto el responsable apeló en tiempo oportuno, la Sala

RESUELVE:

Conceder al señor doctor Simón Araújo, ex-Ministro de Obras Públicas, la apelación que en tiempo oportuno interpuso para ante el inmediato Superior, del auto número 6 de fecha 17 de marzo último.

Cópiese, notifíquese al apelante y al señor Procurador General de la Nación y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 45—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte glosó la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de junio de 1914 por la suma de $ 79-83, valor de sobresueldos cubiertos en dicho mes a la Sección 6.ª del citado Cuerpo, que se hallaba en la ciudad, siendo así que la Ley 11 de 1910 sólo reconoce sobresueldo a las Secciones acantonadas en climas malsanos, y como el señor Magistrado juzgase ilegal la liquidación del gasto ordenó pasar copia del auto de glosas al Ministro respectivo, señor General José M. Arango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Fiscal. El General Arango ha producido sus contestaciones, y según lo prevenido en el artículo 374 del mismo Código, sería el caso de decidir sobre el mérito de ellas; mas como el señor Magistrado de primera instancia elevó a alcance dicha cantidad a cargo del responsable de la cuenta, señor Graciliano Henao, por medio del auto número 425 de 12 de Septiembre, la Corte debe aplazar la consideración de las contestaciones del Ministro liquidador hasta que venga a su conocimiento el auto en que se declara el citado alcance, para resolver en una sola providencia lo que esté más conforme con la justicia.

De otra manera podría llegarse a una de estas dos conclusiones, que serían contrarias al sentido común: o absuelve la Sala al Ministro del cargo formulado contra él, y entonces quedaría el pagador como solo responsable del alcance; o condena al Ministro, y entonces habría dos responsables del mismo alcance, deducido una vez por el Magistrado de primera instancia a cargo del pagador, y otra por la Sala a cargo del liquidador, prejuzgando de antemano de la legalidad del auto en que se deduce el cargo.

No pudiendo, pues, dividirse la continencia del juicio en el presente caso, por las razones expuestas la Sala

RESUELVE:

Aplázase la consideración de las contestaciones del señor General José M. Arango, en su carácter de Ministro de Guerra, al auto de glosas formulado por el señor Magistrado de la Sección 7.ª en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional referente al mes de junio de 1914, hasta cuando venga al conocimiento de la Sala, por los trámites legales, el auto de fenecimiento dictado en la mencionada cuenta, en el cual se eleva el alcance de $ 79-83 a cargo del responsable señor Graciliano Henao y del Ministro señor Arango.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Acuerdo sobre la rendición de las cuentas del Ferrocarril del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 1—Bogotá, febrero 25 de 1915

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Dígase como contestación al oficio citado (8 de febrero del presente) del señor Gerente del Ferrocarril del Pacífico, que con el envío a esta Corte para su examen y fenecimiento de las cuentas rendidas al Ministerio de Obras Públicas y los libros de las cuentas generales de la Empresa a que aquéllas se refieren; y con la rendición en la sucesivo de las parciales mes por mes, en la forma prescrita por los Reglamentos, quedan llenadas las obligaciones de la Compañía respecto de la presentación de sus cuentas a esta Superioridad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACI-

LIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas. tonio Rivas.*

Dictamen de la Corte de Cuentas de la República, sobre el protesto de las órdenes de pago números 127, 128, 129, 130 y 131 de 1915.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 1 bis—Bogotá, marzo 3 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Enviado por el señor Daniel Merizalde, Tesorero General de la República, ha venido a la Corte un expediente relacionado con el protesto de las órdenes de pago números 127, 128, 129, 130 y 131 de 1915, a fin de que la Corte decida de conformidad con el inciso 2.º del artículo 266 del Código Fiscal.

El protesto se efectuó por creer el Tesorero General que la imputación de tales órdenes al artículo 331 del Presupuesto vigente no es la apropiada. En efecto, el artículo del Presupuesto marcado con el número 331 es para la organización y sostenimiento de la Policía de fronteras, y el artículo 332, que indica el señor Tesorero como pertinente, es para la adquisición del equipo y todos los gastos que ocasione el cumplimiento de la Ley 100 de 1913.

El Ministro respectivo dice en la nota de insistencia que la partida señalada en el artículo 331 se destinó para la Policía de fronteras, y la del artículo 332 para los tres Cuerpos de Zapadores que no están detallados en el Presupuesto. La Ley 100 de 1913 refunde las dos clases de gastos: los que se refieren a la Policía de fronteras y los que se refieren al Cuerpo de Zapadores; pero al hacer la separación en el Presupuesto no separaron los gastos de las dos entidades, sino que hicieron la separación entre la organización y el sostenimiento por una parte y la adquisición de equipo y objetos por otra.

Ahora bien, para la imputación se debe estar al Presupuesto, que es precisamente la ley destinada para ese objeto, y no a las leyes que dan origen a él; por lo tanto, es más apropiado imputar la compra de objetos al artículo 332 y no al artículo 331. Esto en cuanto a las órdenes números 127, 128 129 y 131. Respecto a la imputación de la orden número 130, es del todo improcedente, puesto que los objetos para el Ejército nada tienen que ver con la Policía de fronteras, y ya que el artículo apropiado para los gastos del Ejército es el marcado con el número 310.

Cuanto a la segunda parte de la nota del señor Tesorero, respecto de la deficiencia de las disposiciones sobre contabilidad oficial, la Corte no puede conceptuar sino en cada caso que se someta a su dictamen.

Por todo lo expuesto la Sala, de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República

RESUELVE:

Dígase al señor Tesorero General de la República que con las imputaciones dadas a las órdenes números 127, 128, 129, 130 y 131 de 1915 éstas no están en el caso de ser cubiertas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Buga (meses de septiembre a diciembre, inclusive, de 1900).

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 2—Bogotá, febrero 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Habiéndose dirigido a la Sala el señor Magistrado de la Sección 11.ª, doctor Augusto Martínez, para que se le exima de firmar el auto de fenecimiento definitivo recaído en la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Buga correspondiente a los meses de septiembre a diciembre, inclusive, de 1900, pronunciado en Sala de Decisión el 8 de mayo de 1914, por figurar él como responsable de la expresada cuenta, y considerando que el artículo 748 del Código Judicial prohibe a los Magistrados o Jueces conocer de asuntos para los cuales estén impedidos, y señala como causales de impedimento el 749 el ser el Magistrado o Juez socio o partícipe de alguna cosa con alguna de las partes, y figurando verdaderamente el doctor Augusto Martínez como responsable con el señor Rafael Irurita G. de la susodicha cuenta, la Sala

RESUELVE:

Declararlo excusado para firmar como Magistrado el auto de Sala citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 24 de mayo de 1915 — Número 15498

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 1337

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 866 de 1915, por el cual se restablece en sus puestos a unos empleados y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1341
Decreto número 872 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1341
Decreto número 875 de 1915, por el cual se declaran transitoriamente libres de derechos por los correos nacionales, las encomiendas que consistan en monedas de plata y de níquel . . . 1341
Decreto número 881 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1341
Resolución número 5 de 1915, por la cual se declara un alcance a cargo de un responsable del Erario 1342
Resolución número 12 de 1915, por la cual se niega una solicitud del señor Amador Gómez . . . 1342
Junta Central de Higiene. Resolución número 68 de 1915, por la cual se dispone la manera de hacer los gastos de traslación y conducción de leprosos a los Lazaretos de la República 1343
Resolución número 72 de 1915, sobre fugas de los enfermos de lepra asilados en los Lazaretos, y violación del cordón de aislamiento de los mismos 1343
Nota del Alcalde de Cerrito al señor Ministro de Gobierno . . . 1343

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 87 y 88 1343

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 867 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida aun Oficial de Zapadores. 1346
Decreto número 879 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Cuerpo de Zapadores número 2 1346

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 877 de 1915, por el cual se reorganiza la Litografía Nacional 1346
Decreto número 869 de 1915, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1347

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15498. Autos 1348

Avisos oficiales 1352

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

El señor Ministro de Obras Públicas, en la sesión celebrada por este Consejo el día 27 de abril próximo pasado, y en consideración a la importancia del asunto, sometió al examen del mismo Consejo, con el fin de que se tomara alguna decisión sobre el particular, la controversia que ante el Despacho del citado señor Ministro tienen pendiente el señor Henry J. Granger y The Anglo Colombian Development Company Limited, por razón de los derechos que respectivamente alegan, el primero como propietario que dice ser de las minas de metales preciosos existentes en los lechos de los ríos San Juan y Condoto, en la Intendencia del Chocó, a virtud de adjudicación que le hizo, según asevera el mismo señor Granger, la Gobernación del Cauca, el año de 1898, y cuya propiedad aseguró de manera perpetua y definitiva, por haber llenado todos los requisitos que las leyes colombianas exigen al respecto; y la segunda, como cesionaria de algunas concesiones otorgadas por el Gobierno de Colombia para la explotación de metales preciosos en los lechos de los mismos ríos San Juan y Condoto.

Habiendo sido comisionado el suscrito para estudiar el negocio e informar al Consejo, proponiéndole al mismo tiempo lo que fuere del caso, paso a desempeñar mi cometido por medio del presente informe, previa una sucinta relación de los antecedentes de la querella.

En cuanto a los derechos alegados por el señor Granger, sólo existen, en el expediente sometido a mi estudio, las aseveraciones del interesado, desnudas de todo documento que las corrobore, si bien es cierto que la ausencia de comprobaciones que funden sus derechos, para nada han de influír en la decisión que tendré el honor de proponeros al final de este estudio y como resultado de él, pues que ni el Consejo de Ministros, ni el Gobierno, ni el Ministerio de Obras Públicas son entidades llamadas por la legislación colombiana a dirimir la controversia que actualmente sostienen el señor Granger y The Anglo Colombian Development Company, mediante la tramitación del juicio correspondiente y en vista de expedientes debidamente aparejados.

En cuanto a los derechos de la Compañía inglesa aparece lo siguiente:

1.° El día 9 de febrero de 1906 el Ministerio de Obras Públicas y Fomento contrató con el señor Juan Jacobo Restrepo la explotación del oro y otros metales que encontrara en el lecho del río San Juan, en toda la parte en que dicho río fuera navegable por lanchas de vapor. Por el referido contra-

to constante de doce artículos, el Gobierno otorgó al concesionario, el derecho de sacar por medio de dragas el oro, platino y demás metales que se encuentren en dicho río; para dragar las orillas en los lugares pertenecientes al Gobierno, sin perjuicio de terceros, y quedando exceptuados los lavaderos de pobres. Los trabajos debían empezar dentro de treinta meses, y el concesionario pagaría al Gobierno el cinco por ciento del producto bruto, durante veintiún años, plazo de la concesión, y aquél garantizaba al concesionario la libre y pacífica posesión de los derechos y acciones adquiridos por el contrato. (**Diario Oficial** número 12716 de 10 de agosto de 1906).

2.° El día 30 de noviembre de 1907 el Ministro de Obras Públicas y Fomento y el de Hacienda y Tesoro celebraron conjuntamente con el señor José Cicerón Castillo un contrato para la explotación de los metales que se encuentren en el lecho del río Condoto, afluente del San Juan. Por dicho contrato, constante de diez y ocho artículos, el concesionario adquirió el derecho de dragar el lecho del río citado, desde sus cabeceras hasta su desembocadura en el San Juan, "entendiéndose por lecho del río, para los efectos del dragado, las playas, los bajíos y las islas que estén en el cauce actual." Castillo debía montar maquinarias hidráulicas, y para el servicio de éstas podía sacar maderas de los bosques nacionales; y debía pagar el 10 por 100 del producto líquido al Gobierno, durante veintiún años, plazo de la concesión. Este contrato es muy semejante al celebrado con el señor Juan Jacobo Restrepo, aunque contiene más amplias concesiones. (**Diario Oficial** número 13157 de 30 de diciembre de 1907).

3.° Por escritura número 78, otorgada en la Notaría de Istmina el 3 de julio de 1906, el señor Juan Jacobo Restrepo cedió al señor José Cicerón Castillo sus derechos para la explotación del lecho del río San Juan.

4.° Por escritura número 1191, otorgada en la Notaría 2.ª de Bogotá el 23 de agosto de 1907, el señor José Cicerón Castillo traspasó a Francisco Restrepo Hermanos, del comercio de Bogotá y Cali, los derechos para la explotación del lecho del río San Juan que le habían sido cedidos por el señor Juan Jacobo Restrepo, conforme a la escritura pública de que se ha hecho mención en el punto precedente.

5.° Por escritura número 136, otorgada en la Notaría 2.ª de Bogotá el 24 de enero de 1913, se protocoliza la resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 21 de diciembre de 1912, debidamente aprobada por el señor Presidente de la República, a virtud de la cual se autoriza el traspaso que José Cicerón Castillo hace a la Consolidated Gold Fields of South Africa Limited de la concesión alcanzada por él del Gobierno el 30 de noviembre de 1907 para explotar el lecho del río Condoto. En esta resolución, y con la anuencia de Castillo y su cesionario, se introdujeron algunas modificaciones a la concesión primitiva, tales como elevar la participación del Gobierno al 10 por 100 bruto, suprimir la exención del servicio militar a los trabajadores de la Empresa, y algunas otras.

6.° En la escritura número 136, otorgada en la Notaría 3.ª de Bogotá, con fecha 12 de febrero de 1913, se encuentra la cesión que José Cicerón Castillo hace a la Consolidated Gold Fiel of South Africa Limited, por conducto de The Anglo Colombian Development Company Limited, de Londres, representada al efecto por el señor Daniel Casey Stapleton, de la concesión que tenía para explotar los metales existentes en el lecho del río Condoto.

7.° En la escritura número 2008, otorgada en la Notaría 2.ª de Bogotá, el 18 de septiembre de 1913, se halla protocolizada la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 22 de enero del mismo año, por la cual se aclara y amplía la concesión hecha primitivamente al señor Juan Jacobo Restrepo, en 1906, para la explotación del lecho del río San Juan, y que en 1907, según vimos atrás, había sido traspasada a los señores Francisco Restrepo Hermanos. Por la Resolución de que aquí se trata se hizo extensivo a todo el cauce del río San Juan el permiso para dragarlo, se prorrogó por doce meses, a contar del 6 de marzo de 1914, el término para empezar los trabajos, y se prorrogó asímismo el plazo de la concesión, y en esta escritura se solemnizó el traspaso que Francisco Restrepo Hermanos, representados por su socio el señor Francisco Restrepo Plata, hicieron de la referida concesión, así ampliada y aclarada, a la Anglo Colombian Development Company, en la persona de su mandatario legal, el señor Daniel Casey Stapleton, por la suma de £ 12,000. Dicho señor Stapleton, cuando apenas había adquirido para su mandante la concesión referente al río Condoto, y se hallaba en negociaciones para adquirir el permiso relativo al río San Juan, o sea el 1.° de septiembre de 1913, se presentó al Ministerio de Obras Públicas para pedirle que resolviera si la Gobernación del Cauca había estado legalmente autorizada para adjudicar total o parcialmente, durante el lapso de tiempo corrido de 1887 a 1905, el lecho de los ríos Condoto y San Juan a personas que hubieran de explotarlos como minas. Y agregó que hacía tal petición

porque la Compañía que representaba, o sea la Anglo Colombian Development, para dar cumplimiento al contrato sobre explotación del lecho del río Condoto, y adquirir en firme el traspaso de la concesión referente al río San Juan, "necesitaba saber si contaba con el amparo del Gobierno contra las pretensiones de quienquiera que alegara título no concedido por el Gobierno al dominio de siquiera parte del cauce de esos ríos, pues abrigaba el temor de que alguna persona se creyera en posesión de ese título."

En virtud de ese pedimento el Ministerio de Obras Públicas, en Resolución de fecha 8 del mismo septiembre, decidió que los Gobernadores de los Departamentos habían estado autorizados, de 1887 a 1905, para dar curso a los denuncios de minas y expedir los títulos correspondientes; que el valor de tales títulos era solamente referente a la forma pero no al fondo; y que como los ríos son bienes nacionales de uso público, para cuyo goce legítimo deben los particulares sujetarse a las disposiciones del Código Civil y a las que sobre la materia contengan otras leyes, era necesario concluír que los ríos mencionados (San Juan y Condoto) no habían podido ser legalmente adjudicados en todo ni en parte y de manera válida, para ser explotados como minas, por persona o entidad alguna administrativa antes de la expedición del Decreto legislativo número 34 de 1905, aprobado por la Ley 6.ª del mismo año y que autorizó al Poder Ejecutivo para otorgar privilegios de construcción de canales, explotación de lechos de ríos. etc.

Dos días después de esta Resolución ocurrió de nuevo el señor Stapleton al Ministerio de Obras Públicas, por medio de memorial, para manifestarle que la Anglo Colombian Development daría cumplimiento a sus obligaciones como propietaria de la concesión del Condoto y presunta adquiriente de la concesión del San Juan, contando con que el Gobierno la sostendría en el goce de sus derechos contra quienquiera que, por concesión minera, se creyera con derecho al cauce de tales ríos, y que la perturbara o tratara de perturbarla en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ella. para con el Gobierno.

El Ministerio, por Resolución de fecha 8 de octubre siguiente, manifestó al señor Stapleton que el Gobierno protegería y ampararía a la Compañía de la cual era mandante el peticionario, en la explotación del lecho de los ríos Condoto y San Juan, haciéndole efectivos los derechos que para ella emanaban de los contratos cedidos, así como también respetaría los que con anterioridad y de acuerdo con las leyes vigentes, hubieran adquirido terceras personas.

Fue entonces cuando el señor Henry G. Granger, sabedor sin duda privadamente de las mencionadas resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, se dirigió a éste y al señor Presidente de la República, en telegramas fechados en Quibdó y Cartagena, para pedirles que protegieran sus derechos como adjudicatarios de varias minas de aluvión en los ríos del Chocó, y que la declaratoria de nulidad de sus títulos hecha por el Ministerio perjudicaba a Casas respetables de Nueva York, representadas por él, que era propietario de minas tituladas y redimidas a perpetuidad, de acuerdo con las prescripciones de la ley colombiana.

El Ministerio contestó que él no había declarado la nulidad de los títulos de minas, lo que era del resorte del Poder Judicial, al cual podía ocurrir el peticionario; que solamente había declarado que los lechos de los ríos no eran adjudicables como minas, pues que en armonía con los artículos 677 y 678 del Código Civil los ríos son inalienables e imprescriptibles.

Ya en esta ciudad el señor Granger presentó el 6 de febrero de 1914, un extenso alegato al Ministerio de Obras Públicas encaminado a recabar de éste la revocación de lo que había resuelto el 8 de septiembre anterior. Este alegato originó una réplica del doctor Francisco de P. Manotas, apoderado sustituto de la Anglo Colombian Development, una dúplica del señor Granger, y varias tríplicas del doctor Manotas. En todos estos documentos se trató de dilucidar la cuestión debatida a la luz del Código Civil, del Código de Minas, del Derecho Constitucional colombiano, y demás disposiciones legales pertinentes con el mismo empeño y extensión, que si la litis se hubiera estado ventilando ante un Tribunal del orden judicial y se hubiera de fallar en el fondo el asunto debatido de la validez de las adjudicaciones que se dicen hechas al señor Granger, y si los lechos de ciertos ríos son o nó adjudicables en propiedad a los particulares para que los exploten como minas cuando solamente se trataba de determinar si el Ministerio de Obras Públicas era competente para hacer las declaraciones contenidas en su tántas veces citada Resolución de 8 de septiembre de 1913.

Dicho Ministerio, con fecha 14 de marzo de 1914, negó la revocación solicitada, y en vista de esta negativa, la parte agraviada, o sea la del señor Granger, acudió al Tribunal Supremo de la Contencioso Administrativo para solicitar la revisión de las decisiones del

Ministerio. Dicho Tribunal, después de tramitar legalmente el recurso interpuesto, decidió, con fecha 30 de noviembre de 1914, lo siguiente:

1.° Que el ordinal 3.° de la Resolución de 8 de septiembre de 1913, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, no estaba ajustado a la ley.

2.° Que la Resolución de 14 marzo de 1914, emanada del mismo Ministerio, y que negó la revocación del ordinal de que trata el punto anterior, tampoco estaba ajustada a la ley; y

3.° Que, en consecuencia, quedaba infirmado el ordinal 3.° de la Resolución de 8 de septiembre de 1913, así como la Resolución de 14 de marzo de 1914, acusados por el señor Henry G. Granger y los doctores Antonio José Cadavid y Miguel S. Uribe Holguín.

Con fecha 16 de marzo del corriente año, el último de los señores nombrados, en su condición de apoderado del primero, acudió a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, como sucesora del extinguido Tribunal Supremo que profirió la sentencia de 30 de noviembre próximo pasado, para pedirle que hiciera cumplir dicha sentencia y que al efecto dispusiera:

1.° Hacer saber al Intendente del Chocó, por medio del telégrafo, que se había dictado la sentencia de 30 de noviembre la cual tiene carácter de definitiva, está ejecutoriada y anula las Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, de fechas 8 de septiembre de 1913 y 14 de marzo de 1914.

2.° Prevenir a la Anglo Colombian Development Company, por medio del mismo Intendente, que debe abstenerse de dragar o hacer otros trabajos dentro de las pertenencias de las minas de propiedad del señor Henry G. Granger, existentes en los lechos de los ríos Condoto y San Juan mientras no se venza en juicio al señor Granger; y

3.° Ordenar al Intendente que haga respetar la sentencia pronunciada, sosteniendo y amparando al señor Granger en la posesión de sus minas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo negó la petición del doctor Uribe Holguín, en proveído de fecha 23 del pasado marzo, y en 13 de abril siguiente rechazó la solicitud de reconsideración de dicho proveído.

Las razones en que ese Tribunal fundó ambas negativas son las siguientes, que compendiosamente me permito transcribir para no alargar demasiado este informe:

Que la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo no decidió controversia alguna, producida por el conflicto de derechos entre particulares, porque si tal hubiera sido el objeto de esa demanda, su decisión no hubiera correspondido a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo;

Que tampoco decidió sobre conflictos entre derechos del Estado y de los particulares, porque si tal hubiera sido el objeto de esa demanda, tampoco hubiera sido de la competencia de los mismos Tribunales;

Que la sentencia se limitó a infirmar las Resoluciones del Ministerio como violatorias de la Constitución y de la ley y lesivas de derechos civiles, limitándose a eso sólo, conforme al artículo 835 del Código Judicial, y nada más que a eso; que si es verdad que la ejecución de una sentencia corresponde en los juicios que sólo tienen una instancia, al tenor del artículo 868 del Código Judicial, al Juez o Tribunal que la pronuncia, eso debe entenderse para los casos en que por la sentencia se condene al pago de alguna suma, a la ejecución de algún acto, a la entrega de una cosa o de una propiedad raíz, o cuando en ella se declare a favor de alguno la posesión de una cosa o propiedad determinada, o, al contrario, se le prohibe hacer alguna cosa (artículos 869 a 874 del Código Judicial, y 114 de la Ley 105 de 1890);

Que en el presente caso sólo se trata de la revisión de una resolución ministerial interpretativa de disposiciones legales vigentes y la sentencia, sea que infirme, sea que confirme la resolución ministerial acusada, se cumple con sólo dar aviso al Ministerio respectivo y publicarla en el periódico oficial.

No habiendo obtenido el doctor Uribe Holguín lo que solicitaba del Consejo de Estado, acude ahora al Ministerio de Obras Públicas para que éste dicte las órdenes que aquél se denegó a dictar, alegando especialmente lo preceptuado en el artículo 127 del Código de Minas, que dice:

"El individuo que adquiera derecho a una mina conforme a lo dispuesto en el capítulo precedente será conservado en él por las autoridades públicas mientras no la abandone."

A juicio del suscrito, es evidente que las razones alegadas por el Consejo de Estado en relación con él para denegarse a dictar las providencias solicitadas por el apoderado del señor Granger militan con mayor fuerza tratándose del Ministerio de Obras Públicas, por lo cual sería redundante insistir sobre el particular. Me parece, además, que el artículo del Código de Minas al hablar de autoridades públicas no ha querido referirse forzosamente a las autoridades administrativas y en especial al Ministerio de Obras Públicas. El artículo 19 de la Constitución Nacional, dice que "las autoridades de la República están instituí-

das para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos."

Los dos gerundios finales establecen terminantemente en nuestra República los dos regímenes existentes en los Estados bien organizados, o sean el régimen preventivo, correspondiente a las autoridades de Policía, y el régimen punitivo correspondiente a las autoridades judiciales, ya se trate de verdaderos delitos o de infracción de las leyes o de desconocimiento de derechos en cualquier campo. De manera que el artículo 127 del Código de Minas tiene perfecta explicación en el 19 de la Carta Fundamental.

Y no son autoridades del régimen preventivo todas las administrativas instituídas en la República, sino aquellas que conforme a la misma Constitución y las ordenanzas expedidas en desarrollo de la misma se hallan investidas de ese especial carácter, obligadas a proceder conforme a reglas protectoras del derecho, no menos sagradas y forzosas que las trazadas a las autoridades judiciales. Del olvido de estos principios sobre la separación de los poderes y funciones públicos proviene que veamos en ocasiones a los Ministros del Despacho Ejecutivo invadiendo la órbita de acción del Poder Judicial con resoluciones que son verdaderas sentencias, y usurpando las funciones de las autoridades de Policía con decisiones en que se pretermite toda jerarquía y toda norma legal o procedimiento de derecho.

Conviene que las corrientes vuelvan a su cauce natural y que se desarraiguen esas corruptelas, y aquella otra de creer que el amparo y protección que el Gobierno ofrece a las personas naturales o jurídicas que con él contratan debe prestarlo de mano poderosa y en su condición de soberano y no como simple persona jurídica, igual a todos los otros contratantes con los cuales se encuentra por su aspecto privado en un pie de igualdad.

Por lo expuesto, os propongo respetuosamente el siguiente proyecto de dictamen:

"Dígase al señor Ministro de Obras Públicas que el Consejo de Ministros conceptúa que debe abstenerse de decidir la petición del apoderado del señor Henry G. Granger en el sentido solicitado, por no ser el asunto de su competencia, y resolver que tanto éste como la Anglo Colombian Development Company deben acudir para hacer valer sus derechos y dirimir sus querellas a las autoridades de Policía o a las autoridades del orden judicial, por los trámites establecidos en las leyes, según mejor convenga a sus intereses."

Señores miembros del Consejo.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta fecha, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 866 de 1915 (19 de mayo), por el cual se restablece en sus puestos a unos empleados y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA: Artículo 1.° Restablécese a los señores Joaquín Ovalle y Francisco Saumiguel en los puestos de Telegrafista Administrador de Correos de Cachirí y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Bucaramanga, respectivamente, y a las señoritas Ana Cabanzo y Deodelina Gómez, en los de Telegrafista Administradora de Correos de Jenesano la primera, y de Padua la segunda.—Artículo 2.° Nómbrase al señor Campo Elías Ramírez Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pamplona, en virtud de renuncia aceptada al señor Manuel M. Pardo. Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 872 de 1915 (19 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA: nómbrase a la señorita María del Carmen Castro Administradora de Correos de Usme, en lugar de la señorita Concepción Leaño, quien no se encargó.—Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 875 de 1915 (20 de mayo), por el cual se declaran transitoriamente libres de derechos por los correos nacionales, las encomiendas que consistan en monedas de plata y de níquel.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA: Artículo único. Desde la expedición del presente Decreto y hasta tanto que el Gobierno no disponga otra cosa, cursarán libres de derechos por todos los correos nacionales las encomiendas de dinero que se envíen de Bogotá en monedas de plata o de níquel, con destino a los diferentes lugares del país.—Parágrafo. Tales encomiendas deben ser introducidas en la Oficina correspondiente, en cajas, sacos o paquetes debidamente sellados y cerrados, y con un peso que no exceda de cincuenta kilogramos.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 881 de 1915 (20 de mayo), por el cual se concede una licencia, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA: Artículo 1.° Concédese licencia al señor Eugenio Durán para separarse hasta por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartago, y nómbrase para desempeñarlo al señor Alejandro Potes P.—Artículo 2.° Promuévese al señor Polidoro Vera, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cúcuta, al mismo en la de Salazar, en reemplazo del señor Pablo Emilio Amaya; a éste al de Ayudante de la de Pamplona, en reemplazo del señor Ernesto Pavolini, y a éste al mismo empleo en Cúcuta, en reemplazo de Vera.—Artículo 3.° Nómbrase al señor Francisco S. Moros Copista de la Oficina Telegráfica de Cúcuta, en reemplazo del señor Horacio Buenaño, y al señor Alejandro Potes V., Anotador de la Oficina de Carteros de Telégrafos de Bogotá, en reemplazo del señor Hernan-

do Mazuera, quien renunció.—Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 5 de 1915 (13 de abril), por la cual se declara un alcance a cargo de un responsable del Erario.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO: 1.°, que al revisar la visita practicada en la Intendencia de Telégrafos por el señor Procurador de Hacienda doctor Elicio Medina, la diligencia levantada para la entrega de la Oficina por el señor Amador Gómez, Intendente saliente, al doctor Urías Pardo, Intendente entrante, de fecha 8 de septiembre de 1914, y la diligencia de visita practicada por el señor Visitador Fiscal de Cundinamarca y el Meta en los libros de la citada ex-Intendencia el 16 de marzo del presente año, documentos por los cuales consta que existe una suma a cargo del señor General Amador Gómez, por valor de $ 111,547-18; 2.°, que aparece en los asientos practicados en el libro general de cuenta y razón, en el corte de la cuenta, que por efecto de la entrega de la Oficina se sentaron, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 37 de 1906, que dicha suma no existía en caja, asientos que en su parte pertinente dicen: "1914. Septiembre 30. Artículo 155. Folio 94. Alcances declarados y reintegros a caja. Día 30. Por saldo a cargo del Intendente saliente señor General Amador Gómez en la entrega que hizo de la Oficina al Intendente entrante señor doctor Urías Pardo, el día 8 del presente mes, de conformidad con el acta levantada para el efecto, en consonancia con lo dispuesto por el Decreto número 37 de 1906, así:

"Documentos—Cuenta del señor Eduardo Quintana, por conservación de líneas	$ 7,055 70	
"Cuenta del señor Adolfo Concha, por conservación de líneas	8,298 01	
"Cuenta del señor Heraclio Parra, por conservación de líneas	9,435 74	
"Cuenta del señor Braulio Rodríguez, por conservación de líneas	7,721 04	
"Cuenta de los señores Cortés, Guzmán & Compañía, por conservación de líneas	15,718 61	
"Recibos por multas devueltas al apoderado del señor Adolfo Concha . . .	1,360 ..	
"Al apoderado del señor Heraclio Parra	4,920 ..	
"Al recomendado del señor Isidoro Restrepo	518 ..	
"Al señor Eduardo Quintana V.	1,700 ..	
"A los señores Cortés, Guzmán & Compañía . . .	4,700 ..	
"Al señor Braulio Rodríguez	9,637 20	
"Al señor Braulio Rodríguez	1,380 ..	
"Otros documentos—Estación inalámbrica de San Andrés (tres partidas) . .	10,800 ..	
"Línea telefónica de Cartagena a Manga	666 50	
"Suministro de ladrillo a la estación de San Andrés.	150 ..	
"Recibo del señor Marceliano Aráoz	26 ..	
Pasan	$ 84,086 80	
Vienen	$ 84,086 80	
"Recibo del señor Arturo Piedrahita	18 20	
"Recibo del señor Francisco Diago	20 .	
"Recibo del señor Hernando Neira	6 .	
"Suma	$ 84,131 ..	
"En dinero efectivo . . .	25,309 89	
	$ 109,440 89	

"1914. Noviembre 30. Artículo 196. Folio 150. Alcances declarados y reintegros a caja. Día 23. Por suma a cargo del señor General Amador Gómez, de conformidad con los comprobantes presentados por el señor Ricardo Holguín, Contratista de la quinta zona telegráfica, y el examen practicado en los libros para verificar dichas diferencias, las que no se hallaron incorporadas en cuenta, así: (Véase artículo 195)—Diferencia que enteró el señor Ricardo Holguín, del cobro que había hecho de más en su cuenta del 10 de octubre de 1913. . $ 19 59

"Diferencia que enteró el señor Ricardo Holguín, del cobro que había hecho de más en su cuenta del mes de noviembre de 1913. 28 90

"Diferencia que enteró el señor Ricardo Holguín, en el cobro que había hecho de más en su cuenta del mes de diciembre de 1913. 28 90

"Diferencia que enteró el señor Ricardo Holguín, en el cobro que había hecho de más en su cuenta del mes de enero de 1914 . . . 28 90

"Diferencia que enteró el señor Ricardo Holguín el día 12 de mayo de 1914, en el valor de elementos telegráficos que se le suministraron para la conservación de las líneas a su cargo, figurando sólo la partida de $ 1,539-65 en vez de la de $ 2,539-65, diferencia que se anota por estar comprobada en el recibo expedido por el ex-Cajero señor Alejandro Orozco D. . . . . 1,000 ..

"En el mes de febrero de 1914 enteró el señor Ricardo Holguín, por valor de materiales, la suma de $ 1,114-94, dejó de abonarle de esta partida la suma de $ 1,000, según recibo expedido por el ex-Cajero señor Alejandro Orozco D... 1,000 .. 2,106 29

"Suma . . . . . $ 111,547 18"

3.°, que dicha cantidad no ha sido reintegrada por el señor General Amador Gómez, RESUELVE: elévase alcance líquido a cargo del señor General Amador Gómez por la cantidad de $ 111,547-18, que no apareció en la caja de la Oficina en la entrega que se hizo de ella al doctor Urías Pardo el 8 de septiembre de 1914, cuya suma no ha sido reintegrada hasta la fecha.—Por el señor Agente de Ejecuciones Fiscales de la Inspección General de Correos y Telégrafos se procederá a hacer efectiva dicha cantidad del deudor o de sus fiadores, para reintegrar al Tesoro Nacional.—Dada en Bogotá a 13 de abril de 1915.—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

En Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos quince, notifiqué la anterior Resolución del Ministerio de Gobierno, y por delegación de éste, al señor General don Amador Gómez, quien manifestó que oportunamente presentará un memorial solicitando la revocatoria de tal Resolución, a fin de que se extienda la responsabilidad al ex-Cajero Contador señor Alejandro Orozco D., que era quien manejaba los fondos. En constancia, firma.—*Amador Gómez.*—El Inspector, *Urias Pardo.*

RESOLUCION número 12 de 1915, por la cual se niega una solicitud del señor Amador Gómez.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 18 de 1915.—El señor Amador Gómez solicita en memorial de fecha 3 de los corrientes que se revoque la Resolución número 5, dictada por este Despacho en 13 de abril último, por medio de la cual se eleva a alcance líquido a cargo de dicho señor Gómez, por la suma de ciento once mil quinientos cuarenta y siete pesos diez y ocho centavos ($ 111,547-18) oro, que dejó de entregar al cesar en el ejercicio del empleo de Intendente de Telégrafos. En subsidio apela de la expresada Resolución. Funda su pedimento el señor Gómez en que el alcance ha debido elevarse contra el peticionario y contra el ex-Cajero señor Alejandro Orozco D., quien en documento oficial confesó que una parte de la suma que faltaba era de su cargo, y de ella por consiguiente debía ser responsable.—Ante todo se deja constancia de que el señor Gómez no reclama contra la legalidad de la Resolución en cuanto a la cantidad de que se le hace responsable, ni en lo referente a los documentos en que se apoya; solamente encuentra inaceptable que la responsabilidad no se haya extendido al ex-Cajero de la Intendencia. La solicitud ha debido ser, por consiguiente, no de revocación sino de reforma, ya que de modo implícito reconoce que la prenombrada Resolución está ajustada a la justicia y al derecho.—Entrando ahora al estudio de la alegación del reclamante, SE CONSIDERA: El artículo 283 del Código Fiscal establece que "la unidad de responsabilidad consiste en que ésta recaiga sobre el empleado de manejo a cuyo cargo está la Oficina, respecto de cualquier falta que en ella se note," y deja esa misma disposición a salvo el derecho que al Jefe de la Oficina le queda para repetir contra cualquier subalterno por fraude o malversación comprobada, y el que se reserva el Estado para proceder contra esos mismos subalternos, en caso de que a éstos les sea imputable la falta.—Queda pues determinado que el responsable directo ante el Estado es el Jefe de la Oficina

de manejo, y que esa responsabilidad sólo puede hacerla extensiva el Estado contra los subalternos cuando esté comprobado que a éstos les sea imputable la falta. Desgraciadamente en el presente caso no existe tal comprobación, ni es factible allegarla, dada la tramitación a que está sometida esta clase de actuaciones, en las cuales no tiene cabida un término probatorio dentro del cual pudieran deslindarse las responsabilidades Cierto es que tanto de la diligencia de visita practicada en la Intendencia por el señor Procurador de Hacienda, con fecha 31 de agosto de 1914 y día siguiente, como en la diligencia de entrega hecha por el señor Amador Gómez al señor Urías Pardo, se desprenden probables responsabilidades a cargo del ex-Cajero señor Orozco D., dadas las manifestaciones hechas por él; pero de ellas no aparece establecida con exactitud la cuantía de que cada uno sea personalmente responsable; y además, de tales piezas no se acompañan copias auténticas con el memorial que se estudia.—Por las razones expuestas, el Ministerio RESUELVE: no se accede a revocar la Resolución número 5, de fecha 13 de abril último, de que se ha hecho referencia, ni se concede el recurso de apelación que interpone en subsidio el peticionario. A éste le queda el recurso de revisión ante el Consejo de Estado, en los términos de los artículos 78 a 81 de la Ley 130 de 1913, por ser esta alta corporación (artículo 10 de la 60 de 1914) la llamada a decidir sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos de los Ministros. Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

En Bogotá, a veinte de mayo de mil novecientos quince, notifiqué la anterior Resolución al señor Amador Gómez, quien manifestó que en el término legal hará uso de los recursos que se le confieren. En constancia firma.—*Amador Gómez.* El Inspector, *Urías Pardo.*

JUNTA CENTRAL DE HIGIENE

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1915

por la cual se dispone la manera de hacer los gastos de traslación y conducción de leprosos a los Lazaretos de la República.

La Junta Central de Higiene,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y de acuerdo con los Decretos números 1480 de 1914 y 213 del presente,

RESUELVE:

En los lugares en donde no haya Administradores de Hacienda Nacional, el pago de los pasaportes que expidan las autoridades respectivas para la conducción de leprosos a los Lazaretos de la República será hecho por los Recaudadores de Hacienda Nacionales, quienes remitirán como dinero los comprobantes del gasto, para los efectos de su incorporación en la Administración de Hacienda Nacional a que se rindan las cuentas, la que a su turno enviará la respectiva relación al Ministerio correspondiente en la forma reglamentaria.

Sométase para su aprobación la presente Resolución al señor Director de la Contabilidad General, y comuníquese a quien corresponda.

Bogotá, mayo 4 de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario, *Nicolás Buendía.*

Ministerio del Tesoro—Dirección de la Contabilidad General de la República. Bogotá, 10 de mayo de 1915.

Examinada detenidamente la anterior Resolución, dictada por la Junta Central de Higiene, con fecha 4 del mes en curso, y no encontrando en ella este Despacho ningún inconveniente legal ni reglamentario, le imparte su aprobación solicitada en oficio número 637 del propio mes, llegado hoy.

Comuníquese.

JOSE JOAQUIN LIEVANO

—

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1915

sobre fugas de los enfermos de lepra asilados en los Lazaretos y violación del cordón de aislamiento de los mismos.

La Junta Central de Higiene,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1480 de 1914,

RESUELVE:

Artículo 1.° Los enfermos de lepra que se fuguen de los Lazaretos o violen el cordón de aislamiento serán castigados por el Administrador del respectivo Lazareto, con arresto de cinco (5) a treinta (30) días en la cárcel del establecimiento, según la gravedad y circunstancias de la falta cometida.

Esta pena se puede convertir en multas a juicio del Administrador, a razón de un peso ($ 1) por cada día de arresto.

Artículo 2.° Los reincidentes serán castigados con el arresto de que trata el artículo 1.°, aumentando en un cincuenta por ciento (50 por 100) el término de duración de la pena. El Administrador del Lazareto, podrá, además, exigirles una fianza que garantice su permanencia en el Lazareto, y cuya cuantía no será menor de veinte pesos ($ 20), ni mayor de doscientos pesos ($ 200), según la gravedad de la falta y las circunstancias pecuniarias del reincidente.

Artículo 3.° Para ser fiador de un reincidente se requiere ser persona notoriamente abonada y de responsabilidad, a juicio del Administrador del Lazareto, y ser propietario de casas o mejoras en terrenos del Lazareto, cuyo valor exceda del doble de la cuantía de la fianza, lo cual se comprobará con el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados, y en el cual deberá constar que la finca está libre de gravamen.

Artículo 4.° El no prestar la fianza a que se refiere el artículo 2.° es motivo para que el prófugo reincidente continúe arrestado en la cárcel hasta que la preste.

Artículo 5.° Los enfermos que sin permiso de la Junta Central de Higiene se retiren de un Lazareto para aislarse en otro, serán devueltos al Lazareto de donde salieren, y quedan sometidos a la sanción de la presente Resolución.

Cuando a juicio de la Junta Central de Higiene no fuere posible o conveniente devolver el enfermo al Lazareto de donde salió, el enfermo sufrirá la pena en el Lazareto en que esté asilado.

Artículo 6.° Cuando se trate de violación del cordón de aislamiento por personas no leprosas, la pena mencionada en el artículo anterior deberán sufrirla los infractores en la cárcel del Municipio que el Administrador del Lazareto designe, de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 2.° del Decreto número 815 de 1911. En este caso, el Alcalde respectivo está en la obligación de enviar al Administrador del Lazareto un certificado en que conste que el penado sufrió en la cárcel del Municipio de su jurisdicción la pena que le impuso.

Artículo 7.° Quedan derogados los artículos 1.°, 2.° y 4.° de la Resolución número 104 de 1910, la Resolución número 114 de 1911, los artículos 60 y 61 de la Resolución número 174 de 1913 y el numeral 19 del artículo 6.° de la misma Resolución. En consecuencia los individuos que hayan sido penados y se encuentren actualmente sufriendo las penas que impone la Resolución número 104 de 1910, quedarán exentos de tal pena desde que rija la presente.

Artículo 8.° La presente Resolución regirá desde el día 1.° de junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de mayo de 1915.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

—

NOTA

del Alcalde de Cerrito al señor Ministro de Gobierno.

Número 74—República de Colombia. Departamento de.....—Provincia de .....—Alcaldía Municipal — Cerrito, abril 23 de 1915.

Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

Penoso me es participar a usted que en uno de los días 16 a 17 de los corrientes fue víctima en el punto del *Loquetal* de esta jurisdicción, en la vía nacional que viene de la capital de la República a la de San José de Cúcuta, un hombre desconocido y con estas señales:

El individuo es regularmente conformado, midió un metro setenta centímetros de estatura; de piel blanca, ojos claros, barba escasa, bigote amarillo, nariz deprimida; le falta un diente en la mandíbula superior, en el lado derecho de la región occipital tiene una ligera depresión que parece corresponder a una cicatriz antigua. Se ignora su nombre y apellido, así como su domicilio.

Ruego pues se sirva hacer trascendental esta noticia a las autoridades de la República.

Dios guarde al señor Ministro.

Nicolás Ortiz

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 87.

En la ciudad de Bogotá, a veintiuno de abril de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andra-

de, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior del día diez y seis del presente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por el Jurado, así:

1.° Administrador General de Correos. Por oficio de fecha 19 del mes en curso consulta el numeral de la Tarifa en que deba aforarse los tiquetes de lana y seda para vestidos, conforme muestra adjunta. El Jurado resuelve: los tiquetes de lana y seda pagan $ 4, como artefactos no mencionados, del numeral 1722 de la Tarifa.

2.° Pedro A. López & C.° Por memorial de fecha 17 del presente mes informan que, deseosos de introducir el uso de las vigas de acero, por creerlo de suma importancia en muchas clases de construcciones, como puentes, edificios, etc., hicieron el pedido de unas muestras, para efecto de fijar exactamente su costo en esta ciudad, según su longitud y peso, que pueden ser más solicitadas, pero han encontrado el inconveniente de que la Aduana de Barranquilla tuvo a bien clasificarlas como "materiales de acero no especificados," sujetos al gravamen de cinco centavos oro por kilogramo, cuya clasificación la consideran equivocada, porque los edificios, de cualquier clase, y sus partes, están gravados con un centavo el kilogramo. Como el derecho de cinco centavos por kilogramo, sobre el artículo en cuestión sería prohibitivo para continuar su importación, solicitan que se resuelva que las vigas de acero sean clasificadas por las Aduanas conforme a la Agrupación 20, número 1008, sujetas solamente al pago de un centavo por kilogramo. El Jurado resuelve: considera que las vigas y columnas para edificios de hierro o acero no deben tener impuesto mayor que el asignado en los numerales 977 y 1008, y, en consecuencia, les fija un centavo por kilo.

3.° Ruiz & Galofre y E. Cortissoz. Por medio de memorial de fecha 23 de marzo último comunican que, deseando introducir por la Aduana de Barranquilla maíz pilado, triturado o machacado, solicitan el concepto sobre el impuesto que corresponda a dicho artículo, el cual no está expresamente manifestado en la Tarifa vigente. Advierten que el maíz que van a introducir es beneficiado en los Estados Unidos del Norte, de modo que viene ya exento de toda morralla, esto es, sin afrecho ni estigma, de modo que es la parte esencial y alimenticia del cereal. El maíz natural paga dos centavos, y es su deseo saber cuál impuesto le recaerá al importado sin película o perlado, que es como van a introducirlo, si los derechos son bien promediados. Resuelto: teniendo en cuenta que los cereales en grano, no designados, pertenecen al numeral 40, con dos centavos, y que las harinas de los mismos, como la cebada, el maíz, la avena, etc., que pertenecen al numeral 65, están gravados con siete centavos, se asigna, en uso de la facultad que al Jurado le confiere el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, a los cereales triturados, pilados o pelados, el impuesto de cinco centavos, que es el que la Tarifa le asigna a la cebada en estas mismas formas.

4.° Antonio Volpé & C.° Por memorial de fecha 30 de marzo último solicitan revocatoria del fallo que el Jurado de Aduanas dictó con fecha 11 de marzo de 1914, sobre multa impuesta por la Aduana de Barranquilla, en una importación que hicieron por vapor **Citta di Milano** de 27 de junio de 1913. El Jurado resuelve: revócase la confirmación relativa a la multa impuesta en el manifiesto número 32 de 27 de junio de 1913, por vapor **Citta di Milano** del acta número 11, de marzo de 1914, en el sentido de absolver de ella a Antonio Volpé & C.°

5.° Camilo Villegas e Hijos. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuestas al bulto número 421 del manifiesto número 72 del vapor **Comedian** de 12 de septiembre de 1912. El Jurado resuelve: afórese en la 10.ª clase, y absuélvese de la multa.

6.° Roberto Restrepo & C.° Reclamación referente a la clasificación y multa impuestas a los bultos comprendidos en el manifiesto número 32 del vapor **Buenos Aires** de 14 de abril de 1912. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

7.° Juan E. Olano & Hijos. Reclamación relativa a la multa impuesta a los bultos números 1890|91, del manifiesto número 46, por vapor **Citta di Torino** de 27 de octubre de 1912. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

8.° Jaramillo Villa & C.° Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a los bultos números 1892|94 del manifiesto número 47 del vapor **Citta di Torino** de 27 de octubre de 1912. El Jurado resuelve: confírmase la clasificación, y absuélvese de la multa.

9.° Carlos A. Molina. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a una caja de muñecas de loza, en la liquidación del manifiesto número 96 del vapor **Odenwald** de 30 de octubre de 1911. Resuelto: refórmese la clasificación, aforando las muñecas de

loza en la 3.ª clase de la antigua Tarifa, y absuélvese de la multa.

10. Lisandro Ochoa. Reclamación referente al recargo del 5 por 100 impuesto por la Aduana de Barranquilla, por inventario a los derechos de los bultos números 4 y 5 del manifiesto número 16 del vapor **La Champagne** de 12 de junio de 1914. Resuelto: confírmase el recargo.

Siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 88.

En la ciudad de Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Se leyó, firmó y aprobó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Administrador de Correos de Bucaramanga. Por telegrama número 76 de 22 del presente mes, consulta a qué numerales corresponden las lentejuelas de gelatina en color, y cubiertos de cobre. El Jurado resuelve: pídanse muestras para resolver.

2.° El mismo. Por telegrama número 75 del 22 del presente mes consulta: "qué numeral Tarifa corresponde a inhaladores imentol pequeños, recipientes níquel." El Jurado resuelve: los inhaladores a que se refiere el anterior telegrama corresponden al numeral 772, gravado con **veinticinco centavos.**

3.° Administrador de Correos de Medellín. Por oficio número 1201, del Administrador de Correos de esta ciudad, transcribe telegrama de Medellín, consultando: "cuál ordinal aplícase a esencia de tabaco, y si paga derechos consumo." Resuelto: esa clase de extractos para aromatizar el tabaco, pertenece al numeral 584, gravado con veinticinco centavos.

4.° Obispo de Pamplona. Con nota de fecha 2 del mes en curso, remite el manifiesto de la Aduana de Cúcuta, sobre el papel introducido para el servicio de la Imprenta de la Diócesis, y que por impericia en la clasificación no fue pedido con las condiciones que señala el numeral 1291. El Jurado resuelve: absuélvese de la multa y recargos, y si se comprueba que el pedido fue hecho antes de la vigencia de la Ley 117 de 1913, no pagará impuesto de Aduana, de conformidad con lo resuelto por este Jurado para casos semejantes.

5.° Roberto Gómez S. Por memorial de 22 del mes en curso solicita se ordene la devolución de las multas y recargos impuestos a los bultos del manifiesto número 57 del vapor **Nuvian**, por estar su reclamo dentro de la Ley de Aduanas. El Jurado resuelve: mientras no venga por conducto de la Aduana la protesta del caso, el Jurado carece de facultad para resolver sobre la anterior reclamación.

6.° Angel M. & C.° Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a ocho cajas del manifiesto número 46 del vapor **William Cliff** de 27 de mayo de 1912. El Jurado resuelve: afórese en la 5.ª clase, de conformidad con el Decreto número 603 de 1906, y absuélvese de la multa.

7.° Clímaco Saldarriaga & C.° Reclamación relativa a la clasificación y multa del bulto número 3850, del manifiesto número 22 del vapor **Venezuela** de 8 de julio de 1912, impuesto por la Aduana de Barranquilla. Resuelto: confírmase la clasificación, de acuerdo con el dictamen del Jefe de la Oficina Merciológica, y absuélvese de la multa.

8.° Juan E. Olano & Hijos. Reclamación relativa a la clasificación y multa de dos bultos del manifiesto número 33 del vapor **Martinique** de 7 de junio de 1912, impuesta por la Aduana de Barranquilla. Resuelto: confírmase la clasificación, de acuerdo con el dictamen del Jefe de la Oficina Merciológica, y absuélvese de la multa.

9.° Banco de Colombia. Reclamación de la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a dos bultos llegados por vapor **Oruba** de 11 de abril de 1914, según manifiesto número 31. El Jurado resuelve: absuélvese del recargo de que trata la cuenta adicional.

10. Compañía Harinera antioqueña. Reclamación referente al recargo de 70 por 100, por importaciones de trigo, impuesto por la Aduana de Barranquilla, según manifiestos números 16, 20, 32, 29|2, 20. Resuelto: confírmanse las cuentas adicionales.

11. Compañía Colombiana de Tejidos de Medellín. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana, por falta de expresión en el manifiesto número 15 del vapor **Tegus**, de 14 de agosto de 1914. El Jurado resuelve: absuélvese de la multa de ciento veintiún pesos veintisiete centavos ($ 121-27).

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MARTINEZ APARICIO. El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio de Guerra

DECRETO número 867 de 1915 (mayo 19), por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial de Zapadores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA: Artículo único. Concédese al Subteniente Víctor Buitrago la licencia indefinida que solicita para separarse del puesto de Oficial del Cuerpo de Zapadores número 3.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

DECRETO número 879 de 1915 (mayo 20), por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Cuerpo de Zapadores número 2.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA: Artículo único. Nómbrase al señor José Méndez Contador del Cuerpo de Zapadores número 2, en lugar del señor Honorato Manrique, nombramiento que se declara insubsistente.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 877 DE 1915
(20 DE MAYO)

por el cual se reorganiza la Litografía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Reorganízase la Litografía Nacional, bajo la dependencia del Ministerio del Tesoro, con el siguiente personal:

Un Administrador, con sueldo de $ 120 mensuales.

Un Director Litógrafo, con sueldo de $ 120 mensuales.

Un Contador Almacenista, con sueldo de $ 90 mensuales.

Un Transportador, con sueldo de $ 70 mensuales.

Un Escribiente, con sueldo de $ 40 mensuales.

Un Conserje, con sueldo de $ 30 mensuales.

Habrá, además, el personal de prensistas, ayudantes y obreros que exijan las necesidades del establecimiento.

Artículo 2.° La Litografía Nacional, para los efectos de su organización interna, se divide en dos secciones: la Dirección litográfica y la Contaduría y Almacén.

Artículo 3.° El Administrador de la Litografía es el Jefe superior del establecimiento, responsable directo de la organización interna y de los valores que le están confiados, y como tal debe dar todas las órdenes necesarias a fin de mantener en orden y en buen estado de servicio todos los enseres, útiles, maquinaria y materiales pertenecientes a la Litografía, y de procurar que las cuentas de dinero y especies se lleven minuciosamente, con escrupulosidad y sin atrasos.

Artículo 4.° El Administrador de la Litografía se considera como empleado de manejo; será responsable no sólo de las cantidades de dinero que se reciban para gastos, sino de las especies o cualquiera otra clase de valores que se fabriquen y de los enseres, útiles y materiales del establecimiento, y como tal está obligado a llenar las formalidades indicadas en el capítulo v del Código Fiscal y a asegurar su manejo con fianza por dos mil quinientos pesos.

Artículo 5.° Son obligaciones del Administrador:

a) Dirigir e inspeccionar los trabajos, corregir las irregularidades que ocurran y hacer que los empleados y obreros cumplan con sus deberes.

b) Ser órgano de comunicación con empleados y particulares y hacer cumplir las órdenes del Gobierno relacionadas con el establecimiento.

c) Asistir al despacho por lo menos siete horas diarias y permanecer en él siempre que no esté el Director Litógrafo en las horas de trabajo.

d) Visitar diariamente todas las secciones y dictar las providencia necesarias para que marchen con regularidad.

e) Ordenar al Contador Almacenista la consecución y composición de útiles, la adquisición de materiales y las reparaciones y reformas del local.

f) Someter a la aprobación del Ministerio del Tesoro, previo su *visto bueno*, los contratos que se hagan para trabajos de grabado, transporte, prensas, numeración, recorte de pliegos, engome de estampillas y otros semejantes.

g) Someter a la aprobación del Ministerio del Tesoro, previo su *visto bueno*, los contratos que haga el Contador Almacenista y visar las cuentas de cobro que presente el Contador Almacenista.

h) Visar las nóminas y cuentas de cobro del personal, según los informes de los Jefes de sección, y los demás datos que crea conveniente tomar.

i) Establecer y dar desarrollo al plan de contabilidad más conveniente para el manejo de fondos y movimiento de especies.

j) Examinar frecuentemente las cuentas de las secciones, y si no concuerdan con las correspondientes y todas con la general, averiguar los motivos de la diferencia y aplicar la sanción que convenga.

k) Verificar personalmente por alguno de los otros empleados los saldos de especies que según las cuentas existan en poder de los responsables.

l) Imponer las multas o apremios que en disposiciones anteriores se establecen como penas aplicables a los responsables del daño o de la pérdida de especies.

ll) Dictar las disposiciones reglamentarias que exija la buena marcha del establecimiento y ponerlas en práctica con aprobación del Ministerio del Tesoro.

m) Instruír y dar las órdenes del caso a los agentes especiales que envíe el Ministerio del Tesoro, y permitir a los Agentes de Policía hacer las investigaciones a que haya lugar; y

n) Las demás atribuciones que puedan corresponderle, de acuerdo con este Decreto, y las que le señale el Ministerio del Tesoro.

Del Director Litógrafo.

Artículo 6.° El Director Litógrafo es el encargado de hacer los modelos de los trabajos de grabado y de disponer y vigilar su ejecución.

Artículo 7.° El Director Litógrafo será responsable de todos los materiales, útiles, maquinarias, enseres y especies que estén bajo su custodia, y como tál está obligado a llenar las formalidades indicadas en el capítulo v del Código Fiscal y asegurar su manejo con una fianza por dos mil quinientos pesos.

Artículo 8.° Son obligaciones del Director Litógrafo:

a) Inspeccionar los trabajos, vigilar la conducta de los empleados y dar cuenta al Administrador de los defectos que note.

b) Ejercer las funciones de Administrador en los casos de falta accidental o absoluta.

c) Auxiliar en todo la acción del Administrador, según lo determinado para él.

d) Desempeñar sus tareas durante ocho horas diarias y permanecer en el establecimiento siempre que el Administrador no esté.

e) Formar el inventario de las máquinas y demás útiles u objetos de la Litografía, cuidar de su buena conservación, llevar en un libro relación de aquél y de las altas y bajas que ocurran con la separación que indique lo que se encuentre a cargo de cada sección.

f) Recibir el papel para sellos y estampillas, y entregarlo a los prensistas que deben trabajar en él.

g) Recibir de los prensistas el papel sellado y las estampillas, hacer engomar éstas y entregarlas al Contador Almacenista.

h) Llevar cuenta comprobada de las operaciones indicadas en los cuatro últimos numerales.

i) Llevar cuenta pormenorizada de entradas y salidas del material que le entregue el Contador Almacenista; y

j) Las demás que le corresponden según este Decreto y las que le señale el Administrador o el Ministerio del Tesoro.

Del Contador Almacenista.

Artículo 9.° En Contador Almacenista tiene a su cargo todo lo relacionado con la contabilidad de la Litgrafía, con el manejo de los fondos que reciba para gastos, y con el movimiento de materiales y útiles para la fabricación de las especies y ejecución de los demás trabajos que se encomienden a la Litografía y que estén bajo su custodia.

Artículo 10. El Contador Almacenista será responsable no sólo de las cantidades de dinero que reciba, sino de los materiales, útiles y enseres que estén en su poder, y como tál está obligado a llenar las formalidades incluídas en el capítulo v del Código Fiscal, y asegurará su manejo con una fianza de mil quinientos pesos.

Artículo 11. Son obligaciones del Contador Almacenista:

a) Recibir de la Tesorería General las sumas para gastos de la Litografía, y recaudar las multas y demás cantidades que por culquier motivo deban ingresar a la caja de su cargo.

b) Pagar los gastos de personal y material del establecimiento.

c) Llevar las cuentas al corriente y rendirlas puntualmente a la Corte del ramo.

d) Tener abierta la Oficina por lo menos ocho horas diarias.

e) Recibir los materiales y útiles que ha de tener en depósito manteniéndolos en orden y rigurosamente clasificados.

f) Entregar los materiales que le pida el Director Litógrafo con el *visto bueno* del Administrador.

g) Llevar cuenta minuciosa y especificada de las cantidades de cada artículo entradas al almacén y salidas de él.

h) Recibir del Director Litógrafo los trabajos ejecutados dándole el comprobante correspondiente.

i) Entregar a las Oficinas públicas las especies o trabajos que les correspondan, con orden previa del Administrador.

j) Llevar cuenta minuciosa y especificada para cada artículo de las cantidades de trabajos recibidos del Director Litógrafo y de los entregados a las Oficinas públicas.

De los demás empleados y obreros.

Artículo 12. El Grabador Transportador es un empleado subordinado directamente al Director Litógrafo. Tendrá a su cargo la ejecución de los trabajos de grabado y transporte que le encomiende su inmediato superior, la conservación de éstos con la debida seguridad; cumplirá las órdenes que se le den y las que emanen de este Decreto y de los Reglamentos internos del establecimiento.

Artículo 13. El Escribiente está subordinado al Administrador. Llevará el libro de registro y pasará en seguida todos los documentos que entren al despacho del Administrador; tendrá a su cargo el envío de las notas que dirija el Administrador a las demás Oficinas; la vigilancia de lo que éutre al establecimiento o salga de él y las demás funciones que se le señalen en este Decreto y en los Reglameutos internos de la Litografía.

Artículo 14. El Conserje está subordinado directamente al Administrador; estará obligado a pernoctar en el establecimiento; a vigilar lo que haya en la Litografía y a llevar a su destino las notas de la Administración.

Artículo 15. El número de obreros que deban ocuparse en cada semana se fijará en relación con la cantidad de trabajo que haya de ejecutarse en la Litografía. Este número se determinará mensualmente por acuerdo entre el Administrador el Director Litógrafo y el Contador Almacenista, acuerdo del cual se extenderá acta en la cual se pormenorizarán los trabajos pendientes y se fijarán los salarios, sometiéndolo luégo a la aprobación del Ministro del Tesoro.

Artículo 16. Los obreros trabajarán agrupados para cada clase de trabajo, con un Jefe designado de entre ellos por el respectivo superior; cada Jefe será responsable de los materiales, útiles, enseres y especies que estén a su cuidado, ante su respectivo superior.

Artículo 17. Todos los obreros están obligados a trabajar ocho horas por día; pero entre ellos habrá uno escogido por el Administrador que deberá pernoctar en el establecimiento, junto con el Conserje.

Organización interna.

Artículo 18. La Litografía Nacional es un establecimiento destinado exclusivamente a ejecutar los trabajos oficiales que necesite el Gobierno; en consecuencia, sólo se harán en ella los que ordene por escrito el Ministerio del Tesoro, a solicitud de las diversas Oficinas públicas nacionales.

Artículo 19. En la organización interna de la Litografía se establecerá la mayor separación posible respecto de los diversos trabajos, tanto en lo relativo a su localización como a la agrupación de los obreros, a quienes es prohibida la intervención en operaciones distintas de aquellas a que estuvieren destinados.

Artículo 20. En las secciones que se establezcan, y en especial en las de transporte y grabado, será prohibida la entrada de personas extrañas a los trabajos que en ellas se ejecuten, ya sean empleados, obreros o particulares.

Artículo 21. La entrada a la Litografía Nacional es prohibida a los particulares, y cuando por cualquier circunstancia haya que permitirla será necesario orden escrita del Ministerio del Tesoro o del Administrador.

Artículo 22. Los materiales y útiles que entren al establecimiento, ya procedan de compras hechas en Bogotá o de despachos de fuéra, los recibirá el Contador Almacenista confrontando minuciosamente las cantidades, y cuando resultaren diferencias con las respectivas facturas, se hará la verificación en presencia del Administrador y del Director Litógrafo, dejando constancia en un acta firmada por esos tres empleados.

Artículo 23. Toda entrega de materiales destinados a la ejecución de trabajos la hará el Contador Almacenista por orden escrita del Administrador, basada en un presupuesto de cantidades que al efecto formulará el Director Litógrafo, y los recibos de dichos trabajos, ya terminados, se expedirán relacionándolos con la cantidad de materiales entregados.

Artículo 24. Todas las prensas y máquinas de impresión estarán provistas de contadores automáticos de seguridad, y el Director Litógrafo está obligado a colocarlos en cero todas las mañanas, antes de comenzar los trabajos.

Artículo 25. Todas las piedras litográficas para el grabado, pertenecientes al establecimiento, se marcarán en sus cantos con las palabras *República de Colombia—Litografía Nacional*, y las grabadas que se necesite volver a usar, se mantendrán con la debida seguridad. Las piedras con grabados ya inútiles se borrarán, dejando constancia en una diligencia que extenderá al efecto.

Artículo 26. Cuando se dañen pliegos al ejecutar las impresiones, el Director Litógrafo los presentará al Contador Almacenista, para que se los reponga, pero serán incinerados por los dos, en presencia del Administrador, dejando constancia en un acta.

Artículo 27. De toda entrega de materiales y útiles que pasen de una sección a otra de las que hayan de intervenir en la ejecución de los trabajos, y en general, de todos los materiales, útiles o enseres que se trasladen de un responsable a otro, u obra que se entregue terminada a la Oficina que la solicitó se dará o exigirá un recibo que sirva de comprobante.

Artículo 28. El Administrador o el Director Litógrafo podrán exigir fianza al Transportador para responder de los perjuicios que puedan ocasionar al Fisco los descuidos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Disposiciones varias.

Artículo 29. Las cauciones establecidas en este Decreto para los empleados de la Litografía Nacional sólo cubrirán las responsabilidades civiles o pecuniarias en que puedan incurrir, y no los inhiben de las responsabilidades que deben exigírseles por infracciones que castiga el Código Penal.

Artículo 30. El Ministerio del Tesoro podrá, cada vez que lo crea necesario, enviar a la Litografía Agentes de Policía, ya especiales, ya de la Policía Nacional, y el gasto que esto ocasione se imputará directamente al capítulo respectivo del Presupuesto.

Artículo 31. Las infracciones a las disposiciones de reglamentación interna de la Litografía, y a las de este Decreto, serán penadas con multas de uno a diez pesos, que impondrá el Administrador, y se cubrirán en estampillas de timbre nacional, que se adherirán al ejemplar de la Resolución que la imponga, y se anularán por el penado.

Artículo 32. El Administrador de la Litografía Nacional dictará antes del primero de junio, un Reglamento de la organización interna del establecimiento, en consonancia con las disposiciones de este Decreto, el cual será sometido a la aprobación del Ministerio del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO NUMERO 869 DE 1915

(19 DE MAYO)

por el cual se abre un crédito suplemeutal al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Ministro de Agricultura y Comercio ha solicitado del Consejo de Ministros, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 224 del Código Fiscal, la apertura de un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de su Ministerio.

2.° Que el expediente, con tal objeto formado, pasó en comisión para su estudio e informe al señor Ministro del Tesoro, quien solicitó y octuvo de la Corte de Cuentas dictamen favorable sobre el expresado crédito; y

3.° Que basado en tal dictamen, el Ministro relator rindió el informe de que trata el artículo 225 del Código citado, el cual fue unánimemente acogido por el Consejo de Ministros, el que resolvió, en su sesión del 14 del presente autorizar la apertura del crédito solicitado,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 un crédito suplemental por la suma de treinta mil pesos ($ 30,000), con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CAPITULO 71

Gastos varios.

Artículo 579. Para dar cumplimiento a las Leyes 38 y 108 de 1914, sobre enseñanza de la agricultura y provisión de becas . . . . . $ 30.000

Total . . . . . $ 30,000

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15498

Corte de Cuentas.

AUTOS

Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 38—Bogotá, marzo 25 de 1915.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de diciembre del año último, de cargo del señor Leonidas Concha F., se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se fenece sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. .	$	1.379,750 52½
Ingresos.		12,817 20
Egresos. $ 144,741 70		
Saldo para nueva cuenta. . .	1.247,826 02½	
Sumas. . $	1.392,567 72½	1.392,567 72½

La cuenta en referencia se recibió con algunos días de retardo, pero por las razones expuestas en la diligencia de visita, no se le impone la multa señalada en el artículo 340 de la ley fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 39—Bogotá, marzo 20 de 1915.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente a la vigencia económica de 1914, estuvo a cargo del responsable señor Leonidas Concha F., quien rindió todas las cuentas parciales y la general del año.

De las cuentas parciales, únicamente fueron glosadas las correspondientes a los meses de febrero y abril, a las que les recayeron los autos de glosas números 233 de 3 de julio de 1914 y 285 de 21 de agosto del mismo año. Subsanados los errores a que se referían los citados autos, fueron fenecidas con las restantes, lo cual tuvo lugar en el siguiente orden:

Enero, por auto 232 de 3 de julio de 1914.

Febrero, por auto 39 de 25 de marzo de 1915.

Marzo, por auto 234 de 3 de julio de 1914.

Abril, por auto 305 de 5 de septiembre de 1914.

Mayo, por auto 300 de 29 de agosto de 1914.

Junio, por auto 302 de 2 de septiembre de 1914.

Julio, por auto 349 de 10 de octubre de 1914.

Agosto, por auto 357 de 19 de octubre de 1914.

Septiembre, por auto 415 de 10 de diciembre de 1914.

Octubre, por auto 416 de 11 de diciembre de 1914.

Noviembre, por auto 12 de 20 de febrero de 1915.

Diciembre, por auto 38 de 25 de marzo de 1915.

Del estudio de estas cuentas ha quedado el responsable con la obligación de remitir para el fenecimiento definitivo la copia de la diligencia de visita correspondiente a la cuenta del mes de mayo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código Fiscal y atendiendo a lo expuesto anteriormente, se fenece definitivamente la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al año de 1914, quedando el responsable con la obligación de remitir el documento anteriomente citado.

Se advierte además que resultaron de acuerdo las copias parciales del libro de movimiento de especies postales, con el original y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad y disposiciones especiales sobre correos.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 40—Bogotá, marzo 27 de 1915.

En el número 14989 del *Diario Oficial* correspondiente al 9 de septiembre del año de 1913 se halla publicado el auto de observaciones número 133, dictado por esta Sección a la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta relativa al mes de mayo del citado año, de la cual es responsable el señor Luis Roberto Campo, quien además fue notificado del expresado auto el día 29 de agosto del precitado año de 1913. Como hasta la presente fecha no ha dado contestación alguna, se resuelve, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, fenecer provisionalmente la mencionada cuenta, de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 71-15.

Quedando subsistentes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general las observaciones *a*), *b*), *c*) y *f*) del auto 133.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	62 76
Ingresos		1,605 95
Egresos . . . $ 860 42		
Saldo para nueva cuenta 808 29		
Sumas . . . . $	1,668 71	1,668 71

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 41—Bogotá, marzo 27 de 1915.

En la ciudad de Santa Marta, a catorce de octubre de mil novecientos catorce, le fue notificado al señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de esa ciudad correspondiente al mes de junio de 1913, el auto de observaciones número 211, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Habiendo corrido el plazo fijado en el auto para dar las contestaciones, y no habiéndolo hecho hasta la presente fecha, no obstante el largo espacio de tiempo de la fecha de la notificación a la del presente auto, se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal a fenecer la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de junio de 1913, de manera provisional y en la siguiente forma:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 229-23 y con la multa de $ 2.

Quedan subsistentes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general las observaciones 2 y 3 del auto 211.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	808 29
Ingresos (no hubo)		
Egresos . . . $ 222 ..		
Saldo para julio. 586 29		
Sumas . . . . $	808 29	808 29

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 42—Bogotá, marzo 27 de 1915.

Por auto número 214 de 15 de junio de 1914 le fue devuelta, por conducto de la Gobernación del Departamento del Magdalena al responsable señor Luis Roberto Campo, la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de julio del año de 1913. Como hasta la presente fecha no se ha recibido nuevamente la cuenta expresada, no obstante habérsele fijado término dentro del cual ha debido remitirla bien arreglada y comprobada, se requiere al citado responsable para que rinda la cuenta en referencia, dentro del término de diez días y la distancia, y se le conmina con la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de retardo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que se señala para la reforma de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 43—Bogotá, marzo 29 de 1915.

En la ciudad de Santa Marta, a catorce de octubre de mil novecientos catorce,

le fue notificado al señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de esa ciudad correspondiente al mes de agosto de 1913, el auto de observaciones número 212, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Habiendo corrido el plazo fijado en el auto, y no habiéndolo hecho hasta la presente fecha, no obstante el largo espacio de tiempo desde la fecha de la notificación hasta hoy, se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, a fenecer la cuenta en referencia, de manera provisional y en la siguiente forma:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 50-76 y con la multa de $ 2 por la demora en la rendición.

Quedando subsistentes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general las observaciones 1 y 4 del citado auto 212.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $		583 36
Ingresos		833 55
Egresos . . . . $	820 48	
Saldo para nueva cuenta	596 43	
Sumas . . . . $	1,416 91	1,416 91

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 44—Bogotá, marzo 29 de 1915.

En la ciudad de Santa Marta, a catorce de octubre de mil novecientos catorce, le fue notificado al señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de esa ciudad correspondiente al mes de septiembre de 1913, el auto de observaciones número 213, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Habiendo corrido el plazo fijado en el auto, y no habiéndolo hecho hasta la presente fecha, no obstante el largo espacio de tiempo desde la fecha de la notificación hasta hoy, se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal a fenecer la cuenta en referencia, de manera provisional y en la siguiente forma:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 50-95 y con la multa de $ 2 por la demora en la rendición.

Quedando subsistente para el fenecimiento definitivo de la cuenta general las observaciones 1, 4 y 7 del auto 213.

Existencia anterior . . . . $		596 43
Ingresos		551 96
Egresos . . . . $	552 50	
Saldo para nueva cuenta	595 89	
Sumas . . . . $	1,148 39	1,148 39

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 60—Bogotá, mayo 6 de 1914.

Bajo el número 274 de 29 de mayo de 1913 contesta el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta en diciembre de 1912, señor Tomás Uribe Marquez, a las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos; y en vista de que dichas contestaciones son satisfactorias, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta referida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 68—Bogotá, mayo 25 de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al mes de enero del presente año, de la cual es responsable el señor Andrés Corrales, se ha encontrado bien formada y comprobada, y en consecuencia se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Saldo en caja el 1.° de enero. . . . . $		2,450 18
Ingresos en el mes.		210 ..
Egresos en el mes.$	1,950 ..	
Saldo para 1.° de febrero.	743 39	
Sumas iguales . $	2,660 18	2,660 18

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Jose Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 69—Bogotá, mayo 25 de 1914.

Examinada la cuenta de Administración de la Aduana del Meta correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Andrés Corrales, se ha encontrado bien formada y comprobada, pero se encuentra en el balance el error de que la suma de los débitos en la columna de saldos en la recapitulación no es la que se ha puesto para que salga igual a la del crédito, sino la de $ 2,643-39; sírvase el responsable explicar.

Término para contestar, tres días, más el de la distancia.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo en 1.° de febrero. . .$		743 39
Ingresos en el mes.		1.950 ..
Egresos en el mes.$	900 ..	
Saldo para marzo.	1,793 39	
Sumas iguales. .$	2,693 39	2,693 39

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 70—Bogotá, mayo 25 de 1914.

Se fenece provisionalmente, sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable señor Andrés C. Corrales, la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de marzo de 1914, por haber sido hallada bien formada y comprobada.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo que viene del mes pasado. . . . . .$		1,793 39
Ingresos en el mes.		2,202 20
Egresos en el mes.$	3,210 50	
Saldo para el mes siguiente.	785 09	
Sumas iguales. .$	3,995 59	3,995 59

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Jose Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 71—Bogotá, mayo 27 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta correspondiente al mes de noviembre del año de 1913, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez y se ha encontrado bien formada y comprobada, pero quedan subsistentes las observaciones que hizo la Dirección General del ramo con fecha 7 del presente sobre dicha cuenta. Además se le observa lo siguiente:

1.° La relación número 59 de las remesas hechas por esa Administración trae como pagado el 5 de noviembre a Eduardo Contreras por cuenta de Eduardo Quintana y por orden de la Administración General de Correos Nacionales $ 450, y en la copia del recibo y en el libro figura $ 540. Sírvase explicar.

2.° En la recapitulación, en la columna del débito, error de suma, $ 60,184-14 en lugar de $ 30,184 14.

3.° Movimiento de caja en el mes, así:

Existencia del mes anterior.$		3,008 29
Ingresos.		1,562 47
Egresos. . . . .$	1,981 92	
Saldo a favor del Tesoro.	1,932 13	
Sumas. . . . . .$	3,914 05	4,570 76
Saldo a favor del Tesoro.	656 71	
Sumas iguales . $	4,570 76	4,570 76

Sírvase el responsable aclarar la diligencia de visita, pues como se ve, los datos que figuran no pueden ser los verdaderos, a menos que el saldo para el mes de diciembre sea de $ 2,588 84.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Jose Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 72—Bogotá, mayo 29 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de Administración Principal de Correos Nacionales de Cali correspondiente al mes de septiembre del año de 1913, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio, V. y quedan subsistentes las observaciones de la Dirección General relativas a dicho mes.

Además esta Sección observa:

1.° En el balance, error: en la cuenta derechos de importación, al debe y al haber de la suma de la situación con las operaciones, aparece $ 20,960-79, y en el libro dicha cuenta figura con $ 21,960-79.

2.° Al comprobar el balance resulta una diferencia de $ 45-68; sírvase el responsable explicar en qué consiste esto y reponer el balance.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior. . . .	$	4,838 69
Ingresos.		3,205 27
Egresos. . . . . $	4,141 89	
Saldo en caja. .	3,902 07	
Sumas iguales. . $	8,043 96	8,043 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 73—Bogotá, mayo 29 de 1914.

Se ha examinado la cuenta de Administración Principal de Correos Nacionales de Cali correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., y se halla bien formada y comprobada, pero quedan subsistentes las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General del ramo.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . $		3,902 07
Ingresos.		6,700 04
Egresos. . . . . $	4,581 46	
Saldo en caja . .	6,020 65	
Sumas iguales. . $	10,602 11	10,602 11

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 74—Bogotá, mayo 30 de 1914.

Con fecha 12 de mayo de 1913 dictó esta Sección el auto de observaciones número 40 a la cuenta de la Aduana de Santa Marta en diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, y en vista de que hasta el 6 de abril de 1914 no se había recibido contestación alguna, con esa fecha y bajo el número 46, declaró esta Sección ejecutoriado tal auto y fenecida la cuenta mencionada, con el alcance de $ 37-69 en contra de su responsable.

Con fecha 29 de abril del presente apela el señor Gnecco Coronado ante la Sala, y por serlo en tiempo hábil se le concede la apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de la Corte. (Artículo 356 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 75—Bogotá, junio 1.° de 1914.

La Administración de la Aduana de Ipiales, durante el año de 1913, estuvo a cargo del señor José María Fajardo, del 1.° de enero al 15 de abril; desde esa fecha hasta el 18 de diciembre a cargo del señor Leonidas Polo, y los trece últimos días de diciembre a cargo del señor Isaías Chaves, quien remitió la general del año.

Las parciales fueron fenecidas provisionalmente, de la siguiente manera:

Enero, auto número 99 de 12 de agosto de 1913.

Febrero, auto número 23 de 16 de abril de 1913.

Marzo, auto número 37 de 8 de mayo de 1913.

Abril, quince primeros días, auto número 52 de 28 de mayo de 1913.

Abril, quince últimos días, auto número 60 de 18 de junio de 1913.

Mayo, auto número 78 de 7 de julio de 1913.

Junio, auto número 108 de 18 de agosto de 1913.

Julio, auto número 167 de 19 de noviembre de 1913.

Agosto, auto número 142 de 8 de octubre de 1913.

Septiembre, auto número 166 de 17 de noviembre de 1913.

Octubre, auto número 177 de 11 de diciembre de 1913.

Noviembre, auto número 1.° de 3 de febrero de 1914.

Diciembre, diez y ocho primeros días, auto número 2 de 3 de febrero de 1914.

Diciembre, trece últimos días, auto número 13 de 16 de febrero de 1914.

Todas estas cuentas han sido fenecidas sin cargo, multa ni alcance alguno contra sus respousables.

La clausura de las operaciones ha sido verificada conforme lo dispone la ley.

No habiendo observación qué hacer respecto a la cuenta general mencionada, se resuelve fenecerla definitivamente sin cargo alguno contra los responsables.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 76—Bogotá, junio 2 de 1914.

Con fecha 19 de febrero de 1912 el Magistrado de la antigua Sección 3.ª dictó el auto de observaciones número 19 a la cuenta de la Aduana de Santa Marta en agosto de 1911, a cargo del señor Ramón Goenaga, quien firmó la notificación el día 26 de marzo de 1912; y como entre los documentos que forman dicha cuenta no aparece contestación al auto mencionado, se procede a declarar fenecida provisionalmente dicha cuenta, con el alcance de $ 8-29, proveniente de los puntos 3.° y 4.°, a cargo del responsable señor Ramón Goenaga.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 77—Bogotá, junio 2 de 1914.

Con fecha 7 de marzo del año de 1912 dictó el Magistrado de la antigua Sección 3.ª el auto de observaciones número 41, en relación a la cuenta de la Aduana de Santa Marta en el mes de septiembre de 1911, cuyo responsable, señor Ramón Goenaga, firmó la notificación el 12 de abril de 1912.

Como entre los documentos que forman la referida cuenta no existe la contestación al auto número 41, ni hasta la fecha ha llegado a esta Sección contestación alguna, se resuelve fenecer la cuenta mencionada, con el alcance de $ 5-35, proveniente del punto 7.°, $ 0-34 del punto 5.°, $ 1-53 del punto 4.° y $ 3-91 del punto 1.°; total, $ 11-13 a cargo del responsable señor Goenaga.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 78—Bogotá, junio 2 de 1914.

Con fecha 4 de junio de 1912 dictó el Magistrado de la antigua Sección 3.ª el auto de observaciones número 153 correspondiente a la cuenta de la Aduana de Santa Marta en el mes de diciembre de 1911. Responsable, señor Ramón Goenaga, quien firmó la notificación de dicho auto el día 4 de julio del mismo año.

Como hasta ahora no se ha recibido en esta Sección contestación alguna, ni existe en el archivo de la antes Sección 3.ª, se procede a fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, con el alcance de $ 220-87, proveniente de los puntos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del auto en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 79—Bogotá, junio 2 de 1914.

Con fecha 25 de septiembre de 1912, en auto número 261, fue requerida por el

Magistrado de la antes Sección 3.ª de esta Corte la cuenta general de la Aduana de Santa Marta en el año de 1911, cuyo responsable es el señor Ramón Goenaga.

Queda multado el responsable con la suma de $ 10, conforme a lo ordenado por el Código Fiscal, y nuevamente se le requiere para que, sin más dilación, se sirva enviar la cuenta referida, pues de lo contrario incurrirá en las penas a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 80—Bogotá, junio 4 de 1914.

La Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta en el año de 1912 estuvo a cargo de los señores Luis Alberto Marciales, en el tiempo comprendido desde el 1.° de enero hasta el 31 de octubre, y del 1.° de noviembre al 31 de diciembre a cargo del señor Tomás Uribe Márquez, y sus cuentas parciales fueron fenecidas así:

Enero, auto número 42 de 16 de mayo de 1913.
Febrero, auto número 70 de 28 de junio de 1913.
Marzo, auto número 97 de 4 de agosto de 1913.
Abril, auto número 100 de 12 de agosto de 1913.
Mayo, auto número 101 de 12 de agosto de 1913.
Junio, auto número 72 de 2 de julio de 1913.
Julio, auto número 73 de 2 de julio de 1913.
Agosto, auto número 102 de 13 de agosto de 1913.
Septiembre, auto número 103 de 13 de agosto de 1913.
Octubre, auto número 104 de 13 de agosto de 1913.
Noviembre, auto número 59 de 5 de mayo de 1914.
Diciembre, auto número 60 de 6 de mayo de 1914.

En ninguno de estos fenecimientos se encuentra alcance ni cargo alguno en contra de los responsables.

No habiendo observación alguna qué hacer respecto a la cuenta general del año de 1912, arriba mencionada, se resuelve fenecerla definitivamente sin cargo alguno contra los responsables.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 81—Bogotá, junio 4 de 1914.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga en el año de 1912 estuvo a cargo del señor José A. Escandón del 1.° de enero al 30 de noviembre, y del señor Leonardo Ortiz, del 1.° al 31 de diciembre.

Dichas cuentas han sido fenecidas sin cargo, multa ni alcance alguno contra los responsables, de la manera siguiente:

Enero, auto número 127 de 16 de septiembre de 1913.
Febrero, auto número 123 de 18 de septiembre de 1913.
Marzo, auto número 131 de 27 de septiembre de 1913.
Abril, auto número 132 de 27 de septiembre de 1913.
Mayo, auto número 133 de 29 de septiembre de 1913.
Junio, auto número 134 de 30 de septiembre de 1913.
Julio, auto número 27 de 19 de marzo de 1914.
Agosto, auto número 136 de 1.° de octubre de 1913.
Septiembre, auto número 98 de 9 de agosto de 1913.
Octubre, auto número 106 de 14 de agosto de 1913.
Noviembre, auto número 96 de 1.° de agosto de 1913.
Diciembre, auto número 91 de 25 de julio de 1913.

Por lo tanto se fenece definitivamente la cuenta general arriba mencionada, a cargo de los señores José A. Escandón y Leonardo Ortiz sin cargo, multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 82—Bogotá, junio 8 de 1914.

En oficio número 250 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín a las observaciones de la Dirección General de Correos Nacionales, acerca de la cuenta del mes de noviembre de 1913, y en consecuencia se fenece provisionalmente, sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 83—Bogotá, junio 8 de 1914.

Bajo el número 270 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en agosto de 1913, señor Víctor M. Pavía S. a las observaciones de la Dirección General, referentes a la cuenta de dicho mes, y en consecuencia esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 84—Bogotá, 9 de junio de 1914.

Bajo el número 270 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en septiembre de 1913, señor Víctor M. Pavía S., a las observaciones de la Dirección General referentes a la cuenta de dicho mes, y en consecuencia esta Sección resuelve fencer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 85—Bogotá, junio 9 de 1914.

Con fecha 26 de abril y bajo el número 269 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en el mes de octubre de 1913, señor Víctor M. Pavía S. a las observaciones hechas por la Dirección General de Correos y Telégrafos relativas a dicho mes, y en consecuencia se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 86—Bogotá, junio 9 de 1914.

La cuenta de la Agencia Postal de Cartagena correspondiente al mes de noviembre del año de 1913, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., tiene observaciones de la Dirección General de Correos, cuya contestación se espera.

De su examen resulta la siguiente observación que hacerle, además de las arriba mencionadas:

Faltan los comprobantes números 58 y 59 de "Capítulo 58. Junta de Conversión" y "Remesas a la Administración General," respectivamente. Sírvase el responsable enviarlos.

Término para contestar, tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 87—Bogotá, junio 9 de 1914

Con fecha 20 de mayo y bajo el número 321 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de Administración de la Aduana de Santa Marta en el mes de octubre de 1913, señor José Gnecco Coronado a las observaciones contenidas en el auto número 50, relativo a la cuenta de dicho mes, y en consecuencia se resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 88—Bogotá, junio 9 de 1914.

Con fecha 20 de mayo y bajo el número 322 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta en el mes de noviembre de 1913, señor José Gnecco Coronado, a las observaciones contenidas en el auto número 51, relativas a la cuenta de dicho mes, y en consecuencia se resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta sin cargo ni alcance alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 89—Bgotá, junio 12 de 1914.

Con fecha 2 de abril de 1910 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de Aduana de Cartagena en el mes de septiembre de 1909 (seis primeros días), señor José del C. Villa, a las observaciones hechas por la antes Sección 10.ª de esta Corte en auto número 8 de 18 de febrero del mismo año, referentes a la cuenta de dicha Aduana en el mencionado mes, y en tal virtud esta Sección resuelve fenecer provisioualmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Jose Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 90—Bogotá, junio 12 de 1914.

Con fecha 4 de febrero de 1913 contesta el responsable de la cuenta de la Aduana de Ipiales en junio de 1912, señor José María Fajardo, el auto de observaciones número 173 de la antigua Sección 8.ª, y como tales contestaciones son consideradas satisfactorias por esta Sección, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 91—Bogotá, junio 12 de 1914.

Con fecha 4 de febrero de 1913 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Aduana de Ipiales en julio de 1912, señor José M. Fajardo, a lo observado por la antigua Sección 8.ª en auto número 174, sobre la cuenta de dicho mes, y en consecuencia se resuelve fenecer provisionalmente y sin cargo ni alcance alguno contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 92—Bogotá, junio 12 de 1914.

Con fecha 4 de febrero de 1913 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de Aduana de Ipiales en septiembre de 1912, señor J. M. Fajardo a las observaciones contenidas eu el auto número 176 de 18 de diciembre de 1912, y en consecuencia, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia General de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 93—Bogotá, junio 23 de 1914.

Con fecha 3 de abril del presente año, por auto número 38, se requirió al responsable de la cuenta de Intendencia de Telégrafos, señor Amador Gómez, para el envío de la cuenta general de 1913, y la de enero de 1914, sin que hasta la fecha hayan sido recibidas en la Corte; queda el responsable multado con la suma de $ 10 por cada una de las cuentas mencionadas, y además por las correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del presente año, según lo dispone el Código Fiscal en su artículo 340, y se requiere nuevamente el envío de las cuentas expresadas a la mayor brevedad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Guatavita, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Ruperto Beltrán J., que ha sido declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha tres de los corrientes, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario les parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, contados desde hoy.

Guatavita, mayo siete de mil novecientos quince.

El Juez, JUAN DE JESUS ACOSTA

El Secretario, *Pascual Rodríguez O.*

Es copia—Guatavita, mayo siete de mil novecientos quince—El Secretario, *Pascual Rodríguez O.*

(113) 153 palabras—1 vez—$ 62.

EXTRACTO

Como Notario 5.° del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número 261, otorgado ante mí el 10 del presente, los señores Francisco Córdoba y Jorge Sánchez Núñez, respectivamente, en sus caracteres de Gerente y Secretario de la *Sociedad Industrial Colombiana*, domiciliada en esta ciudad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 37 de los Estatutos de dicha Sociedad, insertaron en el expresado instrumento copia del acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas, de fecha 8 de mayo en curso, en la cual consta que dicha Asamblea aprobó el Acuerdo número 2, sobre aumento hasta de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) oro inglés, el capital social, aumento que se hará emitiendo hasta doscientas cincuenta (250) acciones ordinarias, del mismo valor y en las mismas condiciones que las ya suscritas, todo conforme con los Estatutos.

Bogotá, mayo diez y ocho de mil novecientos quince.

DANIEL CALDERON

(114) 150 palabras—3 veces—$ 180.

3—1

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 25 de mayo de 1915 — Número 15499

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1353

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 868 de 1915, por el cual se nombra Contador del Cuerpo de Zapadores número 3 . 1358
Decreto número 880 de 1915, por el cual se honra la memoria del señor Teniente Coronel Gelacio Bocanegra 1358

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 865 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1359
Decreto número 870 de 1915, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 1359
Decreto número 878 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1359

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de privilegio 1359
Patentes de invención 1360

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15499. Autos 1361

Avisos oficiales 1368

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Facatativá y Augusto Blauvac, sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, de la Oficina del lugar ya citado, a la Estación del Ferrocarril de aquella misma ciudad, y viceversa.

Los suscritos, a saber: Arquimedes Fernández S., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, con expresa autorización del señor Administrador General del ramo, por una parte, y Augusto Blauvac, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Blauvac se compromete a hacer trasladar, a su costa, y bajo su responsabilidad, los correos de correspondencia ordinaria y de encomiendas que haya necesidad de transportar, de esta Administración, a la estación de los ferrocarriles de esta ciudad, y viceversa. Por estos servicios el Administrador se compromete a hacer pagar, desde esta fecha a Blauvac, con fondos del Tesoro Nacional, y a la presentación de la correspondiente orden de cobro, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación de los empleados superiores, y para los efectos fiscales, se estima la cuantía en la suma de cien pesos ($ 100) oro.

En constancia de todo se firma el presente, por ante testigos, en Facatativá, a primero de marzo de mil novecientos quince. Se firma por duplicado.

Arquimedes Fernández—Augusto Blauvac—Testigo, Enrique Cifuentes—Testigo, Honorio Triana.

—

Es corriente.

Marzo 20 de 1915.

El Administrador General de Correos,

Andrés M. B. Revollo

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia y Francisco Newball, sobre conducción de correos.

Nosotros, Antonio José Sánchez, Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, debidamente autorizado por el Supremo Gobierno, y quien en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Francisco Newball, como apoderado del señor Frederich W. Robinson, y quien en adelante se denominará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete:

a) A conducir mensualmente, salvo fuerza mayor o caso fortuito, en un buque de vela, de su propiedad, o en otro cualquiera, dos correos dobles, por cuenta de la Nación, inclusive encomiendas y valores declarados, entre este Archipiélago y la ciudad de Cartagena, esto es, a hacer dos viajes redondos cada treinta días.

b) A conducir en estos viajes a los empleados públicos y a los Agentes de la Policía Nacional que tuvieren que venir al Archipiélago, o regresar de él a Cartagena, cobrándoles únicamente por cada pasaje, con alimentación, la suma de cinco pesos ($ 5) oro.

Parágrafo. El Contratista podrá llevar por su cuenta, en los viajes, la carga y los pasajeros que a bien tuviere; pero en este último caso dará preferencia a los empleados públicos y a los Agentes de la Policía Nacional.

2.° El Gobierno, por su parte, se compromete:

c) A pagar al Contratista, por el servicio anteriormente estipulado, con fondos nacionales, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro inglés, mensualmente, o sea por cada dos viajes dobles que haga el Contratista, en el término de treinta días, entre este Archipiélago y Cartagena. Este pago lo hará en la ciudad de Cartagena el señor Gobernador de Bolívar u otro Agente designado por el Gobierno Nacional, al final de cada mensualidad.

d) A no demorar más de cuarenta y ocho horas en los puertos respectivos la entrega del correo, a fin de que el Contratista pueda dar cumplimiento a sus obligaciones.

Parágrafo. En caso de demora, por culpa del Gobierno, el Contratista no será responsable del no cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 1.ª del presente contrato.

3.° Como garantía de sus compromisos, y para responder por los valores, encomiendas y correspondencia que se le confieren, el Contratista da una fianza personal, por valor de tres mil pesos ($ 3,000) oro. Al efecto, el señor Maximiliano E. Vélez se obliga con él, mancomunada y solidariamente, y en prueba de ello firma con los contratantes el presente documento.

4.° Este contrato será por el término de dos meses, prorrogables a voluntad de ambas partes, contados desde la fecha de salida del primer correo de este Archipiélago, fecha que se anotará al pie del presente documento.

5.° Este contrato será sometido a la aprobación del Gobierno Nacional, por conducto del señor Gobernador del Departamento de Bolívar.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en San Andrés, capital de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, a los quince días del mes de enero de mil novecientos quince.

Antonio José Sánchez—F. A. Newball. El fiador, *Maximiliano E. Vélez*—Testigo, *Gustavo A. La Rotta*—Testigo, *José María de Arias.*

—

Intendencia Nacional—San Andrés, 15 de enero de 1915.

El suscrito Intendente Nacional certifica que en la fecha salió de este puerto, con rumbo a Cartagena, la goleta **Jessic Nell**, al mando del Capitán Alberto Robinson, conduciendo el primer correo nacional, de acuerdo con el presente contrato.

Antonio José Sánchez

—

Es corriente.

Marzo 23 de 1915.

El Administrador General de Correos,

Andrés M. B. Revollo

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y Avelino Gamboa, sobre conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de las líneas transversales de Guaduas a San Juan de Ríoseco, por Chaguaní, y de Guaduas a La Palma, por La Paz y Caparrapí.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, en su carácter de Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y Avelino Gamboa, vecino de Bogotá, en su carácter de apoderado del señor Tobías Guzmán, según consta de la escritura número ciento sesenta y tres (163), otorgada en la Notaría del Circuito de Guaduas el 10 de septiembre del año de 1914, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra parte, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de las líneas transversales de Guaduas a San Juan de Ríoseco, por Chaguaní, y de Guaduas a La Palma, por La Paz y Caparrapí, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados, y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y moneda en que se haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien

sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos (2) horas de anticiapción, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos contenidas en el Código en el Código Postal.

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas c), f), g), h), i), j), m), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de ochenta pesos ($ 80) oro por cada mes de servicio, de las mencionadas transversales de correos.

2.° A verificar el pago del valor de las conducciones de este correo, por mensualidades vencidas, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será de un año, contado desde el día de hoy; pero si el Gobierno no le diere aviso al Contratista con un mes de anticipación de que al terminar este período de tiempo quiere hacer un nuevo contrato, quedará de hecho prorrogado el presente contrato por un año más.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario al señor Pomponio Guzmán, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien renuncia el beneficio de excusión, y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general. Se fija el valor de esta fianza en la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, y el fiador también firma el presente documento, por ante testigos. Se hace constar además que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Firmado en Bogotá, en la forma legal, a veinticinco (25) de mayo de mil novecientos quince (1915).

Andrés M. B. Revollo—*Arcino Gamboa*—Testigo, *Alfredo Martínez*—Testigo, *Roberto E. Azucro*—*Pomponio Guzmán.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Aprobado.
El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales de la República, y Zenón Farías, en representación de Luis E. Torres, sobre conducción de correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Noroeste, de Bogotá a Puente del Común, pasando por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos de la República, en representación del Gobierno, por una parte, y Zenón Farías, en representación de Luis E. Torres, por la otra, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Noroeste, de Bogotá a Puente del Común, pasando por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó, sujetándose al itine-

rario que dicte el señor Administrador General de Correos.

2.° A emplear un conductor honrado y fuerte, que sea capaz de defender el correo y que sepa leer, escribir y contar.

3.° A suministrar los empaques que sean necesarios para el despacho y conducción de los correos, y a proveer de las armas suficientes al conductor.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos que se le confíen, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes y sus conductores.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

7.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, tanto a la ida como al regreso, o de entregar y recibir oportunamente la correspondencia y encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

8.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío, o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas del tránsito, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos.

11. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia, o que en adelante se dicten, sobre el servicio de correos, las cuales se consideran incorporadas en este contrato.

12. A hacer la conducción de los correos en referencia, de Bogotá a Puente del Común, pasando por Chapinero, La Calera, Sopó y Usaquén, por la suma de dos pesos oro cada viaje sencillo, sin limitación de peso.

13. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

14. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni permitir que sus correístas conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte y planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de cincuenta centavos a un peso oro, que impondrá en cada caso la Administración General de Correos.

15. A conducir los correos de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.°

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados, o sea dos pesos oro por cada viaje sencillo que hubiere efectuado.

La línea de que trata el presente contrato, entre Bogotá y Puente del Común, pasando por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó, reemplazará a la que hoy existe entre el Puente del Común y Sopó, y, por consiguiente, quedará esta última suprimida.

La duración de este contrato será la de dos años, a contar de la fecha de su aprobación por el Gobierno.

El Contratista, para seguridad de los compromisos que contrae, da como fiador mancomunado y solidario al señor Luis Calderón, quien en prueba de que acepta, firma, junto con todos los que en este contrato intervienen.

Andrés M. B. Revollo—Zenón Farías. Luis Calderón—Testigo. Julio Barriga Páez—Testigo. Manuel José Mosquera.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Zaragoza y Eduardo Gordon, sobre transporte de correos entre El Real y aquella Oficina.

Entre los suscritos, Nicolás Uribe Moreno, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por una parte, con autorización del señor Director General de Correos y Telégrafos de la Nación, según telegrama marcado con el número 3251 de 15 del presente mes de octubre, y Eduardo Gordon, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Eduardo Gordon se compromete a traer del paraje de **El Real**, tres sacos y diez paquetes de correspondencia que dejó el Capitán del vapor **Hamburgo** en la Oficina de Correos de aquel lugar, el trece del presente mes, y que por causa de la sequedad del río no pudo arribar a este puerto, y que los recibirá del Administrador de Correos, y responderá al entregarlos en esta Oficina, por lo que falte por pérdida en el camino, que haya ocurrido, para lo cual da como su fiador al señor don Juan A. Gómez, quien firma el presente, en prueba de que acepta la responsabilidad.

2.° Nicolás Uribe Moreno, en su carácter de Administrador de Correos, se compromete a pagar a Eduardo Gordon la suma de tres pesos veinte centavos ($ 3-20) oro, como viaje redondo, por la traída de los tres sacos y diez paquetes de correspondencia, de que se expresa arriba, de los fondos de la Oficina de su cargo. El pago de tal suma se hará al Contratista, mediante la presentación de la respectiva cuenta, y cuando rinda su viaje.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos de la Nación.

Para constancia de ello se firma, por duplicado el presente, en Zaragoza, a diez y siete de octubre de mil novecientos catorce.

El Administrador, *Nicolás Uribe Moreno*.—Por ruego del Contratista Eduardo Gordon, que no sabe firmar. *Nacianceno Londoño P.*—El fiador, *Juan A. Gómez*—Testigo, *Clodomiro Metante M.*—Testigo, *Cándido Zorrilla*.

—

Es corriente.

Marzo 17 de 1915.

El Administrador General de Correos.

Andrés M. B. Revollo

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 22 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correnos Nacionales de El Carmen (Norte de Santander), y Vicente Quintero P., sobre construcción de muebles para servicio de aquella Oficina.

Zenón E. Navarro, Administrador de Correos Nacionales del lugar, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, y Vicente Quintero P., mayor y de esta ciudad, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Quintero P. se compromete a suministrar a la Oficina de Correos Nacionales, en perfecto buen estado, y barnizado, un estante, de madera de cedro, u otra superior, con la mesa correspondiente, cajón con cerradura, y todos los aparatamentos necesarios para el reparto de la correspondencia, o sea la separación, por orden de letras. Debe tener doscientos (200) centímetros de frente por doscientos sesenta (260) centímetros de altura; una mesa de madera de ceiba, con cajón, de ciento treinta (130) centímetros de frente por setenta y cinco (75) centímetros de fondo, y un pupitre o mesa de escritorio, sin estante, y con cerradura, de cien (100) centímetros de largo por ochenta y cinco (85) centímetros de altura, y el fondo que le corresponde, todo por cuarenta pesos ($ 40) oro.

Navarro, en su carácter indicado, compromete al señor Administrador General de Correos Nacionales, a expedir, a favor del señor Quintero P., el debido reconocimiento de pago, por la suma expresada, tan pronto como Quintero P. haya depositado en la Administración de Correos citada, a satisfacción del empleado, los mencionados muebles.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales.

En constancia firmamos tres ejemplares del presente documento, ante testigos, en El Carmen Norte de Santander, a veinte de enero de mil novecientos quince.

Zenón E. Navarro—*Vicente Quintero P.*—Testigo, *Fabio Lemus*—Testigo, *Francisco Illera N.*

—

Es corriente.

Marzo 17 de 1915.

El Administrador General de Correos,

Andrés M. B. Revollo

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 22 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 21 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y Januario Badillo, sobre construcción de un escritorio y dos asientos para servicio de aquella Agencia.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos de Bogotá, en nota número 8011|A. de 26 de noviembre de 1914, por una parte, y el maestro Januario Badillo, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El maestro Januario Badillo se compromete a hacer, para la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, un escritorio y dos asientos de madera y paja, por la suma de quince pesos oro, número 1.

El Agente Postal se compromete a hacer pagar al maestro Badillo, la expresada suma, valor de este contrato, una vez terminado el trabajo, y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, enero 28 de 1915.

El Agente Postal, *Pedro L. Abello.* El Contratista, *Januario A. Badillo.* Testigos, *Juan B. Salazar—Manuel A. Mendoza H.*

Es corriente.

Marzo 17 de 1915.

El Administrador General de Correos,

Andrés M. B. Revollo

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 22 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Miraflores, y Clímaco Triana, sobre construcción de muebles.

Catalina Sarmiento H., en su carácter de Administradora de Correos, autorizada por la Administración General del ramo, en oficio número 640|A. del 4 del presente, y Clímaco Triana, mayor de edad y vecino de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

Triana se compromete a construír, para servicio de la Oficina, una mesa, y estante (escritorio), de madera de cedro o mú, de las siguientes dimensiones: alto, un metro sesenta centímetros (1,60); largo, un metro diez y ocho centímetros (1,18): anchura, ochenta centímetros (0,80); con cajones, con sus correspondientes cerraduras y divisiones para colocar correspondencia.

La Administradora se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, tan pronto le sea entregada la obra, a satisfacción, el valor de ella, que es de diez y nueve pesos ($ 19) oro, o su equivalente en papel moneda.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Miraflores, a diez y nueve de febrero de mil novecientos quince.

Catalina Sarmiento H.—Clímaco T. Triana—Testigo, *Luis Alberto Torrijos.* Testigo, *Adolfo Lozano.*

Es corriente.

Marzo 17 de 1915.

El Administrador General de Correos,

Andrés M. B. Revollo

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 22 de 1915.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 868 DE 1915
(MAYO 19)

por el cual se nombra Contador del Cuerpo de Zapadores número 3.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Rodríguez Contador del Cuerpo de Zapadores número 3.

Parágrafo. El nombrado señor Rodríguez, antes de tomar posesión, deberá cumplir con los requisitos que sobre la materia establece el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 880 DE 1915
(MAYO 20)

por el cual se honra la memoria del señor Teniente Coronel Gelacio Bocanegra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta que ayer falleció en esta ciudad el señor Teniente Coronel Gelacio Bocanegra, y

CONSIDERANDO:

que el Teniente Coronel Bocanegra prestó por largos años servicios importantes

en el Ejército, con desinterés y patriotismo.

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor Teniente Coronel Gelacio Bocanegra.

Artículo 2.° Por la guarnición de esta plaza se tributarán al extinto los honores de ordenanza, y su entierro será costeado con fondos nacionales.

Artículo 3.° Copia de este Decreto será puesta en manos de la señora viuda y familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 865 DE 1915

(18 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Hernando L. Maldonado, nómbrase al señor Tomás Landínez Conserje de la Sección 3.a del Ministerio del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO NUMERO 870 DE 1915

(19 DE MAYO)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 2.° de la 126 del mismo año,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 la suma de veinte mil ochocientos pesos ($ 20,800), tomada de la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 76

Gastos varios.

Artículo 573. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios o suplementales en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución. $ 20,800

Suma la deducción.....$ 20,800

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones;

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 31

Salinas—Material.

Artículo 246. Para atender a los gastos del personal y material de las Salinas marítimas . . . . . $	300	
CAPITULO 33		
Administraciones de Hacienda Nacional—Personal y material.		
Artículo 277. Comisión de los expendedores particulares de especies de timbre nacional, al 5 por 100 . . .	500	800

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 76

Gastos varios.

Artículo 568. Para pagar intereses por cantidades que tome a préstamo la Nación, comisiones, aseguros y descuentos . . . . . $	20,000	20,000
Total . . . . . $		20,800

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

DECRETO número 878 de 1915 (20 de mayo), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA: Artículo único. Nómbrase a los señores que se expresan en seguida en los siguientes puestos: Litografía Nacional: Administrador, señor Enrique Chaves B.; Director Litógrafo, señor León F. Villaveces; Contador Almacenista, señor Lorenzo J. Amador; Transportador, señor Ricardo Ronderos; Escribiente, señor Darío Vargas; Conserje, señor Leopoldo Amézquita Pérez. Parágrafo. Las fianzas que hoy tienen prestadas el Director y el Contador Almacenista servirán para garantizar su manejo, de acuerdo con el Decreto número 877 del presente mes.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Rafael Tobar I., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, tengo el honor de solicitar de Su Señoría se sirva concederme privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar, vender y explotar, en el territorio de la República, una industria nueva en Colombia, introducida por mí, y que se llama en Europa *fabricación de papel a mano*, para fabricar papel desde un octavo de milímetro hasta un milímetro de grueso. La exposición circunstanciada de la manufactura industrial la presentaré oportunamente a su Despacho, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. Adjunto al presente memorial un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título, y el cual va acompañado de cuatro muestras, así: la marcada con el número 1, denominada *papel con patina para carta;* la número 2, *ensayo con marca de agua de papel para imprenta;* las muestras 3 y 4, *de papeles gruesos destinados a la industria.*

Al mismo tiempo me permito invitar a Su Señoría al local número 174 de la carrera 13, en donde está montada la Empresa, en donde Su Señoría podrá ver prácticamente el procedimiento.

Bogotá, mayo 7 de 1915.

Señor Ministro.

Rafael Tobar I.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, mayo 7 de 1915.

El presente memorial fue introducido hoy 7 de mayo de 1915, a las tres de la tarde.

Por el Oficial de Registro,

A. F. de Soto

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 10 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud por tres veces y a costa del solicitante en el *Diario Oficial;* pasados treinta días desde el siguiente al de la última publicación, y llenados que sean por los interesados los requisitos legales vigentes al respecto, concédase el privilegio demandado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 20—3 veces—Consignó en la caja de la Imprenta, $ 2-50.

3—2

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Lisímaco Palau, mayor de edad, vecino de Bogotá, apoderado legal del señor José Kousen, también mayor de edad y vecino de Medellín, como lo indica el adjunto poder, acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de diez años, a favor de dicho señor Kousen, para que pueda éste vender, usar y explotar un aparato inventado por él, denominado *Coureur Kousen* y de su exclusiva fabricación, consistente dicho aparato, en general, en una plataforma perfectamente horizontal, con una regla en el centro, simétricamente graduada, con dos canales a ambos lados de la regla, en uno de cuyos extremos está fijo un resorte de reacción.

Este aparato es aplicable para banqueros, pagadores, etc.

Oportunamente presentaré a ese Ministerio un modelo de dicho aparato, con su correspondiente descripción detallada, para llenar en todo las prescrip-

ciones que para estos casos exige la Ley 35 de 1869, sobre patentes, y la Resolución número 4 de 9 de marzo de 1915, del Ministerio de Gobierno.

Acompaño el recibo expedido por el señor Tesorero General, en el cual consta que he consignado los derechos iniciales de los que corresponden al valor de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro.

Lisímaco Palau

Bogotá, mayo 1.° de 1915.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el doctor Lisímaco Palau, siendo las tres menos cuarto del día 1.° de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 1.° de 1915.

Téngase al doctor Lisímaco Palau como apoderado legal del señor José Kousen, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud; exíjase del peticionario detalle más exactamente el aparato que trata de patentar, y cumplida esta formalidad, publíquese la solicitud en el *Diario Oficial*, y transcurridos que sean treinta días desde la fecha de la última publicación, expídase la patente solicitada, siempre que no hubiere habido oposición y se hubiere cumplido con las prescripciones legales sobre el particular.

Comuníquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(21) Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1206.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Escobar, Londoño & Compañía, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de diciembre de 1914, por conducto de su apoderado legal señor doctor José Manuel Arango, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, para explotar, usar y vender en la República de Colombia una máquina para trillar café, mejorada y perfeccionada por ellos, la cual han denominado *Londobar*, y que en vista de esta solicitud, se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 10 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor José Manuel Arango, en su carácter de apoderado de los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 6 de diciembre de 1914, por medio del cual solicita para sus poderdantes privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para explotar, usar y vender dos máquinas mejoradas y perfeccionadas por éstos, para trillar café, denominadas la una *Ebares*, y la otra *Londobar*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-02) oro, por cada uno de los privilegios que demanda, a buena cuenta de los derechos fiscales ordenados por la ley para cada patente, y habiéndose presentado a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de las mejoras y perfeccionamientos introducidos por ellos en las máquinas, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15373, diciembre 21 de 1914).

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos, para que exploten, usen y vendan las máquinas para trillar café, que han mejorado y perfeccionado, y a las cuales han venido en llamar *Ebares* y *Londobar*, cuyas descripciones quedan depositadas en este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo prescrito por el Decreto número 475 de 1902, se tasan los derechos de las patentes solicitadas en cincuenta pesos ($ 50) oro, por cada una, de los cuales deben deducirse los veinte centavos ($ 0-20) oro que por cada título ha consignado, y cumplida que sea esta última disposición, expídanse las patentes, con las inserciones del caso, las cuales deben ser publicadas por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"(Firmado). JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, por el presente certificado, a los expresados señores Escobar, Londoño & Compañía, en posesión del privilegio, por el término de cincuenta años, para que exploten, usen y vendan en la República de Colombia su máquina para trillar café, denominada *Ebares*.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

(23) Derechos consignados, $ 3. Publicación, 2 veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1207.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Uldarico Pinzón U., domiciliado en Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de febrero del año en curso, por conducto de su apoderado legal señor doctor José Joaquín Pérez, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento sobre *fabricación de gualdrapas o alfombras de cerda y pelo para monturas*, y que en vista de esta solicitud se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 10 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor doctor José Joaquín Pérez, en su carácter de apoderado legal del señor Uldarico Pinzón U., domiciliado en Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, con fecha 3 de febrero de 1915, por el cual solicita privilegio exclusivo por el término de veinte años para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento sobre fabricación de gualdrapas o alfombras de cerda y pelo para monturas, etc., y habiendo cumplido el solicitante con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de la patente solicitada, según consta del recibo que aparece en el expediente, como con la de presentar a este Ministerio una descripción completa del invento, y cumplida, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15445, marzo 18 de 1915).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor don Uldarico Pinzón U., domiciliado en Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar, vender o explotar, en el territorio colombiano, las gualdrapas de cerda y pelo para monturas, etc., cuya descripción y modelo quedan depositados en este Despacho, en obedecimiento de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo ordenado en el Decreto número 475 de 1902 tásanse los derechos fiscales respectivos en la suma de veinte pesos ($ 20) de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) de que se habla en la parte motiva de esta Resolución; satisfecha que fuere esta formalidad, expídase el título respectivo, con las inserciones del caso, el cual debe ser publicado por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 (de 13 de mayo de 1869), y de conformidad con lo que dispone al respecto el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente al expresado señor Uldarico Pinzón U., en posesión del privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, para fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio nacional su invento *sobre fabricación de gualdrapas o alfombras de cerda y pelo para monturas, etc.*

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

(24) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 3—Publicación, 2 veces.

2—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15499

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

Junta Nacional de Misiones.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 3--Bogotá, febrero 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El señor Magistrado de la Sección 10.ª dirigió a la Presidencia esta comunicación:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 10ª—Número 32—Bogotá, noviembre 22 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su despacho.

"Por Decreto de esa Presidencia número 11 de 9 del presente, se asignó a esta Sección el examen de las cuentas de la Junta Nacional de Misiones.

"Estudiados los antecedentes de esas cuentas, el infrascrito Magistrado se permite hacer la siguiente exposición y deducir la consecuencia de que se hace mérito.

"El Congreso de 1912 expidió la Ley 14 del mismo año, con el fin de auxiliar la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia con la suma de $ 100,000 oro anuales que deben pagarse por duodécimas partes al fin de cada mes, a contar desde el de enero de 1913 en adelante. Dispone, además, que tal cantidad se tome todos los años de las rentas comunes de preferencia a cualquier otra destinada a las obras de fomento, y ordena incluírla en los Presupuestos de gastos respectivos. Como única condición de este auxilio exigió el legislador que cada seis meses rinda el Presidente de dicha Junta al Gobierno un informe detallado sobre la marcha y el estado de los trabajos en las obras a que dicha ley se refiere. Y en obedecimiento de ella se ha venido pagando a la Junta las cuotas mensuales asignadas.

"La Junta Arquidiocesana se compone del Ilustrísimo señor Arzobispo, quien la preside ordinariamente, de los señores doctores Francisco J. Zaldúa, Celso Forero Nieto, y tiene por Tesorero al señor José M. Mejía. La Junta así compuesta estudia las peticiones de las Misiones que tienen a su cargo las obras de evangelización en distintos puntos del Territorio nacional, y señala la partida que según las necesidades de cada Misión deben suministrársele.

"Hecho el envío de los fondos, el Superior de la Misión determina la manera de invertirlos, es decir, los objetos en que deben emplearse, como más eficaces para el noble fin encomendado a la Misión.

"Funcionan éstas en lejanas y desiertas regiones, en donde no hay más autoridad que los mismos misioneros, y los fondos se gastan en atraer con dádivas a los indígenas, o en proporcionarles artículos necesarios para la subsistencia. En estas condiciones es imposible, de toda imposibilidad, cumplir, en materia de cuentas, las formalidades de rendición y comprobación que exijen las disposiciones legales y reglamentarias. Las cuentas formadas sin aquellos requisitos no pueden someterse en su examen a las disposiciones que regulan las oficinas públicas que funcionan en centros civilizados, y como ni la ley ni el Gobierno han reglamentado la manera de comprobar la inversión de los dineros con que se auxilian esas obras es manifiestamente claro que la Junta no está en el deber legal de rendir las cuentas de esa inversión, y que si las rinde de *motu proprio*, la Corte no tiene disposiciones legales ni ejecutivas que aplicarles. Además no puede considerarse a los miembros que componen la Junta como responsables del Erario, pues al considerarlos investidos de tal carácter habría que exigirles la prestación de la fianza legal, y es notorio el absurdo de tal exigencia en el presente caso.

"En tales condiciones el infrascrito es de concepto que no pudiendo examinarse las cuentas en referencia a la luz de las disposiciones que reglamentan la materia, ni teniendo otras de especial aplicación para ellas, y gozando el Presidente de la Junta, Ilustrísimo señor Arzobispo Primado de Colombia, de la absoluta confianza de la Nación entera, no tiene intervención la Corte en el manejo de los fondos con que el Congreso auxilia la obra de las Misiones, altamente benéfica y de patriótico interés, más si se atiende a que la ley especial que contiene el auxilio no establece control alguno respecto de la inversión de los fondos que dicha Junta maneja, y solamente exige el informe a que se refiere el artículo 3.° de la citada Ley 14 de 1912.

"Como consecuencia de lo expuesto, me permito solicitar de esa Presidencia se sirva resolver, si lo juzgare de su incumbencia, o que tales cuentas sean examinadas, o si como lo cree el infrascrito Magistrado, deben devolverse a quien las remitió, por no tener esta Corte funciones qué ejercer respecto de ellas. Si el señor Presidente no se considerare competente para resolver el punto, pido muy respetuosamente sea sometido a la Decisión de la Sala.

"De usted atento y seguro servidor.

"ABEL PAUL."

Estimó el señor Presidente que correspondía a la Sala resolver la consulta, en virtud del artículo 23 del Reglamento, y pasó el oficio en comisión de turno a la Sección 6.ª.

Los conceptos expresados por el señor Magistrado autor de la consulta, en el sentido de que esta Corte no debe intervenir en la fiscalización de los dineros del Tesoro Nacional que se destinan al auxilio de las Misiones, merecen tenerse en consideración aun que no constituyen fundamento suficiente de orden legal para que la Corte decida abstenerse de verificar el examen de las respectivas cuentas. Para resolver la abstención existen otras razones de mayor peso, que era innecesario consignar en la consulta, pero que la Sala debe tener presentes al dictar su decisión, adicionando así las opiniones emitidas en el oficio transcrito, en las cuales aparece el laudable propósito de encomiar la obra de las Misiones y dar testimonio de la indiscutible honorabilidad del personal que forma la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones, y de la confianza ilimitada a que dicha Junta es acreedora.

Es necesario pues estudiar el punto en sus antecedentes y en sus distintas faces.

Al efecto, se observa:

Por ley del año de 1842 el Cuerpo Legislativo autorizó al Gobierno para contratar la venida de Misioneros extranjeros, autorización que dio por resultado la vuelta al país de la Compañía de Jesús, cuya fecunda labor fue reconocida y elocuentemente encomiada en 1850, en la Memoria que el Secretario de Gobierno presentó al Congreso.

No obstante, en ese mismo año se decretó una nueva expulsión del Territorio de la República, de aquellos abnegados religiosos que venían luchando por el progreso y cristiana civilización de la Nueva Granada.

Después de aquella ley, sólo en 1888 se halla constancia de que las Misiones volvieran a ser objeto de la atención oficial.

En dicho año aprobó el Consejo Nacional Legislativo, por Ley número 35 de 27 de febrero, y promulgó el Ejecutivo por Decreto número 816 de 21 de septiembre, el Concordato o Convenio entre la Santa Sede y la República de Colombia, suscrito en Roma el 31 de diciembre de 1887. En dicho Convenio se obligó la Santa Sede a

prestar su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establecieran en Colombia institutos religiosos que se dedicaran con preferencia a las misiones (artículo 11). El Gobierno, por su parte, se obligó, en cambio de las condonaciones de los cuantiosos valores de propiedad de la Iglesia pormenorizados en el artículo 24, a asignar a perpetuidad una suma anual líquida que entonces se fijó en $ 100,000 y que el Gobierno se comprometió a aumentar cuando la situación del Tesoro lo permitiera, dineros que se destinarían en la proporción y términos que se conviniera entre las dos supremas potestades contratantes, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia (artículo 25). Se estipuló además que los convenios que se celebraran entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las Misiones Católicas en las tribus bárbaras no requerían ulterior aprobación del Congreso (artículo 31).

Con fecha 2 de octubre del mismo año de 1888 fue aprobado por el Ejecutivo el Convenio de 24 de septiembre del año citado (*Diario Oficial* 7563), sobre cumplimiento del citado artículo 25 del Concordato. En la distribución que allí se acordó, se les asignaron $ 25,000 a las Misiones, y en el artículo 10.° de aquel Convenio se estableció lo siguiente:

"Los Prelados darán cada año al Representante Pontificio en Bogotá cuenta detallada de la suma por ellos recibida e invertida en los institutos u obras a que las cuotas correspondientes se hayan destinado en su respectiva Diócesis; cuenta que, en ausencia del Representante Pontificio, será elevada al Metropolitano de Bogotá, quienes elevarán esos informes, todos reunidos, al conocimiento de la Santa Sede y del Gobierno de la República."

Más tarde la Ley 103 de 1890 facultó al Gobierno para organizar, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, Misiones para reducir a la vida civilizada a las tribus salvajes de las regiones colombianas bañadas por los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes, y para establecer en esta ciudad una casa para misioneros, y destinó la suma de $ 50,000 con tal fin y para el servicio de policía en la misma región. Nada se estableció en esta Ley respecto de cuentas.

La Ley 76 de 1892 reformó la 103 de 1890 en el sentido de autorizar al Gobierno para destinar, de la cantidad votada en aquélla, $ 8,000 para auxiliar las Misiones establecidas en las regiones bañadas por los ríos San Juan y Atrato. Y en cuanto a la inversión de esta cantidad, dispuso que se haría previo acuerdo entre el Ilustrísimo señor Obispo de Popayán, el Gobernador del Cauca y los Superiores de las dichas Misiones. En esa misma Ley se votó la suma de $ 5,000 para el envío de una Comisión que debía estudiar en el Caquetá la manera de establecer Misiones en aquel territorio, envío que sólo requería el acuerdo entre el Ilustrísimo señor Obispo de Pasto y el Gobernador del Cauca.

Por la Ley 61 de 1894 se destinaron, en cumplimiento del artículo 25 del Concordato, $ 12,000 para auxiliar las nuevas Diócesis de Santander y Tolima.

La Ley 164 de 1896 elevó a $ 2,000 anuales el auxilio a la Misión Capuchina de La Goajira.

Pero tampoco en esta Ley, ni en las 76 y 61 citadas, se dispuso nada especial relativo a cuentas.

Vino luégo la Convención de 4 de agosto de 1898 (*Diario Oficial* 10731), que versa sobre la ejecución del artículo 25 del Concordato. Se hace allí la distribución entre diferentes obras, de los $ 112,600 votados por las Leyes 35 de 1888 y 61 de 1894, y se asigna a cada Diócesis de la República la porción conveniente de dicho total. A la obra de las Misiones le correspondió la cantidad de $ 25.000. En ese documento ratificó el Gobierno su propósito de destinar, en cuanto le fuera posible, nuevas cantidades a las Misiones, y dio testimonio de que reconocía el deber de cooperar a la reducción y civilización de las Tribus salvajes. En la misma Convención se dispone que por las Administraciones de Hacienda se hagan a los Prelados respectivos, o a sus apoderados, los pagos de las cantidades asignadas a las Diócesis. Y en cuanto a la inversión de estos dineros, se reprodujo en el artículo 9.° lo consignado en el artículo 10 ya transcrito del Convenio de 24 de septiembre de 1888.

Para dar cumplimiento, en parte, a la aludida Convención, en el Presupuesto de la vigencia de 1899 a 1900 se incluyeron $ 31,000.

Por Decreto legislativo número 728 de 1902, se aumentó el auxilio de la Misión capuchina de La Goajira, y se mandó pagar la cantidad de $ 10,034-40 que se le debía al Reverendo Padre Superior de ella por auxilios atrasados.

Mas tarde y en vista de la nota de la Santa Sede, de fecha 20 de noviembre de 1902, concedió el Gobierno por medio del Decreto legislativo número 1776 de 5 de diciembre del mismo año, un auxilio extraordinario de $ 8,000 oro para atender a los gastos de traslación y primeras instalaciones del personal de las Misiones de que trata el Convenio de fecha 29 de diciembre de 1902, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia. En este documento que corre publicado en el *Diario Oficial* número 11798, dijo el Gobierno:

"Artículo V. El Gobierno de la República, en justa compensación del sacrificio que hacen los misioneros para evangelizar a los indios de los territorios nacionales, contrae la obligación solemne de proveer, de manera invariable y sin interrupción, a las Misiones expresadas, de los medios necesarios y suficientes para su vida y crecimiento, a medida que los recursos fiscales del país lo vayan consintiendo."

Y por el artículo VI se confirmó el destino de la cantidad de $ 75,000 anuales, como auxilio para las Misiones a que se refieren el Convenio de 4 de agosto de 1898 y la Ley 103 de 1890, y se hizo distribución de la expresada cantidad entre las diversas entidades que se ocupaban en las Misiones, teniendo para el efecto en cuenta los informes de los respectivos Prelados Diocesanos.

En este Convenio la única estipulación relativa a cuentas es la contenida en el artículo XI, que dice:

"El Jefe de cada Misión presentará anualmente al Representante Pontificio, o en ausencia de éste, al Metropolitano más inmediato, un informe sobre el estado de la Misión y el modo como se hayan invertido las sumas de dinero recibidas del Gobierno. Los informes y cuentas se someterán inmediatamente al conocimiento de la Santa Sede y del Gobierno de la República."

En cumplimiento de este pacto apropió el Gobierno la partida de $ 150,000 en el Presupuesto de gastos de 1903 a 1904 (Decreto legislativo número 470 de 21 abril de 1903). Y posteriormente, en los Presupuestos de 1905, 1906, 1907 y 1909, incluyó pequeñas partidas para pagar alguno de estos auxilios.

En todo este tiempo, pero de manera especial desde el año de 1908, la Delegación Apostólica en Colombia, a cargo entonces del Excelentísimo señor Ragonessi, así como el Episcopado Colombiano, se ocuparon con interés digno de imperecedera gratitud en el desarrollo de estas obras; y uno de los resultados de sus labores fue la instalación de la Junta Arquidiocesana de las Misiones, que goza de personería jurídica por resolución del Poder Ejecutivo, de 3 de agosto de 1912.

Fundada e instalada dicha Junta, cuyo único objeto es la dirección superior de las Misiones en Colombia, el Congreso de 1911 expidió la Ley número 52, que dice:

"Artículo 1.° Auxíliase con la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) la Junta Arquidiocesana de las Misiones en Colombia.

"Artículo 2.° El Gobierno reglamentará el pago de aquella cantidad, en cuotas proporcionales, en armonía con los trabajos de colonización de la Junta, lo mismo que la rendición de las cuentas y la comprobación de la inversión que se les dé a los fondos provenientes del Tesoro público.

"Artículo 3.° La partida a que se refiere la presente Ley se incorporará en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1912."

Por Decreto número 207 de 12 de febrero de 1912, cumplió el Gobierno el artículo 3.° adicionando el Presupuesto de ese año con la cantidad votada por la ley; pero ni entonces ni

después reglamentó la rendición de las cuentas ni la comprobación de la inversión de esos dineros.

Los términos de dicho artículo fueron sin duda el fundamento que tuvo el señor Presidente de esta Corporación para incluír, en el infome al Congreso de 1913, a la Junta Arquidiocesana de Misiones en Colombia, por la inversión de $ 20,000, entre las oficinas que debían rendir cuentas.

Con el título de *Las Misiones en Colombia*, la Junta publicó en 1912 varios y muy interesantes documentos relativos al fomento y desarrollo admirables que ha tenido la obra de colonización y evangelización de las regiones del Caquetá y Puntumayo, y entre aquellos documentos figura el luminoso informe que sobre el proyecto de ley presentado al Congreso con el fin de darle por parte del Gobierno mayor apoyo a aquella obra de civilización, de defensa y de engradecimiento de Colombia, rindió la Comisión de la Cámara de Representantes que lo estudió para segundo debate.

Este proyecto elevado a ley, es la número 14 de 1912, que dice:

"Artículo 1.° Auxíliase a la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia con la suma de cien mil pesos ($ 100,000) oro anuales, que se pagarán por duodécimas partes al fin de cada mes, a contar desde el mes de enero próximo.

"Artículo 2.° La suma a que se refiere el artículo anterior se tomará todos los años de las rentas comunes, de preferencia a cualquiera otra destinada a las obras de fomento, y se declarará incluída en los presupuestos de gastos.

"Artículo 3.° Cada seis meses el Presidente de la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones rendirá al Gobierno un informe detallado sobre la marcha y el estado de los trabajos en las obras a que la presente Ley se refiere, que se publicará preferentemente en el *Diario Oficial*".

En cumplimiento de esta Ley, el Gobierno incluyó la cantidad de cien mil pesos ($ 100,000) en los Presupuestos de gastos de 1913 y 1914, y ha hecho a la Tesorería de la Junta, por mensualidades, los pagos correspondientes.

La Junta Arquidiocesana ha remitido a esta Corte, creyéndolo deber suyo, las cuentas de inversión desde octubre de 1913 hasta marzo de 1914. La Prefectura Apostólica del Caquetá y Putumayo rindió el importantísimo informe publicado en edición oficial en el folleto de 1913 titulado *Misiones Católicas del Putumayo.*

En las memorias presentadas en 1913 y 1914 por el Ministerio de Gobierno al Cuerpo Legislativo, se encuentra, en la parte relativa a las Intendencias y Comisarías, la información que respecto a las obras de las Misiones ha obtenido el Gobierno de sus agentes oficiales en las regiones donde los religiosos ejercitan su labor de colonización y evangelización.

Además, es de suponer que la Junta Arquidiocesana haya presentado al Gobierno el informe de que trata el artículo 3.° de la Ley 14.

La precedente reseña da lugar a las siguientes conclusiones:

Que las erogaciones que ha hecho, hace y continuará efectuando la República con destino a las Misiones Católicas en Colombia tienen por causa un deber de justicia y de reparación nacional, y están decretadas a título de indemnización a la Iglesia, de conformidad con lo que ha reconocido y declarado la Nación en las Convenciones celebradas con la Santa Sede, especialmente en el Concordato de 1887.

Que en tal virtud y en acatamiento de precepto constitucional, el Gobierno no puede imponer a la Iglesia, representada en este caso por la Junta Arquidiocesana, la obligación de rendir cuentas de los dineros destinados a las Misiones. La Ley 52 de 1911, reconociendo implícitamente que la Junta Arquidiocesana Nacional no podía estar sometida a los requisitos establecidos para los empleados de manejo, dispuso que el Gobierno reglamentara la rendición y comprobación de las cuentas referentes a los veinte mil pesos ($ 20,000) que esa misma Ley destinó para auxiliar a la Junta; pero el Gobierno no efectuó la reglamentación, ni podía efectuarla, a no ser que el reglamento consistiera en ordenar simplemente que se informara al Gobierno de la República sobre la inversión de los fondos, como quedó establecido en el artículo 10 del Convenio de 24 de septiembre de 1888. Por otra parte, los auxilios a las Misiones constituyen, como queda dicho, el pago de una deuda que la Nación ha reconocido, y ha tomado a su cargo satisfacer.

Que aun en el caso de que en las Convenciones no se hubiera establecido como se estableció, lo relativo a procedencia de los pagos y a la inversión de los fondos, y de que en la Ley 14 de 1912 no se hubiera precisado todavía más cual era, en armonía con los mandatos constitucionales, el deber de la Junta al respecto, no podría exigírsele a esta entidad que rindiera cuentas a la Corte, pues de conformidad con la legislación fiscal del país la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones no puede bajo aspecto alguno considerarse como empleado de manejo o responsable del Erario. Los dineros que eroga la Nación con destino a las Misiones, aparte de su carácter peculiar de indemnización a la Iglesia, los ha decretado el Cuerpo Legislativo como uno de los auxilios que él puede conceder, en uso de la atribución 18.ª del artículo 76 de la Constitución, y es bien sabido que los auxilios no implican para la entidad que los recibe el deber de rendir cuentas de su inversión a la Corte del ramo.

Habiéndose solicitado del señor Magistrado de la Sección 10.ª, para complementar este estudio, una de las cuentas remitidas por la Junta, fue suministrada la del mes de enero de 1914, de la cual se han tomado los siguientes datos:

La cuenta pertenece a la Colonización del Putumayo; la rinde el Reverendo Padre fray Fidel de Montclar, en su carácter de Prefecto Apostólico del Caquetá y Putumayo, y ha sido remitida a la Corte por el señor J. M. Mejía, Tesorero de la Junta Arquidiocesana Nacional.

Estas cuentas están llevadas por el sistema de cargo y data, en la forma establecida para las cuentas de caminos por el Decreto número 1431 de 1907. (*Diario Oficial* número 13136).

La cuenta de enero se compone del libro respectivo de movimiento de caudales, de cinco legajos de comprobantes y de un estado de caja en el día último del mes. Todos estos documentos se hallan esmerada y correctamente acondicionados, y la comprobación de las erogaciones es legal y completa.

El movimiento de la cuenta en dicho mes de enero fue el siguiente, en plata de 0,835:

Existencia que viene del 31 de diciembre de 1913..... $ 37,325 06

Salidas

Pagado a diversos individuos por servicios y materiales que en la cuenta figuran detallados y con los correspondientes recibos, y que pueden recapitularse así:

Desmontes; amontonar y quemar malezas; siembras y cultivos de café, caña, plátano, algodón, pastos, etc; desyerbes; construcción de *chambas* y de una acequia; arreglo de potreros y cercas de alambre en varios trayectos de éstos; composición de caminos; aserrar y suministrar maderas; contrucción y refección de casas para escuela, etc.; aseo y mejora de la localidad; compra y transporte de víveres y de otras cargas; servicios de policía, de postas a los trabajos de colonización; alimentación de algunos individuos enfermos, etc.; sueldos del mayordomo de la finca de la Misión, del Agente de víveres, del Almacenista de mercancías, del Escribiente del archivo, del Copista de las cuentas; servicios técnicos de dirección en la construcción de un puente sobre el río Mocoa; servicios médicos y medicinas; algunas mercancías para el vestido de los Padres; auxilios para los trabajos apostólicos de

Pasan..... $ 37,325 06

Vienen....		....$ 37,325 06
las regiones de Florencia, Orteguasa, Cagnán, Pescado, Yungnillo, Condagua, Descanse, etc., e invertido en bonos para denuncio de tierras baldías	$ 7,785 02	
Factura de Luis A. Rivas por mercancías para obsequiar a los indios del Putumayo (esta es la única partida por valor de objetos para regalar a los indios, que figura en la cuenta examinada).	73 80	
Jornales en la construcción del puente sobre el río Mocoa; la reconstrucción de otro sobre el Quinchoa; construcción de casa para los colonos de Sibundoy; reparaciones a otras; instalación de una máquina hidráulica de aserrar, en Santiago del Putumayo, y en sembrar y cosechar frutos de la agricultura.....	3,232 00	
Materiales y herramientas diversas para los trabajos..	1,121 95	
Fletes y trasportes varios....	80 45	
Gastos varios: ganados, útiles de escritorio y otros, telegramas, portes de correos, comisiones, bogas, alumbrado, pólvora.	765 01	13,058 23
Existencia para el mes siguiente..... .....$		24,266 83

En resumen, las cuentas traídas a la Corte están bien llevadas y comprobadas, a juzgar por la que se ha examinado, y su estudio puede corresponder a la Junta Arquidiocesana Nacional o a otra entidad perteneciente a la Iglesia; pero en ningún caso corresponde a la Corte, pues a esta corporación no le está adscrito por el artículo 327 del Código Fiscal ni por otra ley alguna.

En mérito de lo expuesto la Sala

ACUERDA:

La Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia no está obligada a rendir a esta Corte las cuentas de inversión sobre los $ 100,000 anuales que recibe en virtud de la Ley 14 de 1912.

En consecuencia, devuélvansele las que ha remitido.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

Aun cuando en la parte resolutiva del precedente Acuerdo he tenido el honor de estar en perfeta armonía de opinión con mis honorables colegas de la Sala, disiento con el debido acatamiento, de su ilustrada opinión por lo que mira a la exposición sobre que tal conclusión se funda.

En mi sentir, la suma que por la Ley 14 de 1912 se dio a la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones, se otorgó a título de auxilio, y por lo mismo, no constituyó a la entidad nombrada en responsable del Erario, lo que aparece más claramente en el hecho de que la única exigencia de la Ley citada es la de que el señor Presidente de la Junta Arquidiocesana rinda al Gobierno un informe semestral de los trabajos en la obra de evangelización auxiliada.

Esta sola, sencilla interpretación de la ley es motivo suficiente para fundar la conclusión aceptada por el parecer unánime de la Corte, y porque lo estimo así, salvo mi voto en la parte considerativa del Acuerdo referido.

Bogotá, 24 de febrero de 1915.

JEREMIAS CARDENAS M.

Siendo las razones por las cuales salvé mi voto en lo que se refiere a la parte expositiva, semejantes a las expuestas en el salvamento anterior, me adhiero a él en todas sus partes.

Bogotá, febrero 26 de 1915.

J. M. VESGA Y AVILA—RIVERA—AYALA. VILLEGAS — ACEBEDO — ANDRADE — BERNAL OSPINA — ZULETA—A. PAUL — MARTINEZ. SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

En virtud de una comunicación dirigida por el señor Magistrado de la Sección 10ª de esta Corte al señor Presidente, se trajo al conocimiento de la Sala de Acuerdo el asunto de la rendición de cuentas por la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia.

La Sala de Acuerdo resolvió que tales cuentas no debían ser rendidas a la Corte del ramo y con esa resolución está perfectamente conforme el suscrito Magistrado, pero no le está con las razones aducidas para hacer tal declaración, siendo esta discrepancia el motivo del presente salvamento.

En concepto del suscrito la Junta Arquidiocesana de Misiones está obligada a rendir cuentas a esta Corte, o mejor dicho la Corte no tiene jurisdicción para conocer de ellas, por no estar dichas cuentas entre las enumeradas en el artículo 327 del Código Fiscal.

En efecto, la Corte tiene que examinar las cuentas de los empleados superiores de manejo, las cuentas de las empresas a las cuales se les haya concedido garantía de interés, y las de las empresas en las que el Estado tenga participación. En ninguno de los casos está la Junta Arquidiocesana de Misiones, luégo no tiene la Corte porqué conocer de esas cuentas. Es necesario demostrarlo.

1.° La Junta Arquidiocesana de Misiones no puede tener como empleado de manejo, pues como tales se entienden los recaudadores y los pagadores y también los liquidadores, ninguna de cuyas cosas es si se examinan detenidamente los artículos 240 y siguientes del Código mencionado.

2.° Por su mismo modo de ser queda descartada la suposición de que la Junta pueda estar en el segundo caso; y

3.° Tampoco puede tenerse como empresa en que el Estado tenga participación, por la sencilla razón de que la Junta no es empresa en el sentido de que se toma tal palabra en el Código (Sociedad Mercantil), ni en ella tiene participación el Estado.

Se dirá que muchas cuentas de auxilios han sido rendidas o la Corte, se rinden en la actualidad, y de ellas se conoce en la Corte. Eso sucede porque así lo quiere expresamente las leyes especiales que conceden los auxilios.

Las razones expuestas hubieran bastado ellas solas, para formar la parte expositiva del Acuerdo, el que basado en ellas hubiera quedado también legal, pero como se dijo al principio, se adujeron otras, que sin dañar la legalidad de la resolución, son inconducentes en su mayor parte, fuéra de alguno que otro concepto erróneo que es necesario combatir.

En la comunicación del señor Magistrado de la Sección 10.ª se dice que por funcionar las Misiones en lejanas y desiertas regiones y por ser de determinado carácter el empleo ordinario del dinero, no está la Junta en obligación de rendir cuentas. Esto como se ve no es razón legal para fundar la tesis de la no rendición. No lo es tampoco la apreciación de que la Ley especial no establece control ninguno sino únicamente el informe semestral, pues es claro que aunque la ley diga que se debe rendir informe

no por eso eximiría a la Junta de la rendición de las cuentas si por otra disposición anterior estuviera establecida la citada rendición.

Siguen inmediatamente después de la reseña del informe, las conclusiones que de ella derivan, y que son las siguientes:

"Que las erogaciones que ha hecho, y hace continuará efectuando la República con destino a las Misiones católicas en Colombia, tienen por causa un deber de justicia y de reparación nacional, y están decretadas a título de indemnización a la Iglesia, de conformidad con lo que ha reconocido y declarado la Nación en las Convenciones celebradas con la Santa Sede, especialmente en el Concordato de 1887."

En realidad no puede concebirse una conclusión más errónea. Si se lee detenidamente el Concordato y detenidamente también la Ley 14 de 1912 es imposible llegar a semejante conclusión. Por el artículo 22 del citado convenio el Gobierno reconoce una deuda consolidada por los censos redimidos y toda clase de bienes desamortizados, reconociendo el correspondiente interés. Por el artículo 23 lo que se refiere a particulares. Por el artículo 24 la Santa Sede hace condonación absolutamente de todo; y finalmente en compensación de estas gracias la República reconoce cien mil pesos colombianos anuales susceptibles de aumento cuando mejore la situación del Tesoro. Nada quedó, pues, debiendo la Nación. Salvo el caso de que expresamente se debe la cantidad de $ 100,000 colombianos a otra cantidad mayor aclarando que se refieren al artículo 25 del Concordato, todo lo de más que decrete la Nación no es bajo ningún concepto indemnización de ninguna naturaleza, pues cualquier clase de indemnización que se debiera fue condenada en el artículo 24 por la Santa Sede a cambio de lo que por el artículo 25 se reconocía. Si no es indemnización, como creo haberlo probado, mucho menos puede ser deber de justicia o reparación nacional sin que por eso sufra el concepto de que pueda ser obra de civilización nacional.

La segunda conclusión dice que en acatamiento a precepto constitucional el Gobierno no puede imponer a la Iglesia, representada en este caso por la Junta Arquidiocesana, la obligación de rendir cuentas de los dineros destinados a las Misiones. En primer lugar es necesario conocer ese precepto constitucional que no se encuentra ni en la Carta Fundamental ni en el Concordato. En segundo lugar es necesario no confundir la Iglesia con la Junta Arquidiocesana. Los dineros de las Misiones muy bien pudieron ser entregados, si así lo hubiera querido la ley, a personas particulares, las que en carácter de tales hubieran rendido las cuentas, y en tal caso se hubieran pedido cuentas a esas personas, hoy día a la Junta Arquidiocesana en la suposición de que se rindieran, sin que eso quiera decir que se le toman cuentas a la Iglesia. En apoyo de la conclusión se cita la Ley 52 de 1911, sin profundizar bien el artículo segundo que dice:

"El Gobierno reglamentará el pago de aquella cantidad en cuotas proporcionales, en armonía con los trabajos de colonización de la Junta, lo mismo que la rendición de las cuentas y la comprobación de la inversión que se les dé a los fondos provenientes del Tesoro Público".

Rendición de cuentas, comprobación de la inversión son frases perfectamente claras, las que, a existir el precepto constitucional de que antes se ha hablado, viciarían de inconstitucionalidad la Ley 52 de 1911, que se trae ahora como argumento para sostener dicho precepto constitucional imaginario. Que el Gobierno no efectuó la reglamentación; muy bien. Que no podía efectuarla; no se ve la razón por la que dejó de hacerlo, o mejor dicho, de cumplir con ese deber que le imponía la ley. Esta dijo: "El Gobierno reglamentará....," cosa muy sencilla de hacer, pues había podido ordenar que los gastos que no se pudieran comprobar se relacionaran simplemente.

Hacia la mitad de la conclusión siguiente dice:

"Los dineros que eroga la Nación con destino a las Misiones, aparte de su carácter peculiar de indemnización a la Iglesia los ha decretado el Cuerpo Legislativo como uno de los auxilios que él puede conceder en uso de la atribución 18.ª del artículo 76 de la Constitución."

Como se ve, hay una evidente contrariedad en el párrafo transcrito, de cuyas dos partes puede establecerse un dilema: o el Cuerpo Legislativo ejercita la atribución 18.ª auxiliando las Misiones, y entonces no indemniza nada; indemniza los daños causados a la Iglesia, en cuyo caso no le concede auxilio de ninguna naturaleza. El mismo castellano nos dice que pagar lo que se debe no es auxiliar al acreedor.

No se ve tampoco la consecuencia que haya entre establecer que a las cuentas no se les puede aplicar disposición legal alguna y decir en seguida que una de ellas, la de enero de 1914, es *legal y completa.*

Todas estas consideraciones me sirven de base, aunque con pena, para separarme del parecer de la Sala en la parte expositiva del acuerdo anterior.

Bogotá, febrero 22 de 1915.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ—RIVERA. CARDENAS M.—AYALA—VILLEGAS. VESGA Y AVILA—ANDRADE—BERNAL OSPINA — ZULETA — A. PAUL. MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Acuerdo por medio del cual se fija un promedio.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 4—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

La Corte de Cuentas, en uso de su atribución legal, y teniendo en cuenta que el producto de las salinas de Cundinamarca en el quinquenio de 1910 a 1914 fue el de la suma de $ 3 890,528-85, conforme lo expresa el siguiente pormenor:

En 1910	$	673,630 68
En 1911		692,670 22
En 1912		807,771 13
En 1913		863,656 11
En 1914		852,800 71
Suma	$	3.890,528 85

DECRETA:

Señálase la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos catorce centavos oro ($ 64,842-14) como promedio para el pago de los sueldos eventuales de los empleados de las salinas de Cundinamarca en el año de 1915, que es la suma que corresponde hecha la liquidación de la sesentava parte (60.ª) sobre el producto total de la renta, según pormenor arriba mencionado.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Southampton.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 5—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Al ser notificado el señor Miguel Jiménez López del auto de Sala número 125 de 5 de noviembre de 1913, observó que las glosas anteriores a la cuenta general del Consulado de Southampton en el año de 1910, de la cual es responsable, quedaban reducidas a las partidas de $ 19-72 y de $ 60, suma que había consignado en la Tesorería General.

Con tal motivo el 18 de los mismos el señor Presidente pidió informe al Oficial encargado del libro de registro, quien lo hizo en los términos siguientes:

"El infrascrito encargado del libro de registro informa:

"Que con fecha 13 de octubre próximo pasado, al folio 197 del libro res-

pectivo, y bajo los números 4,116 y 4,117 se hallan registrados dos recibos expedidos por la Tesorería General a favor del señor Miguel Jiménez López por las cantidades de $ 60 y $ 19-72 oro, respectivamente.

"Ambos pasaron a la Sección 3.ª

"ESTANISLAO FRANCO."

El día 22 de los mismos dirigió el responsable la siguiente nota:

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas. Presente.

Tengo el honor de manisfestar a usted que desisto de la apelación que interpuse el 18 de los corrientes en relación con el auto número 123 de 5 de noviembre del presente año, y que de acuerdo con él consignaré la suma de $ 2-50, que se ha liquidado en mi contra, pues los $ 19-72 restantes han sido ya consignados en la Tesorería General según consta en recibo que acompaño al expediente respectivo."

"Soy de usted atento y seguro servidor,

"MIGUEL JIMENEZ LOPEZ"

Y con fecha 23 de los mismos acompañó el recibo número 1068, de la misma fecha, que dice:

"El señor doctor Miguel Jiménez López, con carta de esta misma fecha, ha consignado la cantidad de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, valor del alcance que le ha liquidado la honorable Corte de Cuentas, por auto número 17, de fecha 24 de febrero de este año, al examinar las de su cargo correspondientes al mes de mayo de 1910, como Cónsul de Colombia en Soutampton.

"PARMENIO MARTINEZ C.'

Por lo expuesto se ve claramente que el señor doctor Jiménez López está a paz y salvo con el Tesoro Nacional en cuanto a la cuenta general mencionada, por haber consignado en la Tesorería General los alcances y multas que se le dedujeron.

Por tanto la Corte en Sala de Acuerdo así lo declara.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas - Sala de Acuerdo. Número 6—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Notificados los señores Celso Rodríguez O. y Simón Araújo del auto número 43 de 9 de diciembre de 1914, por el cual la Sala de la Corte les dedujo alcance de $ 10,619 30 y $ 396-51, respectivamente, como responsables del Erario en su carácter, le Ministros de Obras Públicas en relación con la cuenta de Caja y Habilitación del Ministerio dicho, apelaron de la mencionada providencia para ante el Consejo de Estado, en uso del derecho que les concede el artículo 376 del Código Fiscal; y habiendo interpuesto el recurso en tiempo oportuno, pues lo hicieron en el acto de la notificación, la Sala les concede la apelación, en cumplimiento de estatuído en el artículo 366 del referido Código.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Auxilio para el censo del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 7 — Bogotá, marzo 9 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª, en auto número 668 de 4 de noviembre del año anterior, relativo a la cuenta del auxilio para el censo del Departamento de Bolívar, dijo:

"Por auto número 645 de 26 de octubre pasado se glosó la cuenta del auxilio para el censo del Departamento de Bolívar De la glosa marcada con el número 2 se ordenó pasar copia al señor Ministro de Gobierno de ese entonces. Dice así: '2.° en el año de 1912 se recibieron remesas para integrar el auxilio (según dejan comprender los comprobantes) por valor de mil cincuenta pesos ($ 1,050) Debe explicarse todo lo relacionado con estas remesas, pues en concepto de la Sección eran ilegales.'

" El responsable de este incidente es el doctor Pedro María Carreño, quien debe enviar sus descargos a la Corte en los términos prevenidos en el Código Fiscal."

El señor doctor Carreño, en escrito de fecha 18 de diciembre del mismo año, desvanece el cargo de la manera siguiente:

"... La imputación del Presupuesto de 1911 en el año siguiente no fue ni podía ser del resorte del Ministerio de Gobierno, pues es al del Tesoro al que incumbe dictar el respectivo Decreto, como en efecto lo hizo para el citado año de 1912.

"El suscrito obró pues como Ministro de Gobierno dentro de un Presupuesto formalmente reconocido. El suscrito no hizo inclusión de partida alguna en el Presupuesto, y en consecuencia no puede referirse a él la observación del auto.»

Siendo así los hechos, es evidente que el entonces Ministro de Gobierno no fue quien incluyó en el Presupuesto para 1912 la partida glosada, y por consiguiente no es responsable del gasto ilegal que se le imputa.

Por estas razones la Corte en Sala de Acuerdo fenece la cuenta de auxilio para el Departamento de Bolívar, absolviendo al responsable señor doctor Pedro María Carreño del cargo que se le formuló en el auto 668 citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta Central del Censo Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 8 — Bogotá, marzo 9 de 1915

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 729 de 7 de diciembre pasado, que el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte profirió en el examen de la cuenta general de la Junta Central del Censo Nacional correspondiente al tiempo corrido de diciembre de 1912 a julio de 1913, de que es responsable el señor Antonio Buendía Carreño, se dispuso que se pasara copia del citado auto al señor Pedro M. Carreño, ex-Ministro de Gobierno, para los efectos del artículo 373 del Código Fiscal, relacionado con un gasto.

La parte pertinente del expresado auto observa al responsable que la cantidad que se gastó en el censo, por la Junta Central, asciende a $ 15 885, de los cuales recibió $ 15,500 de la Tesorería General y el resto lo constituye el valor de unos sueldos renunciados, cubiertos antes de la remesa ($ 385) y que no podía imputarse en las cuentas de la Tesorería sino al Capítulo del Presupuesto referente al censo, pues en diciembre de 1912, en que se hizo la erogación, no debía existir partida para el censo en el Presupuesto, por razon de que estos gastos (que no son de carácter permanente) no tenían por qué incluírse al continuar vigente para 1912 el Presupuesto de 1911.

El señor ex-Ministro de Gobierno contestó la glosa dentro del término legal, manifestando que la repetición del Presupuesto de 1911 para 1912 no fue ni podía ser obra del Ministro de Gobierno sino del del Tesoro, a quien

incumbe dictar el respectivo decreto, como en efecto lo hizo, y que el Ministro de Gobierno procedió dentro de un Presupuesto formalmente reconocido, y no hizo inclusión de partida alguna en ese Presupuesto, por lo cual no puede referirse a él la observación del auto.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el señor ex-Ministro, y estando votada en la Ley 2 de 1911 para la vigencia de 1911, la partida de $ 50,000 para gastos del censo, partida que quedó comprendida en el Presupuesto de 1912, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 18, de enero del mismo año, la Sala

RESUELVE

Absolver al señor Pedro María Carreño, ex Ministro de Gobierno, del cargo a que se refiere el auto 729, expresado de la Sección 12.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Administración de las minas de Muzo y Coscuez. Cuenta general de 1910.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 9— Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 177 de 26 de octubre de 1914 la Sala de la Corte, después de largo razonamiento, hizo las siguientes observaciones en la cuenta de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez a cargo del señor Ricardo Morales U.

....

2.° Que no figurando en la Ley 87 de 1910 (noviembre 30) autorización ni facultad para invertir un centavo en los indicados objetos, esto es, en viáticos y fletes, conversión de moneda y suministro de cerveza a los empleados de las minas, el gasto por ellos ocasionado es ilegal, y hace por lo tanto responsable al señor doctor Tomás O. Eastman, Ministro de Hacienda el 20 de diciembre de 1910, fecha en que legalizó *entre otras* las cantidades de $ 450, $ 174-87 y $ 80-25, y que de conformidad con el artículo 373 del Código Fiscal se pasa copia de tal providencia a la Sección de su origen para que se cumpla lo establecido en tal artículo. De dicho auto se notificó al responsable señor Eastman, quien por medio de apoderado solicita revocación de él, pues que lo hace responsable de las sumas indicadas.

Los hechos son los siguientes:

Glosadas algunas cuentas al responsable señor Ricardo Morales, éste se descargó con el envío de la legalización de los pagos objeto de las glosas; el Magistrado entonces lo eximió de toda responsabilidad; pero la declaró contra el Ministro Eastman, diz que por haber legalizado tales gastos sin estar facultado para ello; este es el punto que debe dilucidarse. La Ley 17 de 1910 dice:

"Artículo 1.° Abrése al Poder Ejecutivo el siguiente crédito adicional al Presupuesto de gastos de 1910, con la imputación que pasa a expresarse:

"Artículo 253. minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

"Parágrafo 1.° Para pagar los gastos ocasionados hasta la fecha, y los que se causen hasta el 31 de diciembre del presente año en la explotación de dichas minas, $ 28,250.

"Artículo 2.° Esta Ley regirá desde su sanción," y fue sancionada efectivamente el 12 de julio. En esta disposición se fundó el Ministro para legalizar los gastos causados en las minas durante los meses de junio a octubre; estaba por tanto autorizado para ello y aun más, obligado en virtud de la mencionada Ley; pero se arguye que luégo vino la Ley 87 de 30 de noviembre, que organiza la administración de las minas, y que en ella nada se dice respecto a la inversión de los caudales públicos sino sólo en alimentacion, alojamiento, servicio médico, y de aquí se ha deducido que el Ministro carecía de facultad para legalizar gastos diferentes de los señalados por esta Ley. Salta a la vista lo inaceptable de este concepto, pues que las operaciones efectuadas antes de la expedición de esta Ley estaban autorizadas por la Ley 17, de julio, que asignó esa suma para atender a los gastos causados hasta el fin del año, de suerte que la Ley 87 afectaría sólo las operaciones posteriores a ella y no a las anteriores porque sería atribuírle un carácter retroactivo. Pero el Ministro legalizó, se dice, cuando ya regía la Ley 87, nada importaba esto; la legalización puede hacerse aún después de derogada la Ley que la autorizó, siempre que se impute el acto a alguna disposición legal entonces vigente en la época de la justificación del gasto, y por otra parte la Ley 87 no deroga la 17. Supóngase que por la Ley 87 se hubiera dispuesto la clausura temporal de los trabajos de las minas, ¿sería esto motivo para dar por nulas todas las operaciones practicadas en la oficina con carácter de transitorias mientras el empleado obtenía su legalización?

Mediante todo lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Declárase satisfactoria la respuesta dada por el señor Tomás O. Eastman, en su carácter de ex-Ministro de Hacienda, y fenecida sin alcance a su cargo la cuenta de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez correspondiente a 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Capitolio Nacional y otras obras.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 10—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 31 de 29 de septiembre de 1914, la Sala de la Corte confirmó el número 252 dictado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, de fenecimiento. con alcance a la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de febrero de 1909, a cargo del señor Nemesio Camacho, Ministro de Obras Públicas.

Notificado el auto de la Sala al doctor Nemesio Camacho, interpuso oportunamente el recurso de apelación.

La Sala concedió el recurso y remitió el expediente a la autoridad superior que debía conocer de él. Pero como en el auto proferido por la Sala de la Corte de Cuentas faltaba la firma de uno de los Magistrados, el honorable Consejo de Estado fue de concepto que no había adquirido jurisdicción por esta causa.

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Concédese al señor doctor Nemesio Camacho, ex-Ministro de Obras Públicas, la apelación que interpuso contra el auto de Sala marcado con el número 31, de fecha 29 de septiembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquees.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Dictamen de la Corte de Cuentas de la República, sobre un crédito solicitado por el señor Ministro del Tesoro, por valor de $ 72,159-14.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 2—Bogotá, mayo 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Ministro del Tesoro ha solicitado del honorable Consejo de Mi-

nistros la apertura de un crédito suplemental de $ 72,159-14, para poder atender el cambio de órdenes de pago de la vigencia expresada de 1914, imputados al capítulo de la Deuda Interior consolidada y flotante.

El señor Ministro de Agricultura y Comercio, a quien pasó en comisión para su estudio e informe, ha solicitado de esta Corte el dictamen preceptuado en el artículo 225 del Código Fiscal.

La Sala

CONSIDERANDO:

Que aun cuando en este expediente concurren los requisitos que exige el artículo 224 del Código Fiscal para la correcta apertura del crédito administrativo que solicita el señor Ministro del Tesoro, el Congreso omitió en la Ley de Presupuesto para el presente año la designación de los capítulos que pudieran ser ampliados para atender a necesidades fiscales no contempladas por el legislador, omisión que deja pendiente la designación anterior, o sea la que se hizo en la Ley de Presupuestos referente al año de 1913, y en ella no está incluído el capítulo que apropia partidas para saldos de vigencias anteriores. Esta omisión del Cuerpo Legislativo explicable desde el punto de vista de las facultades que le concedió al Gobierno a este respecto por la Ley 25 de 1914, declarada vigente para parte del presente período fiscal por la Ley 126 del mismo año, sería obstáculo insuperable para la apertura del crédito de que se trata; pero incluída entre esas facultades la de poder adicionar el Presupuesto de gastos sin sujeción a las prescripciones que establece el mencionado Código, ha quedado a voluntad del poder Ejecutivo el hacer o nó uso de esa potestad.

De lo expuesto se desprende que la intervención que el Gobierno solicita de esta Corte en la tramitación para la apertura de este crédito, no puede ser la que consiguó el artículo 225 del citado Código, sino aquella que tenga por objeto obtener el concepto de si es el caso de usar de la facultad que la citada Ley 25 le otorga, intervención que si no es estrictamente legal tampoco es ajena al ejercicio de las atribuciones legales de la Corte, dada la naturaleza del asunto que se ventila.

En mérito de lo expuesto la Sala dictamina:

Que el Poder Ejecutivo puede, en uso de las precisas facultades que le concede la Ley 25 de 1914, vigente actualmente por disposición de la 126 del mismo año, abrir al Presupuesto de gastos de la presente vigencia el crédito suplemental por $ 72,159-14 para atender a saldos de vigencias anteriores que solicita el señor Ministro del Tesoro, del honorable Consejo de Ministros, por medio del oficio 3543 del 13 de abril del corriente año.

Trancríbase esta resolución al señor Ministro de Agricultura y Comercio como contestación a su oficio número 348 de 22 de abril último.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Dictamen de la Corte de Cuentas de la República sobre el crédito solicitado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio, por valor de $ 30,000.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 3—Bogotá, mayo 3 de 1915.

Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

El señor Ministro del Tesoro, en su carácter de relator en el expediente creado por el de Agricultura y Comercio para la apertura de un crédito suplemental de $ 30,000 al Presupuesto de gastos de la actual vigencia, solicita el dictamen de esta Corte, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 225 del Código Fiscal.

Por el artículo 579 del Presupuesto de gastos liquidado para la vigencia actual se señalaron $ 60,000 para dar cumplimiento a las Leyes 33 y 108 de 1914, sobre enseñanza de agricultura y provisión de becas. El Gobierno, posteriormente, en ejercicio de la facultad que le otorgó la Ley 25 de 1914 (cuya vigencia fue prorrogada por la 126 del mismo año) contracredito la cantidad de $ 30,000 en aquella partida, es decir, la redujo a la mitad.

Se trata pues de la apertura de un crédito suplemental que tiene especiales antecedentes, como el de haber existido la partida solicitada en la liquidación del Presupuesto y en cumplimiento de leyes determinadas; la forma extraordinaria que impuso la reducción coloca el asunto fuéra de la tramitación consignada en el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal, puesto que autorizado el Gobierno por las Leyes 25 y 126 de 1914 para decretar la apertura de créditos extraordinarios y suplementales sin los requisitos exigidos por el Código Fiscal, la extensión que hoy decretara sería impuesta por la reducción que ya decretó, facultad la una que impone el ejercicio de la otra. Por consiguiente, la intervención de la Corte es improcedente para el efecto del dictamen que en otras circunstancias le competería.

No obstante, por deferencia al alto origen de la solicitud, y en el supuesto de que se tratara de las condiciones ordinarias en que ha de ser emitido el dictamen de la Corte, se deduce del estudio del expediente presentado que la solicitud elevada por el señor Ministro de Agricultura y Comercio no pugna contra las disposiciones prohibitivas de la Ley 110 de 1912, es decir, no se trata de servicios definitivos (artículo 219), ha transcurrido el término fijado por el artículo 221, la apertura del crédito no fue negada, sino antes bien, acordada por el Congreso (artículo 222) y, en fin, no se trata de pago de objetos ya suministrados ni de servicios ya prestados. Por otra parte el expediente levantado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio llena todos los requisitos exigidos por el artículo 224 de la Ley fiscal citada.

Pero puesto que el crédito de que se trata provee a reparar una reducción del Presupuesto hecha por el Ejecutivo en ejercicio de autorizaciones especiales, la Corte de Cuentas conceptúa que para restablecer la partida que el Gobierno dedujo en el Capítulo citado no es necesaria la intervención de que trata el artículo 225 del Código Fiscal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario,* calle 9.ª, número 177, piso alto.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá miércoles 26 de mayo de 1915 — Número 15500

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 873 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento. 1369
Decreto número 874 de 1915, por el cual se reforma el Decreto número 259 de 1913, sobre personal de las Comisarías. . . . 1369
Decreto número 876 de 1915, por el cual se fija el sueldo del Médico de Sanidad del puerto de Barbacoas. 1369
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 1369

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco 1371

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular sobre el ahorro. 1374

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica. 1375
Patente de invención. 1375

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* 15500, Autos. 1376

Avisos oficiales. 1384

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 873 de 1915 (19 de mayo), por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta: Artículo único. Por cuanto que el señor José E. Monseñy ha cumplido con lo establecido en el artículo 287 del Código Fiscal, confírmasele el nombramiento de Comisario Jefe de la Sección 8.ª de la Gendarmería Nacional acantonada en Honda, que se le hizo por Decreto número 777 del 1.° del presente.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Mitro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 874 de 1915 (19 de mayo), por el cual se reforma el Decreto número 259 de 1913, sobre personal de las Comisarías.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta: Artículo 1.° En la Comisaría del Caquetá habrá en vez de siete Gendarmes, con asignación de $ 30 mensuales, un Jefe, con $ 40 de sueldo; un Piloto Escribiente, con la misma asignación; seis Gendarmes de primera clase, a $ 19 mensuales cada uno, y un Gendarme de segunda clase, con $ 16 mensuales de sueldo.—Artículo 2.° El sueldo del Corregidor de Yari será de $ 30 mensuales.—Artículo 3.° Este Decreto tendrá la anterioridad del 1.° de enero del presente año.—Artículo 4.° Queda en estos términos reformado el artículo 1.° del Decreto número 259 de 1913. Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 876 de 1915 (20 de mayo), por el cual se fija el sueldo del Médico de Sanidad del puerto de Barbacoas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta: Artículo único.—Visto el informe y la solicitud de la Junta Central de Higiene, el sueldo del Médico de Sanidad de Barbacoas, desde el 1.° del entrante, será de $ 120 mensuales.—Parágrafo. Queda en estos términos reformado el artículo 5.° del Decreto número 406 del presente año. Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

CONTRATO celebrado entre el señor Administrador de Correos Nacionales de Puerto Colombia y Prudencia Ortega, sobre arrendamiento de local.

Los suscritos, a saber: Valentina de Moya, Administradora Subalterna de Correos Nacionales, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en telegrama número 1012, de la fecha, por una parte, y Prudencia Ortega, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el presente contrato: 1.° Prudencia Ortega da en arrendamiento, por el término de un año, a contar desde la fecha del presente contrato, una casa de su propiedad, situada en la calle principal de este lugar, de bahareque, con techo de teja, y corredores con techo de cinc, cocina y excusado, cercada de madera, todo en buen estado, para trasladar a dicha casa la Oficina de la Administración Subalterna

de Correos Nacionales.—2.° Valentina de Moya, o la persona que la suceda en el puesto que actualmente desempeña, se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional, a la señora Prudencia Ortega, o a la persona que la represente legalmente, la suma de diez pesos ($ 10) oro colombiano, por mensualidades vencidas, previa la presentación de la cuenta respectiva, siendo entendido que durante la vigencia del presente contrato se mantendrá sin alteración el valor del arriendo arriba estipulado.—3.° El presente contrato podrá ser prorrogado, a voluntad de las dos partes; será visado por la Administración General de Correos Nacionales y aprobado por la autoridad correspondiente.—En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Puerto Colombia, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos quince.—**Valentina de Moya — Prudencia Ortega**—Testigo, **Belisario Giraldo**—Testigo, **Vicente Pinto.**—Es corriente.—Marzo 17 de 1915. El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**—Ministerio de Gobierno. Bogotá marzo 22 de 1915.—Aprobado.—El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**—Poder Ejecutivo.—Bogotá, marzo 24 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos Nacionales de Chocontá y Julio Gómez, sobre arrendamiento de local para la Oficina.

Nosotros, a saber: Ana María Rasch de Forero, Administradora de Correos Nacionales de esta ciudad, por una parte, y por la otra, Julio Gómez, vecinos ambos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato: Gómez da en arrendamiento a la señora Rasch de Forero, por el término de un año, contado desde hoy, un local, compuesto de dos piezas, para la Oficina de Correos Nacionales.—La señora Rasch de Forero se compromete a pagar a Gómez, por el valor del arrendamiento mensual del local para la Oficina, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, pagaderos por meses vencidos, para lo cual presentará la correspondiente orden de pago.—El presente contrato será sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos. En constancia de ser cierto lo expuesto firmamos el presente, que se extiende por duplicado, en Chocontá, a primero de marzo de mil novecientos quince.—**Ana María de Forero. Julio Gómez**—Testigo, **Roberto A. Obando**—Testigo, **Marco Wandurraga.**—Hay un sello.—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca.—Chocontá.—Alcaldía Municipal.—Es corriente.—El Alcalde, **Eustasio Medellín.**—Es corriente.—Marzo 17 de 1915. El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**—Ministerio de Gobierno. Aprobado.—Bogotá, marzo 22 de 1915.—El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**—Poder Ejecutivo, Bogotá, marzo 24 de 1915—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Barranquilla, y Forero Hermanos, sobre compra de una máquina de escribir.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos de Bogotá, en telegrama número 1197 de 24 de febrero de 1915, por una parte, y los señores Forero Hermanos, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato: Los señores Forero Hermanos se comprometen a suministrar a la Agencia Postal de Barranquilla una máquina de escribir, marca **Monarch,** por la suma de ciento veintidós pesos cincuenta y cinco centavos ($ 122-55) oro colombiano.—El Agente Postal Nacional se obliga a pagar a los señores Forero Hermanos, la expresada suma valor de este contrato, una vez recibida la máquina, y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.—Este contrato necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido—Barranquilla, 4 de marzo de 1915. El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—Contratistas, **Forero Hermanos**—Testigos, **Juan B. Salazar, Luis Z. Jiménez.**—Es corriente.—Marzo 17 de 1915.—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**—Ministerio de Gobierno. Bogotá marzo 22 de 1915.—Aprobado.—El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**—Poder Ejecutivo, Bogotá marzo 24 de 1915.—Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administradora Subalterna de Correos Nacionales de Viotá, y Francisco A. Avendaño, sobre compra de muebles para servicio de aquella Oficina.

Nosotros, a saber: Angelina Pérez M., Administradora de Correos del Municipio de Viotá, autorizada por el señor Administrador General de Correos, según nota número 210, de enero 15 del corriente año, quien en adelante se denominará la **Administradora de Correos,** por una parte, y Francisco Avendaño, en su propio nombre, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de Viotá, hemos celebrado el siguiente contrato: 1.° Francisco Avendaño se compromete para

con la Administradora de Correos, a suministrarle los siguientes muebles para la Oficina: una mesa, de dos metros de largo por ochenta y cinco centímetros de ancho, con dos cajones; una caja para guardar especies, de cincuenta y cinco centímetros de largo por treinta de alto, con dos órdenes de cajones, y su respectiva cerradura; un taburete, de cuarenta y seis centímetros de ancho por cuarenta y dos de largo.—2.° Los expresados muebles serán construídos de madera de muy buena calidad, y de bastante resistencia; el taburete será forrado en vaqueta o cuero blanco crudo.—3.° La Administradora de Correos pagará a Francisco Avendaño la cantidad de mil trescientos pesos papel moneda, o sea trece pesos oro, tan pronto como el segundo le entregue los muebles en referencia, de la clase y condiciones estipuladas, y previa aprobación del señor Administrador General de Correos.—En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por la Administradora de Correos y el Contratista, con dos testigos, en Viotá, a ocho de marzo de mil novecientos quince—**Angelina Pérez M.—Francisco A. Avendaño**—Testigo, **Fulgencio Roa M.**—Testigo, **Antonio Ramírez H.**—Es corriente—Marzo 17 de 1915—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**—Ministerio de Gobierno, Bogotá marzo 22 de 1915.—Aprobado.—El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**—Poder Ejecutivo, Bogotá marzo 24 de 1915. Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

CONTRATO celebrado entre el señor Administrador General de Correos Nacionales y Egidio Savio, sobre hechura de cincuenta y tres vestidos para el uso de los empleados del Departamento de Correo Urbano.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Egidio Savio, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato: Artículo 1.° Savio se compromete a hacer cincuenta y tres vestidos para el uso de los empleados del Departamento de Correo Urbano de Bogotá, sobre medidas, y consistentes en chaqueta y pantalón, al precio de cinco pesos cincuenta centavos ($ 5-50) oro cada uno.—Artículo 2.° Revollo, en su carácter expresado, se obliga a pagar a Savio, tan pronto como reciba los expresados vestidos a su entera satisfacción, y previa la cuenta de cobro respectiva, la suma de doscientos noventa y un pesos cincuenta centavos ($ 291-50) oro, a que asciende el valor de la hechura de los cincuenta y tres vestidos. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Supremo Gobierno. En constancia se firma el presente contrato, por duplicado, ante dos testigos, en Bogotá, a diez y nueve de marzo de mil novecientos quince.—**Andrés M. B. Revollo—Egidio Savio.**—Testigo, **José G. Cortés Cuervo.**—Testigo, **Miguel González**—Es corriente.—Marzo 20 de 1915. El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**—Ministerio de Gobierno, Bogotá marzo 22 de 1915—Aprobado.—El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**—Poder Ejecutivo, Bogotá marzo 24 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Hacienda

CONTRATO

entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Los infrascritos, Daniel J. Reyes, Ministro de Hacienda, a nombre de la Nación, por una parte, que se denominará en adelante *el Gobierno*, y Diego A. de Castro, en su propio nombre, por la otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a explotar las Salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa y las demás de la península de La Goajira, conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación para extraer o producir, por lo menos, la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo en los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la Salina o Salinas de extracción, o del puerto o los respectivos puertos a los Almacenes de Buenaventura y Tumaco, Almacenes que proveerán a los demás que se establezcan. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuír la cantidad de sal entre los dos Almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los gastos de instalación de las Salinas, de producción, empaque, tansporte y aseguro de la sal, y en general todos los gastos de explotación de aquéllas y de conducción de ésta, serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la Salina o grupo de Salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella para el Gobierno en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos de transporte; y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho.

Artículo 3.° La cantidad de sal que el Contratista se obliga a extraer o producir, a transportar y a entregar al Gobierno, y el Gobierno a recibir en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco es la de siete mil quinientas toneladas en cada año, debiendo el Contratista entregar seiscientas veinticinco toneladas de sal en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir al Contratista una cantidad mayor o menor de la que queda determinada *para cada mes*, de acuerdo con las exigencias del consumo; y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla siempre que el aviso respectivo se le dé con treinta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada de siete mil quinientas toneladas, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cua-

les se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, quedando en todo caso obligado el Gobierno a recibir como mínimum en el curso de cada año la cantidad de tres mil toneladas, si el consumo no alcanzare a la de siete mil quinientas aquí estipulada.

La sal será recibida por el Celador, y transportada y entregada por el Contratista en los Almacenes dichos, empacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los Almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 4.° La sal si no pudiere ser toda de una misma clase, será en todo caso la más pura y sea posible; el Celador recibirá la sal antes del embarque o en el momento de efectuarlo, a más tardar, y deberá expedir la guía de que se hablará luégo, siendo entendido que antes de llevar esto a cabo decidirá si la sal es o nó aceptable para el Gobierno.

Si el Contratista no se conformare con la calificación hecha por el Celador, y éste insistiere en ella, se nombrará por cada uno un perito calificador, y si estos peritos no pudieren ponerse de acuerdo, nombrará el Celador un tercero que dirima la discordia. El dictamen pericial será obligatorio para ambas partes.

Artículo 5.° En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cincuenta centavos ($ 0-50) en oro, por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregada en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.°).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el Almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador, o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además, un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de Aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el Almacén de Buenaventura, o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 6.° Habrá en la Salina o grupo de Salinas, durante las épocas de cosechas y mientras se esté cosechando sal, un Resguardo compuesto de un Celador, que será el Jefe, y de los Cabos y Guardas que determine el Gobierno, los cuales tendrán el carácter de Agentes de Policía encargados de vigilar y perseguir los contrabandos. El Gobierno hará los nombramientos del caso; y el Contratista, a su costa, suministrará alojamiento para los empleados de dicho Resguardo.

Artículo 7.° El Celador vigilará la recolección de sal, la hará pesar para recibirla, y expedirá una guía en ocho ejemplares, uno de los cuales será presentado en la Aduana de Buenaventura o en la de Tumaco, según el caso. Se expedirán guías separadas para la sal que se remita al uno y al otro de dichos puertos. De los demás ejemplares, tres se destinarán a acompañar las cuentas que pase el Contratista; uno se enviará al Ministerio de Hacienda; uno se enviará a la Inspección General de Salinas; uno será destinado al archivo del Contratista, y uno conservará el Celador. En las guías se hará constar, bajo la firma de éste, la Salina o Salinas de origen, la cantidad de sal, la Aduana a que se dirige y la fecha de la expedición.

El Celador expedirá una guía en cinco ejemplares, en que se exprese esto mismo, y además la clase de sal, cuando el Contratista remita sal con el fin de internarla, y darla al consumo en parte del país distinta de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, o cuando la exporte de acuerdo con lo que se estipulará adelante.

El Celador tendrá, además, el encargo de informar al Ministerio de Hacienda, en la forma que éste disponga, como también a la Inspección General de Salinas, del curso de explotación de las Salinas, de las mejoras que introduzca el Contratista y de las cantidades de sal que se produzcan, se envíen a los Departamentos nombrados, se internen por el Contratista o se exporten.

Artículo 8.° Dos empleados de la Aduana de Ríohacha que designe el Administrador de ésa se trasladarán al puerto de salida o embarque cada vez que vaya a despacharse un buque u otra embarcación que conduzca sal, con el objeto de que se llenen las formalidades correspondientes. Los manifiestos y demás documentos que se requieran, se extenderán en el necesario número de ejemplares.

Cuando se trate de sal no destinada a los Almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco, ni a la exportación, sino a ser internada por cuenta del Contratista, se procederá con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.° Sin perjuicio de las obligaciones que contrae, el Contratista podrá internar sal y darla al consumo en partes del territorio distintas de los Departamentos mencionados, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigor, así como también podrá exportarla. La sal que exporte no pagará derechos.

Artículo 10. Si se perdiere la cosecha en la salina o salinas de La Goajira, o si ésta fuere insuficiente, el Contratista podrá recoger sal en las salinas marítimas que actualmente se explotan o que lleguen a explotarse, a fin de suministrar la cantidad pactada o la que el Gobierno le pida, con destino a los Almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco. En este caso el Jefe del Resguardo o los Jefes de los Resguardos de las últimas salinas nombradas desempeñarán las funciones que se atribuyen al Celador, Jefe del Resguardo de las primeras, y uno o más empleados de la Aduana a que corresponda la salina de origen de la sal, intervendrán en el despacho de los buques o embarcaciones que conduzcan ésta.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a dichos Almacenes oficiales, mientras la conduzcan, se tendrán por buques y embarcaciones pertenecientes a la Nación, y en consecuencia no pagarán derechos, impuestos ni servicio público alguno.

La sal destinada a los Almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 12. La primera autoridad política de la Comisaría de La Goajira entregará las salinas al Contratista. De cada entrega se dejará constancia en una diligencia que se extenderá en cuatro ejemplares, uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Inspección General de Salinas, otro para el empleado encargado de la entrega y el último para el Contratista.

Artículo 13. A la expiración de este contrato el Contratista restituirá las salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás se harán de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 14. Los buques y embarcaciones que emplee el Contratista contribuirán a vigilar las costas y evitar el contrabando en cuanto sea posible, ya transportando empleados del Resguardo o dando aviso e informes en la medida que esto sea compatible con el servicio que los buques y embarcaciones deben prestar en la conducción de la sal.

Artículo 15. El Gobierno prestará al Contratista todo el apoyo necesario, a fin de que no se le entorpezca en el cumplimiento del presente contrato.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo suceda esto, se entregará al Contratista la salina o salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente, se descontará del precio total estipulado por la conducción y entrega de la sal.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo judicialmente declarada.

Artículo 18. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra u otras personas naturales o jurídicas, previo aviso que se dé al Go-

bierno; pero no podrá ser cedido a Gobierno extranjero.

Si el cesionario o los cesionarios fueren extranjeros, el Gobierno no podrá aceptar el traspaso, si aquél o aquéllos no manifestaren que se someten a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 19. Como garantía del cumplimiento del presente contrato, el Contratista prestará, dentro del término de treinta días, contados desde aquel en que el contrato le sea definitivamente adjudicado, una fianza hipotecaria o prendaria por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) en oro, a satisfacción del Tesorero General de la República.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*, como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos en oro ($ 2,000). Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior.

Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista, quien no tendrá que hacer consignación para que se le admita a hacer pujas y repujas en el acto de la licitación. En igualdad de ofertas, el Contratista tendrá la preferencia.

No pueden ser postores en la licitación los individuos a que se refiere el artículo 49 del Código Fiscal.

Artículo 21. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Luégo será sometido al Consejo de Estado.

En fe de todo lo cual se firmarán dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos quince.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro.*

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
Bogotá, marzo 9 de 1915.

Presente el señor General Diego A. de Castro, y notificado de las modificaciones introducidas por el honorable Consejo de Ministros, en sesión de fecha dos de los corrientes, al contrato anterior sobre provisión de sal a los Departamentos del Pacífico, manifiesta que las acepta en todas sus partes. En consecuencia conviene con el suscrito Ministro en que los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 11, 13, 16, 17 y 20 de dicho contrato queden reemplazados, respectivamente, por los siguientes:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a explotar las salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa, y las demás de la península de La Goajira, conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación para extraer o producir por lo menos, la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los Almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la salina o salinas de extracción, o del puerto o los puertos respectivos, a los de Buenaventura y Tumaco, y a desembarcarla y entregarla en los respectivos Almacenes. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuír la cantidad de sal entre los dos Almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los gastos de instalación de las salinas, de producción, empaque, transporte y aseguro de la sal, en general, todos los gastos de explotación de aquéllas, y de conducción de ésta, serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la salina o grupo de salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella para el Gobierno, en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos de transporte; y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho. El aseguro se hará en alguna de las Compañías nacionales de seguros; y en caso de que ocurran siniestros en el transporte, éstos serán cobrados por el Inspector General de Salinas marítimas del Atlántico, a quien el Contratista entregará todos los documentos debidamente arreglados para el cobro.

Artículo 3.° La cantidad de sal que el Contratista se obliga a extraer o producir, a transportar y a entregar, y el Gobierno a recibir en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco, es la de dos mil quinientas toneladas en cada año, debiendo el Contratista entregar doscientas ocho toneladas de sal, aproximadamente, en los expresados Almacenes, en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir una cantidad mayor de la que queda determinada, de acuerdo con las exigencias del consumo; y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla, siempre que el aviso respectivo se le dé con sesenta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La sal será recibida por el Celador y transportada y entregada por el Contratista, en los Almacenes dichos, empacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los Almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los Almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 5.° En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cuarenta y cinco centavos ($ 0-45) oro, por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregados, debidamente empacados, en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.°).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el Almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de Aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a los Almacenes oficiales no pagarán derechos, impuesto, ni estarán obligados a prestar servicio público alguno con tal que sean buques nacionales o nacionalizados colombianos, y cuando el viaje lo hagan con cargamento de sal exclusivamente.

La sal destinada a los Almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 13. A la expiración de este contrato el Contratista restituirá las Salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras, como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás se harán de acuerdo con el Gobierno. La existencia de sal en los depósitos de las Salinas, a tiempo de la expiración del contrato, podrá internarla el Contratista a Departamentos distintos de los de la Costa del Pacífico, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigencia sobre la materia. En ningún caso será obligatorio para el Gobierno la adquisición de esa existencia sobrante.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo como suceda esto, se entregará al Contratista la Salina o Salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término

expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente se descontará del precio total estipulado por la conducción y entrega de la sal. Se calcula el precio actual del transporte de cada arroba a través del Istmo de Panamá, en cuatro y cuarto centavos ($ 0-04¼) oro.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato, o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo judicialmente declarada.

Las multas serán impuestas por el Ministerio de Hacienda, el cual dará el aviso correspondiente al Administrador de la Aduana de Barranquilla, y al de Cartagena, cuando fuere el caso, quienes deberán, al hacer los pagos de que trata el artículo quinto (5.°) de este contrato, deducir precisamente el valor de ellas.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial* como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos noventa días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos ($ 2,000) en oro. Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior. Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista.

No pueden ser postores en esta licitación los individuos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal.

En constancia se firma la presente diligencia.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

En sesión del día 2 de marzo próximo pasado el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 11 de 1915.

Se hace constar que aplazado este asunto desde fines de marzo último, por disposición del Excelentísimo señor Presidente, para estudiar otro aspecto de la cuestión, mereció nuevo dictamen favorable del honorable Consejo, en sesión de hoy.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

3—2

Ministerio de Instrucción Pública

CIRCULAR sobre el ahorro.—República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública — Sección 1.ª — Número 676—Bogotá, mayo 20 de 1915.—Señores Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos.

. . . . . .

Al ilustrado criterio de ustedes no se oculta que han de marchar paralelas y armónicamente la instrucción y la educación, sin que la una prospere a expensas de la otra, ni haya de reputarse como superior; pero en caso de serlo, es concepto unánime de todos los pedagogos que ésta habría de obtener la preferencia.—La naturaleza misma lo indica así, pues la educación del hombre principia en los brazos de la madre, antes que el conocimiento, y bien pudiera decirse que no concluye sino con la vida; al paso que la instrucción formal, metódica, principia en la escuela elemental y concluye en la superior, o con el Bachillerato, o con la opción de un título industrial o científico. Esto no quiere decir que algunas personas apasionadas por el estudio y en condiciones ventajosas para éste no se apliquen continuamente a ampliar, profundizar o adicionar los conocimientos adquiridos en las aulas.—Siendo incuestionable que el ahorro ha de ser un hábito adquirido en la infancia, toca al Maestro de escuela enseñarlo e inculcarlo a sus educandos por medio de una acción inteligente, metódica y sostenida, para que cuando el alumno abandone los nobles bancos de la escuela, lo tenga tan arraigado, que en el curso de toda su vida sea para él a modo de una necesidad que lo conduzca a obrar siempre en ese sentido, hasta obtener las importantísimas ventajas que los ciudadanos de las naciones más avanzadas de Europa y América han derivado de él.—Tocante a las ventajas que el ahorro reporta a los individuos y que refluyen por ley económica en el Estado, no creo necesario detenerme en indicarlas a ustedes, pues ni les son desconocidas ni es menester encarecérselas.—Esto sentado, me permito interesar a ustedes para que promuevan una campaña tenaz y activa en el sentido de iniciar, desarrollar y fomentar como parte de la educación e instrucción pública la enseñanza y el hábito del ahorro en todos los establecimientos docentes de los Departamentos, en forma tal que trascienda luégo a todas las capas sociales del país.—Ustedes comprenden que será un valioso timbre para el Gobierno en el cual me ha tocado el honor de colaborar y de tener a ustedes como mis compañeros en el ramo de la Instrucción Pública, el dejar implantada en el país la enseñanza del ahorro y la educación para el mismo, que en el transcurso de no muchos años ha de mejorar, en proporciones no sospechadas ahora, las condiciones económicas de nuestros compatriotas, y por ende las de la Nación.—No es menester mayor esfuerzo intelectual para comprender que del bienestar económico de los particulares ha de resultar la holgura del Tesoro Público, el cual en esas condiciones puede aplicarse a obras de aliento y verdadera importancia nacional o departamental, como son los ferrocarriles, carreteras, canalización de ríos, edificios públicos, fomento de la instrucción en todos sus grados, etc.—No será menor ventaja que se reporte del ahorro individual el debilitamiento de la empleomanía y del ansia inmoderada de adquirir el favor oficial gratuito para toda empresa particular.—Para la enseñanza de la materia de que trata esta Circular se ha publicado en la *Revista de la Instrucción Pública de Colombia* una traducción de la afamada obra *La Aritmética del Ahorro y de la Previsión*, por M. du Cajus, que recomiendo a ustedes especialmente.—Ya tendré oportunidad de volver sobre este asunto en otra ocasión.—Dios guarde a ustedes.—EMILIO FERRERO.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª—Número 6987—Bogotá, mayo 20 de 1915. Señores Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos.

En virtud del Decreto número 1481 de 1914 (publicado en el *Diario Oficial* número 15380) y de la Resolución número 2 del 21 de enero de 1915 (publicada en el *Diario Oficial* número 15463), está adscrito desde el primero de enero de este año al Ministerio de Instrucción Pública, en la Sección 3.ª, el ramo de la Beneficencia Nacional.—Como es de suma importancia tener en esta Oficina el mayor número de datos, relativos a los establecimientos de beneficencia que auxilia el Tesoro Nacional, muy atentamente pido a ustedes que se sirvan hacerme una relación de lo siguiente:—1.°, nombre y lugar de los Hospitales, Asilos, Manicomios, Orfelinatos, Hospicios, etc. etc., en cada Departamento, ya sean sostenidos o auxiliados por la Nación, el Departamento o el Municipio, o ya por la sola iniciativa individual.—2.°, nombre del fundador y época de la fundación.—3.°, cuáles establecimientos tienen local propio, y en qué suma puede apreciarse hoy su valor.—4.°, cuáles se están construyendo sus edificios y para cuándo puede calcularse que estén terminados.—5.°, cuáles funcionan en locales ajenos, a qué entidad pertenecen y qué arrendamiento mensual pagan por ellos.—6.°, promedio anual de hospitalizados, asilados, etc.—7.°, rentas particulares de los establecimientos, auxilios nacional, departamental y municipal; censos, fondos y renta nominal de que disfrutan.—8.°, gastos mensuales de los establecimientos (aproximación).—9.°, entidad directiva de los establecimientos. 10, nombre de los Directores, Síndicos y apoderados legales, actuales.—11, Oficinas pagadoras de los auxilios.—12, sumas que les deba el Tesoro Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1904, separadamente por la renta nominal y por el auxilio.—Mucho sabrá agradecer este Ministerio a ustedes el envío de los datos apuntados en la forma más precisa y en el menor término posible.—Dios guarde a ustedes.—EMILIO FERRERO.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido Charles Joseph Ulrice, domiciliado en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de la América del Norte, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa para distinguir productos químicos y farmacénticos, especialmente para un remedio contra la anemia y enfermedades de los nervios, que ha llamado *Neuro-strengthine*, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, envoltorios y empaques de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaña a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 675, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos oro, por derechos de título, y los demás documentos especificados en las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Compañía

La presente solicitud fue presentada al Ministerio, hoy once de mayo de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro,

A. F. de Soto

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Secretaría—Bogotá, mayo 11 de 1915.

La presente solicitud está conforme con lo ordenado por la Ley 110 de 1914 (diciembre 10), sobre protección de la propiedad industrial.

Valentín Ossa

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 11 de 1915.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía, como apoderados legales del señor Charles Joseph Ulrici, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud, llénense por los interesados los requisitos legales para poder verificar el registro demandado, y cumplidos que fueren éstos, expídase el certificado respectivo, si no hubiere mediado oposición fundada en derecho.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(19) Derechos consignados en la caja $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1205.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Escobar, Londoño & Compañía, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de diciembre de 1914, por conducto de su apoderado legal, señor doctor José Manuel Arango, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, para explotar, usar y vender en la República de Colombia, una máquina para trillar café, mejorada y perfeccionada por ellos, la cual han denominado *Ebares*, y que en vista de esta solicitud se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución: "Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 10 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor dotor José Manuel Arango, en su carácter de apoderado de los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 6 de diciembre de 1914, por medio del cual solicita para sus poderdantes privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para explotar, usar y vender dos máquinas mejoradas y perfeccionadas por éstos, para trillar café, denominadas la una *Ebares*, y la otra *Londobar*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cada uno de los privilegios que demanda, a buena cuenta de los derechos fiscales ordenados por la ley para cada patente, y habiéndose presentado a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de las mejoras y perfeccionamientos introducidos por ellos en las máquinas, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15373, diciembre 21 de 1914),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos, para que exploten, usen y vendan las máquinas para trillar café, que han mejorado y perfeccionado, y a las cuales han venido en llamar *Ebares* y *Londobar*, cuyas descripciones quedan depositadas en este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo prescrito por el Decreto número 475 de 1902, se tasan los derechos de las patentes solicitadas en cincuenta pesos ($ 50) oro, por cada una, de los cuales deben deducirse los veinte centavos ($ 0-20) oro que por cada título ha consignado, y cumplida que sea esta última disposición, expídanse las patentes, con las inserciones del caso, las cuales deben ser publicadas por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo prescrito sobre la materia en el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, por el presente certificado, a los señores Escobar, Londoño & Compañía, en posesión del privilegio, por el término de cincuenta años, para que exploten, usen y vendan en la República de Colombia, su máquina para trillar café, denominada *Londobar*.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

(22) Derechos consignados, $ 3. Publicación, 2 veces.

2—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15500

Corte de Cuentas

AUTOS

Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 94—Bogotá, junio 26 de 1914.

Del estudio practicado en la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de enero de 1907, que el Magistrado de la antigua Sección 10.ª había omitido practicar, cuenta a cargo del señor José del C. Villa, no se encuentra observación alguna que hacer sino la de mandar devolver la suma de $ 788-15 que por malas liquidaciones se cobró de más, así:

1.° Comprobante número 3. Vapor *Barrister* de 11 de diciembre de 1906, manifiesto número 15 de 4 de diciembre de 1906 de Rafael del Castillo & Compañía, diez fardos de encerados, con peso de 1,787 kilos que se liquidaron en la 3.ª clase, lo que pertenece a la 2.ª Se cobró de más $ 31-07.

2.° Comprobante número 14. Vapor *Texan* de 29 de diciembre de 1906, manifiesto número 2 de Rafael del Castillo & Compañía, seis bultos de tela ordinaria de cañamazo para empaque con 1,835 kilos, clasificada en la 3.ª clase y pertenece a la 2.ª; se cobró de más $ 32-16.

3.° Comprobante número 9. Vapor *Albanian* de 25 de enero de 1906, manifiesto número 7 de Diego Martínez & Compañía, cuatro balas de tela ordinaria de cañamazo para empaque con 710 kilos y cuatro balas de encerado de cañamazo con 2.012 kilos, que pertenecen a la 2.ª clase y se clasificaron en la 3.ª; se pagó de más $ 34-92.

4.° Comprobante número 9. Vapor *Albanian* de 25 de enero de 1906, manifiesto número 12 de Robert Glaser, con diez bultos de tela ordinaria de cañamazo con 610 kilos que pertenecen a la 2.ª clase; se pagó de más $ 10-70.

5.° Comprobante número 8. Vapor *Trent* de 21 de diciembre de 1906, manifiesto número 2, de Pieschacón & Compañía, con ocho piezas y seis cajas de trapiches para moler caña de azúcar, con 540 kilos clasificados en la 3.ª clase y son libres de derechos; se cobró de más $ 29.

6.° Comprobante número 8. Vapor *Sarnia* de 12 de diciembre de 1906, manifiesto número 12 de Diego Martínez & Compañía, por ciento ocheuta y siete bultos de maquinaria para la industria, con 37,505 kilos; se les cobró $ 650-30; es libre y debe devolverse. Decreto 1428 de 1906.

Término, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Aduana de Cartagena.
Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 95—Bogotá, junio 26 de 1914.

Por haberse encontrado sin estudiar la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de febrero de 1907, de la cual es responsable el señor José del C. Villa y que correspondía a la antigua Sección 10.ª de esta Corte, esta Sección ha procedido a su examen, del cual resultan las siguientes observaciones que hacer respecto a clasificaciones:

1.ª Comprobante número 28. Vapor *P. Joachin* de 2 de enero de 1907, manifiesto número 13 de R. C. Watters, con trescientos setenta y tres bultos de maquinaria de hielo para industria pública, con 12,443 kilos que se reconocieron en la 2.ª clase, siendo libre; Decreto número 1428 de 1906. Son $ 209-68 que deben devolverse.

2.ª Comprobante número 32. Vapor *Navigator* de 11 de noviembre de 1907, de Rafael del Castillo & Compañía, seis fardos de tela ordinaria de cañamazo con 1.752 kilos que se liquidaron en la 3.ª clase siendo de la 2.ª; deben devolverse $ 30-38.

3.ª Comprobante número 34. Vapor *Barbadián* de 18 de enero de 1907, manifiesto número 6, de Rafael del Castillo & C.ª, diez bultos de tela ordinaria de cañamazo para empaque, con 2.914 kilos, liquidados en la 3.ª clase, siendo así que pertenece a la 2.ª; son $ 49-54 que deben devolverse.

Término para contestar, cinco días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 96—Bogotá, junio 26 de 1914.

La antigua Sección 10.ª de esta Corte dictó el auto de observaciones número 148, con fecha 8 de junio de 1908, respecto a la cuenta de Administración de la Aduana de Cartagena en el mes de diciembre de 1907, de la cual es responsable el señor José del C. Villa, y con fecha 12 de julio la misma Sección dictó el auto para mejor proveer número 78.

Dichos autos se refieren ambos a correciones en la forma de la cuenta, autos que hasta la fecha no han sido contestados por el respousable, pero cuyas irregularidades han sido corregidas posteriormente.

Del nuevo examen practicado por esta Sección a la mencionada cuenta, resultan las siguientes observaciones que hacer respecto a la clasificación de algunos artículos, así:

Vapor *Orión* de 18 de noviembre de 1907. Manifiesto número 3 de Robert Glaser, 70 bultos de tela ordinaria de cañamazo, con 3,760 kilos liquidados en la 3.ª clase, siendo así que pertenecen a la 2.ª; deben devolverse $ 65-14.

Vapor *Orión*, de la misma fecha. Manifiesto número 4 de Robert Glaser, 5 bultos con 270 kilos de tela ordinaria de cañamazo; deben devolverse $ 4-70.

Vapor *Yucatán* de 20 de noviembre de 1907. Manifiesto número 7 de la viuda de Blas de León, 10 fardos de tela ordinaria de cañamazo con 1,399 kilos; deben devolverse $ 24-74.

Vapor *Niederwald* de 11 de noviembre de 1907. Manifiesto número 4 de la viuda de Blas de León, 20 fardos de tela ordinaria de cañamazo, con 1,200 kilos; deben devolverse $ 20-80.

Vapor *Niederwald*, de 15 de noviembre de 1907. Manifiesto número 20 de Robert Glaser, 98 bultos de tela ordinaria de cañamazo, con 6.040 kilos; deben devolverse $ 104-75.

Término pra contestar, cinco días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 97—Bogotá, julio 2 de 1914.

Con fecha 16 de diciembre de 1904 el Magistrado de la antigua Sección 10.ª de la Corte dictó el auto de glosas número 188, en la cuenta de Aduana de Cartagena correspondiente al mes de febrero de 1904, de la cual es responsable el señor José del C. Villa, glosas de las cuales también se hacía responsable al señor F. J. Insignares S., en su carácter de Gobernador del Departamento en esa época y como ordenador de dichos gastos, ocasionados por la secesión de Panamá.

Con fecha 23 de marzo de 1905 dio contestación el responsable señor José del C. Villa al auto número 188, y la Corte en Sala de Acuerdo, con fecha 16 de marzo de 1905, al considerar la respuesta que el doctor Insignares dio a las glosas formuladas en el auto número 188 de 16 de diciembre de 1904 ya mencionado, no encontró satisfactoria la respuesta dada a varias de esas glosas, y para los efectos del artículo 2048 del Código Fiscal, dispuso pasar el asunto a la Corte Suprema de Justicia, que con fecha 5 de marzo de 1908 dictó el auto siguiente:

"Vistos. . . . . Por lo expuesto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador de la Nación, revoca la resolución mencionada de fecha 16 de marzo de 1905; y en consecuencia Francisco J. Insignares S. queda absuelto de los cargos deducidos allí contra él.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"GERMAN D. PARDO—FELIPE SILVA. MIGUEL W. ANGULO—ISAIAS CASTRO V. JESUS M. ARTEAGA—ALBERTO PORTOCARRERO—ANTONIO M. RUEDA G.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad."

Como de las glosas contenidas en el auto número 188, de las unas libró la Suprema Corte al señor Insignares S. y las otras fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable señor Villa, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta arriba mencionada sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable.

Cópiese, comuníquese y archívese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 98—Bogotá, julio 10 de 1914.

En vista de que el señor José del C. Villa, responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de junio de 1906 no ha contestado el auto número 29—para mejor proveer—de la antigua Sección 10.ª de esta Corte, y de que tal auto se refiere a correcciones que el responsable debía hacer en el libro, sobre la manera de sentar varias contrapartidas, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta arriba mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 99—Bogotá, 10 de julio de 1914.

En oficio sin número, de fecha 10 de junio del presente, contesta el responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena, señor Luis F. Angulo, el auto de observaciones número 61 de esta Sección en relación con dicha cuenta.

Se consideran aceptables las respuestas dadas, excepción hecha de las que se refieren a las observaciones 1.ª y 4.ª, sobre holancillos; realmente, como lo dice el responsable, la Aduana reconoce tres gravámenes para los holancillos, según sus calidades, y no sería oportuno ni justo declarar ahora que todos los holancillos son ordinarios, cuando la práctica enseña que hay tres clases; pero es el caso que en los manifiestos números 7 y 29 del vapor *Jamaican* está claramente consignado "holancillo ordinario," que paga clase 10.ª, por consiguiente ahí se cobró de más. Respecto a los holancillos del manifiesto número 1 del vapor *Cuban* —observación 3.ª—el manifiesto no dice que sean ordinarios ni finos, de tal manera que aquí no se sabe qué clasificación les corresponda. Se suplica más claridad en lo sucesivo.

Respecto a lo contestado a la observación 2.ª, se suplica al responsable se sirva en adelante hacer que en los manifiestos se hagan las aclaraciones y explicaciones del caso para evitar confusión como la de que se trata, pues en el interior, *Brevas* es una clase de tabaco manufacturado en cigarros, así como en la Costa lleva este nombre el tabaco de mascar.

Se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 100—Bogotá, julio 13 de 1914.

Las cuentas de la Aduana de Ipiales comprendidas desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre del año de 1912 estuvieron a cargo del señor J. M. Fajardo y fueron fenecidas por los autos y en las fechas que pasa a expresarse:

La de enero, por auto número 144 de 22 de agosto de 1912.

La de febrero, por auto número 145 de 23 de agosto de 1912.

La de marzo, por auto número 120 de 8 de junio de 1912.

La de abril, por auto número 121 de 28 de junio de 1912.

La de mayo, por auto número 138 de 30 de julio de 1912.

La de junio, por auto número 90 de 12 de junio de 1914.

La de julio, por auto número 91 de 12 de junio de 1914.

La de agosto, por auto número 175 de 17 de diciembre de 1912.

La de septiembre, por auto número 92 de 12 de junio de 1914.

La de octubre, por auto número 53 de 30 de mayo de 1913.

La de noviembre, por auto número 12 de 26 de marzo de 1913.

La de diciembre, por auto número 16 de 4 de abril de 1913.

Todas estas cuentas han sido fenecidas provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno a cargo del responsable.

Comparadas las copias con el libro general de cuenta y razón se han hallado de acuerdo, y las operaciones de clausura, verificadas conforme lo dispone la ley.

Por lo expuesto se fenece definitivamente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta general del año de 1912 de la Administración de Aduana de Ipiales, de cargo del señor J. M. Fajardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 101—Bogotá, julio 15 de 1914.

Se ha examinado la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., y quedan subsistentes las observaciones que hizo la Dirección General del ramo con fecha 23 de mayo del presente año.

Además se observa que no vino comprobante de la remesa a la Junta de Conversión por $ 66-32, suma recaudada por 2 por 100.

Se conceden al responsable cinco días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 102—Bogotá, julio 16 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de Aduana de Ipiales correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor don Isaías Chaves E., sin cargo, multa ni alcance alguno, por estar bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 103—Bogotá, julio 17 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta en el mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez, y no se encuentra observación alguna que hacer sino las contenidas en el oficio de la Dirección General del ramo, de fecha 9 de junio del presente año con respecto a dicha cuenta, cuyas contestaciones se esperan.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . $		1,932 13
Ingresos.		3,896 90
Egresos. . . . . $	2,464 36	
Saldo a favor del Tesoro.	3,364 67	
Sumas iguales. . $	5,829 03	5,829 03

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 104—Bogotá, julio 21 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor M. J. Alvarez, y no hay más observaciones que hacer sino las contenidas en nota sin número de 1.° de julio del presente año de la Dirección General de Correos, cuyas contestaciones se esperan.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia en caja el 1.° de diciembre. . . . . $		19,631 13
Ingresos en el mes		11,176 64
Egresos en el mes. $	17,059 57	
Existencia en caja para nueva cuenta.	13,748 20	
Sumas iguales. . $	30,807 77	30,807 77

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 105—Bogotá, julio 22 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacio-

nales de Bucaramanga correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, y quedan subsistentes las observaciones que con fecha 9 de junio del presente año hizo la Dirección General del ramo, cuyas contestaciones se esperan.

Se espera también que el responsable envíe el balance correspondiente al mes de diciembre, de que se trata, pues el que vino con la cuenta es el balance general por duplicado.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 106—Bogotá, julio 23 de 1914.

Del examen practicado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., resulta que la cuenta está bien formada y comprobada, pero quedan subsistentes las observaciones que hizo la Dirección General del ramo con fecha 23 de mayo del presente año, cuyas contestaciones se esperan.

Además se observa un error de suma en el balance, en la columna de operaciones del mes en el haber, que no es $ 43,963-83 sino $ 40,736-83, que debe corregirse.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . $	5,388 73	
Ingresos . . .	10,003 21	
Egresos . . .	....	6,539 94
Saldo en caja para nueva cuenta	....	8,852 ..
Sumas . . $	15,391 94	15,391 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 107—Bogotá, julio 25 de 1914.

Bajo el núemro 539, y con fecha 24 de junio del presente año, contesta el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali en septiembre de 1913, señor Abraham Aparicio V., a las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General de Correos, y a lo observado por esta Sección en auto número 72 de 29 de mayo de 1914.

Se recibieron las estampillas por valor de $ 0-04 que hacían falta en la nómina de Tuluá, y se encuentran satisfactorias las contestaciones dadas a la Dirección General.

En cuanto a los errores anotados por esta Sección, el responsable corrige el anotado en el punto 1.°; y en cuanto al contenido en el punto 2.°, el responsable envía un nuevo ejemplar del balance, pero queda todavía subsistente la diferencia al comprobarlo, es decir: las sumas de los totales de las columnas del debe en situación originaria y operaciones del mes deben ser iguales a la del debe y a la del haber de suma de la situación con las operaciones, respectivamente; o más claro: $ 107,803 (no $ 107,807) del debe, sumado con $ 11,620-33 del debe, ha de ser igual a $ 119,381-65 del debe; y $ 107,803 (no $ 107,807) del haber, sumado con $ 11,440-33 (no $ 11,620-33) del haber, debe ser igual a $ 119,381-65 del haber, para que el balance esté bien hecho.

Se suplica pues al responsable envíe otro nuevo balance para compararlo con el libro y tener la verdadera situación, pues el que envió no está tampoco de acuerdo con el primero.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 108—Bgotá, julio 25 de 1914.

Con fecha 24 de junio del presente año, y bajo el número 540, da contestación satisfactoria el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de octubre de 1913, señor Abraham Aparicio V., al auto número 73 de esta Sección y a las observaciones hechas por la Dirección General de Correos referentes a dicho mes, y en consecuencia se declara fenecida sin cargo, multa ni alcance contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 109—Bogotá, julio 25 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta señor José Gnecco Coronado para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del presente año; de lo contrario incurrirá en las penas que para tal caso señala el Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 110—Bogotá, julio 29 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena señor Víctor M. Pavía S. para que a la mayor brevedad rinda la cuenta de su cuidado correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año, pues de lo contrario incurrirá en la multa de $ 10 por cada uno de los meses de retardo, según lo dispone el Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 111—Bogotá, julio 31 de 1914.

Estudiadas las doce cuentas de que se compone la general de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al año fiscal de 1905, y de la que es responsable el señor José del C. Villa, se encuentra:

Enero. Glosada por auto número 17 de 26 de agosto de 1905, auto adicional número 58 de 15 de septiembre, y fenecida por auto número 114 de 23 de abril de 1906 sin cargo ni multa contra el responsable.

Febrero. Glosada por auto número 39 de 25 de septiembre de 1905, auto adicional número 115 de 26 de abril de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 284 de 16 de agosto de 1906, con alcance líquido de $ 179,700, y por auto por contrario imperio número 343 de 21 de diciembre de 1909, se revocó el auto número 284 y se feneció sin alcance.

Marzo. Glosada por auto número 33 de 11 de octubre de 1905, auto para mejor proveer número 180 de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 437 de 24 de abril de 1907 sin cargo ni multa contra el responsable.

Abril. Glosada por auto número 53 de 6 de diciembre de 1905, y fenecida provisionalmente sin cargo ni multa contra el responsable, por auto número 181 de 7 de julio de 1916.

Mayo. Glosada por auto número 59 de 15 de diciembre de 1905, auto para mejor proveer número 184 de 9 julio de 1906, y fenecida provisionalmente sin cargo ni multa contra el responsable, por auto número 404 de 11 de marzo de 1907.

Junio. Glosada por auto número 67 de 12 de enero de 1906, auto para mejor proveer número 287 de 22 de octubre de 1906, y fenecida por auto número 405 de 12 de marzo de 1907.

Julio. Glosada por auto número 87 de 20 de febrero de 1906, y fenecida por auto número 301 de 8 de noviembre de 1906.

Agosto. Glosada por auto número 148 de 1905, y fenecida provisionalmente por auto número 327 de 22 de noviembre de 1906.

Septiembre. Glosada por auto número 162 de 22 de junio de 1906, auto adicional número 328 de 23 de noviembre de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 411 de 12 de abril de 1907 sin cargo alguno.

Octubre. Glosada por auto número 213 de 29 de agosto de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 340 de 18 de diciembre de 1906, con alcance líquido de $ 15-68 oro, alcance de que fue relevado por auto de fenecimiento en segunda instancia número 118 de 21 de mayo de 1906.

Noviembre. Glosada por auto número 249 de 26 de septiembre de 1906, auto adicional de 27 de febrero de 1907, número 378, auto para mejor proveer número 438 de 25 de abril del mismo año, y fenecida por auto número 487 de 5 de junio de 1907, con alcance líquido de $ 35-25 oro.

Diciembre. Glosada por auto número 293 de 31 de octubre de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 417 de 20 de abril de 1907, con alcance líquido de $ 2,509-49 oro, alcance de que se le relevó por auto de Sala número 516 de 13 de junio de 1907.

Por auto para mejor proveer número 55 de 24 de marzo de 1908 se pidió al responsable diera cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fenecimiento provisional dictados en las cuentas de junio y septiembre de 1905, observaciones a las que ha dado contestación satisfactoria el responsable en su memorial de fecha 22 de septiembre de 1908.

Las cuentas parciales están de acuerdo con el libro general, y habiéndose tenido en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia, y no habiendo observación alguna que hacer, se fenece definitivamente la cuenta de la Aduana de Cartagena relativa al año de 1905, de la cual es responsable el señor José del C. Villa, elevando a alcance líquido la suma de $ 35-25 oro que se le dictó en el mes de noviembre.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 112—Bogotá, agosto 3 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor M. J. Alvarez, y se encuentra que está bien formada y comprobada, y sin más observaciones que hacerle que las contenidas en nota de la Dirección General del ramo, de fecha 14 de julio del presente año.

Se observa además que no vinieron a esta Sección las facturas correspondientes al mes de que se trata.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de enero.	$ 13,748 20	
Entradas en el mes. . . .	11,586 57	
Salidas en el mes.	$ 18,883 39	
Existencia para febrero.	6,451 38	
Sumas iguales. .	$ 25,334 77	25,334 77

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 115—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Con fecha 15 de julio de 1914 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena a las observaciones que a dicha cuenta en el mes de noviembre hizo la Dirección General del ramo, y envía los comprobantes que hacían falta.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable señor Víctor M. Pavía S.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 116—Bogotá, agosto 12 de 1914.

Se halla bien formada y comprobada la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S.

Las contestaciones a lo observado por la Dirección General del ramo son satisfactorias, pero se espera que se envíen las nuevas liquidaciones que se ordenó hacer respecto a las encomiendas en que se aplicó la nueva Tarifa de Aduanas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 117—Bogotá, 12 de agosto de 1914.

Se ha tomado nota de la contestación a las observaciones de la Dirección General de Correos respecto a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín en el mes de diciembre de 1913, cuyas razones satisfacen, menos en lo que se refiere al cargo de $ 0-80 y $ 0-51, total, $ 1-31, provenientes de mala clasificación de "cadenas de hierro delgadas," que la Administración coloca en la clase 6.ª de la Tarifa de Aduanas, y se manda corregir en la 8.ª en virtud de lo contenido en la segunda corrigenda de la Tarifa de Gómez Mesa y que corre publicada en el *Diario Oficial* número 14464.

Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con el alcance de $ 1-31 a cargo del responsable señor M. J. Alvarez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 118—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Se requiere al responsabe de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, señor Amador Gómez, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 119—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Se requiere nuevamente al responsable para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de la Aduana de Santa Marta correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1914, y la general de 1913; de no ser así incurrirá en las penas a que haya lugar por la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 120—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana del Meta, señor Francisco Carvajal, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas correspondientes a los meses de mayo y junio del presente año, pues de no ser así incurrirá en las penas a que haya lugar por la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Nacional de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 121—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena, señor Luis F. Angulo, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado correspondientes a los meses de mayo y junio del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala para casos de demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 122—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Ipiales para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado correspondientes a los meses de mayo y junio de 1914, pues

de lo contrario se hará acreedor a la multa que señala el Código Fiscal para casos de demora.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 123—Bogotá, agosto 19 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena señor Víctor M. Pavía S. para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado córrespondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año de 1914, pues de no ser así incurrirá en las penas a que haya lugar.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 124—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de Administración Principal de Corros Nacionales de Cali, señor A. Aparicio V., para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado referentes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, pues de no ser así incurrirá en las penas a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 125—Bogotá, agosto 19 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cúcuta señor J. A. Prada para que a la mayor brevedad envíe las cuentas de esa Administración correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 126—Bogotá, agosto 19 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín señor M. J. Alvarez para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, pues de no ser así incurrirá en las penas a que haya lugar.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 127—Bogotá, agosto 19 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín, señor M. J. Alvarez para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado referentes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, pues de lo contario incurrirá en las penas a que haya lugar por la demora en el envío.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 128—Bogotá, agosto 20 de 1914.

Se requiere al responsable señor Ezequiel García P. para que a la mayor brevedad rinda la cuenta de la Administración de Aduana de Santa Marta correspondiente a los días 30 y 31 de diciembre de 1911 y la general del mismo año, en su carácter de Administrador que fue de dicha Aduana desde el citado día 30 de diciembre de 1911, pues de lo contrario incurrirá en las penas a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 129—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Se han recibido en esta Sección las contestaciones que con fecha 15 de julio del presente año da la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga a las observaciones que recayeron a la cuenta de dicha Administración en el mes de diciembre del presente año, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón.

Se recibieron los $ 0-14 oro en especies postales, que hacían falta.

Punto 2.º No se acepta lo contestado al punto 2.º; los recibos por remesas a la Junta de Conversión deben enviarse originales a la Corte. Para comprobante de esa Administración puede enviar el responsable el recibo orginal y una copia que se le devolverá autenticada por la Corte. Se espera se envíe para tenerlo en cuenta al estudiar la general.

Punto 5.º Botones de nacar, clase 10.ª y nó 14.ª; página 120 de la Tarifa *in extenso* y Decreto número 15 de 1905. Hágase la devolución correspondiente.

Crema medicinal para afeitar: como artículo de tocador pertenece a la clase 16.ª y como medicina a la 7.ª Debe aplicarse el artículo 128 del Código Fiscal, que manda aforar en la clase más alta en caso de contradicción de la Tarifa, como es el presente; diferencia que se cobró de menos, $ 46-57.

Todas las demás contestaciones se hallan aceptables.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, con el alcance líquido de $ 46-57, quedando en la obligación de enviar el balance que se pidió en el auto número 105.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 130—Bogotá, agosto 22 de 1914.

La cuenta de Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín correspondiente al mes de febrero del presente año, de la cual es responsable el señor M. J. Alvarez, se halla bien formada y comprobada, pero quedan subsistentes las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General del ramo.

Además se observa que no vinieron las facturas correspondientes al mes de la cuenta; sírvase enviarlas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 131—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor A. Aparicio V., y se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Quedan subsistentes las observaciones hechas por la Dirección General del ramo referentes a dicho mes, menos en lo que se refiere al punto 2.º; encomiendas 447|9, carrieles de cuero para señora; al examinar el cuadro correspondiente se ve que hubo error de la Administración General, pues dichas encomiendas contenían carrieles de cartón; de consiguiente está bien liquidado.

2.ª Para facilitar el examen es necesario formar con más claridad el cuadro

de encomiendas, colocando ojalá aparte las que comprende la Tarifa nueva de las que se liquiden según la antigua Tarifa, y poniendo en una columna el valor del impuesto anterior por kilo, en otra el impuesto nuevo por kilo, en otra la diferencia en más cuando la haya y en otra el valor de la tercera parte, según sea primero, segundo o tercer mes.

3.ª Falta el cuadro sinóptico. Se espera su envío.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 132—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Isaías Chaves E., por hallarse bien formada y comprobada.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Saldo anterior . $	183 59	
Por ingresos varios	4 80	
Remesa y depósitos	1,655 31	
Egresos	....	1,403 11
Saldo en caja . .	....	440 59
Sumas iguales . $	1,843 70	1,843 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 133—Bogotá, agosto 26 de 1914.

Del examen de la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente a mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor Isaías Chaves E., se encuentra que está bien formada y comprobada, pero que debe hacerse corregir el error de suma que hay en el libro y en el balance: la suma de las partidas del debe no es $ 1,078-74 sino $ 1,078-50.

Se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo anterior . $	440 59	
Ingresos	1,078 74	
Egresos	....	1,373 04
Saldos para julio	....	146 29
$	1,519 33	1,519 33

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 134—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Andrés C. Corrales, y se halla bien formada y comprobada, pero se observa que no vino el balance correspondiente al mes de diciembre sino únicamente el balance general.

Se requiere al responsable señor Corrales para que a la mayor brevedad se sirva enviar el balance correspondiente al mes de la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 135—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

Del nuevo estudio practicado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de marzo de 1907, y teniendo en cuenta las contestaciones que ha dado el responsable señor José del C. Villa a los autos de glosas y autos adicionales, y estando probado que el auto adicional número 76 de 7 de julio último, está basado en un error de cálculo, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de marzo de 1907 sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 136—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

No conteniendo el auto número 502 de 19 de junio de 1907, de la antigua Sección 10.ª de esta Corte sino observaciones de forma que no dan lugar a alcance, y estando corregidos en los últimos años de las cuentas de dicha Aduana lo que se ordenó reformar, y no habiendo dado el responsable contestación al auto número 24 de 26 de junio del presente año, de esta Sección, en que se ordenó la devolución por malas liquidaciones de la suma de $ 788-15 oro, se resuelve fenecer la citada cuenta sin cargo alguno contra el responsable señor José del C. Villa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 137—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

Habiendo contestado satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena en febrero de 1907, señor José del C. Villa, el auto de devolución número 551 de la antigua Sección 10.ª, de fecha 25 de julio de 1097, y estando ejecutoriado el auto número 95 de esta Sección, fechado el 26 de junio del presente año, en que se ordena la devolución de $ 209-68 oro, se resuelve fenecer la citada cuenta provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 138—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

No habiendo contestado el responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de diciembre de 1907, señor José del C. Villa, al auto número 96 de 26 de junio del presente año; estando ya ejecutoriado y no habiendo que hacerle cargo de ninguna clase, se fenece provisionalmente la citada cuenta y se ordenará la devolución a que hay lugar al fenecimiento de la general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 139—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

Del examen verificado en la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Luis F. Angulo, resultan las siguientes observaciones que hacer:

1.ª Faltaron los siguientes bultos:

Manifiesto número 12. Vapor *Zacapa*, un barril y dos cajas de conservas alimenticias.

Manifiesto número 17. Vapor *Clyd* de 4 de diciembre, faltó un bulto de gas ácido carbónico.

Manifiesto número 8. El mismo vapor de 15 de enero, un fardo de catres de campaña.

Manifiesto número 2. Vapor *Santa Marta* de 4 de enero, un barril de uvas.

Manifiesto número 8. Vapor *Westerwald*, un atado de planchas de hierro corrugado.

Manifiesto número 37. Vapor *Venezuela*, una caja de drogas; diez y siete barriles de libros impresos.

Manifiesto número 47. Vapor *Venezuela*, un barril de cristal para mesa.

Manifiesto número 7. Vapor *Tagus*, una caja de juguetes.

Manifiesto número 10. Vapor *Sachsenwald*, 10 cajas estearina; número 77, cuatro bultos de cubiertas de papel, hilo de lana y ganchos de hierro; el mismo vapor, manifiesto número 30, una caja de fósforos de Bengala; el mismo vapor, manifiesto número 69, lámparas de cobre para ulmas; el mismo vapor, manifiesto número 77, una caja de botellas comunes de vidrio.

Manifiesto número 5. Vapor *William Cliff*, un fardo de zaraza; el mismo vapor, manifiesto número 13, un fardo de tela de lana y algodón.

2.ª En el comprobante número 52 bls del 2 por 100 para la conversión, vapor *Sachsenwald* de 30 de diciembre, manifiesto número 16, Félix Aswerer, 2 por 100 sobre $ 168-30 vale $ 3-37 y no $ 3-27.

3.ª Manifiesto número 4 del vapor *Santa Marta* para Julio Martínez O., 12 kilos de holancillo, pertenece a la clase 10.ª si es ordinario, no a la 13.ª

4.ª En la cuenta de letras a cobar, por derechos de importación, figura el manifiesto número 9 del vapor *Artist* de 23 de diciembre, por $ 199-86, y debe ser por $ 196-86.

5.ª En la misma cuenta sienta como valor del manifiesto número 35 del mismo vapor la suma de $ 1,759-10 en lugar de la de $ 1,756-10.

6.ª En el cuadro de datos para la jornalización figura el manifiesto número 8 del vapor *Alemania*, por $ 1,925-28 cuando debe figurar por $ 1,935-28.

7.ª La partida de $ 50-80 que aparece en la cuenta de letras a cobrar correspondiente al manifiesto número 7 del vapor *Schwarswald* no figura en el cuadro de datos para la jornalización.

8.ª Los manifiestos números 8, 9, 11 y 12 del vapor *Swarzwald* no son por $ 34-75, $ 55-93, $ 95-68 y $ 36-55, respectivamente, como figuran en el libro en la cuenta de letras a cobrar; estos manifiestos pertenecen al vapor *Tagus*, y el número 11 no es por $ 95-68 sino por $ 75-68.

9.ª El manifiesto número 26 del vapor *Swarzwald* de 2 de enero para Silva Otero e Hijos, de San Gil, aparece figurando en el libro en la cuenta de letras a cobrar por $ 336-09, y en los datos para la jornalización y el comprobante número 54, por $ 91-12.

10. El manifiesto número 13 del vapor *Thames* vale por derechos $ 160-65, y en el libro, en la cuenta de letras a cobrar, aparece por $ 160-62; diferencia, $ 0-03.

11. En la cuenta de 2 por 100 para la conversión figura el vapor *Cyde* de 21 de diciembre con $ 181-28, y en la cuenta de Tesoro figura el asiento correspondiente por $ 181-38.

12. En el comprobante número 66 aparece como 50 por 100 de los derechos que corresponden al Fisco en el Faro de Galerazamba, $ 257-64, y en el libro no figura sino $ 257-63; diferencia, $ 0-01.

13. Faltan estampillas por valor de $ 0-60 en la nómina de los empleados de la Aduana en el mes de la cuenta.

14. La cuenta de Lorenza Noguera por útiles de escritorio suministrados a la Comandancia del Resguardo Nacional de Bocas del Sinú en el mes de enero vale $ 2, y en el libro se sentó $ 2-50, y la cuenta por el valor de una caja de *querosene* que suministró para dicho Resguardo la misma señora vale $ 4-50 y en el libro se sentó $ 4.

15. En la cuenta de balance de entrada del lado del haber, no debe figurar la suma de $ 249,684-02 sino la de $ 249,684-82.

16. El balance no resulta exacto al comprobarlo. Hay una diferencia de $ 15,373-62, que es dos veces la suma de $ 7,686-81, que aparece como deducida en las cuentas de Tesoro y balance de entrada, y que no figura en el balance en operaciones del mes; sírvase explicar el responsable.

Se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para contestar estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 140—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de Aduana del Meta correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal P., y se encuentran las siguientes observaciones que hacerle:

1.ª Para facilitar el estudio de las liquidaciones con la nueva Tarifa, es necesario expresar en el manifiesto en una columna aparte el valor del impuesto anterior por kilo, en otra el impuesto nuevo por kilo, en otra la diferencia en más cuando la haya, y en otra el valor de la 3.ª parte del aumento, según sea primero, segundo o tercer mes.

2.ª No está de acuerdo el valor del comprobante con el del 2 por 100 para la conversión y la partida que figura en el libro; ésta es $ 8-97 y no $ 8-96, como dice el comprobante.

3.ª No figuran en el balance en "situación originaria," las cantidades que en el balance del mes de marzo quedaron como "suma de la situación originaria con las operaciones del mes," cantidades que no aparecen sumadas con las de "operaciones del mes"; y en la columna de "situación originaria con las operaciones del mes," no aparecen sino las mismas sumas de "operaciones del mes." Sírvase el responsable reponer el balance de manera que cada columna contenga las cantidades que le corresponden y de acuerdo con el libro en la situación de 31 de marzo.

Término para contestar, cinco días más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 141—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cúcuta correspondiente al mes de enero del presente año, cuenta de la cual es responsable el señor J. A. Prada, y se halla bien formada y comprobada.

Con fecha 10 de agosto contesta satisfactoriamente el responsable a lo observado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, menos en lo referente a la encomienda número 257, consistente en "punto de algodón," que esa Administración coloca en la clase 15.ª y que pertenece a la 13.ª; véase el Decreto legislativo número 15 de 1905; diferencia que cobró de más, $ 1-50.

En consecuencia se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 142—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cúcuta en el mes de febrero del presente año, cuenta de la cual es responsable el señor J. A. Prada, y se halla bien formada y comprobada.

Quedan subsistentes las observaciones de la Dirección General del ramo, cuyas contestaciones se esperan.

El movimiento de caudales fue el siguiente:

Existencia del mes anterior. . . . . .$		3,001 64
Ingresos.		1,387 25
Egresos. . . . .$	2,759 20	
Saldo a favor del Tesoro Nacional. .	1,629 69	
Sumas iguales..$	4,388 89	4,388 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 143—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

En contestación al auto número 107, adicional al número 72 de esta Sección, en el estudio de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en septiembre del año próximo pasado, el responsable de dicha cuenta, señor A. Aparicio V., envía otro nuevo balance correspondiente al mes, en que se encuentran corregidos los errores anteriores. La diferencia entre $ 107,807 y $ 107,803 desaparece por estar corregida la partida de $ 8,521-11 con la de $ 8,525-11, que es la que trae el libro en la cuenta de renta de Correos.

En tal virtud se aprueba el balance y se fenece la cuenta provisionalmente sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 144—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

Con fecha 21 de agosto y bajo el número 703 da contestación satisfactoria el señor A. Aparicio V., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali en el mes de diciembre, y en consecuencia se fenece provisionalmente dicha cuenta sin cargo, multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 145—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

La cuenta de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga en el mes de enero, cuyo responsable es el señor J. A. Escandón, está bien formada y comprobada, pero se aguarda la contestación a lo observado por la Dirección General de Correos y Telégrafos en referencia a dicho mes.

Para facilitar el estudio de los cuadros de encomiendas postales debe formarse el cuadro colocando ojalá aparte las encomiendas que comprende la tarifa nueva, y poniendo en una columna el valor del impuesto anterior por kilo, en otra el impuesto nuevo por kilo, en otra la diferencia en más cuando la haya, y en otra el valor de la tercera parte, según sea primero, segundo o tercer mes.

El movimiento de caja en le mes fue el siguiente:

Prductos.	$ 1,681 78
Gastos.	568 97
Saldo a favor del Tesoro.	$ 1,112 81

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 146—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

El responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín correspondiente a enero del presente año, señor M. J. Alvarez, contesta satisfactoriamente a lo observado por la Dirección General de de Correos y Telégrafos y al auto número 112, en relación con dicha cuenta; en consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin alcance alguno, pero quedando el responsable en la obligación de enviar los recibos de que trata el punto 2.°

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 147—Bogotá, septiembre 22 de 1914.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de febrero de 1914, de cargo del señor José A. Escandón, se encuentra bien formada y comprobada, pero se aguardan las contestaciones a lo observado por la Dirección General de Correos y Telégrafos en referencia a dicho mes.

El movimiento de caudales en el mes fue el siguiente:

Productos.	$ 3,242 63
Gastos.	553 98
Saldo a favor del Tesoro.	$ 2,688 65

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 148—Bogotá, septiembre 25 de 1914,

Ha contestado satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga señor J. A. Escandón a las observaciones de la Dirección General del ramo, referentes al mes de enero de este año, y en consecuencia se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 149—Bogotá, septiembre 25 de 1914.

Ha contestado satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta en febrero del presente año, señor J. A. Prada, a las observaciones que hizo la Dirección General de Correos en referencia a la cuenta de dicho mes, y en consecuencia esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 150—Bogotá, septiembre 26 de 1914.

Examinada la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena correspondiente al mes de enero del presente año, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., quedan subsistentes las observaciones que hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, y además se hacen las siguientes:

La suma del 2 por 100 para la conversión de un total de $ 29-74, y en el libro y el balance figura esta cuenta por $ 30-26.

Aparecen numerosas encomiendas que han aumentado de derechos conforme a la nueva Tarifa, y se ha cobrado todo el aumento en enero, cuando éste debe ser por terceras partes en tres meses.

Para facilitar el examen de los cuadros es necesario expresar en ellos el precio del kilo en la Tarifa vieja, el precio por kilo según la nueva, la diferencia en más cuando la haya, y el valor de la tercera parte según sea primero, segundo o tercer mes.

Término para contestar, cinco días más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 151—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Por el presente se revoca el auto número 129 de 21 de agosto de 1914, dictado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga en la cuenta de dicha Administración correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, y que por error se dictó a esta cuenta, debiendo haberlo sido en la de Cúcuta correspondiente al mismo mes y año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 152—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Se han recibido en esta Sección las contestaciones que con fecha 14 de julio del presente año da la Administración Principal de Correos de Bucaramanga a lo observado por la Dirección General del ramo a la cuenta del mes de diciembre del pasado año, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, contestaciones que se encuentran satisfactorias.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta expresada, pero quedando el responsabe en la obligación de enviar a la mayor brevedad el balance que se pidió en auto número 105 correspondiente al mes de diciembre de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 153—Bogotá, octubre 3 de 1914.

Se han recibido en esta Sección las contestaciones que con fecha 15 de julio del presente año da la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta a las observaciones que recayeron a la cuenta de dicha Administración en el mes de diciembre del pasado año, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez.

Se recibieron los $ 0-14 oro en especies postales que hacían falta.

Punto 2. No se acepta lo contestado al punto 2.º; los recibos de remesas a la Junta de Conversión deben enviarse originales a la Corte. Para comprobante de esa Administración puede enviar el responsable el recibo orginal y una copia, que se le devolverá autenticada por la Corte. Se espera se envíe para tenerlo en cuenta al estudiar la general.

Punto 5.º Botones de nácar, clase 10.ª y no 14.ª; página 120 de la Tarifa *in extenso* y Decreto número 15 de 905. Hágase la devolución correspondiente.

Crema medicinal para afeitar: como artículo de tocador pertenece a la clase 16.ª, y como medicina a la 7.ª Debe aplicarse el artículo 128 del Código Fiscal, que manda aforar en la clase más alta en caso de contradicción de la Tarifa, como es el presente; diferencia que se cobró de menos, $ 46-57.

Todas las demás contestaciones se hallan aceptables.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cúcuta correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez, con el alcance de $ 46-57.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 154—Bogotá, octubre 3 de 1914.

Con fecha 17 de septiembre del presente año contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali señor Abraham Aparicio V. a las observaciones de la Dirección General del ramo y al auto número 131 de esta Sección, referentes a la cuenta del mes de enero del presente año, y en consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 155—Bogotá, octubre 3 de 1914.

Del examen practicado a la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de julio del año de 1911, de la cual es responsable el señor Lorenzo A. Guarnizo, se observa lo siguiente:

1.º Quedan subsistentes las observaciones hechas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, excepción hecha de las señaladas con los números 8, 9 y 10, cuyas contestaciones se estiman satisfactorias, y la número 13, sobre la cual no encuentra esta Sección motivo para insistir.

2.º Comprobante número 60. La liquidación de los materiales telegráficos vendidos al señor Carlos A. Vélez, apoderado de Adolfo Concha, vale $ 218-43, y en el libro figura por $ 218-47; diferencia que se cargó de más, $ 0-04.

3.º No hay comprobante de la suma de $ 140, como remesa al Agente de Bucaramanga, por consignación del Visitador Arñoz a su favor.

4.º Las cuentas de Arturo Piedrahita, Ferrocarril de Girardot, L. Navarro, A. Escobar y J. Guzmán suman $ 252-23 y no $ 252-50, como figura en el libro; diferencia, $ 0-27.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 156—Bogotá, octubre 9 de 1914.

En contestación a lo observado por esta Sección en auto número 116, con respecto a la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en el mes de diciembre de 1913, el responsable de ella señor Víctor M. Pavía S. dice haber hecho figurar en las cuentas de julio último las nuevas liquidaciones respecto a las encomiendas en que se aplicó la nueva Tarifa de Aduanas y que se ordenó fueran reformadas.

En consecuencia se fenece de manera provisional la cuenta mencionada sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 157—Bogotá, octubre 10 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena señor Luis F. Angulo para que a la mayor brevedad rinda la correspondiente al mes de agosto del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 158—Bogotá, octubre 10 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana del Meta señor Francisco Carvajal para que a la mayor brevedad rinda la correspondiente al mes de agosto del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez Municipal de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el apoderado de Roque Lancheros contra Aurelio Ruiz, por suma de pesos, por auto de fecha veintitrés de marzo del mes pasado, se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno ubicado en la vereda de *Guatancuy*, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, linda con terreno de herederos de Epifanio Murcia; por un lado, con tierras de Avelina y Jenaro Moya, quebrada de por medio; por la cabecera, con tierras de Venancio Murcia, y por el otro lado, con tierras que eran de Bernabé Torres.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la finca embargada, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de abril de mil novecientos catorce.

El Juez, OCTAVIO CASTILLO

Es copia—Ubaté, mayo 10 de 1915.

El Secretario, *Ildefonso Murcia*.

(109) 193 palabras—3 veces—$ 232.

3—3

EXTRACTO

Como Notario 5.º del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número 261, otorgado ante mí el 10 del presente, los señores Francisco Córdoba y Jorge Sánchez Núñez, respectivamente, en sus caracteres de Gerente y Secretario de la *Sociedad Industrial Colombiana*, domiciliada en esta ciudad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 37 de los Estatutos de dicha Sociedad, insertaron en el expresado instrumento copia del acta de la sesión de la Asamblean General de Accionistas, de fecha 8 de mayo en curso, en la cual consta que dicha Asamblea aprobó el Acuerdo número 2, sobre aumento hasta de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) oro inglés, el capital social, aumento que se hará emitiendo hasta doscientas cincuenta (250) acciones ordinarias, del mismo valor y en las mismas condiciones que las ya suscritas, todo conforme con los Estatutos.

Bogotá, mayo diez y ocho de mil novecientos quince.

DANIEL CALDERON

(114) 150 palabras—3 veces—$ 180.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI | Bogotá, jueves 27 de mayo de 1915 | Número 15501

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1385

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 888 de 1915, que elimina la Sección de Policía Nacional de Cartagena, perteneciente a la 7.ª División, y reorganiza los Piquetes de Sincerín y Caño de Loro 1387
Decreto número 889 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1387
Resolución número 46 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1387

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 883 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército . . 1388
Decreto número 884 de 1915, por el cual se radica en la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército el pago de unos gastos 1388
Contrato celebrado por el Ministerio de Guerra 1388

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de privilegio 1389
Patentes de invención 1390
Certificados de registro de marcas de fábrica 1392

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15501. Autos 1393

Avisos oficiales 1400

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.—Bogotá, mayo 15 de 1915.

Excelentísimo señor Presidente.—Señores Ministros.—Tengo el honor de informar acerca de las diligencias relativas a la caución que debe prestar el señor Próspero R. Esparragosa, nombrado Contador de la cañonera **Colombia**.—Las disposiciones establecidas por el Código Fiscal tienden a conciliar la necesidad de proveer prontamente los empleos de manejo con la seguridad que debe comportar su desempeño. Así, aunque el artículo 289 establece que la fianza hipotecaria debe prestarse tan pronto como se dicte el decreto de confirmación, esta regla general se limita cuando "es urgente que el empleado de manejo tome posesión de su destino," circunstancia en la cual se le concede, en obsequio del buen servicio público, que preste una fianza provisional de noventa días. Igualmente, se limita esta regla cuando los fiadores, "a más de reunir las condiciones que exige el Código Civil, son notoriamente honorables y solventes."—Pero como esas disposiciones no deben tomarse como dictadas en beneficio del empleado de manejo sino por mera incidencia, pues su objeto principal, como dieje antes, es obtener la prontitud en el desempeño, la interpretación que se les dé ha de ser restrictiva porque de lo contrario podrían ocasionarse perjuicios al Erario. De ahí que vuestra Comisión considere que en todo nombramiento de empleados de manejo debe procederse por partes y en el orden en que el mismo Código Fiscal indica, confirmándose el nombramiento después de que el Ministro respectivo resuelva sobre las informaciones del artículo 287 y aceptando la fianza hipotecaria o la provisional, en las condiciones de los artículos 289, 290, 291 y 292 del dicho Código. Solamente cuando se haya prestado la fianza personal provisional cree el suscrito que puede considerarse la solicitud que haga el responsable para que, en el término de noventa días, se le acepte como definitiva, y ello a pedimento del responsable y en manera alguna de oficio.—Estima vuestra Comisión que proceder de otra manera es involucrar el procedimiento y facilitar la manera de que toda fianza provisional se convierta en definitiva sin nuevo y detenido examen y sin necesidad para los intereses del Estado.—En las diligencias presentadas por el señor Próspero R. Esparragosa hay mérito suficiente para que se le acepte por el señor Ministro de Guerra la fianza provisional, pero no aparece petición del responsable para que se le acepte como definitiva ni es tiempo de que la solicite.—Por tanto, tengo el honor de proponeros: "Devuélvanse al señor Ministro de Guerra las diligencias presentadas por el señor Próspero R. Esparragosa para que, si las estima completas, le acepte la fianza provisional para Contador de la cañonera **Colombia**. Cumplida esta formalidad, el Consejo de Ministros estudiará la solicitud que haga el responsable para que se le reciba como definitiva."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 22 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que antecede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros.—En Palacio.

Por habérseme pasado en comisión el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el señor General Diego A. de Castro con el objeto de rendir informe acerca de un punto especial relacionado con esa convención, se juzgó conveniente pasar también a mi estudio una propuesta hecha por el señor General Eutimio Sánchez para la provisión de sal a los Departamentos del Pacífico.

Consiste tal propuesta en una combinación de los dos sistemas autorizados por la Ley 82 de 1914, el sistema de contrato y el de administración. El resumen de las bases ideadas por el proponente es el que sigue:

Se obliga a explotar las Salinas marítimas y a producir por cuenta del Gobierno la sal necesaria para abastecer aquellos Departamentos con un mínimum de cuatro mil toneladas cada año. Los empleados que la explotación requiera serán nombrados por el Gobierno de acuerdo con el proponente. Los sueldos de dichos empleados así como las obras y mejoras que hayan de ejecutarse serán convenidas de igual modo. El transporte de la sal será contratado por el proponente, y los contratos que celebre se someterán a la aprobación del Gobierno. Mensualmente pagará el Gobierno por medio de la Aduana de Barranquilla los gastos que requiera el cumplimiento del contrato, en vista de cuentas debidamente comprobadas. Cada año se hará la liquidación del costo de producción y transporte de la sal, sin incluír en el costo lo invertido en mejoras permanentes. El Gobierno adelantará para empezar trabajos la suma de cinco mil pesos en oro, con derecho a descontarla del último pago que se haga al Contratista. Se pagará a éste como remuneración de su trabajo un sueldo mensual de cuatrocientos pesos en oro y además el setenta por ciento de la diferencia entre el costo real de cada arroba de sal y el precio de cuarenta centavos la arroba que se fija como base del contrato. El término de duración de éste será de cinco años. Por último, asegurará el Contratista su manejo a satisfacción del Gobierno.

En virtud de una proposición aprobada por el honorable Consejo de Ministros, en la sesión de siete de abril último, se dispuso pasar la propuesta del General Sánchez al señor Ministro de Hacienda para que si lo estimaba oportuno y conveniente formulase un contrato de administración de las Salinas marítimas y transporte de sal a los Departamentos del Pacífico, teniendo en cuenta las ideas emitidas por el señor Ministro informante, que lo fue el del Tesoro, y las expresadas en sesiones anteriores del Consejo de Ministros en que se había tratado del asunto de la provisión de sal a los Departamentos del Pacífico. Pero es el caso que para entonces ya se había suscrito el contrato pactado entre el Ministerio de Hacienda y el señor General Diego A. de Castro; se habían estudiado por el Consejo las modificaciones propuestas por el señor Ministro a cuyo estudio pasó el mismo contrato, que lo fue el de Agricultura y Comercio y habían sido estas modificaciones notificadas al Contratista y aceptadas por éste. Este pacto, posteriormente aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, si bien no constituye un contrato perfecto y definitivo por cuanto espontáneamente ha querido someterlo el Gobierno a la formalidad de la licitación pública, sí entraña, a mi ver, ciertas relaciones de derecho entre el Gobierno y el Contratista, que no podría aquél desconocer.

Esas relaciones son en el fondo las que nacen del pacto conocido con el nombre de promesa de contrato, pacto que, si bien era declarado anteriormente ineficaz bajo el imperio del artículo 1611 del Código Civil, hoy es una convención enteramente válida y que produce efectos civiles, desde que el artículo 189 de la Ley 153 de 1887 así lo dispuso, determinando las condiciones que una promesa de contrato debe reunir para que tenga valor ante la ley. Esas condiciones, que son cuatro, se reúnen en el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el señor General Diego A. de Castro, puesto que el contrato consta por escrito, no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces, ha de celebrarse bajo la condición de que se haga en pública subasta y cuando tal requisito se cumpla, y para perfeccionarlo sólo faltan las formalidades legales.

Pienso, por lo tanto, que mientras la referida convención no se rescinda por mutuo acuerdo de las partes, no es dable adoptar el medio distinto que propone el señor General Sánchez para organizar la provisión de sal a los Departamentos del Pacífico. Lo cual no impide, por supuesto, que el mismo proponente si lo tiene a bien se haga parte en la licitación que ha de celebrarse y para la cual servirá de base el contrato de que antes se habló.

Por la razón que dejo expuesta me parece que es el caso de proponer lo siguiente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que habiéndose celebrado un contrato de efectos condicionales con el señor General Diego A. de Castro para la provisión de sal a los Departamentos del Pacífico, no es posible mientras dicho contrato esté pendiente aceptar la propuesta combinada de ad-

ministración y contrato, que ha presentado, para verificar esa provisión, el señor General Eutimio Sánchez."

Vuestra Comisión.

EMILIO FERRERO

Bogotá, mayo 18 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 22 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

De la exposición hecha por el señor Ministro del Tesoro ante esa alta corporación, en nota número 3543, de fecha 15 de abril último, para solicitar la apropiación de la cantidad de $ 72,159-14, en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, para poder atender a la conversión y pago de giros de vigencias expiradas, aparece que se han llenado los requisitos que exige el Código Fiscal en su artículo 224 cuando se trate de obtener la apertura de un crédito suplemental.

Pasado el expediente respectivo a la Corte de Cuentas, en solicitud del dictamen que prescribe el artículo 225 del mismo Código citado, tal corporación ha sido de concepto de "que el Poder Ejecutivo puede, en uso de las precisas facultades que le concede la Ley 25 de 1914, vigente actualmente, por disposición de la 126 del mismo año, abrir al Presupuesto de gastos de la presente vigencia el crédito suplemental por $ 72,159-14, para atender a saldos de vigencias anteriores que solicita el señor Ministro del Tesoro, del honorable Consejo de Ministros, por medio del oficio 3543 de 13 de abril del corriente año."

Habiéndose cumplido, en consecuencia, todas las formalidades que la ley exige para casos como el presente, vuestra Comisión os propone:

"Autorízase la apertura de un crédito suplemental en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, para atender a la conversión y al pago de las órdenes de vigencias expiradas, con imputación al Capítulo 90, Artículo 731, y por la suma de $ 72,159-14, a que alcanzan las órdenes registradas y no cambiadas, según consta de la relación detallada que de ellas se ha hecho."

JORGE E. DELGADO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 22 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 888 de 1915 (mayo 22), que elimina la Sección de Policía Nacional de Cartagena, perteneciente a la 7.ª División, y reorganiza los Piquetes de Sincerín y Caño de Loro.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:** Artículo 1.° Desde el 1.° de junio entrante quedará eliminada la Sección de Policía Nacional de Cartagena, perteneciente a la 7.ª División.—Artículo 2.° Reorganízase el Piquete de Policía Nacional de Sincerín, quedando compuesto de dos Agentes de primera clase, cuatro Agentes de segunda clase y diez y nueve Agentes de tercera clase.—Artículo 3.° El Piquete de Policía Nacional en el Lazareto de Caño de Loro se compondrá de un Agente de primera clase, dos Agentes de segunda clase y siete Agentes de tercera clase.—Artículo 4.° Los Piquetes de Sincerín y Caño de Loro quedan a cargo de un Comisario Mayor de tercera clase y un Secretario, que residirán en cualquiera de esos dos lugares.—Parágrafo. Habrá, además, en Barranquilla, perteneciente a dichos Piquetes, un Agente de primera clase para servicios especiales.—Artículo 5.° Los sueldos del Comisario, el Secretario y los Agentes serán los mismos que han estado asignados a los empleados de su clase, en la Sección de Cartagena.—Artículo 6.° El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el 1.° de junio próximo.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1915—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

—

DECRETO número 889 de 1915 (mayo 22), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:** Artículo 1.° Nómbrase Comisario de segunda clase, de la Sección de San Andrés y Providencia, perteneciente a la 7.ª División de la Policía Nacional, al señor Eugenio Vargas. Artículo 2.° Nómbrase Comisario Mayor de tercera clase, de la misma Sección, al señor Luis Alejandro Galvis Baños. Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

—

RESOLUCION número 46 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Negocios Generales.—Bogotá, mayo 19 de 1915. En memorial dirigido a este Ministerio solicita Isaías Fandiño Solórzano, que se le conceda un auxilio prudencial, por sus servicios prestados, como miembro que fue de la Policía

Nacional, al tenor de lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 517 de 1913, y presenta, para fundar su petición, los documentos que en estos casos exige el artículo 16 del Decreto número 784 de 1912. Del expediente aparejado por el solicitante aparecen establecidos los siguientes hechos:—1.° Que el peticionario ingresó por primera vez a la Policía Nacional, como Agente de tercera clase de la segunda División el 22 de noviembre de 1909; 2.° Que como Agente de tercera clase sirvió hasta el 20 de enero de 1912, fecha en que se le ascendió a Agente de segunda clase; 3.° Que en este último puesto sirvió hasta el 12 de los corrientes, en que fue dado de baja por haber renunciado el cargo.—4.° Que en la fecha de su salida de la Policía Nacional devengaba un sueldo de veintidós pesos ($ 22) oro.—5.° Que sirvió desde el 22 de noviembre de 1909 hasta el 12 del presente mes, cinco años cinco meses y diez y ocho días, descontados tres días por licencia, que se le concedieron; y 6.° Que durante este tiempo no sufrió castigo alguno.—El artículo único del Decreto número 517 de 2 de junio de 1913, establece que los empleados y Agentes de Policía que hayan servido cinco o más años, observando conducta intachable, al tenor de las reglas generales, y retirándose del Cuerpo voluntariamente o por razones de excedencia, tienen derecho a un auxilio prudencial cuya cuantía será proporcional a la suma que les habría correspondido si hubiesen servido el tiempo necesario para obtener la recompensa ordinaria, requisitos que en este caso se han llenado cumplidamente. Como el sueldo que devengaba Fandiño Solórzano al tiempo de retirarse del Cuerpo no excedía de $ 30 oro mensuales, y por otra parte no alcanzó a recibir ninguna recompensa ordinaria, la liquidación debe hacerse computando el cuarenta por ciento de un sueldo anual a que habría tenido derecho si hubiera alcanzado a servir los diez años requeridos para la primera recompensa (artículo 3.° del Decreto número 784 de 1912). Por lo expuesto, el Ministerio **resuelve:** Concédese a Isaías Fandiño Solórzano un auxilio prudencial por la suma de cincuenta y siete pesos sesenta y seis centavos ($57-66) oro por sus servicios prestados en la Policía Nacional durante cinco años cinco meses y diez y ocho días. Esta suma le será pagada de la Caja de Recompensas del expresado Cuerpo. Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 883 de 1915 (mayo 20), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:** Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes José T. Leal, del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2 y Fernando Ponce, del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, quien continuará en comisión en el Estado Mayor General.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA. — El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 884 de 1915 (mayo 20), por el cual se radica en la Contaduría Mayor de la I División del Ejército el pago de unos gastos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A contar del 1.° de junio próximo en adelante, radícase en la Contaduría Mayor de la I División del Ejército el pago de los gastos por personal y material de la Escuela Superior de Guerra y de la Escuela de Suboficiales. Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rafael Andrade S., en su carácter de Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Heraclio Rojas, mayor y vecino de esta ciudad, en representación del señor José Nieto, del comercio de Orocué, según consta en el telegrama de fecha 3 del presente, que se agrega a este contrato, por la otra, han celebrada el siguiente contrato:—1.° Rojas se compromete, en representación de Nieto, a conducir en embarcaciones seguras, capaces y cómodas, la expedición que en número de cien hombres, entre Jefes, Oficiales y tropa, que de esta ciudad sigue a la de Arauca, como Policía de fronteras, a órdenes del señor General José J. Lozano G., desde el Puerto Barrigón, sobre el río Humea, hasta el de Cravo Norte, sobre el río Casanare.—2.° A conducir en las mismas embarcaciones la carga que lleva la expedición, con un peso hasta de cincuenta quintales, como equipaje, sin causar flete. El exceso de este peso se pagará al precio corriente de transporte en el trayecto citado.—3.° A suministrar en cantidad suficiente a la expedición la alimentación acostumbrada en la navegación de aquella región. (Carne, dulce, café, arroz, mañoco).—4.° A tripular convenientemente las embarcaciones con personal experto y suficiente, el cual obrará con el Je-

fe de la expedición para fijar los itinerarios de la marcha, según las conveniencias de seguridad y rapidez.—5.° El Gobierno se compromete a pagar a Nieto o a quien sus derechos represente, como valor de este servicio, la suma de mil seiscientos cuarenta pesos ($1,640) en oro inglés amonedado, o su equivalente en billetes nacionales a $ 164,000 papel moneda, en esta ciudad, al tener aviso el Ministerio de Guerra, del Jefe de la expedición, del cumplimiento de este contrato.—6.° Rojas se compromete a avisar a su representado señor Nieto, por telégrafo, el día que deba tener listas las embarcaciones en el Puerto de Barrigón.—7.° El excedente de la carga, si lo hubiere, lo avisará el Jefe de la expedición, haciendo constar el precio corriente por quintal del peso.—8.° Si fuere preciso el transporte de mayor número de personal desde Orocué a Cravo, el Gobierno se compromete a pagar este servicio en proporción con el precio estipulado anteriormente. El pago del transporte por exceso de carga o de personal, si lo hubiere, será pagado en las mismas condiciones y especies anteriormente estipuladas.—9.° Nieto enviará las cuentas de cobro por estos servicios, por triplicado, y con el **visto bueno** del Jefe de la expedición, y debidamente endosadas.—10 Rojas, en representación de Nieto, da como garantía del cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, como fiador mancomunado y solidario, al señor Aristides Pardo, mayor de edad y vecino de esta ciudad.—Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.—En constancia se firma el presente, con testigos, en Bogotá, a cuatro de febrero de mil novecientos quince.—**Rafael Andrade S.—H. Rojas Pardo—Aristides Pardo**—Testigo, **José Salazar**—Testigo, **Zoilo E. Cuéllar.**— Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 4 de 1915.—Aprobado.—El Ministro, **Isaías Luján.**—Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 1.° de 1915.—El honorable Consejo de Ministros, en sesión de ayer, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede, sobre transporte de personal y carga de la Policía de fronteras de Arauca.—El Secretario, **Luis Carlos Corral.**—República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 10 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.— El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Rafael Tobar I., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, tengo el honor de solicitar de Su Señoría se sirva concederme privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar, vender y explotar, en el territorio de la República, una industria nueva en Colombia, introducida por mí, y que se llama en Europa *fabricación de papel a mano*, para fabricar papel desde un octavo de milímetro hasta un milímetro de grueso. La exposición circunstanciada de la manufactura industrial la presentaré oportunamente a su Despacho, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. Adjunto al presente memorial un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título, y el cual va acompañado de cuatro muestras, así: la marcada con el número 1, denominada *papel con patina para carta;* la número 2, *ensayo con marca de agua de papel para imprenta;* las muestras 3 y 4, *de papeles gruesos destinados a la industria.*

Al mismo tiempo me permito invitar a Su Señoría al local número 174 de la carrera 13, en donde está montada la Empresa, en donde Su Señoría podrá ver prácticamente el procedimiento.

Bogotá, mayo 7 de 1915.

Señor Ministro.

Rafael Tobar I.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, mayo 7 de 1915.

El presente memorial fue introducido hoy 7 de mayo de 1915, a las tres de la tarde.

Por el Oficial de Registro,

A. F. de Soto

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 10 de 1915.

Publíquese la anterior solicitud por tres veces y a costa del solicitante en el *Diario Oficial;* pasados treinta días desde el siguiente al de la última publicación, y llenados que sean por los interesados los requisitos legales vigentes al respecto, concédase el privilegio demandado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Número 20—3 veces—Consignó en la caja de la Imprenta, $ 2-50.

3—3

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Lisímaco Paláu, mayor de edad, vecino de Bogotá, apoderado legal del señor José Kousen, también mayor de edad y vecino de Medellín, como lo indica el adjunto poder, acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de diez años, a favor de dicho señor Kousen, para que pueda éste vender, usar y explotar un aparato inventado por él, denominado *Coureur Kousen* y de su exclusiva fabricación, consistente dicho aparato, en general, en una plataforma perfectamente horizontal, con una regla en el centro, simétricamente graduada, con dos canales a ambos lados de la regla, en uno de cuyos extremos está fijo un resorte de reacción.

Este aparato es aplicable para banqueros, pagadores, etc.

Oportunamente presentaré a ese Ministerio un modelo de dicho aparato, con su correspondiente descripción detallada para llenar en todo las prescripciones que para estos casos exige la Ley 35 de 1869, sobre patentes, y la Resolución número 4 de 9 de marzo de 1915, del Ministerio de Gobierno.

Acompaño el recibo expedido por el señor Tesorero General, en el cual consta que he consignado los derechos iniciales de los que corresponden al valor de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro.

Lisímaco Paláu

Bogotá, mayo 1.° de 1915.

—

El anterior memorial fue presentado personalmente por el doctor Lisímaco Paláu, siendo las tres menos cuarto del día 1.° de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 1.° de 1915.

Téngase al doctor Lisímaco Paláu como apoderado legal del señor José Kousen, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud; exíjase del peticionario detalle más exactamente el aparato que trata de patentar, y cumplida esta formalidad, publíquese la solicitud en el *Diario Oficial*, y transcurridos que sean treinta días desde la fecha de la última

publicación, expídase la patente solicitada, siempre que no hubiere habido oposición y se hubiere cumplido con las prescripciones legales sobre el particular.

Comuníquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(21) Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1206.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Escobar, Londoño & Compañía, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de diciembre de 1914, por conducto de su apoderado legal señor doctor José Manuel Arango, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, para explotar, usar y vender en la República de Colombia una máquina para trillar café, mejorada y perfeccionada por ellos, la cual han denominado *Londobar*, y que en vista de esta solicitud, se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 10 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor José Manuel Arango, en su carácter de apoderado de los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 6 de diciembre de 1914, por medio del cual solicita para sus poderdantes privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para explotar, usar y vender dos máquinas mejoradas y perfeccionadas por éstos, para trillar café, denominadas la una *Ebares*, y la otra *Londobar*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-02) oro, por cada uno de los privilegios que demanda, a buena cuenta de los derechos fiscales ordenados por la ley para cada patente, y habiéndose presentado a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de las mejoras y perfeccionamientos introducidos por ellos en las máquinas, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15373, diciembre 21 de 1914),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos, para que exploten, usen y vendan las máquinas para trillar café, que han mejorado y perfeccionado, y a las cuales han venido en llamar *Ebares* y *Londobar*, cuyas descripciones quedan depositadas en este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo prescrito por el Decreto número 475 de 1902, se tasan los derechos de las patentes solicitadas en cincuenta pesos ($ 50) oro, por cada una, de los cuales deben deducirse los veinte centavos ($ 0-20) oro que por cada título ha consignado, y cumplida que sea esta última disposición, expídanse las patentes, con las inserciones del caso, las cuales deben ser publicadas por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"(Firmado), JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, por el presente certificado, a los expresados señores Escobar, Londoño & Compañía, en posesión del privilegio, por el término de cincuenta años, para que exploten, usen y vendan en la República de Colombia su máquina para trillar café, denominada *Ebares*.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

(23) Derechos consignados, $ 3. Publicación, 2 veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1207.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Uldarico Pinzón U., domiciliado en Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de febrero del año en curso, por conducto de su apoderado legal señor doctor José Joaquín Pérez, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento sobre *fabricación de gualdrapas o alfombras de cerda y pelo para monturas*, y que en vista de esta solicitud se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 10 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor doctor José Joaquín Pérez, en su carácter de apoderado legal del señor Uldarico Pinzón U., domiciliado en Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, con fecha 3 de febrero de 1915, por el cual solicita privilegio exclusivo por el término de veinte años para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento sobre fabricación de gualdrapas o alfombras de cerda y pelo para monturas, etc., y habiendo cumplido el solicitante con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de la patente solicitada, según consta del recibo que aparece en el expediente, como con la de presentar a este Ministerio una descripción completa del invento, y cumplida, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15445, marzo 18 de 1915).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor don Uldarico Pinzón U., domiciliado en Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar, vender o explotar, en el territorio colombiano, las gualdrapas de cerda y pelo para monturas, etc., cuya descripción y modelo quedan depositados en este Despacho, en obedecimiento de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo ordenado en el Decreto número 475 de 1902, tásanse los derechos fiscales respectivos en la suma de veinte pesos ($ 20) oro, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) de que se habla en la parte motiva de esta Resolución; satisfecha que fuere esta formalidad, expídase el título respectivo, con las inserciones del caso, el cual debe ser publicado por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 (de 13 de mayo de 1869), y de conformidad con lo que dispone al respecto el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente al expresado señor Uldarico Pinzón U., en posesión del privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, para fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio nacional su invento *sobre fabricación de gualdrapas o alfombras de cerda y pelo para monturas, etc.*

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

(24) Derechos consignados en la caja de la Imprenta Nacional, $ 3—Publicación, 2 veces.

2—2

PATENTE de invención—Número 1202.

José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia, **hace saber**: que el señor Francisco Buitrago Zamudio, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 7 de enero del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar, dentro del territorio de la República, un específico de su invención, denominado **Antirreumático Vegetal Indio**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:—"Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 8 de

1915.—Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Francisco Buitrago Zamudio, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 7 de enero del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, un específico de su invención, denominado **Antirreumático Vegetal Indio,** y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como también con la de presentar a este Ministerio la fórmula de invento y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero último), **se resuelve:** Concédese al señor Francisco Buitrago Zamudio, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, un específico de su invención, denominado **Antirreumático Vegetal Indio,** cuya fórmula y muestra ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.—En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario Oficial.**—El Ministro, **Jorge E. Delgado.**"—Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Francisco Buitrago Zamudio en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado **Antirreumático Vegetal Indio.**—Dada en Bogotá a 8 de marzo de mil novecientos quince.—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

PATENTE DE INVENCION número 1203.

José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia, **hace saber:** que el señor Blas López Riera, médico, natural de Alcira, Provincia de Valencia, Reino de España, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor Alejandro Lince P., con fecha 28 de enero del presente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el producto denominado **Aceite Mineral en estado neutro,** y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución: "Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, marzo 15 de 1915. Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Blas López Riera, médico, natural de Alcira, Provincia de Valencia, Reino de España, con fecha 28 de enero del corriente año, por medio de su apoderado legal, el doctor Alejandro Lince P., en solicitud de privilegio exclusivo, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el producto denominado **Aceite mineral en estado neutro,** producido en aparatos de su exclusiva invención, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como también con la de presentar a este Ministerio la fórmula del invento, y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15415, de fecha 11 de febrero del año en curso), **se resuelve:** Concédese al señor Blas López Riera, médico, natural de Alcira, Provincia de Valencia, Reino de España, privilegio exclusivo, por el término de veinte (20) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, el producto de su invención, denominado **Aceite mineral en estado neutro,** cuya fórmula y muestra ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario Oficial.**—El Ministro, **Jorge E. Delgado.**"—Por tanto, en uso de las facultades confe-

ridas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Blas López Riera, en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su invento denominado **Aceite mineral en estado neutro.**—Dada en Bogotá a 15 de marzo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica.—Número 959.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:** que la Sociedad denominada Wright's Indian Vegetable Pill Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de junio del corriente año, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las píldoras vegetales de Wrigth, remedio para curar la indigestión, y la cual marca consiste en la figura de un indio norteamericano sentado al pie de unos árboles, y que tiene en la mano una especie de estandarte con las palabras **Wrigth's Pills;** encima de la figura del indio hay estas palabras: **Wrigth's Indian Vegetable Pills** (Píldoras Indianas Vegetales de Wrigth); y debajo de la figura del indio se lee lo siguiente: **No son legítimas las que no lleven esta firma en la envoltura y en el envase: "Wm. Wrigth"—Unicos fabricantes, Wrigth's Indian Vegetable Pill Co. Inc.—372 Pearl St. N. Y.**—Fórmula: cada píldora contiene: ruibarbo, 0,41 gr. Gomaguta, 0,21 gr. Aloe, 0,31 gr. Mandrágora, 0,36 gr. Coloquíntida, 0,077 gr. Pim. Cayena, 0,18 gr. Aromatizantes Aceite de anís, Orozus. Dosis: para adultos, 1 a 4 píldoras cada 24 horas, como se requiere. En caso de fiebre, repítase en 12 horas si no ha hecho efecto. Garantizado por la ley de pureza de alimentos y drogas. Serie 635. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.—Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15228, de fecha 27 de junio del año en curso.—Que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Urights's Indian Vegetable Pill Company, en la fabricación y expendio de su referido producto.—Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica.—Número 957.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Eslait Portilla & C.°, comerciantes domiciliados en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan dichos señores para distinguir las cajas y paquetes que contienen las velas esteáricas que producen, y la cual marca consiste en la inscripción **El Faro,** que se ve impresa en la etiqueta, la que simula el mar; en la ribera se ve la figura de un faro, y al lado, en las olas, un buque de vapor con cuatro chimeneas y dos mástiles, con sendas banderolas. Entre el faro y el buque aparecen varias aves acuáticas. En la parte inferior de la etiqueta se leen las siguientes inscripciones, en letras de distintos colores: **Fábrica a vapor de Velas Esteáricas—Eslait Portilla & C.°—Barranquilla — Colombia — Apartado 50.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15295, de fecha 18 de septiembre de este año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Eslait Portilla & C.° en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15501

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas — Sala de Acuerdo. Número 11—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Al ser examinada por la Sección 10.ª de esta Corte la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de mayo del año pasado, díjose lo siguiente en providencia de 15 de marzo último:

«Glosada la cuenta de la Tesorería General correspondiente al mes de mayo de 1914 por falta de algunos requisitos, y contestadas las observaciones por el responsable de ella señor José Joaquín Pérez dentro del término designado al efecto, es el caso de decidir sobre el mérito de las contestaciones, y a ello se pasa en la forma siguiente:

«Dio origen a la primera glosa la falta de un recibo que el responsable acompaña a su escrito de descargos; la referente a reconocimiento y pago de medios sueldos a causa de enfermedad se deja pendiente para decidir de ella cuando se estudie la general a que ésta pertenece, y la que se relaciona con el reconocimiento de veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50) al Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá, por útiles de escritorio, imputable al artículo que apropia partida para los gastos extraordinarios e imprevistos, no se contesta con razones que satisfagan, pero proviniendo el gasto del Decreto 750 del Ministerio de Guerra, la responsabilidad, si la hubiera, sería liquidable al Ministro que dictó el Decreto citado.

«En mérito de lo expuesto

«SE RESUELVE:

«Fenécese provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de mayo de 1914, y pásese copia de lo conducente al señor Ministro liquidador señor José Manuel Arango para que produzca sus descargos ante la Sala de esta Corte.»

Dada al doctor Arango la copia de que trata el artículo 373 del Código Fiscal para que dentro del término en éste mismo acordado formulase los cargos respectivos presentados al efecto en su memorial del 27 del mes arriba citado, se procede a verificar en esta providencia la inserción de lo que relativamente al cargo deducido contra el señor ex-Ministro de Guerra por la Sección 10.ª, se encamina a demostrar su inculpabilidad, o la corrección, mejor dicho, del gasto observado como ilegal:

«El gasto es extraordinario—dice dicho ex-funcionario — por no estar en el orden común de los votados anteriormente en el Presupuesto. Se trataba de un gasto especial, ocasionado también por un servicio especial y extraordinario. Interesado el Ministerio en evitar toda inversión incorrecta o desordenada de los fondos públicos destinados a los gastos de la guarnición de esta plaza, resolvió adscribir a un empleado de la Contabilidad del Ministerio funciones de Visitador Fiscal de la guarnición. Como parte de ésta se encontraba entonces fuéra de la ciudad (unas veces en Funza y otras en Zipaquirá), era menester fijar una pequeña partida para los gastos de movilización del empleado visitador y para útiles de escritorio. De ahí provino la imputación y destino de la partida que ahora glosa la Corte.

«En el Presupuesto anual se vota para cada Ministerio una partida destinada a gastos extraordinarios e imprevistos, gastos que se liquidan de acuerdo con el inciso *d*) del artículo 202 del Código Fiscal.

«Es al Ministerio a quien toca calificar y ordenar el gasto dentro de los límites de la partida votada, y de acuerdo, se entiende, con las necesidades y urgencia de él. Yo, como Ministro, consideré urgente y necesario el gasto, y lo autoricé sin salirme de los límites fijados por la partida que en el Presupuesto de 1914 se destinó para gastos extraordinarios del Ministerio de Guerra.

«Si el Ministro en cada ramo formara el Presupuesto a su arbitrio, tendría razón la honorable Corte en decir que el gasto de la partida glosada no era extraordinario, por haber figurado ya en 1913; pero como no es el Ministro sino el Congreso quien vota el Presupuesto, es claro que si en el correspondiente a 1914 no votó el Congreso la partida especial para viáticos y útiles de escritorio del Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá, por ese mismo hecho tal gasto quedó siendo extraordinario, puesto que no está incluído en el Presupuesto.»

Como el servicio causa de la retribución se prestó ciertamente, según aparece del auto a que se refiere la respuesta transcrita, y la imputación se hizo dentro de los precisos límites de la partida apropiada para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio de Guerra, siendo facultad privativa de éste la calificación del gasto y su necesidad, la Corte

RESUELVE:

Fenecer sin alcance a cargo del señor doctor José Manuel Arango, ex-Ministro de Guerra, la cuenta de la Tesorería General de la República perteneciente a mayo de 1914, por ser satisfactoria la respuesta que ha dado a la Corte respecto del proveído número 12 de la Sección 10.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 12.

ACUERDO

por el cual se adjudica a una Sección una cuenta de otra.

La Corte de Cuentas,

CONSIDERANDO:

1.° Que a la Sección 11.ª de esta corporación le correspondió, en uno de los repartimientos efectuados con arreglo a lo prevenido en la Ley 19 de 1912, la cuenta denominada carretera de Nemocón al Empalme.

2.° Que a la Sección 12.ª se le adjudicó igualmente la de la carretera de Bogotá a Chocontá, perteneciente, como aquélla, a la genéricamente titulada carretera Central del Norte; y

3.° Que al ser examinadas respectivamente las dos primeras se ha tropezado con la dificultad de que los comprobantes incorporados en ellas sirven para completar los que en ambas hacen falta para su estudio y consiguiente fenecimiento,

ACUERDA:

Artículo único. Adjudícase a la Sección 12.ª, para los fines a que haya lugar, la cuenta de la carretera de Nemocón al Empalme, y dése a la Sección 11.ª la correspondiente orden de entrega.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1915.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 34 bis—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª feneció definitivamente, por auto número 676 de 18 del pasado noviembre, la cuenta general del camino de Campoale-

gre al Cagnán del año de 1913, cuyo responsable es el señor José María Pinto, sin alcance, pero con multas a cargo de éste de $ 5-72 en total, y no habiendo sido apelada la providencia dicha, ha venido en consulta a la Sala.

Estudiado el expediente se observa que la referida cuenta general fue requerida por auto número 330 de 25 de junio de 1914, y no habiendo sido rendida en el término legal, el retardo dio lugar a la multa de $ 2. No aparece en el juicio que el responsable reclamara contra esta multa.

Los $ 3-72, completo del total arriba mencionado, proceden de multas por infracciones de disposiciones sobre timbre. Respecto de dicha cantidad dice el señor Pinto en su memorial de 17 de octubre que fue a consignarla en la Administración Nacional, pero que no la aceptó el señor Administrador, por no tener disposición alguna en qué basarse para recibirla. En el auto de fenecimiento consultado no se indicó, como lo solicitó el responsable en su memorial aludido, dónde debe hacerse tal consignación, ni hay constancia de que hasta la fecha haya pagado la expresada suma.

Los demás puntos del fenecimiento nada tienen que observar.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto consultado. El señor Pinto puede hacer la consignación de los $ 5-72, valor de las multas, en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento, y el respectivo comprobante del pago, si lo enviare, se agregará al juicio para los fines consiguientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO— J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Salina de Chita y Muneque. Cuenta general de 1912.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 36—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Antes de resolver sobre la consulta del fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al año de 1912, de que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz—fenecimiento proferido por auto número 66 de 24 de marzo de 1914, de la Sección 12.ª de esta Corte—dictó la Sala el auto para mejor proveer, número 145 de 29 de octubre último, con el objeto de solicitar de los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas algunos documentos relacionados con la partida de $ 589-25, procedente de gastos que hizo el señor Ortiz en la reconstrucción de la casa de propiedad de la Nación y que imputó al artículo 466, Capítulo 89 del Presupuesto respectivo, cantidad que el Magistrado del conocimiento le glosó en el examen de la cuenta general, y le elevó a alcance líquido en el fenecimiento consultado, porque estimó que dicho gasto carecía de la formalidad reglamentaria de la legislación.

Se pidió además al señor Magistrado del conocimiento un certificado relativo al reintegro de la cantidad de $ 99-99 que el responsable dijo haber efectuado como resultado de otra glosa que se elevó también a alcance.

Surtida la tramitación legal de dicho auto, y obtenidos los datos requeridos, que constan en el oficio número 2440 C de 18 de diciembre último, del Ministerio de Hacienda, en el oficio número 10267 de 16 del mismo mes, del Ministerio de Obras Públicas, y en el informe del Auxiliar de la Sección 12.ª, documentos que se agregaron al juicio, volvió el expediente a la Sección 6.ª para los fines del artículo 362 del Código Fiscal.

Con estos antecedentes entra la Sala a decidir acerca de la providencia consultada

Del informe del señor Ministro de Hacienda se deduce, en relación con la cantidad de $ 589-25, que efectivamente el señor Ortiz hizo los gastos de reconstrucción aludidos por orden expresa que el señor Visitador Fiscal, General José Francisco Acebedo, le dio en septiembre de 1911, cuando practicó la visita en aquella Salina;

Que la obra llevada a cabo en cumplimiento de la orden del señor Visitador era de urgente necesidad y que con su realización se evitó la completa ruina del edificio público;

Que en el mismo mes de septiembre de 1911 el Visitador solicitó del Ministerio de Hacienda la aprobación de la autorización dada por el Administrador, sobre reconstrucción del edificio mencionado (o sea la legalización del gasto respectivo);

Que no habiéndola otorgado el Ministerio, insistió en ello el Visitador, en oficio de fecha 23 de enero de 1913, sin duda en vista de la glosa que la Corte hizo al responsable;

Que el Administrador se dirigió al Ministerio de Hacienda en solicitud de la aprobación de lo gastado en la reconstrucción dicha, solicitud que hizo oportunamente con el envío de la respectiva relación de gastos mensuales, pero el mencionado Despacho se abstuvo de otorgarla por no tener partida en su Presupuesto, y

Que el 24 de febrero de 1913 dicho Ministerio, en vista de la insistencia del Visitador Fiscal para que se efectuara la aprobación, dirigió al de Obras Públicas el oficio número 201 C, que se insertó en el auto para mejor proveer, para que dicho Despacho, que sí tenía en su presupuesto partida para el efecto, lo aprobara.

En cuanto al Ministerio de Obras Públicas, el informe que transmite en relación con el oficio del de Hacienda es el siguiente:

"Al pie del oficio 201 C, del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de febrero de 1913, hay la siguiente Resolución:

'Ministerio de Obras Públicas—Febrero 25 de 1913.

'Pídase un presupuesto del valor de las obras a que se refiere la presente.

'Comuníquese al Ministerio de Hacienda.

'El Ministro,

'ARAUJO'"

Examinados también los comprobantes de las cuentas motivo de estas observaciones, se han encontrado debidamente aparejados; y el *visto bueno* de que trata el artículo 10 del Decreto 91 de 1911, está suscrito por la primera autoridad política, como lo prescribe el artículo 2.º del 252 del mismo año.

Es innegable que en la ordenación, pago etc., de los gastos de reconstrucción del citado edificio, se incurrió en irregularidad por parte de los funcionarios que en ella intervinieron: el Visitador Fiscal ordenó sin facultad el gasto; el Ministro de Hacienda, que no podía incorporarlo, porque en su presupuesto no existía partida al efecto, no ordenó a la Sección de Contabilidad que diera cumplimiento al inciso 2.º del artículo 18 del Decreto número 91 de 1911, omisión que se explica con la circunstancia de que el Ministerio de Hacienda sí aprobó el gasto en la forma en que podía hacerlo, como se deduce claramente del texto del citado oficio número 201 C; y en cuanto al Ministerio de Obras Públicas, resolvió en contestación a la nota del de Hacienda en que pedía la incorporación de un gasto efectuado ya, que el Administrador de las Salinas enviara un presupuesto de aquella obra, lo cual no era ya oportuno, como lo demuestra el significado que en este caso tiene la palabra *presupuesto*: cálculo anticipado de lo que podía gastarse en la obra. Y no consta siquiera que se le comunicara tal resolución al Administrador señor Ortiz.

En resumen, y para efecto del artículo 15 del Decreto 91 de 1911 considera la Sala que si es cierto que el señor Ortiz procedió sin la autorización del empleado superior respectivo, que lo era el Ministro de Hacienda, éste aprobó lo hecho por él, y en tal virtud tomó a su cargo recabar del Ministerio de Obras Públicas la incorporación en sus cuentas del gasto. Y si ésta no se efectuó, es decir, si no se le dio a la erogación la forma necesaria para que su legalidad fuera inobjetable, puede decirse que la responsabilidad de Ortiz quedó a cubierto.

Respecto a la cantidad de $ 99-99, con el certificado de la Sección 12.ª, queda comprobado que se eliminaron en los libros de la Administración los asientos relativos a dicha suma. La

manera de hacer la eliminación de la partida no está conforme con las formalidades de contabilidad, pero de esto ningún cargo efectivo puede deducirse contra el señor Ortiz.

Queda solo en pie, del auto consultado, la multa por $ 7-94, por la falta de estampillas pormenorizada en el fenecimiento. De este cargo no se puede eximir el responsable. Dice éste en su contestación a la glosa, que no las adhirió porque no las había en la Oficina de expendio; pero esta no es razón que lo releve de responsabilidad, pues ha debido suplir la falta de las estampillas, como ordenan las disposiciones legales sobre timbre.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Refórmase el auto consultado en el sentido de levantar el alcance de $ 689-24. Confírmase la multa de $ 7-94.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Pamplona—Año de 1913.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 37—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Examinado el juicio de la cuenta general del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al año de 1913, cuyos responsables son los señores Luis Angel O. y Nemesio Acosta, en virtud de la consulta que hace el señor Magistrado de la Sección 7ª del auto de fenecimiento definitivo número 497 de 20 del pasado octubre, y pudiéndose fallar el asunto, pues del juicio aparece que dicha providencia ha sido proferida de conformidad con los preceptos legales, y que las cuentas mensuales se fenecieron provisionalmente sin alcance, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto consultado de fenecimiento definitivo sin alcance ni cargo alguno contra los responsables de la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 38—Bogotá, marzo 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 7ª envió a esta Superioridad, en calidad de consulta, su auto número 552 de 20 de noviembre de 1914, por el cual se fenece definitivamente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al año de 1912 sin cargo para su responsable señor Enrique O. Parias.

En vista de que las cuentas mensuales de todo el año han sido fenecidas sin alcance alguno; de que los saldos en especies que existían en 13 de diciembre de 1912 fueron pasados al año siguiente, de cargo del mismo señor Parias, y de que los libros han sido llevados correctamente, la Sala

RESUELVE:

Apruébase el auto mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Cuenta del Ferrocarril de la Sabana, general de marzo a diciembre de 1910.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 39—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Notificado el señor Esteban Jaramillo, Gerente del Banco Central, del auto 234 que antecede, pronunciado por esta corporación el día 14 de diciembre próximo pasado, sin que dicho señor interpusiese recurso alguno contra él, la Corte por lo mismo

RESUELVE:

Declarar ejecutoriada dicha providencia con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Cuenta general de la Sindicatura del Lazareto de Caldas correspondiente al año de 1913.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 40—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el fenecimiento definitivo sin alcance ni multa, número 424 de 18 de diciembre último, que la Sección 8ª pronunció en la cuenta general de la Sindicatura de los Lazaretos del Departamento de Caldas, y como de la comprobación verificada entre los de fenecimiento provisional y el que es materia del presente examen, resulta una perfecta conformidad en las operaciones,

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 41—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 9 del 12 del pasado febrero, el señor Magistrado de la Sección 9.ª feneció de manera provisional la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de enero de 1913, elevando a alcance líquido a cargo de los responsables señores José Joaquín Guerra y Rafael Mallarino la suma de diez pesos cuarenta centavos ($ 10-40), por no haberse comprobado con el recibo correspondiente el pago de la suma expresada al linotipista señor Vilehaldo Gutiérrez C., por su trabajo en la composición de catorce líneas para el *Diario Oficial* (artículo 268 del Código Fiscal).

Notificados los responsables del auto citado, apelaron del mencionado alcance para ante esta Superioridad, recurso que fue concedido por el señor Magistrado del conocimiento.

Tramitada de modo legal la apelación, fue mejorada ésta acompañando el recibo correspondiente al señor Gutiérrez C. por la cantidad valor del alcance (artículos 358 y 422 del Código Fiscal).

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Exonerar a los responsables del alcance indicado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Comisaría Pagadora de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 42—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por el señor Magistrado de la Sección 8.ª fue fenecida definitivamente en primera instancia la cuenta general de 1911 de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar, a cargo del señor David Ferrero.

La aprobación indicada se dispone en el auto número 8 de 5 de febrero último, providencia que ha sido consultada con esta Superioridad.

Tramitado el juicio respectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del Código Fiscal, ha sido considerado el auto, y por los datos que suministra el expediente relativos a apertura y saldación de la cuenta, conformidad entre las copias mensuales y el libro principal y a la aprobación de las cuentas parciales, se halla que se puede fallar el asunto, por lo cual la Sala

RESUELVE:

Confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA — ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ—NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Almacén de Sales de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 43—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Magistrado de la Sección 12 requirió, en 9 de agosto de 1913, al señor Manuel González Carazo para que rindiera la cuenta general del Almacén de Sales de Cartagena correspondiente al año de 1895.

El señor Manuel F. Obregón, encargado de la Gobernación de Bolívar, como Secretario de Gobierno, informó que el señor González Carazo había muerto hacía diez y siete años (17), y que como no había herederos no se podía hacer la notificación del auto.

Lo de la muerte del responsable era cierto, pero no así la falta de herederos, como después se verá, y engañado el señor Magistrado de la cuenta por este dato falso, quiso dar cumplimiento al artículo 418 del Código Fiscal, y la formuló por tanteo, tomando como base las cuentas mensuales que habían sido rendidas, y en 16 de julio de 1914 la feneció definitivamente, con un alcance en contra del señor Manuel González Carazo, por la suma de nueve pesos sesenta centavos ($ 9-60), y con la multa de catorce pesos ($ 14) a cargo del responsable.

Como éste había rendido fianza hipotecaria en Cartagena el 18 de junio de 1895, según aparece en los libros de la Secretaría de la Corte, se ofició de nuevo al Gobernador de Bolívar para que informara en poder de quién estaba la hacienda de *San Antonio*, situada en la bahía de Cartagena, seguro de la fianza mencionada para poder de esa manera hacer efectivo el alcance y la multa de que apareció responsable el señor González Carazo.

Después de un estudio minucioso del Notario Público principal del Circuito de Cartagena señor Luis G. Schotborgh, parecen indudables los siguientes hechos:

1.° Que la escritura de la fianza hipotecaria de la finca mencionada fue otorgada en Cartagena el 18 de junio de 1895 por ante el Notario señor Francisco Benito Rebollo;

2.° Que siendo Jefe Civil y Militar del Departamento el General Joaquín F. Vélez y Secretario de Hacienda el señor doctor José Ulises Osorio, la escritura de hipoteca no aparece firmada por ninguno de los dos, ni se dice en ella el motivo de porqué no la firmaron (artículo 2585 del Código Civil).

3.° Que el señor Manuel González Carazo murió el 24 de agosto de 1900, dejando como herederos, que aún viven, a su esposa la señora Antonia Vega de González y a su hija la señora Juana González de Toro, a quien pasaron sus bienes.

4.° Antes de verificarse la adjudicación de éstos a los legítimos herederos, y sin constar en la escritura el permiso judicial de que trata el artículo 1810 del Código Civil, la viuda y la hija del señor González vendieron por diez y siete mil pesos ($ 17,000) de moneda corriente, sin aparecer cancelada la escritura de hipoteca al Gobierno Nacional, la hacienda de *San Antonio*, a los señores Juan H. Manuel Antero, Félix Dámaso y José Miguel de León, quienes deben ser los actuales propietarios de la finca; aunque algunos de ellos vendieron sus derechos, volvieron a recuperarlos; y

5.° Que habiéndose liquidado la sucesión del señor Manuel González Carazo en los años de 1906 a 1908, no figura entre sus bienes la hacienda en cuestión.

En vista de tales antecedentes pudieran deducirse algunas responsabilidades contra empleados públicos por no haber firmado la escritura de hipoteca, y contra las pesonas que hubiesen tratado de burlar los derechos del Fisco al vender indebidamente la hacienda de *San Antonio*, pero dado el tiempo transcurrido cesan tales acciones tanto penales como civiles que pudieran establecerse, y en tal virtud la Sala

RESUELVE:

No es el caso de aplicar el artículo 336 del Código Fiscal.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ —El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Intendencia de la Navegación Fluvial del alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 44—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Por no haberse interpuesto el recurso de que trata el artículo 365 del Código Fiscal, declárase ejecutoriado el auto anterior número 36 dictado por esta Sala el día 15 de junio del año próximo pasado, con ocasión de la consulta que, de conformidad con el artículo 370 de la Ley 110 de 1912, hizo la Sección 10.ª de esta Corte del auto de fenecimiento definitivo número 21, proferido con multa de un peso ($ 1) oro a cargo del responsable señor Jaime Rodas, en la cuenta general de la Intendencia de la Navegación Fluvial del alto Cauca.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secrtario, *José Antonio Rivas.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 45—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Notificado el señor Agustín Estévez Briceño del auto de Sala número 169, por el cual se confirma el alcance deducido en el auto número 27, dictado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de diciembre de 1909, no interpuso apelación de palabra ni lo hizo tampoco por escrito.

Pero con fecha 6 de diciembre de 1914 elevó un memorial en que pide a la Corte la revocatoria del auto 169 y que se declare que no hay lugar a deducirle alcance alguno en la cuenta mencionada.

El artículo 366 del Código Fiscal dice:

"El recurso se concede por la Sala, si se interpuso oportunamente."

"En el caso contrario, o en el de no haber sido apelado el auto, se declara

éste ejecutoriado, sin perjuicio del recurso de hecho de que puede hacer uso el apelante."

No hay fundamento legal para la revocatoria del auto.

Por estas razones la Sala

RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto número 169 de 21 de octubre de 1914, y no se accede a lo solicitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 46—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Del auto de fenecimiento provisional número 243 de 7 de septiembre de 1914, proferido por la Sección 1.ª en la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Miguel I. Buenaventura, apeló dicho señor para ante esta Superioridad, y por auto número 287 de 27 de octubre siguiente le fue concedido el recurso.

El alcance, que es de $ 270-80, se le dedujo al responsable por haber pagado el contrato con el señor Baltasar Mejía B. por la conducción de elementos de guerra de Ibagué a Girardot, sin que tuviera la aprobación del Poder Ejecutivo.

El responsable, en nota número 1177 de 26 de noviembre, para mejorar su apelación, dice:

"....Para cumplir con la formalidad de que carecía el referido contrato supliqué al señor Magistrado que le pasara al señor Ministro de Guerra, quien ya me había ofrecido que le pondría la aprobación correspondiente. De modo que ya debe hallarse el contrato en esa honorable Corte con todas las formalidades legales."

No hay constancia de que se haya hecho la solicitud al señor Ministro de Guerra, ni en el contrato consta que haya sido aprobado.

Por estas razones la Sala

RESUELVE:

Dígase al señor Ministro de Guerra que se digne certificar si el siguiente contrato obtuvo la aprobación legal:

"CONTRATO

"Los infrascritos, Ramón Jaramillo, Gobernador del Departamento, por una parte, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, según telegramas números 47, 52, 114 de 10 y 16 de enero último, respectivamente, y Baltasar Mejía, por otra, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

"1.° Mejía se compromete a conducir, de esta ciudad a la de Girardot, sesenta (60) cargas de parque del peso de diez (10) arrobas cada una, á razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada carga, y a traer de dicha ciudad a esta cuarenta y cuatro cargas de los mismos elementos al precio y peso ya mencionados.

"2.° A suministrar por la suma de diez pesos ochenta centavos ($ 10-80) oro los lazos, encerados y demás elementos necesarios para el empaque de las cargas que ha de conducir y de traer.

"3.° Jaramillo se compromete a hacer pagar a Mejía la suma de doscientos setenta pesos ochenta centavos ($ 270-80) oro de los fondos nacionales inmediatamente después de que Mejía haya cumplido el presente contrato.

"Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Ibagué, a treinta y uno de enero de mil novecientos catorce.

"RAMON JARAMILLO—*Baltasar Mejía B.*

—

"República de Colombia—Departamento del Tolima—9 de febrero de 1914—Gobernación.

"Cumplido.

"El Gobernador,

"RAMON JARAMILLO

"El Secretario de Gobierno,

"*Félix A. Vélez M.*"

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Academia Nacional de Música.

Corte de Cuenta—Sala de Decisión. Número 47—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 39, dictado por la Sección 7.ª de esta Corte en la cuenta del Conservatorio Nacional de Música correspondiente al año de 1913.

Del examen minucioso no solamente del auto en cuestión sino también de la cuenta a la cual recayó, se ha venido en conocimiento que es legal en todas sus partes, y que la cuenta está bien llevada y debidamente comprobada. El responsable es el señor Diego José Fallon.

Por lo expuesto la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República confirma en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 48—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Miguel Ignacio Buenaventura, fue fenecida provisionalmente por la Sección 1.ª de esta Corte, por auto número 239 de 2 de septiembre de 1914, con alcance de doscientos cincuenta y dos pesos cuarenta y siete centavos ($ 252-47) oro. Concedida la apelación para ante la Sala de Decisión, por auto número 286 de 26 de octubre del mismo año, y previos todos los trámites legales, la Sala resolvió confirmar el alcance citado. El auto en que se confirma el alcance fue notificado al responsable en Ibagué el 26 de febrero pasado, y apeló de esa providencia en el acto de la notificación.

Como el recurso está interpuesto en tiempo oportuno, y está consagrado el derecho a él en el artículo 365 del Código Fiscal, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República, en cumplimiento del artículo 366 del mismo Código,

RESUELVE:

Conceder el recurso intentado, en el efecto suspensivo, para ante el Consejo de Estado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Comisaría Pagadora de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 49—Bogotá, marzo 18 de 1915.

Magistrado ponente, Belisario Ayala).

La cuenta general del año de 1912 de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar, a cargo del señor David Ferrero, ha sido aprobada de manera definitiva, en primera instancia por el señor Magistrado de la Sección 8.ª, en el auto número 23, proferido el 17 del pasado febrero, providencia que ha sido sometida a la consideración de la Sala (artículo 330 del Código Fiscal).

Estudiado el juicio respectivo, aparece que se verificó la tramitación que al respecto señala el artículo 358 del Código Fiscal; que las copias del libro principal están iguales al original; las cuentas mensuales fenecidas sin cargo alguno, y que el Magistrado sustanciador no tuvo objeción que hacer a la cuenta general.

Por lo expuesto la Sala confirma el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ—NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo—Año de 1906.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 50—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Hecha a los herederos del señor Siervo Piñeros la notificación de los autos proferidos por esta Superioridad, bajo los números 105 de 23 de julio de 1912, y 9 de 15 de febrero de 1913, omitida cuando el presente juicio subió en apelación a la Suprema Corte de Justicia, y satisfecho de este modo el requisito que en auto de 26 de noviembre del año último dictó esa alta corporación,

SE DISPONE:

Remítanse estas diligencias al Consejo de Estado para que con arreglo al artículo 365 de la Ley 110 de 1912 se surta ante la Sala respectiva el conocimiento del expresado recurso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 51—Bogotá, marzo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Estudiada la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al año de 1906, el Magistrado de la Sección 2.ª le hizo varias observaciones:

1.ª Haber sido rendida con retardo, por lo que el responsable de ella señor Joaquín Buenaventura incurrió en la multa de dos pesos ($ 2); y

2.ª Haber gastado en personal y material de la Penitenciaría de Ibagué más de lo que permitía la respectiva partida del Presupuesto de ese año, por lo que resulta un saldo de $ 3,532-96 en su contra.

La contestación dada por el señor Buenaventura satisfizo al señor Magistrado del conocimiento en cuanto al retardo en la rendición de la cuenta, pero no en lo relativo al exceso en la partida, por lo que dictó auto de fenecimiento de la cuenta eximiéndolo de la multa y elevándole un alcance por la suma de $ 3,536-44, que se descompone así:

Por haberse excedido en los gastos que señala el Capítulo 17, artículo 173 del Presupuesto de 1906...$	3,532 96
Valor del alcance que le fue deducido en la cuenta del mes de febrero ...	3 48
Y la multa de $ 10 que se le impuso al responsable en el fenecimiento de la cuenta de marzo	.....
Suma .....$	3,536 44

Hay algún ligero error de las partidas citadas, pues si fuera cierto el exceso de que habla el señor Magistrado de la Sección 2.ª, sería de $ 3,523-96, y no de $ 3,532-96. y así el total del alcance ascendería a $ 3,527-44 y no a $ 3,536-44.

Pero en ningún caso es aceptable el alcance elevado por el señor Magistrado, ni aun con la rectificación dicha, porque el Decreto número 1342 de 5 de noviembre de 1906, publicado en el número 12800 del *Diario Oficial*, adicionó el Presupuesto de los gastos de ese año con la cantidad de $ 2,000. —Imputable al Capítulo 17, gastos varios de Justicia, artículo 173, parágrafo 8.º—para los gastos de la Penitenciaría del Tolima.

Siendo esto así, el alcance viene a quedar reducido a $ 1,527-44. Es posible que haya otra adición a la partida de gastos de dicha Penitenciaría pero no se ha encontrado el decreto que la autorice, ni en el Ministerio de Gobierno existe constancia de ella, como existe de la citada; ni tampoco ha probado el responsable que se halle en el caso del artículo 29 del Decreto 567 de 17 de mayo de 1906.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Apruébase el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al año de 1906, dictado por la Sección 2.ª, reduciendo el alcance elevado contra el señor Joaquín Buenaventura a la suma de $ 1,527-44, y aprobando la multa de $ 10 impuesta al responsable por el retardo en la rendición de la cuenta en el mes de marzo de dicho año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA. El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 52—Bogotá, marzo 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Cumplida por parte del señor Magistrado de primera instancia la formalidad de fijar en dinero la cuantía del alcance que se dedujo al señor O. Gómez Pradilla, como responsable de la cuenta general del Parque de Cartagena referente al año de 1911 (enero a marzo), ha vuelto a esta Superioridad el juicio respectivo con el fin de que se surta la consulta formulada por el Magistrado de la Sección 7.ª del auto de fenecimiento definitivo dictado en la mencionada cuenta bajo el número 173 del 11 de mayo de 1914.

Para llenar la formalidad legal se considera:

La cuenta general de que se trata fue fenecida definitivamente, por medio del auto antes citado, con un alcance a cargo del responsable de quinientos cartuchos de rifles, deducido en la cuenta parcial correspondiente al mes de enero, alcance cuya cuantía fue fijada en la cantidad de $ 50 oro por medio del auto adicional al de fenecimiento dictado bajo el número 535.

Las demás cuentas mensuales fueron fenecidas sin alcance, y todas se hallan

de conformidad con la general de que se trata, y en ésta no hubo motivo de observación alguna.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión confirma el auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta del Parque de Cartagena relativa al año de 1911 (enero a marzo), con alcance de $ 50 oro a cargo del responsable señor C. Gómez Pradilla.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Sindicatura del Lazareto del Cauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 53—Bogotá, marzo 22 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 52 de 21 de febrero del presente año, el Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte feneció difinitivamente sin alcance ni multa la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al año de 1912, a cargo de los señores Gregorio Arboleda y Octavio Restrepo.

Los fenecimientos de las parciales tuvieron lugar en las fechas y por los autos expresados en el que es materia de esta consulta, y las cuentas en referencia se hallan arregladas a las prescripciones legales.

En tal virtud la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Agencia Postal Nacional de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 54—Bogotá, marzo 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

En la cuenta general de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al año de 1905 (de septiembre a diciembre), de la cual fue responsable el señor Juan Campo Serrano, el señor Magistrado de la Sección 6.ª, por auto de 13 de noviembre último, feneció definitivamente dicha cuenta sin cargo alguno contra el responsable. Según el artículo 370 del Código Fiscal, el asunto ha pasado al estudio de la Sección 3.ª, la cual no ha hallado nada que objetar al referido auto, y en tal virtud la Sala

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario. *José Antonio Rivas*.

Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 55—Bogotá, marzo 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La cuenta general de la Aduana de Buenaventura correspondiente a la vigencia de 1895 y 96, de la cual son responsables los señores Vicente N. Paz, José Angel Capurro y Jacinto Luna, fue estudiada y resuelta por medio del auto número 139 de 1.º de mayo de 1914, el cual es de fenecimiento definitivo, y fue proferido por el señor Magistrado de la Sección 4.ª En dicho auto se declaran alcances líquidos a cargo de todos tres responsables: al primero, señor Paz, de $ 5-17; al segundo, señor Capurro, de $ 226-91, y al último, señor Luna, de $ 691-37.

El asunto pasó en comisión de turno a la Sección 3.ª, la cual, después de examen detenido, ha hallado que efectivamente el señor Paz es responsable del alcance que se le deduce; y que si, como se ha hecho constar en los autos, falleció el año de 1902 sin dejar más herederos que unos niños menores de edad sin bienes de fortuna, debe procederse contra el respectivo fiador; y que respecto a los otros dos responsables, José Angel Capurro y Jacinto Luna, debe observarse lo siguiente: el señor Capurro, que asumió la responsabilid como Administrador de la mencionada Aduana, está en el deber de cubrir el alcance de los $ 226-81 de que trata el auto de fenecimiento, pero respecto del alcance declarado a cargo del señor Luna, por $ 691-37, queda desvanecido, porque su apoderado ha traído a los autos los documentos fehacientes con los cuales demuestra que las sumas que componen el alcance fueron enteradas oportunamente por el responsable a su debido tiempo, que si el Magistrado que conoció de este asunto declaró el alcance, no fue sino porque no se habían presentado tales documentos, que han venido a última hora, y que arrojan un total igual al del alcance declarado; por consiguiente la Sala

RESUELVE:

Refórmase el auto apelado en el sentido de declarar feneci la la cuenta general de que se trata, con un alcance de $ 5-17, a cargo del señor Vicente N. Paz; de $ 226-81, a cargo del señor José Angel Capurro, y sin alcance ni mu ta a cargo del señor Jacinto Luna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 56 — Bogotá, marzo 22 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de marzo de 1914, fue fenecida provisionalmente, con alcance de $ 103, a cargo del responsable señor Pedro Goenaga D., por auto número 286, dictado por el Magistrado de la Sección 2.ª de esta Corte en 5 de noviembre del año próximo pasado. Dicha providencia fue apelada en tiempo oportuno por el responsable, y concedida la apelación en la forma legal, es el caso de que ella sea resuelta por la Sala de Decisión.

El alcance de que se trata se descompone así:

Por no haber enviado la autorización del señor Tesorero General para pagar la composición de una caja de hierro..... .....$	8
Sueldo y alimentación del segundo Ayudante del Ingeniero de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia en marzo....	55
Exceso pagado al Administrador de la misma Estación en su sueldo en marzo	40
Suma.....$	103

Con respecto a la primera glosa de $ 8, el responsable se liberta de ella con el envío de copia del telegrama oficial número 1423, que dice:

«República de Colombia —Telégrafos Nacionales—Número 1423—Oficial—Ministerio Hacienda—Bogotá, 6 de marzo de 1914.

«Administrador Hacienda Nacional.
«Barranquilla.

«Los ocho pesos arreglo caja puede cubrirlos con imputación al artículo doscientos noventa y seis (296) del actual Presupuesto. Refiérome su telegrama doscientos cuarenta (240) de cuatro (4) presente.

«JOSE A. LLORENTE

«Es auténtico (firmado),
«GOMEZ

—

«Telégrafos Nacionales—7 de marzo de 1914—Barranquilla.

«Es fiel copia del original.

«El Jefe de la Oficina Telegráfica,

«GUILLERMO AREVALO»

(Hay un sello)

Con esta autorización el responsable queda exonerado del alcance respectivo, y por tanto es el caso de hacerle la deducción correspondiente.

Cuanto a las otras glosas, el responsable no ha podido dar razones plausibles que lo exoneren de ellas.

En efecto, el responsable no pudo pagar al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia sino a razón de $ 80 por cada mes de servicio, y no a razón de $ 120, como lo hizo, pagando en consecuencia $ 40 de más, que con justicia se le han cargado como alcance. Por lo que respecta al pago del sueldo y alimentación de un segundo Ayudante del Ingeniero, el responsable hizo un pago indebido de $ 55, en razón a que ese empleo no existía de hecho en el mes de la cuenta:

El responsable pretende fundar la legalidad de esas erogaciones en el Decreto 822 de 1913, que por su artículo 1.° asignó al Administrador de la Estación Sanitaria un sueldo de $ 120 y que por el 2.° elevó a dos los Ayudantes del Mecánico Ingeniero de la supradicha Estación, asignándoles el sueldo señalado en el artículo 6.° del Decreto 254 de 1913.

Verdaderamente para el año de 1913 se regían los gastos de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia por las disposiciones de los Decretos citados; pero el responsable no tuvo en cuenta en 1914 que las citadas disposiciones quedaron virtualmente derogadas por la Ley 118 de 1913, sobre Presupuestos nacionales, y el Decreto número 1807 de 1913, sobre liquidación general de dichos Presupuestos, donde se encuentra lo siguiente:

«Capítulo 7°—Higiene Pública Nacional. Estación Sanitaria de Puerto Colombia.»

«Parágrafo 4.° Sueldo del Administrador, $ 80 mensuales.

«Parágrafo 9.° Del Ayudante del Ingeniero, $ 40 mensuales» etc., etc.

Como se ve, la ley que apropia las cantidades que deben pagarse por los gastos públicos fue precisa para 1914, en lo que se refiere a la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, y el responsable debió tenerla en cuenta para los pagos respectivos.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión

RESUELVE:

Reducir el alcance de $ 103, deducido en el auto de primera instancia a $ 95, erogación que no ha quedado legalmente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO. J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE. GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Administración de la Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 57—Bogotá, marzo 27 de 1915.

(Magistrado poniente, Abel Paúl).

Por auto número 150, de fecha 5 de octubre de 1914, se concedió el recurso de apelación al señor José María Medina, contra el auto de esta Superioridad marcado con el número 45 de 4 de mayo de 1914, dictado en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al año de 1910.

Al conocer el asunto el Consejo de Estado, el señor Consejero sustanciador observó que faltaba la firma del Magistrado señor doctor Belisario Ayala en la providencia en que se concedió la apelación, y por tal motivo resolvió que volviera el expediente a esta Corte para que se concediera el recurso en la forma legal. Estima el señor Consejero sustanciador que la concesión del recurso de apelación debe hacerse por la Sala Plena de la Corte de Cuentas, de conformidad con el artículo 366 de Código Fiscal. Aun cuando este artículo expresa que el recurso de apelación debe concederse por la *Sala*, no se contiene en esa disposición la exigencia de que sea *Plena*, y de conformidad con la mente del artículo anterior al citado y con lo expresamente consignado en el 353, la Sala que conoce de las apelaciones y consultas (Sala de Decisión) la constituyen "los Magistrados restantes," y estos Magistrados son todos los que no dictaron el auto de fenecimiento con alcance del cual se apela. Fundada la Sala en estas disposiciones, y además en el artículo 356, que dispone que el recurso de apelacion se concede en el efecto suspensivo, el cual suspende la jurisdicción del Magistrado de la primera instancia y lo inhabilita para intervenir en lo ulterior del juicio, conceptúa que la entidad que concede los recursos de apelación es la Sala constituída de conformidad con el artículo 353 citado; pero en obedecimiento a lo ordenado por el Superior, resuelve reproducir la providencia que concede el recurso de apelación al señor Medina, en los términos siguientes:

Concédese al señor José M. Medina E. la apelación que interpuso en tiempo hábil contra el auto número 45, de fecha 4 de mayo de 1914, proferido por la Sala de Decisión en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al año de 1910, por el cual se confirma el alcance de $ 389-65, deducido en primera instancia contra el citado responsable en la referida cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

—

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 28 de mayo de 1915 — Número 15502

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 1401
Pliego de modificaciones al contrato celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, reformatorio del de 30 de diciembre de 1905 1402

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 885 de 1915, por el cual se aprueba el marcado con el número 24 (22 de abril), del presente año, dictado por el Comisario Especial del Caquetá, sobre Presupuesto de la Comisaría, para el año en curso . . . 1402
Decreto número 897 de 1915, por el cual se crea un Contador supernumerario en la Oficina de Contabilidad de la Administración General de Correos 1402
Decreto número 898 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal . . 1403
Decreto número 904 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1403
Decreto número 905 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1403
Decreto número 906 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal . . 1403
Decreto número 907 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos . . . 1403
Resolución número 179 de 1915, por la cual se toma una providencia 1404

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco . . 1404

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificados de registro de marcas de fábricas 1406

CORTE DE CUENTAS

Autos 1408

Avisos oficiales 1416

Poder Ejecutivo

INFORME

rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.—

Después de haber estudiado cuidadosamente los antecedentes que condujeron a celebrar un contrato que modifica el negociado el 30 de diciembre de 1905 con los señores Alfred Bishop Mason y F. Eduardo H. Mason para la reparación de la parte construída del ferrocarril del Cauca y terminación de la vía férrea hasta la ciudad de Palmira, el suscrito tiene el honor de exponeros brevemente su opinión relativamente al nuevo contrato en referencia. Esta negociación ha tenido por causa la reiterada insistencia de la Corte de Cuentas para que el Gerente de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico rinda las de dicha Empresa, como cesionaria de los señores Mason, por razón de las sumas que del Tesoro recibe en virtud del contrato de 30 de diciembre de 1905, ya citado.—Como se desprende de la simple lectura de este contrato, de la correspondencia cruzada entre el Ministerio de Obras Públicas y la Compañía cesionaria, y de las autorizaciones de que entonces gozaba el Poder Ejecutivo, estando como estaba pactado que las cuentas se llevarían en la forma adoptada por el Interstate Commerce Commision y que estarían siempre abiertas a la inspección del Gobierno, no era posible acceder a la exigencia laudable de la Corte de Cuentas sin introducir modificación a esta parte del contrato primitivo si la Compañía cesionaria no tenía inconveniente en acceder a ella. A este fin, y envista de las instancias de la Corte de Cuentas, el Ministerio de Obras Públicas promovió, después de reconocer el derecho de la Compañía a negarse a la exigencia de la Corte, una negociación en el sentido de obtener de aquélla una renuncia en lo relativo a la forma de presentar las cuentas, por medio de la nota número 6194, de 6 de julio de 1914, a la cual accedió la Compañía.—No era solamente la cuestión de principio, establecida en el artículo 5.° del contrato primitivo sobre formación y presentación de las cuentas, el único inconveniente que tenía la Compañía para mantenerse en el derecho que alegaba. Aducía también la dificultad de que la Compañía pudiera reembolsar las cantidades gastadas por ella en la explotación, cuando ésta produjera déficit—circunstancia la más frecuente—si había de verse obligada a presentar la cuenta de cobro correspondiente a ese déficit a cargo del Gobierno hasta tanto que la Corte de Cuentas hubiera examinado y fenecido definitivamente las de la Compañía. A conciliar estas dificultades debía dirigirse el pacto que se celebrara, contando, como se contaba, con la buena voluntad de la Compañía.—No obstante, la forma en que ha sido expresada la modificación al contrato primitivo no es del todo precisa y convendría modificarla. En efecto, el artículo 1.° del contrato que ahora se estudia contiene una modificación al

5.° del contrato primitivo la cual es, en parte, sustitutiva y, en parte, supresiva. No parece, por lo tanto, aceptable la redacción con que principia el artículo 1.° porque en el contrato primitivo se establece que las cuentas deben llevarse en la forma adoptada por el Intestate Commerce Commision y en aquél se estipula que deben presentarse a la Corte de Cuentas, "en la forma establecida por los Reglamentos de Contabilidad." No es posible, pues, considerar como adición un principio diverso de otro, contenido en el mismo artículo que se modifica. Además, se suprime en el artículo 5.° del contrato anterior la frase "y estarán siempre abiertas a la inspección del Gobierno," idea contenida en el artículo 3.° del contrato de modificaciones que se contempla.—No es suficientemente clara la redacción del parágrafo del artículo 2.°, pues parece que el derecho que tiene la Compañía para cobrar al Gobierno el 50 por 100 del déficit de la explotación emana de los cuadros que sobre dicha explotación se elaboren y no del contrato de 30 de diciembre de 1905, puesto que aquéllos son un mero comprobante de las cuentas respectivas. Verdad es que del contexto y del conocimiento de los antecedentes se ve con claridad cuál debe ser la inteligencia de lo estipulado, pero cree vuestra Comisión que no debe dejarse a la interpretación lo que puede expresarse literal y explícitamente.—Por lo expuesto, tengo la honra de proponeros: "Apruébase el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, por el cual se adiciona y reforma el celebrado el 30 de diciembre con los señores Alfredo Bishop Mason y Eduardo H. Mason, sobre terminación y reparación de esa vía, con las modificaciones de forma que en pliego separado tengo el honor de acompañar."—Excelentísimo señor, señores Ministros.—Vuestra Comisión. **Jorge Vélez.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES al contrato celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, reformatorio del de 30 de diciembre de 1905.

El artículo 1.°, así: "Artículo 1.° Las cuentas de las operaciones de la Empresa, correspondientes a la explotación del ferrocarril desde que el presente contrato se perfeccione, serán rendidas por el concesionario a la Corte de Cuentas, por conducto del Gobierno, en la forma establecida por los Reglamentos de Contabilidad. (1). Los gastos de conservación y administración del Ferrocarril serán de cargo de los concesionarios, como administradores y usufructuarios de él; y si los productos de explotación excedieren a los gastos de conservación y administración, la mitad de lo que sóbre será retirada por los concesionarios por su cuenta propia, y la otra mitad se aplicará a la amortización de la deuda del Gobierno a los concesionarios, hasta que ésta sea totalmente cubierta. Si los productos no alcanzaren a cubrir aquellos gastos, los concesionarios pondrán la suma que falte, pero la mitad de ésta será por cuenta del Gobierno; ganará el 6 por 100 de interés anual y estará garantizada con el cincuenta por ciento (50 por 100) del producto bruto de la renta de las Aduanas del Pacífico."—El artículo 2.°, como está.—El parágrafo, así: "Parágrafo. Los saldos que el Gobierno causare a deber al concesionario por el 50 por 100 que le corresponde en el déficit de la explotación, de acuerdo con el contrato de 30 de diciembre de 1905, se pagará en libranzas a cargo de las Aduanas del Pacífico, según los cuadros de explotación de que trata este artículo, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva y en la forma en que se ha venido practicando hasta el presente."—Los artículos tercero, cuarto y quinto, como están.—Vuestra Comisión, **Jorge Vélez.**—Consejo de Ministros—Bogotá, Mayo 22 de 1915.—El honorable Consejo, en sesión de esta fecha, aprobó la proposición y el pliego de modificaciones que anteceden.—El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

(1) Desde este punto en adelante, el texto es exactamente igual al del contrato de 30 de diciembre de 1915. (*Diario Oficial* número 12549 de 18 de enero de 1906).

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 885 de 1915 (21 de mayo), por el cual se aprueba el marcado con el número 24 (22 de abril) del presente año, dictado por el Comisario Especial del Caquetá, sobre Presupuesto de la Comisaría, para el año en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:** Artículo único. Apruébase el Decreto número 24 (22 de abril) del presente año, del señor Comisario Especial del Caquetá, sobre Presupuesto de la Comisaría, para el año en curso.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 21 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 897 de 1915 (24 de mayo), por el cual se crea un Contador supernumerario en la Oficina de Contabilidad de la Administración General de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las

atribuciones que le confiere la Ley 76 de 1914, y **considerando:** 1.° Que según el informe rendido por el Procurador de Hacienda, en nota número 628 de 10 del presente mes, existen en la Administración General de Correos cincuenta y ocho cuentas de las Agencias Postales y Administraciones Principales de Correos correspondientes a los meses de junio a noviembre del año próximo pasado, que no han sido examinadas; 2.° Que la demora en el examen y fenecimiento de esas cuentas, proviene de haberse reducido temporalmente el número de Contadores que había en la Sección respectiva; 3.° Que los empleados que hay en la actualidad en dicha Sección, apenas son suficientes para atender al examen e incorporación de las cuentas de diciembre último en adelante, de acuerdo con la Ley 76 de 1914; y 4.° Que es urgente e indispensable remitir, a la mayor brevedad, a la Corte de Cuentas, todas las que están pendientes, de la época anterior a la reorganización que impuso el cumplimiento de la Ley 76 citada, **decreta:** Artículo 1.° Créase una Contaduría transitoria en la Administración General de Correos, encargada especialmente del examen de las cincuenta y ocho cuentas a que se refiere el considerando 1.° de este Decreto. Artículo 2.° El empleado que desempeñe el cargo creado por el artículo anterior, tendrá una remuneración de quince pesos ($ 15) oro por cada cuenta que le presente totalmente despachada al Administrador General de Correos.—Artículo 3.° Para el pago del sueldo del Contador transitorio, creado por este Decreto, se liquidará mensualmente lo que corresponda al número de cuentas despachadas, y el resultado será el crédito que debe figurar en la nómina respectiva de la Sección.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 898 de 1915 (24 de mayo), por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:** Artículo 1.° Nómbrase Administrador de Correos de Polonia (Departamento de Santander) al señor Aristides Novoa.—Artículo 2.° Destínase al señor Miguel Cortés Villamil para servir el puesto de Cartero del Departamento de Correo Urbano de Bogotá, en reemplazo del señor Antonio Ulises Cortés.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Méndez.**

DECRETO número 904 de 1915 (mayo 25), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:** Artículo único. Nómbrase Comisario Mayor de tercera clase, Jefe de los piquetes de Policía Nacional de Sincerín y Caño de Loro, al señor Miguel Yori León; y nómbrase Secretario de la misma Comisaría, al señor Carlos Páez Saint Román. Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 905 de 1915 (25 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:** Nómbrase al señor Raúl G. Llach Ayudante de la Administración de Correos de Calamar, en interinidad, y en reemplazo del señor Pedro Alvarez.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 906 de 1915 (25 de mayo), por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:** Artículo 1.° Nómbrase a la señorita Priscila Castro Herrán Administradora de Correos de Guamo (Tolima), en lugar del señor Luis Alberto Terán, quien no se posesionó. Artículo 2.° Desígnase al señor Sebastián Serna para servir el puesto de Administrador de Correos de Murindó (Antioquia), en reemplazo del señor Segundo Ibarra.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 907 de 1915 (25 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al señor Miguel A. Peñarredonda Contador supernumerario en la Oficina de Contabilidad de la Administración General de Correos, puesto creado por Decreto número 897 de hoy.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915. JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION número 179 de 1915 (mayo 24), por la cual se toma una providencia.

El Director de la Imprenta Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 299 del Código Fiscal, y en cumplimiento a las disposiciones comunes a los empleados de manejo, de que habla el Capítulo V del mismo Código, resuelve: Los empleados de manejo que deben prestar caución son los siguientes: el Cajero Almacenista, el Agente Expendedor y el Proveedor de útiles.—Las cuantías para cada caución son las siguientes: para el Cajero Almacenista, mil pesos oro; para el Agente Expendedor, seiscientos pesos oro; para el Proveedor de útiles, trescientos pesos oro.—Sométase la presente Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.—Comuníquese y publíquese.—Dada en Bogotá a 24 de mayo de 1915. Santiago de Castro.—Ministerio de Gobierno, Bogotá, mayo 25 de 1915.—Aprobada:—El Ministro, Miguel Abadía Méndez.

Ministerio de Hacienda

CONTRATO

entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Los infrascritos, Daniel J. Reyes, Ministro de Hacienda, a nombre de la Nación, por una parte, que se denominará en adelante *el Gobierno*, y Diego A. de Castro, en su propio nombre, por la otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a explotar las Salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa y las demás de la península de La Goajira, conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación para extraer o producir, por lo menos, la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo en los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la Salina o Salinas de extracción, o del puerto o los respectivos puertos a los Almacenes de Buenaventura y Tumaco, Almacenes que proveerán a los demás que se establezcan. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuír la cantidad de sal entre los dos Almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los gastos de instalación de las Salinas, de producción, empaque, transporte y aseguro de la sal, y en general todos los gastos de explotación de aquéllas y de conducción de ésta, serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la Salina o grupo de Salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella para el Gobierno en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos de transporte; y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho.

Artículo 3.° La cantidad de sal que el Contratista se obliga a extraer o producir, a transportar y a entregar al Gobierno, y el Gobierno a recibir en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco es la de siete mil quinientas toneladas en cada año, debiendo el Contratista entregar seiscientas veinticinco toneladas de sal en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir al Contratista una cantidad mayor o menor de la que queda determinada *para cada mes*, de acuerdo con las exigencias del consumo; y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla siempre que el aviso respectivo se le dé con treinta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada de siete mil quinientas toneladas, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, quedando en todo caso obligado el Gobierno a recibir como mínimum en el curso de cada año la cantidad de tres mil toneladas, si el consumo no alcanzare a la de siete mil quinientas aquí estipulada.

La sal será recibida por el Celador, y transportada y entregada por el Contratista en los Almacenes dichos, empacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los Almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 4.° La sal si no pudiere ser toda de una misma clase, será en todo caso la más pura y seca posible; el Celador recibirá la sal antes del embarque o en el momento de efectuarlo, a más tardar, y deberá expedir la guía de que se hablará luégo, siendo entendido que antes de llevar esto a cabo decidirá si la sal es o nó aceptable para el Gobierno.

Si el Contratista no se conformare con la calificación hecha por el Celador, y éste insistiere en ella, se nombrará por cada uno un perito calificador, y si estos peritos no pudieren ponerse de acuerdo, nombrará el Celador un tercero que dirima la discordia. El dictamen pericial será obligatorio para ambas partes.

Artículo 5.° En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cincuenta centavos ($ 0-50) en oro, por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregada en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.°).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el Almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador, o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además, un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de Aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el Almacén de Buenaventura, o en el de Tumaco, según el caso o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 6.° Habrá en la Salina o grupo de Salinas, durante las épocas de cosechas y mientras se esté cosechando sal, un Resguardo compuesto de un Celador, que será el Jefe, y de los Cabos y Guardas que determine el Gobierno, los cuales tendrán el carácter de Agentes de Policía encargados de vigilar y perseguir los contrabandos. El Gobierno hará los nombramientos del caso; y el Contratista, a su costa, suministrará alojamiento para los empleados de dicho Resguardo.

Artículo 7.° El Celador vigilará la recolección de sal, la hará pesar para recibirla, y expedirá una guía en ocho ejemplares, uno de los cuales será presentado en la Aduana de Buenaventura o en la de Tumaco, según el caso. Se expedirán guías separadas para la sal que se remita al uno y al otro de dichos puertos. De los demás ejemplares, tres se destinarán a acompañar las cuentas que pase el Contratista; uno se enviará al Ministerio de Hacienda; uno se enviará a la Inspección General de Salinas; uno será destinado al archivo del Contratista, y uno conservará el Celador. En las guías se hará constar, bajo la firma de éste, la Salina o Salinas de origen, la cantidad de sal, la Aduana a que se dirige y la fecha de la expedición.

El Celador expedirá una guía en cinco ejemplares, en que se exprese esto

mismo, y además la clase de sal, cuando el Contratista remita sal con el fin de internarla, y darla al consumo en parte del país distinta de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, o cuando la exporte de acuerdo con lo que se estipulará adelante.

El Celador tendrá, además, el encargo de informar al Ministerio de Hacienda, en la forma que ésta disponga, como también a la Inspección General de Salinas, del curso de explotación de las Salinas, de las mejoras que introduzca el Contratista y de las cantidades de sal que se produzcan, se envíen a los Departamentos nombrados, se internen por el Contratista o se exporten.

Artículo 8.° Dos empleados de la Aduana de Ríohacha que designe el Administrador de ésa se trasladarán al puerto de salida o embarque cada vez que vaya a despacharse un buque u otra embarcación que conduzca sal, con el objeto de que se llenen las formalidades correspondientes. Los manifiestos y demás documentos que se requieran, se extenderán en el necesario número de ejemplares.

Cuando se trate de sal no destinada a los Almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco, ni a la exportación, sino a ser internada por cuenta del Contratista, se procederá con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.° Sin perjuicio de las obligaciones que contrae, el Contratista podrá internar sal y darla al consumo en partes del territorio distintas de los Departamentos mencionados, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigor, así como también podrá exportarla. La sal que exporte no pagará derechos.

Artículo 10. Si se perdiere la cosecha en la salina o salinas de La Goajira, o si ésta fuere insuficiente, el Contratista podrá recoger sal en las salinas marítimas que actualmente se explotan o que lleguen a explotarse, a fin de suministrar la cantidad pactada o la que el Gobierno le pida, con destino a los Almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco. En este caso el Jefe del Resguardo o los Jefes de los Resguardos de las últimas salinas nombradas desempeñarán las funciones que se atribuyen al Celador, Jefe del Resguardo de las primeras, y uno o más empleados de la Aduana a que corresponda la salina de origen de la sal, intervendrán en el despacho de los buques o embarcaciones que conduzcan ésta.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a dichos Almacenes oficiales, mientras la conduzcan, se tendrán por buques y embarcaciones pertenecientes a la Nación, y en consecuencia no pagarán derechos, impuestos ni servicio público alguno.

La sal destinada a los Almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 12. La primera autoridad política de la Comisaría de La Goajira entregará las salinas al Contratista. De cada entrega se dejará constancia en una diligencia que se extenderá en cuatro ejemplares, uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Inspección General de Salinas, otro para el empleado encargado de la entrega y el último para el Contratista.

Artículo 13. A la expiración de este contrato el Contratista restituirá las salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás se harán de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 14. Los buques y embarcaciones que emplee el Contratista contribuirán a vigilar las costas y evitar el contrabando en cuanto sea posible, ya transportando empleados del Resguardo o dando aviso e informes en la medida que esto sea compatible con el servicio que los buques y embarcaciones deben prestar en la conducción de la sal.

Artículo 15. El Gobierno prestará al Contratista todo el apoyo necesario, a fin de que no se le entorpezca en el cumplimiento del presente contrato.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo suceda esto, se entregará al Contratista la salina o salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente, se descontará del precio total estipulado por la conducción y entrega de la sal.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo judicialmente declarada.

Artículo 18. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra u otras personas naturales o jurídicas, previo aviso que se dé al Gobierno; pero no podrá ser cedido a Gobierno extranjero.

Si el cesionario o los cesionarios fueren extranjeros, el Gobierno no podrá aceptar el traspaso, si aquél o aquéllos no manifestaren que se someten a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 19. Como garantía del cumplimiento del presente contrato, el Contratista prestará, dentro del término de treinta días, contados desde aquel en que el contrato le sea definitivamente adjudicado, una fianza hipotecaria o prendaria por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) en oro, a satisfacción del Tesorero General de la República.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*, como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos en oro ($ 2,000). Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior.

Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista, quien no tendrá que hacer consignación para que se le admita a hacer pujas y repujas en el acto de la licitación. En igualdad de ofertas, el Contratista tendrá la preferencia.

No pueden ser postores en la licitación los individuos a que se refiere el artículo 49 del Código Fiscal.

Artículo 21. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Luégo será sometido al Consejo de Estado.

En fe de todo lo cual se firmarán dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos quince.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro.*

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
Bogotá, marzo 9 de 1915.

Presente el señor General Diego A. de Castro, y notificado de las modificaciones introducidas por el honorable Consejo de Ministros, en sesión de fecha dos de los corrientes, al contrato anterior sobre provisión de sal a los Departamentos del Pacífico, manifiesta que las acepta en todas sus partes. En consecuencia conviene con el suscrito Ministro en que los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 11, 13, 16, 17 y 20 de dicho contrato queden reemplazados, respectivamente, por los siguientes:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a explotar las salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa, y las demás de la península de La Goajira, conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación para extraer o producir por lo menos, la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los Almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la salina o salinas de extracción, o del puerto o los puertos respectivos, a los de Buenaventura y Tumaco, y a desembarcarla y entregarla en los respectivos Almacenes. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuír la cantidad de sal entre los dos Almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los gastos de instalación de las salinas, de producción, empaque, transporte y aseguro de la sal, en general, todos los gastos de explotación de aquéllas, y de conducción de ésta, serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la salina o grupo de salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella para el Gobierno, en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos de transporte; y el Contratista contratará el seguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del seguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho. El seguro se hará en alguna de las Compañías nacionales de seguros; y en caso de que ocurran siniestros en el transporte, éstos serán cobrados por el Inspector General de Salinas marítimas del Atlántico, a quien el Contratista entregará todos los documentos debidamente arreglados para el cobro.

Artículo 3.° La cantidad de sal que el Contratista se obliga a extraer o producir, a transportar y a entregar, y el Gobierno a recibir en los Almacenes de Buenaventura y Tumaco, es la de dos mil quinientas toneladas en cada año debiendo el Contratista entregar doscientas ocho toneladas de sal, aproximadamente, en los expresados Almacenes, en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir una cantidad mayor de la que queda determinada, de acuerdo con las exigencias del consumo; y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla, siempre que el aviso respectivo se le dé con sesenta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La sal será recibida por el Celador y transportada y entregada por el Contratista, en los Almacenes dichos, empacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los Almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los Almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 5.° En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cuarenta y cinco centavos ($ 0-45) oro, por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregados, debidamente empacados, en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.°).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el Almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de Aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el Almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a los Almacenes oficiales no pagarán derechos, impuesto, ni estarán obligados a prestar servicio público alguno con tal que sean buques nacionales o nacionalizados colombianos, y cuando el viaje lo hagan con cargamento de sal exclusivamente.

La sal destinada a los Almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 13. A la expiración de este contrato el Contratista restituirá las Salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras, como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás se harán de acuerdo con el Gobierno. La existencia de sal en los depósitos de las Salinas, a tiempo de la expiración del contrato, podrá internarla el Contratista a Departamentos distintos de los de la Costa del Pacífico, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigencia sobre la materia. En ningún caso será obligatorio para el Gobierno la adquisición de esa existencia sobrante.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo como suceda esto, se entregará al Contratista la Salina o Salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente se descontará del precio total estipulado por la conducción y entrega de la sal. Se calcula el precio actual del transporte de cada arroba a través del Istmo de Panamá, en cuatro y cuarto centavos ($ 0-04¼) oro.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato, o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo judicialmente declarada.

Las multas serán impuestas por el Ministerio de Hacienda, el cual dará el aviso correspondiente al Administrador de la Aduana de Barranquilla, y al de Cartagena, cuando fuere el caso, quienes deberán, al hacer los pagos de que trata el artículo quinto (5.°) de este contrato, deducir precisamente el valor de ellas.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial* como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos noventa días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos ($ 2,000) en oro. Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior. Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista.

No pueden ser postores en esta licitación los individuos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal.

En constancia se firma la presente diligencia.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

En sesión del día 2 de marzo próximo pasado el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Se hace constar que aplazado este asunto desde fines de marzo último, por disposición del Excelentísimo señor Presidente, para estudiar otro aspecto de la cuestión, mereció nuevo dictamen favorable del honorable Consejo, en sesión de hoy.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

3—3

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 958.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Himrod Manufacturing Com-

pany, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América del Norte, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 22 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en el remedio que fabrica para curar el asma, el catarro o resfriado de rosa (**rose cold**), la influenza o dengue, la fiebre de heno (**hay fever**), el catarro nasal, la fiebre otoñal recurrente, y los resfriados ordinarios, la cual marca consiste en las palabras **Remedio de Himrod**, y en el facsímile y el retrato del finado Peter Himrod, y se usa ordinariamente en un tiquete que tiene otros letreros o inscripciones, entre los cuales está la fórmula de la composición del mismo remedio, aunque la marca también puede usarse sola.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15227 de 26 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Himrod Manufacturing Company, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 960.

El Presidente de la República de Colombia, **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The Bon Ami Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Manuel María Escobar, con fecha 22 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los jabones de todas clases que fabrica, la cual marca consiste en las palabras **Bon Ami**, escritas en cualquier clase de letras.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15227 de 26 de junio del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Bon Ami Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 961.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada G. C. Hanford Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Syracuse, ciudad del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 2 de junio del corriente año, por medio de su apoderado legal señor Manuel María Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las preparaciones medicinales para curar cortaduras, heridas, dislocaciones, torceduras, contusiones, cardenales, quemaduras, escaldaduras, picaduras, mordeduras, reumatismo, neuralgias, dolores, sabañones, dolores de garganta, hinchazones, callos, almorranas, y demás dolencias semejantes, y úsanla también en toda clase de preparaciones medicinales que dicha Sociedad fabrica. Tal marca consiste en las palabras **Balsam of Mirrh.** y de ellas se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15228, de fecha 27 de junio del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad G. C. Hanford Manufacturing Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el

presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2 1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 962.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The Fellows Medical Manufacturing Company Limited, domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de mayo del corriente año, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las preparaciones medicinales, y más especialmente en las preparaciones de hipofosfitos que fabrica, la cual marca consiste en una figura ornamental elíptica, que tiene encima una corona, y al través el facsímile de la firma del finado James J. Fellows.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15227, de fecha 26 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Fellows Medical Manufacturing Company Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2 1

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 159—Bogotá, octubre 10 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, señor José Gnecco Coronado, para que a la mayor brevedad rinda las correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 160—Bogotá, octubre 10 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, señor Amador Gómez, para que a la mayor brevedad rinda las de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 161—Bogotá, octubre 15 de 1914.

En oficio número 81 c de 15 de septiembre del presente, contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Medellín, señor M. J. Alvarez, al auto número 130 de esta Sección, referente a la cuenta del mes de febrero de 1914, y en consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo ni multa alguna, pero quedando el responsable en la obligación de seguir reclamando de la Dirección General, hasta obtenerlo, el recibo por la remesa de $ 16, hecha con oficio número 98 de 13 de febrero, para el estudio de la general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 162—Bogotá, octubre 17 de 1914.

Del estudio practicado en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al bienio de 1903 y 1904, de la cual es responsable el señor José del C. Villa, se ha encontrado que ha sido fenecida de la siguiente manera:

Año de 1903:

Enero. Glosada por auto número 79 de 8 de enero de 1904, Sección 10.a, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 97 de 11 de marzo del mismo año.

Febrero. Glosada por auto número 83 de 14 de enero de 1904, y fenecida por auto número 100 de 26 de marzo del mismo año.

Marzo. Glosada por auto número 84 de 19 de enero de 1904, y fenecida provisionalmente sin cargo ni multa, por auto número 102 de 5 de abril del mismo año.

Abril. Glosada por auto número 87 de 26 de enero de 1904, y fenecida provisionalmente por auto número 104 de 6 de abril, sin cargo alguno.

Mayo. Glosada por auto número 91 de 17 de febrero de 1904, y fenecida provisionalmente por auto número 105 de 9 de abril sin cargo alguno.

Junio. Glosada por auto número 99 de 23 de marzo de 1904, y fenecida provisionalmente por auto número 127 de 20 mayo sin alcance alguno.

Julio. Glosada por auto número 123 de 14 de mayo de 1904, y fenecida provisionalmente por auto número 140 de 6 de julio sin cargo alguno.

Agosto. Glosada por auto número 133 de 14 de junio de 1904, y fenecida provisionalmente por auto número 151 de 19 de agosto sin multa ni alcance alguno.

Septiembre. Glosada por auto número 142 de 16 de julio de 1904, auto adicional número 181 de 17 de noviembre, y fenecida provisionalmente por auto número 191 de 25 de enero de 1905, con alcance por $ 81,906 papel moneda.

Octubre. Fenecida por auto número 152 de 2 de agosto de 1904 sin cargo alguno contra el responsable.

Noviembre. Glosada por auto número 166 de 3 de octubre de 1904, y fenecida provisionalmente por auto número 196 de 4 de febrero de 1905, con alcance líquido de $ 1.770,871-50 papel moneda y $ 3,258-65 oro. En cumplimiento del artículo 2048 del Código Fiscal pasó el expediente a la Corte Suprema, la que con fecha 27 de julio de 1907 resolvió que no es el caso de que se eleve a alcance líquido el cargo deducido contra el ex-Gobernador, Jefe Civil y Militar de Bolívar, señor José F. Insignares S.

Diciembre. Glosada por auto número 179 de 2 de noviembre de 1904, y fenecida por auto número 20 de 20 de marzo de 105, con alcance líquido de $ 682.370 moneda corriente y $ 6,131-75 oro.

Año de 1904:

Enero. Auto de glosas número 185 de 1.º de diciembre de 1904, de la Sección 10.ª y auto de fenecimiento provisional, con alcance de $ 787,820-80 papel moneda y $ 179 oro. Número 21 de 21 de marzo de 1905. Con fecha 28 de octubre de 1907 la Corte Suprema de Justicia declaró que no hay fundamento para exigir responsabilidad a J. F. Insiguares S. por los cargos deducidos en el auto de glosas de 1.º de diciembre de 1904.

Febrero. Glosada por auto número 188 de 16 de diciembre de 1904, de la Sección 10.ª En cumplimiento del artículo 2048 del Código Fiscal pasó el asunto a la Corte Suprema, y con fecha 5 de marzo de 1908 ésta declaró infundados los cargos. Con fecha 2 de julio de 1914, por auto número 97 de la Sección 5.ª, se feneció sin cargo alguno.

Marzo. Auto de glosas número 189 de 28 de diciembre de 1904, de la Sección 10.ª; de fenecimiento, con alcance de $ 715-466 oro, auto número 507 de 24 de junio de 1907, Sección 10.ª; con fecha 5 de septiembre de 1907, auto número 362, la Sala de Apelación levantó el alcance.

Abril. Auto de glosas número 16 de 2 de marzo de 1905, Sección 10.ª, y auto de fenecimiento provisional sin alcance, cargo ni multa, número 509 de 24 de junio de 1907.

Mayo. Auto de glosas número 26 de 4 de abril de 1905, Sección 10.ª, y auto de fenecimiento provisional sin alcance, multa ni cargo alguno, número 517 de 2 de julio de 1907, de la misma Sección.

Junio. Auto de glosas número 540 de 13 de julio de 1907, Sección 10.ª, y de fenecimiento provisional sin alcance ni multa, número 78 de 20 de abril de 1908, de la misma Sección.

Julio. Auto de glosas número 541 de 16 de julio de 1907, Sección 10.ª, y de fenecimiento provisional sin alcance, número 79 de 20 de abril de 1908 de la misma Sección.

Agosto. Auto de glosas número 545 de 18 de julio de 1907, de la Sección 10.ª, y de fenecimiento sin alcance, número 80 de 20 de abril de 1908, Sección 10.ª

Septiembre. Auto de glosas número 600 de 4 de septiembre de 1907, Sección 10.ª, y auto de fenecimiento provisional sin alcance, etc., número 81 de la misma Sección, de fecha 21 de abril de 1908.

Octubre. Auto de glosas número 738 de 7 de diciembre de 1907, Sección 10.ª, y auto de fenecimiento provisional sin cargo, multa, etc., número 82 de 21 de abril de 1908, Sección 10.ª

Noviembre. Auto de glosas número 748 de 10 de diciembre de 1907, y auto de fenecimiento provisional sin alcance, número 96 de 28 de abril de 1908, Sección 10.ª

Diciembre. Auto de glosas número 749 de 11 de diciembre de 1907 y de fenecimiento provisional sin alcance, número 96 de 28 de abril de 1908, Sección 10.ª

Comparadas las cuentas parciales con el libro de cuenta y razón se encuentran conformes, y no hay observación alguna que hacer.

En consecuencia se fenece definitivamente la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al bienio de 1903 y 1904, de la cual es responsable el señor José del C. Villa, con el alcance líquido de un millón trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (1,377,451) papel moneda).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 163—Bogotá, octubre 22 de 1914.

Sin observación ninguna se fenece provisionalmente la cuenta de Aduana del Meta correspondiente al mes de mayo del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 164—Bogotá, octubre 22 de 1914.

Del examen verificado en la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor Lorenzo Guarnizo, resultan las siguientes observaciones que hacer:

1.ª En el legajo número 68 falta el comprobante de materiales telegráficos suministrados al señor Silvio Cárdenas por la suma de $ 7-38.

2.ª Sírvase el responsable decir en virtud de qué autorización se hizo el gasto de $ 618-75 pagados a Rodolfo Bremer por un pedido de 4,000 libros para registro de telegramas que se hizo a Frankfurter & Lieberman, de Hamburgo. Además hacen falta la cuenta y el contrato, pues en el comprobante no figura sino el recibo.

3.ª La misma observación respecto del pedido de materiales telegráficos de 7 de junio, a cuenta del cual aparecen pagados a Camacho Roldán & Van Sickel $ 800 (suma que figura en el libro), en una letra por £ 160 girada por Pedro Plata y negociados al 485¾ en la suma de $ 777-20 (suma que figura en el comprobante), y enviar las facturas o cuentas correspondientes.

Acerca de esta observación y la anterior, se transcribe lo que en la visita ordenada por la Corte de Cuentas anota el Magistrado que la practicó:

"La Intendencia ha hecho y hace estos pedidos por orden del Director General, quien a su vez debe estar autorizado por el Ministro respectivo; pero no hay disposición legal que faculte ni al Ministro ni al Director para efectuar estas operaciones comerciales ajenas a la Administración Pública y que suelen ocasionar gastos que no caben dentro del espíritu de la Ley de Presupuestos."

4.ª La nómina de los empleados del Correo Urbano en el mes de julio vale por $ 1,230, y la correspondiente partida figura en el libro por $ 1,210.

5.ª Falta la cuenta de Restrepo Hermanos por el arrendamiento del local que ocupa la Intendencia en el mes de julio; no aparece sino el recibo.

6.ª En la cuenta de caja la suma de las partidas del detalle del cuadro de totalización número 1, de Bogotá en julio no es $ 9,116-48, que trae el libro, sino $ 9,116-58; diferencia a cargo del responsable, $ 0-10.

7.ª En recibos por arrendamientos vienen estampillas sin anular por valor de $ 0-14; todas las estampillas deben venir debidamente anuladas a la Corte.

8.ª Por reconocimiento a favor del Tesoro de la Agencia Local de Bogotá en mayo figura en la cuenta de Telégrafos la cantidad de $ 8,867-62, cuando, según el cuadro de totalizaciones número 1 de dicho mes no debe ser sino $ 8,867-42 por telegramas, cables y telegramas liquidados.

9.ª Faltan los siguientes comprobantes de la cuenta de caja, por los ingresos efectuados del 21 al 31, así:

Por materiales telegráficos suministrados a Tobón Hermanos para la conservación de las líneas a su cargo, $ 1-12.

Por materiales telegráficos suministrados a Heraclio Parra y que cubrió su apoderado Carlos A. Vélez, $ 119-10.

Por materiales telegráficos suministrados a Antonio Páez, por $ 3-44.

Por materiales telegráficos suministrados a Tobón Hermanos para la conservación de las líneas a su cargo, $ 5-74.

Por materiales telegráficos suministrados a Tobón Hermanos para la conservación de las líneas a su cargo, $ 48-28.

Por materiales telegráficos suministrados a Silvio Cárdenas para la conservación de las líneas a su cargo, $ 28-09.

Remesa recibida de la Tesorería General con oficio número 1057, por lo aprobado en la Resolución número 34 del Ministerio de Gobierno, $ 10,000.

Remesa recibida de la Tesorería General con oficio número 1094, por lo aprobado en la Resolución número 35 del Ministerio, por $ 10,000.

Remesa recibida de la Tesorería General con oficio número 1080 para el servicio de cables en junio y julio, $ 12,800.

10. Para la cuenta de "Capítulo 14, artículo 21, Correos y Telégrafos," faltan los siguientes comprobantes:

A Carlos F. Herrán, por útiles y efectos para la Agencia Local, $ 6-45.

Bogotá en mayo, a Juan Velandia por un taburete para la Oficina Telegráfica de Síquima, $ 1.

A Moisés Hernández, por mobiliario para la Oficina Telegráfica de Medina, $ 9.

Al Jefe de la Oficina Central, por muebles, útiles, etc. para la misma, $ 35-57.

Sueldo de los empleados de la Agencia Local en mayo, $ 99.

Bogotá en junio, sueldo de los empleados de la Agencia Local en junio, $ 99.

Bogotá en junio, sueldo de los empleados de la Agencia Local en julio, $ 99.

A Juan de J. Castro por una caja de madera para la batería de la Oficina de Villavicencio, $ 3-50.

Por útiles y varios trabajos ejecutados en la Oficina Central, $ 2-90.

Bogotá en julio, por útiles y elementos suministrados a la Oficina Central de Bogotá, $ 4-95.

A Heliodoro Ardila, por flete férreo de seis taburetes de Bogotá a Girardot, $ 4-15.

Sueldo de los empleados de la Agencia Local en agosto, $ 99.

Por útiles de escritorio suministrados a la Oficina Telegráfica de Quibdó, $ 20-60.

Por útiles de escritorio suministrados a la Oficina Telegráfica de Ríosucio, $ 0-60.

A Juan Jiménez, sueldo como Visitador de la 3.ª Sección, $ 135.

Sueldo de los empleados de la Agencia Local en abril, $ 108.

Medellín en mayo, sueldo de los empleados de la Agencia Local en mayo, $ 108.

A Juan Jiménez, su sueldo como Visitador en mayo, $ 135.

A Germán Lalinde, por suministro de aisladores para la construcción de las líneas de Antioquia, $ 28-58.

Al mismo, por la herramienta suministrada para la construcción de las líneas de Antioquia, $ 3-45.

Medellín en junio, sueldos de la Agencia Local en junio, $ 108.

A Juan Jiménez, su sueldo como Visitador, $ 135.

Viáticos del mismo en abril, mayo y junio, a $ 30 mensuales, $ 90.

Por útiles de escritorio suministrados a la Oficina Telegráfica de Istmina en marzo, abril y mayo, $ 6.

A Fidel Osorio, por muebles para la Oficina de Caracolí, $ 20.

Bucaramanga en abril, a Leonidas Torres, su sueldo en enero como Inspector de la Sección 8.ª, $ 43-87.

A Roberto Valenzuela, su sueldo como Inspector de la Sección 12.ª, $ 54-83.

A Néstor Madariaga, su sueldo como Inspector de la Sección 14.ª $ 54-83.

Bucaramanga en junio, sueldo de los empleados de la Agencia Local en junio, $ 108.

Bucaramanga en julio, sueldo de los empleados de la Agencia Local en julio, $ 108.

A José de J. Blanco, por compra de un mobiliario (seis taburetes y una mesa) para servicio de la Agencia Local, $ 20.

A Leonidas Torres, por cinco mil hojas de papel timbrado y cinco mil sobres para telegramas, $ 22-50.

A Jesús A. Sanjuán, por tres resmas de papel para la Oficina de Ocaña en abril, $ 6

Al mismo, por tres y media resmas de papel para la Oficina de Ocaña, suministradas en mayo, $ 7.

A Epifanio Cordero, por un cuarto de resma de papel de oficio suministrado a la Oficina Telegráfica de Concepción en marzo y abril, $ 1-50.

A Pedro J. Ortiz, por conducción de once y media cargas de útiles y materiales telegráficos de Puerto Santos a Bucaramanga, $ 1-10.

Al mismo, por empaque y conducción de útiles del local de la Agencia a la Oficina de Correos, y viceversa, de marzo a junio, $ 15.

A Andrés C. Nigrinis, por bodegajes en Puerto Santos de seis y media cargas de útiles, etc., $ 9-75.

A Francisco Nigrinis, por pontazgo de seis y medio bultos de útiles y materiales telegráficos, $ 0-65.

A Pedro J. Bisbal por fletes fluviales de útiles y materiales telegráficos, $ 30-20.

Por arrendamiento del local que ocupa la Agencia Local de Bucaramanga en junio y julio., $ 40.

Cali en mayo, sueldo de los empleados de la Agencia Local en mayo, $ 121.

A Luciano Forero, su sueldo como Visitador de la Sección 5.ª en mayo, $ 135.

Por viáticos del mismo. $ 30.

Arrendamiento del local de la Agencia en mayo, $ 20.

A Joaquín Llano C., por fletes y acarreos de veintiocho bultos de materiales telegráficos, $ 40-28.

A José Fernández, por los muebles suministrados a la Oficina de Popayán, $ 28.

Por útiles de escritorio suministrados a las Oficinas de Buga, Buenaventura, Armenia, Calarcá y Popayán, $ 13-92.

Cali en junio, personal de la Agencia Local en junio último, $ 121.

A Luciano Forero, su sueldo como Visitador de la Sección 5.ª, $ 135.

Viáticos del mismo, $ 30.

Arrendamiento del local de la Agencia, $ 20.

A Neftalí Etayo, por arreglo de la Oficina Telegráfica de Cartago, $ 30.

Honda en abril, sueldo del personal de la Oficina en abril, $ 108.

A Escallón & Matiz, por flete de treinta y una cajas de útiles y materiales telegráficos, $ 65-10.

A Gregorio Jaramillo G. su sueldo como Inspector Seccional en trece días de enero, $ 26.

Honda en mayo, a Joaquín Villegas, por los útiles de escritorio suministrados a la Oficina Telegráfica de Manizales, $ 7-50.

Sueldos del personal de la Agencia Local en mayo, $ 108.

11. En la cuenta de remesas faltan los siguientes comprobantes:

Al Agente de Bucaramanga, por anticipación de un sueldo al Telegrafista de Betulia, $ 17.

Al mismo, por su giro telegráfico a favor del Administrador General de Correos, $ 2,400.

Al Cónsul de Colombia en Nueva York para el pago del servicio de cables en junio y julio, $ 12,800.

Al Agente de Cali, por suma puesta a su orden en Palmira, $ 21.

Al mismo, por suma puesta a su orden en Palmira, $ 25.

Al Agente de Bucaramanga por anticipación de dos sueldos al Telegrafista de Girón, $ 42.

Al Agente de Barranquilla, giro telegráfico a su favor y a cargo del Cajero Contador de la Oficina Telegráfica de Cartagena, $ 68.

Al Agente de Cali, por pago de la radicación de Visitador Forero en julio, $ 25,

12. No existen los comprobantes números 73 y 74 a que hace referencia la cuenta del Tesoro.

13. En el balance, en el debe de "suma de la situación originaria con las operaciones del mes," en las cuentas de remesas, alcances declarados y reintegros y depósitos, la suma no es $ 250,030-37 sino $ 250,030.

Existencia en caja para el mes siguiente, $ 67,420-28.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 165—Bogotá, octubre 23 de 1915.

Sin observación ninguna que hacer se fenece provisionalmente la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal, por estar bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 166—Bogotá, octubre 26 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Isaías Chaves E., y se encuentra bien formada y comprobada, pero debe el responsable hacer corregir en el libro los errores que se encuentran en la cuenta de caja y en la de ingresos varios, aunque no afectan los totales, y que son: por el valor del 40 por 100 deducido de la suma a que ascendió el remate de ocho bultos de cera, $ 11-12 en lugar de $ 11-02, y por el valor del 30 por 100 de la misma suma, $ 8-34 en lugar de $ 8-44.

En consecuencia se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 167—Bogotá, octubre 26 de 1914.

Con fecha 11 de septiembre del presente año contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga en el mes de febrero del presente, señor José A. Escandón a las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos con fecha 4 de septiembre, y en vista de que no hay más observaciones pendientes, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 168—Bogotá, octubre 27 de 1914.

Por hallarse bien formada y comprobada, sin observación ninguna se fenece de manera provisional la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Lisímaco Paláu*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 169—Bogotá, octubre 30 de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al mes de marzo del presente año, de la cual es responsable el señor Luis Cabeza, se encuentran las siguientes observaciones que hacer:

1.ª ¿Porqué en los cuadros de encomiendas postales del Socorro y Zapatoca en enero no se tiene en cuenta la Tarifa nueva?

2.ª Bucaramanga en marzo, encomiendas números 58|64 para R. Clavijo & Compañía—Sombreros de fieltro—35,000 gramos de peso pagan $ 53-55 en lugar de $ 53-35; diferencia que dejó de cobrarse, $ 0-20. Se toma nota de que tal diferencia se ha hecho figurar en la cuenta de septiembre del presente año.

3.ª Debe enviar original el contrato celebrado con Julio Cortés A. por un estante para colocar correspondencia en la Oficina de Vélez, pues ni entre los comprobantes que indica el Administrador en su contestación a la Dirección General del ramo ni en ningún otro legajo de los que componen la cuenta aparece dicho documento, sino únicamente el recibo del Contratista por la suma del valor del contrato.

Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada, pero se esperan las contestaciones en el término de cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *Lisímaco Palau*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 170—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Del examen practicado en la cuenta de la Aduana de Ipiales en el mes de agosto del presente año, cuenta de la cual es responsable el señor Isaías Chaves E., se encuentran las siguientes observaciones que hacer.

1.ª En la cuenta del Tesoro, del lado del debe, capítulo 27, artículo 235, el valor de este asiento es de $ 537,55, y en el libro no aparece sino $ 537; hágase corregir.

2.ª Sírvase el responsable explicar porqué no figura en el balance como débito de la situación originaria en la cuenta del Tesoro la suma de $ 6,226-98, que es la que viene del mes de julio, en lugar de la de $ 3,125-92, que es la que aparece en el balance, a tiempo que en el libro figura la de $ 3,025-92.

3.ª Errores en el balance: en el grupo de "cuentas de gastos," en el debe y en el haber de situación originaria, error de suma, es $ 3,135-92 en lugar de $ 3,125-92.

En la recapitulación debe ser $ 3,025-92 al debe de las cuentas del Tesoro en situación originaria, en lugar de $ 3,125-92; $ 3,135-92 en lugar de $ 3,125-92 en el debe y en el haber de situación originaria en las "cuentas de gastos" $ 1,946-45 en lugar de $ 1,122-45 como suma de las cuentas del servicio del Tesoro en el haber.

Sírvase el responsable enviar un nuevo balance que reúna las condiciones requeridas.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 171—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

El responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena en el mes de febrero de 1913, señor Luis F. Angulo, con fecha 8 de octubre del presente año contesta satisfactoriamente las observaciones que a dicha cuenta hizo esta Sección en auto número 139; envía la cantidad de $ 1-20 en especies postales como el doble del valor de $ 0-60 en estampillas que hacían falta, y remite un nuevo ejemplar del balance del mes debidamente corregido, y que se acepta.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta referida sin alcance ni cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 172—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Por estar bien formada y comprobada se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable señor Francisco Carvajal la cuenta de la Administración de Aduana del Meta correspondiente al mes de agosto del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 173—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín en el mes de marzo del presente año, cuenta de la cual es responsable el señor M. J. Alvarez, y no se encuentran más observaciones que hacer sino las contenidas en la nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos, cuyas contestaciones se esperan.

El resumen del movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo del mes anterior. .	$ 1,900 57	
Entradas.	32,556 25	
Pasan.	$ 34,456 42	
Vienen.	$ 34,456 42	
Salidas.	$ 28,177 26	
Existencia para abril.	$ 6,279 56	
Sumas iguales. .	$ 34,456 82	34,456 82

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 174—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Además de las observaciones que con fecha 15 de octubre la Administración Principal de Correos y Telégrafos hizo a la cuenta de la Administración de Correos de Medellín en abril del presente año, de la cual es responsable el señor M. J. Alvarez, esta Sección hace las siguientes:

Encomienda sin número para Camilo E. Quijano—cadenas de hierro delgadas—clase 8.ª, no 6.ª; diferencia a su cargo, $ 4-54.

Por lo demás la cuenta se halla corriente.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo del mes pasado. .	$ 6,279 56	
Entradas en el mes	14,242 69	
Salidas en el mes.	$ 16,573 98	
Saldo para mayo.	3,948 27	
Sumas iguales .	$ 20,522 25	20,522 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 175—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

En oficio número 536, de fecha 30 de julio del presente año a la Dirección General de Correos y Telégrafos y número 111 de 23 de octubre del mismo año a esta Sección, contesta satisfactoriamente el señor Víctor M. Pavía S., responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en enero de 1914, a las observaciones que se hicieron a la mencionada cuenta, y en virtud de estimarse satisfactorias, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta sin alcance, multa ni cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 176—Bogotá, noviembre 10 de 1914.

Con fecha 19 de octubre y bajo el número 811 da contestación satisfactoria el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en diciembre de 1913, señor Abraham Aparicio V. a lo observado por la Dirección General del ramo y al auto número 106 de esta Sección; envía una estampilla de $ 0-05 que hacía falta en la nómina de Santander en diciembre, y remite el balance del mes, corregido debidamente y que se acepta.

El movimiento de caja fue el siguiente, según corrección que indica el Administrador:

Existencia anterior. . . .	$ 5,388 73	
Ingresos.		10,003 21
Egresos.	$ 11,742 37	
Saldo en caja para enero.	3,649 57	
Sumas iguales .	$ 15,391 94	15,391 94

En virtud de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta arriba mencionada sin alcance, cargo ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

INTENDENCIA de Telégrafos—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 177—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

En el examen practicado en la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la cual es responsable el señor Lorenzo Guarnizo, resultan las siguientes observaciones que hacer: 1.ª, la suma de los valores por materiales telegráficos suministrados a Jorge R. Bejarano, Antonio Páez C. y Braulio Rodríguez vale $ 287-79 y no $ 287-97. Comprobante número 76.—2.ª, en el comprobante número 76 no existen los documentos por completo de las remesas de las siguientes Agencias Locales: Cali, en enero, $ 1-66; Honda, en febrero, $ 0-73; Bucaramanga, en marzo, $ 2-50; Neiva, en abril, $ 5; total, $ 9-29.—3.ª, falta la cuenta de Restrepo Hermanos, por $ 40, valor del arrendamiento del local que ocupa la Intendencia, en el mes; no aparece sino el recibo; sírvase enviarla.—4.ª, sírvase explicar el responsable en qué disposición fundó el gasto de $ 1,400 oro inglés como pago aproximado de cuatro mil copiadores pedidos por cable a los señores Frankfurter & Liebermau, de Hamburgo, y enviar los comprobantes del caso, facturas, etc.—5.ª, la misma observación respecto a la suma de $ 2,700 oro inglés pagada al Gerente de la Compañía de Energía Eléctrica, por valor de mil rollos de alambre para línea, pedidos a Hesse Nomman & Cía., de Hamburgo.—6.ª, la misma observación respecto a lo pagado a Carlos Obregón & Cía. por giro de la National & Paper & Type C.°, de Nueva York, por valor de treinta y dos bultos de papel de imprenta y siete de papel *Indio*, $ 275-62.—7.ª, en el comprobante del artículo 81, remesas a caja, falta el comprobante de $ 48, por anticipación de dos sueldos a Adolfo Baños, Telegrafista de Sevilla.—8.ª, en la nómina de los empleados de Sincelejo, en diciembre de 1910 vienen estampillas sin anular por la suma de $ 0-06.—9.ª, el cuadro adicional número 30, de Bucaramanga, en junio, trae como valor de telegramas por tendos $ 4-34, y en el libro figura $ 4-43.—10, en la nómina que presenta el Inspector de Telégrafos, Ramón Bruges, vienen estampillas sin anular por valor de $ 0-11.—11, no existe comprobante por la suma de $ 20, valor del completo de la nómina de los empleados del Correo Urbano en julio, que se omitió abonarla en el artículo 67 de 10 de agosto.—12, en la nómina que presenta el Visitador de la 1.ª Sección de Telégrafos, para pago de su sueldo en enero de 1911, vienen estampillas por valor de $ 0-30 sin anular.—13, en la cuenta de J. V. Mogollón & Cía., por valor de útiles de escritorio suministrados para el servicio de la Agencia Local de Barranquilla, vienen estampillas sin anular por valor de $ 0-06; además hace falta el contrato que debió celebrarse por $ 30-50, así como también hacen falta los siguientes contratos para la misma Oficina: por una caja de hierro para la Agencia de Telégrafos, pagada a Rodrigo Vieco V., por $ 150; por valor de un mobiliario de madera, suministrado para la Agencia Local, pagado a Emiliano Orozco, $ 80; por valor de una báscula de doscientos kilos, pagada a F. Wiese, $ 33-50.—14, no hay comprobante de lo pagado a Dolcey Ocampo por medio sueldo en junio, $ 24; y al mismo por medio sueldo en julio, $ 24.—15, sírvase el responsable decir si se hicieron contratos para los siguientes gastos, y en virtud de qué autorización se hicieron, etc.: por útiles, etc., suministrados a la Oficina Telegráfica de Barranquilla en enero, $ 20-95.—Por útiles, etc., suministrados a la Oficina Telegráfica del Banco en febrero, $ 2.—Por útiles, etc., suministrados a la Oficina Telegráfica de Ciénaga, $ 2-80.—Por útiles, etc., suministrados a la Oficina Telegráfica de Magaugué, $ 2-60.—Por flete férreo de útiles y materiales telegráficos llegados del Exterior, $ 22-58.—Por acarreo, etc. corretaje, etc. de materiales telegráficos, $ 41-27.—Por flete férreo de útiles y materiales telegráficos, $ 78-92. Por reconocimiento, acarreo, etc. de los mismos, $ 3-24.—Por útiles y materiales despachados por vapor *Magdalena*, $ 5-14. Por flete férreo de útiles y materiales telegráficos, $ 23-85.—Por acarreo, arrume, etc. de útiles y materiales telegráficos, $ 1-94.—Por acarreo y arrume de los despachados por vapor *Bogotá*, $ 5-67. Por útiles de escritorio suministrados a la Agencia Local de Barranquilla, $ 1-05. A J. B. Mogollón & Compañía, por suministro de útiles de escritorio, $ 30-50. Por útiles de escritorio suministrados a la Oficina de Barranquilla, $ 38-95.—Por flete férreo de útiles y materiales telegráficos, $ 7-52.—Por reconocimiento, acarreo etc. de útiles y materiales telegráficos, $ 4-13.—Por flete férreo de útiles y materiales telegráficos, $ 60-67.—Por acarreo, apertura, etc. de útiles y materales telegráficos, $ 8-38.—Por flete férreo de útiles y materiales telegráficos, $ 9-57.—Por acarreo, etc. de útiles y materiales telegráficos, $ 3-84.—Por flete férreo, etc. de útiles y materiales telegráficos, $ 46-66.—Por acarreo de útiles y materiales telegráficos, $ 9-74.—Por flete y acarreo de 444 bultos de útiles y materiales telegráficos, $ 15-60.—Por gastos varios de la Agencia Local en enero, $ 1-92.—A Carlos J. Durán, por gastos hechos en la línea de Nuncháa a Orocué en febrero, $ 29-60. Al mismo, por gastos hechos en la línea de Nuncháa a Orocué en mayo, $ 14. Al mismo, por gastos hechos en la línea de Nuncháa a Orocué, en abril, $ 127-60.—A Carvajal y C.ª, por suministro de útiles de escritorio para la Agencia de Cali en julio, $ 254-80. A Manuel V. Mejía, por suministro de efectos, etc. para la construcción de la línea de Cáceres a Ayapel, $ 202-66.—Al mismo, por suministro de efectos y jornales en la línea de Cáceres a Ayapel, $ 601-05.—A Obdulio Saldaña, por suministro de herramientas para la construcción de la línea de Ebéjico a San Jerónimo, $ 3-90. Al mismo, por jornales de la línea de Don Matías a Santa Rosa de Osos, $ 43-50.—A Luis M. Henao, por suministro de efectos, etc para la línea de San Vicente a Guarne, $ 118-55. Al mismo, por suministro de efectos para la línea de San Vicente a Rionegro, $ 42-40.—16. No aparecen comprobantes por los siguientes gastos: a Braulio Rodríguez, por completo de la conservación de las líneas a su cargo en mayo, $ 0-30; a Eduardo Quintana, por completo de la conservación de las líneas a su cargo en mayo, $ 0-06; por diferencia que dejó de abonarse en la nómina de los empleados de la Intendencia en abril, $ 0-29; a Adolfo Concha, por completo de la conservación de las líneas a su cargo en abril, $ 1,000.—17. En la cuenta de Capítulo 15, artículo 22, vigencias anteriores, corríjase el error que aparece en la suma que viene del mes anterior, que debe ser $ 63,048-20 y no $ 63,048-40.—Se conceden al responsable diez días de término para contestar.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTO adicional al número 164.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 178. Bogotá, noviembre 14 de 1914.

En la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor L. A. Guarnizo, se dictó el auto de observaciones número 164, con fecha 22 de octubre del presente año, y se incurrió en el error de poner en el encabezamiento "correspondiente al mes de agosto de 1914" en lugar de "correspondiente al mes de agosto de 1911," como debe ser. Téngase por corregida por medio del presente tal irregularidad.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de la Aduana del Meta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª Número 179—Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Con fecha 16 de diciembre de 1913 se dictó el auto número 184 de fenecimiento provisional, con alcance en la cuenta de la Aduana del Meta en agosto de 1913, a cargo del señor Andrés Corrales, quien al acto de la notificación apeló para ante la Sala de Decisión.—Por serlo en tiempo hábil se concede la apelación—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de la Aduana de Santa Marta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 180—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, y se hacen las observaciones siguientes: 1.ª En la cuenta de derechos de puerto aparecen como pagados por derechos de faro de la goleta holandesa *Juan Luis*, $ 2, y de la liquidación en el comprobante número 2 resulta $ 2-02; diferencia, 0-02.—2.ª El dos por ciento de $ 686-13—derechos de faro en Bocas de Ceniza—no es $ 137-27, como aparece en el libro, sino $ 137-29; diferencia que dejó de cobrarse, $ 0-02. 3.ª Figura en la cuenta de obligaciones por cobrar, en depósitos por derechos de importación y depósitos por el dos por ciento—para la conversión, el pagaré número 452, manifiesto número 19, vapor *Metapán* de 15 de diciembre para el Ministro de Guerra, por $ 290-36 y $ 5-81, respectivamente, y dicho pagaré no figura entre los del comprobante número 10; sírvase explicar.—4.ª Faltan las relaciones de descargue de los vapores *Emil L. Boas*, *Nestorian y Metapán*.—5.ª En el balance: la suma de la situación originaria con las operaciones del mes en noviembre, debe ser igual a la situación originaria del mes de diciembre; así, en la cuenta de derechos de puerto debe figurar en esta columna, al debe y al haber la cantidad de $ 30,157-94 en lugar de $ 29,707-94, y en la cuenta de Junta de Conversión debe figurar $ 2,030-69 al debe y al haber en lugar de $ 2,010-69; sírvase el responsable explicar porqué estas diferencias.—El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia en 30 de noviembre. . . . . .$		46,168 91
Ingresos en el mes		32,359 47
Egresos en el mes.$	9,548 65	
Existencia en caja para enero.	68,979 73	
Sumas iguales. .$	78,528 38	78,528 38

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 181—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Del examen verificado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Luis Cabeza, además de las observaciones que hace la Sección 4.ª de Contabilidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, resulta la de que en la nómina del Administrador Subalterno de Correos de Papayal hace falta una estampilla de $ 0-02.—El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Productos. . . . . .$	1,980 38
Gastos.	674 ..
Saldo a favor del Tesoro. .$	1,306 38

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 182—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena, señor Luis F. Angulo, para que a la mayor brevedad rinda la del mes de septiembre del presente año.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Santa Marta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 183—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas a que haya lugar según la ley. Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Ipiales.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª Número 184—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales para que rinda la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana del Meta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª Número 185—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Por el presente se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana del Meta señor Francisco Carvajal, para que a la mayor brevedad rinda la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año, que no se ha recibido en la Sección.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 186—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Por el presente se requiere al responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín señor M. J. Alvarez, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del presente año, y de no ser así incurrirá en las penas a que haya lugar. Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 187. Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Se requiere al responsable de las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, señor Luis Cabeza, de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del presente año, para que se sirva enviarlas a la mayor brevedad, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 188—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Por el presente se requiere al responsable de las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta, señor Jorge A. Prada, para que a la mayor brevedad rinda las de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala. — Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 189—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Por el presente se requiere al responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta para que envíe a la mayor brevedad la correspondiente al mes de septiembre del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala para casos de demora.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 190—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali, señor A. Aparicio V., para que a la mayor brevedad rinda las cuentas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del presente año.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

AGENCIA Postal de Cartagena — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 191. Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Cartagena, señor Víctor M. Pavía S., para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año.—Cópiese, notifíquese y publíquese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena. Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 192—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Por el presente se requiere al responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena, señor Simón J. Vélez, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado, referentes a los meses de agosto y septiembre del presente año, pues de lo contrario se hará acreedor a las penas que la ley señala. Cópiese, notifíquese y publíquese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA de Telégrafos—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 193—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Por el presente se requiere al responsable de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, señor Amador Gómez, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado referentes a los meses de junio, julio y agosto del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala.—Cópiese, notifíquese y publíquese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA de Telégrafos—Corte de Cuentas — Sección 5.ª — Número 194. Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Por el presente se requiere al responsable de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos en el mes de septiembre del presente año, señor Urías Pardo, para que a la mayor brevedad rinda la cuenta del mencionado mes, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala. Cóplese, notifíqnese y pnblíquese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Ipiales.—Corte de Cuentas Sección 5.ª Número 195—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

Estnciada la cnenta de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de septiembre del presente año, se nota un error de copia en el balance: en la columna del crédito de snmas de la sitnación originaria con las operaciones del mes, en la cuenta de caja, aparece la suma de $ 10,002-13, debiendo ser $ 10,003-13. Hágase corregir.—Como el error arriba dicho no afecta la cnenta, que está bien formada y comprobada, se fenece provisionalmente la de septiembre en referencia sin cargo, alcance ni multa contra su responsable señor Isaías Chaves E.—Cópiese, notifíqnese y pnblíquese. El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana del Meta.—Corte de Cnentas—Sección 5.ª Número 196—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Ha sido examinada la cnenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal, y se encuentra bien formada y comprobada.—Debe hacerse corregir el error qne hay en el balance en la suma (suma de la situación originaria con las operaciones del mes) al debe y al haber, que no es $ 7,672-38 que figura en el balance sino $ 7,672-08.—El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo en caja, que viene de agosto. . . . . .$		360 09
Ingresos en el mes.		6,317 29
Egresos en el mes.$	2,596 26	
Saldo en caja para octubre.	4,081 12	
Sumas iguales. .$	6,677 38	6,677 38

En vista de lo que antecede se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Aduana del Meta, relativa al mes de septiembre del presente año, sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable señor Francisco Carvajal.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana del Meta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª Número 197—Bogotá, diciembre 10 de 1914.

Practicado el estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta, relativa al mes de octnbre del presente año, y encontrando qne está bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente sin cargo ni mnlta alguna en contra de su responsable señor Francisco Carvajal.—Cópiese, notifíquese y publíqnese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Ipiales.—Corte de Cuentas — Sección 5.ª—Número 198 — Bogotá, diciembre 11 de 1914.

Estando bien llevada y comprobada la cnenta de la Administración de la Adnana de Ipiales correspondiente al mes de octubre del presente año, se fenece provisionalmente sin cargo algnno en contra del responsable señor Isaías Chaves E.—Cópiese, notifíquese y publíqnese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Adnana de Cartagena.—Sección 5.ª—Número 199. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Estudiada la cnenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de marzo de 1913, de la qne es responsable el señor L. F. Angulo, se ha encontrado: 1.°, qne de los derechos cansados en el presente mes se dejaron de cobrar $ 35,569-33, y sobre este particular se llama la atención del responsable a lo ordenado en el Decreto número 261 de 1905 (*Diario Oficial* número 12314).—2.°, en los datos para la formación del mes de marzo, vapor *Jamaican* de 8 de febrero de 1913, R. del Castillo & C.ª, aparece como pagada en dinero la snma de $ 2,085-78, cantidad que no se le dio entrada en caja.—3.ª, Capítnlo 31, Salinas, material, la suma del folio 73 es $ 3,405-70, y se pasó al folio 106 $ 3,436, o sean $ 30-45 con que se recarga el debe de dicha cuenta.—4.°, comprobante número 94, vapor *Magdalena* de 10 de febrero de 1913, manifiesto número 10, de H. Medina & C.ª de Medellín, un fardo número 0366, con 76 kilos de forros de algodón para paraguas, que se clasificaron en la 13.ª clase, debiendo ser en la 12.ª; debe devolverse la suma de $ 13-13.—5.°, vapor *Nubian* de 13 de febrero de 1913, comprobante número 90 LIMS|B, número 960, un fardo de holanchllo de algodón blanco, con 97 kilos clasificados en la 13.ª, siendo de la 10.ª, pertenecientes a L. Mejía & C.ª, debe devolverse $ 50-46 (manifiesto número 27 de 3 de febrero).—6.°, comprobante número 100. Vapor *Odenwal* de 6 de febrero de 1913, manifiesto número 70 de Robert Glaser, J M P, número 154|63, 10 fardos de tela ordinaria de cañamazo para empaqne, con 672 kilos; se le cobró de más $ 4-70, por el 70 por 100.—Para contestar se conceden quince días, más el término de la distancia. Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 1—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

Con fecha 20 de octubre del año próximo pasado contesta satisfactoriamente el responsable de la cnenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín, señor M. J. Alvarez, a las observaciones que hizo la Administración General de Correos, referentes a la cuenta de marzo de 1914, y en consecnencia esta Sección fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin alcance ni cargo alguno contra su responsable.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 2—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

Con fecha 11 de noviembre del año próximo pasado contesta satisfactoriamente el responsable de la cnenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín, señor M. J. Alvarez, a las observaciones que a la cuenta de abril de 1914 hizo la Administración General de Correos, y en consecnencia esta Sección resnelve fenecer provisionalmente sin alcance alguno contra su responsable la cuenta en referencia, pero quedando éste en la obligación de segnir reclamando, hasta obtenerlos, los recibos auténticos por la suma de $ 1,944-83, para comprobar remesas hechas a la Administración General.—Cópiese, notifíqnese y pnblíqnese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA del Meta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 3—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

Con fecha 17 de noviembre del año próximo pasado contesta el señor Francisco Carvajal P., responsable de la cuenta de la Aduana del Meta en abril de 1914, al auto número 140 de esta Sección, de observaciones a la cuenta referida.—Como dichas contestaciones son satisfactorias, y además el responsable envía un nuevo balance del mes,

debidamente formado y corregido, se resuelve: — Fenécese provisionalmente la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal P.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 4—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Bajo el número 284, y con fecha 20 de noviembre de 1914, contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga al auto número 169, de observaciones a la cuenta de marzo de 1914, y en tal virtud se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo ni alcance alguno contra su responsable señor Luis Cabeza, pero quedando en la obligación de enviar el contrato que en dicho auto número 169 se pide.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 5—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Con fecha 15 de diciembre del año próximo pasado contesta el señor J. A. Escandón a las observaciones que a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de abril de 1914 hizo la Administración Principal de Correos y Telégrafos, y con la misma fecha y bajo el número 305 contesta el auto número 181, relativo a la mencionada cuenta.—Como ambas contestaciones son satisfactorias se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta referida sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable señor Luis Cabeza.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena—Corte de Cuentas — Sección 5.ª Número 6—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., no han resultado más observaciones sino las que hizo la Dirección General de Correos; y como con fecha 11 de septiembre del mismo año contesta satisfactoriamente el responsable dichas observaciones, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo, multa ni alcance alguno.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Seretario, *José Antonio Rivas.*

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena—Corte de Cuentas — Sección 5.ª Número 7—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena correspondiente al mes de marzo de 1914, se deduce que está bien formada y comprobada.—Con fecha 11 de septiembre del mismo año contesta satisfactoriamente el responsable las observaciones que hizo la Dirección General, y envía una estampilla de $ 0-05 que hacía falta, y en consecuencia esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo, alcance ni multa contra su responsable señor Víctor M. Pavía S.—El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de marzo	$	1,666 58
Ingresos		3,611 11
Egresos . . . $ 1,669 80		
Saldo para abril. 3,607 89		
	$ 5,277 69	5,277 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena—Corte de Cuentas — Sección 5.ª Número 8—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena correspondiente al mes de abril del pasado año, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., resulta, además de las de la Dirección General de Correos, la siguiente observación:—Hace falta el contrato original celebrado con el señor Ricardo Fernández para el acarreo de los correos nacionales del puerto de los vapores al ferrocarril, y viceversa. Debe enviarse.—Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 9—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Del estudio practicado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta correspondiente al mes de marzo del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor J. A. Prada, no se deducen más observaciones sino las que hizo la Dirección General del ramo; y como con fecha 2 de noviembre del mismo año contesta satisfactoriamente el responsable tales observaciones y envía el comprobante que hacía falta, se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 10—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta en el mes de abril del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor J. A. Prada, no se encuentran más observaciones que hacer sino las anotadas por la Dirección General del ramo, y las contestaciones que a ese respecto da el responsable son satisfactorias.—Debe el responsable hacer corregir los siguientes errores de pluma:—En el libro: en la cuenta de derechos consulares, en la suma que viene de marzo, del lado del debe, corríjase 768-66 en lugar de 768-86; en la cuenta de derechos consulares, en el debe y en el haber de operaciones del mes, debe ser 174-86 y no 174-84; y en la columna del debe de situación originaria, en la cuenta renta de Correos, debe corregirse 1,463-54 en lugar de 1,643-54.—En vista de que estos no son errores que afecten la cuenta, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo, multa si alcance alguno contra su responsable.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 11—Bogotá, febrero 4 de 1915.

Del estudio practicado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., no resultan más observaciones sino las contenidas en la nota de la Dirección General del ramo, de fecha 4 de agosto del mismo año, cuyas contestaciones se esperan. — Ha incurrido el responsable en la multa de $ 1 por la demora con que fue rendida la expresada cuenta. — Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 12—Bogotá, febrero 4 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de marzo del año de 1914, de la cual es responsable el señor A. Aparicio V., no se deducen más observaciones sino las contenidas en la nota de la Dirección General, cuyas contestaciones se esperan.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 13—Bogotá, febrero 4 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., resulta bien formada y comprobada y sin más observaciones sino las que hizo la Dirección General del ramo, y cuyas contestaciones se esperan.—El responsable ha incurrido en la multa de $ 1 por la demora en la remisión de la cuenta expresada.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA del Meta.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª Número 14—Bogotá, 4 de febrero de 1915.

Se ha encontrado bien formada y comprobada, y por consiguiente se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de noviembre de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Ipiales.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª Número 15—Bogotá, febrero 9 de 1915.

Bajo el número 261 y con fecha 4 de diciembre del año próximo pasado contesta satisfactoriamente el señor Isaías Chaves E. a las observaciones contenidas en el auto número 190 respecto a la cuenta de agosto del mismo año, de la Aduana de Ipiales.—Además se recibió el nuevo balance, debidamente formado y corregido, y en tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta antes mencionada sin cargo alguno contra su responsable señor Chaves E.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Ipiales.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 16—Bogotá, febrero 10 de 1915.

Habiendo sido estudiada la cuenta de la Aduana de Ipiales en el mes de noviembre de 1914, no se ha encontrado observación ninguna que hacer, y en consecuencia se fenece sin cargo alguno contra su responsable señor Isaías Chaves E.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Santa Marta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 17—Bogotá, febrero 11 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de enero del año de 1914, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, y se encuentran las siguientes observaciones que hacer: 1.ª La cuenta vino con notable retardo.—2.ª La liquidación del manifiesto número 1 del vapor *Albanian* para The Santa Marta Raylway C.° Limited está errada: 9,316 kilos de la cuarta clase da $ 279-48 y no $ 227-48.—3.ª En el manifiesto número 5 del mismo vapor, 35,598 kilos a $ 0-05 no es $ 1-75 sino $ 1-78.—4.ª El derecho de toneladas causado por 6,543 kilos de mercancías desembarcadas por el vapor *Albanian* el 15 de enero de 1914 vale $ 13-09 y no $ 13-90; diferencia que cobró de más, $ 0-81. 5.ª El derecho de faro causado por el vapor *Frutera* el 26 de enero vale $ 27-22 en lugar de $ 27-25. Cobrado de más, $ 0-03.—6.ª El balance no resulta bien al comprobarlo; resulta una diferencia de $ 10; el responsable se servirá explicar en qué consiste.—Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Cartagena—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 18—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena señor J. A. Calvo, para que a la mayor brevedad rinda las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año próximo pasado, pues de no ser así incurrirá en los apremios a que haya lugar.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA del Meta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 19—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana del Meta para que a la mayor brevedad rinda la correspondiente al mes de diciembre del próximo pasado año.—Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Santa Marta — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 20—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Sant Marta, señor José Gnecco Coronado, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado correspondientes a los meses de junio, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año pasado, pues de lo contrario se hará acreedor a las penas que la ley señala.—Cópiese, notifíquese y publíquese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA de Telégrafos—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 21—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Se requiere al señor Amador Gómez, responsable de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, para que a la mayor brevedad rinda la correspondiente al mes de agosto de 1914, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala. Cópiese, notifíquese y publíquese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario. *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA de Telégrafos—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 22—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Se requiere al señor Urías Pardo, responsable de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, para que a la mayor brevedad rinda las correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año de 1914, pues de lo contrario incurrirá en las penas a que haya lugar.—Cópiese, notifíquee y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ALMACEN Proveedor del Depósito de la Inspección de Correos y Telégrafos—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 23—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Se requiere al señor Pedro Fergusson, responsable de la cuenta del Almacén Proveedor del Depósito de la Inspección de Correos y Telégrafos, para que rinda la correspondiente al mes de diciembre de 1914, pues de no ser así incurrirá en los apremios legales.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Ipiales—Corte de Cuentas—Sección 5.ª Número 21 — Bogotá, febrero 15 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente a los diez y ocho primeros días del mes de diciembre de 1914, y se halla bien formada y comprobada.—En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno contra su responsable señor Isaías Chaves E.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Santa Marta — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 25—Bogotá, febrero 20 de 1915.

Examinada la cuenta de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de febrero del año de 1914, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, se hallan las siguientes observaciones qué hacer:—1.ª, lo cobrado por derechos de faro al vapor noruego *Frutera* fue $ 27-25, debiendo haber sido $ 27-22.—2.ª, los derechos de faro en Bocas de Ceniza no son $ 107-52 sino $ 107-54.—3.ª, en la nómina que presentan los empleados de la Aduana en el mes de la cuenta faltan estampillas por valor de $ 0-33.—4.ª, en la nómina del Celador y demás empleados del Resguardo de Sales de Santa Marta falta una estampilla de $ 0-01.—Por lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.—Término para contestar, cinco días, más el término de la distancia.—Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales

EXTRACTO

Como Notario 5.° del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número 261, otorgado ante mí el 10 del presente, los señores Francisco Córdoba y Jorge Sánchez Núñez, respectivamente, en sus caracteres de Gerente y Secretario de la *Sociedad Industrial Colombiana*, domiciliada en esta ciudad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 37 de los Estatutos de dicha Sociedad, insertaron en el expresado instrumento copia del acta de la sesión de la Asamblean General de Accionistas, de fecha 8 de mayo en curso, en la cual consta que dicha Asamblea aprobó el Acuerdo número 2, sobre aumento hasta de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) oro inglés, el capital social, aumento que se hará emitiendo hasta doscientas cincuenta (250) acciones ordinarias, del mismo valor y en las mismas condiciones que las ya suscritas, todo conforme con los Estatutos.

Bogotá, mayo diez y ocho de mil novecientos quince.

DANIEL CALDERON

(114) 150 palabras—3 veces—$ 180.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 29 de mayo de 1915 — Número 15503

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 911 de 1915, por el cual se reorganiza una Oficina . . . 1417
Decreto número 912 de 1915, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico . . . 1417
Decreto número 913 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 1417
Decreto número 914 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se restablece en su puesto a un empleado, se hacen una permuta, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 1418

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 886 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1418
Decreto número 900 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1418
Decreto número 901 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1418
Decreto número 902 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Consular . . . 1418

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución relativas a la vigencia de la Ley 99 de 1914, sobre cambio de encomiendas postales con el Exterior . . . 1418

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 908 de 1915, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Ejército . . . 1419
Decreto número 909 de 1915, por el cual se concede una licencia al Capitán del crucero *Cartagena* . . . 1419
Decreto número 910 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de fronteras . . . 1419
Resolución número 376 de 1915, por la cual se deroga la marcada con el número 58 de 1907 . . . 1419

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 821 de 1915, por el cual se hace un nombramiento . . . 1420
Decreto número 851 de 1915, por el cual se adscriben ciertas funciones a la Dirección General de Instrucción Pública de Cundinamarca . . . 1420
Decreto número 852 de 1915, por el cual se hace un nombramiento . . . 1420
Decreto número 853 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento . . . 1420
Decreto número 854 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento . . . 1420
Decreto número 855 de 1915, por el cual se hace un nombramiento interino . . . 1420
Decreto número 892 de 1915, por el cual se aprueban algunas disposiciones de la Inspección Escolar de los Territorios de La Goajira, Sierra Nevada y Motilones . . . 1420

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 9 . . . 1421
Resolución número 10 . . . 1421

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patentes de invención . . . 1422
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . 1423

Avisos oficiales . . . 1424

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15503. Autos . . . 1425

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 911 de 1915 (25 de mayo), por el cual se reorganiza una Oficina.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

A partir del 1.° de junio próximo reorganízase la Oficina Postal y Telegráfica de Betulia (Departamento de Antioquia), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . $ 30
Un Ayudante 25
Un Cartero 2

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 912 de 1915 (25 de mayo), por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:** Créase la plaza de Ayudante del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos de Barranquilla, con la asignación mensual de $ 60.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 913 de 1915 (25 de mayo), por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia a los señores Blas M. Uribe y Ricardo Sánchez para separarse por sesenta días de los puestos de Telegrafista Administrador de Correos de Carolina y Purí, respectivamente, y nómbrase para desempeñarlos a los señores Miguel Angel Uribe y Francisco de P. Hernández, en su orden.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Francisco Escobar Telegrafista Administrador de Correos de Vijagual, en reemplazo del señor Felipe C. Buendía, cuyo nombramiento se declara insubsistente; al señor Tirso López Telegrafista Administrador de Correos de Turbo, en reemplazo del señor Zenón Aragón, a quien se destinó a otro empleo, y al señor Alfon-

so Dorado Ayudante de la Oficina Telegráfica de Túquerres, en reemplazo del señor Tomás Benavides, quien no aceptó. Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 914 de 1915 (25 de mayo), por el cual se conceden unas licencias, se restablece en su puesto a un empleado, se hacen una permuta, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia a los señores Tomás Arango y Rafael Alzate para separarse por sesenta días de los puestos de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Medellín, y Ayudante de la de Cáceres, respectivamente, y nómbrase para desempeñarlos, en su orden, a los señores Francisco Jaramillo y José de la Cruz Alemán.

Artículo 2.° Restablécese al señor Rosario Granados en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Sitionuevo.

Artículo 3.° Establécese permuta de empleos, por el término de sesenta días, entre los señores Rafael Becerra, Subjefe de la Oficina Telegráfica de Cartago, y Adán Rueda, Ayudante de la de Tuluá.

Artículo 4.° Promuévese al señor Marco Tulio Delgado, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Armenia (Departamento de Caldas), al mismo en la de Cartago, para ocupar la vacante ocurrida por fallecimiento del señor Eugenio Durán, y nómbrase en lugar de Delgado, en el que deja, al señor Manuel Ramón Arce.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO número 886 de 1915 (21 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Por no haber aceptado el señor don Arturo de Brigard el puesto de Canciller del Consulado General de Colombia en Nueva York, nómbrase para reemplazarlo al señor don Enrique de Brigard.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 21 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

DECRETO número 900 de 1915 (24 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor don Manuel M. Leal nómbrase Cónsul de Colombia en Maracaibo, Venezuela, al señor don Alfonso Sánchez Santamaría.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

DECRETO número 901 de 1915 (24 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase Cónsul **ad honorem** de la República en Sidney, Australia, al señor don Carlos H. Simmonds.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

DECRETO número 902 de 1915 (24 de mayo), por el cual se hacen unos nombramientos en el servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor don Luis Rubio y Moreno, nómbrase Cónsul **ad honorem** de Colombia en Granada, Reino de España, al señor don Gonzalo Mata y Avila; y al señor don Ramón Lara Castro Cónsul General **ad honorem** de Colombia en la República del Paraguay.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

Ministerio de Hacienda.

CONSULTA y Resolución relativas a la vigencia de la Ley 99 de 1914, sobre cambio de encomiendas postales con el Exterior.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Administración General de Correos—Sección 4.ª (Contabilidad)—Número 1227 Z.—Bogotá, 22 de mayo de 1915.—Señor Ministro de Hacienda.—En su Despacho.—Muy atentamente ruego a usted se sirva resolver la consulta hecha en el telegrama que a continuación tengo el honor de transcribirle:

"Pasto, 21 de mayo de 1915. Administrador Correos—Bogotá—Alza derechos de im-

portación, para encomiendas postales decretada por Ley 99, ¿cóbrase por terceras partes? Ley citada no exprésalo.—**Roberto Hinestrosa.**"—Dios guarde al señor Ministro.—**Andrés M. B. Revollo.**—Ministerio de Hacienda—Bogotá, mayo 25 de 1915.—El artículo 4.° de la Ley 99 de 1914, sobre cambio de encomiendas postales con el Exterior, dispuso que esta Ley comenzara a regir seis meses después de publicada en el **Diario Oficial**. Se tuvo pues en cuenta la observancia del artículo 69 del Acto legislativo número 3 de 1910, que establece que ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esa clase empezarán a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

Se prescindió, como puede comprenderse, de la aplicación del artículo 1.° de la Ley 24 de 1898 (Acto legislativo), pues al haberse dado la preferencia a esta disposición constitucional, las alzas en la Tarifa de Aduanas, relativas a la introducción de mercancías en paquetes postales o encomiendas por puertos en donde subsisten rebajas proporcionales con relación al impuesto general, debieron haberse verificado por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la Ley 99 citada.

Aquella rebaja, por otra parte, no se refiere a determinados artículos mencionados en la Tarifa de Aduanas, sino que es un porcientaje que se rebaja a todos los contenidos en una encomienda o paquete postal, teniendo sólo en cuenta el puerto por donde se hace la introducción.

Finalmente, está claramente manifestada la intención del legislador en cuanto a la observancia de la Ley 99 de 1914, y habiendo sido promulgada ésta el dos de diciembre del mismo año (**Diario Oficial** número 15358), **se resuelve:**

Desde el 3 de junio próximo quedan eliminadas íntegramente para las mercancías introducidas por encomiendas o paquetes postales las rebajas sobre los derechos de importación concedidas por el artículo 26 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, a las de Orcoué, Arauca, Buenaventura, Guapi y Tumaco.

A contar de la fecha citada, todos los Agentes Postales y Administradores de Correos Nacionales liquidarán los derechos de importación sobre las encomiendas o paquetes postales que entreguen conforme a la Tarifa, sin deducción alguna.—Comuníquese y publíquese.—El Ministro, **Daniel J. Reyes.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 908 de 1915 (mayo 25), por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Promuévese al Teniente Leonidas Flórez A., del Comando de la 1.ª Brigada del Ejército, al Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, en lugar del Teniente Rafael Flórez B., a quien se concede licencia indefinida.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al Teniente Miguel Pinzón, y destínasele al Comando de la 1.ª Brigada.

Artículo 3.° Establécese permuta entre los Tenientes Antonio Cote, del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, y Julio Duque, del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2.

Artículo 4.° Promuévese al Subteniente Aquilino Bejarano, del Comando de la II División del Ejército, al Cuerpo de Zapadores número 3, por propia petición.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 909 de 1915 (mayo 25), por el cual se concede una licencia al Capitán del crucero **Cartagena.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese licencia por treinta días, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada, al Capitán del crucero **Cartagena** Juan Federico Gerlein, y nómbrase en su lugar, durante el término de la licencia, al Teniente José A. Noguera.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 910 de 1915 (mayo 25), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de fronteras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Luis Castillo R. Ayudante Secretario del Jefe de la frontera de Arauca, en lugar del señor Cayetano Pereira, quien no se presentó a tomar posesión.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

RESOLUCION número 376 de 1915 (mayo 24), por la cual se deroga la marcada con el número 58 de 1907.

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que de

acuerdo con el Decreto orgánico del Ejército corresponde al Ministerio de Guerra, por medio de la Dirección del Material de Guerra, la administración de todo el material que se encuentre en los depósitos, **resuelve:**

Derógase la Resolución número 58 de 8 de agosto de 1907.

En lo sucesivo las ventas de elementos inútiles de los Parques y Depósitos de la República se harán mediante orden de este Ministerio, comunicada por conducto de la Dirección del Material de Guerra.—Comuníquese y publíquese.—Dada en Bogotá a 24 de mayo de 1915.—**Isaías Luján.**

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO número 821 de 1915 (mayo 11), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al señor don Roberto Angulo Inspector de Instrucción Pública de las Islas de San Andrés y Providencia.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

DECRETO número 851 de 1915 (mayo 15), por el cual se adscriben ciertas funciones a la Dirección General de Instrucción Pública de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Adscríbese a la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Cundinamarca, la Inspección de las Escuelas Primarias Nacionales establecidas en Bogotá, incluyendo entre éstas las que funcionan en la Penitenciaría Central.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

DECRETO número 852 de 1915 (mayo 15), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

A propuesta del Hermano Visitador de los Hermanos Cristianos, nómbrase al Hermano Cecilio Celador Profesor de la Escuela Normal Central de Institutores, en reemplazo del Hermano Víctor G.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

DECRETO número 853 de 1915 (mayo 15), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación de Caldas, en la señorita Edelmira Robledo, para reemplazar interinamente a la señorita Clara Elena Hoyos, quien renunció el puesto de Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Manizales.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

DECRETO número 854 de 1915 (mayo 15), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Cauca, en el señor doctor Jesús María Galvis, para Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Popayán, por habérsele aceptado la renuncia de dicho puesto al señor Gustavo Luna S.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

DECRETO número 855 de 1915 (mayo 15), por el cual se hace un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al señor doctor don Pablo García Medina, miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, por el tiempo de la licencia concedida al señor doctor don Pompilio Martínez.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

DECRETO número 892 de 1915 (22 de mayo), por el cual se aprueban algunas disposiciones de la Inspección Escolar de los Territorios de La Goajira, Sierra Nevada y Motilones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébanse las siguientes disposiciones del Decreto número 26, dictado por el señor Inspector Escolar de los Territorios de La Goajira, Sierra Nevada y Motilones:

"Fúndanse Escuelas Nacionales en los lugares siguientes:

Sierra Nevada.

Escuela Nacional Alternada en La Palma, y nómbrase Maestra a la señorita Carmen Zúñiga.

Escuela Nacional de niños en La Sierrita, y nómbrase Maestro al Reverendo Padre Estanislao de Ríohacha.

Escuela Nacional de niñas en La Sierrita, y nómbrase Maestra a la señorita Ana Vega.

Escuela Nacional de niños de Atánquez, y nómbrase Maestro al Reverendo Padre Bernardino de Orihuela.

Escuela Nacional de niñas de Atánquez, y nómbrase Maestra a la señora Máxima Olivella.

Sierra Motilones.

Escuela Nacional alternada de Manaure, y nómbrase Maestra a la señorita Trinidad Arango.

Escuela Nacional de niños de Codazzi, y nómbrase Maestro al Reverendo Padre Tomás de Orihuela.

Escuela Nacional de Niños de la Jagua, y nómbrase Maestro al Reverendo Padre Salvador de Pinarejo.

Los Maestros nombrados cobrarán el sueldo de $ 30 oro mensuales.

Comuníquese y dése cuenta a Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública para su aprobación.

Dado en Ríohacha, a primero de abril de mil novecientos quince.

El Inspector Nacional de Instrucción Pública de La Goajira, Sierra Nevada y Motilones, **Fray Atanasio Vicente Soler**, Vicario Apostólico."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA.

El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION número 9. Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, mayo 20 de 1915.

El señor Víctor M. Pérez solicitó de esta Inspección Central se eximiera del pago de impuesto de consumo a los productos de su fábrica de licores. Para resolver, **se considera:**

1.° El señor Pérez, en oficio dirigido a este Despacho con fecha 17 de abril, manifiesta que en la fabricación de sus vinos, brandys, cremas, etc., emplea materias primas extranjeras —esencias—y por lo tanto es preciso considerarlos como producto de transformación, quedando por este hecho incluídos entre los artículos sujetos al pago de los impuestos de consumo (artículo 12, Decreto 161).

2.° El hecho de hacer figurar en la etiqueta de un artículo el nombre de un país extranjero, es suficiente para considerarlo como tál, y no tratando ninguno de los decretos que reglamentan los impuestos de consumo sobre "calidad, estilo y procedencia de las etiquetas que deben llevar los envases," no puede esta Inspección tener en cuenta los cálculos comerciales de quien dice apelar a este recurso para buscarle a sus productos el favor del público, que según cree el interesado, es preciso sugestionar por este medio. En atención a lo expuesto **se resuelve:**

Los productos que fabrica en esta ciudad el señor Víctor M. Pérez y que no estén expresamente exceptuados en el Decreto 161 de 1915, pagan el impuesto de consumo correspondiente.

Puede el señor Pérez seguir usando las etiquetas que a bien tenga, de acuerdo con las leyes del país sobre registro de marcas de fábrica, pues no se ha exigido, como erróneamente se afirma, que las etiquetas de los artículos que fabrica dicho señor lleven el escudo de Colombia.

Sométase a la consideración del Ministerio del Tesoro, y si fuere aprobada, comuníquese al interesado, a las Administraciones de Hacienda, a las Inspecciones Seccionales, y publíquese en el **Diario Oficial.**—El Inspector Seccional de Impuestos de Consumo, **Gabriel Valencia.**

Aquí hay un sello que dice: "República de Colombia. Bogotá—Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Bogotá, mayo 17 de 1915.—Aprobada.—El Ministro, **Jorge Vélez.**"

RESOLUCION número 10. Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, mayo 11 de 1915.

La Inspección Central de Impuestos de Consumo, teniendo a la vista el certificado del señor Inspector Seccional de Bucaramanga, transcrito a los empresarios de la fábrica de cigarrillos **La Playa**, en telegrama número 146 del 28 de abril, y que dichos señores envían original a esta Inspección, junto con un memorial fechado el 29 del mismo mes, en el que piden que el producto que elaboran sea exceptuado del pago de impuesto de consumo, certificado que dice:

"República de Colombia. Telégrafos Nacionales—Bucaramanga, 28 de abril de 1915. Playa — Bogotá— Transcribímosles: 'República de Colombia—Impuesto de Consumo. Bucaramanga—El infrascrito Inspector Seccional de Impuestos de Consumo de Santander, **certifica** que practicó visita a la fábrica de cigarrillos **La Playa**, de Alarcón & Camacho, y encontró que las picaduras allí usadas son nacionales.—Bucaramanga, abril veintiocho (28) de mil novecientos quince (1915).—**José D. Dávila,**" **resuelve:**

Exceptuar provisionalmente del pago de impuesto los cigarrillos marca **La Playa** de que son fabricantes los señores Alarcón & Camacho, quienes quedan en la obligación de presentar, en el término de un mes, contado desde la fecha de la presente, los siguientes documentos, para apoyar la exención definitiva:

Certificado de los cosecheros de Santander a quienes compren el tabaco que emplean en su fabricación, con la correspondiente atestación de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander; y cuatro declaraciones, rendidas ante un Juez competente, en que se demuestre, por haberlo presenciado y constarle así a los declarantes, que en la fabricación de este producto no entra picadura de La Habana ni ninguna otra de procedencia extranjera.

Sométase a la consideración del Ministerio del Tesoro, y si fuere aprobada comuníquese a los interesados, a las Administraciones de Hacienda, a las Inspecciones Seccionales, y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Inspector Central de Impuestos de Consumo, **Gabriel Valencia.**

—

Aquí hay un sello que dice: "República de Colombia—Bogotá—Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Bogotá, mayo 17 de 1915.—Aprobada.—El Ministro, **Jorge Vélez.**"

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE de invención número 1202.

José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia, **hace saber:** que el señor Francisco Buitrago Zamudio, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 7 de enero del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar, dentro del territorio de la República, un específico de su invención, denominado **Antirreumático Vegetal Indio,** y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:—"Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 8 de 1915.—Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Francisco Buitrago Zamudio, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 7 de enero del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, un específico de su invención, denominado **Antirreumático Vegetal Indio,** y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como también con la de presentar a este Ministerio la fórmula de invento y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero último), **se resuelve:** Concédese al señor Francisco Buitrago Zamudio, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, un específico de su invención, denominado **Antirreumático Vegetal Indio,** cuya fórmula y muestra ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.—En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario Oficial.**—El Ministro, **Jorge E. Delgado.**"—Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Francisco Buitrago Zamudio en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado **Antirreumático Vegetal Indio.**—Dada en Bogotá a 8 de marzo de mil novecientos quince.—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—2

—

PATENTE de invención número 1203.

José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia, **hace saber:** que el señor Blas López Riera, médico, natural de Alcira, Provincia de Valencia, Reino de España, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., con fecha 28 de enero del presente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el producto denominado **Aceí-**

te Mineral en estado neutro, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución: "Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, marzo 15 de 1915. Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Blas López Riera, médico, natural de Alcira, Provincia de Valencia, Reino de España, con fecha 28 de enero del corriente año, por medio de su apoderado legal el doctor Alejandro Lince P., en solicitud de privilegio exclusivo, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el producto denominado **Aceite mineral en estado neutro,** producido en aparatos de su exclusiva invención, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como también con la de presentar a este Ministerio la fórmula del invento, y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número **15415,** de fecha 11 de febrero del año en curso), **se resuelve:** Concédese al señor Blas López Riera, médico, natural de Alcira, Provincia de Valencia, Reino de España, privilegio exclusivo, por el término de veinte (20) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, el producto de su invención, denominado **Aceite mineral en estado neutro,** cuya fórmula y muestra ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario Oficial.**—El Ministro, **Jorge E. Delgado.**"—Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Blas López Riera, en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su invento denominado **Aceite mineral en estado neutro.**—Dada en Bogotá a 15 de marzo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 959.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:** que la Sociedad denominada Wright's Indian Vegetable Pill Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al **Poder Ejecutivo,** con fecha 3 de junio del corriente año, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las píldoras vegetales de Wrigth, remedio para curar la indigestión, y la cual marca consiste en la figura de un indio norteamericano sentado al pie de unos árboles, y que tiene en la mano una especie de estandarte con las palabras **Wrigth's Pills;** encima de la figura del indio hay estas palabras: **Wrigth's Indian Vegetable Pills** (Píldoras Indianas Vegetales de Wrigth); y debajo de la figura del indio se lee lo siguiente: **No son legítimas las que no lleven esta firma en la envoltura y en el envase: "Wm. Wrigth"—Unicos fabricantes, Wrigth's Indian Vegetable Pill Co. Inc.—372 Pearl St. N. Y.**—Fórmula: cada píldora contiene: ruibarbo, 0,41 gr. Gomaguta, 0,21 gr. Aloe, 0,31 gr. Mandrágora, 0,36 gr. Coloquíntida, 0,077 gr. Pim. Cayena, 0,18 gr. Aromatizantes Aceite de anís, Orozus. Dosis: para adultos, 1 a 4 píldoras cada 24 horas, como se requiere. En caso de fiebre, repítase en 12 horas si no ha hecho efecto. Garantizado por la ley de pureza de alimentos y drogas. Serie 635. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.—Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15228, de fecha 27 de junio del año en curso.—Que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Urights's Indian Vegetable Pill Company, en la fabricación y expendio de su referido producto.—Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 957.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que los señores Eslait Portilla & C.°, comerciantes domiciliados en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan dichos señores para distinguir las cajas y paquetes que contienen las velas esteáricas que producen, y la cual marca consiste en la inscripción **El Faro**, que se ve impresa en la etiqueta, la que simula el mar; en la ribera se ve la figura de un faro, y al lado, en las olas, un buque de vapor con cuatro chimeneas y dos mástiles, con sendas banderolas. Entre el faro y el buque aparecen varias aves acuáticas. En la parte inferior de la etiqueta se leen las siguientes inscripciones, en letras de distintos colores: **Fábrica a vapor de Velas Esteáricas—Eslait Portilla & C.°—Barranquilla — Colombia — Apartado 50.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15295, de fecha 18 de septiembre de este año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Eslait Portilla & C.° en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—2

—

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 964.

El Presidente de la República de Colombia, hace saber:

Que los señores Lindemeyer Wiese & C.°—Empresa Anseática—, del comercio de Barranquilla, y domiciliados en esta ciudad, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 15 de mayo del corriente año, en solicitud de que se inscriba la marca de comercio que usan dichos señores en los artículos que importan, producen y venden, según la clase de cada uno de ellos, marca que usan de la siguiente manera: para fardos, bultos, cajas, paquetes y demás objetos de ferretería y mercancías que reciben del Exterior, y despachan igualmente, marcados, para el interior: **Anseática—Barranquilla**; para las cajas de velas y de jabones: **La Luz X—Fábrica a vapor de jabones y velas esteáricas—Empresa Anseática—Lindemeyer, Wiese & C.°—Barranquilla—Colombia**; y como contramarca, la marca de fábrica de jabones y velas esteáricas **La Luz X**, registrada en 24 de octubre de 1906; para jabones perfumados: **Regalo de París**, en el frente o anverso, y **París**, en la parte inferior del reverso.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15227 de 26 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Lindemeyer Wiese & C.° Empresa Anseática, en sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

Avisos oficiales

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

—

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15503

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 58—Bogotá, marzo 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Al estudiar el Magistrado sustanciador la apelación interpuesta por los responsables contra el auto de fenecimiento definitivo número 211 de 2 de octubre de 1913, de la cuenta general de 1908 de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja proferido por el señor Magistrado de la Sección 2.ª, consideró aquél que era el caso de formular nuevos cargos contra los señores Luis de Mendoza y Nepomuceno Daza R., responsables de la referida cuenta general de 1908. En tal virtud la Sala, en uso de facultad contenida en el artículo 360 del Código Fiscal, dictó el auto de glosas número 19 de 21 de marzo último, providencia que se notificó en la forma legal a los expresados responsables el día 13 de junio del año próximo pasado.

El señor De Mendoza solicitó, en memorial que aparece presentado en la Secretaría de esta Corte el día 18 del mismo mes de junio, que se le prorrogara por treinta días más el término de veinte fijado para dar respuesta a las glosas de su cargo; pero hasta la fecha ninguna comunicación suya se ha recibido. Por tanto subsisten los fundamentos pormenorizadamente consignados en el referido auto de glosas para confirmar una parte del alcance deducido contra él en el auto número 211 apelado, y para declararle el que procede de los nuevos cargos, a saber:

Procedente del auto apelado:

Alcance en el fenecimiento provisional en la cuenta de mayo de 1908, confirmado por la Sala por auto número 136 de 19 de agosto de 1909.....$ 6

Sueldos de la Administradora de la alimentación de reclusos y detenidos del Panóptico de Tunja, por los meses de abril, mayo y junio de 1908, objetados por el Tesorero General..... 81

Suma.....$ 87

En relación con el punto 4.° del auto de glosas número 300, punto de que trata pormenorizadamente el de glosas número 19 dictado por la Sala, debe también elevarse a alcance al señor De Mendoza por el pago de $ 2,429-20, "buena cuenta de los pagos hechos por unas libranzas militares."

Respecto de la obligación que estableció en el auto número 211 apelado, a cargo del señor De Mendoza, de reintegrar en la caja de la Administración la cantidad de $ 2,815-45 para ser devueltos a los herederos del señor Ricardo A. Ruiz, queda demostrado en el auto de glosas número 19 de la Sala que no era el caso de que ésta entrara a fallar tal punto, y se ratifica lo dicho allí al respecto en este párrafo:

"El abstenerse la Sala de fallar por ahora en este asunto deja a salvo el derecho que pueda tener el Tesoro Nacional o los herederos del señor Ruiz, según el caso, para hacer efectivo del señor De Mendoza el reintegro de la cantidad de que resulte ser responsable por causa del sobrante aludido, después de practicarse la averiguación del punto conforme a derecho."

En cuanto al señor Daza, al ser notificado, como ya se dijo, del auto de glosas número 19, pidió también a la Corte, en memorial de la misma fecha en que se le hizo la notificación, prórroga de treinta días para contestar, lo cual hizo en los memoriales de 14 y 17 del pasado agosto. Con este último remitió los documentos de que luégo se hará mención.

No obstante la argumentación contenida en el memorial de 14 de agosto citado, queda vigente el alcance de $ 394-07 (menos la cantidad de $ 4 de que se habla adelante), pues no acompañó comprobantes que permitan, en virtud del artículo 422 del Código Fiscal, eximirlo de tal responsabilidad, ni aduce razón de orden legal en contra de los cargos que motivaron el referido alcance.

Los $ 4 que deben exceptuarse del alcance son los del auxilio pagado a un enfermo para regresar a Agua de Dios en octubre, pues fueron debidamente legalizados, según consta en el informe que dio el clasificador de los archivos nacionales en virtud de la resolución del Ministerio de Gobierno. En cuanto a los $ 51 de que trata también el mismo informe, ningún valor tiene lo certificado allí en favor del señor Daza, pues se refiere a la cantidad pagada a la Reverenda Madre Amadée Pilar para raciones de niñas del Asilo, de la alimentación para los reclusos del Panóptico de Tunja, y de este pago nada dice tampoco el certificado del Archivero señor Galarza, que es el otro certificado remitido por el señor Daza junto con su memorial del 17 de agosto mencionado atrás

Queda pues reducido el alcance procedente del auto número 211, por gastos objetados por el Tesorero General, a la suma de.....$ 390 07

A esta cantidad debe agregarse el completo del alcance deducido en la cuenta del mes de noviembre de 1908, que confirmó la Sala por auto número 124 de 15 de julio de 1909, alcance que por equivocación se hizo figurar en $ 25, debiendo ser de $ 25-50 (auto de glosas número 31 de 2 de marzo de 1909..... .. 50

Suma.....$ 390 57

En cuanto a los nuevos cargos que se hacen en el auto número 19, es satisfactoria la explicación relacionada con la diferencia de $ 487-38, saldo en 31 de diciembre de 1908, según el libro, y la de $ 16,528-22 anotada en la respectiva diligencia

Pasan.....$ 390 57

Vienen.....$	390 57
de visita; pero respecto de las demás observaciones, es el caso de declararle al señor Daza el siguiente nuevo alcance, por no ser satisfactorias sus contestaciones:	
$ 1,752-35 que hizo figurar en la entrega al señor Próspero Márquez, según pormenor de la nota transcrita en el referido auto de glosas, cantidad que constituía una existencia ficticia y que no ha debido figurar allí por las razones expresadas en la citada providencia, pues el señor Daza recibió $ 1,883 por correo de encomiendas en 10 de octubre de 1908, en pago del saldo de $ 1,752-35 que el señor De Mendoza anotó en la entrega de 30 de septiembre de 1908, como consta en el citado auto número 19. Es por tanto de cargo del señor Daza lo que indebidamente hizo figurar en 31 de diciembre como saldo en el Banco Central....	1,752 35
Suma.....$	2,142 92

Por lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Reformar el auto número 211 apelado con el fin de declarar los alcances siguientes:

Contra el señor Luis de Mendoza, $ 2,603-20.

Contra el señor Nepomuceno Mendoza, $ 2,142-92.

Se llama la atención del señor Magistrado de la Sección 2.ª, encargado de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, a las observaciones contenidas en el auto de glosas número 19, relacionado con la cuenta de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 59—Bogotá, marzo 29 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

Por auto número 246 de 1914 la Sala confirmó el alcance de mil ciento setenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 1,174-40) y la multa de un peso ($ 1) que se señalaron a cargo del señor Januario Triana en el fenecimiento provisional de la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo de 1910, fenecimiento hecho por la Sección 1.ª en auto número 292 de 1914.

El nombrado responsable señor Triana, al ser notificado, apeló de la providencia de la Sala, y como ha procedido en ejercicio de un derecho que le otorga la ley, la Sala resuelve conceder el recurso interpuesto (artículo 366 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 60—Bogotá, marzo 29 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En memorial de fecha 22 de diciembre próximo pasado dice el señor doctor José Manuel Arango, ex-Administrador de la Aduana de Cartagena, que apela para ante el Consejo de Estado del auto de Sala número 194 de 9 de noviembre último, por el cual se confirma el alcance de $ 95-83 que se le dedujo en el auto número 50 de 19 de mayo de 1913.

Los artículos 365 y 366 del Código Fiscal dicen:

"Artículo 365. El auto de fenecimiento de segunda instancia, con alcance a cargo del responsable, puede ser apelado por éste para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en la forma y dentro del término prevenidos en los artículos 354 y 355.

"Artículo 366. El recurso se concede por la Sala si se interpuso oportunamente."

En el caso contrario, o en el de no haber sido apelado el auto, se declara éste ejecutoriado, sin perjuicio del recurso de hecho de que puede hacer uso el apelante, y el artículo 358 a que el primero se refiere, no da derecho al recurso de apelación sino cuando se hace de palabra en el acto de ser notificado, o cuando se hace por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación. Y como el señor doctor Arango fue notificado el día 11 de diciembre, y su petición tiene fecha 22 del mismo mes, no es el caso de concedérsele la alzada por no haberla pedido dentro del término legal.

Por esta razón la Sala

RESUELVE:

No se concede al señor doctor José Manuel Arango el recurso de apelación que interpuso, para ante el Consejo de Estado, en un escrito de fecha 22 de diciembre de 1914, y se declara ejecutoriado el auto número 194.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión — Número 61 — Bogotá, abril 13 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 66, de fecha 18 del pasado agosto, feneció provisionalmente el señor Magistrado de la Sección 10ª la cuenta de marzo de 1913 de la Tesorería General de la República, de que es responsable el señor José Joaquín Pérez, con alcance a cargo de éste de $ 39,500. El interesado apeló de la mencionada providencia en el acto de la notificación, recurso que le fue concedido por el señor Magistrado del conocimiento. En tal virtud, y habiéndose surtido los trámites legales, entra la Sala a conocer y decidir acerca de la providencia apelada.

Consta en varios documentos de los que forman el juicio de la cuenta que la cantidad por que se le dedujo alcance al señor Pérez es papel moneda. Consta también en el expediente y se expresa claramente en la parte expositiva del auto número 56, que dicho alcance procede de alguna falta en Caja que se atribuye a un error cometido por el doctor Emilio Lee el 8 de enero de 1910; que el señor Magistrado del conocimiento

entró a decidir acerca de esta falta en el juicio de la cuenta de marzo de 1913, por haberlo solicitadado así el señor José Joaquín Pérez, y que por la dicha cantidad dedujo alcance contra el expresado señor Pérez en virtud del principio de "unidad de responsabilidad" que hace de cargo del Jefe de toda oficina de manejo cualquier falta que se note en ella.

La doctrina consignada en la providencia apelada, en relación con la responsabilidad del señor Jose Joaquín Pérez, en este caso, es legal, y nada tiene que observar la Sala al respecto. Pero en cuanto a que se le deduzca el alcance en el juicio de la cuenta que se estudia, es de concepto esta Superioridad que no habiéndose hecho, como era el caso, en la cuenta de la Tesorería General de marzo de 1913, ni antes tampoco, asiento alguno relacionado con tal falta, el alcance no puede deducirse sino en la cuenta de los primeros veintiún días del mes de agosto de 1914, último de la responsabilidad del señor Pérez; pues fue entonces cuando al hacer éste entrega de la Tesorería General al señor Daniel Merizalde, se asentó con cargo a *alcance en suspenso* la cantidad de $ 348-20 oro (movimiento de caja de la Tesorería General del día 20 de agosto) publicado en el *Diario Oficial* número 15303), que según lo expresa el señor Perez en su alegato, procede de la falta en caja que se imputa al señor Lee.

Funda la Sala el precedente concepto en la siguiente disposición del artículo 347 del Código Fiscal: "Recibida o devuelta la cuenta, en debida forma, el Magistrado procede a examinarla, por el orden cronológico de ella, debitando al respectivo responsable....) por la diferencia en menos que presente el saldo en dinero o en cualquiera otra especie, bien sea por la sola inspección de la cuenta, bien por la comprobación con otras, o con la respectiva diligencia de visita."

Esta disposición no permite deducir el cargo consignado en el auto apelado, porque en la cuenta de marzo no existe la comprobación legal de la diferencia. Además, si se declara el alcance en dicho auto, había que aceptar que en la diligencia de visita de ese mes se incurrió en el delito de falsedad de que trata el artículo 313 del citado Código.

Considera también la Sala en virtud del artículo 283 del mismo Codigo, que no corresponde a la Corte hacer declaración alguna en esta providencia acerca de la responsabilidad que pueda tener el señor Lee en la falta en caja de que trata el auto. La averiguación del caso es de exclusiva competencia del señor José Joaquín Pérez, de quien el señor Lee fue empleado subalterno en la Oficina de la Tesorería General cuando ocurrieron los hechos de que allí se hace mención, y porque fundándose en los documentos que aparecen en el juicio, la Sala no puede afirmar que la falta aludida sea imputable al señor Lee.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Que no es el es caso de deducir alcance a cargo del señor José Joaquín Pérez, en el juicio de la cuenta de marzo de 1913, por la cantidad de $ 39,500 papel moneda a que se alude en la providencia apelada;

Que por la cantidad procedente de la falta en caja, si realmente existiere, debe declararse alcance a cargo del señor Pérez, en la cuenta en que conste aquella falta, al tenor del artículo 347 del Código Fiscal;

Que no es de competencia de la Sala conocer ni decidir acerca de la responsabilidad que pueda corresponderle al doctor Emilio Lee por la falta en caja de que trata el auto apelado.

En consecuencia declárase reformado en el sentido de las conclusiones que preceden el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—El Conjuez, VICENTE CASTRO AMADO—JOSÉ A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ—NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Cuenta General del Lazareto de de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 62—Bogotá, abril 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 386 y 387 de la Ley 110 de 1912, el señor Secretario de esta Corte notificó al señor doctor Gabriel Afanador, Sindico que fue hasta el año de 1910 del Lazareto de La Mesa, el auto de segunda intancia número 189 de 5 de noviembre próximo pasado, por el cual fue confirmado el 343 de primera, con el alcance de $ 1,112-34, a cargo del responsable.

La notificación del primero de los citados autos tuvo lugar el 26 de noviembre de 1914, y ocho días después, o sea el 4 del mes siguiente, pronuncióse por la Sala la ejecutoria de que trata el inciso 2.º del artículo 366 de la citada Ley.

Contra el auto de ejecutoria número 232 resolvió apelar; pero el doctor Afanador sabe o debe saber que los *autos de ejecutoria* no son apelables, por razones que él, como jurisconsulto, no puede ignorar, y que por estar implícitamente contenidas en el artículo 44 de la Ley 40 de 1907 y hacer parte del Código Judicial, debe esta Corte observar por analogía en la tramitación de los negocios de que conoce.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Niégase al señor doctor Gabriel Afanador el recurso que al ser notificado del referido auto número 232, dictado en la Sala de Decisión el 14 de diciembre último, interpuso contra dicho auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS— J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ — CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Buga.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 63—Bogotá, abril 13 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En consulta ha venido el auto de fenecimiento definitivo número 10 de fecha 20 de febrero del año en curso, dictado por la Sección 3.ª de esta Corte en estudio de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Buga correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1900, de la que son responsables los señores doctor Augusto Martínez y Rafael Irurita.

El fenecimiento se funda en disposiciones legales preexistentes en el tiempo de la rendición de la cuenta, y por consiguiente de estricta aplicación en el caso contemplado.

Además se hace presente en el auto que la cuenta está perfectamente comprobada.

Por lo expuesto, y no teniendo que observar al auto consultado, la Sala de Decisión lo confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—El Conjuez, ZOILO E. CUELLAR B.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Correos de La Florida.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 64—Bogotá, abril 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 287 de 22 de febrero de 1910, fue fenecida por el señor Administrador Principal de Correos de Popayán la cuenta de la Administración de Correos de La Florida correspondiente a los diez y ocho primeros días de enero de 1908, a cargo del señor Noé Gil, con alcance de $ 186-45, valor de las especies postales de $ 0-02, $ 0-05, $ 0-10 y $ 0-20 oro que existían en su poder cuando dejó el puesto, y que no entregó a su sucesor.

La expresada cuenta fue incorporada en la de la Administración de Correos cita, acreditando al responsable la suma dicha.

Fueron infructuosas las gestiones hechas para obtener la consignación del valor del alcance, ya del responsable, ya del señor Joaquín M. Gasca, a quien se consideraba fiador.

En 21 de junio de 1912 el señor Juez de Ejecuciones Fiscales, en virtud de documentación auténtica que le envió el señor Administrador General de Correos de la República, y que juzgó traer aparejada ejecución por jurisdicción coactiva, libró mandamiento ejecutivo contra Gil y declaró que no había base para ejecutar a Gasca.

Por documentos que figuran en el expediente venido a la Corte, parece que Gil falleció en absoluta insolvencia, que no se conocen herederos suyos, ni si éstos al existir aceptan herencia y que no hay documento en que conste que Gasca hubiera servido de fiador, siendo por consiguiente el caso de exigir la responsabilidad legal al señor Saturnino Solarte, quien como Alcalde del Municipio de La Florida en aquella época dio posesión sin la formalidad previa del aseguro.

El señor Agente de Ejecuciones Fiscales, a quien fue pasado este negocio, en auto de catorce de enero pasado, ha dispuesto que el expediente pase a esta Corte para lo de su cargo, mas como lo dispuesto en el artículo 423 del Código Fiscal no es aplicable al caso, por tratarse de un empleado subalterno que no es responsable directo del Erario.

La Sala

RESUELVE:

Declararse incompetente para conocer del asunto.

Devuélvase el expediente al señor Juez de Ejecuciones Fiscales de los ramos Postal y Telegráfico.

Cópiese, notifíquese y publíquese,

El Presidente, PEDRO RIVERA El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión Número 65—Bogotá, abril 19 de 1914.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

En 2 de diciembre de 1914 dictó la Sala el auto número .. por el cual se confirmó el 133 de la Sección 3.ª, que feneció definitivamente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente a los meses de enero a septiembre, inclusive, de 1912 sin cargo alguno contra el responsable señor Julio Herrera.

En el auto de Sala citado se encuentran los siguientes apartes:

"Aunque en el referido auto se dice que la cuenta del mes de junio fue fenecida provisionalmente sin cargo alguno, siendo así que esa cuenta se feneció con alcance de $ 120 a cargo del responsable, según auto número 132 de 14 de diciembre de 1912, por no haberse acompañado la autorización que tuviera el responsable para cubrir al señor Salvador Quintero A. sus cuentas por $ 30 y $ 27-04 por el 2 por 100 de las sumas recaudadas en el mes de abril por giros adnaneros, la Sala conceptúa que debe levantarse el alcance en referencia, en vista de las razones que expuso el responsable al contestar al punto 2.º del auto de observaciones número 120, dictado en la cuenta del mes de julio, razones que fueron declaradas satisfactorias al fenecerse provisionalmente la cuenta de este mes, y que a la letra dicen:

'....2.º En oficio número 1874 de 7 de marzo próximo pasado me transcribió el Ministro de Hacienda una Resolución en virtud de la cual podía reconocérsele al Recaudador de Buga el 2 por 100 sobre los giros aduaneros que cobre, siempre que ese eventual no exeda de $ 30. Ese gasto se imputó al artículo 432 del Capítulo 82, porque así lo dispone el señor Tesorero General de la República, según el telegrama número 1102 de 8 de julio de esa Tesorería, por consulta que sobre el punto se le hizo.....'"

En virtud de las dudas que citaron acerca del pago de un 100 al Recaudador de Buga por bro de giros aduaneros, la Sala sesión del 8 de febrero del p año, reconsideró el auto aprob 2 de diciembre de 1914, y al así aprobó la siguiente proposic

"Suspéndase lo que se dis considérese lo siguiente:

"Pase a la Comisión de Turn pectiva al juicio de la cuenta Administración de Hacienda N de Cali correspondiente a los de enero a septiembre de 1912 que estudie de nuevo la legalid pago del 2 por 100 que se hizo candador de Buga, por el col giros aduaneros, y proponga Sala lo que estime conveniente.

"El Secretario,

"*José Antonio*

Cualquiera que en el expe materia de este Acuerdo ape menciona el oficio número 187 de marzo de 1912, en virtud del el responsable señor Herrera an al Recaudador de Buga para un 2 por 100 por el cobro de aduaneros, el Magistrado comisi solicitó copia de dicho oficio al terio de Hacienda, la cual se r con la nota que se copia a nuación:

«República de Colombia—Minister Hacienda — Número 1043 — Secc Bogotá, 19 de marzo de 1915.

«Señor Presidente de la Corte de tas—En su Despacho.

"Como resultado de su atento número 989, de fecha 13 del pre transcribo a continuación la exacta del oficio número 1874 de marzo de 1912, que usted solicita

'Señor Admistrador de Hacienda nal de Cali.

'En respuesta a su atenta com ción número 33, de fecha 19 de del corriente año, transcribo a nuación lo resuelto por este Des sobre el particular:

'.....Vistos los informes de sorería General de la República la Administración de Hacienda cional del Departamento del informes de que trata la resol que precede, facúltase a la últi estas Oficinas para señalar has 2 por 100 de las sumas recaud por derechos de importación y nre que este porcientaje no exce $ 30 oro mensuales, al empleado q su carácter de Recaudor Munici Hacienda Nacional tenga a su el cobro de dichas cantidades.

"Comuníquese.

"El Ministro,

"F. RESTREPO PL

de usted atento seguro ser-

Subsecretario,

'Justiniano' Cañón

os guarde a usted.

r el Ministro, el Secretario,

"Justiniano Cañón."

ráles son los informes a que se el señor Ministro de Hacienda? nsta en el expediente; pero cua- era que ellos sean, nada signifi- no se cita la disposición legal utorizara al Ministro para orde e gasto.

ún el artículo 2011 del Código de 1873, debe adeudarse al res- o responsable "por todos los hechos sin orden competente, o ayan sido liquidados sobre docu- os insuficientes para comprobar erechos de los acreedores, o *que sido ejecutados a virtud de orden no reclamada.*" Esta disposición extualmente reproducida en el lo 172 de la Ley 61 de 1905, or a de la Hacienda Nacional, y ustituyó en parte el citado Có-

embargo, el artículo 1286 del o Código dice:

rtículo 1286. La responsabilidad lo pago ilegal es *solidaria y man- nada* entre el respectivo ordena- el pagador que lo efectuó, salvo xcepciones establecidas en el lo 1283."

artículo de excepción se refiere o en que el pagador reclama con orden ilegal y el ordenador in- en el pago.

as disposiciones fiscales fueron idas en el artículo 8.° de la Ley 9 09, vigente a la fecha de la cuen e se estudia, en los siguientes nos:

rtículo 8.° Los ordenadores de s públicos serán solidariamente nsables con los pagadores por denes ilegales que giren. Cuan- n pagador protesta una orden ordenador insiste en que sea la, la responsabilidad pesará mente sobre el ordenador".

a luz de esta disposición parece l legislador ha querido que en todo se exija la responsabilidad al or- dor, por completo si la orden ile- reclamada por el pagador, y man- nada y solidariamente con éste caso contrario.

a es la doctrina que se despren- turalmente de las disposiciones as.

el caso que se contempla, la or- legal de pagar un 2 por 100 al dador de Buga por el cobro de aduaneros aparece dada en vir- e informes del Administrador de responsable de la cuenta, y mal ra ser reclamada por lo mismo. esponsabilidad; por lo tanto, es nte al tenor de las disposiciones as, pero en todo caso mancomu- nada y solidariamente con la del Ministro que le dio la orden.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Suspéndase el fenecimiento definitivo de la cuenta y, de conformidad con el artículo 373 del Código Fiscal, páse- se copia de este auto, de glosas por la cantidad de $ 57 04, valor del 2 por 100 pagado al Recaudador de Buga, al señor Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda que ordenó el pago.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 66—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 12ª de la Corte, por auto número 54 de 18 de marzo del año en curso, feneció de manera definitiva las cuentas de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondientes al tiempo transcurrido de 13 de enero al 17 de noviembre de 1914 sin cargo alguno para el responsable de ellas señor Alberto de la Parra.

Allí consta que los saldos inicial y final son exactos, y que este último fue consignado al sucesor del señor Parra.

Estando la providencia que se estudia ajustada a la ley, la Sala de Decisión

RESUELVE:

Apruébase el auto número 54, dictado por la Sección 12ª, quedando en consecuencia fenecidas definitivamente las cuentas de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, referentes al año de 1914 sin alcance para el responsable de ellas señor Alberto de la Parra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA. El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación Especial del Ministeterio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 67—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por medio del auto número 87 de 9 de marzo próximo pasado, el señor Magistrado de la Sección 7.ª feneció definitivamente y sin alcance alguno la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario) correspondiente al año de 1914. Pasado el asunto a la Sección 3.ª, en cumplimiento de la disposición del artículo 370 del Código Fiscal, se ha examinado dicha cuenta y no se ha hallado en ella nada que pudiera objetarse. En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto número 87 de 9 de marzo último, por el cual se fenece definitivamente la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra correspondiente al año de 1914 sin cargo alguno contra su responsable señor Aureliano Vásquez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 68—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 2.ª de la Corte feneció de manera definitiva las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de

Santa Rosa de Viterbo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1905, fundándose en lo dispuesto por el Decreto ejecutivo número 358 de 1907—marzo 21— declarando al responsable señor Pedro Lizcano M. incurso en la multa de nueve centavos oro ($ 0-09).

En 31 de diciembre de aquel año aparece un saldo débito de caja, de siete mil cincuenta y siete pesos ochenta y nueve centavos ($ 7,057-89), los cuales figuran en la primera cuenta de 1906 a cargo del señor Juan José González.

Por lo expuesto la Sala de Decisión

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el auto de fenecimiento definitivo número 15, de fecha 3 de febrero de 1915, dictado por la Sección 2.ª en las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, referentes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1905, a cargo del señor Pedro Lizcano M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *Lisímaco Paláu.*

Almacén de Sales de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 69—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Por haber dictado la Sala de Decisión, con fecha 24 de diciembre de 1914, el auto número 253, que en su parte resolutiva dice: "Modifícase el auto número 398 de 16 de julio último, del señor Magistrado de la Sección 12ª, en el sentido de relevar al responsable señor Francisco Amarís del alcance de $ 43-34, y confirmándole la multa de un peso ochenta y seis centavos ($1-86), y en esos términos se fenece definitivamente la cuenta del Almacén de Sales de Barranquilla correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 1911, a cargo del prenombrado señor Amarís."

Y habiendo constancia de que el auto le fue notificado al responsable el 25 de marzo del presente año, y de que éste no apeló de él, la Sala

RESUELVE:

En virtud del artículo 367 del Código Fiscal, declárase ejecutoriado el auto en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS — GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Junín* numero 11.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión — Número 70 — Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 436 de 22 de diciembre de 1914 feneció definitivamente el señor Magistrado de la Sección 8.ª la cuenta general de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, que comprende las mensuales de mayo a diciembre de 1910, cuenta de que es responsable el seño Lisímaco Iragorri.

El fenecimiento fue proferido sin alcance pero con la multa de diez pesos ($ 10), que impuso el Magistrado por la considerable demora en que incurrió el responsable en rendir la referida cuenta, y después de hacer a éste el apercibimiento que ordena el artículo 340 del Código Fiscal.

El señor Iragorri no apeló del auto número 436, cuya notificación se le hizo el 16 de febrero último. En tal virtud ha venido en consulta a la Sala.

Surtidos los trámites legales entra ella a resolver.

El auto consultado ha sido dictado de conformidad con las disposiciones legales respectivas; y por informes tomados en la Sección de origen se sabe que la referida cuenta general arranca con los verdaderos saldos con que fue cerrada la anterior, y que a la de 1911 se trasladaron fielmente los que figuran en el asiento de clausura en 31 de diciembre de 1910.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto de fenecimiento definitivo consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO — J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión — Número 71 — Bogotá, abril 23 de 1915.

Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha venido en consulta a esta Sala el auto de fenecimiento definitivo dictado por la Sección 10.ª en la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al año de 1910.

Del estudio de los juicios mensuales se deduce que las cuentas correspondientes a los meses de febrero marzo, abril, mayo, junio julio y agosto fueron fenecidas provisionalmente sin observación por el Magistrado de la Sección 10.ª de la antigua Corte, no así las de los meses subsiguientes; septiembre, octubre y diciembre, las que fueron motivo de glosas y de discusiones muy acaloradas en las Salas, habidas para discutir las contestaciones dadas a dichas glosas por el Presidente de la Junta. Esto se deduce del estudio de tales juicios y de los salvamentos de votos de varios Magistrados que no estuvieron de acuerdo con la mayoría de la Sala al estimar satisfactorias dichas contestaciones. La cuenta del mes de noviembre fue fenecida provisionalmente, con alcance de veinte pesos ($ 20) oro por el Magistrado de esta Corte, suma que fue consignada oportunamente por los responsables, en la Oficina de la Junta, según consta del certificado del Subsecretario de ésta.

No siendo el caso de entrar a discutir si los Magistrados que no estuvieron acordes con la mayoría de la Sala en 1911, sobre si eran satisfactorias o nó las respuestas dadas por la Junta a los reparos al parecer fundados que el Magistrado de la Sección 10ª hizo a va-

rias de sus cuentas, estaban o nó en lo cierto; desde el momento en que los votos de seis Magistrados resolvieron lo contrario, y fundándose sólo en el resultado del fenecimiento provisional de las cuentas parciales, y que no aparecen nuevas glosas a dichas cuentas, la Sala

RESUELVE:

Apruébase el fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Junta de Conversión del año de 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA — AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Escuela Normal de Institutoras.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 72—Bogotá, 23 de abril de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M).

La cuenta de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín, después de glosada por auto número 375 de 1914, proferido por la Sección 7ª de esta Corte, reformada y de nuevo examinada, mereció ser fenecida definitivamente por la misma Sección del conocimiento, por auto número 569 de 1914 sin cargo ninguno contra la responsable señorita María Carmen Velásquez. Es acerca de esta última providencia sobre la cual va a decidir la Sala en consulta.

Como se han cumplido las prescripciones relativas a contabilidad, está comprobada la entrega del saldo en caja al empleado sucesor, y como se ha tramitado el juicio en la forma prevenida por la ley, la Sala

RESUELVE:

Confírmase el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M.—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín* (meses de enero a mayo y los primeros veinticuatro días de junio de 1914).

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 73—Bogotá abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 20, de 24 de febrero último, por medio del cual el señor Magistrado de la Sección 9ª fenece definitivamente las cuentas de la Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín* correspondientes a los meses de enero a mayo y los primeros veinticuatro días de junio de 1914 sin cargo alguno contra su responsable señor Francisco de P. Prieto L.

Tramitado debidamente el recurso, y habiendo sido dictados en forma legal tanto los fenecimientos provisionales como el definitivo materia de la consulta, la Sala confirma en todas sus partes el citado auto número 20.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS—GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA. EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA— JUAN A. ZULETA— ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 74—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta a la Sala el fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Litografía Nacional del año de 1913, que profirió el señor Magistrado de la Sección 12.ª, por auto número 44, de fecha 15 del pasado marzo sin cargo alguno contra el responsable señor Francisco A Cano.

Estudiado atentamente el juicio respectivo se observa que para dictar la referida providencia se tuvieron en cuenta las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia; que fundadamente se eximió al responsable de las multas con que fue conminado por la demora en la rendición de las cuentas de enero y febrero y la general.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

Confímase el auto de fenecimiento definitivo consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—El Vicepresidente, JEREMIAS CARDENAS M. BELISARIO AYALA—JOSE A. VILLEGAS. GRACILIANO ACEBEDO—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE-GUILLERMO BERNAL OSPINA — JUAN A. ZULETA ABEL PAUL— AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, —*José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas — Sección 6.ª Número 59—Bogotá, 21 de abril de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual son responsables los señores Manuel Martelo J. y Carlos Lombana B., se hacen las siguientes observaciones:

1.ª No se dio cumplimiento al artículo 382 del Decreto número 1036 de 1904

2.ª Expliquen los responsables en qué fecha se hizo la entrega de la Oficina. En la nómina figura el señor Lombana como Administrador desde el día 6 de noviembre, pero la diligencia de entrega de la Aduana se verificó el día 5 de diciembre.

3.ª Como en los meses precedentes, el balance está mal formado y no concuerda con los saldos anteriores. Dicho balance no indica el saldo en caja en 30 de noviembre. En la diligencia de entrega figura una existencia de $ 1,083-50.

La expresada diligencia dice:

"Existencia en caja en la fecha, $ 1,083-50, según las siguientes operaciones:

"*Ingresos.*

"Enero.....$	648 35	
"Febrero.....	2 32	
"Marzo.....	1,276 61	
"Abril	2,396 92	
"Mayo	1,174 38	
"Junio.....	497 80	
"Julio.....	1,471 77	
"Agosto.....	1,426 29	
"Septiembre.....	1,640 14	
"Octubre.....	449 53	
"Noviembre.....	1,216 35	
		12,200 66

"*Egresos.*

"Enero..$	648 35	
"Febrero.	.... ..	
"Marzo ..	1,085 90	
"Abril....	2,176 37	
"Mayo ...	1,117 80	
"Junio ...	241 80	
"Julio	1,280 81	
"Agosto ..	1,137 80	
"Septiembre.....	1,125 06	
"Octubre.	1,154 61	
"Noviembre.....	1,148 66	11,117 16
Diferencia.....$		1,083 50"

La suma de los ingresos en la relación anterior está equivocada en $ 0-20. Sírvase informar el señor Martelo en qué razones se fundó para no hacer figurar en el libro ni en el balance la existencia de $ 1,083-30

En el examen de la cuenta general se verá si las cifras precedentes de ingresos y egresos están bien tomadas.

Se deja constancia de que la existencia de $ 1,083-50 es la que ha servido de base para la cuenta de caja de diciembre.

Téngase presente el inventario de muebles, útiles y elementos de navegación que figura en la diligencia de visita, para hacer las comparaciones del caso con el que debió hacerse en el mes de agosto último al efectuarse la clausura de la Aduana.

Término para contestar, cinco días y la distancia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas — Sección 6.ª Número 82 — Bogotá, 1.° de junio de 1914.

Requeridas las cuentas de octubre a diciembre de 1905, la general del mismo año y la mensual de enero de 1906 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, el responsable señor Arturo D. París contestó que las había rendido oportunamente a la Administración de Hacienda Nacional del Departamento, como lo ordenaban las disposiciones fiscales de ese tiempo, y que los recibos se hallaban en la Administración Principal de Correos de dicha ciudad.

Pedidos los recibos al Administrador de Correos contestó:

"Número 370—Tunja, 28 de julio de 1913.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Bogotá

"Tengo el honor de referirme a su atento oficio número 3370, de fecha 10 de los corrientes. La malísima disposición del Archivo de esta Administración no permite suministrar los recibos de que trata el oficio. Además se preguntó a la Administración de Hacienda de este lugar si allí existía constancia de que el señor Arturo D. París hubiera introducido las cuentas de su cargo, y contestó que nó; que esa Oficina no tiene ni ha tenido nexo alguno con ésta en tal sentido.

"Soy de usted atento y seguro servidor,

"*Ricardo Callejas*"

—

"Número 384—Tunja, 6 de agosto de 1913.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Bogotá

"No obstante lo dicho en mi oficio número 370 de 28 de julio último, esta Oficina no ha omitido esfuerzo alguno en la consecución de los datos o documentos que esa Superioridad solicita en su oficio número 3370. En tal virtud, después de buscar minuciosamente en este Archivo, al fin vino a encontrarse en un libro copiador las siguientes notas dirigidas al Administrador de Hacienda Nacional, firmadas por el señor A. D. París: la número 512, de fecha 10 de septiembre de 1906, que contesta el auto de observaciones a la cuenta de octubre de 1905; la número 513 de 15 de septiembre del mismo año, que contesta el auto de observaciones a la cuenta de noviembre de 1905; la número 514 de 20 de septiembre del mismo año, que contesta el auto de observaciones a la cuenta de diciembre de 1905, y la número 515 de 28 de septiembre, que contesta el auto de observaciones a la cuenta de enero de 1906.

"*Ricardo Callejas*"

El último de los oficios transcritos indica que las cuentas en referencia fueron efectivamente rendidas a la Administración de Hacienda.

En tal virtud exígese al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Boyacá remita a la Corte dichas cuentas, si aún estuvieren allí, y si no están, indique a qué Oficina pasaron y envíe copia de la respectiva nota remisoria, la cual debe hallarse en los copiadores antiguos de la Oficina.

Si no se hallare constancia alguna relativa a dichas cuentas, debe informarlo así para resolver lo conveniente sobre las cuentas de 1905 y 1906, que se hallan en esta Sección incompletas (por faltar las que en el presente auto se reclaman), y cuyo fenecimiento definitivo no debe demorarse por más tiempo.

Señálase para rendir el informe el término de quince días, y si transcurrido éste no se hubiere remitido, se dará cuenta a la Presidencia de la Corte para los efectos de que trata el artículo 329 del Código Fiscal, parte final del inciso *d*).

Exígese también al señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Tunja envíe copia de las notas números 512, 513, 514 y 515 citadas en el oficio número 384, de fecha 6 de agosto de 1923.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas — Sección 6.ª Número 83 — Bogotá, 2 de junio de 1914.

Por auto número 9 de 9 de febrero del presente año se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de julio de 1909, con alcance de $ 219-50 a cargo del señor Manuel E. Lanao.

El expresado responsable apeló de dicho auto en el acto de la notificación, la cual se hizo en Santa Marta el 28 de abril último por el señor Gobernador del Departamento del Magdalena.

La apelación fue interpuesta en tiempo hábil, y en tal virtud se concede.

Agréguese al juicio la comunicación de 28 de abril del citado señor Lanao, y pase el expediente a la Secretaría para que sea llevado a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 31 de mayo de 1915 — Número 15504

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional 1433
Tarifa del impuesto de papel sellado y timbre nacional 1439

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificados de registro de marcas de fábrica 1443

CORTE DE CUENTAS

Autos 1445

Avisos oficiales 1448

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 894 de 1915 (22 de mayo), orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.° de la Ley 126 de 1914,

DECRETA:

CAPITULO 1.°—*Del impuesto de papel sellado.*

Artículo 1.° El impuesto de papel sellado se cobrará de la manera y en los términos que expresa el presente Capítulo.

Artículo 2.° Habrá una sola clase de papel sellado, de valor de *veinte centavos*.

Artículo 3.° Se extenderán en papel sellado los actos y documentos que se expresan en seguida:

1.° Los memoriales, escritos y peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos, ya sean de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios.

2.° Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que se deban usar judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación públicos en favor o a solicitud de particulares.

3.° Toda libranza, vale, pagaré u obligación, carta de pago o documento privado de deber que se otorgue por particulares en el territorio de la República.

4.° Todo pagaré, obligación o instrumento de deber que los individuos o corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen a favor del Tesoro Nacional o de los seccionales y municipales.

5.° Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.

6.° Los títulos de concesión de tierras baldías.

7.° Los títulos de pensión civil o militar pagadera del Tesoro.

8.° Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales o administrativas en negocios civiles.

9.° Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República a virtud de acusación particular, menos en lo que corresponda intervenir al Ministerio Público.

10. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios.

11. Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados o corporaciones públicos a petición de particulares.

12. Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones.

13. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

14. Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional o con los seccionales y municipales, aunque no sean de valor determinado.

15. Los poderes que por memorial se otorguen en la República para asuntos administrativos o judiciales, la sustitución y la revocatoria de ellos.

16. Las solicitudes o memoriales que se presenten al Congreso o a cualquiera corporación, autoridad o funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio de cualquier clase que sea.

17. Las patentes de privilegios y las de propiedad de producciones literarias o artísticas que expida el Gobierno de la República.

18. Las patentes de navegación fluvial o marítima que expida el mismo Gobierno.

19. Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales.

20. Las cartas de naturalización de extranjeros.

21. Las licencias que se concedan para la explotación de los bosques nacionales.

22. Las denuncias y títulos de minas y los títulos de privilegios exclusivos.

23. Las boletas o certificados de exención del servicio militar expedidos a favor de individuos que no hayan presentado el reemplazo que exija la ley.

24. Los memoriales telegráficos.

25. Cada uno de los testimonios o certificados del estado civil que expidan las autoridades eclesiásticas.

26. La cesión o traspaso de toda libranza, vale, pagaré u obligación, carta de pago o documento privado de deber otorgados en el territorio de la República.

27. Toda clase de escritos, actuaciones, autos ejecutivos o de desistimiento, sentencias, salvamento de voto, copias de diligencias de remate y de diligencias judiciales o administrativas en negocios civiles.

28. Los avalúos que se practiquen privadamente por orden judicial o administrativa cuando no sean decretados en juicio.

29. Las donaciones de cualquier valor.

30. Los certificados o registros de marca de fábrica o de comercio que expida el Gobierno de la República.

31. Las reclamaciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

32. Las reclamaciones y recursos acerca de impuestos o contribuciones nacionales, departamentales o municipales.

33. Las traducciones oficiales que hayan de servir a los particulares.

34. Los actos, documentos o diligencias que deban usarse administrativa o judicialmente, no clasificados ni exceptuados de una manera especial.

Artículo 4.° No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.° Las representaciones que dirijan o documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública.

2.° Los recibos o cartas de pago que se expidan entre sí las Oficinas de Hacienda.

3.° Los recibos que a favor de las mismas Oficinas otorguen los particulares o empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

4.° Las representaciones que hagan los empleados públicos en asuntos del servicio público.

5.° Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban a las rentas o contribuciones de su cargo, siendo entendido que en la tasación de costas se cargará el valor

de cada hoja del papel común de que se haya hecho uso como si fuera sellado.

6.° Las solicitudes que se hagan por los empleados de manejo a las autoridades o corporaciones públicas, y las certificaciones o documentos que éstas expidan a favor de aquéllos, cuando unas y otros tengan por objeto contestar glosas o reparos.

7.° Los poderes o memoriales que se presenten en los juicios referentes a asuntos de Policía correccional o a materia criminal en que se deba proceder de oficio.

8.° Los memoriales que se dirijan y las diligencias que se practiquen en negocios eleccionarios, criminales, de Policía correccional, de fraude a las rentas públicas, y en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena de oficio, inclusive los juicios por calumnia e injuria.

9.° Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos o los Municipios.

10. Toda clase de documentos relativos a asuntos o negocios en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los establecimientos oficiales de educación, caridad y beneficencia, en lo que a ellos corresponda intervenir o sea exclusivamente a su favor.

11. Los documentos, actos, providencias o diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por los Códigos Civil y Judicial o por leyes vigentes.

12. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1103, 1105 y 1111 del Código Civil.

13. Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él.

14. Las cuentas que deban rendir los Síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administren.

15. Las excusas y renuncias para servir puestos públicos, y las diligencias de posesión de los empleados.

16. Las copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias contra los empleados o funcionarios públicos, en materias en que se deba proceder de oficio.

17. Las denuncias que se den en materia criminal o de Policía, a menos que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular.

18. Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gocen pensión pagadera del Tesoro Nacional, cuando la pensión mensual no exceda de quince pesos.

19. Los libros que se llevan en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas.

20. Toda libranza girada por una Oficina pública a favor de individuos o corporaciones particulares.

21. Las pólizas de seguros de cualquier clase que sean.

22. Las cuentas y nóminas que se presenten para su cobro a las Oficinas públicas, y las órdenes de pago que ellas expidan.

23. Las cuentas de cobro, nóminas u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos, y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y las cuentas de material y materias primas para los establecimientos de castigo, siempre que no procedan de contrato.

24. Las quejas que eleven por escrito los sindicados detenidos en las cárceles, o los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y las solicitudes que hagan sobre rebaja de pena o sobre la manera como han de cumplirla.

25. Los actos y contratos que hayan de cursar ante los Notarios de los Lazaretos, y los memoriales telegráficos transmitidos a las Oficinas públicas por los enfermos aislados en dichos establecimientos para efectos legales o administrativos.

26. Los certificados que expidan los empleados consulares y Agentes Diplomáticos de la República en el Exterior.

27. Las escrituras y poderes otorgados en el Exterior.

28. Los originales de avisos judiciales que se envíen para su publicación a la imprenta y los impresos que deban fijarse en la Oficina respectiva.

29. Los despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan.

30. Los pasaportes expedidos a los militares.

31. Las matrículas que se extiendan en los establecimientos de educación públicos y privados.

32. Los títulos de idoneidad o profesionales que concedan dichos establecimientos.

33. Las diligencias de autenticación de firmas y de documentos o publicaciones oficiales, actos o expedientes, que autoricen empleados o funcionarios públicos.

34. Las cartas de crédito, letras de cambio, giradas sobre plazas del país o del Exterior, cheques, acciones en compañías o sociedades mercantiles, depósitos a la orden o a término en los Bancos, consignaciones, recibos, cancelaciones en cuentas de cobro, facturas o pagarés.

35. Las cesiones o traspasos que no sean de documentos privados.

36. Las facturas, conocimientos, sobordos y manifiestos, y las boletas de remesa o cartas de porte para transporte de carga.

Artículo 5.° Ningún documento o escrito que deba estar extendido en papel sellado será admitido por ningún empleado, funcionario o corporación públicos cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

Artículo 6.° Ningún empleado, funcionario o corporación públicos puede extender actos, diligencias o documentos en común cuando deban ir en papel sellado, salvo el caso de habilitación.

Artículo 7.° Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria, al darle traslado de ellos, si no estuvieren en papel sellado; y en este caso no serán estimados como prueba.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nuncupativos y los cerrados y sus cubiertas, que cuando estuvieren extendidos en papel común pagarán diez pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta.

Artículo 8.° El papel sellado tendrá treinta y dos centímetros de largo y veintidós de ancho; llevará en el sello el escudo de armas de la Nación y su valor de *veinte centavos* expresado en letras; además, será fabricado especialmente y de modo que en el centro aparezcan en marcas de agua el escudo nacional, rodeado de la inscripción *República de Colombia*, y contenga las marcas de agua y contraseñas necesarias para evitar falsificaciones.

Artículo 9.° El papel sellado será de buena calidad. Llevará de cada lado una línea longitudinal para formar del lado izquierdo un margen de tres centímetros y del lado derecho uno de dos centímetros. Entre las dos líneas longitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra ocho milímetros, dejando arriba y abajo, esto es, antes de la primera línea transversal y después de la última, un espacio en blanco de dos centímetros.

Artículo 10. De acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 115 de 1914, el papel sellado no tiene período fijo para su circulación y empleo.

Artículo 11. La escritura, en toda clase de documentos en papel sellado, no deberá extenderse en ningún caso a las márgenes y espacios, ni al sello del papel, y las líneas de la escritura no podrán estar separadas por menos de ocho milímetros.

Artículo 12. La escritura de documentos en papel habilitado, o en papel común que deba llevar estampilla de habilitación, se ajustará a las prescripciones para la escritura en papel sellado, y en caso alguno podrá el espacio escrito exceder el límite legalmente permitido.

Artículo 13. Cuando llegue a faltar papel sellado en alguna Oficina de Expendio, se usará papel *habilitado* para los actos, actuaciones, documentos y diligencias en que deba emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota firmada, con expresión del año, mes y día, que pondrá el respectivo Expendedor en una hoja de papel común, nota en la cual se hará constar la falta. A cada hoja así *habilitada* se adherirá una estampilla de veinte centavos.

Artículo 14. El Expendedor cobrará a los interesados el impuesto del papel habilitado y adherirá la estampilla correspondiente, la que anulará poniendo al efecto la nota del caso.

Artículo 15. No se admitirá por las autoridades, corporaciones o funcionarios públicos papel *habilitado* que no esté provisto de la respectiva estampilla de veinte centavos, salvo el caso de que tampoco haya estampillas en la Oficina de expendio, lo cual hará constar el Jefe de ella en la nota a que se refiere el artículo 13. En este caso sólo se podrá hacer uso del papel habilitado el día de la habilitación y en el Municipio respectivo.

Artículo 16. Cuando algún memorial de los que por telégrafo dirigen los particulares a los empleados, funcionarios y corporaciones públicos, ocupare una llana o más del papel sellado en que esté escrito, el respectivo interesado deberá adherirle una estampilla de veinte centavos, en sustitución del papel sellado que se necesite para la resolución que haya de dictarse o respuesta que haya de darse, y lo hará constar en el texto.

CAPITULO 2.°—*Del impuesto de timbre.*

Artículo 17. Habrá estampillas de valor de medio, uno, dos, cuatro, cinco, diez, veinte, veinticinco, cuarenta y cin-

cuenta centavos, y de uno, dos, cuatro, cinco, diez y veinte pesos.

Artículo 18. Llevarán estampillas por valor de dos centavos, los actos documentos y diligencias que a continuación se expresan:

1.° El original del aviso que se entrega en una imprenta, litografía u otro establecimiento para su publicación en cualquier forma.

2.° Todo conocimiento de embarque o recibo de carga que deba ser transportada por vía terrestre en ferrocarriles o en cualquiera otra clase de vehículos.

3.° Cada hoja de las sentencias que dicten los Tribunales y los Juzgados de la República, si el asunto en su acción principal vale más de diez pesos sin pasar de cincuenta.

Artículo 19. Llevarán estampillas por valor de cuatro centavos, los actos, documentos y diligencias que a continuación se expresan:

1.° Las cartas de crédito.

2.° Las cesiones o traspasos de documentos no privados.

3.° Los cheques que se giren en el país a cargo de los Bancos o establecimientos bancarios.

4.° Los recibos o cancelaciones en cuenta de cobro, facturas, pagarés, comprobantes de consignaciones y depósitos, cheques o letras de cambio giradas en el Exterior, y en toda clase de documentos que den derecho a percibir sumas de dinero o de especies estimables en dinero.

5.° Cada hoja de las sentencias que dicten los Tribunales y los Juzgados de la República, si el asunto en su acción principal excede de cincuenta pesos o no se pudiere fijar su valor, como en los casos de interdicción judicial.

6.° Cada uno de los testimonios o certificados sobre el estado civil de las personas que expidan las autoridades civiles o eclesiásticas.

Artículo 20. Llevarán estampillas por valor de diez centavos, los actos, documentos y diligencias que a continuación se expresan:

1.° Las cesiones o traspasos de documentos privados.

2.° Cada hoja de los conocimientos de embarque para transportes fluviales a cualquier lugar del país.

3.° Los escritos de demanda en juicios de menor cuantía.

4.° Cada hoja de los libros mayores o de cuentas corrientes de los Bancos, sociedades comerciales de cualquier clase, Compañías de seguros, de transportes e industriales, y en general, de los de comerciantes o negociantes en cualquier ramo.

5.° Cada hoja de los libros de matrículas que deben llevar los establecimientos de educación profesional, públicos o privados.

6.° Las órdenes de pago a favor de pensionados, cuando la pensión no exceda de quince pesos.

Artículo 21. Llevarán estampillas por valor de veinte centavos, los actos, documentos y diligencias que a continuación se expresan:

1.° Cada diligencia de autenticación de firmas, y de documentos o publicaciones oficiales, de actos o expedientes de cualquier clase.

2.° Los autos ejecutivos en demandas de menor cuantía mayores de diez pesos.

3.° Los autos por desistimiento en demandas de menor cuantía mayores de diez pesos.

4.° El original del aviso judicial que debe quedar depositado en la imprenta, y el ejemplar que debe fijarse en el local del Juzgado.

5.° Los conocimientos de embarque de efectos para la exportación.

6.° Los despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan.

7.° Los escritos de demanda en juicios de mayor cuantía.

8.° Las órdenes de pago a favor de los pensionados, cuando la pensión exceda de quince pesos.

Artículo 22. Llevarán estampillas por valor de cuarenta centavos, los actos, documentos y diligencias que a continuación se expresan:

1.° Cada hoja de las escrituras o documentos y de los testamentos abiertos otorgados en país extranjero que deban hacerse valer en la República.

2.° Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República.

Artículo 23. Llevarán estampillas por valor de cincuenta centavos, los siguientes documentos:

1.° Los certificados de estudios que expidan los establecimientos profesionales, públicos y privados.

2.° Los giros telegráficos de valor indeterminado.

3.° Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos y judiciales.

Artículo 24. Llevarán estampillas por valor de un peso, los documentos, actos y diligencias que a continuación se expresan:

1.° El auto ejecutivo en las demandas de mayor cuantía.

2.° El auto por desistimiento en las demandas de mayor cuantía.

3.° Los poderes otorgados en el Extranjero.

4.° Cada tiquete de pasaje de los puertos marítimos colombianos a los extranjeros, cuyo valor no baje de veinte pesos ni exceda de cincuenta.

5.° Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y sus cubiertas, cuando sean protocolizados.

Artículo 25. Llevarán estampillas por valor de dos pesos, los documentos, actos y diligencias que a continuación se expresan:

1.° Las boletas o certificados de exención del servicio militar, expedidas a favor de individuos que no hayan presentado el reemplazo que exija la ley.

2.° Los certificados que expidan los empleados consulares y los Agentes Diplomáticos de la Nación en el Exterior.

3.° Las denuncias de minas.

4.° Las diligencias de posesión de los empleados que sólo gozen de sueldo eventual.

5.° Los documentos privados, inclusive las cesiones o traspasos de derechos, cuando sean de valor indeterminado.

6.° Cada una de las facturas y manifiestos que se presenten o acompañen a las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda o al Jurado de Aduanas, sobre devolución o exención de derechos, sobre modificación de la liquidación de tales derechos, o sobre relevación de penas impuestas a los importadores, Capitanes de buques, Cónsules y Agentes Consulares, además de las exigidas para su presentación en las Aduanas.

7.° Las solicitudes o memoriales que se presenten al Congreso o a cualquier corporación, autoridad o funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio.

8.° Cada uno de los tiquetes de pasajes de los puertos marítimos colombianos a los extranjeros, cuando su valor exceda de cincuenta pesos sin pasar de cien.

Artículo 26. Llevarán esampillas por valor de cuatro pesos, los documentos siguientes:

1.° Las patentes de propiedad de producciones literarias y artísticas.

2.° Cada uno de los tiquetes de pasaje de los puertos marítimos colombianos a los extranjeros, cuando su valor exceda de cien pesos.

3.° Los títulos de concesión de tierras baldías cuya extensión no exceda de cien hectáreas.

4.° Los títulos de pensión civil o militar pagadera del Tesoro.

Artículo 27. Llevarán estampillas por valor de cinco pesos, los documentos siguientes:

1.° Los memoriales en que se declare ante la respectiva autoridad política que se va a publicar un periódico.

2.° Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación pública o privada.

Artículo 28. Llevarán estampillas por valor de diez pesos, los documentos siguientes:

1.° Las cartas de naturalización de extranjeros.

2.° Los pasaportes, excepto los expedidos a militares en servicio, inclusive los que expidan en el Exterior los Agentes Diplomáticos o Consulares.

3.° Los títulos de concesión de tierras baldías, cuando la extensión exceda de cien hectáreas sin pasar de mil.

Artículo 29. Llevarán estampillas por valor de veinte pesos, los documentos siguientes:

1.° Los contratos que se celebren con el Gobierno de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, cuando sean de valor indeterminado.

2.° Las patentes de privilegio por inventos útiles.

3.° Las patentes de navegación marítima o fluvial.

4.° Los registros de marca de fábrica o de comercio.

5.° Los títulos de minas.

6.° Los títulos de concesión de tierras baldías por cada mil hectáreas o fracción de mil.

Artículo 30. Llevarán estampillas por valor de cuarenta pesos, las licencias concedidas para la explotación de bosques nacionales.

Artículo 31. Pagarán en estampillas dos centavos por ciento de su valor los documentos siguientes:

1.° Los giros telegráficos.

2.° Las letras de cambio sobre plazas del país o del Exterior.

Artículo 32. Pagarán en estampillas cuatro centavos por ciento de su valor los documentos siguientes:

1. Los recibos que se extiendan por particulares a favor de las Oficinas públicas en relación con documentos que antes no hayan sido objeto del impuesto de timbre.

2. Los recibos que se expidan a favor de las mismas Oficinas por entregas de dinero en que no medien órdenes de pago, nóminas o cuentas de cobro.

Artículo 33. Pagarán en estampillas cinco centavos por ciento de su valor las cesiones de créditos que no consten en documento alguno.

Artículo 34. Pagarán en estampillas veinte centavos por ciento de su valor los documentos siguientes:

1. Las pólizas de seguros de cualquier clase que sean.

2.° Cada acción de compañías anónimas.

Artículo 35. Pagarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor los documentos siguientes:

1.° Las actas y diligencias de los avalúos extrajudiciales que se practiquen a virtud de providencia judicial o administrativa, y las de los avalúos judiciales.

2.° Los contratos que se celebren con el Gobierno de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, cuando no se extiendan ante Notario.

3.° Las cuentas y nóminas que se presenten a las Oficinas públicas y que se hayan de pagar como órdenes de pago.

4.° Los documentos privados de deber sobre contratos de cualquier clase, fianzas, arrendamientos y transacciones de todo género.

5.° Los documentos privados por medio de los cuales se hagan donaciones.

6.° Las libranzas giradas por particulares.

7.° Las libranzas giradas por Oficinas públicas a favor de particulares.

8.° Las libranzas que se presenten para cobrar alguna suma del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios.

9.° Todo pagaré, obligación o instrumento de deber que otorguen los individuos, compañías o corporaciones particulares residentes en el país.

10. Todo pagaré, obligación o instrumento de deber otorgados en el Exterior y que deban hacerse valer en el país.

Artículo 36. Las libranzas que expidan los Agentes Postales o los Administradores de Correos por las encomiendas que giren por los correos nacionales, pagarán en estampillas cincuenta centavos por ciento de su valor.

Artículo 37. Pagarán en estampillas el uno por ciento de su valor los documentos siguientes:

1.° Las diligencias de posesión de los empleados suplentes o interinos que gocen de sueldo fijo, o de los que tengan sueldo fijo y eventual, y por esta circunstancia sólo deban pagar por el primero.

2.° Los originales de balances semestrales o anuales de las compañías anónimas nacionales o extranjeras que exploten empresas o industrias de cualquier género en el país, haciéndose el cálculo sobre el importe de las utilidades líquidas, sea que ellas vayan a acrecer el capital o a ser repartidas como dividendos entre los accionistas.

Artículo 38. Pagarán en estampillas el dos por ciento de su valor las diligencias o actas de posesión de los empleados públicos que gocen de sueldo fijo, o de los que tengan sueldo fijo y eventual, y por esta circunstancia sólo deban pagar por el primero.

Artículo 39. No quedan gravados con el impuesto de estampillas, los documentos, actos y diligencias siguientes:

1.° Las actuaciones y diligencias en asuntos eleccionarios.

2.° Las actuaciones y diligencias de toda clase en materia criminal o de policía correccional, menos aquellas a que dé lugar la acusación particular y las relativas a la acción civil por perjuicios que se intenten conjuntamente con la criminal.

3.° Las actuaciones o diligencias en asuntos civiles en que tengan interés la Nación, los Departamentos, los Municipios o los establecimientos oficiales de educación, beneficencia y caridad, en lo que les corresponda.

4.° Las actuaciones o diligencias en las causas por contrabando a las rentas públicas.

5.° Las actuaciones o diligencias en los juicios sobre declaratoria de bienes vacantes o mostrencos.

6.° Las actuaciones o diligencias en los juicios sobre nombramientos de guardadores de menores de edad o dementes, promovidos por el Ministerio Público, por sí o a petición de personas que no sean llamadas por la ley a ejercer la guarda.

7.° Las acusaciones o denuncios contra los funcionarios o empleados públicos, en materias en que se deba proceder de oficio, y las diligencias consiguientes.

8.° Los conceptos del Ministerio Público en asuntos civiles en que tengan interés la Nación, los Departamentos, los Municipios o los establecimientos oficiales de educación, beneficencia y caridad, y los que el mismo Ministerio emita en diligencias sobre competencia y jurisdicción.

9.° Las copias de documentos que tengan por objeto comprobar acusaciones contra empleados o funcionarios públicos siempre que sean solicitadas por el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, y las copias certificadas que soliciten los Cabildos o Juntas de Indígenas sobre asuntos de resguardos.

10. Las cuentas que deben rendir los Administradores y Recaudadores de Hacienda, los Síndicos y los Depositarios judiciales del manejo de los intereses a su cargo, o nóminas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser llevados de un lugar a otro y para los conductores.

11. Las cuentas de cobro, nóminas u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y por valor de materiales o materias primas para establecimientos de castigo siempre que no provengan de contrato.

12. Las cuentas que presenten los Municipios por acreencias de cualquier clase contra el Tesoro Público o por participación en rentas departamentales.

13. Los denuncios en materia criminal o de policía, cuando se haya de proceder de oficio.

14. Las diligencias sobre cauciones de buena conducta y fianzas de excarcelación.

15. Los documentos que otorguen los individuos de la fuerza pública en campaña.

16. Las excusas de servir puestos públicos.

17. Las informaciones que se practiquen a petición de los individuos nombrados para servir empleos de obligatoria aceptación, y las solicitudes que eleven los mismos a fin de que se les excuse del servicio.

18. Los libros que se lleven en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos y privados, y los libros parroquiales de actas o partidas de estado civil de las personas.

19. Los recibos que se expidan por multas que se hagan efectivas.

20. Los recibos en cuentas que presenten los Municipios por acreencias contra el Tesoro Público o participación en rentas departamentales.

21. Las renuncias de empleos públicos.

22. Las representaciones o peticiones que hagan los empleados públicos en su calidad de tales, en relación con el servicio público.

23. Las solicitudes o quejas que por escrito eleven los reos y los detenidos en las cárceles o establecimientos de castigo, en su carácter de tales reos o detenidos.

24. Las solicitudes que hagan los ex-empleados de manejo a las autoridades, funcionarios o corporaciones públicos y las certificaciones y copias de los documentos que se les expidan, cuando tengan por objeto contestar glosas o aclarar su manejo.

25. Las solicitudes que dirijan a los empleados, funcionarios y corpraciones públicos, los Prelados de las Diócesis de la República y los Vicarios Capitulares o Gobernadores de las mismas, los documentos que acompañen a tales solicitudes y las certificaciones o copias de documentos que los segundos soliciten de los primeros.

26. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1103, 1105 y 1111 del Código Civil.

27. Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan o requieran para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos de instrucción, beneficencia y caridad, siempre que sean solicitados por los representantes de dichas entidades.

28. Los vales por raciones de clases de tropa del Ejército, y de Agentes de la Policía y de la Gendarmería nacionales, y de Policía de fronteras y Cuerpos de Zapadores departamentales o municipales, cualquiera que sea la cuantía.

Artículo 40. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular, y serán del tamaño y color que designe el Gobierno. En el centro llevarán el escudo de armas de la República; en la parte superior las palabras "República de Colombia," y en la inferior, en letras y números, el valor que les corresponda.

Artículo 41. Las estampillas de timbre servirán también para el servicio postal; pero para este servicio habrá además estampillas especiales destinadas a los casos de franqueo con las denominadas de *recomendación, aviso de recibo* y *retardo*. Esas estampillas especiales tendrán la forma y tama-

ño que determine el Gobierno, de acuerdo con los usos de la Unión Postal Universal.

Artículo 42. De acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 115 de 1914, las estampillas no tendrán período fijo para su circulación y empleo.

Artículo 43. Las estampillas que, según el número de hojas que contengan, deben llevar los libros mayores de los comerciantes y de toda clase de sociedades o empresas mercantiles, se adherirán a la primera página del libro respectivo. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro, suscrita por el Recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia en papel común al Ministerio de Hacienda.

Artículo 44. Cuando para autenticar en un documento cualquiera la firma de un empleado o funcionario público se necesite autenticar sucesivamente las firmas de otros empleados o funcionarios, las diversas autenticaciones se reputarán como una sola diligencia para el efecto del pago del impuesto de timbre; pero si hubiere necesidad de agregar una o más hojas de papel al documento, cada una de las hojas agregadas debe llevar estampillas por valor de veinte centavos.

Artículo 45. El papel común en que se extiendan documentos que deban llevar estampillas, no excederá de las dimensiones y contendrá las márgenes del papel sellado. Cuando sea de mayor tamaño, se exigirá una estampilla más de veinte centavos por cualquir exceso, en longitud o latitud, que no pase de la mitad de la dimensión prescrita. En caso de que el exceso fuere demasiado grande, llevará en la misma proporción una estampilla más del valor citado por cada tanto sobrante.

Exceptúanse de esta disposición los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación públicos o privados, los cuales no llevarán sino las estampillas del valor que les corresponda, cualquiera que sea el tamaño de la hoja o pliego en que se extiendan.

Artículo 46. Los manifiestos que los importadores deben presentar a las Aduanas de la República, se extenderán en un pliego de papel cuya latitud no podrá exceder del doble de la señalada en el artículo 8.° En caso de que se haga uso de papel de mayor tamaño, se observará lo dispuesto en el final de la primera parte del artículo precedente.

Artículo 47. Cuando se presentaren a cualquier empleado o funcionario público documentos o escritos en papel sellado o en papel habilitado, sea en letra de mano o en letra de máquina o de imprenta, con mayor número de renglones escritos que el número de éstos que legalmente debe contener el papel, dicho empleado o funcionario exigirá al interesado una estampilla de veinte centavos por cada llana de papel que se haya usado en el documento de que se trate. Las estampillas que se adhieran a los documentos respectivos, en virtud de lo dispuesto aquí, serán anuladas por el empleado o funcionario ante quien tales documentos hayan sido presentados.

Artículo 48. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será permitido emplear los formularios impresos en papel sellado que para los documentos a su favor acostumbran usar los Bancos y algunas sociedades mercantiles, siempre que al pie de dichos formularios conste en una nota impresa con tinta de color más subido, o en letra más visible que la tinta o letra del texto, que se renuncia al derecho de utilizar la segunda cara del papel impreso, en compensación de los renglones excedentes que haya en la primera cara. Cualquier documento extendido en ésta vendrá así a quedar exento del recargo de estampilla.

Artículo 49. Las estampillas no se adherirán a las márgenes del papel, sino al pie de los documentos que deban llevarlas; y en caso de que por la cantidad de ellas se necesitare agregar una hoja de papel, ésta será de papel sellado cuando el documento respectivo estuviere escrito en esa clase de papel.

Artículo 50. Las estampillas que deben llevar los documentos de que trata el artículo 4.° de la Ley 115 de 1914, serán adheridas y anuladas en cada localidad, dentro del término de treinta días establecido en dicho artículo, en las capitales de los Departamentos, las Intendencias y las Comisarías por los empleados de las Administraciones de Hacienda Nacional respectivas que tengan a su cargo el expendio de las especies de timbre; y en los Municipios por los Recaudadores de Hacienda Nacional. En los Municipios en que por cualquier causa no existan Recaudadores de Hacienda Nacional, serán adheridas y anuladas las referidas estampillas por el Tesorero o Recaudador Municipal.

Artículo 51. Todo empleado o funcionario público a quien se presente por primera vez un escrito o documento con estampillas, anulará las que contenga, perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro, con el nombre del lugar, la fecha de la anulación, la palabra *anulada* y el título oficial del empleado a quien corresponda la anulación, con la firma autógrafa de éste. Este sello, con tinta diferente de la de la estampilla, se estampará sobre la estampilla misma; y a falta de sellos en las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. En los Ministerios de Estado corresponde a los Secretarios, o a quienes desempeñen sus funciones, el extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya Secretario, les corresponde a éstos, y en las demás oficinas al respectivo Jefe. Todos estos empleados anularán las estampillas a que la diligencia se refiera.

Artículo 52. Ningún documento o escrito que según este Decreto deba estar provisto de estampillas, será admitido por ninguna corporación, empleado o funcionario públicos cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

Artículo 53. Ningún empleado, funcionario o corporación públicos puede extender actos, diligencias o documentos en papel común sin estampilla, cuando deba estar provisto de ésta, salvo el caso de habilitación.

Artículo 54. Las actuaciones, diligencias, documentos o escritos que deban estar provistos de estampillas, llevarán las que le correspondan, según lo dispuesto en este capítulo; sin embargo, es permitido usar de mayor precio, sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse tales documentos judicial u oficialmente.

Artículo 55. Cuando el pago de los gastos públicos se haga a virtud de órdenes expedidas por los respectivos ordenadores a favor de los acreedores del Tesoro, tales órdenes llevarán las estampillas correspondientes, según el valor de dichas órdenes. Cuando aquellos pagos se hagan por anticipación sobre cuentas o nóminas, éstas llevarán dichas estampillas, sin que sea preciso adherirlas de nuevo cuando se expidan órdenes de legalización.

Artículo 56. Cuando faltaren estampillas en algunas de las Oficinas de expendio, se procederá de modo semejante al establecido para el papel sellado en los artículos 13, 14 y 15 de este Decreto. Pero en ese caso, la nota que ha de servir de estampilla *habilitada* se extenderá en papel tomado de una libreta especial, cuyas hojas estarán numeradas en serie contínua y contendrán cada una tres secciones, destinadas así: la primera para anotar la cantidad de dinero cobrada; la segunda, en la cual firmará el consignante, para comprobante de lo cobrado por el impuesto, y la tercera para extender la nota de habilitación.

CAPITULO 3.°—*Disposiciones penales.*

Artículo 57. Los que falsificaren papel sellado o estampillas, o introdujeren dichas especies falsificadas, o contribuyeren a sabiendas a la introducción de ellas, o las expendieren, sufrirán las penas que señalan las disposiciones de las leyes penales vigentes sobre la materia.

Artículo 58. Los empleados, funcionarios o corporaciones públicos que admitan solicitudes o documentos que deban estar extendidos en papel sellado o provistos de estampillas sin que llenen tal requisito, incurrirán en una multa de un peso por cada hoja de papel sellado que hubiere dejado de usarse o por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, e ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 59. Los empleados, funcionarios o corporaciones públicos que extiendan en papel común los actos, documentos o diligencias que deben extenderse en papel sellado, o en papel con estampilla de timbre nacional, o que usen papel o estampillas de valor inferior a los prevenidos en este Decreto, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 60. Los empleados, funcionarios o corporaciones públicos que tuvieren noticia oficial de la infracción de los dos artículos precedentes, darán aviso de ello a la autoridad o corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Artículo 61. El empleado o funcionario público que deje de cumplir el deber que se le impone en el artículo 47 del presente Decreto, incurrirá en una multa de un peso por cada estampilla que deje de anular, multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva a los empleados o funcionarios de que trata este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Artículo 62. El empleado o funcionario público que omita el cumplimiento del deber que señala el artículo 45 de este Decreto, se hará responsable de una multa igual al doble del valor de las estampillas que haya debido exigir. Tanto la adhesión de las estampillas al documento respectivo como la anulación de ellas corresponderá al empleado o fun-

cionarlo que imponga la multa, quien en la nota de anulación dejará constancia de los hechos que den motivo a ésta.

Artículo 63. Los empleados o funcionarios públicos que dejen de anular las estampillas, cuando ello les corresponda, incurrirán en una multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular.

Artículo 64. Los Cajeros, Pagadores de establecimientos bancarios, mercantiles o industriales, y en general las personas que al expedir pública o privadamente cualquier documento de los que deben llevar estampillas fueren responsables de la omisión de ellas, incurrirán en una multa de uno a cinco pesos, más el valor de las estampillas omitidas; y los que recibieren los documentos en que se note la falta, incurrirán en una multa igual al doble de las estampillas requeridas.

Artículo 65. Las sociedades de comercio, y en general toda persona que omitiere la formalidad de anular las estampillas, cuando ello les corresponda, incurrirán en una multa de uno a cinco pesos, más el valor del doble de las estampillas omitidas.

Artículo 66. Las compañías anónimas radicadas en el país, que no presenten sus balances con las estampillas correspondientes, pagarán una multa de uno a diez pesos, más el doble del valor de las estampillas que dejen de adherir a dichos balances.

Artículo 67. Si expirado el término de treinta días señalado de modo imperativo por el artículo 4.° de la Ley 115 de 1914 aún no se hubieren adherido estampillas a los documentos de que allí se trata, se impondrá al responsable de la falta una multa igual al valor de las estampillas omitidas, sin perjuicio de que para revalidar el documento sea obligatorio adherirle estampillas por valor cuádruplo del que primitivamente debían llevar, conforme lo disponen los artículos 5.° a 7.° de la referida Ley.

Artículo 68. Los Contadores de las Administraciones de Hacienda Nacional, tendrán además de las funciones y deberes que les imponen los Reglamentos de tales Oficinas, en su carácter de Contadores de ellas, los de Inspectores Fiscales, en la capital de la República y en las capitales de los Departamentos e Intendencias, con el objeto de prevenir o hacer castigar el fraude al impuesto de papel sellado y de timbre.

Artículo 69. Con el objeto indicado en el artículo anterior, serán Inspectores en las capitales de las Comisarías los Administradores de Hacienda Nacional de éstas, y en las cabeceras de los Municipios y Corregimientos que no sean capitales de Departamento, Intendencias o Comisarías, lo serán los Recaudadores de Hacienda Nacional o los empleados que hagan sus veces. Unos y otros tendrán en los lugares de su residencia las funciones y deberes que señala este Decreto a los Contadores de las Administraciones de Hacienda en la capital de la República y en las de los Departamentos e Intendencias.

Artículo 70. Los Inspectores visitarán cada dos semanas las Oficinas públicas de todas clases, las de establecimientos bancarios y comerciales, de empresas industriales, de Compañías de Seguros, de Casas de Comisión, de estudios de abogados, y en general de todos los establecimientos de carácter particular abiertos al público, en que se extiendan contratos o documentos que deben escribirse en papel sellado o estar provistos de estampillas, o en que se lleven libros de actas o de cuentas a que se deben adherir las últimas, con el fin de examinar si en dichas Oficinas se cumple con las disposiciones legales, así en lo relativo al uso de papel sellado y estampillas, como en lo referente a la anulación de éstas.

Artículo 71. En las visitas de que trata el artículo anterior no revisarán los Inspectores del impuesto de papel sellado y estampillas sino aquellos documentos que sea estrictamente necesario examinar; y acerca de ellos estarán obligados a guardar absoluta reserva.

Artículo 72. Las mencionadas visitas se harán de modo que no sufran perjuicio las labores de los establecimientos particulares que fueren objeto de ellas, y de que en las Oficinas públicas, administrativas o judiciales no se entorpezca el despacho ni se afecten los términos legales.

Artículo 73. Llevará cada Inspector un libro de registro, en que hará constar el resultado de las visitas que practique, y de tal resultado dará cuenta al Administrador de Hacienda Nacional respectivo. Cuando en alguna visita observe que no se ha cumplido con alguna o algunas de las disposiciones legales sobre papel sellado y estampillas, extenderá en el libro de registro una acta, en que anotará las faltas u omisiones que descubra. Dicha acta será firmada por el Inspector y el dueño, Administrador o Agente de la Oficina o establecimiento, o por el Inspector y el Jefe de la Oficina pública en que se haya practicado la visita. Si el dueño, Administrador, Agente o funcionario público, según el caso, rehusare firmar el acta, será ésta firmada por el Inspector y un testigo.

Artículo 74. Los Administradores de Hacienda Nacional impondrán, en vista del acta a que se refiere el artículo anterior, las multas a que haya lugar.

Artículo 75. Los funcionarios públicos y los dueños, Administradores o Agentes de establecimientos u Oficinas particulares, están en el deber de someterse a las visitas que han de practicar los Inspectores y en el de facilitar éstas. Cuando se negaren a recibirlas, o las dificultaren, les serán impuestas multas de dos a veinticinco pesos.

Artículo 76. A los particulares que no paguen las multas dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les notifique la providencia que las imponga, se le convertirán ellas en arresto, a razón de un día por cada un peso; pero siempre que se trate de empleados o funcionarios públicos, de Jueces o Magistrados del orden Judicial, la imposición de las multas y su conversión en arresto, llegado el caso, corresponderá al inmediato superior jerárquico o a la autoridad competente, a petición de los Administradores de Hacienda.

Artículo 77. Todo individuo que oficial o particularmente tuviere noticia de alguna infracción de las disposiciones legales sobre papel sellado y estampillas, tendrá el deber de dar cuenta a la corporación, empleado o funcionario competente para que se imponga la sanción legal respectiva.

Artículo 78. Las penas de que trata este capítulo, con excepción de las señaladas por las disposiciones de las leyes penales vigentes, a que se refiere el artículo 57 del presente Decreto, se aplicarán observando las disposiciones procedimentales dictadas por el Gobierno.

CAPITULO 4.°—*Disposiciones varias.*

Artículo 79. Los Prelados de las Diócesis de la República, los Vicarios Capitulares o Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso de papel sellado ni de estampillas de timbre nacional en las solicitudes que dirijan a los empleados, funcionarios o corporaciones públicos, ni en los documentos que a ellos acompañen.

Artículo 80. Los pobres de solemnidad no están obligados a hacer uso en sus gestiones judiciales del papel sellado ni de estampillas, después de obtenida la declaración de tal calidad. La actuación conducente a alcanzar dicha declaración se extenderá en papel común, siempre y cuando que no tenga otro objeto y que se siga breve y sumariamente.

Artículo 81. Los indígenas serán reputados pobres de solemnidad en lo relacionado con sus Resguardos, y para hacer valer sus derechos podrán gestionar ante las autoridades en papel común y sin hacer uso de estampillas.

Artículo 82. No se necesitará del uso de papel sellado ni de estampillas para los diplomas que expidan las Escuelas Normales, ni para las actuaciones administrativas o judiciales de los Maestros de escuela notoriamente pobres, que soliciten pensión de jubilación.

Artículo 83. Las actuaciones y diligencias en los juicios de prensa y en los especiales de calumnia e injuria, irán en papel común, y en ningún caso requieren estampillas; pero en las costas se computará, a costa del acusado o del denunciante, según el caso, el valor del papel común empleado como si fuera sellado, y ese valor ingresará al Tesoro Nacional, debiendo consignarse en la Oficina de Recaudación respectiva.

Artículo 84. En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles o los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan con el carácter de tales, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que a dichas quejas o solicitudes se acompañen.

Artículo 85. Quedan libres del impuesto de papel sellado y de timbre los documentos, actuaciones y diligencias que les correspondan, los establecimientos, entidades, Compañías o individuos que hayan sido claramente exceptuados del impuesto por contratos vigentes celebrados con el Gobierno.

Artículo 86. Contra las entidades o personas favorecidas por el presente Decreto no podrán alegarse las tachas de que trata el artículo 7.°, ni procederá con ellas lo ordenado en el artículo 52.

Artículo 87. Por regla general, el papel sellado y las estampillas que requieren y deben llevar los documentos, actuaciones y diligencias de que trata este Decreto, serán suministrados a costa de las personas, Compañías o entidades que expidan, afiancen o aseguren el documento respectivo y estén obligados a anular las estampillas, si la anulación de éstas no estuviere atribuída a algún empleado, funcionario o entidad oficial. Lo establecido aquí se entiende aun para los casos en que los documentos, sea de la clase que fueren, tengan origen en las Oficinas públicas. En casos dudosos, el Ministerio de Hacienda determinará a quién corresponde el suministro de papel sellado o estampillas y la anulación de éstas.

Artículo 88. Si las autoridades eclesiásticas o los párrocos no anularen las estampillas que deben llevar los certificados expedidos por ellos, las anulará la primera autoridad civil ante quien se presenten dichos certificados.

Artículo 89. El Ministro de Hacienda podrá eximir a los Bancos o establecimientos bancarios del uso de estampillas en sus cheques, siempre que ellos soliciten de antemano pagar el impuesto sustituyéndolas por un sello especial en blanco, que lleve en relieve el escudo de la República y el valor de la estampilla respectiva, en letras y números, sello que costeará el Gobierno y será custodiado en la Administración de Hacienda Nacional del lugar en donde existieren tales establecimientos.

Para constancia del pago del impuesto, se extenderá una diligencia en que se expresará el número de libretas y cheques u hojas de éstas selladas y el monto total de lo pagado. De dicha diligencia, que se extenderá en papel común, por cuadruplicado, y será firmada por el Administrador de Hacienda, por el Gerente y el Cajero del Banco o establecimiento bancario, o en defecto de éstos por autorizados representantes suyos, tomará el Administrador de Hacienda dos ejemplares para la comprobación de sus cuentas, uno quedará en poder del Gerente del establecimiento respectivo y otro será enviado por aquél al Ministerio de Hacienda.

Artículo 90. El impuesto de estampillas por pasajes marítimos se hará efectivo mensualmente por el Administrador de Hacienda del puerto de que se trate, en vista de las libretas y cuentas de pasajes que deben llevarse en la Agencia respectiva.

Para constancia del pago, se extenderá por triplicado una diligencia en papel común, la cual será firmada por el Administrador de Hacienda y el Agente respectivo. De los ejemplares de dicha diligencia tomará uno el Administrador de Hacinda, uno quedará en poder del Agente y el otro será remitido por aquél al Ministerio de Hacienda. En el ejemplar que quede en poder del Agente, se adherirán y anularán por el Administrador de Hacienda las estampillas correspondientes.

Artículo 91. En las liquidaciones para el pago del impuesto de estampillas, se despreciarán las fracciones que no alcancen a un centavo.

Artículo 92. Los Inspectores fiscales practicarán visita cada mes en las Agencias particulares de expendio, a fin de examinar el libro o registro de ventas, verificar los saldos de especies y dar cuenta de todo al Administrador de Hacienda respectivo.

Artículo 93. Los empleados encargados de proveer el papel sellado y estampillas tienen el deber de mantener dichas especies en la cantidad suficiente para el consumo en las Oficinas de expendio, para lo cual harán que éstas formen presupuestos trimestrales anticipados sobre el número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase que necesiten para satisfacer las necesidades de aquél. Los que resulten culpables de negligencia o descuido en el cumplimiento del deber que se les impone por este artículo, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos, que impondrá el Ministerio de Hacienda, previa la comprobación legal del hecho y con audiencia del responsable.

Artículo 94. La distribución del papel sellado y de las estampillas a las Oficinas Principales de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías estará a cargo de la Administración Nacional de Hacienda de Bogotá, lo mismo que las remesas de estampillas a los Consulados que tengan el carácter de Administraciones de Hacienda. En los Departamentos, Intendencias y Comisarías, tal distribución se hará por dichas Oficinas Principales y por las de Circuito que se establezcan. Las mismas Oficinas estarán encargadas de la venta del papel sellado y estampillas, y en los Municipios lo estarán las Oficinas de Recaudación, y también las Oficinas de Correos, las Oficinas Telegráficas y las Tesorerías Municipales, en los lugares donde fuere necesario o convenga.

Artículo 95. Los expendedores de papel sellado y estampillas en los Municipios gozarán de un sueldo eventual hasta del diez por ciento de las ventas que hagan directamente, a juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad excederá de treinta pesos mensuales.

Artículo 96. En aquellos lugares en donde se establezcan expendios particulares, los expendedores gozarán de un honorario hasta del cinco por ciento de las ventas, a juicio del Jefe de la Oficina de quien dependan. Dicho honorario no podrá exceder en ningún caso de treinta pesos mensuales.

Artículo 97. La cuenta de papel sellado y estampillas se llevará de conformidad con lo prevenido en los decretos ejecutivos o reglamentos sobre la Contabilidad de la Hacienda Nacional, y con las instrucciones especiales que dicte el Director de la Contabilidad General. Dichas cuentas serán formadas y rendidas mensualmente.

Artículo 98. Los encargados de la centralización de las ventas de papel sellado y de estampillas en los Departamentos, pasarán al Ministerio de Hacienda una relación trimestral sobre la distribución y venta de dichas especies venales en cada uno de los Distritos de las respectivas secciones o provincias, con expresión de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase distribuídas y vendidas.

Artículo 99. La Administración Nacional de Hacienda de Bogotá, en vista de los presupuestos que deben pasarle las Oficinas Principales de Hacienda de los Departamentos, formará y pasará al Ministerio de Hacienda por trimestres anticipados un presupuesto general del papel sellado y de las estampillas necesarias para el consumo.

Artículo 100. El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 120 de la Constitución, dictará las disposiciones de carácter adjetivo que requiera el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 101. Para la mejor inteligencia de este Decreto, y para que se le pueda consultar con más facilidad en lo relativo al uso del papel sellado y de las estampillas, a continuación de él se publicará, tanto en el *Diario Oficial* como en una edición en folleto, una tarifa autorizada con la firma del Ministro de Hacienda, en que por orden alfabético se expresen con claridad los documentos que deben extenderse en papel sellado, los que deben llevar estampillas y el impuesto de éstas, sea que el impuesto se pague por hojas de papel, por medio de una cantidad fija o de un tanto por ciento sobre el valor de los documentos respectivos.

Artículo 102. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes al impuesto de papel sellado y timbre nacional, especialmente aquellas que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 103. Este Decreto entrará en vigencia desde el 1.° de julio próximo, excepto lo dispuesto en el artículo 41, que regirá desde el 1.° de enero de 1916.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

TARIFA del impuesto de papel sellado y timbre nacional. (La inicial S significa papel sellado, y la inicial C papel común).

		ESTAMPILLAS		
	Papel.	Por hoja $	Por valor $	Fijo $
A				
Acciones. (Véase *Títulos*).				
Actuaciones. Toda clase de escritos, actuaciones y diligencias administrativas y judiciales en negocios civiles	S	...	...	...
Cuando la acción civil sobre reparación de daño se intente conjuntamente con la acción criminal, irán en papel sellado el memorial del ofendido y las diligencias y actuaciones exclusivamente concernientes a aquélla	S	...	...	...
Acusaciones. Los escritos, actuaciones y diligencias judiciales en sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República a virtud de acción particular, menos en lo que en tales sumarios y juicios corresponda intervenir al Ministerio Público	S	...	...	...
Arrendamientos. (Véase *Documentos privados*).				
Autenticaciones. Las diligencias de autenticación de firmas, y de documentos o publicaciones oficiales, de expedientes o diligencias, veinte centavos	C	...	...	0 20
Autos. El auto ejecutivo en demandas de menor cuantía mayores de diez pesos, veinte centavos . . .	S	...	...	0 20
El auto ejecutivo en demandas de mayor cuantía, un peso	S	...	...	1 ..

	Papel.	Estampillas Por hoja $	Por valor $	Fijo $
El auto de desistimiento en demandas de menor cuantía mayores de diez pesos	S	...	...	0 20
El auto de desistimiento en demandas de mayor cuantía, un peso	S	...	...	1 ..
Avalúos. Las actas y diligencias de los extrajudiciales que se practiquen a virtud de providencia judicial o administrativa, y las de los avalúos judiciales, cuarenta centavos por ciento de su valor	S	...	0 40%	...
Avisos. El ejemplar de los judiciales que debe quedar depositado en la imprenta, veinte centavos	C	...	...	0 20
El ejemplar que se debe fijar en el local del Juzgado, veinte centavos	C	...	...	0 20
El original del aviso o anuncio que se entrega en las imprentas, litografías u otros establecimientos para su publicación en cualquier forma, dos centavos	C	...	...	0 02
En el caso de que se extravíe el original a que se haya adherido estampilla, se debe adherir ésta a un ejemplar impreso, que se conservará en el establecimiento en reemplazo de dicho original.				
B				
Balances. Los originales de los balances semestrales o anuales de las compañías o sociedades anónimas, nacionales o extranjeras, que exploten empresas o industrias de cualquier género en el país, los cuales deben ser presentados a los Administradores Nacionales de Hacienda o Recaudadores del impuesto de timbre, llevarán en estampillas el uno por ciento del monto total de las utilidades líquidas que consten en ellos, sea que dichas utilidades se destinen, total o parcialmente, a acrecer el capital o a ser distribuídas como dividendo entre los accionistas	C	...	1%	...
Boletas. Las boletas o certificados de exención del servicio militar, expedidas en favor de individuos que no hayan presentado el reemplazo que exija la ley, dos pesos	S	...	...	2 ..
C				
Cartas. Las de naturalización de extranjeros, diez pesos	S	...	...	10 ..
De crédito, cuatro centavos	C	...	...	0 04
Certificados. Los de supervivencia de individuos que gozan de pensión del Tesoro Público, cuando la pensión mensual exceda de treinta pesos	S	...	...	...
Los que se deban usar judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino se expidan por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública en favor o a solicitud de particulares	S	...	...	...
Los que expidan los empleados consulares y los Agentes Diplomáticos de la Nación en el Exterior, dos pesos	C	...	...	2 ..
Los de estudios que expidan los establecimientos profesionales, públicos o privados, cincuenta centavos	S	...	...	0 50
Los certificados o copias que sobre el estado civil de las personas expidan las autoridades eclesiásticas, cuatro centavos	S	...	...	0 04
Cuando los certificados o copias se refieran a varias partidas de los libros parroquiales, por cada partida deben pagarse cuatro centavos.				
Certificados de Exención. (Véase *Boletas*).				
Cesiones. Las cesiones o traspasos de toda libranza, vale, pagaré u obligación, carta de pago o documento privado de deber otorgados en el territorio de la República, diez centavos	S	...	...	0 10
Las cesiones o traspasos de documentos no privados, cuatro centavos	C	...	...	0 04
Las de derechos en documentos privados, cuando el valor sea indeterminado, dos pesos	S	...	...	2 ..
Las de créditos que no consten en documento alguno, papel sellado y cinco centavos por ciento del valor de lo cedido	S	...	0 05%	...
Conocimientos. Los de embarque de efectos para la exportación, veinte centavos	C	...	...	0 20
Los de embarque para transportes fluviales a cualquier lugar del país, diez centavos por hoja	C	0 10	...	...
Los conocimientos o recibos de carga para ser transportada por vía terrestre en ferrocarriles u otros vehículos, dos centavos	C	...	...	0 02
Contratos. Los que se celebren con el Gobierno, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios, cuando no pasen ante Notario, cuarenta centavos por ciento de su valor	S	...	0 40%	...
Aquellos en que no se expresa valor, o sea éste indeterminado, veinte pesos	S	...	...	20 ..
Copias. Las de cualesquiera documentos que expidan las autoridades, funcionarios, empleados y corporaciones públicos en favor y a petición de particulares, cualquiera que sea el objeto a que hubieren de destinarse	S	...	...	...
Las notariales	S	...	...	...
Las de diligencias de remate	S	...	...	...
Las de despachos y letras militares, veinte centavos	C	...	...	0 20
Copias. (Véase *Certificados*).				
Cuentas. Las cuentas y nóminas que se presenten a las Oficinas públicas y que se hayan de cubrir como si fueran órdenes de pago, cuarenta centavos por ciento de su valor	C	...	0 40%	...
CH				
Cheques. Los que se giren en el país, cuatro centavos, cualquiera que sea la cantidad girada	C	...	...	0 04
D				
Demandas. Los escritos de demanda en juicios ejecutivos de menor cuantía, diez centavos	S	...	...	0 10
Los escritos de demanda en juicios de mayor cuantía, veinte centavos.	S	...	...	0 20
En los casos de los artículos 992 y 1091 del Código Judicial, lo actuado por las partes o por el Juez, se extenderá en los libros en papel común de que hablan esos artículos. Las copias de esas actuaciones que el Juez expida irán en papel sellado.				
Denuncias de minas, dos pesos	S	...	...	2 ..
Despachos. Los despachos y letras militares, veinte centavos	C	...	...	0 20
Diligencias. Las diligencias o actas de posesión de los empleados públicos, el dos por ciento del sueldo mensual	C	...	2%	...
Las de los suplentes o interinos, el uno por ciento del sueldo mensual	C	...	1%	...

	Papel.	ESTAMPILLAS Por hoja $	Por valor $	Fijo $
Las de los empleados que no disfruten sino de sueldo eventual, dos pesos	C	...	...	2 ..
Cuando el empleado tenga sueldo fijo y emolumento eventual, se cobrará el Impuesto únicamente por el primero.				
Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban a las rentas nacionales, departamentales, de las Intendencias o a las municipales, irán en papel común, pero en la tasación de costas se cargará al deudor el papel empleado como si fuera sellado, y el valor ingresará al Tesoro Nacional, debiendo el Recaudador sentar en sus cuentas el producto como del impuesto de timbre.				
Documentos privados. Los documentos privados de deber, sobre contratos de cualquier clase, fianzas, arrendamientos y transacciones de todo género, sea cual fuere su cuantía, se extenderán en papel sellado y llevarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor	S	...	0 40%	...
Cuando sean por valor indeterminado, dos pesos	S	...	...	2 ..
En los contratos de arrendamiento por varios años no se harán efectivos los cuarenta centavos por ciento en estampillas, sino sobre el canon correspondiente a un año.				
Cuando el plazo del arrendamiento sea menor de un año, se cobrarán los cuarenta centavos por ciento sobre el canon total.				
Cada hoja de los documentos sobre contratos o transacciones de cualquier género otorgados en el Exterior y que se deban hacer valer en el territorio de la República, cuarenta centavos por hoja	C	0 40	...	...
Aquellos por los que se hagan donaciones, cuarenta centavos por ciento de su valor	S	...	0 40%	...
Donaciones. (Véase *Documentos privados*).				
E				
Escrituras. Las públicas otorgadas en país extranjero y que deban hacerse valer en la República, cuarenta centavos por hoja	C	0 40	...	...
F				
Facturas. Las facturas y manifiestos que se presenten o acompañen a las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda o al Jurado de Aduanas, sobre devolución o exención de derechos de Aduana, sobre modificación de la liquidación de tales derechos o sobre relevación de penas impuestas a los importadores. Capitanes de buques, Cónsules y Agentes Consulares, llevarán estampillas por dos pesos, además de las que deben llevar al ser presentados en las Aduanas	C	...	...	2 ..
Facturas. (Véase *Sobordos*).				
Fianzas. (Véase *Documentos privados*).				
Finiquitos. Los que expidan los funcionarios o corporaciones públicos a los empleados de manejo nacionales, departamentales o municipales	S	...	...	...
G				
Giros telegráficos. Dos centavos por cada cien pesos de su valor	C	...	0 02%	...
Los de valor indeterminado, pagarán en estampillas cincuenta centavos	C	...	...	0 50
L				
Letras militares. (Véase *Despachos*).				
Letras de cambio. Las giradas sobre plazas del país o del Exterior pueden ir en papel común, y llevarán en estampillas dos centavos por ciento de su valor	C	...	0 02%	...
Libranzas. Las giradas por particulares, llevarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor	S	...	0 40%	..
Las giradas por Oficinas públicas a favor de compañías o particulares, irán en papel común, y llevarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor	C	...	0 40%	...
Las que se presenten para cobrar alguna suma del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, cuarenta centavos por ciento de su valor	C	...	0 40%	...
Las que expidan los Administradores de Correos y Agentes Postales por las encomiendas que giren por los correos, podrán ir en papel común, y llevarán en estampillas cincuenta centavos por ciento de su valor	C	..	0 50%	..
Libros. Los de cuentas o mayores de bancos o establecimientos que participen de tal carácter. Sociedades comerciales de cualquier clase, compañías de seguros de todas clases, compañías de transporte por buques, ferrocarriles, caminos ordinarios y todas las demás clases de compañías industriales, serán de papel común y llevarán en estampillas diez centavos por cada hoja	C	0 10	...	..
Las estampillas que deben llevar los libros de cuentas o mayores de compañías y comerciantes o negociantes antes indicados, se adherirán a la primera página del libro respectivo.				
Cada hoja de los de matrículas que deben llevar los establecimientos públicos o privados de educación profesional, diez centavos cada hoja	C	0 10	...	..
Licencias. Las que se conceden para la explotación de bosques de la Nación, cuarenta pesos	S	...	...	40 ..
Listas de rancho. (Véase *Sobordos*).				
Listas de tripulación. (Véase *Sobordos*).				
M				
Manifiestos. (Véase *Sobordos*).				
Memoriales. Los memoriales o escritos dirigidos o presentados a cualquier funcionario público o corporación, sea nacional, departamental o municipal	S	...	...	...
Aquellos que se dirijan a los mismos por telégrafo	S	...	...	..
Aquellos en que se declare ante la autoridad política correspondiente que se va a publicar un periódico, papel sellado y cinco pesos en estampillas	S	...	...	5 ..
O				
Obligaciones. (Véase *Documentos y Pagarés*).				
Ordenes de pago. Las que se presenten para cobrar del Gobierno, los Departamentos, las Intendencias,				

	Papel.	Estampillas Por hoja $	Por valor $	Fijo $
los Municipios y las Comisarías cualquier suma, llevarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor	C	...	0 40%	..
Las expedidas a favor de pensionados, cuando la pensión exceda de quince pesos, veinte centavos . . .	C	...	...	0 20
Cuando no exceda de quince pesos, diez centavos	C	...	...	0 10
P				
Pagarés. Todo pagaré, obligación o documento de deber que otorguen los individuos, compañías o corporaciones particulares residentes en el país, irán en papel sellado y llevarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor	S	...	0 40%	. .
Los otorgados en el Exterior, y que deban hacerse efectivos en el país, llevarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor	C	...	0 40%	...
Pasaportes. Los que no sean de militares en servicio, inclusive los que expidan los Cónsules o Agentes Diplomáticos, diez pesos	C	...	...	10 ..
Patentes. Las de privilegio por inventos útiles, veinte pesos	S	...	...	20 ..
Las de propiedad de producciones literarias y artísticas, cuatro pesos	S	...	...	4 ..
Las de navegación marítima, veinte pesos	S	...	...	20 ..
Las de navegación fluvial, veinte pesos	S	...	...	20 ..
Peticiones. (Véase *Memoriales*).				
Poderes. Los que se otorguen por memorial para asuntos administrativos y judiciales, la sustitución y la revocación de ellos, cincuenta centavos	S	...	...	0 50
Los otorgados en el Exterior, un peso	C	...	...	1 ..
Pólizas. Las de seguros de cualquier clase que sean, irán en papel común y llevarán en estampillas veinte centavos por ciento de la suma por la cual se extienda el aseguro	C	...	0 20%	...
Protocolos. Los de los Notarios, y las copias que ellos expidan . . .	S	...	...	...
R				
Recibos. Los que a favor de las Oficinas públicas extiendan los particulares o empleados sobre documentos de cualquier clase, que no hayan sido objeto del impuesto de timbre, y los que a favor de las mismas Oficinas se otorguen por entregas de dinero en que no medien órdenes de pago, nóminas o cuentas de cobro, llevarán en estampillas cuatro centavos por ciento de su valor	...	...	0 04%	...
Los que den los cesionarios de créditos que deben pagarse del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios	S	...	...	...
Cada uno de los documentos enumerados irá en papel sellado o común, según sea del caso.				
Los recibos o cancelaciones en cuentas de cobro, facturas, pagarés, comprobantes de consignaciones y depósitos, cheques o letras de cambio giradas en el Exterior, y en toda clase de documentos que den derecho a percibir sumas de dinero o de especies estimables en dinero, llevarán en estampillas cuatro centavos	...	...	...	0 04
Reclamaciones. Las relativas a suministros, empréstitos y expropiaciones	S	...	...	...
Las que se hagan y los recursos que se interpongan acerca de impuestos directos o indirectos	S	...	...	...
Registros. Los de marcas de fábrica o de comercio, veinte pesos..	S	...	...	20 ..
Resoluciones. Las administrativas que dicten los funcionarios o corporaciones públicos a petición de particulares	S	...	...	...
Revocaciones. (Véase *Poderes*).				
S				
Sentencias. Las definitivas que dicten los Tribunales y los Juzgados de la República, si el asunto en su acción principal vale menos de diez pesos	S	...	...	...
Las definitivas, si el asunto en su acción principal vale más de diez pesos, sin pasar de cincuenta, dos centavos por hoja	S	0 02	...	...
Las definitivas, si el asunto en su acción principal excede de cincuenta pesos, o si no se pudiere fijar su valor, como en lo relativo a la interdicción judicial, cuatro centavos por hoja	S	0 04	...	...
En el derecho que paguen las sentencias en los juicios de participación de herencias y bienes comunes, queda comprendido el de las hijuelas que la partición contenga.				
Sobordos. Los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, solicitudes de permisos para descargar, y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República, cuarenta centavos por hoja	C	0 40	...	...
Solicitudes. Las solicitudes o memoriales que se presenten al Congreso o a cualquier corporación, autoridad o funcionario público, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio, dos pesos	S	...	...	2 ..
Solicitudes. (Véase *Memoriales*).				
Solicitudes de permiso. (Véase *Sobordos*).				
Sustituciones. (Véase *Poderes*).				
T				
Testamentos. Cada hoja de los cerrados y la cubierta que los contenga, un peso por hoja, cuando se protocolicen	S	1 ..	...	...
Los abiertos otorgados en país extranjero, cuarenta centavos por hoja	C	0 40	...	...
Testimonios. Los que a solicitud de particulares deben expedir las autoridades, funcionarios y corporaciones públicos	S	...	...	...
Tiquetes. Los de pasaje de los puertos colombianos de mar a los extranjeros, cuyo valor no baje de veinte pesos, ni exceda de cincuenta, un peso	C	...	...	1 ..
Si el valor del pasaje excede de cincuenta pesos, sin pasar de cien, dos pesos	C	...	...	2 ..
Si ese valor pasa de cien pesos, cuatro pesos	C	...	...	4 ..
Títulos. Los de concesión de tierras baldías por extensiones no mayores de cien hectáreas, cuatro pesos	S	...	...	4 ..
Cuando la extensión exceda de cien hectáreas sin pasar de mil, diez pesos	S	...	...	10 ..
Cuando la extensión exceda de mil hectáreas, sin pasar de dos mil quinientas, veinte pesos	S	...	...	20 ..

		ESTAMPILLAS Papel.	Por hoja $	Por valor $	Fijo $
De conformidad con el artículo 48 del nuevo Código Fiscal, no puede hacerse adjudicación de baldíos a una misma persona en una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.					
Los de pensión civil o militar pagadera del Tesoro, cuatro pesos . .	S		...	...	4 ..
Los de minas, veinte pesos	S		...	...	20 ..
Los profesionales que expidan los establecimientos de instrucción pública o privada, cinco pesos	C		...	...	5 ..
Los de acciones en compañías anónimas, veinte centavos por ciento de su valor	C		...	0 20%	...
Traducciones. Las oficiales que hayan de servir a particulares . . .	S		...	...	...

Bogotá, mayo 22 de 1915.

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 958.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Himrod Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América del Norte, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 22 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en el remedio que fabrica para curar el asma, el catarro o resfriado de rosa (**rose cold**), la influenza o dengue, la fiebre de heno (**hay fever**), el catarro nasal, la fiebre otoñal recurrente, y los resfriados ordinarios, la cual marca consiste en las palabras **Remedio de Himrod,** y en el facsímile y el retrato del finado Peter Himrod, y se usa ordinariamente en un tiquete que tiene otros letreros o inscripciones, entre los cuales está la fórmula de la composición del mismo remedio, aunque la marca también puede usarse sola.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15227 de 26 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Himrod Manufacturing Company, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 960.

El Presidente de la República de Colombia, **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The Bon Ami Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Manuel María Escobar, con fecha 22 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los jabones de todas clases que fabrica, la cual marca consiste en las palabras **Bon Ami,** escritas en cualquier clase de letras.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15227 de 26 de junio del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Bon Ami Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 961.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada G. C. Hanford Manufacturing

Company, domiciliada en la ciudad de Syracuse, ciudad del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 2 de junio del corriente año, por medio de su apoderado legal señor Manuel María Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las preparaciones medicinales para curar cortaduras, heridas, dislocaciones, torceduras, contusiones, cardenales, quemaduras, escaldaduras, picaduras, mordeduras, reumatismo, neuralgias, dolores, sabañones, dolores de garganta, hinchazones, callos, almorranas, y demás dolencias semejantes, y úsanla también en toda clase de preparaciones medicinales que dicha Sociedad fabrica. Tal marca consiste en las palabras **Balsam of Mirrh**, y de ellas se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15228, de fecha 27 de junio del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad G. C. Hanford Manufacturing Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2-2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 962.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The Fellows Medical Manufacturing Company Limited, domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de mayo del corriente año, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las preparaciones medicinales, y más especialmente en las preparaciones de hipofosfitos que fabrica, la cual marca consiste en una figura ornamental elíptica, que tiene encima una corona, y al través el facsímile de la firma del finado James J. Fellows.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15227, de fecha 26 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Fellows Medical Manufacturing Company Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2-2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 965.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Davis & Lawrence, domiciliados en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor José A. Barros, con fecha 22 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan dichos señores para distinguir una preparación contra la debilidad, postración nerviosa o agotamiento, debilidad femenina, empobrecimiento de la sangre, y para reedificar una constitución decaída, la cual marca consiste principalmente en la palabra **Ferrovim**, además de varias inscripciones en que se enumeran las enfermedades o dolencias para que se fabrica, direcciones, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis & Lawrence, en la fabricación y expendio de su referido artículo.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de no-

viembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 966.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Davis & Lawrence C.°, domiciliados en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor José A. Barros, con fecha 22 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para designar un específico de su fabricación, contra la blenorragia, diurético, antiséptico y resolvente; marca que consiste especialmente en las palabras **Uriseptic Pills** (Píldoras Uriseptic), debajo de las cuales se lee: **Anti-Gonorrheal Diuretic—Antiseptic—Resolvent**; a continuación, separadas por una línea: **Contain: Methylene blue, acid cubebie, sodum copaivate, thiosinamine, extract kava kava, salol**; y en la parte inferior de la etiqueta: **Davis & Lawrence C.°, Manufacturing Chemists, New York.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis & Lawrence C.°, en la fabricación y expendio de su referido artículo.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica, número 967.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Davis & Lawrence C.°, domiciliados en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor José A. Barros, con fecha 22 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir un específico para curar la anemia, clorosis y debilidad general, marca que consiste especialmente en las palabras **Irotonic Pills** (Píldoras Irotonic), debajo de las cuales se lee: **Blaud mixture, mang, binox, ext. damiana, zinc, phosphide, aloin, arsenious, acid—1—100 gr.—Strych. sulph—1—240 gr.**; y debajo de una línea: **Davis & Lawrence C.°—Manufacturing— Chemists— New York.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis & Lawrence C.°, en la fabricación y expendio de su referido artículo.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—1

Corte de Cuentas

AUTOS

ADUANA de Santa Marta. — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 26—Bogotá, febrero 20 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, y se le hacen las observaciones siguientes:—1.ª, manifiesto número 10 del vapor *Santa Marta*, 112 kilos de confites, antes de la clase 6.ª, y conforme al ordinal número 62 de la Tarifa nueva, paga ahora $ 0-20; valor de las tres terceras partes de aumento, $ 3-36, nó $ 6-78. 2.ª, manifiesto número 12 del vapor *Zacapa*, 975 kilos de cerveza, antes de la 4.ª clase y ahora de $ 0-06, subió $ 8-78 y nó $ 8-77.—3.ª, el 20 por 100 sobre $ 530-10 de faro en Bocas de Ceniza no es $ 107-01 sino $ 106-02.—4.ª, el derecho de lastre causado por la goleta holandesa *Federica*, según comprobante, es $ 0-01, y en el libro aparece $ 0-50, y el de la goleta *Venus* es de $ 0-50 y en el libro aparece $ 1.—5.ª, en la cuenta de derechos de sanidad no figura la suma de $ 10 pagada por el vapor *Vicosian*; la suma de esos derechos debe ser $ 190, y en el libro no aparece sino $ 180; diferencia a cargo del responsable, $ 10.—6.ª, en la nómina de los empleados del Resguardo falta una estampilla por valor de $ 0-05; sírvase enviarla.—7.ª, la misma nómina de los empleados del Resguardo en el mes de la cuenta figura por $ 891-56, y en el libro no figura sino por $ 865-56; sírvase explicar.—8.ª, en la cuenta de Alberto Cotes al Tesoro Nacional, por valor de cinco cajas de gasolina por $ 27-80 falta una estampilla de $ 0-05; sírvase enviarla.—Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.—Término para contestar, cinco días más el de la distancia.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA de Santa Marta — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 27—Bogotá, febrero 20 de 1915.

Con fecha 9 de diciembre del próximo pasado año da contestación el señor José Gnecco Coronado, responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta en el mes de diciembre de 1913, al auto de observaciones número 180 de esta Sección, referente a dicho mes.—Como tal contestación es satisfactoria y el responsable envía los documentos que se pidieron, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo alguno la cuenta arriba dicha.—Cópiese, notifíquese y publíquese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 28—Bogotá, febrero 22 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta correspondiente al mes de mayo del año de 1914, de la cual es responsable el señor Jorge A. Prada, y quedan subsistentes las observaciones hechas por la Dirección General de Correos, menos en lo referente a la número 5, pues rectificada la suma de los derechos de aduana de Pamplona en mayo, se ve que la suma da $ 186-66 y nó $ 186-69, como dice la nota.—Se hacen las siguientes observaciones:—1.ª, en la cuenta del Capítulo 10, Personal y Material, se sentó en el libro, en lugar de $ 413-99, $ 413 como valor de la nómina de los empleados de la Administración de Correos en mayo; hágase corregir.—2.ª, la suma de los derechos de Aduana en Pamplona no es $ 186-62, como figura en el libro, sino $ 186-66: de ahí que la entrada por esta cuenta en Cúcuta y Pamplona sea $ 1,026-64 y nó $ 1,026-60, suma que aparece en el libro; saldo a cargo del responsable, $ 0-04.—Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.—Cópiese, notifíquese y publíquese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA del Meta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 29—Bogotá, febrero 24 de 1915.

La cuenta de la Aduana del Meta en el tiempo comprendido desde julio hasta diciembre del año de 1909 estuvo a cargo del señor Jorge Luna Ospina, y ha sido fenecida en las fechas y por los autos que pasan a expresarse:—Julio. Auto de observaciones número 217 de 25 de noviembre de 1909. Auto de fenecimiento provisional número 11 de 10 de febrero de 1910 sin alcance alguno. — Agosto. Auto de observaciones número 218 de 25 de noviembre de 1909. Auto de fenecimiento provisional número 12 de 11 de febrero de 1910 sin alcance ni cargo alguno.—Septiembre. Auto de observaciones número 219 de 26 de noviembre de 1909. Auto de fenecimiento provisional número 13 de 12 de febrero de 1910 sin cargo alguno.—Octubre. Auto de observaciones número 35 de 3 de marzo de 1910. Auto de fenecimiento provisional, con alcance de mil seiscientos noventa y tres pesos con diez y seis centavos ($ 1,693-16), número 63 de 2 de abril de 1910. Auto por el cual se concede apelación, número 83 de 18 de abril de 1910. Auto de Sala número 27 de 25 de febrero de 1913, confirmando el alcance. De este auto se considera notificado el responsable por estar publicado en el *Diario Oficial* número 14859. Auto de Sala número 163 de 17 de diciembre de 1913, por el cual se declara ejecutoriado el número 27 de 25 de febrero de 1913.—Noviembre. Auto de observaciones número 36 de 4 de marzo de 1910. Auto de fenecimiento provisional número 64 de 5 de abril de 1910, con alcance líquido de $ 91-48 (noventa y uno con cuarenta y ocho). Auto por el cual se concede apelación, número 84 de 18 de abril de 1910. Auto de Sala número 112 de 20 de octubre de 1910, confirmando el alcance. (*Diario Oficial* número 14411).—Diciembre. Auto de observaciones número 37 de 4 de marzo de 1910. Auto de fenecimiento provisional número 65 de 6 de abril de 1910, con alcance líquido de ciento cuarenta y un pesos ($ 141). Auto que concede apelación, número 85 de 18 de abril de 1910. Auto de Sala número 99 de 15 de septiembre de 1910, confirmando el auto número 65 de 6 de abril de 1910. *Diario Oficial* 14411 de 3 de octubre de 1911.—Comparado el libro general de cuenta y razón con el de cada una de las cuentas parciales, se hallan en un todo de acuerdo, y las operaciones de clausura se verificaron conforme lo dispone la ley.—En tal virtud se fenece definitivamente la cuenta general de la Aduana del Meta comprendida desde julio hasta diciembre de 1909, con un alcance líquido de mil novecientos veinticinco pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 1,925-64) correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, a cargo del señor Jorge Luna Ospina, responsable de ella.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese. — El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA del Meta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 30—Bogotá, marzo 1.º de 1915.

Examinado el nuevo balance de la cuenta de la Aduana del Meta en el mes de febrero de 1914, que se pidió por auto número 69 de esta Sección, se ha encontrado corregido el error que había en el primitivo y que consistía en que en la recapitulación, en el débito de la columna de saldos, figuraba por error de pluma la cantidad de 850 en lugr de la de 580; corregido así el balance, queda corriente, y se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno contra su responsable señor Andrés C. Corrales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Serretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Santa Marta. — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 31—Bogotá, marzo 4 de 1915.

La cuenta de la Aduana de Santa Marta, que comprende desde el 16 de julio hasta el 31 de diciembre del año de 1910, estuvo a cargo del señor Demetrio Zorro, y las cuentas parciales han sido fenecidas provisionalmente por los autos y en las fechas que se expresan en seguida, así:

Julio. Del 16 al 31. Auto de fenecimiento provisional número 223 de 14 de octubre de 1910 sin cargo alguno.

Agosto. Auto de observaciones número 270 de 6 de diciembre de 1910. Auto de fenecimiento provisional número 5 de 15 de febrero de 1911 sin cargo alguno; se manda devolver la suma de $ 19-52 a la United Fruit & C.º correspondiente a los puntos 4 y 6, por derechos de Aduana cobrados de más.

Septiembre. Auto de observaciones número 22 de 4 de marzo de 1911; auto adicional número 90 de 3 de mayo de 1911. Auto de fenecimiento provisional sin alcance ni cargo alguno, número 162 de 21 de junio de 1911.

Octubre. Auto de observaciones número 78 de 26 de abril de 1911. Auto de fenecimiento provisional número 163 de 22 de junio de 1911, manda devolver la suma de $ 0-34 a la United Fruit & C.º por derechos cobrados de más (punto 2 del auto número 78). Auto de ejecutoria número 281 de 11 de septiembre de 1911. Auto de requerimiento número 116 de 2 de septiembre de 1913. Envía con fecha 2 de octubre del mismo año los documentos que se piden, y examinadas las cuentas de enero y mayo de 1911, se encuentran de acuerdo y no se deduce alcance alguno.

Noviembre. Auto de observaciones número 98 de 18 de mayo de 1911. Auto adicional número 211 de 2 de agosto de 1911. Auto de fenecimiento provisional número 313 de 4 de octubre de 1911, con alcance de $ 18-19, y manda devolver la suma de $ 3-78 al señor J. M. Leiva, por el 70 por 100 sobre 540 kilos de grapas de alambre para cercas cobrados de más.

Diciembre. Auto de observaciones número 135 de 8 de junio de 1911 (la notificación está en el juicio de la cuenta de los veinticuatro días de enero de 1911). Auto de fenecimiento provisional número 260 de 29 de agosto de 1911, con alcance de $ 2-50.

Comparadas las partidas del libro general con las de los de las cuentas parciales, se encuentran de acuerdo, y las operaciones de clausura fueron verificadas conforme lo dispone la ley.

En tal virtud se fenece definitivamente la cuenta de la Aduana de Santa Marta comprendida desde el 16 de julio hasta el 31 de diciembre del año de 1910, a cargo del señor Demetrio Zorro, con el alcance de $ 20-69 a su cargo, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, y se manda devolver por derechos de Aduana cobrados de más la suma de $ 23-64, así:

A la United Fruit C.º, en agosto	$	19 52
A la United Fruit C.º, en octubre		.. 34
Al señor J. M. Leiva, en noviembre		3 78
Suma	$	23 64

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Santa Marta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 32—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de abril de 1914, cuenta de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La nómina del Médico de Sanidad vale $ 45, y en el libro figura por $ 43-54; sírvase explicar el responsable por qué la nota de que la nómina no vale sino $ 43-54, siendo nueve días a $ 5.

2.ª Los derechos de faro en Bocas de Ceniza no son sobre $ 559-91, como aparece en el libro, sino sobre $ 565-62.

3.ª En el comprobante número 10 faltan el pagaré y la Resolución del Administrador de la Aduana sobre el pago de las mercancías introducidas por el vapor *Belgian*, manifiesto número 4 de 4 de abril para el Ferrocarril de Santa Marta, por valor de $ 77-21. Sírvase enviarlos.

Por lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

Falta la diligencia de visita, que no vino por no haberla verificado el empleado correspondiente. Tiene el señor Gobernador del Departamento en la época a que la cuenta corresponde, la multa de $ 10 oro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal, por haber dejado de cumplir con este deber.

Término para contestar, tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín. — Corte de Cuentas — Sección 5.ª — Número 33. Bogotá, marzo 11 de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín correspondiente al mes de mayo de 1914, a cargo del señor M. J. Alvarez, se hacen además de las de la Dirección General del ramo las siguientes observaciones:

1.ª En la nómina de los empleados de la Oficina Postal de Medellín faltan estampillas por valor de $ 0-01.

2.ª En la nómina de los empleados de Correos Urbanos de Medellín faltan estampillas por valor de $ 0-07.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia en caja en 1.º de mayo. . . . . .$		3,948 27
Entradas.		10,897 89
Salidas. . . . .$	12,634 79	
Existencia en caja para junio.	2,211 37	
Sumas iguales. .$	14,846 16	14,846 16

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín. — Corte de Cuentas — Sección 5.ª — Número 34. Bogotá, marzo 15 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín en el mes de junio del año de 1914, a cargo del señor M. J. Alvarez, y además de las de la Dirección General del ramo, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª En la nómina de los empleados de la Oficina Postal de Medellín faltan estampillas por valor de $ 0-02.

2.ª En la nómina de los empleados de Correos Urbanos faltan estampillas por valor de $ 0-12.

3.ª Sírvase decir el responsable porqué aparece figurando como Administrador el señor Jesús María Alvarez C.

Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de junio.$		2,211 37
Entradas en el mes.		8,699 51
Pasan . . . . . $		10,910 88
Vienen . . . . . $		10,910 88
Salidas en el mes.$	10,516 73	
Existencia en 30 de junio.	394 15	
Sumas iguales. .$	10,910 88	10,910 88

Término para contestar, tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos de Bucaramanga.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 35—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de mayo de 1914, resulta que está bien formada y comprobada, y en consecuencia se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable señor J. A. Escandón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª Número 36—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., y no se encuentra más observación que la que hace la Dirección General del ramo en su nota de 1.º de febrero, cuya contestación se espera para fenecerla, pues por lo demás está bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 37—Bogotá, marzo 20 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., y quedan subsistentes las observaciones que hizo la Dirección General del ramo, con fecha 1.º del presente, más las siguientes:

1.ª En el debe de la situación originaria, en la cuenta de depósitos por derechos de importación, en el libro, figura la suma de $ 42-51, que es la misma que viene de mayo, y en el balance figura de $ 42-50; sírvase aclarar.

2.ª La suma de las cuentas de caja que baja a la recapitulación no es la de $ 26,886-31, como figura en el balance, sino la de $ 22,886-31.

Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA de Telégrafos.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 38—Bogotá, marzo 22 de 1915.

Con fecha 3 de octubre del año próximo pasado dictó esta Sección el auto de observaciones número 155 a la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de julio de 1911, de la cual es responsable el señor Lorenzo A. Guarnizo, con diez días de término para contestar. El responsable firmó la notificación el día 14 del mismo mes, y como hasta la presente fecha no ha dado aún contestación al auto referido, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, con el alcance de $ 400-12, suma proveniente de los puntos 1, 3, 6 y 7 de la nota de observaciones de la Dirección General de Correos, y de los puntos 2, 3 y 4 del auto número 155.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA de Telégrafos.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 39—Bogotá, marzo 22 de 1915.

Con fecha 22 de octubre de 1914 dictó esta Sección el auto número 164, de observaciones a la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de agosto de 1914, de la cual es responsable el señor Lorenzo A. Guarnizo, quien firmó la notificación el día 13 de noviembre del mismo año.

En vista de que hasta la fecha no ha dado contestación el responsable al auto mencionado, se procede a fenecer provisionalmente la cuenta referida, con el alcance de $ 19,984-83, proveniente de los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11 del auto no contestado, a cargo del señor Lorenzo A. Guarnizo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA del Meta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 39 bis—Bogotá, abril 22 de 1915.

Ha sido estudiada la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de diciembre de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal P., y se observa que hace falta el balance correspondiente al mes de diciembre, balance que debe enviar el responsable a la mayor brevedad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA de Telégrafos.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 40—Bogotá, marzo 22 de 1915.

Con fecha 13 de noviembre de 1914, y bajo el número 177, se dictó el auto de observaciones a la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la cual es responsable el señor Lorenzo A. Guarnizo, quien firmó la notificación el 12 de diciembre del mismo año, y hasta la fecha no ha contestado dichas observaciones.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con el alcance de siete mil seiscientos ochenta y tres pesos con treinta y ocho centavos ($ 7,683-38), proveniente de las glosas de los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14 y 15 del auto no contestado, a cargo del responsable señor Guarnizo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Ipiales—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 40 bis—Bogotá, abril 22 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes

de enero de 1915, cuenta de la cual es responsable el señor Maximino Pérez, y se hace la siguiente observación:

Debe hacerse corregir en el balance la suma de las cuentas del servicio del Tesoro en la recapitulación, que está errada: no es $ 206-41 sino $ 206-74; como este es un error de copia que no afecta la cuenta, se tenece provisionalmente la cuenta arriba mencionada sin alcance alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Iplales.—Corte de Cuentas.—Sección 5.ª Número 41—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Iplales correspondiente a los trece últimos días del mes de diciembre de 1914, de la cual es responsable el señor Maximino Pérez, quien se posesionó de su destino el día 18 del mismo mes. Se observa así:

1.—Hace falta el inventario que debió formarse de la Oficina y sus dependencias, lista de útiles, enseres, etc., etc. Sobre este particular se llama la atención al responsable, hacia lo dispuesto en el artículo 386 del Decreto sobre contabilidad nacional.

2.—La suma de la recapitulación está errada en el debe y en el haber de suma de la situación originaria con las operaciones del mes: no es $ 33,207-38, sino $ 33,207-28.

3.—En la recapitulación la suma de la cuenta de caja en el crédito de las operaciones del mes no es $ 553-28, como aparece en el balance, sino $ 253-28.

Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 42—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Se ha tomado nota de las contestaciones que el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, en el mes de febrero de 1914, da a las observaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos y al auto número 11 de 4 de febrero de 1915, de esta Sección.

Como dichas contestaciones son satisfactorias, y el responsable envía los documentos que hacían falta, y además explica el motivo de la demora en la rendición de la cuenta, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo ni multa alguna la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 43—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Bajo el número 151, y con fecha 3 de marzo de 1915, contesta satisfactoriamente el responsable señor Abraham Aparicio V. a lo observado por la Dirección General de Correos respecto a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de marzo de 1914, y envía las estampillas que hacían falta.

En tal virtud se tenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 44—Bogotá, marzo 24 de 1915.

Con fecha 3 de marzo de 1915, y bajo el número 152, contesta el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali en abril de 1914, señor Abraham Aparicio V., a las observaciones hechas por la Dirección General del ramo; y como tales contestaciones son satisfactorias, y el responsable envía el comprobante que se pidió y además explica el motivo de la demora en la rendición de la cuenta, se tenece provisionalmente la de que se trata sin cargo ni multa alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ALMACEN Proveedor de Utiles y Materiales Telegráficos.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 45—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta del Almacén Proveedor de Utiles y Materiales Telegráficos correspondiente al mes de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro Fergusson, se deducen las siguientes observaciones que hacer:

1.ª En el inventario que se formó para hacerse cargo de la Oficina el responsable, comprobante número 1, no aparecen sino 46 rollos de alambre de línea, viejo y usado, y en el libro figuran 94 como existencia en 1.º de octubre, según inventario; sírvase explicar el responsable.

2.ª Figura en el mismo inventario, comprobante número 1, una broca, y en el libro del Almacén figuran 12, por el mismo comprobante; sírvase el responsable aclarar cuál es la verdadera existencia del artículo.

3.ª En el libro de movimiento de materiales figuran 50 cines Calland, que no aparecen en el inventario.

4.ª En el inventario no figuran sino 2 martillos, y en el libro se da entrada a 3.

5.ª Figuran en el inventario 25,900 tornillos, y en el libro la partida correspondiente es de 17,900; diferencia a cargo del responsable, 8,000, que pueden ser los mismos 8,000 tornillos de ranura que figuran en el libro, pero de los cuales no hace diferencia el inventario; sírvase explicar el responsable.

6.ª En el inventario o comprobante número 1 figuran cuatro partidas de nóminas, que dan la suma de $ 59,708, y en el libro no se da entrada sino a $ 53,708; se dejó de dar entrada a $ 6,000.

7.ª No figura en el comprobante número 1, y en el libro sí figura, un frasco de goma.

8.ª En el comprobante número 1 aparecen 31,500 *pliegos* de papel para telegramas, y en el libro figuran 31,500 *hojas*; sírvase aclarar el responsable.

9.ª Se observa que no dio entrada a 601 libros *Morse* ni a 1,800 *Citologias Telegráficas*, que figuran en el inventario como existentes en el Almacén en 1.º de octubre de 1914.

10. En el balance del movimiento de materiales telegráficos habido en octubre de 1914 no se hizo la deducción de 40 émbolos que salieron en el mes; figuran 50 como existencia para noviembre, y no son sino 10.

Se conceden al responsable tres días para contestar estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

EDICTO emplazatorio.—El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza, por el presente emplaza al señor Heliodoro Carrillo, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le sigue la señorita Ana Joaquina Castro, por cantidad de pesos. Si así lo hiciere se le administrará justicia; de lo contrario se le nombrará defensor con quien se seguirá el juicio.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, en esta fecha.

Cáqueza, mayo tres de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(115) 112 palabras—3 veces—$ 135.

3—1

EDICTO.—El Juzgado del Circuito de Támara cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Tomás Cristancho, declarado abierto en este Despacho por auto de fecha veinte de febrero de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, MIGUEL GONZALEZ ALVAREZ.—El Secretario, *Telésforo Duarte Perdomo*.—Es copia—El Secretario, *Telésforo Duan Perdomo*.

(116) 100 palabras—3 veces—$ 120.

3—1

EDICTO emplazatorio.—El Juez 1.º del Circuito de Villavicencio, por el presente llama y emplaza a Daniel, Gumersinda y Ascensión Hernández Mora, Lucía y Clemencia Liévano, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a estar a derecho en la demanda de partición de los bienes dejados por Daniel Hernández y Magdalena Mora, la cual fue promovida en este Juzgado por Agapito Sanabria y Gumersinda Hernández Mora, el día veintidós de septiembre último, y admitida por auto de fecha treinta del mismo mes.

Y para dar cumplimiento al artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy día seis de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ.—El Secretario, *Pedro García*.—Es fiel copia de su original—Villavicencio, febrero trece de mil novecientos quince—*Pedro García*, Secretario.

(117) 149 palabras—3 veces—$ 179.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 1º de junio de 1915 — Número 15505

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 917 de 1915, por el cual se hace una modificación al marcado con el número 341 del corriente año . . . 1449
Decreto número 920 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones . . 1449
Resolución 1449

MINISTERIO DE HACIENDA

Acta número 15. Diligencia de visita en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá . 1450

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 893 de 1915, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 1454
Decreto número 895 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento 1454
Decreto número 915 de 1915, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1454

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 899 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1455
Solicitud de registro de marca de fábrica 1455
Patente de invención 1455
Solicitudes de patentes de privilegio 1455
Certificado de registro de marca de comercio 1456

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15505. Autos 1457

Avisos oficiales 1464

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 917 de 1915 (26 de mayo), por el cual se hace una modificación al marcado con el número 341 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Los dos Telegrafistas Administradores de Correos de La Dorada se denominarán primero y segundo Telegrafistas, y prestarán el servicio en lo sucesivo: el primero, en aquella Oficina, y el segundo en la de Honda, y ambos prestarán la fianza que determina el Decreto número 26 de 5 de enero último. En los casos de enfermedad del primero se establecerán turnos entre ellos, con anuencia del Jefe de esta última Oficina y previo aviso a la Administración General del ramo.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 341 de 25 de febrero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá á 26 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 920 de 1915 (27 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en vista del informe rendido por el señor Director General de Prisiones, **decreta:**

Nómbrase al señor Francisco de P. Rodríguez G. Vigilante de la Cárcel de Detenidos, en reemplazo del señor Angel María Aranza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION. —Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 20 de junio de 1914.

Visto el anterior memorial, y **considerando:**

Que el señor Francisco J. Fernández Parra, Gerente de la Compañía Telegráfica, Contratista de las Zonas 2.ª y 4.ª de Telégrafos, se acoge al arreglo verificado por este Ministerio con el señor Ricardo Holguín, respecto a la manera como debe verificarse el pago de las sumas que adeuda al Tesoro por valor de los materiales y útiles telegráficos que tiene recibidos del Gobierno;

Que la Compañía Telegráfica se hizo cargo de recibir, directamente de la Casa despachadora una parte de los aisladores **Silvertown**, que le correspondía tomar de los pedidos en curso, hechos por el Gobierno, relevando a éste de entenderse con dicha Casa, en lo relativo al recibo y pago de tales aisladores;

Que aun cuando no es aceptable la interpretación que los Contratistas han querido darle al punto q) del contrato, en lo referente al término dentro del cual debieran recibir los materiales en depósito y los pedidos en curso, la Compañía Telegráfica ha recibido ya los primeros, y se ha hecho cargo de recibir los que a ésta corresponda de los segundos;

Que la Compañía Telegráfica no hace objeción, y, antes bien, acepta los precios fijados a los materiales y útiles;

Que habiendo la Dirección General de Correos y Telégrafos formulado la factura definitiva de los útiles y materiales que le fueron entregados a la Compañía, deducidos ya los que por exceso o por no ajustarse a las condiciones del contrato, ésta recibió, y debe devolver, y alcanzando dicha factura a la suma total de

$ 39,154-75 oro, de la cual ha pagado en la Intendencia, la cantidad de $ 21,047-84 oro, quedando a su cargo un saldo por la suma de diez y ocho mil ciento seis pesos noventa y un centavos ($ 18,106-91) oro, **resuelve:**

Recíbanse de la Compañía Telegráfica los materiales y útiles que, por exceso o por no llenar las condiciones exigidas en el contrato, fueron deducidos de la factura presentada por la Dirección General del ramo.

Concédase a la Compañía Telegráfica el derecho de pagar la suma que adeuda al Tesoro Nacional, por útiles y materiales telegráficos, en las mismas condiciones que obtuvo el Contratista señor Holguín, es decir, firmando el señor Gerente de la Compañía una obligación a favor del Tesoro, en que conste que la Compañía, o quien sus derechos y obligaciones represente, pagará el valor del saldo liquidado a su cargo, en contados de a mil pesos ($ 1,000) oro mensuales, los que le serán descontados por la Intendencia de Telégrafos, de las sumas que ésta deba pagarle por servicios de conservación, etc., de las zonas a su cargo, a partir de la mensualidad correspondiente al presente mes de junio. Los materiales y útiles que no han sido incluídos en la factura de que se trata, y corresponda y deba tomar la Compañía del Gobierno, los pagará de contado, a medida que los vaya recibiendo.

Notifíquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro de Gobierno,
Clodomiro Ramírez.

Ministerio de Hacienda.

ACTA número 15.—Diligencia de visita en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.—En Bogotá, a diez y nueve de abril de mil novecientos quince, se presentó en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca e Intendencia del Meta, con el fin de dar principio a la visita en la Oficina de manejo nombrada.—Desempeña las funciones de Administrador de Hacienda Nacional el señor Alberto Schlesinger, quien por nombramiento del Poder Ejecutivo tomó posesión el diez y ocho de junio de mil novecientos doce; prestó fianza personal definitiva, que aceptó el Tesorero General de la República, previa calificación del honorable Consejo de Ministros. La escritura correspondiente reposa en la Notaría 3.a de este Círculo, y la copia registrada se custodia en la Corte de Cuentas. Las de manejo del señor Schlesinger están rendidas hasta el mes de diciembre de 1914, inclusive, y se hallan listas para ser remitidas a la Corte las de enero, febrero y marzo. Las correspondientes al año de 1912, en cuanto se refieren a la responsabilidad del mismo señor Schlesinger, fueron fenecidas definitivamente; al final de esta diligencia se hará valer el estado en que se hallan en la Corte las mismas cuentas, hasta diciembre de 1914.—La Administración de Hacienda Nacional de Bogotá consta hoy del personal siguiente, con las asignaciones que se expresan:

El Administrador	$	160 ..
El Contador Visitador		80 ..
El Tenedor de Libros		70 ..
El primer Ayudante Expendedor		70 ..
El Escribiente Auxiliar		60 ..
El segundo Ayudante Expendedor		60 ..
El Escribiente Conserje		35 ..
Suma	$	535 ..

La Oficina se halla instalada hoy en el local número 251 de la carrera 8.a, propiedad de los herederos del señor Indalecio Liévano, y el Gobierno paga como cuota mensual de arrendamiento, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro.—La Administración, para su régimen interno, que respalda el buen servicio público, está dividida en dos Secciones: en la una —parte alta del local—trabajan, durante las horas reglamentarias, el Administrador, el Visitador Contador, el Tenedor de Libros, el Escribiente Auxiliar y el Escribiente Conserje; y en la otra—planta baja—funciona el Expendio de especies, con el primer Expendedor Ayudante, y con el segundo, que tienen en el Presupuesto idéntica denominación. —Las horas de despacho, tanto para el Administrador, Contabilidad y Expendio, están fijadas de 8 a 11 de la mañana, y de 1 a 5 de la tarde.—Los gastos de personal figuran en el Capítulo 34, artículo 250 del Presupuesto vigente, y ascienden en el año a la cantidad de $ 6,420 oro.—Juzga conveniente el Visitador hacer notar aquí que el artículo 251 del Presupuesto—Administración Departamental de Medellín vota para los gastos de personal de aquella Oficina la suma de $ 6,600, mayor a la asignada para Bogotá, cuando indudablemente es más intenso el movimiento de esta última, y más con los nuevos impuestos de consumo, como se observará más adelante, en el curso de esta diligencia.

ANTECEDENTES—El señor Alberto Schlesinger recibió la Oficina en la misma fecha en que tomó posesión, de manos de su antecesor señor Gregorio Gutiérrez, quien desde años anteriores ejerció análogo cargo hasta el 1.° de marzo de 1911, fecha en la cual se cambió la denominación de la entidad por la de Sección de Hacienda Nacional, como anexa y dependiente de la Tesorería General de la República. Como Jefe de la mentada Sección de Hacienda fue nombrado también el señor Gregorio Gutiérrez, y con esa denominación manejó la Oficina hasta el 1.° de abril de 1912, que quedó eliminada la Sección de Hacienda Nacional y fue sustituída por la Administración Principal de la renta de timbre, que quedó, asímismo, a cargo del señor Gregorio Gutiérrez, con el carácter de Administrador Principal Contador.—La Sección de Hacienda Nacional, y luégo la Administración Principal de la renta de timbre, tuvieron a su cargo, a más de ésta, los extinguidos impuestos sobre fabricación de fósforos y cigarrillos.—El señor Schlesinger recibió la Administración Principal de la renta de timbre —caudales, especies venales y cuanto constituía valores— en dos sesiones que tuvieron lugar el 18 y el 19 de junio de 1912, y así consta en las respectivas actas de entrega y de recibo, que llevan las firmas de los señores Gregorio Gutiérrez, Alberto Schlesinger, Ramón Rebolledo y Arturo González G., actas que el Visitador ha tenido a la vista, y que fueron enviadas oportunamente, en sendas copias, a la Corte de Cuentas y al Ministerio de Hacienda.—Como existencia en dinero, reza la diligencia de entrega, recibió Schlesinger únicamente la cantidad de $ 501-57, "suma que corresponde a las siguientes cuentas de Recaudadores Municipales, cuyos comprobantes, errados e incompletos, también se entregan, con excepción de los de Pulí, que fueron remitidos a su destino para la firma....." (Texto de la diligencia de entrega).—El señor Schlesinger manifestó al Visitador que el señor Gutiérrez nunca le hizo entrega formal de la Oficina, en cuanto se refiere a la mayor parte del archivo, renuencia que dió lugar a que el nuevo responsable procediera a levantar un inventario por ante testigos, documento que el Visitador ha tenido a la vista, y que consta de quince fojas útiles, rubricadas una a una por los firmantes. Ese inventario comprende los archivos, divididos en paquetes numerados por años y por meses; todas las especificaciones de cuentas, libros, existencias y útiles de escritorio, etc., etc. Se advierte que el detalle de los muebles está incrustado en la diligencia de entrega de especies, caudales y valores de que atrás se hizo mérito. Añade el mismo Administrador actual que por medio de diversos oficios dio cuenta al Ministerio de Hacienda de este incidente; la nota número 831 de 19 de agosto de 1912, dirigida a aquel Departamento Administrativo, tiene este aparte referente: "Sea esta la oportunidad de informar nuevamente a ese Ministerio sobre la irregularidad de que el señor Gutiérrez no haya dado aún cumplimiento a la obligación de entregar la Oficina conforme lo prescriben las disposiciones sobre la materia, y ya que la demora de esta formalidad ha venido y seguirá siendo causa del entorpecimiento en las labores que este Despacho tiene a su cargo, debo dejar constancia de que en este sentido me he dirigido varias veces a ese Ministerio....."—Con el inventario que se levantó ante testigos,

providencia absolutamente acertada, quedó subsanada la falta que el responsable anota en el oficio anterior, y en tal forma quedó complementada la entrega que el señor Gutiérrez debió hacer personalmente.

SECCION DE HACIENDA NACIONAL—Ya está dicho que el 1.° de marzo de 1911 se adscribió a la Tesorería General de la República, con la denominación de Sección de Hacienda Nacional, lo que antes se llamó Administración de Hacienda. La cuenta de la Sección de Hacienda, que estuvo a cargo del señor Gutiérrez, ha dado lugar durante esta visita a un largo y detenido estudio del Visitador, por las razones que se expresan en la nota que se copia en seguida: "Visitaduría Fiscal en Cundinamarca—Número 102—Bogotá, marzo 31 de 1915.—Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.—Tengo el honor de poner en conocimiento de Su Señoría que en ejercicio de las funciones que ejerzo he creído conveniente inquirir en los Bancos de la ciudad si existen cuentas corrientes de antiguos responsables del Erario, que tengan saldos en favor del Tesoro Nacional. En ese camino me presenté ayer al señor Secretario del Banco Central, quien a la pregunta formulada en tal sentido, me respondió que existía un saldo en favor del Fisco, en la antigua cuenta denominada Sección de Hacienda Nacional, Oficina que estuvo bajo la responsabilidad del señor Gregorio Gutiérrez. Con esa declaración, después de averiguar al mismo señor Secretario la fórmula que exigiría el Banco para retirar esos fondos, me trasladé al Ministerio del Tesoro, di cuenta del incidente al señor Ministro, y éste alto funcionario se dirigió, por medio de oficio, a la Gerencia del Banco Central en solicitud de que el saldo aludido se entregara al Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá. Así se verificó, con la entrega que hizo el Banco a dicho Administrador, en mi presencia, de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos ($ 4,444) oro. Me propongo continuar esas investigaciones e inquirir si el responsable de esa cuenta la rindió a la Corte, y si en su poder existen otros saldos a favor del Tesoro.—Soy de Su Señoría atento, seguro servidor, *Manuel María Mallarino*."—De acuerdo con la oferta que consta en la última parte del oficio que precede, la Visitaduría se dirigió al señor Gregorio Gutiérrez para inquirir el estado de sus cuentas y el origen cierto del saldo que el Banco Central entregó al Gobierno; sobre el primer punto el señor Gutiérrez, en oficio de fecha 20 de abril, dio ciertas explicaciones a la Visitaduría y a la Corte otras, a solicitud de esta misma Oficina; acerca del segundo, en carta oficial de la misma fecha, que original pasó al Ministerio de Hacienda, afirma el señor Gutiérrez de manera rotunda que ese saldo pertenece al Gobierno Nacional, y que a sabiendas lo mantenía en la cuenta Sección de Hacienda, para entregarlo al Tesoro cuando se terminara la presentación y estudio de sus cuentas. El Visitador halla absolutamente anormal ese procedimiento, porque admitirlo equivaldría a consagrar el absurdo principio de que los responsables del Erario tienen derecho a conservar por tiempo indefinido los dineros públicos, mientras se concluyan los juicios de cuentas.

ORGANIZACION ACTUAL—La Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, denominación que hoy lleva legalmente la Oficina visitada, funciona con el personal que se ha detallado antes, y tiene a su cargo los siguientes ramos: 1.°, formar anualmente el presupuesto de las especies de timbre nacional que han de consumirse en la República, dentro del año mismo, y solicitar las cantidades de tales especies para la distribución conveniente entre las Oficinas encargadas de su manejo; 2.°, recibir de la Litografía Nacional o de la entidad que reemplace ésta, las especies que se destinen al expendio en el territorio de la República, y que el Ministerio de Hacienda disponga le sean entregadas; 3.°, remitir en tiempo oportuno a los responsables respectivos las especies de timbre que sean necesarias para el consumo, de conformidad con presupuestos semestrales, y 4.°, proveer al territorio de Cundinamarca de especies de timbre, recaudar sus productos, consignarlos en la Tesorería General de la República, y los demás que le asigna el artículo 2.° del Decreto número 319 de 1912 (*Diario Oficial* número 14543).—La primera atribución se cumple y se ha cumplido puntualmente, haciendo todos los cálculos que den por resultado la presentación de un presupuesto del consumo de especies ajustado a las necesidades reales en toda la República. Para formarlo en conciencia dispone el Administrador de los únicos factores que pueden hacerse valer para ese trabajo, como son el consumo de especies anterior en los diversos territorios, y la mayor o menor preponderancia que se note en las transacciones comerciales que implican el consumo de especies. —Las relaciones de responsabilidad entre la Administración y la Litografía Nacional están correctamente definidas y comprobadas mensualmente, con los recibos que la primera deja a la segunda de las especies de timbre que le entrega. La Administración, por su parte, respalda su cuenta de especies con la Litografía con las comunicaciones oficiales de la Dirección de esa entidad, en las cuales constan las diversas especies remitidas en cada mes, dato este último que debe estar de acuerdo, y lo ha estado siempre, con los recibos que la Administración expida a favor de la Litografía.—El envío de especies a los Administradores de Hacienda en las capitales de los Departamentos y los que funcionan en las Intendencias y Comisarías, así como también a los Consulados que tienen ese carácter—el de Administradores de Hacienda—se cumple y está reglamentado con entera regularidad. Esos empleados pasan a la Administración de Bogotá el cálculo semestral de las especies de que deben ser provistos, y la Administración les hace los despachos por correo, ya como encomienda, ya como valor declarado, si el de las especies remitidas lo permite. Cada despacho lleva cinco (5) planillas, fuera del oficio remisorio y de la relación que indica el número y valor de las especies; esta última debe ser devuelta a la Administración suscrita por el responsable de la Oficina que recibe; éste está obligado, además, a suscribir uno de los ejemplares de la planilla o libranza, para descargo de la respectiva Oficina de Correos. En este mismo asunto, remesas a Administradores de Hacienda de la República, lo provee todo la Circular número 9, dictada por la actual Administración de la renta, acto que dispone los requisitos que deben llenarse al retirar la encomienda o valor declarado y aquellos que deben surtirse para que sea válido cualquier reclamo por deficiencias en el envío, que estén en desacuerdo con las relaciones y planillas.—Con las mismas precauciones, idéntica reglamentación y análogos requisitos, se hacen los despachos a los Municipios y Corregimientos de Cundinamarca; en la mayor parte de éstos está establecida la Recaudación, y en aquellos que falta, se debe al hecho de no haberse hallado persona competente, que preste la fianza del caso, para el establecimiento de la Oficina, pero a la vez se observa que aun en simples Corregimientos, donde esas indispensables formalidades se han facilitado, existen expendios. El Visitador tuvo a la vista el libro donde se legajan las fianzas de los responsables en los Municipios y Corregimientos dependientes de la Administración; confrontó uno por uno esos documentos, con la lista de las poblaciones, que se lleva por orden alfabético, y halló que todas las fianzas están vivas, que no hay ninguna Recaudación sin responsabilidad, y que la reglamentación en este ramo, como en todos los que están adscritos a la Oficina visitada, dejan ver que hay iniciativa constante y bien meditada para lograr que los diversos asuntos marchen sin inconveniente y con tangibles garantías para el Fisco.—Semanalmente, cuando menos, se hacen las remesas de lo recaudado por la Administración a la Tesorería General de la República, con la nota remisoria respectiva y el estado de caja. A tiempo de enterarse cada remesa suscribe el Cajero de la Tesorería en talonario especial y por duplicado el recibo del caso; uno de esos documentos forma parte de los comprobantes de la cuenta que va a la Corte. Aparte de las entradas a la caja por ventas de papel sellado y estampillas de timbre nacional, y ahora últimamente el valor de las de los impuestos de consumo, remite la Administración a la Tesorería el producto de multas impuestas a los defraudadores de la renta por el Administrador de la misma, en vista de las faltas anotadas en las visitas que practica el Visitador señor Carlos Buendía; el valor de esas multas, recaudado efectivamente, asciende aproximadamente a cien pesos oro, y subiría al doble si muchas de las decretadas no se hubieran quedado escritas por falta de medios coercitivos para cobrarlas. Aquí se permite el Visitador Fiscal observar que sería medida muy conveniente que el Gobierno dispusiera que todos los Visitadores Nacionales y Departamentales, sin excepción alguna, celaran las rentas de timbre y de consumo, no sólo en las Oficinas encargadas del manejo de las especies, sino en todas aquellas en que debe actuarse en papel sellado y adherirse estampillas a los diversos documentos o artículos. Así se conseguiría, seguramente, un considerable aumento en los productos, si la legislación se encamina igualmente, por medio de disposiciones bien meditadas, a evitar el fraude. En apoyo de esta tesis encuentra el Visitador el oficio número 463 del 19 de enero último, dirigido por el Administrador al señor Ministro de Hacienda; en ese documento se hace hincapié en la necesidad del mayor celo de la renta, aun con nuevos empleados, sin que esto recargue propiamente los gastos de Administración, toda vez que a mayor vigilancia bien encausada y efectiva responderán los impuestos con mejores productos.—De conformidad con disposiciones vigentes funcionan en Bogotá diez y seis expendios de papel sellado y timbre nacional, bajo la responsabilidad del Administrador, fuera del Expendio Central establecido dentro de la misma Administración. Cada Expendedor tiene prestada fianza, en legal forma, para asegurar

su manejo, y a la vez tiene el deber de establecer subagencias para el expendio en diversos sitios. Así se ha logrado que aun en los lugares más apartados de la ciudad pueda proveerse el público; en Chapinero acaba de establecerse el expendio, medida que no se había tomado antes por dificultades anexas a la presentación de fianza. El Expendio Central atiende a la provisión de especies a los otros de la ciudad; lleva la cuenta de éstos, la incorpora en la propia y la rinde a la Administración.—Los subagentes se entienden directamente con los Expendedores, y éstos responden con su fianza del manejo de aquéllos.—Ha tenido a la vista el Visitador los contratos celebrados por la Administración de la renta con los Bancos de la ciudad, mediante los cuales se les exonera, en nombre del Gobierno Nacional, de la obligación de adherir estampillas de timbre nacional en los cheques y recibos que representan el giro de cada establecimiento bancario, no incluyendo en la exoneración los documentos que deben ir extendidos en papel sellado. Tales contratos los ha celebado el Administrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo número 909 de 1906, y con la atribución especial que le confiere el parágrafo 6.° del artículo 2.° del Decreto número 319 de 1912. Esos pactos tienen un término de duración de tres meses, prorrogables por otros tantos, y cuando la cuantía lo ha requerido han sido sometidos a la revisión del Consejo de Estado. Como en virtud del Decreto número 1529 de 30 de diciembre de 1914 se duplicó el impuesto de timbre por el Poder Ejecutivo, en mérito de autorizaciones legales, juzga conveniente el Visitador dejar constancia de las cuotas que cubren los Bancos en el corriente año (primer semestre), y de las que pagaron en el último trimestre de 1914:

Banco de Colombia, 1914, $ 1,200; 1915, $ 2,200.
Banco de Bogotá, 1914, $ 1,000; 1915, $ 2,000.
Banco Central, 1914, $ 500; 1915, $ 1,000.
Banco Hipotecario, 1914, $ 130; 1915, $ 260.

A la fijación de las cuotas que constan en cada contrato trimestral precede una minuciosa visita practicada por el Contador Visitador en cada uno de esos establecimientos, quien computa el número de operaciones gravadas con el impuesto de timbre en el trimestre anterior, y de ahí deduce, por cálculo, con la mayor aproximación, la cuota que corresponde al siguiente.—Las diferencias que se observan en la cuantía de las cuotas provienen del mayor o menor movimiento de cada Banco, y del hecho de que las cuotas de que tiene carácter oficial están libres de impuesto.

CONTABILIDAD—El ramo de Contabilidad de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá marcha en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, se ajusta a la vez a las especiales que contiene el Decreto número 319 de 1914, y la Administración actual se ha preocupado ostensiblemente por llevar a la demostración de sus cuentas la mayor claridad, de tal suerte que al más lego en la materia le basta un breve estudio para darse cuenta exacta de la situación de las mismas. De ello ha dejado constancia expresa el señor Director de la Contabilidad General en las diligencias que ha extendido con motivo de las visitas mensuales practicadas por él en esta Oficina.—El pormenor del detalle como se llevan esas cuentas puede concretarse así, tomando las cosas desde el recibo de las especies en la Litografía Nacional: diariamente concurre a la Litografía Nacional un empleado de la Administración, encargado especialmente del recibo de especies; la Dirección del establecimiento se las entrega contadas, con especificaciones de clases y valores; el empleado deja en la Litografía un recibo provisional que abarca todos los detalles de cada entrega, y esos recibos provisionales se convierten al fin del mes en uno general, por duplicado, el cual se expide en vista de la confrontación entre la nota mensual de la Litografía, que comprende las remesas hechas en el mes; el cuadro que se lleva en la Administración, de recibos diarios, y los provisionales que ha dejado el mismo empleado en la Litografía.—En cuadros especiales se lleva la cuenta de especies, con la constancia de lo recibido de la Litografía, de las remesas hechas a los Administradores de Hacienda Departamentales, Intendencias, Comisarías y Consulados, y de las verificadas a los Recaudadores Municipales en el Departamento de Cundinamarca, conjuntamente con el detalle de las especies vendidas por éstos mismos; elementos con los cuales se rinde mensualmente la cuenta.—Las operaciones que describen esos cuadros van condensadas en dos más, uno para el cual sirve de base la existencia en el depósito de la Administración, y el otro que tiene por base igualmente la suma de las existencias en poder de los Recaudadores Municipales. Por este sistema se establece un perfecto control entre unos y otros cuadros, puesto que todos se subordinan en sus operaciones.—Se llevan los siguientes libros: el de caja, que expresa día por día el movimiento de caudales, con la anotación de los números que llevan los recibos que se expiden a favor de los enterantes; en la Administración quedan los talonarios que contienen el duplicado de esos recibos, sistema este que contribuye poderosamente a la confrontación y claridad de las mismas cuentas; el de cuentas corrientes con los Administradores Departamentales, Intendencias, Comisarías y Consulados, y el de cuenta y razón.—En el Expendio Central se llevan los siguientes libros, que marchan al día, con encomiable pulcritud: el de cuentas corrientes con los Expendedores de Bogotá, libro que fue confrontado por el Visitador con las planillas suscritas por los mismos, y resultó conforme; el de movimiento de especies, y el de caja, en el cual se describen diariamente las operaciones de movimiento de especies y caudales.

ARQUEOS—Con fecha veinticuatro (24) de abril, dentro del término en que se levantó esta diligencia, se practicaron los correspondientes arqueos de especies y caudales en el Expendio Central; en éste se dividieron en operaciones distintas las especies y caudales de la renta de timbre, y los de impuesto de consumo. El resultado de esos arqueos fue así:

Timbre nacional:

Saldo anterior por ventas de especies a cargo del Expendio . . . . . $		39,645 55
Ese saldo apareció representado así:		
En especies, Expendio Central . $	17,586 37	
En especies en poder de los Expendedores	19,184 20	
En caja	2,874 98	
Sumas iguales . . . . $	39,645 55	39,645 55

Impuestos de consumo:		
Valor de las especies recibidas $	37,481 60	
Valor que está representado así:		
En especies	.....	13,102 77
Recibos de dinero entregado a la Administración	.....	22,743 60
En vales del Tesoro	.....	1,557 47
En caja	.....	89 96
Sumas . . . . . $	37,481 60	37,493 80
Diferencia a favor de la renta .	12 20	
Sumas iguales . . . . $	37,493 80	37,493 80

La diferencia anotada, existente en dinero, es el fruto, seguramente, de un pago hecho por mayor suma del valor de las especies recibidas, y se ha dispuesto que quede en calidad de depósito.—Los arqueos en la Administración se practicaron el día 28 de abril, y dieron el siguiente resultado:

Timbre nacional:

Valor de la existencia en especies el día 6 de abril, fecha del último arqueo . . . . . $	114,438 20
Especies recibidas de la Litografía	46,800 ..
Suma . . . . . $	161,238 20
Valor de la remesas a Administradores y Recaudadores	78,682 ..
Valor de las especies en depósito en la Administración . . . . . $	82,556 20

Las remesas de la Litografía se comprobaron con los recibos respectivos, y las verificadas por la Administración para las del resto de la República, inclusive Recaudadores de Cundinamarca, con los recibos del Jefe de la Oficina de Correos del Interior, y demás documentos de correos, según la naturaleza del despacho. La existencia de especies en sus distintos valores, fue contada por el Visitador, y la halló conforme, en un todo, con los datos anteriores.

Impuestos de consumo:

Valor de la existencia anterior . . . . . $	6,053 68
Valor de las especies recibidas de la Litografía Nacional y de la Litografía Colón	205,710 60
Suma . . . . . $	211,764 28
Valor de las remesas a Administradores y Recaudadores	210,704 82
Valor del saldo en especies en depósito . . $	1,059 46

La comprobación del arqueo anterior se verificó por idéntico procedimiento al aplicado para las especies de timbre nacional.

CAJA—Verificado el arqueo se halló una existencia de cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos cincuenta centavos ($ 5,496-50) oro, que está representada, parte en dinero, parte en vales del Tesoro y en documentos que acreditan la consignación en el Banco, la cual está también en un todo conforme con los saldos que arrojan los libros respectivos.

PRODUCTOS—En la *Memoria de Hacienda* presentada al Congreso en 1914, a la página 191, aparece el cuadro demostrativo de las especies vendidas en la República y en los Consulados, en el año fiscal de 1913. El producido total de la renta entonces fue de $ 475,783-89, y el porcientaje de los gastos de recaudación en Cundinamarca, de acuerdo con el informe rendido por el Administrador, dio el 9-62 por 100 del producto de lo recaudado. Tiene que limitarse el Visitador en esta diligencia a dejar constancia únicamente de los productos en Cundinamarca en 1914, porque algunos Administradores de Hacienda no han cumplido el deber de enviar los cuadros respectivos a la Administración de Bogotá. El Visitador ha tenido a la vista los diversos oficios y telegramas con que esta Oficina los ha reclamado, y a pesar de esa labor faltan hoy los datos correspondientes a diciembre, de Cali, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Neiva, Santa Marta, Tunja y el Consulado General de Londres.—El producto en Cundinamarca en 1914, fue de $ 114,260-20, y en 1913 $ 111,725-88, y si se confrontan estos datos con los que arrojan los años anteriores, inclusive 1912, se desprende que la renta va en aumento progresivo.—Por Decreto número 1529 de 30 de diciembre de 1914, se duplicó el impuesto de timbre y el valor del papel sellado; ese Decreto principió a regir el 1.° de enero del año en curso. Para que el Gobierno aprecie los resultados de esa disposición es necesario confrontar los productos de los meses de febrero y marzo de 1914, con los mismos en 1915. En 1914 produjeron los meses de febrero y marzo, en Cundinamarca, $ 15,665-59; en 1915 este mismo producto fue de $ 25,346-82, lo que indica un aumento de $ 9,681-23, que equivale al 61-79 por 100.—Para apreciar este resultado conviene tener en cuenta que los meses de febrero y marzo no son los de mayor rendimiento en la renta, y que, en tesis general, la guerra europea, que ha traído necesariamente la depresión en las operaciones comerciales, debe computarse como factor decisivo en el asunto. La lógica de los hechos debería hacer esperar una disminución en los productos, y si ella no ha venido, y por el contrario, se confronta un aumento visible, hay que atribuírlo a una mejor administración, y al mayor celo para hacer efectivo el impuesto. La oportuna provisión de especies a los Municipios, de suerte que jamás falten las de los distintos valores; la inspección permanente; las diversas circulares que unifican la reglamentación, y en fin, el cúmulo de medidas que se han elevado a la práctica para poner orden en todos los ramos de la renta, han conjurado el peligro, y si con perseverancia se sostienen, se verá en el porvenir un mayor beneficio.—Para comprobar los efectos de la conflagración europea sobre la renta de timbre, más que todo en los Departamentos de la Costa Atlántica, en los cuales el mayor rendimiento está vinculado a la documentación de Aduanas, se han confrontado con escrupulosidad los productos mensuales, antes y después del principio de la guerra; ese cotejo acusa el siguiente resultado:

Departamento del Atlántico:

Enero de 1914	$	5,516 84
Febrero de 1914		4,408 88
Marzo de 1914		4,929 01
Abril de 1914		4,334 94
Mayo de 1914		4,280 23
Junio de 1914		4,926 40
Suma	$	28,396 30
Julio de 1914	$	4,839 74
Agosto de 1914		2,758 39
Septiembre de 1914		2,840 50
Octubre de 1914		3,628 96
Noviembre de 1914		3,979 73
Diciembre de 1914		2,750 94
Suma	$	20,798 26

La diferencia, $ 7,598-04, va en contra de la última parte del año, de agosto a diciembre.—El mismo Departamento del Atlántico produjo, pues en 1914, $ 49,154-56, y en 1913, $ 55,956-72, dato este último que confirma las mermas de los productos en los Departamentos en donde funcionan las Aduanas; idéntica demostración puede hacerse con el Magdalena y Bolívar.

GASTOS—Con imputación a los respectivos artículos del Presupuesto, la suma total de gastos en la Administración de Hacienda de Bogotá, en 1914, ascendió a $ 8,263-96, así:

Arrendamientos	$	25 79
Honorarios de los Recaudadores Municipales		5,478 76
Honorarios de los Expendedores de Bogotá		2,123 25
Gastos de la renta, empaques, acarreos, aseo, etc.		636 16

Se ha visto ya que la suma total de productos en Cundinamarca en ese año fue de $ 114,260-20; por consiguiente los gastos representan un 7-23 por 100, sin incluír los sueldos del personal de la Administración, que valen anualmente $ 6,420; con este nuevo factor, el porcientaje de gastos sube al 12-85 por 100, mas hay que tener en cuenta que en los cálculos que se verificaron en 1913, los sueldos valían $ 4,680, y que las erogaciones por arrendamientos eliminadas ya, y las que representan ciertos gastos de la renta, no pueden hacerse valer para afectar los productos de Cundinamarca, puesto que con este último renglón se atiende a empaques, acarreos, etc., para el despacho de especies a las Administraciones de toda la República y a los Consulados; en suma, en la Administración de Bogotá están radicados ciertos gastos comunes a todas las de fuéra, en cuanto se refiere a la renta de timbre, y así se llega a la conclusión de que las rentas en este Departamento se administran con un 8 o 9 por 100. Puede estimarse también que la erogación que implica el pago de sueldos del personal de la Oficina de Bogotá beneficia la renta en toda la República, toda vez que esos empleados, del Administrador para abajo, atienden simultáneamente a las necesidades de Cundinamarca y a la provisión y cuentas de especies en toda la República y fuéra de ella a los Consulados que tienen el carácter de Administraciones de Hacienda. Mucho menos se explica así que la Administración de Medellín tenga un personal más numeroso y mejor pagado que el de Bogotá, observación de que se hizo mérito antes.—En el año en curso y en los subsiguientes, con la duplicación del impuesto de timbre, los resultados finales rebajarán el porcientaje de gastos a un 4 o 5 por 100, porque ya se ha hecho ver que en los meses de febrero y marzo se comprueba un aumento de $ 9,681-23, en comparación con los mismos meses de 1914.

IMPUESTOS DE CONSUMO—La reciente organización de los impuestos de consumo hace pesar sobre la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá no pocos deberes y obligaciones nuevos. De conformidad con los Decretos vigentes sobre consumo está hoy a cargo de esta Oficina el recibo y provisión de especies, de manera análoga a los requisitos que se cumplen para el timbre nacional; la recaudación de esta renta en Bogotá y en los Municipios de Cundinamarca; la admisión y calificación de las fianzas que deben otorgar, en casos determinados, los particulares; el recibo de las declaraciones de los artículos gravados y las operaciones a que da lugar el artículo 7.° del Decreto número 617 del corriente año, que se refiere a transportes y guías. El Visitador deja constancia fehaciente de que todo eso se ejecuta en la Administración con entera puntualidad, y de que en relación con los impuestos de consumo han partido varias Circulares, claras y bien meditadas, que tienden a procurar la unidad de acción en los procedimientos y la correcta interpretación de las disposiciones que regulan la materia.—Como es natural, tomando en cuenta lo anterior, el trabajo en la Oficina de la Administración y en el Expendio Central se ha duplicado, sin que haya habido aumento alguno en el número y asignaciones de los empleados, circunstancia que el Visitador se permite anotar muy respetuosamente al Gobierno, en obsequio del buen servicio público.—La labor que tiene a cargo hoy la Administración de Hacienda requiere, en concepto del mismo funcionario, el siguiente personal, con los sueldos que se expresan, opinión que consigna el Visitador, para que se tenga en cuenta si se juzga aceptable:

Un Administrador	$	200
Un Visitador Contador		100
Un Tenedor de Libros		80
Un primer Ayudante Expendedor		80
Un Escribiente Auxiliar		80
Un segundo Ayudante Expendedor		60
Un Ayudante para la Teneduría de Libros		60
Un Conserje Escribiente		50

Para complementar el dato del estado de las cuentas, el Visitador deja constancia de que ha tenido a la vista las notas de recibo de las rendidas hasta diciembre de 1914; las que hasta ahora han sido estudiadas fueron fenecidas provisionalmente.—Los inventarios de muebles, útiles de escritorio, etc., etc., han sido confrontados con el de entrega, teniendo en cuenta el movimiento de alta y baja, de entonces a hoy, y se halló conforme.

El Visitador omite hacer ciertas indicaciones y observaciones acerca de las disposiciones vigentes sobre timbre nacional e impuesto de consumo, sobre todo porque las que tienen que ver con estos últimos requieren estudio más detenido y fundado en la práctica. Con todo, cree cumplir con un deber al llamar la atención a la Ley 115 de 1915, que adiciona y reforma la de timbre, acto que en su artículo 5.° consagra el principio de que pueden otorgarse documentos sin adherirse las estampillas correspondientes, y no es otra cosa el hecho de que puedan valer en juicio, aun faltándoles ese requisito si se les adhiere el cuádruplo de las que correspondían según la ley. Esa disposición se presta indudablemente al fraude, toda vez que la mayor parte de los documentos de deber, etc., no dan materia para juicio civil. Se firma esta diligencia, en Bogotá, a veintinueve de abril de mil novecientos quince, por los funcionarios que en ella intervinieron, ante testigos, y se compulsan las correspondientes copias.—El Visitador Fiscal, M. M. MALLARINO—El Administrador de Hacienda Nacional, *Alberto Schlesinger*. El Tenedor de Libros, *Jorge León Ortiz*—Testigo, *Carlos Buendía*—Testigo, *Arturo González G.*

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 893 de 1915 (22 de mayo), por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por la 126 del mismo año, **decreta:**

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 la suma de cuatro mil setecientos cincuenta pesos ($ 4,750), tomada de las imputaciones siguientes:

Ministerio de Guerra—Capítulo 40—Ejército de la República—Material.

Artículo 317. Para auxilios de marcha . . . .$ 1,750

Ministerio de Agricultura y Comercio—Capítulo 70 — Navegación Fluvial—Personal y Material.

Artículo 568. Para gastos de material en la limpia y canalización del bajo Cauca. 3,000 4,750

Suman las deducciones.$ 4,750

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

Ministerio de Guerra — Capítulo 39. Ejército de la República—Personal—Escalafón Territorial.

Artículo 309. Para el pago del personal que forme el Escalafón Territorial.$ 1,750

Pasan . . . . .$ 1,750

Vienen . . . . .$ 1,750

Ministerio de Agricultura y Comercio—Capítulo 70 — Navegación Fluvial—Personal y material.

Artículo 567. Para gastos de material en la limpia y canalización del Alto Cauca 3,000 4,750

Total . . . . . .$ 4,750

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez.**

DECRETO número 895 de 1915 (22 de mayo), por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y por cuanto el señor Enrique Chaves B. ha comprobado, en la forma exigida en el artículo 287 del Código Fiscal, que reúne las condiciones establecidas por el artículo 286 del mismo para ser empleado de manejo, **decreta:**

Artículo único. Confírmase el nombramiento que se hizo en el señor Enrique Chaves B. para Administrador de la Litografía Nacional, por Decreto número 878 de 20 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez.**

DECRETO número 915 de 1915 (25 de mayo), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que el señor Ministro del Tesoro ha solicitado del Consejo de Ministros, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 224 del Código Fiscal, la apertura de un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de su Ministerio.

2.° Que el expediente con tal objeto formado pasó en comisión, para su estudio e informe, al señor Ministro de Agricultura y Comercio, quien solicitó y obtuvo de la Corte de Cuentas dictamen favorable sobre el expresado crédito; y

3.° Que basado en tal dictamen, el Ministro relator rindió el informe de que trata el artículo 225 del Código citado, el cual fue unánimemente acogido por el Consejo de Ministros, el que resolvió en su sesión del 22 del presente autorizar la apertura del crédito solicitado, **decreta:**

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915, un crédito suplemental, por la suma de setenta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos ca-

torce centavos ($ 72,159-14), con la siguiente imputación:

Ministerio del Tesoro Capítulo 90 Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 731. Para pago de saldos pendientes de vigencias anteriores correspondientes a este capítulo. . . .$ 72,159 14

Total . . . . . .$ 72,159 14

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 899 de 1915 (24 de mayo), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase Catedráticos para el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, en las materias que se expresan, a los siguientes señores:

Aníbal Brito, Aritmética; Eleuterio Serna, Algebra; Julio Manrique, Zoología; Didyme Dome, Física; Eliseo Montaña, Historia Natural.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Vicente Mesa Pasante del mismo Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este Comercio, en ejercicio del poder que nos han conferido los señores J. B. Stetson Company, domiciliados en Filadelfia, Estado de Pensilvania, en los Estados Unidos de la América del Norte, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usan para distinguir la manufactura de sus sombreros, cachuchas, gorros, etc., y accesorios, la cual se acompaña, por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus envases, etiquetas, empaques y envoltorios de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 740, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos oro ($ 15), por derechos de título, y los demás documentos especificados en las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 24 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.a

STETSON

(26) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

PATENTE de invención número 1209.

El Presidente de la República de Colombia HACE SABER que los señores Escobar, Londoño & Compañía, del comercio de Medellín, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de febrero último, por conducto de su apoderado legal señor doctor José Manuel Arango, en solicitud de patente de privilegio por el término de cincuenta años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio nacional los *relojes para torre* que fabrican, y que en vista de ello se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 22 de 1915. Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor José Manuel Arango, en su carácter de apoderado legal de los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 3 de febrero del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, los relojes para torre construídos y perfeccionados por dichos señores, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos fiscales que ordena la ley, por el título de la patente solicitada, y habiéndose presentado a este Ministerio una descripción y diseño de un modelo de los objetos cuya patente solicitan, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el *Diario Oficial* la solicitud (número 15444, de marzo 17 del año en curso), SE RESUELVE: Conceder a los señores Escobar, Londoño & Compañía, de Medellín, privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para que fabriquen, usen y vendan o exploten, en el territorio nacional, sus *relojes para torre*, cuya patente han solicitado, conforme al Decreto 475 de 1902; exíjase de los interesados consignen en la Tesorería General de la República la suma de cuarenta y nueve pesos ochenta centavos ($ 49-80) oro, como saldo del valor de los derechos de título de la patente, y satisfecha que fuere esta última disposición, expídase el certificado respectivo, con las inserciones del caso, el cual debe publicarse por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro, JORGE E. DELGADO."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente, a los expresados señores Escobar, Londoño & Compañía, en posesión del privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para fabricar, vender, usar y explotar, en todo el territorio nacional, sus *relojes para torre*, arriba mencionados.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, JORGE E. DELGADO.

(27) Derechos consignados en la caja, $ 3. Publicación, 2 veces.

2—1

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Frank A. Koppel, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, donde resido, hablando en mi carácter de apoderado de la United Fruit Company, Sociedad anónima domiciliada en New Jersey (Estados Unidos de América), y con funcionamiento legal en Colombia, carácter de apoderado que pruebo con el poder que acompaño, respetuosamente a usted expongo:

La United Fruit Company, mi poderdante, es inventora y propietaria exclusiva de un *gancho apropiado para cortar los racimos de banano*, sin peligro de romper o destrozar el pedazo de gajo que queda en el árbol. El diseño que presento contiene los datos para el uso del gancho, que son los siguientes:

Afírmese la parte *B* alrededor de la pértiga de cortar banano, precisamente debajo de la guadaña. Levántese la parte *A* hasta el racimo, introduciendo el perno de la parte *B* en el agujero *Z* del gancho. Asegúrese el gancho pequeño debajo del racimo colgante, colocando el gancho grande alrededor del árbol, y al lado opuesto del racimo, lo más bajo posible. Córtese el gajo a una distancia igual a la del racimo, más abajo de lo que se acostumbra cuando no se usa el gancho.

Consta el aparato de una varilla de hierro redonda, de un metro o más de

largo, que termina en su parte inferior en un gancho pequeño, y en su extremo superior en un gancho grande en forma de hoz con dientes. A poca distancia del gancho hay una plana de hierro y una faja del mismo metal, de ⅜ de ancho, adherida a la varilla, con un agujero en donde se encaja la pértiga para cortar banano, todo conforme al diseño que se acompaña. El gancho de banano solamente debe ser usado cuando al cortar el racimo se corre el peligro de romperlo o destrozar el pedazo de gajo que queda en el árbol, lo que sucede frecuentemente cuando se corta un racimo pesado en un árbol muy alto.

Con todo acatamiento pido de usted que otorgue la respectiva patente de invención, y conceda a mis poderdantes o a quien legítimamente los represente, un privilegio por veinte años, que les permita aprovecharse de su invento con exclusión de toda otra persona.

Es de más manifestar a usted que el privilegio que solicito para mis poderdantes comprende el derecho de fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el mencionado *gancho*, que se llamará *Gancho para banano*.

Señor Ministro.

Frank A. Koppel

Bogotá, mayo 10 de 1915.

Ministerio de Agricultura y Comercio. El anterior memorial fue presentado por el señor Frank A. Koppel, siendo las tres y media de la tarde del día diez y ocho de mayo de mil novecientos quince. El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte*.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 19 de 1915. Reconócese al señor Frank A. Koppel como apoderado legal de la United Fruit Company, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud, publíquese ésta en el *Diario Oficial* por tres veces, a costa del interesado, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas que sean por el interesado las disposiciones vigentes sobre el particular, expídase la patente solicitada, en conformidad con las prescripciones legales que rigen la materia.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(25) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de patente de privilegio. Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Francisco de A. Salive, colombiano, mayor de edad, y de este vecindario, amparado por los derechos que me conceden las Leyes 35 de 1869, 49 de 1911 y Decreto legislativo número 218 de 1900, en relación con los artículos 120, ordinal 20 de la Constitución Nacional, y artículo 4.º del Acto legislativo número 3 de 1910, pido al Poder Ejecutivo se me conceda patente de privilegio, por el término de veinte (20) años, para un nuevo procedimiento de mi extensiva invención para la destrucción de la langosta, denominado *Procedimiento Salive*, en el cual se aplica una preparación química, titulada *Insecticida Eureka*, que he inventado y preparo en mi laboratorio.

La patente y el privilegio que solicito deben dárseme conjuntamente para la preparación y el procedimiento de destrucción de la langosta.

Acompaño la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, y me obligo a presentar, oportunamente, la descripción correspondiente.

Girardot, mayo 25 de 1915.

Señor Ministro.

Francisco de A. Salive

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 1.º del Circuito—Girardot—El anterior memorial dirigido al señor Ministro de Agricultura y Comercio fue presentado personalmente por el señor Francisco de A. Salive ante los infrascritos Juez y Secretario.

JOSÉ GREGORIO TORRES—*Antonio Miranda*, Secretario.

Ministerio de Agricultura y Comercio. El anterior memorial fue presentado a este Despacho, siendo las nueve y cuarto de la mañana del día 27 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro, *L. D. Belmonte*

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 27 de 1915. Publíquese la solicitud del señor Salive en el *Diario Oficial*, y cumplidos que fueren por el peticionario todos los requisitos legales sobre el particular, otórguese el privilegio respectivo, si fuere el caso.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(28) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 964.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Lindemeyer Wiese & C.°—Empresa Anseática—, del comercio de Barranquilla, y domiciliados en esta ciudad, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 15 de mayo del corriente año, en solicitud de que se inscriba la marca de comercio que usan dichos señores en los artículos que importan, producen y venden, según la clase de cada uno de ellos, marca que usan de la siguiente manera: para fardos, bultos, cajas, paquetes y demás objetos de ferretería y mercancías que reciben del Exterior, y despachan igualmente, marcados, para el interior: **Anseática—Barranquilla**; para las cajas de velas y de jabones: **La Luz X—Fábrica a vapor de jabones y velas esteáricas—Empresa Anseática—Lindemeyer, Wiese & C.°—Barranquilla—Colombia**; y como contramarca, la marca de fábrica de jabones y velas esteáricas **La Luz X**, registrada en 24 de octubre de 1906; para jabones perfumados: **Regalo de París**, en el frente o anverso, y **París**, en la parte inferior del reverso.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15227 de 26 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Lindemeyer Wiese & C.° Empresa Anseática, en sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.—Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

2—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15505

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Cuenta general de 1910. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 84—Bogotá, junio 3 de 1914.

Por auto número 17, de fecha 20 de febrero del presente año, se pidió un informe al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, referente a los saldos con que en 28 de febrero de 1913 figuran en los libros de esa Aduana las cuentas *Administración Gerlein* y *Administración Posada.*

El Administrador no ha remitido el informe pedido, y en tal virtud se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Fiscal (parte final del inciso *d*).

Reclámase por el presente auto el mencionado informe, y si no fuere rendido en el término de diez días, contados desde la fecha en que se haga la notificación, se pasará copia de lo actuado a la Presidencia de la Corte para los efectos de la disposición citada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto. (Cuentas de octubre y diciembre de 1913). Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 85—Bogotá, 4 de junio de 1914.

En nota número 1456, de fecha 13 de septiembre de 1913, comunicó la Dirección General de Correos y Telégrafos que el señor Braulio Eraso había sido nombrado por Decreto número 55 de 10 de septiembre Administrador Principal de Correos Nacionales de Pasto, y ese dato sirvió de fundamento para hacer mención del señor Eraso en el auto de requerimiento número 38 de 25 de marzo del presente año.

El expresado señor, en comunicación de 28 de abril, dice:

"Me permito manifestarle que no he ejercido nunca el cargo de Administrador de Correos de esta ciudad, puesto que al nombramiento que se dignó comunicarme el señor Rufino Gutiérrez contesté, excusándome, el 3 de octubre siguiente, según aparece del telegrama que en seguida copio:

'Número 1320—Bogota, octubre 4 de 1913.

'Braulio Eraso—Pasto.

'Siento que no hubiera podido encargarse, y acepto excusa contenida su telegrama de ayer.

'*Rufino Gutiérrez*

"..... Ruego se digne declarar que no he sido ni soy responsable de las cuentas de que trata el referido auto. La declaratoria que le pido es de justicia, puesto que hoy por hoy, con la publicación del auto materia de este oficio, aparezco como responsable en cierto modo del Erario."

En efecto, en los documentos recibidos posteriormente aparece que el señor Eraso no se encargó del empleo, y en tal virtud se hace constar esto, de conformidad con su solicitud.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6ª—Número 86—Bogotá, junio 5 de 1914.

El 22 de mayo de 1911, al encargarse de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, el señor Jorge Barahona recibió de su antecesor señor Agustín Estévez Briceño, la existencia en caja por valor de $ 124-57, según inventario cuya parte conducente está transcrita en el auto número 34 de 23 de marzo del presente año, relativo a la cuenta de los diez últimos días de mayo de 1911, de la mencionada Administración.

Al entregar después la Oficina el señor Barahona, en junio de 1912, la expresada suma no estaba en caja, y por consiguiente no fue entregada por dicho señor a su sucesor señor Tomás Uribe Márquez. Así consta en la visita practicada el 3 de julio de 1912.

El señor Barahona empezó a aseverar desde el mes de mayo de 1912, en las diligencias de visita, que dicha cantidad no estaba en caja, por no haberla recibido del señor Estévez Briceño; pero en los meses trancurridos de mayo de 1911 a mayo de 1912, nunca hizo mención de que faltara tal suma.

En el citado auto número 34 se hizo al señor Barahona la glosa respectiva en estos términos.

"Si el señor Barahona recibió de su antecesor, como consta en el inventario, la suma de $ 121-64 representada en anticipaciones hechas a los empleados, y la suma de $ 2-93 en dinero, sírvase explicar por qué aseveró en las diligencias de visita que su antecesor no había entregado la cantidad de $ 124-47.

"Dicha cantidad ha faltado en caja en todos los meses subsiguientes. Si no da explicación satisfactoria, será elevada a alcance en su contra."

El responsable ha contestado en esta forma:

"Bogotá, mayo 12 de 1194.

"Señor Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade—En su Despacho.

"En contestación a las notas números 34 y 45 del año en curso, tengo el honor de manifestaros:

"Es un hecho que el 22 de mayo de 1911, día en que me hice cargo de la Oficina de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, por datos que fueron suministrados por el señor Tenedor de Libros, en el respectivo inventario, se hizo constar un saldo de ciento veinticuatro pesos cincuenta y siete centavos ($ 124-57), que dijo figuraba en el libro general de cuenta y razón, en la cuenta de caja.

"Supongo que este dato figuró en todos los meses subsiguientes, dado por el Tenedor de Libros; pero el 10 de mayo de 1912, examinados los libros respectivos y observando que aquel saldo no existía en la forma que antes se había hecho figurar, ni en ninguna otra, por tal motivo se hizo constar que el ex-Administrador señor Agustín Estévez B. no entregó dicho saldo que figura en el libro general de cuenta y razón, en la cuenta de caja.

"Como antes digo, los datos suministrados por el Tenedor de Libros fueron la circunstancia y motivo para aseverar en las diligencias de visitas la no entrega de la cantidad referida, representada en anticipaciones hechas a los empleados y en dinero, pues desde luégo que el señor Tenedor de Libros fue enviado de esta capital directamente, mi confianza reposó en él, y sus datos eran para mí de estricta veracidad.

'Señor Magistrado,

"*Jorge Barahona L.*"

La anterior respuesta no desvanece el cargo. Por consiguiente, hay lugar a elevar a alcance la suma de $ 124-47, objeto de la glosa. (La existencia en 22 de mayo de 1911, era de $ 124-57; pero al consignar, en las diligencias de visita de 1912 el dato de la falta de ese dinero, se dijo que la suma que faltaba era la de $ 124-47. De esta diferencia de $ 0-10 se hizo mención en el auto número 196, de 11 de septiembre de 1913).

En auto número 172, de 11 de agos de 1913, referente también a la cuento de los últimos diez días de mayo de 1911, se declaró incurso al responsable en la multa de $ 0-86, por no haber sido anuladas las estampillas de dos nóminas.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de los últimos diez días de mayo de 1911, de la Administración Principal de Correos Naciona

los de Tunja, con alcance de $ 121-17 y multa de $ 0-86, a cargo del responsable señor Jorge Barahona.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja. — Corte de Cuentas —Sección 6.ª—Número 87—Bogotá, junio 3 de 1914.

En autos números 171 y 196 de 6 de agosto y 11 de septiembre de 1913, referentes a la cuenta de los primeros veintiún días de mayo de 1911, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, se hizo glosa al responsable señor Agustín Estévez Briceño, por la cantidad de $ 124-57, valor de la existencia en caja el día en que se separó del puesto, en atención a que en la cuenta no figuraba constancia de la entrega, y a que su sucesor señor Jorge Barahona aseveró en la diligencia de visita practicada el día 10 de mayo de 1912, que dicha existencia no había sido entregada por el señor Estévez Briceño.

El señor Estévez contestó así:

"Entregué la Oficina de Correos de esta ciudad a mi sucesor señor Jorge Barahona por riguroso inventario, del cual no se me dio copia, y en dicho inventario consta que entregué la suma de $ 124-57 oro al señor Barahona, y tanto es así, que recuerdo perfectamente que dicha suma la entregué en anticipaciones de sueldos de los empleados de la Oficina, y que podría comprobar llegado el caso con declaraciones juradas de los empleados de entonces."

Pedido el inventario, la Dirección General de Correos y Telégrafos lo envió en copia debidamente autenticada con nota número 724 de 8 de octubre de 1913.

En el inventario expresado consta que efectivamente el señor Estévez Briceño entregó la referida cantidad de $ 124-57, valor de la existencia en caja.

Quedó pues desvanecido el cargo en lo que concierne al señor Estévez Briceño, y por la cantidad respectiva se ha declarado alcance contra el señor Jorge Barahona, en auto número 86, de fecha 5 del presente

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de los primeros veintiún días de mayo de 1911 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja sin cargo alguno contra su responsable señor Agustín Estévez Briceño.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 88. Bogotá, junio 9 de 1914.

En el auto número 13, dictado el 16 de febrero del presente año, se dijo lo siguiente:

«Por auto número 10, de fecha 10 del presente mes, se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor José Pablo Guerrero.

«Mas al examinar posteriormente la contestación dada por su sucesor señor Jorge E. Mora, al auto número 158, referente a la cuenta de octubre del mismo año, se ha encontrado que en el inventario de recibo de la Oficina, remitido por dicho señor, consta que la cantidad de $ 5,681-44 que figuraba como existencia en caja en 30 de septiembre no fue entregada toda en dinero, pues se hicieron figurar como efectivo, sin serlo, las siguientes partidas:

«Por lo pagado al Contratista de correos en marzo, abril, mayo y junio, cuentas remitidas a Bogotá, donde aún no acusan recibo . . .$	2,407 76
«Por deducir al Contratista de Correos, según reintegro que debe hacer	111 03
«Dado al Contratista de correos como anticipación de lo devengado en julio y agosto	1,256 46
«Remitido a Bogotá por las terceras partes de los sueldos del Agente y Oficial de Tumaco, con oficio número 575 de 24 de junio y 780 de 20 de septiembre	116 60
«En poder de los empleados de Tumaco, por reintegrar	43 30
«Remesado a la Presidencia de la Junta de Conversión por junio, julio, agosto y septiembre, con oficios números 627 765 y 805	14 35
«Saldos pagados a Tumaco en abril y junio	53 37
«Por lo que el Contratista de correos ha recibido en Bogotá, según letra número 98.	100 . .
Suma . . . . .$	4,102 87

«La cantidad que entregó en efectivo el señor Guerrero fue únicamente de $ 1,578-97.

«La existencia ha debido estar toda en dinero, conforme al artículo 35 del Decreto 1036 de 1904, que dice:

«En ningún caso la existencia en caja de los responsables del Erario puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante o de los billetes de banco que sean admisibles como dinero. En consecuencia, no harán parte de las existencias en caja el valor de recibos por gastos hechos por anticipación, el valor de pagarés u obligaciones firmamadas por deudores del Tesoro, etc., pues estos documentos deben figurar en las respectivas cuentas.

«Al hacer el examen de la cuenta general ténganse presentes las partidas que figuran en el precedente pormenor, para ver si todas ellas entraron posteriormente a figurar en las respectivas cuentas, es decir, si realmente representaron dinero efectivo. En caso contrario, se deducirá el alcance a que haya lugar.»

El responsable contestó en comunicación de 30 de marzo, haciendo explicaciones sobre las partidas que figuran en el pormenor transcrito; y aunque hace varias citas de asientos posteriores con los cuales, según indica, algunas de las cantidades en referencia dejaron de representar existencia en caja por haberse incorporado en las cuentas respectivas los correspondientes documentos de pago, no envía comprobantes con los cuales se acredite que esos asientos corresponden a las partidas que venían figurando como existencia en caja. En las descripciones del libro de cuenta y razón no pueden figurar explicaciones de que un pago que se describe había sido cubierto ya en parte mediante recibos provisionales. Justamente, para evitar confusiones y oscuridades a este respecto se ha prescrito en las disposiciones fiscales que la existencia en caja no puede estar representada sino por dinero efectivo.

De una de las cantidades que figuran en la lista precedente, la de $ 111-03, se sabe que el 27 de octubre de 1913 (un año después de entregada la caja por el señor Guerrero) no había sido todavía incorporada en las cuentas, pues el señor Jorge E. Mora, sucesor del señor Guerrero, dice en la contestación que con la fecha expresada dio al auto 193, relativo a la cuenta de enero de 1913:

«3.ª Como no todo el saldo que recibí de mi antecesor, como consta del inventario remitido a usted, lo recibí en dinero, sino en obligaciones, como la de reintegro por parte del Contratista, de la suma de $111-03, y en anticipaciones que se le habían hecho anteriormente, y no pudiendo aún devolver el mencionado empleado tales sumas, era natural que debía yo hacer aparecer el saldo en lo que existiera, triste herencia, por supuesto, por no ser legal.»

El único comprobante que puede aclarar por completo el punto será un informe del actual Administrador de Correos, en que exprese si los $ 111-03 están figurando todavía como existencia en caja, y si en el mismo caso están algunas de las otras cantidades de que se trata. En cuanto a las partidas de $ 116-60, $ 43-30, $ 14-35 y $ 53-37, hay constancia de que ya no figuran como existencia en caja, pues no las menciona el señor Mora en la diligencia de visita practicada el 4 de abril de 1913, la cual dice:

«Verificado el arqueo de caja, resultó el saldo anterior representado en la siguiente forma:

«Por anticipaciones hechas al Contratista, según comprobantes. ...$	785 52
En poder del Contratista, por reintegro que debe efectuar.....	111 03
Suma igual al saldo..... .$	896 55

Para precisar pues cuáles de las cantidades que figuran en el inventario de 1.º de octubre como existencia en caja,

deben ser elevadas a alcance a cargo de señor Guerrero, se exige al actual Administrador de Correos se sirva informar sobre si el día 31 de mayo último estaban todavía representando existencia en caja algunas de las sumas comprendidas en las siguientes partidas:

«Por lo pagado al Contratista de correos en marzo, abril, mayo y junio, cuentas remitidas a Bogotá, de donde aún no acusan recibo, $ 2,407-76

«Por deducir al Contratista de correos, según reintegro que debe hacer, $ 111-03.»

«Dado al Contratista de correos como anticipaciones de lo devengado en julio y agosto, $ 1,256-46.

«Por lo que el Contratista de correos ha recibido en Bogotá, según letra número 98, $ 100.»

El presente auto, además de ser notificado al responsable señor José Pablo Guerrero, lo será al señor Administrador actual de Correos Nacionales de Pasto, para que rinda el informe que se le pide, y al señor. Jorge E Mora, por si tuviere nuevos datos que suministrar sobre el punto de que se trata.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 89—Bogotá, 11 de junio de 1914.

Por auto número 193 de 8 de septiembre de 1913, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de enero del mismo año.

El responsable señor Jorge E. Mora contestó en comunicación de 27 de de octubre del año citado.

En vista de la explicación que da sobre las observaciones 1.ª y 2.ª, se prescinde de imponerle multa.

En cuanto a la observación 3.ª, se ha dictado el auto número 87, de fecha 8 del presente. Y en el examen de la última cuenta mensual rendida por el señor Mora se verá si en la fecha en que entregó la Oficina (mes de octubre de 1913) habían sido ya incorporadas en las respectivas cuentas las cantidades que en enero de 1913 estaban representadas en anticipaciones y figuraban irreglamentariamente como existencia en caja. Si hubiere lugar a glosa con motivo de anticipaciones dadas por el expresado señor Mora, se hará en el auto referente a dicha última cuenta.

La observación 4.ª fue satisfactoriamente contestada. El responsable hizo al Administrador Subalterno de Ipiales el cargo por los $ 0-24 de que trata la observación, lo cual dio lugar a que en la Administración Principal se incorporara la suma de $ 15-21 en vez de la de $ 14-97.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de enero de 1913 sin multa ni alcance contra el responsable señor Jorge E. Mora.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto—Corte de Cuentas—Sección 6.ª Número 90 Bogotá, 13 de junio de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora, se ha encontrado bien llevada y comprobada, y en tal virtud se fenece sin alcance.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de febrero.....$	896 55	
Ingresos.....	926 76	
Egresos.....		871
Existencia para 1.º de marzo.....		952 31
Sumas....$	1,823 31	1823 31

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 91—Bogotá, 15 de junio de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de marzo de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora, las siguientes observaciones:

1.ª El inventario de la cuenta ha debido formarse por separado. Vinieron en uno solo los de las cuentas de febrero y marzo.

2.ª La existencia en caja no estaba representada en dinero. A este respecto se hará lo indicado en el auto número 88, de fecha 9 del presente, parte relativa a la observación 4.ª del auto número 193.

3.ª Están a su cargo $ 0-25 por objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 9 de julio de 1913, que no han sido contestadas, relativas a liquidación de encomiendas postales.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de marzo.....$	952 31	
Ingresos.....	1,351 57	
Egresos.....		370
Existencia para 1.º de abril.....		1,933 88
Sumas....$	2,303 88	2,303 88

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMIMISTRACION de la Aduana de Ríohacha—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 92—Bogotá, 16 de junio de 1914.

Por auto número 31 de 20 marzo del presente año se requirió al señor Agustín Bernier para que rindiera las cuentas de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1913, y la general del mismo año.

Rendidas posteriormente las dos cuentas mensuales citadas, aparece en la de diciembre, recibida el 11 de mayo último, que el señor Eugenio C. Herrera se encargó de la Administración de la Aduana el día 24 de diciembre de 1913. Ha debido, por consiguiente, rendir la cuenta general del año, pues a él le correspondía hacerlo en la debida oportunidad, de conformidad con el artículo 383 del Decreto 1036 de 1904.

En tal virtud se requiere al mencionado señor Herrera para que rinda la expresada cuenta general de 1913 dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la notificación de este auto, y se le llama la atención al artículo 341 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 93—Bogotá, 16 de junio de 1914.

Por auto número 37, de fecha 25 de marzo último, se requirió al señor Marco A. Trujillo C. para que rindiera las cuentas de octubre a diciembre de 1913 y la general del mismo año, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Las cuentas de octubre y noviembre se recibieron posteriormente, y se tiene aviso de que la de diciembre fue ya remitida a la Dirección General de Correos y Telégrafos, así como las de enero y febrero del presente año.

Pero no ha sido rendida la general de 1913, y en tal virtud se requiere nuevamente al expresado señor Trujillo a fin de que la envíe, para lo cual se le señala el término de diez días, bajo el apremio de $ 10 de multa, y se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 94—Bogotá, 16 de junio de 1914.

De la cuenta general de 1913 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, que fue reclama

da por auto número 40, son responsables los señores Ricardo Callejas y Carlos A. Molano.

Al señor Molano correspondía la obligación de rendirla oportunamente, conforme al artículo 383 del Decreto 1036 de 1904.

Por no haber sido rendida todavía dicha cuenta, se requiere nuevamente al expresado señor Carlos A. Molano para que la envíe. Señálase para la remisión el término de diez días, bajo el apremio de $ 10 de multa, y se le llama la atención al artículo 341 del Código Fiscal, que dice:

"Si después de requerido el empleado de manejo para la rendición de su cuenta deja pasar un período de tres meses sin rendirla, el Presidente de la Corte debe dar inmediato aviso a un funcionario de instrucción, para los fines legales."

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Riohacha—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 95—Bogotá, 17 de junio de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Eugenio C. Herrera, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª El responsable remitió la cuenta el 6 de abril. Ha debido hacerlo el 28 de febrero. Si no explica satisfactoriamente la demora, se le impondrá la multa de $ 1 (artículo 340 del Código Fiscal). La visita fue practicada el 3 de abril, y por consiguiente hubo también retardo. Además, en el ejemplar de la diligencia, que está debidamente autenticado por el Prefecto, no viene copiada la firma del Administrador, pues el nombre puesto en el lugar correspondiente fue después raspado. Vienen todos los elementos de la cuenta, menos el cuadro sinóptico.

2.ª Bienes nacionales. Se observan estas irregularidades en el remate de la goleta *Veinte de Julio:* no aparece en el expediente la orden de que trata la regla *c*) del artículo 13 del Código Fiscal, pues aunque en la hoja 1.ª de la diligencia se cita el telegrama número 738 de 30 de julio, no se remitió original. Debe enviarlo. También debe remitir copia de los Decretos del Gobernador de ese Departamento en que hizo los nombramientos de peritos avaluadores, o de las notas en que la Gobernación comunicó a la Aduana dichos nombramientos, para saber si tal designación se hizo de conformidad con la regla *a*) del citado artículo 13.

Estando facultado el Administrador de la Aduana desde el 30 de julio de 1913 para efectuar la venta del guardacostas, y hallándose éste en mal estado, es inexplicable la demora en las diligencias respectivas; la resolución que ordenó juramentar a los peritos es del 8 de octubre; hasta el treinta del mismo mes no cumplieron tal formalidad los de los nombrados; el 22 de noviembre dispuso el Administrador que se practicara el avalúo; el 26 del mismo mes se ordenó que se procediera a la venta en pública subasta, y para efectuarla señaló el Administrador un término de sesenta días, habiendo podido ser de treinta, según la regla *b*) del artículo 13; hasta el 1.º de diciembre no se fijaron los carteles respectivos.

Cuatro días después, y en vista de los informes de los Custodios de que el buque se hallaba en riesgo inminente de hundirse, el Administrador resolvió pedir autorización al Ministerio para verificar cuanto antes el remate, y el señor Ministro concedió, no consta en virtud de qué disposición legal, la autorización pedida, según aparece en telegrama de 9 de diciembre. El artículo 16 no es, a juicio del suscrito, el aplicable al caso, pues en los bienes de que dicho artículo trata no puede estar comprendido el buque *Veinte de Julio*, y además dicha disposición sólo hace referencia a ventas sin pública subasta.

No obstante la autorización obtenida, hasta el 27 del citado mes de diciembre no se señaló el día para el remate, que lo fue el 2 de enero siguiente. Como en dicho día no hubo postura, el Administrador pidió al Ministerio autorización para efectuar el remate en postura libre, autorización que concedió el Ministerio con fecha 5 del mismo mes. Tampoco conoce el suscrito el fundamento para esta resolución, pues no es aplicable al efecto el Decreto 533 de 1882. En virtud de la autorización del Ministerio señaló el Administrador el día 10 del citado enero para verificar el remate en postura libre. El guardacostas fue adjudicado al señor Teófilo Serrano por la cantidad de $ 400, hallándose el buque en el mismo estado en que fue avaluado por la cantidad de $ 1,200, avalúo para el cual se tuvieron en cuenta todos sus daños y peligros. El Ministerio aprobó la adjudicación.

Dé el Administrador las explicaciones a que haya lugar, relacionadas con las irregularidades en referencia.

3.ª Goleta *Marieta.*

Estampillas que faltan:

En el sobordo, $ 0-40, pues debe tener $ 0-80, atendidas sus dimensiones. (Decreto 909 de 1906, artículos 8.º y 9.º) Multa sobre los $ 0-40 que faltan (artículo 25) . . . . . $ ... 80

En el manifiesto número 1, $ 0-20. Multa. 40

En la factura consular por 265 bultos correspondiente a este manifiesto, $ 0-20 40

Manifiesto número 2, $ 0-20, y $ 0-20 en la factura. Multa. 80

Manifiesto número 3. Lo mismo 80

La estampilla por $ 0-20 que trae este manifiesto está sin anular. Multa (artículo 27 del Decreto)..... 40

Manifiesto número 5 y su factura consular..... 80

Manifiesto número 6. Lo mismo 80

Manifiesto número 7. Sólo trae $ 0-20 en cada una de sus dos hojas, debiendo traer $ 0-40. La factura consular no trae la estampilla de $ 0-20 que le corresponde. En conjunto, faltan $ 0-60..... 1 20

Suman las multas que habrá lugar a imponerle en el auto de fenecimiento provisional..$ 6 40

En el sobordo y en sus siete facturas consulares faltan las estampillas que ha debido poner el Cónsul de Colombia en Curazao. Dice el Cónsul que por no haberlas las pondrá el interesado en la Aduana, lo cual no se efectuó.

En el manifiesto liquidó 1,900 kilogramos de cerveza en $ 107-30, debiendo ser $ 108-30. Diferencia con el 2 por 100, $ 1-02.

Manifiesto número 5. Bulto número 4. Bacalao. Faltó expresar si fue bacalao en salmuera, que es el que paga el impuesto liquidado.

Manifiesto número 7. Bulto número 12. Liquidó 5 kilogramos de botones de cobre y de nácar (para cuello, pecho y puños) a $ 1-027 en... $ 5 14

Debió ser: clase 14.ª, que comprende el nácar, de la Tarifa antigua, el kilogramo .... $ 1 36

Aumento en el segundo mes ($ 2 en la nueva Tarifa).. 43

El kilogramo..... .$ 1 79

5 kilogramos, a $ 1-79.... $ 8 95

Diferencia que dejó de cobrar ....$ 3 81

Más el 2 por 100..... 08

Total a su cargo... .....$ 3 89

Faltó la firma del Oficial de Despacho en el permiso para descargar.

4.ª Derechos de faros. A la goleta *Marieta*, que entró al puerto el 10 de enero procedente de Curazao, se le cobró el derecho sobre 62 toneladas. La diligencia de visita practicada y la patente de sanidad anotan 61 toneladas.

5.ª No se practicó en la diligencia de visita el arqueo de caja.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de enero . $	12,737 94	
Ingresos....	4,843 11	
Egresos.....	.....	2,955 60
Existencia para 1.º de febrero.....	.....	14,625 45
Sumas.....$	17,581 05	17,581 05

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 96—Bogotá, junio 18 de 1914.

Estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Pasto correspondiente al mes de abril de 1913, se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Jorge E. Mora.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de abril.....	$ 1.933 88	
Ingresos.....	1.175 81	
Egresos.....		561 ..
Existencia para 1.º de mayo		2.448 69
Sumas	$ 3.109 69	3.109 69

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 97—Bogotá, 20 de junio de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de marzo de 1913, de la cual es responsable el señor Abrahan Montoya, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Conforme a los documentos de la cuenta de febrero la existencia en caja para 1.º de marzo era de $ 949-98, con lo cual concuerdan los *vienen* del libro de cuenta y razón, cuenta de marzo, y el balance; pero la diligencia de visita dice, al empezar la relación del movimiento de caudales:

"Existencia anterior, $ 1.002-78"

Sírvase explicar la diferencia.

2.ª Según la diligencia de visita, los ingresos fueron solamente de $ 274-17. En esta cifra faltó incluír $ 150 cargados a caja con abono a letras por cobrar, y se incluyeron $ 1-96 por papel sellado y timbre nacional, que no afectaron la cuenta de caja sino la de remesas.

En la diligencia figura también como egreso la suma de $ 4-89 por renta de conversión, suma que todavía no había sido remesada, y por consiguiente estaba en caja.

Se llama la atención a esa inexactitud de los datos consignados en la diligencia de visita.

El producto del 2 por 100 debe remesarse mensualmente a la Junta de Conversión.

3.ª En la nómina de los empleados del Resguardo, la columna de los sueldos devengados vino sin sumar. Ha debido escribirse al pie el total, que es de $ 235.

4.ª Los comprobantes vinieron sin numerar, y los de egresos sin la indicación del capítulo y artículo a que pertenecen.

Término para dar la explicación que se pide en la observación 1ª., cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de marzo..	$ 949 98	
Ingresos.....	422 21	
Egresos.....		1.070
Existencia para 1.º de abril.....		302 19
Sumas	$ 1.372 19	1.372 19

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 98—Bogotá, 22 de junio de 1914.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor Abraham Montoya, ha resultado lo siguiente:

Los comprobantes vinieron sin numerar y sin las portadas correspondientes. Sobre esto ya se ha llamado la atención en autos anteriores.

Vienen algunas nóminas por duplicado, sin ser necesario; pero de cada nómina viene un ejemplar con las correspondientes estampillas.

Las operaciones están bien descritas y comprobadas.

Por no haberse encontrado defecto ni omisión sustancial,

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta expresada sin cargo alguno.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de abril	$ 302 19	
Ingresos	336 25	
Egresos.....	.....	434 18
Existencia para 1.º de mayo.	.....	204 26
Sumas.....$	638 44	638 44

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto César—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 99—Bogotá, 23 de junio de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Lombana Buendía, las siguientes observaciones:

1.ª Capítulo 27, artículo 237. La nómina de los empleados del Resguardo de Riosucio y Turbo, por $ 427-98, trae números enmendados, lo cual no ha debido admitir el Administrador al hacer el ordenamiento del pago. La cuantía de las partidas está corriente.

2.ª Artículo 239. No vino comprobante respecto de la autorización del Ministerio de Hacienda, que tuviera la Aduana para hacer los gastos por $ 48-80, imputados al capítulo 28, artículo 239.

Término para enviar el mencionado comprobante, diez días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de abril .....$	1,647 94	
Ingresos	86 32	
Egresos.....	.....	1,144 81
Existencia para 1.º de mayo.....	.....	589 45
Sumas....$	1,734 26	1,734 26

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla—Cuenta de marzo de 1913—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 100—Bogotá, 27 de junio de 1914.

Con fecha 27 de mayo último se dictó el auto número 81, referente a la Administración de la Aduana de Barranquilla, en el cual se ratificó la observación hecha en el auto de glosas número 210, sobre la imputación ilegal dada al dinero remitido al Cónsul General de Colombia en Londres, por recaudos de derechos de puerto.

Sobre este punto expidió la Sala posteriormente el Acuerdo número 19, de fecha 3 del presente.

Por no haber salido todavía dicho Acuerdo en el *Diario Oficial*, se dispone enviar con el presente auto una copia al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, a fin de que empiece a darle cumplimiento en lo que le corresponde.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 101—Bogotá, 1.º de julio de 1914.

Con fecha 16 de marzo del corriente año se dictó el auto número 27, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance de $ 370-30, la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de diciembre de 1909.

El responsable señor Agustín Estévez Briceño, en comunicación de fecha 12 de junio último, dice:

"En cuanto al auto número 27, por el cual el señor Magistrado me eleva un alcance por la suma de $ 370-30 oro, atentamente solicito se sirva reconsiderarlo y revocarlo el señor Magistrado sustanciador, y en caso de que me fuere adverso, interpongo el recurso de apelación para ante la Sala."

No hay fundamento para revocar el auto, y a este respecto lo único que puede hacerse es conceder la apelación.

Esta fue enviada en tiempo hábil, aunque no pudo ser remitida con lo actuado por la autoridad que hizo la notificación del auto, por haber sido despachadas ya las diligencias, según comprobante que ha remitido el interesado.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Concédese para ante la Sala de Decisión la apelación interpuesta.

Pase el expediente a la Secretaría para que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha — Corte de Cuentas Sección 6.ª—Número 102—Bogotá, julio 2 de 1914.

Al recibir la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de diciembre de 1913, se ha notado que no viene el balance mensual.

Los dos ejemplares que ha remitido comprenden en total las operaciones del año, y corresponden a la cuenta general.

Envíe el responsable señor Eugenio C. Herrera el expresado balance mensual.

Término para remitirlo, cinco días y el de la distancia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha—Corte de Cuentas Sección 6.ª—Número 103—Bogotá, julio 3 de 1914.

De la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de febrero de 1914 son responsables los señores Eugenio C. Herrera, del 1.º al 6, y J. R. Lanao Loaisa, del día 7 en adelante. El señor Lanao debe firmar las cuentas poniendo su nombre con todas sus letras (artículo 321 de la Ley 4.ª de 1913).

Hácense a la cuenta expresada las siguientes observaciones:

1.ª No se envió el cuadro sinóptico.

En el balance figura la cuenta de remesas, de las columnas de la situación originaria en 1.º de febrero, con $ 955-65 al debe. Ha debido aparecer con $ 2,955-60 y $ 2,000 al haber.

En la cuenta de caja han debido figurar al debe $ 17,581-05 y al haber, $ 2 955-60. Sólo aparece el saldo, $ 14.625-45.

En igual omisión se incurrió en la copia del libro general de cuenta y razón. En el mismo libro faltan las firmas del Administrador y el Tenedor de Libros en los folios del Tesoro y de caja.

2.ª La visita fue practicada el 6 de abril. Debe procurarse en lo venidero que se verifique en el mes siguiente al de la cuenta, como lo dispone el Decreto sobre Contabilidad.

Se observa respecto a la visita: en la copia de la diligencia se anotaron equivocadas las partidas correspondientes a derechos de sanidad, artículos 169, 172, 236, 238, 310, 312 y 603; no se practicó el arqueo de caja que ordena el artículo 308, inciso *c*) del Código Fiscal; no se dejó constancia del movimiento de caja, como lo prescribe el artículo 310 *a*), pues sólo se indicó el saldo en 28 de febrero; no se expresó si se habían enviado las relaciones de pagos, como lo dispone el inciso *d*) del mismo artículo. Se llama al efecto la atención a lo prevenido en el artículo 313 del citado Código.

En la diligencia se ha debido dejar constancia del cambio de Administrador, pues el señor Lanao entró a desempeñar el cargo el 7 de febrero. Además ha debido darse cumplimiento a lo ordenado para el caso en los artículos 381 y siguientes del Decreto de contabilidad.

Remítase el ejemplar del inventario de que trata el artículo 386 del citado Decreto, en el cual deben figurar todos los efectos de la Administración, y especialmente el pormenor de la existencia en caja.

El señor Lanao debe remitir la copia de la escritura de caución que ha debido otorgar para la seguridad de su manejo (artículo 290 del Código Fiscal.

3.ª Derechos de faro. En la liquidación del 4 de febrero, sobre la goleta *Margarita* figuran 54 toneladas por $ 2-65, debiendo ser $ 2-70; pero seguramente el error estuvo en la anotación del tonelaje, pues en la liquidación del día 24, de la misma goleta, sólo figuran 53 toneladas.

A la goleta *Maricta*, del 20 de febrero se le cobraron derechos sobre 62 toneladas, y en la diligencia de visita y la patente sólo aparece con 61.

4.ª Derechos de importación. En el sobordo y en las facturas consulares faltan las estampillas que han debido ponerse en el Consulado de Colombia en Curazao. El Cónsul señor Jorge Luna Ospina dice, en su oficio de 18 de febrero, que por carencia de ellas en el Consulado los interesados las pondrían en la Aduana, pero no se cumplió esto.

En cuanto a las que debían ponerse a los documentos al presentarlos en la Aduana, se observa que al sobordo le faltan $ 0-20. Multa, $ 0-40.

Manifiesto 8. Bultos 3155 y 7, 22 y 45 kilogramos de frutas conservadas. Las liquidó a $ 0-20 el kilogramo. Les corresponden $ 0-17, tanto conforme a la antigua tarifa, 6.ª clase, como a la nueva, numeral 79. Sírvase explicar.

Bulto 1, corchos para botellas, 8 kilogramos. Los liquidó a $ 0-10 Les corresponden $ 0-85, que es el impuesto de la antigua Tarifa, 5.ª clase. La nueva trae $ 0-08, numeral 779.

Bulto 14. Loza común. Faltó expresar si es pedernal, barro u otra.

Bulto 16, "Tela de color de algodón," 1-50 kilogramos. Liquidó a $ 0-63 $ 0 95. Les corresponde la antigua tarifa, 10.ª clase, a $ 0-68, $ 1-02, Diferencia, $ 0-07; con el 2 por 100, $ 0-08.

"Necesarios en estuche," 1 kilogramo. Sírvase explicar por qué los liquidó a $ 1-60 el kilogramo.

Bultos 3158 a 64. Licores. Peso declarado, 189 kilogramos, reconocido, 190. Se rebajó 10 por 100 por avería. Sírvase explicar en qué consistió ésta, y cómo se fijó la cuantía del 10 por 100. En licores parece que los daños posibles no son sino la rotura, o la salida del contenido. lo cual produce merma en el peso, y por consiguiente no hay lugar a hacer rebajas por avería. Pero el peso, en vez de disminuír, aumentó en un kilogramo.

Bultos 3156/7. Frutas en su jugo. La avería en este artículo, estimada en 5 por 100 si puede proceder de daño que no reduce el peso. Sin embargo, ha debido hacerse constar en qué consistió la avería, y la manera de apreciarla.

Manifiesto 9 Bultos números 1, 2. Zarazas. 270 kilogramos Los liquidó a $ 0-63, nueva Tarifa, $ 170-10. Les corresponden $ 0-68, pues los derechos se causan conforme a la Tarifa anterior. Diferencia, $ 13-50; con $ 0-27 del 2 por 100, $ 13 77.

Bultos 104 y 108/72, no explica la causa de la avería que motivó la deducción del 5 por 100.

Manifiesto 10. Le faltan $ 0-20 en estampillas, pues sólo tiene $ 0-20. Multa, $ 0-40.

El total de los derechos es.....	$ 123 98
El del 2 por 100....	2 48
Suma..	$ 126 46

Y totaliza el manifiesto $ 136-46.

Esto no dio lugar a error en las cuentas, pues las dos partidas están imputadas separadamente. Pero la equivocación ha podido ser motivo de que se le cobren los $ 10 de más al interesado, por lo cual se llama la atención.

Manifiestos 11 y 12. A cada uno le faltan $ 0-20 en estampillas. Multa sobre los dos, $ 0-80.

Manifiesto 13. Bulto número 126. 6 fardos con 471 kilogramos, zarazas de algodón. Bulto 121, 1 fardo con 48 kilogramos, mantas de algodón

En total, 519 kilogramos que liquidó a $ 0-63, debiendo ser a $ 0-68, Tarifa antigua. Diferencia que dejó de cobrar, $ 25-95, más $ 0-52 del 2 por 100, $ 26-47. Además, en la liquidación a $ 0-63 anotó $ 30-20 y son $ 30-24. Diferencia con el 2 por 100, $ 0-05.

Bultos 598/600. 3 fardos, 278 kilogramos, diagonal a listas. Lo liquidó a $ 0-51, y según la Tarifa antigua, que le corresponde, son $ 0-68 (clase 10.ª) Diferencia, $ 47-26; más $ 0-95 del 2 por 100, $ 48-21, total que dejó de cobrar.

Manifiestos 14 y 15. Falta una estampilla de $ 0-20 en cada manifiesto. Multa en los dos, $ 0-80.

Manifiesto 16. Bulto 894. Zarazas, 140 kilogramos. Las aforó a $ 0 63, Debió ser a $ 0-68. Diferencia, $ 7, más 0-14 del 2 por 100.

En los renglones batería de cocina, bultos 1/6, ciruelas, bulto 59, e hilo para coser zapatos, bulto 973, faltó explicación de la clase de tales artículos: la batería de cocina pudo ser de hierro, níquel, cobre, aluminio, etc; las ciruelas pueden ser frescas, conservadas o secas al natural, y los hilos pueden traerse de diversas materias. Tales deficiencias en la declaración tienen recargo de 25 por 100, según los artículos 325 y 326 del Código Fiscal. Se llama la atención del señor Administrador a estas disposiciones.

5.ª Comisos. Se observa respecto de esta cuenta, que no se llenó la formalidad establecida en la regla 4.ª del Decreto 533 de 1882, que trata de la citación de los funcionarios en ella indicados. Del avalúo ha debido extenderse diligencia, y no consta que lo practicaran, ni tampoco que se hiciera el nombramiento de peritos. Sírvase informar en virtud de qué disposición se les pagó a Ramón Parado y a Luis F. de Luque $ 1 oro de honorarios por el avalúo de 3 gruesas y 4 docenas de fósforos, que le produjeron al Fisco $ 3-70.

6.ª Cuentas de gastos. En las nóminas por sueldos, y demás documentos pagados en la Aduana, falta el *páguese* del Administrador.

En los casos de cambios de empleados debe darse cumplimiento a lo prescrito en los artículos 123 y 124 del Decreto 1036 de 1904, sobre Contabilidad.

Capítulo 26, artículo 232. En cada una de las nóminas por $ 634 y $ 633-98 faltan $ 0-06 en estampillas, pues sólo trae $ 1-20. Multa, $ 0-24. En la nómina de febrero falta el recibo de Gabriel F. Serrano.

Conviene que en las nóminas de los Resguardos de Puerto Bolívar y Lugonia se haga mención de que estos Resguardos son los de *Bahíahonda* y *La Laguna*, nombres que son los que trae el Presupuesto.

En la nómina de enero de Puerto Bolívar falta en el recibo la firma del Jefe Luis A. Palacios. También faltan la firma del Prefecto, la anotación y la firma del Secretario, y el escorriente del Administrador. Si no se subsanan estas omisiones se le deducirá alcance por $ 539, valor de la nómina. En la de febrero faltan la firma del Prefecto en el *visto bueno* y el recibo del Jefe Luis A. Palacio.

En la nómina por $ 673-65, Resguardo de Lugonia, por sueldo de enero, faltan estampillas por valor de $ 0-05. Tiene $ 1-30 y deben ser $ 1-35. Multa, $ 0-10. Falta el recibo del Cabo Reginaldo Bernier.

Capítulo 28, artículo 236. Debe remitir la autorización del Ministerio de Hacienda para el pago de los $ 124 de esta cuenta. Sólo aparece la autorización para la compra de 10 libros por $ 20. Falta para el resto.

La cuenta de Roberto Crespo por gastos en enero para el Resguardo de Puerto Bolívar está por $ 6 y el pormenor sólo totaliza $ 5-80. Diferencia a su cargo, $ 0-20.

En la cuenta de G. A. Pinedo P. & C.ª por arrendamiento del local para el Resguardo de las rentas nacionales, no se anota el respectivo contrato. Debe indicarlo.

Capítulo 28, artículo 237. Ha debido agregar *Parágrafo* 2.º, que es el correspondiente.

En la cuenta por $ 30 de M. J. Martínez falta una estampilla de un centavo. Tiene sólo $ 0-05. Multa, $ 0-02.

Se observa en la nómina por los empleados del guardacostas *Cisne* que figuran como Marineros Miguel Freile V. y Miguel A. Barros, y los nombrados por Decreto 889 de 1913 (22 de octubre. *Diario Oficial* 15032) son Sergio López y Justo Bernier.

7.ª Remesas. El recibo de la Sección 10.ª de la Germarmería Nacional figura por $ 104-77, debiendo ser $ 104-37. que es la cantidad ordenada. En el libro está bien el asiento.

Falta el comprobante de los $ 40 procedentes de las dos cuentas por pensiones de las señora Rosa Avilés de Faría, correspondientes a enero y febrero, a $ 20 mensuales, remitidos a la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta. Tal comprobante debe ser el recibo del Administrador de Hacienda de Santa Marta, o el certificado del Agente Postal. Debe remitirlo. Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de febrero..	$ 14,625-45	
Ingresos.....	4,093-78	
Egresos.....		
Cuentas de Gastos.....	$	6,495 01
Remesas a la Administración Nacional de Santa Marta.	.....	195 40
Existencia para 1.º de marzo....		12,028 82
Sumas.....	$ 18,719-23	18,719 23

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 104—Bogotá, 6 de julio de 1914.

El señor Urbano Pumarejo, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1912, contestó satisfactoriamente, en nota número 53, las observaciones que la antigua Sección 9.ª hizo en auto número 287 de 18 de octubre de 1912.

Unicamente se objeta, respecto de la observación 1.ª, que ha debido enviarse copia del asiento a que ella dio lugar en la cuenta de caja, para agregarla al juicio.

Se deja constancia de que dicho asiento dice así, en el libro de cuenta y razón:

"1913. Enero 22. A ingresos varios.

"Por lo recaudado en la fecha por esta renta, reconocido hoy en favor del Tesoro como sigue: ....

"D. A. de Castro & C.ª

"Resto del valor de la prima que debieron pagar el 4 de junio de 1912 por recibo de letras en pago de derechos por £ 1,250, al medio por ciento (pagaron $ 21-05 en vez de $ 31-25), $ 10."

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la expresada cuenta, sin alcance.

Los señores Urueta, Salcedo & C.ª, en memorial de 30 de noviembre de 1912, reclaman la devolución de $ 99-10 por diferencia en la liquidación de los derechos de un bulto de sacos de hule. Mas no acompañaron comprobante alguno sobre la liquidación y pago de los derechos, y en tal virtud no hay derecho a considerar la solicitud.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas Sección 6.ª—Número 105—Bogotá, 6 de julio de 1914.

Glosada por auto número 302 de 10 de diciembre de 1912, la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de julio del mismo año, dio respuesta el responsable en nota número 52 de 23 de enero de 1913.

Las contestaciones se han hallado satisfactorias, excepto la relativa a la observación 4.ª Dicha contestación dice así:

"Se pasó cuenta adicional a la Empresa Anseática por la suma de $ 11-40 dejada de cobrar."

Mas no se envió copia del asiento respectivo, ni siquiera se citó la fecha en que éste se verificó.

En el juicio no hay pues comprobante de que hayan ingresado a caja los $ 11-40.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con

alcance de $ 11-40 a cargo del responsable señor Urbano Pumarejo.

Si en el examen de la cuenta general aparece el ingreso de la partida en referencia, se le eximirá del cargo en el fenecimiento definitivo.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Riohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 106—Bogotá, 7 de julio de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha correspondiente al mes de marzo de 1913, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier, las siguientes observaciones:

1.ª La nómina del Resguardo de la Laguna (que trae el nombre de *Resguardo de Lugonia*), tiene sin anular las estampillas por valor de $ 0-77. Hay lugar a imponerle una multa de $ 1 54, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 909 de 1906.

2.ª En cuanto al pago de $ 200 al señor Nelson Gnecco C., por el primer contado de la venta de una casa, se observa que el contrato inserto en la Ley 27 de 1912 fue celebrado con la señora María Fallon de Gnecco. Envíe copia de la escritura otorgada el 1.º de marzo por dicho señor Gnecco, citada en la cuenta de cobro.

3.ª Por falta de autorización para el gasto, están a su cargo los $ 44 imputados al capítulo 28, artículo 238.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de marzo.	$ 8,883 93	
Ingresos	10,588 25	
Egresos....		9,088 84
Existencia para 1.º de abril....		10,383 34
Sumas....$	19,472 18	19,472 18

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto César.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 107—Bogotá, 9 de julio de 1914.

Por auto número 217, de fecha 22 de diciembre de 1913, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de septiembre de 1912. Dicho auto fue noficado al responsable señor Manuel Martelo J., en Cartagena, el 25 de mayo del presente año.

El responsable no ha dado contestación, y en tal virtud se procede a fenecer la cuenta, de acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal.

Las observaciones versaban sobre las discordancia de los saldos de la cuenta de caja y los de la cuenta de letras por cobrar, comparados con los del mes anterior.

En cuanto a caja, los cargos formulados en el auto número 217 y en otros anteriores, es probable que desaparezcan al examinar la cuenta general, pues según la cuenta mensual de diciembre resultó existir en efectivo una cantidad omitida en los documentos de las cuentas anteriores, omisión que había dado lugar a observaciones. Las cuentas de agosto a noviembre fueron muy mal arregladas, y no dan luz sobre el resultado de las operaciones. Solamente en el examen de la cuenta general podrá saberse, por el resultado final, qué cargos deben hacerse en definitiva al responsable, pues las copias mensuales están mal tomadas en sus *vienen*, y los balances mensuales pésimamente hechos.

En el mismo caso está la cuenta de pagarés y letras por cobrar.

Por lo expuesto, y porque el responsable no ha dado explicación alguna, es necesario dejar a su cargo provisionalmente la partida glosada en el auto número 217, que es de $ 1,721-95.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 1,721-95, a cargo del señor Manuel Martelo J.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto César.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 108—Bogotá, 11 de julio de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de octubre de 1912, de la cual es responsable el señor Manuel Martelo J., fue glosada por auto número 220 de 23 de diciembre último, que se notificó el 25 de mayo del presente año.

El responsable no ha dado respuesta, por lo cual se procede a fenecer la cuenta de conformidad con el artículo 352 del Código Fiscal.

Las observaciones 1.ª y 2.ª se refieren a la omisión de formalidades, omisión que no da lugar a declarar alcance.

Las observaciones 3.ª y 4.ª se relacionan con las cuentas de caja y de pagarés y letras por cobrar. En virtud de las razones expuestas en el auto número 107, de fecha 9 del presente, no se declara alcance por las partidas que figuran en dichas observaciones, y los cargos a que estas cuentas puedan dar lugar se formularán en el examen de la cuenta general.

La observación 5.ª se refiere a la falta del comprobante legal correspondiente a la remesa de $ 8-81.

Como el responsable no ha remitido dicho comprobante, hay lugar a declarar alcance por esa suma.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de 8-81 a cargo del responsable señor Manuel Martelo J.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 109—Bogotá, 13 de julio de 1914

En auto número 122 de 14 de junio de 1913, se glosó la cuenta de la Administración principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de enero de 1912, de la cual es responsable el señor Jorge Barahona.

No se ha recibido contestación al auto de glosas, y se procede a fenecer la cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Las observaciones 1.ª y 4.ª se refieren a defectos que no afectan el fondo de la cuenta.

Según las observaciones 2.ª y 3.ª, está a cargo del responsable lo siguiente:

Por partidas dejadas de recaudar, $ 0-17.

Por multa, $ 5

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 0-17 y multa de $ 5 a cargo del responsable señor Jorge Barahona.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 2 de junio de 1915 — Número 15506

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1465

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 930 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos, se confirma otro, y se fija una asignación en el ramo Postal 1466
Decreto número 931 de 1915, por el cual se confirman dos nombramientos en el ramo Postal. 1466
Decreto número 932 de 1915, por el cual se hacen dos promociones y un nombramiento en el ramo Postal 1466
Resolución número 48 de 1915, por la cual se determina que no corresponde al Gobierno Nacional recibir y pagar unos materiales telegráficos 1466

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 922 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1468
Decreto número 923 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército . 1468
Decreto número 924 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército . 1468
Decreto número 925 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con las Bandas de Música 1469
Decreto número 928 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra . . . 1469

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 918 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1469

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 921 de 1915, por el cual se crea la Caja Habilitada de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena 1469
Decreto número 926 de 1915, por el cual se fija la cuantía de un sueldo 1469

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1470
Certificados de registro de marcas de comercio y de fábrica . . . 1470

CORTE DE CUENTAS

Autos 1475

Avisos oficiales 1476

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente del Consejo y honorables miembros del Consejo de Ministros—En Palacio.

Por disposición del Excelentísimo señor Presidente del honorable Consejo se me ha pasado para mi estudio e informe el contrato celebrado por el señor Ministro de Instrucción Pública con el señor don Hernando Cortés G., para la compra de sesenta mil ejemplares de la *Cartilla para enseñar a leer y escribir*, por César B. Baquero.

Las cláusulas del contrato son las pertinentes a esta clase de convenios, y las razones legales en que se funda su celebración aparecen claramente consignadas en su artículo 4.°, y ellas son bastantes a probar que no requiere el contrato de la formalidad de licitarse en pública subasta, y que por ser un texto adoptado para la enseñanza oficial, su provisión debe hacerla el Gobierno. El precio a que se ha contratado lo estimo bastante equitativo, y considero que el número de ejemplares que se van a adquirir, no es exagerado.

Por lo demás, no he encontrado que requiera esta negociación modificación alguna, motivo por el cual me permito proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El honorable Consejo de Ministros emite concepto favorable acerca del contrato celebrado el 20 de los corrientes entre el señor Ministro de Instrucción Pública y el señor Hernando Cortés G., para la compra de sesenta mil ejemplares de la *Cartilla Objetiva para enseñar a leer y escribir*, por César B. Baquero, y estima, por tanto, que dicho contrato debe someterse a la aprobación ejecutiva."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo.

Vuestra Comisión.

AURELIO RUEDA A.

Mayo 26 de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 27 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros—En Palacio.

Para mi estudio e informe se me ha pasado un asunto relacionado con la solicitud que hace el señor Avelino Gamboa, como apoderado del señor Tobías Guzmán, Contratista para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Girardot a Popayán a fin de que se aumente el precio de ese servicio.

Habla el señor Gamboa como apoderado del señor Guzmán, pero de autos no resulta el poder respectivo que tenga para gestionar ni hay tampoco constancia de que el referido señor Tobías Guzmán sea cesionario del Contratista primitivo a quien se adjudicó en subasta pública el contrato, señor Eduardo Quintana Venegas. Pero como la omisión de estos documentos, en mi sentir, no altera el fondo del asunto que se ha sometido a mi estudio, paso a haceros la siguiente exposición:

El primitivo Contratista, señor Quintana Venegas, de quien se dice hoy cesionario el señor Guzmán, remató en licitación pública, y mediante el lleno de todas las formalidades legales, el contrato para la conducción de correos de correspondencia y encomiendas en la línea referida, por determinada suma de pesos. Posteriormente se ha presentado el nombrado señor Gamboa hablando en nombre del señor Guzmán y pidiendo que se aumente el precio del servicio a que me he referido o que de lo contrario, se verá obligado a abandonar el contrato, debido a las fuertes pérdidas que el convenio citado está dejando para el Contratista. Son numerosas las razones que expone el señor Gamboa en su escrito y la mayor parte de éstas parecen muy aceptables, al propio tiempo que ha meditado con atención el suscrito acerca de los perjuicios que para el servicio público podría acarrear el abandono del contrato, pero con todo, y por muchos esfuerzos que ha hecho para ver de encontrar una solución equitativa, no ha hallado disposición legal alguna que permita al Gobierno decretar en ninguna forma el aumento de precio de un servicio que se pactó por medio de un contrato adjudicado en licitación pública, pues por el contrario, todos los textos ordenan que esa clase de convenios se ejecuten y cumplan tales como fueron adjudicados, sin que sea permitido variar ninguna de sus estipulaciones.

Por estas someras razones, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El honorable Consejo de Ministros conceptúa que no puede aceeder a la solicitud que hace al señor Administrador de Correos Nacionales el señor Avelino Gamboa como apoderado del señor Tobías Guzmán, y la cual versa sobre aumento de precio como remuneración del servicio de la conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Girardot a Popayán, por las razones consignadas en el presente informe."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo.

Vuestra Comisión.

AURELIO RUEDA A.

Mayo 26 de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 27 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta fecha, aprobó la proposición anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 930 de 1915 (29 de mayo), por el cual se hacen unos nombramientos, se confirma otro, y se fija una asignación en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Desígnase a la señora Teresa M. de Caldas para servir el puesto de Administradora de Correos de Villeta, en reemplazo del señor Juan Francisco Vanegas.

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita Dolores Castro Administradora de Correos de Fosca (Cundinamarca), por excusa del señor Eliecer A. Lemus.

Artículo 3.° Confírmase el nombramiento que para Cartero del Correo Urbano de Medellín hizo el señor Administrador Principal de aquella ciudad en el señor Jorge Díaz, por renuncia del señor Ernesto Arenas.

Artículo 4.° Fíjase en diez pesos ($ 10) oro la dotación mensual del Administrador de Correos de Bojacá (Cundinamarca), a partir del primero de junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 931 de 1915 (29 de mayo), por el cual se confirman dos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando:**

Que los señores Juan de Dios Vásquez y Francisco París Terán, nombrados, en su orden, Administradores Principales de Correos de Tunja e Ibagué, reúnen las condiciones, y han llenado los requisitos de que tratan los artículos 286 y 287 de la Ley 110 de 1912, **decreta:**

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en los señores Juan de Dios Vásquez y Francisco París Terán para Administradores Principales de Correos de Tunja e Ibagué, respectivamente, hecho por Decreto expedido el 12 del presente, bajo el número 829.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 932 de 1915 (29 de mayo), por el cual se hacen dos promociones y un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Por fallecimiento del señor José Manuel Sandino, promuévese al puesto de Escribiente del Departamento de Encomiendas del Interior y valores, al señor Carlos A. Zaldúa, actual primer Ayudante del Departamento de despacho de correos del interior, de la Administración General del ramo, quien será reemplazado por el señor Francisco García Parra, quien desempeña las funciones de Escribiente del Departamento de despacho de correspondencia oficial de la propia Administración.

Artículo 2.° Por la promoción del señor García Parra nómbrase para ocupar el puesto que éste deja a la señorita Tulia Alicia López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION número 48 de 1915, por la cual se determina que no corresponde al Gobierno Nacional recibir y pagar unos materiales telegráficos.

Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Negocios Generales.—Bogotá, mayo 22 de 1915.

El 16 de agosto de 1913 el Intendente General de Telégrafos contrató con los señores Tracey Brothers, representantes de la Casa comercial Schloss Brothers, de Londres, el suministro al Gobierno de varios materiales destinados a los telégrafos de la República, de las clases y precios determinados en las cláusulas del contrato, entre ellos 80,000 aisladores Silvertown, 10,000 aisladores de porcelana pequeños y 20,000 aisladores de porcelana gris, todos con sus correspondientes tornillos. Esos materiales debían ser entregados en Puerto Colombia, libres de gastos, en el mes de diciembre siguiente, y los aisladores en entregas mensuales de a 8,000 asiladores cada una, a contar del mismo mes de diciembre de 1913 en adelante. El Intendente, a nombre del Gobierno, se comprometió a hacer pagar del Tesoro Nacional a los señores Tracey Brothers el valor de los giros o letras de cada despacho de materiales que vinieran, cuarenta días después de su aceptación; giros que debían venir acompañados de las facturas respectivas y de la constancia del recibo del cargamento por los empleados o agentes del Gobierno. Por esa misma época, previa licitación pública y conforme al pliego de cargos publicado en el número 14984 del **Diario Oficial** correspondiente al 19 de julio de 1913, el Director General de Correos y Telégrafos celebró varios contratos para las remontas, conservación y suministro de útiles de oficinas de las líneas telegráficas de la República distribuídas en zonas, dos de

las cuales—la 2.ª y la 4.ª—quedaron a cargo de los señores Eduardo Quintana Venegas y José Miguel Roldán, quienes las traspasaron a la Compañía Telegráfica, de que es Gerente el señor Francisco J. Fernández Parra. Conforme al punto q) del artículo 1.° del pliego de cargos, los Contratistas están obligados:

"A tomar en el término de dos meses, después de perfeccionado el contrato, y en la proporción que corresponda al número de kilómetros de la zona que tenga a su cargo, todos los materiales y útiles que tenga el Gobierno en los depósitos de la mencionada zona y en los del Depósito Central de la Intendencia, y de los pedidos en curso. Estos materiales y útiles se entiende que serán de las condiciones exigidas en el contrato, a los mismos precios que se han liquidado en los últimos contratos, y se pagarán de contado."

En junio de 1914 el Gerente de la Compañía Telegráfica elevó un memorial al Ministerio de Gobierno, en el cual manifiesta que después de los dos meses siguientes a la iniciación del cumplimiento del contrato se le habían entregado materiales hasta por la suma de treinta y un mil pesos ($ 31,000) oro, y agrega que: "Igualmente, de los pedidos de materiales que el Gobierno tiene en curso, tomamos a nuestro cargo y **relevamos a éste de las obligaciones contraídas,** por una suma alrededor de treinta mil pesos ($ 30,000) oro."

Advierte igualmente que no estando obligado a recibir y pagar otros materiales fuéra de los que debían entregársele dentro de los dos primeros meses del contrato, sólo por consideración al enorme cúmulo de éstos que el Gobierno perdería si se denegara a recibirlos después del plazo estipulado, se había allanado a recibirlos; y a cambio de ello propone que no se le obligue a pagar de contado esos materiales, solicita un arreglo semejante al que hizo con el Contratista señor Ricardo Holguín, y pide se le permita pagar el saldo de lo que queda debiendo por mensualidades de mil pesos ($ 1,000) oro cada una, que se le descontarán de las cuotas que se le deben pagar cada mes por la conservación de las líneas, que se le devuelvan las sumas que se le han retenido por cuenta de materiales en los meses de abril y mayo, y que lo retenido de los meses anteriores conviene en dejarlo como pago de los dichos materiales. Con referencia a esta propuesta o pedimento, el Ministerio de Gobierno dictó la Resolución de fecha 20 de junio de 1914, en que se dispone:

"..... Recíbanse de la Compañía Telegráfica los materiales y útiles que por exceso o por no llenar las condiciones exigidas en el contrato, fueron deducidos de la factura presentada por la Dirección General del ramo. Concédese a la Compañía Telegráfica el derecho de pagar la suma que adeuda al Tesoro Nacional por útiles y materiales telegráficos, en las mismas condiciones que obtuvo el Contratista señor Holguín, es decir, firmando el señor Gerente de la Compañía una obligación a favor del Tesoro, en que conste que la Compañía o quien sus derechos y obligaciones represente, pagará el valor del saldo líquido a su cargo, en contados de a mil pesos ($ 1,000) oro mensuales, los que le serán descontados por la Intendencia de Telégrafos de las sumas que ésta deba pagarle por servicios de conservación, etc., de las zonas a su cargo, a partir de la mensualidad correspondiente al presente mes de junio. Los materiales y útiles que no han sido incluídos en la factura de que se trata y corresponda y deba tomar la Compañía del Gobierno, los pagará de contado a medida que los vaya recibiendo."

Al imponerse el señor Fernández de esta Resolución, dejó constancia de que se ratificaba en la interpretación que le había dado el punto q) del artículo 1.° del contrato; y más luégo el mismo señor Gerente de la Compañía Telegráfica se ha denegado a recibir las últimas partidas o remesas de aisladores que han llegado de los contratados con Tracey Brothers, y que corresponden a las zonas a su cargo; y pretende que sea el Gobierno quien deba recibir y pagarlos. Por su parte, la Casa Tracey Brothers pide también que el Gobierno reciba y pague los aisladores conforme al contrato de 16 de agosto de 1913. Pero hay que tener en cuenta que los adjudicatarios de las Zonas 2.ª y 4.ª de Telégrafos, señores Eduardo Quintana Venegas y José Miguel Roldán, quienes cedieron sus contratos a la Compañía Telegráfica, y a quienes correspondía un 44 por 100 de los materiales contratados por Tracey Brothers, se entendieron con esta Casa para recibir ellos directamente los aisladores que les correspondieran, y se comprometieron a pagar a esa Casa el valor de tales elementos, tomando para sí esa obligación el Gobierno, según lo manifiestan claramente en sus notas de fecha 20 de diciembre de 1913, folios 9 y 11, y en la sin fecha que figura al folio 13 del respectivo legajo de documentos. Por su parte la Casa Tracey Brothers aceptó el cambio de acreedor y ha estado entregando directamente a la Compañía Telegráfica los aisladores que a ésta le correspondieron, y ha estado recibiendo también de esa Compañía el valor de ellos, según todo aparece de las cartas notas de fechas 13 de

enero de 1914 y 21 de abril de 1915, pasadas a la Dirección General de Correos y Telégrafos y Administrador General de Telégrafos, respectivamente. (Folios 17 y 1, 2, 3 y 4). Además, Tracey Brothers convinieron con la Compañía Telegráfica en ampliarle hasta cinco meses el plazo de cuarenta días que el Gobierno tenía para cubrir los giros (folios 5, 6 y 7), y consta que en el pedimento de la Compañía Telegráfica, la Casa de Tracey Brothers convino en demorar la entrega de los aisladores que a la Compañía correspondía. De modo que si bien es cierto que ha existido el contrato celebrado entre el Gobierno y la Casa de Tracey Brothers, sobre suministro de materiales telegráficos, los que el Gobierno debía pagar en los términos estipulados, ese contrato ha sufrido novación en lo referente a los elementos destinados para la Compañía Telegráfica, contratista de la remonta y conservación de unas zonas telegráficas, porque tanto la Casa Tracey Brothers como la Compañía Telegráfica han convenido en entenderse entre sí directamente, tanto para el recibo de materiales como para el pago de su valor. No puede remitirse a duda que la Compañía Telegráfica se ha sustituído o colocado en lugar del Gobierno, tanto en los derechos de éste, en el recibo de los materiales, como en la obligación de su pago cambiando algunas condiciones y alcanzando algunas ventajas, especialmente en los pagos. Por causa de las modificaciones que la Compañía Telegráfica consiguió en el contrato del Gobierno con la Casa de Tracey Brothers, se ha operado una novación en las obligaciones del Gobierno con relación a ese contrato por ocurrir dos de los tres modos que enumera el artículo 1690 del Código Civil para que se efectúe la novación; ya que es bien sabido que una deuda u obligación se compone de tres elementos esenciales, a saber: sujeto pasivo (deudor), sujeto activo (acreedor), y una cosa objeto de la obligación; y que si uno de estos elementos se cambia por otro, la obligación o deuda queda transformada, hay novación. Y que entre Tracey Brothers y la Compañía Telegráfica hubo indudablemente intención de novar, se deduce de los varios convenios pactados entre ellos y a virtud de los cuales la Compañía se hizo cargo de los derechos y obligaciones del Gobierno, alterados en puntos sustanciales sin intervención de éste. (Artículo 1693 del Código Civil). Y no se diga que el Gobierno no hizo sino diputar a la Compañía Telegráfica para recibir los materiales y para hacer el pago (artículo 1691 ibídem), porque tal diputación o mandato no consta en parte alguna que haya existido. Y como a la Nación no le conviene gravarse con nuevas obligaciones o hacer más onerosas las que tiene, este Ministerio **resuelve:**

1.° Mantener la Resolución proferida por él con fecha 20 de junio de 1914.

2.° Declarar que el Gobierno no está hoy obligado a recibir y pagar los materiales telegráficos traídos últimamente por la Casa Tracey Brothers, pues que en relación con ellos el Gobierno ha sido sustituído por la Compañía Telegráfica de que es Gerente el señor Francisco J. Fernández Parra.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 922 de 1915 (mayo 27), por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese la licencia indefinida que solicita el Subteniente Carlos J. Mejía V., del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, en memorial de fecha 26 de abril último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 923 de 1915 (mayo 28), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre el Mayor Aristides Heredia, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, y el Teniente Coronel Agustín A. Flórez, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 924 de 1915 (mayo 28), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los Capitanes Miguel S. Pardo, del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, y Jesús M. Roa B., del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 925 de 1915 (mayo 28), por el cual se hace un nombramiento relacionado con las Bandas de Música.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición del Director de la Banda de Músicos del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, debidamente apoyada, nómbrase Músico Mayor de dicha Banda al señor Juan Maldonado, en lugar del señor Vicente Mena, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 928 de 1915 (mayo 28), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Norberto Dueñas Litógrafo Grabador del Estado Mayor General del Ejército, por haber obtenido la mejor calificación en el concurso abierto para llenar ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 918 de 1915 (26 de mayo), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Nómbranse a los siguientes señores, en los puestos de las Inspecciones Seccionales de Consumo que se expresan en seguida, así:

Bucaramanga. — Contador, Carlos A. Liévano, en propiedad.

Ibagué.—Inspector, Gabriel Echeverri, por renuncia de Luis F. Ruiz; Guarda, Roso Olaya, en reemplazo de Simón Saavedra.

Barranquilla—Contador, Julio C. de la Rosa, por renuncia de Julio E. Blanco.

Cúcuta—Guarda, Anastasio Mora, en reemplazo de Cristino Sánchez.

Neiva—Guarda, Julio César González, en reemplazo de Sérvulo Bahamón.

Tunja — Guarda, Milciades Mariño, en reemplazo de Silvestre Barrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de mayo de 1015.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez.**

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 921 de 1915 (27 de mayo), por el cual se crea la Caja Habilitada de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y **considerando:**

Que debido a la gran distancia a que se halla de los sitios poblados el lugar donde van a reanudarse los trabajos de trazado del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena, se dificulta mucho el envío de fondos para los gastos de la Comisión Técnica encargada de ese estudio:

Que esa dificultad se agrava con la circunstancia de no haber Administración de Hacienda Nacional en las poblaciones menos alejadas del trazado:

Que la Comisión expresada necesita, para poder reanudar los trabajos sobre el terreno, disponer de una suma anticipada para gastos de transporte y alimentación, jornales, etc., cuyos pagos no se pueden aplazar hasta la presentación de las cuentas mensuales, **decreta:**

Artículo 1.° Créase la Caja Habilitada de la Comisión Técnica encargada del trazado del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena.

Artículo 2.° El Cajero Habilitado de la Comisión presentará cada tres meses un presupuesto de gastos para el trimestre que comienza, presupuesto que llevará el **visto bueno** del Jefe de la Comisión, y en vista del cual se le suministrarán los fondos necesarios. Al fin de cada mes el Cajero rendirá la cuenta de la Habilitación, como Oficina de inversión de fondos que es, a la Corte de Cuentas, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y de los Decretos números 1488 y 1515 de 1907, publicados en el **Diario Oficial** números 13153 y 13159.

Artículo 3.° Nómbrase para desempeñar el cargo de Cajero Habilitado al doctor Luis Ernesto Perdomo, Ingeniero de la Comisión, quien continuará prestando a la vez sus servicios como tál.

Parágrafo. Fíjase en doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro la asignación mensual del expresado empleado.

El nombrado prestará una fianza de mil pesos oro, a satisfacción del Tesorero General de la República, y llenará las demás condiciones exigidas por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas, **Aurelio Rueda A.**

DECRETO número 926 de 1915 (28 de mayo), por el cual se fija la cuantía de un sueldo.

El Presidente de la Repúbli-

ca de Colombia, en uso de sus facultades contitucionales, y **considerando:**

Que por Resolución número 25 de 1913, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas el 29 de mayo del mismo año, el señor Gerente del Ferrocarril del Sur creó el empleo de Ingeniero Ayudante de esa Empresa;

Que el sueldo fijado por el señor Gerente es muy bajo, si se tiene en cuenta que el Ingeniero Ayudante tiene a su cargo inmediato los trabajos de construcción del ramal al Salto de Tequendama, obra laboriosa y delicada, **decreta:**

Desde el 1.° de junio del presente año el Ingeniero Ayudante de la Empresa del Ferrocarril del Sur disfrutará de una asignación mensual de cien pesos ($ 100) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas, **Aurelio Rueda A.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de patente de privilegio. Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ernesto Velandia M., ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino domiciliado, natural y residente en esta ciudad, a Su Señoría, con todo respeto, digo que en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 1.° de la Ley 35 de 1869, y de acuerdo con las disposiciones en ella contenidas, ocurro a Su Señoría con todo acatamiento, en solicitud de patente de privilegio para un específico de mi propiedad.

En mis excursiones por el Caquetá tuve ocasión de observar que la savia o esencia de ciertas plantas tienen la propiedad de ser un contraveneno al de la culebra carcabel y al de otras, así como también a la picadura de otros bichos venenosos: y a la vez, remedio eficaz para curar enfermedades del hígado, los riñones, estómago, fiebres, etc.

Conocimientos que he obtenido de esta virtud curativa de las plantas, por la aplicación que del medicamento de ellas extraigo, he hecho en varias personas, en varias ocasiones y en varios climas, obteniendo siempre felices resultados. Esta solicitud de patente de privilegio la hago por el término de quince años.

El análisis químico que de mi específico se haga dejará comprobada la eficacia del medicamento: este específico lo he bautizado o llamado *Cascabelina* de Ernesto Velandia M.

Para cumplir con lo dispuesto en la expresada Ley 35 de 1869, tengo el honor de presentar a ese Ministerio cuatro frascos que contienen el específico indicado y el correspondiente recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta, que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Espero una pronta y favorable resolución.

Bogotá, mayo 24 de 1915.

Ernesto Velandia M

Ministerio de Agricultura y Comercio. El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro de la tarde del día 26 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro, *L. D. Belmonte*

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 27 de 1915. Publíquese a costa del peticionario la anterior solicitud, en el *Diario Oficial*, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, expídase la patente si el interesado hubiere cumplido con lo ordenado en la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(29) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 968.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Faillace Hermanos, Sociedad colectiva de comercio establecida en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal doctor Vicente Olarte Camacho, con fecha 28 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de comercio que dicha Sociedad usa para distinguir las franelas de lana que importa y vende, marca que consiste en dos círculos dobles concéntricos, en medio de los cuales se lee: **Jaeger's Normal Voll System**, en letras mayúsculas, y en el centro del círculo más pequeño se halla un escudo, y en medio de él un ancla inclinada sobre la derecha. En la parte inferior del círculo más grande, sobre la figura de una cinta plegada, un letrero que dice: **Pura lana**; y debajo de ésta se lee la firma de **Faillace Hermanos.** De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15169 de 18 de abril del presente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Faillace Hermanos en el expresado artículo que importan y venden.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 969.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The W. Petersen & Co. Limited, domiciliada en la ciudad de Birmingham, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Heliodoro Mejía, con fecha 24 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica, la cual marca consiste en la figura de un reno, y debajo la palabra **Elg.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Ofi-**

cial número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The W. Petersen & Co. Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 970.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The W. Petersen & Co. Limited, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, señor Heliodoro Mejía, con fecha 24 de agosto último, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica, la cual marca consiste en la figura de un sombrero, al cual se le puede poner debajo la inscripción **El Sombrero de Suaza.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica; la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The W. Petersen & C.° Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 971.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The W. Petersen & C°. Limited, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Heliodoro Mejía, con fecha 24 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica, la cual marca consiste en la figura de tres tornillos enlazados, y las letras **P & C B,** arregladas de manera especial.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Th. W. Petersen & C.° Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 972.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Rice & Hutchins Incorporated, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Manuel María Escobar, con fecha 29 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las botas, botines, zapatos, chinelas cordones para calzado, que fabrica; dicha marca consiste en las palabras **The Vera.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900,

sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Rice & Hutchins, Incorporated, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** —2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 973.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Winchester Repeating Arms C.°, domiciliada en la ciudad de New Haven, Estado Connecticut, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 25 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las cápsulas para rifles que fabrica, marca que consiste en la palabra **Spotlight.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15320, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Winchester Repeating Arms C.° en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** —2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 974.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Standard Oil Company of New York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, del Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 4 de septiembre último, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los siguientes artículos que fabrica, a saber: nafta, aceite lubrificante, aceite combustible, aceite de gas, velas de petróleo, ceras de petróleo, residuos de petróleo y aceites refinados para alumbrado, calefacción y fuerza motriz. La expresada marca consiste en un círculo, que tiene en su parte superior las letras **SO**; debajo de esas letras, y en una figura de adorno, que tiene figura de escudo, tiene la palabra **Socony**; al lado izquierdo tiene la letra **N**, y al lado derecho tiene la letra **Y**; y en la parte inferior tiene las palabras **Standard Oil C.° of New York.**

De esta marca se han presentado dos ejemlpares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Standard Oil Company of New Nork, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** —2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 975.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la señora Gervaise Graham, vecina de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus aporados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 29 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha señora en los siguientes artículos que fabrica, a saber: tónicos y cremas para la piel, sustancias para blanquear la cara, lociones para la piel, polvos para la cara, tónicos para el cabello, polvos líquidos para la cara, sustancias para pintar el cabello, preparaciones para quitar las manchas de la cara, las pecas, el color cetrino o aceitoso de la cara, y manchas, tales como las provenientes de las quemaduras del sol; cremas para masajes, pastas para los dientes, colorantes para el cabello, tónicos antisépticos o lociones para curar la inflama-

ción de los ojos, y lociones para las manos; la cual marca consiste en el retrato de la señora Gervaise Graham, y en el facsímile de la firma de la misma señora.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada señora Gervaise Graham, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** —2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 976.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor José Antonio González J., vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor José A. Barros, con fecha 11 de febrero del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor usa en la fabricación de una medicina para curar algunas enfermedades de los niños, y cuyos distintivos consisten en un rótulo de papel blanco, de forma rectangular, que lleva impresos con tinta de color verde el retrato del fabricante señor González J., y las palabras: **Vermífugo San Rafael, de José A. González J. El mejor para los niños, porque no los irrita ni les afecta el estómago. Garantizado libre de calomel o sales de mercurio. Es puramente vegetal. Depósito General de J. A. González & Compañía, Barranquilla.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14530 de 27 de febrero de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1000, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio González J. en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**—2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 977.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores I. M. Pérez & C.°, con fecha 25 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy o Cognac, la cual marca consiste en una etiqueta con un escudo, compuesto de un pájaro y tres martillos, en la parte superior, y en el centro, en dos líneas, las palabras **J. & F. Martell—Cognac,** reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre sus manufacturas o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329 de 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Martell & C.°, en la fabricación y expendio de sus referidos productos

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 978.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, han ocu-

rrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 25 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy o Cognac, la cual marca consiste en una etiqueta con un escudo compuesto de un pájaro y tres martillos, sobre el cual se lee, en semicírculo, **Trade mark on Capsules & Cases**, y a los lados, en una cinta: **Old-Brandy**; en el centro, en dos líneas, se lee: **J. & F. Martell—Cognac**, y en el marco, en la parte baja, **París—Déposé**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre sus manufacturas o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329 de 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Martell & Co. en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 979.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales, señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 25 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy o Cognac, la cual marca consiste en una etiqueta con un escudo, compuesto de un pájaro y tres martillos, en la parte superior, y sobre el cual se lee, en semicírculo: **Trade mark on Capsules & Cases**; y a los lados, en una cinta: **Veri Old Pale**; en el centro, en dos líneas, se lee: **J. & F. Martell Cognac**, y en el marco, en la parte baja: **París—Déposé**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre sus manufacturas, o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329 de 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Martell & C.°, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 980.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 25 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy o Cognac, la cual marca consiste en un collar etiqueta, en cuya parte superior se lee: **Modele exclusif**; en el fondo, **J. & F. Martell**, repetido en toda su extensión; y en la parte inferior la palabra **Déposé**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre sus manufacturas o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329 de 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha

marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Martell & C.°, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 981.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Luis Sánchez V., vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 17 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir los sombreros de paja que fabrica, la cual marca consiste especialmente en la palabra **Tropical,** y al pie de ella, en tres renglones: **Fabricado por Luis Sánchez V.—Medellín—Colombia.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el mencionado señor Luis Sánchez V. en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 982.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Enrique Cuéllar G., con fecha 17 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir un producto medicinal de su fabricación, conocido con el nombre de **Jarabe de Reuter,** la cual marca consiste en un rectángulo de fondo amarillo tostado y rayas gruesas negras, el cual se graba o imprime sobre el empaque o caja de cartón en que va envuelto el frasco que contiene el producto. En la parte superior del rectángulo, en letras grandes, gruesas y de tipo común, están estas palabras, unas sobre otras: **Jarabe de Reuter.** Debajo de una raya se encuentra un triángulo isósceles, formado por dibujos artísticos, y en medio del cual, sobre fondo blanco, se halla un monograma de las letras B. C. & Más abajo aparece otro rectángulo en fondo blanco, dentro del cual se encuentran los siguientes letreros: **Un Jarabe tónico, pronto y eficaz para los desarreglos del estómago y todas las enfermedades que provienen de la sangre, incluyendo: ataques biliosos, catarro, indigestión, dispepsia, almorranas, reumatismo, escrófula, sífilis, fiebre palúdica, úlceras crónicas, gangrena, soriasis, barros y erupciones, llagas, carbunclos, herpes, eczema, afecciones de la vejiga y los riñones,** separados por una raya de amarillo tostado, gruesa, se encuentran sobre otro rectángulo más pequeño, y en fondo blanco, estos letreros: **También para toda debilidad orgánica del hombre y de la mujer, y para los desarreglos propios de las mujeres; para la eliminación de lombrices y para otras enfermedades semejantes, que son en muchos casos la causa de enfermedades serias.** Después de una raya negra, horizontal, las palabras **fabricado por Barklay & C.°, New York, U. S. A.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Barclay & Barclay, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado. 2—1**

Corte de Cuentas

AUTOS

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 46—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., y además de las de la

Dirección General del ramo se hacen las observaciones siguientes:

1.° En el balance la suma de la recapitulación, del lado del debe, en la columna de situación originaria, no es $ 66,709-71, sino $ 66,729-71; hágase corregir.

2.° Id. Id. En la columna de operaciones del mes al haber, la suma debe ser $ 21,008-01 y no $ 21,035-01, en la recapitulación, de donde sucede que el balance no resulta bien al comprobarlo, sino con un error de $ 27, que el responsable se servirá explicar en qué consiste, y reponer el balance.

Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Término para contestar, tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA del Meta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 17—Bogotá, marzo 30 de 1915.

Por el presente se requiere al responsable señor Francisco Carvajal, para que a la mayor brevedad se sirva enviar la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente a los meses de diciembre de 1914 y enero de 1915, pues de lo contrario se hará acreedor a las penas que la ley señala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA de Santa Marta — Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 48—Bogotá marzo 30 de 1915.

Por el presente se requiere al responsable, señor José Guecco Coronado, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de la Aduana de Santa Marta correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1914 y enero de 1915, advirtiéndole que se ha hecho acreedor a las penas que la ley señala para casos de demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

EDICTO emplazatorio.—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Custodio Díaz, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(118) 112 palabras—1 vez—$ 45.

CERTIFICADO—Yo Pantaleón Valencia, Notario Público del Circuito de Remedios, certifico:

1.° Que por escritura número once (11), otorgada ante mí, el trece (13) de los corrientes, fueron protocolizados en esta Notaría el certificado de incorporación, escritura de asociación y Estatutos de la Compañía denominada Th. Nechí Mines (Colombia), Limited, documentos escritos en idioma inglés y traducidos legalmente al castellano.

2.° Que la escritura de protocolización y documentos respectivos fueron inscritos por el señor Registrador de instrumentos públicos de este Circuito, con fecha 24 del presente, bajo la partida número 7 del libro de registro número 2.°, de folios 3 a 21.

3.° Que la Compañía fue incorporada en Londres el día cinco de febrero del año pasado, bajo la Ley de Compañías de 1908 y 1913, como una Compañía Limitada, según lo certificó el Subregistrador de sociedades anónimas, señor Geo. J. Sargent.

4.° Que las firmas de los empleados que autorizan los documentos protocolizados fueron autenticadas por el Notario Público y Real de Londres, señor Alex Ridgueay, el 5 de junio de 1914, y la firma de éste, el 9 del mismo mes, por el Cónsul General de Colombia en aquella ciudad, señor F. Restrepo Plata.

5.° Que el nombre de la Compañía es como queda expresado; el capital social, de £ 140.000, dividido en 140,000 acciones privilegiadas del valor de diez (10) chelines cada una, y 140,000 acciones ordinarias, también del valor de diez (10) chelines cada una, y las cuales gozarán de algunos derechos.

6.° Que no se expresa el tiempo de la duración de la Compañía, y que las personas que suscribieron el número de acciones y constituyeron la Sociedad, son los siguientes:

Fredk W. Baker, 341 Salisbury House, Londres, E. C., Director de Compañías Públicas: una.

F. D. Behrend, 3 Little, Stanhope St., Mayfair W. (Londres, Inglaterra), Director de Compañías Públicas: una.

Theodore J. Hoower, 1, London Wall Buildings, E. C. (Londres, Inglaterra). Ingeniero de minas: una.

Henry de Boyle, 37, St.; James, Place, S. W. (Londres), Director de Compañías Públicas: una.

H. J. Anderson, 38, old Jewry. E. C. (Londres), dependiente: una.

A. C. Godsmark, 38, old Jewry. E. C. (Londres), dependiente: una.

W. G. Peritori. 38, old Jewry E. C. (Londres), dependiente una.

6.° bis. Que los Directores de la Compañía son los señores Frederick William Baker y Francis David Behrend, y el Secretario, el señor Henry Richards.

7.° Que los Directores deberán ser socios de la Compañía, no excederán de siete (7) ni serán menos de dos (2), tendrán la facultad de nombrar a otras personas como Directores con tal que no excedan del número fijado, y que el nombramiento sea aprobado por todos los Directores existentes.

8.° Que la remuneración del Presidente de los Directores será de £ 300 al año, y la de los demás Directores de £ 250, también al año, más una remuneración adicional del uno por ciento del saldo que queda de las ganancias líquidas de cada año, después de aportada una suma suficiente para satisfacer el dividendo que corresponde a las acciones privilegiadas, y que además de la remuneración, percibirán los gastos de hotel, viaje y otros semejantes que hagan, para asistir a las reuniones en sus viajes, siendo los otros gastos de cuenta de la Compañía. Que podrán funcionar tales Directores a pesar de existir vacantes en el Consejo, y que el puesto se declarará vacante, si, sin el consentimiento de una reunión general, el Director acepta u ocupa otro puesto en la Compañía, excepto el de Administrador, Gerente o fiduciario; si se quiebra o suspende el pago de sus deudas, o transige con sus acreedores; si pierde la razón; si deja de asistir a las reuniones durante tres meses, excepto cuando se ocupe en asuntos de la Compañía en el Extranjero, y si los demás Directores declaran vacante el puesto.

9.° Que no se inhabilitará a ningún Director, por entrar en contratos con la Compañía, como vendedor o comprador, o de otro modo; pero que tal Director deberá explicar el interés que tenga, y no deberá votar sobre cualquiera cuestión referente al contrato en que tenga interés.

10. Que en la reunión general que se celebrará en 1916 y en cada reunión ordinaria después, una tercera parte de los Directores, desocupará sus puestos, y que la Compañía por resolución extraordinaria podrá suspender cualquiera de los Directores, y por resolución ordinaria nombrar otros.

11. Que los Directores podrán nombrar de entre sí Director o Directores Gerentes, y podrán también removerlos, y en cuanto a la renuncia y destitución se observarán las prevenciones de los Estatutos. Que la remuneración será fijada por los Directores de la Compañía, en reunión general, en forma de sueldo, comisión u otra participación, y que los Directores podrán confiar al Director Gerente los poderes convenientes, los cuales podrán modificar, revocar o suspender.

12. Que los Directores podrán celebrar reuniones, levantarlas, determinar el número que deberá estar presente para formar mayoría, y que las cuestiones se decidirán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

13. Que los Directores harán que se apunte en los libros correspondientes los nombramientos de oficiales, los nombres de los Directores asistentes a cada reunión, y los de los que constituyen cualquiera Junta de Directores; los decretos y actos o resoluciones de los Directores, Juntas, reuniones, y que estos últimos, una vez firmados, serán aceptados como evidentes.

14. Que la administración de la Compañía estará en manos de los Directores, quienes, además de los poderes y autorizaciones que tienen, podrán pagar todos los gastos de organización y registro de la Compañía, salvo los actos que deban ser aprobados en reunión general.

15. Que los Directores podrán organizar una Junta Consejera que ayude en la administración de los negocios de la Compañía, y la Junta podrá celebrar sus reuniones en Inglaterra o en otra parte, como los Directores ordenen, y los Directores podrán también organizar comisiones locales para administrar los negocios en cualquiera parte del mundo, nombrando igualmente apoderados por el tiempo y con las autorizaciones que estimen convenientes.

16. Que la Compañía podrá ejercitar los poderes conferidos por la Sección 79 del Decreto consolidado de compañías de 1908.

17. Que los fondos de la Compañía no serán invertidos en las acciones de la misma, ni deberán aceptarse en garantía por empréstitos que haga la Compa-

nía, las acciones de ella, y que para el efecto del Decreto consolidado de 1908, no se procederá al repartimiento de las acciones, hasta que sean suscritas por lo menos, siete privilegiadas, del valor de diez chelines cada una, y que cada vez que la Compañía ofrezca sus acciones para suscripciones, los Directores podrán ejercitar los poderes que les confiere la Sección 89 del Decreto consolidado, pero de tal manera que la comisión no exceda del 50 por 100 del valor de las acciones ofrecidas.

18. Que las acciones quedarán a disposición de los Directores, y éstos podrán repartirlas o disponer de ellas en pago total o parcial de cualesquiera propiedades o derechos que adquiera la Compañía, o en remuneración de servicios, y podrán también repartirlas a la par o con premio, en conformidad con el Decreto consolidado.

19. Que si el precio de las acciones es pagadero por plazos, la persona que sea dueño registrado lo pagará a la Compañía, a la cual pondrá al repartir las acciones arreglar con los tenedores y número y fechas en que deban satisfacerse.

20. Que la Compañía tendrá derecho de considerar al tenedor registrado de cualquiera acción como si fuese el único y absoluto dueño de ella, y de consiguiente, no tendrá obligación de reconocer reclamo a otra persona, salvo que lo ordenen los Tribunales o leyes.

21. Que los certificados de títulos de acciones deberán estar listos para su entrega dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha del repartimiento, llevarán el sello de la Compañía y firmas del Director y Secretario, y que cada socio tendrá el derecho de recibir de balde un certificado por todas las acciones de cada clase que se hallen registradas en su nombre, o pagando un chelín o suma menor que fijen los Directores, podrá conseguir uno o más certificados por cada acción de que sea dueño, y que si algún certificado fuese desgastado o mutilado, al presentarlo a los Directores éstos podrán ordenar que sea cancelado, expidiendo otros en su lugar, pagando la suma de un chelín u otra menor que fijen los Directores.

22. Que los Directores podrán hacer las demandas que crean convenientes a los socios, por las sumas que queden por pagarse sobre las acciones que no sean pagaderas en fecha fija, dando previo aviso de catorce días, indicando el lugar y la persona que recibirá la contribución, y que si la suma no fuese pagada, deberá pagarse interés al tipo de £ 10 por 100 anual.

23. Que si los socios o accionistas, después de notificados, no cumplieren sus deberes, los Directores podrán disponer que las acciones sean confiscadas, inclusive los dividendos, quedando de la Compañía, para repartirlas, venderlas, o de otro modo, disponer de ellas, y que no obstante la confiscación, el socio será obligado a pagar todas las demandas, intereses y gastos que deba sobre las acciones, teniendo la Compañía gravamen preferible sobre las acciones registradas en nombre de todo socio, exceptuando las acciones cuyo valor entero haya sido efectivamente pagado.

24. Que el traspaso de cualquiera acción deberá hacerse por escrito, firmado por el cedente y el cesionario, y al primero se considerará como tenedor, hasta que el nombre del cesionario sea apuntado en el registro, y que podrá cobrarse por cada traspaso, una suma que no exceda de dos chelines, seis peniques.

25. Que los libros de traspasos y el registro de socios podrán cerrarse cuando lo crean conveniente los Directores, pero no por más de treinta días en cualquier año.

26. Que en las reuniones generales de la Compañía se podrá autorizar por resolución extraordinaria que el capital social sea aumentado en cuanto parezca conveniente, emitiendo nuevas acciones, y en tal virtud se expedirán las nuevas acciones con los derechos y privilegios que la reunión general determine, o en defecto, los Directores, quienes acordarán los derechos y privilegios que debe llevar la nueva emisión.

27. Que la Compañía podrá también reducir su capital por medio de retorno a los accionistas, y podrá, igualmente, subdividir sus acciones, y por resolución ordinaria consolidarlas.

28. Que si en cualquier tiempo el capital social de la Compañía fuere dividido en varias clases de acciones, los derechos o privilegios de éstas podrán modificarse, afectarse, abrogarse, o de otro modo cambiarse, según convengan la Compañía y la persona que pretenda representar a los tenedores, siempre que el convenio sea aprobado por escrito, por las tres cuartas partes, por lo menos, de los tenedores de las acciones afectadas, o sea confirmado por una resolución extraordinaria y aprobado por una reunión general de los accionistas de la clase afectada.

29. Que los Directores podrán solicitar y conseguir empréstito, o garantizar fondos para los objetos de la Compañía, y que sin la aprobación de una reunión general no deberán exceder a la mitad del valor nominal de las acciones privilegiadas. Que los Directores podrán hacer tales gestiones con la emisión de bonos, cédulas y pagarés, garantizando éstos con toda o cualquiera parte de la propiedad actual o futura, o capital social no realizado de la Compañía, llevando un registro según la Sección 100 del Decreto de compañías de 1908, de todas las hipotecas y cargos que afecten las propiedades de la Compañía.

30. Que la reunión estatuída de la Compañía se celebrará dentro de un período no menor de un mes o más de tres meses, antes de la fecha en que la Compañía sea autorizada para emprender sus negocios. Que subsiguientemente se celebrarán reuniones generales por lo menos una vez en 1915 y en todo año subsiguiente, en la fecha y lugar que determinen los Directores, pero que siempre habrá una reunión general dentro de los quince meses después de la reunión general próxima pasada.

31. Que las reuniones generales de que trata la cláusula anterior se llamarán *Reuniones Ordinarias*, y las demás de la Compañía *Reuniones Extraordinarias*.

32. Que cuando los Directores no hubieren convocado la reunión solicitada veintiún días después de la solicitud, la mayoría de los solicitantes podrá hacerlo; pero no se celebrará la reunión sino después de tres meses de la fecha de la solicitud.

33. Que las reuniones generales se ocuparán primeramente en recibir y considerar la exposición de la cuenta de ganancias y pérdidas, el balance, los informes de los Directores y Contadores, elección de Directores y otros funcionarios para reemplazar los salientes, autorizar dividendos, etc.

34. Que el Presidente del Consejo de Directores tendrá derecho de presidir las reuniones generales, y si no hubiere Presidente, o no se presentare quince minutos después de la hora señalada, los socios presentes nombrarán otro Director, y que si media hora después no se halla presente una mayoría de socios no será celebrada la reunión, pero se aplazará para el mismo día de la semana venidera, y si a la reunión aplazada no asisten más que dos socios, éstos formarán una mayoría y podrán tratar el asunto.

35. Que toda cuestión que se someta a una reunión general se resolverá en la primera instancia, por votación, por el alzamiento de manos, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad en adición a los votos a que tenga derecho como socio de la Compañía, y que si fuere solicitado que la votación sobre alguna resolución sea por balotas, así se hará, en el lugar y tiempo que designe el Presidente.

36. Que en la votación por alzamiento de manos, ningún socio que sea representado por poder tendrá derecho de votar, y que en las votaciones del modo dicho cada socio presente tendrá derecho de un voto únicamente, y en las por balotas, cada socio presente, o representado por poder, tendrá derecho de un voto, por cada acción de que sea dueño.

37. Que cualquiera persona, que bajo la cláusula de transmisión tenga derecho de traspasar acciones, puede votar en cualquiera reunión general, como si fuere tenedor registrado de las acciones, con tal que presente a los Directores, cuarenta y ocho horas por lo menos antes de la fijada, pruebas de su derecho a efectuar el traspaso, salvo que los Directores hubieren concedido al tenedor derecho de votar, y que cuando haya tenedores asociados, debidamente registrados, cualquiera de ellos podrá votar en una reunión, personalmente o por poder.

38. Que los socios testamentarios o administradores de un tenedor difunto serán considerados como socios asociados, y que el documento que confiere el poder deberá ser firmado por el tenedor o su apoderado, y si fuere una corporación, deberá fijarse el sello de la misma al documento. Que salvo en los casos de las corporaciones no se dará el poder de votar a personas que no sean socios de la Compañía.

39. Que el poder deberá depositarse en la Oficina registrada de la Compañía cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la reunión, y que ningún poder será válido después de doce meses de su fecha, y ningún socio tendrá derecho de asistir a las reuniones o a votar, mientras no fueren liquidadas las demandas, plazos y sumas que deba a la Compañía.

40. Que los Directores quedarán en libertad para preparar y expedir documentos sellados para el nombramiento de apoderados, y cualquiera resolución de los Directores, de la cual se dará aviso a los socios, será válida y eficaz, un mes de ser ratificada y confirmada por escrito, por las tres quintas partes de los socios que tengan derecho a votar, pero esto no se considerará aplicable a las resoluciones tocantes a la liquidación de la Compañía, o resoluciones especiales o extraordinarias.

41. Que las ganancias de la Compañía serán divisibles entre los socios, en proporción al capital efectivamente pagado sobre las acciones de que sean tenedores, y que no se declarará un dividendo mayor del que recomienden los Directores, pudiendo la Compañía, en una reunión general, declarar que sea menor, y que no se pagará sino con las ganancias de la Compañía, sin intereses, siendo la decla-

ración de los Directores en cuanto a las ganancias, concluyente y terminante.

42. Que los Directores podrán retener cualquier dividendo sobre que tenga gravamen la Compañía, para aplicarlo al pago de las deudas y obligaciones, y que cualquiera reunión general que autorice un dividendo podrá ordenar que sea pagado con la distribución de bienes especificados de la Compañía, y especialmente con acciones hipotecadas, ahorros, pagarés, o vales, etc., etc.

43. Que los Directores mandarán que se lleven cuentas en la Oficina de la Compañía, exactas, de las sumas recibidas, transacciones, y del activo y pasivo de la Compañía, y podrán determinar, que los socios examinen los libros, fijando el tiempo, lugar y demás condiciones para el examen.

44. Que en la reunión ordinaria de cada año los Directores someterán a la Compañía una cuenta de ganancias y pérdidas, y un balance del activo y pasivo, incluyendo las transacciones hasta por seis meses antes de la reunión, y conteniendo los detalles correspondientes desde la fecha del balance anterior, o en el caso del primer balance, desde la fecha de la incorporación de la Compañía. Que el balance lo firmarán en nombre del Consejo dos de los Directores, e irá acompañado del informe del Contador, informe que será leído en la reunión general, quedando después abierto a la inspección de los accionistas. Que un informe de los Directores en cuanto al estado y condición de la Compañía, acompañará a todo balance, y en él se hará constar la parte de ganancias que los Directores recomienden sea pagada como dividendo o bonificación, y la cantidad que propongan aportar como fondo de reserva.

45. Que por lo menos una vez cada año las cuentas serán examinadas, y uno o más Contadores certificarán la autenticidad, y una vez aprobadas por una reunión general, serán aceptadas concluyentemente, salvo que dentro de los tres meses subsiguientes a la aprobación fueren encontradas erradas.

46. Que las notificaciones a los socios podrán hacerse personalmente o por correo en cubierta con porte pagado, y que todo tenedor de acciones registradas cuya dirección sea fuera del Reino Unido, podrá indicar por escrito, una dirección dentro de dicho Reino, adonde puedan dirigirse las notificaciones. Que los que no tuvieren direcciones como se indica, serán notificados en la Oficina de la Compañía, y esto será válido después de veinticuatro horas de puesta la notificación.

47. Que cuando fuere necesario notificar asuntos respecto de los cuales no se trata, se hará por anuncio en los periódicos, y hecha la notificación así, se considerará válida cuando sea publicada una sola vez en dos diarios de Londres, y que toda persona a quien por la ley, por traspaso o de otro modo tenga derecho de recibir notificaciones en cuanto a dividendos, etc., deberá aceptar como válida cualquiera que se le haga a la persona de quien derive su título antes de éste ser registrado.

48. Que en el caso de que la Compañía sea liquidada en Inglaterra, todo socio que allí se halle deberá dentro de los catorce días de aprobada la resolución sobre liquidación, o después en que ésta sea ordenada, indicar por escrito que la Compañía podrá entregar las notificaciones a tal o cual persona, en Londres, y que faltando dicha indicación los depositarios de la Compañía quedarán en libertad para nombrar, a nombre del socio, la persona que deba recibir las notificaciones, las cuales, entregadas, serán consideradas completamente válidas. Que siempre que los depositarios hagan nombramiento de esta naturaleza deberán avisarlo en *El Tiempo* de Londres, o en otro periódico prominente, o por correo, a la dirección del socio.

49. Que el depositario, al liquidarse la Compañía, podrá, con la autorización de una resolución, dividir entre los accionistas todo o parte del activo de la Compañía, fijando, si fuere el caso, el valor justo a los bienes, y que podrá, con autorización, vender la empresa de la Compañía o parte de los bienes, por las acciones realizadas, bonos, vales, pagarés, etc., etc., y obligar a los socios en el repartimiento del producto, dando a cada uno la proporción que le corresponda.

50. Que todo Director, Gerente, Secretario, Oficial o Sirviente de la Compañía será indemnizado con los fondos de la Compañía, de todo gasto, costo, pérdida u obligación en que incurra con motivo de los viajes o contratos que haga por cuenta de la Compañía, y no será responsable por los actos, recibos, negligencias de otro Director, o por pérdida, insolvencia o quiebra de otra persona con quien la Compañía tenga negocios, a menos que sean causados por intenciones deshonradas.

51. Que los objetos que se propone la mencionada Compañía son: comprar o adquirir de otra manera, explotar, vender y negociar minas, pertenencias y derechos minerales; adquirir privilegios, concesiones, contratos, opciones, títulos, patentes y propiedades de toda clase, y especialmente adquirir ciertas propiedades y pertenencias, propias para el dragado y extracción del oro, conocidas como las pertenencias de *San Francisco*, situadas a orillas del río Nechí, Departamento de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, América del Sur; gestionar en la explotación de canteras, en minas y como dueños de éstas; dragar, lavar, fundir, estampar, refinar, amalgamar, preparar para la venta, vender y negociar en oro, plata y toda clase de minerales, metales y piedras; fabricar en cualquiera parte del mundo artículos y cosas vendibles, máquinas, herramientas, accesorios, y provisiones para uso de la minería, dragado y operaciones metalúrgicas que necesiten los trabajadores y demás empleados de la Compañía; emprender o ayudar a cualquiera empresa y efectuar cualquiera transacción u operación que los capitalistas puedan legalmente hacer, ya en materia de finanzas u otros ramos; explotar, explotar y fomentar trabajos en terrenos, minerales y piedras, obtener datos en cuanto a minas, derechos de aguas en cualquiera parte del mundo, pagando sus costos, cargos, gastos y honorarios a agentes, incluyendo personas y corporaciones, peritos, abogados y toda otra persona útil; imprimir, publicar, anunciar, propagar y distribuir informes, planos, mapas, prospectos y documentos referentes a terrenos, minas y demás substancias minerales relacionadas con el interés de la Compañía; arrendar, alquilar, adquirir en absoluto o condicionalmente, fomentar, aprovechar derechos, pertenencias en cualquiera parte del mundo, incluyendo ferrocarriles, tranvías, muelles, malecones, almacenes, canales, derechos de agua, canteras, montes, hoyas, edificios, maquinaria, plantas, patentes, permisos, acciones, valores y bonos, bajo las condiciones y en la forma conveniente; prestar dinero con la garantía de terrenos, minas, derechos, acciones, valores, mercancías, bonos u otras propiedades de la Compañía o de terceros; conseguir fondos por medio de rentas, de acciones, e invertirlos, y adquirir bonos, vales, pagarés o cédulas de otra Compañía, sociedad o corporación organizadas bajo las leyes de la Bretaña, sus colonias o demás naciones extranjeras; agenciar, organizar, emitir y tener interés en cualquiera Compañía en la Bretaña u otra parte; tomar, adquirir, traspasar, vender, o de otro modo disponer de acciones, valores, bonos, obligaciones, vales, cédulas y traspasar a cualquiera Compañía propiedades de la Compañía; pagar costos o gastos que demanden la organización, registro y ejecución que demanden los objetos de la Compañía, reconociendo honorarios y demás agencias; colonizar, cultivar terrenos en cualquiera parte del mundo, edificar, traficar, poner ganaderías en distintos terrenos, negociar en ganado mayor y menor, estimular la emigración a cualquier terreno o propiedad de la Compañía, proyectar pueblos y villas, construír, continuar y mantener caminos, hoteles, casas, domicilios, fábricas, almacenes, molinos, fundiciones, laboratorios, talleres, canales, ferrocarriles, corrientes de agua, tranvías, líneas telegráficas, estanques, plantas de gas, de agua y abastecimiento de fuerza eléctrica, alquilar o fletar locomotoras, carros y buques de vela o de vapor; negociar, como electricistas, mecánicos o útiles en la generación, distribución, administración, acumulación y empleo de la electricidad; abrir fosos y túneles, cisternas, cantanas, filtrones, cañerías maestras y tubos accesorios; hacer lo necesario para obtener cualquier acto del Parlamento, Congreso o Gobierno extranjero, en provecho de la Compañía; hipotecar, arrendar, o de otro modo gestionar con la propiedad de la Compañía, distribuír entre los socios los bienes de la Compañía o el efectivo previendo que no sea reducido el capital social; llevar adelante y manejar el negocio de banqueros en todos sus ramos; girar, aceptar, descontar y negociar letras de cambio, pagarés u otros documentos, negociar metales preciosos, monedas acuñadas, recibir dinero y depósitos, garantizar el título o posesión en paz de bienes, en absoluto o sujeto a condiciones contra cualquier pérdida, juicio, pleito o reclamo, y finalmente, llevar adelante todo contrato, arreglo, negocios o gestiones que sean necesarios para la administración e intereses de los bienes de la Compañía y objetos que ésta se propone llevar a cabo en cualquier parte del mundo.

Expido el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, y 2.° de la Ley 42 de 1898, hoy 28 de enero de 1915.

PANTALEON VALENCIA

—

Juzgado del Circuito—Remedios, enero veintiocho de mil novecientos quince.

Inscríbase el anterior extracto certificado en el libro respectivo.

Cúmplase.

El Juez 1.° suplente,

ENRIQUE LLANO

Eduardo Aguilar C., Secretario.

—

Secretaría del Juzgado del Circuito. Remedios, enero veintiocho de mil novecientos quince.

El infrascrito Secretario del Juzgado del Circuito de Remedios, en obedeci-

miento al auto anterior de esta fecha, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribió en el libro de registro de esta Secretaría el anterior extracto, a los folios 1.° a 4.°, bajo la partida número 1.°

Eduardo Aguilar C., Secretario.

CERTIFICADO

Yo Pantaleón Valencia, Notario Público del Circuito de Remedios, certifico:

Primero. Que por escritura número 231, otorgada en esta Notaría, con fecha 24 de los corrientes, fue protocolizado un poder general que la Compañía denominada The Nechí Mines (Colombia Limited), la cual tiene su domicilio social en Salisbury House, número 441, en la ciudad de Londres (Inglaterra), por medio de sus Directores y Secretario, señores Fredik W. Baker, F. D. Betherend y H. Richards, confiere, con fecha 3 de junio del año en curso, al señor Nelson Dickerman, residente en el Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, República de Colombia, para representar a dicha Compañía en este país.

Segundo. Que dicho poder fue autenticado por el Notario Público y real de la ciudad de Londres, Dace Alexander Ridgueccy, con fecha cinco del mismo mes de junio, por medio de certificado, y la firma de éste, autenticada y certificada, igualmente, el nueve del citado mes, por el Cónsul General de Colombia en aquel lugar, señor F. Restrepo Plata, quien dejó copia, bajo el número ciento dos, en el Protocolo del Consulado, y puso el sello y estampilla correspondientes.

Tercero. Que el poder está escrito en idioma inglés, y vertido al castellano, extendido conforme a las leyes inglesas, y confiere al apoderado, señor Dickerman, cuya dirección es la de los señores Lugand & Sons, de Barranquilla, en Colombia, las siguientes facultades:

1.° Para que en nombre y representación de la Compañía, otorgue y firme las escrituras y documentos que considere necesarios o convenientes, para llevar adelante el negocio, instrucciones y deseos de la Compañía, en cualquier parte de la República de Colombia; del modo como le sea comunicado en carta o cablegrama por el Consejo de Administración de Londres.

2.° Para hacer protocolizar los documentos referentes a la Compañía, y procurar el reconocimiento de ésta, legalmente, en Colombia.

3.° Para procurar que sean transferidas a la Compañía, las propiedades mineras, derechos y bienes que se relacionen con éstas, conocidas como las pertenencias de *San Francisco*, comprendiendo (*inter alia*), la mina *Machuca*, sobre el río Nechí, Zaragoza, y que antes eran de M. A. Antonio Velásquez, según escritura otorgada ante el Notario tercero del Circuito de Medellín, el día dos de mayo de mil novecientos diez.

4.° Para comprar o adquirir de otro modo cualquiera bienes muebles o inmuebles, en la República de Colombia, para los fines de la Compañía, bajo aquellas cláusulas y condiciones que el Consejo de Administración apruebe, por carta o cablegrama.

5.° Para que explote, administre y desarrolle del modo que crea más conveniente, los bienes de la Compañía en Colombia.

6.° Para que dé en arrendamiento, hipoteque, grave, canjee, venda, disponga o negocie de otro modo, los bienes de dicha Compañía, bajo las cláusulas y condiciones que apruebe el Consejo de Administración, por carta o cablegrama.

7.° Para que cobre rentas, cánones y otras sumas de dinero que se adeuden a la Compañía, y efectúe embargos por los que estén en atraso.

8.° Para que nombre, despida o suspenda, a su discreción, de empleo, a aquellos Administradores, Secretarios, dependientes, criados y otros empleados de la Compañía para servicios permanentes, temporales o especiales, y para que confiera a los mismos las facultades que se confieren al apoderado, designándoles sus deberes y fijándoles sus sueldos o emolumentos.

9.° Para que exija y perciba todas y cualesquiera sumas de dinero, géneros, enseres y efectos debidos o que se deban, o pertenezcan a la Compañía, y dé y otorgue buenos finiquitos y descargos por las mismas.

10. Para que inicie, siga, defienda, arregle o abandone los litigios, reclamaciones, demandas y procedimientos judiciales relativos a los bienes de la Compañía, o que de otro modo se relacionen con los asuntos de ella, y para que comparezca o se haga parte en cualquier Tribunal, en los procedimientos civiles o criminales o de cualquiera otra especie, en favor y representación de la Compañía.

11. Para que celebre, extienda y firme contratos, convenios, recibos, pagos, cesiones, transferencias, traspasos de dominio, hipotecas, descargos, seguros, instrumentos públicos, notificaciones y demás cosas que estime necesarias y convenientes para llevar a cabo los negocios de la Compañía en Colombia; y

12. Para que haga cuantos actos y cosas que no se mencionen especialmente, estime necesarios a los fines de la Compañía, pudiendo nombrar uno o más sustitutos que lleven a cabo todos los asuntos mencionados.

Cuarto. Que al pie del poder aparecen autógrafas las firmas de los dos Directores, la del Secretario de la Compañía, lo mismo que el sello de ésta; y

Quinto. Que el poder que ha sido protocolizado, después de pagar los derechos de registro, fue inscrito en la Oficina del Registrador de instrumentos públicos de este Circuito, el día 29 de los corrientes, a los folios 40 y 43, bajo la partida número 102 del libro de registro número 2.°, lo mismo que la escritura de protocolización.

Para los efectos legales, y de acuerdo con los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, expido el presente certificado, en Remedios, a 31 de octubre de 1914.

PANTALEON VALENCIA, Notario Público.

Secretaría del Juzgado del Circuito—Remedios, noviembre tres de mil novecientos catorce.

En esta fecha se inscribió o registró en esta Secretaría el anterior extracto, a los folios 7 y 8 del libro respectivo, bajo la partida número siete (7).

Enrique Llano, Secretario.

(119) 5.146 palabras—3 veces—$ 6,176.
3—1

SAL PARA EL PACIFICO

El día 14 de septiembre próximo venidero, a la una de la tarde, en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se dará principio a la licitación pública del contrato sobre provisión de sal marina a los Departamentos del Pacífico, publicado como pliego de cargos en los números 15497, 15500 y 15502 del *Diario Oficial* correspondientes a los días 22, 26 y 28 del mes de mayo que hoy termina; y se adjudicará a las cuatro de la tarde del mismo día, en los términos allí mismo estipulados.

Es de advertir que habiendo sido pasado dicho contrato al estudio del Consejo de Estado, en él se hallan incorporadas las modificaciones que por esa alta corporación le fueron introducidas.

Bogotá, 31 de mayo de 1915.

DANIEL J. REYES

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Marcos Velásquez, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro de marzo último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(120) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Evaristo Aya y Ana María Machado, abierto en este Juzgado por auto de fecha nueve de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de abril de mil novecientos quince.

ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(121) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Nicomedes Chaves, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y seis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinte de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(122) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a

todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de José María Saray, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy cinco de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(123) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Antonio Peralta y Lorenza Hernández, abierto en este Juzgado por auto de fecha cinco de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(124) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Agustina Mora, abierto en este Juzgado por auto de fecha cinco de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.

(125) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Matías Ladino, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos quince, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(126) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Quintín Prieto, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de abril último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(127) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Bernardino Mora, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de abril de mil novecientos quince, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(128) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de Manuel Torres, abierta en este Juzgado por auto de fecha ocho de mayo de mil novecientos quince, para que dentro del término de quince días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(129) 112 palabras—1 vez—$ 45.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance del libro mayor en 30 de abril de 1915.

1.	Acciones, oro . . . . . $	500,000 ..	
2.	Accionistas, oro	100,000 ..	
53.	Caja, papel moneda . . .	8.788,067 ..	
54.	Oro amonedado	128,841 76	
7.	Gastos de instalación, oro	3,200 ..	
8.	Gastos generales, oro . .	6,467 78	
9.	Muebles, oro	2,275 11	
10.	Corresponsales extranjeros, oro	3,823 05	
62.	Obligaciones hipotecarias, oro	1.429,981 74	
12.	Obligaciones por cobrar, papel moneda	3.663.612 ..	
13.	Obligaciones por cobrar, oro	168,627 43	
65.	Intereses de depósito, oro y cédulas	28,566 82	
15.	Intereses de depósito, papel moneda	4,802 50	
16.	Gastos judiciales, oro . .	600 24	
17.	Valores diversos, oro . .	4,605 29	
18.	Utiles de escritorio, oro.	793 71	
19.	Premio de moneda, oro..	104 14	
39.	Fincas raíces, oro	60,300 ..	
57.	Cuentas varias, oro . . .	62.997 15½	
64.	Premio de letras	3.649,747 86½	
3.	Capital, oro	....	1.000,000 ..
	Pasan . . . . . $	18.607,413 59	1.000,000 ..
	Vienen . . . . $	18.607,413 59	1.000,000 ..
60.	Cuenta en suspenso, oro	....	9,384 56
22.	Intereses y descuentos, papel moneda	....	99,692 ..
56.	Cuentas corrientes, oro..	....	162.890 57
55.	Cuentas corrientes, papel moneda	....	13.533,139 ..
63.	Intereses en oro	....	45,691 83
27.	Depósitos en oro	....	145,993 51
28.	Cédulas, oro	....	667.850 .
61.	Depósitos a la vista, papel moneda	....	2.173.450 ..
29.	Depósitos en papel moneda	....	335,856 56
59.	Depósitos a la vista, oro	....	2,776 46
31.	Fondo de reserva, oro...	....	27,600 ..
58.	Cheques de Gerencia, oro	....	1,631 67
34.	Pérdidas y ganancias, oro	....	1,520 ..
38.	Fondo de previsión, oro .	....	52.500 ..
40.	Municipio de Bogotá, cuenta depósito, oro . . .	....	50,417 43
41.	Cédulas, serie especial, oro	....	296,700 ..
42.	Arrendamientos, oro . .	....	320 ..
	$	18.607,413 59	18.607,413 59

El Gerente, JAIME HOLGUIN—El Tenedor de Libros, *Ricardo Millán*.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 3 de junio de 1915 — Número 15507

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 1481

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 936 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra . . . 1481
Decreto número 940 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército . 1481

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 1481
Patente de invención 1482
Solicitudes de patentes de privilegio 1482
Certificados de registro de marcas de fábrica 1483

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15507. Autos 1489

Avisos oficiales 1496

Poder Ejecutivo.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 19 de mayo de 1915.

Señor Secretario General de la Presidencia de la República—En su Despacho.

Con el atento oficio de usted número 164, recibí en comisión para informar al honorable Consejo de Ministros, por designación de la Presidencia, el oficio del señor Ministro de Guerra número 223, fechado el día 1.° de los corrientes, en que éste solicita autorizaciones sobre lo que debe hacerse con los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín*, que están a punto de perderse, y de conformidad con el concepto de peritos que habían informado antes, corroborado últimamente por el del señor Procurador de Hacienda en nota de 26 de marzo último, la cual se acompañó juntamente con otra del señor Intendente General del Ejército, número 1234, sobre este mismo asunto.

Este Despacho solicitó del Ministerio de Guerra, para estudiarlo y luégo agregarlo al expediente, el informe rendido por dichos peritos y del cual hace referencia el señor Intendente en el oficio aludido arriba.

En vista de dichos documentos y de conformidad con lo opinado por los Jefes Militares de Cartagena, el señor Gobernador de Bolívar y el señor Procurador de Hacienda, según esos mismos documentos, me permito proponer:

"El Consejo de Ministros es de opinión que debe autorizarse al Ministro de Guerra para proceder en relación con los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín*, de la manera siguiente:

"I. *Cartagena*. Como ya debe estar reparada su caldera y en capacidad de moverse, pues unos tubos *stay* que le faltaban le fueron suministrados, si no calare más de doce pies, debe llevarse convoyado al río Magdalena—que tiene en la barra de Bocas de Ceniza quince pies de profundidad, como puede informarlo el Comandante del guardacostas *Bolívar*—y hacerle en dicho río la limpieza del casco y demás reparaciones necesarias, con el personal absolutamente indispensable al efecto. Luégo si el Ministerio de Guerra no lo necesitare, darlo al servicio de guardacostas, por cuenta del Ministerio de Hacienda, o ponerlo a la venta en licitación pública.

"II. *Pinzón*. Venderlo en pública subasta con todos los enseres que posee, de los cuales debe formarse el inventario y avalúo correspondientes, por peritos nombrados por el honorable Consejo de Estado. Esta licitación debe publicarse en inglés y en español en las Antillas, tal como lo dispuso el señor Gobernador de Bolívar, respecto al *Marroquín*.

"III. *Marroquín*. Si la licitación de que habla el señor Gobernador en telegrama del 7 de noviembre último, ha sido baldía, desmantelarlo, valorar y vender los elementos no aprovechables, y, si por su casco no hubiere quien ofrezca en absoluto nada, hacerlo hundir en Bocagrande, San José o Salmedina, donde no estorbe y quizás produzca beneficios resultados, previa consulta a los Comandantes de los guardacostas y del Resguardo de aquel puerto."

. . . . . .

De usted atento, seguro servidor.

JORGE E. DELGADO

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 27 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 936 de 1915 (mayo 29), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al General Carlos Neira Jefe del Cuerpo de Zapadores número número 2, en lugar del General Cupertino Viveros, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 940 de 1915 (mayo 31), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre el Mayor Milciades García y el Teniente Coronel Víctor Ospina, Comandantes, en su orden, de los Batallones primero y segundo del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este Comercio, en ejercicio del poder que nos han conferido los señores J. B. Stetson Company, domiciliados en Filadelfia, Estado de Pensilvania, en los Estados Unidos de la América del Norte, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usan para distinguir la manufactura de sus sombreros, cachuchas, gorros, etc., y accesorios, la cual se acompaña, por triplicado, junto con el respectivo

clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus envases, etiquetas, empaques y envolturas de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 740, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos oro ($ 15), por derechos de título, y los demás documentos especificados en las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.a

STETSON

(26) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

PATENTE de invención número 1209.

El Presidente de la República de Colombia HACE SABER que los señores Escobar, Londoño & Compañía, del comercio de Medellín, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de febrero último, por conducto de su apoderado legal señor doctor José Manuel Arango, en solicitud de patente de privilegio por el término de cincuenta años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio nacional los *relojes para torre* que fabrican, y que en vista de ello se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 22 de 1915. Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor José Manuel Arango, en su carácter de apoderado legal de los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 3 de febrero del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, los relojes para torre construídos y perfeccionados por dichos señores, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos fiscales que ordena la ley, por el título de la patente solicitada, y habiéndose presentado a este Ministerio una descripción y diseño de un modelo de los objetos cuya patente solicitan, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el *Diario Oficial* la solicitud (número 15444, de marzo 17 del año en curso), SE RESUELVE: Conceder a los señores Escobar, Londoño & Compañía, de Medellín, privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para que fabriquen, usen y vendan o exploten, en el territorio nacional, sus *relojes para torre*, cuya patente han solicitado, conforme al Decreto 175 de 1902; exíjase de los interesados consignen en la Tesorería General de la República la suma de cuarenta y nueve pesos ochenta centavos ($ 49-80) oro, como saldo del valor de los derechos de título de la patente, y satisfecha que fuere esta última disposición, expídase el certificado respectivo, con las inserciones del caso, el cual debe publicarse por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro, JORGE E. DELGADO."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente, a los expresados señores Escobar, Londoño & Compañía, en posesión del privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para fabricar, vender, usar y explotar, en todo el territorio nacional, sus *relojes para torre*, arriba mencionados.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, JORGE E. DELGADO.

(27) Derechos consignados en la caja, $ 3. Publicación, 2 veces.

2—2

SOLICITUD de patente de privilegio. Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Frank A. Koppel, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, donde resido, hablando en mi carácter de apoderado de la United Fruit Company, Sociedad anónima domiciliada en New Jersey (Estados Unidos de América), y con funcionamiento legal en Colombia, carácter de apoderado que pruebo con el poder que acompaño, respetuosamente a usted expongo:

La United Fruit Company, mi poderdante, es inventora y propietaria exclusiva de un *gancho apropiado para cortar los racimos de banano*, sin peligro de romper o destrozar el pedazo de gajo que queda en el árbol. El diseño que presento contiene los datos para el uso del gancho, que son los siguientes:

Afírmese la parte *B* alrededor de la pértiga de cortar banano, precisamente debajo de la guadaña. Levántese la parte *A* hasta el racimo, introduciendo el perno de la parte *B* en el agujero *Z* del gancho. Asegúrese el gancho pequeño debajo del racimo colgante, colocando el gancho grande alrededor del árbol, y al lado opuesto del racimo, lo más bajo posible. Córtese el gajo a una distancia igual a la del racimo, más abajo de lo que se acostumbra cuando no se usa el gancho.

Consta el aparato de una varilla de hierro redonda, de un metro o más de largo, que termina en su parte inferior en un gancho pequeño, y en su extremo superior en un gancho grande en forma de hoz con dientes. A poca distancia del gancho hay una plana de hierro y una faja del mismo metal, de ¾ de ancho, adherida a la varilla, con un agujero en donde se encaja la pértiga para cortar banano, todo conforme al diseño que se acompaña. El gancho de banano solamente debe ser usado cuando al cortar el racimo se corre el peligro de romperlo o destrozar el pedazo de gajo que queda en el árbol, lo que sucede frecuentemente cuando se corta un racimo pesado en un árbol muy alto.

Con todo acatamiento pido de usted que otorgue la respectiva patente de invención, y conceda a mis poderdantes o a quien legítimamente los represente, un privilegio por veinte años, que les permita aprovecharse de su invento con exclusión de toda otra persona.

Es de más manifestar a usted que el privilegio que solicito para mis poderdantes comprende el derecho de fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el mencionado *gancho*, que se llamará *Gancho para banano*.

Señor Ministro.

Frank A. Koppel

Bogotá, mayo 10 de 1915.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado por el señor Frank A. Koppel, siendo las tres y media de la tarde del día diez y ocho de mayo de mil novecientos quince. El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte*.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 19 de 1915. Reconócese al señor Frank A. Koppel como apoderado legal de la United Fruit Company, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud, publíquese ésta en el *Diario Oficial* por tres veces, a costa del interesado, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas que sean por el interesado las disposiciones vigentes sobre el particular, expídase la patente solicitada, en conformidad con las prescripciones legales que rigen la materia.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(25) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de patente de privilegio. Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Francisco de A. Salive, colombiano, mayor de edad, y de este vecindario, amparado por los derechos que me conceden las Leyes 35 de 1869, 49 de 1911 y Decreto legislativo número 218 de 1900, en relación con los artículos 120, ordinal 20 de la Constitución Nacional, y artículo 4.° del Acto legislativo número 3 de 1910, pido al Poder Ejecutivo se me conceda patente de privilegio, por el término de veinte (20) años, para un nuevo procedimiento de mi exclusiva invención para la destrucción de la langosta, denominado *Procedimiento Salive*, en el cual se aplica una preparación química, titulada *Insecticida Eureka*, que he inventado y preparo en mi laboratorio.

La patente y el privilegio que solicito deben dárseme conjuntamente para la preparación y el procedimiento de destrucción de la langosta.

Acompaño la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, y me obligo a presentar, oportunamente, la descripción correspondiente.

Girardot, mayo 25 de 1915.

Señor Ministro.

Francisco de A. Salive

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 1.° del Circuito—Girardot—El anterior memorial dirigido al

señor Ministro de Agricultura y Comercio fue presentado personalmente por el señor Francisco de A. Salive ante los infrascritos Juez y Secretario.

JOSE GREGORIO TORRES—*Antonio Miranda*, Secretario.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. El anterior memorial fue presentado a este Despacho, siendo las nueve y cuarto de la mañana del día 27 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro, *L. D. Belmonte*

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 27 de 1915. Publíquese la solicitud del señor Salive en el *Diario Oficial*, y cumplidos que fueren por el peticionario todos los requisitos legales sobre el particular, otórguese el privilegio respectivo, si fuere el caso.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(28) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 983.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Enrique Cuéllar G., con fecha 17 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir un producto de tocador, de su fabricación, conocido con el nombre de **Crema de Perlas de Barry**, la cual marca consiste especialmente en las palabras **Crema de Perlas de Barry**, y en el busto de una mujer, con el cabello suelto y un medallón y cintillo al cuello, enmarcado en un dibujo de hojas y florecillas, y debajo del busto este letrero: **El gran hermoseador del cutis**, quedando las palabras **del cutis** entre dos ramilletes de florecillas y hojas. Al pie del busto van impresas las palabras **Nueva York**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Barclay & Barclay en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado. 2—1**

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 984.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Enrique A. Gaviria, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Ricardo Callejas, con fecha 26 de octubre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Gaviria usa para distinguir los clavos de hierro que fabrica, la cual marca consiste especialmente en la palabra **Hércules**, palabra que el señor Gaviria desea registrar como marca de su establecimiento industrial.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15349, de fecha 21 de noviembre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, marcado con el número 8082; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Enrique A. Gaviria en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado. 2—1**

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 985.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor León Antoine Pautauberge, fabricante de productos farmacéuticos, domiciliado en Courbevoie, Sena (Francia), 165, rue Saint Denis, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de octubre del corriente año, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicho señor usa en un producto farmacéutico que fabrica, la cual marca se compone de los signos distintivos siguientes: (1). La denominación **Solution Pautauberge**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva. (2). La firma **L. Pautauberge**, con una rúbrica característica, independientemente de dimensiones y de colores. (3). El papel de envoltura de fondo, que lleva un fondo de garantía, de color de hollín, para dibujos, compuesto de las iniciales **L. P.**, y del nombre **Pautauberge**, indefinidamente repetidos. Sirve este papel de cubierta a los frascos y

empaques destinados a la presentación del producto. (4). La etiqueta, de forma rectangular, redondeada en su parte superior y en cuya parte se lee la denominación **Solution Pautauberge**, seguida de las menciones **Au Chlorhydro Phosphate de chaux créosoté.** Debajo se encuentran diversas menciones concernientes al producto, ciertas recompensas otorgadas al depositante, el modo de empleo y el lugar de venta del producto, con, y en la parte de abajo, la indicación **Exiger notre signature et le timbre de L'union des fabricants.** (Exigir nuestra firma y el timbre de La Unión de Fabricantes). La parte inferior de la etiqueta lleva, además, la firma **L. Pautauberge.** Todas estas inscripciones son en negro, con excepción de la firma y del modo de empleo, que son en impresión roja. Esta etiqueta lleva un fondo de garantía a cuadros, de color gris azuloso sobre fondo blanco, en el cual se lee, reservadas en letras blancas, las palabras **Chlorhydro phosphate de chaux créosoté.** Una doble raya negra sirve de marco a esta etiqueta, la cual se hace en cualesquiera dimensiones y se pone en los frascos que contienen el producto y en los empaques que sirven para su presentación. Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por el depositante para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor León Antoine Pautauberge, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado. 2—1**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 986.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada Hamilton Organ Company, domiciliada en Chicago Heights, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre último, en solicitud del registro de la marca de fábrica que usa dicha corporación para distinguir la manufactura de sus pianos, órganos y accesorios, la cual marca consiste en la palabra **Hamilton,** en tipo gótico, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, avisos, precios corrientes, prospectos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación Hamilton Organ Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 987.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada The Baldwin Piano Company, domiciliada en Cincinnati (142, West Fouth Street), Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre último, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir la manufactura de sus pianos, la cual marca consiste en la palabra **Baldwin,** en tipo gótico, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, avisos, prospectos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que

quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 988.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada The Baldwin Company, organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, en los Estados Unidos de la América del Norte (142, West Fouth Street), ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre del corriente año, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus pianos y pianos autoneumáticos, la cual marca consiste en la palabra **Howard**, en tipo gótico, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, grabada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, avisos, catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Baldwin Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 989.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada The Baldwin Company, organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, en los Estados Unidos de la América del Norte (142, West Fouth Street), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre del corriente año, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus pianos y pianos autoneumáticos, la cual marca consiste en la palabra **Manualo**, en tipo gótico, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, grabada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier género, avisos, catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Baldwin Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 990.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada The Ellington Piano Company, domiciliada en Cincinnati (142, West Foruth St.), Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales, señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha

16 de octubre último, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha corporación usa para distinguir la manufactura de sus pianos, la cual marca consiste en la palabra **Ellington**, en tipo gótico, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación The Ellington Piano Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 991.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Nicolás Camargo Guerrero, Gerente de la Sociedad anónima denominada **La Industria Harinera,** domiciliada en Bogotá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 27 de octubre último, en solicitud del registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en las harinas de todas clases que fabrica, la cual marca consiste en un círculo de color azul, que tiene estas palabras: **La Industria Harinera—Bogotá—Colombia;** dentro del círculo hay una Cruz de Malta, de color rojo, que tiene en el centro la figura de un hombre trabajando con una azada en un campo de trigo; encima del hombre hay estas palabras en una cinta: **Fac et Spera** , y alrededor del círculo tiene estas palabras: **Harinas que obtuvieron diplomas de primera clase y medallas de oro en la Exposición de 1907;** en la parte superior de la cruz hay un águila que tiene en el pico una cinta con estas palabras: **Molino de Los Andes,** y debajo del águila hay unos volcanes; en la parte derecha de la cruz hay un talego blanco con estas palabras: **Harina superior;** debajo hay una estrella amarilla, y debajo la palabra **Bogotá;** encima del talego se lee: **Molino Americano;** en la parte inferior de la cruz hay varias medallas; y en la parte izquierda hay una media luna, y debajo estas palabras: **Molino Tequendama.** Esta marca usa dicha Sociedad en los diferentes empaques que contienen sus harinas, tales como talegos de género y de papel, costales, etc., y en distintos colores.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15357, de fecha 1.° de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad La Industria Harinera, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 992.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Chr. Adt. Kupferberg C.°, Kommandit-Gesellschaft auf Aktien, domiciliada en Mainz, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M Pérez & C.°, con fecha 25 de septiembre último, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus productos de licores alcohólicos o espirituosos, champaña, vino de champaña, vino espumoso, vino no espumoso, bebidas no alcohólicas, bebidas carbónicas y bebidas espumosas, la cual marca consiste en la palabra **Kupferberg,** reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, etiquetas, envases y empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, catálogos, envoltorios, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15347, de fecha 19 de noviembre del año próximo pasado; que los interesados

consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el epxediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Chr. Adt. Kupferberg C.°, Kommandit-Gesellschaft auf Aktien, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 993.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Manuel Mora M., del comercio de Medellín, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 29 de octubre último, por medio de su apoderado legal el señor Pedro Antonio Isaza, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir las cajetillas de los cigarrillos que fabrica, y cuyos signos distintivos son los siguientes: el marco del lado izquierdo de la cajetilla, que está formado por rayas horizontales y verticales, lleva en la parte de arriba, sobre un óvalo, un monograma grande, que dice: **C. A. de T.**, y a los lados de este monograma hay tres letreros pequeños, en forma de cinta, que dicen: **Hidalguía**, y **Comp. Antioqueña de Tabaco**; en la parte superior del manto hay una figura caprichosa, que tiene una cara de mujer, y al lado izquierdo de ésta hay tres medallas de personajes distintos, encerradas por los letreros, en forma de cinta, y en el centro de ellos lleva un monograma: **C. A. de T.**, una cara de mujer y una medalla; en la parte de abajo de dicho marco, y perpendicular al monograma **C. A. de T.**, aparece otro igual. En la parte de enfrente de la cajetilla, o sea en el frente del mismo lado izquierdo, aparece un cuadro para imprimir en él un retrato; al lado izquierdo de dicho cuadro, la palabra **Algodón**, y en cada extremo de esta palabra un circulito, con el monograma **C. A. de T.**, sobre fondo de rayas horizontales. Abajo del retrato (que será de algún personaje, a voluntad del propietario), va un letrero, con el nombre y profesión del personaje que representa. En el lado derecho del cuadro citado hay un espacio, con la palabra **Exágonos**, en letras grandes, y debajo de ella, la siguiente frase, en letra más pequeña: **Elaborados en Medellín, con picadura de La Habana.** El marco del lado derecho de la cajetilla, que viene a ser el respaldo o parte posterior de ella, lleva en el centro un manto (sobre el cual hay una corona), con una cruz. En el centro del manto lleva un hombre, parado sobre unas hojas de tabaco, sosteniendo con una mano un escudo con el monograma **C. A. de T.**, y en la otra, una corneta; a un lado lleva un círculo con el letrero **Marca Registrada.** En la parte de arriba de este lado derecho, o respaldo de la cajetilla, aparece un letrero, en forma de cinta, que dice: **La Hidalguía**, y un poco más abajo, en letras más pequeñas, dice: **Cigarrillos Antioqueños**; en la parte de abajo del manto, en semicírculo, otro letrero, que dice: **Comp. Antioqueña de Tabaco**; y abajo de éste, otro letrero horizontal, con la palabra **Medellín.** El escudo, hacia afuéra, está encerrado por un marco, formado por ángulos rectos, y hacia dentro tiene tiene forma caprichosa, guardando proporción en las partes salientes. Sobre dicho escudo viene una contramarca, al través, que dice: **Especialidad para Moras y C.°, Antioquia.** Toda esta cajetilla puede imprimirse en tintas de colores, a elección del interesado.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15357, de fecha 1.° de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Manuel Mora M., en las cajetillas de los cigarrillos que fabrica.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1001.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Castro, domiciliado en Honda, Departamento del Tolima, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 23 de septiembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir los productos de su fábrica a vapor, de café molido, la cual consiste en un marco cuadrado, en cuyo fondo se lee, en la parte superior: **La Cubana—Fábrica a Vapor de Café Molido**, y un

águila, con las alas abiertas; en la parte inferior se lee: **Marca Registrada—El mejor por su aroma, agradable sabor y notable rendimiento—Preparado especialmente—Satisface el paladar más exquisito—Propietario, Abel Castro—Honda.** Por telégrafo, **Abelgas.** Usando esta marca en diferentes tamaños y colores, estampada o impresa sobre el producto, etiquetas, avisos, envoltorios, empaques, catálogos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15356, de noviembre 30 de 1914; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Castro, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1002

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Hendee Manufacturing Company, domiciliada en Springfield, Estado de Massachustts, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 19 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus vehículos automotores, impulsores o propulsores, velocípedos o bicicletas, motociclos y sus partes, tales como orquilla de muelle o resorte elástico, pedales, estribos, manubrios o empuñaduras, útiles para téndem, portaequipajes o carteras de bagaje, la cual marca consiste en la palabra **Indian**, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases, envoltorios de cualquier género, catálogos, prospectos, avisos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15381 de 31 de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Hendee Manufacturing Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1003.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Miller Lock Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en 4523 Tacony Street, Frankford, Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 18 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus cerraduras, chapas, candados, llaves, etc., la cual marca consiste en la palabra **Miller**, dentro de un rollo desplegado, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura, etiquetas, envases, envoltorios, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15381 de 31 de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Miller Lock Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15507

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 110—Bogotá, 15 de julio de 1914.

Por auto número 188, de fecha 2 de septiembre de 1913, notificado el 6 de noviembre del mismo año, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de febrero de 1912.

El responsable señor Jorge Barahona no ha dado respuesta, y de acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal se procede a fenecer la cuenta provisionalmente.

De conformidad con la observación segunda del auto expresado, se impone al señor Barahona la multa de $ 2 por demora en la rendición de la cuenta.

Hay lugar a declarar alcance por la suma de $ 6-83, de que trata la observación tercera, por no haber sido desvanecido el cargo.

En virtud de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 6-83 y multa de $ 2 a cargo del responsable señor Jorge Barahona.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

ADMINISTRACION de la Aduana de Riohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 111—Bogotá, 15 de julio de 1914.

El señor José J. Mazenet, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha, del mes de noviembre de 1912, ha contestado satisfactoriamente, excepto en lo relativo a la observación tercera, el auto de glosas número 50 de 11 de abril del presente año.

La citada observación tercera dice:

"En la cuenta de remesas está cargada la suma de cuarenta pesos enviada a la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, en dos cuentas suscritas por la señora Rosa Avilés de Farías, por sus pensiones correspondientes a octubre y noviembre; pero la Administración de Hacienda sólo acusó recibo por $ 20 correspondientes al mes de octubre; quedó sin comprobar la suma de $ 20, pues la copia de la nota remisoria, que fue lo que se envió, no es comprobante admisible. Debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 363 del Decreto número 1036, sobre contabilidad."

La contestación del responsable a este punto dice:

"Tercera. No ha podido conseguir el suscrito en el archivo de la Aduana la nota en que el señor Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta debió acusar recibo de los $ 20 que se le enviaron por la pensión de la señora Rosa Avilés de Farías correspondiente al mes de la cuenta observada. El suscrito ya se ha dirigido al empleado citado con el objeto de obtener el comprobante en cuestión. Tan pronto como lo reciba tendré mucho gusto en mandarlo a la Corte con nota separada."

En virtud de no haberse recibido el comprobante legal, hay lugar a declarar alcance por los $ 20 expresados, del cual se le eximirá en el fenecimiento definitivo de la cuenta anual, si al dictarlo se hubiere ya subsanado la omisión.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de noviembre de 1912, con alcance de $ 20 a cargo del responsable señor José J. Mazenet.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª — Número 112—Bogotá, 17 de julio de 1914.

El señor Jorge Barahona, responsable de la cuenta de marzo de 1912, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, no ha contestado el auto de glosas número 190, de fecha 4 de septiembre de 1913, que le fue notificado el 6 de noviembre siguiente.

No ha comprobado pues que fueran consignados los $ 2, valor de la multa de que dicho auto trata, ni ha desvanecido el cargo por valor de $ 0-48 que figura en la misma providencia.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 0-48 y multa de $ 2 a cargo del responsable señor Jorge Barahona.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 113—Bogotá, 18 de julio de 1914.

Por auto número 194, de fecha 9 de septiembre de 1913, notificado el 6 de noviembre siguiente, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de abril de 1912, de la cual es responsable el señor Jorge Barahona.

El responsable no ha contestado las observaciones, y de acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal se procede a fenecer la cuenta provisionalmente.

La observación primera se refiere a la cantidad de $ 124-57, sobre la cual se dictó posteriormente el auto número 86, de fecha 5 de junio del presente año, en el cual se declaró el alcance correspondiente. Y por estar ya declarado el alcance no hay lugar a formular cargo respecto de dicha partida en el presente auto.

Conforme a la observación segunda están a su cargo las siguientes cantidades:

Por falta de comprobantes de las remesas que por las sumas de $ 68-30, $ 19-20 y $ 320-71 en especies postales hicieron a la Superintendencia las Oficinas de Boavita Cocuy y Miraflores, respectivamente....	$ 408 21
Por falta de comprobación legal de remesas a la Junta de Conversión, pues las copias de las notas remisorias no son aceptables como comprobantes, $ 1-26 y $ 1-86..	3 12
Suma	$ 411 33

Multas: Por falta de estampillas por valor de $ 0-03 en la nomina de la Administracion de Correos de Chámeza (artículo 25 del Decreto número 809 de 1906) .....$ .. 06

Por retardo en la rendición de la cuenta ..... 5 ..

Suma ..... $ 5 06

En virtud de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 411-33 y multa de $ 5-06 a cargo del responsable señor Jorge Barahona.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 114—Bogotá, 21 de julio de 1914.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente a los primeros doce días de junio de 1912, de la cual es responsable el señor Jorge Barahona, fue glosada por autos números 199 y 204, de 15 y 20 de septiembre

de 1913, respectivamente. Dichos autos fueron notificados al responsable el 27 de noviembre del mismo año.

No ha contestado el responsable, y de acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal se procede a fenecer la cuenta.

La observación 1.ª del auto 199 se declara insubsistente, porque las cuentas posteriores demuestran que entregó la suma de $ 149-10, de que trata la expresada observación, pues dicha cantidad no ha faltado en la caja en los meses que siguieron a la separación del señor Barahona del puesto de Administrador.

El cargo por $ 105 formulado en la observación 2.ª no ha sido desvanecido, ni tampoco el que figura en el auto número 204, por valor de $ 5-18.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 110-18 a cargo del responsable señor Jorge Barahona.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

— —

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 115—Bogotá, 24 de julio de 1914.

El señor Urbano Pumarejo, responsable de la cuenta de enero de 1913 de la Administración de la Aduana de Barranquilla, ha dirigido el oficio número 189 de 3 de junio último, referente a los cargos contenidos en el auto número 53 de 15 de abril del presente año.

En vista del oficio expresado y de los documentos con él remitidos, se reforma dicho auto, teniendo en cuenta lo siguiente:

Observación 3.ª Habiendo dado ya respuesta el señor Ministro de Hacienda a las consultas que esta Sección le había dirigido respecto al porcentaje que puede tomar el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla del producto de los derechos de faro que se recaudan en esa Oficina, se deja constancia de lo que sobre el particular ha dicho el expresado Ministerio en oficio número 869 de 19 del mes próximo pasado, a saber:

"....Por lo que respecta al porcentaje que deriva el Administrador de la Aduana de Barranquilla por el cobro del impuesto de faros, este Ministerio considera, en tesis general, que es aceptable el que los empleados recaudadores cobren un honorario por este servicio cuando no se trata de faros de propiedad nacional, y siempre que aquello se haya estipulado en el respectivo contrato de privilegio; pero no lo considera así en tratándose del recaudo de los derechos de faros pertenecientes a la Nación."

En tal virtud, y de acuerdo con lo expresado por esta Sección en el auto número 211 de 26 de noviembre de 1913, de glosas a la cuenta de marzo del mismo año, es el caso de que el señor Administrador efectúe la devolución del porcentaje cobrado sobre los productos de estos faros:

De Nisperal, desde el 1.º de junio de 1912 en adelante, o sea desde que pasó a ser propiedad del Gobierno, de conformidad con las Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 20 de junio y 7 de julio de 1912 y 18 de marzo de 1913, y con la del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1912, citadas en el auto número 63 de 27 de abril, de glosas a la cuenta de septiembre de 1912.

De Santa Marta, todo lo deducido de sus productos desde que el señor Pumarejo se hizo cargo de la Administración de la Aduana.

El señor Administrador manifestó en nota anterior que estaba listo a efectuar el reintegro, si resultaba haber sido ilegal el cobro, y por tanto no se declara por ahora alcance en relación con el porcentaje referido. Si cuando se examinen las cuentas generales de 1910 y siguientes no se hubiere hecho el reintegro, se formulará el cargo correspondiente.

Es legal y puede continuar tomando el referido porcentaje (1 por 100) sobre el producto de los faros de Bocas de Ceniza, Galerazamba e Isla Grande, hasta tanto que pasen a ser propiedad de la Nación. Respecto del último, aún no se ha resuelto por el Ministerio de Hacienda el punto relativo a la participación que están cobrando los señores Espriella Hermanos.

El señor Administrador se servirá enviar una copia del asiento que compruebe la devolución por lo correspondiente a cada año, para el efecto de los fenecimientos definitivos de las cuentas generales respectivas.

Observación 4.ª Se ha hallado la comprobación del pago de la partida de $ 135-94 de que trata esta observación. Queda pues sin valor el cargo.

Observación 5.ª El señor Administrador ha enviado las órdenes que lo facultaban para hacer los pagos a que esta observación se refiere. Además, es fundado el reclamo que hace sobre parte del alcance deducido como resultado de la observación dicha. Por tanto queda insubsistente el cargo por $ 2,047-33. Se advierte sí que es indispensable para lo venidero que el señor Administrador exija del señor Ministro de Hacienda la fijación de la partida correspondiente para los gastos de esa Aduana en cada año. El señalamiento de tal partida evita para cada erogación la autorización previa del Ministerio, y si por cualquier evento la partida fijada fuere insuficiente, bien puede el Ministerio aumentarla llegado el caso. No sería difícil para el señor Administrador, por otra parte, indicar aproximadamente la cuantía.

Observaciones 9.ª, 10.ª y 11.ª En cuanto a la respetuosa protesta que hace el señor Administrador contra una de las advertencias consignadas por el suscrito en el auto número 53, en relación con la aplicación de la Tarifa de Aduanas, no se oculta al señor Pumarejo el motivo de la indicación, el cual aparece claramente en el auto citado: cuando regía el antiguo arancel el señor Administrador se apartó varias veces, por razones de equidad, del sentido literal de las disposiciones contenidas en la Tarifa, y hechas por la Corte las observaciones del caso, insistió en que las clasificaciones objetadas habían sido correctas. Claro es que los Administradores de Aduana deben ceñirse a lo que ordena la Tarifa. Si en ella hay disposiciones injustas o incoherentes o confusas, corresponde actualmente al Congreso o al Jurado de Aduanas modificarlas, o aclararlas, según el caso. Esta pues la razón que hubo para advertir al señor Administrador, de cuya probidad y de cuyo celo en favor de los intereses de la Nación no ha dudado el suscrito, y por el contrario, le ha hecho justicia reconociéndolos, que cumpliera fielmente y sin reparos la Tarifa, aun cuando su aplicación pueda tener en algunos casos visos de injusticia o inconveniencia. No hay obra humana perfecta, y, como lo declara el señor Pumarejo, "es innegable que el error es patrimonio humano," verdad que a todos nos cobija.

Respecto al dos por ciento, es satisfactoria la explicación que da el señor Administrador.

Vino el recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla por los $ 0-30 de la multa impuesta en el auto.

En atención a lo expuesto, se reforma el auto de fenecimiento provisional número 53 de 15 de abril último, en el sentido de levantar el alcance allí deducido, y en consecuencia se declara fenecida provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de enero de 1913.

Notifíquese y publíquese—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE — El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 116—Bogotá, 25 de julio de 1914.

Por auto número 63 de 27 de abril último se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de septiembre de 1912.

El responsable señor Urbano Pumarejo contestó en oficio número 540.

Son satisfactorios sus descargos referentes a las observaciones 1.ª, 2.ª, 5.ª, 9.ª, 10.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª Respecto de esta última, el suscrito ha solicitado de la Presidencia de la Corte se envíe a la Administración de la Aduana la relación de los créditos pendientes de 1905 a 1908 correspondientes a cuentas ya archivadas.

En cuanto a la observación 3.ª, que trata de formalidades reglamentarias

no son aceptables para la cuenta de septiembre de 1912, de la cual se trata, las razones expuestas por el señor Administrador, pues el Código Fiscal, cuyos artículos 285 y 343 cita, fue expedido el 2 de diciembre de 1912 y entró en vigencia en marzo de 1913. Mas como la omisión de que trata dicha glosa no implica perjuicio para el Fisco, se prescinde de insistir en que se haga en el libro general el asiento pormenorizado, tanto más cuanto que el procedimiento observado en la Aduana ha tenido por causa evitar retraso en la formación de las cuentas, y ha venido a sancionarlo el artículo 285 del citado Código.

Observación 4.ª En vista de los documentos que el señor Administrador transcribe en su contestación y acompaña a ella, se le exime de responsabilidad, y queda el asunto en espera de la respuesta que dé el señor Francisco Restrepo Plata, ex-Ministro de Hacienda, para resolver acerca de la responsabilidad que pueda corresponder a éste por la orden que dio el Ministerio.

Observación 6.ª Conforme a lo establecido por esta Sección de acuerdo con lo comunicado por el Ministerio de Hacienda en la nota de que trata el auto número 115 de 24 de los corrientes, el señor Administrador efectuará la devolución del porcientaje tomado del producto del faro de Santa Marta. Del faro de Nisperal no hubo entradas en el mes de la cuenta. En el auto citado se estableció también que el Administrador tiene derecho al uno por ciento sobre los productos de los faros de Bocas de Ceniza, Galerazamba e Isla Grande

Es perfectamente justa la razón que da el señor Pumarejo para no haber hecho efectivo el derecho del Gobierno sobre el total de los productos del faro de Nisperal en junio y julio de 1912. Transcríbanse al Ministerio de Hacienda la observación y la repuesta, para los fines a que haya lugar. Queda pues sin cargo alguno el señor Administrador por lo que a este punto se refiere, hecha, como queda dicho, la devolución referente al faro de Santa Marta, cuyo reintegro se comprobará, para efecto del fenecimiento definitivo, con la copia del respectivo asiento.

Observación 7.ª Pregunta el señor Administrador si puede enviar las estampillas por valor total de $ 0-35, que faltaron en las nóminas. En atención a que en el mes de la cuenta la práctica seguida en la Corte era la de reclamar las estampillas que faltaban, se resuelve que puede remitirlas, sin que esto desvirtúe para cuentas posteriores la advertencia que ya se ha hecho de que la falta de estampillas no da lugar al envío de éstas sino a la imposición de multa.

En cuanto a las cuentas de acarreo, conviene para lo venidero el envío de las copias.

Se hallan satisfactorios los documentos que transcribe el señor Administrador, sobre órdenes referentes a las partidas imputadas a varios Ministerios. Y en vista de las razones que expone acerca de los gastos de la Aduana y de los Resguardos, se le exime de responsabilidad por la falta de autorización.

En relación con este último punto se transcribe lo siguiente del informe anual dado por esta Sección al señor Presidente de la Corte con fecha 4 del presente mes:

"Ha sido también motivo de glosas en la cuenta de Aduanas que examina esta Sección, el pago de gastos de material de las Aduanas y de los Resguardos, gastos para los cuales han figurado en los presupuestos anuales partidas en globo.

"El Ministerio de Hacienda debe distribuír al principio del año esas partidas, dando a cada Aduana autorización previa para invertir en el año determinada cantidad. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 236 del Presupuesto de 1914, que dice:

'Para útiles de escritorio, alumbrado, arrendamiento de locales y demás gastos de material de las Administraciones y Resguardos de las aduanas, de acuerdo con las autorizaciones que conceda el Ministerio de Hacienda, $ 12,000.'

"Ha sido costumbre no efectuar en el Ministerio la distribución previa, de lo cual resulta que unas Aduanas invierten en material sumas superiores a las que debieran corresponderles en proporción a su importancia, y que los gastos se hagan sin sujeción a una regla, cosa que en todo caso, y aunque las inversiones se hagan muy económica y honradamente, revela desorden.

"Mas como los Administradores no son culpables de que el Ministerio haya omitido efectuar la distribución, y los gastos son de tal naturaleza que no pueden las Aduanas prescindir de verificarlos, se ha venido aceptando como autorización suficiente para considerar legales estos egresos, la aprobación que el Ministerio da a las relaciones mensuales de pagos ya hechos, aunque el proceder no es enteramente ajustado al espíritu de la legislación fiscal, pues según ella todo gasto debe hacerse en virtud de autorización preexistente."

Dos por ciento para la conversión: es satisfactoria la respuesta.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de septiembre de 1912 sin cargo alguno contra su responsable señor Urbano Pumarejo.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 117—Bogotá, 27 de julio de 1914.

Por auto número 200 de fecha 16 de septiembre de 1913 se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente a los últimos diez y ocho días de junio de 1912. Dicho auto fue publicado en el número 15026 del *Diario Oficial*.

El responsable señor Tomás Uribe Márquez no ha dado contestación, y de conformidad con el artículo 352 del Código Fiscal se procede a fenecer la cuenta.

El punto relativo a la partida de $ 149-10, de que trata dicho auto, quedó ya decidido en el auto número 114 de fecha 21 del presente.

Queda a cargo del responsable la suma de $ 1-10 por derechos de corretaje y de importación que dejó de cobrar.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 1-10 a cargo del responsable señor Tomás Uribe Márquez.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 118—Bogotá 28 de julio de 1914.

El señor Tomás Uribe Márquez, responsable de la cuenta de julio de 1912 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, no ha dado respuesta a la observación que se le hizo en auto número 203 de 19 de septiembre de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 15026.

Según dicha observación está a su cargo la partida de $ 3-91 por derechos de importación dejados de cobrar.

En consecuencia se fenece provisionalmente la expresada cuenta, con alcance de $ 3-91 a cargo del responsable señor Tomás Uribe Márquez.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 119—Bogotá, 30 de julio de 1914.

En la diligencia de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal a la Aduana de Ríohacha en los días transcurridos del 12 al 26 de junio del corriente año, aparece que en 13 de junio figuraba como existencia en caja la cantidad de $ 15,866-14.

Verificado el arqueo de caja, sólo estaba en efectivo la suma de $ 1,607-17, así:

En billetes nacionales, computados al 10,000 por 100 .. ..$	1,351 75
En nueve monedas de oro colombiano de $ 20, a $ 19-40 cada una	174 60
En una moneda mejicana de oro, de $ 16	15 44
Pasan.....	1,541 79

Vienen	1,511	79
En una moneda chilena de oro, de $ 16	15	44
En dos y media onzas españolas, a razón de $15-44 la onza.....	34	74
En $ 38 en moneda de 0'835	15	20
Suma ..... $	1,607	17

El resto, o sea la suma de $ 14,258-97, estaba representado en esta forma:

1. En libranzas a cargo de los comerciantes locales ..... $	8,994	56
2. En vales por buenas cuentas de sueldos	1,628	80
3. Nómina del Resguardo de Lugonia	479	54
4. Nómina del Resguardo de Puerto Bolívar .	500	..
5. Nómina del Resguardo de Valledupar	147	
6. Material del Resguardo de Puerto Bolívar	6	....
7. Material del Resguardo de Ríohacha	6	—
8. Material de la Aduana	10	...
9. Arrendamiento del local del Resguardo	20	
10. Pensión de la señora Rosa Avilés de Farías....	20	
11. Remesa a la Junta de Conversión	105	....
12. Remesa a la Sección 10.ª de la Gendarmería .	740	66
13. Gastos hechos en acarreos y reempaques de contrabando	25	....
14. Pagado por el valor de una falúa para el Resguardo.....	200	..
15. Derechos de tonelaje, goleta *Bradhof*	8	77
16. Derechos de tonelaje, goleta *Mario*	6	..
17. Derechos de tonelaje, *Dolores Cecilia*	5	30
18. Derechos de faro, *Dolores Cecilia*	5	30
19. Derechos de lastre, *Dolores Cecilia*.....	2	....
20. Error aún sin corregir en una remesa ...	....	40
21. Diferencia que hace falta para cuadrar la caja.	1,346	64
22. Otra diferencia procedente de que las partidas están mal sumadas en la diligencia de visita, pues donde dice $ 14,519-50 son $ 14,516-90 .. $ 2-60. Menos $ 0-69 que en la diligencia dejaron de ponerse en la cantidad correspondiente a las nueve monedas de oro colombiano, que valen $ 174-60, y no $ 174, como dice la diligencia 60	2	...
Suma ..... $	14,258	97

Aunque la cuenta de junio, de la cual es responsable el señor J. R. Lanao Larraisa, no se ha recibido todavía por no estar vencido el término para su rendición, se hace desde ahora la glosa por la expresada cantidad de $ 14,258-97, la cual ha debido estar en efectivo, según el artículo 35 del Decreto número 1036 de 1904, que dice:

"En ningún caso la existencia en caja de los responsables del Erario puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante o de los billetes de banco que sean admisibles como dinero. En consecuencia no harán parte de las existencias en caja el valor de recibos por gastos hechos por anticipación, el valor de pagarés u obligaciones firmadas por deudores del Tesoro, etc., pues estos documentos deben figurar en las respectivas cuentas."

Para descargarse de esta glosa es preciso que el Administrador compruebe que las partidas enumeradas en la lista precedente (números 1 a 28) no están actualmente figurando como existencia, es decir, que ya fueron incorporadas en las respectivas cuentas al verificarse los asientos a que dichas partidas correspondían, y que los errores fueron corregidos. El comprobante podrá consistir en la diligencia de visita que practique la primera autoridad política después de notificado este auto, en la cual, verificado un nuevo arqueo de caja, aparezca que ya no están figurando como existencia efectiva las partidas en referencia. Si algunas estuvieren figurando y otras no, deberá hacerse la aclaración, para decidir a cuánto queda reducida la glosa.

Término para contestar, quince días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 120—Bogotá, 31 de julio de 1914.

En auto número 267, de fecha 26 de septiembre de 1913, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de agosto de 1912.

No ha dado respuesta el responsable señor Tomás Uribe Márquez.

De conformidad con el artículo 352 del Código Fiscal, se procede a efectuar el fenecimiento provisional de la cuenta.

Está a cargo del señor Uribe Márquez la cantidad de $ 51, total de las glosas hechas por valor de $ 27 y $ 24.

Por la falta de $ 0-03 en estampillas se impuso multa de $ 0-06, según el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 51 y multa de $ 0-06 a cargo del responsable señor Tomás Uribe Márquez.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 121—Bogotá, 31 de julio de 1914.

El auto de glosas número 218, de fecha 22 de diciembre de 1913, relativo a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de septiembre de 1912, no sido contestado, y por consiguiente está a cargo del responsable la cantidad de $ 8-05, procedente de dos glosas hechas por valor de $ 1-42 y $ 6-63.

En tal virtud se fenece provisionalmente, con alcance de $ 8-05 a cargo del responsable señor Tomás Uribe Márquez, la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 122—Bogotá, 10 de agosto de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, las siguientes observaciones:

1.ª Vapor *Alemania* de 27 de septiembre. La diligencia de visita del Resguardo dice que el vapor trae para Puerto Colombia 2,988 bultos. Este mismo total da el sobordo.

Sin embargo, la confrontación del Guardaalmacén dice que el sobordo suma 2,993 bultos, cifra descompuesta así:

Reconocidos	2,936
Reconocimiento adicional, cuenta de octubre.....	2
Cuenta de noviembre.....	52
En depósito.....	1
No entraron	2
Suma.....	2,993

Explíquese esa diferencia de cinco bultos.

A propósito del transbordo de las mercancías de los vapores al ferrocarril en el muelle de Puerto Colombia y de su transporte a la Aduana de Barranquilla, desea el suscrito que el señor Administrador se sirva informar si existe la debida vigilancia. El señor doctor Celso Rodríguez O., Procurador de Hacienda, en la visita practicada a la Aduana con fecha inicial de 1.º de noviembre de 1913, dice sobre este punto lo siguiente:

"El ferrocarril recibe la carga de

los vapores en el muelle de Puerto Colombia, sella los carros sin intervención del Resguardo y los conduce sin custodia a los almacenes de la Aduana. Los Ayudantes del Almacenista los reciben y hacen las observaciones correspondientes.

"Los Capitanes de los buques envían los libretines con la lista de la carga, con anotación de sus respectivas marcas. Esos libretines sirven para recibir la carga; luégo se copian en el libro de sobordos."

Por lo transcrito parece que en el traspaso de los bultos del vapor al ferrocarril y durante su transporte a Barranquilla, no vigila el Resguardo los cargamentos. Mas como esto no puede ser, o de serlo revelaría una organización oficial muy defectuosa en lo concerniente a impedir el contrabando, se espera que el señor Administrador dé pormenores sobre los procedimientos de inspección que se ponen en práctica e indique si las visitas del Resguardo a los vapores se efectúan realmente.

Vapor *Alexandria*, de 2 de octubre. De los 3,035 bultos que trajo este vapor se entregó uno al Agente Postal sin llenar las formalidades relativas a manifiesto y reconocimiento. Sírvase explicar el motivo.

Vapor *Almirante*, de 6 de octubre. El sobordo trae 1,127 bultos, y ese mismo número da el reconocimiento. Pero el resumen del Guardaalmacén dice:

"Faltan:
"J. Mogollón. Sin número.... 1

"Sobran:
"B. C. Número 333..... 1
"Jenaro Mogollón. Sin número. 1

2"

Sobró pues un bulto, y han debido reconocerse 1,128.

Vapor *Magdalena*, de 10 de octubre. Dice la diligencia de visita del Resguardo que este vapor trae 2,283 bultos, con peso de 134,130 kilos. En el reconocimiento figuran 6 bultos menos, a pesar de lo cual el peso del cargamento aumentó en cerca de 3,000 kilogramos, pues los 2,277 bultos reconocidos pesaron 137,103 kilogramos. Se hace esta observación a fin de evitar que en las diligencias de visita se consignen datos no tomados cuidadosamente.

Vapor *Citta di Milano*, de septiembre 26. El 2 por 100 sobre los $ 26,618-32 que produjo de derechos efectivos, no es la cantidad de $ 360-19 que figura en el cuadro de clases, bultos y derechos con que principia el expediente. La suma verdadera, agregado el total de las fracciones de centavos, es la de $ 532-72. En el libro de cuenta y razón sí está bien puesta la partida.

2.ª Derechos de importación. Comprobante 102. Vapor *Guadeloupe*. Mayo 18 de 1912. Manifiesto 34. Asienta $ 3-95. El manifiesto que viene como comprobante totaliza $ 480-35 por derechos, y $ 9-65 por el 2 por 100. Por cuenta de éste quedó pendiente en la cuenta de junio la cantidad de $ 338-65 de derechos, y la de $ 6-85 del 2 por 100. Sírvase explicar.

3.ª Comprobante 107. Falta la copia de la Resolución número 5347 del Ministerio de Hacienda.

El total de las operaciones del mes de la cuenta de derechos de importación es en el libro (debe) de trescientos cincuenta y ocho mil ciento cinco pesos con dos centavos ($ 358,105-02). Dicho total debe ser de $ 358,756-97. Hay una diferencia de $ 651-95. Procede ésta de que se omitió la descripción de la partida por igual cantidad de créditos demorados.

Al haber, la suma de lo descrito es $ 358,035-02. Anota $ 358,105-02.

4.ª Derechos de tonelada. La partida 125, por $ 1,421-10, está equivocada. Es $ 1,427-10. El total está bien.

5.ª Derechos de faro. Se observa lo dicho en autos anteriores, sobre devolución que debe hacer el Administrador del 1 por 100 cobrado sobre los productos del faro de Santa Marta.

Faro de Bocas de Ceniza. Vapor *Citta di Milano*, 28 de noviembre. 2,781 toneladas, a 2½ centavos, valen $ 69-53. Liquidó $ 67-93. Diferencia, $ 2-50, de la cual corresponde al Gobierno el 20 por 100.

En la relación adicional está liquidado el vapor *Martinique*, con 2,440 toneladas a 2½ centavos, en $ 58-50. Deben ser $ 64-10; pero en la relación del faro de Galerazamba figura el mismo vapor con 2,340 toneladas, que valen $ 58-50. Sírvase explicar en dónde está el error.

Faro de Santa Marta. Ocurre igual error al anotado arriba en el vapor *Citta di Milano*. Liquida 2,781 toneladas por $ 67-03, y debe ser $ 69-53. Diferencia, $ 2-50.

La relación de este faro vino por duplicado.

6.ª Ingresos varios Por no haber remitido originales los expedientes de remates de mercancías tomadas de contrabando, como lo prescribe el artículo 35 del Decreto legislativo número 44 de 1905, no se puede saber si se cumplieron todas las formalidades que dicho Decreto establece. Pero de la copia de las diligencias remitida como comprobante sí aparece que no se citó oportunamente a la autoridad política respectiva, y que ésta no presenció el remate (artículo 32). No vino tampoco el inventario de las mercancías ni la liquidación de los derechos (artículo 28). El artículo 12 del citado Decreto legislativo número 44 fija el 20 por 100 para los denunciantes y el 30 por 100 para los aprehensores, disposición vigente entonces, pues la Ley 95 de 1912 entró a regir más tarde, y sólo se les dio el 20 por 100 a los aprehensores de las mercancías rematadas el 11 de octubre. Igual cosa sucede con los remates del 9 y el 13 de noviembre: a los aprehensores se les dio el 20 por 100 y les corresponde el 30.

No vinieron los recibos originales por el pago de la participación de los aprehensores y denunciantes de los contrabandos, ni la cuenta de los gastos.

Seguramente el señor Administrador habrá practicado, dando cumplimiento al artículo 43 del Decreto 44 de 1905, las averiguaciones de los responsables de tales contrabandos, para la sanción penal respectiva.

En resumen, falta la comprobación de los ingresos por $ 6,042-44 y por $ 52-55.

7.ª Renta de salinas. Por las razones expuestas en autos anteriores, se prescinde en la cuenta de este mes de hacer observaciones por el exceso de merma del 1 por 100 en algunas guías.

En el manifiesto de 25 de octubre se anotó el peso de 34,329 kilogramos correspondiente a 540 sacos, y se hizo la liquidación sobre 35.198 kilogramos. Las cuatro guías que forman este lote son:

Número 101.	6,599	kilogramos	neto.
Número 108.	3,263	—	—
Número 109.	7,723	—	—
Número 110.	17,694	—	—
Total. ...	35,279	—	—

Hubo pues un error de 950 kilogramos en la anotación del peso de las guías.

En el manifiesto de 4 de noviembre hay también un error de 100 kilogramos: se anotó como peso de las guías números 128 y 129, 38,006 kilogramos, y es 38,106.

Por los motivos expuestos en autos precedentes se prescinde, respecto a la cuenta que se examina, de hacer observaciones por errores de pluma. En la copia del libro y en otros documentos se han hecho las anotaciones del caso, para efecto de la comparación con el libro original en el examen de la cuenta anual. Tampoco se hacen observaciones por las estampillas que aparecen sin anular en las cuentas de gastos, pues se confía en que a la fecha ya se estará llenando el requisito de la anulación con el cuidado debido.

8.ª Departamento de Hacienda, capítulo 33, artículo 201. En esta cuenta tampoco vino la autorización especial del Ministerio de Hacienda para los gastos imputados a este artículo; mas por las consideraciones ya expuestas en otros autos se acepta lo hecho.

Capítulo 36, artículo 209. Sírvase remitir copia de los telegramas 1114 y 1419 de la Tesorería General, en que se ordenó el pago de los gastos de este capítulo.

Faltan estampillas así:

Rol de trabajadores de Culebra y Pedro Ruiz, por $ 14.....$ ... 02

Rol de trabajadores de Culebra y Pedro Ruiz, por cincuenta y cuatro pesos con setenta centavos ($ 54-70)..... 11

Departamento de Guerra, capítulo 44, artículo 245. Departamento del

Tesoro, capítulo 82, artículo 433 No vinieron las órdenes de los Ministerios respectivos para el gasto de $ 0-50.

Departamento de Obras Públicas, capítulo 89, artículo 466. Los $ 2 50 pagados por avisos de licitación para el arrendamiento del almacén de sales están mal imputados. Han debido hacerse al capítulo 90, artículo 469.

En algunas cuentas de cobro correspondientes a varios capítulos se observa que falta el recibo del interesado en la forma reglamentaria. Se llama la atención para que en lo futuro no se incurra en esa irregularidad.

9.ª Créditos demorados. Sírvase explicar porqué el monto de lo recaudado en noviembre es, según el libro, de $ 91,285-50, y en el resumen que figura en la relación de saldos aparecen $ 91,285-63. Diferencia, $ 1-87.

Comprobante 109. Como comprobante de la partida por $ 665-03 vienen copias de las Resoluciones del Ministerio de Hacienda, en que no se determina el valor de las exenciones. Es preciso para lo sucesivo que se anote en el libro la relación de las cantidades correspondientes.

Respecto de la diferencia entre el monto de la relación respectiva y el saldo de esta cuenta, ya se ha tratado en anteriores autos de la necesidad de definir la efectividad de las acreencias y obtener su pago, trabajo en el cual se ocupa actualmente la Administración de la Aduana.

En el libro se carga a esta cuenta como saldo de noviembre para el 2 por 100 de conversión la cantidad de $ 1,392-36, y en la relación de saldos se anotan solamente $ 1,379-26. Se deja constancia de que la diferencia procede de que en la relación se dedujeron los $ 13-10 de la partida 155.

En el pasan de la página 78 hay error de $ 0-01. La suma es ochenta y ocho mil novecientos siete pesos con sesenta y cuatro centavos, y figuran $ 88,907-63. El error está también en el total.

10.ª Remesas a la Tesorería General de la República. Se omitió en el libro la partida del comprobante 39: $ 14,928-94. Y la partida del comprobante 49, que es de $ 25,000, se hizo figurar por $ 2,500. Pero los totales están bien.

Comprobante 65. Debe enviar copia del telegrama número 219 del Ministerio del Tesoro, en que ordena la remesa para Hamburgo de £ 7,800.

Cuadro sinóptico. En lo recaudado por derechos de importación aparecen de más los $ 70 del error en la suma, mencionado en la observación 3.ª, y en créditos demorados figura también el centavo del error a que hace referencia la observación 9.ª

Balance. A pesar de los errores de $ 70 y $ 0-01 están bien los totales, lo cual indica que existían errores anteriores que compensan éstos.

El movimiento de caudales en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de noviembre .....$		199,991 75
Recaudos		422,924 76
Remesas de la Aduana de Ríohacha.....		248 10
Remesas de la Tesorería General ..		2,347 85
Depósitos.		116 32
Suma .. . $		625,628 78
Pagos .... $		20,794 ....
Remesas:		
A la Tesorería General.		349,325 06
A la Administración de Hacienda de Medellín		58,703 24
A la Administración de Hacienda de Manizales		10,832 96
A la Administración de Hacienda de Bucaramanga		4,797 38
A la Administración de Hacienda de Neiva....		422 27
Depósitos devueltos....		3 45
Existencia en caja:		
Efectivo.$	78,515 26	
Pagarés y letras.. ...	102,235 16	180,750 42
Suma igual..... $		625,628 78

Término para contestar las observaciones, quince días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 123—Bogotá, 11 de agosto de 1914.

Con oficio número 283, de fecha 17 de julio próximo pasado, ha remitido el señor Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla, la copia de una diligencia de visita que corresponde, según expresa el oficio, al mes de junio del corriente año.

La diligencia empieza así:

"En Barranquilla, el día 14 de febrero de 1914 se presentó en la Oficina....."

Parece indudable que ha habido error al escribir *febrero*, pues probablemente el mes en que se practicó la visita es el de julio. Si realmente lo hubo, sírvase hacerlo constar así el señor Administrador en un nuevo oficio, a fin de poder considerar la diligencia como documento válido perteneciente a la cuenta del mes de junio del año en curso

Término para contestar, cinco días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 121—Bogotá, 12 de agosto de 1914.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de octubre de 1912, fue devuelta a su responsable señor Ricardo Callejas, con el auto número 222 de 24 de diciembre de 1913, auto que le fue notificado el 17 de febrero del presente año.

Dicha cuenta se recibió nuevamente en esta Sección el día 10 del presente mes, con la constancia de haber sido presentada en la Administración General de Correos el día 7 de abril último.

Por la demora en la devolución, para la cual se le había señalado un término de diez días, se le impuso la multa de $ 5 en auto número 73 de 15 de mayo del corriente año, que todavía no ha sido notificado, o a lo menos no se ha recibido constancia de la notificación.

Examinada la cuenta, ha dado lugar a la siguiente glosa:

La partida de $ 1-07 remesada a la Junta de Conversión no trae el comprobante reglamentario, el cual debe consistir en el recibo expedido por la Junta.

Señálase el término de quince días para remitirlo.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana del Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 125—Bogotá, 13 de agosto de 1914.

En auto número 52, de fecha 14 de abril último, se glosó la cuenta de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual son responsables los señores José J. Mazenet y Agustín Bernier.

La glosa segunda dice así:

"Faltó remitir el inventario de que trata el artículo 386 del mismo Decreto (el 1036 de 1904), en el cual debe figurar el pormenor de la existencia en caja entregada. Remítase."

En contestación a esta glosa, los responsables han remitido original el siguiente documento:

"RELACION

de documentos que entrega el señor José J. Mazenet.

"Pagarés .... $	8,619 32
"Cuentas por cobrar....	188 40
"Cuentas de gastos.....	40 ..
"Cuentas por recaudar....	17 30
"Vales de empleados ...	1,211 13
"En efectivo.....	229 23
Suman ..... $	10,305 38

"Los cuales recibí en la forma que lo expresa la presente Relación.

"Ríohacha, diciembre 31 de 1902.

"*Agustín Bernier*

"Entregué.

"*José J. Mazenet*

"Visto Bueno.

"El Prefecto,

"GERARDO GÓMEZ"

Según la relación precedente, de los $ 10,305-38 que constituían la existencia en caja, el señor Mazenet sólo entregó en efectivo $ 229-23. El resto, o sea la cantidad de 10,076-15, lo entregó en documentos, lo cual está prohibido por la siguiente disposición del Decreto 1036 de 1904:

"Artículo 35. En ningún caso la existencia en caja de los responsables del Erario puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante o de los billetes de banco que sean admisibles como dinero. En consecuencia no harán parte de las existencias en caja el valor de recibos por gastos hechos por anticipación, el valor de pagarés u obligaciones firmadas por deudores del Tesoro, etc., pues estos documentos deben figurar en las respectivas cuentas."

Habrá lugar por tanto a declarar alcance a cargo del señor Mazenet por la expresada cantidad de diez mil setenta y seis pesos quince centavos ($ 10,076-15,) si no comprueba que los documentos que entregó se redujeron posteriormente a dinero, o se incorporaron en las cuentas a que correspondían. El comprobante puede consistir en un certificado del actual Administrador de la Aduana, en que conste que las partidas que aparecen en la relación no figuran ya como existencia en caja.

Término para contestar y remitir dicho comprobante, diez días.

Notifíquese al señor Mazenet y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 126—Bogotá, 13 de agosto de 1914.

El señor Ricardo Callejas responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de noviembre de 1912, no ha dado respuesta a las observaciones contenidas en auto número 4, de fecha 4 de febrero del corriente año, que le fue notificado el día 27 del mismo mes.

De acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal se procede a efectuar el fenecimiento provisional de la cuenta.

Según las glosas hechas en el auto citado, está a cargo del señor Callejas la suma de $ 0-35 por falta de un comprobante, y debe cubrir además $ 0-06 por multa que se le impuso debido a la falta de unas estampillas.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 0-35 y multa de $ 0-06 a cargo del responsable señor Ricardo Callejas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 127—Bogotá, 13 de agosto de 1914.

Al revisar las cuentas generales de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondientes a los años de 1912 y 1913, no se ha encontrado el ingreso en caja por $ 8,000 a que daba lugar el egreso por igual suma hecho en 27 de septiembre de 1912 para rematar la quinta *Regina*, remate que se hizo con el fin de que el señor A. M. Lafaurie pagara dicha cantidad a cuenta de su deuda con la Aduana por derechos de importación.

Sírvase el señor Administrador indicar la fecha en que se les dio entrada a caja a los expresados $ 8.000, fecha que debe ser porterior a la del 27 de septiembre, en la cual se les dio salida.

Término para contestar, cinco días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 128—Bogotá, 14 de agosto de 1914.

Por auto número 5, de fecha 5 de febrero del corriente año, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas. Dicho auto fue notificado el día 27 del mes de febrero citado.

El responsable no ha dado contestación a las glosas, y de conformidad con el artículo 352 del Código Fiscal se procede a fenecer la cuenta provisionalmente.

Según el auto de glosas, están a cargo del responsable las siguientes partidas:

Por falta de un comprobante.	$ 2 00
Por diferencia en la liquidación de una encomienda postal.	0 43
Suma.....	$ 2 43

En virtud de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 2-43 a cargo del señor Ricardo Callejas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 129—Bogotá, 14 de agosto de 1914.

Por auto número 55, de fecha 17 de abril del presente año, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor Abraham Montoya.

Las observaciones 1.ª y 2.ª versaban sobre formalidades reglamentarias que debían tenerse presentes para la formación de las cuentas posteriores.

La observación 3.ª, referente a una diligencia de $ 100-02 que aparecía entre los documentos de la cuenta y la diligencia de visita, ha sido satisfactoriamente contestada por el señor Montoya, en comunicación de fecha 5 de junio último. De las explicaciones dadas aparece que hay error en los datos consignados en la diligencia de visita, y que dicho error en nada afecta la exactitud de las operaciones descritas en la cuenta.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 130—Bogotá, 17 de agosto de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de diciembre de 1912, fue glosada por auto número 57 de 18 de abril del presente año, al cual dio contestación el responsable, señor Abraham Montoya, en nota de fecha 5 de junio.

La observación 1.ª trata de una discrepancia notada, en cuanto a la existencia en caja, entre los documentos de la cuenta y la diligencia de visita. En ésta figura como existencia en caja la cantidad de $ 1,394-66, mientras que en el libro de cuenta y razón el saldo de la cuenta de caja era solamente de $ 1,321-87.

De la respuesta que ha dado el responsable resulta que hay equivocación en los datos puestos en la diligencia de visita, y que la expresada equivocación no afecta la cuenta, pues en ésta es donde aparece la verdad de las operaciones verificadas, todas las cuales están comprobadas debidamente. Por tanto, la referida observación 1.ª no da lugar a deducir alcance.

La observación 3.ª tampoco es motivo de alcance, pues trata de pormenores reglamentarios a los cuales se llamó la atención para que se tuvieran presentes en la formación de las cuentas futuras

En la observación 2.ª se objetó que una parte considerable de la existencia en caja estaba, según la diligen-

cia de visita, representada en obligaciones por cobrar, contra lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1035 de 1904.

Sobre este punto nada ha contestado el responsable, y por consiguiente la cantidad respectiva está a su cargo mientras no compruebe que las obligaciones se redujeron a efectivo posteriormente. Dichas obligaciones son las que se expresan a continuación, a cargo de los siguientes señores:

Santiago Mujica ...	$	165 41
Pedro Calvo G		76 ....
Alberto Ospina		115 07
Atilo D'Anello		78 66
Roque Figueredo		420 ..
Uncle Hermanos ..		95 ..
Suma.	$	950 14

Hay pues lugar a deducir alcance por esta cantidad, del cual se le eximirá si comprueba que el valor de dichas obligaciones ingresó a la caja después del mes a que la cuenta se refiere.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 950-14 a cargo del responsable señor Abraham Montoya.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Riohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 131—Bogotá, 18 de agosto de 1914.

En auto número 111, de fecha 15 del mes proximo pasado, relativo a la cuenta de noviembre de 1912 de la Administración de la Aduana de Riohacha, se feneció provisionalmente dicha cuenta con alcance de $ 20, debido a que faltaba el comprobante de una remesa por esta cantidad, hecha al señor Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta.

El responsable señor José J. Mazenet remitió posteriormente el expresado comprobante, que consiste en un duplicado de la nota número 174, en la cual el Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta acusó recibo de la referida cantidad.

En tal virtud se exime al señor José J. Mazenet del alcance indicado, y se declara fenecida provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Riohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 132—Bogotá, 19 de agosto de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Los derechos de importación de las mercancías llegadas en los buques *Margarita*, *Olga Lucila*, *Ariminta*, *Margarita Sofía* y *Dolores Cecilia*, se incorporaron en un solo artículo en la cuenta respectiva, debiendo haberse hecho asientos separados, pues para cada buque debe formarse un expediente.

2.ª El sobordo de la goleta *Margarita* debió traer $ 0-40 en estampillas, según el artículo 9.º del Decreto 909 de 1906, atendido su tamaño. Solo trae $ 0-20. Conforme al artículo 25 del mismo Decreto, hay lugar a imponer al Administrador, por los $ 0-20 restantes una multa de. .... $ 40

Lo mismo respecto de los siguientes sobordos:

Olga Lucila (dos sobordos)..	....	80
Ariminta.....	....	40
Margarita Sofía.....	....	40
Dolores Cecilia	....	40
Suma .....$		2 40

También están incompletas las estampillas en los siguientes manifiestos:

Francisco C. Fuentes, por $ 269-40. Trae $ 0-20. Faltan..... .....$	....	20
Moisés C. Enríquez, por $ 980-15. El manifiesto tiene dos hojas. La una está bien estampillada con $ 0-40; la otra vino sin estampillas...	....	40
José Annichárico, por $ 15-65.	....	20
Julio D. Zubiría, por $ 144-50	....	20
Tomás B. Herrera, por $ 113-75.....	....	20
José & Nelson Gnecco Coronado, por $ 3 5-70	....	20
Weeber & Gómez, por $ 24-60.	....	20
Weeber & Gomez, por $ 78-90	....	20
Suma .....$		1 80
Multa.		3 60
Total de multas sobre sobordos y manifiestos.....$		6 ..

No vinieron los manifiestos de fray Camilo de Ibi y fray Carlos M. de Cueva, por $ 71-45 y $ 44-90, respectivamente, exclusive el 2 por 100. Envíese.

3.ª El 2 por 100 sobre $ 137-55, manifiesto de Moisés C. Enríquez, vale $ 2-751. Ha debido elevarse a $ 2-76. El correspondiente a $ 60-15, manifiesto del mismo, ha debido liquidarse en $ 1-21. Se liquidó en $ 1-20.

4.ª Al contrato por $ 200 celebrado con el señor Luis Augusto Gómez, sobre reparaciones al guardacostas *20 de Julio*, le falta la aprobación del señor Ministro de Hacienda. También le faltan las estampillas por valor de $ 0-40 que le corresponden.

5.ª A la cuenta de Weeber & Gómez, por $ 50, por arrendamiento del local que ocupó la fuerza en abril, le falta una estampilla de $ 0-01. Sólo trae $ 0-09.

6.ª Respecto al pago de $ 200 hecho al señor Nelson Gnecco C., se repite lo dicho en la observación 2.ª del auto de glosas número 106, referente a la cuenta de marzo.

7.ª No se remesó a la Junta de Conversión el producto del 2 por 100.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º. de abril....$	10,383 34	
Ingresos.....	6,991 14	
Egresos.....		4,009 45
Existencia para 1.º de mayo..		13,365 03
Sumas. .. .$	17,374 48	17,374 48

Notifíquese y publíquese—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 4 de junio de 1915 — Número 15508

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 47 de 1915, sobre una reclamación del señor Braulio Rodríguez 1497
Resolución número 51 de 1914, por la cual se declara resuelto un contrato sobre administración y remonta de líneas telegráficas. 1497

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas.—Correcciones a las actas números 71 y 77 1500
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal en Cundinamarca en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos 1500

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se aprueban los planos del Ferrocarril del Pacífico, entre Palmira y Buga 1502

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1502
Certificados de registro de marcas de fábrica 1502

CORTE DE CUENTAS

Autos 1507

Avisos oficiales 1511

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 47 de 1915, sobre una reclamación del señor Braulio Rodríguez.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Negocios Generales—Bogotá, mayo 21 de 1915.

El señor Braulio Rodríguez, en memorial de fecha 23 del pasado mes de abril, ha ocurrido a este Ministerio en solicitud de alguna decisión respecto de la apelación y solicitud de revocatoria que dice ha hecho valer contra dos Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, proferidas en la documentación levantada para poder declarar resuelto el contrato que el mencionado señor Rodríguez celebró con la Dirección General de Correos y Telégrafos para la remonta, reparación y conservación de las líneas de telégrafos que forman la zona primera de las cinco en que está dividida la red telegráfica de la República.

Pero antes de entrar en materia, conviene advertir que en el voluminoso expediente que actualmente cursa en este Ministerio referente a este negocio, figuran los varios memoriales y demás documentos de que habla en el anterior memorial el señor Rodríguez y su asesor el doctor Francisco de P. Manotas, de modo que esas piezas no se han extraviado según ellos parecen insinuarlo.

En memorial de fecha 24 de septiembre de 1914, dirigido por el señor Braulio Rodríguez al señor Director General de Correos y Telégrafos, pide aquél que se le conceda apelación para ante este Ministerio de la Resolución número 51 de 16 de septiembre de 1914, en que se declara resuelto el contrato sobre administración, conservación y remonta de las líneas telegráficas que forman la zona primera puesta a su cargo, y de la Resolución de esa misma Dirección, fechada el 22 del propio mes y año, en que se niega la solicitud de revisión que había hecho al Ministerio de Gobierno. Y como la Dirección General de Correos y Telégrafos tuvo a bien conceder la apelación, ello dio motivo para el envío del expediente a este Ministerio.

Al revisar estos documentos se encuentra que la Resolución de fecha 16 de septiembre de 1914, por la cual se declara resuelto el contrato celebrado con el señor Braulio Rodríguez, fue aprobado aquel mismo día por este Ministerio y en ese mismo día se le hizo saber al señor Rodríguez.

Al día siguiente, o sea el 17 de septiembre, el señor Rodríguez pidió a este Ministerio reconsideración de la Resolución por la cual se declaraba resuelto su contrato de telégrafos, pedimento que pasó al estudio de la Dirección del ramo, donde se dictó la nueva Resolución, de fecha 21 de septiembre, en que no se accede a lo solicitado por el señor Rodríguez, determinación que aprobó en la fecha siguiente este Ministerio. Es cierto que el artículo 1.° de la Ley 53 de 1909 concede a los lesionados por una Resolución de carácter definitivo pronunciada por los Ministros del Despacho Ejecutivo, el derecho de solicitar del mismo funcionario el que sean reconsideradas y revocadas esas Resoluciones, siempre que la petición se haga dentro del término que allí se indica.

¿Cuántas veces puede hacerse ese pedimento respecto de una misma Resolución?

Estima el Ministerio que este derecho no puede ejercitarse sino una sola vez, porque si los particulares tuvieran facultad para hacer esos pedimentos indefinidamente, se interrumpirían las labores administrativas de los Ministerios para dedicarse a un solo negocio, y ese no puede ser el espíritu de la ley, menos hoy cuando las Leyes 130 de 1913 y la 60 de 1914, les conceden para estos casos recurso de revisión ante el Consejo de Estado. Y como la Resolución de que aquí se trata ya fue reconsiderada y revisada por este Ministerio, no puede ya ser materia de un tercer estudio y tercera decisión.

Por tanto

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado por el señor Braulio Rodríguez en el anterior memorial; se le dejan sus derechos a salvo para que los pueda ejercitar en oportunidad ante las autoridades que sean competentes. Devuélvase el expediente a la Administración General de Telégrafos.

Publíquese, notifíquese y cópiese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

En Bogotá, a veintidós de mayo de mil novecientos quince, se notificó la anterior Resolución al señor Braulio Rodríguez, quien firma manifestando que reserva sus derechos para ante el Consejo de Estado y ante el Poder Judicial.

Braulio Rodríguez.—El Administrador General de Telégrafos, encargado, *Roberto Ramírez B.*

RESOLUCION número 51 (septiembre 16 de 1914), por la cual se declara resuelto un contrato sobre administración y remonta de líneas telegráficas.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—El señor Braulio Rodríguez tomó en licitación pública las líneas correspondientes a la Zona 1.a de Telégrafos, conforme a la división hecha por medio de Resolución número 12 de 25 de junio de 1913, de esta Dirección General, cuya extensión total era de cuatro mil setecientos cincuenta y tres kilómetros (4,753), los cuales mediante supresión de varios trayectos de línea, y triplicación de algunos otros, quedan hoy reducidos a cuatro mil quinientos noventa y ocho (4,598). La licitación fue debidamente aprobada por el Ministerio de Gobierno, y hecho el aseguro del contrato por medio de escritura pública mil trescientos sesenta y tres, otorgada en la Notaría 3.a del Circuito, con fecha 29 de diciembre del año último, y publicada en el *Diario Oficial* número 15121 correspondiente al 17 de febrero de 1914. En el contrato suscrito por el señor Braulio Rodríguez se halla la siguiente cláusula:

"Artículo 9.° El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, sin derecho a ulteriores reclamaciones por parte del Contratista, cuando la interrupción en la comunicación alcance a una duración de más de cuatro días consecutivos, o cuando las contravenciones a lo estipulado sean de tal gravedad que, a juicio de la Dirección General, el servicio se perjudique notablemente por aquella causa, o cuando pasados los tres primeros meses de la vigencia del contrato no se hubiere ejecutado por lo menos la décima parte de la remonta general de las líneas en las condiciones estipuladas. En este ca

so el Contratista pierde a favor del Gobierno el valor de la hipoteca constituída para garantizar el cumplimiento del contrato. También podrá ser resuelto el contrato en los casos previstos por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal)."

Este Despacho, previa y frecuente información oficial que le han dado los Visitadores y Telegrafistas de las líneas y Oficinas que abarcan la zona materia del contrato, y mediante los datos que se hallan en el expediente respectivo, han llegado a la convicción de que el señor Rodríguez ha dejado de cumplir sus obligaciones tanto por haber ocurrido interrupciones telegráficas de más de cuatro días consecutivos, en dichas líneas, como por haberse contravenido, en cuanto a la remonta, a lo que dice el anterior artículo 9.°, como se verá por los documentos que se insertarán en el cuerpo de esta Resolución.

El día 25 de julio ocurrió una interrupción en la línea de Cáceres a San Pablo, a las 7 de la mañana, la cual duró hasta el 30 de los mismos, a las 3 y 15 de la tarde, es decir, seis días de incomunicación continua, a pesar que la Dirección se dirigió dos veces al Contratista exigiéndole dictara órdenes efectivas y rápidas que regularizaran el servicio.

También el 23 del mismo mes de julio ocurrió otra interrupción en la línea de San Carlos a Guamo de Zaragoza, la cual no vino a restablecerse hasta el 1.° de agosto, es decir, diez días después. Esto para no hablar sino de las ocurridas en ese mes, y que traspasaron el límite de los cuatro días de que habla el contrato, pues en los meses anteriores hubo también varias incomunicaciones de esa duración.

Según el artículo 9.° a que se ha hecho referencia, el Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente el contrato "cuando pasados los tres primeros meses de la vigencia del contrato no se hubiere ejecutado por lo menos la décima parte de la remonta general de las líneas en las condiciones estipuladas."

Ahora bien: el señor Rodríguez se hizo cargo de la Zona 1.a desde el 1.° de enero del presente año, de suerte que van corridos más de ocho meses de vigencia, y por las transcripciones parciales que en seguida se hacen, puede verse que los trabajos de remonta se han hecho imperfectamente, o no se han hecho, y en todo caso no reúnen los requisitos a que se obligó expresamente el Contratista. Véase lo que al respecto informan los Telegrafistas:

"San Antonio (Bolívar).

"Respecto a los puntos *b*) y *c*) de los contratos, hasta la fecha absolutamente nada han hecho en los trayectos de línea de ésta a Magangué y Sucre (Bolívar), respectivamente.

"Tenerife.

"Según datos tomados de los mismos Guardas de los trayectos de Plato y Herrera, los trabajos ejecutados por el Contratista, sólo se reducen a cambiar tal o cual poste en mal estado.

"Ocaña.

"De los informes fidedignos que he obtenido, resulta que los Agentes de los Contratistas de las líneas telegráficas comprendidas entre esta ciudad y las poblaciones de Aguachica, Aspasica, La Cruz, Río de Oro y Teorama, no han hecho ninguna remonta conforme al pliego de cargos, sino que se han contentado con ligeros reparos.

"Zambrano.

"No se ha hecho ninguna remonta en el trayecto de ésta a Jesús del Río; y tampoco en el de ésta a Carmen (Bolívar).

"Guamo de Zaragoza.

"El trayecto de esta Oficina a la de San Carlos de Z., se encuentra en estado lastimoso; la línea está entre montaña, sin trocha, y mucha parte en el suelo; (a ese trayecto no se le ha hecho trabajo ninguno); por esta razón esta Oficina tiene que repetir tánto trabajo.

"Sucre (Bolívar).

"Hasta hoy ningún trabajo se ha ejecutado de ésta a San Antonio (Bolívar), ni de Majagual a ésta.

"Cartagena.

"En el trayecto de línea comprendido entre Turbaco y esta ciudad no están ejecutando los Contratistas trabajo alguno en la actualidad.

"Majagual.

"No se ha hecho ningún trabajo para remontar la línea que viene de Sucre y sigue para Achí.

"San Pablo (Antioquia).

"No se ha ejecutado ni se efectúa remonta en la línea entre Cañafístula y ésta, ni entre ésta y Cáceres.

"Tenche.

"Tengo ya siete meses de estar aquí, y aún no he oído mencionar la remonta de los trayectos de ésta a Guaranda, ni de ésta a Nechí, los cuales están intransitables, muy amontados, y por lo tanto, las interrupciones demoran hasta cuatro días, perjudicando así al servicio. Guardas me han informado que línea en ambos trayectos está en nacederos; de éstos la mayor parte se han derribado, y línea actualmente continúa sobre el monte.

"Zaragoza.

"Trayecto en completo abondono, pues una cuadrilla mal dirigida que malamente remontó una legua, la suspendió desde principios de abril último.

"Ríofrío.

"En el trayecto comprendido entre Ciénaga y Sevilla, no se está ejecutando ninguna clase de trabajos.

"Villanueva.

"En los dos trayectos con San Juan de C. y Valledupar, de los cuales es intermedia esta Oficina, ningún trabajo de remonta se está ejecutando para mejorar el mal estado de las líneas, según informe de los particulares y de los Guardas.

"Manatí.

"Los Contratistas de esta línea no han ejecutado ninguna remonta de acuerdo con lo estatuído en el pliego de cargos, en los trayectos de ésta a Sabanalarga, ni de ésta a Candelaria."

Semejantes a estos son casi todos los informes de los Telegrafistas, sobre los trabajos de remonta, que reposan en la Dirección, y que no se transcriben, porque sería labor interminable.

El punto *q*) del contrato celebrado con el señor Rodríguez dice lo siguiente:

"*q*) A tomar, en el término de dos meses después de perfeccionado el contrato, y en la proporción que corresponde al número de kilómetros de la zona que tenga a su cargo, todos los materiales y útiles que tenga el Gobierno en los depósitos de la mencionada zona, y en los del depósito central de la Intendencia, y de los pedidos en curso. Estos útiles y materiales se entiende que serán de las condiciones exigidas en el contrato, a los mismos precios que se han liquidado en los últimos contratos, y se pagarán de contado."

El señor Rodríguez recibió los materiales y útiles existentes en los depósitos de Barranquilla, Corozal, Riohacha y Nechí, correspondientes a su zona, y se negó a pagar su valor de contado, alegando que los precios eran excesivos, y que aquéllos no se ajustaban a las condiciones del pliego de cargos. La Dirección, en efecto, hizo una revisión de las liquidaciones y de los materiales y útiles que no estaban de acuerdo con el contrato, y descontando éstos, le presentó factura que el Contratista no quizo aceptar.

En este estado las cosas, el señor Ministro de Gobierno convino con los Contratistas por medio de una acta firmada con el señor Ricardo Holguín, Contratista de la quinta zona de Telégrafos, en que éstos pagarán el valor de la factura que debían al Gobierno por materiales, a razón de una cantidad mensual, con excepción del valor de lo tomado durante los dos primeros meses de la vigencia del contrato, lo cual ya habían pagado de contado. El señor Rodríguez se acogió a ese arreglo, pero se negó a pagar de contado la suma de nueve mil setecientos sesenta y siete pesos ochenta y tres centavos ($ 9,767-83), que adeudaba por valor de materiales tomados durante los dos primeros meses de la vigencia del contrato, solicitando que se le concediera plazo para ello. El señor Ministro de Gobierno dictó Resolución estableciendo el plazo para la factura principal, por mensualidades, y ordenando que el señor Rodríguez consignara inmediatamente la suma antes dicha, como ya lo habían hecho todos los demás Contatistas. Este pidió reconsideración una, dos y tres veces de la Resolución, y el señor Ministro confirmó lo resuelto en ella, la cual fue protestada por Rodríguez. Pocos días después, y a virtud de un nuevo memorial del Contratista, por medio del cual proponía que se surtiese un peritazgo para fijar el valor de los aisladores, la Dirección, para agotar los últimos recursos a fin de llegar a una transacción amigable, aceptó el peritazgo y dispuso que el Contratista pagara inmeditamente el resto del valor de los materiales tomados durante los dos primeros meses, y que una vez fijado por los peritos el de los aisladores, lo consignara en la Intendencia de Telégrafos. El señor Rodríguez no halló tampoco esta fórmula conveniente a sus intereses, y protestó de la Resolución, negándose a cumplirla.

Por lo anteriormente detallado, todo lo cual consta en documentos que reposan en el archivo de la Dirección, puede verse que ya se hacía imposible a un acuerdo amigable con el señor Rodríguez, no obstante las concesiones hechas por el Gobierno, en gracia de la armonía y del buen servicio.

Hechos pues todos los esfuerzos posibles y agotados los recursos de que el Gobierno puede echar mano para tratar de manera amistosa, de llegar a un arreglo, y habiendo dado todas las gestiones verificadas en este sentido un resultado negativo, ha llegado el caso de que la Dirección apele a providencias enérgicas que salven el servicio telegráfico de un desastre seguro, pues es evi-

dente que si las líneas continuaran en manos del señor Rodríguez, este servicio se extinguiría por completo, y sobre el Gobierno caerían todas las sanciones y responsabilidades, por haber faltado a su deber, claramente prescrito en el contrato.

Para mayor abundamiento de razones, y éstas son suplementarias, porque las anteriormente expuestas constituyen causa legal completa para la resolución del contrato, se procede a analizar todas las cláusulas a cuyo cumplimiento ha faltado el Contratista, a fin de que se vea que el Gobierno, en la presente providencia, ha obrado no sólo sin precipitación de ninguna especie, sino que hasta hoy ha gastado con el señor Rodríguez el mayor exceso de tolerancia:

El Contratista se obligó:

"*Ordinal a*). A sostener perfecta comunicación telegráfica por las líneas comprendidas en la zona primera....."

La Dirección puede probar que no ha pasado un solo día, desde el en que empezó la vigencia del contrato, en que no hayan ocurrido interrupciones en las líneas, las cuales han causado perjuicios en el servicio. Fuéra de las iterrupciones que han dado lugar a multa, existen voluminosos legajos de todas las otras por las cuales no se ha aplicado esta sanción, pero que sin embargo han causado trastorno en el servicio.

Ordinal b). Es el relativo a la remonta, la cual ya hemos visto que no se ha efectuado.

Ordinal c). Aunque no están terminados los diez meses de plazo para la remonta de que habla este punto, sí están ya para vencerse, y aún no se ha verificado ni la décima parte de ellas. En cuanto a la parte final del punto que tratamos, en lo relativo a que "mensualmente se rendirá por el Contratista, a la Dirección General del ramo, un informe detallado de los trabajos que se hayan hecho." la Dirección declara que no ha recibido *un solo informe* de éstos, lo cual es explicable, porque efectivamente ningún trabajo se ha llevado a cabo.

Ordinal d). Muchos de los aparatos de las Oficinas correspondientes a la zona primera prestan mal servicio y no han sido repuestos, como se colige de documentos que posee la Dirección.

Ordinales e) y *f*). La mayor parte de las Oficinas no tienen los elementos de batería completos que fijan estos puntos; es decir, veinticinco pilas, como mínimum para cada aparato simple, y cuarenta para cada aparato de traslación.

Ordinal g). Los copiadores de la Dirección abundan en notas en que se exige al Contratista el cumplimiento de este punto, transcribiéndole los telegramas en que los Telegrafistas se quejan de que a pesar de repetidas solicitudes no se les han suministrado útiles de escritorio.

Ordinales h) e *i*). Igual cosa puede decirse del cumplimiento de estas cláusulas. En el archivo de la Dirección existen los legajos contentivos de las quejas de los empleados, porque no se les ha suministrado mueblaje completo en muchas Oficinas.

Ordinal j). Hay también quejas de algunos Telegrafistas de que se les deben hasta dos meses de alumbrado, y el Contratista se obligó a pagar la partida por mensualidades anticipadas.

Ordinal q). Se ha visto anteriormente que este punto no fue cumplido por el Contratista a pesar de las concesiones hechas por el Gobierno para facilitar el pago de los materiales.

Resulta pues que las transgresiones al contrato han sido tan diversas como numerosas, con gran perjuicio para el público.

El Gobierno, por su parte, ha cumplido estrictamente su única obligación, consistente en pagar una suma mensual por la administración de las líneas, hasta el día en que se vio que el señor Rodríguez dejaba de cumplir lo estipulado, o no se allanaba a cumplirlo en la forma convenida, y resolvió por esto retenerle una parte del valor de las mensualidades, para lo cual estaba en su derecho, conforme lo establece claramente el artículo 1609 del Código Civil, según el cual ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allaue a cumplirlo.

Dedúcese de lo expuesto que si no se pone inmediato remedio al servicio telegráfico en la zona a cargo del señor Rodríguez, como el Gobierno está obligado a hacerlo, se acabará por completo.

Véanse los siguientes documentos que confirman los temores expresados:

"Barranquilla, 6 de septiembre de 1914.

"Director—Bogotá.

"Situación servicio telegráfico complícase gravemente en esta zona, por falta absoluta fondos Agencia Contratista. No hay con qué atender gastos urgentes, pequeños, como el ocasionado incendio Magangué. Débenle a Inspectores, Guardas, desde julio. Triplicación Polonuevo va en calles esta ciudad, suspendida misma causa. Inspector adeuda maderas, jornales. Juzgo importante Gobierno adopte pronto providencias salvadoras.

"(Firmado), *Demetrio Gómez*, Visitador."

—

"Santa Rosa de Osos, agosto 29 de 1914.

"Jefe—Bogotá.

"Recientemente ha habido interrupciones en Cáceres, Zaragoza, de seis, diez, más días. Hace cuatro está rota Cáceres a Guarumo. ¿Pudiera hacer gastos cuenta Gobierno, irme restablecerla, organizar personal sostenimiento, evitar continúe pésimo servicio?

"(Firmado), *Esteban Navarro*, Visitador."

—

"Cáceres, 29 de agosto de 1914.

"Director—Bogotá.

"Imposible satisfacer público y aspiraciones Gobierno. Líneas pésimo estado entre monte y lodazales. Aquí doscientos despachos demorados (de tránsito). Pronto quedaremos peor situación por deficiencia baterías, falta absoluta materiales telegráficos.

"(Firmado), *L. E. Ramírez*, Telegrafista."

—

"Cáceres, 4 de septiembre de 1914.

"Director—Bogotá.

"Servicio del 31, 1.°, 2 y 3, ninguno. Costa desde el 30 interrumpida entre Cintura y San Marcos. Con Medellín restablecióse directa apenas ayer tarde. Completo desastre.

"(Firmado), *L. E. Ramírez*, Telegrafista."

De esta suerte las contravenciones a lo estipulado son de tal gravedad que el servicio no sólo se está perjudicando notablemente por esta causa, sino que está a punto de extinguirse, como tántas veces se ha repetido.

Expuesto lo anterior, todo lo cual consta en documentos que se hallan en este Despacho, esta Dirección

RESUELVE:

1.° Declárase resuelto, conforme al artículo 9.° del pliego de cargos, el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Braulio Rodríguez, para la conservación, remonta y administración de las líneas comprendidas dentro de la zona primera de Telégrafos, contrato que consta en la escritura número mil trescientos setenta y seis, otorgada en la Notaría 3.ª del Circuito, con fecha 29 de diciembre del año último, y publicada en el *Diario Oficial* número 15121, correspondiente al 17 de febrero del presente año.

2.° La Dirección General procederá a tomar las líneas correspondientes a la zona primera que hoy están a cargo del señor Braulio Rodríguez, para administrarlas directamente, mientras se surte nueva licitación, conforme al inciso *a*) del artículo 9.° del Código Fiscal, y llevará cuenta precisa de lo que en ello invierta el Tesoro Nacional.

3.° Al valor de la caución constituída por el señor Braulio Rodríguez para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, se le dará el destino especial para el caso previsto en el artículo 9.° del contrato.

4.° El señor Rodríguez procederá a devolver al Gobierno, por conducto del Agente Local de Telégrafos de Barranquilla, y de los Agentes que designe la Dirección, los materiales y útiles telegráficos que no haya incorporado en las líneas y Oficinas a su cargo, que haya recibido del Gobierno.

5.° Una vez que los Agentes del Gobierno mencionados en el punto anterior reciban los materiales y útiles que devuelva el señor Rodríguez, por riguroso inventario, la Dirección hará el abono del caso a dicho señor, y después verificará una liquidación general para saber quién debe a quién, y qué suma.

Sométase la presente a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, notifíquese al señor Rodríguez, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General, LEOPOLDO CAJIAO

—

Aprobada.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de septiembre de 1914.

Como por la Dirección General de Correos y Telégrafos se dictó la providencia a que se refiere el anterior memorial, pase original a esa Oficina para que ella resuelva lo que sea de lugar.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

El señor Braulio Rodríguez solicita se considere la Resolución por la cual se le declaró resuelto el contrato de conservación y remonta de líneas telegráficas que comprenden la primera zona, pero no presenta comprobantes de ninguna especie que desvanezcan las razones en que se fundó tal providencia, y la Dirección, por su parte, no encuentra hecho alguno que las infirme y le haga variar de parecer, respecto de las causas que

la indujeron a declarar resuelto el contrato, por lo cual

RESUELVE:

No se accede a lo solicitado por el señor Branlio Rodríguez en el anterior memorial. El señor Rodríguez puede hacer uso de los recursos legales que estime conveniente ejercitar.

El Director General, LEOPOLDO CAJIAO

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 22 de 1911.

Aprobada.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

JURADO de Aduanas.—Correcciones a las actas números 71 y 77.

Acta número 71, punto 3.° Dice: "El numeral 616 se refiere sólo a los jarabes cuya fórmula de preparación está adoptada en la famacopea adoptada por el Ministerio." Debe leerse: "El numeral 616 se refiere sólo a los jarabes cuya fórmula de preparación no está anotada en la farmacopea adoptada por el Ministerio."

Acta número 78, punto 4.° Los axilares de caucho con tela de lino corresponden al numeral 1689, y no al numeral 1687.

El Secretario, *Joaquín Molano P.*

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal en Cundinamarca en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos.

En Bogotá, a veintiuno de abril de mil novecientos quince, presente el suscrito Visitador Fiscal en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos, procedió a practicar visita oficial. El señor Carlos Tobar y Tobar, Jefe del Departamento, puso a disposición del Visitador los libros y libretas, archivo y demás dependencias del servicio.

El personal del Departamento es el siguiente:

El Jefe, señor Tobar, con asignación mensual de . . . . . .oro $ 120

El Liquidador, señor Julio de la Torre, con 70

El Reconocedor, señor Francisco Gutiérrez, con 65

El Almacenista, señor Guillermo Montoya, con 65

Dos primeros Ayudantes, señores Antonio Pontón y Luis Otero H., cada uno 40

Un segundo Ayudante, señor Eliecer Barbosa, con 35

Un Guarda, Ciriaco Aldana, con . 18

Todos los empleados del Departamento se hallaron presentes y en desempeño de sus atribuciones, y el Jefe del Departamento informa estar satisfecho de la consagración de los empleados.

Estando el personal del Departamento ocupado en esta fecha en la entrega de encomiendas y recomendados al público, hubo de interrumpirse la visita.

Continuada el día 26 siguiente, el Jefe del Departamento presentó el libro de caja, que aparece correctamente llevado y que comprende operaciones desde el primero de noviembre de mil novecientos cuatro hasta el treinta y uno de marzo último. El Visitador preguntó porqué no están descritas ya las operaciones correspondientes a los días transcurridos del presente mes, y el Jefe contestó que ese movimiento se halla en borrador. Las liquidaciones no pueden darse diariamente por definitivas, porque con frecuencia los introductores las piden, y después de hechas en el libro correspondiente no retiran la encomienda o recomendado para intentar algún reclamo contra la liquidación.

El Visitador dispuso que el libro de caja se lleve definitivamente día por día, y en cuanto a las liquidaciones que se hacen en el libro sin que el introductor consigne el valor correspondiente, ellas dan lugar a una anotación marginal en el cuaderno de liquidaciones, en la cual conste el no haberse pagado, y otra anotación al frente de la anterior, en que conste la fecha en que fue verificado el pago, y esa fecha debe ser la que figure en el libro de caja con el cargo correspondiente.

Igualmente observó el Visitador que el libro de caja se lleva en el debe en columnas estadísticas para la separación de los derechos de aduana, del 2 por ciento, de los derechos consulares y de los totales, de manera que al frente de cada fecha se halla el respetivo movimiento clasificado. En el haber el libro está rayado del mismo modo, pero el movimiento no se consigna de la misma manera, sino en una clasificación en las notas de remesas. El Visitador dispuso que el haber de la cuenta se lleve en la misma forma que el debe, y que a ambos se les agreguen columnas destinadas a los derechos de retiro y multas por recomendados.

El Jefe del Departamento lleva una libreta de cuenta corriente con cada Banco, y por cada clase de moneda, sistema laborioso y ocasionado a equivocaciones. El Visitador dispuso la apertura de un libro de cuentas corrientes, cuyo debe y cuyo haber esté rayado en tantas columnas como especies de dinero se manejen, semejante a la forma que ha de tener el libro de caja, de manera que al frente de cada fecha estén clasificadas las consignaciones por especies, lo mismo que los giros. De esta manera queda suprimido también un libro de cuentas corrientes que le lleva al Banco, pues una de las grandes ventajas de este servicio bancario es la de que el Banco lleve la respectiva cuenta.

El servicio de remesas se lleva en cinco libros que corresponden a las cinco clases de ingresos de que está encargada la Oficina: derechos de aduana, 2 por ciento para la conversión, derechos consulares, derechos de retiros y multas del servicio de recomendados. El Visitador dispuso que todo el servicio de remesas se lleve en un solo libro, en el cual se detallen, día por día, los valores correspondientes a cada procedencia, y que la misma especificación vaya en las notas remisivas correspondientes.

Con las grandes simplificaciones expresadas, la precisión y exactitud son mucho mayores y la economía de tiempo permite al personal de la Oficina dedicar mayor atención a las demás dependencias del servicio.

Dispuso también el Visitador la apertura de un registro de disposiciones legales relativas al servicio de la Oficina, y que vayan consignándose a medida que se vayan publicando, con cita del lugar de donde se toman las disposiciones en referencia.

Al preguntar el Visitador el inventario de muebles y útiles de la Oficina, le fue presentado el que hizo parte de la diligencia de entrega hecha por el señor Juan M. Abello, como Jefe saliente del Departamento, al Jefe actual, con fecha primero de octubre de mil novecientos trece. Tal inventario se halla en un copiador de prensa, en forma confusa. El Visitador dispuso que se saque una copia de él completándolo con los enseres que se hayan recibido desde la fecha expresada para acá, y que se tenga en la Oficina, visado por el Administrador General de Correos, después de dejar allí en el que existe en la misma Oficina, las modificaciones que haya sufrido.

El Visitador preguntó qué cauciones han otorgado los empleados, y el Jefe del Departamento contestó que él la otorgó previamente para tomar posesión, por quinientos pesos ($ 500) oro, con las firmas de los señores Francisco J. Fernández, Luis Calderón T., y los subalternos la otorgaron de doscientos pesos ($ 200) oro cada uno. El actual Jefe encontró otorgada la fianza de los subalternos al tomar posesión.

El Visitador dispuso que se otorguen a la mayor brevedad posible las cauciones de los empleados, conforme a las disposiciones del Código Fiscal y el Decreto número 26 de mil novecientos quince.

El Visitador examinó la forma en que se rinde la cuenta por este Departamento, y consiste en el envío de uno de los dos ejemplares originales del libro de liquidaciones. Este ejemplar va encuadernado por meses, y contiene: número de orden de las facturas comprobantes, número de encomiendas, números de las mismas, nombre del destinatario, lugar de procedencia, contenido de las encomiendas, peso en gramos, derechos de importación, dos por ciento para la Junta de Conversión, valor de facturas, derechos consulares, folio del libro, y fecha de entrega. Esta relación va comprobada, en cuanto al cobro de los derechos consulares, con las respectivas facturas originales, o diligencias de avalúo en defecto de éstas; y en cuanto a derechos de aduana, han de estar conformes dichas liquidaciones con la Tarifa aduanera. El peso de las encomiendas debe comprobarse con la relación mensual de la Agencia Postal de Barranquilla, enviada a la Administración General de Correos, respecto de las encomiendas despachadas a los Administradores Principales del ramo, que deben tenerse a la vista al examinar las cuentas de tales responsables. La Corte de Cuentas deberá disponer, además, de esta misma relación mensual en lo relativo a los despachos dirigidos a la Administración General de Correos. El Visitador hace mérito del carácter indispensable de esta confrontación, porque por falta de ella se han descubierto ya fraudes de consideración en Oficinas que han cobrado a los introductores, de acuerdo con ellos, lo correspondiente a un peso inferior al verdadero. No sucede lo mismo con la comprobación relativa a encomiendas postales recibidas de los Estados Unidos, porque esas encomiendas vienen directamente sin la intervención de la Agencia Postal expresada. Esa no intervención de la Agencia se solicitó a consecuencia de frecuentes quejas de los introductores, que recibían incompleto el contenido de las encomiendas, a lo cual contribuye el mal empaque de las de esa procedencia, reclamos que han desaparecido con el envío directo. La falta de confrontación con la relación mensual de

Barranquilla podría subsanarse pidiendo que las encomiendas traigan en la correspondiente planilla la constancia del peso.

El Jefe del Departamento informa que desde el primero de octubre último, y a virtud de disposición verbal de la Administración General, este Departamento se ha hecho cargo del recibo y entrega de los recomendados del Exterior sujetos al pago de derechos de Aduana.

En concepto del Jefe del Departamento, la disposición en referencia tiene los siguientes inconvenientes: la división del trabajo y la clasificación de servicios de la Administración General se halla establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, y ella trae un Departamento de encomiendas postales y un Departamento de Recomendados, con la intención muy clara de que cada servicio sea independiente y especial para efectos de orden, de precisión y de responsabilidad, y hasta las cauciones de los empleados corresponden a tal clasificación.

La atribución de este Departamento de recibir y entregar recomendados, trae también la de exigir a los introductores la factura correspondientes, como se hace con las encomiendas, exigencia que es inútil porque con esa factura no se va a cobrar mayor derecho, sino en razón del peso y de la clase de la Tarifa, una vez abierto el recomendado, y es muy difícil acostumbrar a los introductores a la presentación de facturas para un servicio que no las ha usado jamás.

Tal procedimiento complica el servicio estadístico, pues tanto las encomiendas como los recomendados, van revueltos en un solo libro de liquidaciones.

Con el desarrollo que puede tener el servicio de recomendados serían insuficientes los emplados y el local para prestarlo debidamente, mientras que el Poder Ejecutivo estableció el Departamento de Recomendados para que preste privativamente este servicio.

De acuerdo con el ordinal tercero del artículo 16 la Convención principal del ramo, aplicable al paquete de recomendados y paquetes ordinarios, está prohibido expedir por correo objetos sometidos a derechos de Aduana. La infracción a este respecto es en ciertas ocasiones un fraude considerable a la renta. Un ejemplo ilustra suficientemente este concepto:

Por encomienda postal:

Un kilo de oro para dentistas paga por derechos de Aduana cinco pesos diez centavos oro, correspondientes al dos por ciento para la conversión; cinco centavos de estampillas por derechos de retiro, y cinco por ciento sobre trescientos pesos oro, valor de la introducción por derechos consulares, que ascienden a quince pesos. Total, veinte pesos, quince centavos ($ 20-15) oro.

Esta misma mercancía, introducida como recomendado paga los mismos derechos con excepción de los derechos consulares y los de retiro. En este caso, se dejan de cobrar los derechos más valiosos, con gran disminución de la renta consular colombiana.

Como la Convención expresada no trae con precisión la sanción que debe imponerse a tal irregularidad, y solamente se grava con cinco centavos ($ 0-05) de multa, lo mejor sería comunicar a la Oficina Central de la Unión Postal que de acuerdo con la disposición expresada, se devolverán en lo sucesivo, de cierta fecha en adelante, todos los envíos que contravengan la prohibición citada.

Con tal procedimiento se evitaría un fraude a la renta, una infracción a las disposiciones de la Unión Postal, y un recargo en el servicio no compensado con los ingresos, fuera de los inconvenientes que a diario presenta la promiscuidad de encomiendas y recomendados.

Algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto número 150 de mil novecientos quince, por el cual se reglamenta la recaudación de los derechos de importación sobre la mercancía introducida por encomienda postal, han tropezado en la práctica con dificultades provenientes de la muy diferente manera como se tramita la introducción de mercancías por las Aduanas y por las Oficinas Postales, y como aparece de oficio razonado dirigido a este respecto por el Jefe del Departamento a la Administración General.

El Visitador encuentra, sin embargo, de grande importancia ciertas disposiciones del Decreto expresado, como las que tienden a dar al público la constancia precisa de las cantidades pagadas, y demás datos del servicio de encomiendas; la centralización de fondos en la Tesorería General, y al suministro de datos estadísticos al Ministerio de Hacienda.

Respecto de la atestación que debe darse a los introductores, la Oficina tiene esqueletos especiales para este servicio, y tal atestación se da a todos los introductores que la piden. Sabido es que, respecto del manejo de caudales públicos, la firma del enterante queda en los libros de liquidación. El Visitador recomendó el mayor esmero en proveer a los introductores de la atestación expresada en la forma más precisa y unánime posible.

El Departamento envía a la Dirección de Estadística Nacional, mensualmente, un cuadro minucioso, acorde con las necesidades de aquella Oficina, relativo al movimiento de cifras de la Oficina, y la centralización de fondos se efectúa por conducto de la caja de la Administración General.

El archivo de esta Oficina se reduce, en materia de correspondencia recibida, a la del Administrador General, y el Visitador la ha visto clasificada desde hace unos ocho años; y en cuanto a documentos relativos al manejo, consiste en volúmenes empastados y numerados de uno a sesenta y cinco, y desde el nueve de enero de mil ochocientos noventa y tres hasta febrero veintitrés del presente año, con indicación del tiempo a que cada uno corresponde, y de si es para liquidación de encomiendas o de recomendados el respectivo volumen. Otra serie comprende veinte copiadores numerados de prensa, de planillas de encomiendas que se remiten al Exterior, y de las dirigidas del Exterior a poblaciones del interior, de correspondencia, y algunos otros servicios, todos empastados, rotulados y puestos en orden. El Visitador dispuso que se incluyan en el inventario mandado extender en la presente diligencia.

Pidió el Visitador la copia de la cuenta del mes de marzo último, destinada al archivo conforme al artículo 402 del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, y le fue presentada con toda la clasificación de ingresos, y sus respectivas partidas, que aparecen acordes con los recibos dados por la Administración General de los valores correspondientes.

Confrontó igualmente el Visitador las liquidaciones correspondientes a los días transcurridos del presente mes, que ascienden a la cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa pesos siete centavos ($ 8,490-07) oro, que es descompone así:

Derechos de Aduana . . .	$	6,512 99
Dos por ciento para la Conversión		133 76
Derechos consulares		1,384 76
Derechos de retiro		432 06
Multas por recomendados .		26 50
Suma	$	8,490 07

Esta cantidad se halla representada de la siguiente manera:

En dos recibos de remesa de la Administración General por derechos de Aduana, oro	$	5,552 63
En dos recibos de remesas por derechos consulares . . .		667 01
Saldo en el Banco Central, en plata		248 16
Saldo en el Banco Central, en papel moneda		287 98
En cheques y depósitos que se consignan en el Banco inmediatamente por disposición del Visitador		1,437 50
En vales del Tesoro con intereses		174 10
En papel moneda		35 50
En monedas de plata		15 10
En oro		12 50
En níquel		2 50
En liquidaciones no cubiertas por introductores que no han retirado las respectivas encomiendas		34 47
En buena cuenta a empleados		22 62
	$	8,490 07

El Visitador dispuso que la cuenta del mes de mayo próximo se abra en la forma ordenada en la presente diligencia con la consignación de las cifras definitivas, día por día.

El Visitador preguntó qué empleados han desempeñado, en relación con esta Oficina las funciones de Visitador. El Jefe del Departamento presentó, por toda actuación a este respecto, y desde el año de mil novecientos cinco, tres diligencias de visita: una fechada el 22 de julio de 1905, que practicó el Inspector Fiscal señor Daniel Rubio París; una el 29 de diciembre de 1911 practicada por el Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, señor Samuel Bernal, y otra el 10 de febrero de 1912, por el mismo Jefe de Sección, y el señor Manuel Antonio Padilla, empleado de la Sección de Contabilidad de la Dirección de Correos y Telégrafos.

A reserva de estudiar más a fondo cada una de las dependencias del servicio de esta Oficina, se termina la presente diligencia que suscriben en cuatro ejemplares los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, ANTONIO PEREZ RINCON.

No estoy conforme con varios conceptos emitidos por el señor Jefe del Departamento, en la anterior diligencia, que después explicaré.

El Administrador General de Correos Nacionales, ANDRES M. B. REVOLLO—El Jefe del Departamento de Encomiendas del Exterior, *C. Tobar y Tobar*.

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se aprueban los planos del Ferrocarril del Pacífico, entre Palmira y Buga.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que la Compañía del Ferrocarril del Pacífico ha presentado a este Despacho, para su aprobación, los planos del trazado de la vía, en la sección de Palmira a Buga;

Que examinados por el señor Ingeniero de la Sección 3.ª de este Ministerio, han sido hallados de acuerdo con las estipulaciones del contrato vigente para la construcción de este ferrocarril;

Que dichos planos están autorizados con la firma del señor Ingeniero Interventor, representante del Gobierno, **resuelve:**

Aprobar los planos del trazado del Ferrocarril del Pacífico, en la Sección de Palmira a Buga, presentados por el señor Gerente de la Compañía el día 21 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de mayo de 1915.

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ernesto Velandia M., ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino domiciliado, natural y residente en esta ciudad, a Su Señoría, con todo respeto, digo que en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 1.° de la Ley 35 de 1869, y de acuerdo con las disposiciones en ella contenidas, ocurro a Su Señoría con todo acatamiento, en solicitud de patente de privilegio para un específico de mi propiedad.

En mis excursiones por el Caquetá tuve ocasión de observar que la savia o esencia de ciertas plantas tienen la propiedad de ser un contraveneno al de la culebra carcabel y al de otras, así como también a la picadura de otros bichos venenosos; y a la vez, remedio eficaz para curar enfermedades del hígado, los riñones, estómago, fiebres, etc.

Conocimientos que he obtenido de esta virtud curativa de las plantas, por la aplicación que del medicamento de ellas extraigo, he hecho en varias personas, en varias ocasiones y en varios climas, obteniendo siempre felices resultados. Esta solicitud de patente de privilegio la hago por el término de quince años.

El análisis químico que de mi específico se haga dejará comprobada la eficacia del medicamento; este específico lo he bautizado o llamado *Cascabelina* de Ernesto Velandia M.

Para cumplir con lo dispuesto en la expresada Ley 35 de 1869, tengo el honor de presentar a ese Ministerio cuatro fascos que contienen el específico indicado y el correspondiente recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta, que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Espero una pronta y favorable resolución.

Bogotá, mayo 24 de 1915.

Ernesto Velandia M.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro de la tarde del día 26 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro, *L. D. Belmonte*

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 27 de 1915. Publíquese a costa del peticionario la anterior solicitud, en el *Diario Oficial*, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, expídase la patente si el interesado hubiere cumplido con lo ordenado en la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(29) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1004.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada F. Wolff & Sohn, G. m. b. H., domiciliada en Karlsruhe (Baden), Alemania, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor José Joaquín Pérez, con fecha 20 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de toda clase de artículos de perfumería y tocador, etc. La cual marca consiste en la palabra **Kaloderma**, adornada la **K** con una palma, y debajo se lee: **F. Wolff & Sohn**, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura, etiquetas, envases, envoltorios, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quecho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15381 de 31 de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Miller Lock Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1005.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada F. Wolff & Sohn, G. m. b. H., domiciliada en Karlsruhe (Baden), Alemania, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor José Joaquín Pérez, con fecha 20 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de toda clase de artículos de perfumería y tocador, etc., la cual marca consiste en la palabra **Divinia**, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, etiquetas, empaques, avisos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que que-

dan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15391 de 14 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad F. Wolff & Sohn, G. m. b. H. en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado. 2—1**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1006.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada F. Wolff & Sohn, G. m. b. H., domiciliada en Karlsruhe (Baden), Alemania, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor José Joaquín Pérez, con fecha 20 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de toda clase de artículos de perfumería y tocador, etc., la cual marca consiste en un escudo, encerrado en un octágono, en cuya parte superior interna dice: **Schutz-Marke**, y en la inferior interna: **F. Wolff & Sohn: Karlsruhe**; usándola en diferentes tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, etiquetas, empaques, avisos, catálogos, prospectos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15391 de 14 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad F. Wolff & Sohn, G. m. b. H. en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado. 2—1**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1007.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Chas. A. Schieren Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 27 de octubre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir las correas de cuero que fabrica, la cual marca consiste en la figura de un pato, y las palabras **Duxbax Belting**; usándola en diferentes formas, tamaños, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15367 de 1.° de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Chas. A. Schieren Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos quince

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado. 2—1**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1008.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Restrepo & Peláez, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., con fecha 2 de diciembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir un específico que fabrica, destinado a combatir el reumatismo, influenza, resfriados, dolores de cabeza y de muelas, neuralgias, gota, intoxicación de alcohol, etc., etc. La cual marca consiste en la palabra **Cefalina.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que

quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15393 de 16 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Restrepo & Peláez en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1009.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor José Antonio Tamayo R., propietario de la fábrica denominada **Cervecería Tamayo,** de Medellín, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., con fecha 2 de diciembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Tamayo usa para distinguir los productos de su fábrica, la cual marca consiste en la palabra **Levadura,** en un cuadrilátero, que dice arriba: **Cervecería Tamayo;** abajo, la palabra **Medellín;** en el medio, la explicación de la dosis en que se debe tomar. En una esquina del cuadrilátero está grabado el edificio de la fábrica.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15396 de 20 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio Tamayo R. en la fabricación y expendio de su producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1010.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor José Antonio Tamayo R., propietario de la fábrica denominada **Cervecería Tamayo,** de Medellín, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Tamayo usa para distinguir los productos de su fábrica, la cual marca consiste en las palabras **El Gallo,** en un cuadrilátero, que dice arriba: **Cervecería Tamayo;** y abajo, **Medellín;** a un lado, la figura de un gallo, y al otro, el edificio de la fábrica.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15396 de 20 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio Tamayo R. en la fabricación y expendio de sus productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1011.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor José Antonio Tamayo R., propietario de la fábrica denominada **Cervecería Tamayo,** de Medellín, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., con fecha 2 de diciembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Tamayo usa para distinguir los productos de su fábrica, la cual marca consiste en las palabras **La Reina,** en un cuadrilátero, que dice arriba: **Cervecería Tamayo;** y abajo, **Medellín.** Tiene en una esquina el edificio de la fábrica, y en la otra, la figura de una reina, con una copa en la mano izquierda, todo litografiado.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15396 de 20 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio Tamayo R., en la fabricación y expendio de sus productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1012.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The Eli Lilly & Company, domiciliada en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Manuel María Escobar, con fecha 21 de noviembre del año último, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las preparaciones medicinales que fabrica, a saber: extractos fluídos medicinales, tinturas, extractos sólidos, extractos en polvo, concentrados, oleoresinas, extractos de alcaloides, elíxires, píldoras y tabletas envueltas en azúcar, en chocolate y en gelatina; pastillas medicinales, cápsulas, ungüentos, cataplasmas, analgésicos, anodinos, antiperiódicos; digestivos, hipnóticos, laxantes, tónicos y sedativos, la cual marca consiste en la palabra **Lilly.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15381, de fecha 31 de diciembre del año pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Eli Lilly & Company, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1013.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Adolf Dircks & C.°, con domicilio en la ciudad de Hamburgo, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Escrucería Hermanos, vecinos de Tumaco, con fecha 10 de febrero del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en la preparación de sardinas en tomate y en aceite, la cual marca consiste especialmente en la palabra **Carmen.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15393, de fecha 16 de enero último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Adolf Dircks & C.°, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1014.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Enrique Cuéllar G., con fecha 17 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir el artículo de su fabricación conocido con el nombre de **Jabón Curativo de Barry,** y la cual consiste en un grabado que se imprime en las etiquetas y empaques que contienen el producto, y el cual consta de varias partes: la primera parte comprende una figura artística que semeja un escudo, en cuyo centro y den-

tro de un óvalo de color más claro que el resto del escudo, aparece un niño desnudo, metido en una tina o bañadera, hasta la cintura y con un jabón en la mano derecha. Encima del escudo, y entre las líneas de adorno del dibujo, las palabras **Jabón Curativo de**; unas debajo de otras, en su orden y en tipo común. Debajo del escudo, en letras especiales grandes, blancas en la parte superior y negras en la inferior, la palabra **Barry**, y más abajo las palabras **New York**, en tipo ordinario. Esta parte es la que forma la cara superior del jabón empacado. Las otras dos partes laterales a la primera la constituyen dos marcos de apariencia rectangular, formados por líneas rectas y curvas y con dibujos de adorno en las cabeceras. Dentro del marco de la derecha este letrero, en tipo ordinario: **El Jabón Curativo de Barry purifica y embellece el cutis y mejora notablemente la apariencia de la persona. Su perfume es delicioso.** En el marco de la izquierda, y en tipo ordinario también, se encuentra este otro: **El Jabón Curativo de Barry es un jabón antiséptico, deliciosamente perfumado y refrescante, para el baño y el tocador y para los niños.** Además las etiquetas y envolturas llevan estas otras palabras, que vienen a quedar en la parte o cara inferior del paquete que contiene el jabón: **No se acepten imitaciones. El legítimo lleva siempre del lado afuera del paquete una etiqueta de papel rosado con la firma de Barclay & C.°, Nueva York. Número 2300. Garantizado por Barclay & C.°, bajo la Ley sobre alimentos y drogas puras, del 30 de junio de 1906. E. U. de A.** Por último, en los extremos del envoltorio que encierra el jabón, en letras blancas especiales, sobre fondo, se lee: **Barry Barry.** Los signos distintivos y especiales de esta marca son: la frase **Jabón Curativo de Barry**; la figura que parece un escudo, con el niño desnudo dentro de la bañadera con un jabón en la mano derecha; la palabra **Barry** en letras especiales, mitad blancas y mitad negras, como quedan descritas; los marcos rectangulares de los lados con sus respectivas leyendas, y la firma, en letras de escritura a mano, tal como está en el grabado, de Alexander Barry, con su rúbrica.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15396 de 20 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Barclay & Barclay en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** —2—1.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1015.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Enrique Cuéllar G., con fecha 17 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir una preparación medicinal conocida con el nombre de **Alivia Dolor de Barry**, y la cual marca consiste en un grabado que se imprime en las etiquetas y empaques que contiene el producto, y el cual tiene cuatro partes, que corresponden cada una, al doblarse el papel, a los cuatro lados o caras del frasco: la primera parte representa una ojiva dentro de un rectángulo, formada por una orla de crucecitas o estrellitas. En la parte superior del rectángulo, a los lados del ángulo curvilíneo de la ojiva y en fondo negro, dos pequeños círculos; en el centro de la ojiva un pequeño rectángulo enmarcando un indio piel roja, armado de lanza. Sobre el rectángulo que enmarca al indio, y dentro de las líneas de la ojiva, esta frase: **Garantizado. Puramente vegetal**; cada palabra debajo de la otra, en letras especiales y con pequeños adornos. En línea recta horizontal, debajo de la frase anterior, sobre el indio y en tipo más grande, estas dos palabras, separadas por un guión: **Alivia-Dolor.** A los pies del indio estas dos palabras: **De Barry**; la primera en tipo pequeño, arriba, y la segunda, en tipo mayor, abajo. Remata esta cara hacia la parte inferior con este letrero: **Para uso interno y externo. Nueva York**, el cual, escrito en tres tipos diferentes, está separado del resto del dibujo por una línea de pequeños círculos artísticos. La segunda parte del grabado, que corresponde a la parte anversa del frasco, es igual a la anterior, con estas diferencias: el ángulo de la ojiva está partido, y en la raya o línea de la partidura se hallan estos números y letras: **un o sobre 3 10 grs. Opii pu perfl. Ounce 90% alcohol.** Debajo estas dos palabras: **Entirely Vegetable.** Más

abajo, y sobre el rectángulo que enmarca al indio, la palabra **Barrys**, en tipo grande. A los pies del indio están estas dos palabras, una arriba de la otra y en tipo grande: **Pain Relief.** Sigue hacia la parte inferior una línea de circulitos, y debajo de esta línea las palabras **For use—Internally and Externally—New York**, cada una debajo de la anterior. Las otras dos partes del grabado son iguales en la forma y en el dibujo: son dos rectángulos angostos, dentro de los cuales una orla o línea de crucecitas forma una cinta, ojival en sus extremos. En el espacio de la primera está este letrero: **Alivia de Dolores.** En el espacio de la segunda, este otro: **Alivio de Dolor.** Todas estas partes así descritas constituyen la marca de fábrica, siendo los principales y especiales signos distintivos de ella las palabras **Alivia Dolor de Barry—Barrys Pain Relief**; la estampa del indio y la figura ojival contenida en los respectivos rectángulos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15393 de 16 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Barclay & Barclay en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1.

Corte de Cuentas.

AUTOS

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 49—Bogotá, abril 6 de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor A. Aparicio V., se confirman las observaciones de la Dirección General del ramo, cuyas contestaciones se esperan, así como también la diligencia de visita correspondiente al mes de la cuenta, que no vino.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 50—Bogotá, abril 7 de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor A. Aparicio V., quedan subsistentes las observaciones de la Dirección General, y además se hacen las siguientes:

1.ª En la nómina de los empleados de la Administración General en el mes de la cuenta faltan estampillas por valor de $ 0-03.

2.ª En el balance, en el debe de la situación originaria, la suma de las cuentas del servicio del Tesoro está errada; no es $ 24,497-85 sino $-24,493-85; hágase corregir.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . $	8,624 63	
Ingresos . . .	4,579 26	
Egresos . . .	.....	2,985 94
Saldo en caja para agosto . .	.....	10,217 95
Sumas iguales $	13,203 89	13,203 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ALMACEN Proveedor de útiles y materiales telegráficos—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 51—Bogotá, abril 13 de 1915.

En nota sin número de fecha 8 del presente mes contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta del Almacén proveedor de útiles y materiales telegráficos en el mes de octubre de 1914, señor Pedro Fergusson, a las observaciones contenidas en el auto número 45 de esta Sección, y en tal virtud se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo ni alcance alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA de Santa Marta.—Corte de Cuentas — Sección 5.ª—Número 52, Bogotá, abril 15 de 1915.

Con fecha 20 de marzo del presente año contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta en enero de 1914, señor José Gnecco Coronado, a las observaciones que en auto número 17 se hicieron a dicha cuenta, y envía el nuevo balance que se pidió y que se encuentra corriente.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA de Santa Marta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 53—Bogotá, abril 15 de 1915.

Con fecha 20 del mes próximo pasado contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta en febrero de 1914, señor José Gnecco Coronado, a las observaciones de esta Sección en auto número 25, y envía las estampillas por valor de $ 0-34 que hacían falta y que se pidieron.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA de Santa Marta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 54—Bogotá, abril 15 de 1915.

Con fecha 20 de marzo del presente año el responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta en marzo de 1914, señor José Gnecco Coronado, envía las estampillas que hacían falta y contesta satisfactoriamente las observaciones del auto número 26, menos la primera, que queda subsistente en esta forma: 226 kilos de confites pagan a razón de $ 0-20 el kilo, $ 4-52 (por pagar tres terceras partes, o sea todo el aumento), y no $ 6-78. Estos artículos pertenecen al manifiesto número 10 de 3 de marzo de 1914 del vapor *Santa Marta*, que figura en el comprobante número 1 de la cuenta de dicho mes. El manifiesto número 10 del vapor *Santa Marta*, de fecha 30 de marzo, a que se refiere la contestación, no figura en la cuenta del mes. Sírvase el responsable explicar.

Término para contestar, cinco días más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DEPOSITO de Utiles y Materiales Telegráficos.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 55—Bogotá, abril 16 de 1915.

Sin alcance ni cargo alguno contra el responsable señor Pedro Fergusson, por hallarse bien formada y comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos correspondiente al mes de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DEPOSITO de Utiles y Materiales Telegráficos—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 56—Bogotá, abril 16 de 1915.

Examinada la cuenta del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos en diciembre de 1914, de la cual es responsa-

ble el señor Pedro Fergusson, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª En el cuadro de movimiento de materiales telegráficos de noviembre figura como existencia para diciembre "una caja de cubiertas de gutapercha para bobinas," y en el cuadro de diciembre figuran como existencia de este artículo "100 cubiertas para bobinas"; sírvase explicar el responsable.

2.ª Sírvase el responsable explicar si un barril que contiene "tapas de vidrio Leclanché" que figura en el cuadro de noviembre, corresponde a 741 "tapas de vidrio Leclanché" que figuran en el cuadro de diciembre.

3.ª En el comprobante número 21 aparece el pedido número 380 de 25 hojas de papel secante para la Oficina de Carteros del Telégrafo, y por esa misma cantidad figura el recibo de Tobías Díaz A. y en el libro no aparece haber salido sino 6½ hojas.

Tres días de término para contestar estas observaciones se conceden al responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ALMACEN Central de Utiles y Materiales Telegráficos.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª—Número 57—Bogotá, abril 20 de 1915.

Del examen de la cuenta del Almacén de Utiles y Materiales Telegráficos correspondiente al mes de enero del presente año, de la cual es responsable el señor Jorge Luna Ospina, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª En el balance del movimiento de materiales en diciembre aparece como existencia para enero 7,870 aisladores para teléfono, y en el balance del mes de enero no figuran sino 1,870.

2.ª No figuran en el balance de enero, y en el de diciembre sí figura como existencia para enero, 55 cines Leclanché.

3.ª La existencia de galvanómetros para enero es de 14, y en el balance de este mes aparecen 15.

4.ª La existencia de limas para enero es de 13, y en el balance de este mes no figuran sino 10.

5.ª 7 planchas de hierro con sus tornillos, que figuran en el balance de diciembre para enero, no aparecen en el balance de este mes.

6.ª 100 tubitos de gutapercha, 135 vasos Callaud, 66 vasos Leclanché y 169 zócalos de madera que figuran en diciembre no aparecen en enero.

7.ª En el balance de útiles de escritorio en diciembre figuran 575 cuadros para movimiento de materiales, y en el de enero, 626; en el de diciembre, 225 cuadros para movimiento de útiles, y en el de enero, 184.

8.ª En la cuenta de manipuladores se cita el comprobante número 12, cuando debe ser el número 7, y en la misma se refiere al comprobante número 12 bis, que no existe en el legajo; el que corresponde a esa salida es el número 4. De esta naturaleza hay algunas irregularidades en la cuenta, que se espera no se repitan en adelante.

Término para contestar, tres días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ALMACEN Central de Utiles y Materiales Telegráficos—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 58—Bogotá, abril 20 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta del Almacén de Utiles y Materiales Telegráficos correspondiente al mes de febrero del presente año, de la cual es responsable el señor Jorge Luna Ospina, y por hallarse bien formada y comprobada, fenécese provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ALMACEN Proveedor de Telégrafos. Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 61—Bogotá, abril 26 de 1915.

Visto el oficio número (sin) de fecha 23 de los corrientes, en que el señor Pedro Fergusson contesta satisfactoriamente las observaciones contenidas en el auto número 56 acerca de la cuenta del Almacén Proveedor de Telégrafos en diciembre de 1914, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 62—Bogotá, abril 27 de 1915.

De lo contestado por el señor Administrador de la Aduana de Cartagena a las observaciones que se le hicieron a la cuenta de dicha Aduana relativa al mes de marzo de 1913 por auto número 199 de 21 de diciembre de 1914, no son satisfactorios los puntos siguientes:

Punto 1.º Los artículos del Código Fiscal que cita, no son los que rigen para la recaudación de los derechos de Aduana; de conformidad con el artículo 6º de la Ley 61 de 1905, se han debido aplicar los artículos 1.º y 2.º del Decreto número 261 de 1905. *Diario Oficial* número 12311.

Punto 4.º Los forros de algodón para paraguas pertenecen a la misma clase 12.ª que los paraguas, y como los tales forros no pueden venir en tiras, y están especificados en la Tarifa, no se han debido considerar como objetos de algodón no mencionados; se insiste en la devolución de los $ 13-13 a los señores H. Medina & Compañía, de Medellín.

Punto 5.º Por haberlo exigido el Ministerio de Hacienda, se ordenó la clasificación del holancillo en la 13.ª clase, pero por resolución de la Comisión Legislativa, aceptada por esta Corte, se declaran de la 10.ª clase los holancillos de algodón ordinario, y se hace obligatorio ordenar la devolución de lo cobrado de más a los señores L. Mejía & Compañía, de $ 5-46.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ALMACEN Central de Utiles y Materiales Telegráficos.—Corte de Cuentas. Sección 5.ª — Número 63 — Bogotá, abril 27 de 1915.

Bajo el número 123 y con fecha 23 del presente mes contesta satisfactoriamente el señor Jorge Luna Ospina, responsable de la cuenta del Almacén Central de Utiles y Materales Telegráficos en enero de 1915, al auto de observaciones número 57, y en consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 64. Bogotá, abril 29 de 1915.

Se han recibido en esta Sección las contestaciones del señor M. J. Alvarez, responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Medellín en mayo de 1914, a las observaciones de la Dirección General y al auto número 33 de esta Sección, contestaciones que se consideran satisfactorias.

En lo referente al punto 11, se eleva a alcance la diferencia de $ 7-19 que el responsable acepta.

La falta de estampillas por valor de $ 0-11—los cuales también se elevan a alcance—viene de que la nómina de los empleados de la Oficina Postal en mayo vale $ 1,207-06; de consiguiente le corresponden $ 2-41 en estampillas, y no tiene sino $ 2-37; de ahí la diferencia de $ 0-04. La nómina de Correos Urbanos en el mismo mes vale $ 354-97; no tiene sino $ 0-63, debiendo tener $ 0-70, y de ahí la diferencia de $ 0-07, que suman $ 0-11.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín en mayo de 1914, con el alcance de siete pesos con treinta centavos ($ 7-30) a cargo de su responsable señor M. J. Alvarez, quedando en la obligación de seguir reclamando, hasta obtenerlo, el recibo por la remesa de $ 350-79 a la Administración General.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 65—Bogotá, abril 29 de 1915.

Se ha tomado nota de las contestaciones que da el señor M. J. Alvarez a lo observado a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín en junio de 1914, de la cual es responsable, y que se encuentran satisfactorias.

En cuanto a los puntos 1 y 2 del auto número 34, se explica: la nómina de los empleados de la Oficina Postal de Medellín, en junio, vale $ 1,190-33 y le corresponden $ 2-38 en estampillas; no tiene sino $ 2-36, de manera que hay $ 0-02 de diferencia a su cargo. La nómina de Correos Urbanos vale $ 344-99, y requiere $ 0-69 en estampillas, de las cuales no tiene sino $ 0-57; diferencia, $ 0-12.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Medellín en junio de 1914, con el alcance de $ 0-14 a cargo de su responsable, señor M. J. Alvarez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA del Meta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 66—Bogotá, mayo 1.º de 1915.

Se encuentra bien formada y comprobada la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de enero de 1915, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal B., y en consecuencia se

fenece provisionalmente sin cargo ni multa alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA del Meta—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 67—Bogotá, mayo 1.º de 1915.

Se ha encontrado bien formada y comprobada la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de febrero de 1915, cuenta de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal B., y en consecuencia se fenece provisionalmente sin cargo ni multa alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Cartagena—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 68—Bogotá, mayo 4 de 1915.

Con fecha 29 del mes pasado contesta el responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena en el mes de marzo de 1913, señor Luis F. Angulo, las observaciones que a dicha cuenta se hicieron en auto número 199 de 24 de diciembre de 1914, y se encuentran aceptables.

Con respecto al punto 1.º de dicho auto contesta el responsable que exigirá al nuevo Administrador de la Aduana que haga los cobros de la suma de $ 35,569-33 a que se refiere dicha glosa, para que cuando se proceda al estudio de la cuenta general queden ya saldadas.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con el alcance de $ 35,569-33.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA de Cartagena—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 69—Bogotá, mayo 5 de 1915.

Con fecha 31 de julio de 1914 se dictó por esta Sección el auto número 111 de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al año de 1905, y que es del tenor siguiente:

"Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 111—Auto de fenecimiento definitivo a la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al año de 1905. Responsable, José del C. Villa.

"Estudiadas las doce cuentas de que se compone la general de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al año fiscal de 1905, y de la que es responsable el señor José del C. Villa, se encuentra:

"Enero. Glosada por auto número 17 de 26 de agosto de 1905; auto adicional número 58 de 15 de septiembre, y fenecida por auto número 114 de 23 de abril de 1906 sin cargo ni multa contra el responsable.

"Febrero. Glosada por auto número 30 de 25 de septiembre de 1905; auto adicional número 115 de 26 de abril de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 284 de 16 de agosto de 1906, con alcance líquido de $ 179,500, y por auto por contrario imperio número 343 de 21 de diciembre de 1906, se revocó el auto número 284 y se feneció sin alcance.

"Marzo. Glosada por auto número 33 de 11 de octubre de 1905; auto para mejor proveer número 180 de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 437 de 24 de abril de 1907, sin cargo ni multa contra el responsable.

"Abril. Glosada por auto número 53 de 6 de diciembre de 1905, y fenecida provisionalmente, sin cargo ni multa contra el responsable, por auto número 187 de 7 de julio de 1906.

"Mayo. Glosada por auto número 59 de 15 de diciembre de 1905; auto para mejor proveer número 184 de 9 de julio de 1906, y fenecida provisionalmente sin cargo ni multa contra el responsable, por auto número 404 de 11 de marzo de 1907.

"Junio. Glosada por auto número 67 de 12 de enero de 1906; auto para mejor proveer número 287 de 22 de octubre de 1906, y fenecida por auto número 405 de 12 de marzo de 1907.

"Julio. Glosada por auto número 87 de 20 de febrero de 1906, y fenecida por auto número 301 de 8 de noviembre de 1906.

"Agosto. Glosada por auto número 148 de 1905, y fenecida por auto número 327 de 22 de noviembre de 1906.

"Septiembre. Glosada por auto número 162 de 22 de junio de 1906; auto adicional número 328 de 23 de noviembre de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 411 de 12 de abril de 1907, sin cargo alguno.

"Octubre. Glosada por auto número 213 de 29 de agosto de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 340 de 18 de diciembre de 1906, con alcance líquido de $ 15 68 oro, alcance de que fue relevado por auto de fenecimiento en segunda instancia número 118 de 21 de mayo de 1906.

"Noviembre. Glosada por auto número 249 de 26 de septiembre de 1906; auto adicional de 27 de febrero de 1907, número 378; auto para mejor proveer número 438 de 25 de abril del mismo año, y fenecida por auto número 487 de 5 de junio de 1907, con alcance líquido de $ 35-25 oro.

"Diciembre. Glosada por auto número 293 de 31 de octubre de 1906, y fenecida provisionalmente por auto número 417 de 20 de abril de 1907, con alcance líquido de $ 2,509-49 oro, alcance de que se le relevó por auto de Sala número 516 de 13 de junio de 1907.

"Por auto para mejor proveer número 55 de 24 de marzo de 1908 se pidió al responsable diera cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fenecimiento provisional dictados en las cuentas de junio y septiembre de 1905, observaciones a las que ha dado contestación satisfactoria el responsable en su memorial de fecha 22 de septiembre de 1908.

"Las cuentas parciales están de acuerdo con el libro general, y habiéndose tenido en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia, y no habiendo observación alguna que hacer, se fenece definitivamente la cuenta de la Aduana de Cartagena relativa al año de 1905, de la cual es responsable el señor José del C. Villa, elevando a alcance líquido la suma de $ 35-25 oro que se le dictó en el mes de noviembre.

"Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese."

Pasado en consulta a la Sala, ésta, por auto número 35 de 9 de marzo del presente año, resolvió lo siguiente:

"Vuelva el juicio de la cuenta mencionada al señor Magistrado de primera instancia, para que complemente el auto de fenecimiento que se consulta, en el sentido de resolver las reclamaciones pendientes, según el mérito de ellas, si de acuerdo con las disposiciones legales vigentes existe en esta Corte la facultad para resolver esta clase de reclamaciones."

Cuando se dictó por esta Sección el auto número 111, que fue consultado a la Sala, no existía en el Despacho reclamación alguna referente a devolución de derechos de aduana. Con fecha 4 de febrero próximo pasado el señor Ministro de Hacienda remitió al Presidente de la Corte, y éste lo pasó a esta Sección, en veinticinco fojas útiles, el expediente de la reclamación de la Compañía de Chocolates Chaves y Equitativa, por derechos de importación de azúcar.

Como la cuenta en referencia ya había salido de la jurisdicción de esta Sección, se remitió el expediente a la Secretaría para que la Sala conociera de él, y tal fue el motivo del auto número 35 mencionado.

En obedecimiento al mandato de la Sala, se ha estudiado la reclamación de la Compañía de Chocolates Chaves y Equitativa, y para resolverla se tienen en cuenta las consideraciones siguientes:

1.ª Los reclamantes introdujeron por la Aduana de Cartagena, por vapor *Croatia*, sesenta y cinco bultos de azúcar refinada, con peso de 136,490 kilos, que la Aduana, en 27 de febrero de 1905, clasificó en la clase especial que reza el Decreto legislativo número 15 de 1905, la cual grava los artículos importados con $ 0-10 por kilo, de manera que se cobraron $ 13,649.

2.ª Los peticionarios fundan su reclamación en que el Decreto número 15 de 1905 fue expedido el 27 de enero de ese año, y según el artículo 205 de la Constitución, "ninguna variación en la Tarifa de Aduanas comenzará a ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca," y por tanto el gravamen del azúcar mencionado no debía ser sino el que establece el aparte *d)* del artículo 6.º de la Ley 63 de 1903, de 31 de octubre, sobre Tarifa de Aduanas, aparte que sólo grava el azúcar en pilones, terrones, cubos y en polvo en la 1.ª clase de dicha Tarifa, a la cual corresponden $ 0-03. En consecuencia, según los peticionarios, se les cobró de más la suma de $ 9,554-30.

3.ª Que el Decreto número 15 de 1905 dice en su artículo 14 lo siguiente:

"Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* en la capital, y desde que se reciba en las Aduanas y Consulados el aviso telegráfico de que está publicado."

4.ª Que dicho Decreto fue publicado en el *Diario Oficial* número 12267 de 28 de enero de 1905 y comunicado telegráficamente en la misma fecha a las Aduanas de la República.

5.ª Que por la Ley 24 de 1898 (29 de octubre) fue sustituído el artículo 205 de la Constitución por el siguiente: "Ninguna variación en la Tarifa de Aduanas comenzará a ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca; y toda alza o baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

6.ª Que a la fecha de la expedición del Decreto legislativo número 15 el Poder Ejecutivo estaba investido de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 5.º de la Ley 24 de 1898, sustitutivo del 205 de la Constitución; y

7.ª Que no es del resorte de esta Sección de la Corte emitir concepto acerca de la legalidad o ilegalidad de las disposiciones del Decreto número 15 que rigió en el país como Tarifa de Aduanas hasta ser sustituído con la Ley 117 de 1913, que es la vigente en la actualidad, y por tanto, siendo el citado De-

creto el que estaba vigente al tiempo en que se verificó la importación de azúcar de la Compañía de Chocolates Chaves y Equitativa, esta Sección no tiene facultad legal para modificar la clasificación hecha por la Aduana.

En virtud de lo expuesto se resuelve: Fenécese definitivamente la cuenta general de la Aduana de Cartagena relativa al año de 1905, de la cual es responsable el señor José del C. Villa, elevando a alcance líquido la suma de $ 35-25 oro que se le dictó en el mes de noviembre.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese. El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta. — Corte de Cuentas — Sección 5.ª — Número 70. Bogotá, mayo 7 de 1915.

Con fecha 29 de abril del año próximo pasado, y repecto de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez en el mes de septiembre de 1913, dictó esta Sección el auto para mejor proveer, número 55, auto al cual se envió adjunta una factura por valor de marcos 181.55 que el responsable pidió se le devolviera para aclarar si habían o nó sido cobrados los derechos consulares correspondientes.

Como hasta la fecha de hoy no ha devuelto el responsable la factura ni ha dado contestación ninguna al auto número 55 mencionado, se le considera notificado de él por estar publicado en el *Diario Oficial* número 15254, y se procede al fenecimiento provisional de la mencionada cuenta, con el alcance de $ 2-27, valor de los derechos consulares ocasionados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 71. Bogotá, mayo 8 de 1915.

Las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín en el año de 1913 estuvieron a cargo del señor M. J. Alvarez, y fueron fenecidas provisionalmente en las fechas y por los autos que pasan a expresarse:

Enero. Auto de observaciones número 79 de 8 de julio de 1913, y auto de fenecimiento provisional, sin cargo alguno, número 109 de 26 de agosto del mismo año.

Febrero. Auto de fenecimiento provisional, sin cargo alguno, número 80 de 9 de julio de 1913.

Marzo. Auto de observaciones número 81 de 11 de julio de 1913; auto de fenecimiento provisional número 114 de 27 de agosto de 1913 (*Diario Oficial* 14990), con el cargo de que queda subsistente la clasificación de "polvos de arroz para el tocador" en la clase 16.ª mientras resuelve el punto el señor Ministro de Hacienda, de donde se deduce el alcance de $ 120-45.

Abril. Auto de observaciones número 82 de 14 de julio de 1913, y auto de fenecimiento, sin alcance, número 110 de 26 de agosto de 1913.

Mayo. Auto de observaciones número 111 de 26 de agosto de 1913, y de fenecimiento, sin alcance, número 145 de 9 de octubre de 1913.

Junio. Auto de observaciones número 111 de 4 de octubre de 1913, y de fenecimiento, sin alcance, número 20 de 25 de febrero de 1913.

Julio. Auto de observaciones número 53 de 27 de octubre de 1913, y de fenecimiento número 180 de 16 de diciembre de 1913.

Agosto. Auto de fenecimiento número 12 de 16 de febrero de 1913, sin alcance.

Septiembre. Auto de observaciones número 16 de 18 de febrero de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 49 de 13 de abril de 1914.

Octubre. Auto de fenecimiento número 30 de 23 de marzo de 1914, sin alcance.

Noviembre. Auto de observaciones número 31 de 24 de marzo de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 82 de 8 de junio de 1914.

Diciembre. Auto de observaciones número 104 de 21 de julio de 1914, y de fenecimiento número 117 de 12 de agosto de 1914, con alcance de $ 1-31. Con fecha 15 de septiembre del mismo año contesta el responsable, y hallándose satisfactoria la contestación, en virtud del artículo 399 del Código Fiscal se considera de nuevo y se desvancce el cargo de $ 1-31.

Comparado el libro de cuenta y razón con las copias de las cuentas mensuales, se encuentran de acuerdo, y las operaciones de clausura están conformes con lo dispuesto sobre la materia.

En consecuencia se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor M. J. Alvarez, con el alcance de ciento veinte pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 120-45).

Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA de Santa Marta.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 72—Bogotá, mayo 10 de 1915.

Por tercera vez se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta correspondiente al año de 1913, señor José Gnecco Coronado, para que a la mayor brevedad rinda la mencionada cuenta, advirtiéndole que ha incurrido en una multa de $ 10 por la demora, según lo dispone el Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 73—Bogotá mayo 10 de 1915.

Se requiere al señor J. A. Calvo, responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena, para que a la mayor brevedad rinda la correspondiente al año de 1914, pues de lo contrario incurrirá en las penas que para casos de demora impone el Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DEPOSITO de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 477—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Del atento examen practicado en la cuenta que se deja relacionada no resulta observación que hacer al responsable, porque las partidas de altas y bajas de útiles que figuran en ella están debidamente justificadas con los documentos y recibos que allí se adjuntan. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se resuelve:

Sin cargo alguno para el señor don José Joaquín Otero Durán se declara fenecida la cuenta del Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de agosto de 1913.

Cópiese, comuníquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DEPOSITO de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 478—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

En la cuenta que se deja detallada se hallaron—al practicar su examen—debidamente comprobadas las operaciones en que consta el movimiento de especies habido en el Almacén del Ministerio durante el mes a que ella se refiere.

Por tanto se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública referente al mes de septiembre de 1913, sin cargo para su responsable, señor Otero Durán, a quien debe notificarse el presente auto.

Cópiese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DEPOSITO de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 478 bis—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Verificado el examen de la cuenta que se deja mencionada no se halló observación que hacerle, pues tanto las altas como las bajas de especies ocurridas en el curso del mes se hallan debidamente comprobadas y detalladas en la cuenta.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de la disposición del Código Fiscal en su artículo 349, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Depósito de textos y útiles del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de octubre de 1913, sin cargo para su responsable, señor don J. J. Otero Durán.

Cópiese, comuníquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DEPOSITO de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 482—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Del examen practicado por esta Sección en la cuenta que se deja relacionada anteriormente, resulta que las operaciones descritas en los libros del Depósito, por lo que se refiere a altas y bajas de especies, se hallan justificadas con los comprobantes requeridos por las disposiciones que rigen sobre la materia. Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de noviembre de 1913, sin cargo para su responsable, señor José Joaquín Otero Durán.

Cópiese, comuníquese y publíquese.—El

Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 483. Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Vistos: Las cuentas parciales del Parque Nacional de Cartagena correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, fueron fenecidas provisionalmente por autos números 21, 22 y 23, de fechas 18 y 19 de noviembre próximo pasado, sin alcance ni multa para el responsable.

Examinada atentamente la cuenta general que se deja relacionada anteriormente, se halló llevada en conformidad con el Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los parques de la República.

Los saldos, o sea la existencia de materiales de guerra que había en el Parque el día 31 de diciembre de 1911, al cerrar la cuenta de que se trata, fueron pasados a la cuenta de enero del año siguiente de 1912, según consta del inventario de entrada; y

La cuenta general del resto del año de 1911—meses de enero a septiembre, inclusive — corresponde a otros responsables, y su fenecimiento está en suspenso esperando la respuesta a unos reparos. En mérito de las consideraciones anteriores y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 349 del Código Fiscal vigente, se resuelve:

Declárase fenecida en definitiva la cuenta general del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al año de 1911 —octubre a diciembre—sin cargo alguno para su responsable señor Enrique C. Parias. Dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA del Ministerio de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 484—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

En cumplimiento de la disposición del Código Fiscal vigente, en su artículo 417, se requiere a los herederos del señor don Rudesindo Gómez A., Contador que fue del Ministerio de Guerra, para que dentro del menor tiempo posible formulen y presenten a esta Superioridad las cuentas que fueron a cargo del nombrado señor y que se refieren al tiempo transcurrido de julio de 1912 a noviembre de 1913, para evitarse los perjuicios que las leyes señalan para los responsables del Erario Nacional que omiten el cumplimiento del deber legal de rendir las cuentas de su manejo a la Corte del ramo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA del Ministerio de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 485—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

En este Despacho hay constancia oficial de que el señor Pedro Pablo Posada es fiador mancomunado y solidario del señor don Rudesindo Gómez A., Contador que fue del Ministerio de Guerra, y como dicho señor Gómez A. dejó de rendir a la Corte las cuentas de su manejo correspondientes al tiempo transcurrido de julio de 1912 a noviembre de 1913, se requiere al fiador nombrado para que las formule y presente dentro del menor tiempo posible, para evitarse los perjuicios que las leyes señalan a los responsables morosos en el cumplimiento de este deber legal. (Artículo 416 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Huila. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 486—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila correspondiente al mes de octubre del presente año, se requiere a su responsable el señor Milciades Durán para que la remita a la mayor brevedad, haciéndole saber al propio tiempo la obligación de justificar que la demora en la rendición de la expresada cuenta no le es imputable. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, comuníquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 487. Bogotá, diciembre 26 de 1913.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3, de la cual es responsable el señor Hernando García Herreros, y que se refiere al mes de septiembre del año en curso, no ha sido rendida hasta la fecha a esta Oficina. En tal virtud se requiere al responsable nombrado para que la rinda a la mayor brevedad, y se le advierte que debe acompañar el comprobante de que la demora en su presentación no le es imputable. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 488. Bogotá, diciembre 26 de 1913.

El señor Hernando García Herreros, Habilitado del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3, no ha rendido hasta la fecha a esta Oficina la cuenta de su cargo correspondiente al mes de octubre del presente año. Queda en la obligación de rendirla dentro del menor tiempo posible y de justificar que la demora en su presentación no le es imputable. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

REGIMIENTO *Girardot* número 9.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 489—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

No habiendo llegado aún a esta Sección la cuenta del Regimiento *Girardot* número 9 correspondiente al mes de septiembre del año en curso, se requiere al Habilitado señor Jesús María Montoya para que la rinda a la mayor brevedad. Debe al propio tiempo comprobar que la demora en la rendición de la expresada cuenta no le es imputable. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

REGIMIENTO *Santander* número 5. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 490—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

Por no haberse recibido en esta Sección hasta la fecha la cuenta del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de septiembre del año en curso, se requiere al Habilitado señor Luis María Rodríguez para que la rinda a la mayor brevedad. Debe comprobar además que la demora en la rendición de la expresada cuenta no le es imputable. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

REGIMIENTO *Santander* número 5. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 491—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5, referente al mes de octubre del presente año, de la cual es responsable el señor Luis María Rodríguez, no se ha recibido hasta la fecha en este Despacho, por tanto se requiere al Habilitado nombrado para que a la mayor brevedad la remita a la Corte y para que compruebe que la demora en su rendición no le es imputable. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO emplazatorio.—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza, por el presente emplaza al señor Heliodoro Carrillo, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le sigue la señorita Ana Joaquina Castro, por cantidad de pesos. Si así lo hiciere se le administrará justicia; de lo contrario se le nombrará defensor con quien se seguirá el juicio.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, en esta fecha.

Cáqueza, mayo tres de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso,* Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso,* Secretario en propiedad.

(115) 112 palabras—3 veces—$ 135.

3—2

EDICTO.—El Juzgado del Circuito de Támara cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Tomás Cristancho, declarado abierto en este Despacho por auto de fecha veinte de febrero de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, MIGUEL GONZALEZ ALVAREZ—El Secretario, *Telésforo Duarte Perdomo.* Es copia—El Secretario, *Telésforo Duan Perdomo.*

(116) 100 palabras—3 veces—$ 120.

3—2

EDICTO emplazatorio.—El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio, por el presente llama y emplaza a Daniel, Gu-

mersinda y Ascensión Hernández Mora, Lucía y Clemencia Liévano, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a estar a derecho en la demanda de partición de los bienes dejados por Daniel Hernández y Magdalena Mora, la cual fue promovida en este Juzgado por Agapito Samarbrin y Gimersinda Hernández Mora, el día veintidós de septiembre último, y admitida por auto de fecha treinta del mismo mes.

Y para dar cumplimiento al artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy día seis de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ—El Secretario, *Pedro García*.—Es fiel copia de su original—Villavicencio, febrero trece de mil novecientos quince—*Pedro García*, Secretario.

(117) 149 palabras—3 veces—$ 179.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Rufino y Anacleto Flórez, abierto en este Juzgado por auto de fecha quince de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(130) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Felipa Quinche, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y nueve de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(131) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Francisco Fuentes, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y nueve de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(132) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio sucesorio de Isidoro Camacho, abierto en este Juzgado, por auto de fecha veintiuno de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(133) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de José María Angel y Consejo Leal, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de abril último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(134) 112 palabras—1 vez—$ 45

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Jerónimo Hernández y Concepción Reina, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de abril último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(135) 122 palabras—1 vez—$ 49.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de José Angel Rincón y Florencia Casavita, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de abril último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy seis de mayo de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia *Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(137) 123 palabras—1 vez—$ 50.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° de Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Ramón Rojas, abierto en este Juzgado por auto de fecha seis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D. *Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(136) 113 palabras—1 vez—$ 46.

SAL PARA EL PACIFICO

El día 14 de septiembre próximo venidero, a la una de la tarde, en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se dará principio a la licitación pública del contrato sobre provisión de sal marina a los Departamentos del Pacífico, publicado como pliego de cargos en los números 15497, 15500 y 15502 del *Diario Oficial* correspondientes a los días 22, 26 y 28 del mes de mayo que hoy termina; y se adjudicará a las cuatro de la tarde del mismo día, en los términos allí mismo estipulados.

Es de advertir que habiendo sido pasado dicho contrato al estudio del Consejo de Estado, en él se hallan incorporadas las modificaciones que por esa alta corporación le fueron introducidas.

Bogotá, 31 de mayo de 1915.

DANIEL J. REYES

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 5 de junio de 1915 — Número 15509

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1513
Resoluciones sobre personería jurídica 1513

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 937 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1513
Decreto número 938 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos . . . 1514
Decreto número 939 de 1915, por el cual se prorroga un término 1514
Decreto número 945 de 1915, por el cual se nombra Gobernador del Valle 1514
Decreto número 946 de 1915, por el cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Imprenta Nacional 1514
Decreto número 947 de 1915, por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con la Imprenta Nacional 1515
Decreto número 948 de 1915, por el cual se nombra miembros de la Junta encargada de organizar los festejos del 20 de julio de 1915 1515
Lista de Conjueces del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Boyacá, según Acuerdo número 16 de 5 de mayo de 1915 . 1515
Lista de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, acordada por la corporación el 4 de mayo de 1915 para el período corriente. 1515

MINISTERIO DE HACIENDA

Visita practicada a la Comisión de Cambio de Barranquilla por el Procurador de Hacienda . . . 1515

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificados de registro de marcas de fábricas y de comercio . . . 1518

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15509. Autos 1521

Poder Ejecutivo

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Visto el Acuerdo número 9, de fecha 5 de octubre de 1914, del Concejo Municipal del Distrito de Don Matías, aprobado por el Gobernador del Departamento de Antioquia, en solicitud de autorización para contratar un empréstito hasta por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, con destino a la instalación del alumbrado eléctrico en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo expresado, de fecha 5 de octubre último, número 9, del Concejo Municipal del Distrito de Don Matías, Departamento de Antioquia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de mayo de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Jesús María Puerta, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada **Casa de Beneficencia,** establecida en la ciudad de Yarumal, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Casa de Beneficencia** de la ciudad de Yarumal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Cruz Ochoa a fin de que se reconozca personería jurídica al **Club San Carlos,** establecido en la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al expresado **Club San Carlos.**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de mayo de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 937 de 1915 (29 de mayo), por el cual se concede una licencia, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Tomás Pizarro pa-

ra separarse hasta por sesenta días del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Palmira, y nómbrase para desempeñarlo al señor Hernando Herrera P.

Artículo 2.° Promuévese al señor Miguel Balderruten, del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Buga, al de Ayudante de la misma Oficina, para ocupar la plaza creada por Decreto número 809 de 8 de los corrientes, y nómbrase en su lugar, en el que deja, al señor Rodolfo Saavedra Galindo.

Artículo 3.° Nómbrase a los señores Luis Angel Chavarriaga y Sixto Cadavid Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Betulia (Departamento de Antioquia), respectivamente, y para reemplazar a Chavarriaga en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Buriticá, nómbrase al señor Roberto Alvarez.

Artículo 4.° Nómbrase igualmente al señor Andrés del Castillo Telegrafista Administrador de Correos de Nuchí, en reemplazo del señor Rafael A. Pacheco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 938 de 1915 (31 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Nómbrase al señor Alejandro Jiménez Cartero del Departamento de Correo Urbano de la Administración General del ramo, en reemplazo del señor Jorge E. Madiedo, cuyo nombramiento se declara insusistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 939 de 1915 (31 de mayo), por el cual se prorroga un término.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Prorrógase hasta el 1.° de julio próximo el plazo señalado por el artículo 3.° del Decreto número 729 de 23 de abril último, que ordena reemplazar las guardias que hace la Policía Nacional en algunas Penitenciarías, por cuerpos especiales encargados de la vigilancia y custodia de las mismas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 945 de 1915 (31 de mayo), por el cual se nombra Gobernador del Valle.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Por excusa aceptada al señor don Miguel Guerrero, nómbrase Gobernador del Departamento del Valle para el período en curso al señor doctor don Vicente García Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 946 de 1915 (31 de mayo), por el cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y **considerando:**

1.° Que con motivo del recargo que actualmente existe se hace necesario establecer trabajos nocturnos.

2.° Que la Sección de Encuadernación no alcanza a despachar la cantidad de material que hay en el archivo; y

3.° Que para la buena marcha de los trabajos es necesario hacer algunas variaciones en los empleos, **decreta:**

Artículo 1.° Suprímese un Encuadernador de la Sección permanente de rústica, y créanse los siguientes empleos: un Contador Despachador del **Diario Oficial,** con una asignación mensual de $ 25; un Ayudante del Archivero, con $ 12 mensuales, y un Distribuidor, con la asignación de los **de su clase.**

Artículo 2.° Créase una Sección transitoria de Encuadernación en rústica, que tendrá un Jefe, con la asignación de $ 25 mensuales, y cinco operarios, que devengarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Folleto, cualquiera que sea su tamaño, de uno a cinco pliegos, $ 0-50 el ciento.

Folleto, cualquiera que sea su tamaño, de seis a diez pliegos, $ 0-60 el ciento.

Folleto, cualquiera que sea su tamaño, de once a quince pliegos, $ 0-90 el ciento.

Folleto, cualquiera que sea su tamaño, de diez y seis a veinte pliegos, $ 1 el ciento.

Folleto, cualquiera que sea su tamaño, de veintiuno a veinticinco pliegos, $ 1-20 el ciento.

Folleto, cualquiera que sea su tamaño, de veintiséis a treinta pliegos, $ 1-50 el ciento.

Folleto, cualquiera que sea su tamaño, de treinta y uno a treinta y cinco pliegos, $ 2 el ciento.

Folleto, cualquiera que sea su tamaño, de treinta y seis a cuarenta pliegos o más, $ 2-50 el ciento.

Artículo 3.° Autorízase al Director de la Imprenta Nacional para pagar el gasto de la luz y la fuerza eléctricas que

ocasionen los trabajos nocturnos, por el tiempo estrictamente indispensable; así como para pagar el personal, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 936 de 1913.

Parágrafo. Este Decreto tiene aplicación desde el 26 de mayo, en que comenzaron los trabajos en la Imprenta en la forma que establece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 947 de 1915 (31 de mayo), por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y **considerando:**

Que es urgente hacer algunas variaciones en la organización actual de la Imprenta Nacional, mientras se dicta el Decreto de reorganización de ella, **decreta:**

Artículo único. Desde el 1.° de junio en adelante los Linotipistas, Cajistas y Maquinistas de la Imprenta Nacional no devengarán sueldo fijo, sino que trabajarán por el sistema de tareas, de acuerdo con la tarifa que establecerá el Director del mismo establecimiento, por medio de una resolución.

Parágrafo. Exceptúase un Cajista de cada Sección, el que, además, tendrá el cargo de Corrector de pruebas, y devengará un sueldo de $ 27 oro mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 948 de 1915 (31 de mayo), por el cual se nombra miembros de la Junta encargada de organizar los festejos del 20 de julio de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase miembros principales de la Junta encargada de organizar los festejos del próximo 20 de julio a los señores doctor Alejandro Herrera R., Ismael Enrique Arciniegas, Antonio Vargas Vila, Nicolás Liévano y Manuel V. Santamaría; y suplentes a los señores Santiago Grajales, Pablo Rocha, Eduardo Posada, José Joaquín Vargas y Carlos Pardo, en su orden.

Artículo 2.° Tienen voz y voto en la Junta, como miembros de ella, los señores Andrés Marroquín, Alcalde de la ciudad; General Antonio Laverde, Jefe del Comando Superior de la 1.ª División del Ejército; Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales; Ricardo Acebedo Bernal, Director de la Academia Nacional de Bellas Artes, y Juan de la Cruz Duarte, Secretario del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3.° Destínase para la celebración de la fiesta nacional del 20 de julio de 1915 la suma de dos mil pesos, que se imputará al artículo 199, Capítulo 19 del Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 4.° La Junta nombrará un Tesorero para el manejo de los fondos, quien prestará fianza, a satisfacción de la misma Junta, y rendirá sus cuentas a la Corte del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

LISTA de Conjueces del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Boyacá, según Acuerdo número 16, de 5 de mayo de 1915.

Doctor Leonidas Cey.
Doctor Zenón Chaparro.
Doctor Anatolio Gómez.
Doctor Darío Bermúdez Márquez.
Doctor Roberto González.
Doctor Néstor Mesa.

LISTA de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, acordada por la corporación el 4 de mayo de 1915, para el período corriente:

1. Barroso Marco Antonio.
2. Calderón Elías.
3. Castellanos Leopoldo.
4. Durán Juan José.
5. Ferrero Julio.
6. García Paulino.
7. Guerrero Isidoro.
8. Hernández Julio.
9. Jaimes Juan Francisco.
10. Maldonado Aníbal.
11. Mora Constantino.
12. Peralta Carlos.
13. Peralta Cayetano.
14. Pérez F. Julio.
15. Ramón Arenas José María.
16. Rodríguez Luis María.
17. Torres Jacinto.
18. Valdivieso Manuel María
19. Villamizar José Joaquín.
20. Villamizar Pedro Antonio

Pamplona, mayo 5 de 1915.

El Secretario, **Jerónimo Jaimes.**

Ministerio de Hacienda.

VISITA practicada a la Comisión de Cambio de Barranquilla por el Procurador de Hacienda.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Número 17—Bogotá, 2 de enero de 1915.

Señor Presidente de la Junta de Conversión—En su Despacho.

Para su conocimiento le transcribo parte del oficio que con fecha 16 del pasado diciembre dirige de Barranquilla a este Ministerio el señor Procurador de Hacienda:

"1.° En el curso de veintidós meses, a que la visita se refiere, la Comisión apenas ha comprado letras por valor de $ 56,502-50, para cumplir órdenes de la Junta de Conversión. Parece que esta operación no habrá influído trascendentalmente en la misión moderadora del cambio que la Junta tiene, porque, según informa el señor Tesorero de esta Comisión, la operación de compra de letras no se ha hecho en las condiciones ventajosas que pudo serlo, a causa de haberse hecho pública la orden de compra de letras antes de que la Comisión recibiera el telegrama respectivo. Acaso la Comisión no sea entidad absolutamente necesaria para contribuír a 'evitar o reducir las fluctuaciones de cambio con el Exterior.'

"2.° Del 11 de marzo de 1913, al 7 de abril de 1914, incineró esta Comisión $ 197,689-92, en billetes deteriorados, lo cual da un promedio mensual de $ 15,207, números redondos. Del 7 de abril al 7 de octubre del presente año, la Comisión sólo pudo recoger $ 6,200, en billetes deteriorados, los cuales no incineró, sino que, perforados por ella, los remitió a la Junta de Conversión. En este semestre la cantidad de billetes deteriorados cambiada en cada mes descendió de $ 15,207 a $ 1,033; en los dos meses corridos de octubre a diciembre, apenas se han recogido $ 500 en billetes deteriorados, es decir, a razón de $ 250 por mes. El descenso del cambio ha sido tan sensible, desde hace ocho meses, que parece se hubieran casi agotado los billetes deteriorados en esta comarca, hasta el punto de hacer notoria la conveniencia de suprimir—siquiera sea transitoriamente—la Comisión de Cambio. La suma cambiada en estos dos últimos meses excede apenas de los gastos que la Comisión y el transporte de valores impone a la Junta de Conversión; y

"3. La Comisión carece de un local seguro, y de cajas capaces para contener los valores que debe custodiar. Tal circunstancia ha creado dos irregularidades, a cual más graves. Consiste la primera, en que la Comisión no retira de la Aduana las cajas que le llegan con plata amonedada, pero sí le da ingreso en sus libros al valor de las remesas respectivas, sin darle recibo al Administrador. En caso de un extravío de esas monedas, y ya ocurrió el caso de falta en una caja de $ 20-30, que perdió la Junta de Conversión. La Comisión pretendería no ser responsable, a pesar de lo que el libro de caja reza. El Administrador de la Aduana alegaría irresponsabilidad por su parte, a causa de haber insistido en que la Comisión retirara las cajas de la Aduana. El caso resultaría litigioso, y es preciso que los intereses nacionales se sustraigan oportunamente de este género de peligros. La segunda irregularidad grave a que me refiero, es la de que la Comisión ha autorizado al Tesorero para colocar los fondos que tiene en billetes y en níquel, en uno de los Bancos de la ciudad, a la orden privada del mismo Tesorero. Como el señor Ministro observará, la Comisión no ha colocado los fondos en el Banco, por cuenta del Tesorero, porque le está vedado, pero al aceptar el procedimiento de que doy cuenta, acepta un acto que indirectamente viola una prohibición legal."

De usted atento servidor,

Jorge Vélez

Presidencia.—Número 32—Bogotá, enero 16 de 1915.—Señor Ministro del Tesoro—En su Despacho.

En respuesta a su atenta nota número 17 del 2 de los corrientes, en que usted se sirve transmitirme parte del oficio que de Barranquilla le dirigió, con fecha 16 del pasado, el señor Procurador de Hacienda, relativo a la Comisión de Cambio de esa ciudad, me permito dar algunas explicaciones, si bien del mismo orden de las observaciones de dicho oficio:

1.° Dice el señor Procurador de la Comisión de Cambio de Barranquilla, "apenas ha comprado letras por valor de $ 56,502-50 en el curso de 22 meses, compra que no se ha hecho en las condiciones ventajosas que pudo serlo, a causa de haberse hecho pública la orden de compra de letras, antes de que la Comisión recibiera el telegrama respectivo." y concluye: "acaso la Comisión no sea entidad absolutamente necesaria para contribuír a evitar o reducir las fluctuaciones del cambio con el Exterior." El mismo señor Procurador se encarga de desvanecer el cargo que pudiera haber tenido la intención de hacer a la Comisión, sobre la divulgación de las órdenes de la Junta de Conversión, para la compra de letras, declarando que tal divulgación ha ocurrido antes de que la Comisión recibiera el telegrama respectivo.

Las razones por las cuales esta Junta no halló conveniente hacer compras de letras en Barranquilla, por suma mayor de la anotada, holgarían aquí, y también las que hacen juzgar improcedente el respectivo concepto del Procurador, sobre la eficacia de los servicios prestados por la honorable Comisión de Barranquilla en esas compras.

2.° No son los billetes deteriorados los que se han agotado en la circulación, sino los nuevos, para el cambio de los deteriorados, con excepción de los de $ 1 oro, que es comprensible no puedan siempre darse en sustitución de otros de me-

nor valor, aun cuando no sea sino para evitar la plétora de aquéllos y la escasez de especies menores, tan necesarias para las transacciones. El señor Procurador opina por la supresión de la Comisión de Barranquilla, siquiera sea transitoriamente, por la actual limitación del cambio de billetes; pero debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que en aquélla sólo reciben remuneración el Cajero y un Auxiliar, pues sus respetables miembros desempeñan **ad honorem** el pesado cargo que esta Junta ha confiado a sus reconocidas capacidades, y en segundo lugar, que esa Comisión, como las demás, creadas todas de acuerdo del señor Ministro de Hacienda, desempeña otras funciones, como la custodia de fondos, el recibo y distribución de monedas de plata y de níquel, y por último, las relacionadas con el cambio exterior, que sí tienen importancia para su regulación y nivelación en la República, a pesar del contrario concepto del señor Procurador de Hacienda.

3.ª Ofreciendo el local de la Aduana mayor seguridad que el de la Comisión para la custodia de las cajas de plata amonedada que se reciben del Exterior, ésta ha acostumbrado dar al valor de ellas entrada en sus libros, aunque sin retirar las de la Aduana; y el señor Procurador, bien que reconoce esos hechos, juzga irregular que la Comisión acepte la responsabilidad de aquel valor que no está en sus manos, haciéndolo ingresar en sus cuentas; y señala el peligro de que en caso de un extravío de las monedas, la Comisión pretenda no ser responsable, en verdad, no parece lógico el razonamiento. La cita que se hace de una pérdida de $ 20-30, ya ocurrida y sufrida por la Junta de Conversión, está errada, pues la falta de esa suma en una de las cajas recibidas de Londres, fue reconocida ya y pagada por los remitentes. La Junta celebró hace ya algún tiempo un contrato, hoy en vía de cumplimiento, para proveer de cajas de hierro las Comisiones de Cambio; pero naturalmente no ha pretendido que en ellas puedan depositarse cantidades tan considerables como las que de ordinario constituyen los despachos de monedas de plata del Exterior, mayores de $ 100,000 muchas veces. Considera a la vez irregular el señor Procurador de Hacienda que el Tesorero de la Comisión coloque los fondos que tiene en billetes y en níquel en uno de los Bancos de Barranquilla, y agrega que la Comisión carece de un local seguro y de cajas capaces para contener los valores que debe custodiar. A este respecto diré que ya la Comisión debe tener en su poder dos cajas de las arriba mencionadas, en donde pueda guardar los fondos de su cargo.

Me permitiré enviar copia de la presente nota a la honorable Comisión de Barranquilla, para que pueda ella llenar las deficiencias de mi respuesta.

Soy de usted muy atento y seguro servidor, el Presidente de la Junta de Conversión, **Juan de D. Gutiérrez.**

República de Colombia—Departamento del Atlántico. Comisión de Cambio e Incineración—Número 698—Barranquilla, febrero 23 de 1915.

El Presidente de la Comisión al señor Presidente de la honorable Junta de Conversión—Bogotá.

Por el mal estado del río nos ha llegado con bastante retardo la apreciable comunicación de usted, fechada el 18 del mes anterior, marcada con el número 35, a la que acompañaba la correspondencia cruzada entre el señor Ministro del Tesoro y esa honorable Junta, con motivo de la visita practicada en las Oficinas de esta Comisión por el señor Procurador de Hacienda.

En nombre de mis compañeros de Comisión y en el mío propio, presento a usted mis agradecimientos por los términos de la contestación de esa Junta, y haciendo uso de la autorización que nos da el último aparte de ella, me permito dar algunas informaciones adicionales sobre los puntos a que se refiere el señor Procurador.

1.° La sospecha de hacerse pública la orden de comprar letras de cambio antes de recibirla esta Comisión, la hice conocer de esa Junta oportunamente, y fue prevenida la repetición del hecho con la adopción de la clave especial actualmente en uso. Si la falta hubiera provenido de poca discreción de la Comisión, no se hubiera anticipado a ponerlo en conocimiento de esa honorable Junta y a solicitar de ella la medida previsora que evitara el hecho. La pequeñez relativa de la compra de letras en esta plaza la explica completamente el hecho de que el tipo del cambio es superior aquí, casi siempre, al de Bogotá y Medellín, por la mayor oferta de giros en aquellas plazas.

Sobre este punto se informó al señor Procurador que en la compra y venta de letras y de oro amonedado la Comisión había podido obtener beneficios más apreciables; pero que esa Junta se había abstenido sistemáticamente de hacer ninguna clase de operaciones comerciales distintas de aquellas para las que estaba facultada expresamente por la ley. El señor Procurador omitió esta información o no tuvimos la suerte de explicarnos suficientemente, no obstante la claridad con que procurámos hacerlo.

2.° Son dos las causas que explican la disminución de los billetes deteriorados recogidos: el agotamiento total de los billetes pequeños, que fueron re-

cogidos totalmente en el curso de 1913, de tal modo que no hay uno solo en circulación en la Costa, y el haberse agotado igualmente las remesas de la edición americana que se destinaban para el cambio. La Comisión, por esta última razón, no ha querido acceder al cambio que constantemente solicitan los Bancos y Casas comerciales, por no tener suficiente cantidad de nuevos para verificarlos, y se ha limitado al cambio de pequeñas cantidades en la Oficina. Así se lo comuniqué a esa honorable Junta en nota número 653, de fecha 6 de diciembre, y aun cuando no es suficiente para recoger toda la cantidad que ellos tienen desde abril de 1914, que no se les cambia, nos proponemos hacerlo con lo que tengamos en caja para ese fin.

Esta explicación también la hicimos al señor Procurador, y también olvidó él hacerla en su comunicación al señor Ministro.

3.° La falta absoluta en Barranquilla de locales con sótano seguro, para los caudales, locales que sólo tienen los Bancos y la Aduana, hizo que la Comisión dejara en la Aduana en depósito la plata y níquel, cuando estas especies están en cantidades superiores a las que pueden contener una caja fuerte. Con este procedimiento se ha buscado justamente la seguridad para que esos valores, que no la tendría mayor en una Oficina insegura, y no se viola en nada el precepto legal. Es claro que la Comisión no tendría responsabilidad ninguna material si desgraciadamente llegara a ser robada la Oficina, cosa que no es nada difícil, pero no veo sea censurable que ella haga cuanto esté a su alcance para que esos caudales estén siempre absolutamente seguros, con lo cual vela por los intereses de la Nación y pone a cubierto de toda sospecha el buen nombre de sus miembros y el de los honorables caballeros de esa Junta que los han honrado con su confianza, los que no se verían libres de la maledicencia en caso de pérdida, por muy manifiesta que esté su inculpabilidad.

Es ésta la razón por que se han guardado estos valores donde hay mayor seguridad para ellos, sin violar la disposición legal, y se dejan en el local sólo los billetes deteriorados que se han recogido, después de hacerles varias perforaciones, que los inhabilita en absoluto para la circulación, y que no tienen, por consiguiente insentivo alguno para ser robados.

Tampoco tuvo la suerte esta Comisión de que se apreciara lo suficiente su proceder y su corrección, aun cuando el señor Procurador lo reconoce tácitamente.

Si después de éstas y las muy justas observaciones de esa honorable Junta a la nota del señor Procurador, el Gobierno creyere sin embargo en la conveniencia de suprimir siquiera transitoriamente esta Comisión, como probablemente ello pudiera ser un rodeo inconveniente para el país, que podría evitarse con la renuncia del personal de que hoy se compone aquélla, bueno es que se sepa que nosotros tampoco deseamos continuar más allá del momento en que ya se estimen innecesarios nuestros desinteresados servicios.

Si la honorable Junta estimare conveniente hacer conocer del señor Ministro del Tesoro esta nota, la Comisión les sabría estimar esta atención.

Soy de usted muy atento, seguro servidor, **Pablo J. Bustillo.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 965.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Davis & Lawrence, domiciliados en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor José A. Barros, con fecha 22 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan dichos señores para distinguir una preparación contra la debilidad, postración nerviosa o agotamiento, debilidad femenina, empobrecimiento de la sangre, y para reedificar una constitución decaída, la cual marca consiste principalmente en la palabra **Ferrovim**, además de varias inscripciones en que se enumeran las enfermedades o dolencias para que se fabrica, direcciones, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis & Lawrence, en la fabricación y expendio de su referido artículo.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 966.

El Presidente de la Repúbli-

ca de Colombia **hace saber:**

Que los señores Davis & Lawrence C.°, domiciliados en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor José A. Barros, con fecha 22 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para designar un específico de su fabricación, contra la blenorragia, diurético, antiséptico y resolvente; marca que consiste especialmente en las palabras **Uriseptic Pills** (Píldoras Uriseptic), debajo de las cuales se lee: **Anti-Gonorrheal Diuretic—Antiseptic—Resolvent**; a continuación, separadas por una línea: **Contain: Methylene blue, acid cubebie, sodum copaivate, thiosinamine, extract kava kava, salol**; y en la parte inferior de la etiqueta: **Davis & Lawrence C.°, Manufacturing Chemists, New York.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis & Lawrence C.°, en la fabricación y expendio de su referido artículo.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**.—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 967.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Davis & Lawrence C.°, domiciliados en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor José A. Barros; con fecha 22 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir un específico para curar la anemia, clorosis y debilidad general, marca que consiste especialmente en las palabras **Irotonic Pills** (Píldoras Irotonic), debajo de las cuales se lee: **Blaud mixture, mang, binox, ext. damiana, zinc, phosphide, aloin, arsenious, acid—1—100 gr.—Strych. sulph—1—240 gr.**; y debajo de una línea: **Davis & Lawrence C.°—Manufacturing— Chemists— New York.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis & Lawrence C.°, en la fabricación y expendio de su referido artículo.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**.—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 968.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Faillace Hermanos, Sociedad colectiva de comercio establecida en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal doctor Vicente Olarte Camacho, con fecha 28 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de comercio que dicha Sociedad usa para distinguir las franelas de lana que importa y vende, marca que consiste en dos círculos dobles concéntricos, en medio de los cuales se lee: **Jaeger's Normal Voll System**, en letras mayúsculas, y en el centro del círculo más pequeño se halla un escudo, y en medio de él un ancla inclinada sobre la derecha. En la parte inferior del círculo más grande, sobre la figura de una cinta plegada, un letrero que dice: **Pura lana**; y debajo de ésta se lee la firma de **Faillace Hermanos.** De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15169 de 18 de abril del presente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usar-

se únicamente por los expresados señores Faillace Hermanos en el expresado artículo que importan y venden.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. E. Delgado**.—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 969.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The W. Petersen & Co. Limited, domiciliada en la ciudad de Birmingham, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Heliodoro Mejía, con fecha 24 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica, la cual marca consiste en la figura de un reno, y debajo la palabra **Elg**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The W. Petersen & Co. Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. E. Delgado**.—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 970.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The W. Petersen & Co. Limited, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Heliodoro Mejía, con fecha 24 de agosto último, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica, la cual marca consiste en la figura de un sombrero, al cual se le puede poner debajo la inscripción **El Sombrero de Suaza.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The W. Petersen & C.° Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. E. Delgado**.—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 971.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The W. Petersen & C°. Limited, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Heliodoro Mejía, con fecha 24 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica, la cual marca consiste en la figura de tres tornillos enlazados, y las letras **P & C B**, arregladas de manera especial.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Th. W. Petersen & C.° Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. E. Delgado**.—2—2.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15509

CORTE DE CUENTAS

AUTOS

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 133 — Bogotá, 20 de agosto de 1914.

Hácense a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con más de dos meses de retardo, por lo cual se le impondrá una multa de $ 4 si no da explicación satisfactoria.

2.ª En las operaciones han debido incluírse las partidas que vienen en nota marginal en el balance.

3.ª No hay constancia de que haya consignado los $ 5 valor de la multa impuesta por la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 8 de noviembre de 1913. Tampoco ha dado respuesta a las objeciones que hizo a la cuenta la expresada Dirección en la misma nota, según las cuales están a su cargo, por mala liquidación de derechos, las partidas de $ 0-03, 7-29, 4-25, 0-49, 0-08, 0-09, 1 20. En conjunto, $ 13-43.

4.ª No ha enviado copia de la autorización que tuviera para conservar en la Agencia la existencia de dinero. Las existencias deben remitirse mensualmente a la Oficina superior respectiva, como lo dispone el artículo 232 del Decreto 1036 de 1904.

5.ª No se remitió a la Junta de Conversión el producto del 2 por 100.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de mayo.... $		21,697 22
Ingresos	9,636 53	
Menos partidas ya incorporadas en la existencia de 1.° de mayo..	258 94	9,377 59
Suma		$ 31,074 81
Egresos		3,128 36
Diferencia.....		$ 27,946 45
Ingresos por incorporar $		254 59
Existencia para 1.° de junio.....		$ 2,8201 04

Notifíquese y publíquese—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas — Sección 6.ª Número 134—Bogotá, agosto 22 de 1914.

Hácense a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con más de dos meses de atraso. Se le impondrá la multa de $ 4 si no da explicación aceptable.

2.ª No aparece constancia de que haya consignado los $ 10 valor de la multa que le impuso el Ministerio de Gobierno, en Resolución de fecha 31 de mayo de 1913, de la Sección 3.ª, por no haber remitido las relaciones de pagos de 1912, y de los primeros cuatro meses de 1913.

3.ª El balance está en desacuerdo con el libro. Todas las partidas que figuran en éste han debido incluírse en el balance, en las columnas de operaciones; no ponerlas en notas al pie.

Lo mismo que las de los meses anteriores, la cuenta de junio ha venido muy mal formada.

4.ª No se hizo remesa a la Junta de Conversión por el producto del 2 por 100.

5.ª El señor Ministro de Gobierno avisó a esta Corte, en nota número 1355, de fecha 5 de noviembre de 1913, que las relaciones de pagos correspondientes al mes de junio no fueron aceptadas por figurar en ellas el pago de $ 66-94 a favor del señor Tobías González, por servicios del año de 1912.

No hay constancia de que dicha suma haya sido reintegrada, y por consiguiente está a su cargo....$	66 94
También están a su cargo los $ 3, valor de útiles de escritorio de Barrancabermeja, de agosto a octubre de 1912	3
Y las cantidades a que se refieren las siguientes objeciones que le hizo la Dirección General, y que no ha contestado.	
No vino la nómina de Bocas del Carare correspondiente al mes de junio.....	10 ....
No vino comprobante del pago de $ 9 por arrendamiento del local en el Bocas del Carare en los meses de enero a junio, a $ 1-50, ni tenía autorización para hacer ese gasto.....	9 .
Por mala liquidación en encomiendas postales: $ 0-36, $ 0-42, $ 0-10, $ 0-10, $ 2-10 y $ 2-67.	5 75
Suman las partidas a su cargo.....$	94 69

6.ª Hay lugar a imponerle las siguientes multas:

Cuatro centavos, por la falta de dos centavos en estampillas en la cuenta por $ 24, valor de los acarreos de correspondencia en Calamar.

Seis pesos doce centavos ($ 6-12) por no estar anuladas las estampillas de la nómina de la Agencia Postal en junio, que valen $ 3-06.

Término para contestar, diez días.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia en 1.° de junio...$	28,201 04	
Ingresos.....	9,379 12	
Egresos.....		13,116 28
Existencia para 1.° de julio..		24,463 88
Sumas....$	37,580 16	37,580 16

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 135—Bogotá, 24 de agosto de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Hubo demora de doce días en la rendición de la cuenta. Se llama la atención para que en adelante se rinda cada cuenta el último día del mes siguiente a aquel a que corresponda, como lo dispone el artículo 337 del Código Fiscal.

2.ª Las estampillas por valor total de $ 0-27, de la nómina de la Administración en mayo, vinieron sin anular. Hay lugar por tanto a imponerle una multa de $ 0-54, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 909 de 1906.

3.ª No ha dado respuesta a las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 20 de agosto de 1913.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de mayo .....$	150 30	
Ingresos.....	223 93	
Egresos.....		171 70
Existencia para 1.° de junio		202 53
Sumas ....$	374 23	374 23

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 136—Bogotá, 26 de agosto de 1914.

Estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de junio de 1913, que fue rendida dentro del término legal, y de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., se ha encontrado bien llevada y comprobada. Unicamente se observa que está sin desvanecer el cargo que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, por valor de $ 9-72, relativo a derechos consulares.

Señálase el término de cinco días para contestar.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de junio	$ 202 58	
Ingresos	296 79	
Egresos	... ..	224 75
Existencia para 1.º de junio	... ..	274 57
Sumas.....	$ 499 32	499 32

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas.—Sección 6.ª—Número 137—Bogotá, 27 de agosto de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora, ha dado lugar a la siguiente observación:

La existencia en caja, que era de $ 2,769-34 en 31 de mayo, no estaba en efectivo, sino representada en documentos, contra lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1036 de 1904.

Debe comprobar que la cantidad expresada se incorporó después íntegramente en las cuentas a que pertenecía, es decir, que ninguna parte de dicha suma está figurando actualmente como existencia en caja. De lo contrario se le deducirá el alcance correspondiente.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de mayo .$	2,548 69	
Ingresos. .	779 65	
Egresos.....	... ..	559
Existencia para 1.º de junio .	... ..	2,769 34
Sumas....$	3,328 34	3,328 34

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 138—Bogotá, 28 de agosto de 1914.

Por oficio número 360 de 7 del pasado julio contesta el responsable señor Urbano Pumarejo el auto de glosas número 77, de fecha 20 de mayo del corriente año, referente a la cuenta de octubre de 1912, de la Administración de la Aduana de Barranquilla.

Es satisfactoria la contestación que da a las observaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, parte de la 6.ª, 8.ª, 10.ª 11.ª, 13.ª y 14.ª

En cuanto a las observaciones 5.ª, parte de la 6.ª, 7.ª y 9.ª, se le exime de responsabilidad, por no haber acompañado las respectivas autorizaciones de los Ministerios, en virtud de lo dicho al respecto en autos anteriores; pero se le exige para lo futuro el envío de los documentos comprobatorios de tales autorizaciones, como lo previene el inciso 2.º del artículo 280 del Código Fiscal, en relación con el 278 del mismo. En honor de la verdad y para satisfacción del señor Pumarejo, declara una vez más el suscrito Magistrado que la honradez de dicho caballero es insospechable, y que su celo en favor de los intereses nacionales es digno de elogio, y puede citarse como ejemplo. Y tales recomendables prendas llevarán al convencimiento del señor Pumarejo, por otra parte, que esta Oficina está en el deber de exigir el estricto y fiel cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios sobre manejo de la Hacienda Pública, sin que tal exigencia pueda en ningún caso implicar desconfianza respecto de los empleados de manejo.

En virtud de la costumbre establecida anteriormente, inaceptable en lo futuro, en lo relativo a falta de estampillas, puede el señor Administrador remitir los cuarenta y cuatro centavos ($ 0-44) en estampillas, de que trata la observación 6.ª

Respecto de la observación 12.ª, que trata del derecho de faros, se confirma lo resuelto por esta Sección, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, en relación con el 1 por 100 que de tales derechos ha venido tomando el señor Administrador, resolución que con todos sus pormenores se halla en el auto número 15 de 24 de julio último, de fenecimiento provisional de la cuenta de enero de 1913. En tal virtud el señor Administrador se servirá reintegrar el porcientaje que tomó en octubre de 1912 sobre el producto del faro de Santa Marta. Del faro de Nisperal no hubo asientos en el libro en dicho mes. Con la copia del asiento a que da lugar este reintegro quedará insubsistente esta observación.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de octubre de 1912 de la Administración de la Aduana de Barranquilla sin cargo alguno contra su responsable señor Urbano Pumarejo, quedando éste en la obligación de remitir $ 0-44 en estampillas y el comprobante del reintegro de la cantidad de $ 3-96 que cobró por 1 por 100 sobre el producto del faro de Santa Marta.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 139—Bogotá, 29 de agosto de 1914.

En oficio número 268 de 16 del pasado julio solicita el señor Urbano Pumarejo que se reforme el auto de fenecimiento provisional número 78 de 22 de mayo del corriente año, dictado por esta Sección en el juicio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de febrero de 1913.

Es fundado el reclamo que hace el señor Pumarejo referente a la suma del alcance, $ 2,284-49, pues en ésta figura duplicada la de $ 304-84, que hace parte de la de $ 1,623-72 del capítulo 31, artículo 249, sobre la cual se hicieron observaciones especiales por la falta de los recibos de los interesados en las cuentas y nóminas respectivas.

En cuanto a los $ 1,979-65 restantes, que se elevaron a alcance por no haber acompañado a la cuenta el comprobante de las autorizaciones dadas por los respectivos Ministerios para efectuar los pagos que dan ese total, expone el señor Pumarejo algunas razones que deben tenerse presentes para eximirlo de responsabilidad por dicha omisión, tales como la de que el Poder Ejecutivo no dictó, como debió hacerlo, el Decreto por el cual distribuyera las partidas de $ 10,000 y $ 50,000 votadas en globo en el Presupuesto de gastos de 1913 para material y arrendamiento de locales de las Aduanas y Resguardos, y para personal y material de las Salinas; que el Gobierno no obstante ha ordenado algunos gastos con imputación a dichos artículos; que al pago de los servicios públicos radicado allí ha venido atendiendo la Aduana por disposición del artículo 278 del Código Fiscal, y que los respectivos Ministerios han encontrado corrientes tales gastos, pues han aceptado en definitiva las relaciones de pagos que la Aduana les ha remitido en cumplimiento del artículo 281 del citado Código. Tales razones, que no desvirtúan las de orden legal en que esta Sección fundó su cargo, sí permiten a lo menos exonerar al señor Administrador respecto de la cantidad de $ 1,979-65, de la responsabilidad procedente de la falta de las órdenes de los Ministerios.

Remite además el responsable el certificado relacionado con la falta del recibo en algunos documentos de las partidas imputadas al capítulo 65, artículo 483.

Hay pues fundamento suficiente para levantar el alcance de $ 2,284-49. Pero es preciso rectificar la errada in-

terpretación que el señor Pumarejo les da a los artículos 278 y 281 del Código Fiscal en relación con las partidas que figuran en el total de $ 1,979-65 observado.

La exposición que sobre tales artículos hace el señor Pumarejo puede resumirse en estos puntos:

1.º Que "conforme al artículo 278, los pagadores residentes fuéra de la capital de la República están autorizados para liquidar, reconocer y pagar los gastos periódicos del servicio público, dentro de los límites del Presupuesto, y sólo cuando se trata de erogaciones extraordinarias necesitan tales pagadores de autorización especial del Ministerio del Tesoro"; y

2.º Que en tal virtud "la Corte de Cuentas carece de facultad para improbar los gastos de la naturaleza de aquellos a que se refiere el alcance, pues su intervención a ese respecto está circunscrita a lo que claramente establece el artículo 281 del Código Fiscal."

El punto 1.º es la transcripción fiel del artículo 278 del Código citado, pero en la extensión que le da el Administrador de la Aduana de Barranquilla a la facultad contenida en él, está el error. Los gastos periódicos del servicio público son de dos clases: 1.ª, los sueldos del personal de esa Administración y de las demás Oficinas cuyo pago se ha radicado allí, y los de material y otros, cuyo pormenor se halla determinado en el Presupuesto de gastos. y 2.ª, los gastos de la misma especie para los cuales se ha votado en el Presupuesto partida en globo destinada, como sucede con la del artículo 238 del capítulo 28, a todas las Aduanas y Resguardos de la República.

Para efectuar legalmente los pagos de la primera clase solo necesita el Administrador que los documentos respectivos se hallen debidamente aparejados, mas los de la segunda clase requieren el Decreto previo del respectivo Ministerio en que se ha hecho la distribución de la partida que en el Puesupuesto figura en globo (partidas de los artículos 238 y 239 del capítulo 28); Decreto de nombramiento de los empleados respectivos, y la asignación para cada Salina de la partida proporcional para material y personal partida del artículo 249); y en cuanto a las partidas de los artículos 303 del capítulo 38, 406 del capítulo 51 y 483 del capítulo 65, autoriza la expresa del Ministerio respectivo para cada erogación, o una permanente para la vigencia.

La falta de estas autorizaciones es lo que esta Oficina ha glosado por las razones pormenoriza lamente expresadas en el auto número 53 de 15 de abril último, en virtud del mandato expreso consignado en el artículo 238 de la primera liquidación del Presupuesto para 1913 y de los artículos 222 y 226 del Reglamento de Contabilidad. Aparte de lo consignado allí, debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 278 del Código Fiscal quiso el legislador sustituir el procedimiento de las anticipaciones usadas anteriormente, pero en cuanto al procedimiento para la aprobación, equivalente hoy a la legalización, procedimiento de que tratan en general los artículos 278 a 281 del Código Fiscal ha quedado sin duda vigente lo que ordena el artículo 226 precitado del Decreto de contabilidad.

Otras son las erogaciones extraordinarias de que hace mención el inciso 2.º del artículo 278. Ellas, que son las enumeradas en las letras *a*) *c*) y *d*) del artículo 195 del mencionado Código, exigen al ser efectuadas por la Aduana, autorización especial del Ministerio del Tesoro. Ninguna de las partidas glosadas en la cuenta de febrero de 1913 de la Aduana de Barranquilla se halla en este caso.

Respecto del punto 2.º de la exposición del señor Pumarejo, relacionado con la interpretación del artículo 281 del Código Fiscal, es más grave aún el error en que aquél incurre. Lo que reza dicho artículo no puede interpretarse en ningún caso en el sentido de que la Corte de Cuentas no puede intervenir para deducir responsabilidad al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, mientras el Ministerio respectivo no haya dado a la Corte el aviso de que trata el citado artículo. Tal interpretación estaría en pugna con la ley, pues la facultad de glosar toda erogación que se aparte de las formalidades legales y reglamentarias es privativa de la Corte en virtud de los artículos 335 y 347 del Código Fiscal. El aviso que debe darse a la Corte de conformidad con el artículo 281 (artículo que de paso sea dicho, no es facultad de aprobar o improbar los gastos) tiene sin duda por objeto, aparte de llamar la atención de la Corte para coadyuvar su acción fiscalizadora, que el Ministro ordenador que la poner a cubierto su personal responsabilidad, la cual debe la Corte deducir también, llegado el caso, en cumplimiento del artículo 373 del mismo Código.

Estando ya resuelto el punto referente a los faros, el señor Administrador se servirá reintegrar a la caja de la Aduana estas cantidades que dedujo del producto de ellos en el mes de la cuenta:

Del faro de Nisneral	$ 22 74
Del de Santa Marta	3 73
	$ 26 47

Con la copia del asiento respectivo hecho en la cuenta de caja, comprobará el reintegro para efectos del fenecimiento definitivo.

La multa por $ 0-80 que se le impuso en el auto número 78 por falta de $ 0-40 en estampillas en el manifiesto número 39 del vapor *Venezuela*, no se le puede levantar, porque el contrato de 18 de mayo de 1900 publicado en el *Diario Oficial* número 11288, sólo exime al ferrocarril de Antioquia del pago de derechos de importación y no *de todo impuesto* nacional, como lo asevera el señor Administrador. La del manifiesto número 9 del vapor *Perou*, sí es el caso de revocarla.

Por lo expuesto se reforma el auto número 78 de 22 de mayo de 1904, referente a la cuenta de febrero de 1913 de la Administración de la Aduana de Barranquilla, en el sentido de fenecer dicha cuenta sin alcance alguno contra el responsable señor Urbano Pumarejo, dejando subsistente la multa de $ 0-80 que debe consignar en la caja de la Aduana. Queda el señor Pumarejo en la obligacion de remitir el comprobante de tal pago, así como el relativo a los $ 26-47 ya expresados.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas — Sección 6.ª—Número 140—Bogotá, 30 de agosto de 1914.

En la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora, se han encontrado los siguientes defectos de forma: los comprobantes vinieron en orden distinto del de los asientos, y en la copia del libro no se hicieron las sumas de las distintas partidas de cada cuenta. Estos defectos, sobre los cuales se llama la atencion para que se eviten en adelante, no afectan el fondo de la cuenta.

Las operaciones están bien descritas y debidamente comprobadas, y en tal virtud se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de junio. ..$	2,769 34	
Ingresos. ...	1,121 68	
Egresos.....	....	436 26
Existencia para 1.º de julio..	....	3,454 76
Sumas.....$	3,891 02	3,891 02

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 141—Bogotá, agosto 31 de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Como comprobante de la remesa a la Junta de Conversión es inadmisible la copia de la nota remisoria. Envíese la nota en que la Junta acusó recibo. Entretanto queda a su cargo la suma de $ 2-73.

2.ª También por falta del comprobante legal queda a su cargo la cantidad de $ 4-53 remesada al Tesorero de la Caja de Auxilios.

3.ª Además, están a cargo suyo las siguientes partidas, según nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 20 de agosto de 1913.

Por errada liquidación de encomiendas postales, $ 0-08, 0-18, y $ 0-21 ....$ .. 47
Por derechos consulares.... 6 30
Por multa..... 10

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de mayo	$ 4,103 30	
Ingresos....	546 45	
Egresos....		331 65
Existencia para 1.º de junio....		4,318 10
Sumas. ..	$ 4,649 75	4,649 75

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,-EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 141—Bogotá, agosto 31 de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Como comprobante de la remesa a la Junta de Conversión es inadmisible la copia de la nota remisoria. Envíese la nota en que la Junta acusó recibo. Entretanto queda a su cargo la suma de $ 2-73.

2.ª También por falta del comprobante legal que la a su cargo la cantidad de $ 4-35 remesada al Tesorero de la Caja de Auxilios.

3.ª Además, están a cargo suyo las siguientes partidas, según nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 20 de agosto de 1913.

Por errada liquidación de encomiendas postales, $ 0-08, $ 0-18, y $ 0-21.....$ 47
Por derechos consulares 6 30
Por multa.. ..... 10 ..

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de mayo..	$ 4,103 30	
Ingresos.....	546 45	
Pasan.....	$ 4,649 75	
Vienen.....	$ 4,649 75	
Egresos.....		331 65
Existencia para 1.º de junio..... ..		4,318 10
Sumas ..	$ 4 649 75	4,649 75

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 142—Bogotá, 1.º de septiembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta se rindió con veinticinco días de retardo. Se impondrá por demora una multa de $ 1 si no da el responsable explicación satisfactoria.

2.ª No ha dado respuesta a las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, ni aparece comprobante de que haya consignado los $ 2, valor de la multa que le fue impuesta.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos, según el balance, fue el siguiente durante el mes:

Existencia en 1.º de junio .....$	4,318 10	
Ingresos..	262 25	
Egresos..		279 30
Existencia para 1.º de julio..		4,301 05
Sumas....$	4,580 35	4,580 35

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 143—Bogotá, 3 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con dos meses y medio de retardo, y aunque en la nota remisoria el señor Administrador hace presente que la demora se debió a la escasez de empleados, hay lugar a imponerle una multa de $ 2, porque la excusa dada no puede considerarse legal.

2.ª En la diligencia de visita no consta que se hubiera practicado el arqueo de caja.

3.ª La existencia que venía del mes de abril ha debido remitirse a la Tesorería General, de acuerdo con el artículo 232 del Decreto 1036 de 1904. Indique si tenía autorización permanente para conservar las existencias en la Oficina, pues todos los meses ha venido quedando en caja una considerable suma.

4.ª La nómina por $ 307-95 de los empleados de Puerto Bolívar en mayo requería $ 0-61 en estampillas, y trae solamente $ 0-60. Diferencia $ ... 01

También faltan estampillas por el valor que a continuación se expresa, en los siguientes documentos:

Sobordo de la goleta *Brandhof*..... 20
Manifiesto de Francisco O. Fuentes. Número 59 20
Manifiesto de Weber y Gómez. Número 50 y número 51. ... 40
Sobordo de la goleta *Margarita* 20
Manifiesto de S. E. L. Maduro & Sons. Número 56. ... 20
Manifiesto de Juan Lázaro Robles. Número 57 20
Manifiesto de Moisés O. Enríquez. Número 58. 20
Sobordo de la goleta *Lady* 20
Manifiesto de Correa Hermanos. Número 66 20

Suma..... ... . $ 2 01

De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, hay lugar a imponerle una multa de $ 4-02.

5.ª No se envió a la Junta de Conversión el producto del 2 por 100.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de mayo..... .. $	13,365 03	
Ingresos....	10.258 88	
Egresos....	....	7,500 86
Existencia para 1.º de junio.....	....	16,123 05
Sumas....$	23,623 91	23,623 91

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 144—Bogotá, 5 de septiembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida, como la anterior, con más de dos meses de retardo, por lo cual hay lugar a imponerle una multa de dos pesos ($ 2).

2.ª También se dejó de practicar el arqueo de caja en la visita, y en la respectiva diligencia se omitió dar cumplimiento al artículo 310, inciso *d*), del Código Fiscal, sobre mención del envío de las relaciones de pagos.

3.ª Faltan estampillas:

En dos sobordos de la goleta *Olga Lucila*, de 4 y 23 de junio, en cada uno $ 0-20 ..... $ .. 40

En la factura consular de Agustín Díaz B. para E. Weber G. (No se le puso la estampilla correspondiente a la presentación en la Aduana) 20

En los manifiestos 69, 71, 74 y 80, en cada uno $ 0-20 80

En el manifiesto 81 40

Suma.....$ 1 80

Hay lugar a imponerle multa de $ 3-60.

4.ª Los comprobantes de ingresos por derechos de tonelada suman nove cientos diez y siete pesos setenta centavos ($ 917-70). La partida cargada en el libro es de $ 955-06. Falto enviar comprobante por valor de $ 37-36.

5.ª No se remesó a la Junta de Conversión lo recaudado por el 2 por 100 en junio, ni lo de mayo. Apenas se remesaron $ 130 de abril.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de junio.....$	16,123 05	
Ingresos.....	6,242 69	
Egresos.. ...	.....	4,613 ..
Existencia para 1.º de julio....	.....	17,752 74
Sumas ...$	22,365 74	22,365 74

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 145—Bogotá, 7 de septiembre de 1914.

Al dictar esta Sección el auto número 81, relativo a la cuenta de marzo de 1913 de la Administración de la Aduana de Barranquilla, no se tuvo en cuenta el oficio número 55 de 10 de febrero de 1914, en el cual el responsable señor Urbano Pumarejo explica de manera satisfactoria la falta de $ 1-50 en estampillas y remite $ 2-12 en las mismas especies, cantidades que dan el total de $ 3-62 que motivó la multa de $ 7-24, impuesta en el referido auto número 81.

Además, ha dirigido el señor Pumarejo el oficio número 238 de 14 de agosto próximo pasado, en el cual pide que se reforme el de fenecimiento número 81 en el sentido de que se le levante el alcance de $ 3,347-62 que se le dedujo por falta de autorización del Ministerio de Hacienda para el pago de gastos del personal y material de la Administración de la Aduana, de los Resguardos y de las Salinas marítimas. Como en autos anteriores, especialmente en el número 116 de 25 de julio último, de fenecimiento provisional de la cuenta de septiembre de 1912, se han expresado las razones que ha tenido en cuenta esta Sección para exonerar al señor Pumarejo de responsabilidad igual en las cuentas de esa Aduana correspondientes a otros meses, y se le han levantado los alcances respectivos, es lógico hacer otro tanto en el caso presente.

En consecuencia se reforma el mencionado auto número 81, en el sentido de fenecer provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable la cuenta de marzo de 1913 de la Administración de la Aduana de Barranquilla.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 146—Bogotá, 9 de septiembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Abraham Montoya, las siguientes observaciones:

1.ª La nota remisoria trae fecha 31 de mayo, y la diligencia de visita, enviada con la nota, es de 12 de junio. Hay pues inexactitud en la fecha de la nota remisoria, la cual se recibió con los demás documentos de la cuenta, el día 23 de julio.

2.ª Según el libro de cuenta y razón el saldo de caja en 31 de mayo era de $ 105-87. En el dato consignado en la diligencia de visita aparecen $ 12-28 más, pues figuran $ 118-15. Sírvase explicar.

3.ª Indique si fue cubierto el vale por $ 100 a cargo del señor Rodolfo Quenza, que se incorporó como efectivo, contra lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1036 de 1904.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes, según el libro y el balance, fue el siguiente:

Existencia en 1.º de mayo.....$	204 26	
Ingresos	639 94	
Egresos....	.....	738 33
Existencia para 1.º de junio.....	.....	105 87
Sumas .... $	844 20	844 20

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 147—Bogotá, 10 de septiembre de 1914.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Abraham Montoya, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Sírvase explicar por qué dio la imputación "capítulo 40, artículo 230 B" a las partidas de $ 16 y $ 14 pagadas por local de la Aduana en junio de 1913 y por útiles de escritorio para la Aduana y el Resguardo en el mismo mes, debiendo haberlas imputado al capítulo 28, artículo 238.

2.ª La suma de $ 10-47 que figura con la imputación "Decreto 528", ha debido imputarse al capítulo 33, artículo 262.

3.ª Subsiste la diferencia de $ 12-28 anotada en la observación 2.ª del auto número 146.

Término para contestar, cinco días.

Se deja constancia de que el comprobante de la remesa a la Junta de Conversión, por $ 18-74, que no está entre los documentos de la cuenta, y que consiste en la nota número 911, del Presidente de la Junta, referente a varios meses, figura en el juicio de la cuenta de abril de 1913.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de junio. $	105-87	
Ingresos.....	1,126-77	
Egresos.....	.....	840 46
Existencia para 1.º de julio...	....	392-18
Sumas.....$	1,232 64	1,232 64

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto César.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª Número 148—Bogotá, 12 de septiembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Lombana B., las siguientes observaciones:

1.ª El balance está equivocado. Las cifras de la cuenta de caja en la situación originaria debieron ser estas: en el debe, $ 4,026-91, y en el haber, $ 3,437-46. Estas partidas dan un saldo de $ 589-45. Ahora bien: las cantidades que figuran en el balance, en la situación originaria, son las siguientes: en el debe, $ 4,020-67; en el haber, $ 3,339-97, las cuales dan un saldo de $ 680-70. Aumentó pues el saldo en $ 91-26, sin que figure la res

pectiva operacion en los libros. Sírvase explicar.

2.ª En la cuenta de cobro por alumbrado y útiles de escritorio del Resguardo de Riosucio y Turbo en el mes de abril, falta una estampilla de $0-01. Hay lugar a imponerle multa de $0-02 conforme al artículo 25 del Decreto 909 de 1906.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de mayo..... ....$	680 70	
Ingresos .. .	1,420 41	
Egresos.....		1,186 99
Existencia para 1.º de junio.....		914 12
Sumas ... . $	2,101 11	2,101 11

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto César.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 149—Bogotá, 14 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Lombana B., se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, y en tal virtud se fenece provisionalmente sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de junio.... .. ....$	914 12	
Ingresos.....	40	
Egresos.		761 98
Existencia para 1.º de julio.....		192 14
Sumas .. . .$	954 12	954 12

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 150—Bogotá, 16 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Hay lugar a imponer al responsable la multa de $ 5 por la demora de más de tres meses en la rendición de la cuenta.

2.ª Están sin contestar las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 5 de mayo del presente año. Debe enviar las explicaciones del caso y remitir los comprobantes pedidos; de lo contrario se deducirán alcances a su cargo por las partidas a que dichas objeciones se refieren.

3.ª Sírvase informar a qué Juzgado pasó el sumario por el robo de más de $ 4 000 en diversos valores, perpetrado en la noche del 5 de julio, y quiénes han resultado ser responsables de ese delito. Esto con el fin de complementar los datos que se le pasarán a un funcionario de instrucción, de acuerdo con el artículo 336 del Código Fiscal.

Término para contestar, diez días y la distancia.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de julio.... . ..$	24 463 88	
Ingresos ...	9,688 ...	
Egresos....	.. ..	10,104 34
Existencia para 1.º de agosto.	....	24,047 54
Sumas... $	34,151 88	34,151 88

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 151—Bogotá, 18 de septiembre de 1914.

Hácese a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría, las siguientes observaciones:

1.ª Hay lugar a imponer una multa de $ 4 por demora de más de dos meses en la rendición de la cuenta.

2.ª No hay constancia de que el responsable consignara los $ 10 valor de la multa que le impuso la Dirección de la Contabilidad General de la República en Resolución de fecha 9 de julio de 1913, por no haber mandado a dicha Oficina el balance de entrada prescrito por el artículo 408 del Decreto 1036 de 1904.

3.ª No aparece que haya dado respuesta a las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 5 de mayo del año en curso.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de agosto.....$	24,047 54	
Pasan. ..$	24,047 54	
Vienen .$	24,047 54	
Ingresos...	11,321 87	
Egresos ..	....	7,045 79
Existencia para 1.º de septiembre..	.. ....	28 323 62
Sumas....$	35 369 41	35 369 41

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 152—Bogotá, 19 de septiembre de 1914.

Al recibirse en esta Sección la cuenta de mayo de 1914 de la Administración de la Aduana de Barranquilla se ha notado que no viene la copia de la diligencia de visita.

Señálase al responsable señor Urbano Pumarejo el término de cinco días para que la envíe.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 153—Bogotá, 21 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de septiembre de 1913, se ha encontrado que están subsistentes y sin contestar los reparos que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 5 de mayo del presente año.

Señálase al responsable señor Rafael Sánchez Santamaría el término de diez días para que los conteste y para que envíe los comprobantes que faltaron o que vinieron defectuosos, según dicha nota.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de septiembre. $	28,323 62	
Ingresos.....	9,616 38	
Egresos	....	19,189 21
Existencia para 1.º de octubre	....	18,750 79
Sumas....$	37,940	37,940 ....

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva. – Corte de Cuentas — Sección 6.ª Número 154—Bogotá, 22 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta se rindió con ocho días de retardo.

Los cuadros de movimiento de especies postales de la Oficina de Campoalegre en el mes de abril vinieron sin la firma del empleado responsable.

3.ª En el legajo de facturas de esa Oficina se dejaron de anular estampillas por valor de $ 0-60. De acuerdo con lo dispuesto para las estampillas de timbre en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, aplicable por analogía para las estampillas de correos, hay lugar a imponerle una multa de $ 1-20.

4.ª Según objeciones que le hizo la Direccion General de Correos y Telégrafos en nota de 11 de noviembre de 1913 y que no han sido contestadas, están a su cargo las partidas de $ 0-03, por mala liquidación de derechos en una encomienda postal, y $ 12-68 por derechos consulares.

5.ª La diligencia respectiva no expresa en qué fecha se practicó la visita. El espacio de la fecha está en blanco en la diligencia.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de julio ..... $	274 57	
Ingresos	280 63	
Egresos	.....	213 59
Existencia para 1.º de agosto.....	.....	341 61
Sumas.....$	555 20	555 20

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, El Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva. – Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 155--Bogotá, 23 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, y en tal virtud se fenece provisionalmente sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de agosto.....$	341 61	
Ingresos	253 93	
Egresos.....	.....	184 15
Existencia para 1.º de septiembre.....	.....	411 39
Sumas.....$	595 54	595 54

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 156—Bogotá, 24 de septiembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con diez y siete días de demora. Se le impondrá $ 1 de multa si no da explicación satisfactoria.

2.ª La copia de la diligencia de visita vino autenticada por el señor Administrador. Ha debido serlo por el empleado visitante.

3.ª No ha dado respuesta a los reparos que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 5 de diciembre de 1913.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de septiembre ....$	411 39	
Ingresos.....	226 97	
Egresos.....	.....	210 31
Existencia para 1.º de octubre.....	.....	428 05
Sumas..... $	638 36	638 36

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

Por el Secretario, el Oficial Mayor

Paulo E Pardo O.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 157—Bogotá, 25 de septiembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora, las siguientes observaciones:

1.ª No aparece que hayan sido contestadas las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 8 de noviembre de 1913, según las cuales están a su cargo las siguientes cantidades:

Por derechos de corretaje...$ .. 15

Por mala liquidación de derechos de importación. 46

Por derechos consulares. ... 10 59

2.ª Figura como existencia en caja la suma de $ 8-53, respecto de la cual viene la siguiente explicación:

"En poder del Administrador de Correos de Barbacoas, Euclides del Valle, declarado como alcance líquido referente a las cuentas de los meses de octubre a diciembre del año anterior, según auto número 114 de 31 de diciembre del año citado, $ 8-53."

Sobre este punto dice la diligencia de visita:

"El Administrador hizo presente que se había dictado el auto de requerimiento en contra del señor Euclides del Valle, ex-Administrador de Correos de Barbacoas, por la suma de $ 8-53 que adeuda, no habiendo tenido ningún resultado, a pesar de las notas frecuentes que se han dirigido al señor Prefecto."

Indique el responsable si los $ 8-53 ingresaron a la caja en un mes posterior al de la cuenta.

3.ª También figuraban como existencia en caja las siguientes partidas:

"Remitido a Bogotá, con oficios números 513 y 630 $	8 95
"En las cuentas del Contratista de Correos por los meses de marzo, abril y mayo, por remitirse a Bogotá	2,116 35
"Por anticipaciones hechas al Contratista de Correos de la 3.ª Sección del Sur, según comprobantes....	1,287 97"

La existencia en caja ha debido estar toda en dinero, como lo prescribe el artículo 35 del Decreto 1036 de 1904.

Indique si estas tres últimas cantidades se incorporaron en las cuentas respectivas, es decir, si cuando se separó de la Oficina el señor Mora ya no estaban figurando como existencia en caja.

Término para contestar, diez días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de julio	3,454 76	
Ingresos.....	2,052 69	
Egresos.....	.....	2,089 65
Existencia para 1.º de agosto.....	.....	3,417 80
Sumas .....$	5,507 45	5,507 45

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 158—Bogotá, 26 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora, ha

dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª No se ha recibido la estampilla de $ 0-05 omitida por corretaje en el paquete número 9293, y cuyo envío anuncia el señor Roberto Hinestrosa, en nota número 26 de 16 de enero del presente año.

2.ª No hay constancia de que hayan ingresado a la caja las partidas de $ 0-10 por diferencia en la encomienda número 366, anilinas (la tinta en polvo es artículo distinto, y $ 150 por diferencia en las encomiendas 224 6, registros de cartón.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de agosto	$ 3,417 80	
Ingresos.....	468 93	
Egresos.		303 32
Existencia para 1.º de septiembre		3,583 41
Sumas	$ 3,886 73	3,886 73

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 159—Bogotá, 28 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora, se ha encontrado bien llevada y comprobada, y en tal virtud se fenece provisionalmente sin alcance.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de septiembre....	$ 3,583 41	
Ingresos.....	1,912 30	
Egresos.....		793 57
Existencia para 1.º de octubre		4,702 14
Sumas ...	$ 5,495 71	5,495 71

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 160—Bogotá, 29 de septiembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con un mes y ocho días de retardo. Se le impondrá la multa de $ 2 por la demora, si no da explicación satisfactoria.

2.ª Las estampillas por valor de $ 0-40, de la nómina de la Administración de Tunja, vinieron sin anular. Hay lugar a imponerle multa de $ 0-80, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 909 de 1906.

3.ª No hay constancia de que haya contestado las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, en nota de 20 de noviembre de 1913.

Conforme a dicha nota están a su cargo las siguientes partidas:

Multa por falta de $ 0-06 en estampillas .... $	... 12
Por falta de comprobante de remesa a la Junta de Conversión	1 57
Por diferencia en la liquidación de una encomienda postal. ..	19

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de julio.....	$ 4,301 05	
Ingresos.....	350 39	
Egresos.....	....	393 02
Existencia para 1.º de agosto...	... .	4,258 42
Sumas....$	4,651 44	4,651 44

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 161—Bogotá, 30 de septiembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con trece días de retardo. Hay lugar a imponerle por esta demora una multa de $ 1.

2.ª En el mes de agosto han debido hacerse las correcciones de que trata la siguiente nota, de fecha 29 de julio:

"República de Colombia— Corte de Cuentas—Sección 6ª—Número 69—Bogotá, 29 de julio de 1913.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En la ciudad.

"Deseo se digne usted dirigir al señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Tunja, y transcribir al señor Director General de Correos y Telégrafos, una nota en estos términos:

"En el examen de las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja que la Sección 6.ª ha practicado en el presente año, se ha venido observando que figuran en caja algunas cantidades que realmente no existen, a saber:

"Partida glosada en auto número 25	$ 2,934 42
"Partida glosada en auto número 138.....	01
"Partida glosada en auto número 133, y mencionada en auto 143.....	23 99
"Partida glosada en auto número 142.....	370 30
"Total.....$	3,328 72

"En el examen de las cuentas no se ha llegado todavía a los meses recientes, pues ha habido que examinarlas desde el año de 1906; pero se ha notado que la irregularidad de hacer figurar como dinero en caja sumas no existentes, ha venido transmitiéndose de mes a mes y de año a año. Así, por ejemplo, en la cuenta de enero de 1911, que actualmente se estudia, figuran en la diligencia de visita las siguientes líneas:

'Saldo para el mes siguiente $ 3,408-94.

'De este saldo debe descontarse la suma de $ 2,934-43 que viene desde la época de los ex-Administradores París y Pedrosa, y de que se ha dado cuenta en todas las visitas anteriores, y la de $ 394-29 de que se hizo mérito en la visita de diciembre de 1909 y siguientes del pasado año.'

"Lo expuesto hace presumir que probablemente está figurando todavía en las cuentas de esa Oficina el mencionado total de $ 3,328-72 como existencia en caja; y para el caso de que fuere así, se advierte a usted que debe suprimir esa cantidad, haciendo los correspondientes asientos de deducción, a fin de que el saldo de la cuenta de caja represente la existencia efectiva en dinero, como lo prescribe el artículo 284 del Código Fiscal.

"Dios guarde a usted.

"EUGENIO ANDRADE".

A pesar de las indicaciones contenidas en la nota precedente, todavía en el mes de agosto están figurando como existencia en caja las partidas de que trata el oficio anterior.

3.ª No aparece que hayan sido contestadas las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, en nota de 20 de noviembre, del año próximo pasado. En tal virtud están a su cargo las cantidades siguientes: por falta de comprobante de una remesa, $ 1-70; multa por no haber anulado $ 0-06 en estampillas, $ 0-12; por mala liquidación de una encomienda postal, $ 1-03.

Término para contestar, diez días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente, según el balance:

Existencia en 1.º de agosto.....	$ 4,258 42	
Ingresos.....	321 33	
Egresos..	... ..	325 66
Existencia para 1.º de septiembre.	....	4,254 09
Sumas....$	4,579 75	4,579 75

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 7 de junio de 1915 — Número 15510

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Exposición que sobre Lazaretos hace la Junta Central de Higiene al Excelentísimo señor Presidente de la República 1529

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 23, por la cual se dictan medidas relativas a la organización de la Aduana de Barranquilla, aprobada por el Ministerio de Hacienda 1532

Resolución número 24, por la cual se señalan atribuciones a unos empleados de la Aduana de Barranquilla, aprobada por el Ministerio de Hacienda 1532

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato de compra de doce mil ejemplares empastados del texto *La Escuela Colombiana, Libro 3.° de Lectura*, por Martín Restrepo Mejía 1533

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 1533

Solicitud de patente de privilegio 1534

Solicitud de registro de marcas de fábrica 1534

Certificados de registro de marcas de fábrica 1534

CORTE DE CUENTAS

Autos 1538

Avisos oficiales 1540

Ministerio de Gobierno.

EXPOSICION que sobre Lazaretos hace la Junta Central de Higiene al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Excelentísimo señor:

Tuvisteis a bien disponer por medio del Decreto número 1480 de 23 de diciembre último que la Junta Central de Higiene se encargara de la administración total de los Lazaretos con todas las atribuciones y facultades que antes tenía el Ministerio de Gobierno.

Después de haber desempeñado esta función durante cuatro meses; de haber practicado una minuciosa visita en el Lazareto de Agua de Dios y de haber tomado cuantos informes ha sido posible de Contratación y de Caño de Loro, desea la Junta haceros una exposición concisa y franca del estado actual de los Lazaretos, sus deficiencas, las mejoras que son indispensables en ellos, las medidas que urge tomar para combatir en Colombia el flagelo de la lepra. Entre éstas últimas hay algunas que parecerán rigurosas y que van a herir susceptibilidades o intereses de los particulares, pero que es indispensable llevarlas a cabo si no queremos merecer el dictado de ineptos o indolentes y la justa censura de las futuras generaciones. Para implantarlas necesita la Junta, en primer lugar, de vuestra aprobación, y en segundo, de todo el apoyo moral y material del Gobierno.

La fundación de los Lazaretos obedece a un doble fin: protección para los enfermos, haciéndoles llevadera su inmensa desgracia, y defensa social, tratando de impedir por cuantos medios aconseje la ciencia la difusión de la terrible enfermedad. A pesar de la buena voluntad del Gobierno y de la enorme erogación que hace el país en el sostenimiento de los Lazaretos, ni los enfermos están bien atendidos ni la sociedad está eficazmente protegida.

Faltan en los Lazaretos, especialmente en Contratación y Caño de Loro, hospitales suficientes para albergar a los leprosos que carecen de familia o que están en situación de no poderse valer por sí mismos; no hay asilos para recoger a los niños sanos, hijos de leprosos, de manera que éstos siguen viviendo con ellos en completa intimidad; por no llegar las remesas de dinero con la puntualidad deseada, carecen a veces de recursos los enfermos y aun son víctimas, a menudo, de la explotación de los agiotistas de manera que la ración que reciben ha llegado a tener una merma de un 30 por 100; por falta de cultivos en las inmendiaciones de los Lazaretos los víveres alcanzan en ellos precios exorbitantes; los enfermos, especialmente en Agua de Dios y Caño de Loro, carecen de suficiente cantidad de agua, elemento esencial de higiene y de vida; salvo contadas excepciones no tienen en qué ocuparse porque no hay en los Lazaretos cultivos ni talleres que los distraigan y los estimulen con la justa ganancia; los leprosos pobres carecen de vestuario; las habitaciones se escasean de manera que en una casa pequeña habitan varias familias, etc.

El aislamiento, la gran medida protectora, y a cuyo favor ha logrado Europa reducir a cifra insignificante sus leprosos, tampoco es eficaz en Colombia. Hay considerable número de enfermos fuéra de los Lazaretos, a pesar de que la Ley 14 de 1907, prohibió de modo terminante el aislamiento a domcilio, porque una larga experiencia ha demostrado que es ineficaz; los enfermos pudientes o que gozan de influencias, se empeñan en burlar la Ley y permanecer en sus casas y aun en medio de la familia, la cual, por no mortificarlos, no toma ninguna precaución.

De los Lazaretos se fugan los enfermos cada vez que quieren, ya por complacencia de

las autoridades, ya por falta de vigilancia en el Cuerpo de Policía, ya por retardo en el pago de las raciones. Se acostumbra dejar la Policía muy largo tiempo en los Lazaretos lo que hace que los Agentes pierdan el miedo a la enfermedad, entren en negocios y amistades con los leprosos y se relaje la disciplina, exponiéndose ellos al contagio y permitiendo la salida de los enfermos. En Contratación los retenes están mal situados porque por el rápido crecimiento de la población los enfermos han ido construyendo habitaciones a uno y otro lado de ellos, de manera que no hay en verdad cordón sanitario y los Agentes de Policía viven dentro del Lazareto y poco a poco las autoridades se han ido acostumbrando a imponerles quehaceres que no les corresponden y que son contrarios al principio de aislamiento. A los enfermos que se fugan se les vuelve a llevar al Lazareto si se logra aprehenderlos, y se les rebaja la ración a la mitad, por un tiempo igual al que han estado ausentes. En caso de reincidencia tienen la misma pena. La salida de los enfermos no sólo multiplica las ocasiones de contagio sino que impone una crecida erogación al Gobierno para darles de nuevo auxilios de marcha y pagar los conductores.

Los Lazaretos no están habitados únicamente por leprosos; hay en ellos un número, quizá mayor, de individuos sanos. Unos van atraídos por los negocios, otros han ido a acompañar enfermos, y aun cuando éstos mueran se quedan allí; otros se hacen pasar por leprosos para vivir de la ración sin trabajar, etc. Por falta de reglamentación, cada enfermo va al Lazareto con su cónyuge, con sus hijos y a veces con sirvientes. Los niños que nacen en el Lazareto se quedan en él, con frecuencia por toda la vida, aun cuando permanezcan sanos y sus padres hayan muerto. Otro inconveniente de esta afluencia de sanos al Lazareto es el gran número de matrimonios mixtos que en ellos se verifican, para procrear seres que van a estar expuestos al contagio desde el instante en que nacen.

Los mercados son otra ocasión de contagio. En Contratación especialmente el peligro es muy grande, porque por la gran distancia de las poblaciones vecinas, los vivanderos pernoctan en el Lazareto no sólo el día que llegan sino el siguiente. Ya que los almacénes de provisión de víveres fueron ensayados sin resultado favorable, hay que buscar un medio de que el contacto entre sanos y enfermos sea lo menor posible.

Como se dijo ya, no hay en los Lazaretos asilos para niños sanos hijos de leprosos, salvo uno para niñas que existe en Guadalupe, cerca de Contratación. En las escuelas de los Lazaretos hay promiscuidad completa entre niños sanos y enfermos. El ideal sería que el niño que nace en el Lazareto o que llega a éste sano fuera separado inmediatamente de sus padres, alimentado y educado en un asilo y puesto en observación por un tiempo más o menos largo, al término del cual se le facilitará el medio de salir del Lazareto.

En los Lazaretos hay una moneda especial que no debe salir de allí y que debe cambiarse en cada mercado en la Oficina de Caja. Pero sucede con frecuencia que por falta de fondos no puede hacerse el cambio y sale la moneda sin desinfectar a distribuírse en las poblaciones vecinas, de manera que el fin que se ha propuesto el Gobierno al establecer esa moneda, no se logra.

—

Los Lazaretos de Agua de Dios y de Contratación tienen un número considerable de enfermos, dos mil, poco más o menos, en cada uno. Es imposible aglomerar más en ellos; el de Caño de Loro tiene apenas ciento cuarenta, pero carece de habitaciones, de hospitales, de capilla, etc., de manera que impone un gasto crecido su ensanche. Los leprosos del sur de la República tienen que hacer un viaje largo y penoso para llegar a Agua de Dios, en donde quedan muy distantes de su familia. Además su traída implica una fuerte erogación al Tesoro. Aunque cueste dinero es deber inaplazable fundar un nuevo Lazareto que albergue a los leprosos del sur. Una Ley expresa así lo ordena, y en el Presupuesto de este año hay votada una partida de seis mil pesos para ese fin. Por medio de los Directores de Higiene del Valle, Cauca y Nariño se propone la Junta fijar definitivamente el lugar en que deba situarse.

Un país como el nuéstro, azotado por la lepra, debe hacer continuos esfuerzos para buscar el tratamiento curativo de la enfermedad. Tal empresa requiere conocimientos y buena voluntad que no faltarían en el Cuerpo Médico de los Leprosorios, pero que exige también muchos elementos de que carecemos en absoluto. Para emprender esta obra es forzoso gastar mucho dinero y destinar en cada Lazareto un médico exclusivamente a ella.

El personal científico que existe hoy en los Lazaretos es insuficiente, si se quiere prestar a los enfermos la esmerada atención que su estado demanda y hacerles todo el beneficio que la medicina y sobre todo la cirugía pueden proporcionarles. Una necesidad urgente en este ramo, es que un oculista visite de cuando en cuando los Lazaretos porque es bien sabido, que la lepra afecta mucho los ojos. Falta también en los hospitales de los Lazaretos

una sala de maternidad; los partos laboriosos son muy frecuentes en las leprosas. El servicio científico de un Lazareto no es completo sin un laboratorio bien dotado y bien servido.

La provisión de agua abundante y pura en los Lazaretos es una necesidad ineludible; sin este elemento no hay higiene ni aseo posibles, que son base esencial de la profilaxia y del tratamiento de la lepra; "agua, mucha agua, es lo que más se necesita en un Lazareto," decía el Profesor Hansen al Reverendo Padre Rabagliati. El Lazareto de Agua de Dios es muy escaso de aguas y necesita cuanto antes la construcción de nuevo acueducto, bien sea del Bogotá, bien de la quebrada de **Aguafría**, empresa que exige un fuerte gasto. En Contratación hay agua en abundancia, pero está mal captada y no hay acueducto de distribución. En Caño de Loro falta totalmente el agua potable, de modo que hay que llevarla diariamente de Cartagena. En este último Lazareto se propone la Junta cubrir todos los edificios con teja metálica e importar grandes tanques de acero para recoger la mayor cantidad posible de agua lluvia, como se hace en muchas otras islas.

—

Los gastos de los Lazaretos se hacen, parte con el producido de las rentas de cada caserío, y parte, la más considerable, con el dinero que suministra el Tesoro Nacional.

Como renta especial de los Lazaretos no existe sino la que creó la Ley sobre mortuorias y donaciones; desgraciadamente, tal vez por vacíos en ella o por dificultades en el recaudo, no ha dado el rendimiento que se esperaba y éste disminuye día por día; los contribuyentes, por medio de bajos avalúos, de escrituras ficticias, etc., eluden el pago de la renta. Sería de desearse que el próximo Congreso estudiara el problema y dictara una ley que remedie el mal apuntado. En el año pasado produjo la renta de mortuorias y donaciones $ 129,637-62, mientras que en el año de 1913 alcanzó a $ 146,871-54.

En 1914, la suma enviada a los Lazaretos fue de $ 472,826-60, y aún se deben varias sumas provenientes de gastos hechos en ese año. En el presente el presupuesto debería ser mayor, porque hay necesidad de reparar muchos edificios que están deteriorados, de construír otros, de proveer de vestidos a los leprosos indigentes, establecer un servicio telefónico o telegráfico entre Caño de Loro y Cartagena, poner en planta las medidas que hagan eficaz el aislamiento, etc.

Entre los gastos urgentes para el Lazareto de Agua de Dios está pagar la suma que se debe por arrendamientos y otros gastos de vigencias pasadas. Los acreedores propietarios de las casas se niegan a seguirlas dando para habitaciones de los enfermos si no se les paga la deuda anterior. Tan grave conflicto no puede solucionarse sino atendiendo el justo pago y reclamo de los propietarios.

—

En el Lazareto de Agua de Dios tiene el Gobierno la hacienda de **San José** con trescientas reses. Como esta propiedad no ocasiona al Fisco sino gastos, ha juzgado conveniente la Junta vender el ganado en pública subasta y destinar su valor para alguna de las obras urgentes del Lazareto, como provisión de aguas, Asilo para niños sanos, etc. La hacienda será arrendada por lotes a los enfermos que quieran trabajar, previo inventario y con todas las garantías que la ley exige. Al occidente del Lazareto de Contratación existe un vasto territorio denominado **San Pablo**, de propiedad nacional, tierra fértil, aislada, con aguas abundantes y variedad de climas. Es el propósito de la Junta fomentar la colonización de él por los leprosos, tanto para que tengan distracción y trabajo, como para facilitar la provisión de víveres al Lazareto, adonde hay que llevarlos hoy de distancias muy considerables.

—

La isla de Caño de Loro no es toda de propiedad nacional; viven en ella numerosas personas sanas que se dedican a la pesca para abastecer a Cartagena. Como el Lazareto carece de capilla, de habitaciones para empleados sanos y para enfermos, hay necesidad de ensancharlos adquiriendo toda o parte de la isla. La Junta tiene informes de que sólo en el Departamento del Atlántico hay unos cincuenta leprosos que deben recluírse en el Lazareto.

—

En resumen, para que la Junta pueda cumplir su cometido y hacer obra benéfica, científica y patriótica, necesita:

1.° Hacer los Lazaretos tan cómodos y atrayentes como sea posible, de manera que los enfermos no los miren como lugar de destierro.

2.° Fundar el Lazareto para el sur de la República.

3.° Hacer riguroso el aislamiento por medio de las siguientes medidas:

a) Cambio cada seis meses del Cuerpo de Policía de los Lazaretos.

b) Instalación en sitio adecuado de los retenes de Contratación.

c) Reducir en los Lazaretos a todos los leprosos de la República.

d) Expulsar de los Lazaretos a todos los individuos sanos que no justifiquen plenamente su presencia en ellos.

e) Fijar el número de personas sanas, parientes o servidores que hayan de acompañar a cada enfermo.

f) Fundar asilos para niños sanos, hijos de leprosos, que nazcan en los Lazaretos o sean llevados a ellos, y buscarles, cuando sea oportuno, colocaciones fuéra.

g) Establecer un sistema penal para los enfermos que se fuguen de los Lazaretos o que salgan del perímetro aislado sin permiso de la autoridad.

h) Organizar los mercados de los Lazaretos para que el contacto entre sanos y enfermos sea el menor posible.

i) Impedir, en cuanto se pueda, la entrada a los Lazaretos de mujeres sanas, para disminuír, en cuanto sea posible, los matrimonios mixtos; y

j) Instalar en los Lazaretos aparatos de desinfección que esterilicen completamente las ropas y efectos de los individuos sanos que hayan de salir de ellos.

4.° Organizar con amplitud y científicamente los tratamientos nuevos de la lepra.

5.° Hacer todo esfuerzo para obtener la remisión oportuna de fondos a los Lazaretos para impedir así que salga del perímetro aislado la moneda especial que en ellos se usa.

6.° Fomentar en los Lazaretos industrias y cultivos que den ocupación productiva a los enfermos y los distraigan.

7.° Mejorar, en cuanto sea posible, el servicio científico de los Lazaretos y proveer de bibliotecas y laboratorios bien dotados a dichos establecimientos.

—

Tan extenso programa exige mucho dinero y muy honrada administración de las rentas; por esta razón la Junta os suplica encarecidamente interpongáis vuestra alta autoridad, no sólo para que no se disminuya la suma asignada a los Lazaretos en el actual Presupuesto Nacional, sino para que se adopte el proyecto de Presupuesto que para el año entrante presentó la Junta al Ministerio de Gobierno.

Buscando el medio de acertar en la inversión de las rentas y de tener colaboradores en la fiscalización de los gastos, la Junta Central de Higiene se apresuró a crear en los Lazaretos de Agua de Dios y de Contratación Juntas Inspectoras, compuestas de personas honorables de los Lazaretos, que desempeñarán las funciones de los Concejos Municipales. El resultado, hasta ahora, ha sido excelente y la Junta Central de Higiene confía en que lo seguirá siendo. También se propone proceder enérgicamente contra los defraudadores de las rentas, y para esto, pide igualmente todo el apoyo de las autoridades.

Conocedora la Junta del interés que os inspira el bienestar de los desgraciados leprosos y de la amplitud de miras que tenéis para el mejoramiento de este ramo del servicio público, confía en que le dispensaréis vuestra benévola atención a este escrito.

Excelentísimo señor Presidente.

Bogotá, mayo 21 de 1915.

Pablo García Medina, Manuel N. Lobo, Andrés Bermúdez, Nicolás Buendía.

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION número 23, por la cual se dictan medidas relativas a la organización de la Aduana de Barranquilla, aprobada por el Ministerio de Hacienda.

El Administrador Tesorero de la Aduana, en uso de sus facultades, **resuelve:**

1.° Inmediatamente después de recibido del ferrocarril el cargamento de cada buque, el Guardaalmacén firmará, en asocio del Jefe del Resguardo, una relación detallada, y por duplicado, de la carga sobrante, especificando la que corresponda a cargamentos dejados de entregar por buques anteriormente llegados, y la que sea desembarcada en este puerto, por error.

Un ejemplar de esa diligencia será entregado a los Contadores Interventores, y el otro será remitido a esta Administración, para pasarlo en seguida al Oficial encargado del registro de los manifiestos de importación.

2.° El Registrador de manifiestos anotará en un libro especial para ello, los manifiestos adicionales que se presenten a la Aduana; pondrá al margen de dicho documento la palabra **anotado**, y debajo, su media firma. Este requisito será indispensable para que la carga pueda ser reconocida y entregada.

3.° Los Contadores Interventores también llevarán un registro de los manifiestos adicionales cuya carga se reconoce, a fin de poder saber en cualquier momento si ha dejado de cumplirse la formalidad a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese a los empleados respectivos, y dése cuenta al Ministerio de Hacienda.

Barranquilla, mayo 5 de 1915

El Administrador Tesorero, **Diógenes A. Reyes**—El Secretario, **Francisco de P. Sánchez.**

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, mayo 22 de 1915.

Apruébase la anterior Resolución. Publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro, **Daniel J. Reyes.**

—

RESOLUCION número 24, por la cual se señalan atribuciones a unos empleados de la Aduana de Barranquilla, aprobada por el Ministerio de Hacienda.—Barranquilla, mayo 5 de 1915.

El Administrador Tesorero de la Aduana, en uso de sus facultades, y **considerando:**

Que es conveniente facilitar la verificación de la cuenta de

ingresos varios, proveniente de derechos de depósito de la carga que permanece en los almacenes de la Aduana después del término señalado para retirarla, **resuelve:**

1.° El primer Liquidador de la Aduana tendrá a su cargo un libro en que registrará los derechos de depósito que se anoten al final de las liquidaciones que den lugar al cobro de dichos derechos.

2.° El Guardaalmacén no hará entrega de la carga que haya sido depositada, sin que se le presente el comprobante de haber sido cubiertos los respectivos derechos de depósito.

La contravención a esta disposición hará incurrir al Guardaalmacén en una multa igual al doble de los derechos causados por el depósito de la carga entregada.

Comuníquese a los empleados respecivos, y dése cuenta al Ministerio de Hacienda.

El Administrador Tesorero, **Diógenes A. Reyes**—El Secretario, **Francisco de P. Sánchez.**

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, mayo 22 de 1915.

Aprobada.

Publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro, **Daniel J. Reyes.**

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO de compra de doce mil ejemplares empastados del texto **La Escuela Colombiana, Libro 3.° de Lectura,** por Martín Restrepo Mejía.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Arboleda & Valencia, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Arboleda & Valencia suministran al Ministerio de Instrucción Pública, inmediatamente que se perfeccione este contrato, la cantidad de doce mil (12,000) ejemplares, empastados a la holandesa, del texto **La Escuela Colombiana, Libro 3.° de Lectura,** por Martín Restrepo Mejía, que el Gobierno compra para las Escuelas Primarias de la República. Estos libros serán entregados en la Sección 2.ª del Ministerio, a satisfacción del Jefe de ella.

2.° Se advierte que este libro está adoptado como texto oficial por el Consejo Universitario.

3.° Se fija en cuarenta centavos ($ 0-40) oro el precio de cada ejemplar de los libros materia de este contrato.

4.° Los doce mil (12,000) ejemplares de que se habla los pagará el Gobierno con tres (3) reconocimientos de pago, cada uno de valor de mil seiscientos pesos ($ 1,600) oro, contra el Tesoro Nacional, así: el primero, a favor de Arboleda & Valencia, el día que entreguen todos los libros, como se expresa arriba: el segundo, en la misma fecha, a favor del señor Juez de Ejecuciones Fiscales de Bogotá, para cubrir con su valor lo que resulte a deber el señor Martín Restrepo Mejía al Tesoro Nacional, por causa de las ejecuciones que le sigue el referido Juez, por razón de derechos de aduana, y el tercero, a favor de los mismos Arboleda & Valencia, en el curso de los treinta días siguientes a la expedición de los dos primeros reconocimientos.

5.° Este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el ordinal 3.° del artículo 44 de la Ley 89 de 1888, y en el artículo 10 de la Ley 39 de 1903, y las del inciso b) del artículo 27 del Código Fiscal.

Se somete este contrato al dictamen del Consejo de Ministros, a la aprobación del Poder Ejecutivo y a la revisión del Consejo de Estado.

En constancia se firman dos ejemplares del presente contrato, de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil novecientos quince.

Emilio Ferrero—Arboleda & Valencia.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1915.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo —Bogotá, abril 15 de 1915.—Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Bogotá, abril veintiocho de mil novecientos quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en acuerdo celebrado el día de ayer, emitió concepto favorable respecto al contrato que precede.

José M. Medina E., Secretario.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece al señor M. Hartley Dodge, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, quien negocia con el nombre de Remington Arms-Union Metalic Cartridge C.°

Dicha marca consiste en la palabra REM, y la usa dicho señor Dodge en los aceites y grasas lubricantes que fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, mayo 27 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

REM

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro menos cuarto pasado meridiano, del día veintisiete de mayo de mil novecientos quince.

El Oficial de Registro,

L. D. Belmonte

(30) Derechos consignados en la caja, $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de patente de privilegio. Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Nicolás Laignelet, en mi carácter de apoderado del señor William Meriam Burton, ciudadano americano, médico, domiciliado en Chicago, Estado de Illinois (Estados Unidos de América), tengo el honor de dirigirme a usted, respetuosamente, para presentarle, en siete fojas útiles, debidamente estampilladas, los diseños y la descripción circunstanciada y completa de su invención denominada: *Mejoras en la fabricación de gasolina*, para la cual he pedido patente de privilegio, por el término de diez años, a favor de la Standard Oil Company, Sociedad domiciliada en Whriting, Estado de Indiana.

Pido de nuevo a usted con, todo respeto, se sirva ordenar se expida la patente que solicito, a nombre y a favor de la Standard Oil Company, a la cual vende, cede y transfiere el inventor, señor William Meriam Burton, todos los derechos que se derivan de su invención denominada *Mejoras en la fabricación de gasolina*.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos que le corresponden a esta patente.

Bogotá, 25 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

Nicolás Laignelet

—

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las 3 de la tarde del día 28 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 29 de 1915.

Reconócese al doctor Nicolás Laignelet su carácter de apoderado del señor William Meriam Burton, ciudadano americano, para los efectos de la patente solicitada en el anterior memorial.

Publíquese la petición por tres veces en el *Diario Oficial*, y transcurridos que fueren treinta días, desde el siguiente al de la última publicación, concédase la patente, si fuere el caso, a favor del cesionario, de que se trata en la solicitud.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(32) Derechos consignados en la caja, $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada E. and T. Fairbanks and Company, domiciliada en St. Johnsbury, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la figura de un globo terráqueo atravesado por estas palabras: *Fairbanks Standard*. La expresada Sociedad usa esta marca en las básculas y máquinas y aparatos del pesar de todas clases, y sus accesorios, que ella fabrica.

II. La marca que consiste en la palabra *Fairbanks*, y que usa la misma Sociedad en las básculas y máquinas y aparatos de pesar, de todas clases, y sus accesorios, que ella fabrica.

Acompaño el clisé de cada una de estas marcas y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, mayo 27 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

FAIRBANKS

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El memorial anterior fue presentado por el interesado siendo las cuatro menos cuarto del día 27 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

(31) Derechos consignados en la caja, $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 972.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber**:

Que la Sociedad denominada Rice & Hutchins Incorporated, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Manuel María Escobar, con fecha 29 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las botas, botines, zapatos, chinelas, cordones para calzado, que fabrica; dicha marca consiste en las palabras **The Vera.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Rice & Hutchins Incorporated en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de di-

ciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 973.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Winchester Repeating Arms C.°, domiciliada en la ciudad de New Haven, Estado Connecticut, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 25 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las cápsulas para rifles que fabrica, marca que consiste en la palabra **Spotlight.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Winchester Repeating Arms C.° en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 974.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Standard Oil Company of New York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, del Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 4 de septiembre último, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en los siguientes artículos que fabrica, a saber: nafta, aceite lubrificante, aceite combustible, aceite de gas, velas de petróleo, ceras de petróleo, residuos de petróleo y aceites refinados para alumbrado, calefacción y fuerza motriz. La expresada marca consiste en un círculo, que tiene en su parte superior las letras **SO**; debajo de esas letras, y en una figura de adorno, que tiene figura de escudo, tiene la palabra **Socony**; al lado izquierdo tiene la letra **N**, y al lado derecho tiene la letra **Y**; y en la parte inferior tiene las palabras **Standard Oil C.° of New York.**

De esta marca se han presentado dos ejemlpares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Standard Oil Company of New Nork, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 975.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la señora Gervaise Graham, vecina de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus aporados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 29 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha señora en los siguientes artículos que fabrica, a saber: tónicos y cremas para la piel, sustancias para blanquear la cara, lociones para la piel, polvos para la cara, tónicos para el cabello, polvos líquidos para la cara, sustancias para pintar el cabello, preparaciones para quitar las manchas de la cara, las pecas, el color cetrino o aceitoso de la cara, y manchas, tales como las provenientes de las quemaduras del sol; cremas para masajes, pastas para los dientes, colorantes para el cabello, tónicos antisépticos o lociones para curar la inflamación de los ojos, y lociones para las manos; la cual marca consiste en el retrato de la señora Gervaise Graham, y en el facsímile de la firma de la misma señora.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Ofi-**

cial número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada señora Gervaise Graham, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 976.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor José Antonio González J., vecino de Barranquilla. Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor José A. Barros, con fecha 11 de febrero del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor usa en la fabricación de una medicina para curar algunas enfermedades de los niños, y cuyos distintivos consisten en un rótulo de papel blanco, de forma rectangular, que lleva impresos con tinta de color verde el retrato del fabricante señor González J., y las palabras: **Vermífugo San Rafael, de José A. González J. El mejor para los niños, porque no los irrita ni les afecta el estómago. Garantizado libre de calomel o sales de mercurio. Es puramente vegetal. Depósito General de J. A. González & Compañía, Barranquilla.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14530 de 27 de febrero de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio González J. en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** —2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 977.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.°, con fecha 25 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy o Cognac, la cual marca consiste en una etiqueta con un escudo, compuesto de un pájaro y tres martillos, en la parte superior, y en el centro, en dos líneas, las palabras **J. & F. Martell—Cognac,** reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre sus manufacturas o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329 de 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Martell & C.°, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** —2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 978.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 25 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy o Cognac, la cual marca consiste en una etiqueta con un escudo compuesto de un pájaro y tres martillos, sobre el cual se lee, en semicírculo,

Trade mark on Capsules & Cases, y a los lados, en una cinta: Old-Brandy; en el centro, en dos líneas, se lee: J. & F. Martell—Cognac, y en el marco, en la parte baja, París—Déposé, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre sus manufacturas o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 15329 de 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Martell & Co. en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, Jorge E. Delgado. —2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 979.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que los señores Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales, señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 25 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy o Cognac, la cual marca consiste en una etiqueta con un escudo, compuesto de un pájaro y tres martillos, en la parte superior, y sobre el cual se lee, en semicírculo: Trade mark on Capsules & Cases; y a los lados, en una cinta: Veri Old Pale; en el centro, en dos líneas, se lee: J. & F. Martell. Cognac, y en el marco, en la parte baja: París—Déposé, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre sus manufacturas, o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 15329 de 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Martell & C.°, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, Jorge E. Delgado. —2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 980.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que los señores Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 25 de septiembre del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy o Cognac, la cual marca consiste en un collar etiqueta, en cuya parte superior se lee: Modele exclusif; en el fondo, J. & F. Martell, repetido en toda su extensión; y en la parte inferior la palabra Déposé, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre sus manufacturas o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 15329 de 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Martell & C.°, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, Jorge E. Delgado. —2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 981.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Luis Sánchez V., vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 17 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir los sombreros de paja que fabrica, la cual marca consiste especialmente en la palabra **Tropical**, y al pie de ella, en tres renglones: **Fabricado por Luis Sánchez V.—Medellín—Colombia.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el mencionado señor Luis Sánchez V. en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** —2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 982.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Enrique Cuéllar G., con fecha 17 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir un producto medicinal de su fabricación, conocido con el nombre de **Jarabe de Reuter**, la cual marca consiste en un rectángulo de fondo amarillo tostado y rayas gruesas negras, el cual se graba o imprime sobre el empaque o caja de cartón en que va envuelto el frasco que contiene el producto. En la parte superior del rectángulo, en letras grandes, gruesas y de tipo común, están estas palabras, unas sobre otras: **Jarabe de Reuter.** Debajo de una raya se encuentra un triángulo isósceles, formado por dibujos artísticos, y en medio del cual, sobre fondo blanco, se halla un monograma de las letras **B. C.° &.** Más abajo aparece otro rectángulo en fondo blanco, dentro del cual se encuentran los siguientes letreros: **Un Jarabe tónico, pronto y eficaz para los desarreglos del estómago y todas las enfermedades que provienen de la sangre, incluyendo: ataques biliosos, catarro, indigestión, dispepsia, almorranas, reumatismo, escrófula, sífilis, fiebre palúdica, úlceras crónicas, gangrena, soriasis, barros y erupciones, llagas, carbunclos, herpes, eczema, afecciones de la vejiga y los riñones,** separados por una raya de amarillo tostado, gruesa, se encuentran sobre otro rectángulo más pequeño, y en fondo blanco, estos letreros: **También para toda debilidad orgánica del hombre y de la mujer, y para los desarreglos propios de las mujeres; para la eliminación de lombrices y para otras enfermedades semejantes, que son en muchos casos la causa de enfermedades serias.** Después de una raya negra, horizontal, las palabras **fabricado por Barklay & C.°, New York, U. S. A.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Barclay & Barclay, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2.

Corte de Cuentas

AUTOS

HABILITACION del Batallón *1.° de Infantería*—Sección 7.ª—Número 57—Bogotá, marzo 11 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta presentada por el señor Eusebio Gómez R., como Habilitado 1.° del Batallón 1.° de Infantería, que después se convirtió en el Regimiento *Bolívar* número 1.°, resulta:

Que de los meses de enero a mayo las cuentas corresponden al Batallón *1.° de Infantería*, y de junio a diciembre al Regimiento *Bolívar*, pero que tanto unas como otras las llevó el responsable en los mismos libros y ligadas, porque la unidad sólo cambió de nombre.

Comparadas las cuentas parciales con la general se hallaron conformes sus resultados.

Algunos de los asientos del libro de cuenta y razón aparecen defectuosos en la forma de contabilidad, pero no afectan en nada el fondo de la cuenta.

Las cuentas parciales fueron fenecidas por la Sección 1.ª de la antigua Corte de Cuentas en la forma que pasa a expresarse:

Autos de fenecimiento:

Cuenta de enero de 1910. Número 232 de fecha 26 de septiembre de 1911.

Cuenta de febrero de 1910. Número

233 de fecha 26 de septiembre de 1911.
Cuenta de marzo de 1910. Número 234 de fecha 27 de septiembre de 1911.
Cuenta de abril de 1910. Número 235 de fecha 27 de septiembre de 1911.
Cuenta de mayo de 1910. Número 236 de fecha 27 de septiembre de 1911.
Cuenta de junio de 1910. Número 237 de fecha 27 de septiembre de 1911.
Cuenta de julio de 1910. Número 238 de fecha 27 de septiembre de 1911.
Cuenta de agosto de 1910. Número 239 de fecha 26 de septiembre de 1911.
Cuenta de septiembre de 1910. Número 240 de fecha 27 de septiembre de 1911.
Cuenta de octubre de 1910. Número 241 de fecha 28 de septiembre de 1911.
Cuenta de noviembre de 1910. Número 242 de fecha 28 de septiembre de 1911.
Cuenta de diciembre de 1910. Número 243 de fecha 28 de septiembre de 1911.
No hubo glosas para las cuentas en referencia.

Por todo lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida en definitiva la cuenta general de la Habilitación del Batallón *1.° de Infantería* y Regimiento *Bolívar* número 1.° correspondiente al año de 1910 sin cargo para su responsable señor Eusebio Gómez R. (Artículo 349 del Código Fiscal).

Consúltese con la Sala de Decisión. (Artículo 370 del Código Fiscal).

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesa de la Tesorería General		$ 97,678 80

Egresos:

Por capítulo 1.° Personal.	$ 94,455 21	
Por capítulo 2.° Material.	1,835 49	
Reintegros. . . .	1388 10	97,678 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules*—Corte de Cuentas Sección 7.ª—Número 158—Bogotá, mayo 1.° de 1914.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada arriba, y la cual se halló en el archivo que esta Sección recibió en virtud del Acuerdo número 1.° de la Corte, se ha hallado arreglada y comprobada, por cuya razón se declara fenecida provisionalmente, a reserva del juicio que se forma al practicar el examen de la cuenta general de que forma parte.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ ... 46
Ingresos del mes	4,000 ..
Suma	$ 4,000 46
Egresos del mes	3,978 12
Saldo para el mes siguiente	$ 22 34

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules.*—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 159—Bogotá, mayo 2 de 1914.

Por auto número 304 la Oficina que examinó la cuenta relacionada anteriormente observó que al Capitán de la cañonera se le había pagado de más por su sueldo de mayo la suma de cuatro pesos veinte centavos ($ 4-20); como el responsable no desvaneció ese cargo, se resuelve:

Declárase fenecida la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de junio de 1908, con el alcance líquido de $ 4-20 a cargo del señor Gonzalo Santamaría, quien los reintegrará al serle notificado el presente auto.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior.	$ 22 34
Ingresos del mes.	2,500 ..
Suma.	$ 2,522 34
Egresos del mes.	1,701 55
Saldo para julio.	$ 820 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules.*—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 160—Bogotá, mayo 2 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta en referencia, aparece una diferencia a cargo del responsable, de veinte centavos, por equivocación en una cuenta de víveres. Por lo demás no hay observación qué hacerle, y por tanto se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta del Cañonero *Hércules* correspondiente al mes de julio de 1908, con el alcance líquido de $ 0-20 a cargo del señor Gonzalo Santamaría, quien los reintegrará al Tesoro Nacional al serle notificado este auto.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior	$ 820 79
Ingresos del mes	3,000 ..
Suma	$ 3,820 79
Egresos del mes	3,382 95
Saldo para agosto . . .	$ 437 84

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules.*—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 161—Bogotá, mayo 2 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta mencionada arriba, se ha hallado una diferencia en el comprobante número 20 a favor del responsable, por la suma de diez pesos. Esta diferencia proviene de estar errada la suma del citado comprobante. Por lo demás no hay qué observar a la referida cuenta, y en consecuencia se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Cañonero *Hércules* correspondiente al mes de agosto de 1908, reconociéndole al responsable como saldo a su favor la suma de $ 10 por el error anotado.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 437 84
Ingresos del mes	2,000 ..
Suma	$ 2,437 84
Egresos del mes	2,267 80
Saldo para septiembre .	$ 170 04

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

REGIMIENTO *Girardot* número 8. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—número 162—Bogotá, mayo 4 de 1914.

Por auto número 71, de fecha 17 de marzo anterior, esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el responsable, ha dado respuesta satisfactoria a las observaciones allí contenidas. Por tanto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspodiente al mes de diciembre de 1913 sin cargo para su responsable señor Jesús M. Montoya.

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas giradas en el mes	$ 8,270 81
Pagos de personal y material en el mes	8,270 81

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 163—Bogotá, mayo 5 de 1914.

Por auto número 10 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta al auto mencionado, en nota número 242 de 19 de febrero del año en curso, la cual ha sido considerada, y de ella se desprende este auto.

El Habilitado señor Henao abre su cuenta en 1.° de noviembre con los saldos siguientes:

Saldos débitos:

Caja	$ 4,629 56
Remesas a otras Oficinas	115,519 40
	$ 120,148 96

Saldos créditos:

El Tesoro	$ 117,633 75
Gratificaciones y recompensas	1,469 95
Fondo de equipo	34 79
Depósitos	1,010 47
	$ 120,148 96

Se deja constancia de estos saldos para la mayor inteligencia de las operaciones subsiguientes, en especial las que se refieran a la cuenta de remesas a otras Oficinas, respecto de la cual es indispensable desligar la responsabilidad del actual Habilitado de la de su antecesor.

Se ha dicho que las remesas a otras Oficinas se aceptan con el carácter de provisionales, mientras el Habilitado comprueba con los documentos legales (nóminas, etc.) el servicio prestado y pago consecuencial de los haberes del Cuerpo de la Gendarmería Nacional.

El responsable confunde sus funciones al creer—como creé—que su responsabilidad termina respecto de los fondos que envía a los Jefes de las diferentes Secciones de la Gendarmería, con describir un artículo acreditando la caja por razón de remesas a otras Oficinas y comprobando el egreso con el recibo del Jefe respectivo. Así se deduce de la cita que hace en su respuesta al artículo 363 del Decreto número 1036 de 1904.

La Habilitación de la Gendarmería Nacional no es Oficina encargada de remesar fondos a otras Oficinas (artículo 214 del citado Decreto), y si se aceptan las que hace a sus subalternos—en cuanto los empleados que reciben las remesas dan fianza a su satisfacción y quedan

obligados a enviarle los documentos indispensables para legalizar el gasto es en fuerza de la necesidad de situar oportunamente fondos para atender al pago puntual de los sueldos de los individuos del Cuerpo que se hallan acantonados a grandes distancias de la capital. Por lo tanto es indispensable que al fin de cada vigencia quede saldada la cuenta de remesas a otras Oficinas e imputados los gastos a los capítulos correspondientes en el Presupuesto de gastos. Esto es tanto más necesario si se considera que al fin de cada período fiscal hay que averiguar si ha habido exceso en lo gastado con imputación a tales capítulos, en relación con las partidas asignadas en ellos.

Para abonar a la cuenta del actual Habilitado las sumas legalizadas en el año de 1913, que hayan sido incorporadas en sus cuentas, como lo establecen las disposiciones fiscales vigentes, se solicitó del Ministerio de Guerra que se sirviera ordenar a cada uno de los Jefes de la Gendarmería Nacional enviaran a la Corte de Cuentas una atestación en que consten detalladamente las sumas recibidas por ellos para el pago de los haberes de la Sección de su mando, expresando de cuál de los señores Habilitados (Barrera y Henao), las recibieron y el mes a que correspondían los pagos que con ellas debieron hacerse. Al examinar la cuenta general de la prenombrada Oficina en el año de 1913, se liquidará la responsabilidad que a cada uno de los responsables nombrados corresponde y se les abonarán las sumas cuyo egreso haya sido comprobado en la forma legal.

En mérito de las consideraciones anteriores se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Graciliano Henao.

Movimiento de caja:

Saldo anterior		$ 4,629 56
Ingresos:		
Por remesas de la Tesorería General de la República	$ 21,136 50	
Por reintegros . .	588 ..	
Por depósitos . .	88 32	21,812 82
Suma		$ 26,442 38
Egresos:		
Por remesas a otras Oficinas	$ 10,485 ..	
Por capítulo 40, artículo 317	2,114 99	
Por capítulo 40, artículo 319	152 89	
Por depósitos . .	124 03	12,876 91
Saldo en cada		$ 13,565 47

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules.*—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 164—Bogotá, mayo 5 de 1914.

A la cuenta del Cañonero *Hércules* correspondiente al mes de septiembre de 1908, de la cual es responsable el señor Gonzalo Santamaría, se le observa:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Si el responsable no comprueba que tal demora no le es imputable, se le impondrá la sanción legal; y

2.ª En los comprobantes de egresos faltan estampillas de timbre nacional por valor de $ 3-99.

Se conceden al responsable diez días de término y el doble de la distancia para dar respuesta a las anteriores observaciones y remitir los timbres.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules.*—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 165—Bogotá, mayo 5 de 1914.

Observaciones para la cuenta del Cañonero *Hércules* correspondiente al mes de octubre de 1908:

1.ª La cuenta vino a la Corte con mucha demora. Debe el responsable justificar la causa de tal retardo; y

2.ª Faltan en los comprobantes de egresos estampillas por valor de $ 2-62. Plazo para contestar y remitir los timbres, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Regimiento *Santander* número 5.—Corte de Cuentas. Sección 7.ª — Número 166 — Bogotá, mayo 7 de 1914.

El responsable dio contestación satisfactoria al auto de glosas número 26, de fecha 20 del mes de febrero del presente año, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de la Habilitación del Régimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de septiembre de 1913, a cargo del señor Hernando García Herreros.

Movimiento de caja:

Ingresos:	
Por personal	$ 6,071 86
Por material	198 48
Por Montepío	35 77
Suma	$ 6,306 11

Egresos:		
Pagado por personal	$ 6,071 86	
Pagado por material	198 48	
Pagado por Montepío	35 77	
Sumas iguales .	$ 6,306 11	6,306 11

La partida que pertenece al Montepío fue consignada al Tesorero.

Cópiese, notifíquese al interesado y publíquese. — El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Regimiento *Girardot* número 8. — Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 167—Bogotá, 7 de mayo de 1914.

(Cuenta especial por raciones de conscriptos).

En ciento cuarenta (140) fojas útiles se devuelven los documentos comprobantes de la cuenta mencionada arriba, para que sean reformados de acuerdo con las indicaciones anotadas en seguida:

1.ª Todos los documentos deben ser visados por el Jefe del Regimiento. También debe certificar que los conscriptos que están anotados en los oficios de los Alcaldes, y los que se remitieron a Santa Marta, efectivamente llegaron al Regimiento, los primeros, y los segundos fueron despachados, y que todos recibieron los auxilios de marcha que aparecen en los comprobantes.

2.ª Debe aclararse si la distribución que hizo el Jefe de la Brigada, asignando a los conscriptos los días a que tenían derecho como auxilios de marcha, está ajustada a los itinerarios de las distancias. (Orden general del día 4 de agosto de 1913).

3.ª En el legajo número 1.º aparecen recibidos veintiséis (26) conscriptos de Fredonia, y el Alcalde de ese Municipio dice que muchos de esos individuos fueron excusados por el Comando.

4.ª En la primera cuenta mensual que se formule, después que el Habilitado conozca este auto, debitará la caja, y acreditará a remesas, con la suma de dos mil quinientos cincuenta y seis pesos ochenta y cuatro centavos ($ 2,556-84), valor de la libranza que cobró el 8 de septiembre de 1913, y dará salida a la misma cantidad, por vigencias expiradas, cuando los comprobantes estén ajustados a las disposiciones legales.

Plazo para contestar, diez días y el doble de la distancia, quedando advertido el responsable que se le declarará incurso en la multa de cincuenta centavos por cada día de demora después de vencido el término fijado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

CERTIFICADO—Yo Pantaleón Valencia, Notario Público del Circuito de Remedios, certifico:

1.º Que por escritura número once (11), otorgada ante mí, el trece (13) de los corrientes, fueron protocolizados en esta Notaría el certificado de incorporación, escritura de asociación y Estatutos de la Compañía denominada The Nechí Mines (Colombia), Limited, documentos escritos en idioma inglés y traducidos legalmente al castellano.

2.º Que la escritura de protocolización y documentos respectivos fueron inscritos por el señor Registrador de instrumentos públicos de este Circuito, con fecha 24 del presente, bajo la partida número 7 del libro de registro número 2.º, de folios 3 a 21.

3.º Que la Compañía fue incorporada en Londres el día cinco de febrero del año pasado, bajo la Ley de Compañías de 1908 y 1913, como una Compañía Limitada, según lo certificó el Subregistrador de sociedades anónimas, señor Geo. J. Sargent.

4.º Que las firmas de los empleados que autorizan los documentos protocolizados fueron autenticadas por el Notario Público y Real de Londres, señor Alex Ridgueay, el 5 de junio de 1914, y la firma de éste, el 9 del mismo mes, por el Cónsul General de Colombia en aquella ciudad, señor F. Restrepo Plata.

5.º Que el nombre de la Compañía es como queda expresado; el capital social, de £ 140,000, dividido en 140,000 acciones privilegiadas del valor de diez (10) chelines cada una, y 140,000 acciones ordinarias, también del valor de diez (10) chelines cada una, y las cuales gozarán de algunos derechos.

6.º Que no se expresa el tiempo de la duración de la Compañía, y que las personas que suscribieron el número de acciones y constituyeron la Sociedad, son los siguientes:

Fredk W. Baker 341 Salisbury Hou-

se, Londres, E. C., Director de Compañías Públicas: una.

F. D. Behrend, 3 Little, Stanhope St., Mayfair W. (Londres, Inglaterra), Director de Compañías Públicas: una.

Theodore J. Hoower, 1, London Wall Buildings, E. C. (Londres, Inglaterra), Ingeniero de minas: una.

Henry de Boyle, 37, St.; James, Place, S. W. (Londres), Director de Compañías Públicas: una.

H. J. Anderson, 38, old Jewry, E. C. (Londres), dependiente: una.

A. C. Godsmark, 38, old Jewry, E. C. (Londres), dependiente: una.

W. G. Peritorl, 38, old Jewry E. C. (Londres), dependiente una.

6.° bis. Que los Directores de la Compañía son los señores Frederick William Baker y Francis David Behrend, y el Secretario, el señor Henry Richards.

7.° Que los Directores deberán ser socios de la Compañía, no excederán de siete (7) ni serán menos de dos (2), tendrán la facultad de nombrar a otras personas como Directores con tal que no excedan del número fijado, y que el nombramiento sea aprobado por todos los Directores existentes.

8.° Que la remuneración del Presidente de los Directores será de £ 300 al año, y la de los demás Directores de £ 250, también al año, más una remuneración adicional del uno por ciento del saldo que queda de las ganancias líquidas de cada año, después de aportada una suma suficiente para satisfacer el dividendo que corresponde a las acciones privilegiadas, y que además de la remuneración, percibirán los gastos de hotel, viaje y otros semejantes que hagan, para asistir a las reuniones en sus viajes, siendo los otros gastos de cuenta de la Compañía. Que podrán funcionar tales Directores a pesar de existir vacantes en el Consejo, y que el puesto se declarará vacante, si, sin el consentimiento de una reunión general, el Director acepta u ocupa otro puesto en la Compañía, excepto el de Administrador, Gerente o fiduciario; si se quiebra o suspende el pago de sus deudas, o transige con sus acreedores; si pierde la razón; si deja de asistir a las reuniones durante tres meses, excepto cuando se ocupe en asuntos de la Compañía en el Extranjero, y si los demás Directores declaran vacante el puesto.

9.° Que no se inhabilitará a ningún Director, por entrar en contratos con la Compañía, como vendedor o comprador, o de otro modo; pero que tal Director deberá explicar el interés que tenga, y no deberá votar sobre cualquiera cuestión referente al contrato en que tenga interés.

10. Que en la reunión general que se celebrará en 1916 y en cada reunión ordinaria después, una tercera parte de los Directores, desocupará sus puestos, y que la Compañía por resolución extraordinaria podrá suspender cualquiera de los Directores, y por resolución ordinaria nombrar otros.

11. Que los Directores podrán nombrar de entre sí Director o Directores Gerentes, y podrán también removerlos, y en cuanto a la renuncia y destitución se observarán las prevenciones de los Estatutos. Que la remuneración será fijada por los Directores de la Compañía, en reunión general, en forma de sueldo, comisión u otra participación, y que los Directores podrán confiar al Director Gerente los poderes convenientes, los cuales podrán modificar, revocar o suspender.

12. Que los Directores podrán celebrar reuniones, levantarlas, determinar el número que deberá estar presente para formar mayoría, y que las cuestiones se decidirán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

13. Que los Directores harán que se apunte en los libros correspondientes los nombramientos de oficiales, los nombres de los Directores asistentes a cada reunión, y los de los que constituyen cualquiera Junta de Directores; los decretos y actos o resoluciones de los Directores, Juntas, reuniones, y que estos últimos, una vez firmados, serán aceptados como evidentes.

14. Que la administración de la Compañía estará en manos de los Directores, quienes, además de los poderes y autorizaciones que tienen, podrán pagar todos los gastos de organización y registro de la Compañía, salvo los actos que deban ser aprobados en reunión general.

15. Que los Directores podrán organizar una Junta Consejera que ayude en la administración de los negocios de la Compañía, y la Junta podrá celebrar sus reuniones en Inglaterra o en otra parte, como los Directores ordenen, y los Directores podrán también organizar comisiones locales para administrar los negocios en cualquiera parte del mundo, nombrando igualmente apoderados por el tiempo y con las autorizaciones que estimen convenientes.

16. Que la Compañía podrá ejercitar los poderes conferidos por la Sección 79 del Decreto consolidado de compañías de 1908.

17. Que los fondos de la Compañía no serán invertidos en las acciones de la misma, ni deberán aceptarse en garantía por empréstitos que haga la Compañía, las acciones de ella, y que para el efecto del Decreto consolidado de 1908, no se procederá al repartimiento de las acciones, hasta que sean suscritas por lo menos, siete privilegiadas, del valor de diez chelines cada una, y que cada vez que la Compañía ofrezca sus acciones para suscripciones, los Directores podrán ejercitar los poderes que les confiere la Sección 89 del Decreto consolidado, pero de tal manera que la comisión no exceda del 50 por 100 del valor de las acciones ofrecidas.

18. Que las acciones quedarán a disposición de los Directores, y éstos podrán repartirlas o disponer de ellas en pago total o parcial de cualesquiera propiedades o derechos que adquiera la Compañía, o en remuneración de servicios, y podrán también repartirlas a la par o con premio, en conformidad con el Decreto consolidado.

19. Que si el precio de las acciones es pagadero por plazos, la persona que sea dueño registrado lo pagará a la Compañía, a la cual pondrá al repartir las acciones arreglar con los tenedores y número y fechas en que deban satisfacerse.

20. Que la Compañía tendrá derecho de considerar al tenedor registrado de cualquiera acción como si fuese el único y absoluto dueño de ella, y de consiguiente, no tendrá obligación de reconocer reclamo a otra persona, salvo que lo ordenen los Tribunales o leyes.

21. Que los certificados de títulos de acciones deberán estar listos para su entrega dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha del repartimiento, llevarán el sello de la Compañía y firmas del Director y Secretario, y que cada socio tendrá el derecho de recibir de balde un certificado por todas las acciones de cada clase que se hallen registradas en su nombre, o pagando un chelín o suma menor que fijen los Directores, podrá conseguir uno o más certificados por cada acción de que sea dueño, y que si algún certificado fuese desgastado o mutilado, al presentarlo a los Directores éstos podrán ordenar que sea cancelado, expidiendo otros en su lugar, pagando la suma de un chelín u otra menor que fijen los Directores.

22. Que los Directores podrán hacer las demandas que crean convenientes a los socios, por las sumas que queden por pagarse sobre las acciones que no sean pagaderas en fecha fija, dando previo aviso de catorce días, indicando el lugar y la persona que recibirá la contribución, y que si la suma no fuese pagada, deberá pagarse interés al tipo de £ 10 por 100 anual.

23. Que si los socios o accionistas, después de notificados, no cumplieren sus deberes, los Directores podrán disponer que las acciones sean confiscadas, inclusive los dividendos, quedando de la Compañía, para repartirlas, venderlas, o de otro modo, disponer de ellas, y que no obstante la confiscación, el socio será obligado a pagar todas las demandas, intereses y gastos que deba sobre las acciones, teniendo la Compañía gravamen preferible sobre las acciones registradas en nombre de todo socio, exceptuando las acciones cuyo valor entero haya sido efectivamente pagado.

24. Que el traspaso de cualquiera acción deberá hacerse por escrito, firmado por el cedente y el cesionario, y al primero se considerará como tenedor, hasta que el nombre del cesionario sea apuntado en el registro, y que podrá cobrarse por cada traspaso, una suma que no exceda de dos chelines, seis peniques.

25. Que los libros de traspasos y el registro de socios podrán cerrarse cuando lo crean conveniente los Directores, pero no por más de treinta días en cualquier año.

26. Que en las reuniones generales de la Compañía se podrá autorizar por resolución extraordinaria que el capital social sea aumentado en cuanto parezca conveniente, emitiendo nuevas acciones, y en tal virtud se expedirán las nuevas acciones con los derechos y privilegios que la reunión general determine, o en defecto, los Directores, quienes acordarán los derechos y privilegios que debe llevar la nueva emisión.

27. Que la Compañía podrá también reducir su capital por medio de retorno a los accionistas, y podrá, igualmente, subdividir sus acciones, y por resolución ordinaria consolidarlas.

28. Que si en cualquier tiempo el capital social de la Compañía fuere dividido en varias clases de acciones, los derechos o privilegios de éstas podrán modificarse, afectarse, abrogarse, o de otro modo cambiarse, según convengan la Compañía y la persona que pretenda representar a los tenedores, siempre que el convenio sea aprobado por escrito, por las tres cuartas partes, por lo menos, de los tenedores de las acciones afectadas, o sea confirmado por una resolución extraordinaria y aprobado por una reunión general de los accionistas de la clase afectada.

29. Que los Directores podrán solicitar y conseguir empréstito, o garantizar fondos para los objetos de la Compañía, y que sin la aprobación de una reunión general no deberán exceder a la mitad del valor nominal de las acciones privilegiadas. Que los Directores podrán ha-

cer tales gestiones con la emisión de bonos, cédulas y pagarés, garantizando éstos con toda o cualquiera parte de la propiedad actual o futura, o capital social no realizado de la Compañía, llevando un registro según la Sección 100 del Decreto de compañías de 1908, de todas las hipotecas y cargos que afecten las propiedades de la Compañía.

30. Que la reunión estatuída de la Compañía se celebrará dentro de un período no menor de un mes o más de tres meses, antes de la fecha en que la Compañía sea autorizada para emprender sus negocios. Que subsiguientemente se celebrarán reuniones generales por lo menos una vez en 1915 y en todo año subsiguiente, en la fecha y lugar que determinen los Directores, pero que siempre habrá una reunión general dentro de los quince meses después de la reunión general próxima pasada.

31. Que las reuniones generales de que trata la cláusula anterior se llamarán *Reuniones Ordinarias*, y las demás de la Compañía *Reuniones Extraordinarias*.

32. Que cuando los Directores no hubieren convocado la reunión solicitada veintiún días después de la solicitud, la mayoría de los solicitantes podrá hacerlo; pero no se celebrará la reunión sino después de tres meses de la fecha de la solicitud.

33. Que las reuniones generales se ocuparán primeramente en recibir y considerar la exposición de la cuenta de ganancias y pérdidas, el balance, los informes de los Directores y Contadores, elección de Directores y otros funcionarios para reemplazar los salientes, autorizar dividendos, etc.

34. Que el Presidente del Consejo de Directores tendrá derecho de presidir las reuniones generales, y si no hubiere Presidente, o no se presentare quince minutos después de la hora señalada, los socios presentes nombrarán otro Director, y que si media hora después no se halla presente una mayaría de socios no será celebrada la reunión, pero se aplazará para el mismo día de la semana venidera, y si a la reunión aplazada no asisten más que dos socios, éstos formarán una mayoría y podrán tratar el asunto.

35. Que toda cuestión que se someta a una reunión general se resolverá en la primera instancia, por votación, por el alzamiento de manos, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad en adición a los votos a que tenga derecho como socio de la Compañía, y que si fuere solicitado que la votación sobre alguna resolución sea por balotas, así se hará, en el lugar y tiempo que designe el Presidente.

36. Que en la votación por alzamiento de manos, ningún socio que sea representado por poder tendrá derecho de votar, y que en las votaciones del modo dicho cada socio presente tendrá derecho de un voto únicamente, y en las por balotas, cada socio presente, o representado por poder, tendrá derecho de un voto, por cada acción de que sea dueño.

37. Que cualquiera persona, que bajo la cláusula de transmisión tenga derecho de traspasar acciones, puede votar en cualquiera reunión general, como si fuere tenedor registrado de las acciones, con tal que presente a los Directores, cuarenta y ocho horas por lo menos antes de la fijada, pruebas de su derecho a efectuar el traspaso, salvo que los Directores hubieren concedido al tenedor derecho de votar, y que cuando haya tenedores asociados, debidamente registrados, cualquiera de ellos podrá votar en una reunión, personalmente o por poder.

38. Que los socios testamentarios o administradores de un tenedor difunto serán considerados como socios asociados, y que el documento que confiere el poder deberá ser firmado por el tenedor o su apoderado, y si fuere una corporación, deberá fijarse el sello de la misma al documento. Que salvo en los casos de las corporaciones no se dará el poder de votar a personas que no sean socios de la Compañía.

39. Que el poder deberá depositarse en la Oficina registrada de la Compañía cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la reunión, y que ningún poder será válido después de doce meses de su fecha, y ningún socio tendrá derecho de asistir a las reuniones o a votar, mientras no fueren liquidadas las demandas, plazos y sumas que deba a la Compañía.

40. Que los Directores quedarán en libertad para preparar y expedir documentos sellados para el nombramiento de apoderados, y cualquiera resolución de los Directores, de la cual se dará aviso a los socios, será válida y eficaz, un mes de ser ratificada y confirmada por escrito, por las tres quintas partes de los socios que tengan derecho a votar, pero esto no se considerará aplicable a las resoluciones tocantes a la liquidación de la Compañía, o resoluciones especiales o extraordinarias.

41. Que las ganancias de la Compañía serán divisibles entre los socios, en proporción al capital efectivamente pagado sobre las acciones de que sean tenedores, y que no se declarará un dividendo mayor del que recomienden los Directores, pudiendo la Compañía, en una reunión general, declarar que sea menor, y que no se pagará sino con las ganancias de la Compañía, sin intereses, siendo la declaración de los Directores en cuanto a las ganancias, concluyente y terminante.

42. Que los Directores podrán retener cualquier dividendo sobre que tenga gravamen la Compañía, para aplicarlo al pago de las deudas y obligaciones, y que culquiera reunión general que autorice un dividendo podrá ordenar que sea pagado con la distribución de bienes especificados de la Compañía, y especialmente con acciones hipotecadas, ahorros, pagarés, o vales, etc., etc.

43. Que los Directores mandarán que se lleven cuentas en la Oficina de la Compañía, exactas, de las sumas recibidas, transacciones, y del activo y pasivo de la Compañía, y podrán determinar, que los socios examinen los libros, fijando el tiempo, lugar y demás condiciones para el examen.

44. Que en la reunión ordinaria de cada año los Directores someterán a la Compañía una cuenta de ganancias y pérdidas, y un balance del activo y pasivo, incluyendo las transacciones hasta por seis meses antes de la reunión, y conteniendo los detalles correspondientes desde la fecha del balance anterior, o en el caso del primer balance, desde la fecha de la incorporación de la Compañía. Que el balance lo firmarán en nombre del Consejo dos de los Directores, e irá acompañado del informe del Contador, informe que será leído en la reunión general, quedando después abierto a la inspección de los accionistas. Que un informe de los Directores en cuanto al estado y condición de la Compañía, acompañará a todo balance, y en él se hará constar la parte de ganancias que los Directores recomienden sea pagada como dividendo o bonificación, y la cantidad que propongan aportar como fondo de reserva.

45. Que por lo menos una vez cada año las cuentas serán examinadas, y uno o más Contadores certificarán la autenticidad, y una vez aprobadas por una reunión general, serán aceptadas concluyentemente, salvo que dentro de los tres meses subsiguientes a la aprobación fueren encontradas erradas.

46. Que las notificaciones a los socios podrán hacerse personalmente o por correo en cubierta con porte pagado, y que todo tenedor de acciones registradas cuya dirección sea fuera del Reino Unido, podrá indicar por escrito, una dirección dentro de dicho Reino, adonde puedan dirigirse las notificaciones. Que los que no tuvieren direcciones como se indica, serán notificados en la Oficina de la Compañía, y esto será válido después de veintiocho horas de puesta la notificación.

47. Que cuando fuere necesario notificar asuntos respecto de los cuales no se trata, se hará por anuncio en los periódicos, y hecha la notificación así, se considerará válida cuando sea publicada una sola vez en dos diarios de Londres, y que toda persona a quien por la ley, por traspaso o de otro modo tenga derecho de recibir notificaciones en cuanto a dividendos, etc., deberá aceptar como válida cualquiera que se le haga a la persona de quien derive su título antes de éste ser registrado.

48. Que en el caso de que la Compañía sea liquidada en Inglaterra, todo socio que allí se halle deberá dentro de los catorce días de aprobada la resolución sobre liquidación, o después en que ésta sea ordenada, indicar por escrito que la Compañía podrá entregar las notificaciones a tal o cual persona, en Londres, y que faltando dicha indicación los depositarios de la Compañía quedarán en libertad para nombrar, a nombre del socio, la persona que deba recibir las notificaciones, las cuales, entregadas, serán consideradas completamente válidas. Que siempre que los depositarios hagan un nombramiento de esta naturaleza deberán avisarlo en *El Tiempo* de Londres, o en otro periódico prominente, o por correo, a la dirección del socio.

49. Que el depositario, al liquidarse la Compañía, podrá, con la autorización de una resolución, dividir entre los accionistas todo o parte del activo de la Compañía, fijando, si fuere el caso, el valor justo a los bienes, y que podrá, con autorización, vender la empresa de la Compañía o parte de los bienes, por las acciones realizadas, bonos, vales, pagarés, etc., etc., y obligar a los socios en el repartimiento del producto, dando a cada uno la proporción que le corresponda.

50. Que todo Director, Gerente, Secretario, Oficial o Sirviente de la Compañía será indemnizado con los fondos de la Compañía, de todo gasto, costo, pérdida u obligación en que incurra con motivo de los viajes o contratos que haga por cuenta de la Compañía, y no será responsable por los actos, recibos, negligencias de otro Director, o por pérdida, insolvencia o quiebra de otra persona con quien la Compañía tenga negocios, a menos que sean causados por intenciones deshonradas.

51. Que los objetos que se propone la mencionada Compañía son: comprar o adquirir de otra manera, explotar, vender y negociar minas, pertenencias y derechos minerales; adquirir privilegios, concesiones, contratos, opciones, títulos, patentes y propiedades de toda clase, y especialmente adquirir ciertas propiedades y pertenencias, propias para el dragado y extracción del oro, conocidas como las pertenencias de *San Francisco*,

situadas a orillas del río Nechí, Departamento de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, América del Sur; gestionar en la explotación de canteras, en minas y como dueños de éstas; dragar, lavar, fundir, estampar, refinar, amalgamar preparar para la venta, vender y negociar en oro, plata y toda clase de minerales, metales y piedras; fabricar en cualquiera parte del mundo artículos y cosas vendibles, máquinas, herramientas, accesorios, y provisiones para uso de la minería, dragado y operaciones metalúrgicas que necesiten los trabajadores y demás empleados de la Compañía; emprender o ayudar a cualquiera empresa y efectuar cualquiera transacción u operación que los capitalistas puedan legalmente hacer, ya en materia de finanzas u otros ramos; explotar, explotar y fomentar trabajos en terrenos, minerales y piedras, obtener datos en cuanto a minas, derechos de aguas en cualquier parte del mundo, pagando sus costos, cargos, gastos y honorarios a agentes, incluyendo personas y corporaciones, peritos, abogados y toda otra persona útil, imprimir, publicar, anunciar, propagar y distribuír informes, planos, mapas, prospectos y documentos referentes a terrenos, minas y demás substancias minerales relacionadas con el interés de la Compañía; arrendar, alquilar, adquirir en absoluto o condicionalmente, fomentar, aprovechar derechos, pertenencias en cualquiera parte del mundo, incluyendo ferrocarriles, tranvías, muelles, malecones, almacenes, canales, derechos de agua, canteras, montes, hoyas, edificios, maquinaria, plantas, patentes, permisos, acciones, valores y bonos, bajo las condiciones y en la forma conveniente: prestar dinero con la garantía de terrenos, minas, derechos, acciones, valores, mercancías, bonos u otras propiedades de la Compañía o de terceros; conseguir fondos por medio de rentas, de acciones, e invertirlos, y adquirir bonos, vales, pagarés o cédulas de otra Compañía, sociedad o corporación organizadas bajo las leyes de la Bretaña, sus colonias o demás naciones extranjeras; agenciar, organizar, emitir y tener interés en cualquiera Compañía en la Bretaña u otra parte; tomar, adquirir, traspasar, vender, o de otro modo disponer de acciones, valores, bonos, obligaciones, vales, cédulas y traspasar a cualquiera Compañía propiedades de la Compañía; pagar costos o gastos que demanden la organización, registro y ejecución que demanden los objetos de la Compañía, reconociendo honorarios y demás agencias; colonizar, cultivar terrenos en cualquiera parte del mundo, edificar, traficar, poner ganaderías en distintos terrenos, negociar en ganado mayor y menor, estimular la emigración a cualquier terreno o propiedad de la Compañía, proyectar pueblos y villas, construír, continuar y mantener caminos, hoteles, casas, domicilios, fábricas, almacenes, molinos, fundiciones, laboratorios, talleres, canales, ferrocarriles, corrientes de agua, tranvías, líneas telegráficas, estanques, plantas de gas, de agua y abastecimiento de fuerza eléctrica, alquilar o fletar locomotoras, carros y buques de vela o de vapor; negociar, como electricistas, mecánicos o útiles en la generación, distribución, administración, acumulación y empleo de la electricidad; abrir fosos y túneles, cisternas, cantanas, filtrones, cañerías maestras y tubos accesorios; hacer lo necesario para obtener cualquier acto del Parlamento, Congreso o Gobierno extranjero, en provecho de la Compañía; hipotecar, arrendar, o de otro modo gestionar con la propiedad de la Compañía, distribuír entre los socios los bienes de la Compañía o el efectivo previendo que no sea reducido el capital social; llevar adelante y manejar el negocio de banqueros en todos sus ramos; girar, aceptar, descontar y negociar letras de cambio, pagarés u otros documentos, negociar metales preciosos, monedas acuñadas, recibir dinero y depósitos, garantizar el título o posesión en paz de bienes, en absoluto o sujeto a condiciones contra cualquier pérdida, juicio, pleito o reclamo, y finalmente, llevar adelante todo contrato, arreglo, negocios o gestiones que sean necesarios para la administración e intereses de los bienes de la Compañía y objetos que ésta se propone llevar a cabo en cualquier parte del mundo.

Expido el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, y 2.° de la Ley 42 de 1898, hoy 28 de enero de 1915.

PANTALEON VALENCIA

—

Juzgado del Circuito—Remedios, enero veintiocho de mil novecientos quince.

Inscríbase el anterior extracto certificado en el libro respectivo.

Cúmplase.

El Juez 1.° suplente,

ENRIQUE LLANO

Eduardo Aguilar C., Secretario.

—

Secretaría del Juzgado del Circuito. Remedios, enero veintiocho de mil novecientos quince.

El infrascrito Secretario del Juzgado del Circuito de Remedios, en obedecimiento al auto anterior de esta fecha, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribió en el libro de registro de esta Secretaría el anterior extracto, a los folios 1.° a 4.°, bajo la partida número 1.°

Eduardo Aguilar C., Secretario.

CERTIFICADO

Yo Pantaleón Valencia, Notario Público del Circuito de Remedios, certifico:

Primero. Que por escritura número 231, otorgada en esta Notaría, con fecha 24 de los corrientes, fue protocolizado un poder general que la Compañía denominada The Nechí Mines (Colombia Limited), la cual tiene su domicilio social en Salisbnry House, número 441, en la ciudad de Londres (Inglaterra), por medio de sus Directores y Secretario, señores Fredik W. Baker, F. D. Berherend y H. Richards, confiere, con fecha 3 de junio del año en curso, al señor Nelson Dickerman, residente en el Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, República de Colombia, para representar a dicha Compañía en este país.

Segundo. Que dicho poder fue autenticado por el Notario Público y real de la ciudad de Londres, Dace Alexander Ridguecey, con fecha cinco del mismo mes de junio, por medio de certificado, y la firma de éste, autenticada y certificada, igualmente, el nueve del citado mes, por el Cónsul General de Colombia en aquel lugar, señor F. Restrepo Plata, quien dejó copia, bajo el número ciento dos, en el Protocolo del Consulado, y puso el sello y estampilla correspondientes.

Tercero. Que el poder está escrito en idioma inglés, y vertido al castellano, extendido conforme a las leyes inglesas, y confiere al apoderado, señor Dickerman, cuya dirección es la de los señores Lagand & Sons, de Barranquilla, en Colombia, las siguientes facultades:

1.° Para que en nombre y representación de la Compañía, otorgue y firme las escrituras y documentos que considere necesarios o convenientes, para llevar adelante el negocio, instrucciones y deseos de la Compañía, en cualquier parte de la República de Colombia; del modo como le sea comunicado en carta o cablegrama por el Consejo de Administración de Londres.

2.° Para hacer protocolizar los documentos referentes a la Compañía, y procurar el reconocimiento de ésta, legalmente, en Colombia.

3.° Para procurar que sean transferidas a la Compañía, las propiedades mineras, derechos y bienes que se relacionen con éstas, conocidas como las pertenencias de *San Francisco*, comprendiendo (*inter alia*), la mina *Machuca*, sobre el río Nechí, Zaragoza, y que antes eran de M. A. Antonio Velásquez, según escritura otorgada ante el Notario tercero del Circuito de Medellín, el día dos de mayo de mil novecientos diez.

4.° Para comprar o adquirir de otro modo cualquiera bienes muebles o inmuebles, en la República de Colombia, para los fines de la Compañía, bajo aquellas cláusulas y condiciones que el Consejo de Administración apruebe, por carta o cablegrama.

5.° Para que explote, administre y desarrolle del modo que crea más conveniente, los bienes de la Compañía en Colombia.

6.° Para que dé en arredamiento, hipoteque, grave, canjee, venda, disponga o negocie de otro modo, los bienes de dicha Compañía, bajo las cláusulas y condiciones que apruebe el Consejo de Administración, por carta o cablegrama.

7.° Para que cobre rentas, cánones y otras sumas de dinero que se adeuden a la Compañía, y efectúe embargos por los que estén en atraso.

8.° Para que nombre, despida o suspenda, a su discreción, de empleo, a aquellos Administradores, Secretarios, dependientes, criados y otros empleados de la Compañía para servicios permanentes, temporales o especiales, y para que confiera a los mismos las facultades que se confieren al apoderado, designándoles sus deberes y fijándoles sus sueldos o emolumentos.

9.° Para que exija y perciba todas y cualesquiera sumas de dinero, géneros, enseres y efectos debidos o que se deban, o pertenezcan a la Compañía, y dé y otorgue buenos finiquitos y descargos por las mismas.

10. Para que inicie, siga, defienda, arregle o abandone los litigios, reclamaciones, demandas y procedimientos judiciales relativos a los bienes de la Compañía, o que de otro modo se relacionen con los asuntos de ella, y para que comparezca o se haga parte en cualquier Tribunal, en los procedimientos civiles o criminales o de cualquiera otra especie, en favor y representación de la Compañía.

11. Para que celebre, extienda y firme contratos, convenios, recibos, pagos, cesiones, transferencias, traspasos de dominio, hipotecas, descargos, seguros, instrumentos públicos, notificaciones y demás cosas que estime necesarias y convenientes para llevar a cabo los negocios de la Compañía en Colombia; y

12. Para que haga cuantos actos y cosas que no se mencionan especialmente, estime necesarios a los fines de la Compañía, pudiendo nombrar uno o más sustitutos que lleven a cabo todos los asuntos mencionados.

Cuarto. Que al pie del poder aparecen autógrafas las firmas de los dos Directores, la del Secretario de la Compañía, lo mismo que el sello de ésta; y

Quinto. Que el poder que ha sido protocolizado, después de pagar los derechos de registro, fue inscrito en la Oficina del Registrador de instrumentos públicos de este Circuito, el día 29 de los corrientes, a los folios 10 y 13, bajo la partida número 102 del libro de registro número 2.°, lo mismo que la escritura de protocolización.

Para los efectos legales, y de acuerdo con los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, expido el presente certificado, en Remedios, a 31 de octubre de 1914.

PANTALEON VALENCIA, Notario Público.

Secretaría del Juzgado del Circuito—Remedios, noviembre tres de mil novecientos catorce.

En esta fecha se inscribió o registró en esta Secretaría el anterior extracto, a los folios 7 y 8 del libro respectivo, bajo la partida número siete (7).

Enrique Llano, Secretario.

(119) 5,146 palabras—3 veces—$ 6,176.
3—2

EDICTO emplazatorio.—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza, por el presente emplaza al señor Heliodoro Carrillo, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le sigue la señorita Ana Joaquina Castro, por cantidad de pesos. Si así lo hiciere se le administrará justicia; de lo contrario se le nombrará defensor con quien se seguirá el juicio.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría, en esta fecha.

Cáqueza, mayo tres de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad—Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(115) 112 palabras—3 veces—$ 135.
3—3

EDICTO.—El Juzgado del Circuito de Támara cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Tomás Cristancho, declarado abierto en este Despacho por auto de fecha veinte de febrero de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, MIGUEL GONZALEZ ALVAREZ—El Secretario, *Telésforo Duarte Perdomo*. Es copia—El Secretario, *Telésforo Duarte Perdomo*.

(116) 100 palabras—3 veces—$ 120.
3—3

EDICTO emplazatorio.—El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio, por el presente llama y emplaza a Daniel, Gumersinda y Ascensión Hernández Mora, Lucía y Clemencia Liévano, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a estar a derecho en la demanda de partición de los bienes dejados por Daniel Hernández y Magdalena Mora, la cual fue promovida en este Juzgado por Agapito Santabría y Gumersinda Hernández Mora, el día veintidós de septiembre último, y admitida por auto de fecha treinta del mismo mes.

Y para dar cumplimiento al artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy día seis de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ—El Secretario, *Pedro García*.—Es fiel copia de su original—Villavicencio, febrero trece de mil novecientos quince—*Pedro García*, Secretario.

(117) 149 palabras—3 veces—$ 179.
3—3

EDICTO

En el juicio ejecutivo seguido por Julia Rojas de Zapata y otros, contra Miguel Celeita y otros, ha recaído un auto, que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, mayo diez y ocho de mil novecientos quince.—De la solicitud que precede, sobre desglose, dése traslado a las demás partes, por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente—A. CASTRO D.—*E. Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y conferir el traslado ordenado, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de mayo de mil novecientos quince.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.—Es copia.—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(138) 118 palabras—2 veces—$ 95.
2—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Mauricio Hernández contra Belén Pardo, se ha decretado, por auto de fecha siete de abril de mil novecientos quince, legalmente embargados los bienes siguientes:

. . . . . ;

y unas paredes dentro del área de esta población, cuyos linderos son: por un frente, calle de por medio con casa de Marcos García; por otro frente, calle de por medio con casa de herederos de Domingo León; por encima, con casa de Telmo Velásquez, y por la parte de abajo, con casa de Zoila Guevara de Gutiérrez; y por el centro, con solar de la casa de Alcides Galvis.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho, a hacer valer sus derechos en juicio de tercería, dentro del término de treinta días, para lo cual se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término fijado, hoy seis de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, EUDORO MURCIA—El Secretario, *José de la Cruz Parra*.—Es copia. Villavicencio, mayo seis de mil novecientos quince. *José de la Cruz Parra*, Secretario en propiedad.

(134) 211 palabras—2 veces—$ 254.
2—1

SAL PARA EL PACIFICO

El día 11 de septiembre próximo venidero, a la una de la tarde, en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se dará principio a la licitación pública del contrato sobre provisión de sal marina a los Departamentos del Pacífico, publicado como pliego de cargos en los números 15497, 15500 y 15502 del *Diario Oficial* correspondientes a los días 22, 26 y 28 del mes de mayo que hoy termina; y se adjudicará a las cuatro de la tarde del mismo día, en los términos allí mismo estipulados.

Es de advertir que habiendo sido pasado dicho contrato al estudio del Consejo de Estado, en él se hallan incorporadas las modificaciones que por esa alta corporación le fueron introducidas.

Bogotá, 31 de mayo de 1915.

DANIEL J. REYES

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 8 de junio de 1915 — Número 15511

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cartas de Gabinete 1545

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 850 de 1915, por el cual se aprueban decretos y resoluciones sobre nombramientos interinos 1549
Decreto número 862 de 1915, por el cual se traslada el Resguardo de Domingo Ortiz a la población de El Charco 1550
Decreto número 863 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para las Aduanas de Barranquilla, Santa Marta y el Resguardo de Riohacha 1550
Decreto número 864 de 1915, que establece algunas reglas sobre la descarga de mercancías en Puerto Colombia 1551
Resolución número 61 1551
Jurado de Aduanas—Actas números 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, y 100 1551

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 929 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad 1556

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1556
Solicitud de registro de marca de fábrica 1557
Solicitudes de patentes de privilegio 1557
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . 1557

CORTE DE CUENTAS

Autos 1565

Avisos oficiales 1568

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CARTAS DE GABINETE

Woodrow Wilson, Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia el señor José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He recibido la carta autógrafa del ocho de agosto último, en que Vuestra Excelencia anuncia que se ha encargado de la Presidencia de la República de Colombia, y que Vuestra Excelencia ha entrado a ejercer las funciones de su alto cargo.

Correspondo cordialmente a los sentimientos allí expresados, para que las relaciones amistosas que han existido entre los Estados Unidos y Colombia, continúen siempre, y hago votos sinceros por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, y por la prosperidad de la República que Vuestra Excelencia está llamado a presidir.

Vuestro buen amigo.

(Firmado), WOODROW WILSON—Por el Presidente (firmado), *W. J. Bryan*, Secretario de Estado.

Washington, enero 13, 1915.

—

Señor Presidente:

He recibido la carta de 8 de agosto pasado, en que Su Excelencia tiene a bien anunciarme su elevación a la Presidencia de la República de Colombia.

Al ofrecer a Su Excelencia mis más sinceras felicitaciones en esta ocasión, le suplico que abrigue la persuasión de que, por parte mía, me esforzaré igualmente por estrechar los lazos de sincera amistad que felizmente unen a nuestros dos países.

Aprovecho esta ocasión para hacer llegar a Su Excelencia la expresión de los votos que hago por su felicidad personal, y por la prosperidad de la República, así como la seguridad de mi estimación y afecto.

(Firmado), HAAKON R.—*Ihlen.*

—

Cristianía, 14 de diciembre de 1914.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia.

—

Manuel de Arriaga, Presidente de la República Portuguesa, a Su Excelencia señor José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

Recibí con verdadera satisfacción la carta de Vuestra Excelencia, por la cual me participa que, habiendo sido elegido Presidente de la República de Colombia para un período de cuatro años, había tomado posesión de la primera Magistratura ante el Congreso Nacional, en los términos de la Constitución.

Al felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por tan feliz acontecimiento, hago los votos más ardientes por la prosperidad de la República, y animado de los sentimientos que Vuestra Excelencia manifiesta, me empeñaré constantemente por mantener y estrechar cada vez más las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre los dos países.

Aprovecho esta ocasión para presentar a Vuestra Excelencia los votos sinceros que hago por su bienestar personal.

Palacio de Belén, a veintiuno de febrero de mil novecientos quince.

(Firmado), MANUEL DE ARRIAGA—*José Jerónimo Rodríguez Monteiro.*

—

Nós Gustaf, por la gracia de Dios Rey de Suecia, Godos y Vendes, ofrecemos a nuestro querido y grande amigo el Presidente de la República de Colombia nuestro amistoso saludo.

Hemos recibido la nota de estilo, de fecha 8 de agosto último, por la cual nos avisáis que por elección de vuestros compatriotas habéis sido elegido Presidente de la República de Colombia, y que el día anterior habíais tomado posesión de la Presidencia. Os felicitamos por esta muestra de confianza de vuestros compatriotas, y hacemos votos porque las relaciones amistosas que felizmente han existido entre la República de Colombia y la Suecia se estrechen aún más.

Aceptad nuestros sinceros deseos por el bienestar y progreso de vuestro país durante vuestra Administración. Pedimos al Altísimo os conceda su protección.

Dada en el Castillo de Estocolmo el veintiuno de diciembre del año de gracia de 1914.

Vuestro buen amigo.

(Firmado), GUSTAF, R.

—

Víctor Manuel III, por la gracia de Dios y por voluntad de la Nación Rey de Italia, al Presidente de la República de Colombia, salud.

Carísimo y buen amigo:

Con gran placer os anunciamos que la Reina nuestra amadísima esposa, ha dado a luz en Roma, el 26 de diciembre último, una Princesa, a la cual se dieron los nombres de María Francesca Anna Romana. El interés que habéis demostrado siempre por nuestra persona y por nuestra real familia, nos da la seguridad de que participaréis de la alegría que experimentamos por tan fausto acontecimiento. Al expresar los más sinceros votos por vuestro bienestar, os renovamos las seguridades de nuestra estimación más elevada, lo mismo que de nuestra constante amistad, y rogamos a Dios os guarde bajo su santa protección.

Roma, 15 de enero de 1915.

Vuestro buen amigo,

(Firmado), VICTOR MANUEL—(Firmado), *Sonnino.*

—

Victorino de la Plaza, Presidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

Habiendo fallecido el día 9 del corriente el señor doctor Roque Sáenz Peña, Presidente de la Nación, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que de acuerdo con el precepto constitucional, he asumido en la misma fecha el Poder Ejecutivo de la Nación, por el resto del presente período presidencial, que terminará el 12 de octubre de 1915.

Al cumplir con tal deber, me es altamente satisfactorio expresar a Vuestra Excelencia que todos los esfuerzos de mi Gobierno se dirigirán a cultivar y estre-

char las francas y cordiales relaciones que existen felizmente entre las Repúblicas Argentina y de Colombia.

Aprovecho complacido esta oportunidad para manifestar los sinceros votos que formulo por el engrandecimiento de la República de Colombia y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, repitiéndome de Vuestra Excelencia leal y buen amigo,

V. DE LA PLAZA—*José Luis Murature*.

Dada en Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los treinta y un días del mes de agosto de 1914.

—

Guillermina, por la gracia de Dios Reina de los Países Bajos y Princesa de Orange Nassau, etc., etc., etc., al señor don José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

Hemos recibido vuestra carta autógrafa del ocho de agosto, en que Vuestra Excelencia nos comunica que se ha encargado de la Presidencia de la República de Colombia, por un período de cuatro años, a contar desde el siete de agosto.

Al agradecer a Vuestra Excelencia los votos sinceros para que se estrechen aún más los lazos existentes entre nuestros dos países, aprovechamos esta ocasión para desear a Vuestra Excelencia y a su país todo género de prosperidades.

Dado en Gravenhagen el 17 de noviembre de 1914.

(Firmada), GUILLERMINA—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *I. Loudon*.

—

Wenceslau Braz Pereira Gomes, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia, el señor José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He tenido el honor de recibir la carta fechada el 8 de agosto del presente año, en la cual Vuestra Excelencia se sirve comunicarme que, habiendo sido elegido por el voto de sus conciudadanos para ejercer la Presidencia de la República de Colombia, por un período de cuatro años, ha tomado posesión de tan elevado cargo ante el Congreso colombiano, entrando a ejercer las funciones de Primer Magistrado de su país. Agradezco a Vuestra Excelencia esta comunicación, y me es especialmente grato manifestarle que pondré especial empeño en mantener y estrechar cada vez más las relaciones de amistad que felizmente ligan a Colombia y el Brasil. Al felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia, hago los votos más sinceros por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y de su Gobierno, y por la prosperidad de la Nación colombiana.

De Vuestra Excelencia leal y buen amigo.

Palacio de Catete, Río de Janeiro. 30 de diciembre de 1914.

(Firmado), WENCESLAU BRAZ PEREIRA GOMES—(Firmado), *Lauro Muller*.

—

Juan Isidro Jiménez, Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

Me ha complacido la lectura de vuestra carta, por la cual me participa Vuestra Excelencia que electo Presidente de la República por el voto popular de vuestros conciudadanos, habéis tomado posesión de dicho cargo desde el día 8 de agosto del año corriente. Felicito a Vuestra Excelencia por la honrosa distinción que habéis merecido de vuestros conciudadanos, y me place manifestaros que en consonancia con los deseos de Vuestra Excelencia haré todo cuanto me sea posible por ensanchar las relaciones de buena amistad que felizmente unen a nuestros dos países. Hago votos sinceros por la prosperidad de vuestra Nación, y por la dicha personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro leal y buen amigo,

(Firmado), J. I. JIMENEZ—(Firmado), *B. Pichardo*.

Santo Domingo, 5 de diciembre de 1914.

—

Ismael Montes, Presidente de la República de Bolivia, a Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, datada en Bogotá el 8 de agosto del corriente año, por la que se digna comunicarme que, electo por el voto popular de sus conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura en esa República, ha tomado posesión, el día anterior, de tan elevado cargo, ante el Congreso Nacional, en los términos prescritos por la Constitución.

Al presentar a Vuestra Excelencia mis felicitaciones por la merecida prueba de confianza que ha recibido del pueblo colombiano, debo manifestarle que me será altamente satisfactorio coadyuvar a la realización de los elevados propósitos que animan a Vuestra Excelencia, para mantener y robustecer las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre nuestros respectivos países.

Haciendo los más sinceros votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, y por la prosperidad de la República de Colombia, me complazco en aprovechar de esta primera oportunidad para suscribirme de Vuestra Excelencia leal y buen amigo,

(Firmado), ISMAEL MONTES—(Refrendado), El Ministro de Relaciones Exteriores, *Aníbal Capriles*.

Escrita en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre del año de 1914.

—

Manuel Estrada Cabrera, Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor don José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 8 de agosto del corriente año, en la cual se sirve participarme que, electo por el voto de sus conciudadanos Presidente de la República de Colombia, Vuestra Excelencia ha tomado ya posesión de su elevado cargo en los términos prescritos por la Constitución.

Felicito sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida muestra de confianza que ha recibido de sus connacionales, y me complace manifestarle que, como Vuestra Excelencia lo desea, me será muy grato contribuir a estrechar y consolidar las cordiales relaciones de fraternal amistad que felizmente unen a ambos países.

Hago votos por la prosperidad y engrandecimiento de la Nación colombiana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato suscribirme su leal y buen amigo,

(Firmado), MANUEL ESTRADA C.—(Firmado), *Luis Toledo Herrarte*.

Palacio Nacional, Guatemala, 12 de diciembre de 1914.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, al Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

Mi muy amada esposa la Reina Victoria Eugenia dio felizmente a luz, en Madrid, el día 24 de octubre último, un Infante, a quien se pusieron en la pila bautismal los nombres de Gonzalo, Manuel, María, Bernardo, Narciso, Alfonso, Mauricio. Las repetidas pruebas que me habéis dado del afecto que me profesáis, y el vivo interés que os inspira la felicidad de mi real familia, no me dejan dudar de que recibiréis con particular satisfacción la noticia de este para mí tan fausto suceso. Con esta grata esperanza os reitero las seguridades de mi particular estimación y de la invariable amistad con que soy, grande y buen amigo,

Vuestro buen amigo,

(Firmado), ALFONSO

En el Palacio de Madrid, a 23 de noviembre de 1914.

—

José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia, a Su Majestad don Alfonso XIII, Rey de España, etc., etc., etc.

Grande y buen amigo:

Me he impuesto con positiva complacencia de la carta en que Vuestra Majestad se ha dignado participarme que su muy amada esposa le Reina Victoria Eugenia dio felizmente a luz, en Madrid, el día 2 de octubre postrero, un Infante, a quien se le dieron en la sagrada fuente bautismal los nombres de Gonzalo, Manuel, María, Bernardo, Narciso, Alfonso, Mauricio.

Motivo de viva satisfacción me ha sido la nueva de este fausto suceso, así como para el Gobierno y el pueblo de Colombia, que abrigan sentimientos de simpatía hacia el Gobierno y pueblo de España, y que tan sinceramente se interesan por todo cuanto atañe a Vuestra Majestad y a Vuestra Augusta Real Familia.

Con mis cordiales felicitaciones sírvase Vuestra Majestad aceptar las renovadas expresiones de alta consideración con que me es honroso suscribirme de Vuestra Majestad,

Leal y buen amigo,

(Firmado), JOSE VICENTE CONCHA. (Refrendado), *Marco Fidel Suárez*.

Bogotá, febrero 27 de 1915.

—

Adolfo Díaz, Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa, fechada en Bogotá, a 8 de

agosto último, en la que Vuestra Excelencia se digna de participarme que el día anterior, y en los términos prescritos por la Constitución, tomó posesión de la primera Magistratura, para la que el voto popular de sus conciudadanos lo eligió por el período de cuatro años, principiado en la misma fecha.

Al presentar a Vuestra Excelencia mis cordiales plácemes por la señalada muestra de confianza que ha recibido de sus compatriotas, creo de mi deber asegurarle que su propósito de prestar especial atención a estrechar las relaciones de amistad que existen entre nuestros respectivos países, encontrará en todo tiempo, de parte de mi Gobierno, decidido concurso.

Formulando los mejores deseos por la felicidad de esa República, y por la dicha personal de su mandatario, y con las protestas del más elevado aprecio, me es grato decirme de Vuestra Excelencia leal y buen amigo,

(Firmado), ADOLFO DIAZ—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), *Diego M. Chamorro.*

Palacio del Ejecutivo, Managua, 20 de noviembre de 1914.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, al Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

Hemos sabido con satisfacción, por la carta que nos dirigís al efecto, que en cumplimiento del mandato que os confirió el Congreso Nacional de 15 de mayo último, habéis asumido provisionalmente la Presidencia de la República de Colombia, y tomado posesión de vuestro alto cargo. Os felicitamos sinceramente por la prueba de confianza que habéis merecido de vuestros conciudadanos, y nos complacemos en aseguraros que veremos con placer afirmarse y estrecharse, durante vuestro Gobierno, las buenas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países. En tal confianza aprovechamos la ocasión para ofreceros el testimonio del alto aprecio y de la amistad con que somos, grande y buen amigo,

Vuestro buen amigo,

(Firmado), ALFONSO—(Refrendado), El Ministro de Estado, *Salvador Bermúdez de Castro.*

En el Palacio de Madrid, a 20 de diciembre de 1914.

—

Mario G. Menocal, Presidente de la República de Cuba, a Su Excelencia el señor José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita en Bogotá el día ocho de agosto del corriente año, en la que os dignáis participarme haber sido electo, por el voto popular de vuestros conciudadanos, Presidente de la República de Colombia, de cuyo alto cargo tomasteis posesión ante el Congreso Nacional, en los términos que prescribe la Constitución.

Al felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la honrosa distinción de que ha sido objeto, cúmpleme manifestaros que de conformidad con los deseos expresados por Vuestra Excelencia, me será muy grato propender a que sean cada vez más estrechos los lazos de amistad que afortunadamente existen entre ambos países.

Formulo sinceros votos por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Colombia, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy, grande y buen amigo,

Vuestro buen amigo,

(Firmado), MARIO G. MENOCAL

—

Francisco Bertrand, Presidente de la República de Honduras, al Excelentísimo señor don José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada en Bogotá el 8 de agosto del corriente año, en la cual se sirve participarme que, electo por el voto popular de sus conciudadanos Presidente de la República de Colombia para el período de cuatro años, ha tomado posesión de aquel alto cargo ante el Congreso Nacional, en los términos prescritos por la Constitución, expresando su deseo de estrechar las relaciones de amistad que existen entre nuestros respectivos países.

Altamente satisfactorio es para mí el noble propósito de Vuestra Excelencia en beneficio de las relaciones que han unido siempre a Honduras con la República de Colombia; y al enviar a Vuestra Excelencia mis más sinceras congratulaciones por la merecida muestra de confianza que ha recibido de sus conciudadanos, me es grato asegurarle que por mi parte no omitiré medio alguno, a fin de corresponder a los elevados y patrióticos sentimientos que animan a Vuestra Excelencia.

Hago votos muy sinceros por la prosperidad de esa Nación, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me suscribo, con toda consideración,

Su leal y buen amigo,

(Firmado), F. BERTRAND—(Firmado), *Mariano Vásquez.*

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, a los veintiocho días del mes de noviembre de 1914.

—

Yoshihito, por la gracia del Cielo Emperador del Japón, elevado al Trono Imperial, ocupado por la misma Dinastía desde los tiempos más remotos, a Su Excelencia el señor doctor don José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

Hemos recibido con gran placer la carta fechada el 8 de agosto del año pasado, en la cual Vuestra Excelencia nos comunica que habiendo sido elegido Presidente de la República de Colombia para un período de cuatro años, por el voto de sus conciudadanos, ha entrado a ejercer el Poder Ejecutivo, después de haber tomado posesión de la primera Magistratura ante el Congreso Nacional, en los términos que prescribe la Constitución.

Al presentar a Vuestra Excelencia nuestras ardientes felicitaciones por su elevación al Poder Presidencial, abrigamos la persuasión de que se estrecharán cada vez más las relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países, y hacemos sinceros votos por el bienestar de Vuestra Excelencia, lo mismo que por la prosperidad de su país.

(Firmado), YOSHIHITO—(Refrendado), Barón *Takaaki Kato*, Ministro de Relaciones Exteriores.

En el Palacio Imperial de Tokio, el día séptimo del primer mes del cuarto año de Taisho.

—

Davilmar Theodore, Presidente de la República de Haití, a Su Excelencia el señor doctor don José Vicente Concha, Presidente de Colombia.

Grande y buen amigo:

He recibido con el mayor interés la carta autógrafa por la cual me anunciáis que, elegido por el voto de vuestros conciudadanos Presidente de la República de Colombia, por un período de cuatro años, a contar del siete de agosto último, habéis asumido en esa fecha el ejercicio del Poder Ejecutivo y habéis tomado posesión de la primera Magistratura ante el Congreso Nacional. Me place ofreceros mis sinceras felicitaciones por la muestra de confianza con que vuestros conciudadanos os han honrado. Os agradezco los votos que me dirigís por Haití, así como por su Presidente, y acepto con placer las seguridades y deseos de mantener y estrechar aún más las relaciones de amistad que existen entre nuestros dos países. Podéis contar en la reciprocidad de mi contingente para lograr el fin que responde tan íntimamente a mis propias aspiraciones. Al formar mis votos sinceros por la prosperidad de la Nación colombiana, así como por el bienestar vuestro, me place especialmente aprovechar esta ocasión para renovaros, grande y buen amigo, las seguridades de la más distinguida estimación y amistad inalterable con que me suscribo.

Vuestro leal y buen amigo,

(Firmado), D. THEODORE—(Refrendado), *Luis Borno.*

Puerto Príncipe, diciembre 30, 1914.

—

Jorge, por la gracia de Dios, Rey, Defensor de la fe, Emperador de la India, etc., etc., del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos allende de los mares, al Presidente de la República de Colombia, salud!

Grande y buen amigo:

Hemos recibido la carta autógrafa que nos habéis dirigido el 8 de agosto último, y en la cual nos informáis que habiendo sido electo constitucionalmente a la Presidencia de la República de Colombia, habéis asumido las funciones pertenecientes a este elevado cargo.

Os rogamos que aceptéis nuestras sinceras felicitaciones por esta manifestación distinguida de la confianza de vuestros conciudadanos, así como nuestros mejores deseos por vuestra salud y bienestar, y aprovechamos la oportunidad de reiteraros nuestra amistad constante y el vivo interés que tomamos en todo lo que conduzca al bienestar y prosperidad de la República, sobre la cual habéis sido designado a presidir.

Y así os encomendamos a la protección del Todopoderoso.

Dado en nuestra Corte de Saint James, el noveno día de diciembre de mil novecientos catorce, en el quinto año de nuestro reinado.

Vuestro buen amigo.

(Firmado), JORGE R. I.—(Refrendado), *E. Grey.*

Wenceslau Braz Pereira Gomes, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

En virtud del precepto constitucional, y por haber mi predecesor el Mariscal Hermes Rodríguez da Fonseca, terminado su período gubernamental, asumí en esta fecha, ante el Congreso Nacional, el cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, para el cual fui elegido por el sufragio directo de mis conciudadanos. Me apresuro a hacer esta comunicación, y aseguro a Vuestra Excelencia que en este puesto a que me ha elevado la confianza de la Nación brasileña será mi constante empeño mantener y estrechar cada vez más las buenas relaciones existentes felizmente entre nuestros dos países.

Aprovecho esta ocasión para manifestar a Vuestra Excelencia mis sinceros votos por la prosperidad de la República de Colombia y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Palacio de la Presidencia, Río Janeiro, noviembre 15, 1914.

(Firmado), WENCESLAU BRAZ PEREIRA GOMES—(Refrendado), *Lauro Muller.*

Fernando I, Zar de los Búlgaros, a Su Excelencia José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He recibido la carta por la cual Vuestra Excelencia me anuncia que llamado por el voto de sus conciudadanos a la Presidencia de la República de Colombia por un período de cuatro años, Vuestra Excelencia ha tomado posesión de la primera Magistratura, en los términos prescritos por la Constitución.

Agradezco las reiteraciones benévolas y el deseo de estrechar aún más las relaciones amistosas que existen entre nuestros dos países.

Aseguro a Vuestra Excelencia los sentimientos recíprocos de mi parte, y hago votos muy sinceros por Vuestra Excelencia y su país.

Vuestro buen amigo,

M. R. FERNANDO—(Refrendado), doctor V. *Radoslavoff.*

Palacio de Sofía, diciembre de 1914.

Por la gracia de Dios, Nicolás Emperador y Autócrata de todas las Rusias, Zar de Polonia, Gran Duque de Finlandia, etc., etc., al señor Presidente de la República de Colombia.

Señor Presidente, grande y buen amigo:

He recibido la carta en que nos informáis de vuestra elección a la dignidad de Presidente de la República de Colombia, y en la cual expresáis la intención de continuar y mantener relaciones amistosas con nuestro Imperio. Con el mayor placer os damos la seguridad de nuestro propósito de contribuír a todo lo que pueda servir a consolidar la amistad y buena inteligencia entre nuestros súbditos y la República de Colombia. Pedimos al Todopoderoso que os tenga a vos, señor Presidente, y a la República de Colombia, en su santa guarda.

Dado en Orel, el 22 de noviembre de 1914.

Vuestro buen amigo,

(Firmado), NICOLAS—(Refrendado), *Sasonoff.*

Al señor Presidente de la República de Colombia.

Guillermo, por la gracia de Dios, Emperador de Alemania, Rey de Prusia, etc., al señor Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

Por comunicación de Vuestra Excelencia, de fecha 8 de agosto del año pasado, he tenido conocimiento de que Vuestra Excelencia, elegido por vuestros compatriotas Presidente de la República de Colombia, se encargó de esta alta Magistratura el 7 del mes citado.

Expresándole mis felicitaciones, agradezco a Vuestra Excelencia los deseos contenidos en su carta para mi persona y para la prosperidad del Imperio Alemán. Correspondo sinceramente a estos deseos, y ruego a Vuestra Excelencia esté persuadido de que mi Gobierno también cultivará siempre las relaciones de mutua amistad, procurando estrecharlas cada día más.

Acepte Vuestra Excelencia en esta ocasión las seguridades de mi más distinguida consideración.

Berlín, diciembre 18 de 1914.

(Firmado), GUILLERMO I. R. (Refrendado), *V. Jacow.*

Grande y buen amigo:

Con verdadera satisfacción he recibido la carta en que Vuestra Excelencia me informa que ha sido llamado por el sufragio de sus conciudadanos a ocupar la primera Magistratura de la República de Colombia, y me es grato manifestarle que participo plenamente el deseo que abriga Vuestra Excelencia de ver estrechar cada vez más las buenas relaciones que existen entre el Reino de Rumania y la República de Colombia. Aprovecho esta oportunidad para dirigir a Su Excelencia mis sinceras felitaciones y mis votos más fervientes por la felicidad de la Nación cuyos destinos se han confiado a Su Excelencia.

Con sentimientos de elevada consideración soy de Su Excelencia, grande y buen amigo,

FERNANDO—*E. Porumbaru.*

Al Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia—Bogotá.

Regencia de la República de San Marino—Prot. número 75—San Marino, 30 de noviembre de 1914.

A Su Excelencia señor doctor José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia—Bogotá.

Excelencia:

Hemos recibido el Despacho del 8 de agosto de 1914, por medio del cual Vuestra Excelencia nos ha dado noticia de su elección a la Presidencia de la República de Colombia.

Agradecemos sinceramente esta amistosa comunicación y os expresamos nuestras sinceras felicitaciones con los votos más ardientes por que vuestra labor prospere en honor vuestro y de la República, cuya suerte se os ha confiado.

Vuestros buenos amigos,

LOS CAPITANES REGENTES

Señor Presidente.

He recibido la carta que Su Excelencia ha tenido a bien enviarme, con fecha 8 de octubre pasado, para anunciarme que en calidad de Presidente de la República Su Excelencia ha empuñado las riendas del Gobierno. Al ofrecer a Su Excelencia mis felicitaciones sinceras, le aseguro que de mi parte me asocio al deseo que expresa Su Excelencia de cultivar las buenas relaciones que existen entre Dinamarca y Colombia. Aprovecho al mismo tiempo esta ocasión para manifestar a Su Excelencia la expresión de mis votos por su bienestar y por la prosperidad de la República, así como la seguridad de mi estima y afecto.

(Firmado), CHRISTIAN R.—(Refrendado), *Erick Scavenius.*

Copenhague, diciembre 22 de 1914.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia.

El Consejo Federal Suizo, a Su Excelencia el señor José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia en Bogotá.

Señor Presidente.

Hemos recibido las letras presidenciales fechadas de Bogotá el 8 de agosto último, por las cuales Su Excelencia nos ha hecho el honor de informarnos de su elección a la Presidencia de la República de Colombia.

Al presentar nuestras sinceras felicitaciones por esta muestra ínsigne de la confianza de sus conciudadanos que le han llamado a la más alta Magistratura del Estado, podemos asegurar a Su Excelencia que nosotros continuaremos haciendo los mayores esfuerzos para mantener y estrechar aún más los vínculos de amistad que existen tan felizmente entre nuestros dos países.

Expresamos nuestra gratitud por los sentimientos benévolos que Su Excelencia tiene a bien manifestar hacia la Confederación Suiza, y haciendo votos por la prosperidad de Su Excelencia y por el bienestar del pueblo de Colombia, le encomendamos a la protección del Todopoderoso.

Berna, noviembre 23 de 1914.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente de la Confederación (firmado), HOFFMANN—El Canciller de la Confederación (firmado, *Schatzmann.*

R. H.

Grande y buen amigo:

Cumplo con un deber muy doloroso al anunciar a Vuestra Excelencia la pérdida cruel que Rumania acaba de sufrir con la muerte de su venerado Soberano, Su majestad el Rey Carlos I, mi tío muy amado, fallecido en el Castillo de Pelesch en la mañana del sábado 10 de octubre último. Las buenas relaciones que han existido siempre entre nuestras dos naciones me dan la seguridad de que habréis de tomar parte en el duelo con que este funesto acontecimiento entristece al pueblo rumano todo y a mí. Llamado por orden de sucesión al trono de Rumania, os informo que he prestado el juramento constitucional y os suplico que abrigueis la persuasión de que todos mis esfuerzos tenderán a conservar las relaciones de amistad existentes entre la República de Colombia y Rumania. Aprovecho esta ocasión para ofreceros, señor Presidente, la expresión de sincera estimación y de alta consideración con que me suscribo de Vuestra Excelencia, grande y buen amigo,

FERNANDO—*S. S. Porumbaru*

A Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 850 de 1915 (15 de mayo), por el cual se aprueban decretos y resoluciones sobre nombramientos interinos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébanse con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan:

Aduana de Barranquilla.

Resolución número 15 de 31 de marzo de 1915, por la cual se establece permuta entre los señores Martín Amaya y Pablo E. Mendoza, Guardas de los Resguardos de Puerto Colombia y Barranquilla, respectivamente.

Resolución número 16 de 6 de abril de 1915, por la cual suspende por treinta días del ejercicio de Guardas de los Resguardos de Puerto Colombia y Barranquilla, respectivamente, a los señores Sebastián J. Zamudio y Marco Tulio Gómez, y en sus reemplazos nombra a los señores Francisco Avendaño, en reemplazo del señor Zamudio, y Leandro Riaño B., en reemplazo del señor Gómez.

Aduana de Buenaventura.

Decreto número 195 de 5 de enero de 1915, por el cual se nombra Reconocedor de la Aduana al señor Ramón Calderón, en reemplazo del señor Jorge Julio Cuadros, quien está en uso de licencia.

Decreto número 196 de 5 de enero de 1915, por el cual se nombra Remero del Resguardo de la Aduana al señor Rubén Bravo, en reemplazo del señor Víctor Castro.

Decreto número 197 de 5 de enero de 1915, por el cual se nombra Contador Mayordomo del **Guardacostas** número 3 al señor Manuel A. Chacón: Timonel Práctico y Marinero de dicho **Guardacostas,** a los señores Doroteo Paz y Victorio Vallejo, respectivamente.

Decreto número 198 de 19 de enero de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de la Aduana al señor José Manuel Meneses, por licencia concedida al señor Marcos Bustamante.

Decreto número 199 de 27 de enero de 1915, por el cual se nombra Liquidador de la Aduana al señor Manuel Gil S., por licencia concedida al señor Jorge Lloreda.

Decreto número 200 de 27 de enero de 1915, por el cual se nombra Escribiente de la Aduana al señor Alberto García A., en reemplazo del señor Manuel Gil S.

Decreto número 201 de 1.° de enero de 1915, por el cual se nombra para el **Guardacostas** número 3, Cocinero, a Juan Riveon: Ayudante del Cocinero, a Juan F. Salcedo, y Sirviente, a Luis Felipe Mendoza.

Decreto número 202 de 1.° de febrero de 1915, por el cual se nombra Cabo y Guarda del Resguardo de la Aduana a los señores Ernesto Lozano y Víctor Castro, respectivamente.

Decreto número 203 de 1.° de febrero de 1915, por el cual se nombra Contador y Liquidador de la Aduana a los señores Pablo Enrique Olano e Isaac García, respectivamente.

Decreto número 204 de 16 de febrero de 1915, por el cual se nombra Contador del **Guardacostas** número 3 al señor José I. Hormaza: Cabo y Guarda del Resguardo de la Aduana a los señores Custodio Suárez y Julio César Varela, respectivamente.

Decreto número 205 de 27 de febrero de 1915, por el cual se nombra Portero de la Aduana al señor Julio César Velasco, en reemplazo del señor César C. Velásquez.

Decreto número 206 de 1.° de febrero de 1915, por el cual se nombra Guardas del Resguardo de la Aduana a los señores Francisco Velásquez, Pedro Vélez, Luis G. Plata y Luis A. Gutiérrez, en reemplazo de los señores Enrique Rivera, Adolfo Tenorio, Gerardo Julio C. Varela y Alberto García, respectivamente.

Decreto número 207 de 9 de marzo de 1915, por el cual se nombra Guardaalmacén de la Aduana al señor Pedro Díaz, en reemplazo del señor Manuel María González.

Decreto número 208 de 1.° de marzo de 1915, por el cual se nombra Contador de la Aduana al señor Eladio Herrera, en reemplazo del señor Nicolás Buendía Carreño.

Aduana de Cartagena.

Resolución de 6 de abril de 1915, por la cual se concede al señor Dionisio Vélez M. treinta días de licencia, para separarse del puesto de Ayudante del Guardaalmacén de la Aduana, y en su reemplazo se nombra al señor Leopoldo de Janón.

Resolución número 190 de 1.° de abril de 1915, por la cual se conceden treinta días de licencia, para separarse del puesto de Guarda del Resguardo de la Aduana al señor Julio Calvo, y en su reemplazo se nombra al señor Fernando Figueroa.

Aduana de Ipiales.

Decreto número 1.° de 11 de marzo de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de la Aduana al señor Manuel Silva, en reemplazo del señor Rafael Paz.

Aduana de Ríohacha.

Decreto número 13 de 5 de abril de 1915, por el cual se nombran Guardas del Resguardo de Bahíahonda a los señores Erasmo Serrano y Florentino Gómez, durante la licencia concedida a los señores Catalino Vanegas y Tomás Romero.

Inspección General de las Salinas marítimas del Atlántico.

Decreto número 29 de 23 de marzo de 1915, por el cual se declara insubsistente el nombramiento hecho a José de los Santos Castillo, para Guarda Re-

mero del Resguardo de Barranquilla, y para llenar la vacante de dicho señor Castillo, se nombra al señor Sebastián Gutiérrez.

Decreto número 30 de 25 de marzo de 1915, por el cual se aumenta en dos Guardas el personal de las Salinas de **El Torno**, por el tiempo que dure la cosecha y cristalización de dichas salinas, y se nombra para los mencionados puestos a los señores Desiderio Delgado y Valentín Gómez.

Decreto número 31 de 6 de abril de 1915, por el cual se nombra a los señores Adolfo A. Silvera y Edmundo Arteta Guardas de las Salinas de Galerazamba, y declara insubsistente el nombramiento de Guarda del Resguardo de las Salinas de **Tasajera**, hecho en el señor José P. Escorcia, y en su reemplazo se nombra al señor Artañán Portillo.

Decreto número 32 de 8 de abril de 1915, por el cual se nombra a los señores Juan N. Vergara C. y Miguel Puyo Guardas del Resguardo de las Salinas de Cartagena.

Decreto número 33 de 10 de abril de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de las Salinas de **Tasajera** al señor Luis E. Angarita, en reemplazo del señor Francisco P. Méndez.

Decreto número 34 de 13 de abril de 1915, por el cual se nombra Guarda del Resguardo de las Salinas de **Galerazamba** al señor Nelson Vargas G.

Decreto número 35 de 14 de abril de 1915, por el cual se conceden treinta días de licencia para separarse del puesto de Guarda de las Salinas de Santa Marta al señor Enrique Lemus, y en su reemplazo se nombra al señor Jorge Cohen.

Decreto número 36 de 14 de abril de 1915, por el cual se aprueban los nombramientos de Guardas del Resguardo de las Salinas de Cartagena, hechos en los señores Francisco González e Inocencio Pineda B.

Decreto número 37 de 19 de abril de 1915, por el cual se declara insubsistente el nombramiento de Guarda del Resguardo de Barranquilla, hecho en el señor Cecilio Vargas, y en su reemplazo se nombra al señor Toribio de Alba.

Dirección Subalterna de Estadística del Departamento de Caldas.

Decreto número 57 de 6 de abril de 1915, dictado por el Gobernador del Departamento de Caldas, por el cual nombra Director Subalterno de Estadística del mencionado Departamento, al señor Luis Salazar, durante la licencia concedida al señor Antonio Gómez C.

Aduana de Arauca.

Decreto número 16 de 4 de marzo de 1915, por el cual, el Comisario Especial de Arauca concede sesenta días de licencia, para separarse del puesto de Administrador de la Aduana de Arauca, al señor Julio Latorre, y en su reemplazo se nombra al señor Alberto Pérez H., y Contador de la misma Aduana se nombra al señor Eduardo Ospina P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 862 de 1915 (18 de mayo), por el cual se traslada el Resguardo de Domingo Ortiz a la población de El Charco.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Trasládase el Resguardo de Domingo Ortiz a la población de El Charco, por no ser necesario sino en este último lugar, donde hacen escala todas las embarcaciones que del puerto de Tumaco se despachan para las costas.

Artículo 2.° Autorízase al Administrador de la Aduana de Tumaco para dejar una Comisión del Resguardo en Domingo Ortiz, si lo creyere conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 863 de 1915 (18 de mayo), por el cual se hacen varios nombramientos para las Aduanas de Barranquilla, Santa Marta y el Resguardo de Ríohacha.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad, para las Aduanas de Barranquilla, Santa Marta y el Resguardo de Ríohacha, los nombramientos que en seguida se expresan:

Aduana de Barranquilla.

Escribiente de la Sección de Estadística, señor Lázaro Diago, por promoción del señor Arturo Vanegas.

Aduana de Santa Marta.

Guardalmacén, señor Arturo Vanegas, por renuncia del señor Armando Carbonell.

Resguardo de Ríohacha.

Sección de Bahíahonda.

Guarda, señor Andrés Alberto Alarcón, en reemplazo del señor Rafael López Sierra.

Sección de La Laguna.

Cabo, señor Manuel López, quien había sido nombrado Guarda, en vez de Cabo, por Decreto número 806 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 864 de 1915 (mayo 18), que establece algunas reglas sobre la descarga de mercancías en Puerto Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Los libretones a que se refiere el artículo 5.° del Decreto número 403 de 1891, se destinarán exclusivamente a la entrega, en la Aduana de Barranquilla, de los bultos descargados por los vapores en el muelle de Puerto Colombia.

Artículo 2.° El recibo de la carga por el ferrocarril en el muelle de Puerto Colombia se anotará en hojas sueltas de papel, arregladas al efecto, por columnas, y con espacio suficiente para anotar las calidades descritas en los bultos desembarcados en malas condiciones.

La anotación de la carga en dichas hojas se hará simultáneamente por un empleado del ferrocarril y otro del buque, a medida que se verifique el desembarco, y cuando hayan entrado en el carro respectivo del ferrocarril los bultos que componen un descargue o **entrega**, se confrontarán las papeletas de uno y otro empleado. Una vez que se acabe de cargar un carro se hará canje de papeletas entre los empleados indicados.

Artículo 3.° Los bultos que al tiempo de ser entregados en el muelle presenten señales de rotura o de salida del contenido, serán pesados antes de entregarlos al ferrocarril, para el efecto de anotar en las papeletas las diferencias entre el peso primitivo y el que resulte de la nueva papeleta.

Artículo 4.° En estos términos quedan reformados los artículos 5.° y 6.° del Decreto número 403 de 30 de abril de 1892.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

RESOLUCION NUMERO 61

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Salinas.—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Visto el contrato celebrado por el Gobierno, en licitación pública, con el señor Jesús Orjuela, sobre arrendamiento y explotación de la Salina de Muneque, con fecha 6 de noviembre de 1913, y **teniendo en cuenta:**

1.° Que al tenor del punto c) del artículo 2.° del contrato citado, el Contratista se obligó a pagar al Gobierno, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República, el canon de arrendamiento estipulado.

2.° Que a petición del mismo Contratista, este Ministerio tuvo a bien acceder a que el pago mencionado lo hiciera en la Administración de la Salina de Chita, por cuotas mensuales anticipadas, en vez de trimestrales, con el fin de proporcionarle mayores facilidades para la explotación de su contrato.

3.° Que por informes rendidos a este Despacho, procedentes del Administrador de la Salina nombrada, se tiene conocimiento de que el Contratista adeuda por valor de arrendamientos los corespondientes a cuatro meses, y que a pesar de las reiteradas reclamaciones que se le han hecho por orden de este Ministerio, no ha cumplido con la obligación de pagarlos, y últimamente ha manifestado la imposibilidad en que se halla para hacer el pago.

4.° Que, como se ve, el Contratista está en mora, por lo que se refiere al pago del canon estipulado en el contrato, y, además, ha dejado de cumplir con la obligación que le impone el punto d), relativa a la reparación y conservación de los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, cuyo estado es hoy de abandono y de ruina, según informa el Administrador de la Salina de Chita.

5.° Que es llegado el caso previsto en el artículo 6.° del contrato de que se hace mérito, **se resuelve:**

Declárase rescindido el contrato de arrendamiento de la Salina de Muneque, celebrado entre el Gobierno y el señor Jesús Orjuela, con fecha 6 de noviembre de 1913. En consecuencia se hará efectiva y se aplicará, a favor de la Nación, la fianza con que el Contratista aseguró el cumplimiento de las obligaciones que contrajo en el contrato que se rescinde, y se hará efectivo, asímismo, el pago de los perjuicios a que hubiere lugar.

El Administrador de la Salina de Chita procederá a tomar posesión de la Salina de Muneque, levantará un acta y hará un inventario de los terrenos, edificios, elementos, enseres, etc., que hubiere en ella, y enviará al Ministerio una copia.

El Gobierno dispondrá en oportunidad lo que estime conveniente, respecto de la explotación de la Salina de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

JURADO DE ADUANAS

Acta número 89.

En la ciudad de Bogotá, a veintisiete de abril de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; don Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además, concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en conocimiento del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Administador General de Correos Nacionales. Por oficio número 1328 de

26 del presente mes, consulta el numeral de la Tarifa en que debe aforarse la tela de punto de algodón bordada. Resuelto: el bordado es de seda artificial y constituye la mayor parte de la tela; le corresponde el numeral 1722, gravado con $ 4.

2.° Gerente de la Compañía del Tranvía de Cali. Por medio de memorial de fecha 9 de febrero del corriente año reclama contra el aforo dado a veintiocho cuñetes con llaves para riales del manifiesto número 3900-117 del vapor *Ecuador*, que entró al puerto de Buenaventura el 21 de noviembre de 1914, y solicita la devolución de los derechos aduanales cobrados por exceso. Resuelto: no habiendo constancia en el expediente de que el reclamo se hizo en el acto del reconocimiento, como lo dispone la ley, el Jurado carece de facultad para resolver este asunto.

3.° A. Obregón A. Reclamación referente a la clasificación de los bultos del manifiesto número 61 del vapor *Alexandrian* de 15 de marzo de 1914, aforados por la Aduana de Barranquilla. Se resuelve: de conformidad con lo resuelto por el Jurado en la sesión del 28 de julio de 1914, acta número 43, *Diario Oficial* número 15296, el silicato de soda para la fabricación de jabón paga un centavo por kilogramo. En consecuencia refórmese la clasificación en tal sentido.

4.° El mismo. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a quince barriles de silicato de soda del manifiesto número 14 del vapor *Napierian* de 17 de agosto de 1914. Resuelto: de conformidad con lo resuelto por el Jurado en la sesión del 28 de julio de 1914, acta número 43, *Diario Oficial* número 15296, el silicato de soda para la fabricación de jabón paga un centavo por kilogramo. En consecuencia refórmese la clasificación en tal sentido.

5.° Empresa Anseática. Reclamación referente a la clasificación dada a cien sacos de silicato de soda llegados por vapor *Medea* de 18 de agosto de 1914, según manifiesto número 19. Resuelto: de conformidad con lo resulto por el Jurado de Aduanas en la sesión del 28 de julio de 1914, acta número 43, *Diario Oficial* número 15296, el silicato de soda para la fabricación de jabón paga un centavo por kilogramo. En consecuencia refórmese la clasificación en tal sentido.

6.° Compañía Minera de los Andes, de Manizales. Reclamación relativa a la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a seis bultos del manifiesto número 68 del vapor *Almerian* de 15 de diciembre de 1913. Resuelto: por no haberse llenado los requisitos que establece la ley el Jurado confirma lo resuelto por la Aduana.

7.° Compañía Colombiana de Tejidos de Medellín. Reclamación referente a la multa impuesta por falta de expresión en la declaración en la Aduana de Barranquilla a los bultos del manifiesto número 33 del vapor Almirante de 16 de octubre de 1914. Resuelto: Absuélvese de la multa de setenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 74-75) y del dos por ciento respectivo.

8.° Miguel Vásquez & Hijos, de Medellín. Reclamación referente al aforo dado por la Aduana de Barranquilla a 9 bultos de papel de imprenta, números 150|158 del manifiesto número 18 del vapor *Grunewald* de 30 de enero de 1914. Resuelto: si se comprueba que el pedido fue hecho antes de la vigencia de la ley, no pagará impuesto de aduana, de conformidad con lo resuelto por este Jurado para casos semejantes.

9.° Lucrecio Vélez & Compañía. Reclamación relativa a la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a parte de los bultos números 302 y 713 del manifiesto número 66 del vapor *Artist* de 20 de diciembre de 1912. Resuelto: confírmase la clasificación.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 90.

En la ciudad de Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Administrador General de Correos. Con oficio de esta misma fecha envía una tira de cuero para coser correas de transmisión o para talabartería, y otros usos, y un broche de presión niquelado, para que se le indiquen los numerales de la Tarifa con que deban aforarse. Resuelto: las tiras de cuero a que se refiere la anterior consulta no están especificadas en la Tarifa, y son de cuero grueso del mencionado en el numeral 460. El Jurado, en uso de sus atribuciones, y en atención a sus aplicaciones, le asigna un impuesto de quince centavos por kilogramo; y los broches de presión corresponden al numeral 943, gravado con ochenta centavos.

2.° Julio Escobar Sáenz. Por memorial de 10 de febrero del corriente año solicita que se liquiden los libros con pasta *chagrin*, como lo dispone el ordinal 1247 de la Ley 117 de 1913. El Jurado resuelve: de acuerdo con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, el libro a que se refiere la anterior consulta está incluído en el ordinal 1247, gravado con $ 0-01.

3.° M. Balestra & Compañía. Con memorial de esta misma fecha remiten muestra de una tela de algodón y seda, y solicitan que sea clasificada con un derecho más bajo de $ 3; y en su apoyo citan también el numeral 1478, el cual contempla el caso de telas de algodón, con menos de 25 por 100 de seda. El Jurado resuelve: no se puede acceder a lo solicitado por los señores M. Balestra & Compañía, de fijar un impuesto menor de tres pesos a la tela de seda y algodón expresada, porque ella se halla claramente determinada en el numeral 1760, que le fija el impuesto de $ 3; por tanto, se confirma la clasificación dada por la Oficina Central de Encomiendas Postales.

4.° Fábrica Nacional de Tejidos de Bogotá. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a los bultos del manifiesto número 28 del vapor *Citta di Torino* de 24 de mayo de 1911. Resuelto: confírmanse la clasificación y la multa.

5.° Rafael A. Pérez. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 83 del vapor *Vessian* de 21 de enero de 1914, por la Aduana de Barranquilla. Resuelto: confírmase la multa.

6.° El mismo. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla en la liquidación del manifiesto número 16 del vapor *Oruba* de 19 de junio de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

7.° Compañía Telegráfica de Bogotá. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla al contenido de cincuenta y un bultos del manifiesto número 21, llegados por vapor *Trent* de 18 de abril de 1914. El Jurado resuelve: absuélvese de la multa.

8.° Francisco Olarte Camacho. Reclamación relativa a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla, por falta de expresión en la declaración de los bultos números 21|2 del manifiesto número 61 del vapor *Professor* de 26 de noviembre de 1913. Resuelto: absuélvese de la multa.

9.° El mismo. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla al contenido de los bultos números 138|9 del manifiesto número 122, introducidos por vapor *Mecklemburg*. Resuelto: absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 91.

En la ciudad de Bogotá, a cinco de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior, de fecha 20 de abril último.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Administración General de Correos. Por medio del oficio número 1336 de esta misma fecha, consulta el numeral de la Tarifa de Aduanas en que deban aforarse los gobelinos de algodón. El Jurado resolvió: considerando que los llamados gobelinos de algodón son semejantes a las carpetas del numeral 1387 de la Tarifa, gravado con $ 1-20, y atendido el valor original de aquéllos, el Jurado, en vista de la facultad que le confiere el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, les fija el impuesto de $ 1-20 el kilo.

2.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Con oficio número 173 remite al Jurado de Aduanas una solicitud de los señores Lorenzo Insignares & Compañía, en el sentido de que sea aclarado el fallo contenido en el punto tercero del acta número 66, de fecha 1 de diciembre último. El Jurado resuelve: la absolución de que trata el punto tercero del acta número 66 de 1 de diciembre de 1914, cobija también la multa impuesta al bulto número 22 del manifiesto número 21 del vapor *Guadaloupe*.

3.° Berrío, Gaviria & Compañía, y Jesús Tobón Quintero. Por memorial de

fecha 22 de abril último, fechado en Medellín, solicitan del Jurado una resolución con respecto a doce bultos de papel de imprenta, marca *Com. Tip.—Medellín*, y con destino al diario de *El Correo Liberal*, que al ser reconocidos en la Aduana de Barranquilla, se halló que la declaración de Aduana decía: Papel para imprenta. Tamaño mayor de 60 por 90 centímetros, y cuyo precio original es menor de $ 10 oro los 100 kilos. En vista de esa irregularidad, el señor Administrador de la Aduana notificó a la Empresa Ausecática, sus Agentes en Barranquilla, que dejaría pasar el papel pagando $ 0-17, y no libre, como entra al país el papel de imprenta. El error obedece a lo siguiente: se pidió el papel de 112 por 154 centímetros, a fin de partirlo por la mitad, que es el tamaño del diario que lo usa. Pusieron la declaración, como queda indicado, y la Casa despachadora, que sabía habían de partirlo, quiso hacerles de una vez esa atención, sin recargarles el valor. No conocía el Código de Aduanas del país y lo que estableciera al respecto. No hay pues fraude, repiten, ni de hecho ni de intención. El diligente y correcto Administrador de la Aduana lo reconoce así, al ver la clase ordinarísima del papel pedido, pero no está en sus facultades resolver el punto, sino en las del Jurado de Aduanas." De ahí que los interesados soliciten una resolución en el particular, y si ella fuere favorable, una orden para el señor Administrador de la Aduana, a fin de que se les entregue el papel mencionado. El Jurado resolvió que quede en suspenso esta solicitud, hasta el recibo del expediente respectivo, formado con la protesta al acto del reconocimiento, como lo previene el artículo 2.°, del Decreto legislativo número 1145 de 1903.

4.° Thorin & Goubert. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Barranquilla en la liquidación del manifiesto número 30 correspondiente al vapor *Pérou* de 12 de julio de 1911. Resuelto: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 92.

En la ciudad de Bogotá, a ocho de mayo de mil novecientos quince, siendo las dos de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe, Comerciante, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en conocimiento del Jurado los siguientes asuntos, procedentes de Barranquilla, que fueron resueltos así:

1.° Carlos Krohne. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a los bultos números 3713|1 del manifiesto número 24 del vapor *Grunewald* de 27 de agosto de 1912. Resuelto: absuélvese de la multa.

2.° Juan de Dios Jaramillo & Hijos. Reclamación referente a la clasificación y multa de los bultos marcados con los números 199 y 200, comprendidos en el manifiesto número 95 del vapor *Odenwald* de 29 de enero de 1912. Resuelto: confírmase la clasificación y la multa.

3.° Rufino E. Murillo. Reclamación relativa a la multa de $ 13-88, impuesta por la Aduana de Barranquilla a las cajas 1|4 del manifiesto número 18 del vapor *Guadaloupe* de 29 de noviembre de 1913. Resuelto: absuélvese de la multa.

4.° Hoyos, Sanín & Compañía. Reclamación referente a la multa de $ 24-87, impuesta al bulto número 150 del manifiesto número 85 del vapor *Jamaican*, de 26 de noviembre de 1913. Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

5.° Antonio Izquierdo. Reclamación relativa a la multa impuesta al manifiesto número 28 del vapor *Tagus* de 6 de diciembre de 1912. Resuelto: absuélvese de la multa.

6.° C. A. Shader. Reclamación referente a la calsificación en 13.a clase de la Tarifa antigua al bulto número 298, de holaneillo, introducido por vapor *Sculptor* de 27 de agosto de 1913, según manifiesto número 13. Resuelto: confírmase la clasificación.

7.° Jesús Quintero. Reclamación relativa a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla al contenido del bulto número 46, que figura en el adicional al manifiesto número 23 del vapor *Tagus* de 1.° de agosto de 1913. Resuelto: absuélvese de la multa.

8.° Francisco Javier Cajiao. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 68 del vapor *Allemannia* de 26 de febrero de 1914 al bulto número 1. Resuelto: absuélvese de la multa.

9.° Rafael A. Pérez. Reclamación relativa a la multa impuesta por falta de expresión al contenido del bulto número 3049 del manifiesto número 2 del vapor *Siena* de 6 de mayo de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

10. Isaacs Hermanos. Reclamación relacionada con la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 22 del vapor *Allemannia* de 19 de junio de 1914 a las cajas números 1|4. Resuelto: absuélvese de la multa.

11. Fábrica de Calzado *La Corona*. Reclamación referente a la multa impuesta a los derechos de siete bultos, números 65|68 y 86|89, importados por vapor *Magdalena* de 24 de abril de 1914, según manifiesto número 8. Resuelto: absuélvese de la multa.

12. Serrano & Compañía. Reclamación referente a la clasificación de los dos bultos números 84, declarados "vino de cerebrina Ulrici," importados por vapor *Virginia* de 11 de junio de 1914, manifiesto número 60. Resuelto: confírmase la clasificación.

13. E. Gaitán & Hijos. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla en la liquidación del manifiesto número 107 del vapor *Pérou*, de 22 de septiembre de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

14. Los mismos. Reclamación referente a la multa impuesta a los derechos de 24 bultos del manifiesto número 80, importados por vapor *La Champagne* de 12 de junio de 1914. Resuelto absuélvese de la multa.

15. Ancízar y Gómez. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 120 del vapor *Bologne* de 29 de enero de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

16. A. Durán. Reclamación referente a la multa impuesta a los derechos de tres cajas de relojes venidas por vapor *Virginia* de 16 de abril de 1914, según manifiesto número 23. Resuelto: absuélvese de la multa.

17. Luis Patiño Orrantia. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 28 del vapor *Pérou* de 18 de abril de 1914 al bulto número 609. Resuelto: absuélvese de la multa.

18. L. Pombo & Hijos. Reclamación relativa al aforo asignado a unos bultos de silicato de soda para la fabricación de jabones, y el recargo de 70 por 100 al aceite de palma para fabricar jabones, del manifiesto número 4, del vapor *Oruba* de 13 de febrero de 1914. El Jurado resuelve: refórmense la clasificación y liquidación de este manifiesto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1240 de 21 de octubre de 1905, que exime del 70 por 100 el aceite de palma para la fabricación de jabones, y con la resolución de este Jurado, que le fijó el impuesto de un centavo el kilo al silicato de soda para la fabricación de jabones.

19. Alfonso Touchet. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 103 del vapor *Pérou* de 22 de septiembre de 1914. Resuelto: absuélvase de la multa.

20. Thorin & Goubert. Reclamación referente a dos multas impuestas al manifiesto número 104 del vapor *Pérou* de 22 de septiembre de 1914, una por falta de expresión en la declaración, y la otra por estar fuera de término. Resuelto: absuélvese de las multas.

21. Rafael Balcázar C. Reclamación referente a una multa impuesta por falta de expresión en el manifiesto número 37 del vapor *Allemannia* de 19 de junio último. Resuelto: absuélvese de la multa.

22. Gustavo Volkmann. Reclamación relativa a la multa impuesta por falta de expresión en el manifiesto número 147 del vapor *Alm* de 14 de octubre de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

Siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 93.

En la ciudad de Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se pusieron en conocimiento del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Con oficio número 179 de 22 de abril último remite muestras de un ovillo y de un tornillo o perno, y agrega que el ovillo ha sido manifestado como hilo de cáñamo para zapateros; que en la antigua tarifa se declaró en las facturas consulares unas veces como hilaza de cáñamo, otras como pita, y otras como hilo de cáñamo para zapateros; que con respecto a los tornillos o

pernos, desea esclarecer las dudas; que se fije el gravamen que deba darse a la tuerca que acompaña al perno o tornillo cuando vengan separados. El Jurado resuelve: los pernos de hierro o acero están clasificados en el numeral 915 gravado con $ 0-12, y las tuercas solas corresponden al mismo numeral. Al hilo de cáñamo para zapatería, talabartería y otros usos semejantes, en ovillos, carretas, madejas o cartones, le fija el Jurado un impuesto de $ 0-35 por kilo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913.

2.° Administrador de Correos de Lérida. Por oficio número 50 de 29 de abril próximo pasado consulta el numeral de la Tarifa a que corresponden unas drogas listas ya para ser usadas en forma de glóbulos, pomadas y líquidos. Resuelto: pídanse las muestras para resolver.

3.° R. P. César Prano. En memoriales de 27 de abril y 16 de junio de 1914 reclama contra la liquidación y clasificación de los manifiestos número 4 del vapor *Metapán* de 8 de marzo de 1914, y número 11 del vapor *Siena* de 31 de diciembre de 1913 de la Aduana de Barranquilla. Resuelto: carece el Jurado de facultad para conocer de este asunto, por no haberse hecho reclamo al acto del reconocimiento, como lo prescribe el artículo 2.° del Decreto número 1145 de 1903.

4.° Rafael Doti. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla por falta de expresión en el manifiesto número 22 del vapor *Bologne* de 29 de septiembre de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

5.° Félix Salazar e Hijos, de Manizales. Reclamación relativa al recargo impuesto por la Aduana de Barranquilla en la liquidación del manifiesto número 16 del vapor *La Navarre* de 25 de julio de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

6.° Los mismos. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 21 del vapor *Guadaloupe* de 7 de agosto último. Resuelto: absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 94.

En la ciudad de Bogotá, a quince de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Administrador General de Correos Nacionales. Con oficio número 1330 de del presente mes remite muestras de pastillas *zam-zam*, sal de eutimol, y cartón para la fabricación de sombreros, para que se le indique el numeral de la tarifa en que deban aforarse estos artículos. Resuelto: las pastillas *zam-zam* y la sal de eutimol a que alude la anterior consulta son, en concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, especialidades farmacéuticas cuya composición no está consignada en el rótulo. En consecuencia pagan el impuesto de $ 2 el kilo, asignado en el numeral 626. En cuanto a la muestra de cartón para la fabricación de sombreros, no es propiamente cartón, sino un crinolín de color que está comprendido en el numeral 1403, gravado con $ 0-50.

2.° Juan de Dios Gutiérrez. Reclamación referente a las multas impuestas por la Aduana de Barranquilla al manifiesto número 13 del vapor *Danube* de 9 de octubre de 1914, por falta de expresión en la declaración consular. Resuelto: absuélvese de las multas.

3.° Víctor A. Trujillo. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla al manifiesto número 1 del vapor *Manuel Calvo* de 13 de octubre de 1914. Resuelto: si los vestidos para niños están compuestos de chaqueta y pantalón deben aforarse en el numeral 1462, gravado con $ 1-30.

4.° Antonio Viera F. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuesta a seis bultos llegados por vapor *Tolando di Giorgio* de 9 de diciembre de 1912, manifiesto número 55 correspondiente a la Aduana de Barranquilla. Resuelto: confírmase la clasificación y la multa.

5.° L. González & Compañía, de Facatativá. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla al bulto número 5865 del manifiesto número 81 del vapor *Benefactor*, de 15 de octubre de 1912. El Jurado resuelve: absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 95.

En la ciudad de Bogotá, a diez y siete de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, comerciante, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, procedentes de la Aduana de Barranquilla, que fueron resueltos así:

1.° Camilo Villegas & Hijo. Reclamación relativa a la clasificación y multa dada a un bulto de tela de lana para vestidos de mujeres, mencionado en el manifiesto número 41 del vapor *Fortuna* de 6 de enero del presente año. Resuelto: refórmese la clasificación en el sentido de incluír en el numeral 1596, gravado con $ 1-30, la tela de lana a que se refiere la muestra remitida por la Aduana de Barranquilla, en virtud a la reclamación hecha por Camilo Villegas & Hijos, y absuélvese de la multa.

2.° Pedro A. López & Compañía. Reclamación referente a la multa impuesta por falta de expresión en el manifiesto número 152 del vapor *Centurión* de 21 de octubre de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

3.° Los mismos. Reclamación referente a la liquidación del manifiesto número 110 del vapor *Alexandrian*, de 15 de enero del presente año, por clasificación y multa. El Jurado resuelve: por estar mencionadas expresamente las hachuelas en el numeral 112 de la tarifa, con el impuesto de $ 0-02, debe reformarse la liquidación de la Aduana hecha en el manifiesto número 110 del vapor *Alexandrian*, en el sentido de colocarlas en dicho numeral. Absuélvese de la multa.

4.° A. Guerra & Compañía. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 91 del vapor *Guadaloupe* de 7 de agosto de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

5.° José Jesús García, de Bucaramanga. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 102 del vapor *Legazpi* de 13 de noviembre de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

6.° Jácome Niz & Compañía, de Bucaramanga. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 90 correspondiente al vapor *Santa Marta* de 13 de diciembre de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

7.° Faillace Hermanos. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 3 del vapor *Almirante* de 5 de enero del presente año. El Jurado resuelve: absuélvese de la multa a los señores Faillace Hermanos, por haber pedido previamente la apertura de los bultos y por haber comprobado con copias de correspondencia que no hubo intención de fraude.

8.° Los mismos. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 29 del vapor *Siena* de 27 de noviembre de 1914. Resuélto: absuélvense de la multa.

9.° Los mismos. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 43 correspondiente al vapor *Savoia* de 26 de enero del presente año. Resuelto: absuélvese de la multa a los señores Faillace Hermanos por haber solicitado en el manifiesto respectivo la rectificación del peso.

10. A. Guerra & Compañía. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 18, correspondiente al vapor *Essequibo* de 4 de diciembre de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 96.

En la ciudad de Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

En seguida se ocupó el Jurado en la revisión de sus decisiones en cuanto a clasificación de mercancías para el pago de los derechos de importación con

el objeto de publicar un resumen alfabético de esas decisiones.

En el curso de esta sesión se consideró necesario hacer las siguientes aclaraciones y modificaciones a algunas de sus anteriores decisiones:

Tambores de madera o hierro para bordar. En lugar del impuesto fijado por el Jurado en el numeral 142 de la Tarifa, se puso el de $ 0-03, establecido por el numeral 132.

Aspirina. Se resolvió quitarle la indicación de la marca *Bayer*, para que comprendiera todas las procedencias, y agregarle: "en tabletas o en polvo."

Botiquines. Como conforme al Diccionario de la Academia, en esta designación entran las drogas y las vasijas que las contienen, se hicieron las siguientes distinciones:

Botiquines de glóbulos homeopáticos, impuesto por kilo: $ 2.

Botiquines con medicamentos que paguen impuesto no mayor de $ 0-25, pagarán esta misma cuota por kilogramo.

Botiquines con medicamentos gravados con impuesto mayor de $ 0-25, pagarán el derecho de los medicamentos que contengan (artículo 10 de la Ley).

Botiquines (estuches para éstos), numeral 705, con $ 0-22.

Brandy y otros licores de más de 22 grados. Se resolvió adicionar la clasificación respectiva, así: brandy y otros licores de más de 22 grados Cartier o sus correspondientes en centesimales, por entrar en la categoría de espíritus o extractos concentrados a que se refiere el numeral 223 de la Tarifa, son de prohibida importación.

Cadenas y leontinas de metal blanco (acta número 47). Se les fijó el impuesto de $ 2, conforme al numeral 1188.

Cajitas para costureros. Se revisó lo resuelto en el acta número 29, y se hizo la siguiente aclaración: cajitas para costureros, sin útiles, según el caso, en los numerales 976 y 1077, y expresamente en el 1115. Las de otras materias pagarán el impuesto de los respectivos artefactos.

Cápsulas de éter amilvaleriánico. Se revocó la clasificación hecha en el acta número 10 y se declaró vigente la del acta número 25 en el numeral 622 con $ 0-25.

Siendo las seis menos cuarto de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 97.

En la ciudad de Bogotá, a veintiuno de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado las siguientes consultas:

1.° De Buenaventura. Por medio de telegrama de fecha 19 del presente mes, firmado *Llano*, se solicita se aclare a qué numeral corresponden los maniquíes, armazón de hierro y madera, para modistas, que la Aduana ha liquidado como corsés. El Jurado resuelve: los maniquíes de hierro y madera para probar vestidos están comprendidos en el numeral 132, gravado con $ 0-03.

2.° Administrador de la Aduana de Cúcuta. Por oficio número 160 de 20 de abril próximo pasado, remite una muestra de esmalte de oro (*our Favorite*), artículo que pretenden introducir los comerciantes a esa plaza como pinturas ordinarias, como las llamadas *japonesas*, *favorita*, etc., y que en concepto del Administrador pertenece al numeral 187 o al 192. El Jurado resuelve: la pintura *favorita* está especificada en el numeral 204, gravado con $ 0-10, y según el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica; la muestra de que se trata es de esta clase de pintura.

3.° Administrador de la Aduana de Buenaventura. Con oficio número 884 de 20 de abril último, remite muestras de papel marcadas con los números 1, 2 y 3, para que se resuelva el aforo que les corresponde. Resuelto: las muestras de papel marcadas con los números 1 y 2, si tienen las dimensiones y el precio fijados por los numerales 1291 y 1292, pueden considerarse como de imprenta. La marcada con el número 3 pertenece al numeral 1285, gravado con $ 0-17.

4.° Alejandro Lince P. Por memorial fechado el 20 del presente mes, y como apoderado de los señores Pablo Lalinde & Compañía, presenta un certificado con relación al punto 6.° del acta número 79, en que se resolvió que "si los interesados comprueban que el pedido de papel al Exterior lo efectuaron antes de la vigencia de la Ley 117 de 1913, pagarán el impuesto de conformidad con lo resuelto en el punto 3.° del acta número 25 de 9 de mayo de 1914"; y como no acompaña el comprobante exigido por tal resolución, el Jurado resuelve: confírmase la clasificación hecha por la Aduana, de los bultos de papel mencionados. La precedente certificación privada comprueba que el pedido se hizo después de la vigencia de la ley.

En seguida se ocupó el Jurado en la continuación de la revisión de sus decisiones en cuanto a clasificación de mercancías para el pago de los derechos de importación, y se hicieron las siguientes aclaraciones y modificaciones a algunas de sus anteriores decisiones:

Catres. Los catres, asientos para iglesia, forrados con paña de algodón, se clasificaron en el numeral 901, gravado con $ 0-40, reformando así lo resuelto en el acta número 15; y a los mismos, forrados en seda, se les asignó el numeral 902, que tiene el impuesto de $ 1.

Cemento para dentistas. Se clasificó en el numeral 584, gravado con $ 0-25.

Queda reformada la clasificación hecha en el acta número 35.

Respecto a los anafes o braseros de hierro, los clasificó el Jurado en el numeral 957, con $ 0-17, reformando así lo resuelto en el acta número 16.

Siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 98.

En la ciudad de Bogotá, a veintidós de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, comerciante, y del infrascrito Secretario. Además, concurrió el doctor Ricardo Lleras Codazzi, Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se dio lectura a un memorial del señor Alberto Patiño, en que pide la reconsideración del acta número 84 de 15 del presente mes, en lo referente a las sales de olor de eutimol, a las cuales se les asignó por derechos de importación $ 2 oro por kilo, y aduce las siguientes razones: "Las sales de eutimol son un producto farmacéutico bien conocido para los dolores de cabeza, mareos, desmayos, etc., y además, su composición está consignada en el rótulo. No se trata pues de una droga desconocida o peligrosa, sino, por el contrario, de un medicamento popular garantizado en los Estados Unidos en el acta de drogas de 30 de junio de 1906." Resuelto: el Jurado, teniendo a la vista la muestra a que se refiere el memorial anterior, y oído el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, confirma su decisión anterior, de que pertenece al numeral 626, gravado con $ 2, en atención a que no tiene consignados en el rótulo sus componentes.

En seguida se ocupó el Jurado en la continuación de la revisión de sus decisiones en cuanto a clasificación de mercancías para el pago de los derechos de importación, y se hicieron las siguientes aclaraciones y modificaciones a algunas de sus anteriores decisiones.

Esencias (aceites esenciales) de cumarina, ciruelas y otros, para perfumar licores y jarabes, les señala el Jurado un impuesto de $ 5 por kilo. Se aclaran así las decisiones de las actas números 16 y 35, relacionadas con estos asuntos.

Estandartes de algodón bordados, con adornos o sin ellos, les fija el Jurado un impuesto de $ 2, reformando así lo resuelto en el acta número 39.

Estandartes de lana, con adornos o sin ellos, $ 3.

Estandartes de seda, con adornos o o sin ellos, $ 4, impuesto que fijó el Jurado por no figurar en la Tarifa los estandartes, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913.

Estiracol, lo clasificó el Jurado en el numeral 627, con $ 0-35; lo resuelto en el acta número 25 sobre estiracol en tabletas se refiere a una especialidad farmacéutica cuya principal base es el estiracol. Cosa semejante ocurre con el stytol, en tabletas, que en la misma acta se clasificó en el numeral 626, por tratarse de una especialidad cuyos componentes no se conocían.

Se declaró insubsistente la clasificación de estuches en el acta número 39.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 99.

En la ciudad de Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade,

Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el doctor Ricardo Lleras Codazzi, Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se dio lectura a un memorial del señor P. J. Relly, en que somete a la consideración del Jurado lo siguiente:

"He dejado en calidad de devolución tres muestras de pastas para libros, que son los de la Enciclopedia Británica, para su examen y concepto sobre la clasificación que se les deba dar a esas tres clases de pastas. Cuando pasé por Barranquilla mostré estas mismas pastas que hoy presento al Jurado, al señor Administrador de la Aduana, quien me manifestó que estaba seguro de que la pasta *black sheepkin binding*, sería incluída en la Tarifa para el efecto del pago de derechos, a razón de $ 0-01 el kilo. Antes de dirigirme al Jurado en solicitud de esta decisión, he vendido muchos ejemplares de la Enciclopedia Británica con las pastas indicadas, y deseo saber el numeral de la Tarifa que le corresponda a cada una de las referidas pastas." Resuelto: si vienen las pastas solas pertenecen al numeral 470, gravado con $ 1,60; y si vienen en libros impresos, numeral 1247, gravado con $ 0-01.

2.° Jesús María Tobón. Reclamación relativa a la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a los bultos de cemento del manifiesto número 5 del vapor *Siena* de 27 de febrero del presente año. El Jurado resuelve: siendo el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica que las muestras que se examinaron son de cemento, una de ellas teñida de verde, no paga impuesto, conforme al numeral 331. En tal virtud, refórmese la clasificación del manifiesto número 5 correspondiente al vapor *Siena* de 27 de febrero último, importación del señor Jesús María Tobón.

En seguida se ocupó el Jurado en la continuación de la revisión de sus decisiones en cuanto a clasificación de mercancías, por el pago de los derechos de importación, y se hizo la siguiente aclaración y modificación a alguna de sus decisiones anteriores:

Moldes de madera para fabricar cigarros corresponden al numeral 1781, gravado con $ 0-01. Queda reformada la clasificación del acta número 58.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 100.

En la ciudad de Bogotá, a veintiséis de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se dio lectura al siguiente oficio, número 1412, del Ministerio del Tesoro:

"Agradeceré a usted se sirva consultar el concepto del Jurado de Aduanas, sobre el aguardiente de anís español de ochenta grados centesimales; si queda comprendido en el numeral 223 de la Tarifa, y por tanto, es de prohibida importación; o, en caso contrario, en qué cláusula de la Tarifa de Aduanas debe considerarse incluído."

El Jurado resuelve: desde la vigencia de la actual Tarifa, y conforme a lo resuelto por este Jurado en la sesión del 19 del presente mes, acta número 96, el aguardiente de anís español, de ochenta grados centesimales, es de prohibida importación.

En seguida continuó el Jurado en la terminación de la revisión de sus decisiones anteriores, en cuanto a clasificación de mercancías, para el pago de los derechos de importación, y se hicieron las siguiente aclaraciones y modificaciones: los anestésicos *cloroformo* y *estovaína*, y los demás que estén constituídos por una sola sustancia química, y que no sean alcaloides, se incluyen en el numeral 584, que paga $ 0-25. Quedan así aclaradas y complementadas las anteriores decisiones sobre estos anestésicos.

Moldes de metal ordinario para fabricar velas, chocolate, etc. Se clasificaron en el numeral 1781, gravado con $ 0-01. Queda así reformada la clasificación del acta número 82.

Zurcidores. Los clasifica el Jurado en el numeral 132, con $ 0-03. Queda reformada la clasificación del acta número 44.

Siendo las cinco y media se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 929 de 1915 (28 de mayo), por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Administrador de Hacienda Nacional de Arauca al señor Pedro Calvo, y Oficial Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán al señor Tomás C. de Mosquera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Minstro del Tesoro, Jorge Vélez.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Frank A. Koppel, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, donde resido, hablando en mi carácter de apoderado de la United Fruit Company, Sociedad anónima domiciliada en New Jersey (Estados Unidos de América), y con funcionamiento legal en Colombia, carácter de apoderado que pruebo con el poder que acompaño, respetuosamente a usted expongo:

La United Fruit Company, mi poderdante, es inventora y propietaria exclusiva de un *gancho apropiado para cortar los racimos de banano*, sin peligro de romper o destrozar el pedazo de gajo que queda en el árbol. El diseño que presento contiene los datos para el uso del gancho, que son los siguientes:

Afírmese la parte *B* alrededor de la pértiga de cortar banano, precisamente debajo de la guadaña. Levántese la parte *A* hasta el racimo, introduciendo el perno de la parte *B* en el agujero *Z* del gancho. Asegúrese el gancho pequeño debajo del racimo colgante, colocando el gancho grande alrededor del árbol, y al lado opuesto del racimo, lo más bajo posible. Córtese el gajo a una distancia igual a la del racimo, más abajo de lo que se acostumbra cuando no se usa el gancho.

Consta el aparato de una varilla de hierro redonda, de un metro o más de largo, que termina en su parte inferior en un gancho pequeño, y en su extremo superior en un gancho grande en forma de hoz con dientes. A poca distancia del gancho hay una plana de hierro y una faja del mismo metal, de ¾ de ancho, adherida a la varilla, con un agujero en donde se encaja la pértiga para cortar banano, todo conforme al diseño que se acompaña. El gancho de banano solamente debe ser usado cuando al cortar el racimo se corre el peligro de romperlo o destrozar el pedazo de gajo que queda en el árbol, lo que sucede frecuentemente cuando se corta un racimo pesado en un árbol muy alto.

Con todo acatamiento pido de usted que otorgue la respectiva patente de invención, y conceda a mis poderdantes o a quien legítimamente los represente, un privilegio por veinte años, que les permita aprovecharse de su invento con exclusión de toda otra persona.

Es de más manifestar a usted que el privilegio que solicito para mis poderdantes comprende el derecho de fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el mencionado *gancho*, que se llamará *Gancho para banano*.

Señor Ministro.

Frank A. Koppel

Bogotá, mayo 10 de 1915.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado por el señor Frank A. Koppel, siendo las tres y media de la tarde del día diez y ocho de mayo de mil novecientos quince. El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 19 de 1915. Reconócese al señor Frank A. Koppel como apoderado legal de la United Fruit Company, para los efectos a que se refiere la anterior solicitud, publíquese ésta en el *Diario Oficial* por tres veces, a cos-

ta del interesado, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y llenadas que sean por el interesado las disposiciones vigentes sobre el particular, expídase la patente solicitada, en conformidad con las prescripciones legales que rigen la materia.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(25) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este Comercio, en ejercicio del poder que nos han conferido los señores J. B. Stetson Company, domiciliados en Filadelfia, Estado de Pensilvania, en los Estados Unidos de la América del Norte, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usan para distinguir la manufactura de sus sombreros, cachuchas, gorros, etc., y accesorios, la cual se acompaña, por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus envases, etiquetas, empaques y envoltorios de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 740, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos oro ($ 15), por derechos de título, y los demás documentos especificados en las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 24 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.a

STETSON

JOHN B. STETSON COMPANY
PHILADELPHIA, U.S.A.

(26) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Francisco de A. Salive, colombiano, mayor de edad, y de este vecindario, amparado por los derechos que me conceden las Leyes 35 de 1869, 49 de 1911 y Decreto legislativo número 218 de 1900, en relación con los artículos 120, ordinal 20 de la Constitución Nacional, y artículo 4.° del Acto legislativo número 3 de 1910, pido al Poder Ejecutivo se me conceda patente de privilegio, por el término de veinte (20) años, para un nuevo procedimiento de mi exclusiva invención para la destrucción de la langosta, denominado *Procedimiento Salive*, en el cual se aplica una preparación química, titulada *Insecticida Eureka*, que he inventado y preparo en mi laboratorio.

La patente y el privilegio que solicito deben dárseme conjuntamente para la preparación y el procedimiento de destrucción de la langosta.

Acompaño la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, y me obligo a presentar, oportunamente, la descripción correspondiente.

Girardot, mayo 25 de 1915.

Señor Ministro.

Francisco de A. Salive

—

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 1.° del Circuito—Girardot—El anterior memorial dirigido al señor Ministro de Agricultura y Comercio fue presentado personalmente por el señor Francisco de A. Salive ante los infrascritos Juez y Secretario.

JOSE GREGORIO TORRES—*Antonio Miranda*, Secretario.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. El anterior memorial fue presentado a este Despacho, siendo las nueve y cuarto de la mañana del día 27 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro, *L. D. Belmonte*

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 27 de 1915. Publíquese la solicitud del señor Salive en el *Diario Oficial*, y cumplidos que fueren por el peticionario todos los requisitos legales sobre el particular, otórguese el privilegio respectivo, si fuere el caso.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(28) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ernesto Velandia M., ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino domiciliado, natural y residente en esta ciudad, a Su Señoría, con todo respeto, digo que en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 1.° de la Ley 35 de 1869, y de acuerdo con las disposiciones en ella contenidas, ocurro a Su Señoría con todo acatamiento, en solicitud de patente de privilegio para un específico de mi propiedad.

En mis excursiones por el Caquetá tuve ocasión de observar que la savia o esencia de ciertas plantas tienen la propiedad de ser un contraveneno al de la culebra carcabel y al de otras, así como también a la picadura de otros bichos venenosos; y a la vez, remedio eficaz para curar enfermedades del hígado, los riñones, estómago, fiebres, etc.

Conocimientos que he obtenido de esta virtud curativa de las plantas, por la aplicación que del medicamento de ellas extraigo, he hecho en varias personas, en varias ocasiones y en varios climas, obteniendo siempre felices resultados. Esta solicitud de patente de privilegio la hago por el término de quince años.

El análisis químico que de mi específico se haga dejará comprobada la eficacia del medicamento; este específico lo he bautizado o llamado *Cascapelina* de Ernesto Velandia M.

Para cumplir con lo dispuesto en la expresada Ley 35 de 1869, tengo el honor de presentar a ese Ministerio cuatro fascos que contienen el específico indicado y el correspondiente recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta, que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Espero una pronta y favorable resolución.

Bogotá, mayo 24 de 1915.

Ernesto Velandia M.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro de la tarde del día 26 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro, *L. D. Belmonte*

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.a—Bogotá, mayo 27 de 1915. Publíquese a costa del peticionario la anterior solicitud, en el *Diario Oficial*, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, expídase la patente si el interesado hubiere cumplido con lo ordenado en la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(29) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1016.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Galyl**, independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Ofi-**

cial número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1017.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Nuclarrhine,** independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1018.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir sus productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Hectargyre,** independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba de cualesquiera maneras y en cualesquiera formas en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1019.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Psarine,** independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial**

cial número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1020.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Ludyl,** independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1021.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir sus productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Hectine,** independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1022.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación Doctor Nicanor Bolet Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte Amé- ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Horacio Parra L., con fecha 28 de mayo de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha corporación usa para distinguir la medicina que fabrica con el nombre de **Píldoras Tocológicas,** la cual marca consiste: a) En un tiquete de forma circular, con el retrato del doctor N. Bolet, en fondo oscuro, rodeado de una franja de color, y contiene las siguientes inscripciones: en el fondo, y junto al retrato: **Trade Mark. Reg. U. S.—Pat Off;** y sobre la franja: **Dr. N. Bolet's Tocological Pills;** b) Un tiquete rectangular, en forma de faja, que sobre fondo de color tiene superpuestas las inscripciones **Tocological Pills—Dr. N. Bo-**

let's—New York, y en cuyos extremos laterales, sobre fondo blanco, dice: Directions in the Box—Guaranted by Dr. Nicanor Bolet, Inc. under the food and drugs act, June 30, 1906. Serial N. 11927 A., y c) Un tiquete circular que, sobre fondo de color con dibujos blancos, tiene cruzados dos facsímiles, con la firma Bolet, rubricada, en tinta negra uno, y blanca el otro, y la inscripción Dr. Nicanor Bolet, Inc. New York—U. S. A., marca que se coloca sobre toda clase de cajas, empaques, paquetes y envoltorios, lo mismo que en los anuncios, prospectos, circulares, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 15228, de fecha 27 de junio de 1914; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación Doctor Nicanor Bolet Incorporated, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, Jorge E. Delgado. 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1023.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que la Sociedad denominada Havana Commercial Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Enrique Gamboa, con fecha 25 de enero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarros o cigarrillos que produce, la cual marca consiste en un óvalo, formado por una línea negra, dentro del cual hay otro óvalo. Entre las líneas que forman los óvalos están las palabras distintivas La Flor de Cuba, en la parte superior, y en la inferior, la palabra Habana. Dentro del óvalo central se encuentran las palabras De M. Valle y C.ª, con una pequeña ornamentación debajo de ellas. Esta marca se usa en tinta negra, o en otro color, y en diferentes tamaños, de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en este Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 15414, de fecha 10 de febrero del presente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Havana Commercial Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, Jorge E. Delgado. 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1024.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que la Sociedad denominada Havana Commercial Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Enrique Gamboa, con fecha 25 de enero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarros o cigarrillos que produce, la cual consiste en una etiqueta rectangular, dividida en dos partes. La parte de la izquierda tiene en el medio un escudo de armas, a cuyos lados se encuentran dos mujeres, que tienen en las manos unas medallas y lanzas. A los pies de cada mujer se encuentran sendos escudos, entre los cuales figura una escena marítima. En la parte superior de esta viñeta están las palabras La Flor de Cuba, y debajo del escudo la palabra Cigarros. La parte de la derecha tiene una voluta, que muestra una cabeza humana, con cuernos y grandes orejas, con la inscripción Pectoral. En la parte superior se encuentra la palabra Excepcionales, y en la parte inferior, el nombre de M. Valle y C.ª Alrededor de estos grabados ya descritos, y completando el marco, hay un adorno, de hojas y flores, en donde está también, repetida, la firma de M. Valle y C.ª

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en este Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 15414, de fecha 10 de febrero del presente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones

del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Havana Commercial Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1025.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Havana Commercial Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Enrique Gamboa, con fecha 25 de enero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarros o cigarrillos y paquetes de picadura que produce. La cual consiste en una etiqueta rectangular, formada de cuatro diseños, arreglados uno al lado del otro. El diseño de la izquierda lleva en medio un escudo de armas, sostenido de cada lado por una figura de una mujer vestida y sostenida en un pedestal, debajo del cual hay varias medallas. Entre las dos figuras se ve una lejana vista del mar, con un barco y un faro. Encima del diseño están las palabras **Real Fábrica de Tabacos,** y abajo, las palabras **Cigarros y Paquetes de Picadura.** El diseño o cara que sigue lleva la palabra **Granulada,** sobre una banda, alrededor de la cual hay una ornamentación de flores. El diseño o cara que sigue, lleva en medio la cabeza y el busto de una señora, con flores en el cabello y un collar en la garganta. De cada lado hay una palma, a cuyo alrededor hay flores, medallas y escudos. En la parte superior, sobre una cinta, a medio enrollar, están las palabras **La Flor de Cuba,** debajo de las cuales están las palabras **De M. Valle y C.ª** que es la firma de los fundadores de la fábrica. Al pie están las palabras **Galiano N.° 102. Habana.** El último diseño o cara es semejante al segundo, pero lleva la firma de **M. Valle & C.ª** Abajo y encima de la tercera cara hay un círculo, con una estrella, atravesada por una banda, con las palabras **Granulada,** y que tiene alrededor una ornamentación de flores. Todo el margen de la etiqueta semeja una superficie de madera. Esta marca puede usarse en diferentes tamaños y colores, y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15414, de fecha 10 de febrero del presente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Havana Commercial Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1026.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Arturo Arbini, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Adolfo León Gómez, con fecha 6 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa para distinguir los artículos que importa y vende, la cual marca consiste en las palabras **La Pica-Pica,** y al pie de éstas figuran dos gallos riñendo, y al lado de cada gallo la palabra **Pica.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15358, de fecha 21 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Arturo Arbini, en sus artículos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de marzo de mil novecientos quince

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1027.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada

Wright's Indian Vegetable Pill Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales, señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 8 de octubre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir un vermífugo que fabrica, la cual marca consiste en un tiquete que tiene en el centro la figura de una mujer sentada en una silla, rodeada de unos niños, con un objeto en la mano; en la parte superior del tiquete hay estas palabras: **A. dead shot—for worms in the human body**; en la parte inferior: **Dr. H. F. Perry's Vermifuge**; en el lado derecho dice: **372 Pearl St. New York**; y en el lado izquierdo dice: **Wright's Indian Vegetable Pill C.° Inc. Guaranteed under the food and drgs act. June 30 th 1906. Serial número 655.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15346 de 18 de noviembre de 1914; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Wright's Indian Vegetable Pill Company, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1028.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Luque & Rodríguez, domiciliados en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales, señores Camacho Roldán & Tamayo, con fecha 9 de diciembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de comercio que usan dichos señores para distinguir los almacenes que tienen establecidos en la ciudad de Barranquilla y los artículos que expenden en dichos almacenes, la cual marca consiste en las palabras **Los Españoles**, impresa en distintas formas y tamaño de letra.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15414 de 10 de febrero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Luque & Rodríguez en sus almacenes y artículos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado. 2—1**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1030.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada E. Lawrence & Company, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad para distinguir un producto farmacéutico para curar callos, verrugas, inflamaciones de la piel, etc., la cual marca consiste en las palabras **Gets—It.**

Dos ejemplares de ella se han depositado en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 19 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad E. Lawrence & Company, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1031.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Johnson & Johnson, domiciliada en la ciudad de Nueva Brunswick, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad en los útiles médicos y quirúrgicos, y más especialmente en los vendajes quirúrgicos de gasa y algodón y lana, los protectores de caucho y en las cajas con útiles quirúrgicos y medicinales de urgencia o para primeras curaciones. Dicha marca consiste en la figura de una cadena en forma de círculo, a la cual puede agregarse o nó las palabras **Chain Brand**, y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 19 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Johnson & Johnson, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1032.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en la ciudad de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad en las máquinas, aparatos eléctricos y sus repuestos, y más especialmente en los artículos manufacturados por ella, como máquinas dinamo-eléctricas, métodos y aparatos de inducción eléctrica, aparatos de conducir electricidad, lámparas eléctricas, alambres y demás aparatos eléctricos y sus repuestos, etc., la cual marca consiste especialmente en las letras **G. E.**, en forma de un monograma ornamentado dentro de un círculo que varía caprichosamente, y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 19 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad General Electric Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1033.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada West Disinfecting Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Manuel María Escobar, con fecha 11 de febrero de 1915, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad en las sustancias químicas, y más especialmente en desinfectantes e insecticidas que fabrica, la cual marca consiste en las palabras **Chloro Naptholeum**, y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 19 de marzo del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad **West Disinfecting Company**, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1034.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The Irwin Auger Bit Company, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor Manuel María Escobar, con fecha 12 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que la mencionada Sociedad usa en los berbiquís, las brocas para los mismos y demás instrumentos cortantes que fabrica, la cual consiste principalmente en la palabra **Irwin**, en un tiquete que tiene además las siguientes inscripciones: en el centro: **This box contains genuine Irwin. "Cuts True Clear Thru."** (Estas cuatro palabras van entre un círculo). **Bits—Manufactured Solely by The Irwin Auger Bit Company — Wilmington, Ohio, U. S. A.—It is illegal to use this box for the sale of anybut genuine Irwin Bits"**; en el lado izquierdo del tiquete, en fondo verde o de otro color, dice: **The Irwin Bit. Reg. U. S. Pat. Office"**; y en el derecho: **62T—One half Dozen—4-16—Solid-center Stem, Double Cutter Extension Lip Auger Bits—Forged througtout of Irwin crucible steel.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 18 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Irwin Auger Bit Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1035.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada A. Leschen & Sons Rope Company, domiciliada en la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad para distinguir las cuerdas y cables de alambre que fabrica, la cual consiste en la figura de una sección de cable de alambre de varias cuerdas, una de las cuales es de un color distinto (generalmente rojo) de las otras, y que constituye la parte esencial de la marca.

De ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15448, de fecha 22 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad A. Leschen & Sons Rope Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado—2—1.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1036.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada A. Leschen & Sons Rope Company, domiciliada en la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad para distinguir las cuerdas y cables de alambre que fabrica, la cual consiste en la palabra **Hércules.**

De ella se han presentado dos ejemplares, qeu quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15448, de fecha 22 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad A. Leschen & Sons Rope Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, Jorge E. Delgado—2—1.

Corte de Cuentas

—

GENDARMERIA Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 168. Bogotá, mayo 7 de 1914.

Por auto número 125 esta Sección glosó la cuenta arriba mencionada. Surtida la diligencia de notificación al responsable, ha dado respuesta a la observaciones hechas, y ésta pasa a considerarse:

Al punto primero. Ya se dijo que se acepta la partida con carácter de provisional, para serlo de una manera definitiva cuando los gastos sean comprobados en la forma legal. Con relación a este punto se reproduce aquí lo que se dijo en el auto número 163, de fecha 5 de los corrientes, por tratarse del mismo asunto.

Al punto segundo. Aun cuando el telegrama número 19 dice: "Repítolo," y por esto se creyó que se trataba de un recibo ya acusado, como el responsable dice que la suma de $ 18-75 se mandó dos veces a la misma Sección en el mismo mes, y teniendo por otra parte que comprobar con la nómina respectiva el pago hecho a los miembros de esa Sección, se acepta la explicación, haciendo notar únicamente el señor Habilitado que el citado telegrama tiene fecha 29 de enero de 1914 y el artículo descrito en el libro—al cual sirve de comprobante—lo fue con fecha 31 de diciembre anterior.

Al punto tercero. Es aceptable la respuesta.

Al punto cuarto. Vino el telegrama número 208.

Al punto quinto. Es verdad la aclaración hecha por el responsable.

A los puntos sexto, séptimo y octavo. Para la mejor inteligencia del incidente se copia aquí lo resuelto por la Corte en Sala de Acuerdo:

"El Habilitado General de la Gendarmería Nacional, señor G. Henao, se dirigió a esta Corte con fecha 24 de febrero último, remitiendo una nota de su antecesor en la mencionada Oficina, señor Clodomiro Barrera, en la cual pide éste a la Corte que se retiren de las cuentas de septiembre y octubre de 1913, de que él es responsable, y se le entreguen al señor Henao varios documentos por valor de $ 2,315-62, que fueron incorporados en ellas sin que él—Barrera—hubiera efectuado el pago, y ofrece finalmente que contestará en oportunidad las glosas a que dé lugar la irregularidad cometida.

"El señor Henao, por su parte, manifiesta que como en la Oficina de su cargo existen ejemplares de los documentos referidos, en la cuenta de diciembre último quedarán incorporados y debidamente comprobado el pago efectuado por él.

"La Presidencia de la Corte pasó los oficios expresados a la Sección 7.ª, a cuyo cargo se hallan las cuentas de la Gendarmería Nacional, y el Magistrado Jefe de ella actuó lo siguiente:

"Corte de Cuentas—Sección 7.ª—No estando—ni podía estar previsto el caso en las disposiciones fiscales vigentes de desglosar de una cuenta rendida a la Corte documentos que forman parte de ella, antes de practicar su examen, el suscrito Magistrado se abstiene de acceder a lo solicitado por el señor Clodomiro Barrera—ex-Habilitado de la Gendarmería Nacional—en la nota adjunta.

"Como el Habilitado actual dice que la Corte de Cuentas debe sentar doctrina a este respecto, y—como el asunto de que se trata es de suma importancia para el Tesoro Nacional, por tratarse de unas cuentas de cuyo examen han resultado cargos de consideración para el responsable, se devuelve esta nota y el memorial del señor Clodomiro Barrera a la Presidencia para que si lo estima conveniente someta a la decisión de la Sala el asunto de que ellos tratan.

"GUILLERMO BERNAL OSPINA"

"Por resolución presidencial pasó luégo el expediente al estudio de la Sección 5.ª. Aunque la resolución sobre las solicitudes de los señores Henao y Barrera es de la competencia de la Sección 7.ª, que tiene a su cargo el examen de las cuentas respectivas, se entra a estudiar el punto, en atención a que el señor Magistrado ha indicado la conveniencia de que la Sala lo considere.

"Como lo indica el señor Magistrado, no está previsto en la legislación fiscal el caso de la petición del señor Barrera. La disposición contenida en el artículo 351 del Código Fiscal, único que trata de la entrega de documentos, tiene otra aplicación. Sólo en el artículo 385 del Decreto de Contabilidad hay algo que tiene relación con el caso que se estudia, y debe aplicarse ese artículo, pues los documentos cuya devolución se pide hacen parte integrante de la cuenta respectiva, y deben permanecer en ella tanto por ser complemento preciso de la descripción hecha en el libro de cuenta y razón, como porque ellos deben ser la base de las glosas a que da lugar su irregular incorporación.

"Según manifiesta el señor Henao, en la Habilitación existen duplicados que le han servido para comprobar el pago que de la mencionada cantidad hizo en el mes de diciembre. Además, conforme a la parte final del artículo 385 citado, del Decreto de Contabilidad, el señor Barrera tiene derecho a que se le expidan a su costa las copias de los documentos a que se refiere, que son unas nóminas y una relación en que están incluídos $ S. por útiles de escritorio.

"En cuanto al desglose de los documentos, no existiendo en la legislación fiscal disposición especial que lo rija, debe tenerse en cuenta, cuando el caso se presente, lo que sobre el particular trae el artículo 335 de la Ley 105 de 1890, reformatoria del Código Judicial.

"Resuelto así el punto, vuelva el expediente en cuestión al señor Magistrado de la Sección 7.ª para los fines consiguientes.

"Cópiese, notifíquese y publíquese."

En la cuenta del Habilitado señor Barrera correspodiente al mes de octubre de 1913, figura incorporada la nómina de la Sección 2.ª de la Gendarmería acantonada en Lugonia, por el mes de septiembre del propio año, visada por el empleado civil de aquel Corregimiento, requisito que esta Sección ha exigido como comprobación de que los haberes del Cuerpo han sido cubiertos, y como en la cuenta que motiva el presente auto vuelve a incorporarse la nómina de la misma Sección de Lugonia en el mismo mes, aunque por distinta cantidad, hay que deducir que se hizo uso de los duplicados para ese efecto.

El actual Habilitado ha confundido las operaciones efectuadas al asegurar que en diciembre pagó esa nómina, cuando lo que se hizo en ese mes fue—como ya se dijo—volverla a incorporar en la cuenta con imputación al capítulo respectivo del Presupuesto. Es verdad que en el mes tántas veces citado hizo el señor Henao una remesa por valor de $ 4,797-02 a la Sección de Lugonia, pero no es de suponer que esa cantidad fuera destinada a cubrir haberes de septiembre anterior, puesto que en las cuentas del señor Barrera, del mes citado y de octubre, figuran también sumas de consideración remesadas a la prenombrada Sección de Lugonia, para pagar los sueldos de los individuos que la constituyen. No son pues aceptables—en ningún caso—las respuestas que el ctual Habilitado da a la glosa relacionada con este punto, y menos el que aparezca en la cuenta de que se trata la incorporaceón de un documento que ya lo había sido en las cuentas de la misma Oficina, y cuyo duplicado debe reposar en el archivo de ella. En consecuencia, se dispone que el señor Habilitado actual de la Gendarmería describa en sus libros la contrapartida del caso para deducir del debe del Capítulo 10, artículos 317, 318 y 319, las sumas imputadas dos veces con abono a la cuenta remesas a otras Oficinas, y de que trata la glosa del auto número 125 de 13 de abril del año en curso. Mientras esto no suceda, no puede ser fenecida la cuenta de su cargo en definitiva (general de noviembre y diciembre de 1913).

Al punto 9.º Se recibieron los documentos de que allí se trata.

Al punto 10. Los sueldos mensuales cubiertos por nóminas—deben traer el *recibí* del interesado en éstas, y cuando sólo se ha presentado el servicio por unos días del mes, la nómina debe hacerse por esos días.

Por todo lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1913, quedando el responsable en la obligación de describir en la primera cuenta que formule, después de notificado el presente auto, la contrapartida arriba indicada.

Movimiento de caja:

Saldo del mes anterior .		$ 13,565 47
Ingresos:		
Por remesas . .	$ 19,173 50	
Por depósitos . .	149 98	19,323 48
Suma		$ 32,888 95
Egresos:		
Remesas a otras oficinas . . .	$ 22,190 78	
Capítulo 10. . .	2,944 17	
Depósitos	46 66	25,181 61
Saldo para 1914.		$ 7,707 34

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

República de Colombia — Ministerio de Guerra — Habilitación General de la Gendarmería Nacional. Oficio número 128 — Bogotá, mayo 26 de 1914.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas,

Presente.

El 13 del presente mes fui notificado del auto número 168 dictado por la Sección 7.ª en la cuenta de diciembre de 1913 de esta Habilitación General. Sorprendido con las consideraciones y la resolución de dicho auto, apelé de él oportunamente, en oficio número 106, fechado el 14 de este mes, para someter al elevado criterio de la honorable Corte los errores de apreciación contenidos en el auto expresado y la consecuencia falsa que de esos mismos errores se desprende.

Haré pues un estudio razonado de cada uno de los puntos del auto número 168, para la mejor inteligencia del incidente que ha motivado mi apelación.

Al punto primero. Dice de una manera persistente el señor Magistrdo de la Sección 7.ª, en casi todos los autos dictados en las cuentas de esta Oficina, que acepta únicamente con el carácter de provisional el saldo que aparece en la cuenta de remesas a otras oficinas, mientras se comprueba el pago con los documentos legales respectivos. Tal insistencia es rara, porque esta Habilitación jamás ha pretendido lo contrario. Dice, además, el señor Magistrado que mi responsabilidad no puede quedar a salvo con el descargo hecho a la caja por remesas a los Jefes de Secciones, etc. Tampoco esta Oficina ha sostenido cosa distinta, ni cree, ni ha creído jamás que su responsabilidad termine con el envío de dinero a los Jefes de las Secciones para el pago de éstas.

Dice también el señor Magistrado que "hay otras consideraciones para objetar la cuenta de remesas a otras oficinas en la forma en que ha venido efectuándose" (auto número 125). Tales consideraciones no imagino cuáles puedan ser, y el señor Magistrado debió expresarlas claramente, para evitar los errores o los peligros que puedan sobrevenir por la mala efectuación de esa cuenta.

En todo caso, señor Presidente, la cuenta de remesas a otras oficinas constituye para el señor Magisrado de la Sección 7.ª una obsesión. Juzgo, empero, que esa cuenta no puede eliminarse o suprimirse; cuando más, si el señor Magistrado lo quiere, por razones de eufonía o de estética, podría cambiársele el nombre, porque es claro que en contabilidad oficial o mercantil, hay necesidad de efectuar los asientos respectivos por la salida del dinero de la caja y por los recibos de los documentos que comprueban que se ha dado al dinero la inversión para la cual iba destinado.

Ahora bien: parece que a este respecto el señor Magistrado y ya no hemos podido ponernos de acuerdo, a pesar de las explicaciones que he dado en mi contestación al auto número 125 de 13 de abril, dictado también en la cuenta de diciembre del año pasado.

Se hace pues necesario que yo dé una explicación clara y precisa de lo que significa la cuenta de remesas a otras oficinas, para que así el señor Magistrado no continúe, en lo sucesivo, atribuyéndome pareceres u opiniones errados.

La cuenta de remesas a otras oficinas se carga, con abono a caja por las sumas que el Habilitado General envía a las Secciones que se hallan acantonadas fuera de Bogotá, para el pago de sus haberes. No pudiendo el Habilitado General hacer los pagos directamente, ni recoger por sí mismo los comprobantes de esos pagos, tiene necesidad de comisionar a alguna persona para que lo haga por él. A este comisionado, que lo es legalmente cada uno de los Jefes de las Secciones—hay que remitirle dinero para que llene su cometido, y este envío o remesa es el que da lugar forzosamente al asiento de abono a caja y cargo a remesas a otras oficinas.

Esta operación de contabilidad, que se comprueba con el recibo del comisonado, sólo quiere decir: que el Habilitado General paga oportunamente, por conducto de los Jefes pagadores, los sueldos de las Secciones de la Gendarmería Nacional; que el dinero que no aparezca en caja debe reposar en manos de tales Jefes, lo cual se comprueba con el recibo de éstos, en el caso de un arqueo en la caja de la Habilitación. Sólo esto quiere decir la operación anterior, y no que la responsabilidad del Habilitado haya terminado por esta causa, como lo insinúa el señor Magistrado sin antecedentes para ello.

La cuenta de remesas a otras oficinas se abona con cargo al capítulo respectivo del Presupuesto. Esta operación se efectúa cuando los pagadores han cubierto los haberes de cada Sección y envían los comprobantes del pago (nóminas por sueldos y sobresueldos y vales por material). La incorporación en sus cuentas, de estos comprobantes es la que viene a hacer cesar la responsabilidad pecuniaria del Habilitado General. El abono que por la incorporación se hace a la cuenta de remesas a otras oficinas viene a disminuír el saldo de ella o a saldarla definitivamente. En el primer caso, el Habilitado debe considerar como dinero en caja el saldo que la cuenta arroje; en el segundo, termina la responsabilidad del Habilitado en cuanto a las remesas hechas a las Secciones se refiere.

Dada esta aclaración, se ve que lo observado en el punto primero por el señor Magistardo es baldío y sin objeto alguno.

Al punto segundo. La observación de que el telegrama recibo número 19 tiene fecha 29 de enero de este año, y el artículo descrito en el libro lo fue con fecha 31 de diciembre de 1914, no sé qué fin tenga o qué quiera decir el señor Magistrado.

Sucede con frecuencia que las sumas enviadas a varias Secciones distantes, para el pago de haberes en un mes determinado, no la reciben los destinatarios el mismo día, sino con muchos de retardo, bien sea porque el Jefe se halle a mucha distancia del lugar en donde se puede situar el dinero (Codazzi, Lugonia, etc.); bien porque la Aduana o la Administración de Hacienda contra las cuales se hacen los giros no tengan los fondos necesarios en caja (Neiva, Riohacha, Villavicencio), o bien por cualquier otra circunstancia. El Jefe de Sección no puede acusar recibo hasta tanto no se le cubra el giro o reciba la remesa, y habidas las consideraciones anteriores, se comprende que el acuse de recibo del dinero enviado para un mes, venga al mes siguiente o meses siguientes, como ha sucedido en varios ocasiones.

¿Qué tiene pues de particular o irregular que en el mes de diciembre, por ejemplo, se haya incorporado un recibo de la remesa hecha para gastos de ese mes, aunque el recibo haya sido acusado en enero siguiente? Por otra parte, no hay una sola cuenta de esta Habilitación (y podría citar las de muchas otras Oficinas de manejo), en que no se hayan incorporado recibos de remesas con fechas posteriores al mes de la cuenta rendida, por las razones arriba expuestas y por otras que me parece innecesario aducir. ¿Qué peligro habrá en esta práctica? Sería bueno saberlo, porque en todo caso el perjudicado es el responsable que efectúa las remesas.

A los puntos séptimo, sexto y octavo. En mi respuesta al auto número 125, de fecha 13 de abril último, al hablar de estos mismos puntos que tratan de la incorporación en mi cuenta de diciembre de la nómina de septiembre del año pasado, de la Sección 2.ª de Lugonia, dije a la honorable Corte:

"En la cuenta de mi antecesor figura la nómina de septiembre correspondiente a la Sección 2.ª de Lugonia, pero eso lo hizo el señor Barrera por un error, como lo manifestó después a la Corte en nota que debe reposar en la Sección 7.ª de esa honorable corporación. La diferencia que existe entre el valor con que figura indebidamente en la cuenta anterior y el que expresa la cuenta de diciembre, consiste en que el señor Barrera probablemente no examinó el ejemplar que incorporó, y yo, que sí había pagado su valor, hice la rectificación como lo hago con todas las demás, y se halló el error anotándolo luégo. Ahora bien: el señor Barrera incorporó en sus cuentas esa nómina sin pagar, y luégo confesó, en nota dirigida a la Corte, que no fue pagada por él, y solicita, en consecuencia el retiro del documento. Esta confesión impide a la Corte tener como documentos válidos y aceptables, al examinar las cuentas, las nóminas y vales a que él se refiere. No sería creíble que la Corte, después de tal declaración, tuviera en cuenta esos documentos para descargarlos o abonarlos a dicho señor. Así pues presentando como he presentado la certificación del pago a que se refieren tales nóminas, y constando como consta, que no habían sido pagados antes por el señor Barrera, la honorable Corte está en el caso, muy claro por cierto, de aceptar los documentos presentados por mí, y al mismo tiempo de rechazar los asientos hechos por mi antecesor. Así lo exige, además, la solemnidad de la declaración de éste. Los documentos presentados por Barrera son nulos y de ningún valor sin la atestación del pago y sin la prueba de éste. Los que yo he remitido con la cuenta llevan todas las formalidades legales, y está en la conciencia de todos que sí fueron pagados. La nómina por sueldos se mandó provisionalmente con la anotación del error, pero el duplicado quedó aquí, y se remitió luégo al Jefe de la Sección respectiva, para que la formara nuevamente con las correcciones del caso. Tal documento reformado se espera para mandarlo a la Corte con el fin de cambiarlo.

"Al llegar a esta Oficina se remitirá con nota especial."

Mas como todo esto, que es de un valor moral y legal irrefutable, no ha convencido al señor Magistrado de la Sección 7.ª, e insiste él en sostener sin razón plausible la incorporación hecha indebidamente por mi antecesor, me permito dar aquí algunas otras explicaciones y pruebas razonadas, claras y precisas, para que esa honorable Corte decida, con la imparcialidad que la justicia demanda, si mi reclamo tiene o no tiene el fundamento sólido de hechos reales o verdaderos.

Dice el señor Magistrado de la Sección 7.ª en su auto número 168, del cual he apelado:

"En la cuenta del Habilitado señor Barrera correspondiente al mes de octubre de 1913, figura incorporada la nómina de la Sección 2.ª de la Gendarmería acantonada en Lugonia, por el mes de septiembre del propio año, visada por el empleado civil de aquel Corregimiento, requisito que esta Sección ha exigido como comprobación de que los haberes del Cuerpo han sido cubiertos, y como en la cuenta que motiva el presente auto vuelve a incorporarse la nómina de la misma Sección de Lugnia en el mismo mes, aunque por distinta cantidad, hay que deducir que se hizo uso de los duplicados para ese efecto."

El simple visamiento o *visto bueno* que la autoridad civil pone en las nóminas de las Secciones no es el requisito exigido por la Sección 7.ª como comprobante de que los haberes de las mismas Secciones han sido cubiertos. Este visamiento cuando más quiere decir que la nómina es corriente *para que se pague, no que esté pagada*, como el señor Magistrado afirma respecto de la nómina de septiembre citada, e incorporada indebidamente por el señor Barrera, aun contra la declaración terminante del mismo Barrera, que dice que no ha pagado el valor de tal nómina. (Véase oficio de fecha 23 de febrero último, dirigido por el señor Clodomiro Barrera al señor Presidente de esa honorable Corte). El verdadero requisito exigido por el señor Magistrado como comprobante de pago es una *certificación* de la primera autoridad política del lugar, en la que exprese terminantemente que los haberes de las Secciones han sido cubiertos por el respectivo Jefe, tal como aparece al pie de las nóminas o en telegramas que se acompañan a ellas, en todas las cuentas que yo he rendido a la Corte.

Como una comprobación de lo anterior, véase lo que dice el señor Magistrado en el punto 3.° de su auto de observaciones número 279, dictado en la cuenta de mayo de 1913 de esta Habilitación:

"3.° . . . . y en las nóminas de los Gendarmes *la constancia dada por la autoridad civil encargada de visarlas de haber sido cubiertos* todos los haberes de los expresados."

Véase también lo que en el punto 4.° del auto número 10 de 13 de febrero de este año dice el señor Magistrado de la Sección 7.ª:

"4. Respecto de los pagos hechos a la Sección 7.ª por sueldos del mes de noviembre de 1913, falta la *atestación* de la primera autoridad política del lugar de la residencia de la Sección, *que acredite que efectivamente se cubieron los haberes de ella* en el citado mes."

Sin embargo el señor Magistrado confunde hoy el visto bueno con el certicado de pago, habiendo sido él mismo quien exigió el requisito del certificado o atestación, únicamente para defender con obstinación—no sé con qué fin—la nómina sin pagar que en octubre incorporó por error el señor Barrera.

La nómina de septiembre, de la Sección 2.ª, de Lugonia, incorporada por mí en la cuenta de diciembre, con pleno derecho, porque fui yo quien cubrió su valor, como se verá más adelante, no es el duplicado que debe reposar en esta Oficina. De los dos ejemplares de la nómina que pagué uno incorporé en la cuenta glosada, con carácter de provisional, por estar errado, y otro envié al Jefe de la Sección 2.ª para que lo rehiciera, corrigiendo el error. Tanto es así, que ya vino el ejemplar corregido y se envió a la Corte, con oficio número 426 de 19 del presente mes.

El señor Barrera incorporó la nómina de septiembre tántas veces citada, sin examinar, tal como vino, por valor de $ 981-35. Yo la incorporé, deduciendo el error, por $ 958-05. Mas todavía la corrección no quedó bien hecha, porque el valor real y efectivo de la nómina es el de $ 918-78. Hay pues una diferencia a favor de la caja de $ 9-27, que requiere un asiento de deducción, el cual se hará oportunamente. El señor Magistrado estudió la nómina en referencia, y pasó por alto ese error, pues nada, absolutamente nada, dice al respecto.

"El actual Habilitado ha confundido las operaciones efectuadas al asegurar que en diciembre pagó esa nómina (la de septiembre), cuando lo que hizo en ese mes fue—como ya se dijo—volverla a incorporar en la cuenta con imputación al Capítulo respectivo del Presupuesto."

No soy yo el de la confusión, señor Presidente, como voy a demostrarlo:

En el telegrama recibido del señor Francisco Hurtado, Jefe de la Sección 2.ª de Lugonia, fechado en Maracaibo el 26 de diciembre de 1913, e incorporado en mi cuenta del mismo mes y año, dice claramente el Jefe de esa Sección que recibió $ 3,597-02 oro para haberes de *septiembre*, octubre y noviembre, y aún agrega que le faltan para esos mismos meses $ 417-36. Mi antecesor señor Barrera se separó del puesto de Habilitado de la Gendarmería Nacional el 31 de octubre del año pasado, y yo me encargué del mismo puesto el 1.° de noviembre de ese año. Este hecho comprueba que las remesas hechas del 1.° de noviembre en adelante corresponden al actual encargado y no a su antecesor.

Parecerá extraño, señor Presidente, que haya formulado el argumento anterior; pero es lo cierto que el señor Magistrado de la Sección 7.ª ha exigido, por conducto del Ministerio de Guerra, a todos los Jefes de la Gendarmería Nacional, que al acusar recibo de remesas, expresen de cuál Habilitado la han recibido, como si en esta Oficina estuvieran funcionando dos o más Habilitados a un mismo tiempo.

El solo telegrama de Maracaibo, de que he hablado antes — para no citar otros—expresa, sin lugar a duda alguna, que sí pagué yo en diciembre, con remesas hechas por mí, la nómina de septiembre tántas veces citada. Así, si el señor Magistrado de la Sección 7.ª hubiera leído con más detenimiento y menos prevención, ese telegrama, se habría evitado las dudas que en caso tan claro han embargado su ánimo.

Para que el señor Magistrado no continúe con esas dudas, yo tengo mucho gusto en poner a su disposición los copiadores de oficios y telegramas, los talonarios de las chequeras y todos los libros de esta Oficina, para que vea con sus propios ojos que sí existen los oficios a la Tesorería General, los telegramas avisando las remesas, los cheques girados contra el Banco y a favor del señor Tesorero y los asientos en los libros auxiliares, todo de mi puño y letra, firmado por mí, y todo probando los asientos del libro de cuenta y razón, cuya copia ha estudiado el señor Magistrado.

No ha habido pues en mí tal confusión, sino en el señor Magistrado, que no quiere creer ni convenir, por ningún motivo, que haya pagado unos sueldos que se estaban debiendo cuatro meses atrás, pago que hice por orden del Ministerio de Guerra, y cuya comprobación legítima tampoco quiere aceptar el señor Magistrado.

Razona en el auto número 168 el señor Magistrado de la siguiente manera:

"Es verdad que en el mes tántas veces citado hizo el señor Henao una remesa por valor de $ 4,797-02 a la Sección de Lugonia, pero no es de suponer que esa cantidad fuera destinada a cubrir haberes de septiembre anterior, puesto que en las cuentas del señor Barrera, del mes citado y de octubre, figuran también sumas de consideración remesadas a la prenombrada Sección de Lugonia, para pagar los sueldos de los individuos que la constituyen."

Si esta aseveración fuera verdadera, nada probaría con ella el señor Magistrado, pero no lo es.

Según los asientos del libro general de cuenta y razón de esta Oficina, correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año pasado (artículos 79 y 93, respectivamente, de la cuenta de remesas a otras Oficinas), no aparece que haya remesado mi antecesor un solo centavo en septiembre, a la Sección 2.ª de Lugonia. El asiento número 79 de fecha 30 de septiembre de 1913, dice haberse remesado $ 1,543-11 en dinero y en documentos, a *la Sección 2.ª de Aracataca*, cosa muy distinta de la *Sección 2.ª de Lugonia*.

En octubre aparecen remesados (artículo 93), a la Sección 2.ª de Lugonia $ 3,050 oro, y ya se sabe, y de ello tiene conocimiento pleno el señor Magistrado de la Sección 7.ª, que los $ 3,000 constituyen un asiento falso, porque no hubo tal remesa, según testificación del señor Tesorero General de la República y del mismo Jefe de la expresada Sección 2.ª Queda pues reducida la remesa a $ 50, que no se remitieron en dinero sino en documentos; y quedan también reducidas a $ 50 las *enormes sumas* que afirma el señor Magistrado fueron remitidas por mi antecesor a la Sección 2.ª de Lugonia en septiembre y octubre de 1913.

Cabe decir aquí que una de las causas por las cuales está enjuiciado criminalmente mi antecesor es esta del asiento falso de los $ 3,000, y de esto también es sabedor el señor Magistrado de la Sección 7.ª, que ha estudiado las cuentas del señor Barrera.

Al hablar del telegrama recibo del señor Francisco Hurtado, Jefe de Sección 2.ª de Lugonia, fechado en Maracaibo el 23 de diciembre de 1913, probé que sí fui yo quien hizo la remesa al expresado Jefe, para cubrir los haberes de septiembre.

"No son pues aceptables—en ningún caso—las respuestas que el señor Habilitado da a la glosa relacionada con este punto, y menos el que aparezca en la cuenta de que se trata la incorporación de un documento que ya lo había sido en las cuentas de la misma Oficina, y cuyo duplicado debe reposar en el archivo de ella."

Lo expuesto anteriormente basta y sobra para convencer a todo el que tenga conocimiento del incidente de que me asiste la razón y la justicia y que el señor Magistrado de la Sección 7.ª no quiere por ningún motivo convencerse de ello.

Los comprobantes presentados por mí dicen a voz en grito que sí pagué yo en diciembre los haberes de septiembre de la Sección 2.ª de Lugonia, y que por eso

pudo yo honrada, legítimamente, incorporar la nómina en mis cuentas. La declaración terminante de mi antecesor señor Barrera, de que él incoporó en octubre, por error y sin pagar, la misma nómina, tiene un valor moral irrefutable que no ha querido ver, ni comprender, ni aceptar, el señor Magistrado de la Sección 7.ª

Es rara, por no decir sugestiva, esta manera de apreciar los hechos el señor Magistrado. Llama la atención que no haya hecho él la menor alusión en sus autos, de lo declarado o confesado por el señor Barrera en este asunto. Probablemente el señor Magistrado veía en el señor Barrera un caso especial de alienación, por el cual venga él graciosamente, sin conciencia de sus actos, a confesar pecados y faltas que no ha cometido. No de otro modo se explica la obstinación del señor Magistrado en sostener, a capa y espada, que sí pagó el señor Barrera la nómina aludida, y que es justa y legal la incorporación de ella en la cuenta de octubre, y que soy yo el de mala fe, el que no tuvo razón ni fundamento alguno para haber incorporado en diciembre la misma nómina. Rara, peregrina manera de apreciar los hechos y de administrar justicia, señor Presidente.

De todo lo argumentado en falso en el auto número 168, que he venido analizando, el señor Magistrado saca la siguiente deducción:

"En consecuencia, se dispone que el señor Habilitado actual de la Gendarmería describa en sus libros la contrapartida del caso para deducir del debe del Capítulo 40, artículos 317, 318 y 319, las sumas imputadas dos veces con abono a la cuenta de remesas a otras Oficinas, y de que trata la glosa del auto número 125 de 13 de abril del año en curso. Mientras esto no suceda no puede ser fenecida la cuenta de su cargo en definitiva (general de noviembre y diciembre de 1913)."

El señor Magistrado ha estudiado o no ha estudiado la cuenta de octubre de 1913, de que es responsable el señor Barrera. En el primer caso, dada la declaración del mismo señor Barrera, ha debido hacer la glosa por la nómina de septiembre y elevar el alcance respectivo. Esto lo lógico y razonable. En el segundo caso, mal puede glosar el señor Magistrado la cuenta de diciembre por la nómina en cuestión y ordenar que yo siente una contrapartida por el valor de ella, para dejar subsistente en la cuenta de octubre la misma nómina que como ya se sabe no solamente está errada sino que se incorporó sin pagar.

Festina pues los hechos el señor Magistrado, con marcada parcialidad.

El señor Magistrado alega que la Legislación fiscal vigente no permite el desglose de documentos incorporados por no estar previsto el caso, es decir, el de la incorporación indebida. Está bien, señor Presidente, pero no está ni puede estarlo jamás el hecho de pretender sentar la doctrina inmoral de que documentos probadamente falsos por la falta de pago, se deban tener y defender como válidos. Semejante doctrina no creo que sea acogida por la honorable Corte, porque sentaría un precedente funesto para los intereses de la Nación.

Por otra parte, no es sólo la nómina de septiembre el único documento sin pagar que incorporó en sus cuentas el señor Barrera. Hay muchos más en el mismo caso, y esta Habilitación se verá en un verdadero conflicto—dada la doctrina del señor Magistrado de la Sección 7.ª para pagar—como tendrá qué hacerlo—estos documentos, porque al pagarlos e incorporarlo, el señor Magistrado volverá a glosar las cuentas y a ordenar como quiere que yo lo haya, con la nómina de septiembre, que siente contrapartidas por mis incorporaciones legales, para dejar las de mi antecesor, por la sola razón de haber sido tales documentos incorporados anteriormente.

Pretender, como pretende el señor Magistrado, que siente en los libros de este año una contrapartida con imputación al Capítulo 40, artículos 317, 318 y 319, Capítulo y artículos del Presupuesto del año económico pasado, es cosa que en Contabilidad oficial no puede hacerse, y que indica en el señor Magistrado un olvido de las leyes y decretos que rigen la materia. Si el señor Magistrado tuviera razón en lo que ha ordenado, otra sería la manera para hacerlo.

Aquí me permito anotar ya—por ser cosa notoria—la indisposición del señor Magistrado de la Sección 7.ª con el suscrito. Y no se crea, como lo juzga el mismo señor Magistrado, que son susceptibilidades mías los justos reclamos que he venido haciendo contra sus autos, ni mucho menos que yo considere que porque reúno plenamente los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código Fiscal para ser empleado de manejo no deba pedírseme que compruebe la inversión de los fondos que reciba, ni que tenga la obligación de llevar los libros que el Decreto sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional exige. Bien al contrario—fuera de los libros oficiales, he abierto varios auxiliares, que he creído necesarios para el mayor orden y claridad en las cuentas. Además, por conducto del Ministerio de Guerra, he solicitado de la honorable Corte que se practique en esta Oficina una visita especial, para que así pueda juzgarse a ciencia cierta de su marcha y organización actuales.

Dejo a la honorable Corte que aprecie los hechos con su elevado criterio, y me abstengo de comentar el procedimiento del señor Magistrado de la Sección 7.ª

Concedida la apelación interpuesta por mí al auto número 168, de fecha 7 de mayo en curso, dictado por la Sección 7.ª en la cuenta de diciembre de 1913, de que soy responsable, y habidas las consideraciones anteriores, pido muy respetuosamente a la honorable Corte que revoque tal auto en cuanto él ordena que siente una contrapartida en mis cuentas por las nóminas y vales de la Sección 2.ª de Lugonia correspondientes al mes de septiembre de 1913, e incorporadas por mí en la cuenta de diciembre de ese mismo año, y declare fenecida la misma cuenta de diciembre sin ese requisito, e infundadas las apreciaciones que hace el señor Magistrado de la Sección 7.ª respecto de mi procedimiento.

Señor Presidente,

Graciliano Henao, Habilitado General.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO.—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testamentaria de la señora Liduina Gutiérrez de García, declarado abierto en este Juzgado por auto de esta fecha, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría hoy veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D. *Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

Es copia *Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

AVISO—Como albacea testamentario en el juicio de sucesión de la señora Liduina Gutiérrez de García, pongo en conocimiento del público que éste fue declarado abierto en el Juzgado 1.° del Circuito de Cáqueza, por auto de fecha veinticuatro de los corrientes.

Pedro Angel García

(140) 163 palabras—1 vez—$ 66.

EDICTO EMPLAZATORIO.—El Juez 6.° del Circuito de Bogotá, por el presente cita y emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Antonio López, que se halla abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Igualmente cita para la facción de inventarios y avalúos decretados en el mismo auto.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, ALBERTO APARICIO—*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre 28 de 1914. *Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

AVISO—Como apoderado del señor Luis López, enfermo residente en Agua de Dios, pongo en conocimiento del público que el juicio de sucesión del señor Antonio López cursa en el Juzgado sexto del Circuito de Bogotá.

Bogotá, noviembre 10 de 1914.

Ignacio Franco Velázquez

EDICTO EMPLAZATORIO. El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de ejecutivo que en dicho Juzgado se adelanta contra los señores Francisco Jaramillo Ochoa, Pedro Jaramillo J. y otros; se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del señor Pedro Jaramillo J., por auto de primero de los corrientes:

Unas quintas situadas en la carrera trece (13) de esta ciudad de Bogotá, marcadas con el número cuatrocientos once (411), y comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con la carrera trece (13); por el Norte, con lote o quinta del mismo señor Pedro Jaramillo J.; por el Sur, con propiedad del señor Arturo Malo O'Leary o de sus herederos; y por el Occidente, con la carrera catorce (14).

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por el término de treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy tres de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. León*.—Es fiel copia—Bogotá, marzo tres de mil novecientos quince—El Secretario, *Pablo A. León*.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 9 de junio de 1915 — Número 15512

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 958 de 1915, por el cual se hace una permuta de empleos, y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 1569
Decreto número 959 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1569
Decreto número 960 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno 1570
Decreto número 961 de 1915, por el cual se nombra en interinidad Gobernador del Departamento del Valle 1570
Decreto número 962 de 1915, por el cual se crea un empleo en el ramo de Correos, con el carácter de transitorio 1570
Decreto número 965 de 1915, por el cual se concede una autorización al Director de la Imprenta Nacional, y se crean unos puestos en el mismo establecimiento 1570
Decreto número 968 de 1915, por el cual se conceden dos licencias y se hacen dos nombramientos en el ramo Postal 1570
Decreto número 970 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1571
Decreto número 971 de 1915, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico 1571
Decreto número 972 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos. 1571
Acuerdo número 19, sobre higiene de las fábricas de productos alimenticios y de bebidas alcohólicas y lugares de expendio de éstos 1571

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 882 de 1915, por el cual se confirma en propiedad el nombramiento de Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba 1572
Decreto número 887 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad en la Aduana de Cartagena 1573
Decreto número 903 de 1915, por el cual se nombra un Inspector de las minas de Santa Ana y La Manta, se le señalan honorarios, y la manera de pagarlos 1573
Decreto número 919 de 1915, por el cual se aprueban unas resoluciones y decretos, sobre nombramientos interinos 1573

Págs.

Decreto número 933 de 1915, aprobatorio del marcado con el número 141, del presente año, del Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohibe la explotación de unos bosques 1574
Decreto número 941 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para las Aduanas de Arauca, Guapi y Meta, y los Resguardos de Barranquilla, Cúcuta y Orocué 1574
Decreto número 942 de 1915, por el cual se suprime temporalmente un empleo 1574
Decreto número 943 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para las Salinas de Chámeza y Chita 1575
Decreto número 944 de 1915, por el cual se dictan algunas medidas referentes a las minas de Muzo y Coscuez, y se nombra un empleado de ellas 1575
Decreto número 953 de 1915, por el cual se modifica el número 93 de 1915 1575
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal en Cundinamarca, en el Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados, de la Administración General de Correos . . 1575
Diligencia de visita 1576

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 966 de 1915, por el cual se nombra un Auditor de Guerra *ad hoc* 1577
Decreto número 967 de 1915, por el cual se dicta una providencia relativa a uniformes y divisas de Oficiales del Ejército 1577
Resolución número 38 de 1915, por la cual se llama a un Oficial del Ejército en comisión a la Escuela Superior de Guerra . . . 1577

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 963 de 1915, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1577

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 916 de 1915, por el cual se fija una asignación. 1578
Decreto número 934 de 1915 . . . 1578
Solicitud de registro de marca de fábrica 1578
Solicitud de patente de privilegio 1578
Patente de invención 1579
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1579
Certificados de registro de marcas de fábrica 1580

Avisos oficiales 1584

Págs.

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15512. Autos 1585

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 958 de 1915 (1.° de junio), por el cual se hace una permuta de empleos, y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores Pedro Nel Ramírez, Jefe de la Oficina Telegráfica de Ríonegro (Departamento de Antioquia), y Pío Tobón, Jefe de la de Marinilla, y entre los señores Rafael Becerra, Subjefe de la Oficina Telegráfica de Cartago, y Adán Rueda, Ayudante de la de Tuluá.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores José de J. Badillo y Carlos A. García, Telegrafista Administrador de Correos de Buenavista (Departamento del Magdalena), y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Guamo de Zaragoza, respectivamente, en reemplazo de los señores Leonidas Oyaga y José Manuel Calderón, quienes renunciaron.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 959 de 1915 (2 de junio), por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1. Concédese licencia a la señorita Amalia Peña para separarse por sesenta días del empleo de Telefrafista Administradora de Correos de San Antonio de Tena, y nómbrase para desempeñarla a la señora Ana de Santacruz.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Perfecto Pereira Telegrafista Administrador de Correos de Fundación, en reemplazo del señor José de J. Ovalle, y al señor Antonio María Pardo Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Nechí, en reemplazo del señor Carlos García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 960 de 1915 (2 de junio), por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Por renuncia aceptada al señor Cantalicio Becerra, del puesto de Conserje de Santo Domingo, se nombra para reemplazarlo al señor Daniel Gil Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 961 de 1915 (2 de junio), por el cual se nombra en interinidad Gobernador del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Mientras se posesiona el señor doctor Vicente García Córdoba del cargo de Gobernador del Departamento del Valle, se nombra en interinidad, para reemplazarlo, al doctor Miguel Angel Losada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 962 de 1915 (2 de mayo), por el cual se crea un empleo en el ramo de Correos, con el carácter de transitorio.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones, y **considerando:** que por motivo de la franquicia que concedió el Gobierno por los correos del país a las encomiendas de dinero que se envíen de Bogotá en monedas de plata y de níquel, de que trata el Decreto número 875 de 20 de mayo del año en curso, se ha aumentado considerablemente el trabajo en la Oficina encargada de despacharlas, **decreta:**

Desde la fecha del presente Decreto y durante la vigencia del Decreto expedido el 20 de mayo próximo pasado, bajo el número 875, créase en el Departamento de Encomiendas del Interior y valores de la Administración General de Correos una plaza de Guarda, con la dotación mensual de que disfrutan las demás de su clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 965 de 1915 (5 de junio), por el cual se concede una autorización al Director de la Imprenta Nacional, y se crean unos puestos en el mismo establecimiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y teniendo en cuenta que se ha aumentado considerablemente el trabajo de distribución en la Imprenta Nacional, debido al sistema de tareas que se ha implantado, **decreta:**

Artículo 1.° Autorízase al Director de la Imprenta Nacional para que, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, pueda establecer el sistema de remuneración por tarea, y de acuerdo con la tarifa que se señale al efecto, en vez del de asignaciones fijas, de que disfrutaban algunos empleados de la Imprenta, y viceversa.

Artículo 2.° Créanse dos plazas más de Distribuidores en la Imprenta Nacional, los que tendrán iguales asignaciones a los de su clase.

Artículo 3.° Créase, además, la plaza de Auxiliar del Contador Despachador del **Diario Oficial,** quien ejercerá también las funciones de acarreador del mismo periódico, y gozará de una asignación mensual de$20.

Artículo 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 968 de 1915 (3 de junio), por el cual se conceden dos licencias y se hacen dos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Ricardo Vallecilla, para separarse por el término de de sesenta días, de las funciones de Oficial Escribiente en la Administración Principal de Correos de Popayán, y nómbrase para reemplazarlo, durante ese tiempo, al señor Miguel R. Delgado.

Artículo 2.° Nómbrase interinamente al señor Sixto Bohórquez Conductor del correo diario a Facatativá, en reemplazo, y durante la licencia que por sesenta días se concede al titular señor José Rodríguez H.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 970 de 1915 (4 de junio), por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales **decreta:**

Concédese licencia al señor Fabriciano Díaz para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Villeta, y nómbrase para desempeñarlo al señor Pablo Emilio Amaya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 971 de 1915 (4 de junio), por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Promuévese al señor Uldarico Rocha, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, al de Ayudante del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos de la misma ciudad, para ocupar la plaza establecida por Decreto número 912 de 25 de marzo último, y nómbrase en su lugar, en el que deja, al señor Enrique Quast.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 972 de 1915 (4 de junio), por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase al señor Abraham Herrera Administrador de Correos de González—Magdalena— en reemplazo del señor Heliodoro Madrigal, quien renunció.

Artículo 2.° Desígnase al señor Rudesindo A. Herrera, para ocupar el puesto de Portero Escribiente de la Agencia Postal Nacional de Tumaco, en lugar del señor Heraclio Ortiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

ACUERDO número 19, sobre higiene de las fábricas de productos alimenticios y de bebidas alcohólicas y lugares de expendio de éstos.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus atribuciones, **acuerda:**

Las fábricas de productos alimenticios y de bebidas alcohólicas y los lugares de expendio se someterán al siguiente Reglamento:

Local.

El local debe reunir las siguientes condiciones:

1.° Debe ser claro, ventilado y seco.

2.° Estará provisto de agua potable en cantidad suficiente, ya sea conducida por tubería o llevada en vasijas tapadas y limpias y conservada en las mismas condiciones. En los climas cálidos los depósitos de agua estarán tapados o cubiertos con malla de alambre para impedir la propagación del mosquito; deben lavarse cada tres o cuatro días para impedir el desarrollo de larvas.

3.° El piso debe ser pavimentado, en cuanto sea posible, por lo menos con ladrillo, para que pueda lavarse.

4.° Las salas de trabajo deben estar blanqueadas con cal o pintadas al óleo, y tendrán, si es posible, cielo raso.

5.° Los dormitorios no deben tener comunicación con las salas de trabajo; deben ser aseados y suficientemente amplios para que haya una buena ventilación.

6.° Los patios deben mantenerse en perfecto estado de aseo, y no debe derramarse en ellos los líquidos residuos del trabajo.

7.° No se permitirán en los suelos depósitos de desperdicios o basuras.

8.° Las basuras se mantendrán en recipientes tapados para impedir que atraigan las moscas.

Los lugares en donde no haya servicio público de acarreo de basuras, el dueño del establecimiento está obligado a hacerlas sacar con la mayor frecuencia posible, para incinerarlas o arrojarlas a un kilómetro, por lo menos, del perímetro habitado de la población.

9.° Cuando haya caños de desagües, éstos deberán ser cubiertos y provistos de sifón, y no se permitirá arrojar en ellos basuras o residuos que puedan alterarse u obstruírlos.

10. Donde haya excusados inodoros se tendrán en el mayor estado de aseo. En donde no puedan instalarse éstos se construirán pozos sépticos, de acuerdo con las prescripciones de la higiene; y donde esto no fuere practicable, se harán hoyos profundos para depositar las materias fecales, en los cuales se mantendrá una capa de

petróleo en los climas cálidos y templados y una de cal en los fríos. Cuando deba cegarse el hoyo, se le echará una espesa capa de cal antes de cubrirlo con tierra. En los excusados se procurará que haya siempre papel.

11. En las fábricas en que haya chimeneas debe darse a éstas altura suficiente para que el humo y las emanaciones no perjudiquen a los vecinos.

12. No se permitirá instalar fábricas en locales donde haya habido enfermedades contagiosas, si no han sido debidamente desinfectados.

Personal.

1.° El personal de las fábricas y expendios deberá ser sano y estar vacunado; para comprobarlo, cada individuo deberá presentar al empresario su certificado expedido por un médico graduado.

2.° Los convalecientes de fiebre tifoidea, viruela, escarlatina y demás enfermedades por largo tiempo contagiosas no podrán trabajar en el establecimiento sino cuarenta días después de curados.

3.° El trabajo de los obreros deberá arreglarse de manera que no se altere la salud de éstos, evitando, en cuanto sea posible, que el trabajo no dure más de diez horas por jornada.

4.° Los trabajadores deben ser aseados y se lavarán cuidadosamente las manos con agua y jabón cada vez que vayan a manipular las sustancias alimenticias.

5.° El personal tendrá para el trabajo blusa con mangas que cubra el vestido, y cachucha de género, piezas que se lavarán cada vez que estén sucias.

Materias primas.

1.° No se permitirá usar materias primas alteradas para la confección de productos alimenticios.

2.° En la preparación de alimentos de origen animal, como salchichas, longanizas, etc., queda prohibido el empleo de carnes de animales muertos por enfermedad, así como también las de animales infestados por los cisticercos (pepita), por la triquina y demás parásitos. Las tripas no deben ser infladas con la boca.

3.° Las materias primas se mantendrán en lugares secos y tapadas, de manera que no estén expuestas al polvo o al acceso de las moscas o de otros animales.

4.° En las fábricas en que se beneficia leche debe exigirse el aseo más escrupuloso en las vasijas, en el piso de los locales, en los patios, etc., y evitar que se derrame suero u otros productos residuales que atraen las moscas y demás animales. Si no se usa cuajo pulverizado, el que se emplee debe tenerse al abrigo de las moscas.

5.° En las fábricas de licores las pipas de los guarapos estarán cubiertas con tapa o red metálica que impida el acceso de las moscas.

6.° Queda prohibido el empleo de antisépticos para la conservación de alimentos y bebidas.

Productos.

1.° Los productos de las fábricas de alimentos y licores no deben ser manipulados sino por personas sanas y aseadas.

2.° Es prohibido a los conductores y expendedores de estos productos mantenerlos al aire libre, de modo que queden expuestos a la acción del polvo o al contacto de las moscas.

3.° Los empresarios de las fábricas permitirán a las autoridades sanitarias que tomen muestras para examinarlas cuando lo estimen conveniente.

Disposiciones varias.

1.° Es prohibido tener en las fábricas, de un modo permanente, cerdos, perros, corderos, bestias y aves de corral.

2.° Los suelos de los locales de trabajo, cuando estén pavimentados, deben lavarse por lo menos una vez por semana. Los que no tengan pavimento deben barrerse diariamente, regándolos con agua y a horas distintas de las de trabajo. Los patios y solares deben asearse con la mayor frecuencia posible.

3.° Las cantinas estarán provistas de agua limpia para el lavado de los vasos y demás utensilios. Para el expendio de chicha y demás bebidas alcohólicas se usará un número suficiente de vasijas para que cada consumidor pueda servirse de una limpia; deben lavarse cada vez que sean empleadas.

4.° Las chicherías y demás expendios de bebidas fermentadas o alcohólicas situadas cerca de los establecimientos de educación y de los templos, no podrán tener tienda con puerta a la calle pública.

5.° El propietario de la fábrica prohibirá que se escupa en el suelo y que se barra en seco; pondrá un número suficiente de escupideras.

6.° El propietario de la fábrica permitirá a las autoridades que practiquen visitas tan frecuentes y tan completas como sea posible, para vigilar el aseo y las demás condiciones del establecimiento.

Las infracciones a este Reglamento serán castigadas con multas de $ 1 a $ 5 oro, impuestas por la primera autoridad política del lugar, a petición escrita de los empleados sanitarios.

Este Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el **Diario Oficial**.

Bogotá, abril 11 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente, **Pablo García Medina**—El Secretario, **Nicolás Buendía**.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 882 de 1915 (20 de mayo), por el cual se confirma en propie-

dad el nombramiento de Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, que sustituye el Código Fiscal, y **considerando:**

Que el señor Jorge Villamil O. ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo, **decreta:**

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento del señor Jorge Villamil O., para que pueda desempeñar las funciones de Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba, cuyo nombramiento fue hecho por Decreto número 753 de 27 de abril último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 887 de 1915 (21 de mayo), por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad en la Aduana de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Concédese la licencia que por noventa días solicita el señor Evaristo Pérez P. para separarse del puesto de Chequeador de la Aduana de Cartagena, y en su reemplazo se nombra, por el tiempo que dure dicha licencia, al señor Angel Pompilio Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 903 de 1915 (24 de mayo), por el cual se nombra un Inspector de las minas de Santa Ana y La Manta, se le señalan honorarios, y la manera de pagarlos.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

1.° Que a virtud de haberse declarado, por Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de mayo de 1913, caducado el contrato sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, aprobado por la Ley 128 de 1896, pasaron dichas minas a poder del Gobierno.

2.° Que aun cuando el mismo Ministerio nombró depositario de ellas al señor doctor Pedro Sarabia, según consta en oficio de 3 de junio de 1913, este señor ha manifestado recientemente, que por no poder residir en el Distrito de la ubicación de las minas, ha tenido necesidad de recomendar a otra persona para que se encargue de cuidar de éstas y de sus accesorios.

3.° Que según aviso dado al Ministerio, por el citado doctor Sarabia, los servicios de cuidado y vigilancia de dichas minas fueron cubiertos hasta el 31 de marzo último, por el señor Hartley Knowles, que las había tenido en arrendamiento; y

4.° Que es deber del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° del Código Fiscal, cuidar de la conservación y mejora de los bienes nacionales, lo cual implica que debe atenderse también a los gastos que ello imponga, **decreta:**

Artículo 1.° Las minas de Santa Ana y La Manta continuarán a cargo de un Inspector, quien no solamente tendrá el cuidado de vigilar dichas minas, sus edificios, enseres y accesorios, sino también el de cobrar las cuotas que deben pagar los arrendatarios de los terrenos a ellas adyacentes.

Artículo 2.° Los productos de las cuotas que paguen los arrendatarios serán pasados a la Administración Nacional de Hacienda de Ibagué.

Artículo 3.° Señálase como honorarios del Inspector la partida de cuarenta pesos ($40) mensuales, de que ha venido disfrutando el depositario nombrado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.° La partida a que se refiere el artículo anterior será pagada, previas las formalidades legales, por el Administrador Nacional de Hacienda de Ibagué, y será imputada al artículo 297 del Presupuesto de gastos del presente año. El pago se hará a contar desde el 1.° de abril último.

Artículo 5.° Nómbrase Inspector de las referidas minas al señor Leonidas Duque, actual encargado de su cuidado y vigilancia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 919 de 1915 (26 de mayo), por el cual se aprueban unas resoluciones y decretos, sobre nombramientos interinos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébanse las resoluciones y decretos que en seguida se expresan:

Aduana de Barranquilla.

Resolución número 21 de 29 de abril de 1915, por la cual se declara en uso de licencia, por treinta días, al Ayudante del Guardaalmacén de la Aduana, señor José María de Castro y de Castro, y se nombra interinamente en su reemplazo al al señor Pompeyo Ballestas.

Resolución número 22 de 1.° de mayo de 1915, por la cual se concede licencia por

treinta días, para separarse del puesto de Guarda del Resguardo de Barranquilla al señor Mario A. de la Rosa, y nombra en su reemplazo, interinamente, al señor José de Dios Padilla.

Aduana de Cartagena.

Resolución número 195, de 7 de mayo de 1915, por la cual se concede licencia por treinta días al señor Enrique Méndez P. para separarse del puesto de primer Tenedor de Libros de la Aduana; se promueve a dicho puesto al segundo Tenedor de Libros, señor Fernando Gómez Núñez, y para llenar la vacante que deja el señor Gómez Núñez se nombra interinamente al señor Camilo Granados.

Resolución número 192 de 17 de abril de 1915, por la cual se concede licencia por treinta días al señor Francisco Porras C. para separarse del puesto de Guarda del Resguardo de la Aduana, y se nombra en su reemplazo al señor Juan Sánchez y S.

Resolución número 193 de 29 de abril de 1915, por la cual se concede licencia por treinta días al señor Evaristo Pérez P. para separarse del puesto de Chequeador de la Aduana, y en su reemplazo se nombra, durante la licencia concedida, al señor Angel Pompilio Pérez.

Resolución número 194 de 6 de mayo de 1915, por la cual se concede licencia por treinta días al señor Francisco Núñez para separarse del puesto de Cabo despachador del Almacén de la Aduana, y en su reemplazo se nombra al señor Francisco Taborda.

Aduana de Guapi.

Decreto número 3 de 1.° de marzo de 1915, por el cual se nombra Cabo del Resguardo de la Aduana al señor Luis Luna R., durante la licencia concedida al señor Eduardo Diago.

Decreto número 4 de 15 de marzo de 1915, por el cual se nombra interinamente Guarda del Resguardo de la Aduana al señor Silvano García, en reemplazo del señor Pío Aguilar.

Decreto número 5 de 26 de marzo de 1915, por el cual se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Silvano García para Guarda del Resguardo de la Aduana, y en su reemplazo se nombra al señor Luis Luna R.

Decreto número 6 de 27 de marzo de 1915, por el cual se nombra Guardas del Resguardo de la Aduana a los señores Avelino Ochoa y Antonio Obregón, en reemplazo de los señores Demetrio Góngora y Andrés Olaya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 933 de 1915 (29 de mayo), aprobatorio del marcado con el número 141, del presente año, del Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohibe la explotación de unos bosques.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 141 del presente año (4 de mayo), dictado por el señor Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohibe la explotación de unos bosques.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 941 de 1915 (31 de mayo), por el cual se hacen varios nombramientos, para las Aduanas de Arauca, Guapi y Meta, y los Resguardos de Barranquilla, Cúcuta y Orocué.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los nombramientos que en seguida se expresan, para las Aduanas de Arauca, Guapi, Meta y los Resguardos de Barranquilla, Cúcuta y Orocué:

Aduana de Arauca.

Administrador, señor Clímaco Silva; Contador Interventor, señor Luis C. Flórez.

Aduana de Guapi.

Contador Tenedor de Libros, señor Luciano Ospina, por no haber concurrido a tomar posesión el señor Julio Castrillón; Escribiente, señor Julio C. Prado, por no haber concurrido a tomar posesión el señor Ramón D. Pérez.

Aduana del Meta (Orocué).

Administrador, señor Joaquín Caro.

Resguardo de Barranquilla.

Guarda, señor Francisco Avendaño, en reemplazo de Marco Tulio Gómez.

Resguardo de Cúcuta.

Sección de Toledo.

Guarda, señor José Teófilo Romero, en reemplazo de Segundo Romero.

Resguardo de Orocué.

Jefe Almacenista, señor Antonio Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 942 de 1915 (31 de mayo), por el cual se suprime temporalmente un empleo.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Suprímese el empleo de Fiel de Balanza de la Aduana de Guapi, por ha-

haber informado el Administrador de dicha Aduana, en oficio número 655 de 9 de abril último, que dicho empleo no es necesario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 943 de 1915 (31 de mayo), por el cual se hacen unos nombramientos para las Salinas de Chámeza y Chita.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los nombramientos que en seguida se expresan, para las Salinas de Chámeza y Chita y Muneque:

Salina de Chámeza.

Administrador Inspector, señor Julio de Brigard.

Salina de Chita y Muneque.

Contador Tenedor de Libros, señor José Germán Malo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo re 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 944 de 1915 (31 de mayo), por el cual se dictan algunas medidas referentes a las minas de Muzo y Coscuez y se nombra un empleado de ellas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Mientras permanece en suspenso la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, el sueldo del Administrador de ellas, a contar del 1.° de junio próximo, será de ciento cincuenta pesos mensuales.

Artículo 2.° Suprímese por el mismo tiempo el empleo de Ayudante Escribiente, y adscríbense sus funciones al Encargado de acequias.

Artículo 3.° Nómbrase Encargado de acequias al señor Juan José Bravo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 953 de 1915 (31 de mayo), por el cual se modifica el número 93 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Las visitas que deben practicar en la Intendencia del Meta los Visitadores Fiscales del Departamento de Cundinamarca, se practicarán en lo sucesivo por el Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá y la Comisaría de Arauca.

Artículo 2.° Desde el 1.° de junio próximo el sueldo mensual de cada uno de los Visitadores Fiscales del Departamento de Cundinamarca y del Visitador Fiscal del Departamento de Santander y Santander del Norte será de ciento sesenta pesos ($ 160), y el del Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá, la Intendencia del Meta y la Comisaría de Arauca, de ciento ochenta pesos ($ 180).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal en Cundinamarca, en el Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados, de la Administración General de Correos.

En Bogotá, a veintidós de abril de mil novecientos quince, presente el suscrito Visitador Fiscal en el Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados, de la Administración General de Correos, procedió a practicar visita oficial.

El Jefe del Departamento, señor Antonio Vega T., puso a disposición del Visitador las dependencias del Despacho, libros, libretas y demás elementos de fiscalización. El servicio está a cargo del Jefe, que gana $ 100 mensuales, del Oficial de Valores Declarados, señora Soledad Caro de Arbeláez, que gana $ 50, y de los Ayudantes señores Mario Reyes, Roberto Pardo, con $ 45, y señor José Manuel Sandino, con $ 35 mensuales.

El local se compone de cuatro secciones destinadas una al recibo de encomiendas y valores declarados del público, otra al recibo de los conductores del correo de los valores declarados, otra a la entrega de los valores al público, y otra, a cargo del Jefe, recibe y entrega las encomiendas a los conductores o contratistas del correo.

El Visitador preguntó qué cauciones han prestado los empleados, y el Jefe informó que él la otorgó personal, con la firma de los señores Alberto Borda Tanco y Luis Calderón Tejada, por $ 2,000, y los subalternos cada uno por $ 500, y que los respectivos documentos reposan en la Administración General. El Administrador General corrobora este informe.

Los libros que se llevan en la Oficina son: doce anotadores de encomiendas y doce anotadores de valores declarados, en los cuales se copian todos los datos relativos al servicio, correspondientes a las doce líneas de correos. El libro en que consta el envío de libretas al Departamento de Contabilidad para fiscalización del peso y cobro de la renta, la cual se paga en estampillas postales y de timbre; dos talonarios de las libranzas que se entregan a los dueños de encomiendas, y doce de valores declarados; el copiador de prensa de planillas, donde quedan en esta forma las que contiene el despacho de encomiendas; el copiador de correspondencia, el libro de actas, en el cual se hacen constar las irregularidades o novedades que ocurran en el servicio, suscritas por el Jefe del Departamento, el Ayudante y el encargado de la conducción.

El Visitador tuvo a la vista el inventario de los muebles y útiles del Departamento, que confrontó con los que se hallan en la Oficina, y entre ellos encontró una máquina de escribir *Hammond* y otra *Underwood*, en mal estado, que convendría remitir al Depósito y solicitar en cambio una en buen estado, de que carece la Oficina, o mandar reparar una de las que hay. El Administrador General dispuso inmediatamente atender esta indicación, y ambas máquinas, reparadas, quedan en servicio.

El despacho de encomiendas se ha recargado considerablemente a causa de la rebaja hecha por la Ley 76 de 1914 a la Tarifa, y no puesta en vigencia sino desde el día primero de marzo último por Decreto número 228 de 1915, por lo cual no puede saberse todavía el efecto de tal disposición en materias de producto, aunque llama la atención del Visitador el hecho de que no haya sido sensible el descenso en los días que lleva de vigencia la rebaja expresada. Parece, pues, probable que la Tarifa módica produzca muy benéficos resultados.

El Visitador observa la conveniencia de que las estampillas postales y de timbre en que se paga la renta, vayan perforadas y no anuladas con tinta, por el constante riesgo de fraude.

Se termina la presente diligencia hoy veintitrés de abril, y la suscriben en

cinco ejemplares, los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, ANTONIO PEREZ RINCON—El Administrador General de Correos, ANDRES M. B. REVOLLO—El Jefe del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados, *Antonio Vega T.*

—

DILIGENCIA DE VISITA

En la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en los días 26 y 27 de abril del año de 1915, se constituyeron en la Aduana del citado puerto el señor Visitador Fiscal de las Aduanas del Atlántico y Magdalena e Intendencia de San Andrés y su Secretario *ad hoc*, señor Juan C. Toro, con el objeto de pasar visita, y habiéndose encontrado en el Despacho al Administrador señor Luis J. Ibáñez M., se procedió al acto en la forma de que se deja constancia en seguida:

Personal—Lo forman el Administrador ya citado, el Contador señor José J. Lobo, Tenedor de Libros—por ausencia del señor José M. Valdeblánquez, en viaje a Cartagena como elector—el señor Juan de D. Márquez, Oficial de Estadística; Emilio Samper Gutiérrez, Guardaalmacén, Carlos Castillo Mariño en reemplazo y bajo responsabilidad del señor Armando Carbonell, quien se halla en uso de licencia—Oficiales Escribientes, Gabriel Echeverría, Juan C. Toro y Adriano Lobo; Reconocedor, Alejandro Martínez A.; Fiel de Balanza, Manuel Alvarez Jiménez.

Resguardo—Lo componen los señores Enrique Aarón, Comandante; Joaquín Nieto, Segundo Jefe; Cabos, señores Julio Hernández, Rafael Ovalle, Francisco Díaz Granados, Alberto Cayón; Guardas, señores Florentino Benavides, Juan A. Tobar, Alejandro Reyes, Antonio Salazar, Gregorio Arango, Blas Iglesias, Juan Linero, Eduardo Amaya Arias, Rafael Danies, Luis Latorre, interinamente, en reemplazo de Alberto Obregón, quien no aceptó el puesto de Guarda, y Pablo Cabrera, en reemplazo del señor Rafael León, quien no se ha posesionado del puesto todavía. Pilotos, Pilar de Luque y Eulogio Palacio, quien fue nombrado Guarda, y se posesionó como Piloto, en lugar de Ismael Daza, quien no aceptó. Remeros, Patricio Subero, Juan Benjumea, Fabio Iguarán, Luis Zúñiga, Alejandro Pérez, y José María Tejera. El señor Administrador manifestó "que en el Resguardo hay muy poco orden, y el servicio es muy deficiente, pues un gran número del personal que lo compone—tal como los señores Alberto Cayón, Rafael Danies, Juan A. Tobar, E. Palacio, Juan Benjumea, Patricio Subero, no son aptos para el desempeño de sus puestos—a más de tener muy poca subordinación, y ser irrespetuosos con sus superiores, siendo, como debe ser el Resguardo de una Aduana, modelo de conducta y de disciplina. El señor Comandante Aarón, persona de excelentes condiciones morales y de absoluta confianza, carece de la energía necesaria para hacerse respetar de sus subalternos, y por tanto, no puede darle organización seria al Resguardo. El segundo Jefe y demás personal satisface plenamente a esta Administración, y sería un elemento magnífico para la seguridad de este puesto, con una dirección seria y enérgica, y encarece al señor Visitador excite al señor Comandante en este sentido."

Local del Resguardo—El que éste ocupa, admirablemente situado enfrente de la bahía, a la orilla del mar, se encuentra en completo estado de ruinas; pero se podría reparar hoy, con un gasto no mayor de doscientos pesos oro, que al no hacerlo se corre el riesgo de perder completamente el edificio.

Almacenes de la Aduana—Estos se encuentran en perfecto estado de aseo y de arreglo. El libro de bodegas, en que consta la entrada y salida de carga, libro abierto el 19 de febrero, es llevado con perfecta limpieza y está a la orden, de tal manera, que en cualquier momento puede saberse la existencia general en bodegas, y la de cada uno de los comerciantes en particular. El saldo que arroja este libro hoy es el siguiente:

De propiedad del Gobierno:

Cuarenta y tres botellas de ron, envasado en botellas de brandy.

Ciento noventa y una cajetillas de cigarrillos Legitimidad.

Un frasco de esencia de cognac.

Un frasco de esencia de ron.

Una caja con seis paquetes de borratinta *eureka*.

Tres docenas de vasos de vidrio.

Mil doscientos cincuenta paquetes de cigarrillos *Blank-seal*.

Una caja con catorce cuadros de oleografía, con marco de madera.

Sesenta azafates de hierro barnizado.

Una caja que contiene medicinas, abandonadas por Walter Carroll.

Un paquete con trescientos lapiceros de madera.

Quince y medio sacos de sal.

Dos cajas que contienen avisos de hierro barnizados.

Cuarenta y cinco tanques de hierro del Guardacostas.

Diez barriles de aceite para el mismo.

Dos barriles vacíos.

Ciento treinta y dos cajas de whisky, abandonadas por el señor Rodrigo Durán.

Veinte barriles de agua mineral, *Belsfot*, abandonados.

Una caja de hierro de la Junta de Conversión.

Un lote de cal.

Un aparato *Cleyton* de desinfección.

Una caja que contiene diez galones de alcohol.

Un paquete que contiene doce frascos de vainilla.

Propiedad particular:

Diez y siete bultos de sillas marcadas *J. M. S.*, de W. A. Trout.

Un huacal aparato cinematográfico, del mismo.

Una caja de accesorios para cinematógrafos, del mismo.

Una caja que contiene cristos, abandonada.

Un lote de carbón del señor Francisco Dávila.

Ocho barriles de cemento del señor Enrique Fuentes.

Un coche del Gobierno del Departamento.

Cuatro cajas de vidrios, de Ciardelli & Forchini.

Un lote de cinc de Enrique Fuentes.

Una escopeta con cuatro paquetes de cápsulas, de M. Reia.

Un mueble de piano, de María L. Flórez.

Un baúl vacío, sin dueño.

Tres baúles, sin dueño.

Tres maletas de equipaje, sin dueño.

Una caja de mercancías, sin dueño.

Cincuenta cajas de cerveza, propiedad de Fochini.

Cinco cajas, de propiedad del Pabellón Sanitario de Santa Marta.

Cincuenta sacos de arroz, de Santiago Hernández.

Un saco, de Enrique Fuentes.

Diez cajas de kerosén, de Santiago Hernández.

Once cajas de manteca, del mismo.

Diez cajas de manteca, de Gustavo Certain.

Doce bultos de mercancías, de Gabriel Martínez.

Cuatro bultos de mercancías, de Bouls & Bouls.

Dos cajas de la United Fruit Company.

Treinta y seis bultos de papel, del señor J. Díez.

Se ordena al señor Administrador sacar a remate lo siguiente:

Tres docenas de vasos de vidrio, marca *J.*

Mil doscientos cincuenta paquetes de cigarrillos *Blak-seal*.

Catorce cuadros de oleografía.

Sesenta azafates de hierro barnizado.

Una caja de medicinas, abandonadas por Walter Carroll.

Quince y medio sacos de sal.

Ciento treinta y dos cajas de whisky.

Veinte barriles de agua mineral.

Una caja de potes, alimentos.

Ciento noventa y un paquetes de cigarrillos Legitimidad.

Contabilidad—Examinados los libros de la Aduana, se encontró que el libro de cuenta y razón está corriente hasta el mes de diciembre, inclusive, y se están haciendo los balances de clausura para abrir los nuevos libros. Los libros auxiliares de la Aduana, tales como el libro de bodegas, libro de reconocimientos, registro de manifiestos, libro de liquidaciones, registro de entradas y salidas de embarcaciones, libro de cuentas corrientes, libro de caja, todos abiertos, por el Administrador actual, están al día y son llevados con pulcritud y esmero. El señor Administrador manifestó que el atraso en el libro de cuenta y razón se debe exclusivamente a la carencia de Tenedor de Libros en la Aduana, pues el nombrado, señor Valdeblánquez, se encontraba en uso de licencia cuando el actual Administrador se posesionó, y ahora se encuentra de nuevo ausente, por haber seguido a Cartagena; así es que en los días que estuvo encargado de los libros, apenas tuvo tiempo de arreglar los meses de octubre, noviembre y diciembre, que estaban sin arreglar, atraso, según informes, por carencia de Tenedor de Libros.

Reconocimientos y liquidaciones—Estos se verifican hoy en presencia de los interesados, para que éstos puedan hacer a tiempo los reclamos a que se crean con derecho, y cada reconocimiento se sienta en el libro respectivo. Las liquidaciones se hacen inmediatamente después del reconocimiento, lo que facilita y aligera el trabajo, de tal manera que hoy no hay una liquidación pendiente sin entregar del último vapor entrado a este puerto. En cuanto a las liquidaciones atrasadas de años anteriores, que eran numerosísimas, todas están hoy terminadas y entregadas, observándose gran escrupulosidad en todas las operaciones de este ramo.

Cuentas corrientes—El libro correspondiente a éstas, es llevado personalmente por el señor Administrador, y de los saldos atrasados aparece haber cobrado diez y ocho mil pesos oro, quedando hoy pendiente las cuentas perdidas, y las de difícil cobro. El señor Administrador de Aduana manifiesta que el arreglo de este libro ha sido el que le ha dado mayor trabajo, por la carencia

de documentos y datos para poderlo arreglar.

Caja—El señor Administrador presentó el libro de caja, el cual se encuentra a la fecha y correctamente llevado. El señor Administrador exigió al empleado Visitador verificara el arqueo de caja, y verificado éste, se encontró en la caja el saldo exacto que arroja el libro. La existencia en vales de Tesorería está anulada y relacionada de conformidad con los decretos sobre la materia. Los comprobantes de caja se encuentran debidamente arreglados y legajados, y pudo observar el empleado Visitador que las órdenes de la Tesorería General han sido todas pagadas.

Artículos gravados con impuesto de consumo—Desde el día en que empezó a regir el Decreto sobre la materia, se lleva en la Aduana el registro correspondiente, y han sido presentadas las declaraciones ordenadas y se han expedido las guías a los artículos venidos para otros lugares; todos estos documentos han sido remitidos de acuerdo con el artículo noveno del citado Decreto, a los señores Ministro del Tesoro y Administrador de Hacienda, y los ejemplares que deben quedar en la Aduana están debidamente legajados y arreglados.

Reclamaciones—En la mesa del señor Administrador se encuentra un legajo de memoriales de reclamaciones, de las cuales veinte son memoriales presentados a la Administración anterior, haciendo reclamo sobre errores de liquidación, memoriales que están sin resolución, y que el señor Administrador presente no puede resolver por encontrarse los manifiestos a que se refieren esas reclamaciones sentados en los libros y enviados a la Corte de Cuentas, lo que hará que los reclamantes ocurran al Ministerio de Hacienda. Diez memoriales de reclamaciones más presentados a la presente Administración, dos de la United Fruit Company, manifestando no aceptar la liquidación hecha referente a un bulto de chocolate molido y preparado, venido en potes de cuarto de libra y declarados como cacao en grano, y calificados como chocolate en sus distintas preparaciones, y otro sobre un bulto de maní, que está en idénticas circunstancias al anterior. Dos memoriales de la Compañía de Energía Eléctrica de Ciénaga, en los que se pide exención de derechos de Aduana. Uno de la señora Ana Werner, en que pide exención de derechos de unos muebles usados; y cinco del Ferrocarril, sobre exención de derechos de Aduana, a todos los cuales se ha dado el curso legal.

Faro—El de este puerto, contratado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor P. M. Marshal, fue recibido oficialmente por el Administrador, acompañado del señor Gobernador y su Secretario, y por la diligencia practicada para su recibo he visto que llena las condiciones estipuladas en el contrato. Siendo como es ésta una obra de progreso que hace honor a este puerto, pues es el mejor de la República, es indispensable hacer todo esfuerzo a fin de conservarlo en buen estado de servicio y nombrar una persona experta que lo maneje, pues de otra manera en poco tiempo estaría perdido el gasto hecho; más cuando el producto del faro da con qué atender a este gasto.

Caja—El saldo del libro hoy arroja una existencia de $ 20,041-29, y verificado el arqueo, dio el siguiente resultado:

Existencia en oro . . . . . $	1,016 80
Existencia en vales de Tesorería	2,779 20
En recibos de giros hechos por el señor Tesorero General	11,210 ..
En recibos por buenas cuentas de sueldos devengados . .	1,820 ..
Existencia en billetes nacionales	3,215 29
Suma . . . . . $	20,041 29

El Visitador Fiscal cree un deber de justicia consignar, al terminar esta diligencia, que debido a los inteligentes esfuerzos y consagración del actual Administrador, no hay ya el atraso que en lo general se advirtió en la Oficina visitada en el mes de febrero próximo pasado, y que la organización de la Oficina ha mejorado notablemente, sin que esto envuelva un cargo para el probo Administrador anterior, quien se vio rodeado de las desfavorables circunstancias de que se dejó constancia en oportunidad.

El Visitador Fiscal, JULIO H. PALACIO. El Administrador Tesorero, LUIS J. HAUX M.—El Secretario, *Juan C. Toro*.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 966 de 1915 (3 de junio), por el cual se nombra un Auditor de Guerra **ad hoc**.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al Capitán Roberto Rico Auditor de Guerra **ad hoc** en el sumario que se adelanta contra el Teniente Julio M. Garavito, del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3, por el delito de falsedad en administración militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 967 de 1915 (junio 3), por el cual se dicta una providencia relativa a uniformes y divisas de Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Todos los Oficiales del Ejército usarán el uniforme reglamentario del arma a que pertenezcan con la divisa correspondiente al cargo que desempeñen y no al grado militar que tengan.

Artículo 2.° Exceptúanse de esta disposición los Oficiales que no tienen mando, los cuales podrán usar las divisas del grado que tuvieren reconocido y aprobado constitucionalmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

RESOLUCION número 38 de 1915 (junio 3), por la cual se llama a un Oficial del Ejército en comisión a la Escuela Superior de Guerra.

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase al Teniente Daniel Zuluaga Uribe, del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, en comisión a la Escuela Superior de Guerra, con el carácter de asistente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de junio de 1915.—**Isaías Luján.**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 963 de 1915 (2 de junio), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por la 126 del mismo año, DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 un crédito suplemental por la suma de tres mil setecientos ochenta pesos ($ 3,780), que llevará las siguientes imputaciones:

Ministerio de Gobierno.—Capítulo 5.° Tribunales de lo Contencioso Administrativo.—Tribunales Seccionales. Artículo 7.° Sueldos de los empleados de estos Tribunales en el año, así:

Parágrafo 1.° Para restablecer a este parágrafo la partida deducida del 5 por 100 por el Decreto número 215 del presente año . . . . . $ 2,340 ..

Ministerio del Tesoro.—Capítulo 83.—Corte de Cuentas.

Artículo 693. Sueldos de los empleados de esta Oficina en el año, así:

Parágrafo 1.° Para restablecer a este parágrafo la par-

Pasan . . . . . $ 2,340 .

Vienen . . . . . $	2,310 ..
toda deducida del 5 por 100 por el Decreto número 215 del presente año	1,110 .
Total . . . . . $	3,780 .

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese. Dado en Bogotá a 2 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro del Tesoro, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 916 de 1915 (25 de mayo), por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. La clase de Historia Natural en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria tendrá una asignación mensual de $ 40, igual a la de las otras clases técnicas del Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1915—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

DECRETO número 934 de 1915 (mayo 29).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que la Ley 32 de 1881 elevó a cincuenta centavos ($ 0-50) el impuesto fluvial creado en el río Magdalena por la Ley 61 de 1878, para cada carga de 125 kilogramos de peso, que, tanto de subida como de bajada, fuese conducida en toda clase de embarcaciones.

2.° Que la expresada Ley 32 de 1881 fue modificada en lo referente a la carga de exportación, por la Ley 77 de 1887, que dispuso se cobrase el impuesto a razón de veinte centavos por cada carga de ciento veinticinco kilogramos que con destino a la exportación bajase por el río Magdalena, con excepción "de la tagua, maderas de construcción y de tinte, el agave o pita y demás productos semejantes, destinados a la fabricación de telas, cuerdas o cables, techos, etc."

3.° Que en lo referente a la carga de subida por el río Magdalena, la expresada Ley 32 de 1881 no ha sufrido ninguna modificación, y se halla, por tanto, en vigencia, en la parte que dispone que toda la carga de subida, en toda clase de embarcaciones, pague el impuesto allí establecido.

4.° Que entre la carga que baja por el río Magdalena, una parte va destinada a la exportación, y no tiene que pagar otro impuesto que el establecido en la Ley 77 de 1887, y otra parte va para el consumo interno, y no goza, en consecuencia, de la rebaja establecida en dicha Ley en favor de la exportación, debiendo pagar, por tanto, el impuesto originario de que trata la Ley 32 de 1881, de cincuenta centavos por cada carga de ciento veinticinco kilogramos, **decreta:**

Artículo único. Continuará cobrándose, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32 de 1881, el impuesto fluvial a razón de $ 0-50 sobre cada carga de ciento veinticinco kilogramos de peso—$ 4 por tonelada—que suba o baje el río Magdalena en toda clase de embarcaciones, a excepción de la carga que vaya destinada a la exportación, que sólo pagará $ 0-20 por carga de ciento veinticinco kilogramos—$ 1-60 por tonelada—y de los efectos exonerados del impuesto por el artículo 1.° de la Ley 77 de 1887.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorje E. Delgado.**

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece al señor M. Hartley Dodge, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, quien negocia con el nombre de Remington Arms-Union Metalic Cartridge C.°

Dicha marca consiste en la palabra REM, y la usa dicho señor Dodge en los aceites y grasas lubricantes que fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, mayo 27 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

REM

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro menos cuarto pasado meridiano, del día veintisiete de mayo de mil novecientos quince.

El Oficial de Registro,

L. D. Belmonte

(30) Derechos consignados en la caja. $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Nicolás Laignelet, en mi carácter de apoderado del señor William Meriam Burton, ciudadano americano, médico, domiciliado en Chicago, Estado de Illinois (Estados Unidos de América), tengo el honor de dirigirme a usted, respetuosamente, para presentarle, en siete fojas útiles, debidamente estampilladas, los diseños y la descripción circunstanciada y completa de su invención denominada: *Mejoras en la fabricación de gasolina*, para la cual he pedido patente de privilegio, por el término de diez años, a favor de la Standard Oil Company, Sociedad domiciliada en Whriting, Estado de Indiana.

Pido de nuevo a usted, con todo respeto, se sirva ordenar se expida la patente que solicito, a nombre y a favor de la Standard Oil Company, a la cual vende, cede y transfiere el inventor, señor William Meriam Burton, todos los derechos que se derivan de su invención denominada *Mejoras en la fabricación de gasolina*.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos que le corresponden a esta patente.

Bogotá, 25 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

Nicolás Laignelet

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las 3 de la tarde del día 28 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Sección 3.ª—Bogotá, mayo 29 de 1915.

Reconócese al doctor Nicolás Laignelet su carácter de apoderado del señor William Meriam Burton, ciudadano americano, para los efectos de la patente solicitada en el anterior memorial.

Publíquese la petición por tres veces en el *Diario Oficial*, y transcurridos que fueren treinta días, desde el siguiente al de la última publicación, concédase la patente, si fuere el caso, a favor del cesionario, de que se trata en la solicitud.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(32) Derechos consignados en la caja, $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—2

PATENTE de invención.—Número 1208. El Presidente de la República de Colombia, HACE SABER:

Que el señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, avecindado en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de febrero del corriente año, en solicitud de patente de privilegio por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano, su invento consistente en un aparato para desfibrar plantas fibrosas, y que en vista de esta solicitud se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 22 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, vecino de esta ciudad, con fecha 26 de febrero del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, el aparato de su invención para desfibrar plantas fibrosas, como el fique, etc., y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como también con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa y un plano del invento, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15457 de 25 de marzo del año en curso), SE RESUELVE:

"Conceder al señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, privilegio exclusivo por el término de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio colombiano, su aparato para desfibrar plantas fibrosas, como el fique, etc., cuya descripción y planos ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro, JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 (de 13 de mayo de 1869), y de conformidad con lo que dispone al respecto el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente, al expresado señor Otto William Greenberg en posesión del privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio nacional su aparato para desfibrar plantas fibrosas.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, JORGE E. DELGADO.

(35) Derechos consignados en la caja, $ 300—Publicaciones, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada E. and T. Fairbanks and Company, domiciliada en St. Johnsbury, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la figura de un globo terráqueo atravesado por estar palabras: *Fairbanks Standard*. La expresada Sociedad usa esta marca en las básculas y máquinas y aparatos de pesar de todas clases, y sus accesorios, que ella fabrica.

II. La marca que consiste en la palabra *Fairbanks*, y que usa la misma Sociedad en las básculas y máquinas y aparatos de pesar, de todas clases, y sus accesorios, que ella fabrica.

Acompaño el clisé de cada una de estas marcas y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, mayo 27 de 1915.

Señor Ministro,

Manuel María Escobar

FAIRBANKS

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El memorial anterior fue presentado por el interesado siendo las cuatro menos cuarto del día 27 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

(31) Derechos consignados en la caja, $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Martini & Rossi, domiciliada en Turín (Reino de Italia), tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación o producción de su vino *Vermouth*, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, empaques y envoltorios de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 760, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos de título, y los demás documentos especificados en la Ley colombiana "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de mayo de 1915.—Señor Ministro.— *L. M. Pérez & C.ª*

MARTINI

(33) Derechos consignados en la caja, $ 250—Publicación, 3 veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1004.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada F. Wolff & Sohn, G. m. b. H., domiciliada en Karlsruhe (Baden), Alemania, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor José Joaquín Pérez, con fecha 20 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de toda clase de artículos de perfumería y tocador, etc.. La cual marca consiste en la palabra **Kaloderma**, adornada la **K** con una palma, y debajo se lee: **F. Wolff & Sohn**, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura, etiquetas, envases, envoltorios, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15381 de 31 de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Miller Lock Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1005.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada F. Wolff & Sohn, G. m. b. H., domiciliada en Karlsruhe (Baden), Alemania, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor José Joaquín Pérez, con fecha 20 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de toda clase de artículos de perfumería y tocador, etc., la cual marca consiste en la palabra **Divinia**, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, etiquetas, empaques, avisos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15391 de 14 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad F. Wolff & Sohn, G. m. b. H. en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1006.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada F. Wolff & Sohn, G. m. b. H., domiciliada en Karlsruhe (Baden), Alemania, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor José Joaquín Pérez, con fecha 20 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de toda clase de artículos de perfumería y tocador, etc., la cual marca consiste en un escudo, encerrado en un octágono, en cuya parte superior interna dice: **Schutz-Marke**, y en la inferior interna: **F. Wolff & Sohn: Karlsruhe**; usándola en diferentes tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, etiquetas, empaques, avisos, catálogos, prospectos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15391 de 14 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad F. Wolff & Sohn, G. m. b. H. en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la

República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1007.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Chas. A. Schieren Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 27 de octubre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir las correas de cuero que fabrica, la cual marca consiste en la figura de un pato, y las palabras **Duxbax Belting;** usándola en diferentes formas, tamaños, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15367 de 1.° de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Chas. A. Schieren Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos quince

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1008.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Restrepo & Peláez, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., con fecha 2 de diciembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir un específico que fabrica, destinado a combatir el reumatismo, influenza, resfriados, dolores de cabeza y de muelas, neuralgias, gota, intoxicación de alcohol, etc., etc. La cual marca consiste en la palabra **Cefalina.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15393 de 16 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Restrepo & Peláez en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1009.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor José Antonio Tamayo R., propietario de la fábrica denominada **Cervecería Tamayo,** de Medellín, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., con fecha 2 de diciembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Tamayo usa para distinguir los productos de su fábrica, la cual marca consiste en la palabra **Levadura,** en un cuadrilátero, que dice arriba: **Cervecería Tamayo;** abajo, la palabra **Medellín;** en el medio, la explicación de la dosis en que se debe tomar. En una esquina del cuadrilátero está grabado el edificio de la fábrica.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15396 de 20 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio Tamayo R. en la fabricación y expendio de su producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1010.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor José Antonio Tamayo R., propietario de la fábrica denominada **Cervecería Tamayo**, de Medellín, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Tamayo usa para distinguir los productos de su fábrica, la cual marca consiste en las palabras **El Gallo**, en un cuadrilátero, que dice arriba: **Cervecería Tamayo**; y abajo, **Medellín**; a un lado, la figura de un gallo, y al otro, el edificio de la fábrica.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15396 de 20 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio Tamayo R. en la fabricación y expendio de sus productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1011.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor José Antonio Tamayo R., propietario de la fábrica denominada **Cervecería Tamayo**, de Medellín, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Alejandro Lince P., con fecha 2 de diciembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Tamayo usa para distinguir los productos de su fábrica, la cual marca consiste en las palabras **La Reina**, en un cuadrilátero, que dice arriba: **Cervecería Tamayo**; y abajo, **Medellín.** Tiene en una esquina el edificio de la fábrica, y en la otra, la figura de una reina, con una copa en la mano izquierda, todo litografiado.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15396 de 20 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio Tamayo R., en la fabricación y expendio de sus productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1012.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The Eli Lilly & Company, domiciliada en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Manuel María Escobar, con fecha 21 de noviembre del año último, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en las preparaciones medicinales que fabrica, a saber: extractos fluídos medicinales, tinturas, extractos sólidos, extractos en polvo, concentrados, oleoresinas, extractos de alcaloides, elíxires, píldoras y tabletas envueltas en azúcar, en chocolate y en gelatina; pastillas medicinales, cápsulas, ungüentos, cataplasmas, analgésicos, anodinos, antiperiódicos, digestivos, hipnóticos, laxantes, tónicos y sedativos, la cual marca consiste en la palabra **Lilly.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15381, de fecha 31 de diciembre del año pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Eli Lilly & Company, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la

República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1013.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Adolf Dircks & C.°, con domicilio en la ciudad de Hamburgo, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Escrucería Hermanos, vecinos de Tumaco, con fecha 10 de febrero del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en la preparación de sardinas en tomate y en aceite, la cual marca consiste especialmente en la palabra **Carmen.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15393, de fecha 16 de enero último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Adolf Dircks & C.°, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1014.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Enrique Cuéllar G., con fecha 17 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir el artículo de su fabricación conocido con el nombre de **Jabón Curativo de Barry,** y la cual consiste en un grabado que se imprime en las etiquetas y empaques que contienen el producto, y el cual consta de varias partes: la primera parte comprende una figura artística que semeja un escudo, en cuyo centro y dentro de un óvalo de color más claro que el resto del escudo, aparece un niño desnudo, metido en una tina o bañadera, hasta la cintura y con un jabón en la mano derecha. Encima del escudo, y entre las líneas de adorno del dibujo, las palabras **Jabón Curativo de;** unas debajo de otras, en su orden y en tipo común. Debajo del escudo, en letras especiales grandes, blancas en la parte superior y negras en la inferior, la palabra **Barry,** y más abajo las palabras **New York,** en tipo ordinario. Esta parte es la que forma la cara superior del jabón empacado. Las otras dos partes laterales a la primera la constituyen dos marcos de apariencia rectangular, formados por líneas rectas y curvas y con dibujos de adorno en las cabeceras. Dentro del marco de la derecha este letrero, en tipo ordinario: **El Jabón Curativo de Barry purifica y embellece el cutis y mejora notablemente la apariencia de la persona. Su perfume es delicioso.** En el marco de la izquierda, y en tipo ordinario también, se encuentra este otro: **El Jabón Curativo de Barry es un jabón antiséptico, deliciosamente perfumado y refrescante, para el baño y el tocador y para los niños.** Además las etiquetas y envolturas llevan estas otras palabras, que vienen a quedar en la parte o cara inferior del paquete que contiene el jabón: **No se acepten imitaciones. El legítimo lleva siempre del lado afuera del paquete una etiqueta de papel rosado con la firma de Barclay & C.°, Nueva York. Número 2390. Garantizado por Barclay & C.°, bajo la Ley sobre alimentos y drogas puras, del 30 de junio de 1906. E. U. de A.** Por último, en los extremos del envoltorio que encierra el jabón, en letras blancas especiales, sobre fondo, se lee: **Barry Barry.** Los signos distintivos y especiales de esta marca son: la frase **Jabón Curativo de Barry;** la figura que parece un escudo, con el niño desnudo dentro de la bañadera con un jabón en la mano derecha; la palabra **Barry** en letras especiales, mitad blancas y mitad negras, como quedan descritas; los marcos rectangulares de los lados con sus respectivas leyendas, y la firma, en letras de escritura a mano, tal como está en el grabado, de Alexander Barry, con su rúbrica.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15396 de 20 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900,

sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Barclay & Barclay en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1015.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Enrique Cuéllar G., con fecha 17 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir una preparación medicinal conocida con el nombre de **Alivia Dolor de Barry**, y la cual marca consiste en un grabado que se imprime en las etiquetas y empaques que contiene el producto, y el cual tiene cuatro partes, que corresponden cada una, al doblarse el papel, a los cuatro lados o caras del frasco: la primera parte representa una ojiva dentro de un rectángulo, formada por una orla de crucecitas o estrellitas. En la parte superior del rectángulo, a los lados del ángulo curvilíneo de la ojiva y en fondo negro, dos pequeños círculos; en el centro de la ojiva un pequeño rectángulo enmarcando un indio piel roja, armado de lanza. Sobre el rectángulo que enmarca al indio, y dentro de las líneas de la ojiva, esta frase: **Garantizado. Puramente vegetal**; cada palabra debajo de la otra, en letras especiales y con pequeños adornos. En línea recta horizontal, debajo de la frase anterior, sobre el indio y en tipo más grande, estas dos palabras, separadas por un guión: **Alivia-Dolor.** A los pies del indio estas dos palabras: **De Barry**; la primera en tipo pequeño, arriba, y la segunda, en tipo mayor, abajo. Remata esta cara hacia la parte inferior con este letrero: **Para uso interno y externo. Nueva York,** el cual, escrito en tres tipos diferentes, está separado del resto del dibujo por una línea de pequeños círculos artísticos. La segunda parte del grabado, que corresponde a la parte anversa del frasco, es igual a la anterior, con estas diferencias: el ángulo de la ojiva está partido, y en la raya o línea de la partidura se hallan estos números y letras: un 9 sobre 3 10 **grs. Opii pu perfl. Ounce 90% alcohol**. Debajo estas dos palabras: **Entirely Vegetable.** Más abajo, y sobre el rectángulo que enmarca al indio, la palabra **Barrys**, en tipo grande. A los pies del indio están estas dos palabras, una arriba de la otra y en tipo grande: **Pain Relief.** Sigue hacia la parte inferior una línea de circulitos, y debajo de esta línea las palabras **For use—Internally and Externally—New York**, cada una debajo de la anterior. Las otras dos partes del grabado son iguales en la forma y en el dibujo: son dos rectángulos angostos, dentro de los cuales una orla o línea de crucecitas forma una cinta, ojival en sus extremos. En el espacio de la primera está este letrero: **Alivia de Dolores.** En el espacio de la segunda, este otro: **Alivio de Dolor.** Todas estas partes así descritas constituyen la marca de fábrica, siendo los principales y especiales signos distintivos de ella las palabras **Alivia Dolor de Barry—Barrys Pain Relief**; la estampa del indio y la figura ojival contenida en los respectivos rectángulos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15393 de 16 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Barclay & Barclay en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

Avisos oficiales.

LEYES DE 1911

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1909

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 10 de junio de 1915 — Número 15513

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 949 de 1915, por el cual se crea un empleo en la Policía Nacional 1593

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución presidencial a un memorial del doctor Santiago Ospina 1593

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en que se determina que el Ministerio no puede ni debe intervenir en la querella de policía suscitada entre el señor Henry G. Granger y The Anglo Colombian Development Company Limited, porque tal asunto no es de su competencia, y que las partes deben acudir, para hacer valer sus derechos y dirimir sus querellas, a las autoridades de Policía o a las autoridades del orden judicial, por los trámites establecidos en las leyes, según mejor convenga a sus intereses 1594

Resolución a un memorial del doctor Eduardo Laverde, en relación con el contrato cuya celebración ha propuesto al Gobierno para la explotación de unas petroleras ubicadas en la Costa Atlántica, jurisdicción del Municipio de Turbo, en la región comprendida entre los ríos Arroyohondo y Gigantones 1596

Llamamiento a licitación y pliego de cargos 1597

CORTE DE CUENTAS

Auto 1598

Avisos oficiales 1600

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 949 de 1915 (mayo 31), por el cual se crea un empleo en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Créase en la Intendencia de la Policía Nacional el puesto de Comisario de segunda clase, con destino a inspeccionar el Servicio de Bombas y dirigir e instruír a los bomberos.

Artículo 2.° Este Decreto empezará a regir desde el 1.° del mes entrante, y la partida necesaria para su cumplimiento se considerará incluída en el Presupuesto de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION presidencial a un memorial del doctor Santiago Ospina.

República de Colombia—Presidencia de la República—Número 990—Bogotá, mayo 11 de 1915.

Por memorial de 2 de marzo último, el señor doctor Santiago Ospina, como apoderado de los señores Sierra, Vásquez & Compañía, solicitó del Ministerio de Hacienda que se hicieran ciertas declaraciones en relación con los procedimientos que se adelantan por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales contra aquella Sociedad o sus fiadores, por razón de obligaciones que ésta contrajo con la Nación en remates de la renta de licores en 1907.

El Ministerio de Hacienda ha elevado el memorial referido a la Presidencia de la República, por cuanto en las cuestiones de que éste trata intervinieron dos Ministerios cuyas resoluciones parecen incompatibles.

Estudiados los antecedentes de la cuestión, resulta de ellos que el doctor Julio J. Argüello, siendo Juez de Ejecuciones Fiscales, inició ante la Corte Suprema, en época anterior, como apoderado de la Nación, por sí o por medio de sustituto, ciertos procedimientos que se señalan en el memorial a que se viene haciendo referencia, y que posteriormente, por razón de haber cesado la jurisdicción de la Corte Suprema respecto de los asuntos que enumera en artículo 4.° de la Ley 56 de 1914, el mismo doctor Argüello, como Juez de Ejecuciones Fiscales, avocó en tal carácter el conocimiento de juicios de que había conocido como apoderado.

Aparece también que el doctor Eustasio Mendoza, que en época anterior gestionó ante la Corte Suprema alguno de los mismos asuntos, como apoderado sustituto del doctor Julio J. Argüello, lo ha gestionado ulteriormente ante el Juez de Ejecuciones Fiscales nombrado.

Respecto de las acciones que el doctor Julio J. Argüello iniciara en época anterior, cabe observar que conforme al poder que se otorgó por el Ministerio de Hacienda el 31 de julio de 1913, era menester, para que se iniciara cualquier acción por el apoderado, que el asunto se le remitiera por el Ministerio de Hacienda, por la Tesorería General o por otra Oficina dependiente de éstas, y que no hay constancia de que se cumpliera tal requisito para

iniciar las acciones a que se deja hecha referencia. Así se explica que tales acciones fueran incompatibles con la resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 1912, que aparece en estas diligencias.

Asimismo, habiendo cesado el carácter de apoderado que se había conferido al señor Julio J. Argüello, por haberse expedido la Ley 56 de 1914, que atribuyó al Juzgado de Ejecuciones Fiscales el conocimiento de los juicios en que se ejercía el poder y de que hasta entonces conocía la Corte Suprema, el Juez de Ejecuciones Fiscales necesitaba, para avocar el conocimiento de ese u otros asuntos, conforme al Código Fiscal y a la Ley 56 de 1914, que tales asuntos se le remitieran por la Tesorería General de la República u otra entidad de Hacienda Nacional. No hay constancia en estas diligencias de que se hubiera hecho tal remisión, y, en consecuencia, faltando tal requisito, hay que reconocer que no es regular el procedimiento seguido por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales a tal respecto.

Por lo que toca a las causales de impedimento o recusación que pudieran existir respecto del doctor Julio J. Argüello, Juez de Ejecuciones Fiscales, por haber sido apoderado en los mismos juicios en que conoce hoy como Juez, ya el Consejo de Ministros estudió la materia y acordó quién debe conocer del incidente de recusaciones.

Por último, en lo referente a las gestiones del doctor Eustasio Mendoza, como denunciante de bienes ocultos, siendo ello materia de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, y de un contrato aprobado por el Consejo de Ministros en época anterior, hoy el Gobierno no puede intervenir en el asunto sometido a los Tribunales, ni decidir sobre la incongruencia que en el particular pueda existir entre las Resoluciones de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas.

Resumido así el asunto, y teniendo en cuenta que de las diferentes cuestiones propuestas en el memorial del doctor Santiago Ospina sólo son de competencia del Poder Ejecutivo las referentes a la manera como el Juez de Ejecuciones Fiscales haya iniciado o adelantado los juicios que cursan en su Despacho, por ser éste un empleado administrativo subordinado al Gobierno, **se resuelve:**

El Juez de Ejecuciones Fiscales no puede iniciar o adelantar procedimiento alguno mientras no se haya cumplido el requisito de que los diferentes asuntos le hayan sido remitidos por las autoridades de que tratan los artículos 405 del Código Fiscal y 4.° de la Ley 56 de 1914.

Comuníquese al señor Procurador General de la Nación y al señor Juez de Ejecuciones Fiscales, hágase saber al peticionario y publíquese.—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez.**

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION en que se determina que el Ministerio no puede ni debe intervenir en la querella de policía suscitada entre el señor Henry G. Granger y The Anglo Colombian Development Company Limited, porque tal asunto no es de su competencia, y que las partes deben acudir para hacer valer sus derechos y dirimir sus querellas, a las autoridades de Policía o a las autoridades del orden judicial, por los trámites establecidos en las leyes, según mejor convenga a sus intereses.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 28 de 1915.

El doctor Miguel Saturnino Uribe Holguín, apoderado del señor Henry G. Granger, ha elevado a este Ministerio dos memoriales, de fechas 6 de abril y 6 de mayo del presente año, relacionados ambos con la querella suscitada entre dicho señor Granger, como titulario que se dice de varias minas en los lechos de los ríos San Juan y Condoto, de la Intendencia del Chocó, y la Anglo Colombian Development Company Limited, en calidad de sucesora, que afirma ser, de los derechos otorgados a Juan Jacobo Restrepo y José Cicerón Castillo, para explotar los metales preciosos de los lechos de los citados ríos. (**Diario Oficial** número 12716 de 10 de agosto de 1906, y **Diario Oficial** número 13157 del 30 de diciembre de 1907).

En el primero de los memoriales referidos, el doctor Uribe Holguín pide que el Ministerio dé cumplimiento a la sentencia que, con fecha 30 de noviembre de 1914, dictó el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, y por la cual infirmó el ordinal 3.° de la Resolución de 8 de septiembre de 1913, así como la Resolución de 14 de marzo de 1914, dictadas ambas por este Despacho. Demanda el doctor Uribe Holguín que para que se cumpla lo que solicita, el Ministerio debe sostener y amparar al señor Granger en la posesión de las minas que dice poseer en los lechos de los mentados ríos, y que en consecuencia debe dictar también las providencias del caso para que la Anglo Colombian Development Company Limited suspenda las labores de explotación que lleva a cabo en los lechos de esos mismos ríos.

En el segundo memorial, el doctor Uribe Holguín expone contra el Intendente del Cho-

có una queja, y como consecuencia de ella solicita la adopción de determinadas medidas. A este propósito manifiesta el doctor Uribe Holguín que tanto el señor Granger, por medio de su apoderado el doctor Alfonso Villegas Restrepo, como la Anglo Colombian Development Company Limited han acudido a la Intendencia haciendo valer los derechos que cada cual por su parte cree tener, y en demanda de protección y amparo, el primero como titulario que se dice de ciertas minas en los lechos de los ríos tántas veces nombrados, y la segunda como sucesora, que alega ser, de los derechos otorgados a Juan Jacobo Restrepo y a José Cicerón Castillo; que el señor Intendente, en Resolución dictada a solicitud de los interesados, dispuso que el señor Granger se abstuviera de perturbar a la Anglo Colombian Development Company Limited en los trabajos que ésta tiene emprendidos, exigiéndole al efecto fianza con que asegure el cumplimiento de tal orden; que el doctor Villegas Restrepo pidió reconsideración y revocación de la providencia referida, y en subsidio interpuso recurso de apelación, cosas ambas que negó la Intendencia. Agrega el doctor Uribe Holguín que el doctor Villegas Restrepo ha interpuesto recurso de hecho, pero que, temeroso de que la Intendencia ponga trabas a este recurso, solicita que el Ministerio pida por telégrafo, y con carácter de urgente, el expediente, a fin de que aprehenda el conocimiento de este negocio.

A este propósito el doctor Uribe Holguín hace las siguientes consideraciones:

"Que la Resolución recurrida es apelable, lo pone de manifiesto la Resolución del Ministerio de Fomento del 2 de mayo de 1880, Resolución ésta a virtud de la cual conocía ese Ministerio de esas apelaciones, hoy el Ministerio de Obras Públicas. Resolución que dice: 'Las disposiciones que dicten las Gobernaciones de los Departamentos, en asuntos de minas, son revocables o reformables por el Gobierno, a no ser en casos en que, por disposición expresa de la ley, corresponda esta resolución al Poder Judicial.'

"El mismo Intendente actual, como puede verse en la Sección encargada del ramo de minas en ese Ministerio, ha concedido no sé cuántas apelaciones para ante el Ministerio, en negocios de minas. El punto no se presta a discusiones. De suerte que la denegación del recurso tiene causas que no son la ley, la jurisprudencia y el cumplimiento del deber. Puesto que el Intendente no quiere dar cumplimiento a la Resolución de 2 de mayo de 1880, considero yo que a usted, como su superior, le incumbe hacérsela cumplir. Esta facultad y este deber se siguen, si no me equivoco yo, de varios textos constitucionales, entre ellos el del artículo 10, según el cual las autoridades están constituídas para dar protección a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honras y bienes, y del 135, según el cual los Ministros anulan, reforman o suspenden, bajo su responsabilidad, las providencias de los agentes inferiores."

Este Despacho estima que ambas solicitudes del doctor Uribe Holguín se fundan en la misma razón y tienen un mismo fin: que se proteja a su poderdante en los derechos que alega tener, si bien trata de conseguir este objeto por diversas vías.

El Ministerio, ante las solicitudes, tanto del doctor Uribe Holguín, en favor del señor Granger, como del doctor Francisco de P. Manotas, en pro de la Anglo Colombian Development Company Limited, resolvió —vista la trascendencia del asunto—consultar el dictamen del Consejo de Ministros, el que, después de oír el luminoso informe rendido por el señor Ministro de Gobierno, fue de concepto que este Despacho debía abstenerse de dicidir la petición del apoderado del señor Granger en el sentido solicitado, por no ser de su competencia, y resolver que tanto éste como la Anglo Colombian Development Company Limited deberían acudir, para hacer valer sus derechos y dirimir sus querellas, a las autoridades de Policía o a las autoridades del orden judicial, por los trámites establecidos en las leyes, según mejor convenga a sus intereses. Como este informe corre publicado en el número 15498 del **Diario Oficial** correspondiente al 24 del presente mes, es innecesario entrar a hacer aquí la historia del asunto, ya que en él se encuentra una exposición completa de toda la marcha de este negocio.

A las razones contenidas en el informe referido deben agregarse las que el mismo Ministerio de Gobierno expone en su Resolución de 21 de marzo de 1910, publicada en el **Diario Oficial** 13954 del 31 de marzo del mismo mes y año. En dicha providencia se hacen las siguientes consideraciones, perfectamente aplicables a la presente cuestión:

"Se ha presentado pues de nuevo la urgencia de proveer por medio de una resolución de carácter general la manera más correcta de aplicar las disposiciones de policía departamentales y la intervención del Gobierno en tales asuntos.

"El Poder Ejecutivo debe velar por que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportunamente sus deberes (artículo 71, ordinal 2.°, Ley 149 de 1888); pero es-

ta atribución no ha de entenderse de modo absoluto y extensivo hasta el punto de constituírse en supremo Tribunal administrativo de última instancia, para revisar todos los juicios de policía seguidos en concordancia con las ordenanzas departamentales, que tienden a asegurar el derecho de propiedad de los particulares, toda vez que la ley no ha establecido esta suprema jurisdicción de policía, y bien al contrario, las ordenanzas han determinado, según los diversos casos locales a que ellas se refieren, cuáles son los funcionarios competentes para conocer y fallar esos asuntos, según su criterio y bajo su propia responsabilidad. De manera que la intervención del Gobierno Nacional a este respecto es de todo punto improcedente."

Los Ministros de Estado tienen, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución, la facultad de anular, reformar o suspender las providencias administrativas de sus agentes inferiores; pero esta atribución mira solamente a los negocios administrativos de carácter nacional, y en manera alguna a aquellos en que el criterio e interés de los particulares son los que deban prevalecer en el desarrollo de sus derechos, y cuya solución corresponde a las autoridades ya judiciales, ya de policía, según las fórmulas propias para cada caso, determinadas en las leyes y ordenanzas respectivas."

De donde se deduce "que no corresponde al Poder Ejecutivo ni a los Ministros de Estado conocer, por vía de apelación o consulta, de asuntos de policía en que sólo median intereses de particulares." Tratándose pues en este negocio de una verdadera querella de policía, el Ministerio no puede ni debe intervenir en él.

Debe advertirse que la presente Resolución se refiere también a los memoriales del doctor Francisco de P. Manotas, dirigidos al señor Presidente de la República con fecha 28 de diciembre de 1914, y a este Despacho, con fechas 10 de febrero, 24 de marzo y 15, 24 y 26 de abril del presente año, en los que el doctor Manotas pide que se ampare a la Anglo Colombian Development Company Limited en el uso de los derechos que—dice—le dan los contratos de 9 de febrero de 1906 y de 30 de noviembre de 1907 para explotar los lechos de los ríos San Juan y Condoto, y que se proteja a dicha Sociedad contra las pretensiones del señor Henry G. Granger, quien trata, según afirma el peticionario, de impedirle a la Anglo Colombian Development Company Limited la continuación de las labores emprendidas para dar cumplimiento a los mencionados contratos.

En resumen, en este asunto o se trata de una simple querella de policía, tendiente a conservar un **statu quo** determinado, o se persigue dirimir en el fondo y de manera definitiva una cuestión de derecho, y en ambos casos este Despacho no puede ni debe intervenir en él, y por consiguiente **se resuelve:**

1.° Abstenerse de decidir las peticiones del doctor Miguel S. Uribe Holguín, apoderado del señor Henry G. Granger, en el sentido solicitado, por no ser este negocio de competencia del Ministerio.

2.° Tanto el señor Granger como la Anglo Colombian Development Company Limited deben acudir, para hacer valer sus derechos y dirimir sus querellas, a las autoridades de policía o a las autoridades del orden judicial, por los trámites establecidos en las leyes, según mejor convenga a sus intereses.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Aurelio Rueda A.**

RESOLUCION a un memorial del doctor Eduardo Laverde, en relación con el contrato cuya celebración ha propuesto al Gobierno para la explotación de unas petroleras ubicadas en la Costa Atlántica, jurisdicción del Municipio de Turbo, en la región comprendida entre los ríos Arroyohondo y Gigantones.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 29 de 1915.

El doctor Eduardo Laverde M., en memorial del 24 de los corrientes, manifiesta que acepta en todas sus partes las modificaciones que el honorable Consejo de Ministros, en su sesión del 20, introdujo al contrato sobre explotación de fuentes de petróleo ubicadas en jurisdicción del Municipio de Turbo, en la región comprendida entre la orilla del mar y el curso de los ríos Arroyohondo y Gigantones.

Estas modificaciones consisten en:

"1.° Rebajar a veinticinco años el término de la duración del contrato.

"2.° Comprobar en alguna forma legal lo afirmado en el artículo 3.°, respecto de fuentes de petróleo e hidrocarburos.

"3.° Renunciar a la exención de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

"4.° Suprimir la parte final de la cláusula 10.

"5.° Declarar que la garantía de mil pesos cubre todas las obligaciones del Contratista."

El Ministerio estima que las modificaciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª quedan incluídas en el contrato mediante la sola manifestación que hace el concesionario de que las acepta; pero que no sucede lo mismo respecto de

la cláusula 2.ª, porque la misma naturaleza de ella—esto es, la prueba que se exige—no depende de la sola voluntad del Contratista. Es verdad que el doctor Laverde ofrece que la exigencia de la referida prueba quedará "satisfecha tan pronto como el contrato haya sido aprobado por las entidades nacionales que deben impartirle su aprobación, y que actualmente se ocupa en levantar dicha prueba, que quedará presentada antes de que el Congreso tome en consideración el contrato." Mas este Despacho conceptúa que la presentación de la referida prueba debe preceder a la aprobación que al contrato le dé el Poder Ejecutivo, en otros términos, que es **condición previa.** Tál a lo menos se deduce del informe rendido por el señor Ministro de Hacienda, informe que corre publicado en el **Diario Oficial** número 15475 de 26 de abril último. En consecuencia **se resuelve:**

Manifestar al doctor Eduardo Laverde M. que el Ministerio estima que la prueba exigida por el Consejo de Ministros de que la zona de la concesión es baldía, debe preceder a la aprobación del contrato por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Aurelio Rueda A.**

LLAMAMIENTO
A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 15 de julio próximo se verificará en las oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica, donde funciona el Kine Universal, situado en el Parque de la Independencia, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro.

La cuota de que acaba de hablarse, consignada por el rematador, para tener derecho a hacer postura, se imputará al pago del primer canon de arrendamiento.

Si el Contratista no cumple con lo de su cargo, será responsable en los términos del inciso h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo fijado en el pliego de cargos, y versarán sobre el porcientaje que el Contratista debe pagar al Gobierno.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno;** y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista,** han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculos, como zarzuela, drama, variedades, etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4.° El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes, todas de estreno, sin poderlas repetir sin previa autorización escrita del Gobierno.

Es entendido que la presente cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente.

b) A someter las películas, obras o espectáculos que han de exhibirse, a la consideración de la Junta de Censura.

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones; inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) Vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque así como aquello que estimare necesario el Gobierno, y con asignación de veinte centavos cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados, lo mismo que los Porteros encargados de recibir las boletas, que no serán más de dos en cada puerta, y un Inspector de éstos, serán nombrados por el Gobierno.

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo.

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño que por des-

cuido o por el uso que haga el público que asiste a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados o en los muebles y enseres que reciba.

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den.

g) A permitir que en los camarines del teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite.

h) A sostener en todo caso el servicio de alumbrado eléctrico que en la actualidad hay, el que no podrá ser disminuído sin permiso escrito de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

i) A no aumentar en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general a más de diez centavos ($ 0-10) oro. La entrada al salón, si la función fuere de cinematógrafo, no pasará de treinta centavos ($ 0-30) oro, y si fuere drama, zarzuela, etc., no será mayor de sesenta centavos ($ 0-60) oro.

j) A dar, en calidad de permanentes, a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los demás Pabellones del Parque hasta veinte boletas de entrada general, para que los Profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial.

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a disposición de él, o del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite.

l) A no traspasar en todo ni en parte los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. (Artículo 42 del Código Fiscal).

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6.° El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar en los edificios, árboles y postes del Parque los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización.

8.° Serán motivos de la caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b):

"a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República y cuando el Gobierno así lo exija, lo que le corresponde por el porcientaje establecido en el inciso f) del artículo 5.° del presente contrato. Esta consignación deberá hacerla inmediatamente, una vez que se le dé por escrito el aviso del caso.

10. El Contratista se obliga a aceptar y a hacer cumplir todas las disposiciones que el Gobierno dicte para la buena marcha de los espectáculos que se den en el Pabellón mencionado.

11. El Contratista se obliga a pagar una multa de mil pesos ($ 1,000) oro en caso de faltar al cumplimiento de lo pactado en cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente contrato.

12. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores. . . . . ., quienes han de comprobar que reúnen las condiciones que indica el artículo 2376 del Código Civil (artículo 9.°, inciso g), Código Fiscal), y en prueba de constituírse como tales y de renunciar al beneficio de excusión, firman, con las demás partes contratantes y por ante testigos, en Bogotá, a. . . .

. . . . . .

Corte de Cuentas.

AUTOS

HABILITACION del Regimiento *Santander* número 5.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 169—Bogotá, mayo 8 de 1914.

(Cuenta del mes de octubre de 1913).

La cuenta relacionada al principio fue glosada por la Sección a mi cargo, según aparece del auto número 27, dictado el día 20 de febrero último. El responsable, con nota número 30, de fecha 20 de marzo próximo pasado, dio contestación satisfactoria a las observaciones que se le hicieron, y adjuntó los documentos que faltaban. Con respecto a la observación 1.ª del auto mencionado, hay necesidad de hacer la siguiente aclaración: no se pagaron de más los diez y seis pesos que allí aparecen, por razón a que en el vale para la tropa de la Comandancia del Regimiento se cobraron sesenta y cuatro pesos como valor del sueldo de tres Sargentos segundos, debiendo ser cuarenta y ocho, habiendo por consiguiente desaparecido el excedente anotado.

En mérito de las razones expuestas se fenece de una manera provisional—a reserva del juicio que se forme al examinar la general de la vigencia—la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de octubre de 1913, sin cargo ni multa en contra del responsable señor Hernando García Herreros.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 6,076 32
Egresos	6,076 32

Hay constancia de que se consignó en la Tesorería del Montepío la suma de $ 18 22, descontada a los Jefes y Oficiales por ese impuesto.

Cópiese, notifíquese al interesado y publíquese. — El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Ministerio de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 170—Bogotá, 8 de mayo de 1914.

(Cuenta del mes de marzo de 1914).

Estando debidamente comprobada la cuenta que al principio se menciona, y no teniendo observación qué hacerle, se resuelve fenecer provisionalmente, sin alcance ni multa en contra del responsable señor Aureliano Vásquez, la cuenta de la Habilitación del Ministerio de Guerra (confección de vestuario) correspondiente al mes de marzo de 1914.

Movimiento de caja en el mes:

Saldo del mes anterior .	$ 428 49
Ingresos del mes	500 ..
Suma	$ 928 49
Valor de los egresos . . .	360 ..
Saldo en 31 de marzo . .	568 49

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.º—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 171—Bogotá, 8 de mayo de 1914.

Por auto número 78 proferido por esta Sección, con fecha 20 de marzo último, se feneció la cuenta del Regimiento *Bolívar* número 1.º correspondiente al mes de diciembre del año pasado, con un alcance de ciento cuarenta pesos treinta y tres centavos ($ 140-33) a cargo del Habilitado señor Julio Ospina O.

Notificado el responsable el día veinticuatro de marzo, no apeló.

Siendo el caso de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto que se menciona al principio.

Cópiese, notifíquese, publíquese y póngase en conocimiento de la Presidencia de la Corte.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del Ministerio de Guerra.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 172—Bogotá, mayo 9 de 1914.

Por auto número 122 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, produjo sus descargos dentro del término allí fijado. Pasa a considerarse la respuesta.

1.º No puede aceptarse como justificativa de la demora la causa de que su antecesor no hubiera dejado arreglados los libros de la Oficina con el día, como era su deber, porque en ese caso ha debido abrir nuevos libros desde el día en que se posesionó del puesto de Contador. Por tanto, y siendo imperativo el mandato legal a este respecto, se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1) oro que consignará en la Tesorería General de la República al serle notificado el presente auto.

2. Mientras que no sea legalizado el recibo que figura en la presente cuenta y descritas en el libro diario las operaciones del caso, será alcance a cargo del Contador su valor, $ 5-93.

3.º Es aceptable la respuesta con relación a este punto.

4.º Vino al juicio de la cuenta un certificado que comprueba el error del pasaporte número 1964.

5.º Es aceptable la respuesta.

6.º Para lo sucesivo se advierte al responsable que debe solicitar en oportunidad del empleado visitador la práctica de la diligencia, y que al verificarla suscriba los documentos que con su firmo debe autorizar; en caso de que por cualquier motivo no pueda efectuarse la visita, debe comprobar el caso con un certificado.

7.º Es justa la respuesta a este punto; y

8.º Vino el documento solicitado y que da fe del asunto de que trata este punto.

Por todo lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisonalmente la cuenta de la Contaduría del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de diciembre de 1913, advirtiendo al responsable señor Lucas La Rotta de la obligación de legalizar el recibo que con tal objeto se le devuelve, y que mientras no esté la operación descrita en el diario en la forma legal no se le fenecerá su cuenta general del año pasado.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 15,512 39
Egresos.	13,359 71
Saldo en caja	$ 2,152,68

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 173—Bogotá, mayo 11 de 1914.

(Cuenta general de 1911. Enero a marzo).

Por autos números 408 y 9, de fechas 13 de noviembre de 1913 y 6 de febrero del año en curso, esta Sección hizo observaciones a la cuenta relacionada anteriormente. Surtida la diligencia de notificación, el responsable ha dado respuesta satisfactoria y enviado los comprobantes cuya falta había motivado las glosas contenidas en los citados autos. El inventario de los elementos de guerra existentes en el Parque y entregados por el ex-Guardaparque del Departamento de Bolívar, quien certifica que la copia de tal documento—que se agrega al juicio de la cuenta—fue tomada del libro original de inventarios. Es éste pues un documento que presta mérito probatorio, de acuerdo con las disposiciones del Decreto orgánico de los parques de la República.

Hecha la comprobación entre las cuentas parciales y la general resultaron conformes.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por medio de los autos números 424, 235 y 236, de fechas 19 de noviembre de 1913 y 11 de agosto de 1911. La cuenta de enero había sido glosada por el auto número 234 de 10 de agosto de 1911, y luégo se feneció con el alcance de quinientos tiros o cartuchos de rifle. Con relación a este alcance el responsable manifestó que no siendo posible reintegrarlos en especie, por ser las municiones propiedad exclusiva del Gobierno, se le indicara la manera de hacerlo. Se dispuso que, previo avalúo, consignara el valor de las cápsulas a favor del Tesoro.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecidas en definitiva las cuentas del Parque Nacional de Cartagena correspondientes al tiempo transcurrido de enero a marzo de 1914, con el alcance de que trata el auto número 424, el cual se declaró ejecutoriado por el número 21 de 18 de febrero del corriente año.

Cúmplase con la disposición del artículo 370 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 174—Bogotá, mayo 12 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de enero de 1914, se le observa:—

1.º La cuenta fue rendida con retardo. Debe el Contador comprobar que la demora tiene causa justa; de lo contrario se le impondrá la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal.

2.º El pasaporte número 81 tiene un error en la liquidación, porque se pagó por $ 14, vale $ 13-86, hay pues una diferencia de $ 0-14 en contra del responsable.

3.º El pasaporte número 92 se liquidó por cinco días y pasaje en ferrocarril y la distancia de Bogotá a Tunja—descontando las doce leguas a Nemocón queda reducida a veinte leguas.

4.º Debe adjuntarse a los comprobantes copia del pasaporte número 91 a favor de Francisco Guerrero.

5.º En los pasaportes números 69, 110 y 134 a favor de los señores Coronel Restrepo B., Habilitado del Batallón *Boyacá*, Justo P. Villarreal y Gerardo Lince, se pagaron los auxilios de marcha liquidados por días y por leguas, es decir, se dieron auxilios y raciones, cuando a los demás desacuartelados y a otros Oficiales sólo se les pagó una de las dos cosas, advirtiendo además respecto del número 134 que en él no se descontaron las veinticuatro leguas de ferrocarril de Girardot; y

6.º Sería conveniente que, habiendo fondos en la caja de la Contaduría, los sueldos se pagaran mes por mes. Esto simplifica las operaciones y evita el agio.

Para que el Contador señor Lucas La Rotta dé respuesta a las anteriores observaciones, se le señala el plazo de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 175—Bogotá, mayo 12 de 1914.

Por auto número 232 fue requerida la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente a la general de abril a septiembre de 1911. Como hasta la fecha el responsable señor Miguel E. Manrique no ha cumplido con el deber de remitirla a la Corte, se le re-

quiere nuevamente, señalándole para el efecto treinta días, pasados los cuales quedará incurso en la multa de un peso por cada día de demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

REGIMIENTO *Santander* — Corte de Cuentas—Sección 7.ª — Número 176. Bogotá, mayo 12 de 1914.

(Cuenta de julio de 1913).

Esta Sección, por medio del auto número 7 de 5 de febrero del corriente año, glosó la cuenta arriba relacionada. El responsable contestó satisfactoriamente dichas observaciones, y por tanto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de julio de 1913 sin alcance ni multa para su responsable señor Luis M. Rodríguez.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas. . . . . $ 4,809 15

Egresos:

Pago de personal y material. 4,809 15

Al Montepío le correspondió la suma de $ 40-85, que le fue entregada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

GENDARMERIA Nacional. — Corte de Cuentas—Sección 7.ª — Número 177. Bogotá, mayo 12 de 1914.

(Cuenta de septiembre de 1907).

Por auto número 636 de 15 de diciembre de 1907, la Sección 1.ª de la Corte de Cuentas glosó la que se deja relacionada arriba. El responsable, al ser requerido por el suscrito Magistrado para que produjera sus descargos, afirma—en nota número 396 de 22 de octubre de 1913—que oportunamente dio respuesta al auto en referencia y que envió los comprobantes que en él se le pedían. En el juicio de la cuenta no se ha hallado ni la contestación que el Habilitado diera ni los documentos citados allí. Posteriormente esta Sección verificó el examen de la cuenta de que se trata, y en el auto número 328 transcribió las glosas del primero, e hizo nuevas objeciones a ella. Notificado el responsable, dio respuesta al auto número 328 citado y acompañó copia de la que había dado al número 636. Considerados los descargos del señor Habilitado, se entra a resolverlos:

1.° Dice el responsable:

"La Sección de Barranquilla figura en el mes de enero de aquel año con un personal distinto de las otras Secciones, porque como en el mes de diciembre anterior pertenecía a la Policía Nacional, se resolvió por la Comandancia que lo que se les debía al segundo Jefe, al Oficial Mayor y al Habilitado, se les pagara por la Gendamería, para lo cual hubo necesidad de incluír los nombres de los acreedores en las nóminas de enero, como el medio más expedito para facilitar a ese personal el pago de sus haberes."

Este descargo es inaceptable porque bien ha debido comprender el señor Habilitado que las órdenes arbitrarias no pueden cumplirse, so pena de hacerse responsable de sus consecuencias. El Comandante de la Gendarmería no tenía el carácter de ordenador, y aun cuando lo hubiera sido, las prescripciones fiscales le prohibían disponer de los fondos de la Gendarmería para el pago de los haberes de otro Cuerpo. En el Presupuesto de gastos se apropian las partidas *separadamente* para cada capítulo de él y este es el límite de acción de ordenadores y pagadores, y no ajustándose a él el anarquismo fiscal es la inmediata consecuencia.

En el mes de julio figura pagada la suma correspondiente al gasto de alumbrado de la Sección de Ibagué en el mes de junio anterior, y como en la cuenta que se examina vuelve a descargarse de la caja la suma de quince pesos ($ 15) por este motivo, esta última partida no es aceptable y se declara a cargo del Habilitado.

3.° y 4.° Se aceptan los descargos.

5.° y 6.° Tanto en el primer auto como en el segundo se hizo observación con referencia a las sumas pertenecientes a gratificaciones y equipo. Como se ha dicho en autos anteriores de esta Sección—dictados en las cuentas de la misma Oficina—durante los años de 1906 a 1908 no se abonó el producto de estas cuentas ni se les dio entrada a la caja de la Habilitación, pero en el año de 1909, en el artículo 38 del diario, se cargó la suma de $ 10,200-49 oro por razón de las sumas descontadas a los miembros del Cuerpo hasta diciembre de 1907, con destino a dichas cuentas. Al examinar las cuentas generales de esos años—que se hallaron pendientes en el archivo que recibió esta Sección al instalarse—se liquidará la responsabilidad del Habilitado por las sumas pertenecientes a esos descuentos.

7.° Se acepta el descargo. Este punto se refiere a embargos judiciales, en los cuales no tiene interés el Tesoro de la Nación.

8.° No aparece entre los documentos que constituyen la cuenta en referencia el documento que ha debido otorgar el señor Rafael Martín a favor de la Habilitación por la suma de ochenta pesos ($ 80), y por tanto el valor de él es a cargo del Habilitado.

Con reación a las observaciones 1.ª y 2.ª del auto número 238, dice el Habilitado que remite los documentos de que allí se trata, pero no los mandó. El valor de ellos es pues a su cargo $ 25. Gastos de material de la Comandancia.

En cosecuencia se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de septiembre de 1907, con el alcance de doscientos diez y ocho pesos sesenta centavos ($ 218-60) a cargo del responsable de ella señor Clodomiro Barrera, quien los consignará en la Tesorería General al serle notificado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

GUARDACOSTAS número 1.° — Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 178. Bogotá, mayo 12 de 1914.

Examinadas las cuentas presentadas por el Capitán del *Guardacostas* número 1.°, señor J. Ignacio Morales, resulta que ellas no han sido llevadas en conformidad con los preceptos de la Contabilidad oficial. Por lo tanto se devuelven para que el responsable las ajuste a las disposiciones del Decreto número 1036, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional. Los ingresos deben comprobarse con las notas de las remesas o libranzas sobre las cuales se han efectuado los pagos.

Los egresos con las nóminas, cuentas de cobro, etc. de personal y material, los contratos respectivos cuando la cuantía del gasto exceda de $ 10, y demás documentos justificativos en conformidad con el Código Fiscal y el Decreto citado. Debe adjuntarse también a la cuenta copia del acta de visita autenticada por el empleado visitador.

Para que las cuentas de los meses de mayo de 1913 a febrero de 1914, que por el presente se devuelven, vengan arregladas, se señala al responsable el término de un mes, contado desde el día en que sea notificado y reciba los documentos; después del plazo fijado incurrirá en una multa de un peso ($ 1) por cada día de demora en su devolución a esta Superioridad. (Artículos 344 y 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 110—República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Vidal N., sindicado del delito de hurto de ganado mayor, y cuya filiación es la siguiente: de regular cuerpo, musculado, media barba lacha, colorado; viste de género o manta; sombrero jipijapa, ruana y alpargatas. Parece que el apellido es Rodríguez.

Se recuerda a todas las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos reclamados, y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber y la obligación en que están de denunciar a las autoridades el lugar en donde se encuentren los reos reclamados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a veinte de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, GABRIEL TORO G.—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*—Es copia. Bogotá, mayo 20 de 1915—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 11 de junio de 1915 — Número 15514

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Memorial y Resolución 1601

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación, y pliego de cargos 1604

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 1605

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1606

CORTE DE CUENTAS

Autos 1606

Avisos oficiales 1608

Ministerio de Gobierno.

MEMORIAL y Resolución.

Señor Ministro de Gobierno:

Con el debido respeto, y tanto por motivos de interés general como de interés particular, fundado en el artículo 45 de la Constitución, solicito de Su Señoría una pronta resolución en el delicado asunto que a continuación me permito exponer:

Por medio de memoriales anteriores he manifestado atentamente a ese Despacho las serias dificultades que cada día se van interponiendo en la administración de las líneas telegráficas de la 5.ª zona a mi cargo, debido por una parte a la irregularidad en los pagos que al Gobierno corresponde hacer en virtud del contrato respectivo, y por otra a la interpretación que en materia de multas, especialmente, se ha dado a dicho contrato.

Debo hacer constar que en cuanto de mí ha dependido, las obligaciones estipuladas han tenido fiel cumplimiento. Pero como hay obligaciones para ambas partes, dada la naturaleza de aquella convención, y existe además la circunstancia de que el cumplimiento de muchos deberes del Contratista está subordinado al cumplimiento recíproco de los que correspondan al Gobierno, me veo en el caso penoso de insistir, muy atentamente, en el hecho de que el contrato referido ha sufrido y está sufriendo graves perturbaciones en su aplicación, no obstante mi permanente empeño en allanar todo género de tropiezos en los cuales no me cabe ninguna responsabilidad.

Tanto en ese Ministerio como en la Administración General de Telégrafos, hay constancia de mis propuestas y solicitudes, encaminadas a regularizar la situación y a transigir las diferencias suscitadas, en las cuales tampoco me ha tocado la iniciativa; pero mis memoriales se han quedado sin respuesta.

Entre tanto los perjuicios que se me causan crecen cada día, por lo cual, teniendo en cuenta los intereses del público que se sirve de las líneas a mi cargo, y en guarda de mis derechos, reitero por el presente memorial mis reclamaciones y propuestas anteriores, y particularmente la manifestación que hice en escrito de 20 de este mes al Administrador General de Telégrafos, quien lo pasó a ese Ministerio, y del cual no he obtenido aún contestación.

Escrito lo que precede, recibí la nota número 274, de hoy, del Administrador General de Telégrafos, que dice:

"Señor don Ricardo Holguín, Contratista de la 5.ª zona de telégrafos—En su Despacho.—Acaba de recibir órdenes esta Administración del Ministerio de Gobierno, para manifestar a usted que si las líneas que están a su cargo para la remonta, conservación, etc., no son debidamente atendidas, el contrato será rescindido administrativamente, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de cargos. Lo que me permito poner en conocimiento, para los fines consiguientes.—Soy de usted atento seguro servidor, **Roberto Ramírez B.**"

A este respecto, me permito observar que lo estipulado en el pliego de cargos es ley para ambos contratantes, y, en tal virtud, las acciones que del contrato puedan resultar, dependen de los términos en que se hayan cumplido o dejado de cumplir sus estipulaciones.

Siento mucho decir que el Gobierno no se ha allanado a cumplir, en la forma y tiempo debidos, el contrato que reza el pliego de cargos. Llegado el caso de un acuerdo o solución extrajudicial, tendré el honor, si al señor Ministro le pareciere, de presentar los antecedentes que tengo debidamente aparejados, y que demuestran mi

aserto, a fin de que el acuerdo, si lo hubiere, quede plenamente justificado.

Como el señor Administrador de Telégrafos me informa que tiene órdenes de ese Ministerio para **rescindir administrativamente el contrato,** me atrevo a suponer que el señor Administrador ha sufrido una equivocación—sin duda involuntaria—porque el señor Ministro sabe muy bien que aquéllo no es posible, pues se opone la ley en el caso presente.

La rescisión de un contrato siempre es causada por un vicio o defecto, y representa una pena o sanción de la ley. Así por lo menos se desprende de nuestra legislación civil, y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia.

Desde el momento en que el Gobierno entrara por la vía de rescisión en este caso, se colocaría en el punto de quien celebra un contrato con las formalidades legales, y después le desconoce su valor jurídico.

Y no quiere esto decir que no haya contratos rescindibles; pero no vacilo en creer que en la mente del Gobierno no ha entrado la idea de clasificar entre aquéllos el contrato a que me refiero.

La rescisión propiamente dicha no es otra cosa que la acción que emana de la nulidad relativa de un contrato, y parece que aquel de que trata la referida comunicación del señor Administrador no adolece de tal vicio.

Otra cosa es que el cumplimiento haya faltado, y entonces lo que corresponde es averiguar y decidir cuál de las partes ha dejado de cumplir el contrato, y cuál ha impedido a la otra el cumplimiento satisfactorio de lo que le incumbe.

No cito ahora los varios casos de infracciones del contrato, por parte del Gobierno, y que me dan acciones legales inequívocas para salvar mis derechos, porque en otras ocasiones he hecho notar algunos de dichos casos, y no sería el momento de completar la enumeración, y de exhibir las pruebas necesarias, cuya fuente, cuando fuere preciso, se hallará, en parte, en las propias oficinas del ramo de Telégrafos.

Lo que respetuosamente pido en consecuencia al señor Ministro, es la consideración de mis memoriales anteriores y del presente, y una pronta resolución del asunto, en el sentido de definir, como lo crea justo y equitativo: 1.°, lo relacionado con cada una de las multas que se me han impuesto, que ascienden a una suma enorme, y contra las cuales he reclamado, con el derecho, y dentro del término que me concede el contrato; 2.°, lo relativo a la posibilidad de una simple aclaración, explicación o interpretación del contrato, que haga posible su cumplimiento por ambas partes: 3.°, lo correspondiente a los pagos periódicos que debe hacer el Gobierno; 4.°, y subsidiariamente, lo concerniente a cualquier otra solución amigable, que esté dentro de las atribuciones legales del Gobierno.

Si el señor Ministro juzga que para cualquiera de esos efectos es conveniente una conferencia, desde luégo la solicito, con el propósito de no omitir, de mi parte, medio alguno eficaz para poner término a las diferencias pendientes, en beneficio recíproco de todos.

Bogotá, 27 de marzo de 1915.

Señor Ministro. (Firmado), **Ricardo Holguín.**

Resolución número 53 de 1915, por la cual se dispone no admitir algunas propuestas de modificaciones a los contratos vigentes sobre conservación de las líneas telegráficas.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª Negocios Generales. Bogotá, mayo 29 de 1915.

El señor Ricardo Holguín, en su carácter de Contratista a la remonta y conservación y administración de la zona 5.ª de las líneas telegráficas de la República, como cesionario de los señores Tomás O. Gutiérrez y Francisco Laserna, en memoriales de fechas 20 y 27 del presente mes de mayo, dirigidos al Administrador General de Telégrafos, y a este Ministerio, respectivamente, el primero de los cuales ha sido pasado con algunos documentos a esta Oficina, pide que se releve del pago de las multas que se le han impuesto en los meses de marzo y abril últimos, que ascienden a la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y tres pesos cincuenta centavos ($ 1,463-50) oro, pues que al descontársele esta suma de lo que el Gobierno debía pagarle el 1.° del presente mes, de acuerdo con el contrato, no alcanza la diferencia para cubrir los gastos de remontas y conservación de las líneas telegráficas de su zona; o que en caso de no convenirse en eso, entonces tome el Gobierno inmediatamente a su cargo las líneas telegráficas, hasta que se arreglen los asuntos pendientes, siendo bien entendido que al hacer cualquier arreglo, dice, se tendrán en cuenta esas multas.

En el último de los memoriales manifiesta el señor Holguín que se le han presentado serias dificultades en la administración de las líneas de la zona a su cargo, debido, por una parte, a la irregularidad en los pagos que al Gobierno corresponde hacer, en virtud del contrato respectivo, y por otra parte, a la interpretación que en materia de multas se ha dado a dicho contrato. Hace notar que en lo que de él ha dependido han tenido fiel cumplimiento las obligaciones que le corresponden, pero que como tam-

bién hay obligaciones del Gobierno, de cuyo cumplimiento dependen las del Contratista, insiste en llamar la atención sobre esto, que causa graves perturbaciones en la aplicación del contrato, en las cuales perturbaciones afirma que no le cabe ninguna responsabilidad.

Llama también la atención respecto de una nota que ha recibido del señor Administrador General de Telégrafos, en que se le dice que si las líneas que están a su cargo no son debidamente atendidas, el contrato será rescindido administramente, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de cargos, para hacer notar que no es del caso **rescindir** el contrato, conforme a las leyes civiles, porque en esta convención no ocurren nulidades que puedan dar lugar a dicha rescisión.

Pero observa el Ministerio que el contrato de que se trata fue celebrado en licitación pública, precedida de la publicación de un pliego de cargos, en el cual se consignaron con toda claridad las estipulaciones referentes tanto a las obligaciones que iban a contraer los Contratistas, como las que por su parte contraía el Gobierno. En los varios puntos que marcados con las letras del alfabeto castellano contiene el artículo primero del mencionado pliego de cargos, están detalladas las varias rigurosas obligaciones que se impone el Contratista; allí, entre otras, en el punto l, se especifican las multas que como penas se imponen al Contratista con motivo de las interrupciones que sufran las comunicaciones telegráficas, multas que deben ser decretadas por el Director General de Correos y Telégrafos, hoy por el Administrador General de Telégrafos, las que se deducirán de la primera cuenta que presente el Contratista, al cual se le señala plazo fijo para poder reclamar contra esas penas, mediante debida comprobación de sus descargos. En el artículo 2.° del mismo pliego de cargos se contienen las dos principales y casi únicas obligaciones que contrae el Gobierno, que son: el pago, por mensualidades vencidas, del valor de los servicios del Contratista, conforme a la cuota que se estipule, y el pago de los gastos de sostenimiento de la Oficina Telegráfica Central.

Hasta el presente el Gobierno ha cumplido por su parte la única obligación que tiene para con el señor Holguín, sobre lo cual no se ha presentado comprobación que demuestre lo contrario, que, como se ha dicho, es la de pagarle sus mensualidades vencidas: y si de esas sumas se han retenido o deducido las que corresponden a las multas que al señor Holguín se le han impuesto, es porque el Gobierno tiene ese derecho, conforme a los términos del contrato.

Y nótese que para eximirse el señor Holguín del pago de las multas, en los casos de interrupción de las comunicaciones, y en los demás que prevé el contrato, no le queda ni el recurso de alegar fuerza mayor, o sea el caso fortuito, porque al aceptar voluntariamente las bases de la convención, contenidas en el pliego de cargos, renunció expresamente a ese derecho, según lo permite el inciso final del artículo 1601 del Código Civil: de modo que no quedó como caso fortuito sino la declaratoria de perturbación del orden público, según reza el aparte segundo del punto 1 del artículo 1.° del pliego de cargos, y es sabido que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes (artículo 1602 del Código Civil), y debe cumplirse tal como se estipula.

De modo que el Gobierno está legal y moralmente imposibilitado para introducir o permitir que se introduzcan modificaciones al contrato que se estudia, porque esas modificaciones implicarían una novación, y no hay ley que autorice para novar o relevar de obligaciones al Contratista. Y que celebrado el contrato en licitación pública se quejarían, y con razón, los otros licitadores proponentes, porque si ellos hubieran sabido o entendido que posteriormente el Gobierno haría concesiones favorables, habrían cedido en sus pretensiones, en cuanto al precio, para conseguir la adjudicación del contrato.

En cuanto a la observación que se hace respecto de la prevención que el señor Administrador General de Telégrafos le hizo al señor Holguín, de que se le **rescindiría** administrativamente el contrato, es evidente que el señor Administrador sufrió una equivocación al emplear aquel término jurídico, que no es conducente en el presente caso; probablemente el señor Administrador lo que quiso fue insinuar el derecho que el Gobierno tiene de **resolver** administrativamente el contrato, conforme al artículo 9.° del memorado pliego de cargos, y del cual se hará uso cuando llegue el caso.

En otro memorial el señor Holguín propone que el Gobierno le reciba el trayecto de línea comprendido entre Altaquer y Tumaco, que es de donde le han provenido—dice—la mayor parte de las multas que le han sido impuestas, y donde le ha sido más difícil y costosa la remonta: y pide que se le cambie ese trayecto por otro, desde su zona hasta Medellín.

Ya se ha dicho que el Gobierno no tiene facultad para admitir cambios o modificaciones al contrato. Y si la línea de Altaquer a Tumaco es difícil, y estaba, al celebrarse el contrato, en mala situación, de ese incidente debió estar impuesto el señor Holguín al tomar el contrato, y lo debió tomar en consideración al hacer sus cál-

culos para presentarse como postor o Contratista. Y que al Gobierno no le conviene tomar ese trayecto, para dejar los más fáciles al Contratista, máxime cuando, según él mismo lo dice, no puede estar en buena situación ese trayecto de la línea, pues que las multas, en marzo y abril últimos, fueron en su mayor parte provenientes de esa pequeña porción de su zona.

Por lo expuesto el Ministerio **resuelve:**

No admitir las propuestas de modificaciones al contrato que propone el señor Ricardo Holguín, respecto de la remonta, conservación y administración de la zona 5.ª de los Telégrafos de la República, que tiene a su cargo.

Notifíquese, cópiese y remítase al señor Administrador General de Telégrafos este expediente.

El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**

Telégrafos Nacionales—Administración General—Bogotá Colombia.—El Administrador General encargado, **Roberto Ramírez B.**

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 15 de julio próximo se verificará en las oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica, donde funciona el Kine Universal, situado en el Parque de la Independencia, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro.

La cuota de que acaba de hablarse, consignada por el rematador, para tener derecho a hacer postura, se imputará al pago del primer canon de arrendamiento.

Si el Contratista no cumple con lo de su cargo, será responsable en los términos del inciso h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo fijado en el pliego de cargos, y versarán sobre el porcentaje que el Contratista debe pagar al Gobierno.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**; y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculos, como zarzuela, drama, variedades, etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4. El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes, todas de estreno, sin poderlas repetir sin previa autorización escrita del Gobierno.

Es entendido que la presente cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente.

b) A someter las películas, obras o espectáculos que han de exhibirse, a la consideración de la Junta de Censura.

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones, inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) Vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque así como aquello que estimare necesario el Gobierno, y con asignación de veinte centavos cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados, lo mismo que los Porteros encargados de recibir las boletas, que no serán más de dos en cada puerta, y un Inspector de éstos, serán nombrados por el Gobierno.

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo.

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño, que por descuido o por el uso que haga el público que asiste a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados o en los muebles y enseres que reciba.

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den.

g) A permitir que en los camarines del teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite.

h) A sostener en todo caso el servicio de alumbrado eléctrico que en la actualidad hay, el que no podrá ser disminuído sin permiso de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

i) A no aumentar en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general a más de diez centavos ($ 0-10) oro. La entrada al salón, si la función fuere de cinematógrafo, no pasará de treinta centavos ($ 0-30) oro, y si fuere drama, zarzuela, etc., no será mayor de sesenta centavos ($ 0-60) oro.

j) A dar, en calidad de permanentes, a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los demás Pabellones del Parque hasta veinte boletas de entrada general, para que los Profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial.

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a disposición de él, o del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite.

l) A no traspasar en todo ni en parte los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso, éstas quedarán sujetas a la ley colombiana, y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. (Artículo 42 del Código Fiscal).

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6. El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar en los edificios árboles y postes del Parque los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización.

8.° Serán motivos de la caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b):

"a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República y cuando el Gobierno así lo exija, lo que le corresponde por el porcientaje establecido en el inciso f) del artículo 5.° del presente contrato. Esta consignación deberá hacerla inmediatamente, una vez que se le dé por escrito el aviso del caso.

10. El Contratista se obliga a aceptar y a hacer cumplir todas las disposiciones que el Gobierno dicte para la buena marcha de los espectáculos que se den en el Pabellón mencionado.

11. El Contratista se obliga a pagar una multa de mil pesos ($ 1,000) oro en caso de faltar al cumplimiento de lo pactado en cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente contrato.

12. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores. . . . . ., quienes han de comprobar que reúnen las condiciones que indica el artículo 2376 del Código Civil (artículo 9.°, inciso g), Código Fiscal), y en prueba de constituírse como tales y de renunciar al beneficio de excusión, firman, con las demás partes contratantes, y por ante testigos, en Bogotá, a. . . .

. . . . . .

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.—En su Despacho.

En ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor don Francisco Gómez E., por medio de memorial que acompaño al presente, dirigido al Ministerio de Obras Públicas, por haber estado antes a cargo de tal Oficina ese ramo, solicito atentamente del Poder Ejecutivo, por conducto del señor Ministro, a quien me dirijo, que se otorgue a dicho señor Gómez E. patente de privilegio o de invención para un tipo nuevo de hornos de gasificación de combustibles, de que es inventor mi poderdante, y que contiene varias importantes reformas, con relación a los hornos de su clase, conocidos y usados generalmente.

Esas reformas consisten en un sistema especial para alimentar de aire y cargar de combustible el horno, y para la limpia y descarga del hogar.

Acompaño el comprobante de haber hecho la consignación de que trata el artículo 13 de la Ley 35 de 1869, y el 1.° del Decreto legislativo número 218 de 1900.

Estoy listo a satisfacer los derechos del caso, y oportunamente presentaré los diseños y descripción detallada del invento.

Bogotá, junio 1.° de 1915.—Señor Ministro, *Pedro León Mantilla.*

—

El anterior memorial fue presentado personalmente, siendo las diez y media de la mañana del día 1.° de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Reconócese al señor doctor Pedro León Mantilla su carácter de apoderado legal del señor Francisco Gómez E., para las gestiones a que hubiere lugar en la sustanciación de la anterior solicitud de patente; publíquese ésta en el *Diario Oficial* por tres veces, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, expídase la patente, si el interesado hubiere cumplido con los demás requisitos legales y no se presentare justa oposición al privilegio demandado.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(34) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada The Garlock Packing Company, domiciliada en Palmyra, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la representación de un compás atravesado por una regla graduada, y entre uno y otra tiene una figura en forma de rombo, en la cual va inscrita la palabra *Garlock*. La expresada Sociedad usa esta marca en las empaquetaduras y materiales para empaquetaduras en general, y más especialmente, en los siguientes artículos que esa Sociedad fabrica, a saber: empaquetaduras de las llamadas para vapor, para vapor de alta presión, para agua caliente: empaquetaduras hidráulicas, para ácidos, para amoníaco, para aire: cajas anulares, trenzas, mangueras, y conductos flexibles de todas clases; diafragmas, cuerdas y mechas de amianto, válvulas para bombas, piezas para válvulas, artículos de caucho moldeado, revestimientos de caucho o imitación caucho para suelos, correas de transmisión y cuerdas de cuero para coser correas.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914 y el clisé de esta marca.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro,

Manuel María Escobar

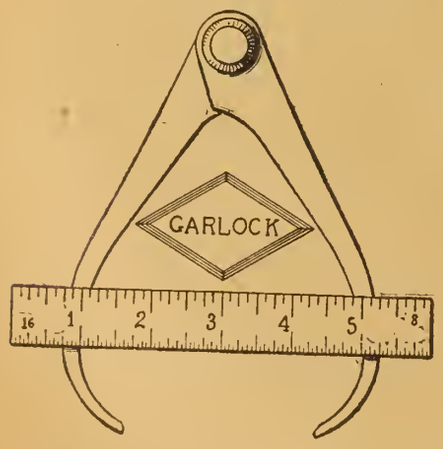

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

(36) Derechos consignados en la caja. $ 250. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece al señor M. Bartley Dodge, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, quien negocia con el nombre de Remington Arms-Union Metallic Cartridge Company.

Esta marca, consiste en la figura de un círculo que tiene la palabra *Remington*, y debajo las letras *U. M. C.*

El señor Dodge usa esta marca en los rifles militares y de *sport*, escopetas, pistolas, cápsulas metálicas, bombas metálicas, cápsulas de cartón, cápsulas vacías de metal y de cartón, fulminantes, percutores, tacos, balas y municiones de todas clases, y en toda clase de accesorios para armas de fuego.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914 y el clisé de esta marca.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado a las tres de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

(37) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada A. P. Ordway & C.°, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca que usa la expresada Sociedad en los amargos que fabrica, consiste principalmente en las palabras *Dr. Kaufmann's Sulphur Bitters*, y entre las palabras *Dr. Kaufmann's Sulphur Bitters* tiene un escudo con el monograma *A. P. O.*

Esta misma marca se usa en Sur América, traducida al español, o sea *Amargo Sulfuroso del doctor Kaufmann*, y el escudo con el monograma *A. O. P.*

Esta misma marca se usa en dos clases de tiquetes que sirven, la una para envolver las botellas que contienen el amargo, y la otra, para ponerlos a las mismas botellas. Estos tiquetes tienen, además de la marca de fábrica, la fórmula de composición del amargo, las enfermedades en que él se usa como remedio, y otras inscripciones. Acompaño un ejemplar de cada una de esas clases de tiquetes y el clisé respectivo.

También presento el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

(38) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS

HABILITACION del Regimiento *Santander* número 5.°—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 179—Bogotá, 13 de mayo de 1914.

(Cuenta del mes de noviembre de 1913).

Por auto número 31 dictado por esta Sección, con fecha 24 de febrero del presente año, se observó la cuenta arriba anotada. El responsable, con nota número 28 de 20 de marzo pasado, dio contestación satisfactoria, y adjuntó los documentos que faltaban. Por lo cual se fenece de manera provisional sin alcance ni multa en contra del responsable señor Hernando García Herreros, la cuenta del Regimiento *Santander* número 5.° correspondiente al mes de noviembre de 1913.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por personal	$	5,837 19
Por material.		221 60
Por Montepío.		59 28

Egresos:

Pagado por personal. . . . . .$	5,837 19	
Pagado por material.	221 60	
Pagado por Montepí.	59 28	
Sumas iguales. .$	6,118 07	6,118 07

Fue consignada en la Tesorería del Montepío la suma de $ 59-28, que se descontó a Jefes y Oficiales en el mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander* número 5.º—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 180—Bogotá, mayo 13 de 1914.

Por auto número 48, de fecha 6 de marzo del año en curso esta Sección elevó alcance líquido por la suma de doce pesos sesenta y tres centavos ($ 12-63) a cargo del señor Habilitado del Regimiento *Santander* número 5.º Al ser notificado el responsable señor Luis María Rodríguez de esta providencia, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 357 del Código Fiscal, ha interpuesto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se resuelve:

Concédese al señor Luis María Rodríguez, Habilitado del Regimiento *Santander* número 5.º, el recurso de apelación, que en tiempo hábil ha intentado contra el auto de esta Sección marcado con el número 48.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SUBHABILITACION del Batallón 2.º del Regimiento *Ricaurte*—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 181. Bogotá, mayo 15 de 1914.

(Cuenta del mes de julio de 1913. Doce días).

Por auto número 42, de fecha 2 de marzo del año en curso esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta satifactoria y devolvió—debidamente arreglados—los documentos que le habían sido devueltos.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida la cuenta de la Subhabilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ricaurte* correspondiente a los primeros doce días del mes de julio de 1913, sin cargo para su responsable señor H. García Herreros.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	195 91	
Egresos.	195 91	

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

GENDARMERIA Nacional—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 182. Bogotá, mayo 18 de 1914.

El señor Habilitado de la Gendarmería Nacional, al serle notificado el auto número 168 dictado por esta Sección en la cuenta de su cargo correspondiente al mes de diciembre de 1913, interpuso el recurso de apelación, en conformidad con el derecho que le otorga el artículo 353 del Código Fiscal, según lo manifiesta en su nota número 406 de 14 de los corrientes.

Habiendo hecho uso del derecho citado dentro del término legal, se resuelve:

Concédese al señor Graciliano Henao Habilitado de la Gendarmería Nacional—el recurso de apelación para ante la Sala de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CAÑONERO *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 182—Bogotá, mayo 15 de 1914.

(Cuenta del mes de agosto de 1910).

Por auto número 221, de fecha 29 de septiembre de 1912, la Sección 6.ª de la Corte de Cuentas glosó la que se deja mencionada anteriormente.

Notificado el responsable, según aparece de la respectiva diligencia, suscrita en Cartagena el día 20 de noviembre de 1912, por el señor Secretario de la Gobernación del Departamento de Bolívar y el Contador, debió producir sus descargos dentro del término que en el citado auto se le fijó; pero en el expediente no se halla constancia alguna de que así lo hubiera verificado. Por tanto es llegado el caso de proceder a dictar fallo sobre la cuenta en referencia, para lo cual ha vuelto a ser estudiada ahora por esta Sección. Del examen resulta que los reparos marcados con los números 1|4 del auto 221, se refieren a la forma defectuosa de la Contabilidad, pero el marcado con el número 5 sí afecta el fondo de la cuenta, puesto que se refiere a la participación que correspondía al Montepío Militar y que ha debido ser descontada en la proporción establecida por el artículo 2.º de la Ley 26 de 1908, a los Oficiales del cañonero. Como no aparece el descuento ni la remesa consecuencial a la entidad Montepío, es alcance para el señor Contador del cañonero la suma de $ 10-65, dejada de cobrar. (Artículo 12 de la misma Ley).

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de agosto de 1910, con un alcance de $ 10-65, que consignará a favor del Tesoro Nacional el señor Piza, al serle notificado el presente auto.

Movimiento de caja:

Saldo anterior . . . . . $	112 73	
Ingresos del mes	3,212 ..	
Suma . . . . . $	3,324 73	
Egresos del mes	3,164 90	
Saldo para septiembre . $	159 83	

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CAÑONERO *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 183—Bogotá, mayo 16 de 1914.

(Cuenta del mes de septiembre de 1910).

La cuenta relacionada anteriormente se halla en idénticas condiciones a la anterior, pues fue también observada por auto número 922, y no hay constancia en el juicio de ella de que el responsable hubiera dado respuesta al pliego de reparos.

El Contador omitió hacer a los Oficiales del barco los descuentos prescritos por la ley para el Montepío Militar, y en conformidad con la misma, por tal omisión se hizo responsable de su valor.

En consecuencia se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de septiembre de 1910, con un alcance de diez pesos sesenta y cinco centavos ($ 10-65) a cargo del señor Piza T., que consignará a favor del Tesoro Nacional.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior $	159 83	
Ingresos del mes	3,200 ..	
Suma . . . . . $	3,359 83	
Egresos del mes	3,088 14	
Saldo para octubre . . . $	271 69	

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

GENDARMERIA Nacional. — Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 184. Bogotá, mayo 16 de 1914.

(Cuenta de octubre de 1907).

Por auto número 344 esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente, y dispuso se diera traslado al responsable. Surtida la diligencia de notificación, el señor Habilitado dio respuesta a las objeciones hechas y remitió los documentos cuya falta habían motivado algunos reparos.

En el mes a que la cuenta se refiere se hizo por la Tesorería General de la República a la Habilitación de la Gendarmería una remesa por valor de $ 16,965-30, pero el responsable sólo cargó $ 1,861-80, omitiendo pues cargar $ 15,103-50; pero en el artículo 3.º de la cuenta de enero de 1908 se encuentra subsanado el error y cargada a la caja la diferencia, o sea la cantidad de $ 15,103-50.

Con relación a las sumas descontadas a los miembros del Cuerpo para gratificaciones y equipo, que no se cargaron en la cuenta de que se trata, y de que habla la glosa número 6 del auto 344, hay que tomar en consideración la respuesta del Habilitado, de cuya afirmación resulta, examinados los libros, que efectivamente en el año de 1909, artículo 38 del diario, se cargó a la caja de la Habilitación la suma de $ 10,200-48 oro por esas cuentas. Al verificar el examen de las cuentas generales de esos años se liquidarán, en conformidad con los comprobantes, las sumas efectivas pertenecientes a gratificaciones, multas y equipo.

En mérito de las consideraciones anteriores se resuelve:

De manera provisional se declara fenecida la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de octubre de 1907, de la cual es responsable el señor Clodomiro Barrera.

Movimiento de caja según la cuenta:

Saldo anterior . . . . $	107,242 76	
Por una contrapartida . .	120 ..	
Ingresos del mes	30,801 86	
$	138,164 62	
Egresos	46,904 35	
Saldo para noviembre . $	91,260 27	

Es de advertir que en esta cuenta, como en las anteriores, han venido decretándose contrapartidas y partidas relacionadas con gastos de vigencias anteriores, operaciones que el responsable dice efectuó por orden de la Dirección de la Contabilidad Nacional. Respecto de estas operaciones, inaceptables sin la comprobación debida, se decidirá al practicar el examen de la cuenta general de la vigencia de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules.*—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 185—Bogotá, mayo 19 de 1914.

(Cuenta del mes de octubre de 1910).

Notificado el responsable de la cuenta que se deja relacionada anteriormente, del auto proferido por el señor Magistrado de la Sección 6.ª de la Corte, bajo el número 223, de fecha 30 de septiembre de 1912, no dio respuesta alguna a las observaciones allí contenidas. Las glosas distinguidas en el auto número 222, con los números 1|4, y que reprodujo el Magistrado en el 223, no afectan el fondo de la cuenta, pero la marcada con el número 5, que hace referencia a las sumas que han debido descontarse para el Montepío Militar, sí es sustancial. No habiendo constancia en el juicio de la expresada cuenta de tal descuento ni de la remesa consiguiente a la entidad, es a cargo del Contador la cantidad que omitió descontar a los Oficiales del cañonero.

Por lo expuesto se resuelve:

Con el alcance líquido de $ 10-65, a cargo del señor Piza, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de octubre de 1910. El responsable consignará esta suma a favor del Tesoro Nacional.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior .	$	271 69
Por remesas		3,200 ..
Suma	$	3,471 69
Gastos en el mes		3,268 87
Saldo para noviembre . .	$	202 82

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

GENDARMERIA Nacional. — Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 186. Bogotá, mayo 19 de 1914.

(Cuenta del mes de noviembre de 1907).

El señor Magistrado de la Sección 1.ª de la Corte de Cuentas, en auto número 229, de fecha 11 de mayo de 1908, dijo al Habilitado que suspendía el fenecimiento de esta cuenta hasta tanto que le dijera cómo se descomponía el saldo débito de la caja, el cual ascendía a la suma de $ 67,947-15. El responsable, en nota marcada con el número 776, le descompuso el saldo del mes de abril de 1908, el cual era de $ 46,075-06. Pero esta respuesta o no fue enviada entonces a la Corte—ahora vino en copia—o el señor Magistrado no la consideró. Tal anomalía, que revela por lo menos descuido en el Contador de la Habilitación, no puede tomarse en consideración sino hasta que se verifique el examen de la cuenta general del año de 1907; allí se le cargarán al responsable todas las sumas que recibió o ha debido recibir, y se le abonarán aquellas cuyo egreso comprobó en la forma legal.

Al verificar esta Sección el estudio de la cuenta relacionada al encabezar el presente auto, encontró las diferencias anotadas en el auto de observaciones número 106 de 11 de noviembre de 1913, y que el Habilitado aceptó:

Diferencia en su favor . . .	$	20 ..
Diferencia en su contra . . .		2 60
Saldo a su favor	$	17 40

que se le reconocen y que en el auto de la cuenta general se deducirán de las sumas a cargo del señor Barrera.

Por todo lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de noviembre de 1907, con el saldo de $ 17-40 a favor del responsable señor Clodomiro Barrera.

Movimiento de caja según la cuenta:

Saldo anterior	$	91,260 27
Ingresos del mes		17,813 69
Suma	$	109,073 96
Egresos		46,396 81
Saldo para diciembre .	$	62,677 15

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 187—Bogotá, mayo 20 de 1914.

(Cuenta del mes de enero de 1914).

Por auto número 126, de fecha 13 de abril del presente año, dictado por esta Sección, fue glosada la cuenta arriba mencionada. El responsable, con nota número 211 de 17 de abril, dio contestación satisfactoria al auto de observaciones, y presentó los documentos que faltaban. Por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de enero de 1914, sin cargo ni multa en contra del interesado, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	7,123 72
Egresos		4,488 23
Saldo en 31 de enero . . .	$	2,635 49

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

EDICTO

En el juicio ejecutivo seguido por Julia Rojas de Zapata y otros, contra Miguel Celeita y otros, ha recaído un auto, que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, mayo diez y ocho de mil novecientos quince.—De la solicitud que precede, sobre desglose, dése traslado a las demás partes, por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente—A. CASTRO D.—*E. Sogamoso,* Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y conferir el traslado ordenado, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de mayo de mil novecientos quince.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.—Es copia.—*Elicio Sogamoso,* Secretario en propiedad.

(138) 118 palabras—2 veces—$ 95.
2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Mauricio Hernández contra Belén Pardo, se ha decretado, por auto de fecha siete de abril de mil novecientos quince, legalmente embargados los bienes siguientes:

. . . . . ;

y unas paredes dentro del área de esta población, cuyos linderos son: por un frente, calle de por medio con casa de Marcos García; por otro frente, calle de por medio con casa de herederos de Domingo León; por encima, con casa de Telmo Velásquez, y por la parte de abajo, con casa de Zoila Guevara de Gutiérrez; y por el centro, con solar de la casa de Alcides Galvis.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho, a hacer valer sus derechos en juicio de tercería, dentro del término de treinta días, para lo cual se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término fijado, hoy seis de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, EUDORO MURCIA—El Secretario, *José de la Cruz Parra.*—Es copia. Villavicencio, mayo seis de mil novecientos quince.—*José de la Cruz Parra,* Secretario en propiedad.

(139) 211 palabras—2 veces—$ 254.
2—2

SAL PARA EL PACIFICO

El día 14 de septiembre próximo venidero, a la una de la tarde, en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se dará principio a la licitación pública del contrato sobre provisión de sal marina a los Departamentos del Pacífico, publicado como pliego de cargos en los números 15497, 15500 y 15502 del *Diario Oficial* correspondientes a los días 22, 26 y 28 del mes de mayo que hoy termina; y se adjudicará a las cuatro de la tarde del mismo día, en los términos allí mismo estipulados.

Es de advertir que habiendo sido pasado dicho contrato al estudio del Consejo de Estado, en él se hallan incorporadas las modificaciones que por esa alta corporación le fueron introducidas.

Bogotá, 31 de mayo de 1915.

DANIEL J. REYES

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario,* calle 9.ª, número 177, piso alto.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 12 de junio de 1915. — Número 15515

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 989 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos . . . 1609
Decreto número 990 de 1915, por el cual se establecen dos Oficinas de Correos, se habilitan otras y se suspende en otra el servicio de giros postales, y se hacen dos nombramientos . . . 1609
Resolución número 50 1609

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 954 bis de 1915, reglamentario del ramo de Becas Nacionales 1610
Decreto número 955 bis de 1915, por el cual se sustituyen los Decretos números 567 y 1106 de 1912, sobre distribución de becas a los Departamentos . . . 1612

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación y pliego de cargos 1613

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Informes 1615

CORTE DE CUENTAS

Autos 1615

Avisos oficiales 1616

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 989 de 1915 (7 de junio), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, **decreta:**

Nómbrase al señor Alejandro Yepes Guarda del Departamento de Encomiendas del Interior y valores de la Administración General de Correos, plaza creada transitoriamente por Decreto número 962, de fecha 2 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 990 de 1915 (7 de junio), por el cual se establecen dos Oficinas de Correos, se habilitan otras y se suspende en otra el servicio de giros postales y se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Establécese en El Naranjo, Departamento de Santander, Oficinas de Correos, y nómbrase Administrador, **ad honorem**, para desempeñarla, al señor Eloy Rugeles.

Artículo 2.° Establécese asímismo Oficina de Correos en San Rafael de Murillo—Comisaría del Vichada—con la dotación de veinte pesos ($ 20) y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio mensuales.

Artículo 3.° Habilítanse desde el día quince del mes en curso las Oficinas de Correos de Manzanares—Caldas— y Sucre—Bolívar—para el servicio de giros postales, con la suma de cien pesos ($ 100) cada una, para las operaciones mensuales.

Artículo 4.° Suspéndese transitoriamente en la Administración de Correos de Pacho el servicio de giros postales desde la fecha del presente Decreto.

Artículo 5.° Nómbrase al señor Marco Antonio Ruiz Manrique Ayudante de la Administración de Correos de Villeta, en lugar del señor Luis Felipe Guzmán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION número 50 (3 de junio).

Ministerio de Gobierno—Sección 2.ª de Telégrafos—Bogotá, junio 3 de 1915.

El señor Inspector General de Correos y Telégrafos, en oficio número 1287 de 29 de mayo último, informa a la Administración General de Telégrafos que "habiendo tenido conocimiento de que en el Departamento de Santander del Norte hay establecida una red extensa telefónica, con notable perjuicio para el telégrafo, comisionó al Visitador Postal y Telegráfico, señor don Carlos Eduardo Torres para que levantara declaraciones y diera un informe lo más completo posible acerca del particular." Al efecto, el comisionado señor Torres envió a la Inspección General las declaraciones que sobre el particular hizo tomar, de las cuales aparece que la Empresa Telefónica establecida en Cúcuta ha conectado sus líneas con las poblaciones de Chinácota, Bochalema, Gramalote, Pamplona y Salazar. Como las instalaciones de que se habla menoscaban la renta de Telégrafos, el Ministerio, teniendo en cuenta la condición 2.ª de la Resolución número 215 de la extinguida Dirección General de Correos y Telégrafos, la cual se publicó en el número 12862 del **Diario Oficial** correspondiente al 18 de enero de 1907, **resuelve:**

Vistas las razones expuestas en la Resolución número 129 de 1906, publicada en el **Diario Oficial** número 12634 de 3 de mayo de 1906, y **de acuerdo** con la condición expresa de la cláusula 2.ª de la Resolución núme-

ro 215 de 18 de enero de 1907, retirar el permiso que le fue concedido al señor José María Polanco para establecer línea telefónica entre Cúcuta, Chinácota, Bochalema, Gramalote, Pamplona y Salazar. Para su inmediato cumplimiento, la presente Resolución le será comunicada al señor Gobernador del Departamento de Santander del Norte, quien dispondrá que las líneas telefónicas de que se habla sean suspendidas a la señora Trinidad Rodríguez de Polanco, actual dueño de la Empresa de Teléfonos de Cúcuta y al señor Inspector General de Correos y Telégrafos, como respuesta a la nota que motiva esta Resolución.

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO número 954 bis de 1915 (mayo 31), reglamentario del ramo de becas nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, **decreta:**

Artículo 1.° Todas las becas nacionales se adjudcarán por concurso.

Artículo 2.° Serán admitidos a concurso quienes comprueben estos hechos:

a) Falta de recursos para estudiar, la cual se comprobará con certificaciones de personas de la mayor respetabilidad, a juicio del Ministerio.

b) La edad fijada por los reglamentos donde hayan de adjudicarse las becas, la que se comprobará con la fe de bautismo del aspirante. En defecto de ésta, previa la certificación del Párroco respectivo de no hallarse la partida de bautismo, con dos certificaciones de la misma calidad de las anteriores.

c) Buena salud, comprobada con certificados de dos médicos graduados, expedidos al tiempo de hacerse la petición de la beca.

d) Conducta intachable del aspirante a la beca y honorabilidad de la familia del mismo, comprobada con certificaciones de la calidad antedicha.

e) Aptitudes para el estudio, las cuales se comprobarán con las calificaciones obtenidas en los exámenes anuales de las escuelas o colegios donde haya hecho estudios el aspirante a la beca; y

f) Los conocimientos previos exigidos en el programa del respectivo establecimiento, comprobados de aquel mismo modo.

Artículo 3.° Cuando se trate de becas en las Escuelas Normales, las condiciones a), b), c) y d) del artículo anterior se comprobarán con dos declaraciones rendidas ante un Juez de Circuito o Municipal.

Artículo 4.° El expediente para solicitar una beca constará de los comprobantes enumerados en el artículo 2.°, encabezados por un memorial de petición, que firmará el padre, la madre o la persona interesada en conseguir la beca y que puede acompañarse, si se quiere, de recomendaciones privadas que corroboren los hechos comprobados en la solicitud. Una vez presentado el expediente no podrán dirigirse respecto de él recomendaciones orales ni escritas al Ministerio de Instrucción Pública, ni éste podrá considerarlas. En caso de contravención a lo que acaba de establecerse, el expediente no será admitido en el concurso. Cualquiera adulteración en el expediente lo invalida absolutamente, y por esto se suspenderá su tramitación.

Artículo 5.° Las solicitudes de becas no podrán referirse a cualquier establecimiento de un modo indefinido, sino que se concretarán a uno determinado, sin que valga mencionar otros disyuntivamente; y serán presentadas cada año en el Ministerio de Instrucción Pública desde el 1.° de septiembre hasta el 31 de octubre. Vencido este término, no se dará curso a solicitudes posteriores.

Artículo 6.° La Sección de Becas estudiará los expedientes a medida que vaya recibiéndolos; anotará las deficiencias o errores de que adolezcan, lo que se hará saber oportunamente a los interesados para que puedan perfeccionar sus expedientes. Del 1.° de noviembre en adelante no se recibirá ningún documento para agregar a los expedientes introducidos en el tiempo señalado en el artículo anterior

Artículo 7.° El concurso se hará ante las Comisiones calificadoras que en la capital de la República se compondrán de un empleado del Ministerio y de un Profesor oficial designados por este Despacho y del Director del establecimiento respectivo; y en los Departamentos, del Director General de Instrucción Pública, de un Profesor oficial designado por éste y del Director del establecimiento. Si se trata de becas en Institutos que no funcionen en la capital del Departamento, reemplazará al Director General otro Profesor oficial.

Artículo 8.° Las Comisiones estudiarán cada expediente con la mayor escrupulosidad; calificarán el valor de los comprobantes respectivos; identificarán y examinarán al aspirante; podrán atender a los servicios que hayan prestado a la causa pública o a la instrucción de la juventud los deudos del interesado, y a las condiciones de moralidad de la familia del mismo. No es lícito a las Comisiones atender a solicitudes verbales ni a recomendaciones escritas, distintas de las incluídas en cada expediente.

Artículo 9.° El Ministerio de Instrucción Pública agrupará los expedientes relativos a cada Instituto de la capital de la

República y los pasará a su debido tiempo a las Comisiones Calificadoras respectivas. Estas se darán su reglamento, despacharán su cometido en el término que se señala adelante y rendirán por escrito un informe de sus trabajos, cuya conclusión será la lista de los aspirantes a beca, formada en escala acorde con el mérito de cada solicitud y de los exámenes, de forma que el orden o gradación de dicha lista indique el orden que en concepto de las Comisiones corresponda al mérito de cada aspirante. Si hubiere varios aspirantes en igualdad de circunstancias, el informe lo informe lo expresará así.

Artículo 10. Los superiores de los establecimientos no pueden recibir en ellos ningún alumno becado que no presente la nota que constituye el título de la beca, de que trata el artículo 14 del presente Decreto.

Artículo 11. Los superiores de los establecimientos donde haya becas nacionales tienen la obligación de avisar inmediatamente por escrito al Ministerio de Instrucción Pública, o a las Direcciones Generales del ramo, en su caso, el retiro de los becados, por cualquier razón que esto suceda. El acudiente del alumno que se retire queda con la misma obligación.

Artículo 12. Los Directores de los establecimientos donde haya becas nacionales remitirán al Ministerio de Instrucción Pública en esta capital, o a las Direcciones Departamentales, dentro de los cinco días siguientes al de la clausura de estudios, un cuadro auténtico de los exámenes finales de los becados; el Ministerio o la Dirección de Instrucción Pública respectiva cancelará las becas que sean del caso, dentro de los diez días siguientes, y las Comisiones Calificadoras despacharán su cometido en otro plazo igual, y siguiente al anterior

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción Pública, en vista del informe de las Comisiones Calificadoras, procederá a adjudicar las becas antes del 1.° de enero, para que los favorecidos puedan prepararse para empezar sus estudios inmediatamente que se abran los respectivos establecimientos.

Artículo 14. El Ministerio en la capital, y las Direcciones Generales en los Departamentos, avisarán a los Directores de los establecimientos respectivos las adjudicaciones y las cancelaciones de las becas, inmediatamente que se hagan unas y otras. El oficio en que se comunique al interesado la adjudicación de la beca constituye para éste el título de la misma.

Artículo 15. Los becados tendrán derecho al favor oficial, hasta la conclusión de sus estudios, de acuerdo con el programa de cada establecimiento.

Artículo 16. La vacante de una beca se produce:

a) Por la terminación de los estudios.

b) Por expulsión del establecimiento.

c) Por enfermedad que imposibilite los estudios por más de sesenta días; y

d) Por la pérdida de un curso, o por el aplazamiento de dos cursos en un mismo año.

Artículo 17. Cuando en el Presupuesto legislativo se disminuya el número de las becas votadas en años anteriores, los alumnos excedentes tendrán derecho a que se les adjudiquen algunas de las que resulten vacantes, en virtud de las causales señaladas en el artículo precedente.

Artículo 18. No se podrán adjudicar becas con carácter provisional.

Artículo 19. En ningún caso podrá disfrutarse una beca en establecimiento distinto de aquél para el cual fue adjudicada, ni en calidad de alumno externo.

Artículo 20. Sólo podrá reconocerse pensión de estudios como externos, a los jóvenes becados en las Facultades de la Universidad Nacional, de que trata el artículo 4.° de la Ley 105 de 1912.

Artículo 21. El derecho que se adquiere a una beca, es absolutamente personal, y, por tanto, intransmisible.

Artículo 22. Divídense las becas nacionales en **becas de número y becas de prima**. Son de **número** las que señala el Presupuesto Nacional, y de **prima**, todas las demás. En las Resoluciones por las cuales se adjudiquen las becas se expresará la calidad de éstas.

Artículo 23. Cuando se produzca la vacante de alguna **beca de número**, ésta se proveerá en el alumno de más antigüedad de los de **beca de prima**, y las vacantes de éstas en la forma general de concurso.

Artículo 24. Los Directores de Institutos donde hubiere becas oficiales, exigirán en cada matrícula la presentación de un acudiente abonado, que atienda al alumno en los casos necesarios. Si el Director omitiere esta formalidad, por ese mismo hecho se constituye en acudiente del alumno.

Artículo 25. Los Directores de Institutos donde haya becas oficiales llevarán un registro riguroso de las **altas y bajas** que ocurran mensualmente en el personal de los becados, y no podrán visar las cuentas que se formulen para el cobro de las pensiones de los mismos, sino siempre que en ellas se haya deducido la suma proporcional a las **bajas** ocurridas en el mes de la cuenta, según el registro que se ordena llevar. Estas deducciones se liquidarán por días (no por parte de día), y en relación con los días del mes correspondiente. Esta disposición comprende a todos los meses del año escolar.

Artículo 26. A todas las cuentas de cobro, por becas oficiales, se acompañará una nómina triplicada de los alumnos que las disfrutan, con expresión de las altas y bajas ocurridas en el mes. La nómina requiere el visto bueno del Jefe de la oficina correspondiente. En estas nóminas se expresará cuáles son los alumnos de beca de número, y cuáles los de beca de prima.

Artículo 27. El Ministerio avisará telegráficamente a las Direcciones de Instrucción Pública de los Departamentos, inmediatamente que se dicten las Resoluciones de cancelación de becas, de qué número de éstas pueden disponer para que se adjudiquen oportunamente, de modo que los agraciados puedan ingresar a los Institutos apenas empiecen las tareas escolares. Si alguna de estas becas no fuere adjudicada oportunamente, como se dispone, el Ministerio la proveerá libremente, en nombre del Departamento al cual corresponda.

Artículo 28. Sólo tienen derecho a las pensiones de vacaciones que señale el Presupuesto, aquellos alumnos que conserven el carácter de becados nacionales, al finalizar el año escolar.

Artículo 29. Las pensiones de vacaciones que vote el Presupuesto Nacional se reconocerán y pagarán a los Directores de los respectivos establecimientos, para que éstos a su vez hagan el pago a los padres o representantes de los becados, a quienes se exigirá recibo firmado y estampillado en forma legal. Estas cuentas de cobro siguen la tramitación establecida arriba.

Artículo 30. El Jefe de la Sección de Becas del Ministerio de Instrucción Pública practicará visitas a los establecimientos de la capital donde ellas existan, y rendirá al Ministro informe sobre lo que observe, relativo a la higiene, la alimentación, etc.

Artículo 31. Los Gobernadores y Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos adjudicarán las becas que en las Escuelas Normales y en los Colegios de su jurisdicción sostenga el Gobierno Nacional, mediante las formalidades establecidas en el presente Decreto, y con la obligación de someter a la censura del Ministerio las Resoluciones que dicten sobre adjudcación o cancelación de ellas, para que queden en firme. Toca a los Directores la visación de las cuentas de cobro respectivas, en la forma establecida.

Artículo 32. El Jefe de la Sección de Becas del Ministerio, y los Directores Generales de Instrucción Pública, se hacen responsables por el pase que den a cualquier nómina de becados en que se contravengan las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 33. Los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos donde el período del año escolar y el de las vacaciones es distinto del de la capital de la República, adaptarán las disposiciones del presente Decreto a tales períodos.

Artículo 34. Por este Decreto quedan sustituídas todas las disposiciones dictadas anteriormente, sobre reglamentación de las becas nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

DECRETO número 955 bis de 1915 (mayo 31), por el cual se sustituyen los Decretos números 567 y 1106 de 1912, sobre distribución de becas a los Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1.° Que el número de becas nacionales distribuídas a los Departamentos, según los Decretos vigentes, no está de acuerdo con el número de becas que corresponde a las partidas apropiadas en el Presupuesto;

2.° Que las Intendencias Nacionales, con excepción de la de San Andrés y Providencia, no disfrutan del beneficio de las becas nacionales, por lo cual debe incluírselas en la distribución;

3.° Que la equidad, a la par que la conveniencia nacional, exigen que se dé participación a los Departamentos e Intendencias, en las becas que el Tesoro Nacional sostiene en la Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados) de esta capital; y

4.° Que se debe procurar, hasta donde sea posible, atender en la distribución de las becas, a la proporcionalidad de la población de los distintos Departamentos, **decreta:**

Artículo 1.° Distribúyense a los Departamentos e Intendencias las becas que costea la Nación en los Colegios Nacional de San Bartolomé, Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Escuela de Artes y Oficios del Instituto Salesiano de Bogotá, y en la Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados), así:

Colegio Nacional de San Bartolomé.

Antioquia, 4.
Atlántico, 2.
Bolívar, 2.
Boyacá, 4.
Caldas, 2.
Cauca, 2.
Cundinamarca, 5.
Huila, 2.
Magdalena, 2.
Nariño, 2.
Norte de Santander, 2.
Santander, 3.

Tolima, 2.
Valle, 2.
El Meta, 1.
El Chocó, 1.

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Antioquia, 2.
Atlántico, 1.
Bolívar, 1.
Boyacá, 2.
Caldas, 2.
Cauca, 1.
Cundinamarca, 2.
Huila, 1.
Magdalena, 1.
Nariño, 2.
Norte de Santander, 1.
Santander, 1.
Tolima, 1.
Valle, 1.

El Ministerio de Instrucción Pública reserva la destinada por el Decreto número 780 del 1.° de mayo de 1915.

Escuela de Artes y Oficios del Instituto Salesiano.

Antioquia, 6.
Atlántico, 3.
Bolívar, 4.
Boyacá, 6.
Caldas, 4.
Cauca, 3.
Cundinamarca, 6.
Huila, 3.
Magdalena, 3.
Nariño, 4.
Norte de Santander, 4.
Santander, 5.
Tolima, 5.
Valle, 4.

Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados).

Antioquia, 5.
Atlántico, 2.
Bolívar, 3.
Boyacá, 4.
Caldas, 3.
Cauca, 3.
Cundinamarca, 6.
Huila, 2.
Magdalena, 2.
Nariño, 3.
Norte de Santander, 3.
Santander, 3.
Tolima, 3.
Valle, 3.
El Meta, 1.
El Chocó, 1.

Artículo 2.° Las demás becas de la Escuela Central de Artes y Oficios las proveerá el Ministerio, de acuerdo con el Decreto número 954 bis de esta misma fecha.

Artículo 3.° Es entendido que la distribución de que trata el presente Decreto no podrá hacerse sino a medida que se vayan presentado vacantes, porque las becas ya adjudicadas constituyen un derecho adquirido por los agraciados.

Artículo 4.° El Ministerio de Instrucción Pública comunicará oportunamente a los Gobernadores qué número de becas pueden adjudicar, para que hagan las designaciones, ciñéndose a lo dispuesto en el Decreto número 954 bis de esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio Ferrero.**

Ministerio de Obras Públicas.

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 15 de julio próximo se verificará en las oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica, donde funciona el Kine Universal, situado en el Parque de la Independencia, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro.

La cuota de que acaba de hablarse, consignada por el rematador, para tener derecho a hacer postura, se imputará al pago del primer canon de arrendamiento.

Si el Contratista no cumple con lo de su cargo, será responsable en los términos del inciso h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo fijado en el pliego de cargos, y versarán sobre el porcientaje que el Contratista debe pagar al Gobierno.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**; y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculos, como zarzuela, drama, variedades, etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4.° El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes, todas de estreno, sin poderlas repetir, sin previa autorización escrita del Gobierno.

Es entendido que la presente cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente.

b) A someter las películas, obras o espectáculos que han de exhibirse, a la consideración de la Junta de Censura.

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones, inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) Vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque, así como aquello que estimare necesario el Gobierno, y con asignación de veinte centavos cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados, lo mismo que los Porteros encargados de recibir las boletas, que no serán más de dos en cada puerta, y un Inspector de éstos, serán nombrados por el Gobierno.

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo.

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño, que por descuido o por el uso que haga el público que asiste a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados, o en los muebles y enseres que reciba.

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den.

g) A permitir que en los camarines del teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite.

h) A sostener en todo caso el servicio de alumbrado eléctrico que en la actualidad hay, el que no podrá ser disminuído sin permiso escrito de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

i) A no aumentar, en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general, a más de diez centavos ($ 0-10) oro. La entrada al salón, si la función fuere de cinematógrafo, no pasará de treinta centavos ($ 0-30) oro, y si fuere drama, zarzuela, etc., no será mayor de sesenta centavos ($ 0-60) oro.

j) A dar, en calidad de permanentes, a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los demás Pabellones del Parque, hasta veinte boletas de entrada general, para que los Profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial.

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a disposición de él, o del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite.

l) A no traspasar en todo ni en parte los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso, si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso, éstas quedarán sujetas a la ley colombiana, y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. (Artículo 12 del Código Fiscal).

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6.° El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar en los edificios, árboles y postes del Parque los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización.

8.° Serán motivos de la caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b):

"a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República, y cuando el Gobierno así lo exija, lo que le corresponde por el porcientaje establecido en el inciso f) del artículo 5.° del presente contrato. Esta consignación deberá hacerla inmediatamente, una vez que se le dé por escrito el aviso del caso.

10. El Contratista se obliga a aceptar y a hacer cumplir todas las disposiciones que el Gobierno dicte para la buena marcha de los espectáculos que se den en el Pabellón mencionado.

11. El Contratista se obliga a pagar una multa de mil pesos

($ 1,000) oro en caso de faltar al cumplimiento de lo pactado en cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente contrato.

12. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores.. .. .., quienes han de comprobar que reúnen las condiciones que indica el artículo 2376 del Código Civil (artículo 9.°, inciso g), Código Fiscal), y en prueba de constituírse como tales y de renunciar al beneficio de excusión, firman con las demás partes contratantes y por ante testigos, en Bogotá, a.... .. ..

Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de febrero de 1914, sin cargo en contra del responsable señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Ingresos:		
Saldo del mes anterior. .	$	2,635 49
Por remesas.		4,651 27
Egresos:		
Pagado por personal.	$ 4,651 27	
Pagado por material.	163 78	
Saldo el último del mes.	2,171 71	
Sumas iguales. .	$ 7,286 76	7,286 76

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico — Corte de Cuentas — Sección 7.ª Número 189—Bogotá, mayo 22 de 1914.

(Cuenta del mes de noviembre de 1910).

Por auto número 318 se declaró alcance líquido a cargo del señor Pedro Goenaga D., Síndico del Lazareto del Atlántico, la suma de ciento cuarenta y tres pesos ochenta y cuatro centavos ($ 143-84). Notificado el responsable de esta providencia, según aparece de la diligencia suscrita por él y por el Contador de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico en 4 de octubre de 1913, se conformó con ella. De memorial que se halla adjunto al expediente aparece que posteriormente el señor Síndico constituyó apoderado al señor Alberto Goenaga, para que reclamara—dice—del auto número 318 citado, pero al juicio de la cuenta no ha venido hasta la fecha ninguna diligencia practicada por el expresado señor apoderado. Es pues el caso de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 357 del Código Fiscal vigente, y así se resuelve, declarando ejecutoriado el mencionado auto de esta Sección, marcado con el número 318, dictado en la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correpondiente al mes de octubre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

GENDARMERIA Nacional. — Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 190. Bogotá, mayo 22 de 1914.

(Cuenta de diciembre de 1907).

Por auto número 425 de 19 de noviembre de 1913 esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el resonsable, dio respuesta en oficio número ... de 13 de febrero del año en curso. Allí se anotaron las diferencias halladas en la cuenta, en relación con los documentos comprobantes. En su contestación el Habilitado dice que éstas son exactas, y que por tanto las acepta. De la liquidación de ellos resulta que, compensando las favorabes con las desfavorables, queda una diferencia a favor del responsable de $ 17-08, que se le reconocen y que le serán abonadas al deducirle el alcance que en definitiva le resulte en la verificación de las operaciones descritas en la cuenta general del año de 1907. Por las consideraciones anteriores, es el caso de dictar auto de fenecimiento provisional en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1907, con el saldo de $ 17-08 a favor del responsable de ella señor Clodomiro Barrera, y así se resuelve, reservando la providencia definitiva para cuando se examine la cuenta de la vigencia de 1907.

El movimiento de caja, según la cuenta fue el siguiente:

Saldo anterior.	$ 62,677 15	
Ingresos del mes	44,893 65	107,570 80
Egresos del mes.	$	89,020 47
Saldo en caja.	$	18,550 33

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª — Número 191—Bogotá, mayo 23 de 1914.

Por auto marcado con el número 44 de 3 de marzo del corriente año esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. Surtida la diligencia de notificación, según consta del acta suscrita por el responsable, éste dio respuesta con fecha 17 de abril próximo anterior, y acompañó copia del inventario respectivo. Siendo evidente la cita que el señor ex-Guardaparque hace allí respecto de los 26,000 cartuchos de Grass, y habiéndose cargado de ellos el sucesor señor Domínguez, es satisfactorio el descargo. Por autos número 464, 465 y 466, de fechas 15 y 16 de diciembre de 1913, fueron fenecidas de manera provisional sin alcance ni multa las cuentas parciales del citado Parque en los meses de enero, febrero y marzo del propio año. No resultando otra observación que hacer a la cuenta en referencia, se resuelve:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas del Parque Nacional de Cartagena correspondientes al tiempo transcurrido del 1.° de enero de 1913 al 31 de marzo del mismo año, sin cargo alguno para el responsable de ellas, señor H. C. Parias. (Uriel Parias, encargado).

Cópiese, consúltese con la Sala de Decisión, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules*—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 192—Bogotá, mayo 23 de 1914.

(Cuenta del mes de noviembre de 1910).

La cuenta relacionada anteriormente fue glosada el día 30 de septiembre de 1912 por auto número 224, pero no hay constancia en el expediente de que el responsable hubiera dado respuesta al citado auto. Examinada por esta Sección, aparece que el Contador omitió descontar a los Oficiales del barco el 3 por 100 destinado por la Ley 26 para el Montepío Militar. Es pues a su cargo la suma dejada de cobrar, en conformidad con la misma Ley.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de noviembre de 1910, con un alcance líquido a cargo del Contador señor Guillermo A. Piza, de ocho pesos cuarenta centavos ($ 8-40), que reintegrará a favor del Tesoro Nacional.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior.	$	202 82
Ingesos del mes.		3,200 ..
Suma.	$	3,402 82
Egresos del mes.		2,952 70
Saldo para diciembre. . . .	$	450 12

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAÑONERO *Hércules.*—Corte de Cuentas Sección 7.ª—Número 193—Bogotá, mayo 24 de 1914.

(Cuenta del mes de diciembre de 1910).

Del estudio practicado en la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto, resulta que el Contador omitió descontar a los Oficiales del cañonero el 3 por 100 destinado por la Ley 26 de 1908 para el Montepío Militar, y por tanto, al tenor del artículo 12 de la misma Ley, es responsable de la cantidad dejada de colectar.

No hay otra observación sustancial que hacer a la cuenta en referencia, y por tanto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules*, referente al mes de diciembre de 1910 con el alcance de ocho pesos cuarenta centavos ($ 8-40), por la razón expresada arriba. El Contador señor Piza los reintegrará a favor del Tesoro Nacional.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. . . .	$ 450 12	
Ingresos del mes.	3,097 ..	3,547 12
Egresos del mes.	$	3,536 27
Saldo para 1911.		10 85

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

LEYES DE 1911

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1909

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 14 de junio de 1915 — Número 15516

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE HACIENDA

Edicto 1617

Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 1617

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Diligencias de inscripción de obras en el registro general de la propiedad literaria, que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública 1619

MINISTERIO DEL TESORO

Contratos celebrados por el Ministerio del Tesoro 1620

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución por la cual se niega conceder una patente de privilegio 1622

CORTE DE CUENTAS

Autos 1623

Avisos oficiales 1624

Ministerio de Hacienda.

EDICTO—Al memorial del señor Benjamín Martínez R., de fecha 10 de diciembre de 1914, el cual pide que se revoque la Resolución de este Despacho de 21 de julio del mismo año, y que se celebre con él contrato de arrendamiento de los terrenos ocupados por el Resguardo de Cispatá, recayó la siguiente Resolución:

"Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 22 de 1914.—El suscrito Ministro considera fundada la Resolución de fecha 21 de julio último, a que se refiere el precedente memorial, y por tal razón no accede a la revocatoria pedida. Notifíquese en forma legal aquella Resolución y ésta. El Ministro, DANIEL A. REYES."

Y para notificarla al interesado, de conformidad con el artículo 2.° de la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina, por el término de quince días, hoy 20 de enero de 1915.

El Jefe de la Sección 5.ª, *Luis J. Uribe Toledo.*

Desfijado hoy 13 de febrero de 1915.

Luis J. Uribe Toledo

CONTRATO—Nosotros, Felipe Zapata y Enrique Gamboa, mayores de edad y vecinos de Bogotá, el primero, en su calidad de Gerente de la Empresa del Ferrocarril de la Sabana, y el segundo en su calidad de apoderado de la señora Isabel Pombo de Ordóñez, mujer viuda y vecina de Bogotá, calidad que consta en la escritura número 695, otorgada en la Notaría segunda de este Circuito el 6 de abril de 1914, que en copia registrada se agrega a uno de los ejemplares de este documento, hacemos las declaraciones que siguen:

Primera. Que por escritura número 317, otorgada en la Notaría segunda de este Circuito el 26 de febrero de 1859, el señor Juan B. Pombo vendió a la Compañía del Ferrocarril de la Sabana la zona del predio del vendedor, denominado *Villetica*, situada en el Municipio de Madrid de este Departamento, necesaria para el Ferrocarril de la Sabana, en vía doble.

Segunda. Que el precio de la venta fue la suma de trescientos pesos ($ 300), en moneda corriente, que la Compañía se obligó a pagar en el curso de tres meses, a partir de la fecha de la escritura.

Tercera. Que se estipuló que la Compañía compradora se obligaba a separar, dentro del término de tres meses, la zona de uno y otro lado, por medianía de tapia pisada de tierra y cascajo, sobre cimientos de piedra, con barda de adobe y teja y machones de adobe a cada quince metros de distancia en las respectivas puertas de rejas de madera, para los pasos a nivel, siendo de cargo del vendedor la conservación de las expresadas tapias medianeras; y que la Compañía se obligaba, además, a arreglar y mantener expeditos los pasos a nivel, para la comunicación de los potreros, y cuatro caños para el paso de las aguas de riego.

Cuarta. Que también se estipuló que en cualquier tiempo en que el Ferrocarril no necesitara de la zona vendida, por variación de la vía, se la vendería al señor Pombo por el mismo precio de trescientos pesos ($ 300).

Quinta. Que por medio de la escritura número 2167, otorgada en la Notaría segunda de este Circuito el 12 de diciembre de 1894, se reformó el contrato de que hablan las cláusulas que preceden, en los términos que pasan a expresarse, que fueron las modificaciones principales que se hicieron:

Sexta. Que la Compañía se obligó a construír, de piedra, de la clase acostumbrada para esos trabajos, las cercas divisorias de la zona de *Villetica*, comprada por la Compañía, cuya conservación sería de cargo del señor Pombo.

Séptima. Que el señor Pombo no cobraría a la Compañía suma alguna por los animales que le habían matado los trenes, y que se declaraba a paz y salvo con ella, por todos los perjuicios que hubiera recibido o podido recibir.

Octava. Que la Compañía suministraría al señor Pombo dos tiquetes de primera clase y uno de segunda, permanentes, sin retribución alguna, que serían intransmisibles, y sólo podrían usar de ellos el señor Pombo o dos personas de su familia y un criado, mientras que el predio de *Villetica* fuera de propiedad del señor Pombo o de sus herederos, y mientras que la Compañía fuera dueña del Ferrocarril, pues si ésta traspasara la Empresa a cualquiera persona, compañía o entidad, la vigencia de los tiquetes expiraría el 31 de diciembre de 1900.

Novena. Que la Compañía ocupó la zona vendida, y que expidió los tiquetes mencionados, de los cuales estuvo haciendo uso el señor Pombo, primero, y después sus herederos, hasta hace algún tiempo, en que la Compañía los suspendió juzgando que no estaba en la obligación de seguir dándolos.

Décima. Que en el juicio de sucesión de la señora Dolores Arroyo de Pombo, esposa del señor Juan B. Pombo, al hacerse la liquidación de la Sociedad conyugal que existía entre los dos, a la cual pertenecía el predio de *Villetica*, y el derecho a que se construyeran las cercas de piedra de que se ha hablado, y se expidieran los referidos tiquetes, se adjudicó a la señora Isabel Pombo de Ordóñez el predio de *Villetica*, con todos los derechos accesorios a él, según consta en el expediente de dicho juicio protocolizado en la Notaría quinta de este Circuito el 24 de diciembre de 1912, por medio del instrumento número 884.

Undécima. Que la señora Isabel Pombo de Ordóñez reclamó de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana la construcción de las cercas y la expedición de los tiquetes, y al efecto su apoderado la requirió judicialmente.

Duodécima. Que con el fin de transigir el juicio que la señora Isabel Pombo de Ordóñez intentaba promover contra la Empresa del Ferrocarril de la Sabana, que pertenece hoy al Gobierno, según así lo ha declarado éste por Decreto número 1075, de fecha 14 de octubre último, los exponentes han celebrado el convenio que expresan las cláusulas que siguen:

Décimatercera. Que Isabel Pombo de Ordóñez liberta a la Empresa del Ferrocarril de la Sabana de la obligación de construír de piedra las cercas de la zona mencionada, en los términos expresados en la citada escritura número 2167, y renuncia a toda reclamación por causa de la suspensión de los tiquetes de que habla la misma escritura.

Décimacuarta. Que la misma señora declara, por medio de su apoderado, que dicha Empresa es dueña en absoluto y a perpetuidad de la zona que tiene ocupada con la vía férrea del predio de *Villetica*, tal como hoy está demarcada, en virtud de la venta que le hizo a la Compañía del Ferrocarril de la Sabana de dicha zona el señor Juan B. Pombo.

Décimaquinta. Que la Empresa del Ferrocarril de la Sabana se obliga a construír y a conservar a perpetuidad, en la forma que lo estime más conveniente, las cercas divisorias de dicha zona, a su costa, sin que los dueños del predio de *Villetica* tengan que contribuír en forma alguna a esos trabajos.

Décimasexta. Que la Empresa se obliga a construír y conservar, a su costa,

un paso a nivel en la carrilera, para cada uno de los potreros de ese predio que quedaron divididos con la zona, de manera que haya comunicación entre las dos porciones de tales potreros, haciendo las puertas de madera necesarias para la comunicación, cuya conservación, así como el cuidado de que por ellas no pasen los animales en la carrilera, será de cargo de los dueños de *Villetica*.

Décimaséptima. Que también la Empresa construirá, a su costa, los cuatro caños de riego de que habla la citada escritura número 317, cuya conservación en buen estado será de cargo de los dueños de *Villetica*.

Décimaoctava. Que la Empresa del Ferrocarril de la Sabana ha convenido en pagar a la señora Pombo de Ordóñez, por la transacción que se está celebrando, la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro inglés, de la cual se deduce la de trescientos pesos ($ 300), que recibió el señor Pombo por el precio de la zona el 11 de diciembre de 1894. Los mil setecientos pesos ($ 1,700) restantes los entregará la Empresa a Gamboa el día en que quede aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo.

Décimanovena. Que las dos partes quedan en absoluto a paz y salvo por causa de los contratos consignados en las citadas escrituras números 317 y 2167.

Vigésima. Que este contrato ha sido aprobado por la Junta Administradora del Ferrocarril de la Sabana, en la sesión del cuatro de diciembre último.

Vigésimaprimera. Que este contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia firmamos este documento por duplicado, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos quince.

Ferrocarril de la Sabana—*Felipe Zapata*, Gerente—*Enrique Gamboa*.

—

Timbre Nacional—Expendio Especial. Bogotá, febrero 16 de 1915.—Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional, de valor de $ 8.

En Bogotá, a 16 de febrero de 1915. El Expendedor Oficial, *R. Martínez*, Ayudante.

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 20 de febrero de 1915.—Aprobado—El Ministro, DANIEL J. REYES.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 26 de 1915.—En sesión de ayer el honorable Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.—El Secretario, *Luis Carlos Corral*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 26 de 1915.—Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

—

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina de la Administración de la Salina de Chámeza y Recetor.

Nosotros, Carlos F. Pardo O., Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, en representación del Gobierno, por una parte, y Jesús Vargas V., varón mayor de edad y vecino de este Municipio, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1. El señor Vargas V. da en arrendamiento para el servicio de la Administración de las Salinas, y por el término de un año, contado desde el día primero de enero del presente año, una casa de su propiedad, ubicada en este Municipio, la cual hacemos constar los contratantes se halla prestando el servicio desde la fecha arriba expresada; y además se compromete el señor Vargas V. a mantenerla en buen estado por todo el tiempo del arrendamiento.

2.° Pardo O. se obliga a pagar al señor Vargas V. la cantidad de diez pesos ($ 10) oro, por cada mes de arrendamiento vencido, con el producto de las Salinas subalternas de Chámeza, y a la presentación por duplicado de las respectivas cuentas de cobro debidamente estampilladas.

Este contrato surtirá todos sus efectos, siempre que Su Señoría el Ministro de Hacienda se digne impartirle su aprobación.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Chámeza, a cuatro de febrero de mil novecientos quince, ante testigos.

El Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, *Carlos F. Pardo O.*—El Contratista, *Jesús A. Vargas V.*—Testigo, *José A. Durán*—Testigo, *Desiderio Socadagui*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 26 de 1915.—Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

—

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para la Oficina de la Administración de la Salina de Chámeza y Recetor.

Los infrascritos, a saber: Carlos F. Pardo O., Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Teodoro Pinzón, varón mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pinzón se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor, en el primer semestre del año de 1915, los útiles de escritorio necesarios, cuya lista y precios se enumeran así:

Un libro copiador de notas .	$	4 ..
Cuatro libros auxiliares, a $ 150 cada uno		6 ..
Dos resmas de papel de oficio, a $ 5 cada una		10 ..
Doscientas cubiertas de oficio.		2 50
Un frasco de tinta fija		1 80
Un frasco de tinta de copiar . .		1 80
Un frasco de tinta roja		.. 40
Un frasco de goma		1 ..
Una caja de plumas para escribir		1 ..
Un papel secante, lacre, legajadores, etc., etc.		1 50
Suma	$	30 ..

Pardo O. se obliga a pagar a Pinzón, con el producto neto de las Salinas subalternas de Chámeza, y a la presentación por duplicado, de la correspondiente cuenta de cobro, la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, como valor de los útiles contratados, siempre que el señor Ministro de Hacienda se digne aprobar el presente contrato.

En fe de lo expuesto y para los fines legales se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Chámeza, a cinco de febrero de mil novecientos quince.

El Administrador de las Salinas de Chámeza y Recetor, *Carlos F. Pardo O.*—El Contratista, *Teodoro Pinzón*—Testigo, *Jesús A. Vargas V.*—Testigo, *Desiderio Socadagui*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 26 de 1915.—Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

—

CONTRATO sobre arrendamiento de local para servicio de la Administración Subalterna de Estadística Nacional del Departamento de Santander.

Los suscritos, a saber: Ernesto Valderrama O., Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por telegrama de fecha veintiuno de los corrientes, marcado con el número 119 C, por una parte, y Eliseo Camacho, por otra, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Camacho se obliga a suministrar para el servicio de la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística en esta ciudad, en arrendamiento, un local situado en la Calle Real, números 317, 319 y 321, que linda: por el Norte, con propiedad de la señora Ana Menéndez de Cadena; por el Sur, calle de por medio, con casa de la señora Concepción Ordóñez y hermanas; por el Occidente, con casa de la señora Ana Menéndez de Cadena, y por el Oriente, con propiedad del mismo señor Camacho, por la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, y por el término de un año, a contar del primero de febrero del corriente año.

Valderrama O. se obliga a hacer que se le pague a Camacho por la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, en moneda corriente, como valor del arrendamiento del local de que se trata, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Bucaramanga, a veintinueve de enero de mil novecientos quince.

Ernesto Valderrama O.—*Eliseo Camacho*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 26 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

—

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento de Bolívar.

Entre los suscritos, Manuel Ramón Méndez, Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento, autorizado por el señor Gobernador del Departamento, por una parte, y Juan B. Mainero y T., por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° Mainero y T. da en arrendamiento el entresuelo de su casa denominada *La Isla*, que da al frente del *Club Carta-*

gena, situada en la plaza de la Aduana, para instalar en él la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento, en perfecto estado de limpio y pintado.

2.° Méndez, Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, a Mainero y T., por mensualidades vencidas, la suma de veinte pesos ($ 20) oro, previa presentación de la cuenta respectiva.

3.° El presente contrato comenzará a regir desde el 1.° de febero próximo venidero, fecha en que debe ser entregado el entresuelo en referencia, y durará por el término de un año.

4.° El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del Poder Ejecutivo Nacional.

En fe de lo cual se extienden cuatro (4) ejemplares del mismo tenor, en Cartagena, a veintiocho de enero de mil novecientos quince.

J. B. Mainero y T.—Manuel Ramón Méndez.

—

Gobernación del Departamento Cartagena, enero 28 de 1915. Aprobado. RAMON RODRIGUEZ DIAGO. El Secretario de Hacienda, *F. García Carbonell.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 1.° de 1915. Aprobado, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

CONTRATO sobre ejecución de varios trabajos relacionados con las Salinas marítimas del Atlántico.

Los suscritos, a saber: Rogelio García H., Inspector General de Salinas marítimas del Atlántico, debidamente autorizado, por una parte, y Carlos Borda mayor de edad y vecino de Barranquilla por otra, en esta fecha hemos celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. Borda se obliga a trasladarse a las Salinas del Torno, con el objeto de indicar y dirigir las siguientes obras que han sido declaradas urgentes y de conveniencia para mejorar en calidad y en cantidad la próxima cosecha de la expresada Salina:

a) Los trabajos necesarios para que, sin abrir boca directa al mar, aumente el caudal de aguas saladas de la Charca. Las aguas que Borda se obliga a llevar a la Salina no bajarán en ningún caso de ocho grados de concentración.

b) La prolongación de los trabajos para la defensa de la Salina contra las avenidas de arena, que en la actualidad la están dañando.

Segunda. A hacer un mapa, con su copia de las regiones conocidas con los nombres de *Puntas del Cerro* y *Puntas de Sapayán*, en el Departamento del Magdalena, que muestre las vías y caminos por donde los botes cargados de sal de contrabando burlan la vigilancia de los Retenes de Calamar y Puerto Niño.

Tercera. Borda dedicará en la dirección de las obras indicadas los conocimientos técnicos y prácticos que tiene en asuntos de salinas, para que ellos den los resultados que se deseen.

Cuarta. El Inspector General de Salinas marítimas mandará pagar a Borda, como honorarios por la dirección y ejecución de los expresados trabajos, la suma de doscientos treinta pesos ($ 230), en la fecha en que queden terminadas a satisfacción de la Inspección de Salinas.

Este contrato necesita de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Para constancia se firman tres de un mismo tenor, en Barranquilla, a dos de enero de mil novecientos quince.

Rogelio García H. Carlos Borda.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 20 de 1915. Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

—

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para la Dirección de Estadística del Caquetá.

Los suscritos, Carlos Vélez R., en su carácter de Comisario Especial del Territorio del Caquetá, que se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Bernardino Ramírez, mayor de edad y vecino de este Municipio, que se llamará *el Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a suministrar en el presente año los útiles de escritorio para la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística en este territorio, por la suma de veinticuatro pesos ($ 24) oro anual, siendo obligado únicamente a dar mensualmente en útiles de escritorio la cantidad de dos pesos ($ 2) oro.

El Gobierno, por su parte, se obliga a hacer pagar al Contratista con fondos del Tesoro Nacional, la expresada suma, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

El presente contrato no tendrá valor mientras no sea aprobado por el Ministerio de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Florencia, a veintitrés de enero de mil novecientos quince.

Carlos Vélez R.—Bernardino Ramírez.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 20 de 1915. Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

—

CONTRATO sobre construcción de mobiliario para la Dirección Subalterna de Estadística del Caquetá.

Los suscritos, a saber: Carlos Vélez R., Comisario Especial del Caquetá, que se denominará *el Gobierno*, y Francisco España, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír los siguientes muebles para uso de la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística de este territorio: una mesa con cajón, de un metro con sesenta centímetros de longitud, un metro de latitud y ochenta centímetros de altura; un estante de dos metros de longitud, dos de altura y veinticinco centímetros de latitud, con seis servicios horizontales sostenidos en tres escaleras, y dos taburetes fuertes y forrados en piel de res.

El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, de los fondos del Tesoro Nacional, la cantidad de doce pesos ($ 12) oro, luégo que sea aprobado por el Gobierno Nacional el presente contrato.

En constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Florencia, a veintidós de enero de mil novecientos quince.

Carlos Vélez R. Francisco de B. España.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 20 de 1915.—Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

—

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Dirección Subalterna de Estadística del Caquetá.

Los suscritos, Carlos Vélez R., en su carácter de Comisario Especial del Territorio del Caquetá, que se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Juan Cupertino Vargas, mayor de edad y vecino de este Municipio, que se llamará *el Contratista*, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da al Gobierno en arrendamiento un local de su propiedad, que consta de dos piezas y un solar, situado en la calle principal de esta población, comprendido bajo los siguientes linderos: por el Oriente, con calle pública; por el Occidente, con propiedad de Joaquín Almosio; por el Norte, con pieza y solar de Juan Parra, y por el Sur, con pieza y solar de Tiberio Díaz, para el servicio de la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional, por el término de un año, contado desde el primero de febrero del corriente año, y por la suma de treinta pesos ($ 30) oro anual.

El Gobierno, por su parte, se obliga a hacer pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la expresada suma de treinta pesos ($ 30) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato no tendrá valor alguno mientras no fuere aprobado por el señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares, a veintitrés de enero de mil novecientos quince.

Carlos Vélez R.—Juan Cupertino Vargas.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 20 de 1915. Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

Ministerio de Instrucción Pública

DILIGENCIAS de inscripción de obras en el registro general de la propiedad literaria, que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública.

CCC. *Lecciones de Metafísica y Etica*. Autor, Rafael María Carrasquilla, Presbítero.—Por medio de memorial de 15 de octubre próximo pasado pide el señor doctor Rafael María Carrasquilla, Presbítero, que, de conformidad con la Ley 32 de 1886, se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio, una obra de que es autor, denominada *Lecciones de Metafísica y Etica, dictadas en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*. Dicha obra, que ha sido impresa en el presente año, en la Imprenta de *La Luz* de esta ciudad, consta de un volumen de 324 páginas, con el índice, y de ella ha presentado el peticionario en

este Despacho tres ejemplares firmados por él; y llenadas que han sido las formalidades de la Ley antes citada, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Secretario del Ministerio, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—*R. M. Carrasquilla*, Presbítero—El Secretario, *Benjamín Uribe*.

CCCI—*Sermones y Discursos*. Autor, Rafael María Carrasquilla, Presbítero. En memorial de 15 de octubre próximo pasado pide el señor doctor Rafael María Carrasquilla que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio, una obra de que es autor, denominada *Sermones y Discursos, escogidos, del doctor Rafael María Carrasquilla, Rector del Colegio del Rosario*, a fin de que le sea reconocido el derecho de propiedad que le asiste. Dicha obra, que ha sido impresa en el presente año en la Imprenta de *La Luz* de esta ciudad, consta de un volumen de 578 páginas, con el índice, y de ella ha presentado el peticionario en este Despacho tres ejemplares firmados por él; y llenadas que han sido las formalidades de la Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor de la obra y el Secretario del Ministerio, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—*R. M. Carrasquilla*, Presbítero—El Secretario, *Benjamín Uribe*.

CCCII—*Archivo Santander*. Volumen III. Compilador, Ernesto Restrepo Tirado.—Declárase incluído en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio el volumen III del *Archivo Santander* publicado en el presente año en la Casa Editorial del *Aguila Negra*, por ser este volumen la continuación del II, incluído en el mismo registro, con fecha 14 de mayo del presente año, con el número CCLXXX, el que fue incluído por haber sido ya registrado el volumen I, con fecha 23 de diciembre de 1913, bajo el número CCLXVIII.

Bogotá, noviembre 14 de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—*Ernesto Restrepo Tirado*—El Secretario, *Benjamín Uribe*.

CCCIII—*Nociones de Retórica e Historia Literaria*. Autor, Juan Crisóstomo García, Presbítero.—El señor Presbítero doctor Juan Crisóstomo García pide, en memorial de 26 de noviembre próximo pasado, que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio, de conformidad con la Ley 32 de 1886, una obra de que es autor, titulada *Nociones de Retórica e Historia Literaria*, por el Presbítero doctor Juan Crisóstomo García. Dicha obra, que ha sido impresa en el presente año en la Imprenta de San Bernardo de esta ciudad, consta de un volumen de 172 páginas, y de ella ha presentado el peticionario en este Despacho tres ejemplares firmados por él; y llenadas que han sido las formalidades de la mencionada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Secretario del Ministerio, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—*Juan Crisóstomo García*, Presbítero—*Benjamín Uribe*.

CCCIV—*Procedimiento en los Juicios Eclesiásticos*. Autor, Domingo Garzón M., Presbítero. El señor Presbítero doctor Domingo Garzón M. pide en memorial de 19 de diciembre en curso que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio, de conformidad con la Ley 32 de 1886, una obra de que es autor, titulada *Procedimiento en los Juicios Eclesiásticos*. Aprobado por la Conferencia Episcopal de Colombia. Dicha obra, que ha sido impresa en el presente año en la Imprenta de San Bernardo de esta ciudad, consta de un volumen de 205 páginas, y de ella ha presentado el peticionario en este Despacho tres ejemplares firmados por él; y llenadas que han sido las formalidades de la mencionada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Secretario del Ministerio, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—*Domingo Garzón M.*, Presbítero—El Secretario, *Benjamín Uribe*.

CCCV—*La Prensa*. Director, y Redactor, Presbítero Héctor H. Hernández. En memorial de 2 del mes en curso pide el señor Presbítero doctor Héctor H. Hernández, que, de acuerdo con los términos de la Ley 32 de 1886, se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio, el nombre de un periódico de que es fundador, Director y Redactor, órgano del Apostolado de la Prensa de Colombia, y que se llama *La Prensa*, semanal en la actualidad, y próximamente, sin dejar esta condición, diario e ilustrado, en otro tamaño que el de cuarto mayor, o en el mismo, con un suplemento en forma de revista, también semanal. De dicho periódico ha depositado el peticionario en este Despacho una colección de todos los números que han salido, desde el 1.° hasta el 85, y promete continuar enviando los demás números que salgan, en colecciones semestrales, para cumplir con la Ley sobre propiedad literaria; y llenadas que han sido las formalidades de ella, se extiende la presente diligencia de inscripción del periódico en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el interesado y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a cuatro de febrero de mil novecientos quince. Se advierte que este periódico se edita en la Imprenta editorial del Apostolado de la Prensa de Colombia, de esta ciudad.

El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—*Héctor H. Hernández*, Presbítero—El Secretario, *Benjamín Uribe*.

CCCVI—*Aritmética del ahorro y de la previsión*—Traductores, Rafael M. Mesa Ortiz y José S. Montañés.—Piden los señores Rafael M. Mesa Ortiz y José S. Montañés, en memorial de 12 del presente mes que, de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 32 de 1886, se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio una obra de que son traductores, intitulada *Aritmética del ahorro y de la previsión*, por M. du Cajn. Dicha obra está publicándose en la *Revista de la Instrucción Pública*, desde el mes de enero de 1913 para acá, y presentan en este Ministerio tres ejemplares firmados por ellos, de cada uno de los cinco primeros números de la expresada *Revista*, en que ha salido publicada la mencionada obra, y como se han llenado las formalidades de la Ley antes mencionada, se extiende la presente diligencia de inscripción de la traducción de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, los autores del trabajo y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a diez y ocho de febrero de mil novecientos quince.

El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—*Rafael M. Mesa Ortiz José S. Montañés*—El Secretario, *Rafael Cárdenas Piñeros*.

CCCVII—*Carta a los alumnos de las Escuelas Normales, o Nociones de Pedagogía Cristiana*. Autor, José Joaquín Otero Durán. Para gozar de los beneficios que ofrece la Ley 32 de 1886, y de acuerdo con las condiciones exigidas en ella, pide el señor J. J. Otero Durán, en memorial de 19 del mes en curso, que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio una obra de que es autor, titulada *Carta a los alumnos de las Escuelas Normales, o Nociones de Pedagogía Cristiana*, por José Joaquín Otero Durán. La mencionada obra, que fue impresa en el año próximo pasado en la Imprenta Nacional de esta ciudad, consta de un volumen de 59 páginas, con el índice, y de ella ha presentado el peticionario en este Despacho tres ejemplares firmados por él; y llenadas que han sido las formalidades de la Ley antes citada, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veintisiete de marzo de mil novecientos quince.

El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—*J. J. Otero Durán*, El Secretario, *Rafael Cárdenas Piñeros*.

Ministerio del Tesoro.

CONTRATO.—Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Hernando Cortés G., varón mayor, vecino de esta ciudad y ciudadano colombiano, en su carácter de Gerente de la Casa comercial Cortés, Vidal y Compañía, de esta ciudad, como consta en la escritura número 1787, otorgada ante el Notario 2.° de este Circuito, Compañía propietaria de la *Litografía Colombia*, por la otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A fabricar en sus propios talleres denominados *Litografía Colombia*, es-

tablecidos en la carrera 6.ª número 200, de esta ciudad, un millón (1.000.000) de estampillas, de acuerdo con la muestra que se entrega, a razón de ochenta centavos ($ 0 80) el mil, perfectamente engomadas y perforadas, listas para ser destinadas a la recaudación del impuesto de consumo, y ajustadas en un todo a lo dispuesto en el Decreto número 1[illegible] de 29 de enero del presente año. Estas estampillas se fabricarán en las cantidades que se expresan para cada especie, así: seiscientas mil (600.000) estampillas de a dos centavos, color azul; ciento veinticinco mil (125.000) de a un centavo, color verde; cien mil (100.000) de a cinco centavos, color rojo; cincuenta mil (50.000) de a diez centavos, color violeta; cincuenta mil (50.000) de a veinte centavos, color gris; cincuenta mil (50.000) de a cincuenta centavos color *carmelita* (café); y veinticinco mil (25.000) de un peso, color amarillo anaranjado. Todas estas estampillas deben ser iguales en sus detalles a las muestras que el Contratista ha depositado en el Ministerio del Tesoro.

b) A entregar al Ministerio del Tesoro el total de las estampillas detalladas en la cláusula anterior, quince días después de que este contrato haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

c) A que el papel con que se fabriquen las estampillas sea de buena calidad y de fácil rasgadura, a fin de evitar fraudes al Fisco.

d) A permitir, en los días en que los talleres están trabajando las estampillas, que un empleado del Gobierno inspeccione los trabajos de la *Litografía Colombia*, y a tomar, bajo su responsabilidad, todas las medidas que sean necesarias para la seguridad de los valores que las estampillas representan. Terminada la impresión, el Gobierno recibirá las piedras en que estén gravadas las estampillas en cajas cerradas y selladas, las cuales se depositarán en la Oficina de Caja de la Tesorería General de la República, o en cualquiera otra en que el Gobierno lo tenga por conveniente.

e) A no permitir que en los talleres trabaje individuo alguno que haya sido sindicado o sospechoso del delito de falsificación, a juicio del Gobierno.

f) A dar como fiador mancomunado y solidario, por la suma de mil pesos ($ 1.000), para responder del cumplimiento de este contrato, a los señores Eusebio Cortés e Hijos, quienes en prueba de aceptación firman, renunciando expresamente, el beneficio de excusión.

El Gobierno se obliga:

A hacer reconocer a Hernando Cortés G., en el carácter de Gerente de la Compañía arriba mencionada, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de ochocientos pesos ($ 800), expidiendo la correspondiente orden de pago, la que hará pagar por la Tesorería General de la República.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de marzo de mil novecientos quince.—*Hernando Cortés G.*—*Eusebio Cortés e Hijos*—JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 16 de 1915.

Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Arboleda & Valencia, de esta ciudad, por la otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A imprimir diez mil hojas para las órdenes que expidan los Inspectores Seccionales de las rentas de consumo para la venta de estampillas a los vendedores o tenedores de artículos gravados, las cuales deben encuadernarse en cien libretas empastadas, impresa por triplicado cada hoja y debidamente separadas con puntos perforados para separar del talón, todo según el modelo que el Contratista ha recibido.

b) A imprimir dos mil quinientas hojas para los recibos de bultos que deban expedir los Inspectores Seccionales de la misma renta por bultos en depósito de que se hagan cargo, los cuales deben encuadernarse en veinticinco libretas de cien hojas cada una, con su pasta cada libreta y perforada cada hoja para separar del talón, según el modelo que el Contratista ha recibido.

c) A imprimir dos mil quinientas hojas para los recibos de bultos que deban expedir los depositantes de artículos gravados con impuestos de consumo, a favor del Inspector Seccional del ramo, por mercaderías que entregue a sus dueños o depositantes para el expendio, las cuales deben encuadernarse y empastarse en libretas de cien hojas cada una, o sean veinticinco libretas, con cada hoja perforada para separar de su talón, según el modelo que el Contratista ha recibido.

d) A entregar en el Ministerio del Tesoro el total de las obras contratadas quince días después de que este contrato haya recibido la aprobación del Ejecutivo.

e) A que el papel y demás materiales con que se fabriquen las libretas sean de buena calidad y en un todo de acuerdo con las muestras que deberán presentar antes de la impresión y después de la encuadernación y empastado; las pruebas serán corregidas por el Ministerio, y a ellas se estará el Contratista.

f) A dar como fiador solidario y mancomunado por la suma de trescientos pesos ($ 300) para responder por el cumplimiento de este contrato, al señor Abelardo Arboleda, quien, en prueba de aceptación, firma, renunciando expresamente el beneficio de excusión.

El Gobierno se obliga:

A hacer reconocer a los señores Arboleda & Valencia, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de ciento sesenta y un pesos ($ 161) oro, expidiendo la correspondiente orden de pago y a hacerla pagar por la Tesorería General de la República.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y nueve de marzo de mil novecientos quince.

JORGE VELEZ. *Arboleda & Valencia*. *Abelardo Arboleda*.

—

Poder Ejecutivo Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, en su carácter de Ministro del Tesoro, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y José M. Obregón, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Obregón da en arrendamiento al Gobierno Nacional, por el término de seis meses, prorrogables, por iguales períodos, a voluntad de ambas partes, el local números 222 B y 222 C de la calle 12 de esta ciudad, para el servicio de oficinas nacionales. El término del arrendamiento se cuenta desde el día 15 de febrero del presente año.

2.° El canon mensual de arrendamiento del expresado local se fija en la suma de setenta pesos ($ 70) oro americano, pagaderos por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de la República, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

3.° El Gobierno, por su parte, se obliga a pagar a Obregón, o a quien sus derechos represente, la dicha suma de setenta pesos ($ 70) oro americano, o su equivalente en moneda corriente, al cambio comercial el día del pago, con los requisitos determinados en la cláusula anterior, y a entregar el local al vencimiento del contrato, en el mismo buen estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural del uso.

4.° Si por cualquier circunstancia una de las partes solicitare la revisión de este contrato, podrá declararse rescindido, previo aviso dado por medio de una carta.

5.° Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil novecientos quince.

JORGE VELEZ *José M. Obregón*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Hernando Cortés G., varón, mayor, vecino de esta ciudad y ciudadano colombiano, en su carácter de Gerente de la Casa comercial Cortés, Vidal & Compañía, de esta ciudad, como consta en la escritura número 1787, otorgada ante el Notario 2.° de este Circuito, Compañía propietaria de la *Litografía Colombia*, por la otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A fabricar en sus talleres denominados *Litografía Colombia*, establecidos en la carrera 6.ª número 290 de esta ciudad, un millón de estampillas, de acuerdo con la muestra que se entrega, a razón de sesenta y cinco centavos ($ 0 65) el mil, perfectamente engomadas y perforadas, listas para ser destinadas a la recaudación del impuesto de consumo y ajustadas en un todo a lo dis-

puesto en el Decreto número 161 del año en curso, todas de valor de dos centavos. Estas estampillas deben ser iguales en sus detalles a las muestras que el Contratista ha depositado en el Ministerio del Tesoro, de color azul.

b) A entregar en el Ministerio del Tesoro el total de las estampillas quince días después de que este contrato haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

c) A que el papel con que se fabriquen las estampillas sea de buena calidad, pero de fácil rasgadura, a fin de evitar fraudes al Tesoro.

d) A permitir, en los días en que los talleres estén trabajando que un empleado del Gobierno inspeccione los trabajos de la Litografía Colombia, y a tomar bajo su responsabilidad todas las medidas que sean necesarias para la seguridad de los valores que las estampillas representen. Terminada la impresión, el Gobierno recibirá las piedras en que estén grabadas las estampillas, en cajas cerradas y selladas, las cuales se depositarán en la Oficina de Caja de la Tesorería General de la República, o en cualquiera otra parte, en que el Gobierno lo tenga por conveniente.

e) A no permitir que en los talleres trabaje individuo alguno que haya sido sindicado, o que sea sospechoso del delito de falsificación, a juicio del Gobierno.

f) A dar como fiadores mancomunados y solidarios, por la suma de mil pesos, para responder del cumplimiento de este contrato, a los señores Eusebio Cortés e Hijos, quienes en prueba de aceptación firman, renunciando expresamente el beneficio de excusión.

El Gobierno se obliga:

A hacer reconocer a Hernando Cortés G., en su carácter de Gerente de la Compañía arriba mencionada, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de seiscientos cincuenta pesos, expidiéndole la correspondiente orden de pago, la que hará pagar por la Tesorería General de la República.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a doce de abril de mil novecientos quince.

JORGE VELEZ *Hernando Cortés G.*
Eusebio Cortés e Hijos.

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 14 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, Jorge Vélez, en su carácter de Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Carlos Julio Ortiz, que en adelante se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a ordenar, clasificar, legajar y colocar el archivo antiguo de la Corte de Cuentas, que actualmente se encuentra en la planta baja del Capitolio, el cual contiene los papeles de dicho Tribunal, desde su fundación hasta la época en que comienza el actual archivo de la Corte de Cuentas, indicado por el señor Presidente de ella, en su nota número 832 de 6 de marzo en curso.

2.° El arreglo de la mencionada sección del archivo antiguo lo principiará el Contratista por lo referente a Aduanas, Salinas, tabacos, aguardientes y Tesorería General, desde el Virreinato hasta su enlace con el archivo nuevo. En seguida continuará con el resto de las cuentas hasta su extinción e incorporación al archivo general de la Corte.

3.° El arreglo se hará por volúmenes protocolizados de mil fojas útiles cada uno, numerados; provistos de pastas sólidas, con un índice de colocación y otro analítico de materias con las cuales se formarán los índices generales analítico y de orden de todo el archivo antiguo.

4.° No entrarán en el arreglo, para el efecto de la liquidación del pago del contrato, pero sí para la colocación en sus respectivos lugares, los libros ya empastados, ni tampoco los papeles en ya importancia haya caducado, como guías de toda clase, nóminas, notas de mera formalidad, que no traten asuntos de fondo, recibos ordinarios, comprobantes de cuentas fenecidas, pues sólo se legajarán u ordenarán los libros de cuentas, los juicios de ellas y los libros y papeles de Secretaría relativos a los juicios.

5.° Antes de proceder a legajar definitivamente los papeles, someterá el tomo, con el índice de orden y el analítico, al examen y aprobación del Presidente de la Corte, y la diligencia que se extienda encabezará el respectivo tomo. El Contratista hará las rectificaciones que se ordenen por el Presidente o el Magistrado que haga sus veces, y no se visarán las cuentas de cobro sin verificar la obediencia a las correcciones en el tomo definitivamente legajado.

6.° Si dentro de cuarenta y ocho horas no fuere devuelta la diligencia de examen, el Contratista pedirá el volumen para presentarlo al examen y aprobación del Ministerio del Tesoro.

7.° El Contratista presentará al fin de cada mes una cuenta de cobro, con el *visto bueno* del Presidente de la Corte, por los tomos que en el curso de el hubiere entregado en debida forma en la Secretaría de la Corte de Cuentas, de cuyo valor deducirá la mitad el Tesorero General, cuando hubiere pendiente alguna anticipación, hasta concurrencia del valor de ella.

8.° Las cuentas de una misma Oficina deberán quedar en volúmenes continuos, y en cada volumen se pondrá la numeración en serie continua, el nombre de la Oficina y la época de las cuentas.

9.° El Contratista entregará en la Secretaría de la Corte de Cuentas, por lo menos veinte volúmenes mensualmente, en la forma estipulada en este contrato, sin pasar de cuarenta.

10. El Contratista queda en todo caso, bajo las órdenes del señor Presidente de la Corte de Cuentas, quien podrá informar al Ministerio de cualquier irregularidad que se cometa en el cumplimiento del contrato.

11. El Gobierno pagará al Contratista, por cada volumen de mil fojas útiles, debidamente empastado con cuero y cartón sólido, con rótulo, índice de orden y de materias, ya aprobado por el Presidente de la Corte de Cuentas, la cantidad de tres pesos cincuenta centavos.

12. El Gobierno anticipa al Contratista la suma de doscientos pesos.

13. El Contratista asegura el cumplimiento del presente contrato, y las sumas que se le anticipen, dando como fiador mancomunado y solidario al señor Enrique Ortiz, quien firma, renunciando expresamente al beneficio de excusión.

14. El término del presente contrato es el de dos años, contados desde la fecha en que el archivo sea entregado por la Corte de Cuentas al Contratista.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil novecientos quince, por duplicado.

En este estado, se agrega la cláusula siguiente:

15. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

JORGE VELEZ *Carlos Julio Ortiz.*
Enrique Ortiz.

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 27 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro.

JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Ramón Olarte T., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Olarte da en venta al Gobierno veinticuatro resmas de papel de imprenta satinado, se setenta por ciento, apropiado para la impresión de estampillas de la renta de consumo, en un todo de acuerdo con la muestra enviada por el Ministerio, y a satisfacción del Director de la Litografía Nacional.

El Gobierno, por su parte, se obliga a pagar a Olarte la suma de doscientos diez y seis pesos ($ 216), en moneda corriente, en la Tesorería General de la República, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente contrato, por duplicado, en Bogotá, a quince de abril de mil novecientos quince.

JORGE VELEZ—*Ramón Olarte.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 17 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro.

JORGE VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION por la cual se niega conceder una patente de privilegio. Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Francisco di Domenico, natural de Italia y vecino de la ciudad de Bogotá,

donde resido, en uso de mis derechos civiles, y en acatamiento a la Ley 35 de 1869, con todo respeto me dirijo a usted en solicitud de una patente de privilegio para imprimir sobre cintas vírgenes de celuloide toda clase de representaciones, especialmente vistas nacionales, con el objeto de aplicarlas al cinematógrafo.

Oportunamente acompañaré los ejemplares de las cintas vírgenes, al mismo tiempo que las ya impresas, para su aplicación al cinematógrafo, para que sean depositadas en su Despacho, con su respectiva descripción circunstanciada, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869, ya citada, y pido que de acuerdo con las facultades conferidas por dicha Ley al Poder Ejecutivo, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, se me ponga en posesión del privilegio que solicito.

Este privilegio de nueva industria, lo solicito por el término de diez años, en el territorio de la República de Colombia.

Acompaño a esta solicitud el recibo del señor Tesorero General de la Nación, en que consta que he consignado la suma que dispone la Ley, a buena cuenta de los derechos.

Bogotá, 9 de marzo de 1915.—Señor Ministro, *Francisco di Domenico.*

—

El presente memorial fue introducido a este Ministerio, siendo las tres y cincuenta minutos del día 9 de marzo de 1915.

El Oficial de Registro del Ministerio de Agricultura y Comercio, *L. D. Belmonte.*

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Visto el anterior memorial del señor Francisco di Domenico, natural de Italia, y vecino de esta ciudad, en que solicita patente de privilegio para imprimir sobre cintas vírgenes de celuloide toda clase de representaciones, con el objeto de aplicarlas al cinematógrafo, y CONSIDERANDO que la Ley 35 de 1869, en su artículo 2.°, establece que "todo colombiano o extranjero que *inventa* o *perfecciona* alguna máquina o aparato mecánico, combinación de materias o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una patente de privilegio, etc.";

Que la expresada Ley 35 no autoriza en ninguna de sus partes la concesión de patentes de privilegio por introducción de industrias al país sin que éstas constituyan mejora o nuevo procedimiento, y

Que, en su artículo 4.° dice que no podrá concederse tal privilegio si la invención, mejora o nuevo procedimiento para que se solicita la patente fuere del dominio del público, RESUELVE:

No conceder la patente de privilegio solicitada por el señor Francisco di Domenico, en memorial de 9 del presente, para imprimir sobre cintas vírgenes de celuloid toda clase de representaciones con el objeto de aplicarlas al cinematógrafo.

Comuníquese y publíquese.—El Ministro, JORGE E. DELGADO.

Corte de Cuentas

AUTOS

REGIMIENTO *Bolívar* número 1.°—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 194. Bogotá, mayo 25 de 1914.

(Cuenta general de 1911).

Examinada atentamente la cuenta general de que se deja hecha mención resulta bien en el fondo, aun cuando no en la forma, o sea en la manera de describir el artículo referente a la suma de $ 105 correspondientes a fondos de casino, los cuales han debido descontarse del debe del capítulo de material, en vez de debitar y acreditar con esa cantidad la cuenta del Tesoro. Por lo demás la cuenta se halla en conformidad con las parciales que la constituyen, las cuales fueron sustanciadas en la forma siguiente:

Autos dictados en las cuentas parciales de 1911:

Autos de glosas:

1911. Enero, número 67. Marzo 21 de 1911.

Febrero, número 70. Marzo 26 de 1911.

Marzo. Número 118. Mayo 7 de 1911.

Abril, número 143. Junio 5 de 1911.

Mayo, número 170. Julio 11 de 1911.

Junio, número 204. Septiembre 11 de 1911.

Julio, número 210. Septiembre 16 de 1911.

Agosto, número 260. Octubre 5 de 1911.

Septiembre, número 329. Diciembre 15 de 1911.

Octubre, número 330. Diciembre 15 de 1911.

Noviembre, número 100. Marzo 11 de 1912.

Diciembre, número 112. Marzo 19 de 1912.

Autos de fenecimiento:

1911. enero, número 244. Septiembre 29 de 1911.

Febrero, número 245. Septiembre 29 de 1911.

Marzo, número 246. Septiembre 29 de 1911.

Abril, número 247. Septiembre 29 de 1911.

Mayo, número 248. Septiembre 29 de 1911.

Junio, número 249. Septiembre 29 de 1911.

Julio, número 250. Septiembre 29 de 1911.

Agosto, número 312. Septiembre 9 de 1913.

Septiembre, número 313. Septiembre 10 de 1913.

Octubre, número 314. Septiembre 11 de 1913.

Noviembre, número 315. Septiembre 11 de 1913.

Diciembre, número 454. Diciembre 5 de 1913.

Esta última cuenta fue fenecida con el alcance líquido de dos pesos veinte centavos ($ 2-20), que el responsable consignó, según aparece en la cuenta del mes de febrero de 1912.

Por lo expuesto anteriormente se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas de la Habilitación del Regimiento Bolívar número 1.° correspondientes al año de 1911, sin cargo alguno para su responsable señor Eusebio Gómez.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas.		$ 105,209 30
Egresos:		
Personal. . .	$ 102,623 65	
Material. . .	2,585 65	105,209 30

Consúltese con la Sala de Decisión, déjese copia, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

REGIMIENTO *Santander* número 5. Batallón 2.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 195—Bogotá, mayo 26 de 1914.

(Cuenta del mes de junio de 1912).

Por auto número 176, esta Sección observó la cuenta mencionada anteriormente, por hacer falta en ella el recibo del Maestro de escuela. Como hasta la fecha no ha venido al juicio de la cuenta citada el comprobante del pago efectuado a dicho empleado, se declara responsable al Habilitado de la suma de cuarenta pesos ($ 40), valor descargado y no comprobado. Con la anterior aclaración se fenece de manera provisional la cuenta de la Subhabilitación del Regimiento Santander correspondiente al mes de junio de 1912. (Artículo 352 de Código Fiscal).

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas 1|5.$	3,641 26
Pago del personal y material	3,461 26

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 31-72, que le fue remesada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

PARQUE Nacional de Pamplona—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 196. Bogotá, mayo 26 de 1914.

(Cuenta del mes de enero de 1914).

Contestadas satisfactoriamente por el interesado las observaciones que se le hicieron a la cuenta anotada al principio, según auto número 86 dictado por esta Sección con fecha 26 de marzo pasado, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de enero de 1914 sin cargo alguno en contra del responsable señor Efraím Acosta.

Déjese copia, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

GENDARMERIA Nacional—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 197. Bogotá mayo 27 de 1914.

(Cuenta del mes de enero de 1914).

Por auto número 143 de 18 de abril pasado esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el responsable aceptó las observaciones, y en su descargo adjuntó a su respuesta los documentos comprobantes cuya falta las había motivado.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Graciliano Henao.

Extracto de la cuenta de remesas a otras Oficinas en el mes:

Debe.	$ 12,082 25	
Haber. (Legalizaciones). .	$ 1,205 40	

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$ 7,707 34	
Ingresos del mes.	17,250 . .	24,957 34
Egresos del mes. . . .		$ 14,570 15
Saldo para febrero. . .		$ 10,387 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra Corte de Cuentas Sección 7.ª Número 198 Bogotá, mayo 27 de 1914

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra, correspondiente al mes de marzo de 1914:

1.ª La lista de altas y bajas de la Escuela Superior de Guerra no corresponde al mes de la cuenta, y está por consiguiente en desacuerdo con la de revista de Comisario.

2.ª Faltan el presupuesto, relaciones y lista de revista de los Profesores de la Escuela Superior de Guerra en los meses de enero y febrero.

3.ª Se reproduce la observación 3.ª del auto número 126 de 13 de abril pasado, dictado en la cuenta de la misma Habilitación correspondiente a enero, para que se le dé cumplimiento.

4.ª En los recibos por sueldos que no sean por todo el mes deben expresarse los días del servicio, y

5.ª El documeto marcado con el número 42 en el inventario de la cuenta, no vino.

Se señala al responsable señor Francisco López el plazo de cinco días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué. Corte de Cuentas Sección 7.ª—Número 199. Bogotá, mayo 28 de 1914.

(Cuenta del mes de agosto de 1913).

Por auto número 111 de 1.º de abril del año en curso fue glosada la cuenta mencionada anteriomente. El responsable ha dado respuesta al pliego de observaciones y en cuenta posterior ha subsanado los errores anotados allí. Por lo expuesto se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de agosto de 1913, sin cargo para su responsable señor Manuel Mejía B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander* número 5.º—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 200—Bogotá, mayo 30 de 1914.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913).

La cuenta relacionada al principio fue observada según aparece del auto número 32 dictado por esta Sección con fecha 24 de febrero del presente año. El responsable, con nota número 31 de fecha 24 de marzo último dio contestación satisfactoria y adjuntó los documentos que hacían falta.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.º, correspondiente al mes de diciembre de 1913 sin cargo ni multa en contra del Habilitado señor Hernando García Herreros.

Movimiento de caja:

Ingresos:		
Por remesas		$ 6,063 20
Egresos:		
Pagado por personal.	$ 5,922 12	
Pagado por material.	141 08	
Sumas iguales. .	$ 6,063 20	6,063 20

Cópiese, comuníquese al interesado y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1. Corte de Cuentas Sección 7.ª Número 201 Bogotá, mayo 30 de 1914.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1, correspondiente al mes de marzo del año en curso, se requiere al responsable de ella señor Julio Ospina O. para que la rinda a la mayor brevedad, y se le advierte de la obligación de comprobar que el retardo en el envío de la citada cuenta no le es imputable.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte*. Corte de Cuentas Sección 7.ª. Número 202 Bogotá, mayo 30 de 1914.

Como hasta la fecha no ha sido recibida en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de marzo del corriente año, se requiere al responsable señor Carlos Torres para que la rinda dentro del menor tiempo posible y para que justifique además la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Huila. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 203 Bogotá, mayo 30 de 1914.

No habiéndose recibido hasta la fecha en este Despacho la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila correspondiente al mes de marzo del año en curso, se requiere al responsable, señor Milciades Durán, para que la remita a la mayor brevedad, y se le recuerda además que debe comprobar que la demora no le es imputable. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Girardot* número 8. Corte de Cuentas. Sección 7.ª Número 204 Bogotá, junio 1.º de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de marzo de 1914, se le observa:

1. La cuenta vino a esta Oficina con retardo. Debe el responsable dar la razón de la demora para evitarse la multa. (Artículo 340 del Código Fiscal).

2. Los recibos del Teniente Benjamín Vélez y de los Subtenientes Félix González y Camilo Acevedo, no pueden aceptarse sino firmados por los interesados o sus representantes legales, de lo contrario se deducirá el alcance a cargo del Habilitado por las sumas que ellos valen.

3. La suma de $ 65 10 pagada en el mes por sobresueldos a la tropa, 2.ª Compañía, de acuerdo con el parágrafo 6.º de la Ley 99 de 1913, no se puede aceptar mientras no se adjunte la orden del Comando Divisionario, autorizada por el Ministerio de Guerra (Resolución número 19 de 6 de mayo de 1914). En el mismo caso se hallan las sumas gastadas en enero y febrero, por esta misma razón.

4. Se reproducen aquí las observaciones números 3, 5 y 12 de auto número 118 de 24 de abril, dictado en la cuenta de enero. Se aclara que el Ministerio de Guerra resolvió que los Comandantes de Regimiento y de Batallón tienen derecho a sobresueldo.

5. En las listas de revista debe constar la graduación que tienen los Comandantes de Regimiento y de Batallón.

6. Por qué sacó sueldos para los Oficiales que están en Bogotá?; y

7. Por qué no anotó en el Presupuesto a los Subtenientes Camilo Acebedo y Félix González como en comisión en Bogotá, los cuales no pueden cobrar sobresueldo.

Se señala al responsable, señor Jesús M. Montoya, el término de diez días para dar respuesta a las anteriores glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

SAL PARA EL PACIFICO

El día 14 de septiembre próximo venidero, a la una de la tarde, en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se dará principio a la licitación pública del contrato sobre provisión de sal marina a los Departamentos del Pacífico, publicado como pliego de cargos en los números 15497, 15500 y 15502 del *Diario Oficial* correspondientes a los días 22, 26 y 28 del mes de mayo que hoy termina; y se adjudicará a las cuatro de la tarde del mismo día, en los términos allí mismo estipulados.

Es de advertir que habiendo sido pasado dicho contrato al estudio del Consejo de Estado, en él se hallan incorporadas las modificaciones que por esa alta corporación le fueron introducidas.

Bogotá, 31 de mayo de 1915.

DANIEL J. REYES

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 15 de junio de 1915 — Número 15517

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1625

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 993 de 1915, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 1628

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1629
Solicitud de patente de privilegio 1630
Solicitud de patente de invención. 1630
Patente de invención 1630
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1631
Certificados de registro de marcas de fábrica 1631

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15517. Autos 1633

Avisos oficiales. 1640

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En Palacio.

Para rendir informe se ha pasado al suscrito el memorándum en que, con fecha 24 de mayo último, los señores L. García Ortiz y M. S. Uribe H., representantes del Sindicato de Muzo, declaran lo siguiente:

"Los suscritos, en representación de la entidad denominada Sindicato de Muzo, enterados, por conducto del señor Ministro de Hacienda, de las voluntades del Consejo de Gobierno de la República en relación con el proyecto de transacción pendiente entre la Nación y el Sindicato, y deseosos de atender liberalmente las indicaciones del Consejo, aunque convencidos de que hay la mayor equidad y la más rigurosa justicia en la proposición que han sometido al señor Ministro de Hacienda, convienen en rebajar a ciento diez mil libras esterlinas (£ 110,000) el precio de la transacción que, con la base de la equidad y de la buena fe recíproca, se está pactando entre el Gobierno y el Sindicato.

"Quede entendido que el precio a que se hace referencia sólo lo aceptaría el Sindicato en consideración a que se perfeccionase inmediatamente la transacción proyectada, de manera de quedar terminados los litigios pendientes y cualesquiera eventuales, que serían de grave perjuicio. Si, por desgracia, la transacción no se hiciera, el Sindicato tendría que reclamar cuanto en derecho le corresponda."

Tomando por base la equidad que debe presidir la transacción que está en proyecto, entiende el suscrito que el arreglo debe ser tal que coloque hasta donde sea posible en una posición igual a las partes que en él intervienen, el Gobierno y el Sindicato. Esta es la condición que no parece hallarse en la propuesta enunciada arriba. Porque el convenio así pactado sería de resultados seguros para el Sindicato y enteramente eventuales para el Gobierno, en cuanto al valor o precio de la transacción. Y no menos desigual sería en cuanto a la época del reembolso, porque en tanto que el Gobierno quedaría desde ahora obligado para con el Sindicato a cubrirle los ciento diez mil libras (£ 110,000), que en vía de transacción reclama, por su parte quedaría sometido al aplazamiento forzoso y seguramente muy largo que le impone la actual situación de Europa, que prácticamente ha venido a anular el mercado de esmeraldas. Si es innegable, como lo es, que el Gobierno, para entrar en el goce del 80 por 100 que le corresponde en el valor de las esmeraldas, ha de aguardar por un tiempo cuya duración no es dable prever, y que puede prolongarse varios años, no parece justo que deba reconocerle desde ahora al Sindicato la cantidad que reclama, lo que en suma equivaldría a una anticipación a que el Gobierno no está obligado, según el contrato celebrado con aquella entidad. Y es preciso no perder de vista que careciendo en la actualidad el Tesoro Público de los fondos necesarios para cumplir el compromiso que contrajese con el Sindicato, tendría que ocurrir a los Bancos para adquirir esos fondos, gravándose con los intereses correspondientes; y esto en circunstancias en que muchos acreedores del Fisco reclaman a diario el reembolso de sus órdenes de pago expedidas a cargo del Tesoro.

Más si a pesar de esto y en vista de la conveniencia de dar fin al pleito que se ventila en Londres, la transacción se lleva adelante, en virtud de las autorizaciones legales, me parece que los términos de ella no debieran apartarse de una manera muy sensible de los puntos de vista que ya se tuvieron en mira al discutirse las bases del arreglo que estaba en vía de efectuarse, con intervención de las entidades de que habla la Ley 110 de 1913, o sean el Gobierno, la Corte de Cuentas y la Comisión Legislativa. Bien sé que lo que allí llegara a convenirse expresa o tácitamente, no obliga hoy al Sindicato, como tampoco al Gobierno, puesto que el arreglo no llegó a perfeccionarse. Pero esto no quita que sea medida de prudencia atenerse en lo posible al concienzudo estudio que en esa sazón se hizo del asunto y seguir, por decirlo así, las huellas de aquella labor, aprovechando los datos que de la misma se desprendan, para tomarlos, no en calidad de vínculos que obliguen a las partes, sino de indicaciones respetables que ayuden a formar criterio en asunto de suyo tan difícil.

Ahora bien, en el informe de la Comisión Legislativa referente al interrumpido arreglo, encuentro este dato: que "habiéndose entendido que el Sindicato de Muzo no insistiría en la efectividad de las demás partidas que componen el memorándum, si se llegaba a un arreglo satisfactorio respecto a la primera y segunda, concretóse el estudio de esta última, que es en realidad la más cuantiosa e importante de cuantas la componen."

En esta posición creo debe mantenerse el Gobierno, a saber, en la de transigir sobre la base de estas dos partidas solamente, por ser las restantes sumamente discutibles, y algunas del todo inaceptables. Sobre la primera de tales partidas, la de £ 13,243-2-11, ya dije lo bastante en mi anterior informe, donde hice notar la conveniencia de sostener lo que ya se había convenido en las discusiones del año pasado, según se afirma en el informe de la Comisión Legislativa, a saber: dejar a la Corte de Cuentas, a cuyo estudio están las del Sindicato de Muzo, el cuidado, que es función suya, de señalar el saldo que en justicia deba el Gobierno al Sindicato por razón de esa partida. Esto no ofrece mayor dificultad.

En cuanto a lo principal de la negociación, que es la cuota parte, o tanto por ciento que reclama el Sindicato en las existencias de esmeraldas, no me parece que sea posible desoír este otro dato desprendido del aludido informe de la Comisión Legislativa: después de mencionar la grave pérdida sufrida en la venta de los dos lotes entregados a la Colombian Emerald Company, dice: "Fue opinión de la Junta que una reducción equivalente a la pérdida realizada en los dos lotes vendidos, debía computarse sobre los avalúos de los lotes existentes en el caso de que se llegara a aceptar como correspondiente al Sindicato el 20 por 100, que según el contrato primitivo debía corresponderle en las ventas de esmeraldas verificadas con su intervención."

Bien pudiera el Gobierno, en vista del fracaso obtenido en la venta de esos lotes, atemperar su conducta a ese cálculo, lo que reduciría a la mitad, es decir, a poco más de £ 60,000, la suma que el Sindicato cobra por su participación en las acumulaciones de esmeraldas. Pero aun sin llegar a ese límite, la más fundada previsión aconseja calcular por lo menos en un 25 por 100 la pérdida

en las ventas que falta por verificar, y rebajar en igual medida los avalúos para deducir el 20 por 100 del Sindicato. Y nótese que la rebaja indicada es tanto más justa cuanto se sabe que al efectuar los avalúos de las esmeraldas debían éstos aumentarse en un 25 por 100 más, para efectos del seguro, según así se hace notar en el informe que se presentó al Senado de la República en 1914, por la Comisión encargada de estudiar los asuntos referentes a las minas de esmeraldas (páginas 52 y 59).

Ateniéndonos a lo dicho resulta que las existencias de esmeraldas valen, según el memorándum publicado en el número 13 de los *Anales del Senado* de 1914, £ 611,386-2-1. Disminuída esta cantidad en una cuarta parte, o sea en un 25 por 100, da £ 460,789-11-9, y tomado el 20 por 100 de esta última suma, resulta £ 92,157-18-4.

Pero todavía esta cifra requiere nuevas y necesarias reducciones, provenientes de dos causas distintas, una y otra con claro fundamento en el contrato de 27 de febrero de 1914. La primera, motivada por la anticipación que el Gobierno hace al Sindicato, ya que el derecho de éste, al 20 por 100, debe hacerse efectivo, según el artículo 6.° del contrato, en el *producto de las cuentas de venta*, y esa venta no se ha efectuado todavía, ni se sabe cuándo podrá verificarse. Y la segunda, porque la susodicha participación del 20 por 100 se entiende que ha de ser *sobre las utilidades líquidas*, pues lo dice expresamente la misma cláusula citada, la cual manda que se deduzcan los gastos de explotación y administración de las minas, transporte, seguros, venta de las esmeraldas, y otros.

Para cubrir todo esto, y dejar los intereses de la Nación a salvo de pérdidas posibles, y aun probables, no debe, en mi sentir, exceder de £ 80,000, la suma que se reconozca al Sindicato por su participación en el producto de las existencias de esmeraldas. Con dicha cantidad, más el saldo que a favor del mismo Sindicato resulte de las cuentas presentadas por él a la Corte del ramo, parece que hay materia equitativa y suficiente para terminar el arreglo de su controversia con la Nación. Recibiría de este modo el Sindicato, dicho sea de paso, una suma bastante mayor de aquella que, según afirmación del Ministro de Hacienda en la Cámara de Representantes de 1913, estaba dispuesto a aceptar por todo arreglo de cuentas.

Como resultado de estas observaciones me permito proponer se diga al señor Ministro de Hacienda que, estudiada la propuesta de arreglo con el Sindicato de Muzo, a que se refiere el memorándum de los representantes de esa entidad, de fecha 24 de mayo último, no se halla todavía suficiente la rebaja ofrecida por el Sindicato, por las razones contenidas en el anterior informe.

Vuestra Comisión, EMILIO FERRERO.

Consejo de Ministros—Bogotá, junio [illegible] de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó el anterior informe, y la proposición con que termina.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Excelentísimo señor Presidente de la República, señores miembros del Consejo de Ministros. En Palacio.

Por causas que os son bien conocidas y que están consignadas en el informe rendido al Congreso por la Comisión Legislativa y publicado en los números 13, 14 y 15 de los *Anales del Senado* de 1914, hubieron de suspenderse las diligencias que se adelantaban para llevar a efecto un arreglo entre la Nación y el Sindicato de Muzo en la forma prescrita por la Ley 110 de 1913. Mas no por eso se abandonó la idea de transigir las dificultades pendientes con el referido Sindicato, sino que antes bien, se insistió en ella por el Congreso del siguiente año, quien simplificando el procedimiento que había de seguirse para llegar a la transacción, expidió la Ley 118 de 1914, cuyo artículo 1.° dice:

"Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para transigir, previo dictamen del Consejo de Estado, el litigio pendiente entre la Nación y el Sindicato de Muzo, y celebrar de modo definitivo el arreglo relacionado con dicho Sindicato, de que trata la Ley 110 de 1913, así como también para celebrar cualquier negociación por medio de la cual pueda la Nación disponer libremente de todas las existencias de esmeraldas y de los recursos provenientes del producto de éstas."

La Ley de 1913 (artículo 5.°) contenía un mandato; la del año pasado, según se ve por el artículo transcrito, consignó una autorización. Mas no porque la inteligencia o avenimiento con el Sindicato de Muzo se haya convertido así de precepto imperativo en mera facultad conferida al Gobierno, deja de ser cierto que éste debe dar los pasos conducentes para llegar a ese fin, ya que, por una parte, en tal sentido se ha manifestado el querer de la representación nacional, y por otra no puede dudarse que conviene a los intereses públicos terminar conciliatoriamente las dificultades pendientes, cuyo resultado, gravemente perjudicial para la Nación, ha sido el estancamiento por varios años de una de las más valiosas rentas nacionales, cual es la de esmeraldas.

Antes de emitir concepto sobre la proyectada transacción en sí misma, considero necesario hacer una advertencia de carácter legal. La Ley 118 del año próximo pasado, cuyo artículo principal queda copiado antes, no es derogatoria de la Ley 110 de 1913, sino adicional a ésta. Así lo declara el título mismo de aquel acto legal. La Ley de 1913 ordenaba practicar las diligencias conducentes a poner término a las cuentas pendientes con el Sindicato. La Ley de 1914 autoriza para celebrar de modo definitivo el arreglo de esas mismas cuentas, y habla además de transigir el litigio pendiente entre la Nación y el Sindicato. Alude sin duda al litigio que se ventila en Londres, que la otra ley no mencionaba. De donde se sigue que, salva esta diferencia, y salva también la intervención que en el arreglo debían tomar la Comisión Legislativa y la Corte de Cuentas, intervención que la nueva ley ya no exige, por lo demás han de tenerse en cuenta, al celebrar la transacción, las prescripciones de la citada Ley 110 de 1913. Habrá de aplicarse, por tanto, el artículo 7.° de esta Ley, según el cual en la liquidación o transacción con el Sindicato de Muzo se tendrán en cuenta tanto el contrato respectivo como las cuentas que dicho Sindicato ha rendido a la Corte del ramo, y se estipulará que todas las reclamaciones que tenga o pueda tener contra la Nación quedan definitivamente terminadas. Asímismo debe cumplirse lo mandado por el inciso final del propio artículo, según el cual "a su vez la Nación hará valer en esta negociación o arreglo y se computarán a su favor los créditos que tenga contra el Sindicato de Muzo."

Hecha esta observación, paso a ocuparme en el memorándum presentado por el señor Ministro de Hacienda y que contiene los principios de arreglo que han sido resultado de conferencias habidas entre aquel alto funcionario y los representantes del Sindicato.

Como base de discusión se ha tomado, según lo advierte el señor Ministro, un memorándum formado por los señores Laureano García Ortiz y Silvestre Samper Uribe, documento que comprende las partidas que figuran en otro memorándum inserto en un informe de la antigua Comisión Legislativa al Congreso de 1914, publicado en el número 13 de los *Anales del Senado* correspondiente al 14 de septiembre último, y otras partidas nuevas que representan intereses y gastos en el citado año, la participación del 20 por 100, en un lote de esmeraldas estimado en £ 6,000, y unas deducciones hechas por valor de más de £ 6,000.

De acuerdo con el memorándum en referencia, la Nación saldría a deber al Sindicato el 31 de diciembre del año pasado, la cantidad de £ 158,114-2-8. El Sindicato se halla dispuesto a rebajar de este total la cantidad de £ 43,114-2-8, con lo que el saldo quedaría reducido a £ 115,000.

Para discriminar las varias deducciones cuya suma forma la rebaja ofrecida por el Sindicato, o sea la cantidad de £ 43,114-2-8, pueden hacerse dos partes o porciones distintas del saldo total que el Sindicato carga a la Nación en 31 de diciembre del año pasado, saldo que asciende, según ya se dijo, a £ 158,114-2-8.

La primera porción la constituye la suma de £ 13,243-2-11, saldo deducido a cargo del Gobierno en la liquidación de 15 de junio de 1909, presentada a la Corte de Cuentas: los intereses de esta suma; la participación de 20 por 100 en el valor de los edificios, herramientas, semovientes, etc., con los intereses respectivos; los gastos del Sindicato y los gastos del pleito en Londres.

La segunda parte, que es también la principal, procede de la participación en las existencias de esmeraldas.

Ahora bien, en el primero de estos dos grupos de partidas, según las bases de arreglos presentados por el señor Ministro de Hacienda, las deducciones que haría el Sindicato son las que constan en el siguiente pormenor:

Rebaja que promete el Sindicato	£	43.114	2 8
Pueden deducirse:			
Intereses sobre £ 13,243-2-11, del 15 de junio de 1909 a 31 de diciembre de 1913, al 12 por 100 anual	£	7,217 10 3	
20 por 100 sobre £ 40,048-11-2, calculados por herramientas, etc.,			
Pasan	£	7,217 10 3	43.111 2 5

Vienen . . . . . £	7,217	10	3	43.114	2	8
por dos acequias, edificios trabajos, etc.	8,009	14	3			
Intereses sobre esta suma, de 1.° de marzo de 1909 a 31 de diciembre de 1913, al 12 por 100 anual	4.645	12	8			
Gastos del Sindicato desde 15 de junio de 1909 a 31 de diciembre de 1913	4,320					
Gastos para el pleito en Londres	3,000					
Intereses en 1914 sobre el saldo de £ 13,243-2-11	1,589	3	7			
Intereses en 1914 sobre la suma de £ 8,009-14-3, valor de participación en herramientas, semovientes, edificios, etc.	961	3	4			
Gastos del Sindicato en 1914.	3,360					
Gastos del pleito en Londres en 1914	1,500			34.603	5	1
Diferencia . . . . . £				8,510	17	7

Como se ve, la suma de las partidas que se deducen es inferior en £ 8,510-17-7 a la rebaja total que ofrece el Sindicato. La diferencia consiste en que la indicada suma pasa según el proyecto de arreglo a disminuír el segundo grupo de partidas cargadas al Gobierno, o sea el de la participación en las existencias de esmeraldas, al cual se le hacen dos deducciones, consistente la una en la mencionada diferencia y la otra en una rebaja en el lote de esmeraldas número XXVI, así:

Suma que carga el Sindicato por el 20 por 100 en las existencias de esmeraldas . . . . . £				123,877	0	6
Se deduce:						
La diferencia antes anotada..£	8,510	17	7			
Rebaja en el lote de esmeraldas número XXVI	4,209	4	10	12,720	2	5
Lo cargado por el 20 por 100 queda, por consiguiente, reducido a . . . . . £				111,156	18	1

"Como se ve, agrega el señor Ministro de Hacienda, las dificultades para el arreglo definitivo no consisten propiamente sino en la verificación del saldo de £ 13,243-2-11, que aparece a cargo del Gobierno en el memorándum publicado en los *Anales del Senado* y en la estimación de lo que habría correspondido al Sindicato en la venta de las actuales existencias de esmeraldas. La primera dificultad se considera allanada, porque el referido saldo ha sido, según parece, aceptado por la Corte de Cuentas, y respecto de la segunda no queda otro recurso que consultar la equidad de preferencia al estricto rigor jurídico."

Sería superfluo que el suscrito Ministro informante entrara en el examen de las partidas que forman el primer grupo de deducciones (intereses, gastos, etc.), puesto que el Sindicato acepta la deducción de esas partidas, lo que hace innecesario recordar las serias objeciones que se les han opuesto.

Descartadas pues esas varias partidas en atención a que el Sindicato está dispuesto a rebajarlas, queda todavía por estudiar lo pertinente a la partida de £ 13,243-2-11, que encabeza el memorándum presentado por el Sindicato de Muzo, y que no se halla comprendida en la rebaja. Indica el señor Ministro que tal partida parece haber sido aceptada por la Corte de Cuentas; mas averiguado este punto, halla el suscrito que subsiste la glosa formulada contra aquella partida por la corporación que acaba de mencionarse, por cuanto está pendiente todavía el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato. La cuenta en que esta última entidad deduce aquel saldo a cargo del Gobierno fue feneccida provisionalmente, reduciendo dicho saldo a $ 8,433-98. No acepta la Corte la participación de 20 por 100 que el Sindicato hace valer en el remanente de las £ 100,000 que anticipó la Emerald Company.

Claro está que no debo avanzar concepto sobre el derecho que el Sindicato proclama en la partida de que se viene hablando, puesto que el punto está sometido a la decisión de la entidad que legalmente puede resolverlo. Pero sí es forzoso tener en cuenta que la tal partida está en su mayor parte glosada, para los efectos de la transacción en proyecto, pues no parece admisible que mediando tal circunstancia pueda esa partida reconocérsele al Sindicato en toda la cuantía en que esta entidad la hace valer.

Lo dicho hace pensar que el medio más equitativo de resolver lo conveniente a este renglón de la cuenta del Sindicato sería el atenerse una y otra parte a las resultas de la revisión de cuentas que se adelanta en la Corte del ramo, de modo que ni el Gobierno entregase ni el Sindicato recibiese sino aquello que por derecho corresponda. Es de advertir que así fue convenido en las conferencias que se verificaron en vía de transacción cuando en el asunto intervenían la Comisión Legislativa y la Corte de Cuentas, pues en el informe rendido por la primera de éstas entidades consta lo siguiente: "Con respecto a esta primera partida resolvió la Junta Mixta, después de presentadas varias observaciones, que ella no debía formar parte de su estudio, puesto que era la Corte de Cuentas a quien correspondía decidir cuál era en realidad el saldo a favor o en contra del Gobierno en la época referida, y la que podía fijar el monto de los intereses que realmente se debieran al Sindicato." Esto lo aceptaron los miembros representantes del Sindicato, según lo dice en seguida el informe.

Debo sí explicar que el concepto expuesto y la referencia hecha a lo convenido en las interrumpidas conferencias del año pasado, no implica que, a mi ver, sea forzoso librar esta parte de la controversia con el Sindicato al resultado definitivo de las cuentas. Ello es, sin duda, según ya se dijo, lo más acorde con la justicia, y lo que mejor parece consultar el espíritu de la Ley 110 de 1913, dado que allí se dispone que al transigir se tomen en consideración las cuentas. Mas no cierra el paso la Ley a que el avenimiento recaiga aún sobre las partidas que ya han sido materia de glosas u objeciones por parte de la Corte, en cuyo caso está la de las £ 13,243-2-11. Lo deduzco así del artículo 5.°, donde se dispone que el arreglo podrá llevarse a cabo por transacción o liquidación. Pero en este caso parece que la Nación tiene derecho a esperar una importante rebaja en la cuantía de la partida de que se viene hablando, por tratarse de una pretensión que se halla en tela de juicio a causa del serio reparo que le ha opuesto la corporación legalmente encargada de fenecer las cuentas.

Por lo demás, no debe perderse de vista que la suerte que corra esta partida en la liquidación de cuentas con el Sindicato ha de influír en el monto del avalúo de las existencias de esmeraldas, sobre lo cual es oportuno transcribir la siguiente observación contenida en el Informe de la Corte de Cuentas al Congreso de 1914:

"Si el alcance deducido al Sindicato en el fenecimiento de la décimooctava liquidación, por la suma de $ 57,781-75, que tomó por 20 por 100 del remanente de las £ 100,000, de que se habla al principio de este memorándum, fuere revocado en la segunda o tercera instancia, debe deducirse del avalúo de las existencias de esmeraldas en Londres el importe del avalúo de los dos lotes, formados especialmente de tales existencias, lotes que recibió la Emerald Company, en virtud del contrato de 23 de diciembre de 1908, y como garantía de las £ 100,000 que anticipó. Tal deducción debe hacerse para efecto de computar, si fuere el caso, el 20 por 100 que sobre el monto de las existencias de esmeraldas pretende el Sindicato."

Punto más delicado que el referente a la partida de las £ 13,243-2-11, y a las de intereses, gastos, etc., de que se ha hablado hasta aquí, es el de arreglar con el Sindicato la participación que reclama del 20 por 100 de las existencias de esmeraldas. Se ve, por el memorándum que sirve de base al arreglo que se discute, que el Sindicato hace subir el tanto que por este respecto reclama, a la cantidad de £ 122,877-0-6.

No es cosa fácil, con los elementos de apreciación de que se dispone, estimar en determinado guarismo el justo límite de la participación del Sindicato en las existencias de esmeraldas, pues la estipulación que a tal respecto existe en el contrato, ha sido diversamente interpretada. Ello impone la necesidad de fijar, por vía de avenimiento, esa participación.

Ahora bien, graves razones militan para esperar y exigir que en lo tocante a este punto los reclamos del Sindicato padezcan una reducción harto más considerable que la ofrecida al señor Ministro de Hacienda, según las bases de arreglo presentadas por él al Consejo de Ministros.

En primer lugar, no puede darse como cosa puesta fuera de toda discusión el derecho que el Sindicato hace valer sobre las existencias de esmeraldas. Léase la estipulación 6.ª del contrato celebrado con el Sindicato el 27 de febrero de 1904, y se comprenderá el motivo de las dudas que en este particular se han suscitado. Se fijó en esa cláusula, como remuneración que ha de corresponder a los Contratistas, por razón de administración de las minas, "el 20 por

tad de las utilidades líquidas que produzca la Empresa, entendiéndose por utilidades líquidas el saldo que resulte al deducir del producto de las cuentas de venta de las esmeraldas todos los gastos que se hicieron por razón de explotación y administración de las minas, transportes, seguros y venta de las esmeraldas, construcción de obras, compra de maquinaria y herramientas, y los intereses arriba estipulados, sobre las sumas que para ello desembolsen los Contratistas."

No pretendo entrar en el fondo de esta cuestión. Me limito a hacer notar, porque ello interesa para los términos de la transacción que se busca, que estamos en presencia de un derecho debatido, al menos en la forma en que lo hace valer el Sindicato.

En segundo lugar está la cuestión de los avalúos, cuya influencia en el arreglo que se proyecta no puede menos de ser importantísima en el cálculo del 20 por 100 que reclama el Sindicato. En esta parte formula así su cuenta, en el memorándum publicado en los *Anales del Senado*:

Existencia de esmeraldas:

En Londres, en diciembre de 1908, al firmarse el contrato tripartito, y según pormenor de los avalúos oficiales . . . . . £	577,229 9 2
Se deduce el valor de los dos lotes entregados a la Colombian Emerald Company . . .	136,434 0 0
Quedan . . . . . £	440,795 9 2
Valor del lote XXVI, remitido al Joint Board el 19 de enero de 1910, según relación	52,616 0 0
Existencia en Bogotá, según avalúo ordenado por el Gobierno en 8 y 9 de mayo de 1912	120,973 13 2
Total . . . . . £	614,385 2 4
20 por 100 que pertenece al Sindicato . . .	122,877 0 6

Ahora bien, sabido es que dos lotes de esmeraldas entregados a la Colombian Emerald Company, y que habían sido avaluados en £ 136,434-17-7, sólo produjeron, según las cuentas rendidas por esa Compañía, £ 51,864-15-4, lo que arroja una pérdida de más del 60 por 100. Se sabe, asímismo, que otro lote avaluado en $ 2.257.272-30, fue reavaluado, para enviarlo a Londres, en $ 518,218-65½, es decir, menos de la cuarta parte del primer avalúo. No es del caso inquirir las causas de semejantes diferencias, pero es indispensable tener en cuenta el hecho al tratarse de un arreglo con el Sindicato.

En tercer lugar, no puede perderse de vista que, según la cláusula 6.ª del contrato con el Sindicato, que arriba se copió, el 20 por 100 que corresponde a esta entidad por su administración, se refiere, no a los avalúos de las existencias, sino el saldo líquido de la venta de esmeraldas.

Y agrégnese a las graves consideraciones que preceden la circunstancia notoria de que la situación de guerra europea y la crisis que ella ha desencadenado en todo el mundo, han venido a dificultar en extremo, tal vez a anular por tiempo más o menos largo, el mercado de las esmeraldas.

De todo lo cual hay que deducir que la suma que el Sindicato carga al Gobierno, £ 122.877-0-6, como 20 por 100 de participación en las existencias de esmeraldas (£ 123.877-0-6, según la comunicación enviada al Consejo de Ministros por el señor Ministro de Hacienda), aun reducida a £ 111.156-18-1, mediante ciertas rebajas que parecen ya obtenidas, excede todavía, con mucho el límite de lo que en mi sentir podría darse en transacción al Sindicato, en razón del 20 por 100 consabido.

¿Cuál sería ese límite? Creo que la pérdida de que antes se habló, sufrida en la venta de esmeraldas, con relación al avalúo, puede dar más o menos la medida. Pero en todo caso tal límite debe resultar de las propuestas y contrapropuestas que, a mi juicio, deben continuar adelantándose entre el Gobierno y el Sindicato, hasta llenar del modo más equitativo los fines de la Ley 118 de 1914.

En esta parte de la reclamación del Sindicato lo único que daría una norma justiciera para distribuír el consabido 20 por 100, sería el verificar tal operación, no por cálculos más o menos inseguros, sino de acuerdo con el resultado efectivo de las ventas, a medida que éstas vayan verificándose. Así se cumpliría la estipulación del artículo 6.° del contrato. Lo contrario equivale a anticiparle el Gobierno al Sindicato el valor de ese 20 por 100, quedando el primero con todas las cargas y contingencias de una venta que no era de su cargo, que no se ha realizado todavía, y que puede tardar aún bastante tiempo en realizarse.

Mas como a esto puede objetarse que no conviene prolongar más tiempo la actual situación de cuentas ilíquidas entre el Gobierno y el Sindicato, bien puede optar el primero por el arreglo inmediato, puesto que para ello está facultado por la ley, exigiendo sí, como antes he dicho, una rebaja mucho mayor que la ofrecida hasta ahora por el Sindicato.

Entre las bases de transacción presentadas por el señor Ministro de Hacienda está la de que el Sindicato cederá a la Nación los derechos y acciones que tenga contra la Emerald. No estoy en posesión de datos que me permitan apreciar siquiera aproximadamente cuál pueda ser, numéricamente hablando, el valor de una cesión semejante.

Pero sí admito que la referida trasferencia de derechos puede tener importancia para la Nación, dado que las dificultades surgidas entre ésta y la Colombian Emerald Company, a pesar de la transacción verificada con la Sociedad inglesa, no pueden darse por fenecidas, por causas que ya conocí y que no es del caso exponer ahora.

Como resultado de las reflexiones precedentes, termino pues proponiendo:

"El Consejo de Ministros es de concepto que se lleven adelante los arreglos con el Sindicato de Muzo, y que en la negociación respectiva el señor Ministro de Hacienda exija a dicha entidad y en favor de la Nación ventajas más considerables que las ofrecidas por el Sindicato, especialmente en lo que se refiere a la estimación del 20 por 100 de las existencias de esmeraldas que reclama para sí el Sindicato."

Vuestra Comisión, EMILIO FERRERO

Bogotá, abril 10 de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó en primer debate la proposición que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 11 de 1915.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de hoy, aprobó en segundo debate la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 993 de 1915 (7 de junio), por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 2.° de la 126 del mismo año, DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 la suma de cuatrocientos doce mil ciento cincuenta y siete pesos catorce centavos ($ 412.157-14), tomada de las siguientes imputaciones:

Ministerio de Gobierno—Capítulo 1.°—*Congreso—Personal—Cámara del Senado*—Artículo 1.° Dietas de los Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara . . . . . $	6,478 55	
Cámara de Representantes—Artículo 2.° Dietas de los Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara . . .	7,308 14	
Gastos de representación y viáticos—Artículo 3.° Gastos de representación y viáticos de los miembros del Congreso	9,300 ..	23,086 69
Capítulo 2.° *Comisión Legislativa*—Artículo 4.° Para los gastos que ocasione esta Comisión . . . . . $	5,444 56	5,444 56
Capítulo 4.° *bis Tribunales de lo Contencioso Administrativo*—Artículo 6.° A. Sueldo de los empleados del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo . . . . . $	2,219 70	2,219 70
Capítulo 7.° *Higiene Pública Nacional*—Artículo 12 B. Para atender a los gastos de las medidas que dicte el Gobierno para localizar y extinguir la enfermedad infecciosa de la Costa Atlántica . . . . . $	37,357 97	37,357 97
Pasan . . . . . $		68,108 92

Vienen . . . . . $		68,108 92
Capítulo 8.°—Policía Nacional Personal y material Artículo 13. Para atender a los gastos de personal y material de la Policía Nacional . . . . . $	77,907 78	
Artículo 14. Para dar cumplimiento a la Ley 100 de 1913, en lo relativo a Policía de fronteras . .	64,012 04	141,919 82
Capítulo 18—Gastos varios Artículo 197. Para dar cumplimiento a la Ley 40 de 1913, que dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte . . . . . $	25,000 ..	
Artículo 198. Para pagar a la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia el auxilio decretado por la Ley 14 de 1912 . .	66,668 ..	
Artículo 203. Para atender a los gastos que demande el establecimiento y conservación de las Colonias Penales, Agrícolas o de otro género que determine el Gobierno, y para la custodia, conducción y sostenimiento de los reos condenados a ellas	16,000 ..	
Artículo 204. Para distribuír proporcionalmente a los Departamentos para gastos de material del Poder Judicial	7,400 ..	
Artículo 204 A. Sueldos de los empleados de la Oficina de Censo Nacional	1,320 ..	
Artículo 205. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio	10,740 40	127,128 40
Ministerio del Tesoro—Capítulo 76—Gastos varios—Artículo 573. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios o suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución . . . . . $	75,000 ..	75,000 .
Suman las deducciones . . . . . $		412,157 14

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

Ministerio de Gobierno—Capítulo 5.°—Sindicaturas de Lazaretos—Artículo 7.° Sueldos eventuales de los Síndicos Departamentales, Subsíndicos y Agentes . . . . . $	2,197 30	2,197 30
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional—Artículo 12. Para atender a los gastos de personal y material de sanidad de los puertos de la República . . . . . $	9,509 34	9,509 34
Capítulo 10—Correos y Telégrafos—Personal y material—Artículo 17. Para atender a los gastos que demande este ramo, en personal y material . . . . . $	363,571 17	363,571 17
Capítulo 18—Gastos varios—Artículo 201. Para los gastos que demanden los establecimientos de castigo y las casas de corrección de adultos y menores, pudiendo el Poder Ejecutivo asignar hasta $ 4,000 a la casa de corrección de esta ciudad a cargo de las Hermanas del Buen Pastor . . . . . $	36,879 33	36,879 33
Total . . . . . $		412,157 14

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro del Tesoro, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada E. and T. Fairbanks and Company, domiciliada en St. Johnsbury, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la figura de un globo terráqueo atravesado por estas palabras: *Fairbanks Standard*. La expresada Sociedad usa esta marca en las básculas y máquinas y aparatos de pesar de todas clases, y sus accesorios, que ella fabrica.

II. La marca que consiste en la palabra *Fairbanks*, y que usa la misma Sociedad en las básculas y máquinas y aparatos de pesar, de todas clases, y sus accesorios, que ella fabrica.

Acompaño el clisé de cada una de estas marcas y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1911.

Bogotá, mayo 27 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

FAIRBANKS

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El memorial anterior fue presentado por el interesado siendo las cuatro menos cuarto del día 27 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

(31) Derechos consignados en la caja, $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Martini & Rossi, domiciliada en Turín (Reino de Italia), tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación o producción de su vino *Vermouth*, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, empaques y envoltorios de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 760, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos de título, y los demás documentos especificados en la Ley colombiana "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de mayo de 1915.—Señor Ministro.—*L. M. Pérez & Cía*

MARTINI

VERMOUTH PRODOTTO DA MARTINI & ROSSI TORINO

(33) Derechos consignados en la caja, $ 250—Publicación, 5 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece al señor M. Hartley Dodge, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, quien negocia con el nombre de Remington Arms-Union Metalic Cartridge C.°

Dicha marca consiste en la palabra REM, y la usa dicho señor Dodge en los aceites y grasas lubricantes que fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, mayo 27 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

REM

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado siendo las cuatro menos cuarto pasado meridiano, del día veintisiete de mayo de mil novecientos quince.

El Oficial de Registro,

L. D. Belmonte

(30) Derechos consignados en la caja, $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Nicolás Laignelet, en mi carácter de apoderado del señor William Meriam Purton, ciudadano americano, médico, domiciliado en Chicago, Estado de Illinois (Estados Unidos de América), tengo el honor de dirigirme a usted, respetuosamente, para presentarle, en siete fojas útiles, debidamente estampilladas, los diseños y la descripción circunstanciada y completa de su invención denominada: *Mejoras en la fabricación de gasolina*, para la cual he pedido patente de privilegio, por el término de diez años, a favor de la Standard Oil Company, Sociedad domiciliada en Whriting, Estado de Indiana.

Pido de nuevo a usted, con todo respeto, se sirva ordenar se expida la patente que solicito, a nombre y a favor de la Standard Oil Company, a la cual vende, cede y transfiere el inventor, señor William Meriam Burton, todos los derechos que se derivan de su invención denominada *Mejoras en la fabricación de gasolina*.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos que le corresponden a esta patente.

Bogotá, 25 de mayo de 1915.

Señor Ministro.

Nicolás Laignelet

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las 3 de la tarde del día 28 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

Sección 3.ª Bogotá, mayo 29 de 1915.

Reconócese al doctor Nicolás Laignelet su carácter de apoderado del señor William Meriam Burton, ciudadano americano, para los efectos de la patente solicitada en el anterior memorial.

Publíquese la petición por tres veces en el *Diario Oficial*, y transcurridos que fueren treinta días, desde el siguiente al de la última publicación, concédase la patente, si fuere el caso, a favor del cesionario, de que se trata en la solicitud.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

(32) Derechos consignados en la caja, $ 2-50—Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

En ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor don Francisco Gómez E., por medio de memorial que acompaño al presente, dirigido al Ministerio de Obras Públicas, por haber estado antes a cargo de tal Oficina ese ramo, solicito atentamente del Poder Ejecutivo, por conducto del señor Ministro, a quien me dirijo, que se otorgue a dicho señor Gómez E. patente de privilegio o de invención para un tipo nuevo de hornos de gasificación de combustibles, de que es inventor mi poderdante, y que contiene varias importantes reformas, con relación a los hornos de su clase, conocidos y usados generalmente.

Esas reformas consisten en un sistema especial para alimentar de aire y cargar de combustible el horno, y para la limpia y descarga del hogar.

Acompaño el comprobante de haber hecho la consignación de que trata el artículo 13 de la Ley 35 de 1869, y el 1.° del Decreto legislativo número 218 de 1900.

Estoy listo a satisfacer los derechos del caso, y oportunamente presentaré los diseños y descripción detallada del invento.

Bogotá, junio 1.° de 1915.—Señor Ministro. *Pedro León Mantilla.*

El anterior memorial fue presentado personalmente, siendo las diez y media de la mañana del día 1.° de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Reconócese al señor doctor Pedro León Mantilla su carácter de apoderado legal del señor Francisco Gómez E., para las gestiones a que hubiere lugar en la sustanciación de la anterior solicitud de patente; publíquese ésta en el *Diario Oficial* por tres veces, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, expídase la patente, si el interesado hubiere cumplido con los demás requisitos legales y no se presentare justa oposición al privilegio demandado.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(34) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

PATENTE de invención.—Número 1208. El Presidente de la República de Colombia HACE SABER:

Que el señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, avecindado en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de febrero del corriente año, en solicitud de patente de privilegio por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano, su invento consistente en un aparato para desfibrar plantas fibrosas, y que en vista de esta solicitud se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 22 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, vecino de esta ciudad, con fecha 26 de febrero del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, el aparato de su invención para desfibrar plantas fibrosas, como el fique, etc., y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como también con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa y un plano del invento, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15457 de 25 de marzo del año en curso), SE RESUELVE:

"Conceder al señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, privilegio exclusivo por el término de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio colombiano, su aparato para desfibrar plantas fibrosas, como el fique, etc., cuya descripción y planos ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro, JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 (de 13 de mayo de 1869), y de conformidad con lo que dispone al respecto el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente, al expresado señor Otto William Greenberg en posesión del privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio nacional su aparato para desfibrar plantas fibrosas.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, JORGE E. DELGADO.

(35) Derechos consignados en la caja. $ 300—Publicaciones, tres veces.

3—2

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada The Garlock Packing Company, domiciliada en Palmyra, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la representación de un compás atravesado por una regla graduada, y entre uno y otra tiene una figura en forma de rombo, en la cual va inscrita la palabra *Garlock*. La expresada Sociedad usa esta marca en las empaquetaduras y materiales para empaquetaduras en general, y más especialmente, en los siguientes artículos que esa Sociedad fabrica, a saber: empaquetaduras de las llamadas para vapor, para vapor de alta presión, para agua caliente; empaquetaduras hidráulicas, para ácidos, para amoníaco, para aire; cajas anulares, trenzas, mangueras, y conductos flexibles de todas clases; diafragmas, cuerdas y mechas de amianto, válvulas para bombas, piezas para válvulas, artículos de caucho moldeado, revestimientos de caucho ó imitación caucho para suelos, correas de transmisión y cuerdas de cuero para coser correas.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914 y el clisé de esta marca.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

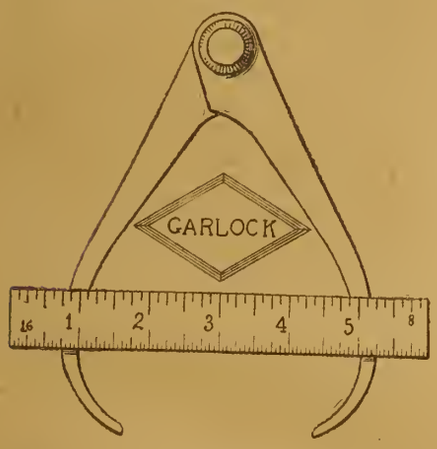

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro.

Luis D. Belmonte

(36) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3-2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece al señor M. Hartley Dodge, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, quien negocia con el nombre de Remington Arms-Union Metallic Cartridge Company.

Esta marca consiste en la figura de un círculo que tiene la palabra *Remington*, y debajo las letras *U. M. C.*

El señor Dodge usa esta marca en los rifles militares y de *sport*, escopetas, pistolas, cápsulas metálicas, bombas metálicas, cápsulas de cartón, cápsulas vacías de metal y de cartón, fulminantes, percutores, tacos, balas y municiones de todas clases, y en toda clase de accesorios para armas de fuego.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914 y el clisé de esta marca.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado a las tres de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro.

Luis D. Belmonte

(37) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3-2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada A. P. Ordway & C.°, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca que usa la expresada Sociedad en los amargos que fabrica, consiste principalmente en las palabras *Dr. Kaufmann's Sulphur Bitters*, y entre las palabras *Dr. Kaufmann's Sulphur Bitters* tiene un escudo con el monograma *A. P. O.*

Esta misma marca se usa en Sur América, traducida al español, o sea *Amargo Sulfuroso del doctor Kaufmann*, y el escudo con el monograma *A. O. P.*

Esta misma marca se usa en dos clases de tiquetes que sirven, la una para envolver las botellas que contienen el amargo, y la otra, para ponerles a las mismas botellas. Estos tiquetes tienen, además de la marca de fábrica, la fórmula de composición del amargo, las enfermedades en que él se usa como remedio, y otras inscripciones. Acompaño un ejemplar de cada una de esas clases de tiquetes y el clisé respectivo.

También presento el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

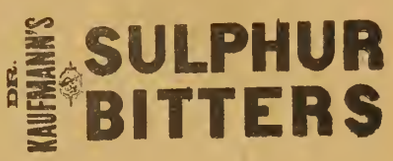

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro.

Luis D. Belmonte

(38) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3-2

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 983.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Enrique Cuéllar G., con fecha 17 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir un producto de tocador, de su fabricación, conocido con el nombre de **Crema de Perlas de Barry**, la cual marca consiste especialmente en las palabras **Crema de Perlas de Barry**, y en el busto de una mujer, con el cabello suelto y un medallón y cintillo al cuello, enmarcado en un dibujo de hojas y florecillas, y debajo del busto este letrero: **El gran hermoseador del cutis**, quedando las palabras **del cutis**

entre dos ramilletes de florecillas y hojas. Al pie del busto van impresas las palabras **Nueva York.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Barclay & Barclay en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**.—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 984.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Enrique A. Gaviria, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Ricardo Callejas, con fecha 26 de octubre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Gaviria usa para distinguir los clavos de hierro que fabrica, la cual marca consiste especialmente en la palabra **Hércules**, palabra que el señor Gaviria desea registrar como marca de su establecimiento industrial.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15349, de fecha 21 de noviembre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, marcado con el número 8082; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Enrique A. Gaviria en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**.—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 991.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Nicolás Camargo Guerrero, Gerente de la Sociedad anónima denominada **La Industria Harinera**, domiciliada en Bogotá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 27 de octubre último, en solicitud del registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en las harinas de todas clases que fabrica, la cual marca consiste en un círculo de color azul, que tiene estas palabras: **La Industria Harinera—Bogotá—Colombia**; dentro del círculo hay una Cruz de Malta, de color rojo, que tiene en el centro la figura de un hombre trabajando con una azada en un campo de trigo; encima del hombre hay estas palabras en una cinta: **Fac et Spera**, y alrededor del círculo tiene estas palabras: **Harinas que obtuvieron diplomas de primera clase y medallas de oro en la Exposición de 1907**; en la parte superior de la cruz hay un águila que tiene en el pico una cinta con estas palabras: **Molino de Los Andes**, y debajo del águila hay unos volcanes; en la parte derecha de la cruz hay un talego blanco con estas palabras: **Harina superior**; debajo hay una estrella amarilla, y debajo la palabra **Bogotá**; encima del talego se lee: **Molino Americano**; en la parte inferior de la cruz hay varias medallas; y en la parte izquierda hay una media luna, y debajo estas palabras: **Molino Tequendama.** Esta marca usa dicha Sociedad en los diferentes empaques que contienen sus harinas, tales como talegos de género y de papel, costales, etc., y en distintos colores.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15357, de fecha 1.° de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad La Industria Harinera, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**.—2—2.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15517

Corte de Cuentas.

AUTOS

SALVAMENTO DE VOTO

En virtud de una comunicación dirigida por el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte al señor Presidente, se trajo al conocimiento de la Sala de Acuerdo el asunto de la rendición de cuentas por la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia.

La Sala de Acuerdo resolvió que tales cuentas no debían ser rendidas a la Corte del ramo, y con esa resolución está perfectamente conforme el suscrito Magistrado, pero no lo está con las razones aducidas para hacer tal declaración, siendo esta discrepancia el motivo del presente salvamento.

En concepto del suscrito la Junta Arquidiocesana de Misiones no está obligada a rendir cuentas a esta Corte, o mejor dicho la Corte no tiene jurisdicción para conocer de ellas, por no estar dichas cuentas entre las enumeradas en el artículo 327 del Código Fiscal.

En efecto, la Corte tiene que examinar las cuentas de los empleados superiores de manejo, las cuentas de las empresas a las cuales se les haya concedido garantía de interés, y las de las empresas en las que el Estado tenga participación. En ninguno de los casos está la Junta Arquidiocesana de Misiones, luego no tiene la Corte porqué conocer de esas cuentas. Es necesario demostrarlo.

1.° La Junta Arquidiocesana de Misiones no puede tenerse como empleado de manejo, pues como tales se entienden los recaudadores y los pagadores y también los liquidadores, ninguna de cuyas cosas es si se examinan detenidamente los artículos 240 y siguientes del Código mencionado.

2.° Por su mismo modo de ser queda descartada la suposición de que la Junta pueda estar en el segundo caso; y

3.° Tampoco puede tenerse como empresa en la que el Estado tenga participación, por la sencilla razón de que la Junta no es empresa en el sentido en que se toma tal palabra en el Código (Sociedad mercantil), ni en ella tiene participación el Estado.

Se dirá que muchas cuentas de auxilios han sido rendidas a la Corte, se rinden en la actualidad, y de ellas se conoce en la Corte. Eso sucede porque así lo quieren expresamente las leyes especiales que conceden los auxilios.

Las razones expuestas hubieran bastado ellas solas para formar la parte expositiva del Acuerdo, en que basa lo en ellas hubiera quedado también legal, pero como se dijo al principio se adujeron otras, que sin dañar la legalidad de la resolución, son inconducentes en su mayor parte, fuéra de alguno que otro concepto erróneo que es necesario combatir.

En la comunicación del señor Magistrado de la Sección 10.ª se dice que por funcionar las Misiones en lejanas y desiertas regiones y por ser de determinado carácter el empleo ordinario del dinero, no está la Junta en obligación de rendir cuentas. Esto, como se ve, no es razón legal para fundar la tesis de la no rendición. No lo es tampoco la apreciación de que la ley especial no establece *control* ninguno sino únicamente el informe semestral, pues es claro que aunque la Ley diga que se debe rendir informe no por eso eximiría a la Junta de la rendición de las cuentas si por otra disposición anterior estuviera establecida la citada rendición.

Siguen inmediatamente después de la reseña del informe las conclusiones que de ella derivan, y que son las siguientes:

"Que las erogaciones que ha hecho, y hace y continuará efectuando la República con destino a las Misiones católicas en Colombia, tienen por causa un deber de justicia y de reparación nacional, y están decretadas a título de indemnización a la Iglesia, de conformidad con lo que ha reconocido y declarado la Nación en las Convenciones celebradas con la Santa Sede, especialmente en el Concordato de 1887."

En realidad no puede concebirse una conclusión más errónea. Si se lee detenidamente el Concordato y detenidamente también la Ley 14 de 1912 es imposible llegar a semejante conclusión. Por el artículo 22 del citado convenio el Gobierno reconoce una deuda consolidada por los censos redimidos y toda clase de bienes desamortizados, reconociendo el correspondiente interés. Por el artículo 23 lo que se refiere a particulares. Por el artículo 24 la Santa Sede hace condonación absolutamente de todo; y finalmente en compensación de estas gracias la República reconoce cien mil pesos colombianos anuales susceptibles de aumento cuando mejore la situación del Tesoro. Nada quedó pues debiendo la Nación. Salvo el caso de que expresamente se eleve la cantidad de $ 100,000 colombianos a otra cantidad mayor aclarando que se refieren al artículo 25 del Concordato, todo lo demás que decrete la Nación no es bajo ningún concepto indemnización de ninguna naturaleza, pues cualquier clase de indemnización que se debiera fue condonada en el artículo 24 por la Santa Sede a cambio de lo que por el artículo 25 se reconocía. Si no es indemnización, como creo haberlo probado, mucho menos puede ser deber de justicia o reparación nacional sin que por eso sufra el concepto de que pueda ser obra de civilización nacional.

La segunda conclusión dice que en acatamiento a precepto constitucional el Gobierno no puede imponer a la Iglesia, representada en este caso por la Junta Arquidiocesana la obligación de rendir cuentas de los dineros destinados a las Misiones. En primer lugar es necesario conocer ese precepto constitucional que no se encuentra ni en la la Carta Fundamental ni en el Concordato. En segundo lugar es necesario no confundir la Iglesia con la Junta Arquidiocesana. Los dineros de las Misiones muy bien pudieron ser entregados, si así lo hubiera querido la ley, a personas particulares, las que en carácter de tales hubieran rendido las cuentas, y en tal caso se hubieran pedido cuentas a esas personas, hoy día a la Junta Arquidiocesana, en la suposición de que se rindieran, sin que eso quiera decir que se le toman cuentas a la Iglesia. En apoyo de la conclusión se cita la Ley 52 de 1911, sin profundizar bien el artículo segundo, que dice:

"El Gobierno reglamentará el pago de aquella cantidad en cuotas proporcionales, en armonía con los trabajos de colonización de la Junta, lo mismo que la rendición de las cuentas y la comprobación de la inversión que se les dé a los fondos provenientes del Tesoro Público."

Rendición de cuentas, comprobación de la inversión son frases perfectamente claras, las que, a existir el precepto constitucional de que antes se ha hablado, viciarían de inconstitucionalidad la Ley 52 de 1911, que se trae ahora como argumento para sostener dicho precepto constitucional imaginario. Que el Gobierno no efectuó la reglamentación; muy bien. Que no podía efectuarla; no se ve la razón por la que dejó de hacerlo, o mejor dicho, de cumplir con ese deber que le imponía la ley. Esta dijo: "El Gobierno reglamentará...." cosa muy sencilla de hacer, pues había podido ordenar que los gastos que no se pudieran comprobar se relacionaran simplemente.

Hacia la mitad de la conclusión siguiente dice:

"Los dineros que eroga la Nación con destino a las Misiones, aparte de su carácter peculiar de indemnización a la Iglesia los ha decretado el Cuerpo Legislativo como uno de los auxilios que él puede conceder en uso de

la atribución 18ª del artículo 76 de la Constitución."

Como se ve, hay una evidente contrariedad en el párrafo transcrito, de cuyas dos partes puede establecerse un dilema: o el Cuerpo Legislativo ejercita la atribución 18.ª auxiliando las Misiones, y entonces no indemniza nada; o indemiza los daños causados a la Iglesia, en cuyo caso no le concede auxilio de ninguna naturaleza. El mismo castellano nos dice que pagar lo que se debe no es auxiliar al acreedor.

No se ve tampoco la consecuencia que haya entre establecer que a las cuentas no se les puede aplicar disposición legal alguna y decir en seguida que una de ellas, la de enero de 1914, es *legal y completa*.

Todas estas consideraciones me sirven de base, aunque con pena, para separarme del parecer de la Sala en la parte expositiva del acuerdo anterior.

Bogotá, febrero 22 de 1915.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ—RIVERA—CARDENAS M.—AYALA — VILLEGAS—ACEBEDO. VESGA Y AVILA— ANDRADE—BERNAL OSPINA— ZULETA— A. PAUL—MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION de la Aduana de Riohacha. —Corte de Cuentas — Sección 6.ª—Número 182—Bogotá, 31 de octubre de 1914.

En auto número 132, de fecha 19 de agosto del corriente año, fue glosada la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier.

Examinadas las respuestas que en comunicación de fecha 26 de septiembre ha dado el responsable, se ha encontrado lo siguiente:

Observación 1.ª Con los documentos relativos a cada buque ha debido formarse un expediente separado, como lo prescribe el artículo 185 del Código Fiscal.

Observación 2.ª Nada contestó el responsable sobre la falta de estampillas. Impónese la multa de $ 6 de que trataba esta observación.

Observación 3.ª Hay lugar a declarar alcance por los dos centavos de que trata esta observación, sobre la cual nada contestó el responsable.

Observación 4.ª Se considera aceptable la explicación que da el señor Bernier sobre aprobación previa del gasto hecho en el guardacostas *Veinte de Julio*. Queda subsistente sólo el cargo por la falta de $ 0-40 en estampillas en el contrato. Impónese la multa de $ 0-80, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906.

Observación 5.ª Impónese también la multa de $ 0-2 a que da lugar la omisión que se mencionó en esta observación.

Observación 6.ª En auto número 180 se declaró alcance por los $ 200 del primer contado del valor de una casa, en atención a que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 154 y 158 del Decreto sobre contabilidad, que dicen:

Servicios materiales que dan derecho a indemnización proporcional, según el valor del servicio.

Artículo 154. Esta clase de servicios consisten según la ley:

1.º En compras.....

Artículo 158. Los servicios materiales que dan derecho a indemnización proporcional se comprobarán según que se hayan hecho en virtud de contrato escrito o sin él:

«1.º Con una copia autenticada del contrato....para obtener el primer pago....

No habiéndose aceptado el pago del primer contado por la falta de la copia del contrato (copia de la escritura pública, que se pidió en auto número 106) no pueden aceptarse tampoco los pagos posteriores. Debe pues declararse alcance por los $ 200 a que esta observación se refiere.

Observación 7.ª Fue satisfactoriamente contestada.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de doscientos pesos dos centavos ($ 200-02) y multa de seis pesos ochenta y dos centavos ($6-82) a cargo del responsable señor Agustín Bernier.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *Lisimaco Palau*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 185—Bogotá, 5 de noviembre de 1914.

En auto número 74, de fecha 16 de mayo del presente año, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de enero de 1913.

El responsable señor Ricardo Callejas contestó en comunicación de fecha 10 de septiembre.

Se considera aceptable la respuesta dada a la observación 1.ª, y en tal virtud se prescinde de imponerle la multa de $ 4 de que ella trata.

En cuanto a los comprobantes de las remesas a la Caja de Auxilios y a la Junta de Conversión, dice el responsable:

"En la fecha he escrito al nombrado ex-Contador señor Molano, enviándole los autos originales, para que a la mayor brevedad se sirva mandar las notas en que la Junta de Conversión y la Caja de Auxilios acusan recibo por las cantidades remitidas."

El término que se señaló para remitir los comprobantes fue el de ocho días, y el responsable solicitó prórroga. Pero han transcurrido más de dos meses desde la fecha de la notificación del auto, y no habiéndose recibido los documentos en referencia es el caso de fenecer la cuenta declarando alcance por los $ 4 75 sobre que versa la observación 2.ª

Si el responsable remite los recibos se le eximirá del cargo en el fenecimiento definitivo.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin multa y con alcance de cuatro pesos setenta y cinco centavos a cargo del señor Ricardo Callejas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 186—Bogotá, 7 de noviembre de 1914.

No se ha recibido en esta Sección la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo.

El envío de dicha cuenta fue anunciado por el señor Pumarejo en nota número 225, que dice:

"Barranquilla, 8 de agosto de 1914

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

"Bogotá

"Tengo el honor de avisar a usted que por el correo que se despacha hoy y por conducto de la Agencia Postal Nacional de esta ciudad, remito un bulto que contiene los documentos que forman la cuenta de esta Aduana correspondiente al mes de abril próximo pasado.....

"URBANO PUMAREJO"

En vez de la cuenta anunciada lo que se recibió fue un paquete de manifiestos en copia pertenecientes casi todos a enero, y algunos a febrero y marzo, probablemente destinados al Ministerio de Hacienda.

En vista de que la cuenta no llegó en los meses de agosto y septiembre, el señor Presidente de la Corte la reclamó en telegrama número 225 de 2 de octubre, al cual dio contestación el actual Administrador de la Aduana señor Diógenes A. Reyes, así:

"Cuenta abril fue despachada ocho agosto último, por envío trescientos setenta y tres de Agencia Postal esta ciudad."

Hecha en la respectiva Oficina de Correos la averiguación del caso, resulta que el envío 373 fue recibido en la Corte, y es el paquete de manifiestos en copia de que ya se ha hecho mención.

Parece, en consecuencia, que hubo equivocación en la Aduana, y en vez de enviar la cuenta se remitió un paquete de documentos correspondientes al Ministerio de Hacienda.

Sea que el envío se haya omitido o que se haya efectuado, la cuenta no se ha recibido, y en tal virtud corres

ponde al señor Pumarejo hacer las gestiones del caso para averiguar qué Oficina la tiene, y hacer que sea dirigida a la Corte.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 187—Bogotá, 9 de noviembre de 1914.

Por auto número 135, de fecha 24 de agosto del corriente año, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de mayo de 1913.

El responsable señor Marco A. Trujillo C. dio respuesta en nota de fecha 17 de septiembre último.

Se llama la atención del señor Trujillo a que en el auto número 135 no se ordenó la devolución de $ 0-07 cobrados de más por derechos de importación. Se hizo mención de esa diferencia a fin de que diera sus explicaciones sobre el particular. En referencia con la exactitud del cobro nada ha contestado, y en consecuencia se tendrá presente ese error para resolver en el fenecimiento definitivo, si es el caso de ordenar la devolución.

La observación relativa a la suma de $ 3-62 ha sido satisfactoriamente contestada.

Se le exime de la multa de que trata la observación 2ª

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin alcance ni multa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 188—Bogotá, 11 de noviembre de 1914.

El señor Marco A. Trujillo C., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de junio de 1913, ha contestado satisfactoriamente el auto número 136 de 26 de agosto último, pues con su respuesta remitió el comprobante de haber ingresado a la caja los $ 9-72 de que dicho auto trata.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 189—Bogotá, 13 de noviembre de 1914.

Por autos números 144, 145, 146 y 147 de 14 de agosto de 1907 la antigua Sección 7.ª de la Corte feneció provisionalmente las cuentas de la Agencia Postal de Barranquilla correspondientes a los meses de septiembre (18 a 30), octubre, noviembre y diciembre de 1905.

Quedó por fenecer definitivamente desde el expresado año de 1907 la cuenta general del período que comprende los meses mencionados.

Habiendo sido reclamada al responsable señor Juan Campo Serrano la cuenta general de 1905, contestó en estos términos:

"República de Colombia—Agencia Postal Nacional—Número 627—Barranquilla, 23 de julio de 1906.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Bogotá.

"En contestación a su oficio número 849, tengo el honor de manifestar a usted lo siguiente:

"Desde el mes de septiembre del año pasado hasta diciembre del mismo año (1905) esta Oficina como Subalterna, venía rindiendo sus cuentas por partida simple a la Administración General de Correos; y al terminar dicho año no quedó saldo alguno. A esta Oficina le suplía la Administración de Hacienda de este Circuito el saldo que le faltaba en cada mes para cubrir sus gastos, por consiguiente nunca le quedó saldos ni existencias en caja, en 31 de diciembre de 1905. En enero de 1906 fue cuando le dieron el carácter de Agencia Principal, adscribiéndole 45 Oficinas Subalternas, en virtud de lo cual abrió sus libros por partida doble, y comenzó a rendir sus cuentas a esa Oficina, mandando junto con los comprobantes copia del libro general de cuenta y razón, balances y relación de gastos anticipados que hace, para obtener su legalización; dicho envío lo he venido haciendo siempre antes del término que me fijan las leyes sobre la materia.

"En vista de lo expuesto no tengo el honor de poder enviar a usted la cuenta general del año de 1905 que hoy me pide usted atentamente, con apremio.

"Soy del señor Presidente su muy atento seguro servidor.

"*Juan Campo Serrano.*"

Parece que la Corte encontró aceptables las razones dadas por el responsable en la nota transcrita, pues no consta en el expediente respectivo que se hubiera impuesto, a su debido tiempo, multa alguna al señor Campo Serrano por no haber remitido la cuenta general.

Para que queden feneci las definitivamente las cuentas de septiembre a diciembre de 1905, se requiere, según la doctrina establecida en el artículo 349 del Código Fiscal, que se fenezca la cuenta general del tiempo a que pertenecen. Y en tal virtud esta Sección procedió a formarla por tanteo, con los elementos existentes en la Oficina.

Dicha cuenta general, que se halla agregada al juicio, da los siguientes resultados:

	Ingresos.	*Egresos.*
Septiembre..	$ 1,392 24	$ 1,392 24
Octubre.....	1,257 90	1,257 90
Noviembre.....	1,303 03	1,303 03
Diciembre.....	1,441 41	1,441 41
Sumas.....	$ 5,394 58	5,394 58

En las cuentas mensuales están los comprobantes de las operaciones comprendidas en el precedente resumen.

En los fenecimientos provisionales, según se ve en los correspondientes autos ya citados, no se dedujeron alcances ni se impusieron multas, y en todos se declaró que las cuentas mensuales estaban bien llevadas y comprobadas.

Las cuentas mensuales anteriores a septiembre fueron rendidas a la Administración General de Correos y Telégrafos para su examen e incorporación, según las disposiciones vigentes en esa época.

Las cuentas de 1906, mensuales y general, fueron rendidas a la Corte, y están fenecidas y archivadas.

En mérito de lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general de 18 de septiembre de 1905 a 31 de diciembre del mismo año, de la Agencia Postal de Barraquilla sin cargo alguno contra su responsable señor Juan Campo Serrano.

Notifíquese, publíquese y pase en consulta a la Sala de Decisión, como lo dispone el artículo 370 del Código Fiscal.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMISTRACION de la Aduana de Puerto César—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 190—Bogotá, 14 de noviembre de 1914.

Por auto número 59 de 21 de abril del presente año fue glosada la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual son responsables los señores Manuel Martelo J. y Carlos Lombana Buendía.

En dicho auto se hizo la observación de que el balance estaba mal formado, pues no indicaba la existencia en caja en 30 de noviembre, debido a que en el libro no se habían encabezado las operaciones con el saldo que venía del mes anterior. Mas como constan que estaban en caja los fondos que debían existir, y que según el movimiento de ingresos y egresos ocurrido en el año ascendían a $ 1,083-30, no hay lugar a deducir alcance por el defecto observado en el balance y en la copia del libro.

A este defecto dio lugar un error de suma en el libro general de cuenta y razón, el cual fue corregido en el mes de diciembre, según consta en el auto número 62, de 25 de abril de 1914, que dice:

«Se hace constar que en el mes de diciembre se hizo la corrección del error consistente en haber omitido en la suma de la cuenta de caja, en el libro de cuenta

y razón, la cantidad de $ 1,359 00, error que dio lugar a observaciones anteriores.

En tal virtud se fenece provisionalmente la expresada cuenta de noviembre de 1912 sin cargo alguno contra los responsables.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto César—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 191—Bogotá, 16 de noviembre de 1914.

En auto número 62 de 25 de abril del corriente año se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de diciembre de 1912.

Hay constancia de que dicho auto fue notificado al responsable señor Carlos Lombana Buendia el 28 de mayo, pero no se ha recibido contestación a las glosas.

De acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal se procede a fenecer la cuenta.

En la observación 1.ª se impuso al responsable una multa de $ 1-40, por la falta de $ 1-70 en estampillas en una nómina por valor de $ 350.

En la observación 2.ª se le pidió el comprobante de un egreso de $ 5-26, y no lo ha remitido.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de cinco pesos veintiséis centavos ($ 5-26) y multa de un peso cuarenta centavos (1-40) a cargo del responsable señor Carlos Lombana Buendía.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª Número 192—Bogotá 18 de noviembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida la cuenta con más de tres meses de demora.

2.ª Se imputó al Capítulo 8.º, artículo 12A, la cantidad de $ 13 977-53 remitida al señor Cónsul General de Colombia en Londres, que ha debido cargarse a remesas. El recibo dado por el Cónsul está puesto por £ 2 795-10-1. Es decir, hay un centavo de diferencia.

3.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 31, artículo 249. Sírvase informar el señor Pumarejo sobre el cumplimiento que se diera a las disposiciones 33 y 34 del señor Procurador de Hacienda, consignadas en la visita que practicó en los meses de noviembre de 1913 y siguientes. Los roles de trabajadores y el pago de $ 50 al señor Carlos Madariaga, que dieron lugar a las disposiciones citadas, figuran en la cuenta que se examina.

DERECHOS DE IMPORTACION

Se deja constancia de que fueron corregidos los errores que figuran en la cuenta del presente mes que se mencionan en seguida. Las correcciones están comprobadas en las cuentas de los meses que se expresan:

En la cuenta de septiembre.

Vapor *Alemania*, de abril 10. Manifiesto 65. Se dejó de cobrar el 5 por 100 de inventario sobre $ 24 68, $ 2-11; más $ 0-05 del 2 por 100 sobre $ 2-11, $ 2-16.

Vapor *Perú*, de 19 de abril. Manifiesto 38. 5 por 100 sobre $ 42-22, más el 2 por 100, $ 3-69.

Vapor *Cuban*, de mayo 12. Manifiesto 47. 70 por 100 sobre $ 38-26, $ 27-33.

Vapor *Jamaica*, de 1.º de mayo. Manifiesto 54. 25 por 100 por falta de expresión sobre loneta de algodón, que resultó de color, $ 27-5 .

Vapor *Pz. Sigismund*, de 17 de abril. Manifiesto 51. 5 por 100 de inventario, $ 1-97.

En la cuenta de octubre.

Vapor *Pz. Sigismund*, de 17 de abril. Manifiesto 43. Se clasificaron en la 8.ª clase 15-307 kilogramos de llaves de cobre que correspondían a la 9.ª, $ 2-68.

Vapor *Bavaria*, de abril 15. Manifiesto 60. Se computaron libres 33,260 kilogramos que correspondían a la 2.ª clase $ 576-73.

Vapor *Dictator*, de abril 21. Manifiesto 15. Error de suma $ 10.

Vapor *Allemannia*, de abril 10. Manifiesto 54. Multa de 5 por 100 por inventario. $ 2-28.

Vapor *Martinique* de mayo 3. Manifiesto 87. Se dejó de cobrar el 20 por 100 por diferencia en el peso, $ 26-12.

Vapor *Magdalena*, de abril 25. Manifiesto 22. Por error de clasificación, $ 5-47.

Vapor *Niederwald*, de mayo 15. Manifiesto 152. 70 por 100 sobre 6-02, $ 4-31.

Vapor *Odenwald*, de abril 29. Manifiesto 107. 5 por 100 de inventario, $ 4-64.

Vapor *Thames*, de abril 23. Manifiesto 3. Error de liquidación en 408 kilogramos, $ 14-16.

Vapor *Zacapa*, de mayo 11, Manifiesto 4. Se dejó de cobrar por error de liquidación, $ 1-12.

Vapor *Almirante*, de abril 30. Manifiesto 18. Error de liquidación, $0-20.

Vapor *Manuel Calvo*, de Mayo 14. Manifiesto 19. Se dejó de cobrar, $ 362-70.

Vapor *Albingia*, de mayo 8. Manifiesto 35. Diferencia en liquidación, $ 1,095-67.

Vapor *Thames* de abril 23. Manifiesto 8. 101 kilos madera, 2.ª clase, $ 1-76.

Vapor *Santa Marta* de abril 27. Manifiesto 6. El 70 por 100 sobre $ 12-75' $ 9-11.

En la cuenta de noviembre.

Vapor *Thames* de abril 23. Manifiesto 20. 70 por 100 sobre $ 1,997-61, $ 1,398-33 más $ 27-97 del 2 por 100.

Vapor *Westerwald* de abril 24. Manifiesto 8. El 70 por 100 sobre $ 261; más el 2 por 100, $ 186-36.

En la cuenta de diciembre.

Vapor *Pz Sigismund*, de mayo 15. Manifiesto 82. Error de clasificación hilo de algodón de color, $ 58-44.

Facturas consulares—Se deja constancia igualmente de que se hicieron efectivas las multas a que hubo lugar por falta de presentación de facturas consulares en importaciones incorporadas en la cuenta de junio. El ingreso de las multas figuran en la cuenta de diciembre, y es el siguiente:

Pz. Sigismund, 15 de mayo. Manifiesto 15, $0-18.

Dictator, 21 de abril. Manifiesto 11. $ 0-02.

Bavaria, 14 de abril. Manifiesto 21, $ 13-27.

Odenwald, 30 de abril. Manifiesto 37 $ 4-36.

Bavaria, abril 14. Manifiesto 9, $ 3-65.

Thames, junio 6. Manifiesto 13, $ 1-81.

Manuel Calvo, mayo 14. Manifiesto 1, $ 8-21.

Toscana, mayo 6. Manifiesto 5, $ 1-38.

Odenwald, abril 29. Manifiesto 43. $ 1.

Perú, abril 19 Manifiesto 20, $2-37.

Manuel Calvo, mayo 14. Manifiesto 29 $ 1-23.

Cuban, mayo 12. Manifiesto 35. $ 9-33

Cuban, mayo 12, Manifiesto 56, $ 21-30.

Toscana, mayo 6. Manifiesto 34. $ 0-87.

Toscana, mayo 6. Manifiesto 50. $ 5-02.

Bavaria, abril 15. Manifiesto 52, $ 6-52.

Derechos de faros—Para el fenecimiento de la cuenta general téngase presente que el 1 por 100 en el mes de junio sobre los faros de Santa Marta y Nisperal varió los siguiente:

Nisperal	$ 23 48
Santa Marta	5 01
Suma	$ 28 49

4.ª Capítulo 38, artículo 303. El gasto de $ 2-90 no trae en el comprobante la autorización del Ministerio de Guerra.

5.ª A la cuenta por $ 23-75 pagada al ferrocarril de Barranquilla por cuota de la Junta de Conversión le faltan las estampillas, $ 0 04. Hay lugar a imponer multa de $ 0-08.

6.ª Departamento del Tesoro, capítulo 59, artículo 442. Envíense los telegramas del señor Ministro del Tesoro y del Tesorero General, que según

la descripción del libro contienen las autorizaciones en virtud de las cuales se pagó la cantidad de $ 973-37 por premio sobre letras.

7.ª No vino la autorización del Ministerio de Obras Públicas para el gasto de $ 13-13 que figuran en este artículo.

8.ª Depositos por derechos de importación. La primera partida vale $ 13-87, y el comprabante viene por $ 17-20.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de junio .....$	183,737 04
Ingresos.	
Derechos de importación	765,045 72
Derechos de tonelada.....	12,029 26
Derechos de faros ..	3,680 57
Derechos de sanidad.	270 ..
Ingresos varios ...	2,224 15
2 por 100 para la conversión	15,306 70
Renta de salinas marítimas	18,194 32
Derechos consulares.	5 17
Depósitos por derechos de importación ..	44 75
Obligaciones por cobrar	129 34
Depósitos.....	97 56
Suma .. ..$	1.000,764 58
Egresos	
Capítulo 8.º, artículo 12 A....	13.977 53
Capítulo 26, artículo 223....	2,281 33
Capítulo 26, artículo 236	2,671 35
Capítulo 27, artículo 237	1,380 50
Capítulo 28, artículo 238	210 96
Capítulo 31, artículo 249	2,012 73
Capítulo 31, artículo 251....	800 ....
Capítulo 33 artículo 259.....	130 ..
Capítulo 33, artículo 260	50 .
Capítulo 38, artículo 303	2 99
Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.º	13,508 94
Capítulo 59, artículo 442..... .	973 37
Capítulo 65, artículo 483..... .	13 13
Remesas a la Tesorería General de la República.....	515,997 85
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.	151,151 73
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.	33,406 16
Pasan..... $	741,568 57
Vienen. .....$	741,568 57
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga....	10,580 71
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Neiva.. .	25 76
Depósitos por derechos de importación. .	52 11
Depósitos	63 68
Existencia para 1.º de julio:	
En pagarés y letras $ 98,186 48	
Efectivo en caja... 150,287 27	248,473 75
Suma....$	1.000,764 58

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 192—Bogotá 20 de noviembre de 1914.

Estudiadas las respuestas que el señor Andrés M. B. Revollo dio al auto de glosas número 18 de 19.3 referente a la cuenta de febrero de 1912 de la Agencia Postal de Barranquilla, se ha encontrado lo siguiente:

Consignó las sumas de $ 0-76 y y $ 1-60 de que tratan las observaciones 2.ª y 4.ª. Vienen los comprobantes de la consignación.

Las otras observaciones en que se le pidió explicación sobre por qué no se habían aforado ciertos artículos de importación en clases más altas, o por qué no se habían cobrado ciertos derechos, fueron satisfactoriamente contestadas.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta referida sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 194—Bogotá, 21 de noviembre de 1914.

Por auto número 21 de 22 de marzo de 1913, se glosó la cuenta de marzo de 1912 de la Agencia Postal de Barranquilla.

El responsable señor Andrés M. B. Rebollo, contestó en nota fechada el 8 de junio de 1913, la cual vino acompañada de comprobantes.

Examinadas sus respuestas, se han encontrado satisfactorias, y en tal virtud se fenece provisionalmente sin alcance la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla. Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 195—Bogotá, 23 de noviembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue remitida el 19 de diciembre, o sea con tres meses y medio de demora, pues ha debido ser enviada el 31 de agosto.

2.ª Ministerio de Gobierno, capítulo 8.º, artículo 12 A. Monta a $ 21,512-29 lo imputado a este artículo, en vez de haberse cargado como remesa.

En las partidas de los comprobantes deben ponerse con exactitud las cantidades. La del comprobante 114 dice £ 1,106-9-6 debiendo ser cuatro mil trescientas dos libras ocho chelines diez peniques (£ 4 302-8-10)

Derechos de importación — Fueron corregidos los errores de la cuenta de julio que en seguida se expresan. Los comprobantes de las correcciones figuran en los legajos adicionales de los meses que se indican:

De octubre:

Vapor *Grunewald*, de mayo 28. Manifiesto 157. El 25 por 100 que se dejó de cobrar por falta de expresión acerca de un bulto de balanzas de hierro, $ 2-40.

Manifiesto 168. El 25 por 100 sobre $ 12-03 por falta de expresión en los bultos 539 y 540, $ 5-23.

Vapor *Director*, de mayo 28. Manifiesto 58. El 5 por 100 de inventario sobre $ 8-63. Bultos 3937 a 3939, $ 0-77.

Manifiesto 29. El 25 por 100 por falta de expresión acerca de bandejas de hierro niquelado, $ 4-95.

Vapor *Santa Marta* de mayo 25. Manifiesto 17. El 5 por 100 de inventario sobre $ 2-24, $ 0-12.

De noviembre:

Vapor *Citta di Torino* de mayo 31. Manifiesto 34. El 5 por 100 sobre $ 27-48, $ 2-40.

Vapor *Nestorian* de junio 11. Manifiesto 19. El 25 por 100, sobre $ 8-13 por falta de expresión sobre los bultos 4005 a 4006, $ 3-53.

Vapor *Metapán* de junio 1.º Manifiesto 6. El 5 por 100 sobre $ 1-67, por inventario del bulto número 54262, $ 0-17.

Vapor *Tagus* de junio 5. Manifiesto 16. El 25 por 100 sobre $ 57-60 por falta de expresión acerca del bulto número 800, $ 24-97.

Vapor *Pz. Sigismund* de junio 12. Manifiesto 34. Se dejó de cobrar por error en la suma de los derechos, $ 0-11.

Facturas consulares—Por la falta de presentación de facturas consulares correspondientes a importaciones que figuran en la cuenta de julio se impusieron las multas que a continuación se indican y cuyo ingreso figura en la cuenta de diciembre:

Vapor *Thames* de 6 de junio. Manifiesto 21, $ 10-80.

Vapor *Thames* de 6 de junio. Manifiesto 13, $ 1-81.

Vapor *Citta di Torino* de mayo 31. Manifiesto 9, $ 1-69.

Vapor *Nestorian* de junio 11. Manifiesto 34, $ 0-20.

Vapor *Tagus* de junio 5. Manifiesto 20, $ 0-08.

Vapor *Grunewald* de mayo 28. Manifiesto 218, $ 0-05.

Vapor *Magdalena* de mayo 22. Manifiesto 17, $ 3-57.

3.ª Sírvase explicar el señor Pumarejo porqué se retarda el cobro de las multas procedentes de falta de facturas consulares. Dichas multas deben hacerse efectivas noventa días después de liquidado el manifiesto respectivo, según el artículo 104 del antiguo Código Fiscal, parte vigente relativa a aduanas.

Derechos de faros—Téngase presente que el 1 por 100 sobre los faros de Santa Marta y Nisperal ascendió en el mes a $ 32-01, así: Nisperal, veintiséis pesos ochenta y nueve centavos ($ 26-89); Santa Marta, $ 5-12.

4.ª Ministerio de Gobierno, capítulo 2.º, artículo 201. Envíese copia del telegrama número 2468, citado en el comprobante 115, pues no aparece demostración de que la carga que ocasionó el gasto tuviera el destino que expresa la cuenta de cobro.

5.ª Capítulo 31, artículo 249. Los documentos correspondientes al comprobante 120 vinieron legajados en desorden.

La cuenta de O. Berne & Compañía, por $ 11-73, no trae la correspondiente estampilla de timbre de $ 0-02. Trae una de correos.

6.ª Capítulo 33, artículo 259. No figura autorización del señor Miguel Fonnegra, Visitador Fiscal de las Aduanas y Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, para que el señor Fernando Fonnegra recibiera los ciento treinta pesos ($ 130), valor del sueldo del mes de julio. Envíese comprobante de la autorización suscrito por el Visitador.

7.ª Capítulo 33, artículo 260. Igual observación a la anterior, con referencia a los $ 50 de los viáticos del Visitador Fiscal en julio, que los recibió también el señor Fernando Fonnegra.

8.ª Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.º Falta el comprobante de la partida que en el libro dice:

"Dos cuentas de acarreo de plata amonedada, $ 2."

9.ª Capítulo 65, artículo 483. Envíese copia del telegrama 660 del Ministerio de Instrucción Pública, que viene citado en el comprobante número 126.

Término para contestar, seis días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de julio		$ 248,473 75
Pasan		$ 248,473 75
Vienen		248,473 75
Ingresos:		
Derechos de importación		$ 572,421 98
Derechos de puerto		13,148 41
Derechos de sanidad		310 ....
Ingresos varios:		
Lastre	$ 28 ..	
Del muelle, en junio	1,443 92	
Bosques nacionales	21 ...	
Premio sobre oro (dos mil pesos), dado en cambio por billetes	50 ...	
Arrendamiento de locales	160	
Remates	801 22	2,504 14
Dos por ciento para la conversión		11,454 84
Renta de salinas marítimas		7,938 23
Remesas de la Tesorería General		15 ....
Depósitos por derechos de importación		23 41
Obligaciones por cobrar		48 02
Depósitos		159 96
Créditos demorados		30 08
Administración de la Aduana de Ríohacha		586 60
Suma		$ 857,114 42
Egresos:		
Capítulo 8.º, artículo 12 A		$ 21,512 20
Capítulo 20, artículo 201		1 08
Capítulo 26, artículo 223		2,292 ....
Capítulo 26, artículo 236		2,683 47
Capítulo 27, artículo 237		1,385 98
Capítulo 28, artículo 233		206 38
Capítulo 31, artículo 249		1,710 65
Capítulo 31, artículo 251		3,300 ....
Capítulo 33, artículo 259		130 ....
Capítulo 33, artículo 260		50 ....
Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.º		15,308 59
Capítulo 59, artículo 442		236 75
Capítulo 65, artículo 483		 30
Remesas a la Tesorería General de la República		496,828 56
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín		118,706 35
A la de Manizales		23,820 05
A la de Bucaramanga		12,272 94
A la de Neiva		171 34
Pasan		$ 700,616 64
Vienen		$ 700,616 64
A la de Popayán		562 86
Depósitos		114 51
Administración de la Aduana de Ríohacha		586 60
Existencia para 1.º de agosto:		
En pagarés y letras	$ 23,101-93	
Efectivo en caja	132,131 88	155,233 81
Suma		$ 857,114 42

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6ª—Número 196—Bogotá, 24 de noviembre de 1914.

Se ha encontrado satisfactoria la contestación documentada que ha dado el señor Andrés M. B. Rebollo al auto número 23 de 1913, referente a la cuenta de abril de 1912 de la Agencia Postal de Barranquilla, de la cual es responsable.

Por tanto se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6ª—Número 197—Bogotá, 24 de noviembre de 1914.

Por auto número 32, de fecha 4 de abril de 1913, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de mayo de 1912.

El responsable señor Andrés M. B. Rebollo contestó en comunicación de fecha 11 de junio de 1913.

Las respuestas se han encontrado satisfactorias, y en tal virtud se fenece sin alcance, provisionalmente, la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6ª—Número 198—Bogotá, 25 de noviembre de 1914.

Está sin fenecer la cuenta general de julio a diciembre de 1909, de la Agencia Postal de Barranquilla, de la cual aparecen ser responsables los señores Cástulo Garrido, hasta el día 8 de agosto, y Andrés M. B. Rebollo, del 9 de agosto en adelante.

El curso que las cuentas mensuales de julio a diciembre han tenido en la Corte, es el siguiente:

Julio. Glosada por auto número 72 de 13 de mayo de 1910. Fenecida sin

alcance por auto número 111, de 11 de julio del mismo año.

Agosto. Glosada por auto número 73, de 17 de mayo de 1910. Fenecida sin alcance por auto número 112 de 11 de julio de dicho año.

Septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Fenecidas sin alcances por autos números 75, 76, 77, y 78 de 19 20 y 23 de mayo de 1910.

Han sido pues fenecidas sin alcances y sin multas las seis cuentas parciales.

Comparadas las copias mensuales del libro de cuenta y razón con el libro original se han hallado conformes.

Examinados los saldos con que se abrieron las cuentas de 1910, se ha encontrado que son los mismos con que se cerraron las operaciones de 1909.

No hay, en tal virtud, motivo para hacer objeción alguna.

La cuenta general de enero a junio fue fenecida definitivamente por auto número 123, de la antigua Sección 7.ª sin cargo alguno contra su responsable señor Rafael M. Palacio. Dicho auto fue confirmado por el de la Sala número 80 de 15 de septiembre de 1910.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese definitivamente sin cargo contra los responsables señor Cástulo Garrido y Andrés M. B. Rebollo, la cuenta general de julio a diciembre de 1909, de la Agencia Postal de Barranquilla. Y de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal decláranse también fenecidas definitivamente sin cargo alguno, las cuentas parciales correspondientes al período de los séis meses expresados.

Notifíquese y publíquese, y pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 199—Bogotá, 25 de noviembre de 1914.

En la Secretaría de la Corte se recibió hoy del Ministerio de Hacienda la cuenta de abril de 1914 de la Administración de la Aduana de Barranquilla, y en esta misma fecha fue pasada a esta Sección.

Revisado el inventario, se ha visto que no fue remitida la correspondiente diligencia de visita.

Señálase al responsable señor Urbano Pumarejo, el término de cinco días para enviarla.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 200—Bogota, 26 de noviembre de 1914.

En auto número 42, de fecha 9 de abril de 1913, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1912.

El responsable señor Andrés M. B. Rebollo, contestó en nota de 11 de junio de 1913, y examinadas sus respuestas resulta:

Remitió copia de la planilla en que consta el recibo del Mensajero de Correos por las cantidades a que se refiere la observación 1.ª.

Envió también comprobantes de haber ingresado a la caja los $ 0-88 de que tratan las observaciones 3.ª, 12.ª y 14.ª.

Las respuestas a las otras observaciones han sido igualmente satisfactorias.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente sin alcance la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 201—Bogotá, 28 de noviembre de 1914.

Estudiada la cuenta general de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al año de 1910, de la cual es responsable el señor Andrés M. B. Rebollo, se ha encontrado que el libro general de cuenta y razón está de acuerdo con las copias mensuales.

Las doce cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multas, así:

Enero, auto número 79, de mayo 10 de 1913.

Febrero, auto número 81, de mayo 12 de 1913.

Marzo, auto número 84, de mayo 13 de 1913.

Abril, auto número 87, de mayo 14 de 1913.

Mayo, auto número 89, de mayo 15 de 1913.

Junio, auto número 92, de mayo 17 de 1913.

Julio, auto número 98, de mayo 21 de 1913.

Agosto, auto número 100, de mayo 22 de 1913.

Septiembre, auto número 103, de mayo 26 de 1913.

Octubre, auto número 104, de mayo 27 de 1913.

Noviembre, auto número 208, de septiembre 29 de 1913.

Diciembre, auto número 213, de noviembre 28 de 1913.

Los saldos con que se cerró la cuenta general son los mismos con que está abierta la cuenta de 1911.

No hay por tanto, motivo para hacer objeción, y en tal virtud se fenece definitivamente la cuenta general expresada, sin alcance ni multa contra su responsable señor Andrés M. B. Revollo, y se declaran fenecidas también definitivamente sin cargo alguno, las cuentas mensuales correspondientes al año en referencia.

Notifíquese, publíquese y pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 202—Bogotá, 30 de noviembre de 1914.

La cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de julio de 1912, fue glosada por auto número 60 de 22 de abril de 1913.

Examinadas la contestaciones que ha dado el responsable señor Andrés M. B. Rebollo, aparece lo siguiente:

Sobre la observación 1.ª Remitió los comprobantes que se le reclamaron, por las cantidades de $ 183-69 y $ 71-62.

Sobre la observación 3.ª Envió la copia del contrato a que esta observación se refiere.

Sobre la observación 5.ª Remitió copia del recibo del Superintendente de Correos, por $ 4,850 en especies postales.

Respecto de las observaciones 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª ha dado explicaciones satisfactorias.

En consecuencia se fenece provisionalmente sin alcance la expresada cuenta.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE
El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 203—Bogotá 1.º de diciembre de 1914.

El señor Andrés M. B. Rebollo ha dado contestación al auto de glosas número 160, referente a la cuenta de agosto de 1912 de la Agencia Postal de Barranquilla.

La observasión 4.ª de dicho auto decía:

"La copia del libro de cuenta y razón no trae la firma del responsable ni la del empleado visitante que ha debido vísarla."

El señor Rebollo contesta:

"El artículo 396 del Decreto sobre contabilidad, al tratar de la visita que debe pasar el Gobernador, indica qué documentos deben presentársele, y añade que 'si hallare que todo está en debida forma pondrá el *visto bueno* al balalance.' Es pues este el único documento de la cuenta que debe llevar la firma del empleado visitante."

A pesar de que ya el señor Rebollo no ejerce el empleo de Agente Postal, se deja constancia de que las copias mensuales del libro deben ser firmadas por los emplados de que tratan las siguientes disposiciones:

Artículo 401 del Decreto 1036 de 1904:

"La cuenta que deben rendir mensualmente los responsables del Erario, de todas sus operaciones, será remitida a la Corte de Cuentas en las fechas que se determinan en la ley y en el presente Decreto. Dicha cuenta se compondrá de los siguientes documentos:

"2.° Copia de las operaciones descritas en el libro general en el curso del mes, autorizada por el Jefe de la Oficina y el Contador, o el Tenedor de Libros donde no hubiere Contador."

Artículo 308 del Código Fiscal:

"Tanto los empleados de que trata el artículo 306, como los Visitadores Fiscales a que se refiere el anterior, tienen las siguientes funciones:

. . . . . .

g) Cotejar el libro de cuenta y razón con la copia de éste que mensualmente debe remitir el responsable a la Corte de Cuentas y suscribir dicha copia, una vez cotejada."

Las demás observaciones del auto fueron satisfactoriamente contestadas, pues sobre unas dio el responsable explicaciones que se encuentran corrientes, y respecto a las otras, envió los comprobantes que se le pidieron.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª Número 204—Bogotá, 3 de diciembre de 1914.

Por auto número 143 de 3 de septiembre del presente año, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de mayo de 1913.

El responsable señor Agustín Bernier contestó en comunicación de fecha 30 de septiembre.

Sobre la observación 4.ª no ha dado explicación satisfactoria, y en tal virtud se le declara incurso en la multa de cuatro pesos dos centavos ($ 4-02) de que dicha observación trata.

Respecto de las demás glosas, se encuentran satisfactorias sus respuestas, las cuales vinieron acompañadas de los comprobantes respectivos.

Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin alcance y con multa de $ 4-02 a cargo del señor Agustín Bernier.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 205—Bogotá, 4 de diciembre de 1914.

Estudiada la cuenta general de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable el señor Andrés M. B. Rebollo, ha resultado lo siguiente:

El libro original de cuenta y razón está de acuerdo con las copias mensuales.

Los saldos con que se cerraron las operaciones de 1911, son los mismos con que se abre el libro de 1912.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin alcances ni multas, así:

La de enero, por auto número 10 de 16 de marzo de 1913.

La de febrero, por auto número 11 del 17 del mes citado.

Las de marzo y abril, por autos números 12 y 13 de 18 del mismo mes.

Las de mayo, junio y julio, por autos números 14, 16 y 17, de marzo 19.

Las de agosto, septiembre, octubre y noviembre, por autos números 19, 20, 22 y 24, de fechas 22 y 24 de marzo.

La de diciembre, por auto número 28, de abril 3 de 1913.

En virtud de lo expuesto se fenece definitivamente sin alcance la cuenta general expresada, y de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal se declaran también fenecidas definitivamente sin cargo alguno las doce cuentas mensuales correspondientes al año económico de 1911.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, pase en consulta este auto a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 206—Bogotá, 5 de diciembre de 1914

En auto número 8 de 7 de febrero del presente año, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de septiembre de 1912.

El responsable señor Andrés M. B Rebollo envió su respuesta, debidamente documentada, con fecha 7 de abril del año en curso, y se ha encontrado satisfactoria la contestación dada a las glosas.

En el auto de requerimiento número 184 se le impuso una multa $ 10 por demora en la rendición de la cuenta.

Sobre este punto ha dado razonada explicación el señor Rebollo tanto en atención a lo que expone en su respuesta, como al antecedente de que rindió oportunamente todas sus cuentas anteriores, se le exime de la multa expresada.

Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta referida sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 207—Bogotá, 7 de diciembre.

La cuenta de la Administración de de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier, fue glosada por auto número 144, de fecha 5 de septiembre del corriente año.

Estudiada la respuesta que el señor Bernier ha dado en comunicación de fecha 3 de septiembre, se ha encontrado satisfactoria, excepto en lo referente a la falta de estampillas por valor de $ 1-80 de que trata la observación 3.ª En tal virtud, se le impone una multa de $ 3-60, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance y con multa de $ 3-60 a cargo del responsable señor Agustín Bernier.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

REQUISITORIA NUMERO 113—República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha ordenado (en la causa contra Pedro Velandia y otros) la comparecencia de Lucrecia Gaitán, enjuiciada por el delito de riña, y cuyo auto de proceder se dictó con fecha 27 de marzo de 1915.

Filiación: mayor de edad, natural de Garagoa, casada con Espíritu Reyes; de oficios domésticos. Vivía en la Fábrica de Ladrillos del señor Ricardo Calvo, en el barrio de Las Cruces de esta ciudad.

Se advierte a todas las autoridades la obligación que tienen de perseguir a los reos reclamados, y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, GABRIEL TORO G.—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*—Es copia. Bogotá, mayo 26 de 1915—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*

Itinerario—Gobernadores:

Cundinamarca, Boyacá, Santander, Santander del Norte, Huila, Tolima, Caldas, Nariño, Magdalena, Atlántico, Cauca, el Valle.

Intendencias:

El Meta, el Chocó, San Andrés, La Goajira.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 16 de junio de 1915 — Número 15518

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 981 de 1915, por el cual se hace una promoción temporal 1641
Decreto número 982 de 1915, por el cual se deroga un Decreto y se hacen unos nombramientos en el ramo de Sanidad Marítima 1641
Decreto número 987 de 1915, por el cual se dictan varias providencias para la Policía Nacional 1642
Decreto número 988 de 1915, por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento en el ramo de Correos 1642
Decreto número 809 de 1915, por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico 1642
Decreto número 1002 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1642
Decreto número 1005 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos, unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1642
Decreto número 1006 de 1915, por el cual se crea una Oficina . . 1643
Decreto número 1007 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1643
Decreto número 1010 de 1915, por el cual se ordena pagar el valor de unos servicios en el ramo Postal 1643
Decreto número 1015 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos 1643
Decreto número 1016 de 1915, por el cual se dictan varias providencias para la Policía Nacional 1643

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 976 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1644
Decreto número 977 de 1915, por el cual se asciende a unos Oficiales del Ejército 1644
Decreto número 978 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Estado Mayor General del Ejército . . 1644
Decreto número 979 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Ejército.. 1644
Decreto número 980 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra. 1645
Decreto número 1001 de 1915, por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército 1645
Decreto número 1008 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Ejército.. 1645
Decreto número 1014 de 1915, por el cual se asciende a un Oficial del Ejército 1645

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 11 1645

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 957 de 1915, por el cual se confirma en propiedad un nombramiento 1645
Decreto número 973 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1646
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . 1646

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15518. Autos 1649

Avisos oficiales 1656

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 981 de 1915 (5 de junio), por el cual se hace una promoción temporal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Por el tiempo necesario que el Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Boyacá, señor Enrique Price, esté desempeñando la comisión que le ha conferido en esta ciudad el señor Administrador General de Correos, ejercerá las funciones de Visitador en ese Departamento el nombrado para el de Cundinamarca, señor Luis A. Rojas V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 982 de 1915 (5 de junio), por el cual se deroga un Decreto y se hacen unos nombramientos en el ramo de Sanidad Marítima.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Derógase el Decreto número 822 de 1913 (27 de septiembre), por el cual se suprimen unos empleados en la Estación Sanitaria de Puerto Colombia.

Artículo 2.° Suprímese desde el 15 del presente mes el puesto de Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia.

Artículo 3.° Hácense los siguientes nombramientos en la mencionada Estación Sanitaria:

Capitán Piloto, señor Charles A. Meyer; Ayudante del Médico, señor Carlos Goenaga; primer Ingeniero, señor Bonifacio Salcedo; segundo Ingeniero, señor J. Celestino Guerrero; Ayudante del Ingeniero, señor Angel Olano; Jefe de los Guardas, señor Leopoldo Páez; Guardas, señores Esteban Figueroa, Gilberto Bustillo, Carlos Sánchez A., Ismael Pinzón y Marco Serra.

Artículo 4.° El Celador y los tres Marineros al servicio de la Estación serán nombrados por el Inspector de Sanidad de los puertos del Atlántico, quien reglamentará las funciones de los empleados a que se refiere el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 987 de 1915 (junio 7), por el cual se dictan varias providencias para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Desde el 1.° de julio entrante elimínanse las Pagadurías de las Secciones de Policía Nacional de Muzo y de Cartagena y Barranquilla.

Artículo 2.° Desde la misma fecha las funciones del Pagador de la Sección de Muzo quedarán adscritas al de Zipaquirá, y las del Pagador de Barranquilla y Cartagena al de San Andrés y Providencia.

Artículo 3.° Promuévese al señor Julio Fernández, Pagador de las Secciones de Agua de Dios y Tolima, al puesto de primer Pagador de Bogotá, en reemplazo del señor Hernando Martínez, a quien se aceptó renuncia.

Artículo 4.° Los actuales Pagadores de las Secciones de Zipaquirá, San Andrés y Providencia y Agua de Dios y Tolima deben presentar una nueva escritura en que conste claramente que la fianza que hoy tienen constituída garantiza también el manejo de los fondos de las nuevas Secciones que se les confían.

Artículo 5.° Promuévese al señor Facundino León, del puesto de Comisario Jefe de la Sección de San Andrés y Providencia (7.ª División), al de Comisaro de segunda clase de la Sección de Agua de Dios, en reemplazo de Julio Enrique Tobar.

Artículo 6.° Hácense los siguientes nombramientos:

Ramón Marín, Comisario de segunda clase de la Intendencia General.

José E. Munévar, Escribiente del Inspector segundo de Permanencia, en reemplazo de Isauro Salcedo.

David Lozano Caldas, Escribiente de la Oficina Central de Investigación Criminal, en reemplazo de Abel Otero H., a quien se ha aceptado renuncia.

Guillermo Plata, Ulises Abondano y Mario Ayarza G., Comisario Jefe, Comisario de tercera clase y Secretario de la Sección de San Andrés y Providencia, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 988 de 1915 (7 de junio), por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Por fallecimiento del señor Luis Caicedo, promuévese al puesto de Oficial de Registro del Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos, a la señora María Villamizar de Ovalle, actual Escribiente del propio Departamento, quien será reemplazada por la señora Sara C. de Posada, quien desempeña las funciones de Ayudante del Departamento de Lista de la misma Administración.

Artículo 2.° Por la promoción de la señora de Posada nómbrase para ocupar el puesto que ésta deja, a la señora Amanda de Barreto.

Parágrafo. Surte sus efectos el presente Decreto desde el día 1.° del actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 809 de 1915 (8 de mayo), por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Reorganízase la Oficina Telegráfica de Buga, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Jefe, con . . . . . $	65
Tres Ayudantes, cada uno	50
Un Oficial de Recibo.	35
Dos Carteros, cada uno	20

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 1092 de 1915 (8 de junio), por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Por renuncia aceptada al señor Julio Z. Palán, nómbrase Ayudante de la Admisistración de Correos de Cartago al señor Félix María Etayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 1095 de 1915 (8 de junio), por el cual se hacen una permuta de empleos, unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores Arturo Rojas, Telegrafista Administrador de Correos de Concepción (Departamento de Antioquia) y Ernestina Mora, Telegrafista Administradora de Correos de Girardota.

Artículo 2.° Promuévese al señor Jorge Silva, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Ricaurte (Nariño), al de Telegrafista Administrador de Correos de La Cruz, en el mismo Departamento, en reemplazo del señor Pedro Pablo Silva, y a éste al de Telegrafista Administrador de Correos de San Francisco (Putumayo), en reemplazo del señor José María León, quien pasará a desempeñar el mismo empleo en Ricaurte, en reemplazo del señor Jorge Silva.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Rafael Buelvas M. Inspector de la 6.ª Sección de líneas telegráficas de la primera zona, de Sincé a Ayapel, en reemplazo del señor Antonio J. Ramírez, quien no aceptó, al señor Luis José Hernández Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Juan Nepomuceno, en reemplazo del señor Carlos Parra, quien renunció, y al señor Pedro Julio Guerrero Ayudante de la Oficina Telegráfica de Chinú, en reemplazo del señor Antonio Espinosa Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese, y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno Miguel Abadía Méndez.

DECRETO número 1006 de 1915 (8 de junio), por el cual se crea una Oficina.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de La Balsa (Departamento del Valle), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con...$ 25 ..
Un Cartero ..... 5 ..
Para gastos de alumbrado 60

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.

DECRETO número 1007 de 1915 (8 de junio), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Nómbrase a los señores Teodosio Naranjo y Alberto León Posse primero y segundo Telegrafistas Administradores de Correos de La Dorada, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.

DECRETO número 1010 de 1915 (9 de junio), por el cual se ordena pagar el valor de unos servicios en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que la señorita María del Carmen Castillo prestó servicios de Liquidadora de Cuentas de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, durante los cuatro primeros días del mes de abril último, decreta:

Artículo único. Páguese a la mencionada señorita María del Carmen Castillo la suma de seis pesos treinta y tres centavos ($ 6-33), valor de los expresados servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.

DECRETO número 1015 de 1915 (junio 10), por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo 1.° Promuévese al señor Miguel A. Yori, del puesto de Jefe de los Piquetes de Policía de Sincerín y Caño de Loro, al de Comisario Jefe de la 10.ª Sección de Gendarmería Nacional acantonada en Riohacha.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Aniceto Polanco Jefe de los Piquetes de Policía Nacional de Sincerín y Caño de Loro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.

DECRETO número 1016 de 1915 (junio 10), por el cual se dictan varias providencias para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo 1.° Suprímese un Comisario de 3.ª clase en cada una de las Divisiones primera, segunda y tercera.

Artículo 2.° Reorganízase la Jefatura de la 9.ª División, la cual quedará con el siguiente personal y los sueldos mensuales que se expresan:

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos ($ 85).

Un Secretario, treinta y cinco pesos ($ 35).

Artículo 3.° Reorganízase el personal que tiene en Bogotá la 10.ª División la cual sólo quedará con el siguiente, y con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos .....$ 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor

de tercera clase, cincuenta pesos . . . . . .$ 50

Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45

Un Secretario, treinta y cinco pesos 35

Diez Agentes especiales de primera clase, a cuarenta pesos($ 40) cada uno 400

Quince Agentes de primera clase, a treinta pesos ($ 30) cada uno . . . 450

Diez Agentes de segunda clase, a veintidós pesos ($ 22) cada uno . 220

Ciento ochenta y cinco Agentes de tercera clase, a veinte pesos($20) cada uno 3.700

Banda de Música.

Dos Agentes de primera clase, a veinticinco pesos ($ 25) cada uno 50

Dos Agentes de segunda clase, a veintidós pesos ($ 22) cada uno. 44

Veintiséis Agentes de tercera clase, a veinte pesos ($ 20) cada uno . 520

Peluquería.

Dos Agentes de primera clase, a veinticinco pesos ($ 25) cada uno. 50

Parágrafo. La Intendencia queda adscrita a la Dirección General.

Artículo 4.° Organízase la 11.ª División de la Policía, con destino al servicio de vigilancia de Chapinero, con el siguiente personal y asignaciones mensuales, que se expresan:

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos . . . . . .$ 85

Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55

Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos. 50

Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45

Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . . . $ 35

Cuatro Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. . 100

Ocho Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 176

Setenta y ocho Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno. . 1.560

Artículo 5. Suprímense las Secciones de Barranquilla y de Sanidad de Puertos, dependientes de la 7.ª División.

Artículo 6.° Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán efecto desde el 20 de los corrientes.

Artículo 7.° Con anterioridad del veintiocho de enero último, fecha desde la cual fueron dados de baja, declárense eliminados los puestos del Director, los cinco Profesores y los quince Agentes alumnos de la Escuela de Detectives.

Artículo 8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto ejecutivo número 1243, de 14 de noviembre último, declárase eliminada la Sección de Cúcuta, de la 9.ª División, con anterioridad al 1.° de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 976 de 1915 (junio 4), por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Teniente Víctor M. Piñeres, del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 977 de 1915 (junio 4), por el cual se asciende a unos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Asciéndese a General de Brigada al Coronel José María Forero S.

Artículo 2.° Asciéndese a Teniente Coronel al Mayor Alejandro Uribe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 978 de 1915 (junio 4), por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Estado Mayor General del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Eloy Caicedo Escribiente del Departamento de Historia del Estado Mayor General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 979 de 1915 (junio 4), por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Ernesto Navia Institutor Civil del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 980 de 1915 (junio 4), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1. Nómbrase al General José María Forero Director del Material de Guerra.

Artículo 2. Nómbrase al General Juan S. de Narváez Jefe del Departamento de Historia del Estado Mayor General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1004 de 1915 (junio 8), por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los siguientes Oficiales del Ejército:

Mayor Francisco Duque, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8 y Mayor Abraham Ardila, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4.

Capitán Eladio Moreno, del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, y Capitán Delio A. Duque, del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1008 de 1915 (junio 9), por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel M. Escallón Contador Mayor de la segunda División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1014 de 1915 (junio), por el cual se asciende a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Asciéndese a Teniente, al Subteniente **Josué** Tavera, quien ha llenado todos los requisitos reglamentarios, y destínasele al Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, promoviéndolo del **Santander** número 5.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 11

Inspección Central de los Impuestos de Consumo—Bogotá, mayo 31 de 1915.

El señor Nicolás Sierra dirigió a esta Inspección Central, con fecha 22 de mayo en curso, un memorial, en su carácter de fabricante de los cigarrillos **Legitimidad Extrafina**, elaborados en Bogotá, con picadura de tabaco nacional, y pide, en consecuencia, se exima a su producto del pago del impuesto de consumo que establece el Decreto número 161 de 20 de enero del presente año.

Para resolver, **se considera:**

1. El señor Sierra presenta en apoyo de su solicitud cuatro declaraciones rendidas ante el señor Juez 1. Municipal de esta ciudad, por los señores Antonio Bernal Tapia, José Forero, Ignacio Cuervo y Rafael Forero, quienes declaran, bajo la gravedad del juramento, unánimemente, que es cierto y les consta, por haberlo presenciado, que los cigarrillos que elabora el señor Sierra, marca **Legitimidad Extrafina**, son exclusivamente fabricados con tabaco del país, y no contienen picadura de La Habana, ni ninguna otra extranjera.

2. Acompaña, además, una guía de tránsito, número 12647, expedida por el Colector de Hacienda de Girardot, para transportar a Bogotá dos bultos de tabaco nacional en rama, destinado a la fabricación de dichos cigarrillos.

Por lo expuesto **se resuelve:**

Exceptúanse del pago de los impuestos de consumo los cigarrillos marca **Legitimidad Extrafina**, que elabora en Bogotá el señor Nicolás Sierra.

Sométase a la consideración del Ministerio del Tesoro, y si fuere aprobada, comuníquese al interesado, a los Administradores de Hacienda Nacional, a los Inspectores Seccionales, y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Inspector Central de los Impuestos de Consumo, **Gabriel Valencia C.**

Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Bogotá, 3 de junio de 1915.

Aprobada.

El Ministro, **Jorge Vélez.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 957 de 1915 (1.° de junio), por el cual se confirma en propiedad un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal y **considerando:**

Que el señor Lucio Arboleda ha comprobado que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del mismo Có-

digo Fiscal, para ser empleado de manejo, **decreta:**

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 837, de fecha 12 de mayo del corriente año, a fin de que el señor Lucio Arboleda pueda desempeñar el cargo de Intendente de la navegación de los ríos Patía y Telembí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

DECRETO número 973 de 1915 (4 de junio), por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Pedro León Torres Pasante Secretario del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 985.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor León Antoine Pautauberge, fabricante de productos farmacéuticos, domiciliado en Courbevoie, Sena (Francia), 165, rue Saint Denis, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de octubre del corriente año, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicho señor usa en un producto farmacéutico que fabrica, la cual marca se compone de los signos distintivos siguientes: (1). La denominación **Solution Pautauberge**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva. (2). La firma **L. Pautauberge**, con una rúbrica característica, independientemente de dimensiones y de colores. (3). El papel de envoltura de fondo, que lleva un fondo de garantía, de color de hollín, para dibujos, compuesto de las iniciales **L. P.**, y del nombre **Pautauberge**, indefinidamente repetidos. Sirve este papel de cubierta a los frascos y empaques destinados a la presentación del producto. (4). La etiqueta, de forma rectangular, redondeada en su parte superior y en cuya parte se lee la denominación **Solution Pautauberge**, seguida de las menciones **Au Chlorhydro Phosphate de chaux créosoté.** Debajo se encuentran diversas menciones concernientes al producto, ciertas recompensas otorgadas al depositante, el modo de empleo y el lugar de venta del producto, con, y en la parte de abajo, la indicación **Exiger nòtre signature et le timbre de L'union des fabricants.** (Exigir nuestra firma y el timbre de La Unión de Fabricantes). La parte inferior de la etiqueta lleva, además, la firma **L. Pautauberge.** Todas estas inscripciones son en negro, con excepción de la firma y del modo de empleo, que son en impresión roja. Esta etiqueta lleva un fondo de garantía a cuadros, de color gris azuloso sobre fondo blanco, en el cual se lee, reservadas en letras blancas, las palabras **Chlorhydro phosphate de chaux créosoté.** Una doble raya negra sirve de marco a esta etiqueta, la cual se hace en cualesquiera dimensiones y se pone en los frascos que contienen el producto y en los empaques que sirven para su presentación. Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por el depositante para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor León Antoine Pautauberge, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 986.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada Hamilton Organ Company, domiciliada en Chicago Heights, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre último, en solicitud del registro de la marca de fábrica que usa dicha corporación para distinguir la manufactura de sus pianos, órganos y accesorios, la cual marca consiste en la palabra **Hamilton**, en tipo gótico, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o pro-

ducto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, avisos, precios corrientes, prospectos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación Hamilton Organ Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 987.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada The Baldwin Piano Company, domiciliada en Cincinnati (142, West Fouth Street), Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre último, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir la manufactura de sus pianos, la cual marca consiste en la palabra **Baldwin, en tipo gótico,** reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, avisos, prospectos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 988.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada The Baldwin Company, organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, en los Estados Unidos de la América del Norte (142, West Fouth Street), ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre del corriente año, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus pianos y pianos autoneumáticos, la cual marca consiste en la palabra **Howard,** en tipo gótico, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, grabada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, avisos, catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Baldwin Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 989.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada The Baldwin Company, organizada bajo las leyes del

Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, en los Estados Unidos de la América del Norte (142, West Fouth Street), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre del corriente año, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus pianos y pianos autoneumáticos, la cual marca consiste en la palabra **Manualo**, en tipo gótico, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, grabada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier género, avisos, catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Baldwin Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 990.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación denominada The Ellington Piano Company, domiciliada en Cincinnati (142, West Foruth St.), Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales, señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de octubre último, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha corporación usa para distinguir la manufactura de sus pianos, la cual marca consiste en la palabra **Ellington**, en tipo gótico, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15353, de fecha 26 de noviembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación The Ellington Piano Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1026.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Arturo Arbini, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Adolfo León Gómez, con fecha 6 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa para distinguir los artículos que importa y vende, la cual marca consiste en las palabras **La Pica-Pica**, y al pie de éstas figuran dos gallos riñendo, y al lado de cada gallo la palabra **Pica**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15358, de fecha 21 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Arturo Arbini, en sus artículos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de marzo de mil novecientos quince

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado** 2—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15518

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 208—Bogotá, 9 de diciembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con cuatro meses de retardo.

La diligencia de visita, que debió practicarse en septiembre, se practicó el 30 de enero de 1914.

2.ª Derechos de importación. Comprobante número 7. Hubo equivocación en el envío del manifiesto referente a la partida de $ 177-48. Se remitió un manifiesto por 8 bultos, por cuenta de Alejandro Gutiérrez & Hijos, y ha debido enviarse el manifiesto número 57, de Athortúa y Juan Salazar, por 5 bultos entre ellos uno con 87 kilogramos de cucharas de alpaca, que fue el que dio lugar al reclamo

Se deja constancia de que fueron corregidos los siguientes errores de la cuenta de agosto; las correcciones figuran en las cuentas de los meses posteriores que a continuación se expresan:

En la cuenta de octubre:

Vapor *Citta di Milano*, de junio 27. Manifiesto 2. Diferencia consistente en haber cobrado por 59-800 kilogramos de clase 16, $ 84-70 en vez de $ 89-70, $ 5, más recargo y porcentajes. En total $ 10-85.

En la cuenta de noviembre:

Vapor *Alemannia*, de junio 20. Manifiesto 32. El 70 por 100 sobre 80,581 kilogramos de trigo (el comprobante dice equivocadamente 81,581 kilogramos) $ 564-07, más $ 11-28 del 2 por 100.

Vapor *Albingia*, de junio 4. Manifiesto 39. El 70 por 100 sobre $ 802-50, $ 561-75, más $ 11-24 del 2 por 100.

En la cuenta de diciembre:

Vapor *Martinique*, de junio 28. Manifiesto 40. Se dejó de aplicar el artículo 114 del Código Fiscal sobre 3,150 kilogramos ropa hecha, $ 5-49.

Vapor *Sachsenwald*, de junio 29. Manifiesto 53. El 70 por 100 sobre $ 74-30 dejado de cobrar en la liquidación de los derechos, más el 2 por 100 $ 53-06.

Vapor *Buenos Aires*, de julio 15. Manifiesto 41. Error en lo liquidado del 2 por 100 para la conversión, pues sobre $ 864 se habían cobrado $ 0-18 en vez de $ 17-28, $ 17-10.

Vapor *Metapán*, de junio 29. Manifiesto 10. Error en la liquidación de los derechos cobrados sobre 1,606-9 kilogramos de la 6.ª clase, $ 1-09.

Vapor *Pz. Sigismund*, de julio 10. Manifiesto 6. Se cobraron $ 211-11 sobre 22,111 kilogramos de la 2.ª clase en vez de $ 221-11, $ 10, más $ 0-20 del 2 por 100.

Vapor *Guadeloupe*, de julio 11. Manifiesto 65. Diferencia en la liquidación sobre 60 kilogramos de tapioca, $ 4-41.

Vapor *Citta di Milano*, de junio 27. Manifiesto 31. El 70 por 100 sobre $ 233-50 que se dejó de cobrar, $ 163-45, más $ 3-27 del 2 por 100.

Vapor *Bavaria*, de julio 13. Manifiesto 2. Diferencia en la liquidación sobre 150 gramos de la clase 14.ª, $ 0-18.

Se hace constar igualmente que se impusieron las multas legales por falta de la presentación de las facturas relativas a las siguientes importaciones de la cuenta de agosto:

Multas incorporadas en diciembre:

La correspondiente al Manifiesto número 43 del vapor *Sachsenwald* del 29 de junio... ....$ 7 25

La correspondiente al manifiesto número 4 del vapor *Metapán* del 29 de junio..... 5 17

Incorporadas en enero:

La correspondiente al manifiesto número 6 del vapor *Almirante*, de julio 13. . ..... 6 59

La correspondiente al manifiesto número 2 del vapor *Buenos Aires*, de julio 15..... 6 62

La correspondiente al manifiesto 40 del vapor *Bavaria*, de julio 13 .... 7 08

La correspondiente al manifiesto número 37 del vapor *Buenos Aires*, de julio 15..... 20 67

La correspondiente al vapor *Albingia*, de julio 4, manifiesto 62..... .... 2 31

La correspondiente al manifiesto número 29 del vapor *Nicosian*, de julio 13 .... 19 17

La correspondiente al vapor *Buenos Aires*, de julio 15, manifiesto 17..... ..... 18 ....

3.ª Ingresos varios. En las diligencias de remate de 35 bultos de cigarrillos, con producto líquido de $ 1,620-88, hay las siguientes deficiencias en cuanto a estampillas:

En el recibo por $ 30, valor del alquiler de seis bestias, faltan $ 0-04. Hay lugar a imponerle una multa de ... .$ 08

En el recibo por $ 19, por gastos hechos en el personal del Resguardo falta $ 0-01..... .. 02

En el recibo por $ 11-50 faltan $ 0-02 04

En el citado recibo por $ 30 están sin anular $ 0-02..... ... 01

Multa que hay lugar a imponer .....$ 18

4.ª Derechos consulares. Comprobante 104. No vino este comprobante por $ 10-65, que aparece citado en el libro.

El comprobante 104 que viene en la cuenta y figura en el inventario corresponde a 2 por 100, no a derechos consulares.

5.ª Renta de Salinas marítimas. El segundo folio de esta cuenta, en el debe, está mal sumada, Son $ 11,369-12 y no $ 12, 369-12. La diferencia de $ 1,000 quedó subsanada en el tercer folio, al totalizar la partida del mes.

Capítulo 8.°, artículo 12 A. Se deja constancia de que lo remesado en el mes de agosto al Cónsul de Colombia en Londres por derechos de puerto, y que se ha debido cargar como remesa, asciende a $ 7,926-04.

6.ª Capítulo 26, artículo 223. El señor Victor M. Echeverría no firmó el *recibí* de los $ 100 de su sueldo como Intérprete oficial en agosto. Sólo firmó la presentación de la nómina, y aun esta firma quedó incompleta, porque antes del apellido puso únicamente la inicial del nombre, lo cual contraviene a lo que disponía el artículo 361 de la Ley 149 de 1888, vigente en el mes de la cuenta.

7.ª Artículo 236. Vino enmendada la nómina por $ 1,640-01, valor del sueldo eventual de los empleados de la Aduana en agosto, y también la nómina del Resguardo, por $ 445-50, del mismo mes.

8.ª Capítulo 31, artículo 249. Comprobante número 11. La nómina de los empleados de la Salina de *El Torno* en julio, por $ 160, debía traer $ 0-32 en estampillas. Sólo trae $ 0-22. Multa, $ 0-20.

La nómina por $ 70 del señor Gabriel E Abello, como Oficial Escribiente de la Inspección General de Salinas, debía traer $ 0-14 en estampillas, y sólo trae $ 0-06. Multa, $ 0-16.

9.ª Capítulo 33, artículo 259. Falta la firma del recibí en la nómina, por $ 130, del señor Miguel Fonnegra como Visitador Fiscal de las Aduanas y Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica en agosto. Lo mismo en la cuenta por $ 50 de viáticos.

10.ª Capítulo 59, artículo 442. Figuran en esta cuenta $ 1,088-32 pagados por primas sobre letras compradas de acuerdo con autorización del señor Ministro del Tesoro y del Tesorero General de la República en telegrama número 98 de marzo 10 de 1913.

Envíese copia de dicho telegrama.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de agosto.....$ 155,233 81

Pasan.....$ 155,233 81

Vienen	$	155,233 81
Ingresos:		
Derechos de importación.....		538,349 33
Derechos de tonelada.		7,306 45
Derechos de faros .		4,603 51
Derechos de sanidad ..		290 ..
Ingresos varios.		3,501 24
2 por 100 para la conversión		10,775 64
Derechos consulares ..		10 65
Renta de salinas marítimas.		11,489 32
Remesas de la Tesorería General de la República ..		170 95
Depósitos por derechos de importación....		70 67
Depósitos		94 18
Suma.	$	731,295 75

Egresos:

Remesas a la Tesorería General de la República.		341,470 38
A la Administración de Hacienda de Medellín.		74,578 77
A la Administración de Hacienda de Manizales.....		16,207 76
A la Administración de Hacienda de Bucaramanga		9,555 18
Depósitos.....		176 56
Depósitos por derechos de importación		179 91
Capítulo 8.°, artículo 12 A.....		7,926 04
Capítulo 26, artículo 223....		2,286 62
Capítulo 26, artículo 236		2,679 51
Capítulo 26, artículo 237.....		1,386 ..
Capítulo 28, artículo 238.....		247 84
Capítulo 31, artículo 249.....		2,610 38
Capítulo 31, artículo 251		3,300 ..
Capítulo 33, artículo 259		130 ..
Capítulo 33, artículo 260.....		50 ..
Capítulo 59, artículo 442		1,088 32
Existencia para 1.° de septiembre:		
Efectivo en caja. $ 176,966 84		
En pagarés y letras. 90,455 64		267,422 48
Suma.....	$	731,295 75

Para contestar las observaciones del presente auto se señala el término de diez días.

Se hace constar que el 1 por 100 sobre el producto de los faros de Santa Marta y Nisperal en el mes de la cuenta asciende a $ 31-28, así: Nisperal, $ 25-38; Santa Marta, $ 5-90.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 209—Bogotá, 10 de diciembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de octubre de 1912, resulta lo siguiente:

En auto número 55, de fecha 15 de abril de 1913, se hicieron objeciones por las irregularidades y deficiencias de que adolecía la cuenta.

El responsable señor Rafael M. Palacio contestó con fecha 24 de junio del mismo año.

En cuanto a la observación 1.ª del auto, remitió el inventario de recibo de la Oficina, y en tal virtud queda insubsistente la glosa.

También remitió la nueva copia del libro que se le pidió en la observación 2.ª

Con el envío de esta nueva copia, que se ha encontrado acorde con las prescripciones legales sobre contabilidad, han quedado también desvanecidos los cargos formulados en las observaciones 3.ª y 4.ª El saldo en caja de $ 1,371-15 con que aparecen abiertas las operaciones en octubre, es el mismo que venía como existencia de 30 de septiembre. Sólo la diligencia de visita está equivocada en $ 0-03, pues en ella figuran $ 12,371-18. Pero este error, circunscrito a la diligencia, no afectó la cuenta.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto César.—Corte de Cuentas Sección 6.ª—Número 210—Bogotá, 11 de noviembre de 1914.

En auto número 163, de fecha 28 de julio de 1913, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de marzo de 1913.

El responsable señor Carlos Lombana Buendía contestó en comunicación de fecha 31 de agosto, y en la cuenta general aparece comprobado que consignó la suma de $ 1-60 de que tratan las observaciones 2.ª y 3.ª del auto.

Del cargo formulado en la observación 5.ª se le exime por las razones expuestas en el auto número 180 de 29 de octubre último, sobre gastos de material de las Aduanas y Resguardos.

Las demás observaciones fueron satisfactoriamente contestadas.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 211—Bogotá, 12 de diciembre de 1914.

En auto número 78, de fecha 9 de mayo de 1913, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de noviembre de 1912.

El responsable señor Rafael M. Palacio contestó en nota de 14 de julio del mismo año, y sus respuestas se han encontrado satisfactorias. Con la nota expresada envió la nueva copia del libro de cuenta y razón que se le había pedido, la cual se ha hallado correcta y acorde con los comprobantes.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente sin cargo alguno la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 212—Bogotá, 11 de diciembre de 1914.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Abraham Montoya, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª No se remitió la diligencia de visita. Debe enviarla.

2.ª En la nómina del sueldo fijo del Resguardo en el mes de julio viene errado el número del artículo correspondiente a la imputación, pues trae anotado el 273, debiendo ser el 237. Lo mismo se observa en la nómina por el sueldo eventual.

3.ª La nómina por el sueldo fijo de los empleados del Resguardo en el mismo mes no trae en la columna de sueldos devengados el total correspondiente. Aunque al hacer la suma resulta conforme con la partida sentada en el libro, se llama la atención al descuido mencionado.

4.ª En las facturas faltan las estampillas correspondientes a su presentación en la Aduana. Sólo traen las puestas por el Cónsul. Son 13 las estampillas que faltan, y de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, habrá lugar a imponerle una multa de $ 5-20 si no da explicación satisfactoria.

5.ª Respecto de los sueldos correspondientes al señor Avelino Fajardo como Secretario de la Comisaría Especial en los meses de febrero y marzo de 1913, envíese el comprobante de que dicho señor tenía derecho a ellos a pesar de hallarse fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Comisaría, pues en las nóminas consta que se hallaba en comisión en Bogotá.

El recibo de dichos sueldos lo suscribió el señor G. Vega Escobar. Envíese copia autorizada del poder o autorización que tuviera para recibirlos

Término para contestar, diez días.

Durante el mes expresado hubo en la Aduana el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de julio.....$	392 18	
Ingresos.....	1,091 55	
Egresos.	... .	1,338 77
Existencia para 1.º de agosto.	....	144 96
Sumas.....$	1,483 73	1,483 73

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 213—Bogotá 15 de diciembre de 1914.

Por auto número 19 de 26 de febrero del presente año fue glosada la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Rafael M. Palacio.

Dicho señor ha contestado satisfactoriamente en nota de fecha 22 de abril, y en tal virtud se fenece sin alcance, provisionalmente, la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 214—Bogotá, 16 de diciembre de 1914.

Por auto número 76, de fecha 19 de mayo del presente año, fue glosada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de febrero de 1913.

Se considera aceptable la explicación que el responsable señor Ricardo Callejas ha dado sobre la observación 1.ª en nota de 19 de septiembre de 1913, y en tal virtud se prescinde de imponerle la multa con que en dicha observación se le conminó.

Hay lugar a declarar alcance por los $ 0-21 de que trata la observación 3.ª, que no fue contestada satisfactoriamente.

La observación 2.ª decía:

"La copia de las notas remisorias no es aceptable como comprobante de las cantidades cargadas a Caja de Auxilios y Junta de Conversión. Quedan por ahora a su cargo las partidas de $ 3-67 y $ 0-41. Envíe las notas en que debió acusársele recibo."

No se han remitido las notas expresadas, y en tal virtud hay lugar a declarar alcance también por la suma de $ 4-08.

Si las notas de recibo vinieren antes de que se fenezca la cuenta general del año, se le eximirá del cargo en el fenecimiento definitivo.

En relación con este punto se deja constancia de que se ha dirigido la siguiente nota:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 171—Bogotá, 28 de noviembre de 1914.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas

"En la ciudad

"Atentamente solicito de usted se sirva ordenar al señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Tunja que remita a esa Presidencia, para pasarlas a esta Sección, las notas en que la Junta de Conversión acusó recibo por cantidades que remitió el señor Ricardo Callejas como Administrador de Correos.

"Dichas notas están en la expresada Administración, según ha manifestado el señor Callejas.

"En el oficio remisorio debe el señor Administrador hacer constar cuántas notas envía, qué suma figura en cada una y a qué mes corresponde cada remesa. De cada nota deberá citar el número y la fecha. Así quedará constancia en la Administración sobre cuáles son las notas que se remiten a la Corte.

"Dirijo a usted el presente oficio en virtud de Resolución de esta fecha, recaída a un memorial del señor Ricardo Callejas, del 21 del presente, que se agrega al juicio de la cuenta de enero de 1913 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

"Dios guarde a usted,

"EUGENIO ANDRADE"

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de febrero de 1913, con alcance de cuatro pesos veintinueve centavos ($ 4-29) a cargo del señor Ricardo Callejas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 215—Bogotá, 17 de diciembre de 1914.

Por auto número 79 de 23 de mayo del corriente año se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de marzo de 1913.

El responsable señor Ricardo Callejas contestó satisfactoriamente la observación 1.ª, y en tal virtud se prescinde de imponerle multa; pero no envió los comprobantes de que trata la observación 2.ª, y en consecuencia hay lugar a declarar alcance a su cargo por la suma de $ 5-63.

Ordénase al actual Administrador Principal de Correos Nacionales de Tunja que remita a esta Sección, por conducto del señor Presidente de la Corte, las notas en que el Tesorero de la Caja de Auxilios acusó recibo al señor Ricardo Callejas de las sumas que éste envió como Administrador. Dichas notas deben encontrarse en el archivo, según ha manifestado el señor Callejas. El señor Administrador actual enviará una relación de las notas que remita, en la cual conste: 1.º, el número y la fecha de cada nota; 2.º, el mes a que corresponde la remesa, y 3.º, la cuantía de la remesa.

En vista de esos comprobantes, y de los que se pidieron en nota anterior, según consta en el auto número 214, se podrá en el fenecimiento definitivo absolver al señor Callejas en lo referente a las partidas cuyo envío aparezca legalmente testificado.

Entretanto es inevitable declarar alcance a su cargo por las remesas no comprobadas.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin multa y con alcance de $ 5-63 a cargo del señor Ricardo Callejas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 216—Bogotá, 18 de diciembre de 1914.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de febrero de 1913 fue glosada por auto número 75, de fecha 18 de mayo del corriente año.

En cuanto a la diferencia encontrada en los datos de la diligencia de visita, comparados con el movimiento descrito en el libro de cuenta y razón, ya el responsable ha explicado que hay errores en la diligencia de visita, los cuales no afectan la cuenta. Y como realmente las descripciones del libro están de acuerdo con los comprobantes, no hay lugar a deducirle cargo.

Pero sí hay fundamento para declarar alcance por los $ 0-04 de que trata la observación 3.ª del citado auto número 75, pues sobre este punto no ha dado contestación.

El auto en referencia fue publicado en el número 15266 del *Diario Oficial*.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de cuatro centavos ($ 0-04) a cargo del responsable señor Abraham Montoya.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 217—Bogotá, 19 de diciembre de 1914.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de

Tunja correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas, fue glosada por auto número 80, de fecha 25 de mayo del corriente año.

Se considera aceptable la respuesta que el señor Callejas ha dado a la observación 1.ª, y en consecuencia se prescinde de imponerle multa.

Respecto a las observaciones 2.ª y 3.ª, no ha remitido el responsable los comprobantes que se le pidieron. Queda pues a su cargo la suma de $ 5-60 a que se refieren dichas observaciones.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, con alcance de $ 5-60 a cargo del señor Ricardo Callejas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 218—Bogotá, 21 de diciembre de 1914.

La cuenta general de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al año de 1912 fue rendida por el señor Rafael Sánchez Santamaría, sucesor del señor Rafael M. Palacio, quien a su vez reemplazó al señor Andrés M. B. Rebollo. El señor Palacio figura en la nómina como responsable hasta el último de diciembre, inclusive, aunque hizo entrega de la Oficina al señor Sánchez el 31 de diciembre. Aparecen ser responsables pues de dicha cuenta general, el señor Andrés M. B. Rebollo por los meses de enero a septiembre, y el señor Rafael M. Palacio por los meses de octubre a diciembre.

Estudiada la cuenta, ha resultado lo siguiente:

En el libro de cuenta y razón no se abrió cuenta de balance de salida en 31 de diciembre, y la cuenta de balance de entrada, que se abrió bien en 1.º de enero de 1912, y que no se ha debido tocar en el año, se movió para cargarle y descargarle los saldos de caja al fin y al principio de algunos meses. Estos asientos hechos en el curso del año se anulaban mutuamente, de modo que aunque innecesarios e irreglamentarios, no afectaron el fondo de la cuenta. Tampoco lo afectó la circunstancia de que no se abriera cuenta de balance de salida para cerrar los libros, pues el saldo de la cuenta de caja, $ 10,050-28, pasó al libro de 1913. Numerosas irregularidades de forma tiene el libro, en el cual se nota descuido e incompetencia. Mas ninguna de ellas da lugar a deducir alcance, y no hay facultad para imponer multa u otra pena por defectos que no redunden en perjuicio del Fisco.

Las cuentas mensuales fueron despachadas así:

Enero: glosada por auto número 15 de 19 de marzo de 1913; fenecida provisionalmente sin alcance por auto número 183 de 2 de noviembre de 1914. Febrero: glosada por auto número 18 de 19 de marzo de 1913; fenecida por auto 193 de 20 de noviembre de 1914 sin alcance. Marzo: glosada por auto número 21 de 22 de marzo de 1913; fenecida sin alcance por auto número 194 de 21 de noviembre de 1914. Abril: glosada por auto número 23 de 24 de marzo de 1913; fenecida sin alcance por auto número 196 de 25 de noviembre de 1914. Mayo: glosada por auto número 32 de 4 de abril de 1913; fenecida provisionalmente sin alcance por auto número 197 de 24 de noviembre de 1914. Junio: glosada por auto número 42 de 9 de abril de 1913; fenecida sin alcance provisionalmente por auto número 200 de 26 de noviembre de 1914. Julio: glosada por auto número 60 de 22 de abril de 1913; fenecida provisionalmente sin alcance por auto número 202 de 30 de noviembre de 1914. Agosto: glosada por auto número 160 de 24 de julio de 1913; fenecida provisionalmente sin alcance por auto número 203 de 1.º de diciembre de 1914 Septiembre: glosada por auto número 8 de 7 de febrero de 1914; fenecida provisionalmente sin alcance por auto número 206 de 5 de diciembre. Octubre: glosada por auto número 51 de 15 de abril de 1913; fenecida provisionalmente sin alcance por auto número 209 de 10 de diciembre de 1914. Noviembre: glosada por auto número 78 de 9 de mayo de 1913; fenecida provisionalmente sin alcance por auto número 211 de 12 de diciembre de 1914. Diciembre: glosada por auto número 19 de 26 de febrero de 1914; fenecida provisionalmente sin alcance por auto número 213 de 15 de diciembre de 1914.

En ninguno de los citados autos de fenecimiento provisional se impuso multa.

El libro general de cuenta y razón se ha encontrado conforme con las copias mensuales.

No hay pues causa para formular cargo contra los responsables señores Andrés M. B. Rebollo y Rafael M. Palacio, con motivo del examen de la cuenta general expresada, y en tal virtud se fenece definitivamente sin multa ni alcance.

Declárense fenecidas también definitivamente y sin cargo alguno las doce cuentas mensuales pertenecientes al año en referencia.

Pase en consulta el presente auto a la Sala de Decisión, de conformidad con el artículo 870 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 219 Bogotá, 22 de diciembre de 1914.

El señor Abraham Montoya, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de marzo de 1913, ha contestado satisfactoriamente, en nota de 29 de septiembre del presente año, las observaciones que se le hicieron en auto número 97 de 20 de junio último.

En consecuencia se fenece sin alcance, provisionalmente, la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 220—Bogotá, 23 de diciembre de 1914.

Las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 1905, que se hallan en esta Oficina, y de las cuales es responsable el señor Arturo D. París, fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance, en los años de 1905 y 1906 por la Sección de Cuentas de la Tesorería General de la República, y después pasaron a la Corte para su fenecimiento definitivo.

Las cuentas de enero y febrero no fueron remitidas a esta corporación, y sobre ellas dio el responsable las siguientes explicaciones, en nota número 102 de 9 de noviembre de 1905 (juicio de julio):

"La Ley 50 de 1914, en su artículo 4.º, constituyó pagadores del personal y material del ramo Postal y Telegráfico a los Administradores de Correos de las capitales en cada uno de los Departamentos.

"El artículo 15 de la citada Ley señaló el 31 de enero de 1905 para que empezara a regir lo que aquélla dispone y ordena.

"Posteriormente la Dirección General de Correos y Telégrafos, en uso de la facultad que le confirió el artículo 14 del Decreto número 43 de 17 de enero de 1905, en desarrollo de la Ley, resolvió que los Telegrafistas y Administradores de Correos de la República rindieran sus cuentas desde el mes de *febrero en adelante* a las Administraciones Principales de Correos de los Departamentos.

"De la Ley y Decreto citados se desprende que las cuentas del ramo Postal y Telegráfico, hasta el 31 de enero, debían rendirse a los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional, y que las de febrero en adelante deben rendirse a los Administradores Principales de Correos en los Departamentos. De manera que con las de febrero principian estas Administraciones la cuenta, tal como lo ordenan el Decreto número 43 y el de Contabilidad.

"Como en el mes de febrero no había cuentas que recibir de las Administraciones de Correos y Telegrafías, puesto que tales Oficinas no podían

remitir sino las del mes de febrero, y para hacerlo tenían que esperar a que concluyera el mes, es claro que el envío no podía efectuarse sino en marzo, y por esta razón en febrero no tuvo esta Administración cuentas que examinar y fenecer. Por este motivo esta Administración abrió sus cuentas como oficina pagadora, desde el día 1.° de marzo del presente año.

"Es verdad que el 23 de febrero del presente año se despachó de la Administración General de Correos para ésta la primera remesa en dinero para cubrir el gasto del personal y material del ramo Postal y Telegráfico de Boyacá correspondiente al mes de febrero; pero es de advertir que dicha remesa se recibió en marzo, como puede verse en la cuenta de este mes, la que está ya rendida.

"Por último, esta Administración principió sus cuentas sin balance de entrada porque no tenía antes cuentas a su cargo, ni era oficina pagadora, y por consiguiente tenía que esperar operaciones que practicar, con las que pudiera principiar la cuenta; éstas ocurrieron en marzo, y por esto en este mes se dio principio a ella."

Las razones precedentes fueron aceptadas, según consta en el siguiente auto:

"Sección de Cuentas—Oficina 2.ª—Número 55—Bogotá, 28 de noviembre de 1905.

"En oficio número 102 de 9 de los corrientes contesta el señor Administrador Principal de Correos de Tunja el auto número 28 dictado por esta Superioridad el 20 de octubre último, por medio del cual se reclama la cuenta de aquella Oficina que corresponde al mes de febrero de este año.

"Como las causas que expone el responsable señor Arturo D. París para no haber rendido las cuentas de febrero, son justas, y como del estudio que se ha hecho de la cuenta que pertenece al mes de marzo aparece que está correctamente llevada y comprobada, se resuelve:

"Fenécese provisionalmente sin alcance ni multa contra el responsable señor Arturo D. París la cuenta de la Administración Principal de Correos de Tunja correspondiente al mes de marzo de 1905.

"Cópiese, mándese el resumen a la Contabilidad y publíquese.

"El Contador, MIGUEL A. PEÑAREDONDA—El Secretario, *Camilo de Brigard.*"

Las cuentas de octubre, noviembre y diciembre de 1905, y la de enero de 1906, tampoco se enviaron a la Corte, pues fueron rendidas a la Administración Departamental de Hacienda Nacional, para su examen e incorporación, de lo cual hay constancia en esta Oficina (juicio de septiembre).

Se debe pues proceder a fenecer definitivamente las cuentas de marzo a septiembre, que son las que se hallan en la Corte fenecidas de modo provisional. Los autos en que se fenecieron sin alcance son los siguientes:

Marzo y abril, números 55 y 57 de 28 y 30 de noviembre de 1905.

Mayo, número 82 de 19 de abril; junio y julio, números 206 y 207 de 27 y 29 de septiembre; agosto y septiembre, número 227 y 229 de 19 y 20 de octubre de 1906.

Para fenecer definitivamente las expresadas cuentas mensuales de marzo a septiembre es preciso, según el artículo 349 del Código Fiscal, que se fenezca la general a que pertenecen. Pero a causa de las distintas disposiciones que rigieron sucesivamente en los años de 1905 y 1906 sobre examen de cuentas de correos, la de diciembre, última mensual del año, fue rendida a la Administración Departamental de Hacienda Nacional, y por consiguiente debía ser rendida a esa misma Oficina la cuenta anual.

A fin de que las siete cuentas mensuales ya fenecidas provisionalmente no permanezcan por más tiempo sin despachar en la Corte, pues tienen ya ocho años de estar esperando el fenecimiento definitivo, esta Sección procedió a formar por tanteo la cuenta general de 1.° de marzo a 30 de septiembre de 1905, la cual se agrega al juicio.

El resumen de dicha cuenta general es el siguiente:

Existencia en 1.° de marzo .... $	....	
Ingresos durante los siete meses	18,586 061	
Egresos en el mismo tiempo....	....	14,574 261
Existencia para 1.° de octubre.....	... .	4,011 80
Sumas....$	18,586 061	18,586 061

Los comprobantes de las partidas que dan estos totales se hallan debidamente arreglados, y como ya se ha dicho, hay constancia de que la cuenta de octubre, que empezaba con un saldo en caja de $ 4,011 80, fue renda a la Administración Departamental de Hacienda Nacional.

No hay por tanto fundamento para deducir alcance contra el responsable señor Arturo D. París.

En tal virtud se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de 1.° de marzo de 1905 a 30 de septiembre del mismo año, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, sin multa ni alcance, y declárase fenecida también definitivamente sin cargo alguno las siete cuentas mensuales respectivas.

Consúltese este auto con la Sala de Decisión, como lo prescribe el artículo 370 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 221—Bogotá, 26 de diciembre de 1914

No fue rendida dentro del término legal, ni lo ha sido posteriormente, la cuenta general de febrero a diciembre de 1906 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja. Durante el período expresado fueron Administradores los señores Arturo D. París, del 1.° de febrero al 13 de octubre, y Fernando M. Pedrosa, del 14 de octubre al 31 de diciembre.

El deber de rendir la cuenta general correspondía al señor Pedrosa, quien falleció en 1907, según consta en algunos de los juicios mensuales.

El auto número 108 de 5 de marzo de 1908, en el cual se requirió la cuenta general de 1910, no fue notificado a fiador o heredero alguno, según el expediente respectivo, pues no aparece diligencia de notificación. En varios de los juicios de cuentas mensuales a cargo del señor Pedrosa consta que no ha habido herederos ni fiador a quienes hacerles las notificaciones.

El expresado auto número 108 está publicado en el número 13506 del *Diario Oficial.*

En tal virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Fiscal, esta Sección ha procedido a formar por tanteo, con los datos existentes en las cuentas mensuales, la cuenta general de febrero a diciembre. Respecto a la cuenta de enero debía el responsable señor París rendirla a la Administración Departamental o Seccional de Hacienda Nacional para su examen e incorporación, y en efecto hay constancia de que la rindió (juicio de febrero).

La expresada cuenta general que se ha formado en esta Sección, y que se agrega al juicio, da las siguientes cifras:

Existencia en 1.° de febrero.....$	4,013 14	
Ingresos en los meses de febrero a octubre, ambos inclusive	16,725 55	
Egresos en el mismo tiempo..... ...	....	17,488 92
Existencia en 31 de diciembre.....	....	3,249 77
Sumas....$	20,738 69	20,738 69

Los comprobantes de las partidas que forman estos totales están debidamente arreglados, y la cuenta de caja en enero de 1907 empieza con la existencia de $ 3,249-77, que figura en el resumen anterior.

Pasando a examinar los cargos que aparecen de las cuentas mensuales resulta lo siguiente:

Cuentas de las cuales es responsable el señor Arturo D. París.

Febrero. Por auto número 110, de fecha 5 de marzo de 1908, fue fenecida provisionalmente sin alcance y con multa de $ 10 por la demora en la rendición. No hay constancia de que dicha multa haya sido cubierta, ni tampoco las otras de que se va a hacer mención en el presente auto.

Julio. Por auto número 29 de 3 de abril de 1913 fue fenecida sin alcance y con multa de $ 10 al responsable, por no haber remitido la diligencia de visita que se le pidió en auto número 115 de 7 de marzo de 1908. De esta multa se le exime en atención a las razones que expone en comunicación de fecha 4 de julio de 1913 (juicio de julio de 1906).

Agosto. Fenecida sin alcance y con dos multas de $ 10 cada una, por auto número 31 de 4 de abril de 1913. De las multas, la una fue impuesta en dicho auto por no haber enviado la diligencia de visita. De ésta se le exime. La otra se le impuso en auto número 116 bis de 7 de marzo de 1908, por demora en la rendición de la cuenta. Esta queda subsistente.

Septiembre. Fenecida provisionalmente, también sin alcance y con dos multas de $ 10 cada una, por auto número 34 de 5 de abril de 1913. Se le exime de la multa impuesta por no haber enviado la diligencia de visita, y queda subsistente la que se le impuso en auto número 117 bis por demora en el envío de la cuenta ($ 10).

Octubre, primeros trece días. Fenecida provisionalmente por auto número 12 de 13 de febrero de 1914, con alcance de $ 2,861-46 y multas de veinte pesos con sesenta y ocho centavos ($ 20-68).

Las multas se descomponen así: impuesta en auto número 118 de 7 de marzo de 1908, por demora en la rendición de la cuenta, $ 10; impuesta en el auto número 12, por falta de estampillas en una nómina, $ 0-68; impuesta en auto número 35, de fecha 5 de abril de 1913, por no haberse remitido los documentos que se pidieron en el auto número 118, $ 10. De esta última multa se le exime.

Las cuentas de marzo, abril, mayo y junio fueron fenecidas provisionalmente sin multas ni alcances.

Están pues a cargo del señor París las siguientes cantidades:

Multas:

De la cuenta de febrero.....$	10 ....
De la de agosto.....	10 ....
De la de septiembre.	10 ....
De la correspondiente a los trece primeros días de octubre.....	10 68
Suman las multas .....$	40 68

Alcance:

De la cuenta correspondiente a los primeros trece días de octubre .....$	2,861 46

Este alcance fue declarado en el auto número 12 ya citado, en los términos siguientes:

"En la observación 3.ª se exigió al responsable que explicara si había entregado a su sucesor señor Fernando M. Pedrosa la suma de $ 2,861-46, valor de la existencia en caja el día 13 de octubre de 1906, fecha en que el señor París dejó de ser Administrador.

"Se hizo esta glosa en virtud de que en la diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal el 2 de enero de 1908, transcrita en el auto, aparece lo siguiente:

'Había ocurrido en esta Administración, por causa de robo, pérdida o sustracción, la novedad de haber desaparecido de la Oficina, siendo Administrador el señor Arturo D. París, una cantidad que según los datos existentes alcanza a dos mil ochocientos sesenta y un pesos cuarenta y seis centavos ($ 2,861-46), suma que ha ido apareciendo en los libros como existencia en caja en forma ficticia, pues lo que existe es un proceso en averiguación de los responsables de este delito.'

"..... A esto nada ha contestado el señor París. ....

"En consecuencia se declara alcance a cargo del señor París por la cantidad expresada de $ 2,861-46."

El auto número 12, que en la parte conducente queda transcrito, fue notificado personalmente al responsable señor París el día 18 de marzo del presente año.

Cuentas de las cuales es responsable el señor Fernando M. Pedrosa.

Octubre, últimos diez y ocho días. En auto número 119 de 7 de marzo de 1908 se impuso al responsable una multa de $ 10 por demora en rendir la cuenta. En auto número 37 de 7 de abril de 1913 se le impuso otra, también de $ 10, por no haber remitido el inventario de recibo ni la diligencia de visita. De esta última multa se le exime.

En el citado auto número 37 se feneció la cuenta sin alcance.

Noviembre. Fenecida por auto número 38 de 7 de abril de 1913 sin alcances y con multas por valor de $ 20-28.

Las multas se descomponen así: impuesta en auto número 121 de 7 de marzo de 1908, por demora en la rendición de la cuenta, $ 10; impuesta en el auto número 38, por falta de estampillas en una nómina, $ 0-28; impuesta en el mismo auto por no haberse remitido la diligencia de visita, $ 10. De esta última multa se le exime.

Diciembre. Fenecida provisionalmente por auto número 40 sin alcance y con multas por valor de $ 21-12.

Las multas se descomponen así: impuesta por auto número 123 de 9 de marzo de 1908, $ 10; impuesta en el auto número 40, por falta de estampillas en varias nóminas, $ 1-12; impuesta en el mismo auto por no haberse enviado la diligencia de visita, $ 10. De esta última se le exime también.

Total de las multas subsistentes relativas a las cuentas de que fue responsable el señor Pedrosa:

De la cuenta de octubre, últimos diez y ocho días.....$	10 ....
De la cuenta de noviembre.	10 28
De la cuenta de diciembre..	11 12
Suma.....$	31 40

En virtud de lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al año de 1906, meses de febrero a diciembre, con alcance de dos mil ochocientos sesenta y un pesos cuarenta y seis centavos ($ 2,861-46) a cargo del señor Arturo D. París, multas por valor de $ 40-68 a cargo del mismo responsable, y multas por valor de $ 31-40 a cargo del señor Fernando M. Pedrosa. Por haber fallecido éste se seguirá la tramitación indicada en el artículo 390 del Código Fiscal.

En los términos del presente auto se declaran fenecidas también, definitivamente, las cuentas parciales comprendidas en la general expresada.

Pase en consulta a la Sala de Decisión, de conformidad con el artículo 370 del Código citado.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 222—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

No se han recibido en la Corte las cuentas de septiembre y octubre del presente año, de la Administración de la Aduana de Barranquilla, que han debido ser remitidas el 31 de octubre y el 30 de noviembre, respectivamente.

Las circunstancias de haber disminuído el trabajo en la Aduana y de haber sido aumentado el personal de empleados desde mediados del año, son motivos para que la contabilidad se lleve sin atraso y se rindan las cuentas mensuales dentro del término señalado en el artículo 337 del Código Fiscal.

Requiérese a los responsables señores Urbano Pumarejo y Diógenes A. Reyes para que rindan las dos cuentas mencionadas.

Llámase la atención del responsable señor Reyes a que las cuentas de noviembre y diciembre debe enviarlas el 31 de diciembre y el 31 de enero, y la cuenta general de 1914 debe remitirla a más tardar el 28 de febrero próximo, según el artículo 338 del Código citado.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas-Sección 6.ª—Número 223—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

No se ha recibido en la Corte la cuenta de octubre del presente año, de la Administración de la Aduana de Arauca, que ha debido ser remitida el 30 de noviembre.

Requiérese al responsable señor Julio Latorre para que la envíe, y se le llama la atención a que las cuentas de noviembre y diciembre debe enviarlas el 31 de diciembre y el 31 de enero, respectivamente, y la cuenta general de 1914 debe remitirla a más tardar el 28 de febrero próximo (artículos 337 y 338 del Código Fiscal).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 224—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

No se han recibido las cuentas de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá (*La Pedrera*) correspondientes a los años de 1913 y 1914.

Requiérese al señor Celiano J. Correa, quien figura en el libro de registro como responsable, para que remita las cuentas mensuales y generales correspondientes a los años expresados.

Se le llama la atención al artículo 341 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 225—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

El señor Pedro L. Abello, en su carácter de Agente Postal de Barranquilla, ha dado aviso de que ha remitido sus cuentas a la Administración General de Correos hasta la de septiembre del presente año.

Respecto de la de octubre nada ha informado, y como ha debido remitirla el 30 de noviembre, se le requiere para que la envíe.

Se le llama también la atención a que las cuentas de noviembre y diciembre debe remitirlas (a la expresada Dirección) el 31 de diciembre y el 31 de enero, respectivamente, y la general de 1914 debe enviarla a más tardar el 28 de febrero próximo (artículos 337 y 338 del Código Fiscal).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 226—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

El señor Marco A. Trujillo C., en su carácter de Administrador Principal de Correos Nacionales de Neiva, ha dado aviso de que remitió las cuentas de julio y agosto del presente año a la Administración General de Correos. Respecto de las de septiembre y octubre ningún informe se ha recibido, y como han debido remitirse el 31 de octubre y el 30 de noviembre, respectivamente, se requiere al señor Trujillo para que las envíe, y también al señor Pedro J. Nieto, en lo que pueda corresponderle el requerimiento si se encargó del puesto antes del 1.º de noviembre, de lo cual no hay constancia en esta Oficina, pues sólo se ha recibido aviso de su nombramiento, y no de la fecha en que tomó posesión.

Llámase la atención del respectivo responsable a que las cuentas de noviembre y diciembre deben remitirse (a la expresada Administración General) el 31 de diciembre y el 31 de enero, y la general de 1914 debe enviarse a más tardar el 28 de febrero próximo (artículos 337 y 338 del Código Fiscal).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 227—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

El señor Roberto Hinestrosa C., en su carácter de Administrador Principal de Correos Nacionales de Pasto, ha dado aviso de que ha remitido sus cuentas a la Administración General de Correos hasta la de septiembre del presente año.

Respecto de la de octubre nada ha informado, y como ha debido remitirla el 30 de noviembre, se le requiere para que la envíe.

Se le llama también la atención a que las cuentas de noviembre y diciembre debe remitirlas (a la expresada Dirección) el 31 de diciembre y el 31 de enero, respectivamente, y la general de 1914 debe enviarla a más tardar el 28 de febrero próximo (artículos 337 y 338 del Código Fiscal).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 228—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

El señor Carlos A. Molano, en su carácter de Administrador Principal de Correos Nacionales de Tunja, ha dado aviso de que ha remitido sus cuentas a la Administración General de Correos hasta la de julio del presente año. Ningún informe se ha recibido respecto de las de agosto, septiembre y octubre, que han debido ser enviadas el 30 de septiembre, el 31 de octubre y el 30 de noviembre, respectivamente.

Después del señor Molano figura en el libro de registro el señor José Antonio de Brigard como Administrador Principal, y después de éste figura el señor José Benito Aulí, aunque no se ha tenido aviso de los nombramientos ni de que hubieran prestado las fianzas correspondientes.

Requiérese a los señores Molano y Brigard para que envíen las referidas cuentas de agosto, septiembre y octubre, y se llama la atención de los respectivos responsables a que las cuentas de noviembre y diciembre deben ser enviadas (a la expresada Administración General) el 31 de diciembre y el 31 de enero, y la general de 1914 debe ser remitida a más tardar el 28 de febrero próximo (artículos 337 y 338 del Código Fiscal).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 230—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Abraham Montoya, las siguientes observaciones:

1.ª Subsiste la diferencia, observada anteriormente, entre el saldo en caja que figura en la diligencia de visita, y el que resulta de la cuenta.

El señor Administrador, en lo referente a cuentas de otros meses, ha manifestado que lo que está equivocado son las diligencias de visita, y que esta equivocación no afecta las cuentas; pero en todo caso implica descuido y falta de interés respecto de la exactitud de los datos que se consignan en la diligencia de visita, y por eso se llama la atención a esa irregularidad, ya varias veces repetida.

2.ª En la nómina de los empleados del Resguardo en el mes de agosto no se puso el total de los sueldos devengados, que es de $ 235.

3.ª La anulación de estampillas en los documentos de la cuenta no se ha hecho en la forma prescrita por el artículo 13 del Decreto 909 de 1906; es decir, no se ha expresado el título oficial, ni se ha puesto la media firma del Administrador. De ahí que no pueda saberse si las estampillas puestas en las facturas consulares son las que ha debido anular el Cónsul, o las que han debido adherirse al efectuar la presentación en la Aduana. Sírvase explicar.

Término para contestar, cinco días.

Se deja constancia de que en la cuenta figura consignada por el responsable la multa de $ 10 que le impuso la Dirección de la Contabilidad General por Resolución de 9 de julio de 1913.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de agosto..$	144 96	
Ingresos.....	1,083 05	
Egresos.....	....	1,016 43
Existencia para 1.° de septiembre	.... ..	211 58
Sumas .....$	1,228 01	1,228 01

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 1.°—Bogotá, 1.° de febrero de 1915

Por auto número 209 de 13 de octubre de 1913 feneció esta Sección definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año de 1909, con los alcances y multas que pormenorizadamente figuran allí. Dicho auto pasó a la Sala con el juicio respectivo, a fin de que se siguiera la tramitación legal.

Posteriormente se ha visto que los señores Eduardo B. Gerlein y Manuel Posada, Administradores de la Aduana en el año expresado, son deudores, por razón de su manejo, de cantidades sobre las cuales no se les formuló cargo alguno. En tal virtud se abre nuevo juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 414 del Código Fiscal.

Hácense las siguientes glosas:

1.ª A cargo del señor Eduardo B. Gerlein, quien desempeñó el puesto de Administrador desde el 1.° de enero hasta el 30 de noviembre:

Sin autorización legal en qué fundar la deducción, tomó para sí el 1 por 100 del producto del faro de Santa Marta en los meses de enero a noviembre.

Dicho producto ascendió a .....$	4,598 58
Tomó el 1 por 100.....	45 98
Dio entrada en caja solamente a la cantidad de .. $	4,552 60

Esta cantidad se incorporó en caja, pormenorizándola del modo siguiente:

Por recaudación de enero.....$	422 15
De febrero.....	380 05
De marzo.....	407 70
De abril	410 30
De mayo	444 15
De junio	406 65
De julio	266 75
Pasan .....$	2,737 75
Vienen	2,737 75
De agosto	135 75
De septiembre.	113 65
De octubre.....	490 05
De noviembre	415 40
Suma .....$	4,552 60

Hay lugar por tanto a declarar un nuevo alcance a cargo del señor Gerlein por la suma de $ 45-98 si no da explicación satisfactoria.

2.ª A cargo también del señor Gerlein:

En el auto número 211, referente a la cuenta de marzo de 1913, se dijo en la observación 17.ª lo siguiente:

"*Créditos demorados*—El 31 de diciembre de 1910 se abrió en los libros la cuenta de la Administración Gerlein, así: 'Para hacer desaparecer la diferencia que viene notándose en caja entre el libro de cuenta y razón y el auxiliar, y de conformidad con resolución del señor Administrador (señor Pumarejo) ábrese la cuenta *Administración Gerlein*, a la cual se le carga la suma que la constituye, mientras se establece en definitiva a quién corresponde la responsabilidad por la falta de ella, $ 1,500.' El señor Administrador debe proceder inmediatamente a cobrar ese saldo, pues en el caso de que no sea cubierto será necesario dictar auto adicional al de fenecimiento de la cuenta general de 1909, declarando ese nuevo alcance a cargo del señor Gerlein."

Dicha cantidad de $ 1,500 no ha sido cubierta, pues en la última cuenta recibida de la Aduana todavía figura ese saldo.

Hay lugar, en consecuencia, a deducir también este nuevo alcance de $ 1,500 a cargo del señor Gerlein.

3.ª A cargo del señor Manuel Posada:

Dicho señor fue Administrador de la Aduana en el mes de diciembre, y sobre lo recaudado en ese mes como producto del faro de Santa Marta dedujo también el 1 por 100. Estas deducciones no están autorizadas por disposición alguna.

El recaudo de diciembre valió .....$	419 95
Dedujo el uno por ciento....	4 19
Sólo incorporó en caja la cantidad de .. ..$	415 76

En consecuencia hay lugar a formular un nuevo alcance a cargo del señor Posada, por la suma de $ 4-19.

Término para contestar, quince días.

Este auto se notificará al señor Gerlein, y a las señoras Flora Posada de Pasos y María Posada de Stevenson, hijas del finado señor Manuel Posada. Apoderado de dichas señoras es el doctor Rogelio García H., según constancia que hay en los juicios iniciados anteriormente.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 111—República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado auto de prisión contra María de Jesús Ballesteros, sindicada del delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente:

De unos diez y nueve años de edad, más o menos; morena, bajita de cuerpo, gorda; viste como sirvienta; descalza, y vive o vivía amancebada con Bonifacio Sanabria.

Se advierte a las autoridades la obligación que tienen de perseguir a los reos reclamados, y a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, GABRIEL TORO G.—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*—Es copia. Bogotá, mayo 24 de 1915—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*

REQUISITORIA NUMERO 112—República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado orden de prisión contra Juan Cortés, sindicado del delito de hurto de ganado mayor, y cuya filiación es la siguiente:

Natural de Sibaté, de unos treinta y cuatro años de edad, regular de cuerpo, blanco, medio amarillo, de pómulos un poco salidos, ojos *carmelitos*, consumidos; de bigote catire; viste regularmente; usa ruana, sombrero jipijapa y alpargatas.

Se advierte a todas las autoridades la obligación en que están de perseguir a los reos reclamados, y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, GABRIEL TORO G.—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*—Es copia. Bogotá, mayo 26 de 1915—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 17 de junio de 1915. — Número 15519

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1657

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas . . . 1662

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio. 1664
Solicitud de patente de invención. 1664
Certificado de registro de marca de fábrica 1664

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15519. Autos 1665

Avisos oficiales 1680

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 7 de junio de 1915.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente informe, relativo a la propuesta de contrato que los señores ingenieros don Alejo Morales y don Rafael Villamizar R. hacen al Gobierno con el fin de obtener el mejor precio y calidad posible de las máquinas, herramientas, materiales y demás objetos necesarios a las obras emprendidas y ejecutadas directamente por la Administración Pública.

Las bases principales del contrato serían las siguientes:

Los señores Morales y Villamizar se obligarían a fundar dos oficinas, una en Bogotá, y otra en Londres, servidas respectivamente por cada uno de ellos.

La oficina de Bogotá correría con la obligación de preparar los pedidos de máquinas, materiales, herramientas y demás objetos para las obras públicas; y con este fin el doctor Morales se pondría de acuerdo con los gerentes o directores de las correspondientes empresas, valiéndose en cada estudio de sus conocimientos y experiencia profesional y de todos los datos útiles en estos casos, como catálogos y otros documentos comerciales y técnicos obtenidos en Europa y Norte América.

La oficina en Londres correría con la obligación de hacer las compras, para lo cual se procuraría una permanente información de los precios y calidades en las principales casas productoras o fabricantes.

Los objetos se comprarían mediante licitación o competencia respecto de los precios, y en cuanto a la calidad ella se determinaría observando lo que disponen las **Especificaciones oficiales inglesas relativas a los materiales usados en los ferrocarriles.** En cuanto a maquinarias y demás objetos destinados a obras que no sean ferrocarriles, no se indica la manera de verificar la buena calidad; pero es natural pensar que los proponentes fijarían un medio satisfactorio en caso de formalizar su contrato.

Las cosas compradas se someterían a prueba o ensayo con la intervención de un experto, escogido y pagado por el Gobierno, si aquello se creyere necesario.

Los Contratistas aceptarían la obligación de responder al Gobierno por cualquier pérdida que resultara en las operaciones hechas por ellos, cuando las condiciones de la compra fueran distintas de las estipuladas en el respectivo convenio; y para asegurar esa responsabilidad otorgarían la fianza correspondiente.

El Gobierno pagaría a los proponentes una comisión del 2 por 100 del valor de los pedidos que realizaran en la forma convenida. Además de este honorario eventual, tendrían una remuneración fija mensual de cuatrocientos pesos ($ 400) en oro, para instalación y sostenimiento de las dos oficinas.

Los pagos de todos los pedidos se harían por el Consulado General de la República en Londres, al contado en vista del conocimiento de embarque de los encargos despachados para Colombia en un puerto europeo o norteamericano.

Las razones en que los señores Morales y Villamizar fundan su propuesta son de evidente valor, pues el contrato aseguraría en lo posible la buena calidad de los objetos; consultaría también el menor precio por medio de la licitación, ahorraría comisiones más elevadas, que según los proponentes suelen ascender hasta un 7 por 100; proveería mejor a la uniformidad de los materiales y maquinarias, lo cual es una ventaja para las obras oficiales; y daría al Gobierno la seguridad de que sus fondos eran bien empleados, mediante un sistema seguido y acertado.

Las objeciones al contrato,

a lo menos las que se ocurren al suscrito, serían las siguientes: 1.ª La angustia fiscal presente que reduciendo los recursos del Gobierno, tiene que paralizar casi las obras públicas y hacer por ahora innecesarias las oficinas que crearía el contrato; 2.ª La alta subvención de cuatrocientos pesos en oro mensual que debería reducirse en atención a que el servicio de las oficinas, sobre todo el de la oficina de Bogotá, no sería permanente ni demandaría tánto gasto; 3.ª Que conforme al artículo 21 del Código Fiscal para contratos relativos a esta clase de servicios se requiere la licitación pública, si bien es cierto que los proponentes no vacilarían en aceptar esa condición, dadas las circunstancias que dan respetabilidad a su propuesta.

Fundándome pues en estas reflexiones, tengo el honor de someter a vuestro dictamen la proposición siguiente:

"El Consejo de Ministros opina que el contrato propuesto por los señores Alejo Morales y Rafael Villamizar R., para dirigir permanentemente el pedido y compra de máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que el Gobierno necesite para las obras públicas por él mismo emprendidas y ejecutadas, sería un convenio provechoso, con tal que la remuneración mensual se reduzca, con tal que el contrato no empiece a regir sino una vez restablecida la situación normal del Erario, y siempre que el contrato se someta a licitación pública."

Señores del Consejo.

Marco Fidel Suárez

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 10 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Guerra, en su informe de fecha 15 de abril último, sobre las diligencias presentadas por el señor Fideligno Laverde para que se le acepte como definitiva la caución provisional con las firmas de los señores Leonardo Pineda y Alfredo Laverde, para continuar desempeñando el cargo de Pagador de la Sección de Policía de Muzo, echó de menos los comprobantes necesarios para tener a los fiadores como suficientemente solventes, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2376 del Código Civil.

Como ha vuelto al Consejo la solicitud del señor Fideligno Laverde complementada con las pruebas exigidas, de las cuales aparece que uno de los fiadores posee en propiedad una finca raíz de valor de doce mil pesos y el otro una de cuatro, considera vuestra Comisión que se ha llenado la condición determinada en el artículo 294 del Código Fiscal, con tanto mayor razón cuanto la cantidad mensual que maneja el peticionario no es muy cuantiosa y rinde mensualmente sus cuentas a la Habilitación de la Policía Nacional.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"Acéptase a los señores Leonardo Pineda y Alfredo Laverde como fiadores definitivos del señor Fideligno Laverde, en el cargo de Pagador de la Sección de Policía de Muzo, por considerarlos en las condiciones establecidas por los Códigos Civil y Fiscal, y autriza para extender el instrumento respectivo."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión, **Jorge Vélez.**

Mayo 27 de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 2 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Bogotá, mayo 29 de 1915

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Gobernador de Bolívar ha remitido al Ministerio de Hacienda un certificado del Registrador de instrumentos públicos de Cartagena, en el cual consta que el señor Manuel Nemesio Gómez, a quien el señor Juan A. Calvo, Administrador de la Aduana de Cartagena ofrece como fiador para reemplazar al señor Francisco Pasos, fallecido recientemente, tiene propiedades raíces por valor de diez mil pesos, libres de todo gravamen.

Considera vuestra Comisión que el certificado adjunto es suficiente para creer que con él queda satisfecha la exigencia del artículo 294 del Código Fiscal, en cuanto este artículo pueda referirse también al caso presente, por lo cual tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros es de parecer que el señor Manuel N. Gómez es persona suficientemente abonada para responder del manejo del señor Juan A. Calvo, Administrador de la Aduana de Cartagena, y autoriza para extender el instrumento respectivo."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Jorge Vélez

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 2 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Bogotá, mayo 28 de 1915

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con la American Bank Note Company para la provisión de diez millones de hojas de papel sellado y treinta y seis millones de estampillas de timbre nacional, que se me ha pasado en comisión, aunque corresponde a un servicio urgente y especial, por el esmero que requiere su fabricación, ha sido negociado sobre la base de una licitación privada, en la cual se tuvieron en cuenta las propuestas de varios postores, en cuya competencia venció la American Bank, productora de esmeradas obras en esta materia, circunstancias que inclinan a considerar que en este contrato se han llenado todas las precauciones en pro del buen servicio público.

Creo conveniente reproducir en el presente informe la parte de la nota número 1477 de 17 del presente, del señor Ministro de Hacienda, acerca de los diversos precios ofrecidos y otras circunstancias, con lo que se ilustrará mejor el criterio, en orden a este asunto. Dice así:

"American Bank Note Company.

"Cada mil hojas de papel ya sellado, según el contrato, oro . . . . . .$ 4 . .
"Cada mil estampillas 0 38

$ 4 38

"National Paper Type C.°
"Cada mil hojas de papel. . . . . .$ 2 40
"Agregando $ 2 de la impresión en esta ciudad, según dato de los litógrafos Cortés y Vidal, más o menos 1 90

$ 4 30

"Señor Jorge de la Cruz.
"Cada mil hojas de papel, $ 2-62½ en oro español, más o menos . . . . . .$ 2 48
"Impresión en Bogotá, más o menos 1 90

$ 4 38

"Impresión de cada mil estampillas, $ 0-40 oro, más o menos . . . . . .$ . . 38

"Buena, Sola Reig, S. en C., Barcelona.
"Cada mil hojas de papel número 48 de sus muestras, más o menos . . . . . .$ 1 94
"Impresión en Bogotá 1 90

$ 3 84

"Como se ve, la propuesta de la American Bank Note Company es la más favorable en punto a precio, a excepción de la de los señores Buena, Sola Reig, S. en C.; y en todo caso aquélla debió ser preferida por la circunstancia de que dicha Compañía se compromete a entregar el papel ya sellado y las estampillas ya impresas, y garantiza suministrar artículos de calidad excelente.

"Respecto de la respetabilidad de la American Bank Note, no hay necesidad de entrar en apreciación alguna, por ser muy conocido el alto concepto que en todas partes se tiene de ella."

Realmente salta a la vista que la propuesta de la American Bank es la mejor en cuanto a precios, a lo que se agrega el conocimiento que tiene el país de la seriedad con que esta Casa cumple sus compromisos y la calidad y buen gusto de sus productos.

Las causales de caducidad han sido previstas según lo ordena el artículo 41 del Código Fiscal, de manera que vuestra Comisión no encuentra observación que hacer a tal respecto.

Por lo expuesto tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros estima que el contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con la American Bank Note Company, para la provisión de papel sellado y estampillas de timbre nacional, ha sido celebrado de acuerdo con las prescripciones legales y que es, además, muy conveniente, por lo cual considera que el Poder Ejecutivo puede impartirle su aprobación."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

Jorge Vélez

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 2 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Número 26—Bogotá, junio 7 de 1915.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

El Ministerio de Obras Públicas celebró el día 23 de marzo del año en curso un contrato con el señor Richard Elliot, representante de la Casa American Gassacumulator C.°, por la construcción de cuatro faros en la bahía de Buenaventura, por la suma total de $ 24,730, pagadera con el 70 por 100 del producto bruto de los mismos faros y con el 6 por 100 de interés.

Este contrato mereció concepto favorable del Consejo de Ministros y la aprobación del señor Presidente de la República. Remitido a la consideración del Consejo de Estado, esta alta corporación exigió el perfeccionamiento de los poderes del representante y el llevar a término el contrato en nombre de la Casa, declarando que ésta toma a su cargo la ejecución de tales obras; que los noventa días de que trata

la cláusula 16 del contrato para que dentro de ellos pueda la Casa Pearson o cualquiera otra proponer la ejecución de las obras en mejores condiciones se cuenten desde la publicación en el **Diario Oficial**; que el pago del precio valor de los faros y de los intereses se haga únicamente con el derecho de faro en el puerto de Buenaventura que el Gobierno establezca y apruebe el Congreso, y, por último, que el fiador señor Jorge Ancízar dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 2376 del Código Civil para poderse obligar como fiador del contrato.

Presentadas estas observaciones a la aceptación del Contratista, éste asintió a todas ellas, por diligencia de 29 de mayo último, dando a continuación cumplimiento a lo exigido relativamente a la perfección de sus poderes. Respecto al término de noventa días para poder oír propuestas y a los fondos de donde se hagan los pagos, es suficiente la aceptación del Contratista y no son menester más formalidades a mi entender; pero sí es indispensable, antes de que el negocio vuelva al Consejo de Estado, que se cumpla lo exigido en su Resolución, en referencia a las formalidades que debe cumplir el señor Jorge Ancízar, para obligarse como fiador del cumplimiento de este contrato.

Por tanto tengo el honor de proponeros:

"Vuelva el expediente al señor Ministro de Obras Públicas para que se cumplan las formalidades exigidas por el honorable Consejo de Estado al fiador del contrato."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión, **Jorge Vélez.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 10 de 1915.

La proposición que precede fue aprobada por el honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Bogotá, junio 9 de 1915.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

El contrato celebrado por el señor Administrador de Correos con la Colombian Railways & Navigation Company para la conducción del correo nacional de correspondencia y encomiendas para Cartagena, que se me ha pasado en comisión y que he estudiado atentamente, responde a una necesidad urgente y que parece haber sido por largo tiempo propuesta en detrimento del buen servicio público.

En efecto, según los informes que el suscrito ha recibido al efecto del presente negocio, hasta hoy la traslación de los correos de esa vía se hacía en los trenes ordinarios, de manera que en los casos en que el correo se detenía por cualquier circunstancia imprevista y no podía tomar el tren ordinario, se veía en la necesidad de esperar el siguiente con pérdida considerable de tiempo y consiguiente perjuicio para el público. Por medio de este contrato mejora notablemente el servicio puesto que los trenes expresos que la Empresa debe poner en el momento que lleguen correos están además, en conexión con el arribo y zarpe de los vapores marítimos y fluviales que llegan y salen de Cartagena y Calamar. El precio de setenta y cinco pesos por cada quince toneladas de máximum en cada correo, no lo considero elevado, antes bien parece módico si el servicio ha de ser absolutamente correcto.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Administrador de Correos con la Colombian Railways & Navigation Company para el transporte de correos en trenes expresos en el ferrocarril de Cartagena."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión, **Jorge Vélez.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 10 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Número 27—Bogotá, junio 7 de 1915.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

He examinado atentamente los antecedentes del contrato celebrado por el señor Administrador de la Aduana de Santa Marta con el señor Clemente Díaz Granados, para el arrendamiento de una casa de propiedad de éste, ubicada en dicha ciudad, por la suma de $ 25 mensuales.

De ellos aparece que el 24 de julio de 1911 el Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta recibió e inventarió los enseres de la fábrica de destilación del señor José Illidge, de los cuales había una parte depositados en casa del señor Clemente Díaz Granados, y otra en la del señor Juan Campo Serrano, todos los cuales quedaron bajo custodia del señor Díaz Granados, según la siguiente diligencia, sentada por el Administrador de Hacienda, que en la parte conducente reproduzco:

"El Administrador de Hacienda Nacional, declara haber recibido los objetos o enseres anteriormente detallados, y resuelve dejarlos donde se encuentran, autorizado por la orden telegráfica número 1685,

del señor Ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad y custodia del señor Clemente Díaz Granados, quien declara que acepta el cargo de depositario de los enseres en referencia hasta tanto el Gobierno Nacional disponga lo conveniente acerca de ellos."

Vuestra Comisión inquirió, por medio del Secretario de Hacienda del Magdalena sobre lo que pudiera valer el arrendamiento mensual del depósito en referencia y sobre si habría alguna persona que quisiera hacer propuesta de compra por el material allí guardado, y se le contestó que el arrendamiento se apreciaba en cuarenta pesos mensuales y que no había ninguna persona que pudiera hacer propuesta.

En este estado, es de sentir el suscrito que, habiéndose depositado en poder del señor Díaz Granados y en local de su propiedad esos enseres, es justo reconocerle un arrendamiento de $ 25 que parece módico a juzgar por el informe del Secretario de Hacienda. Mas como el servicio prestado corresponde a vigencias anteriores, es necesario establecer, como lo indica el señor Ministro de Hacienda, que el pago no se hará sino hasta que el Congreso vote la partida correspondiente.

De informes tomados por vuestra Comisión, resulta, sin embargo, que en muchos lugares de la República existen materiales de los que son objeto de este informe, los cuales están ocupando locales sin que tengan ya valor apreciable que justifique el gasto que causan por carecer de aplicación de parte del Gobierno y sobre los cuales tampoco ha habido propuesta para compra. Es, pues, un gasto baldío, que no representa una necesidad para el Gobierno y por tanto debe evitarse haciendo nuevo estudio sobre el particular a fin de saber lo que debe hacerse con tales efectos.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"Apruébase el contrato celebrado entre el señor Administrador de la Aduana de Santa Marta y el señor Clemente Díaz Granados sobre arrendamiento de una casa para depósito de enseres de destilería en dicha ciudad, con la siguiente modificación aditiva:

"El pago de los arrendamientos no comenzará a hacerse sino cuando el Congreso hubiere apropiado la partida para el cumplimiento del presente contrato."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión, **Jorge Vélez.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 10 de 1915.

En sesión de esta misma fecha el honorable Consejo aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

En cumplimiento de la comisión que se me dio por ese honorable Consejo en su sesión del 22 de mayo en curso, para estudiar el contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con el señor Fruto García, sobre denuncio de bienes ocultos de la Nación, os informo que dicho contrato se halla en un todo ceñido a las disposiciones del Código Fiscal, en su Capítulo 4.° del Título 1.°, del Libro 1.°, que determinan los requisitos que deben llenarse para contratos de esta clase.

Sólo me permito observar en relación con el presente contrato que en la cláusula 10 se dispone que el Contratista otorgará fianza por valor de cien pesos ($ 100) oro a favor del Gobierno. Convendría determinar desde ahora en el mismo contrato a satisfacción de qué entidad de las que constituyen el Gobierno debe otorgarse especialmente dicha fianza. En concepto del suscrito, convendría que ella fuese aceptada por el mismo Ministerio contratante.

Por lo expuesto vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el señor Fruto García, sobre denuncio de bienes ocultos de la Nación, con la modificación a la cláusula 10, de que la fianza que se obliga a otorgar el Contratista, para asegurar el cumplimieno de su contrato, sea otorgada a satisfacción del señor Ministro de Hacienda."—**Jorge E. Delgado.**
Bogotá, mayo 27 de 1915.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 3 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de ayer, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Por sentencia de fecha 7 de diciembre de 1914 condenó la Corte Suprema de Justicia a la Nación al pago de la cantidad de $ 10,111, como estimación de los perjuicios causados en la construcción del ferrocarril del Norte a los predios denominados **Molino de Fusca** y **Santa Filomena**, de propiedad hoy de la señora Margarita Castillo de Acosta.

Para dar cumplimiento a la sentencia judicial de que se deja hecha mención, y no habiendo partida apropiada para el efecto en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, ha pedido el señor Ministro de Obras Públicas que se abra un

crédito suplemental, al tenor de lo dispuesto en el Código Fiscal.

Del expediente formado por el señor Ministro de Obras Públicas aparece que se han llenado los requisitos del citado Código, en su artículo 224.

Sin embargo la Corte de Cuentas, cuyo dictamen solicitó el suscrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225 del mismo Código citado, observa que, a más de lo imprevisto de las circunstancias, han de concurrir también para la apertura de créditos extraordinarios las condiciones de necesidad y urgencia que hagan imprescindible el gasto, por los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se lo omitiese y conceptúa la misma entidad que en el presente caso no hay urgencia de votar el crédito suplemental para el pago de la suma a que ha sido condenada la Nación; por cuanto que ésta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código Judicial, no puede ser ejecutada, y que ahí mismo se dispone que cuando la Nación sea condenada a algún pago, y el Poder Ejecutivo no tuviere facultades para hacerlo inmediatamente, se pida al Congreso la expedición de un acto legislativo que haga eficaz la sentencia.

Por tal consideración, la expresada entidad fue de concepto "que no es el caso de abrir el crédito extraordinario solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas al Consejo de Ministros."

Por hallar muy fundado el concepto de la Corte de Cuentas y también por la circunstancia de estarse ventilando actualmente ante los Tribunales una demanda del Departamento de Cundinamarca contra la Nación, sobre propiedad del ferrocarril del Norte, y por la conveniencia que hay de que el Congreso tenga conocimiento de tal asunto, vuestra Comisión os propone:

"Solicítese por el Ministerio de Obras Públicas al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones, la apropiación de partida en el Presupuesto de gastos para pagar la suma a que ha sido condenada la Nación por sentencia judicial, como estimación de los perjuicios sufridos por sucesión o herencia del señor José Joaquín Castillo en los predios denominados **Molino de Fusca** y **Santa Filomena**, en la construcción del ferrocarril del Norte, sobre la antigua carretera del mismo nombre."—**Jorge E. Delgado**.

Bogotá, mayo 27 de 1915.

—

Consejo de Minisros—Bogotá, junio 2 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

En Bogotá, a las tres de la tarde del día veintiséis de enero de mil novecientos quince, se presentó en la Oficina de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas el suscrito Visitador Fiscal, con el objeto de practicar la visita ordenada en oficio número 141, del veinticinco de los corrientes, originario del Ministerio del Tesoro.

Desempeñó el cargo de Cajero Habilitado, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce, el señor Pedro A. Restrepo R., quien rindió sus cuentas a la Corte hasta dicho mes, inclusive, hallándose examinadas y fenecidas algunas hasta el mes de octubre de aquel año; los autos respectivos los ha tenido a la vista el Visitador. El señor Restrepo aseguró su manejo con fianza personal, aceptada por la Tesorería General de la República; fueron sus fiadores los señores Antonio J. Bonilla y Hernando Cortés. El señor Restrepo entregó la Oficina el día nueve de los corrientes al señor Sergio A. Ruiz R., actual responsable de la cuenta, y la diligencia de esa entrega se extendió en el libro respectivo, a fojas 73 a 77, con las firmas del Jefe de la Sección, señor Venancio Ortiz; del Oficial Mayor, señor Tomás Márquez, y las de los empleados saliente y entrante.

El señor Sergio Ruiz R. aseguró su manejo con fianza personal por la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, aceptada provisionalmente por el Ministerio; son sus fiadores los señores Luis Carlos Páez y Carlos M. Ferro.

En la diligencia de entrega de que se ha hecho mención constan todos los detalles y pormenores de la cuenta en el día en que se verificó el cambio de empleados responsables, y sólo se omitió en ese documento el inventario del mobiliario y útiles de la Habilitación, inventario que se incluye en esta visita.

El saldo en caja en treinta y uno de diciembre, que recibió de su antceesor el señor Ruiz, fue de doce mil ciento ocho pesos noventa y seis centavos ($ 12,108-96) oro, y las sumas que en el curso del mes, hasta la fecha de esta visita, han entrado a caja, se descomponen así:

Valor de la orden número 523 (Obras Públicas) . . . . . .$	5,000 . .
Valor de la orden número 583 (Obras Públicas)	6,598 28
Valor de las órdenes para el Ferro-	
Pasan . . . .$	11,598 28

Vienen . . . . .$	11,598 28
carril del Tolima, números 482, 493 y 535	4,500 . .
Valor de la orden número 381 (camino Caguán)	700 . .
Recibido de la Dirección Nacional de Obras Públicas a buena cuenta de productos del Parque de la Independencia	8 06
Valor de buena cuenta de sueldos de enero	1,000 . .
Total . . . . . .$	17,806 34
que sumado con el saldo en caja en 31 de diciembre	12,108 96
da en el curso del mes, hasta la fecha, un movimiento de caudales de	29,915 30

La suma anterior está representada así:

En varios documentos pagados por cuenta de obras públicas, útiles de escritorio, muebles, etc. . . . . .$	17,588 75
En un recibo por remesa hecha al Ferrocarril del Tolima	4,000 . .
En recibos por buenas cuentas de sueldos	1,434 11
En las órdenes de pago números 393, 316, 252 y 372, giradas a favor del Banco de Bogotá por el Ministerio del Tesoro, y endosadas por aquél al Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas	3,979 84
Saldo en caja . .$	2,912 60
Suma igual . . .$	29,915 30

El Visitador dispone que se compulse copia de la diligencia de entrega efectuada el nueve de nero último y se publique en el **Diario Oficial**, junto con esta acta de visita, a la cual le sirve de complemento, toda vez que allí aparecen explicadas ciertas operaciones a que dio origen el oficio número 910, de fecha 25 de septiembre de 1914, originario del Ministerio de Obras Públicas y dirigido al Cajero Habilitado del mismo Departamento administrativo. Con la publicación aludida se consigue, además, que sea conocido con toda exactitud el estado de la Oficina visitada, en la fecha en que se renovó el personal responsable.

El libro de cuenta y razón fue enviado por el señor Restrepo a la Corte de Cuentas para el examen de la general hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce, y el señor Ruiz tiene listos todos los comprobantes, que fueron revisados cuidadosa y detenidamente por el Visitador, para la apertura de la contabilidad en la presente vigencia. Al verificarlo así, deben observarse al pie de la letra las indicaciones que contiene el acta de visita que practicó en esta Oficina el señor Director de la Contabilidad General en los días trece a catorce de octubre de mil novecientos catorce, documento que aparece a fojas 61 a 63 del libro respectivo.

Informado el Visitador, teniendo a la vista los comprobantes de la manera como se llevan a cabo los pagos semanales en las diversas obras públicas, juzga conveniente que el empleado o empleados que designa el Ministerio para presenciarlos, rindan inmediatamente un informe escrito, bajo su firma, en el cual conste con todos sus detalles la forma y manera como se hayan verificado esos mismos pagos, y si ellos están de acuerdo con las listas que les sirven de base. Esos informes deben legajarse cuidadosamente, y los empleados encargados de rendirlos conviene que se turnen semanalmente en las distintas obras.

Como la Oficina visitada se vincula en cierto modo con las operaciones y movimiento del Almacén Nacional, el Visitador se reserva hacer ciertos reparos en cuanto a éste se refieren.

El Visitador se complace en declarar que la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas marcha con perfecta y absoluta regularidad, y que en pocas horas, mediante el estudio de comprobantes legales que dan plena luz, puede adquirirse la convicción de que esa importante Oficina está en manos honradas y competentes. El Oficial Mayor de la Sección 3.ª del Ministerio, señor Ernesto Mac-Allister, ejerce a la vez las funciones de Ayudante de la Habilitación, y en el desempeño de ellas llena cumplida y eficazmente sus deberes.

El mobiliario, útiles, archivo, etc. de la Oficina se detalla así:

Un escaparate de bambú, con su cerradura;

Dos escritorios estilo **ministro**;

Dos estantes con sus cajones, para archivo;

Una caja de hierro pequeña, con su base de madera;

Dos sillas;

Una mesa;

Una máquina de escribir **Remington**, con su mesa y asiento;

Dos tinteros;

Dos vades;

Dos portaplumas;

Dos secantes de mano;

Un libro copiador de oficios;

Dos reglas;

Un perforador de cheques;

Un sello **Habilitación del Ministerio de Obras Públicas**, y

Cuarenta y seis legajos de duplicados de cuentas, que corresponden a los años de 1911 a 1914.

El origen de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas arranca del Decreto número 1167 de 1910 (24

de diciembre, **Diario Oficial** número 14188), y cree el suscrito Visitador muy conveniente que por nuevo Acto Oficial se detallen y determinen con absoluta precisión las funciones de esa dependencia, toda vez que aunque ellas constan, según informes, en antiguos reglamentos de régimen interno del Ministerio, tratándose de una Oficina de manejo, debe especificarse claramente su radio de acción y los demás deberes que le están adscritos.

En constancia se firma esta diligencia por ante testigos, por los funcionarios que en ella han intervenido.—El Visitador Fiscal, **M. M. Mallarino**—El Cajero Habilitado, **Sergio Ruiz R.**—El Oficial Mayor de la Sección 3.ª, **Ernesto Mac-Allister**—Testigo, **Francisco Luis Mazuera** — Testigo, **Enrique Vanegas P.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de patente de privilegio. Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José María Escobar L., varón mayor de edad, vecino de Girardot, Departamento de Cundinamarca, y transitoriamente en esta ciudad, tengo el honor de solicitar de Su Señoría se sirva concederme privilegio exclusivo por el término de diez o veinte años para fabricar, usar, vender y explotar en el territorio de la República un nuevo medicamento llamado por mí *Específico depurativo coticida* y fabricado exclusivamente hasta hoy.

La propiedad de este medicamento es curar el bocio, llamado comúnmente coto, y el carate. Consiste en un líquido fluído color crema, usado al interior y al exterior, según la receta. Toda receta lleva esta firma: *Jomarar & Cía.*, que es mi firma, y acordada por mí para hacer conocer el mencionado medicamento. Todo frasco lleva una estampilla con un águila inglesa, que dice, en letras grandes: *Depurativo coticida*, y dos sellos con mis iniciales *J. M. E.*, uno sobre el corcho que tapa el frasco, y otro pegado en el frasco.

La relación mejor circunstanciada del medicamento indicado la presentaré oportunamente al Despacho de Su Señoría, como previene el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. Acompaño a este memorial un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título. Prometo solemnemente a Su Señoría dar todos los detalles que se me pidan y todos los comprobantes del anunciado medicamento, y satisfacer todas las exigencias legales. Ruego a Su Señoría se digne despachar mi solicitud en la forma que la ley dispone.

Señor Ministro. Bogotá, junio 5 de 1915. *José M. Escobar L.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el señor José María Escobar, siendo las nueve de la mañana del día 8 de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

(39) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de patente de invención. Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Gonzalo París, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado del doctor Alejandro López, 1. C., respetuosamente solicito de ese Ministerio se conceda a mi poderdante patente de privilegio por una máquina que se llamará *La Hilandera*, y que sirve para hilar cabuya o fique y fibras semejantes.

La máquina es pequeña, se mueve por la misma persona que la trabaja, y se emplea en ella un mecanismo nuevo y desconocido hasta ahora.

Solicito esta patente de privilegio por el término de veinte años, pues la originalidad del nuevo invento lo merece.

Acompaño la constancia de haber pagado los derechos fiscales, el documento que acredita mi personería ante ese Ministerio, y oportunamente presentaré la descripción detallada y el diseño de la máquina.

Bogotá, junio 5 de 1915. Señor Ministro. *Gonzalo París.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El memorial anterior, de solicitud de patente, fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 4 de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

(40) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1024.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Havana Commercial Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Enrique Gamboa, con fecha 25 de enero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarros o cigarrillos que produce, la cual consiste en una etiqueta rectangular, dividida en dos partes. La parte de la izquierda tiene en el medio un escudo de armas, a cuyos lados se encuentran dos mujeres, que tienen en las manos unas medallas y lanzas. A los pies de cada mujer se encuentran sendos escudos, entre los cuales figura una escena marítima. En la parte superior de esta viñeta están las palabras **La Flor de Cuba**, y debajo del escudo la palabra **Cigarros**. La parte de la derecha tiene una voluta, que muestra una cabeza humana, con cuernos y grandes orejas, con la inscripción **Pectoral**. En la parte superior se encuentra la palabra **Excepcionales**, y en la parte inferior, el nombre de **M. Valle y C.ª** Alrededor de estos grabados ya descritos, y completando el marco, hay un adorno, de hojas y flores, en donde está también, repetida, la firma de **M. Valle y C.ª**

De esta marca se **han presentado** dos ejemplares, que quedan depositados en este Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15414, de fecha 10 de febrero del presente año: que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Havana Commercial Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**.—2—2.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15519

Corte de Cuentas

AUTOS

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 229—Bogotá, 26 de diciembre de 1914.

Hácense a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro L. Abello, las siguientes observaciones:

1.ª La Administración General del ramo, al examinar la cuenta, le hizo, con fecha 17 de octubre, las objeciones transcritas en seguida, que no han sido satisfechas y que se han encontrado fundadas:

I. Sólo vino un ejemplar del inventario.

II. No se acepta el documento que acompañó para comprobar la devolución de $ 20-99 hecha a la Botica Miranda. Debe enviar un recibo bien formulado en el que se haga la discriminación de lo que corresponde a cada renta, acompañado de la nota por medio de la cual el Ministerio autorizó tal devolución.

III. No vino comprobante por la suma de $ 66-86, valor de los depósitos reconocidos a favor del Tesoro, pues el marcado con el número 11 que cita en el libro como correspondiente a tal asiento, ni siquiera figura en el inventario.

IV. La nómina no trajo firma de recibo del Agente ni del Contador. Las cuentas por honorarios por ventas de especies postales también carecen del mismo requisito.

V. Las sumas de $ 19-48, $ 5-18 y $ 20 oro, valor de los gastos extraordinarios incorporados, no se reconocen hasta que envíe los contratos debidamente aprobados. Quedan por tanto a su cargo hasta que llene tal requisito.

VI. No vino el comprobante por la remesa de $ 1,022-20. Sírvase enviar el correspondiente recibo auténtico.

VII. Al efectuar el reconocimiento de las sumas de $ 28-82 y $ 34-04, valor de los depósitos que ingresan al Tesoro, no debió afectar la cuenta de caja, puesto que tales cantidades al efectuar el recaudo entraron a caja, y al hacer el reconocimiento debió proceder así: "Ingresos varios" a "Tesoro," y en "Depósitos" y "Depósitos a "Ingresos varios."

VIII. En cada una de las cuentas que se afectan en el mes no hace figurar ni la existencia anterior ni la suma para el mes siguiente, dificultando con este procedimiento la fiscalización del balance mensual.

IX. En las facturas de esa Agencia vinieron $ 0-92 en estampillas sin anular, y en las de Magangué, $ 0-72. Debe tener mayor cuidado en llenar este requisito.

Como observaciones de esta Sección, se hacen las siguientes:

2.ª *Libro de cuenta y razón*—Aparte de lo observado por la Administración (punto VIII) cada cuenta debe abrirse con la suma de la situación en el día último del mes anterior. Así, por ejemplo, la cuenta del Tesoro debía principiar en abril con $ 11,942-37 al debe y 26,384-94 al haber. Estas partidas, y no los saldos, son las que han debido ponerse para abrir las cuentas del mes.

3.ª *Renta de correos*—Comprobante número 4. Administración de Santa Ana. En el desarrollo de las ventas de especies postales figura equivocado el total de $ 219 por efecto de una deducción indebida. Dicho total es de $ 319, y así aparece en la cuenta.

En la cuenta de marzo de la Administración de Magangué se omitió, en el cuadro respectivo, el pormenor del valor de las especies vendidas, $ 48-65.

La relación general del movimiento de especies postales de la Agencia está en desacuerdo con los comprobantes del legajo respectivo, con la *diligencia* de visita y con el libro de cuenta y razón en estos puntos: la diligencia y la relación anotan como valor de la existencia anterior quince mil trescientos cuarenta y un pesos cuarenta y un centavos ($ 15,341-41), y el cuadro o estado del movimiento que figura en los comprobantes sólo anota cuatrocientos ochenta y ocho pesos con noventa y nueve centavos $ 488-99. Asímismo la existencia para mayo es en aquéllas de $ 13,087-10, y en el estado, $ 444-18.

En éste se computaron las especies recibidas de la Superintendencia en el mes por valor de $ 1,155, y este recibo no se incluye ni en la relación ni en la diligencia de visita. En éstas se computa en $ 1,199-81 el expendio en el mes, y en 1,054-50 las remesas a las Oficinas Subalternas; pero en ninguno de los dos documentos figuran estas cantidades para deducirlas de la existencia; ni las ventas en las agencias particulares, que ascendieron a $ 478-63, según los comprobantes, y a $ 649-03, según el libro de cuenta y razón. La venta en las Oficinas Subalternas, que en la relación figura por $ 245-62, sólo está por $ 121-25 en el libro de cuenta y razón. Finalmente, la partida de $ 1,051-50, que se menciona como valor de las remesas a las Oficinas Subalternas, no concuerda con las relaciones de éstas que figuran en la comprobación, pues el total de las partidas incluídas en tales relaciones es sólo de $ 180.

4.ª *Renta de aduanas*—En los cuadros de liquidación de derechos deben anotarse para la comprobación del impuesto los numerales de la tarifa en vez de las agrupaciones. No consta en el cuadro la fecha de recibo de las encomiendas, omisión que impide saber si la deducción de las décimas partes en las bajas está bien hecha, pues en el mes de abril, según la fecha dicha, debía deducirse una o dos décimas partes. Además en muchas facturas no existe, como debe existir, dato del peso ni del contenido, lo cual es indispensable para ver si las liquidaciones están bien hechas. De conformidad con las Resoluciones número 57 de 1911, punto 11, y número 261 de 1913, las facturas que presenten los interesados deben ser copias de las facturas comerciales, con la respectiva anotación de peso, como es natural.

En las liquidaciones eleva las fracciones menores de un centavo oro ($ 0-01) a dos centavos ($ 0-02) y a cinco ($ 0-05) las de menos de tres ($ 0-03). Esto, que no es corriente, ocurre también en la liquidación del 2 por 100 y del derecho consular. Lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto sobre contabilidad era aplicable a liquidaciones en papel moneda.

Se observa lo siguiente sobre la liquidación de derechos de estas encomiendas:

1. Sin número para Carlos H. Vásquez, 600 gramos. Cuellos de algodón. El peso anotado en la factura es 2 kilogramos; liquidó los derechos a $ 1-50. El numeral 1405 los trae a $ 1-20.

17. Números 162 a 178 para Elías N. Beudeck Hermanos. Kilogramos, 79-900. Tiras de algodón bordadas. A $ 2-50, valen $ 199-75 y $ 4 del 2 por 100. Liquidó $ 173-91 y $ 3-48.

1. Número 369 de Arturo Ortega P. Fue abandonada por los derechos. ¿Se han practicado las diligencias para el remate?.

1. Número 719 de Lucila B. de Martínez S. Peso, 2-660. Sombreros de paja con adornos de pluma, un par de zapatos de cuero y dos de seda. Sólo liquidó el derecho de los sombreros, 1-660 gramos. Se omitió el del calzado, así: sobre 0-675 de seda, a $ 4, y sobre 0-325 de cuero, a $ 1-36. Más el 2 por 100.

1. Número 720, para la misma. Kilogramos, 3-500. Servilletas de algodón y cinturones elásticos. Liquidó todo a $ 1-36 como de 14.ª clase; pero a las servilletas les corresponde 13.ª si son lisas, o 15.ª si son labradas.

6 Números 2929 a 30, 29 y 33 a 36. para Sabetay & Citon. Kilogramos, 29-350. Cortinas y chales de punto de algodón bordados de seda. Liquidó los derechos a $ 2 el kilogramo. Bien está por lo que hace a los chales, pero a las cortinas bordadas les corresponden $ 2-50; numerales 1400 y 1486.

2. Números 23 y 24, para Pacini & Puccini. Pañolones de algodón y lana. Kilogramos, 9-850. Los liquidó en la 14.ª a $ 1-36 el kilogramo. Si son de tela de lana y algodón les correspondía el numeral 1579, a $ 1-10; mas si se trata de tela de algodón y fleco de lana, han debido liquidarse en la 10.ª clase de la antigua tarifa ($ 0-68), con las deducciones en relación con el numeral 1441, $ 0-65 el kilogramo de la nueva.

1. Número 23. Películas fotográficas. No hizo la deducción de las décimas partes respectivas.

2. Números 261 y 262. Coladeras de alambre ¿Porqué las liquidó en la 10.ª clase?

1. Número 27. Salchichas. ¿Porqué las liquidó á $ 0-26?.

5. Números 469 y 471 a 474. La factura de películas despachadas de Torino, vía Lóndres, para la Empresa Nacional Kinematográfica, es por 7 encomiendas, con peso de 27-150 kilogramos, y sólo aparecen liquidados derechos sobre éstas 5, con peso de 18-800 kilogramos.

8. Números 804 a 811 para don Mariano & Lacorazza. Tela de algodón. La factura anota peso de 38 kilogramos, y sólo figuran 31-05. Por otra parte, estos 31-05 a $ 0-68 de la 10.ª clase valen $ 21-12 (sin la deducción del caso) y carga $ 21-80.

1. Número 865462. Kilogramos, 1-40. Camisas. A $ 1-60 valen $ 2-24. Cargó $ 2-27.

1. Número 94215, para J. E. Calvo. Sueros bacteriológicos. ¿Porqué los liquidó a $ 0-01?

1. Sin número. Fajas abdominales de lana. No hizo la deducción proporcional a la diferencia entre $ 1-53, derecho antiguo, y $ 0-25 de la nueva Tarifa.

1. Número 692, para W. Stubbs. Kilogramos, 4-150. Magnesia. Liquidó a $ 0-10, numeral 621 de la nueva Tarifa. Le correspondía en la 7.ª de la antigua, a $ 0-255.

1. Número 565. Liquidó a $ 4 los chales de seda. Les corresponden $ 3-50.

1. Número 567. Corsés y sombreros de algodón. Liquidó $ 1-50. Les correspondía $ 1-30.

1. Número 2231. para la Botica Miranda. Tubos de caucho. ¿Porqué liquidó los kilogramos 3-150 de esta encomienda en la 7.ª clase?

4. Números 97 a 100 para Gieseken & C.ª. Pañuelos de seda. Kilogramos, 17-450. A $ 3-50 valen $ 61-08; liquidó $ 60-90.

3. Números 5960 a 5962, para J. V. Dugand. Colores preparados, cajas, pinceles y lápices. Liquidó a $ 0-17. Estos artículos tienen impuestos diferentes.

1. Número 2713 Gramos 250, a $ 3-50 el kilogramo, valen $ 0-88. Liquidó $ 0-72.

1. Número 433629 (Oficina de Magangué). Retratos en cartón. Kilogramos, 1-200. Valen los derechos, a $ 0-50, numeral 1778, $ 0-65. Liquidó $ 1-45, o sea sobre el peso de 2-900 kilogramos. Los porcientajes están excedidos proporcionalmente.

De las precedentes objeciones, las que tienen por fundamento el cobro de mayores derechos de los legales, se hacen para llamar la atención a tales errores, y nó con el fin de que sean subsanados con la devolución a los interesados de lo cobrado de más; porque tales devoluciones sólo pueden efectuarse mediante la tramitación establecida al efecto en la Resolución número 6 del Ministerio del Tesoro (*Diario Oficial* número 14622). Es decir, se requiere la orden del Ministerio de Hacienda, que la da cuando el interesado ha reclamado de conformidad con lo prescrito en el Decreto legislativo 1145 de 1903 (artículo 1.º de la citada Resolución).

En cuanto a lo dejado de cobrar, sí es el caso de que se pasen cuentas adicionales para hacer efectivos esos valores.

En la página 2.ª del cuadro de liquidación de los derechos de importación hay un error de $ 1 en la suma, a cargo del Agente. Figuran $ 1,341-34 y deben ser $ 1,342-34.

En la página 7 (vuelta) hay error de $ 3-29 a su cargo: figuran $ 3,664-37 y deben ser $ 3,667-66.

El asiento de reconocimiento de los derechos está por $ 3,866-66 y debe ser por $ 3,886-26, que es el total de los cuadros. Ni en el caso de ser aceptable, que no lo es, la devolución a W. Miranda que motivó esta diferencia, podía dejar de hacer el reconocimiento por el total del cuadro.

5.ª *Derechos consulares*—En varias facturas, como las correspondientes a las encomiendas números 953, 97 a 100, 518 a 20, etc., no hay constancia del valor sobre el cual se liquidó el derecho.

No envió tampoco las diligencias de avalúo de las encomiendas cuyas facturas no presentaron los interesados.

En uno y otro caso el avalúo por peritos es indispensable y debe practicarse. De esta formalidad tratan el punto 12 de la Resolución 57 de 1911, el Decreto 401 de 1913 y la Resolución 424 de 1913. La diligencia respectiva debe enviarse como comprobante de la liquidación del derecho; así lo hizo en el mes de la cuenta la Administración de Magangué. Sírvase informar por qué no se le ha dado cumplimiento a este punto.

6 Encomiendas, números 299, 442 a 444, 558 y 559, cuyo valor total es, según factura, de pesetas 24-30 y francos 109-60, debían pagar $ 1-34 por el 5 por 100 de derecho consular, y sólo liquidó $ 1-04.

3 Encomiendas, números 2181 a 2183. El derecho vale $ 0-70 y anotó $ 0-90. Este error queda compensado con el cometido en la columna del 2 por 100.

2 Encomiendas, números 6964 y 6965, para A. Volpe & C.ª No liquidó el derecho, $ 0-30.

1 Encomienda, número 475, para Arturo Ortega P. El derecho sobre marcos 30 de la factura es de $ 0-38: liquidó $ 0-30.

2 Encomiendas, números 493 y 494. El derecho es $ 2-87. Cargó $ 3.

4 Encomiendas, números 564 a 567, para Luis G. Pardy. El derecho sobre francos 1 010, valor de ellas, es $ 10-10, y sólo liquidó $ 1-01.

3 Encomiendas, dos sin número, y la otra número 12449 para Cayetano Volpe. Valor, $ 1-91. No liquidó el derecho, $ 0-10.

2 Encomiendas, números 107 y 109. Su valor, según la factura, es de francos 100. ¿Porqué liquidó $ 2-80 de derechos?

6.ª *Corretaje*—La factura para Buitrago Hermanos, encomiendas números 2419 y 2446 a 2448, con peso total de 29-75 kilogramos, debían tener adheridas estampillas por $ 2-60, y sólo trae $ 1-49.

7.ª *2 por 100 para la conversión*—En la suma del cuadro, vuelta de la página 7.ª, figuran $ 76-56, debiendo ser $ 76-62. Diferencia a su cargo, $ 0-06.

El reconocimiento de esta renta ha debido hacerlo por $ 81-40, que es el total del cuadro, y lo hizo por $ 81-01. Sobre esta diferencia, que procede de la devolución a W. Miranda P., se repite lo dicho al respecto en renta de aduanas.

Sírvase el señor Agente informar por qué no hace, como está dispuesto, directamente a la Junta de Conversión el envío del producto de esta renta, con cargo al capítulo 75, artículo 566, parágrafo 1.º del Presupuesto.

El asiento de los $ 122-54 de marzo está con cargo a Remesas.

8.ª *Depósitos por derechos de importación*—En la página 2.ª del cuadro de la liquidación de estos derechos que son los del 5 por 100 por falta de presentación de facturas, hay error de sumas. Aparece un total de $ 12-52 y debe ser $ 13-02. Diferencia a cargo del Agente, $ 0-50.

En la página 3.ª vuelta liquidó $ 0-15 sobre la encomienda número 2121. La factura de esta encomienda fue presentada y figura en el legajo respectivo.

El asiento en caja por el total de esta renta está por $ 25-48, y debe ser por $ 26-48, que es el total del cuadro. Esta diferencia proviene de la devolución a W. Miranda P., de que se habla en renta de aduanas, y 2 por 100 para la conversión.

9.ª *Depósitos por derechos de apartado*—Siendo el de esta renta un producto definitivo ¿porqué se considera como depósito? Sírvase explicar. Si es producto definitivo debe hacerse reconocimiento al Tesoro y cargarse a derechos de apartado o a ingresos varios.

10.ª *Alcances y reintegros*—El asiento de reconocimiento al Tesoro por $ 40 pagados por el señor Sánchez, es irregular, porque de la nota de entero se deduce que no se trata de un alcance definitivo, y que en caso de serlo procede de diferencia en la existencia en caja, que es la excepción que establece el parágrafo 5.ª del artículo 329 del Decreto de contabilidad para no efectuar el reconocimiento de que tra-

ta el artículo 330 del mismo. Sírvase explicar.

11.ª *Capítulo* 10, *artículo* 17. *Personal*—En la nómina, en las columnas de las novedades, ha debido indicar la resolución o decreto sobre nombramiento de Isidoro Lidueña y Luis Felipe Ospina, y las demás circunstancias de que tratan los artículos 122 a 125 del Decreto de contabilidad.

Respecto de la falta del recibo del señor Pedro L. Abello y Jorge Aguirre Plata, observado también por la Administración General, debe enviar recibos de dichos señores por sus sueldos respectivos, para subsanar tal omisión.

En la nómina de sueldos del personal del Correo Urbano falta también el dato del nombramiento de Camilo Solina, que reemplazó a Jenaro Gómez.

Pedro Gutiérrez y Cristóbal Hernández figuran con diez y seis días de servicio cada uno, pero el sueldo se liquidó por todo el mes; tal vez hay error de pluma. Le faltan a la nómina el *visto bueno* y la firma del Agente Postal, el *recibimos* y la firma de Onofre García O.

En la nómina del personal de la Administración de Magangué faltan el *recibí* y las firmas del Administrador señor Federico Escalante por su sueldo de $ 54, y del Ayudante señor Abraham Naja, por $ 23.

12.ª *Material*—Sírvase indicar dónde están asignadas las partidas para útiles de escritorio de la Agencia y Oficinas Subalternas.

Debe remitir, para la debida comprobación, un ejemplar del contrato celebrado con el señor Carlos F. Sánchez, por $ 47-16, excedentes de gastos de útiles de escritorio.

En la cuenta de enero por útiles para la Administración de Zambrano, por $ 1, falta el recibo. Además, en el libro figura esta cuenta como del mes de marzo.

Sírvase informar si los pagos que hace al señor Antonio González V. y al señor Ricardo Correa tienen por base contratos debidamente celebrados, circunstancia que no se menciona en las cuentas de cobro. Otro tanto es preciso saber respecto de los arrendamientos que pagan las Administraciones de Bodega Central y Badillo.

A la cuenta de Enrique M. Buitrago O., por $ 5-18, le falta el *páguese* del Agente Postal.

13.ª *Libro de cuenta y razón*—Está muy mal llevado, a juzgar por la copia del mes. La enumeración de los folios de ésta es arbitraria.

14.ª *Cuenta de caja*—Principia la cuenta de caja con un gran error, pues se abre como si fuera en enero, con "balance de entrada." Además, pone como saldo en 1.º de abril la cantidad de $ 5,333-74.

Ha debido empezar la cuenta con los guarismos del balance anterior, es decir, con vienen al debe de $ 26,650 32 y al haber de $ 21,730-39. Estas cifras dan un saldo de $ 4,919-93.

Las entradas en abril fueron $ 6,833-40, y en el balance sólo figuran $ 6,759-78. Diferencia, $ 73-62. Las salidas valieron $ 7,834-73, y anota $ 7 767-17. Diferencia, $ 67-56. Finalmente, el balance anota como existencia para mayo $ 3,912-54. Cuando se efectúe el examen de cuentas anteriores se sabrá si estas diferencias vienen a resolverse en pérdida para el Fisco, y en caso afirmativo se harán las glosas correspondientes. Por ahora sólo aparece clara la incompetencia del empleado que lleva la contabilidad.

15.ª *Tesoro*—La partida 3, por $ 0-70, que carga a esta cuenta con abono a depósitos por omisión de facturas, es irregular, pues nada tienen que ver estas cuentas con esa operación. En el balance no se incluyeron estos $ 0-70, ni tampoco los $ 40 que en el libro se abonan al Tesoro, también irregularmente, procedentes de alcances y reintegros.

16.ª *Balance*—Además de lo anotado respecto de las cuentas de caja y Tesoro se observa que no figura la cuenta de depósitos por apartados, con $ 8, ni la de alcances y reintegros, con $ 40.

En la cuenta de depósitos por derechos de importación no se hace figurar el movimiento del mes, que fue de $ 67-56 al debe y de $ 25-62 al haber.

17.ª *Cuadro sinóptico*—Tiene las mismas incorrecciones anotadas en el balance.

18.ª *Diligencia de visita*—Se toma como saldo inicial de caja el de $ 5,333-74, y resulta para mayo el de $ 4,332-41, saldos que como ya se ha dicho están en desacuerdo con los de la cuenta. Fue pues deficiente la visita referente a las operaciones de abril.

Término para contestar, quince días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 2—Bogotá, 3 de febrero de 1915.

Por auto número 95 de 17 de junio de 1914 se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de enero de 1914. El responsable señor Eugenio C. Herrera dirigió sus descargos en nota de fecha 15 de julio siguiente.

Son satisfactorias las respuestas relativas a las observaciones 1.ª y 4.ª, y a algunos puntos de la 3.ª

En cuanto a la 2.ª, lo expresado por el señor Herrera permite relevarlo de responsabilidad por las faltas anotadas sobre el remate de la goleta *Veinte de Julio*, responsabilidad que tampoco puede hacerse efectiva al Ministro de Hacienda, porque no se trata de una erogación ilegal.

De la observación 3.ª no son aceptables las razones que da para que se le exima de la multa de $ 6-40. Las disposiciones del Decreto número 909 son precisas al respecto: el artículo 9.º, en relación con el 8.º, fija las dimensiones del papel común; y el primeramente citado establece, en su segunda parte, que se adhieran las estampillas en la proporción de que trata la observación; y en ninguna parte del Decreto se prescribe que sólo hay lugar a adherir estampillas adicionales cuando los documentos respectivos están escritos en el reverso, como lo afirma el señor Herrera. En consecuencia se le declara incurso en la multa de $ 6-40.

Respecto de las cantidades de $ 1-02 y $ 3-89 dejadas de cobrar en los manifiestos números 5 y 7, respectivamente, debe el señor Herrera remitir el comprobante del pago de ellas. La comprobación puede ser el aviso de la fecha y cuenta en que figura el respectivo ingreso. Por tanto en el fenecimiento definitivo se resolverá si es o nó el caso de declararle alcance por tales cantidades.

En relación con la observación 5.ª, se llama la atención para lo venidero al artículo 395 del Decreto 1036 de 1904, que ordena que las visitas se practiquen en los primeros diez días del mes siguiente al de la cuenta; al artículo 421 del Código Fiscal, que dispone, para dejar a salvo la responsabilidad del empleado de manejo cuando las visitas no se efectúen dentro del término indicado, que se le dé a la Corte el aviso correspondiente; a la función *c*) del artículo 308 del citado Código, que manda practicar el arqueo de la caja, y finalmente, al artículo 313, que califica la responsabilidad por la omisión de dicho arqueo.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de enero de 1914 de la Administración de la Aduana de Ríohacha, de que es responsable el señor Eugenio C. Herrera, con multa a su cargo de $ 6-40 y con la obligación de enviar el comprobante del cobro de los $ 4-91 ($ 1-02, más $ 3-89) procedentes de derechos no cobrados.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 3—Bogotá, 4 de febrero de 1915.

Hácese a la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año de 1910 la siguiente observación:

El señor Manuel Posada, Administrador de la Aduana en los meses de enero a octubre, tomó para sí el 1 por 100 del producto del faro de Santa Marta en los diez meses expresados.

El producto del faro, de enero a octubre, ambos meses inclusive, ascendió a .....$ 4,556 34

Dedujo el 1 por 100 ..... 45 56

Sólo dio entrada en caja a la cantidad de .....$ 4,510 78

Esta cantidad aparece incorporada en caja en esta forma:

En enero	$ 509 11
En febrero	418 33
En marzo	423 03
En abril	412 41
En mayo	495 40
En junio	431 99
En julio	364 23
En agosto	441 ..
En septiembre	575 59
En octubre	439 66
Suma	$ 1,510 78

El señor Posada no estaba autorizado para tomar porcientaje alguno sobre el producto de dicho faro, y en tal virtud hay lugar a que se le deduzca en el fenecimiento definitivo el alcance de $ 45-56, además de los alcances que ya han sido declarados en los autos de fenecimiento provisional referentes a las cuentas parciales de enero a octubre.

Término para contestar el presente auto, diez y seis días.

Se deja constancia de que respecto al señor Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana, del 1.° de noviembre en adelante, no se formula glosa alguna en lo referente al producto del faro de Santa Marta, porque aunque dedujo también el 1 por 100 ($ 6-20) sobre lo recaudado en noviembre y diciembre ($ 621-15) hizo el reintegro el 21 de agosto de 1914.

Este auto debe ser notificado al señor Urbano Pumarejo y a alguno de los herederos del señor Manuel Posada (artículo 390 del Código Fiscal)

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 4—Bogotá, 5 de febrero de 1915.

Entre las cuentas antiguas sin fenecer que el infrascrito recibió al encargarse de esta Sección, figuran las de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 1904. La del mes de enero no fue remitida, pues según consta en los comprobantes de febrero no se había organizado todavía la contabilidad, después de la suspensión del funcionamiento de la Aduana por causa de la guerra.

El señor Manuel A. González se encargó del puesto de Administrador de la Aduana el 1.° de febrero, y en esa fecha se abrió el libro de la cuenta. Las cuentas de febrero a diciembre fueron todas rendidas.

La cuenta de febrero aparece glosada por auto número 34 de 27 de mayo de 1905, en el cual se hicieron observaciones sobre la demora con que la cuenta fue rendida, y sobre la falta de estampillas en algunas cuentas de cobro y la omisión de varias formalidades prescritas en las disposiciones sobre contabilidad vigentes entonces.

El responsable señor González contestó en comunicación de 10 de septiembre de 1905, que se halla agregada al juicio de abril.

En cuanto a la demora en rendir la cuenta, la respuesta es satisfactoria, por lo cual se prescinde de imponerle multa; y respecto a las omisiones de algunas formalidades, se ha visto que no afectan el fondo de la cuenta y que están justificadas con las razones que expone el responsable. Las formalidades omitidas son de las que el Decreto número 856 de 1905 comprendió en el artículo 127, y su omisión no da lugar a deducir alcance. Y en lo referente a falta de estampillas también es satisfactoria la contestación, pues se trata de cobrar gastos de material en cuentas menores de $ 100, para lo cual no se requería estampillas, según el artículo 32, ordinal 3.°, del Decreto número 192 bis de 1903.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de febrero de 1904, de la Administración de la Aduana de Ríohacha, sin cargo alguno contra su responsable señor Manuel A. González.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 5—Bogotá, 6 de febrero de 1915.

Por auto número 35 de 27 de marzo de 1905, fue glosada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de marzo de 1904.

El responsable señor Manuel A. González contestó en nota de fecha 10 de septiembre de 1905, y sus respuestas, que se refieren también a las observaciones hechas a las cuentas de febrero y abril, se han encontrado satisfactorias, como se expresó en el auto número 4, de fecha 5 del presente mes.

En tal virtud se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 6—Bogotá, 8 de febrero de 1915.

El señor Félix Norzagaray se encargó el 1.° de febrero de 1893 de la Administración de la Aduana de Arauca y desempeñó el empleo hasta el día 18 de marzo de 1894, de modo que su administración estuvo comprendida en el bienio de 1893 a 1894.

Oportunamente fueron rendidas las cuentas correspondientes a los catorce meses mencionados, y fue rendida también la cuenta general.

Las cuentas mensuales se fenecieron provisionalmente así:

Año de 1893.

La de febrero, por auto número 319 de 18 de noviembre de 1901, con multa de $ 6 y alcance de $ 55.

La de marzo, por auto número 325 de 29 de noviembre de 1901, sin alcance y con multa de $ 4.

La de abril, por auto número 328 de 2 de diciembre de 1901, con alcance de $ 7-20 por no estar comprobada una remesa que aparece cargada a la Tesorería General de la República, y con multa de $ 2 por falta de estampillas.

La de mayo, por auto número 329 de 3 de diciembre de 1901, con alcance de $ 43 por la falta de un comprobante y con multa de $ 4 por la falta de unas estampillas.

La de junio, por auto número 331 de 4 de diciembre de 1901, sin alcance y con multa de $ 6.

La de julio por auto número 332 de 5 de diciembre de 1901, con multa de $ 10.

La de agosto, por auto número 333 de 6 de diciembre de 1901, con multa de $ 8.

La de septiembre, por auto número 336 de 9 de diciembre de 1901, con multa de $ 6.

La de octubre, por auto número 337 de 10 de diciembre de 1901, sin alcance y con multa de $ 2.

La de noviembre, por auto número 338 de 11 de diciembre de 1901, sin alcance y con multa de $ 8.

La de diciembre, por auto número 197 de 13 de noviembre de 1903, sin cargo alguno.

Año de 1894.

La de enero, por auto número 339 de 13 de diciembre de 1901, sin alcance y con multa de $ 2.

La de febrero, por auto número 340 de 16 de diciembre de 1901, sin alcance ni multa.

La de marzo, (días 1.° a 18) por auto número 374 de 26 de febrero de 1902, sin cargo alguno.

En total, $ 58 de multas y $ 105-20 de alcances.

En cuanto a la cuenta general correspondiente a los meses expresados, el señor Magistrado de la Sección 10.ª la feneció definitivamente por auto número 375 de 27 de febrero de 1902; pero habiendo incurrido en el error de decir que fenecía la cuenta general de todo el bienio, la Sala resolvió, por auto número 291 de 28 de agosto de 1902, aplazar el fenecimiento definitivo, y por consiguiente quedó sin valor el citado auto 375 de la Sección 10.ª

En efecto, en ese auto no se podía fenecer la cuenta de todo el bienio, por las siguientes razones:

1.ª Porque la cuenta de enero de 1893, de la cual fue responsable el señor Gregorio Pardo, había sido ya fenecida definitiva y separadamente (auto de Sala de 10 de febrero de 1897, *Diario Oficial* 10279).

2.ª Porque la cuenta correspondien-

te a los trece últimos días de marzo de 1894 y a los meses de abril, mayo y junio del mismo año, de las cuales fue responsable el señor Elio E. Maldonado, también habían sido fenecidas separada y definitivamente por auto número 295 de la Sección 10.ª, de 18 de septiembre de 1901, confirmado por la Sala de la Corte en auto número 159, publicado en el número 11578 del *Diario Oficial;* y

3.ª Porque las cuentas de julio a diciembre de 1894 no fueron rendidas por su responsable el finado señor Santiago Recamán.

Quedó pues sin fenecer definitivamente la cuenta general en lo relativo al señor Norzagaray, por no haber sido aprobado por la Sala el auto de la Sección 10.ª en que se hacía el fenecimiento.

Posteriormente, en 20 de junio de 1908, el señor Magistrado de la Sección 4.ª dictó el auto número 221, por el cual feneció definitivamente la cuenta general de 1.º de febrero de 1893 a 18 de marzo de 1894. Pero esta providencia tampoco fue aprobada por la Sala, y se volvió a suspender el fenecimiento definitivo por auto número 15 de 25 de febrero de 1909, publicado en el número 13632 del *Diario Oficial*.

El fundamento que se tuvo para no aprobar el auto de la Sección 4.ª está condensado en estas líneas del auto de Sala:

'Por lo expuesto se ve que la Corte estimó, a propuesta del señor Magistrado de la Sección 2.ª, doctor Francisco García Rico, que no podía fenecerse separadamente la cuenta del señor Norzagaray, por no haber cumplido las condiciones que establece el artículo 34 de la Ley 146 de 1888. Dicho artículo dice así:

'Cuando haya habido varios responsables durante una misma vigencia económica y se les hayan fenecido las cuentas de su manejo sin alcance ni multa, o cuando los alcances y las multas hayan sido satisfechos, siempre que los responsables comprueben ante la Oficina General de Cuentas la necesidad urgente que tengan de cancelar el instrumento de fianza que aseguró su manejo, quedan sin embargo obligados a lo dispuesto en el artículo 86.'

"Estimó pues la Sala que para fenecer definitiva y separadamente las cuentas de un responsable, es preciso:

"1.º Que las cuentas mensuales se hayan fenecido sin alcance ni multa.

"2.º Que si se hubieren deducido alcances o impuesto multas en las cuentas mensuales, hayan sido satisfechos."

Actualmente no rige el artículo 34 de la Ley 146 de 1888 (mal transcrito en el auto de Sala, y mal citado, pues dice el artículo 34), en el cual fundó la Corte antigua la improbación del fenecimiento definitivo. Y conforme al artículo 349 del Código Fiscal pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales de 1.º de enero a 18 de marzo de 1894, porque el señor Norzagaray dejó el destino antes de la terminación del año económico. Y si pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales, es claro que puede fenecerse también la cuenta general, que es simplemente el conjunto de aquéllas. En cuanto a la cuenta general de 1.º de febrero a 31 de diciembre de 1893, tampoco hay disposición vigente que impida efectuar el fenecimiento definitivo.

Puede esta Sección por tanto fenecer definitivamente la cuenta general de 1.º de febrero de 1893 a 18 de marzo de 1894, de la Administración de la Aduana de Aranca; y está obligada a hacerlo, no sólo para dar cumplimiento al Código Fiscal, sino para atender al propio decoro de la Corte, el cual sufriría si se prolongara, sin objeto práctico alguno, la tramitación en el juicio de una cuenta correspondiente a manejo de caudales públicos efectuado hace más de veinte años.

En tal virtud se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de 1.º de febrero de 1893 a 18 de marzo de 1894, con alcance de $ 105-20 y multas por valor de $ 58 a cargo de los herederos o representantes legales del finado señor Félix Norzagaray, responsable de dicha cuenta. Y en la forma en que fueron fenecidas provisionalmente, según el pormenor contenido en el presente auto, se declaran fenecidas también definitivamente las catorce cuentas mensuales comprendidas en la general expresada.

Pase este auto en consulta a la Sala, de conformidad con el artículo 370 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 7—Bogotá, 8 de febrero de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Manuel A. González, fue glosada por auto número 37 de 27 de mayo de 1905.

El señor González contestó satisfactoriamente en oficio de fecha 10 de septiembre del mismo año, y en consecuencia se fenece provisionalmente la expresada cuenta, sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 8—Bogotá, 9 de febrero de 1915.

El señor Manuel A. González, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de mayo de 1904, contestó, en nota de 20 de septiembre de 1905, las observaciones que en auto número 38 del 29 de mayo del mismo año le hizo la antigua Sección 10.ª de la Corte.

La respuesta se ha encontrado satisfactoria, y en tal virtud se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas Sección 6.ª—Número 9—Bogotá, 10 de febrero de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, fue glosada por auto número 122 de 10 de agosto último, que se notificó al responsable el 9 de septiembre. Su escrito de descargos tiene fecha 9 de octubre.

Todas las observaciones están satisfactoriamente contestadas con las explicaciones requeridas o con el envío de los documentos reclamados. Se exceptúa el error de un centavo en el *pasan* de la página 78 de la copia del libro, error que se tendrá en cuenta al efectuar la comparación con el libro original en el examen de la cuenta general. Se nota además que las diferencias de que trata la observación 3.ª, que han sido también halladas, proceden de la omisión en el folio de derechos de importación, al *debe*, de la partida de $ 651-95 en números rojos, del asiento 155; y en el *haber*, de que figura por $ 9,027-24 la partida número 83, que es por $ 9,097-24.

En consecuencia se fenece provisionalmente sin alcance la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 10—Bogotá, 11 de febrero de 1915.

Examinada la cuenta general de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al bienio de 1887 y 1888, de la cual es responsable el señor Juan Campo Serrano, se ha encontrado acorde con las cuentas mensuales de los dos años expresados.

Dichas cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente en la forma que a continuación se expresa:

1887. Enero, febrero y marzo. Los juicios correspondientes a estas tres cuentas no se hallan en la Sección, pues no le fueron entregados cuando recibió las cuentas antiguas de la Agencia Postal de Barranquilla. Pero en el *Diario Oficial* número 7186 de 1.º de octubre de 1887 se han encontrado los autos números 1121, 1122 y 1123, por los cuales se

fenecieron sin alcances ni multas las cuentas expresadas. Las cuentas (sin los juicios) sí se hallan en esta Sección. Y en vista de los tres autos mencionados, pueden fenecerse definitivamente sin alcance las referidas cuentas de enero a marzo.

Las cuentas de abril a diciembre fueron todas fenecidas sin cargo alguno, así:

Abril, mayo y junio, por los autos números 1124 a 1126, de 19 y 20 de agosto de 1887.

Julio a noviembre, por los autos números 1237 a 1241 de 3 de febrero de 1888.

Diciembre, por auto número 1271 de 29 de febrero de 1888.

1888. Enero, por auto número 166 de 5 de octubre de 1914, con alcance de.....$ 72 90

Febrero y marzo, por autos números 153 y 154 de 29 y 31 de enero de 1900 sin cance.

Abril, por auto número 168 de 7 de octubre de 1914, con alcance de..... 6 ....

Mayo, por auto número 169 de 8 de octubre de 1914, con alcances de $ 6-50 y $ 780..... 786 50

Junio, por auto número 157 de 12 de febrero de 1900 sin alcance.

Julio, por auto número 171 de 10 de octubre de 1914, con alcance de..... 240 ....

Agosto, por auto número 172 de la misma fecha, con alcance de..... 1,860 75

Septiembre, octubre y noviembre, por autos números 160, 161 y 162 de 15 de febrero de 1900 sin alcance.

Diciembre, por auto número 174 de 19 de octubre de 1914, con alcance de.... 6,400 ....

Suman los alcances.....$ 9,366 15

En relación con estos alcances, el responsable dirigió el siguiente memorial:

«Barranquilla, noviembre de 1914

«Señor Presidente de la Corte de Cuentas.
«Bogotá

«Después de muchos años, durante los cuales, en varias ocasiones, me he dirigido a esa alta Corte en solicitud del examen y fenecimiento de mis cuentas como Agente Postal que fui de esta ciudad, hoy, debido a gestiones de mi sobrino señor Joaquín Campo Serrano, y a la notoria consagración del actual personal de esa Corte de Cuentas, se me han notificado dos autos de glosas: el uno por $ 72-80 correspondiente a la cuenta de esta Agencia Postal a mi cargo en enero de 1888; suma que, aunque aparece remesada a la Tesorería General de la República en billetes deteriorados, no fue acompañado en la cuenta el recibo de dicha Tesorería, y el otro por $ 6, valor de doce cubiertas de certificado de $ 0-50, suma que no aparece entrada en caja ni figura en la cuenta del mes de abril del mismo año de 1888.

«Tanto estas glosas como las de que trata el certificado de esa Corte, de fecha 8 de octubre último, marcado con el número 121 y expedido a petición verbal del señor Joaquín Campo Serrano, proceden seguramente de billetes deteriorados, sin ningún valor, y de gastos hechos por anticipación, que no pueden sugerir la sospecha de que se haya tratado de defraudar al Tesoro Público.

«El Gobierno, a la vez que desea que no se le defraude en la recaudación ni en la inversión de sus rentas, quiere también que no se perjudique al empleado cuando claramente se ve que no ha habido intención maliciosa de su parte.

«Los anteriores funcionarios de esa Corte de Cuentas me han causado, no sólo el perjuicio de que hayan permanecido hipotecadas al Gobierno durante largos años dos propiedades, imposibilitadas para hacer sobre ellas ninguna operación, sino también el de tener que pagar, probablemente, el valor de glosas que acaso yo hubiera podido contestar satisfactoriamente si mis cuentas se hubieran examinado en la debida oportunidad. Hoy ya esto es para mí del todo imposible: los recuerdos se han borrado con el transcurso de los años, y como verá el señor Presidente por la certificación que le acompaño del señor Agente Postal, ya no existen en esta Oficina los archivos de esas remotas épocas, en donde tal vez hubieran podido encontrarse los antecedentes relacionados con esas cuentas.

«Por las consideraciones expuestas quizá sí podría ser de equidad y de justicia el que se me eximiese del pago de dichas glosas. Mas si así no lo juzgase el alto Tribunal que tan dignamente usted preside, suplico al señor Presidente que me lo haga conocer a la mayor brevedad para hacer inmediatamente la consignación del valor de esos alcances, porque deseo no continuar apareciendo por más tiempo como deudor del Tesoro Nacional, y porque quiero que esa Corte expida cuanto antes los autos definitivos de mis cuentas y se me extienda el finiquito de ellas, para cancelar mis fianzas y declararme a paz y salvo con el Tesoro Nacional, que es a lo que principalmente aspiro.

«Soy del señor Presidente atento y seguro servidor,

«JUAN CAMPO SERRANO»

Posteriormente, en memorial de 29 de diciembre de 1914, el responsable ha solicitado que se le levante el alcance de $ 780, valor de la glosa que en el juicio de mayo le hizo la antigua Sección 6.ª en auto de 9 de febrero de 1900, a causa de que la orden de legalización por dicha cantidad carecía de la firma del Ministro.

Para resolver se han examinado de nuevo los documentos de la cuenta, y se ha visto que realmente la orden de legalización número 486 fue despachada sin que el Ministro la firmara.

La orden dice:

«Estados Unidos de Colombia—Secretaría de Gobierno de la Unión—Número 486. $ 780—Bogotá, 21 de marzo de 1888.

«Señor Agente Postal de Barranquilla.

«Sírvase usted abonar al capítulo 31, artículo 105, servicio de 1887 a 1888, departamento de Correos, setecientos ochenta pesos ($ 780) que con cargo al Tesoro y con la imputación citada se ha reconocido a su favor por alquiler de local, útiles de escritorio y alumbrado para la Oficina de la Agencia Postal de Barranquilla, en enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado. La liquidación y documentos comprobantes los acompaño a usted con carta de aviso de esta misma fecha, número 161.

«El Ministro.»

Considera el suscrito que el hecho de haberse remitido del Ministerio la expresada orden, aun sin la firma del Ministro, es una prueba de que el Agente Postal cumplió el deber de solicitar la legalización de esos gastos, y que en tal virtud es justo eximirlo del alcance.

También pide el responsable que se le levante el alcance de $ 1,860, valor de la glosa que le fue hecha en el auto número 159 de 14 de febrero de 1900, por diferencias entre gastos hechos y gastos legalizados, es decir, porque faltaban órdenes de legalización correspondientes a dicha cantidad.

Parece indudable que el responsable pidió la legalización de todos los gastos, y que si las órdenes de legalización fueron deficientes, no fue esto por culpa del señor Campo. Debe pues eximírsele también de este alcance.

Por las razones expresadas se levanta el alcance de la cuenta de mayo.....$ 780 ....

Y también el de la cuenta de agosto..... 1,860 75

En cuanto al alcance de la cuenta de julio, la glosa fue formulada así:

«Resulta, según la partida número 51 del diario, que la remesa hecha por el responsable al Administrador de Correos de Remolino para pagos de sueldos de este empleado no está legalmente demostrada, pues en los comprobantes no aparece el recibo correspondiente en que conste que el dicho Administrador hubiera recibido la cantidad remesada de $ 240.»

El responsable ha remitido un comprobante que dice:

«A petición verbal del señor Juan Campo Serrano declaro que en todo el tiempo que permanecí desempeñando el destino de Administrador de Correos Nacionales de Remolino, en el Departamento del Magdalena, dependiente de la Agencia Postal de Barranquilla, recibí oportunamente los sueldos

Pasan.....$ 2,640 75

Vienen .....$ 2,640 75
que me correspondían como tal empleado en el año de 1888, y que por consiguiente nada se me adeuda procedente de dichos sueldos.

«Remolino, diciembre de 1914.

«*Miguel Campo*»

Hay lugar por consiguiente a levantar también el alcance de la cuenta de julio por.....$ 240 ....

Suma.....$ 2,880 75

De modo que en las cuentas mensuales se dedujeron alcances por valor de.....$ 9,366 15
Y los que se levantan por el presente auto valen..... 2,880 75

Diferencia.....$ 6,485 40

Esta cantidad de $ 6,485-40 papel moneda, o sean $ 64-86 oro, ha sido consignada por el responsable en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla, según recibo que original ha remitido, expedido por el Administrador con fecha 28 de diciembre de 1914.

Por lo expuesto se fenece definitivamente sin alcance ni multa la cuenta general de 1.º de enero de 1887 a 31 de diciembre de 1888, de la Agencia Postal de Barranquilla, y se declaran también fenecidas definitivamente sin cargo alguno las veinticuatro cuentas mensuales respectivas.

Pase en consulta a la Sala de Decisión

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 11—Bogotá, 12 de febrero de 1915.

Por auto número 157 de 13 de junio de 1906, la antigua Sección 4.ª de esta Corte glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de julio de 1904 de la cual es responsable el señor Manuel González.

En nota de 22 de julio de 1906 contestó el expresado señor González, y sus respuestas se han hallado satisfactorias.

En tal virtud se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 12—Bogotá, 13 de febrero de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de agosto de 1904, de la cual es responsable el señor Manuel A. González, fue glosada por auto número 158 de 16 de junio de 1906.

Contestó el responsable con fecha 22 de julio del mismo año, y en atención a que sus respuestas se han hallado satisfactorias se le exime de multa por demora en la rendición de la cuenta, y se fenece ésta provisionalmente sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 13—Bogotá, 15 de febrero de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, fue glosada por auto número 162 de 30 de septiembre de 1914.

El señor Pumarejo contestó con fecha 15 de diciembre. Cotejadas sus respuestas con las glosas, se deja constancia de los siguientes puntos que deben tenerse en cuenta, unos para el fenecimiento definitivo, y otros para porteriores procedimientos.

Faros. Sumas que hacen parte de la de $ 831-03 reintegrada ya por el señor Pumarejo, y que deben tenerse presentes para la revisión de este reintegro:

Del faro de Nisperal, por agosto a diciembre de 1912.. ..... $ 115 52

Del faro de Santa Marta, por diciembre de 1912. .... 4 30

Como se anunció en el referido auto número 162, ya se han dictado por esta Sección las providencias encaminadas a hacer efectiva la devolución de los porcientajes del producto de faros, tomados por el señor Manuel Posada en el período de su administración, y por el señor Eduardo B. Gerlein en lo correspondiente al año de 1909.

Por los años de 1908 y anteriores, considera el suscrito que no puede iniciarse nuevo juicio, porque las cuentas fueron fenecidas definitivamente durante la vigencia del Código Fiscal antiguo.

Conforme al citado Código, la responsabilidad de los Administradores por partidas descritas en las cuentas (como las partidas del porcientaje) cesó desde que las cuentas fueron fenecidas definitivamente (artículo 2059). Y si esa responsabilidad dejó de existir, no puede haber reaparecido por la sola expedición del nuevo Código Fiscal. La aplicación del artículo 414 de este Código está limitada, cuando se trata de cuentas fenecidas antes de su vigencia, a las partidas de que los responsables no se hicieron cargo en las cuentas.

Rebaja. (Punto que se trató en la observación 2.ª del auto de glosas). En vista de los documentos que el señor Pumarejo ha remitido por exigencia del suscrito, se declara que aquél no tiene responsabilidad alguna por la suma de $ 32,345-01 dejada de cobrar (comprobante 113, partida 183).

En esta misma fecha se hace al Ministerio respectivo la glosa a que dan lugar tales documentos

Observación 3.ª Se recibió el comprobante número 107, omitido. Dicho comprobante se compone de varios manifiestos por valor total de $ 1,526-30, y la partida es sólo por $ 1,213-38. Dichos manifiestos, excepto la copia del referente al vapor *Monserrat*, son ejemplares formulados cuando se hizo la importación, y carecen de las anotaciones de cancelación y liquidación de los derechos correspondientes a la parte de mercancías que se reembarca, todo lo cual constituye el comprobante respectivo. La diferencia entre el valor de la partida y el de los comprobantes procede sin duda de que en cada caso el conjunto de las mercancías reembarcadas es por lo general inferior a las que han entrado. Para lo venidero es preciso que esta clase de asientos se compruebe con las copias de los manifiestos que de conformidad con lo prevenido en los artículos 205, 197 y siguientes del antiguo Código Fiscal deben presentarse a la Aduana si se dificulta, como lo expresa el señor Pumarejo, el envío de un ejemplar del manifiesto que sirvió para la importación, con las anotaciones indicadas.

Y a propósito de esto se observa que no siempre se hace el asiento para deducir de la cuenta de créditos demorados las correspondientes diferencias, lo cual altera la verdad de la expresada cuenta de créditos demorados.

Comprobante 111, *partida* 181. Para la partida de $ 563-25 devuelta a los señores Pineda López & C.ª por la reforma de la clasificación—no exención como dice el asiento—de cartonaje para fósforos, falta la cuenta de cobro de los interesados, que es el comprobante reclamado. Este documento debe remitirlo para dejar subsanada la omisión antes del fenecimiento definitivo.

Observación 4.ª Lo relativo a las diferencias en la cuenta de depósitos por derechos de importación, no queda, a juicio del suscrito, satisfactoriamente contestado. Para hacer más fácil el estudio del punto, conviene traer a la vista uno de los asientos de esa clase de operaciones.

La partida 169, por ejemplo, comprobante 101, se describe así en el libro:

"Depósitos por derechos de importación a obligaciones por cobrar:

"Para devolver a los interesados las obligaciones otorgadas en garantías de los siguientes *derechos de importación* y 2 *por* 100 *para la conversión*, que se tenía en suspenso en espera de exención que ha sido concedida conforme a resoluciones del Ministerio de Hacienda que se citan."

. . . . . .

'Oficio 5691. Resolución 5562. Vapor *Musician* de agosto 12 de 1912 (cuenta de septiembre). Manifiesto 8. Importación, $ 182-35. 2 por 100, $ 3-65, $ 186-. ."

En el comprobante respectivo (101), que contiene la copia de las resoluciones, aparece así la número 5562 citada:

"Número 5691 —Bogotá, 27 de noviembre de 1912.

"Administrador de Aduana —Barranquilla.

"Para su inmediato cumplimiento . . :

'RESOLUCION NUMERO 5562

'Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 29 de 1912.

'De acuerdo con el dictamen de la Cámara de Comercio se resuelve:

'Refórmase la clasificación de la 11.ª clase dada a los bultos números 3967, 4015 18, 4022 23 del manifiesto número 8 del vapor *Musician* de agosto último, en el sentido de aforarlos a la 10.ª clase, como tela de algodón de color. Devuélvase a los señores Félix Salazar e Hijos la suma de $ 148-95 oro colombiano, por haber presentado el comprobante del pago de los derechos. Póngase este expediente en conocimiento del Jurado de Aduanas.

'Cópiese y comuníquese.

'El Ministro, F. RESTREPO PLATA' "

Como se ve, esta Resolución no es el comprobante de la partida 169. Puede serlo, y lo es en realidad, de la partida 147, donde figura la devolución de los $ 148-95 pagados de más en la Aduana. Mas como los $ 186 del asiento representan el recargo o multa por el cual firmó obligación el interesado, el comprobante de la devolución de esta obligación por $ 186 debe ser la copia de la resolución del Jurado de Aduanas que lo absuelve de la multa.

Esta la razón por que se considera que la glosa no está satisfactoriamente contestada en esto que dice el señor Pumarejo:

"Partida 169, comprobante 101. Depósitos por derechos de importación. Este asiento no se refiere a órdenes de devolución. Los valores no tienen pues por qué ser los mismos que se expresan en las resoluciones citadas en el auto. Se refiere el asiento a multas que quedaron en suspenso garantizadas con fianzas, las cuales multas quedaron insubsistentes por virtud de haberse resuelto por el Ministerio de conformidad con los reclamos de los interesados."

La devolución de las obligaciones no podrá hacerse sino en vista del fallo del Jurado de Aduanas, y la copia de este fallo debe ser el comprobante de tales partidas, como se ha dicho.

Envíese copia de este auto al señor Administrador actual de la Aduana, a fin de que se sirva tomar nota de las indicaciones que para lo futuro se hacen.

Por lo demás, nada hay que observar a las respuestas del señor Pumarejo, y de nuevo se hace constar, a propósito de algunos de los puntos de que trata el presente auto, que su labor en la Administración de la Aduana, en favor de los intereses nacionales, ha sido importantísima, y que su probidad ha dejado allí huellas imperecederas.

Con la obligación por parte del responsable de enviar el comprobante de la partida 181, que es la cuenta de los señores Pineda López & C.ª, por $ 563-25, se fenece la cuenta expresada sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 16—Bogotá, 18 de febrero de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de noviembre de 1904, de la cual es responsable el señor Manuel A. González, fue glosada por auto número 161, de fecha 19 de junio de 1906.

Las explicaciones que el responsable dio en nota de fecha 22 de julio del mismo año son suficientes para eximirlo de la multa de $ 10 de que trata dicho auto, por demora en el envío de la cuenta, y para declararlo libre de cargo acerca de los demás puntos observados; y en tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin multa ni alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 17—Bogotá, 20 de febrero de 1915.

Con fecha 1.º de junio de 1897 se hizo cargo de la Administración de la Aduana de Arauca el señor Julio C. Murzi, quien fue responsable de las cuentas de dicha Oficina hasta el mes de noviembre, inclusive, pues en diciembre lo remplazó el señor Aquiles Noguera Conde.

El señor Murzi rindió debidamente sus cuentas mensuales, las cuales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno, así: la de junio, por auto número 341 de 17 de diciembre de 1901; la de julio, por auto número 342 de 18 de diciembre de 1901; la de agosto, por auto número 298 de 12 de marzo de 1898; la de septiembre, por auto número 299 de la misma fecha; la de octubre, por auto número 308 de 18 de marzo de 1898, y la de noviembre, por auto número 309 de ese mismo día.

En vista de que las cuentas mensuales estaban correctas y de que ya habían sido fenecidas provisionalmente sin cargo contra el responsable, la antigua Sección 10.ª quiso fenecerlas definitivamente, y con tal fin expidió el auto número 382, publicado en el *Diario Oficial* número 11656.

Empero, habiendo comprendido en dicho fenecimiento el bienio total de 1897 y 1898, la Sala le negó su aprobación, porque no había cuentas de enero a mayo de 1897 ni de abril y junio de 1898, y porque tampoco había cuenta general del bienio.

Es pues el caso de fenecer definitivamente por separado las cuentas mensuales correspondientes al señor Murzi, conforme al artículo 349 del Código Fiscal, por haberse retirado dicho señor de la Administración de la Aduana antes de la terminación del año económico.

Para este objeto, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 418 del Código Fiscal, se ha formado en esta Sección, por tanteo, la cuenta general de los seis meses expresados, utilizando para ello los elementos existentes en las cuentas mensuales.

Dicha cuenta general, que se ha agregado al juicio, da el siguiente resultado:

Ingresos	$ 13,957 50
Egresos	11,825 30
Existencia para 1.º de diciembre	$ 2,132 20

Esta existencia pasó a la cuenta de diciembre, que se ha tenido a la vista, y de la cual es responsable el señor Aquiles Noguera Conde, sucesor del señor Murzi.

Deben pues fenecerse definitivamente las cuentas del señor Murzi, ya que él rindió cumplidamente las del tiempo de su Administración y no es culpable de que su sucesor hubiera dejado de rendir la cuenta general a la terminación del período económico.

Por lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general de junio a noviembre de 1897, de la Administración de la Aduana de Arauca, sin cargo alguno contra su responsable señor Julio C. Murzi, y en la misma forma se declaran también fenecidas definitivamente las seis cuentas mensuales respectivas.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 18 de junio de 1915 — Número 15520

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita en la Contaduría de la Escuela Militar . . 1673

Diligencias de visitas practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Territorio de Arauca, por el Comisario Especial de esa región. 1676

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . . 1676

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 19 de 1915 . . 1679

Solicitud de patente de invención . 1679

Solicitud de registro de marca de fábrica 1680

Patente de invención 1680

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1680

CORTE DE CUENTAS

Autos 1681

Avisos oficiales 1688

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA de visita en la Contaduría de la Escuela Militar.

En Bogotá, a catorce de mayo de mil novecientos quince, se presentó en la Contaduría de la Escuela Militar el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca e Intendencia del Meta, con el fin de practicar visita en la Oficina dicha. Presente, asímismo, el señor Miguel Beltrán, Contador en ejercicio, puso a disposición del Visitador todos los libros, cuentas, comprobantes y archivos de la Oficina, que pueden dar luz para estudiar y definir su marcha en el pasado, y la situación del presente.

El señor Miguel Beltrán recibió la Contaduría, por nombramiento en él recaído, el 15 de abril de 1914; prestó fianza personal con el carácter de definitiva, por escritura pública que se otorgó en la Notaría tercera de este Círculo, y por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro. Son sus fiadores los señores doctor Tiberio Ospina y Jerónimo Beltrán, y a la aceptación de la fianza precedieron las formalidades del Código Fiscal. La copia del documento fue presentada en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra, y hoy debe reposar en la Corte de Cuentas. Las del manejo del señor Beltrán están rendidas hasta el mes de marzo del corriente año, inclusive, y la de abril está lista para ser remitida. Han sido fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, las de abril y mayo de 1914, y el señor Contador advierte que ha ocurrido personalmente a la Sección 8.ª de la Corte con el fin de inquirir si el resto de sus cuentas ha sido estudiado, y se le ha dicho que están suspendidas en tanto que presenta su antecesor, señor Ramón Sánchez, las de su manejo.

El Visitador no se explica satisfactoriamente ese estado de cosas, desde luégo que las correspondientes a los meses de abril y mayo de 1914 han sido fenecidas, como se ha dicho.

Inventarios—El Visitador ha tenido a la vista los legajos en que constan las copias de los inventarios de muebles, útiles, enseres, archivo, etc. Esos inventarios sirvieron para la entrega que hizo el Mayor Carlos Sáez, ex-Director de la Escuela Militar, al Subdirector Encargado, Mayor Alejandro Uribe G. Allí está detallado, por Departamentos, según la división de los diversos servicios, todo lo que existe en la Escuela, inclusive el mobiliario de la casa de habitación del Director. Es de sentirse que a cada mueble o artículo no se le haya asignado en los inventarios el precio de costo, porque con ese dato sería fácil confrontar los gastos de las diversas Comisiones—fondos generales y economías—con el valor total de lo existente. El Visitador verificó personalmente los inventarios con las existencias reales, y todo lo halló conforme.

Antecedentes—En la entrega que verificó el señor Ramón Sánchez, ex-Contador, al señor Miguel Beltrán, quien lo reemplazó el 15 de abril de 1914, intervino el señor General Bernardo Caicedo, en su carácter de Visitador Fiscal de la guarnición, comisionado al efecto por el señor Ministro de Guerra. De esa diligencia se levantó acta, que consta de ocho fojas útiles, y aparece firmada por los Contadores saliente y entrante, por el Director de la Escuela, Mayor Carlos Sáez, y por el General Bernardo Caicedo, con el carácter ya expresado. De ese documento se desprenden las conclusiones siguientes:

1.ª Que las cuentas no se llevaron por el Contador saliente en la forma y con las condiciones que exigen los Decretos y reglamentación respectivos; por el contrario, no existía libro de caja, y el de cuenta y razón, en la descripción de sus operaciones, estaba en suspenso desde septiembre de 1913.

2.ª El Visitador de la guarnición requirió formalmente al Contador, señor Sánchez, para que arreglara sus libros, comprobantes y cuentas, y los presentara a la Corte, así como también para que pusiera al corriente el libro en que constan las cuentas de las Comisiones Administrativas del Instituto.

3.ª El Contador entrante recibió del saliente la cantidad de $ 12,047-54 en oro, pero el señor Sánchez, ex-Contador, declaró, a tiempo de hacer la entrega, que el servicio de la Escuela estaba en bierto hasta el mes de marzo anterior, afirmación que apoyó el Director de la Escuela, y que hizo deducir a los firmantes del acta que la suma dicha pertenece a las diversas Comisiones Administrativas, salvo la de $ 80 oro, pertenecientes a embargos judiciales; y

4.ª Que como existencia en caja, que el señor Beltrán se negó a recibir, figuraba la cantidad de $ 94-40 oro, representada en dos cheques girados por el señor Coronel W. Montero contra el Banco de Colombia, cheques que fueron protestados por falta de fondos en la cuenta del girador, y que aún hoy día, en la fecha de esta visita, no han sido amortizados, sin que se sepa si esos fondos eran de las Comisiones o corresponden a la Contaduría, detalles que no pueden acreditarse por la carencia de cuentas del ex-Contador señor Sánchez.

El Visitador no se explica cómo pasó desapercibido para la Dirección de la Escuela el hecho gravísimo de que en el mismo edificio funcionara una Contaduría que no llevaba libros ni ajustaba por tanto sus procedimientos a la legislación vigente sobre contabilidad. Descuido fue ese indisculpable, y sus consecuencias se palpan al presente, puesto que las cuentas del señor Sánchez han sido rendidas con notorias deficiencias, como era natural, dados esos antecedentes de desbarajuste.

El Visitador, por estudio que ha verificado del asunto en la Sección 8.ª de la Corte de Cuentas, sabe que las del manejo de la Contaduría de la Escuela Militar desde el año de 1908 se hallan así:

De enero de 1908 a noviembre de 1909, de cargo del señor Carlos Patiño Jaramillo, se fenecieron definitivamente, con un alcance a cargo de éste de $ 1,051-51 oro;

De diciembre de 1909 a julio de 1913, que estuvieron a cargo del señor David Ferrero, se fenecieron así: las de diciembre de 1909 a diciembre de 1912, fenecidas definitivamente; las de enero a junio de 1913, fenecidas provisionalmente sin alcance ni multas, y la de julio de 1913, se glosó por la falta de varios comprobantes pertenecientes a las Comisiones Administrativas y por valor de $ 939 oro;

Las de agosto de 1913 a marzo de 1914, que estuvieron a cargo del señor Ramón Sánchez, se encontraron así: los meses de agosto a diciembre, glosadas

y sin contestar, y las de enero a marzo no han sido rendidas:

Las del Contador actual, señor Beltrán, como se dijo anteriormente, están rendidas hasta abril del presente año, y fenecidas las dos primeras sin alcance ni multa.

Situación actual de la Contaduría.—La Contaduría lleva hoy sus cuentas ajustándolas en un todo a los Reglamentos orgánicos de la materia, con absoluta corrección y al día. Se confrontaron por el Visitador las operaciones descritas en el libro de cuenta y razón con las del libro de caja, y se tuvieron a la vista los comprobantes que acreditan los gastos, y los que respaldan los pagos hechos por la Tesorería General de la República, todo se halló conforme, y el Contador presentó las órdenes de pago números 440, por $ 2,080 oro, valor de material en marzo; la 482, por $ 380 oro, valor de seis caballos vendidos por el Ecónomo de la Escuela para servicio del Ejército; la número 727, por $ 2,063 oro, valor de material de la Escuela en abril, y la número 728, por $ 467 oro, valor de gastos de material en el mismo mes: estas órdenes suman la cantidad de $ 4,990 oro, que constituyen la deuda del Tesoro en favor de la Escuela, por material; los gastos de personal están cubiertos hasta el 30 de abril; no hay saldo alguno en caja por consiguiente en la cuenta de la Contaduría propiamente dicha.

La cuenta de las Comisiones Administrativas arrojó un saldo en caja, el 18 de los corrientes, de $ 3,691-83, que está representado así: en tres listas por jornales pagados por la Contaduría y que debe reintegrar el Ministerio de Guerra . . . . . $ 1,184 23

Valor de cuenta pagada a la Energía Eléctrica, por instalación de luz en el edificio de San Diego, suma que debe devolver también el Ministerio 1,093 50

Recibos de los Jefes de Comisiones Administrativas, por anticipaciones para gastos en el presente mes 1,174 80

Deuda a la Escuela, del ex-Contador señor Sánchez . . 5 68

Existencia en el Banco de Bogotá 149 50

En efectivo en caja 84 92

Suma . . . . . $ 3,691 83

El Visitador dispone que la Contaduría llame inmediatamente al ex-Contador señor Sánchez y le notifique que debe cubrir sin demora alguna la deuda que aparece en el estado de caja anterior.

Del mes de abril de 1914 al 18 de los corrientes la Tesorería General de la República ha cubierto a la Contaduría de la Escuela Militar, para gastos de material y personal, la cantidad de $ 63,200-10 oro, y si a esta suma se agrega la de $ 4,990, total del valor de órdenes sin pagar, se obtiene la suma de $ 68,190-10 como gasto total de la Escuela en un espacio de tiempo de doce meses y medio. Conviene hacer notar que la cantidad de $ 380, valor de los caballos vendidos por el Instituto al Ejército no puede, en realidad de verdad, imputarse a remesas de la Tesorería: hecha la deducción consiguiente queda un total definitivo de $ 67,810-10, lo que da un promedio de gasto mensual de $ 5,650.

El total de la suma que asigna el capítulo 41 del Presupuesto, para gastos de personal y material en la Escuela Militar, asciende, para doce meses, a $ 67,472; la diferencia que se advierte con los pagos hechos por la Tesorería y con el valor de las órdenes que quedan por cobrar proviene de que esos datos no están en relación a las erogaciones en trece meses; así, pues, en puridad de verdad, se deduce una economía que resulta de la comparación de las cantidades y de la deducción de tiempo.

Comisiones Administrativas.—Funcionan hoy en la Escuela Militar las siguientes: Fondos Generales, Almacén General, Supernumerarios, Alimentación, Material y Alojamiento, Casino, Picadero, Vestuario, Talleres y Cadetes Efectivos.

La Contaduría lleva un libro de cuentas corrientes de esas Comisiones, y además uno diario, en el cual se anotan las entradas y salidas con relación a las mismas, y un libro general de inversión de fondos.

Las Comisiones que tienen entradas en dinero por conducto de la Contaduría con destino a gastos de material, son la de Fondos Generales, por las partidas destinadas para gastos de material: la de Almacén General, por ventas, etc., y la de Supernumerarios, por las partidas valor de pensiones de éstos. En la de Fondos Generales se refundió recientemente, por mandato de la Dirección, la de Economías.

Desde la fundación del Instituto se ha adoptado el sistema de que ingresen al fondo de economías aquellas partidas que en los meses de vacaciones paga el Gobierno para alimentación de Cadetes, las cuales no se gastan en ese servicio puesto que en esa época aquéllos están fuera. No puede calcularse con precisión el monto total de esa entrada, con el destino dicho, en los años corridos, porque el Visitador apenas tiene a la vista cuentas de 1914 para acá, y ya se dejó constancia de que el ex-Contador señor Sánchez entregó al señor Beltrán la suma de $ 12,047-54, con la declaración de que no pertenecía a la Contaduría sino a fondos comunes de las diversas Comisiones. Al fondo de economías ha ingresado también, con otras cantidades pequeñas, el remanente de las pensiones de supernumerarios, después de hechos los gastos que ellos requieren, y es lo cierto que todas esas sumas se dan como invertidas en mejoras locativas en el edificio, compras de muebles, útiles y enseres, habiéndose destinado alguna parte a suplir partidas deficientes del Presupuesto, como la de drogas, que apenas tiene asignada la cantidad de $ 2 mensuales, a todas luces escasa.

En concepto del Visitador debería someterse al próximo Congreso un proyecto de ley orgánico de los ramos Fiscal y Económico de la Escuela Militar, a fin de lograr por ese medio que el funcionamiento y manejo de las Comisiones Administrativas se regulen por disposiciones claras y precisas que garanticen la legalidad de las operaciones y la unidad de cuenta y de responsabilidad. Este Instituto, por su especial naturaleza y complexión, difiere de las otras unidades del Ejército, a que hace referencia la Resolución número 68 del 24 de julio de 1911, originaria del Ministerio de Guerra, publicada en el *Diario Oficial* número 364. Así se observa que el artículo 1.° de la memorada Resolución, que prohibe terminantemente aplicar los haberes de un servicio para suplir las deficiencias de otro, ha quedado incumplido en la administración de la Escuela hasta hoy, seguramente atendiendo a premiosas necesidades.

El Subdirector señor Mayor Uribe, encargado hoy de la Dirección, ha presentado al Ministerio un proyecto reorgánico del régimen administrativo de la Escuela Militar; el Visitador ha tenido a la vista ese trabajo y cree que puede servir de base para un estudio sobre la materia, puesto que su autor, por larga experiencia en la carrera, sobre todo en la Escuela Militar, conoce las necesidades administrativas, los defectos de la organización actual y ha podido formarse cabal juicio de las reformas que en tan importante materia se requieren.

En el análisis del estado de las cuentas de los diversos responsables de la Contaduría de la Escuela Militar se echa de ver la necesidad de formar verdaderos responsables del Erario Militar, con aliciente para seguir esa carrera, ascender en ella y llegar por competencia, honradez y conducta intachable a los primeros puestos en esa escala de servicio. A este respecto el señor Mayor Uribe, interrogado expresamente por el Visitador, juzga que la manera de evitar desfalcos, cuentas deficientes, malos manejos, etc., con notorio provecho para la administración militar, sería la formación de la carrera de *Oficiales de administración*, con la ley de ascensos para los mismos, en la cual se determine el número de empleados de esa clase que debe existir; los conocimientos necesarios para cada categoría; la forma de ingresos, teniendo en cuenta que todos deben principiar su carrera por Contadores terceros, y la fijación de las fianzas respectivas. En esa ley, sobre formación de Contadores Militares, podría definirse la forma de ascensos y requisitos para obtenerlos; pensiones y retiros y las demás especificaciones que respondan al benéfico propósito de salvar las Unidades del Ejército, y al Tesoro mismo, de las eventualidades a que se les somete con la designación de Contadores que suelen carecer de todo conocimiento en el ramo, y muchas veces también de la pulcritud y honradez que requiere el manejo de los fondos públicos.

Deudas.—Según la diligencia de entrega del Mayor Sáez al Mayor Uribe, la Escuela Militar adeuda a la Casa L. H. Berger, Collani & C.°, de Berlín, la suma de veintiséis mil ciento noventa y tres marcos con noventa y tres céntimos, que da una suma en oro de seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y ocho centavos ($ 6,448-48); esa deuda proviene de saldos por valor de uniformes y prendas militares para Cadetes y Oficiales; los primeros se destinaban y se han destinado al servicio de los mismos Cadetes, y a Oficiales de la Guarnición, según informes que tiene el Visitador, se les vendieron los otros, con utilidad para la Escuela. Para cubrir esa deuda cuenta el Instituto con la partida que el Presupuesto destina para vestuario y con el remanente de las pensiones de Cadetes supernumerarios, esto último según prescripción del mismo señor Mayor Sáez, que está vigente. Además, acaba de llegar a la Dirección la factura por valor de un antiguo pedido de elementos para el Gabinete de ciencias naturales, por valor de francos 860-23, de suerte que el valor total de la deuda del Exterior aparece ser en la fecha de $ 7,308-71 oro.

Aparte de esas acreencias, en Bogotá debe la Escuela, aproximadamente, la suma de $ 1,000, proveniente del suministro de metros cúbicos de triturado, saldos por valor de mueblaje, etc.; en suma, la deuda general asciende, más o menos, a $ 8,308-71.

Cree el suscrito Visitador que sería conveniente que el Ministerio de Guerra, por conducto del de Relaciones Exteriores, solicite del Encargado de Negocios en Berlín una liquidación con la Casa L. H. Berger, Collani & C., que dé por resultado averiguar el estado real de la cuenta de la Escuela, las sumas pagadas, lo que se debe y el valor total de los negocios con ella desde que se iniciaron. Prudente sería también depririr los descuentos y bonificaciones que la misma Casa haya concedido o pueda conceder, ya que así podrá saber el Gobierno si le conviene continuar con ella los negocios de esta índole.

Personal.—De conformidad con el Presupuesto vigente, cuyas partidas en relación con los gastos de la Escuela se han verificado, el personal actual es el siguiente, con las asignaciones que se expresan, hecho el descuento del 5 por 100, de acuerdo con disposición que está en vigor:

Plana Mayor: Un Subdirector, sueldo mensual . . . . . $ 114 ..
Un Teniente Ayudante, sueldo mensual 71 25
Un Contador Mayor, sueldo mensual . . . . . 114 ..
Un Capellán, sueldo mensual. 95 ..

Profesores Civiles: (varía la asignación de éstos, conforme al Reglamento, de acuerdo con las horas de servicio real).

Un Profesor de Historia y Geografía Generales.
Un Profesor de Historia y Goagrafía de América.
Un Profesor de Historia, Geografía y Castellano.
Un Profesor de Matemáticas.
Un Profesor de Francés.
Un Profesor de Inglés.
Un Profesor de Ciencias Físicas.
Un Profesor de Castellano (hay dos cursos).
Un Profesor de Lógica.
Un Profesor de Dibujo.
Un Profesor de Historia y Geografía de América (dos cursos).
Un Profesor de Ciencias Naturales.
Un Profesor de Matemáticas (dos cursos).
Un Profesor de Alemán.
Un Profesor de Química.
Un Profesor de Historia y Geografía Universal (dos cursos).
Un Profesor de Dibujo (dos cursos).

El gasto que acarrearon los Profesores civiles en abril fue el de $ 655-52: a ellos se les computa cada hora de servicio a razón de $ 1-50 oro, y de ahí se les deduce el descuento del 5 por 100.

Los Profesores Militares están sujetos a la misma reglamentación, y sirven las siguientes asignaturas:

Un Profesor de Topografía.
Un Profesor de Fortificación.
Un Profesor de Conocimiento de Armas.
Un Profesor de Táctica.
Un Profesor de Conocimientos Militares.

Esas asignaturas costaron en el mes de abril $ 70-49.

Empleados civiles: Un Escribiente, sueldo mensual . . . . . $ 12 75
Un Ecónomo, sueldo mensual 26 70
Un Portero, sueldo mensual.. 26 60
Seis Jefes de Taller, sueldo mensual 142 50
Tres Cocineros, sueldo mensual 41 80

El renglón empleados civiles tuvo un gasto en abril de $ 280-25, y, por último, los de tropa y Curso Militar, $ 385-70 y $ 668-80, respectivamente.

Edificio de San Diego—Funciona hoy la Escuela en el edificio de San Diego, de propiedad de la Beneficencia del Departamento de Cundinamarca, y la Nación paga una cuota mensual de arrendamiento a la entidad dicha de $ 500 oro. A este arreglo precedió el contrato respectivo, en el cual se convino en que el valor comprobado de ciertas mejoras u obras nuevas sería reconocido por el arrendador mediante determinados requisitos.

La Asamblea de Cundinamarca, por medio de una Ordenanza expedida en el corriente año, autorizó la venta del edificio, y para el caso de que se llegue con el Gobierno Nacional a algún negocio, a este respecto conviene tener presente que los gastos de obras nuevas y mejoras han sido hechos, en parte, con fondos de la Escuela.

Hoy por hoy se adelantan en el edificio los trabajos para terminar el Picadero, obra ya muy avanzada, y por falta de fondos se ha suspendido el terraplén del patio de ejercicios, mejora indispensable. Si el Tesoro pone al corriente los pagos por material, el Instituto podrá atender poco a poco a la cancelación de sus deudas, y si se logra, además, que el Ministerio de Guerra ordene el reintegro de las sumas que ha anticipado la Escuela para jornales, será ese un nuevo factor para llegar en breve tiempo a un perfecto equilibrio.

A tiempo de cerrar esta visita tiene conocimiento el funcionario que la práctica de que el Ministerio de Guerra ha adoptado como *Reglamento de Servicio Interno*, en los Cuerpos de tropas, la obra que con el mismo título acaban de publicar los señores Coronel Rafael Negret y Mayor Constantino Rojas F., trabajo que contiene importantísimas disposiciones para la administración militar y facilita y aclara el funcionamiento de las Comisiones en sus relaciones con las Contadurías. Sin duda alguna ese vendrá a ser un nuevo y decisivo elemento para la normalidad de las operaciones.

El Visitador se complace en dejar constancia de que tanto el Subdirector, encargado de la Dirección de la Escuela, como los Oficiales de Planta y el señor Contador Mayor, le han prestado el más eficaz concurso para el fiel cumplimiento de su misión. Quien visite hoy la Escuela puede convencerse de que en todos sus departamentos se conserva el más completo orden, la disciplina más rigurosa y práctica y el aseo en todos sus más nimios detalles.

En constancia se firma esta diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron, en Bogotá, a veinte de mayo de mil novecientos quince. Sendos originales quedan en el libro del Visitador y en el respectivo de la Contaduría, y se compulsan las copias para las diversas entidades públicas.

El Visitador Fiscal, M. M. Mallarino—El Subdirector encargado de la Escuela Militar, *A. Uribe G.*—El Contador Mayor, *Miguel Beltrán R.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Territorio de Aranca, por el Comisario Especial de esa región.

En Aranca, a ocho de julio de mil novecientos catorce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda el señor Comisario Especial, acompañado de su Secretario, con el fin de practicar visita oficial reglamentaria correspondiente al mes de junio pasado.

Al efecto, el empleado visitado puso de presente los libros y demás comprobantes de la cuenta, los que fueron examinados detenidamente y dieron el siguiente resultado:

Ingresos.

Existencia el 1.° de junio . . . . $	4,339 91	
Rentas de las Comisarías Especiales	891 36	
Papel sellado y timbre nacional . .	66 ..	

Egresos.

Capítulo 16, artículo 173	.....	226 99
Capítulo 17, artículo 189, parágrafo 4.°	.....	1,314 50
Capítulo 33, artículo 268	.....	120 ..
Capítulo 66, artículo 525	.....	30 .
Capítulo 7.°, artículo 12, parágrafo 13	.....	765 ..
La Instrucción Pública del territorio.	.....	220 ..
Saldo en caja para julio	.....	2,620 78
Sumas iguales . $	5,297 27	5,297 27

Puesto de presente el saldo en caja se rectificó y resultó conforme.

El empleado visitado hace constar que se ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto 1036, sobre contabilidad de las Oficinas de manejo, enviando a cada uno de los Ministerios y Oficinas correspondientes las cuentas respectivas. El empleado visitador hace constar que se halló la Oficina en perfecto orden y aseo, y todos los documentos debidamente legajados, lo mismo que el empleado cumple muy satisfactoriamente los deberes de su empleo.

En constancia se firma esta diligencia.

El Comisario Especial, Luis Castillo R.—El Administrador de Hacienda, Joaquín Guerra H.—El Secretario, *Eduardo Ospina Pradilla.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Territorio de Aranca por el Comisario Especial de esa región.

En Aranca, a ocho de junio de mil novecientos catorce, se presentó en la Administración de Hacienda Nacional, el señor Comisario Especial, acompañado de su Secretario, con el fin de practicar la visita correspondiente a mayo último.

Al efecto, el empleado visitado presentó los libros, cuadros y demás comprobantes que forman la cuenta, y examinados dieron el resultado siguiente:

Ingresos.

Saldo en caja el 1.° de mayo . . . . . $		2,695 23
Rentas de las Comisarías Especiales		1,781 18
Papel sellado y timbre nacional		51 40
Remesas		1,312 50

Egresos.

Capítulo 16, artículo 173 . . . . . $	227 ..	
Capítulo 17, artículo 189	883 40	
Capítulo 33, artículo 268	120 ..	
Pasan . . . $	1,230 40	5,840 31

Vienen . . . $	1,230 40	5,840 31
Capítulo 66, artículo 525	30 ..	
La instrucción pública del Territorio	210 ..	
Saldo en caja para junio	4,339 91	
Sumas iguales. $	5,840 31	5,840 31

Verificado el arqueo de caja resultó de acuerdo. Igualmente se hace constar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de las Oficinas de manejo. El señor Administrador hace constar que con motivo de ser él hoy el pagador de la Policía de fronteras, acantonada en esta plaza, ha aumentado considerablemente el trabajo de la Oficina, teniendo que hacerlo hasta de noche, para tenerlo al corriente, y que para ese efecto, y con el fin de corregir tal irregularidad, se hace necesaria la creación de dos Escribientes. El Empleado Visitador hace constar que se han encontrado tanto los libros como la Oficina en perfecto estado de corrección y buen manejo.

En constancia se firma la presente por los que en ella han intervenido.

El Comisario Especial, LUIS CASTILLO R.—El Administrador de Hacienda, JOAQUIN GUERRA H.—El Secretario. *Eduardo Ospina Pradilla.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Territorio de Arauca, por el Comisario Especial de esa región.

En Arauca, a ocho de agosto de mil novecientos catorce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional de Arauca el señor Comisario Especial, acompañado de su Secretario, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria correspondiente al mes de julio del presente año.

Al efecto puestos de presente los libros y demás comprobantes de la cuenta, se procedió a un detenido examen, que dio el resultado siguiente:

Ingresos.

Saldo en caja el 1.° de julio . . . $	2.620 78	
Rentas de las Comisarías Especiales	520 30	
Papel sellado y timbre nacional.. .	41 10	
Remesas	60 ..	
Egresos.	. . . . .	150 ..
Capítulo 7.°, artículo 12, parágrafo 13	. . . . .	227 ..
Capítulo 16, artículo 173	. . . . .	974 ..
Capítulo 17, artículo 189, parágrafo 4	. . . . .	120 ..
Capítulo 33, artículo 268	. . . . .	240 ..
Capítulo 66, artículo 525	. . . . .	280 ..
La instrucción pública del Territorio	. . . . .	1.251 18
Saldo en caja para agosto	. . . . .	
Sumas iguales . $	3.242 18	3.242 18

Verificado el arqueo de caja resultaron los saldos de conformidad.

El empleado visitado observa que cada día que pasa se hace la Oficina más difícil de administrar por un solo empleado, y ser hoy día muy recargado por la correspondencia con las distintas Oficinas de que depende. Además, se han presentado varios asuntos del Juzgado del Circuito, en que hay que estudiar íntegros los expedientes para la liquidación de los derechos de Lazareto, y se han demorado por ser muy cortos los términos para tales liquidaciones. Pero además hace constar que la correspondencia con las Oficinas superiores de Bogotá ha sido enviada oportunamente y de conformidad con lo que ordena el Decreto número 1036, sobre contabilidad de las Oficinas de manejo.

El Administrador hizo presente al empleado visitador que si las cuentas sufren demora en la llegada a las Oficinas correspondientes de Bogotá se debe esto al atraso con que llegan los correos, debido en parte al fuerte invierno. No habiendo otro asunto de qué tratar se firma esta diligencia por los empleados que en ella han intervenido.

El Comisario Especial, LUIS CASTILLO R.—El Administrador de Hacienda, JOAQUIN GUERRA H.—El Secretario. *Eduardo Ospina Pradilla.*

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Tunja.

Nebardo Rojas, Director General de Instrucción Pública del Departamento de Boyacá, autorizado por el artículo 1.° del Decreto número 850 de 1910, y 2.° de la Resolución número 12 dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, con fecha 15 de los corrientes, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Elvira Díaz de Torres, mujer casada, de esta ciudad, autorizada por su marido, quien en constancia firma el presente contrato, que se llamará *la Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1.° A dar alimentación a los empleados internos, a los alumnos becados nacionales (de *número* y de *prima* de contrato), a los becados departamentales y municipales y a los supernumerarios internos de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento de Boyacá, durante el año lectivo de 1915, desde el primero de febrero hasta el 30 de noviembre, en la siguiente forma:

Desayuno: una taza de caldo de carne, chocolate con pan de a centavo, queso, galletas y bizcochos. Refresco: chocolate con pan, queso, *ponqué*, bizcocho y dulce de almíbar. Once: variada todos los días por dulce, frutas, leche, peto, masato, dulces secos y caldo. En los días en que no hubiere fruta o dulces secos, se suministrará a todos los alumnos un caldo.

Lunes. Almuerzo: ajiaco con carne y garbanzos, mazamorra, frito compuesto de papas, plátano, torrejas de trigo y carne; café con leche y pan de a centavo oro, el que se dará en todas las comidas. Comida: sopa extranjera con zanahorias, torta de arroz, papas sudadas, con carne y arracacha; mazamorra, pan y dulce.

Martes. Almuerzo: cuchuco de maíz o trigo, con papas, carne y arvejas verdes; chupe de papas, queso y miga de pan; frito compuesto de huevo en cacerola, plátano y carne, café y pan. Comida: sopa de cuajada, pasteles de arracacha, papas guisadas con carne, arracacha y yuca; mazamorra, pan y dulce.

Miércoles. Almuerzo: ruyas con papas, carne y repolla; arroz seco, y frito compuesto de papas, maíz, carne y plátano, café con leche y pan. Comida: sopa de lentejas, torta de sal, papas con salsa blanca, carne y arracacha; mazamorra, pan y dulce.

Jueves. Almuerzo: Sancocho compuesto de papas, carne, mazorca, plátano verde, yuca y verduras; mazamorra, frito compuesto de torrejas de maíz, envuelto de mazorca, carne y maíz-millo, café y pan. Comida: sopa de patas, arroz seco con plátanos en dulce, papas blancas con carne asada, mazamorra, pan y dulce.

Viernes. Almuerzo: mote de maíz con carne, papas y arvejas, torta de tallarines; frito compuesto de huevo revuelto, carne sudada y envueltos; café y pan. Comida: sopa de colí con carne de res, lengua sudada, jamón o mortadela con lechugas; puchero compuesto de papas, carne, mazorca, yuca, plátano, repollo y arracacha; mazamorra, pan y dulce.

Sábado. Almuerzo: arroz de cebada con carne, papas y arvejas; empanadas, frito compuesto de papas, carne, plátano y chicharrón; café y pan. Comida: sopa de verdura, torta de *petit pois*, papas y carne doradas; mazamorra, pan y dulce.

Domingo. Almuerzo: mazamorra con papas y carne, arroz seco con biftec, frito de huevo, papas y plátano. Una vez en el mes será reemplazado el frito por tamal. Comida: sopa de arvejas verdes; pollo, pavo a la francesa con encurtido a la colombiana; papas con pellejo, carne atomatada, mazamorra, postre y pan. Frutas a las superioras y alumnas en la cominda de éste día. Las sopas de este día se pondrán en soperas para que las alumnas se sirvan.

A las superioras se les dará un plato más en todas las comidas.

2.° La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero y aseo. Cuando falte en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con la Directora de la Escuela.

3.° A dar a las pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida, los días Domingo de Ramos, Jueves Santo, Domingo de Pascua, Jueves de Corpus, 20 de julio, el de la clausura de estudios y en los días de comuniones de regla.

4.° A dar alimentación adecuada, hasta por ocho días, a las superioras, becadas y supernumerarias que enfermen.

5.° En los días de Cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para las pensionistas que lo soliciten.

6.° A sostener gratuitamente, como *prima* de este contrato, y con las mismas condiciones de las becadas de número, una alumna becada nacional, por cada diez que causen erogación al Tesoro Nacional.

7.° Acerca de las alumnas supernumerarias se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 26 del Reglamento de las Escuelas Normales (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela en las mismas condiciones estipuladas para la alimen-

tación de las alumnas pensionadas o becadas.

8.° A la provisión de los domésticos y servicio de mesa necesarios; al servicio de los dormitorios, de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal y del local de las Escuela Anexa y de los claustros, aseo que se hará precisamente en las primeras horas de la mañana.

Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos (parágrafos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 56 del Reglamento de las Escuelas Normales; artículo 177 del Código de Instrucción Pública).

9.° El agua para el servicio de los comedores y salas de baño será de la *Fuente Grande*, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza (prescripción 8.ª del artículo 2.° del Acuerdo sobre Higiene, expedido el 12 de mayo de 1904; artículo 113 del Código de Instrucción Pública).

10. A no dar alimentación ni alojamiento a individuos distintos de los que forman el personal interno de la Escuela.

11. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural.

12. A formular las cuentas de cobro según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por partes de día), y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad al artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910 (artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

13. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual, y a la ley en general, queda sometido este contrato.

14. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor José Vicente Díaz, varón mayor de edad y de esta vecindad, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que pagará al Tesoro Nacional en el caso de que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista (artículo 4.° de la Ley 53 de 1909; artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910; artículo 494 del Código de Instrucción Pública).

15. El Gobierno se compromete a pagar, del Tesoro Nacional a la Contratista, la suma de doce pesos ($ 12) oro mensuales por cada uno de los empleados internos y de las alumnas becadas de número de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional.

Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

16. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública que se verificó con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal, el día 23 de enero de 1915, y se declara prorrogable por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

17. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno y la Contratista, dentro de la primera quincena de las vacaciones anuales, por medio de resolución motivada, el Gobierno, y de memorial razonado la Contratista. La Resolución que sobre esto dicte la Dirección General de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista y será sometida a la censura del Ministerio.

La Contratista puede apelar de la Resolución ante el Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o la Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado. Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento para las Escuelas Normales, expedido el 31 de agosto de 1893; los del Decreto número 850 de 1910; las de la Resolución número 223 del mismo año, el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909; las de la Resolución número 2, de fecha 7 de enero de 1914, y queda sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para el Ministerio, otro para la Dirección General y el otro para la Contratista, en Tunja, a veintitrés de enero de mil novecientos quince.

Nebardo Rojas—*Elvira D. de Torres*. *José Vicente Díaz*—Testigo, *Francisco Castiblanco*—Testigo. *Eliseo Cuéllar*: Testigo, *Manuel A. Camacho*—Testigo. *Miguel Rugert*.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

CONTRATO para la compra de diez mil ejemplares empastados del texto *Nuevo Lector Colombiano*, por Roberto Cortázar, Antonio Otero Herrera y Francisco M. Rengifo, para las Escuelas Primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Julio Escobar Sáenz, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar Sáenz vende al Gobierno diez mil (10,000) ejemplares en pasta holandesa del texto *Nuevo Lector Colombiano*, para el uso de las escuelas de la República, por Roberto Cortázar, Antonio Otero Herrera y Francisco M. Rengifo, segunda edición, al precio de cuarenta centavos ($ 0-40) oro cada ejemplar, que Escobar Sáenz entregará en el Depósito de Textos y Utiles de enseñanza del Ministerio, tan pronto como quede perfeccionado este contrato.

2.° Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir cuatro (4) reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional a favor de Julio Escobar Sáenz, por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro cada uno, en el curso del mes siguiente al recibo de los libros materia de este contrato.

3.° Se hace constar que este contrato se celebra en virtud de la adopción que como texto oficial hizo el Consejo Universitario en su sesión del 15 de marzo de 1912, del libro *Nuevo Lector Colombiano*, por lo cual se halla comprendido en el inciso *b*) del artículo 27 del Código Fiscal.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, previo dictamento favorable del Consejo de Ministros, y a la revisión del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administartivo; y para que conste se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecintos catorce.

EMILIO FERRERO—*Julio Escobar Sáenz*.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, marzo doce de mil novecientos quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en acuerdo de fecha ocho de los corrientes, emitió concepto favorable respecto del contrato precedente.

El Secretario, *Federico Jaramillo C.*

CONTRATO sobre compra de útiles de enseñanza para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Julio Escobar Sáenz, mayor de edad y del comercio de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar Sáenz vende al Gobierno, para las Escuelas Normales de la República, los siguientes útiles de enseñanza: cincuenta (50) gruesas de lápices, en el precio de cincuenta y cinco pesos ($ 55); mil noventa y dos (1092) hojas de papel para dibujo, en el precio de cincuenta pesos cuarenta centavos ($ 50-40); ciento cincuenta y seis (156) borradores, números 444 y 456, en el precio de diez pesos ocho centavos ($ 10-08); quinientas (500) muestras de escritura, por García Rico, en el precio de ciento veinticinco pesos ($ 125); setenta y dos (72) reglas de madera número 1|32, en el precio de dos pesos sesenta y ocho centavos ($ 2-68); setenta y dos (72) reglas de madera, números 3|32, en el precio de seis pesos setenta centavos ($ 6-70); veintiocho (28) escuadras de catorce centímetros, en el precio de un peso treinta centavos ($ 1-30); treinta (30) escuadras de 12|20 centímetros, en cuatro pesos veinte centavos ($ 4-20); veinticuatro (24) escuadras de 18 centímetros, en dos pesos treinta centavos ($ 2-30); treinta (30) escuadras de 16 centímetros, en el precio de un peso noventa y seis centavos ($ 1-96); trece (13) escuadras de 12|30 centímetros, en el precio de tres pesos ($ 3); veinte (20) escuadras de 13|30 centímetros, en el precio de cinco pesos setenta centavos ($ 5-70); treinta y nueve (39) compases número 6201, en un peso ochenta centavos ($ 1-80); treinta y nueve (39) compases número 2, en el precio de tres pesos sesenta centavos ($ 3-60); dos-

cientas (200) cajas de tiza para tablero, de cien barras cada una, en el precio de ochenta y cuatro pesos ($ 84); ciento una (101) cajas de tiza para tablero, de ciento cuarenta y cuatro barras cada caja, en el precio de sesenta pesos sesenta centavos ($ 60-60); cuarenta y siete (47) cuadernos de muestras para dibujo *Los Pintorcitos*, en el precio de tres pesos cincuenta y dos centavos ($ 3-52); nueve (9) cuadernos de muestras para dibujo *Los primeros pasos*, en el precio de treinta y seis centavos ($ 0-36); quince (15) colecciones de modelos para dibujo, en el precio de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80); sesenta y siete (67) cuadernos de muestras *La Paleta*, en el precio de siete pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 7-44); ciento ochenta y dos (182) hojas de muestras para dibujo número 4276 color, en el precio de ocho pesos cuarenta centavos ($ 8-40); ciento setenta y seis (176) número 4276 negro, en el precio de cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80); doscientos cuarenta (240) número 4111 negro, en el precio de diez y siete pesos setenta y seis centavos ($ 17-76); ciento treinta y ocho (138) número 4275 negro, en el precio de seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40); ciento cinco (105) número 4275 de color, en el precio de siete pesos setenta y seis centavos ($ 7-76); cuatro (4) cuadernos *Proyecciones y Agrimensura y cubaje*, en el precio de un peso sesenta centavos ($ 1-60); doce (12) colecciones lecciones de aguada, en cuatro pesos veinte centavos ($ 4-20); once (11) compases para tablero, en el precio de siete pesos setenta centavos ($ 7-70). Estos útiles los entregará al señor Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública tan pronto como se perfeccione este contrato, y a su entera satisfacción.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Escobar Sáenz, por la suma de cuatrocientos noventa y pesos seis centavos ($ 491-06) oro, valor total de los útiles que se contratan.

Para su validez se somete este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a ocho de marzo de mil novecientos quince.

Rafael M. Mesa Ortiz—Julio Escobar Sáenz.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 13 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO sobre compra de unos textos de enseñanza para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Julio Escobar Sáenz, mayor de edad y del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar Sáenz vende al Gobierno, para las Escuelas Normales de la República, los siguientes textos de enseñanza: doscientos veintiún (221) ejemplares de la *Contabilidad* por Rueda, en el precio de sesenta y un pesos veinte centavos ($ 61-20); ciento diez y siete (117) ejemplares *Choice readings*, por Rosales, en el precio de setenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 75-60); ciento sesenta y nueve (169) ejemplares empastados de la *Gramática* por Isaza, en el precio de ciento ochenta y siete pesos veinte centavos ($ 187-20); doscientos veintiún (221) ejemplares empastados de la *Historia Eclesiástica* por Ortiz, en el precio de ciento dos pesos ($ 102); doscientos (200) ejemplares empastados de la *Aritmética* por Bruño, en el precio de ciento cuarenta y siete pesos ($ 147); doscientos (200) ejemplares empastados de la *Aritmética* por Bruño, curso medio, en el precio de ciento diez y siete pesos sesenta centavos ($ 117-60); cuarenta (40) ejemplares empastados de la *Algebra* por Bruño, primeras nociones, en el precio de siete pesos ochenta y cuatro centavos ($ 7-84); cien (100) ejemplares empastados de la *Gimnasia Sueca*, en el precio de veintinueve pesos cuarenta centavos ($ 29-40); ciento cuarenta (140) ejemplares, en rústica, de la *Teoría de la Música*, por Danhauser, en el precio de veintiún pesos ($ 21); y doscientos veintiún (221) ejemplares empastados de la *Gramática* por Roa, en el precio de cuarenta pesos ochenta centavos ($ 40-80). Estos textos los entregará al señor Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública tan pronto como se perfeccione este contrato, y a su completa satisfacción.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública, a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Julio Escobar Sáenz, por la suma de setecientos ochenta y nueve pesos sesenta y cuatro centavos ($ 789-64) oro, valor total de los textos que se contratan.

Para su validez se somete este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a ocho de marzo de mil novecientos quince.

Rafael M. Mesa Ortiz—Julio Escobar Sáenz.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 13 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO para la compra de dos mil quinientos ejemplares empastados del texto *Instrucción Cívica*, por Posada y Cortázar, para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio ed Instrucción Pública, por una parte, y Julio Escobar Sáenz, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar Sáenz vende al Gobierno, para las Escuelas Primarias de la República, dos mil quinientos (2,500) ejemplares empastados del texto *Instrucción Cívica*, por Eduardo Posada y Roberto Cortázar, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada uno, que entregará inmediatamente que se perfeccione este contrato, en la Sección 2.ª del Ministerio, a satisfacción de ésta.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Escobar Sáenz, por la suma de ochocientos setenta y cinco pesos ($ 875) oro, inmediatamente que los libros sean entregados por Escobar, como se conviene arriba.

En constancia de lo expuesto se firman dos ejemplares de este contrato de un mismo tenor; se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a nueve de abril de mil novecientos quince.

Rafael M. Mesa Ortiz—Julio Escobar Sáenz.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, abril 10 de 1915.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 14 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

—

CONTRATO de compra de unos ejemplares de la monografía *El agua en la salud y el trabajo*, por el doctor Rafael Zerda Bayón, para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con la nota número 68 de la Sección 2.ª, por una parte, y Victoria Zerda, mujer mayor de edad y vecina de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Victoria Zerda vende al Ministerio de Instrucción Pública, para las Escuelas Normales, dos mil (2,000) ejemplares en rústica de la monografía *El agua en la salud y el trabajo*, por el doctor Rafael Zerda Bayón, edición de la Casa *Aurora*—1909, al precio de veinte centavos ($ 0-20) oro cada ejemplar, que entregará en paquetes de veinticinco (25) ejemplares cada uno, a satisfacción del Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, así: mil ejemplares apenas se perfeccione este contrato, y mil en el curso del mes siguiente a la primera entrega.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir dos reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de la señorita Zerda, por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro cada uno, que correspondan a la entrega de los ejemplares en la forma expresada.

Este contrato requiere las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia de lo expuesto se firman dos ejemplares de este contrato, de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de marzo de mil novecientos quince.

Rafael M. Mesa Ortiz—M. Victoria Zerda C.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, 20 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

—

CONTRATO para la publicación de unos números de la *Revista de la Instrucción Pública de Colombia* correspondientes al año de 1914.

Rafael M. Mesa Ortiz, Director *ad honorem* de la *Revista de la Instrucción Pública de Colombia*, órgano del Ministerio del ramo, por una parte, y Domingo Garzón M., por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Garzón M. se compromete a publicar en la Imprenta *La Cruzada* cuatro (4) entregas dobles de la *Revista de la Instrucción Pública de Colombia*, órgano del Ministerio del ramo, que corresponden a los meses de mayo y junio, julio y agosto, septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de 1914, en las siguientes condiciones:

La edición de cada entrega doble será de cinco mil (5,000) ejemplares de ciento veintiocho (128) páginas de lectura, encuadernados, con portada en papel satinado de colores, recortados, en el tamaño y formato de los primeros números de la *Revista* correspondientes al mismo año de 1914; la portada llevará el clisé y la leyenda de los números publicados y en las páginas interiores el índice de la entrega; los cuadros de contabilidad que se publiquen no tendrán recargo ninguno sobre el precio total que se estipula; si los fotograbados que hayan de publicarse requieren papel satinado, por éste se pagará un recargo convencional; cada edición será entregada al Director de la *Revista* en el término de los quince (15) días siguientes al suministro de todo el material y el papel para la edición respectiva; a la Dirección de la *Revista* se suministrarán las pruebas corregidas para su revisión en tiras y en pliego; el tipo será más semejante al de las entregas publicadas, y se levantará el material sin interlineados. Los clisés los suministrará la Dirección de la *Revista*. El papel blanco es de cargo del Gobierno. Si al tiempo de hacer el trabajo que se contrata por este documento el Gobierno no suministrare el todo o parte del papel blanco para la edición, la imprenta lo pondrá y lo cargará en cuenta al Gobierno, a razón de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro cada resma.

2.° Por cada una de las cuatro ediciones dobles de cinco mil (5,000) ejemplares de la *Revista*, en las condiciones expresadas, pagará el Gobierno la suma de ciento noventa pesos ($ 190) oro.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir sendos reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Garzón M., por la suma de ciento noventa pesos ($ 190) oro, cada uno, cuando el Director de la *Revista* haya recibido a su satisfacción cada edición doble de la *Revista* como se expresa arriba.

Este contrato requiere las aprobaciones del señor Ministro de Instrucción Pública y del Poder Ejecutivo, y empezará a regir inmediatamente que quede perfeccionado.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Rafael M. Mesa Ortiz—Domingo Garzón M.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 20 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 19 de 1915 (mayo 26).

El Ministro de Agricultura y Comercio, visto el memorial telegráfico del señor Carlos Vélez D., de Cartagena, de fecha 19 de los corrientes, en el que pide se exima a The Colombian Sugar Company de pagar el impuesto fluvial de $ 1-60 oro, por tonelada de la azúcar producida en Sincerín y destinada a la exportación; y en apoyo de su solicitud manifiesta que la azúcar producida en aquel ingenio transita solamente en vía para la exportación por el Canal del Dique; que la navegación de este Canal se sostiene gracias a los esfuerzos de la Compañía productora de azúcar, puesto que, según se expresa, el Gobierno hace más de treinta años no gasta un centavo en aquella obra, y que la imposición del gravamen hace prohibitiva la exportación del artículo e imposible la competencia de éste con el similar producido en Cuba, por la mejor situación geográfica de esta isla, y las rebajas de derechos de importación de que goza en los Estados Unidos, y CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley 77 de 1887, como la 32 de 1881, y la 61 de 1878, al establecer y reglamentar el cobro del impuesto fluvial en el río Magdalena, expresan claramente que sólo quedan afectados con él los cargamentos que suban o bajen por dicho río.

2.° Que la Ley 18 de 1907 dispone que el producto de impuesto se invierta íntegramente en la inspección y beneficio exclusivo de las respectivas vías que le produzcan.

3.° Que es notorio que en el Canal del Dique, en el trayecto de Sincerín a Cartagena, "no se efectúan desde hace mucho tiempo obras para mejorar y facilitar la navegación por dicha vía."

4.° Que los cargamentos que transitan por el Canal del Dique, entre Sincerín y Cartagena, "ni suben ni bajan el río Magdalena," y por tanto no están comprendidos en el tránsito por dicho río, y bien se pueden exceptuar del pago del impuesto fluvial que grava dicho tráfico.

5.° Que es deber del Gobierno facilitar la exportación de los artículos de producción nacional; y

6.° Que cuando se exceptuaron los artículos mencionados en el artículo 1.° de la Ley 77 de 1887, la producción de azúcar para la exportación no estaba establecida en el país, pues de lo contrario, es presumible, habría sido favorecida dicha industria, RESUELVE:

Exonerar del pago del impuesto fluvial los cargamentos de azúcar destinados a la exportación, que transiten por el Canal del Dique, en el trayecto de Sincerín a Cartagena.

Comuníquese y publíquese.—El Ministro, JORGE E. DELGADO.

—

SOLICITUD de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

En ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor don Francisco Gómez E., por medio de memorial que acompaño al presente, dirigido al Ministerio de Obras Públicas, por haber estado antes a cargo de tal Oficina ese ramo, solicito atentamente del Poder Ejecutivo, por conducto del señor Ministro, a quien me dirijo, que se otorgue a dicho señor Gómez E. patente de privilegio o de invención para un tipo nuevo de hornos de gasificación de combustibles, de que es inventor mi poderdante, y que contiene varias importantes reformas, con relación a los hornos de su clase, conocidos, y usados generalmente.

Esas reformas consisten en un sistema especial para alimentar de aire y cargar de combustible el horno, y para la limpia y descarga del hogar.

Acompaño el comprobante de haber hecho la consignación de que trata el artículo 13 de la Ley 35 de 1869, y el 1.° del Decreto legislativo número 218 de 1900.

Estoy listo a satisfacer los derechos del caso, y oportunamente presentaré los diseños y descripción detallada del invento.

Bogotá, junio 1.° de 1915.—Señor Ministro, *Pedro León Mantilla.*

—

El anterior memorial fue presentado personalmente, siendo las diez y media de la mañana del día 1.° de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Reconócese al señor doctor Pedro León Mantilla su carácter de apoderado legal del señor Francisco Gómez E., para las gestiones a que hubiere lugar en la sustanciación de la anterior solicitud de patente; publíquese ésta en el *Diario Oficial* por tres veces, y transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, expídase la patente, si el interesado hubiere cumplido con los demás requisitos legales y no se presentare justa oposición al privilegio demandado.

El Ministro, JORGE E. DELGADO.

(34) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3-2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Martini & Rossi, domiciliada en Turín (Reino de Italia), tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación o producción de su vino *Vermouth*, la cual se acompaña por triplicado, junto con el respectivo clisé ilustrativo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus envases, etiquetas, empaques y envoltorios de todas clases, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 760, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que hemos consignado la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos de título, y los demás documentos especificados en la Ley colombiana "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de mayo de 1915.—Señor Ministro. *L. M. Pérez & C.ª*

MARTINI

VERMOUTH PRODOTTO DA MARTINI & ROSSI TORINO

(33) Derechos consignados en la caja, $ 250—Publicación, 3 veces. 3—2

PATENTE de invención. Número 1208. El Presidente de la República de Colombia HACE SABER:

Que el señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, avecindado en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de febrero del corriente año, en solicitud de patente de privilegio por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano, su invento consistente en un aparato para desfibrar plantas fibrosas, y que en vista de esta solicitud se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, mayo 22 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, vecino de esta ciudad, con fecha 26 de febrero del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, el aparato de su invención para desfibrar plantas fibrosas, como el fique, etc., y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como también con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa y un plano del invento, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15457 de 25 de marzo del año en curso), SE RESUELVE:

"Conceder al señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, privilegio exclusivo por el término de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio colombiano, su aparato para desfibrar plantas fibrosas, como el fique, etc., cuya descripción y planos ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0·20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro, JORGE E. DELGADO."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 (de 13 de mayo de 1869), y de conformidad con lo que dispone al respecto el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente, al expresado señor Otto William Greenberg en posesión del privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio nacional su aparato para desfibrar plantas fibrosas.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, JORGE E. DELGADO.

(35) Derechos consignados en la caja, $ 300—Publicaciones, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada The Garlock Packing Company, domiciliada en Palmyra, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la representación de un compás atravesado por una regla graduada, y entre uno y otra tiene una figura en forma de rombo, en la cual va inscrita la palabra *Garlock*. La expresada Sociedad usa esta marca en las empaquetaduras y materiales para empaquetaduras en general, y más especialmente, en los siguientes artículos que esa Sociedad fabrica, a saber: empaquetaduras de las llamadas para vapor, para vapor de alta presión, para agua caliente: empaquetaduras hidráulicas, para ácidos, para amoníaco, para aire: cajas anulares, trenzas, mangueras, y conductos flexibles de todas clases; diafragmas, cuerdas y mechas de amianto, válvulas para bombas, piezas para válvulas, artículos de caucho moldeado, revestimientos de caucho o imitación caucho para suelos, correas de transmisión y cuerdas de cuero para coser correas.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1911 y el clisé de esta marca.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

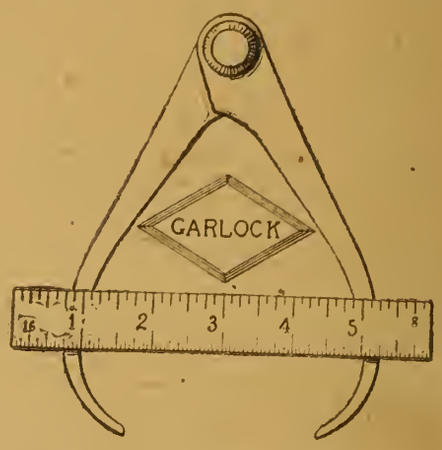

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro.

Luis D. Belmonte

(36) Derechos consignados en la caja, $ 250.—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece al señor M. Hartley Dodge, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, quien negocia con el nombre de Remington Arms-Union Metallic Cartridge Company.

Esta marca consiste en la figura de un círculo que tiene la palabra *Remington*, y debajo las letras *U. M. C.*

El señor Dodge usa esta marca en fusiles militares y de *sport*, escopetas, pistolas, cápsulas metálicas, bombas metálicas, cápsulas de cartón, cápsulas vacías de metal y de cartón, fulminantes, percutores, tacos, balas y municiones de todas clases, y en toda clase de accesorios para armas de fuego.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artícu-

lo 26 de la Ley 110 de 1914 y el clisé de esta marca.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado a las tres de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

(37) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3 -2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada A. P. Ordway & C.°, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca que usa la expresada Sociedad en los amargos que fabrica, consiste principalmente en las palabras *Dr. Kaufmann's Sulphur Bitters*, y entre las palabras *Dr. Kaufmann's Sulphur Bitters* tiene un escudo con el monograma *A. P. O.*

Esta misma marca se usa en Sur América, traducida al español, o sea *Amargo Sulfuroso del doctor Kaufmann*, y el escudo con el monograma *A. O. P.*

Esta misma marca se usa en dos clases de tiquetes que sirven, la una para envolver las botellas que contienen el amargo, y la otra, para ponerles a las mismas botellas. Estos tiquetes tienen, además de la marca de fábrica, la fórmula de composición del amargo, las enfermedades en que él se usa como remedio, y otras inscripciones. Acompaño un ejemplar de cada una de esas clases de tiquetes y el clisé respectivo.

También presento el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, junio 5 de 1915.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

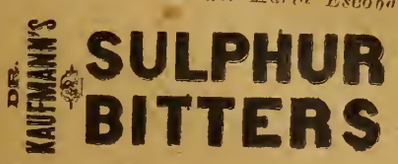

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 5 de junio de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte

(38) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3 -2

Corte de Cuentas.

AUTOS

HABILITACION del Regimiento *Girardot* número 8—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 205—Bogotá, junio 2 de 1914.

(Cuenta general de 1913).

Ha sido atentamente examinada la cuenta que se deja relacionada anteriormente y comparados sus resultados con los de las parciales que las consituyen. Del examen resulta:

1.° La cuenta fue glosada por auto número 132 de 17 de abril del corriente año y devuelta al responsable para que subsanara los errores de forma allí anotados. Hechas las correcciones indicadas ha venido nuevamente a esta Sección.

2.° Las cuentas mensuales fueron sustanciadas en la forma que se detalla adelante.

3.° La cuenta del mes de enero fue fenecida con el alcance de ocho pesos ($ 8), porque en el Presupuesto de gastos de la vigencia de 1913 se omitió liquidar la partida necesaria para útiles de escritorio de las Compañías de los Regimientos. Posteriormente se subsanó esta omisión, quedando por tanto legalizado el gasto hecho y sin ningún valor el alcance por este motivo.

4.° La cuenta del mes de marzo se feneció con el alcance de veinte pesos ($ 20) a cargo del responsable, pero en la cuenta del mes de junio del mismo año se halla el reintegro de esta cantidad.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con la disposición del artículo 349 del Código Fiscal, se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondientes al año de 1913 sin alcance ni multa para el responsable señor Jesús M. Montoya.

Movimiento de caudales:

Ingresos:

Por remesas		$ 101,787 36
Egresos:		
Prsonal . . $	99,497 22	
Material . .	2,290 14	101,787 36

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 535-78, que le fue remesada.

Autos dictados en el juicio de las cuentas del Regimiento:

Autos de observaciones:

1913. Enero. Número 116, mayo 9 de 1913.

Febrero. Número 131, mayo 14 de 1913.

Marzo. Número 132, mayo 14 de 1913.

Abril. Número 185, junio 12 de 1913.

Mayo. Número 251, julio 24 de 1913.

Junio. Número 293, agosto 19 de 1913.

Julio. Número 325, septiembre 18 de 1913.

Agosto. Número 375, octubre 17 de 1913.

Septiembre. Número 23, febrero 19 de 1914.

Octubre. Número 115, diciembre 2 de 1913.

Noviembre. Número 24, febrero 19 de 1914.

Diciembre. Número 71, marzo 17 de 1914.

Autos de fenecimiento:

Enero. Número 217, junio 28 de 1913.

Febrero. Número 218, junio 28 de 1913.

Marzo. Número 219, junio 28 de 1913.

Abril. Número 326, septiembre 20 de 1913.

Mayo. Número 327, septiembre 22 de 1913.

Junio. Número 340, octubre 1. de 1913.

Julio. Número 462, diciembre 13 de 1913.

Agosto. Número 463, diciembre 13 de 1913.

Septiembre. Número 129, abril 15 de 1914.

Octubre. Número 34, febrero 26 de 1914.

Noviembre. Número 130, abril 16 de 1914.

Diciembre. Número 162, mayo 4 de 1914.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION Especial del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 206—Bogotá, junio 3 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario) correspondiente al mes de abril de 1914, se le observa:

1. En virtud de qué resolución del Ministerio de Guerra cobró el Habilitado los sueldos de los Oficiales de otras Unidades que se hallan haciendo el curso de Estado Mayor y en la Escuela Superior de Guerra?

2. Hizo el reconocimiento a cargo del Tesoro por el valor íntegro de la nómina, pero como en ella figuran Oficiales cuyos sueldos se pagaron en las Unidades a que pertenecen, debe poner una contrapartida para deducir del debe del Tesoro y del haber del Capítulo de personal la suma de $ 1,628 que valen tales sueldos, y reintegrar el valor de ellos.

3.° El Presupuesto debe venir sólamente por los sueldos del personal que pagó; y

4.° Hacen falta las listas de revista.

Se señala al responsable señor Aureliano Vásquez el término de cinco días para satisfacer las observaciones anteriores y para remitir los documentos cuya falta se anota.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 209—Bogotá, junio 3 de 1914.

La cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de abril de 1914, se observa:

1.° De acuerdo con la Ley 99 de 1913 y el Decreto número 1041 del mismo año, los Mayores Dousdebés, Heredia, Para-

mo y Duarte sólo devengan como sueldo mensual la suma de ciento veinte pesos cada uno, y se les pagó a razón de ciento treinta. Diferencia en contra de la Habilitación, $ 40, porque los dos últimos sólo sirvieron unos días del mes.

2. Se reproduce aquí la observación 3.ª del auto número 126: advirtiendo que si los documentos no vienen en la forma indicada, no puede fenecerse la cuenta.

3. Falta la copia de la diligencia de visita.

4. La suma del cuadro de altas y bajas de la Escuela Superior de Guerra está equivocada; y

5. A los recibos por $ 20-14 y $ 14-52, a favor del señor Marcos Trasibuk, les hacen falta $ 0-06 en estampillas de timbre nacional.

Se conceden diez días al responsable señor Francisco López, para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 210—Bogotá, junio 4 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gedarmería Nacional correspondiente al año de 1907:

1.ª En cada vigencia económica sólo puede reconocerse a cargo del Tesoro la suma apropiada en el Presupuesto de gastos para cada Capítulo, y en el de 1907 no hay partida alguna "para gastos sin legalizar de vigencias anteriores." Así pues el reconocimiento que se hizo a cargo del Tesoro con esa imputación es inaceptable.

2.ª En el Presupuesto de 1907 se votó para el Capítulo 57, Gendarmería Nacional, la suma de . . . . $ 336,000 . . y como se gastó la suma de 465,725-45

debe el responsable decir en dónde hay constancia de haberse votado el crédito adicional o suplementario por la diferencia de más en lo gastado . . . . . $ 129,725-45

3.ª El artículo 70 del diario es inaceptable "el Tesoro a caja." La caja puede acreditarse por los Capítulos del Presupuesto, por remesas, etc., pero por el Tesoro es un error inaceptable.

Como ni en la cuenta ni en el comprobante se dice el objeto de la remesa que se hizo en el mes de mayo (artículo 48), por $ 5,780-45, debe el responsable detallar con toda claridad a qué fue destinada la suma y decir en dónde figuran los comprobantes legales del gasto hecho con ella, de lo contrario no es aceptable.

4.ª La cuenta de anticipaciones no tiene saldo ninguno de la vigencia anterior, y sin embargo aparece debitada con $ 110, dados por anticipación de sueldos al Jefe de la Sección de Buenaventura y acreditada con $ 830-10. Explique el Habilitado esta anomalía.

5.ª Por radicaciones figura en caja la suma de $ 602-30 y no aparece que se entregara suma alguna a los interesados durante el año. Como no es de suponerse que los interesados no cobraran, es indispensable que el responsable dé la razón del caso.

6.ª Con la cuenta de gastos sin legalizar de la vigencia de 1906 se estuvo haciendo un juego de partidas y contrapartidas sucesivas, según afirma el Habilitado, por orden de la Dirección de la Contabilidad General. Como no es de suponer que una Oficina de respetabilidad estuviera cada tres meses órdenes contradictorias, se espera que el responsable aclare el punto, para dejar en el juicio de la cuenta que se examina la constancia del caso.

7.ª El libro de cuenta y razón y el libro de caja no están de acuerdo. Debe también el responsable aclarar este punto; y

8.ª Debe el Habilitado dar la razón que tuviera para no cargar a la caja de la Habilitación durante el año las sumas descontadas en las Secciones respectivas a los miembros de la Gendarmería, pues apenas cargó una parte de las cantidades de gratificaciones y recompensas y de multas. Esto para que quede también la debida constancia.

Se conceden al Habilitado treinta días de plazo para satisfacer las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander* número 5.—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 211—Bogotá, junio 4 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de marzo de 1914, se le observa:

1. La libranza número 3 tiene un error de la suma en contra del Habilitado, de cuatro pesos ($ 4).

2. Debe constar en la lista de revista el grado de cada uno de los Comandantes de Brigada, de Regimiento y de Batallón, para saber el sueldo de que deben disfrutar, de conformidad con la Ley 39 de 1913.

3.º El Habilitado no ha debido pagarse por su sueldo la suma de cien pesos ($ 100), pues el punto referente a sueldos y clasificación de los Habilitados no ha sido todavía resuelto por el Ministerio de Guerra, y los Habilitados de Bogotá han continuado cobrando a razón de $ 70 mensuales.

4.º De acuerdo con la ley los empleados civiles no tienen derecho a sobresueldo. Por tanto, al Médico de Cúcuta le pagó de más la suma de diez y ocho pesos setenta y cinco centavos ($ 18-75).

5.º Al recibo por el sueldo del Guardaparque le hace falta $ 0-01 en estampillas; y

6.º Se devuelve el balance para que sean corregidas las sumas de la columna de la situación anterior y para que sea visado por el empleado Visitador.

Se señala al responsable señor Hernando García H. el término de diez días para dar respuesta a las anteriores observaciones y para enviar arreglado el balance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hercules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 211—Bogotá, junio 5 de 1914.

No habiendo recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de marzo del año en curso, se requiere al responsable de ella, señor Gustavo Currea, para que la rinda a la mayor brevedad. Se le hace saber que si no justifica la causa de la demora, se le impondrá la multa que previene la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 212 Bogotá, junio 4 de 1914.

Por auto número 112 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada. Notificado el responsable, dio respuesta al pliego de observaciones y subsanó los errores allí anotados.

En consecuencia se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de septiembre de 1913, sin cargo para su responsable, señor Manuel Mejía B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 213. Bogotá, junio 5 de 1914.

La cuenta mencionada fue glosada el día 2 de abril del año en curso por el auto número 113. Surtida la diligencia de notificación, el Guardaparque dio respuesta satisfactoria al pliego de reparos.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué referente al mes de octubre de 1913 sin cargo para su responsable señor Manuel Mejía B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 214. Bogotá, junio 5 de 1914.

Contestadas satisfactoriamente por el Guardaparque las glosas hechas a la cuenta de su cargo, que anteriormente se deja relacionada, es llegado el caso de dictar auto de primera instancia.

Por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de noviembre de 1914 sin alcance ni multa para su responsable señor Manuel Mejía B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 215. Bogotá, junio 5 de 1914.

Notificado el Guardaparque de Ibagué del auto de observaciones dictado por esta Sección, con fecha 2 de abril del corriente año, ha dado respuesta satisfactoria a los reparos allí contenidos.

Por tanto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué referente al mes de diciembre de 1913.

sin cargo para el responsable de ella señor Manuel Mejía B.

Cóplese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Batallón *Carlos Albán*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 216—Bogotá, junio 6 de 1914.

Examinada la cuenta que se deja relacionada, se ha hallado de acuerdo con las parciales que la constituyen y en la forma prescrita por el Decreto sobre Contabilidad Militar.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas por los autos números 215 y 219, de fechas 22 y 23 de septiembre de 1905.

Los alcances y las multas deducidas a cargo del Habilitado fueron consignados por éste, según aparece del recibo expedido por la Tesorería General de la República, con fecha 3 de abril del año en curso, que original se agrega al juicio de la cuenta.

Al cerrar el Habilitado las operaciones, o sea el día 30 de noviembre, quedó una existencia en caja de seiscientos setenta y nueve pesos cuarenta centavos papel moneda ($ 679-40), que no hay constancia de que el responsable haya reintegrado al Tesoro Nacional.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécense en definitiva las cuentas de la Habilitación del Batallón *Carlos Albán* correspondientes al año de 1902, con el saldo líquido de seis pesos ochenta centavos ($ 6-80) oro a cargo del señor Miguel Beltrán R., quien los consignará en la Tesorería General de la República al serle notificado el presente auto.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	115,170 20
Egresos		114,490 80
Saldo	$	679 40

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cóplese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional. Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 217—Bogotá, junio 8 de 1914.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta relacionada anteriormente, no resulta observación qué hacer al responsable, pues las operaciones descritas en los libros se hallan justificadas con los documentos que constan en el inventario adjunto.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de febrero de 1914 sin cargo para su responsable señor Graciliano Henao.

Cuenta de remesas a otras Oficinas:

Vigencia de 1914:

		Debe.	Haber.
Vienen de enero	$	12,082 25	4,205 40
En febrero . . .		9,774 46	
Legalizaciones:			
Personal. Sueldos . . .	$	5,151 97	
Personal. Sobresueldos		832 47	
Pasan	$	5,984 44	21,856 71	4,205 40
Vienen	$	5,984 44	21,856 71	4,205 40
Material.		36 ..		6,020 44
Sumas	$		21,856 71	10,225 84

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$ 10,388 19	
Ingresos del mes	16,996 56	27,383 75
Egresos del mes		$ 12,038 20
Saldo para marzo		$ 15,345 55

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 218—Bogotá, junio 8 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspodiente al mes de enero de 1911, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con demora. Debe el responsable comprobar que ésta no le es imputable para evitarse la sanción legal.

2.° Tanto en nómina del personal como en el vale de la tropa aparecen pagados de más los siguientes empleados que no figuran en el presupuesto:

Un Ayudate Celador, $ 10. Dos Celadores, cada uno a $ 10. Tres Sirvientes, cada uno a $ 5. Dos Sargentos primeros por $ 39-50. Un Sargento segundo, $ 5-50. Dos Cabos primeros, por $ 20, y seis soldados por $ 37-33. Suma, $ 167-33.

3.° Falta el balance del mes; y

4.° En la nómina del personal y en las cuentas de cobro hacen falta estampillas por valor de $ 2-48.

Se señala al responsable señor Guillermo A. Piza el término de quince días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas y para enviar el balance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 219—Bogotá, junio 8 de 1914.

Examinada la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de febrero de 1911, de la cual es responsable el señor Guillermo A. Piza T., se nota que hace falta el balance de la cuenta y $ 2-77 en estampillas a la nómina del personal y a las cuentas de cobro. Debe el Contador subsanar las irregularidades apuntadas dentro del término de quince días que se le señala al efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 220—Bogotá, junio 9 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de marzo de 1911. Responsable, señor Guillermo Piza T.

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Debe el Contador dar la razón que justifique la demora; de lo contrario le será impuesta la multa legal.

2.ª Faltan los recibos del Electricista señor Ramón A. Amaya y de los Timoneles Florentino Bernal y Luis Márquez; el primero por $ 35 y por $ 10 cada uno de los otros.

3.ª Falta el balance mensual; y

4.ª No se adhirieron estampillas a los documentos pagados: nómina y cuentas de cobro. Valor, $ 2-48.

Plazo para contestar y remitir el balance y los timbres, quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 221—Bogotá, junio 9 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules*, correspondiente al mes de abril de 1911, de la cual es responsable el señor G. Piza T., se le observa:

1.° La cuenta vino con retardo. Debe justificar la causa de la demora.

2.° Falta el recibo del Electricista señor Ramón A. Amaya, por $ 35.

3.° Falta el balance mensual, y

4.° Faltan estampillas de timbre nacional por valor de $ 2-62.

Plazo que se señala al responsable para subsanar los reparos notados, quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 222—Bogotá, junio 9 de 1914.

Observaciones a la cuenta del cañonero *Hércules*, correspondiente al mes de mayo de 1911:

1.ª No se acompañó el recibo del Electricista señor Ramón A. Amaya por la suma de $ 35.

2.ª No vino el balance de la cuenta, y

3.ª No se adhirieron estampillas a la nómina de los sueldos del personal ni a las cuentas de cobro. Valor de ellas, $ 2-49.

Se concede a responsable señor Guillermo A. Piza el plazo de quince días para dar respuesta y enviar los timbres y el balance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 223—Bogotá, junio 10 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de junio de 1911, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con retardo. Debe el responsable comprobar que la demora no le es imputable.

2.° En la nómina del personal faltan los recibos de los siguientes empleados: el artillero señor M. Gómez O., el Acceitero señor D. Hernández, los dos Timoneles señores H. Lleras y J. Pérez, y los Candeleros Jesús Salcedo y J. Fruto.

3.° Falta el balance del mes, y

4.° Hacen falta en la nómina y cuentas de cobro estampillas por valor de $ 3-61.

Se señala al responsable señor F. C. Brid F. el plazo de quince días para satisfacer los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 221—Bogotá, junio 10 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Graciliano Henao, se le observa:

1. En las nóminas de algunas de las Secciones de Cuerpo no se detallan las novedades de altas y bajas. Para lo sucesivo debe exigir de los respectivos Jefes de Sección esta formalidad.

2.ª Las nóminas de la Sección 3.ª acantonada en Caldas—por los sueldos de los empleados de ella en los meses de enero y febrero del año en curso valen. . . . . .$ 3,062 48
pero como en el libro se imputó al Capítulo 11, artículo 323
la suma de 3,662 48

hay una diferencia de. . .$ 600 . .

que el responsable se servirá explicar, y

3.ª En la copia del libro de cuenta y razón que vino con los documentos del mes hay raspaduras, lo cual está terminantemente prohibido en contabilidad.

Para que el señor Habilitado se sirva dar las explicaciones requeridas en el presente auto, se le señala el plazo de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CAÑONERO *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 225—Bogotá, junio 10 de 1914.

Observaciones que se hacen a la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de julio de 1911:

1.ª Falta el recibo del Artillero señor Gómez O.

2.ª En la copia del libro de cuenta y razón falta la cuenta de remesas, y en el balance sí figura, aun cuando éste está cerrado, porque no resulta de conformidad con la copia del libro citado; y

3.ª En las cuentas de cobro omitió adherir estampillas de timbre nacional por valor de $ 1-29.

Se concede al responsable señor F. C. Brid F. el término de quince días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas y enviar los timbres cuya falta se anota.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 226—Bogotá, junio 11 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspodiente al mes de agosto de 1911. Responsable, señor F. C. Brid:

1.ª La cuenta fue presentada con quince días de atraso, que el responsable debe justificar.

2.ª Faltan los recibos del Aceitero señor Fernández, del Timonel señor Lleras y de los Candeleros señores Salcedo y Fruto.

3.ª En la copia del libro de cuenta y razón se omitió incluír la cuenta de remesas.

4.ª No se halla en la cuenta la orden del Ministerio de Guerra que autorice para exceder los gastos de material en el mes.

5.ª Falta el balance mensual; y

6.ª Hacen falta estampillas por valor de $ 3-09.

El Contador debe dar respuesta a las anteriores observaciones dentro del término de quince días que al efecto se le señala.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto de La Mesa.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 227—Bogotá, junio 11 de 1914.

En el archivo que esta Sección recibió al instalarse el 1.º de enero de 1913 se ha hallado el juicio de la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al mes de febrero de 1909—del 1.º al 23. De él aparece que la cuenta correspondiente le fue devuelta al responsable señor Alejandro Osorio, para que la formara de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. Como hasta la fecha no ha sido presentada la referida cuenta, se requiere al señor ex-Síndico para que la rinda a la Oficina dentro del preciso término de dize días, que se le señala al efecto; bien entendido que si así no le verifica quedará incurso en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de retardo después de vencido el plazo aquí señalado.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CAÑONERO *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 228—Bogotá, junio 11 de 1914.

Observaciones para la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de septiembre de 1911. Responsable, señor F. C. Brid F.:

1.ª Faltan los recibos de los siguientes empleados: el Aceitero, los dos Timoneles, el Mayordomo, el Panadero, los dos Cocineros y los dos Candeleros.

2.ª Falta en la copia del libro de cuenta y razón la cuenta de remesas, y la de caja está equivocada en las operaciones del mes, pues en el haber sólo debe figurar la suma gastada, o sean $ 1,822-86 y allí aparecen $ 2,130, debiendo figurar un saldo de $ 307-14.

3.ª No vino el balance de la cuenta.

4.ª En la lista para pasar revista de Comisario se anotaron las bajas pero no las altas; de conformidad con el cuadro de altas y bajas; y

5.ª En los documentos de pagos hechos en el mes hacen falta $ 0-94 en estampillas. Se hace notar que de las que se adhirieron a la nómina del personal aparecen $ 0-63 que no tienen valor, por ser de vigencia anterior.

El responsable debe satisfacer las anteriores observaciones dentro del término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 229—Bogotá, junio 12 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de octubre de 1911, de la cual es responsable el señor F. C. Brid, se le observa:

1.º La cuenta fue rendida con retardo. Debe el responsable comprobar que la demora no le es imputable.

2.º Faltan los recibos del Aceitero, los dos Timoneles, el Panadero y los dos Candeleros.

3.º La copia del libro de cuenta y razón no está de acuerdo con las operaciones descritas, pues la cuenta de caja está balanceada, debiendo aparecer con un saldo de $ 715-31, según aparece de la relación del movimiento de caja y de la diligencia de visita; la cuenta del Capítulo 17 sólo le ha debido cargar en el haber lo reconocido a su favor o sea la suma de $ 1,691-83, y aparece con la de $ 2-130. Para corregir este error debe asentar las contrapartidas del caso.

4.º Falta la cuenta de remesas en la copia del libro de cuenta y razón; y el balance del mes; y

5.º Hacen falta en los documentos de la cuenta, $ 0-18 en estampillas. El Contador debe satisfacer los reparos anteriores en el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 230—Bogotá, junio 12 de 1914.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de noviembre de 1911:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Para evitarse la multa debe el responsable comprobar que tal demora no le es imputable.

2.ª No aparece el recibo del Comisario saliente señor Brid por su sueldo en los días que sirvió en el mes de la cuenta.

3.ª Faltan los siguientes documentos: el balance de la cuenta y copia del inventario de entrega firmada por el señor Brid—Comisario saliente—y por el señor Muñoz.

4.ª La copia de la diligencia de visita debe ser autenticada por el empleado visitador.

5.ª La cuenta del Capítulo 27, personal y material, no fue acreditada con lo pagada en el mes; y

6.ª Dejaron de adherirse estampillas a los documentos por valor de $ 0-32.

El responsable señor J. A. Muñoz debe satisfacer las anteriores glosas dentro del término de diez días, que al efecto se le señala.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 231—Bogotá, junio 12 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de diciembre de 1911, se le obsrva:

1. La cuenta fue recibida en la Corte el día 25 de julio de 1913, casi con año y medio de demora. Si el responsable no aduce pruebas que excusen esa demora quedará incurso en la multa que previene el Código Fiscal.

2.º Falta el recibo del ex-Comisario señor Muñoz por los días que sirvió.

3.º El recibo número 3 a favor de Rafael Angel por valor de ciento veinte pilas de leña a razón de $ 35 papel cada

una, valen $ 42 oro, pero como en la relación aparecen pagados $ 42-50, hay una diferencia de $ 0-50 a cargo del responsable.

4.° La cuenta del Capítulo 27 le faltó acreditarla con lo reconocido por personal y material en el mes.

5.° Falta el balance de la cuenta; y

6.° Omitió adherir estampillas por valor de $ 1-23.

Se señala al responsable señor Alberto M. Arrazola el término de quince días para satisfacer las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto de La Mesa.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 232—Bogotá, junio 12 de 1914.

A la cuenta general de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al año de 1910—enero a mayo—se le observa:

1.° Por auto número 306 de 11 de diciembre de 1912 el señor Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte ordenó devolver al señor Síndico el libro de cuenta y razón de la Sindicatura, para que corrigiera unos errores que allí mismo anotó. Como hasta el día 21 de abril del año en curso el responsable no había devuelto a la Corte el citado libro, esta Sección lo requirió para que lo verificara por medio del auto número 145. El señor Gabriel Afanador, ex-Síndico del Lazareto de La Mesa, entregó el libro en la Secretaría, en virtud del mencionado auto. Al practicar el examen de la cuenta en referencia se ha hallado que en el ya citado libro se hicieron sumas con lápiz en varios de sus folios, raspaduras, etc., cosas todas prohibidas en Contabilidad Oficial.

2.° El honorario del diez por ciento (10 por 100) que señala la ley a los Síndicos *es sobre las sumas que recauden*, y como en el año de 1910 se recaudó por la Sindicatura y sus Agentes la suma de $ 2,094-96, por rentas de Lazaretos, le correspondía por honorarios la de . . . . . $ 209-49

pero como el señor Afanador cobró 220-25

hay una diferencia a su cargo de . . . . . $ 10-76

Esta diferencia consiste en que el responsable cobró honorarios sobre la cantidad de $ 107-07, proveniente de reintegros hechos por avances, lo cual es inaceptable porque entonces esta cantidad pagaría honorarios *dos veces*: una cuando *se recauda* como renta de Lazaretos y otra cuando se reintegra.

Para que el responsable produzca sus descargos se le señala el plazo de diez días, después de notificado el presente auto en la forma legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 233—Bogotá, junio 13 de 1914.

A la cuenta del Comisario Pagador del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de enero de 1912 se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con retardo. Para evitarse el responsable la sanción legal debe justificar la demora.

2.° La suma de $ 952-46, que es el saldo de la caja al terminar la vigencia de 1911, ha debido traerse a los nuevos libros de 1912 por balance de entrada.

3.° Falta el balance del mes; y

4.° Se omitió adherir estampillas de timbre nacional por valor de $ 2-22.

Se señala al responsable señor Alberto M. Arrazola el plazo de quince días para satisfacer los reparos anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 234—Bogotá, junio 13 de 1914.

Observaciones que se hacen a la cuenta del Comisario Pagador del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de febrero de 1912:

1.ª La cuenta llegó a la Corte con mucho retardo. Si el responsable no lo justifica se le impondrá la multa a que se hizo acreedor por tal demora.

2.ª En la copia del libro de cuenta y razón todas las cuentas deben traer la suma del mes anterior.

3.ª Falta el balance mensual; y

4.ª Omitió adherir estampillas a los documentos de gastos por valor de $ 2-15.

El responsable señor Alberto M. Arrazola dispone del plazo de quince días para dar respuesta al pliego de observaciones y enviar el balance y los timbres.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 235—Bogotá, junio 13 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de marzo de 1912. Responsable, señor Alberto M. Arrazola:

1.ª Se reproduce aquí la observación número 2 del auto número 234, dictado en la cuenta anterior; y

2.ª Hace falta el balance del mes y $ 0-67 en estampillas de timbre nacional.

Después de notificado el presente auto tiene el responsable quince días de término para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 236—Bogotá, junio 13 de 1914.

A la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de abril de 1912 se le observa:

1.° Falta el recibo del Artillero señor Matías Pinilla, por $ 32-50.

2.° Hace falta el balance mensual; y

3.° Faltan a los documentos de gastos estampillas por valor de $ 1-44.

Plazo que se concede al responsable señor Alberto Arrazola para contestar estas observaciones y mandar los timbres y el balance, quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 237—Bogotá, junio 15 de 1914.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de mayo de 1912. Responsable, señor Alberto M. Arrázola:

1.ª Se repite la observación número 2 del auto número 234, dictado en la cuenta de febrero del presente año.

2.ª No vino el balance del mes.

3.ª En la copia del libro diario aparece la caja con mayor suma en el haber que en el debe, debiendo ser lo contrario, pues en el día último del mes quedó un saldo de $ 145-27; y

4.ª Faltan estampillas de timbre nacional por valor de $ 1-22.

El responsable dede producir sus descargos dentro del término de quince días, que al efecto se le concede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 238—Bogotá, junio 15 de 1914.

A la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de junio de 1912, de que es responsable el señor J. A. Muñoz, se le observa:

1.° Faltan los recibos de los siguientes empleados: el ex-Comisario Pagador señor Arrazola, por $ 10-80 y los Timoneles Fernando de la Rosa y Joaquín Timón, por $ 20.

3.° Falta el balance de la cuenta; y

4.° Hacen falta estampillas por valor de $ 1-86.

Se señala al responsable el término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ACADEMIA Nacional de Música.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 239. Bogotá, junio 15 de 1914.

Como hasta la fecha no ha sido rendida a la Corte la cuenta de la Academia Nacional de Música correspondiente al año de 1913, se requiere al responsable de ella, señor Diego José Fallon para que la presente dentro del preciso término de quince días—contados desde el en que se notifique el presente auto. Se le advierte de la obligación de justificar la causa de la demora en su rendición, para evitarse la sanción legal. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ESCUELA de Minas de Medellín.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 240—Bogotá, junio 15 de 1914.

No habiéndose presentado a la Corte las cuentas de la Escuela de Minas de Medellín, desde la referente al mes de diciembre de 1913, se requiere al señor Roberto Luis Restrepo para que las rinda a la mayor brevedad. Se le recuerda el deber de comprobar que la demora en la

presentación de las referidas cuentas no le es imputable (Artículo 310 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ESCUELA Normal de Institutoras de Medellín.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 211—Bogotá, junio 15 de 1914.

Las cuentas de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín correspondientes al segundo semestre del año de 1913, no han sido rendidas a la Corte por su responsable, señora Luisa M. de Isaza. Por tanto se le requiere para que las presente dentro del término de un mes, que se le concede al efecto. Se le advierte de la obligación de justificar la causa de la demora. (Artículo 310 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 212—Bogotá, junio 16 de 1914.

A la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de julio de 1912, de la cual es responsable el señor J. A Muñoz, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con mucha demora. El responsable está en la obligación de justificar la causa de tal retardo.

2.° Faltan los recibos de los Timoneles y de los Marineros.

3.° La factura que presenta el Mayordomo, por víveres comprados el 6 de julio, sólo vale $ 94-30, pero como se pagó por $ 96-30, hay una diferencia de $ 2 a cargo del Pagador.

4.° Se reproduce la observación número 2 del auto número 238, dictado en la cuenta de junio. Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón.

5.° Falta el balance mensual; y

6.° Hacen falta estampillas por valor de $ 1-96.

El responsable debe satisfacer las observaciones anteriores dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 243—Bogotá, junio 16 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de agosto de 1912. Responsable, señor J. A. Muñoz:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª No aparecen entre los documentos que la forman los recibos de los Timoneles y de los Marineros.

3.ª Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón, para que en cada una de las cuentas que allí figuran se traiga la suma de mes anterior.

4.ª En la factura de compra de provisiones, presentada por el Mayordomo con fecha 24 de agosto, hay una diferencia de $ 2 en contra del Pagador; y

5.ª Falta el balance mensual y timbres, por valor de $ 1-32.

Se señala al responsable el plazo de diez días para satisfacer los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 244—Bogotá, junio 16 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de septiembre de 1912. Responsable, señor J. A. Muñoz:

1.ª No se acompañaron a la cuenta los recibos por los sueldos de los Timoneles y de los Marineros.

2.ª Se reproduce la observación número 3, del auto dictado sobre la cuenta del mes de agosto anterior.

3.ª Hace falta el balance del mes; y

4.ª Faltan estampillas por valor de $ 3-32.

Se señala al responsable el plazo de diez días para que subsane los defectos anotados.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 245—Bogotá, junio 17 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de octubre de 1912:

1.ª Faltan los recibos del Comandante señor Diógenes A. Reyes, de los Timoneles y de los Marineros.

2.ª Se repite la observación contenida en el auto dictado sobre la cuenta del mes de agosto y señalada con el número 3.

3.ª Falta el balance mensual; y

4.ª Se omitió adherir estampillas por valor de $ 1-60.

Plazo para subsanar los errores anotados y dar respuesta al presente auto, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 246—Bogotá, junio 17 de 1914.

A la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor J. A. Muñoz, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con demasiado retardo. Debe el Comisario dar una explicación sobre la causa que lo motivara.

2.° Faltan los recibos de los siguientes empleados: los dos Timoneles, el Panadero, los dos Cocineros y los dos Marineros.

3.° La misma observación señalada con el número 3 en el auto que recayó a la cuenta del mes de agosto.

4.° No vino el balance de la cuenta; y

5.° Se omitió adherir estampillas por valor de $ 1-74.

Se concede al Comisario el término de diez días para satisfacer los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 247—Bogotá, junio 17 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de diciembre de 1912:

1.ª La cuenta llegó a la Corte con retardo.

2.ª Faltan los recibos del Aceitero, de los dos Timoneles y de los Marineros.

3.ª En la copia del libro de cuenta y razón se hallan las irregularidades siguientes: las cuentas no tienen ninguna la suma de la situación anterior, en el haber del Capítulo 47, Marina de Guerra; sólo ha debido reconocer por el Tesoro la suma pagada en el mes, o sean $ 1.720, y hacer figurar en el debe de la cuenta de caja el saldo o existencia para el año siguiente, $410.

4.ª Falta el balance mensual; y

5.ª Se omitió adherir a los documentos pagados timbres por valor de $ 0-76.

El Comisario Pagador señor J. A. Muñoz debe satisfacer las objeciones de su cuenta dentro del plazo de diez días, que se le señala al efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 248—Bogotá, junio 17 de 1914.

(Cuenta del mes de marzo de 1914).

Contestado satisfactoriamente por el responsable el auto de observaciones número 198, dictado por esta Sección con fecha 27 de mayo pasado, se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de marzo del presente año sin cargo ni multa en contra del interesado, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Existencia del mes anterior	$ 2,171 71	
Por remesas . . .	5,069 25	

Egresos:

Pagado por personal		4,829 25
Pagado por material		434 98
Saldo para el mes siguiente		1,976 73
Sumas iguales .	$ 7,240 96	7,240 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 249 Bogotá, junio 17 de 1914.

(Cuenta del mes de enero de 1914).

Por auto número 133 de 17 de abril úl-

timo fue glosada por esta Sección la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el responsable ha contestado satisfactoriamente.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena referente al mes de enero de 1914 sin multa ni alcance para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

COMISARI. Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 250—Bogotá, junio 18 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Comisaría Pagadora del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de enero de 1913:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Debe el responsable justificar la causa de la demora.

2.ª Faltan los recibos de los siguientes empleados: el Aceitero, los dos Timoneles, los dos Candeleros y los diez Marineros.

3.ª En la copia del libro de cuenta y razón falta la cuenta de balance de entrada y el saldo crédito que figura en la de remesas no tiene razón de ser $ 410.

4.ª En el presupuesto de gastos para el cañonero se votó la suma de $ 450 para alimentación del personal en cada mes. De los documentos de la cuenta que se examina aparece que se gastaron $ 860. De manera que se excedió el gasto en $ 410. Si el responsable no comprueba que se votó el crédito adicional para ese efecto, el exceso se liquidará a su cargo.

5.ª Falta el balance del mes; y

6.ª Faltan estampillas por por valor de $ 0-02.

Se señala al responsable el plazo de dize días para producir sus cargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 251—Bogotá, junio 18 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor J. A. Muñoz, se le observa:

1. La cuenta fue rendida con demasiado retardo.

2.° Faltan los recibos del Aceitero, los dos Timoneles, los dos Candeleros y los Marineros.

3.° En la copia del libro de cuenta y razón hacen falta en todas las cuentas las sumas del mes anterior.

4.° Los gastos de alimentación del personal se excedieron en el mes en la suma de $ 586-50. El límite de acción de ordenadores y pagadores es el respectivo Presupuesto, y de todo exceso son responsables si no se ha votado el crédito adicional que legalice esos excesos.

5.° No vino el balance de la cuenta; y

6.° Hacen falta timbres por valor de $ 2-10.

Plazo que se señala al responsable para satisfacer los anteriores reparos, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CAÑONERO *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 252—Bogotá, junio 18 de 1914.

(Cuenta del mes de marzo de 1913).

1. Faltan los recibos del Aceitero, los dos Timoneles, los dos Candeleros y los dos Marineros.

2.° Se reproduce aquí la observación marcada con el número 3 en el auto número 251 de la cuenta de febrero anterior.

3.° No vino el balance de la cuenta, y

4. Faltan estampillas por valor de $ 1-55.

El responsable señor J. A. Muñoz dispone del término de diez días para satisfacer las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 253—Bogotá, junio 19 de 1914.

Examinada la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de abril de 1913 le resultan al responsable las observaciones siguientes:

1.° La cuenta fue rendida con retardo. Toca al responsable comprobar que la demora no le es imputable.

2.ª Faltan los recibos del Aceitero, de los dos Timoneles, de los dos Candeleros y de los Marineros.

3.ª Se repite aquí la observación número 3 del auto que recayó a la cuenta de febrero del propio año.

4.° En la factura de la botica de Miranda, de fecha 14 de abril hay una diferencia en contra del Contador de $ 2.

5.ª No se acompañó a la cuenta el balance de mes; y

6.° Hacen falta estampillas por valor de $ 1-41.

El señor J. A. Muñoz—Contador responsable—dispone del plazo de diez días para satisfacer los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 254—Bogotá, junio 19 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor J. A. Muñoz, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª No figuran entre los comprobantes los recibos del Aceitero, de los dos Timoneles, de los dos Candeleros y de los Marineros.

2.ª A la copia del libro de cuenta y razón le hacen falta las sumas de la situación anterior y a la cuenta del Capítulo 27,—Marina de Guerra,—se omitió acreditarla con cargo al Tesoro por los gastos del mes.

3.ª Falta el balance mensual y la suma de $ 1-41 en estampillas de timbre nacional.

Para que el Contador produzca sus descargos se le señala el plazo de diez días, contados desde el en que reciba la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CAÑONERO *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 255—Bogotá, junio 19 de 1914.

(Cuenta de junio de 1913).

Del atento examen practicado en la cuenta arriba mencionada, le resultan al Contador señor J. A. Muñoz las observaciones siguientes:

1.ª Faltan entre los comprobantes los recibos del Aceitero, de los dos Timoneles, de los dos Candeleros y de los Marineros.

2.ª Respecto de la copia del libro de cuenta y razón se repite la misma observación del auto anterior; y

3.ª Hace falta el balance del mes y la suma de $ 1-12 en estampillas de timbre nacional.

Debe el responsable subsanar los errores anotados dentro del término de diez días que se le señala al efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 256—Bogotá, junio 19 de 1914.

A la cuenta que se deja mencionada, y de la cual es responsable el señor Ismael G. Reyes, se le hacen las observaciones siguientes:

1.ª La cuenta vino a la Corte con retardo. Se advierte al Contador que si no justifica la demora se le declara incurso en la multa que señala el Código Fiscal.

2.ª No se hallan entre los comprobantes los recibos del Artillero, del Aceitero, los dos Timoneles, los dos Candeleros y los Marineros.

3.° No vino el balance de la cuenta; y

4.ª Omitió adherir a los documentos pagados $ 1-61 en estampillas.

Para que el responsable corrija los errores anotados y remita el balance y los timbres, se le señala el plazo de quince días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 257—Bogotá, junio 20 de 1914.

1.° El señor Ismael G. Reyes—Contador del cañonero *Hércules*—rindió a la Corte la cuenta de su cargo correspondiente al mes de agosto de 1913, con retardo; si no justifica la causa de la demora quedará incurso en la multa que señala el Código Fiscal.

2.° En los comprobantes de gastos hacen falta los recibos de los siguientes empleados: el Aceitero, los dos Timoneles, el Mayordomo, el Panadero, los dos Cocineros, los dos Candeleros y los diez Marineros.

3.° Se reproduce la observación señalada con el número 3 en el auto de la cuenta de julio anterior.

4.° Falta el balance del mes; y

5.° Faltan $ 1-86 en estampillas de timbre nacional.

El Contador debe satisfacer las observaciones anteriores dentro del término de quince días, que se le señala al efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 258—Bogotá, junio 20 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de septiembre de 1913. Responsable, señor Ismael G. Reyes:

1.° La cuenta vino con retardo.

2.° Faltan los recibos del Aceitero, de los dos Timoneles, de los dos Candeleros y de los Marineros.

3.° Se replie la observación del auto número 256, dictado en la cuenta del mes de julio anterior.

4.° Hace falta el balance de la cuenta; y

5.° Omitió adherir estampillas por valor de $ 1-85.

Para que el responsable subsane los defectos anotados, se le concede el plazo de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 259—Bogotá, junio 20 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de octubre de 1913, se le observa:

1.° La cuenta vino con retardo. Queda pendiente la imposición de la multa en el caso de que el responsable no justifique la demora.

2.° Faltan los siguientes recibos: del 2.° Ingeniero señor Lucas Caro, por siete días que sirvió en el mes; del Aceitero, de los dos Timoneles, de los dos Candeleros y de los Marineros.

3.° Se reproduce la glosa del punto 3.° del auto número 256 de la cuenta de julio de 1913.

4.° No vino el balance mensual; y

5.° Omitió adherir estampillas por valor de $ 1-56.

El Contador señor I. G. Reyes dispone del plazo de quince días para responder a los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 260—Bogotá, junio 20 de 1914.

La cuenta que se deja relacionada anteriormente y que corresponde al mes de noviembre de 1913, fue rendida por su responsable señor I. G. Reyes con retardo. Si no comprueba de manera satisfactoria que la demora no le es imputable se le impondrá la multa correspondiente.

Entre los documentos de gastos no está comprobado el pago hecho al Aceitero, a los dos Timoneles y a los diez Marineros, porque no están los recibos de esos empleados.

En la cuenta de que se trata se repitió el error de que se habló en el punto 3.° del auto número 256, dictado sobre la cuenta de julio.

No vino con la cuenta el balance mensual:

Se omitió adherir estampillas a los comprobantes de gastos por valor de $ 1-67.

El Contador dispone del término de quince días para satisfacer las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CAÑONERO *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 261—Bogotá, junio 20 de 1914.

A la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de diciembre de 1913, se le observa:

1.° Fue rendida con retardo.

2.° No se tomaron para la cuenta los recibos de los Timoneles y de los Marineros.

3.° Es pertinente la observación del punto número 3 del auto dictado para la cuenta de julio del corriente año, en la presente cuenta.

4.° No vino balance mensual; y

5.° No adhirió estampillas a algunos documentos pagados en el mes por valor de $ 1-45.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

BATALLON 2.° del Regimiento *Santander*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 262—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Cuenta del mes de septiembre de 1910).

Esta Sección observó la cuenta relacionada anteriormente, por medio del auto número 53 de 7 de marzo del año en curso. Notificado el responsable, dio respuesta satisfactoria, y con fecha 26 de mayo próximo pasado remitió copia del telegrama número 200 de la Comandancia de la Brigada.

No habiendo otra observación que hacer a la citada cuenta se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la sexta Compañía de Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de septiembre de 1910 sin alcance ni multa para su responsable señor Pedro A. Uribe R.

Movimietno de caja:

Saldo anterior. .$	591 02	
Ingresos del mes	1,500 ..	2,091 02
Egresos del mes. . . . . .$		1,481 90
Saldo para octubre . . . .$		609 12

Al Montepío Militar le correspondió al suma de $ 13-60, que le fue remesada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

REGIMIENTO *Santander*—Batallón 2.° 6.ª Compañía—Corte de Cuentas Sección 7.ª—Número 263—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Cuenta del mes de octubre de 1910).

Por auto número 54 del 7 de marzo del corriente año, esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el señor Uribe, dio respuesta satisfactoria a las observaciones allí contenidas.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.°, correspondiente al mes de octubre de 1910, de la cual es responsable el señor Pedro A. Uribe R.

Movimiento de caja:

Saldo anterior .$	609 12	
Ingresos del mes	1,472 23	2,081 35
Egresos del mes . . . . . $		1,472 23
Saldo par el mes siguiente. $		609 12

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

REGIMIENTO *Santander* número 5.° Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 264—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Cuenta del mes de marzo de 1911).

Con fecha 21 de marzo del año en curso, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada y dispuso fuera notificado el Subhabilitado. Surtida la diligencia, el responsable dio respuesta al citado auto y acompañó a ella los documentos cuya falta había motivado las glosas.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Subhabilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.° correspondiente al mes de marzo de 1911 sin cargo para su responsable señor Pedro A. Uribe R.

Movimiento de caja:

Ingresos del mes . . . . $	1,692 48
Egresos.	1,692 48

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 111—República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Rubén López, sindicado del delito de heridas (sumario contra Agustín Ruiz), y cuya filiación es la siguiente:

De unos veintiuno a veintidós años de edad, soltero, natural de Guayatá (Boyacá), jornalero; de regular cuerpo; blanco, cutire, ojos *carmelitos*, imberbe; hijo de Severo López: tiene una cicatriz en la rodilla de la pierna izquierda a consecuencia de un peinillazo que sufrió; no usa saco; acostumbra la ruana sobre la camisa; usa alpargatas.

Se advierte a todas las autoridades la obligación en que están de perseguir a los reos reclamados, y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, GABRIEL TORO G.—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*—Es copia. Bogotá, mayo 27 de 1915—El Secretario, *Lucindo Rubiano R.*

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 19 de junio de 1915 — Número 15521

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe del señor Procurador de Hacienda. 1689

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 950 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento. 1691

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 13, 14 y 15 de abril de 1915). . 1692

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio. 1696

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15521. Autos. 1697

Avisos oficiales 1704

Ministerio de Hacienda.

INFORME del señor Procurador de Hacienda.

Bogotá, 18 de marzo de 1915

Señor Ministro de Gobierno.

En su Despacho.

Tengo el honor de presentar a usted una breve exposición y un informe relativos a la visita que de orden del Excelentísimo señor Presidente practiqué en la Colonia Penal de Fundación:

I

El día 22 de febrero último, a las tres de la tarde, llegámos a la Colonia. El establecimiento se halla hoy bajo la dirección del señor General Pantaleón Camacho, quien se encontraba allí con su Secretario.

Con el objeto de adquirir los datos necesarios para guiarse en los actos que debían constituír la visita, el Procurador pidió al Director informe verbal acerca de los diversos puntos que serían materia de examen y apreciaciones, a saber: la marcha que la Colonia ha seguido como establecimiento penal; los trabajos agrícolas que se han ejecutado y el estado de las plantaciones; la conducta de los reclusos; los resultados alcanzados hasta hoy, así en la parte económica del establecimiento como en la corrección de los penados; la clase de alimentación que se da a éstos; las condiciones del servicio que presta la Sección de la Gendarmería que hace la guardia; el estado sanitario de la Colonia en general; el pago de los gastos, etc. etc.

El señor Director rindió este informe con la precisión que un conocimiento completo de la materia permite, y se apoyó en datos y documentos que su Secretario suministraba a medida que se le pedían.

El Procurador de Hacienda recibió en seguida a los Jefes de la Sección de Gendarmería, a quienes pidió todos los informes que juzgó conveniente conocer.

Como resultado de estas conferencias, el Procurador dispuso lo siguiente:

1.° Dirigir telegramas a los señores Director General de la Policía Nacional y Administrador de la Aduana de Santa Marta, pidiendo informes acerca de las remesas de dinero hechas a los Habilitados;

2.° Llamar telegráficamente al Habilitado de la Colonia, que reside en la Ciénaga, para examinar los libros y verificar la existencia de valores.

3.° Que la Sección de la Gendarmería se preparara para una revista al siguiente día y que el Habilitado respectivo presentara sus libros.

4.° Hacer una excursión por los terrenos de la Colonia, para examinar las plantaciones que existen y conocer la acequia que atraviesa la finca, construída según se dice sin permiso del Gobierno y sin derecho a establecer tal servidumbre; examinar el edificio llamado Panóptico, y, finalmente, presenciar la comida de los presos, después de pasarles revista, para cerciorarse de la presencia de todos ellos y de la clase de alimentación que se les suministra.

Comunicadas estas disposiciones, y siendo las seis de la tarde, el Procurador recorrió el caserío, es decir, los edificios de los particulares que se han establecido allí para atender a sus negocios personales. Durante las primeras horas de la noche oyó los conceptos de carácter general y abstracto que bondadosamente le dieron varios honorables propietarios acerca de cultivos, construcción de caminos, importancia de la región, etc.

El día 23 se dio cumplimiento al programa de que se acaba de hacer mención, y el Procurador de Hacienda conferenció, además, con uno de los Ingenieros del Ferrocarril de Santa Marta sobre la conveniencia de mejorar las estaciones de la línea férrea y se acordó que el Ingeniero recorrería la línea con el Procurador el día 24, como en efecto sucedió. De este asunto se rinde informe al señor Ministro de Obras Públicas.

Interesado en conocer los antecedentes de la servidumbre que sufren los terrenos de la Colonia y el costo probable de una nueva acequia que pudiera dar aguas a mayor altura para regar aquellos terrenos (en el caso que el Gobierno resuelva destinar los colonos penados al fomento de una Colonia Agrícola), el Procurador promovió también una conferencia con el representante de la United Fruit C.°, que reside en Aracataca. Se acordó con él que el Gerente de la Compañía vendría de Santa Marta a la Ciénaga a conferenciar con el Procurador sobre esos puntos; pero tal entrevista no se verificó a causa de un grave suceso en Santa Marta, que obligó al señor Gerente a excusarse, como lo hizo oportunamente. Convendría dirigir en otra forma la investigación de los antecedentes que he mencionado, para que si el Gobierno cree llegado el caso de promover alguna acción ante el Poder Judicial, se comunique la resolución respectiva al señor Procurador General de la Nación.

Expuesta en esta breve forma la labor que el Procurador llevó a cabo en la tarde del día 22, todo el día 23 y la mañana del día 24, ha llegado el momento de contraerse a rendir el informe, lo cual hace en seguida:

II

La Colonia como bién nacional.

En la margen derecha del río Fundación, en el ángulo nordeste que forma el río con la línea del Ferrocarril de Santa Marta, que lo atraviesa allí sobre un hermoso y sólido puente, están los terrenos que la Nación se reservó para la Colonia. La cabida de ellos es de 490 hectáreas, según los datos que en la Oficina existen. Son planos, cubiertos de monte en su mayor parte. Hay en ellos, en las cercanías de la casa de la Colonia, que está situada en el vértice del ángulo dicho, una porción cubierta de pastos, cercada por tres costados contra el río, y otra porción pequeña, también de pastos, que el Director ha empezado a cercar para formar una manga. Existe también una pequeña plantación de cafetos, muy crecidos, enrastrojados y cubiertos con excesiva sombra.

Cuando el Gobierno resolvió fundar allí una Colonia, compró estas mejoras y otras que han desaparecido, porque eran cultivos en muy reducida escala. Tal adquisición se hizo para que sólo la Colonia tuviese el usufructo de la finca, pero no se logró tal fin, puesto que en ella han establecido nuevos cultivos varios vecinos de la comarca, sin que autoridad alguna haya tratado de impedirlo. Ha tomado incremento, asimismo, el caserío situado cerca de la casa de la Colonia, y subsiste aún el caserío antiguo que había en la misma ribera del río, en el punto en donde el Gobierno intentó construír una bocatoma, para establecer una acequia.

La casa de la Administración es un edificio de tabiques en la parte baja, y de madera en la parte alta, cubierta con teja de cinc. En la parte baja están la Oficina Telegráfica, el cuarto de herramientas, una pieza para dormitorio de empleados y la cocina. En esas piezas ha hecho recientes reformas el Director. En la parte alta hay tres piezas, divididas por bastidores de madera, destinadas una para la Secretaría, otra para la botica y otra para la habitación del Director. Este edificio tiene corredores amplios alrededor; es de aspecto atrayente. Los patios dan sobre el río y el Director ha hecho sembrar en ellos algunos árboles frutales y de sombra. Actualmente está terminando un tabique con puerta, para encerrarlos en la parte que estaba abierta hacia la calle. Hay una enramada para pesebrera en donde se hallan tres bestias que tiene la Colonia.

Además de este edificio hay, a doscientos metros de distancia, más o menos, uno de tabiques y cubierto con teja de cinc, con estrechos corredores en los cuatro costados, sin cielo raso, con ventanas sin seguridad, que sirve para habitación y dormitorio de los penados, como se dirá adelante.

Los terrenos de la Colonia están cortados por una acequia de propiedad de la United Fruit C.°, pero el agua pasa a tal profundidad que no se puede utilizar para regar aquéllos. La Compañía ha tenido que hacer anualmente fuertes erogaciones para reconstruír la bocatoma, y tuve ocasión de examinar una obra de defensa y encauzamiento que acaba de construír en la acequia, para el caso de que la bocatoma vuelva a ser destruída por el río.

Anoto estas circunstancias para demostrar que la Compañía estaría dispuesta a indemnizar ampliamente al Gobierno y a darle riego para los terrenos de la Colonia, si se le otorgara el permiso de construír la bocatoma en el sitio escogido por el Gobierno, de que hablé arriba, pues a la solidez del terreno uniría la ventaja de alcanzar un nivel bastante superior al de la bocatoma actual, lo cual le permitiría regar grandes extensiones de terreno que hoy no pueden cultivarse con banano.

Esta es, en síntesis, señor Ministro, la propiedad que la Nación tiene en Fundación. Propiedad valiosa, que fácilmente podría convertirse en una finca de cultivos muy productiva, si el Gobierno pudiera acometerlos.

Veamos ahora lo que es la

Colonia como establecimiento de corrección y castigo.

III

La Colonia como establecimiento penal.

Ya expuse lo que es el edificio en que viven los penados. Encontré allí cerca de cincuenta reclusos, de los cuales salen diariamente cuatro o cinco de los que mejor conducta observan, con el fin de ayudar en los quehaceres de la casa de la Administración. Los demás ven correr las horas sin ocupación ninguna, vigilados por la Sección de la Gendarmería. Se les lleva al baño, se les acompaña al monte inmediato para las necesidades de otro orden, y se les trae de nuevo a la habitación. El aire no es sano, puesto que se infecta en estas vecindades, y el edificio no puede contener racionalmente, señor Ministro, sino treinta individuos.

La alimentación no es buena. De otro modo: se les prepara con un descuido absoluto. Cocinan tres o cuatro de los mismos presos, y tienen los alimentos aspecto repulsivo. Y el Gobierno paga, sin embargo, $ 0-30 oro al día por la alimentación de cada penado. Este gasto, sobre un cálculo de cincuenta presos, vale en el mes $ 450. La alimentación que se les da, la que yo vi, valdrá $ 200, según el cómputo imparcial que se hizo por los conocedores del valor de los artículos y teniendo en cuenta que la cocina y la provisión de leña están servidas por los mismos presos. El Director ha puesto estos hechos en conocimiento del señor Gobernador.

Dada esta situación del personal de la Colonia, cabe preguntar: ¿Qué fin benéfico se alcanza con tener cincuenta reclusos allá, gastando además en el sostenimiento de una Sección de noventa y cinco Gendarmes y los empleados de la Dirección? No hay allí Capellán ni Médico. Se ha hecho lo posible para llevar un Capellán, pero los que han ido se vieron moralmente forzados a retirarse. El Médico vive en la ciudad de La Ciénaga. Mientras estuve en la Colonia murió un recluso de apellido Quimbayo, natural del Guamo, sin más auxilios que los que los empleados de la Dirección pudieron prestarle.

Parece que se ha pensado en fundar **una bananera**, como allí se dice, es decir, que se podrían destinar los presos a cultivar unas doscientas o trescientas hectáreas de terreno para vender la fruta a la Compañía.

Para acometer esta empresa sería preciso empezar por construír la acequia de que ya hablé, obra presupuesta por peritos en $ 80,000 oro; deberían construírse tres pabellones y sus dependencias para alojar a los reclusos en buenas condiciones higiénicas con un costo de $ 30,000; habría que organizar la Administración con especialistas prácticos en montar una finca de esa clase, reglamentarla y dirigirla; vendría la necesidad de organizar también un servicio costoso y difícil para alimentar bien a los trescientos reclusos que deberían trabajar; construír hospital y capilla; habría que levantar edificios para acuartelar convenientemente la guarnición de los presos, y, finalmente, habría que hacer concesiones valiosas, acaso ominosas, a la Compañía, para que comprara la fruta, con el fin de asegurar la exportación.

Esta empresa, señor Ministro, paréceme irrealizable dentro de las condiciones que debe tener para no fundar un desastre económico. Ocúrrese a varias personas que la realización de ese plan debería confiarse a un Contratista explotador. Basta contemplar lo que recientemente ha pasado para desechar esa idea. No he podido encontrar bases convenientes para el Fisco, y menos para la organización de la Colonia Penal—que es el objetivo que el Gobierno persigue—ni en la forma de contrato que algunos proponen, ni ensanchando lo que hoy existe.

En Fundación no hay Colonia Penal, ni podrá fundarse con los medios que el Gobierno tiene y para los fines que la ciencia aconseja.

El reingreso de los cincuenta penados de Fundación en el Panóptico de Bogotá, para que trabajen en los talleres y reciban alguna instrucción, aumentaría el gasto mensual de este establecimiento en algo como en $ 250, es decir, que, se ahorrarían $ 200 por razón de alimentación. Traídos los reclusos al Panóptico, quedarán excedentes los empleados de la Dirección de la Colonia, el Habilitado, el Médico y la Sección de Gendarmería, lo cual daría una economía mensual de $ 3,500. Las casas y los terrenos que la Nación tiene en Fundación podrían ser atendidos por un Administrador que conozca de esas labores, con sueldo mensual de $ 30, mientras el Gobierno resuelve qué destino debe darle a esa propiedad.

Ruego al señor Ministro considere benévolamente este ligero trabajo y los conceptos que me atrevo a emitir.

Soy del señor Ministro muy respetuoso servidor,

Elisio Medina

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO número 950 de 1915 (mayo 31), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el Comisario Especial de Urabá en la señora Celsa Henao de Giraldo para Directora de la Escuela Urbana de niñas de Acandí, en reemplazo de la señora Rosmira M. de Martínez, quien dejó vacante el puesto en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		65,638 31
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Luis E. Villar para los señores A. H. Berg & Compañía		250 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga, las siguientes sumas:		
	$ 16,832 37	
	6,009 94	22,842 31
De la misma, en dos recibos del Administrador de Aduana de Ríohacha . . . . . $		3,000 ..
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . .		2,500 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	4,509 85	
En vales del Tesoro con sus intereses	507 33	5,017 18
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	223 75	
En vales del Tesoro con sus intereses	24 11	247 86
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán . . . . . $		20,000 ..
De la misma, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, por libranzas . . . . . $	1,731 21	
Por derechos de importación, las siguientes sumas:		
	3,290 55	
	2,997 92	8,019 68
De la Aduana de Tumaco, en los siguientes recibos:		
Uno del Administrador de Aduana de Buenaventura . . . . . $		350 ..
Cinco del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		24,925 56
Uno del Administrador de Aduana de Ipiales		577 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en recibos de la Central & South American Telegraph C.°, por servicio de cable en febrero último		6,400 ..
Del mismo, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá		1,130 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Hijos de Alfonso Robledo para los señores Manuel Mejía & Compañía		1,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...		5,480 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, en vales del Tesoro		215 ..
Registros de marcas.		
Pagó el señor Ernesto Velandia, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		1 40
Depósitos.		
Consignó el señor Roberto Silva, por cuenta de derechos de importación (en vales, $ 34) . . .		346 86
Consignaron los señores Venegas & Uribe, por cuenta de derechos de importación (en vales, $ 5)		51 41
Descontado por embargos judiciales		74 82
Suma . . . . . $		168,082 39

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 147, a favor del señor Rafael Cárdenas, valor de servicios médico legales prestados en Zipaquirá y Nemocón en febrero último . . . . . $		17 50
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 42, a favor del señor Jorge Moya, valor de sus viáticos de ida como Cónsul General de la República en Nueva York		100 .
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 147, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $	138 55	
Número 124, a favor del señor Manuel Medina, valor de sus viáticos en doce días de marzo como Ayudante del Procurador de Hacienda	24 ..	
Número 92, a favor de la Compañía de cable aéreo entre Mariquita y Manizales, valor de devolución de derechos de importación	60 27	
Pagado por sueldos	189 05	411 87
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 286, a favor del Hospital de Fómeque, valor del auxilio que le corresponde en marzo último . . . . . $	12 50	
Número 298, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Bogotá en marzo último..	166 66	179 16
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 152, a favor del señor Antonio J. Restrepo y otros, valor de honorarios como miembros de la Comisión que determinó varios asuntos sobre las aguas de San Cristóbal. $	200..	
Número 93, a favor del Gerente del Ferrocarril del Sur, para la consción del ramal de carrilera hacia el Salto de Tequendama	7,570 65	7,770 65
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 91, a favor de los señores Roberto Beck & Compañía, valor de una báscula para la Inspección Seccional de impuestos de consumo . . . . . $	35 75	
Número 670, a favor del señor Arcadio Pereira E., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914. Fundación de J. Francisco Martínez..	9 60	
Número 680, a favor del señor Luis Mejía Montoya, valor de iguales intereses. Fundación de Francisco J. Mejía. José V. Casas, apoderado	36 18	
Número 695, a favor del Distrito de Viracachá, valor de iguales intereses. León Maldonado, apoderado.	3 60	
Pagado por sueldos	745 07	830 20
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	247 ..	
Por intereses	5 07	252 07
Remesas.		
A la Administración General de Telégrafos, por conducto del Cónsul de la República en Nueva York, por pago del servicio de cable en febrero último . . . . . $	6,400 ..	
A la Administración General de Correos, por igual conducto para gastos de la Agencia Postal Privada en Panamá, en febrero último . . .	1,130 ..	
Pasan . . . . . $	7,530 ..	9,861 45

Vienen . . . . . $	7,530 ..	9,801 45
A la Aduana de Riohacha, por conducto de la de Barranquilla (dos recibos)	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	2,500 ..	
A la Aduana de Buenaventura, por conducto de la de Tumaco	350 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 42, a favor del señor Alejandro Heredia	30 ..	
Número 29, a favor del señor Manuel J. Córdobés	80 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de la letra número 32, a favor del señor Rafael Carvajal	340 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla	2,054 65	
A la misma, en iguales letras . .	279 51	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras de la Aduana de Buenaventura	1,731 21	
A la misma, en iguales letras . .	2,997 92	
A la misma, en iguales letras . .	3,290 55	
A la misma, en iguales letras de Barranquilla	1,098 20	
A la misma, en iguales letras . .	1,616 46	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales letras	2,338 83	
A la misma, en iguales letras . .	15,454 66	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por conducto de la Aduana de Buenaventura . .	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 36, a favor del señor Carlos Urueta	60 ..	
Número 23, a favor del señor Simón Hurtado	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (cinco recibos)	24,925 56	
A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco	577 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 28, a favor de la señora Antonia de Nieto	50 ..	
Número 18, a favor de la señora Elena Abello	25 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto del señor Isaac Arzayús, nombrado Director de la Colonia Penal de Fundación	95 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 122, a favor del Jefe de la Sección de Giros Postales . . .	94 55	
Número 152, a favor del señor Jorge Otero	70 ..	93,589 10
Completo de órdenes pagadas en vales del Tesoro . . . . . $		 33
Suma . . . . . $		103,450 88

RESUMEN

Débito . . . . . $		168,082 39
Crédito		103,450 88
Existencia . . . . . $		64,631 51
Que se descompone así:		
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $		190 03
En oro inglés		365 25
En oro colombiano		4,368 58
En vales del Tesoro		785 44
En documentos		52,554 67
En papel moneda		6,367 54
Suma igual . . . . . $		64,631 51

VALES DEL TESORO

Pagos hechos:

Ministerio de Instrucción Pública.

Orden número 125, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en enero y febrero últimos. $	480 ..	
Número 126, a favor del mismo, valor del auxilio a los Orfelinatos de La Goajira en enero y febrero últimos	1,600 ..	
Número 279, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en marzo último	240 ..	
Número 281, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en marzo último	240 ..	
Número 282, a favor del mismo, valor del auxilio a los cuatro Orfelinatos de La Goajira en marzo último	800 ..	3,360 .

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 112, a favor de la Junta de caminos de Gachetá, valor del tercero y cuarto contados de 1914 para gastos en el camino nacional del Meta . . . . . $	2,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Orden número 80, a favor del señor Eliseo Vásquez, valor de la propuesta para remate de $ 1,000, en bonos colombianos, aceptada el 6 del presente, al 95 por 100 de precio	950 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 95, a favor del señor José M. Cárdenas (dinero, $ 0-33) . . . . . $	133 ..	
Número 96, a favor del señor Simón Hurtado	17 ..	
Número 98, a favor del señor Emiliano Laserna	82 ..	
Número 102, a favor del señor Jacinto Lama	47 ..	279 ..
Suma . . . . . $		6,589 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $		63,078 ..
Emitidos hoy		6,589 ..
Saldo en caja . . . . . $		56,489 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		918,511 ..
Se han amortizado		341,416 ..
Quedan en circulación . . . . . $		577,095 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de abril de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		64,631 51

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Frank A. Koppel para The Santa Marta Railway Company		988 28
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en la fecha, así:		
En dinero . . . . . $	2.096 52	
En vales del Tesoro, con sus intereses	231 41	2,327 93
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	63 41	
En vales del Tesoro	6 ..	69 41
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Daniel Gutiérrez M. para los señores Félix Salazar e Hijos. $		129 72
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, en vales del Tesoro		1.338 70
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos . .		3,533 98
De la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro con sus intereses		537 76

Ingresos varios.

Consignó la Escuela de Suboficiales de la 1.a División del Ejército, por valor de una baqueta perdida		... 50
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		1 57

Depósitos.

Recibido del Administrador de Hacienda Nacional del Vichada, por embargos descontados en esa Oficina		213 50
Descontado en esta Tesorería por embargos judiciales		23 33
Suma . . . . . $		73,796 49

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 222, a favor del señor Parmenio Hernández, valor de una autopsia practicada en el Municipio de Madrid . . . . . $	40 ..	
Número 240, a favor del señor Bernardino Vargas, valor de gastos en los caballos del coche presidencial en marzo último	44 45	
Número 246, a favor del señor Octavio Gómez M., valor de reconocimientos médicolegales practicados en Zipaquirá en diciembre de 1914	18 ..	
Número 247, a favor del señor Antonio M. Pinto, valor de un reconocimiento practicado en 1914 . .	2 ..	
Pagado por sueldos	1.038 85	1.113 30

Ministerio de Hacienda.

Número 120, a favor del Departamento de Boyacá, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896, en marzo último . . . . . $		200 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 412, a favor de The Santa Marta Railway Company, valor de servicios prestados por cuenta del Ministerio de Guerra en enero último . . . . . $	70 39	
Número 246, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en noviembre y diciembre de 1914	176 51	
Pasan . . . . . $	246 90	1.313 30
Vienen . . . . . $	246 90	1.313 30
Número 166, a favor de la misma, valor de iguales servicios prestados en abril de 1914	38 81	
Número 167, a favor de la misma, valor de iguales servicios	89 54	
Número 468, a favor de la misma, valor de iguales servicios prestados en junio y julio de 1914	172 90	
Número 472, a favor de la misma, valor de iguales servicios prestados en agosto de 1914	51 05	
Número 475, a favor de la misma, valor de iguales servicios prestados en septiembre de 1914	66 21	
Número 476, a favor de la misma, valor de iguales servicios	60 30	
Número 477, a favor de la misma, valor de iguales servicios	5 75	
Número 478, a favor de la misma, valor de iguales servicios en octubre de 1914	129 03	
Número 487, a favor de la misma, valor de materiales para reparación de cuarteles del Regimiento *Córdoba* en febrero último	41 62	
Número 507, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en julio de 1914	3 67	
Número 509, a favor de la misma, valor de efectos suministrados para el Regimiento *Córdoba* en agosto último	5 95	
Número 510, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en agosto de 1914	73 50	988 28

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . . $		2.465 25

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 92, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de la impresión de cincuenta carteles para la Inspección de Impuestos de Consumo . . . . . $	3 50	
Número 93, a favor de los mismos, valor de impresión de avisos para dicha Oficina	3 50	
Número 96, a favor del señor Jorge Sánchez, valor de varios objetos para la Inspección Central de Impuestos de Consumo	1 10	
Número 281, a favor de los Hospitales de Rionegro y Piedecuesta, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el segundo semestre de 1914. Valerio Botero, apoderado	129 72	140 82

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	779 ..	
Por intereses	6 44	785 44

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cali. Número 123, a favor de la señora Aquilina de Vásquez . . . $	130 ..	
Ibagué. Número 39, a favor del señor Hernando Villa	300 ..	
Neiva. Número 15, a favor del Banco de Bogotá	100 ..	
Neiva. Número 38, a favor del señor Francisco Perdomo	3.000 ..	
Neiva. Letra número 33, a favor de la señora Rosa Elena Afanador.	152 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 21, a favor del Presbítero Manuel Paredes	30 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra		
Pasan . . . . . $	3,712 ..	5.693 09

Vienen . . . . . $	3,712 ..	5,693 09
número 166, a favor de la señorita María J. Navas	70 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en marzo, a favor del señor Víctor M. Krohne.	80 ..	3,862 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 07
Suma . . . . . $		9,556 16

RESUMEN

Débito . . . . . $	73,796 49
Crédito	9,556 16
Existencia . . . . . $	64,240 33

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
En oro inglés	365 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	2,113 87
En documentos	55,024 97
En papel moneda	2,177 63
Suma igual . . . . . $	64,240 33

VALES DEL TESORO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 190, a favor del señor Miguel Vargas C., valor del auxilio al Círculo de Obreros Católicos de Bogotá en enero y febrero del presente año (en dinero. $ 0-66) . . . . . $ 666 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 488, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 2,700 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 1.° de marzo último, al 64 por 100 . . . . $	1,728 ..	
Número 489, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 3,300 en iguales vales, al 61-70 por 100 (en dinero, $ 0-10)	2,036 ..	
Número 375, a favor del señor Valentín Perilla, valor de la propuesta para remate de $ 632, en vales por recompensa militar, aceptada el 6 de abril, al 79-48 por 100 (en dinero, $ 0-31)	502 ..	4,266 ..
Suma . . . . . $		4,932 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	56,489 .
Emitidos hoy	4,932 ..
Saldo en caja . . . . . $	51,557 ..
Se han emitido hasta hoy . . . . . $	923,443 ..
Se han amortizado	342,195 ..
Quedan en circulación . . . . . $	581,248 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de abril de 1915.

DEBITO

Existencia anterior. . . . . $		64,240 33

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,258 03	
En vales del Tesoro, con sus intereses	483 65	4,741 68
Pasan . . . . . $		68,982 01
Vienen . . . . . $		68,982 01
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	169 86	
En vales del Tesoro, con intereses	18 16	188 02

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para que el Administrador de Hacienda de esa ciudad pague sueldos de la Policía correspondientes a marzo último . . . . . $ 1,609 56

De la misma, consignó dicho empleado para que el Administrador de Hacienda de San Andrés pague la Policía 1,407 03

De la Aduana de Barranquilla, consignó el mismo para pago de la Policía de esa ciudad en marzo último 1,201 86

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para el señor Manuel J. Rojas, Pagador, para sueldos de esa Sección en marzo último 608 94

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 5,850 ..

Registro de marcas.

Pagó el señor Emilio Díaz, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . 15 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Gerardo Pardo, por estampillas que le faltaron en una cuenta que rindió en 1910 41

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 32 34

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 12 25

Suma . . . . . $ 79,907 45

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 224, a favor del señor Rafael Cárdenas, valor de una autopsia y viáticos como Médico Legista . . . . . $	13 47	
Número 225, a favor del señor Ricardo Fajardo Vega, valor de reconocimientos médicolegales y viáticos	11 67	
Número 227, a favor del señor Gonzalo Mejía, valor de viáticos y reconocimientos médicolegales . . .	11 67	
Número 228, a favor del señor Jorge Lleras, valor de sueldos y gastos de material del Parque de Vacunación en marzo último . . .	240 36	
Número 241, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de trece ejemplares del Código Fiscal	24 ..	
Pagado por sueldos	3,143 55	3,404 72

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 393, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de alimentación y vestuario de dos empleados civiles y seis individuos de tropa, en la Escuela Superior de Guerra en marzo último . . . . . $	48 ..	
Número 547, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del corriente mes	1,561 61	
Número 548, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la segunda semana del presente mes	1,091 17	
Número 549, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la segunda semana del presente mes . . .	1,065 71	
Número 550, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la segunda semana del presente mes	1,563 13	
Pasan . . . . . $	5,329 62	3,404 72

Vienen . . . . . $	5,329 62	3,404 72
Número 551, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en dicha semana	1,083 95	
Número 552, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la primera semana	1,083 95	
Número 537, a favor del señor Oliverio Buitrago, valor de un galápago con varios aperos	56 ..	
Número 556, a favor de la señora María F. Ramírez, valor de siete vestidos interiores para el Ejército	7 42	
Número 561, a favor de la señora María Elena de Pérez, valor de cien vestidos interiores para el Ejército.	106 ..	
Número 578, a favor del señor Carlos Jiménez, valor del cuido de brigadas del Ejército en marzo último	9 ..	
Número 582, a favor del señor Wenceslao Jiménez, valor de cien cepillos de cerda	65 ..	
Número 583, a favor del mismo, valor de cien almohazas para el Almacén del Parque	57 16	
Número 499, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de material de la Imprenta del Estado Mayor en 1914	36 ..	
Pagado por sueldos	394 25	8,228 35

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 239, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en febrero del presente año . . . . . $ 30 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	2,102 ..	
Por intereses	11 87	2,113 87

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor del giro telegráfico número 91, a favor de la señora Margarita de García . . . . . $	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, valor del giro número 235, a favor de la señora Soledad de Borrero	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Anselmo Delgadillo en marzo, a favor del señor Tomás Gómez	32 66	
Pasan . . . . . $	112 66	13,776 94
Vienen . . . . . $	112 66	13,776 94
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 73, a favor del señor Zenón Castro	800 ..	
Número 154, a favor de la señora Julia R. de Otálora	250 ..	
Número 155, a favor del señor Abdénago Jiménez	120 ..	
Número 157, a favor del señor Daniel Merizalde	110 ..	
Número 161, a favor del señor Carlos Vicaría	250 ..	1,942 66

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $	1,248 42

Avances.

Cubierto al Juez de Ejecuciones Fiscales, con cargo a esta cuenta, para pago de honorarios de peritos avaluadores	11 ..
Suma . . . . . $	16,979 02

RESUMEN

Débito . . . . . $	79,907 45
Crédito	16,979 02
Existencia . . . . . $	62,928 43

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	190 03
En oro inglés	365 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	501 81
En documentos	54,308 82
En papel moneda	3,193 94
Suma igual . . . . . $	62,928 43

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	51,557
Pagada la libranza número 97, de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, a favor del señor Adriano Muñoz	90
Saldo en caja . . . . . $	51,467
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	923,533 ..
Se han amortizado	344,287 ..
Quedan en circulación hoy . . . . . $	579,246 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José María Escobar L., varón mayor de edad, vecino de Girardot, Departamento de Cundinamarca, y transitoriamente en esta ciudad, tengo el honor de solicitar de Su Señoría se sirva concederme privilegio exclusivo por el término de diez o veinte años para fabricar, usar, vender y explotar en el territorio de la República un nuevo medicamento llamado por mí *Específico depurativo coticida* y fabricado exclusivamente hasta hoy.

La propiedad de este medicamento es curar el bocio, llamado comúnmente coto, y el carate. Consiste en un líquido fluído color crema, usado al interior y al exterior, según la receta. Toda receta lleva esta firma: *Jomarar & Cía.*, que es mi firma, y acordada por mí para hacer conocer el mencionado medicamento. Todo frasco lleva una estampilla con un águila inglesa, que dice, en letras grandes: *Depurativo coticida*, y dos sellos con mis iniciales *J. M. E.*, uno sobre el corcho que tapa el frasco, y otro pegado en el frasco.

La relación mejor circunstanciada del medicamento indicado la presentaré oportunamente al Despacho de Su Señoría, como previene el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. Acompaño a este memorial un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título. Prometo solemnemente a Su Señoría dar todos los detalles que se me pidan y todos los comprobantes del anunciado medicamento, y satisfacer todas las exigencias legales. Ruego a Su Señoría se digne despachar mi solicitud en la forma que la Ley dispone.

Señor Ministro—Bogotá, junio 8 de 1915—*José M. Escobar L.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el señor José María Escobar, siendo las nueve de la mañana del día 8 de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Balmonte.*

(39) Derechos consignados en la caja—$ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15521

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 14—Bogotá, 15 de febrero de 1915.

En la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de enero de 1912 figura el manifiesto número 14, vapor *Magdalena*, de los señores Gieseken & C.ª, por las siguientes mercancías remitidas de Nueva York por los señores Barclay & C.ª declaradas así:

Números 701/763; 63 cajas de linimento medicinal, con peso bruto de 5,129 kilogramos de la 7.ª clase.

Número 764. Una caja que contiene una máquina para embotellar, con 63 kilogramos de la 4.ª clase.

Del reconocimiento resultó que el linimento era loción (como tricófero) de la 16.ª clase, y su peso, por causa de haber llegado seis cajas vacías, quedó reducido a 4,605 kilogramos.

No habiendo aceptado los interesados este aforo en la 16.ª clase, hecho por la Aduana con el parecer unánime de todas las Secciones de Reconocimiento, reclamaron de ella ante el Ministerio de Hacienda.

La liquidación de los derechos en el manifiesto es ésta:

4,605 kilogramos de la 16.ª clase, a $ 1-50.... ....$	6,907 50
63 kilogramos de la 4.ª clase, a $ 0-03	1 90
	6,909 40
Recargo, de conformidad con los artículos 114 y 115 del Código Fiscal.$	18,650 25
	25,559 65
70 por 100.....	17,891 80
	43,451 45
2 por 100	869 05
Total.....$	44,320 50

Después de reconocido al Tesoro, este total pasó, por no haber sido cubierto, a figurar íntegramente en créditos demorados.

En la cuenta del mes de diciembre de 1912 aparecen con fecha 31 estos asientos en tinta roja:

"Varios a Tesoro.

"Derechos de importación.

"Para deducir el mayor reconocimiento hecho en favor del Tesoro por esta cuenta sobre el manifiesto número 14, vapor *Magdalena* de diciembre 2 de 1911 (de la cuenta de enero de 1912) como lo ordena el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 1965 del 31 de diciembre de 1912, así:

"Valor reconocido .. ..$	43,451 45	
"Valor en que queda la liquidación.....	11,745 97	31,705 48
"2 por 100 para la conversion.		
"Valor reconocido.... . .	869 05	
"Valor reconocido en que queda la liquidación	229 52	639 53
Suman las diferencias..$		32,345 01"

Para anular el cargo correspondiendiente en la cuenta de créditos demorados, se hizo este otro asiento con explicación análoga a la del anterior.

"Número 184. Créditos demorados a varios:

"A derechos de importación. .....$	31,705 48
"A 2 por 100 para la conversión	639 53
Suma igual.... . ...$	32,345 01

En virtud de asientos, hechos de conformidad con la Resolución comunicada el 31 de diciembre de 1912, del Ministerio de Hacienda, quedó reducida a $ 11,975-49 la deuda de los señores Gieseken & C.ª

Al examinar esta Sección la cuenta del mes de diciembre mencionada, hizo al Administrador de la Aduana señor Urbano Pumarejo las siguientes observaciones:

"2.ª *Derechos de importación*.....

"Comprobante 113. Partida 183. Falta la copia de la resolución que motivó la rebaja de $ 32,345-01 del valor de la obligación suscrita por los señores Gieseken & C.ª El comprobante recibido lo constituye solamente una copia del telegrama del Ministerio de Hacienda en que da cuenta de la resolución."

(El telegrama citado en esta observación es el número 1965, que adelante se inserta).

"3.ª *Créditos demorados*. .. ....

"Para la partida 184 de deducción por $ 32,345-01, debe el señor Administrador remitir, para lo cual los pedirá al Ministerio de Hacienda si no los tuviere, los documentos que la comprueban, como se dijo ya en la observación a la cuenta de derechos de importación."

El señor Pumarejo contestó así:

"Como el empleado inferior no puede señalar reglas de procedimiento a su superior, el infrascrito Administrador no exigió del Ministerio de Hacienda la resolución respectiva, sino se limitó a cumplir la orden comunicada en el telegrama cuya copia se remitió a la Corte como comprobante de la rebaja de $ 32,345-01."

En la cuenta de abril de 1913 se encuentra en el libro respectivo este asiento en tinta roja:

"Abril 30—Número 164—Créditos demorados—al Tesoro:

"Para deducir del debe de la primera cuenta y del crédito del Tesoro los siguientes valores que corresponden a derechos de importación y 2 por 100 para la conversión, reconocidos en favor del Tesoro en años anteriores y llevados a la primera cuenta como saldos pendientes, sobre los cuales el Ministerio de Hacienda ha resuelto como en cada caso se dice:

.....

"De la cuenta de enero de 1912. Gieseken & Compañía. Vapor *Magdalena* del 21 de diciembre de 1911. Buena cuenta número 14, exencionado mediante abandono de la mercancía conforme a telegrama número 103, marzo 25 de 1913. Derechos de importación, $ 11,742-74; 2 por 100, $ 229-15, $ 11,972-19."

En relación con el abandono extemporáneo de las mercancías, se había observado en el auto número 162, de glosas a la cuenta diciembre de 1912, esto, que tiene aún más aplicación en el caso de que se trata, pues el abandono se hizo en condiciones más desfavorables para el Fisco, y aparece más notoria la ilegalidad del procedimiento:

"Respecto de las cantidades procedentes de mercancías abandonadas por los derechos, obsérvase que la circunstancia de figurar en créditos demorados las partidas cuya deducción se verifica permite creer que la determinación de abandonar las mercancías ha sido tomada en virtud del fallo adverso del Ministerio de Hacienda sobre las apelaciones de los interesados, lo cual es ilegal, pues cuando los importadores han optado por el recurso de apelación contra las clasificaciones de la Aduana, en uso de la facultad que les confiere el artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, deben someterse al resultado de la apelación; y si éste fuere adverso a sus intereses no pueden ya, con perjucio de los del Fisco, como acontece por lo general, acogerse al recurso de abandonar las mercancías por los derechos, de que trata el artículo 173 del Código dicho.

"Este concepto está de acuerdo con el espíritu de la Resolución número 4641 del Ministerio de Hacienda de 17 de noviembre de 1911 (*Diario Oficial* 14461), la cual tiende a evitar los

abusos a que pueden dar lugar procedimientos ilegales, como el de pretender hacer a un mismo tiempo uso de dos recursos, pudiendo optar en definitiva por el más favorable a los interesados, que tiene que ser siempre el más gravoso para el Fisco."

El señor Pumarejo, al contestar la glosa, hace esta importante declaración:

"El abandono de mercancías se hace siempre en el acto del reconocimiento, y así se expresa en la diligencia, de manera que cuando el manifiesto pasa a la Sección de Liquidación no se liquidan derechos sobre los bultos abandonados, y desde luégo no se hace reconocimiento a favor del Tesoro.

"Como excepción se registra sólo un caso en que después de hecha la reclamación los interesados abandonaron la mercancía, so pretexto de que habiendo sido absueltos de la multa podían abandonar las mercancías por el importe de los derechos, fundados en la disposición del artículo 173 del Código Fiscal, que, alegaron, es una disposición imperativa, que no admite restricción. Ese caso único es el del tricófero de los señores Gieseken & C.ª, y el infrascrito se negó a aceptar el abandono, basado precisamente en las mismas razones que aduce el señor Magistrado; pero el señor Ministro de Hacienda resolvió que sí podían abandonar la mercadería por el importe de los derechos, y como para eliminar la intervención del Administrador de la Aduana en el asunto, dispuso el señor Ministro que se remitieran las cajas abandonadas a Bogotá para ser rematadas en la Tesorería General. Acompaño copia de los telegramas, cruzados entre el Ministerio de Hacienda y la Administración, sobre el particular."

Los telegramas aludidos son los siguientes:

"Oficial—Urgente—Número 521—Barranquilla, diciembre 27 de 1912.

"Ministro Hacienda—Bogotá.

"En *Diario Oficial* leí Resolución asunto tricófero. Estando cargados derechos multa a Gieseken, deseo comuníqueme por telégrafo lo que definitivamente deben pagar, para si es posible hacer recaudo actual vigencia o librar ejecución caso necesario.

"Administrador Aduana, *Urbano Pumarejo*"

—

"Oficial—Número 1965—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 31 de diciembre de 1912.

"Administrador Aduana—Barranquilla.

"Por haber sido absuelto de la multa, únicamente cobrará a Gieseken los derechos de la décimasexta. Refiéro me telegrama 27 del corriente.

"F RESTREPO PLATA"

—

"Oficial—Número 129—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 26 de febrero de 1913.

"Administrador Aduana—Barranquilla.

"En vista fallo absolutorio Jurado Aduanas que declaró no haber fraude en importaciones sustancias componentes tricófero, hechas por Barclay & C.ª, no es el caso de aplicar Resolución cuatro mil seiscientos cuarenta y uno (4641).

"F. RESTREPO PLATA"

—

"Oficial—Número 153—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 12 de marzo de 1913.

"Administrador Aduana—Barranquilla.

"Señor Clark avisa a este Despacho diez del corriente que esa Aduana dictó auto ejecutivo contra Gieseken & C.ª para pago de derechos causados por linimento declarado tricófero que resolvió abandonar el introductor en pago derechos importación. Reitérole telegrama 126 de 26 febrero último y cumplimiento únicamente disposiciones Código Fiscal. Este Despacho consideraba ya terminado tan enojoso asunto.

"F. RESTREPO PLATA"

"Respuesta—Oficial—Número 105—Barranquilla, marzo 14 de 1913.

"Ministro Hacienda—Bogotá.

"Relación suyo 153, recibido hoy diez y media, infórmole: dictada ejecución contra Gieseken por valor derechos tricófero, que usted autorizóme cobrar, telegrama último diciembre, notificóseles día 8 actual, y presentaron mercancías su almacén y mismo linimento para pago deuda. Decretóse embargo bienes denunciados. Después, ejecutados y Clark pidieron reforma auto, sentido dictárase ejecución contra Barclay; en subsidio apelaron y propusieron excepción de pago, fundados en abandono tricófero, hecho ante ese Ministerio por apoderado de Barclay. Concedídole apelación a ambos. Corte Suprema decidirá si es legal o nó ejecución.

"*Urbano Pumarejo*"

—

"Oficial—170—Ministerio de Hacienda. Bogotá, 15 de marzo de 1914.

"Administrador Aduana—Barranquilla.

"Adelantada ejecución por derechos importación tricóferos y apelado ante Ejecutivo, cesa la intervención de este Ministerio en este asunto. Contesto telegrama de ayer.

"F. RESTREPO PLATA"

—

"Oficial—Número 173—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 18 de marzo de 1913.

"Administrador Aduana—Barranquilla.

"Sean Barclay o Gieseken & Compañía los ejecutados por derechos importación sustancia declarada tricófero, Jurado Aduanas declaró no hubo fraude. Con tal motivo Ministerio cree que en este caso han cumplido introductores con lo dispuesto por artículo 173 Código Fiscal, abandonando mercancía por importe derechos y que no hay lugar a continuar ejecución por cualquier saldo que resulte es contra de introductores.

"F. RESTREPO PLATA"

"Urgente—Oficial—Número 112—Barranquilla, marzo 19 de 1913.

"Ministro Hacienda—Bogotá.

"Contesto suyo 173. Hay precedentes sobre término puede hacerse abandono. Suplícole traer vista oficios ese Ministerio 20966 de 1892 y 430 de 1911. Pero si usted como superior ordénome de manera expresa aceptar abandono tricófero y suspender juicio ejecutivo, indicándome qué debo hacer con espediente, cumpliré orden. Espérola. Administrador Aduana,

"*Urbano Pumarejo*"

—

"Oficial—Número 103—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 25 de marzo de 1913.

"Administrador Aduana—Barranquilla.

"Ha revisado este Ministerio piezas oficiales citadas por usted en telegrama de 19 del corriente. Abandono líquido tricófero hecho por representantes Casa Barclay & Compañía ante esa Aduana no ha sido extemporáneo, y fue consecuencia de una gestión ante este Despacho que duró más de un año. En consecuencia sírvase suspender ejecución y remitir a Tesorero General las cajas abandonadas para su remate en esta ciudad.

"F. RESTREPO PLATA"

Se tiene conocimiento además en esta Sección de que la resolución del Jurado de Aduanas que sirvió de fundamento para que el Ministerio de Hacienda ordenara en el telegrama 1965 la devolución de los $ 32,345-01 oro, no se dictó observando las prescripciones legales. El Jurado de Aduanas, cuando el espediente fue sometido por primera vez a su consideración, confirmó la multa de $ 32,345-01 impuesta por el Administador de la Aduana, y luégo el mismo Jurado, cuando se le exigió reconsideración del asunto, lo reconsideró y se ratificó en lo resuelto. No obstante estar, en tal virtud, decidido ya el punto legal y definitivamente, el Ministro señor Restrepo Plata ordenó, sin fundamento alguno legal, que se volviera a reconsiderar el fallo, y para este efecto se citó, no al comerciante que había actuado en las sesiones anteriores, sino a otro que no conocía los antecedentes. Con el voto de dicho comerciante y el del Jefe de Sección del Ministerio de Hacienda que reemplaza al Ministro en la Presidencia del Jurado se dictó un tercer fallo, ya absolutorio, sobre el cual hizo constar su voto negativo el Magistrado de la Corte de Cuentas, y es de notar la circunstancia de que hasta entonces las decisiones del Jurado habían sido siempre dictadas por acuerdo unánime de los tres miembros que lo constituían.

La resolución absolutaria así expedida fue la que sirvió de base para la referida devolución de la cuantiosa suma expresada.

Es preciso pues que el señor Restrepo Plata dé las explicaciones relacionadas con este punto, así como con

el de la devolución de los $ 11,972-19, devolución que como lo manifiesta el señor Pumarejo constituye excepción única en los procedimientos de la Aduana relativos al abandono de mercancías.

Pásese un ejemplar de este auto al señor doctor Restrepo Plata para que dirija sus descargos o explicaciones dentro del término señalado en el artículo 373 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 15—Bogotá, 17 de febrero de 1915.

En auto número 160 de 18 de junio de 1906 fue glosada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de octubre de 1904, de la cual es responsable el señor Manuel A. González.

Las observaciones que se hicieron quedaron satisfactoriamente explicadas en la exposición que el responsable hizo en nota de 22 de julio de 1906, y en tal virtud se le exime de la multa de $ 10, ocasionada por la demora en la rendición de la cuenta de que trata dicho auto, y se fenece provisionalmente la cuenta sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 18—Bogotá, 22 de febrero de 1915.

Fue glosada por auto número 162 de 20 de junio de 1906 la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de diciembre de 1904.

El responsable señor Manuel A. González dio, en nota de 22 de julio de 1906, explicaciones que se consideran suficientes para eximirlo de cargo en lo referente a la cuenta mencionada, y en tal virtud se fenece ésta provisionalmente sin alcance ni multa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas--Sección 6.ª—Número 19—Bogotá, 23 de febrero de 1915.

Fenecidas definitivamente por auto número 17, de fecha 20 del presente, las cuentas de la Administración de la Aduana de Arauca inmediatamente anteriores al mes de diciembre de 1897, falta fenecer las del período que comprende los últimos trece meses del bienio de 1897 y 1898, o sea de diciembre de 1897 a diciembre de 1898.

Son responsables de dichas cuentas los señores Aquiles Noguera Conde y Carlos Pérez A., en esta forma: el primero por los meses de diciembre de 1897, enero a junio de 1898 y diciembre de 1898, y el segundo por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1898.

Las cuentas mensuales a cargo del señor Pérez, o sea las de julio a noviembre, fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno, por medio de los siguientes autos dictados en el año de 1901: las de julio y agosto, por autos números 263 y 264 de 1.º y 2 de julio; las de septiembre y octubre, por autos números 266 y 267 de 4 y 5 de julio, y la de noviembre, por auto número 270 de 9 del mismo mes.

Las cinco cuentas mensuales del señor Pérez pueden por tanto fenecerse definitivamente sin multa ni alcance.

No están en el mismo caso las del tiempo relativo al señor Noguera Conde, porque aunque las cuentas que éste rindió fueron fenecidas sin cargo alguno, media la circunstancia de que al formar la cuenta general resulta a su cargo un saldo de $ 1,854-90.

Los autos en que se fenecieron las cuentas mensuales del señor Noguera Conde son los siguientes:

Números 323 y 324 de 20 y 21 de abril de 1898. Cuentas de diciembre de 1897 y enero de 1898.

Número 358 de 20 de junio de 1898. Cuenta de febrero de 1898.

Número 386 de 19 de julio de 1898. Cuenta de marzo de 1898.

Número 260 de 26 de junio de 1901. Cuenta de mayo de 1898.

Número 272 de 11 de julio de 1901. Cuenta de diciembre de 1898.

No existe cuenta de junio de 1898; pero sobre esto no puede formularse cargo, pues aparece comprobado que no hubo operaciones (diligencia de visita que figura en el juicio de julio), y el saldo con que empieza la cuenta de julio es el mismo con que se cerró la de mayo.

Tampoco existe cuenta de abril, y en el auto número 382 de 8 de marzo de 1902, publicado en el número 11656 del *Diario Oficial*, la Sección 10.ª declara que no hubo operaciones en dicho mes.

Pero el saldo en caja en último de marzo era de $ 3,125-40, y la existencia con que se abre la cuenta de mayo es de $ 1,270-50, de modo que hay una diferencia de $ 1,854-90.

La correspondiente cuenta general no fue rendida, y según el citado auto número 382 esta omisión se debió a que el archivo de la Aduana fue destruído por los revolucionarios al principio de la guerra de 1899. Inútil es ya hacer notar que la guerra estalló en octubre, y que la cuenta debió ser enviada desde el mes de febrero. El hecho es que ni la cuenta existe, ni está debidamente comprobado que fuera destruída en la revolución, a pesar de haberse hecho en años pasados los requerimientos del caso

Ha sido necesario en consecuencia proceder a formar por tanteo la cuenta general de diciembre de 1897 a diciembre de 1898.

Formada en efecto por esta Sección y agregada al juicio, da el siguiente resultado:

Existencia en 1.º de diciembre de 1897		$ 2,132 20
Entradas.....		22,040 90
Suma.....		$ 24,173 10
Salidas.....$ 19,643 90		
Existencia para 1899.	2,674 30	22,318 20
Diferencia a cargo del señor Noguera		$ 1,854 90

Esta diferencia, que es la que existe entre el saldo de 31 de marzo y el de 1.º de mayo, de la cual se habló ya, debe elevarse a alcance líquido, de conformidad con el artículo 419 del Código Fiscal. La cuenta de mayo se feneció provisionalmente sin cargo el 26 de junio de 1901, pero al fenecerla definitivamente debe declararse alcance por la cantidad expresada, la cual ha debido figurar como existencia el 1.º de mayo, además de la cantidad de $ 1,270-50, que es la única que figura.

En consecuencia las once cuentas mensuales ya enumeradas se fenecen definitivamente en esta forma:

Diciembre de 1897 a marzo de 1898, sin alcance; mayo de 1898, de la cual es responsable el señor Aquiles Noguera Conde, con alcance de $ 1,854-90, que pasa a ser alcance de la cuenta general, y julio a diciembre de 1898, sin alcance.

En mérito de lo anterior se resuelve:

Fenécese la cuenta general de diciembre de 1897 a diciembre de 1898, ambos meses, inclusive, sin alcance a cargo del señor Carlos Pérez A., y con alcance de $ 1,854-90 a cargo del señor Aquiles Noguera Conde.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 20—Bogotá, 24 de febrero de 1915.

No fue rendida a la Corte la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente al bienio de 1899 y 1900, y respecto de las cuentas mensuales existen en esta Sección los datos siguientes:

Año de 1899.

Enero, febrero y marzo. No se rindieron cuentas porque no hubo operaciones.

Abril. Fue rendida la cuenta, y se feneció provisionalmente por auto número 253 de 11 de junio de 1901. Responsable, Aquiles Noguera Conde.

Mayo, junio y julio. Fueron fenecidas definitivamente por auto número 400 de 8 de abril de 1902, publicado en el *Diario Oficial* número 11662. Este fenecimiento definitivo fue confirmado por la Sala en auto número 268 de 3 de julio de 1902, publicado en el número 11709 del *Diario Oficial*.

Agosto, septiembre y octubre. No pudo rendirlas el responsable señor Gregorio Abella M., a causa de la guerra. Por los citados autos números 400 y 268 fue eximido de responsabilidad el señor Abella en lo relativo a la falta de dichas cuentas.

Noviembre y diciembre. No hubo Administrador de la Aduana.

Año de 1900.

Tampoco hubo durante el año Administrador de la Aduana, a causa de la guerra.

Resulta pues que del bienio de 1899 y 1900 hay pendiente en la Corte una cuenta mensual, que es la de abril de 1899, la cual desde el mes de junio de 1901 se halla en estado de que se dicte auto de fenecimiento definitivo.

En el fenecimiento provisional de dicha cuenta no se dedujo alcance, y se impuso una multa de $ 12 por falta de unas estampillas. No hay constancia de que esta multa haya sido cubierta.

Está debidamente comprobado (diligencia de visita de 30 de abril) que no hubo operaciones en los meses de enero, febrero y marzo de 1899, el saldo de $ 2,674-30 con que se abre la cuenta de abril es el mismo con que se cerró la cuenta de diciembre de 1898, que está ya fenecida definitivamente (auto número 19 de 23 del presente mes).

El movimiento de la cuenta de abril fue el siguiente:

Existencia en 1.° de abril.....$	2,674	30	
Ingresos:			
Derechos de importación.....	441	95	
Derechos de tonelada.....	7	80	
Multas.....	300	..	
Recargos.....	22	35	3,446 40
Egresos:			
Utiles de escritorio en abril...$	10	....	
Pagado por arrendamiento, de enero a abril, de la casa para la Administración y el Resguardo.. ..	148	..	
Una mesa para el servicio de la Administración de la Aduana...	20	...	
Entregado al señor Anatol Barrios L., como resto del libramiento por $ 12,500 girado contra la Aduana por el se			
Pasan.. ....$	178	..	
Vienen. ..$	178	....	
ñor Ministro del Tesoro.....	3,239	10	
Existencia en 30 de abril .	29	30	3,446 40

La existencia en 30 de abril es la misma que pasó a la cuenta de mayo, a cargo ya de otro responsable, que lo fue el señor Gregorio Abella M., a quien, como ya se ha expresado, se le fenecieron definitivamente las cuentas de mayo a julio.

Es por tanto el caso de fenecer definitivamente la cuenta de abril, de acuerdo con el artículo 349, última parte, del Código Fiscal, porque el señor Noguera dejó el empleo antes de la terminación del período económico.

En tal virtud se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta de abril de 1899 de la Administración de la Aduana de Aranca sin alcance y con multa de $ 12 a cargo del responsable señor Aquiles Noguera Conde.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 21—Bogotá, 26 de febrero de 1915.

El señor Marcelino Márquez se encargó del puesto de Administrador Principal de Correos Nacionales de Pasto el día 12 de diciembre de 1905, y con fecha 17 de enero de 1906 remitió a la Administración General de Hacienda (Tesorería General de la República) la cuenta de los días 12 a 31 de diciembre de 1905, la cual fue remitida por la Tesorería a la Corte de Cuentas.

Dicha cuenta es la primera de las cuentas antiguas sin examinar que de la Administración de Correos de Pasto le fueron entregadas al suscrito, junto con las de otras oficinas de manejo, al hacerse cargo del puesto de Magistrado de la Corte.

Se ha procedido a examinar la cuenta referida, y se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente sin alcance y sin multa la cuenta del 12 al 31 de diciembre de 1905, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, de la cual es responsable el señor Marcelino Márquez.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 22—Bogotá, 26 de febrero de 1915.

Por auto número 103 de 3 de julio de 1914 se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de febrero del mismo año, de la cual son responsables los señores Eugenio C. Herrera y J. R. Lanao Loaisa.

El señor Herrera contestó en 10 de agosto siguiente, y quedan explicados y comprobados de manera satisfactoria los puntos a que se referían las glosas que a él le concernían.

El señor Lanao Loaisa contestó en oficios números 608, 610, 616 y 624, de fechas 10, 11 y 25 de agosto y 2 de septiembre últimos.

Estudiados tales oficios y los documentos que con ellos envió, se advierte:

Lo indicado en la observación 1.ª, relativo a balances y cuentas, tiene por objeto que en lo futuro se cumpla el artículo 392 del Reglamento de contabilidad; el reparo no se hizo porque la forma objetada afectara los totales.

Observación 4.ª Derechos de importación. Bulto 16. Se le glosó el aforo de $ 0-63 de la nueva Tarifa, de la tela de color, de algodón, que ha debido liquidarse a $ 0-68, que le corresponde conforme a la 10.ª clase de la antigua Tarifa, por ser éste uno de los artículos que bajaron con la expedición de la Ley 117 de 1913.

Contestó el responsable:

"Bulto 16. La tela de color, de algodón, resultó ser zaraza, que se ha venido liquidando desde 1905 como de la 9.ª clase, y sobre el particular no ha habido ninguna observación de parte de esa corporación, y es que en el Decreto legislativo número 15 de 1905 pertenece a la 9.ª clase; el Decreto no ha sido derogado, cree el suscrito, sino por la Ley 117 de 1913, donde tiene el gravamen de $ 0-63, que es el que aparece en el manifiesto."

No es fundado el descargo, pues en el Decreto número 15, citado por el señor Lanao, las zarazas figuran en la 10.ª clase. Es por tanto el caso de declararle alcance por los $ 0-08 de esta glosa .....$ 0 08

En igual caso se hallan estas otras:

Manifiesto 9. Bultos 1 y 2.	13 77
Manifiesto 13. 6 bultos, número 126. Sobre 471 kilogramos de zarazas...	24 02
Manifiesto 16. Bulto 894. Zarazas	7 14
Tampoco es aceptable la explicación referente a la liquidación en la 9.ª clase de los bultos 598 a 600, diagonal a listas. Les corresponde la 10.ª, gravada con $ 0-68. Alcance que se deduce..... ...	48 21
Suma.....$	93 22

Por estas cantidades debe pasar cuentas adicionales a los interesados, y en vista de la constancia del pago de esas cuentas se le eximirá de los alcances en el fenecimiento definitivo.

Debe también enviar copia del asiento del ingreso por la partida de $ 2-45 de la cuenta adicional para el

señor Moisés O. Enríquez, en virtud de la observación que se hizo al manifiesto 13.

Se le declara incurso en la multa de $ 2 por la deficiencia en las estampillas de los manifiestos números 10, 11, 12, 14 y 15 anotados en las glosas, porque la explicación está en desacuerdo con lo prevenido en el Decreto 909 de 1906. Al efecto se le llama la atención a lo consignado sobre el mismo asunto en el auto número 2, de fecha 3 de los corrientes, por el cual se feneció provisionalmente la cuenta de enero de 1914 de esa Administración.

Con motivo de las glosas originadas por las rebajas procedentes de averías, se observa:

En las Aduanas se han venido haciendo, desde muchos años atrás, tales rebajas en los derechos de importación de las mercancías que resultan averiadas en el acto del reconocimiento. Dicha práctica estuvo autorizada hasta el año de 1873 por las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley de Aduanas número 42 de 1864; y sustituída ésta por la número 74 de 1866, sobre la misma materia, por el artículo 36 del Decreto de 23 de agosto del año últimamente citado, artículo en el cual se reprodujo el 86 de la Ley 42. Mas esta disposición, que permitía hacer las rebajas mencionadas, no fue acogida en la Ley 106 de 1873 (antiguo Código Fiscal), y quedó por consiguiente derogada al tenor del artículo 2192 de la Ley fiscal dicha. En rigor, ha debido suspenderse entonces su aplicación.

No obtante, pudiera invocarse en favor de la continuación de la práctica aludida la existencia en el Código Fiscal de otras disposiciones relativas a las averías de las mercancías que se importan al país. Pero haciendo un estudio de la parte pertinente del antiguo Código Fiscal, que es la que comprende el régimen aduanero, vigente hoy por mandato del artículo transitorio H del nuevo (Ley 110 de 1912) se observa que las disposiciones en que se habla allí de averías no han podido ni pueden ser fundamento legal para las rebajas materia de esta disquisición.

En efecto, lo consignado en los parágrafos de los artículos 88 y 107, disposiciones originarias de la Ley 106 de 1873, se concreta a ordenar el pronto reconocimiento de los bultos que han sufrido averías para evitar los perjuicios que la demora ocasionaría a los interesados si se observaran los trámites ordinarios.

En el ordinal 1.° del artículo 141, que trata de la formación de la cuenta y ajustamiento de los derechos de cada cargamento, así como en el ordinal 3.° del artículo 185, que dispone la manera de formar los expedientes que las Aduanas deben remitir para comprobar sus cuentas, es cierto que se hace mención de las cantidades que deben rebajarse por averías; pero esta alusión no puede constituír derecho alguno en favor de los importadores. Y si se tiene en cuenta que las disposiciones consignadas en los ordinales mencionados son reproducción literal de los ordinales 1.° y 3.° de los artículos 52 y 69 de la Ley 74 de 1866, y que estas disposiciones procedimentales se referían, en cuanto a las rebajas, a la sustantiva que las autorizaba y que fue derogada en la forma que queda expresada, por la Ley 106 de 1873, se comprende fácilmente que su presencia en la Ley que acaba de citarse es tan sólo uno de los defectos de codificación no escasos en la legislación colombiana.

Lo que prescribe el artículo 345 sobre el tiempo en que deben hacerse ciertos reclamos, y lo que ordenan a los Jefes de los Resguardos los artículos 408 y 409 sobre la constitución de la prueba legal de las averías, nada tiene que ver con las rebajas.

Tampoco puede alegarse en favor de esta práctica que el Gobierno haya dictado algunas disposiciones que pueden considerarse como confirmación de ella, tales como la Resolución que corre publicada en la página 57 de la Memoria de Hacienda, año de 1890; porque bien sabido es que una costumbre, por inveterada que sea, no puede reputarse como ley positiva, y mucho menos si aquélla estriba en una disposición expresamente derogada que es perjudicial para el Fisco.

Estima por tanto el suscrito que en la liquidación de derechos de importación no deben hacese rebajas por causa de avería.

Por otra parte, las mercancías que se importan al país vienen por regla general aseguradas contra todo riesgo, y en el valor que para el efecto se estipula se incluyen los derechos de aduana respectivos. Por consiguiente, en el caso de avería los reclamos que los comerciantes hacen a las Compañías que cubren el riesgo tienen siempre por base el valor asegurado; y cualquiera que sea el procedimiento establecido en las pólizas o contratos de aseguro, el resultado de tales reclamos es en todo caso el reembolso al comerciante del principal, derechos y gastos de las mercancías en la parte proporcional al porcientaje en que se estime la avería. De suerte pues que las rebajas de derechos que se hacen en las Aduanas representan para los comerciantes una utilidad adicional de que se han venido beneficiando con notorio perjuicio del Tesoro.

Casos puede haber, que constituyen la excepción de la regla, en que la mercancía no venga asegurada porque su dueño así lo determine para no hacer el gasto, o porque la rata respectiva sea demasiado alta, como puede ocurrir con las mercancías sujetas a rotura; pero en cuanto a los primeros, no hay razón para pretender que en tales casos cubra la Nación los riesgos de determinados comerciantes; y tratándose de la avería producida por la rotura o por salida de líquidos, la merma que este daño ocasiona en los bultos reduce su peso y por consiguiente el valor de los derechos.

Con el señor Ministro de Hacienda se consultará por esta Sección lo que en el presente auto queda expresado sobre rebajas, a fin de que si merece su aprobación pongan término las Aduanas a la práctica de rebajar derechos por causa de avería.

Observacion 6.ª Para los casos a que alude la respuesta con referencia a esta observación, basta para lo venidero que se haga constar en las nóminas la circunstancia de que el nombramiento lo ha hecho la Aduana, con expresión de la fecha, etc.

Es preciso también para lo futuro que el señor Administrador exija del Ministerio de Hacienda la autorización de que trata la observación a las partidas imputadas al capítulo 8.°, artículo 236, para gastos de material de la Aduana y de los Resguardos. Al efecto se suplica al señor Administrador se sirva leer lo que al respecto consignó esta Sección en el informe al Congreso de 1914 (página 101).

Con nota se remiten las nóminas de enero y febrero de 1914, por $ 539 cada una, que enviaron los responsables para desvanecer algunos reparos.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, del mes de febrero de 1914, sin cargo alguno contra el señor Eugenio O. Herrera, y con multa de $ 2 y alcance de $ 93-22 a cargo del señor J. R. Lanao Loaisa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 23—Bogotá, 27 de febrero de 1915.

Por auto número 21, de fecha 26 del presente mes, se feneció provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Marceliano Márquez la cuenta del 12 al 31 de diciembre de 1905, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto.

No fue rendida a la Corte la cuenta general del año de 1905, debido a que las cuentas mensuales anteriores fueron remitidas a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que se incorporaran en las de dicha Oficina. Los nuevos libros, así como la nueva organización de la Oficina Principal, teniendo como Subalterna a la de *La Unión*, empezaron en la expresada fecha 12 de diciembre, lo cual está debidamente comprobado en la diligencia de visita que figura en el juicio de la cuenta mensual y que está suscrita por el Secretario de Hacienda del Departamento.

Es el caso pues de fenecer definitivamente la expresada cuenta mensual, única que de dicha Oficina existe en la Corte, perteneciente al año de 1905; pero según el Código Fiscal, artículos 349 y 418, es necesario para

esto fin formar y fenecer la cuenta general correspondiente.

En tal virtud esta Sección ha formado la cuenta general de 1905 (12 a 31 de diciembre), la cual se agrega al juicio.

La expresada cuenta general da el siguiente resultado:

Existencia en 12 de diciembre	$ 317 36	
Ingresos del 12 al 31	191 71	
Egresos en el mismo tiempo		335 73
Existencia para 1.° de enero de 1906		173 34
Sumas	$ 509 07	509 07

Se halla comprobado (inventario suscrito por el señor Manuel M. Bucheli V. y por el señor Secretario de Hacienda) que la suma de $ 317-36 oro, o sea la de $ 793-40 en plata de 0'835, fue la que el señor Marquez recibió al hacerse cargo de la Oficina; y consta tambien en la cuenta de enero de 1906 que pasó a figurar allí la cantidad de $ 173-34, saldo que quedaba en caja en 31 de diciembre de 1905.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenécese definitivamente sin cargo alguno contra el responsable señor Marceliano Márquez la cuenta general de 1905 (12 a 31 de diciembre) de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, y se declara fenecida definitivamente en la misma forma la cuenta mensual respectiva.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 24—Bogotá, 2 de marzo de 1915.

De la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al año de 1906 son responsables los señores Marceliano Márquez, de 1.° de enero a 6 de marzo, y Alberto E. Santacruz, de 7 de marzo a 31 de diciembre.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente en esta forma:

Las de enero, febrero y primeros seis días de marzo, sin alcance y con multa de $ 10 cada una; en conjunto, $ 30, a cargo del señor Marceliano Márquez. Autos números 75, 76 y 77 de 25 de febrero de 1908.

La de 7 a 31 de marzo, con multa de $ 10 a cargo del señor Alberto E. Santacruz. Auto número 78.

Las de abril, mayo y junio, sin alcances ni multas. Autos números 80, 81, y 82.

Las de julio a diciembre, con multas de $ 10 cada una; en conjunto, $ 60. Autos números 83 a 86, 88 y 89 de 25 y 26 de febrero de 1908.

La cuenta general del año no fue rendida a pesar de que se hicieron los requerimientos del caso (autos números 91 de 26 de febrero de 1908; 199 de 7 de mayo, y 247 de 1.° de agosto del mismo año). En tal virtud se impone al señor Alberto E. Santacruz, que es quien debía rendirla por estar desempeñando el puesto a la terminación del año económico, la multa de $ 10. Se deja constancia de que el Magistrado que tenía a su estudio las cuentas de la Administración de Correos de Pasto no dio aviso de la omisión, en la debida oportunidad, a la autoridad competente, para que se cumpliera el artículo 470 del Código Penal. Ya hoy no sería aplicable el procedimiento, en concepto del suscrito.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 418 del Código Fiscal, esta Sección ha procedido a formar la cuenta general de 1906, con los elementos que figuran en las cuentas mensuales.

La cuenta general así formada se agrega al juicio, y de ella se toma el siguiente resumen:

Existencia en 1.° de enero de 1906	$ 173 34	
Ingresos en el año	9,784 86	
Egresos en el año		10,274 87
Saldo crédito de la cuenta de caja, para 1.° de enero de 1907	316 67	
Sumas	$ 10,274 87	10,274 88

Los comprobantes de los ingresos y egresos respectivos se hallan corrientes, según consta en los fenecimientos provisionales. La existencia de $ 171-34 es la que figura en 31 de diciembre en la cuenta de 1905, y el saldo crédito de $ 316-67 es el mismo con que se abre la cuenta de enero de 1907, que se ha tenido a la vista.

Irregular es que los egresos excedieran a los ingresos, pero sobre esto no puede deducirse alcance, pues los comprobantes de las salidas, como ya se ha dicho, están en debida forma, y la descripción de las operaciones está visada por el señor Secretario General del Departamento.

Por otra parte, es sencilla la explicación de lo ocurrido: a causa del atraso con que iba la formación de las cuentas, los pagos por conducción de correos aparecen sentados antes de que en realidad se efectuaran.

Por ejemplo: la cuenta de noviembre fue rendida en julio de 1907 (por lo cual el Magistrado que la feneció provisionalmente impuso multa de $ 10). La cuenta de cobro del conductor de correos señor Ramón Moreno, por $ 248-52, valor de conducciones efectuadas en noviembre, está cargada en dicho mes, pero en realidad fue pagada en enero de 1907. Como las cuentas de noviembre se formaron en julio, al ir a formarlas ya estaba el comprobante debidamente aparejado y se computó en el mes de noviembre porque a ese mes correspondía el servicio. Aparecen, por tanto, pagados en noviembre $ 248-52, que efectivamente no se pagaron en noviembre sino en enero. De ahí que aparentemente sean mayores las salidas de noviembre que las entradas.

En el mismo caso están otras partidas, pero estas diferencias de fechas no afectan el fondo de la cuenta.

En mérito de lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al año de 1906, sin alcances y con multa por valor de $ 30 a cargo del señor Marceliano Márquez, y de $ 80 a cargo del señor Alberto E. Santacruz.

Estas cantidades se descomponen así:

A cargo del señor Márquez:

Multas procedentes de los fenecimientos provisionales ...$ 30 ..

A cargo del señor Santacruz:

Multas procedentes de los fenecimientos provisionales. .... $ 70

Multa impuesta por el presente auto.... .... 10 80

En los mismos términos en que fueron fenecidas provisionalmente, se declaran fenecidas definitivamente las cuentas mensuales comprendidas en la general expresada.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 25—Bogotá, 4 de marzo de 1915.

Por auto número 64, de fecha 2 de mayo de 1914, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de enero de 1913, de la cual son responsables los señores Cástulo Garrido y Rafael Sánchez Santamaría.

El señor Garrido contestó en oficio de 26 de junio, y el señor Sánchez Santamaría en oficio de 13 de septiembre. El último remitió además el pliego de explicaciones, de fecha 14 de octubre, suscrito por el señor Aureliano Herrera V., y un recibo por la cantidad de $ 8-63 que consignó en la Agencia Postal el 19 de octubre de 1914 para cubrir diferencias en la liquidación de encomiendas postales, así:

De la cuenta de enero:

Encomienda 861641....$ .. 60

Encomiendas 27 y 145. .. 10 0 70

De la cuenta de abril:

Encomienda 750 ...$ — 25

Encomienda sin número, consistente en gan

Pasan.....$ .. 25 0 70

Vienen.....$	 25	0 70	
chos de celuloide.	 27	 52	
De la cuenta de mayo:			
Encomiendas 709, 710 y 758 a 760.....$	4 25		
Encomienda 5988. ...	... 08	4 33	
De la cuenta de junio:			
Encomienda 868527. $	 36		
Encomiendas 504 a 506. ..	42		
Encomienda 862023.....	 10		
Encomienda 796.....	... 10		
Encomienda 9572.....	2 10	3 08	
Suma.....$		8 63	

Han sido pues subsanados los errores de $ 0-60 y $ 0-10 cometidos en la liquidación de encomiendas en enero. Las demás observaciones que en el auto se hicieron han sido satisfactoriamente contestadas. La cuenta de caja se abrió con la existencia de $ 10,030-28, que es la que venía de 31 de diciembre anterior, según se ha comprobado al examinar la cuenta general de 1912.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de enero de 1913, de la mencionada Agencia sin alcance ni multa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 26—Bogotá, 6 de marzo de 1915.

La cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría, fue glosada por auto número 67 de 7 de mayo de 1914.

Dicho auto está publicado en el número 15265 del *Diario Oficial*.

Las observaciones, exceptuada la 3.ª, han sido satisfactoriamente contestadas por el responsable en notas de 14 de septiembre y 14 de octubre.

La observación 3.ª decía:

"3.ª De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, se impondrá la multa de $ 0-80 en el auto de fenecimiento provisional, por la falta de $ 0-40 en estampillas en las cuentas de útiles de escritorio de enero y febrero."

Sobre esto nada ha contestado el responsable, y en tal virtud se le impone la multa de $ 0-80 por la falta de las estampillas en referencia.

De conformidad con lo expuesto se fenece la cuenta expresada sin alcance y con multa de ochenta centavos ($ 0-80) a cargo del señor Rafael Sánchez Santamaría.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 27—Bogotá, 8 de marzo de 1915.

El señor Rafael Sánchez Santamaría contestó satisfactoriamente las glosas que se le hicieron en auto número 70 de 12 de mayo de 1914, referente a la cuenta de marzo de 1913 de la Agencia Postal de Barranquilla.

Tan sólo queda subsistente la falta de $ 0-20 en estampillas, por lo cual se le impone una multa de cuarenta centavos ($ 0-40).

En tal virtud se fenece provisionalmente dicha cuenta sin alcance y con la multa expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 28—Bogotá, 10 de marzo de 1915.

De la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al año de 1907 son responsables los señores Alberto E. Santacruz, de enero a junio y los primeros siete días de julio, y Eduardo E. Quiñones, de 8 de julio a 31 de diciembre.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas en esta forma:

Las de enero a junio sin alcance y con multa de $ 10 cada una, a cargo del señor Alberto E. Santacruz.

Las de julio a noviembre sin alcance y con multa de $ 10 cada una, a cargo del señor Eduardo E. Quiñones.

La de diciembre sin multa ni alcance.

Los autos por los cuales se efectuaron los fenecimientos fueron los siguientes: números 92 a 97 de 26 de febrero de 1908; números 100 a 102 de 27 de febrero de 1908, y números 140 a 142 de 16 de marzo del mismo año.

No aparece constancia de que las multas por valor de $ 60 impuestas al señor Santacruz, ni las impuestas al señor Quiñones por valor de $ 50, hayan sido cubiertas.

La cuenta general de 1907 no fue rendida a pesar de que la antigua Sección 7.ª la requirió en autos números 199 de 7 de mayo de 1908, y 248 de 1.º de agosto del mismo año. Por esta omisión se impone la multa de $ 10, que será pagada por el fiador o los herederos del señor Quiñones, quien se hallaba desempeñando el puesto a la terminación del año económico, y tenía por consiguiente la obligación de rendirla.

De acuerdo con el artículo 418 del Código Fiscal, esta Sección ha procedido a formar la cuenta general, utilizando para esto las cuentas mensuales de 1907 y los datos pertinentes que figuran en las cuentas de 1906 y 1908.

De dicha cuenta general, que se agrega al juicio, se toma el siguiente resumen:

Saldo crédito de la cuenta de caja en 1.º de enero de 1907.....$		316 67
Ingresos en el año.....$	6,327 19	
Egresos en el año	.... ..	5,645 24
Existencia para 1.º de enero de 1908	.... ..	365 28
Sumas.. ..$	6,327 19	6,327 19

Todos los comprobantes de los egresos se hallan corrientes, según aparece en los fenecimientos provisionales. El saldo de $ 316-67 con que empieza la cuenta es el mismo que venía de la cuenta de diciembre de 1906; y la existencia de $ 365-28 es el saldo débito con que se abre la cuenta de 1908.

Sobre los saldos créditos con que se cerraron tanto la cuenta de caja de diciembre de 1906 como las cuentas mensuales de enero, febrero y junio de 1907, conviene repetir lo que se dijo en el auto número 24, de fecha 2 del presente mes, referente a la cuenta general de 1906, a saber:

"Irregular es que los egresos excedieran a los ingresos, pero sobre esto no puede deducirse alcance, pues los comprobantes de las salidas, como ya se ha dicho, están en debida forma, y la descripción de las operaciones está visada por el señor Secretario General del Departamento

"Por otra parte, es sencilla la explicación de lo ocurrido: a causa del atraso con que iba la formación de las cuentas, los pagos por conducción de correos aparecen sentados antes de que en realidad se efectuaran.

"Por ejemplo: la cuenta de noviembre fue rendida en julio de 1907 (por lo cual el Magistrado que la feneció provisionalmente impuso multa de $ 10). La cuenta de cobro del conductor de correos señor Ramón Moreno, por $ 248-52, valor de conducciones efectuadas en noviembre, está cargada en dicho mes, pero en realidad fue pagada en enero de 1907. Como las cuentas de noviembre se formaron en julio, al ir a formarlas ya estaba el comprobante debidamente aparejado, y se computó en el mes de noviembre porque a ese mes correspondía el servicio. Aparecen por tanto pagados en noviembre $ 248-52 que efectivamente no se pagaron en noviembre sino en enero. De ahí que aparentemente sean mayores las salidas de noviembre que las entradas.

"En el mismo caso están otras partidas, pero estas diferencias de fechas no afectan el fondo de la cuenta."

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese la cuenta general de la Administración Principal de Correos

Nacionales de Pasto correspondiente al año de 1907, con multas por valor de $ 60 a cargo del señor Alberto E. Santacruz, y también por valor de $ 60 a cargo del liador o los herederos del finado señor Eduardo E. Quiñones.

No hay lugar a deducir alcances.

Las multas expresadas tienen la siguiente procedencia:

A cargo del señor Santacruz:

Impuestas en los autos de fenecimiento provisional de las cuentas de enero a junio, $ 60.

A cargo de los representantes legales del señor Quiñones:

Impuestas en los autos de fenecimiento provisional de las cuentas de julio a noviembre..... $ 50 ..

Impuesta en el presente auto ..... 10 ..

Suma..... $ 60 ..

Las doce cuentas mensuales respectivas se declaran fenecidas definitivamente en los mismos términos en que lo fueron provisionalmente.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario,

José Antonio Rivas

AGENCIA Postal de Barranquilla Corte de Cuentas — Sección 6.ª Número 29—Bogotá, 11 de marzo de 1915.

Por auto número 72, de fecha 14 de mayo de 1914, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de abril de 1913.

El responsable señor Rafael Sánchez Santamaría contestó satisfactoriamente las glosas, excepto la contenida en la observación 3.ª, que decía:

"Ha incurrido en la multa de $ 0-40 por haber enviado sin estampillas la cuenta de útiles de escritorio, por $ 100."

En nota de 24 de septiembre dijo el señor Sánchez:

"Todas las multas por faltas de estampillas, nó anulación de ellas, etc., se consignarán, y los recibos se mandarán a esa honorable Corte, una vez expedidos por la Administración general."

Pero hasta la fecha no se han enviado los expresados recibos.

El de las partidas por $ 0-25 y $ 0 27, por errores glosados en la observación 4.ª, sí fue remitido, y en tal virtud las glosas correspondientes a estas dos cantidades han quedado insubsistentes, y también aquellos otros reparos sobre los cuales ha dado explicaciones satisfactorias.

Por lo expuesto se fenece la cuenta expresada, sin alcance y con multa de cuarenta centavos a cargo del señor Rafael Sánchez Santamaría

Notifíquese y publíquese

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario,

José Antonio Rivas

AGENCIA Postal de Barranquilla. Corte de Cuentas — Sección 6.ª Número 30—Bogotá, 12 de marzo de 1915.

El señor Rafael Sánchez Santamaría contestó satisfactoriamente los reparos que se hicieron en auto número 133 de 26 de agosto de 1914, sobre la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de mayo de 1913

En consecuencia se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin multa ni alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario,

José Antonio Rivas

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Corte de Cuentas. Sección 6.ª—Número 31—Bogotá 13 de marzo de 1914.

Por auto número 173, de fecha 17 de octubre de 1914, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de abril de 1913.

Con fecha 21 de diciembre contestó el responsable señor Urbano Pumarejo, y envió varios documentos con los cuales quedan desvanecidas algunas de las glosas que se le hicieron. Sobre las otras da explicaciones que se han encontrado satisfactorias.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Cuenta de mayo de 1913. Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 33. Bogotá, 17 de marzo de 1915.

Por auto número 175, de fecha 24 de octubre de 1914, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de mayo de 1913.

Examinada la respuesta que el responsable ha dado en comunicación de fecha 22 de diciembre resulta lo siguiente:

Observaciones 2.ª y 3.ª Se referían a defectos de forma que no daban lugar a declarar alcances, pero sobre los cuales era necesario llamar la atención.

Observaciones 5.ª y 6.ª Envió el responsable señor Urbano Pumarejo los comprobantes pedidos en estas observaciones. Por tanto no hay lugar a formular cargo.

En atención a la respuesta dada sobre estampillas, se prescinde de imponer la multa de que trataba la observación 5.ª

Las explicaciones que da el responsable sobre las otras observaciones, se han encontrado aceptables también.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente sin multa ni alcance la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Cuenta de junio de 1913.—Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 34 Bogotá, 19 de marzo de 1915.

Por auto número 192 de 18 de noviembre de 1914 se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1913.

El responsable señor Urbano Pumarejo contestó en comunicación de 29 de enero del presente año.

Las respuestas, con las cuales vinieron los comprobantes que en las observaciones se habían pedido, se declaran aceptables, y en tal virtud se fenece la expresada cuenta sin cargo alguno.

Se deja constancia de que sobre los $ 50 pagados al señor Carlos Madariaga, de que trata la observación 3.ª (disposicion 34 del señor Procurador de Hacienda) dio satisfactorias explicaciones el señor Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico en el documento titulado "Glosas al acta anterior del señor Procurador de Hacienda Nacional," que remitió al señor Presidente de la Corte con nota número 549 de 30 de abril de 1914.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año 11 Bogotá, lunes 21 de junio de 1915 Número 15522

CONTENIDO

Pág.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 890 de 1915, sobre concesión de títulos en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales 1705

Decreto número 951 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Instrucción Pública 1705

Decreto número 952 de 1915, por el cual se determina la manera de designar los Delegados de Colombia para el segundo Congreso Científico Panamericano . . 1705

Decreto número 994 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos 1706

Decreto número 995 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento interino 1706

Decreto número 996 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706

Decreto número 997 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706

Decreto número 998 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706

Decreto número 999 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706

Decreto número 1000 de 1915 por el cual se aprueba un nombramiento 1706

Decreto número 1001 de 1195 por el cual se aprueban unos nombramientos 1706

Resolución número 17 de 1915 sobre exámenes de grado superior en las Escuelas Normales . . . 17[illegible]

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16, 17, 19, 20 y 21 de abril de 1915) 1707

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 1713

Certificados de registro de marcas de fábrica 1713

CORTE DE CUENTAS

Autos 1715

Avisos oficiales 1720

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO número 890 de 1915 (mayo 22), sobre concesión de títulos en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.

El Presidente de la República de Colombia, atendido el dictamen del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, DECRETA:

Los médicos colombianos que hayan hecho sus estudios de Medicina en el Exterior, y que deseen adquirir Diploma de Doctor de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.° Presentar el diploma o diplomas obtenidos en una Facultad extranjera notoriamente conocida por la solidez de los estudios. Estos títulos han de llevar la refrendación del Ministro o de un Cónsul General acreditado por la República.

2.° Someterse a una prueba clínica, que consistirá en un examen ante un Consejo compuesto de un Profesor de Clínica interna, un Profesor de Clínica quirúrgica y un Profesor de cualquiera de las asignaturas de la Facultad. Este examen clínico se referirá a dos casos, uno de Medicina y otro de Cirugía, y la exposición ante dicho Consejo del diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

3.° Presentar una tesis impresa sobre un tema de medicina nacional, sobre la cual el Jurado Calificador exigirá al autor los desarrollos orales que tenga a bien, en un examen público.

4.° Los Consejos de Profesores ante los cuales se han de verificar tanto la prueba clínica como el examen de tesis, y los derechos que por estas pruebas, deben cobrarse, se regirán de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la Facultad en los casos ordinarios de exámenes preparatorios y de tesis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO

DECRETO número 951 de 1915 (mayo 31), por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Manuel Amaya Visitador de Instrucción Pública del Chocó.

Artículo 2.° Igualmente se nombra al señor Luis Ernesto León Director de la escuela de varones de San Andrés (Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 952 de 1915 (31 de mayo), por el cual se determina la manera de designar los Delegados de Colombia para el segundo Congreso Científico Panamericano.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Colombia ha aceptado la invitación que le ha hecho el de los Estados Unidos de América para enviar Delegados al segundo Congreso Científico Panamericano que se verificará en Washington del 27 de diciembre del año en curso al 8 de enero siguiente, DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno enviará al referido Congreso Científico Panamericano, tres Delegados, a saber: un Médico, un Abogado y un Ingeniero.

Artículo 2.° El cargo de Delegado para el segundo Congreso Científico de que se habla se proveerá por medio de concurso.

Artículo 3.° Sendas Comisiones compuestas del Ministro de Instrucción Pública, el Rector de la respectiva Facultad, el Presidente de la Academia Nacional de Medicina, el de la de Jurisprudencia, el de la Sociedad Colombiana de Ingenieros de esta capital y un Delegado de estas mismas corporaciones designará los puntos que, estando dentro del programa del segundo Congreso Científico Panamericano, hayan de servir de tema del concurso, y sean de interés para Colombia.

Artículo 4.° Las mismas Comisiones de que trata el artículo anterior, examinarán los trabajos que se presenten al concurso a efecto de decidir cuál debe preferirse, teniendo en cuenta el mérito de cada trabajo, y podrán nombrar Subcomisiones de personas versadas en las ciencias que son objeto del concurso, a fin de oír los informes que los comisionados presenten.

Artículo 5.° Los trabajos que se envíen al concurso deberán presentarse al Ministerio de Instrucción Pública, a más tardar el 30 de septiembre próximo.

Artículo 6.° Los autores de los trabajos científicos de Medicina, Derecho e Ingeniería, respectivamente, que por ser considerados de mayor mérito resultaren favorecidos en el concurso, obtendrán como premio la representación de Colombia en el Congreso Científico Panamericano.

Artículo 7.° Los trabajos que se presenten al concurso si no vinieren impresos, deberán enviarse escritos en máquina; serán distinguidos por medio de un sendónimo, y la firma autógrafa del autor se remitirá en una cubierta cerrada, sobre la cual se escribirá el mismo sendónimo que aparezca al pie del trabajo.

Una vez verificado el concurso, y elegidos los trabajos que resulten acreedores al premio, se abrirán las cubiertas respectivas en presencia de las Comisiones.

Artículo 8.° Los trabajos que no resulten premiados, pero que tengan mérito científico suficiente, a juicio de las Comisiones de calificación, serán enviados al Congreso Científico Panamericano, previo el consentimiento de sus autores.

Artículo 9.° El Ministerio de Instrucción Pública hará traducir y publicar las condiciones generales contenidas en el programa del Congreso Científico Panamericano.

Artículo 10. Se solicitará del próximo Congreso la partida necesaria para dar cumplimiento a este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 994 de 1915 (junio 8), por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor don José Miguel Rosales representante *ad honorem* de Colombia en el Congreso de Educación que se verificará en el presente año en la ciudad de Auckland, California.

Artículo 2.° Igualmente se nombra al mencionado señor José Miguel Rosales comisionado *ad honorem* para que haga un estudio de los métodos y reglamentos de las Escuelas Normales y de la instrucción primaria, edificios escolares, higiene, gimnasia, y en general de todo lo que se relacione con la instrucción pública primaria en los Estados Unidos de Norte América, y para que rinda un informe a este Ministerio acerca del resultado de sus observaciones.

Artículo 3.° Reconócese al señor Rosales para el desempeño de la comisión a que se refiere el artículo 1.° del presente Decreto, la suma de trescientos pesos como viáticos de Nueva York a Auckland, suma que será pagada por el Cónsul de Colombia, con imputación al capítulo 68, artículo 558 del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 995 de 1915 (junio 8), por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Magdalena, en el señor Emiliano Ortiz, para Oficial Escribiente de la Dirección General de Instrucción Pública, por licencia concedida al titular, señor Rodrigo Noguera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 996 de 1915 (junio 8), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento de Santander, por Decreto número 80 de 1915, en el señor Miguel Santos, y en la señorita Trinidad Calderón, para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras de Bucaramanga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 997 de 1915 (junio 8), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase el nombramiento interino hecho por la Gobernación del Departamento de Caldas, en el señor Jesús Correa Uribe, para Profesor de Ejercicios Militares en la Escuela Normal de varones que funciona en Manizales. Este nombramiento se considera hecho con fecha seis de mayo pasado, para los efectos fiscales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 998 de 1915 (junio 8), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Bolívar, en el señor Enrique Cubillos, para Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 999 de 1915 (junio 8), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Tolima en la señorita Elena Jiménez para Profesora de la Escuela Normal de señoritas de Ibagué, por licencia concedida al Profesor titular, señor Jesús María Cuervo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 1000 de 1915 (junio 8), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase el nombramiento interino hecho por el señor Gobernador del Departamento de Caldas en el doctor Elías Arango para Profesor de la Escuela Normal de varones que funciona en Manizales. Esta designación considérase hecha para los efectos fiscales, con fecha 10 de mayo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 1001 de 1915 (junio 8), por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Tolima, en el señor Eleuterio Espinosa, para Escribiente de la Dirección General de Instrucción Pública de ese Departamento durante la licencia de noventa días concedida al titular, señor Nemesio Alfaro.

Igualmente se aprueba el nombramiento hecho en el señor Floro Saavedra para Portero Escribiente de la misma Dirección, durante la licencia de noventa días concedida al titular, señor Eleuterio Espinosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

RESOLUCION número 17 de 1915 (junio 7), sobre exámenes de grado superior en las Escuelas Normales.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades, y CONSIDERANDO:

Que la supresión del grado de Maestro de escuela elemental, hecha por el Decreto número 827 de 1913, implica naturalmente la supresión de los exámenes correspondientes a ese grado;

Que en tales circunstancias los exámenes de Maestro de Escuela Superior que deben practicarse en las Escuelas Normales, de conformidad con el Reglamento respectivo, no bastan, a juicio de este Ministerio, para dejar suficientemente comprobada la idoneidad de los graduandos, RESUELVE:

Los exámenes de grado de Maestro de Escuela Superior que se practiquen en el presente año en las Escuelas Normales, versarán sobre las asignaturas de los cursos tercero, cuarto y quinto, que señala el Decreto 827 de 1913.

En todo lo demás que se relacione con estos actos se observará lo dispuesto sobre la materia en el Reglamento para las Escuelas Normales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de junio de 1915. El Ministro, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior		$ 62,928 43
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 1,037 26	
En vales del Tesoro con sus intereses	115 54	1,152 80
De la misma Aduana, en un recibo del Cónsul de la República en Londres, por cuenta de la remesa de enero		$ 26,995 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		2,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en seis recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		20,832 .
De la misma, en uno del Intendente de Navegación de los ríos Sinú y Atrato		2,000 ..
De la misma, en uno del Administrador del Lazareto de Caño de Loro		2,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de la Aduana de Guapi . . .		1,212 90
De la Aduanilla Nacional de Medina, recaudado en marzo último por renta de sales . . .		1 60
Rentas de Intendencias Nacionales.		
Consignó el señor Cesáreo A. Pardo, por cuenta del arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta (en vales del Tesoro, $ 126-03)		1,250 ..
Registro de marcas.		
Pagó el señor José Manuel Arango, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas y cubierta hoy en esta Oficina		12 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		 15
Suma		$ 120,399 88

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos		$ 2,534 95
Vales del Tesoro.		
Se amortizan así:		
Por capital	$ 493 ..	
Por intereses	8 81	501 81
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar		$ 2,000 ..
A la Intendencia de la Navegación de los ríos Sinú y Atrato, por conducto de la Aduana de Cartagena		2,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar		22,832 ..
A la Aduana de Guapi, por conducto de la de Buenaventura		1,212 90
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla		26,995 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		 39
Suma		$ 58,077 65

RESUMEN

Débito	$ 120,399 88
Crédito	58,077 05
Existencia	$ 62,322 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$ 190 03
En oro inglés	365 25
En oro colombiano	1,368 78
En vales del Tesoro	240 54
En documentos	55,089 80
En papel moneda	2,068 63
Suma igual	$ 62,322 83

VALES DEL TESORO

Pagadas las siguientes órdenes:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 158, a favor del señor Jorge Holguín Ll., apoderado, valor del auxilio al Asilo de San Antonio del Socorro en septiembre y octubre de 1914	$ 100 ..	
Número 169, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital del Socorro en noviembre y diciembre de 1914	100 ..	200 ..

Ministerio de Guerra.

Orden número 285, a favor del señor Heliodoro Murillo, valor de un galápago aperado para servicio del Ejército	$ 92 ..	
Número 536, a favor del señor Oliverio Buitrago, valor de un galápago aperado	92 ..	184 ..

Ministerio del Tesoro.

Orden número 329, a favor de las iglesias de la Diócesis de Cali, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el segundo semestre de 1914. Jorge Holguín Ll., apoderado (dinero, $ 0-09)	$ 548 ..	
Número 332, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pasto, de iguales intereses (dinero, $ 0-06) . .	623 ..	
Número 708, a favor del señor José M. Rodríguez, apoderado, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre (en dinero, $ 0-12)	48 ..	
Número 690, a favor del señor Jerónimo Bayona M., valor de iguales intereses. Fundación de J. Bayona	60 ..	
Número 207, a favor de la Diócesis de Pasto, valor de la cuota que le corresponde en el segundo semestre de 1914, según Concordato. J. Holguín, apoderado	1,250 ..	
Número 360, a favor del señor Tomás Ochoa, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en un semestre vencido el 30 de junio de 1914. Fundación de Magdalena Lubio y otra. José M. Rodríguez, apoderado (en dinero, $ 0-12)	48 ..	2,577 ..
Suma		$ 2,961 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja	$ 51,467 .
Emitidos hoy	2,961 .
Saldo en caja	$ 48,506 ..
Se han emitido hasta hoy	$ 926,494 ..
Se han amortizado	344,790 ..
Quedan en circulación	$ 581,704 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior	$ 62,322 83
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:	
Pasan	$ 62,322 83

Vienen . . . . . $		62,322 83
En dinero . . . . . $	1,872 14	
En vales del Tesoro con sus intereses	179 82	2,051 96
De la misma, consignó el Jefe de la séptima División de la Policía Nacional para el señor José M. Correal . . . . . $		16 67
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para el Agente Local de Telégrafos en esa ciudad		1,000 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Calixto Andrade para abonar a la cuenta de derechos de importación de Cortissoz, Correa & Compañía (en vales, $ 362-21)		3,500 .
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	532 64	
En vales del Tesoro con sus intereses	58 22	591 86
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos. . $		4,600 .

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		 30
Suma . . . . . $		74,113 62

CREDITO

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 95, a favor del señor Carlos González, valor de efectos para la Inspección Central de Impuestos de Consumo . . . . . $		5 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	235 ..	
Por intereses	1 57	236 57

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en una libranza por derechos de importación, venida de la Aduana de Barranquilla, la cual debe ser pagada en Neiva . . $	64 26	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 131, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	1,000 ..	
Número 171, a favor de la señora María de Toro	95 60	
Número 172, a favor del señor Hernando Villa	156 ..	1,315 86
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 10
Suma . . . . . $		1,557 53

RESUMEN

Débito . . . . . $	74,113 62
Crédito	1,557 53
Saldo . . . . . $	72,556 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 03
En oro inglés	362 75
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	624 25
En documentos	62,234 19
En papel moneda	4,776 29
Suma igual . . . . . $	72,556 09

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $		48,506 ..
Pagos hechos:		

Ministerio del Gobierno.

Orden número 250, a favor del señor Saúl		
Pasan . . . . . $		48,506 ..
Vienen . . . . . $		48,506 ..
Hernández, valor del auxilio en noviembre y diciembre de 1914, al Hospital de Cáqueza . . . . . $	100 ..	

Ministerio del Tesoro.

Orden número 709, a favor del señor Froilán Cabrera, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914 R. Carvajal, apoderado (en dinero, $ 0-10)	41	

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 25, a favor del señor Rubén Caicedo	00 ..	
Número 26, a favor del señor Alfonso Ponce	30 ..	231
Saldo en caja . . . . . $		48,275 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		926,725 ..
Se han amortizado		345,025 ..
Quedan en circulación . . . . . $		581,700 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		72,556 09

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Bogotá para situar a su orden		2,097 29
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	1,584 09	
En vales del Tesoro con sus intereses	177 92	1,762 01
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	2,858 18	
En vales del Tesoro con sus intereses	319 58	3,177 76
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Pedro Jaramillo para el señor Nepomuceno Mejía . . . . . $		1,000 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, recaudado en el mes de febrero último.		1,856 39
Suma . . . . . $		82,449 54

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 146, a favor del señor Eladio Valencia, valor de una autopsia hecha en Anolaima, y viáticos . . . . . $	15 ..	
Número 226, a favor del señor Avelino Gamboa (endosatario), valor de autopsia, reconocimientos y viáticos del señor Bernardo Herrera Manrique	42 50	
Número 218, a favor del Banco de Bogotá (endosatario), valor de gastos por la importación de doscientos sesenta y cuatro bultos para los Lazaretos	2,017 06	
Número 245, a favor del señor Manuel J. Peña, valor de una autopsia practicada en Zipaquirá	10 ..	
Pagado por sueldos	286 30	2,400 86
Pasan . . . . . $		2,400 86

Vienen . . . . . $		2,400 86

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 13, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de cuarenta y siete tomos . . . . . $		34 90

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 93, a favor del señor José M. Gutiérrez G., valor de devolución de derechos de importación		97 81

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 555, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón para el Regimiento *Tolima* en marzo último . . . . . $	49 08	
Número 559, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército	220 ..	
Número 564, a favor de la señora Betsabé P. de Barriga, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	95 ..	
Número 572, a favor del señor Benito Acosta, valor de acarreo de doscientas ochenta y cinco cargas de forrajes en la ciudad	11 40	
Número 591, a favor del señor Joaquín Rodríguez R., valor del arrendamiento de la casa que ocupa el Grupo de Artillería *Bogotá*, en un mes vencido el 12 de marzo último	90 ..	
Número 592, a favor del mismo, valor del igual arrendamiento en un mes vencido el 12 del corriente . .	90 ..	
Número 595, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino del Regimiento *Tolima* en marzo último	75 ..	
Número 543, a favor del señor R. Hernández M., valor de gastos en los entierros de dos soldados . . .	50 ..	
Número 603, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernaciones para el Ministerio de Guerra	27 ..	707 48

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 272, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José en marzo último . . . . . $	110 ..	
Número 307, a favor de la señora Aureliana F. de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en marzo último	24 ..	
Número 309, a favor del señor Cirro A. Rueda, valor de beca en la Facultad de Derecho en marzo último	20 ..	
Número 315, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza del 5 al 10 del presente mes.	20 40	
Número 330, a favor del mismo, valor de iguales jornales del 29 de marzo al 3 del presente	20 40	194 80

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 137, a favor del Banco de Bogotá (cesionario), valor de fletes de carga para servicio oficial . . . . . $		50 23

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales		12 66

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Pasan . . . . . $		3,498 74
Vienen . . . . . $		3,498 74
Bucaramanga. Número 9, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . $	1,500 ..	
Bucaramanga. Número 10, a favor del señor Ambrosio Mantilla.	400 ..	
Pasto. Número 48, a favor del Teniente García Isaza	20 ..	
Santa Marta. Número 29, a favor del señor Alberto Quijano . . .	11 80	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 112, a favor de los señores Vergara Hermanos	110 ..	
Número 163, a favor del señor Víctor Perdomo	300 ..	
Número 164, a favor del señor Carlos Forero	210 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor de radicación del señor Severo Silva, en cuero, a favor del señor Eustasio Camargo	61 75	2,913 55
Suma . . . . . $		6,412 29

RESUMEN

Débito . . . . . $		82,449 54
Crédito		6,412 29
Existencia . . . . . $		76,037 25

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $		190 03
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		2,317 28
En oro inglés		387 75
En oro colombiano		1,368 58
En vales del Tesoro		1,121 75
En documentos		66,116 47
En papel moneda		1,535 39
Suma igual . . . . . $		76,037 25

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		48,275 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 277, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle en marzo último . . . . . $	100 ..	

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 105, a favor del señor Gustavo Gaviria	34 ..	134 ..
Saldo en caja . . . . . $		48,141 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		926,859 ..
Se han amortizado		345,025 ..
Quedan en circulación . . . . . $		581,834 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		76,037 25

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $	2,415 41	
En vales del Tesoro, con sus intereses	263 52	2,678 93
Pasan . . . . . $		78,716 18

Vienen . . . . . $		78,716 18
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	607 21	
En vales del Tesoro, con sus intereses	60 21	667 42
De la misma Aduana, consignó el Reverendo Padre Antonio Pueyo para el Reverendo Padre Antonio Anglés . . . . . $		500 ..
De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro, con sus intereses correspondientes . . .		681 73
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Jorge Wills para el señor Ricardo Wills		90 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		1,500 ..
Pagarés y letras por cobrar.		
Consignó el señor Pedro Jaramillo, a cuenta de Ebranzas por derechos de importación a cargo de los señores M. Restrepo Tribe & Compañía		2,500 ..
Registros de marcas.		
Consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo, apoderados, por derechos de registro de una marca de comercio		... 84
Ingresos varios.		
Consignó el Banco Central, valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas, al fenecer las del Ferrocarril de la Sabana correspondientes a mayo y diciembre de 1910		10 .
Suma . . . . . $		87,666 13

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $		1,829 82

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 23, a favor de los señores E. Gamboa & Compañía, valor de dos sellos y un frasco de tinta para la Sección 2.ª.		13 30

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 101, a favor del Párroco de Chámeza, valor del auxilio a la iglesia de Chámeza en enero último . . . . . $	15 ..	
Número 102, a favor del mismo, valor de igual auxilio en febrero último	15 ..	
Número 103, a favor de The Bogotá Telephone Company, valor del servicio de cuatro aparatos en Oficinas del Ministerio en febrero último	12 ..	
Número 131, a favor del Ilustrísimo señor Obispo de Tunja, valor de devolución de derechos de importación	41 10	
Número 137, a favor de los señores H. Medina & Compañía, valor de devolución de derechos de importación	59 75	
Número 149, a favor del Departamento de Antioquia, valor de devolución de derechos de importación.	10 40	
Número 151, a favor del señor Alejandro Echavarría, valor de igual devolución	42 67	
Número 156, a favor del señor Ernesto Michelsen, valor de igual devolución	23 72	
Número 160, a favor del señor Pablo E. Murcia, valor de igual devolución	13 50	
Pagado por sueldos	121 60	354 74

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 546, a favor de la señora María B. de Montoya, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . . $	130 ..	
Pasan . . . . . $	130 ..	2,197 86
Vienen . . . . . $	130 ..	2,197 86
Número 551, a favor del señor Costa, valor de gastos de escritorio y jabón para el Regimiento *Tagena* en marzo último . . .	12 36	
Número 570, a favor del mismo, valor de higiene del cuartel del Regimiento *Cartagena* en marzo último	10 ..	
Número 571, a favor del mismo, valor del auxilio a la enfermería del Regimiento *Cartagena* en el primer trimestre del presente año	75 ..	
Número 328, a favor de The Bogotá Telephone Company, valor de servicio telefónico del Ministerio en febrero último	34 25	
Número 601, a favor de *Gil Blas*, valor de seis series del periódico para el Ministerio	6 ..	
Número 602, a favor del señor Dámaso Angel, valor de servicio de un coche para el Ministro en marzo último	54 ..	351 61

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 302, a favor del señor Julio Garavito, valor de gastos de aseo del Observatorio Astronómico en enero, febrero y marzo del presente año . . . . . $	15 ..	
Número 268, a favor de la Hermana Ana de Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos en marzo último	240 ..	
Número 202, a favor de The Bogotá Telephone Company, valor de servicio telefónico del Ministerio en febrero último	6 ..	
Número 45, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en diciembre de 1914	250 ..	
Pagado por sueldos	19 40	560 40

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 14, a favor de The Bogotá Telephone Company, valor de servicio telefónico del Ministerio en febrero último . . . . . $	6 ..	
Número 18, a favor del señor Jorge Ramírez, Habilitado, para atender a los gastos que demande el Instituto de Agricultura y Veterinaria	1,600 ..	1,606 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 153, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . $	5,446 50	
Número 143, a favor del señor José Manuel Restrepo, valor de honorarios como perito avaluador de varias zonas del Ferrocarril de La Dorada	100 ..	
Número 73, a favor de The Bogotá Telephone Company, valor de servicio y traslación de aparatos telefónicos en febrero último	24 ..	
Número 88, a favor del señor Pedro A. Restrepo, Habilitado, por cuenta de lo votado para empalme del ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	500 ..	
Número 89, a favor del mismo, por cuenta de igual partida	500 ..	6,560 50

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 694, a favor del señor Juan J. Pardo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914. Fundaciones de Policarpo Ortiz & C.ª $	48 ..	
Pasan . . . . . $	48 ..	11,286 97

Vienen . . . . . $	18 ..	11,286 37
Número 361, a favor de las escuelas de Chiscas, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1909. León Maldonado, apoderado .	52 ..	
Pagado por sueldos	500 64	600 64

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital . . . . . $	1,103 ..	
Por intereses	18 75	1,121 75

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para gastos del ramo en el presente mes . . . . . $	25,000 ..	
Al Cajero de la Administración General de Telégrafos, a cuenta para gastos del ramo en el presente año	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de los siguientes giros:		
Número 30, a favor del señor Luis Carlos Páez	227 ..	
Número 34, a favor del señor Gregorio Duarte	100 ..	
Número 37, a favor de los señores Andrés Pombo & Hermanos	1,000 ..	
Número 40, a favor del señor Francisco Marroquín	350 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los siguientes giros telegráficos, a favor del señor Pedro Antonio Peña:		
Número 106	30 ..	
Número 104	63 ..	
Número 99	36 ..	
Número 100	101 ..	
Número 101	15 ..	
Número 91	15 ..	
Número 93	100 ..	
Número 100	61 ..	
Libranza número 35, a favor del señor Alberto Lloreda	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los giros siguientes:		
Número 50, a favor del señor Sofonías López	100 ..	
Número 49, a favor de la Superiora de San Vicente	20 ..	
Número 17, a favor del señor Marco Aurelio Herrera	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 79, a favor de la Sociedad Industrial Franco Belga	550 ..	
A la misma, valor de las siguientes letras:		
Número 68, a favor de los señores Carlos Obregón & Compañía . .	1,100 ..	
Número 67, a favor del señor Alejandro Ochoa	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Aranca, valor de radicación del señor Oliverio Morales en marzo, a favor de la señora Elena de Morales	10 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de radicación del señor Faustino Ruiz en marzo, a favor del señor Jesús Antonio Gutiérrez	30 64	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 150, a favor del señor José A. Plazas	100 ..	
Número 159, a favor del señor Carlos J. Huertas	200 ..	
Pasan . . . . . $	39,878 64	13,008 76
Vienen . . . . . $	39,878 64	13,008 76
Número 167, a favor del señor Tomás Antún	370 ..	
Número 170, a favor del señor Carlos Forero	101 ..	10,349 61
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 18
Suma . . . . . $		53,358 58

RESUMEN

Débito . . . . . $	87,666 13
Crédito	53,358 58
Existencia . . . . . $	34,307 55

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	190 63
En oro inglés	177 75
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	1,010 63
En documentos	23,388 36
En papel moneda	4,872 10
Suma igual . . . . . $	34,307 55

VALES DEL TESORO

Pagos hechos:

Ministerio del Tesoro.

Orden número 342, a favor de la Orden Tercera de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el segundo semestre de 1914. Manuel del Castillo, Síndico. (en dinero, $ 0-18) . . . . . $	134 ..	
Número 32, a favor del señor León Maldonado, valor de la propuesta para remate de $ 500, en vales de la guerra de 1895, aceptada en el presente, al 100 por 100 .	500 ..	634 ..

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 92, a favor del señor Pedro A. Peña . . . . . $	200 ..
Suma . . . . . $	834 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	48,141 ..
Emitidos hoy	834 ..
Saldo en caja . . . . . $	47,307 ..
Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $	927,693 ..
Se han amortizado	346,128 ..
Quedan en circulación . . $	581,565 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de abril de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		34,307 55

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	598 79	
En vales del Tesoro, con sus intereses	45 31	644 10
De la misma, consignaron los señores Leopoldo Pombo e Hijos, para los señores V. Dugand e Hijo . . . . . $		1,387 75
Pasan . . . . . $		36,339 40

Vienen		$ 36,339 40
De la misma, consignaron dichos señores para los señores Gieseken & Compañía		100 ..
De la misma, en dos recibos del Administrador de Aduana de Ríohacha		1,300 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con sus intereses		11,119 94
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . .		5,800 .
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,133 68	
En vales del Tesoro, con sus intereses	575 65	5,709 33
De la misma, consignaron los señores Leopoldo Pombo e Hijo para los señores Pombo Hermanos . . . . . $		560 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul de la República en Nueva York		10,000 ..
De la misma, en vales del Tesoro con intereses		7,675 09
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.		9,139 96
De la misma, en un recibo del Intendente de la Navegación del Alto Cauca		1,000 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de Gendarmería en Cali		1,157 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe en esa ciudad		700 ..
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira		1,916 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en vales del Tesoro, con intereses		30 79
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para el señor Ramón Lince		134 75
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena		1,240 74
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en los siguientes recibos: uno de la Central & South American Telegraph Company, por servicio de cable en marzo último		6,400 ..
Uno del Agente Postal Privado en Panamá .		1,130 ..
Uno del Cónsul de la República en Londres.		12,484 14
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		1 24
Suma . . . . . $		117,236 38

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 132, a favor de los señores Hijo de Pablo Lalinde & Compañía, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $	134 75	
Número 150, a favor del señor Pedro Londoño Sáenz, valor de devolución de una multa de Aduana.	22 57	157 32

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital . . . . . $	1,003 ..	
Por intereses	7 63	1,010 63

Remesas.

A la Administración General de Telégrafos, por conducto del Cónsul de Colombia en Nueva		
Pasan . . . . . $		1,167 95
Vienen . . . . . $		1,167 95
York, suma pagada a la Central & South American Telegraph Company, por servicio de cable en marzo último . . . . . $	6,400 ..	
A la Administración General de Correos, por igual conducto, suma pagada al Agente Postal Privado en Panamá para gastos de la Agencia en marzo último	1,130 ..	
A la Administración de Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla (dos recibos)	1,300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha . . .	1,916 ..	
A la Intendencia de la Navegación del Alto Cauca, por conducto de la Aduana de Buenaventura . .	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	5,800 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la de Medellín	1,240 74	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura . .	9,139 96	
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto del de Nueva York	12,484 14	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, por conducto de la Aduana de Cartagena	10,000 ..	53,410 94
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		10
Suma . . . . . $		54,579 19

RESUMEN

Débito . . . . . $	117,236 38
Crédito	54,579 19
Existencia . . . . . $	62,657 19

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . $	225 03
En oro inglés	122 75
En oro colombiano	1,368 58
En vales del Tesoro	19,741 78
En documentos	34,033 77
En papel moneda	3,862 28
Suma igual . . . . . $	62,657 19

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	17,307 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 727, a favor de las escuelas del Municipio de Cajicá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. Aparicio Martínez, apoderado (dinero, $ 0-40) . . . . . $	127 ..	
Número 737, a favor del Colegio de Jesús María y José de Chiquinquirá, valor de iguales intereses. Federico Farías, apoderado	315 ..	442
Saldo en caja . . . . . $		16,865 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Gonzalo París, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado del doctor Alejandro López, I. C., respetuosamente solicito de ese Ministerio se conceda a mi poderdante patente de privilegio por una máquina que se llamará *La Hilandera*, y que sirve para hilar cabuya o fique y fibras semejantes.

La máquina es pequeña, se mueve por la misma persona que la trabaja, y se emplea en ella un mecanismo nuevo y desconocido hasta ahora.

Solicito esta patente de privilegio por el término de veinte años, pues la originalidad del nuevo invento lo merece.

Acompaño la constancia de haber pagado los derechos fiscales, el documento que acredita mi personería ante ese Ministerio, y oportunamente presentaré la descripción detallada y el diseño de la máquina.

Bogotá, junio 5 de 1915. Señor Ministro. *Gonzalo París.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El memorial anterior, de solicitud de patente, fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 4 de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

(40) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 992.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Chr. Adt. Kupferberg C.°, Kommandit-Gesellschaft auf Aktien, domiciliada en Mainz, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M Pérez & C.°, con fecha 25 de septiembre último, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus productos de licores alcohólicos o espirituosos, champaña, vino de champaña, vino espumoso, vino no espumoso, bebidas no alcohólicas, bebidas carbónicas y bebidas espumosas, la cual marca consiste en la palabra **Kupferberg**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, etiquetas, envases y empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, catálogos, envoltorios, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15347, de fecha 19 de noviembre del año próximo pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el epxediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Chr. Adt. Kupferberg C.°, Kommandit-Gesellschaft auf Aktien, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 993.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Manuel Mora M., del comercio de Medellín, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 29 de octubre último, por medio de su apoderado legal el señor Pedro Antonio Isaza, en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir las cajetillas de los cigarrillos que fabrica, y cuyos signos distintivos son los siguientes: el marco del lado izquierdo de la cajetilla, que está formado por rayas horizontales y verticales, lleva en la parte de arriba, sobre un óvalo, un monograma grande, que dice: **C. A. de T.**, y a los lados de este monograma hay tres letreros pequeños, en forma de cinta, que dicen: **Hidalguía, y Comp. Antioqueña de Tabaco**; en la parte superior del manto hay una figura caprichosa, que tiene una cara de mujer, y al lado izquierdo de ésta hay tres medallas de personajes distintos, encerradas por los letreros, en forma de cinta, y en el centro de ellos lleva un monograma: **C. A. de T.**, una cara de mujer y una medalla; en la parte de abajo de dicho marco, y perpendicular al monograma **C. A. de T.**, aparece otro igual. En la parte de enfrente de la cajetilla, o sea en el frente del mismo lado izquierdo, aparece un cuadro para imprimir en él un retrato; al lado izquierdo de dicho cuadro, la palabra **Algodón**, y en cada extremo de esta palabra un circulito, con el monograma **C. A. de T.**, sobre fondo de rayas horizontales. Abajo del retrato (que será de algún personaje, a voluntad del propietario), va un letrero, con el nombre y profesión del personaje que representa. En el lado derecho del cuadro citado hay un espacio, con la palabra **Exágonos**, en letras grandes, y debajo de ella, la siguiente frase, en letra más pequeña: **Elaborados en Medellín, con picadura de La Habana.** El marco del lado derecho de la cajetilla, que viene a ser el respaldo o parte posterior de ella, lleva en el centro un manto (sobre el cual hay una corona), con una cruz. En el centro del manto lleva un hombre, parado sobre unas hojas de tabaco, sosteniendo con una mano un escudo con el monograma **C. A. de T.**, y en la otra, una corneta; a un lado lleva un círculo con el letrero **Marca Registrada.** En la parte de arriba de este lado derecho, o respaldo de la caje-

tilla, aparece un letrero, en forma de cinta, que dice: **La Hidalguía**, y un poco más abajo, en letras más pequeñas, dice: **Cigarrillos Antioqueños**; en la parte de abajo del manto, en semicírculo, otro letrero, que dice: **Comp. Antioqueña de Tabaco**; y abajo de éste, otro letrero horizontal, con la palabra **Medellín**. El escudo, hacia afuéra, está encerrado por un marco, formado por ángulos rectos, y hacia dentro tiene tiene forma caprichosa, guardando proporción en las partes salientes. Sobre dicho escudo viene una contramarca, al través, que dice: **Especialidad para Moras y C.**, **Antioquia**. Toda esta cajetilla puede imprimirse en tintas de colores, a elección del interesado.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15357, de fecha 1.° de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Manuel Mora M., en las cajetillas de los cigarrillos que fabrica.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1001.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Castro, domiciliado en Honda, Departamento del Tolima, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 23 de septiembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir los productos de su fábrica a vapor, de café molido, la cual consiste en un marco cuadrado, en cuyo fondo se lee, en la parte superior: **La Cubana—Fábrica a Vapor de Café Molido**, y un águila, con las alas abiertas; en la parte inferior se lee: **Marca Registrada—El mejor por su aroma, agradable sabor y notable rendimiento—Preparado especialmente—Satisface el paladar más exquisito—Propietario, Abel Castro—Honda.** Por telégrafo, **Abelgas.** Usando esta marca en diferentes tamaños y colores, estampada o impresa sobre el producto, etiquetas, avisos, envoltorios, empaques, catálogos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15356, de noviembre 30 de 1914; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Castro, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1002

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Hendee Manufacturing Company, domiciliada en Springfield, Estado de Massachustts, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 19 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus vehículos automotores, impulsores o propulsores, velocípedos o bicicletas, motociclos y sus partes, tales como orquilla de muelle o resorte elástico, pedales, estribos, manubrios o empuñaduras, útiles para téndem, portaequipajes o carteras de bagaje, la cual marca consiste en la palabra **Indian**, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases, envoltorios de cualquier género, catálogos, prospectos, avisos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15381 de 31 de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la

expresada Sociedad Hendee Manufacturing Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—2**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1003.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Miller Lock Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en 4523 Tacony Street, Frankford, Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 18 de noviembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus cerraduras, chapas, candados, llaves, etc., la cual marca consiste en la palabra **Miller**, dentro de un rollo desplegado, usándola en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura, etiquetas, envases, envoltorios, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15381 de 31 de diciembre último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Miller Lock Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—2**

Corte de Cuentas.

AUTOS

REGIMIENTO *Santander* número 5. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 265—Bogotá, junio 22 de 1914.

(Cuenta del mes de abril de 1911).

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones hechas a su cuenta del mes de abril de 1911, por el auto número 83, y recibidos los documentos que hacían falta, es el caso de fallar en primera instancia, y por tanto se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Subhabilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de abril de 1911 sin cargo para su responsable.

Movimiento de caja:

Ingresos del mes. . . . . .$	1,675 09
Egresos del mes.	1,675 09

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

REGIMIENTO *Santander* número 5. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 266—Bogotá, junio 23 de 1914.

(Cuenta del mes de mayo de 1911).

Con fecha 24 de marzo del año en curso esta Sección glosó la cuenta relacionada al principio. Notificado el Subhabilitado señor Pedro A. Uribe R., ha dado respuesta satisfactoria a los reparos allí contenidos. En consecuencia se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Subhabilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de mayo de 1911 sin alcance ni multa para su responsable señor Uribe R.

Movimiento de caja:

Valor de las remesas para gastos del Batallón. . . . . .$	3,437 97
Pago del personal y material	3,437 97

Al Montepío Militar le fueron remesadas las sumas de $ 11 64 y 13 95 que le correspondieron en los meses de abril y mayo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

REGIMIENTO *Santander* número 5. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 267—Bogotá, junio 23 de 1914.

(Cuenta del mes de junio de 1911).

Contestados satisfactoriamente por el responsable los reparos hechos por esta Sección a su cuenta del mes de junio de 1911 y recibidos los comprobantes cuya falta había motivado las observaciones contenidas en el auto número 85 de 24 de marzo del corriente año, es el caso de dictar auto de primera instancia.

Como resultado de lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Subhabilitado del Batallón 2.º del Regimiento *Santander*, referente al mes de junio de 1911 sin cargo para su responsable señor Pedro A. Uribe R.

Movimiento de caja:

Remesa del mes para gastos de la Unidad. . . . . .$	1,241
Pago de personal y material	1,241 ..

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 9-34 que se le remesó.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

COMISARIA Pagadora del cañonero *Hércules*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 268—Bogotá, 23 de junio de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente a enero de 1914, de que es responsable el señor Ismael G. Reyes, se le observa:

1. La cuenta fue enviada a la Corte con retardo. Si el Contador no justifica la causa de la demora, se le impondrá la multa que previene el artículo 310 del Código Fiscal.

2.º Hacen falta los recibos de los siguientes empleados: el segundo Contramaestre, los cuatro Fogoneros y los diez Marineros. Se advierte que los recibos deben ser firmados individualmente por cada uno de los interesados y venir en legajo separado.

3.º Los vales que presenta el Mayordomo deben comprobarse con los recibos de las personas a quienes compraron las provisiones. Todos los recibos deben exigirse escritos con tinta, en papel suficiente, no en tiras, y las cantidades expresadas en letra y número.

4.º Toda cuenta de cobro o recibo cuyo valor exceda de cien pesos ($ 100) debe venir acompañada del contrato respectivo, aprobado por el Comandante del cañonero. De lo contrario no puede ser aceptada la erogación.

5.º Según la lista de revista de Comisario, hubo en el mes diez y siete altas, y en el cuadro de altas y bajas sólo aparecen trece; la equivocación está en la primera; y aun cuando esto no afecta el fondo de la cuenta, se hace la observación a fin de que se ponga mayor cuidado al formar la documentación.

6.º Falta el balance mensual. Tanto éste como la copia del libro de cuenta y razón deben ser visados por el señor Administrador de Hacienda que practica la visita; y

7.º Se omitió adherir estampillas a los documentos de pagos por valor de $ 1-78. Se advierte que todo recibo cuyo valor exceda de diez pesos debe llevar la correspondiente estampilla, exceptuando únicamente los valores de la tropa.

El responsable dispone del plazo de diez días y el término de la distancia para satisfacer las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 269—Bogotá, junio 23 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de febrero de 1914:

1.ª Se reproducen aquí las observaciones del auto número 268, marcadas con los números 2, 3, 4 y 6, dictado en la cuenta del mes de enero anterior.

2.ª Según la lista de revista, el Aceitero señor Julio Beleño fue dado de baja el día 15 del mes, y en su lugar se dio de alta al señor Nicolás Valdés sin embargo, en la nómina aparece el primero por todo el mes.

3.ª Para establecer el debido engranaje en las cuentas debe traerse la situación de enero a la cuenta del mes de febrero.

4.ª Debe venir con cada cuenta el pormenor de los víveres que el personal del barco gasta en provisiones mensualmente; pues es necesario tener en cuenta que de las partidas votadas para alimentación debe gastarse lo necesario, y el resto quedar a favor del Tesoro; y

5.ª Se omitió adherir estampillas por valor de $ 2-62.

Término para satisfacer las anteriores observaciones, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 270—Bogotá, junio 24 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de marzo de 1914. Responsable, señor Julio Ospina H.:

1.ª Debe venir a los autos la constancia de que los señores Martín Antía y Gregorio Victoria tienen los despachos de General de Brigada y Coronel, respectivamente, para saber si están bien liquidados sus sueldos (Ley 99 de 1913). En lo sucesivo debe anotarse la graduación de los militares en las listas de revista.

2.ª Las novedades de la quinta y de la sexta Compañías no concuerdan con la lista de altas y bajas: en la quinta, por un error de diez individuos en las altas y diez en las bajas, y en la sexta, porque en el vale no se anotaron las novedades del principio del mes. Se ve que en la formación de la documentación se pone poco cuidado por los encargados de ella.

3.ª Como en las cuentas no se pueden aceptar raspaduras ni enmendaduras, se devuelve la copia del libro de cuenta y razón y el balance para que se saquen en limpio.

4.ª Para evitar los perjuicios que se puedan ocasionar al Fisco o a los responsables, se suplica al señor Intendente de la División el pronto despacho de las cuentas. La presente duró en la Intendencia más de un mes; y

5.ª La suma de $ 225-86 que aparece como saldo débito del Tesoro en la copia del libro de cuenta y razón no tiene porqué estar allí. Esta cuenta se salda al fin del año, y la diferencia que resulte entre ella y la de remesas queda como existencia en caja mientras se invierte y legaliza.

El responsable dispone del plazo de diez días para satisfacer las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Bolívar*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 271—Bogotá, junio 24 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* correspondiente al mes de abril de 1914 se le observa:

1.ª Los sobresueldos de la tropa no pueden pagarse mientras no se llenen las formalidades de la Resolución número 19 de 6 de mayo, dictada por el Ministerio de Guerra. Esto de acuerdo con la Ley 99 de 1913.

2.ª Se reproducen aquí las observaciones marcadas con los números 1, 3 y 5 del auto número 270 dictado en la cuenta de marzo anterior.

3.ª En la copia del libro de cuenta y razón la columna de los saldos sólo se ocupa cuando lo hay en alguna cuenta; pero si éstas están balanceadas, la referida columna queda en blanco.

4.ª Debe tenerse cuidado de no hacer gastar a los empleados en estampillas mayor suma de la que les corresponde. En la presente cuenta a cada uno de los recibos de los Subtenientes le sobra un centavo en estampillas; y

5.ª Respecto a los desertores debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Resolución número 2 de fecha 7 de enero del año en curso, dictada por el Ministerio de Guerra, publicada en el *Diario Oficial* número 15101.

El Habilitado señor Julio Ospina O. tiene el plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 272—Bogotá, junio 25 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de abril de 1908. Responsable, señor Clodomiro Barrera:

1.ª Aparece en la cuenta que se examina—la cual había sido estudiada por el señor Magistrado de la Sección 1.ª de la Corte de Cuentas—la suma de $ 6.334-08 pagada por *radicaciones*. En el haber de esta cuenta sólo aparece la suma de $ 728-04. Como es obvio que por radicaciones *únicamente* puede pagarse la suma que dejan los empleados mensualmente a favor de sus familias, etc., no se explica porqué el señor Habilitado pagó por esta razón la enorme suma que se deja mencionada. Esta partida es inaceptable, y si oportunamente se hubiera desechado esta clase de operaciones, se hubieran evitado perjuicios graves al Tesoro Nacional, difíciles de subsanar hoy.

2.ª ¿Por qué razón hasta el mes de abril de 1908 aparecen pagados haberes de algunas Secciones pertenecientes a 1907?

3.ª En la cuenta figuran también varias sumas pagadas por haberes del año de 1906. Esto es inexplicable tratándose de un responsable del Erario que tiene constituída fianza para asegurar el manejo de los fondos a su cargo. Los documentos que comprobaran legalmente el pago de esos haberes han debido exigirse con apremios y legalizarse a más tardar en los primeros meses de la siguiente vigencia. En el Presupuesto de 1908 no hay partida alguna para gastos sin legalizar de vigencias anteriores; sólo se votó para el Ministerio de Guerra—al cual estaba adscrita la Gendarmería—la suma de $ 50.000, pero para pagos de *saldos pendientes de vigencias anteriores*.

4.ª En la nómina de la Comandancia General correspondiente a la tercera década de marzo aparece el Agente de segunda clase Eusebio Vargas con sueldo de $ 50 mensuales, siendo así que el sueldo de los Agentes de esta clase era de $ 20. Se le pagaron en la década $ 9-60 de más.

5.ª Aparece en esta cuenta un pasaporte distinguido con el número 322, expedido a favor del Comandante de la Gendarmería por la suma de $ 500 oro, de los cuales los $ 500 dice ser para gastos de *representación*. Como en el Presupuesto de 1908 no se halla partida alguna destinada para pagar gastos de representación de la Gendarmería, no puede aceptarse la erogación. No hay tampoco disposición que justifique esta clase de gastos, pues el Decreto número 1271 de 1906, que contiene varias disposiciones fiscales sobre Gendarmería Nacional, establece que los empleados del Cuerpo tendrán derecho a auxilios de marcha, pero en ninguna parte habla de gastos de representación. De esta erogación—si no se comprueba satisfactoriamente el fundamento legal—serán responsables mancomunadamente el ordenador y el pagador. Este último por no haber protestado el giro ilegal.

El artículo 373 del Código Fiscal vigente, por el cual deben tramitarse hoy los juicios de cuentas, dispone que se pase copia del auto de glosas por liquidaciones que se conceptúen ilegales, al Ministro liquidador. Por tanto, pásese copia del presente a los herederos del señor General Víctor Calderón Reyes (artículo 390 del Código Fiscal), notifíquese al señor Clodomiro Barrera, déjese copia y publíquese.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 273—Bogotá, junio 25 de 1914.

En el archivo que esta Sección recibió al instalarse en 1.º de enero de 1913 se hallaron las cuentas de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, todas en suspenso. Traída al examen la correspondiente al mes de mayo de 1908, se halló con un auto dictado por el señor Magistrado de la Sección 1.ª, fechado en 13 de abril de 1909 y notificado al responsable el día 19 del mismo mes. No hay en el juicio de esta cuenta constancia de que el Habilitado hubiera dado respuesta al pliego de observaciones, ni de que por la Sección de conocimiento se hubieran hecho gestiones posteriores en el citado juicio.

El suscrito ha entrado en un minucioso estudio de la cuenta, y de él resultan

las siguientes observaciones para el responsable:

1.ª El artículo 38, anticipaciones a caja, $ 10,607-66, es inaceptable. El artículo 3.º del Decreto número 1271 de 1906—citado por el responsable para justificar el asiento—dice que cuando haya que despachar *comisiones urgentes* se podrán dar avances, pero que tales anticipaciones debían *reintegrarse al cubrir las nóminas mensuales*. ¿Porqué aparecen en el artículo 38 de la cuenta que se examina anticipaciones hechas desde agosto de 1906 y no reintegradas? Los mismos comprobantes que se pusieron para justificar el artículo 1.º están desautorizando, pues la mayor parte de los recibos de estas anticipaciones están cancelados por el Habilitado con fecha anterior a la del tántas veces citado artículo del diario.

2.ª Con notas números 99 y 141 de 28 de marzo y 1.º de mayo llegaron las sumas de $ 57-55 y 159-65, por reintegros de anticipaciones. . . . . .$ 217 20
el libro sólo trae la suma de. . 138 85
hay una diferencia en contra del

Habiltado de. . . . . .$ 78 35
que se servirá explicar, lo mismo que la razón del artículo 38 del diario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 274—Bogotá, junio 26 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de julio de 1908:

1.ª Aparecen en la cuenta pasaportes expedidos en los meses de julio a diciembre de 1907. Debe el responsable explicar la causa de figurar tales pasaportes como cubiertos los que más antes, seis meses después.

2.ª Los pasaportes números 6, 21, 22 y 23 por valor de $ 20-45, $ 14-33, $ 24-86 y $ 26-56 no son aceptables por venir en copia. Debe el responsable enviar los originales sobre los cuales tuvo que hacerse el pago.

3.ª Figuran en la cuenta de anticipaciones $ 718. Respecto de esta partida—inaceptable como las anteriores por la misma causa—debe el Habilitado dar una explicación clara y fundada; y

4.ª Con relación a las sumas de gastos—de las cuales sólo se aceptarán las comprobadas legalmente al examinar la cuenta general del año—se hará una discriminación completa de ellas. Por ahora debe el señor Habilitado decir siquiera la causa o motivo que tuviera para continuar haciendo remesas de fondos a las Secciones del Cuerpo que, como la acantonada en Santa Rosa de Viterbo, tenía en caja las respetable cantidad de $ 531-75 oro, y cuyo Jefe no rendía cuenta alguna a la Habilitación. Debe tener en consideración el responsable al evacuar esta cita que el mandato superior no obliga en absoluto cuando no va ajustado a las leyes y a los principios de equidad que deben normalizar siempre el manejo de los fondos públicos.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional. Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 275—Bogotá, junio 26 de 1914.

Por auto número 221, se hicieron por esta Sección algunas observaciones a la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el responsable, en nota número 185 de 23 de los corrientes da respuesta satisfactoria al mencionado auto. Allí consta que la observación marcada con el número 2.— provino únicamente de un error de copia. Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de marzo de 1914, sin cargo alguno para su responsable señor Graciliano Henao.

Cuenta de remesas a otras oficinas:

	Debe.	Haber.
Vienen.	$ 21,856 71	10,225 84
Vigencia de 1914.		
Legalizaciones.		
Personal, Sueldos		14,024 85
Sobresueldos.		2,901 92
Material.		100 ..
Remesas hechas en el presente mes	13,929 65	
Sumas.	$ 35,786 36	27,252 61

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior.	$ 15,345 55
Ingresos del mes.	14,799 61
Suma.	$ 30,145 16
Egresos del mes.	16,283 07
Saldo para abril.	$ 13,862 09

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 276—Bogotá, junio 26 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de enero de 1914. Responsable, señor Carlos Torres.

1.ª La cuenta fue rendia con bastante retardo. Si el señor Habilitado no justifica la demora se le impondrá la multa legal.

2.ª Cobró para útiles de escritorio de las cuatro Compañías a razón de $ 3 por cada una. En el Presupuesto sólo se votó $ 2 para cada Compañía, hay pues una diferencia de $ 4 en contra del Habilitado.

3.ª El Contador cobró sueldo como si estuviera asimilado a Capitán, y este punto no se ha resuelto todavía por el Ministerio de Guerra. Diferencia a su cargo, $ 30.

4.ª Los empleados civiles, entre ellos el Médico, no tienen derecho a sobresueldo, por consiguiente se le pagó de más la suma de $ 25.

5.ª Todos los Músicos deben dar recibos individuales, lo cual tendrá presente al formar la próxima cuenta.

6.ª En el inventario faltó la relación de remesas recibidas y despachadas.

7.ª En las listas de revista debe anotarse el grado en que sirven el Comandante del Regimiento y de los batallones.

8.ª A los recibos de la cuenta de los cuatro Capitanes les hace fata a cada uno un centavo en estampillas.

9.ª El balance debe ser visado por el empleado que practica la visita, se devuelve para que se llene esta formalidad.

Plazo para producir sus descargos, diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 277—Bogotá, junio 26 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de febrero de 1914. Responsable, señor Carlos Torres:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª En el Ministerio de Guerra no se ha resuelto lo relativo a los sueldos de los Habilitados, por tanto han debido seguir cobrando lo mismo que en el año pasado.

3.ª Los empleados civiles no tienen derecho a sobresueldo; por consiguiente al Médico se le pagó de más la suma de $ 25.

4.ª Falta el cuadro de altas y bajas; y

5.ª Se reproducen las observaciones números 5 a 9 del auto número 276, dictado en la cuenta de enero.

Se concede al responsable el término de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 278—Bogotá, junio 27 de 1914.

(Cuenta del mes de abril de 1914).

Por auto número 206 de 6 de los corrientes esta Sección glosó la cuenta arriba mencionada. Notificado el responsable el día 4 de este mes, dio respuesta satisfactoria a los reparos allí contenidos.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida la cuenta de la Habilitación especial del Ministerio de Guerra—confección de vestuario—correspondiente al mes de abril de 1914 sin alcance ni multa para su responsable señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior .	$ 568 49
Ingresos del mes.	2,907 ..
Suma.	$ 3,475 49
Egresos del mes	1,342 05
Saldo para mayo.	$ 2,153 44

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION Especial del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 279—Bogotá, junio 27 de 1914.

(Cuenta del mes de mayo de 1914).

La cuenta relacionada anteriormente ha sido atentamente estudiada y como no hay observación que hacerle, se resuelve:

Fúnese provisionalmente la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra—confección de vestuario—correspondiente al mes de mayo de 1914, sin cargo para su responsable señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . $	2,133 11	
Ingresos del mes.	3,422 80	5,556 21
Egresos del mes. . . . . $		4,561 46
Saldo para junio . . . $		994 78

Cóplese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del Ministerio de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 280—Bogotá, junio 27 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de febrero de 1914. Responsable, señor Lucas La Rotta:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª El reconocimiento a cargo del Tesoro y a favor del capítulo de personal debe hacerse por el total de lo girado en el mes, es decir, por el valor íntegro del presupuesto. Lo que por cualquier motivo no se cubra durante el mes figurará en el haber del capítulo, y el saldo para cubrirlo quedará en la caja. Esta observación comprende también las operaciones del mes de enero.

3.ª Las sumas provenientes de descuentos, etc., que tienen aplicación especial por disposición sustantiva, deben entrar a la caja como depósitos, y luégo, al entregarlas al empleado respectivo, se les dará salida también por depósitos.

4.ª En el pasaporte a favor del Mayor José María Tobar se liquidó por $ 52 el valor de su sueldo en doce días; como sólo le correspondían $ 48, hay una diferencia en contra del Contador de $ 1.

5.ª Figura en la cuenta un recibo por $ 5-48, firmado por el señor Agustín Padilla Patiño, como apoderado, pero no dice de quién; debe reponerse poniendo el nombre de quien representa.

6.ª El presupuesto del personal no está de acuerdo con las nóminas y recibos; se devuelve para que venga de conformidad.

7.ª No vinieron el presupuetso de material, o sea la relación de los pasaportes, ni la diligencia de visita.

El señor Contador dispone del plazo de quince días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del Ministerio de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 281—Bogotá, junio 27 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de marzo de 1914. Responsable, señor Lucas La Rotta:

1.ª La cuenta se rindió con retardo.

2.ª Se reproduce aquí la observación marcada con el número 2 del auto anterior.

3.ª En el pasaporte número 175 se liquidó al señor Leopoldo Delgado, en viaje redondo de Girardot a Beltrán—como medio pasaje—la suma de $ 10, debiendo ser la de $ 6 50; diferencia a cargo de la Contaduría, $ 3 50.

4.ª El pasaporte número 197 no trae carta de aviso.

5.ª En el pasaporte número 280 se reconoce al Subteniente Benjamín Vélez, en siete días de sueldo, la suma de $ 17 50; debe ser la de $ 15 00; hay en consecuencia una diferencia de $ 2-31 a cargo de la Contaduría.

6.ª Se reproducen las observaciones números 3 y 7 del auto anterior.

Se señala al responsable el término de diez días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del Ministerio de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 282—Bogotá, junio 27 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Lucas La Rotta, se le observa:

1.° El presupuesto del personal no está de acuerdo con las nóminas, pues lo que efectivamente vale es la suma de $ 11,664-94; pero como en el Ministerio de Guerra se ordenó reintegrar la suma de $ 124-19, valor de los sueldos del Capitán, inválido señor Policoro Londoño, ha debido ponerse una anotación al final de él, haciendo constar que, deduciendo esta suma que reposa en caja, sólo se cobra de la Tesorería la de $ 11,540 75, que es el total que allí aparece.

2.° Se reproduce aquí la observación sobre el reconocimiento a cargo del Tesoro por el capítulo de personal.

3.° Se incluyen las marcadas con los números 3 y 7 del auto número 280; y

4.° Diga el responsable cómo verificó la liquidación del pasaporte 337, a favor del señor Honorato Manrique, cuando en el itinerario de las distancias no se halla San Vicente, lugar para el cual fue expedido.

Señálase al Contador el término de diez días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CUERPO de Zapadores.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 283—Bogotá, junio 30 de 1914.

Por Decreto número 1083 de 31 de diciembre de 1913 el Poder Ejecutivo dispuso la organización de los Cuerpos de Zapadores, para lo cual lo autorizó la Ley 100 de aquel año.

En este Despacho hay constancia de que el señor Honorato Manrique fue nombrado Habilitado del Cuerpo de Zapadores número 2, y como hasta la fecha no ha rendido a la Corte las cuentas de su manejo, se le requiere para que lo haga a la mayor brevedad. Se le advierte que está en la obligación de justificar la causa de la demora, pues de lo contrario se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Girardot*. Corte de Cuentas—Número 284. Bogotá, junio 30 de 1914.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de abril del año en curso, se requiere al señor Jesús M. Montoya, responsable de ella, para que la envíe dentro del menor tiempo posible; bien entendido que si así no lo verifica, le parará en los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander* número 5.—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 285—Bogotá, junio 30 de 1914.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 referente al mes de abril de 1914, no ha venido hasta la fecha a esta Sección. En consecuencia se requiere al responsable de ella, señor Hernando García H., para que la remita a la mayor brevedad. Se recuerda al responsable que para eximirse de los apremios legales debe comprobar que la demora en la remisión de la cuenta no le es imputable. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte* número 3—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 286—Bogotá, junio 30 de 1914.

El señor Carlos Torres, Habilitado del Regimiento *Ricaurte* número 3, no ha rendido hasta la fecha la cuenta de su manejo correspondiente al mes de abril de 1914. Por tanto se le requiere para que la rinda a la mayor brevedad y para que compruebe que la causa de la demora no le es imputable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 287—Bogotá, junio 30 de 1914.

No habiendo cumplido el señor Contador del Cañonero *Hércules*—hasta la fecha—con el deber legal de rendir a esta Superioridad la cuenta de su manejo correspondiente al mes de abril del año en curso, se le requiere para que la rinda a la mayor brevedad; bien entendido que si así no lo verifica, le parará en los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 288—Bogotá, junio 1.° de 1914.

(Cuenta de enero de 1914).

Por auto número 81 de 23 de marzo del año en curso esta Sección hizo varias observaciones a la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el res-

ponsable ha dado respuesta satisfactoria a ellas. Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de enero de 1914 sin cargo para su responsable señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas números 1111	$	8,306 87
Pagado de personal y material		8,306 87

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA del Ministerio de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 289—Bogotá, julio 1.º de 1914.

(Cuenta del mes de enero de 1914).

Responsable: señor Lucas La Rotta.

Con fecha 31 de marzo del año en curso esta Sección dictó auto de observaciones en la cuenta relacionada anteriormente, y dispuso se diera traslado al responsable. Verificada la diligencia, éste dio respuesta satisfactoria a las observaciones, excepción hecha de la que se refiere al pasaporte número 134, que, mal liquidado en el Ministerio de Guerra, fue así pagado por la Contaduría.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de enero de 1914, con el alcance de nueve pesos sesenta centavos ($ 9-60) a cargo del Contador, los cuales reintegrará a la caja al serle notificado el presente auto.

Movimiento de caja:

Saldo anterior .	$	2,152 68	
Ingresos del mes.		9,194 78	11,347 46
Egresos del mes	$		8,093 51
Saldo para febrero . . .	$		3,253 95

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Cuerpo de Zapadores número 2.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 291—Bogotá, junio 2 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 2 correspondiente al mes de abril de 1914. Responsable, señor Máximo Pineda:

1.ª Se reproducen aquí las observaciones números 2, 3, 4, la primera parte de la 5, la 6, la primera parte de la 7, 8 y 9 del auto número 290, dictado en la cuenta del mes anterior; y

2.ª Se devuelven las libranzas, el vale del personal, la copia del libro de cuenta y razón y el balance, para subsanar los defectos anotados.

El responsable dispone de quince días para satisfacer las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Cuerpo de Zapadores número 2.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 292—Bogotá, julio 2 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 2 correspondiente al mes de marzo de 1914, se le observa:

1.º La cuenta fue rendida con retardo. Queda el responsable con la obligación de comprobar que la demora no le es imputable, para evitarse la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.º Las libranzas no están autorizadas con la firma del Fiscal de Cuerpo, y las números 3 y 4 están mal imputadas, porque esos gastos no corresponden al Capítulo 39, artículos 306 y 310, como en ellas aparece, sino al Capítulo 42, artículo 334. (Decreto número 234, de febrero 23 de 1914, Ministerio del Tesoro, artículo 5.º).

3.º El vale de personal sólo debe presentarse por el valor de los haberes de la tropa, o sea por la suma de $ 1,819-98; debe hacerse a favor del Oficial Superior, certificarse por el Jefe que todo el valor fue pago y agregarse en la demostración una tercera columna por los totales, anotando también los nombres de los individuos y las fechas de las novedades ocurridas. En la forma que vino aparece que se pagaron dos veces los sueldos de los empleados que dan recibo personal. Debe tenerse en cuenta que los comprobantes de egresos son: los recibos de Jefes y Oficiales, de los empleados civiles y los vales de la tropa y de material.

4.º Las estampillas deben ser anuladas por el Habilitado. Debe tenerse cuidado de no hacer gastar a los empleados mayor suma de la que les corresponde pagar por timbres. Los recibos de los señores Fernández y Aza tienen cada uno un centavo de más.

5.º Diga el señor Habilitado por qué razón no incluyó su sueldo en el Presupuesto del Cuerpo, y si ésta es la primera cuenta que formula.

6.º Faltó abrir la cuenta del Tesoro para reconocer mensualmente el valor de los Presupuestos de personal y material y acreditar éstos por la misma cuenta.

7.º La columna de los saldos sólo se ocupa para poner los que arrojen las respectivas cuentas. En la de caja quedó un saldo débito de $ 0-02 y lo anotó al crédito.

8.º Falta el cuadro de altas y bajas y el de resumen.

9.º Los vales de material, con excepción del de la Habilitación, deben ser autorizados por el Oficial Ayudante del Cuerpo, para que el primer Jefe del Cuerpo quede en libertad de establecer el debido *control* en las cuentas. Se devuelven las libranzas, el vale de personal, la copia del libro de cuenta y razón y el balance, para que se subsanen los defectos anotados.

El Habilitado señor Máximo Pineda dispone del término de quince días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

GENDARMERIA Nacional. — Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 292. Bogotá, julio 3 de 1914.

(Cuenta de diciembre de 1913).

Responsable: señor Graciliano Henao.

Por auto número 125, de fecha 13 de abril del año en curso esta Sección glosó la cuenta relacionada al principio. Respecto de la glosa marcada con el número 6, se ha suscitado un incidente imprevisto, consistente en que los sueldos de los empleados de la Sección 2.ª acantonada en Lugonia correspondientes al mes de septiembre de 1913, aparecen en las cuentas dos veces imputados al Capítulo 40, artículo 317, personal.

Para la mayor inteligencia de este juicio, pasa a historiarse el incidente:

En las cuentas del señor Clodomiro Barrera correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1913 figuran, en la de remesas a otras Oficinas, varias sumas remitidas a la Sección 2.ª, para el pago de los haberes de los individuos que componían esa Sección. En la cuenta de octubre última del señor Barrera—figura la nómina por los sueldos de esa Sección, imputada al Capítulo 40, artículo 317, personal.

Posteriormente, al encargarse el señor Henao de la Habilitación, hizo también varias remesas de dinero a la misma Sección 2.ª, remesas que están debidamente justificadas, y, por consiguiente, respecto de las cuales no se ha hecho objeción alguna al Habilitado, señor Henao. Pero en la cuenta del mes de diciembre del propio año, de que es responsable el citado señor, *vuelve a descargarse* la nómina por los sueldos de la Sección 2.ª de la Gendarmería en el *mismo mes de septiembre* de 1913, imputándola al Capítulo 40, artículo 317, personal. Es decir, que con cargo a dicho Capítulo se reconoció *dos veces* el valor de los sueldos devengados por el personal de la Sección 2.ª en septiembre de 1913. Esta doble imputación o doble reconocimiento fue lo que motivó la glosa número 6 del auto número 125 ya citado.

En el auto número 168, de fenecimiento provisional a la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, referente al mes de diciembre de 1913, se dijo:

". . . . . En consecuencia se dispone que el señor Habilitado actual de la Gendarmería describa en sus libros la contrapartida del caso para deducir del debe del Capítulo 40, artículos 317 y 319, las sumas imputadas dos veces con abono a la cuenta de remesas a otras Oficinas y de que trata la glosa del auto número 125 de 13 de abril del año en curso."

Es de advertir que en el mismo caso del artículo 317 se hallaban las partidas imputadas a los artículos 318 y 319—Sobresueldos y material de la Sección 2.ª

El señor Habilitado antecesor del señor Henao, en un memorial elevado a la Corte, dice que él no pagó esas nóminas, pero esta declaración, que aparejará al responsable una sanción legal, fue muy posterior a los asientos hechos en sus cuentas y después de haberlas rendido a este Despacho. El asunto de que aquí se trata fue tramitado por la Sala de la Corte, y en el auto de esta Sección, número 168, está transcrita la parte resolutiva de la providencia de la Sala.

Al serle notificado al señor Henao el auto número 168, interpuso el recurso de alzada por creer lesionados sus derechos, según lo manifestó en memoriales que, aun cuando no contenían razones satisfactorias, sí expresaban conceptos que acarrearon al responsable la sanción legal correspondiente.

Esta Sección concedió el recurso interpuesto por auto número 183 de 18 de ma-

vo del corriente año. En consecuencia pasó el expediente al estudio de la Sala. Esta resolvió, en su acción del día 1 de los corrientes, lo siguiente:

"Vuelva el asunto al señor Magistrado del conocimiento, para que eleve, si fuere el caso, alcance líquido por la cantidad motivo de la contrapartida ordenada en el auto número 168."

Vuelto el expediente a esta Sección, ha sido preciso hacer las anteriores aclaraciones y las consideraciones que van en seguida:

El comprobante legal de los pagos hechos por la Habilitación de la Gendarmería a los individuos del Cuerpo son las nóminas, cuentas de cobro, etc., éstas con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales en vigencia y por este Despacho, para la mayor claridad de las cuentas.

Mientras estos comprobantes no vengan a las cuentas no es posible abonar al responsable las partidas descargadas de la caja y remesadas con el fin de atender al pago de los sueldos, etc. del Cuerpo. En el caso que se contempla ambos Habilitados hicieron remesas a la Sección de Gendarmería acantonada en Lugonia; el señor Barrera en los meses de septiembre y octubre de 1913 (según aparece de sus cuentas), y el señor Henao desde que se encargó de la Habilitación. Resta saber a cuál de los dos responsables debe abonarse la suma que valen los sueldos, sobresueldos y material de la Sección 2.ª de la Gendarmería acantonada en Lugonia en el mes de septiembre de 1913, motivo de la controversia.

Como esta responsabilidad no puede elucidarse de una manera precisa, sino mediante el estudio de la cuenta general de la citada Habilitación en el año de 1913, es al dictaminar sobre ella que puede deducirse el alcance respectivo a cargo del empleado que resulta positivamente responsable. Entonces se tomarán en consideración las declaraciones hechas por el señor Barrera a la Corte en el memorial que ya fue objeto de su estudio y los comprobantes presentados por el señor Henao y remitidos últimamente a esta Sección, para justificar sus pretensiones en cuanto al pago de los sueldos tántas veces mencionados. Es entonces cuando el responsable puede acudir en apelación a la Sala en conformidad con la doctrina del artículo 353 del Código Fiscal vigente.

Como en el auto número 168 sólo se ordenaba una contrapartida, con el objeto de que no figurara el Capítulo 40 con un reconocimiento *doble*, y por consiguiente excedido en el año en la suma que valen los gastos de la Sección de Lugonia en el mes de septiembre de 1913, no es el caso de elevar alcance por el valor de ellos, hasta tanto que, como ya se dijo, sea examinada la cuenta general de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente a la vigencia de 1913, de la cual son responsables los señores Clodomiro Barrera y Graciliano Henao.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 293—Bogotá, julio 3 de 1914.

(Cuenta de marzo de 1914).

Responsable, señor Sixto Domínguez.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta relacionada anteriormente no resulta observación alguna que hacerle, y por tanto se declara fenecida de manera provisional, a reserva del concepto que se forme al examinar la cuenta general de que forma parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 294—Bogotá, julio 3 de 1914.

(Cuenta de abril de 1914).

En oportunidad vino a esta Sección la cuenta que se deja mencionada. Verificado su estudio resulta que el movimiento de especies está debidamente comprobado, y por tanto no hay observación que hacer al Guardaparque. En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta del Parque arriba relacionada sin cargo para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional. Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 295—Bogotá, julio 4 de 1914.

La cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de julio de 1908, fue rendida a la Corte dentro del término que la ley señalaba, pero es hasta ahora que viene a ser objeto de estudio, y de él resultan las observaciones siguientes:

1.ª Figura en la cuenta de anticipaciones la partida de $ 773-20. Ya en autos anteriores, dictados por esta Sección sobre las cuentas de la misma Oficina, se dio la razón legal por qué no se aceptaban esta clase de erogaciones. Se reproduce aquí por ser pertinente.

2.ª En la cuenta figuran unas nóminas por gastos hechos con un año y medio de anterioridad. El responsable se servirá explicar la razón—en caso de haberla—de tal demora.

3.ª La nómina de la Sección 10.ª, acantonada en Riohacha y que corresponde a febrero de 1907, fue pagada a un individuo distinto del Jefe o encargado de la Jefatura de la Sección, que firma como Secretario *ad hoc*. ¿Cree el responsable que con esta clase de documentos se pueden aceptar erogaciones del Tesoro Público? $ 351.

4.ª En el mismo legajo figuran *en copia* unas nóminas de la Sección del Chocó, por enero de 1907, y unos recibos por material. En el mismo caso que la anterior. $ 301-32.

5.ª La nómina de la Sección 11.ª, acantonada en Popayán, está también firmada por un individuo extraño al Cuerpo, que no figura en ella. En el mismo caso de la anterior. $ 1,119-42.

6.ª Figura asímismo una nómina de la Sección 14.ª, Cali, que dice ser *adicional* —noviembre de 1906—y que tiene una nota que dice que los individuos que en ella figuran tomaron posesión en Bogotá el día 11 del mes y llegaron a Cali el día 30. ¿No es por medio de pasaportes como se reconocen los auxilios de marcha? $ 188-25.

7.ª La nómina de la Sección 16.ª carece del recibo del empleado que recibió los fondos. $ 238-05.

Si el Habilitado no da razones satisfactorias y comprobadas de por qué aceptó documentos por gastos de 1906 y 1907 en julio de 1908, será alcance a su cargo el valor de ellos.

Ya se dijo en autos anteriores que al examinar la cuenta general de 1908 se liquidarán las sumas correspondientes a recompensas, fondos de equipo, etc., que el responsable omitió cargar oportunamente en sus cuentas, y entonces se exigirá la responsabilidad legal correspondiente.

El responsable dispone del plazo de quince días para dar respuesta al anterior pliego de reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Pamplona.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 296. Bogotá, julio 4 de 1914.

A la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor José M. Acosta, se le observa:

En la cuenta de febrero quedaron como existencia, el día último del mes, veintiocho yataganes, y a la cuenta de marzo sólo se trajeron veinte. Diferencia en contra del Guardaparque, ocho yataganes. Se hace constar que no hubo reconocimiento en el mes.

El responsable dará respuesta a esta observación dentro del plazo de cinco días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, martes 22 de junio de 1915. — Número 15523

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1020 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos y promociones en el ramo de Correos 1721
Decreto número 1021 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos 1721
Decreto número 1022 de 1915, por el cual se suspende a un empleado de correos en el ejercicio de sus funciones, y se nombra quien lo reemplace 1721
Decreto número 1023 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico . . . 1722
Decreto número 1024 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1722
Contrato 1722

MINISTERIO DE HACIENDA

Corrección importante 1722

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1017 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con los Talleres de Mecánica 1723
Decreto número 1018 de 1915, por el cual se prorroga una licencia a un Oficial del Ejército . . . 1723
Decreto número 1025 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1723
Decreto número 1026 de 1915, por el cual se nombra un Auditor de Guerra *ad hoc* 1723

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1012 de 1915, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 1723
Decreto número 1013 de 1915, por el cual se reforma el número 11 de 1914 1723
Relación del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de mayo de 1915, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904 1724

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1725
Certificados de registro de marcas de fábricas y de comercio. 1725

Págs.

CORTE DE CUENTAS

Suplemento al *Diario Oficial* número 15523. Autos 1729

Avisos oficiales 1736

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1020 de 1915 (11 de junio), por el cual se hacen unos nombramientos y promociones en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase al señor Manuel Sierra Administrador de Correos de Palmito, Bolívar.

Artículo 2.° Desígnase al señor Ricardo Botero para desempeñar las funciones de Administrador de Correos de Ríonegro—Antioquia— en reemplazo del señor Carlos E. Arbeláez.

Artículo 3.° Por licencia concedida al señor Efraím Polanco, para separarse por sesenta días del puesto de Portero de la Administración de Correos de Honda, nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al señor Julio Guillot.

Artículo 4.° Por promoción del señor Francisco París Terán al puesto de Administrador Principal de Correos de Ibagué, promuévese para reemplazarlo, en el de Oficial de Correspondencia, valores y recomendados de la Oficina Postal de Girardot, al señor Matías Múnera.

Artículo 5.° Nómbrase al señor Alberto Jiménez D. Conductor de valijas de la Administración de Correos de Honda, para ocupar la vacante que deja el señor Múnera.

Artículo 6.° Por renuncia del señor Evaristo Trujillo, nómbrase Ayudante de la Administración de Correos de Puerto Berrío al señor Saúl Calderón.

Artículo 7.° Nómbrase en interinidad al señor Carlos F. Pérez Administrador de Correos de San Fernando—Bolívar— por licencia de sesenta días concedida al titular, señor Feliciano F. Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1915—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

DECRETO número 1021 de 1915 (11 de junio), por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Nómbrase a los señores José Moreno y Arcesio Otero, en su orden, Administradores de Correos de Cincelada y Hato, Departamento de Santander. El segundo, por excusa de la señorita Ana Joaquina Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**

DECRETO número 1022 de 1915 (11 de junio), por el cual se suspende a un empleado de Correos en el ejer-

cicio de sus funciones, y se nombra quien lo reemplace.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en vista del telegrama del señor Juez Municipal de La Paz, Santander, de fecha 29 de mayo próximo pasado, para el Administrador General Correos Nacionales, **decreta:**

Suspéndese al señor Bernardino Matéus en el empleo de Administrador de Correos de La Paz, Santander, y nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al señor Julio Saavedra

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno. **Miguel Abadía Méndez**

—

DECRETO número 1023 de 1915 (11 de junio), por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al señor Juan de Jesús Nieves Vistador Postal y Telegráfico del Departamento de Antioquia, en reemplazo del señor Alberto Uribe M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno. **Miguel Abadía Méndez**

—

DECRETO número 1024 de 1915 (11 de junio), por el cual se concede una licencia, se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Arturo Gaviria A. para separarse, hasta por sesenta días, del empleo de Jefe del Cuerpo de Carteros de la Oficina Telegráfica de Medellín, y nómbrase para desempeñarlo al señor Ezequiel Toro.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos, por el término de sesenta días, entre los señores Luis E. Ramírez, Telegrafista Administrador de Correos de Cañafístula, y Justino Oviedo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Gonzalo Mejía Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Manizales, en reemplazo del señor Emilio Gutiérrez, quien no se posesionó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno. **Miguel Abadía Méndez**

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Silva Otero e Hijos, del comercio de San Gil, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Silva Otero e Hijos se comprometen a suministrar, en el curso de seis meses del presente año, contados desde el próximo mes de mayo, novecientas tejas de cinc, galvanizadas y corrugadas, propias para cubiertas de edificios, de un metro siete centímetros (1,07) de largo por ochenta y tres centímetros (0,83) de ancho, al precio de un peso cinco centavos ($ 1-05) oro cada teja, incluyendo en este precio el transporte al Lazareto, esto es, que se obligan a entregar dicho artículo en Contratación, a satisfacción del Administrador.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a los señores Silva Otero e Hijos, ya mencionados, la cantidad de novecientos cuarenta y cinco pesos ($ 945) oro, como valor del suministro que hacen, por cuotas mensuales, no menores de doscientos pesos ($ 200), hasta completar el valor de este contrato, a contar del siguiente mes de mayo, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, y a medida que la teja vaya entregándose, en las condiciones estipuladas.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en San Gil, a veintitrés de abril de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha, Silva Otero e Hijos.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 16 de 1914.

Aprobado.

El Ministro, **Clodomiro Ramírez.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 18 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO.

El Ministro de Gobierno, **Clodomiro Ramírez.**

Ministerio de Hacienda

Corrección importante.

En la tarifa del impuesto de papel sellado y timbre nacional, publicada en el **Diario Oficial** número 15504 correspondiente al 31 de mayo último, se lee (página 1442 del **Diario**) el párrafo siguiente, bajo el título **Sentencias:**

"En el derecho que paguen las sentencias en los juicios de participación de herencias y bienes comunes, queda comprendido el de las hijuelas que la partición contenga.

Como bien se comprende, en vez de "participación de herencias y bienes comunes," debe leerse, "partición de herencias y bienes comunes."

El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

Bogotá, junio 14 de 1915.

3—1

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1017 de 1915 (junio 10), por el cual se hace un nombramiento relacionado con los Talleres de Mecánica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Tomás Rubiano Fundidor de los Talleres de Mecánica, en lugar del señor Miguel Benítez, quien no se presentó a ocupar su puesto después de vencida la licencia que se le concedió.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján**.

DECRETO número 1018 de 1915 (junio 10), por el cual se prorroga una licencia a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Prorrógase por treinta días la licencia concedida al General Enrique Palacios M. para separarse del puesto de Comandante General de la II División del Ejército, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján**.

DECRETO número 1025 de 1915 (junio 12), por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese al Subteniente Nepomuceno Tribiño la licencia indefinida que ha solicitado en memorial de 10 de los corrientes, como Oficial del Regimiento de Infantería Junín número 11.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján**.

DECRETO número 1026 de 1915 (junio 12), por el cual se nombra un Auditor de Guerra **ad hoc**.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al Capitán Eloy Gómez Auditor de Guerra **ad hoc**, en el sumario que se sigue contra el Subteniente Amadeo Alvarez, del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, en averiguación de su responsabilidad en el homicidio del soldado José Hipacio Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján**.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1012 de 1915 (9 de junio), por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 2.° de la 126 del mismo año, **decreta:**

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915, del Ministerio de Obras Públicas, Capítulo 76—Carreteras, caminos de herradura y puentes— artículo 629, la suma de mil quinientos veintidós pesos cinco centavos ($1,522-05) a la siguiente imputación:

Ministerio de Obras Públicas—Capítulo 75—Ferrocarriles.

Artículo 596. Para dar cumplimiento a la Ley 65 de 1912, sobre construcción del Ferrocarril de Nariño . . .$ 1,522 05

Total . . . . . .$ 1,522 05

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez**.

DECRETO número 1013 de 1915 (9 de junio), por el cual se reforma el número 11 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

1.° Que varios establecimientos bancarios han solicitado la reforma del Decreto número 11 de 1914, sobre cédulas hipotecarias;

2.° Que esta providencia es conveniente para facilitar la movilización de la propiedad raíz;

3.° Que el espíritu del Decreto que por el presente se reforma, es impedir que tales documentos se confundan por su forma externa con billetes de circulación monetaria, **decreta:**

Artículo 1. Los Bancos Hipotecarios o las Secciones respectivas de ellos no podrán expedir cédulas hipotecarias de valor menor de cincuenta pesos o de diez libras esterlinas.

Artículo 2.° Las cédulas deberán expedirse en forma y tamaño tales que impidan el que puedan confundirse con los billetes del Estado o los bancarios, cuando fuere el caso.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 11 de 1914.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de junio de 1915.—JOSÉ VICENTE CONCHA.—El Ministro del Tesoro, Jorge Vélez.

RELACION del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de mayo de 1915, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1914.

Administración General de Correos, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Administración General de Telégrafos, los balances general de 1914 y de entrada de 1915, y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Dirección de la Imprenta Nacional, los balances general de 1914 y de entrada de 1915, y los cuadros sinópticos de febrero, marzo y abril.

Habilitación de la Gendarmería Nacional, los cuadros sinópticos de marzo y abril.

Administración de la Aduana del Meta, los cuadros sinópticos de marzo y abril.

Administración de la Aduana de Puerto Córdoba, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Administración de la Aduana de Puerto César, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Administración de Hacienda Nacional de Medellín, los cuadros sinópticos de marzo y abril.

Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, el cuadro sinóptico de abril.

Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de febrero y abril.

Administración de Hacienda Nacional de Popayán, los cuadros sinópticos de febrero, marzo y abril.

Administración de Hacienda Nacional de Neiva, los balances general de 1914 y de entrada de 1915.

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, los cuadros sinópticos de marzo y abril.

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, el cuadro sinóptico de abril.

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, el cuadro sinóptico de abril.

Administración de Hacienda Nacional de Cali, el balance de entrada de 1915 y el cuadro sinóptico de abril.

Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Administración de Hacienda Nacional de Arauca, los cuadros sinópticos de marzo y abril.

Administración de Hacienda Nacional del Caquetá, el balande de entrada de 1915 y el cuadro sinóptico de abril.

Administración de Hacienda Nacional de La Goajira, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Administración de Hacienda Nacional del Putumayo, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Administración de Hacienda Nacional del Vaupés, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Administración de Hacienda Nacional del Vichada, los cuadros sinópticos de enero a abril.

Sindicatura de Lazaretos de Boyacá, el cuadro sinóptico de abril.

Sindicatura de Lazaretos del Cauca, el cuadro sinóptico de abril.

Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, el cuadro sinóptico de abril.

Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, el cuadro sinóptico de abril.

Sindicatura de Lazaretos de Nariño, el cuadro sinóptico de abril.

Sindicatura de Lazaretos de Santander, el cuadro sinóptico de abril.

Sindicatura de Lazaretos del Valle, el cuadro sinóptico de de abril.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia Nacional del Chocó, los cuadros sinópticos de febrero, marzo y abril.

Oficina de Caja del Lazareto de Agua de Dios, el balance de entrada de 1915 y el cuadro sinóptico de abril.

Oficina de Caja del Lazareto de Contratación, los cuadros sinópticos de enero a abril.

Oficina de Caja del Lazareto de Caño de Loro, el cuadro sinóptico de abril.

Habilitación de la Colonia Penal de Fundación, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a abril.

Consulado de Colombia en Burdeos, el cuadro sinóptico de marzo.

Consulado de Colombia en El Havre, el cuadro sinóptico de marzo.

Consulado de Colombia en Hamburgo, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a marzo.

Consulado de Colombia en en Liverpool, el balance de entrada de 1915.

Consulado de Colombia en Londres, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a marzo.

Consulado de Colombia en Manaos, los cuadros sinópticos de enero a marzo.

Consulado de Colombia en Maracaibo, el balance de entrada de 1915.

Consulado de Colombia en

San Nazario, el balance de entrada de 1915.

Consulado de Colombia en Southampton, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de febrero y marzo.

Consulado de Colombia en Trinidad, el balance de entrada de 1915 y los cuadros sinópticos de enero a marzo.

Consulado de Colombia en Barcelona, el cuadro sinóptico de marzo.

Bogotá, 1.° de junio de 1915.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José María Escobar L., varón mayor de edad, vecino de Girardot, Departamento de Cundinamarca, y transitoriamente en esta ciudad, tengo el honor de solicitar de Su Señoría se sirva concederme privilegio exclusivo por el término de diez o veinte años para fabricar, usar, vender y explotar en el territorio de la República un nuevo medicamento llamado por mí *Específico depurativo coticida* y fabricado exclusivamente hasta hoy.

La propiedad de este medicamento es curar el bocio, llamado comúnmente coto, y el carate. Consiste en un líquido fluído color crema, usado al interior y al exterior, según la receta. Toda receta lleva esta firma: *Jomarar & Cía.*, que es mi firma, y acordada por mí para hacer conocer el mencionado medicamento. Todo frasco lleva una estampilla con un águila inglesa, que dice, en letras grandes: *Depurativo coticida*, y dos sellos con mis iniciales *J. M. E.*, uno sobre el corcho que tapa el frasco, y otro pegado en el frasco.

La relación mejor circunstanciada del medicamento indicado la presentaré oportunamente al Despacho de Su Señoría, como previene el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. Acompaño a este memorial un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título. Prometo solemnemente a Su Señoría dar todos los detalles que se me pidan y todos los comprobantes del anunciado medicamento, y satisfacer todas las exigencias legales. Ruego a Su Señoría se digne despachar mi solicitud en la forma que la Ley dispone.

Señor Ministro—Bogotá, junio 8 de 1915—*José M. Escobar L.*

—

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el señor José María Escobar, siendo las nueve de la mañana del día 8 de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Rémonte.*

(39) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1016.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Galyl,** independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.** 2—2

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1017.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Nuclarrhine,** independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1018.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir sus productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Hectargyre**, independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba de cualesquiera maneras y en cualesquiera formas en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1019.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Psarine**, independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1020.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Sena, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Ludyl**, independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline, en la fabricación y ex-

pendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1021.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que el señor Abel Naline, farmacéutico domiciliado en Villeneuve-la-Garenne, Seina, Francia, 12, Rue du Chemin Vert, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 13 de enero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor Naline usa para distinguir sus productos farmacéuticos, la cual marca consiste en la denominación **Hectine**, independientemente de toda forma distintiva, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15401, de fecha 26 de enero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Abel Naline en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1025.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Havana Commercial Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Enrique Gamboa, con fecha 25 de enero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarros o cigarrillos y paquetes de picadura que produce. La cual consiste en una etiqueta rectangular, formada de cuatro diseños, arreglados uno al lado del otro. El diseño de la izquierda lleva en medio un escudo de armas, sostenido de cada lado por una figura de una mujer vestida y sostenida en un pedestal, debajo del cual hay varias medallas. Entre las dos figuras se ve una lejana vista del mar, con un barco y un faro. Encima del diseño están las palabras **Real Fábrica de Tabacos**, y abajo, las palabras **Cigarros y Paquetes de Picadura**. El diseño o cara que sigue lleva la palabra **Granulada**, sobre una banda, alrededor de la cual hay una ornamentación de flores. El diseño o cara que sigue, lleva en medio la cabeza y el busto de una señora, con flores en el cabello y un collar en la garganta. De cada lado hay una palma, a cuyo alrededor hay flores, medallas y escudos. En la parte superior, sobre una cinta, a medio enrollar, están las palabras **La Flor de Cuba**, debajo de las cuales están las palabras **De M. Valle y C.ª** que es la firma de los fundadores de la fábrica. Al pie están las palabras **Galiano N.° 102. Habana.** El último diseño o cara es semejante al segundo, pero lleva la firma de **M. Valle & C.ª** Abajo y encima de la tercera cara hay un círculo, con una estrella, atravesada por una banda, con las palabras **Granulada**, y que tiene alrededor una ornamentación de flores. Todo el margen de la etiqueta semeja una superficie de madera. Esta marca puede usarse en diferentes tamaños y colores, y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15414, de fecha 10 de febrero del presente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Havana Commercial Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1027.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada

Wright's Indian Vegetable Pill Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales, señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 8 de octubre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir un vermífugo que fabrica, la cual marca consiste en un tiquete que tiene en el centro la figura de una mujer sentada en una silla, rodeada de unos niños, con un objeto en la mano; en la parte superior del tiquete hay estas palabras: **A. dead shot—for worms in the human body**; en la parte inferior: **Dr. H. F. Perry's Vermifuge**; en el lado derecho dice: **372 Pearl St. New York**; y en el lado izquierdo dice: **Wright's Indian Vegetable Pill C.° Inc. Guaranteed under the food and drgs act. June 30 th 1906. Serial número 655.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15346 de 18 de noviembre de 1914; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Wright's Indian Vegetable Pill Company, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1028.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que los señores Luque & Rodríguez, domiciliados en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales, señores Camacho Roldán & Tamayo, con fecha 9 de diciembre de 1914, en solicitud de que se registre la marca de comercio que usan dichos señores para distinguir los almacenes que tienen establecidos en la ciudad de Barranquilla y los artículos que expenden en dichos almacenes, la cual marca consiste en las palabras **Los Españoles**, impresa en distintas formas y tamaño de letra.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15414 de 10 de febrero del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Luque & Rodríguez en sus almacenes y artículos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1030.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada E. Lawrence & Company, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad para distinguir un producto farmacéutico para curar callos, verrugas, inflamaciones de la piel, etc., la cual marca consiste en las palabras **Gets—It.**

Dos ejemplares de ella se han depositado en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 19 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad E. Lawrence & Company, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL N.° 15523

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja —Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 32—Bogotá, 15 de marzo de 1915.

De la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al año de 1907 son responsables los señores Fernando M. Pedrosa, del 1.° de enero al 4 de marzo, y Víctor Martínez Rivas, del 5 de marzo al 31 de diciembre.

Las cuentas parciales correspondientes al año expresado fueron fenecidas provisionalmente en esta forma:

Las de enero y febrero, por autos números 44 y 47 de 9 y 12 de abril de 1913, con multas de $ 20-36 y 20-48, respectivamente, a cargo del señor Fernando M. Pedrosa.

La de los primeros cuatro días de marzo, por auto número 21 de 4 de marzo de 1914, con alcance de $ 72-96 a cargo del mismo señor Pedrosa.

La de los últimos veintisiete días de marzo, por auto número 56 de 19 de abril de 1913, con multa de $ 15 a cargo del señor Víctor Martínez Rivas. Esta providencia fue apelada, y la Sala de Decisión la confirmó, por auto número 83, de fecha 12 de agosto de 1913.

Las de abril y mayo, por autos números 58 y 62 de 21 y 24 de abril de 1913, con multas de $ 10 a cada una, a cargo del señor Martínez Rivas. También respecto de estas multas interpuso apelación el responsable, y la Sala las confirmó en autos números 66 y 85 de 7 de julio y 1.° de septiembre de 1913.

La de junio, con multa $ de 10 y alcance de $ 6 a cargo del mismo señor Martínez Rivas, por auto número 69 de 2 de mayo de 1913, confirmado por la Sala en auto número 69 de 7 de julio de 1913.

Las de julio a diciembre, sin multas ni alcances por autos números 72, 75, 80, 85, 86 y 90 de 5, 7, 10, 14 y 16 de mayo de 1913.

En los fenecimientos provisionales figuran pues los siguientes alcances y multas:

A cargo del señor Fernando M. Pedrosa: alcance, $ 72-96; multas, $ 40-84.

A cargo del señor Víctor Martínez Rivas: alcance, $ 6; multas, $ 45.

El señor Martínez Rivas debió rendir la cuenta general de 1907, y no lo hizo a pesar de que fue requerido por la antigua Sección 7.ª en auto número 155 de 23 de marzo de 1908. En tal virtud se le impone una multa de $ 10.

Se hace constar que el Magistrado que tenía a su estudio las cuentas de la Administración de Correos de Tunja no dio aviso de la omisión, en la debida oportunidad, a la autoridad competente para que se cumpliera el artículo 470 del Código Penal. Ya hoy no sería aplicable el procedimiento, en concepto del suscrito.

De acuerdo con la doctrina establecida en el artículo 418 del Código Fiscal, esta Sección ha procedido a formar la cuenta general de 1907, tomando por base las cuentas mensuales de dicho año y los datos pertinentes que figuran en las cuentas de 1906 y 1908.

Dicha cuenta general se ha agregado, al juicio, y de ella se toma el siguiente resumen:

Existencia en 1.° de enero de 1907	$ 3,249 77	
Ingresos en el año	4 897 81	
Egresos en el año		5,007 71
Existencia para 1.° de enero de 1908		3 139 87
Sumas	$ 8,147 58	8,147 58

Los comprobantes de los egresos están corrientes, exceptuado el de la partida de $ 6, que fue elevada a alcance en el fenecimiento provisional de la cuenta de junio. El otro alcance, el de los primeros cuatro días de marzo, por $ 72-96, no proviene de deficiencia en los comprobantes, sino de falta de dinero que resultó en la caja, como se expresó en el auto número 21 de 4 de marzo de 1914.

La cantidad de $ 3,249-77 es la que figura en la cuenta de caja de 1906 como saldo en 31 de diciembre; y la de $ 3,139-87 pasó a la cuenta de enero de 1908, la cual se ha examinado para verificar la exactitud del traspaso, y se ha hallado perfectamente.

No hay pues motivo para hacer a los responsables, a propósito de la cuenta general, reparos distintos de los que figuran en los juicios de las cuentas mensuales, y en tal virtud se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al año de 1907, con los alcances y las multas siguientes:

A cargo de los representantes legales del finado señor Fernando M. Pedrosa:

Alcance	$ 72 96	
Multas	40 84	113 80

A cargo del señor Víctor Martínez Rivas:

Pasan		$ 113 80
Vienen		$ 113 80
Alcance	$ 6 ..	... ..
Multas impuestas en fenecimientos provisionales	45 ..	
Multa impuesta por el presente auto	10 ..	61 .
Total		$ 174 80

Decláranse por tanto fenecidas definitivamente las cuentas parciales respectivas en los mismos términos en que lo fueron provisionalmente.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

AGENCIA Postal de Barranquilla. Cuenta de junio de 1913—Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 35. Bogotá, 20 de marzo de 1915.

La cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría, fue glosada por auto número 134, de fecha 22 de agosto de 1914.

El responsable contestó en comunicación de fecha 14 de septiembre, y con su respuesta envió los siguientes comprobantes:

Copia de la nota número 5052 A de 19 de julio de 1913, de la Administración General de Correos, en que se ratifica la orden dada en 4 de junio anterior, de cubrir los sueldos que se debían al señor Tobías González:

Copias de las notas números 433 y 438 S, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, sobre el mismo asunto;

Copia del oficio número 4068, de fecha 25 de junio de 1913, dirigida al señor Tobías González por la Administración General de Correos;

Recibo por $ 4, por depósito del Apartado que tenía en la Agencia el señor Andrés S. Caballero;

Nómina del Administrador de Correos de Carare por su sueldo en junio de 1913, y

Seis recibos del señor Buenaventura Chaves por arrendamiento del local de la Oficina de Correos de Carare en los meses de enero a junio de 1912, por $ 1-50 cada mes.

Comparadas con las observaciones sus respuestas y los documentos que ha enviado, aparece:

Las observaciones 1.ª 2.ª y 4.ª se consideran satisfactoriamente contestadas.

La 3.ª se refería a irregularidades de forma.

Hay comprobante (auto número 25 de 4 de marzo de 1915) de que consignó la suma de $ 3-08 que se declaró a su cargo por mala liquidación de encomiendas. Sobre los $ 2-67, resto de las partidas glosadas en la observación 5.ª, procedentes de encomiendas, dio explicación satisfactoria. Los demás cargos de que trata la misma observación 5.ª se declaran insubsistentes en vista de las explicaciones dadas por el responsable y de los comprobantes que envió.

De la multa de $ 6-12 de que trata la observación 6.ª, por no haber anulado las estampillas de la nómina de la Agencia en junio, se le exime en atención a que existió anteriormente la práctica de no imponer multas por esos descuidos cuando no ocasionaban perjuicio al Tesoro; pero se deja constancia de que para las cuentas de reciente formación se aplicará el artículo 27 del Decreto 909 de 1906.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin alcance ni multa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Cuenta general de 1911. Auto de fenecimiento definitivo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 36. Bogotá, 22 de marzo de 1915.

El señor Urbano Pumarejo, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de julio de 1913, ha contestado satisfactoriamente las observaciones que se le hicieron en auto número 195 de 23 de noviembre de 1914. Con su respuesta envió los documentos que en el auto se le exigieron.

En consecuencia se fenece provisionalmente sin cargo alguno la expresada cuenta.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Cuenta de julio de 1913. Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 37 Bogotá, 24 de marzo de 1915.

Se ha examinado la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo.

La cuenta fue remitida el 6 de diciembre de 1912, y recibida en la Corte el 17 del mismo mes. No obstante la demora de cerca de diez meses en la rendición de la cuenta no se le impone al responsable multa alguna, porque está justificado por el muy considerable retraso en que se hallaba la contabilidad de esa Oficina cuando de ella se hizo cargo el señor Pumarejo.

La cuenta la constituyen tres grandes volúmenes del libro de cuenta y razón, de 499, 299 y 499 folios, que comprenden las operaciones de enero a mayo, de junio a agosto y septiembre a diciembre, respectivamente. Falta el índice del primero de estos volúmenes, y en todos tres la firma del Gobernador en la nota de que trata el artículo 268 del Reglamento de contabilidad.

La cuenta general de 1910 ya está examinada, y para fenecerla sólo se espera que se surta la tramitación legal del auto de glosas número 3, de fecha 4 de febrero del presente año.

Del examen que se ha verificado de dicha cuenta de 1910, aparece que está corriente el enlace de saldos con la de 1911, y por consiguiente no hay obstáculo para efectuar el fenecimiento de ésta.

Están pues bien trasladadas todas las partidas que figuran en el balance de entrada en la cuenta de 1911.

Comparadas las copias mensuales del libro de cuenta y razón con el libro original, se han encontrado estas diferencias, que no afectan los totales efectivos:

El Tesoro. En los asientos de saldación figura en la copia de la partida 198, de remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, por $ 748,538-82; y en el libro general figura por $ 748,538-73. Esta última es la verdadera; la diferencia de nueve centavos en la copia procede de que ésta se tomó antes de efectuar en el libro la corrección de la partida 39.

Balance de salida. En el asiento para cerrar libros figura en la copia, en la cuenta de créditos demorados, la partida procedente de vigencias anteriores a 1911, por $ 368,723-89, y en el libro original figura por $ 376,451-14. Este saldo es el verdadero, y la diferencia consiste en que en el mes de agosto se omitió hacer en la copia la deducción, tanto en el haber de créditos demorados como en el debe del Tesoro, de la cantidad de $ 7,727-55, total de los asientos en tinta roja, números 122 y 123.

La saldación de las cuentas en 31 de diciembre está verificada correctamente y de conformidad con el balance; y los saldos respectivos son los mismos con que está abierta la cuenta de 1912.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin alcances ni multas, así:

Enero: glosada por auto número 225 de 9 de septiembre de 1911; fenecida por auto número 318 de 24 de noviembre del mismo año. Febrero: glosada por auto número 239 de 2 de octubre de 1911; fenecida por auto número 1.º de 1.º de febrero de 1912. Marzo: glosada por auto número 293 de 6 de noviembre de 1911 y adicional número 14 de 10 de febrero de 1912; fenecida por auto número 67 de 11 de abril de 1912. Abril: glosada por auto número 312 de 21 de noviembre de 1911; fenecida por auto número 15 de 12 de febrero de 1912. Mayo: glosada por auto número 332 de 4 de diciembre de 1911 y adicional número 20 de 14 de febrero de 1912; fenecida por auto número 68 de 12 abril de 1912. Junio: glosada por auto número 358 de 26 de diciembre de 1911 y adicional número 26 de 20 de febrero de 1912; fenecida por auto número 102 de 4 mayo de 1912. Julio: glosada por auto número 2 de 2 de febrero de 1912; fenecida por auto número 69 de 12 de abril de 1912. Agosto: glosada por auto número 25 de 19 de febrero de 1912; fenecida por auto número 70 de 12 de abril del mismo año. Septiembre: glosada por auto número 43 de 5 de marzo de 1912; fenecida por auto número 106 de 10 de mayo del mismo año. Octubre: glosada por auto número 45 de 5 de marzo de 1912; fenecida por auto número 197 de 14 de mayo de 1912. Noviembre: glosada por auto número 66 de 11 de abril de 1912; fenecida por auto número 166 de 26 de junio del mismo año. Diciembre: glosada por auto número 74 de 22 de abril de 1912; fenecida por auto número 167 de 26 de junio de 1912.

En los juicios de las cuentas mensuales enumeradas, con excepción del de la de abril, se le hicieron al responsable glosas por cantidades cobradas de más en las liquidaciones de derechos de aduana. De las contestaciones aparece que a los interesados se les notificó que pasaran a la Aduana las respectivas cuentas de cobro, o que reclamaran la devolución del Ministerio de Hacienda, o que procedieran de conformidad con la Ley 22 de 1908, todo según las prácticas observadas entonces sobre el particular en las Aduanas. No es por tanto el caso de resolver cosa alguna acerca de tales devoluciones en este fenecimientos definitivo, aun cuando en los fenecimientos provisionales se hace alguna observación al respecto. Sólo los señores Pacini & Puccini, a quienes se les reconoció el derecho a la devolución de $ 102 en la cuenta de octubre, se han dirigido a esta Corte reclamando orden especial sobre el particular; mas como se demuestra adelante esta corporación carece de facultad para ordenar devoluciones.

Al juicio de la cuenta general se han agregado, con el fin de considerarlos al proferir el presente fenecimiento, los siguientes reclamos sobre clasificaciones en la Aduana, dirigidos a la Corte por no haberlos hecho en tiempo oportuno ante el Ministerio de Hacienda, o por haber declarado éste que carecía ya de facultad para resolver acerca de ellos:

Del señor doctor José María Lazcano C., como apoderado de los señores Próspero Carbonell & C.ª y Fran-

cisco Carbonell W., sobre clasificación de trapiches.

Del señor Luis J. Franco, sobre clasificación de jabón líquido.

Del señor Pedro J. Camargo, en representación de la Empresa de Energía Eléctrica de Zipaquirá, sobre exención de derechos de varios artículos para la referida Empresa.

Antes de entrar a resolver sobre tales reclamos, ha considerado el suscrito que debe hacer un estudio detenido de las disposiciones en que pueda fundar una decisión legal acerca de ellos. Dicho estudio debe tener necesariamente por base las disposiciones respectivas sobre régimen aduanero. Las que regían entonces y las vigentes hoy son casi en su totalidad las mismas, pues por mandato del artículo transitorio H de la Ley 110 de 1912 (nuevo Código Fiscal) continuaron en vigor las contenidas en el Título III, Libro I de la Ley 106 de 1873 (antiguo Código Fiscal), las de las Leyes que la adicionan y reforman, y las reglamentarias, en cuanto no se opongan a la mencionada Ley 110, que es el Código Fiscal vigente.

Las operaciones que se practican para liquidar el impuesto de aduanas pueden dar lugar a reclamos de los interesados, ya porque éstos no se conformen con las clasificaciones que haga la Aduana, o con las penas, multas o recargos que los Administradores les impongan en cumplimiento del artículo 326 del Código Fiscal, por las infracciones enumeradas en el artículo 325, o ya por las operaciones aritméticas de los ajustamientos descritos en los manifiestos. Y para que los interesados puedan hacer valer sus derechos se establecieron los recursos que en seguida se enumeran y analizan:

Reclamos contra las clasificaciones.

Estableció la Ley 106 de 1873:

"Artículo 122. Cuando en el acto del reconocimiento el introductor de un cargamento no se conformare con la decisión del Administrador acerca de la clasificación de los efectos, se nombrará un perito por cada parte, para que, bajo juramento, decidan el punto, y si hubiere divergencia, el Administrador nombrará un tercero que la dirima.

"Estos peritos deben reunir las mismas condiciones exigidas en el parágrafo 1.º del artículo 118 para los testigos.

"Artículo 123. Las decisiones de peritos de que trata el artículo anterior, deben referirse a la naturaleza, nombre común y demás peculiaridades de las mercancías, que constituyen un hecho respecto al cual no estén de acuerdo la Aduana y el introductor y que sea necesario determinar para conocimiento completo de los objetos; pero la clasificación de éstos, y en general la aplicación de la ley al liquidar los derechos, corresponde exclusivamente al Administrador."

En el primero de estos artículos se reprodujo el 86 de la Ley 42 de 1864 (Código de Aduanas), sin tener en cuenta las reformas que le introdujo el 8.º de la Ley 25 de 1868 y el 7.º de la Ley 79 de 1870; y para el 123 se tomó a la letra el 7.º últimamente citado, lo cual tuvo por efecto que las disposiciones de aquellos artículos resultaran contradictorias. Tal anomalía desapareció con la expedición de la Ley 36 de 1886, cuyo artículo 13 sustituyó los 122 y 123 del Código Fiscal; pero derogada dicha Ley por la 63 del mismo año, quedó en el Código Fiscal, respecto de los reclamos, un vacío que llenó el Decreto legislativo número 1145 de 1903, en cuyo artículo 2.º se reprodujo el 13 de la Ley 36 de 1886, a saber:

"Cuando en el acto del reconocimiento de uno o más bultos el interesado no se conformare con la clasificación que se haga por la Aduana de alguno o algunos de los artículos manifestados, tendrá derecho de apelar ante el Ministerio de Hacienda; y en tal caso se enviará a éste, por conducto del Administrador, la muestra o muestras de las mercaderías sobre las cuales verse la aplicación, para que dicho Ministerio resuelva lo que estime justo."

Antes de que se expidiera el Decreto 1145, el Ministerio de Hacienda dictó, en el año de 1900, con motivo de una solicitud para que se resolviera un reclamo respecto del cual no se habían llenado las formalidades legales, la siguiente Resolución:

"Por justa que sea la solicitud.... el resolverla en el fondo no es de competencia de la Aduana en primera instancia, ni del Ministerio ni del Jurado de Aduanas en segunda, por no haberse reclamado cuando y como lo determinan los artículos 13 de la Ley 36 de 1886 y 345 del Código Fiscal. Esa liquidación ya está ejecutoriada por el Gobierno y sus agentes, y es sólo la Corte de Cuentas quien puede modificarla de acuerdo con los artículos 147 y 2024 del Código Fiscal bajo su responsabilidad y según su propio criterio."

La interpretación dada en esta Resolución a los artículos 147 y 2024 es errónea, pues se le atribuye a la Corte de Cuentas una facultad que entonces sólo tenía el Poder Ejecutivo (artículo 350 del Código Fiscal). Tal vez hubiera debido expresarse allí que el reclamo no se consideraba por haber prescrito el término legal para intentarlo.

En un edicto publicado en el número 15007 del *Diario Oficial*, se incurrió también en un error análogo.

El artículo 2.º del Decreto legislativo 1145 de 1903 quedó reformado cuando entró en vigencia la Ley 110 de 1912, pues el artículo 179 de ésta le atribuyó al Jurado de Aduanas el conocimiento de las apelaciones o reclamos sobre clasificación de mercancías. Dicho artículo 179 derogó además virtualmente el 350 del antiguo Código que establecía como privativa del Poder Ejecutivo la facultad de reformar o revocar las resoluciones de los Jefes de las Aduanas referentes a lo administrativo de las Oficinas de su cargo, y entre tales resoluciones están comprendidas las de clasificación de las mercancías para efecto de la liquidación de los derechos de aduana.

Reclamos por operaciones aritméticas.

Respecto de éstas estableció el antiguo Código Fiscal la siguiente disposición, que se halla vigente en todas sus partes:

"Artículo 143. Dentro de ocho días, a lo más tarde, después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis días para revisar la cuenta y hacer las observaciones que estime justas, sobre las operaciones aritméticas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al Secretario de Hacienda; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidación hecha, y se remitirá a la Secretaría (de Hacienda, hoy Ministerio) para que ésta resuelva definitivamente."

Reclamos contra multas y recargos.

Estos se surten ante el Jurado de Aduanas, y su procedimiento está pormenorizado en la Sección 4.ª, Capítulo 9.º, Título III, Libro I del citado Código Fiscal, con las reformas y adiciones anotadas en la edición de 1905.

En cuanto a la manera de efectuar las devoluciones a que dan derecho los fallos del Ministerio de Hacienda y del Jurado de Aduanas favorables a los interesados, existen las siguientes disposiciones:

Para las devoluciones procedentes de absolución del Jurado de Aduanas, la circular de 25 de enero de 1873, publicada en el *Diario Oficial* número 2769, por la cual dispuso el Poder Ejecutivo que las devoluciones se efectuaran, según el caso, reformando los ajustamientos, no exigiendo el pago si aún no se hubiere efectuado, o girando a cargo de la Tesorería General si en dicha Oficina se había hecho la consignación, el antiguo Código Fiscal, que es de fecha posterior a la mencionada Circular, nada dispuso acerca de estas devoluciones, seguramente porque el Jurado de Aduanas fue creado por la Ley 79 de 30 de junio de 1870, y las disposiciones pertinentes sobre régimen aduanero codificadas en la Ley 106 de 1873 proceden de leyes expedidas con anterioridad al año de 1870.

Para las devoluciones procedentes de errores aritméticos estableció el artículo 147 del Código Fiscal:

"Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes

de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolucion a favor de los respectivos interesados y se dará aviso a la Secretaría de Hacienda para que disponga el pago.

"Parágrafo. En el último caso abonarán los empleados de la Aduana respectiva las cuotas que hayan recibido por sueldo eventual correspondiente a la suma que se cobró de más y que se mande devolver."

La disposición contenida en la primera parte de este artículo fue complementada por el 2024 del mismo Código, así:

"Cuando en el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta anual resulte alcance líquido en contra del Tesoro y a favor del responsable, el Presidente de la Oficina dará aviso al Poder Ejecutivo, con copia de lo conducente, para que expida, sin más requisito, la correspondiente orden de pago. Igual cosa hará cuando se ordene la devolución a particulares por derechos exigidos indebidamente. Ninguna devolución podrá hacerse sino en el fenecimiento definitivo de una cuenta anual y previa la aprobación de la Sala de Apelación, a no ser en los casos sometidos a la resolución del Jurado de Aduanas."

Además, para que la Oficina que examina las cuentas pudiera dar cumplimiento a las disposiciones transcritas, los artículos 187 y 188 del mismo Código ordenan que la Secretaría de Hacienda forme y remita a la Oficina examinadora los expedientes relacionados con el artículo 143 para que se tengan en cuenta al efectuar los fenecimientos.

Estas disposiciones legales fueron luégo subrogadas por algunas de las que en seguida se mencionan al tratar de las devoluciones por clasificaciones, a las cuales también se refieren.

Para las devoluciones procedentes de clasificaciones:

Como en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal se estableció que estos reclamos se decidirían, en el acto del reconocimiento, por peritos nombrados por el Administrador, este procedimiento no daba lugar a devoluciones, y, como era lógico, no podía tratar de ellas la ley fiscal.

Sin embargo, por circular de 28 de agosto de 1874, publicada en el *Diario Oficial* número 3255, se dispuso que las devoluciones que en virtud de los artículos 143 y 350 decretara el Poder Ejecutivo se hicieran en los mismos términos de lo dispuesto para las ordenadas por el Jurado de Aduanas, en la Circular de enero de 1873, de que se ha hecho mención. Se ve pues que desde 1874 determinó el Poder Ejecutivo decidir los reclamos contra las clasificaciones y ordenó las devoluciones respectivas, en virtud, sin duda, del artículo 350 mencionado en la Circular, que le daba al Poder Ejecutivo una facultad de que no podía usar, porque dicha facultad no estaba reglamentada y porque mientras subsistieran los artículos 122 y 123 no llegaría el caso de que hiciera uso de tal atribución, y además porque el ordenar las devoluciones correspondía a la Corte.

Más tarde, y por medio de los Decretos ejecutivos números 1374 de 1906, 147 y 236 de 1907, reformó el Ejecutivo el artículo 147 del Código Fiscal en el sentido de que fuera de cargo de los Liquidadores, de los Revisores y de los empleados de las Secciones de Reconocimiento de las Aduanas, la responsabilidad que según el artículo 147 correspondía a los Jefes de estas Oficinas o al Tesoro Nacional, según el caso. En buena hora la Ley 22 de 1908 derogó las disposiciones de aquellos Decretos y subrogó en parte el artículo 147 del Código Fiscal.

Dice así el artículo 6.° de la Ley 22 citada:

"En el caso de que los Reconocedores, Liquidadores y Revisores de las Aduanas de la República incurran en error al hacer el reconocimiento y liquidación por los derechos de importación, se procederá así: cuando del error resulte que se ha cargado suma mayor de la que deba ser, se restituirá a los interesados por el Tesoro Público la cantidad que se haya cobrado de más; y cuando se haya cobrado de menos, los Administradores de las respectivas Aduanas cobrarán a los interesados, por medio de liquidaciones adicionales las sumas que pagaron de menos.

"Parágrafo 1.° Los Reconocedores, Liquidadores y Revisores que resultaren responsables del error pagarán al Fisco una multa equivalente a la mitad del sueldo mensual de que disfruten, multa que les hará efectiva el Administrador de la respectiva Aduana, sin perjuicio de las penas en que incurran si se comprueba que obraron con malicia.

"Parágrafo 2.° Quedan derogados los Decretos números 1374 de 1906 y 236 de 1907."

Restablecido en virtud de esta disposición que las devoluciones por derechos de aduana cobrados de más fueran de cargo del Tesoro, el cumplimiento del artículo lo determinaron prácticamente las Aduanas cubriendo las diferencias sin más formalidad que la presentación de la respectiva cuenta de cobro. Pero en 1911, consecuente el Gobierno con la interpretación dada ya por él a las disposiciones legales sobre devoluciones, reglamentó de nuevo el procedimiento en esta forma:

Por Resolución número 14 del Ministerio del Tesoro, de abril de 1911 (*Diario Oficial* 14290), ratificó lo dispuesto en las Circulares de 1873 y 1874, de que se ha hecho mención atrás;

Por Circular de la Dirección de la Contabilidad, número 906 de 6 de octubre de 1911, dirigida a los Administradores de Aduana y publicada en el *Diario Oficial* 14421, después de recordar que los reclamos deben hacerse ante el Ministerio de Hacienda, se establece, en concordancia con las prescripciones legales sobre ordenación y pago, que decretada por dicho Ministerio la devolución, el del Tesoro ordenará el pago por conducto de la Tesorería General, en los términos de la aludida Resolución número 14.

Por Resolución número 6 de 12 de junio de 1912 del Ministerio del Tesoro (*Diario Oficial* 14622) se reformó lo prescrito anteriormente, estableciendo que cuando la devolución correspondiera a derechos liquidados o multas impuestas en la vigencia en curso, "se verificará por los respectivos Administradores a virtud de las resoluciones que a solicitud de los interesados se dicten por el Ministerio de Hacienda, las cuales podrán comunicarse telegráficamente," y que "cuando los derechos o las multas cuya devolución se ordene por el Ministerio de Hacienda correspondan a una vigencia anterior, o sea decretada ella por la Corte de Cuentas, el pago se hará por la Tesorería General sobre orden expedida por el Ministerio del Tesoro, a virtud de reconocimiento hecho por el de Hacienda."

La mención que en la referida Resolución se hace de devoluciones que ordene la Corte de Cuentas, tuvo por fundamento la creencia, errónea, de que la Corte podía fallar sobre reclamos de que el Ministerio no podía conocer por haber sido hechos fuéra de término, y ordenar las respectivas devoluciones.

No queda fuéra de lugar rememorar aquí que lo prescrito en el artículo 2024 del Código Fiscal, en el cual se disponía que la Corte ordenara en los fenecimientos definitivos las devoluciones por alcances líquidos que resultaran en contra del Tesoro, no lo acogió la Ley 146 de 1888, ni tampoco la 61 de 1905, reformatorias ambas de la parte del Código Fiscal que trata de las funciones de la Corte de Cuentas. Otro tanto puede observarse en la Ley 110 de 1912 (nuevo Código Fiscal).

El precedente estudio sobre las disposiciones vigentes relativas a devoluciones de cantidades procedentes de la liquidación del impuesto de Aduanas, puede resumirse así:

1.° Por desconformidad entre el importador y la Aduana en la clasificación de las mercancías se puede reclamar en los términos del artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, al mismo Administrador, y en subsidio puede apelarse para ante el Jurado de Aduanas de conformidad con el artículo 179 de la Ley 110 de 1912.

2.° Por la no aceptación por parte

del Administrador de observaciones del interesado a las operaciones aritméticas de que trata el artículo 143, corresponde al Ministerio de Hacienda resolver en definitiva (artículo 143 del citado Código Fiscal).

3.° Por los reclamos contra las multas y recargos que imponen los Administradores, por infracciones de la ley, en cumplimiento del artículo 326, se puede reclamar ante el Administrador, y en subsidio ante el Jurado de Aduanas, en la forma y términos que prescriben los artículos 345 y 348, siendo de advertir que lo prevenido al respecto en el artículo 347 quedó tácitamente derogado por el inciso 2.° del artículo 179 de la Ley 110 de 1912, y conforme a esta última disposición se ha venido procediendo.

4.° Las devoluciones procedentes de los fallos favorables a los interesados, que dicten el Ministerio de Hacienda y el Jurado de Adnanas, se efectuarán, según Resolución número 6 de 12 de junio de 1912, por las Aduanas respectivas, mediante el aviso del caso del Ministerio de Hacienda, cuando la devolución ha sido decretada dentro de la vigencia a que el reclamo se refiere, y por la Tesorería General, sobre orden de pago del Ministerio del Tesoro, en virtud de reconocimiento del de Hacienda, cuando pertenece a vigencias anteriores.

5.° La Corte de Cuentas no tiene facultad para conocer de ninguna clase de reclamos relacionados con la liquidación del impuesto de aduanas, y por consiguiente no puede ordenar devoluciones de cantidades cobradas de más por dicho impuesto. Si la ley fiscal llegara a adicionarse facultando a la Corte en ese sentido, se impondría la cuidadosa reglamentación de tal atribución, pues no hay para qué entrar a demostrar los perjuicios que esto podría ocasionar al Fisco y las dificultades en que se hallaría la Corte para fallar reclamos procedentes de la clasificación de las mercancías, sin más norma ni guía que su propio criterio, siendo este un asunto tan delicado y cuya decisión requiere práctica y conocimientos comerciales y científicos. De aquí que para dictar sus fallos en esta materia el Gobierno se asesoraba de ordinario por las entidades que representan al comercio, y por el Químico del Ministerio, y que el Jurado de Aduanas, a quien corresponde en la actualidad el conocimiento de tales reclamos, cuente con las luces de los expertos comerciantes que tiene en su seno, y con las del Jefe de la Oficina Merciológica, que es el mismo competentísimo Profesor que desempeñó por varios años el cargo de Químico y Consultor Técnico en el ramo, del Ministerio de Hacienda.

—

Respecto a la cuenta de 1911, de la Aduana de Barranquilla, ya se ha visto que ningún cargo contra el responsable resulta de los fenecimientos provisionales ni del examen de la cuenta general.

Por lo expuesto se resuelve:

I. Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año de 1911 sin cargo alguno contra su responsable señor Urbano Pumarejo.

II. Declárense fenecidas definitivamente sin cargo alguno las cuentas mensuales comprendidas en el año expresado.

III. Prescíndese de considerar los reclamos que han sido presentados sobre liquidación de derechos de aduana, porque la Corte no tiene facultad para ordenar devoluciones. Si los interesados lo solicitan, devuélvanseles los expedientes respectivos, por conducto de la Secretaría de la Corte.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Cuenta general de 1909.—Segundo juicio de Cuentas. Auto de fenecimiento definitivo.

República de Colombia—Corte de Cuentas--Sección 6ª—Número 38. Bogotá, abril 13 de 1915.

Para deducir nuevos alcances a cargo de los responsables de la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año de 1909, señores Eduardo B. Gerlein y Manuel Posada, se abrió nuevo juicio de cuentas con el auto de glosas número 1 de 1.° de febrero del corriente año, en el cual se pormenorizan las cantidades que, después de dictado por esta Sección el fenecimiento definitivo de la cuenta, resultan de cargo de los responsables.

El auto mencionado le fue notificado al señor Gerlein el 9 del pasado marzo, y el 11 del mismo mes al señor Rogelio García H., apoderado de las señoras Flora Posada de Pasos y María Posadá de Stevenson, hijas del finado don Mannel Posada.

No apelaron los interesados en el acto de la notificación ni en los tres días siguientes, al tenor del artículo 354 del Código Fiscal.

Por tanto se dicta auto de fenecimiento definitivo en este segundo juicio de cuentas con los alcances siguientes:

A cargo del señor Eduardo B. Gerlein, por el 1 por 100 que tomó indebidamente del producto del faro de Santa Marta en los meses de enero a noviembre de 1909 .....$ 45 98

Falta en caja, cuyo pormenor se expresa en el auto de glosas .... 1.500 ....

Suma... .....$ 1,545 98

A cargo del señor Mannel Posada, por el 1 por 100 que tomó indebidamente del producto del faro de Santa Marta en diciembre de 1909..$ 4 19

Notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala si no fuere apelado.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto. —Cuenta de septiembre de 1912.—Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia--Corte de Cuentas--Sección 6.ª--Número 39--Bogotá, 14 de abril de 1915.

En el auto número 88, de fecha 9 de junio de 1914, referente a la cuenta de septiembre de 1912 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, de la cual es responsable el señor José Pablo Guerrero, se hizo glosa en relación con ciertas cantidades que el señor Guerrero, al separarse de la Oficina, entregó en documentos debiendo haberlas entregado en efectivo porque figuraban como existencia en caja.

«El único comprobante—decía el auto—que puede aclarar por completo el punto, será un informe del actual Administrador de Correos, en que exprese si los $ 111-03 están figurando todavía como existencia en caja, y si en el mismo caso están algunas de las otras cantidades de que se trata.»

El informe así pedido fue dado por el señor Administrador de Correos Nacionales de Pasto en nota número 828 de 23 de noviembre de 1914, y de él aparece que todas las partidas en referencia se descontaron oportunamente de los pagos a que correspondían y se incorporaron por tanto en los egresos legalmente comprobados.

Ha quedado pues insubsistente la glosa en cuanto a las partidas de que tratan los autos números 13 y 88 de 16 de febrero y 9 de junio de 1914, y en tal virtud está en vigor el auto número 10 de 10 de febrero del mismo año.

Por lo expuesto se declara fenecida provisionalmente sin cargo alguno la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual fue responsable el señor José Pablo Guerrero.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Cuenta de julio de 1913. Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia--Corte de Cuentas--Sección 6.ª--Número 40--Bogotá, 16 de abril de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de julio de 1913 fue glosada por auto número 165, de fecha 3 de octubre de 1914

El responsable señor Agustín Bernier

contestó en comunicación de fecha 30 de octubre del mismo año.

La observación 1.ª está bien contestada, pues se ha remitido copia del telegrama número 46 de 9 de junio de 1913, en que el Tesorero General de la República ordenó el pago de la cantidad de $ 1,210.

En cuanto a la observación 2.ª, también se envió el comprobante de que el señor Gratiniano Gómez estaba autorizado para recibir el pago de $ 200.

La escritura que se había pedido, en relación con los contados de $ 200 mensuales de que trata el auto, fue recibida.

Han quedado por tanto insubsistentes las glosas, y en tal virtud se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.—Cuenta de mayo de 1913.—Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 41. Bogotá, 17 de abril de 1915.

En auto número 137, de fecha 27 de agosto de 1914, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de mayo de 1913, porque aparecía que la existencia en caja no estaba en efectivo sino representada en documentos, contra lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1036 de 1904.

En el mismo auto se exigió al responsable comprobara que ya las diversas partidas que formaban el total de $ 2,769-34 no estaban figurando como existencia en caja, es decir, que habían sido incorporadas en las cuentas a que pertenecían, o reducidas a dinero, según el caso.

El responsable señor Jorge E. Mora contestó en nota de 22 de octubre de 1914 dando explicaciones sobre las razones que hubo para hacer figurar como existencia en caja documentos que representaban anticipaciones, saldos y remesas. Con su respuesta envió una copia autorizada del inventario que se practicó al hacer él la entrega de la Oficina en el mes de octubre de 1913.

Examinado dicho inventario se ha visto que de las partidas que figuraban en mayo de 1913 como existencia en caja, sin serlo, sólo estaba figurando todavía en el mes de octubre del mismo año la siguiente:

"En poder del Administrador de Correos de Barbacoas, declarado como alcance líquido y referente a las cuentas de los meses de octubre a diciembre del año anterior, según auto número 114 de 31 de diciembre postrero, $ 8-53."

Hay por tanto lugar a deducir alcance por estos $ 8-53, pues se hicieron figurar como existencia en caja sin estar en efectivo y en los meses de mayo a junio no se redujeron a dinero. El alcance se levantará en el fenecimiento definitivo si oportunamente comprueba el responsable que la suma en referencia entró realmente a caja después del mes de octubre de 1913.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de mayo de 1913, con alcance de 8-53 a cargo del responsable señor Jorge E. Mora.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla—Cuenta de septiembre de 1913. Auto de glosas.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 42. Bogotá, 20 de abril de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla del mes de septiembre de 1913, cuyo responsable es el señor Urbano Pumarejo, se le hacen los siguientes reparos:

1.° La cuenta fue rendida el 20 de febrero de 1914, o sea con cerca de cuatro meses de demora.

2.° Aparece que la visita fue practicada en el mismo día 20 de febrero.

3. *Impuesto de Tonelaje* — En el comprobante número 108 vino duplicada la cuenta de *A. H. Berg & C.ª*, por $ 46-56. Se devuelve el ejemplar sobrante.

El responsable se servirá indicar la disposición en virtud de la cual hizo estas devoluciones, que hacen parte del comprobante número 108: a Abuchard Hermanos, $ 50 de derechos del vapor *Olimpia*, y $ 20 de la goleta *Telma*, cuentas del 24 de septiembre; a Cortissoz & C.ª, $ 158-05 de la goleta *Dolores Cecilia*; a *A. H. Berg & C.ª*, $ 3-50 del vapor *Magdalena*, y a Dugand e Hijo, $ 11-29 de la goleta *Arminta*. (Cuentas de 30 de septiembre).

Figura también la cuenta de V. Rosanía, por devolución de $ 27-98, procedente de la diferencia entre $ 1-50 cobrados el 6 de julio sobre 52,085 kilogramos de la goleta *Nereida* procedente de Manzanillo (Cuba) y el valor de los derechos de la misma, a $ 1. Parece indebida la citada devolución, porque según el artículo transitorio I del Código Fiscal, el derecho de $ 1 corresponde a la carga del comercio de cabotaje o costanero, y lo procedente de Cuba es importación, al tenor del artículo 166 del Código Fiscal.

En la partida número 157, comprobante 104, liquidó $ 214-45, en lugar de $ 214-85, por los derechos de 107,425 kilogramos, a $ 2. Diferencia a su cargo, $ 0-40.

En la copia del libro de cuenta y razón figuran en el *vienen* tanto del debe como del haber de agosto, $ 71,029-65, debiendo ser $ 71,029-05. Es un error de pluma que no afecta la cuenta.

4.° *Derechos de faros* — Nisperal. Sobre 128 toneladas del vapor *Olimpia* de 13 de septiembre de 1913, procedente de Ríohacha, liquidó la mitad de los derechos que corresponden al cabotaje, pero en la columna respectiva la rata está por los de importación. Lo mismo sucede con 112 toneladas de la goleta *Dolores Cecilia* del 18 del mismo mes y de la misma procedencia.

Isla Grande. 2,740-49 toneladas, vapor *Sierra* a dos y medio centavos valen $ 68-52 y no $ 68-13, que figuran en la cuenta.

Bocas de Ceniza. Figuran 2,720-49 toneladas del mismo vapor y al mismo precio, por valor de $ 68-13 en vez de $ 68-02. Indique cuál es la verdadera cifra del tonelaje.

Se deja constancia de que en estos mes se cobró, por el 1 por 10 que ha sido reintegrado ya por el señor Pumarejo, lo siguiente: de Nisperal, $ 24-23; de Santa Marta, $ 5-09.

5.° *Departamento de Gobierno*—Política Interior. Capítulo 8.°, artículo 12 A. Se deja constancia de que la cantidad que ha debido imputarse a remesas asciende a $ 11,599-93.

6.° *Ingresos varios*—Partida número 31. Comprobante 22. Sírvase informar si en el remate de los sacos vacíos que hizo la Inspección de Salinas se llenaron las prescripciones del artículo 13 del Código Fiscal, sobre avalúo, etc. Ha debido acompañarse el expediente respectivo formado por todos los documentos comprobatorios de las diligencias indicadas. De los 9,000 sacos cuyo valor en remate no quedó incluído en la partida que se observa, aparecen solamente 4,500 en la número 54, comprobante 39. Falta el ingreso del valor de los 4,500 rematados por Martínez & Compañía.

Partida número 141. Comprobante 96. Sírvase informar en virtud de qué disposición liquidó 7 por 100 de derechos sobre la exportación del bálsamo, $ 10-50.

Partida 40. Lo mismo informará sobre la cantidad de $ 6-37 cobrada sobre exportación de raicilla.

Partida 160. Comprobante 107. El acta de remate de 21 de junio de 1918 no la firmaron los señores rematadores Víctor Manuel Consuegra y Gilberto Lozano. Y en el acta del 9 de agosto faltan las firmas del rematador señor Bienvenido Isaac y del Contador Interventor. Vino por duplicado la cuenta de Alfredo de la Hoz, por $ 1-70, y por triplicado la por $ 4-15. Se devuelven los ejemplares sobrantes.

En cambio falta el comprobante de $ 8-64 por derecho de explotación de bosques nacionales, a cargo de *Gerdts, Stubbs & Compañía*, y las diligencias de remate por $ 56-20 de una caja de

tónico oriental procedente de Riohacha, abandonada por los derechos.

La falta de este documento está anunciada en el rótulo del comprobante, pero no se explicó el porqué de tal falta.

7.º *Caja*—Partida número 143. Comprobante 97. Por $ 252-07. Faltan las copias de la Resolución del Ministerio, sobre exención. De la necesidad del envío de ellas para comprobar pagos de esta clase se trató extensamente en el auto número 13 de 15 de febrero último.

Partida 179. Comprobante 123, por $ 183-36. Se observa igual omisión.

8.º *Depósitos por derechos de importación*—Partida 48. Comprobante 31. Al recibo del señor Manuel de Agüero, por $ 23-93, le faltan el *páguese* del Administrador, el *es corriente* del Oficial de Reclamaciones y las estampillas correspondientes, $ 0-04. No vino copia del manifiesto respectivo.

9.º *Departamento de Hacienda*—Capítulo 35, artículo 268. Partida número 176 Comprobante 120. Faltan las copias de las Resoluciones respectivas, y a las dos cuentas de *A. H Berg & Compañía*, por $ 37-33 y $ 118-62 les falta la firma del Administrador en el *páguese*.

En la partida 148, por $ 13-01, ocurren iguales omisiones.

10. *Remesas a la Tesorería General de la República*—En las partidas números 20 y 63, comprobantes números 12 y 45, se incluyeron estas partidas procedentes de consignaciones efectuadas en la Tesorería General de la República por cuenta de derechos de importación:

De Federico Jacobsen, por cuenta de *G. Ferman & Compañía* $	595 ..
De Ricardo Deb.... .. .	215 48
De Alfredo Luque	970 ...

Está bien que se carguen estas partidas a la cuenta de remesas a la Tesorería General de la República; pero sírvase indicar donde figura en la de caja la entrada respectiva, con abono a depósitos por derechos o a créditos demorados, pues de otro modo no puede figurar la salida en la referida cuenta de caja.

Partida número 29. Comprobante 120. Sírvase enviar copia del oficio número 202 del 17 de abril, en que el Tesorero General de la República ordena la remesa de $ 50.000.

11. *Créditos demorados*—Se deja constancia de que el saldo de esta cuenta continúa en desacuerdo con las deudas efectivas.

MOVIMIENTO DE CAUDALES

Fue el siguiente en el mes:

Existencia en 1.º de septiembre .... $		267,422 48

Ingresos.

Derechos de importación.....$	578,381 38	
Derechos de tonelada	2,206 19	
Pasan...$	580,587 57	267 422 48
Vienen $	580,587 57	267,422 48
Derechos de faros...	3,772 21	
Derechos de sanidad.	280	
Derechos consulares.	... 26	
Ingresos varios . .	4,907 94	
Dos por ciento para la conversión	11,574 88	
Renta de salinas marítimas ..	36,567 03	637,689 89
Administración de Hacienda Nacional de Manizales, por letra devuelta .....$	214 20	
Créditos demorados	3,402 85	
Depósitos	28 95	3,646 ..
Total.... .....$		908,758 37

Egresos.

Remesas a la Tesorería General de la República.$	492 913 15	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín	95 311 58	
A la de Manizales	26,613 86	
A la de Bucaramanga	8,741 03	
A la de Neiva	44 27	623,623 89
Depósitos por derechos de importación $	23 93	
Depósitos.....	92 36	116 29
Capítulo 8.º, artículo 12 A..... $	11,599 96	
Capítulo 26, artículo 223.....	2,274 40	
Capítulo 26, artículo 236....	2,670 30	
Capítulo 27, artículo 237...	1,386 ..	
Capítulo 28, artículo 238 .	170 88	
Capítulo 31, artículo 249...	1,913 29	
Capítulo 31, artículo 251 . .	3,300 ...	
Capítulo 33, artículo 259....	130 ..	
Capítulo 33, artículo 260.....	50 ..	
Capítulo 35, artículo 267...	22 44	
Capítulo 58, artículo 440...	22,220 68	
Capítulo 59, artículo 442...	965 66	
Capítulo 35, artículo 268.....	155 95	46,859 56
Existencia para 1.º de octubre:		
Pasan ..... $		670,599 74
Vienen ....$		670 599 74
En efectivo .....$	152,018 07	
En pagarés y letras por cobrar..	86,140 56	238,158 63
Total... ..... $		908,758 37

Para contestar los reparos contenidos en el presente auto señálase el término de quince días, más el de la distancia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto—Cuenta de julio de 1913—Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 43. Bogotá, 22 de abril de 1915.

En auto número 157, de fecha 25 de septiembre de 1914, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de julio de 1913.

En comunicación de fecha 10 de noviembre de 1914 contestó el responsable señor Jorge E. Mora, y comparada su respuesta con las glosas, resulta:

Observación 1.ª Satisfactoriamente contestadas los puntos relativos a las cantidades de $ 0-15 y $ 10-59. En cuanto a la cantidad de $ 0-46 por mala liquidación de derechos, el responsable acepta el cargo, y en tal virtud se le deduce alcance por esta suma, pues aunque anuncia que el nuevo Administrador de Correos remitirá el recibo en que consta que el señor Mora la consignó, dicho recibo no ha venido a la Corte.

Observación 2.ª Por los $ 8-53 de que trata esta observación, ya se dedujo alcance en el auto número 41, de fecha 17 del presente mes. No hay por tanto lugar a formular nuevo cargo a este respecto.

Observación 3.ª Fue satisfactoriamente contestada con el envío del inventario de entrega de la Oficina.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Correos Nacionales de Pasto, con alcance de $ 0-46 a cargo del responsable señor Jorge E. Mora.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Cuenta de agosto de 1913—Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 44. Bogotá, 24 de abril de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspon-

diente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier, fue glosada por auto número 179, de fecha 9 de octubre de 1914.

Contestó el responsable en nota de fecha 20 de noviembre del mismo año.

La observación 2.ª trata de una irregularidad de forma que no da lugar a deducir alcance, pero sobre la cual era necesario llamar la atención.

Las observaciones 1.ª y 3.ª han sido satisfactoriamente contestadas.

En tal virtud se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.—Cuenta de agosto de 1913—Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 45. Bogotá, 26 de abril de 1915

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de agosto de 1913, se glosó por auto número 208, de fecha 9 de diciembre de 1914.

El señor Urbano Pumarejo, responsable de dicha cuenta, contestó en nota de 13 de febrero del corriente año, y remitió los siguientes comprobantes:

Nota número 451 del Tesorero General de la República, referente al pago de los derechos sobre 10 fardos de vino de champaña;

Telegrama número 98, del Ministerio del Tesoro, en que autorizó el pago de primas en la compra de letras sobre Londres, y

Manifiesto número 57, por 5 bultos, del vapor *Asian*.

Estos comprobantes fueron pedidos en las observaciones 1.ª, 4.ª y 10.ª

Vinieron también las estampillas de que tratan las observaciones 3.ª y 8.ª

Con estos envíos han quedado desvanecidos los cargos que se desprendían de las observaciones citadas.

Las razones que expone el responsable respecto de los puntos a que se refieren las observaciones restantes, se han encontrado satisfactorias.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente sin multa ni alcance la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.-Cuenta de agosto de 1913—Auto de fenecimiento provisional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 46. Bogotá, 28 de abril de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de agosto de 1913, fue glosada por auto número 158, de fecha 26 de septiembre del año próximo pasado.

El responsable señor Jorge E. Mora, contestó satisfactoriamente, remitiendo el comprobante de haber consignado la cantidad de $ 1-60, glosada en el auto. En consecuencia se fenece provisionalmente sin alcance la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.—Cuenta de febrero de 1914—Auto adicional al número 22 de fenecimiento provisional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 48. Bogotá, 3 de mayo de 1915.

El auto de fenecimiento provisional número 22 de 26 de febrero último correspondiente a la cuenta de febrero de 1914 de la Administración de la Aduana de Ríohacha, fue notificado a los responsables señores Eugenio C. Herrera y J. R. Lanao Loaisa el día 24 de marzo último. En el expresado auto se declaró alcance de $ 93-22 a cargo del señor Lanao, y se le impuso al mismo responsable una multa de $ 2; y en cuanto al señor Herrera, el fenecimiento se hizo sin cargo alguno.

Con el fin de que se le exonere del alcance el señor Lanao dirigió al suscrito, con fecha 9 de abril, un memorial de contestación al auto de fenecimiento mencionado, en vez de apelar para ante la Sala de esta Corte de la referida providencia, recurso que le conceden los artículos 353 y siguientes del Código Fiscal. Podría pues declararse la ejecutoria de que trata el artículo 357; mas como las razones que el señor Lanao consigna en su escrito y los documentos que remite constituyen fundamento suficiente para relevarlo del alcance, se dicta con tal fin el presente auto, adicional al de fenecimiento provisional.

El alcance procede de que no se tuvieron en cuenta para la liquidación de los derechos, de conformidad con la nueva Tarifa, de las zarazas y los diagonales crudos a listas, los impuestos más altos que tales artículos tenían en la antigua Tarifa.

Los documentos que para su descargo ha remitido el señor Lanao son: el Decreto legislativo número 15 de 1905 y la tarifa *in extenso* anexa, en la cual figuran equivocadamente las zarazas y naples en la 9.ª clase; certificados del actual Administrador de la Aduana, en que éste declara que las zarazas y los diagonales a listas siempre se aforaban en la Aduana en la 9ª clase, y manifiestos de los años de 1911 y 1913, que ratifican el dicho del Administrador. Tanto por estos documentos como por los datos que suministran las cuentas de otros años fenecidas ya en época anterior, y que se han examinado con motivo de esta glosa, se llega a la conclusión de que en realidad los artículos dichos se liquidaron siempre en la 9ª clase, y por tanto no es el caso de deducirle al señor Lanao el alcance expresado. Además, la regla establecida por esta Sección para el fenecimiento de las cuentas de la Aduana de Barranquilla, anteriores a la vigencia de la Ley 117 de 1913, impone un procedimiento análogo para las otras Aduanas.

Sorprende sí, que después de la visita que ha debido practicar en esa Aduana en 1908 el Administrador de la de Barranquilla, de conformidad con el Decreto 1078 del mismo año (*Diario Oficial* 13435) ordenada con el fin de uniformar la aplicación de la Tarifa en cuanto a la clasificación de las mercancías para el cobro de los derechos; que en vista de la edición del Decreto legislativo número 15, hecha por el señor Ezequiel Guzmán en 1908, en la cual figuran las telas dichas en la 10ª clase, y de otras publicaciones en que se fija claramente este impuesto, no se corrigiera en Ríohacha en la aplicación de la Tarifa el error de pluma de la *in extenso* anexa a la primera edición del Decreto 15 de 1905, ni se observara por las entidades que han intervenido en el examen y revisión de las cuentas ese error, corrección que se imponía en virtud del artículo 123 del Código Fiscal, aunque hubiera contradicción entre el texto del Decreto y la Tarifa *in extenso*.

Se recibió también la copia pedida del asiento del ingreso de $ 2 45.

En consecuencia se reforma el fenecimiento provisional proferido por el auto número 22 de 26 de febrero de 1915, en el sentido de levantar al señor Lanao el alcance de $ 93-22. La multa de $ 2 queda subsistente, y el expresado responsable debe consignarla en la Aduana de Ríohacha.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

SUPLEMENTO

AL "DIARIO OFICIAL" NUMERO 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 177, piso alto.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá miércoles 23 de junio de 1915 — Número 15524

CONTENIDO

Págs

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 1737
Resoluciones por las cuales se aprueban unos Acuerdos 1737
Resoluciones sobre personería jurídica 1738
Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones 1738
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 1738

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 986 de 1915, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico 1739
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1739

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos . . . 1741

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 101, 102 y 103 1742
Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Inocencio López P. 1743

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 528 de 1915, por el cual se acepta una renuncia en el ramo de Policía de fronteras 1743
Decreto número 984 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 1743
Decreto número 985 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército . . 1743
Resolución número 39 de 1915, por la cual se deroga la 83 de 1914 y se dictan otras providencias de carácter fiscal 1743

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 1744
Certificados de registro de marcas de fábrica 1744

CORTE DE CUENTAS

Contestación del señor Tesorero General señor José Joaquín Pérez al auto de glosas número 66 de la Corte de Cuentas . . 1745
Autos 1748

Avisos oficiales 1752

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del Consejo de Ministros.

El señor Ministro de Guerra eleva a esta corporación el memorándum que le fue presentado a él por el señor Intendente General del Ejército, y en que este empleado le expone los motivos de urgencia que existen para proceder a la compra de vestuario para el Ejército, pretermitiendo las formalidades generales establecidas por el Código Fiscal y las particulares determinadas en los artículos 7.° y 8.° de la Ley 77 de 1914, para la adquisición de esta clase de elementos en pública licitación.

Manifiesta además que los elementos cuya compra se pretende han sido ya examinados por la Comisión de Oficiales nombrada ad hoc, de acuerdo con el precitado artículo 7.° de la Ley 77; y que en el Presupuesto existe todavía un saldo de $ 173.000 que puede ser aplicado por el Ministerio de Guerra a la satisfacción de ese gasto.

En consideración a tales antecedentes muy respetuosamente os propongo el siguiente dictamen:

"El Consejo de Ministros, de acuerdo con el inciso f) del artículo 27 del Código Fiscal, y en vista de las razones aducidas por el señor Ministro de Guerra y el señor Intendente General del Ejército, conceptúa que hay urgencia evidente de proceder a la adquisición de vestuario para el Ejército, la cual no consiente el tiempo necesario para la licitación pública. En consecuencia, el señor Ministro de Guerra, puesto que la producción nacional de vestidos y telas para la fabricación de éstos es insuficiente a todas luces y puesto que el mercado europeo por razones obvias, está cerrado para esta clase de pedidos, queda facultado para contratar con la Casa comercial de Flint & Compañía, de Nueva York, o con cualquiera otra Casa de los Estados Unidos de América, prefiriendo siempre la que ofrezca mayores garantías y ventajas, la adquisición de vestidos o elementos para elaborarlos, a fin de que el Ejército quede a la mayor brevedad provisto de esta parte de equipo."

Señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

Miguel Abadía Méndez

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 10 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luís Carlos Corral**.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 6, de fecha 27 de marzo último, del Concejo Municipal del Distrito de Venadillo, Departamento del Tolima, en el cual se dispone la venta de cuatro piezas, de propiedad de aquel Dis-

trito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Apruébase el Acuerdo número 6 de 27 de marzo último, del Concejo Municipal de Venadillo, sobre venta de unos bienes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1915.—El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 1.°, de fecha 14 de marzo último, del Concejo Municipal del Distrito de Buenos Aires, Departamento del Cauca, en el cual se dispone la venta de varios inmuebles, de propiedad de dicho Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Apruébase el Acuerdo número 1.°, de marzo último, sobre venta de varios inmuebles, expedido por el Concejo Municipal de Buenos Aires.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1915.—El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Mendez**.

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Joaquín E. Correa A., a fin de que se reconozca personería jurídica al **Hospital de Caridad** establecido en el Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se resuelve:

Reconocer personería jurídica al **Hospital de Caridad** del Municipio de Amagá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1915.—El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Néstor Bueno Cock, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada **Junta de Beneficencia**, establecida en la ciudad de Ríosucio, Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la expresada **Junta de Beneficencia** de Ríosucio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1915.—El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Carolina, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) oro, con destino a la instalación de una planta eléctrica en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 a 210 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Carolina para contratar el empréstito y gravar los bienes del Distrito, a fin de garantizar la devolución del capital que obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de junio de 1915.—El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Concejo Municipal del Distrito de La Unión, apoyada por el Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al Secretario de aquel Concejo para ejercer funciones notariales; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto legislativo número 30 de 1905, se resuelve:

Autorízase al Secretario del Concejo Municipal de La Unión (Departamento de Antioquia), para ejercer funciones de Notario, en los términos del Decreto expresado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1915.—El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

RESOLUCION por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Pedro León Mantilla, a fin de que se declaren

cumplidos, por parte de la Sociedad denominada **The Nechí Mines** (Colombia) **Limited**, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906; y teniendo en cuenta:

Que según aparece de unas publicaciones hechas en los periódicos Antioquia—**Gaceta Departamental**—y **Diario Oficial** correspondientes al 4, 12 y 13 de marzo, y 2 de junio de 1915, por escrituras números 231 y 11 de 24 de octubre de 1914, y 13 de enero último, fueron protocolizados en la Notaría del Circuito de Remedios, el certificado de incorporación, la escritura de asociación y los Estatutos de la expresada Sociedad, junto con el poder conferido por ésta al señor Nelson Dickerman, vecino de Zaragoza, para que la represente en la República de Colombia, en todos los casos a que hubiere lugar;

Que los documentos indicados se hallan debidamente autenticados y registrados en el Juzgado del Circuito de Remedios, **se resuelve:**

Declarar cumplidos, por parte de la Sociedad **The Nechí Mines** (Colombia) **Limited**, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 986 de 1915 (5 de junio), por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Promuévese al señor Vicente Sarmiento, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Convención, al mismo en Plato, en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho en el señor José Rosario Granados, y nómbrase en lugar de Sarmiento, en el que deja, al señor Daniel Solano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

CONTRATO celebrado entre Francisco de P. Prieto L. y Guillermo Mac-Ken, sobre varios trabajos en la goleta **Presidente Restrepo.**

Entre los suscritos, Francisco de P. Prieto L., Capitán de la goleta **Presidente Restrepo**, en representación de ella, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Guillermo Mac-Ken, en su propio nombre, que en adelante se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a hacer los siguientes trabajos:

Arreglo de un farol de situación . . . . . .$	5 . .
Hechura de seis espárragos del motor de achique.	6 . .
Rellenar y pulir una chumacera	4 50
Reconocimiento de las máquinas de la goleta.	11 . .
Diez libras de metal de fricción blanco, a $ 0-60	6 . .
Un Carpintero, cinco días de trabajo, a $ 1-50	7 50
Un Ayudante, cinco días de trabajo, a $ 0-80	4 . .
Son cuarenta y cuatro pesos oro oficial . . . .$	44 . .
Dos sellos de papel para el contrato, por duplicado . . . . . .$	0 20
Estampillas para el contrato y las facturas.	0 18
Son cuarenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos oro . . . . . .$	44 38

2.° El Contratista cobrará como única suma la cantidad de cuarenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos ($ 44-38) oro oficial después de haber entregado esto a satisfacción del Capitán.

3.° El Gobierno se compromete a hacer pagar, de los fondos comunes de la Agencia Postal de esta ciudad, el valor del presente contrato, que para su validez debe ser aprobado por el señor Gobernador del Departamento, y las facturas visadas por el señor Secretario de Gobierno.

Cartagena, octubre 25 de 1914.

Francisco de P. Prieto L., M. G. Mac-Ken.

—

Administración de Hacienda Nacional—Renta de timbre. Cartagena—Colombia.

Certifico que al original del presente contrato le adheri estampillas por valor de ocho centavos.

Cartagena, octubre 30 de 1914.

E. Velásquez, Expendedor oficial.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 31 de 1914.

Aprobado.

Ramón Rodríguez Diago

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Gobernación de Cartagena.

El Subsecretario de Gobierno encargado [illegible]

Enrique J. Arrazola.

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Es corriente.

Por el Administrador General, **José de Jesús López**, Jefe del Servicio Postal Interior.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de diciembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 2 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

—

CONTRATO celebrado entre Rafael A. Losada, Administrador de Correos Nacionales de La Plata, y Leonardo Apache, sobre suministro de muebles.

Los suscritos, a saber: Rafael A. Losada, Administrador Gobierno de Correos Nacionales de este lugar, y autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales en oficio número 7331 A, del 31 de octubre último, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Leonardo Apache, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Apache se compromete a suministrar, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de este lugar, una cartera de madera de cedro, bien sazonada, con tablás de suficiente anchura, constante de veinticuatro (24) casillas, cada una de veintiocho (28) cuadrados, distribuídas en cuatro (4) hileras, la que debe medir ciento sesenta y ocho (168) centímetros de ancho y doscientos veinte (220) de alto, y la que debe descansar sobre dos (2) soportes gruesos, por seis pesos ($ 6) oro.

2.° Losada, en su carácter de Administrador de Correos, se compromete a pagarle del Tesoro Nacional la expresada suma, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por triplicado, las que serán visadas por la autoridad respectiva.

3.° Apache se compromete a entregar la obra en las expresadas condiciones, quince (15) días después de comunicada la aprobación de este contrato, sin cuyo requisito no puede ser válido.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, en La Plata, a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.—**Rafael A. Losada. Leonardo Apache** —Testigos, **Wenceslao Yauguas—Cristóbal Ramírez.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 29 de 1914.

Es corriente.

El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 29 de diciembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

—

CONTRATO celebrado entre Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, y Enrique M. Buitrago O., sobre suministro de alimentación para las mulas del servicio de la Agencia.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, en su carácter de Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 4186, de fecha 3 de diciembre del presente año, por una parte, y Enrique M. Buitrago O., en su propio nombre, por otra, han convenido en celebrar el siguiete contrato:

Enrique M. Buitrago O. se compromete, por su parte, a suministrar mensualmente a la Agencia Postal Nacional la hierba y maíz necesarios para las cuatro mulas del Gobierno que están al servicio de la Agencia Postal, por la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro colombiano. Este contrato durará un año, a contar desde el mes de octubre próximo pasado, inclusive, en adelante.

El señor Agente Postal Nacional se compromete a hacer pagar a Enrique M. Buitrago O. la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro colombiano, por mensualidades vencidas y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El presente contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, diciembre 4 de 1914.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello.**—El Contratista, **Enrique M. Buitrago O.** Testigos, **Jorge Aguirre Plata. M. Eliecer Baca.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, 29 de diciembre de 1914.

El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de diciembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

—

CONTRATO celebrado entre Lucrecia Sarmiento H., Administradora de Correos del

Chaparral, e Ignacio Rojas, sobre suministro de muebles.

Lucrecia Sarmiento H., Administradora de Correos Nacionales del Chaparral, debidamente autorizada por la Administración General de Correos [illegible]ales, en oficio número 7751|A, de fecha 17 del presente mes, e Ignacio Rojas, hemos celebrado el siguiente contrato:

Ignacio Rojas suministra una mesa, dividida en veintiséis cajillas de buena madera, que tenga las siguientes dimensiones: 246 centímetros de longitud, 46 de latitud y 80 de altura, con seis patas fuertes y las sueltas correspondientes; las cajillas tendrán cada una 20 centímetros aproximadamente. Un banco, de 246 centímetros de largo, 60 de ancho y 80 de alto, también con seis patas, y las sueltas correspondientes, y arreglará un asiento que está inútil, dejándolo perfectamente bueno, todo por la suma de siete pesos ($ 7) oro, y para el servicio de la Administración de Correos Nacionales.

Lucrecia Sarmiento H., como Administradora de Correos, se compromete a hacer pagar a Rojas, del Tesoro Nacional, la suma expresada, una vez recibidos dichos muebles, a su satisfacción.

Este contrato necesita para su validez la aprobación respectiva.

En constancia se firman tres ejemplares del presente, de un tenor, en el Chaparral, a veintiséis de noviembre de mil novecientos catorce.

Lucrecia Sarmiento H.—Por ruego de Ignacio Rojas, **Sebastián Riaño**—Testigo, **Uladislao Dimas**—Testigo, **Leopoldo Lenis C.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, diciembre 29 de 1914.

Es corriente.

El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de diciembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro, **Miguel Abadía Méndez.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.

—

CONTRATO celebrado entre Elisa Morales Castro, Administradora de Correos de Zipaquirá, y Jorge Gaitán Acosta, sobre conducción de correos.

Yo Jorge Gaitán Acosta, varón y vecino de esta ciudad, declaro por el presente documento que habiendo sido nombrado Conductor de correos de esta población a la Estación del Ferrocarril del Norte, y viceversa, me comprometo para con la Administración General de Correos, representada en este contrato por la Administradora de Correos de este lugar, señorita Elisa Morales Castro, a cumplir fiel y estrictamente las obligaciones que dicho cargo me impone, comprometiendo, para seguridad del manejo de dicho correo, mi persona y y bienes en general, y para mayor seguridad doy como fiador solidario y mancomunado al señor José Joaquín Gaitán Bulla, quien en prueba de que se compromete como tal firma el presente.

La señorita Administradora, en el carácter mencionado, se compromete a hacer pagar al señor Jorge Gaitán, del Tesoro Nacional, la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales, como remuneración del acarreo de correos de esta población a la Estación del Ferrocarril del Norte, puesto que desde hoy empieza a ejercer dicho señor Gaitán.

En fe de lo cual se firma el presente, en Zipaquirá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce, en presencia de los testigos.

Para los efectos fiscales se estima este contrato en la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000) papel moneda.

Elisa Morales Castro—Jorge Gaitán Acosta—Testigo, **Rafael M. García**—Testigo, **Eustasio Castro O.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, enero 27 de 1915.

Es corriente.

El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 29 de 1915.

Aprobado.

El Ministro encargado, **Emilio Ferrero.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 11 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEFUNCIONES de colombianos.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito Junín, Municipio Rubio, Río Chiquito. El 24 de febrero, José María Hernández, de sesenta años, soltero, agricultor.

Distrito San Cristóbal, en la ciudad. El 26 de febrero, Rosa Peña, de veinticinco años, natural de Chinácota, hija legítima de José del Carmen Peña e Indalecia Duarte, soltera.

El señor Vicecónsul de Colombia en Barcelona da cuenta a este Ministerio del fallecimiento del ciudadano colombiano Pablo José Acosta Acosta, natural de Miraflores, de veintiún años de edad, acaecido en aquella ciudad el 1.° de febrero del año en curso.

El Encargado de Negocios de Colombia en Venezuela da cuenta a este Ministerio del fallecimiento de la colombiana Petra de Angarita, casada, de treinta y seis años de edad, ocurrido en el Lazareto de Caracas.

El Secretario, **Antonio Gómez Restrepo.**

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 101.

En la ciudad de Bogotá, a veintiocho de mayo de mil novecientos quince, siendo las 3 de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Secretario. Además concurrió el doctor Ricardo Lleras Codazzi, Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido el Jurado se ocupó en la revisión de sus decisiones anteriores, en cuanto a clasificación de mercancías, para el pago de derechos de importación, comprendidas en las actas números 1 a 100. Quedó, en consecuencia, terminada la revisión de este apéndice a la Tarifa alfabética, y listo para mandar los originales a la Imprenta.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL. El Magistrado, EUGENIO ANDRADE. El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 102.

En la ciudad de Bogotá, a veintinueve de mayo de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Secretario.

Se leyeron y pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, procedentes de la Aduana de Buenaventura:

1.° Pérez & Compañía. Por medio de memorial al Administrador de la Aduana de Buenaventura piden la reconsideración de la liquidación de los manifiestos números 3176|33 y 3405|25, sobre derechos de importación de diez y seis latas de picadura extranjera para la elaboración de cigarrillos. Resuelto: confórmese la liquidación de los derechos sobre la picadura para cigarrillos introducida por los señores Pérez & Compañía, en el sentido de deducir el quince por ciento de rebaja, que el artículo 26 de la Ley 117 de 1913 concede a las mercancías introducidas por el puerto de Buenaventura.

2.° Pérez Llano & Compañía. Reclamación referente al aforo y multa impuesta a los bultos del manifiesto número 214|50 del vapor *Ecuador*, de 21 de febrero del presente año. El Jurado resuelve: confírmanse la clasificación y la multa a la importación de los señores Pérez Llano & Compañía, según manifiesto número 214|50.

3.° Los mismos. Reclamación sobre clasificación y multa impuesta por la Aduana de Buenaventura a los bultos contenidos en el manifiesto número 160|30 del vapor *Manaví*, de 9 de marzo de 1915. Resuelto: confírmase la clasificación, y absuélvese de la multa impuesta a los señores Pérez Llano & Compañía.

4.° Martínez Hermanos y Francisco Martínez A. Reclamación referente al aforo dado a los bultos contenidos en el manifiesto número 1301|34 del vapor *Manaví*, de 10 de octubre de 1913, y a la multa impuesta por la Aduana de Buenaventura. Resuelto: no habiéndose reclamado de la clasificación del alambre a que se refieren los memoriales del señor Francisco Martínez A. y Martínez Hermanos, en la forma y términos prevenidos por el artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, el Jurado carece de facultad para conocer de esta reclamación.

Siendo las cuatro y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL. El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Acta número 103.

En la ciudad de Bogotá, a dos de junio de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° Espriella Hermanos, de Barranquilla (consulta). Por medio de memorial de fecha 28 de octubre de 1914 solicitan del Jurado de Aduanas la clasificación que deba darse al alambre para uso de zapatería, de cinc, para conocer si el gravamen que le deba corresponder permite nuevas importaciones. Resuelto: visto el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, el Jurado resuelve que el llamado "alambre de cinc para zapatería," que viene en lingotes, corresponde al numeral 1160, con $ 0·01.

2.° Administrador General de Correos. Con oficio número 12437 remite muestras de encajes y un memorial de los señores Sáenz González & Compañía, de Manizales, referente a la clasificación de las muestras de encaje, a fin de que esta corporación resuelva sobre el particular. Resuelto: las muestras de encaje presentadas para su clasificación, corresponden al numeral 1736, gravado con $ 1 el kilo. Queda confirmado lo resuelto en el acta número 82.

3.° Félix Salazar & Hijos. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Buenaventura a los bultos números 06|91-99 del manifiesto número 142|12, del vapor *Manaví*, de 10 de marzo de 1915. Resuelto: confírmase la clasificación, y absuélvese de la multa a los señores Félix Salazar & Hijos.

4.° Francisco Menotti. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Buenaventura a los bultos comprendidos en el manifiesto número 240|80, del vapor *Ecuador*, de 4 de febrero del presente año. Resuelto: confírmanse la clasificación y la multa.

5.° Francisco Menotti. Reclamación referente a la clasificación y multa de seis bultos números 9522|27 del manifiesto número 149|46, del vapor *Quilpué*, de 4 de febrero del presente año. Resuelto: confírmanse la clasificación y la multa.

6.° Decio Borgonzoli. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Buenaventura a los bultos números 833|35, del manifiesto número 139|36, del vapor *Quilpué*, de 26 de enero del corriente año. El Jurado resuelve: confírmans la clasificación y la multa.

7.° Adolfo Cuevas. Reclamación referente al aforo y multa impuesta por la Aduana de Buenaventura a los bultos comprendidos en el manifiesto número 3795|12 del vapor *Ecuador*, de 24 de noviembre de 1914. Resuelto: confírmanse la clasificación y la multa.

8.° Van Dissel Rode & Compañía. Reclamación relativa a la clasificación dada por la Aduana de Cúcuta a una caja comprendida en el manifiesto número 512, de 7 de noviembre de 1911. Resuelto: confírmase la clasificación.

9.° Steinworth & Compañía. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana de Cúcuta a parte del contenido del bulto número 18095, comprendido en el manifiesto número 64, de 14 de septiembre de 1912. Resuelto: confírmase la clasificación.

10. Brewer Moller & Compañía. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana de Cúcuta a los bultos de calderos de hierro colado comprendidos en el manifiesto número 167 del bongo *Aguila*, de 24 de julio de 1911. Resuelto: refórmese la clasificación en el sentido de aforar los calderos de hierro colado en el numeral 1039, con $ 0·05.

11. Steinworth & Compañía. Reclamación relativa a la liquidación de cincuenta atados de láminas de hierro acanalado, hecha por la Aduana de Cúcuta, y comprendida en el manifiesto número 46|11, de 4 de octubre de 1914. El Jurado resuelve: refórmese la liquidación del manifiesto número 46|11, en el sentido de limitarla al peso efectivo que resultó al tiempo del reconocimiento.

12. Edumundo García Herreros. Reclamación referente a veinte bultos de papel satinado para imprenta introducidos por Aristides Osorio, para el señor E. García Herreros. Resuelto: por

disposición constitucional (Ley 21 de 1898, artículo 1.°), las leyes que afectan la Tarifa de Aduanas empezarán a regir noventa días después de la fecha de su sanción, si se trata de bajas en los derechos de importación; y si de alzas, desde aquella fecha. El papel de imprenta, que antes era libre de derechos, quedó en la misma condición, llenando los requisitos exigidos por el numeral 1291.

Por las pruebas que se presentan se comprende que el pedido se hizo después de sancionada la Ley; por consiguiente al papel introducido por el señor García Herreros no puede aplicarse lo resuelto en el acta número 25 (*Diario Oficial* número 15212).

13. Cogollo & Compañía, de Cúcuta. Reclamación referente a la clasificación dada a la caja número 72, comprendida en el manifiesto número 72 de 4 del presente mes. El Jurado resuelve: teniendo en cuenta el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, quien analizó la muestra correspondiente, debe reformarse la clasificación, aforando la "pasta para matar cucarachas" en el numeral 1786 de la Tarifa, que no paga impuesto.

Terminados los asuntos del Jurado en esta sesión, se extendió la presente acta, y leída, fue aprobada.

Siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL.—El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R. El Secretario, *Joaquín Molano P.*

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Inocencio López P.

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª Bogotá, febrero diez y ocho de mil novecientos quince.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Inocencio López P., a título de cultivador, el terreno baldío denominado *El Deseo*, ubicado en el Municipio de Montería, en el Corregimiento del Cerrito, Departamento de Bolívar, que mide una superficie de mil trescientas sesenta y seis hectáreas (1,366) cuarenta y cuatro áreas (44) y quince metros cuadrados, y cuyos linderos, según los expresados por el agrimensor en su exposición, son los siguientes:

Desde un punto del terreno en donde está un poste de roble clavado en el lindero de la ensenada donde se dividen los cultivos del señor Manuel Dolores Galindo con los de la señora Bibiana Padilla de López y los del peticionario, por toda la colindancia del señor Galindo y el peticionario, al Sureste, con 128° sobre el Norte, 270 metros; de allí con 144° sobre el Norte, 130 metros; de allí con 147° sobre el Norte, 77 metros; de allí en dirección suroeste con 218° 55' sobre el Norte, 85 metros; de allí con 245°45' sobre el Norte, 236 metros; de allí 249°, 160 metros; de allí con 250° 30' sobre el Norte, 153 metros; de allí con 352° sobre el Norte (en dirección Noroeste), 70 metros; de allí dirección Nordeste con 8° sobre el Norte, 69 metros; de allí con 24°30' sobre el Norte, 46 metros; de allí con 2° sobre el Norte, 52 metros; de allí en dirección Suroeste con 267° sobre el Norte, 132 metros; de allí con 261°30' sobre el Norte, 174 metros; de allí con 226°35' sobre el Norte, 52 metros; de allí con 232°10' sobre el Norte, 160 metros; de allí con 218° sobre el Norte, 42 metros; de allí con 210°30' sobre el Norte, 350 metros; de allí al Sur, directamente, 800 metros; de allí al Oeste, directamente, 200 metros; de allí al Suroeste con 229°50' sobre el Norte, 112 metros; de allí con 239°20' sobre el Norte, 80 metros; de allí con 253°35', 85 metros; de allí con 228° sobre el Norte, 50 metros; de allí con 210° sobre el Norte, 83 metros; de allí con 240°25' sobre el Norte, 30 metros; de allí con 226°15' sobre el Norte, 44 metros; de allí con 240°30' sobre el Norte, 198 metros; de allí en dirección Sureste con 152° sobre el Norte, 2,610 metros; de allí, directamente al Sur, 230 metros; de allí en dirección suroeste, con 212°30' sobre el Norte, 510 metros; de allí, directamente al Sur, 1,479 metros; de allí, directamente al Oeste, 2,302 metros; de allí, directamente al Norte, 5,929 metros; de allí, directamente al Este, 300 metros; de allí, directamente al Norte, 607 metros; y de allí al Este, 2,649 metros, hasta el poste de roble, punto de partida.

La presente adjudicación se hace en los términos de los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganado dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el sólo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción de que trata el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, DANIEL J. REYES.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 528 de 1915 (marzo 19), por el cual se acepta una renuncia en el ramo de Policía de fronteras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Acéptase la renuncia que ha presentado el General Felipe Molano del puesto de primer Ayudante de la Jefatura de la frontera del Táchira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de marzo de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 984 de 1915 (junio 5), por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese al Capitán Roberto Acosta la licencia que por sesenta días ha solicitado para separarse del puesto de Oficial del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 985 de 1915 (junio 5), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición de los interesados, establécese permuta entre los Tenientes Teodoro Higuera, del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, y Clímaco Jaramillo, del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de junio de 1915.—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

RESOLUCION número 39 de 1915 (junio 8), por la cual se deroga la 83 de 1914 y se dic-

tan otras providencias de carácter fiscal.

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

1.° Derógase la Resolución número 83 de 14 de septiembre de 1911, por la cual se reorganizó la caja de la Dirección del Material de Guerra.

2.° Los fondos que se recauden por venta de materiales inútiles existentes en el Taller de Artes Mecánicas: por la venta de elementos inútiles existentes en los Parques y Depósitos de la República, y los valores que se recauden en las Habilitaciones o Contadurías por razón de las Resoluciones 58 y 88 de 1910, sobre multas por pérdida o extravío de elementos de guerra, y la 40 de 1911, que establece multas a los empleados y alumnos del Taller Nacional de Artes Mecánicas, se consignarán en la Tesorería General de la República, por conducto de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

3.° Fuéra de la capital las consignaciones de que trata el punto anterior se harán en las Administraciones de Hacienda Nacional, a la orden del Tesorero General, pervio aviso del Guardaparque o del Jefe de la respectiva Unidad al Ministerio de Guerra.

4.° La Sección de Contabilidad llevará la cuenta exacta de las consignaciones que se hagan tanto en la capital como fuéra de ella y enviará mensualmente a la Corte de Cuentas la relación de las sumas consignadas en la Tesorería General de la República por las causas anotadas en esta Resolución.

5.° El Visitador Fiscal de la guarnición de esta plaza pasará inmediatamente visita a la caja de la Dirección del Material de Guerra, a fin de conocer el saldo que deba reintegrarse a la Tesorería General, examinará las cuentas del Contador, las fenecerá en primera instancia si las encuentra corrientes, y dará aviso al Ministerio de las irregularidades que observe.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de junio de 1915.—**Isaías Luján.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Gonzalo París, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado del doctor Alejandro López, I. C., respetuosamente solicito de ese Ministerio se conceda a mi poderdante patente de privilegio por una máquina que se llamará *La Hilandera*, y que sirve para hilar cabuya o fique y fibras semejantes.

La máquina es pequeña, se mueve por la misma persona que la trabaja, y se emplea en ella un mecanismo nuevo y desconocido hasta ahora.

Solicito esta patente de privilegio por el término de veinte años, pues la originalidad del nuevo invento lo merece.

Acompaño la constancia de haber pagado los derechos fiscales, el documento que acredita mi personería ante ese Ministerio, y oportunamente presentaré la descripción detallada y el diseño de la máquina.

Bogotá, junio 5 de 1915. Señor Ministro. *Gonzalo París*

—

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El memorial anterior, de solicitud de patente, fue presentado personalmente por el interesado, siendo las tres y media de la tarde del día 4 de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

(40) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1022.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la corporación Doctor Nicanor Bolet Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Horacio Parra L., con fecha 28 de mayo de 1914, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha corporación usa para distinguir la medicina que fabrica con el nombre de **Píldoras Tocológicas**, la cual marca consiste: a) En un tiquete de forma circular, con el retrato del doctor N. Bolet, en fondo oscuro, rodeado de una franja de color, y contiene las siguientes inscripciones: en el fondo, y junto al retrato: **Trade Mark. Reg. U. S.—Pat Off**; y sobre la franja: **Dr. N. Bolet's Tocological Pills**; b) Un tiquete rectangular, en forma de faja, que sobre fondo de color tiene superpuestas las inscripciones **Tocological Pills—Dr. N. Bolet's—New York**, y en cuyos extremos laterales, sobre fondo blanco, dice: **Directions in the Box—Guaranted by Dr. Nicanor Bolet, Inc. under the food and drugs act, June 30, 1906. Serial N.° 11927 A.**, y c) Un tiquete circular que sobre fondo de color con dibujos blancos, tiene cruzados dos facsímiles, con la firma **Bolet**, rubricada, en tinta negra uno, y blanca el otro, y la inscripción **Dr. Nicanor Bolet. Inc. New York—U. S. A.**, marca que se coloca sobre toda clase de cajas, empaques, paquetes y envoltorios, lo mismo que en los anuncios, prospectos, circulares, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15228, de fecha 27 de junio de 1914; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación Doctor Nicanor Bolet Incorporated, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se expide el pre

sente certificado de registro, en Bogotá, a quince de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1023.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Havana Commercial Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Enrique Gamboa, con fecha 25 de enero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarros o cigarrillos que produce, la cual marca consiste en un óvalo, formado por una línea negra, dentro del cual hay otro óvalo. Entre las líneas que forman los óvalos están las palabras distintivas **La Flor de Cuba**, en la parte superior, y en la inferior, la palabra **Habana**. Dentro del óvalo central se encuentran las palabras **De M. Valle y C.ª**, con una pequeña ornamentación debajo de ellas. Esta marca se usa en tinta negra, o en otro color, y en diferentes tamaños, de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en este Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15414, de fecha 10 de febrero del presente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Havana Commercial Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de marzo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**. 2—2

Corte de Cuentas

CONTESTACION del Tesorero General señor José Joaquín Pérez, al auto de glosas número 66 de la Corte de Cuentas.

Señores Magistrados de la Corte de Cuentas.

Honorables Magistrados:

El día 27 del pasado mes de agosto fui notificado del auto número 66, de fecha 18 del mismo proferido por el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esa honorable corporación, por medio del cual se declara debidamente comprobada la cuenta corespondiente al mes de marzo de 1913 de la Tesorería General de la República en cuanto a las operaciones en ella descritas y a la manera de comprobarla; pero elevando un alcance a cargo del suscrito por la suma de treinta y nueve mil quinientos pesos ($ 39,500) en papel moneda, que aparece a cargo del Cajero Principal de la Tesorería, doctor Emilio Lee C., desde el mes de junio de 1910, en la cuenta particular que él llevaba en el Banco Central de esta ciudad, cuenta que fue detenidamente examinada por los Contadores de la misma Oficina, señores don Tulio Quintero D. y don Francisco García Ortiz, comisionados oficialmente por el suscrito, según consta del informe que rindieron con fecha 31 de agosto de 1912, que figura en el respectivo expediente, el cual muestra un saldo a cargo del expresado doctor Lee C. por la suma antes indicada.

Es de advertir que el saldo a cargo del doctor Lee C. el día 21 del pasado agosto, cuando se verificó por mí el arqueo de la caja, para hacer la entrega de la Oficina, era solamente de trescientos cuarenta y ocho pesos veinte centavos oro, del cual se hizo traspaso a una cuenta especial de acuerdo con mi sucesor, el señor don Daniel Merizalde.

Respetuosamente interpuse, al hacerme la notificación, apelación sobre la parte referente al citado alcance, apelación que la ley me concede, a reserva de mejorar el recurso, si a ello se diere lugar, fundándome en las siguientes consideraciones:

El Gobierno Nacional nombró al señor doctor don Emilio Lee C. Cajero Principal de la Tesorería General de la República en el mes de marzo de 1905, estando por entonces encargado de la Jefatura de esa Oficina el señor don Junio Solano, quien con fecha 9 del mismo mes suscribió, aceptándola, en su carácter oficial, la escritura de fianza consiguiente, "por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro y por cualquiera otra que pudiera resultar de alcance en su contra (del doctor Lee C.), en el desempeño del indicado destino (Cajero Principal de la Tesorería), dando para mayor seguridad del interés del Gobierno, por sus fiadores llanos y principales pagadores de mancomún y solidariamente a los señores Aristides Salgado y Samuel Fajardo A., quienes han sido aceptados previamente, etc." Dicha escritura se halla protocolizada en la Notaría 1.ª de este Circuito y está marcada con el número 140.

El doctor Lee C. se vio obligado, por indisposición grave de salud, a pedir una licencia provisional por unos pocos días para separarse del cargo, a

principios del mes de mayo de 1910, y las llaves de la caja y chequeras, etc., de su uso, fueron por él confiadas a su primer Auxiliar, el señor don Juan de Dios Bravo, el día 26 del citado mes de mayo, al volver el señor Lee C. a ocupar su puesto en la Oficina de Caja, la recibió previo un arqueo de valores, del cual el señor Bravo conserva un ejemplar firmado por ambos. El reblandecimiento cerebral, que era la enfermedad que aquejaba al señor doctor Lee C., había hecho tales progresos, que su situación preocupó hondamente a sus subalternos, quienes me lo dejaron conocer; ya el día 27 quedó postrado en la cama y no pudo volver a la Oficina, motivo por el cual envió las llaves de la caja, etc., al señor Bravo, y elevó una solicitud al Ministerio del Tesoro para una licencia por el término de treinta días, la cual le fue decretada, nombrando interinamente para desempeñar el puesto al señor don Juan de Dios Bravo, su inmediato subalterno. Transcurrido el término de ella, y no habiéndose conseguido mejoría en la salud del doctor Lee C., sino antes bien, la persuasión de un pronto fatal desenlace, se ratificó por el citado Ministerio el nombramiento en propiedad en el señor Bravo, en el mes de agosto de 1910. Las circunstancias no dieron pues lugar a que la persona nombrada recibiera la caja, previo un arqueo, lo que indudablemente no preocupó al nuevo encargado, dado que las operaciones del día anterior se habían hecho casi todas en su presencia, que era íntimo conocedor del recto proceder de todos los actos de su antiguo Jefe, y por atribuír la recaída únicamente a debilidad causada consiguientemente al primer día de trabajo del paciente, después de quince días de sufrimientos.

Poco tiempo después, al hacer el traspaso del saldo de la cuenta particular del Cajero —ya a cargo del señor Bravo— de las cajas del Banco Central a las del Banco de Bogotá, el primero de estos establecimientos protestó el cheque del Cajero señor Bravo, por el saldo que aparecía en la cuenta particular del Cajero, según su libreta, y se vino a dar con el error al hacer un examen prolijo y detenido, del cual se dio aviso al suscrito y al señor Director de la Contabilidad General de la República, quienes dejaron de ella constancia en varias actas de diligencia de visita, cuyas copias se pasaron oportunamente a esa honorable Corte, según consta de los libros de la Tesorería y aun en el acto a que esta respuesta se refiere, advirtiendo el hecho en notas especiales, entre las cuales figuran las marcadas con los números 717, 282 y 331, de marzo 31 y junio 1.° y 27, y privadamente a algunos de los honorables Magistrados de ese alto Tribunal.

La honorable Corte, en el auto por el cual me alzo ante vosotros, dice que "la falta de la cantidad expresada de **treinta y nueve mil quinientos pesos** ($ 39.500) papel moneda está comprobada por el detenido estudio hecho por dos empleados de la Tesorería, de la cuenta especial que en la caja de ella se seguía al Banco, comparándola con la que aquel establecimiento llevaba a la Tesorería." y que "de tal estudio aparece que el responsable de esa falta fue el doctor Lee, por haber ocurrido en la época en que él desempeñaba el destino de Cajero de la Tesorería."

Los Jefes de las Oficinas de Hacienda Nacional están en el deber de exigir de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razón del manejo de fondos, del depósito y despacho de documentos que los mismos subalternos tengan, dictando una resolución en la cual se señale la respectiva fianza, la cual debe ser sometida al Poder Ejecutivo, para que en caso necesario se hagan las modificaciones convenientes. No hay constancia en el archivo de la Tesorería General de que el ex-Tesorero señor Solano, quien aceptó la fianza en su carácter oficial, hubiera remitido al Gobierno la resolución en que venimos ocupándonos. (Artículos 1400 y 1414 de la Ley 106 de 1873).

Claramente dice la Ley que aquello no altera en nada el principio de **unidad de responsabilidad**, en virtud del cual el Jefe de cada Oficina es el único responsable de cualquier falta que en ella se note, y sólo tiene por objeto hacer efectivo, en caso necesario, el derecho que la ley le deja para repetir contra sus subalternos por fraude y malversación, y el derecho que también se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del Jefe y sus fiadores (artículo 1401 de la Ley 106 de 1873).

Aquí aconteció que el muerto fue el subalterno. El Gobierno, al nombrar al Jefe, no determinó, como lo manda el artículo 38 de la Ley 61 de 1905 (30 de abril) si le concedía el derecho de nombrar al Cajero de acuerdo con lo establecido en el inciso 2.° de él, ni tuvo en cuenta la doctrina de que en la intervención de dos o más empleados en una misma operación, la responsabilidad de ésta debe pesar solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable (parágrafo del artículo 109 de la misma Ley), y entre las obligaciones del Cajero se señala en primer término la de tomar posesión ante el respectivo Administrador en la forma legal y prestar la fianza requerida (artículo 17, inciso 1.° del Decreto número 806 de 1905 y ar-

ticulo 1405 de la Ley 106 de 1873).

En esa virtud era el Tesorero General quien tenía el derecho de hacerlo libremente y de disponer la remoción de los Cajeros, quienes han estado obligados a llevar la cuenta de caja con toda exactitud y puntualidad, etc., y en el de dar la fianza correspondiente de su manejo **a satisfacción del Tesorero.**

Para los efectos del artículo 39 de la misma Ley, ¿debe o nó considerarse a los Cajeros como directamente responsables de sus propias operaciones, toda vez que llevan sus cuentas particulares con los Bancos y sólo la de Caja se incorpora en la cuenta general?

El error—que no de otro modo se ha podido calificar—del doctor Lee C., según dice el informe de los empleados de la Tesorería, es palmario, no deja lugar a duda alguna, pues "la enfermedad muy grave que padeció entonces, le trastornó su cerebro hasta el punto de inutilizarlo completamente para toda labor intelecual que, como la de los números, requiere atención sostenida e ilación en las ideas;" error que el auto del cual apelo reconoce al decir: "No se trata de fraude o malversación, pues dada la honorabilidad y corrección del doctor Lee, la diferencia que existe en la caja no puede atribuírse sino a una equivocación en los egresos."

Siendo éste el concepto claro y preciso de los empleados que con el doctor Lee C. colaboraban en el ejercicio de sus funciones, según se desprende de su informe, como también el del señor Magistrado de la Sección 10.ª de esa honorable Corte, ¿es justo que por un **error o equivocación** de un empleado subalterno, casi enajenado, responda un tercero—el Jefe—que no intervino, como la ley lo previene, en su nombramiento, ni en la aceptación de su escritura de fianza, ni en el acto de su posesión, ni en la manera como llevaba la cuenta particular, que bajo su responsabilidad tenía en un Banco?

Los funcionarios por ante quienes se prestan las fianzas responden de su aceptación, ya sea por deficiencia de la suma con que se aseguren, por toda omisión en los actos que les incumben, o ejecución de los que no les toque, y por el cual queden en descubierto los intereses del Tesoro. (Código Fiscal, artículo 1404; 295 y 296 etc., 299, de la Ley 110 de 1912).

No habiendo correspondido al suscrito aceptar la fianza del doctor Lee C., constituída por medio de la escritura de fecha 9 de marzo de 1905, ni calificado a los fiadores, señores Salgado y Fajardo, como mancomunados y solidarios, con el carácter oficial con que lo hizo mi antecesor, "para mayor seguridad del indicado Gobierno," y no habiendo el Tesorero posesionado en aquella época dado el aviso de haber prestado su subalterno la correspondiente fianza al funcionario que le dio posesión, sometiendo su resolución a conocimiento del Poder Ejecutivo, para hacerle, caso necesario, las modificaciones convenientes (artículos 61, 66 del Decreto número 806 de 1904, julio 14), ¿puede él ser responsable de la aceptación de la escritura de fianza, **aceptada a nombre del Gobierno**, con carácter personal o con el oficial, de que no estaba investido, para seguridad del indicado Gobierno? (artículos 104 y 1412 de la Ley 106 de 1873). A los señores Salgado y Fajardo, por repetidas veces se les hizo saber lo relacionado con el alcance en las cuentas que, como Cajero principal de la Tesorería General, llevaba bajo su responsabilidad el doctor Lee C., recordándoles, verbalmente y por escrito, los términos claros de la escritura número 140, de 9 de marzo de 1905, suscrita por ellos en la Notaría 1.ª de este Circuito, y hasta hoy apenas se han dado por notificados, manifestando que se ocupan en ver cómo definen el asunto. ¿Es responsable el suscrito de que el ex-Tesorero, señor Solano, a quien atañe esa responsabilidad, de acuerdo con el artículo 1404 del Código Fiscal vigente en aquella época, hubiera aceptado a los señores Salgado y Fajardo como fiadores mancomunados y solidarios del doctor Lee C., con un carácter oficial de que él carecía?

Las fianzas que otorguen los responsables del Erario deben enviarse a la honorable Corte de Cuentas, puesto que ese Tribunal es el encargado del examen de sus cuentas, y las fianzas que los Jefes de las Oficinas de manejo exijan a sus subalternos, deben ser conservadas en manos de éstos, para que, llegado el caso, dichos Jefes puedan repetir contra sus subalternos. Si la copia registrada, de la escritura firmada por los señores Lee C., Salgado y Fajardo, no es de las comprendidas dentro del primer grupo, ¿por qué se ha retenido en el archivo de la honorable Corte de Cuentas, desde el 29 de julio de 1905, la copia igual de la marcada con el número 140 de 9 de marzo de 1905, de la Notaría 1.ª de este Circuito? En el archivo de la Tesorería sólo obra una copia en papel simple, tomada por orden del suscrito, de la que existe registrada en la Corte de Cuentas, en el mes de septiembre de 1912, por el empleado de la Tesorería General, señor don Nicolás M. Esguerra Barragán. (Oficios números 765 y 799 de la Corte de Cuentas, y número 2136, de la Tesorería General, de fechas 28 y 29 de julio y 16 de agosto de 1905). No está por demás advertir que el artículo 61 del Decreto número 806 de 1905, ordena que la Corte cuidará del examen y custo-

dia de las copias de esas escrituras, y de que tiene la obligación de denunciar a la autoridad respectiva las faltas sustanciales que observe, a fin de que el responsable pueda subsanarlas inmediatamente. Tampoco hay constancia de que este requisito fuera surtido a su debido tiempo.

Dice el auto: "por haber manifestado **privadamente** el suscrito que estaba dispuesto a aceptar la responsabilidad legal que le apareja la falta de la expresada cantidad en la caja de su dependencia (?), se resuelve, etc." Lo que el suscrito manifestó repetidas veces, no sólo **privadamente**, a los honorables Magistrados doctores Paúl y Sánchez Núñez, como también por medio de sus oficios números 717, 282 y 331, de marzo 31, junio 1.° y 27 últimos respectivamente puede concretarse en esta manifestación: insisto nuevamente porque se le dé alguna solución pronta a este asunto, llamando especialmente la atención de la Corte hacia la circunstancia de que en mi calidad de Tesorero General, puede producir legalmente el efecto de que haya de responder de ese saldo ($ 305 oro), que es de cargo de un empleado subalterno de la Tesorería—como lo ha reconocido el auto número 66—y que, por consiguiente, si yo mirara sólo a mi interés pecuniario, me abstendría de suplicar a la honorable Corte que decidiera sobre el particular, con la insistencia con que de tiempo atrás he venido haciéndolo, y nuevamente lo hice en el oficio últimamente citado. A esa manifestación agregué: "De suerte que si he de incurrir hasta en necedad, es porque sobre ese interés pecuniario, está para mí el moral, que me hace desear que se reconozca en debida forma que las cuentas de que soy directamente responsable, han sido correctamente llevadas, como creo que lo han estado durante el período en que la Tesorería General de la República ha estado a mi cargo."

En vista de lo expuesto, respetuosamente os pido que estudiéis una a una, y detenidamente, las razones en que se funda esta apelación, y que si las halláis plenamente justificadas, reforméis parte del auto materia de este escrito, en el sentido de declarar fenecida provisionalmente la cuenta del mes de marzo de 1913, sin el alcance de $ 39,500 papel moneda, a cargo del suscrito, o que, "aun cuando no se trata de fraude o malversación," y a que "la diferencia que existe en la caja no puede atribuirse sino a una equivocación en los egresos"—según lo reconoce el honorable Magistrado de la Sección 10.ª, se busque esa **equivocación** o, por último, que se eleve ese alcance a cargo del empleado que, en su carácter oficial, aceptó la escritura de fecha 9 de marzo de 1005, tántas veces citada.

Bogotá, 10 de septiembre de 1914.

Honorables Magistrados.

José Joaquín Pérez

AUTOS

PARQUE Nacional de Pamplona.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 297. Bogotá, julio 4 de 1914.

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de abril de 1914 sin cargo para su responsable señor José N. Acosta. Se advierte al señor Guardaparque—para lo sucesivo—que debe poner más cuidado al formular sus cuentas, para evitar que aparezcan errores como el que se nota en la presente: que en la diligencia de visita figura un cartucho de ametralladora Maxim y en la cuenta 15,900.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE Nacional de Pamplona.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 298. Bogotá, julio 4 de 1914.

(Cuenta de mayo de 1914).

La cuenta que se deja mencionada fue estudiada por esta Sección, sin hallar observación sustancial qué hacerle. Sólo se advierte al responsable que—en lo sucesivo—cuenta que venga con enmendaduras o raspaduras le será devuelta para su reforma.

Por tanto se fenece de manera provisional la cuenta del Parque de Pamplona referente al mes de mayo de 1914 sin alcance ni multa para su responsable señor Acosta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE Nacional de Ibagué. — Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 299. Bogotá, julio 6 de 1914.

A la contestación que el señor Guardaparque de Ibagué dio al auto de observaciones dictado por esta Sección, número 116, adjuntó copia del inventario de entrada en 1.° de enero del presente año. En él aparecen los siguientes objetos, que no se incluyeron en los cuadros de existencias, a saber: doscientos noventa y tres cartuchos, un portabanderas, un instrumento para abrir cajas, dos tenazas, un par de tenazas de arrancar, dos prensas de hierro y un martillo.

No aparece en la cuenta la partida de descargo de 6,693 cartuchos de Máuser calibre 11.

Se espera que el señor Guardaparque ponga un poco de más cuidado al formular las cuentas de su cargo, pues a todas ha habido necesidad de hacerles observaciones por detalles de números.

Se señala al responsable señor Manuel Mejía, el término de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE Nacional de Ibagué. — Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 300. Bogotá, julio 6 de 1914.

A la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Manuel Mejía, se le observa:

1.° La copia de la diligencia de visita no viene autorizada con la firma del empleado que la practicó. Se devuelve para que se llene este requisito; y

2.° No vino la copia del libro de registro diario de las entradas al Parque de 142 fusiles Grass, 175 bayonetas e igual número de tahalíes.

El responsable tiene el plazo de diez días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE Nacional de Ibagué. — Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 301. Bogotá, julio 6 de 1914.

(Cuenta del mes de abril de 1914).

No habiendo observación qué hacer a la cuenta relacionada anteriormente, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para el Guardaparque señor Manuel Mejía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*

REGIMIENTO *Girardot*. — Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 302. Bogotá, julio 3 de 1914.

(Cuenta de enero de 1914).

Responsable: señor Jesús María Montoya.

Por auto número 148 de 24 de abril del año en curso esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable ha dado respuesta, y ésta pasa a analizarse:

1.ª En cuanto al sueldo del señor Habilitado, sólo puede cobrar $ 70 en conformidad con el parágrafo 4.º del artículo 1.º de la Ley 99 de 1913. Hay pues una diferencia por este motivo de $ 30.

2.ª Los siguientes empleados no tienen derecho a sobresueldos:

El Médico. . . . . .$	25 ..
El Habilitado	25 ..
El Institutor.	10 ..
Los Músicos.	140 75
3.ª Sacó de más por útiles de escritorio de las Compañías . .	4 ..
Suma . . . . .$	204 75

Esta suma debe reintegrarla a la caja y asentar la partida del caso en la primera cuenta que formule.

Por lo demás la respuesta del Habilitado es satisfactoria, y en consecuencia se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de enero de 1914, con el alcance detallado anteriormente. Al examinar la cuenta general se tendrá en consideración lo dispuesto en el presente auto.

Movimiento de caja:	
Ingresos por remesas. . .	11,480 37
Egresos. Personal y material	11,480 37

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

REGIMIENTO *Girardot* número 8.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 303—Bogotá, julio 7 de 1914.

Al auto de observaciones de esta Sección marcado con el número 151 dio contestación el responsable por medio del oficio número 60, de fecha 17 de junio próximo anterior.

No es posible aceptar el pago del mayor sueldo del Habilitado y los sobresueldos de los empleados civiles, por las razones que se expusieron en el auto anterior número 302, y por tanto se dispone que el responsable haga la deducción correspondiente en la primera cuenta que formule, después de notificado del presente, por la suma de doscientos treinta y cuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 234-75), que se declara como alcance. Queda en estos términos fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Jesús María Montoya.

Movimiento de caja, según la cuenta:	
Remesas. . . . . .$	11,328 92
Pago de personal y material en el mes.	11,328 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Auto de observaciones número 304—Bogotá, julio 8 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco López M., se le observa:

1. Pagó el señor Habilitado por sueldo y sobresueldo de un Mayor y de un Teniente, que hacen el curso en Chile, a razón de $ 225 y $ 150 mensuales, respectivamente. Como la Ley 99, sobre asignaciones militares sólo fija $ 180 y $ 112-50, pagó de más $ 65-08. Debe tenerse presente lo pagado de más en los meses de enero a abril.

A los Sargentos Mayores Páramo, Dousdebés, Heredia y Duarte se les pagaron sus sueldos a $ 130, debiendo ser a $ 120. Diferencia en contra de la Habilitación, $ 40.

3.º El presupuesto por material del Estado Mayor General y la relación aparecen por la suma de $ 376-39, debiendo ser por la suma de $ 386-99.

4.º Falta el presupuesto y relación de lo gastado por levantamiento o sea por $ 47-90, y

5.º En el cuadro de altas y bajas del personal del Estado Mayor faltó incluir la suma de $ 23-25, valor del sobresueldo de dos soldados en comisión.

Se señala al responsable el término de cinco días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública —Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 305. Bogotá, julio 8 de 1914.

(Cuenta del mes de enero de 1914).

En conformidad con el inventario adjunto vino a esta Sección la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Pasada al estudio del suscrito Magistrado, no se ha hallado observación que hacerle, y por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de enero de 1914 sin cargo para su responsable señor José Joaquín Otero D.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública —Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 306—Bogotá, julio 9 de 1914.

(Cuenta del mes de febrero de 1914).

La cuenta relacionada anteriormente vino a este Despacho dentro del término que la ley señala al efecto. Examinada detenidamente, no hay observación que hacerle, pues las operaciones descritas en el curso del mes se hallan justificadas con los documentos de que da fe el adjunto inventario.

En consecuencia se declara fenecida sin cargo alguno para su responsable señor Jesús J. Otero D.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 307—Bogotá, julio 9 de 1914.

(Cuenta del mes de marzo de 1914).

La cuenta del Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública, que anteriormente se deja mencionada, ha sido objeto de un atento estudio, sin dar lugar a objeción alguna, por los asientos descritos ni por los documentos que los jutifican.

Por tanto se resuelve:

Declárase fenecida en primera instancia la cuenta en referencia, mientras se presenta y es estudiada la general de que forma parte, para dictar entonces la providencia definitiva a que haya lugar.

Comuníquese al responsable señor J. J. Otero D., déjese copia y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto de La Mesa.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 308—Bogotá, julio 9 de 1914.

Por auto número 227 de 11 de junio próximo pasado fue requerido el señor Alejandro Osorio para que devolviera a este Despacho los documentos que constituyen la cuenta de su cargo como Síndico del Lazareto de La Mesa en los primeros veintitrés días del mes de febrero de 1909. Con memorial de 3 de los corrientes vinieron a esta Sección, en conformidad con el inventario contenido en el mismo memorial.

Estudiados, aparece que el señor Osorio se separó del empleo mencionado el día 23 de febrero, que ese mismo día hizo entrega formal—por ante el Prefecto de la Provincia—a su sucesor de la Oficina, y del saldo de dinero existente en la caja; de los documentos no incluídos en las cuentas, y de la cantidad de $ 7-66 procedentes de la recaudación de Giradot. La diligencia e inventario de entrega están autorizados con las firmas del Prefecto, además de las de los empleados entrante y saliente, y por tanto prestan mérito probatorio, según la ley.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente a los veintitrés primeros días del mes de febrero de 1909 sin cargo para su responsable señor Alejandro Osorio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto de La Mesa.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 309—Bogotá, julio 10 de 1914.

En el archivo que esta Sección recibió al instalarse se hallaron las cuentas de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondientes al año de 1909. Las cuentas parciales—excepción hecha de la referente a los primeros veintitrés días del mes de febrero—fueron fenecidas por la antigua Corte de Cuentas, según el pormenor de los autos que se pone en seguida:

1909. Enero, auto número 94 de 26 de marzo de 1909.

Febrero, auto número 308 de 9 de julio de 1914.

Marzo, auto número 51 de 6 de marzo de 1911.

Abril, auto número 52 de 7 de marzo de 1911.

Mayo, auto número 53 de 8 de marzo de 1911.

Junio, auto número 54 de 8 de marzo de 1911.

Julio, auto número 55 de 8 de marzo de 1911.

Agosto, auto número 56 de 8 de marzo de 1911.

Septiembre, auto número 57 de 9 de marzo de 1911.

Octubre, auto número 58 de 9 de marzo de 1911.

Noviembre, auto número 59 de 9 de marzo de 1911.

Diciembre, auto número 60 de 10 de marzo de 1911.

Examinada atentamente la cuenta general en referencia se ha hallado de acuerdo con las parciales relacionadas anteriormente.

Al terminar la vigencia de 1909 quedó un saldo en la caja de la Sindicatura de ciento sesenta y un pesos ochenta y tres centavos ($ 161-83), que aparece en la cuenta de la misma Oficina correspondiente al año de 1910, por balance de entrada.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida en definitiva la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al año de 1909 sin cargo para sus responsables señores Alejandro Osorio, Roberto García (éste como encargado de la Sindicatura en el mes de marzo) y Gabriel Afanador.

Movimiento de caja:

Saldo del año de 1908. .$		12 39
Ingresos:		
Por rentas de Lazaretos . . .$	3,201 83	
Por vigencias anteriores. . . .	60 70	
Por reintegros.	249 48	3,512 01
Suma. . . . . .$		3,524 40
Egresos:		
Por avances para mortuorias. . . . . .$	538 71	
Por capítulo 5.º honorarios. . . .	323 25	
Por remesas a la Tesorería. . .	2,500 61	3,362 57
Saldo para el año de 1910.$		161 83

Consúltese con la Sala de Decisión (artículo 370 del Código Fiscal), déjese copia, notifíquese a los responsables y publíquese. — El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 310—Bogotá, julio 11 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de agosto de 1908, de la cual es responsable el señor Clodomiro Barrera, se le observa:

1.º Aparecen en la cuenta nóminas por servicios prestados en los meses de enero y febrero de 1906—año y ocho meses después.—Debe el responsable dar la razón de la demora en la incorporación de esas nóminas, $ 648-50.

2.º El pasaporte número 18, expedido en Buenaventura el día 11 de julio de 1907 a favor del Gendarme Emiliano Correa, carece de la firma del Jefe de la Sección, sin cuyo requisito no tiene valor alguno, $ 11-93.

3.º El número 22 de la misma fecha y procedencia a favor del Gendarme Avelino S. Giraldo, carece de la firma del interesado, $ 7-68.

4.º Las nóminas de la Sección 2.ª, División 2.ª en febrero, carecen de las firmas del Jefe de la División y del del Cuerpo, lo mismo que del recibo del empleado respectivo las de la primera y cercera décadas.

5.º Lo mismo sucede con las de la misma Sección en marzo, respecto del recibo.

6.º Lo mismo acontece con las nóminas de la 2.ª Sección de la 1.ª División en junio; carecen de las firmas de los Jefes.

Todos estos documentos se incorporaban en las cuentas de la Habilitación sin revisarlos, y queda constancia de que la Sección de Contabilidad tenía el siguiente personal:

Un Jefe de la Contabilidad. .$	85
Un Tenedor de Libros	68
Dos Ayudantes.	102
$	255

7.º No se acepta el asiento por anticipaciones. Ya se dijo cuáles podían hacerse en conformidad con el Decreto número 1271 de 1906 y en qué casos. Además para comprobar el egreso de la caja por tales anticipaciones vienen como documentos probatorios unos recibos que que en su mayor parte tienen la nota de *cancelación*, puesta por la Habilitación en el mismo mes de la cuenta. A pesar de esto no se hizo asiento alguno para reintegrar a la caja las sumas descontadas a los miembros del Cuerpo y que constan en las respectivas nóminas, $ 409-27.

En la diligencia de visita de este mes aparece que a la Comandancia y Secciones le Bogotá se les hicieron anticipaciones por la respetable suma de $ 8,359-31, según allí mismo se dice, de orden superior. El responsable no podía ignorar que esa clase de órdenes no son de obligatorio cumplimiento, porque al dárselo asumía la responsabilidad que ese procedimiento ilegal le aparejara.

El responsable dispone del término de quince días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese. —El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.— El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Girardot* número 8 — Corte de Cuentas Sección 7.ª—Número 311—Bogotá, julio 11 de 1914.

Observaciones par la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de abril de 1914. Responsable, señor Jesús María Montoya:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Se recuerda al responsable la obligación de comprobar que tal retardo no le es imputable.

2.ª Los empleados civiles no tienen derecho a sobresueldo. Por consiguiente cobró de más $ 25 del Médico y $ 25 del Habilitado. Además como este último sólo tiene derecho a $ 70 de sueldo y se le pagaron $ 100, hay una diferencia en su contra de $ 30.

3.ª Se reproduce aquí la observación 5.ª del auto número 204 de 1.º de junio del año en curso, dictado en la cuenta de la misma Habilitación correspondiente al mes de marzo.

Se señala al responsable el término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Girardot* número 8 — Corte de Cuentas. Sección 7.ª Número 312 Bogotá, julio 11 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Jesús María Montoya, se le observa:

1.º En el vale de la 5.ª Compañía debe hacerse al respaldo la aclaración y descuento del sueldo del soldado que está en ésta, para que el valor de él quede de acuerdo con la relación.

2.º Se hace presente nuevamente al Habilitado que en las listas de revista debe exigir que consten los grados en que están sirviendo el Jefe del Regimiento y los de Batallón, pues este dato es indispensable para saber qué sueldos devengan de acuerdo con la Ley 99 de 1913 y el Decreto número 1011 del Ministerio de Guerra.

3.º Falta incluir la suma de $ 1,461-24 gastados en raciones de conscriptos del primer contingente de este año, imputándola al capítulo respectivo del Presupuesto al gastarse. El comprobante del egreso deben ser los pasaportes expedidos por los Alcaldes a favor de los conscriptos, computándoles a razón de cuatro jornas por día. A los individuos que salgan sorteados en Medellín no se les deben abonar auxilios de marcha. El punto se consultó con el Ministerio de Guerra, respecto del gasto ya hecho.

4.º Falta abrir la cuenta de vigencias expiradas para cargarle el gasto hecho el año pasado en raciones de conscriptos, o sea la suma de dos mil quinientos cincuenta y seis pesos ochenta y cuatro centavos ($ 2,556-84).

Se concede al responsable el término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese. —El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.— El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 313 Bogotá, julio 13 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de febrero de 1914:

1.ª La cuenta vino con retardo. Debe el responsable justificar la causa de la demora.

2.ª Como en el Presupuesto de gastos del corriente año no hay partida para pagar sobresueldos de los empleados civiles, no es aceptable el gasto de $ 67-21 que se hizo para cubrir los sobresueldos del Médico y de los Músicos acantonados en Cúcuta. Esta misma observación se hizo a la cuenta del mes de enero en el auto que sobre ella se dictó.

3.ª Al Habilitado no se le reconoce sino la suma de $ 70 por su sueldo, en conformidad con el parágrafo 16 del artículo 363 del Presupuesto de la actual vigencia, pues la reforma que al citado parágrafo hizo el Decreto número 231

de este año, expedido por el Ministerio del Tesoro, no ha surtido sus efectos por estar en consulta ante la Comisión Legislativa.

1.ª Se reproducen las observaciones 2.ª y 5.ª del auto número 157, dictado en la cuenta de enero. En consecuencia todos los Jefes y Oficiales deben aparecer en las listas de revista con la graduación que tienen; siendo de advertir que los Sargentos Mayores sólo ganan $ 120.

5.ª No hay constancia de haberse reintegrado el sueldo de los desertores Rafael Parra y Alejandro Riego (Resolución número 2 de 1914. Ministerio de Guerra).

6.ª Se devuelve el balance del libro de cuenta y razón para que venga con el *visto bueno* del empleado que practica la visita; y

7.ª El Habilitado debe cumplir lo ordenado en el punto 1.º del auto número 871, dictado por la Intendencia de la División, en esta cuenta, con fecha 4 de mayo último.

El responsable dispone del plazo de diez días y la distancia para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 314—Bogotá, julio 13 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de abril de 1914, de que es responsable el señor Hernando García H., se le observa:

1.º Faltan los recibos del Jefe del 2.º Batallón en veinticuatro días del mes y el del Teniente Eduardo Ponce por $ 104 y $ 175, respectivamente.

2.º Por no existir partida en el Presupuesto, no es aceptable el descargo de $ 18-75 por sobresueldo del Médico de la guarnición de Cúcuta.

3.º No vino entre los comprobantes el cuadro de altas y bajas.

4.º No hay constancia del reintegro del sueldo de los desertores Daniel Barrera, Belisario Suárez y José Castellanos; pues aun cuando hubo cinco desertores, los otros dos fueron capturados y dados de alta al día siguiente de la fuga.

5.º Se reproducen las observaciones del auto número 157, 2.ª y 5.ª, y la 3.ª del número 314; y

6.º Se devuelve el balance para que sea visado por el empleado respectivo.

El responsable tiene el término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Seción 7.ª—Número 315—Bogotá, julio 13 de 1914.

Estudiada atentamente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de mayo de 1914, aparece que no se dio de alta a 2.960 cartuchos para revólver, calibre 44, y 251 tahalíes para rifles Grass, que están incluídos en las notas números 1126 y 11264 de la Dirección del Material de Guerra, de fecha 6 de mayo, las cuales aparecen como comprobantes de ingresos.

Se señala al Guardaparque señor Sixto Domínguez el término de diez días para dar respuesta a la anterior observación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 316. Bogotá, julio 14 de 1914.

(Cuenta del mes de abril de 1914).

En oportunidad vino a esta Sección la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Del atento estudio que de ella se ha hecho no resulta observación qué hacerle, pues las operaciones descritas en los libros se hallan justificadas debidamente con los documentos que las constituyen, y de las cuales da fe el adjunto inventario.

En consecuencia se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de abril de 1914 sin cargo para su responsable señor Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 317. Bogotá, julio 14 de 1914.

Pasada al estudio de esta Sección la cuenta del Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de mayo del año en curso, se ha hallado arreglada y debidamente comprobada, por cuya razón se declara fenecida provisionalmente sin alcance ni multa para su responsable señor J. J. Otero D.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 318—Bogotá, julio 15 de 1914.

(Cuenta del mes de octubre de 1912).

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, no se ha hallado observación qué hacerle, y por tanto se declara fenecida provisionalmente sin cargo para su responsable señor Octavio Restrepo.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$	617 96
Ingresos del mes		176 68
Suma	$	794 64
Egresos del mes		176 68
Saldo	$	617 96

Se hace constar que este saldo estaba en poder del Síndico anterior, pero que hay constancia de que posteriormente fue reintegrado, razón por la cual no se hace figurar más en estas cuentas, al detallar el movimiento de caja.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 319—Bogotá, julio 15 de 1914.

(Cuenta del mes de noviembre de 1912).

No habiendo observación que hacer a la cuenta relacionada al principio, por hallarse arreglada y debidamente comprobada, se declara fenecida de manera provisional.

Movimiento de caja:

Saldo anterior .	$	617 96	
Ingresos del mes.		341 ..	958 96
Egresos del mes	$	.41 ..	
Saldo en poder del Síndico anterior al señor Restrepo, y que fue consignado posteriormente	$		617 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 320—Bogotá, julio 16 de 1914.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913).

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada no se ha hallado observación qué hacerle, pues tanto las entradas como las salidas habidas en el mes se encuentran debidamente comprobadas. En la misma cuenta se hallan las operaciones descritas para cerrar los libros, las cuales están mal descritas, pero como ya no se pueden corregir los defectos de forma allí cometidos, sólo se llama la atención del responsable—por ser el mismo—para lo sucesivo, a fin de que lo haga de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de las Oficinas Nacionales. Asimismo se le encarece haga todo lo posible por recaudar las sumas que se adeudan a la Sindicatura y que figuran en la cuenta de pagarés y letras por cobrar.

Con las aclaraciones anteriores, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de diciembre de 1913 sin cargo para su responsable señor Octavio Restrepo.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,081 47
Egresos		2,081 47

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 321—Bogotá, julio 17 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de septiembre de 1908:

1.ª El Decreto ejecutivo número 723 de 4 de julio de 1908, dispuso que las dos terceras partes de los fondos de la Caja de Gratificaciones se colocaran en el Banco Central *en depósito*, con el interés bancario, y autorizó también para que, con la otra tercera parte se hicieran descuentos de sueldos a los empleados del Cuerpo. No consta en las cuentas que la Habilitación hubiera dado cumplimiento a la parte del Decreto que ordenó depositar fondos en el Banco, pe-

1.° Aparece que en los meses de julio al presente (septiembre de 1908) se dieron en préstamo a los empleados de la Comandancia (siendo deudores unos y otros), varias sumas, que dan un total de $ 5.701 80 oro.

2.° El asiento de las multiplicaciones es inconcepto, por las mismas razones expuestas en autos anteriores, al tratar de esta misma cuenta, $ 150 78.

3.° En la presente cuenta figuran documentos de pagos que se hicieron en octubre y noviembre de 1906—dos años después—y otros de enero de 1907. De éstos son inaceptables los siguientes:

La nómina de la Sección 11.ª, acantonada en Popayán, que dice ser para cobrar el completo de los sueldos en octubre de 1906. Tal nómina, en la columna de las observaciones, dice que el completo le cubrió el Tesoro del Departamento. Si así fue, ¿por qué lo hace figurar el Habilitado como pagado por él? Además tiene al respaldo la siguiente nota:

"República de Colombia—Departamento del Cauca—Secretaría General—Sección de Gobierno.

"Registrada por *segunda vez* al folio 4 del libro respectivo. $ 242 32."

La nómina de la Sección 11.ª—adicional—que dice ser por pagos hechos del 15 de noviembre al 15 de diciembre, y contiene una observación que aclara que los individuos que en ella figuran tomaron posesión en Bogotá el 15 de noviembre. ¿A los individuos del Cuerpo en marcha no se les expedía pasaporte con sus auxilios respectivos? $ 330-99.

Las nóminas por los sueldos de la Sección 3.ª—Puerto Berrío—en las dos primeras décadas de mayo de 1907, porque carecen de todas las firmas que deben autorizarlas y del consiguiente recibo. $ 256-75.

La nómina de la Sección 4.ª—El Banco—en abril, porque carece de la firma del Jefe y del recibo. $ 377-66.

Las nómias de la Sección 6.ª—Calamar—en febrero de 1907, por la misma razón de la anterior. La misma en abril, primera década. $ 730-44.

Las nóminas de la Sección 12.ª—Istmina—enero a mayo de 1907, por las mismas razones. $ 1.315 77; y

La nómina de la Sección 15.ª—Colonia del Meta—en julio de 1908, porque no está firmada por el Jefe ni tiene el *recibí* consiguiente. $ 146-50.

Debe también decir el responsable porqué en estas nóminas figuran los Gendarmes de primera clase con un sueldo mensual de $ 25; y

4.ª Hacen falta en los documentos pagados estampillas de timbre nacional por valor de $ 6-10.

Se concede al responsable señor Clodomiro Barrera el plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION Especial del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 322—Bogotá, julio 18 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación Especial de Ministerio de Guerra correspondiente al mes de junio de 1914:

1.ª La cuenta del Tesoro debe debitarse con la *suma íntegra* que valga la nómina del personal en cada mes, acreditando este mismo capítulo (Personal) en igual cantidad. En el mes de la cuenta debe hacerse con la cantidad de $ 3.001. Al debitar la caja ha debido declarar el caso de los $ 65 del Subteniente Patrocinio López. El señor Habilitado debe decir porqué a este Oficial se le sacó en la nómina de abril sueldo como Subteniente y en mayo se le reconoció tanto el sueldo de ese mes como el de abril anterior en el grado de Teniente.

2.ª La cuenta del personal aparece en la copia del libro de cuenta y razón balanceada, debiendo quedar con un saldo crédito de $ 130; y

3.ª A la cuenta de cobro a favor de Alejandro Jiménez le hace falta el recibí del endosatario señor Pablo E. Mariño, sin cuyo requisito no puede aceptarse.

Se conceden al responsable señor Aureliano Vásquez cinco días de plazo para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.°—Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 323—Bogotá, julio 18 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.° correspondiente al mes de mayo de 1914. Responsable, señor Julio Ospina O.

1.ª A la cuenta del Tesoro debe cargarse el total del valor del presupuesto de personal y material en el mes, y con las mismas sumas acreditar dichas cuentas. En la cuenta que se examina el presupuesto y lo gastado por personal en el mes vale. . . . . $ 8,209 02
y sólo se cargó y descargó la suma de 8,205 81

Diferencia. . . . . $ 3 21

suma que estaba en poder del Habilitado, y que por consiguiente no afectó en el mes la cuenta de caja en el debe, pero que sí sirvió para completar los gastos del mes.

2.ª Lo mismo acontece con el material, cuyo presupuesto vale. . . $ 128 28 y sólo se cargaron y descargaron 180 28 porque en el mes de febrero sacó para gratificaciones de Oficiales $ 10 de más.

Se suspende el fenecimiento de la cuenta en referencia mientras se hace en los libros la corrección de estos errores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 324—Bogotá, julio 19 de 1914.

La cuenta relacionada anteriormente fue rendida a la Corte dentro del término legal. Pasada al estudio de esta Sección no ha dado lugar a observación, pues tanto las partidas de entrada como las de salida se hallan debidamente justificadas. Además en ella figuran ya los 2,560 cartuchos para revólveres que el responsable omitió cargar en la cuenta de mayo anterior.

Por lo expuesto se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de junio de 1914 sin cargo para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 325—Bogotá, julio 19 de 1914.

Después de ser requerido el señor Habilitado del Regimiento *Santander* para que rindiera la cuenta general de su cargo en los tres primeros meses del año de 1913, la rendió con nota número 63 de fecha 30 de abril del año en curso. El señor Hernando García H., responsable de la citada cuenta, ejerció también el cargo de Subhabilitado del Regimiento *Ricaurte* en los meses de mayo, junio y julio (doce días) del mismo año, y fue igualmente requerido para que presentara la cuenta de su manejo como tal. Con la misma nota y en un mismo libro ha rendido a esta Superioridad la cuenta relacionada.

Como el expresado señor ejerció dos cargos enteramente separados, es claro que ha debido llevar sus cuentas por separado también, porque no es posible aceptar la cuenta de dos Habilitados distintos en un mismo Cuerpo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Devuélvase al señor Hernando García H. el libro de que se ha hecho mención para que, en lugar de él, remita por separado las cuentas de cada una de las Unidades de que fue Contador. Para este efecto se le señala el preciso término de quince días para cada cuenta, pasados los cuales se le declarará incurso en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora en su remisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión de Fermín Eudo, cuya herencia se declaró yacente en este Juzgado, por auto de veintidós de marzo último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; en caso contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy doce de abril de mil novecientos quince, y por el término de treinta días.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *Uladislao Prieto C.*

Es copia—Villavicencio, abril trece de mil novecientos quince—El Secretario en propiedad, *Uladislao Prieto C.*

6—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, jueves 24 de junio de 1915 — Número 15525

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1753
Resolución por la cual se concede una autorización 1753
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1753
Resoluciones sobre personería jurídica 1753

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1754

MINISTERIO DE HACIENDA

Corrección importante 1755
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 1755

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de abril de 1915) 1756

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención 1765

CORTE DE CUENTAS

Autos 1765

Avisos oficiales 1768

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 1.°, de fecha 24 de abril último, del Concejo Municipal de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, en el cual se dispone la celebración de un contrato de permuta; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 1. de 24 de abril último, del Concejo Municipal de Guatavita, sobre celebración de un contrato de permuta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de mayo de 1915.

El Presidente de la República JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por algunos vecinos y empleados del Municipio de San Pedro, apoyada por el Gobernador del Departamento del Norte de Santander, a fin de que se autorice al Secretario del Concejo Municipal de aquel Distrito para ejercer funciones notariales; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto legislativo número 39 de 1905, **se resuelve:**

Autorízase al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de San Pedro (Departamento del Norte de Santander) para ejercer funciones notariales, con las limitaciones establecidas en el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de mayo de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 9, de fecha 4 de abril último, del Concejo Municipal del Distrito de La Unión, en el cual se ordena la venta de un solar de propiedad de dicho Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 9, de fecha 4 de abril último, del Concejo Municipal del Distrito de La Unión (Departamento de Antioquia), sobre venta de un solar de propiedad del expresado Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de mayo de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor don Pedro A. Infante, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada Centro Social establecida en la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la asociación Centro Social, de Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de mayo de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

RESOLUCION sobre personería jurídica

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Ricardo Delgado, a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en el Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad del Municipio de Remedios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de mayo de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Gobierno

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Guadalupe (Santander), y Vicente Tirado, sobre arrendamiento de un local para servicio de la Oficina.

Emilio Mendoza, Administrador Subalterno de Correos de Guadalupe, en el Departamento de Santander, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en telegrama número 107 de 8 de enero del corriente año, y Vicente Tirado, mayor de edad y libre en el manejo de sus bienes, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Tirado da en arrendamiento al Gobierno Nacional, por el término de once meses, contados desde el 1.° de febrero del corriente año, una pieza de tapias, madera y teja, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales, la cual está situada dentro del área del poblado, y que presta las suficientes garantías de seguridad.

Mendoza, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos, en representación del Gobierno, se obliga a hacer pagar a Tirado la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, en que se fija el arrendamiento de la pieza, por mensualidades vencidas, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, y a entregar la pieza, al vencimiento del contrato, en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro natural que sufra.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

En constancia se firman tres ejemplares de este contrato, ante testigos, en Guadalupe, a 16 de enero de 1915.

Emilio Mendoza P., Vicente Tirado G.—Testigo, **Luis Enrique Rueda R.**—Testigo, **Tomás Reyes.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

Es corriente.

El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Aprobado.

El Ministro encargado, **Emilio Ferrero.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 5 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno, **Emilio Ferrero.**

—

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Guadalupe (Santander), y Rogerio Chacón A., sobre construcción de muebles para el servicio de la Oficina.

Nosotros, Emilio Mendoza P., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta población, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, en telegrama número 107, de fecha 8 del corriente mes, y Rogerio Chacón A., mayor de edad, y libre en el manejo de sus bienes, en su propio nombre, hacemos constar haber celebrado el siguiente contrato:

Chacón A. se compromete, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro, a hacer las siguientes obras de carpintería para el servicio de la Administración: una mesa para escritorio, con cajón, de acuerdo con las siguientes medidas: ochenta centímetros de alto por cien de largo y setenta de ancho. Otra, con cajón también de ochenta centímetros de alto por ciento veinte de largo y setenta y cinco de ancho. Un estante, de cinco tablas, dividido por sus columnas, con sus gavetas para la correspondencia, y un cajón grande; lleva aquél su cornisa en la parte superior. Tres taburetes, forrados en vaqueta, obras debidamente barnizadas.

Mendoza P., en su carácter ya dicho, y en representación del Gobierno Nacional, se compromete a hacer pagar a Chacón A. dicha suma, por la Administración General de Correos, tan pronto reciba las expresadas obras a su satisfacción, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

En constancia se firman tres ejemplares, ante testigos, en Guadalupe, a diez y seis de enero de mil novecientos quince.

Emilio Mendoza P., Rogerio Chacón A.—Testigos, **Tomás Reyes, Damián Franco S.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 1.° de 1915.

Es corriente.

El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 5 de 1915.

Aprobado.

El Ministro encargado, **Emilio Ferrero.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 5 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno, **Emilio Ferrero.**

Ministerio de Hacienda.

Corrección importante.

En la tarifa del impuesto de papel sellado y timbre nacional, publicada en el **Diario Oficial** número 15504 correspondiente al 31 de mayo último, se lee (página 1442 del **Diario**) el párrafo siguiente, bajo el título **Sentencias:**

"En el derecho que paguen las sentencias en los juicios de participación de herencias y bienes comunes, queda comprendido el de las hijuelas que la partición contenga.

Como bien se comprende, en vez de "participación de herencias y bienes comunes," debe leerse, "partición de herencias y bienes comunes."

El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

Bogotá, junio 14 de 1915.

3—2

CONTRATO sobre suministro de moblaje, útiles de escritorio y local para el servicio de la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Atlántico.

Los suscritos, a saber: Alberto R. Osorio, en su carácter de Secretario de Gobierno encargado de la Gobernación del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en telegrama número 119 de 21 de los corrientes, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Pablo E. Vengocchea, que se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga a suministrar, para la Dirección de Estadística Nacional, los siguientes efectos: un escritorio, un armario, una mesa grande, una prensa y su mesa, seis silletas y una máquina de escribir, por la suma de doscientos sesenta y cinco pesos ($ 265) oro colombiano.

A suministrar diez y ocho libros que se necesitan para la apertura de esa Oficina, por la suma de diez pesos ($ 10) oro colombiano; a entregar por el término de un año, contado desde el 1.° de enero corriente, hasta el 31 de diciembre venidero, los útiles de escritorio que necesite esa Oficina, cada mes, por la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales; y

A suministrar un local apropiado para el funcionamiento de dicha Oficina, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro colombiano cada mes.

El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, una vez que este contrato sea aprobado por el señor Ministro de Hacienda, las sumas que quedan expresadas anteriormente, previo recibo del moblaje y presentación de las respectivas cuentas mensuales.

En fe de lo cual, se firman dos de un mismo tenor, en Barranquilla, a veintisiete de enero de mil novecientos quince.

Alberto R. Osorio—Pablo E. Vengocchea.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 20 de 1915. Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para el Resguardo Nacional de Nuquí.

Conste por el presente documento que entre los suscritos, Daniel M. Silva, en su carácter de Cabo Jefe del Resguardo Nacional de la Sección de Nuquí, y Eugenia González, ambos mayores de edad y de la misma vecindad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Engenia González da en arrendamiento por el término de un año, al Cabo Jefe del Resguardo de Nuquí, y por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales, una casa de su propiedad situada en el lugar ya citado, para habitarla los empleados de la sección del Resguardo expresado.

Daniel M. Silva, como Cabo Jefe del Resguardo, en representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de la Aduana de Buenaventura, se compromete a hacerle pagar mensualmente a la señora González o a quien sus derechos represente, del Tesoro Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales.

En constancia se firma el presente contrato, en tres ejemplares de un mismo tenor, por ante dos testigos, en Buenaventura, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos quince.

El Cabo Jefe del Resguardo, *Daniel M. Silva*—La Contratista, *Eugenia González*—Testigo, *José M. Juri*—Testigo, *Nicolás Rodríguez A.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 17 de 1915. Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

—

CONTRATO sobre suministro de muebles para el servicio de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento del Tolima.

Los suscritos, a saber: Alejandro Caicedo, en su carácter de Gobernador del Departamento del Tolima, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda en telegramas números 119 y 153, de fechas 21 y 27 de enero último, y Eugenio Barón, han celebrado el siguiente contrato:

Barón se compromete a suministrar a todo costo, para el servicio de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de este Departamento, lo siguiente:

1.° Dos mesas grandes con dos cajones cada una, de dos metros de longitud, uno de anchura por ochenta y cuatro centímetros de altura, a mil pesos papel moneda cada una . . . $	2.000
2.° Dos estantes, de veinte cajones cada uno, de uno noventa de anchura por dos de altura, a $ 1.750 papel moneda cada uno	3.500
3.° Un banco para la prensa, de ochenta y cinco centímetros de longitud, cuarenta y seis de anchura, por ochenta y siete de altura, en	550
4.° Media docena de taburetes forrados en vaqueta, a $ 300 cada uno	1.800
5.° Una prensa copiadora, tamaño papel de oficio, en . . .	4.000
6.° Dos carpetas de hule, de tres metros cada una, a $ 140 metro	840
Suma . . . . . $	12.690

En los muebles empleará madera de buena calidad, los cuales serán debidamente barnizados, debiendo quedar todo a satisfacción del Director Subalterno de Estadística Nacional de esta ciudad.

El Gobernador del Departamento se compromete a hacer pagar a Barón, del Tesoro Nacional, una vez entregadas las obras y en un solo contado, previa presentación de cuentas de cobro, en forma legal y visadas por el Director Subalterno de Estadística, la suma de doce mil seiscientos noventa pesos ($ 12.690) papel moneda, de forzoso recibo y sin descuento alguno.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional, para lo cual se firman dos ejemplares, en Ibagué, a dos de febrero de mil novecientos quince, por ante dos testigos.

Alejandro Caicedo—Eugenio Barón—Testigo, *Miguel Caicedo R.*—Testigo, *Jorge Montcalegre.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 15 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

CONTRATO sobre suministro de muebles adecuados para la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento de Santander.

Los suscritos, a saber: Ernesto Valderrama O., Gobernador del Departamento de Santander, autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en telegrama de fecha 21 de los corrientes, marcado con el número 119 C, por una parte, y Ernesto Mutis, por otra, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Mutis se obliga a suministrar al Director Subalterno de Estadística Nacional para el servicio de la Oficina a su cargo, tan pronto como sea aprobado este contrato, los siguientes muebles, por los precios y de las condiciones que en seguida se expresan, a saber: tres mesas grandes de cedro o canelo, de dos metros de largo por uno de ancho, y setenta y cinco centímetros de altura, a cinco pesos ($ 5) oro cada una. $ 15
Media docena de taburetes de vaqueta y madera, en 12
Un escaparate grande 20
Un estante grande 23

Suma en oro . . . . . $ 70

En su carácter de Gobernador del Departamento de Santander, Ernesto Valderrama O. se obliga a hacer que se le pague a Ernesto Mutis, por la Administración Departamental de Hacienda Nacional, de esta ciudad, la suma de setenta pesos ($ 70) oro, como valor de los muebles enumerados, previa entrega de ellos y presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato para su validez requiere la aprobación del Ministro de Hacienda.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Bucaramanga, a veintitrés de enero de mil novecientos quince.

Ernesto Valderrama O.—Ernesto Mutis G.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 13 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para el servicio de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento de Santander.

Los suscritos, a saber: Ernesto Valderrama O., Gobernador del Departamento de Santander, autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en telegrama de fecha 21 de los corrientes, marcado con el número 119 C, por una parte, y Ernesto Mutis, por otra, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Mutis se obliga a suministrar al Director de la Oficina de Estadística Subalterna de Santander, para el servicio de su Oficina: una prensa de hierro para copiar, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro; y diez libros grandes en blanco, a un peso cincuenta centavos ($ 1 50) oro cada uno, por la suma de quince pesos ($ 15) oro.

También se obliga a suministrar mensualmente, según la necesidad de la Oficina, los útiles de escritorio necesarios, como papel de oficio, secante, impermeable, copiadores, tinta, plumas, tinteros, lápices, goma, lacre, pita, papel de empaque, etc., hasta cubrir la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Valderrama O., en su carácter oficial ya expresado, se obliga a hacer que por la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad, se pague a Mutis por la prensa y libros primeramente expresados, por una sola vez, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, y por el valor de los útiles de escritorio que suministre mensualmente, de enero a diciembre inclusive, la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, o sea en el año la suma de sesenta pesos ($ 60) oro.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Ministro de Hacienda.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Bucaramanga, a veintitrés de enero de mil novecientos quince.

Ernesto Valderrama O. Ernesto Mutis G.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 13 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

CONTRATO sobre suministro de local para la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento del Tolima.

Los suscritos, a saber: Alejandro Caicedo, en su carácter de Gobernador del Departamento del Tolima, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, en telegramas números 119 y 153, de fechas 21 y 27 de enero último, y Simón Salazar, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Salazar se compromete a suministrar para la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de este Departamento y por el término de once (11) meses, contados desde el primero de febrero en curso al treinta y uno de diciembre del presente año, el local que tiene en la parte sur de la plaza principal, consistente en una pieza amplia y techada de teja, que es la que forma la esquina que mira a la plaza mencionada, la cual entregará desocupada una vez firmado el presente contrato, debidamente aseada tanto por fuera como por dentro, y tapará las goteras que aparecieren, para lo cual el Jefe de la Oficina le dará oportuno aviso.

El Gobernador del Departamento se compromete a hacer pagar a Salazar, del Tesoro Nacional, el valor del arrendamiento por mensualidades vencidas, así: por la primera mensualidad, o sea el presente mes de febrero, la suma de quince pesos ($ 15) oro o su equivalente en papel moneda al cambio oficial, y por cada una de las restantes, a razón de diez pesos ($ 10) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, en debida forma y visadas por el Director Subalterno de Estadística Nacional. El presente contrato surtirá sus efectos una vez aprobado por el Gobierno Nacional, para lo cual se firman dos ejemplares, en Ibagué, a primero de febrero de mil novecientos quince, por ante dos testigos, con la siguiente aclaración:

El aumento de los quinientos pesos ($ 500) papel moneda correspondiente al primer mes, obedece a una refección que necesita el local, para mayor amplitud.

Alejandro Caicedo Simón Salazar Testigo, *Luis B. Echeverri*—Testigo, *Sixto I. Góngora.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 13 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Hacienda Nacional de Florencia.

Nosotros, Francisco Jiménez M., Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Caquetá, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Rómulo González, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en adelante se llamará *el Contratista*, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

El Contratista se compromete:

Primero. A entregar en arrendamiento al Gobierno una casa de habitación, de bahareque y palmich, situada en la Calle Real de este Municipio, consistente en cuatro piezas de habitación, entabladas y con sus correspondientes puertas y cerraduras, para la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional.

Segundo. A mantener dicha casa por el término del arrendamiento, que es de seis (6) meses, contados desde el día once de los corrientes en adelante, en perfecto buen estado de servicio, haciendo constar que las cuatro piezas de que se hace mención en la cláusula primera de este contrato, son la sala de recibo y tres piezas interiores; que la tienda con sus respectivos estantes y mostrador queda incluída en el presente contrato.

El Gobierno se obliga a hacer pagar por su parte, al Contratista, la suma de siete pesos ($ 7) oro mensuales por el arrendamiento de dicha casa, y por el término estipulado en el presente contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Florencia, a trece de enero del año de mil novecientos quince.

Rómulo González—Francisco Jiménez. Testigo, *Estanislao Oriedo*—Testigo, *Sergio Barrios B.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 11 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

CONTRATO sobre suministro de muebles, etc., para la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento del Huila.

Los suscritos, Julio Borrero, Gobernador del Departamento del Huila, y Abelardo Rojas, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, el primero en nombre del Gobierno y autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en tele

grama número ciento cuarenta y dos (142) de 23 del mes en curso, y el segundo, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1. Rojas se compromete a suministrar para la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de este Departamento, los efectos que se expresan en seguida:

Seis (6) asientos de paja, extranjeros, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada uno; dos (2) mesas de un metro cincuenta centímetros (m. 1-50) de longitud, y de altura proporcionada, a seis pesos ($ 6) cada una; un (1) estante de dos metros (m. 2) de altura por dos con cincuenta (m. 2 50) de largo y cuarenta centímetros (m. 0-40) de ancho, en la suma de siete pesos ($ 7) oro; tres (3) carpetas de hule, a un peso ($ 1) oro cada una.

2. A suministrar cada mes cinco pesos ($ 5) oro en útiles de escritorio para la misma Oficina, al precio corriente de la plaza.

Borrero se obliga a hacerle pagar a Rojas, por la Administración de Hacienda Nacional de este lugar, cuarenta pesos ($ 40) oro, valor total de los muebles, tan pronto como sea aprobado este contrato; y

3. A hacerle abonar por la misma entidad cinco pesos ($ 5) oro cada mes, por valor de los útiles de escritorio, previa presentación de la cuenta respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en dos ejemplares de un mismo tenor, en Neiva, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.

Julio Borrero.—Abelardo Rojas.

Administración de Timbre Nacional. Neiva, enero 27 de 1915.

Un ejemplar igual de este mismo contrato lleva adheridas estampillas de timbre nacional, por valor de cuarenta centavos ($ 0-40) oro.

El Expendedor Oficial, *Jorge O. Heredia H.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, febrero 11 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

CONTRATO sobre arrendamiento de un local para la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Huila.

Nosotros, Julio Borrero, Gobernador del Departamento, facultado por el Ministerio de Hacienda, en telegrama número 142, fecha 23 de los corrientes, y Abelardo Rojas, mayor y vecino de Neiva, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. Rojas da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística de este Departamento, un local compuesto de dos piezas de bahareque y teja metálica, que hacen parte de una casa nueva de igual construcción que Rojas posee en el barrio de Occidente de esta ciudad, a cuadra y media de la plaza principal, en la manzana de la escuela pública de varones.

Segunda. El término del arrendamiento es el de un año, contado desde el día 23 del mes en curso.

Tercera. El precio del arrendamiento es la cantidad de seis pesos ($ 6) oro por cada mes, pagaderos al fin de cada uno.

Cuarta. Los impuestos que graven el local y los servicios que se presten a él deberán pagarse por Rojas.

Quinta. Borrero, a nombre del Gobierno, reconoce que ha recibido el local materia de este contrato en buen estado, tanto el empapelado de las paredes como las puertas y sus cerraduras, y se obliga a devolverlo en el mismo estado, salvo los deterioros provenientes del uso legítimo o de casos fortuitos.

Sexta. Se compromete además Borrero, en su carácter expresado, a hacerle pagar a Rojas en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de seis pesos ($ 6) oro, valor del arrendamiento, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por mensualidades vencidas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares, en Neiva, a veintisiete de enero de mil novecientos quince.

Julio Borrero.—Abelardo Rojas.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, febrero 11 de 1915.—Aprobado.—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Hacienda, DANIEL J. REYES.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de abril de 1915.

DEBITO

Existencia anterior	$	62,657 19
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,838 63
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagados en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	911 82	
En vales del Tesoro, con sus intereses	102 92	1,014 74
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	1,867 40	
En vales del Tesoro, con sus intereses	208 58	2,075 98
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro con intereses . . . . . $		176 49
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro, con intereses.		617 72
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		5,300 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		1,889 51
Ingresos varios.		
Consignó The Cartagena Oil Reffining Company, por lo que corresponde al Gobierno en esta Empresa, según contrato y según balance de 28 de febrero último		393 55
Consignó el señor Adolfo Fernández, por valor de un ejemplar del Decreto número 1036 de 1904		2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		... 67
Patentes de invención y registro de marcas.		
Consignó el señor Julio Suárez, a cuenta de derechos de una patente de invención		... 20
Pagó el señor Pedro Isaza, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Alcances declarados a reintegros.		
Consignó el Ministerio de Guerra, por reintegro hecho por el señor Enrique Parias, en representación del señor Héctor Parias		19 21
Suma . . . . . $		76,300 69

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . . . $		3,760 49
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 14, a favor del señor Daniel Pombo, valor de sus viáticos de ida como Canciller del Consulado de Colombia en Londres		300 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 141, a favor del señor F. Ricaurte Carrizosa, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $	68 85	
Número 153, a favor de los señores L. Zapp & Compañía, valor de devolución de derechos de importación	68 85	137 70
Pasan . . . . . $		4,198 19
Vienen . . . . . $		76,263 61

Vienen . . . . . $		1,198 19

Vales del Tesoro.

Se amortizan, así:

Por capital . . . . . $	19,419 ..	
Por intereses	325 78	19,744 78

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en una letra por derechos de importación enviada a esta Tesorería equivocadamente, por la Aduana de Barranquilla . . . . . $	149 52	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en igual letra a la anterior	44 37	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro telegráfico número 111, a favor del señor Hernán Copete	149 .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 40, a favor del señor Alberto Sanz	120 ..	462 89

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 55
Suma . . . . . $		24,106 21

RESUMEN

Débito . . . . . $	76,300 69
Crédito	24,406 21
Existencia . . . . . $	51,894 48

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . $	227 03
En oro inglés	122 75
En oro colombiano	4,368 78
En una letra	393 55
En vales del Tesoro	3,295 62
En documentos	39,952 12
En papel moneda	3,237 13
Suma igual . . . . . $	51,894 48

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	46,865 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 71, a favor del señor Marcelino Hurtado, valor de la propuesta para remate de $ 650, en bonos colombianos, aceptada el 15 de febrero último, al 89-90 por 100 (en dinero, $ 0-35) . . . . . $	584 ..
Saldo en caja . . . . . $	46,281 ..
Se han emitido hasta hoy . . . . . $	928,719 ..
Se han amortizado	366,550 ..
Quedan en circulación en esta fecha . . . $	562,169 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de abril de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		51,894 48

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $	4,886 57	
En vales del Tesoro, con intereses	186 17	5,072 74
De la misma Aduana, consignó el señor Frank A. Koppel para The Barranquilla Railway Company . . . . . $		1,159 09
Pasan . . . . . $		58,126 31

Vienen . . . . . $		58,126 31
De la misma, consignó el señor Ricardo Deeb para el señor Ragee Zuraik		320
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,137 43	
En vales del Tesoro, con intereses	121 55	1,261 98
De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier para los señores Vélez Danies . . . $		700
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para los mismos		6,000 ..
De la Administración Principal de la renta tabaco nacional, a cuenta de productos . . .		3,975 30

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	12 76

Banco de Bogotá.

Valor de empréstito que hace al Gobierno este establecimiento, según contrato con el Ministerio del Tesoro	50,000 .
Suma . . . . . $	120,396 64

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 255, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para el Lazareto de Agua de Dios . . . . . $	527 70	
Número 256, a favor del señor Roberto Hinestrosa, valor de empaques y conducción de bultos a los Lazaretos	10 ..	
Número 258, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de servicio de Cárceles de Guaduas en enero, y de Cáqueza, Guatavita, La Mesa, Ubaté y Chocontá en enero y febrero últimos	517 37	
Número 260, a favor del mismo, valor del servicio de las Cárceles de Facatativá en enero y febrero, de Zipaquirá en febrero, Bogotá en marzo, y servicio de un aparato telefónico, de enero a marzo del corriente año	2,682 56	
Número 262, a favor del mismo, valor del arrendamiento del edificio del Anfiteatro de San Diego en diciembre de 1914	50 ..	
Pagado por sueldos	98 06	4,185 69

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 135, a favor de los señores Vidiella & Compañía, valor de devolución de una multa de Aduana . . . . . $	62 33	
Número 140, a favor de los señores Próspero Restrepo & Compañía, valor de devolución de una multa de Aduana	67 79	
Número 144, a favor de los señores L. Mejía & Compañía, valor de devolución de derechos de importación	156 06	286 18

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 609, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del corriente mes. $	1,586 69	
Número 610, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la tercera semana del presente mes	1,091 17	
Número 611, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la tercera semana del presente mes	1,044 62	
Pasan . . . . . $	3,722 48	1,171 87

Vienen . . . . . $	3.722 48	4.471 87
Número 612, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera semana del corriente mes	1,563 18	
Número 613, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera semana del presente mes	1,083 95	
Número 614, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de sueldos del personal de la primera División del Ejército en la tercera semana del presente mes	394 25	
Número 617, a favor de la señora Ernestina G. de Raimond, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	106 ..	
Número 619, a favor del señor Wenceslao Jiménez, valor de efectos para el equipo del Ejército . .	14 80	
Número 625, a favor del señor Abel Reyes, valor de hospitalidades de supernumerarios del Ministerio de Guerra en marzo último	33 60	
Número 540, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes a individuos de la Policía de fronteras en el presente mes	500 ..	
Número 597, a favor del señor José del C. Garzón, valor de transporte de cuatro bultos, de Bogotá al puerto de Barrigón en Villavicencio	31 ..	
Pagado por sueldos	60 55	7,539 76

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 20, a favor del señor José G. León, valor de impresión del número 1.° de la *Revista* del Ministerio . $	76 ..	
Pagado por sueldos	182 05	258 05

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 163, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del pasaje *Rufino Cuervo* en el corriente mes . . . . . $	200 ..	
Número 164, a favor del mismo, valor del arrendamiento de las Oficinas ocupadas por el Poder Judicial en el edificio de San Francisco en el presente mes de abril . .	600 ..	
Número 81, a favor de The Barranquilla Railway Company, valor de transporte de elementos para el Ferrocarril del Tolima	790 47	
Número 121, a favor de la misma, valor de transporte de carga para servicio oficial en febrero, marzo y mayo de 1914	230 34	
Número 136, a favor de la misma, valor de iguales transportes en agosto, noviembre y diciembre . .	138 28	1,959 09

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 100, a favor del señor Rafael Leiva, valor de cinco arrobas de goma arábiga para la Oficina de Impuestos de Consumo . . . . . $		100 .

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:		
Por capital . . . . . $	3.269 ..	
Por intereses	26 02	3.295 02

Remesas.

Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en cuatro libranzas por derechos de importación para que sean hechas efectivas . . . . . $	3,209 54	
Al mismo, en una libranza como las anteriores	4 70	
Al Habilitado de la Policía Nacional, para pago de la deuda pendiente por servicio en 1914	1.321 03	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro telegráfico número 440, a favor del Ferrocarril del Cauca	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros:		
Número 41, a favor de los señores Dussán Canals & Compañía..	500 ..	
Número 43, a favor del señor Ricardo Holguín	900 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 39, a favor del señor Ricardo Borrero	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 34, a favor del señor Jesús López	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto del señor Rafael Montes . .	28 50	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 69, a favor del señor Manuel J. Uribe	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos.	2,895 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto	3,843 03	
A la misma, valor de las siguientes letras:		
Número 151, a favor del señor José A. Herrera	100 ..	
Número 153, a favor del señor Miguel Caicedo	174 ..	
Número 160, a favor del señor Carlos J. Huertas	150 ..	
Número 162, a favor del señor José A. Plazas	100 ..	
Número 168, a favor del señor Luis Gómez	101 ..	
Número 169, a favor del señor Gabriel Safi	108 ..	
Número 175, a favor del señor señor Francisco M. Quintana . . .	200 ..	
Número 177, a favor de los señores Carulla, Sociedad en comandita	50 ..	15,014 99
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 68
Suma . . . . . $		32,640 27

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		46,281 ..
Pagos hechos:		
Ministerio del Tesoro.		
Orden número 739, a favor del Colegio de Boyacá (Ricaurte) y otros, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. (León Maldonado, apoderado. En dinero, $ 0-10) . . . . . $	1.526 ..	
Número 696, a favor del señor Agapito Gómez (apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914. Fundación de Pabla de Infanzón y otras (dinero, $ 0-88) . .	80 ..	
Número 372, a favor del señor Froilán Cabrera, valor de iguales intereses, en catorce semestres vencidos el 30 de junio de 1909. Rafael Carvajal, apoderado (dinero, $ 0-40)	575 ..	2.181 ..
Saldo en caja . . . . . $		44.100 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		930 900 ..
Se han amortizado		369,819 .
Quedan en circulación . . . . . $		561,081 ..

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAJA

Existencia anterior	$	51,894 18
Entradas		68,702 16
Suma	$	120,596 64
Crédito		32,640 27
Existencia	$	87,956 37

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	385 25
En oro inglés		225 03
En oro colombiano		1,368 58
En una letra		393 55
En vales del Tesoro		310 72
En documentos		65,780 08
En papel moneda		16,493 16
Suma igual	$	87,956 37

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior	$	87,956 37

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Calixto Andrade para abonar a derechos de importación de los señores Cortissoz Correa & Compañía ($ 362 en vales) . . . . . 3,500 . .

De la misma, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . 1,771 14

De la misma, valor de las letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero	$ 2,036 54	
En vales del Tesoro con intereses	224 19	2,260 73

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos A. Urueta para el señor Enrique Sanín . . . . . $ 500 .

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 4,000 .

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 1 96

Suma . . . . . $ 99,993 20

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 135, a favor del señor Sergio Ruiz (Habilitado), valor de gastos en el Parque de Vacunación . . . . . $ 230 . .

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 145, a favor del señor Esteban Verdú, por devolución de una multa de Aduana	$ 78 75	
Número 146, a favor del mismo, igual devolución	42 02	
Número 147, a favor del mismo, igual devolución	39 40	
Número 148, a favor del mismo, igual devolución	38 25	198 42

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 416, a favor del señor Arturo Pulido, valor de diez cargas de pasto para las brigadas	$ 5 . .	
Número 418, a favor del señor Julio Gómez, valor de quinientas setenta y dos arrobas de pasto para las brigadas del Ejército	71 50	
Pasan	$ 76 50	428 42
Viene	$ 76 50	428 42
Número 419, a favor del mismo, valor de quinientas sesenta arrobas de pasto para las brigadas	70 . .	
Número 626, a favor del señor Zacarías Caicedo, valor de transporte de armamento de Girardot a Neiva	504 . .	
Número 632, a favor del señor Fulgencio Roa, valor del acarreo de forrajes para las brigadas	1 80	652 30

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 333, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor de encuadernación y pasta de treinta libros para la Biblioteca Nacional	$ 17 60	
Número 217, a favor del señor Rafael Márquez Ortiz, valor de beca del señor Luis Próspero Pinzón en el Liceo de Pío X en marzo último	12 . .	
Número 331, a favor del señor Rafael Uscátegui, valor de beca en la Facultad de Medicina en marzo último	20 . .	
Número 339, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de la educación de un hijo del General Régulo García Herreros en marzo último	12 . .	
Número 238, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá en marzo último	40 . .	
Número 321, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá en marzo último	30 . .	
Pagado por sueldos	815 27	946 87

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital	$ 309 . .	
Por intereses	1 72	310 72

Remesas.

Al Habilitado de la Gendarmería Nacional, a cuenta para gastos del ramo en marzo último	$ 6,000 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos	3,000 . .	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Tuquerrena, Número 32, a favor del señor Luis J. Fonseca	10 . .	
Popayán, Número 25, a favor del Banco de Bogotá	1,940 . .	
Pasto, Número 52, a favor del señor Antonio Bernal	72 . .	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 181, a favor del señor Abdénago Jiménez	654 . .	11,676 .
Suma	$	14,014 31

RESUMEN

Débito	$	99,993 20
Crédito		14,014 31
Existencia	$	85,978 89

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	225 03
En una letra		393 55
En oro inglés		385 25
En oro colombiano		1,368 58
En vales del Tesoro		586 19
En documentos		72,518 38
En papel moneda		7,501 91
Suma igual	$	85,978 89

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		44,100 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 370, a favor del señor Manuel J. Riuzón, valor de la propuesta para remate de $ 2,800 en vales por recompensa militar, aceptada el 15 de febrero último, al 80 por 100 de precio . . . . . $	2,240 ..	
Número 376, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales por recompensa militar, aceptada el 6 del presente, al 79 50 por 100 de precio	795 ..	3,035 ..
Saldo en caja . . . . . $		41,065 ..
Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $		933,935 ..
Se han amortizado		370,128 ..
Quedan en circulación hoy . . . . . $		563,807 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		85,978 89
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Juan E. Barriga para los señores Pineda López & Compañía		210 .
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió para su cobro a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga		10,646 52
De la misma, en iguales letras		11,684 50
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	981 77	
En vales del Tesoro con intereses	104 90	1,086 67
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	618 91	
En vales del Tesoro con intereses	69 18	688 09
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales, Medellín y Bucaramanga . . . . . $		795 12
De la misma, en iguales letras a Medellín y Bucaramanga		1,263 33
De la Aduana de Cúcuta, en los siguientes recibos:		
Uno del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga		700 .
Uno del Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta		6,341 30
Del Consulado de Colombia en Londres, en un recibo de los señores Mancha & Compañía . .		2,750 ..
Depósitos.		
Consignó el señor José Manuel Restrepo, por cuenta de derechos de importación a su cargo (en vales, $ 11)		112 37
Descontado por embargos judiciales		65 37
Patentes de invención.		
Pagó el señor Alejandro Lince, apoderado, por completo de los derechos de una patente . . . . $		9 80
Suma . . . . . $		122,331 96

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 165, a favor de la Hermana Ana Mercedes, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en diciembre de 1914 . . . . . $		60 ..
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 15, a favor del señor Pedro Mejía, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de la República en Guayaquil		300 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos		285 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 558, a favor del señor Roberto Rodríguez, valor de ochocientas cincuenta yardas de género para colchones para el Ejército . . . . . $	204 ..	
Número 589, a favor del señor Heliodoro Murillo, valor de un galápago con aperos	56 ..	
Número 598, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de un libro en blanco para la Policía de fronteras	6 ..	266 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 332, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . $	15 ..	
Número 222, a favor del Hermano Genefort, valor de materia prima para los Talleres de la Escuela de Artes y Oficios	168 ..	
Número 223, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para el edificio de dicha Escuela . .	108 20	
Número 303, a favor del mismo, valor de jornales de obreros en dicho edificio	25 80	
Número 304, a favor del mismo, valor de igual servicio	135 ..	
Número 337, a favor del mismo, valor de iguales jornales	25 80	
Número 338, a favor de sor María Estela, valor de becas en el Colegio del Rosario de las Hermanas Dominicas en febrero del presente año .	198 61	
Pagado por sueldos	60 ..	736 41
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 145, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para las Oficinas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 13 de enero al 12 de marzo . . . . . $	260 ..	
Número 162, a favor de los mismos, valor del arrendamiento del local para el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, del 15 de marzo al 11 de abril del corriente año	50 ..	310 ..
Ministerio del Tesoro.		
Número 101, a favor del señor José M. Obregón, valor del arrendamiento del local que ocupa la Inspección Central de Impuestos de Consumo, del 15 de marzo al 15 de abril del presente año. $		75 25
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	574 ..	
Por intereses	12 19	586 19
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . . . $		732 61
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla . . . . . $	1,103 77	
Pasan . . . . . $	1,103 77	3,351 46

Vienen . . . . . $	1,103 77	3,851 46
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	1,045 21	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales letras, de Barranquilla	19,158 97	
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	955 10	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras, de Barranquilla	2,068 28	
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	58 14	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta . .	700 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar . .	6,311 30	
Al Habilitado de la Policía Nacional, a cuenta para gastos del ramo en el presente mes	8,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Florencia. Número 7, a favor de la señora Sofía Acero	15 ..	
Ibagué. Número 44, a favor del señor Alberto Sanz	100 ..	
Ibagué. Número 45, a favor del señor Maximiliano Neira	150 ..	
Pasto. Número 51, a favor del señor Manuel Balcázar	167 ..	
Santa Marta. Número 37, a favor de la señora Clelia D. de León . .	20 ..	
Santa Marta. Número 38, a favor de la señora Araceli de Gómez . .	20 ..	
Cúcuta. Número 26, a favor de la señora Pastora Vergara de Palomino	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 165, a favor del señor Carlos Crane	100 ..	
Número 173, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio	300 ..	
Número 174, a favor del señor Carlos Crane	100 ..	
Número 182, a favor del señor Cesáreo Vásquez	600 ..	
Número 184, a favor del señor Víctor M. Perdomo	333 ..	41.395 77
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 29
Suma . . . . . $		44,748 72

RESUMEN

Débito . . . . . $	122,331 96
Crédito	44,748 72
Existencia . . . . . $	77,583 24

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	225 03
En una letra	393 55
En oro inglés	385 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	185 08
En documentos	71,573 87
En papel moneda	451 88
Suma igual . . . . . $	77,583 24

VALES DEL TESORO

Pagos hechos:

Ministerio de Instrucción Pública.

Orden número 236, a favor de al señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en marzo último . . . . . $		50 ..
Pasan . . . . . $		50 ..
Vienen . . . . . $		50 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 37, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor del auxilio que le corresponde en enero del presente año (en dinero, $ 0-33) . . . . . $	58 ..	
Número 151, a favor de la misma, valor de dicho auxilio en febrero y marzo últimos (en dinero, $ 0-66)	116 ..	
Número 21, a favor de la misma, igual auxilio en agosto, septiembre, octubre y diciembre de 1914 (en dinero, $ 0-20)	233 ..	
Número 113, a favor de la misma, valor de igual auxilio en noviembre de 1914 (en dinero, $ 0-30) . .	58 ..	465 ..
Suma . . . . . $		515 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	41,065 ..
Remitidos por la Oficina de Crédito Público.	72,000 ..
Suma . . . . . $	113,065 .
Emitidos hoy	515 ..
Saldo en caja . . . . . $	112,550 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de abril de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		77,583 24
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Francisco J. Urrutia para entregar a la Compañía Agrícola y Comercial, por cuenta del señor Carlos Obregón		1,400 .
De la misma, consignó el Reverendo Padre Eloy M. de Orihuela para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		250 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero		5,401 40
En vales del Tesoro, con intereses		611 32
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	1,122 95	
En vales del Tesoro, con intereses	124 52	1,247 47
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Benjamín Tobón para el señor Carlos Tobón . . . . . $		500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .		1,370 .
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por sumas que ha cobrado a deudores al Tesoro Nacional, con intereses y costas (incluyendo en vales del Tesoro $ 115)		1,514 50
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		74 50
Suma . . . . . $		92,952 72

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 148, a favor del señor José Miguel Cortés, valor de viáticos en una diligencia médicolegal . . . . . $	12 ..	
Número 254, a favor del señor Luis Salcedo, valor de diligencias médicolegales practicadas en La Mesa	57 ..	69 ..
Pasan . . . . . $		69 ..

Vienen . . . . . $ 69 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 46, a favor de la señora Concepción J. de Fláquer, valor de sesenta ejemplares de la obra *Mi gira intelectual suramericana* . . . . . $ 300 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 169, a favor de la señora Ana Julia Escallón, valor de devolución de derechos de equipaje pagados de más 24 15

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 395, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de material de la Escuela de Suboficiales en enero, febrero y marzo últimos . . . . . 144 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 314, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de la provisión de agua en los Orfelinatos de La Goajira en enero, febrero y marzo del presente año . . . . . $ 249 99

Número 329, a favor del señor Julio G. Ribón, valor de acarreo de útiles de enseñanza . . . . . 12 .. 261 99

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 94, a favor del señor Leopoldo Rodríguez, valor del rayado de cinco mil quinientos ejemplares de cuadros para la Inspección de Impuestos de Consumo . . . . . $ 11 20

Número 104, a favor de los señores Arboleda & Valencia valor de impresión y encuadernación de ciento cincuenta libretas para los impuestos de consumo . . . . . 161 ..

Número 377, a favor de la señora Marta Guzmán, valor de la propuesta para remate de $ 120 en vales por recompensa militar, aceptada el 6 de abril, al 80 por 100 de precio 96 ..

Número 10, a favor del señor Francisco J. Urrutia, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada el 6 del presente, al 100 por 100 de precio . . . . . 500 ..

Número 370, a favor del señor Francisco Fernández, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en diez semestres vencidos el 30 de junio de 1907 . . . . . 304 20 1.072 40

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $ 183 ..

Por intereses 2 08 185 08

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $ 6 ..

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a cuenta para gastos del ramo en el presente mes . . . . . $ 1.000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor de los giros telegráficos siguientes:

Número 34, a favor del señor Antonio Arrubla . . . . . 150 ..

Número 32, a favor del señor Telésforo Acero . . . . . 15 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 41, a favor del señor Aníbal Cardoso . . . . . 100 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 37, a favor del señor Miguel Arroyo . . . . . 3,400 ..

Pasan . . . . . $ 4,665 .. 2,062 62

Vienen . . . . . $ 4,665 .. 2.062 62

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Popayán. Número 27, a favor de los señores Arboleda & Valencia . . 300 ..

Pasto. Número 56, a favor del señor Luis Agreda C. . . . . 30 ..

Santa Marta. Número 31, a favor del señor Pablo A. Gómez . . . . 40 ..

Santa Marta. Número 78, a favor del señor Félix Rodríguez . . . . 125 ..

A la Administración de Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 180, a favor del señor Tomás Antún . . . . . 140 ..

Número 186, a favor de la señora Julia R. de Otálora . . . . . 150 ..

Número 188, a favor del señor Víctor Benítez . . . . . 53 .. 5,503 ..

Suma . . . . . $ 7,565 62

RESUMEN

Débito . . . . . $ 92,952 72

Crédito 7,565 62

Existencia . . . . . $ 85,387 10

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $ 225 03

En una letra 393 55

En oro inglés 385 25

En oro colombiano 4,368 58

En vales del Tesoro 850 84

En documentos 73,361 10

En papel moneda 5,802 75

Suma igual . . . . . $ 85,387 10

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de abril de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 85,387 10

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 7,264 42

En vales del Tesoro, con intereses 819 84 8.084 26

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . . . $ 6.297 33

En vales del Tesoro, con intereses 705 96 7.003 29

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en vales del Tesoro . . . . . $ 2.238 ..

Ingresos varios.

Consignó la Empresa de Kinematógrafos Universal, por lo que corresponde a la Nación del producto de esta Empresa, del 19 de marzo al 18 del presente mes 454 81

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 2 89

Registros de marcas.

Pagaron los señores Chaves & Compañía, por derechos de registro de una marca de comercio 60 ..

Suma . . . . . $ 103.170 95

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 267, a favor del señor Gonzalo Mejía, valor de viá-

ticos, de Bogotá y Sonella, como Médico Legista . . . . . $ 4 50
Número 242, a favor del señor Ricardo Galvis, valor de cabuya para despacho del *Diario Oficial* . . . 3 ..
Pagado por sueldos 113 15 150 65

Ministerio de Hacienda.

Paga la las siguientes órdenes, por valor de derechos de importación, cobrados de más:

Número 177, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía . . . . . $ 118 16
Número 181, a favor de los señores Garcia & Richard 91 68
Número 183, a favor del señor Roberto Gómez . . . . . 82 ..
Número 184, a favor del señor Elías Montalvo 88 24
Número 185, a favor del señor Luis Cuervo Márquez 65 08 445

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 306, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de pensiones alimenticias de vacaciones de alumnos becados en el Colegio de San Bartolomé en enero último . . . . . $ 266

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 158, a favor del señor Sergio Ruiz (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $ 5,900 ..
Número 144, a favor de la Empresa de Samacá, valor de la subvención en diciembre de 1914 para la carretera de Samacá al Puente de Boyacá . . . . . 400 .. 6,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 99, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio, valor de diez resmas de papel para la Inspección de Impuestos de Consumo . . . . . $ 90 ..
Número 105, a favor del señor Jorge Sánchez, valor de cuarenta y ocho cajones con empaques para dicha Oficina . . . . . 50 ..
Número 108, a favor del señor Ramón Olarte, valor de papel para estampillas de la renta de consumo. 216 ..
Número 672, a favor del señor Francisco Fernández, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914. Fundación de Jerónima Mesa de la Lieva y otra 30 42 386 42

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital . . . . . $ 846 ..
Por intereses 4 84 850 84

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ubagné, valor de los giros telegráficos siguientes:

Número 47, a favor del señor Fernando Calle . . . . . $ 600 ..
Número 46, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos . . . . . 600 ..
Número 42, a favor de la Compañía Ganadera . . . . . 1,740 ..

Pasan . . . . . $ 2,940 .. 8,099 07

Vienen . . . . . $ 2,940 .. 8,099 07
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los giros siguientes:

Número 55, a favor de la señora Carlota Pardo . . . . . 30 ..
Número 53, a favor del señor Alfredo Santander . . . . . 2,000 ..
A la misma Administración, por conducto del señor Alberto Quijano, Comandante de la Compañía del Regimiento *Bogacá*, acantonado en Tumaco . . . . . 100 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:
Número 171, a favor del señor José A. Herrera . . . . . 85 ..
Número 187, a favor del señor Pablo García de la Parra . . . . . 150 .. 5,305 ..

Suma . . . . . $ 13,404 07

RESUMEN

Débito . . . . . $ 105,170 95
Crédito 13,404 07

Existencia . . . . . $ 89,766 88

Que se descompone así:

En una letra . . . . . $ 393 55
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $ 225 63
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) 179 98
En oro inglés 385 25
En oro colombiano 4,368 58
En vales del Tesoro 3,808 80
En documentos 75,570 74
En papel moneda 4,834 95

Suma igual . . . . . $ 89,766 88

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 173, a favor del señor José M. Mejía (Tesorero), valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia en mayo de 1914 . . . . . $ 8,333 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 237, a favor de la señorita Mercedes Ortiz Malo, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena en marzo último 30 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 745, a favor del Colegio Pinillos, de Mompós, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914. B. Diago, apoderado . . . . . $ 669 ..
Número 317, a favor de las Misiones Católicas, valor de la cuota que le corresponde a las Misiones en el semestre vencido el 31 de diciembre de 1914, según Concordato . . . . . 11,000 .. 11,669 ..

Suma . . . . . $ 20,032 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $ 112,550 ..
Emitidos hoy . . . . . 20,032 ..

Existencia en caja . . . . . $ 92,518 ..

Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $ 981,482 ..
Se han amortizado . . . . . 371,731 ..

Quedan en circulación . . . . . $ 582,751 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE de invención número 1221.

El Presidente de la República de Colombia HACE SABER:

Que el señor Gabriel Orrego, vecino de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Tulio Suárez, con fecha 22 de abril de este año, en solicitud de privilegio exclusivo por diez años, para explotar, fabricar y vender en el territorio de la República unas reformas introducidas en las mesas de billar, de las cuales es inventor, y que en vista de esta solicitud, se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, junio 7 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Tulio Suárez, en calidad de apoderado del señor Gabriel Orrego, de Manizales, por el cual solicita para su poderdante privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, vender o explotar en el territorio colombiano, unas reformas y aparatos introducidos en las mesas de billar, los cuales consisten:

"I. En determinada forma de la escopleadura que llevan las maderas de las bandas por donde han de pasar los tornillos que las sujetan a la mesa, lo que tiene por objeto poder adaptar a dicha mesa una carambola de cualquier tamaño.

II. En un aparato de graduación que permite subir y bajar matemáticamente la banda, con aproximación de milímetros, si se quiere; y

III. En un aparato nivelador, que facilita, de manera considerable, la nivelación de las mesas, en cualquier momento, y teniendo en consideración:

"1.° Que el interesado ha cumplido con las prescripciones del artículo 5.° de la Ley 35 de 1869; y con lo ordenado sobre los derechos fiscales en el Decreto 175 de 1902, según recibos que obran en el expediente.

"2.° Que esta solicitud fue publicada por tres veces en el *Diario Oficial* (números 15476, 15480 y 15483); y

"3.° Que se han llenado todos los requisitos legales para la concesión del privilegio solicitado, SE RESUELVE:

"Conceder al señor Gabriel Orrego, domiciliado en Manizales, privilegio exclusivo por el término de diez años, que empezarán a contarse desde hoy, para fabricar, vender y explotar en Colombia los aparatos introducidos por él en las mesas de billar, cuya descripción y planos quedan depositados en este Despacho.

"Expídase al interesado el título respectivo, y las copias que solicitare, archívese el expediente, y publíquese la patente, a costa del peticionario, por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro, JORGE F. DELGADO."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente, al expresado señor Gabriel Orrego en posesión del privilegio por el término de diez años, para fabricar, vender y explotar en el territorio nacional sus mejoras introducidas en las mesas de billar.

Dada en Bogotá a siete de junio de mil novecientos quince. JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Agricultura y Comercio, JORGE F. DELGADO.

(41) Derechos consignados en la caja. $ 3. Publicación, dos veces.

2 1

Corte de Cuentas.

AUTOS

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 326—Bogotá, julio 19 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Gustavo Currea, se le observa:

1. La cuenta fue rendida con retardo. Si el responsable no justifica la causa de la demora se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2. No hay constancia en este Despacho de que el señor Currea hubiera otorgado la fianza que prescribe el propio Código para entrar a ejercer las funciones de Contador. Es indispensable que se llene este requisito.

3. Faltan los recibos del Comandante Echeona, del segundo Práctico Dámaso Sinuca, del Timonel Feliciano Ochoa, del Electricista Efraín Maldonado, por los días que sirvieron y de los Marineros. Los recibos deben ser firmados individualmente por cada interesado, de tal traer las correspondientes estampillas y venir en legajo separado.

4. Los vales que presente el Mayordomo deben ser comprobados con los recibos de las personas a quienes se compran las provisiones. Todo documento comprobante debe escribirse con tinta, en papel suficiente (no en tiritas) y la cantidad expresarse en letras y números.

5. Cuando haya novedades de altas y bajas en el personal durante el mes, debe liquidársele a cada individuo el tiempo que sirvió. En este mes no se hicieron las novedades para que estuvieran de conformidad con las listas de revista.

6. No se aceptará cuenta cuyo valor exceda de cien pesos ($ 100) sin que ella venga acompañada del respectivo contrato aprobado por el Comandante del barco.

7. No vino el balance del libro de cuenta y razón, y tanto éste como la copia del libro deben ser autorizados con la firma del empleado visitador.

8. Se devuelve la copia del libro para que se le hagan las siguientes correcciones:—incluir la cuenta de remesas, traer las sumas del mes anterior para establecer el debido engranaje en las cuentas y debitar y acreditar respectivamente las cuentas del Tesoro, Caja y Capítulo 17, con lo reconocido y pagado en el mes.

9. Cada cuenta debe traer un pormenor o presupuesto de los víveres que el personal consume en el mes, pues debe tenerse en consideración que de las partidas votadas para este efecto sólo debe gastarse lo necesario y el resto debe quedar a favor del Fisco.

10. La copia de la diligencia de visita debe venir autorizada con la firma del empleado que la practica.

11. Debe el Contador tener presente que no puede aceptar gastos por mayor valor de las partidas votadas sin que medie la apertura del crédito respectivo, so pena de hacerse responsable de las sumas excedidas.

12. Hacen falta estampillas por valor de $ 1 72. Todo recibo cuyo valor exceda de diez pesos debe llevar la correspondiente estampilla.

Se señala al responsable el plazo de quince días para producir sus descargos y devolver la copia del libro de cuenta y razón en conformidad con las disposiciones vigentes sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 327—Bogotá, julio 21 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de octubre de 1908, de la cual es responsable el señor Clodomiro Barrera:

1.ª Figura en la cuenta la suma de $ 3.131 81, como remesada a las Secciones de fuera de Bogotá para anticipaciones de sueldos. Ya se dijo en autos anteriores dictados en las cuentas de la misma Oficina que la Habilitación carecía de fundamento legal en qué apoyarse para hacer esta clase de anticipaciones, por consiguiente no se acepta la partida sino en el caso de que el responsable compruebe plenamente que procedía en virtud de autorización legal; y

2.ª Se reproduce aquí la observación número 1. del auto dictado en la cuenta del mes de septiembre anterior.

Se conceden al responsable quince días de plazo para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 328—Bogotá, julio 21 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de abril de 1914. Responsable, señor Gustavo Currea.

1.ª En la nómina no aparece el recibo del Artillero señor Rubén Combariza. Se advierte nuevamente al responsable que los recibos deben ser firmados por los interesados y venir en legajo separado.

2.ª Aun cuando, según aparece de las libranzas que figuran en la cuenta, sólo sacó las partidas que fija el Presupuesto, en los gastos aparecen excedidas estas partidas en alimentación, material y combustible en la suma de $ 580-02. Con relación a este punto el señor Contador debe dar explicación al telegrama del Ministerio de Guerra número 190, que dice:

"Comandante, Contador cañonero *Colombia*—Puerto Berrío.

"Absténgase cobrar gastos alimentación Congresistas. Suma necesaria

para tales gastos deberá sacarse por libranza especial, cuya forma indicará seles oportunamente

Servidor, J. M. ARANGO.

Del documento anterior se deduce que el Contador recibió fondos de los cuales no se cargó en su cuenta, y de ahí el exceso de los egresos sobre los ingresos del mes.

1.ª Se reproducen aquí las observaciones números 1.ª, 4.ª, 11 y última parte de la número 12 del auto número 326, dictado en la cuenta de marzo anterior.

5.ª Faltan estampillas por valor de $ 2 13.

Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón para que se reforme de acuerdo con la observación 8.ª, y un recibo por $ 210, valor de ocho reses para que vuelva acompañado del respectivo contrato, y se señala al Contador el término de quince días para el efecto aquí indicado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 329—Bogotá, julio 22 de 1914.

(Cuenta del mes de junio de 1914).

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, no ha dado lugar a observación alguna, por cuya razón se declara fenecida provisionalmente, a reserva del concepto que se forme al examinar la cuenta general de que forma parte.

Comuníquese al responsable señor José Joaquín Otero D., déjese copia y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 330—Bogotá, julio 22 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de enero de 1914, resulta que las diligencias de las liquidaciones de las mortuorias de María C. Patiño, Concepción Ch. de Orozco y Rafael Ruiz no están autorizadas con la firma del Secretario del Juzgado en donde cursaron los juicios de sucesión, sin cuyo requisito no constituyen el comprobante que previenen las disposiciones vigentes sobre Lazaretos, en la parte fiscal.

Por lo expuesto se devuelven para que se llene esa formalidad y se suspende el fenecimiento de la cuenta en referencia hasta que sea cumplida.

Plazo, diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 331—Bogotá, julio 23 de 1914.

(Cuenta del mes de octubre de 1914).

Por auto número 36 de 27 de febrero del año en curso, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Ayer se recibió en el Despacho el memorial del responsable, en el cual da respuesta al citado auto y los documentos cuya falta lo había motivado. Por lo expuesto se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de octubre de 1913 sin alcance ni multa para su responsable señor Carlos Torres.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas de la Administración de Hacienda Nacional. . . . $ 8,074 04

Egresos:

Pago de personal y material en el mes. 8,074 04

Al Montepío le correspondió la suma de $ 46 30, que le fue remesada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

REGIMIENTO *Ricaurte*. — Corte de Cuentas—Sección 7.ª — Número 332. Bogotá, julio 24 de 1914.

(Cuenta del mes de noviembre de 1913).

Por auto número 43 de 2 de marzo del año en curso esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente, y dispuso se diera traslado al Habilitado. Surtida la diligencia, en memorial recibido el día 22 de los corrientes, el responsable da respuesta al pliego de reparos y dice que envía los documentos cuya falta lo motivaron. Tales documentos no se han recibido y por tanto es llegado el caso de fallar sobre la cuenta glosada.

Por lo expuesto se declara alcance a cargo del señor Carlos Torres el valor total de los siguientes comprobantes:

Recibo del señor Comandante Balcázar. . . . . $	92 ..
Recibo del señor Comandante Facundino León.	70 ..
Suma que correspondió al Montepío Militar y cuya remesa no se ha comprobado.	47 50
Total. . . . $	209 50

Por lo demás la respuesta del señor Torres es satisfactoria, y por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de noviembre de 1913, con el alcance de $ 209-50.

Movimiento de caja:

Ingresos por remesas. . . $	8,086 46
Egresos por pago de personal y material en el mes. . .	8,086 46

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

REGIMIENTO *Ricaurte*. — Corte de Cuentas.—Sección 7.ª — Número 333. Bogotá, julio 24 de 1914.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913).

Fenécese provisionalmente la cuenta que se deja relacionada sin alcance ni multa para su responsable señor Carlos Torres, porque la respuesta dada al pliego de observaciones formulado por esta Sección con fecha 7 de abril del corriente año, al estudiar dicha cuenta, es satisfactoria.

Movimiento de caja

Ingresos

Por remesas. . . $	7,935 80
Egresos:	
Personal y material. . . $	7,935 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 334—Bogotá, julio 24 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de noviembre de 1908:

. . . . . 3.ª Figura en la cuenta un pasaporte marcado con el número 524, expedido a favor del señor General P. A. Pedraza con fecha 17 de noviembre de 1908, como Jefe del Cuerpo, para trasladarse a la Costa en comisión del servicio. Pero es el caso que en la fecha indicada el señor General Pedraza *no era ya* Jefe de la Gendarmería, sino que lo era el señor Alfonso Jaramillo. Por consiguiente, y no habiendo partida apropiada para ese gasto, ni podía ordenarse ni cubrirse. Si los señores ordenador y pagador no justifican legalmente el procedimiento, será alcance a su cargo el valor del mencionado pasaporte, $ 500.

4.ª . . . . . .

Para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas se señala a los responsables señores Víctor Calderón Reyes (hoy sus herederos) y Clodomiro Barrera, el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 334—Bogotá, julio 24 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de noviembre de 1908:

1.ª Se repite la observación referente a la colocación en el Banco de las dos terceras partes de las sumas que entren a la Caja de Gratificaciones. El Habilitado dirá qué razón tuvo para no cumplirla. En el mes se dio a préstamo la suma de $ 1,537. Al fallar sobre la cuenta general se liquidará la responsabilidad legal con relación a las sumas erogadas por este motivo.

2.ª No es aceptable la partida de $ 3,194-41 que aparece dada por anticipaciones. Ya en autos anteriores dictados sobre las cuentas de la misma Habilitación se dijo cuáles y en qué circunstancias las autoriza el Decreto número 1271 de 1906. Además de los motivos de ilegalidad que hacen inaceptable tal operación, existe en su contra la circunstancia de que según las cuentas los haberes del Cuerpo *se cubrirán oportunamente* y por décadas; no están pues justificadas las anticipaciones de sueldos.

3.ª Figura en la cuenta un pasaporte marcado con el número 524 a favor del

señor General P. A. Pedraza, con fecha 17 de noviembre de 1908, como Jefe del Cuerpo, para trasladarse a la Costa en comisión del servicio. Pero es el caso que en la fecha indicada el señor General Pedraza *no era ya* Jefe de la Gendarmería, sino que lo era el señor Alfonso Jaramillo. Por consiguiente, y no habiendo partida apropiada para ese gasto, ni podía ordenarse ni cubrirse. Si los señores ordenador y pagador no justifican legalmente el procedimiento, será alcance a su cargo el valor del mencionado pasaporte, $ 500.

1.ª A los pasaportes pagados en el mes se omitió adherirles las correspondientes estampillas por valor de $ 1-77.

Para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas se señala a los responsables señores Víctor Calderón Reyes (hoy sus herederos) y Clodomiro Barrera el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 335—Bogotá, julio 25 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, no se ha hallado observación que hacerle y por tanto se fenece provisionalmente sin alcance ni multa a cargo de su responsable señor Restrepo.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	27 96
Egresos.	27 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 336—Bogotá, julio 26 de 1914.

(Cuenta del mes de marzo de 1913).

En oportunidad vino a este Despacho la cuenta cuya relación encabeza el presente auto. Estudiada detenidamente, no se ha hallado observación que hacerle. En consecuencia se declara fenecida provisionalmente sin cargo para el Síndico señor Octavio Restrepo.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	237 73
Egresos.	237 73

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 337—Bogotá, julio 27 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, correspondiente al mes de abril de 1914:

1.ª Las liquidaciones de las mortuorias de María J. García, Tomás Díaz y Agustina Rosas de Valdés, no están autorizadas con la firma del Secretario del Juzgado en donde cursaron los respectivos juicios. Se devuelven para que se cumpla este requisito.

2.ª En los recibos de los Subsíndicos debe hacerse constar el valor total de lo recaudado por ellos, detallando en la nota de remesa qué suma se envía en efectivo y el valor de los honorarios; y

3.ª A la nómina por honorarios del Síndico le hace falta un centavo en estampillas de timbre nacional.

Se concede al responsable señor Octavio Restrepo el término de quince días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 338—Bogotá, julio 28 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de mayo de 1913:

1.ª La liquidación número 605, en la sucesión de Nazario López, no está autorizada con la firma del Secretario del Juzgado en donde cursó. Se devuelve para que se cumpla esta formalidad; y

2.ª Se reproduce la observación 3.ª del auto número 337, dictado en la cuenta de abril anterior.

El responsable señor Octavio Restrepo dispone del término de cinco días y el de la distancia para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 339—Bogotá, julio 28 de 1914.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Octavio Restrepo, se le observa:

1.º Una vez aprobada por el Juez la liquidación de una mortuoria, debe enviarse como comprobante de la partida de ingreso la copia debidamente autorizada con la firma del Secretario del Juzgado. En la liquidación de la mortuoria de Cruz Zúñiga se omitió esta formalidad. Se devuelve para que se cumpla; y

2. El Síndico no debe aceptar el pago de los derechos de mortuorias por partes; cuando éstas hayan sido terminadas con la aprobación del Juez, debe cubrirse el derecho íntegro.

Plazo para devolver el comprobante debidamente corregido, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 340—Bogotá, julio 29 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1908:

1.ª En la cuenta que se examina figuran las nóminas de los sueldos de los empleados de la Sección acantonada en Honda, en los meses de septiembre a diciembre de 1905, es decir, dos años después. Debe el responsable explicar la causa de esta demora.

2.ª La partida del artículo 124 del diario, en cuanto ella se refiere a anticipaciones es inaceptable. Ya en autos anteriores dictados en las cuentas de la misma Habilitación se dijo en qué casos y con qué formalidades podían hacerse éstas, en conformidad con el Decreto que las autoriza. Además muchas de estas cantidades aparecen entregadas a persona distinta del interesado. Se deja constancia de esto como de una irregularidad accesoria, puesto que el egreso no es aceptable por carecer de los requisitos que ordena el decreto sobre la materia, $ 2,475-21.

3.ª El artículo 127 del libro de cuenta y razón, remesas a otras oficinas a caja, $ 7,454-06.

Por los saldos existentes en las Administraciones de Hacienda Nacional al principiar el presente año de 1908, los cuales hacían parte del saldo en caja, y como quedaron en poder de dichas Administraciones para pagos de este año, se trasladan a la cuenta de remesas, toda vez que al haber de esta cuenta se han abonado los pagos que ellas hicieron con los fondos dichos. Estos saldos son los siguientes:

Administración de Hacienda de Zipaquirá . . . . . $	52 63
Administración de Hacienda de Tunja.	142 98
Administración de Hacienda de Santa Rosa de Viterbo . .	198 17
Administración de Hacienda de Soatá.	414 80
Administración de Hacienda de Bucaramanga.	416 72
Administración de Hacienda de Cúcuta.	359 27
Administración de Hacienda de Honda.	228 76
Administración de Hacienda de Cartagena.	1,874 75
Administración de Hacienda de Ríohacha.	4 11
Administración de Hacienda de Manizales.	257 92
Administración de Hacienda de Facatativá.	197 40
Administración de Hacienda de Medellín	2 71
Administración de Hacienda de Ambalema.	53 87
Administración de Hacienda del Guamo.	540 49
Administración de Hacienda de Ibagué.	190 42
Administración de Hacienda de Neiva.	867 91
Administración de Hacienda de Buga	317 71
Administración de Hacienda de Popayán	762 99
Administración de Hacienda de Cali.	269 94
$	7,454 56

Este asiento carece en absoluto de comprobante, y por tanto, para que pueda aceptarse es indispensable que vengan al expediente los recibos de cada uno de los Administradores de Hacienda que aquí figuran por las sumas detalladas.

Hay una consideración que habla muy poco bien de la fiscalización que por los empleados encargados de hacerla respecto de la Habilitación—se ejercía, y es que esta suma, según consta de la jornalización del artículo venía—hacía más de un año—*figurando como existencia* en caja, siendo así que esto no era cierto. Además no se explica cómo el responsable descuidó durante tanto tiempo el arreglo de sus cuentas con los se-

nores Administradores de Hacienda, tratándose de una cantidad de tanta consideración.

4.° El pasaporte número 5 expedido en Santa Marta el 19 de noviembre de 1907 a favor del Capitán Julio Herrera para trasladarse a Bogotá en uso de *licencia temporal*, es inaceptable. Los pasaportes se expiden a los miembros del Cuerpo cuando marchan en comisión del servicio o cuando son dados de baja para trasladarse al lugar de su domicilio al tiempo de tomar servicio, pero los empleados en uso de licencia temporal no tienen derecho a auxilios de marcha. Además en el pasaporte en referencia se le reconocen y pagan *dos sueldos anticipados*, valor de los que devengue en los dos meses de la licencia. Los empleados en uso de licencia no tienen derecho a sueldo, a no ser por enfermedad debidamente comprobada, en cuyo caso se le abona medio sueldo, previa resolución del Superior, $ 213 62.

5.° Las nóminas de la Sección 10.ª, Riohacha, en diciembre de 1907 y abril de 1908, carecen de la firma del Jefe de la Sección.

Para que el Habilitado responsable, señor Cladomiro Barrera dé respuesta a las observaciones aquí contenidas y remita los documentos cuya falta se anota se le señala el plazo de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 341—Bogotá, julio 30 de 1914.

No habiendo recibido en esta Sección hasta la fecha la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de mayo del corriente año, se requiere al responsable de ella, señor Carlos Torres para que la rinda a la mayor brevedad. Se le recuerda también la obligación de justificar la causa de la demora, para evitarse la sanción legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander*—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 342—Bogotá, julio 31 de 1914.

El señor Hernado García H., Habilitado del Regimiento *Santander*, no ha rendido a la Corte, hasta la fecha, la cuenta de su cargo correspondiente al mes de mayo del año en curso. Por tanto se le requiere para que la envíe dentro del menor tiempo posible y para que a la vez justifique la causa de la demora. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto de La Mesa. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 343—Bogotá, agosto 1.° de 1914.

(Cuenta general de 1910).

Por auto número 232 de fecha 12 de junio del año en curso fue glosada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada anteriormente, y se señaló al responsable el término de diez días para producir sus descargos. El día 6 de julio próximo anterior fue notificado el auto en referencia al señor Gabriel Afanador, según consta de la diligencia respectiva, suscrita por él y por el señor Secretario de la Corte. Hasta la fecha el señor Afanador no ha dado respuesta alguna, y por tanto es llegado el caso de fallar sobre la cuenta de que se trata. (Artículo 352 del Código Fiscal).

Para resolver se considera:

Las cuentas parciales de los meses de enero a mayo, en los cuales funcionó legalmente la Sindicatura, fueron sustanciadas en la forma siguiente:

Autos de glosas:

1910. Enero, número 112, de abril 21 de 1911.

Febrero, número 113, de abril 21 de 1911.

Marzo, número 114, de abril 26 de 1911.

Abril, número 115, de abril 26 de 1911.

Mayo, número 306, de diciembre 11 de 1911.

Autos de fenecimiento:

1910. Enero, número 89, de marzo 22 de 1914.

Febrero, número 90, de marzo 28 de 1914.

Marzo, número 91, de marzo 29 de 1914.

Abril, número 92, de marzo 29 de 1914.

Mayo, número 336, de diciembre 2 de 1912.

De acuerdo con los autos relacionados se impusieron al Síndico multas por valor de catorce pesos ($ 14) oro.

Por auto número 88 de 28 de mayo próximo pasado se declaró ejecutoriado el marcado con el número 336 de 2 de diciembre de 1912, dictado por el señor Magistrado de la Sección 9.ª de la antigua Corte de Cuentas.

En este auto el señor Magistrado dice que la existencia en caja es de $ 1.106-73, pero del examen practicado en la cuenta general sólo resulta un saldo de $ 1.101-58.

Por todo lo expuesto se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al año de 1910, con un alcance líquido de mil ciento doce pesos treinta y cuatro centavos ($ 1.112-34) oro, y con una multa de catorce pesos ($ 14) a cargo del señor Gabriel Afanador, responsable de las cuentas mencionadas.

El alcance se descompone así:

Suma que dedujo ilegalmente por honorarios, según se explicó el auto de esta Sección número 232 de 12 de junio del año en curso. . . . . $	10 76	
Saldo que arroja la cuenta de caja al terminar las funciones del señor Afanador como Síndico del Lazareto de La Mesa		1.101 58
Suma. . . . $		1.112 34

Este saldo y el valor de las multas debe consignarlo el señor Afanador en la Tesorería General de la República tan pronto como sea aprobado el presente auto.

Movimiento de caja:

Saldo del año anterior. . . $		161 83
Pasan . . . . . $		161 83
Vienen . . . $		161 83
Ingresos:		
Por renta de Lazaretos. . . . . $	2.094 96	
Por reintegros. .	106 07	2.201 03
Suma. . . . . $		2.362 86
Egresos:		
Por capítulo V. . $	220 25	
Por avances. . .	137 98	
Por remesas. . .	903 05	1.261 28
Saldo de la caja. . . . . $		1.101 58

Consúltese con la Sala de Decisión, cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales

El Juez 1.° del Circuito en lo civil de Bogotá hace saber que la señorita Matilde Aza no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, junio 15 de 1915.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Pedro J. Ossa*.

(141) 39 palabras—1 vez—$ 16.

CERTIFICADO. Como Notario cuarto del Circuito certifico que por instrumento número seiscientos sesenta y tres, de fecha de ayer, otorgado en esta Notaría, la señora María Luisa Obregón de Pizano y el señor Pedro Obregón, vecinos y residentes en esta ciudad, quienes constituyeron una Sociedad colectiva de comercio que ha girado en esta ciudad bajo la razón social de *Obregón & Compañía*, según la escritura número 720 de 11 de junio de 1914, de esta misma Notaría, manifestaron que de mutuo acuerdo resolvieron prorrogar por un año más el término de dicha Sociedad, es decir, que sus funciones deben terminar el día once de junio del año de mil novecientos diez y seis, sin que hubiera sufrido en cuanto a lo demás, novación alguna la citada escritura de compañía, número setecientos veinte.

Para los efectos de los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, expido el presente, en Bogotá, a diez de junio de mil novecientos quince.

JULIO L. HERRERA

Derechos, $ 0-80 oro. Decreto legislativo número 39, 1905.—HERRERA.

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy diez de junio de mil novecientos quince, bajo el número 42, páginas 214 y 215 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, junio diez de mil novecientos quince.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(142) 231 palabras—1 vez—$ 156.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 25 de junio de 1915. — Número 15526

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1009 de 1915, por el cual se deroga el marcado con el número 846 del presente año (14 de mayo), y se aprueba, con modificaciones, el dictado por el Intendente Nacional de San Andrés, sobre Presupuesto de la Intendencia para el presente año 1769
Decreto número 1030 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . 1770
Decreto número 1032 de 1915, por el cual se dicta una providencia 1770
Decreto número 1037 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Postal 1770
Decreto número 1039 de 1915, por el cual se suspende a un empleado y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1770
Decreto número 1041 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1771
Decreto número 1047 de 1915, por el cual se organiza la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja 1771
Decreto número 1048 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones para la Policía Nacional 1771
Decreto número 1051 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 1771
Decreto número 1052 de 1915, por el cual se hacen unas promociones en el ramo Postal 1771

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 841 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático. 1772
Decreto número 935 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . 1772
Decreto número 956 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1772
Decreto número 964 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular 1772
Decreto número 1029 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Consular 1772
Decreto número 1038 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . 1772
Decreto número 1053 de 1915, por el cual se hace una promoción en el Servicio Consular . . . 1773
Decreto número 1076 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores . 1773
Defunciones de colombianos . . . 1773
Telegrama urgente 1773

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 933 de 1915, aprobatorio del marcado con el número 141 del presente año, del Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohibe la explotación de unos bosques . 1773
Decreto número 975 de 1915, por el cual se aprueban varios decretos del Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico 1774
Decreto número 983 de 1915, por el cual se nombra interinamente Administrador de la Aduana de Buenaventura 1774
Decreto número 991 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Estadística 1774
Decreto número 992 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para el Resguardo de Cúcuta y Toledo 1774
Decreto número 1003 de 1915, por el cual se habilita el papel sellado sobrante de las vigencias de 1911 y 1912, y de 1913 y 1914. 1774

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1034 de 1915, sobre honores a la memoria del señor General de División don Antonio Gutiérrez Rubio . . . 1775
Decreto número 1040 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra . . . 1775
Decreto número 1042 de 1915, por el cual se destina a un Oficial del Ejército 1775
Decreto número 1043 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el Ejército 1775
Decreto número 1044 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Guerra. 1775
Decreto número 1045 de 1915, por el cual se honra la memoria del señor doctor Carlos E. Putnam 1776
Decreto número 1054 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra 1776
Decreto número 1055 de 1915, por el cual se modifica otro 1776
Decreto número 1056 de 1915, por el cual se nombra un Auditor de Guerra *ad hoc* 1776
Resolución número 41 de 1915.. 1776

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1019 de 1915, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1776
Decreto número 1028 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1777
Decreto número 1050 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1777

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1035 de 1915 . . 1777

CORTE DE CUENTAS

Autos 1777

Avisos oficiales 1784

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 1009 de 1915 (9 de junio), por el cual se deroga el marcado con el número 846 del presente año (14 de mayo), y se aprueba, con modificaciones, el dictado por el Intendente Nacional de San Andrés, sobre presupuesto de la Intendencia para el presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Derógase el Decreto número 840 del presente año (14 de mayo).

Artículo 2.° Apruébase el Decreto número 96 de 1914 (28 de octubre), dictado por el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, sobre presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia para el presente año, con las siguientes modificaciones:

El Capítulo 14 será así:

"Departamento de Hacienda. Capítulo 14.—Administración

de Hacienda Nacional—Personal.

"Sueldo del Administrador . . . . . .$ 1,440

"Sueldo del Contador Tenedor de Libros . . . 960

"Sueldo del Revisor Escribiente 720

"Sueldo del Intérprete oficial . . . . . 840"

Artículo 3.° El Capítulo 15 quedará así:

"Capítulo 15.—Resguardo Nacional—Personal.

"Sueldo del Jefe del Resguardo . . . . . .$ 1,440

"Sueldo de dos Cabos 1,152

"Sueldo de seis Guardas 2,592

"Sueldo del Ingeniero de la gasolina del Resguardo Nacional 540

"Sueldo del Piloto de la misma 240

"Sueldo del Piloto del bote del Resguardo de Providencia (Capítulo 16) . . . . . 240"

Artículo 4.° El Capítulo 18 será así:

"Capítulo 18.—Gastos Imprevistos.

"Para gastos imprevistos de este Departamento . . . . . .$ 166"

Para el Capítulo de gastos imprevistos se requiere una Resolución motivada, dictada por la Intendencia y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

DECRETO número 1030 de 1915 (12 de junio), por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Hernando París para separarse por sesenta días del empleo de Copista de la Oficina Telegráfica Central, y nómbrase para desempeñarlo al señor Gonzalo París.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Joaquín Bruges Cajero Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Santa Marta, en reemplazo del señor Rafael Abello, y al señor Pablo Forero Ayudante de la Oficina Telegráfica de Sogamoso, para ocupar la plaza creada por Decreto número 833 de 12 de mayo último, en reemplazo del señor Octavio Barrera.

Artículo 3.° Prorrógase por sesenta días más la licencia concedida al señor Zenón Barona para separarse del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Santander, y nómbrase para que continúe desempeñándolo al señor Julio Muñoz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

DECRETO número 1032 de 1915 (14 de junio), por el cual se dictá una providencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Por razones de conveniencia en el servicio, el Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Caldas tendrá, respecto a la Oficina Telegráfica de Cartago, la misma jurisdicción que el Departamento del Valle.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

DECRETO número 1037 de 1915 (15 de junio), por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta**:

Por licencia concedida a la señora Ana Francisca García y de Torres para separarse por el término de treinta días de las funciones de Ayudante de la Administración de Correos de Zipaquirá, nómbrase para reemplazarla durante ese tiempo, en interinidad, a la señorita Bertilda Terán.

Comuníquese y publíquse.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

DECRETO número 1039 de 1915 (15 de junio), por el cual se suspende a un empleado y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Artículo 1.° Suspéndese indefinidamente a la señora Eva María Acebedo de Castro del ejercicio de sus funciones de Telegrafista Administradora de Correos de Santa Rosa (Departamento del Tolima), y nómbrase para desempeñar dicho empleo, interinamente, al señor Atanasio Hidalgo.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Víctor Ortiz Telegrafista Administrador de Correos de La Balsa; al señor Roque Julio Amaya Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Cartagena, en remplazo del señor Gilberto Rodríguez, y a la señorita Inés Acebedo Telegrafista Administradora de Correos de Jerusalén, en reemplazo del señor Atanasio Hidalgo.

Comuníquese y publíquse.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

DECRETO número 1041 de 1915 (junio 16), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase 2.° pagador de las Secciones de Policía Nacional de Bogotá al señor Elías Gaitán.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Alejandro Salazar pagador de las Secciones de Policía Nacional de Agua de Dios y Tolima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

DECRETO número 1047 de 1915 (17 de junio), por el cual se organiza la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Organízase la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Administrador Principal, con	$ 100
Un Tenedor de Libros, con	50
Un Oficial de Recibo, con	35
Un Oficial de Despacho, con	35
Un Oficial de Lista y Apartados, con	30
Un Oficial de Encomiendas del interior y del Exterior, con	40
Un Oficial de valores, recomendados y especies postales, con	35
Un Oficial de Giros Postales y servicio oficial, con	40
Un Portero Copista, con	25
Un Guarda, con	20
Para gastos de útiles de escritorio	30

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 1048 de 1915 (junio 17), por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Hácense los siguientes nombramientos:

Novena División.

Secretario, Eliecer Mesa Bernal.

Décima División.

Comisario de 1.ª clase, **Jefe**, Vicente D. Cuervo.

Comisario de 2.ª clase, Néstor Pereira.

Comisario Mayor de 3.ª clase, Dámaso Angel Gómez.

Comisario de 3.ª clase, Teótimo Jiménez López.

Secretario, Alcides Rosas.

Undécima División.

Comisario de 2.ª clase, Luis Chavarro.

Comisario Mayor de 3.ª clase, Liborio A. Benavides Argüello.

Comisario de 3.ª clase, Domingo Nava.

Secretario, Miguel Morales.

Artículo 2.° El Pagador segundo de Bogotá lo será también de la undécima División, pero deberá presentar una escritura adicional, en que conste que la fianza que tiene prestada responde asímismo del manejo de los fondos destinados a la citada División.

Artículo 3.° El sueldo del Agente Especial de 1.ª clase de la Sección de Cartagena, que debe residir en Barranquila, y al cual se refiere el parágrafo del artículo 4.° del Decreto número 888 de 22 del mes pasado, continuará siendo de cincuenta pesos mensuales.

Artículo 4.° Créase en la 10.ª División un Comisario más de 3.ª clase, con la misma asignación del que allí existe.

Artículo 5.° Elimínase la Oficina de Información. Las funciones adscritas a esta Oficina serán desempeñadas por un Oficial Radicador y un Oficial de Información, empleos que se crean en la Dirección General, con las mismas asignaciones mensuales de cincuenta y treinta pesos, respectivamente, que hoy tienen los empleados suprimidos.

Artículo 6.° Este Decreto regirá desde el 20 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abada Méndez**.

DECRETO número 1051 de 1915 (18 de junio), por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Por licencia concedida al señor Jorge Jiménez para separarse por noventa (90) días del empleo de Contador de la Oficina de Contabilidad de la Inspección General de Correos y Telégrafos, promuévese a dicho puesto al señor Jaime Carrasquilla, Auxiliar del Tenedor de Libros de la Administración General de Correos, y nómbrase en reemplazo de éste, por el término de la promoción, al señor José Joaquín Pardo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez**.

DECRETO número 1052 de 1915 (18 de junio), por el

cual se hacen unas promociones en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1. Por licencia concedida al señor Francisco Tobar M., para separarse por quince días de las funciones de Mensajero de correos nacionales de encomiendas, promuévese, en reemplazo, bajo la responsabilidad del señor Tobar M., en interinidad, al señor José María de Guzmán, actual Jefe del Departamento de Recomendados de la Administración General del ramo, quien será reemplazado por el Subjefe del mismo Departamento, señor Isaac Azuero.

Artículo 2.° Por la promoción del señor Azuero, y durante ella, hácense en el propio Departamento de Recomendados los siguientes ascensos:

A Subjefe, señora Amalia A. de Gutiérrez.

A primer Ayudante, señor Emilio Duque.

A segundo Ayudante, señor Leonidas Concha R.

A Escribiente, señor Miguel Velasco Rubio.

Artículo 3.° Para ocupar la vacante que ocurre por la promoción del señor Velasco Rubio, nómbrase, en interinidad, Guarda del dicho Departamento, al señor Luis Millán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO número 841 de 1915 (15 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor don Carlos Uribe, nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República del Ecuador, al señor General don José Antonio Pinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

DECRETO número 935 de 1915 (29 de mayo), por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Nómbrase Cónsul **ad honorem** de Colombia en la ciudad de Bolonia, Reino de Italia, al señor Guido Landi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

DECRETO número 956 de 1915 (1.° de junio), por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Durante la licencia concedida al señor don Gabriel Valencia, nómbrase interinamente Director Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor don Carlos Uribe de Brigard, actual Oficial 1.° de la misma Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

DECRETO número 964 de 1915 (2 de junio), por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal, y **considerando:** que el señor Alfonso Sánchez Santamaría ha comprobado, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal vigente, para ser empleado de manejo, **decreta:**

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en propiedad, por Decreto ejecutivo número 900 de 24 de mayo último, a fin de que el señor Alfonso Sánchez Santamaría pueda desempeñar las funciones de Cónsul de Colombia en Maracaibo, Venezuela, para que ha sido nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

DECRETO número 1029 de 1915 (12 de junio), por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Barón Vicente Grimaldi, Cónsul **ad honorem** de la República en Catania, Reino de Italia; y al señor Conde Enguerrando Miari, Vicecónsul de Colombia en Venecia, Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez.**

DECRETO número 1038 de 1915 (15 de junio), por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia **decreta.**

Artículo único. Nómbrase al señor Alfred Bastos Cónsul

ad honorem de la República en Orán, Argelia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez**.

DECRETO número 1053 de 1915 (18 de junio), por el cual se hace una promoción en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Promuévese al señor José Candela Albert del puesto de Vicecónsul de Colombia en Valencia, Reino de España, al de Cónsul **ad honorem** de la República en la misma ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez**.

DECRETO número 1076 de 1915 (21 de junio), por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Durante la licencia concedida al señor doctor don Melitón Escobar Larrazábal, para separarse del puesto de segundo Ingeniero Adjunto de la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores, nómbrase en su reemplazo al señor doctor don Darío Rozo M., actual Secretario Ingeniero de aquella Oficina; y para llenar el puesto que éste deja vacante, nómbrase en su reemplazo, interinamente, al señor doctor don Tomás Aparicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel Suárez**.

DEFUNCIONES de colombianos.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito de San Cristóbal. En la ciudad de San Cristóbal, el 19 de abril último, Rita Fonseca, viuda de Jesús Tibamoso, e hija legítima de Juan Prudencio Fonseca y Rosa Bousa, y el 27, Clemencia Bretón, de setenta y cinco años, soltera, natural de Bucaramanga, hija legítima de José Ignacio Bretón y Dolores Gori.

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 26 de abril, Laureana Sandoval, de treinta años, casada, y Bárbara Pereira, de treinta y cinco años, soltera.

Bogotá, junio 3 de 1915.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito Junín, Municipio Rubio. El día 1.° de mayo de 1915, Faustino Vargas, de cincuenta años, agricultor, casado; el 3, Nieves Montañés, de cincuenta y cinco años, y el 4, Rufina Tolosa, de treinta años, casada, y Antonio Buza, de treinta y cinco años, casado.

Bogotá, junio de 1915.

El Secretario, **Antonio Gómez Restrepo**.

TELEGRAMA URGENTE

Cali, 19 de mayo de 1915

Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Contesto atento telegrama del 17, así: es tan alto el honor que se me ha discernido con el nombramiento de Ministro ante el Gobierno del Ecuador, que calificaré de primera clase para una Nación como la nuéstra, como claro el deber de excusarme de aceptar tan señalada distinción, porque a fuero de conciencia, nadie está obligado a cargar con mandato, que si no compromete los intereses del mandante, máxime en tratándose de relaciones internacionales, cuando menos puede no sacar airoso a un Gobierno que como el nuéstro tiene en perspectiva dificultades con los vecinos. Por lo tanto espero que benévolamente se servirá usted acoger mi excusa y presentarla al señor Presidente, juntamente con la expresión de mi agradecimiento y las protestas de mi adhesión política y personal que comprenden a usted como el más insigne colaborador en la obra de salvación común, así en nuestras vidriosas relaciones internacionales como en la dirección de los elementos sanos concurrentes a tan patriótico fin.

Atento servidor,

José A. Pinto

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 933 de 1915 (29 de mayo), aprobatorio del marcado con el número 141 del presente año, del Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohibe la explotación de unos bosques.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 141 del presente año (4 de mayo), dictado por el señor Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohibe la explotación de unos bosques.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 975 de 1915 (4 de junio), por el cual se aprueban varios decretos del Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébanse los decretos que en seguida se expresan, dictados por el Inspector General de Salinas marítimas del Atlántico:

Decreto número 38 de 26 de abril de 1915, por el cual se aprueba la Resolución número 2 de 15 de abril del presente año, dictada por el Jefe del Resguardo de Cartagena, por la cual nombra Guarda de dicho Resguardo al señor Fidelino Vargas, en reemplazo del señor Inocencio Pineda B.

Decreto número 39 de 29 de abril de 1915, por el cual se aumenta el personal del Resguardo de Calamar en un Cabo y un Guarda Remero; se nombra para el puesto de Cabo al señor Lázaro Diago; se declara insubsistente el nombramiento hecho al señor Juan Carriano, y en su reemplazo se nombra al señor Teófilo Sánchez.

Decreto número 40 de 3 de mayo de 1915, por el cual se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Víctor Ariza para Guarda del Resguardo de Sabanilla y Puerto Belillo, y en su reemplazo se nombra al señor Eduardo Reyes.

Decreto número 41 de 3 de mayo de 1915, por el cual se aprueba la Resolución número 3 de 1.° de mayo del corriente año, por la cual el Jefe del Resguardo de Cartagena concede licencia, por treinta días, al Guarda Candelario Echaves D. y en su reemplazo se nombra al señor Prisco Pérez A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 983 de 1915 (5 de junio), por el cual se nombra interinamente Administrador de la Aduana de Buenaventura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase interinamente Administrador de la Aduana de Buenaventura al señor don Ulpiano González, por haberse promovido al puesto de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca al señor don Vicente García Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 991 de 1915 (7 de junio), por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los nombramientos que en seguida se expresan, para las Direcciones Subalternas de Estadística del Departamento del Valle y la Intendencia del Chocó.

Departamento del Valle.

Portero, señor Alberto Rentería, en reemplazo del señor Ramón Miller.

Intendencia del Chocó.

Oficial Escribiente, señor Francisco A. Camacho, en reemplazo del señor Desiderio Díaz P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 992 de 1915 (7 de junio), por el cual se hacen varios nombramientos para el Resguardo de Cúcuta y Toledo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad, para los Resguardos de Cúcuta y Toledo, los nombramientos que en seguida se expresan:

Resguardo de Cúcuta.

Guarda, señor Víctor Urrego, en reemplazo del señor Luis María González.

Guarda, señor **Secundino** Flórez, por muerte del señor Elpidio Torres.

Sección de Resguardo de Toledo

Guarda, señor Luis Felipe Latorre, en reemplazo del señor Justo Espinel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

DECRETO número 1003 de 1915 (8 de junio), por el cual se habilita el papel sellado sobrante de las vigencias de 1911 y 1912, y de 1913 y 1914

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° La Administración de Hacienda de Bogotá y las Administraciones de Hacienda de los Departamentos, las Intendencias y las Comisarías procederán a habilitar y a dar a la venta el papel sellado en buen estado que de la vigencia de 1913 y 1914 existe en dichas oficinas. La Administración de Hacienda de Bogotá

procederá a habilitar, y a dar a la venta el papel sellado en buen estado, de la vigencia de 1911 y 1912, que existe en la Tesorería General de la República, el cual le será entregado por ésta, con intervención del empleado del Ministerio de Hacienda que se designe al efecto.

Artículo 2.° La habilitación del papel se hará timbrándolo con sello, gravado en caucho, que contendrá la leyenda **Habilitado—Decreto número 1003 de 1915**, y se estampillará en la parte superior de cada hoja, a la derecha del sello litográfico.

Artículo 3.° Las Administraciones de Hacienda mencionadas en el artículo 1.° de este Decreto, cumplirán cuanto antes, respecto del papel que sobró de la vigencia de 1913 y 1914, con lo dispuesto por la última parte del artículo 4.° del Decreto número 580 de 1914.

Artículo 4.° De la entrega que se haga por la Tesorería General, a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, del papel que sobró en la vigencia de 1911 y 1912, se extenderá un acta, por cuadruplicado, de la cual se remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro a la Corte de Cuentas, conservando uno en la Tesorería General y otro en la Administración de Hacienda. Esta se cargará en sus cuentas la cantidad de sellos que se le entreguen, una vez que los haya habilitado.

Artículo 5.° El papel habilitado, en los términos de este Decreto, podrá emplearse en cualquier tiempo, al tenor de lo estatuído en el artículo 1.° de la Ley 115 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 1034 de 1915 (junio 14), sobre honores a la memoria del señor General de División don Antonio Gutiérrez Rubio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta que ha fallecido en esta cuidad el señor doctor Antonio Gutiérrez Rubio, General de División del Ejército de la República, y **considerando:** que el General Gutiérrez Rubio prestó siempre el valioso contingente de su patriotismo y de sus luces en distintos ramos del servicio público, entre ellos en el de Guerra, **decreta:**

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor General de División doctor Antonio Gutiérrez Rubio, y recomiéndase su vida pública y privada como digna de imitarse.

Artículo 2.° Por la guarnición de esta plaza se tributarán al extinto los honores de reglamento.

Artículo 3.° Copia de este Decreto será enviada a la señora viuda e hijos del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1040 de 1915 (junio 15), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase Contador del Cuerpo de Zapadores números 3 al señor Isaac U. Chaves.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1042 de 1915 (junio 16), por el cual se destina a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Destínase al Mayor Manuel T. Quiñones, en ese grado, el cual le fue reconocido por el Gobierno, a servir el puesto de Director de la Escuela de Suboficiales, que ha venido desempeñando como Capitán.

Parágrafo. Este Decreto surtirá sus efectos desde el día 1.° del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1043 de 1915 (junio 16), por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Manuel M. Escallón para Contador Mayor de la II División del Ejército, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1044 de 1915 (junio 16), por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor José Méndez para Con-

tador del Cuerpo de Zapadores número 2, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra **Isaías Luján.**

DECRETO número 1045 de 1915 (junio 16), por el cual se honra la memoria del señor doctor Carlos E. Putnam.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **considerando** que ha muerto el doctor Carlos E. Putnam, quien desempeñó con actividad e inteligencia recomendables los cargos de Jefe de la Ambulancia del Ejército en la última guerra, y Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra, **decreta:**

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor doctor Carlos E. Putnam, cuyo fallecimiento se deplora.

Artículo 2.° Por conducto de una Comisión de Oficiales designados por el Ministerio de Guerra, se enviará, en edición de lujo, una copia del presente Decreto a la señora viuda del finado.

Dado en Bogotá a 16 de junio de 1915.

El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**
JOSE VICENTE CONCHA

DECRETO número 1054 de 1915 (junio 18), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que el señor Reinaldo Fraser ha dejado vacante su puesto de Liquidador de Pasaportes en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra, por no haber vuelto a ocuparlo después de vencida la licencia que se le concedió, **decreta:**

Artículo 1. Nómbrase en propiedad Liquidador de Pasaportes de la Sección 3.ª, Contabilidad, del Ministerio de Guerra, al señor José María Ayerve S., quien ha venido desempeñando en interinidad esas funciones.

Artículo 2.° Nómbrase en propiedad, Adjunto de la Sección 5.ª, Estadística, Departamento de Personal y Estadística del Ministerio de Guerra, al señor Carlos Carvajal Reyes, quien ha venido ocupando interinamente ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1055 de 1915 (junio 18), por el cual se modifica otro.

El Presidente de la Repúblibica, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Modifícase el Decreto número 1004 de 8 del presente mes, para aclarar que el grado con que allí se nombró al señor Francisco Duque, no es el de Mayor, sino el de Teniente Coronel, con que ha venido figurando en el Escalafón de Oficiales en servicio activo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1056 de 1915 (junio 18), por el cual se nombra un Auditor de Guerra **ad hoc.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al Teniente Coronel Víctor Ospina Auditor de Guerra **ad hoc**, en el sumario contra el Sargento Arturo Callejas, del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, por homicidio y heridas, en lugar del Mayor Milciades García, quien ha sido promovido a otra guarnición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

RESOLUCION número 41 de 1915 (junio 16).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que la Dirección de la Escuela de Suboficiales es la llamada a juzgar de la capacidad, buenas disposiciones y adelantamiento de los Suboficiales que cursan en ella como alumnos, **resuelve:**

Los Comandos de Unidades se abstendrán de conferir ascensos en lo sucesivo a los alumnos de la Escuela de Suboficiales, en tanto que permanezcan en ella.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de junio de 1915.

Isaías Luján

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 1019 de 1915 (11 de junio), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 2.° de la 126 del mismo año, **decreta:**

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 un crédito extraordinario por la suma de tres mil doscientos

pesos ($ 3,200), con las siguiente imputaciones:

Ministerio de Gobierno—Capítulo 5.°—Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7.° A. Para honorarios de los Conjueces de estos Tribunales, en los casos que tengan que funcionar. .$ 2,000

Ministerio de Hacienda. Capítulo 32 — Salinas. Material.

Artículo 245 A. Para cubrir al Gerente de la Empresa de Coello la compensación de que habla la cláusula 2.ª del contrato celebrado con fecha 14 de abril del coriente año 1,200

Total . . . . . .$ 3,200

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez**.

DECRETO número 1028 de 1915 (12 de junio), por el cual se hacen unos nombramientos.

Artículo único. Nómbrase a los señores Jorge Reinales y Lisímaco Benítez, Contador de la Inspección de Consumos de Cali y Guarda de la misma Oficina de Ibagué, respectivamente, el último en reemplazo de Camilo Chaves.

Parágrafo. Nómbrase Oficial Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán al señor Fernando Delgado, por excusa del señor Tomás C. de Mosquera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez**.

DECRETO número 1050 de 1915 (17 de junio), por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Nómbrase, en interinidad segundo Ayudante Expendedor de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, al señor Rudesindo Otero Leiva durante la licencia concedida al titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez**.

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 1035 de 1915 (14 de junio).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:** que el Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, nombrado por Decreto número 699 de 17 de abril último, ha continuado desempeñando el puesto de Ayudante de la Dirección General de la Canalización de las vías fluviales de la Nación, y se halla actualmente prestando sus servicios, con tal carácter, en el Alto Cauca, **decreta:**

Artículo único. Encárgase al Subjefe de dicha Sección de la Jefatura de ella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado**.

Corte de Cuentas.

AUTOS

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 344—Bogotá, agosto 3 de 1914.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de julio de 1913 se le observa:

Las liquidaciones en el juicio de Irene Guzmán carecen de la autenticación hecha por el Secretario del Juzgado en donde cursó la sucesión. Se devuelven para que se llene esta formalidad legal.

El responsable señor Octavio Restrepo dispone del término de diez días y la distancia para devolver a la Corte las liquidaciones debidamente arregladas.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 345—Bogotá, agosto 3 de 1914.

(Cuenta del mes de agosto de 1913).

Por carecer de la firma del Secretario del Juzgado en donde cursan los respectivos juicios de sucesión, se devuelven las liquidaciones de los derechos de Lazareto en las mortuorias de Marta Zúñiga. Se concede al señor Octavio Restrepo, Síndico del Lazareto del Cauca el plazo de diez días para remitir nuevamente a la Corte la liquidación en referencia, debidamente arreglada.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 346—Bogotá, agosto 4 de 1914.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Octavio Restrepo, se le observa:

Las copias de las liquidaciones de los derechos del Lazareto en las mortuorias de Marcelina Avirama de Delgado, Pedro José Velasco y C. y María Josefa Arroyo de Caicedo carecen de la autenticación del Secretario del Juzgado en donde se siguieron los respectivos juicios de sucesión. Para que se llene este requisito legal, se devuelven, señalando el término de diez días y el de la distancia para que vengan debidamente autorizadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 347—Bogotá, agosto 4 de 1914.

Cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de octubre de 1913. Responsable, señor Octavio Restrepo:

Las liquidaciones mortuoriales de María Rosario Hurtado de Victoria, Rafael Ruiz, María Engracia Ibarra, Pedro

Arboleda y Nicolás Mosquera carecen de la autenticación hecha por el Secretario del Juzgado en donde se siguieron los respectivos juicios de sucesión. Se devuelven para que se cumpla esta formalidad dentro del término de diez días, que se señala al efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 328—Bogotá, agosto 4 de 1914.

Cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca en noviembre de 1913. Responsable, señor Octavio Restrepo.

Como las copias de las liquidaciones hechas en las mortuorias de José D. Victoria y Florentino Sánchez no están autorizadas con la firma del Secretario del Juzgado en donde cursaron los respectivos juicios de sucesión, se devuelven al responsable para que llene este requisito, y cumplido, las envíe nuevamente a este Despacho, para cuyo efecto se le señala el plazo de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 349—Bogotá, agosto 4 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de diciembre de 1913, responsable, señor Octavio Restrepo.

1.ª Las copias de las liquidaciones de los derechos de Lazareto en las mortuorias de Gonzalo Zapata y Mercedes Paz de Valencia no vinieron autorizadas con la firma del Secretario del Juzgado del Circuito, por lo cual se devuelven para que se llene esta formalidad.

2.ª Explique el responsable porqué le pagó el Tribunal dos pesos de honorarios en la ejecución seguida contra José Antonio Arroyo, y al mismo tiempo cobró honorarios de la cantidad que entró a la caja por intereses de la deuda del mismo señor Arroyo; y

3.ª La nómina por honorarios del Síndico vale $ 65, sólo trae adheridos $ 0-06 en estampillas, debiendo ser $ 0-13, le hacen falta por consiguiente $ 0-07.

Plazo para contestar, diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 350—Bogotá, agosto 6 de 1914.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Octavio Restrepo, se le observa:

1.° Las copias de las liquidaciones de los derechos del Lazareto en las mortuorias de Sebastián Sánchez no vinieron autenticados con la firma del Secretario del Juzgado en donde cursó el respectivo juicio de sucesión. Se devuelven para que se llene esta formalidad.

2.° En las cuentas posteriores debe el empleado que pasa la visita mensual en la Sindicatura visar las liquidaciones de las mortuorias poniéndoles el *es corriente*. Esto para la mejor comprobación de las cuentas; y

3.° Aun cuando la cuenta fue rendida con retardo, el responsable ha comprobado que tal demora consistió en que el Presupuesto de rentas y gastos de la actual vigencia le llegó hasta el día 18 de febrero del año en curso.

El Síndico dispone del plazo de diez días para devolver debidamente arreglados los documentos que se le remiten.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 351—Bogotá, agosto 8 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de febrero de 1914. Responsable, señor Octavio Restrepo.

1.ª Como comprobantes de ingresos deben enviarse las liquidaciones que, en cada caso, hagan los Subsíndicos en la misma forma que las hechas en la Sindicatura, y los demás documentos que se han acostumbrado como comprobantes de las cuentas; y

2.ª Se devuelven las liquidaciones hechas en la causa mortuoria de Vicente Mora, para que vengan autenticadas con la firma del Secretario del Juzgado en donde cursó, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Para que el responsable cumpla lo resuelto con relación a las liquidaciones que se le devuelven, dispone del término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 352—Bogotá, agosto 8 de 1914.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Octavio Restrepo, se le observa:

1.° Las copias de las liquidaciones de los derechos de Lazareto en las mortuorias de Apolinar Casas y Soledad O. de Varona no están autorizadas con la firma del Secretario del Juzgado en donde cursaron. Se devuelven para que se llene este requisito.

2.° Se reproduce la observación marcada con el número 1.° en el auto anterior; y

3.° El señor Síndico informará cuántos Subsíndicos o Agentes dependientes de la Sindicatura funcionan actualmente.

Plazo para contestar, diez días y el término de la distancia doble.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 353—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Para lo sucesivo se advierte al señor Síndico del Lazareto del Cauca que como comprobantes de ingresos en sus cuentas deben venir las copias autorizadas debidamente de las liquidaciones hechas en los juicios de sucesión.

Para que vengan autorizadas con la firma del Secretario del Juzgado en donde cursaron, se devuelven las liquidaciones hechas en las mortuorias de Remigio Otero y Fernando Pérez.

Se suspende el fenecimiento de la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de abril de 1914, mientras se llena el requisito últimamente apuntado, y se conceden al efecto diez días de plazo al responsable de ella, señor Octavio Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 354—Bogotá, agosto 10 de 1914.

A la cuenta de la Sindcatura del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Octavio Restrepo, se le observa:

1.° Para hacer las verificaciones del caso con la copia del libro de cuenta y razón, deben adjuntarse como comprobantes de ingresos las liquidaciones y cuentas que hagan los Agentes de la Sindicatura.

2.° Las copias de las diligencias de visitas practicadas tanto en la Sindicatura como en las oficinas de los Subsíndicos, deben venir autenticadas con la firma del empleado que las practica.

3.° Se devuelven las copias de las liquidaciones hechas en la mortuoria de María Angela Basto, para que se llene, respecto de ella, la formalidad de la autenticación del Secretario del respectivo Juzgado.

Se señala al efecto el plazo de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION Especial del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 355—Bogotá, agosto 11 de 1914.

(Cuenta de junio de 1914.

Por auto número 332 del 18 del mes pasado se hicieron algunas observaciones a la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el responsable ha dado respuesta satisfactoria, y por tanto es el caso de fallarla favorablemente. Se deja constancia de que la observación número 1.° se refería a que en cada mes debe hacerse el reconocimiento a cargo del Tesoro y a favor del capítulo de personal por el valor íntegro de las nóminas.

Con la aclaración anterior se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra, confección de vestuario, sin cargo para su responsable señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo anterior . $	394 78	
Ingresos:		
Libranzas del mes	3,936 ..	4,930 78
Pago de personal y material . . . . . $		4,356 05
Saldo para el mes siguiente $		574 73

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 356—Bogotá, agosto 11 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco López, se le observa:

1.° Al Teniente Eduardo Bonitto, que hace el curso en Chile, se le pagó de más en el mes la suma de $ 37-50, la cual debe ser reintegrada a la caja.

2.° De las cuentas de remesas, el Tesoro y personal debe deducirse la suma de $ 120 13, con la cual había sido ya afectadas tales cuentas; y

3.° Falta el recibo de Delfín Delgado, en la cuenta de cobro por valor de un armario, $ 30.

Para que el responsable dé respuesta a las observaciones aquí contenidas se le señala el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 357—Bogotá, agosto 11 de 1914.

(Cuenta del mes de abril de 1914).

Examinada atentamente la cuenta con cuya relación se encabeza el presente, no ha dado lugar a observación, y por tanto se declara fenecida de manera provisional sin cargo para su responsable el señor Graciliano Henao.

Cuenta de remesas a otras Oficinas:

		Debe.	Haber.
Vienen	$	35,786 36	27,252 61
Remesas del presente mes		6,577 72	
Legalizaciones:			
Personal. Sueldos . .	$ 8,466 19		
Sobresueldos .	1,600 22		
Material . . .	64 ..		10,130 41
Sumas	$	42,364 08	37,383 02

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior	$	13,862 09
Ingresos:		
Remesas de la Tesorería General		14,824 99
Suma	$	28,687 08
Depósitos judiciales		52 88
Total	$	28,739 96
Egresos del mes		9,384 77
Saldo para mayo	$	19,355 19

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 358—Bogotá, agosto 12 de 1914.

(Cuenta del mes de mayo de 1914).

Del atento examen practicado en la cuenta de la Gendarmería no resulta observación qué hacer al responsable, porque las partidas que figuran en el libro de cuenta y razón se hallan justificadas en los documentos de que da fe el inventario adjunto. Para lo sucesivo se recuerda al señor Habilitado que el certificado de que los haberes de las diferentes Secciones del Cuerpo han sido satisfechos, de conformidad con las nóminas que figuran en las cuentas, debe ser expedido, en cada caso, por la primera autoridad política del lugar en donde reside la Sección de la Gendarmería.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de mayo de 1914 sin cargo para su responsable señor Graciliano Henao.

Cuenta de remesas a otras Oficinas:

		Debe.	Haber.
Vienen	$	42,364 08	37,383 02
Remesas de mayo de 1914		17,666 47	
Legalizaciones:			
Personal. Sueldos . .	$ 10,705 86		
Sobresueldos .	2,284 71		
Material . . .	78 ..		13,068 57
Sumas	$	60,030 55	50,451 59

Movimiento de caja:

Saldo anterior .	$ 19,355 19	
Ingresos	8,674 63	28,029 82
Egresos del mes		$ 20,374 58
Saldo para junio		$ 7,655 24

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 359—Bogotá, agosto 12 de 1914.

(Cuenta del mes de abril de 1914).

Por auto número 209 de 3 de junio de 1914 esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta relacionada atrás, y dispuso se pusieran en conocimiento del responsable. Surtida la diligencia, éste ha dado respuesta satisfactoria al pliego de cargos, y por tanto se declara fenecida provisionalmente la referida cuenta, sin cargo para su responsable señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior	$	1,976 73
Remesas del mes		8,780 44
Suma	$	10,757 17
Pagos de personal y material		6,034 58
Saldo para la cuenta siguiente	$	4,722 59

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte* número 3.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 360—Bogotá, agosto 12 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Carlos Torres, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con retardo. Se recuerda al Habilitado la obligación de comprobar que tal demora no le es imputable, para evitarse la multa.

2.° El Decreto sobre liquidación adicional al Presupuesto de la actual vigencia, no rige en cuanto a los Habilitados, por no haberse decidido aún cuáles de éstos tienen el carácter de Contador de primera clase, cuáles de segunda y cuáles de tercera; y como el Presupuesto sólo señala a éstos $ 70 mensuales, el responsable se abonó de más $ 30.

3.° Todos los Músicos deben dar recibos individualmente por sus sueldos. Se advierte que si en las cuentas posteriores no se llena esta formalidad, no se aceptará la partida correspondiente.

4.° Se reproduce aquí la observación número 7 del auto número 276, dictado en la cuenta de enero.

5.° Se devuelve el balance mensual, para que venga visado por el empleado visitador; y

6.° A los recibos de los cuatro Capitanes, del Médico y del Subteniente Octavio Hernández, les hacen falta $ 0-08 en estampillas.

Se señala al responsable el plazo de diez días y la distancia para satisfacer los reparos anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ESCUELA Normal de Institutores de Medellín.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 361—Bogotá, agosto 13 de 1914.

Por auto número 260 de 28 de julio de 1913 se devolvieron las cuentas de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín, para que fueran formadas de conformidad con las disposiciones sobre Contabilidad oficial. En diez y seis de septiembre del mismo año le fue notificado el auto a la señorita María R. Velásquez, responsable de ellas. Con fecha 20 de octubre del propio año volvieron a la Corte las expresadas cuentas, en el mismo estado en que habían sido remitidas para su reforma. No se dio pues cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. (Artículo 344 del Código Fiscal).

Para que se cumpla con la obligación de rendir las cuentas en la forma legal, se devuelven nuevamente los documentos que se remitieron a la Corte, haciendo a la Subdirectora las siguientes observaciones generales:

1.ª La copia o extracto del libro de cuentas fue firmado por la señora Directora. Este documento debe ser firmado por el responsable de la cuenta.

2.ª Falta el balance de la cuenta, el cual debe ser visado por el empleado visitador.

3.ª Falta la diligencia de visita, autorizada con la firma del Visitador.

4.ª Los gastos deben ser ordenados por el señor Director de Instrucción Pública del Departamento, con sujeción al Presupuesto especial del ramo.

5.ª Los documentos comprobantes de egresos deben ajustarse a los requisitos legales: reconocimiento, ordenación, etc. etc., y exigirse en papel suficiente—no en tiritas—y llevar las estampillas necesarias, de acuerdo con las disposiciones sobre timbre nacional.

Se impone al responsable la multa de cinco pesos ($ 5) oro por no haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el auto número 290, a reserva de la que le será impuesta por la demora en remitir la cuenta formulada debidamente, a razón de un peso por cada día de demora, después del plazo señalado al efecto en el mismo auto y surtida la notificación correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 362 — Bogotá, agosto 13 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de abril de 1914:

1.ª La cuenta vino a la Corte con retardo. Debe el responsable comprobar que la demora no le es imputable.

2.ª Nuevamente se advierte al responsable que el personal de la Banda debe dar individualmente recibos por sus sueldos, y que éste no debe sacarse en el vale de la Plana Mayor.

3.ª Se reproducen las observaciones 7.ª y 9.ª del auto número 276 de 26 de junio, dictado en la cuenta de enero, y se devuelve el balance mensual para la firma.

4.ª La última columna del libro de cuenta y razón no puede ser ocupada sino por los saldos de cada una de las respectivas cuentas, y las enmendaduras y raspaduras en los documentos que constituyen las cuentas son inaceptables; y

5.ª A los recibos de los cuatro Capitanes, de los Tenientes Antonio Villarreal y Roberto Mejía y del Subteniente Daniel Samper, les hacen falta $ 0-07 en estampillas.

Plazo para satisfacer las observaciones anteriores, diez días y la distancia.

Cópiese, notifíquese al responsable señor Carlos Torres y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.—Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 363. Bogotá, agosto 13 de 1914.

(Cuenta del mes de julio de 1914).

Examinada atentamente la cuenta relacionada, se ha encontrado arreglada y debidamente comprobada, por cuya razón se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable señor José Joaquín Otero D.

Cuando se examine la cuenta general, de la cual forma parte la que hoy se aprueba, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander* número 5. — Corte de Cuentas. Sección 7.ª—Número 363 bis—Bogotá, agosto 17 de 1914.

Por auto número 195 de 26 de mayo del año en curso esta Sección declaró al cauce líquido a cargo del señor Luis María Rodríguez, Subhabilitado del Regimiento *Santander* número 5, en el mes de junio de 1912, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro por falta de un comprobante.

Notificado el responsable el día 13 de julio próximo pasado, interpuso el recurso de apelación y adjuntó el comprobante cuya falta había motivado el alcance.

Habiendo hecho uso de su derecho dentro del término legal, se concede el recurso al señor Habilitado.

Notifíquese al señor Luis María Rodríguez, déjese copia y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ESCUELA de Institutoras de Medellín. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 364—Bogotá, agosto 17 de 1914.

Por auto número 241 de 15 de junio del año en curso fueron requeridas las cuentas de la Escuela de Institutoras de Medellín correspondientes al segundo semestre de 1913, que aún no han sido recibidas a la Corte. Allí se tomó como responsable de tales cuentas a la señora Luisa M. de Isaza, por ser ella quien aparecía firmando las cuentas del mismo establecimiento en el año anterior.

Posteriormente se ha tenido conocimiento oficial de que el responsable de las citadas cuentas es la señorita María C. Velásquez, y por tanto se declara sin ningún valor el auto de requerimiento número 241, en lo que hace relación con la señora de Isaza. Las cuentas deben ser presentadas por la señorita Velásquez, Subdirectora de la Escuela Normal de Medellín.

Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ESCUELA Normal de Institutoras de Medellín.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 365—Bogotá, agosto 17 de 1914.

Hay constancia oficial en este Despacho de que el responsable de las cuentas de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín en el año de 1913 es la señorita María C. Velásquez; por tanto, se le requiere para que rinda a la mayor brevedad las correspondientes al segundo semestre de aquel año y para que justifique la causa de la demora en la presentación de tales cuentas.

Esta Sección está de acuerdo en el concepto expresado por la Gobernación del Departamento, y que se copia en seguida:

". . . . . 4.—Que la Escuela debe rendir cuenta de todos los fondos que ingresan a su Tesoro, no sólo de la matrícula, sino también de los excedentes en las pensiones alimenticias de las alumnas supernumerarias, cantidad muy superior a los fondos de matrícula, puesto que correspondían dos pesos ($ 2) oro por cada alumna de esta clase, y el personal interno—inclusive las becadas—ha sido aproximadamente de cien alumnas, según informes."

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ESCUELA Normal de Institutoras de Cundinamarca. — Corte de Cuentas. Sección 7.ª — Número 366 — Bogotá, agosto 18 de 1914.

Examinada la cuenta general de la Escuela Normal de Institutoras de Cundinamarca, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta debe llevarse por el sistema de cuenta y razón, pues la Subdirectora es empleado de manejo de fondos nacionales, al tenor del Decreto número 1087 de 1911, y como tal está sujeta a las prescripciones sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

2.ª Falta el balance anual.

3.ª Falta el comprobante de que por la Dirección de Instrucción Pública se fijó el derecho de matrícula de cada alumna en la suma de un peso veinte centavos ($ 1 20) oro para el año de 1913. (Artículo 6.º del Decreto número 224 de 1911).

Falta el comprobante de la entrega del saldo hecho por la Subdirectora saliente a la entrante, firmado por ambas.

5.ª Falta el acta de la visita o visitas practicadas en la Oficina de la Subdirección de la Escuela. Toda Oficina de manejo de fondos debe ser visitada por algún empleado superior, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

6.ª Falta el comprobante del número de alumnas matriculadas. (Artículo 7.º, Decreto número 224 de 1911).

7.ª Tanto el libro de cuenta y razón como el balance de éste deben ser firmados por el responsable, y el último llevar el *visto bueno* del empleado visitador.

8.ª Los comprobantes de gastos deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7.º citado, venir en el papel suficiente (no en tiritas), con el *recibí* del interesado y con las correspondientes estampillas de timbre nacional.

9.ª Como los gastos son autorizados por el Consejo Directivo, debe venir en cada caso la respectiva constancia.

10. Los comprobantes deben venir numerados y debidamente legajados, de conformidad con el inventario de la cuenta; y

11. Esta Sección conceptúa que en caso de que a la caja del establecimiento entren otros fondos, distintos de los de matrículas, debe también darse cuenta de ellos; por la razón expresada anteriormente; que los fondos que manejan las Escuelas Normales son nacionales.

Para que vengan arregladas y debidamente comprobadas, se devuelven las cuentas a la responsable señorita María Elena Cuéllar E., señalándole al efecto el plazo de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Norte de Santander. — Corte de Cuentas. Sección 7.ª — Número 368 — Bogotá, agosto 18 de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander correspondiente al mes de enero de 1913,

resulta arreglada y comprobada debidamente, pero como fue rendida a la Corte con retardo no puede ser fenecida hasta tanto que el responsable de ella, señor Olimpo Galvis, justifique la causa de la demora (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Norte de Santander. — Corte de Cuentas. Sección 7.ª — Número 369 — Bogotá, agosto 18 de 1914.

(Cuenta del mes de febrero de 1913).

Examinada atentamente la cuenta de que se deja hecha mención no se ha hallado observación que hacerle, pues los asientos de los libros están debidamente justificados con los documentos que relaciona el inventario adjunto.

Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander correspondiente al mes de febrero de 1913, sin cargo para su responsable señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	90 02
Egresos		90 02

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Norte de Santander. — Corte de Cuentas. Sección 7.ª — Número 370 — Bogotá, agosto 19 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander correspondiente al mes de marzo de 1913. Responsable, señor Olimpio Galvis:

1.ª La cuenta vino a esta Sección con retardo. Debe el responsable comprobar que la demora no le es imputable.

2.ª Falta el recibo del Agente de Convención por los honorarios que devengó en los meses de enero y febrero, $ 0-29.

3.ª No se incluyó en la relación la suma de $ 45-80, valor de los derechos de Lazareto en las mortuorias de Eugenio Ortiz y Jacoba Méndez.

Se concede al Síndico el plazo de diez días y el término de la distancia para dar respuesta a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SINDICATURA del Lazareto del Norte de Santander. — Corte de Cuentas. Sección 7.ª — Número 371 — Bogotá, Agosto 19 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada no se ha hallado observación qué hacer al responsable señor Olimpo Galvis, y por tanto se declara fenecida provisionalmente, a reserva del juicio que se forme al practicar el examen de la general de que forma parte.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$	211 24
Egresos.		211 24

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

LAZARETO de Cúcuta. — Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 372 Bogotá, agosto 20 de 1914.

(Cuenta del mes de mayo de 1913).

No habiendo observación que hacer a la cuenta que se deja relacionada se declara fenecida en primera instancia sin cargo para su responsable señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos del mes.	$	244 51
Egresos.		244 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

LAZARETO de Santander. — Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 373. Bogotá, agosto 20 de 1914.

De una manera provisional se declara fenecida la cuenta del Lazareto del Norte de Santander, con cuya relación se encabeza el presente auto, porque del examen en ella practicado no resultó observación que hacerle.

Movimiento de caja:

Entradas	$	264 39
Salidas.		264 39

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 374. Bogotá, agosto 21 de 1914.

(Cuenta general del año de 1912)

Examinada atentamente la cuenta del Parque de Ibagué en el año de 1912 y comparados sus resultados con los de las parciales que la constituyen, se hallaron conformes.

Al año siguiente de 1913 fueron pasados los saldos de especies que arrojaba la última de 1912, según el inventario de clausura de cuentas.

Las cuentas mensuales fueron sustanciadas así:

Autos de glosas:

1913. Junio, número 192. Agosto 21 de 1912.

Julio 15, número 15. Febrero 26 de 1913.

Agosto, número 17. Febrero 26 de 1913.

Septiembre, número 18. Febrero 26 de 1913.

Octubre, número 19. Febrero 26 de 1913.

Autos de fenecimento:

1913. Enero, número 107. Junio 18 de 1912.

Febrero, número 108. Junio 18 de 1912.

Marzo, número 109. Junio 19 de 1912.

Abril, número 110. Junio 19 de 1912.

Mayo, número 191. Agosto 19 de 1912.

Junio, número 376. octubre 18 de 1913

Julio, número 377. Octubre 18 de 1913.

Agosto, número 378. Octubre 18 de 1913.

Septiembre, número 379. Octubre 20 de 1913.

Octubre, número 380. Octubre 20 de 1913.

Noviembre, número 381. Octubre 21 de 1913.

Diciembre, número 382. Octubre 22 de 1913.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárense fenecidas las cuentas del Parque Nacional de Ibagué correspondientes al año de 1912, de manera definitiva y sin cargo para su responsable señor Félix A. Vélez, por haber reintegrado once arrobas diez y ocho libras de hierro.

Consúltese con la Sala de Decisión, cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ESCUELA Normal de Institutoras de Medellín—Corte de Cuentas — Sección 7.ª—Número 375—Bogotá, agosto 21 de 1914.

La cuenta de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín correspondiente al primer semestre del año de 1913, fue rendida por la Subdirectora del establecimiento señorita María C. Velásquez. Del estudio en ella practicado resulta:

1. Se reproducen las observaciones marcadas con los números 3, 4 y 5 del auto número 361, dictado en las cuentas del año de 1912.

2.° Diga el responsable en qué disposición se fundó para cobrar derechos de matrícula a las alumnas de la Escuela anexa a la Normal, y

3.° En caso de ser legal el cobro de tales derechos, debe decir porqué razón hasta el año de 1913 hizo figurar en las cuentas los cobrados por tal motivo en el año de 1912.

Para satisfacer las anteriores observaciones y rehacer las cuentas ajustándose a las indicaciones aquí contenidas —enviando las de todo el año de 1913— se señala el término de quince días, pasado el cual se impondrá la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de retardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

LAZARETO del Norte de Santander. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 376—Bogotá, agosto 21 de 1914.

(Cuenta del mes de julio de 1913).

Responsable, señor Olimpo Galvis.

Del atento examen practicado en la cuenta que se deja relacionada anteriormente no resulta observación que hacer al responsable de ella, y por tanto se declara fenecida de manera provisional.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$	243 59
Egresos		243 59

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

LAZARETO del Norte de Santander. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 377—Bogotá, agosto 22 de 1914.

(Cuenta del mes de octubre de 1913).

Sin alcance ni multa para su responsable señor Olimpo Galvis, se declara fenecida provisionalmente la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto, por hallarse arreglada y debidamente comprobada.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 139 68
Egresos	139 68

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

LAZARETO del Norte de Santander. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 378—Bogotá, agosto 22 de 1914.

Por hallarse arreglada y comprobada debidamente, al practicar su examen, se fenece de manera provisional la cuenta de la Síndicatura del Lazareto del Norte de Santander sin cargo alguno para el Síndico señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Egresos	176 69
Egresos	176 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

LAZARETO del Norte de Santander. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 379—Bogotá, agosto 22 de 1914.

(Cuenta del mes de octubre de 1913).

Responsable, señor Olimpo Galvis.

Sin cargo para el Síndico, se declara fenecida de manera provisional la cuenta arriba mencionada; porque al verificar su examen no se halló observación alguna que hacerle.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	429 02
Egresos	429 02

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

LAZARETO del Norte de Santander. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 380—Bogotá, agosto 24 de 1914.

(Cuenta del mes de noviembre de 1913).

Responsable, señor Olimpo Galvis.

Practicado el examen de la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto, no ha dado lugar a observación, y por tanto se declara provisionalmente fenecida sin alcance ni multa para su responsable.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	222 74
Egresos.	222 74

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

LAZARETO del Norte de Santander. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 381—Bogotá, agosto 24 de 1914.

Responsable, señor Olimpo Galvis.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander correspondiente al mes de diciembre de 1913:

1.ª La cuenta vino a la Corte con retardo. Debe el responsable justificar la causa de la demora para evitarse la sanción legal. (Artículo 340 del Código Fiscal); y

2.ª Falta la copia de la liquidación de los derechos de la. morinoria de Telésfora G. Fajardo.

El Síndico dispone del término de diez días y el de la distancia para satisfacer los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

GENDARMERIA Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 382. Bogotá, agosto 24 de 1914.

Entre las cuentas que esta Sección recibió al instalarse en enero de 1913, se hallaron las de la Gendramería Nacional correspondientes a los años de 1906|1912, sin estudio.

Examinada la correspondiente al mes de enero de 1909, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª Los artículos de apertura de libros son defectuosos en la forma, pero como ya no es tiempo de corregirlos, sólo se deja constancia de este hecho.

2.ª No es aceptable el artículo descargando a la caja de la suma de $ 2,422-65 por anticipaciones. Según aparece de los comprobantes los haberes del Cuerpo se cubrían puntualmente por décadas. No están pues justificadas las anticipaciones; además el Habilitado carecía de autorización legal para hacerlas.

3.ª Los siguientes pasaportes fueron mal liquidados en el Ministerio de Guerra, y así aparecen pagados por la Habilitación:

Número 1064. Diciembre 3 de 1908, a favor de Ambrosio Torres se le reconoció de más la suma de. . .$	77 ..
Número 38. Enero 9 de 1909, a favor de Rafael M. Pontón y Luis Fajardo, se reconoció de más la suma de.	46 40
Suma. . . . .$	123 40

Del exceso en el pago de esta cantidad son responsables el ordenador Ministro de Guerra—señor Víctor Calderón R.—y el pagador señor Clodomiro Barrera. El pagador tiene la obligación de cerciorarse de que los documentos que se le presentan para ser cubiertos están ajustados a los requisitos legales y de verificar las operaciones previas para el reconocimiento y la ordenación.

4.ª El pasaporte número 91, de fecha 19 de enero de 1909, expedido a favor del señor Juan S. de Narváez, por la suma de $ 1,589-50, es inaceptable como comprobante de egreso de caja: Dice que se expide para pagar comisiones efectuadas en el año anterior por Jefes y Oficiales. Los pasaportes se expiden *individualmente*, cuando se ordena la comisión respectiva *con itinerario*, haciendo constar en ellos el lugar adonde debe cumplirse, distancia en leguas, etc., etc., para que pueda verificarse si la liquidación de auxilios de marcha se hizo bien. Sin estos requisitos el pagador debe rehusar cubrirlos, so pena de hacer solidaria su responsabilidad por el gasto ilegal con el ordenador.

5.ª El pasaporte número 94 de 20 de enero de 1909 a favor del General Alfonso Jaramillo, por $ 150, dice que es por gastos de comisiones desempeñadas, pero no expresa adónde ni cuándo; carece pues de algunos de los requisitos anotados anteriormente para su legalidad. Del pago ilegal de estos pasaportes son responsables solidariamente el Subsecretario de Guerra señor Eduardo Briceño, ordenador, y el Habilitado señor Clodomiro Barrera, si no comprueban satisfactoriamente la legalidad de la erogación.

6.ª Respecto de los sueldos de los empleados de la Comandancia en Jefe del Cuerpo y de la primera Sección, acantonada en Bogotá, se nota la falta del reconocimiento y ordenación del gasto hecho por el Ministerio de Guerra; y

7.ª Las nóminas de la Sección 1.ª de la segunda División, acantonada en San Gil, en el mes de diciembre de 1908, valen. . . . . .$ 1,664-35
el Habilitado sólo se abonó. . 1,287 12

Diferencia. . . . . .$ 377 23

que se tendrá en consideración al abonar al responsable por la cuenta de remesas a otras oficinas; y

8.ª Diga el Habilitado porqué razón dejó de cargar a la caja en el mes de la cuenta las siguientes cantidades provenientes de descuentos hechos a los miembros del Cuerpo, que constan en los comprobantes incorporados en ella; advirtiendo que algunos Jefes de Sección dejaron constancia al firmar el recibo, que recibían el *valor líquido* de las nóminas; quedaba pues de hecho en poder del Habilitado el valor de los descuentos, y sin embargo no se les daba entrada a la caja:

Segunda División:

	Equipo.	Multas.
Primera Sección, San Gil.$	3 95	7 80
Tercera División:		
Sección 7.ª, Mompós. . .	1 65	. .
Cuarta División:		
Sección 13.ª, Jericó. . .	0 80	1 50
1909. Enero:		
Primera División:		
Primera Sección, Santa Rosa.	2 10	21 05
Sección 2.ª, Tunja. . . .	1 65	13 50
Sección 3.ª, Málaga	80	14 13
Sección 5.ª, Villavicencio	1 95	11 ..
Sección 6.ª, Fusagasugá. .	55	1 30
Segunda División:		
Comandancia.	25	. .
Primera Sección, San Gil.	3 85	3 90
Sexta Sección, Bucaramanga.	3 15	. .
Sumas. . . . . .$	20 70	77 18

Segunda División:

	Recompensas.	Licencias.
Primera Sección, San Gil. . . . . .$	33 28	2 90
Tercera División:		
Sección 7.ª, Mompós. .	21 09	. .
Cuarta División:		
Sección 13.ª, Jericó. .	7 54	. .
1909. Enero:		
Primera Sección, Santa Rosa.	18 69	. .
Sección 2.ª, Tunja. . .	14 57	. .
Sección 3.ª, Málaga...	7 03	. .
Pasan . . . . $	102 20	

Vieuen	$ 102 20	
Sección 5.ª, Villavicencio.	17 49	. .
Sección 6.ª, Fusagasugá	4 97	. .
Segunda División:		
Comandancia.	6 83	. .
Primera Sección, San Gil.	31 88	. .
Sexta Sección, Bucaramanga.	27 87	. .
Sumas.	$ 191 24	. .

Se concede al responsable el término de quince días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.Corte de Cuentas — Sección 7.ª Número 383—Bogotá, agosto 25 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Lucas La Rotta, se le observa:

1. La cuenta fue rendida con retardo. Debe el responsable comprobar que la demora no le es imputable para evitarse la sanción legal. (Artículo 340 del Código Fiscal).

2.° Se llama nuevamente la atención del señor Contador respecto del reconocimiento a cargo del Tesoro por el valor íntegro del presupuesto del personal en el mes; y

3.° Se reproducen aquí las observaciones marcadas con los números 3 y 7 del auto número 280, dictado en la cuenta de la Contaduría, referente al mes de febrero del año en curso.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 384—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de junio de 1914. Responsable, señor Lucas La Rotta:

1.ª La cuenta fue rendida a la Corte con retardo. Debe el responsable justificar la causa de la demora.

2.ª Diga el responsable porqué razón entregó al Tesoro del Montepío Militar la suma de $ 88-66 que correspondían por sueldos de ocho días de noviembre y todo diciembre de 1912 al inválido Pedro P. Martínez.

3.ª En el presupuesto del personal figura la partida de $ 5,530-50 para pago de inválidos, la nómina sólo vale $ 1,904, hay pues una diferencia de $ 3,626-50, que carece de comprobante.

4.ª En la copia del libro de cuenta y razón, la última columna sólo debe ser ocupada con los saldos de las respectivas cuentas.

5.ª Cuando el empleado que debe practicar la visita mensual a la Contaduría, no lo haga, debe el señor Contador reclamarla por medio de nota oficial, de la cual enviará una copia con la cuenta; y

6.ª Se reproducen las observaciones 2.ª, 3.ª y 7.ª del auto número 280, dictado en la cuenta de febrero del año en curso.

Se señala al responsable el plazo de diez días para satisfacer los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 385. Bogotá, agosto 26 de 1914.

La respuesta dada por el señor Guardaparque de Ibagué a las observaciones contenidas en los autos de esta Sección números 116 y 229, dictados al examinar la cuenta del mes de enero del corriente año, es satisfactoria. Se advierte al responsable que en la primera cuenta que formule, debe incluír los objetos que figuran como equipo, correaje y accesorios en el inventario de entrada en enero.

Con la aclaración anterior se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, relacionada anteriormente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 386. Bogotá, agosto 26 de 1914.

(Cuenta del mes de febrero de 1914).

Responsable, señor Manuel Mejía.

Por auto número 117, de fecha 3 de abril del año en curso esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente y dispuso se hiciera la notificación de él al responsable. Como la respuesta dada por el Guardaparque, a las observaciones allí contenidas es satisfactoria, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente el mes de febrero de 1914, sin cargo para su responsable señor Mejía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 387. Bogotá, agosto 26 de 1914.

(Cuenta del mes de marzo de 1914).

Siendo satisfactoria la respuesta que el Guardaparque de Ibagué dio al auto de observaciones a su cuenta del mes de marzo del corriente año, dictado por esta Sección bajo el número 300, se declara fenecida de manera provisional la mencionada cuenta sin alcance ni multa para el señor Manuel Mejía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Pamplona.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 388—Bogotá, agosto 27 de 1914.

Responsable, señor José Nemesio Acosta.

En el mes de febrero del año en curso no hubo movimiento de especies en el Parque de Pamplona; así la cuenta presentada por el Guardaparque se reduce a reproducir la situación de elementos de guerra en el mes anterior.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta que se deja relacionada sin observación para su responsable señor Acosta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Pamplona.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 389—Bogotá, agosto 27 de 1914.

(Cuenta del mes de junio de 1914).

Examinada atentamente la cuenta del Parque de Pamplona que se deja mencionada, no se ha hallado observación que hacerle y por tanto se declara fenecida provisionalmente.

Comuníquese al señor José N. Acosta, responsable de ella, y publíquese—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Pamplona.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 390—Bogotá, agosto 27 de 1914.

(Cuenta del mes de julio de 1914).

Del examen que se ha practicado en la cuenta con cuya relación se encabeza el presente año, no resulta observación que hacer al responsable, y por tanto se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 391 — Bogotá, agosto 28 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de febrero de 1909, de la cual es responsable el señor Clodomiro Barrera, se le observa:

1.° No es aceptable el artículo 11, en cuanto al abono hecho a caja por la suma de $ 2,212-20, por anticipaciones de sueldos a los individuos del Cuerpo estacionados fuera de la capital. Ya en autos anteriores, dictados en las cuentas de la misma Oficina, se expusieron los fundamentos legales para tachar tales erogaciones, en la forma en que fueron hechas, y se citaron las disposiciones que prohibían al Habilitado hacerlas.

2.° Como las cuentas se llevaron con poca escrupulosidad y no hubo respecto de las operaciones de la Habilitación fiscalización oportuna, se deja en estos autos el detalle de las sumas descontadas a la Gendarmería por equipo, multas y recompensas, las cuales han debido cargarse a la caja *mes por mes*, toda vez que así se hacían los descuentos y que los respectivos Jefes de Sección no recibían sino el valor líquido de las nóminas, para liquidar al fin del año la responsabilidad del señor Habilitado por las cantidades que no aparezcan debitadas a la cuenta de caja. Además, el Decreto número 723 de 1908, dispuso que las dos terceras partes de los fondos de gratificaciones fueran colocadas en el Banco en depósito, para que ese dinero ganara el interés bancario. De esta disposición

se hizo caso omiso, en perjuicio de la institución.

Sumas dejadas de cargar

	Equipo.	Gratificaciones.
1908 Octubre. 6.ª División, 1.ª Sección.	$ 0 85	13 88
1909. Enero. 2.ª División, 5.ª Sección	1 50	44 28
Febrero	1 50	39 83
Febrero. 3.ª División. Cuartel General	0 45	16 87
1.ª Sección, enero	7 10	76 79
3.ª División, Sección 3.ª Enero de 1909. Santa Marta	1 85	71 96
Enero de 1909. 6.ª Sección, Calamar	0 80	12 66
Enero de 1909. 7.ª Sección. Mompós	0 75	6 57
4.ª División, 1.ª Sección. Honda. Enero	3 20	49 35
2.ª Facatativá	1 35	17 01
Febrero	1 35	31 31
3.ª Ambalema. Enero	0 80	7 03
4.ª Girardot. Enero	1 35	27 66
5.ª Apulo. Enero	0 55	6 57
Febrero	0 55	17 42
6.ª Manizales. Enero	1 90	16 63
7.ª Sonsón. Enero	0 80	8 33
8.ª Medellín. Enero	3 10	40 25
9.ª Antioquia. Enero	0 80	7 03
12.ª Puerto Berrío. Enero	0 75	8 94
5.ª División, 4.ª Sección. La Plata. Enero	0 80	7 03
5.ª Sección. Neiva. Enero	2 60	25 41
6.ª División. Comandancia. Enero	0 20	4 65
1.ª Sección. Cartago. Enero	0 90	19 65
2.ª Sección. Buga. Enero	1 15	13 29
3.ª Sección. Ibagué. Enero	2 05	40 66
4.ª Sección. Guamo. Enero	1 05	9 25
5.ª Sección. Cali. Enero	1 05	10 80
Sumas $	44 10	651 11

El señor Habilitado dispone del plazo de quince días para satisfacer las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Ministerio de Guerra. — Corte de Cuentas — Sección 7.ª Número 392—Bogotá, agosto 28 de 1914.

(Cuenta del mes de julio de 1914).

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada no resulta observación que hacerle, pues las operaciones descritas en el libro de cuenta y razón —que en copia vino a esta Oficina—están justificadas con los documentos que enumera el inventario adjunto.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario) correspondiente al mes de julio de 1914 sin cargo para su responsable señor Aurellano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$ 574 73	
Ingresos del mes.	3,296 ..	3,870 73
Pasan	$	3,870 73
Vienen	$	3,870 73
Egresos del mes.		3,339 36
Saldo para agosto.	$	531 37

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

LAZARETO del Cauca.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 393—Bogotá, agosto 28 de 1914.

A la cuenta del Lazareto del Cauca correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Octavio Restrepo, se le observa:

1. Las copias de las liquidaciones de los derechos de mortuorias y donaciones en las sucesiones de Apolinar Guzmán, Isidora Mir de Rengifo y José Antonio Díaz, carecen de la autenticación de la Secretaría del Juzgado en donde cursaron los respectivos juicios. Se devuelven para que se llene este requisito.

2.° Se reproducen las observaciones 1.ª y 2.ª del auto número 354, dictado en la cuenta del mes de mayo último; y

3. El señor Síndico debe informar sobre el número de Agentes que dependan de la Sindicatura y si todos ellos rinden sus cuentas oportunamente.

Plazo para contestar, diez días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Cartagena.—Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 394. Bogotá, agosto 29 de 1914.

(Cuenta del mes de julio de 1914).

La cuenta que se deja relacionada anteriomente fue rendida dentro del término que la ley señala. Examinada atentamente no resulta observación que hacerle, pues el movimiento de elementos de guerra se halla debidamente comprobado.

Por tanto se declara fenecida provisionalmente sin cargo para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 395. Bogtá, agosto 29 de 1914.

Por hallarse arreglada y debidamente comprobada se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de mayo de 1914 sin alcance ni multa para el Guardaparque señor Mejía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Ibagué.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 396. Bogotá, agosto 29 de 1914.

Practicado el examen de la cuenta mencionada anteriormente, no se ha hallado observación que hacerle, y por tanto se fenece prvisionalmente sin cargo para su responsable señor Manuel Mejía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

PARQUE Nacional de Pamplona.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 397 Bogotá, agosto 29 de 1914

Examinada atentamente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona en el año de 1912, y comparados sus resultados con los de las parciales que la constituyen se han hallado conformes.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente por medio de los autos cuya relación se halla en seguida:

1912. Enero, auto número 358. Octubre 11 de 1913.

Febrero, auto número 359. Octubre 11 de 1913.

Marzo, auto número 360. Octubre 11 de 1913.

Abril, auto número 361. Octubre 13 de 1913.

Mayo, auto número 362. Octubre 13 de 1913.

Junio, auto número 363. Octubre 13 de 1913.

Julio, auto número 366. Octubre 14 de 1913.

Agosto, auto número 367. Octubre 14 de 1913.

Septiembre, auto número 368. Octubre 15 de 1913.

Octubre, auto número 369. Octubre 15 de 1913.

Noviembre, auto número 370. Octubre 16 de 1913.

Diciembre, auto número 371. Octubre 16 de 1913.

A la cuenta del mes de enero del año siguiente se llevaron—de conformidad con el respectivo inventario de 31 de diciembre—los saldos de elementos de guerra en esta fecha, y así consta también de la visita practicada en el Parque por la Prefectura de la Provincia.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecidas en definitiva las cuentas del Parque Nacional de Pamplona correspondientes al año de 1912 sin cargo para su responsable señor Luis Angel O.

Consúltese con la Sala de Decisión, cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio, por el presente cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión de Fermín Eudo, cuya herencia se declaró yacente en este Juzgado, por auto de veintidós de marzo último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; en caso contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy doce de abril de mil novecientos quince, y por el término de treinta días.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *Uladislao Prieto C.*

Es copia—Villavicencio, abril trece de mil novecientos quince—El Secretario en propiedad, *Uladislao Prieto C.*

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, sábado 26 de junio de 1915 — Número 15527

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1071 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en la Gendarmería Nacional. 1785
Decreto número 1072 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para la Policía Nacional 1785
Decreto número 1074 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1785
Decreto número 1075 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 1785
Decreto número 1079 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para la Gendarmería Nacional 1785
Decreto número 1080 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1786

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1067 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 1786
Decreto número 1068 de 1915, por el cual se prorroga una licencia en el ramo de Guerra 1786
Resolución número 42 de 1915.. 1786
Acta de visita al crucero *Cartagena* 1786
Diligencia de visita 1786
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 1787

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1069 de 1915, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 1788
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 29, y 30 de abril, y 1.°, 3 y 4 de mayo de 1915) 1789

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1063 de 1915.. 1796
Patente de invención 1796
Solicitud de patente de privilegio 1796
Solicitud de registro de marca de fábrica 1796
Resolución número 1 de 1915... 1796
Solicitud de registro de marca de fábrica 1797
Solicitud de patente de privilegio 1797

CORTE DE CUENTAS

Autos 1797

Avisos oficiales 1799

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1071 de 1915 (19 de junio), por el cual se hace un nombramiento en la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Comisario segundo de la Sección primera de la Gendarmería Nacional al señor Alberto Angulo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1072 de 1915 (19 de junio), por el cual se hacen varios nombramientos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo único. Háceense los siguientes nombramientos para la Policía Nacional:

Dirección General—Oficial Radicador. Ramón Franki G.; Oficial de Información, Antonio Samper.

Novena División—Comisario de primera clase, Jefe, Emilio Tavera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1074 de 1915 (21 de junio), por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Luis Octavio Gómez para separarse por sesenta días del empleo de Agente Local en Barranquilla; promuévese a ese empleo, por el mismo tiempo, al señor Hernán Smit, y nómbrase para desempeñar a éste, en su empleo de Ayudante de aquella Agencia, durante su promoción, al señor Emilio Uribe Ospina.

Artículo 2.° Restablécese al señor Vicente Sarmiento en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Convención.

Artículo 3.° Revócase la permuta de empleos que por el término de sesenta días se había establecido entre los señores Luis Enrique Ramírez, Telegrafista Administrador de Correos de Cañafístula, y Justino Oviedo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Hernando Mazuera Copista de la Oficina plazo del señor Cipriano Enríquez, y al señor Enrique Tatis Telegrafista Administrador de Correos de Ciénaga de Oro, en reemplazo del señor Pedro Avila.

Artículo 5.° Promuévese al señor Julio Jaramillo, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Anzá, al mismo en Buriticá, en reemplazo del señor Roberto Alvarez, quien no aceptó, y nómbrase en lugar de Jaramillo, en el que deja, al señor Emilio Jaramillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1075 de 1915 (21 de junio), por el cual se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos entre los señores Manuel S. Vargas, actual Jefe de la Oficina Telegráfica de Yarumal, y Sixto Giraldo, Ayudante de la misma Oficina.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores Benjamín Villalobos y Julio A. de Castro, Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Buenavista (Departamento del Magdalena), respectivamente; al señor José del C. Badillo Telegrafista Administrador de Correos de Santa Ana, en el mismo Departamento, y Subjefe de la Oficina Telegráfica de Barranquilla al señor Miguel A. Tinoco, cuyo empleo venía desempeñando interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1079 de 1915 (junio 22), por el cual se hacen unos nombramientos para la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Comisario Jefe Central de la Gendarmería Nacional, adjunto a la Dirección General de la Policía, al señor Juan Crisóstomo Pinzón.

Artículo 2.° Nómbrase Escribiente de la Jefatura Central de la Gendarmería Nacional al señor Benjamín Sánchez León, y Portero Copista Repartidor de la misma Jefatura, al señor Adriano Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1080 de 1915 (junio 22), por el cual se hacen nuevos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase Intendente de la Policía Nacional al señor Carlos Calvano.

Artículo 2. Nómbrase Ayudante del Tenedor de Libros en la Habilitación de la Policía Nacional al señor Julio San Miguel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1063 de 1915 (junio 19), por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Concédese al Capitán Alberto Maurique Páramo licencia por sesenta días para separarse del puesto de Ayudante del Comando de la 1.ª Brigada del Ejército, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

DECRETO número 1068 de 1915 (junio 19), por el cual se prorroga una Licencia en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por treinta días la licencia que le fue concedida al Capitán del crucero *Cartagena* Juan F. Gerlein, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

RESOLUCION número 42 de 1915 (junio 22).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Toda vez que ha quedado establecida la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, corresponde a ella cobrar el valor de los gastos por personal y material de los Comandos de la 1.ª División y de la 1.ª Brigada. En consecuencia dicho Contador procederá a incluír en sus cuentas, desde el primero de julio próximo, los gastos referidos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de junio de 1915.

ISAIAS LUJAN

ACTA de visita al crucero *Cartagena*.

Hoy, a quince de diciembre de mil novecientos catorce, se trasladó el suscrito Comandante Superior de la segunda División del Ejército, acompañado del señor General Jefe de Estado Mayor e Intendente de la misma División, a bordo del crucero *Cartagena*, con el objeto de practicar una inspección a dicho barco, la que comenzó por el personal de marinería y guarnición. El personal de la primera está completo, e informa el señor Comandante del barco que todos desempeñan su destino a satisfacción. Respecto de la guarnición informó que el crucero no la tiene propia, y que sólo existe un Oficial artillero sin ningún sirviente para las piezas de artillería, y que solamente hay una guardia de tropa del Regimiento *Sucre* número 2, que guarnece esta plaza. La revista del armamento fue encomendada al señor General Jefe de Estado Mayor, quien informa:

El armamento mayor está compuesto de un cañón sistema Deschield; calibre, cuatro pulgadas, fabricado en los Estados Unidos del Norte, y montado en el castillo de proa, pieza que está en perfecto buen estado. Existen cinco piezas más, sistema Hotchkiss—de seis libras—montadas en cubierta, a babor y estribor, y en el castillo de popa, todas en perfecto buen estado; dos cañones pequeños de una libra, montados en el puente, a babor y estribor, también en buen estado. Estas piezas de artillería están dotadas así: doscientos diez cartuchos para cañón Deschield; ciento cincuenta y cuatro granadas ordinarias para cañón Hotchkiss, calibre 65; doscientas ochenta y cuatro granadas ordinarias para cañón Hotchkiss, calibre 57; trescientas noventa y cinco granadas ordinarias para Hotchkiss, calibre 37; siete granadas de ruptura para Hotchkiss, calibre 65; ciento noventa y seis granadas de ruptura para Hotchkiss, calibre 57; trescientas cuarenta y nueve granadas de ruptura para cañón Hotchkiss, calibre 37; cuatrocientos veintiún botes de metralla; cuatrocientos veintiún botes de metralla para cañón Hotchkiss, calibres 65 y 37. Estas municiones serán probadas próximamente, y se rendirá informe del estado en que se encuentren. Una ametralladora Maxim, modelo de 1895, en regular estado, pero cuyas municiones no sirven por estar pasadas. Se notó la falta de los pequeños cañones de una libra, que estaban montados en cubierta, a babor y estribor de la nave; se preguntó porqué faltaban, e informaron que hacía algún tiempo ya habían sido trasladados al cañonero *Hércules*, lo que se comprobará al pasar la visita a este barco.

Armamento menor—De la dotación antigua del crucero se hallaron veinte fusiles Máuser italiano, en buen estado, y con una dotación de diez y seis mil cartuchos, según la relación del material. Figuran, además, cuarenta y cuatro fusiles Grass en mal estado, con diez mil novecientos cartuchos, en regular estado, con los cuales hace el servicio la guarnición. Existe una corneta común en buen estado.

Practicada la visita en la maquinaria, el primer Ingeniero informó que la maquinaria está en buen estado, excepto el emparrillado de los hornos, que está muy deteriorado, y hay que reponerlo, lo mismo que trescientos sesenta tubos llamados *Stay*, de las calderas, los cuales hay que reponer cuanto antes, habiéndolos solicitado ya del Ministerio de Guerra. Se notó que los teléfonos del puente, que comunican los diferentes departamentos, necesitan una revisión, porque no funcionan con la debida regularidad. Los fondos del barco (casco), así como su hélice, están sumamente sucios, lo que hace que el buque pierda más de la mitad de su velocidad de marcha. El aseo interior del barco es correcto, pero la tripulación carece de uniforme de servicios y de faena, usando ropa particular en deplorable estado.

Oficiales náuticos—El barco no tiene Capitán náutico en propiedad, pues quien desempeñaba este puesto fue promovido al guardacostas *Bolívar*; pero el señor Federico Gerlein, Oficial de Marina, nombrado Capitán del vapor *Pinzón*, estuvo presente en la visita, y está disponible a prestar sus servicios en el crucero *Cartagena*.

Visita fiscal—Se comisionó al señor Intendente para pasarla, e informa:

El señor Contador puso de presente los libros y demás comprobantes de sus cuentas, debidamente arreglados, y de su minucioso examen, aparece que en los meses de septiembre y octubre hubo el siguiente movimiento:

Septiembre—Valor de las libranzas giradas	$ 2,675	
Gastos de personal del crucero *Cartagena*		1,517
Alimentación		500
Material		100
Gastos de personal del crucero *Pinzón*		130
Alimentación		28
Material		100
Suma	$ 2,675	2,675

Octubre—Valor de las libranzas giradas	$ 2,675	
Gastos de personal del crucero *Cartagena*		1,517
Alimentación		500
Material		100
Gastos de personal del crucero *Pinzón*		130
Alimentación		28
Material		100
Sumas	$ 2,675	2,675

El señor Contador manifestó que no aparecen en los libros los asientos correspondientes a la cuenta del mes de noviembre próximo pasado, por estar por pagar algunas libranzas, y en vista de esto se resolvió dejar el examen de dicha cuenta para la próxima visita. Se dio por terminada la visita, y se firma esta acta por los empleados que en ella intervinieron.

Cartagena, 16 de diciembre de 1914.

Enrique Palacios M., General Comandante de la División—*Pedro Sicard Briceño*, General Jefe de Estado Mayor. *Belarmino León*, Intendente—*Luis D. Céspedes*, Comandante del crucero *Cartagena*—*Víctor E. del Valle*, Ayudante.

DILIGENCIA DE VISITA—En veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos catorce (1914) se trasladó el Jefe de Estado Mayor de la División, a bordo del crucero *Cartagena*, con el fin de practicar la visita referente a las municiones de artillería, por comisión del Ministerio de Guerra, y una inspección a las máquinas y demás dependencias del barco, por orden del señor Comandante de la División, para lo cual se puso en movimiento, levando anclas a las ocho de la mañana, con rumbo a la mar. A las diez (10) de la mañana empezó el ejercicio de fuego; cargadas las piezas, se dispararon veintidós cartuchos, de los cuales fallaron doce, por estar pasados, de modo que en la dotación de municiones a bordo hay más de un cincuenta por ciento de cartuchos inútiles, de calibres 37, 57 y 65 m m. Las municiones del cañón de

pieza, de 75 m.m. están en buen estado. No se verificó tiro propiamente dicho, porque no hay a bordo artilleros ningunos, y los cañones fueron disparados por el empleado del departamento de máquinas. Urge pues dotar el barco con un sargento primero (Condestable), cinco Cabos de cañón y veinte soldados artilleros, reenganchados por un término no menor de cuatro años, para que reciban la instrucción correspondiente, y el barco tenga su guarnición propia, como siempre la tuvo, pues lo que es hoy, está desguarnecido y no puede prestar servicio de guerra de ninguna especie. Así se evitará el gravísimo inconveniente de tener a bordo soldados de infantería que de nada sirven, ni pueden instruirse, puesto que se relevan periódicamente por contingentes del servicio militar obligatorio, siendo, además, la instrucción a bordo muy distinta a la de tierra. La inspección de las máquinas se limitó a la observación de ellas durante su funcionamiento. Todas ellas lo hicieron correctamente, dando al barco una velocidad de siete y media millas por hora, capacidad de marcha que aumentaría hasta doce si las fondos (casco), del buque estuvieran limpios. El primer Ingeniero, señor Kleis, empleado muy competente, solicitó de nuevo las parrillas de los hornos, y la renovación de los tubos *Stay* de la caldera, que son ya muy antiguos, y están en muy mal estado.

La lancha gasolina y demás botes están en perfecto buen estado, lo mismo que todos sus aparejos. El aseo del buque es satisfactorio; hoy el señor General Comandante, don Luis H. Céspedes, últimamente nombrado por el Poder Ejecutivo, puso todo el mayor cuidado por implantar nuevamente la disciplina a bordo, la cual, según se observa, había desaparecido por completo. En las maniobras, por parte de la marinería, se observó lentitud y desorden. Se nota la falta de Capitán Técnico del barco, desde hace mucho tiempo, pues no se observan correctamente las formas militares en la ejecución de las órdenes, ni las señales de respeto a los superiores de toda jerarquía, demostraciones todas de una enérgica disciplina que debe reinar a bordo. El señor Capitán Federico Gerlein tomó el mando técnico del buque e hizo presente todas estas irregularidades, las cuales observó también el señor General Jefe de Estado Mayor, y a las que, al seguro pondrá remedio el señor General Comandante del crucero, ayudado por el señor Capitán Gerlein. El señor Contador del barco no estuvo en la inspección, ni tampoco durante el viaje.

A las tres de la tarde del mismo día regresó el buque a su fondeadero sin novedad.

En constancia se firma la presente, en Cartagena, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Pedro Sicard Briceño, General Jefe de Estado Mayor—*Luis D. Céspedes*, General Comandante—*Víctor E. del Valle*, Teniente Ayudante.

CONTRATO.—Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegramas números 149 y 159 de 16 y 20 del presente, respectivamente, por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado un contrato definido en las cláusulas siguientes:

Primera. Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para servicio del Ejército, treinta y ocho mil (38,000) yardas de dril verde gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormente por la Fábrica de Tejidos de Medellín.

Segunda. Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las 38,000 yardas de dril de que se ha hablado, al señor Gobernador del este Departamento, a lo más un (1) mes después de la aprobación de este contrato; pero es entendido que Restrepo podrá hacer entregas parciales no menores de diez mil (10,000) yardas, entregas que hará mediante órdenes firmadas por Berrío.

Tercera. Restrepo C. se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha, en Medellín, en el almacén de los señores Hijos de Fernando Restrepo & Compañía, quedando facultado para cobrar el valor a medida que vaya verificando las referidas entregas parciales.

Cuarta. Berrío también, en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo, cada vez que reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas de cobro en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, el valor correspondiente a cada entrega parcial, a razón de veintinueve centavos ($ 0-29) oro, neto, cada yarda.

Quinta. Para garantizar el cumplimiento de este contrato la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Ricardo Restrepo C., por la suma de once mil veinte pesos ($ 11,020) oro, quien en prueba de constituirse como tál, firma el presente documento. Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal (incisos *h*) y *f*), y necesita para su validez de la aprobación respectiva.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, ante testigos, en Medellín, a 24 de febrero de 1915.

Pedro J. Berrío—Compañía de Tejidos de Medellín—El Gerente, *Emilio Restrepo C.*—*Ricardo Restrepo C.* Testigo, *Luis Eduardo Ceballos*. Testigo, *L. Calle Ja A.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 9 1915.

Aprobado. El Ministro, ISAIAS LUJAN.

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 17 de 1915.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 18 de 1915.

Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, 1.° de abril de 1915.

Repartido en la fecha al Consejero doctor Muñoz.

PROSPERO MARQUEZ—*Jose M. Medina E.*, Secretario.

Al despacho el doce de abril de mil novecientos quince.

Medina E., Secretario.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, abril veintitrés de mil novecientos quince.

Para los efectos que indica el artículo 37 del Código Fiscal, el Ministerio de Guerra ha remitido a la consideración del Consejo de Estado el contrato de fecha 24 de febrero del año atual, ajustado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, relativo a la venta de treinta y ocho mil yardas de dril verde, de la misma calidad y color del suministrado antes por la misma Fábrica. El Contratista se obliga a hacer la entrega de las treinta y ocho mil yardas de dril, en el término de un mes, a partir de la aprobación del contrato. La entrega puede hacerla en lotes no menores de diez mil yardas. Se fija como valor de cada yarda la suma de veintinueve centavos ($ 0-29) oro. Precio del contrato: once mil veinte pesos ($ 11,020) oro.

Se constituye como fiador de la Compañía para garantizar el cumplimiento del contrato, el señor Ricardo Restrepo C., por la suma de once mil veinte pesos ($ 11,020) oro. El contrato aparece aprobado por el Consejo de Ministros y por el Presidente de la República. Aparece además, según oficio del Secretario del Ministerio de Guerra, con referencia a una comunicación del Secretario General de la Presidencia de la República, que el Consejo de Ministros autorizó al Ministerio de Guerra para prescindir de la licitación pública, teniendo en cuenta los incisos *h*) y *f*) del artículo 17 del Código Fiscal. Por cuanto el Gobierno está investido de autorizaciones para obtener materiales destinados al servicio del Ejército, y en el Presupuesto figuran las partidas apropiadas a la satisfacción del gasto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declara ajustado a las autorizaciones legales el contrato a que se ha hecho referencia.

Cópiese, comuníquese y devuélvanse las diligencias al Ministerio.

PROSPERO MARQUEZ—ADRIANO MUÑOZ. JESUS PERILLA V.—LUIS FELIPE ROSAS. *Jose M. Medina E.*, Secretario.

Se copió en el libro respectivo.

Hoy siete de mayo de mil novecientos quince notifiqué al señor Fiscal la anterior sentencia, y firma.

JUAN FRANCISCO MANRIQUE. *Medina E.*, Secretario.

CONTRATO sobre compra de 12,000 yardas de manta kaki, por $ 3,830-04 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Lisandro Granados H., en nombre y representación de la Fábrica Nacional de Tejidos de Samacá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Granados H., en su carácter expresado, se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de tres mil ochocientos treinta pesos cuatro centavos ($ 3,830-04) oro, valor de doce mil yardas de manta kaki, suministradas para servicio del Ejército,

a razón de treinta y un mil novecientos diez y siete cien milésimos oro cada yarda, las cuales han sido entregadas en el Almacén del Parque, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade, en su carácter arriba apuntado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Granados H., como representante de la Fábrica arriba nombrada, la suma de tres mil ochocientos treinta pesos cuatro centavos ($ 3,830-04) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el honorable Consejo de Ministros, por el Poder Ejecutivo y por el honorable Consejo de Estado.

3.° Este contrato anula en todas sus partes al de fecha veinticinco de enero del presente año, por haberlo convenido así las partes contratantes.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Lisandro Granados H.—Testigo, *Fermín Salazar*—Testigo, *J. E. Barriga.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado—El Ministro, ISAIAS LUJAN.

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 25 de 1915.

En sesión de esta misma fecha el honorable Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 25 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, 17 de abril de 1915.

Repartido en la fecha al Consejero doctor Próspero Márquez C.

(Firmado) PROSPERO MARQUEZ C.—*Rafael Díaz Vargas*, Oficial Mayor.

Al despacho el diez y nueve de abril de mil novecientos quince.

Díaz Vargas, Oficial Mayor.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, abril diez y nueve de mil novecientos quince.

En 23 de marzo último contrató el Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el Gobierno, con el señor Lisandro Granados H., representante de la Fábrica Nacional de Tejidos de Samacá, doce mil yardas de manta kaki, que éste ha entregado ya en el Almacén del Parque de esta ciudad, al precio de treinta y un mil novecientos diez y siete cien milésimos oro cada yarda, y se comprometió a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Granados H., como representante de la Fábrica nombrada, la suma de tres mil ochocientos treinta pesos cuatro centavos ($ 3,830-04) oro, valor de este contrato.

Sometido a la revisión del Consejo de Ministros, tanto éste como el Presidente de la República, le impartieron su aprobación, por lo cual el contrato ha venido a la Sala para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal vigente.

Este contrato ha venido a reemplazar al de 25 de enero último, celebrado entre las mismas partes contratantes, que con algunos reparos fue declarado ajustado a la ley, por decisión de la Sala, a cinco de marzo último. Tales reparos provenían de la necesidad de prevenir cualquier falta de cumplimiento por parte de los Contratistas, y no tienen ya hoy razón, desde luégo que la manta materia del contrato ha sido entregada ya en los parques nacionales.

Por lo demás, como antes se dijo, se trata en el contrato de la compra de artículos determinados, que sólo produce una Fábrica, no ha habido, porque no puede haberlos, postores, en las diferentes ocasiones en que el Ministerio de Guerra ha llamado a licitación para suministrar al Gobierno esta clase de mantas, y el Gobierno tiene el deber legal de suministrar al Ejército el vestuario y el equipo necesarios, para todo lo cual han aprobado siempre los Congresos las partidas necesarias en la Ley de Presupuestos.

El contrato de que se trata está pues comprendido en las excepciones *b*) y *c*), artículo 27 del Código Fiscal, y no necesitó de licitación pública para ser adjudicado.

Por lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado deside que el contrato en referencia está ajustado a las disposiciones legales vigentes.

Cópiese, notifíquese, publíquese y previa la desanotación del expediente, remítase éste al Ministerio de origen.

PROSPERO MARQUEZ C.—JESUS PERILLA V.—LUIS FELIPE ROSALES—ADRIANO MUÑOZ—Por el Secretario, *Rafael Díaz Vargas*, Oficial Mayor.

El siete de mayo de mil novecientos quince notifiqué la sentencia anterior al señor Lisandro Granados, y firma.

JUAN FRANCISCO MANTILLA—*Medina E.*, Secretario.

En siete de mayo de mil novecientos quince, notifiqué al señor Fiscal el auto anterior. Firma.

JUAN FRANCISCO MANTILLA—*Medina E.*, Secretario.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1069 de 1915 (19 de junio), por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por la 126 del mismo año, DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 la suma de noventa mil trescientos pesos ($ 90,300), tomada de la siguiente imputación:

Ministerio de Gobierno—Capítulo 7.° Higiene Pública Nacional.

Artículo 13. Para dar cumplimiento a la Ley 77 de 1912, que destina el producto de los derechos de puerto que se recauden en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Buenaventura, a las obras que deben hacerse en los puertos de Cartagena, Buenaventura y Puerto Colombia, y en la bahía de la isla de San Andrés . . . . . $ 90,300

Suman las deducciones . $ 90,300

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

Ministerio de Gobierno—Capítulo 7.° Higiene Pública Nacional.

Artículo 9.° A. Para atender a los gastos a que dé lugar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.° de la Ley 84 de 1914 . . . . $ 10,000

Artículo 11. Para atender a los gastos de personal y material de los puertos de la República, así:

Estación Sanitaria de Puerto Colombia—Parágrafo 13. Para atender al material de esta Estación y al personal y material de sanidad de otros puertos de la República . . . 4,300 14,300

Capítulo 20—Vigencias anteriores—Artículo 203. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior (1914) . . . . $ 76,000 76,000

Total . . . . . $ 90,300

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros los operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1915.
JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, JORGE VELEZ.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		89,766 88
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		3,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Tesorería, así:		
En dinero . . . . . $	5,753 64	
En vales del Tesoro con intereses	545 29	6,298 93
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	3,018 53	
En vales del Tesoro, con intereses	336 10	3,354 63
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación, que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		5,100 56
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali		16,000 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Climaco Saldarriaga para situar a su orden		2,000 ..
De la Administración de la Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro, con intereses		759 55
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		5,420 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		1,540 87
Depósitos.		
Consignaron los señores Limongi, Buraglia & Compañía, por cuenta de derechos de importación		406 50
Rentas de Intendencias Nacionales.		
Consignó el señor Cesáreo A. Pardo, por cuenta del arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta, incluyendo en vales del Tesoro $ 137		1,250 .
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		... 50
Suma . . . . . $		135,498 42

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 265, a favor del señor Miguel del Valle, valor de viáticos y honorarios de diligencias médicolegales hechas en Anolaima . $	7 ..	
Pagado por sueldos	701 62	708 62

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes por devolución de derechos de importación:

Número 154, a favor del señor Manuel José Uribe . . . . . $	127 26	
Número 157, a favor del señor Augusto Torres	22 27	
Número 161, a favor de los señores M. C. Isaza & Compañía . . .	308 71	
Número 173, a favor de los señores Carlos & Luis Castillo	670 91	
Número 175, a favor del señor Nicolás Gómez	122 95	
Número 179, a favor de la señora Blanca de Portocarrero	146 44	
Número 182, a favor de los señores Jouve & Compañía	87 09	1,485 63

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 652, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana del corriente mes $	1,583 71	
Número 653, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en dicha semana.	1,091 17	
Pasan . . . . . $	2,674 91	2,194 25
Vienen . . . . . $	2,674 91	2,194 25
Número 654, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la cuarta semana del presente mes	1,030 30	
Número 655, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en dicha semana	1,563 13	
Número 656, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en dicha semana	1,083 95	
Número 430, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de hierro para el Taller de Artes Mecánicas	26 61	
Número 560, a favor del señor Jerónimo Suárez, valor de diez y seis alfombras suministradas al Almacén del Parque	16 ..	
Número 562, a favor de la señora Cruz Espinosa, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	208 ..	
Número 566, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para el Taller de Talabartería del Ejército	7 60	
Número 567, a favor del señor Miguel Alonso, valor de quince suelas para el Almacén del Parque . .	172 ..	
Número 568, a favor del señor José V. Salazar, valor de setecientos ochenta metros de franeleta roja	202 80	
Número 623, a favor del señor Luis Martínez D., valor de cien vestidos interiores para el Ejército	160 ..	
Número 624, a favor del señor Abel Reyes, valor de gastos en el Hospital Militar en el presente mes	500 ..	
Número 633, a favor del señor Gregorio Cifuentes, valor de una yegua para la Remonta	70 ..	
Número 635, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor de cuarenta cargas de alfalfa para las brigadas	24 ..	
Número 640, a favor del señor Julián Cabrera, valor de forrajes para la brigada del Batallón *Caldas* en enero último	21 ..	
Número 641, a favor del señor Manuel Urrego, valor de un galápago aperado para servicio del Ejército	60 ..	
Número 645, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería *Bogotá* en febrero y marzo del presente año	210 ..	
Número 650, a favor del señor Joaquín Castaño, valor de reparaciones en el local que ocupó en Neiva el Cuerpo de Zapadores	60 ..	
Número 664, a favor de los señores Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de sus servicios como aurigas del coche presidencial en abril último	100 ..	
Número 674, a favor del señor Luis Franco, valor del arrendamiento de potreros para las brigadas en el presente mes	250 ..	
Número 195, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar en febrero último	1,511 ..	
Número 596, a favor del señor José del C. Garzón, valor de transporte de treinta y siete bultos de equipo, de Bogotá al puerto del Fraile en Villavicencio	200 ..	
Número 542, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de seis vidrios para el Ministerio de Guerra	3 90	
Número 452, a favor de los seño-		
Pasan . . . . . $	10,167 20	2,194 25

Vienen . . . . . $	10,167 20	2,191 23
Arbeláez & Osorio, valor de quinientos cuarenta y cinco y medio metros de lienzo para vestuario	131 45	
Número 153, a favor de los mismos, valor de quince sudas para uniceo del Ejército	135 ..	
Número 155, a favor de los mismos, valor de varios efectos de talabartería para el Taller Nacional	105 ..	
Número 161, a favor de los mismos, valor de costales para empaques	95 ..	
Número 181, a favor de los mismos valor de cien libras de clavos para herrar	3 40	
Número 183, a favor de los mismos, valor de dos cepillos y otros efectos para las brigadas	15 ..	
Número 184, a favor de los mismos, valor de varios efectos para la Clínica de Veterinaria	17 42	
Número 185, a favor de los mismos, valor de doce arrobas de sal para las brigadas	10 44	
Número 188, a favor de los mismos, valor del arrendamiento del local para el depósito de la Remonta en septiembre de 1914	10 50	
Número 189, a favor de los mismos, valor de igual arrendamiento en octubre de 1914	10 50	
Número 191, a favor de los mismos, valor de igual arrendamiento en noviembre y diciembre de 1914.	21 ..	
Número 192, a favor de los mismos, valor de diez cargas de carbón mineral para el Taller Nacional de Artes Mecánicas	11 ..	
Número 193, a favor de los mismos, valor de efectos para dicho Taller	29 77	
Número 194, a favor de los mismos, valor de varios efectos para la Intendencia General	21 ..	
Número 195, a favor de los mismos, valor de noventa y tres metros de alambre y cinco cargas de carbón para el Taller Nacional . .	16 65	
Número 196, a favor de los mismos, valor de diez cargas de carbón para el Taller Nacional	12 ..	
Número 197, a favor de los mismos, valor de veinte cargas de carbón mineral para dicho Taller . .	24 ..	
Número 506, a favor de los mismos, valor de varios artículos para el Almacén del Parque	5 04	
Número 651, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento de un local que ocupó en Neiva una fuerza del Ejército, del 16 de junio al 15 de septiembre de 1914	60 ..	10,902 87

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	3.786 ..	
Por intereses	22 80	3,808 80

Depósitos.

Se devuelve el valor de dos libranzas por derechos de importación, caducados en la Aduana de Barranquilla, el cual fue cubierto en esta Oficina el 29 de marzo último y el 6 del presente mes, fechas en que se abonó la cuenta de depósitos. $ 835 74

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . . $	3,600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor del giro telegráfico número 92, a favor de la señora María de Bernal . . .	60 ..	
Pasan . . . . . $	3,360 ..	17,741 43

Vienen . . . . . $	3,360 ..	17,741 43
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 55, a favor de la señora María de Cortes	20 .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura	10,140	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en libranzas por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura	5,190 56	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Ibague. Número 49, a favor del Reverendo Padre Egidio Savió . .	100 ..	
Medellín. Número 199, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	80 ..	
Popayán. Número 28, a favor del señor Víctor Alarcón	106 ..	
Popayán. Número 108, a favor del señor Pedro A. Lema	80 ..	
Santa Marta. Número 52, a favor de la señora Elvira R. de Soto . .	20 ..	
Tunja. Número 22, a favor del señor Vicente Cacciopoli	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de la libranza número 29, a favor del señor Elías Ordóñez	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 176, a favor del señor Carlos Forero	150 ..	
Número 189, a favor del señor Francisco Quintana	241 ..	
Número 1[illegible], a favor de la señorita María de Jesús Navas	55 ..	
Al Cónsul de la República en Nueva York, en una letra girada por el Banco de Bolívar a cargo de los señores A. Amsinck	393 55	26,426 11
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 91
Suma . . . . . $		44,168 15

RESUMEN

Débito . . . . . $	135,498 42
Crédito	44,168 15
Existencia . . . . . $	91,330 27

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	225 03
En oro inglés	385 25
En oro colombiano	1,368 58
En vales del Tesoro	3,347 36
En documentos	78,931 ..
En papel moneda	1.073 65
Suma igual . . . . . $	91,330 27

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	92.518 .

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes, por devolución de derechos de importación:

Número 162, a favor de los señores Francisco Restrepo Hermanos (en dinero, $ 0-08) . . . . . $	569 ..	
Número 172, a favor de los señores Abello & Compañía y Tomás Abello (en dinero, $ 0-83)	1.145 ..	1.714
Saldo en caja . . . . . $		90,804 ..
Se han emitido hasta hoy . . . . . $		956.196 .
Se han amortizado		375.517 ..
Quedan en circulación . . . . . $		580.679 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de abril de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		91.330 27
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	6,443 60	
En vales del Tesoro con intereses	718 48	7.162 08
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 6,601 . . . . . $		33,005 .
De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para la Compañía Agrícola y Comercial		1,000 .
De la misma, consignó el señor Juan E. Barriga para el señor T. Anitua		1,000 .
De la misma, consignó el señor Valerio M. Bermúdez para situar a su orden		1.100
De la misma, consignó el señor Frank A. Koppel para The Barranquilla Railway C.° . .		1.100 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,839 23	
En vales del Tesoro con intereses	436 ..	4.275 23
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito. $		5,000 .
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga		106 27
De la misma, en iguales letras que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga y Medellín		1,198 13
Registros de marcas.		
Pagó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), por derechos de registro de siete marcas de fábrica		7 ..
Pagó el señor Antonio J. Cadavid (apoderado), por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Suma . . . . . $		149.298 98

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 261, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del edificio del antiteatro de San Diego, de enero a abril del corriente año . . . . . $	200 ..	
Número 276, a favor del mismo, valor de gastos en las cárceles de Guatavita en febrero y marzo, Zipaquirá en enero y febrero, y La Mesa en marzo del corriente año..	531 80	731 80

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 557, a favor del señor Luis Salgar, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . . $	100 ..	
Número 621, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de una bandera para el Almacén del Parque.	7 30	
Número 661, a favor del mismo, valor de varios artículos suministrados al Almacén del Parque . . .	36 40	
Número 670, a favor del señor Wenceslao Jiménez, valor de noventa cepillos de cerda suministrados al Ministerio de Guerra	58 50	
Número 676, a favor del señor Roberto Rodríguez, valor de varios efectos suministrados al Almacén del Parque	291 20	
Número 677, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de ochocientos treinta y dos cuchillos para mesa suministrados al Almacén del Parque	116 48	
Pasan . . . . . $	610 08	731 80
Vienen . . . . . $	610 08	731 80
Número 678, a favor del mismo, valor de dos calderos de hierro estañado suministrados al Almacén del Parque	44 .	
Número 680, a favor del señor Roberto Rodríguez, valor de varios artículos para el Almacén del Parque	64 80	
Número 447, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de gastos en el desempeño de la comisión como Visitador Fiscal de la Guarnición de Bogotá en marzo último . .	27 50	746 38

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 21, a favor del señor Jorge Ramírez (Habilitado), para atender a los gastos del Instituto de Agricultura y Veterinaria . . . . . $ 500 .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 170, a favor del señor Sergio Ruiz (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales. $	5,600 ..	
Número 155, a favor del señor Antonio Rivera, valor del arrendamiento en marzo último de la casa que ocupa la Academia Nacional de Historia	112 ..	
Número 165, a favor del señor Rufino Matiz, valor de moblaje para el Juzgado 1.° del Circuito de Guaduas	120 ..	
Número 172, a favor del señor Indalecio Liévano, valor del arrendamiento del local para el expendio de timbre nacional del 17 de marzo al 16 de abril del corriente año . .	120 .	
Número 174, a favor del señor Sergio Ruiz (Habilitado), para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1.505 32	
Número 91, a favor del señor Pedro A. Restrepo (Habilitado), para gastos de empalme del ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	1,000 ..	
Número 127, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de transportes de carga oficial	202 06	
Número 128, a favor de la misma, valor de igual servicio	941 11	
Número 167, a favor del señor Antonio Rivera, valor del arrendamiento de la casa para la Cámara de Comercio y la Academia Nacional de Historia en diciembre de 1914	112 ..	
Pagado por sueldos	712 50	10.424 09

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	3,817 ..	
Por intereses	30 36	3,847 36

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		152 22

Remesas.

Al Habilitado de la Gendarmería Nacional, a cuenta para gastos del ramo en el presente mes . . . . . $	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda de la Comisaría Especial de Aranca, por conducto de la Administración General de Correos	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar.	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 39, a favor del señor Carlos Borrero	148 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por		
Pasan . . . . . $	13,148 ..	15,902 76

Vienen . . . . . $	13,148 ..	15,902 75
derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena . . .	849 35	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras	455 05	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 48, a favor de los señores Caicedo & García	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 70, a favor del señor Eliseo Esteban	1,140 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla	33,005 ..	49,097 10
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . .$		4 38
Suma . . . . . $		65,004 53

RESUMEN

Débito . . . . . $	149,298 98
Crédito	65,004 53
Existencia . . . . . $	84,294 45

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	225 03
En oro inglés	400 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	1,154 48
En documentos	58,141 13
En papel moneda	20,004 98
Suma igual . . . . . $	84,294 45

VALES DEL TESORO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes, por devolución de derechos de importación:

Número 155, a favor de los señores A. Maguin e Hijo (en dinero, $ 0-28) . . . . . $	99 ..	
Número 164, a favor del señor Hernando Holguín (dinero, $ 0-40).	115 ..	
Número 171, a favor del señor Jesús Quintero (dinero, $ 0-85)...	300 ..	
Número 174, a favor del señor J. M. Fonnegra (dinero, $ 0-05)..	192 ..	
Número 176, a favor de los señores Guarín & Sáenz (en dinero. $ 0-13)	130 ..	
Número 180, a favor del señor L. M. Peña (dinero, $ 0-48)	97 ..	
Número 186, a favor del señor Camilo de Brigard (en dinero. $ 0-58)	64 ..	
Número 187, a favor de los señores Conti Hermanos, (en dinero. $ 0-12)	46 ..	
Número 189, a favor del señor Miguel Cuervo (dinero, $ 0-09) . .	38 ..	1,081 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 284, a favor del Hospital de Santa Marta, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el segundo semestre de 1914. L. J. Barros. (apoderado), (en dinero, $ 0-80) . . . . . $	70 ..	
Número 371, a favor del mismo, valor de iguales intereses en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1914 (en dinero, $ 0-60)	141 ..	211 ..

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 109, a favor del señor Pedro A. Peña . . . . . $	104 ..
Suma . . . . . $	1,396 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	90,804 .
Emitidos hoy	1,396 ..
Saldo en caja . . . . . $	89,408 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	957,592 ..
Se han amortizado	378,834 ..
Quedan en circulación . . . . . $	578,758 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de mayo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		84,294 45
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		4,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de impotación, pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	11,096 29	
En vales del Tesoro con intereses	1,244 53	12,340 82
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	3,427 17	
En vales del Tesoro con intereses	394 45	3,821 62
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . $		3,840 .
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos		8,449 06
Patentes de invención y registros de marcas.		
Pagó el señor Lisímaco Paláu, apoderado, a cuenta de derechos de una patente de invención		 20
Pagó el señor Sebastián Hoyos, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica.		15 .
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		 35
Suma . . . . . $		116,261 50

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 133, a favor de la Empresa Anseática, por devolución de derechos de importación . . . . . $		416 36
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 287, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor del auxilio al Hospital del Chaparral en marzo último		15 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 102, a favor del Banco de Bogotá, valor de intereses a su favor, según contrato		555 60
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	1.141 ..	
Por intereses	13 48	1.154 48
Avances.		
Entregado al Juez de Ejecuciones Fiscales, por gastos en diligencias de avalúos y honorarios de peritos avaluadores en juicio seguido por dicho Juzgado contra varios . . . . . $		170 ..
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de radicación de la señorita María Liévano, en abril, a favor del señor José J. Liévano . . . . . $	30 ..	
Pasan . . . . . $	30 ..	2,311 29

Vienen . . . . . $	30 ..	2,311 24
A la misma, valor del giro número 51, a favor del señor Gustavo León	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 26, a favor del Banco de Bogotá	700 ..	830 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 80
Suma . . . . . $		3,142 04

RESUMEN

Débito . . . . . $	116,261 50
Crédito	3,142 04
Existencia . . . . . $	113,119 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	225 03
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	3,817 77
En oro inglés	400 25
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	1,638 98
En documentos	87,328 12
En papel moneda	15,340 73
Suma igual . . . . . $	113,119 46

VALES DEL TESORO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 354, a favor de la señorita Mercedes Ortiz Malo, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena en abril último . . . . . $	30 ..	
Número 316, a favor del señor Avelino Gamboa (apoderado), valor del auxilio al Hospital de Caridad de Guaduas en marzo último . . .	25 ..	55 .

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 755, a favor de las escuelas del Municipio de Mosquera, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1914, Julio Rojas O., Tesorero Municipal (en dinero, $ 0-80) . . . . $	110 ..
Suma . . . . . $	165 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	89,408 ..
Emitidos hoy	165 ..
Saldo en caja . . . . . $	89,243 ..
Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $	957,757 ..
Se han amortizado	379,975 ..
Quedan en circulación . . . . . $	577,782 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de mayo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		113,119 46
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,115 92	
En vales del Tesoro con intereses	450 51	4,566 43
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
Pasan . . . . . $		117,685 89
Vienen . . . . . $		117,685 89
En dinero . . . . . $	1,079 03	
En vales del Tesoro	120 45	1,199 48
De la misma, consignó la Compañía de Teléfonos por derechos de importación de dos aparatos que vendió . . . . . $		. . . 80
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con intereses		31,223 26
De la misma, en bonos del Ferrocarril de Amagá, con intereses liquidados		8,094 64
De la Administración de la Salina de Chita, a cuenta de productos		1,000 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		4 25
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		305 67
Suma . . . . . $		159,513 99

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 49, a favor del señor Carlos Uribe (Habilitado), valor de gastos de representación del Ministerio en abril último . . . . . $	60 ..	
Número 47, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de doce volúmenes para el Ministerio	7 80	
Número 54, a favor del mismo, valor de encuadernación y pasta de catorce volúmenes para el Ministerio	8 40	
Número 55, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de doce obras para la Biblioteca del Ministerio	72 20	
Número 57, a favor del señor Carlos Uribe (Habilitado), valor de gastos pequeños del Ministerio . .	20 ..	
Pagado por sueldos	4,486 95	4,655 35

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 335, a favor del señor Julio Garavito, valor de reparación de instrumentos y útiles suministrados para el Observatorio Astronómico . . . . . $	86 66	
Número 266, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela de Artes y Oficios en marzo último . .	240 ..	
Número 336, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para el edificio de la Escuela de Artes y Oficios	144 70	
Número 345, a favor del mismo, valor de jornales de obreros empleados en la construcción del edificio de dicha Escuela	28 20	
Número 346, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para dicho edificio	144 65	
Número 271, a favor de sor María Estela, valor de becas en el Colegio del Rosario de las Hermanas Dominicas en marzo último	289 50	
Número 273, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio Nacional de San Bartolomé en marzo último	420 ..	
Número 308, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano León XIII en marzo último	560 ..	
Número 351, a favor del señor Santiago Restrepo, valor de beca en		
Pasan . . . . . $	1,913 71	4,655 35

Vienen . . . . . $	1,913 71	4,655 36
la Facultad de Ingeniería en marzo y abril del corriente año	40	
Número 353, a favor del mismo, valor de pensión de vacaciones como alumno becado en la Facultad de Ingeniería en enero del presente año	20 ..	
Número 232, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Normal de Institutores en marzo último	192 ..	
Número 233, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela en marzo último	600 ..	
Número 310, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en enero último	30 ..	
Número 290, a favor del señor Pedro J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en marzo del presente año	100 .	
Número 322, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá en marzo último	700 ..	
Número 326, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente, para el Asilo de Ancianos en marzo último	83 33	
Número 359, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Caridad de Zipaquirá en marzo último	30 ..	
Número 371, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores en el Depósito de Útiles de Enseñanza del 12 al 17 de abril último	20 40	
Número 372, a favor del mismo, valor de iguales jornales del 19 al 24 de abril último	16 80	
Pagado por sueldos	8,079 55	11,825 79

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	1,611 ..	
Por intereses	27 98	1,638 98

Depósitos.

Se carga esta cuenta con el valor de una letra por derechos de importación procedente de la Aduana de Barranquilla, y a cargo del señor Teófilo Moncada, cuyo valor se abonó a la misma cuenta el 6 de abril último, por consignación hecha por dicho señor Moncada . . . . $		76 41

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cartagena. Número 34, a favor del señor Telésforo Morales . . . $	400 ..	
Ibagué. Número 52, a favor de la señora Isabel Castro	130 ..	
Pasto. Número 57, a favor del señor Julio Torres	40 ..	
Popayán. Número 30, a favor del señor Francisco J. Urrutia . . .	721 71	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor de radicación del señor Agustín Santacoloma en abril, a favor de la señora Emilia de Santacoloma . .	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Aranca, valor de radicación del señor Rafael Garzón en abril, a favor de la señorita Paulina Garzón	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Pasan . . . . . $	1,351 71	18,196 53

Vienen . . . . $	1,351 71	18,196 53
Número 156, a favor del Jefe de Giros Postales	506 15	
Número 179, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	800	
Número 183, a favor del señor José A. Plazas	100 ..	
Número 191, a favor de la Compañía de Chocolates Chaves y Equitativa	100 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en abril, a favor del señor Víctor Krohne . . .	80 ..	2,997 86
Suma . . . . . $		21,194 39

RESUMEN

Débito . . . . . $	159,513 99
Crédito	21,194 39
Existencia . . . . . $	138,319 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	225 03
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,671 89
En bonos del Ferrocarril de Amagá	8,091 64
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .	31,223 26
En oro inglés	400 25
En oro colombiano	1,368 58
En vales del Tesoro	570 96
En documentos	86,802 98
En papel moneda	4,959 01
Suma igual . . . . . $	138,319 60

VALES DEL TESORO

Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $	957,757 ..
Se han amortizado	381,586 ..
Quedan en circulación . . . . . $	576,171 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de mayo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		138,319 60

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Reverendo Padre Egidio Savio para el señor Antonio Pacini		1,000 .
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,274 87	
En vales del Tesoro, con intereses	144 89	1,419 76
De la Aduana de Cartagena, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito . . . . . $		836 .
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	1,135 30	
En vales del Tesoro, con intereses	126 08	1,261 38
De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier para el señor Vélez Danies . . . . $		300 .
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Luis M. Holguín, por igual suma que recibió allá		100
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga		7,019 18
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .		1,170 ..

Depósitos.

Consignó el Reverendo Padre Posada (franciscano), por cuenta de derechos de importación		649 21
Pasan . . . . . $		155,375 13

Vienen . . . . . $		155,375 13

Ingresos varios.

Consignó el señor Aureliano Vásquez, Habilitado del Ministerio de Guerra, de acuerdo con el Decreto número 1290 de 1914		1,317 56
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		. . . 15

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		751 86
Suma . . . . . $		157,444 80

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 193, a favor del señor Ramón Leal, valor del arrendamiento del local para la Aduanilla Nacional de Quetaine en abril último . . . . . $	2 80	
Número 195, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para la Dirección Subalterna de Estadística en abril último	20 ..	
Número 122, a favor del señor Elisio Medina, valor de sus viáticos a doce días de marzo último, como Procurador de Hacienda	48 ..	
Número 138, a favor del señor Rafael Espinosa Prieto, por devolución de derechos de importación	98 65	
Número 142, a favor de The Singer Sewing Machine Company, valor de devolución de derechos de importación	8 67	
Número 190, a favor del Párroco de Chámeza, valor del auxilio a la iglesia de ese lugar en marzo último	15 ..	
Pagado por sueldos	4,250 80	4,443 42

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 106, a favor del señor M. Saray, valor de varios efectos para la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo $	50 ..	
Número 107, a favor del mismo, valor de igual servicio	81 90	
Número 102, a favor del señor Antonio C. Calvo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1914 . .	15 96	
Pagado por sueldos	6,159 38	6,307 24

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:

Por capital . . . . . $	566 ..	
Por intereses	4 96	570 96

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, valor de las siguientes radicaciones en abril:		
Del señor José de J. Lozano, á favor del señor Calixto Andrade . . . . . $	90 ..	
Del señor Dionisio Galvis, a favor de la señora Carlina de Galvis . .	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor de radicación del señor Carlos Vélez, a favor de la señora Joselina O. de Vélez	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar	836 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena .	3,620 66	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras	3,398 52	
Pasan . . . . . $	8,045 18	11,321 62

Vienen . . . . . $	8,045 18	11,321 62
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 58, a favor del Contador del Ministerio de Guerra	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 1, a favor del señor Carlos Forero	200 ..	
Número 3, a favor de Carulla, Sociedad en comandita	36 ..	
Número 14, a favor de la señora Elisa D'Acosta Gómez	30 ..	
Número 190, a favor del señor José A. Herrera	100 ..	
Número 193, a favor del señor Benjamín Contreras	70 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de las siguientes radicaciones en abril:		
Del señor Víctor M. Londoño, a favor de la señora Rosario G. de Salgado	30 ..	
Del señor Jerónimo Mutis, a favor de la señora María Josefa T. de Mutis	100 ..	8,651 18

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . $		1,500 ..
Suma . . . . . $		21,472 80

RESUMEN

Débito . . . . . $	157,444 80
Crédito	21,472 80
Existencia . . . . . $	135,972 ..

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	225 13
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	774 50
En vales del Tesoro	270 97
En bonos del Ferrocarril de Amagá	8,094 64
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . .	31,223 26
En oro inglés	590 25
En oro colombiano	4,368 58
En documentos	85,757 82
En papel moneda	1,666 95
Suma igual . . . . . $	135,972 ..

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $	89,243 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 182, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en febrero último . . . $	500 ..	
Número 288, a favor del mismo, valor de igual auxilio en marzo último	500 ..	
Número 320, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot en marzo último	55 ..	1,055 ..
Saldo en caja . . . . . $		88,188 ..
Se han emitido hasta hoy . . . . . $		958,812 ..
Se han amortizado		382,152 ..
Quedan en circulación en la fecha . . . . $		576,660 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 1063 de 1915 (junio 18).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Por licencia concedida al señor Manuel Están, para separarse por treinta días del puesto de Intendente de la Navegación del Bajo Cauca, nómbrase durante el tiempo de la licencia al señor Rafael Pacheco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, JORGE E. DELGADO

PATENTE de invención número 1221.

El Presidente de la República de Colombia HACE SABER:

Que el señor Gabriel Orrego, vecino de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Tulio Suárez, con fecha 22 de abril de este año, en solicitud de privilegio exclusivo por diez años, para explotar, fabricar y vender en el territorio de la República unas reformas introducidas en las mesas de billar, de las cuales es inventor, y que en vista de esta solicitud se ha dictado por el Ministerio respectivo la siguiente Resolución:

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, junio 7 de 1915.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Tulio Suárez, en calidad de apoderado del señor Gabriel Orrego, de Manizales, por el cual solicita para su poderdante privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, vender o explotar en el territorio colombiano, unas reformas y aparatos introducidos en las mesas de billar, los cuales consisten:

"I. En determinada forma de la escopleadura que llevan las maderas de las bandas por donde han de pasar los tornillos que las sujetan a la mesa, lo que tiene por objeto poder adaptar a dicha mesa una carambola de cualquier tamaño.

II. En un aparato de graduación que pemite subir y bajar matemáticamente la banda, con aproximación de milímetros, si se quiere; y

III. En un aparato nivelador, que facilita, de manera considerable, la nivelación de las mesas, en cualquier momento, y teniendo en consideración:

"1.° Que el interesado ha cumplido con las prescripciones del artículo 5.° de la Ley 35 de 1869; y con lo ordenado sobre los derechos fiscales en el Decreto 175 de 1902, según recibos que obran en el expediente.

"2.° Que esta solicitud fue publicada por tres veces en el *Diario Oficial* (números 15476, 15480 y 15483); y

"3.° Que se han llenado todos los requisitos legales para la concesión del privilegio solicitado, SE RESUELVE:

"Conceder al señor Gabriel Orrego, domiciliado en Manizales, privilegio exclusivo por el término de diez años, que empezarán a contarse desde hoy, para fabricar, vender y explotar en Colombia los aparatos introducidos por él en las mesas de billar, cuya descripción y planos quedan depositados en este Despacho.

"Expídase al interesado el título respectivo, y las copias que solicitare, archívese el expediente, y publíquese la patente, a costa del peticionario, por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro, JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, pone, mediante la presente, al expresado señor Gabriel Orrego en posesión del privilegio por el término de diez años, para fabricar, vender y explotar en el territorio nacional sus mejoras introducidas en las mesas de billar.

Dada en Bogotá a siete de junio de mil novecientos quince.—JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Agricultura y Comercio, JORGE E. DELGADO.

(41) Derechos consignados en la caja, $ 3. Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Vicente Parra R., mayor y vecino de Bogotá, ejercitando el poder que me confirió ante usted el señor Moisés Gómez, vecino de Chiquinquirá, a usted atentamente pido se sirva concederle a mi mandante patente de privilegio para usar y explotar un invento suyo, llamado *Sistema Gómez*, para hacer tubos de arcilla u otra materia semejante, y que consiste principalmente en un procedimiento que impide que la materia de que se hacen los tubos se adhiera a los moldes; y para construír y vender los aparatos necesarios para la fabricación de los tubos por el sistema de que se trata. Esos aparatos son: un marco de metal o *gabera* metálica, un cilindro de madera, dos hormas de madera y dos piezas de tela o de papel. Los aparatos han sido inventados por mi mandante.

Oportunamente presentaré en el Despacho de usted una descripción detallada del sistema y los modelos de los diversos aparatos necesarios para la fabricación de los tubos.

Acompaña a este memorial el comprobante del pago de los derechos iniciales de la patente que solicito.

Bogotá, 14 de junio de 1915.

Señor Ministro. *Vicente Parra R.*

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las dos de la tarde del día catorce de junio de mil novecientos quince.

El Oficial de Registro. *Luis D. Belmonte.*

(42) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo José Domingo Dávila, mayor de edad y vecino de Bogotá, tengo el honor de presentar a usted, en triple ejemplar, con sus correspondientes estampillas, la marca de fábrica de calzado *La Corona*, de que soy socio propietario, que se halla establecida en esta ciudad, a fin de que usted se digne disponer que dicha marca sea registrada al tenor de las disposiciones pertinentes de la Ley 110 de 1914.

La marca en referencia consiste en las palabras *La Corona*, escritas en letra inglesa, y partiendo de la *a* final una cinta por debajo, en forma de rúbrica, en cuyo centro se halla la expresión *Bogotá*, en letra de molde, según se ve en los ejemplares adjuntos.

La marca así descrita está destinada a marcar la suela y los tirantes del calzado que la fábrica produce, a ser impresa en el papel de envoltura, empaques, anuncios, y en todo lo que dice relación con el negocio a que dicha fábrica se consagra.

Para los efectos legales acompaño el clisé correspondiente. Asímismo acompaño el recibo que acredita haber consignado en la Tesorería General de la República la cantidad de quince pesos ($ 15) oro, exigida por el artículo 26 de la preeitada Ley 110 de 1914. En tal virtud ruego a usted ordenar el registro de la mencionada marca.

Señor Ministro. *José D. Dávila*

Bogotá, 10 de junio de 1915.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el señor José D. Dávila, siendo las dos y veinte de la tarde del día 10 de junio de 1915.

El Oficial de Registro. *Luis D. Belmonte.*

(43) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

RESOLUCION número 1 (16 de junio de 1915). Sección de Comercio.

El Ministro de Agricultura y Comercio, CONSIDERANDO:

I. Que en memorial elevado a este Despacho el 30 de marzo del presente año, por el señor doctor Leonardo Cárdenas Pinto, vecino de Bogotá, como apoderado legal de The Singer Manufacturing Company, de Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de América, solicita para sus poderdantes el registro de la marca de fábrica *Simanco*, escrita en caracteres de letras de imprenta perfectamente claros, sencillos y de acuerdo con tres ejemplares que acompaña a su solicitud, marca que usa dicha Sociedad para distinguir sus máquinas de coser, partes de máquina de coser, accesorios y agujas de máquina de coser, especialmente.

II. Que esta marca ha sido depositada en New York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, según documentación que consta en el expediente.

III. Que se ha cumplido lo ordenado en el inciso 3.° del artículo 11 y en los artículos 13 y 26 de la Ley 110 de 1914.

sobre protección de la propiedad industrial"; y

IV. Que no ha habido oposición legal al registro solicitado, RESUELVE:

Regístrese la marca de fábrica *Simanco*, escrita en la forma y caracteres indicados en el considerando número I de esta Resolución, y aplicada para distinguir los productos de fábrica que allí mismo se expresan, la cual sólo podrá usarse en lo sucesivo, en la República de Colombia, por la mencionada Sociedad The Singer Manufacturing Company, domiciliada en Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de América.

Devuélvase al interesado uno de los ejemplares de la marca debidamente anotado, y expídanse las copias que solicitare.

Publíquese esta Resolución por una vez en el *Diario Oficial*, a costa del interesado, y archívese el expediente.

El Ministro, JORGE E. DELGADO

(44) Derechos consignados en la caja. $ 300. Publicación, 1 vez.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Nosotros, Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, domiciliados en la capital del Departamento de Antioquia, solicitamos de usted muy respetuosamente, se digne hacer registrar la marca *Especial* que usaremos en nuestros productos de chocolates elaborados en Medellín, y que hemos venido usando en nuestro café molido, con registro legal. Dicho nombre o marca *Especial* nos reservamos el derecho de usarla tanto en los envoltorios o empaques de nuestros chocolates, como en cada una de las pastillas que de tales productos demos al consumo. Nos reservamos también el derecho de usarla en distintos tamaños formas, tipos y colores, ya sea para los envoltorios o empaques mencionados, ya para avisos, membretes, catálogos, etc. Asímismo nos reservamos el derecho que nos conceden las leyes, de perseguir judicialmente al individuo o individuos, industrial o industriales que hagan uso en productos similares a los nuestros, del nombre o marca *Especial*, aludida.

Acompañamos al presente memorial un clisé de nuestra marca, sin dar detalles de sus dibujos o signos, porque el registro a que alude esta solicitud se refiere únicamente al distintivo *Especial*, varias veces dicho.

Ruego al señor Ministro se digne resolver de conformidad.

Bogotá, 19 de junio de 1915.

Señor Ministro, *Hijos de Diego Escobar O. & Compañía.*

El anterior memorial fue presentado personalmente por los interesados, siendo las dos de la tarde del día 19 de junio de 1915.

El Oficial de Registro, *Luis D. Belmonte.*

(45) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación. 3 veces.

3—1

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, José María Piedrahita y Diego Tobar, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en nuestro propio nombre, declaramos atentamente que somos autores de una invención que consiste en cierta combinación de materias aplicada a la fabricación de baldosines.

Para los efectos del artículo 1.° de la Ley 35 de 1869, y teniendo en cuenta que se trata de un invento útil, solicitamos con el debido respeto privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, la referida combinación de materias aplicada a la fabricación de baldosines, de nuestra exclusiva invención.

Acompañamos el recibo del Tesorero General de la República, por veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de patente que solicitamos.

Estamos dispuestos a presentar a ese Ministerio la descripción circunstanciada y completa del nuevo procedimiento, y una muestra del producto para lo que dispone la parte final del artículo 5.° de la Ley citada.

Señor Ministro.

José María Piedrahita—Diego Tobar.

—

El anterior memorial fue presentado personalmente por los interesados, siendo las tres menos cuarto del día 20 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte.

(46) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación. 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

SINDICATURA del Lazareto del Huila. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 398—Bogotá agosto 31 de 1914.

Como hasta la fecha no se ha recibido en esta Sección la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de mayo del año en curso, se requiere al Síndico señor Milciades Durán para que la remita a la mayor brevedad. Se le recuerda la obligación de justificar la causa de la demora. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

SINDICATURA del Lazareto del Huila. Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 399—Bogotá, agosto 31 de 1914.

El señor Milciades Durán, Síndico del Lazareto del Huila, no ha rendido hasta la fecha a la Corte la cuenta de su manejo correspondiente al mes de junio del corriente año. Por tanto se le requiere para que la envíe dentro del menor tiempo y para que compruebe satisfactoria-

cente la causa de la demora. (Artículo 310 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

LAZARETO del Norte de Santander. Corte de Cuentas.—Sección 7.ª—Número 400.—Bogotá, agosto 31 de 1914.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta del Lazareto del Norte de Santander correspondiente al mes de mayo del año en curso, se requiere al responsable de ella señor Olimpo Galvis para que la rinda a la mayor brevedad y para que justifique la causa de la demora. (Artículo 310 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento *Santander*.—Corte de Cuentas.—Sección 7.ª—Número 401.—Bogotá, septiembre 1.º de 1914.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de junio del corriente año, no se ha recibido en esta Sección hasta hoy. Por lo tanto se requiere al responsalde de ella señor Hernando García H., para que la rinda a la mayor brevedad, advirtiéndole que si no justifica la causa de la demora se le impondrá la multa de que trata el artículo 310 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas.—Sección 7.ª—Número 402.—Bogotá, septiembre 1.º de 1914.

Examinada la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de junio de 1914, se hace la siguiente observación:

La Sección 6.ª se encuentra acantonada en esta ciudad desde el día 17 de mayo del año en curso. En el Presupuesto de la presente vigencia se votó la partida correspondiente para pagar los sobresueldos de los Gendarmes que se hallan acantonados en *climas malsanos*, de conformidad con la Ley 11 de 1910. Debe el señor Habilitado dar la razón que tuvo para cubrir a la citada Sección la suma de $ 78-83 por sobresueldos del mes de junio, siendo así que los Gendarmes de dicha Sección se hallan en Bogotá. Esta observación se extiende a la cuenta de mayo anterior, fenecida de manera provisional en lo que se refiere a los días del 17 al 31, en los cuales tampoco tenían los Agentes de la nombrada Sección derecho a sobresueldo, la cual no se hizo allí por no tener conocimiento esta Oficina de la actual residencia de esa parte del Cuerpo de la Gendarmería.

Plazo para dar respuesta al presente, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 403—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Por auto número 280 de 27 de junio del año en curso esta Sección glosó la cuenta relacionada al principio y dispuso se notificara al señor Luis La Rotta, responsable de ella.

Con fecha 17 de agosto, que terminó el Contador, da respuesta a los reparos allí contenidos, y de ella se deduce:

No se ha justificado en la forma legal la demora en la rendición de la cuenta. El hecho de que el antecesor del señor La Rotta no hubiera cumplido con el deber de presentar a la Corte en oportunidad las cuentas de su manejo, no parece motivo para que éste hubiera demorado también el envío de las suyas. Por tanto, y para cumplir con el mandato del artículo 310 del Código Fiscal vigente, se impone al responsable la multa de un peso ($ 1) oro, que consignará en la Tesorería General al serle notificado el presente.

El pasaporte número 142, expedido a favor del señor José María Tobar fue mal liquidado en el Ministerio de Guerra, y así fue cubierto por la Contaduría. Del gasto ilegal son responsables el liquidador y el pagador. (Artículos 260, 262 y 263 del Código Fiscal). Por tanto, deben reintegrar al Tesoro Nacional la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, en que fue excedida la liquidación.

Por lo demás, el señor Contador ha quedado advertido de las formalidades que debe observar en la formación de sus cuentas, para mayor inteligencia y regularidad de ellas.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, con el alcance de cuatro pesos y la multa de un peso, en la forma detallada arriba.

Movimiento de caja:

Saldo del mes anterior .	$ 3,253 95
Ingresos del mes	11,360 12
Suma	$ 14,614 07
Egresos del mes	11,942 04
Saldo para marzo . . .	$ 2,672 03

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas.—Sección 7.ª—Número 404—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del Cañonero *Hércules* correspondiente al mes de mayo de 1914, se le observa:

1.º La cuenta fue rendida con retardo. Se recuerda al responsable la obligación de justificar la causa de la demora, para no incurrir en la multa legal.

2.º En la nómina no aparecen los recibos del Artillero, primer Práctico y del Timonel. Se advierte nuevamente que los recibos del personal deben ser individuales, y en el vale debe venir una nota en la cual el Jefe certifique que los haberes de la tropa han sido cubiertos. Sin estos requisitos no se abonará el gasto.

3.º El gasto de $ 140, valor de cuatro reses, no es aceptable si no se acompaña al recibo el contrato respectivo.

4.º Se reproducen aquí las observaciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto número 326, dictado en la cuenta de marzo.

5.º Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón, para que venga de acuerdo con las indicaciones de los autos dictados en las cuentas de marzo y abril anteriores.

6.º Hacen falta a los comprobantes de gastos estampillas por valor de $ 0 95; y

7.º El Contador no debe sacar mayor suma de la gastada en el mes, de conformidad con los presupuestos de personal y material.

Se concede al señor Gustavo Currea, responsable de la cuenta, quince días de plazo para satisfacer las observaciones anteriores, y se le advierte que en la formación de sus cuentas debe ajustarse a las indicaciones hechas por esta Sección en los autos dictados sobre las de marzo y abril del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas.—Sección 7.ª—Número 405.—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de junio de 1914. Responsable, señor Gustavo Currea:

1.ª En la nómina faltan los recibos del Artillero, Mayordomo, de los dos Cocineros y de los cuatro Sirvientes. Se repite lo que se dijo con relación a este punto en el auto anterior número 404.

2.ª El gasto de $ 205 oro, cuyo recibo se devuelve, no es aceptable si no viene acompañado del contrato respectivo.

3.ª Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón para que vuelva arreglada, de conformidad con las indicaciones ya hechas a este respecto.

4.ª Se reproducen las observaciones 4.ª a 11, inclusive, del auto número 326.

5.ª A los comprobantes de egresos les hacen falta estampillas por valor de $ 1 94. Todo recibo cuyo valor exceda de $ 10 debe llevar la correspondiente estampilla de timbre nacional.

El responsable dispone del término de quince días para dar respuesta a los anteriores reparos, y se le hace la misma advertencia contenida en el auto anterior.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA del cañonero *Hércules*. Corte de Cuentas.—Sección 7.ª—Número 406.—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

A la cuenta de la Contaduría del Cañonero *Hércules* referente al mes de julio de 1914, se le observa:

1.º Faltan los recibos del Artillero, primer Electricista, Mayordomo, Panadero, los dos Cocineros y los cuatro Sirvientes, sin cuyo requisito no es aceptable el gasto que figura en la cuenta.

2.º Si al recibo de $ 210 por valor de diez . . . (no se sabe qué), no se le adjunta el contrato respectivo, se deducirá alcance a cargo del Contador por esa cantidad.

3.º Se devuelve la cuenta de cobro presentada por Francisco Carbonell, para que venga acompañada de la factura de los efectos comprados.

4.º Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón, para que se reforme, de conformidad con las indicaciones a este respecto.

5.° Se reproducen las observaciones números 4 a 11 y la última parte de la 12 del auto número 326, dictado en la cuenta de marzo del año en curso; y

6. A los comprobantes de egresos les hacen falta estampillas por valor de $ 2-10.

El señor Contador debe poner mayor cuidado en la formación de sus cuentas, evitando enmendaduras y raspaduras y ciñéndose a las indicaciones que se le hacen.

Plazo para contestar, quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 406 bis—Bogotá, agosto 3 de 1914.

Examina la atentamente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de julio de 1913, se observa:

1. A las copias de las liquidaciones de los derechos de Lazaretos les hace falta la autenticación de la Secretaría del Juzgado en el cual cursaron las respectivas mortuorias. Se devuelven para que se llene este requisito; y

2. A la nómina por honorarios del Síndico le hace falta el *recibí* y $ 0-01 en estampillas.

El responsable, señor Manuel Alvarez G., dispone del plazo de diez días y la distancia para satisfacer los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 407—Bogotá, septiembre 3 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico referente al mes de agosto de 1913. Responsable, señor Manuel Alvarez G.:

1.ª Se devuelven las copias de las liquidaciones de los derechos de Lazareto, para que vengan autorizados con la firma del señor Secretario del Juzgado respectivo; y

2.ª Igualmente se devuelve la nómina del Síndico, para que le ponga el recibo y las estampillas que le hacen falta.

Para devolver los documentos arreglados y dar respuesta al presente se señala el plazo de diez días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 408—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Al practicar el examen de la cuenta de la Sindicatura del Atlántico correspondiente al mes de septiembre de 1913, se notó que la nómina por valor de los honorarios del Síndico carece del *recibí* de éste y de las correspondientes estampillas de timbre nacional. Se devuelve para que se subsane esta irregularidad.

Se concede el plazo de diez días para el efecto indicado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 409—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico relativa al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez G., se ha visto que la nómina por sus honorarios en el mes carece del recibo y de las estampillas de timbre de que ha debido venir provista. Para que se subsane esta irregularidad se devuelve tal documento y se concede al efecto el plazo de diez días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 410—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Al practicar el examen de la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de noviembre de 1913, se notó que a la nómina por honorarios del señor Síndico le hace falta el recibo del mismo interesado. Por tanto se devuelve para que se llene esta formalidad, para cuyo efecto se señala el plazo de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 411—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez G., se le observa:

La nómina por los honorarios del Síndico carece del *recibí* y de las correspondientes estampillas de timbre nacional.

A fin de que se subsane esta irregularidad, se devuelve el documento indicado.

Plazo, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 412—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de marzo de 1909:

1.ª No es aceptable el abono a la caja por la suma de $ 2,662-95, proveniente de anticipaciones hechas a los miembros del Cuerpo acantonados fuéra de la capital. Ya se citaron los casos en los cuales estaba autorizada la Habilitación para hacer anticipaciones, y fuéra de ellos toda erogación por ese motivo era contraria a las disposiciones vigentes, y por tanto indebida; y

2.ª De conformidad con los comprobantes que constituyen la cuenta se toma la relación que va en segulda, de los fondos que han debido entrar a la caja en el mismo mes por descuentos hechos a los individuos del Cuerpo, por razón de gratificaciones y fondos de equipo, pero que sin embargo no figuran en la cuenta:

1908:

	Equipo.	Gratificaciones.
Diciembre. Sección de Orocué . . . . . $	0 50	23 25
Diciembre. Sección de Muzo	0 75	13 85
Noviembre. Sección de Pasto	2 50	25 19
Diciembre. Sección de Pasto	2 50	24 74
1909:		
Febrero. Sección de San Gil	3 05	31 25
Febrero. Sección de Bucaramanga	3 25	27 87
Febrero. Sección de Honda	3 10	50 25
Febrero. Sección de Ambalema	0 80	7 03
Febrero. Sección de Girardot	1 85	16 46
Febrero. Sección de Manizales	1 85	7 46
Febrero. Sección de Antioquia	0 80	7 03
Enero. Sección de Santa Rosa	0 80	8 33
Febrero. Sección de Puerto Berrío	0 65	5 71
Enero. Sección de Jericó	1 80	31 14
Enero. Sección de Popayán	1 70	20 40
Febrero. Sección de La Plata	0 75	6 63
Febrero. Sección de Neiva	2 60	41 36
Enero. Sección de Ipiales	1 05	21 40
Febrero. Sección de Cartago	0 20	7 ..
Febrero. Sección de Cartago	0 90	18 60
Febrero. Sección de Buga	1 15	15 30
Febrero. Sección de Ibagué	2 15	43 60
Febrero. Sección de Guamo	1 05	9 25
Febrero. Sección de Cali	1 10	15 70
Enero. Sección de Buenaventura	1 ..	22 35
Febrero. Sección de Buenaventura	1 05	32 30
$	38 40	533 45

Se concede al responsable, señor Clodomiro Barrera, el plazo de quince días para satisfacer las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales

EDICTO—El Juez 6.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha diez y nueve de marzo del año en curso se decretó el embargo, depósito y avalúo de la mitad proindiviso de la hacienda de *Potosí*, situada en jurisdicción del Municipio de Coper, y deslindada así:

Desde el punto superior de la cordillera del Palmichal, inmediaciones de *Peñanegra*, descendiendo en línea recta al canal que conduce las aguas fluviales y manantiales de dicha *Peñanegra*; quebrada abajo, a dar a la punta de la cordillera llamada Peñablanca, que queda en medio de la quebrada denominada *Peñanegra* y *Guayaquí*, colindando por este costado con tierras de los señores Manuel Cardoso y Fortunato Bernal; de dicho punto de *Guayaquí* arriba, adonde se encuentra, a la izquierda, dicha quebrada con la cordillera Gaital; salto zazafrí, cordillera arriba, al alto grande Gaital, hasta frente al nacimiento de la quebrada *Guayaquí*; de este punto línea recta en dirección izquierda, por la cima de toda la cordillera del Palmichal, hasta el de *Peñanegra*, lindando en estos dos últimos costados con terrenos de la familia de Nicolás Alarcón y de los señores Agustín Gómez y Juan Pablo Gualtero. Este terreno mide, aproximadamente, legua y media de longitud y una legua de latitud.

Dicho embargo, depósito y avalúo fue decretado en el juicio ejecutivo que sigue Luis A. Uribe R. contra Daniel Rebolledo.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez de junio de mil novecientos quince.

El Juez, RODOLFO RICO

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, junio 10 de 1915. *Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(144) 285 palabras—3 veces—$ 342.

3—1

EDICTO—El Juez 2.° Municipal de Bogotá, por el presente cita y emplaza a María Rivas Groot, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le adelantan los herederos de Roberto Herrera Restrepo.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, contados desde hoy doce de junio de mil novecientos nueve, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Adriano Gómez, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, 12 de junio de 1915. *Adriano Gómez*, Secretario en propiedad.

(145) 126 palabras—3 veces—$ 152.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo que Arturo y José Manuel de la Torre siguen contra Aristides Rodríguez B., se decretó, por auto del veintiuno de mayo del presente año, el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que a Aristides Rodríguez B. le correspondan o puedan corresponderle por herencia de su finada madre señora Julia Barreto de Rodríguez, vinculados en dos globos de terreno ubicados en la vereda de *Chicagota*, jurisdicción del Municipio de Ráquira, del Departamento de Boyacá, que se demarcan generalmente así:

El primer globo linda por el Norte con terreno de Martín Aguilar, Felipa Rodríguez, Lisandro Moreno, Manuel Escallón y de Fausta Neira; por el Sur, con terreno de Flavio Páez, hoy de sus herederos y de Avelino Castillo; por el Este, con terreno de Baudilio Acero; y el Oeste, con terreno de Manuel Escallón.

El segundo globo se demarca generalmente así: por el Norte, linda con terreno de Manuel Escallón; por el Sur, con terreno de herederos de Flavio Páez; por el Este, con terreno de Peregrino, Modesto y Faustino Rodríguez; y por el Oeste, con la laguna de Fúquene.

Otro terreno ubicado en la vereda de Frontera, jurisdicción del Municipio de Guachetá, demarcado generalmente así: por el Norte linda con terreno del doctor Luis Guerrero, paredes por medio; por el Sur, con terreno de Isaura Sierra, cerca de alambre por medio; por el Oriente, con terreno de Polidoro Martínez, cerca de alambre por medio; y por el Occidente, con terreno de Demetrio Forero, cerca de alambre por medio.

Por el presente se cita a todos los que se crean con derecho a las fincas mencionadas, para que dentro de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería. Con tal fin y para darle cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de junio de mil novecientos quince.

El Juez, MARCO A. LUQUE E.

El Secretario, *Camilo Mariño*.

Es copia—Ubaté, junio cuatro de mil novecientos quince—El Secretario, *Camilo Mariño*.

(146) 364 palabras—3 veces—$ 437.

3—1

EDICTO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Heliodoro Uriza contra Marcelino y Miguel Celeitas, por pesos, por auto de fecha veintitrés de octubre último se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado Miguel Celeita:

1.° Un terreno situado en la sección de Palogrande, de esta jurisdicción, demarcado en general así: por el pie, con tierras de Lucas Rojas y de Jenaro Alvarez; por el costado derecho, con tierra de Abdón Alvarez y Luciana Rojas; por cabecera, con de herederos de Pedro Parrado y de José María Parrado; y por el costado izquierdo, con de herederos de Segundo Baquero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y para emplazar a los que se crean con derecho al inmueble embargado, a fin de que lo hagan valer en juicio de tercería, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(147) 189 palabras—3 veces—$ 227.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Rita Carrillo de Carrillo, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro del corriente mes de junio, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy ocho de junio de mil novecientos quince, a la una p. m.

ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, junio doce de mil novecientos quince.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(148) 130 palabras—1 vez—$ 52.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez Municipal de Fómeque hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Reyes Rincón contra Benito Rincón T., se decretó, por auto de diez y nueve de octubre del año próximo pasado, el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que le corresponden y puedan corresponderle al ejecutado Benito Rincón T., en la sucesión de su hija Filomena Rincón, y que a ésta correspondieron en la sucesión de su madre Tránsito Torres, vinculados estos derechos en un terreno situado en la sección de Resguardo de esta jurisdicción y demarcado en general, así: por el pie, con tierra del señor Rafael León Pardo, divide chamba; por el costado derecho, con el camino que conduce a Rionegro; por cabecera, con terreno del ejecutado, dividido por mojones, y por el último costado, con predio de Carlos Cuéllar R. y Luciana Muñoz, dividido por un chorro.

Y de un terreno de propiedad del mismo ejecutado, con sus casas de habitación, de bahareque y paja, situado en la sección de Resguardo de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, con tierra de la sucesión de Tránsito Torres, divide mojones; por un costado, con el camino que conduce a Rionegro; por cabecera, con terreno de L. Pastor Mesa, divide hilera de matas de fique, y por el último costado, con tierras de Carlos Cuéllar R., dividido por mojones de piedra, de uno que existe al pie de un naranjo dulce, a otro que se encuentra entre unas matas de paja de carrizo.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinte de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, JOSE GABRIEL ROMERO—El Secretario, *Carlos Julio Ortiz*—Es copia—Fómeque, marzo 15 de 1915—*Carlos Julio Ortiz*, Secretario.

(149) 309 palabras—3 veces—$ 371.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, lunes 28 de junio de 1915 — Número 18528

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1086 de 1915, por el cual se hace un nombramiento y se habilita una Oficina para el servicio de giros postales . . . 1801

Decreto número 1087 de 1915, por el cual se nombra el personal de la Administración Principal de Correos de Tunja y Administrador de Correos de Naranjal (Huila) 1801

Sentencia por la cual se confirma la dictada por el Tribunal Administrativo Seccional de Medellín, en el juicio sobre nulidad de la Ordenanza número 57 de 1914, expedida por la Asamblea de Antioquia 1801

MINISTERIO DE HACIENDA

Corrección importante 1806

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1081 de 1915, por el cual se reduce el personal de los Cuerpos de Zapadores . . . 1806

Decreto número 1083 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1806

Decreto número 1084 de 1915, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar 1807

Resolución número 37 de 1915, por la cual se deroga la marcada con el número 58 de 1907 1807

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1078 de 1915, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 1807

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 5, 6 y 7 de mayo de 1915) 1807

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificados de registro de marcas de fábrica 1812

CORTE DE CUENTAS

Autos 1814

Avisos oficiales 1815

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 1086 de 1915 (22 de junio), por el cual se hace un nombramiento y se habilita una Oficina para el servicio de giros postales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase a la señora Betulia Acebedo de R. Administradora de Correos de Guamo — Tolima— en lugar de la señorita Priscila Castro Herrán, quien no se posesionó.

Artículo 2.° Habilítase la Administración de Correos de Apia—Caldas—para el servicio de giros postales, a partir del primero de agosto del año en curso, con base de cien pesos ($ 100) para las operaciones mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

DECRETO número 1087 de 1915 (23 de junio), por el cual se nombra el personal de la Administración Principal de Correos de Tunja y Administrador de Correos de Naranjal (Huila).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° De conformidad con el Decreto expedido el 17 de los corrientes bajo el número 1047, hácense en la Administración Principal de Correos de Tunja los siguientes nombramientos:

Tenedor de Libros, señor Florentino Mouroy.

Oficial de Recibo, señorita María Ester Arboleda.

Oficial de Despacho, señor José Antonio Medina.

Oficial de Lista y Apartados, señorita Eufrosina Pinzón.

Oficial de Encomiendas del Interior y Exterior, señorita Ana Lucía Olarte.

Oficial de valores, recomendados y especies postales, señor Alfredo París Terán.

Oficial de Giros Postales y servicio oficial, señor Antonio María Rodríguez.

Portero Copista, señorita Ana Dolores Machado.

Guarda, señor Tulio Jiménez.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Bernardo Cano Administrador de Correos de Naranjal (Huila).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía Méndez.**

SENTENCIA por la cual se confirma la dictada por el Tribunal Administrativo Seccional de Medellín, en el juicio sobre nulidad de la Ordenanza número 57 de 1914 expedida por la Asamblea de Antioquia.

(Magistrado sustanciador, doctor Jiménez).

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, septiembre veintiocho de mil novecientos catorce.

El señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por medio del oficio de fecha veintitrés de mayo del corriente año, solicitó del Tribunal Administrativo de Medellín lo que en seguida se expresa:

"1.° Que declaréis nulas las Ordenanzas números 57 y 58, expedidas por la Asamblea De-

partamental de Antioquia con fechas 17 y 20 de abril último y sancionada por el que fue Presidente en el término de las últimas sesiones ordinarias.

"2.° Que si no encontrareis totalmente afectada de nulidad la Ordenanza número 57, os sirváis hacer igual declaración con respecto a sus artículos 1.°, 2.° y 4.°

3.° Que mientras se falla en definitiva, el señor Magistrado sustanciador ordene la suspensión provisional de dichas Ordenanzas para evitar perjuicios notoriamente graves."

La Ordenanza número 57 versa sobre la organización de la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia; y la número 58 concede un auxilio al templo del Sagrado Corazón de Jesús, que se está construyendo en Bogotá.

El Tribunal, en vista de que en la demanda se habían establecido dos acciones distintas, o sea que se había pedido conjuntamente la nulidad de dos Ordenanzas diferentes, lo cual estaba en desacuerdo con varias disposiciones legales, ordenó, con tal motivo, que le fuera devuelta al señor Fiscal, quien la reformó en el sentido de pedir la nulidad de la Ordenanza número 57 de 17 de abril del año en curso, y subsidiariamente algunos de sus artículos, y en tal virtud ese Despacho admitió la demanda, ordenó que se fijara en lista por el término de cinco días, y suspendió provisionalmente, por considerarlo necesario, el acto denunciado.

Surtidos los demás trámites legales, el Tribunal, por sentencia de fecha veintiséis de junio próximo pasado, declaró no ser nula la Ordenanza número 57, expedida por la Asamblea del Departamento de Antioquia con fecha 17 de abril último; no ser nulos los artículos 1.°, 2.° y 4.° de la misma Ordenanza, cuya invalidez se pidió subsidiariamente, y haber dejado de tener vigor la suspensión provisional decretada con fecha 28 de mayo del año en curso.

El señor Fiscal apeló de esa providencia, y habiéndosele concedido el recurso, se envió el expediente a esta Superioridad, en donde ha sido tramitado conforme a las ritualidades legales, y siendo el caso de dictar la sentencia definitiva, a ello se procede, previas las consideraciones que en seguida se expresan:

El señor Gobernador dijo lo siguiente con el fin de desconocer la facultad que tuviera la Asamblea para legislar sobre el asunto de que se trata:

"Muchas vicisitudes tuvo nuestro ferrocarril durante la Administración del General Reyes. Nacionalizado en 1905, volvió a ser propiedad exclusiva del Departamento de Antioquia en el año de 1909, a virtud de la Ley número 7 de 31 de marzo. Esta Ley nos restituyó el Ferrocarril para que continuásemos construyéndole por administración, como lo determina la Ordenanza número 4 de 2 de noviembre de 1893, y con derecho al pago de la subvención nacional que decretó la Ley 61 de 1896.

"El artículo 1.° de la Ley 7.ª encarna una devolución modal. Se nos devolvió el Ferrocarril para que lo tuviésemos como nuéstro, con la obligación de administrarlo en la forma prescrita por la Ordenanza número 4. Esa obligación es un modo, honorables Diputados. Desoír en esta vez la voz del Legislador, fuese una violación y una renuncia; de la Ley 7, que establece un modo, y a la 61, que fija una subvención de gran valía."

Pero los antecedentes del asunto rebaten lo aseverado por el señor Gobernador en los dos párrafos anteriores, acerca de la Ley 7 de 1909. En efecto, el Estado Soberano de Antioquia concedió privilegio al señor Francisco J. Cisneros para la construcción y explotación del ferrocarril de ese Estado; y más tarde, en virtud de rescisión del pacto respectivo, vino el ferrocarril a poder de la expresada entidad, quien celebró varios contratos para la terminación de la obra, y posteriormente siguió administrando y reglamentando los trabajos por medio de ordenanzas.

De acuerdo con el artículo 188 de la Constitución de 1886, "los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, se adjudican a los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal."

Por medio de la Ley 60 de 1905, se declaró vías nacionales todas aquéllas que por su importancia, como las férreas, carreteras de más de cincuenta kilómetros de longitud y canalización de ríos, necesitaran de cuantiosos recursos. De modo pues que por esta Ley perdió el Departamento de Antioquia el dominio sobre el expresado ferrocarril, el cual había pertenecido, como queda expresado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución.

Dueña la Nación del ferrocarril en referencia, expidió el Congreso la Ley 7 de 1909, la cual dispone en su artículo 1.° que "desde la sanción de la presente Ley, el Ferrocarril de Antioquia, propiedad del extinguido Departamento del mismo nombre, continuará construyéndose por administración, como lo determina la Ordenanza número 4 de 2 de noviembre de 1893, y con derecho al pago de la subvención que decretó la Ley 61 de 1896." No hubo pues tal devolución modal, porque estaba extinguido el Departa-

mento que había sido propietario.

Más tarde expidióse la Ley 65 de 1909, que en su artículo 6 ordenó devolver a los Departamentos los bienes que les pertenecían en 31 de diciembre de 1904, salvo aquéllos de que hubiera dispuesto la Nación.

Posteriormente, la Ley 60 de 1905 fue derogada por la 50 de 1910, y así quedó el Departamento de Antioquia reconocido nuevamente y dueño absoluto del Ferrocarril.

Veamos ahora el procedimiento de la Asamblea con respecto a la Ordenanza de que se trata, para compararlo luégo con el del señor Gobernador del Departamento, y deducir de ahí cuál procedió conforme a la ley, y por consiguiente si es o nó nula, por estos motivos, la Ordenanza en cuestión.

Después de haber sufrido los debates reglamentaros y legales los proyectos de las Ordenanzas números 57 y 58, de que arriba se ha hecho mérito, fueron enviados al señor Gobernador del referido Departamento, quien los devolvió a la Asamblea con un mensaje de objeciones relativas a algunos de los artículos contenidos en la primera de esas Ordenanzas—que es la de que aquí se trata—y leído éste en la Asamblea el día 25 de abril de 1914, varios de los Diputados—entre ellos Restrepo Giraldo—propusieron:

"Prescíndase de pasar a una Comisión las objeciones hechas por el señor Gobernador al proyecto de ordenanza por la cual se organiza la Junta del Ferrocarril de Antioquia, y considérense en seguida."

Se aprobó tal proposición, y cuando el Secretario de Gobierno propuso que volviera a segundo debate el proyecto de ordenanza mencionado, los Diputados González y Botero S. la sostuvieron; pero impugnada por el Diputado Ceballos, fue negada por la Asamblea, e inmediatamente ésta formuló la siguiente proposición:

"Decláranse fundadas las objeciones hechas por el señor Gobernador al proyecto de ordenanza por la cual se organiza la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia, y devuélvanse los dos ejemplares de dicho proyecto para su sanción."

Esta proposición fue aprobada por la Asamblea en sesión secreta, por diez y ocho balotas blancas contra trece negras, y en consecuencia se declararon infundadas las objecioes del Gobernador.

Con motivo de esta declaratoria fueron enviados de nuevo los ejemplares del proyecto al señor Gobernador del Departamento para su sanción y publicación. Y habiendo transcurrido el tiempo señalado por la ley sin que él devolviera sancionada la Ordenanza, procedió el Presidente de la Asamblea, señor Pedro Justo Berrío, a reclamar su devolución por medio de la nota de fecha 9 de mayo de 1914, que dice así:

"Con los oficios números 118 y 124 de 27 y 28 de abril último, remití a usted dos ejemplares de cada una de las Ordenanzas siguientes: por la cual se organiza la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia, y por la cual se concede un auxilio (al templo del Voto), advirtiéndole en dichos oficios que la honorable Asamblea declaró infundadas las objeciones que él opuso a dichos proyectos. Como hasta ahora no tiene la Presidencia constancia oficial de que en ese Despacho se haya dado cumplimiento al mandato del artículo 4.° de la Ley 111 de 1913, y como los ejemplares de dicha Ordenanza deben reposar en la Secretaría de la Asamblea, ruego a usted se sirva devolver los ejemplares referidos, si no hubieren sido sancionadas las Ordenanzas o un ejemplar de cada una de ellas si hubieren recibido el decreto de sanción. Advierto a usted que si la disposición del artículo 4.° citado no hubiere sido cumplida por ese Despacho, yo, en mi carácter de Presidente de la honorable Asamblea, cumpliré el deber que me señala el artículo 5.° de la misma Ley. Para ese efecto, y para el registro y custodia en el archivo de la Asamblea, se necesitan tales ejemplares.

Dios guarde a usted.—**P. J. Berrío.**"

A esta comunicación contestó el señor Gobernador:

"Número 131—República de Colombia—Departamento de Antioquia — Gobernación — Medellín, mayo 11 de 1914.

"Señor Presidente de la honorable Asamblea Departamental—Presente.

En respuesta a su oficio número 136 del 9 de los corrientes, digo a usted que como la Gobernación estima que ni el señor Presidente de la Asamblea ni el suscrito Gobernador pueden sancionar los proyectos de ordenanza a que usted se refiere, resolvió enviarlos al Archivo General del Departamento (Ordenanza número 15 de 27 de marzo de 1914). Las razones que asistieron a este Despacho para proceder de esa suerte las hallará usted en los considerandos de la adjunta Resolución número 39, publicada desde el 6 de mayo en el número 687 del periódico oficial.

"Dios guarde a usted, **Carlos Cock.**"

Vista la actitud del Gobernador, el señor Presidente de la Asamblea resolvió llevar a cabo lo que en la nota anterior había anunciado, o sea, rehacer el proyecto aprobado, tomándolo de las actas de las sesiones de la Asamblea publicadas

tanto en la **Gaceta** del Departamento como en los **Anales** de aquella corporación. Una vez conseguido su objeto, sancionó con su Secretario la Ordenanza número 57, y ordenó publicarla en hoja volante. Un ejemplar de ésta aparece en el expediente que se examina.

La Ordenanza, así sancionada y publicada, resultó exactamente igual a la que hubiera sido sancionada por el señor Gobernador en los dos ejemplares que ordenó archivar.

El mismo Gobernador insinuó al señor Fiscal que debía proceder a pedir la anulación de la Ordenanza publicada en hoja volante, pues creía no era legal, porque no había sido dictada con las ritualidades exigidas por los reglamentos de la Asamblea, ni sancionada en los ejemplares firmados en la Secretaría de aquella corporación, para lo cual le remitió:

"1.° Los números 680, 688 y 693 de la **Gaceta Departamental**, en donde corre publicado todo lo concerniente a las medidas tomadas por él, con el objeto, según se deduce, de oponerse a la sanción de la Ordenanza de que se trata, a saber: el proyecto de ordenanza firmado el 17 de abril de 1914; las objeciones de la Gobernación y la Resolución número 30, por medio de la cual se ordenó archivar los ejemplares remitidos por la Asamblea, por segunda vez, al Gobernador;

"2.° Los números 22 y 23 a 27, de los **Anales de la Asamblea del Departamento**, donde se hallan publicadas las actas relativas al debate del proyecto de la Ordenanza número 57; y

"3.° Copias de los proyectos de ordenanza, publicadas en la **Gaceta** de que se ha hablado, y que fueron tomadas de las mandadas archivar por el señor Gobernador."

Además figura en los autos un certificado de la Gobernación del Departamento, en que se dice lo siguiente:

"Primero. Que los proyectos de ordenanza por la cual se organiza la Junta del Ferrocarril de Antioquia, y por la cual se concede un auxilio, proyectos que fueron fechados y firmados en presencia de la Asamblea, no tienen número ni la nota de sanción sea (sic) firmada por el Gobernador y su Secretario, o por el Presidente de la Asamblea y el suyo, y que tampoco han sido publicados en el periódico oficial del Departamento, con el carácter de ordenanzas formales;

"Segundo. Que los ejemplares de estos proyectos archivados, por ministerio de la Resolución número 39 de 1914, no fueron reclamados en el Archivo, ni originales ni en copia auténtica, por algún empleado de la Asamblea;

"Tercero. Que la Gobernación no puede autenticar los ejemplares de la Ordenanza, publicados en hoja volante, por el señor General Pedro Justo Berrío, porque éste no le envió para el archivo General un ejemplar de cada uno de los proyectos rehechos;

"Cuarto. Que la Gobernación no ha recibido oficialmente la hoja volante en donde corren publicados los proyectos de ordenanza sancionados por los señores General Pedro J. Berrío y Manuel Molina Vélez."

Figura asímismo en el expediente un certificado del Archivero General del Departamento, expedido a solicitud verbal del señor Gobernador, y que dice: "Que los ejemplares de los dos proyectos de ordenanza mandados archivar por ministerio de la Resolución número 39 de 1914, no fueron reclamados en el archivo, ni originales, ni en copia auténtica, por algún empleado de la Asamblea."

De lo anterior se deduce claramente que el señor Gobernador, en vez de proceder como lo dispone el artículo 127 de la Ley 4.ª de 1913, o sea, a sancionar en la forma legal las Ordenanzas expedidas por la Asamblea del Departamento, quiso eludir esa obligación apoyándose en los artículos 235 y 237 de la Ordenanza número 11 de 1912, reglamentaria de los trabajos de la Asamblea, anterior a la Ley 111 de 1913, y que dicen así: el primero, "que los proyectos objetados parcialmente por los Gobernadores deben volver a segundo debate en la Asamblea"; y el segundo, que "cuando los proyectos objetados se negaren, quedarán archivados; si fueren nuevamente aprobados por la Asamblea, volverán al Gobernador para la sanción legal." Pretendió así evadir el cumplimiento de sus obligaciones, respecto a la sanción y publicación de la Ordenanza, que en dos ejemplares auténticos le remitió la Asamblea, y no obedeció tampoco el mandato del artículo 4.° de esta Ley, que dice: "... Una vez declaradas infundadas las objeciones del Gobernador, éste debe, forzosamente, sancionar la Ordenanza." Y, como se deja expresado, esas objeciones fueron declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de la Asamblea, que es lo único que el legislador exige, en cambio de la orden perentoria que le da esa disposición. Por otra parte, ni en la Constitución ni en las leyes de la República se encuentran facultados los Gobernadores para ordenar que se archiven los ejemplares de las Ordenanzas que se le envíen por las Asamleas para su sanción y publicación, y mucho menos se encuentra la de que la devolución de esas piezas no deba hacerla él, a quien fueron remitidas, sino que deben ser solicitadas por las Asambleas directamente a los Archiveros Departamentales. Estos son

los principales argumentos que aduce el señor Fiscal para comprobar la ilegalidad de la Ordenanza.

De manera que en oposición a la Ley 4.ª de 1913 con la Ordenanza número 11 de 1912 —reglamentaria, como queda dicho, de los trabajos de la Asamblea de Antioquia—debe prevalecer la ley, en virtud del artículo 240 de la misma, que dice:

"El orden de preferencia, en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales, será el siguiente: las Leyes, las Ordenanzas, los Reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores."

Esto, suponiendo que compitiera al señor Gobernador la ejecución de lo dispuesto en el expresado artículo, o sea el archivar los proyectos de ordenanza, cuando éstas fueren negadas por la Asamblea.

Por lo que respecta al Presidente de la Asamblea, él tomó como norma de su conducta lo estatuído en los artículos 5.° y 6.° de la Ley 111 de 1913, y procedió de conformidad, como él pudo hacerlo, en atención a la resistencia, y a los trabajos en contrario del señor Gobernador. Esos artículos disponen, respectivamente, que cuando el Gobernador se abstenga de impartir la sanción a las Ordenanzas en que se hayan cumplido los requisitos legales, corresponde sancionarlas al señor Presidente de la Asamblea, y que cuando aquél se abstenga de publicarlas, podrá hacerlo el mismo Presidente de la Asamblea, por medio de folletos o de hojas sueltas.

No era pues el caso de que el no darle segundo debate a las objeciones parciales hechas por el señor Gobernador a la Ordenanza en cuestión, fuera motivo legal para acusarla de nulidad; y en cuanto a lo que se refiere a la autenticidad de la copia tomada por el señor Presidente de la Asamblea para sancionarla y publicarla, tampoco es objetable, según lo dispuesto en el artículo 678 del Código Judicial, el cual dice que tienen este carácter los testimonios expedidos por funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que concierne al ejercicio de sus funciones. La hoja volante en que se publicó la Ordenanza sancionada por el señor Presidente de la Asamblea, reúne estas condiciones, puesto que es un documento expedido por el Presidente de la Asamblea del Departamento de Antioquia y su Secretario, quienes ejercían esos cargos, por autoridad pública, y sus atribuciones consistían en dirigir los trabajos de la corporación que expedía las Ordenanzas Departamentales.

Parece inútil entrar a demostrar que los artículos sueltos de la Ordenanza, publicados en los Anales de la Asamblea de Antioquia de 1914, no sean, o no merezcan la fe pública necesaria para que, reducidos a conjunto armónico, den por resultado la misma Ordenanza sancionada por el señor Presidente de la Asamblea; pues nunca, o casi nunca, el proyecto original que en una corporación de esa clase se presenta para primer debate es el que sirve para colocarle la sanción, una vez terminados éstos, y que la copia que se toma de esos mismos debates, para remitirla a los Gobernadores, no sea igual a la que se toma por el Presidente de la corporación para cumplir con lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley 11 de 1913.

Ya hemos visto que la Ley 7 de 1909 no contiene la devolución a que se refiere el señor Gobernador, a menos que se considere la simple referencia de que ese Ferrocarril había sido del extinguido Departamento de Antioquia, como devolución a entidad política que en esa época no tenía existencia legal; que la facultad que el Gobierno Central, o sea el Congreso Nacional, era en esa ley para que sus agentes de Antioquia, y según Ordenanza N.° 4 de 1893 siguiera administrándose y construyéndose el expresado Ferrocarril, no fue porque se desprendiera de la propiedad de esa empresa, sino para dictar como dueño las disposiciones relativas a la continuación de la obra y a su manera de administrarla mientras no la hubiere enaje- [illegible] En ningún caso la frase de la Ley que dice: "propiedad del extinguido Departamento del mismo nombre," quiere decir que el Ferrocarril volvía a pertenecer a la mencionada entidad.

Ahora, como acertadamente dice la sentencia que se revisa, cuando se expidió la Ley 7.ª de 1909, el Ferrocarril de que se trata era propiedad de la Nación, y bien pudo el legislador colombiano disponer la forma de su administración: pero luégo que ese bién volvió a pertenecer a ese Departamento, a virtud de la restitución consignada en la disposición referida (Ley 65 de 1909), el Departamento de Antoquia pudo perfectamente organizar, de la manera que estimara conveniente, lo relativo a los trabajos del ferrocarril, máxime si se tiene en cuenta que cuando cursó en la Asamblea de Antioquia la expresada Ordenanza, ya estaba en vigencia la Ley 4 de 1913, según la cual los Departamentos tienen independencia para la administración de los asuntos seccionales con las limitaciones que establece la Constitución; y entre las atribuciones concedidas a las Asambleas Deparamentales por el artículo 97 de esa misma Ley, figura la de ordenar y fomentar la construcción de vías férreas.

En orden a los argumentos del señor Procurador, consistentes en que no se encuentra materia en este asunto sobre

la cual pueda recaer un fallo, es preciso fijarse en que ha venido adjunta a los autos una hoja suelta en que está publicada la Ordenanza número 57 de 11 de mayo de 1914, "por la cual se organiza la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia," hoja agregada por el señor Fiscal apelante, y en la que después de la inserción de aquélla aparece una nota que dice:

"Asamblea Departamental de Antioquia—Medellín, mayo 11 de 1914.

"Habiéndose denegado el señor Gobernador a sancionar la presente Ordenanza, por la cual se organiza la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia, el suscrito Presidente de la Asamblea, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley 11 de 1913, **resuelve:**

"Publíquese y ejecútese dicha Ordenanza.

"El Presidente, **PEDRO J. BERRIO**—El Secretario, **Manuel Molina Vélez**."

Es por tanto necesario concluir que si la Ley que se acaba de citar facultaba al señor Presidente de la Asamblea para publicar la Ordenanza y sancionarla, la hoja referida está dentro de la órbita de los documentos de que trata el artículo 55 de la Ley 130 de 1913, tanto más cuanto que el señor Fiscal del Tribunal Judicial de Medellín, al promover la demanda y acompañar esa hoja como copia auténtica de la Ordenanza acusada, reconoció la sanción verificada por el señor Presidente de la Asamblea, y lo mismo puede decirse del Tribunal Administrativo de Medellín en la sentencia que se examina.

De lo que se deja relacionado aparece que el Presidente de la Asamblea, señor General Pedro Justo Berrío, procedió correctamente al sancionar y publicar la Ordenanza en la forma en que lo hizo, pues de ese modo evitó que la representación departamental quedara burlada. Cree el Tribunal que aceptar el procedimiento del Gobernador de Antioquia en el caso que se contempla sería sentar el más funesto precedente en los asuntos referentes a la administración pública departamental.

Por todo lo expuesto el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo **confirma** la sentencia de fecha veintiséis de junio último, dictada en este asunto por el Tribunal Administrativo Seccional de Medellín.

Notifíquese, publíquese en el **Diario Oficial** y en la **Gaceta Departamental** de Antioquia, comuníquese al señor Gobernador de ese Departamento, cópiese y devuélvase el expediente.

El Presidente, **Diego Mendoza—Nicasio Anzola—Agustín A. Jiménez—Ismael E. Castro—Juan Francisco Mantilla—Juan C. Trujillo Arroyo. Federico Jaramillo C.**, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Corrección importante.

En la tarifa del impuesto de papel sellado y timbre nacional, publicada en el **Diario Oficial** número 15504 correspondiente al 31 de mayo último, se lee (página 1442 del **Diario**) el párrafo siguiente, bajo el título **Sentencias:**

"En el derecho que paguen las sentencias en los juicios de participación de herencias y bienes comunes, queda comprendido el de las hijuelas que la partición contenga.

Como bien se comprende, en vez de "participación de herencias y bienes comunes," debe leerse, "partición de herencias y bienes comunes."

El Ministro de Hacienda, **Daniel J. Reyes.**

Bogotá, junio 14 de 1915.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1081 de 1915 (junio 22), por el cual se reduce el personal de los Cuerpos de Zapadores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando** que es preciso organizar el servicio público en cuanto sea posible, de acuerdo con la situación del Erario, **decreta:**

Artículo 1.° Redúcese el personal de los Cuerpos de Zapadores.

Artículo 2.° Los Cuerpos números 1 y 2 quedarán cada uno con el siguiente personal:

Un Teniente, Comandante.
Un Sargento primero.
Un Sargento segundo.
Un Cabo primero.
Un Cabo segundo.
Un Corneta.
Veinticuatro soldados.
Un Oficial de Sanidad.
Un Contador.

Artículo 3.° El Cuerpo número 3 tendrá el siguiente personal:

Un Teniente, Comandante.
Un Subteniente.
Un Sargento primero.
Dos Sargentos segundos.
Dos Cabos primeros.
Dos Cabos segundos.
Un Corneta.
Cuarenta soldados.
Un Oficial de Sanidad.
Un Contador.

Artículo 4.° Este Decreto regirá desde el primero del mes de julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján.**

DECRETO número 1083 de 1915 (junio 22), por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la Repúbli-

ca de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese la licencia indefinida que solicita el Subteniente Teodoro M. Simmonds para separarse del puesto de Oficial del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján**.

DECRETO número 1084 de 1915 (junio 22), por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición del interesado, autorizada por su padre y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete supernumerario José Ignacio Reyes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Guerra, **Isaías Luján**.

RESOLUCION número 37 de 1915 (mayo 24), por la cual se deroga la marcada con el número 58 de 1907.

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Decreto orgánico del Ejército corresponde al Ministerio de Guerra, por medio de la Dirección del Material de Guerra, la administración de todo el material que se encuentre en los depósitos, RESUELVE:

Derógase la Resolución número 58 de 8 de agosto de 1907.

En lo sucesivo las ventas de elementos inútiles de los Parques y Depósitos de la República se harán mediante orden de este Ministerio, comunicada por conducto de la Dirección del Material de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de mayo de 1915.

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 1078 de 1915 (21 de junio), por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1914, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 2.° de la 126 del mismo año, **decreta:**

Artículo 1. Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos ($ 335,000), tomada de las siguientes imputaciones:

Ministerio del Tesoro—Capítulo 76—Gastos varios.

Artículo 573. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios o suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución . . . .$	85,000	85,000

Ministerio de Obras Públicas—Capítulo 84. Ferrocarriles.

Artículo 630. Para dar cumplimiento a la Ley 64 de 1913, sobre construcción de una vía férrea y auxilio a otra . . . . .$	20,000	
Pasan. . .$	20,000	85,000
Vienen. .$	20,000	85,000
Artículo 633. Para iniciar y proseguir las obras de que trata la Ley 119 de 1913	150,000	
Artículo 634. Para cumplir la Ley 129 de 1913, que ordena empalmar el ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	80,000	250,000
Suman las deducciones . . . . .$		335,000

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará la siguiente imputación:

Ministerio de Gobierno—Capítulo 10—Correos y Telégrafos. Personal y material.

Artículo 17. Para atender a los gastos que demande este ramo en personal y material . . . . . .$	335,000
Total . . . .$	335,000

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro del Tesoro, **Jorge Vélez**.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de mayo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	135,972	.
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
Pasan . . . . . $	135,972	..
Vienen . . . . . $	135,972	..
En dinero . . . . . $	4,928 18	
En vales del Tesoro, con intereses	557 78	5,485 96
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	962 31	
En vales del Tesoro, con intereses	107 37	1,069 68
Pasan . . . . . $		142,527 64

Vienen . . . . . $ 142,527 61

De la Aduana de Riohacha, en vales del Tesoro con sus correspondientes intereses . . . $ 213 84

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía . . . . . 8,000 ..

De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para el Agente Local en esa ciudad . . . . . 2,000 .

De la misma, consignó el señor Ricardo Pinzón para la señora Elisa Villegas de Cárdenas 29 ..

De la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro, con intereses 586 58

Patentes de invención.

Pagó el señor José Manuel Arango, apoderado, por completo de los derechos de una patente, por cincuenta años 99 90

Pagó el señor Rafael Tobar, a buena cuenta de los derechos de una patente 20

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 5 91

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 496 38

Suma . . . . . $ 153,989 15

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 266, a favor del señor Ricardo Fajardo Vega, valor de viáticos que le corresponden en una diligencia médicolegal, en Soacha . . . . . $	4 50	
Número 288, a favor del señor José A. Barros, endosatario, valor de viáticos del señor Luis Salcedo, de La Mesa a Anapoima, y autopsia practicada	14 50	
Número 272, a favor del señor Luis Buendía, valor de drogas para el Lazareto de Contratación . . .	408 40	
Pagado por sueldos	12,564 15	12,991 55

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 143, a favor del señor M. Nohra, por devolución de derechos de importación . . . . . $	14 42	
Pagado por sueldos	342 ..	356 42

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 147, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para la Oficina del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, del 15 de enero al 14 de marzo . . . . . $	100 ..	
Número 161, a favor de los mismos, valor de igual arrendamiento, del 13 de marzo al 12 de abril último	130 ..	230 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $		2,097 59

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	264 ..	
Por intereses	6 97	270 97

Bonos del Ferrocarril de Amagá.

Se amortizan, así:

Por capital . . . . . $	8,000 ..	
Por intereses	94 64	8,094 64

Bonos del Ferrocarril de Antioquia.

Se amortizan, así:

Por capital . . . . . $	29,000 ..	
Por intereses	2,223 26	31,223 26

Pasan . . . . . $ 55,264 13

Vienen . . . . . $ 55,264 13

Remesas.

A la Administración General de Telégrafos, a cuenta para gastos del ramo en febrero último . . . . . $	10,000 ..	
A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Julio E. Fonseca en abril, a favor del señor José Lino Fonseca	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 34, a favor de la señora María de Nieto	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 9, a favor del señor Cesáreo A. Pardo	800 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 11, a favor del señor José Tomás Olivos	200 ..	
Número 185, a favor del señor Miguel Caicedo	189 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos	2,000 ..	13,249 ..

Depósitos

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		641 48

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . .		1,500 ..
Suma . . . . . $		70,654 91

RESUMEN

Débito . . . . . $	153,989 15
Crédito	70,654 91
Existencia . . . . . $	83,334 24

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	415 02
En oro inglés	567 75
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	1,501 72
En documentos	70,984 24
En papel moneda	5,493 92
Suma igual . . . . . $	83,334 24

VALES DEL TESORO

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	958,012 ..
Se han amortizado	382,416 .
Quedan en circulación hoy . . . . . $	575,596 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de mayo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		83,334 24

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $	21,290 51	
En vales del Tesoro, con intereses	2,414 30	23,704 81
De la misma, en un recibo de los señores J. Riberos & Compañía, por suma que consignaron en esta Tesorería por cuenta de derechos de importación, el día 30 de marzo último . . . . $		79 72
De la misma, en igual recibo del Banco de Colombia, por suma consignada el 12 de abril último		205 60
Pasan . . . . . $		107,321 37

Vienen . . . . . $		107,324 37
De la misma, consignó el señor Silvio Cárdenas para los señores Alzamora, Palacio & C.ª .		103 95
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	649 81	
En vales del Tesoro, con intereses	71 52	721 33
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 2.ª		2,157 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor J. J. Pérez, para el señor Tomás M. Fernández		30 ..
De la misma, consignó dicho señor para Adolfo Molina		90 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en vales del Tesoro, con intereses		1,607 50
De la misma, en dinero, a cuenta de productos		5,200 ..
Depósitos.		
Consignó el señor Melhen Nohra, por cuenta de derechos de importación (en vales, $ 36 05)		350 ..
Consignó el señor Branlio Rodríguez, por cuenta de iguales derechos (en vales, $ 57-24)		573 45
Ingresos varios.		
Consignó el señor A. Danouville, por lo que corresponde a la Nación en la explotación de un *carroussel* en abril último		... 56
Consignó el señor Manuel Cuestas, por valor de un lote de ladrillo que remató el 16 de abril último		19 50
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		... 74
Suma . . . . . $		118,478 40

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $		2,090 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 605, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de levantamiento de la carta militar del Estado Mayor en marzo último . . . . . $	41 ..	
Número 323, a favor del señor Simón Villegas, valor de varios artículos para el Taller Nacional de Artes Mecánicas	96 39	
Número 405, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de setenta gruesas de botones para chaqueta	77 ..	
Número 526, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos para reparación de equipo . . .	14 10	
Número 565, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor de varios artículos para el Ejército	119 62	
Número 577, a favor de los mismos, valor de varios efectos para servicio del Ejército	46 80	
Número 579, a favor del señor Julio Gómez, valor de quinientas ochenta y ocho arrobas de pasto para las brigadas del Ejército	73 50	
Número 580, a favor del mismo, valor de igual servicio	73 50	
Número 581, a favor del señor Francisco López, valor de forraje de bestias al servicio del Estado Mayor en febrero último	7 10	
Número 584, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor de un quintal de clavos de herrar para el Almacén del Parque	26 40	
Número 585, a favor del señor Antonio M. Campesi, valor de cuarenta cargas de maíz para las brigadas	240 ..	
Número 588, a favor del mismo, valor de pasto para las brigadas del Ejército	20 25	
Pasan . . . . . $	835 66	2,090 ..

Vienen . . . . . $	835 66	2,090 .
Número 594, a favor del señor Carlos Acosta, valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en febrero y marzo del presente año	220 ..	
Número 616, a favor del señor Antonio M. Campesi, valor de cuatrocientos bultos de tamo para colchones del Ejército	180 ..	
Número 620, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor de diez mil ochenta botones para chaquetas del Ejército	66 50	
Número 634, a favor del señor Julio Gómez, valor de quinientas ochenta y ocho arrobas de pasto para las brigadas	73 50	
Número 636, a favor del señor Antonio Campesi, valor de pasto para las brigadas del Ejército . . .	15 73	
Número 637, a favor del señor Jaime Guerrero, valor de pasto para las brigadas del Ejército	22 ..	
Número 639, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de pastos para las brigadas	12 40	
Número 643, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor del arrendamiento de local para depósito de la Remonta en abril último.	12 ..	
Número 644, a favor de los mismos, valor de veinte cargas de carbón mineral para el Grupo de Artillería	24 ..	
Número 646, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de material para el Estado Mayor en marzo del presente año	166 ..	
Número 647, a favor del mismo, valor de gastos de equipo, comisiones, etc., del Estado Mayor en marzo último	166 ..	
Número 648, a favor del mismo, valor de gastos del gabinete de fotograbado del Estado Mayor en marzo último	116 ..	
Número 658, a favor del señor Miguel Alonso, valor de diez medios-cocidos para el Almacén del Parque	115 ..	
Número 659, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor de diez y seis pares de botines para el Ejército	48 ..	
Número 662, a favor de la señora Carlina P. de Bernal, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	95 ..	
Número 667, a favor del señor Jerónimo Suárez, valor de cien cargas de costales para empaques . . .	60 ..	
Número 671, a favor del señor Julio Gómez, valor de seiscientas cincuenta y dos arrobas de pasto para las brigadas del Ejército . . .	81 50	
Número 672, a favor del señor Antonio Campesi, valor de cuarenta cargas de salvado, veinte de maíz y diez arrobas de sal para las brigadas del Ejército	193 20	
Número 673, a favor del mismo, valor de noventa y ocho bultos de pasto para las brigadas	12 25	
Número 675, a favor del señor Alejandro Posse, valor de varios artículos para servicio del Ejército...	133 12	
Número 604, a favor del señor Francisco Atalaya, valor de dos docenas de frascos del específico *Caribe* para el Cuerpo de Zapadores número 3	6 ..	
Número 448, a favor del señor Francisco López, valor de gastos para el levantamiento de la carta militar en el cuarto trimestre de 1914	125 ..	
Número 454, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor de cua-		
Pasan . . . . . $	2,838 86	2,090 ..

Vienen . . . . . $	2,838 86	2,090 ..
trocientos catorce metros de tela para almohadas del Ejército	111 78	
Número 156, a favor de los mismos, valor de cien frazadas para el Ejército	170 ..	
Número 162, a favor del señor Belisario Amaya, valor de transportes de elementos del Ejército . . .	295 ..	
Número 480, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor de varios artículos para servicio del Ejército	158 95	
Número 502, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de los militares inválidos en septiembre de 1911	1,852 ..	
Número 503, a favor del mismo, valor de iguales sueldos	3,878 ..	
Número 508, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor de efectos para servicio del Ejército . . .	245 ..	9,549 79

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 97, a favor del señor Rafael Afanador, valor de composición de un numerador para el Ministerio del Tesoro . $ 1 50

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	1,481 ..	
Por intereses	23 72	1,504 72

Depósitos.

Se carga esta cuenta con el valor de dos letras por derechos de importación pagadas en esta Oficina el 30 de marzo y el 12 de abril, valor que en dichas fechas se abonó a esta cuenta . $ 285 72

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráfios, a saber:

Barranquilla. Número 93, a favor del señor Constantino Prieto . . . . . $	80 ..	
Barranquilla. Número 94, a favor del señor Angel M. Cleves	70 25	
Cali. Número 89, a favor de la señora Aquilina Vásquez	130 ..	
Cali. Número 47, a favor de los señores Plata & Compañía	1,000 ..	
Cartagena. Número 35, a favor del Banco de Colombia	55 ..	
Ibagué. Número 55, a favor de la Compañía Ganadera	1,740 ..	
Ibagué. Número 54, a favor del señor Maximiliano Neira	150 ..	
Neiva. Número 42, a favor del Banco de Colombia	600 ..	
Pasto. Número 54, a favor del Contador del Ministerio de Guerra	107 33	
Popayán. Número 32, a favor del señor H. Faux	315 ..	
Popayán. Sin número, a favor del señor José M. Cárdenas	133 33	
Santa Marta. Número 32, a favor del señor Isaac Martínez	80 ..	
Santa Marta. Número 40, a favor de la señora Concepción Franco de Girón	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de las siguientes letras:		
Número 71, a favor del señor Rafael Zerda N.	250 ..	
Número 72, a favor de los señores Andrés Pombo y Hermanos . . .	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de radicación del señor Faustino Ruiz	47 50	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 5, a favor de los señores E. Gamboa & Compañía	24 ..	
Pasan . . . . . $	5,052 41	13,431 13
Vienen . . . . . $	5,052 41	13,431 13
Número 10, a favor del señor Francisco M. Quintana	100 ..	
Número 191, a favor de la Reverenda Madre San Jorge	100 ..	5,252 41

Banco de Bogotá.

Consignado en ese establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . $		1,500 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		 74
Suma . . . . . $		20,184 28

RESUMEN

Débito . . . . . $	118,478 40
Crédito	20,184 28
Existencia . . . . . $	98,294 12

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	115 63
En oro inglés	717 75
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	4,186 58
En documentos	76,575 15
En papel moneda	12,031 63
Suma igual . . . . . $	98,294 12

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		88,188 ..
Pagada la orden número 323, del Ministerio del Tesoro, a favor de las iglesias de la Diócesis de Santa Marta, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el segundo semestre de 1914. Roberto Torres, apoderado (en dinero, $ 0-74)		297
Saldo en caja . . . . . $		87,891 ..
Se han emitido hasta hoy . . . . . $		959,109 ..
Se han amortizado		383,897 ..
Quedan en circulación en esta fecha . . . . $		575,212 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de mayo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		98,294 12

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Pedro M. Dávila para el señor Pedro F. de Castro		1,500 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,804 80	
En vales del Tesoro con intereses	543 62	5,348 42
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, por suma que pagó al Contador del Regimiento *Girardot* . . . . . $		126 39
Del Consulado de Colombia en Londres, en letra contra el señor Eutimio Sánchez, por £ 20.		100 ..
Del mismo, en igual letra, por £ 140		700 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por saldo de lo recaudado en marzo último		2,652 79

Depósitos.

Consignó el señor N. Camacho, por cuenta de derechos de importación causados en la Aduana de Barranquilla	352 52
Descontado por embargos judiciales	178 ..

Ingresos varios.

Consignó el Director de la Escuela de Suboficiales de la primera División, por diferencia en el pago de una baqueta perdida	 20
Suma . . . . . $	109,252 44

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 320, a favor del Administrador de Hacienda de Cundinamarca, valor de los gastos de las cárceles de Girardot y Guaduas en marzo último . . . . . $ 212 86
Pagado por sueldos 552 49 765 35

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 57, a favor del señor F. Callamand, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $ 220 89

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 695, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la quinta semana de abril último . . $ 1,605 85
Número 697, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la quinta semana de abril último 1,084 01
Número 698, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la primera semana del presente mes . . . 1,091 17
Número 699, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería en abril último 1,042 33
Número 700, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la primera semana del presente mes . . 1,053 55
Número 701, a favor del señor Carlos Acosta, valor de completo haber del Regimiento *Cartagena* en abril último 1,546 93
Número 702, a favor del mismo, valor adicional del completo haber del Regimiento *Cartagena* en marzo último 2 23
Número 703, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento en la primera semana del presente mes 1,551 73
Número 704, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de completo haber del Regimiento *Tolima* en abril último 1,415 31
Número 538, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles en abril último . . . . . 5,000 ..
Número 716, a favor del señor Carlos Jiménez, valor de cuido de las brigadas del Ejército en abril último . . . . . 9 ..
Número 718, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de cuatro peones de la Remonta en abril último . . . . . 51 ..
Número 740, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón del Batallón *Caldas* en abril último 29 20
Número 741, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales gastos del Grupo de Artillería . . . 28 44
Número 742, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales gastos del Regimiento *Cartagena* . . . 12 16
Número 745, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Batallón *Caldas* en abril último 10 ..
Número 746, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales gastos del Grupo de Artillería . . . 10 ..
Número 747, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales gastos del Regimiento *Cartagena* . . 10 ..
Número 749, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de conservación de armamento del Batallón *Caldas* en enero, febrero, marzo y abril del presente año 13 32
Número 750, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de aseo del armamento del Grupo de Artillería en dichos meses 21 32
Número 681, a favor del señor Carlos Sáez, valor de diferencia de cambio entre oro inglés y papel moneda en $ 2,100 . . . . . 15 75
Número 738, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de gastos en el desempeño de la comisión como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en abril último 27 50
Pagado por sueldos . . . . . 1,076 20 16,437 ..

Pasan . . . . . $ 15,282 91 986 24
Vienen . . . . . $ 15,282 91 986 24

Ministerio de Obras Públicas.

Pagado por sueldos . . . . . $ 3,025 73

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos 522 50

Vales del Tesoro.

Se amortizan así:
Por capital . . . . . $ 4,124 ..
Por intereses 62 58 4,186 58

Remesas.

Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en dos letras giradas por el Cónsul de la República en Londres, para que se hagan efectivas, inclusive los gastos de protesto . . . . . $ 806 30
A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Roberto Cavelier, en abril, a favor de la señora Cristina de Cavelier . . . . . 80 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Aranca, valor de radicación del señor Rafael Garzón V., a favor de la señora Graciela M. de Garzón, en abril y marzo últimos. 60 ..
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:
Cali. Número 22, a favor del señor Alberto Holguín . . . . . 300 ..
Cartagena. Número 30, a favor del Contador del Regimiento *Girardot* 126 39
Florencia. Número 36, a favor del señor Antonio Arrubla . . . . . 70 ..
Ibagué. Número 56, a favor del señor Leo S. Kopp . . . . . 110 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de radicación del señor Antonio Manrique, en abril, a favor de la señora María E. de Manrique . . . . . 50 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de la libranza número 25, a favor del señor Vicente Olarte C. . . . . 18 ..
A la misma, valor de los giros siguientes:
Número 61, a favor del señor Adán Muñoz . . . . . 42 ..
Número 59, a favor del señor Luis Agreda Caicedo . . . . . 30 .. 1,692 69

Suma . . . . . $ 26,850 74

RESUMEN

Débito . . . . . $ 109,252 44
Crédito 26,850 74

Existencia . . . . . $ 82,401 70

Que se descompone así:
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $ 415 63
En oro inglés 617 75
En oro colombiano 4,368 58
En vales del Tesoro 543 62
En documentos 69,690 65
En papel moneda 6,766 07

Suma igual . . . . . $ 82,401 70

VALES DEL TESORO

Ministerio de Gobierno.

Pagada las siguientes ordenes:

Número 156, a favor del señor Marceliano Pulido, apoderado, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en septiembre de 1914 . . . . . $	100 ..	
Número 166, a favor del mismo, valor de igual auxilio en octubre y noviembre de 1914	200 ..	
Número 170, a favor del mismo, valor del auxilio mencionado en diciembre de 1914	100 ..	400 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 283, a favor del señor Marceliano Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en enero y febrero del corriente año . . . . . $ 100 ..

Pasan . . . . . $	400 ..	
Vienen . . . . . $	400 .	
Suma . . . . . $	500 .	
Existencia anterior en caja . . . . . $	87.891 ..	
Emitidos hoy	500 ..	
Saldo en caja . . . . . $	87.391 ..	
Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $	959.609 .	
Se han amortizado	388.021 .	
Quedan en circulación . . . . . $	571.588 ..	

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1031.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada Johnson & Johnson, domiciliada en la ciudad de Nueva Brunswick, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad en los útiles médicos y quirúrgicos, y más especialmente en los vendajes quirúrgicos de gasa y algodón y lana, los protectores de caucho y en las cajas con útiles quirúrgicos y medicinales de urgencia o para primeras curaciones. Dicha marca consiste en la figura de una cadena en forma de círculo, a la cual puede agregarse o nó las palabras **Chain Brand**, y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 19 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1909, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Johnson & Johnson, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2,

---

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1032.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en la ciudad de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad en las máquinas, aparatos eléctricos y sus repuestos, y más especialmente en los artículos manufacturados por ella, como máquinas dinamo-eléctricas, métodos y aparatos de inducción eléctrica, aparatos de conducir electricidad, lámparas eléctricas, alambres y demás aparatos eléctricos y sus repuestos, etc., la cual marca consiste especialmente en las letras **G. E.**, en forma de un monograma ornamentado dentro de un círculo que varía caprichosamente, y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 19 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1909, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad General Electric Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2,

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1033.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada West Disinfecting Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Manuel María Escobar, con fecha 11 de febrero de 1915, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad en las sustancias químicas, y más especialmente en desinfectantes e insecticidas que fabrica, la cual marca consiste en las palabras **Chloro Naptholeum,** y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 19 de marzo del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad **West Disinfecting Company** en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—2.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1034.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada The Irwin Auger Bit Company, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Manuel María Escobar, con fecha 12 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que la mencionada Sociedad usa en los berbiquís, las brocas para los mismos y demás instrumentos cortantes que fabrica, la cual consiste principalmente en la palabra **Irwin,** en un tiquete que tiene además las siguientes inscripciones: en el centro: **This box contains genuine Irwin. "Cuts True Clear Thru."** (Estas cuatro palabras van entre un círculo). **Bits—Manufactured Solely by The Irwin Auger Bit Company — Wilmington, Ohio, U. S. A.—It is illegal to use this box for the sale of anybut genuine Irwin Bits"**; en el lado izquierdo del tiquete, en fondo verde o de otro color, dice: **The Irwin Bit. Reg. U. S. Pat. Office"**; y en el derecho: **62T—One half Dozen—4-16—Solid-center Stem, Double Cutter Extension Lip Auger Bits—Forged througtout of Irwin crucible steel.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15446, de fecha 18 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Irwin Auger Bit Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.—2—2.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1035.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada A. Leschen & Sons Rope Company, domiciliada en la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad para distinguir las cuerdas y cables de alambre que fabrica, la cual consiste en la figura de una sección de cable de alambre de varias cuerdas, una de las cuales es de un color distinto (generalmente rojo) de las otras, y que constituye la parte esencial de la marca.

De ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15448, de fecha 22 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad A. Leschen & Sons Rope Company,

en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1036.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que la Sociedad denominada A. Leschen & Sons Rope Company, domiciliada en la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la mencionada Sociedad para distinguir las cuerdas y cables de alambre que fabrica, la cual consiste en la palabra **Hércules.**

De ella se han presentado dos ejemplares, qeu quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15448, de fecha 22 de marzo último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad A. Leschen & Sons Rope Company, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos quince.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio, **Jorge E. Delgado.**—2—2.

Corte de Cuentas.

AUTOS

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 413—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de enero de 1914:

1.ª Los derechos de Lazareto en la mortuoria de Enrique Pardey valen . . . . . $ 443 39
La liquidación sólo se hizo por 356 35

Se dejó de cobrar la suma de . . . . . $ 87 04

2.ª En toda liquidación de derechos de sucesión debe constar la fecha de la muerte del causante.

3.ª En los recibos por derechos de Lazareto debe constar la suma, valor del contrato, de la sucesión o donación.

4.ª Como comprobante de ingresos debe adjuntarse a cada cuenta la relación de las entradas a la caja de la Sindicatura en el mes, poniendo en columnas separadas el impuesto y la cantidad de que ha sido deducido.

5.ª La cuenta de renta de Lazaretos debe cambiarse por la de sucesiones y donaciones, porque con ese nombre figura en el Presupuesto de la actual vigencia; y

6.ª Se devuelve la nómina por honorarios del Síndico, para que se le ponga el recibí y siete centavos en estampillas.

Plazo para satisfacer los anteriores reparos, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 414—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico referente al mes de febrero de 1914. Responsable, señor Manuel Alvarez G.:

1.ª En la copia de la cuenta debe ponerse al principio de cada folio del libro la suma que viene del mes anterior, para establecer el engranaje y saber si está de acuerdo con el balance mensual.

2.ª Se reproducen las observaciones números 3, 4, 5 y 6 del auto número 413, dictado en la cuenta del mes de enero anterior; y

3.ª Se devuelve la nómina del señor Síndico para que le ponga el recibo y la remita nuevamente a esta Oficina.

Plazo para satisfacer los reparos anteriores, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 415—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez G., se le observa:

1.ª Con relación a la copia del libro de cuenta y razón, la misma observación del auto anterior número 414.

2.ª Se repiten las observaciones distinguidas con los números 3, 4, 5 y 6 del auto número 413; y

3.ª Se devuelve la nómina por los honorarios del Síndico, para que venga con el recibo y diez y nueve centavos en estampillas.

Para los efectos del presente auto se señala al responsable el plazo de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 416—Bogotá, septiembre 8 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1914:

1.ª En el libro de cuenta y razón—que en copia se envía a esta Oficina—debe ponerse en cada folio la situación anterior, o sea la suma que viene en cada cuenta del mes inmediatamente anterior.

2.ª Se reproducen las observaciones marcadas con los números 3 a 6, en el auto dictado en la cuenta del mes de enero; y

3.ª Para que venga con el recibo del interesado, se devuelve la nómina por honorarios del señor Síndico en el mes de la cuenta.

Plazo para satisfacer los reparos aquí contenidos, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 417—Bogotá, septiembre 8 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta del mes de mayo de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, se hacen al responsable señor Manuel Alvarez G. las observaciones siguientes:

1.ª En relación con el engranaje de las cuentas, la misma del auto número 414 de la cuenta de febrero del año en curso.

2.ª Se repiten aquí las marcadas con los números 3 a 6 del auto de la cuenta de enero; y

3.ª Por carecer del recibo del interesado se devuelve la nómina del señor Síndico.

Para satisfacer los reparos aquí contenidos se señala el término de diez días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

SITUACION del Banco Central de Bogotá en 31 de mayo de 1915. (Extracto del balance del mayor, formado en esta fecha).

Activo.

Inmuebles, oro	$	204,398 72
Cartera		1,155,198 21
Existencias disponibles en caja y en el Exterior		327,588 53
Acciones en varias Empresas		1,653,214 43
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables		21,988 77
Letras al cobro y otros valores		350,507 99
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas		154,100 ..
Sección Hipotecaria		1,984 ..
Pasan	$	3,869,280 65
Vienen	$	3,869,280 65

Pasivo.

Capital		....	2,300,000 ..
Saldos exigibles a la vista .		....	557,403 29
Depósitos a término		....	129,969 17
Fondo de reserva y de previsión		....	354,191 81
Giros en comisión y otros valores		....	225,617 84
Emisión de cédulas hipotecarias		....	154,100 ..
Premios y descuentos		....	147,989 54
Sumas iguales	$	3,869,280 65	3,869,280 65

Bogotá, 31 de mayo de 1915.

El Gerente, *Esteban Jaramillo*—El Contador, *José Vicente Gamboa*—El Revisor, *Rafael Salazar*—El Secretario, *Miguel I. Durán.*

(143) 151 palabras—1 vez—$ 61.

EDICTO—El Juez 1.° Municipal de Choachí cita, llama y emplaza a los herederos de Abundio García, para que dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, se presenten a estar a derecho en el juicio ejecutivo que Higinio Sabogal le adelanta en este Juzgado a Abundio García, por pesos. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de este Despacho, hoy a la una de la tarde.

Choachí, junio veintinuo de mil novecientos quince.

ISAIAS ESPINEL—*Jorge Espinel*, Secretario interino—Es copia—Choachí, junio veintidós de mil novecientos quince—*Jorge Espinel*, Secretario interino.

(150) 133 palabras—3 veces—$ 160.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado M. contra Concepción, Teodolinda e Isaac Parrados, se decretó, por auto de fecha veinticinco de junio último, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes: la mitad de un terreno, ubicado en el punto de *Palogrande*, de esta jurisdicción, demarcado en general así: por el pie, con tierra de Luciana Rojas y Abdón Alvarez; por el costado derecho, con la quebrada del *Gallo*; por cabecera, con tierra de Jerónimo Gutiérrez, y por el costado izquierdo, con tierra de Miguel Rodríguez. Todos los derechos y acciones que tiene en la sucesión de Remigio Parrado.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita y emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio; se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de agosto de mil novecientos catorce.

El Juez, RICARDO TORRES C.—El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.* Es copia—Cáqueza, junio 11 de 1915. El Secretario, *José Tomás Ruiz G.*

(153) 184 palabras—3 veces—$ 220.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado M. contra Luis Gutiérrez Parrado, se decretó, por autos de fechas diez y seis de julio y veinticinco de agosto último, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes: los derechos y acciones reales y personales que al ejecutado le corresponden en la sucesión de Bonifacia Gutiérrez, los cuales hubo por compra que hizo a los herederos Nemesia, Tránsito e Isaías Acostas Gutiérrez. Los derechos y acciones que le corresponden en la sucesión de su esposa Betsabé Gutiérrez.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, RICARDO TORRES C.—El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.* Es copia—Cáqueza, junio 11 de 1915. El Secretario, *José Tomás Ruiz G.*

(154) 153 palabras—3 veces—$ 181.

3—1

EXTRACTO.—Yo Daniel Calderón, Notario quinto de este Circuito, certifico:

1.° Que por medio de la escritura número 367, otorgada ante mí el 17 de junio de 1915, se reformó la Sociedad de E. Gamboa & Compañía, Compañía comercial colectiva domiciliada en esta ciudad, constituída por la escritura número 608, otorgada en esta misma Notaría con fecha 9 de septiembre de 1912, y sucesivamente reformada por las escrituras números 611 y 141 de 10 de septiembre de 1912 y 13 de marzo de 1913, otorgadas en esta misma Notaría.

2.° Que habiendo fallecido el doctor Enrique Gamboa, socio capitalista de esta Empresa, continuarán en la Sociedad con los mismos derechos y obligaciones de su antecesor la señora Elisa Caicedo de Gamboa, mujer viuda, y sus mayores hijos Eduardo, Nicolás e Inés Gamboa.

3.° Que los socios nombrados aportan a la Sociedad el capital de su antecesor, que era de treinta y un mil ochocientos veintitrés pesos veinticinco centavos ($ 31,823-25) oro, y hacen además un aporte de doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos ochenta y siete centavos ($ 12,443-87) oro.

4.° Que el socio industrial Rufino Guzmán hace un aporte de ocho mil pesos ($ 8,000) en oro.

5.° Que en consecuencia el capital social es de cincuenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos doce centavos ($ 52,267-12) oro, aportados por los socios como queda expresado.

6.° Que la razón social seguirá siendo la misma de E. Gamboa & Compañía, como sucesores de Samper Matiz, y tendrá su domicilio principal en esta ciudad.

7.° Que la Sociedad durará por el término señalado en la escritura primitiva, o sea hasta el treinta y uno de marzo de 1922.

8.° Son socios industriales Eduardo Gamboa, Virgilio Martínez y Rufino Guzmán, y socios capitalistas Elisa Caicedo de Gamboa, Eduardo, Nicolás e Inés Gamboa, y Rufino Guzmán, todos mayores de edad y vecinos de Bogotá.

9.° Que la administración de la Sociedad corresponde a los socios industriales, y el uso de la razón social a los mismos y al socio capitalista Nicolás Gamboa.

10. Que el socio gestor Nicolás Gamboa tiene la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad con facultad para recibir, para transigir, para desistir, para interponer toda clase de recursos, para contituír Tribunales de Arbitramento y para sustituír el poder.

11. Que el capital social está representado en dinero, muebles, maquinaria y demás objetos propios para una Empresa Tipográfica, cuya explotación es el objeto de la Compañía.

Con el fin de que se dé cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, expido el presente en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos quince.

DANIEL CALDERON, Notario quinto.

(Hay un sello).

Señor Juez 4.° del Circuito.

Yo Nicolás Gamboa, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presento a usted atentamente un extracto de la escritura por la cual se ha hecho una reforma a la Sociedad comercial colectiva de E. Gamboa & Compañía, domiciliada en esta ciudad, con el fin de que se sirva disponer el registro de él para su publicación, de acuerdo con la ley. El extracto de la escritura de constitución de la

Sociedad se registró en ese Juzgado en el año de 1912, y el 25 de marzo de 1913 se registró el extracto de una reforma hecha a la misma.

Hago esta solicitud en mi calidad de socio gestor de la mencionada Empresa.

Bogotá, junio 21 de 1915.

Señor Juez, *Nicolás Gamboa.*

Presentado el 21 de junio de 1915. Al Despacho el mismo día.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, veintiuno de junio de mil novecientos quince.

A costa del peticionario hágase en forma legal el registro que se solicita, y entrégnese al interesado con la debida constancia.

Cúmplase.

ELIECER VARGAS V., *Rosas*, Secretario en propiedad.

(Hay un sello del Juzgado).

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

Bogotá.

El Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá certifica que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de matrículas comerciales, que se lleva en este Juzgado, a los folios 103 y 104, bajo el número 52, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, veintiuno de junio de mil novecientos quince.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(Hay un sello del Juzgado).

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(152) 716 palabras—1 vez—$ 287.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 3.° del Circuito de Bogotá cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a optar en la guarda de la señora Rafaela Liévano de Laverde, a fin de que se presenten a hacerlo valer, dentro del término de treinta días.

Y para los efectos del artículo 1440 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de junio de mil novecientos quince.

El Juez, PABLO GREGORIO ALFONSO

El Secretario, *Carlos J. Martínez C.*

Es copia—Bogotá, junio veintiuno de mil novecientos quince—El Secretario, *Carlos J. Martínez C.*

(155) 106 palabras—1 vez—$ 43.

CERTIFICADO—Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico:

1.° Que por instrumento número quinientos ochenta y siete, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Aristides Caicedo y Pedro Pablo Maldonado, vecinos de esta ciudad, han constituído una Sociedad colectiva de comercio, que girará bajo la razón social de *Maldonado & Compañía*.

2.° La administración de la Sociedad estará a cargo de ambos socios, y uno y otro tendrán el uso de la firma social.

3.° El señor Aristides Caicedo como socio capitalista, introduce a la Compañía un capital de diez mil pesos oro, representado así: en dinero, dos mil setecientos treinta y ocho pesos sesenta y cuatro centavos, y en mercancías, siete mil doscientos sesenta y un pesos treinta y seis centavos; y el señor Maldonado, como socio industrial, aporta sus conocimientos especiales en el arte de la sastrería y del comercio, que con él se relaciona.

4.° El domicilio de la Compañía será esta ciudad de Bogotá.

5.° Las negociaciones de la Sociedad versarán sobre importación y venta de mercancías y todo lo relacionado con la sastrería; y

6.° La Compañía comienza sus operaciones en esta fecha, y se disolverá al vencimiento de cuatro años, contados desde hoy.

Bogotá, junio diez y siete de mil novecientos quince.

AGUSTIN S. GARCIA

Doctor Agustín S. García, Notario tercero del Circuito de Bogotá.

República de Colombia—Bogotá—Juzgado 3.° del Circuito.

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, certifica que registró en el libro de matrículas comerciales y bajo el número 7, el anterior extracto de escritura, lo que hizo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, junio diez y nueve de mil novecientos quince.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

(156) 272 palabras—1 vez—$ 109.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juzgado Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Isaac Flórez contra el señor Juan Acuña, por auto de fecha ocho de agosto de mil novecientos catorce, se ha declarado legalmente embargado como de propiedad del ejecutado, el inmueble o terreno denominado *Casasriejas*, situado en jurisdicción de este Municipio, alinderado así: desde donde el caño de Parrado desciende, a la vega del río Guatiquía, de propiedad del señor Eudoro Velásquez, siguiendo el barranco divisorio hacia el suroeste, hasta encontrar el camino público que conduce de esta población a Cumaral, donde se encuentra una chamba; por dicha chamba y camino arriba hasta donde se encuentra una cerca de piedra que divide esta propiedad con la manga de Ricalito, de propiedad del señor Diego Jara; de aquí, siguiendo por dicha cerca divisoria, hasta dar con el caño de Parrado, y por éste aguas abajo lindando con propiedad de la señora María Elisa de Burgos hasta su descenso en la vega del río Guatiquía, primer punto de partida.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en juicio de tercería, para lo cual se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de la ley, hoy once de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, EUDORO MURCIA—El Secretario, *José de la Cruz Parra.*

Es copia—Villavicencio, veintidós de mayo de mil novecientos quince—*José de la Cruz Parra*, Secretario en propiedad.

(157) 281 palabras—3 veces—$ 311.

3—1

CERTIFICADO—Como Notario cuarto de este Circuito certifico que por escritura pública número setecientos treinta y dos, otorgada hoy ante mí, se constituyó una Sociedad colectiva de comercio, cuyas estipulaciones pertinentes al artículo 469 del Código de Comercio, son:

Son socios los señores Luis M. Plata y Bernardo Gómez F., vecinos de Bogotá.

Ambos son administradores y tienen el uso de la razón social, que es *Plata & Gómez*.

El socio Plata introduce un capital de dos mil pesos oro en mercancías, y el socio Gómez uno de cuatro mil pesos oro en dinero.

La Sociedad tiene su domicilio en esta ciudad, y durará dos años, contados desde el día primero del entrante julio.

Bogotá, veinticuatro de junio de mil novecientos quince.

JULIO L. HERRERA

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy veinticinco de junio de mil novecientos quince, bajo el número 45, a las páginas 246 y 247 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, junio 25 de 1915.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(158) 188 palabras—1 vez—$ 76.

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Juliana Baquero, abierto en este Juzgado, por auto de fecha diez y siete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de junio de mil novecientos quince, a las 2 p. m.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.—*Elicio Sogamoso V.*, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, junio veintidós de mil novecientos quince—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(159) 129 palabras—1 vez—$ 52.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, miércoles 30 de junio de 1915. — Número 15529

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Exportación de panela 1817

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular 1818
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en la Administración General de Telégrafos 1819
Circular número 1097 1820

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 277 de 1915, por la cual se adjudican dos becas en el Instituto de La Salle . . 1820
Resolución número 278 de 1915, por la cual se declaran vacantes unas becas en el Instituto Salesiano 1820
Resolución número 279 de 1915, por la cual se declaran vacantes unas becas en la Escuela de Tejidos de La Presentación. 1821
Resolución número 280 de 1915, por la cual se declaran vacantes unas becas en el Colegio de María Auxiliadora 1821
Resolución número 281 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila 1821
Resolución número 282 de 1915, por la cual se adjudican unas becas en la Escuela Normal Central de Institutores . . . 1821
Resolución número 283 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila 1821
Resolución número 284 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Atlántico 1821
Resolución número 285 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca 1822
Resolución número 286 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima 1822

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 8, 10, 11 y 12 de mayo de 1915) 1822

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1049 de 1915, por el cual se aprueban unos nombramientos 1827
Resolución a un memorial del doctor Francisco de P. Manotas, con el cual presenta dos declaraciones sobre el cumplimiento dado por la Anglo Colombian Development Company Limited, al contrato de 30 de noviembre de 1907, sobre explotación del lecho del río Condoto . . . 1828

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1828
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1828
Solicitud de patente de privilegio 1829

CORTE DE CUENTAS

Autos 1829

Avisos oficiales 1831

Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXPORTACION de panela.

Consulado General de la República de Colombia—Número 59—Londres, enero 7 de 1915.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Señor Ministro:

Correspondo a la Circular de 3 de diciembre, procedente de ese Despacho, en la cual manifiesta usted la conveniencia de investigar la forma en que fuera posible hacer conocer la panela en el Exterior y obtener la propagación de su uso.

En los momentos actuales, por lo que hace a Inglaterra, no puede pensarse en la introducción de ese artículo, porque el Gobierno británico, con la mira de favorecer en estas Islas la producción de azúcar de remolacha, ha prohibido la importación del azúcar, denominación bajo la cual quedaría incluída la panela.

Entiendo que antes de la guerra empezaban a hacerse importaciones con carácter de exploración del mercado. Este artículo provenía principalmente de Venezuela y de las colonias británicas en las Antillas, y entiendo que aun los peruanos empezaban a hacer despachos del Alto Amazonas y de sus afluentes. El uso a que lo destinaban era la fabricación de cervezas, para lo cual tenía la ventaja de servir a un mismo tiempo como azúcar y como materia colorante. Servía igualmente para la fabricación de alcohol. No creo que haya sido importada con el objeto de utilizar sus cualidades nutritivas como alimento en su forma original.

Terminada la guerra, si el Gobierno británico no persiste en mantener el monopolio de la producción de azúcar por el Estado, cosa de que han tratado aquí seriamente los diarios y los estadistas, terminada la guerra, sería posible, y me parece deseable, hacer con la panela el ensayo de su propagación como alimento en Inglaterra, para procurarle a la agricultura de Colombia un nuevo artículo de exportación.

Para poder dar a usted un informe preciso sobre el particular, es necesario ante todo conocer el costo de la producción de la panela en el lugar o los lugares más adecuados para el cultivo de la caña de azúcar. Nada sirve para este fin el saber los precios del mercado en Colombia, que son extremadamente variables, que proceden de la escasez o abundancia

del artículo en determinadas regiones, y muy frecuentemente de la especulación. Conociendo el costo de la producción y las condiciones del transporte se podría inmediatamente averiguar las probabilidades con que pudiera nuestra panela venir a competir con las de otras procedencias en el mercado europeo.

En posesión de este dato, que ruego a usted se sirva obtener del Ministerio de Agricultura y Comercio, sería posible dar a usted el informe solicitado por él.

El que esto escribe hizo venir aquí panela procedente de Barranquilla, y después de muchas diligencias hubo de venderla a 10 chelines el quintal de 112 libras inglesas. Había entonces bastante panela (panelón) procedente de Venezuela. La comparación de precios entre Londres y Barranquilla hizo creer al suscrito que se podría comprar en Londres panela de Venezuela y darla a la venta para el consumo en Colombia.

Con relación a los pasos que deben darse para propagar como alimento especial el consumo de la panela en Inglaterra, me permito hacer mérito de un caso concreto de que tuvo conocimiento el señor Sanín Cano por comunicación con socio de la Cámara de Comercio de esta ciudad. Hace algún tiempo (1909) que esta institución, interesada en hacer más íntimos los lazos comerciales entre Inglaterra y los países de Sur América, envió uno de sus socios a hablar con el señor Sanín Cano con el fin de que averiguara si el Gobierno de Colombia podía cooperar con la Cámara de Comercio para aumentar en Inglaterra el consumo del café y mejorar su precio. Explicaba el socio de la Cámara que Grecia había hecho por medio de esa institución un ensayo que dio brillantes resultados. Grecia deseaba averiguar si entre sus productos naturales había alguno que pudiera servirle como artículo de exportación. La Cámara de Comercio sugirió las uvas o pasas de Corinto, y pidió al Gobierno helénico que destinara anualmente una suma para anunciar el artículo y hacer propaganda sobre su aplicación y valor nutritivo en la prensa de Inglaterra. En el curso de unos dos años Grecia se captó el mercado inglés para ese artículo, que hoy representa el valor de millones en los datos de su comercio exterior.

Añadía el socio de la Cámara de Comercio que si Colombia destinara una suma anual a la propaganda en favor del café colombiano, palparía inmediatamente el resultado. Se solicitaba tan solo una cantidad de mil libras anuales, que usadas atinadamente podían dar resultados semejantes a los que obtuvo Grecia con las pasas de Corinto. Es de observar que en Inglaterra el consumo anual de café por individuo es de media libra, al paso que en los Estados Unidos la cifra promedial del consumo por año asciende a doce libras. Si se lograra aumentar en Inglaterra el consumo del café hasta la cifra a que alcanza en los Estados Unidos, se obtendría un aumento de doscientas sesenta y un mil toneladas anuales en el consumo total de este artículo, lo cual redundaría necesariamente en beneficio de su cultivo como industria nacional. El Brasil ha estado gastando dinero en anunciar las clases inferiores del artículo, de resultas de lo cual la gente pide café del Brasil, imaginándose que es lo mejor que hay en el mercado.

El café de Colombia es conocido por los especuladores en grande, por algunos comisionistas también y por unos pocos individuos a quienes les ha tocado la suerte de conocerlo por recomendación especial, pero los especieros no lo conocen absolutamente. En los precios del mercado que suelen publicar los grandes diarios es frecuente dar con noticias como ésta: "Nueva Granada, medio, 76|," y más abajo, después de haber hablado de Moca y de Liberia, añade: "Colombia, bueno, 80|." Todo esto depende de que Colombia se ha desatendido por completo de abrirles el mercado extranjero a sus productos. Cuanto he dicho del café puede aplicarse a la panela el día en que Inglaterra haya derogado las disposiciones que hoy vedan la importación del azúcar a este país.

Soy del señor Ministro atento y seguro servidor, **José M. Núñez U.**

Ministerio de Hacienda.

CIRCULAR—República de Colombia Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª Bogotá, junio 14 de 1915.

Señor Visitador Fiscal de . . . . . .

Mucho descuido ha habido en el ramo de Bienes Nacionales, adscrito hoy a este Ministerio, y por esta circunstancia no existe de ellos un inventario formal, ni en la generalidad de los casos se sabe cuál es la procedencia de los conocidos, por falta de los títulos correspondientes. Como ese estado de cosas no puede continuar por más tiempo, se ha resuelto comisionar a usted para que con toda la diligencia del caso tome informes precisos acerca de los bienes de propiedad de la Nación que existan en el territorio de su jurisdicción, de la procedencia de ellos y de los títulos respectivos.

Los datos que usted suministre servirán para la formación de un inventario ordenado y completo de los referidos bienes, y es por tanto necesario que usted proceda a recogerlos, de un modo activo y en el menor tiempo posible.

No se limitará usted a recoger documentos existentes en las Oficinas públicas, sino que también indagará, por cuantos medios estuvieren a su alcance, todo aquello que tienda a establecer de una manera clara los derechos de la Nación y las reivindicaciones que en caso necesario haya necesidad de intentar.

Confío en que usted prestará la debida atención a las órdenes contenidas en esta Circular.

Dios guarde a usted.

DANIEL J. REYES

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en la Administración General de Telégrafos.

I

En Bogotá, a veintiocho de abril de mil novecientos quince, presente el suscrito Visitador Fiscal de Cundinamarca en la Administración General de Telégrafos, procedió a practicar visita oficial.

El Administrador puso a disposición del Visitador la lista de los empleados de la Oficina, que son los siguientes:

Administrador General, Leopoldo Cajiao, sueldo mensual . . . . . $	250
Auxiliar de la Administración, M. Pedrosa Pinto, sueldo mensual	120
Radicador General, Julio E. Gómez, sueldo mensual	55
Escribiente, Marco J. Correa, sueldo mensual	45
Conserje, Pablo Díaz, sueldo mensual	25

Caja.

Cajero Contador, Vicente Huertas, sueldo mensual	120
Ayudante Liquidador, Constantino Fernández, sueldo mensual	65

Almacén General.

Almacenista Central, Jorge Luna O., sueldo mensual	90
Ayudante, Carlos Gómez B., sueldo mensual .	55
Guarda Empacador, Isaac Hoyos, sueldo mensual	55

Archivo General.

Archivero General, Julián Trujillo, sueldo mensual	80
Guarda Escribiente, Venancio Martínez, sueldo mensual	55

Sección de Telégrafos.

Jefe de Telégrafos, Roberto Ramírez B., sueldo mensual	120
Oficial primero, Pedro Fergusson, sueldo mensual	80
Oficial segundo, Críspulo Caballero, sueldo mensual	50
Registrador Archivero, Eugenio Alonso, sueldo mensual	50
Ayudante Archivero, Guillermo Rubiano, sueldo mensual	30
Copista, Hernán Currea, sueldo mensual . . .	45
Portero, Lucas Abella, sueldo mensual	35

Primera Mesa.

Jefe de la Mesa, Marco A. Rodríguez, sueldo mensual	90
Ayudante, P. J. Campuzano, sueldo mensual.	65
Escribiente, Miguel Mogollón, sueldo mensual.	50

Segunda Mesa.

Jefe de la Mesa, Arquímedes Ferro, sueldo mensual	90
Oficial Auxiliar, Francisco Putnam, sueldo mensual	60
Escribiente, Roberto Ramírez, sueldo mensual	30

Tercera Mesa.

Tenedor de Libros, Rodrigo González, sueldo mensual	120
Contador, Juan Cárdenas P., sueldo mensual. .	80
Ayudante de Contabilidad, J. M. Vanegas, sueldo mensual	50

Cuarta Mesa.

Jefe de Fiscalización, Pablo de la Cruz, sueldo mensual	90
Oficial primero, Félix M. Dussán, sueldo mensual	55
Oficial segundo, Francisco Gaitán, sueldo mensual	45
Radicador, Joaquín Uribe, sueldo mensual . .	45
Escribiente, Miguel Angel Luna, sueldo mensual	30

II

El Visitador preguntó si todos los empleados al servicio de la Administración concurren puntualmente al despacho, y si no tiene el Administrador irregularidad alguna que anotar al cumplido desempeño de las funciones de los empleados en referencia; el Administrador manifestó que el personal de su dependencia cumple debidamente con sus deberes de oficina, y que al respecto nada tiene que observar.

Igualmente, preguntó el Visitador si a juicio del empleado visitado deben introducirse reformas en el servicio, y cuáles serían las más urgentes. A lo cual el Administrador conceptúa que hay reformas de importancia que deben introducirse en el ramo, pero que se necesita un estudio concienzudo para formularlas, lo que se promete hacer en breve.

III

Hecho el examen del libro general de cuenta y razón, y el colejo de las respectivas copias, una para dejar en el archivo y otra para la rendición a la Corte del ramo, conforme al artículo 402 del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, llamó la atención del Visitador lo siguiente:

La narración de algunas operaciones es demasiado lacónica:

La cuenta de depósitos por multas y diferencias, que es una de las cuentas de ingresos de la Caja de Auxilios, pero se observa que una vez impuestas las multas no se ha fijado término alguno para la admisión de los descargos, por lo cual no podría saberse en un momento dado con qué recursos cuenta la institución, pues no se sabe qué cantidades hayan de ser devueltas con el tiempo a los individuos multados.

Con ocasión del examen de la cuenta expresada, el Visitador preguntó en qué estado se halla la de la Caja de Auxilios, y le fue presentado el libro general de cuenta y razón, en el cual encontró el Visitador descritas las operaciones hasta el 31 de marzo último. Se informó que hasta esta fecha está rendida a la Corte del ramo la cuenta en referencia, y que sobre ella se practicó visita por el Jefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno. El señor Antonino Camacho se ha encargado últimamente de esta Oficina, y el Visitador se promete pasarle visita tan pronto como esté terminada la cuenta del presente mes.

IV

Fue consultado el Visitador durante el examen de la cuenta, sobre la imputación que haya de darse al gasto de transmisión de cables oficiales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre últimos. El Visitador conceptúa que la imputación debe hacerse a la partida destinada al pago de gastos de vigencias anteriores, y el reconocimiento debe hacerse sobre los comprobantes correspondientes, por el Ministerio de Gobierno, de acuerdo con los artículos 236 y 263 del Código Fiscal, pues las operaciones de salida y de imputación a cargo del Tesoro, no se han hecho por Oficina alguna nacional. A este respecto dispuso el Visitador, para establecer el control a las cuentas de cables oficiales, a cargo del Tesoro, solicitar de la Tesorería General de la República la necesaria información relativa al monto de las cantidades que ella entregue o cuyo pago radique en el Consulado de Nueva York, donde ordinariamente se hacen tales pagos.

La Administración General examina e incorpora, previo fenecimiento, las cuentas de las Agencias Locales; la incorporación de tales cuentas se halla verificada hasta el 31 de enero último, con excepción de la cuenta de Cali, que está para llegar. Debido al atraso en que se hallaba la descripción de las cuentas de la Administración General, las de las Agencias Locales correspondientes al mes de enero alcanzaron a quedar comprendidas en las cuentas del mismo mes de la Administración. Tal atraso provino de la perturbación producida por el nuevo régimen dado al ramo por la Ley 76 de 1914; pero la manera como están organizados los trabajos pondrá la cuenta al corriente muy en breve.

Recomendó el Visitador el rigor en la exigencia de las cuentas que han de incorporarse en esta Oficina, imponiendo multas por conducto de las Agencias Locales a los subalternos que no rindan oportunamente sus cuentas, de acuerdo con el artículo 405 del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. A las Agencias Locales debe exigírseles, de acuerdo con tal disposición, el informe de las cuentas que queden por incorporarse, y la comprobación de que hicieron uso de todos los apremios legales para obtener la incorporación y la de que se impusieron las multas, cuyo valor debe en todo caso figurar en el cargo de la cuenta.

Llamó la atención del Visitador la cuantía considerable de los saldos en caja existentes en algunas Agencias.

Para la acertada movilización de fondos y para que la Administración pueda controlar este servicio debidamente, el Visitador recomienda la práctica de exigir a las Agencias

Locales en los días 1, 10 y 20 de cada mes, un telegrama que contenga un breve extracto de caja y el envío de los saldos no indispensables inmediatamente para el servicio de pagos.

V

Preguntó el Visitador en qué forma han otorgado los empleados las cauciones legales, y el Administrador manifestó que los tres empleados de manejo de su dependencia lo han hecho así:

El señor Vicente Huertas, Cajero Contador, provisionalmente con una prenda consistente en cédulas del Banco Central de esta ciudad, por valor de $ 2,000, fianza que está para ser reemplazada por otra hipotecaria por $ 4,000, como lo previene el artículo del Decreto 26 de 1915.

El señor Camilo Castrillón, Cajero de la Oficina Central de Telégrafos, con fianza prendaria, con cédulas del mismo Banco y por $ 2,000, según el mismo Decreto.

El señor Antonino Camacho, Cajero de la Caja de Auxilios, con una hipotecaria de $ 2,000, según lo previene el artículo 9.° de la Ley 82 de 1912.

En cuanto a los demás empleados dependientes de la Administración Geneal de Telégrafos, el Visitador dispuso la formación de una lista de los empleados que no hayan otorgado la caución o que la hayan otorgado irregular, a fin de que pueda exigirse la perfección del documento a la mayor brevedad posible.

VI

La Oficina de la Administración no ha sido visitada sino en el Departamento de Caja el 16 de marzo último, por el suscrito Visitador.

En el Departamento de Contabilidad no se encuentra otro archivo que el correspondiente a la Administración General de Telégrafos del 30 de noviembre último en adelante, fecha aquélla en que principió el régimen de la Ley 76 de 1914.

Los libros que se llevan en estas dos Oficinas son: el de cuenta y razón, el de cuentas corrientas con las Agencias Locales y el de caja.

Dispuso el Visitador la inmediata formación del inventario de los muebles, útiles y enseres de todas las dependencias de la Administración General; e insinuó la conveniencia de que se perforen todas las estampillas que entren adheridas en las cuentas, ya de la caja para ser cubiertas, ya en documentos que hayan de ser examinados en la contabilidad. Insinuó igualmente, que de la caja no salga suma alguna sin la orden escrita del Administrador.

Tuvo ocasión el Visitador de imponerse del celo con que el actual Jefe de la Administración ha querido vigilar los intereses nacionales que están bajo su inspección, ya cuidando de la recolección de elementos telegráficos dispersos, ya haciendo economías en los pagos por contratos celebrados por la extinguida Intendencia, tanto por materiales en el Exterior, como por servicios y suministros en las diversas Oficinas del país.

VII

Arqueada la caja, dio el siguiente movimiento desde la fecha de la última visita hasta el día de hoy:

Bogotá, 28 de abril de 1915.

Existencia en 16 de marzo de 1915 . . . . . $		43,700 25
Entradas del 17 al 31 de marzo de 1915 . . .		16,545 ..
Como buena cuenta de la relación número 8 de la Tesorería General, y entradas el 1.° al 28 de abril		40,622 62
Salidas del 17 al 31 de marzo de 1915 . . . . . $	12,171 39	
Salidas del 10 al 28 de abril, inclusive	43,727 50	
$	55,898 89	100,867 87
Existencia por balance. Abril 29	44,968 98	
Sumas iguales . . . . . $	100,867 87	100,867 87

La existencia de $ 44,968-98, está representada así:

En el Banco Central . . . . . $	12,114 56
En el Banco de Colombia	9,134 63
En buenas cuentas de empleados	3,719 79
Giro número 52, a favor del Cónsul de Nueva York	10,000 ..
Giro número 21, a favor del Cónsul de Nueva York	5,000 ..
En ochenta y tres vales de la guerra de 1899	5,000 ..
$	44,968 98

Al hacer el arqueo de la caja encontró el Visitador el oficio de la Tesorería General de la República, número 101, fechado el 3 de marzo, remisivo de la cantidad de diez mil pesos. Como al computar esta suma en el cargo no aparece completa en la caja ni en la forma de salida, y ese oficio es el comprobante de la remesa, conforme al artículo 363 del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, el Cajero informó que la Tesorería solamente ha cubierto del valor de esa remesa la suma de seis mil pesos que figuran en la cuenta, y que la práctica, cuando en la Tesorería no hay fondos suficientes para cubrir determinada relación, es extender el oficio remisorio por su valor total, para ir dando por cuenta de él las cantidades que vaya siendo posible, hasta completarlo. Como este modo de proceder envuelve inexactitud, ilegalidad y demora en hacer los respectivos asientos, que no pueden extenderse sino cuando se completa el valor de la remesa, por ser entonces cuando ésta tiene su respectivo comprobante, el Visitador llama la atención a esta práctica irregular para que en lo sucesivo no se repita, pues las notas de remesa no deben comprobar sino las cantidades realmente enviadas al Administrador.

Se terminó la diligencia, de lo cual se extienden las respectivas copias, y se firma por los empleados que en ella intervinieron, el día 4 de mayo de 1915.

El Visitador Fiscal, ANTONIO PEREZ RINCON—El Administrador de Telégrafos, *Leopoldo Cajiao*—El Cajero, *Vicente Huertas*.

CIRCULAR número 1097

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, 22 de junio de 1915.

Señor Cónsul de Colombia.

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 58 de 1914, sobre pesca en los mares territoriales de la República, sírvase usted remitir a este Ministerio las disposiciones legales y reglamentos que sobre la materia rijan en ese país, y en general todos los datos e informes que pueda usted obtener y que sirvan a los particulares que quieran dedicarse a esa industria.

Dios guarde a usted.

Daniel J. Reyes

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 277 de 1915 (enero 7), por la cual se adjudican dos becas en el Instituto de La Salle.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Adjudicar sendas becas en el Instituto de La Salle a los jóvenes Alvaro González y Antonio J. Navia, del Departamento de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 278 de 1915 (enero 8), por la cual se declaran vacantes unas becas en el Instituto Salesiano.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta el informe del Reverendo Padre Director, de fecha 14 del mes próximo pasado, **resuelve:**

Declarar vacantes las becas de que disfrutaban en el Instituto Salesiano de esta ciudad los jóvenes que a continuación se expresan: Francisco Castilla, del Departamento de Bolívar, y Julián Escobar, del Departamento del Magdalena, por haber terminado los estudios. Hernando Paredes, del Departamento del Cauca, y Francisco Escobar, del Departamento del Valle, por estar comprendidos en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 161 de 1912, y Pedro Antonio Concha, del Departamento del Cauca, por haberse retirado del establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 279 de 1915 (enero 8), por la cual se declaran vacantes unas becas en la Escuela de Tejidos de La Presentación.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta el informe de la Reverenda Madre Directora de la Escuela de Tejidos de La Presentación, de fecha 14 del que cursa, **resuelve:**

Declarar vacantes las becas de que disfrutaban en la Escuela de Tejidos de La Presentación las señoritas que a continuación se expresan: Inés Guevara y Elena Parra, por enfermedad comprobada; Alicia Alvarado y Alicia Rey, por haber terminado sus estudios; y María del C. Sanz, por haberse retirado de la Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 280 de 1915 (enero 16), por la cual se declaran vacantes unas becas en el Colegio de María Auxiliadora.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y en vista del informe de la Reverenda Madre Directora del Colegio de María Auxiliadora, de fecha 1.° de diciembre próximo pasado, **resuelve:**

Declarar vacantes las becas de que disfrutaban en el Colegio de María Auxiliadora las señoritas que a continuación se expresan: Georgina Barrera, María de Jesús Guzmán y Juana Rojas, por haber terminado sus estudios; Emilia Mallarino, por estar comprendida en lo dispuesto en el Decreto número 161 de 1912; Leonor Novoa, por no poder continuar sus estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 281 de 1915 (enero 18), por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 69, del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila, por la cual se abre un concurso para adjudicar la beca nacional de número que hay vacante en la Escuela Normal de Institutoras de del Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 282 de 1915 (enero 19), por la cual se adjudican unas becas en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y en vista del resultado del concurso para la adjudicación de becas en la Escuela Normal Central de Institutores, **resuelve:**

Adjudicar en la Escuela Normal Central de Institutores sendas becas a los jóvenes que a continuación se expresan: de número: 1, Agustín Callejas; 2, Julio Carlos Rodríguez; 3, Salomón Sarmiento, y 4, Joaquín Eduardo Laverde. De prima de contrato: 1, Patricio Rodríguez; 2, Luis M. Murillo; 3, Carlos José Martínez; 4, Luis Enrique Solojado, y 5, Carlos A. Agudelo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 283 de 1915 (enero 18), por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 73 de 31 de diciembre pasado, del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila, por la cual se adjudica una beca nacional de número en la Escuela Normal de Institutoras del Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 284 de 1915 (enero 13), por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Atlántico.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 48 del

Director General de Instrucción Pública del Departamento del Atlántico, por la cual se cancela la beca de la señorita Amira Pedrosa en la Escuela Normal de Institutoras del Departamento, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese. Dada en Bogotá a 13 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 285 de 1915 (enero 18), por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 29, del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca, por la cual se cancela en la Esuela Normal de ese Departamento la beca que ocupaba el joven Carlos Orozco.

Comuníquese y publíquese. Dada en Bogotá a 18 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

RESOLUCION número 286 de 1915 (enero 18), por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 34 de 30 de diciembre del año próximo pasado, del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, por la cual se declaran vacantes en la Escuela Normal de Institutores las becas de los jóvenes Campo Elías López y Lázaro Góngora.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de enero de 1915.

El Ministro, **Emilio Ferrero.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de mayo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		82,401 70
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para la Compañía Agrícola Comercial		8.000 ..
De la misma Aduana, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	10,755 62	
En vales del Tesoro con intereses	1,222 78	11.978 40
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	1,800 66	
En vales del Tesoro con intereses	199 ..	1.999 66
De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier para el señor Máximo Scholborgh . $		310 .
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		5,000 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de entradas en esa Oficina		8,220 75
Patentes de invención.		
Pagó el señor José J. Pérez, apoderado, por completo de los derechos de una patente		19 80
Depósitos.		
Consignó el Banco de Bogotá, a cuenta de derechos de importación causados en la Aduana de Barranquilla		211 60
Descontado por embargos judiciales		321 15
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		20 38
Suma . . . . . $		118,483 14

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $		8,433 28
Pasan . . . . . $		8,433 28
Vienen . . . . . $		8,433 28
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 712, a favor del señor Jerónimo Suárez, valor de cien cargas de costales para empaques . . . . . $	60 ..	
Número 143, a favor de la señora Ezequiela de Ramírez, valor de treinta cargas de salvado suministradas en 1914	72 ..	
Pagado por sueldos	6.055 24	6.187 24
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 390, a favor del señor Calixto Páez, valor de gastos de alumbrado para la Banda Nacional de Música de Bogotá en enero, febrero, marzo y abril . . . . . $	2 55	
Número 352, a favor del señor Gabriel Angel, valor de pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Ingeniería en abril último	20 ..	
Número 395, a favor de la señora Aureliana de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en abril último . .	24 ..	
Número 399, a favor del señor Ciro A. Rueda, valor de beca en abril último en la Facultad de Derecho	20 ..	
Número 369, a favor del señor Camilo Cortés, valor de mil trescientos veinticinco ejemplares de muestras de escritura	120 ..	
Pagado por sueldos	2.254 20	2.440 75
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 25, a favor del señor Jorge Ramírez (Habilitado), valor de gastos de la Comisión que se trasladó a Girardot a presenciar los experimentos del señor Francisco Salive para extinción de langosta . . . . . $	60 ..	
Número 26, a favor del mismo, valor de gastos de la Comisión que acompañará al señor F. Salive en sus trabajos de extinción de langosta	150 ..	
Pasan . . . . . $	210 ..	17,061 27

Vienen . . . . . $	210 ..	17,061 21
Número 30, a favor del señor Manuel Carreño, valor de la subvención a la Cámara de Comercio en abril último	30 ..	
Número 32, a favor del señor Jorge Ramírez (Habilitado), valor de gastos en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria . . .	500 ..	
Pagado por sueldos	3,552 34	4,292 34

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 177, a favor del señor Jorge Ruiz, para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	5,019 53	
Pagado por sueldos	1,035 50	6,055 03

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		9 50

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	533 ..	
Por intereses	10 62	543 62

Remesas.

A la Aduana de Santa Marta, valor de radicación del señor José J. Nieto en abril, a favor del señor Gervasio Rivera . . $	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Aranca, valor de radicación del señor Esteban Escallón en abril, a favor del señor Esteban Pedrosa	80 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Florencia. Número 23, a favor del señor Alberto Brigard	8 14	
Ibagué. Número 57, a favor del señor Alberto Sanz	100 ..	
Ibagué. Número 58, a favor del señor Braulio Henao	490 ..	
Ibagué. Número 60, a favor del señor Miguel Santofimio	140 ..	
Popayán. Número 115, a favor señor Emiliano Laserna	67 ..	
A la última, valor de la libranza número 110, a favor de la señorita Mariana Valencia	45 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 73, a favor del señor Manuel J. Fernández	210 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de las siguientes letras:		
Número 1, a favor del señor Luis F. Torres	600 ..	
Número 2, a favor del señor Carlos García L.	160 ..	1,930 14
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 80
Suma . . . . . $		29,892 70

RESUMEN

Débito . . . . . $	118,483 14
Crédito	29,892 70
Existencia . . . . . $	88,590 74

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	415 03
En oro inglés	767 75
En oro colombiano	4,368 58
En vales del Tesoro	1,453 50
En documentos	63,612 17
En papel moneda	17,973 71
Suma igual . . . . . $	88,590 74

VALES DEL TESORO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 278, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo Pío X en marzo último . . . . . $	50 ..	
Número 325, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio a la Infancia Desamparada en marzo último	500 ..	550

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 752, a favor de las escuelas de Sogamoso y Duitama, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1911, Ignacio Piñeros, apoderado. $	264 ..	
Número 678, a favor del señor José Antonio Patiño, apoderado, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en igual semestre, Fundación de Ana María Melgar (en dinero, $ 0-80)	136 ..	400 ..
Suma . . . . . $		950 ..
Existencia anterior en caja . . . . . $		87,391 ..
Emitidos hoy		950 ..
Saldo en caja . . . . . $		86,441

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de mayo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		88,590 74

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Juan E. Barriga para el señor T. Anitúa		1,050 ..
De la misma, consignó el señor Tomás Antún para los señores Pacini & Puccini		600 .
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,223 77	
En vales del Tesoro con intereses	137 52	1,361 29
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	892 75	
En vales del Tesoro con intereses	98 54	991 29
De la Aduana de Tumaco, en vales del Tesoro con intereses . . . . . $		515 45

Registros de marcas.

Pagó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica	15

Minas.

Pagó el señor Ezequiel Quijano, por derechos de denuncia de dos minas de oro	1 .

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	324 87
Suma . . . . . $	93,449 81

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 268, a favor del señor Eladio Valencia, valor de reconocimientos y autopsias practicadas en febrero y marzo del presente año . . . . . $	29 ..	
Pasan . . . . . $	29 ..	

Vienen . . . . . $	29 ..	
Número 286, a favor del señor Rafael Cárdenas, valor de viáticos y de una autopsia practicada . . .	25 ..	
Número 287, a favor del señor Eladio Valencia, valor de viáticos y un reconocimiento practicado en Sípuma	8 ..	
Pagado por sueldos	518 65	580 65

Ministerio de Guerra.

Pagado por sueldos . . . . . $		5,675 57

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 394, a favor de la señora Elisa de García, valor de la educación de un hijo del General Régulo García Herreros en abril último . . . . . $	12 ..	
Número 396, a favor del señor Elías A. Chaves, valor del sostenimiento de jóvenes becados de las islas de San Andrés y Providencia en abril último	80 ..	
Número 397, a favor del señor Ernesto Vasco G., valor de beca en la Facultad de Derecho en abril último	20 ..	
Número 398, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de igual beca	20 ..	
Número 400, a favor del señor Julio César Téllez, valor de beca en la Facultad de Medicina en abril último	20 ..	
Número 406, a favor de la señora Elofsa M. de Cuello, valor de la alimentación de las empleadas internas de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en abril último	60 ..	
Pagado por sueldos	3,067 08	3,279 08

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 180, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio que le corresponde en febrero y marzo últimos . . . . . $		100 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	1,429 ..	
Por intereses	24 50	1,453 50

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . $	1,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 53, a favor del señor Alejandro Escobar	230 ..	
Pasto. Número 62, a favor del señor Marco A. Herrera	50 ..	
Pasto. Número 63, a favor de la señora Carmen de Gónima	30 ..	
Popayán. Número 27, a favor del Banco de Colombia	1,200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor de radicación del señor Francisco Jiménez en marzo y abril, a favor del señor Miguel Abadía M.	20 ..	
A la misma, valor de igual radicación en febrero último	10 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 15, a favor del señor Rafael Ponce	30 ..	
Número 158, a favor de los señores Vergara Hermanos	100 ..	2,670 ..
Suma . . . . . $		13,758 80

RESUMEN

Débito . . . . . $	93,449 84
Crédito	13,758 80
Existencia . . . . . $	79,691 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	415 03
En oro inglés	757 75
En oro colombiano	1,368 58
En vales del Tesoro	751 51
En documentos	69,864 50
En papel moneda	3,533 87
Suma igual . . . . . $	79,691 04

VALES DEL TESORO

Existencia anterior en caja . . . . . $		86,441 ..
Pagos hechos:		
Ministerio de Instrucción Pública.		
Orden número 408, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle en abril último . . . . . $	100 ..	
Remesa.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 113, a favor del señor Jacinto Luna	47 ..	147 .
Saldo en caja . . . . . $		86,294 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		960,706 ..
Se han amortizado		389,983 .
Quedan en circulación . . . . . $		570,723 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de mayo de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		79,691 04

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito		7,100 .
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga		15,402 15
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta Oficina, así:		
En dinero . . . . . $	6,385 71	—
En vales del Tesoro con intereses	720 45	7,106 16
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	4,080 16	
En vales del Tesoro con intereses	463 84	4,544 ..
De la misma, consignó el Secretario de la Delegación Apostólica, para el Ilustrísimo señor Arzobispo de esa ciudad . . . . . $		350 ..
De la Aduana de Cúcuta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		11,778 79
De la misma, en un recibo del señor José A. Concha, Visitador Fiscal		130 ..
Del Consulado de la República en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.° por completo de servicios de cable en marzo último		2,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, por libranzas		4,993 59
Pasan . . . . . $		133,095 73

Vienen . . . . . $		133,095 73
De la Aduana de Tumaco, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		26,334 11
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales		577 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		3,645 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, en vales del Tesoro sin intereses		150 .
De la Aduanilla Nacional de Quetame, por lo recaudado en marzo y abril del presente año..		15 ..
Registros de marcas.		
Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados), por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado del Estado Mayor del Ejército, por sueldo liquidado de más en la nómina de la Escuela Superior de Guerra		 90
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		2 60
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		31 67
Suma . . . . . $		163,867 31

CREDITO

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 146, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para el Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo en febrero de 1915 . . . . . $	100 ..	
Número 156, a favor de los mismos, valor de igual arrendamiento en un mes, al 1.° de abril último..	100 ..	200 ..
Vales del Tesoro.		
Se amortizan así:		
Por capital . . . . . $	738 ..	
Por intereses	13 51	751 51
Remesas.		
A la Administración General de Telégrafos, por conducto del Consulado de la República en Nueva York, para completo pago del servicio de cable en marzo último . . . . . $	2,000 ..	
A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco	577 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 12, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . .	2,000 ..	
A la misma, suma pagada por el Administrador de Aduana de Cúcuta al señor José Antonio Concha, como Visitador Fiscal (buena cuenta sueldo)	130 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	7,100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar . .	11,778 79	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	474 94	
Medellín	14,720 56	
Manizales	206 65	
A la última, en iguales letras de Buenaventura	4,993 59	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (cinco recibos)	26,334 11	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 72, a favor del señor Roberto Cadena	710 ..	
Pasan . . . . . $	71,025 64	951 51
Vienen . . . . . $	71,025 64	951 51
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 7, a favor del señor Carlos Vicaría	350 ..	
Número 8, a favor del señor Abdónago Jiménez	100 ..	
Número 19, a favor del señor Rafael Espinosa Prieto	180 ..	71,655 64
Banco de Bogotá.		
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . $		1,500 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		... 46
Suma . . . . . $		74,107 91

RESUMEN

Débito . . . . . $	163,867 31
Crédito	74,107 91
Existencia . . . . . $	89,759 40

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	565 03
En oro inglés	607 75
En oro colombiano	1,368 58
En vales del Tesoro	1,331 29
En documentos	73,078 48
En papel moneda	9,805 57
Suma igual . . . . . $	89,759 40

VALES DEL TESORO

Pagos hechos:

Ministerio de Instrucción Pública.

Orden número 360, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor del auxilio al Asilo de San Antonio, del Socorro en enero, febrero, marzo y abril últimos . . . . $	100 ..

Ministerio del Tesoro.

Orden número 83, a favor del señor Eliseo Vásquez, valor de la propuesta para remate de $ 1,269-15, en bonos colombianos, aceptada el 1.° de mayo, al 98 por 100 (en dinero, $ 0-76) . . . . . $	1,243 ..	
Número 14, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada el 1.° de mayo, al 100 por 100	1,000 ..	2,243 .
Remesa.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 114, a favor del señor Simón Hurtado . . . . . $		17 ..
Suma . . . . . $		2,360 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	86,294 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público .	2,000 ..
Suma . . . . . $	88,294 ..
Emitidos hoy	2,360 ..
Saldo en caja . . . . . $	85,934 ..
Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $	963,066 ..
Se han amortizado	390,721 ..
Quedan en circulación . $	572,345 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de mayo de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		89,759 19

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,933 39
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	12,897 15	
En vales del Tesoro, con intereses	1,466 78	14,363 93
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . . $	1,018 07	
En vales del Tesoro, con intereses	112 97	1,131 04
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para el señor Ramón Lince . . . . . $		100 ..
Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el doctor Eusebio Díaz para el Rector del Colegio Pío Latino Americano de Roma		230 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		3,833 74
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		1,116 26
De la Administración General de Correos, en vales del Tesoro		1,455 05

Impuestos sobre minas.

Pagó el señor Enrique Lizarralde, por derechos de una mina de oro		1 ..

Patentes de invención.

Pagó el señor Eugenio Ortega, apoderado, por completo de los derechos de dos marcas de fábrica		39 60

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		1 21

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		23 33
Suma . . . . . $		114,290 98

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 253, a favor del señor Joaquín M. Lec, valor de reconocimientos médicolegales practicados en enero y febrero del presente año . . . . . $	19 ..	
Número 271, a favor del señor Luis Cuervo Márquez, valor de drogas para el Lazareto de Agua de Dios	139 50	
Número 279, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del primer contado del auxilio para gastos de material del Poder Judicial del Departamento en el presente año . .	760 ..	
Número 322, a favor de los señores Córdoba & Vega, valor de refecciones en el coche del Palacio presidencial	77 15	
Número 323, a favor del señor Ricardo Briceño, valor de cabuya para empaque del *Diario Oficial* . .	3 ..	
Número 159, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en octubre de 1914	1,500 ..	
Pagado por sueldos	429 45	2,928 10

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 58, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de cincuenta volúmenes para la Biblioteca del Ministerio . . . . . .$		36 20
Pasan . . . . . $		2,964 30
Vienen . . . . . $		2,964 30

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos		248 12

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 743, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de gastos de escritorio y jabón del Comando de la 1.ª División en abril último . . . . . $	16 92	
Número 711, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército	220 ..	
Número 736, a favor del señor Luis Santos París, valor del séptimo contado del contrato sobre arreglo del archivo del Ministerio de Guerra	100 ..	
Pagado por sueldos	5,799 03	6,135 95

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 392, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor de becas en el Orfelinato de Jesús María y José en abril último. $	120 ..	
Número 393, a favor de sor María Estela, valor de becas en el Colegio del Rosario de las Hermanas Dominicas en abril último	297 50	
Número 323, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Asilo de Locas de Bogotá en marzo último	700 ..	
Número 327, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados en marzo último	66 66	
Pagado por sueldos	31 61	1,215 77

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 173, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para compra y composición de muebles para Oficinas nacionales . . $	1,000 ..	
Número 183, a favor del mismo, para pago de muebles para Oficinas nacionales	561 31	
Número 184, a favor del mismo, valor de acarreo de carga para servicio oficial	200 ..	
Número 186, a favor del mismo, valor de varios elementos para el Palacio presidencial	23 94	
Número 187, a favor del mismo, valor de elementos para el automóvil de Palacio	214 75	2,000

Vales del Tesoro. (Cuenta de amortización).

Se amortizan en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	1,310 ..	
Por intereses	24 29	1,334 29

Remesas.

Al Habilitado de la Gendarmería Nacional, a cuenta para gastos del ramo en abril último . . . . . $	10,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cali, Número 96, a favor de los señores Plata & Compañía	2,000 ..	
Florencia, Número 38, a favor de la señora Lucrecia Bernal	40 ..	
Florencia, Número 3, a favor del señor Carlos Daza	100 ..	
Florencia, Número 7, a favor del señor Angel M. Tobar	120 ..	
Ibagué, Número 61, a favor del señor Hernando Villa	270 ..	
Pasan . . . . . $	12,530 ..	13,898 43

Vienen . . . . $	12,530 ..	13,898 13
Ibagué. Número 62, a favor del señor Adalberto Rosas	100 ..	
Neiva. Número 45, a favor del señor Reinaldo Matiz	60 ..	
Neiva. Número 14, a favor del señor Rafael Carvajal	40 ..	
Popayán. Número 29, a favor del Banco de Bogotá	1,000 ..	
Popayán. Número 119, a favor del señor Pedro A. Peña	21 ..	
Popayán. Número 118, a favor del mismo	146 ..	
Popayán. Número 117, a favor del mismo	36 ..	
Popayán. Número 116, a favor del mismo	21 ..	
Popayán. Número 111, a favor del mismo	200 ..	
Número 46, a favor del señor Pedro M. Ortega	75 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, valor de radicación del señor Aureliano Vargas en abril, a favor del señor Rafael Silvestre	15 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 6, a favor del señor José Ignacio Caicedo	13 14	
Número 17, a favor del señor Tomás Antún	238 40	
Número 27, a favor del señor Alejandro Lince	90 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 3, a favor de la Sociedad Franco Belga	336 70	14,928 21

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . $		1,500 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		1 66
Suma . . . . . $		30,328 55

RESUMEN

Débito . . . . . $	114,290 98
Crédito	30,328 33
Existencia . . . . . $	83,962 65

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	565 03
En oro inglés	607 75
En oro colombiano	1,368 78
En vales del Tesoro	1,151 06
En documentos	65,513 85
En papel moneda	8,156 38
Suma igual . . . . . $	83,962 65

VALES DEL TESORO

(Cuenta de emisión).

Pagadas las siguientes órdenes:

Ministerio de Instrucción Pública.

Orden número 410, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá, en abril último . . . . . $		10 .

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 126, a favor del señor Jorge Ramírez, Habilitado, valor de transporte de carga para servicio oficial (en dinero, $ 0-01) . .		1,057 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 492, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 5,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 1.° del presente, al 65-27 por 100 (dinero, $ 0-50) . . . . . $	3,263 ..	
Número 494, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 5,073-89, al 69-70 por 100 (dinero, $ 0-50)	3,536 ..	
Número 383, a favor del señor Guillermo García T., valor de la propuesta para remate de $ 837-13, en vales por recompensas militares, aceptada el 1.° del presente, al 87-40 por 100 (en dinero, $ 0-65)	731 ..	
Número 12, a favor del señor Evaristo Delgado, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada el 1.° del presente, al 100 por 100	300 ..	8,030 ..
Suma . . . . . $		9,127 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	85,934 ..
Emitidos hoy	9,127 .
Saldo en caja . . . . . $	76,807 ..
Se han emitido hasta esta fecha . . . . . $	972,193 ..
Se han amortizado	392,031 ..
Quedan en circulación hoy . . . . . $	580,162 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO número 1049 de 1915 (17 de junio), por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que según lo estipulado en el contrato "por el cual se le concede a la Empresa del Ferrocarril de Manizales al río Cauca una subvención, de acuerdo con la Ley 61 de 1896," y lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 27 de 1888, los nombramientos de miembros de la Junta Directiva de ese Ferrocarril deben ser aprobados por el Gobierno;

Que el señor Gobernador del Departamento de Caldas ha solicitado del Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, la aprobación de los nombramientos de tales miembros, hechos por la Asamblea de ese Departamento en los señores doctores Daniel Gutiérrez y Arango, Carlos de la Cuesta, Julián Arango y Vicencio Upegui Gaviria, como principales, y en los señores doctor Victoriano Vélez, General Carlos Jaramillo L., Samuel Londoño y Gregorio Baena como suplentes, **decreta:**

Apruébanse los nombramientos hechos por la Asamblea del Departamento de Caldas en los señores Daniel Gutiérrez y Arango, Carlos de la Cuesta, Julián Arango y Vicencio Upegui Gaviria para miembros principales de la Junta Directi-

va del Ferrocarril de Manizales al río Cauca, y en los señores Victoriano Vélez, Carlos Jaramillo I., Samuel Londoño y Gregorio Baena para suplentes de la misma Junta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Obras Públicas,
Aurelio Rueda A.

RESOLUCION a un memorial del doctor Francisco de P. Manotas, con el cual presenta dos declaraciones sobre el cumplimiento dado por la Anglo Colombian Development Company Limited, al contrato de 30 de noviembre de 1907, sobre explotación del lecho del río Condoto.

Ministerio de Obras Públicas.
Bogotá, junio 2 de 1915.

El doctor Francisco de P. Manotas, apoderado de The Anglo Colombian Development Company Limited, cesionario del contrato de 30 de noviembre de 1907, sobre dragaje y explotación del lecho del río Condoto, celebrado con José Cicerón Castillo, presenta el anterior memorial del 1.° de los corrientes, y con él dos declaraciones juradas, rendidas ante el señor Prefecto de Istmina, por los señores José Delgarno y Tomás C. Capeland, quienes declaran, por haber presenciado el hecho, que el 21 de abril del presente año, a las once y media de la mañana, fue botada al lecho del río Condoto la primera draga moderna, destinada a la explotación de los metales que se encuentren en dicho río, a fin de dar cumplimiento al contrato de 30 de noviembre de 1907, celebrado por el Gobierno Nacional con el señor José Cicerón Castillo.

Como estas declaraciones tienen por objeto demostrar por parte de The Anglo Colombian Development Company Limited, que dicha Compañía ha dado cumplimiento al contrato, tal cual fue modificado por la Resolución de 21 de diciembre de 1912, Resolución aprobada por el señor Presidente de la República, **se dispone:**

Agréguense al expediente los documentos presentados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Aurelio Rueda A.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Vicente Parra R., mayor y vecino de Bogotá, ejercitando el poder que me confirió ante usted el señor Moisés Gómez, vecino de Chiquinquirá, a usted atentamente pido se sirva concederle a mi mandante patente de privilegio para usar y explotar un invento suyo, llamado *Sistema Gómez*, para hacer tubos de arcilla u otra materia semejante, y que consiste principalmente en un procedimiento que impide que la materia de que se hacen los tubos se adhiera a los moldes; y para construír y vender los aparatos necesarios para la fabricación de los tubos por el sistema de que se trata. Esos aparatos son: un marco de metal o *gabera* metálica, un cilindro de madera, dos hormas de madera y dos piezas de tela o de papel. Los aparatos han sido inventados por mi mandante.

Oportunamente presentaré en el Despacho de usted una descripción detallada del sistema y los modelos de los diversos aparatos necesarios para la fabricación de los tubos.

Acompaña a este memorial el comprobante del pago de los derechos iniciales de la patente que solicito.

Bogotá, 14 de junio de 1915.

Señor Ministro. *Vicente Parra R.*

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las dos de la tarde del día catorce de junio de mil novecientos quince.

El Oficial de Registro. *Luis D. Belmonte.*

(42) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo José Domingo Dávila, mayor de edad y vecino de Bogotá, tengo el honor de presentar a usted, en triple ejemplar, con sus correspondientes estampillas, la marca de fábrica de calzado *La Corona*, de que soy socio propietario, que se halla establecida en esta ciudad, a fin de que usted se digne disponer que dicha marca sea registrada al tenor de las disposiciones pertinentes de la Ley 110 de 1914.

La marca en referencia consiste en las palabras *La Corona*, escritas en letra inglesa, y partiendo de la *a* final una cinta por debajo, en forma de rúbrica, en cuyo centro se halla la expresión *Bogotá*, en letra de molde, según se ve en los ejemplares adjuntos.

La marca así descrita está destinada a marcar la suela y los tirantes del calzado que la fábrica produce, a ser impresa en el papel de envoltura, empaques, anuncios, y en todo lo que dice relación con el negocio a que dicha fábrica se consagra.

Para los efectos legales acompaño el clisé correspondiente. Asímismo acompaño el recibo que acredita haber consignado en la Tesorería General de la República la cantidad de quince pesos ($ 15) oro, exigida por el artículo 26 de la precitada Ley 110 de 1914. En tal virtud ruego a usted ordenar el registro de la mencionada marca.

Señor Ministro, *José D. Dávila.*

Bogotá, 10 de junio de 1915.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el señor José D. Dávila, siendo las dos y veinte de la tarde del día 10 de junio de 1915.

El Oficial de Registro. *Luis D. Belmonte.*

(43) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Nosotros, Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, domiciliados en la capital del Departamento de Antioquia, solicitamos de usted muy respetuosamente, se digne hacer registrar la marca *Especial* que usaremos en nuestros productos de chocolates elaborados en Medellín, y que hemos venido usando en nuestro café molido, con registro legal. Dicho nombre o marca *Especial* nos reservamos el derecho de usarla tanto en los envoltorios o empaques de nuestros chocolates, como en cada una de las pastillas que de tales productos demos al consumo. Nos reservamos también el derecho de usarla en distintos tamaños formas, tipos y colores, ya sea para los envoltorios o empaques mencionados, ya para avisos, membretes, catálogos, etc. Asímismo nos reservamos el derecho que nos conceden las leyes, de perseguir judicialmente al individuo o individuos, industrial o industriales que hagan uso en productos similares a los nuestros, del nombre o marca *Especial*, aludida.

Acompañamos al presente memorial un clisé de nuestra marca, sin dar detalles de sus dibujos o signos, porque el registro a que alude esta solicitud se refiere únicamente al distintivo *Especial*, varias veces dicho.

Ruego al señor Ministro se digne resolver de conformidad.

Bogotá, 19 de junio de 1915.

Señor Ministro, *Hijos de Diego Escobar O. & Compañía.*

El anterior memorial fue presentado personalmente por los interesados, siendo las dos de la tarde del día 19 de junio de 1915.

El Oficial de Registro. *Luis D. Belmonte.*

(45) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3-2

SOLICITUD de patente de privilegio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, José María Piedrahita y Diego Tobar, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en nuestro propio nombre, declaramos atentamente que somos autores de una invención que consiste en cierta combinación de materias aplicada a la fabricación de baldosines.

Para los efectos del artículo 1.° de la Ley 35 de 1869, y teniendo en cuenta que se trata de un invento útil, solicitamos con el debido respeto privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, la referida combinación de materias aplicada a la fabricación de baldosines, de nuestra exclusiva invención.

Acompañamos el recibo del Tesorero General de la República, por veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de patente que solicitamos.

Estamos dispuestos a presentar a ese Ministerio la descripción circunstanciada y completa del nuevo procedimiento, y una muestra del producto para lo que dispone la parte final del artículo 5.° de la Ley citada.

Señor Ministro.

José María Piedrahita—Diego Tobar.

El anterior memorial fue presentado personalmente por los interesados, siendo las tres menos cuarto del día 20 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro,

Luis D. Belmonte.

(46) Derechos consignados en la caja. $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3-2

Corte de Cuentas.

AUTOS

SINDICATURA del Lazareto del Atlántico.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 418—Bogotá, septiembre 8 de 1914.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico referente al mes de junio del año en curso, de la que es responsable el señor Manuel Alvarez G., se le observa:

1.° En la copia del libro de cuenta y razón deben encabezarse todas las cuentas con la suma que venga del mes anterior.

2.° Se reproducen las observaciones 3, 4, 5 y 6 del auto número 413, dictado en la cuenta de enero del presente año; y

3.° Para que venga con el recibo del interesado, se devuelve la nómina por los honorarios del Síndico, a la cual deben adherirse siete centavos en estampillas.

Se da un plazo de diez días al responsable para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 419—Bogotá, septiembre 9 de 1914.

(Cuenta del mes de marzo de 1914).

Por auto número 281 fue glosada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, en oficio de 17 de agosto próximo pasado, da respuesta a los reparos allí contenidos.

En cuanto al retardo en la rendición de la cuenta, esta Sección no halla justificada tal demora, porque la falta de cumplimiento del empleado anterior al señor La Rotta, en la presentación de las cuentas de su manejo, no puede estimarse como razón para que también fueran demoradas las de éste. Por tanto se declara al expresado señor incurso en la multa de un peso ($ 1) oro, que consignará en la Tesorería General. Por lo demás las explicaciones dadas por el señor Contador son satisfactorias, y por tanto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de marzo de 1914 sin alcance pero con la multa de que aquí se trata, a cargo del responsable de la cuenta señor Lucas La Rotta.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior .	$	2,672 03
Ingresos del mes		13,644 33
Suma	$	16,316 36
Egresos del mes		11,889 22
Saldo para el mes siguiente	$	4,427 14

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor. *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 420—Bogotá, septiembre 9 de 1914.

(Cuenta del mes de febrero de 1914).

Por auto número 149 esta Sección glosó la cuenta que se deja mencionada y dispuso que se notificara al Habilitado señor Ospina O. Con nota de 6 de agosto pasado dio respuesta a los reparos contenidos en el auto número 149 y remitió arreglados los documentos a que se referían las observaciones números 1, 3 y 8. Quedan pues subsanados los errores de la cuenta, y por tanto se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de febrero de 1914. Cuando se presente y sea estudiada la cuenta general de la actual vigencia, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar.

Movimiento de caja:

Ingresos por remesas . .	$	8,479 23
Egresos:		
Personal y material		8,253 37
Saldo para marzo	$	225 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor. *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 421—Bogotá, septiembre

Siendo satisfactorias las explicaciones dadas por el señor Habilitado del Regimiento *Bolívar* a las observaciones del auto de esta Sección número 270, y habiendo remitido arreglados debidamente el balance y copia del libro de cuenta y razón, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Regimiento *Bolívar* referente al mes de marzo de 1914 sin cargo para su responsable señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$ 225 86	
Ingresos:		
Por remesas . . .	8,661 72	8,887 58
Egresos:		
Personal y material en el curso del mes . .	$ 9,599 93	
Por reintegros . .	61 79	8,661 72
Saldo en caja	$	225 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 422—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

(Cuenta del mes de abril de 1914).

Por auto número 271 de 24 de junio del año en curso esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada. Notificado el responsable dio respuesta, con fecha 15 de agosto pasado, y acompañó —en copia— la nota del Ministerio de Guerra en relación al sobresueldo de los individuos en comisión.

Como consecuencia de lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* correspondiente al mes de abril de 1914 sin cargo para su responsable señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . $	225 86
Ingresos del mes	8,678 92
Suma . . . . . $	8,904 78
Egresos del mes	8,678 92
Saldo para mayo . . . . $	225 8

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 423—Bogotá, septiembre 11 de 1914.

(Cuenta del mes de mayo de 1914).

Con fecha 18 de agosto pasado el señor Habilitado del Regimiento *Bolívar* da respuesta a las observaciones que esta Sección le hizo en el auto número 323 de 18 de julio anterior. Siendo satisfactoria la explicación allí contenida se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* correspondiente al mes de mayo de 1914 sin alcance ni multa para su responsable señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Saldo del mes anterior . $	225 86
Remesas de la Tesorería .	8,566 09
Suma . . . . . $	8,791 95
Gastos de personal material en el mes	8,566 09
Saldo en caja . . . . . $	225 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Ricaurte*.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 424—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de mayo de 1914:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Se recuerda al Habilitado la obligación de comprobar que de la demora no es responsable.

2.ª Todos los Músicos deben dar recibo individualmente por sus sueldos. Estos no deben incluírse en el vale de la Plana Mayor.

3.ª La última columna del libro de cuenta y razón sólo debe ocuparse con los saldos de las respectivas cuentas.

4.ª El balance debe ser visado por el empleado visitador. Se devuelve para que se llene esta formalidad; y

5.ª En los recibos de los cuatro Capitanes, de los Tenientes Mosquera y García y del Subteniente Samper hacen falta ocho centavos ($ 0-08) en estampillas.

Se concede al responsable señor Carlos Torres el plazo de diez días y la distancia para satisfacer las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

GENDARMERIA Nacional.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 425. Bogotá, septiembre 12 de 1914.

(Cuenta de junio de 1914).

Por auto número 402, de fecha 1.º de los corrientes, esta Sección glosó la cuenta arriba mencionada y dispuso se notificara a los responsables, señor Ministro de Guerra y Habilitado del Cuerpo de Gendarmería. Surtida tal diligencia respecto del último de los nombrados, en nota número 608 de 7 del propio mes, aduce las razones que tuvo para efectuar el pago de los sobresueldos de los individuos que componen la Sección 6.ª de aquel Cuerpo en el mes de la cuenta y en unos días del anterior.

Para resolver el mérito legal de los descargos del señor Habilitado, se considera:

1.º La Ley 11 de 1910 dijo en el parágrafo 1.º de su artículo 1.º:

"La Gendarmería Nacional se regirá por las leyes y reglamentos militares, y estará sometida directamente al Ministerio de Guerra."

2.º La misma Ley, en el parágrafo del artículo 1.º, dispuso:

"Los Gendarmes que hagan servicio en climas malsanos gozarán de un veinticinco por ciento (25 por 100) de sobresueldo."

3.º La Resolución número 50 de 1912 (diciembre 31) dictada por el Ministerio de Guerra dice:

". . . . . Para que los miembros del Ejército tengan derecho al sobresueldo del veinticinco por ciento señalado por la Ley 99 del presente año es necesario que hayan prestado sus servicios en los lugares indicados en dicha Ley. En consecuencia no podrán gozar del aumento de que se trata los militares que por cualquier motivo permanezcan en las plazas no agraciadas con el mencionado sobresueldo."

Como se ve, de las disposiciones transcritas, no hay lugar a duda sobre lo indebido del gasto ordenado por el Ministerio de Guerra, y cubierto por al Habilitación de la Gendarmería Nacional, que fue motivo de la glosa hecha en el auto número 402, ya citado.

Las razones que aduce el señor Heinao en su nota de descargos no pueden tenerse en manera alguna como justificativas de la erogación, porque ellas son consideraciones puramente morales, pero como al Magistrado que examina las cuentas únicamente le compete aplicar las disposiciones legales pertinentes, no puede entrar en apreciaciones de otro orden, por ser facultad privativa de otras entidades.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la doctrina del artículo 262 del Código Fiscal vigente, se resuelve:

No es abonable el gasto de setenta y nueve pesos ochenta y tres centavos ($ 79-83) que figuran en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de junio del presente año, por sobresueldos pagados a la Sección 6.ª, acantonada en esta ciudad, en dicho mes. En cuanto a la suma de cuarenta y seis pesos sesenta y nueve centavos ($ 46-69) que se pagó por la misma causa a la Sección ya indicada, en los días del 17 al 31 de mayo anterior, se halla en el mismo caso del sobresueldo cubierto en el mes de junio, y por tanto la cobijan las mismas razones. De la erogación indebida son responsables el liquidador y el pagador, y deben reintegrarla al Tesoro Nacional consignándola en la caja de la Habilitación de la Gendarmería.

Queda en estos términos fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, refrente al mes de junio de 1914, con el alcance de que aquí se trata.

Lo dispuesto en el presente auto se tendrá en consideración al verificar el examen de la cuenta general de la Oficina citada, en el período fiscal de 1914, para el efeto del reintegro ordenado.

Cuenta de remesas a otras Oficinas:

	Debe.	Haber.
Vienen.	$ 60,030 55	50,451 59
Remesas de junio	14,465 97	
Legalizaciones. .	. . . . .	14,094 59
Sumas.	$ 74,496 52	64,546 18

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$ 7.655 24
Ingresos del mes.	21.614 82
Suma.	$ 29.270 06
Egresos del mes	17.748 34
Saldo para julio.	$ 11.521 72

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Bolívar*. Corte de Cuentas Sección 7.ª—Número 426—Bogotá, septiembre 14 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.° correspondiente al mes de junio de 1914. Responsable, señor Julio Ospina O.

1.ª Hay un recibo firmado por Melquicedec Robayo, el cual no tiene pormenor ni se sabe a qué se refiere.

2.ª El vale por jabón y útiles de escritorio aparece por $ 37-12, siendo su valor de $ 41-12, sin que haya en él aclaración alguna respecto de esa diferencia.

3.ª Al vale por gratificación de Casino le hace falta el recibo y pormenor al respaldo.

4.ª Los dos pesos de un Cabo desertor se pretendió descontarlos en el presupuesto del personal, pero quedaron siempre incluídos; lo que el señor Habilitado debe hacer con las sumas de los desertores es reintegrarlas en la Tesorería General en conformidad con la Resolución del Ministerio de Guerra número 2 de 7 de enero de 1914, y afectar los cuentas de caja y reintegros; y

5.ª Al recibo del Jefe de la Banda le hacen falta $ 0-08 en estampillas.

Se señala al responsable el plazo de diez días para satisfacer los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra.—Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 427—Bogotá, septiembre 14 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra, correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco López M., se le observa:

1.° Al pie de todo comprobante que esté en idioma extranjero debe ponerse la respectiva traducción en castellano.

2.° Explique el responsable en virtud de qué disposición sacó la suma de $ 66-45 para pagar al Mayor Manuel A. Dousdebés los últimos doce días de mayo y los cinco primeros de junio, pues el Decreto a que se refiere tiene fecha 6 de junio —que asciende al expresado Jefe y lo destina—pero en nada se refiere al tiempo atrás anotado; y estando en esta ciudad ya había perdido el carácter de alumno becado en Chile; y

3.° Al recibo de la Casa Pineda López & Compañía le faltan estampillas por valor de $ 0-15.

El responsable tiene cinco días de plazo para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio, por el presente cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión de Fermín Endo, cuya herencia se declaró yacente en este Juzgado, por auto de veintidós de marzo último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; en caso contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy doce de abril de mil novecientos quince, y por el término de treinta días.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *Uladislao Prieto C.*

Es copia—Villavicencio, abril trece de mil novecientos quince—El Secretario en propiedad. *Uladislao Prieto C.*

3—2

EDICTO—El Juez 6.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha diez y nueve de marzo del año en curso se decretó el embargo, depósito y avalúo de la mitad proindiviso de la hacienda de *Potosí*, situada en jurisdicción del Municipio de Coper, y deslindada así:

Desde el punto superior de la cordillera del Palmichal, inmediaciones de *Peñanegra*, descendiendo en línea recta al canal que conduce las aguas fluviales y manantiales de dicha *Peñanegra*; quebrada abajo, a dar a la punta de la cordillera llamada Peñablanca, que queda en medio de la quebrada denominada *Peñanegra* y *Guayaquí*, colindando por este costado con tierras de los señores Manuel Cardoso y Fortunato Bernal; de dicho punto de *Guayaquí* arriba, adonde se encuentra, a la izquierda, dicha quebrada con la cordillera Gaital; salto zazafrí, cordillera arriba, al alto grande Gaital, hasta frente al nacimiento de la quebrada *Guayaquí*; de este punto línea recta en dirección izquierda, por la cima de toda la cordillera del Palmichal, hasta el de *Peñanegra*, lindando en estos dos últimos costados con terrenos de la familia de Nicolás Alarcón y de los señores Agustín Gómez y Juan Pablo Gualtero. Este terreno mide, aproximadamente, legua y media de longitud y una legua de latitud.

Dicho embargo, depósito y avalúo fue decretado en el juicio ejecutivo que sigue Luis A. Uribe R. contra Daniel Rebolledo.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez de junio de mil novecientos quince.

El Juez, RODOLFO RICO

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, junio 10 de 1915. *Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(141) 285 palabras—3 veces—$ 342.

3—2

EDICTO—El Juez 2.° Municipal de Bogotá, por el presente cita y emplaza a María Rivas Groot, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le adelantan los herederos de Roberto Herrera Restrepo.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, contados desde hoy doce de junio de mil novecientos nueve, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Adriano Gómez, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, 12 de junio de 1915. *Adriano Gómez*, Secretario en propiedad.

(145) 126 palabras—3 veces—$ 152.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez 1.° del Circuito de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo que Arturo y José Manuel de la Torre siguen contra Aristides Rodríguez B., se decretó, por auto del veintiuno de mayo del presente año, el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que a Aristides Rodríguez B. le correspondan o puedan corresponderle por herencia de su finada madre señora Julia Barreto de Rodríguez, vinculados en dos globos de terreno ubicados en la vereda de *Quicagota*, jurisdicción del Municipio de Ráquira, del Departamento de Boyacá, que se demarcan generalmente así:

El primer globo linda por el Norte con terreno de Martín Aguilar, Felipa Rodríguez, Lisandro Moreno, Manuel Escallón y de Fausta Neira; por el Sur, con terreno de Flavio Páez, hoy de sus herederos y de Avelino Castillo; por el Este, con terreno de Baudilio Acero; y el Oeste, con terreno de Manuel Escallón.

El segundo globo se demarca generalmente así: por el Norte, linda con terreno de Manuel Escallón; por el Sur, con terreno de herederos de Flavio Páez; por el Este, con terreno de Peregrino, Modesto y Faustino Rodríguez; y por el Oeste, con la laguna de Fúquene.

Otro terreno ubicado en la vereda de Frontera, jurisdicción del Municipio de Guachetá, demarcado generalmente así: por el Norte linda con terreno del doctor Luis Guerrero, paredes por medio; por el Sur, con terreno de Isaura Sierra, cerca de alambre por medio; por el Oriente, con terreno de Polidoro Martínez, cerca de alambre por medio; y por el Occidente, con terreno de Demetrio Forero, cerca de alambre por medio.

Por el presente se cita a todos los que se crean con derecho a las fincas mencionadas, para que dentro de treinta

días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería. Con tal fin y para darle cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de junio de mil novecientos quince.

El Juez, MARCO A. LAQUE P.

El Secretario, *Camilo Marino.*

Es copia—Pitalito, junio cuatro de mil novecientos quince—El Secretario, *Camilo Marino.*

(116) 361 palabras—3 veces—$ 437.

3—2

EDICTO—El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Heliodoro Uriza contra Marcelino y Miguel Celeitas, por pesos, por auto de fecha veintitrés de octubre último se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado Miguel Celeita:

1.° Un terreno situado en la sección de Palogrande, de esta jurisdicción, demarcado en general así: por el pie, con tierras de Lucas Rojas y de Jenaro Alvarez; por el costado derecho, con tierra de Abdón Alvarez y Luciana Rojas; por cabecera, con de herederos de Pedro Parrado y de José María Parrado; y por el costado izquierdo, con de herederos de Segundo Baquero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y para emplazar a los que se crean con derecho al inmueble embargado, a fin de que lo hagan valer en juicio de tercería, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de abril de mil novecientos quince.

El Juez, ALFONSO CASTRO D.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso,* Secretario en propiedad.

(147) 189 palabras—3 veces—$ 227.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez Municipal de Fómeque hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Reyes Rincón contra Benito Rincón T., se decretó, por auto de diez y nueve de octubre del año próximo pasado, el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que le corresponden y puedan corresponderle al ejecutado Benito Rincón T., en la sucesión de su hija Filomena Rincón, y que a ésta correspondieron en la sucesión de su madre Tránsito Torres, vinculados estos derechos en un terreno situado en la sección de Resguardo de esta jurisdicción y demarcado en general, así: por el pie, con tierra del señor Rafael León Pardo, divide chamba; por el costado derecho, con el camino que conduce a Rionegro; por cabecera, con terreno del ejecutado, dividido por mojones, y por el último costado, con predio de Carlos Cuéllar R. y Luciana Muñoz, dividido por un chorro.

Y de un terreno de propiedad del mismo ejecutado, con sus casas de habitación, de bahareque y paja, situado en la sección de Resguardo de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, con tierra de la sucesión de Tránsito Torres, divide mojones; por un costado, con el camino que conduce a Rionegro; por cabecera, con terreno de J. Pastor Mora, divide hilera de matas de fique, y por el último costado, con tierra de Carlos Cuéllar R., dividido por mojones de piedra, de uno que existe al pie de un naranjo dulce, a otro que se encuentra entre unas matas de paja de carrizo.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinte de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, JOSE GABRIEL ROMERO—El Secretario, *Carlos Julio Ortiz*—Es copia—Fómeque, marzo 15 de 1915. *Carlos Julio Ortiz,* Secretario.

(119) 309 palabras—3 veces—$ 371.

3—2

EDICTO—El Juez 1.° Municipal de Choachí cita, llama y emplaza a los herederos de Abundio García, para que dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, se presenten a estar a derecho en el juicio ejecutivo que Higinio Sabogal le adelanta en este Juzgado a Abundio García, por pesos. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de este Despacho, hoy a la una de la tarde.

Choachí, junio veintiuno de mil novecientos quince.

ISAIAS ESPINEL—*Jorge Espinel,* Secretario interino—Es copia—Choachí, junio veintidós de mil novecientos quince—*Jorge Espinel,* Secretario interino.

(150) 133 palabras—3 veces—$ 160.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado M. contra Concepción, Teodolinda e Isaac Parrados, se decretó, por auto de fecha veinticinco de junio último, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes: la mitad de un terreno, ubicado en el punto de *Palogrande,* de esta jurisdicción, demarcado en general así: por el pie, con tierra de Luciana Rojas y Abdón Alvarez; por el costado derecho, con la quebrada del *Gallo;* por cabecera, con tierra de Jerónimo Gutiérrez, y por el costado izquierdo, con tierra de Miguel Rodríguez. Todos los derechos y acciones que tiene en la sucesión de Remigio Parrado.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita y emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio; se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de agosto de mil novecientos catorce.

El Juez, RICARDO TORRES C.—El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.* Es copia—Cáqueza, junio 11 de 1915. El Secretario, *José Tomás Ruiz G.*

(153) 184 palabras—3 veces—$ 220.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado M. contra Luis Gutiérrez Parrado, se decretó, por autos de fechas diez y seis de julio y veinticinco de agosto último, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes: los derechos y acciones reales y personales que al ejecutado le corresponden en la sucesión de Bonifacia Gutiérrez, los cuales hubo por compra que hizo a los herederos Nemesia, Tránsito e Isaías Acostas Gutiérrez. Los derechos y acciones que le corresponden en la sucesión de su esposa Betsabé Gutiérrez.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, RICARDO TORRES C.—El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.* Es copia—Cáqueza, junio 11 de 1915. El Secretario, *José Tomás Ruiz G.*

(154) 153 palabras—3 veces—$ 184.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO—El Juzgado Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Isaac Flórez contra el señor Juan Acuña, por auto de fecha ocho de agosto de mil novecientos catorce, se ha declarado legalmente embargado como de propiedad del ejecutado, el inmueble o terreno denominado *Casasviejas,* situado en jurisdicción de este Municipio, alinderado así: desde donde el caño de Parrado desciende, a la vega del río Guatiquía, de propiedad del señor Eudoro Velásquez, siguiendo el barranco divisorio hacia el suroeste, hasta encontrar el camino público que conduce de esta población a Cumaral, donde se encuentra una chamba; por dicha chamba y camino arriba hasta donde se encuentra una cerca de piedra que divide esta propiedad con la manga de ficalito, de propiedad del señor Diego Jara; de aquí, siguiendo por dicha cerca divisoria, hasta dar con el caño de Parrado, y por éste aguas abajo lindando con propiedad de la señora María Elisa de Burgos hasta su descenso en la vega del río Guatiquía, primer punto de partida.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en juicio de tercería, para lo cual se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de la ley, hoy once de mayo de mil novecientos quince.

El Juez, EUDORO MURCIA—El Secretario, *José de la Cruz Parra.*

Es copia—Villavicencio, veintidós de mayo de mil novecientos quince—*José de la Cruz Parra,* Secretario en propiedad.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá miércoles 30 de junio de 1915 — Número 15529 bis.

INDICE

correspondiente al segundo trimestre de 1915

Págs.

Poder Legislativo.

Oficio de la Secretaría del Senado al Ministerio de Gobierno, de 2 de diciembre de 1914, en que se comunica una Resolución del aquel Cuerpo, de 25 de noviembre del mismo año, con relación a límites entre Boyacá y Cundinamarca . . 953

Consejo de Estado.

Proyecto de ley que adiciona y reforma el Capítulo 3.°, Título 9.°, Libro 1.° del Código Civil, y el Título 21, Libro 1.° del mismo 1217

Poder Ejecutivo.

Informes presentados en el Consejo de Ministros, 737, 753, 769, 785, 889, 921, 937, 1009, 1025, 1113, 1137, 1185, 1201, 1249, 1289, 1305, 1337, 1385, 1405, 1481, 1625, 1657 . . 1737

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros, y pliego de modificaciones al contrato celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, reformatorio del de 30 de diciembre de 1905, 1401, 1402

Resolución sobre radicación de un asunto criminal 825

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 826

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 826

Resolución sobre personería jurídica 826

Resoluciones sobre personería jurídica 1097

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1098

Resolución por la cual se concede una autorización 1098

Resolución por la cual se concede una autorización . . . 1105

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1105

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1177

Resolución sobre personería jurídica 1177

Resolución sobre personería jurídica 1177

Resolución sobre personería jurídica 1177

Resolución sobre personería jurídica 1178

Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales (por parte de la Compañía inglesa denominada The Cerro Syndicate Limited. 1219

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1513

Resoluciones sobre personería jurídica 1513

Resoluciones por las cuales se aprueban unos Acuerdos . . 1737

Resoluciones sobre personería jurídica. 1738

Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones. 1738

Resolución por la cual se declaran complidos unos requisitos legales (por parte de la Sociedad The Nechi Mines (Colombia) Limited, domiciliada en Londres) 1738

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1753

Resolución por la cual se concede una autorización . . . 1753

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1753

Resoluciones sobre personería jurídica 1753

Ministerio de Gobierno.

Resolución número 5, sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia 742

Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia 742

Decreto número 584 de 1915, por el cual se establecen dos Oficinas Postales, se crea un empleo y se fija una asignación en el mismo ramo . . . 754

Decreto número 586 de 1915, por el cual se adscribe al Ministerio de Guerra todo lo relacionado con la liquidación del Montepío Militar 754

Decreto número 587 de 1915, por el cual se dan algunas atribuciones al Agente Postal Privado de Colombia en Panamá 754

Decreto número 590 de 1915, por el cual se crean unos empleos en el ramo Telegráfico 773

Decreto número 591 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para la Policía Nacional 773

Decreto número 592 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 773

Decreto número 593 de 1915, por el cual se aclara el número 290 del año en curso. . 773

Decreto número 602 de 1915, por el cual se hacen algunos nombramientos y se establece una Oficina en el ramo Postal 774

Circular urgente dirigida a los Gobernadores Departamentales, sobre servicios de policía 774

Decreto número 489 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 785

Decreto número 530 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 786

Decreto número 21 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 794

Decreto número 30 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 794

Decreto número 58 de 1915, por por el cual se conceden unas licencias, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 795

Decreto número 63 de 1915, por por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 795

Decreto número 70 de 1915, por el cual se nombra el personal de Inspectores de la zona 3.ª de líneas telegráficas . . 795

Decreto número 109 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 795

Decreto número 111 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico. 796

Decreto número 112 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos en el ramo Telegráfico 796

Decreto número 128 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 796

Decreto número 163 de 1915, por el cual se concede una licencia a un empleado del

Págs.

ramo Telegráfico y se nombra quien lo reemplace . . . 796
Decreto número 164 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 797
Cuadro que determina los individuos que no pueden ser elegidos Senadores ni Representantes en ninguno de los Departamentos de la República, según los artículos 22 del Acto legislativo número 3 de 1910 y 16 de la Ley 60 de 1914 797
Decreto número 183 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos 809
Decreto número 189 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos y un nombramiento en el ramo Telegráfico 810
Decreto número 190 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 810
Decreto número 192 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se hacen una permuta de empleos, una promotos en el ramo Telegráfico . . 810
Decreto número 203 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 810
Decreto número 216 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 810
Decreto número 236 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico. . 810
Decreto número 237 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . 811
Decreto número 238 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se nombra reemplazo 811
Decreto número 273 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 811
Decreto número 315 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 811
Decreto número 316 de 1915, por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico 811
Decreto número 322 de 1915, por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 811
Decreto número 323 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 338 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 339 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 349 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se hace una permuta de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 350 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 357 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 812
Decreto número 615 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal 813
Decreto número 621 de 1915, por el cual se habilita una Oficina para el servicio de giros postales y se crea un empleo 813
Decreto número 622 de 1915, por el cual se nombra interinamente Gobernador del Departamento del Tolima . . . 813
Decreto número 626 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos, se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal 813
Decreto número 627 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal 813
Decreto número 623 de 1915, por el cual se prorroga una licencia, se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico. 826
Decreto número 624 de 1915, por el cual se restablece a un empleado y se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico. . . . 826
Decreto número 625 de 1915, por el cual se crea un empleo y se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico 826
Acuerdo número 7, del Tribunal Superior de Barranquilla, de 1.° de marzo de 1915, para la designación de Conjueces. 841
Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y The Colombia Navigation Company Limited, y The Colombia Railway & Navigation Company Limited (Alianza de Transportes Fluviales), para la conducción de correos en el río Magdalena 841
Decreto número 562 de 1915, por el cual se crea la Administración Principal de Correos de Cundinamarca y se reorganiza el departamento de Contabilidad de la Administración General del mismo ramo. 857
Decreto número 628 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 858
Decreto número 633 de 1915, por el cual se crean unos puestos y se hacen varios nombramientos para la Policía Nacional 858
Decreto número 635 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 858
Decreto número 636 de 1915, por el cual se suprime una Oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico 858
Decreto número 637 de 1915, sobre reconocimiento de un sueldo 858
Decreto número 638 de 1915, por el cual se hace un nombramiento para la Policía Nacional 858
Decreto número 646 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos 859
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 873
Decreto número 656 de 1915, por el cual se crean unos puestos en la Litografía Nacional 891
Decreto número 657 de 1915, por el cual se reforma el Decreto número 319 de 29 de febrero del corriente año, sobre presupuestos de gastos de la Gendarmería Nacional . . . 891
Resolución número 6 de 1915 891
Resolución número 7 de 1915, por la cual se adiciona la número 4 de 9 de marzo del corriente año 891
Resolución número 23 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 891
Resolución número 24 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 892
Resolución número 25 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 892
Resolución número 26 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 892
Resolución número 27 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 892
Decreto número 647 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 905
Decreto número 648 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 905
Decreto número 649 de 1915, por el cual se crea una Oficina y se suprime un empleo en el ramo Telegráfico . . . 905
Decreto número 650 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 906
Decreto número 667 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos, unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 906
Resolución número 28 de 1915, por la cual se niega la marcada con el número 5 de 23 de febrero último 906
Decreto número 668 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 922
Decreto número 682 de 1915, por el cual se dicta una providencia relacionada con las

Págs.

Inspecciones de Permanencia 922
Decreto número 683 de 1915, por el cual se adscribe al Ministerio del Tesoro la Litografía Nacional 922
Resolución número 29 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . . 922
Contrato 923
Decreto número 689 de 1915, por el cual se nombra Comisario Especial de Arauca . . 939
Decreto número 693 de 1915, por el cual se aceptan unas renuncias, se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Postal 939
Decreto número 694 de 1915, por el cual se hacen unas promociones, una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 939
Decreto número 695 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad . . . 940
Resolución número 5 de 1915, por la cual se determina la manera de hacer un gasto . . 940
Decreto número 670 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal, y otro en el de Sanidad de Puertos 953
Resolución número 25 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 954
Resolución número 26 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 954
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 954
Decreto número 691 de 1915, por el cual se nombra Director de la Imprenta Nacional. . 969
Decreto número 692 de 1915, por el cual se aprueba el Decreto número 6 de 14 de marzo del presente año, dictado por el Comisario Especial del Vaupés 969
Decreto número 711 de 1915, por el cual se reforma el marcado con el número 678 de 13 de abril de 1915 969
Decreto número 717 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos y un nombramiento en el ramo Telegráfico 969
Resolución número 30 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 970
Resolución número 31 de 1915, por la cual se reforma la marcada con el número 27, de fecha 9 de los corrientes . . 970
Decreto número 714 de 1915, por el cual se honra la memoria de un eminente ciudadano 993
Decreto número 562 de 1915, por el cual se crea la Administración Principal de Correos Nacionales de Cundinamarca y se reorganiza el departamento de Contabilidad de la Administración General del mismo ramo 1011
Decreto número 566 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Postal 1011
Decreto número 574 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Postal 1011

Págs.

Decreto número 575 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal 1012
Decreto número 584 de 1915, por el cual se establecen dos Oficinas Postales, se crea un empleo y se fija una asignación en el mismo ramo . . 1012
Decreto número 602 de 1915, por el cual se hacen algunos nombramientos y se establece una Oficina en el ramo Postal 1012
Decreto número 722 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Postal 1012
Decreto número 723 de 1915, por el cual se concede una licencia, se prorroga otra y se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos 1013
Resolución número 5 de 1915, sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia . . 1013
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia 1013
Decreto número 621 de 1915, por el cual se habilita una Oficina para el servicio de giros postales y se crea un empleo 1027
Decreto número 626 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos, se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal 1027
Decreto número 627 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal 1027
Decreto número 646 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos 1028
Resolución número 11 de 1915, por la cual se dicta una providencia sobre fianzas de empleados dependientes de los ramos Postal y Telegráfico . 1028
Decreto número 725 de 1915, por el cual se hace un nombramiento y se fija una asignación en el ramo de Higiene 1049
Decreto número 726 de 1915, por el cual se hacen unas promociones, unas permutas de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico . 1049
Decreto número 727 de 1915. 1049
Decreto número 729 de 1915, por el cual se determina el personal de las Penitenciarías, se fijan las asignaciones de que disfrutan y se dictan otras disposiciones 1049
Decreto número 732 de 1915, por el cual se restablece en su puesto a un empleado, se concede una licencia, se hacen una promoción y una permuta en el ramo Telegráfico. 1050
Resolución número 33 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1050
Decreto número 733 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones 1065
Decreto número 734 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1065
Resolución número 32 de 1915,

Págs.

por la cual se concede un auxilio prudencial 1065
Resolución número 34 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1065
Decreto número 702 de 1915, por el cual se determinan los Magistrados que componen las dos Salas en que está dividida la Corte Suprema de Justicia 1098
Decreto número 715 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1098
Decreto número 716 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1098
Decreto número 735 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1098
Decreto número 746 de 1915, por el cual se hacen unas permutas de empleos y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1099
Decreto número 747 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo Postal 1099
Decreto número 748 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen una promoción y algunos nombramientos en el ramo de Correos 1099
Decreto número 750 de 1915, por el cual se aprueba otro, sobre elecciones en el Distrito de Naya 1105
Decreto número 756 de 1915, por el cual retiran unas estampilas postales de la circulación 1105
Decreto número 757 de 1915, por el cual se fija la cuantía de la fianza que debe prestar el Director de la Imprenta Nacional 1121
Decreto número 761 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal 1121
Decreto número 762 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1121
Decreto número 768 de 1915, por el cual se nombra Comisario Especial de Urabá 1121
Decreto número 769 de 1915, por el cual se nombra Comisario Especial del Putumayo, en interinidad 1122
Resolución número 35 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1122
Resolución número 37, por la cual se niega una solicitud relacionada con la Caja de Recompensas de la Policía Nacional 1122
Resolución número 38 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1122
Resolución número 39 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1123
Decreto número 771 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1145
Decreto número 772 de 1915, por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe 1145
Decreto número 773 de 1915, por el cual se hacen unas pro-

Págs.

mociones y unos nombramientos en el ramo Telegráfico... 1145
Decreto número 774 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Postal 1145
Decreto número 775 de 1915, por el cual se nombra Gobernador interino del Departamento del Huila 1146
Decreto número 776 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para la Policía Nacional 1146
Decreto número 777 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para la Gendarmería Nacional 1146
Decreto número 778 de 1915, por el cual se adiciona el marcado con el número 733 del 24 de abril 1146
Resolución número 40 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1146
Resolución número 41 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1146
Resolución número 42 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1147
Decreto número 737 de 1915, por el cual se nombra Secretario del Ministerio de Gobierno 1161
Decreto número 781 de 1915, por el cual se restablece en sus puestos a unos empleados y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1161
Decreto número 783 de 1915, por el cual se crea el puesto de Inspector ad honorem de las Cárceles de Bogotá 1161
Decreto número 784 de 1915, por el cual se restablecen en sus puestos a unos empleados, se hacen una permuta y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1162
Decreto número 787 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos para la Policía Nacional 1162
Decreto número 788 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos y una promoción en la Policía Nacional . . . 1162
Resolución número 48 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1162
Resolución número 49 de 1914, por la cual se niega un auxilio prudencial 1163
Resolución número 50 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1163
Resolución número 52 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1163
Resolución número 53 de 1914, por el cual se concede una recompensa ordinaria 1164
por la cual se niega una recompensa ordinaria 1164
Resolución número 54 de 1914,
Resolución número 56 de 1914, por la cual se concede un auxilio prudencial 1164
Decreto número 722 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Postal 1178
Decreto número 723 de 1915, por el cual se concede una licencia, se prorroga otra y se

Págs.

hacen unos nombramientos en el ramo de Correos . . . 1178
Decreto número 734 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1178
Decreto número 748 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen una promoción y algunos nombramientos en el ramo de Correos 1178
Decreto número 767 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Postal 1179
Decreto número 774 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Postal 1179
Decreto número 792 de 1915, por el cual se reorganiza la Sección de Policía Nacional de San Andrés y Providencia 1179
Decreto número 799 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico. 1185
Decreto número 798 de 1915, por el cual se amplía una franquicia telegráfica 1185
Decreto número 807 de 1915, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico 1219
Decreto número 808 de 1915, por el cual se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 1220
Decreto número 809 de 1915, por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico 1220
Decreto número 810 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico. 1220
Decreto número 811 de 1915, por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1220
Decreto número 812 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1220
Decreto número 813 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1220
Resolución número 59 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1220
Resolución número 60 de 1914, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1221
Resolución número 61 de 1914, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1221
Resolución número 62 de 1914, por la cual se concede un auxilio prudencial 1221
Resolución número 63 de 1914, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1221
Resolución número 64 de 1914, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1221
Resolución número 67 de 1914, por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 54 de 11 de septiembre próximo pasado 1222
Resolución número 68 de 1914, por la cual se concede un auxilio prudencial a Fideligno La-

Págs.

verde, por servicios en la Policía Nacional 1222
Junta Central de Higiene—Resolución número 29 de 1915, por la cual se hacen unos nombramientos para el Lazareto de Agua de Dios . . . 1233
Resolución número 30 de 1915, por la cual se nombra Escribiente de la Administración de Contratación. 1233
Resolución número 31 de 1915, por la cual se hacen unos nombramientos en el Lazareto de Contratación . . . 1233
Resolución número 34 de 1915, por la cual se nombran empleados vigilantes del puente de Tocaima 1233
Resolución número 35 de 1915, sobre visitas en las Oficinas de caja de los Lazaretos de Agua de Dios y Contratación 1234
Resolución número 39 de 1915, por la cual se hacen unos nombramientos 1234
Resolución número 40 de 1915, por la cual se designa quién debe ser Director del Laboratorio de Contratación . . . 1234
Resolución número 69 de 1914, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1241
Resolución número 70 de 1914, que concede a Darío Vargas un auxilio prudencial por servicios en la Policía Nacional 1241
Decreto número 805 de 1915, por el cual se aprueba el marcado con el número 1 del 26 de febrero del presente año, dictado por el Intendente Nacional del Chocó 1265
Decreto número 815 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Medicina Legal 1265
Decreto número 822 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento 1265
Decreto número 823 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1266
Decreto número 824 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo de Correos 1266
Decreto número 825 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Correos 1266
Decreto número 827 de 1915, por el cual se nombra Médico de Sanidad en el puerto de Orocué 1266
Decreto número 828 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos 1266
Decreto número 829 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos y se prorroga una licencia en el ramo Postal 1266
Decreto número 830 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1267
Decreto número 831 de 1915, por el cual se hacen una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.. 1267
Decreto número 832 de 1915, por el cual se hace una permuta de empleos y un nom-

Págs.

bramiento en el ramo Telegráfico 1267
Decreto número 833 de 1915, por el cual se crean unos empleos y se fija una asignación en el ramo Telegráfico. 1267
Decreto número 838 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos, se establece una Oficina y se habilita otra para el servicio de giros postales. 1268
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1268
Resolución número 1.° de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1281
Resolución número 2 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1281
Resolución número 3 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1281
Resolución número 4 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1282
Resolución número 5 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1282
Resolución número 6 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1282
Resolución número 7 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1282
Resolución número 8 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1282
Resolución número 9 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1283
Resolución número 10 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1283
Resolución número 12 de 1915, por la cual se reconsidera la marcada con el número 9 y se concede un auxilio prudencial 1283
Resolución número 13 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1283
Resolución número 14 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1283
Resolución número 15 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1284
Resolución número 16 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1284
Resolución número 17 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1284
Resolución número 18 de 1915, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1284
Resolución número 19 de 1915, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1284
Resolución número 20 de 1915, por la cual se niega un auxilio prudencial 1285
Resolución número 21 de 1915, por la cual se niega una recompensa ordinaria 1285
Resolución número 71 de 1914, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1285
Decreto número 842 de 1915, por el cual se concede una franquicia postal 1294
Decreto número 843 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1294
Decreto número 844 de 1915, por el cual se encarga de la Administración General de Telégrafos al Jefe de la Sección 1.ª de la misma Administración, durante la licencia concedida al titular 1294
Resolución número 43 de 1915, por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 42 de 27 de abril último 1294
Resolución número 44 de 1915, por la cual se revoca la marcada con el número 26 de 8 de abril último 1295
Decreto número 847 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos 1311
Decreto número 848 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos y se declara sin efecto otro 1311
Decreto número 849 de 1915, por el cual se nombra Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Cundinamarca 1311
Decreto número 858 de 1915, por el cual se nombra Cajero de la Imprenta Nacional. 1311
Decreto número 859 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico. 1311
Resolución número 45 de 1915, por la cual se niega una solicitud sobre recompensa extraordinaria 1311
Decreto número 839 de 1915, por el cual se aprueba el marcado con el número 17 del presente año, del Comisario Especial de Arauca, sobre presupuesto de la Comisaría 1321
Decreto número 840 de 1915, por el cual se aprueba otro del Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.. 1321
Decreto número 856 de 1915, por el cual se reforman algunas disposiciones sobre penitenciarías 1321
Decreto número 860 de 1915, por el cual se nombran Gobernadores de los Departamentos 1322
Decreto número 861 de 1915, por el cual se nombra interinamente Portero del Senado 1322
Decreto número 866 de 1915, por el cual se restablecen en sus puestos a unos empleados y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1341
Decreto número 872 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1341
Decreto número 875 de 1915, por el cual se declaran transitoriamente libres de derechos por los correos nacionales las encomiendas que consistan en monedas de plata y de níquel 1341
Decreto número 881 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . 1341
Resolución número 5 de 1915, por la cual se declara un alcance a cargo de un responsable del Erario 1342
Resolución número 12 de 1915, por la cual se niega una solicitud del señor Amador Gómez 1342
Junta Central de Higiene. Resolución número 68 de 1915, por la cual se dispone la manera de hacer los gastos de traslación y conducción de leprosos a los Lazaretos de la República 1343
Resolución número 72 de 1915, sobre fugas de los enfermos de lepra asilados en los Lazaretos, y violación del cordón de aislamineto de los mismos 1343
Nota del Alcalde de Cerrito (Departamento de Santander) al Ministro de Gobierno 1343
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1353
Decreto número 873 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento 1369
Decreto número 874 de 1915, por el cual se reforma el Decreto número 259 de 1913, sobre personal de las Comisarías 1369
Decreto número 876 de 1915, por el cual se fija el sueldo del Médico de Sanidad del puerto de Barbacoas 1369
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1369
Decreto número 888 de 1915, que elimina la Sección de Policía Nacional de Cartagena, perteneciente a la 7.ª División, y reorganiza los Piquetes de Sincerín y Caño de Loro 1387
Decreto número 889 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1387
Resolución número 46 de 1915, por la cual se concede un auxilio prudencial 1387
Decreto número 885 de 1915, por el cual se aprueba el marcado con el número 24 (22 de abril), del presente año, dictado por el Comisario Especial del Caquetá, sobre Presupuesto de la Comisaría para el año en curso 1402
Decreto número 897 de 1915, por el cual se crea un Contador supernumerario en la Oficina de Contabilidad de la Administración General de Correos 1402
Decreto número 898 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal 1403
Decreto número 904 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1403
Decreto número 905 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1403
Decreto número 906 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo Postal 1403
Decreto número 907 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos 1403
Resolución número 179 de 1915, por la cual se toma una providencia 1404
Decreto número 911 de 1915, por el cual se reorganiza una Oficina 1417
Decreto número 912 de 1915, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico . . . 1417
Decreto número 913 de 1915, por el cual se conceden unas

Págs.

licencias y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1417
Decreto número 914 de 1915, por el cual se conceden unas licencias, se restablece en su puesto a un empleado, se hacen una permuta, una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 1418
Decreto número 917 de 1915, por el cual se hace una modificación al marcado con el número 341 del corriente año 1449
Decreto número 920 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones 1449
Resolución concerniente a la forma en que ha de hacer ciertos pagos al Tesoro Nacional la Compañía Telegráfica . . 1449
Decreto número 930 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos, se confirma otro y se fija una asignación en el ramo Postal 1466
Decreto número 931 de 1915, por el cual se confirman dos nombramientos en el ramo Postal 1466
Decreto número 932 de 1915, por el cual se hacen dos promociones y un nombramiento en el ramo Postal 1466
Resolución número 48 de 1915, por la cual se determina que no corresponde al Gobierno Nacional recibir y pagar unos materiales telegráficos . . . 1466
Resolución número 47 de 1915, sobre una reclamación del señor Braulio Rodríguez . . . 1497
Resolución número 51 de 1914, por la cual se declara resuelto un contrato sobre administración y remonta de líneas telegráficas 1497
Decreto número 937 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1513
Decreto número 938 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos 1514
Decreto número 939 de 1915, por el cual se prorroga un término 1514
Decreto número 945 de 1915, por el cual se nombra Gobernador del Valle 1514
Decreto número 946 de 1915, por el cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Imprenta Nacional 1514
Decreto número 947 de 1915, por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con la Imprenta Nacional 1515
Decreto número 948 de 1915, por el cual se nombra miembros de la Junta encargada de organizar los festejos del 20 de julio de 1915 1515
Lista de Conjueces del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Boyacá, según Acuerdo número 16 de 5 de mayo de 1915 1515
Lista de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, acordada por la corporación el 4 de mayo de 1915, para el período corriente 1515
Exposición que sobre Lazaretos hace la Junta Central de Higiene al Excelentísimo señor Presidente de la República . 1529
Decreto número 958 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos, y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . . . 1569—
Decreto número 959 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1569
Decreto número 960 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno 1570
Decreto número 961 de 1915, por el cual se nombra en interinidad Gobernador del Departamento del Valle 1570
Decreto número 962 de 1915, por el cual se crea un empleo en el ramo de Correos, con el carácter de transitorio . . . 1570
Decreto número 965 de 1915, por el cual se concede una autorización al Director de la Imprenta Nacional, y se crean unos puestos en el mismo establecimiento 1570
Decreto número 968 de 1915, por el cual se conceden dos licencias y se hacen dos nombramientos en el ramo Postal 1570
Decreto número 970 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1571
Decreto número 971 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico . . . 1571
Decreto número 972 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos 1571
Acuerdo número 19, sobre higiene de las fábricas de productos alimenticios y de bebidas alcohólicas y lugares de expendio de éstos 1571
Decreto número 949 de 1915, por el cual se crea un empleo en la Policía Nacional 1593
Memorial de Ricardo Holguín, y Resolución del Ministerio, concernientes a la remonta, conservación y administración de la zona 5.ª de telégrafos . 1601
Decreto número 989 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos 1609
Decreto número 990 de 1915, por el cual se establecen dos Oficinas de Correos, se habilitan otras y se suspende en otra el servicio de giros postales, y se hacen dos nombramientos 1609
Resolución número 50, que retira un permiso concedido para establecer una línea telefónica entre varios pueblos del Departamento Norte de Santander 1609
Decreto número 981 de 1915, por el cual se hace una promoción temporal 1641
Decreto número 982 de 1915, por el cual se deroga un Decreto y se hacen unos nombramientos en el ramo de Sanidad Marítima 1641
Decreto número 987 de 1915, por el cual se dictan varias providencias para la Policía Nacional 1642
Decreto número 988 de 1915, por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento en el ramo de Correos . . 1642
Decreto número 809 de 1915, por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico 1642
Decreto número 1002 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1642
Decreto número 1005 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos, unas promociones y varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1642
Decreto número 1006 de 1915, por el cual se crea una Oficina 1643
Decreto número 1007 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1643
Decreto número 1010 de 1915, por el cual se ordena pagar el valor de unos servicios en el ramo Postal 1643
Decreto número 1015 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos 1643
Decreto número 1016 de 1915, por el cual se dictan varias providencias para la Policía Nacional 1643
Decreto número 1020 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos y promociones en el ramo de Correos . 1721
Decreto número 1021 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos 1721
Decreto número 1022 de 1915, por el cual se suspende a un empleado de Correos en el ejercicio de sus funciones, y se nombra quien lo reemplace 1721
Decreto número 1023 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico 1722
Decreto número 1024 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1722
Contrato 1722
Decreto número 986 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Telegráfico . . . 1739
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1739
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1754
Decreto número 1009 de 1915, por el cual se deroga el marcado con el número 846 del presente año (14 de mayo), y se aprueba, con modificaciones, el dictado por el Intendente Nacional de San Andrés, sobre presupuesto de la Intendencia para el presente año 1769
Decreto número 1030 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1770

Págs.

Decreto número 1032 de 1915, por el cual se dicta una providencia 1770
Decreto número 1037 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Postal . 1770
Decreto número 1039 de 1915, por el cual se suspende a un empleado y se hacen varios nombramientos en el ramo Telegráfico 1770
Decreto número 1041 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1771
Decreto número 1047 de 1915, por el cual se organiza la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja . 1771
Decreto número 1048 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones para la Policía Nacional 1771
Decreto número 1051 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento. 1771
Decreto número 1052 de 1915, por el cual se hacen unas promociones en el ramo Postal 1771
Decreto número 1071 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en la Gendarmería Nacional 1785
Decreto número 1072 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para la Policía Nacional 1785
Decreto número 1074 de 1915, por el cual se concede una licencia, se hacen una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico . . . 1785
Decreto número 1075 de 1915, por el cual se hacen una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico 1785
Decreto número 1079 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para la Gendarmería Nacional 1785
Decreto número 1080 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1786
Decreto número 1086 de 1915, por el cual se hace un nombramiento y se habilita una Oficina para el servicio de giros postales 1801
Decreto número 1087 de 1915, por el cual se nombra el personal de la Administración Principal de Correos de Tunja y Administrador de Correos de Naranjal (Huila) 1801
Sentencia por la cual se confirma la dictada por el Tribunal Administrativo Seccional de Medellín en el juicio sobre nulidad de la Ordenanza número 57 de 1914, expedida por la Asamblea de Antioquia 1801

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nacionalización de buques . . . 744
Decreto número 594 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático 797
Decreto número 603 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular 797
Decreto número 604 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 798
Nota del Cónsul General de Colombia en Nueva York . . . 826
Resolución relativa a un tribunal arbitral que decida sobre una reclamación de derechos alegados contra el Gobierno de la República, por dos particulares 873
Defunciones de colombianos . . 874
Decreto número 639 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 957
Decreto número 696 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 957
Decreto número 736 de 1915, por el cual se reconoce un Vicecónsul 1147
Decreto número 886 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 1418
Decreto número 900 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 1418
Decreto número 901 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 1418
Decreto número 902 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Consular 1418
Cartas de Gabinete 1545
Defunciones de colombianos en países extranjeros 1711
Decreto número 841 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático 1772
Decreto número 935 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 1772
Decreto número 956 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad . . 1772
Decreto número 964 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular 1772
Decreto número 1029 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Consular 1772
Decreto número 1038 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 1772
Decreto número 1053 de 1915, por el cual se hace una promoción en el Servicio Consular 1773
Decreto número 1076 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores 1773
Defunciones de colombianos en territorio de la jurisdicción del Consulado General de Colombia en el Táchira 1773
Telegrama del señor José A. Pinto, relativo a su nombramiento de Ministro ante el Gobierno del Ecuador 1773
Exportación de panela. Nota del Cónsul General de Colombia en Londres 1817

Ministerio de Hacienda.

Contrato sobre la explotación del guano en los cayos de **Roncador, Quitasueño, Serranilla y South West Cay**, en el archipiélago do San Andrés y Providencia 754
Diligencia de la visita reglamentaria en la Litografía Nacional 774
Decreto número 611 de 1915, sobre explotación de las Salinas marítimas 786
Informe del Procurador de Hacienda Nacional 786
Advertencias relativas a poderes para gestionar ante el Ministerio de Hacienda, y gestiones o solicitudes de particulares, dirigidas por telégrafo . 798
Decreto número 520 de 1915, por el cual se aprueban decretos y resoluciones sobre nombramientos interinos . . 813
Decreto número 552 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Resguardos de Aduanas, y en los guardacostas **Bolívar** y **Número 3** 814
Decreto número 553 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Aduanas, y para la Aduanilla de Medina 814
Decreto número 554 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Estadística 814
Decreto número 558 de 1915, por el cual se reglamentan los artículos 69 a 74 y 88 del Código Fiscal, en relación con la adjudicación de terrenos baldíos ubicados en territorio de las Comisarías 815
Decreto número 571 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en propiedad . . 815
Decreto número 572 de 1915, por el cual se reorganizan algunas Oficinas de Estadística 815
Decreto número 10 de 1915, por el cual se aprueban unos decretos y resoluciones sobre nombramientos 859
Decreto número 612 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para las Aduanas de Cartagena, Santa Marta, Tumaco y Guapi 859
Decreto número 613 de 1915, por el cual se hace un nombramiento para la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Valle . . . 859
Edicto 859
Jurado de Aduanas. Actas números 75, 76 y 77 860
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en la Intendencia de Telégrafos 862
Resolución de una consulta acerca de impuesto de timbre nacional, respecto de las cesiones o traspasos de letras de cambio 893
Decreto número 56 de 1915, por el cual se aprueban decretos y resoluciones sobre nombramientos en interinidad 970
Decreto número 629 de 1915, sobre nomenclatura de unos guardacostas. 993
Decreto número 630 de 1915, por el cual se hace una aclaración 994
Decreto número 642 de 1915, adicional al número 580 de 1915, "por el cual se adoptan

Págs.

algunas disposiciones relativas a la administración de la renta de timbre nacional". . 994
Decreto número 643 de 1915, reglamentario del servicio de guardacostas 994
Decreto número 363 de 1915, por el cual se aprueban resoluciones y decretos sobre nombramientos interinos . . 995
Decreto número 651 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el Resguardo de la Aduana de Cartagena . . 996
Resolución sobre la solicitud del señor Gerente de la Compañía del Camino de Urrao, para que se revoque la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 26 de enero de 1914 996
Decreto número 669 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo del Resguardo de Aduanas . 1015
Decreto número 681 de 1915, por el cual se hace una aclaración al Decreto número 552 del presente año 1015
Consulta y Resolución sobre impuesto de timbre nacional, en relación con los manifiestos para las Aduanas 1016
Diligencia de visita 1051
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en las Oficinas de la Junta de Conversión . 1052
Invitación a contrato para la provisión de material (esqueletos, formularios, instrucciones, etc., etc.), para el servicio de las Oficinas de Estadística de la República . . . 1066
Jurado de Aduanas. Actas números 80, 81, 82, 83 y 84. . . . 1123
Jurado de Aduanas. Actas números 85 y 86 1147
Decreto número 701 de 1915, por el cual se declara sin efecto la permuta entre dos empleados de la Aduana de Santa Marta 1165
Decreto número 703 de 1915, por el cual se hace una aclaración respecto a un nombramiento 1165
Decreto número 721 de 1915, por el cual se aprueban resoluciones y decretos sobre nombramientos interinos . . 1165
Decreto número 753 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para las Aduanas de Barranquilla, Puerto Córdoba y los Resguardos de Cartagena, Ipiales, Ríohacha y Tumaco 1166
Decreto número 754 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en las Salinas de Cumaral y Upín 1166
Consulta y Resolución 1166
Decreto número 789 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para el guardacostas **Bolívar** 1241
Decreto número 791 de 1915, por el cual se nombra Juez de Rentas del Pacífico y Subjefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda . . . 1241
Edicto 1253
Exenciones de derechos de importación concedidas por el Ministerio de Hacienda, sobre manifiestos de aduana que se tuvieron a la vista, a Empresas y entidades favorecidas por leyes, contratos y decretos, en virtud de resoluciones dictadas en 1914 1254
Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 1295
Ferrocarril de Cartagena . . . 1312
Decreto número 806 de 1915, por el cual se nombra Portero Archivero de la Aduana de Tumaco, y se hacen varios nombramientos en los Resguardos de Ipiales, Ríohacha y Tumaco 1322
Decreto número 819 de 1915, por el cual se aprueba el Decreto que reorganiza, fija las asignaciones mensuales, y hace los nombramientos del personal de las Salinas marítimas del Atlántico 1322
Decreto número 28 de 1915, por el cual se reorganiza el personal de las Salinas marítimas del Atlántico 1323
Contrato entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las Salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco 1324
Jurado de Aduanas. Actas números 87 y 88 1343
Contrato entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buanventura y Tumaco 1371
Consulta y Resolución relativas a la vigencia de la Ley 99 de 1914, sobre cambio de encomiendas postales con el Exterior 1418
Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional 1433
Tarifa del impuesto de papel sellado y timbre nacional . . 1439
Acta número 15. Diligencia de visita en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 1450
Jurado de Aduanas—Correcciones a las actas número 71 y 77 1500
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal en Cundinamarca, en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos. 1500
Visita practicada a la Comisión de Cambio de Barranquilla por el Procurador de Hacienda 1515
Resolución número 23, por la cual se dictan medidas relativas a la organización de la Aduana de Barranquilla, aprobada por el Ministerio de Hacienda 1532
Resolución número 24, por la cual se señalan atribuciones a unos empleados de la Aduana de Barranquilla, aprobada por el Ministerio de Hacienda 1532
Decreto número 850 de 1915, por el cual se aprueban decretos y resoluciones sobre nombramientos interinos . . 1549
Decreto número 862 de 1915, por el cual se traslada el Resguardo de Domingo Ortiz a la población de El Charco . . . 1550
Decreto número 863 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para las Aduanas de Barranquilla, Santa Marta y el Resguardo de Ríohacha 1550
Decreto número 864 de 1915, que establece algunas reglas sobre la descarga de mercancías en Puerto Colombia . . 1551
Resolución número 61 1551
Jurado de Aduanas—Actas números 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 . . 1551
Decreto número 882 de 1915, por el cual se confirma en propiedad el nombramiento de Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba . . . 1572
Decreto número 887 de 1915, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad en la Aduana de Cartagena 1573
Decreto número 903 de 1915, por el cual se nombra un Inspector de las minas de Santa Ana y La Manta, se le señalan honorarios y la manera de pagarlos 1573
Decreto número 919 de 1915, por el cual se aprueban unas resoluciones y decretos sobre nombramientos interinos . . 1573
Decreto número 933 de 1915, aprobatorio del marcado con el número 141, del presente año, del Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohibe la explotación de unos bosques 1574
Decreto número 941 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para las Aduanas de Arauca, Guapi y Meta, y los Resguardos de Barranquilla, Cúcuta y Orocué 1574
Decreto número 942 de 1915, por el cual se suprime temporalmente un empleo 1574
Decreto número 943 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos para las Salinas de Chámeza y Chita . . . 1575
Decreto número 944 de 1915, por el cual se dictan algunas medidas referentes a las minas de Muzo y Coscuez y se nombra un empleado de ellas 1575
Decreto número 953 de 1915, por el cual se modifica el número 93 de 1915 1575
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal en Cundinamarca, en el Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados de la Administración General de Correos 1575
Diligencia de visita 1576
Edicto 1617
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 1617
Diligencia de visita practicada en la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas 1662

Págs.

Diligencia de visita en la Contaduría de la Escuela Militar 1673
Diligencias de visitas practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Territorio de Arauca, por el Comisario Especial de esa región 1676
Informe del señor Procurador de Hacienda 1689
Corrección importante, referente a la tarifa de papel sellado y timbre nacional, 1722, 1755 y 1806
Jurado de Aduanas. Actas números 101, 102 y 103 1742
Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Inocencio López P. 1743
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 1755
Decreto número 933 de 1915, aprobatorio del marcado con el número 141 del presente año, del Intendente Nacional del Meta, por el cual se prohibe la explotación de unos bosques 1773
Decreto número 975 de 1915, por el cual se aprueban varios dceretos del Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico 1774
Decreto número 983 de 1915, por el cual se nombra Interinamente Administrador de la Aduana de Buenaventura . . 1774
Decreto número 991 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Estadística 1774
Decreto número 992 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos para el Resguardo de Cúcuta y Toledo 1774
Decreto número 1003 de 1915, por el cual se habilita el papel sellado sobrante de las vigencias de 1911 y 1912, y de 1913 y 1914 1774
Circular a los Visitadores Fiscales, relativa al ramo de bienes nacionales 1818
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de Cundinamarca en la Administración General de Telégrafos 1819
Circular a los Cónsules de la República, relativa a datos sobre pesca en los mares territoriales 1820

Ministerio de Guerra.

Decreto número 563 de 1915, por el cual se dictan varias disposiciones relativas al Ejército 744
Decreto número 573 de 1915, por el cual se dictan varias providencias relativas al Ejército 744
Decreto número 576 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relativo al Ejército 745
Decreto número 577 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Policía de fronteras 745
Decreto número 579 de 1915, por el cual se dictan varias providencias relacionadas con el servicio de reclutamiento. . 745
Decreto número 580 de 1915, por el cual se confiere un ascenso a un Cadete de la Escuela Militar 745
Decreto número 581 de 1915, por el cual se señala una suma para gastos de material de las Compañías de Policía de fronteras 745
Resolución número 22 de 1915, por la cual se dicta una providencia relativa al Escalafón del Ejército 746
Decreto número 588 de 1915, sobre honores a la memoria del señor General José Sucre Indaburu 775
Decreto número 595 de 1915, por el cual se adjudica una beca de Cadete supernumerario en la Escuela Militar . . 775
Decreto número 596 de 1915, por el cual se confiere un ascenso a unos Oficiales del Ejército 776
Decreto número 597 de 1915, por el cual se confiere un ascenso a un Cadete de la Escuela Militar 776
Decreto número 598 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos empleados del Estado Mayor General del Ejército 776
Decreto número 599 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se le reemplaza. . 776
Decreto número 606 de 1915, sobre liquidación del Montepío Militar 776
Resolución número 21 de 1915, que establece una Comisión de Guerra, de carácter consultivo 776
Decreto número 614 de 1915, por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército 798
Decreto número 618 de 1915, por el cual se revalidan unos grados militares y se reconocen otros 815
Decreto número 619 de 1915, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar . . 815
Resolución número 23 de 1915, por la cual se distribuye una partida para la limpieza y conservación del armamento 827
Resolución número 24 de 1915, por la cual se encarga accidentalmente de la Dirección de la Escuela Militar al Subdirector de la misma 827
Resolución número 25 de 1915, por la cual se destina a un Oficial al Curso de Aplicación 827
Resolución número 26 de 1915, por la cual se llama al Estado Mayor General, en comisión de prueba, a unos Oficiales del Ejército 827
Decreto número 634 de 1915, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el ramo de Guerra 863
Decreto número 644 de 1915, por el cual se fija la dotación de tropa de los Comandos y Unidades del Ejército 863
Decreto número 645 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 864
Resolución número 27 de 1915, que prohibe el duelo a los miembros del Ejército . . . 864
Decreto número 658 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Policía de fronteras 874
Decreto número 659 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el ramo de Guerra 874
Decreto número 660 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 874
Decreto número 662 de 1915, por el cual se reduce el personal del crucero **Cartagena** 906
Decreto número 663 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 907
Decreto número 664 de 1915, por el cual se deroga el marcado con el número 967 de 1912, y se establece una disposición del 153 de 1897 . . . 907
Decreto número 670 de 1915, por el cual se establecen unas promociones entre Oficiales del Ejército 907
Decreto número 671 de 1915, por el cual se declara vacante una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar. . 908
Decreto número 672 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 908
Decreto número 673 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 908
Decreto número 686 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se llama al servicio a otro 923
Decreto número 687 de 1915, por el cual se dictan algunas providencias relativas al ramo fiscal de la cañonera **Colombia** 924
Decreto número 688 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el ramo de Policía de fronteras 924
Decreto número 697 de 1915, bramiento relacionado con la cañonera **Colombia** 958
Decreto número 704 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos relacionados con el crucero **Cartagena**. . . 997
Decreto número 705 de 1915, por el cual se nombra un Auditor de Guerra **ad hoc** . . . 997
Decreto número 706 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos relacionados con la cañonera **Colombia** . . 997
Decreto número 707 de 1915, por el cual se concede una licencia temporal a un Oficial del Ejército 997
Decreto número 709 de 1915, por el cual se nombran unos Auditores de Guerra **ad hoc**. 998
Decreto número 712 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el ramo de Guerra 998
Decreto número 713 de 1915, por el cual se reforma el marcado con el número 644 de 9 de los corrientes, sobre dotación de tropa de las Unidades del Ejército 998

Págs.

Decreto número 718 de 1915, por el cual se cancela una beca de Oficial inferior en la Escuela Superior de Guerra . . 998
Resolución número 28 de 1915, que hace una designación de Pianchetero 1028
Decreto número 728 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1081
Resolución número 29 de 1915 1081
Resolución número 30 de 1915 1081
Resolución número 31 de 1915, por la cual se nombran Practicantes para las Unidades del Ejército de guarnición en Bogotá 1081
Decreto número 751 de 1915, por el cual se honra la memoria del señor General de Brigada José María Lindo . . 1099
Decreto número 752 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 1099
Decreto número 755 de 1915, por el cual se establecen unas permutas entre Oficiales del Ejército 1099
Decreto número 758 de 1915, por el cual se acepta una renuncia en el ramo de Guerra 1099
Resolución número 32 de 1915, por la cual se reconocen varios sueldos al personal excedente de la Policía de fronteras 1100
Decreto número 760 de 1915, por el cual se promueve a un Oficial del Ejército y se declara en uso de licencia indefinida a otro 1106
Decreto número 763 de 1915, por el cual se revalidan varios grados militares y se reconocen otros 1106
Decreto número 764 de 1915, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre servicio de reemplazo del Ejército . . . 1106
Decreto número 765 de 1915, por el cual se confiere un ascenso a un Oficial del Ejército y se concede licencia indefinida a otro 1116
Decreto número 766 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Guerra 1116
Decreto número 782 de 1915, por el cual se adjudica una beca en la Escuela Superior de Guerra 1166
Resolución número 33 de 1915, que establece un curso técnico de enfermería en la Escuela de Suboficiales y un curso práctico en el Hospital Militar de **Marly** 1167
Resolución número 34 de 1915, por la cual se acepta una excusa a un Oficial del Curso de Aplicación 1167
Resolución número 35 de 1915, relativa a ciertas condiciones de la forma para la designación de Oficiales en comisión que desempeñan las funciones de Comandantes de Distritos Militares 1167
Decreto número 790 de 1915, por el cual se honra la memoria del General de División señor Rafael M. Gaitán . . 1180
Decreto número 793 de 1915, por el cual se adiciona el mar-

Págs.

cado con el número 662 del año en curso, que reduce el personal del crucero **Cartagena** 1189
Decreto número 794 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1189
Decreto número 795 de 1915, por el cual se dispone el licenciamiento de las reservas del Regimiento **Boyacá**, que habían sido llamados al servicio activo 1180
Decreto número 796 de 1915, por el cual se adjudica una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar 1181
Decreto número 816 de 1915, por el cual se destina una suma para gastos de alimentación relacionados con el crucero **Cartagena** 1255
Decreto número 817 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 1255
Decreto número 818 de 1915, por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército y se le destina . . . 1255
Decreto número 820 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se llama al servicio activo a otro 1255
Decreto número 834 de 1915, por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército 1255
Decreto número 835 de 1915, por el cual se concede una licencia a un empleado del Ministerio de Guerra, y se provee el reemplazo 1255
Decreto número 836 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relacionado con la cañonera **Colombia** . . . 1255
Decreto número 845 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 1295
Decreto número 846 de 1915, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento relacionados con el Ejército 1296
Resolución número 36 de 1915 1296
Decreto número 801 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 1314
Decreto número 857 de 1915, por el cual se adopta una obra para servicio del Ejército . . 1314
Decreto número 867 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial de Zapadores 1346
Decreto número 879 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Cuerpo de Zapadores número 2 1346
Decreto número 868 de 1915, por el cual se nombra Contador del Cuerpo de Zapadores número 3 1358
Decreto número 880 de 1915, por el cual se honra la memoria del señor Teniente Coronel Gelasio Bocanegra . . . 1358
Decreto número 883 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 1388
Decreto número 884 de 1915, por el cual se radica en la

Págs.

Contaduría Mayor de la primera División del Ejército el pago de unos gastos 1388
Contrato celebrado por el Ministerio de Guerra 1388
Decreto número 908 de 1915, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Ejército 1419
Decreto número 909 de 1915, por el cual se concede una licencia al Capitán del crucero **Cartagena** 1419
Decreto número 910 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de fronteras 1419
Resolución número 376 de 1915, por la cual se deroga la marcada con el número 38 de 1907 1419
Decreto número 922 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1468
Decreto número 923 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 1468
Decreto número 924 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 1468
Decreto número 925 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con las Bandas de Música 1469
Decreto número 928 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1469
Decreto número 936 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1481
Decreto número 940 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 1481
Decreto número 966 de 1915, por el cual se nombra un Auditor de Guerra **ad hoc** . . . 1577
Decreto número 967 de 1915, por el cual se dicta una providencia relativa a uniformes y divisas de Oficiales del Ejército 1577
Resolución número 38 de 1915, por la cual se llama a un Oficial del Ejército en comisión a la Escuela Superior de Guerra 1577
Decreto número 976 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1644
Decreto número 977 de 1915, por el cual se asciende a unos Oficiales del Ejército 1644
Decreto número 978 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Estado Mayor General del Ejército 1644
Decreto número 979 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el Ejército 1644
Decreto número 980 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra 1645
Decreto número 1004 de 1915, por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército 1645
por el cual se hace un nom-
Decreto número 1008 de 1915,

Págs.

bramiento relacionado con el Ejército 1645
Decreto número 1014 de 1915, por el cual se asciende a un Oficial del Ejército 1645
Decreto número 1017 de 1915, por el cual se hace un nombramiento relacionado con los talleres de mecánica 1723
Decreto número 1018 de 1915, por el cual se prorroga una licencia a un Oficial del Ejército 1723
Decreto número 1025 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1723
Decreto número 1026 de 1915, por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc . . 1723
Decreto número 528 de 1915, por el cual se acepta una renuncia en el ramo de Policía de fronteras 1743
Decreto número 984 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 1743
Decreto número 985 de 1915, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 1743
Resolución número 39 de 1915, por la cual se deroga la 83 de 1914, y se dictan otras providencias de carácter fiscal 1743
Decreto número 1034 de 1915, sobre honores a la memorai del señor General de División don Antonio Gutiérrez Rubio 1775
Decreto número 1040 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1775
Decreto número 1042 de 1915, por el cual se destina a un Oficial del Ejército 1775
Decreto número 1043 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento relacionado con el Ejército 1775
Decreto número 1044 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento en el ramo de Guerra 1775
Decreto número 1045 de 1915, por el cual se honra la memoria del señor doctor Carlos E. Putnam 1776
Decreto número 1054 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra 1776
Decreto número 1055 de 1915, por el cual se modifica otro 1776
Decreto número 1056 de 1915, por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc . . . 1776
Resolución número 41 de 1915. 1776
Decreto número 1067 de 1915, por el cual se concede una licencia a un Oficial del Ejército 1786
Decreto número 1068 de 1915, por el cual se prorroga una licencia en el ramo de Guerra 1786
Resolución número 42 de 1915 1786
Acta de visita al crucero Cartagena 1786
Diligencia de visita 1786
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 1787
Decreto número 1081 de 1915, por el cual se reduce el personal de los Cuerpos de Zapadores 1806

Pág.

Decreto número 1083 de 1915, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército 1806
Decreto número 1084 de 1915, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar . . . 1807
Resolución número 37 de 1915, por la cual se deroga la marcada con el número 58 de 1907 1807

Ministerio de Instrucción Pública.

Resolución número 12 de 1915, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Valle 746
Resolución número 4 de 1915, por la cual se aprueba la de suspensión de los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Manizales 787
Resolución número 5 de 1915, por la cual se reglamenta el reconocimiento y pago de unas pensiones de vacaciones . . 788
Decreto número 589 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 816
Decreto número 607 de 1915, por el cual se aprueban varios nombramientos 816
Decreto número 608 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 816
Decreto número 609 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 816
Decreto número 610 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 816
Resolución número 1 de 1915, por la cual se concede una licencia 827
Resolución número 2 de 1915, que adscribe el servicio de Beneficencia a la Sección 3.ª del Ministerio 828
Resolución número 3 de 1915, por la cual se aprueban dos Decretos dictados por el Inspector Escolar del Chocó . . . 828
Resolución número 4 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare . . 828
Resolución número 5 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Comisario Especial de Juradó 828
Resolución número 6 de 1915, que honra la memoria de un empleado público 828
Resolución número 7 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo 829
Resolución número 8 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Gobernador de Boyacá 829
Resolución número 9 de 1915, por la cual se aprueban unos Decretos del Inspector Escolar de San Martín 829
Resolución número 10 de 1915, por la cual se aprueba un Decreto del Intendente Nacional de San Andrés y Providencia 830
Resolución número 11 de 1915, por la cual se concede licencia a un empleado 830
Resolución número 6 de 1915, por la cual se dispone la aplicación de unas partidas votadas para las Escuelas Normales de la República 908
Contrato de compra de unos textos para las Escuelas Normales de la República . . . 924
Contrato para la adquisición de unas obras para la Biblioteca Nacional 924
Resolución número 7 de 1915, por la cual se reconoce el pago de unas pensiones allmenticias 940
Contrato para la compra de cuarenta cepas de vid para las Escuelas Primarias del Departamento del Huila . . . 958
Decreto número 631 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 998
Decreto número 974 de 1915, por el cual se aprueban unos nombramientos 998
Decreto número 675 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 999
Decreto número 676 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 999
Decreto número 677 de 1915, por el cual se declaran vacantes varios puestos en la Banda Nacional de Música, y se abre concurso para la provisión de ellos 999
Resolución número 13 de 1915, por la cual se aprueban dos Decretos del Inspector de Instrucción Pública de San Martín 999
Decreto número 708 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1106
Decreto número 724 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1107
Decreto número 738 de 1915, por el cual se aprueban unos nombramientos 1107
Decreto número 739 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento interino . . . 1107
Decreto número 740 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento interino . . . 1107
Decreto número 741 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1107
Decreto número 742 de 1915, por el cual se aprueban dos nombramientos 1107
Decreto número 743 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1107
Resolución número 14 de 1915, por la cual se concede una licencia 1107
Decreto número 744 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1226
Decreto número 745 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad . . 1234
Decreto número 759 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1235
Decreto número 779 de 1915, por el cual se aprueban varios nombramientos hechos por el Inspector de Instrucción Pública de Casanare . . 1235
Decreto número 780 de 1915, por el cual se destina una beca

Págs.

nacional del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 1235
Decreto número 802 de 1915, por el cual se hacen varios nombramiento 1235
Decreto número 803 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad 1236
Decreto número 804 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad . . 1236
Resolución número 15 de 1915, que adiciona un artículo del Reglamento para las Escuelas Normales 1236
Resolución número 16 de 1915, por la cual se concede licencia a tres Profesores de la Facultad de Medicina 1236
Circular número 6779, a los Directores de Instrucción Pública Departamentales, referente a ciertas condiciones de los cretificados de servicio de los maestros de escuela primaria oficial, para obtener pensión de jubilación 1327
Circular sobre el ahorro . . . 1374
Decreto número 821 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1420
Decreto número 851 de 1915, por el cual se adscriben ciertas funciones a la Dirección General de Instrucción Pública de Cundinamarca 1420
Decreto número 852 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1420
Decreto número 853 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1420
Decreto número 854 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1420
Decreto número 855 de 1915, por el cual se hace un nombramiento interino 1420
Decreto número 892 de 1915, por el cual se aprueban algunas disposiciones de la Inspección Escolar de los Territorios de La Goajira, Sierra Nevada y Motilones 1420
Contrato de compra de doce mil ejemplares empastados del texto **La Escuela Colombiana, Libro 3.° de Lectura**, por Martín Restrepo Mejía 1533
Decreto número 954 bis de 1915, reglamentarios del ramo de Becas Nacionales 1610
Decreto número 955 bis de 1915, por el cual se sustituyen los Decretos números 567 y 1106 de 1912, sobre distribución de becas a los Departamentos . . 1612
Diligencias de inscripción de obras en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública 1619
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública 1676
Decreto número 950 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1691
Decreto número 890 de 1915, sobre concesión de títulos en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales 1705
Decreto número 951 de 1915, por el cual se hace dos nombramientos en el ramo de Instrucción Pública 1705

Págs.

Decreto número 952 de 1915, por el cual se determina la manera de designar los Delegados de Colombia para el segundo Congreso Científico Panamericano 1705
Decreto número 994 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos 1706
Decreto número 995 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento interino . . . 1706
Decreto número 996 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706
Decreto número 997 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706
Decreto número 998 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706
Decreto número 990 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706
Decreto número 1000 de 1915, por el cual se aprueba un nombramiento 1706
Decreto número 1001 de 1915, por el cual se aprueban unos nombramientos 1706
Resolución número 17 de 1915, sobre exámenes de grado superior en las Escuelas Normales 1706
Resolución número 277 de 1915, por la cual se adjudican dos becas en el Instituto de La Salle 1820
Resolución número 278 de 1915, por la cual se declaran vacantes unas becas en el Instituto Salesiano 1820
Resolución número 279 de 1915, por la cual se declaran vacantes unas becas en la Escuela de Tejidos de la Presentación 1821
Resolución número 280 de 1915, por la cual se declaran vacantes unas becas en el Colegio de María Auxiliadora. 1821
Resolución número 281 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila 1821
Resolución número 282 de 1915, por la cual se adjudican unas becas en la Escuela Normal Central de Institutores . . . 1821
Resolución número 283 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamnteo del Huila 1821
Resolución número 284 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Atlántico 1821
Resolución número 285 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca 1822
Resolución número 286 de 1915, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima 1822

Ministerio del Tesoro.

Resolución de la Inspección Central de Impuestos de Consumo con relación a los cigarrillos **Legitimidad Industrial—Lanyelot**—de la Empresa de Antonio Bernal Tapia 746
Resolución de la misma Inspección con respecto a los cigarrillos **Rey del Mundo**, de la Empresa de Esteban Verdú y Gallo 756
Resolución del Ministerio sobre el **Tricófero de Barry** y con relación al impuesto de consumo 757
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16 y 17 de marzo de 1915) 757
Nota del Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá, sobre entrega de níquel . . . 759
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 18 de marzo de 1915) . . 777
Decreto número 600 de 1915, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso 816
Decreto número 601 de 1915, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 816
Decreto número 616 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos 816
Decreto número 617 de 1915, por el cual se adiciona el marcado con el número 161 del presente año 830
Decreto número 620 de 1915, por el cual se nombran dos Delegados a la Conferencia de Washington 831
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 19 de marzo de 1915) . . . 832
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 20, 22 y 23 de marzo de 1915) 846
Decreto número 640 de 1915, por el cual se crea un empleo y se hacen unos nombramientos 864
Decreto número 641 de 1915, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso 864
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 24 de marzo de 1915) . . 865
Relación número 190 bis, de los vales emitidos por la Tesorería General, del 2 al 30 de diciembre de 1914 . . . 874
Relación número 191 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes de diciembre de 1914 . . . 874
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 25, 26 y 27 de marzo de 1915) 875
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 29, 30 y 31 de marzo de 1915, y 5 y 6 de abril de 1915) 894
Banco de Colombia. Balance del mayor en 31 de marzo de 1915 908
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 7, 8, 9, 10 y 12 de abril de 1915) 909
Decreto número 661 de 1915, por el cual se abre un crédito

Págs.

extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 925
Decreto número 684 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad . . 940
Decreto número 632 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en propiedad . . 958
Decrteto número 685 de 1915, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 999
Decreto número 710 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en propiedad . . . 999
Relación número 5 de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro, en el presente mes 997
Decreto número 698 de 1915, por el cual se da una autorización al Tesorero General de la República 1054
Decreto número 720 de 1915, por el cual se adiciona el Decreto 1290 de 1914 . . . 1055
Relación número 6 de vales del Tesoro amortizados en el presente mes, y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro 1055
Contrato celebrado entre el Presidente de la Junta de Conversión y Tracey Brothers, agente y apoderado de Schloss Brothers, de Londres, sobre acuñación de monedas de plata 1068
Resolución de la Inspección Central de Impuestos de Consumo con respecto al **Tónico vegetal del Caquetá**, fabricado por Rómulo Zabala 1106
Decreto número 785 de 1915, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 1181
Decreto número 786 de 1915, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso 1181
Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Medellín. Actas números 1 y 2 . . 1186
Nota del Verificador de la Casa de Moneda de Medellín . . 1187
Relación número 191 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General de la República en el mes de febrero de 1915 1188
Relación número 7 de vales del Tesoro amortizados en el mes de febrero de 1915, y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro 1188
Liquidaciones de los documentos de deuda pública amortizados en los remates verificados en los días 15 de febrero, 1.° de marzo, 6 de abril y 1.° de mayo de 1915 1204
Saldos de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes a los meses de diciembre de 1914, enero y febrero de 1915 1206
Relación número 195, de los vales del Tesoro emitidos por esta Oficina en el mes de marzo de 1915 1207

Relación número 8, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro 1207
Decreto número 800 de 1915, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1242
Decreto número 814 de 1915, por el cual se reglamenta la autorización de gastos y se organiza el servicio de Tesorería 1270
Decreto número 877 de 1915, por el cual se reorganiza la Litografía Nacional 1346
Decreto número 869 de 1915, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1347
Decreto número 865 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1359
Decreto número 870 de 1915, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914. . . 1359
Decreto número 878 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1359
Resolución de la Inspección Central de Impuestos de Consumo referente a los productos de la fábrica de licores de Víctor M. Pérez 1421
Resolución de la misma Inspección, referente a los cigarrillos **La Playa**, de la fábrica de Alarcón & Compañía (en el Departamento de Santander). 1421
Decreto número 893 de 1915, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 1434
Decreto número 895 de 1915, por el cual se confirma un nombramiento 1454
Decreto número 915 de 1915, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1454
Decreto número 918 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1469
Decreto número 929 de 1915, por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad . . 1556
Decreto número 963 de 1915, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1577
Resolución presidencial a un memorial del doctor Santiago Ospina 1593
Contratos celebrados por el Ministerio del Tesoro 1620
Decreto número 993 de 1915, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914. . 1628
Resolución de la Inspección Central de Impuestos de Consumo, relativa a los cigarrillos **Legitimidad Extrafina**, de la fábrica de Nicolás Sierra . . 1645
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 13, 14, y 15 de abril de 1915) 1692

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16, 17, 19, 20 y 21 de abril de 1915) 1707
Decreto número 1012 de 1915, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 1723
Decreto número 1013 de 1915, por el cual se reforma el número 11 de 1914 1723
Relación del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de mayo de 1915, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904 1724
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de abril de 1915) 1757
Decreto número 1019 de 1915, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1915 1776
Decreto número 1028 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1777
Decreto número 1050 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad . . 1777
Decreto número 1069 de 1915, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica . . 1788
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 29, y 30 de abril, y 1.°, 3 y 4 de mayo de 1915) . . 1789
Decreto número 1078 de 1915, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 . . 1807
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 5, 6 y 7 de mayo de 1915) 1807
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 8, 10, 11 y 12 de mayo de 1915) 1822

Ministerio de Obras Públicas.

Resolución por la cual se hace un nombramiento 747
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción del juicio de expropiación de una zona para el ferrocarril del Pacífico 747
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas. . 747
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de los juicios de expropiación de unas zonas de terreno para el ferrocarril del Pacífico . . . 788
Contratos celebrados en Pasto, uno en 11 y otro en 17 de junio de 1914 926
Resolución por la cual se concede una prórroga al concesionario del contrato para la explotación de los metales preciosos que se encuentran en el lecho del río San Juan, de la Intendencia del Chocó,

Págs.

y se hacen otras aclaraciones al respecto 958
Resolución por la cual se concede una prórroga al concesionario para la explotación de los metales preciosos del lecho del río Condoto, de la Intendencia del Chocó, y se hacen otras aclaraciones al respecto 959
Resolución al memorial del doctor Francisco de P. Manotas, en el que presenta como documento ilustrativo cuatro fotografías de la draga que, en cumplimiento del contrato sobre dragaje del río Condoto, la Anglo Colombian Development Company Limited está obligada a poner a funcionar en dicho río 959
Resolución al memorial con el cual el doctor Francisco de P. Manotas presenta unas declaraciones juradas, en relación con el cumplimiento que la Anglo Colombian Development Company Limited debe dar a ciertas obligaciones del contrato sobre dragaje del lecho del río Condoto 959
Contratos celebrados por el Administrador de la obra del Capitolio 959
Contratos relativos a la obra del Capitolio 1028
Llamamiento a licitación para contratar la conservación de la parte construída, y la continuación y terminación del camino del Putumayo . . . 1029
Invitación a contrato y pliego de cargos para reparaciones en los almacenes de la Aduana de Barranquilla 1072
Resolución a un memorial de la Cartagena Oil Refining Company, en el cual solicita permiso para traspasar el contrato de 8 de abril de 1905, sobre establecimiento de refinerías de petróleo en la Costa Atlántica, a una nueva Sociedad que la actual Empresa trata de reorganizar . . . 1073
Resolución por la cual se dispone someter a la consideración del honorable Consejo de Ministros el negocio relativo a la disputa entre la Junta Departamental de Catastro de Antioquia, y la Sociedad minera The Pato Mines Limited 1073
Resolución por la cual se prorrogan los plazos para la entrega de unos caminos al Contratista de las Salinas de Chaquipay y Pizarrá 1081
Resolución por la cual se declara la caducidad de un privilegio relativo a la construcción y explotación de un puente sobre el río Cauca, entre los Distritos de Filadelfia y Ríosucio, del Departamento de Caldas 1082
Invitación a contrato y pliego de cargos 1083
Invitación a contrato y pliego de cargos 1100
Contrato para la explotación de guano o fosfatos de cal . . . 1108
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de un juicio de expropiación de varias zonas para la construcción del ferrocarril aéreo entre Manizales y Mariquita . 1116
Informe que presenta el Visitador Fiscal de Ferrocarriles al Ministerio de Obras Públicas 1138
Suplemento al pliego de cargos para contratar la reparación de los Almacenes de la Aduana de Barranquilla 1150
Llamamiento a licitación para contratar la conservación de la parte construída y la continuación y terminación del camino del Putumayo 1222
Llamamiento a licitación para contratar la conservación de la parte construída, y la continuación y terminación del camino del Putumayo . . . 1256
Resolución a una consulta del Gobernador de Antioquia sobre lo que debe entenderse por **mina**, para los efectos del impuesto anual que por cada pertenencia minera se paga a la Nación, y en relación con los objetos que en virtud de la Ley 20 de 1908 pueden ser gravados por los Municipios 1285
Decreto número 680 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1296
Decreto número 730 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1296
Decreto número 921 de 1915, por el cual se crea la Caja Habilitada de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena . . 1469
Decreto número 926 de 1915, por el cual se fija la cuantía de un sueldo 1469
Resolución por la cual se aprueban los planos del ferrocarril del Pacífico, entre Palmira y Buga 1502
Resolución en que se determina que el Ministerio no puede ni debe intervenir en la querella de policía suscitada entre el señor Henry G. Granger y The Anglo Colombian Development Company Limited, porque tal asunto no es de su competencia, y que las partes deben acudir, para hacer valer sus derechos y dirimir sus querellas, a las autoridades de Policía o a las autoridades del orden judicial, por los trámites establecidos en las leyes, según mejor convenga a sus intereses 1594
Resolución a un memorial del doctor Eduardo Laverde, en relación con el contrato cuya celebración ha propuesto al Gobierno para la explotación de unas petroleras ubicadas en la Costa Atlántica, jurisdicción del Municipio de Turbo, en la región comprendida entre los ríos Arroyohondo y Gigantones 1596
Llamamiento a licitación y pliego de cargos, para un contrato relativo a ocupación del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia en Bogotá, con destino a ciertos espectáculos 1597, 1604 y 1613
Decreto número 1049 de 1915, por el cual se aprueban unos nombramientos 1827
Resolución a un memorial del doctor Francisco de P. Manotas, con el cual presenta dos declaraciones sobre el cumplimiento dado por la Anglo Colombian Development Company Limited, al contrato de 30 de noviembre de 1907, sobre explotación del lecho del río Condoto . . . 1828

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Solicitudes de patentes de privilegio 748
Solicitud de registro de marca de comercio 749
Solicitud de patente de privilegio 760
Certificado de registro de marca de fábrica 760
Solicitudes de patente de privilegio y de registro de marcas de fábricas 790
Informe sobre la regularización y canalización del río Magdalena 798
Solicitud de patente de privilegio 802
Certificado de registro de marca de fábrica 802
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio 833
Resolución número 15 de 1915, por la cual se reforma la número 13 de 26 de febrero del año en curso, y se determinan los derechos que las solicitudes de patentes y otros documentos pagarán por su publicación 834
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 835
Solicitud de patente de privilegio 835
Solicitud de registro de marca de comercio 866
Certificado de registro de marca de fábrica 866
Solicitudes de registro de marca de fábrica 879
Certificado de registro de marca de fábrica 880
Decreto número 652 de 1915, por el cual se crea y provee la cátedra de Geometría y Trigonometría en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria 925
Decreto número 653 de 1915, por el cual se crean y proveen los puestos de Pasante y Bedel en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria 925
Decreto número 654 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad. . . 925
Decreto número 655 de 1915, por el cual se exime de pagar ciertos derechos a los explotadores de caucho en las regiones del Caquetá y Putumayo 925
Decreto número 665 de 1915, por el cual se confirma en propiedad un nombramiento. 926
Decreto número 666 de 1915, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se adscriben las funciones del empleo 926
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 941
Decreto número 690 de 1915, por el cual se acepta una re-

Págs.

nuncia y se adscriben unas funciones 971
Solicitud de registro de marca de fábrica 971
Decreto número 699 de 1915, por el cual se hacen varias promociones 1016
Solicitud de registro de marca de fábrica 1016
Decreto número 719 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1056
Solicitud de patente de privilegio 1056
Solicitud de patente de privilegio 1109
Patente de invención 1110
Certificados de registro de marcas de comercio y de fábrica 1127
Solicitud de patente de privilegio 1140
Patente de invención 1141
Resolución número 18 de 1915, en desarrollo de la número 17 de 22 de abril último . . 1150
Solicitud de registro de marca de fábrica 1150
Decreto número 770 de 1915, por el cual se crea temporalmente un empleo 1167
Certificados de registro de marcas de comercio y de fábrica 1167
Memoriales y Resoluciones de los cuales uno se refiere a estatutos del Banco Comercial de Cali, y otro a la Sociedad de prácticos del río Magdalena y sus afluentes . . 1182
Resolución por la cual se niega conceder una patente . . 1190
Resolución por la cual se niega el registro de una marca de fábrica 1191
Resolución por la cual se autoriza la fundación del establecimiento bancario denominado **Banco de Caldas** . . . 1191
Resolución número 17 de 1915, que reconoce un auxilio y crea una Comisión para estudiar un procedimiento para la destrucción de la langosta . . 1192
Solicitud de registro de marca de fábrica 1192
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1209
Solicitud de registro de marca de fábrica 1237
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1242
Decreto número 797 de 1915, por el cual se crea una Junta de Canalización y se reorganiza este servicio en el río Magdalena 1272
Certificado de registro de marca de comercio 1274
Solicitud de registro de marca de fábrica 1274
Solicitudes de registro de marcas de fábricas 1287
Solicitud de patente de privilegio 1296
Decreto número 837 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1314
Solicitud de registro de marca de fábrica 1315
Solicitud de patente de privilegio 1315
Solicitudes de registro de marcas de fábricas 1327
Patente de invención 1328
Solicitudes de patentes de privilegio 1359
Patentes de invención 1360

Págs.

Solicitud de registro de marca de fábrica 1375
Patente de invención 1375
Solicitudes de patentes de privilegio 1389
Patente de invención 1390
Certificados de registro de marcas de fábrica 1392
Certificados de registro de marcas de fábricas 1406
Patentes de invención 1422
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 1423
Certificados de registro de marcas de fábrica 1443
Decreto número 899 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1455
Solicitud de registro de marca de fábrica 1455
Patente de invención 1455
Solicitudes de patentes de privilegio 1455
Certificado de registro de marca de comercio 1456
Solicitud de patentes de privilegio 1470
Certificados de registro de marcas de comercio y de fábrica 1470
Solicitud de registro de marca de fábrica 1481
Patente de invención 1482
Solicitudes de patentes de privilegio 1482
Certificados de registro de marcas de fábrica 1483
Solicitud de patente de privilegio 1502
Certificados de registro de marcas de fábrica 1502
Certificados de registro de marcas de fábricas y de comercio 1518
Solicitud de registro de marca de fábrica 1533
Solicitud de patente de privilegio 1534
Solicitud de registro de marcas de fábrica 1534
Certificados de registro de marcas de fábrica 1534
Solicitud de patente de privilegio 1556
Solicitud de registro de marca de fábrica 1557
Solicitudes de patentes de privilegio 1557
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 1557
Decreto número 916 de 1915, por el cual se fija una asignación 1578
Decreto número 934 de 1915. 1578
Solicitud de registro de marca de fábrica 1578
Solicitud de patente de privilegio 1578
Patente de invención 1579
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1579
Certificado de registro de marcas de fábrica 1580
Solicitud de patente de invención 1605
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1606
Informes concernientes al **Insecticida Eureka** (para la extinción de langosta) 1615
Resolución por la cual se niega conceder una patente de privilegio 1622
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1629
Solicitud de patente de privilegio 1630
Solicitud de patente de invención 1630
Patente de invención 1630

Págs.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1631
Certificados de registro de marcas de fábrica 1631
Decreto número 957 de 1915, por el cual se confirma en propiedad un nombramiento. 1645
Decreto número 973 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en interinidad. . 1646
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 1646
Solicitud de patente de privilegio 1664
Solicitud de patente de invención 1664
Certificado de registro de marca de fábrica 1664
Resolución número 19 de 1915. 1679
Solicitud de patente de invención 1679
Solicitud de registro de marca de fábrica 1680
Patente de invención 1680
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1680
Solicitud de patente de privilegio 1696
Solicitud de patente de invención 1713
Certificados de registro de marcas de fábrica 1713
Solicitud de patente de privilegio 1725
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 1725
Solicitud de patente de invención 1744
Certificados de registro de marcas de fábrica 1744
Patente de invención 1765
Decreto número 1035 de 1915, que encarga de la Jefatura de la Sección 3.ª al Subjefe . . 1777
Decreto número 1063 de 1915. 1796
Patente de invención 1796
Solicitud de patente de privilegio 1796
Solicitud de registro de marca de fábrica 1796
Resolución número 1 de 1915. 1796
Solicitud de registro de marca de fábrica 1797
Solicitud de patente de privilegio 1797
Certificados de registro de marcas de fábrica 1812
Solicitud de patente de privilegio 1828
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1828
Solicitud de patente de privilegio 1829

Corte de Cuentas.

Autos. En los suplementos, o en la última parte de cada **Diario**, menos en los números 15478 (29 de abril) y 15494 (19 de mayo).
Circular número 2, a los empleados de manejo 1237
Contestación del Tesorero General de la República, José Joaquín Pérez, al auto de glosas número 66 1715

Varia.

Edictos de autoridades judiciales, requisitorias, certificados notariales, avisos oficiales diversos, al final de los números del **Diario**.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371400